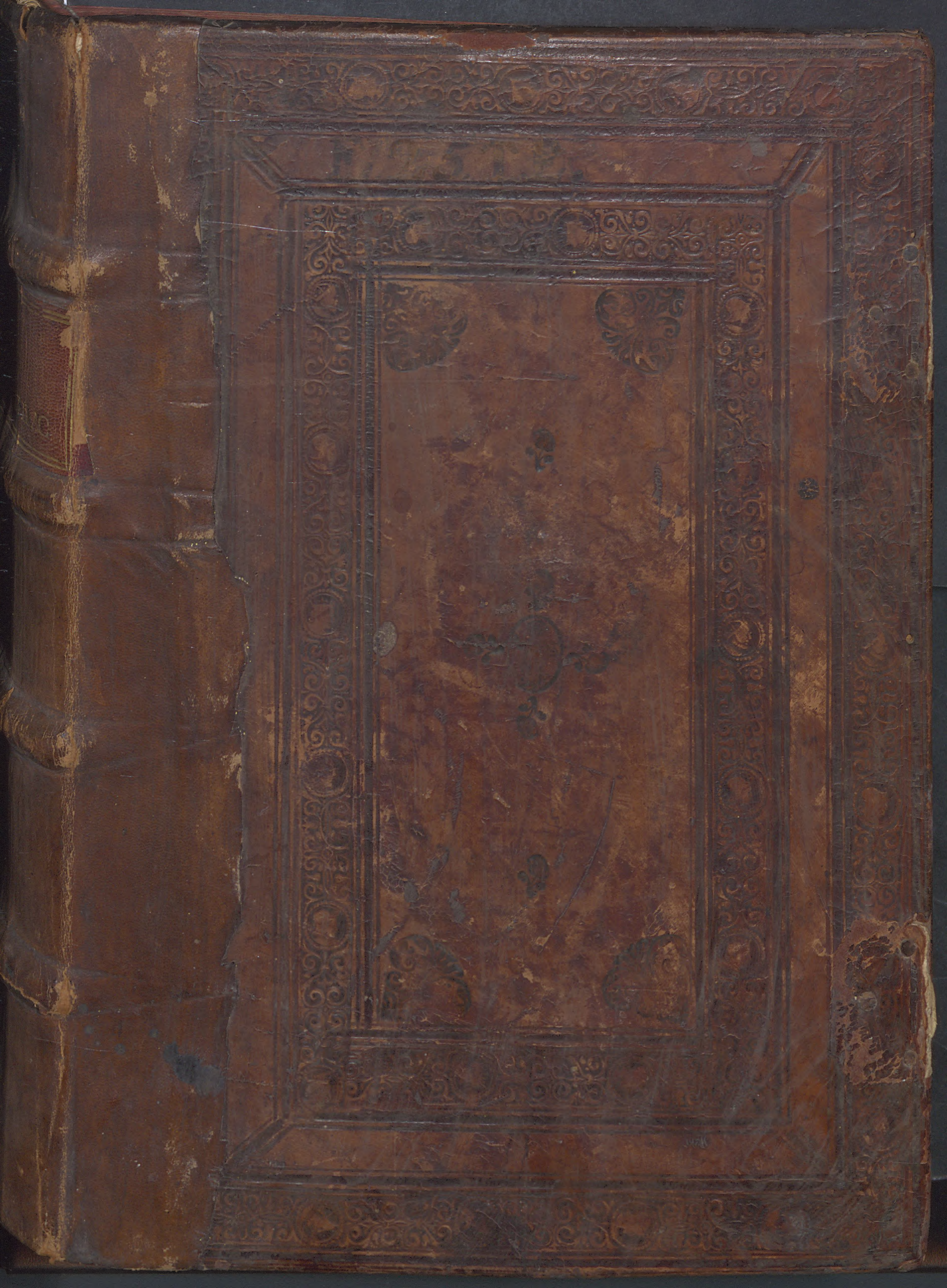


SVMMA

# LLAMADA NVEVA RECOPILACION, Y PRACTICA DEL FVERO

interior, vtilissima para Confessores, y penitentes, con varias resoluciones de casi innumerables casos de consciencia, tocantes a todas las materias Theologas, Canonicas y Iuridicas, conforme a la doctrina de los Santos, y mas graues Autores antiguos y modernos.

*COMPVESTA POR EL PADRE FRAY ALONSO de Vega, de la sagrada Religion de los Minimos del gloriosissimo Padre San Francisco de Paula, y en ella en todo el mas minimo.*

AGORA NVEVAMENTE AÑADIDA, CORREGIDA, y reduzida a materias por el mismo Autor.

*DIRIGIDA A GARCIA DE LOAYSA, MAESTRO DE nuestro serenissimo Principe Don Felipe III. deste nombre, Gouernador del Arçobispado de Toledo, Limosnero mayor del Rey nuestro señor, de la general Inquisicion, Arcediano de Guadalaxara, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo.*

PRIMERA PARTE.




*Con nueuo priuilegio para Castilla y Aragon.*

EN MADRID,
En casa del Licenciado Varez de Castro, y a su costa.

Año de M. D. XC VIII.

*Està tassada en papel en treynta reales, y nueue marauedis.*

V esta corregida conforme al
espurgatorio por comision
delos señores ynquisidores.

agustin pinelo

# TASSA.

YO Miguel de Ondarça çauala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los señores del dicho Consejo, vn libro intitulado nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, compuesto por fray Alonso de Vega de la orden de los Minimos de san Francisco de Paula, conuentual en el monesterio de la villa de Madrid, impresso con licencia y priuilegio de su Magestad, de pedimiẽto del dicho fray Alonso de Vega tassaron a tres marauedis el pliego del dicho libro en papel, y a este precio, y no mas mandaron se venda el dicho libro, con que antes y primero que se venda, impriman el principio y primer pliego, y en el este testimonio de la dicha tassa, y no de otra manera, y para que dello conste, de pedimiento del dicho fray Alonso de Vega di la presente en Madrid a treze de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, y en fee dello lo firme de mi nombre.

Miguel de Ondarça çauala.



# Erratas.

*Con estas emiendas esta correcto este libro conforme a su original, por donde se mando imprimir.*

## *De la primera parte.*

COL. 3. lin. 40. al que no tiene, diga, al que tiene. 11.9. de su, di. der su. 16.32. ya. assi, di y assi. & lin. 40. el de, di. es de. 18.10. el oprimido, di es oprimido. 26.13. la anima racional, añade, à los quarenta dias. 32.29. haran bien, di. no haran bien. 36.7. puede absuelto. di. puede ser absuelto. 136.52. parejados, di. aparejados. 144.22. a vno. di. aun no. & lin. 43 saberlos. di saberlo. 155.35 proceder, di. preceder. 187.52. que no esta. di. que esta. 223.28. se aya, di. no se aya. 251.16. por por iiri, di. por rei. 276.11. peca, añade, porque la pierde ipso facto. 350.27. es recuero, di. el recuero. 386.23. juntamente, di. justamente. 406. vlt. en posturas, di. e imposturas. 431.46. de la casa, di. del a casa. 449.27. dexando de, di. dexan de. 452.14. deuda su, di. deuda de su. 488. 9. que es, di. que no es. 502.11. acquisiuit. di. non acquisiuit. 523.8. daño, o causado, di. daño causado. 529. 48. que ha de tener, di. que a tener. 530.48. casi se, di. que si se. 540.25. por menos, di. por mas. 541.22. en ellos el pecado. di. ellos en el pecado. 560. 54. candebrado, di. candelabro. 600.3. vacales, di. vozales. 602.37. causa damnifi. di. causa que el damnifi. 635.34. guardar. di. guardando. 541.30. por oyr, di. por yr. 642.12. poder. di. perder. 644.14. preposicion, di. proposicion. & lin. 15. preceptores. di. preceptos. 665.47. non. di. con. 667.35. si esta, di esta. & lin. 36. lo contrario, añade, lo qual no tiene sino lo que esta dicho. 688.12. consagracion, di. congregacion. 755.37. no auiendo, di. no ha auido. 836.53. cosa añade, que en si es pecado mortal. 837.9. alegan, añade, dixe que en si es pecado mortal, porque sino lo es, tampoco peca. 850.57. compadeciere, di. compareciere. 907.47. no peca, di. no solo peca. 927.7. benignos, di. beguinos. 942.35. xere, el que, dixere que. 948.18. o nadie, a nadie. 964. 42. represar, di. represas. 1001.20. la primera parte, di. la primera por parte. 1018 24. proprio del matrimonio, dig. proprio patrimonio. 1020.21. comun, pues aun la, di. la comun, y la linea 22 se quite toda. 1020.23. te esta quistion alega la ley. di. y haze la ley. 1029.54. esto conuiene, di. esto no conuiene. 1036.48. eligiendad, di. eligiendo al. 1061.27. se ha, di. sea. 1486.21. assi, di. a si. 1099.6. son los. di. son dos. 1196. 58. no es homicida, añade, en consciencia.

## *De la segunda parte.*

COL. 1. lin. 45. veraciter, di. veraciter. 2.22. el qual sigue Adriano, di. al qual sigue Adriano. 15.46. clarium, di. clauium. 22.19. remisio. di. remissor. 30.33. proprimente hablando, di. propriamente indulgẽcias. 124.40. caso passado se, di. caso se. 389 .42 prio, di pidio. 447.3. que no, di. Que no. 453.12. con qual, di. con que. 461.28. contenderse, di. contenerse. 534 pen. vendieran, di. vendieron. 536.35. dezir vno, di. dezir solo. & lin. 36. nombre polis, di. verbo poleo. & lin. 37 dezir ciudad. di. dezir vender. 540.15.20.24. intimo. di. infimo. 633.17. a vno se, di. a vno segun algunos se. 633.29. de mas añade, dixe segun algunos, por lo que queda dicho en el caso. 4. que es bueno, aunque tambien lo es lo deste. 721.16. seys dias, di. sus dias 1085.8. subdito no le, di. subdito le. En Madrid a cinco de Mayo de 1598. años.

*Iuan Vazquez del Marmol.*

POR

# E L R E Y.

POR quanto, por parte de vos fray Alonso de Vega, nos ha sido fecha relacion, diziendo, que nos auiamos hecho merced de daros licencia, para que por tiẽpo de diez años pudiessedes imprimir vn questionario de casos de conciencia, intitulado nueua Recopilacion y pratica de casos de conciencia, el qual tenia tres mil casos, y mas con breuedad resumidos, aunque no estauan reduzidos, ni puestos por materias, ni orden, con la dicha licencia y merced que vos auiamos hecho le auiades impresso sola vna vez, que auia sido el año passado, porque por auer estado enfermo mucho tiempo, no lo auiades podido imprimir antes, ni gozar de la licencia que assi vos auiamos dado, y el libro era de tanta dotrina y tan importante para confessores y penitentes, como lo auia mostrado su expedicion, pues ya la primera impression se auia acabado, y era necessario hazerse la segunda, y queriendola hazer, auiades sido importunado de quantos hombres graues le teniã, y auian visto (que eran muchos) q̃ la reduziessedes a materias, poniendo los casos en ellas por su orden, para que con mas facilidad, y sin trabajo se hallasse en el lo que se quisiesse buscar, pues lo tenia, porque por no estar desta manera muchos que le deseauan tener para aprouecharse del, no le auian tomado, por lo qual os auiades determinado de hazerlo, y lo auiades hecho, aunque con trabajo, el qual era necessario tomar para juntar todos los casos, y reduzir a materias, quitando dellas muchas cosas, que aunque buenas, no eran muy necessarias, y añadiendo de nueuo casos, y tambien algunas cosas en algunos otros casos, lo qual era necessario para la perfecta respuesta dellos, suplicandonos fuessemos seruidos, pues era el mismo libro que antes, y no diferenciaua en la substancia en ninguna cosa, sino solo en el estilo, que se os auia pedido de daros nuestra licencia para imprimirle en este estilo tan prouechoso, por el tiempo que se os auia concedido la primera vez, que era por diez años, contandose desde agora, pues no le auiades impresso, sino sola vna vez, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizieron las diligencias que la prematica por nos hecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por lo qual, por vos hazer bien y merced, vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona que vuestro poder ouiere, y no otra alguna podays imprimir y vender el dicho libro, y adiciones que de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se ha visto, que van rubricadas todas las dichas adiciones, y firmado al cabo dellas, y del dicho libro de Miguel de Ondarça çauala nuestro escriuano de Camara, de los que en nuestro Consejo residen, con que antes que se venda trayga fee en publica forma, en como por el corretor por nos nombrado, se vio y corrigio la dicha impression por el dicho original: y mandamos al impressor que ansi imprimiere el dicho libro y adiciones, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro cõ el original al autor, o persona a cuya costa se imprimiere, ni a otra alguna, para efecto de la dicha correcion y tassa, hasta que el dicho libro este primero corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estando, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el segundamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouacion, tassa, y erratas, sopena de caer e incurrir en las contenidas en la dicha prematica y leyes destos Reynos, que sobre ello disponen: y mandamos que durante el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que de los dichos libros tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo cõtrario hiziere, la qual dicha pena, sea la tercera parte para la nuestra Camara, y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chãcillerias, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan y passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la Camara. Dada en san Lorenço a onze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y seys años.

YO EL REY.

*Por mandado del Rey nuestro señor.*

Don Luys de Salazar.

NOS

NOS don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdeña, Marques de Oristá, y Cõde de Gociano. Por quanto, por parte de vos fray Alonso de Vega de la ordẽ de los Minimos de san Francisco de Paula, conuentual del monesterio de nuestra Señora de la Victoria, que esta fundado en esta nuestra villa de Madrid: Nos ha sido hecha relacion, que despues de aueros concedido licencia de imprimir en los nuestros Reynos de la corona de Aragon, por tiempo de diez años, vn libro que auiades compuesto, intitulado Silua de casos de conciencia, le reduzistes a materias por su orden, con algunas adiciones muy necessarias para declaracion dellas, el qual aueys intitulado, nueua Recopilacion y pratica del fuero interior. Suplicandonos fuessemos seruido mandaros dar licencia de imprimir y vender el dicho libro con sus adiciones en los dichos nuestros Reynos de la corona de Aragon: y nos auiendo mandado reconocer el dicho libro y adiciones por personas doctas y peritas, y tenido buena aprouacion del, lo auemos tenido por bien, en la manera infra escrita: por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, damos licencia, permisso y facultad a vos el dicho fray Alonso de Vega, para que por tiempo de diez años, deste dia en adelante contaderos podays imprimir y vender, siẽpre q̃ quisieredes el dicho libro y adiciones en qualquier de los dichos nuestros Reynos de la corona de Aragon, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiendo y vedando a todos los impressores, y a otras qualesquier personas que no hagan ni puedan hazer por si, ni por otros, so pena de mil florines de oro de Aragõ de sus bienes irremissiblemente cada vez exigederos, y a nuestros reales cofres aplicaderos, y de perder los moldes, y demas aparejos de la impresion, y los libros que se huuierẽ impresso sin vuestra orden y voluntad: y mandamos a los nuestros lugartenientes, y capitanes generales, y otros qualesquier officiales y ministros nuestros, mayores y menores, en qualquier de los dichos Reynos y señorios nuestros, constituydos y constituyderos, que la presente nuestra licencia, facultad y merced, y todo lo en ella contenido, os guarden, cumplan, y efetuen, guardar, cumplir, y efetuar hagan iuxta su serie y tenor, y contra ella no hagan ni vengan, ni permitan ser hecho ni venido en manera alguna, si demas de nuestra yra e indignacion en las penas arriba dichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual, mandamos despachar las presentes, con nuestro sello comun Real, en el Dorso selladas. Data en la nuestra villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y nouenta y siete.

YO EL PRINCIPE.

*Dominus Rex, & eius nomine Dominus Princeps, mandauit mihi Augustino Villanueua Visa per Frigola Vicecancellarium, Comitem generalem Thesaurarium, Baptista, Couarruuias, Sanz, Guardiola, & Clauero, Regentes campi, don Petrum Sanz fisci, aduocatũ & me pro conseruatore generali.*

*Vidit Frigola Vicecancellarius, vidit Comes Thes. Baptista, vidit Couarruuias, vidit Sãz, vidit Guardiola, vidit don Petrus fisci aduocatus Regentes, vidit Villanueua pro cons. generali.*

Censuras

# CENSVRAS.

FRATER Gregorius à Paula sacri ordinis minimorũ sancti Francisci de Paula generalis Corrector, dilecto nobis in Christo patri Ildephonso Vega, eiusdem ordinis professo presbytero salutem. Cum præcipuum officij nostri studium sit, de exaltatione, & augmento totius ordinis curare, ad idque maxime conducat eos qui in religione insudarũt, honorare, vt hoc alij stimulo incitati prouocentur ad labores: considerantes te prædictum patrem non parum laborasse, vt opus, quod præ manibus habes, in lucem ederes noua recopilatio, & practica fori interioris nuncupatum, desideraresq; vt licentiam concedamus, vt typis mandetur. Nos igitur religionis zelo, ac iustæ petitioni tuæ attendentes, præsentium tenore plenam, & omnimodam facultatem nostram elargimur patri prouinciali prouinciæ nostræ Castellæ, vt viso, & per eum approbato licentiam tibi concedat ad idem imprimendum, vbi commoditatem inuenires, in quorum fidem has manu nostra subscriptas, & sigillo officij nostri munitas dedimus. Dat. in ædibus nostris sanctissimę Trinitatis de vrbe, die. 17. Februarij, anni. 1590.

*F. Gregorius minimorum generalis.*

POR mandado y comission de nuestro padre Prouincial, fray Martin Sanz, leymos y examinamos con diligencia la Summa intitulada nueua Recopilacion y Practica del fuero interior, compuesta por el padre fray Alonso de Vega, y no hemos hallado en toda ella cosa que disienta de la Fe, ni contrauenga, ni desconforme de las buenas costumbres, antes todo lo en ella contenido es muy conforme a la mas sana dotrina de los Teologos, al derecho natural, diuino, canonico, y ciuil, y con justo titulo se deue de estimar el cuydado y diligencia del autor, que como aueja discreta y cuydadosa, cogiendo las flores de todos los autores antiguos y modernos, que mas a proposito han sido para la agregacion desta agradable nueua Recopilacion y practica del fuero interior (que sin falta lo sera) con mucho prouecho a los que la estudiaren: porque sin tropel de argumentos, ni confusion de sentẽcias varias se descubre lo mas dificultoso de las materias que trata, con solos los exemplos de variedad de casos que en ella tiene recopilados, y por tanto digna que se imprima. Fecha en la Victoria de Madrid, a primero de Setiembre de 1590.

*F. Hieronymo de Castro. F. Francisco Rodriguez. F. Pedro de Vergara.*

POR la presente yo fray Martin Sanz Prouincial, en esta prouincia de Castilla de la orden de los minimos de nuestro gloriosissimo padre san Francisco de Paula, por la autoridad que para ello tengo de nuestro padre General fray Gregorio de Paula, doy licencia cumplida al padre fray Alonso de Vega, para que imprima y publique vna Summa de casos de conciencia que ha compuesto, intitulada nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, por auerla hecho mirar, y con diligencia examinar por padres graues y doctos a quien la cometi: los quales la aprouaron y dieron toda la dotrina della por buena, Catolica, verdadera, y prouechosa, assi a confessores, como a penitẽtes, como parece por su censura, que es la que esta arriba puesta sobre esta firmada de sus nombres, auiendola primero visto y examinado los del supremo Consejo, y auida su licencia. Fecha en nuestro conuento de nuestra Señora de la Victoria de Madrid a 20. de Setiembre de 1590.

*F. Martin Sanz Prouincial.*

ESTA Summa, cuyo titulo es nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, compuesta por el padre fray Alonso de Vega de la orden de los minimos, vi por mandado y comissiõ del supremo Consejo, en la qual ninguna cosa ay que ofenda a las piadosas orejas, ni se desuie de la dotrina de los santos Doctores, y Escolasticos que la yglesia sigue, y se le deue agradecer mucho al autor la diligencia grande que tuuo en componerla, y en alegar los Doctores en lugar señalado, determinando las cosas muy en particular y con mucha resolucion: y assi se le podra dar licencia y fauor para imprimirla y publicarla. En san Felipe de Madrid, de la orden de nuestro padre san Augustin a 8. de Nouiembre de 1591.

*F. Gabriel Pinelo.*

# CENSVRAS.

FRAT. Petrus de Mena Corrector generalis ordinis Minimorum sanctissimi patris nostri Francisci de Paula, reuerendo patri fratri Ildephonso Vega sacerdoti salutem.

Cum habeamus Euangelicum præceptum, vt vnusquisq; secundum talenta diuinitus accepta fructũ reddat, & experientia constet, te in elucidatione iuris canonici talentum habere, certiores facti summam, vel nouam Recopilationem, & practicam fori interioris à te semel cõpositam, & in lucem editam, maxima cum vtilitate fidelium, iterum perfectius, ac accuratius secundò te scripsisse, tenore præsentium tibi mandamus, vt quam citius potueris, prelo mandes, seruatis de iure, ac decretis sacri Concilij Tridentini seruandis, in quorum fidem præsentes nostro nomine, & sigillo munitas dedimus Neapoli, apud nostrum conuentum diui Ludouici, anno Domini. 1696. die vero. 29. mensis Nouembris.

*F. Petrus de Mena Generalis.*

POR orden del supremo Consejo vi vnas adiciones que el padre fray Alonso de Vega de la orden de los Minimos ha hecho a su Summa de casos, intitulada nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, y son muy conformes a la dotrina de la dicha Summa, y no ay en ellas cosa que contradiga a nuestra santa Fe, y buenas costumbres, y assi se le puede dar licencia para que se añadan a la dicha Summa. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Madrid à 23. de Agosto de 1596. años.

*Iuan de Ciguença.*

AVRA Tres años, que por mandado del Consejo de Aragon, vi y examine con mucho cuydado y diligencia esta Summa, intitulada nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, la primera vez que la imprimio su autor, el padre fray Alonso de Vega de la orden de san Francisco de Paula, y la aproue entonces: y agora a sola instancia del mismo padre, que de nueuo la ha añadido en muchos lugares, y reduzido toda ella a materias, con el mismo cuydado y diligencia lo he tornado a hazer: la qual contiene muy sana y prouechosa dotrina, assi para confessores, como para penitentes, cõforme a los santos Doctores, y muy allegada a los sagrados Canones, y varones doctos que tratan de las materias que en ella se contienen, que son muchas, conformes tambien al derecho natural, diuino, y ciuil, resoluiendo muy en particular y cõ mucha breuedad y claridad, todo lo que acerca de cada vna dellas ay, y se puede dessear. En nuestra Señora de la Merced de Madrid a dos de Enero de. 1598. años.

*El Maestro fray Francisco de Medina.*

DIGO yo el Doctor Martin Carrillo, professor de sacra Teologia y derecho canonico, Catedratico del decreto de la Vniuersidad de çaragoça, que he visto con diligẽcia, y leydo con atencion la Summa de casos de conciencia, llamada nueua Recopilacion y pratica del fuero interior, cõpuesta por el padre fray Alonso de Vega de la orden de los Minimos de S. Francisco de Paula, la qual incluye y encierra en si de todas materias cosas importantissimas a la Christiandad. Finalmente explica sucintamente, y con mucha claridad materias, y casos dificultosos para socorrer a las conciencias, de suerte que ya no pueda ninguno de qualquiera condicion que sea, pretender ignorancia en la pratica de curar animas, conforme a lo qual en ella no ay cosa contra la religion Christiana, ni difinicion de la santa Yglesia, antes toda la dotrina della es muy niuelada segun las reglas de la religion Christiana, y difinicion de la santa Yglesia, y assi es sana y segura para la saluacion, apurada de los santos y graues Doctores que tratan destas materias, con mucho ingenio, apazible en el estilo, para qualquier lector, que no deue de carecer della. En çaragoça. 15. de Diziembre de. 1597. años.

*El Doctor Martin Carrillo.*

# A Garcia de Loysa Maestro de nuestro serenissimo Principe don Felipe III. deste nombre, Gouernador del Arçobispado de Toledo, limosnero mayor del Rey nro señor, de la general Inquisicion, Arcediano de Guadalajara, y Canonigo en la santa Yglesia de Toledo, &c.

Li.3.Reg. c.5.& 7.

*CVENTASE en la diuina Escritura (como a V.S. es bien notorio) que despues que aquel sapientissimo Rey Salomon recibio diuinamente Sabiduria, Prudencia y Latitud de coraçon, casi ansi innumerable, como la arena de la mar: y esto es tan cierto, que por testimonio del Señor, ninguno huuo a el semejante en los tiempos passados, ni despues del se dira auerse leuantado otro. Desseoso de edificar al Señor aquel magnifico templo, pidio ayuda a Hiran Rey de Tiro, el qual, siendole embiado por Hiran vn hijo de vna muger biuda pobre, qualquiera cosa por escogida que fuesse (ordenandolo assi la diuina Sabiduria) que en el templo del Señor, y vasos sagrados, se ordenaua, por el ministerio y disposicion de aqueste lo acabaua. Pues si aquel Monarca mas sublime que todos los Reyes de la tierra, noble y excelsa progenies del genero Israelitico, y aquella sabiduria diuinamente inspirada, la qual a todas las diciplinas y institutos de los Orientales y Egypcios sobrepujaua, de ninguna suerte desdeñò el consejo de vn hombre pobre estrangero: con mas razon (Señor) mouido yo con este exemplo, me atreui, persuadido de muchos, como verdaderamēte lo he sido, a que sacasse mis trabajos en publico, a pedir a V. S. ayuda para ello, pues yo no soy Salomon, sino tan pobre Minimo, que en todo me quadra bien el nombre que de Minimo professo, ni V.S. tan pobre, como este hijo desta biuda, sino tan rico en lo que a qualquiera de los mortales haze verdaderamente rico, conuiene a saber, virtud, letras y sangre, que en comparaciō de V.S. todos los demas son pobres. Y que esto sea ansi, es tan claro y manifiesto, que ello mismo se predica y da bozes, a cuya causa, y por faltarme capacidad para explicarlo, como ello es, y deuo, quiero echarlo por encima el velo de silencio, pues dire mas callando, que hablando: como lo hizo aquel famoso pintor Timantes, que despues de auer pintado tan tristes a los parientes de la Infanta Iphigenia, por su muerte, viniendo a pintar al Rey Agamemnon su padre, se le acabo el saber y arte, no pudiendole pintar mas triste que a los demas, que al rededor del estauan, a cuya causa le echo vn velo por el rostro, para que qualquiera le imaginasse mas triste que a todos ellos, pues el no alcançaua a hazerlo: y desta suerte sin pincel, callando le pinto mas triste, que supo y pudo. De la misma suerte (Señor) hare yo aora aqui, echando el velo de silencio a lo que se podia dezir (pues querer explicar, y dezir lo que en V.S. ay acerca desto, quando yo fuera en eloquencia otro Isocrates, Ciceron, y Demostenes, y a mi parecer huuiera dicho algo, al cabo no fuera nada) dexandolo para que qualquiera de los mortales imaginē y juzguē a V.S. el mas digno (por lo q̄ se vee, y tengo dicho) de lo que possee, que otro ninguno de los que viuen. Demas desto (Señor) auiendolo de hazer, vencido por persuasiones de muchos, como digo, me incita a suplicar a V.S. lo que pretendo, el ver estar recibido en vso, que los que sus trasnochadas vigilias y trabajos quieren sacar a luz, los dedican a alguna persona de grande ser y dignidad, y esto creo, no sin causa auerse vsado, sino con harta razon y justo titulo vsarse, imitando a aquellos que sus tiernos y nue-*

nos

*uos frutos, juzgandolos debiles, entendiendo ser menesterosos de algun fauor singular, para que los esfuercen y amparen, a semejantes, como à V.S. determinan de ofrecerselos, para que con su suma y egregia autoridad, los bocados, rabias, y azechanças de los emulos (que para aprouar son mudos, y para condenar las obras agenas mordaces parleros) puedan facilmente reprimir, como lo hazen los prudentes labradores, los quales suelen atar las nueuas y tiernas plantas a los arboles firmes y crecidos, para que seã sustentadas y defendidas de los ayres impetuosos, para que ansi puedan crecer y recibir aumento con el fauor de tal arrimo. Pues estando (Señor) esto y otras cosas tratando conmigo a solas, me vino a la memoria, que a ninguno mejor y mas justamente podia yo esta mi obra ofrecerla, para ser amparada, y principalmente agora, que de nueuo và corregida y añadida, y toda ella reduzida à materias por su orden, que a V.S. el qual por tener en si junto todo lo que los demas tienen de bueno repartido, como lo muestra (sin gastar en prouarlo palabras ni tiempo, pues quererlo explicar, es, como tengo dicho, proceder en infinito, y no dezir al cabo nada, pues los elementos insensibles y mudos lo confiessan) el nombre y cargo, que justamente tiene, puede amparar y defender a Benjamin, y pelear contra Gabaa, y defenderme de* Genes. c. 4. 5. & 44.
*aquellas bestias, la vna de las quales vio san Juan en el Apocalypsi, y la otra Daniel, en la quarta vision. Aquestas bestias (Señor) que subian de la mar y blasfemauan de Dios, y a sus santos afligian dexando el otro sentido los Doctores interpretan ser ellas vn genero* Apocal. c. 13.
*de hombres que persiguen à los hombres justos, y à sus buenas obras. Esto concedido suplico que aduierta V.S. quan bien quadra a los Principes y señores defender a los necessitados y menesterosos, a cuya causa siendo yo vno dellos, y el que mas, propuse en mi animo, elegir tal patron y defensor de mi obra, como es V.S. que aunque aya de pelear con Ephraim,* Dan. c. 2. & 7.
*Dan y Abira, y con otros mil exercitos, no tema mi coraçon delante de la cara dellos. Pues siendo esto ansi, y demandandolo justamente la confiança, que es razon que yo tenga de recibir de V.S. esta merced, como toda mi orden la ha recibido siempre y la recibe por momentos bien a la clara cada dia, quanto es possible suplico à V.S. que à esta mi obra tenga por bien de amparar y serla benigno protector, y esto no por mi que no tengo algunos merecimientos, sino solo por quien V.S. es, pues es padre y dignissimo prelado de todos, pues haziendome esta merced tan grande, y recibiendo de mi este pequeño seruicio, à Dios, que de las buenas obras es summo premiador, se le hara muy grande, y à mi y à toda mi orden sera vn perpetuo fuego de beneficios, que nunca en nosotros se apague, quedando siempre por deudores de tan grande merced y beneficio, y por capellanes de V.S. como lo somos, principalmente yo indigno capellan de V.S.*

F. Alonso de Vega.

Fray

# PROLOGO.

## Fray Alonso de Vega de la sagrada religion de los Minimos, y en ella el mas minimo, al Christiano y pio lector.



ÑOS atras, Christiano y pio lector, por huyr de la ociosidad, madre y caudillo de todos los vicios, madrastra y destierro de todas las virtudes, y por cumplir, segun mi posible, con la obligacion que pedia el cargo, en que (aunque harto contra mi voluntad) la obediencia me puso, propuse en mi animo dos cosas. La primera de no perder el tiempo, ni gastarle fuera de la celda, sino aprouechando, consumirle dentro della estudiando: con este animo me aplique a mirar vna y otra Summa, vn autor y otro, dando a todos los que pude ver, buelta, haziendo esto, no con poco trabajo, sino trabajando sin cesar muchos dias con sus noches. Quando en los autores que reboluia, hallaua alguna cosa (que si hallaua muchas y buenas) que me parecia que algun dia alguno vendria con ella a mi, y que la auria menester estudiar de nueuo, reboluiendo otra vez autores y summas, sino la tenia como depositada en alguna parte escrita, por ahorrarme deste trabajo, sin guardar ningun orden en poner lo que estudiaua por materias seguidas, como al principio en la primera edicion se vio, sino poniendolo segun se me ofrecia estudiarlo, o se me preguntaua, o segun como en algunos conuentos publicamente muchas vezes lo lehia, luego lo encomendaua al papel y tinta: y assi lo hize desta suerte sin cesar, trabajando algunas vezes harto contra mi salud, faltandome, como a todos los que me conocen, es bien notorio, al cabo me vine a hallar con el monton y variedad de casos que en la primera edicion viste (a los quales he añadido de nueuo agora otros muchos, y todos reduzidos a materias) puesta en esta summa. La segunda cosa que propuse, fue (para que mejor aprouechasse lo que estudiaua, a los que lehia) sacar de lo que yua estudiando o leyendo casos en breue, con los quales, como con medicinas buenas y saludables, pudiesse curar las animas enfermas que a mi llegassen, o a los que lehia. Esto procuré de hazer, resoluiendo (quanto pude) en breue el caso por modo de question, como en efecto lo hize, por ser este modo de proceder mas claro é inteligible que otro, mouiendome a ello, ver que en sacar la medula de los casos, los grandes volumines de summas, las perplexas materias, las varias sentencias de opiniones, las muchas distinciones, las infinitas citaciones de Doctores, el orden prolixo en dezir, a los animos de los leyentes dexan muchas vezes ayunos de la verdad, y confusos y cansados los entendimientos. Pues viendo esto, por euitarlo, quise hazer esto, como epilogo y compendio de lo que estudiaua y lehia, y de lo que los graues autores escriuian. Haziẽdolo entonces para mi, como en efecto lo hazia, aũque lehia, no quise hazer demasiado volumen, ni tampoco tan breue y manco, que otra vez me fuesse necessario dar buelta a las summas y autores, ofreciendoseme algunos casos que estudiar, sino quise acumular aqui de toda suerte de materias, y de cada vna dellas muchos y diuersos casos, y los mas necessarios, cortãdo copiosamente los puntos que hazian y hazen poco al caso, echando atras, como en efecto lo hize, las citaciones de muchas leyes, dexando las varias opiniones de Doctores, escogi solo

gi solo para mi algunos canones sagrados, y la opinion de los Doctores, que me parecio estar mejor fundada, y ser por comun, o casi entre ellos recibida: procurando no poner caso sin autor, vno, o muchos, dexãdo por claro y aueriguado, q̃ quando no citasse mas de a vno, ser la opinion de aquel acerca de aquella materia entre todos los demas Doctores comun, o casi. Ni mas, ni menos, quando en el caso que estudiaua, hallaua varias y diuersas opiniones, la que auia de seguir, puse, diziẽdo entõces tambien lo que yo sentia. Y quando no lo hazia, ni señalaua, como tambiẽ lo hago agora, diziendo tambien lo que siento, era por ser todas ellas prouables, dexando ala voluntad de cada vno, que escogiesse, lo que mas le agradasse. Finalmente la verdad de qualquier caso que estudiaua, procurè cõ todas mis fuerças, traerla, y ponerla ante los ojos desnuda y digesta, persuadiendome por cierto, como en efecto lo es, que basta para qualquier confessor, saberla desta suerte, con la qual assi desnuda se pueda corregir, enseñar, y juzgar al penitẽte. Estas dos cosas fuerõ (pio y Christiano lector) las que me mouierõ a escriuir solo para mi, lo que agora vees para todos. Pues como ya casi todo lo que està agora en esta Summa, lo tuuiesse escrito, ofreciendose muchas ocasiones, para que lo pudiessen veer (como en efecto lo vieron) muchos hombres graues y doctos, todos ellos me pidieron, no vna vez, sino muchas, con harta instancia (como tambien agora despues que la vieron impressa, lo han hecho, para que la reduxesse a materias) que imprimiendolo, lo comunicasse a todos los demas, prometiendome por cierto, que si lo hiziesse, haria seruicio a Dios, y gran bien y prouecho a muchos, y quantas vezes (que, como digo, eran muchas) me lo persuadian, tantas vezes me escusaua para no hazerlo, dando por escusa el sentir de mi, lo que es justo, que sienta, el que se siente en todo minimo. A esta razon y otras muchas que les daua (que por huyr prolixidad aqui no refiero) me dauã euasiones hartas. Finalmente persuadiendome con ellas, y con sus razones, a que lo hiziesse, tuue por bien de subjectarme al parecer y voluntad de tantos, como me lo pedian, y agora de nueuo tambien, que la reduxesse a materias, lo hã hecho, y assi lo puse por obra, como vees. Pues persuadido ya que estuue a ello, me determine de ofrecertelo la primera vez, que la imprimi (Christiano lector) en lengua Latina, y me vuiera ahorrado harto trabajo, si lo hiziera: pues quando lo estudiaua para mi solo (sin ningun intento de comunicarlo a otros, imprimiendolo) aunque lo lehia, casi todo lo trabaje, poniendolo en Latin: empero no lo hize despues, sino huue de acabar de traduzir lo que faltaua, que era harto, en nuestro vulgar, pareciendome que no fuera de tanto prouecho a todos en Latin, como lo sera en Romãce: porque (como dize el padre Maestro fray Bartolome de Medina en el prologo sobre la Sũma, que hizo, intitulada *Instruccion de confessores*) los clerigos Españoles, aunque sean doctos, lo entenderan mejor en su lenguaje, y los que no lo son, y tienen por oficio confessar, recibiran assi mayor beneficio: y tambien quise dexar en muchas partes de la misma suerte, que estaua en Latin, como los autores lo dizẽ, como lo dexe, porque o conuenia estar assi, o porque muchas vezes mejor me daria a entender, dexãdolo assi, que no de otra suerte, pues el Latin en aquellas partes no es obscuro, sino inteligible: y pues el motiuo de imprimir esta Summa es agora, y siẽpre lo fue principalmente la caridad, razon es, que vaya de suerte que se comunique a todos, como la misma caridad, pues la experiencia muestra, y vemos que muchas Summas, por estar en lengua Latina, no se comunican a todos, y dexan de hazer mucho prouecho, el qual harian, si estuuiessen puestas en nuestra lengua Castellana. Y por q̃ no es razon, quedasse esta Summa sin titulo, pues todas las demas le tienen, estando ya determinado de imprimirla, la quise intitular agora (aunque la vez passada tuuo otro

otro nombre) *nueua Recopilacion y practica del fuero interior*, pareciẽdome, que este titulo mejor que otro le quadra, si bien se mira, pues tiene en si recopiladas tãtas materias, adornadas con tãta variedad de casos, que son por todos (sin los que cada caso tiene en si encerrados, que son casi innumerables) en numero distinto, 3000. si se cuentan, como se han de contar 48. que estan en 48. casos, adonde se preguntã dos cosas distintas, que son los 48. Sabe Dios (Christiano lector) si quisiera yo al principio, que fue en la primera impression, ya que te ofrecia esta Summa, ofrecertela en estilo mas llano, quiero dezir, que fuera entõces cada materia de por si, y alli sus dudas acerca della, como agora va: empero nunca mi intento fue, quando empece a trabajarla, sacarla en publico, como tengo arriba dicho, y assi estudiaua diferentes casos, segun los lehia, o segun se me ofrecian, o se me preguntauan, o segun la ocasiõ y humor, con que me hallaua: y desta suerte la vine a hazer tan varia en casos y materias, como estaua, y la viste: y estando entonces determinado de sacarla en publico, persuadido de muchos (como tengo dicho) halle tan eslauonados los casos, que quiriendolos soltar, juntar, y poner cada materia de por si, me parecio inmẽso trabajo, como la experiencia me lo ha mostrado aora, desencadenar vnos de otros, por estar todos, o casi los mas, trauados, como eslauones de cadena, llamandose vnos a otros: y tambien no quise tomar este trabajo entonces, por entender, que quiça daria gusto verlos tan varios en materias, y trauados desta suerte (como en efecto le dio a algunos) proponiendo de juntarlos en la tabla por sus materias, como lo hize, segũ el orden del alphabeto, adonde podias entonces hallar el caso que quisieras, no con mucho trabajo, que no me costò a mi poco el juntar alli las materias desta Summa, y las dudas, que se podian ofrecer acerca de cada vna dellas, porque no me culpasses a mi, y a mi obra de confuso, como algunos han hecho, lo qual no haran agora, aunque quieran, pues por dar a muchos, que me lo han pedido, contento, aunq̃ me ha costado grandissimo trabajo, ya lo he hecho, añadiendo tambien muchos casos, y a los de antes, en muchas partes corrigiendolos, y añadiendolos mucho mas que ellos en si eran antes, juntamente con la tabla mas curiosa y copiosa q̃ antes, quitando tambien el llamarse vn caso a otro, adonde quiero que aduiertas, que agora, quãdo se dize que se mire otro caso, y le cito, no es por no quedar alli resuelto lo que se ha de tener en el caso preguntado (que si queda) sino porque viene bien para aquella materia, aunque esto se haze agora pocas vezes. Lo que agora resta, y te pido (Christiano lector) es, pues en esta Summa tienes todo lo que puedes dessear, y has menester, desuerte que te son las demas poco necessarias, o casi nada, sola mi voluñtad recibas, y con las entrañas de caridad, cõ que te la ofrezco, si alguna cosa por todo el discurso della hallares (que yo confiesso, q̃ hallaras muchas) no dicha con buẽ estilo, ni Romance, o otra qualquiera falta, con ellas la corrijas y suplas, entendiendo de mi estar subjecto a qualquier doctrina sana y deuida correccion, y al parecer ageno de otro que mejor sintiere.

# SVMMA LLAMADA NVEVA RECOPILACION, Y PRATICA DEL FVERO INTERIOR,

vtilissima para Confessores y Penitentes, con varias resoluciones de casi inumerables casos de conciencia, tocantes a todas las materias Teologas, Morales, y Iuridicas, conforme a la dotrina de los Santos y mas graues Autores antiguos y modernos.

## Capitulo I. de Abades.

### CASO PRIMERO.



PREGVNTASE, si los Abades pueden consagrar Iglesia y altares.

Respondo, que si, y reconciliar el cimenterio, consagrar olio para los enfermos, bendezir manteles, y corporales, y casullas, consagrar vasos, y calices, y todo aquello que es apropiado para el culto diuino, y esto lo puede por comission del Papa, o por el derecho cócedido, o por priuilegio, o costumbre notoria, y aprobada por el Papa: porque estas cosas no tienen acto inmediato a cerca del cuerpo verdadero de nuestro Señor, mas tienēle a cerca del cuerpo mystico, y por tanto pueden ser cometidas al sacerdote: porque esto no tan solamente pertenece al oficio Episcopal, mas tambien a otro qualquier sacerdote, por comission del Papa (como està dicho) por no ser stricti ordinis Episcopalis, como lo es el ordenar, y hazer ordenes, lo qual no puede hazer nadie, sino es el Obispo, el qual tiene acerca del cuerpo de nuestro Señor, o de la materia del acto inmediato, y ninguno otro lo puede hazer, aunque sea por comission del Papa, segun S. Tomas, [a] Syluestro, [b] Armilla, [c] Tabiena, [d] la qual dizen con todos juntamente que el Abad se dize padre de monjes, y que ha de ser de edad de 25. años segun derecho. [e]

a S.Tho.In 4 sentent. dist. 7.q.3. art 2. quodl.2 ad 3 & dist. 3. art.3.
b Syluestro verbo Abas n.9
c Armilla in eodem verb. n 8.
d Tabiena in verbo Abbas.n.12.
e c 1. de ætate & qualitate ordinādorum.

### CASO II.

P. si los Abades, o Prelados pueden sin cōsentimiento del Capitulo elegir oficial procurador general con juridicion para q̄ pleytee los negocios del conuento, o iglesia.

R. Que no puede, porque esto se quenta entre negocios arduos. Nota q̄ el Abad puede absoluer a sus mōjes de qualesquier pecados y censuras, si particularmēte el derecho no lo reserua para otro, sunt enim inspicienda eorum priuilegia super huiusmodi. Tambiē nota, quel Abad puede dispensar en los votos hechos antes de entrar en religion, y los hechos despues en ella, irritar y annullar, y esto por los priuilegios q̄ tienē. Armilla [f] y Syluestro [g] Mas cosas podria aqui traer acerca desta materia, mirense en los autores citados, esto basta aqui.

A

f Armil. verb. Abbas. nu. 5.
g Syluest. in eodem. verb. n. 6.

## Cap. II. de Abadesas.

### Capitulo II. de Abadesas.

### CASO I.

PReg. si la Abadesa puede corregir a sus subditas.

R. Que si, mas no puede ordenar, ni tener llaues de juridicion y ordenes, por ser incapaz la muger para ello, mas bien se le comete el vso de las llaues, como es corregir a sus subditas, (como està dicho que puede.) Concuerda S. Tomas, [h] el qual dize, que las Abadesas no tienen prelacia ordinaria, sino quasi ex commissione propter periculum cohabitationis virorū. Mira a Armilla, [i] y [k] Syluestro, y ha de ser de edad de 40. años, por lo menos, como lo quiere el Concilio Tridentino. [l]

B

h S.Thom. In 4. dist. 29. artic. 2. & dist 25. q. 2. art. 1.
i Armil. ver. Abbatissa. nu. 1.
K Syluest verb. Abbatissa n. 1.
l Cōcil. Trident. ses. 25 c. 7. de reg.

Nota, que la Abadesa puede irritar los votos que hazen sus monjas, de obras super erogatorias y libres: assi como el padre puede irritar los votos del hijo, y el marido los de la muger, pues la dicha Abadesa tiene sobre las dichas monjas poder dominatiuo, y tiene mayor autoridad q̄ el padre, y el marido, respeto de su hijo y muger, como lo dize Angles [m], y F. Manuel Rodriguez. [n]

C

m Angles. q. de voto dist. 7. ar. 7.
n Fray Manuel Rodriguez 110. c. 89 cōcl. & n. 9.

### CASO II.

P. que puede la Abadesa despues de confirmada en su oficio.

R. Que puede dar iglesias, beneficios, cōstituyr clerigos en las iglesias que pertenecen a su monasterio, y le son pleno iure sujetas, quanto a lo corporal, y espiritual, mas no tiene autoridad para absoluer, ni para

para hazer cosa que pertenezca a llaues Ecclesiasticas, de las quales es la muger incapaz. Armilla.[a]

a Armill. verbo Abbatissa n 3.

### CASO III.

P. si la Abadesa puede suspender de oficio, beneficio, y orden.

R. que si, y esto en alguna manera, como mandando que no celebren hasta tanto que satisfagan, o otra cosa semejante: mas no lo puede hazer tan propriamẽte, ni suspender de tal suerte, que haziendo lo cõtrario incurran en irregularidad. Armilla.[b]

b Armil. verbo Abbatis. n. 4.

### CASO IIII.

P. si puede la Abadesa absoluer de la descomunion, y descomulgar.

R. Que no puede descomulgar ni absoluer, como està en derecho,[c] mas bien puede mandar a los clerigos que le estan sujetos: los quales estan obligados a obedecerla, que descomulguẽ y absueluan a las mõjas que huuieren hecho porque, castigandolas con esta pena. Lo qual se ha de entẽder, si tiene la Abadesa para ello especial comission, o general del Obispo, o del Papa, si es exempta, o le es concedido por alguna costumbre antigua, aprobada por el Papa Sylvestro,[d] Armilla,[e] y de otra suerte no. Fray Manuel Rodriguez[f] dize, que aunque conforme a derecho comun[g], no puede la muger descomulgar, por priuilegio del Papa le es concedido. Y dize, que esto tiene Nauarro[h], por mas seguro contra Decio, que dize, que no puede la muger tener juridicion Ecclesiastica, como se prueua en derecho[i], mas que no podra descomulgar. La qual opinion parece tener Couarruuias.[k] Y prueua la suya fray Manuel Rodriguez[l], diziendo, y bien, contra los autores referidos, que el poder de descomulgar, no pertenece al que no tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede descomulgar el que no las tiene, como lo dize S. Tomas.[m] Y el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna glossa recebida.[n]

c c. dilecta.
d Siluest. verbo Abbat. n. 1.
e Armil. verbo Abbatis. n. 5.
f Fray Manuel Rodriguez. 1. to. c. 76. concl. y n. 3.
g d. c. dilecta.
h Nauar. li. 5. cõsil. de sent. excõ.
i In d. c. dilecta.
k Couar. in c. alma mater. 1. p. §. 11.
l Fray Manuel Rodriguez, vbi supra.
m S. Thom. in 4. dis. 18. q. 2. art. 2.
n Glos. in c. presbyter. 32. dist.

---

## *Cap. III. de Abogados.*

### CASO I.

PReg. si el Abogado està obligado a abogar por los pobres de limosna, y si lo està, quando, y si està libre desta obligacion quando ay otros que tambien, y aun mejor que el, lo puedan hazer. Nota antes de responder, q̃ de tres maneras es la necessidad que puede tener el proximo. La primera es comun, la qual suele ser en la republica. La segunda es graue, v.g. como quando alguno cae de su estado, o està en peligro de perderle. La tercera, es estrema, v.g. como quã- A do alguno se morirà si no le socorren. Y tã bien que de tres maneras es lo superfluo. Lo primero, superfluo para la decencia del estado. Lo segũdo, superfluo para el estado. Lo tercero, superfluo para la misma persona, esto aduertido.

R. Que si el pobre està en estrema necessidad (aquesto es) que se le ha de perder su pleyto, por falta de no tener que dar a quiẽ abogue por el, que lo està, y gratis, so pena de pecado mortal, y esto cum detrimẽto necessariorum ad statum, y entonces aunq̃ aya otros que tan bien como el y aun mejor lo puedan hazer, està obligado: empero sino ay esta necessidad, no està mas obligado a socorrerle, B que hazer vna obra de las de misericordia, la qual obliga debaxo tambien de pecado mortal, quando el que la ha de recebir tiene estrema necessidad della. Lo mismo se ha de entender acerca del procurador y medico. Concuerdan Soto,[o] S. Tomas,[p] summa Confessorum,[q] F. Manuel Rodriguez,[r] y Diego Perez.[s] Lo qual tambien se ordena en vna ley de la nueua recopilacion:[t] porque assi como el preceto de la limosna obliga a pecado mortal, no solamente en la estrema necessidad, mas aun en la graue de lo superfluo, cũ detrimẽto necessariorũ ad decentiam status, assi ni mas ni menos obliga al abogado a ser patron C del pobre, no solamente en la necessidad estrema (como està dicho) mas aun en la graue: y esto aunque el patrocinio no sea superfluo al abogado, para la decencia del estado. Y es de notar, que lo necessario para la decencia del estado se distingue de lo necessario para el estado: de suerte que pude alguno no perder su estado, perdidas las cosas necessarias para la decẽcia del estado, y sea el caso este para verificar, que està el abogado obligado a patrocinar al pobre en graue necessidad: v.g. Està vn pobre en peligro de perder su estado, o de ser echado presso en vna carcel a donde passarà vna vida dura y aspera, entonces corre lo dicho: D pues està obligado el abogado a dexar y perder la ganancia necessaria a el, para la decencia del estado para patrocinar al pobre, como lo dizen los dotissimos padres y maestros Orellana,[u] Bañes,[x] pues su patrocinio es limosna sobrandole tiempo para lo poder hazer: el qual nunca falta para procurar por los pobres (si ellos lo quierẽ hazer) con poca perdida suya. A lo qual como dize F. Manuel Rodriguez[y], y Soto[z] huuiera de aduertir Caietano[a], el qual dize, que solamente peca venialmente, no abogando por los pobres en vna graue necessidad, no acordandose quel dar limosna de lo superfluo, obliga a pecado mortal en graue necessidad

o Sot. de Iusti. & iur. lib. 5. q. 8. art. 1. pag. 438.
p S. Thom. 2. 2. q. 32 q. 71. art. 3.
q Summa Confes. titul. 5. ll. 2. q. 172.
r F. Manuel Rodriguez. to. 1. c. 4 conclu. in 6.
s Diego Perez in l 1. tit. 9. lib. 1 ordinam. vers. 6. dubitatur.
t l. 17. tit. 16. lib. 2
u Orellana en sus escritos. 22. q. 71. art. 4 concl. 1. & 2.
x Bañes de iure & iusticia. q. 71. art. 4. p. 488. col. 1. & 2.
y F. Manuel Rodriguez. 1 tom. c. 1. cap. 4. conclu. & num. 6.
z Soto. vbi sup.
a Caietano. 2. 2. q. 75. art 4.

a Caiet 2.2 q 32. a.r 5.

A sidad como el mismo lo cõfiessa[a], cuya opinion se puede defender quando los abogados dexan de abogar en las necessidades comunes por vno, o por dos pobres abogãdo por los demas, porque en este caso, no pecaran mas que venialmente.

Nota, que si el pobre en vna necessidad comun puede ser socorrido por su industria, o por otra persona que le tenga mas deudo que el abogado, o por otro abogado que sea mas rico que el, no esta obligado a socorrerle, sopena de pecado mortal, como lo dize Caietano, aunque si lo hiziere sera digno de loa. Finalmente lo que aqui se ha dicho de los abogados, se ha de entender tambien de los procuradores y notarios. B

## CASO II.

P. Si la obligacion q̃ el abogado tiene, de la qual se trato en el caso passado, no auiendo estrema necessidad della, no es mayor que vna de las obras de misericordia, ni le obliga la necessidad del pobre, no teniendo el pobre que le dar para pleytear, con mayor vinculo que vna dellas, las quales obligan a socorrer al pobre en estrema necessidad, debaxo de pecado mortal, aunque sea de lo que vno tiene necessidad para su estado, y con detrimento dello, y fuera della obligan en la graue, debaxo del mismo pecado mortal de lo que tiene superfluo necessario C para la decencia del estado, y con detrimento dello. Qual se llamara superfluo en el abogado, procurador, o medico, para q̃ pequen mortalmente no socorriendo al pobre en su necessidad, pleyto, o enfermedad? no digo estrema, sino graue. Si por ventura esta obligado el abogado, o procurador, teniendo demasiados pleytos a dexar los que le sobrã, y el medico las demasiadas visitas, para entẽder en la necessidad del pobre (como esta dicho) no estrema, sino graue?

R. que el tiempo que les sobra, si alguno les sobra: el qual como se dixo en el caso passado, nũca les falta para procurar por pobres (si ellos quieren hazerlo) con poca D perdida suya, aquello se llama superfluo, el qual tiempo no estan obligados a cercenar para entender en los negocios de los pobres quãdo su familia tiene necessidad del, y de q̃ la gouierne: empero si del no tiene su familia necessidad, estã entõces obligados a gastarle, fauoreciendo gratis a los pobres en sus necessidades graues, y no a todos, sino solamente a los mas necessitados, y esto ocurriendo la necessidad, porq̃ ellos no estã obligados a buscar los pobres pleyteãtes.

Nota, q̃ de la misma suerte estã obligados siendo doctos en su oficio a enseñar a los q̃ saben poco, quando ven que tienen necessidad de ser enseñados. Summa Confessorũ[b], Soto[c], Medina[d].

Nota, q̃ los clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores, teniendo beneficio Ecclesiastico, no pueden ser abogados, ni procuradores, por les estar prohibido por los Canones Ecclesiasticos[e], saluo si abogan por las biudas, o menores, huerfanos, o por su iglesia, y assi el monje con licencia de su Prelado puede procurar por su monasterio, cõ zelo de defender la justicia, pueden tãbien postular en las causas Ecclesiasticas en el fuero Canonico: puedẽ tãbiẽ hazer allegaciones en derecho, y dar cõsejos, porque esto es obra meritoria: puedẽ tambien postular los clerigos de prima tõsura, o de ordenes menores, no solamẽte en causas ciuiles, mas aun en las criminales, como lo tiene Nauarro[f]: ni obsta el peligro de la irregularidad, porq̃ assi como no estã obligados a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio Ecclesiastico, ansi no estan obligados a abstenerse deste peligro, como lo resuelue el mismo Nauarro[g], empero los ordenados de prima tonsura, siente que pecan grauemẽte exercitando semejantes oficios. La qual opinion tiene Salcedo[h], puedẽ empero ser abogados en la Curia Romana a donde ay costumbre, y el Papa vee, y consiente abogar a los clerigos, no solamẽte en sus causas, mas aun en las agenas, tanto que exercitan el oficio de la abogacia, y procuracion, aun en las causas muy profanas, lleuãdo por ellas salario, como lo dize Mayolo[i], y le sigue F. Manuel Rodriguez[k].

Nota, q̃ el abogado que propone formalmẽte en su animo defender qualquiera causa, aunq̃ fuesse injusta, si despues poniẽdo la diligencia suficiente pẽsando defender causa justa, defendiesse la injusta, no peca cõtra justicia, y por el consiguiente, no esta obligado a restitucion, porque no peco quando tomo esta causa injusta a su quenta, y la voluntad de tomar a su cuenta qualesquier causas, aunq̃ fuessen injustas, no inficionã a esta accion, pues para la poner en execuciõ puso la diligencia deuida, ni tãpoco la complacencia que se sigue despues de auer defendido la causa injusta, aunq̃ ella en si es pecado de injusticia, no hizo q̃ la dicha acciõ con que se defendio la dicha causa injusta, fuesse pecado de injusticia: porq̃ la tal complacencia, aunq̃ mala, no fue causa de la dicha accion: y assi es cosa muy aueriguada, q̃ el acto de la cõplacencia, no es productiuo de alguna acciõ, antes supone la producciõ della, o alomenos la acõpaña, de lo qual se sigue, q̃ aunq̃ el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegra dello, no por esso la defension de la tal causa en si fue

b Summa Confessorum tit. 5. li. 2. q 174.

c Soto de Iust. & iure lib 5. q 8. ar. 1. pag. 439.

d Medina tratado. 5.

e cap. 1. vbi notat Abbas notabili 5. ne clerici ne vouentes.

f Nauar. In summ. c. 25. num. 111.

g Nauarro in c. non dicatis. nume. 66.

h Salcedo in practi. criminali. ca. 63. extra fin.

i Mayolo de irregularitate. lib. 5. cap. 19. n. 4.

K F. Manuel Rodriguez. tomo. 1. cap. 1. conclus. & nu. 1.

fue pecado, si para la tomar a su cuenta, puso toda la diligencia deuida, como se supone, como lo aduierte Fray Manuel Rodriguez [a], y Aragon [b].

## CASO III.

P. Supuesto que quãdo el abogado sabe la justicia, o injusticia de la causa, no puede abogar por entrãbas partes, porque siẽpre de la vna parte a sabiendas, y de proposito defenderia la causa injusta, lo qual no conuiene, empero q̃ si esta en duda, assi como el podria defender cada qual dellas a solas en particular las puede a entrãbas juntas, y esto con la limitaciõ de Syluestro [c], que es que seã en diuersos articulos, y diuersas instancias: v.g. como abogado por la vna parte en la causa principal, y por la otra parte en causa de apelaciõ, guardandose en ello el escãdalo de los pequeños: mas en la misma instancia, aunque sea estando en duda, no se puede abogar. Lo vno, porq̃ muy pocas veces se puede hazer sin escandalo, y sin detrimento de la fama. Y lo otro, porque parece impossible, que vista la causa, a vna y otra parte se tenga buena fê Como lo dize Armilla [d]. Y finalmẽte no cõuiene, porq̃ conuerna alegar cosas cõtrarias, y no ha de ser oydo el q̃ las alega, como esta difinido en derecho [e]. Como lo dize Armilla [f]. Lo q̃ se preguta es, si quãdo el abogado, o procurador, recibe para defender vn pleyto injusto, pẽsando que es justo, si despues conoce la injusticia del, estara obligado a dexarle, auisando a su parte de la injusticia q̃ tiene, para q̃ desista del pleyto. Y si estara obligado entõces, quãdo su parte no quiera dexar el pleyto, y desistir del, pues sabe la verdad, a ser testigo de la inocẽcia, o justicia de la otra parte, y descubrirla, principalmente quãdo se ha de seguir al inocẽte cõtra quiẽ se pleytea, pena de muerte, porq̃ quando el pleyto es de poca cosa, lo qual se ha de dexar al juyzio de buẽ varõ, que juzgue qual lo sea, no esta a esto obligado, sino basta declarando la verdad a su parte, dexar el pleyto, segun la comun dotrina de todos.

R. Que en semejãte caso obligado esta a dexar el pleyto quãdo supiere ser injusto, y esta obligado a descubrir la verdad, a causa de librar de la muerte, o de cortar algũ miẽbro al inocẽte, y a ser testigo della. Y lo mismo quãdo no fuesse pena de muerte, o cortamiento de miembro, sino q̃ esta a peligro de perderse por ello, o se ha de perder, la fama, o honor de alguna persona graue, o el estado de alguna persona illustre. Y esto cõ condicion que de la injusticia de su parte, y de la justicia de la otra, no este dudoso, sino q̃ dello tẽga certissima sciencia, y q̃ lo pueda hazer, sin escandalo, auiendo tãbien hecho antes cõ su parte la correcion fraterna, teniendo todo el cuydado possible, que no corra peligro de muerte al acusador injusto, empero si de tal suerte este injusto, y mal acusador se enloqueciere q̃ no quiere boluer sobre si, creyendo a lo que se le dize, sin falta aunq̃ sea cõ peligro del tal acusador se puede hazer esto, y aun esta obligado a ello si lo puede hazer sin detrimẽto suyo: y al cõtrario el abogado q̃ defiende al merecedor de muerte, aunq̃ conozca defenderse el injustamente, de ninguna suerte cõuiene publicar su causa, aũque cõuiene desampararla si cõ ningun color le puede defender. Concuerdã los dotissimos padres maestros Orellana [g], Bañes [h], Soto [i], F. Manuel Rodriguez [k], y Aragon [l].

## CASO IIII.

P. Si puede cõ buena conciencia el abogado, o procurador encargarse de vn pleyto que a su parecer esta en duda, si es justo o no, porque si claramente supiesse que era injusto, y se encargasse del, y saliesse cõ el, tãbien esta claro, que no solo esta obligado a restituyr el principal a la parte contraria, sino tãbien los gastos que hizo pleyteãdo, y aun a su cliẽte que fue a su parte, sino le amonesto de la injusticia de la causa, esta obligado a restituyrle los gastos que hizo: empero no, si le auiso, quia scienti & volẽti nulla fit injuria. Antes de respõder nota, que de vna de tres maneras puede ser la causa, o pleyto dudoso. La primera, quãdo entrambas partes tienen en su causa, y pleyto yguales razones, y leyes, y tãtos autores en autoridad y numero, o casi tantos. La segũda es, quãdo la vna parte es mas probable, y tiene mas autores iuris peritos, y de mayor autoridad: empero cõ todo esso, la otra parte es probable, y tiene por su parte iuris peritos de no poca autoridad. La tercera, quãdo la vna parte es de tal suerte mas probable y verdadera, que la otra se reputa poco probable, aũque algunas vezes, y raras, algunos juezes la siguen, por las razones sofisticas, y aparentes que tiene. Esto aduertido.

R. Que es pecado cõtra justicia, defender la causa menos probable, segũ la tercera manera, y la razõ es, porq̃ aquella causa o pleyto moralmente hablãdo, casi de todos es reputada falsa, & eius cõtraria ferè demõstrata, luego biẽ se sigue, que haze injuria a la parte cõtraria en semejãte causa abogãdo. El q̃ defiẽde la segũda parte de pleytos en q̃ puedẽ estar dudosos, no peca cõtra justicia, y la razon es, porque muchas vezes acontece, q̃ la causa q̃ al principio del pleyto parecia menos probable, despues adelante sea mas probable, hecha diligente examinaciõ, luego, tomar tal causa para defenderla, es pru-

a F. Manuel Rodriguez to. 1. vbi supra cap 2. conclu. & n. 7.
b Aragon. 2. 2. q. 71. art. 1. pag. 544. colum. 2.
c Syluestro verbo aduocatus. nume 13.
d Armilla verbo aduocatus. n. 11. & 20.
e In l. 1. C. de fur. & l. precum. C. de ll. caus. de appel c. sollicitudinem.
f Armilla. vbi supra.
g Orellana [...] sus escritos. [...] quæst 71. art 4 conclu 1.
h Bañes de iure & iustitia [...] 71. articul 1 [...] 490 col. 2
i Soto de iust. & iure. lib 5. q. [...] art 3. pag. 44[...]
K F Manuel Rodriguez to[...] cap. 3 conclus [...] num. 2.
L Aragon [...] quæst. 71 art [...] pag. 544. col. [...]

prudẽcia, cõ tal que tẽga probabilidad, y aũ mas q̃ algunas vezes estara obligado a ello, como se dira en el caso q̃ viene. El q̃ toma causa o pleyto d̃ la primera manera para defenderle, no peca, pues es licito, poq̃ adõde ay diuersas leyes, y razones, y autores, y todo eñ ygual, pro vtraq; parte, biẽ puede el juez, o abogado aplicar el sentido dellas, cõ buena fê, a la parte q̃ quisiere, y mas que de aqui nacẽ, y dependẽ los pleytos, porq̃, aut iure, aut facto in dubio versantur. Cõcuerdan el P. M. Orellana [a], Bañes [b], Soto [c], y tã bien Burgos de Paz [d], y siguiẽdo esto F. Manuel Rodriguez [e], dize, que ha de estar el abogado cõ esta preparacion de animo, que a la hora que le constare la causa ser injusta, la ha de dexar, desengañando a su parte.

a Orellana vbi supra ver. vltimo loco.
b Bañes vbi supra pag. 491. col. 1 & 2.
c Soto de Iust. & Iure. vbi sup. pag. 440. b.
d Burgos de Paz in proemio legũ Tauri. n. 399.
e F. Manuel Rodriguez. tomo. 1. cap. 2. conclus. & num. 1.

Estè siẽpre aduertido el abogado, q̃ no defienda la causa por ser de vn grande amigo suyo, o deudo, o por ser de mucha ganãcia para el, sino le pareciere auiẽdola bien estudiado probable, o alomenos tã probable, como la parte del cõtrario. Dixe auiendola bien estudiado, porq̃ si por su culpa, o poco estudio, le parece la parte q̃ quiere defender mas probable, o alemenos tã probable, este yerro caera a su cuẽta, como lo dize Burgos de Paz [f]. Y hariã mejor los abogados auiẽdo ygual probabilidad en entrãbas partes, tratar d̃ cõponer los pleyteãtes.

f. Burgos de Paz vbi sup. n. 424.

Nota, q̃ los abogados estã obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños q̃ por su engaño, culpa, o negligẽcia les vinieren, segũ S. Tomas [g], Soto [h], Orellana [l], Bañes [k], Cõ los quales tãbien cõcuerda Nauarro [l], Medina [m], y F. Manuel Rodriguez. Acerca de lo qual se ha de notar, segun el el mismo F. Manuel Rodriguez, q̃ por culpa en esta materia de abogados, es entẽdida la culpa lata, q̃ llaman los Doctores de entrãbos los derechos, y los Teologos: la qual acõtece, quãdo el abogado yerra, aunq̃ aya puesto la deuida diligencia en vna cosa notissima, como en vn caso cuya decisiõ, esta tã espressa en derecho, que todos tienẽ noticia della. Aunq̃ ay opinion de hõbres graues (y no mala) q̃ afirman q̃ si puso la deuida diligencia, que no tiene obligacion de restitucion. Ni mas ni menos terna obligacion de restituyr, quando errare cõ buena fê, no auiendo puesto la diligencia deuida, como lo tiene Burgos de Paz [o], Nauarro [p], de aqui infiere F. Manuel Rodriguez [q], y Syluestro [r], que los abogados que sustentan vna causa injusta por ignorancia, pensando ser justa, de tal manera, q̃ no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estã obligados a restituciõ, aunq̃ ayã tenido leue, o leuissima culpa, empero dottrina es buena, del dotissimo P. Orellana [s], y Bañez [t], q̃ lo estan, etiam de leui.

g S. Thomas. 2. 2. q. 71. art. 3.
h Soto de Iustl. & iure. vbi sup.
l Orellana en sus escritos. 2. 2. q. 71. artic 4.
K Bañes de Iust. & iure. q. 71. ar. 4. pag. 489. col. 1.
l Nauarro c. 25. num. 29.
m Medina en la suma lib. 1. c. 16. §. 4. de los abogados.
n F. Manuel Rodriguez. tomo. 1. c. 2 concl. 6.
o Burgos de Paz in proemio legũ Tauri n. 178.
p Nauar in summa capit. 17. nu. me. 132.
q F. Manuel Rodriguez vbi su.
r Syluest. verbo aduocatus. n 16.
s Orellana en sus escritos. vbi s.
t Bañes vbi supra. 439. col. 2.

A Y la razon que dan es esta (y buena) quia iudices negligentes, & omnes officiales qui tenẽtur ex officio aliquid custodire, & nõ custodiunt, restituere tenentur de leui culpa, & nõ solũ de lata & ampla: Eo quod talis custodia vergit in vtilitatẽ vtriusq; partis. De la misma suerte q̃ aquel que alquila vna cosa, esta obligado a guardarla, y restituyr los daños causados por leue culpa. Y no solo de la lata, y ampla, de adõde se sigue vna cosa buena, y es, q̃ estan en pecado mortal todos los abogados, q̃ estã aparejados para recebir todas las causas, aunq̃ seã justas, sin tener termino, y la razon es, porq̃ la industria humana es finita, y siendolo como lo es, siguese, q̃ muchas vezes faltara in necessarijs pro singulis causis, si reciben todas las q̃ les

B vienen, como lo dize Orellana [v], y Bañez [x].

Nota, que dize Syluestro [y], que no estan obligados los abogados a la dicha restitucion quãdo el abogado fuere imperito, afirmando ser perito teniendo suficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar. Lo qual se ha de entender de la ignorancia escusable, de que puso la diligencia possible, no dexando nada de lo que ordinariamente acaece, ni dexando de hazer lo que pudo, y deuio, segun su saber particular, como lo tiene Caietano [z], diziendo, que la ignorancia que le escusa en este caso, sera quando si supiera mas, no dexara

C de hazerlo, porque los abogados que defiẽden la causa, ora sea justa, o injusta (aunque defiendan vna causa cuya justicia ignoran) la defienden con ignorancia, que no escusa de pecado, y de lo demas siẽdo della patronos injustamente. Y lo mismo es de aq̃llos que no ponẽ cuydado alguno en discernir, si defienden causa justa, o injusta, porq̃ estos tales manifiestamẽte son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los q̃ no dexan de poner por obra todo lo q̃ ordinariamente suelen hazer en semejantes causas quedan seguros en conciencia, aunq̃ yerren, como lo dize Caietano [a], y F. Manuel Rodriguez [b].

u Orellana vbi supra.
x Bañes vbi su.
y Syluest. vbi supra.
z Caietano. 22. q. 71. art. 3.

## CASO V.

D P. Si puede el abogado o procurador quãdo entiende que la parte cõtraria tiene mayor justicia, abogar, o procurar por la suya, que sabe que la tiene menor.

R. Que quãdo la causa es criminal, y que della se ha de seguir muerte, o sangre, o perdida de honor a alguna persona, q̃ en tal caso no es justo, antes es mal hecho, pues en ello se peca cõtra caridad fauorecer al actor cõtra el reo, sino es q̃ por lo menos la acussaciõ tenga tanta probabilidad, quãto la defension, quoniam melior conditio est possidentis, maximè in fauorem honoris & vitæ.

a Caietano vbi sup.
b F. Manuel Rodriguez vbi sup.

Y lo mismo en causa ciuil, si son bienes tẽporales, y el otro los possee gran tiẽpoha quieta y pacificamente: antes en semejãtes casos sera cosa piadosa, principalmẽte, si ay peligro de vida, defender la causa que tiene menos probabilidad, sino es, q̃ cuyo es, fuesse hõbre perniocissimo en la republica. En las demas causas licitamẽte puede defender su parte, aunq̃ tẽga menor justicia q̃ la cõtraria, como q̃da dicho, y dada la razõ en el caso passado. Y esto cõ condicion q̃ diga a su parte tener la cõtraria mayor justicia, porque si no lo haze estara obligado a restituyr a su parte, y cliente todos los gastos, y todo el daño y detrimento. Y tambien con condicion q̃ no vse de falsedad, ni engaño, sino de lo que el derecho le concede, y de las leyes q̃ a su causa ayudan, como lo dize Soto[a], y F. Manuel Rodriguez[b]. El qual dize, q̃ los abogados q̃ defiẽdẽ semejãtes causas se ponẽ a peligro de adulterar el verdadero sẽtido de las leyes y de los dotores: lo qual deuẽ d inquirir los cõfessores. Y finalmẽte nota dos cosas: la primera, q̃ el abogado q̃ defiende alguna causa euidẽtemente justa, puede licitamẽte encubrir prudẽtemente todo lo q̃ puede impedir la justicia de su parte, cõ tanto q̃ no vse de alguna falsedad, como esta dicho: y es dotrina de S. Tomas[c], acerca de lo qual, y de lo q̃ arriba queda dicho se ha de aduertir, q̃ aunque vsar de falsedades es siempre illicito, por ser intrinsecamẽte malo, que si las partes, y el abogado defiendẽ causa euidentemente justa, y presentan testigos falsos, y escrituras falsas para salir con su intento, no estan obligados a restitucion, pues no tomaron lo ageno, ni pecaron contra justicia, sino solamente contra la verdad, o contra la virtud de la religion, auiendo jurado de no vsar en el siguiente pleyto de falsos testigos, e instrumentos, y de aqui se sigue que las mentiras que dizen los abogados en juyzio, defendiendo causas justas son pecados veniales, saluo si las confirman con juramento, porque entonces seran mortales, como lo dizen los padres maestros Orellana[d], Bañes[e], y F. Manuel Rodriguez[f]. Y que en tal caso presentãdo testigos falsos, y escrituras el abogado, no peque contra justicia, y que no pecando contra ella (como no peca, no aya obligacion de restitucion de mas de lo que esta dicho, esta claro, porque aun el mismo testigo no peca contra justicia testificando falso en la misma causa, luego tampoco peco el abogado. Empero hase de aduertir necessariamente, que lo dicho en esta nota, no tiene lugar, ni verdad, por solo que a algũ iuris perito abogado le parezca su causa justa, sino que tiene lugar,

a Soto vbi sup. pag. 440.
b F. Manuel Rodriguez vbi sup. capi. 2. conclu. & num. 4.
c S. Thom. 22. q. 71. art. 3. ad. 3.
d Orellana en sus escritos. 22. q. 71. artic. 4. ver. vltimo notandũ est.
e Bañes vbi supra. pag. 490. colum. 1.
f F. Manuel Rodriguez vbi sup. concl. & n. 5.

A y verdad quando a juyzio de casi todos los iuris peritos es la causa justa, y no de otra suerte, como lo anotaron los padres Orellana[g], y Bañes[h].

La segũda cosa q̃ se ha de notar es, q̃ el abogado q̃ aduierte a su parte q̃ no tiene justicia, no puede sin pecado, y q̃dar obligado a restituciõ induzirle q̃ procure cõcierto, como lo dize Caietano, y F. Manuel Rodriguez[i], y otros alegados por Burgos de Paz[k], y Diego Perez[l]. Verdad es, q̃ si el abogado hiziere lo susodicho sin daño de la parte cõtraria, no pecara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize S. Tho.[m] y lo tiene Burgos de Paz, el qual enseña como pueda hazer el abogado la dicha cõposiciõ, sin daño B del aduersario: y dize, q̃ sera licita la concordia, queriẽdo la parte contraria cõsentir en ella de gana, no la engañãdo, o haziẽdo fuerça, o poniendo miedo, auisandola de su justicia, y q̃ por huyr pleytos, gastos, y por otros respetos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy bien Caietano, esplicado por Azeuedo[n], y F. Manuel Rodriguez[o].

CASO VI.

P. En este pueblo esta vn abogado q̃ es assessor de vna villa d aqui cerca, este en vn pleyto q̃ traẽ vnos vezinos de aq̃lla villa, ayuda a vna de las partes, al tiẽpo de la sentẽcia el C alcalde que es juez, embia el processo a este abogado letrado, para q̃ le sentẽcie: y el como ha sido abogado del vno, no puede ser juez en la causa, toma y ordena la sentẽcia, y dasela a otro letrado que la firme, y firmala sin ver el processo, fiandose del otro que le dize que va justamẽte ordenada, si este abogado letrado puede con buena conciencia firmarla desta manera.

R. que teniẽdo buena opinion de aquel assesor, o abogado, que es docto, y de buena cõciencia, bien pudo el otro letrado firmar la sentẽcia q̃ le dio a firmar, fiandose del, como pudiera tomar y seguir su cõsejo, pues solo le es vedado al primer abogado ser D juez en la tal causa, y no lo es, sino el q̃ como juez, y assesor firma la sentencia, y no el que da su parecer y consejo. Como lo dize Cordoua[p], y F. Luys Lopez[q].

Nota para aqui, que auiendo opiniones probables sobre vn mismo punto pueden los abogados juezes (no auiendo escandalo) fauoreciendo a sus amigos, juzgar agora segun vna opinion, y despues segun la contraria, pues esto es meramente libre, y gratuyto, y no depende de alguna ley, empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmente desto se sigue escãdalo, y mas que la aficion de la amistad es grande alcahueta del entẽdimiento, y de creer muchas vezes ser probable lo q̃ euidentemẽte

g Orellana vbi supra.
h Bañes vbi supra.
i F. Manuel Rodriguez vbi supra conclus. & num. 4.
K Burgos de Paz in proœmio leg. Tauri. n. 236.
l Diego Perez in l. 2. titul. 19 lib. 2 ordinationum. colum. 666.
m S. Thom. 2. 2. q. 71. art. 3.
n Azeuedo in l. 2 titu. 16 de los abogados. lib. 2 nouæ recop.
o F. Manuel Rodriguez vbi sup. concl. & n 4.
p Cordoua in sum. q. 159
q F. Luys Lopez. 1 par. instructor. conscientiæ. cap. 132.

es fuera de camino, y mas que siguiẽdo los
juezes vna opiniõ probable, dexãdo la mas
probable, pecan grauemente pues se po-
nen a peligro de errar. Como lo dize So-
to,[a] y es opinion de Syluestro [b], y de Cor-
doua,[c] y de Caietano,[d] y de F. Manuel Ro
driguez [e]. Lo qual es bien q̃ noté los abo-
gados, pues cada dia puede passar y passa
este caso por su casa abogando.

a Soto de Iust. & iure lib. 3. q. 6 artic. 5 in sol ad 4.
b I. Syluestro verbo opinio. §. 1.
c Cordoua, q vlt.
d Caietano in suma verbo opin.
e F. Manuel Rodriguez 1. cap 6. conclu. 1. nu. 2
Verso de lo dicho se sigue.

CASO VII.

P. Si aquella ley 21. que esta en el tit. 16.
lib. 2. de la Recopilaciõ hecha por el Rey
nuestro señor don Felipe Segũdo deste nõ
bre. La qual trata del precio q̃ se ha de dar
a los abogados por abogar: es justa, y si
obliga en el fuero de la conciẽcia, porq̃ pa-
rece que no. Lo primero, porq̃ aquella ley
manda q̃ el abogado, no reciba mas de dos
reales por cada peticion de las ordinarias, y
ellos no puedẽ sustentar su estado, sino reci
ben mas. Ergo, &c. Lo segundo aquella ley
no esta en vso, antes los abogados muchas
vezes hã suplicado al Rey, q̃ aquella ley la ha-
ga mas mãsa, luego no obliga en cõciẽcia.

R. a esto, y sea a lo primero, q̃ aquella ley
se ha de guardar en el fuero de la cõciẽcia:
y los abogados estan obligados a restituciõ
si reciben mas: y prueuolo, porq̃ aquel pre-
cio es justo legitimo. Luego iniquo es reci
bir mas. Y a la objeciõ primera respondo, q̃
los abogados biẽ puedẽ sustentar su estado
decẽte, aunq̃ no recibã mas de por cada pe-
ticion ordinaria dos reales. Empero si ellos
quierẽ sustentar su estado, como los illustris
simos en la republica: no cõuiene tãto triũ-
phar con los bienes agenos: como lo dizẽ
los Padres maestros, Orellana,[f] Bañes. [g]

f. Orellana, en sus escritos 22. q. 71. art. 4 vers. in 4. parte.
g Bañes de Iust. q 71. art 4. p. 492. colu. 1. 2.

Y esto me parece bueno, verdad es, que
otros dizen, q̃ aũq̃ no es licito al abogado
pedir demasiado pretio por su ministerio
y trabajo, por no ser contra justicia recebir
por el recõpensa: empero q̃ deue de ser mo
derado, y q̃ el q̃ lleua mas del justo precio,
pecca, y que esta obligado a restituciõ, y q̃
el justo precio se ha de regular, y tassar segũ
la costumbre de la tierra. Assi lo tiene fray
Luys Lopez, [h]. diziendo ser esta opinion
de Vitoria, y muy cõforme a la mente de S.
Thomas: y lo mismo tiene F. Manuel Rodri
guez,[i] y añade diziẽdo, q̃ si al abogado se le
offrece mas de lo deuido, y el dize q̃ no lo
quiere recebir, que si el pleyteante porfian
do, replica, q̃ ha de quedar cõ ello, q̃ no pe
ca aceptãdolo, principalmente si es noble,
o rico el q̃ pleytea, y se deshonra de q̃ no re
cibã lo q̃ tã de gana offrece. Como lo tiene
Aceuedo,[k] lo qual dizẽ q̃ con mayor razõ
procede quando acabado el pleyto se offre
ze: y tambien dizẽ q̃ puedẽ recebir los abo
gados algun regalo de las partes, porq̃ quã

h In Instructorio negotiantiũ, lib. 2 cap. 27.
i 1. tomo cap 4. conclu. y n. 1.
K Azeuedo in l. in d. 21. tit. 16. li. 2. nou. recopil.

A to a esto cessa la razõ, d̃ la ley [l] de Castilla, q̃
pro hibe, q̃ no reciban dones: esta opinion
es mas mansa que la primera. La qual
me parece buena: aunque tambien me pare
ce que lo es la primera: y assi siguiendola.

l Habetur in noua recopi. tit. de abogados.

A lo segundo, que se puso arriba, por ar
gumento. Respondo q̃ aquel vso es abuso
dellos, porq̃ el Rey muchas, y muchas ve-
zes responde a la peticiõ dellos, que su pe-
ticion no ha lugar, sino q̃ se guarde la ley.

Lo segũdo que respondo es, que quãdo
los precios no estan tassados por la ley, pue-
den los abogados concertarse con sus cliẽ-
tes encomendados por tãto precio, y tratar
dello, teniẽdo respecto a la causa, y pleyto,
B y a la suficiencia del abogado y a otras cir-
cũstancias: assi como en el cõtrato de vẽta, y
cõpra, suelen ser guardadas. Esto segũdo tie
ne seys legitimas moderaciones. La prime-
ra es q̃ el cõcierto del precio se haga al prin
cipio del pleyto, antes q̃ el abogado lea las
escrituras de su parte. Aquesto esta assi de-
terminado en la ley septima, en el lugar ar
riba citado. La qual moderaciõ es en fauor
de la parte q̃ quiere traer pleyto, para que
libremẽte pueda tratar del precio justo, por
que si vna vez el abogado leyere las escritu
ras, ya el q̃ ha de traer el pleyto esta cogido
y temerà q̃ el abogado no publique su cau-
sa. Empero ha se de notar quãdo esta mode
C racion no se guardasse, que no por ello ay
obligaciõ de restituciõ en el fuero de la cõ
ciencia, si el precio concertado fue justo.
Veasse al doctissimo P. Orellana[m], y al padre
maestro Bañes[n], que tratã todo esto bien.
La segunda moderaciõ es, no puede el abo
gado, o procurador cõcertarse con su cliẽte
encomendado, q̃ si saliere cõ el pleyto le de
tercera, o quinta parte del. Aquesta mode
racion esta en la ley octaua, en el lugar arri
ba citado. Y tãbiẽ esta en derecho [o]. Y no
ta q̃ esta moderacion, antes tiene cuenta al
bien comun, y legal, q̃ al bien del pleytean
te: porq̃ si el abogado no tuuiere otro pre-
cio cierto, sino la tercera o quinta parte de
D lo q̃ se pleytea: tomara ocasion de pleytear
calumniosamente, y de perturbar los tribu
nales: empero si ya esta cierto de su parti-
do y precio, si quiera salga el pleyteãte cõ su
pleyto, o no: no terna ocasiõ de semejante
maldad. Como lo dizẽ Orellana [p], y Bañes [q],
Armilla [r], Syluestro [s], Tabiena [t], F. Manuel
Rodriguez [v]. Empero nota que de esta segũ
da moderaciõ se sigue, q̃ nõ estara obligado
el abogado a hazer restituciõ a alguno en
el fuero de la cõciencia, si aquella parte de
q̃ hizo cõcierto, fuere justo precio en otro
lugar, o tiẽpo d̃ su trabajo. Lo qual se prue
ua, porq̃ a ninguno hizo injuria cõtra justi
cia comutatiua: sino litigò sobre su precio,

m Orellana en sus escritos, 22. q 71. art. 4 verb. in 4. parte.
n 4. Bañes de iure & iusti. q. 71. art. 4. pag 492. col 2 & pag. 493. colu. 1. & 2.
o In l. Litem. C. de procuratoribus & in l. siquis C. de postulãdo, & in l sumptus ff de pactis. Itẽ. 3. q. 7. cap. infamats.
p Orellana vbi supra
q Bañes vbi sup.
r Armilla verbo aduoc nu 14.
s Syluestro aduocatus nu. 12.
t Tabiena aduocatus nu 19.
u F. Manuel Rodriguez, 1. tomo cap. 4. conclu. & nu 2.

legitimamente. La tercera moderacion es, no puede el abogado concertarse que le de cierta y determinada suma de dinero, si saliere cõ el pleyto, o en precio, o fuera del precio. Esto està prohibido tãbien en la ley octaua en el lugar arriba en el principio citado, y tiene la mesma razon q̃ se dio en la modereciõ passada. Y si fuera del justo precio, alguna cosa recibiere por la vitoria està obligado a restituirlo. Verdad es, que Alexandro, y Saliceto, [a] dizen q̃ el abogado puede rezebir alguna cosa poca, por la vitoria: y lo mismo siente Nauarro, [b] empero con todo esso aunque estando en solo el derecho comun sea verdadera esta opiniõ: no es licito en España recebir ninguna cosa por la vitoria: porq̃ es cõtra las leyes express as del Reyno. Las quales tambiẽ prohibẽ recebir los abogados estrenas q̃ son albricias, como lo dizẽ los padres arriba citados. La quarta moderacion es, no puede el abogado assegurar la vitoria dl pleyto, demãdãdo precio por la asseguraciõ. Y esto esta prohibido en la ley octaua, en el lugar citado, adonde tambien està la quinta moderaciõ, y es, no puede el abogado concertarse con su eliente encomendado q̃ el a su propria costa pleyteara: y acabara el pleyto, si le diere cierto precio. La sexta, y vltima moderaciõ es, q̃ no exceda el precio del abogado, la vigesima parte de aquello sobre q̃ se pleytea: con tal condiciõ que aquella vigesima parte no exceda la suma de treynta mil marauedis, y esto los abogados tan solamente que abogã en los pleytos q̃ se tratan en Cõsejo Real, o Chanzilleria. Por los demas esta establecido, que esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil marauedis. esto està expresso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del Padre Orellana [c], y Bañes, [d].

a Alexãdro, y Saliceto in l. litẽ. c. supra.
b Nauarro, in su. cap. 24 nu. 3.
c Orellana vbi supra
d Bañes vbi sup.

Lo tercero, y vltimo que digo es, que el abogado que para q̃ se tasse el precio que se le deue, por las peticiones que haze de maior momento, que las ordinarias (de las quales no pueden lleuar sino tan solamẽte dos reales: como arriba queda dicho, con obligacion de restituir lo que mas lleuarẽ, no lo pueden lleuar, por las leyes citadas, q̃ lo prohiben: saluo, si el no castigar a los trãsgressores destas leyes, el Consejo de su Magestad viendo q̃ no las guardan, pudiendo lo sin algun impedimento y escandalo castigar, los escusa de pecado. Como lo trae F. Manuel Rodriguez [e], y Cordoua [f].) No va al juez, para q̃ tasse el precio dellas, no esta obligado a restitucion, si el precio que recibio fue justo, y el que le tassara el juez, si a el llegaran. Lo qual se prueua, porq̃ no damnifica a su cliente pleyteante en nada:

e F. Manuel Rodriguez, 1 tom. Cap. 4. concl. & num 4.
f Cordoua q 78. vers. el segũdo punto.

A sino tan solamente peca contra la justicia legal, sino es que a caso esse mismo juez remita al abogado, que se conuenga en el precio con su cliente pleyteante, y aquesto es vso frequentissimo en nuestra republica. Todo esto trata bien Orellana, [g] Bañes, [h]. Los quales responden bien a los abogados, que dizen, que ya no se pueden sustẽtar, no lleuando mas de dos reales por vna peticiõ ordinaria, concluyendo q̃ estan obligados a no lleuar mas, y si lo lleuan a restitucion.

g Orellana, vbi sup.
h Bañes vbi sup.

## CASO VIII.

P. Si puede el abogado quedarse licitamẽte con todo el salario q̃ vno le dio porq̃ defendiesse su causa, hasta el fin: dexando el
B pleyto despues de començado el pleyteãte no queriẽdole acabar, no por culpa dl abogado, sino solo porq̃ no quiso andar en pleyto, o por otra causa justa, q̃ le mouio a dexarlo.

R. Que no esta obligado a restituir ninguna cosa del salario recebido, a semejanza de aquel q̃ se alquilò a otro para trabajar, y por el no quedò, despues que no trabajasse sino por el q̃ le alquilò, el qual (aunque el q̃ le alquilò, no se pueda aprouechar del, por caso fortuito) puede recebir su jornal, el qual esta obligado a darle el q̃ le alquilò: principalmẽte, si por culpa del que le alquilò fue impedido: [i] lo qual absolutamẽte, y
C sin distincion ser verdadero affirma Nauarro, porque es caso diffinido en derecho [k]. Ya assi en el caso presente, adonde por culpa del pleyteante que dexa la causa, su abogado no cũple patrocinarle, estando aparejado para cumplir cõ el, y acabar el pleyto: pues le tiene començado. Y aun mas que si el abogado muere, no puede pedir el salario a sus herederos: Como se dize en derecho [l] Y lo mismo el de qualquiera que tiene oficio publico, [m]. Sino ay costumbre en contrario. Empero en España esta prohibido por ley particular: q̃ los herederos del abogado muerto antes del fin del pleyto, tan solamente pro rata de lo que abogo cobrẽ
D el salario. Como lo dize tãbien fray Luys Lopez, [n] y fray Manuel Rodriguez, [o].

i §. cum quidã ff. loca lege
K Lege prima ff. de va. & extra ord. Cog. n l arboribus ff. de illo. ff. de vi. Fr.
l l1. nou. tit. & las parti.

Y finalmẽte nota, q̃ el abogado asalariado por vn ayũtamiẽto, concejo, o comunidad: no puede recebir algo de los que pleytean siendo de aquel ayũtamiento, cõcejo, o comunidad: ni el medico de los enfermos, q̃ le tienẽ asalariado, aunq̃ es verdad q̃ lo puede recebir de los sanos, segũ Panormitano, [q] despues de Innocẽtio: porq̃ tales salarios son constituidos por causa de los pleyteãtes, y enfermos. Como lo dize tãbiẽ F. Luys Lopez, [p] y F. Manuel Rodriguez, [r] Dize q̃ no puede lleuar salario, ni recebirle por informar estando asalariado en la misma causa, de la qual informa.

m F. Luys Lopez li. 1 in instructorio negotiantiũ. cap. 28.
n F. Manuel Rodriguez, tom. 1. cap 3. conclu. & nu 2.
o Panormit. c. 1. de postul.
r F. Luys Lopez, vbi supra.
p F. Manuel Rodriguez, tom. 1. Cap 4 conclu. & nu. 2.

CA-

CASO X.

Preguntase si està el abogado obligado à recebir todas las causas, y pleytos, de aquel que le tiene asalariado por vn tanto cada año, porque parece que lo està como lo està el medico, a todas las enfermedades q̃ huuiere: en tal casa o comunidad por tãto salario, si se cõcertò por ello.

R. que no està obligado por semejantes salarios pequeños, de cada vn año, que estan en vso, y a lo sumo llegan a tres o quatro mil marauedis, a recebir pleytos de grãde momento. Lo vno, porq̃ iniquo es obligar al abogado por semejãtes salarios, a negocios de grande momento. Lo otro, porq̃ aquel salario se le es deuido a el, por otro titulo; o porque se obliga a patrocinar quando fuere necessario en causas justas, y a que no recebira las causas de la parte contraria. Item se obliga a hazer todas las diligencias comunes, v. g. a hazer peticiones ordinarias. Assi lo tiene el doctissimo P. maestro Orellana, [a] y Bañes, [b].

a Orellana en sus escritos 2. 2. q. 71. ar. 4. con. 1. b Bañes de iure & iustitia q. 71. ar. 4. pag. 444. col. 2. & pag. 459. col. 1.

CASO XI.

P. que cosas ha de pregũtar al abogado, y procurador el confessor.

R. que los peccados de los abogados, y procuradores, son estos. El primero, si abogò, o procurò, no siendo suficiẽte para ello. El segundo, si abogò, o procurò en causa q̃ sabia de cierto ser injusta: ni se escusa con dezir, que se encargò della, no para salir cõ ella, sino para differirla, o para concertar las partes, porque todo se funda en justicia, tampoco se escusa, si abogando, o procurando en causa injusta: prosigue, o defiẽde algun capitulo justo, para por esta via impedir, o diferir, o peruertir la causa principal, es mala escusa esta, porque no solo ha de ser el medio justo, sino tambien el fin, y cõsta euidentemente ser el fin malo, e injusto. El tercero es no examinar primero que reciba la causa, si es justa, o injusta, antes sin differencia recebirlas todas. El quarto es abogar en causa que conoce ser injusta: la qual al principio penso ser justa, y prosigue con ella. El quinto es, no declarar la verdad a la parte, quando la causa es injusta, y la parte piensa que tiene justicia, lo qual es injusticia contra entrambas partes. El sexto es enseñar a su parte, que diga, o responda cosa falsa, o engañosa para vencer la causa. El septimo, no estudiar para defender la causa de que se ha encargado, por lo qual si por su negligencia, o poco estudio, su parte perdio la causa: pecco mortalmente, y està obligado a restitucion de todos los daños, intereses, y costas. El octauo, si descubriò los secretos importantes de su parte, al aduersario: porque en tal caso, es preuarica-

A cion y falsedad, y assi preuaricador y falsario. El nono, si lleuò mas por abogar, de lo q̃ podia segun las leyes, y arãceles del Reyno, o segun la costumbre aprouada, quando no huuiere aranceles, y deue el cõfessor hazerle restituir todo lo que lleuò demas, no oyendo, ni admitiendo sus escusas falsas. El decimo, no defender la causa justa del pobre, viendo que no ay quien la defienda, y el oprimido, y maltratado contra justicia, y no es menester q̃ para esto estè el pobre en extrema necessidad, basta no tener con que seguir la causa, y finalmente no puede cõcertarse con la parte, que le de vn tanto de lo

B q̃ en el pleyto se ganare. Para este capitulo serà bueno el cap. 105. de escriuanos, adõde se tocara algo para este bueno.

---

## *Cap. quarto, de Aboyar tierras.*

CASO I.

Preguntase. Como se pueden aboyar las tierras, dando los bueyes, y algũ dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año, hasta tantos años.

R. que la comũ manera de aboyarlas es, q̃ vno tiene vnas tierras q̃ caben quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn la-

C brador, porque le da cada año treynta fanegas: la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, y dale vn par de bueyes, o ocho mil marauedis cõ que los compre, para labrar aquellas tierras, y por esto le ha de dar mas veynte fanegas la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero, como suyo para siempre. De este contrato digo que aqui ay dos cõtrataciones. La vna es arrendamiento de las tierras que tiene quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, o cẽteno cada año, y en este contrato, ha de saber si el señor de las

D tierras, si el a su costa y cargo las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pan, o su equiualencia, descõtãdo primero las costas, solicitud, y trabajo y peligro q̃ auia de tener hasta coger el dicho fruto: y tẽga tãbien respecto a q̃ todos los años, no acudẽ las tierras igualmẽte, y q̃ suele acõtecer algũ año a penas sacar de las tierras la simiẽte, y las costas, y cõforme a esto serà justo, y sino no, como lo dize Albornoz, y F. Manuel Rodriguez, [a] y Cordoua, [b]. El otro cõtrato q̃ aqui ay es, permutaciõ, no vẽta, y cõpra: porq̃ el dar aquellos bueyes, o su precio, q̃ son ocho mil marauedis al labrador, no es liberal donaciõ, ni emprestito, pues el señorio dellos, y el peligro passa en el

Albornoz en su Arte de Contratos, lib. 3. tit. 2. fol. 111. a b. a F. Manuel Rodriguez, tomo 1. cap. 19 conclu. y num. 1. b Cordoua in suma q. 93.

en el labrador, y no los ha de boluer, ni es locacion, o alquiler, por la misma razon: ni propriamente es compra, y venta, porque no interuiene pecunia, aunque propriamente se puede dezir que lo es, porq̃ es lo mesmo que permutacion de los bueyes, o de su valor por la renta de tanto pan cada año, por ocho años no mas: y assi este contrato de permutacion, o venta y compra, puede ser licito, si se guardan las deuidas circunstancias: la principal de las quales es, que sea justo precio el valor de lo que se ha de recebir: y assi en el caso presente, los bueyes, o su valor, q̃ son ocho mil marauedis, es el precio, y lo que se compra, o da por el es vn derecho, y accion sobre el labrador para cobrar del, y de sus bienes cada vn año, de ocho años veynte fanegas de pã por mitad, trigo, y ceuada, y centeno. Pues ha se de mirar agora, si este tal precio es justo, y parece atento que todo el pan que se ha de dar y recebir en los ocho años monta ciento y sesenta fanegas, las quales tassadas por personas prudentes vn año con otro, mitad de trigo, y mitad de ceuada, valẽ poco mas o menos de lo que todos vemos y sabemos, y aun quando no valieran poco mas o menos de a seys reales (quanti mas que ya sabemos todos que valen en este tiempo mucho mas) el par dellas, que suman mas de quarenta ducados, que son mas de quinze mil marauedis, y mirando tambien que por solo pagarse la cosa adelantada, no interuiniendo otra causa ni justo interesse, no se ha de pagar por ella menos de lo que vale, que son quinze mil marauedis: de aqui se colige que los bueyes, o su valor, que es ocho mil marauedis, no es justo precio de las dichas ciento y setenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil, y assi no es justo el tal contrato, y esto es verdad, aora se paguen todas jũtas las dichas ciento y setenta fanegas de pan, agora cada año tanto, hasta los dichos ocho años. Como si alguno comprasse dozientas fanegas de pan, pagandolas adelantadas por dos o tres años, o por mas, agora las pague juntas todas, agora poco, a poco, como las fuere recibiendo, o en cada vn año tãto, si todo el precio adelantado no yguala a lo que vale aquel pan, no esta justamente pagado: y assi en tal caso el comprador esta obligado a satisfazer lo que falta del precio justo. Nota el caso que viene forçosamente. Con lo dicho concuerdan Cordoua [a], F. Luys Lopez [b], Fray Manuel Rodriguez [c].

a Cord. in sum. q. 93.
b F. Luys Lopez. 2. par. instructorij consc. c. 24.
c F. Manuel Rodriguez. vbi sup.

CASO II.

P. Presupuesto todo lo del caso passado, del nace vna duda, y es, si los bueyes se le muriessen al labrador que le dieron para

A aboyar las tierras dentro del tiempo del primero o segũdo año de los ocho años, si sera obligado a pagar toda la rẽta de los dichos ocho años, cada año tanto, siendo justa, como sino se le murieran: y si el que la compro por su justto precio, la podra recebir.

Respondo, que si: si estauan sanos los bueyes que le dio el cõprador de la dicha justa renta: Exemplo. Si yo os vẽdi vn buey o vn cauallo por su justo precio, fiado para de aqui a vn año, y el buey, o cauallo estando por vuestro en vuestro poder se os murio sin culpa mia, dentro de dos, o tres meses, cierto es, que soys obligado a pagarme su precio concertado, al termino

B que se puso, y no haze al caso que se auia de pagar luego o despues. Cõcuerdan Cordoua [d], F. Luys Lopez [e], y F. Manuel Roguez [f]. Para este capitulo es bueno el capitulo 23. de arrendamientos, y el capitulo 17. de alquiler.

d Cord. vbi sup.
e F. Luys Lopez. vbi sup.
f F. Manuel Rodriguez. vbi sup.

## *Capitulo V. de los Aborsos.*

### CASO I.

PReg. si es licito a la muger procurar de abortar o mouer.

R. Que si alguna procura mouer voluntariamente, teniendo ya la criatura anima racional, que peca mortalmente, y es homicida, y siguiendose el efeto, si el que lo

C procuro es hombre, queda irregular. Y es mucho de notar aqui quel homicido voluntario, cuya irregularidad siempre se reserua al Papa, en todas las facultades que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al sumo Penitenciario, camo a los Comissarios generales de la Cruzada, y a los padres Generales y Prouinciales regulares, es el homicido illicito pretẽdido en si, o intentado, alomenos equipolentemente, y entonces sera querido equipolentemente, quando aunque no es querido en si, ni en si intentado, es empero q̃rido en

D causa tan propinqua a la muerte, que hablando moralmente a penas es compatible, querer la tal causa, y no querer matar: como es dar a beuer põçoña, y no querer matar en ella, y herir con vn puñal junto al coraçon, o en la cabeça llegando al celebro, y no q̃rer matar, assi lo explica Nauarro [g], y F. Manuel Rodriguez [h]. De lo dicho se infiere q̃ el clerigo q̃ da a vna muger preñada ciertos remedios para abortar, es irregular. Lo qual proce de aunq̃ despues de auerlos dado, antes q̃ se sigua el efeto, pesandole de lo dicho, y le diga q̃ no lo haga, porque en este caso q̃da irregular, siguiẽdose el aborso, como estè la criatura animada, con anima razional. Verdad es, que si le aconsejò que

g Nauarr. in Manuali. c. 27. num. 340.
h F. Manuel Rodriguez. tom. 1. cap. 165. concl. & num. 1.

que tomasse aquellas beuidas, no basta que le diga que no las tome reuocando su consejo, sino que le ha de persuadir esto con razones muy eficaces, y mas importunas que las razones, con las quales le persuadio lo contrario: cōforme lo dize Cordoua, [a] y F. Luys Lopez, [b] y F. Manuel Rodriguez, [c] y Nauarro [d], con la comun. Mas si solamente le mandò que hiziesse los dichos remedios, basta q̃ reuoque su mandado antes que haga los remedios, para que no incurra en la irregularidad, como lo dizē los dotores alegados, y se dira cumplidamente en el vltimo caso deste capitulo. Dixe antes que se hagan los dichos remedios, porque hechos ellos, y dadas las beuidas, aunque reuoque su mandato, queda irregular, porq̃ por su mandato se puso ya la causa tan propinqua del aborso, que es impossible, querer la tal causa y no querer el aborso, que es causa de la irregularidad. Lo qual como nueuo se deue de aduertir, segun dize F. Manuel Rodriguez [e] en esta materia.

a Cordoua de casib. q. 173.
b F. Luys Lopez instructorij conscient. 1. p. c. 65.
c F. Manuel Rodriguez. to. 1 vbi sup.
d Nauarr. vbi su nu 233.
e F. Manuel Rodriguez. vbi sup.

Tambiē nota, que el quedar irregular se entiende como dize Cordoua [f], quando se dan, o toman qualesquier medicinas, o se hazen otras cosas, no para sanar la madre que està enferma, sino para encubrir el hurto, echando, o abortando la criatura, si esta animada (como esta dicho) mas si la criatura no lo estaua, no lo queda, aunque pecò mortalmente en ello. Si a las mugeres preñadas se les puede dar con que mueuan, quando no pueden escapar con la vida, sino es mouiendo: comun opinion es, q̃ estando la criatura viua, no se les puede dar ninguna cosa, como lo dize Syluestro [g], Armilla [h], empero esto se ha de entender conforme a la limitacion que se porna en el caso 3. que assi tambien lo dize F. Manuel Rodriguez. [i]

f Cord. in sum. q 173.
g Syluest. abors.
h Armil. aborsus num. 2.
i F. Manuel Rodriguez. to 1. c. 5. conclu. & nu. 1. 2 & 3.

## CASO II.

P. Estando vna muger dos dias de parto, y en grande peligro, porq̃ no podia echar la criatura, viendo la comadre que no podia escapar por tener la criatura atrauessada: y q̃ auia de morir antes que la echasse: porque la madre no muriesse, dentro del vientre matò de proposito a la criatuta, y la sacò de alli a pedaços, si lo pudo hazer licitamente, porque si no lo hiziera, la madre auia de morir en aquel paso, y assi escapò?

R. Que la comadre pecò en ello mortalmente, y mas grauemēte el cura del pueblo, que le aconsejò por licito, que lo hiziesse, y assi seguida por su consejo lo hizo, siēdo el consejo tan malo como fue. Esto se confirmarà con la dotrina del caso que viene, y assi lo nota, y veras ser verdadera, y comun opinion esta.

## CASO III.

A P. Si el medico, o la partera, o la mesma muger preñada, puede licitamente dar o tomar alguna medicina, o hazer alguna cosa para mouer, o echar la criatura en caso que no aya otro remedio para saluar la vida de la preñada?

R. Que aunque Syluestro [k], indistintamēte diga que no. Cordoua [l], responde bien con distincion al caso diziendo: que si la medicina, o cosa que se haze es de su naturaleza ordenada para sanar, mas que para matar, como es vna sangria, purga, baños, o emplastos, ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada, si està enferma; entonces licito es darla, y tomarla, y hazerse

k Syluest. verb. medicus q. 4.
l Cordo. in summa q 173. & in quæst. Theolog. lib. 3. de consciētia. q. 5. propo. 2. pag 170. & 171.

B principal y directamēte para el tal fin, o efeto de sanar, si assi se espera que sanarà, aunq̃ se tema que de alli se seguiria la muerte, o el aborso de la criatura, que està viua. Y esto es verdad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre sino este; porque en tal caso, la muerte, o aborso de la criatura se seguiria accidēdentalmente de la obra, o de la medicina licita, y necessaria, y ordenada de su naturaleza para sanar. Y assi no fue aquella muerte directamente pretendida, en tal caso, aũque fue preuista o conocida (que facilmente podia seguirse) y se temia que de hecho se auia

C de seguir, como segun S Tomas, comunmēte se dize de la muerte del injusto inuasor, que justamente lo haze, el que justamente se defiende con su deuida moderacion: y como los inocentes justamente se matan con artilleria, no assestandola contra ellos, quando justamente se combate vna ciudad, o fortaleza, como lo dize Syluestro [m], y F. Manuel Rodriguez [n], y comunmente los Dotores, entre los quales es vno el dotissimo padre y maestro Orellana [o], y el padre maestro Bañes [p], y es dotrina muy aueriguada del mismo padre Orellana [q], que en vna guerra justa, licitamēte se puede echar fue-

D go para quemar los enemigos, que se hā acogido a vna iglesia para hazerse fuertes, quādo no se pueden vēcer, ni combatir de otra suerte, aunque de echarles fuego se siga el quemarse la iglesia, y las especies sacramentales, no assestadò el fuego a ellas, porque en tal caso el quemarse todo esto, se sigue accidentalmente del fuego necessario, y endereçado para el vencimiento licito de los enemigos, y no para quemar lo que està dicho, aunque fue preuiso, y conocido, que facilmente se podia seguir, assi en el proposito presente, quando licitamente se combate con las ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, (como està dicho) como tābien lo dizen los dotissimos padres Orellana [r], y Bañes [s].

m Syluest. titu. bellum 2. q. 6.
n F. Manuel Rodriguez. to. 1. ca. 5. de los aborsos conclu. & n. 1.
o Orellana en sus escritos. 2. 2. q. 64. arti 6. & q. 40. art. 1.
p Bañes de Iure & Iust q 64 ar. 4. pag. 342 col. 1. & 2. 2. q. 40. art. 1 colu. 1377. b. c. & colu 1378 e
q Orellana en sus escriptos, vbi supra. q 64 artic. 7. conclu. 2.
r Orellana vbi sup.
s Banes vbi sup.

Empero

Empero nota, que si la tal cosa, o medicina de su naturaleza fuesse ordenada tanto, o mas para matar, como para sanar, entonces si se teme que la criatura, que està biua, morirà, aunque verisimilmẽte se espere que aprouecharà a la madre, no es licito dar, o tomar, o hazer la tal cosa, o medicina en el caso susodicho: porque segun S. Ambrosio [a], en tal caso sino podemos socorrer al vno sin hazer mal, o agrauio al otro, mejor es no ayudar al vno, ni al otro, porque segũ S. Pablo [b], non sunt faciẽda mala, vt veniãt bona. Y en este segundo dicho concuerda Syluestro [c], y los Dotores comunmente, en lo qual no ay ninguna duda, como lo dize Cordoua [d]. Y si esto es verdad (como lo es) verdadero serà lo que queda dicho en el caso passado, adõde se dixo no ser licito matar la comadre a la criatura con sus manos por escapar a la madre que esta en semejante peligro, pues no lo es darla, o tomar alguna medicina para este efeto, aunque peligre la madre, si la medicina es ordenada tanto, o mas para matar, como para sanar. Y para confirmacion desto nota, que quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera, como salutifera, y sin ella sin hazer esperiencia della, es cierto que morira la madre, y tambien la criatura si esta viua, porq̃ naturalmente no ay otro remedio: mas dandola, o tomãdola la madre, esta todo en duda. Cõuiene a saber, si aprouechara a la madre o no, o si morira la criatura, o no, o si esta ya viua, o muerta, que ay dos opiniones: la primera de Syluestro [e], y de S. Antonino, y otros que dizen comunmente, que es pecado mortal (como en el segundo punto precedẽte se dixo) porque se pone a peligro de matar al vno, o a entrambos, a esta opiniõ se allega Cordoua [f]. La segunda opinion es de Almain y Adriano, que dizen, que auiendo esto es licito. Esta opinion no es tan probable coma la primera. F. Manuel Rodriguez dize [g], que aunque la primera opinion sea comũ, no parece imposible, antes muy probable la contraria de Almain, porque visto que la madre y criatura estan desauciadas, no parece que se haze injuria a la criatura haziendose la dicha esperiencia en su madre, y assi se euita el mayor mal.

Nota vltimamente, que quando la criatura es cierto que aun no esta animada, porque es de pocos dias, que entonces bien se puede dar y tomar qualquiera cosa para q̃ la madre la mueua, o eche, si esto es necessario para la salud y remedio de la madre: porque entonces no se mata, ni aun se impide la vida de algun hombre, antes se remedia la vida, o salud de la madre. Empero si estuuiesse en duda si estaua animada, porque passa de vn mes y mas dias que esta concebida, entonces distinguen Cordoua [h], y F. Luys Lopez [i], y F. Manuel Rodriguez [k], segun esta dicho arriba. Y en conclusion no ta q̃ el aborso es caso reseruado a los Obispos communmente por derecho.

a S. Ambros. 14. q. 5. c. denique.

b S. Pablo ad Rom. 3.

c Syluest. vbi su.

d Cordo. vbi su. & in qq. Theologal. lib. 1. q 38. dub 3. fol. 324.

e Syluest. titu. medicus. q. 4 §. 1. & 2.

f Cordoua vbi supra.

g F. Manuel Rodriguez, vbi sup. concl. & n. 2.

h Cord. vbi s.

i F. Luys Lopez 2. p. instructo conscientiæ c 63.

K F. Manuel Rodriguez ... conclu. &

A

CASO IIII.

Preg. En tiempo de Sixto V. vno teniendo parte con vna muger, porque no se hiziesse preñada echo el semen extra vas, si por esto incurrio en las penas puestas por el dicho Sixto V. en vn motu proprio que dio contra los que procuran aconsejar, y consienten, que se sigua aborsu de alguna criatura animada o inanimada, formada, o informe, y dan pociones, o las enseñan, aconsejan y consienten que se den, o toman para impedir la generacion, descomulgandolos ipso facto, demas de otras muchas penas, y reseruando para si esta descomunion, sin que valiesse priuilegio concedido a los regulares, ni jubileo plenissimo, ni bula de Cruzada, ni la autoridad que da el Concilio a los Obispos?

B

R. Que segun F. Manuel Rodriguez l, no incurrio en ellas, porque aunque este es impedimento de la generacion, no es impedimento de esterilidad: empero ya no ay para que temer estas penas, aunque se ha de temer y guardar de no cometer los pecados que fueron causa que se pusiessen, porque el Papa Gregorio Decimoquarto, modero lo que Sixto Quinto auia hecho, reduziendolo al derecho comun, como se estaua antes, por vna constitucion que empieça. Sedes Apostolica pia mater. La qual hizo a treynta y vno de Mayo, primero año de su Pontificado, que fue el año 1591. de la qual pondre aqui la clausula al pie de la letra, que es la que se sigue. Habita super hoc cum venerabilibus fratribus S. R. E. Cardinalibus super negotijs, & consultationibus Episcoporum, deputatis matura deliberatione, de earum consilio constitutionem prædictam (scilicet Sixti Quinti) sic duximus moderandam, vt à peccato, & excommunicatione contra personas, ibi, expressas lata, tam quo ad eos, qui hactenus deliquerunt, quam quo ad illos, qui post nostram constitutionem in eisdem casibus deliquerint, quilibet presbyter, tam secularis, quam cuiusuis ordinis regularis ad Christifidelium cõfessiones audiendas per loci Ordinarium approbatus, plenam, & liberam in foro conscientiæ tantum absoluendi habeat facultatem, eandem prorsus, quam idem Sixtus prædecessor, sibi, ac suis successoribus reseruauit, quo vero ad pœnas procurantium abortum fœtus

C

D

l F. Manuel Rodriguez en la declaracion de la Cruzada. § 9. num 59. pag. 120.

fœtus inanimis, aut exhibentium mulieribus, vel sumentium venena sterilitatis, aut quocumque modo auxilium, vel consiliũ eis dantium, in prædicta constitutione contentas, constitutionem præfatam in ea parte, vbi de his agit, ad terminos iuris cõmunis, ac sacrorum Canonum, & Concilij Tridentini dispositionem, authoritate Apostolica tenore præsentium, tam quo ad præterita, quam quo ad futura, perpetuo reducimus, perinde ac si eadẽ constitutio in huiusmodi parte nũquã emanasset. Hæc sunt verba moderationis Gregorij Quarti. Esto mismo trae ya fray Manuel Rodriguez.[a] De suerte, que agora los que procuran el aborso de alguna criatura animada, y los que le ayudan, y dan fauor y ayuda para ello, solamente quedan irregulares, siguiendose el efeto del aborso: y no los que procuran, o dan fauor para se abortar alguna criatura inanimada. Aunque salua quę iustior fuerit sentẽtia, me parece que vnos y otros quedan descomulgados. Pues la dicha moderacion de Gregorio Quarto dize, que del pecado y descomunion, pueda absoluer qualquier confessor, a aquellos que hasta ella huuierẽ delinquido, y dende en adelante delinquieren. Lo qual antes ningun confessor, como esta dicho arriba, podia, y dexa todas las demas penas d la suerte que antes estauã en el Derecho comun, como sino huuiera salido el Motu proprio de Sixto V. Y que este caso sea al parecer assi, parece como digo por las palabras de Gregorio IIII. arriba referidas, conuiene a saber: vt à peccato & excommunicatione contra personas, ibi expressas, lata, tam quo ad eos, qui hactenus deliquerunt, quam quoad illos qui post nostram constitutionem in eisdem casibus deliquerunt, quilibet presbyter, &c.

Nota, que procurar aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada, siguiendose el efeto, es caso reseruado, como lo es el homicidio voluntario: y assi esta constitucion de Gregorio IIII. adonde dize, que qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, puede absoluer del pecado del aborso, se ha de entender, saluo, si el aborso fuere de alguna criatura animada, con anima racional, porque este aborso, no solamente es aborso, mas homicidio voluntario: assi lo dize fray Manuel Rodriguez.[b] Y añade diziendo, que se deue notar, que el padre de vna criatura concebida, diziendole la muger que del cõcibio, que quiere tomar beuidas para matar la criatura, abortando, por solo callar y no impedir este hecho, pudiendolo impedir, queda irregular, si la criatura estaua animada: porque por la ley de padre, de justicia estaua obligado a defender su hijo, impidiendo estẽ mal: como lo respondio en cierto caso el doctissimo varon Garnica cathedratico de prima de Teologia en la vniuersidad de Alcala, que despues fue Obispo de Osma: y si no estaua la criatura animada, no incurre en la dicha pena, y si se duda despues de passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, si es varon, o hẽbra, se ha de presumir ser varon, para efeto de incurrir en irregularidad, pues al varon se le infunde la anima racional, como lo dize Nauarro.[c]

B Nota acerca de la irregularidad, de la qual se ha hecho mencion en este caso, y en el primero: que peca mortalmente y es irregular, el que aconseja a su amigo que mate a su enemigo, aunque aquel a quien lo aconseja no lo haga luego, sino despues de mucho tiempo, ni le excusa el dezir que estaua determinado de reuocar el consejo, o q̃ le reuoco, porque no basta solo esto, sino deuia persuadir lo contrario efficazmente, para que el que aconsejo, siguiendo se el delicto, no incurriesse en irregularidad: y si pensaua que su amigo no le auia de obedecer en la reuocacion, deuia de intimar lo a aquel contra quien aconsejo, para que se guardasse: assi lo tiene Innocencio,[d] y el Abad,[e] y Felino,[f] Siluestro.[g] Empero el que manda matar a otro, si antes que el homicidio se siga, reuoca sin ninguna ficcion el mandamiento, no queda irregular. Siluestro.[h] Y lo mismo si ya estan amigos, y el estarlo vino a noticia de aquel a quien lo mando: como lo dize Nauarro.[i] Lo contrario es en el que aconseja, porque como esta dicho, sino cree firmemente que terna lugar la reuocacion, esta obligado a manifestarlo al que ha de ser muerto, para que se guarde, y sino sera irregular: y no es assi en el que manda, como esta dicho, y lo dize Syluestro.[k] Y la razon desta diferencia es, D porque aquel a quien se aconseja, hazelo por si, aquesto es, su causa, y por tanto se requiere mas para apartar el efeto del consejo, el qual no tan presto cree aquel que le persuade lo contrario del consejo passado, empero el que es mandado, el qual haze, no por si, sino por el que lo mandò, basta, si le consta de la voluntad contraria del que mandò, no solamente expressamente, sino aun tacitamente, como si con el que auia de ser muerto, es ya amigo, como esta dicho, o se casò con alguna parienta suya, y lo supo el mandatario: Assi tambien lo dize Nauarro,[l] y fray Luys Lopez.[m] y tambien concuerda Iacobo de Graffijs,[n] y fray Manuel Rodriguez,

a F. Manuel Rodriguez en la Sũ. tom. 1. cap. 5. con clus. nu. 3. vers. de uese notar.

b F. Manuel Rodriguez, vbi sup.

c Nauarro in suma, cap. 27. n. 221

d Innocentio, capit. ad audientiã.

e El Abad, ca. ad audiẽtiam, nu. 7. de homicidio.

f Felino cap. sicut dignũ, nu. 4. de homicidio.

g Syluest. homicidium. 1. q. 8. & 11. vers. 6.

h Syln. vbi supr. num 11.

i Nauarro, in Suma, ca. 27. n. 233.

k Sylue. vbi sup. vers. 3.

l vbi sup. nu. 234.

m Cap. 38. de irregularitate cõtracta ex præstita ope vel cõs pag. 997. b

n Iaco de graffijs lib. 1 c. 64. n. 4. & 10.

a F. Manuel Rodriguez, 1. tom c. 80. concl. & n. 12.

guez.[a] El qual dize, que lo mismo corre en la descomunion, aquesto es, que si manda herir a vn clerigo, y antes que se siga el efeto, reuoca el mandamiento, no esta descomulgado, & ita est.

## Cap. VI. de la Absolucion.

### CASO I.

PReguntase. Supuesto que la absolucion es lo mismo que rompedura de la cadena, o apartamiento del impedimento, empero dexada la absolucion corporal, de la espiritual hablemos, la qual es en dos maneras: conuiene a saber, de jurisdicion, y de orden: y desta de orden (scilicet ordinis) sea el caso, y asi se pregunta: Si se ha de absoluer al que esta en ocasion de pecado mortal? presupuesto tambien, que aquel que se pone a peligro de hazer vna obra dudando si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto: hasta que proponga firmemente de no se poner en tal peligro, como lo dize Caietano,[b] y fray Manuel Rodriguez?[c] Esto aduertido: R. Que la ocasion de pecado venial, ni el mismo pecado venial, no quita la gracia: por lo qual, ni por ella, ni por el, no se ha de negar la absolucion, ni tampoco las ocasiones remotas de pecado mortal, no ay necessidad de apartarlas, si no son en si pecado mortal. Esto sabido, nota, que para que vna ocasion de si sea pecado mortal, y propinqua a el, no basta que el penitente, y el confessor crean que sino se aparta della, pecara mortalmente algunas vezes. Pues qual sea la ocasion que impide dar la absolució, Nauarro,[d] Cordoua[e] dizen, que la ocasion de peçado mortal, que de necessidad se aya de dexar, y proponer de nunca mas boluer a ella, para que pueda ser absuelto el penitente, es toda, y sola aq̃lla que en si es pecado mortal, o tal ocasion particular, de la qual el confessor y el penitente cree, o deue creer, que nunca o raras vezes vsarà della, atentas sus circunstancias, sin pecado mortal: y entonces el tal penitente no puede ser absuelto sin dexar primero la ocasion de pecado mortal, sino fuesse concurriendo tales circunstancias, que hiziessen creer que el penitente nunca mas, o raras vezes, pecarà mortalmente por la tal ocasion, aunque no se aparte della. Quales son estas circunstancias, ponelas Nauarro:[f] y son las siguientes. La primera, verdadero y no fingido arrepentimiento de lo passado. La segunda, verdadero y no fingido proposito de nunca mas boluer a ella. La tercera, siempre andar recatado, con auiso y cautela, de que con el ayuda de Dios, no pecarà por la tal ocasion quando se hallare en ella, y que huyra quanto buenamente pudiere, de ponerse en ella, y confiança que aun hallandose en ella no pecara. La quarta, como seria escandalo, o grande daño corporal o espiritual, que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion: el qual durante se puede absoluer al penitente, concurriendo las demas condiciones ya dichas, y no de otra suerte. Aunque fray Luys Lopez[g] dize, que esta sentencia de Nauarro, tendra lugar en aquellos casos, quando concurriendo aquestas quatro cõdiciones o circunstancias, la ocasion no fuesse demasiada de vehemente, ni las personas demasiado inclinadas y fragiles a lo que se pretende euitar, siendo testigo muchas cosas passadas, que se ha de desesperar de la emienda: y esta me parece buena doctrina, aunque con Nauarro concuerdan otros muchos, y entre ellos es vno fray Luys Veia Palestrelo:[h] el qual despues de auer traydo muchas razones y textos para confirmar la doctrina de Nauarro, dize confirmandola mas, las palabras que se siguen. Nec quotannis reincidere, est efficax argumentum ad iudicandum pœnitentiam præsentem, vel præterita non fuisse, vel non esse, ex corde, vt docet Gratianus,[i] cum simul esse possit, vt verè doluerim mense præterito de aliquo peccato, multæque sese mihi obtulerint occasiones reincidendi, quas omnes deuici, ac superaui, & nihilominus in fine mensis deuictus semel, ac superatus fui: Nec huiusmodi casus efficiet vt vera non extiterit ante acta contritio, vel vt absolui rursus non debeam: quia non solum semel aut septies, sed etiam septuagies septies est parcendum.[k] Esto dize fray Luys Veia Palestrelo,[l] fauoreciendo a la opinion de Nauarro absolutamente puesta. Con todo esso fray Manuel Rodriguez[m] dize, que la opinion de Nauarro es muy escrupulosa, si no se limita que proceda solamente en caso donde concurriendo las quatro condiciones o circunstancias, no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas y flacas que se desespere de la enmienda, que es lo mismo que dize fray Luys Lopez. El qual con muchas y fuertes razones procura desterrar la doctrina de Nauarro, en quãto a esto. Y asi si dos que estan juntos pecaren vna vez o dos mortalmente, no se les ha de negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su pecado, pusieron remedio para mas no caer. Ni se deue de negar tampoco la absolució a aquellos que estando juntos muchas vezes pecaron, si sobreuino alguna causa suficiente, con la qual se entiende que no pecaran

b Caietano in suma, verbo periculum.
c F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 49. concl. & nu. 1.
d Nauarro in suma, c. 3. nu. 5.
e Cordoua de casib. quæst. 4.
f Nauarro, vbi supra.
1. Circunstancia primera.
2. Circunstancia secunda.
3. Circunstancia tercera.
4. Circunstancia quarta.
g F. Luys Lopez 1. p. Instructori conscientiæ, c.
h F. Luys Vela Palestrelo, in finisci fibus, caso 39.
i Gratianus in c. quãuis de pœnit. dist. 5.
K Matth. c. 18. & Luce 17.
l F Luys Vela Palestrelo, vbi supra.
m F Manuel Rodriguez, vbi supra conclus. & nu.

caran mas, aũque esten juntos, como si vno dellos se casasse con vna muger a la qual ama, y tiene zelos del, o si se hizo cõpadre de aquella muger q̃ conocia, sacando de la pila a su hijo, para q̃ la affinidad espiritual, assi contrayda le siruiesse de freno para no pecar con ella, considerãdo la grauedad del pecado, de arte q̃ en estos casos y en otros semejantes concurriendo las dichas quatro condiciones, bien pueden ser absueltos los penitentes, y aun pueden ser en estos casos absueltos faltãdo la postrera condicion, cõuiene a saber, aunq̃ no aya alguna razonable razõ por la qual no se puedã facilmẽte apartar de la ocasiõ. Y en estos casos es buena la dotrina de Nauarro, pero entẽdida generalmente seria seminario de muchos pecados, como lo afirma F. Luys Lopez [a].

a F. Luys Lopez vbi supra.

CASO II.

P. Si ha de absoluer el confessor a los amãcebados publicos, o secretos, antes que se aparten, atento que ellos dizen que se apartaran luego?

R. Que los publicos, segun Syluestro [b], no han de ser absueltos, aunque no lo sepan sino algunos pocos, por el escandalo que se les da. Lo mismo tiene Cordoua [c]. Quanto a los secretos que no lo saben sino ellos solos, regularmente hablãdo, no se han de absoluer hasta que se aparten, segun el mismo Syluestro [d], y Nauarro [e], y S. Antonino [f] Porque el confessor, y el penitente, o entrãbos a dos, deuen creer que nunca o pocas vezes viuiendo juntos, dexaran de pecar mortalmente cõ volũtad, o palabras, o obras: pero concurriendo las quatro condiciones del caso passado, bien se puedẽ absoluer, segun Nauarro [g], y segun el dize, tãbien se puede absoluer a vno sin apartarse de las deudas y parientas, esclauas, y criadas q̃ viuen en su casa, cõ las quales esta amãcebado, o tenido copula, cõcurriendo las quatro circunstancias o condiciones puestas en el caso passado. Empero quanto a esto ha de auer limitacion, y assi se ha de entender con ella, conuiene a saber, que proceda solamente en las personas que no son libres, como son las esclauas, los hijos, y las hijas, porque no esta sinmpre en su mano euitar las ocasiones. Por lo qual, como no siẽpre este en su mano destas personas, por estar en poder [illegible] no todas las vezes euitar estas ocasiones, no ay para que las affligir, negandoles la absolucion, auiendo las cõdiciones susodichas. Assi lo tiene F. Luys Lopez [h], el qual dize, que no luego absolueria a estas personas, auiendo en otras cõfessiones prometido enmiẽda, y no se auiẽdo empeçado a enmendar, ni (dize este padre) me harian absoluerlas sus lloros, diziendo que son

b Syluest. verbo cõcubinatus nume. 2.
c Cordoua in sum. q. 4. coroll. 1.
d Syluestro vbi supra.
e Nauarr. ca. 16. num. 20.
f S. Antonino, 3. par tit. 17. c. 20.
g Nauarro vbi supra. c. 3. n. 5.
h F. Luys Lopez. 1. p. instructorij conscientiæ c. 22.

A enfermas, y flacas, si huuiesse en ellas vna mala inclinacion al pecado, vna poca confiança de los que son cõplices cõ ellas en el pecado, aũq̃ huuiesse las dichas cõdiciones, sin primero las hazer yr a sus señores, y amos, diziendo, que les niegan la absoluciõ sino salen de sus casas, rogandoles cõ fuerte y costante animo por Dios, q̃ den traça para que salgan dellas, con honestidad, y honra: porq̃ de otra manera aunque sepan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedecer a sus confessores, en este caso, pues con estas palabras dize F. Luys Lopez y bien, que se puede seguir la dotrina de Nauarro. Empero en caso que las tales personas son libres, yo no la admitiria, ni la aconsejaria dize F. Luys

B Lopez, porque basta para que esten obligadas a huyr deste tropeçadero, saber por esperiencia que quasi siempre tropieçan en el (como esta dicho) ni obsta que deste apartamiento aya de nacer escandalo con perdida notable de honra y fama, porque mas importa socorrer a la conciencia manzillada, que a la fama, que esta en peligro de se mãzillar. Ni obsta tãbien lo q̃ dixo el Señor a S. Pedro, q̃ siete vezes, y muchas mas auia de hallar en el, perdon el pecador: porq̃ esto se entiende con tanto que el pecador no põga obstaculo a esta misericordia de Dios no queriendo salir de las ocasiones del peca

C do. Con F. Luys Lopez [i], concuerda espressamente F. Manuel Rodriguez [k], y Cordoua [l]. El qual dize, que hecho esto, que es dezir a sus señores y amos lo q̃ esta dicho, se deuen de absoluer, porq̃ ya parece concurrir las quatro condiciones, y aunque despues no se siguiesse alguna notable enmiẽda se deue absoluer otra vez con esperança de q̃ aura otra mayor enmienda, encomendando a Dios el negocio, y vsando de la prudẽcia que se ha de tener por la variedad de las circunstancias, teniendo siẽpre principalmẽte respeto al remedio de las almas, y despues tãbien al de las hõras, y haziendas, y remedios tẽporales quãto fuere possible. Esto dize Cordoua, en lo qual al parecer da alguna

D na poca mas licẽcia para poderlas absoluer concurriendo las dichas quatro circunstancias del caso passado, que F. Luys Lopez [m], y F. Manuel Rodriguez [n], con la dotrina de los quales estoy por estremo bien.

i F. Luys Lopez vbi sup.
K F. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 49. concl. & num. 8.
l Cordo. de casibus. q. 4.
m F. Luys Lopez vbi sup.
n F. Manuel Rodriguez, vbi sup.

Finalmente nota tambien todo lo que se sigue, conuiene a saber, que los seculares amancebados de qualquiera condicion que sean, si despues de amonestados del ordinario de oficio tres vezes, no dexaron las mãcebas, han de ser descomulgados, de la qual descomuniõ no podrã ser absueltos, hasta q̃ obedezcã, y si descomulgados perseuerarẽ

 por

por espacio de vn año en el amãcebamiẽto menospreciãdo las censuras Ecclesiasticas, ha de preceder cõtra ellos el Ordinario cõ seueridad y rigor, conforme a la qualidad del delito. Assi esta determinado en el Concilio Tridentino [a], acerca deste decreto: lo primero q̃ se ha de notar es, q̃ el juez puede proceder cõtra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas vltra de la pena q̃ se pone en este lugar, porq̃ aunq̃ en el solamente se manda q̃ proceda cõtra los tales por via de Inquisicion, no dexa de dar a entender en aquellas palabras (etiã ex officio) y en aquellas (nullo etiã requirente) q̃ pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implicã caso menos dudoso cõforme la dotrina notada por todos en vna ley del derecho ciuil [b]. Y mas dize Panormitano [c], que muchas penas estan ordenadas cõtra estos amãcebados, por lo qual el juez conociendo de su causa, puede echar mano de la graue, o de la blãda, cõforme a la qualidad del delito. Lo segundo aduierto a los confessores, q̃ viniendo los amancebados a confessarse con ellos les agrauen este pecado, pues trae de ordinario por constituciones Synodales de muchos Obispados anexa descomunion, reseruada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas: y las mancebas se mandan desterrar, conforme lo q̃ ordena el Cõcilio Tridentino [d]. Y lo mismo trae Nauarro [e], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [f]. Lo tercero, miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomuniõ que contra ellos se fulmino. y auiselos que no queriendose apartar de su pecado, si ay peligro de que han de boluer a caer, no deuẽ de ser absueltos, porque los tales, no queriendo quitar la ocasion, cierto es, que no traen el arrepentimiẽto deuido, como lo dize Syluestro [g], y F. Manuel Rodriguez [h].

Y aunque los amancebados traygan verdadera contricion, y segun el parecer del confessor, ya cesse el peligro de boluer a caer, si el pecado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la incõtinencia, por el escandalo, no deuen ser absueltos, sino se apartan del todo de sus mancebas: pues segun ley natural y diuina, estamos obligados a euitar el escãdalo. Assi lo dize Syluestro [i], al qual sigue F. Luys Lopez [k], y F. Manuel Rodriguez [l].

De adonde se sigue que si el amancebado esta enmendado, y cessa el peligro, y el pecado es oculto, y assi no abra escandalo estando junto con ella, bien puede ser absuelto, saluo si dos o tres saben de su delito, y se escandalizaron viendolos juntos, porque en este caso, aunque esten enmendados, no pueden ser absueltos, como lo

A dizẽ los autores arriba alegados, pues Christo nuestro señor manda que no se de escãdalo aun pequeñito.

Aduierto mas, q̃ para impedir este vicio, y desarraygar la rayz desta mala yerua, es es necessario q̃ cõpelan a los penitẽtes que dexen las malas cõuersaciones y platicas de mugeres. Y noten que muchos les dirã que no lo pueden sufrir, y que se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas cõ quien hã tenido y tienen conuersacion, por lo qual dizen, que no haran alguna destas cosas con mala intẽcion, y assi pidan licencia para las ver, y tratar como

B de antes con buena y llana intencion: a los quales hã de desengañar, diziendoles, que no salen assi del pecado mortal, porque en quererlas visitar y seruir, como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de pecar mortalmente: y esta en este caso el confessor obligado, so pena de pecado mortal, a no los absoluer si tienen volũtad de no dexar la cõuersacion deshonesta y peligrosa, todo lo qual se entiende, aunq̃ pequen solamente de pensamiento. Como lo aduierte Alcocer [m]. Verdad es, q̃ si conuersassen con las dichas personas con auiso y cautela que cessasse el peligro, y escandalo, haran bien en les negar la absolucion.

C Aduierto mas a los confessores, que no pueden absoluer a la manceba que no quiere dexar de visitar al amancebado en su enfermedad, ni dexa de tener la candela en la mano estando en el agonia de la muerte, sabiendose q̃ es su mãceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su manceba. tãbien no puede ser absuelta, sino es cõcurriendo las quatro circunstãcias o condiciones del caso passado. Todas las quales dize Nauarro [n], no bastan, si ella no concibe firme proposito de exhortar alomenos sinceramente al que con ella esta amancebado, a hazer penitencia de sus pecados, para q̃ la memoria dellos reuocada hallandose presentes cõ esta exhortaciõ sir-

D ua de triaca contra la carne, y preualezca cõtra el sentimiento carnal, y desseo malo. La qual dotrina aprueuan F Luys Lopez [o], y F. Manuel Rodriguez [p].

CASO III.

P. Si ha de absoluer el confessor al penitente que no quiere mostrar a su [illegible] señales de amor y amistad.

R. Que aunque no se las quiera mostrar le ha de absoluer. Y la razon es, porq̃ es regla general q̃ los precetos afirmatiuos quãtum ex iure naturæ, no obligan sino es en el tiempo de necessidad, como lo tiene expressamente S. Tomas [q], de adonde se sigue, quod dilectio interior inimicorum in speciali

a Concilio Tridentino sess. 24. c. 8. de reformatione.
b l. fin. ff. de minor.
c Panormitano. in c. & si clericl. cap 1. numer 36. de iudic.
d Concilio Tridentino vbi su.
e Nauar. cap. 16. num. 21.
f F. Manuel Rodriguez. tomo 1. c. 186. n. 7.
g Syluestro vbi supra.
h F. Manuel Rodriguez. vbi su.
i Syluestro vbi supra.
K F. Luys Lopez vbi sup.
l F Manuel Rodriguez vbi sup.
m Alcocer in Summa c. 7. iuxta finem. & c. 8.
n Nauarro vbi supra.
o F. Luys Lopez vbi sup.
p F Manuel Rodriguez vbi su.
q S Thom in 4 sent. & 2. 2. q. 3. art. 5 & 6.

ciali, ni la habla exterior, no cae debaxo de precepto, ſino es en tiempo de neceſsidad, porq̃ el hablarle, el ſaludarle, el cõprar del, o venderle alguna coſa, y hazer otras coſas ſemejantes a eſtas: non ſunt actus, qui fiunt ad cõmunitatẽ, ſed ad perſonas in ſpeciali: y anſi no ſon de neceſsidad, ſino de perfection. Todo eſto como eſta dicho, ſe ha de entender en particular, porq̃ en comũ y general, eſtarà obligado: y ſi cõ todo eſto el cõfeſſor no le quiſiere abſoluer, hara mal, porque como queda dicho, no eſta obligado a moſtrar a ſu enemigo en particular eſtas ſeñales de amor y amiſtad, porq̃ ſolo le baſta para q̃ le abſuelua. Quod in præparatione animi, eſtè aparejado, a moſtrarſelas, quando el eſtê obligado a ello.

Nota q̃ aunque eſto es verdad, ſe puede offrecer ocaſion en que eſte obligado a moſtrarſelas, como por auer eſcãdalo en no hablarle, ni comunicar con el, como lo dize F. Luys Lopez,[a] diziendo ſer eſta opinion del padre fray Pedro de Soto, y pidiẽdole (como dize Cordoua) el offenſor perdon, penſando los que ſaben eſto, no auer ceſſado la enemiſtad: concuerdan con lo dicho Caietano,[b] Sũma confeſſorum,[c] y Armilla,[d] y F. Manuel Rodriguez.[e] El qual dize q̃ ſi eſtas ſeñales comunes de amiſtad, ſe negaſſen en ſecreto vna vez o dos entre aquellos q̃ fueron enemigos, no ſeria culpa mortal: porq̃ negãdoſe regular y frequentemente, dize q̃ ſeria culpa mortal, auiendo lo que eſta dicho. Finalmente todo lo cõtenido en eſte caſo es verdadero, ſegũ dize fray Luys Veia Paleſtrelo,[f] Cordoua,[g] quando el enemigo es for[illegible], y no del enemigo que con todas ſus [illegible]ças pide perdon: (como queda dicho [illegible]oa) y quiere ſegun ſu poder ſatisfaz[illegible] [illegible]orq̃ dizen q̃ a eſte tal no ſe le puedẽ neg[illegible] las dichas ſeñales de amor y amiſtad. Lo qual tãbien con F. Luys Veia Cordoua, y F. Pedro de Soto, limita F. M. Rodriguez,[h] diziendo q̃ no ſe entiẽde eſto quando el offendido de hablar al offenſor pierde en el foro exterior, derecho para proſeguir ſu cauſa, pidiẽdo recõpenſa de la injuria, porq̃ en eſte caſo puede dilatar el hablarle, pues no eſta obligado a perdonarle la ſatisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como lo dize Syluestro [i].

a F. Luys Lopez Part. 1. inſtructorij conſcientiæ, cap. 55.
b Caietano, 22. q. 25. art. 7. & 9 y en la ſuma verbo, odium.
c Sũma Confeſſ. li 3 tit 34 q. 214.
d Armilla, charitas n. 1. & verbo odium.
e F. Manuel Rodriguez, tomo 1. cap. 17. concl. 8. nu 3.
f F. Luys Veia Paleſt en ſus reſponſ. caſo 10.
g Cordoua q. 27.
h F. Manuel Rodriguez, vbi ſup.
i Silueſt. verbo charitas. § 9.

Finalmente nota que quãdo el padre es ofendido del hijo, y el hijo le pidiere perdõ baſta q̃ le perdone, y no tiene obligaciõ de moſtrarle ſeñales de amor, pues tiene poder para caſtigarle: y aſsi vemos q̃ Dauid[k] perdono la injuria que le auia hecho Abſalon: añadiendo q̃ no le auia de ver la cara. Y lo miſmo ſe deue dezir, quãdo la muger comete algũ graue pecado contra el marido,

k Dauid Reg. 14

A o el hermano menor cõtra el maior: con tãto q̃ no aya odio y rancor de dõde ſe ſigue q̃ ſi el padre niega la habla por muchos años, o para ſiempre al hijo, no deue de ſer abſuelto, porq̃ negarle la habla deſta manera, parece proceder de animo ayrado, con enojo deſordenado, y no ordenado para paterna enmiẽda del hijo. Lo qual ſe pretẽde por el caſtigo: y lo miſmo ſe ha de dezir quãdo el padre no viſita a ſu hijo en algũ grãde infortunio, o enfermedad, o en algũ grã regozijo dandole el parabiẽ, porque en eſte caſo, cauſa eſcandalo graue: aſsi lo tiene Cordoua,[l] y F. M. Rodriguez,[m] y Medina[n].

B Tambiẽ nota q̃ quãdo alguno ſin cauſa es aborrecido de ſu enemigo, y ſabe q̃ ſi le habla primero, aplacara cõ eſta humildad el odio y de otra manera no, obligado eſta ſopena de pecado, hablarle primero pues dize Dios, cõſiẽte cõ tu aduerſario ſaliẽdole al encuentro. Lo qual ſe ha de entẽder quãdo ſin ſu grãde detrimento lo pueda hazer como dize F. Luys Lopez,[o] y aſsi no ſe puede obligar a eſto, a vn cauallero, y a otra perſona tal, en caſo q̃ perdieſſe ſu nombre y fama, y dello ſe tomaſſe ocaſiõ de mofa, teniẽdole por couarde: empero bien es amoneſtarle q̃ lo haga ſi quiere ſer mas cauallero de Chriſto, q̃ del mundo. Lo ſuſo dicho ſe

C ha de entender, quãdo eſte cauallero no ſiẽte en ſu pecho rãcor, porq̃ ſi le ſiente, y entiende q̃ hablãdole quedara libre del, obligado eſtara, aunq̃ ſea cõ perdida de ſu hõra a hablarle primero, porq̃ para ſalir vno de pecado a qualquiera rieſgo temporal ſe ha de poner, y lo miſmo es, quãdo dexa de yr a hablarle, por le menoſpreciar notablemẽte, de arte q̃ el menoſprecio ſea pecado mortal, porq̃ eſta obligado a hablarle, y ſino lo haze, no deue de ſer abſuelto, concuerda F. Luys Lopez,[p] y F. Manuel Rodriguez,[q]

l Cord vbi ſup
m F Manuel Rodriguez vbi ſup. concl & nu. 7.
n Medina in ſuma, fol. 69.
o F. L. Lopez 1. p. inſtruct conſcien. cap 55.
p F. L. Lop. vbi ſup.
q F. Manuel Rodriguez vbi ſup. concl. & nu. 5.

### CASO IIII.

D P. Si el cõfeſſor q̃ abſoluieſſe cõ eſta forma. Tu abſolueris à peccatis tuis per me, ſeu à me, o peccata tua remittuntur à me, peccaria: y ſi la abſolucion dada con eſta forma ſera valida.

R. Que pecarà, aunq̃ no genere ſuo, mortalmente, ſino ay en ello eſcãdalo, y q̃ el Sacramento dado cõ eſta forma, ſera verdadero: porq̃ baſta q̃ la acciõ ſacramẽtal ſea por qualquier verbo declarada, y ſe entiẽda ſer exercitada por el ſacerdote: como cõ la comũ lo tiene Angles,[r] y Soto,[s] el qual dize, q̃ es de ſacerdotes ruſticos, dezir al tiempo q̃ abſueluen: Ab omnibus peccatis de quibus es cõtritus, & quorũ es oblit⁹. Nauarro[t] tiene, q̃ ſi dize ſolo: ab omnib⁹ peccatis tuis, q̃ no es malo, y trata otras coſas mas Nauarro acerca d la abſoluciõ, eſto en eſte caſo baſta.

r Angles. q. de eſſentialibus ſacramenti.
s Soto in 4. diſt. 14 q. 1. art. 3. pag 607 a.
t Nauarro de pœnit diſ 6 ca in principio p. 152. num 31.

CASO V.

P. Si vno fuesse descomulgado por su Obispo, o por el Vicario del Obispo adõde viuia al presente, porq̃ auia cometido algũ delito, por el qual era necessario satisfazer la parte: si despues este se hallasse en otro Obispado, y huuiesse ya satisfecho a la parte: si puede ser absuelto por el Obispo del Obispado adonde se halla.

R. Que muy bien quando fuesse descomulgado en general, diziẽdo, q̃ quien huuiere hecho tal, o tal cosa, o hurtado tal, o tal cosa, o quiẽ tuuiere tal cosa, q̃ al derecho de fulano pertenezca, sino la restituyere, o diere, ipso facto sea descomulgado: mas sino fuere descomulgado en general, sino en particular, y toda via anda el pleyto cõ las partes a cuyo pedimiento le descomulgo su Obispo, aunq̃ aya satisfecho a la parte, no puede ser absuelto, sino es por su Obispo q̃ le descomulgò: como lo dize Soto,[a] y Iacobo de Graffijs à Capua,[b] con la comun.

a Soto in 4. dist. 22 q. 1. ar. 3 p 961

b Iacobo de Graffijs, lib. 4 cap. 15. nu 71.

CASO VI.

P. Si el que fue descomulgado estãdo en Obispado ageno, por el Obispo de aquella diocesi, por auer alli cometido algũ delito, v.g. como por auer cometido alli vn hurto, puede ser absuelto por su Obispo proprio: v.g. Pedro del Obispado de Salamanca yendo en romeria a Iaẽ hurto alli vna cosa por lo qual le descomulgò el Obispo de Iaen, si boluiẽdo a Salamãca le puede absoluer su Obispo, pues esta claro que si en su proprio Obispado cometiera el tal delito, y se fuera huyẽdo al ageno, q̃ alli le podia descomulgar su proprio Obispo, y el le auia de absoluer: aũq̃ es verdad q̃ no le podia descomulgar si cometiesse el delito en territorio ageno, como tãpoco puede hazerlo, prohibiẽdolo por via d̃ estatuto, porq̃ entõzes tãpoco ligara a losq̃ fuerẽ cõtra el, estãdo en obispado ageno. Et patet in iure [c], cõcuerda cõ la comũ F.L.Lop [d] el qual tãbiẽ dize, q̃ la sentẽcia lata por estatuto d̃l Arçobispo q̃ liga a cada vno d̃ la prouincia, y q̃ sera otra cosa, quãdo esta sentẽcia lata idest, puesta por el Arçobispo es, no por estatuto, sino por sentẽcia, porq̃ en tal caso tã solamẽte se juzgã ser sus subditos, sus diocesanos. Ita glo.[e] communiter recepta: esto aduertido al caso.

c Cap. vt animarũ li. 6.

d 1. tom. Instructorij cõsciẽtiæ cap 8. de sent. ex cõmu pag 896. co lu. 1.

e Super cap. Romana de sent. ex cõmu.

R. Que no le puede absoluer su obispo sino el q̃ le descomulgo. Ratio est quia ei⁹ est absoluere, cuius est ligare. Otra cosa seria si esta descomuniõ fuesse de las del derecho porq̃ entõzes biẽ le, puede absoluer su Obispo, aunq̃ aya incurrido en ella, en obispado ageno: cõcuerdã Angles,[f] y Sũma cõfesso.[g] la qual dize, q̃ por razõ del delito se hizo su subdito. Tãbiẽ cõcuerda Ledesma,[h] nota el caso passado y cõforme a lo q̃ alli se dixo se

f Angles q. de excõmu ar 4 diff 8.

g Sũma confess. lib. 3. de sent excommun. tit. 33. q 57.

h Ledesma, de peniten sacramen. col 1010. & 1015.

A ha de seguir tãbiẽ aqui, si fuere la descomuniõ enq̃ cayo, puesta en general, o particular

CASO VII.

P. Si vn Religioso, estãdo huesped en vn cõuẽto, fuesse alli por justa ocasion, descomulgado por el Prelado de aquel cõuẽto, si puede absuelto por otro Prelado ygual al q̃ le d̃scomulgo, v.g. como si el Corrector d̃ la Victoria d̃ Madrid, descomulgasse a vn fray le huesped q̃ estaua alli cõuẽtual, del cõuẽto de Toledo, si boluiendo despues a Toledo, puede ser absuelto del Corrector de alli, del qual es subdito. R. Que por la misma razõ del caso passado, Angles [i], infiere lo mismo aqui: y asi dize que no puede.

i Angles, vbi sup

B

CASO VIII.

P. Vno morando en vna diocesi, cayo en vna descomuniõ puesta por vn capitulo prouincial, o synodal: despues de auer caydo en ella se fue a morar a otro Obispado, si puede ser absuelto por el Obispo, de quien ya es subdito. R. Segũ Syluestro [k], q̃ si, porq̃ de toda descomuniõ, ansi de Capitulo prouincial, como synodal, puede el Obispo absoluer a su subdito, como lo es ya este, por ser aquella descomuniõ, ya descomuniõ de derecho. Que aquella descomuniõ sea ya descomuniõ de derecho, para aquella diocesi, esta claro, pues puede el Obispo en su diocesi, y mejor multitud de Obispos cõ el, en

K Syluestro, verbo absolut. nu. 7. & 11.

C capitulo prouincial, establecer derecho para aquella prouincia, o diocesi: como puede el Papa establecerle para toda la Iglesia vniuersal, y siẽdo ya esta descomuniõ de derecho para aquella diocesi, como lo es, le puedemuy biẽ absoluer el Obispo en cuya diocesi esta, pues puede el Obispo absoluer de las descomuniones del derecho comũ, quãdo el derecho no reserua para otro la absolucion dellas. Nota q̃ los frayles de las ordenes mẽdicãtes puedẽ absoluer de todas las descomuniones del derecho, con tal condicion que el derecho no reserue la absolucion dellas, para otro en particular.

CASO IX.

P. Si el Obispo comete a vno su poder para q̃ pueda absoluer de toda descomuniõ, si este tal podra absoluer a vno de vna descomuniõ, q̃ si el Obispo la supiera, no le cõcediera la absoluciõ della v.g como si acaso esta descomulgado, por auer hecho daño al Obispo, o por otra cosa semejante.

D

R. Que no le puede absoluer: como lo dize Syluestro [l], y lo prueua biẽ, diziẽdo q̃ en la general comisiõ quãdo vno la da no se entiẽde dar aquellas cosas, q̃ vniuersalmẽte se cree q̃ en especial no la diera siẽdo ellas en daño de tercero, & patet in iure [m].

l Syluestro, vbi supra nu. 12.

Nota q̃ el Obispo y su Vicario general, puedẽ absoluer de la descomuniõ mayor a ninguno

m arg. de penit. & remis. ca. ii & pœnis. 5.

gu no

guno reseruada, porq̃ por el mismo caso q̃ el legislador no reseruò para si la absolució desta descomunió, dio licencia para q̃ qualquiera q̃ tuuiesse jurisdicion actual, pueda absoluer della, como lo dize Nauarro [a], y Couarruuias [b], lo qual se amplia q̃ proceda tãbiẽ en la descomunió q̃ da vn juez en general, no reseruãdo para si la absolució, y en la suspensió dada por causa de la contumacia, y no en la pena del delito absolutamẽte sin algun termino, y reseruació, o por derecho comũ, o particular, confirmada, o no cõfirmada por el Papa: porq̃ podia absoluer della el Obispo y su Vicario, como cõ la comũ lo tiene Nauar. [c], y F. Manuel Rodrig. [d].

a Nauarro c.17. nu. 14.
b Couarru. in c. alma mater 1.p. § 2.num.4.
c Nauarro vbi supra. nu.4.
d F. Manuel Rodriguez, 1.tom.c. 85.concl. & n.1.

CASO X.

P. Si de hecho yo absolui a vno de vna descomunió q̃ no podia, si despues aduirtiẽdo q̃ no pude, si estoy obligado a auisarle dl error q̃ hize, y acõsejarle q̃ se absuelua por quien puede. R. Que estoy obligado a ello, y miẽtras q̃ no procurare de absoluerse, me tẽgo de auer cõ el, como si no lo huuiera absuelto, assi lo tiene Syluestro [e], y Suma cõfess. [f].

e Syluest. vbi supra nu.13.
f Sum. confess. lib 3.tit.23.q.3.

Nota q̃ el sacerdote proprio q̃ tiene cura de almas, puede absoluer a su oueja de la descomunió mayor de derecho Pontificio, o Episcopal, no estãdo su absolució reseruada: Assi lo tienẽ los Teologos todos comunmẽte, como lo afirma Couarruuias [g], Nauarro [h], Soto [i], Gutierrez [k], y F. Manuel Rodriguez [l]: aũq̃ Angles [m] tẽga lo cõtrario.

g Couarru. in c. almamater.1.p §. 12.nu.5.
h Nauarro in Sũ. c.27.nu 39.
i Soto in 4. dist. 22 q.2.art 3.
K Gutierrez in qq.canon.c.5.
l F. Manuel Rodrig.tom.1.c.85. concl.& nu.2.
m Angles q. de excõmuni.art.2. diff.2.

CASO XI.

P. Vno estãdo descomulgado porque no queria satisfazer a la parte, pudiendo, alcançò falsamente absolució de la descomunió, diziendo que auia ya hecho lo que deuia, que era satisfazer a la parte, siendo mentira, si la tal absolucion es valida.

R. Que Alexãdro de Ariostis [n], Armilla [o], y Syluestro [p], dizen q̃ no, quãdo el juez q̃ le absoluio no entendio absoluerle sino auia satisfecho, porq̃ si absolutamẽte le quiso absoluer, lo sera, aunq̃ falsamẽte la aya alcãçado. Y lo mismo tiene Paludano cõ otros muchos. Y la razõ de todo es, porq̃ el descomulgar y absoluer dla descomunió, toma la fuerça d la intẽció del q̃ descomulga o absuelue.

n Alexandro de Ariost. lib.1. c.2.
o Armilla absolutio. nu.65.
p Sylu verbo absolu.1.nu.13.

CASO XII.

P. Si el Obispo dio a vno todas sus vezes, si podia este tal absoluer a vno q̃ tiene descomulgado el Vicario deste Obispo por causa justa. R. Que segũ Siluestro [q], no puede. Trae para prouar esto muchos textos, si no fuesse que expressamente aquella absolució, tãbiẽ como las demas, se la cõcediesse el Obispo. Lo mesmo tiene Directoriũ [r], y otros muchos. La razon desto es la propria que se dio en el caso 9.

q Sylu.verbo absolutio.2.nu.2.
r Director.lib.3. cap.5.

CASO XIII.

P. Si de la sentencia de descomunió, pue-
A sta por vn inferior, y cõfirmada por el Papa, puede absoluer su superior del inferior q̃ la puso. R. Presupuesto q̃ la confirmació se alcançò, no por relació falsa, sino verdadera, o aquella descomunió, est sentẽtia hominis, aut statuti, si est sententia hominis, y fue confirmada por el Papa, ex certa sciẽtia, no puede absoluerla ningun inferior al Papa, sino es cõ expresso mandamiento suyo: Empero si fue cõfirmada simpliciter, & sine cognitione causę, entõces podra el inferior absoluerla. Empero si est sentẽtia statuti, biẽ puede absoluerla, aũq̃ sea cõfirmada por el Papa, pues no ha de tener mas fuerça el esta-
B tuto del inferior q̃ el del Papa, del qual pueden absoluer los Obispos. Concuerda Syluestro [s], y F. Manuel Rodriguez [t].

s Sylu. vbi supra nu 4.
t F. Manuel Rodriguez tom. 1 c. 85.concl. & n.1.

CASO XIIII.

P. Si sera valida la absolució dada por el Vicario de vn Obispo descomulgado publicamẽte. R. Que si el Obispo estãdo descomulgado eligio al tal Vicario, q̃ la absolució no vale nada: mas q̃ si quando eligio al tal Vicario no lo estaua, y el Vicario antes q̃ el Obispo lo estuuiesse empeçò a vsar su oficio, la absolució es valida: mas sino auia empeçado, segun Ricardo, no es valida. Syluestro [u], y Soto [x] dizen, q̃ aunq̃ no le aya començado, lo sera, porq̃ dizen estas palabras.
C Si tamẽ postquam instituit excõmunicatur, non cessat institutio, auiendo dicho antes Soto, q̃ si le instituyò despues de descomulgado, no hizo nada, porq̃ instituyr al tal es acto de jurisdicion, el qual el entõces no tiene, por estar descomulgado. F. Manuel Rodriguez [y] va por otro extremo, reprehẽdiẽdo a Soto, y dize, q̃ si despues de auerle instituydo fuere descomulgado, vale la institució, mas q̃ el tal juez instituydo, no tiene jurisdició, porq̃ el juez instituydo, y el q̃ le instituyò, se tiene por vn mismo tribunal: y assi suspendida la jurisdicion del q̃ le dio poder, queda tãbien suspendido su poder: lo qual dize q̃ huuiera de aduertir Soto para
D no dezir q̃ en este caso vale la institució, q̃dando en pie la jurisdició del juez instituydo, aunq̃ la que del q̃ le instituyo estuuiesse suspẽsa, no mirando q̃ habla expressamẽte cõtra vn decreto del Derecho Canonico, q̃ dizẽ, q̃ suspendida por alguna censura la jurisdició del Obispo, queda tãbien suspendida la de su prouisor, aunq̃ no este ligado cõ semejãte cẽsura, como lo trae Marãta [z]. Empero Syluestro [a] dize, q̃ su opinion puede ser prouada por derecho [b]: cuya autoridad juntamente con la de Soto es muy grãde.

u Sylu. vbi supr. nu.6.
x Soto in 4. dist. 22.q 2.art.1. pag. 955.
y F. Manuel Rodriguez tom. 1. c.82.concl. & numer 8.
z Maranta de ordin.iud.4.p principal. in 5 dist. iudicio, nu.70. fol. 136.

Finalmẽte nota, q̃ vn Vicario de vn Obispo declarado por descomulgado, no ha de ser euitado, porq̃ descomulgãdo al Obispo, no q̃da descomulgado su Vicario, como esta ordenado en derecho [c], ni puede ser euitado co-

a Sylu. vbi supr.
b Extra de officii Vicarii c. Romana li.6. in tex. & in gloss.
c Cap.1. de officio Vicarij, lib.6.

municado cõ el Obispo, si apelo de la tal declaraciõ, porq̃ aũq̃ la descomuniõ no se suspenda por la apelaciõ, empero la declaraciõ de la descomuniõ suspendese por la apelaciõ, como lo dize vna Glossa [b], comunmẽte recebida: por lo qual durãte el pleyto sobre la declaraciõ, assi como no ay obligaciõ de euitar al Obispo, menos deue de ser euitado su Vicario aunq̃ comunique con el durãte el dicho pleyto. Assi lo tiene Nauarro [c], y siguele F. Manuel Rodriguez [d].

b Gloss. in c. cũ plens. § quod si per viginti vers. priuatus de elec. lib. 6.

c Nauar. lib. 6. Consil. titul. de sent. excõmuni. consil. 17. fo. 593.

d F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 82. concl. & n. 2.

CASO XV.

P. Si solamẽte saludãdo a vno, o dãdole beso de paz, bastara para absoluerle d̃ vna descomuniõ en q̃ esta, o es necessario q̃ se vse de alguna palabra que denote la absolucion.

R. Que F. Bartolome de Medina [e] tiene, q̃ si el penitẽte lo entẽdiesse, q̃ bastaria q̃ con el acto interior le absoluiesse el cõfessor de la descomuniõ q̃ tiene. Armilla [f], y Syluestro [g], y Rosella [h], dizen q̃ es necessario, q̃ se haga cõ alguna palabra, q̃ denote la tal absoluciõ, sino fuesse q̃ el Papa la hiziesse, porq̃ entõces bastarã q̃ le salude o d̃ beso de paz; y aũ entõces ha de cõstar de la volũtad del Papa: porq̃ aunq̃ lo puede hazer, los demas puedẽ presumir no ser su volũtad d̃l PP. por aq̃llo absoluerle. Empero q̃ todos, sino es el PP. tẽga necessidad de absoluer de la descomuniõ cõ algunas palabras q̃ lo denotẽ, esta claro, por tenerlo assi determinado el derecho, d̃l qual ninguno es señor, sino es el Papa.

e F. Bartolome de Medina in sũ. lib. 2. cap. 12.

f Armilla verb. absolutio n. 63.

g Sylu. absolut. 3. nu. 7.

h Rosela verbo absolut. 1. n. 118.

Nota, q̃ segun la Glossa [i], que si el juez, o prelado, q̃ tiene descomulgado a vno, le dixesse, tente por absuelto, o reputate por absuelto, o sepas q̃ estas absuelto, q̃ si por aq̃llas palabras entiende de absoluerle, que lo estara, quia verba intentioni deseruiũt, nõ ècontra, & sermo rei, non sermoni res est subiecta [k], porq̃ en estas cosas, aũq̃ se requierẽ palabras, no ay forma cierta y determinada de palabras, como luego se dira, como la ay en el sacramẽto del baptismo y euchristia: Tambiẽ concuerda Hostiense [l], cõ tal q̃ las palabras expressen de presente la volũtad y cõsentimiento del juez. Tambiẽ dize la glossa y Hostiense, q̃ si de semejante absolucion se trata en el foro exterior, no se terna el tal por absuelto, sino cõsta por otra via, ya estarlo, o sino cõsta del animo y volũtad del q̃ absuelue, o porq̃ acostumbra a dezirlo assi quando absuelue, o de otro modo. Empero q̃ en el foro de la consciencia, en duda, la via mas segura se ha de seguir: y es q̃ el tal se repute por no absuelto, y assi alcãce la absolucion. Con lo dicho concuerda Suma confessorũ [m], aunq̃ Goffredo tiene, q̃ qualquiera de las palabras que estan dichas no bastan para la absolucion.

i Glos. super verbo equipollẽtia.

K Vt extra de verborũ signifi. intelligentia, & cap. in his.

l Hostiense. § 6. qualiter proferã tur, vers. nũquid & vers. tũ tamẽ.

m Sũma confe. lib. 3. tit. 33 q. 63.

Finalmente nota dos cosas. La primera q̃ lo mesmo q̃ se ha dicho acerca del absoluer

A de la descomuniõ, se ha de entender acerca de ponerla, vt si iudex dicat, vel prelatus, habe te pro excõmunicato, &c. La segunda, q̃ el Derecho no tiene determinada forma cierta, como q̃da dicho para absoluer de las descomuniones, porq̃ biẽ se puede absoluer diziẽdo. Ego te absoluo à vinculo excõmunicationis, o si no: Ego te libero, o ego te benedico. Fuera d̃sto tiene el Derecho establecido, q̃ absoluiendo a vno de descomuniõ, se le absuelua cõ ciertas ceremonias, como es dar cauciõ, o juramẽto, dezir vn psalmo cõ tal oraciõ, hiriẽdole cõ algo en las espaldas o ombros. Y si dexandolas de hazer el que absuelue, sera valida la absoluciõ, en el caso 129. del cap. 82. que trata de descomunion, se dira bien.

B

CASO XVI.

P. Presupuesto vn verdadero fundamẽto, y es, q̃ en el articulo de la muerte, no auiendo presente proprio sacerdote, y aũq̃ lo este q̃ es mas, puede ser vno absuelto por qualquier simple sacerdote, de qualesquier pecados, aunq̃ sean quãto quiera reseruados por derecho, o por juez. Y tãbiẽ d̃ qualquier sentẽcia de descomuniõ, como lo dize el Derecho [n]. Si en el mesmo articulo, no auiendo proprio sacerdote, ni otro, q̃ no sea proprio puede ser vno absuelto por vn sacerdote descomulgado, suspenso, entredicho, o irregular, no digo tolerado, si no siendo nombrado y declarado por tal, publicamente.

n Cap. pastoral. de offic. ordinad.

C

R. Que acerca desto ay dos extremas opiniones. La primera de Cordoua [o], y de Nauarro [p], los quales dizẽ, q̃ no puede, porq̃ esta priuado de la jurisdicion, la qual es necessaria para la absolucion. Esta opiniõ antes del Cõcilio Tridentino, era comũ, como lo dize el mismo Nauarro: el qual despues del dicho Cõcilio Tridẽtino, tiene lo cõtrario, mudando su opiniõ, diziendo q̃ puede: Verdad es, q̃ desta duda el Arçobispo de Valencia D. Iuan de Ribera Patriarcha de Antiochia, digno de perpetua memoria, por su santidad y letras, pidio declaraciõ a la congregacion de los reuerendissimos Cardenales, en esta forma. Ordinarius Valentinus circa sequens dubiũ sanctam Sedẽ apostolicã cõsuluit valde, ab ea optans responsũm ad sessionẽ 14. de sanctissimo pœnitentiæ sacramẽto, cap. 7. de casuũ reseruatione. Vtrũ in articulo mortis cõstitutos possit in casibus reseruatis absoluere quilibet sacerdos etiã excõmunicatus, & denunciatus, vt tenuit Azpilcueta [q], & respõdit cõgregatio cõcilij, nõ posse. De la qual declaracion da fe, como el mismo me lo comunico, el Doctor dõ Frãcisco de Carauajal benemerito en vida y letras, al presente, pastor de la Parroquial de S. Andres, de la villa de Madrid, que siendo oficial, y Vicario general del dicho Arçobispo

o Cordoua q. 18. artic. 2.

p Nauarro in Sũma c. 26 n. 26. y en lo de pœnit. dist. 6. c. in prin. nu. 87. pag. 165.

D

q Azpilcueta, aquesto es, Nauarro in Sũm. c. 26. nu. 26. & c. 27. de regulis confess. nu. 271. vers. 7.

bispo de Valencia, la recibio Agustin Fresa, Doctor famosissimo, al qual como tal: y oficial y Vicario general, que tambien lo era del dicho Arçobispo: se la dio el dicho Arçobispo, y en conclusion, no obstante la opinion de Nauarro. Respondio la sacra cōgregacion, que no podia. Y esta es la primera opiniō La segūda es, de Iacobo de Grafijs à Capua, [a] El qual dize estas palabras. In articulo mortis secūdū cōmunē opinionē, licitè quis posset ab excōmunicato denuntiato absolutionis beneficiū suscipere: non enim Ecclesia Catholica eo in casu extremę necessitatis videtur abstulisse iurisdictionem excōmunicato, quā quilibet sacerdos hodie ne dum proprius curā exercens animarum habet. Tambien es desta opinō Angles, [b] Ledesma, [c] Los quales dizen, q̄ pueden: porque aunq̄ la comun opinion estaua en contrario antes del dicho Concilio Tridentino, quanto al sacerdote ligado cō alguna cēsura Ecclesiastica, agora despues del esta segunda opinion dizē que se ha de tener. Como lo tiene Nauarro, [d] al qual tambien sigue F. Manuel Rodriguez, [e] Diziendo cō los demas, q̄ pues la ley no distingue, nosotros tampoco no deuemos de distinguir: y aun dizen q̄ no solo esto es verdadero, sino que segū varones doctos, como son Pedro de Palude, [f] y Maior. [g] y la Glossa, [h] q̄ entonzes licitamente puede ser absuelto por el sacerdote preciso, herege, apostata, que perdida la Fè no es miēbro de la Iglesia, si tiene intenciō de hazer lo q̄ haze la Iglesia Romana. Y lo mismo dize Ledesma parece sentir S. Thomas, [i] y assi dizen Angles, y Ledesma, [k] que quāto a poder ser absuelto por el sacerdote Catholico, el q̄ esta en el articulo de la muerte, ninguno tiene q̄ dubdar, sino que puede. Esta opiniō es buena, porq̄ no parece que ay causa, porque los fieles en el articulo de la muerte sean priuados del Sacramēto, por la diuina instituciō necessario para la saluacion: estādo presente sacerdote catolico, aunq̄ sea de la suerte que esta dicho, aquesto es, descomulgado, suspēso, entredicho, e irregular, nombrado y declarado por tal publicamēte. Principalmente porq̄ como los hōbres casi no tengā contricion, sino atriciō: cosa dura seria a los hōbres por la mayor parte imbeciles quererles faltar, en tal peligro. En quanto a si puede ser absuelto por el herege, apostata. Syluestro, [l] tiene q̄ no lo puede ser porque no solo carece del vso de la iurisdiciō sino tābien de la iurisdiciō, lo qual es necessario para la absoluciō, por auer perdido la Fè. Esta opiniō es harto probable, principalmē te como no sea este Sacramēto tā necessario como lo es el Baptismo: empero aūq̄ lo sea, por mas probable tienē, y cō razō, Angles y Ledesma, [m] la primera. La qual ellos tienen jūtamente cō Cano. [n] y cō Pedro de Palude, y los demas arriba citados, y parece ser lo, como piadosamente lo trata Nauarro, [o] y F. M. Rodriguez, [p] Porq̄ nūca Dios falta en las cosas necessarias: y tābien porque el Cōcilio Tridētino, no lo distinguiò, tāpoco nosotros no deuemos distinguirlo, como queda arriba dicho.

Dixe arriba, como lo es el Baptismo el qual queriēdo se el adulto baptizar estādo en extrema necessidad, no auiēdo catolico q̄ le baptize, puede, y aū esta obligado a recibirle de manos del preciso herege, que le quiere socorrer, conformandose cō la intēcion da la Iglesia, como despues de Cano y Vitoria, lo tiene Nauarro, [r] y Gutierrez, [s] y F. M. Rodriguez [t]. Tābien nota q̄ si alguno estādo presente el Obispo, o parocho docto y catolico, se cōfiessa con vn scismatico o herege, hase de tener por sospechoso en la Fè: y si confiessa con el descomulgado, presente otro sacerdote idoneo, peca, participādo sin necessidad en las cosas sagradas, con este tal denūciado Y assi la opiniō q̄ dize ser licito al penitente cōbidar e inducir al descomulgado, o herege para q̄ le administre los sacramentos en el articulo de la muerte, se ha de entēder como al principio se dixo, quādo no esta presente otro q̄ no este impedido, el qual pueda, y quiera dignamente administrar estos sacramentos, como alegādo a muchos, lo resuelue Henriquez [u] el qual dize q̄ no auiendo otro confessor aquel, q̄ estādo en el articulo de la muerte se confiessa al descomulgado, o herege, no temiendo algū peligro en la fè vale la absolucion, como queda dicho.

Nota, q̄ tābiē ay otras dos opiniones extremas, acerca si la autoridad d̄ poder absoluer el simple sacerdote en el articulo de la muerte no auiēdo proprio sacerdote, es de derecho diuino, o humano positiuo. La primera q̄ sea de derecho humano positiuo, tiene Durando, [x] y aun se dize auerla tenido Vitoria, y la tiene expressamēte Soto, al qual sigue tābien F. Luys Lopez y La segūda, q̄ sea de derecho diuino tiene Capreolo, [z] y Pedro de Palude [a] Cano, Angles, y Ledesma, [b] y aunq̄ sea verdad, q̄ entrābas sean opiniones probables, Ledesma, [c] tiene esta por mas probable, y cō razō: y de aqui se sigue, q̄ los q̄ se llegaren a esta opinion por fuerça hā de cōfessar no poder el Papa quitar esta potestad a los sacerdotes: como la tē ga por derecho diuino: y losq̄ siguierē la primera necessariamēte hā de dezir lo cōtrario cōuiene a saber, q̄ puede el Papa quitar a los sacerdotes esta potestad, y reseruar para si algun

a Iacobo de Graffijs a capua lib. 1. c. 16. n 34.

b Angles q de confessione art. de ministerio sacramenti cōfessionis.

c Ledesma in summario de pęnitē tiæcra sad. f 23. pag 749. casu primero.

d Nauarro vbi supra.

e F. Manuel Rodriguez tom. 1. caput 59. concl. & nu. 4.

f Pedro de Palu. in 4. dist 15. q. 1.

g Maior dist 27.

h Glossa, extra de sponsali. cap. non est vis.

i S. Thomas in 4 dist 19. q. 1. art. 3. quæstiuncula 1. & dist. 10. art. 1. q. 2.

k Angles y Ledesma, vbi sup.

l Syluestro confessio. 1. nu. 20.

m Angles y Ledesma, vbi sup.

n Cano in sua relectione de pęnit.

o Nauarro, in c. 1. in principio de pęnit. & rem. nu. 72.

p F. Manuel Rodriguez 1. tom. cap. 59. conclu. & nu 4.

q Concil. Tridētini sess. 14. c. 7.

r Nauarro c. 12 nu 7.

s Gutierrez, q q. cano. q. 1. p. 27. col. 1. & 2.

t F. Manuel Rodriguez, 1. tomo cap. 25. conc. 1. in fine.

u Henriquez li. 3. de pęnit. c. 12. nu 7.

x Durando in 4. sent dist. 19. q. 2.

y F. Luys Lopez, 1. p. instructorij cōsciencię c. 26.

z Capreo dist. 19

a Pedro de Palu. dist. 17. q 1.

b Cano Angles, Ledesma vbi su.

c Ledesma vbi supra.



algun caso del qual el contrito en el articulo de la muerte,no pueda por otro,sino es por el Papa,ser absuelto,lo qual quã absurdo e impio sea,y quan grande incõueniente trayga consigo, qualquiera lo juzgue.

Y en conclusion nota, q̃ siguiendo esta opinion postrera,como me parece justo q̃ se siga,que el q̃ fue absuelto por qualquiera destos sacerdotes que estan dichos en el articulo de la muerte,esta obligado,si escapare, a presentarse despues,aquien segũ derecho le podia absoluer fuera de aquel peligro:y esto, si acaso fue absuelto de alguna descomuniõ,sino satisfaze a la parte, sopena q̃ no presentandose reincidira otra vez en ella, como lo dize con la comun F.Manuel Rodriguez,[a] A lo qual no estara obligado, sino tuuo descomunion de que absoluerse.

a F.Manuel Rodriguez, tom. 1. cap.59. concl. 3. nu.5.

CASO XVII.

P. Si puede el confessor absoluer sacramentalmente,a vno que esta ausente.

R. Que si el ausente haze la cõfessiõ por tercera persona, o por escrito, que en ninguna manera lo puede hazer el confessor,y quando lo haga,no quedara absuelto el penitente:mas si acaso hizo la confession con el mismo sacerdote,y le absoluio de algunos casos reseruados,pensando que podia, no pudiendo,y se fue assi el penitente:si despues el confessor supiere q̃ no pudo absoluerle acuya causa el penitẽte no esta absuelto dellos,sino se teme escandalo esta obligado segun Ricardo, [b] a auisarle del yerro q̃ hizo,y como no esta absuelto della: mas temiendo se este escandalo,si cree que toda via perseuera en la gracia que tenia al tiempo de la confession passada,alcançando poder para poderlos absoluer, biẽ le podra entonzes absoluer dellos,aũque este ausente. Assi lo dize Syluestro,[c] o segun otros lo remita entonzes al sumo Pontifice Christo: y esto me parece bien,aunque es muy bueno lo de Syluestro:con el qual tambien cõcierta S.Antonino.La qual opinion aũque algunos tienen lo contrario,no la condena Nauarro,[d] antes la tiene por probable:despues de Ricardo Adriano, [e] y Pedro de Soto,[f] A los quales sigue F. M. Rodriguez,[g] y Medina Complutẽse.[h] dize ser probabilisima,y suelta los argumẽtos en cõtrario.

b Ricardo, in 4. dist.18.

c Syluestro, Confessor.3 in principio & 4.nu. 6.

d Nauarro,In suma cap 26.n.14.

e Adriano,de cõfess q.1. col.6.

f Pedro de Soto, Lect 11.

g F. Manuel Rodriguez, 1 tomo cap.55.conc.12. nu.15

h Medina Complut Codice de confes.fol.64.

De lo dicho se colligẽ vn remedio notable,y es el siguiente,conuiene a saber. Vn confessor en cierta Religion,que confiessa a nouicios y choristas:pide al Prelado su autoridad para absoluer a cierto hermano, el qual Prelado no se la da,porq̃ le parece cõuenir assi: y para venir en conocimiẽto del hermano,estando ya todos los nouicios y choristas para comulgar:dixo al cõfessor:Pa- A dre,la licencia q̃ oy me aueys pedido,yo os la concedo.Lo qual hizo en aquella ocasiõ porq̃ por la breuedad del tiempo,auia el cõfessor de llamar al penitente, para le absoluer,y llamandole sabria quien era:empero el confessor como cuerdo y sagaz ministro de Dios,no tiene necessidad en este caso de le llamar,porq̃ basta estando todos juntos, diziendo la confessiõ antes de la Comuniõ como es costũbre absoluer al penitẽte de todo lo q̃ le ha confessado sin le dezir nada.

Finalmente para nuestro caso nota segũ Syluestro, [i] dos cosas. La primera,q̃ si este tal auisandole el cõfessor del yerro q̃ hizo, B boluiesse,que no ay necessidad para absoluerle de los casos que no pudo,q̃ torne areiterar la confessiõ passada,sino basta que cõfiesse aquellos pecados, q̃no le pudo absoluer,con los demas que huuiere cometido. Como lo dize F Luys Lopez.[k] La segunda, que la absolucion de la descomuniõ,se puede dar por tercera persona, o embiarse por escrito,pues no es sacramẽtal segun todos, mira a Armilla,[l] que lo dize,y a Ledesma,[m] y a Angles,[n] y a F.Manuel Rodriguez,[o] y a Ricardo,[p] Porque esta absoluciõ es vna relaxacion de pena:y assi como la pena puede ser fulminada contra el ausente:assi estãdo ausente se le puede remitir,porq̃ aũque para su absolucion se requiere alguna solenidad,la qual en ausencia, no se puede ha- C zer,no dexa de valer la absolucion sin ella, como lo dizen estos doctores.

i Syluestro, vbi supra.

K F. Luys Lopez Part. 1. Instructorij conscientiæ,cap.58.

l Armilla,Absolucione n. 60.

m Ledesma, in sumario de sacr. penit.diff.7. colu.1056.

n Angles, q. de excõmunicat. artic.4.

o F.Manuel Rodriguez,tomo 1. cap.83.concl.13 nu 14.

p Ricardo in 4. dist.18 q 11. artic 10.

CASO XVIII.

P. Si pueden absoluer por fuerça,de vna descomunion a vno que esta en ella, aunq̃ el no quiera dexarse absoluer della.

R. Que Soto, [q] Armilla, [r] Syluestro [s] dizen que si, sin dar ninguna distinciõ,Flores Theologicarum, [t] Alexandro de Ariostis,[u] Ricardo, [x] hablan en este caso con ella,diziendo q̃ si esta descomulgado ab homine: si la descomunion fue injusta,que aunq̃ no quiera le pueden absoluer: mas que si fue D justa,que no se deue de absoluer, sin q̃ el lo quiera,por que assi como contra su voluntad fue descomulgado,assi cõtra su volũtad no deue ser absuelto, aunq̃ si el juez Ecclesiastico vee q̃ conuiene para la conciencia del que descomulgò,q̃ le absuelua,aunque sea por fuerça,si le absoluiere valdra la absolucion:porque assi como contra su volũtad le descomulgò, tambien contra ella le puede absoluer:y esta es la razõ q̃ da Soto,[y] y los demas,para que le puedã absoluer cõtra su volũtad. Empero sino esta descomulgado ab homine: sino à iure: dize Flores Theologicarũ,[z] con otros aquiẽ sigue:q̃ no puede ser absuelto cõtra su volũtad:y la razõ q̃ dã es,porq̃ assi como cõtra su volũtad come-

q Soto,In 4. dist. 77.q.3.art.3. pagina 964.

r Armilla,absol. nu 47.

s Syluest absolut 3,nu.10.

t Flores Theologicarum q de excomu. art. 4 distint.4. pag.

u Alexandro de Ariostis li.1. tit 5.cap.2.pag 209

x Ricardo, in 4. dist.18.q.1.ar.10

y Soto vbi sup.

z Flores Theologicarum,vbi sup.

cometio aquel pecado, al qual eſtaua anexa la deſcomunion, deſta ſuerte en algun modo de ſu voluntad propia fue deſcomulgado, y por tanto, ſin ſu voluntad propia, y queriendolo el, no puede ſer abſuelto. Eſto miſmo tiene fray Manuel Rodriguez,[a] Ricardo.[b]

a F. Manuel Rodriguez, 1 tom c. 83. concl. 12. numer 13.

b Ricardo, in 4. diſt. 18. art. 10. q. 11.

## CASO XIX.

Preguntaſe, como ſe ha de auer el cura con vn Chriſtiano nueuo, que por otro nõbre llaman Moriſco, en el articulo de la muerte abſoluiendole?

R. Que ſi en ſemejãte paſſo, o enfermedad, ayudado por el, ha confeſſado enteramente ſus pecados, doliendoſe deuidamente dellos, o alomenos le juzgare eſtar atrito con el temor que tiene de las penas del infierno: y que vee que con buen animo acepta la penitencia que le da, que le ha de dar entonces los tres Sacramentos de la Ygleſia, que ſon abſolucion ſacramental, comunion, y extrema vncion: Porque ſi auiendo eſto no lo haze, el terna la culpa, y al enfermo hara agrauio manifieſto, porque vn ſacramento ſin otro, no ſe ha de adminiſtrar al tal enfermo que eſta en lo extremo, pudiendo recebirlos todos tres: y eſto, aunque en toda la vida paſſada no aya comulgado, ſe le ha de comulgar eſtando como eſta dicho, diſpueſto para ello: porque ſabe Dios en vn punto ablandar el coraçon de aquellos que antes le tenian hecho vn pedernal endurecido: y eſto ha de ſer conſultandolo con el Obiſpo: mas ſi la enfermedad no diere lugar para que con el ſe conſulte, el tiene licencia por derecho para adminiſtrar los ſacramentos a ſus ſubditos quando le pareciere que conuiene: mas ſi no le viere, ſiquiera bien atrito, deſpues de auer hecho con el lo que eſta obligado, ſolamente per formam deprecatoriã, le abſuelua, y no le adminiſtre tampoco la extrema vncion, ſino cometa el ſecreto deſte negocio, y el remedio de aquella anima a ſolo Dios. Concuerda el doctor Pedro de Guerra.[c]

c Doctor Petrus de Guerra de Lorca, li. lib. Catecheſis myſtagogicæ 12. catecheſi, pagin. 110.

## CASO XX.

P. Si vn frayle de vna religion acertaſſe a deſcalabrar a otro de otra, o a vn clerigo, por lo qual cayo ipſo facto en deſcomunion, por aquel canon, ſi quis ſuadente diabolo. Si eſte tal puede ſer abſuelto por ſu prelado, o lo ha de ſer por el prelado del herido, o por el Obiſpo? R. Que de derecho[d] auia de ſer abſuelto por el prelado del deſcalabrado, o por el Obiſpo: mas ya porque todas las ordenes tienen para eſto particular priuilegio, baſta que ſea abſuelto por ſu propio prelado: y ſi eſte priuilegio no tienen algunas religiones (que creo ſi tienen todas) la nueſtra de los Minimos le tiene, como le trae el padre Paſſarelo.[e]

d Cap cum illorum.

e Paſſarelo in libro priuilegiorũ pag. 206.

## CASO XXI.

P. Si en vn conuento el prelado y vn ſubdito riñendo ſe puſieſſen las manos ſecretamente, ſi el vn deſcomulgado dellos, pues entrambos lo eſtan, puede abſoluer al otro, porque no ay ningun ſacerdote en el conuento que los pueda abſoluer?

R. Que ninguno que eſta deſcomulgado de deſcomunion mayor, puede abſoluer a otro, que lo eſte de la meſma, como lo dize el derecho.[f] Empero Suma Tabiena[g] cree que en tiempo de neceſsidad, que podra vn deſcomulgado de deſcomunion mayor abſoluer a otro que lo eſte de la meſma, quia neceſsitas legem non habet. Y prueualo deſta ſuerte y bien: Si el deſcomulgado en tiempo de neceſsidad, puede abſoluer de pecados, mucho mejor podra en ella abſoluer de deſcomuniõ: y aſsi podrã abſoluerſe el vno al otro los dichos, ſupueſto ſer ſecreto, como ſe dixo que lo era: porque a ſer publico, no pudiera ſer. Deſta miſma opinion es el padre Paſſarelo.[h]

f Cap. audiuim⁹. 24. q. 1.

g Tabiena, abſolutio. 2 § 10.

h Paſſarelo in cõpendio priuilegiorũ pag. 206.

## CASO XXII.

P. Si por la confeſsion general, quando es ſacramental, ſe perdonan los pecados mortales oluidados en ella, auiendoſe hecho diligente examinacion para acordarſe dellos. Finalmente ſe pregunta, ſi cae ſobre ellos la abſolucion ſacramental, porque de los veniales no ay duda, ſino que cae ſobre ellos. R. Que Ioannes de Medina[i] dize que no ſe perdonan por ella, ni cae ſobre ellos la abſolucion ſacramental: Sigue al Abulenſe[k] que tambien lo tiene, y aunq̃ da buenas razones por ſer la opinion contraria la mas comun, como lo confieſſa el miſmo Medina que lo es, ſe ha de ſeguir: y aſsi digo con Soto,[l] Suma confeſſorum,[m] Nauarro,[n] F. Bartolome de Ledeſma,[o] y Cordoua,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] que los pecados mortales confeſſados, por la abſolucion ſacramental ſe perdonan directamente, y por ella los oluidados conſecutiuamente, con obligacion, que quando ocurra a la memoria, ſe han de confeſſar a ſu tiempo. La razon de lo dicho es, porque Dios quiere del hombre lo que puede y no mas. Pues como los pecados mortales ſin culpa oluidados, no eſte en poteſtad del el confeſſarlos en particular, ſino ſolamẽte en general, Dios no quiere lo primero, ſi no lo ſegũdo: por lo qual ſe dize bien, q̃ por la cõfeſsiõ general, quãdo es ſacramẽtal, hecha cõ contriciõ, ſe perdonã los pecados mortales oluidados, cõſecutiuamẽte, aũq̃ no directamẽte, como q̃da dicho, y ſobre ellos de ſta ſuerte dicha, cae la abſoluciõ ſacramẽtal.

i Medina Codice de confeſsione, cap de peccatis oblitis.

K Abulenſe ſuper Matth. cap. 16 q 79.

l Soto in 4.

m Suma confeſſorum, lib 3 tit. 34 c. 4. pa 2.

n Nauarro de Penit. diſt. 6. cap. in princ pag. 152.

o Ledeſma in Sumario de penit. ſacra diſt. 17. colum. 748. b

p Cordoua de Indulgentijs, q 39.

q F Manuel Rodriguez en la declaracion de la Bula § 9 nu 41. dub 6. pag. 58 b. Y en la Suma, tomo 1 cap 54 concluſ 1. & cap. 50. concl & nu. 2.

CA-

CASO XXIII.

P. Si quando absuelue el confessor es necessario que diga aquella deprecacion, cõuiene a saber, Passio Domini nostri Iesu Christi, y lo demas que alli ay?

R. Que solamente de necessitate sacramenti, es necessario el dezir, Ego te absoluo, ni aun tampoco el Ego, es necessario, pues en dezir absoluo, se entiende, Ego, Armilla [a], y fray Manuel Rodriguez [b], nota el caso que viene.

a Armill absolutio, nu 4
b F. Manuel Rodriguez, 1. tom. cap. 54. concl. 1.

CASO XXIIII.

P. Si aquella oracion y suplicacion que dize el confessor quando ha confessado a vno, y le absuelue, conuiene a saber, Passio Domini nostri Iesu Christi, &c. De la qual se dixo en el caso passado, es licito dezirla aplicandosela al penitente en remission de sus pecados, por modo de oracion deprecatiua?

R. Que Nauarro [c] dize, que si, y assi le siguen algunos confessores: empero Medina [d] no aprueua esta manera de suplicacion y oracion, quanto a aquella particula, Passio Domini nostri Iesu Christi, porque la passion de Christo tiene su virtud y efeto, aplicado en el sacramento, Ex opere operato, como dizen los Theologos, y assi no es necessario que se aplique aqui por via de suplicaciõ. Y dize, q̃ lo mejor es dezir al penitente, fuera de la penitencia que le da quando le absoluiere, y aplico todos tus trabajos y todo lo bueno que hizieres, o sufrieres en remission de tus pecados, que es lo q̃ en Latin se dize, Quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissionẽ peccatorum tuorum. Y esto dize Nauarro [e] ser de gran prouecho, porque los bienes satisfactorios puestos por el confessor en la confession, mas quitan de la pena que se ha de pagar en el purgatorio, q̃ las otras obras que el penitente de su voluntad haze, auiẽdo ygualdad, como tambiẽ cõcordãdo cõn Medina lo dize fray Manuel Rodriguez [f].

c Nauarro in manua. cap. 26. n. 11.
d Medina in Suma lib. 2. c. 11. regla vlt. fo. 226. b.
e Nauarro de penit. dist 6. cap in principio, nu 36. pag. 253.
f F. Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 54. concl. & num. 6.

Empero nota que esto lo ha de hazer el confessor antes que le absuelua, y assi lo dize al parecer Medina, [g] pues dize, que quã do le huuiere de absoluer, fuera de la penitencia que le ha de dar, le ha de dezir lo q̃ esta dicho, y nunca la penitencia se da despues del penitente absuelto, sino antes que le absueluan, quando se ha de absoluer: porque aunque no haze al caso imponerse antes o despues, mejor es que sea antes, como lo dize Armilla, [h] y fray Manuel Rodriguez. [i] Y si el confessor se oluida, la impõga despues de la absolucion, tanto que aunque a sabiendas la imponga despues de la absolucion, no ay pecado mortal, porque moralmente hablando, poniendose luego

g Medina vbi supra.
h Armilla verbo satisfactio, nu 4.
i F. Manuel Rodriguez, vbi sup. cap 56. concl 3. num 4.

A despues, es visto ponerse juntamente con la absolucion, como alegando a muchos Doctores graues lo dize el padre Henriquez [k].

k Hẽriquez lib. 2. de pænit. c. 22. num. 10.

CASO XXV.

P. Si absoluiesse el Arçobispo de hecho contra lo que el derecho le concede, a vn descomulgado por su Obispo sufraganeo, no le pidiendo para ello licencia, si la absolucion es valida?

R. Que aunque ay opinion que es valida, que segun Suma confessorum [l], y fray Manuel Rodriguez [m], y Hostiense [n], y Tabiena [n], la mas comun y verdadera es, B que no lo es, vt patet in iure [o], sino es que ay costumbre dello, o quando a el se apela.

l Sũma confess. lib. 3. tit. 33. q. 4.
m F. Manuel Rodriguez, 1. tom. c. 217 concl & n.
n Hostiense loq. § est alia regula
Tabiena absolutio. ... nu 13
o Cap. Romana, & cap. venerabilibus, de sentent. excom. in 6.

CASO XXVI.

P. Dos cosas: La primera, si quando el penitente tiene algun caso reseruado, y se quiere confessar con el superior, si ha de hazer entonces con el superior la confession entera, confessandole assi pecados reseruados, como no reseruados, para que le absuelua de todos, o bastara confessarle solamente los que tiene reseruados, y absoluerle dellos? La segunda, si confessandose primero con el inferior ha de hazer tambien la confession entera, pues no le puede absoluer de los reseruados.

C R. Presupuesta vna verdad certissima, y es, que los prelados pueden reseruar para si algunos casos, y que al Obispo le esta bien, y puede reseruarlos para si, como lo dize el Derecho [p], y que el que quisiere tener lo contrario sera hereje, como esta difinido por el Concilio Tridẽtino [q], y lo dize Nauarro [r], y assi es costumbre vniuersal en toda la Yglesia, y esto por las razones que pone el dicho Concilio Tridentino, que son quatro. La primera, porque los pecados mas graues se subjeten a mas graue juyzio. La segunda, para que mejor se puedan corregir. La tercera, para que si son pestiferos en la republica, mas facilmente se les ponga D remedio. La quarta, porque los hombres corregidos con temor mas aspero, se abstẽgan de semejantes maldades, como lo dize Soto [s]. La qual reseruacion se ha de hazer y entender de los actos exteriores, y no de los interiores, v. g. si alguno desseo matar, o adulterar, el dicho homicidio o adulterio no es de los casos reseruados al Obispo, como lo dize Soto [t]. Y tambien que no se ha de entender del acto exterior que no tuuo efeto. De adonde se sigue segun Panormitano [v], que la pena puesta por derecho no procede, si el delicto no fuere consumado. Mas, que esta reseruacion ha de ser entendida de los pecados mortales, y no de los veniales. Y como dize Pedro de Paludex [x] el

p Per text. iuncta in ca 2. de pœnit. in 6 & in extra. & si Dominici. 1. 1.
q Cõcilio Trid. sess. 14. c. 7. & can 11.
r Nauar. in Suma cap. 27. nu. 254.
s Soto in 4. dist. 18. q. 2. art 5.
t Soto, vbi sup.
v Panor. in ca. si cum. ... de elect.
x Pedro de Palude in 4 dist 34. q. 2 art. 1.

el inceſto que cometen los niños que no tienen vſo de razon, no es caſo reſeruado al Obiſpo, porque por eſto no ſe les quita la virginidad, ni ſe cauſa afinidad, como tābiē con los demas lo dize Iacobo de Graffijs [a]. Eſto preſupueſto, q̄ ha ſido bueno y neceſſario para nueſtro caſo, para el nota. Lo primero, q̄ ſi el ſuperior eſta preſente, o adōde buenamente ſe pueda acudir a el, q̄ no conuiene diuidir la abſoluciō, pues no puede el inferior abſoluer de los caſos reſeruados, ſino q̄ el cōfeſſor inferior remita entonces el penitente al ſuperior, o le pida licencia para poderle abſoluer de los reſeruados, y quando no la quiera conceder, no le deue abſoluer, ſino (como eſta dicho) rimitirſele: porq̄ quādo el penitente puede hazer entera cōfeſsion, a idoneo cōfeſſor, quebranta el derecho diuino de la integridad de la confeſsion, tomādo abſoluciō de aquel q̄ la da partida, por no poder abſoluer de todos los pecados. Eſto dize F. Bartolome d Ledeſma [b], F. Manuel Rodrig. [c] dize q̄ ſe ha de embiar como eſta dicho al ſuperior: y q̄ porq̄ no paſſe verguença, y mayor confuſion el penitēte, ſera mejor el cōfeſſor yr al ſuperior, o eſcriuirle, o embiarle a pedir licencia cō humildad, y el ſuperior ſe la deue dar con facilidad, proueyēdo en eſto a la ſalud eſpiritual de las almas, no haziendo peſado e intolerable jugo de la confeſsion. Y dize q̄ ſi el prelado no la quiſiere dar para q̄ ſu ſubdito ſea abſuelto de algū caſo reſeruado, ſe ha de tener por alcançada de otro ſuperior al dicho ſuperior, porq̄ negandola injuſtamēte el prelado preſente, ſe ha de juzgar del, como ſi eſtuuieſſe auſente, o ſe ha de juzgar q̄ el otro ſuperior auſente la cōcede: y eſto me parece muy bueno. Todo eſto tābien aduertido, a lo primero digo, q̄ acerca dello ay dos opiniones extremas. La primera tiene, quando confeſſandoſe el penitente con el ſuperior, ha de hazer forçoſamente la cōfeſsion entera, y q̄ el ſuperior eſta obligado a oyrſela, ſi le quiere abſoluer ſacramentalmente: y q̄ ſino le abſuelue ſino de los q̄ le eſtan reſeruados, q̄ no es abſolucion ſacramental, ſino vn quitarle el impedimento q̄ aquellos pecados tenian, para no poder abſoluer dellos el inferior, dandole facultad por aquello para poderlos abſoluer, o quitar alguna cenſura, ſi a caſo tenian. Eſta opinion tiene Adriano [d], Durādo [e], Tabiena [f], fray Manuel Rodriguez [g], y aū Ledeſma [h] parece eſtar inclinado a eſto, aunque dize, que vna y otra es probable opinion, que eſcoja el lector la que quiſiere. La ſegunda y contraria opinion tiene Caietano [i], al qual ſe allega Cano, Soto [k], Pedro de Palude [l], y el doctor Lelio Ceco [m], y Henriquez [n], los

a Iacob. de Graffijs lib. 1. c 71. numer. 72.

Nota 1.

b Ledeſ. in ſummar. de ſacra. pænit diff. 16. colū. 745. a. b.

c F. Man. Rod. 1. tom c. 55. concl. 11. nu 14.

d Adrian. in mater de conf. q. 4.

e Durando in 4. ſent diſt. 17. q 15.

f Tabiena verb. abſolutio.

g F. Manu. Rod. tom. 1. c. 55. cōcl. 10. nu. 13.

h Ledeſ. vbi ſup. diſt 16.

i Caiet. in ſum. verb. confeſ. conditione. 10.

K Sot. in 4 ſent. diſt 18. q 2. art. 5. pag. 774. b.

l Pedro de Palu. diſt. 17. q. 5.

m Lelius Cec. in ſum pag. 6. nu 4.

n Henr. lib. 3. de pænit c. 15. num. 4. & 5.

A quales dizen que no eſta obligado el ſuperior a oyrle mas de los reſeruados, y ſi de aquellos le quiſiere abſoluer tan ſolamente, q̄ la abſolucion ſera ſacramental, porque aſsi como de parte del penitente ſe dan caſos, en los quales con juſta cauſa puede la confeſsion ſer diuidida per accidens: conſiguientemente ſe ſigue, que tambien de parte del confeſſor puede auer cauſa juſta para no oyr todos los pecados, ſino los reſeruados, porque ſin falta los ſuperiores prelados, eſtan en muchos y graues negocios de la Ygleſia ocupados, a los quales no podria acudir ſi huuieſſen de hazer eſtas confeſsio-

B nes enteras, que es cauſa harto baſtante, para que per accidens las dimidien, remitiendo los penitentes por la abſolucion de los demas pecados, a los inferiores, confeſſandoles ſegun Ledeſma [o], cætera omnia peccata: aunque Henriquez, y Lelio Ceco, y aun Soto [p], tienen q̄ eſta obligado el penitente a confeſſarlos tambien entonces todos al inferior, por razō de hazer la confeſsiō entera, y no van fuera de camino, y aſsi dizē biē.

Nota, que eſta licencia no la tienen los curas, ni los prelados de las religiones, pues ellos no eſtan tan ocupados en negocios, como lo eſtan los Obiſpos.

Eſta opinion prueua el vſo que tiene la

C Ygleſia della. y aſsi en ella con Caietano, nō oportet ſapere pluſquā neceſſe eſt: y lo miſmo tiene F. Luys Lopez [q], eſtando el ſuperior enfermo, o ocupado en negocios de ſu Yglesia, y no de otra ſuerte, y es buena opinion.

Y ſi eſto es aſsi, y que ſe guarda aſsi en la curia Romana, como eſta dicho, bien ſe ſigue, que ſi el penitente que tiene caſo reſeruado, al qual eſta anexa deſcomunion acude al ſuperior, ſolamente eſta obligado a confeſſarle el dicho caſo, y el ſuperior le ha de abſoluer del, no ſacramentalmente, ſi no quiere, porque ſi quiere bien puede, como eſta dicho, ſino judicialmente. Y alcan-

D çada la dicha abſolucion, eſta el penitente obligado a confeſſarſe al inferior, no ſolamēte los pecados no reſeruados, mas aū el reſeruado, para q̄ de todos ellos ſea ſacramentalmente abſuelto: porq̄ quitada la cauſa de la reſeruaciō, q̄ es la deſcomuniō, por la abſoluciō del ſuperior, el tal caſo, ya no queda reſeruado, y puede ſer abſuelto por el inferior: y eſta es la coſtūbre de la Yglesia Romana, ſegun dizē Durando y Cano [r], y fray Manuel Rodriguez [ſ] que los ſigue.

Quanto a lo ſegundo, digo, que concluſion es cierta contra Adriano, y Durando, que ſi no ay remedio de acudir al ſuperior, porque eſta auſente, y ſe ofrece neceſsidad de celebrar o comulgar, de ſuerte que

o Ledeſ vbi ſu. colu. 747. c.

p Henriq. Lelio Cec. Soto, vbi ſupra, pa. 774. art. 1.

q F. Luys Lop 1. p. Inſtr. Conſciē. cap. 32. q. 1.

r Durando y Cano, vbi ſupra.

ſ F. Manu Rod. vbi ſup. concl 9. num. 12.

q̃ el religioso clerigo, o secular, no celebran o comulgan a donde estan, o adonde han de yr a celebrar, o comulgar, incurriran en infamia, que en tal caso, quando se confiessa con el inferior, no puede dimidiar la confession, sino que la ha de hazer entera, y entonces el inferior no le puede absoluer de los reseruados, aunque se los confiesse, como se ha de hazer forçosamente, sino solamente le ha de absoluer de los que no lo son: y por la absolucion de los reseruados, aguardar al superior, al qual quando venga, solamente le ha de confessar los reseruados, y de aquellos tambien le ha de absoluer sacramentalmente. La razon porq̃ el penitente esta obligado a cõfessar en tal caso todos sus pecados al inferior, aunq̃ el no pueda absoluer de todos, es por ser de iure diuino, la confession entera.

B

Nota que esto segundo, que como esta dicho, es conclusion cierta, y la comũ se ha de entender, quando el caso no tiene anexa descomunion, como ordinariamente la tienẽ los casos d̃ la bula in Cœna Domini, porque entonces ninguno le puede absoluer, hasta que el superior le absuelua de la descomunion, o de facultad al inferior, para q̃ absuelua della, segun Soto, el qual dize, tũc inferior, neque à non reseruatis absoluere potest, quia excommunicatus etiam minori excommunicatione non potest suscipere sacramentum. Empero si alguna vez aconteciere tenerla, y ser necessario q̃ el crimino so oculto celebre, por euitar escandalo o infamia, en el caso primero del cap. 54. tom. 2. q̃ trata de oculto, se dira Mirale q̃ por no ser aqui mas largo, no refiero la doctrina dl.

C

Finalmente nota vna cosa muy buena, y es, que quando el superior no quiere oyr mas pecados de los que le son reseruados, y dellos solamente absuelue, o quando el inferior, auiendole confessado el penitẽte todos sus pecados, y le absuelue de los q̃ puede, que en cada absolucion destas se da nueuo y distinto sacramento, y juntamente gracia, sino se pone impedimẽto, y se haze por el, de atrito contrito: y lo mismo es quãdo el penitente no confiessa algũ pecado encubriendole por justa causa, hasta que tenga con quiẽ le pueda confessar como cõuiene. Aunque Nauarro [a] dize q̃ se da, quando la absoluciõ se acaba de vnos pecados y otros, siquiera la de el superior, o inferior: empero lo de arriba es lo q̃ se ha de tener. Casi todo lo dicho en este segundo punto, trata Soto [b], Cayetano [c], S. Tomas [d], Syluestro [e], Angles [f], Ledesma [g], F. Luys Lopez [h], y F. Manuel Rodriguez [i].

D

a Nauar de pen. dist 6. c. considerret §. cautus pa. 76. annot 20.
b Soto vbi sup.
c Caiet. vbi sup.
d S. Thom. in 4. dist 17 q. 3. art. ad 4 q. 1.
e Sylu. verb. confessio. 1. § 19.
f Angles q. de confess.
g Ledes. vbi sup. diff 16 per totã.
h F. Luys Lopez vbi supra.
i F. Man. Rodr. vbi supra.

## CASO XXVII.

P. Vn ladron robò a vn mercader Seuillano, en Sierramorena, o en otra parte, todas las mercaderias que lleuaua para su casa, no haziendo en lleuarlas el costa ninguna, porque graciosamente se las lleuauan a su casa. Este ladron, ductus pœnitentia, se quiere confessar, y restituyr, pero no quiere embiar las mercaderias que hurto, a su costa, pudiendo muy biẽ hazerlo, sino quiere q̃ dellas se saque la costa, q̃ en lleuarlas se hiziere. Si a este tal le ha de absoluer el confessor, porque sino le absuelue, quiza no restituyra, y haziendo esto se haze el negocio del mercader a quien robò?

R. Que en ninguna manera le deue absoluer hasta q̃ lo lleue, o embie a su costa, pues el esta obligado a ello, y el se haze indigno de la absolucion, pues no haze lo q̃ esta obligado: empero pudiera y puede licitamente sacar las costas q̃ el dicho mercader spoliado auia de hazer necessariamente, en lleuarlas á su casa, no auiendo, como auia, quiẽ se las lleuasse graciosamẽte. Esta doctrina es comũ, traela Ioan. de Medina [k], y Soto [l].

k Medi. Cod. de rest. pag. 3.
l Soto de Iust. & iur. lib. 4. q. 7. art. 1 pag 335.

## CASO XXVIII.

P. Si se puede absoluer a vn descomulgado, por virtud de la Bula, a reincidencia, sin satisfazer primero a la parte, a cuyo pedimiento fue descomulgado? v. g. Vno hurto gran quantidad de dinero, y antes que se impossibilitasse para restituyr, sacaron cartas de descomunion contra quien lo auia hurtado, si este tal, ya impossibilitado para porderlo restituyr, y contrito de auerlo hecho, por virtud de la bula de la Cruzada, se le puede absoluer a reincidencia, dando caucion, o juramento que satisfara pudiendo.

R. Que segun Soto [m], ningun sacerdote le puede absoluer por virtud de la bula, sino satisfaze primero a la parte, ni aun a reincidencia, porq̃ aunque es verdad q̃ acerca de Dios no esta descomulgado por el hurto passado, pues no puede restituyrle, y tan de veras le pesa d̃ auerle cometido: cõ todo esso, porq̃ la facultad q̃ a vno se cõcede, no es mayor de lo que suenan las palabras, y la facultad de lo poder absoluer por virtud de la bula, no es mas, ni para mas, de que le puedan absoluer, satisfecha primero la parte, y no dize a reincidencia, no pudiendo satisfazer primero, porque este arbitramẽto, si puede o no puede, el Papa a ninguno de los sacerdotes lo comete, ni reserua, sino es al q̃ le descomulgò, y pues la bula a ninguno concede facultad de absoluer a reincidencia, por virtud della, sino que simpliciter lo concede, satisfecha la parte, si sigue que por virtud della, no se le puede absoluer de la suerte que esta preguntado, porque aunq̃ acerca de Dios (como esta dicho)

m Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. pag. 960.

no eſta deſcomulgado, pues no puede reſtituyr. lo eſtara quando tuuiere con q̃, ſino reſtituyere: lo qual no eſtaria (aunq̃ ſi en pecado mortal) ſi ſe le pudiera abſoluer por virtud de la Bula, ſi de nueuo no ſe le deſcomulgara otra vez. Eſto dize Soto.

Finalmente nota para lo preguntado, q̃ abſoluer a reincidencia, no es menos, ſino mas que abſoluer abſolutamente, porque abſoluer a reincidencia, dize en alguna manera, autoridad, y acto de juriſdicion de deſcomulgar o dexar ligado haſta tal tiempo, al que aſsi abſuelue, ſino cumpliere con la parte. Empero nota dos coſas: La primera, que aunque ſegun Soto [a], por virtud de la Bula de la Cruzada, no ſe puede abſoluer a reincidencia, al que no puede ſatisfazer a la parte leſa, pues la Bula no lo concede, que ſegun Medina [b], y Armilla [c], que ſi el penitente deſcomulgado ofrecio ſuficiente y verdadera ſatisfacion, al que auia injuriado, ſi el otro no la quiſo admitir, que muy bien ſe le puede abſoluer: porq̃ el hizo de ſu parte lo q̃ era obligado, y eſtaua aparejado para ſatisfazer a la parte, ſi ella quiſiera: mas que ſi es fingida la ſatisfacion, y con palabras ſolo, como ſuele ſer ordinariamente, no le han de abſoluer.

La ſegunda coſa es, que quando el confeſſor abſuelue por virtud de la Bula, de alguna deſcomunion, y ſe ha de hazer ſatiſfacion a la parte agrauiada, la abſolucion es ninguna, ſino ſe haze primero, pudiendoſe hazer: y no pudiendoſe hazer, baſta que de el deſcomulgado vna prenda, o vna fiança: y ſi vno ni otro puede dar, baſta que jure de ſatisfazer por ſi, o por ſus herederos, como lo manda la Bula, y de otra ſuerte la abſolucion es ninguna. Aſsi lo tiene Nauarro [d], Armil. [e], F. Manuel Rodriguez [f], Ledeſma [g], y fray Bartolome de Medina [h], el qual dize que la Bula ſe entiende, que ſatisfaga a la parte, quando ſe pudiere hazer. Y eſto dizen eſtos doctores, que es opinion manſa y probable, y que aſsi ſe puede ſeguir. Aunque Gutierrez [i], y Soto [k] tengan, que el penitente no deue ſer abſuelto, ſin que primero ſatisfaga a la parte, aunque no pueda. Y aun dize Syluestro [l], y Nauarro [m], y Angles [n], a los quales ſigue fray Manuel Rodriguez [o], que quando el Derecho, o la Bula mãda expreſſamente, q̃ ſe haga ſatisfacion a la parte agrauiada, dandoſe la abſolucion de la deſcomunion, ſin le ſatisfazer primero, pudiẽdoſe hazer, ſera injuſta, mas que no ſera nulla, antes valida: y prueualo diziendo, que el Derecho, ni la Bula la irrita.

Tambien de camino aduierte, que por parte leſa, no es en la Bula, o en otros ſe-

a Soto, vbi ſupr.
b Medina in Sũ. lib. 2. c. 12.
c Armilla verb. abſolut. nu. 57.
d Nauar. in Manua. ca 27. nu. 47. & 48.
e Armil. abſolutio. nu 58.
f F. Manuel Rodrig en la declaracion de la Bula § 9. dub. 1. nu. 52. y en la Sum. 1. tom. c. 83. cõcl. 2. nu 3.
g Ledeſ. in ſũmario de Sacramẽto pœnit. diff. 3. colu. 1096.
h F. Bart. de Medina, vbi ſup.
i Gutier. in qq. canoni. c. 5 n. 29.
k Soto vbi ſupr.
l Sylu. verb. abſolu. 3. § 7. q. 10.
m Nauar. vbi ſupra num 37.
n Angles de excõmunicat
o F. Man. Rodr. in Sum. vbi ſup. concl 3. nu. 4.

A mejantes indultos, entendido el juez que deſcomulgò, ni los notarios a quien ſe deue ſalario: y aſsi mandando el Obiſpo, ſo pena de deſcomunion ipſo facto, que ſe haga tal coſa, no ſe haziendo, puede el penitente ſer abſuelto por virtud de la Bula, ſin que ſatisfaga al juez. Aſsi lo tiene Gutierrez [p], y cita a Innocencio deſta opinion, y a Panormitano, y a Felino, y a otros. Y lo tiene tambien Soto [q], y fray Manuel Rodriguez [r].

## CASO XXIX.

P. Vn Delegado del Papa, ſobre el negocio a que fue embiado, deſcomulgò a vno: B ſi paſſado el año que ſe le da al Delegado para executar ſu ſentencia difinitiua, puede abſoluer a eſte que deſcomulgò?

R. Que ya no puede, ſino ſu ſuperior, que es ſolo el Papa, y a el es entonces reſeruada, aunque no ſe contiene eſta cenſura en la Bula de la Cena. Nauarro [f].

## CASO XXX.

P. Suelen los prelados en las religiones en dias ſolenes del año, hazer capitulos, o reconciliaciones, adonde abſueluen en general a los religioſos ſubditos, de alguna cẽſura, ſi la tienen: ſi eſta abſolucion alcançara a los que eſtan auſentes del Capitulo, o reconciliacion?

C R. Que ſi, ſi el prelado tiene intencion de hazer eſto, la qual deue de tener aunque no hagan lo que entonces impone, eſtã do fuera del Capitulo. La razon es, porque ſi el que eſta deſcomulgado puede ſer abſuelto, aunque el no quiera, mucho mejor lo puede ſer el que eſta auſente, aunque ſea negligente. Concuerda Syluestro [t].

## CASO XXXI.

Preguntaſe, Si el que ſe dexa primero abſoluer de los pecados que de la cenſura, ſi la tiene, y lo ſabe, comete ſacrilegio?

D Reſpondo que ſi, (aunque Angelo tiene que ſe puede abſoluer primero de pecados que de cenſuras) y el confeſſor que lo ſabe tambien: empero ſi juſtamente, ſiue iuris, ſiue facti errore ductus, pienſa que puede ſer abſuelto, no pecara, y quedara abſuelto. Anſi lo tiene Nauarro [v]. Nota el caſo que viene, que para eſte es neceſſario.

## CASO XXXII.

P. Supueſto lo del caſo paſſado, ſi el penitente deſcomulgado, que ſabe, o deue ſaber, ſegun ſu calidad, que no puede ſer abſuelto de confeſſor, de ſus pecados, antes que de la deſcomunion, y con todo eſſo ſe abſoluio primero de los pecados, que

p Gutier. qq. canonic. c. 5. nu. 39. § 2.
q Soto in 4 diſt. 21. q 2. ar 3. pag. 650
r F Manuel Rodrig. vbi ſupr.
f Nauarro en el Man. c. 27. n. 39.
t Sylu. abſolu. 3. nu. 9. in fine.
v De pœnit. diſt. 5. c fratres. pag. 124. annot. 45. & in Man. c 9 n. 3.

que de la descomunion, si esta confessió fue ra entera, y si se ha de reiterar, no lo siendo.

R. Que no fue entera, y assi se ha de reiterar, no porque la descomunion le haga inhabil desta absolució, como lo dize Medina [a], y fray Manuel Rodriguez [b], sino porq̃ haze que su confession no sea entera, pues no confiessa el pecado que haze en pedir la absolucion, sabiendo que es pecado mortal tomarla el, estando desta suerte descomulgado: y dado que fuesse entera, lo qual seria si tambié confessasse aquel pecado que comete en querer ser absuelto primero de los pecados, que de la descomunion: tampoco valdria nada, porque no tiene firme proposito de abstenerse de los pecados futuros, y assi lo manifiesta el confessor, pues el pecado mortal que comete, principalmente se comete al tiempo y punto que el recibe la absolucion, y el confessor se la da: y assi no es acompañada de la deuida contricion, o atricion: y tambien porque quanto es de su parte, pone impedimento a la absolució, porque induze al confessor a q̃ peque mortalmente, haziendole hazer lo que no puede sin pecado mortal, que es absoluerle primero de los pecados, q̃ de la descomunion, como esta dicho. Y siendo esto assi, por consiguiente pone impedimento por el pecado de la cooperacion, y la absolucion que entonces recibe, por razon del impedimento, es nulla, y la confession reiteranda, como tambien lo dize Nauarro [c], y F. Luys Lopez [d], y F. Manuel Rodriguez [e].

Nota para aqui, que segũ Iacobo de Graffijs à Capua [f], sera lo mismo quando el penitente que no esta descomulgado, se confiessa con el sacerdote confessor que sabe q̃ lo esta, induziendole a ello sin auer necessidad para ello, ni siẽdo el cõfessor su cura.

a Medina in sũma, fol. 37.
b F. Manuel Rodriguez. 1. tom. c. 81. concl. & n. 1.
c Nauar. de pænit. dist. 5. ca fratres, pag. 124 annot 48.
d F. Luys Lop. 1. p. Instruct. Conf. cap. 38.
e F. Manuel Rodrig vbi sup.
f Iacob. de Graffijs à Capua, in decissio de auratis lib 1. cap. 16. num 21.

## CASO XXXIII.

P. Dos cosas. La primera, si es bueno que el confessor, al penitente que confiessa, y no sabe si esta descomulgado, ni tampoco el penitente lo entiende estar, que le absuelua a cautela. La segunda, si tambien sera bueno que al tal penitente, o a otros semejantes, que se confiessan de Quaresma a Quaresma, y los absuelue a cautela, de alguna descomunion, por no saber cierto que esten en ella, les pide juramento antes de la absolucion, de que haran lo que deuen hazer, quan presto y buenamente pudieren, quando a su noticia viniere estar en alguna descomunion, la qual al presente ignoran: lo qual se haze con los que de cierto se sabe estar descomulgados, al tiempo de absoluerlos, quando tienen algun impedimento para no cumplir al presente aquello, porque estan descomulgados, o se les manda. Antes de respõder se ha de notar para mayor declaració de lo pregũtado, q̃ la absolucion a cautela, es en tres maneras. Vna se llama dimidiada, q̃ se da hasta cierto tiẽpo, o hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la q̃ se da en duda, si ha auido descomunion. La tercera es, quãdo se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale. Esto aduertido, al caso.

R. A lo primero, que no solamente es bueno, mas que lo ha de hazer, pues puede el confessor, diziendo. Si teneris aliquo vinculo excõmunic. &c. como lo dize F. Bartolome de Medina [g], y fray Manuel Rodriguez [h]. El qual dize, q̃ lo puede hazer el cõfessor, protestando los penitentes, q̃ viniendo a su noticia, y estando certificados que han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa. Y esta es la segunda manera de las tres, como se da la absolucion de la descomunion a cautela.

A lo segundo responde Nauarro [i], que el confessor hara bien y acertadamente en hazerlo, y sera de prudente confessor, principalmente con los penitentes, que de tarde en tarde se cõfiessan. & verisimile dubiũ est eos aliunde incurrisse censuras: empero cõ otros no se ha de hazer, ni aconsejo que se haga, ni que se pida semejante juramento.

Nota, que a esto por ser bueno añade Nauarro [k], que aquel que puso toda su diligencia en pensar sus pecados, y fue absuelto de la suerte que esta dicho, con juramento, o caucion, que si estaua descomulgado por alguna ofensa notoria, y el ignoraua estarlo, que si de tal suerte esta contrito, que si supiera estar descomulgado, luego a la hora antes q̃ de la descomunion se absoluiera, pudiendo restituyr, restituyera, o satisfiziera por la notoria injuria, que lo q̃ le aprouecha el auerse absuelto debaxo de la dicha forma, es, quedar al parecer absuelto, y aprouecharle la absolucion en el foro de la cõsciencia: de suerte q̃ para cõ Dios restituyendo, o satisfaziẽdo, no terna necessidad quãdo supiere q̃ auia estado en descomuniõ, de absoluerse otra vez de nueuo della.

Finalmente nota, que el confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelã, hasta cierto tiẽpo, hablãdo regularmẽte: porq̃ por virtud de Bulas y confessionarios, no puede, regularmẽte hablando, absoluer ad reincidentiam, saluo si le dan licencia para ello: verdad es, que aunque no de licencia para ello vn Iubileo, opiniõ es de hõbres doctos, q̃ puede absoluer de la descomuniõ ad reincidentiam, en tiẽpo de Iubileo, para q̃ se pueda ganar, y esto en el fuero de la cõsciẽcia, dãdo fiança o prenda, o jurãdo que

g Medina in sũma lib. 2. cap. 14. in fine.
h F. Manuel Rodriguez tom. 1. cap. 84. concl. & num. 5.
i Nauarro de pænit dist 6 cap. 1. princi. pag. 164. annot. 66. 67. 68.
K Nauarro vbi supra.

q̃ luego q̃ pueda, ha de satisfazer a la parte y no reincidira este tal en la descomunion aunq̃ no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar, dixe en el fuero de la consciencia, porque hablando en este fuero ay menos duda, mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior. Muy probable opinion es que si, para el efeto de ganar el Iubileo: y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar y comulgar, y hazer la diligencia que ha de auer para se ganar el Iubileo, y acabado esto, luego reincide en la descomunion, en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo negligente en pagar. Sed de hoc plenius in materia de excommunicatione. Tambié nota, para la tercera manera de darse la absolucion de la descomunion a cautela que arriba se puso, porque de la segunda ya queda dicho en este caso, que quando se sabe que se puso la descomunió: empero dudase si vale, que no pueden los confessores absoluer della a cautela, sin q̃ primero se satisfaga a la parte, confessando el penitéte auer hecho la injuria y agrauio, por cuyo respeto esta descomulgado, pues la ofensa es manifiesta: asi se difine en Derecho [a], mas si dize no auer hecho la tal ofensa, puede ser absuelto: y si confiessa dudar si la hizo o no, no puede ser absuelto ad cautelam porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmente se concede en las Bulas, y confessionarios, a los aprouados por el ordinario, no es visto cometerle ad cautelam, como lo dize Nauarro [b], y F. Manuel Rodriguez [c].

Y tambien nota, que el confessor a quié se da autoridad para absoluer a cautela en el fuero exterior e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o a lo menos delante de testigos, para que el descomulgado pueda prouar q̃ esta absuelto: la qual absolucion no se presume sino se prueua, como lo ordena el Derecho [d], y es comun de vna Glossa [e]: concuerda tambien fray Manuel Rodriguez [f].

a c. solat. de sen tent excom.

b Nauar. ca. 27. num. 278.

c F Manuel Rodriguez, vbi sup. concl. & nu. 6.

d c. sicut nobis de sent excom.

e Gloss. in ca postula. de clerico excómunicato.

f F Manuel Rodriguez, vbi sup. concl. & nu. 7.

## CASO XXXIIII.

P. Si en el articulo de la muerte, no auiendo sacerdote, puede absoluer de la descomunion vn seglar.

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de Armilla [g], Syluestro [h], Paludano, Felino, y Ledesma [i], los quales dizen, que puede. La segunda es de Soto [k], Nauarro [l], y de F. Manuel Rodriguez [m], y de otros, que dizen q̃ en ninguna manera puede. Y esta opinion es buena al parecer, aunque tambien lo es la primera. Empero dize F. Manuel Rodriguez [n], que qualquier ordenado de prima tonsura, tiene esta autoridad, y lo puede hazer conforme vna opinion de muchos allegados por Henriquez [o], el qual dize, q̃ asi se pratica, con lo qual estoy bié: y lo tiene el mismo F. Manuel Rodriguez [p], y Couarruuias [q]: lo qual se prueua, porq̃ esta absolucion no es de pecado, sino de vna censura ecclesiastica, el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confession sacramental, se vsa mucho en la Yglesia.

g Armilla absolutio nu. 39.

h Syluest. absolutio 1 § 9

i Ledesma, diff. 14 pag 1054.

k Soto in 4. sent dist 18. q. 4. artic 4.

l Nauar. de pen. dist. 6. c in princ. pag. 164. annot. 83.

m F. Manu. Rod. tom. 1. c. 83 cócl. 14. nu 15.

n F Manu. Rod. tom. 1. c 59. cócl. 14 num. 16.

o Hérlquez lib. 3. de penit. c. 9. numer. 3

p F. Manuel Rodrig. tom. 1. c. 83. num. 1.

q Couar. in c. alma mater. 1. p. §. 11. nu 10.

## CASO XXXV.

P. Vno confesso sus pecados, estádo otro confessor escondido en parte adonde todo lo q̃ este confessò oyò, el confessor que le confessaua no le quiso absoluer, porque se queria informar de vna cosa q̃ dudaua, y assi se partio este penitente sin la absolucion: si podra aquel confessor que estaua escondido absoluerle sin reiterar la confession.

R. Que segun Paludano q̃ no puede, sin reiterar la confession: empero lo contrario tiene Medina [r], el qual dize, que le puede absoluer sin que la reitere, porque la explicita confessió de los pecados, no parece ser necessaria para otra cosa, sino para que el confessor tenga noticia entera de los pecados sobre que ha de pronunciar la solutiua sentencia, la qual noticia tiene en el caso presente, y assi esta es buena opinion.

r Medina Codice de cófess. pag. 53. colu. 4.

## CASO XXXVI.

P. Si la absolucion que da el sacerdote en el comienço de la Missa, o quando algunos quieren comulgar, y la q̃ da el prelado en el Capitulo, son sacramentales, y si la penitencia que entonces dize el sacerdote o predicador quando acaba de predicar, o prelado, que hagan mientras les absuelue, obliga.

R. Que semejantes absoluciones no son sacramétales, y pecaria el sacerdote, predicador, o prelado, que por ellas entendiesse absoluer sacramentalmente. Y en conclusion por ella, como dize có la comun F. Manuel Rodriguez [s], no se perdonan los pecados mortales, por no ser absolucion, o confession la q̃ entóces se haze, sacramétal, sino solaméte vna ceremonia ordenada por la Yglesia para remission de los pecados veniales, ni tápoco aquella penitencia obliga. Empero nota que la q̃ impone el prelado en el Capitulo, que aunq̃ aquella absolucion no sea sacramental, q̃ obliga. La razon, porque esta penitencia obligue, y las demas no, es, porque aquella es impuesta por superior que tiene jurisdicion en el fuero exterior, y assi aunque no sea sacramental liga, y la otra no liga, porque el sacerdote o predicador, en el fuero exterior, no tiene jurisdicion. Con toda esta doctrina tambien cócuerda Nauarro [t].

s F. Manu. Rodr. 1. tom. c 52. cócl. & nu. 1.

t Nauarro de pœnit dist. 6. cap. in princi. pag 147. annot. 11. 12. 13.

CASO XXXVII.

P. Si es necessario de essencia del sacraméto de la penitencia, que quando el confessor absuelue, diga, à peccatis tuis.

R. Que ni esto, ni el ego, es necessario de essencia sacramenti, ni tãpoco lo es, lo que despues se sigue y se suele dezir, cõuiene a saber, Passio Domini nostri Iesu Christi, &c. Concuerdan Nauarro [a], Soto [b], los quales dizen que basta dezir, absoluo te, para q̃ sea sacramento: y F. Manuel Rodriguez [c], concordando con ellos aduierte, que aunque el dezir, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti, es de essencia en la forma del baptismo: empero en este sacramento de la penitencia, no lo es, aunque si, lo que queda dicho, conuiene a saber, à peccatis tuis.

a Nauarro vbi supra. pagi. 149. annot. 18.
b Soto in 4. dist. 14. q. 1 art. 3. pag. 607.
c F. Manuel Rodriguez. 1. tom. c. 54. concl. & numer. 1.

CASO XXXVIII.

P. Dos nouicios en vna religion se descalabraron muy mal, por lo qual cayeron en descomunion, por aquel Canõ, Si quis suadente diabolo. Fueron absueltos por el prelado, estos no perseuerarõ, porque despues dexaron el habito. Si estos despues que se salieron tienen necessidad de absoluerse de la descomunion en que cayeron quando se descalabraron, o si la absoluciõ que les dio entonces el prelado basta?

R. Que segun Sũma Angelica [d], estos tales se han de presentar a aquel que los auia de absoluer, si siendo seglares hirieran a algun religioso, so pena que tornaran a reincidir en la misma descomunion, porq̃ aquella absolucion que les fue dada, les era, y es concedida, si perseueraren: assi tambien lo tiene el padre Passarelo [e].

d Angelica excómunicat. 5. §. 48.
e Passarel. in cõpend priuil. pag. 201.

CASO XXXIX.

P. Supuesto como cierto que es, que los Obispos segun derecho, tienẽ poder por el Concilio Trid. [f] para absoluer en el fuero de la cõsciẽcia, de todos los casos de la Bula de la cena del S. siendo ocultos, si puedẽ los cõfessores por virtud d̃ la bula d̃ la Cruzada absoluer della, siẽdo ocultos toties quoties.

f Cõc. Trid. ses. 24. cap. 6.

R. Que no, porque aunque la Bula concede q̃ puedan absoluer de todos los casos del Obispo, esto se entiende de los casos para los quales tiene el Obispo poder simple, y absolutamente, y no para los q̃ tiene poder respectiuo y limitado, confiãdo su Santidad de su particular prudencia en casos semejantes, como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez [g], el qual tambien dize, que es cierto, que el q̃ tiene algun caso reseruado al Papa, y no puede acudir a el, por algun impedimento legitimo, puede ser absuelto de su Obispo: y por la misma razon tienen hõbres doctos, q̃ el q̃ no puede yr al Obispo a pedir absoluciõ de algun pecado, o descomuniõ reseruada a el, puede ser ab-

g F. Manuel Rodriguez en la declaracion de la Bula. § 9 nu 118. pag 130 Sum. to. 1. c 55. concl. 13. num. 16.

A suelto de su parrocho, porque assi se presume razonablemente quererlo el Obispo, obligando el parrocho al penitente, q̃ pudiendo se presente al dicho Obispo, como alegando a otros muchos, lo tiene Henriquez [h]. Lo qual se entiende quanto a los casos y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quanto a los pecados y descomuniones reseruadas al Papa, aun en caso q̃ el Obispo por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la Sede Apostolica, tẽga autoridad para absoluer d̃ lo suso dicho, como lo da a entẽder el proprio Henriquez [i] diziendo, q̃ puede ser q̃ ausente el Obispo, puede el parrocho absoluer aũ en este caso: de lo qual duda mucho F. Manuel Rodriguez [k], y cõ razon, porq̃ estas descomuniones

h Hẽriquez lib. 3 de penit. ca. 10. num. 4.
i Henriq vbi supra, cap 9. nu 7.
K F. Manuel Rodrig. vbi sup.

B reseruadas al Papa, aunq̃ por no poder los penitẽtes acudir a su Santidad, pertenezcã a los Obispos para poder absoluer dellas, no les pertenecen absolutamẽte, sino por razõ del dicho impedimento: en lo qual parece q̃ se tiene respeto a su particular prudẽcia y sciẽcia, la qual de ordinario en los parrochos, no es tan auentajada. Verdad es, q̃ si las descomuniones nacen de delito oculto, y no estan puestas en juyzio, aunq̃ sean reseruadas al Papa, pertenece a los Obispos absolutamente su absolucion, como se dize en el Concilio Trid. [l] Y por el consiguiẽte, estãdo ausẽte el Obispo, no pudiẽdo acudir

l Conc Trid. ses. 24. c. 6. de refor.

C a el sin dificultad, el parrocho podra absoluer dellas en el fuero de la cõsciẽcia, como en el mismo fuero puede absoluer dellas el Obispo.

CASO XL.

P. Si la potestad de absoluer y ligar los prelados de la religion a sus subditos, es ordinaria o delegada.

R. Dexando muchas distinciones q̃ hazẽ las glossas, y doctores en esta materia, porq̃ por vna parte dizen llanamente bien, por otra parte con todo esso coxean, el fundamento de la razon solido, por el qual se determinara lo q̃ ay notable en esta materia, es, q̃ la jurisdicion q̃ mana de la cõmission perpetua, hecha por el Papa, o Principe, o ciudad, q̃ no conoce superior, es ordinaria,

D y no delegada: como lo tiene la Glossa, y Bartolo [m]. Y mas claro, antes clarissimamẽte el mismo Bartolo [n], cuyas palabras son estas. Lo nono se pregũta. Por ventura la cõmissiõ haze a alguno ordinario, o delegado. Y respondese, Si la cõmission es perpetua haze ordinario, y si es tẽporal, delegado. Y assi como la cõmission hecha a nuestros prelados, para q̃ puedã absoluer y dispensar cõ sus subditos y hermanos en ciertos casos, sea perpetua, y no temporal: llanamente cõsta que los haze ordinarios. Esta es distincion que totalmente abraça el negocio, y

m Bartolo. in l. pluribus. ff. de procurato.
n Bartol. in l. vnica. ff. de offic. comm.

se concluye harto bien, y doctrina de Paludano [a], y del padre Passarelo [b], y de fray Manuel Rodriguez [c], el qual dize, que desto se sigue poder muy bien los frayles de vna orden por virtud de la Bula, cõfessarse con los confessores religiosos de otra ordẽ aprouados, en su ordẽ tan solamẽte por sus prelados para confessar frayles, pues son ordinarios. Finalmẽte nota para lo q̃ queda dicho, q̃ de la doctrina deste caso se sigue, q̃ los Correctores, Guardianes, Priores, y otros prelados conuentuales que tienen comunicacion de los priuilegios, tienen tanta autoridad por sus priuilegios Apostolicos (respeto de sus subditos conuentuales) quãta tienẽ los Prouinciales ministros para los subditos de toda la prouincia: verdad es, q̃ los Generales, y Prouinciales, y los capitulos q̃ tienen autoridad especial Apostolica, les pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, como lo dize F. Manuel Rodriguez [d], concordando con todo lo dicho.

a Paludano 4. dist. 17 q. 3. art. 2. circa medium.
b Passarelo in cõpendio priuileg verbo notanda priuil. c. 15. pag. 179.
c F. Manuel Rodriguez en la declaraciõ de la Bula. §. 9 dub. 6. pagin. 78.
d F. Manuel Rodriguez, tom. 2. cap. 30. concl. 2. num. 3.

### CASO XLI.

P. Si puede ser absuelto el penitẽte por virtud de la Bula de la Cruzada, vna vez en la vida, de vn caso reseruado a su Santidad: De manera que si vno dentro de vn año de la publicacion comete quarenta pecados reseruados a su Santidad, si puede ser absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendolos en distintos interualos, y siẽdo cada pecado distinto del otro? o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos pecados reseruados, o de vno?

Resp. Que aunque algunos han dudado desto, a mi me parece que las palabras de la Bula, quitan todo genero de duda. Y assi digo, que nadie se puede absoluer de los dichos casos por virtud de la Bula, en el año de la publicacion, mas de vna vez en la vida, o sea de vn pecado, o sea de muchos: lo qual consta de las palabras della, que son las que se siguen: el qual cõfessor los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados y censuras reseruadas a la Sede apostolica. De suerte que estas palabras, vna vez, no se han de referir a cada vno de los casos reseruados a la Sede apostolica. porque ya no se haria la absolucion vna vez, sino muchas. Deuense luego referir a la palabra, absoluer, a la qual esta junta, como lo tiene fray Manuel Rodriguez [e].

e F. Manuel Rodriguez en la declaracion de la Bula § 9 duda. 1. num 35.

### CASO XLII.

Preguntase, si ha de absoluer el confessor a vna mesonera, que cada vez que acoge a vna cierta persona, peca con ella secretamente.

Respondo que si, con tal que proponga y prometa, que nunca mas la acogera: y aun mas, que concurriendo las quatro condiciones del caso primero, se le puede absoluer sin que proponga ni prometa esto, quando sin grande daño, o escandalo no puede dexar de acogerla: empero ha de proponer de nunca estar a solas con ella en parte adonde se pueda ofender a nuestro Señor, y que la dira muy de veras, que esta ya arrepentida y confessada, teniendo ella ya esperiencia de si, que se emendara. Assi lo tiene Cordoua [f], y fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez [g]. Limitando y templando la opinion de Nauarro [h] que dize, q̃ concurriendo las dichas quatro cõdiciones o circũstãcias del caso primero, puede ser absuelta, aũque no proponga de no le admitir en su casa, porque si esto no ay, buena es la opinion de F. Luys Lopez, y F. Manuel Rodriguez [i].

Finalmente nota, que al cauallero que estando en sarao requebrandose con su dama, y tiene por costumbre algunas vezes, de venir en polucion, que no se ha de absoluer sin que proponga de no estar assi con ella, aunque la sirua para casarse con ella, porque aquesta ocasion es propinqua, y en si pecado mortal, que de necessidad se ha primero proponer de euitarle: como lo tiene Nauarro y Cordoua [k], y todos los que tratan desto.

f Cordoua de casibus q. 4. corollario. 2.
g F. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap 49. concl. & num 7.
h Nauarro cap. 3. nu. 5.
i F. Luys Lopez y F. Manuel Rodriguez, vbi sup.
K Nauarro Cordoua, vbi supra.

### CASO XLIII.

P. Supuestas dos cosas. La primera, que del descomulgado tolerado, se pueden recibir licitamente los sacramentos necessarios, no induziendole a que los administre, quando el de su propria voluntad los quiere administrar, y los administra, ofreciendose el a ello, sin auer necessidad extrema: porque auiendola, no solo es licito recibirlos del, empero lo es tambien induzirle a que los administre, y aun el entonces no pecara, porque puede entonces el que los administra, pœnitere, & cum contritione administrare: segun F. Luys Lopez [l]. La segũda es, que tan bien, mejor y con mas razon se puedẽ recebir del tal descomulgado tolerado, aunq̃ no aya necessidad, si es cura proprio, y aun siendolo se le puede induzir a q̃ los administre. Lo que se pregunta es, si el tal descomulgado tolerado, siendo cura, absoluiendo y administrando los sacramẽtos, fuera de necessidad extrema, peque, y principalmente el de la penitencia, en el qual ha de auer necessariamente absolucion sacramental, para que sea sacramento.

R. que aqui ay dos opiniones. La primera de Adriano, y de Armilla [m], y de Nauarro [n], y de otros q̃ dizẽ q̃ peca mortalmẽte.

l F. Luys Lopez 1. p. Instrectorij conscient. ca 58.
m Armilla, absolutio. nu 31.
n Nauar. in Manuali.

La segunda y contraria, conuiene a saber, q̃ no peca mortalmente administrando este sacramento, si modo per internum animi motum conteratur, tiene expressamente Ledesma [a], y principalmẽte Soto [b], y esta opinion es la mas verdadera, y la razon que dã estos Doctores, fuerte: cõuiene a saber, porque si pecasse administrando este sacramento, se daria perplexidad, porque no administrandole pecaria mortalmente, porque de precepto esta obligado a administrarle cõcurriendo titulo, o necessidad: y administrãdole tambien pecaria mortalmente, porque estãdo descomulgado comunica cõ los demas en los sacramentos, lo qual seria grandissimo absurdo en la ley nueua, y tãbien si pecasse, justamente se podia defender para no administrar este sacramento, diziendo, q̃ el no lo puede hazer sin pecado, el qual ninguno por ninguna causa es bien cometer: la qual escusa no puede dar defendiendose. Luego bien se sigue q̃ le puede administrar sin pecado mortal, si modo vt dictũ est supra per internũ animi motũ conteratur.

a Ledesma in summario de sacrat. penit. diff 10. col. 1032 e & 1013. a.
b Soto in 4 sent. dist 1 q. 5. arti 6. pag. 106. b & lib. 9 de iust. & iure q. 8 art. 1. in resp. ad 1. art. in fine.

CASO XLIIII.

1 Preguntãse quatro cosas. Lo primero, si el Obispo, por constituciõ prouincial o synodal, puso a vn caso anexa descomunion, y la reserua para si, si caera en alguna pena el frayle confessor absoluiendo della: y lo mismo se pregunta, si fuesse clerigo el con-
2 fessor? y esto es lo segundo.

3 Lo tercero, si el Obispo de su autoridad propria pusiesse descomunion a vn caso, y la reseruasse tambien para si, si el confessor frayle, o clerigo que absoluiesse della, caeria por ello en alguna pena?

4 Lo quarto y vltimo, si el frayle confessor absoluiesse de vna descomunion de las del Derecho, la absolucion de la qual, por ser descomunion de derecho, propria y llanamente es del Obispo, si por ello le comprehendera alguna pena ecclesiastica?

Nota 1. Nota antes de responder, vn fundamento necessario, y es, que los religiosos mendicãtes, y los q̃ gozã de sus priuilegios, puedẽ en el fuero de la cõsciẽcia absoluer de todos los casos del Obispo, siẽdo secreto, y fuera de los q̃ el Derecho excepta y saca para el Obispo: quãtos seã estos q̃ saca y excepta son pocos, Traelos Armilla [c], S. Antonino [d].

c Armilla verbo casus, nu 6.
d S Antoni 3. p tit. 17 cap. 11.

Y ni mas ni menos puede absoluer de qualquiera que el Obispo por su autoridad propria reseruare para si, y de los q̃ le estã y son reseruados por costumbre, con tal cõdicion que sean secretos, vt dictum est, y q̃ no tẽga ninguno dellos anexa descomuniõ reseruada a el, puesta por constitucion Prouincial, o Synodal, porq̃ si la tienen no pueden, como se vera claro aduirtiendo a la res-

A puesta de lo arriba preguntado: aunque Soto [e] contra Siluestro y S. Antonino, dize, q̃ no puedẽ absoluer dellos, aunq̃ no tengã assi anexa descomuniõ Synodal o Prouincial, sino es quãdo restringiesse el Obispo mas esta potestad y poder, a los frayles, q̃ a los curas, porque entonces dize que podran. Con este fundamento concuerda S. Antonino [f], y Syluestro [g]. Esto aduertido.

e Soto in 4 dist. 18 q 4 art 3 pag. 806. b.

R. A lo primero, q̃ los religiosos no puedẽ absoluer de los casos q̃ por constituciõ Synodal, o Prouincial tienen anexa descomunion reseruada al Diocesano, vt dictũ est supra. Y si presumierẽ absoluerlos, si la tienẽ caen en descomuniõ, ipso facto, vt patet in iure [*]. Como tãbien lo dize Tabiena [h]. Y lo mismo dize que sera si absueluen a culpa y
B a pena, saluo si lo hiziessen por ignorancia, o como dize Armilla [i], por entender que el Diocesano lo dara por bien hecho, porq̃ entonces no les comprehendera esta pena.

f S Ant. vbi sup.
g Ad primum.
* Clem. dudũ de sepult. & Cle. de priuil.
h Tabiena excomunic 5. caso 11.
i Armilla excomunic iuris 49.

A lo segundo, que en esta pena no caera el clerigo que presumiere absoluer de lo q̃ esta dicho. Que no cayga en esta pena el clerigo esta claro, porque solo la Clementina referida habla de los religiosos que presumieren absoluer de lo que esta dicho, y no de los clerigos: y como sea pena esta no se ha de estender como si fuera indulgencia, sino restringirla, juzgandola solo como suena. Como tambien lo dize Iacobo de Graffijs à Capua [k], y añade diziẽdo q̃ la absolu-
C cion sera ninguna, y que pecara mortalmẽte, y que esta obligado a dezirselo al penitente, iuxta illud quod dicitur in d. Clemẽtina religiosi.

Ad secundum.
K Iaco. de Graf. lib. 1. c. 13. nu. 19.

A lo tercero, que siquiera el confessor sea frayle, o clerigo, y presuma absoluer de la descomunion que el Diocesano puso a vn caso, de su autoridad propria, que no le comprehendera la descomunion de la dicha Clementina: y la razon se dixo en lo passado, pues la dicha Clementina solo habla de los religiosos que presumieren absoluer de las descomuniones Synodales, o Prouinciales, y no de las q̃ el Obispo pusiere por su autoridad propria, como lo resuelue Ar-
D milla [l], porq̃ si el Papa que establecio esta Clementina quisiera tambien q̃ en este caso ligara la descomunion, el lo huuiera expressado, vt patet in iure [m]. Y lo tiene la Glossa. Y de aqui infiere Iacobo de Graffijs [n], siguiendo a Gulielmo de Montelaudano [o], que si los religiosos absoluiessen a los descomulgados por sentencia del Papa, no estarian descomulgados, como lo estã, los que absueluen a los descomulgados por constitucion Synodal, o Prouincial: y tambien da otra razon para ello, y es, porque el que absoluio al descomulgado, por el Canon, o estatuto,

Ad tertium.
l Armil. vbi sup.
m Arg. c. ad audientiam de decimis & ita glos. in d. Clementi
n Iaco. de Graf. lib 1 c 13 n. 26
o Guilel. de Mõtelaudano in d. Clementina.

eſtatuto, tiene en poco la ley, y la menoſpre A
cio, y al autor della: empero el que abſuelue
al deſcomulgado ab homine, tan ſolamente
deſprecio al hombre, y de aqui ſe ſigue que
ſe haze mas manſamente con el miniſtro de
la ley, que con la ley: como eſta en vna Cle
mentina [a].

a Clementina religioſi q. 72. de priuileg.

A lo quatro y vltimo, reſpondo, que ſi
la abſolució de la deſcomunió de derecho,
el miſmo derecho particularmente la exce
ptapara el Obiſpo, diziédo que ſea a el reſer
uada, que entonzes ſe ha de juzgar, ni mas
ni menos que ſi eſta deſcomunion fuera ſy-
nodal, o prouincial: y ſe dixo en lo primero,
porque aſsi lo quiere el derecho. Empero B
ſino dize el derecho q̃ ie ſea reſeruada, ſino
q̃ la abſolució della ſea del Obiſpo: como lo
es ordinariamente la abſolucion de las deſ-
comuniones del derecho, aunque no tengã
eſta excepcion, que el frayle cõfeſſor lo pue
de hazer, bien y licitamente: como lo dize
con la comun Armilla [b].

b Armilla, verbo abſolut nu. 26.

Nota 2.

Nota aqui neceſſariamente, q̃ ſi de aque-
llas deſcomuniones que eſtan en derecho,
quando el derecho no reſerua particularmẽ
te la abſolucion dellas, para el Obiſpo, el
Obiſpo quiſieſſe reſeruar la abſolucion de
alguna dellas para el reſeruandola el enton
zes de nueuo para el por eſta via, q̃ los fray
les mendicantes la pueden tambiẽ abſoluer C
por virtud de ſus priuilegios, como pueden
todas las demas, pueſtas en derecho, ſi el de
recho, como eſta dicho particularmente al
dioceſano, no reſerua la abſolucion dellas.
Que los frayles mendicantes puedan abſol
uerla entonzes tambien, como todas las de
mas, quãdo por eſta via la quiſieſſe el Obiſ
po reſeruar para ſi: eſta claro, porque el no
puede coarctarles los priuilegios que los ſu
mos Pontifices les tienen concedidos: por
los quales en abſoluer de las deſcomunio-
nes pueſtas in corpore iuris, no ſiẽdo de la
ſuerte que eſta dicho, reſeruando el miſmo
derecho la abſolucion dellas al Obiſpo, y
en abſoluer de todos los caſos, quando no D
tienen a ſi anexa deſcomunion, reſeruada al
Obiſpo por la Synodal, o Prouincial: como
queda dicho arriba en el fundamento deſte
caſo, ſiendo todo ello ſecreto en el fuero de
la conciencia pueden lo miſmo que el. To
do lo ſuſo dicho reſueluen galanamẽte Syl
ueſtro [c], y S. Antonino [d], y Armilla, [e] y Ca-
ietano [f] y Alexandro de Arioſtis, [g] y es co-
mun doctrina de todos los doctores que ha
blan acerca de la Clementina: Religioſi. de
priuilegijs, & Clemẽtina dudum. de ſepultu
ris. Y todo lo dicho haſta aqui, en eſte caſo
ſe entiende, no teniendo el penitente la Bu-
la de la Cruzada: porque los caſos que no
reſerua el derecho a los Obiſpos, pueden

c Sylueſtro vebo confeſſo 2. nu 5. & verbo excommun. 7. nu. 31. & verbo abſoluc. 1 nu 3 & 4

d San Anto 3. p. cap. 11. & tit 24. cap 54.

e Armilla, verbo caſus nu. 5 & 6 & abſolut nu 26

f Caietano in Sũma verbo excommunicatio ca 64

g Alexandro de Arioſtis lib 1 qualis ſit cõfeſ. tit. 5. ca. 1 pag 20 & in eodem lib de poteſtate confeſſ cap. 15. pag 101

los religioſos ſin Bula abſoluer: porque en
la dicha Clementina dudum. de ſepulturis,
ſe les concede autoridad para ello. Y nunca
es viſto ſu Santidad reuocar, o ſuſpẽder los
priuilegios q̃ eſtã en el cuerpo del derecho,
cõforme lo que reſuelue Felino, [h] y como
eſte priuilegio eſte ya incorporado en el
dicho derecho: no es viſto ſu Santidad ſuſ-
penderle en la Bula: como tambien lo dize
F. M. Rodriguez, [i].

h Felino in c. nõ nullis. de reuerẽdibus.

i F. Manuel Rodriguez en la explicacion de la bulla §. 9. nu. 155 pag. 142.

Dixe que lo dicho es comũ de todos los
doctores que hablan acerca de la Clemen-
tina, dudum. de ſepulturis: porque por otra
parte tenemos los frayles de nueſtra ſagra
da religion Minima, grãdiſsimos, y mas am- B
plios priuilegios. porque Pyrro Arçobiſpo
de Conſencia, concedio a los frayles de
nueſtra ſagrada religion: vt poſsint confeſ-
ſiones audire, & ab omnibus caſibus, excõ-
municationibus ſuſpenſionibus, & interdi-
ctis: ac ſuper quacumque irregularitate tã
à iure, quam ab eo reſeruatis & permiſsis,
toties, quoties, abſoluendi, & diſpenſandi,
vota quęcumque permutandi, & relaxãdi,
ac pœnitentiam ſalutarem iniungendi face
re poſsint & valeant. Todo lo qual concedi
do por Pyrro, Arçobiſpo de Conſencia,
Sixto IIII. confirmo, y eſtendio, a todas las
dioceſis y ciudades, el año de 1474. Sexto
C Calen. Iunij. año tercero de ſu Pontificado,
y Iulio ſegũdo hizo lo proprio, y Paulo ter
cero tambien, a 25. de Iulio, de 1540. a ſeys
años de ſu Pontificado. De adonde queda
claro lo que podemos, y quãto por nueſtros
priuilegios dados deſpues de la dicha Cle-
mentina, que es mucho mas que ella, con-
cede, y aun lo q̃ ella no nos concede, antes
nos lo quita, como es lo de las deſcomunio
nes, reſeruadas al Obiſpo, ellos nos lo conce
den: vt clarum eſt eam tuenti. Y para confir
macion deſto, dize F. Manuel Rodriguez, [k]
que los confeſſores de las ordenes mendicã
tes aprouados por el Ordinario, pueden ab
ſoluer en el fuero interior, de las deſcomu-
D niones reſeruadas a los Obiſpos, por dere-
cho: y que pueden abſoluer de las reſerua-
das ab homine, que las puſo, con tanto que
no eſten nominatim deſcomulgados: porq̃
en eſte caſo, obligacion ay de remitir ſu ab-
ſolucion a ſus ordinarios: como tambiẽ lar
gamente lo puſo, y probo tambien lo miſ-
mo F. Manuel Rodriguez, en otra parte, [l] el
qual dize tambien, que puedẽ abſoluer de
todas las deſcomuniones reſeruadas a ſu Sã
tidad: excepto las contenidas en el proceſſo
de la Bula de la Cena del Señor: por vna
conceſsion de Paulo III. que empieça. Et ſi
mendicantium ordines, hecha a los padres
de la Compañia de Ieſus: en la qual ſe les
concede eſta facultad. La qual ſe entiende,

k F M Rodriguez tom. 1 ſuæ Sũmę c. 85. concl. & n. 3

l F M Rodriguez en la explicacion de la Bula, § 9. nume 139.

si comunicā de sus priuilegios, el qual dize, (como es verdad) que gozamos satisfaziendo y bien a algunos, que le escriuierō que nō gozauan dellos. Y en conclusion gozamos de ellos.

La dubda es agora, si todos estos priuilegios estan concedidos por la Bula, de suerte que sea necessario, que la tenga el penitente, pues arriba queda dicho, que no es necessario que la tenga, para que pueda gozar de lo que nos concede la dicha Clementina, dudum. de sepulturis: vbi Clementina si religiosi de priuilegijs: porque estas Clemētinas, y otras que estā insertas, como lo estā estas, in corpore iuris, no las suspende la Bula, como arriba queda dicho. Y assi no es menester que el penitente tenga bula, para poder los frayles mendicantes gozar de lo q̄ por ellas se les concede, acerca de la qual duda ay dos opiniones. La primera, que no se suspendē, y que pueden ser absueltos los penitentes, sin que tengan la bula: la qual suspende los priuilegios concedidos a los monasterios: y que no suspenden a las singulares personas dellos, como son los frayles. Esta opinion tiene Syluestro,[a] y Nauarro,[b] La segunda opinion, y contraria tiene F. M. Rodriguez,[c] el qual dize que quedā suspēsos, y que no puedē gozar dellos los religiosos, si los penitentes no tienē la bula: y esto dize que es verdad, por dezirlo la bula plūbea expressamente, por estas palabras, en todos los Reynos y señorios de su Magestad, a todas y qualesquier Iglesias monasterios, hospitales, o otros lugares pios &c. y singulares personas, y estas singulares personas de los dichos Reynos y señorios, y Iglesias, monasterios suso dichos: son tambiē los religiosos dellos, y esta opiniō me parece buena: y considerando esto los autores del suplemento dixeron, que lo mas seguro seria pedir a su Santidad, se enmendasse el estilo de las bulas, y dixesse expressamente, que no era su voluntad el suspender las facultades cōcedidas a los superiores de las religiones quāto a sus frayles: y quāto a aquellas cosas de las quales no puedē gozar los frayles sin que gozen los seculares.

a Syluestro tit. religio. 8. nu. 1.
b Naua. de indulgentijs notabile 28. nu. 13 & 14.
c F. M. Rodrig. en la explicaciō de la bula §. 9 n. 145. fol. 142 & §. 12 nu. 4. pag 148

CASO XLV.

P. Que remedio se dara a vno q̄ esta en dubda si por mal pronunciar, o por falta de intencion no ha perficionado el Sacramento, que esta dando, o haziendo.

R. Que en tal caso se ha de reiterar el Sacramento. Nota que si la dubda es liuiana, en los Sacramentos q̄ imprimen character por ella no se han de reiterar: mas si no lo es sino razonable, hanse de reiterar debaxo de condicion. V. g. si non es baptizatus, &c. en los sacramentos que no le imprimen cō dubda, como la primera que es liuiana, se pueden reiterar: concuerda Soto,[d] de adōde se infiere, que si absolucion o dubda desta suerte, que puede reiterar la forma de la absolucion sacramental, lo qual se aduierta q̄ por solo esto puse aqui este caso.

d Soto In 4. sen dist 1. q 1. art. 4. pag 30 b.

CASO XLVI.

P. Vno se confesso con vn confessor descomulgado nominatim: empero, ni declarado, ni denunciado por tal, v. g. a vn clerigo particular, o cura: mādo su Obispo sub pœna excōmunicationis latæ sententiæ, que no entrasse en tal casa, con todo esso entro, por lo qual ipso facto, quedo descomulgado. Sabe este caso vno, y con todo esso se confiessa con el: si esta confession o absolucion es valida, pues es cierto segun la opinion mas probable: que esta absolucion fuera valida en el articulo de la muerte, aunque lo estuuiera declarado y denunciado por tal.

Antes de responder nota forçosamente tres determinaciones, o mandamiētos, puestos en derecho. El primero que con el descomulgado nominatim: empero, ni denunciado, ni declarado por tal segun el derecho antiguo, podemos comunicar en publico, pero en secreto no, sino q̄ le auemos de euitar. Este mandamiento, o determinaciō, esta en el derecho[e] antiguo adonde se dize: quod excōmunicatū debes euitare, licet denūciatus nō sit, nisi fortè id tibi soli pateret, quo casu ipsum priuatim tantūmodo euitabis quandiu ab ecclesia toleratur. Y esta opiniō tuuo Medina Cōplutense, siguiendo en ella a Adriano. El segundo es, que con el descomulgado, por descomunion general, podemos comunicar en publico, y en secreto; & in sacris. El tercero y vltimo es, que con el descomulgado, por auer de tal suerte puesto manos violentas en clerigo, que no se puede de ninguna via encubrir no auerlo hecho, por ser notorio, y al que lo esta nominatim, declarado y denunciado por tal, estamos obligados a euitar en publico, y en secreto, & in sacris, estas dos cosas postreras que es el segundo y tercero mandamiento, fueron establecidas en el Concilio Cōstātiense, y Lateranense, y Basiliēse, y en la Extrauagante, que empieça Ad euitanda, que dio Martino, y fue aprouada en el dicho Concilio de Basilea: aunque este Concilio el Cardenal Turrecremata,[f] y Caietano y Soto,[g] dizen, que no tuuo ninguna autoridad, ni fue confirmado por el Papa Nicolao sino fue tan solamente quanto a los beneficios: por lo qual solo se ha de estar a lo que el Concilio Lateranense y Constantiense establecio q̄ es lo que esta dicho, estas tres determinaciones sabidas, y puestas

Nota

e In c. cum non ab homine, [illegible] sent excō.

f Turrecremata [illegible]

g Soto In 4. sen dist 2. q. 1. art. 4.

R. al caso, y digo, q̄ en el ay dos opiniones,

nes, la vna mas probable q̃ la otra. La primera es de Adriano, y de Ioãnes de Medina,[a] el qual dize, que segun derecho, la confession fue nulla, por el obice q̃ puso. Prueua su opinion, diziendo que el Concilio Constantiense contiene dos limitaciones, o mãdamiẽtos. El primero, que no estemos obligados a euitar los que por descomunion general estan descomulgados, hasta tanto que sean declarados y denunciados por tales, y esto todos a vna, como certissimo lo confiessan. El segundo, que tampoco estemos obligados a euitar al que secretamente puso manos violentas en el clerigo, de suerte que se pueda encubrir el auerlo hecho: empero que le euitemos, si por alguna via se le puede probar: las quales limitationes, o mandamientos, no parece que tenia el derecho antiguo arriba citado. Y assi dize que se quedo, en todo lo demas en su fuerça y vigor: conuiene a saber, que al descomulgado nominatim, empero no declarado, ni denunciado por tal: como es el contenido en este caso, no estemos obligados a euitar en publico, pero que en oculto si. Y como la absolucion sacramental, no se haga sino en oculto: sigue se, segun ellos, que el no queda verdaderamente absuelto por el obice, que pone entonzes a la absolucion. La segunda opinion, y para mi mas probable, es de Caietano,[b] y de Ledesma,[c] y de Couar.[d] y de F. M. Rodriguez[e], Los quales dizen que es verdadera absolucion, si el que la da es cura proprio, y que tambien lo sera aunque no sea cura, no incitandole a ello, sino que el esta aparejado y assentado para confessar, la razon que dan estos doctores, es bastãte, conuiene a saber, que solamente segun el Concilio Constantiense arriba citado: en dos casos la absolucion dada por el descomulgado es nulla. El primero, quando el q̃ la da esta descomulgado nominatim, declarado y denunciado por tal. El segundo quãdo el que la da ha puesto manos violentas en algũ clerigo de la suerte que arriba queda dicho. Fuera destos dos casos dizen estos doctores, que con el descomulgado se pueda comunicar en publico, y en oculto: & etiam in diuinis: y que pues este descomulgado nominatim, no lo esta declarado, ni denunciado por tal, a cuya causa podemos comunicar con el, en publico y en oculto, y la confession sacramental se aya de hazer en oculto, siguese que dada sera valida, y tendra su efecto. Esta opiniõ me parece la mas probable, como queda dicho: principalmẽte ocurriendo dos cosas, que son titulus, & cõmunis error facti. v.g. como si el Obispo diesse vn beneficio curato, a vn clerigo q̃ realmente esta descomulgado, solamẽte no

a Medina C. de confess tracta. 2. c. de conf. conf excommunicato scienter facta.

b Caietano en la summa verb. absolutio.
c Ledes. in Sũm. de peni. sacra. different. 17. colu. 1020 b. c.
d Couar. in c. alma mater de senten. excõmu. 1. p. § 6. nu. pag. 457.
e F. M. Rodrig. 1. tom. c 82. con. & nu. 6. in medio & in fine.

A minatim, no sabiendo el Obispo que lo estaua: y aunque no las aya, auiendo tambiẽ lo que arriba queda dicho, que es que sea cura, o que esta aparejado y assentado para confessar, porque sino lo fuera no diera cũplido remedio el dicho Concilio Constantiense. Ad sedandas consciẽtias timoratas: como le dio para este efecto. Siguese bien, q̃ su intento, solo fue que tansolamẽte se euitassen las dos suertes de descomulgados q̃ arriba queda dicho, y no otros.

Finalmente dize Medina,[f] que la sentencia de Caietano, no es verdadera segun derecho: sino es que a caso la costũbre en este B negocio tenga fuerça, conuiene a saber, que a los descomulgados nominatim, no los euitemos antes de la denunciacion, como no euitamos a los que son generalmente descomulgados. Esset enim consuetudo huius modi rationabilis: y si tal ay, que tendra verdad la sentencia de Caietano: y assi lo es, pues vemos que no se vsa lo contrario, quãdo no quisiessemos por los fundamẽtos buenos del mismo Caietano. En los quales fundado Nauarro,[g] y Palacios,[h] F. Manuel Rodriguez[i] le siguen, diziendo, que esto se ha de seguir: porque la dicha Extrauagante del Concilio Constantiense, parece ser expressa contra Medina, y Adriano: y desto se sigue, C q̃ el parrocho que tiene en su poder la carta de excomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle hasta que le denuncie y declare por tal, como lo tiene Syluestro, y Armilla,[k] Nauarro, y F. Manuel Rodriguez[l], Gutierrez,[m] y la razõ es: porque este no esta descomulgado, sino solo nominatim, con el qual podemos comunicar en publico y secreto, por no estar declarado y denunciado por tal. Lo qual es necessario, para que estemos obligados a euitarle, como queda dicho.

f Medina vbi su.

g Nauarro in Sũma c. 9. nu. 7. & laborat. de peni. dist 6 annot. 23. & 24. pag. 176.
h Palacios, in 4. dist. 18. disput. 1. pag 273.
i F. Manuel Rodriguez vbi sup.

K Armilla, verbo excõmu. nu. 60.
l F. M. Rodrig. vbi sup concl. & nu. 6.
m Gutie. qq. cano. cap. 1.

## CASO XLVII.

P. Dos estã aqui descomulgados, de desD comuniõ menor: no ay otro sacerdote ninguno, sino ellos que lo son: q̃ los absuelua, para que puedan celebrar: y tambien tienẽ otros pecados que confessar: que remedio se ha de tener, pues la descomunion menor, priua precissamente de la participacion de los sacramentos, y es pecado mortal recebirlos con ella, y dandolos a lomenos se peca venialmente, como lo dize F. Bartholome de Medina.[n] Aunque Armilla, tiene que la descomunion menor priua de la participacion actiua y passiua, debaxo de pena de pecado mortal.

n Medi. en la instit de los cõfes.

R. Que el remedio que se ha de tener es, que el vno se haga primero absoluer por el otro solamente de la descomuniõ: y absuelto,

to, el otro se confiesse con el, y le absuelua de la descomunió y pecados: y absuelto desta suerte, absuelua al primero que auia absuelto de la descomunion, de los pecados: concuerda Armilla [a].

a Arml. ver. excõmu. nu. 10.

CASO XLVIII.

P. Quien puede absoluer de la descomunion menor, y que efectos tiene, y por que causas se incurre en ella.

R. Que quanto al efecto y naturaleza de esta descomunion menor, porque de los efectos de la descomunió mayor, se tratara en el caso 66. del cap. 85. q̃ tratara de descomunion, el qual mira para este: forço samẽte se hã de notar seys cosas. La primera, q̃ el descomulgado de descomunion menor, si celebra, peca mortalmente. La segunda, que celebrando no incurre en irregularidad. La tercera, que puede elegir y exercitar cosas que sean acto de iuridicion. La quarta, que si sabiendo estar lo fuere eleto, la elecion no vale segun dizen algunos, o segun otros se ha de irritar: empero no es ipso facto nulla. Como se dize en derecho, [b] mas si la acepta ignorando la descomunió, vale la dicha elecion, o colacion de beneficio, en el fuero de la conciencia: aunque en el fuero exterior puede y deua ser irritada: como lo resuelue Henriquez, [c] el qual tambien resuelue, como la impetracion del beneficio, hecha para otro, por algun descomulgado, de descomunion mayor, es irrita, y no puede el Beneficiado lleuar los frutos del, saluo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho, o Canonigo: como tambien concuerda F. M. Rodriguez [d]. La quinta que si administra los sacramentos, peca venialmẽte, y esto es lo comun. La sexta, que no puede recebir los sacramentos: porque esta priuado de la participacion passiua dellos, y si los recibe peca mortalmẽte, y lo mismo haze quien se los administra, por la razon que esta dicha.

b c. Si celebret. de cler. excõmu.

c Henr. de excõmu. li. 13 c. 3. n. 3.

d F. M. Rodrig. 1. tom c 29 conc. & nu. 5. in fine.

Nota.

Nota, que quanto a lo quinto, Armilla, [e] con Syluestro, [f] y Durãdo, y Adriano, tienẽ que peca mortalmente administrandolos: y que por consiguiente el que se confessare con el sabiendolo, que esta obligado a tornarse a confessar de nueuo. Lo primero, es de Soto, Ledesma, y F. Bartolome de Medina, y es la mas comun, y lo que se ha de tener. A lo primero conuiene a saber, que no peca sino venialmente, y que la confession es valida. Fauorece el Concilio Constantiẽse, porque despues del, semejante descomulgado, por no ser nominatim declarado por descomulgado, no peca, si el no se combida a administrarlos, sino que es prouocado a ello: y quando esto no aya, no pecara sino venialmente, y el que le incitare, lo mismo. Para este caso mira el caso 45. que lo q̃ alli se dira sera bueno y necessario para ello, por faltar aqui mucho, que se podia dezir para este punto, y estar alli. Quãto a lo preguntado, por que causas se incurre en ella. Digo que antiguamente por muchas se incurria en ella: como lo dize Syluestro, [g] en el qual se puede ver: empero ya no, sino es por comunicar cõ el descomulgado, nominatim, porq̃ sino lo esta: no estamos obligados a euitarle despues del Concilio Constantiense, como que da dicho en muchas partes.

e Armi ver. excõmun. nu. 21.

f Sylu. ver. excõmun. 4. § 1.

g Sylu ver. excõmun 4.

Y tambien nota, que esta descomunion menor siẽpre es de derecho, y que nũca la pone juez: y que para absoluerla, se ha de tener jurisdicion: quiero dezir, que ha de ser el que la huuiere de absoluer, mas que simple sacerdote, que es lo que primeramente se pregunto: concuerda Ledesma [h] y Soto, [i] y esto es lo mas comun.

h Ledes in summa. de penit. sacram diff 19. colu. 1067.

i Soto in 4. d 22 q. 2. ar. 3 p. 919.

CASO XLIX.

Nota.

P. Si se puede absoluer a vno de vna descomunion solamente, sin que confiesse ningũ pecado, por virtud de la bula, o si es menester forçosamente para absoluerle de la descomunion, que cõfiesse los pecados que ha cometido, despues de la vltima confessiõ passada.

R. Que opinion es de algunos que tienẽ q̃ por fuerça se ha de confessar, para poderse absoluer della: empero Soto, [k] tiene lo cõtrario, y dize que se puede hazer muy biẽ: y esto es lo que vemos cada dia, que se haze y es lo comun y de muchos que aqui no refiero. Otra opinion ay que dize, que la primera opinion es verdadera comunmente, quando la bula no concede: sino que absolutamente, que el tal confessor le absuelua de todos sus pecados, y de las descomuniones, sin añadir mas: y que la segunda opiniõ es verdadera, quando expressa o tacitamente la bula lo concede: como es diziendo, q̃ le pueda absoluer in vtroque foro. Esta opiniõ dize Cordoua, [l] q̃ tiene Couarruuias, [m] y Nauarro. [n] el tiene cõ Soto, y Syluestro, [o] lo qual se ha de entender, no estando reseruada la descomunion: como tambien siguiẽdo esta opinion, lo traẽ F. Manuel Rodriguez [p], diziendo, que si no es reseruada, el confessor que tiene autoridad ordinaria para ello, sino por virtud de la bula, lo puede muy bien hazer, en el fuero exterior como lo dize la segunda opinion, y lo hazen de ordinario los curas, y esto es bueno, aunque F. Luys Lopez, [q] dize que lo mas seguro, como dize Nauarro, [r] es que ninguno comunmente puede ser absuelto de la descomunion, sino es confessandose. Cõtra Victoria,

K Soto in 4. sen. d. 22. q. 3. art. 1.

l Cordoua q. 19.

m Couar. in c. alma ma. de excõmu. 1. p § 11. n. 16

n Nau c. 26. n. 11.

o Sylu. abso 3 in prin. in 3. nota.

p F. M. Rod 1 to. c. 83 conc. 7 n. 8.

q F. L. Lop. 1. p. instru consc. & de la bula p 835. col 1.

r Nau. in manu. c. 26. n. 31.

ria, que se dize auer tenido lo contrario, diziendo, que la absolucion de la descomunion, solo pide, y quiere satisfaciõ de la parte, y no confession, porque esto es verdadero, sino es que a tal absolucion, por forma de comission sea restringida, para que se haga en cõfession: como se restringe en la bula de la cruzada: y por esta razõ de Victoria, dize F. Luys lopez,[a] que quizà es verdadera la opinion de F. M. Rodriguez,[b] el qual en la exposiciõ de la bula, que dize, que los confessores aprouados por el ordinario puedé absoluer de la censura de la descomuniõ no reseruada, fuera del sacramento como queda dicho arriba: Atqui minus est dubitádum decurato, quod hoc possit facere extra sacramentum confessionis.

a F. Luys Lopez, vbi supra.
b F. Ma Rodrig. vbi sup.

CASO L.

P. Si con las palabras puestas en la forma del Sacramento de la penitencia, que son, Ego te absoluo: puede ser hecha vna absolucion sacramental, y otra no sacramental.

R. Que si: la que es sacramental, seraañadiendo, à peccatis tuis: y la no sacramental, sera quando solamente se absuelue de vna descomunion: Nauarro[c].

c Naua. en lo de pœni d. 6. c. in princ. n. 27. 28.

CASO LI.

P. Si vno entre nosotros, q̃ ha oydo la doctrina Christiana: pero no la quiso deprẽder aũq̃ pudo: viene a la hora de la muerte a cõfessarse, y acusase de coraçõ de sus pecados: y entre ellos dize, como por su negligencia no sabe la dotrina: y estando diziendo esto se le quita la habla. Si entonces le han de absoluer, o no.

R. Que en semejante caso haria grande maldad el confessor, que no le absoluiesse, porque de otra suerte, aquel hombre estaria fuera de estado de salud: lo qual no esta, pues en semejante tiempo con sola fè implicita se salua. Concuerda Medina,[d] y es buena doctrina.

d Med. in institu. confess. en la decla. del 1. mand. §. 1.

CASO LII.

P. Si pagado el daño, y satisfecha la parte lesa, la absolucion de la descomunion alcançada del confessor en el fuero de la conciẽcia, por virtud de la bula de la cruzada, o de algun Iubileo, aprouecha al descomulgado en el fuero judicial y exterior.

R. Por dos cõclusiones. La primera que la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras por virtud de la bula libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior: como lo dize Couarruuias,[e] y D. D. fray Bartholome de Ledesma,[f] & alter Led.[g] y F. M. Rodrig.[h] y Gutie.[i] lo qual se prueua: porque nunca el priuilegio aprouecha en el fuero exterior, sino se exprime y la bula solamente habla en el fuero de la conciencia: como consta ibi. Oydas con diligencia sus confessiones: y aun añade fray Manuel Rodriguez,[k] que aunque por virtud de la bula pueden los confessores absoluer, no solamente de la descomuniõ à iure, mas aun ab homine: empero quando vno esta nominatim descomulgado por sentencia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna bula ni priuilegio, le puede absoluer, sin licencia del juez que le descomulgò. Esta opinion dize que tiene el autor del Cõpendio de los priuilegios apostolicos de las ordenes,[l] Todos estos autores prueuã esto cõ dos razones sin otras q̃ trae Couarruuias, y Ledesma, y Gutierrez,[m] La primera, porque si este fuesse absuelto, se perturbaria el orden del derecho, con el qual se conserua la paz y el biẽ de la republica, el qual no quiere su Santidad quitar ni destruyr. La segunda razõ es, porque si el juez en este caso le absoluiesse sin auer causa alguna razonable, èn perjuycio de la parte, pecaria: por tanto manda el Concilio de Triento, que el descomulgado nominatim, porque hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, no sea absuelto, hasta que satisfaga a la parte.

e Coua in c. alma mat. de sen ten. excõmu. 1. p § 11. nu. 16.
f Led. in Sũma. de pœnit. sacra. dif. 13 co 1050 d
g Ledes. In 4. q. 26. circa finem.
h F. Man. R. en la declar. que hizo de la bula §. 9 dub. 1 n. 55. p. 104. b. & in Sũma. 1. tom c. 83. conc. 8 nu 9.
i Gut. in quæst canoni. c. 3 n. 8

k F. Ma. Rodri. vbi supra.

l Autor comp. absol. quo ad sæculares. 2 §. 19.
m Gut. vbi sup.

Finalmente Pio V. en vn motu proprio q̃ concedio en el año de 1568. quinto decimo calendas Nouembris. En el año tercero de su Pontificado, definio esta dubda: porque despues de auer dado autoridad a los confessores aprouados por los ordinarios, para absoluer de todo lo alli concedido, declara de que manera les esta concedido, diziendo las palabras siguientes: Declarantes insuper tam præsentes quam alias quascumque super concessiones similium, vel dissimilium indulgentiarum à nobis, & à prædecessoribus nostris hactenus emanatas, & in futurũ quomodolibet emanandas litteras Christi fidelibus ipsis, nisi ad earum effectum in foro conscientiæ, & pœnitentiali consequẽdum dumtaxat, non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint nullatenus suffragari. Hæc Pius V. de adõde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, solamẽte aprouecha, en el foro interior, y no en el foro exterior, sin que primero se satisfaga la parte: porque en caso que se satisfaga la parte, aprouecha tambien en el foro exterior: como se dira luego en la segunda cõclusion. Limitalo dicho F. Manuel Rodriguez. Lo primero, quãdo los tales descomulgados nominatim, estuuiessen en alguna parte, tan lexos de los juezes, y de las partes agrauiadas, que moralmente hablando por entonces, no pueden recurrir a ellos, porq̃ en este caso entendiendo que los juezes y las partes lo aprouaran, se pueden absoluer. Esta doctrina se confirma por otra de Nauarro

uarro,[a] que sigue a Felino, y a Syluestro: el qual dize, que qualquier descomulgado cu ya absolucion esta reseruada a la Sede Apo stolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede el penitente recurrir a su Santidad. Lo segundo, tābien lo limita quā do cessasse el escandalo. v. g. como si vno estuuiesse descomulgado, o estuuiesse en vna ciudad lexos de aquella, adonde fue des comulgado, o estuuiesse en la misma ciudad dōde se conoce publicamēte su delito, apa rejado para obedecer y satisfacer la parte pudiendo: porque este tal podra ser absuel to, y recebir en ella los sacramentos secreta mente, pues ya segun Dios es participante de los suffragios de la Iglesia, de esta suerte lo limita F. Manuel Rodriguez,[b] el qual di ze, que este tal esta obligado a presentarse lo mas presto que pudiere a su Prelado, sope na de reincidir en la descomunion: empe ro aunque esto sea verdad, que esta obliga do a se presentar lo mas presto que pudie re, por virtud de la bula no se puede absol uer a vno a reincidencia, segun Soto,[c] y aun el mismo F. Manuel Rodriguez [d] lo confiessa, siguiendo en ello à Soto, y a Cor doua,[e] aunque otros tienen lo contrario, por muy verdadero: como queda dicho en el caso 28. otra cosa seria, si en el articulo de la muerte, segun derecho, fuesse absuelto, o en vida, por algun Iubileo, q̄ lo explicasse, co mo lo hizo vno, que dio Gregorio XIIII. el primer año de su Pontificado: porque en tonces no se presentando reincidiria: como tambien queda dicho: pues veamos agora si se ha de dezir lo mismo, satisfecha la parte. Y desto sea la segunda conclusiō de las dos con que se responde al caso. Conuiene a sa ber, que la absolucion de la descomunion por virtud de la bula, o Iubileo satisfecha la parte: no solamente aprouecha en el fue ro interior: mas aun en el exterior, aunque no aya licēcia del juez que descomulgo, pa ra la absoluciō: esta opinion es de Medina,[f] y de F. Manuel Rodriguez,[g] cōtra Couar ruuias, y los dos Ledesmas, y Gutierrez, y la declaracion de Pio V. la prueua, ibi, nisi sa tisfecerint: ni dize otra cosa la dicha decla racion. Aun que Gutierrez siguiendo a Couarruuias, le de otro sentido, no confor me a la letra como consta della, segun dize F. Manuel Rodriguez, ni en esto se haze agrauio a la jurisdiciō del que descomulgò, pues esta satisfecha la parte que pidio la di cha descomuniō. Vease a F. Manuel Rodri guez, y a Medina[h]: el qual dize, que para q̄ el juez que lo descomulgo, no lo pueda ca luniar si le viere oyr Missa &c. Ha le de dar el confessor vna cedula firmada de su nom bre, como le absoluio, o por virtud de la bu

a Naua. In man. cap. 7. n. 88. & 89.

b F. M. Rod. vbi supra.

c Soto in 4. sent. dist 22. q 2. ar. 3. pag 960.

d F. M. Rod. vbi sup. cub. I

e Cordo. en la Sūma. q. 20.

f Med. en la Sūma lib. 2. c. 12.

g F. Manuel Rodriguez vbi su.

h Med. vbi sup.

A la, o por priuilegios, auiendo satisfecho la parte, y si dixere el Prouisor que no lo pu do hazer, ha le de responder, que la bula le dio tal poder, porque dize, ab omni excom municatione lata à iure, vel à homine, satis facta parte: ni deste parecer en semejante ca so se aparta Nauarro,[i] Verdad es que fray Manuel Rodriguez,[k] dize que entiēde que no bastara solamente la cedula del cōfessor, sino ay dos testigos mas, conque se prueue auer este descomulgado satisfecho la parte, y estar absuelto, como se prueua en dere cho,[l] ni Pio V. en su declaracion cōtradize a esto, y mas que el dicho confessor no es bastante para librar a este descomulgado ab

B suelto contra lo que contra el se puede po ner en el fuero exterior, sino ay otros testi gos, como alegando el Concilio Tarraco nense, y el Concilio Narbonense, lo affirma contra otros, Salcedo,[m] y assi lo tiene Re bufo[n], Nauarro[o], teniendo por cosa aue riguada, que no basta en este caso la cedula del confessor: enseña como se ha de hazer esto, para que aproueche en el fuero este rior, diziendo, que el confessor despues de auer confessado, y absuelto de la descomu nion al penitente delante de vn Notario y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absoluio al penitē te de la manera y de aquello, que se conte

C nia en la descomunion, y el Notario en las espaldas de la cedula escriua, que en tal mes y dia fue rogado delāte de tales testigos de tal cōfessor, y de fulano, absuelto de vna des comunion, para dar fe dello, y poner su fir ma y sello publico de la manera que se sue le, conforme derecho hazer en vn testamē to hecho in scriptis: y esto dize Nauarro, es mejor orden, q̄ traer el Notario y los testi gos delante del confessor, que vean y den fe como le absuelue, porque esto es peligro so, pues en alguna manera se publica el se creto de la confession, si le absuelue oyendo le de confession. Y esto me parece buena do ctrina: pero esto q̄ dize, que ha de satisfacer

D primero a la parte, no se entiende al Iuez, ni a sus oficiales.

i Naua. In m c 27. nu. 22.

K F. M. Rod. en la Sūm. vbi sup.

l c. sicut nob. de sent. excōmu.

m Salce. in sua pract. cri. n. 109.

n Rebu. in conc. infor mandator. aposto verb. ab solu. fol. 551.

p Naua. li. 5. con. tit. de sent. excō mun. consi. 26. fol. 605.

## CASO LIII.

P. Que es la causa porque confessandose vn penitente que tiene casos reseruados al superior con vn inferior, puede el inferior diuidir la absolucion sacramental, absoluiē dole de los no reseruados, y por la absolu ciō de los reseruados, embiarle al superior, y no puede el penitente diuidir entonces la confession que haze, sino que aunque no le puede absoluer de todos sus peccados: todos esta obligado a confessarselos.

R. Que la razon desta verdad es, porque Christo concedio a la Iglesia facultad de

perdo-

perdonar y de retener pecados, y no puso necessidad de absoluer enteramente: como la impuso el pecador de confessarse enteramente: que esto sea assi dizelo Medina por estas palabras proprias, Christus necessitatē imposuit peccatori integre confitendi: Ecclesiæ autem non imposuit necessitatem integre absoluendi: sed reliquit Ecclesiæ facultatem conferendi beneficium absolutionis. his qui sua peccata fuerint confessi, prout ipsa viderit expedire: de adonde consta claro ser la integridad de la confessiō de iure diuino: con esto concuerda Ioannes de Medina,[a] y Soto[b].

a Medina tract. 2 de conf. casuum reseruatorum.
b Soto in 4. sen. dist. 18. q. 2. ar. 5. pag. 775. a.

Nota que, si alguna vez, cōfessando el superior solamente absuelue de los casos que le estauan reseruados, por no tener lugar de oyr la confession entera, pues puede hazerlo, que aquella confession per accidens es dimidida y no per se, y assi no se va cōtra el derecho diuino.

## CASO LIIII.

P. Si el descomulgado de descomunion menor, puede absoluer de descomunion mayor.

R. Que muy bien puede, y la razō es, porque la descomuniō menor, segū Tabiena,[c] y Ledesma,[d] Syluestro,[e] Armilla,[f] S. Ant.[g] solo priua de la participaciō passiua de los sacramentos, y no del vso de la jurisdicion: y assi puede absoluer o comulgar a otro, y administrar los sacramentos, con tanto que no los reciba: por lo qual no puede dezir Missa: porque por fuerça ha de comulgar, como tambien lo dize F. M. Rodriguez,[h] y tambien segū todos estos doctores, priua al que esta descomulgado desta descomuniō de la electiō passiua, de suerte, q̄ si de hecho a sabiendas fuesse electo, su electiō esset irritanda, aunque no es ipso facto irrita, como lo fuera, si fuera descomunion mayor, segun dize Ledesma,[i] aunque otros dizen, como es Medina, y Directorium,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] y Nauarro,[m] y Henriquez,[n] que la electiō no vale, por ser como es, semejante persona, inhabil para todo beneficio ecclesiastico, y los mismos dizē que si acepta la electiō o beneficio, ignorando la descomunion menor, vale la dicha colacion en el fuero de la conciencia, aūque en el fuero exterior pueda y deua ser irritada.

c Tab ver. excō. mu. 5. nu. 8.
d Led. in sūma. de penit. sacra. dif. 19. col. 1067
e Sylu. ver. excō mu. 4. nu 3.
f Arm. in codē ver. nu. 20.
g S. Ant. 3. p. tit. 25. c. 2. § 1.
h F. Ma Rodrig. 1. to c. 74. concl. & nu. 1 & ca. 82. conc. & nu 12.
i Ledes. vbi sup.
k Dire. vbi sup.
l F. Ma. Rodri. 1. to c. 29. concl. & nu 5.
m Nauarro. c. 27 nu 254.
n Henr. de excō mu. li. 13. c 3. n. 3

Nota, que entre todos estos doctores, Armilla,[o] juntamente con Directorium,[p] sin otros, tienen, que el descomulgado, de descomunion menor, esta priuado de la participacion actiua y passiua de los sacramentos debaxo de pecado mortal. Todos los demas, y con ellos F. Bartholome de Medina,[q] y Hostiense, con otros muchos dizen, que solamente lo esta de la passiua: aunque lo

Nota.
o Arm. vbi sup.
p Dire. c. 10 excōmu § 3.
q Med. in Sūma. c 11 § 6.

A mismo parece sentir la misma Summa Armilla,[r] Syluestro, Durando, y Adriano, dizen que peca mortalmente, dando los sacramentos, aunq̄ no es prohibido a los subditos que los reciban del: empero el doctissimo Soto,[s] y F. Bartholome de Medina,[t] y Ledesma tambien, a los quales siguē Nauarro,[u] y Couarruuias,[x] y F. Manuel Rodriguez,[y] dizen que confiriendolos siempre peca venialmente, y no mas: porque assi lo dize el derecho,[z] y recibiēdolos mortal. Que dandolos no peque mortalmente, parece estar claro, porque dandolos no participa en ellos, porque participar alguno de alguna cosa, es tomar para su vtilidad alguna parte della, la qual no toma dandolos, cōmo la tomara, recibiendolos, pues no da los sacramentos para su vtilidad, sino para la de los demas.

r Arml. vbi sup. nu 5.
s Soto in 4. sent d. 18 q. 6.
t Medi. vbi sup.
u Nau. c. 27. n 24
x Coua. in c. alma mat. 1. p. §. 8. nu. 1.
y F. M. Rodrig. 1. to. c. 163. conc & nu. 11. & c. 82. conc & n. 12. & 2. c. 86 nu 1.
z c. qui celebrat.

B Nota q̄ aunq̄ se siga qualquiera de estas opiniones, segun todos los doctores dellas, es cosa cierta q̄ si el tal descomulgado diere o recibiere los sacramētos, ellos ternan su effeto, y el no quedara irregular, porq̄ (como dizē los autores arriba citados) al tal no esta prohibida la administraciō actiua d' los sacramētos: y si la passiua le esta prohibida, esto no pertenece a algū acto d' Ordē sacro; porque tambien al secular atado cō esta misma censura, esta prohibido lo mismo. Y assi digo que solamente peca mortalmente recibiendo el Sacramento, y comete pecado venial, administrando como queda arriba dicho.

Nota.

C Tambien se ha de notar, que no se incurre descomunion menor por comunicar cō el suspenso ab officio, & ab oratione: no se incurre en alguna irregularidad: como lo dize Nauarro,[a] y F. M. Rodriguez[b].

Nota.
a Nauarro lib. 5. de penit consi. 4 fol 569.
b F. Ma. Rodrig. vbi supra.

Nota con S. Ant. y Ledesma, y Syluestro, y F. Manuel Rodriguez,[c] cōtra muchos Canonistas, que el tal descomulgado, de descomuniō menor, puede licitamēte oyr Missa, y dezir con otros el oficio diuino, en el choro, y yr en procession: y esto es verdad, aunque se siguiesse la opinion de Armilla y de Directoriū,[d] que dize estar priuado actiua D y passiuamente, de la participaciō de los sacramentos, debaxo de culpa mortal, porq̄ no lo esta de la participacion de las cosas diuinas, que en si no son sacramentos, como es el oyr Missa, y lo demas que esta dicho.

c F. Ma. Rodrig. vbi supra.
d Dire. vbi sup.

Y nota q̄ haziendo esto. Nō agit contra ius: como dize Ledesma y san Ant. quia his iure aliquo non est priuatus.

Nota.

Nota tambien, segun todos, que los que participan con el tal, no caen en ninguna cēsura, ni pecan, porque la descomunion menor no passa en tercera persona, como lo haze la mayor: mira a Armilla[e].

e Armi. vbi sup. n. 36. & 37.

Y en conclusion nota, q̃ la descomunion menor de que ha tratado este caso difiere de la mayor, en que el descomulgado de descomunion mayor no puede absoluer de descomunion, ni de pecados, no siendo tolerado, y si puede siendolo, no es en fauor suyo, sino en el de los penitentes: mas que no puede de qualquiera suerte que lo este, estar en los oficios diuinos, sin pecado mortal, ni celebrar: y si celebrare quede irregular: mas, que comunicando con el descomulgado, siẽdo nominatim declarado por tal, pecã mortalmente, participãdo con el en los diuinos oficios, y venialmẽte fuera dellos, y de qual quiera suerte que con el tal, siendo nominatim declarado, se comunique: se cae en descomunion menor, no siẽdo en los casos cõcedidos por derecho, comprehendidos en este verso. Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse: que son cinco casos. Lo qual no ay en la descomunion menor: porque como esta dicho, se puede licitamente comunicar con el descomulgado de descomunion menor, sin caer en ninguna censura: y lo mismo se puede hazer licitamente, sin caer en ella comunicando con el descomulgado tolerado. Para este caso es bueno lo que queda tratado en el caso 48. adonde se pusierõ los effectos de la descomuniõ menor, y el caso 66. del cap. 85. que trato de descomunion, adõde se pusieron los de la mayor, mira los forçosamente.

## CASO LV.

P. Estando vn hombre y vna muger dentro de vna casa: todos quantos los conocen, juzgan, que estañ amancebados, y realmente no lo estã, ni ay entre ellos pecado de carne: si el confessor no ha de absoluer a estos, hasta que quiten aquella ocasion, y escandalo de los demas.

R. Que no los ha de absoluer hasta que se aparten y manifiesten le verdad: y la razon es. Quoniam nõ solùm ab omni malo, sed etiam ab omni specie mali cauendũ est. Concuerda Nauarro[a].

a Nau. c. 16. præcepto 7. nu. 20.

## CASO LVI.

P. Vn Obispo tiene puesta en su Obispado, descomunion cõtra quien hiziere, o dexare de hazer tal cosa, y que pague tãto para la fabrica de la Iglesia. v.g. como, quien no estuuiere cõfessado passados 15. dias despues de Pascua Florida, que cayga en descomunion, y que pague quatro reales, para la fabrica de la Iglesia, la qual ordinariamẽte ay en todos los Obispados, &c. sic de similibus, dixe ordinariamẽte, porque en derecho, no ay puesta tal descomunion. Si puede el confessor absoluer a vno desta descomunion y pena en que ha caydo, por virtud de la bula de la Cruzada: porque parece q̃

A no: por dos razones. La primera, porque de la sentencia del juez ninguno puede absoluer, sino es el que la puso: porque eius est absoluere cuius est ligare. La segunda, dado que pueda, ha de ser satisfaziendo primero a la parte, pues la misma bula lo dize, y no de otra manera, segun Soto.

R. Que a este tal que ha incurrido en semejante censura: puede el confessor por virtud de la bula de la Cruzada, absoluerle della, y juntamente de la pena en que auia de ser multado por estatuto Synodal, por no auerse confessado. La razon es, porque si la bula no cõcede que a ninguno se pueda absoluer por virtud della, sin que primero satisfaga la parte: B el juez que semejante descomuniõ pone, no es parte: sino tercero entre las partes, y por tanto esta pena que es Synodal, y que esta aplicada a la fabrica de la Iglesia, en ninguna manera pertenece a satisfacion de parte, sino a castigo de semejãte reo. Por lo qual pues el Papa en la bula no saco esto en excepcion, justamẽte el reo en este caso, y otros semejantes, puede ser por virtud della absuelto de la descomuniõ y pena en que auia de ser multado.

Nota, que otra cosa seria, si ya estuuiesse en juyzio condenado en semejante pena, por sentencia: la qual tiene el ya consentida: porque entõces por virtud de la bula no C puede ser absuelto, si primero no la paga. Esta es sentencia de Soto,[b] y de Couarru.[c]

Nota.

b Soto in 4. sent. dist. 28 q. 1. art. 4. p. 140. a & d. 37. q. 1. art. 3. c Co. a in . [illegible] cret. 2. p. c. 6. §. 1. nu. 17.

## CASO LVII.

P. Vn hombre muy poderoso, o muy delicado, hirio muy grauemẽte a vn clerigo: quien puede absoluer a este de la descomunion, en que cayo por aquel canon, si quis suadente Diabolo, porque no tienẽ fuerças para yrse a absoluer a Roma, por el Papa, a quien pertenece propriamẽte absoluerle de semejante censura.

R. Que si, por ser tan poderoso, o delicado, no puede sufrir el camino de Roma, no se ha de embiar alla, mas ha se de consultar con el Papa primero, y hazer lo que su Santidad mandare, sino huuiere peligro D probable de muerte en la tardança, porque entonces absoluerse ha como los otros, q̃ en semejante peligro estuuieren: el qual, empero, y otros qualesquiera q̃ tienẽ legitimo impedimẽto (a juyzio de buẽ varon) de no poder yr ala Sede Apostolica, ni al Nũcio delatere, q̃ tãbiẽ puede absoluer. Puedẽ ser absueltos por los obispos, cõ tãto q̃ guarden dos cosas: conuiene a saber, que satisfagan, o hagan lo que puedẽ para esso, y que juren que cessando el impedimento se presentaran a la santa Sede Apostolica. Los quales, si despues no se presentaren a ella, quan presto buenamente pudieren, reincidiran

diran en la misma descomunion, excepto los menores de catorce años, como lo resuelue Nauarro, [a] y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez,[b] aunque a otro proposito infiriendo dello, que los descomulgados nominatim, quando estuuieren en alguna parte tan apartados, que moralmente hablãdo por entõces no pueden recurrir a aquellos, a los quales pertenece segun derecho la absolucion, pueden ser absueltos de los confessores, teniendo ellos autoridad para absoluer de semejantes descomuniones: porque en este caso se presume que los juezes y las partes agrauiadas, lo aprouaran: lo qual se cõfirma cõ la dotrina de Nauarro [c]. Tambien se ha de entender prometiendo y dando caucion, que satisfaran a la parte. Y como se collige de lo que trae Gutierrez [d], y reinciden en la descomunion, tardandose en hazer esta satisfacion. Tambiẽ se sigue de lo dicho, que el descomulgado por el Maestre escuela de Salamanca, por razon de algunas deudas, y no puede comparecer dentro del termino puesto, por estar lexos: el remedio que tiene es, acudir al Obispo o a su Vicario que le absuelua, porque no muera descomulgado, prometiendo, que lo mas presto que fuere possible se presentara, pidiendo el, o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derecho pertenece: como lo dize Nauarro [e], y alcançãdola luego de la misma manera q̃ pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez q̃ le descomulgo a quien segun derecho pertenece la absolucion q̃ se la embie o ratifique, la q̃ le fue dada, y desta manera puede aceptar el beneficio ecclesiastico antes que el mensajero, o la carta llegue al dicho juez y no haziendo la tal diligencia cõ la presteza deuida, reincidira en la descomunion, como comprouãdolo con algunas autoridades lo trae Nauarro, y F. M. Rodrig. [f]

a Naua. in manu. c. 27 nu. 89.

b F. M. Rod. 1. to. c. 83. con. 9. n. 10.

c Naua. vbi sup.

d Gutie. in q q. canon. c. 3. n. 8. & 9.

e Naua. vbi sup. n. 46. & li. 5. cõsi. tit. de sent excõmunic. consili. 6. fol. 590.

f F. Ma. Rod. vbi su. conc. 10. n. 11.

Tãbiẽ nota, para este proposito q̃ vna muger estãdo descomulgada por no querer cohabitar cõ su marido por vn secreto impedimento, estãdo ya en el articulo de la muerte atẽto q̃ tiene este secreto y legitimo impedimento, puede jurar estãdo en este trãze, q̃ hara vida cõ su marido, para q̃ la absueluan, cõcibiendo en su anima, q̃ hara vida con el, pudiendo lo hazer sin pecado. Y assi viniendo despues a tener salud no cũpliendo el juramẽto, no es perjura: assi lo tiene Nauar. [g] y F. M. Rodriguez [h]. nota el caso q̃ viene para este, que es del mismo autor.

g Nau. c. 12. n. 9.

h F. Ma Rod. vbi sup. con. 1 . n. 12.

## CASO LVIII.

P. Si el q̃ por algũ impedimẽto q̃ tiene justo, no puede yr a Roma a absoluerse de vna descomunion, reseruada al Papa, a cuya causa le absoluio el Obispo: como queda dicho en el caso passado, q̃ puede, de quãto tiẽpo ha d̃ ser el impedimẽto, si es menester de dos o tres, o quatro años, o basta q̃ lo sea de vno, o de medio, o de tres, o quatro meses, o menos.

Nota, antes de responder, q̃ Nauaro en el caso passado quiso dezir, q̃ no solamẽte el q̃ esta descomulgado por herir a clerigo, pero aun qualquier otro, cuya absoluciõ esta reseruada al Papa: se puede absoluer por el Obispo, quando por justo impedimẽto no puede yr a su Santidad, esto sabido. Nota.

R. Que esta questiõ segun Nauarro [i], es nueua, grãde y quotidiana: y ansi dize el, trayẽdo hartos textos para ello, q̃ pesado biẽ todo parece, q̃ no se ha de cõsiderar lo q̃ impide la llegada, sino lo q̃ impide la partida, porq̃ de otra manera, casi todos los de España tendriã impedimẽto de dos o tres meses, y q̃ cree q̃ el impedimẽto q̃ impide la partida, para tanto tiẽpo, quãto es menester para llegar alla, basta: porq̃ la santa madre Iglesia dessea, q̃ por impedimẽto no muera en descomuniõ, el q̃ haze lo q̃ en si es. Y por tãto no se puede determinar otro tiẽpo mas conforme a los canones y porq̃ si no es verdadero el impedimẽto, sera falsa la absoluciõ: y si cessando el impedimento no parte, reincide en la misma descomuniõ: como queda dicho en el caso passado, con lo qual cessa la ocasiõ de fingir falsos impedimentos, y se conserua lo que pretende la Iglesia.

i Naua. c. 28. de las adici. cap. 26. nu. 89.

Nota, q̃ es justo impedimẽto tener cura de almas, y temer cõ razõ, que ellas recibiran notable daño, por su ausencia, sino se pudiesse proueer medianamente por Vicario, otra manera no. Nota 2.

Nota, que no se puede absoluer por el Obispo, el que aunque no puede yr al Papa: pero puede yr a otro que tenga su priuilegio para ello. Nota 3.

Nota, que tiene tal impedimẽto el q̃ no puede yr aunq̃ pueda imbiar por absoluciõ porq̃ no obliga el derecho a imbiar, ni se contẽta cõ ello: y quiere q̃ se vaya, si puede aunq̃ Caietano, y Armilla tienẽ lo cõtrario. Las mugeres y muchachos y otros delicados aũq̃ seã ricos, sin embiar a Roma, se puedẽ absoluer por los Obispos. Nota 4.

Nota, que quien no puede yr sin dexar en peligro de necessidad extrema, a su muger o hijos, tiene tal impedimento. Nota 5.

Nota, que no se podra absoluer el tal impedido, por el simple sacerdote, aunque ni el Nũcio, ni el Obispo, quieran absoluer lo, porque no tiene poder para ello, sino en el articulo de la muerte: Nauarro [k]. Para este capitulo es bueno y proprio, todo lo del capitulo ochenta y cinco, que sera de descomunion. Nota 6.

k Naua. vbi su.

## Cap. VII. de Abstinencia.

### CASO VNICO.

PReg. Quando es pecado mortal, la abstinencia.

Respõdo, que abstenerse vno de cosas necessarias para su salud indiscretamente, de adonde se sigue quedar in habil para hazer lo que esta obligado: es pecado, y no virtud por no guardar el medio en las cosas: mas si alguno por sujetar la carne al espiritu, o por hazer penitencia de sus pecados, se abstiene inmoderadamente, entendiendo lo que haze, y piensa que haze bien, peca, y comunmente no mas, que venial: empero si no aduierte esta inmoderacion indiscreta, no peca venial, ni mortalmente, y esto se ha de tener, diga lo que quisiere Nauarro [a].

a Nau. c. 15. n. 12.

Nota.

Nota, que si se abstiene con intencion de acabarse la vida por esta via mas presto, que pecara mortalmente, y es de si mismo homicida: Armilla [b], Caietano [c], y fray Manuel Rodriguez [d], el qual confirmando esto dize, que aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos, para prolongar la vida: empero vsar solamente de manjares, no sanos, nociuos, y de poco sustento, no es licito si se haze con intento de abreuiar la vida, de la qual no somos señores, como tampoco es licito al enfermo tomar los manjares que sabe que le haran grã daño, dexando de comer los que para su enfermedad le hã de ser de prouecho, saluo si esta ya en lo vltimo, desauziado de los medicos, y con hastio grãde, de arte que no pueda passar cosa por poca que sea, y aunque no este desahuziado de los medicos, si vsa de manjares comunes, aunque no tan prouechosos conforme otros que podia recebir, segun el parecer del medico, no siendo estos manjares comunes, nociuos notablemente a su salud: porque en este caso no pecara mortalmente, aunque si, venial, pudiendo auer los manjares mas prouechosos para comer: assi lo tiene Victoria [e], Couar. [f] Nauarro, [g] Soto [h], Pedro de Nauarra [i].

b Arml. abst. n. 1.
c Caie. 2. 2. q. 147 art. 1.
d F. M. Rod. 1 to. c. 23. conc. 9. n. 11

e Victo. de hom. conc. 33. & 34.
f Coua. li. 1 vari. c. 2. nu. 1.
g Naua. vbi sup.
h So li 5. de iust. & iur. q. 1 art. 5.
i Nauarra lib. 2. de rest. c. 3. n 83.

## Cap. VIII. de Acepcion de personas.

### CASO I.

PReguntase, si en la acepciõ de personas ay pecado y restitucion alguna. Antes de responder nota, que acepcion de personas, es vn vicio con el qual aquello que se deue a vno de justicia se da a otro, no por merecimientos que aya en el para ello, si

A no por respectos humanos, agenos de lo q̃ se pretende: como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro, porque es hijo de tal Conde no auiendo en el merecimientos: ageno es el tal respecto de la dicha elecion y presentacion. Dixe que se deue a vno de justicia, porque no auiendo debito de justicia, no ay acepcion de personas, y assi el que da libremẽte a vno ciẽ ducados d sus bienes, por razon de amistad y parentesco, que con el tiene, y dexa de los dar a vn estraño, aũque sea mejor, y tẽga mas necessidad, no es aceptador de personas.

Nota.

Tambien nota, que honrar al rico atento que tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas son instrumento de virtudes, y buenas obras, pro-
B uechosas para el, o para los demas que con el comunican: no es acepcion de personas, ni pecado: como lo tiene Caietano, ni sera pecado honrarle por las riquezas, solamente en caso que parezca no deuerse a otro la honra, ni hazersele injuria, pues en este caso no se haze acto contra la justicia distributiua, (contra la qual se peca en la acepcion de personas) y como por la mayor parte la materia de la justicia que se haze, dando hõra a los ricos por su riqueza, sea materia leue no sera mas que pecado venial.

Nota.

Y nota, que aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas, que se hazen a los
C ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la vrbanidad, porque estas no son pecado: como lo dize san Augustin [k], y despues de otros lo trae Medina [l], empero honrar al rico por solo ser rico, es pecado, porque no es suficiente causa de la honra, la riqueza: y en las cosas gratuytas, puede auer pecado no se guardando las circunstãcias deuidas: y quando en las hõras deuidas es preferido el indigno, ay pecado de acepcion de personas, pues no se le da lo deuido a cada vno, y ansi el que en alguna comunidad, da el lugar a alguno, q̃ no se le deue, segun su calidad, dandose por respecto ageno de la honra, como es la riqueza, peca, co-
D mo dize Sanctiago [m], empero esto se ha de entender de la suerte que esta dicho. Todo lo qual aduertido que es de la materia que se pregunta en el caso, y para el necessario a lo preguntado en el que fue, si en la acepcion de personas ay pecado y restitucion alguna.

k S Aug. su. Io. cap. 2. epist. 15.
l Medi. 1. 2. q. 7 art. 9.

m Sanctiago en su can.

Se responde, que aduirtiendo en ello, en cosa de importancia, es pecado mortal, por ser contra justicia distributiua, ansi como en la distribuciõ de los bienes comunes, y de los beneficios: y demas del pecado esta obligado el que la tuuo, a los

daños

daños, q se siguieron della, siendo injusta.

Nota 3. Nota, que acceptador de personas es, el que en alguna election no elige al mas digno: y tambien aquel sera aceptador de personas que tiene poder para distribuyr bienes comunes deuidos a los dignos de justicia distributiua, y los da, no mouido por el orden de la dicha justicia, sino por otros fines muy agenos del fin de la tal distribucion, y asi dar la cathedra para leer en ella a vn santo, por ser santo es aception de personas, porque las letras, y no la santidad es lo que se pretende, segun dize Nauarra [a], el qual dize que en elegir en las religiones prelados, no es asi, porq mas cuenta se ha de tener a la santidad que a las letras, y en elegir en los beneficios se hade tener cuenta a vno y a otro, dixe q era pecado mortal aduirtiendo en ello en cosa de importancia, porque por la poquedad de la materia puede acontecer ser la accepcion de las personas pecado venial, como si eligiessen a vn amigo menos digno de vn oficio de poco momẽto en la republica, dexando a otro que mejor lo merece.

a Naua. 1. to. li. 2. de ref. c. 2. n. 160.

Nota 4. Empero nota, que los juezes pecan mortalmente, y son aceptadores de personas cõforme a lo que las leyes determinadamente les mandan, dexando de hazer informaciõ, y tomar testigos por amistad, o ruegos de las personas, a las quales tienẽ respecto, y tambien seran aceptadores de personas, concediendo, o negando los terminos, por dar contento a alguna parte: como lo tienẽ Soto [b], con la comun. Y en este pecado faltã los principes que perdonan a vn reo la pena, y no a los demas siendo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstancias, Y pecan tãbien los prelados dispẽsando con vno y no cõ otro, auiendo las mismas causas en entrambos, porque estas cosas no son gratuytas, mas deuidas de vna equitad natural.

b Soto. lib. 3. de iu. & iu. q. 6 ar. 5.

Nota 5. Finalmente el que da beneficios a sus parientes, que son menos dignos, para ello, dexando a los que son mas dignos, peca: mas no si son igualmente dignos como los demas: y lo mismo puede hazer sien do amigos, en los quales puede fiar mas que en otros, si de ello no se sigue escandalo, tomando otros ocasion de elegir a sus parientes y amigos indignos. Acepcion de personas, no ay en aquellas cosas que se dan graciosamente, y las puede dar el que las da, a quien el quisiere, no estando a dar las obligado: lo qual si esta, sera aceptador de personas, como queda dicho: y ansi Dios no lo es, dando sus dones a quien el quiere, porque los da graciosamente: Como lo dize sancto Thomas [c], Armilla [d], Tabiena [e], y fray Manuel Rodriguez [f], y Soto [g], y Bañes [h].

c S. Th. 2. 2. q 78. art. 2.
d Arm. acceptio. perso. n. 1. 2. 3. 4 5 6. 7.
e Tabiena in eodẽ ver. per totũ.
f F. Ma. Rod. 1. to c. 6 per totum.
g Soto vbi supra
h Bañes de vist. q. 62 ar. pag. 285. col. 1. d.

## Cap. IX. de Aconsejar.

### CASO VNICO.

PRegunta, Si sera alguna vez licito aconsejar a vno q haga cosa que se sabe ser de suyo pecado mortal.

R. Que si yo se que vno esta determinado, sin falta, de querer cometer vn pecado mortal, y que por ninguna via ay remedio, para poderle apartar que no le cometa, sino es inclinandole a que haga otro que no es tan graue, que sino, solo esta ya determinado de cometerle, mas que en efeto le pone por obra con animo firme de acabarlo: que en tal caso no solamente es licito aconsejarle que se incline a otro menos graue: mas es justo y sancto v. g. esta vno determinado de cometer vn pecado nefando, y ya le va a cometer, en efeto: justo sera aconsejarle que aquel pecado le cometa teniendo parte con vna muger: mas si este tal no auia puesto por obra lo que tiene determinado, sino que tenia voluntad de cometerlo oy, o mañana, o quando tuuiesse ocasiõ para ello: en tal caso no es licito aconsejarle que haga otro pecado, aunque sea menos graue, sino solo aconsejarle que no ofenda a Dios: y esto aunque tenga ya hecho habito de ofenderle en aquel pecado tan graue. Soto [i], y Flores Theologicarum [k], aunque lo dize sin la distincion de Soto: y aun dize mas, que esto se ha de entender en aquellas cosas que de si, de intrinseca ratione no son malas, porque si lo son, dize, que no conuiene aconsejar menor mal, por euitar el mayor: Empero aunque lo sean se puede hazer, segun Fray Luys Lopez [l], el qual tiene lo mismo que Soto, y es buena doctrina: tambien lo tiene Medina [m], y fray Manuel Rodriguez [n], lo qual dize, se ha de entender como lo aduierte muy biẽ Soto: quando el mayor pecado que se euita aconsejando el menor, es acerca del mismo tercero, cõtra el qual se ha de hazer el menor pecado, porque no es licito acõsejar a Francisco que hiera a Iuan, por dexar de matar a Pedro, estando aparejado para le matar: empero licito es aconsejarle que hiera al mismo Pedro, por euitar la muerte del mismo Pedro.

i So. li. 6. de iust. & iure q. 1. art. 5. pag. 494 b.
K Flo. Theolog. q. de restitu.
l F. Luys Lopez 2. p. instru. conf. c. 84.
m Med 1. 2. q. 14. art. 6.
n F. Ma. Rodri. 1. to. Sũm. c 1. 2. n. 9

## Cap. X. de Adoptacion.

### CASO I.

PRe. q cosa es parẽtesco legal, del qual esta determinado en derecho q impida y dirima

a Armi. matrim nu 16.

b c. vnico. de cognat. lega.

c c. si qua extra de cogna legal.
d Armi. vbi sup. nu 17.
e Flo. Theolo. q. de cogna: spirit. & legali.

f Host. In d. c. vn
g S. Ant. 3. p tit. 1 cap. 13.
h F. M. Rod. 1. to. c. 208. conc. 1. n. 2.

i Led. in addit. ad. 3. p. q. 56. ar.
K Sylu matri. 8 q
8 §. 8. dicto. 8.

l Sylu. vbi supra
m S. Tho in 4. d. 42. q. 2. ar.
n Ledes in addi. ad. 3. p. q 57. ar. 3. fol. 509.
o F. Ma. Rodrig. vbi sup. conc. & nu. 2.
p c. vnico de cognat. legal.

ma el matrimonio, como se puede ver in Sūma Armilla [a].

R. que es vn adoptar vno a otro en pariente no lo siēdo, porque a serlo, no fuera adoptacion, tomandole en lugar de hijo, o hija, nieto o nieta. Este adoptar tiene determinado el derecho [b], como queda dicho q̄ sea impedimento que impida y dirima el matrimonio, entre el adoptador, y el adoptado: entre el adoptado, y la muger del adoptador, entre el adoptado y la hija natural y legitima del adoptador, porque ya es su hermana: entre el adoptado y la muger del hijo que fue adoptado, porque ya se hizo su suegro della, por estar casada con su hijo legal, que el adopto.

Nota, q̄ el adoptado q̄ se dixo q̄ no podia cōtraher cō la hija natural y legitima, dl adoptador, porq̄ ya era su hermana: se hade entender miētras q̄ viuiere el padre de ella o el no es mācipado, porque si el padre es muerto, o el es mancipado, muy biē se podrán casar: como se dize en derecho [c], Armilla [d], Flores Theologicarum [e].

Nota, q̄ los q̄ son menores de veynte y cinco años aunq̄ tengā bienes, q̄ hasta esta edad, no puedē adoptar, por no tener hasta alli la administraciō dellos: saluo si tienē bienes castrēses o quasi castrēses, porq̄ de estos bienes tienē la administraciō. Dixe hija natural y legitima, porq̄ el hijo adoptiuo puede cōtraher matrimonio con la hija illegitima del adoptante: como lo tiene Innocencio y Hostiense [f] y S. Anto. [g] y F. M. Rodriguez [h], el qual en esto y con lo primero cōcuerda tambien.

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ entre los hijos adoptados, estādo en poder del q̄ los adopto: no puede auer matrimonio dentro de grado prohibido por la ley: porq̄ el mismo peligro de incontinencia ay entre estos, que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural y legitima, del adoptāte: como lo dize Ledesma [i], assi lo tiene Syluestro [k], empero esta razon a mi no me hazē fuerça, porq̄ tābien ay el mismo peligro entre el adoptado y la hija illegitima del adoptāte: entre los quales puede auer matrimonio: como lo dize Syluestro [l], y S. Thom. [m] y assi tengo por muy probable la opinion contraria de Hostiense, la qual como mas probable sigue nueuamēte Ledesma [n], y F. Manuel Rodriguez [o]. La segunda cosa es, q̄ este impedimēto impide y dirime el matrimonio nascido por causa de adoptar entre las personas suso dichas, es solamente ecclesiastico, como se determina en derecho [p], de adonde se infiere, que si acaesciere este parentesco entre los infieles, no impedirá, para q̄ no se puedā casar las personas señala-

A das, ni conuirtiendose a la fe, se aura de deshazer el matrimonio pues quādo se casarō no estauan debaxo del poder de la Iglesia.

CASO II.

P. Vno siendo naturalmente frigido, de suerte q̄ no pudiera tener accesso a su muger si la tuuiera, adopto a vno por hijo segun se acostumbra hazer entre los que no tienen hijos, si este tal le puede adoptar.

R. Que no le pudo adoptar, porq̄ quando esto se puede hazer es, quādo el que naturalmente podia tener hijos: mas por algū trabajo accidental que le vino, no puede, como por auerle capado, y no lo puede hazer aquel que naturalmēte no los puede tener por ser demasiadamente frigido: como es el del caso presente. Talis enim, non in-
B diget solatio filiorum, sicut qui habitos filios amiserunt, vel habere potuerunt, sed casu accidentali non habuerunt. Armilla [q], Syluestro [r], y fray Manuel Rodriguez [s].

Nota que es necessario que el que adopta sea tanto mayor que el adoptado, que pueda ser su hijo el adoptado, y que le preceda en diez y ocho años, y que assi sea viejo, que naturalmente pueda ser padre del adoptado, segun Armilla [t].

Y tambien nota, que a los cōsanguineos no cōuiene adoptar, quia iure naturæ debēt succedere: como lo dize S. Tho. [u], y Armi. [x] verdad es, q̄ los cōsanguineos no son esclu-
C dos, para no poder ser adoptados como se dize en derecho [y], y cōsta de la sagrada Escriptura [z], la qual dize q̄ Mardocheo adopto a Hester, la qual era hija de su hermano.

Y tambien nota, que la adoptacion es en dos maneras segun sancto Thomas [a], y todos los doctores. La primera conuiene a saber, perfecta, la qual imita perfectamente a la natural filiacion, y esta se llama arrogacion, que es adoptar al emancipado. La otra es simple, las quales dos adoptiones differē, porque la arrogacion reduze al adoptado, en la potestad del que adopta: de tal suerte que el adoptado sucede al que adopta abintestato, ni puede el padre que le adopta, priuarle de la quarta parte de la heredad:
D empero por la simple adoptacion, el adoptado no passa en la potestad del que adopta, ni necessariamente sucede en los bienes del que adopta, ni el que adopta esta obligado en el testamento a dexar le alguna cosa, empero succede ab intestato.

Itē segun la perfecta adoptaciō no puede ser adoptado sino es el q̄ es sui iuris (y por esso dixe arriba adoptar al emācipado) y despues de adoptado, no tiene potestad y si la tiene esta emācipado, empero segū la imperfecta adoptaciō puede ser adoptado, aquel que non est sui iuris.

q Armi. adoptio. nu. 4.
r Sylu. en el mismo lugar nu. 4.
s F. Manuel Rodrig. 1. to. c. 208. nu. 1.
Nota. 1.
t Arm. vbi supra nu. 7.

Nota. 2.
u S. Tho. d. 4. 41. q 2. ar. 1. ad. 7. & d. 20. q. 2. ar. 1. quol 1. ad. 2.
x Armilla vbi supra nu. 7.
y Instit. de adoptio §. sed hodie
z Scipt. li. 2. Hester.
a S. Tho. vbi supra
Nota 3.

Y final-

Y finalmẽte, differẽ q̃ la adoptacion perfecta a questo es, la arrogacion, q̃ adoptar al emãcipado, no puede ser hecha, sino es por autoridad del principe. Empero la adoptació simple puede ser hecha sin autoridad del principe, por autoridad del magistrado vease a Ledesma [a], y a Corona Confess. [b]. A

a Led. de matri. diff. 17 col. 1482.
b Corona confe. 4. p. cap. 8. nu. 26. pag. 213.

## Cap. XI. de Adoracion.

PReg. Supuesto que adoracion es vn dar reuerencia a alguna cosa, por su excelencia: como lo dize S. Tho. [c] y Armilla [*], si en el Sacramento de la Eucharistia ha de ser Christo adorado interior y exteriormente con adoracion latria.

c 2. 2. q. 64. art. 1.
* Arm. ver. ador. nu 1.
d Cõc Trid sess. 13. cano. 6.

R. Que si, y ansi se ha de tener por fe, y ansi lo tiene determinado el S. Concilio Tridentino [d], cõcuerda tambien Victoria [e]. B

e Victo. in Sũm. sacra. nu 67.

Nota.

Nota, q̃ los actos exteriores con los quales es significado el acto interior de la latria que a solo Dios son deuidos, son muchos. El primero, el sacrificio del altar, porq̃ este a solo Dios se ofrece, y el incensar que se haze en el, conforme las cerimonias de la Iglesia Catolica. El segũdo, el martyrio, el qual no se ofrece sino por la verdad diuina, y por la defensiõ de la virtud. El tercero acto es, la administració, o recepció de algũ sacraméto, porq̃ este culto, aunq̃ se haga en memoria de algun santo, a solo Dios se ofrece. C El quarto es, pedir perdon de los pecados. El quinto es el pedir de la gracia, y la gloria, porq̃ solo Dios nos puede perdonar los pecados, dar la gracia, y la gloria: verdad es, que estas cosas de ordinario las pedimos, por intercession de los santos. El sexto, dar golpes en los pechos, porq̃ con esta señal, protestamos que solo Dios penetra lo interior de nuestros coraçones enfermos en el pecado, y assi pedimos los sane. El septimo es, edificar algun tẽplo, porque a solo Dios se edifican, y consagran los templos, aũque a honra y memoria de sus santos. El octauo es institucion de las fiestas, porque aunque se instituyan en honra y veneracion de los santos, no son ordenadas, sino al culto de Dios. D El noueno, son los votos y juramẽtos a los santos: como se haze en la professiõ d̃ los religiosos, esto es, tomandolos por testigos: empero a Dios principalmente se vota y jura. Esta doctrina es de S. Augustin [f], el qual dize que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hõbres y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulació de los Ecclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales, empero las reuerencias suso dichas siépre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

f S. Aug. lib. 1. de ciu. Dei c. 4. & 10

Tambien nota, que ay adoracion dulia, y hyperdulia, de la qual se tratara en el caso 3. la qual adoracion se deue a los santos como alli se dira, y la misma se deue a sus imagines: como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redétor, en quanto estas imagines representan a los santos, y a Christo, y a Dios, cuyas imagines son, de arte q̃ ninguna otra cosa sea adorar las imagines, sino a sus prototypos representados actualmẽte en ellas, como lo explica S. Thomas [g], y Caietano, y en este sentido se manda en el Concilio Tridentino [h] adorar las imagines con la misma adoracion, cõ la qual se adoran aquellos cuyas imagines son, porq̃ no es vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia dellas, porque esto seria idolatrar. Concuerda fray Manuel Rodriguez [i], con la comun.

g S. Thom. 2. p. q. 12 art. 3
h Conc. Trid. sess. 25. de inuoca. & vener. sancto. & de sacris Imag.

### CASO II.

P. Si la hostia consagrada se ha de adorar con condicion si esta consagrada.

i F. M. Rodrig. 1. to. c. 8. conc. 1. & 2 nu. 2. & 3.

R. Que si: mas esta cõdicion no ha de ser actual, sino basta q̃ sea in habitu, quia si non crederet esse consecratã nõ adoret. Cõcuerda S. Thom. [k], y Armilla [l], y F. Manuel Rodriguez [m], el qual dize que si vno adora absolutamente al demonio en figura de Christo, pensando ser verdadero Christo, que peca mortalmente, empero que si le adora en esta figura con condiciõ actual, y expressa, si es Christo, que no pecara pecado de idolatria, empero q̃ cometera otro pecado.

K S. Tho. 3. p. sen d. 9 q. 1. ar. 2.
l Arm adora n. 9.
m F. Ma Rodr. 1. tom. c. 8. concl. & nu. 3.

### CASO III.

P. Con que adoracion auemos de adorar a la Virgen Maria nuestra señora, supuesto q̃ ay tres maneras de adoraciones. La primera, latria. La segunda dulia. La tercera hyperdulia.

R. Que quando es adorada ratione Filij, que con adoracion hyperdulia: y quãdo es adorada ratione sui, con adoraciõ dulia: mas jamas la auemos de adorar adoratione latriæ. A las reliquias de los santos, y Angeles auemos de adorar, adoratione duliæ, sino representan a Dios, por alguna semejança: ansi como quando los Angeles aparecieron a Abraham, que representauã la santissima Trinidad, porq̃ entonces los auemos de adorar adoratione latriæ: mas si aparecen en su propria naturaleza, se hã de adorar adoratione dulię, como queda dicho, cõcuerdan Sũma Armi. [n], y S. Thom. [o].

n Arm. ver. ado. nu 8.
o S. Th 3 p q. 25. art. 6. & 3. sent.

Nota, para lo dicho que la adoracion latria es, vna suprema reuerencia deuida a Dios, por ser vnico y supremo señor, la qual a sola su diuinã magestad se deue, y conforme su verdadera etymologia significa seruidũbre, de la qual habla Christo nuestro Redemptor por S. Mattheo [p], di-

p S. Matth. c. 4.

diziendo;a tu solo Dios y señor adoraras, y a el solo has de seruir: y por tãto esta el hõbre obligado a deputar algun tiempo de su vida, para darse a las cosas diuinas de precepto moral. La adoracion dulia es, vna reuerencia deuida a los sanctos, por la excelencia participada que tienen de aquel abismo de excelencias. La hyperdulia es vna reuerencia menor, que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos sanctos por las singulares prerogatiuas, que en ellos concurren, vltra de la sanctidad comun a todos los demas: como la adoracion que se deue a la Virgen Maria, la qual por las prerogatiuas de su santidad y excelencia de maternidad, lleua ventaja a todos los sanctos, y assi della cãta la Iglesia, q̃ fue leuãtada sobre todos los choros de los Angeles. Assi lo declara S.Tho [a], Orantes [b], y Cordoua [c].

a S.Tho. vbi supra art 1.
b Orantes de locis catholicis li. 3.c.31.
c Cordo.li.1.q 5
Nota 2.

Tambien forçosamente nota, que la Cruz en que Christo murio, en quanto representa a Christo, la auemos de adorar con la mesma adoracion q̃ a Christo. Aquesto es latria, y que en quãto es, res quædam, hyperdulia, y no latria, quia non pertinet ad personam verbi. Las demas cruces pintadas non adorantur, nisi adoratione latriæ: quia non nisi in quantum repræsentant Christum adorantur: y lo mismo se ha de dezir de las demas cosas de Christo: como es la vestidura, el sudario, los clauos, la lança, & similia: concuerdan Armilla [d], y Tabiena [e]. Las tres personas, las diuinas relaciones, los atributos, y todas aquellas cosas que son en Dios: son adoradas, con vna adoracion, porque todos son vno en esse mismo Dios: como lo dize S. Thomas [f], el sacrificio a solo Dios es dado, y se haze, segũ S. Augustin [g], y sancto Thomas [h]. La humana naturaleza, que en Christo fue siempre vnida a la Diuinidad, deue simpliciter ser adorada, adoratione latriæ: el supuesto, sin falta es, el que es adorado, y no la naturaleza humana, segun la razon separada: como lo dize S.Thomas [i], y cõcuerda el Maestro, S.Augustin, y Damasceno. Las imagines no como ciertas cosas materiales, sino como imagines que representã a Christo, deuẽ de ser adoradas con la adoraciõ que a Christo, aquesto es adoracion latria, quia idem motus est ad imaginem & ad imaginatum. Sancto Thomas [*], como ya queda dicho arriba. La imagen de los otros sanctos y sus huesos y carne y vestiduras han de ser adoradas cõ adoracion dulia o hyperdulia. Al prelado mientras que esta en pecado mortal, no se le deue la reuerencia dulia, y lo contrario es, quando esta sin el, o se ignora en que estado esta, porque entonces no parece contrario a la virtud: a la qual se deue ho-

d Armi. vbi sup. nu.7.
e Tab. in eodem ver. nu 12.
f S.Th.2.2. q.48. ar.1.ad 3
g S. Aug in lib. 10. de ciuit. Dei.
h S.Tho. vbi su. ar.1.ad .1
i S.Tho.3 p. d.9. q.1.ar.2. quol. 1.
* vbi sup.q.2.

A nor. Al prelado malo, por razõ del oficio se le deue algũ honor: como lo dize Armilla [k] concuerda tambien con lo dicho F.M.Rodriguez [l], y dize, que para si tiene por sombra de idolatria q̃ los señores tẽporales pretendan por via de pleyto q̃ el sacerdote q̃ inciensa el sanctissimo Sacramento, venga reuestido a incensar a ellos, y q̃ siẽdo assi como lo es, se les deuia negarla absolucion de sus confessores, no queriẽdo dexar esta diabolica vanidad, saluo si la ignorancia desto los escusasse, y que en este caso no se puede alegar costumbre, porque el hazerse, seria corruptela, y no costumbre.

k Armi. vbi sup. por totum.
l F M. Rod. 1. to. c 8. conc. & nu.

## *Cap. XII. de Adulacion.*

### CASO I.

B Preg. Que cosa es adulacion, y en quãtas maneras puede ser pecado mortal alabar a otro. R. Que adulaciõ es vna demasiada cobdicia de alegrar a otros con palabras, o obras de alabança, con intenciõ de alcançar alguna cosa, de los que son alabados, y puede ser pecado mortal en tres casos vel ratione finis, que es quando alabando a vno pretende el que le alaba dañarle notablemente en el anima o en el cuerpo: vel ratione materiæ, que es quando vno alaba a otro de cosa que de si es pecado mortal. Lo tercero, vel ratione occasionis, q̃ es quando vno alaba a otro sin intencion de dañarle, y con todo esso le da ocasion de pecar mortalmente.

C Acerca de lo qual se ha de notar, si esta ocasion la da el que alaba, o se la toma el q̃ es alabado. v.g. alabando vno a otro de cosa licita y que lo podra hazer muy biẽ, porq̃ lo tiene por oficio, como lo tienen los truanes, y esto sin intenciõ mala: de alli el alabado tomo ocasion de pecar, a el se le ha de imputar esta culpa, y no al que le alaba como lo resuelue Armilla [m].

Nota.

m Arm. adulat. nu.1.

## *Cap. XIII. de Adulterio.*

### CASO I.

D Preg. Supuesto q̃ el adulterio es vn acesso al toro y cama agena, segũ S.Tho. [n] y Caietano, y Sũma Armilla [o], y q̃ es especie distinta y determinada de luxuria q̃ tiene especial deformidad circa actus venereos segũ S.Tho [p], y assi es pecado, porq̃ es cõtra la castidad, y mortal, porq̃ es contra el bien de la prole q̃ ha de ser criada, y q̃ es mas graue q̃ la simple fornicacion, porq̃ no solo es cõtra la castidad, sino tãbien contra la fe del matrimonio, empero menos graue q̃ el incesto, y sacrilegio o vicio cõtra natura: el qual adulterio, se haze de vna de tres maneras.

n 2.2. quæst. 154 art 8
o Arm. ver. adulterium. nu. 1.
p Ibidem.

La

La primera, conociendo vn casado a vna sol A tera, o por el contrario q̃ es la segũda manera. La tercera, quando entrãbos son casados. Si puede el marido de su propria autoridad apartarse de su muger, quando ha adulterado.

R. Que estãdo cierto que ha adulterado o se persuade a ello por causas y cõjeturas ciertas, puede apartar cama, y no dormir cõ ella en pena de su pecado.

Nota 1. Nota, que sino esta cierto, o las conjeturas que tiene no son bastantes para ello, q̃ no puede negarla el debito conjugal, y negandose le, la hara agrauio. Mas de ninguna manera segun Soto,[a] aunque este muy cierto del adulterio puede apartarse della, B dexandola, hasta que por sentencia de juez se haga el tal apartamiento, lo qual se ha de entender, quando por apartarse y dexarla huuiesse de auer escandalo, o ella se quexasse, porque no auiẽdo esto, sin escrupulo ningũno la puede dexar, aunque sea yendose, si quiere a las Indias: y este priuilegio podra gozar todo el tiempo que no adulterare, porque si adultera tambien el, esta obligado a reconciliar, a si su muger. lo qual es bien que noten los confessores.

a Soto in 4 sen. d 36. q 1. ar 3. p. 266. conclu 2.

Nota 2. Tambien nota, que si el adulterio es muy notorio, que la puede dexar por su autoridad propria, sin aguardar a sentẽcia de juez: como si ella se huuiesse ido en casa del amigo, y alli estuuiesse publicamente. Como C se dize en derecho,[b] y concuerda Flores Theologicarum,[c] Ledesma,[d] Armill.[e] y Soto,[f] y Speculum Coniugiorum,[g] y F. Manuel Rodriguez,[h] dize que no puede el marido dexar a su muger por auer hallado, que antes que se casasse cõ el, auia conocido otro como lo resuelue Nauarro,[i] tanto que esta obligado el marido, aunque ella calle a boluerse a ella, y pagarle el debito: porque el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo que se le deue, aunque no se lo pida expressamente, sabiendo, o deuiendo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y que lo que es suyo no se lo detenga: pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo, D contra la voluntad del señor. Como lo dize S. Thomas[k], ni obsta que el marido diga q̃ estando con ella la matara: porque en su mano esta resistir a esta tentacion pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiempo mientras le durare la colera. Ni la muger esta obligada a seguir a su marido fuera de su patria a tierras estrañas: si teme que la matara alla, aunque el marido diga, que le es deshonra suya viuir en su propria patria donde le conocen por pariente. Porque ser paciente delante de Dios y de sus sieruos, honra es, y no afrenta: y ansi no obstante todo esto, obligado esta a habitar con ella, en su patria, o en otra parte donde viua ella, con la misma seguridad, aunque ella no lo pida, principalmente si ella es moça, y es incontinente: la qual por su mocedad aunque por verguença, o por miedo, no pida la dicha cohabitaciõ: se entiende que interior mente la esta pidiendo: assi lo resuelue Nauarro, y le sigue fray Manuel Rodriguez[l].

b In c. signific. de diuor.
c Flo. Theolog. q. de diuort. ob adulte...
d Led. in Sũma. de matri. sacra. diff 67. p. 1587.
e Armil. diuortium nu. 7.
f Soto vbi sup. du. circa 2 cõcl.
g Specu. coniu. 3. p. art. 5. concl. 1. 2. & 3 pa. 471 & 472.
h F. Ma. Rod. 1. to. c. 221. concl. & nu. 4. & conclu & nu 2.
i Naua li 4. consi. tit. de diuort. consil. 2 fol 421
k S. Thom. 2. 2. q 62. art. vltimo
l F. Ma. Rodrig. vbi supra.

CASO II.

P. Si la muger puede de su autoridad propria apartarse de su marido quando el ha adulterado, y es publico el adulterio.

R. Caietano afirma referido por Flores Thelogicarum que solo a los maridos es permitido esto, aunque se engaño en ello, pues tambien a ellas, les es permitido como se dira abajo. Tambien es verdad y comun opinion, que puede apartar cama y no pagarle el debito, y cõ todo, por su honestidad, sera bien que quiebre de su derecho, porque quanto mas se llegan los maridos a sus mugeres, se apartã de las demas: empero no esta obligada a dexarle de su autoridad propria, ni apartarse del: como con la comun lo concede el mismo Caietano, aunque puede y le es permitido si quiere como todos los Theologos lo confiessan, excepto Caietano, que dize, que solo a los maridos, y no a las mugeres, les es permitido esto. Nota

Nota que el derecho ciuil no admite las mugeres que pidẽ viuir apartadas, por esta causa, y el canonico si, porque por autoridad del juez Ecclesiastico se puedẽ apartar licitamente: concuerdan Flores Theologicarũ[m], y Ledesma[n], y Scoto[o], es desta misma opinion, contra Caietano[p], Finalmente todos los doctores tienẽ contra Caietano q̃ tiene como esta dicho la parte negatiua, y lo prueuan con bastantissimas razones. Cõuiene a saber, que no esta obligada la muger a dexarle: empero, que si quiere pedir diuorcio, que puede, porq̃ en esto el y ella corren a las parejas, que es lo que Caietano niega. Tambien desta misma opinion es, F. Manuel Rodriguez[q], da buenas razones para no estar obligada a dexarle. Y en conclusion dize con la comun, que si el marido publica mente tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger por su propria autoridad apartarse del, quanto a la cohabitacion: como lo ordena el derecho[r], como se dixo del marido en el caso passado. Tambien es de esta opinion Soto[s].

m Flo. Theolog. q de diuortio ob adulte art. 1.
n Led. in Sũma. de matri. sacra. diff 66. & 68. pag 1586. a.
o Scoto in 4. dist. 36 q 1 art. 4.
p Caie in opusc. 27. responsionũ q 26.
q F. Ma. Rodrig. en la Sũma 1. to. c. 221. conc. 6. n 6. conclu. & nu. 4.
r c signific. de diuorti s.
s Soto in 4. dist. 36. q. 1 art. 2.

CASO III.

P. Si esta el marido obligado a recōciliar a si a su muger adultera, estando ya ella enmendada de lo passado.

R. Que bien la puede tornar a si, si quiere, a lo qual no esta obligado, no auiendo el ya tambien fornicado, aunque sea secreto, o no auiendo, en no recebirla escandalo, porque si le ay o el ha ya adulterado, aunque sea secretamente, esta obligado a recebirla, porq̃ sino lo haze, juzgarase ser el patrō del adulterio della, Flores Theol.[a]

a Flores Theolo q. de diuor. ob adulteriū art. 1.

CASO IIII.

P. Que tāta ha de ser la noticia y conocimiento q̃ ha de tener el marido, del adulterio de su muger, paraq̃ por el la pueda negar el debito conjugal, presupuesto q̃ por el se le puede negar: como queda biē declarado arriba en el primero caso: y aun dexarla quanto a la habitacion.

R. Que aquella bastara, q̃ en el foro ecclesiastico bastaria para celebrarse diuortio, conuiene a saber, si la hallasse con el adulte ro, en la misma camara adonde duermē, o de otra suerte abraçados: porq̃ otros menores indicios, y rumores no liuianos no bastā. De adōde se sigue q̃ aquella palabra de S. Hieronymo sobre S. Mattheo[b] q̃ dicta el Canon,[c] q̃ adonde quiera q̃ ay fornicacion, o sospecha de fornicacion, libremēte puede ser la muger dexada. No se entiende assi que baste sola sospecha, como lo dize bien la Glossa alli: sino que sea causa para inquirir testimonios legitimos: sino fuesse la sospecha vehemētissima, la qual valga por legitimo testimonio y presumpcion; assi lo tiene Soto,[d] y F. Bartholome de Ledesma,[e] y si aqui preguntare alguno, si puede el marido despues que claramēte entēdia el adulterio de su muger pedirla el debito: empero no darsele, si ella le pide, porque parece q̃ puede, pues no ha perdido el, como ella, el derecho de pedir. Se le ha de responder, que con todo esso en ninguna manera esto conuiene, sino que deue de elegir, o no pedir, ni dar, o si pidiere dar, porque el matrimonio no deue de cosquear, por lo qual pidiendo, ya se juzgara conciliarla a si, como lo resuelue Soto[f].

b Matth. c. 19.
c Canon. dixit Dñs 32. q. 1.
d Soto in 4. d. 36. q. 1. ar. 3. p. 256. b.
e Ledes. in suma rio de sac. matri. di. 64. col. 1583. c
f Soto vbi sup.

Tambien nota, que si vna muger casada adultera de la suerte que arriba queda dicho, y sabe cierto que si su marido lo supiesse la desampararia: puede auiendo esto pedirle el debito conjugal, aunque parecē q̃ no puede, porq̃ quebrantādo la fe, que es adulterādo, parece auer perdido el derecho que tenia para poder pedir: empero que pueda, esta claro: porque la culpada o rea, no deue de ser de si mesma acusadora, ni descubridora de su delito, sino el marido, o

A el juez deue de despojarla de su derecho, por lo qual todo el tiempo que el crimen esta secreto, tiene possesion del mismo derecho: como lo resuelue Soto[g], Caietano[h], y Speculum Coniugiorum[i].

g Soto vbi sup.
h Caiet. in quadam opusc.
i Specu. coniug. 3. p. tit. 5. du post conc. 6. p. 474.

CASO V.

P. Vno siendo casado, y teniendo hijos legitimos en su muger se ausento, y adulterando, caso segunda vez: tuuo tambien en esta segunda hijos, viuiendo la primera: si estos hijos adulterinos estan obligados a restituyr la hazienda que su padre les ha dexado, atento q̃ es ya muerto, a los hijos de la primera muger: o si pensando que la podian tener: entendiēdo ser hijos legitimos, se passo el tiempo en q̃ pudierō prescribir, despues entendiendo lo contrario, por pro B uarselo los primeros, si estā obligados a restituyrsela a los primeros, aunque queden pobres.

R. Que si prescribieron con buena fe, pensando que no auia otros hijos, que aūq̃ despues se les prueue ser hijos y legitimos, que no estā obligados a darsela a los primeros, sino que se pueden quedar con ella cō buena conciencia: mas que si no la tuuieron antes la contraria, que no solamente se la hā de restituyr, sino tambien los frutos que gozaron della, todo el tiempo que la tuuieron aunque queden pobres.

Finalmente, antes que llegue el tiem- C po de prescribir entendiendo la verdad se la han de restituyr: y si con dubda prescribieren, ya queda dicho a lo que estan obligados: Summa Armilla[k], y Tabiena[l].

k Arml. verb. adulteriū nu. 10.
l Tab. in eodem verb. nu. 8.

CASO VI.

P. Si esta obligado el marido a dexar y desamparar a su muger adultera, tan empedernida, y obstinada en su pecado, que no ay esperança que se enmendara: y sino lo haze el pecado que ella comete redunda en el, dando escandalo a los que lo saben, por entender que el lo quiere, y aun que lo encubre: y ansi queda el infamado sin culpa, y los demas escandalizados.

R. Que sant Anto.[m] Soto,[n] y Ledesma,[o] D y Chaues,[p] dizen, que siendo el marido innocente deste pecado, antes procura, y ha procurado por todas las vias que le son possibles, corregirla, y enmēdarla, que aunque sea quanto obstinada pudiere ser en aquel pecado: q̃ no esta obligado a desampararla, porq̃ las palabras de Christo acerca de esto quando dize, nō licet dimittere vxorem nisi causa fornicationis: no son preceptiuas, sino solo con ellas permite que se pueda desamparar, si el marido quisiere desampararla por semejante pecado. En quāto a lo q̃ a el le va, y a su honra, y a no dar escanda-

m S. Ant. 3. p. tit. 1. c. 20. nu. 9.
n Soto in 4. sent. dist. 36. q. 1. art. 4 pag. 258.
o Led. in Sūma de matri. sacra. diff. 64. per totā.
p Chaues. q. de matri. nu. 190.

lo a los demas, pensando ser el el encubridor desto. Soto [a] dize, que si este pecado es secreto que nadie lo sabe, que puede hazer lo que esta dicho: mas que si no lo es, por saberlo ya los vezinos, y tenerlos ya escandalizados, pensando que el lo quiere, y consiéte, y el no puede por ninguna via mostrarlos, que el no lo consiente, sino es dexando la, que esta obligado a ello, por no escandalizar a su proximo: mas que si por alguna via el puede mostrarles no consentir en el pecado, como es, castigandola de palabra, o mano o predicandola la ley de Dios, o si quisiere de la suerte que a vn hombre es permitido açotarla, açotandola, que entonces entendiendo esto los demas, y que la guarda todo su possible, y quan asperamente lleua este pecado, que no esta obligado a dexarla. Y si toda via se escandalizan, poco haze al caso, pues ya ellos entonces se toman el escandalo, y no se les da. Y principalméte si el siente de si tanta flaqueza, que no podra passar sin ella, por sentir muchos estimulos de la carne. Porque en tal caso, y por el peligro en que esta, licito le sera el pedir el debito a su muger adultera, como lo dize F. Manuel Rodriguez [b], siguiendo en ello a S. Antoni. Ledesma [c] dize y bien no correr lo mismo con la muger, quando el marido sea adultero, porque segun el y F. Manuel Rodriguez [d], no esta obligada a apartarse del, aunq̃ puede si quiere, como queda dicho en el segundo caso, contra Caietano. Lo primero, porque se hara peor, dandose mas al vicio. Lo segundo, porque por viuir con el, no se escandalizan los que saben el delito del marido, antes alaban su virtud, porque en las mugeres, virtud es muy grãde y alabada, aun de los hombres mundanos, ser pacientes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa.

a Soto vbi sup.

b F. Man. Rod. en la Sum. tom. 1. cap. 211. concl. 7. num. 7.

c Ledes. diff. 66.

d F. Man. Rodr. vbi supra.

## CASO VII.

P. Presupuesto que el adultero, o adultera, auiendo damnificado a los hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte a mejorarlos, no en tanto como la legitima que lleuò el hijo adulterino, les valiera, si la adquirierã, mas mucho menos, cõforme el arbitrio del buen varon: y que si en el articulo de la muerte, la adultera restituyere su parte, menos estara obligado a restituyr el adultero. Porque puede ser que el hijo adulterino muera primero que su padre putatiuo, el qual segun derecho ha de heredar su hazienda. Y tambien que restituyendo primero por entero la adultera a su marido, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, porque todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a

A heredar a su padre, y restituyendo primero el adultero, no esta ella obligada a restituyr le su parte, supuesto como acontece de ordinario, que ella cometio este adulterio persuadida y importunada del adultero, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez [e]. A què esta obligada la muger que tiene vn hijo adulterino entre otros de su marido.

R. Que en este caso ay muchas opiniones, y de doctores muy graues, como se puede ver en Nauarra [f]: todos los quales, aunque en muchas cosas no son de vna sentencia, lo son en lo siguiente: que esta obligada a manifestarlo, no auiendo peligro en su fama, o vida, o si le ay, ocultamente con el B mejor modo que pudiere a restituyr a quié ha dãnificado, lo q̃ pudiere, y lo demas dexarlo a la diuina misericordia. Desto se tratara bien cumplidamente en el caso 11. por que alli se pornan los remedios que ha de procurar para restituyr este daño, causado por su pecado.

Nota, que quãdo no aya el peligro que esta dicho, que tampoco esta obligada a reuelar el adulterio, quando por reuelarle no se auia de seguir ningun remedio: pues no esta obligado el hijo adulterino a creer a su madre, que le dize que lo es, ni tampoco lo esta el marido, como todos lo dizen. Otra C cosa seria, segun S. Antoni. [g] no auiendo ningun peligro, y que por reuelarlo se remediaria el daño que viene a los herederos legitimos, pudiendo ella prouar bastantemente, auerle auido por adulterio, porque entonces esta obligada a reuelarlo, y si no lo haze, teniendo ella algunos bienes proprios, estara obligada a restituyr lo que heredare su hijo, como queda dicho arriba, a los demas hijos herederos legitimos, y si no los tiene, a los que auian de heredar a su marido ab intestato, o a aquellos que cree que su marido dexára por herederos, si no entendiera que aquel era su hijo. Lo mismo tiene Armilla [h], y Medina [i], y Cordoua [k]: D y es opinion cierta de hombres doctos, que esta obligada a manifestarlo con notable detrimento de su fama, creyendo que aprouechara, siendo ella vna muger baja, y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruesso: Porque aunque lo contrario este difinido en Derecho [l], deue ser el tal Derecho entendido, hablando regularmente, y no en este caso particular, como lo dizen Soto, Couarruuias, Cordoua, y Medina [m], a lo qual se allega F. Luys Lopez [n], y fray Manuel Rodriguez [o], concordando con todo lo demas.

Finalmente en caso q̃ la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delito se hara restitucion, no estara obligada a mani-

e F. Man. Rodr. 1. tom. c. 188. con clu. & nu. 2. & 3.

f Nauar. 1. tom. de rest. lib. 2. c. 4. num. 408.

Nota. 1.

g S. Anto. 2. p. c. 10. §. 4.

h Armil adulte. num. 6.

i Med de rest. q. 3 pag. 14 colu. 1.

K Cordo. in q. lib. 1. q. 32.

l cap offi. de pœnit. & remiss.

m Med. in Sum. fol. 121.

n F. Luys Lop. Instru cõsc c 90. 2 p.

o F Man. Rodr. 1. tom c. 188. con clu. & nu. 5.

manifestarle con gran detrimento de su fama, aunque sepa que la herencia gruessa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que ha de heredar, es tambien hijo suyo: por quanto el hijo por honra de su madre esta obligado a perder esto, y mucho mas: como lo dize Cordoua, vbi supra, con otros muchos. Lo qual, como esta dicho limita F. Luys Lopez, que no aya lugar en caso que la hazienda fuesse vn gruesso mayorazgo, y ella fuesse vna muger baxa, como queda dicho, de no buena fama, y el marido antes de casarse con ella, la huuiesse conocido. Lo qual me parece muy conforme a razon, con la qual se han de regular las cosas morales, aunque Gutierrez * en este punto vaya por otra via.

* In q. 1. cano. cap 38.

Tambien Soto [a] tiene lo mismo, diziendo, que si lo que ha de heredar el hijo adulterino, ha de ser vn mayorazgo de vna casa illustre, no lo siendo la madre, que esta obligada, no auiendo peligro de la vida, a reuelarlo: y que lo esta aunque lo aya, quando fuesse la herencia de vna casa illustrissima, o de vn Reyno. Y desta misma opinion es Couarruuias [b], esta opinion es muy rigurosa. La comun es, que con semejante peligro de fama o vida, no esta obligada a reuelarlo. Y assi lo tiene F. Luys Lopez [c], el qual dize, que solamente la opinion de Soto y Couarruuias tiene lugar, quando el Reyno estuuiesse alterado, y huuiesse de auer en el muchas muertes y guerras, por la sucession adulterina, y con esta manifestacion, aunque con este peligro, huuiessen de cessar, y esto me parece bien. Como tambien lo tiene F. Manuel Rodriguez [d], siguiendo a F. Luys Lopez.

a Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7 ar. 2. pag. 342.

b Cou. in reg. peccat. 2 p. relectio. num. 6.

c F. Luys Lop. 1. p. Inst. conf. c. 88.

d F Manu. Rod. vbi sup.

Nota 3.

Finalmente nota, que si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delito, y que el marido y el hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarlo, para que se haga vna competente satisfacion. Assi lo dize Nauarro [e], y Couarruuias [f], y lo mismo se ha de dezir, creyendo esta muger q̃ su hijo por ser virtuoso, y por tener a su madre por muger de mucha verdad, entiende que le han de dar credito, y no querra la herencia, como dize Nauarro [g], y Cordoua [h], y fray Manuel Rodriguez [i].

e Nau. c. 16. nu. 46.

f Couar. vbi su.

g Naua. vbi sup. num. 47.

h Cordo. q. 122.

i F. Manu. Rod. vbi sup. concl. & num. 6.

Nota 4.

Y finalmente nota, que lo que esta dicho de la muger que tiene vn hijo por adulterio, se ha de entender, de la que finge auerle parido.

CASO VIII.

P. A que esta obligado vno que tiene vn hijo en vna muger casada, el marido de la qual piensa que es suyo.

R. Soto [k] tiene que no esta obligado a

K Soto lib. 4 de Iust. & iur. q. 7. artic. 2 pag. 344.

A ninguna cosa, sino es rico y poderoso. Tambiẽ aqui se mostro riguroso, como en el caso passado. Armilla [l], Caietano, Nauarro [m], tienen que es obligado a satisfazer el daño que de alli sucedio, heredando el que no auia de heredar, y esto con el mejor modo que pudiere, como se dixo en el caso passado. Fray Luys Lopez cõtra Soto [n] dize con Nauarro, que esta obligado a recompensar el daño, aunque no todo enteramẽte, y esto sabiendo cierto ser su hijo, porque puede ser del marido della: mas si cree firmemente que es suyo, y ay señales bastantes para ello, a lo que esta dicho esta obligado y esto
B sin quitarlo a sus hijos legitimos, si los tiene, Cordoua [o], y Bañez [p], y F. Manuel Rodriguez [q], dizen lo mismo.

l Armil adulte. 7.

m Nau c. 17. nu. 49.

n F. Luys Lop. 1. p. c 91 pa 575.

o Cordo. q. 104.

p Bañez de iust. & iur. q. 62. art. 7. pag. 266. col. 1. b.

q F Man. Rod. 1. tom c. 188. cõcl. & num. 1.

CASO IX.

P. Si la muger que tiene hijos de adulterio, puede testar, pues parece que no lo pue de hazer, sin dezir que son legitimos, que es mentira, que por ninguna via se deue dezir.

R. Que si, porque los puede llamar hijos sin dezir que son legitimos, y aun llamarlos legitimos, sin mentir, entendiendo dentro de si, que son tales, por la reputacion comũ, y porque le conuiene mucho testar, por dexar a los legitimos lo que mas pudiere. Nauarro [r].

r Nau. In addi. ca 28. c. 16 nu. 49. sub finem.

C CASO X.

P. Si pecan, y estan obligados a restituyr los que echã criaturas en los hospitales, auidas por adulterio.

R. Que no es pecado, quia propter hoc facta sunt hospitalia puerorum: y que si son ricos los padres, estan obligados a restituyr al hospital, lo que gastare en criarlas: y que estan obligados a tener cuenta con el mejor modo que pudieren, a que se crien con buenas costumbres. Empero si los padres son pobres, no ay obligacion de restituyr ninguna cosa, quia propter pauperes principaliter instituta sunt huiusmodi loca, segũ
D Caietano, y san Antonin. [ſ] y Armilla [t]: y esto es lo comun.

ſ S Anto. 2 p. tit. 2. c 10 § 4.

t Armil. adulter. illum num. 8.

Nota, segun el padre fray Manuel Rodriguez [v], que la madre que no cria a su hijo con su propria leche, o es notablemente negligente en escoger buena ama, o en saber si se cria biẽ, o en darle las cosas necessarias, hasta los tres años de su edad, peca mortalmente, como lo dize tambien Nauarro [x], con la comun. Verdad es, que en solo no quererle criar con su leche, sin causa justa para ello, no peca mas de venialmente, y auiendo causa, ningun pecado comete. Dixose hasta los tres años, porque passados ellos, el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene

v F. Man. Rod. 1 tom. 1. c. 13. cõcl. & num. 1.

x Nau. c. 14. n. 17.

tiene bienes, ni arte, ni oficio decente con que se sustentar, ni es tan ingrato pecador, que segun derecho merezca ser desheredado, conforme lo trae Sylvestro [a]. Lo qual es en tanto verdad, que tiene obligacion de alimentar a sus hijos espurios, y naturales, como lo trae Molina [b], y resuelue Gutierrez [c]. De adonde se infiere que peca mortalmente, si por auaricia embia sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiendolo hazer, no quiso dotar a su hija bastarda, porque la dote sucede en lugar de alimentos.

a Sylu. ver. filij, § 1.

b Molin. de primogen lib. 1 ca. 15. num. 53.

c Gutier. lib. 1. pract quæstionũ q. 109.

## CASO XI.

P. A que esta obligado el hijo auido por adulterio, que da credito a su madre, que le dize que lo es, y si esta obligado a creerla.

R. Que no esta obligado a creerla, mas que si la cree, que esta obligado a renunciar la herencia con el mejor modo que pudiere, de suerte q̃ no aya sospecha de su madre, y si esto no haze, que no esta cõ buena conciencia. Ratio est, quia alienum retinet cũ mala fide: mas lo que gasto estando in bona fide, pensando ser hijo legitimo, lo puede tener con buena conciencia: la qual no podra despues que diere credito a la madre, sino que esta obligado a restituyr todo lo que cõ el se gastare, y lo que heredare, a los C herederos legitimos: y esto es comun sentencia. Armilla [d], y Medina Salmanticense [e], y F. Luys Lopez [f], Medina [g], el qual dize que no esta obligado a creerla, sino ay causa suficiente para ello. Desto, y de lo que esta obligada a hazer la madre, quando no la da credito el hijo, y ella no lo pueda remediar sin grande infamia suya, hallaras biẽ largo en Nauarro [h], y en san Anto. [i] y en F. Manuel Rodriguez [k], el qual dize q̃ esta obligada a hazer lo siguiente, en caso que la adultera no este obligada a manifestar su crimen por recompensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias, como queda dicho ya en el caso 7. largamẽte. D La primera, induziendo al hijo a que entre en religion que no herede, o en otra que herede, mas de manera que renuncie su legitima, en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino, como lo aconseja Soto [l]: lo qual esta obligada a persuadirle cõ las razones possibles, como lo afirma Cordoua [m], contra Soto, pues esta obligada por todas las vias possibles, dar traça para que los hijos legitimos queden sin daño. Tambiẽ esta obligada a persuadirle que se haga de la Yglesia, para que assi teniendo beneficio ecclesiastico para su congrua sustentacion, dexe la legitima que le cabe, a sus hermanos legitimos: y no pudiendo acabar con

d Armil. verbo adulter nu. 9.

e Medi. Salman. in inst. confess.

f F. Luys Lop. 1. p. Inst. conf. c. 88.

g Med. C de reb. resti. q 3 pag 13.

h Na 1. c. 17. n. 49.

i S. Anto en la Sum. d fecerunt tract. de restitu. c. 7 de modo & ordi. restituen.

K F Man. Rod. 1. tom. c. 188 cõcl. & nu. 7.

l Soto in 4. dist. 15 q 2. art. 4. & lib 4. de iusti & iur q. 7 ar 2. ad 1.

m Cord. de casi. q 102.

A su hijo nada desto, de los bienes paraphernales q̃ tiene vltra del dote, dè al marido y a los hijos legitimos, lo que esta obligada a dar en recompensa del dicho daño. Y si no tiene bienes, cercene de la comida, beuida y vestidos, contentandose con lo necessario, y esse muy bien limitado: y procure aumentar con su industria y trabajo, los bienes de su marido. Y si esto no pudiere hazer, dexe a sus hijos legitimos, aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mãdar a los estraños; y assi pue de mandar a los legitimos el tercio y quinto que la ley destos Reynos de Castilla le concede, y no teniendo possibilidad para B alguna destas cosas, segun Scoto, bastale la contricion, dexando lo demas a la misericordia de Dios. Dixe arriba, que no esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre, q̃ le dize no ser legitimo, atento que nacio en casa de su padre putatiuo, como los demas, y assi es: y por tanto no le deue el confessor aconsejar a que crea a la madre, porque dandole credito, estara obligado en concienciа, a restituyr la herencia a sus hermanos legitimos, como queda arriba dicho. Y que dando dudoso, la puede retener con buena conciencia, por ser mejor la condicion del q̃ possee, como lo dize Medina [n], La qual C doctrina tan absoluta para ser verdadera, se ha de explicar conforme la de Soto [o], el qual aunque concede que este no esta obligado a creer a la madre, aunque se lo jure: empero si tiene noticia que quando fue cõcebido estaua su padre putatiuo ausente, y q̃ no pudo entonces conocer a su madre, y si tiene otros indicios tan vrgentes, que le hagan entender que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creerla, y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero, porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad ni liuiandad: y de aqui infiero que no D se podra en este caso este hijo, ordenar de orden sacro, sin dispensacion de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la illegitimidad, como lo resuelue Nauarro [p], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [q].

n Medi. In Sũm. fol. 121.

o Soto vbi sup.

p Nau. lib 1. cõs. tit de filijs pref. conf. 1. fol. 65.

q F. Man. Rodr. vbi sup. concl. & num. 8.



## CASO XII.

P. Si vn infiel antes que recibiesse el baptismo, desamparasse a su muger, por causa de adulterio, si despues entrambos se conuirtiessen, y tomassen el baptismo, si esta obligado a tornarla a recibir? Mas se pregunta, si despues que la recibio la conociesse, si es impedimento que muerta ella, no pueda ser promouido a ordenes, por auer conocido a su muger, que sabia que auia sido adultera con otro.

R. Que aunque no se pueda casar el, ni ella con otro, ni con otra, pues estan ya dentro de la Yglesia, que si ella adulterò sin dalle el ocasion para ello, que no esta obligado a tornarla a recebir, aunque se le ha de aconsejar antes que lo haga. Empero si el dio ocasion para ello, aunque ella no lo pudo prouar, y por esto se apartò della, que esta obligado a tornarla a recebir. A lo segundo que aũque es opinion de Summa cõfessorum [a], que puede, porque dizen, que per baptismum tollitur bigamia, que lo cõtrario es mas cierto, que no puede, porque no se quita, como se dira en su lugar.

a Sum. confess. li. 3. tit. 10. q. 11.

CASO XIII.

P. Vno cogio a su muger en adulterio, y prouosele, y prouado, pidio a esta causa diuorcio, el qual se celebro por autoridad de la justicia, si se puede este casar segunda vez, viuiendo la muger adultera, porque parece que si, segun aquello de S. Matheo [b]: Quicũque dimiserit vxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit (scilicet vxorem) mœchatur? Mas se pregunta, si dado que no se pueda casar, si despues de celebrado diuorcio, el adulterasse, si esta en conciencia obligado entonces a reconciliarse con su muger adultera, antes que la Yglesia se lo mande, pues esta claro que si sin autoridad de la Yglesia, se huuiera hecho el diuorcio, que lo estaua.

b S. Matth. c. 19.

R. A lo primero, que en este caso, dexando la sentencia erronea, y aun heretica de Erasmo, que estriuando en esta autoridad afirmando dixo, que no solo era licito esto al varon, sino tambien a la muger, celebrado ya el diuorcio por el adulterio de qualquiera dellos: y tambien la de Caietano el qual dixo sobre san Matheo, que por el era licito al varon, mas no a la muger, dexando siempre su sentencia sujeta a la determinacion de la Yglesia, por no tenerlo en su tiẽpo, que fue antes del Concilio Tridentino, determinado, como ya lo tiene. Y assi digo que viuiendo el adultero, o la adultera, el inocente que no dio causa al adulterio, jamas se puede casar, ni por el tal diuorcio se le da lugar a vno, ni a otro: porque aquella autoridad del Euangelio se entiende solamente poderla dexar quanto a la habitacion, como esta determinado por el Concilio Triburiense [c], y por el Mileuitano [d], y por el Elibertino [e], y por el Concilio Florentino, sub Eugenio Quarto celebrado: y finalmente lo esta por el Tridentino [f], descomulgando al que dixere lo contrario, por estas palabras, Si quis dixerit ecclesiam errare, cum docuit, & docet iuxta Euangelicam & Apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius coniugum matrimonij

c Conci. Tribu. cap 46.
d Milita c. 17.
e Eliberti. c. 9.
f Conci. Triden. sess. 24. canon 7.

A vinculum non posse dissolui, & vtrumque vel etiam innocentem, qui causam adulterio non dedit, non posse altero coniuge viuente aliud matrimonium contrahere, mœcharique eum qui dimissa adultera, aliam duxerit, & eam quæ dimisso adultero alij nupserit, anathema sit.

A lo segundo digo, que no lo esta, porque por el diuorcio fue suelto de la obligacion de pagar el debito a la muger adultera, y assi aquel contrato de compañia, quanto a la cama y habitacion, parece estar desatado: por lo qual aunque despues el varon peca contra Dios adulterando, porque se esta verdadero matrimonio, con

B todo esso no parece pecar contra la muger adultera ya dexada: y aun de rigor de derecho, no le deuen regularmente de constreñir que buelua a ella. Aunque Armilla [g] trae lo contrario, y Nauarro [h]: lo primero me parece bueno, salua quæ iustior fuerit sententia, como lo dize Ledesma [i], y Bernardino Bellosillo Obispo de Lugo [k].

g Armil. ver. matrim. nu. 73.
h Nau. lib. 4 Cõsil. Tit. de diuor. cons. 1. pag. 425.
i Ledes. in Summar. de matri sacra diff. 69. colu. 1590. 1593. & dif. 70. colum. 1594 c. d.
K Bellosillo. 1. tom fol. 26.

CASO XIIII.

P. Si quando entrambos casados, vna vez o muchas vezes, adulteran, si tornando el vno dellos sobre si, hiziesse penitencia de lo passado emendandolo, y el otro no por esso se apartasse, sino como antes vna vez y

C otra cae en el mismo pecado: si aquel q̃ ya esta emendado puede negar el debito conjugal al otro que se le pide, pertinaz en su pecado? y lo mismo se pregunta, si puede pedir diuorcio?

R. Que aunque a algunos Teologos les parezca que no puede, que la opinion de Syluestro [l], y es la mas probable, el qual a vno y otro responde, que puede, fundado en esta razon: porque como el que hizo penitencia, por ella es restituydo en su primero estado, y si fuera inocente, pudiera muy bien negarle el debito conjugal, y pedir diuorcio, siguese biẽ, que puede hazer lo mismo despues que de lo passado hizo peniten-

l Sylu. tit. diuor. § 9 & tit. matri. 9. § 9.

D cia, emendandose tan de veras dello. A esta opinion se allega expressamẽte Ledesma [m], y aun no parece apartarse della Soto [n].

m Ledes. in Sũmar. de matri sacra. diff 54 pag. 1572 d.
n Soto in 4 sent. dist. 38 q. 1. art. 1.

CASO XV.

P. Si la muger infiel que conuertido su marido a la Fe, ella no quiso cõuertirse, fornicare, casandose, o teniendo copula con otro, y assi cometio adulterio, presupuesto que no esta casado su marido, que recibio la Fe, si despues se conuirtiesse ella tambien a la Fe, si esta obligado su marido a recibirla, y reconciliarla consigo?

R. Que estara a su escoger el quererlo hazer o no: y la razon es, porque como el recibir el baptismo contra la volũtad della, no sea ocasiõ para que ella fornicasse, pues

bapti-

baptizandose dabat operã rei licitæ: siguese que no ha de ser constreñido a que la reconcilie a si. Y aun lo que es mas, que quando el huuiesse recibido el baptismo ascondidas della, no diziendola ninguna cosa, si fornicasse, no se le ha de constreñir tampoco a que la reciba y reconcilie a si, despues que ella estuuiere baptizada.

Nota. Empero nota, que el no se podra entonces casar con otra, ni ella con otro: y que sera bien que se le amoneste, que la reconcilie a si, perdonandola esta injuria, diziendole, q̃ quando adulterò era infiel, y que agora q̃ es Christiana no lo hara.

Nota 2. Y en conclusion nota, que aduertidamẽte se dixo arriba, que fornicò: porque si el infiel se casa con otro, estando el fiel viuo, se fornica, y no se deshaze el matrimonio: y tambien porque segun san Pablo, que habla en persona de Christo, el soltarse el matrimonio, no es concedido en fauor del infiel, sino del fiel. Despues que el fiel se caso antes que ella se conuirtiesse, auiẽdola amonestado, que tambien ella lo hiziesse, no queriendo, suelto queda el vinculo del matrimonio, de entrambas partes: quia matrimonium non claudicat quantum ad vinculum, sed quandoque claudicat quantum ad defectum. Con lo dicho concuerda expressamente Ledesma [a], el qual dize, que cree que despues que el fiel se caso segunda vez, por no quererse ella o el, conuertir, auiendole auisado, que si el infiel tambien se casare segunda vez, que terna el matrimonio, aunque pecara mortalmente. Y lo mismo tiene Soto [b], el qual dize, que ni S. Thomas nego esto, ni ninguno lo puede negar.

a Ledes. in Summar. de matri. sacra. diff. 56. colu. 1544. & 1545.

b Soto in 4. sent. dist. 39 q. 1. art. 4. pag. 314 a b.

## CASO XVI.

P. Si vna muger cae en las penas puestas en derecho, contra las adulteras, que constreñida con el miedo de la muerte adulterò, porque parece que no: porque si vno por el temor de la muerte afirmasse vna heregia solamente con la boca, no seria hereje formal, aunque si material, ni aun descomulgado?

R. Que cae en ellas: Y la razon es, porq̃ verdaderamente la muger por miedo adulterando, es adultera, y no corre en esto, lo que corre en el que por temor de la muerte negò la Fe, porque de razon de la heregia, es error en el entendimiento, por lo qual aquel podra pecar contra la confessiõ de la Fe, mas con todo esso no sera hereje formal, y no lo siendo no cae en descomunion: Bañez [c].

c Bañez 2. 2. q. 11 ar. 4 pa 657. e. Nota.

Nota para este caso, que el que de miedo por palabra, o hecho, se fingiesse hereje, que segun Bañez [d], y Syluestro [e], y S. Antoni. [f] y segun sentencia de los Iurisperitos, no esta descomulgado, aunque Caietano [g], cõ otros doctos varones que le siguen, dizen que lo esta.

d Bañez vbi su.
e Sylu verb. apostasia § 2.
f S. Anto 2. p. tit. 12. c. 5. §. 1.
g Caie. 2. 2. q 2. & 94. art. 1. ad 1.

## CASO XVII.

P. Vno dissimulaua el adulterio que le hazia su muger, y por estar ella satisfecha q̃ a el no se le daua nada, le cometia, si este por esto se entrò en religion y professò, si lo puede hazer, reclamando su muger?

R. Que no lo puede hazer: empero muy bien podria hazerlo, quando por no dar el lo necessario a su muger, solamente adulterasse. Y lo mismo si por echarla de casa lo hiziesse, sino fuesse que quando el la echo, tuuo animo que fornicasse, porque entonces no podra, contra la volũtad della. Concuerda Soto [h].

h Soto in 4 dist. 36. q. 1. art. 1.

## CASO XVIII.

P. En quantos casos no puede dexar el marido a su muger adultera?

R. Que en siete. El primero, si el tambien ha adulterado, aunque sea despues que esta apartado della, segun Armilla, y esto aunque su adulterio sea secreto: porque dize que aunque entonces por ser secreto falta la prouança, no falta la culpa. Empero aunque esto de Armilla, que tambien es de Nauarro, mira lo segundo del caso 13. adonde se dixo, que si despues que estuuiere apartado por autoridad de la Yglesia, fornicare, que no esta obligado a recebirla, siguiendo otra opinion, quæ salua, quæ iustior fuerit sententia, es probable. El segundo, quando el la pusiesse en tal ocasiõ, o se lo cõsintiesse de su propria voluntad. El tercero, quãdo la muger se casò segunda vez, creyendo probablemente ser su primer marido muerto. El quarto, quando se dexò conocer de otro, creyendo que hera su marido, el qual fingio engañosamente ser el, y ansi se le entrò denoche en su cama. El quinto, si absolutamente la hizieron fuerça. El sexto, si despues que adulterò, el marido se reconcilio con ella, y la conocio carnalmente. El septimo, si siendo infieles, el vno dio al otro libello de repudio, y se caso entonces ella con otro: si despues entrambos se conuirtieron a la Fe, esta obligado el marido a tornarla a recebir. Algunos ponen otro octauo caso, que es quando el varon da ocasiõ, no pagando el debito a su muger: aunque este vltimo no es verdadero. Concuerda Summa Armilla [i]. Mira para este capitulo el capitulo setenta y ocho del debito conjugal, y el capitulo ochenta y seys del diuorcio, que son proprios, y tambien lo es el de matrimonio.

i Armill. matri. num. 73.

(3) Cap.

## *Cap. XIIII. de Ayunos.*

### CASO I.

PReg. Supuesto que ayuno es vna obseruancia ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia, a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos ni leche, ni cosa que desto se haga. Dizese vna obseruacion ecclesiastica el ayuno, porque aunque el derecho natural le aya introduzido, la Yglesia ha señalado el tiempo en que obliga. Como lo dize Corona confessorum[a], y fray Manuel Rodriguez[b], con la comun. Si se puede comer carne quando la natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo cae en Sabado, como quando cae en Viernes.

R. Que si, por la misma razon que se come quando cae en Viernes, y à fortiori, del Viernes esta expressado en derecho[c], mas el que tuuiesse hecho voto de no comer carne, como en nuestra sagrada orden Minima le ay, o de no comerla entonces, o de ayunar, ha de guardar su voto, como lo dize el Derecho, y los Doctores sobre el. Concuerda Syluestro[d], y Cordoua[e].

Nota que ay opiniõ q̃ en el dia de ayuno, quando se puede comer leche y queso, y hueuos, se puede tambien comer gordura o manteca de puerco, como lo tiene la Glossa[f], y el Abad[g], y assi quando es licito comer hueuos, se puede tambien comerlos fritos con gordura, y yeruas cocidas con ella: empero no se pueden comer yeruas, o otras legumbres cocidas con carne, quando esta prohibido comer carne, como se dize tambien en Derecho[h]. Concuerda Iocobo de Graffijs[i]: y lo tuuo tambien el padre Victoria, diziendo, que se podian guisar en el tal dia, hueuos con manteca o gordura de puerco: empero el vso esta en contrario, como lo dize el padre fray Bartolome de Medina[k], y esse se guarde, castigando a quien hiziere lo contrario, procurando por esta via de extirpar esta costumbre, si en alguna parte la ay.

a Coro conf. 1. p. pag. 36. b.
b F. Man. Rod. 1. tom. cap. 23. n. 1.
c In c. fin. de obseru. ieiu.
d Sylu. ieiu. q. 10.
e Cordoua en el quæstionario de Roman. q. 169.
f Gloss. in c. admonere. 32 q 3.
g Abbad in c. cõsult. de judijs.
h Gemi. c. fi. dist. 30.
i Iaco. de Graf. lib. 2. c. 37. de ieiun. nu. 11. verb. sed an possit.
K En la Sũm. en la declara. del 3. manda. vers. el 4. modo. regla 3.

### CASO II.

P. Si auiendo vno ya hecho colacion vn dia de ayuno, la tornò a hazer otra vez, porque le porfiaron a ello, si quebrantò el ayuno.

R. Que el padre Victoria dixo, que si la tomò por su antojo, que pecò venialmente: El padre Medina[l] dize, que si la tomò siendo rogado, como el caso lo pide, que no le quebrantò, ni fue ningun pecado. Y como dize fray Bartolome de Medina, esto parece muy conforme a razon, y se puede seguir. Aunque F. Manuel Rodriguez[m]

l Med. in Insti. conf. en la decla. del. 3. manda.
m F Man Rodr. 1. tom. c. 23. nu. 1.

A dize que le quebrãta, porque la vrbanidad y buen termino de los Christianos, es, guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Yglesia. Bueno es lo de Medina.

### CASO III.

P. Si el que come carne por alguna causa justa, esta obligado a los ayunos de la Yglesia?

R. Que Caietano[n], Nauarro[o], y F. Bartolome de Medina[p], tienen que no esta obligado a los ayunos. Si quieres ver esto ad longum, mira a Cordoua[q]. Antonio Gomez[r] dize, que si la come ratione infirmitatis præsentis, que no esta obligado: empero que si, si la come ratione infirmitatis futuræ.
B Desta opinion es tambien Cordoua[s], concordando la opinion contraria que dize que estan obligados, que es de Iuan de Medina[t]. Y en conclusion dize Cordoua, que los que tienen justa causa, como necessidad, o dispẽsaciõ para comer carne en los dias de ayuno, para preseruarse de alguna enfermedad, y cõseruarse en la salud y fuerças q̃ al presente tienen, como son algunos principes, y señores q̃ aun estãdo sanos y recios, les suele hazer mal el pescado cõtinuado. Destos tales dize, q̃ por la dicha causa o razõ, no son libres del todo del precepto d̃l ayuno, para poder cenar o comer muchas
C vezes, los dias de ayuno, sino se les cõcede esto expressamente, o sino ay tambien justa causa para lo vno y lo otro: porque estando sanos y recios para guardar las otras cõdiciones necessarias del ayuno ecclesiastico, no comiendo muchas vezes, dize q̃ quedan obligados a ello: como lo dize Iuan de Medina[v]. Mas los que por razon de la enfermedad y flaqueza que al presente tienen, tienen necessidad, o dispensacion para comer carne, para cobrar la salud o fuerças perdidas, esto en los dias de ayuno. Tambiẽ pueden cenar y comer muchas vezes, y son del todo libres del ayuno como lo quiere la opinion de los primeros. Esto dize Cor-
D doua, y Antonio Gomez, que lo apuntò Victoria[x]. Tambien tiene esta opinion fray Manuel Rodriguez[y], al qual le parece que esta se deue de seguir, y assi siguiendola se aparta de Caietano, y los demas. Entrambas opiniones se pueden seguir, y por ser esta opinion tambien muy probable, y fundada con buena razon se siga, que es buena.

n Caieta. 2. 2. q. 147. art. 7. & 8.
o Nau. en el manua c 21. nu ...
p Med. en la decla del 3. manda. en su summ.
q Cord. en la sũdero. q 143.
r Anto Gom. en la decla. de la bula clausu. 7. n. ...
s Cord. vbi ...
t Med. C. de ieiu. q. 5. fol. 151. & q. 12. fol. 156.
v Med. vbi sup.
x Victo. in 2. 2. q. 147. art. 4.
y F. Man. Rod. 1. tom. c. 24. nu 3 concl. 7.

### CASO IIII.

P. De Derecho comun es, que quando el dia de Nauidad cayere en Viernes, puedan todos los fieles comer carne, excepto aquellos que por constitucion o voto, estã especialmente prohibidos de la comer. La duda es, si la pueden comer los frayles de

santo

S. Domingo. R. Que segun el padre F. Bartolome de Medina [a], que no la pueden comer, porque tienen constitucion de no comerla. Lo contrario, que la podran comer, tuuo el maestro Victoria, y lo tiene Syluestro [b], y Armilla [c].

a Med. in Sum. in titu confes. en la decla. del 3. mãd.
b Sylu. ieiu. n. 27.
c Armil. ieiu. numer. 13.

Nota, que los frayles Minimos, que en ningun dia, ni en este la podemos comer, por razon de nuestro voto, que es de no comer carne, ni cosa que nazca della, sino es estando enfermos, y entonces ha de ser con licencia del prelado, y del medico.

CASO V.

P. Si el que ayuna quebranta el ayuno, por hazer la colaciõ, como dizen, Romana.

R. Que no, principalmente en Roma, q̃ es costumbre antigua, hazerla vn poco larga: la qual el Papa tolera. Armilla [d], y Caietano [e]. Entiẽde por Romana, vn poco mas de lo acostumbrado.

d Armil. ieiu. numer. 12.
e Caiet. in Sum. verb. ieiu.

Nota.

Y nota para esta materia, que dexando opiniones a parte, porque ay muchas, que aquella juzgo por mas verdadera, que afirma que es licito hazer la colacion, no solo con fruta, o pan, o yeruas, disiunctiuè (como parece sentirlo casi todos los Thomistas) si no aun tãbien, coniunctim & simul, segun la costũbre de la Diocesi, a la qual se ha de estar, y aunque sea quanto a la cantidad: con tanto que no sea tanta: que el ayuno sea defraudado. Y que semejantemente (como se dize vulgarmente) puede ser hecha, no solo con intencion que la beuida no dañe, si no aun tambien con intencion de sustentar la naturaleza, aunque no se beua, como lo afirma F. Luys Veia [f].

f Vei. cas. 3. pa. 6.

Y tambien nota en esta materia, que esta colacion se puede hazer por la mañana, tomando aq̃llo cõ lo q̃ se auia de hazer a la tarde, y esto sin q̃ se quebrante el ayuno: principalmente auiendo costumbre dello, en algun dia, por causa razonable, imo, que se puede hazer, quando alguno no puede ayunar de otra suerte, sino es tomando la colacion que auia de hazer por la tarde en la mañana: como lo dize fray Luys Veia [g], siguiendo otros muchos que cita desta misma opinion, quod verũ est in rigore iuris. Y lo mismo tiene Corona confessorum [h].

g F. Luys Veia, vbi sup.
h Coro. confess. 1. p. pa. 38. b. in fi.

CASO VI.

P. Si los frayles menores de S. Francisco que no llegan a veynte y vn años, estã obligados a ayunar.

R. Que segun el padre fray Bartolome de Medina [i], y Iacobo de Graffijs [k], y Syluestro [l], que no estan obligados. Su razon es, porque la ley ecclesiastica no les obliga a ello, mucho menos les obligara la de su religion, sino fuesse que esten obligados por voto particular, o por costumbre que en la dicha religion obligue. La contraria opiniõ tiene el padre fray Ioseph Angles [m], diziẽdo que estan obligados por su regla, a ayunar antes de los veynte y vn años: la qual opinion tambien tiene contra Medina fray Manuel Rodriguez [n], el qual tambien dize contra Medina, con Nauarro [o], que hazer colacion vispera de Nauidad, cõ todo lo que los ayunantes quisieren, con que sea frutas y conseruas, es quebrantar el ayuno ecclesiastico, y assi me parece.

i Med. en la declar. del 3. mand.
K Iac. de Graf. à Capua, lib. 2. cap. 37. num. 4.
l Sylu. ver. ieiu. nu. 18. vers. pro fess.
m Angles in q. de ieiu.
n F. Man. Rod. tom. 1. c. 23. conclu. 8 nu. 10. in fi.
o Nau. c. 21. n. 11.

CASO VII.

P. Si vno caminasse el dia de ayuno, no por necessidad, sino de su propria voluntad, porque quiso yr a ver a su amiga, que esta siete o ocho leguas, a cuya causa no pudo ayunar, si este tal pecò, por quebrantar el ayuno, ratio dubij est: porque el Derecho libra del ayuno a los que caminan y trabajan, los quales no podrian trabajar, ni caminar, ni ganar de comer ayunando.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Flores Theologicarum [p], que dize, q̃ peca. La otra de fray Bartolome de Medina [q], que dize, que este no esta obligado a ayunar: y dize que pecara contra otro precepto, que le manda que sea honesto, pero no contra el del ayuno. Su razõ es, porque el precepto manda ayunar a los que puedẽ y no estan trabajados. Este lo esta, aunque el impedirse fue malo, y culpable: y lo mismo dize que es del que todo el dia juega a la pelota: mas dize, que seria otra cosa, si estos tales tomassen por medio, para no ayunar, el jugar o caminar. Con todo esto es mas segura la opinion primera. Y assi fray Manuel Rodriguez [r] dize, que el que se fatiga por ver a su amiga, o por jugar a la pelota, y se impossibilitò para ayunar aquel dia, peca no ayunando, en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio preueer: mas sino le preueyo, ni deuio preueer, por nunca auer quebrantado el ayuno, auiendo tenido semejantes ocasiones, no pecara contra el precepto del ayuno dexando de ayunar: porque el pecado para ser pecado, ha de ser voluntario en si, o en su causa. Y en este caso sera verdad lo que dize Medina: La qual opinion (dize fray Manuel Rodriguez) tan a la clara, sin glossa y modificacion, aũque fuera verdadera no la deuiera de escriuir en romance: porque como dize S. Pablo, muchas cosas nos son licitas, que no conuiene dezirse ni hazerse. Lo qual yo con el mismo padre agora confiesso, y me parece bien su doctrina.

p Flores Th. q. de ieiu.
q Med. in instit. conf. en la decl. del 3. mand.
r F. Man. Rod. 1. cap. 23. nu. 6.

CASO VIII.

P. Si el ayuno de la Quaresma fue instituydo por Christo, debaxo de precepto, o que le ayunassemos en el tiempo que le ayuna-

ayunamos, y de la suerte q̃ le ayunamos, no comiendo carne, ni mas q̃ vna vez al dia.

R. Que no fue instituydo por Christo, debaxo de precepto, ni tampoco establecio q̃ ayunassemos la Quaresma de la suerte que la ayunamos, no comiendo carne: ni tampoco establecio el tiempo en que se ayuna, si no que todo fue instituydo a imitacion de Christo, por los Apostoles, debaxo del precepto con que agora se ayuna. Nauarro [a], Iuan de Medina [b], Flores Theologicarũ [c], todos estos autores tambien conforman, en dezir que todas las Temporas del año, y las vigilias de la Yglesia, fuerõ establecidas que se ayunassen, por la misma Yglesia, debaxo de pecado mortal, como es verdad. Dixe todas las Temporas del año, porque opinion es de Graciano, que las quatro q̃ caen en la infra octauã de Pentecostes, solamente obligan a ayunarlas, de consejo, y no precepto, y desta misma opinion es S. Thomas [d], porque dizen q̃ este ayuno por caer en este tiempo de Pasqua, es de alegria: y por tanto en semejante tiempo no se deue de ayunar, sino es por deuocion, con voluntad libre, ex intuitu Spiritus sancti, como lo dize el Derecho [e]: y tambien se mueuen estos autores a tener esta opinion, por vna autoridad de S. Leõ Papa, que tiene en cierto sermon, y está en Derecho [f], estas palabras. Igitur post sanctæ lętitiæ dies, quos in honorem Domini à morte resurgentis, ac deinde ascendentis exigimus, postquam acceptũ sancti spiritus donum, salubriter, & necessariè consuetudo est ordinata ieiunij, vt si quid fortè inter ipsa festiuitatis gaudia negligens libertas, & licentia immoderata præsumpserit. hoc religiosæ abstinẽtiæ censura castiget. Empero contra esta opiniõ haze el proprio Derecho [g], adonde se dize q̃ despues del dia de Pentecostes, de necessidad se ha de ayunar, y assi no ay q̃ dudar, si no q̃ tambien estas tẽporas como todas las demas, obligan de precepto, como lo prueua biẽ Corona confes. [h] Y quãdo no fuera precepto, como en efeto lo es, la costũbre q̃ pone y quita leyes, basta para obligar a culpa mortal, pues la ay. Y la antigua obseruãcia q̃ los hõbres tienen comũmẽte, de guardar assi estas tẽporas, como todas las demas del año. Y lo mismo haze la vigilia de la dicha Pascua de Pentecostes, porq̃ a ayunarla de precepto, estamos tãbien obligados, como se dize en Derecho [i].

a Nau. c. 21. n. 12.
b Med. C. de ieiu trac 4 pa 134.
c Flor. The q de insti. ieiu 2. diff.
d 2. 2. q. 147. art. 5. ad 3.
e c. post pasch. dist. 76.
f c. Igitur. dist. 76.
g Ex §. necessa. in eadem dist.
h 1. p. c. 1 pa. 37.
i Extra c. nosse dist. 76.

## CASO IX.

P. Si peca mortalmẽte tantas vezes quãtas come al dia, el que quebrantò el ayuno, fuera de la primera vez que comio, porque aquella no fue pecado?

R. Que Iuan de Medina [k], y Couarru. [l]

k Med. C. de ieiu. tract. 4 pa. 137.
l Cou. variar. resol. li. 4. c. 1. n. 13.

A tienen que si, aunq̃ con cierta distincion, q̃ haze poco al caso, por ser la opinion contraria mas verdadera, y la que se ha de tener. Conuiene a saber, q̃ sola la segunda vez q̃ comio pecò mortalmẽte, y no mas. Esta opinion es de Flores Theolog. [m] y de Nauar. [n] Armil. [o] Ang. [p] Caiet. [q] Durand. y Palud. [r] los quales dizen, que el q̃ no ayunò la Quaresma pudiendo, cada dia, pecó mortalmẽte de nueuo. Tambien los sigue F. Manuel Rodriguez [s]. Lo qual se ha de entender en los ayunos de precepto ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porq̃ en estos se ha de mirar a la intenciõ del q̃ hizo el voto: el qual si votò solamente de ayunar tal dia, B peca mortalmente la primera vez que comiere carne aquel dia, mas no peca mortalmẽte en las demas vezes q̃ la comiere, pues no prometio mas q̃ ayunar. Empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente peca mortalmente comiẽdo la primera vez, mas aũ las demas. De lo dicho se sigue q̃ el fray le menor q̃ comiere carne sin necessidad, en qualquiera dia del Aduiento, peca mortalmente todas las vezes q̃ la comiere en aquel dia, porque esta obligado a ayunar el Aduiento, por precepto de su regla: el qual precepto obliga, como los demas preceptos ecclesiasticos: y por mas fuerte razon el Mi- C nimo que ha hecho voto, professando de no comer carne jamas, sin necessidad, ni cosa que tenga nacimiento della.

m Flor. The. q. de hora comedendi, diff 6.
n Nau. in manu. c. 21. nu. 21.
o Armil. ieiu. 14.
p Ang. ver. ieiu. §. 12.
q Caie. 2. 2. q. 147. art 8.
r Palud. in 4. d. 4. ar. 5.
s F. Man. Rod. 1. tom. c. 23 n. 2.

Nota, que no quebranta el ayuno el que por alguna necessidad, toma alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantã los cozineros q̃ prueuan los mãjares que guisan, aunq̃ sean de carne. Verdad es, q̃ quebrantã el ayuno natural q̃ se requiere para comulgar: ni quebrantã este precepto, los que esta vez q̃ se come al dia, comen demasiado, como cõ Caietano y otros, lo defiende Couarruuias [t], y F. Manuel Rodriguez [v].

Nota.

Nota tãbien, que aunq̃ algunos hã dicho q̃ no es pecado mortal, sin bula, comer en D Quaresma vizcochos: yo, como dize el P. F. Manuel Rod. [x] lo tengo por dudoso, ni obsta q̃ la sustancia del hueuo q̃ lleua, se conuirtio ya en otra sustancia: porq̃ tambiẽ podiamos dezir, q̃ la sustancia de la carne, ya esta cõuertida en el manjar blanco, y assi se podra dello licitamente comer, lo qual nadie osa confessar, ni obsta q̃ la sustancia del hueuo es poca: y assi no es materia de pecado mortal, porque las q̃ hazen los buenos vizcochos, afirmã q̃ cada vno dellos lleua mas de vn hueuo, y assi dize el padre F. Manuel Rodriguez, que se lo han certificado, y aũ yo lo he preguntado, y se me ha dicho lo mismo.

t Cou. lib. 4 var. c 20 nu. 11 §. 1.
v F. Man Rod. vbi sup.
x F. Man. Rod. vbi sup. n. 4.

CA-

CASO X.

Preg. Si los que no llegan a veynte y vn años estan obligados a ayunar?

R. Que dexando a parte la opinió de Innocencio [a], el qual dize que los tales q̃ no llegan a veynte y vn años, y son doli capaces y pueden ayunar, q̃ asi como saben pecar, asi ni mas, ni menos está obligados a llorar los pecados, esto es, ayunar. Esta opinion siguiendo a Innocencio, es tābien de suplemēto, y de otros, como se puede ver en Medina [b], q̃ segun S. Thomas [c], y Nauarro [d], no lo estan hasta los 21. años, aunq̃ es bié se acostumbren a ayunar algunos dias: aunq̃ por alguna necessidad grande, se pueden compeler a ayunar, y esto es lo comun.

a Inno. in rub de obser. ieiu.

b Med. de ieiun. 4. pag 142.
c S. Thom. 2. 2. q. 147. art 4.
d Naua. in Sum. c. 21. nu 15.

Finalmente, dizen Nauarro [e], Cordoua [f], Syluestro [g], Angelo [h], y fray Manuel Rodriguez [i], que no son obligados a ayunar toda la Quaresma sopena de pecado mortal, aunq̃ bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno mas o menos, segun q̃ mas o menos, llegan a la dicha edad, cōforme a la costūbre de la tierra. Corona confessorum [k] dize concluyendo, q̃ de todo ayuno ecclesiastico, estan libres, y q̃ es verdad que de consejo es, q̃ los tales q̃ pueden ayunar, ayunen en la Quaresma, a lo menos tres dias en la semana: y asi entiédo yo a Nauarro, y a F. Manuel Rodriguez, y a Syluestro, y a Cordoua [l], aūque Martin de Alexandres absolutamente los obliga a lo menos a los ayunos de las vigilias, y quatro Temporas, y no a todo lo de Innocencio, y suplemento, y de los Canonistas que vā por otro camino, vt supra dictum est.

e Naua. vbi sup.
f Cord. q. 60.
g Sylu. ieiu. q. 6.
h Angelo in eodem tit.
i F. Man. Rod 1. tom. c. 23. nu 1.

K Corona conf. 1. p. c. 1. pag. 39.

l Cord. vbi sup.

CASO XI.

P. Si el que acierta a passar por vn pueblo, yendo camino, y estar alli vn dia, en el qual pueblo aquel dia por particular deuocion, es de ayuno, si esta obligado el tābien a ayunar con los demas del pueblo, atento q̃ en su pueblo no ay aquel dia ayuno, porq̃ solo el ayuno es de aquel pueblo?

R. Que no esta obligado al tal ayuno. La razon es, porque asi como las leyes de aq̃l pueblo no le ligan, asi tampoco la costūbre q̃ ay de ayunar aquel ayuno en el, sino es que fuesse, que el no ayunarle el tābien, como los demas, causasse escādalo, porque entonces esta obligado, por esta razon, o por otra causa vrgente. Esto dize Medina [m] por estas palabras. Aduenę autem seu forenses, aut peregrini transeuntes, & reliqui qui in illum locum conueniunt, non enim illic habitandi, sicut loci legibus non astringuntur ita nec consuetudinibus loci, nisi causa vitandi scandali, aut alia vrgente ratione. Y desta suerte se ha de entender lo que trae Pedraza [n]. Lo mismo que Medina, tiene Syluestro [o], el qual dize, q̃ los ayunos que vienen, o tienen de costumbre los seculares, q̃ no obligan a los clerigos, ni los q̃ tiené los clerigos a los religiosos. De adōde se sigue, q̃ en Madrid que ay voto de ayunar a S. Sebastian, los religiosos que viuē en Madrid, ni los clerigos, no estan obligados a ayunar el dia que la villa ayuna, digo la vigilia.

m Med. C de ieiun. tracta. 4.

n Pedraza en la declaració del 3. precep. nu. 14.

o Sylu. ver. ieiun. num. 7.

CASO XII.

P. Si esta vno comiendo carne el Iueues en la noche, y dio las doze de vn relox, y prosigue comiendola, auiendo tambien de ayunar, dudase si peca?

R. Que si ay mas de vn relox, y el q̃ las dio fue el primero, q̃ no peca, sino q̃ lo puede hazer, apelando para el segundo. Asi lo dixo el P. F. Bartolome de Medina.

CASO XIII.

P. Si los frayles menores que estan obligados a ayunar desde todos Santos, hasta Nauidad, puedē en este tiempo comer huevos sin bula.

R. Que con bula muy bien los puedē comer, porq̃ la bula, solamente los prohibe a los regulares en los ayunos de la Quaresma; por quanto este ayuno Quaresmal, es cōsagrado al ayuno q̃ nro Redentor hizo en el desierto, y como cesse esta razon en ayunos de entre año, se les concede en ellos. Y por la misma razon no se les veda en los ayunos sobre dichos, porque ayunos son de entre año, en los quales cessa la dicha razon.

Nota, que en este indulto de comer huevos a su aluedrio, no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los clerigos presbyteros, en quanto a los dias de la Quaresma tā solamēte. Lo q̃ se ha dicho de los frayles menores, tābien se ha de entēder de los de otra religió qualquiera, fuera de la nra Minima. Con este caso y el q̃ viene, concuerda el P. F. Manuel Rodriguez [p].

Nota 1.

p F. Man. Rod. en la decla. de la bula. §. 6. nu. 6. pag. 42. b.

Y finalmente nota, acerca deste indulto, que haze su Santidad diferencia de los regulares a los seculares, porque los regulares, o sean de Missa, o no, les obliga a abstenerse de los huevos y cosas de leche, en la Quaresma, no los queriendo quāto a esto sacar de la obligacion del Derecho comun. Empero a los seculares, solamente a los presbyteros dexa con esta obligacion: por tanto los clerigos ordenados de Epistola y Euāgelio, los pueden comer con la bula, en la Quaresma, como consta de las palabras de la bula. Cōcuerda etiam F. Manuel Rodriguez [q].

Nota 2.

q F. Man. Rodr. vbi sup nu. 7.

CASO XIIII.

P. Si los nouicios de las religiones, tenié do la bula, pueden comer huevos en la Quaresma, porque parece que no: porque aun-

aunque no sean professos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprouacion, por regulares.

a F.Man. Rodr. vbi sup. nu.6.

R. Segun el P. F. Manuel Rodriguez [a], el qual dize, que el no condenaria a pecado mortal al nouicio q̃ comiesse hueuos en tal tiempo, teniendo la bula, porque aunque esto no es gran carga, basta que sea en algo penoso, y respeto de lo penoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos, como lo dize Soto [b]. Y mas, que por regulares, aqui son entendidos, los que han hecho profession de tres votos, en manos del prelado, que es profession solemne, como se prueua en Derecho, y lo nota Soto. Y assi los hermitaños y las beatas pueden comer hueuos en Quaresma, porque estos solamente hazen voto simple de castidad, sacandose de los nombrados, los q̃ fueren de sesenta años. Concuerda el padre F. Manuel Rodriguez [c]. Nota el que viene.

b Soto lib.17. de iust. & iur. q. 5. art.3.

c F.Manu. Rodr. vbi sup.

CASO XV.

P. Que es la razon porque su Santidad, segun se acabo de dezir en el fin del caso passado, saca de la regla de los nombrados alli, acerca de no poder comer hueuos en Quaresma, aunq̃ tengã bula, siẽdo clerigos seculares y regulares, los q̃ fuerẽ de sesenta años, los quales los pueden comer con ella.

R. Que la razon desta concession, segũ le parece al P. F. Manuel Rodrig. [d] es, porque los tales no estan obligados a ayunar, segun dizen los Sumistas, y lo trae Nauarro [e].

d F.Man. Rodr. vbi sup.

e Nau. in Manu. c.21. nu.16.

Nota.

Empero ha se de notar, que dize Caietano [f], q̃ esto se ha de dexar al aluedrio del prudente varõ porq̃ algunos son mas viejos, y debilitados de cincuenta años, q̃ otros de sesenta. Deste caso es autor el citado arriba, y tambien lo es del q̃ viene, que es vn pedaço deste, notale, que este y el se hã de entender de los sacerdotes.

f Caie. 2.2. q.147. art.4.

CASO XVI.

P. Presupuesto lo del caso passado, si vno que tiene cincuenta años, y es tan debilitado y mas, que otro de sesenta, si por virtud de la bula puede comer hueuos en Quaresma, porq̃ parece q̃ si: porq̃ en ellos ay la misma razon, por la qual se concede a los de sesenta.

R. Que con razon el padre F. Manuel Rodriguez [g], le parece lo contrario por mas verdadero, diziendo: Porque la bula dize, que solamente concede este priuilegio a los de sesenta años: y dize, que si la contraria opinion se huuiesse de tener, auria en ello grandes escrupulos: porque por la misma razon los de sesenta años, teniendo las fuerças de los de cincuenta, no podrian gozar deste indulto: y su Santidad en sus bulas procura mas quitar perplexidades, q̃ poner-

g F.Man. Rodr. vbi sup.

A las. Verdad es, q̃ si los de cincuenta años, a juyzio de varõ prudente, està por su flaqueza y achaques, libres del ayuno, podran comer hueuos, empero esto no por la bula, sino porque el Derecho comũ se lo cõcede.

Y finalmente concluye diziendo, entender, que su Santidad concede en la bula a los de sesenta años, que puedan comer hueuos y cosas de leche en la Quaresma, aunq̃ algunos de los dichos clerigos sacerdotes, o religiosos, por ser robustos, esten obligados a ayunar: y assi para los tales es priuilegio, porq̃ estãdo obligados a ayunar, segũ la opiniõ de Caietano, y de otros muchos: la qual sigue Palacios [h], y Medina [i], estauã obligados a abstenerse destos manjares, como las demas personas, ecclesiasticas, y seculares presbyteros. Nota el caso q̃ viene q̃ es desto.

B

h Pala. in 4. d. 15 disp.8 fo...

i Med. in Sum. lib.1 §.10.

CASO XVII.

P. Dos cosas. La primera, si los caualleros de las ordenes militares, pueden comer hueuos, por virtud de la bula, en la Quaresma, porque parece que no pueden, pues segun dize Nauarro [k], y Cordoua [l], son verdaderamente religiosos. La segunda, si con intencion de tomar la bula, se puede en tiẽpo prohibido, comer hueuos y cosas de leche, como es, Quaresma.

K. Nau. de red. tibus eccle...

l Cordo. en la Sum. ma q.148.

C R. A lo primero, que si, porque no son de orden de penitencia, sino de caualleros, que estan obligados por la profession que hazen, a hazer rostro a los enemigos de la Yglesia, y pelear contra hõbres de carne y sangre, para lo qual tienẽ necessidad de fuerças corporales. Esta doctrina q̃ tambien es declaracion de la misma bula, por exẽptarlos ella misma, es del padre F. Manuel Rodriguez [m]. A lo segundo, digo cõ el mismo Padre, q̃ con semejante intenciõ, no se puede comer nada de lo dicho, y assi podran estar desengañadas muchas gentes de poco entendimiento q̃ piensan lo cõtrario, como yo confessando he topado muchas vezes.

m F Man. Rod. en la decla. de la bula §.6 nu... pag.45 b.

Nota.

D Y por venir bien aqui nota, que los que no tienen bula, no tienen obligacion de abstenerse de hueuos y cosas de leche, en los Viernes de entre año, y en las quatro Tẽporas, y en las vigilias de entre año, sino ay costũbre en cõtrario, la qual ha de examinar el ordinario, si esta prescripta por espacio de quarenta años, y fue inducta con animo de obligar, y recibida de gana: y assi tienen hõbres doctos, q̃ en estos reynos de España, la costũbre de no comer en estos dias, de los dichos manjares, no fue introduzida a sabiẽdas y de gana, sino por muchas bulas, que casi todos tomaron, y assi por ignorancia piensa la gente simple, que tiene obligacion de abstenerse de los tales manjares: lo qual han de examinar los Obispos. Y refiere

Henri-

Henriquez, que declarò D. D. Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, q̃ es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo: y el Arçobispo Blanco lo mismo, en el Arçobispado de Sãtiago, y Sarmiẽto en el de Iaen, y el doctor Moya y otros, dizẽ lo mismo del Obispado de Salamanca: y Ouãdo [a] afirma lo mismo del Obispado de Coria y Plasencia, y Badajoz. Y el padre maestro F. Iuan de la Peña, tiene q̃ es licito a los labradores, en los pueblos dõde apenas ay pescado, y tienen a mano hueuos y leche, comer destos mãjares en los Viernes de entre año, y en los ayunos de entre año, a lo menos a los pobres q̃ andan de puerta en puerta, q̃ no hallã otra cosa sino vn hueuo, no les auemos de afligir, negando q̃ no lo pueden comer, pues la pobreza tiene muchos priuilegios, como dize F. Manuel Rodriguez [b].

[a] Ouando in 4. dist. 16. §. 12.

[b] F. Man. Rod. 1. tom. c. 23. concl. 10. nu. 11.

CASO XVIII.

P. Si vn Italiano estando en España, para adonde fueron concedidas las bulas de la Cruzada, tomasse vna y se fuesse a Italia, si por virtud della puede comer alla hueuos, y leche, o en Quaresma carne, con licencia de entrambos medicos, pues es cierto, q̃ si aca se estuuiera lo podia hazer, durante el año de su publicacion, porque parece q̃ si, pues goza alla de los demas indultos della.

R. Que aũq̃ puede alla gozar de los otros indultos, este le esta prohibido en la bula, como consta de la plũbea, ibi: Item vt dicto anno durante in omnibus & singulis Regnis, &c, (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusq; medici, &c. Lo qual se manda por el escandalo q̃ en reynos estraños puede auer en el vso deste indulto.

Nota. Nota, que parece que desta doctrina, cõuiene a saber, que el que toma la bula, y se va a otro Reyno, alla goza de los indultos della, excepto el no comer hueuos ni leche: lo qual como esta dicho se veda en ella por euitar escandalo. Tambien toma ocasion el doctissimo Miguel de Palacios [c], para dezir q̃ vn Castellano passando de camino por Portugal, puede comer grosura en los Sabados, no auiendo escãdalo. La qual opiniõ le parece a F. Manuel Rodrig. muy dudosa, y no quiere dezir falsa, por la reuerencia q̃ se deue guardar a todos, particularmente a los varones graues y doctos: porq̃ el comer grosura en los Sabados, no es priuilegio personal de los Castellanos, y de los q̃ estan o habitan, o passan por Castilla, para que sigã las personas, como son los indultos que se conceden en la bula, antes segun dizen los hõbres doctos, es vna costũbre introduzida en Castilla, mas por vso inmemorable, q̃ por cõcessiõ alguna de su Santidad, como lo es vna q̃ dize q̃ ay en cierto Obispado de Ca-

[c] Palac. in 4. dist. 15. disp. 8.



A stilla, de comer en los Viernes hueuos freydos con mãteca de puerco, la qual se auia de extirpar y castigar. Y aunq̃ agora los q̃ comen grosura en los Sabados, en los dichos reynos, no pecan: empero pecaron los q̃ primero lo introduxerõ sin cõcessiõ de su Santidad: de lo qual se colige, q̃ mas es costumbre de tierra, q̃ priuilegio de personas. Y assi lo contrario cõtra Palac. tiene Angles [d] el qual a lo dicho añade, q̃ los que de nueuo vienen a la patria adonde ay costũbre, cõ animo totalmente de habitar, comiendo lo que esta dicho no pecan, sino es que por voto, o regular obseruancia, estẽ obligados a

B no comerlo.

[d] Angles en su Sum. in tract. de ieiun. q. 9. diff. 8. dud. 3.

Y nota, porq̃ parece q̃ viene bien aqui, q̃ se pueden cõponer por virtud de la bula de la cõposiciõ, los de estraños reynos, dõde no ay bula, viniẽdo a estos reynos, aũq̃ se vayã luego a los suyos. F. Manuel Rodrig. autor. Nota.

CASO XIX.

P. Si los mesoneros, o bodegoneros, en tiẽpo de ayuno de precepto, pueden indiferentemente a los huespedes que vienẽ, dar les meriendas, o cenas guisadas?

R. Lo primero, que administrar estas viãdas en aquel tiẽpo, cõ intencion de induzir à quebrantar el ayuno, claro esta q̃ es pecado mortal. Lo segundo, si alguno sencilla-

C mente, y por cierta vrbanidad, no con intẽciõ de incitar al quebrantamiẽto del ayuno, en tal tiẽpo cõbida a cenar, o lo quiere emprender, presumiendo q̃ puede tener escusa para no ayunar aquel a quiẽ cõbida, no peca mortalmente, y aunq̃ combide ignorãdo, si por ventura el cõbidado es escusado del ayuno, o no, porq̃ no ha de presumir el q̃ combida, q̃ el combidado sea tan descuydado de la salud de su anima, q̃ quiera entõces cenar, quando no esta escusado del ayuno: y de la misma manera no pecan mortalmẽte los que dan comidas y manjares, a los huespedes que quieren cenar, porq̃ segun Caietano, tales mesoneros, o bodegoneros, no deuen ser escudriñadores de las concien

D cias de los huespedes. Lo tercero, el q̃ administra comida a aquel q̃ conoce que puede ayunar, al qual ya conoce q̃ esta aparejado para no ayunar, no peca mortalmente, porq̃ solo sirue a la potẽcia nutritiua del, y a la sustẽtaciõ natural, y no ayuda a aquella comida, en quanto es quebrantamiento del ayuno: y porque assi es vso, y porque ni de precepto de la correcion, esta obligado a negar le la comida y viandas, porque si este se lo negare, lo buscara por otra parte. De suerte que de hecho, no obstante esta negaciõ, en otra parte los tales auian de cenar. Y mas q̃ el acto exterior, no añade malicia al acto interior, como lo dize santo Thomas,

Y asi estando ellos aparejados para quebrãtar el ayuno, aunque no coman los dichos manjares, no cometen menor pecado para con Dios, aunque para con los hombres cometen pecado de escandalo, quebrantando con el acto exterior el ayuno. Lo quarto añado, que si alguno combido a cenar con el, al q̃ por otra via no auia de ayunar, quando el que combida esta escusado, y el cõbidado no lo esta del ayuno, no peca mortalmente, segun Caietano, y Nauarro [a], q̃ mudado la sentencia en la Sũma Latina, se allega a la de Caieta. porq̃ no le cõbidã a acto malo, sino solo a la cõpañia. Otra cosa seria si cõbidasse al q̃ no estaua aparejado a quebrantarle, sino q̃ auia de guardar el ayuno. Y no es la misma razon del que cõbida para la compañia de guerra injusta, al que esta aparejado por otra via para yr alla, porque aqui para ningun bien natural es cõbidado, sino antes para muertes, y otras cosas injustas: por lo qual para guerra injusta al que esta aparejado para ella, no conuiene combidar. Concuerda expressamente F. Luys Lopez [b], y F. Manuel Rodriguez [c].

a Nau. Sum. Latina. c. 21. n. 24.

b F. Luys Lop. 1. tom. Instr. co. f. c. 59. q. 3.

c F. Man. Rod. 1. tom. c. 13. concl. 5. nu. 8.

CASO XX.

P. Si los que van camino, o en peregrinacion a pie, estan obligados a ayunar, o si el yr camino, o en peregrinacion, es justa causa para no ayunar?

R. Que segun Summa confess. [d] que si el que va camino le es forçado el caminar para sustentar su casa y familia, o por yr desterrado, o en algun exercito, o por mãdado de la Yglesia, vltra mare, y si se tarda no hallara passaje, q̃ si comodamente no puede ayunar, q̃ no le obligã los ayunos, porque el tal se cuẽta entre los trabajadores libres de ayunar, y esto es lo comũ. Empero q̃ si toma el camino por su passatiẽpo sin necessidad ninguna en tiẽpo de ayuno, o antes q̃ viniessen quãdo entendio q̃ no podia acabar antes el camino, q̃ viniessen, q̃ entonces peca en tomarlo, y q̃ esta obligado a recompensar los ayunos despues en otro tiempo, ayunãdo, o a satisfazer a consejo del cõfessor, aũq̃ esto solo sera de cõsejo. Y asi lo entiende, y no de otra suerte, digo el tornar a ayunar el otro dia, porq̃ quãto toca a satisfazer al cõsejo del cõfessor, claro esta que lo ha de hazer: Quia non dimittitur peccatũ nisi restituatur ablatũ, & insuper tenetur agere pænitentiã de solutione ieiunij. Empero tambien dize, que aunque pecò entõces quando tomò el camino sin para que, que no peca, si puesto ya en el camino no ayuna con justa causa que es el no poder, por yr camino. Y lo mismo dize la dicha Sum. confess. de los que vã en peregrinaciones de su voluntad propria, en semejãtes tiẽpos: porque

d Sum. cõfes. lib. 1. tit. 12. q. 19.

A dize. Quod si peregrinatio cõmode differri potest, ne soluatur ieiuniũ. Finalmente Nauarro [e], Caietano [f], Armilla [g], y aũ la misma Sum. Conf. [h] siguiẽdo todos a S. Thomas dizen, que no es pecado yr en romeria, aunque sea voluntaria, aunque se dexe de ayunar por no poderse ayunar, sino se puede comodamente differir: o quando la romeria, o peregrinacion fuesse para el que la haze, de mayor prouecho para su anima q̃ el ayuno, o quando por ella principalmẽte se aumẽtasse el honor de Dios: pero no auiẽdo nada desto, no se hã de dexar los ayunos de obligaciõ, por yr en romeria volũtariamẽte.

e Nau. in Man. c. 21. n. 17. 18.

f Caietan. 2. 2. q. 147. art. 3.

g Armil. verb. ieiun nu. 5.

h Sum. conf. supra.

B Finalmente, los que andã camino, no siendo necessario, pecan, no ayunando. Asi lo tiene Nauarro [i], y F. Manuel Rod. [k] el qual dize, q̃ el q̃ pone impedimento, cõ el qual no puede cũplir el precepto del ayuno, que sin duda pecarà no le cũpliendo, si quando le puso vio, o deuio ver que del se auia de seguir el dicho quebrantamiento. Verdad es, q̃ quando vno pone tal impedimento sin culpa suya, porq̃ en ninguna manera echò de ver, ni estaua obligado a echar de ver los pecados que de tal impedimento se auian de seguir, y asi no vio el quebrantamiento del ayuno, no se imputa a culpa el dicho pecado: y si se imputa, esto es solo por modo

i Nau. c. 21. n. [illegible]

k F. Man. Rod. [illegible] tom. c. 23. con[illegible] 6. nu. 9.

C de sequela y acaecimiento, el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentẽcia es de Caietano [l], la qual sigue y encomienda mucho Cordoua [m], diziendo ser opiniõ de Alexandro de Ales, y de S. Buenauentura, y es opinion de muchos antiguos y modernos, los quales refiere y sigue Vega [n].

l Caieta. 2. 2. q. 150. art. 4.

m Cord. [illegible] q. 18.

n Vega de [illegible] ficatione [illegible]

CASO XXI.

P. Si los que van camino largo a cauallo, estan obligados a ayunar, caminando en tiẽpo de ayuno?

R. Que si su camino, o peregrinacion, se puede comodamente dilatar o disminuyr algun tanto, sin daño de la salud temporal, o de las obras exteriores q̃ pertenecen para

D conseruar la vida espiritual o temporal, no por esto se hã de dexar los ayunos de la Yglesia. Empero si ay necessidad q̃ en este tiẽpo se camine, y es camino largo y de trabajo, y necessario para la conseruaciõ de la vida tẽporal, o por otra cosa necessaria para la vida espiritual, y juntamente con esto no se pueden guardar los ayunos de la Yglesia, los tales ayunos no obligã. Y la razõ es, porque no parece auer sido la intencion de la Yglesia, estableciente ayunos, que por ellos se impidiessen otras obras pias, y causas mas necessarias. Concuerda santo Thomas [o], y hablando del ayuno, da Armilla [p] vna regla general, diziẽdo, q̃ qualquiera q̃ no puede ayunãdo, hazer lo que tiene obligacion, q̃ puede

o S. Thom. 2. 2. q. 147. art. 4. ad [illegible]

p Armil. verb. ieiun nu. 4.

puede dexar de ayunar sin pecado mortal. Y Ioannes de Medina Complutense [a] dize, q̃ el que camina sin ocasion, que esta obligado a ayunar, y q̃ el q̃ lẽ es forçado caminar por algũ biẽ tẽporal, o espiritual, q̃ si comodamente no puede ayunar, q̃ no esta obligado, q̃ es lo mismo q̃ dize S. Thom. arriba, el qual pone tambien vna regla general, para estos y otros semejantes, diziendo q̃ estos tales no excedan la regla ecclesiastica q̃ se ha de guardar de la abstinẽcia en el dia del ayuno, porq̃ si la excedẽ o passan, sera visto q̃ pecan. Lo mismo q̃ dize Medina [b], tiene Summa confes. y Tabiena [c], y es lo comun.

a Med. Compl. in tract. de ieiu.

b Med. C. de ieiu. pag 142. col. 3 & 4.

c Tabie. ver. iei.

CASO XXII.

P. Si las mugeres que crian, o estan preñadas estan obligadas al ayuno.

R. Que si se teme probablemente el peligro dellas, si ayunaren, o de lo que tienen en el viẽtre, o al pecho, que no solamẽte no han de ayunar, mas que estã obligadas a no ayunar. Summa confes. [d] y es comun sentencia. Finalmente, estan libres dèl ayuno auiẽdo esto, y es lo comun.

d Sum. conf li. 1. tit. 12. q. 24.

CASO XXIII.

P. Si los ayunos de la Yglesia se pueden redimir con limosna, o cõ otra obra buena.

R. Que segun cree Summa confess. [e] q̃ si no ay necessidad en el que ayuna, que no se pueden redimir: mas que si, si los ayunos son voluntarios, aunque no aya causa, dum modo aliàs sit vtile, & hoc authoritate superioris. Y lo mismo dize acerca de los ayunos puestos en penitencia.

e Sum conf li. 1. tit. 12. q. 29.

Nota. Y nota, que no auisando el cura, o su lugartenietẽ, en la Missa mayor el Domingo, como es costumbre los ayunos que ay en la semana, no pecan los que estuuieron presentes, dexando de ayunar, siendo gente q̃ no pueden saber esto, si el prelado no auisa dello. Empero los q̃ no fuerõ a la Yglesia, pecarõ por dos vias. La vna porq̃ no fuerõ a saber las fiestas, y los dias de ayuno, que en la Yglesia se suelẽ publicar, los quales si el cura no los echa, es negocio accidẽtal, y extra ordinario. Pecan tãbien por otra via por el quebrantamiẽto del ayuno, a cuyo peligro se pusierõ. Assi lo tiene Almain [f]; al qual sigue Cordou. [g] lo qual limita F. Manuel Rodriguez [h], y bien, q̃ no se entienda en los q̃ estuuierõ ausentes, si prẽgũtarõ a los q̃ estuuierõ presentes, si el cura auia echado algũ dia de ayuno en aq̃lla semana, porq̃ entõces quedã libres de la culpa, como quedaron los q̃ assistierõ en la Yglesia, diziendoles q̃ no auia echado dia de ayuno alguno.

f Almain in moralib. tract. 1. c. 6.

g Cord lib. 2. qq. q. 21. in fine.

h F. Man Rod. 1. tom. c. 23. concl. 7. nu. 9.

CASO XXIIII.

Preg. Si peca el que no quiere alquilar vn peon para que trabaje en su heredad, si no quebranta el ayuno, porque ayunando



A no trabajara tanto como sino ayunasse?

R. Que si, sino se ofreciesse ocasion necessaria para dar priessa a la obra que quiere que se haga, y ella lo pida assi. Summa confessorum [i], y cita a santo Thomas, desta opinion: y tambien la tiene Flores Theologicarum [k], y es comun.

i Sum. conf. lib. 1. tit. 12. q. 18.

K Flor. Theo. q. de ieiu. q. 7. diff. 10 dubio. 2.

CASO XXV.

P. Si aquellos que el dia q̃ ayunan, o por natural condicion, o por vicio, se sientẽ mas inclinados a la luxuria, o aquellos que por naturaleza, o por costumbre viciosa, son assi inclinados a comer, que padecen ayunando notable y grande dificultad, de tal suerte, que facilmẽte se bueluen a lo acostumbrado, si por estas causas estan desobligados del ayuno?

B

R. Que de ninguna manera han de ser oydos los primeros, ni se ha de dispensar cõ ellos, porque esto es prudencia de la carne, o astucia de los demonios, los quales cõ esta ocasion procurã de quitar el dõ de la abstinencia, ni tãpoco con color de grande dificultad: la qual los imperfetos sietẽ, se ha de disminuyr el ayuno, ni dispẽsar cõ ellos. Y la razõ es, porq̃ semejantes dificultades con la frequencia se ablandan, y cõ la perseuerancia se vencen. Esta opiniõ tiene Flores Theologicarum [l], aunque Medina [m] tiene q̃ se ha de dispensar cõ ellos: entrãbas son buenas opiniones, empero mas segura es la primera.

C

l Flor. Theo. q. 5. de dispen. ieiu. 4. diff. dub. 2.

m Med. tract. de ieiu.

CASO XXVI.

P. Que esta obligado a hazer el padre de familias, acerca de la obseruancia de los ayunos que hã de tener los de su casa, porque no peque?

R. Que esta obligado a amonestarlos q̃ ayunen, y darles para ello los mantenimientos necessarios. Y la razon es, porque la caridad mas obliga con las personas mas juntas, y los que tiene en su casa, son mas conjũtos, vt dicit B. Paulus [n], Qui suorum curam non habet, & maximè domesticorum, fidem negauit, & est infideli deterior.

n Paulus. 1. ad Timot. 5.

D

Nota, que el dia de ayuno deue ser cõtado desde la media noche primera, hasta la media noche siguiẽte, v.g. el dia de nuestra Señora de Agosto cae en Martes, su ayuno comiença el Domingo a las doze de la noche, y se acaba el Lunes a las doze, & sic de similibus. Y esto se prueua en Derecho [o], como lo refiere con la comun Angles [p].

o l. more. ff. de ferijs.

p Angl. de ieiu. art. 3. q. 4. diff. 1.

Nota. Nota, que lo que queda dicho arriba, q̃ esta obligado a proueerles de mantenimientos necessarios para que ayunen, se entiende, a aquellos que esta obligado a proueer de comida: porque si les da su razion quotidiana ya tassada y concertada, como se haze en muchos palacios, por razon del ayuno, no esta obligado a aumentarla, porq̃

no esta obligado a proueer de comida simpliciter, sino segun el pacto y conuencion hecha: de lo qual se sigue, que el padre de familias, aunque sea rico, no esta obligado a disminuyr el trabajo de sus sieruos, o jornaleros que alquilò, sino que puede demandar las obras acostumbradas. Concuerda Flores Theolog. [a]

a Flor. Theo. q. 7. de ieiu. an coo perantes diff. 2.

CASO XXVII.

P. Si el padre de familias esta obligado a echar de su casa a sus criados, sino quieren ayunar, o a quitarles la comida?

R. Que no esta obligado a nada desto, y la razon es, porque estas cosas y otras semejantes a ellas, pertenecen a cierto genero de vengança, y estas no conuienen propriamẽte al padre de familias, sino a los prelados: porq̃ seria cosa graue imponerles esta obligacion, y se quexarian los criados, diziendo que hazia esto mas por auaricia q̃ mouido con zelo de la ley. Verdad es, empero, que acerca de sus hijos y parientes q̃ tiene en casa, puede y deue vsar de correcion paterna. Assi lo tiene Soto [b], y Angles [c], lo qual se ha de entender, quando los tales hijos, criados y sieruos de la dicha familia, no ayunaran aunque se lo mande el padre de la familia: antes buscaran a escondidas, o pidiendo a los estraños, el almuerço y la cena: deueles empero negar la cena, aunque digan que es auaro. Assi lo dize Nauarro [d], y F. Manuel Rodriguez [e], y si tienen alguno menospreciador de las leyes, expelerle de casa: assi lo hazia Dauid, Nõ habitabit in medio domus meæ, qui facit superbiam.

b Soto de tegen. secr. memb. 2. q. 3. con. 3.
c Angles vbi su.
d Nau. lib. 3. tit. de obser. ieiu. cõsil. 2. fol. 355.
e F. Man. Rodr. 1. tom. c. 23. conclu. 4. nu. 8.

Nota.

Nota, que pecarà el señor, si en los dias q̃ estan obligados los criados a ayunar, los cõpele a mas trabajo q̃ sufre el ayuno, quãdo comodamẽte se puede diferir para otro dia, segun Paludano [f], y Gabriel [g], con los quales concuerda Nauarro, F. Manuel Rodriguez, y Flores Theolog [h].

f Palud. in 4. dist. 25. q. 5.
g Gabriel ibidẽ q. 3.
h Flores Theo. vbi sup.

CASO XXVIII.

P. Si aquel que por auer justa causa esta libre del ayuno, y se puede sustentar con los manjares congruentes al ayuno, si puede comer hueuos y cosas de leche? Y tambien se pregũta, si en tiempo de Quaresma no tuuiesse vno, otro ningun manjar sino solo pan, si le sera licito comer carne.

R. A lo primero, que no, sino que pecara mortalmente: lo qual se ha de entender, no teniendo bula, porque assi como el que està dispensado, que el dia de ayuno pueda antes de la hora justa comer, no se entiẽde por estar libre del ayuno: assi aqui ni mas ni menos, si tiene justa causa para no ayunar, no se entiende que la tiene para comer lo susodicho. Desto se tratò en otra parte. A lo segundo, que no sera licito, sino fuesse q̃ por

A muchos dias durasse la hãbre, como en vna larga nauegacion, y sangrienta guerra, adonde falta la comida.

Nota.

Tambien nota, q̃ si vno se ha curado del mal Galico pocos dias ha, y tiene miedo q̃ si en Quaresma come pescado, q̃ tornara a recaer, q̃ puede licitamente comer carne, y lo mismo sera en otra qualquiera enfermedad. Aunq̃ es verdad q̃ estas cosas y otras semejãtes, se hã de cõsultar al medico, y cõfessor. Con lo dicho concuerda Flores Theolo. [i]

i Flor. Theo. q. 9. diff. 5. de abst. à cibo.

CASO XXIX.

P. Si en los Domingos de Quaresma, sin bula ni otra cõcessiõ, sea licito comer hueuos, y cosas de leche.

B R. Que aqui ay dos opiniones. La primera, q̃ si: es de Cordoua [k], y de otros, como es Palacios [l], y F. Manuel Rodrig. [m] aunq̃ dize que fue consultado esto a su Santidad, y respondio, q̃ no podia, y esta primera parece verdadera, aunq̃ es la segũda mas segura, q̃ dize q̃ no. A esta se llega Flores Theol. [n] y la razon que da es, porq̃ no es ley particular, q̃ solos los dias de ayuno de Quaresma, manda abstinencia de comidas semejantes, sino que antes es ley que generalmente manda a la letra, abstinencia destas cosas: como se dize en Derecho [o], y adõde la ley no distingue, nosotros tãpoco deuemos de distinguir. De adonde se sigue que no sera licito a los religiosos, y clerigos seculares, en

K Cord. in sum. q. 168.
l Pala. in 4. dist. 15. disp. 8.
m F. Man. Ro. en la decla. de la bu. la §. 6. n. 78. du. 3.
n Flor. Theo. q. 9. de abst. a cibo diff. 7.
o Dist 4. c. denique.

C los Domingos de Quaresma, por virtud de la bula, comer hueuos, y cosas de leche, por q̃ en la bula se dize en los dias de Quaresma sin distinciõ de los dias de ayuno, y Domingos: como dize Flores Theolog. [p]

p Flor. Theo. vbi sup.

CASO XXX.

P. Presupuesto que teniendo vn frayle, o clerigo necessidad, que no solo en tiempo de Quaresma puede comer hueuos, y otras cosas de leche, sino aun carne, que es lo que el Papa antiguamente concedia (antes que Pio V. lo reuocasse, quanto a frayles y clerigos) en dezir que por virtud de la bula daua licencia a los religiosos y clerigos,

D para que pudiessen comer hueuos y leche, en tiempo de Quaresma? Esta question se mouio entre hombres doctos.

R. Que por virtud de la bula, se les concedia harta gracia, y era, que comiẽdo hueuos y leche sin necessidad, cumpliessen con el ayuno de la Quaresma, con el qual no cumplian segun los Canones antiguos, que mandan q̃ los ayunos de Quaresma, se ayunẽ, no comiendo nada desto, no auiẽdo necessidad que obligue a comerlo. Y esto saluo mejor juyzio, es lo que se les concedia a mi parecer. Nota el q̃ viene. el qual confirma a este.

CASO XXXI.

P. Quando viene vn Iubileo, que manda ayunen

ayunen tres dias, si los que tienen bula ayunando con hueuos y cosas de leche, como en Quaresma, le ganaran?

a Nau. en los cõsejos. lib. 3. & de obser. ieiu cõsil. 4. nu. 1. pag 353.

R. Que Nauarro [a] dize expressamente, que no le ganaran, porque dize, q̃ quando dize el Iubileo q̃ para ganarle ayunen tres dias, quiere su Santidad que se ayunen cõforme el derecho comũ y antiguo lo manda. Empero lo comun es que le podran ganar, y en efeto le ganã ayunando con hueuos y cosas de leche, assi como en la Quaresma los q̃ tienen bula. Y la razon es, porque el que tiene priuilegio de comer hueuos, leche, y lacticinia, verdaderamente ayuna, y satisfaze al precepto de la Yglesia, del ayuno de la Quaresma. Por lo qual de la misma manera, si ayuna, ganara el Iubileo, pues en el Iubileo solo se mãda absolutamẽte, q̃ tres dias se ayunẽ. Lo qual se confirma cõ la antigua costũbre de la Yglesia, la qual ningũ discrimẽ puso entre el ayuno del Iubileo, y de la Quaresma, sino que el que tiene bula come hueuos y gana el Iubileo, y el que no la tiene, come pescado, y guarda rigurosamente el ayuno ecclesiastico, q̃ como se dixo en el caso passado, antiguamẽte se ayunaua con solo pescado, segun los Canones antiguos.

Nota aqui vna cosa buena, y es, que vna cosa es ser escusado y libre del quebrãtamiẽto del precepto del ayuno, y otra cosa conseguir indulgencia plenaria, la qual es concedida a los que ayunan: porque puede ser que el que tiene licencia para tomar vn poco de fruta, o letuario, que este escusado del quebrantamiento de los ayunos, el qual cõ todo esso no consiga la indulgencia. Y la razon es, porque en comun no se piensa q̃ ayuna. Concuerda expressamente Flores Theologicarũ [b], y Medina [c], F. Manuel Rodriguez [d], el qual refiriendo tambien la opinion de Nauarro, se aparta della, y aũ añade que en los Reynos y prouincias donde se vsa en los ayunos de la Quaresma, comer hueuos, y cosas de leche, puedẽ los de aquellos Reynos, estando en ellos (y los huespedes que a ellos vinieren) ganar el Iubileo, comiendo los dichos manjares sin la bula, porque verdaderamente ayunan: y la bula aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerça de ley y de derecho comũ: y aũ dize mas vna cosa buena, y es, que sin bula pueden los que quieren ganar el Iubileo, ayunar comiẽdo hueuos y cosas de leche, como el Iubileo se gane fuera de la Quaresma, porq̃ ayunar desta suerte, basta para sustancia del ayuno, en este tiempo, atento que fuera de la

b Flor. Theol. q. 9. de absti. à cibo art. 1. dif. 9. dub. 5.
c Med. en la Sũ. en el 3. mand.
d F. Man. Rod. en la decla. de la bula §. 6. dud. 2. & in Sum. 1. to. c. 158. num. 10.



A Quaresma no prohibe la Yglesia comer hueuos y cosas de leche, en tiempo de ayuno. Assi lo tiene Hẽriquez [e], alegando por su parte hombres graues.

e Henr. lib. 7. de Indul. c. 10. n. 4.

CASO XXXII.

P. Si la beuida quebranta el ayuno.

R. Que ninguna cosa de aquellas q̃ por modo de beuida, ordinariamente se suele tomar, quebrãta el ayuno de la Yglesia, vt patet in iure [f], porque solo dize abstinẽcia de comida y no de beuida. Y porq̃ S. Thomas [g] dize, potus magis sumitur ad alterationem corporis & ciborum assumptorum digestionem, quam ad nutritionem: aunque segun B algun modo, nutriat. Por lo qual sera licito beuer muchas vezes vino, o agua, estando comiendo, y por la mañana y tarde, aunque se beua para sustentarse, o matar la hambre, aunque algunos sin texto, ni razõ idonea para esto: segun dize Nauarro, digan lo contrario: aunque pecara venialmente, el que empeçada y no acabada de hazer la digestion, beuiesse, no porque quebrante el ayuno, sino porque pierde el merito del ayuno: assi como el que inmoderadamente en vna comida, toma manjar, haze cierto acto inordinado, y sin concierto, sino es que causa justa, conuiene a saber de caridad, de paz de amistad, de sed, o otra causa, semejante reforme el acto. Verdad es, C como dize fray Manuel Rodriguez [h], que caera en el pecado de gula, y sera mortal, o venial, segun el daño que de la tal beuida sucediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa.

f Diffinit. Ieiun.
g S. Thom. 2. 2. q. 147.
h F. Man. Rod. 1. tom. c. 23. n. 5.

Nota 1.

Nota, que aduertidamente se dixo arriba, que ninguna cosa de aquellas que por modo de beuida ordinariamente, se suele tomar, quebrãta el ayuno de la Yglesia, porque ay otros condimentos que se sorben, de los quales antes vsamos por comida, q̃ por modo de beuida: y destos, sin duda vna escudilla beuida, no es licita, porq̃ se quebrãtaria el ayuno, como si vno quisiesse sorD ber vna escudilla de caldo o almidon.

Nota 2.

Nota, que para ver si el ayuno de la Yglesia se quebranta, no se ha de mirar, si lo que se toma conforta, o engorda, sino al acto, si es o no es comida. De lo qual finalmente nota con santo Thomas [i], que aunque el olor conforte y crie, como fue opinion de algunos medicos, que lo haze, que no quebranta el ayuno de la Yglesia, ni de la naturaleza. Y assi el que desta suerte fue confortado licitamente se puede llegar al altar. Concuerda expressamente Flores Theologicarum [k], y es comun doctrina de todos.

i S. Thom. in 4. sent.
k Flor. Theo q. 9. de vnica con ixtione. art. 2. dif. 2.

CASO XXXIII.

P. Si el que por la mañana come, el dia

de ayuno, si esta obligado a ayunar aquel dia.

R. Que el ignorante q̃ inaduertidamente comio, con tal ignorancia y inaduertencia que de quebrantar el ayuno le escuse, q̃ esta obligado a ayunar aquel dia. Y la razõ es, porque haze poco al caso tal comida: y por tanto podra ayunar, y comer a la hora acostumbrada, assi como sino huuiera comido ninguna cosa. Empero si la tal ignorancia, o inaduertencia no escusasse, no esta obligado, comiendo desta suerte por la mañana, a ayunar: y la razon es, porque ya que brantado el ayuno, no se puede recuperar aquel dia, y en otro dia no esta obligado. De la misma manera que el que dexò de rezar las horas canonicas, no esta obligado a rezar las otro dia, Flores Theologicarum [a].

a Flor. Theo. q. 9. de vnica comixtione art. 2. diff. 5. dub. 3.

Nota tambien, que si la vigilia de S. Matheo, y las quatro Temporas, caẽ en vn dia, que quien quebrantare el ayuno, entrambas circunstancias ha de confessar, segun F. Luys Lopez [b], y F. Manuel Rodrig. [c] pues trae cõsigo nueua deformidad, porq̃ si estos dos dias no cayeran juntos, quebrantando el ayuno en ellos, claro es que auia dos pecados: pues q̃ razon ay para que digamos q̃ no se cometerá cayendo jũtos. De lo dicho se infiere q̃ el q̃ no oyò Missa vn dia de vn santo de guarda, q̃ cayò en Domingo, esta obligado a confessar q̃ no oyò Missa vn dia de vn santo de guarda q̃ cayò en Domingo pues quebrantò quãto a esto dos fiestas. Assi lo tiene Nauarro, al qual siguẽ F. Luys Lopez y F. Manuel Rod. [d] Verdad es, q̃ lo cõtrario desto tienen los modernos contra Nauarro, como afirma Henriquez [e].

b F. Luys Lop. 1. p. Instr. cõs. c. 29.
c F. Man. Rod. 1. tom. c. 23. cõcl. 3.
d F. Man. Rodr. vbi supr.
e Henriq. lib. 2. de pœnit c. 5.

Nota.

Finalmente nota, q̃ antiguamente la hora de comer cõpetente, en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia, media hora antes, poco mas o menos, como lo resuelue Couarruuias [f], al qual sigue F. Manuel Rodri. [g] y Corona confes. [h] Y en esto no ay mucho q̃ escrupulear, porque ya parece ser costũbre introduzida entre los Christianos, que basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues. Y aun Angles [i] dize, q̃ sin escrupulo podemos comer a las onze, porq̃ en Roma, y casi en todas partes, no solo los seculares, mas aun los religiosos lo hazen. Porque como esta materia sea derecho positiuo, assi como con el consentimiento de los que vsan della tiene fuerça, assi ni mas ni menos con la contraria costũbre, la pierde, y es quitada. Y de aqui es, q̃ lo que era antes derecho, ya no sea en adelãte de iuris necessitate: y lo q̃ primero no era licito, despues lo sea. Y aũ ay Doctores q̃ dizen, q̃ se cumple con el ayuno, si se come de mañana,

f Couar. lib. 4. variarũ c. 20. nu 14.
g F. Man. Rodr. 1. tom. c. 23. n. 3.
h Coro. conf. 1. p. pag. 59. b. in fi.
i Angles de ieiu. q. de hora comedendi art. 3. diff 1. concl. 2.

A a las ocho o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez: como lo afirma Medina [k]. Empero para esto ha de auer mucha necessidad, como sera, si por no comer a aquella hora, despues no terna que comer, o perdera el camino y compañia, o por otra justa causa, porque si no la ay, anticipar notablemente la hora de la comida, se quebrantarà el ayuno, y sera pecado mortal, como lo dizen los Doctores, citados juntamente cõ Nauarro [l].

k Med. in Su. fol. 97. pag. ...
l Nau. c. 21. n. ...

## CASO XXXIIII.

P. Si la comida el dia de ayuno se ha de diferir y dexar, hasta tanto que el hombre por hambre o por defeto de la naturaleza, B sea afligido.

R. Que la hora de comer, por esta causa no se ha de diferir, sino que quãdo viene la hora de comer, se ha de tomar la refeccion, aunq̃ el hombre no tenga hambre. Muchas razones ay para esto, y aũ es consejo de Casiano en las colaciones de los padres.

Nota con cuydado vna regla para toda la materia de ayuno, y es, que de la suerte que en otros preceptos diuinos, aunque alguna vez alguna cosa se vea fuera de la ley, o contraria a ella, no por esso se incurre culpa mortal, sino quando la ley se quebranta contra la intencion de la misma ley, que assi C de la misma manera acõtece al precepto del ayuno, el qual mas mansamẽte ha de ser interpretado.

Nota.

Por lo qual aunque aya alguna vez excesso en las colaciones o defeto, a cerca del tiempo determinado, no siempre es pecado mortal. Aquesto lo digo principalmente por las conciẽcias temerosas de aquellos q̃ firmemente determinaron guardar las leyes diuinas y ecclesiasticas. Aquestos quãdo por alguna razon probable guiados, dexan alguna cosa del ayuno, no pecan mortalmẽte, aunq̃ alguna vez venialmẽte sean engañados. Concuerdã expressamẽte Medina [m], y Flores Theologicarum [n].

m Med. C. de ... iu. fol. 138 ...
n Flor. Theo. ... de hora ... di. art 3 diff. ...

## D CASO XXXV.

P. Si el precepto del ayuno obliga debaxo de pecado mortal.

R. Que si, aunque Caietano tiene q̃ no, si no se dexa por menosprecio. Cõ esto concuerda Flores Theo. [o] con otros muchos.

o Flor. Theo. ... 3 de præcepto ieiunij.

## CASO XXXVI.

P. Supuesto que ay causas bastantes para q̃ vno no este obligado al ayuno, entre las quales sera vna, como lo es, quando vno piensa que no podra ayunar sin peligro grande de enfermedad, o de otro daño, o se lo persuaden personas temerosas de su conciencia, y cree ser assi, aunque no sea, porque si esto no creyesse, no quebrantaria el ayuno, y dello no viene escandalo

ni

ni peligro a ninguno. Si quando esta causa A ocurre con las demas, que cada vno puede ver en qualquiera suma, q̃ escusan del ayuno, q̃ son, impotécia, o necessidad, o piedad d mejor bié, las quales luego se declará, son manifiestas y paté tes, es menester pedir dispésació para no ayunar aquié puede dispé sar có el, o si sin mas dispensació, puede cada vno ocurriédo estas causas no ayunar.

R. Que quãdo estas causas y otras q̃ pueden ocurrir, o ocurrieré, para no ayunar, no es menester pedir dispésació, aũq̃ no sera sino bueno, pedirla: digo bueno d cõgruitate: como lo toco F. M. Rodriguez [a], por lo qual sea el cõfessor prudéte, y no cõdene a tales personas q̃ no ayunã sino recibã las escusas q̃ dã, principalméte quãdo dizé q̃ de buena gana ayunariã si pudiessen ayunar, y quãdo B tres dias en la semana, en quaresma ayunen, creyendo no poder ayunar mas, satisfazen.

a F. M. Rod. 1. to. c. 24. con. 9. n. 11.

Nota 1. Nota, que la obligacion del ayuno, se quita por la impotécia, por necessidad, por piedad o por dispésació: como arriba queda dicho. En la primera manera se cõprehédé los menores d 21. años aũq̃ seã mugeres por quãto esta determinado para el augméto y crescimiéto natural, como queda arriba dicho en otro caso, en particular. Tãbien los viejos, no estan obligados a la ley del ayuno como no lo está los enfermos, porq̃ la vejez enfermedad incurable es, y viejo se llama ordinariamente, de sesenta años arriba: como lo dize Nauarro [b], lo qual segũ Caieta. se ha de dexar al arbitrio de varon prudente, porq̃ algunos son mas viejos y debilitados, d cinquéta años q̃ otros de sesenta. Por necessidad, se quita la obligació del ayuno, como esta dicho, y en ella se cõprehédé los trabajadores, los quales no podrã exercitar bien su oficio, ni ganar de comer, como son los herradores, herreros, caminãtes, y otros de semejãtes oficios, porq̃ los q̃ no tiené oficio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y sastres, obligados estaran a ayunar. Acerca de los trabajadores, se dira en el caso vltimo de este capitulo.

b Nau. c. 21. n. 16.

Tãbien se quita esta obligació de ayunar, por lo tercero, q̃ queda dicho, q̃ es piedad de mayor bié, en lo qual se comprehéde quãdo el ayuno impide otra obra de mayor caridad, como si vno estuuiesse velando toda vna noche, a vn enfermo, y no se pudiesse lleuar el trabajo ayunãdo. La quarta manera por dõde se quita la dicha obligacion es, por dispésació. Y desta digo q̃ quãdo estas causas son manifiestas, no es menester pedir dispensació: empero, quãdo ay dubda si estas causas son bastãtes, o no, necessariaméte se ha de acudir a la autoridad del superior, aquesto es, del Obispo, si se puede hallar, y si no se puede hallar a la del cura.

Nota, q̃ el Obispo, no solo podra dispésar juzgãdo auer causa razonable, sino aun comutar el ayuno en otra cosa, aũq̃ no aya causa razonable. Quãto a la dispésació dixe, q̃ el Obispo puede dispésar auiédo causa para ello, segũ Caieta. [c] Tabiena [d], dize y bien sagũ la méte de Panormitano, despues de Innocécio, y S. Tho. [e] q̃ solo el Papa dispensa en los ayunos establecidos por la Iglesia, y no puede otro ninguno, sino ay causa para ello en el que ayuna, y que auiendola razonable, puede el Obispo.

c Caie. 2. 2. q. 174 art. 7.
d Tab. ver. ieiu. n. 15. in princ.
e S. Tho. in 4. sententi. d. 15. q. 3. art. 2. quodl. 2.

Nota 2. Nota, q̃ segũ Tabiena y Panormi. [f] en los ayunos q̃ vno tiene obligació por auerlos votado, puede el Obispo dispésar, aunq̃ no aya causa en el votãte, cõ tal q̃ sea en cosa mejor: como se dize en derecho [g] en los ayunos impuestos por penitécia, puede ser hecha comutacion por el superior, o por el ygual confessor.

f Panorm. vbi su.
g c. 1. de voto.

Nota 3. Y Finalméte nota dos cosas: segũ la comũ y Iacobo de Graffijs [h]. La primera, q̃ quãdo la causa razonable, para no ayunar esta conocida, no ha menester otra dispensacion: empero quãdo no lo es, le puede ser declarada al q̃ la tiene por el Obispo, o por el cura propio, o por el confessor proprio, o por otro alguno q̃ tenga noticia del derecho, o por el medico. Y entóces aduierte q̃ esta no es dispésació, porq̃ como esta dicho solo el Papa dispensa en los ayunos de la Iglesia, sino C es declaració, q̃ no esta obligado a ayunar, y assi no parece propriamente dispensació, sino declaració, y assi dize F. M. Rodriguez [i], q̃ solo el Papa puede dispensar absolutaméte, y para siépre q̃ no sa ayune, tal dia de ayuno generalméte en la iglesia, lo qual no pueden hazer los obispos, solamente dize que pueden dispensar cõ algunos, para q̃ no ayunen ciertos dias. Y esto no por les estar cõcedido en derecho expressamente, sino, porq̃ la costũbre lo ha admitido fundada en las necessidades q̃ cada dia ocurren, cõ las quales frequentemente, no se puede recurrir a su Sãtidad, como en semejãte caso lo resuelue Nauarro [k], y entóces esto es declaracion, D como queda dicho: y noté acerca desto los prelados lo q̃ dize Caieta. q̃ quãdo los subditos les vinieren a pedir licécia para no ayunar, alegãdo para ello causa suficiente, no les respõdan, yo os lo dexo en vuestra cõciencia, antes se deuen de cõpadescer dellos, como padres librãdolos cõ benignidad de sus escrupulos: como tãbien lo acõseja F. M. Rodriguez. La segũda es q̃ si vno hizo voto de ayunar todos los viernes del año, q̃ passado el año sin ayunar los queda obligado a ayunarlos, y q̃ si hizo voto de ayunar las vigilias d nuestra señora, q̃ passado el año sin

h Iaco. de Graffijs lib. 2. c. 37. de ieiu. nu. 15.
i. F. M. Rod. 1. to. c. 23. nu. 2. conc. 8 nu. 10.
K Nauarro. c. 21. nu. 21.

ayunarlas, q̃ no esta obligado a tornarlas a ayunar, y la razõ es, porq̃ en lo primero se tuuo principal respecto al ayuno, y segũdariamente al tiẽpo. Y en lo segundo, al tiẽpo, y segũdariamente al ayuno, y por ser el principal respecto al tiẽpo, por la deuociõ, passado, no obliga, como las horas q̃ se dexaron de rezar vn dia, q̃ no obligan a q̃ se digã en otro dia: cõcuerda Armilla [a], y Tabiena [b].

a Arm ver. ieiu. nu. 67. 89.
b Tabi. vbi sup.

CASO XXXVII.

P. Si el q̃ por qualquiera causa licita puede comer hueuos, y cosas de leche, o carne en quaresma, o en otro tiẽpo, puede juntamente comer pescado con ello.

R. Que segun derecho comun de la Iglesia lo puede comer todo junto: porq̃ no ay derecho comũ eclesiastico q̃ lo vede, ni por tener licencia para los hueuos, o carne, lees vedado comer pescado jũtamẽte, por lo qual no obstãte q̃ el q̃ lo comiere podra pecar cõtra otra ley diuina natural: como sera si lo comiesse cõ escãdalo, o si le hiziese mal el pescado en tãta cantidad cõ los hueuos, o sin ellos: o si por algũ mandato, o ley especial, o de su Obispado le estuuiesse vedado comer lo vno y lo otro juntamẽte, como en algunos obispados esta vedado comer jũtamẽte carne y pescado. Lo segũdo, dize Cordoua [c], q̃ dõde estuuiesse vedado esto de comer jũtamente hueuos, o cosas de leche, y pescado: como lo es en algunos obispados el comer carne y pescado, el q̃ juntamente cõ la carne, o cõ los hueuos y cosas đ leche, comiesse vn poquito de pescado, no por mãtenimiẽto, ni por golosina, sino por necessidad: como salsa o medicina para despertar el apetito, para poder comer la carne, de q̃ tiene necessidad y licencia para comerla, no pecaria en ello: mas el q̃ no ha menester esta salsa, peca si lo come todo jũto por poquito q̃ sea estãdole vedado: como pecaria el q̃ sin necessidad bastante, en dias q̃ esta vedada la carne la comiesse, aunq̃ fuesse muy poquito jũtamente cõ pescado, o cõ hueuos, o sin lo vno y lo otro: cõcuerda Cordoua [d]: empero pareceme q̃ F. M. Rodriguez [e], respõde tãbien a esto diziendo, q̃ el cõ quien es dispensado q̃ coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado: saluo si lo comiesse por despertar el apetito, como dize Cordoua, porq̃ en este caso ni aun sera pecado venial, quãdo tuuiesse necessidad de despertarle, por razõ de alguna enfermedad: no condenaria yo a pecado mortal, si vno dispẽsado para comer carne, por conualecer, o cobrar fuerças, comiesse vn poco de pescado jũtamente cõ carne, principalmente siendo persona acostũbrada a comerla, y q̃ gusta mas del q̃ de la carne: saluo si el medico dixesse q̃ por entõzes comiendo pescado se ponia a

c Cord. q. 168.

d Cord. vbi sup.
e F M. Rod. en la decla de la bula § 6. dub. 4 n. 5. & in Sũma 1. to. c. 24. de conclu 8. nu. 10.

A peligro de vna graue enfermedad: ni tãpoco cõdenare yo por pecado si vno a quiẽ se le cõcede comer carne, porq̃ le haze mal el pescado, comiesse de vna trucha, o de otro pescado sano, y conforme a esto dize fray M. Rodriguez [f], se ha de entender lo q̃ esta arriba dicho, q̃ dize Cordoua y Angles en sus Flores [g], y es muy buena dotrina, y assi deue de entenderse lo dicho de Cordoua.

f F. Ma. Rod. supra.
g Angl. q de iti. à cibo [illegible] fol 427.

CASO XXXVIII.

P. Si los trabajadores, o labradores q̃ trabajã en el cãpo, estan obligados a ayunar los dias q̃ son de fiesta, y jũtamente de ayuno, como acõtece auerlos en quaresma. Ratio dubij est, por que el derecho por razon del
B trabajo, priuilegia a los trabajadores q̃ no ayunen. R. q̃ en esto se ha de mirar, como queda el trabajador el dia de fiesta, por que si queda cãsado, como los otros dias, y si ayunasse, no ternia fuerças conuenientes para trabajar el dia siguiẽte, como acõtece no estara obligado: pero si el dia de fiesta se siente cõ tan buen animo y fuerças q̃ puede ayunar, obligado esta. F. Bartholome de Medina [h], y F. M, Rodrig. [i] dize vna cosa de notar, para esta materia de ayuno, cõuiene a saber, que dãdo el medico licencia a vno para q̃ coma hueuos, en quaresma, verdaderamente ayuna, guardando en lo demas la forma del ayuno, porq̃ aunq̃ la abstinẽcia de la
C carne es de essencia del ayuno eclesiastico, como esta en derecho [k], empero la abstinencia đ los hueuos, y lacticinios no es de sustãcia, pues segũ la opiniõ en el caso 17. referida q̃ tãbien es de Couar. [l] en los ayunos de las vigilias y quatrotẽporas, se puedẽ comer, sin bula, y assi comiẽdo vno en quaresma, estos mãjares cõ licẽcia del medico, verdaderamente ayuna guardãdo en lo demas la forma del ayuno: ni obsta q̃ en la quaresma se prohiba comerlos, porq̃ prohibese, no porq̃ el comerlos quebrãte el ayuno eclesiastico, sino por razõ del tiẽpo de penitencia, la qual cessa auiendo necessidad.

h Med. In instr. cõfessario. c. [illegible] decla. del 3 [illegible]
i F M Rod. [illegible] c. 24 nu. 1. [illegible] de en el n 2.
K c de esu carn. de consec. d 5.
l Coua. lib. 4 [illegible] ria, c. 20. n. 11

Y finalmente nota otra cosa, y es, q̃ aquel a quien el medico da licencia para comer
D hueuos por la necessidad q̃ tiene puede comer queso y cosas đ leche: como lo dize Hẽriquez [m], y Medina [n], lo qual entiẽdo, como lo resuelue F. M. Rodrig. [o] saluo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad, por la qual se cõcedio la dicha licẽcia, porq̃ siẽdo nociuas comerlas sera pecado mortal, pues los tales mãjares son prohibidos en la quaresma, y para comerlos ni dio ni pudo dar licencia el medico, pues eran contrarios a la necessidad que se le proponia: verdad es, que no sera pecado mortal, si lo que se come de estos manjares, fuere en poca cãtidad.

m Henr. li. 7. de indulg. c. 3. n. 11.
n Med. [illegible] fol. 102.
o F. Ma. Rodrig. vbi su. nu 3.

## *Cap. XV. de Alcaualas y Portazgos.*

### CASO I.

P. Supuesto q̃ el alcauala es vna pensiõ, q̃ se paga de las mercaderias q̃ se vẽden. Si los señores puedẽ imponer nueuos tributos y alcaualas a los Iudios q̃ tienen en sus tierras.

R. Que aunq̃ es verdad q̃ los tales Iudios por razõ de su culpa, estan cõ derecho sujetos a seruidũbre, a cuya causa los bienes que posseẽlos puedẽ los señores en cuyas tierras estã, tomar, como cosa propria suya dellos: q̃ con todo esso ha de ser cõ mucha moderacion, dexandoles lo necessario para sustẽtar su vida. De lo qual se sigue poder estos señores imponerles nueuos tributos, o alcaualas, segũ la costũbre de sus antepassados y sucessores: cõcuerdan Sũma Cõfess. [a] Sylu. [b] y tãbien es dotrina de S. Tho. respõdiẽdo a vna carta q̃ sobre ello escriuio a la Duquesa de Brabante preguntandole lo mismo.

a sũma conf. li. 1 tit 4 q 9.
b Sylu Iud. n. 14.

### CASO II.

P. Si la alcauala, y principalmente la de nuestros tiẽpos, se deue en cõciencia, y con tanto rigor, q̃ el q̃ vende alguna cosa, estè obligado a pagarla, o a yr a buscar al alcaualero para pagarla, no estando en el lugar comun adonde se suele recebir.

R. Soto [c], hablãdo de esta materia en general, dize q̃ teniendo el Principe necessidad se le deue el alcauala, y q̃ no teniendola, no aprueua q̃ tã estrechamente se pida, F. Luys Lopez [d], dize lo mismo, y Couarru. [e] tãbien, y q̃ en cõciencia se deue, cõ tal cõdicion q̃ por pedirse con demasiado excesso, no sepa a tyrania. Nauarra, [f] y Ioseph Angles [g], dizen ser justa, y por cõsigui ente deuerse en conciencia, pues el pagarla al Principe, es tã de iure diuino, como pagarlos diezmos aquien se deuen. Y tambien porq̃ la cota, q̃ es la cãtidad q̃ della se deue pagar, y se paga, no es de Theologos juzgar si es o no es justa: sino de los q̃ rigen y gouiernã el Reyno, cõforme las necessidades q̃ tuuiere la pueden imponer: como tãbiẽ lo siẽte F. M. Rodriguez.

c So li. 3. de Iust. & iur. q 6. ar. 7 p. 254 2. 5. & lib 4 q 6 ar. 4. p. 325.
d F. L. Lop 2. p. in struct confc.
e Couar. in reg. peca. 2 p. instit. §. 5. nu 5.
f Nauarra 2. to. de rest lib. 3. c. 1. nu. 229. 235.
g Angles q. de rest. vect. ar. 2. cõclu. 3.

Nota 1.

Nota pues, q̃ sino es de Theologos, segun Nauarra [h], Theologo juzgar la cãtidad q̃ se ha đ pagar, q̃ la de estos tiẽpos es justa, pue, tiene tanta necessidad el Reyno della, y por cõsiguiẽte ser lo tãbien la cãtidad q̃ se paga, pues segũ las necessidades del Reyno q̃ no son pocas, ni pequeñas: el Rey cõ los q̃ con el le rigen y gouiernã, la tienẽ puesta por justa: y si es justa deuese en cõciẽcia. Que esto sea ansi Flores Theolog. [i] dizelo por estas palabras: Quæ modo in regno Castellæ vectigalia imposita sunt, iuste à Rege exiguntur, sunt enim necesseria ad custodiẽda regna in terris maritimis, vbi cõtinuo milites incur-

h Nãua. vbi sup.
i Flo. Theolog. vbi supra.

A sum Sarracenorũ, & aliorũ, infideliũ existũt, & ad alendũ exercitum triremiũ, quibus via maris defenditur, quę omnia sine magnis expẽsis à ciuib[9] collectis diu cõseruari haud possent. A lo vltimo q̃ es si el q̃ la deue esta obligado a buscar al alcaualero, digo, q̃ segũ algunos, entre los quales es vno Iacobo de Graffijs [k], y el doctissimo P. Maestro Orella. [l] no esta obligado a buscarle no estãdo adõde comũmente se suele pagar: aũq̃ Cordoua [m], dize q̃ esta obligado a buscar al alcaualero: lo qual no esta, quãdo no es alcauala lo q̃ se ha de pagar, sino portazgo, F. M. Rodrig. [*] dize, q̃ el tributo del alcauala ay obligacion de pagarle y q̃ a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros: saluo dõde ay patẽtissima injusticia deste pecho: como lo dize Soto [n].

B el qual añade q̃ pidiendose estas alcaualas cõ grãde rigor, basta q̃ quãdo se pide el tributo se pague, principalmẽte quãdo la deuda no es de grande momẽto, lo qual declara Medina [o], diziendo q̃ segũ Soto, no se ha de pedir de diez vno, sino solamẽte de 20. o 30. vno, mas q̃ si se pide de 10. vno, q̃ no se deue sino se pide, y assi es cõtra Cordoua, q̃ dize q̃ esta obligado el q̃ pãga esta alcauala a buscar los alcaualeros. De esta misma suerte, q̃ declara Medina a Soto le declara F. Luys Lopez [p], ni de la sentẽcia de Cordoua se aparta Aragõ [q], diziẽdo q̃ no son escusados de pagar el alcauala, sino se pide, por razõ de la costum

C bre, sino por la grauedad, e injusticia del tributo, porq̃ quãdo el tributo es injusto, aũ q̃ cõ fraudes y engaños, vno se libre đ pagarle a ninguna restituciõ esta obligado: mas no determina si este tributo es injusto, ni tãpoco se determina el dicho P. F. Manuel Rodriguez: antes la presumciõ esta de su parte por le auer impuesto el Rey cõ los de su Cõsejo tratado en cortes, y es lo proprio q̃ dize Nauarra [r], y assi se presume ser justo y deuerse antes q̃ se pida: como tãbiẽ lo dize Nauarra, y se declarara bien, porque razon abajo en el caso quinto.

K Iac. de Graff. à capua li. 2. ca. 115. nu. 31.
l Ore. en sus escrip. 2. 2. q. 62. a. 3
m Cor. q 95. ad 1. dub. y en la resp. del y del. 2.
* 2. to. sũæ sum. c. 74. conc. & n. 4.
n Soto vbi sup.
o Mediña 1. 2 q 96. art. 4.
p F. Luys Lopez 2. to. Inst. consc. cap 37.
q Aragon 22. q. 62. ar. 3. p. 234.
r Naua. vbi sup.

### CASO III.

P. Si teniendo puesta la republica sobre las cosas q̃ se venden el alcauala, o tributo q̃

D llaman sisa, vno no la pagasse, porq̃ el tuuo orden para no pagarla, escondiendose, o haziendo otra cosa desta suerte, si estara obligado a restituyrla al que la tiene arrendada.

R. Que segũ el P. F. Alõso de Castro [s], no esta obligado a restituyrla, supuesto q̃ en no pagarla, no ay escãdalo, porq̃ dize ser el tal tributo, o ley, q̃ mãda q̃ aquello se pague, injusta: y da la razon diziendo, q̃ para q̃ el tributo, o pecho sea justo, ha de tener igual proporciõ, è igualdad. Aquesto es, q̃ el q̃ tiene poco, pague poco: y el q̃ tiene mucho, mucho: y no es assi en el tributo de la sisa, porq̃ como

s Castro de pote legis. pœn. lib. 1. c. 5 in fi. pri. docu

como se pone para el bien comũ de todos, todos auian de pagar segun su poder: el rico, como rico: y el pobre, como pobre, y es al reues, q̃ lo pagan los pobres y no los ricos porq̃ los pobres cõprã las cosas sobre q̃ esta puesta, mas vezes, lo qual no hazẽ los ricos: porque ellos no las han menester comprar tantas vezes: hæc sunt verba authoris citati vnusquisque sapiens iudicet.

## CASO IIII.

P. Vnos negociãtes trauarõ entre si vn cõtrato de venta y cõpra, y despues q̃ estauan cõcertados, cada qual se salio fuera del contrato, apartãdose del: si puede el alcaualero demãdar el alcauala q̃ le viene del tal cõtrato cõcertado: y lo mismo se pregũta si la vẽta fue al fiado, si puede pedir luego y cobrar el precio del alcauala.

R. Que si entre los negociãtes de tal suerte fue trauado el cõtrato, q̃ la mercaderia vẽdida no fue entregada al cõprador, ni tãpoco el cõprador no pago el precio della: entõces, si entrãbos se salen fuera del cõtrato cõcertado, el alcaualero no puede pedir el alcauala, porq̃ la ley de pagar, y demãdar alcaualas a la venta cõsumada tan solamẽte (como sea odiosa) parece q̃ ha de ser restringida: esto es lo primero. Lo segũdo en caso q̃ la mercaderia es vendida al fiado, y tã solamente fue entregada la mercaderia, o la cosa q̃ se vendia, porq̃ ya de parte del vendedor la venta parece cõsumada, porq̃ el peligro de la mercaderia, si otra cosa no se concierta entre los negociãtes, esta a cuenta del cõprador: podra el alcaualero demãdar de aquello su alcauala luego, si otra cosa no ay en vso. Lo tercero digo, q̃ adõde el cõtrato de vẽta, entre los cõtrahientes de tal suerte esta empeçado q̃ el cõprador entrego señal en parte del precio: si despues el cõprador se quisiere salir, y apartar del cõtrato, porq̃ ya de tal contrato no cõuiene apartarse, porque como parte del precio este ya pagada, la cosa, esto es, la mercaderia no esta ya entera: como se dize en derecho [a], iuristãdo y estriuãdo con esta razõ iuridica, el alcaualero podra pedir el alcauala q̃ de alli le viene, si otra cosa no esta recebida en vso: empero quãdo en el contrato comẽçado de la vẽta la señal fue dada en señal, y no en nõbre de pagar: porq̃ el q̃ dio pierde la señal, si por el queda, q̃ el contrato no se sigue, y lo mismo, si queda por el q̃ la recibio, q̃ el cõtrato no sea cũplido. Dexando a parte que entonces el q̃ lo recibio la señal la ha de boluer doblada, vt patet iniure [b]: empero no esta claro en derecho, q̃ si en este caso se apartã del cõtrato, el alcaualero pueda de alli demandar su alcauala, sino fuesse que la costũbre q̃ es interpretadora del derecho, aya in-

a l. vnic. C. quãdo ad emp.

b instit. de emp. & vendit. §. in his.

A duzido derecho, de demandarla o si el derecho assi se interpreta: porq̃ en este caso, podra del alcaualero ser demãdada, aũq̃ del tal cõtrato aya apartamiẽto, este caso es d F L. Lopez [c], el qual cõfiessa, no auerle hallado expressamente en ningũ Doctor: y despues del le trae F. M. Rodrig. [d] el qual dize, q̃ no estã obligados los herederos y legatarios en cõciencia a pagar la alcauala de las cosas del difunto q̃ se tomã estimadas: y para q̃ mejor se entiẽda esto, pongamos el caso. Ha mãdado vn difunto a vno ciẽ ducados, ponese su haziẽda en almoneda, en la qual se venden

B cosas q̃ valen ciẽ ducados, pidelas el legatario: no se deue en este caso alcauala. Otro caso, dexa el difunto vna casa q̃ vale quinientos ducados: son cinco los herederos, dase a cada vno vna quinta parte de la casa q̃ vale ciẽ ducados, no se deue desto alcauala, mas si el heredero, o legatario, vltra d lo q̃ les viene d la herẽcia o legado: tomã otra cosa estimada, y apreciada, obligaciõ tienen en este caso el testamẽtario, o el q̃ la vẽde, pagar la alcauala: La razon de lo suso dicho es, porq̃ en los dos primeros casos no ay venta ni cõpra, sino vn aplicarse al heredero, y al legatario las partes q̃ se les deuẽ de los bienes del difunto: lo qual mas es partija y diuision de

C bienes q̃ cõpra y vẽta, mas en el postrer caso, lo que se les da, no es por via de partija, sino por via de venta: como lo aduierte tãbien Pedro de Nauarra [e].

Y finalmẽte dize F. M. Rodriguez [f], q̃ estã los vasallos obligados a pagar los diezmos antes q̃ el juez aya declarado q̃ los deuẽ, y si la costũbre lo ha admitido obligaciõ tiene de lleuarlos a casa de los cobradores, lo qual fauorece harto al caso que viene: tambien lo dize F. Luys Lopez [g].

## CASO V.

P. Si estã obligados los q̃ vendẽ a pagar la alcauala antes q̃ se la pidã, y si defraudãdo la pecã mortalmente: supuesto q̃ por las necessidades q̃ vemos en el Reyno, las alcaualas deste tiẽpo son licitas y justas: como se

D dixo en el caso segũdo, porq̃ a no auerlas, secus erit. R. q̃ acerca desto ay dos opiniones. La primera dize, q̃ no pecã los q̃ las defraudã, sin mẽtira, y con cõdicion, q̃ no escõdã las mercaderias, ni las vendã escõdidamẽte sino en la plaça, o en otros lugares acostumbrados, y con condiciõ q̃ estẽ parejados a pagarlas, si se las pidẽ. Esta sentencia tuuo Angelo [h] Nauarro [i], y F. Luys Vela Palestre. [k] la qual sentẽcia tãbiẽ tiene Soto [l], aũq̃ cõ moderaciõ, porq̃ dize, si cõ rigor son demandadas: cõ estas limitaciones, estos doctores dizẽ q̃ las alcaualas antes q̃ se pidã no se deuẽ en cõciencia: Nauarro dize q̃ si el arrẽdador dexo al juramẽto, o cõciẽcia del q̃ lo ha de pagar,

c F. L. Lopez inst. conc. quæst. ... d F. M. Rod. summ. to. ... conc. & n. ... clusi. 8.

e Nauarra de resti. ... f F. M. Rod. supra. c. ... clusi. 1.

g F. L. Lopez inst. con... 5 ... infi.

g Angel. ... Nauarr. ... 202. & ... K Palestr. casos ... pag. ... l Soto lib. ... & ... vltimo ... & q. ... secu... lib. ...

gar, que diga la verdad del valor o cantidad de las mercaderias que trae, y lo acepto, y no manifesto la verdad, que peco mortalmête con obligacion de restituyr, y lo mismo si las vendio ascondidamente en algũ lugar secreto. Cada qual destos doctores estriua en su fundamento. Lo primero Angelo dize, que quãdo las alcaualas fuessen puestas por ley preceptiua, pecaria el defraudador: empero q̃ comunmente no son puestas por leyes preceptiuas sino tã solamête por este verbo. Statuimus, para q̃ cada qual pague sopena d caer en comisso, la qual frasis no significa precepto, sino q̃ solamête pague la pena: y esto despues de la sentencia: empero es ageno de razon dezir ser este estatuto merè penal: como tambiê lo dize fray Luys Lopez por ser la ley q̃ mãda q̃ se paguê, ley natural, porq̃ a ser penal, no auia obligaciõ de pagarlas antes q̃ se pidiessen por justicia. Nauarro va por otro camino, porq̃ dize, q̃ adõde ay ley ciuil aunque sea puesta con verbo pracipio, no obliga de hecho a culpa mortal, si tiene pena temporal. De lo qual se sigue segun el, q̃ como las leyes d las alcaualas têgan pena têporal, y por otra parte seã leyes de la potestad ciuil, q̃ no obligã a culpa mortal. Empero esta sentêcia no me agrada: salua la autoridad d vn varõ tã eminête como el, sino la cõtraria que enseña en conciencia deuerse antes que se pidan: y la razon que me mueue a ello es, porque las alcaualas de derecho natural son deuidas al Rey temporal, como los diezmos en comun a los ministros Eclesiasticos, como todos los doctores a vna lo cõfiessan, y la razon es clara en vno y en otro, porque el derecho natural demanda, que al Rey cuyo oficio y cuydado es, en los temporales, de regir en paz y justicia a los suyos y de expeler a los hostes y enemigos externos, sea deuido suficiente patrimonio, y decente sustentacion de su persona y ministros, que en este oficio entienden: vnde rex est propter rempublicam: y pues consta q̃ los tributos son cõstituydos para esto. Siguese pues, que son deuidos por derecho natural ipsi Regi, vagè, & in communi: porq̃ en quanto a la cantidad, no es de derecho natural, sino positiuo: assi como acontece en las decimas Eclesiasticas: y assi quando la tassa de la cãtidad es moderada y justa (porq̃ de aquestas alcaualas hablamos agora, que son justas y moderadas) siguese abiertamête ser deuda de justicia: assi como el q̃ por otro cõtrato deue a Pedro cien reales, o porque le siruio, o porq̃ es guarda de su heredad, o de su casa, o por otra causa justa. Tambien parece ageno de razon dezir, ser o estatuto penal, o no obligar a culpa, como sea trãsgression de la justicia, el no pagarla.

A Nota, que de esta opinion de Nauarro y de los que le siguen (digan ellos lo q̃ quisieren) se seguiria, que el que defraudasse con mentira, o juramento falso, no estaria obligado a restitucion, pues antes de la sentencia ninguna cosa se deue, lo cõtrario de lo qual enseña el mismo Nauarro [a], diziendo que lo esta, auiendo mentira o juramento, o esconder las mercaderias: lo qual salua la autoridad de vn tã grãde varõ como el, y de los que le siguen, no concluye: que no concluya a qualquiera que bien lo mire estara claro. Y assi pregunto si fuesse como el dize, q̃ es la causa, o porq̃ haze el juramento, o la mêtira, o escõder las mercaderias, que el que no era deudor, sea deudor? yo no hallo cierto porque, ni que sea

B la causa, ni me puedo persuadir, ni creo q̃ nadie se podra persuadir, q̃ en esta materia la mêtira o juramêto falso, o ascõder las mercaderias haga q̃ lo q̃ no se deuia d justicia, se deua, porq̃ a no deuerse solo auria pecado, y no restituciõ, y pues la ay, biê se sigue y se echa de ver bien, no ser por la razon de Nauarro, sino porque por otra via se deue aũque no huuiera lo que el dize, q̃ se requiere que aya: para deuerse, que es lo que esta dicho, y que si no lo ay que no se deue. Pues acerca del fundamento de Nauarro, y Angelo, de la obligacion destas leyes, a culpa mortal, no ay para que detenernos aqui

C en ello: pues se dira adelante en el caso treze y 15. bien, y si es estatuto penal por donde se deuen ellas y los portazgos, aunq̃ esto es cierto, que las alcaualas son deuidas por derecho natural, como esta dicho, y no por sola la obligacion y ordenaciõ de la ley ciuil: y esto se puede ver en Couarruuias [b], Syluestro [c], Caietano [d], Nauarra [e], Armilla [f], Grabriel [g], Medina [h], Castro [i], Cordoua [k], Antoni. [l] aunque Nauarro [m], tenga lo contrario, y assi esta determinado en vna ley [n], q̃ habla de las alcaualas diziendo que el vêdedor, o trocador de qualquiera cosa, es obligado so ciertas penas, a hazerlo saber al alcaualero y escriuano dentro de 5. dias para pagarle la alcauala, y si el alcaualero sabiêdolo no cura de pedirla, passado cierto tiêpo q̃ es dos años no se la puede pedir por

D justicia: mas el vêdedor segun dize Cordoua queda obligado en cõciencia a pagarla, aũque no se la pida, segũ las dichas leyes y costumbre de Castilla dixe y costũbre, porq̃ aũque aya ley, si la costũbre legitima del Rey no vsa lo contrario esto es lo q̃ vale: como lo dize juntamente con Cordoua, Couarruuias [o], el doctissimo P y Maestro Orellana [p], dize lo mismo q̃ Nauarro, principalmête auiendo de pagar de diez vno, y aun dize mas q̃ el q̃ con fraude y engaño ocultando las

a Naua. vbi sup.

b Couã. reg. peccatũ 2. p. §. 5. n. 5

c Sylu. Gabella, 2. q. 8. & q. 5. ad mediũ versic. vnde huius.

d Caiet in suma. ver. vectig. in qua §. 1. versi. isto.

e Nauarra 2. to. restitu. li. 3. c. 1. n. 227. vsque ad 233.

f Armi gabe. q. 6 & q. 15. & ver. pedagiũ §. vnico

g Gabriel in 4. d. 15. q. 5. conc. 7.

h Medi. de resti. q. 12.

i Cast. de l. pena. li. 1. c. 2. & li. 2. c. 2. cõc. 1. corol la. 4. ad finem.

K Cord. in sum. q. 9. ad 1. dub.

l Antoni. 2. p. tit. 2. c. 11.

m Naua. vbi sup

n in l. 9. t. t. 10. li. 6. ord. & l. 110. 120. & 129.

o Coua. vbi sup.

p Orella. en sus escriptos 22. q. 69. art. 3. conc. 2.

las mercaderias, las védio q̃ passados los dos años no esta obligado en conciencia a restitucion, aunque lo aya vendido en los lugares del Rey. Vt patet in iure [a], alegando la misma ley del quaderno: quoniã alias hoc tributum esset durissimũ: que es totalmente contra lo de Cordoua, empero aunq̃ esto sea bueno por ser sentécia del q̃ esta citado, al qual siempre reuerécio y aũ en sus escriptos, como es justa razõ a la contraria sentécia me allego siguiendo a los q̃ luego citare. Diras pues q̃ de esta sentencia se sigue que el q̃ via Regia vende, q̃ aunq̃ nadie le pida, esta obligado a pagar el alcauala.

R. Otra vez, q̃ assi es, y en especie lo cõfiessan y dizen: el D. Blas de Nauarro [b], y Nauarra [c], y F. M. Rodriguez [d]: empero no incurrira en las penas ciuiles como esta en derecho [e]. Desta sentécia no se aparta Cordo. [f] pues dize q̃ esta obligado el que paga esta alcauala a buscar los alcaualeros para pagarles, aunque el P. Maestro Orellana [g], téga q̃ siquiera sea alcauala, o portazgo lo q̃ se ha de pagar, no esta obligado el q̃ lo ha de pagar a buscar al alcaualero o portazguero, ni tampoco de la sentencia de Cordoua, se aparta Aragon [h], diziendo q̃ no son escusados de pagar el alcauala, sino se pide por razon de la costũbre, sino por la grauedad, è injusticia del tributo, porq̃ quando es injusto aunq̃ con fraudes y engaños vno se libre de pagarle, a ninguna restitucion estara obligado: mas no determina si este tributo de 10. vno, o otro a el semejante es injusto, ni tampoco el P. F. M. Rodriguez se determina en ello, antes la presumpció esta por su parte por le auer puesto el Rey con los de su Consejo tratado en las Cortes: como queda arriba dicho en el caso segũdo y assi se presume ser justo y deuerse antes q̃ se pida. Y la razõ es, porq̃ como dixe, deuerse por derecho natural, y assi con ninguna costumbre puede ser quitada, y aunq̃ la cota que es la cantidad que se ha de pagar sea de derecho humano, contra el qual vale la costumbre: empero tal costũbre no es cõ consentimiéto del Principe: porq̃ quien cree, el Principe consentir q̃ no se le pague a el la cantidad justa? porq̃ si fuesse assi, seria licito no pagar el diezmo, por la costũbre de defraudar no conocida y tolerada, lo qual no es licito, y assi si no piden algunas vezes las alcaualas los alcaualeros, no es por que las perdonen, sino que no lo veen: empero si vuiesse costumbre en alguna parte, de no denũciar, y dezir al alcaualero lo que se ha vendido, si el no lo pide, y esta costumbre la tolera y quiere el Rey, yo cõcedo q̃ no se deue, hasta q̃ se pida, en el foro de la cõciécia, como lo dize Couarruuias [i], F. Ioseph Angles [k],

a l. 192.

b Blasi. de Naua. en la exposicion q̃ hizo de las alcaualas c. 7.
c Naua. vbi sup.
d F. Ma. Rodrig. 2. to. c. 74. conc. & nu. 15.
e l. 7. tit. 11. li. 6. Reco. & l. 9. & ti. 10. lib. ord. & l. 5 tit. 7. p. 5. & l. 96. 97. & 107. de las alcaua. à contra. sensu & refert. tit 19. l. 13. 14. & 38. li. 9. recopil.
f Cord. vbi sup.
g Ore. vbi supra.
h Arag. 2. 2. q. 52 art. 4.

i Couar. vbi su.
K Ang. in Flo. in materia de rest.

A dize q̃ ay costũbre en España q̃ no se deue, si no se pide por el alcaualero. La razõ en q̃ se funda es, porq̃ mientras el alcaualero no pide, el vendedor no retiene el alcauala inuito dño, y que assi la retiene sin pecado, F. Luys Lopez [l], dize, q̃ a el no le consta q̃ esta costũbre, que no se pague, sino se pide, este recebida en vso en España, y siguiédo a Medina Salmanticense, dize q̃ se guarde el modo recebido in vnaquaque patria Hispaniæ: y yo creo que es, que se pague por la razon arriba dicha, como lo da a entéder el doctor Blas de Nauarro [m], por estas palabras. Satis

B superq; satis vectigalia ipsa peti in portis ipsarũ ciuitatũ, & oppidorũ, siue in alijs locis: adsunt enim publicani huius rei curã gerentes. Sunt enim in ciuitatib? telonia, quæ loca sunt publica, in quibus adsunt qui nomine regis aut reipublicæ hæc ipsa vectigalia, aut tributa exigant, hoc enim satis est, vt vectigalia dicatur peti: en fin, colige Nauar. [n] no auer enseñado muy bié Soto, diziendo, q̃ si con rigor son pedidas las alcaualas, que, aunque no es licito burlar, o escarnecer al alcaualero, q̃ es licito no pagar como es pedido. La razõ q̃ da, para no agradarle esto de Soto a mi parecer es buena, y es porq̃ si habla Soto de nimio rigore, esto es, de alcauala injusta, entonces burlar licito es, esto es, no pagarla no auiendo de por medio

C mentira: lo qual tãbien cõcede Nauarra: empero si quiere dezir, q̃ siẽdo el alcauala, q̃ se pide justa, no se deue si no la pidé en el precio riguroso de las cosas, aunq̃ justo: entonces antes que sé pida se deue, auiendo la costumbre que esta dicha, y aun en este mismo precio, justo rigido, las pueden cobrar y demandar los señores q̃ al Rey se las cõpran, porque las puedé pedir en el mismo, segun Cordoua [o], Medina [p], declarando a Soto dize q̃ segun Soto no se ha de pedir de diez vno, sino solamente de 20. o 30. vno, mas q̃ si se pide de 10. vno q̃ no se deue si no se pide, y assi tiene contra Cordo. Y porq̃ para lo

D q̃ agora se acaba đ dezir cõuiene a saber q̃ segũ Cordo. pueden los señores pedir cõ este rigor las alcaualas comprandolas del Rey, nota q̃ segun F. M. Rodriguez [q], y F. L. Lopez [r], q̃ los señores q̃ han cõprado, o alcançado por via de donacion las alcaualas de sus pueblos, no las pueden lleuar con buena cõciencia por entero, como el Rey las lleua, y assi lo tiene tãbien Soto y la razon es, porq̃ si el Rey lleua de 10. vno, es por la gran necessidad en que esta puesto, la qual necessidad si cessasse no podria el Rey lleuar el dicho tributo con tanto rigor, y aun no obstante ello vemos que el Rey se compone con sus vasallos en este caso: otras razones ay para esto, miralas en el caso 5. del cap. 98. a-

l F. L. Lop. 2. p. instru. conf. c. 36. q. 3.
m Blas de Na. vbi sup. c. 7.
n Nauarra supra.
o Cordo. vbi
p Med. 2. 2. art. 4.
q F. M. Rod. conclu. 7.
r F. L. Lopez supra.

parte q̃ ſera de ſeñores, adonde lo remito.

Finalmente concluyendo eſto, y tornãdo al principal intento y tãbien concluyẽdole, digo q̃ las dichas alcaualas ſe deuen en cõciẽcia antes q̃ ſe pidan (ſupueſto q̃ por la neceſsidad que ay en el Reyno ſon juſtas: como lo ſon, pues la ay,) como lo dize Cordo. y Nauarra y F. Ma. Rodriguez[a], porq̃ ſino fueſſe aſsi, ſiguiriaſe, q̃ como las alcaualas cõ rigor ſean pedidas, q̃ ſimpliciter no ſe deuerian: lo qual patet ſer falſo, pues ſe deuen, como queda atriba prouado. Y aſsi ruego q̃ ſe me reſponda, porq̃ ſolo porq̃ ſeã pedidas ſerã deuidas? porq̃ ſi cõ engaño las mercaderias ſon eſcondidas? porq̃ ſi ſon negadas con mentira ſimple o juramento: ſon deuidas? ſegũ dize Nauarro[b], y aun Soto. Cierto yo no veo porq̃ por eſto ſolo ſe deuan, ſi ellas no ſe deuian de antes, como queda dicho atras otra vez, o otras dos.

a F.M. Rodrig. vbi ſupra.

b Naua. vbi ſup.

Tambien dize Nauarro que el que ha de pagar el tributo de las alcaualas, o otro, no eſta obligado a jurar, q̃ manifeſtara lo q̃ deue dei, ni a recebirlo ſobre ſu cõciẽcia, ſino que ſatisfaze diziẽdo q̃ el eſta aparejado para pagar, y q̃ manifeſtara al alcaualero todo lo q̃ deuiere. Fundado en eſt e principio q̃ la ley penal obliga a ſola pena, y no a la culpa, y q̃ la ley de pagar los tributos es penal: empero a eſto ya queda reſpondido que no es mera penal, ſino ley natural, como tãbien lo dize F.M. Rodriguez[c], y F.L. Lopez, prueuan eſto bien y q̃ juridicamente ſe les toma el juramento. Tambien enſeña Soto, q̃ ſi la coſa vendida no es de mucho precio que ninguno eſta obligado a pagar della alcauala, ſino es pedida. Tãbiẽ dize a eſto Nauarra: q̃ es hablar de gracia, como no de ninguna razon, y no dandola, cierto lo es: principalmente, porque apenas puede ſer ſeñalado qual ſea precio grande, y aſsi ſiempre auria eſcrupulo. Lo que ay en eſto ſe dira adelante, y en el caſo ſiete. Tambien dize Nauarra[d], que el mercader no eſta obligado a lleuar el alcauala a caſa del alcaualero, ſino a manifeſtarle la deuda, como ſe dize en derecho[e], y eſto ſopena de pagar al doblo, aunque Cordoua dize, que eſto es verdad quando lo que ſe ha de pagar, y ſe deue es portazgo, y no alcauala, porque ſi lo es dize, que eſta obligado a buſcar al alcaualero.

c F.M. Rod. vbi ſup. c.73. conc.4

d Naua. vbi ſu.

e in l.120. & refert. li.9. recop. tit.19. l.13.

## CASO VI.

P. Si los clerigos deuen alcauala de lo que venden.

Reſponde. Que quãdo lo q̃ venden es el fruto de ſus beneficios, o bienes paternales, o heredades, que no la deuen, empero deuẽ la ſi lo que venden lo auian antes comprado con intencion de tornarlo a vender, ſea

A ſe lo que ſe fuere: y la razon es, porque verdadera negociacion es comprar para vender mas caro. F. Luys Lopez[f] dize y bien, que ſi no han ſido amoneſtados tres vezes que no traten negociando que no la deuen en cõciencia, porq̃ haſta entonzes no pierdẽ el priuilegio clerical cõcuerda etiã, Nauar.[g]

f F. Luys Lopez lib.1. inſt. nego. c.10. pag.32.

g Nauarra lib.3 c.1. de reſti. nu. 236. to.2.

Nota 1.

Nota que F. Manuel Rodriguez[h], dize que los clerigos lleuando a vender las coſas de la Igleſia, a otro lugar no eſtã obligados a pagar portazgo, ni alcauala, aunque las lleuẽ por via de negociacion, porque el delito q̃ cometen en eſte caſo no ha de dañar a la Igleſia: empero ſi las coſas que lleuan a vender por via de negociacion ſon de ſu patrimonio, y no de la Igleſia, obligacion tienen de pagar eſtos derechos. Dixe por

h F.N. Rodr. en In ſuma to.2. c.73. conc. & n. 7.

B via de negociacion, porque ſi las venden como ſuelen otros ſeglares vender ſu vino y pan y azeyte, y otras coſas que cogen de ſus heredades, no eſtan obligados a pagarlos, como lo dize Panormitano[i], y eſto es proprio para lo que queda dicho, y aſsi ſe ha de entender.

i Panormi. in c. fin. de vita & honeſta cleri.

Nota 2.

Nota, que de las coſas que el ſeglar vende o lleua para las neceſsidades extremas, o grãdes de ſu vida o familia, en conciencia no deue alcauala, lo qual abiertamente enſeño Caietano[k], Pedraza[l], Nauarro[m], Antoni.[n] Soto[o], Armilla[p], Syluestro[q], Angelo[r], y F. Luys Veia Paleſtrelo[ſ], y Nauarra[t], aunque

C dize de eſta ſuerte, que los pobres que venden alguna coſa de ſus frutos proprios, o de ſus alhajas, que ninguna coſa deuẽ como lo hagan para ſuplir las coſas neceſſarias de la vida, fuera de lo qual tienẽ poco, o nada: empero que lo deuẽ ſi vẽdẽ coſas inmouibles, porque, dize que el que tiene eſto no es pobre: empero aunq̃ eſto ſea bueno, lo de Caietano y Soto con los demas ſe ſiga, porq̃ Soto ſin ninguna diſtinciõ dize, con los demas que vendiendolo deſta ſuerte, q̃ es por neceſſidad, que no deue dello alcauala, como ſe dize en derecho[u], y aun por derecho Imperial, ſub pœna capitis, que es de muerte, eſta eſto prohibido y lo contrario ſeria demaſiado derecho, y grande injuſticia, porq̃ cierto

k Caie. in Sũma ver. vect. in princip.

l Pedra. præce.7. n.26.

m Naua. cap.17. nu.202.

n Ant.2.p.c.24.

o Soto lib.3. de iuſti. & iu. q.6. ar. vltimo.

p Armi. ver. gabella §.2.

q Sylu. gabe.3. quæſt.5.

r Ange. ver. pedag. n.6.

ſ Paleſt. en ſus caſos caſo 13.

t Naua. vbi ſup.

u in l.5. tit.6. p.5.

D cada vno tiene derecho natural para eſto, el qual le haze libre y eſento de ſemejãtes demandas en las coſas tan neceſſarias, porq̃ ſeria como dizen todos los doctores arriba citados, pagar mas quien tiene mas neceſsidad lo qual ſin falta es iniquo: lo miſmo dize Cordo.[x] por lo qual afirma F. M. Rodrig.[y] y F.L. Lopez[z], q̃ no ſe ha de culpar al que ſe aſcõde o ſe aparta del camino lleuãdo eſtas mercaderias, ſi por redimir ſu vexacion lo hiziere, mas haziendolo comunmente porq̃ ſe le antoja no tienen por coſa ſegura no cõdenarle, conforme lo q̃ trae Syluestro[a], ſaluo

x Cor. in Sũma. caſ.99.

y F.M. Rodrig. vbi ſup. c.74. cõ c...

z F.L. Lop. inſt. conſc.2.p.c.36.

a Syluer. gab. quæſt.5.

ſi

si entiende que el Señor a quien se deue el tributo se contenta con sola la pena, como se dize en vna ley de la partida [a], porq̃ en este caso no sera pecado escõderse aunque puede ser necedad ponerse a peligro de perder la mercaderia.

a l.96.& 97.tit.7 p.5.l.107.lib.6. ordi.tit.9.& 10.

Y finalmente nota, q̃ esto no corre en lo que los labradores venden de sus frutos, de los quales han de pagar alcauala, como el q̃ vende sin la necessidad suso dicha, como lo dize Soto [b], y todos comunmente.

b Soto vbi sup.

CASO VII.

P. Supuesto lo q̃ dize Soto [c], cõuiene a saber, q̃ quando la cosa vẽdida es de poco precio y momento, q̃ ninguno esta obligado a pagar della alcauala sino se la piden: porq̃ si fuesse de cãtidad y valor, ya queda dicho por todo el discurso del caso 5. que se deue della antes que se pida. Lo que se pregunta es, q̃ tanta cantidad sera esta de q̃ no se deua alcauala, sino se pide, para q̃ nadie tome de aqui licencia mas ancha que conuiene, engañandose por su juyzio proprio, juzgãdo lo que no es poco precio y cantidad, por poco precio y cantidad: porque Soto no assigna en particular algũ exemplo, cõ el qual su parecer y sentencia pueda ser percebida.

c Soto li.5.de iusti.& iure q.6. ar.vlt.p.255.b.

R. Que es verdad q̃ de la vẽta de cosas pequeñas no se deue. v.g. como si alguno vendiesse vna cosa que vale dos o tres reales, o otra cosa semejante, de la qual en grande rigor se deuẽ seys o ocho marauedis d̃ alcauala, en semejãtes vẽtas no esta obligado ni aũ debaxo de pecado venial a pagar alcauala si no se la pidẽ. Y assi queda respõdido al caso sacãdo por este exẽplo otros, y la razon es, porq̃ no seria razonable, assi apretar el negocio q̃ de qualquiera vẽta, aũq̃ sea de cosa pequeñissima querer q̃ le sea pagado tributo. Empero otra cosa ha de ser de los reuendedores q̃ llaman regatones, porq̃ aunq̃ vẽdan despedaçado en pieças las mercaderias, con todo esso poco a poco en el fin del año vendierõ gran cantidad, y esto por oficio y por causa de negociaciõ y ganãcia, y assi la deuẽ antes q̃ se la pidan: cõcuerda Nauarra [d], y F. M. Rodriguez [e], cõtra Soto, dize q̃ quãdo se vendẽ cosas q̃ no son de grãde precio q̃ estã obligados los vẽdedores a buscar a los alcaualeros para les pagar el alcauala siẽdo ella justa, y no pidiendose cõ grãde rigor, y no basta q̃ estẽ aparejados sin vsar de fraudes y engaños ascõdiendose, para la pagar pidiendosele, porq̃ quãdo el tributo es justo no se puedẽ los vẽdedores escusar con la poquedad de la materia, porq̃ tãto puede ser el daño q̃ se siga desta vẽta, q̃ por razõ del esten obligados a restituyr de la manera q̃ lo estã vendiendo vna cosa en grãde precio: como se suele dezir d̃ aq̃llos q̃ tomãdo cada vno vn razimo vendimiã vna viña, los quales estan obligados a restitucion por el grande daño que causaron: como lo aduierte Aragon [f].

d Nau.2.p. resti. li.3.c.1.n.239.
e F.M.Rod.2.to c.75.con.& n.5.
f Ara.2.2.q.62 art.4.

A

Finalmente dize F. M. Rodrig. [g] que los q̃ arriendan estas alcaualas y aduanas merecẽ q̃ les quiten algo del arrendamiento auiẽdo guerras q̃ se esperauã, por las quales no puedẽ las mercaderias venir de fuera para se vẽder y lleuarse a otra parte. Verdad es, q̃ segũ rigor no se les deue esta remission, pues auia ya rumor q̃ las guerras se iuã aparejando, mas no auiendo sospecha dellas, sucediẽdo despues, como caso fortuyto y muy extra ordinario: justamẽte puedẽ pedir remissiõ, y se les deue dar, como despues de Syluest. [h] lo resuelue F. L. Lopez [i], aunque en alguna manera se aparta de su sentencia.

g F.M.Rod.2.to sup.conc.6.

B

h Sylu.ver.gab. §.13.
i F.L.Lopez.instru.consc.2.p. c.41.

CASO VIII.

P. Vno compro vna cosa para el, o para aquel q̃ el nombrasse: si despues quando la entregare deue alcauala.

R. Que si a vno esta la cosa aplicada, o apropriada a ninguno dellos, sino q̃ aun falta el aplicarla por algunas justas causas, q̃ no se deue nueuo tributo: empero si ya fue vna vez a alguno aplicada, sin falta en rigor parece deuerla aquel q̃ la cosa tenia ya aplicada. La razõ es, porq̃ en el primer caso, no ay sino vna vẽta: y en la primera vẽta, vterque fuit propositus: y assi despues, quando es apropriada, no es celebrada nueua vẽta: sino la primera, q̃ era indeterminada, es distinguida: empero vna vez ya apropriada, ya es nueuo vendedor, y nueua y distinta venta, y por tanto se deue alcauala. Assi lo respondio Nauarra [k].

C

K Nauarra 2.p. resti.li.3.cap.1. nu.246.

CASO IX.

P. Si la alcauala se deue en cõciẽcia de vn contrato hecho en particular por palabras solas de los cõtrahiẽtes, o si es necessaria publica venta por escriptura, para que desde entonces empiece a ser deuida. Esto es bien saber los, porq̃ se suele algunas vezes celebrar vẽta desta suerte, por no pagar el alcauala, el q̃ la vende. R. q̃ aunq̃ mas en particular, sin oficio publico se haga la vẽta q̃ de ella se deue alcauala, cõ tal q̃ la cosa vendida este ya en poder del que la compro: y la razon es, porque la escriptura o cedula solamente parece ser cierta asseguracion y validacion de la venta sustancialmente hecha: y pues el alcauala es deuida de la venta de la cosa, siguese que se deue, pues aqui la ay: concuerda con esto Nauarra [l], y es verdadera doctrina.

D

l Naua.2.to. restit.li.3.c.1.du.9.n.241

CASO X.

P. Supuesto que la recõpensacion es licita guardãdose en ella las cosas necessarias, las quales se pornan en el cap. 82. de recompensacion, parte segunda, porque no guardandose

dandose no lo es. Si el que esta agrauiado del Rey por tenerle alguna cosa, o deuersela, o por auerle hecho daño notable en su hazienda, y no puede por ninguna via hazer con el que lo pague o satisfaga: si puede el defraudando las alcaualas de lo que vende, hazerse a si la recompensacion de lo que el Rey le es a cargo, porque parece que no podra: porque como los alcaualeros las tengan del Rey compradas, y no sean del Rey sino suyas, si assi se hiziesse se les haria daño injusto: porque si assi fuesse seria licito; si Iuan me deue diez reales, y el vende vna capa a Pedro, tomar escondidamente la dicha capa a Pedro, para hazerme recompensacion de lo que Iuan me deue; lo qual no es licito, porque ya no es suya sino del que la compro, y assi haria daño al inocente: y tambien si assi fuesse licito seria al vsufructuario de mi deudor, tomarle escondidamēte los frutos, por causa de recompensacion.

Resp. Que con todo esto pienso poderlo hazer licitamente: assi lo enseña Syluestro [a], y responde a la razon dando dos razones. Lo primero, porque como los publicanos o alcaualeros siempre compran por menos por muchas fraudes, no son damnificados: y aduierte que esto no es contra lo que dize Armilla [b]. La qual dize, que por esta causa no se les puede defraudar las alcaualas, porque se ha de entender, quando el que las defrauda no lo haze por la causa preguntada. Lo segundo se responde, que el Rey no puede vender lo que es mio, lo qual yo al Rey en otro tiempo deuia, si el a mi no me lo deuiera: y en conclusion esta segunda razon de Syluestro, aunque breue, con todo esso es firmissima, la qual recibe desta suerte; entendiendo que el Rey no vende a semejantes alcaualeros o maceros reales sus juros, de suerte que el dominio o propriedad traspasse en ellos: ni aun quando vende a los grandes, y yglesias algunos juros el Rey, si quiera sean perpetuos o redimibles semejantemente no transfiere dominio, ni propriedad en ellos, porque no quiere de ningun modo enagenarlo, o cortarlo de su patrimonio, y aunque sean dichas compras, o ventas, propriamente no lo son, sino ciertos arrendamientos, o empeños de los tales juros, y ventas de los frutos: y assi solamente son vsufructuarios. Y de aqui es, que de derecho no pueden ser vendidos los juros, que alguno alcanço del Rey, o por titulo gratuyto, o por la dicha conducion, o arrendamiento (el qual como dixe suele ser llamado compra) sin te-

a Syluest. ver. gabell. 3. nu. 24.

b Armil. ver. gabel. num. 6.

A ner licencia y consentimiento del Rey, lo qual sin falta no fuera necessario, si el Rey huuiera traspassado el dominio y propriedad dellos, en ellos: pues es regla de derecho, Quod vnusquisque in re propria sit moderator, & arbiter. Y assi es necessario, segun derecho, que si aquel que tiene juros los quiere vender a otro, o darlos, alcance del Rey o por via de gracia, desuerte que el Rey confiera a aquel que ha de tener esto, o por nueua venta, o arrendamiento: y assi el Rey quando semejantes juros perpetuos da graciosamente, o por titulo oneroso, no da dominio directo, sino vsufructo, mucho menos sera dando los al dicho alcaualero, al qual se los entrega

B por cierto tiempo, como de nueue años, o otra cosa semejante. Y si es ansi, como lo es: siguese pues desto, poder el agrauiado del Rey recompensarse a si mesmo, en las dichas alcaualas: Si enim ius illud est Regis, potest in eo recompensari, sicut in re sui creditoris auferendo ius illud, quod rex habet, & eo vtendo, non soluere, quanuis non sit proprie auferre, cum re verà non habeat ille in me ius: sed efficere, vt ius illud, quod habeat cesset, & non sit. Y esto es lo que quiere dezir Syluestro [c], quando dize, que el Rey no puede vender lo mio: porque es mio, y no suyo, lo

C que yo le deuo, quando el me deue a mi otro tanto: y el mesmo juyzio es de otros reditos, o ecclesiasticos o seculares, porque el agrauiado, en este caso verdaderamente puede ser dicho no deuer diezmo, o otra pension alguna, porque si ninguna cosa deue al principal o señor directo, por cierto tampoco ninguna cosa se deue al publicano, o alcaualero, alias el Rey o el Prelado, auria vendido al dicho publicano cosa agena, o bienes no suyos. De a donde es colegido hazer poco al caso referir el vsufructo vendido, esse ius ex prædijs, aquesto es de pan, vino, azeyte, como acontece en los reditos ecclesiasticos, o

D meramente de dineros, assi como en los juros reales y censos: porque siempre por la dicha razon puede aquel no pagar, como contra el nullum sit ius, alla se lo aya el publicano, o alcaualero, y vea como lo arrendo, y pida reparo al señor directo, q̃ le damnifico vendiendo lo que en efeto no era deuido: aunque es verdad auer esta diferencia entre el vsufructo de las heredades y el vsufructo de los dichos reditos, q̃ si el vsufructo es de alguna heredad: como si alguno tiene vna heredad arrēdada, o por donacion trasladado el vsufructo, no puede el agrauiado del señor directo en aquellos

c Sylue. vbi sup.

frutos ocultamente entremeterse, como en realidad de verdad aquellos frutos sean agenos, luego que nacieron debaxo de justa possession del vsufructuario: assi como dixe de la capa vendida por mi deudor: empero en los reditos, siquiera sean de juros, o de diezmos es muy diferente; porque estos frutos jamas los posseyo el Rey, o el vsufructuario, como del que vende, o de mi si vendo, y no de la heredad ayan de ser recebidos: y assi antes que yo pague, no son realmente obligados al Rey, o al que tiene arrendado el vsufructo, como verdaderamente no ayan nacido, ni por derecho deuan de nacer.

Y finalmente con estas cosas parece claro auer respondido a la razon de la question puesta al principio, pues el comprador de la capa, o del vsufructo tiene dominio y justa possession, y assi seria en lo ageno mihi tributionem facere, siendo al contrario en las alcaualas, que como queda dicho, de las quales el dominio y possession jamas fue del Rey, o del alcaualero, o republica, sino mia. Con todo lo dicho concuerda Nauarra [a], juntamente con Syluestro, y es buena dotrina, aunque Iacobo de Grafijs [b], y fray Manuel Rodriguez [c] digan, que no lo puede hazer teniendolas el Rey arrendadas, y si, sino las tiene.

a Nauar. 2. to. restitu. lib. 3. c. 1. nu. 247. 248. 249. 250. 251. 252.
b Iacob. de Graà Cap. en sus decis. dora. lib. 2. c. 125. num. 39.
c F Man. Rodr. en la sum. to. 2. c. 37. de tributos conc. 6. nu. 6.

### CASO XI.

Preg. Presupuesto que auiendo causa justa para imponer alcauala, que durante la causa se deue la dicha alcauala: si estando en duda si aquella causa aya cessado, y por consiguiente se duda, si son o no son justas las alcaualas, si entonces peca el que las demanda, o el que las defrauda?

R. Que Caietano [d] enseña ser escusados los subditos cogedores dellas: porque in dubijs escusa la obediencia; empero que los que no son subditos, y no lo hazen por obediencia, no se deuen de poner a peligro del injusto cogimiento dellas. Lo mesmo dize Angelo [e], el qual añade, estar obligados los subditos a restitucion, quando supieren auer sido los tributos injustos: de adonde parece, segun el, que quanto tiempo dura la duda, no estan obligados a restituyr. Lo segundo añade esto ser verdadero, de antiquis pedagijs, non de nouis, &c. de augmentationibus, porque de aquestos antes son presumidos injustos en duda, sino conste abiertamẽte de la justicia dellos. Lo mesmo enseña el dicho Caietano [f], y Armilla [g]; Gabriel [h], y Syluestro [i], y se dize en Derecho [k], a donde se dize: pedagiorum exactiones, tàm Iure Canonico, quàm Ciuili regulariter merito sunt dam- A natæ, idest, nouæ exactiones, como todos los Doctores lo exponen. Y assi tambien se colige de Syluestro por nueuos tributos ser entendidos aquellos que no son inmemorables: porque si del principio dellos ay memoria, aunque fuessen antiguos in dubio, se juzgarian por injustos, sino constasse cierto ser legitimos. Empero en este negocio me parece, siguiendome por vn autor para mi graue, como cierto lo es, que para que el que voluntariamente impone, o demanda tributos este seguro en conciencia, no es necessaria euidente justicia de la causa: aunque los Doctores citados parezcan dezir lo contrario, para cuya declaracion aduierte ser vna cosa, dudar de alguna B cosa, y otra ser opinion. Dudar entonces es dicho, quando sin razones prouables de aquesta o de aquella parte, alguno, no mas a aquesta q̃ aquella parte se inclina, y assi como perplexo ignora la verdad: empero es opinion, quando aunque ignora la verdad, con todo esso estan prouables razones y autoridades por vna y otra parte.

d Caieta. in sum. ver. vectig. c. 2. notab. 2.
e Angelo. ver. pedag. §. 6.
f Caie. notab. 4.
g Armi. ver. gabell. num. 18.
h Gabr. in 4. distin. 15. q. 5. conclu. 7.
i Sylu. gabell. 3. q. versi. 2.
K Cap. quãquã de censib.

Y assi digo, lo primero, que si la duda es segun el primer modo (porque aquello propriamente se dize dudar) que peca el que voluntariamente, o impone, o demanda, o defrauda tributos, en el qual sentido C hablan todos los Doctores citados: y la razon es llana, porque se pone a peligro de injusticia y hurto. Nota. 1.

Lo segundo me parece, que si el subdito es ignorante, o otra persona comun, que sera escusado por razon de la obediencia: como el soldado que no sabe o duda la guerra ser injusta, y el macero real, o verdugo que executa la sentencia de los superiores, aunque no les conste de la justicia de la causa: y tambien en este caso han de ser recebidos los dichos Doctores: porque no conuiene a los subditos examinar los mandamientos de los superiores, sino abaxar la cabaça creyendo ser justos, quando no esta D euidente la injusticia. Empero si el subdito, o otra qualquiera persona comun es docto, al qual incumbe saber los Derechos, ansi como vn Oydor de Consejo real, y otras personas desta suerte, no basta el mandamiento del superior, para que pueda cobrar, durante aquella dubia conciencia, la qual solamente con el mandamiento del superior no puede ser quitada: pondriase a peligro de injusticia, lo qual es intrinsecamente malo: assi como ni la muger que duda de la muerte de su marido puede casarse, o pedir el debito, porque se expone a peligro de intemperancia. Nota. 2.

Lo

Nota.3. Lo tercero que se ha de notar es, que si la duda acontece por la variedad de las opiniones, a cerca de la cosa de que se trata, en el qual caso parecen hablar los Dotores, principalmente Caietano, que no peca el superior poniendo nueuos tributos, o cogiendo, o demandando: y à fortiori tampoco, aquel que guiado por obediencia los demanda, porque siempre es licito seguir la opinion probable, porque Dios ni la razon fuerça que en los hechos humanos sigamos la verdad cierta, como esto sea lo mas frequente imposible, sino la probable y verisimil, como principalmẽte en los juyzios prudenciales, y en otros dictamines practicos, raro seguimos, ni podemos saber la verdad euidẽte, y de todo en todo cierta. Sunt enim iuxta Scripturam incertæ prudẽtiæ nostræ: y harto prudentemente parece que se ha el que sigue los juyzios y sentencias de los sabios y prudentes: y assi, segũ la sentencia mas comun de los Theologos, basta para la seguridad de la conciencia cõformarse con la opinion prouable, aunque no sea la mas prouable: y de aqui es poder el rey publicar guerra, aunque de la justicia de la causa aya opiniones: lo qual tãbien es verdadero en todas las de mas eleciones, como es, poniendo y demandando nueuos tributos y alcaualas.

Nota.4. Lo quarto y vltimo que ay que notar, es, que aunque el principe licitamente demande en el caso suso dicho, que es, quando la duda es acerca de la variedad de las opiniones, conformandose el cõ la que mas le haze al caso, aunque no sea la mas prouable, siẽdo prouable: que tambien en el mesmo caso pueden los subditos defraudar las alcaualas y tributos; porque la mesma razon que al Rey y a los otros cogedores escusa, tambien los escusa a ellos: porque si los subditos tienen por su parte opinion y razones prouables, llanamente son moralmẽte ciertos, que no deuen: y assi pueden conformarse con la opinion prouable; principalmente como possean sus cosas, de las quales en duda no se deuen de despojar, cum possidentis conditio sit melior. Y assi ni el Rey pidiendo peca, ni el subdito no pagando, sino vno y otro sigue su derecho, y no ay que marauillarse, acontecer ser dada guerra justa de vna parte y otra, por razon de la ignorancia prouable, la qual escusa a entrambas partes. Y assi en esto abiertamente consiente Cordoua [a]: a este proposito fray Luys Lopez [b] dize, que estando vno en duda a cerca de la variedad de opiniones, puede consultar dos o tres Theologos de autoridad y opinion, y seguirse segura-

[a] Cord. in sum. q.95. ad.1. dub. vers. Y porq̃ cu el caso.
[b] F.Luis Lop.2. p.instru. consc.c. 37.q.5.

A mente por su sententia, porque si en este caso errasse, pensando q̃ alcançaua la verdad, la ignorãcia inuencible le haria libre de culpa: y esto dize F. Luys Lopez, ser opinion de Cordoua y ser verdadero, sino fuesse en caso que el tal tuuiesse por aueriguado comunmente hombres sabios tener lo contrario: y esto contrario, comunmente entre hombres temerosos de su conciencia, auer sido recebido en pratica; porque entonces tal opinion ordinariamente suele ser verdadera, y la que no auiendo de por medio peligro o duda de pecado mortal, se ha de seguir, si en abraçar la contraria ay tal peligro: excepto sino huuiesse constado

B otra opinion contra la dicha comun, lo vno ser mas prouable, y lo otro mas bien fundada por entonces, dexada la opinion comun, aquesta seguramente se puede seguir: assi tambien lo dize Cordoua [c]. Empero esto raro, y no muchas vezes acontece, como lo dize fray Luis: el qual concluyendo dize, Et ita in casibus huius materiæ opinio cõmunis, quæ melior est, & maiori authoritate pollet amplectẽda est. Esto poco es de F. Luys Lopez: cõ todo lo demas expressamente concuerda Nauarra [d], el qual cita el capitulo quamquam. de censibus, diziendo no venir a proposito de lo que agora pide el caso, y prueualo bien.

[c] Cordou.in.q. Theologa.lib.2. q.3.
[d] Nauar.2.to.re sti.lib.3.dub.12. nu.261.vsque ad 268.

C Nota segun Syluestro [e], y Armilla [f], y Iacobo de Grafijs [g], como se ha de auer el Confessor con los que defraudan las alcaualas: y es, que a donde esta cierto de la justicia, no ay necessidad de dar dotrina, sino que ha de mandar restituyr lo defraudado en ellas: empero en duda de la justicia, antes del hecho siempre prohiba la defraudacion dellas, porque los defraudantes no se pongã a peligro; mas ya despues de hecho, no los deue de cõstreñir a restituyr: lo vno porque en causa ygual de torpeza, potior est conditio possidentis: y lo otro, porque se pornia a peligro de quitar a estos lo que es suyo: con todo es cosa segura amonestarles a que lo hagan.

[e] Syluest.ver.gabell.3.nu. vlt.
Nota.5.
[f] Armill. in eodem ver. nu.18.
[g] Iacob.de Gra. a Capua. en sus decis. dorad.lib. 2.c.125. de gab. & vectig.pagin. 338.nu.43.

D

## CASO XII.

Pregun. Si el que compra del que sabe que ha de defraudar las alcaualas licitas y moderadas peca. y si esta obligado a restitucion: y principalmente, que promete de callarlo?

Resp. Salua quæ iustior fuerit sententia, (dexando las diuersas opiniones de algunos, porque vnos dizen, que peca contra caridad, empero que no contra justicia: otros, que ni contra caridad, ni contra justicia) no auer ningu-

na culpa, ni obligacion de restituyr, aunque aya prometido callar.

Mueueme esta razon, porque tan solamente de dos maneras puede ser entendido, que yo en este caso peque callando. Lo primero, con proprio pecado y distinto, en el qual el que vende no comunica; conuiene a saber, por la omission de reuelar, y encubrimiento del pecado de otro, o no, con pecado proprio y distinto, sino porque obro con el pecado del que vende, consintiendo, y eficazmente ayudando accion injusta, porque aquel no damnificara, si yo no encubriera, o de otra suerte fauoreciera: empero ni de vno ni de otro modo tengo culpa, ni restitucion Lo primero, no ay pecado de omission, porque yo no estoy obligado a reuelar los pecados y crimines que se hazen en la ciudad; porque a aquesto puede alguno ser obligado por razon de oficio publico, el qual yo no tengo, o por comun ley de caridad, con la qual estoy obligado a euitar el daño del proximo, la qual cierto no me obliga, quãdo pierdo mi comodidad y vtilidad de la manifestacion: y assi bien y licitamẽte puedo encubrir esta compra. Empero si facilmente puedo euitar el daño de los otros, que es, de los alcaualeros o encabeçados para pagar las alcaualas, sin perdida de mi vtilidad, cierto estoy obligado; y esto tan solamente por ley de caridad, la qual no obliga a restitucion, assi como deuria de reuelar al ladron que a Pedro corto la bolsa, y aun en este caso si puede ser, ha de proceder amonestacion: luego por esta via no estoy obligado por el pecado; conuiene a saber, de omission, porque no estoruo, o no manifiesto, ni tampoco verdaderamente obro accion injustamente. Lo vno, porque como no sea publico oficial, como dezia, a mi no ha de ser imputado el daño de otro. Lo otro, porque aunque de ocasion, o materia, de pecar, con todo aquella ocasion o materia no tiene indeterminadamente mal vso, sino indiferente: y quando doy al proximo materia, de la qual el puede bien y mal vsar, aunque yo sepa que ha de vsar mal, no se me ha de dezir comunicar en el pecado del: assi como el que vende vn cordero a aquel que sabe que ha de vsar del para sacrificar a los idolos: y el que alquila la casa a muger que en ella ha de pecar, porque el vso de aquella cosa no es necessariamente malo, sino puede ser bueno y malo: de a donde si fuere malo deue ser imputado a la malicia del otro. Assi pues se ha de dezir en nuestro caso, pues yo con mi compra doy materia de vender cosa para mi vtil, la qual

A venta puede aquel buenamente hazer, pagando el tributo deuido, y guardãdo otras cosas que son deuidas: siguese abiertamente, q̃ a mi no es imputada la injusta accion de aquel. Otra cosa seria si yo le aconsejasse la accion injusta, como que vendiesse la cosa, y que no pague alcauala. Diras, prometo de encubrirle: esto poco haze al caso, porque si puedo callar sin pecado, luego puedo prometerle que callare, o que no le reuelare?

Nota acerca de lo que està dicho, que por las leyes Ciuiles parece estar establecido, que el comprador amoneste al cogedor de la alcauala, como se dize en Derecho [a], mas puedese dezir, esta ley no ser B preceptiua, sino penal, como se parece sacar, ex calce illius: y si fuesse preceptiua no se si por dicha tenga fuerça, como aya contraria costumbre. Y cierto demasiada de pesada seria aquella ley si en conciencia obligasse a qualquiera comprador a buscar a los cogedores para denunciarselo. Concuerda Nauarra [b], y fray Manuel Rodriguez [c]. Nota

a L. 120. del or der de las alca. & refer. in l. 1 & 32. tit. 9 lib. recop.

b Nauarr. a. re stitutio. lib. 1. dub 13 nu. vsque 273.

c F. Man. Ro 2. to c. 73. c & num. 7.

## CASO XIII.

Preg. Tres cosas. La primera, si los que defraudan los portazgos, y otros tributos justos, pecan mortalmente, y si estan obligados a restitucion. La segunda, si estan o- C bligados a buscar al portazguero, o alcaualero, para pagarlos. La tercera, si se escusan de restitucion de lo defraudado, poniendose a la pena puesta contra los que no manifiestan, o registran lo que passan?

Resp. A lo primero, que algunos como es Nauarro, y Angelo, y fray Luys Veya Palestrelo [d] dizen lo mismo destos portazgos que dixerõ de las alcaualas, que es, que las dichas alcaualas, o tributos, no se deuen en conciencia antes que se pidan, sino ay juramento, o no se esconden por no pagarlos. La razon que dan es, porque dizen que la ley por donde se manda pagar, es penal: Nauarra [e] dize acerca desto, y D de las alcaualas, que es ageno de razon dezir, que esta ley, o estatuto por donde se mandan pagar sea penal. Lo que digo es, sease lo que se fuere esta ley, y suene como sonare, aunque para mi no la tengo por penal, antes sin falta por ley natural, vt patebit infra, que lo defraudado, no pagandose lo que manda, se ha de restituyr. Que esto sea assi, y que sea ley natural, sentencia es de Caietano [f], y del Doctor Iuan Blasio [g]: y lo dize tambien Ioannes de Medina [h] por estas proprias palabras: Nec obstant quæ pro altera sententia solent afferri: primum, quòd lex pœnalis

d Palestrelo ca so 13. pag. 53. & 54.

e Nauar. a. de re stitu. lib. 3. c. 1. nu. 130.

f Caiet. ver. ve cti. en la sum.

g Ioã. Blasio de la disputaciõ de las alcaua. c. 7.

h Medin. C. de reb restituen. q. 13. pag. 48. col.

pœnalis non obligat ante sententiam latam: nam hoc intelligitur de obligatione soluendi pœnam: & verum est, secus de obligatione id agendi, quod lege statutum est, adde quòd lex de huiusmodi tributis soluendis non est purè pœnalis, sed postquam legitima authoritate sunt alicui appropriata sua sunt, & sibi debita, & per consequens lex naturalis est, quæ dictat & iubet, vt soluantur ei cui debentur, & pœna contra non soluentes apponitur tanquam contra eos, qui ea quæ debent soluere nolunt. Hæc sunt verba Medinæ, y esto esta bien fundado. Y para saber quando la ley es penal o preceptiua penal, se porna luego adelante el orden como se sabra, en el fin de lo segundo preguntado aqui, que es: si estan obligados a buscar al portazguero, o alcaualero. Cordoua [a] dixo, que siendo lo que se ha de pagar alcauala, quæ lo estã: empero que siendo otros tributos, que no lo estan. Y assi lo comun es, que no ay obligacion desto siendo lo que se ha de pagar portazgo, saluo si huuiesse costumbre, o ley particular dello, so pena de perderlo, o pagar la pena, quando lo que se deue es por razon de passar por vna puente, o cierto lugar, o por passar alguna cosa por los puertos secos, el qual tributo se llama portazgo, porque entonces no solo no se deue antes que se pida, empero ni ay obligació de buscar al portazguero, como lo dize Cordoua [b], y F. Manuel Rodriguez [c], sino huuiesse lo que esta dicho, que es costumbre de yrle a buscar, porque entonces esta ley o costumbre se ha de guardar, sino lo quiere perder, o pagar la pena. Aunque el doctissimo padre y maestro Orellana dize, q̃ este tributo o portazgo seria injusto si estuuiesse obligado el tributario a yr a buscar al portazguero, y lo mismo dize de las alcaualas, como luego se dira.

a Cord. vbi sup.

b Cord. vbi sup.

c F Man. Rod. en la sum. tom 2. c. 75. concl. & nu. 1

Nota. 1. Nota tambien, segun algunos afirman, que los que passassen sus mercaderias por lugares publicos y diputados para que alli se pague, que si los ay se ha de pagar, aunque no aya fraude, ni pena puesta cõtra los que no pagaren: y que aun en tal caso no auiendo en los tales lugares quien lo pida, estan obligados a pagarlo, si se passaron sin pagar, porque auiendo estos lugares esta el tal passagero obligado a lleuarlo a ellos, q̃ parece lo mismo que buscar al alcaualero: esto dize Iacobo de Grafijs [d], el qual cita desta opinion a Couarruuias [e], y a Alonso de Castro [f], Barto [g]. y Bal [h]. porque dize, que aquel lugar o lugares dicitur, exactor. Y lo son verdaderamente, quando el tributo que alli se pide es tributo de alcauala por auerse vendido alguna cosa, por-

d Iacob. de Gra. à cap. en sus decisi dor. lib 2 de gabe. sui vectig. c. 125. nu 32. pagin 337.

e Couar in reg. pecca. par. 2. §. 5. num 5.

f Cast d. lib 1. de lege pœnal. c. 10

g Barto. in l fin. § diuus, & §. diui ff de publi & vectig.

h Bal. in. l 3. C. de na. vt fœno.



A que siendolo ay obligacion de pagarle antes que se pida, y a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros, saluo quando ay patentissima injusticia deste pecho, como lo dize Soto [i], por no auiendo esto, Cordoua dize, q̃ el que vẽde esta obligado a buscar los alcaualeros para pagarles: ni destã sentencia se aparta Aragon [k], como queda arriba dicho en el caso quinto, y bien, a dõ de remito lo que aqui falta. Aunque el doctissimo padre Orellana [l], al qual sigue Bañez [m] tenga lo contrario, como queda dicho; diziendo estas palabras hablando deste mesmo tributo de alcauala, de diez vno: Qui bona fide merces suas vendit, nulla

B vsus fraude, in eis occultandis, & si clam vẽdat, ita vt perinde publicani vectigal non petant, non tenetur ad huius tributi solutionem, qui autem fraude vtitur tenetur ad eius solutioné in oppidis regijs. El qual dize tãbien, que la ley del Quaderno [n], que habla de las alcaualas: nõ est in vsu recepta, & censenda est perinde iniusta. Empero cõcluyẽdo esto segũdo, y siguiẽdo a F. Luis Lopez [o], y a F. Manuel Rodriguez [p], Digo aqui, que algunos tributos no ay obligacion de pagarlos, como el portazgo antes que se pida, como la ay, quando lo que se ha de pagar es alcauala de alguna cosa que se ha vendido, ni tampoco ay obliga-

C cion de pagar el pecho antes que se pida, porq̃ ninguno esta obligado a manifestar que no es hidalgo. Y que lo mismo se ha de dezir de la sisa: assi lo dize fray Luys Lopez [q], y fray Manuel Rodriguez [r]: Esto segundo concluydo, si para declaracion de todo lo preguntado y respondido en este caso alguno preguntare, qual se llama ley penal preceptiua, y qual pura penal, y como se podra conocer vna y otra, se le ha de responder, que se conocera la ley preceptiua penal, quando la ley dize desta suerte, Prohibemus ne fiat tale quid, & qui fecerit illud tale, pœnam luat: y porque ay en semejante ley dos preceptos, obliga a culpa y pena. La pura penal, se conocera quan-

D do ay en ella vn solo precepto, como si dixesse: Statuimus qui fecerit tale quid, soluat talem pœnam: porque entonces ex forma statuti, obliga a la pena: empero no antes de la sentencia del juez. Concuerdan Armilla [s], y Tabiena [t], y declarã estas leyes desta suerte: y F. Luys Veya Palestrelo [u], y Castro [x]. De lo qual infiero, que dado que la ley, o estatuto por donde se manda pagar alcauala, o portazgos, no sea ley preceptiua penal, que no lo es a lo menos pura penal, sino ley natural que obliga a pagar a vno lo que deue, como queda arriba dicho en el caso quinto.

i Soto lib. 3 de iust & iu. q. 3. ar tic. vltim.

K Aragõ. 2. 2. q. 62. ar 3. pag. 234.

l Orellana con todo cierra en sus escup. 2. 2. q. 62. art. 3. cõcl. 2.

m Bañez d iust. & iure. q 62. ar. 3

n L. 120. & 129.

o F Luis Lop. 2. to. instru cons. c 38 circa finem

p F Man. Rodr. vbi sup.

q F. Luis Lop. vbi sup.

r F. Man. Rodr. vbi sup. conclu. num. 4.

s Arm. ver. constitutio. num. 7.

t Tab in eodem ver. & num.

u Palestr. caso. 13 pag. 53.

x Castr lib. 1 de potest leg. pœnalis c 9

A lo tercero y vltimo se responde, que andarse vnos escondiendo para no pagar, o para defraudar el portazgo, o otro tributo justo, es pecado mortal, y esta obligado a restitucion, aunque pague la pena, saluo si el señor a quien se deue se contenta con la pena poca o mucha: como lo dize vna ley de la Partida [a], concuerda Medina [b].

a L.5.tit.7.l.96.97.107. & lib.6. ord regali ti.10 l.9.10.
b Medi. vbi sup.

Desto se sigue, que las guardas de las mercaderias que estan puestas en los puertos dexando passar los mercaderes sin denunciar dellos para que paguen los tributos, obligados estan a pagarlos, porque dado caso que no esten obligados a pagar la pena, como lo dize Syluestro y Nauarro, estan obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuen como pena, sino como interes. Assi lo dize con la comun [c], Nauarro, y F. Manuel Rodriguez [d]. Dixe porque dado caso que no esten obligados a pagar la pena, como lo dize Syluestro y Nauarro, porque segun F. Manuel Rodriguez y Aragon, estan obligados a pagar la pena, ante sententiam iudicis: porque sino fueron condenados los delinquentes en ella, procedio de la malicia de las guardas que no guardaron fidelidad, y assi su infidelidad causo daño a los señores, y como causa deste daño estan obligadas las dichas guardas a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan, sea poca o mucha, como queda dicho. Aunque san Bernardino con la comun tiene, que assi como los principales no estan obligados a restituyrla antes de la sentencia del juez, que tampoco lo estan ellos. Nota forçosamente los dos casos que vienen para este.

c Naua.c.25.nu.34.
d F.Man.Rod.1.to.c.123. cócl.8.

## CASO XIIII.

Pregun. Si los que no registran, ni pagan por entero el tributo o portazgo, de lo qual queda tratado en el caso passado, si pecan mortalmente, y si estan obligados a restitucion?

R. Que guardandose de perjurios y mentiras, que en ningun caso son licitos, no ay pecado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar, ni pagar por entero el tributo o portazgo justo, quando se lo dexan a su voluntad, o a su palabra porque son amigos, o mercaderes ordinarios, o passageros, porque no se vayan por otra parte, o porque assi se vsa, no pagar, ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni lleuarles por entero el tributo, o portazgo que deuen, sino lo que simplemente declaran, o dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta o sabe, que lleuan y deuen mucho mas, porque ya parece que con esto se cōtentā aquellos a quien se deue, como lo dize Soto [e], y Cordoua [f], y aun Driedon [g] y Victoria, referido por fray Luys Lopez [h], dizen, que por quāto en estos tiempos los tributos y imposiciones de portazgos, acontece las mas vezes ser injustos por falta de las causas necessarias para ser justos. Vt refert Syluester [i], por tanto no facilmente se ha de formar cōciencia a los que los defraudan, mayormente si son pobres, que son forçados por los señores, o por los pueblos, a pagar tanto como los ricos, por las cosas que traen para sustentar su casa, porque los Derechos Ciuil y Canonico reprueuan pagar portazgo destas cosas, vt latius agit Syluester [k], y queda dicho arriba en el caso quinto, hablando a cerca de las alcaualas. Concuerda tambien expressamente Medina [l].

e Soto. lib 3. de iust & iu. q 6 ar vlt & lib 4 q 6 ar 4 & lib 5 q 5 art. 5.
f Cordoua. en la sum q 95.
g Driedon de li ber Christiana lib; c 5 fol.
h F.Luis Lop. instru. consc. 56.q.6.
i Syluest. tit. gabel.3.q.2.& 5.
K Sylu. ver. gabel.3.q.5.
l Med.C.de restitu.q.13. fol. 48. col.3.

Y finalmente nota, como dize el mesmo Medina, que si huuo juramento de por medio, y negaron, o mentira, pidiendoles simplemente que declaren lo que passan y lo registren, y no lo hizieron, que es pecado mortal, y estan obligados a restituyr lo que defraudaron, por no manifestar ni registrar por entero: y por esto se dixo al principio, que guardandose de perjurios y mentiras, que en ningun caso son licitos, no auia pecado mortal, ni obligacion de restituyr en no registrar, ni pagar por entero el tributo, o portazgo justo, quando se lo dexan a su voluntad, o a su palabra, por algun respeto que a los portazgueros mueue, como queda dicho. Y lo mismo tiene F. Manuel Rodriguez [m], diziendo, que para euitar el pecado venial de la mentira que en este caso cometen, diziendo que deuen tanto, deuiēdo mas, que sera mejor dezirles: Señor, tomad esto y contentaos, sin dezir, no os deuo mas.

m F.Man. Rod. 2.to c.73. concl. & num.5.

## CASO XV.

Pregun. Suele estar (y lo esta ordinariamente) establecido por ley del Reyno, q̄ ninguno passe de vn Reyno a otro oro, ni cauallos, sopena de perder el oro, o los cauallos, la qual ley se llama pura penal, y obliga a pecado mortal, en el fuero de la cōciēcia, como lo dize Iacobo de Grafijs [n]. Lo vno porque dize que es ley penal. Y lo otro porque no trae poco detrimēto a nuestro Rey y Reyno despojando le de cauallos. Si los que passan estas cosas prohibidas escondidamente, o sobornando las guardas, estan en conciencia obligados a restituyrlo: ratio dubij est, porque parece que lo estan, como esta obligados a restituyr en conciencia los que defraudan los portazgos, y tambien porque los arrendadores mas precio dan por los portazgos quando ay estas penas, que quando no las ay?

n Iacob. de Graf. lib. 2. c. 1e. n. 1f.

R. Que

R. Que no estan obligados a restituyr lo que assi escondidamente passaron, quebrantando esta ley pura penal.

Nota. Nota, que la ley penal es en dos maneras. La primera se llama, penal preceptiua: llamase penal, porque tābien tiene a si anexa alguna pena, y quebrātar esta, es comun sententia de todos los Theologos, ser pecado mortal. V.g. Manda el Rey por ley promulgada, que ninguno venda el trigo mas de a 14. reales, y si lo vendiere paghe de pena 15. mil marauedis: vendiolo vno a 20. reales la fanega, los seis que van de 14. a 20. esta obligado en conciencia a restituyr sin que aya sentencia de juez; mas los 15. mil marauedis que tiene de pena no, hasta que sea condenado por sententia de juez, & sic de similibus. La otra se llama, pura penal, como es la que veda lo deste caso, la qual pone por pena a quien la quebrantare el perdimiento de lo que se passare, prohibido por ella: lo qual por ser en pena puesto no se ha de restituyr hasta la sentencia del juez.

Que esto sea assi, dizelo expressamente Iuan de Medina [a] por estas palabras: Si in transferendis de regno in regnum pecunijs, aut equis nulla gabella imposita est, sed sola commissi pœna contra illos est imposita, præfati trāslatores, nil tenentur collectoribus restituere, eo quod illa lex de rebus illis non transferendis pure pœnalis esse videtur, ideò non obligat ad pœnam ante sententiam latam, secus de gabellis defraudatis: quia hæ restituendę sunt. Hæc Medina, de a donde se echa bien de ver no ser la ley por donde se pagan alcaualas, portazgos, y tributos, pura penal, como algunos han dicho, y queda determinado en los casos passados.

Nota, que Iacobo de Grasijs [b], dize que los clerigos que contra esta ley passaren cauallos fuera del Reyno, quebrantando la ley, que no pecan mortalmente, en el fuero de la conciencia, auiendo dicho antes que los seculares si, y da la razon, diziēdo. Quia talis lex est clericis præiudicialis quia odiosa, & in odium delicti inducta, & ideo restingenda, como esta en Derecho [c]: y lo otro, porque dize que es ley preceptiua, por lo qual aunque la ley del Principe hable generalmente, y sea justa y fauorable, a la qual los canones no contradizen, no tiene lugar en los Clerigos, porque mandādo, denota superioridad, la qual no puede exercer en los Clerigos, y assi por defeto de la potestad tal ley prohibitiua, aunque sea general y fauorable, no liga los clerigos. Assi lo dize Decio, despues de Panormitano: y Felino [d], y Nauarro [e].

a Med C. de resti tu q 15. pag. 53. col. 3.

b Iacob. de Gra. vbi sup. nu. 14.

c Cap. pœnæ. de pœnit. dist. 1. l. in terpretatione. ff. de pœnis.

d Feli. in c. ecclesiæ sanctæ Mariæ nu 10. de consti.

e Nauarr. lib. 1. tit. de constit. cō sil. 4.

Primera parte.

A

## Capitulo XVI. de Alimentos.

### CASO I.

PREG. En las leyes del fuero Real [f], se dize assi, si el padre o la madre viniere a pobreza en vida de los hijos, si quiera sean casados, si quiera no, mandamos, que segun fuere su poder de cada vno, que gouierne al padre, y a la madre: Otrosi, mandamos, que si huuiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de lo gouernar: y si el padre, o la madre murieren, los hijos gouiernen aquel que fincare: y si se casare, denle la mitad del gouierno que antes le dauan, y no sean tenudos de gouernar la madrastra sino quisieren.

B

Item, la glossa [g], & ibi Bartol. dicunt, quod fratrer tenetur alimentare fratrem, & glossa [h], & ibi Cynus & Bartol. & alij doctores, & glossa [i], & Ioann. Faber. [k] & Iason [l], & Gregorius Lopez [m], etiā extendit ad fratrem naturalem non legitimum, quāuis Angel. Aretinus [n] videatur limitare in fratribus vtrinque coniunctis: quam limitationem prædicti doctores non tenent, sed neque tenenda videtur: vide Iason [o], & Gregorio Lopez [p], & Syluestro [q], si todas estas leyes y otras semejantes, se han de entender solamente en los varones, y no de las mugeres casadas?

C

R. Que todas estas leyes, y otras semejantes se han de entender solamente en los varones, y no en las mugeres casadas, sin licencia del marido, de tal suerte que el marido es obligado a alimentar sus padres y hermanos que tienen necessidad, no extrema, mas no los de su muger, ni la muger los suyos sin licencia del marido: porque solo el marido tiene la administracion de la hazienda, y no la muger, Syluestro [r], y Cordoua [s]. Y para este capitulo nota, que en los legados y mandas en testamentos por nombre de alimentos, se entienden, vestidos, y calçados [t]: y lo mesmo, si el legado o manda, es comida [u], otra cosa seria, si lo dexado y mandado fuesse cibaria, que es alimento, que pertenece a hombres y a bestias [x].

D

Item en nombre de alimentos vienen las medicinas, y por nombre de las cosas necessarias para la vida, se entienden vestidos, comida, medicinas, y otras cosas semejantes. Y a aquel al qual se deuen alimentos, deue de auer y darsele gastos, para q̄ estudie, sin el qual estudio no puede viuir decentemente, segun la decencia de su persona, como es estudio de Gramatica: empero no se le deuē dar gastos para otros estudios mayores, mira a Armilla [y]. Nota el que viene.

f Fuero real lib. 5. tit. 8.

g Glos. in l. si quis à liberis, §. vtrumver. iuste. ff. de liber. agnoscen.

h Glos. in l. 1. C. de alend. lib. 1.

i Glos. in. l. qui filium. ff. vbi pupi. educat. debet.

K Faber. in. §. si minus, vers. sed & si quis nu. 2. institu. de actionib.

l Ias. ibidē, nu. 4.

m Lopez in gl. fin. l. 4. ti. 19. p. 4.

n Areti. in d. §. si minus.

o Iason in. l. quidam cū filiū. ff. de verbor. ō. 32.

p Greg. Lop. in l. 36. l. 13. in. 5. p. & l. 1. §. sed nōnullus. ff. de tutel. & ratio distranen.

q Syluest. alimēta. in prin. & peculium. 1. q. 8. & pecu. 2. q. 7. 8. & sequentib. vsq; q. 15.

r Syluest. alimēta. q. 14. & tit. vxor.

s Cordoua. q. 125.

t. ff. de alim. & ci. leg. legatis.

u. ff. de verb. signif. verbo vict.

x. ff. de alim. & ci. leg. l. antep.

y Armil. Verbo alimētum, nu. 1.

## CASO II.

PReg. Si las leyes alegadas en el caso passado dizen, que el marido alimente sus padres y hermanos, si las tales expensas han de ser acosta del marido solamente?

R. Que si: de tal suerte, que se le han de contar en sus bienes partibles que le cupieren quando en la muerte se hiziere la particion de las ganancias entre el, y su muger: y sino lo huuiere, contarse lo han en sus bienes que ha de auer. Demanera, que ningun agrauio se haga a los bienes que ha de auer la muger y los hijos, o herederos. Y lo mismo se ha de hazer en caso que la muger de licencia del marido alimentare sus padres, o hermanos, o hijos de otro marido, que ha de ser acosta de los bienes que ha de auer la muger, quando se haga la particion. Deste caso nace el que viene, mirale que alli se pondra el autor de entrambos.

## CASO III.

PReguntase. En el caso passado queda dicho, que las leyes del fuero Real, referidas en el caso primero, que dizen, que el marido alimente a sus padres, y hermanos, y que no se entienden de las mugeres casadas, las quales sin licencia de su marido, no lo pueden hazer: si en caso que segun derecho diuino, o natural, la muger como hija es obligada a sustentar a sus padres, y el marido no quiere dar licencia a la muger que los sustente, o a los hijos de otro marido, aunque se le quente en los bienes que ha de auer, como queda dicho en el caso passado: si entonces podra la muger por justicia compeler al marido que los alimente, o que le de licencia para alimentarlos de sus bienes, como queda dicho?

Respondo, que si: como esta en derecho [a], y si teme riñas, o otros grandes inconuenientes en lleuarlo por justicia, podra hazerlo secretamente, como se dira en el caso que viene, y si contra todo lo dicho aqui, y en el caso primero, opusiere vna ley del derecho [b]. Vbi sic habetur manente matrimonio non perditura (alias non perditrici Hispanè, no desperdiciadora) vxori, ob has causas dos reddi potest, vt se, suosque alat, vt fundum emat idoneum, vt in insulam, vel exilium relegato parenti præstet alimenta, aut egentem virum, fratrem, sororemve, sustineat, hæc ibi.

Respondo, que la misma ley [c], y otras que tratan desto se entienden, queriendo el marido, y de su licencia, y no de otra manera, como parece por las mismas leyes; y

a Lib. 5 recoplationis. titul. 3. l. 4.

b L. mutus. ff. de iure dotium.

c L. quamuis. ff. soluto matrim. eodem tit.

A los Doctores comunmente: y el marido no es, ni puede ser forçado a sustentar los hermanos de la muger necessitados, fuera de la estrema necessidad, segun Glossa & Doctores, ibidem. Concuerdan Cordoua [d], y fray Luys Lopez [e], y fray Manuel Rodriguez [f]. Nota el que viene, que es deste vn pedaço.

d Cordo. q. 115. puncto 8.

e F. Luys Lop. 2 part. instruct. conf. c. 19.

f F. M. Rodriguez 1. tom. c. 15. concl. 3. n. 4.

## CASO IIII.

PRe. De los dos casos passados nace vna duda buena, y es, si en caso que los padres, o hijos de la muger que tiene de otro marido, tuuiessen muy grande necessidad, aunque no estrema, sino que viuiessen muy B miserablemente, buscando lo de los estraños, casi por Dios, para que no cayessen del todo de la decencia de su estado, o no anduuiessen por carzeles, ni viuiessen tan miserablemente auiendo viuido en su estado decentemente, en tal caso, si el marido no quisiesse dar licencia a su muger que los sustentasse poco a poco, como el proueeria a los suyos en semejãte necessidad, y que se lo cõtasse a la muger en los bienes q̃ ha de auer al tiempo de la particion, o de la muerte, si ella no pudiesse sin gran detrimẽto, y riñas forçarle a ello por justicia si podra la tal muger a los susodichos sus padres y hijos darC les secretamente poco apoco que no lo sintiesse el marido, lo que fuesse necessario para el remedio de la tal necessidad?

R. Que saluo mejor juyzio, con el doctissimo P. F. Antonio de Cordoua [g], me parece segun equidad que allende la limosna que como a otros pobres puede dar, podria la tal muger a los susodichos sus padres, y hijos darles secretamente lo que esta dicho, y de la suerte que esta dicho, que es poco a poco que no lo sintiesse el marido, lo que fuesse necessario para el remedio de la tal necessidad, cõ que como queda dicho tẽga quenta, y verdadero proposito que al tiempo de la particion se le quente en los bienes que ha de auer, para que no sean defraudados el marido de sus herederos. La razon desto es, porque aunque segun el rigor del derecho, y las leyes del Reyno la administracion de todos los bienes sea del marido. Y segun esto, la muger no puede dar dellos a sus padres, ni hijos, sin licencia del marido: empero segun equidad, y razon natural parece que en tal caso, ya dicho, no quieren las leyes priuar la del todo del vso de los bienes, quando el marido fuesse tan duro, que no la diesse la deuida licencia para hazer lo que segun derecho natural, y diuino deue hazer con sus padres y hijos, alimentandolos en la dicha necessidad, de la decencia de su estado, y persona. Item, porque segun la opinion de muchos Doctores,

g Cord. vbi sup. 9. puncto.

D

ctores: el rico que sin notable detrimento de sus bienes lo puede hazer, es obligado a socorrer a su proximo, en caso que es necessario, para que no cayga de la decencia de su estado: y en caso de muy estrechas necessidades y necessariss, como esta dicho, y se presupone à fortiori la muger que tiene, de que, digo que tiene derecho y acciõ a los tales bienes, para el tiempo de la particiõ, y sera obligada a socorrer sus padres, y hijos en la misma necessidad, como esta dicho, segun derecho diuino, y natural. Contra el qual no vale la ley humana, sino conforme a el se ha de interpretar, y assi como en estrema necessidad puede, y deue socorrer la muger a qualquiera, aunque sea contra la voluntad del marido, porque assi lo manda la ley diuina y natural: assi por la misma razon, y ley diuina lo puede y deue hazer con sus padres y hijos, en caso que es necessario para sustẽtar la decencia segun su estado, como queda dicho, pues vxor trãsit ad virum suum cum onere suo, esto parece verdad in foro conscientiæ, quidquid sit de foro iudiciali. Concuerdã Cordoua [a], y F. Luys Lopez [b], y F. M. Rodriguez [c].

a Cordoua vbi supra.
b F. L. Lopez li. 2 instruct conscië. cap. 41. pag. 491 a
c F Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 15. conclu. 3. num 4 & ca 92. conclus. & n. 5.

Finalmente en este caso, puede la muger donar sin licencia de su marido: empero en las demas donaciones, no le es licito sin tener expressa o tacita licencia del, principalmente en estos reynos de Castilla, donde el marido tiene la administracion de la dote y arras, con obligacion de las guardar, para que despues de su muerte se restituyan a la muger, y los bienes gananciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir, dando la mitad al q̃ quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del difunto. Dixe sin licencia presumpta o tacita del marido, y licencia presumpta sera quando la muger da cosas que segun la costũbre de la tierra suelen otras mugeres de su estado dar viendolo sus maridos, por via de limosna, o gratificacion, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [d].

d F. Manuel Rodriguez vbi sup.

## CASO V.

PReg. En caso que el hermano es obligado a sustentar, o alimẽtar a su hermano, como queda dicho en el caso primero, si lo ha de alimentar conforme a la decencia de su estado y calidad de las personas, o solamente conforme a la necessidad natural?

R. Que Iacobus de Aretijs, & Baldus [e], y otros Doctores, los quales refiere y sigue Palacios Rubios, tienen que solamente conforme a la necessidad natural para viuir, cõsideratis necessitatibus debentis alimenta, & facit, quod Doctores dicunt [f]. Empero Iuan de Imola [g], tiene que se ha de alimentar conforme a la calidad de sus personas, y

e Bald in l si maritus. ff soluto matrimonio.
f Doctores in cap cum haberet de eo qui duxit in matri. quam pollu. per adulterium.
g Imola in l. si maritus.

A suficiencia de los bienes, y facultades. Y lo mismo tiene Raphael, & Alexand. de Imola ibidem & Iason [h]: porque si ha de cumplir la necessidad, claro esta que es porque el hermano necessitado, no tiene para viuir segun la decencia de su estado o calidad. Y assi si el hermano tiene necessidad, le ha de remediar conforme a la decencia y calidad, segun la falta o necessidad que tiene.

h Iason in l. quidam cum filium nu. 33 ff. de verborum. & in l. cũ hi. 6 qui transigit. ff. de transactionibus.

Finalmente como en esto aya opiniones yo estaria a la costũbre de la tierra, quæ est optima legum interpres, & valet pro lege, aũque esta postrera opinion parece mas razonable, y mas comun. Concuerda fray Antonio de Cordoua [i], y F. Luys Lopez [k],
B y F. M. Rodriguez [l]. De lo qual se colige respuesta a vn caso que dize el dicho P. F. Manuel Rodriguez, que le fue pregũtado, que vn patron a quien se dexò cierta haziẽda, para que con los reditos della se fuessen casando donzellas del linage del instituydor, dexando mouido de compassion viuir en vnas casas del dicho patronazgo a vna hermana de su instituydor, que despues de su muerte vino a grã necessidad, no esta obligado en el fuero de la conciẽcia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auian de rentar, si las alquilara al tiempo que la dicha hermana viuio en ellas. Y por el consiguiente los que toman quentas al dicho pa-
C tron desta memoria, le podran en conciẽcia dexar los dichos diez mil marauedis, atento que se presume razonablemente, que el dicho fundador dexara esto a su hermana si supiera que auia de venir a esta necessidad, pues tenia obligacion en este caso de darle alimentos. Y assi dize el dicho padre que lo firmaron (y con razon) los principales maestros en Teologia, de la vniuersidad de Salamanca. Para este capitulo sera bueno el capitulo 123. de hijos.

i Cordo. quæst. 125 puncto. 1.
K F. Luys Lop. lib. 2. instructori negotian. cap. 39.
l F. M. Rodriguez. 1. tomo. ca. 16.

---

# *Capitulo XVII. de Alquilar.*

## CASO I.

D PReg. Supuesto que el contrato de alquilar no es otra cosa sino vna concession de alguna persona, o cosa para vso della, por cierta pecunia y precio, y ansi recebir en alquiler o en arrendamiento, no es otra cosa sino tomar el que alquila o arriẽda lo que se le alquila, interuiniendo alguna pension, como se trata en vna ley del derecho ciuil. Y la naturaleza deste contrato es, q̃ la propriedad de lo que se alquila o arrienda, no se traspasse en el arrẽdatario, sino solamente el vso. Y tambien que todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar, y arrẽdar. Assi lo tienẽ todos los Iuristas [m], y los sigue con la comũ F. Manuel Rodriguez [n].

m In l. locatio. ff. locati.
n Tom ca. 18. concl. 1. n. 2.

Vno dio a otro por su alquiler vna heredad despues q̃ se la tuuo dada cometio vn delito, por el qual perdio todos sus bienes: si esta obligado a restituyrle alguna cosa al que se la alquilo, pues no puede vsar della como conuiene?

R. Que esta obligado a boluer a quien se la alquilo toda la pension, segun la cantidad del tiempo que no vso de la heredad, si quiera la heredad se venda publicamente por pregones por el maleficio, o si quiera se enagene de otra suerte licitamente. Concuerda fray Luys Lopez [a], y Nauarro [b].

a F. Luis Lop. 2. p. instruct. conf. c. 49. q. 1.

b Nauarr. en el manu c. 17 n. 187

Nota con fray Manuel Rodriguez [c], que el que toma alguna cosa alquilada, y no puede vsar della por culpa del señor, que esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el Derecho [d]. De donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa por su culpa, o por algun caso fortuyto la perdio, esta obligado a remitir al arrendatario la pension pro rata del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es que no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergente que le vino, por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro [e].

c F. Manuel Rod. 1. to c. 10 cõcl. & num. 1.

d L. si fundo. C. locati.

e Nauar. in Manu. c. 17. nu 187.

## CASO II.

Preg. Si el que alquilo vna casa para si, la puede alquilar a otro?

R. Que a esta question breuemente satisfaze Panormitano [f]: el qual dize poder el que alquilo vna casa, alquilarla a otro, y lo muestra el Derecho [g]; sino fuesse que no lo pudiesse hazer, y assi fue entre ellos el cõcierto, como esta en el dicho Derecho [h], o si por alquilarse se siguiesse perjuyzio a otro, como si la alquilasse a vna persona deshonesta, cruel, terrible, y insolente, y tãbien si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento no quisieren que el de su parte a otro alguno, porque cõtra su voluntad dellos ilicito es hazerse. Aquesto confirma la opinion mas comun, y concuerda fray Manuel Rodriguez [i], y Nauarro, y fray Luys Lopez [k].

f Panor. in c. inter delict. de fid. instrum.

g L. nemo. C. loc.

h L. nemo.

i F. Manu. Rod. 1. to. c. 19. concl. & nu. 4.

k F. Luis Lop in instru. negotian. lib. 2. cap. 24 pag. 398. a y. 2. p. instru. conf. c. 50. q. 8.

## CASO III.

Preg. Si quando vno se alquilo con otro para trabajar en su tierra, o heredad, y despues no queda por el, que no trabaje, sino por el que le alquilo; si el que le alquilo esta obligado con todo esso a pagarle su jornal, diurno como si trabajara?

R. Que Nauarro [l], dize, q̃ si estuuo aparejado de su parte, y no cumplio por culpa del que le alquilo, que el que le alquilo le tiene de pagar su jornal. Y aun añade mas, que sera lo mismo si dexo de cumplir por

l Nau. in Man. c. 17. nu. 197.

A caso fortuyto acontecido por parte del que le alquilo. Empero dize a esto Syluestro [m], que esto sera verdadero en el foro esterior, empero no en el de la conciencia, sino es, quando el que fue alquilado hallara en otra parte jornal, si el no le alquilara, que entonces tambien se le ha de pagar, y de otra manera no. En el foro de la conciencia dize Nauarro, que esta limitacion de Syluestro, no le parece prouarse por derecho. Fray Luys Lopez [n], dize siguiendo a Syluestro, y a Angelo, & quidquid sit de foro exteriori, que la limitacion de Syluestro, es buena en el foro de la conciencia: prueualo con buenas razones, y bastantes. Tambien sigue a Syluestro F. Manuel Rodriguez [o].

m Syluest. ver. locatio. num. 14

n F. Luis Lo. 2. p instru. cõf c. 49. q. 1. lib. 2. instr. negotian. c. 15

B Nota, que injusticia es alquilar mulas dende medio dia solamente, lleuando el salario de todo el dia: como tambien es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiendo trabajado solamente la mitad, ni la costumbre le escusa deste pecado por ser cõtra el derecho natural. Verdad es, que no sera pecado si por culpa del que se cõcierta con los obreros sucede que ellos no trabajen todo el dia entero, ni tampoco sera pecado si el que se concierta con ellos les da de gana todo el salario por entero.

o F. Man. Rod. 1. tom. c. 70. concl. & nu. 7. y aun ... ze en el c. 19. to. 1. concl & nu. ... Nota 1.

Tambien nota para aqui, que el que alquila vna mula por muchos meses o dias, C para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias que la mula para y descansa para poder andar tan largo viaje; lo qual dexa al aluedrio de vn bueno y prudẽte varõ, y esto se entiẽde, saluo si en la pẽsion de los otros dias se recompensa la pension de los dias que la mula por fuerça ha de descansar: assi lo tiene F. Luys Lopez [p], y F. Manuel Rodriguez [q].

Nota. 2.

p F. Luis Lop. lib. 1. instru. negotian. c. 25. pagin. 407.

q F. Man. Rod. vbi sup. concl. & num. 7.

Preg. Vno prometio por su jornal de trabajar en el seruicio ageno, y por malicia suya no lo cumplio, si esta obligado a satisfazer el daño que vino por ello al que le alquilo. Este caso y el que viene nacen del passado, a donde se dixo la obligacion que D tiene el que alquilo al otro, y despues por culpa del que alquilo el alquilado jornalero no trabajo?

R. Que peco mortalmente con obligacion de satisfazer el daño q̃ por ello al que le alquilo vino, y ha de boluer el jornal si le recibio. Empero no tiene cargo de ninguna restitucion, o satisfacion, si fue impedido por caso fortuyto, y si algun tiempo trabajó, y lo demas no pudo, por estar ya sin culpa impedido, le ha de quitar del jornal pro rata temporis, quo fuit impeditus, sin quedar a ningun interesse obligado. Concuerda Nauarro [r], y Fray Luys Lopez [s], y Fray Manuel Rodriguez [t].

r Nauar. en el manu. c. 17. nu. 197.

s F. Luis Lop. 2. p. instruct. conf. c. 6. q. 2. & lib. 2. instruct. negotian. c. 25.

t F. Man. Rod. 1. to. c. 10. concl. & num. 6.

CA-

CASO V.

Preg. Vno por ofrecersele vn negocio lexos, para negociarlo, alquilo vn hombre, dandole vn tanto, este hombre que fue alquilado para yr este camino, comprando cosas necessarias, hizo algunos gastos: despues sin tener el culpa ninguna auiendo empeçado el camino fue impedido, si puede pedir lo que gasto aparejando se al que le alquilo.

R. Que muy bien, v.g. como si acudieron muchas aguas, y a esta causa le fue forçado dexar el camino començado, y boluerse a su casa, como se dize en Derecho [a]. Y concuerda Syluestro [b], y F. Luys Lopez [c], y F. Manuel Rodriguez [d].

a Pecunia in princip. ff. de condit. ob causam.
b Syluestro verbo locatio. n. 2.
c F. Luys Lopez vbi sup. q. 3. & li. 2. instructo. nego. c. 25.
d F. Manuel Rodriguez vbi sup. c. 10. conclus. & num. 7.

CASO VI.

P. Si es licito este contrato de alquilar, o arrendar, v.g. Vno debaxo desta forma alquila, o arrienda a otro vnos jumentos, o bueyes, diziendo, toma este buey alquilado, o arrendado para labrar el campo, por quatro ducados con esta condicion y pacto, q̃ otro buey de la misma edad que agora es este, me bueluas?

R. Que sin duda este contrato es vsurario, y tales negociadores o tratantes en vocablo Español se llaman renoueros, porque demas de la suerte piden, y demandan que los bueyes, o jumentos que alquilaron, o arrendaron, sean renouados. Este contrato es equiualente al contrato del emprestito: y assi es lo mismo que si dixesse, toma este buey prestado para que otro de mayor precio y valor me bueluas. Con este caso concuerda Ioseph Angles [e], y F. Luys Lopez [f], y F. Manuel Rodriguez [g]. El qual dize, ser illicito vn contrato muy acostumbrado en la nueua España, donde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion que si el numero del fuere diminuydo, o por su culpa, o sin ella, se rehaga de los corderos que han de nacer, por que no es licito arrendar las ouejas con condicion que se bueluan las mismas, y sanas, pues el dominio dellas queda en el señor, cuya enfermedad o sanidad a su riesgo esta. Assi lo tiene Medina [h] lo qual dize (y bié) F. Manuel Rodriguez que tiene por verdadero, saluo si este peligro que los pastores toman a su quenta se recompensasse en la paga con la qual sin el tal pacto auian de acudir al señor del ganado.

e Angles in flo. Theo. q. de vsura. artic. 4. de vsura ratione locationis & conditio.
f F. Luys Lop. 1. p. instruct. conscient. c. 5. q. 5.
g F. Manuel Rodriguez. 1. tom. c. 19. conclus. & num. 4.
h Medi. in sum. pag. 149.

CASO VII.

P. Viene vn labrador a mi con necessidad a que le alquile vn buey, y no le tengo, pero lo que hago es, doyle veynte ducados, con los quales puede comprar el buey, y digole, veys aqui el buey que son los veynte ducados, y aueysme de dar vn tanto de alquiler, y mas seguro el capital, si esto es licito?

A R. Que no, sino muy gran vsura, porque aqui ni ay buey, ni el labrador lo compra, o ya que lo compre, obligale a que se lo buelua sano, y en buen romance es lo mismo q̃ si le diera, o dixera, yo os presto veynte ducados, y aueysme de dar tãto por el emprestido, lo qual es llana vsura. Concuerdan Medina [i], y F. Luys Lopez [k], y F. Manuel Rodriguez [l]. El qual dize, que si vno ha comprado estos animales de otro, alquilandoselos despues por cierta pension, que si este prouablemente creya que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto con buena fe, aunque despues
B conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo que no gasto, y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico: en caso que quando compro los animales quisiesse cõprar otros y los compro deste por se los ofrecer, por lo qual no los compro de otro, y assi por razon de su interes puede lleuar la dicha pẽsion, como lo dize Nauarro [m], el qual afirma ser este parecer de Angelo y de Syluestro.

i Medina in instruct. confessariorum en la declar. del 7. man. §. 27.
K F. Luys Lop. vbi sup. q. 7.
l F. Manuel Rodriguez vbi sup. conclu. & n. 5.
m Nauarr. c. 17. n. 229.

CASO VIII.

P. Si la casa que esta junto a vn maestro, o letor puede ser alquilada a otro maestro, o letor estando tan cerca que las vozes del
C vno, confunda a las del otro, porque parece que si, porque cada vno puede vsar del derecho de su casa, alquilandola a quien quisiere?

R. Que con todo esso en tal caso la dicha casa que esta junto, no puede ser alquilada a otro maestro, o letor que impida al otro maestro o letor, ni a carpintero, o herrero, porque se confunden vnas vozes cõ otras, y si fuere el primero alquilador, puede espeler al segundo: empero digo, que en el parezer y juyzio del juez esta qual de los tales moradores por alquiler se ha de espeler consideradas las circunstancias, y aquellas cosas que a equidad pertenecen. Y aquesto
D es mas conforme a razon. Concuerda Tabiena [n], y Armilla [o], y Syluestro [p], y F. Luys Lopez [q], y aun ay derecho ciuil [r], que lo manda, Barto [s]. Y tãbien concuerdan F. Manuel Rodriguez [t].

CASO IX.

P. Vno tomo a alquilar vna casa por 10. años, o por 5. en dos años no pago el alquiler de la casa. Si por esto puede el señor della, que se la alquilo echarle della, antes que se cumpla los diez años, o los cinco, porque la alquilo?

R. Que quando no paga la pensiõ en los dos primeros años, que licitamente le puede espeler della su dueño, y lo mismo podra hazer quando se la alquilasse por menos tiẽpo de los diez años, o cinco, si para el dia señalado

n Tabien. verb. locat. n. 7.
o Armilla. nume. 8.
p Syluest. en el mesmo lugar.
q F. Luys Lopez vbi su. q. 9. & li. 2 instru. neg. c. 25.
r l. vnica. C. de stud. vrb. Rom. & c. pridem. 15. q. 2. l. 1.
s Bart. l. 1. ff. sol. matri.
t F. Manuel Rodriguez. 1. tom. c. 18. conclus. & nu. 5.

señalado no paga ni satisfaze breuemente, vt patet in iure [a]. Empero el que no pago en los dos años susodichos, ha de ser oydo, si esta aparejado a pagar, si algũ caso de los tres que se siguen, en los tres casos siguientes no se ofrece. Con este concuerda Armilla [b], y Syluestro [c], Tabiena [d], F. Luys Lopez [e], y Nauarro [f].

a c. propter. §. 71. cum gloss. de locat. & prop. §. 1. c. l. quæro. ff. locati.
b Armil. ver. locatio. n. 12.
c Syluest. en el mesmo lugar n. 9.
d Tabiena en el mesmo lugar. num. 11.
e F. Luys Lopez instru. conscient. c. 51. & lib. 2. instru. nego. c. 26.
f Nauar. c. 17. n. 193.

## CASO X.

P. Vno alquilo su casa a otro por tanto tiempo, despues de alquilada antes de cumplirse el tiempo porque la alquilo, le sobreuino vna necessidad de tornarse a su casa, si puede echar della al morador antes que cũpla el tiempo porque se la alquilo? Este caso es hermano del passado, y del que viene.

R. Que si ha menester la casa para su habitacion por alguna necessidad que de nueuo le sobreuino, se la puede quitar. Mas si le puede remediar bien, no se dira tener necessidad, la qual empero puede sobreuenir al que no tenia otra casa quando la alquilo, segun dize Nauarro [g], contra Syluestro, y Tabiena [h], que dizen, que si el que alquila su casa, y al tiempo que la alquila no tenia otra, que aunque despues le sobreuenga la necessidad, no puede echar fuera al que la tiene, hasta que se cumpla el alquiler: porq̃ entonces a el se le impute: y para esto alegã vn derecho [i]. Mas dize Nauarro, que si entonces al tiempo que la alquilo viuia con otro, y despues se casa, y ha de viuir con su muger por si, que podra echar fuera de su casa al morador que viue en ella por su alquiler, aunque se la aya alquilado, como lo dize el caso. Y esto dize F. Luys Lopez [k], q̃ parece llegarse mas a equidad, quidquid sit de rigore iuris. Concuerda Armilla: lo qual tãbien F. M. Rodriguez [l] dize, y añade, q̃ queriẽdo el señor de la casa alquilada aceptarla de gana dexandola el que la alquilo, sin causa alguna, porque halla a quiẽ la alquile, no puede lleuar con buena conciencia toda la pension al que primero la alquilo, sino solamente el daño que desto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse. Tambien dize el mismo F. Manuel Rodriguez [m], que quando vn marido arrienda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, estan su muger o sus herederos obligados al dicho arrendamiento, por los años que faltan si quiere la muger, o ellos, tener parte de lo que se gano durante el matrimonio: porque aunque se ayan de hazer las pagas, suelto el matrimonio basta que se hagan de los bienes comunes del tal matrimonio, cõforme a la ley del, en el qual los daños y prouechos han de ser comunes,

g Nauarro vbi supra.
h Tabiena vbi supra.
i ff. locat. leg. si quis domum. §. huic subiunxit.
k F. Luys Lop. vbi sup.
l F. M. Rodriguez. 1. to. c. 20. conclus. & nu. 5.
m F. M. Rodriguez vbi supra concl. & n. 2.

A entre el marido y la muger. Como lo resuelue Gutierrez [n].

n Gutierrez. l. 2. prac. quæst. q. 130.

## CASO XI.

P. Vno alquilo su casa a otro, y al tiempo que la alquilo, no auia menester ningunos reparos, despues es menester repararla: si para esto puede echar fuera della al que la tiene alquilada, antes que se cũpla el tiempo del alquiler?

R. Que si, mas en este caso y el passado, se ha de quitar la pension de la renta del alquiler, pro rata temporis, o darle al morador q̃ la tenia alquilada, otra casa idonea, como se dize en derecho [o]. Con este caso, y el que viene pro ser todo de vna misma materia, concuerdan todos los autores de B los dos casos passados.

o l. cum plures ff. co. tit.

## CASO XII.

P. Vno alquilo su casa a vno, que despues que la empeço a habitar y morar, cõuersaua mal en ella, aunque sin daño de la casa, v. g. como acogiendo mugeres publicas, tahures, rufianes: si el que se la alquilo le puede echar fuera della antes que se cumpla el termino porque se la alquilo?

R. Que si: y entonces no es obligado a le dexar nada del alquiler, y tambien le puede echar della, si vsaua mal della, con daño de la mesma casa: como teniendo puercos en los sobrados, cortando arboles, o en el cam C po no labrando, ni cultiuando las heredades: y en este caso ha de remitir pro rata tẽporis: mas puede le demandar el daño por justicia. Los autores del caso 9. que son graues, concuerdã en este con Hostiense, y Panormitano.

Nota, que Alexandro Imola [p], añade a este caso y a los tres passados otro, y es, que quando el que tomo la casa a alquiler, juro de pagar omni anno, y cessa de pagar vno, porque entonces tambien le puede echar de la casa el señor della, como esta en derecho [q]. Y esto comunmente tienen los doctores [r], en todos los contratos jurados.

p Imola 126.
q l. si quis maior. C. de trans. fact.
r Doctores d. l.

## CASO XIII.

D P. Quando se ha de pagar el alquiler, o otra qualquiera pension?

R. Que se ha de pagar al comienço del año, quando se assiẽta que se pague de año en año: y al cabo, quando cada vn año, segũ las Glossas y Panormitano, aunque comunmente las partes señalan los tiempos ciertos, y en su defecto la costumbre, y en falta de todo ello, se ha de hazer lo que agraue menos al deudor: conuiene a saber al cabo del año, sino es quando por lo que se da por las cosas, o por la qualidad de la persona, y negocio se conjetura otra cosa. Concuerda Nauarro [s], y F. Luys Lopez [t], y Syluestro [u], Tabiena [x], y Armilla [y].

s Nauar. en el sum. c. 17. n. 193.
t F. Luys Lop. 2. p. instruct. conscient. c. 51. & lib. 2. instruc. nego. c. 27.
u Syluest. ver. locatio. n. 12.
x Tabie. in eo ver. n. 10.
y Armilla tãbiẽ en el mesmo verbo. nu. 11.

CA-

### CASO XIIII.

P. Quando puede el morador o alquilador de la casa dexarla contra la voluntad del señor que se la alquilo?

R. Que puede dexar la casa alquilada, aunque sea contra la voluntad de cuya es, por necessidad prouable que le sobreuenga, segun Panormitano [a]; y assi ha de ser guardado en el foro de la conciencia, aunque en el contencioso sera otra cosa, y esto parece ser segun razon, principalmẽte quando al que la alquilo, dello no se le sigue ningũ, o poco daño.

Nota, que los que alquilan vna casa en la qual hallan que aparecen visiones terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser cõpelidos a pagar el alquiler della, antes pueden libremente dexarla, solamente les pueden compeler a pagar el salario deuido, del tiempo que viuieron en ella, como lo tiene Couarruuias [b], diziendo, que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada. Siguele F. Manuel Rodriguez [c]: el qual dize, que lo dicho en este caso es assi, quando el que alquila la casa no la dexa de su voluntad y gana, porque si la dexa desta suerte, no esta el señor obligado a remitirle la pension entera, ni parte della. Empero si, auiẽdo lo que esta dicho. Concuerda F. Luys Lopez [d], y Armilla [e], y Tabiena [f], y Syluestro [g]: el qual dize, que dexando la casa por la necessidad que sobreuino, como seria tambien vna pestilencia, que ha de pagar la pension o alquiler de lo que ha viuido en la casa, pro rata, porque sino, ninguna cosa le valdra esta necessidad que sobreuino.

a Panor. in cap. prop. sterilitatẽ.

b Couar. li. 4 variarũ c. 6

c F. Manuel Rodriguez. 1. to. ca. 20. conclu. & nume. 3.

d F. Luys Lopez vbi su. q. 7.

e Armil. ver. locatio. n. 13.

f Tab. en el mes. lug. n. 12.

g Syluestro tambiẽ en el mesmo vers. n. 10.

### CASO XV.

P. Vn medico o baruero se concerto por cierto precio de seruir a vna familia o conuento, si la familia o conuento se augmenta, si por aquel mesmo precio estara obligado a seruirlos?

R. Lo primero, que si alguno. v. g. alquilo sus trabajos a vn padre de familias para cozer pan, o para lauar paños, para toda la familia determinada, como para quarenta, augmentada o disminuyda la familia, se ha de augmentar o disminuyr el precio. Empero, si el numero era indeterminado, assi como son los conuentos de los religiosos, adonde algunas vezes son muchos, y otras pocos, no sera augmentado ni disminuydo el salario, si quiera sean mas, o menos, como se dize en Derecho [h], y Panormitano. Lo qual como dize F. Manuel Rodriguez [i], se entiẽde, saluo si el numero se acrecienta notablemente: porque en tal caso no ay obligacion de seruir a tanta multitud con el mesmo precio. Empero, si el que assi alquilo sus trabajos perdiere mucho, por justicia

h cap. 4. de censib.

i F. M. Rodrig. 1. tom. c. 21. conclũ & n. 3.

A puede hazer que se le de lo que merece su trabajo, mas en conciencia no estara obligado a proueer, ni acudir a tanta multitud: y al contrario el conuento, no estara obligado a pagarle tanto, si notablemente el numero de los religiosos es disminuydo, porque cõtrariorum eadem est disciplina. Concuerda F. Luys Lopez [k].

k F. Luys Lopez 2 p. instruct. conscien c 52. y lib. 2. instru. nego c. 26. pag 417. b.

### CASO XVI.

P. Vno alquilo vn molino para si, y para sus herederos por tãto precio, para siempre jamas: diuididos los hijos la multiplicacion dellos fue in infinitum: si estara el molino obligado a moler a todos aquellos por el precio concertado?

B R. Que no: porque el que se obligo a q̃ moleria por aquel precio en aquel molino para siempre jamas, parece no auer pensado que la familia y herederos de aquel que cõ el se cõcertaua auia de crecer tan sin numero, quãdo se obligo. Y esta opinion en conciencia es mas justa, aunque Alberico [l], diga, que el señor del molino, o el que se obligo, esta obligado a esto de stricto iure. Empero la primera opinion es mas llegada a razon, es de Armilla [m], y de Tabiena [n], y de Syluestro [o], y de F. Luys Lopez [p], como tambien se dize en Derecho [q].

l Alber. col. 19 C. de sacrosanct. Ecclesi.

m Armil. ver. locat. n. 12.

n Tabien. en el mes. lug. n. 18.

o Syluest. in eod. loco n. 7.

p F. Luys Lopez 2. p. instruct. conscien. c. 52. y li. 2. inst. nego. ca. 26. pag. 418.

C

### CASO XVII.

Preg. Vn maestro de aluañeria recibio obligandose para edificar y dar acabado a su costa vn cierto palacio, o casas que se hazian por tanto precio, concluye la obligacion, y empeço la obra, y en fin della hallose auer perdido mucho: si el señor della esta obligado en conciencia a recompensarle lo que pierde, este caso es quotidiano?

R. Segun Rosella [r], que el señor no esta obligado en conciencia a recompensarle en alguna cosa; y el tal maestro esta obligado a trabajar diligentemẽte, aunque reciba de alli poco salario: porque el deuia aduertir esto al principio. Verdad es, que quando el

D alquilador de los tales que es el señor, entiende que este maestro gana demasiado de poco del tal concierto, que no obstante el concierto, deue de suplir competente merced o salario: y principalmente, quando en la tal obra sobreuino caso que buenamente no pudo ser aduertido. Empero, esto parece que ha de ser limitado, como se dize en Derecho [s], adonde ay singular distincion acerca desto: porque, o esto perecio por caso fortuyto, o por fuerça natural, como con terremoto, o otras cosas semejantes, y este peligro es dl señor, y lo mismo es, si perecio por vicio del suelo: Otra cosa sera si fue por vicio de la obra, porque entonces el peligro pertenece al architecto, que es el maestro.

q l si quis vna. ff. de periculo. & cõ rei venditæ.

r Rosella ver. locat. nu. 2.

s l Martius ff. lo ca. iuncta gloss. & l. fi. 20. tit.

Y nota esta distincion, porque como dize Rosella [a], es harto singular, y buena para este caso que es cotidiano.

a Rosella vbi supra.

CASO XVIII.

Preg. Vno arrendo a otro vna heredad, o tierra a medias, no haziedo menciõ de los arboles que auia en ella: si puede tomar los frutos de los arboles, o si son para quien se la alquilo, que es el señor de la heredad?

R. Que en este caso no puede lleuar ninguna cosa de los frutos, sino todos los lleua el que se la alquilo, y si el que la tomo a renta por su alquilee, como esta dicho, destruye los arboles, estara obligado a restitucion. Y lo mismo si otro los destruyo por odio que le tenia, del qual odio el fue causa, como se dize en Derecho [b]. Concuerdan Nauarro [c], Tabiena [d], Syluestro [e], Armilla [f], Rosella [g], y F. Luys Lopez [h].

b l. fructus. ff. de vsuf.
c Nauar. in Sum. c. 17. n. 199.
d Tabiena verb. locat. nu. 17.
e Syluest. in eodem loco. n. 8.
f Armil. in eod. loco. n. 19.
g Rosel. in eod. loco, n. 14.
h F. Luys Lopez 2. p. instruct. cõs. c. 52. q. 1. y li. 2. instru. nego. ca. 27. pag. 418. a.

CASO XIX.

P. Si despues que vno que tiene a renta vna tierra la sembro, el señor la vede a otro puede ser echado fuera della por el comprador?

R. Que no: sino que aura su parte, segun que entre ellos esta concertado. Empero si el vededor huuiesse recebido todos los frutos podra el morador o rentero pleytear cõtra el vendedor: como esta en Derecho [i]. Cõcuerdan Tabiena [k], Armilla [l], Syluestro [m], Rosella [n], y F. Luys Lopez [o].

i ff. de leg. 1. l. nihil speciale.
K Tabi. ver. loc. num. 18.
l Armil. ibidem num. 20.
m Syluest. in eo. loc. nu. 1.
n Rosella ibidẽ num. 14.
o F. Luys Lopez 2. p. instru. cons. c. 52. q. 2.

CASO XX.

Preg. Si los gastos que vno hizo en la cosa que alquilo: esta obligado el que se la alquilo a pagarselos?

R. Que si gasto alguna cosa necessaria, o vtil en la cosa alquilada, que el alquilador, esto es, el señor della se lo ha de restituyr, como se dize en Derecho [p]. Empero si el puede quitar los gastos que hizo sin lesion o daño de la cosa alquilada, quite los si quiere, porque entonces no le esta el dueño obligado. v. g. como si huuiesse puesto vn cancel a vna puerta, bien se le podra lleuar cõsigo, & sic de similibus, como tambiẽ se dize en Derecho [q]. Y esto no lo entiendas de los gastos hechos en dar de comer a los animales, o en labrar el campo, esto es, la heredad: porque esto ha de ser a quenta del que la tomo alquilada, y no del que la alquilo. Concuerda Sũma Cõfessorum [r], y Armilla [f], Tabiena [t], Syluestro [u], y F. Luys Lopez [x], y Rosella [y].

p ff. locat. & cõ. l. dominus.
q §. si inquilinus. l. 5. sed ad des.
r Summa Conf. li. 2. ti. 8. q. 38.
f Armilla verbo locat. n. 21.
t Tabiena in eo. loco. n. 19.
u Syluest. in eod. ver. nu. 16.
x F. Luys Lopez instru. cõs. c. 52. quæst. 3.
y Rosel. vbi sup. num. 16.

Nota para lo dicho cõ F. Manuel Rodriguez [z], que la mula alquilada si para el camino tiene necessidad de herraduras que las deue de pagar el señor della, quando el camino es de dos o tres dias, porque seria grã agrauio al que la lleua alquilada hazer le pagar por tan breue tiempo de camino

z F. Manuel Rodriguez. 1. tom. c. 19. conclus. y num. 9.

A luego vnas herraduras, sin auer recompensa en el salario ordinario q̃ se da por ellas, verdad es, que si fuesse camino largo a costa del que lleua la mula han de ser las herraduras, porque ya se entendio quando la alquilo para vn largo camino que las herraduras se auian de acabar de gastar, y con todo esso la alquila sin condicion alguna. Assi lo tiene tambien F. Luys Lopez [a], apartandose en esto de Graciano.

a F. Luys Lopez lib. 2. instru. nego. c. 25. pag. 407. colum. 1.

CASO XXI.

P. Si el que alquilo a otro vnos vasos viciosos, y malos, esta obligado a restituyr al que se los alquilo el daño?

R. Que si alguno alquilo a sabiendas alguna cosa viciosa por buena, assi como B vasos quebrados por sanos, de adonde acontecio derramarse el vino, o hazerse vinagre, q̃ al daño del vino y interesse esta obligado este que a sabiendas los alquilo, vt patet in iure [b]. Lo segundo digo, que alomenos quãto al foro de la conciencia, que si ignorando el vicio, alquilo simpliciter, diziendo a quien los alquilaua, ignorar ser aquellos vasos viciosos, y que le pessaria que fuessen tales, esto es, viciosos, y que el lo mire, entonces no estara obligado al daño ni interesse, segun Angelo [c], F. Manuel Rodriguez [d], y Nauarro [e], Syluestro [f]. Y mucho menos si dixesse ignorando, yo te lo alquilo C assi como es, creo ser bueno, tu lo ve, porque hizo lo que pudo, y cessa engaño. Empero algunos dizen, como es Armilla [g], y Tabiena [h], y Rosella [i] tambien, que aunque ignorantemente el alquilador alquilo viciosos por sanos y buenos, esta obligado a restituyr el daño, porque no deuia de dar por bueno lo que no sabia ser bueno, aunq̃ creyesse que lo era: porque puso a peligro al proximo, y por tanto segun estos, estara obligado al daño seguido. Empero no, quãdo alquilo simpliciter, como queda dicho. Mas a F. Luys Lopez [k], concordando con lo de arriba, le parece que esto postrero que esta dicho solo ser verdadero en el foro D esterior, adonde en este caso se presumira auer auido engaño, aut culpa lata, y no en el foro de la conciencia, sino fuesse que en el tal foro de la conciencia se conociesse verdaderamente auer auido ignorancia culpable, porque el que alquilo ignoro el vicio de la cosa, quando la alquilo.

b l. sed addes. §. si quis locau.
c Ang. verb. loca. 6. 24.
d F. Manuel Rodriguez. 1. to. ca. 22. cõclus. 4.
e Nauar. cap. nu. 196.
f Syluest. in eod. loc. nu. 18.
g Armil. ver. ca. n. 23.
h Tabie. in eod. verb. n. 21.
i Rosella in eod. loc. nu. 17.
K F. Luys Lopez instru. conscien. cap. 52. q. 4. y lib. 2. instru. nego. c. 27. pag. 421. b.

Nota, que lo mismo que se ha dicho de vasos viciosos o quebrados, se ha de entender de otra qualquiera cosa que se alquila, como de los que alquilan mulas, cauallos, q̃ quando passan por rios o arroyos, se echan en el agua, y destruyen las vestiduras de los que los lleuan, secus erit, en todo este caso en la cosa que se empresta y no se alquila,

como

como lo dizen los Doctores arriba citados. A
Nota el caso que viene.

CASO XXII.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si vno alquilo, o arrendo a otro vnos prados para apacentar ganado, y por yerua pestifera que alli estaua, ignorandolo, murio mucho del ganado, si esta obligado a la restitucion dello?

R. Que no está obligado a ninguna restitucion, como se dize en Derecho [a]. Y es dotrina de Rosella [b], y Fray M Rodriguez [c].

a in.l.sed addes §.1.
b Rosella verb. loca.nu.17.
c F. M. Rodriguez. 1.to.c.22. conclu.4.n.6.

CASO XXIII.

Preg. Vn marinero alquilo vna naue, y otro hombre vna casa, o camara para guardar algunas cosas: pusieron aquellas cosas estos que alquilaron la naue, y casa, en otra naue, o casa, o camara, y no en la que les alquilaron, y alli perecieron, por fuego, o de otra manera: si estaran obligados a restitucion destas cosas, a quien les tomo alquilada la naue o casa cuyas eran?

R. Para satisfazer a esta question, lo primero, que si el detrimento de las tales cosas no huuiera sucedido, si en los lugares para guardar tales cosas alquilados huuieran estado, que estan obligados a restitucion, quando sin la voluntad del señor assi pusieron las cosas en otro lugar, como se dize en C Derecho [d]. Lo segundo, que quando el q̃ alquilo la camara o casa, o naue hizo esto sin culpa suya, sino con buena fe, que no esta obligado a restituyr: y aun mas, que no estara obligado al daño, aunque lo huuiesse hecho cõ mala fe y intencion, quando con mala fe, poniendo estas cosas en otra parte, assi de la misma manera huuieran perecido en el lugar alquilado, como perecieron alli, vt patet in iure [e]. Y al que dize auer auido engaño o culpa, incumbe prouar, adonde alguno esta obligado de dolo, & culpa lata: Empero adonde esta obligado de culpa leui & de leuissima, incumbe prouar al que tomo alquilado, auerse perdido a caso, y assi lo entiende la ley final. Concuerdan Rosella [f], Tabiena [g], Armilla [h], S. Antoni [i], y F. Luys Lopez [k].

d Litem quæritur.ff.eo.tit.
e ff ad l. rhodiã de iact. & l.fi.
f Rosella ver. lõca.n.19.in fi.
g Tab.in eo.loc. num.12.
h Armil.in eod. loco.n.24.
i S. Anton.2.p. tit.1.c.15.§.9.
K F. Luys Lop. 2.to. instru.cõf. c.52.q.5.

CASO XXIIII.

P. Adonde esta obligado el que alquilo, o arrendo alguna cosa a pagar el alquiler, o arrẽdamiẽto pues esta obligado a pagarlo?

R. Que esta question es de juristas. Empero que si el y cuya es la cosa que tiene alquilada, son del mismo lugar, estara obligado a buscar al señor. Empero si no lo es, basta que este aparejado a pagarlo en su casa. Assi lo dize Armilla [l], y Tabiena [m], y F. Luys Lopez [n], siguiendo todos a Panormitano [o]. Y assi se ha de interpretar, como se dize en Derecho [p].

l Armil.ver.loc. nu.vlt.
m Tab.in eo.loco.& num.
n F.L.Lop.2.p. instruct. conf.c. 52.q.6.
o Panormi.in c. significa. de pignorib.
p c. propter sterilitatem.

Y finalmente notá, que qualquiera cosa puede ser arrendada, o alquilada a todos aq̃llos que pueden comprar, excepto milite, & curiali quibus prædia ad colendum locari non possunt, como esta en Derecho [q]: ni tampoco al clerigo, ni frayle, sino es por causa de necessidad, como se dize en Derecho [r]. Adonde estas cosas son notadas por Bartolo y Hostiense, y con ellos concuerda F. Luys Lopez [f].

q l.miles. C.locati.l.curialis.
r c ne clerici, vel monachi.& c.2.
f F.Luys Lopez vbi sup.

CASO XXV.

Preg. Dado caso que vn marinero a el y a su naue se alquilo, para lleuar copia de trigo de muchos a otras partes, y que por B caso fortuyto, la naue se anego con ello: si antes que la naue perecìesse, el que alquilo la naue, esto es, el marinero suso dicho q̃ es el que la lleuaua, a vno de los que se la alquilaron dio la suma de su trigo que auia puesto en la naue, pereciendo el trigo de los demas, si aquesto lo pudo hazer licitamente, de suerte que a los demas no este obligado a boluerles ninguna cosa, y si los demas pueden poner pleyto por su parte al marinero: Este caso es digno de saberse.

R. Segun F. Luys Lopez [t], por vna distincion muy conforme a vna ley [v]. Conuiene a saber, que el trigo de aquellos que tomarõ por su alquiler la naue de dos maneras pudo ser puesto en la naue. La primera, en comũ mõton mezclãdolo todo junto. La segũda poniẽdo cada trigo de por si apartado en sus vasos o lugares diuididos cõ tablas, d̃suerte que pudiesse ser conocido, qual trigo era de qual: y entonces digo, que segun la primera suerte, que si todos los que alquilarõ la naue auian puesto su trigo en la naue mezclandolo, si de aquel comun monton, antes que la naue perecìesse, a alguno dellos le fue buelto y entregado su trigo: los demas por su parte de trigo no pueden poner a D pleyto al marinero: porq̃ en este caso, como el trigo no se les aya de boluer idem numero, esto es, el mismo que auian puesto, sino idem in genere, seu specie, no quedarõ propriamente señores de su trigo, sino parece auerlo dado al marinero en credito general, de adonde el marinero carecio de culpa, si a vno primero pago del monton comun del trigo, porque como luego a alguno necessariamẽte huuiesse de pagar, no fue en culpa, si hizo mejor la condicion de aqueste, que la de los demas: mas si segun la segunda manera, el trigo de cada vno separada y apartadamente por los señores fue puesto en la naue, si del mõton distinto de vno pagare a otro, el marinero a restituyrlo y el que lo recibio a boluerlo despues de perecida la naue estan obligados, pues lo que era en si ageno, fue dado y recibido.

t F.Luys Lopez instru. [illegible] c.28. pag.420.b.
u l.in naue.ff.locat.

Nota,

Nota. Nota, que si el marinero quando recibio aquellas sumas de trigo fue con condicion y ley que distintas, y apartadas las pusiesse en la naue, y el de su autoridad propria sin consentimiento de los señores las mezclo en vn monton comun, y del monton comun antes que la naue perecisse a alguno de los alquiladores boluio su suma, entonces (como enseña la ley) porque en este caso aquel mismo trigo, numero, esto es, el mismo que recibio y no otro, in genere, o especie deuia de ser entregado y buelto por el marinero a los q̃ a el y a la naue alquilaró, no carece de culpa por auer lo mezclado. Empero si, despues pereciendo la naue, el monton que contiene el trigo de los que tomaron a alquiler pereciere, ni estara obligado el marinero de aquel caso fortuyto que sin culpa suya acontecio, ni a pagar estara obligado a los demas la suma que ya auia al otro buelto por razon de la ley, aunque por la confusion del trigo que jũto en vn mõton, parezca aquel trigo auer ya passado en credito: lo qual juzga la glossa ser digno que se note: y lo mismo establecio la ley en el deposito: quando se deposita algun dinero, porque si se da encerrado y por esta causa señalado, si el depositario lo paga a otro, si despues no se le auia de pagar, porq̃ el mismo dinero numero auia de ser buelto a el: al dinero en qualquiera parte que este, tiene accion el que le deposito, otra cosa es sino fue desta suerte entregado en deposito, sino que se pudiesse pagar en cosa semejante, porque entõces al mismo dinero numero, el que lo puso en deposito no terna recurso, sino a otro en la misma especie si por culpa del depositario perecio, como tambien lo resuelue F. Luys Lopez [a].

a F. Luys Lopez vbi supra.

CASO XXVI.

P. Vno sin tener ninguna ocasion, riño con otro, no teniendo como esta dicho, cõ quien riño culpa ninguna: el viẽdose afrentado, y que sin auerle hecho ningun agrauio riño cõ el por vengarse, le quemo vnas casas en que viuia, las quales tenia alquiladas para su viuienda: si este que fue ocasion desta pendencia esta obligado a restituyr el valor destas casas a cuyas erã, pues el otro por su culpa las puso fuego, no restituyendo el que las quemo por vẽgarse del?

R. Que esta obligado a ello: y a el le queda accion para pedir y contestar lite contra el que las quemo: y la razon es, porque todas las vezes que el que tiene alguna cosa alquilada o arrendada, y por su causa se pierde o deshaze, esta obligado a satisfazer por ello a su dueño y señor, como esta en Derecho [b]. Lo qual no estara quãdo por caso fortuyto y sin querer lo acontecisse.

b l. fructus. ff. de vsu.

A Y tambien nota, que tres son los contratos que mas ordinariamente se vsan: el primero, comprar y vender, do quien compra, dando lo que vale, adquiere dominio sobre lo que compra, y puede hazer dello lo que le agradare. El segundo es alquilar, o arrendar, do el que arrienda o alquila, es como vsufrutuario de lo que le dan, tiene el vso, no el dominio: demanera, que esta differencia ay de quien compra al que alquila, que el que cõpra adquiere dominio de lo q̃ cõpra, y goza del fruto y vso dello. El otro solo puede gozar dello, o vsar del fruto q̃ diere, el dominio siempre se queda para quien lo arrendo. El tercero es prestar, acerca de

B lo qual nota, que ay cosas que no siruen, sino se gastan y consumen, como es el pan, vino, azeyte, trigo, dinero, y estas tales cosas, y otras semejantes, no se pueden alquilar, ni arrendar, porque nadie se puede seruir dellas, sino es haziendose otro señor dellas, cosa muy contraria al arrendamiento, do se queda siempre el primero por señor, y siendolo, aprouecha al otro: lo qual acontece en cosas que no se consumen con el vso. Cõcuerda S. Tomas [c], y Mercado [d].

c S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 1.

d Mercado. li. 4. c. 3. de arrendamientos.

Para este Cap. es bueno, el cap. 23. de arrẽdamientos que es proprio desta materia, y assi lo que falta aqui alli se hallara, porque

C en esta materia vnos vsan deste vocablo alquilar, otros de aquel de arrendar, y por esso se hizieron differentes capitulos dello.

---

## *Cap. XVIII. de Amor de Dios.*

CASO I.

PReg. Si por solo amar a Dios sobre todas las cosas criadas se perdonã alguna vez los pecados sin tener actual displicencia dellos?

R. Que S. Tomas [e], y Soto [f], Ledesma [g], y F. Luys Lopez [h], y F. Manuel Rodriguez [i], tienen con toda la comun, que es bastante remedio el amar a Dios super omnia, para

D justificar Dios a vno, (con tal condicion, q̃ primero se aya hecho diligente inquisicion dellos) quando no se acuerda de ninguno: porque, sino lo hiziesse dilectionis actus nõ sufficeret.

e S. Tho. 3. p. q. 86. artic. 2. & 87. art. 1.

f Soto in 4. sent. dist. 15. q. 1. ar. [illegible]

g Ledes. in [illegible] mar. de p. [illegible] er. diff. 14. pag. 555.

h F. Luys Lop. [illegible] p. de la sum. [illegible]

g F. M. Ro[illegible] 1. to. cap. 48. conclus. 3. n. 4.

Finalmente dize F. Manuel Rodriguez, que basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de penitẽcia para q̃ vno alcance perdon de sus pecados, lo qual es de Scoto, Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, contra S. Tomas, lo qual dize, que se ha de entender, si este acto de amor de Dios mira a lo passado y a lo futuro, y assi se ame a Dios, que quisiera el penitẽte en todo agradar, y auer agra-

agradado a Dios, y no aya en el vna cétella de cōplacencia de pecado, tanto q̃ si por en tōces todos los pecados se le viniessen a la memoria tédria dellos el deuido dolor: como lo explica F. L. Lopez, y explicada esta opiniō desta manera, es lo dicho opiniō de S. Thom.[a] lo qual como dize F. M. Rodrig. se ha de entéder en caso como queda dicho, q̃ el pecado mortal hecha la diligencia deuida, no vẽga a la memoria, porq̃ dize bastar entonces la virtual penitencia, porq̃ si esto no huuiesse, dilectionis actus non sufficeret, vt dictū est, finalmẽte dize Flores Theologicarū, q̃ Scoto[b], y Gabriel[c], tienẽ lo mismo, y q̃ solo difierẽ en q̃ S. Tho. y los demas dizen q̃ es menester para que este amor de Dios sū per omnia, perdone los pecados mortales oluidados, q̃ primero como esta dicho, se haga diligente inquisicion dellos. Lo qual dize Scoto, q̃ no es necessario, y aun añade Gabriel[d], q̃ si acerca del amor de la suma bondad estuuiesse en grãde manera ocupado, q̃ sera justificado, aũq̃ no tẽga memoria de los pecados, y q̃ no esta obligado entōces a recogerlos a la memoria, Flores Theologica.[e] concuerda estas opiniones, hallaras las concordadas en el caso que viene, mira le, aunque no para seguir la dotrina con que las concuerda, sino lo que alli se dira, ex mente sancti Thome que es lo dicho aqui. Pues dize Ledesma[f], estas palabras, extra martyrium asserere, vel obliuionem inculpabilem peccatorum dilectionem aliquam egregiā Dei, & in casu aliquo egregio sufficere licet non censeamus erroneum esse, falsum tamen, & fortasse temerarium iudicamus. Y con razon, la qual conclusion tiene tambien Soto[g], y la acepta el maestro Cano.

a S. Tho. vbi su.

b Scotus in 2. d. 28.

c Gabriel in 4. d. 14. q. 1.

d Gabriel vbi su

e Flo. Theolo. q. de sacra. pœnité. art. 3. diff. 6.

f Ledes. vbi sup. conc. 2. col. 558.

g Soto vbi sup.

CASO II.

Preguntase. Si quien ama a Dios conforme se dixo en el caso passado, y se acuerda de algun pecado mortal, si es possible que no le pese de auerle ofendido pensandole del pecado?

Respon. que es impossible que no le pese entonces del pecado, con el qual ofendio a Dios.

Nota, que segun dize Flores Theologicarum, la sentencia de santo Thomas, segun se contiene en el caso passado, se ha de entẽder, quando vno esta obligado debaxo de precepto a confessar se, y a tener contriciō de los pecados que confiessa, como es en quaresma: porque entonces dize Flores Theologicarū q̃ esta obligado debaxo de pecado mortal, a hazer antes de su confessiō muy particular examẽ de su cōciécia, y la sentécia de Soto, q̃ alli dize no ser necessario, se ha de entender quando se confiessa fuera de quaresma por su deuocion, en la qual

A cōfessiō dize Scoto no ser necessario el examen antes della, para que por solo amor de Dios sobre todas las cosas se perdonen los pecados oluidados. La razon que da concertando estas opiniones es, porque dize que el examen de la conciencia, y hazer inquisicion de las culpas contra Dios cometidas, solo obliga quando aquellas culpas se han de poner en juyzio, al qual estè el que las pone obligado, como es en la quaresma, para hazer dellas entera confession, etiá si teneatur contritionem habere: la qual bastara que sea en general. Esto es sentencia de este autor concertando a S. Thomas y a Scoto, como esta dicho, con la qual no esta bien

B F. Luys Lopez[h], antes dize, que esta es demasiada licencia y que della se guarde el lector, pues se sigue della abiertamente, que la formal penitencia y la formal contricion, no es necessaria, necessitate finis, sino tan solamẽte necessaria, necessitate præcepti, post quam extra tempus præcepti pœnitẽtiæ per solam tantum Dei dilectionem, sine contritione iustificare posse peccatorem insinuat, quod intolerabile est auditu, sic tam generaliter asserere, quia communis opinio doctorum solum in duobus casibus dilectionem Dei, qua pœnités diligit Deū, quæ virtualis pœnitẽtia tūc est, docet sufficere ad iustificatiōnẽ peccatoris. Y estos dos casos de q̃ haze mēciō F. Luys, el primero es, el primero

C deste cap. q̃ fue el passado, y el otro es el caso primero del cap. 33. en la segũda parte q̃ tratara del martyrio, y en cōclusiō la opiniō de S. Tho. referida en el caso arriba citado, como alli esta se ha de tener sin admitir la distinciō de Flores Theologicarū[i], aunq̃ F. M. Rodrig.[k] dizẽ q̃ esta opiniō de Flo. Theologicarū; cōuiene a saber, q̃ fuera del tiẽpo del precepto de la penitencia sera justificado el penitente por solo el acto del amor de Dios, como esta dicho en el caso passado, solamente deue de ser entendida en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiẽdo tener

D actual por falta de tiempo.

Y finalmẽte dize F. M. Rodrig. q̃ entẽdida esta sentécia de Flores Theolog. desta manera, no es intolerable, como dize que lo es F. Luys Lopez[l].

h F. L. Lop. 1. p. de la Sūma ca. 6.

i Flo. Theologi. vbi supra.

K F. M. Rod. 1. to c. 48. conc. 4. n. 5.

l F. L. Lopez vbi supra.

CASO III.

P. Presupuesto q̃ por el amor d Dios super omnia, o por el martyrio se perdonā los pecados oluidados, q̃ son los dos casos d q̃ F. L. Lop. haze mencion en el caso passado, si sera lo mismo d los q̃ vno tiene memoria, teniẽdo lugar para hazer dellos formal penitẽcia.

R. Que quādo a vno se le acuerdā los pecados mortales, no se le perdonaran por solo amor d Dios, desta suerte pudiẽdo hazer la:

esto es, teniendo lugar para hazerla. La razon es, porque quando alguno ignora algun pecado mortal, es libre de tener del actual aborrecimiento, por la ignorancia en que esta: luego el que no la tiene, no esta libre de que no tenga este actual aborrecimiento: esto esta claro, y consta de aquello de S. Lucas [a], nisi pœnitentiam egeritis &c. adonde Christo no demanda caridad sino penitencia: y tambien porque los Concilios: y principalmente el Tridentino [b], y tambien los confessores siempre piden a los penitentes dolor actual, y dezir que los Concilios entienden por este dolor el virtual en semejante caso, no solo es hablar de gracia, mas el dezirlo es temerario: porque de esta suerte jamas seria necessaria la penitencia formal, esto es el aborrecimiento. Concuerdan Flores Theologicarum [c], Soto [d], Ledesma [e].

a S. Lucas c. 13.

b Conc. Triden. sess. 6. c. 14. & sessio. 14. c. 4.

c Flo. Theo. q. de sacram. pœniten. art. 3.

d Soto in 4. sen. d. 15. q. 1. art. 2.

e Led. in Súmar. de pænit. sacra. diff. 14. pag. 553. 554.

## CASO IIII.

Preg. Si aquel a quien por solo amar a Dios super omnia, le fuerō perdonados los pecados oluidados, si despues se le acordaren, si esta obligado a hazer dellos penitencia, y confessarlos.

Resp. Que si: y la razon es, porque assi como el que fue justificado antes del baptismo: con todo esso esta obligado a baptizarse, para cumplir con el precepto del baptismo: assi de la misma manera el q̃ fue justificado por el amor de Dios super omnia, estara obligado a cōfessarlos despues si le ocurrieren a la memoria: mira a Vega [f], y a Flores Theologicarum [g], y esto es conclusion por todos confirmada. Y assi lo tiene tambien Ledesma [h].

f Vega lib. 6. super Conc. Trid. cap. 75.

g Flo. Theol. q. de sacra. pænit. art. 3.

h Led. In Súmar. de sacra. pænitē. diff. 14.

## CASO V.

Preg. Si la oracion sola, es bastante alguna vez para alcançar perdon de los pecados sin tener dellos actual displicencia.

R. Que el que poco antes de la muerte, tuuo lugar de desagradarle sus pecados, y no lo hizo, que dellos no alcançara perdon por virtud de la oracion, el qual alcançara sin ella, acordādose dellos, pesandole de auer los cometido: por ser ofensa de Dios. La razon es, porque tiene precepto de hazer penitencia, segun esta en S. Lucas [i], del qual no es escusado teniendo lugar para hazerla, mas quando la muerte esta muy cercana, y por el grande dolor y angustia della, no se acuerda a vno de sus pecados, ni de la penitēcia q̃ deue hazer por ellos, que si de coraçon pide a Dios misericordia, que sin esta actual penitencia, por solo la oracion cōseguira perdon dellos, lo qual se entiēde quādo el que assi ora, tiene actual dolor, y no se acuerda, porque si se acordasse cierto le pesaria: empero escusase con el angustia de

i Lucæ 23.

A la muerte. Lo qual se prueua por aquello d̃ S. Mattheo [k], Petite & dabitur vobis: esto tiene Vega de iustificatione, y Flores Theologicarū [l], empero d̃ esta dotrina, en quāto enseña q̃ el solo pedir perdō, basta en semejāte dolor y angustia, dize vn autor graue q̃ se han de guardar, porq̃ dize ser dotrina de S. Thomas, q̃ sin general contriciō, aunq̃ pida perdō no se le cōcedera, lo qual parece claramente cōceder el mismo Ioseph Angles [m], pues dize que se ha de entender lo que dize quando el que assi ora tiene actual dolor.

K S. Matth. c. 7.

l Flo. Theolo. q. de sacra. pænit. art. 3. diff. 8.

m Angl. in flor. vbi supra.

## CASO VI.

B P. Si los pecados q̃ se cometē por ignorācia, no sabiendo ser pecados: si por amar a Dios sobre todas las cosas se perdonā, o si se perdonā por virtud de la general penitēcia.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera negatiua, es d̃ Flores Theologicarū [n], q̃ dize, q̃ quando el pecador por virtud de la penitencia, solo aborrece los peccados, q̃ sabe ser pecados, y ha cometido, y no cō ellos in actu jūtamēte los q̃ por ignorācia comete, q̃ en tal caso por virtud de aquella general penitencia, no es justificado ni tāpoco tiene alguna virtual penitencia. La razon es, porq̃ por aquel dolor en general de los pecados, no aborrece los q̃ por ignorācia ha cometido, porq̃ si se acordasse dellos, no le pesaria, ni se doleria dellos, y el pecado jamas se perdona sin q̃ aya aborrecimiento del: empero C quando el pecador al tiempo de la penitencia, no solo aborrece los pecados, que sabe ser pecados y ha cometido, mas añade diziēdo, que tambien le pesa, si algunos comete por ignorancia, que entonces tambien de los cometidos desta suerte alcançara perdō: con tal condicion que tenga proposito de no tornar a cometerlos, quando supiere q̃ son pecados y los ignora. La razon desto es porq̃ entōces tiene actual displicencia d̃ los pecados por ignorācia cometidos: como la tuuo Dauid quādo dixo: ab occultis meis mūda me Dn̄e &c. exēplo para este caso puede ser, como si vno cometiesse vsura, en vn D contrato, no pensando ser la vsura pecado: esto dize Flores Theologicarū: empero mira a Vega [o], el qual con Medina [p], tiene de esta questiō la parte afirmatiua q̃ es la segunda opiniō, y esta es la mas verdadera y mas cōforme a la dotrina de S. Tho. [q] y la tiene Gabriel [r], y el dotissimo P. F. Domingo d̃ Guzmā [s], el qual da la razō diziēdo, quoniā homo qui talia peccata cōmisit nō debet carere remedio, vt ab illis liberetur, & moraliter loquēdo nō potest pœnitere cū ignoret esse in peccato, ergo per solā dilectionē supernaturalem poterit conuerti in Deum.

n Flo. Theol. q. de sacra. pænit. art. 3. diff. 9.

o Vega sup. Cōc. Trid. lib. 6.

p Medi. de pæniten. q. 2. de cōdimidiata iterāda notabili similiter dubit. solet.

q S. Tho. 3. p. q. 87. art. 1.

r Gabriel in 4. d. 14. q. 1. art. 2.

s Guzmā in scriptis de pænitent.

## CASO VII.

Preg. Si amarse mas firmemente a si mismo

me vno, o a su muger, o a su hijo, o alguna cosa criada, que a Dios es pecado mortal? A

R. Que si, dixose (mas firmemente) porq no es pecado amar a si, y a otro mas intensa o ardientemente que a Dios, con tanto que a el amemos mas firmemente. Concuerda Nauarro [a], el qual dize tambien, que amar indirectamente mas a la criatura que a Dios no es contra este mandamiento: porq qualquiera que mortalmente peca, ama indirectamẽte mas otra cosa que a Dios: en quanto quiere algo contra sus mandamientos: pero no qualquiera tal, peca contra este mandamiẽto, porque no haze derechamente contra el, ni cosa que de suyo naturalmente aparta de Dios; saluo si acidẽtalmente segun S. Tho. [b] y F. M. Rodriguez [c], dize, que el precepto afirmatiuo de amar a Dios obliga siempre, mas no por siempre, sino quando se ofrece necessidad de mostrar este amor y es, quãdo a vn Christiano se le ofrece martyrio por la confession de la fe viendo apostatar della, a los malos, y quando vee blasphemar el nõbre de Dios, porque en este caso obligado esta el Christiano a boluer por ella: y assi deuen los confessores preguntar a los penitentes, si alguna vez pareciendoles estar en gracia, se han ofrecido de coraçon a Dios, porque en este acto se satisfaze a este precepto, y santo Thomas dize, que esta el hombre obligado a hazer este acto sopena de pecado mortal, en el punto que llega a vso de razon. Vease acerca de esto a Nauarro [d], y a Soto [e], y a Medina [f], y a fray Luys Lopez [g]. B C

a Nau. in manual cap. 11. nu. 15. acerca del 1. mãdam.
b S. Tho. 2. 2. q. 34. ar. 2.
c F. M. Rod. 1. to. c. 11. conc. & n. 1 & 2. conclu. 3.
d Naua. vbi sup.
e Soto lib. de natu. & gratia c. 15
f Med. 1. 2. q. 109 art. 3.
g F. Luis Lop. 1. p. instru. cõsc. c. 4

### CASO VIII.

P. Si amar vno a Dios, sola o principalmẽte porque le da, o le de bienes espirituales, o temporales, es pecado mortal?

R. Que lo es, y por essa causa se condeno el Rey Antiocho, a lo menos cõdenose, porque ya que le peso de su pecado, no le peso principalmente por Dios, sino por la pena que merecia por el, que fue, amarse a si mismo, cõ mas firme amor que a Dios, lo qual fue pecado mortal, como se dixo en el caso passado, de adonde se sigue, que el Cõcilio Tridentino [h], que es para lo que se refirio este caso otra vez, pues en el caso citado se encierra, da por herege al q̃ dixere ser pecado, obrar bien por auer galardõ, se ha de entender, del que expressa o tacitamente tiene por mas el galardon que espera, que al que se lo ha de dar, o alo menos sin consideracion alguna de lo vno, ni de lo otro, y sin tomar por fin principal y vltimo galardon, obrar bien. Concuerda Nauarro [i], y fray Manuel Rodriguez [k], dize que aquel peca mortalmente que con deliberacion quiere biuir perpetuamente en esta vida D miserable por gozar de sus riquezas y bienes de fortuna, aũque no es pecado dessear larga vida, aunque aduierta que desta manera se dilata el gozo de la vida eterna: como lo dize Adriano [l], al qual sigue Nauarro [m].

h Conc. Tri. sess. 6. c. 26. 31.
i Naua. in manu. c. 11. nu. 16.
k F. Ma. Rod. 1. to. c. 11. conc. & n. 1. & 2. & 3. conclu. 4.
l Adria. in 4. de confes. q. 4.
m Naua. vbi su.

Y tambien nota, segũ el mismo Nauarro que tambien peco mortalmente, si dexo de amar a Dios en el tiempo, que sopena de pecado mortal era obligado a pensar en su salud espiritual, como quando se le ofrecio peligro de muerte, o de necessidad, de tomar o administrar Sacramento. Este cap. es bueno para el capitulo 70. de contricion, y el capitulo 27. de atricion en esta parte y casi lo postrero del caso del capit. 113. de tentar a Dios en la segunda que es proprio y hermano de este, adonde se pusieron algunas cosas que son proprias deste, aunque breuemẽte.

---

## Cap. XIX. de Apelacion.

### CASO I.

PReg. Supuesto que apellacion judicial, es prouocacion y llamamiento de juez menor para el mayor [n], y lo trae Panormi. [o] y que la apelacion extrajudicial es prouocacion y llamamiento, para el superior del presente, o verisimil futuro grauamen, como lo resuelue Armilla [p]. Si peca mortalmente el reo apelando al superior de la sentencia justa q̃ dio contra el, el juez inferior, quando piẽsa que por fauor, o por entender que el superior tiene lo contrario que tiene el derecho, reuocara la sentencia passada contra el.

R. Que si, aunque sea por escapar con la vida. Concuerdan Summa Confessorum [q], Armilla [r], Soto [s], y fray Luys Veia Palestrelo [t].

Nota, que licito es al reo apelar en algunos casos del juez inferior al superior, como lo dize santo Thomas [v], cõuiene a saber quãdo el juez inferior, da sentencia injusta: porque si la da justa peco apelando della, como esta respõdido y esta difinido en derecho [x], en el qual se manda que no se admitan las tales apelaciones: empero auiendo dubda si es justa, o no, mas seguro es admitir la apelacion, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para defenderse, como lo difine el Derecho [y]. De aqui se infiere ser verdadero lo que esta respondido, porque luego que vno sabe que esta justamente condenado, aunque sea a muerte si por via de apelacion se quiere librar injustamẽte, cierto es, q̃ haze cõtra justicia, y esta obligado a restituir todos los daños q̃ de la tal apelacion sucedierẽ y lo mismo es

n 2. q. 6. c. omnis oppres.
o Panor. in rub. de ppella.
p Armi. ver. appella. nu. 1.
q Sũma confess. li. 2. t t 5. q. 195.
r Arm. verb. appella. nu. 23.
s Soto de iust. & iu. lib. 5. q. 6. ar. 3 pag 426.
t F. L. Veia Pale. en sus cas caso. 65. p. 331.
u S. Tho. 2. 2. q 69 art. 3.
x c. quicumque.
y c. cũ debit. de appella.

es quando apela solamente para dilatar la A execucion de la sentencia, como esta determinado en derecho [a], y lo tiene S. Thom. [b]

a c. omnino.
b S. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 4.

Tambien nota, que el derecho que concede apelacion en ciertos casos y la niega en otros, conforme lo trae vna Glossa de Acursio [c], solamente procede en el foro exterior, porque en el foro interior el juez que haze agrauio no admitiendo la apelacion, o no quitando el grauamen por otra qualquiera via, aunque sea en caso donde no se admite apellacion, peca grauemente, como dize Nauarro [d] en lo qual muchos pleyteantes, abogados, y procuradores, pecan grauissimamẽte con obligacion de restitucion.

c Accur. in l. qui restituere ff. de rei vend.
d Nauarro c. 25. nu. 14.

Nota tãbien q̃ aunq̃ los religiosos no pueden acudir a Roma por via de apelacion q̃ pueden empero acudir por via de defensiõ: lo qual es de derecho natural e incluye en si apellacion. Puedẽ tãbiẽ acudir al superior por via de vna simple quexa, como lo tiene Panormitano [e] y Nauarro [f], el qual dize q̃ aun pueden acudir a Roma por via de apelacion haziendoles su general alguna cõstitucion en detrimento de su religiõ: pues el derecho canonico [g], da a entender que se deue de conceder remedio de apelaciõ, al religioso para su defensa. Y el mismo derecho manda grauemente castigar al superior q̃ no la C admite, como lo nota Decio, el qual dize q̃ no solamente puede apelar el religioso en causa ciuil, o criminal, mas aũ por causa de correctiõ: por respecto de la qual hablãdo regularmẽte aũ el secular no puede apelar: como se dize en Derecho [h], Glossa, y Panormitano [i], y assi quãdo se dize q̃ no es licito al subdito religioso apelar, esto se entiẽde de los mãdamientos justos y de la correcion justa, mas de los mandamientos injustos y correcion excessiua, no le es illicito, ni el Cõcilio Tridẽt. [k] los prohibe, q̃ apelẽ para sus superiores, sino q̃ no vayã a ellos sin licencia de sus prelados, y aun dizen algunos, y bien, como se dira en el caso 1. del D cap. q̃ se sigue que sera de apostasia, q̃ no les queriendo dar licẽcia no pecã, ni son apostatas yendo a ellos en este caso. Cõcuerda F. Ma. Rodrig. [l] y aunq̃ mirãdo la corteza del derecho natural, q̃ a nadie niega su defensiõ parece q̃ los religiosos puedẽ apelar de sus superiores a otros tribunales, conforme lo trae Soto [m], alegãdo para ello algunas razones y decretos canonicos: con todo, resolucion suya es q̃ santamẽte sea desterrado de las religiones este remedio de apelar, esto prueua biẽ F. M. Rodrig. [n] y por esto no es nuestro intẽto dezir q̃ no se deue de acudir a la Sede Apostolica o al Nũcio Apostolico porq̃ autoridad y licẽcia tiene qualquier religioso para ello, lo qual dize Aragõ [o], q̃ se ha de hazer en los negocios graues con la moderaciõ deuida, empero en negocios de poco momẽto acudir a estos tribunales sera causa de grã inquietud y de mucho detrimẽto de la religion y assi es verdad.

e Panor. in c. cũ dilect. de appel.
f Naua. li. 2. cõsi. tit. de sent. excõmu. & reiudicat. consi. 1.
g c. ad nost. de appella.
h c. licet. de offi. ordin.
i Panormi in c. licet. de offic ord.
K Conc. Triden. sess. 25. c. 4. de regular.
l F. M. Rod. c. 15 del ordẽ judicial conc. & n. 1. & 2. & 3.
m Soto lib. 5. de iust. & iure q. 6. art. 3.
n F. M. Rod. vbi sup. conc 4.
o Aragon 2. 2. q. 99. art. 3.

Nota, q̃ el Rey de España tiene priuilegio del Sũmo Põtifice, para q̃ las causas d̃ los clerigos las puedã traer y llamar a sus tribunales, como son las chãcillerias, o Cõsejo Real quãdo algũ secular se quexa, y dize q̃ parece fuerça o se la haze el juez eclesiastico, lo qual en el vulgo se llama por via de agrauio y fuerça, y entõces los juezes seculares pueden juzgar por essa comission del Pontifice. Si por B ventura ay fuerça o no, lo qual mucho reprime y estorua a los vicarios de los obispos, q̃ no hagã algunas insolencias: empero con todo esso siẽpre queda recurso libre para la Sede Apostolica.

CASO II.

P. Si el q̃ fue descomulgado despues de auer legitimamente apelado, le han de euitar como a descomulgado. R. Que no, por que realmente no lo esta.

Nota q̃ si por derecho ay tiẽpo determinado, dentro del qual deue de seguir la apelacion, o el juez se le señalo, para q̃ la prosiguiesse, y no la prosiguio como deuia, q̃ le pueden denũciar por descomulgado, y q̃ entonces hasta q̃ se determine auer sido descomulgado, despues de auer apelado legitimamente, le han de euitar por tal en juyzio y fuera del.

Nota, que si dexo passar el tiempo que el derecho da, para proseguir la apelacion, o el q̃ el juez le dio para ello, y despues le denunciaren, nominatim, por descomulgado, estando ansi denũciado, celebrare, o estuuiere en los oficios diuinos, que no queda por ello irregular. La razon es, porque la descomunion que se puso contra el, por auer el legitimamẽte apelado antes della, fue nulla: y despues q̃ le denũciarõ por descomulgado tãpoco lo esta, pues entõces no le descomulgarõ por solo denũciar la descomuniõ passada q̃ fue nulla: y ansi no queda irregular. Armilla [p], Sũma Cõfessorũ [q]. Por ser esta materia mas de juristas, q̃ de confessores no digo aqui della mas, veanse las sumas que tratan dello algunas cumplidamente.

p Arm. ver. appelat. nu. 67.
q Sũma confess. additi. t. 33. q. 7.

## *Capitulo XX. de Apostasia.*

CASO I.

PReg. Supuesto q̃ apostasia, significa y es vn temerario apartamiẽto d̃l estado d̃ la fe, de la obediẽcia, y de la religiõ, segũ lo dize Host. y la Glossa [r], y que es de tres maneras, conuiene a saber, de la fe, de la obediencia y de la religiõ, como lo resuelue S. Thomas

r Host. y Glo. c. 1. de appo.

a S.Tho 2. 2. q. 12. ar. 1.
b Arm. ver. a, ostasia nu. 1.

mas[a], y suma Armilla[b], y todos juntamente. Si el religioso, que por ser algo proprietario, o por otro algun pecado leue, fue demasiadamente castigado por su prelado, si sera apostata saliendose sin licencia del monesterio, para yr a buscar a su superior que le libre de la penitencia tan demasiada que le han impuesto.

c Naua. d e voto pauperta. in c. non dica. 12 q. 2 p. 4. nu. 93 & c. nullam. nu. 51.
d Bañes 2. 2. q. 12 ar. 1. p. 68. q. a. b.

R. Que no lo sera: assi lo tiene Nauarro[c], y F. Domingo Bañes[d].

Nota, que si se saliesse fugitiuo sin intencion de buscar al superior, que no dexādo el habito, que no estara descomulgado, aun q̃ sera apostata: y esto es lo q̃ se ha de tener.

CASO II.

P. Si sera apostata el religioso de vna religion estrecha, que se passo a otra menos estrecha.

R. Que no lo es, siquiera sea mas o menos estrecha la orden en que entro, y la razon es, porque aliud est retrocedere à religione, lo qual es siempre apostasia, & aliud est retrocedere ab hac religione: como en el caso presente, q̃ no lo es, ni por ello se incurren las penas puestas en derecho, contra los apostatas, como se incurrē en lo primero.

Nota, que si se passa sin justa causa, y sin licencia del prelado que peco mortalmēte: y si es de las ordenes mendicātes, y se passa a qualquiera de las monachales fuera de a los de la Cartuja, que esta descomulgado: y esto por vn Breue particular de Martino V. con lo dicho concuerda Caietano[e], y fray Domingo Bañes[f].

e Caie. 2. 2. q. 12 art. 1.
f Bañes in codē loco p. 666. & 667.

CASO III.

P. tres cosas. La primera si las q̃ llaman beatas de S. Francisco de Paula, q̃ son minimas, o de S. Domingo, o de S. Francisco de Assis: las quales professan tres votos, en manos de los prelados, y se quedan en sus casas con sus padres, o hermanos, o deudos, si dexādo despues q̃ son professas el habito, serā apostatas à religione. Lo segūdo si lo sera el religioso q̃ se sale de la religion, cō animo d̃ nunca mas boluer a ella, trayendo siēpre su habito, sin tener intento jamas de dexarle: mas saliose sin licencia del prelado. La tercera, si lo sera el q̃ dexare el habito, desta manera: mas cō animo d̃ boluerse a la religiō.

R. A lo primero, que no lo son, aūque pecan mortalmēte, ni lo serā aunque se caten: lo qual no pueden hazer, mas si lo hiziessen terna el matrimonio. A lo segūdo, que lo es, y esto es comun sentencia, como lo dize Caietano, y Bañes[g], y Syluestro[h].

g Bañes. 2. 2. q. 12. art. 1.
h Syluest. verb. apost. nu. 9.
i Bañes vbi sup.

Nota, que este tal no caera en descomunion mientras que no dexare el habito, lo qual dize Bañes[i] ser verdadero, contra Caietano y Syluestro como el dize. A lo tercero, q̃ no sera apostata, mas que caera en des-



A comunion, nam temere dimittit habitum religionis. Cōcuerda Bañes[k], para este cap. es bueno el cap. 122. q̃ tratara de heregia, que es proprio para este.

K Bañes vbi sup.

CASO IIII.




P. Si el declarado por herege pierde el Reyno. R. q̃ declarādo a vno por descomulgado, por auer apostatado de la fe, queda priuado d̃l dominio q̃ tiene en sus subditos, y los subditos quedā desobligados del juramēto q̃ le hizierō de serle leales, como esta difinido en derecho[l], tāto q̃ los descomulgados manifiestos por otros crimines q̃ dā priuados d̃l dicho dominio, como esta difinido en el mismo derecho[m], referido por S Thomas[n], al qual sigue F. Manuel Rodriguez[o]. referido por S. Tho. lo qual se ha d̃ B entender mientras no se enmiēdā. Dixe manifiestos, porq̃ estādo ocultamēte descomulgados no pierden la dicha juridicion, vt etiā est in iure[p], y lo resuelue contra Abad y Felino Bañes[q], y F. Manuel Rodriguez[r].

l c. absolutos de here. extra.
m c. nos sancto. 15. q. 9.
n S. Tho 2. 2. q. 12. ar. 3. marg. sed contra.
o F. M. Ro. 1. to. c. 118. conclu. & nu. 9.
p l. Barbatius. §. de off. præsidis.
q Bañes. 2. 2. q. 12. art. 2.
r Rodriguez vbi supra.

Nota, que siendo el crimen de la heregia oculto, necessidad ay de sentencia declaratoria del juez, declarando ser hereje, y dada esta sentencia, injustamēte el Principe posee el reyno, y estan obligados sus vassallos de eximirse de su obediēcia, pudiēdolo hazer, y quādo el crimen de la heregia es muy manifiesto [illegible]citamente pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior, an C tes que se declare por sentēcia ser herege, como lo tienen Panormitano[s], y Felino[t], y Caietano, y es comun sentencia de los Teologos, como lo afirma el mismo Bañes.[v] Verdad es, que antes de la sentencia declaratoria, no tiene obligacion, aunque puedan quitarle el reyno, eximirle de su dominio, como lo dize F. Manuel Rodriguez[x].

s Panormit. c. cū ab homine extra de iudicijs.
t Felin. c. Rodul. extra de rescrip.
u Bañes vbi sup. col. 638.
x Rodriguez vbi supra.

## *Cap. XXI. de Apuestas.*

CASO VNICO.

PReg. Si lo que vno gana apostando con otro, sobre alguna cosa licita, se puede lleuar con buena conciencia?

D R. Alcocer[y] tiene que no lo puede lleuar. La verdad es, que se puede lleuar licitamente, quando el vno, ni el otro no sabe la certidumbre de la cosa sobre que han apostado. Concuerdan Flores Teologicarum[z], Couarruuias[a], y F. Luys Lopez[b]. Verdad es, q̃ si el que esta cierto que ha de ganar, porq̃ tiene euidēcia que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta de la euidencia y certidumbre. Y no obstante esto, quisiere apostar con el, puede con buena conciencia lleuar lo que gano. Esto se colige de la mente de S. Tomas, diziendo, que el que lleuo la virginidad a vna donzella,

y Alcocer en la Suma que hizo de juegos.
z Flores Teolo. q. de lud. dub. 7.
a Couar. de reg. iur. 2. p. relecti. §. 4. nu. 5.
b F. Luys Lopez li. 2. instru. neg. c. 22. & cons. 1. p. c. 55. q. 5.

no eſta obligado a reſtituyr le algo moſtrãdole alguna ſeñal euidente de que la engañaua, porq ſe preſume q tal dõzella no fue engañada mas q fingio q era engañada. Es to ſe prueua tambien de lo que trae Medina[a] y lo tiene tambien F. Manuel Rodriguez[b], para eſte capitulo es bueno el capit. 13 de la 2. parte, que trata de juegos.

a Medi. in Sũm. c.4.de reſti. fol. 168. p.2.& §.18. de ludis fol. 151
b F.M.Rod.1.to c.173.conc. n.1.

## Cap. XXII. de Arras.

### CASO VNICO.

PReg. Supueſto que eſte nombre arras cõ erre doblada es ſeñal o ſeguridad de la compra o vẽta, o del futuro matrimonio: las quales coſas cumplidas no ſe dizen mas arras, ſino precio, o dõ y que de la arra Real de compra y venta, eſta expreſſo en derecho[c]. Si las arras que la eſpoſa recibe de futuro en ſeñal de matrimonio venidero, eſta obligada a boluer, no ſiguiendoſe el matrimonio.

c de cõtrah.empt. l. quod ſæpè in princi.

R. Que quando no ſe ſiguio por culpa de ninguno, verbi gratia, como por auer el metidoſe frayle, o por auerſe hallado vn impedimẽto para no poderſe caſar, o por auerſe el muerto, que abſolutamente las ha de boluer, mas ſino ſe ſiguio por nada de eſto, ſino por culpa del que las dio, que entõces bié ſe puede quedar con ellas: y ſi ella tuuo la culpa que no ſe ſiguieſſe, las ha de boluer con las ſetenas: lo qual ſe ha de entender, ſiẽdo en ello cõdenada por ſentẽcia de juez, porque haſta que lo ſea, boluiendolas ſimplemẽte como las recibio, cũple cõ ſu conciencia. Armilla[d] Syluestro[e].

d Armi. ver. arras n.4
e Sylue. in eodẽ loco nu.2.

Y nota que no pueden las arras que ſe dã exceder de la decima parte de los bienes del marido, como cõſta de las leyes q las cõceden, como lo reſuelue tãbié Couar.[f] con otras coſas buenas a eſte propoſito.

f Coua.de ſpõſa. 2.p.c.2.§.7.n.12

## Cap. XXIII. de Arrendamientos.

### CASO I.

PReg. Vno arrendo vn molino, pagando cada año por el ſu juſto arrendamiento: acontecio por caſo fortuyto, que vn año vino tan crecido el rio, que lleuo todos los demas molinos, y dexo aquel: por lo qual ſe augmento en gran cantidad la ganancia de aquel molino, por entonces: ſi eſte que le tiene a renta, eſtara obligado en conciencia a pagar mas renta, al ſeñor del molino, ſegun fuere la cantidad de lo ganado.

Reſpon. que no eſta obligado a ello, la razon es, porque aſsi como en conciencia eſtaua el ſeñor del molino obligado a decẽder del arrendamiento ſi rentara poco por caſo ſemejante, anſi de la miſma ſuerte eſta el rentero del molino obligado a aumentar de la renta del, conforme lo que por ſemejante caſo ha ganado.

Nota, que ſi por otro caſo acertara a ganar mas, vt ſi fructus plus valerent: o ſi por ſu induſtria el lo ha procurado, que con pagar el arrendamiento concertado cumplira, pues por ſola ſu negligencia, ſi la tuuiera, o por acertar a valer menos los frutos, no le abaxara el ſeñor el arrẽdamiento. Suma Armilla[g], y Fray Manuel Rodriguez[h], y otros muchos.

g Armil. verb. lo cat.nu.17.
h F.Manuel Rodriguez. 1.tom. c.21.concluſ. 8. nu.2.

### CASO II.

Preg. Si el que arrendo ſus tierras eſta obligado al labrador a quien las arrienda, a perdonarle la renta por acontecimiento de eſterilidad?

R. Y para que mas claramente procedamos. Lo primero digo, que quando la eſterilidad fortuyta (porque deſta hablamos) fue tal, que ni la fertilidad del año paſſado, o ſiguiente, la puede recompenſar, que entonces el que arrendo, eſta obligado a hazer alguna remiſsion al labrador: aunque ſegũ Nauarro[i], no eſta obligado por ſolo que los frutos ya cogidos ſe dañan, o pierden, o hurtan, porque aquello no ſe puede dezir eſterilidad, como perecierõ en el año de mil y quinientos y nouenta, en la mayor parte de Eſpaña, Sylueſtro[k] añade, que es otra coſa, aun en eſtos caſos, quãdo aqueſtos daños acontecen antes de la coſecha: y eſto es aſsi, porque entonces dize con Armilla[l], que ha de auer remiſsion. Lo ſegundo, que en derecho[m] comun es, que no eſta obligado el que arrienda a perdonar alguna coſa de la penſion, o renta, quando puede ſer hecha recompẽſacion del año eſteril, con el fertil. Concuerdan F. Luys Lopez[n], y F. Manuel Rodriguez[o].

i Nauarro en el man.c.17.n.18.
K Sylueſt. verb. locat.q.13.
l Armil. in eod. verb.n.16.
m c. propter de locato.
n F. Luys Lopez 2.p.inſtru. conſ. c.49.q.6.
o F.Manuel Rodriguez. 1.tom. c.21. concluſ. 8. num.21.

### CASO III.

P. Qual es la eſterilidad fortuyta, por la qual la renta o penſion, ha de ſer perdonada, o diſminuyda, lo qual es bien ſaber, para lo que queda dicho en el caſo paſſado?

R. Que la inteligencia deſto ſe colige del Derecho[p]. Conuiene a ſaber, que la eſterilidad fortuyta es aquella que acontece de deſacoſtumbrado calor, frio, tempeſtad, terromoto, grande agua, de langoſta, y pulgõ, y deſte genero otras coſas, que ſin culpa alguna del labrador, o arrendatario acontecen. Cõ todo eſto aduirtio bien Sylueſtro[q], y Armilla[r], que ſi la eſterilidad no acontece por caſo fortuyto, ſino por vicio y flaqza de la tierra, q entonces no ſe ha de hazer ninguna remiſsiõ, como ſi el vino ſe acedo, o por tener mucha yerua los ſembrados ſe pudrierõ y ahogarõ, porq eſto hã de ſer imputado al labrador arrẽdatario, pues no eſcardo los

p ex l. ex conducto.§.ius.ff.loc.
q Sylueſt. verb. loc.nu.13.
r Armil. in eod. loco.n.13.

los panes, quitandole las yeruas.

Nota. Y tambien nota, segun Syluestro, y Armilla, que si los frutos salieron, y despues de la colecha se perdieron, o algun exercito los consumio, que tampoco ha de auer remission, aunque si, si auian de ser cogidos, como se dixo en el caso passado. Concuerda fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez [a], y Nauarro [b]: nota el que viene.

a F. Man. Rodr. vbi sup. q. 7.
b Nauar. etiam vbi sup.

CASO IIII.

Preg. Qual ha de ser la esterilidad, por la qual se aya de hazer remission, y perdon de la pension, o renta, pues en el caso passado se dixo, que se ha de hazer auiendo esterilidad fortuyta, porque desta se pregunta?

R. Que aunque ay acerca desto muchas opiniones, la de Nauarro [c], y de fray Luis Lopez [d], ponderadas todas por estos autores, la suya es, que aquella esterilidad mas verdadera y propriamente es dicha tal, que remite y perdona la pension: la qual el concierto de las partes, o la costumbre, o comun opinion de la region aprueua; y quando estas cosas faltaren, que se escoja la de Bartolo [e], y Iuan Andrea [f], conuiene a saber, la que es tanta, que de tres partes que comũmente se suele coger, a penas se cogen dos; como si se suelen coger quinze fanegas, y no se cogen mas de diez, y entonces si pagaua por la heredad tres ducados, ha de pagar dos.

c Nauã. en el manual. c. 17. n. 118.
d F. Luis Lop. 2. p. instru. conf. c. 49. q. 8.
e Barto. ex .l. ex cõducto. §. finis ff. locati.
f Ioan. Andr. in §. propter.

Nota. Nota, que en el Reyno de Portugal esta assi establecido por ley, que en semejantes arrendamientos de heredades, quando ningunos frutos huuo, ninguna pension pague el labrador, y que quando algunos huuo, aunque pocos, que la pague entera, o los dexe todos para el señor, sacada dellos la simiente, si fue por el sembrado el campo, tierra, o heredad, y sino, no. Concuerda fray Luys Lopez [g].

g F. Luis Lop. vbi sup. y lib. 2. instruct. nego. c. 26. pag. 413.

CASO V.

Preg. Del caso passado vna duda se ofrece, y es, si la esterilidad de vn año se recompensa con la fertilidad de otro?

R. Que algunos dizen, que entonces la esterilidad de vn año se recompensa con la fertilidad del otro, quando en el precedente, o siguiente se cogio dos tanto de lo que se suele: pero a Nauarro [h], y fray Luys Lopez [i] les parece que basta que se coja quãto por concierto de las partes, o costumbre se determina, o vn tercio mas; porque como dize y bien fray Luys Lopez, Tunc non fiet remissio, sed fiet recompensatio cum fertilitate pręcedẽtis immediate, vel sequentis, si in aliquo eorum sic collectum est durante locatione eadem, pues para auer esterilidad basta que se coja vn tercio menos

h Naua. in man. c. 17. nu. 189.
i F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 49. q. 9.



A de lo acostumbrado, como se dixo en el caso passado. Y quanto a esto no ay diferencia en que la pension se aya de pagar en dinero, o en qualquiera otra cosa, como se dize en Derecho [k].

K Arg. l. illud. ad l. aquil. &. c. 2. de trãslatione pręlat.

CASO VI.

Preg. Si la lèy que manda que aya remission en la pension, o renta, por auer auido esterilidad, como queda dicho en los dos casos passados, tiene alguna excepcion, a dõde no tenga lugar?

Resp. Que si, y es quando son compañeros arrendador, y arrẽdatario: de suerte que entrambos participan de perdida y ganancia; que entonces essa remission no tiene lugar. B Y tambien quando la esterilidad acontece por vicio o flaqueza de la tierra, por ahogar la mucha yerua en ella, la simiente, porque se atribuye a la negligencia del labrador arrendatario, porque no quito las yeruas. Concuerdan Syluestro [l], y fray Manuel Rodriguez [m]. Y tambien no tiene lugar la dicha ley en las pensiones de las cosas que se arriendan por largo tiempo, conuiene a saber, por diez, por veinte, por treinta, o por quarenta años; o por vna, dos y tres vidas, o para siempre, aũque la esterilidad sea muy grande, ni aunque la mayor parte de la cosa arrendada se pierda, aun por caso fortuyto, con tanto que no se pierda toda, C como se dize en Derecho [n]. Lo qual es verdad quando se paga poca pension para solo el reconocimiento del señorio directo: porque si corresponde a los frutos, esto es, que tanto o poco menos se paga que si la tuuiesse arrendada por poco tiempo: entonces ha se de hazer la dicha remission, porque entõces el emphiteota no paga pension, solamente para reconocimiento del señorio directo: mas tambien por el vso de la cosa, segun la comun, quam refert & sequitur Iaso [o]: concuerdan tambien Nauarro [p], y fray Luys Lopez [q].

l Syluest. ver. locatio. num. 13.
m F. M. Rodriguez 1. to. c. 21. conclus. & nu. 1.
n L. 1. C. de emphit.
o Ias. in .l. 1. C. de iur. emphyte. nu. 20.
p Nauar. in manual. c. 17. num. 190. & 191.
q F. Luis Lop. 2. to. instru conf. c. 49. q. 10. y lib. 2. instru. nego. c. 26.

Para este cap. es bueno el ca. xvij. de alquilar q̃ es proprio desta materia: y assi lo que D falta aqui, alli se hallara, porque en esta materia vnos vsan deste vocablo de arrendamiento y otros de alquiler, y por esso se hizieron diferentes capitulos dello.

---

## *Cap.* XXIIII. *de Arrogancia.*

### CASO VNICO.

PReg. Quando es la Arrogancia pecado mortal?

R. Que solamẽte lo es quãdo es contra la reuerẽcia q̃ se deue a Dios, y quãdo es cõtra el proximo dañandole cõ ella notablemẽte, o quãdo en ella se coloca el vltimo fin. Armilla [r], la qual dize, q̃ comũmente no suele ser

r Arm. Arrogã. num. 1.

ser mas que venial, no siendo grande la irreuerencia que se haze a Dios, ni notable el daño del proximo, & ita est.

---

## *Cap. XXV. de Assegurar.*

### CASO I.

PReg. Si es licito el trato que ay, y se vsa muy comunmente, que es assegurar vna mercaderia por tanto?

R. Que es licito. Medina [a], Soto [b]. Y assi nota, que el contrato de los asseguramientos de promessa, en el qual el que assegura promete que la cosa sugeta a peligro, sera segura, tomando a su cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el señor de la hazienda: el qual precio estando tassado conforme la ley, no tienen licencia los hõbres para le arbitrar. Y desta difinició se sigue, que si el que assegura, sabe que la hazienda por el assegurada, esta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a su cuenta algun peligro. Y por el contrario, si el señor de la hazienda, sabe q̃ ya esta perdida, o entiende que ya no ay esperança de la auer, no puede lleuar el precio que se le da.

a Med. C. de rebus restitu. q. 38. pag. 110. col. 1.
b Soto lib. 6. de iusti. & iur. q. 4. art. 1.

Nota 1. Nota, que dexando la variedad de opiniones a que contrato se reduze este contrato de assegurar, como consta de lo que trae Conrado [c], y Syluestro [d], que la opinion mas verdadera, es, que se reduze al contrato de confianza, porque en este contrato el señor de la cosa assegurada, es comparado al acreedor, y la cosa assegurada, es comparada al deudor, porque queda ella obligada a boluerse seguramente al acreedor: y el assegurador, haze oficio de fiador, como claramente puede ver el que conoce el termino destos contratos. Como lo dize fray Manuel Rodriguez [e]. Y assi el cõtrato de los asseguramientos, por razon del peligro que toma a su cuenta el assegurador, es licito, como queda dicho, no auiẽdo en el algun fraude, o fingimiento: y entonces no le aura, quando se recibe algo, por solo el asseguramiento, no se teniendo respeto a alguna cantidad que se presto: y entonces se presume fraude, quando se recibe mas del precio del que se suele dar, por semejante asseguramiento, y quando impiden al assegurador que pueda contraer con otro. Lo suso dicho se colige, de lo que largamente traen Couarruuias [f], Nauarro [g]. Lo qual se confirma, pues es cosa llana, que el fiador, al qual se compara el assegurador, puede pedir precio, por el peligro a que se pone fiando: como lo dize

c Conra. de contract. q. 71.
d Sylu. ver. nego. q. 5.
e F. Man. Rod. 2. tom. c. 105. nu. 1. & 2.
f Couar. lib. 3. variarum. c. 2.
g Nau. c. 17. nu. 288.

A el mismo Couarruuias [h], y fray Manuel Rodriguez [i].

h Cou. vbi sup.
i F. Man. Ro. vbi sup. concl. 1 nu.

Nota 2. Tambien nota, que hablando en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada, la qual busca el que la recibe prestada, no comete vsura assegurandola con alguna ganancia. Esta nota es de Nauarro [k], al qual sigue fray Luys Lopez [l], y fray Manuel Rodriguez [m], con otros. Lo qual se prueua, porq̃ no es de peor condicion, el que presta para assegurar su cosa, que otro tercero, si en realidad de verdad auia de pedir este asseguramiento a otro tercero, porque tenia necessidad del: esto se entiende, no obligando el que da prestado al que lo recibe, a que le tome por assegurador, porque obligandose comete vsura.

B

k Nau. commẽ de cãbijs, num.
l F. Luys Lop. Instru. nego. lib. 1. c. 16. pa. 351. col. 2. cum seq.
m F. Man. Rod. vbi sup. concl. num. 4.

### CASO II.

Preg. Supuesto que si el mercader dize a vno, asseguradme mil ducados que traygo en tal naue, y por este asseguramiento, os doy cincuenta ducados, no trayendo los dichos mil ducados en la dicha naue, si perece, no tiene obligacion el que asseguro los mil ducados, a pagarlos, pues en realidad de verdad, no venian en la dicha naue, y el que recibio los cincuenta ducados, no tiene obligacion a restituyrlos, pues con buena fe hizo su asseguramiento, y por le hazer dexo de assegurar otra hazienda, en el qual asseguramiento ganara lo mismo. Lo qual como dize fray Manuel Rodriguez [n], se prueua, porque el que juega con otro que juega con cartas falsas, puede licitamente lleuar lo que gana, atento que juega con buena fe, aunque el que juega con el no le puede lleuar nada ganado, pues se haze en el juego con las dichas cartas, el dicho engaño? Vno queriendo lleuar vna naue que tenia vazia, a otra parte, se concerto con otro que se la assegurasse, diziendo, yo os dare mil ducados porque me pongays esta naue en tal parte, y que si se perdiere, que me deys veynte mil: si este contrato es licito de parte del señor de la naue.

C

n F. Man. Rod. 2. tom. c. 105. concl. 7. nu. 9.

D Resp. Que si el señor de la naue, que es el que quiere nauegar, engaña al otro, diziendo que va cargada con mercaderias q̃ valen tanto, yendo en efeto vazia, que este concierto es ilicito, y no tiene ninguna fuerça. Empero que sera bueno, y valdra, si le auisa que yua vazia, o sin que le auise el lo vio claramente, porque volenti & consentienti nulla fit iniuria. Concuerda Soto [o], y F. Manuel Rodriguez [p], el qual dize que el que assegura vna naue que ha de venir a vn puerto, por cierto precio que le dan si despues andando la naue en la mar, la lleua su señor

a Soto lib. 5 de iust. & iur. q. 5 ar. 1. pag. 536 b.
b F. Man. Rod. 2. tom. c. 105 cõcl. 6. nu. 8.

señor a otro puerto mas peligroso donde la naue perece, no ay obligacion de satisfazer esta perdida.

Nota 1.

Y tambien nota, que el pobre que assegura alguna naue, no puede recebir el precio deste asseguramiento, antes si le lleua esta obligado a restituyrle. Assi lo tiene Soto [a], y F. Manuel Rodriguez [b], y dizē auer sido opiniō del padre Victoria, y del padre F. Iuan de la Peña. Lo qual se prueua, porq̃ este siendo pobre a ningun peligro se pone, pues pereciendo la naue, no tiene con que pagar el asseguramiento: y mas que en realidad de verdad, no hizo asseguramiento alguno, pues no tenia caudal para ello, y el cōtrato no ha de cogear. Y assi vemos, que el que juega con otro, no pudiendo perder, no puede tampoco ganar. Verdad es, que por razon del delito que cometio asseguràdo, puede ser presso, y esta obligado viniendo a tener hazienda, a restituyr el interes del dicho asseguramiento, y esto no por razon del contrato, porque fue ninguno, sino por razon del dolo y fraude que cometio. Y con esto se responde a los que tienen la parte contraria. De lo dicho se infiere, que si algun assegurador, tiene solamente quinientos ducados de hazienda, y assegura mil que vienen en vna naue, o en diuersas, por la mar, dandole por este asseguramiento cien ducados, no puede lleuar mas de los cincuenta, pues en realidad de verdad, no assegurò mas que quinientos ducados, atento que no tenia mas hazienda que para ellos: como lo dize F. Manuel Rodriguez [c].

a Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 7. artic. vlti.
b F. Man. Rodr. vbi sup. concl. 5. nu. 7.
c F. Man. Rodr. vbi sup. concl. 5. nu. 7

Nota 2.

Y finalmente nota, que aquel que cō buena fe haze algun contrato de asseguramiento, o de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad es vsurario, no peca si el dicho contrato en la prouincia adonde se haze se acostumbra y passa, sin castigo: porque aunque la ignorancia del hecho, hablando regularmente, no escusa, empero la ignorancia probable, escusa: y mas que muchos contratos ay, los quales aunque en realidad de verdad sean vsurarios, son tenidos por licitos, de hombres muy doctos, como por el cōtrario muchos que son licitos, son tenidos por ilicitos, de hombres doctissimos. Y assi vemos que el contrato de los censos redimibles, no se guardando en el todas las condiciones que pone la Extrauagāte de Pio V. eran tenidos por justos, de graues Theologos, los quales Nauarro [d] condena por vsurarios: por esta razon, y por otras. F. Manuel Rodriguez [e], tiene juntamente cō Nauarro [f], esta parte respondiēdo a lo q̃ los contrarios pueden traer cōtra ella: y no solamente los que hazen el dicho contrato con la dicha ignorancia, no pecā, mas

d Nau. ca. 17. nu. 300.
e F. Man. Rodr. vbi sup. concl. 8. num. 10.
f Nau. lib. 3. cōsi. tit. de vsuris cō. sil. 20. fol. 541.

A aun no estan obligados a restituyr todo lo que ganaron por virtud del: o a lo menos pueden retener tanta parte, quanta verisimilmente por algunos contratos licitos podian en el interim adquirir. Para este capitulo es bueno el capitulo 129. que sera de vsura.

---

## *Cap. XXVI. de Atrauiessas.*

### CASO I.

PReg. Si es licito lo que hazen los mercaderes, que vsan atrauessar todo genero de B ropa o la mayor parte della, para que teniēdola ellos toda, la puedan vender como quisieren. Ay algunos que toman todas las perlas, o todo el oro que hà venido en la flota, o todos los ruanes, o todas las olandas, y assi de las demas cosas: porq̃ como los otros tienē necessidad dellas, constriñenles a dar quanto piden, y ellos piden con gran licencia, sabiendo que no lo hā de hallar en otra parte?

R. Que este trato de atrauessar, es tan peligroso, que ningun cuydado ni diligencia basta para assegurarle en conciencia, y si alguno por ignorancia ha metido la mano en este negocio, y quiere saber como ha de re C stituyr todo lo que lleuare mas del justo precio: y sera justo precio, el que a dicho de hombres desapassionados, tuuiera la mercaderia, si el no la huuiera atrauessado, y estuuiera repartida por muchos, en muchas manos. Y si dixere el mercader, q̃ que ha de ganar por lo que haze, ha se le de responder, que harto gana, pues no le castigan por su embuste: y que lo que puede ganar, si el no huuiera hecho esto, es lo que va del precio pio al riguroso. El regaton que compra por junto y vende por menudo, tiene licencia para ganar alguna cosa, porque sirue al pueblo en venderlo assi, y passa trabajo: lo qual se ha de entender, vendiendo mercaderias D adonde no ay tassa, porque si la ay no las puede vender por mas de la tassa, aunque no le quede ganancia ninguna: como lo dize Mercado [g]. Empero el que atrauiessa desta suerte, ningun bien causa, antes gran daño, y detrimento, por lo qual deue ser castigado. De adonde se sigue, que semejātes mercaderes, estan obligados luego que comiença a sentirse la falta de la mercaderia q̃ han atrauessado, a venderla: y no se les ha de obligar a que la vendan en vn solo dia porque bien se pueden yr deteniendo y gozando de todos los precios, mas ha de ser de suerte que no falte, o no crezca como espuma la falta, de repēte, sino en discurso de tiempo. Concuerda Mercado [h].

g Mercado de cōtratos, lib. 2. c. 7. de las considera. para los precios.
h Merca c. 19 de quan prejudicial es siēpre el atrauessar.

### CASO II.

Preg. Si los caualleros, labradores, ricos, y ecleſiaſticos que tienen de ſu coſecha ſementeras, o rentas, gran cantidad de trigo encamarado, o de otra qualquier eſpecie de baſtimentos, que auiendo falta, aguardan a que la aya extrema, para venderlo a precios exceſsiuos, pecan mortalmente?

Reſp. Que ſi, y que lo deuen de començar a vender, y eſtan obligados a ello, a lo menos ya que no luego, al principio de la neceſsidad, como los del caſo paſſado, al medio della, y para hablar claro a treinta, o quando mucho a quarenta dias que la aya auido: detenerlo mas es crueldad, e inhumanidad, Mercado [a].

Para eſte capitulo es bueno el capitulo quarenta y tres de Monipodios. 2 part.

a Merc. de quan prejudicial es ſiẽpre el atrauesſar cap. 19.

## *Cap. XXVII. de Atricion.*

### CASO I.

Preg. Supueſtas dos coſas: la primera, que la contricion es vn dolor perfeto, voluntariamente tomado por los pecados cometidos en ofenſa de Dios, por Dios [b]: y que la Atricion de la qual trata eſte capitulo es vn dolor imperfeto, el qual es concebido por miedo del fuego y penas del infierno, ſegun el Concilio [c], y ſe declarara biẽ adelante en el caſo tercero: la ſegũda coſa es la que comunmente ſuelen dezir los Theologos, conuiene a ſaber, que mediante el ſacramento de la penitencia, el que le recibe, de atrito ſe haze contrito. Alguno podria dudar, qual opinion es verdadera, la opinion de Scoto, que afirma que entonces la atricion es hecha contricion, o la opinion de ſanto Thomas, que afirma lo contrario.

b Diſt. 50. c. vt cõſtitueretur.

c Cõc. Trid. ſeſ. 14. c. 4.

Reſp. Que en eſta queſtion no ay, para que detenernos mucho, porque ya por Soto [d], y por Nauarro [e], y fray Luys Lopez [f], eſtan reconciliados ſancto Thomas, y Scoto, porque ſi ſegun Scoto, mediante el Sacramento la atricion es hecha contricion, ſe ha de entender Scoto, que la atricion entonces es hecha contricion, no intrinſece, eſto es, non ratione obiecti, ſino extrinſece, eſto es, por razon de la gracia que ſobreuiene, es hecha contricion; como quando alguno ſe llega al Sacramento atrito penſando eſtar contrito, entõces por el ſacramento recibe gracia, por la qual aquella atricion informada ſe dize extrinſecè contricion, como queda dicho. Empero ſegun ſanto Thomas [g], y la verdad, la atricion es obiecto, que es por las penas del infierno, jamas es hecha intrinſecè. Eſto es cõ-

d Sot. in 4. ſent. diſt. 17. q. 2. ar. 5 pag. 726. a.

e Naua. en la ſuma. lati. c. 1. n. 4.

f F. Luis Lop. 1. p. inſtr. cõſ. c. 17.

g S. Thom. in 4. diſt. 17. q. 2 ar. 1. quæſtiúcula. 3.

A tricion ex obiecto, porque ſon de diuerſas eſpecies, aſsi como no puede ſer hecho intrinſecè el cauallo hombre, porque es de otra eſpecie el cauallo que el hombre.

Nota que Soto [h] aduierte al lector, que eſta expoſicion, con la qual ſe ſalua Scoto, conuiene a ſaber, que la atricion extrinſecè es hecha contricion por razon de la gracia, que aſsi viene del ſacramento, no ſer de la mente de ſanto Thomas [i], porque juzga ſemejantes atriciones paſſar quando viene la vltima diſpoſicion para la gracia, que es contricion: empero ſi ſe quedaſſen, lo qual no repugna, viniendo la gracia extrinſecè, ſeriã hechas cõtriciones: mas abſolutamẽ-

B te ſanto Thomas al qual ſigue Armilla [k] niega la atriciõ poder ſer hecha cõtricion. Tãbien mira a Victoria [l], q̃ trata tãbiẽ deſto.

h Soto vbi ſup.

i S. Th. vbi ſup.

K Arm verb. cõtritio. num. 1.

l Victo. in ſum. ſacra. q. de cõtr. num. 120.

### CASO II.

Preg. Si la atricion difiere de la contricion, de ſuerte que no pueda ſer hecha por ſi ſola contricion?

R. Que de tal ſuerte difiere la atricion de la contricion, que de ninguna ſuerte por ſi ſola puede ſer hecha contricion, etiam ſecundum ſubſtantiam actus: y prueuaſe, porque ſegun todos los Doctores, contricion, ninguna otra coſa es mas que vn dolor per-

C fecto: y la atricion imperfecto. Mas que el principio de la contricion es gracia y virtud infuſa, y el de la atricion es virtud adquiſita, y habito adquiſito, o pura potencia: y por tanto porque el principio de la contricion es temor grande, y principal, y el de la atricion es temor ſeruil: y tambien porque el principio de la atricion es potencia natural deſnuda, y el de la contricion es potencia ſobre natural con gracia, ſiguese, que la atricion no puede ſer hecha contricion. La conſequẽcia eſta clara, porque los principios de aquellas coſas que eſſencialmente ſon diuerſos, no pueden ſer vna miſma coſa entre ſi, como queda bien dicho y

D declarado en el caſo paſſado. Cõcuerda ſanto Thomas [m], y Ledeſma [n].

### CASO III.

Preg. Supueſto lo del primero caſo, conuiene a ſaber, que atricion es vn dolor imperfecto, concebido o por el temor de las penas y fuego del infierno, iuxta concilium Trid. [o] & Sotum, qualis fuit Iudæ, & Anthiochi [p], y que tal atricion no es mala, antes ſe ha de alabar. Y de aqui es que eſta atricion dize el cõcilio Tridentino [q], es don de Dios, y impulſo del Eſpiritu ſanto, non adhuc inhabitãtis, ſed tantũ mouentis, quo pœnitens adiutus viam ſibi adiuſtitiam parat: con tal que ocurran dos coſas. La primera, que eſte temor excluya la voluntad de pecar. La ſegunda, que ſea con eſperança de per-

m S. Tho. in 3. [illegible] ditionib. 3. p. q. [illegible] art. 3.

n Ledeſ. in ſu[illegible] mar. de [illegible] cram. [illegible] 619. c. d. e.

o Conc. Tri[illegible] 14. c. 4.

p Antioch[illegible] Iuda[illegible] [illegible] ſtin. 3.

q Cõc. Tri. [illegible] ſup.

de perdon. Esto aduertido, que es necessario para el caso. Si el penitente que solamente tiene atricion, se haze siempre contrito, por virtud del sacramento que recibe, si le recibe: porque sino le recibe, ya queda dicho en el caso passado, que en ninguna manera la atricion puede ser hecha contricion?

Resp. Con vna sola conclusion: que en tres casos suele acontecer hazerse el penitẽte de atrito contrito, el primero se pondra en este, y los dos en los dos que vienen. El penitente que con qualquier genero de atricion se llega al sacramẽto, si piensa auer el hecho lo q̃ era necessario, e ignora inuenciblemente no tener el sufficiente disposicion, todos los sacramentos de atrito hazen contrito, y assi lo haran a este, porque desta suerte no pone obice, sino con buena fe se llega al sacramẽto. Concuerdan santo Thomas [a], y Ledesma [b], y Soto [c], y Caietano [d].

Nota, que segun estos Doctores, puede vno con sola la atricion que se alcança por fuerças naturales y virtud propia auiendo sacramento de por medio, ser justificado, si piensa como queda arriba dicho, el auer hecho lo que es necessario, e ignora inuenciblemente no tener suficiente disposicion, y la razon es, porque no pone obice, aũque fray Luys Lopez [e], siguiendo a Medina [f], y a otros algunos da por conclusion indubitable, que con semejante atricion, aunque aya sacramento de por medio, no lo puede ser aunq̃ piense el que la trae, auer hecho lo que era necessario, e ignore inuẽciblemente no tener suficiente disposicion: esta missma opinion tambien sigue contra Adriano y los demas fray Manuel Rodriguez [g], y dize, que por la ignorancia que tuuo que no esta obligado a reiterar la confession, como se dira en el caso septimo.

a S.Tho. en los cõmẽt. sup. Ioã. c. 11. in ver. illud soluite.
b Ledes. in summar. de pœnit. sacram. diff. 21. col. 780. e.
c Soto. in. 4. senten. dist. 14. q. 2. art. 5.
d Cano. in relectione de pœnit. 2. p. can. 3.
e F. Luys Lop. 1 p. instru. cons. c. 8.
f Medin. 1. 2. q. 109.
g F. Man. Rod. 1. to. c. 58. concl. & num 7.

## CASO IIII.

Preg. Si el penitente que aborrece todos los pecados mortales, y esto confiessa, o porque por el pecado no sea excluydo de la gloria, o porque por el no sea echado en el fuego del infierno: si con esta atricion, que solo lo es, se hara contrito por virtud del sacramento, supuesto que el piensa que va contrito, e ignora con ignorancia inuencible su indisposicion, como aquel del caso passado, del qual nace este, a donde se prometio, y el que viene. Supuesto tambien aqui como en el caso passado, que haze esto con voluntad de no pecar, y con esperança de perdon: porque quando el penitente de todo en todo no propone esta enmienda, ni entiende no pecar. Conuiene a saber, porque no dexa el estado, en q̃ esta, como acõ-

A tece en los amancebados y vsureros, porque los tales tan solamente tienẽ vn querer dexar el pecado, o quando el dolor se concibe principalmente, por el temor de lo que esta dicho: Empero con tal voluntad, que no se cessaria del pecado, sino se temiesse las penas: tal atricion se llama atricion de impenitentes; en los quales casos no solamente los assi atritos no consiguen gracia con el sacramento, sino antes pecan, pidiendo y recibiendo la absolucion, como lo dize Caietano [h], Nauarro [i], Soto [k], Iacobus de Grafijs [l], y Ledesma [m], pues tal atricion por ninguna via se ha de dezir atricion: esto ad-

B uertido al caso.

Resp. Que si: porque aquella atricion es eficaz e idonea, q̃ procede del temor de las penas sobrenaturales, para alcançar la gracia por el sacramento del baptismo, y penitencia: y tambien porque el sacramento del baptismo y penitencia por si son ordenados para dar vida a los muertos, y portãto les aprouechara, con tal que tengan atricion, por la qual es quitado el obice, y complacẽcia en el pecado cometido. Esta dotrina trae expressamẽte santo Thomas [n], y Ledesma [o]: empero de lo determinado en este caso nace otra mayor duda digna que se sepa, y es. Si la atricion de los pecados sabi-

C da y conocida por tal, esto es, que se sabe cierto no ser mas de atricion, y esta atricion es del genero de atricion puesta en este caso, que es solo por el temor del fuego y penas del infierno, o por no ser echado del cielo; si es bastante disposicion para el sacramento de la penitencia, y alcançar su efeto, que es la gracia que da: empero esta question se porna y declarara bien en el caso. 6.

h Caieta. addit. 3. p. in. 1. q. cõtriti.
i Nau. c. 1. sum. Latin. num. 37.
K Soto. in. 4. sent. dist. 17. q. 2. art. 5.
l Iacob. de Grã. à Capua en sus decis. dorad. lib. 1. c. 2. nu. 18.
m Ledes. diff. 3. de pœnit. sacramen.
n S.Tho. in. 3. p. q. 86. art. 4. ad 2. y en el 4 sent. dist 24. q. 1. ar. 3. q. 1. ad 3.
o Ledes. in summar. de pœni. sacram. dif. 21. col. 781. b.

## CASO V.

Preg. Si el penitente se hara de atrito cõtrito por virtud del sacramento, quando solo tiene atricion que procede de vn amor natural sobre todas las cosas: conuiene a saber, porque considera a Dios ser sumo bien,

D y que el nos da qualquiera cosa que tenemos: y porque es gouernador de todo el vniuerso, y por esto le duele de los pecados cometidos contra Dios. Supuesto tambien aqui como en el caso passado las dos cosas necessarias que ha de tener el que desta suerte esta atrito, conuiene a saber, voluntad de no pecar, y esperança de perdon: y q̃ tambien huuo en el aquella ignorancia inuencible de la indisposicion que lleua?

Resp. Que podra ser que tal atricion sea idonea disposicion, para que por virtud del sacramento del baptismo y penitencia sea conferida gracia, porque parece quitar tal atricion la complacencia en el pecado, y el

obice

obice del sacramento. Esta dotrina es de Ledesma [a], y de Cano [b].

a Ledes. vbi sup. b Cano. in relectio. de pœn. fo. 121. pag. 2.

## CASO VI.

Preg. Supuesto que estamos obligados a tener cõtriciõ de nuestros pecados, como remedio especial de nuestra salud, y que es conclusion cierta que es necessario tener este acto de contricion en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiendo copia de confessor: la duda, pues es, supuesto tambiẽ que ay copia de confessor, para confessarse, si la atricion sabida y conocida por tal, entonces es suficiente disposicion para el sacramento de la penitẽcia, y para recebir el efeto del, que es la gracia: o es necessaria contricion verdadera, o que se piense serlo, y tambien porque es cosa cierta, que para recebir el sacramento de la confirmacion no basta atricion conocida por tal, sino contricion o atricion que se piense ser contricion.

Resp. Que acerca deste caso hallo dos opiniones de todo en todo extremas y contrarias. La primera negatiua de Nauarro [c], y de Caietano [d], y de Soto [e] los quales dizen, que si alguno dixesse, que a el no le pesa, ni duele por el mismo Dios, que el no le osaria absoluer. La segunda es afirmatiua, la qual parece tener Ledesma, y santo Thomas, los quales muestran que diferente disposicion se requiere para recebir el sacramento de la Eucharistia, que la q̃ se deman da para recebir los sacramentos del baptismo y penitencia: porque el baptismo y la penitencia son assi como medicinas purgatiuas, las quales se dan para quitar la calentura del pecado: empero que el Sacramento de la Eucharistia es assi como vna medicina confortatiua, la qual no se deue de dar sino a los que estã libres de las enfermedades del pecado. Como lo dize santo Thomas [f], el qual tambien dize, que estos dos sacramentos fueron instituydos en remedio de los pecados: y desto de santo Thomas, dize Ledesma, que parece sentir el mismo santo Thomas, poder el hombre en la sacramẽtal confession, con consciencia de pecado mortal ser absuelto: que sienta esto santo Thomas, pruevalo, pues consta claro del mismo santo Thomas [g] ser licito al hombre, con sola atricion allegarse al baptismo. Y siendo assi dize Ledesma, que el no vee, porque tambien no sea licito con sola atricion llegarse al sacramento de la penitencia, pues en vno y otro, æqua ac par ratio esse videtur, porque assi como el baptismo es vna cierta regeneracion espiritual: al qual como dize biẽ claro el mismo Ledesma [h], se puede llegar con atricion, & cognita pro

c Naua. summæ Latinæ. c. 1. n. 11. d Caie. in opusc. de conf. inform. & in sum. ver. cõfes. condictione. 12. e Soto en el li. 2. de natu. & gra. c. 5. super art. 1. quęstionis. 9. additionum. f S. Tho. 3. p. q. 80. artic. 4. ad. 2. g S. Tho. 3. p. q. 79. art. 3. ad. 2. h Ledes. in sum. sacram. pœn. dif. 23. col. 782.

A tali: assi tambien la penitencia es vna cierta resurrecion: aunque ay esta diferencia, la qual porne aqui al pie de la letra. Nam sicut baptismus est quædam spiritualis regeneratio: ita & penitentia est quædam resuscitatio; etiam si hoc intersit, quod baptismus, eo quod est regeneratio, nullam, non solum charitatis, sed nec fidei vitalem spiritualem operationem supponit: vt patet in pueris, & in adultis tantum ad obicem tollẽdum requiritur. At vero cum penitentia sit suscitatio subiectum spirituale saltem per fidem informem, ac baptismalem characterem præsupponit. Quo circa operationes aliquas saltem informes exigit, nempe pec- B catorum dolorem cum proposito cauendi in futurum, subijciendique sese ecclesię clauibus: hæc Ledesma. Esta opinion tienẽ tãbien expressamente fray Luys Lopez [i], y Cano [k], y concluye Ledesma [l], con la suya diziendo, que esta opinion que parece ser de santo Thomas, y lo es expressamente de Cano, y de fray Luys Lopez, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez [m]: conuiene a saber, que para la execucion de la gracia basta la atricion sabida y conocida por tal, (supuesto que tambien concurren en ella las dos cosas del caso tercero: conuiene a saber, que esta tal atricion, que nace del temor del fuego y penas del infierno, o por C no perder la gloria, excluya la voluntad de pecar que es la primera: y que sea con esperança de perdon, que es la segunda,) es vtilissima a los confessores para quitar escrupulos, porque apenas puede saber el confessor si esta atrito o contrito el penitente: de adonde se sigue, que algunas vezes sera licito al confessor vsar desta opinion; esto es, quando le pareciere conuenir, ni se puede dezir que tal atricion conocida por tal es dolor fingido, pues verdaderamente se acusa el penitente.

i F. Luys L... p. c. 60. pag. k Cano. en relectiõ de p... p. relectio. l Ledes. vbi s... m F. M. Ro... en la s... cap. 5c. ... num. 1.

Empero es de notar, que este acto de la atricion para que con el vno sea justificado con el sacramento de la penitencia, es ne- D cessario que proceda de algun auxilio especial de Dios, como el que nace del temor de las penas del infierno, o de no ser excluydo de la gloria. Nam timor æternarum pœnarum fugaque illarum sine Dei speciali auxilio minime haberi potest: non enim possumus lumine naturali in cognitionẽ æternarum pœnarum & gloriæ diuitiarum quas Deus præparauit diligentibus venire. Como lo dize Medina [n], con la comun de los Theologos. Verdad es, como se dira en el caso que viene, que teniendo vno este acto, con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para que con el sacramento se reciba gracia por no ser disposicion para ella: empero

n Med. 1. 2. q. 109. ar. 4.

empero aprouecha y es ſuficiente para cumplir cõ el precepto de la yglesia ſi el penitẽte ignora inuenciblemente ſu indiſpoſiciõ. Como lo tiene Soto, fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez, y Ledeſma; el qual dize para lo preguntado y reſpondido en eſte caſo, dos coſas. La primera, que cada qual ſe guarde de enſeñar eſta doctrina, publica ni ſecretamente a los penitentes: porque como por la mayor parte ſean tibios y en peſarles floxos, ſi oyeren eſta dotrina, ſe haran mas tibios y floxos. Y por tanto antes conuiene amoneſtarlos para la verdadera penitencia: y alguna vez amedrentarlos, y diferirles la abſolucion, quando le pareciere al confeſſor que conuiene.

La ſegunda, que no toda atricion conocida por tal, es ſuficiente diſpoſicion para recebir el efeto del Sacramento de la penitencia: ni al contrario, no toda aquella que ſe ſabe ſerlo es inſuficiente, ſino q̃ es neceſſario mirar la cauſa de la atricion, y ſegun ella juzgar de indiſpoſicion ſuficiente, o inſuficiente: Y para acertar con eſtas cauſas nota el caſo que viene, a donde ſe pornan.

## CASO VII.

Preg. Si el dolor que nace de los pecados por el temor de la infamia, o enfermedad, o de otro qualquier daño temporal. v.g. como quando alguno aborrece los pecados, y propone de cõfeſſarlos, porque no le echen de la yglesia, o no le lleuen la pena: o la dõzella que ſe duele del pecado que cometio de eſtupro, o la caſada de adulterio, por la infamia que le vino del: o el dado al vicio de la carne por la enfermedad contagioſa que del le vino; y finalmente quando vno ſe duele de los pecados por Dios, amado con vn amor natural. Si eſte dolor imperfeto que ſe ſabe no ſer mas que atricion, es diſpoſicion ſuficiente para alcançar el efeto del ſacramento de la penitencia, que es la gracia, porque parece que lo ſera: pues en el caſo paſſado ſe dixo, que la atricion conocida por tal lo era. Y por otra parte parece que no lo ſera, porque ſemejante acto, o atricion aunque vaya adornada con las dos coſas neceſſarias que ſon, propoſito abſoluto de no pecar, y eſperança de perdon, como tambien ſe preſupuſo en el caſo paſſado que huuo, no procede de eſpecial auxilio de Dios; del qual es neceſſario que proceda para que el que la tiene por virtud del ſacramento ſea juſtificado, como fue en el caſo paſſado, ſino procede de acto, o atriciõ que puede eſtar con pecado, y baſta para tenerla auxilio general. Supueſto tambien en eſte caſo que no tiene la ignorancia inuencible de ſu indiſpoſicion, como ſe preſupuſo que la tiene el del caſo tercero, quarto y

A quinto, ſino q̃ ſabe ſu indiſpoſiciõ aqui eſte, porq̃ ſi la tiene, claro eſta, ſegũ lo alli determinado, que ſe le dara gracia, pues en el caſo tercero ſe dixo, que con qualquier genero de atricion ignorando el que la tiene ſu indiſpoſicion con ignorancia inuencible ſe haria de atrito contrito, por virtud del ſacramento, y eſte es vno de los generos que aya de atricion.

Reſp. Que en ninguna manera eſta atricion, ſegun Ledeſma [a], es ſuficiente diſpoſicion para que alguno por virtud del ſacramento ſe haga de atrito contrito, y reciba la gracia, por faltarle la ignorancia inuencible q̃ auia de tener de ſu indiſpoſicion. Si quiera
B entonces examine ſu conſciencia, y la imperfecion del dolor, o ſi quiera por negligencia dexe de hazer eſte examen: porque eſta atricion y imperfecta diſplicencia, no ſolo puede ſer hallada en hombre pecador Catolico; pero aun en vn ethnico y infiel, aunque la confeſsion hecha con eſta atricion ſea valida, como lo dize Ledeſma [b], y fray Luys Lopez [c]: aunque dize el meſmo fray Luys Lopez, que eſto ſe ha de entender, quando el penitente ignora inuenciblemente ſu inſuficiencia, y no de otra ſuerte; mas que no le dara gracia como queda dicho en el caſo tercero: y lo miſmo dize fray Manuel Rodriguez [d], y Medina [e] cõ-
C tra Soto, y Cano; los quales no ſolo confieſſan que ſera ſacramẽto auiendo eſta ignorancia en el penitente, mas que aun le dara gracia haziendo de atrito contrito: y lo miſmo tiene Adriano y otros muchos. Deſta manera pienſa y juzga Ledeſma [f], y con razon verificarſe la opinion de Caietano, y Soto, y de Nauarro, recitada por la parte negatiua en el caſo paſſado, en fin del qual ſe dixo, que no toda aquella atricion conocida por tal, es ſuficiente diſpoſicion para recebir el efeto del ſacramento de la penitencia: ni al contrario, no toda aquella que ſe ſabe ſerlo, es inſuficiente; entendiendo por la primera, la atricion de que hemos
D tratado en eſte caſo, que miradas ſus cauſas y de adonde nace, no es ſuficiente: y por lo ſegundo la atricion de que tratamos en el caſo paſſado, la qual por nacer de otras cauſas diferentes de la paſſada, es diſpoſicion ſuficiente para que por virtud del ſacramento ſe haga de atrito contrito, y reciba la gracia, aunque la atricion ſe ſepa no ſer mas que atricion. Concuerda Ledeſma [g], y tambien ſera verdadera la dicha opiniõ de Soto y Nauarro, ſegun dize fray Manuel Rodriguez [h]: Si alguno queriendo recebir el baptiſmo, o el ſacramento de la penitencia, aſſi ſe dolieſſe de ſus pecados, por las penas del infierno que dixeſſe entre ſi, con acto poſitiuo,

a Ledeſ. vbi ſup. pag. 784. b. c.

b Ledeſ. in ſummar. de ſacr. pœnit. diff. 20. col. 772. b. diff. 21. col. 782. a. b.

c F. Luys Lopez 1. p. inſtru. conſ. c. 8.

d F. Manu. Rod. 1. to. ſumm. c. 50 concl. 1. & c. 58. conc. & num. 7.

e Medin. 1. 2. q. 109. art. 6.

f Lede. vbi ſup.

g Ledeſ. in ſummar. de pœnitẽcia sacram. diff. 5. col. 618. b. c. dif. 21. col. 781. & 782. 783. 784.

h F. Manu. Rodri. 1. tom. c. 50. concl. & nu. 5.

sitiuo, sino huuiera tales penas, no me pesara de auer ofendido al Señor, porque a este no se deue de dar estos sacramentos, porque tal dolor en este caso y otros semejantes, aun no es atricion, pues tan desacompañado esta del amor de Dios.

Para este capitulo es proprio y muy hermano el capitulo 70. de contricion por q̃ suelẽ andar siẽpre juntos, mirale para cumplida noticia desta materia.

## Capitulo XXVIII. de Auaricia.

### CASO VNICO.

PReg. Supuesto que la Auaricia es vno de los siete pecados capitales, si toda Auaricia es pecado mortal, y sino qual lo es?

Resp. Que no es siempre pecado mortal, sino solamente quando alguno dessea alcāçar alguna cosa, que por alcançarla no se le daria nada de cometer algũ pecado mortal, mas si desseandola en ninguna manera querria ofender a nuestro Señor, solamente sera culpa venial: suma Armilla [a], y es comun sentencia. Desta materia aqui no digo mas, remitiendo lo que falta para los casos 24. 25. y 26. del capitulo 62. en la segunda parte que tratara de pecados.

a Armi. Auaric. num. 2.

## Cap. XXIX. de Auezindarse.

### CASO I.

PReg. En vna ciudad deste Reyno se vsa, que los vezinos y moradores de sus aldeas se vienen a auezindar a la cabeça, y assentando vezindad con el ayuntamiento, juran y dan fianças de guardar la conforme a las ordenanças y vso de la ciudad, que son tener en ella casa poblada con toda su familia, como verdadero morador, alomenos las Pasquas, y fiestas principales, y pagar los tributos, y derramas que a los otros vezinos, y moradores della se reparten: por la qual vezindad pagan la mitad de sus diezmos a la parrochia de la ciudad que escogieron quādo se auezindaron, y la otra mitad a la yglesia de su aldea donde viuen, y reciben los sacramentos, y en cuya dezmeria labran. Agora ciertos moradores del aldea auezindados en la ciudad por la forma susodicha, no han guardado su vezindad con ella, porque los vnos ninguna casa tienẽ en la ciudad, otros que tienen casa, no la tienen poblada sino alquilada a otro q̃ la pueblá y viue en ella, y

A ninguno va a morar a la ciudad en tiempo alguno, y si van algunas Pasquas por el parecer, no lleuan toda su familia, ni van a morar sino a ser huespedes de otros, o de los que tienen sus casas alquiladas cō tal condiciō, pero todos ellos pagan sus medios diezmos a la parrochia de la ciudad, como si huiessen hecho en ella su habitacion y vezindad; dudanse tres cosas. La primera, si los tales estan en mal estado perseuerando en su fingida vezindad. La segunda, si estan obligados a restitucion de aquellos medios diezmos que quitarō a su parrochia de la aldea. La tercera si su cura podra absoluer los hasta que dexen la vezindad, y restituyan lo

B suso dicho.

R. A lo primero, presupuesta la verdad del caso, que los tales estando assi fraudulenta, y no verdaderamente auezindados, son perjuros, y estan en mal estado, pues no guardan lo que juraron, como lo dize bien breue y claramente Syluestrina [b], y no los escusa la ignorancia, pues no es inuencible o prouable: como parece por lo que al cabo se dira, segun la ordenança de Guadalajara.

b Syluest. tit. domicilii, & confor. 1. q. 10. & 12.

A lo segundo respondo, que son obligados a restituyr al cura de su aldea lo que le defraudaron, que es la mitad de los diezmos deuidos segun derecho, y ellos podran

C pedirlo por justicia a quien lo dieron con aquella fraude de estar auezindados en la ciudad, pues no lo estauan verdadera, sino fingida y fraudulentamente y con mala fe, como en el caso se presupone. Concuerda Syluestrina [c].

c Sylu. tit. decima. q. 7. §. vltim. q. 8.

A lo tercero respondo, que podran ser absueltos, si tienen verdadera intencion de restituyr lo defraudado: y para adelante hazer de manera que esten verdaderamente auezindados en la ciudad, como lo juraron, o de absoluerse del juramento, y deshazer el contrato, desauezindandose de la ciudad, qual mas quisieren destas dos cosas: y sino quisieren hazer lo assi como esta di-

D cho, no pueden ser absueltos perseuerando en el pecado. Para confirmacion de todo lo dicho, haze la ordenança de la ciudad de Guadalajara, que manda que los susodichos, que alli se auezindaren, guarden lo que juraren, morando alli ellos con sus familias en su casa propria, o alquilada, alomenos las pasquas, y gran parte del año, y porque no pretendan ignorancia, se les ponga y declare esto en la misma carta del auezindamiento, y de otra manera no sean auidos por auezindados en la dicha ciudad: Hæc ibi. Concuerda Cordoua [d], y fray Manuel Rodriguez [e].

d Cord. en la suma q. 162.

e F. Man. Rod. 1. to. c. 77. concl. 6. num. 7.

Capi-

## *Capit.XXX.de Auisos para la hora de la muerte.*

### CASO. I.

PReg. Con que palabras y auisos se cõsolara el pecador a la hora de la muerte, presupuesto que cõ los que estan en tal passo,no se ha de vsar el precepto de Galeno, antes de testar,en el qual manda,que el medico aunque desespere quanto quisiere de la salud del enfermo,que le ha de confortar y prometerle la salud,cui præcepto repugnant, las palabras de S. Ambrosio[a], que se refieren en derecho,el qual dize ser contrarios los preceptos de la medicina a la diuina condicion,y lo mismo dizẽ san Antonino[b], y Syluestro[c],y Tabiena[d],Nauarro[e],y fray Luys Veia[f], y assi se le deue de declarar q̃ esta peligroso y desahuziado del medico, porque aunque este auiso le cause melancolia,y tristeza, es cifra esta pena respecto del prouecho espiritual que del se saca. Por tanto Esaias[g], desseãdo la salud del anima del enfermo Rey Ezechias,le desengaña diziẽdo,concertad señor vuestra anima, y hazed testamento,que mañana aueys de morir: y nadie puede dezir con certidumbre infalible a Lazaro enfermo mortal, infirmitas hęc non est ad mortem: sino es Christo que le pudo resuscitar despues de muerto,y sabia q̃ le auia de resuscitar. Notad esto.

a S. Ambr. de cõse.d.5.c. cõtrar.
b S.Anto.3.p.tit 7.c.1.§ 4.
c Sylu.ver. medicus q.2.
p Tabie. eodem ver..nu.14.
e Naua. in sum. c. 25.nu.63.
f F.L.Veiaca. 11
g Esai.38.c.

R. Que despues de auer guardado lo necessario para los que estan en este passo, que es auer recebido los sacramentos y auer hecho testamento, que assi el sacerdote como los parientes del enfermo deuen de ayudarle con palabras,y amonestaciones llenas de consolacion,por lo qual deue el sacerdote assistir con el egrotante,y amonestarle que este firme en la fe catolica,y que tentado del demonio,que,que cree le responda, que lo q̃ cree la S.madre Yglesia,y si otra vez tentandole le dixere que que cree la Yglesia,le responda,lo que yo,y si otra vez le tentare diziendo,como es possible tal,o tal articulo,le responda,aquesto pertenece al gouernador de la Yglesia,a mi bastame creer y principalmente en este tiempo lo que tãtos Apostoles,tantos millares de Martyres, Cõfessores y Virgines creyeron: y si tentandole otra vez con que atreuimiento tan gran pecador como eres esperas de yr al lugar adonde habitan tantos santos, le respõda,dificultosa cosa es,por mis merecimientos,en quantos son mios: empero confiando en los de nuestro señor Iesu Christo, y de su gloriosissima madre. Procure el confessor que el enfermo no leuante el pensamiento, a la muger,hijos,deudos,y bienes temporales,sino a los celestiales: como aya de passar a la casa de la eternidad. Para lo qual,procurando si puede ser,que no le cerquen muger hijos ni deudos,y puedele consolar y animar con las palabras y auisos siguientes. Lo primero,acuerdate hermano mio,q̃ qualquier artifice ama la obra de sus manos,y tanto la ama,quãto es mas hermosa y alindada: pues como nuestro señor Dios aya criado al hõbre a su imagen y semejança,cosa cierta es que nos ama, y que nos defendera en todo tiempo,mayormente a la hora de la muerte,si inuocamos su sancto nombre sobre nosotros: y assi conuiene tener confiança, y estar seguros con tal amigo, con tal verdad: Scuto circũdabit te veritas eius: su verdad te defendera como escudo, debaxo de sus alas te cubrira,con sus espaldas te amparara y no tengas miedo, que el señor lo prometio,y no faltara su palabra.

El segundo auiso. Acordemonos hermano mio,que Dios nos ama,mas q̃ nosotros a nosotros mismos, y dessea mas nuestra salud que nosotros mismos,y que esto sea assi, el señor lo ha prouado por señal euidentissima,muriẽdo en vn palo,y dãdo su vida por nr̃a vida,de lo qual se sigue,q̃ auemos de estar muy cõsolados y cõfiados en su amor y misericordia,y diziendo esto,muestrele a Iesus crucificado,hablando algunas palabras dulces: como nos amaste señor mio,hermosura tan antigua,como nos amaste? en alguna manera mas que a ti, pues diste tu vida por mi: con gran razon tengo de tener yo gran confiança en tal amigo,y gran esperança,y en tal amador vnica esperança mia,biẽ mio. In te Domine speraui non confundar in æternum: como nos amaste padre santo, padre bueno,padre mio; que no perdonaste a tu vnico hijo, y lo entregaste a la muerte por nosotros miserables ingratos pecadores: como nos amaste? por los quales aquel hijo tuyo vnico, que no era robo tenerse por igual con tigo, se hizo obediente hasta la muerte,y muerte de Cruz,cõ gran razon tengo grande y fuerte confiãça, que sanaras todas mis flaquezas,y enfermedades,por aquel que murio en la Cruz por mi: muchas son y grandes mis enfermedades,pero mayor es la medicina. Y assi oyendo esta voz en lo interior de mi coraçon: Ideo pro omnibus mortuus est Christus. por tanto murio Christo por los pecadores: con gran confiança me voy tras el, y digo. In manus tuas Domine cõmendo spiritum meũ, en tus manos señor encomiẽdo mi espiritu.

El tercero auiso, Acordemonos hermano mio que quando la esposa, esta desposada, vna hora le parece mil años que se detiene

de yr a la casa del marido, y tanto mas quando se parte del lugar mas vil, y lleno de miserias, y va a vn palacio riquissimo, hermosissimo. Nuestra anima es esposa de Christo, agora es tiempo que vaya para su marido, y se parta desta miseria, y calamitosa habitacion, de la suziedad desta tierra, y se vaya a la region de los bienauenturados, a juntarse con su desseado esposo a viuir perpetuamente con los bienauenturados. Assi que hermano mio alça la cabeça, alça los ojos, y mira aqlla nuestra patria bienauenturada, y mira que te llama el Señor para ella con dulcissimas palabras. Surge propera amica mea, formosa mea, columba mea, leuantate, date priessa amiga mia, paloma mia, alindada mia, ven esposa mia, tu me has herido el coraçon querida mia, vulnerasti cor meum soror mea, mira por la herida de mi costado, y veras el coraçon mio llagado por ti, ven y no quieras tardarte, veni de libano, ven del libano, y sal desta carcel de tierra, ven hermana mia, que la posada no te descontentara: lectulus noster floridus, el lecho nuestro esta lleno de flores, la trauazon de nuestra casa toda es de cedro, y de cypres, todo quanto ay en ella da gran olor de si, los muros son mas bellos que de zafiros, las ventanas mas que de rubies, las puertas mas que de diamantes, y las tablas mas que de oro puro, y finissimo, veni, veni. Iam enim hyems transijt, ya el inuierno es passado, conuiene a saber todas las tribulaciones, ya es tiempo de alegria, y de flores. En nuestra tierra se halla toda consolacion, todos los plazeres, todos los contentamientos, toda la felicidad, y de todo esto seras reyna y señora. O alma has entendido la voz de tu Esposo? respondele desta manera. O Señor veys aqui vuestra sierua, lleuala pues contigo, haz della a tu voluntad, si yo no te he seruido como deuia, a mi me duele, si yo no te he reuerenciado como verdadera hija, a mi me pesa: si yo no te he amado como esposa fiel, y amorosa, yo me arrepiento: si en mis actos yo no he sido como vna paloma simple, de todo digo mi culpa, y de todas las ofensas grandes y pequeñas, te pido humilmente perdon. Miserere mei, miserere mei: misericordia: misericordia. Ya comienço a tener cansancio desta vida, y desseo ya acabarla, por ser ya con Christo, y no le offender mas: O muerte no te detengas, pueda yo ya ver al padre de mi verdadero Esposo, y juntarme con mi querido, y habitar con su santissima madre, consolarme con sus ministros: Tu Señor has dicho, que todos los que tenemos sed, corramos a ti, y que nos daras a beuer en abundancia, y tu no sabes, ni puedes mentir, quiero pues cumplir mi desseo: dame pues Señor aquella agua viua, con la qual no tẽga mas sed para siẽpre entre aquellos q̃ viuen, y comen y beuen, y se hartã y alaban al Señor en los siglos eternos, Amẽ.

El quarto auiso. Los medicos corporales aplican epitimas al coraçon quando esta flaco, y muy debilitado: y los medicos espirituales tambien tienen epitimas para confortar al enfermo a la hora de la muerte: y la principal epitima, es mostrarle al enfermo la misericordia de Dios, y como de su parte esta aparejado para recebir al pecador, si de verdadero coraçon se boluiere a el, y le pidiere misericordia. Y verdaderamente el que atentamente considerare quan clemente, y benignamente recibio al hijo Prodigo en el Euangelio, no puede desesperar. Las santas Escrituras dan en todas partes gran confiança y consuelo a los penitentes que se bueluen a Dios. Esayas dize [a]. Dexe el malo sus caminos, y el pecador sus pensamientos, y conuiertase a Dios, y tendra misericordia del. Y Ioel [b] dize: Conuertios a vuestro Dios, y Señor benigno, misericordioso, paciente, y mucho misericordioso, y que se aplaca con el pecador. Y otra sentencia dize: Viuo yo, dize Dios, que no quiero la muerte del pecador, sino que se conuierta y viua para siempre. Y Ezechiel [c] dize: En qualquier hora que gimiere el pecador sus pecados, no me acordare dellos. La segũda epitima es, predicarle a Christo nuestro Señor. Pues quando vieremos al hombre espantado y temblado de la justicia de Dios, acordandose de la vida passada, y de la cadena de sus pecados: assombrado con la muerte y infierno, entonces el medico espiritual le de este consejo cierto, sacado de las escrituras. Hermano, si en los dias de tu vida conoces q̃ has viuido mal, y has pedido a Dios perdon, y recebido los Sacramentos, y tienes buena voluntad de ser bueno, pon delante de tus ojos la imagen de Christo crucificado, y mira le, y ayunta la a tu pecho, y reclinate en sus llagas, y metete en su pecho, y suplicale que laue tus pecados con la sangre de sus llagas, por su bondad y misericordia: resigna tu voluntad en la voluntad de Dios, y qualquiera cosa que el quisiere hazer de ti, ora sea para la vida, ora sea para la muerte, tomala de su mano, y inclinada la cabeça obedece diziẽdo: In manus tuas Domine, commendo spiritum meum. Para confirmaciõ desto se puede dezir, que nuestro Padre eterno no solo quiso que el vnico hijo suyo Iesu Christo Dios y hõbre, naciesse para ti, sino de tal manera te lo dio para tus necessidades, que qualesquier bienes que te falten, y q̃ no puedas tener de ti mesmo, los

[a] Esai. 55.
[b] Ioel. 2.
[c] Ezechiel.

los tienes en Christo nuestro señor. No tengas duda, que nuestro padre celestial, y su Hijo dilectissimo, de tal manera lo recibiran de tu mano, como si nada te faltasse, porque todo lo que ni tienes ni hallas en ti, lo tienes en Christo: y assi cumple juntarte cõ Christo, y abraçarte con el. El suplira y pagara por ti. Ofrece pues deuotamẽte a Dios Padre a Iesu Christo hijo suyo, su vida, sus trabajos, su muerte, su passiõ: ofrenda es esta que te deue dar confiança y seguridad en el alma.

Finalmente le persuada que se vista de Iesu Christo nuestro señor, explicandole aq̃llas palabras: Induimini Dominum nostrũ Iesum Christũ. El que esta para morir amorosamente busque a Iesu Christo nuestro señor, besele los pies, y adorele con aquellas mugeres, a las quales el dia de su Resurrecion aparecio, para que bendiga a nosotros tambien. Auete, nolite timere. No temays a vuestras maldades, porque yo soy el perdon de lo pecados: no temays a las tinieblas porque yo soy luz: no temays de la muerte, porque yo soy vida, y qualquiera que viniere a mi, no vera la muerte para siempre.

Si alguno dixere, que querria viuir mas para hazer penitencia, digale segun el Apostol san Pablo: la salud nuestra, y remedio de nuestras animas, esta en la gracia y misericordia de Dios, y en la Passion de Iesu Christo, el ha pagado por nuestros pecados en su Passion: si queremos agora en este pũto recebir su gracia, y pedirle perdon y misericordia, sin duda seremos saluos: no temamos al infierno, porque somos ciertos q̃ solo esta aparejado para los obstinados que no quieren hazer penitencia. Allẽde desto puede dezir desta suerte. Otros señor mio Iesu Christo consuelanse cõ la inocẽcia de su vida, otros con grandes exercicios, y con asperas penitencias, a otros les crece la confiãça por muchas buenas obras que hã hecho; pero yo mirando a la vida passada, toda mi esperança y consuelo, señaladamente la tengo puesta, y colocada en tu passion, y en tu satisfacion, y en tu Cruz. Miserere mei Iesu bone, y haz de mi lo q̃ quisieres para siẽpre.

A los que temen mucho la muerte, y salir desta vida, conuiene aplicarles otra epitima a sus coraçones, que es predicarles la felicidad de la vida eterna, y predicarles con valor aquel Psalmo [a]. Lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi, y traerles a la memoria aquellas palabras de Christo nuestro señor: Ego sum resurrectio, & vita, qui credit in me, & si mortuus fuerit, viuet, & omnis qui viuit, & credit in me, non morietur in æternum.

Psalm. 122.

A

## *Otro auiso para los que estan a la hora de la muerte.*

IESV Christo nuestro señor, no solo nos fue exemplo, y dechado para viuir, sino tambien para morir: y assi conuiene que el que esta a la hora de la muerte, mire como murio Christo, y sigua aquel camino por el qual yra muy seguro. Lo primero nuestro Señor oro al Padre, diziẽdo. Clarifica me Pater in hac hora, assi el Christiano diga a su Padre eterno, adiuua me Pater in hac hora. Iesu Christo nuestro señor hizo grande sentimiento por los pecados, diziendo: Deus Deus meus respice in me, quare me dereliquisti, longe à salute mea verba

B

delictorum meorũ. El Christiano ha de llorar con verdaderos gemidos sus pecados, y pedir a Dios misericordia, Iesu Christo alli perdono a los que le crucificauan, y oro por ellos: el que esta a la hora de la muerte, ha de mirar si ha ofendido a alguno, y deuele pedir perdon, y si alguno le ha ofendido perdonarle de coraçon. El Señor dispuso de sus cosas a la hora de la muerte, encomendando a su madre al dicipulo: assi el buen Christiano ha de disponer de sus cosas discretamente, y con prudencia. Despues desto nuestro Señor dixo: In manꝰ tuas Domine commendo Spiritum meũ: Estas mis-

C

mas palabras ha de dezir el Christiano a la hora de la muerte.

Finalmente, Inclinato capite emisit spiritum: assi lo haga el hombre Christiano, inclinada la cabeça, resignandose en la diuina voluntad.

## *Otro auiso para los que estan a la hora de la muerte.*

HERMANO acordaos aqui de Christo, y de su misericordia, y de lo que passo por vos, no es hora esta en que deueys pensar en su justicia, sino en su

D

misericordia, Conoceys esta figura de Dios crucificado: No os quiere mal quien esto hizo y passo por vos, ni permitira su bondad que se pierda el alma, por quien el dio en este madero la suya, abrid vn poco los ojos, y mas los de la fe, y cobrad huelgo de ver esta llaga del costado q̃ fue abierta para que saliesse por el la justificacion vuestra, y assi quedo sin cerrarse, para que entendays que son sus dones, y mercedes, sin arrepentimiento, y que teneys por ella ancha entrada, y desocupada: besad con amor y con fe este costado sangriẽto, cuya sangre lauo todos los pecados, besad estas manos por mis hurtos enclauadas, y confiad dellas vr̃a alma

sin recelo, ni duda alguna, que este es banco, y cambio seguro, do no es posible tener quiebra; en tus manos Señor encomiendo mi espiritu, y es necessario que entẽdays desde agora, que estas manos a quien encomendays vuestra alma, la hizieron, y podeys estar sin duda, la porna en cobro, por su grã de misericordia aquel Señor que la hizo con su omnipotencia: y pues vuestras manos Señor me hizieron, y forjaron, no me desecheys como obra de otro oficial, conoced vuestra obra en mi, que aunque malo, soy vuestra criatura, soy miembro por si de vuestra Iglesia, obra soy Señor que hezistes por vuestras manos propias, y con gran diligencia: y por tanto Señor no me desampareys, sino lleuadme por vuestra misericordia a gozar de vuestra diuina vision. Todas estas cosas son de graues Doctores y muy buenos y necessarios auisos con que se ha de ayudar a bien morir, y quando esto no te agrade, mira el modo de ayudar a bien morir, que tiene en su suma el Doctor Carrillo, que yo se que te agradara adonde sabras todo lo que aqui esta dicho, y lo que se dira en el caso que viene mas cũplidamente, y por ello echaras de ver bien su valor, assi en letras como en vida.

## CASO II.

Preg. Que reglas ha de tener el cõfessor para administrar el sacramento de la Penitencia al penitente en la hora de la muerte, y ordenar el testamento?

1.Reg. R. Que las siguientes, de las quales la primera es, en el articulo de la muerte el penitente enfermo puede ser absuelto por qualquier sacerdote Catolico, de qualquier pecado enorme que sea, y de qualquier descomunion, sin otra licencia, pero ha de entenderse tambien, que el lego en ningun caso puede absoluer ni oyr de penitencia, y lo contrario es gran error del vulgo.

2.Reg. Segunda regla, al tal penitente no le ha de encargar que si escapa de la muerte, se presente al superior por el pecado reseruado, sino trae anexa descomunion, y otramente si, porque si cessando la enfermedad no se presentasse al superior, el recaeria en la misma descomunion.

3.Reg. Tercera regla, si el enfermo no ha perdido el habla, ni el sentido, ni seso, deuele confortar y consolar por las reglas y auisos del caso passado, pero no ha de ser con vozeria, y clamores hasta el cielo, como lo hazen algunas personas indiscretas, quando ayudan a algun enfermo a morir, antes ha de ser con mucha discrecion y prudencia, hablando pocas razones, y dexando al enfermo descansar y entenderlas.

A Quarta regla, si se teme de algun enfermo que se le perdera la habla, o sentido, el confessor discreto lo haga cõfessar luego: y si en medio de la confession se cansare, y no pudiere buenamente passar adelante, no le fatigue, pero luego le absuelua de los pecados que le ha confessado, porque aunque la confession no parezca entera, en realidad de verdad lo es, porque dixo los pecados que buenamente pudo. Y aduierta mucho esto, porque si dilata la absolucion para la tarde, o para otro dia, podria ser que se le huuiesse quitado el habla, y sentido, y no B pudiesse absoluerle. Segun dize Medina [a]. Aunque tambien digo, que si pierde el enfermo en este interim el vso de la razon puede absoluerle, aunque no confiesse mas pecados, como lo tiene Soto [b], Nauarro [c], Chaues [d], y fray Manuel Rodriguez [e], y la razon desto es, porque ya este confessor tiene materia, a la qual puede aplicar la forma del sacramento, ni se puede dezir esta forma que no es entera por la razõ que queda en lo primero dicha. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el sacerdote cõ la prissa deuida, absoluo te, ꝗ es lo essencial đ la forma sacramẽtal.

4.Reg.

a Medi. in sum. fol. 255.

b Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 5.
c Nau. c. 26. n. 26. & 28.
d Chaues ... cra. q. 164. ...
e F. M. Rod. 1. to. c. 59. con. 3. nu. 7.

C Y finalmente entendiẽdo el confessor algun pecado del penitente, que esta en el articulo de la muerte aunque sea venial, absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucion, y se condene, si tenia la atricion de sus pecados, y menos inconueniente es engañarse el confessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y extrema Vncion, que creyendo que podra confessar sus pecados boluiendo sobre si morir sin alguno destos sacramentos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno: Assi lo tiene Alcocer [f], Medina [g], y F. Manuel Rodriguez [h].

f Alcocer in su ma. c. 11. fol. ...
g Medi. vbi su.

5.Reg.

D Quinta regla, si el penitente se esta muriendo, con ansias de la muerte, no le ha de apretar el confessor que diga con ordẽ sus pecados, ni molestarle con preguntas, antes le ha de enseñar, que en aquel caso la orden es dezir los pecados que mas agrauã su conciencia, porque no se acabe la vida, y se quede lo mas graue por esplicar.

h F. M. Rodr. etiam vbi su. ... clu. 4. nu. 6.

6.Reg. Sexta regla, si el enfermo ha perdido el habla, sentido y entendimiento por frenesi, o otro accidente, aunque aya antes mostrado indicios de penitente, no se le deue de dar la absolucion sacramental de los pecados, porque la confession dellos es vna parte substancial del sacramento de la Penitencia, sin la qual no puede auer verdadero sacramento de la penitencia, y esto es lo comun. Otra cosa seria si dixesse algun

pecado

pecado venial o mortal en particular, o lo declarasse por señas, porque en tal caso ya auria verdera materia del sacramento, y assi se podria aplicar.

7. Reg. Septima regla, si el enfermo ha perdido el habla, sentido, y entendimiento, por qualquier accidente que sea, si antes dello mostro señales de contricion, aunque no huuiesse pedido los sacramentos por el subito accidente, aunque huuiesse sido gran de pecador, deuese presumir que esta contrito, y se le puede dar el sacramento de la Eucharistia, y tambien el de la extrema Vnciō, y puede ser absuelto de qualesquier censuras, y concederle indulgencias, segū las gracias que tuuiere.

Nota 1. Y finalmente nota, que llegando el confessor, quando el enfermo esta muerto, informado que murio descomulgado, con señales de contricion, si tiene autoridad le puede absoluer de la descomunion. Y note, que no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno, estando viuo, absoluer de los pecados y censuras en el articulo de la muerte, le puede absoluer de la descomunion despues de muerto, sino solamēte aquel que segun derecho en vida, no estando en el peligro de la muerte, le podra absoluer della: la qual absolucion aprouecha para que le den sepultura Ecclesiastica, y le hagan obsequias. Como lo dizen Rosella [a], Nauarro [b], y F. Manuel Rodriguez [c].

a Rosella: verb. absolut. 2. §. 31.

b Nauar. cap. 26. nu. 32.

c F. M. Rodrig. 1. to. c. 59. concl. 16. nu. 18.

8. Reg. Octaua regla, si el penitente tuuiere cōfessionarios, o otras bulas y priuilegios, por los quales es concedido que el confessor a la hora de la muerte le conceda indulgencia plenaria, despues de auerle oydo el confessor su confession, y absuelto de los pecados, concedale las indulgencias, de la suerte que dize Medina, conuiene a saber: por la autoridad que tengo de nuestro señor Iesu Christo, y del sumo Pontifice su vicario, te cōcedo qualquier indulgencia que por las bulas y priuilegios que tienes te puedo cōceder, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto.

9. Reg. Nona regla, a los que se confiessan en el articulo de la muerte, no les ha de dar penitencia esterior, alomenos graue, porque no la pueden cumplir: pero haseles de aduertir de la penitencia que merecian, y como nuestro Señor se satisfara si el enfermo obedeciendo la sentencia de la muerte, si Dios se la quisiere dar, la ofreciere en remission de sus pecados, aunque le lleuen a quemar, o ahorcar por ellos como esta difinido, para gran consuelo de los pecadores en el Concilio Tridentino.

Primera parte.

## *Reglas para ordenar el testamento.*

1. Reg. LA primera es: el confessor ha de tener grande noticia sumariamente, de como ha de ser el testamento para que valga porque muchos por no saber esto el confessor, hazen testamentos que no valen nada.

2. Reg. La segunda, el testamento se deue de hazer en salud, o al comienço de la dolencia, porque despues los parientes por diuersos modos procuran de impedirle, y la enfermedad tambien si aprieta, a cuya causa acōseja F. Manuel Rodriguez [d], que el cōfessor aconseje al enfermo que haga el testamēto cerrado, y es buen consejo.

d F. M. Rodrig. 1. to. c. 59. concl. nu. 3.

3. Reg. La tercera regla, ha de procurar de estar en gracia el que haze el testamento, o ratificar lo en el contenido, porque si esta en pecado mortal, ninguna gracia ni gloria merece en mandar hazer sufragios, o otras cosas por su alma. Y assi sera bien que le haga luego en acabandose de confessar.

Y para intelligencia desto por venir biē, nota dos cosas. La primera, que de las buenas obras vnas se llaman muertas, y otras mortificadas. Muertas son aquellas que se hazen por el hombre que esta en pecado mortal: el qual hombre como carezca de la vida de la gracia, y charidad, qualquiera cosa que en este estado obra, no es grata, ni acepta a Dios, sed mortua priuatiue dicitur. Empero aquellas obras se llaman mortificadas, que por la voluntad de Dios fueron hechas en gracia, y assi en el fin vltimo ordenadas: empero por el subsequente pecado, en el qual despues el hombre cayo, fueron impedidas de la assecuciō del premio.

La segunda cosa es, que las buenas obras hechas en gracia de Dios, no solamente valen para merecer la bienauenturança, sino tambien para mitigar la pena deuida a los pecados, vt declarant Theologi [e], & Concil. Tridentin. [f]. Y assi supuesto esto, es comun sentencia de todos los Doctores. Esta tercera regla, arriba puesta, conuiene a saber: que las mandas aunque sean para obra pia dexadas en testamento hecho por el hombre que esta en pecado mortal que ninguna cosa le aprouechan a su anima, quanto al premio de la bienauenturança, aunque tenga quanto dolor quisiere del pecado, y se confiesse, y en gracia de Dios espire, y parta: porque tales obras fueron obras muertas, y assi como carecieron de principio vital, que es la gracia, assi perseueraron sin vida y lo que nunca viuio jamas reuiue. Por lo qual sera biē q̄ despues de cōfessado haga su testamēto, quādo se

e Theolog. in 4. dist. 16.

f Concil. Trid. sess. 14. c. 8.

se presume estar en gracia: y si le hizo en pecado mortal, es necessario que despues de confessado le ratifique de nueuo, para que le aprouecha lo que manda por su anima en el, y sino no le aprouechara nada, vt dictum est.

4. Reg. La quarta regla. El testador que no tiene hijos, ni padres, que son herederos forçosos, y tiene parientes pobres, esta obligado a dexarles su hazienda. Entiende esto segun Medina, quando estan en graue o extrema necessidad.

Vlt. Reg. Vltima regla, auisele con eficacia y verdad que restituya lo ageno antes que passe desta vida si puede, y sino que lo declare, y prouea lo mejor que pudiere: y digale que se guarde de dexar lo ageno a sus herederos ni a yglesias, ni a monesterios, ni a hospitales, sopena que en cerrando los ojos sera lleuado a los infiernos para siempre jamas. Y que las deudas cuyo acreedor no se sabe que las mãde dar a pobres cuyas son: y por consiguiente a los hospitales, yglesias, y monesterios, en quanto son pobres. Como lo aconseja Iacobo de Grafijs [a]. El qual expressamente concuerda con muy grande parte destos auisos, reglas, y dotrina. Como tambien lo haze fray Manuel Rodriguez [b], y Nauarro [c], y el doctissimo D. Carrillo [d].

a Iacob. de Gra. en sus decis. dorad. lib. 1. ca. 26. nu. 11. & 12.
b F. M. Rodrig. vbi sup.
c Nauar. cap. 26. nu. 29.
d Carrillo vbi supra.

## Capit. XXXI. de Bayles.

### CASO VNICO.

Preg. Si los bayles son pecado mortal?

R. Que en si no son pecado mortal, porque si lo fueran, nunca fueran licitos, y algunas vezes lo son: assi como quando se bayla en las bodas, o en algunas publicas alegrias.

Nota 1. Adonde se ha de notar, no ser prudencia prohibir a los labradores que los dias de fiesta no baylen, porque si esto no hazen, se hã de dar a la ociosidad, y entender en otras cosas peores.

Nota 2. Nota, que tampoco son pecado, por razõ que los que los miran pueden pecar mortalmẽte, porque si esto fuesse assi, de la misma manera pecaria vna muger que sabe q̃ por afeytarse, y adereçarse, la ha de codiciar alguno en mala parte, si se pone, o passa por dõde la vea, no pretendiendo ella en esto si no solo su cõtẽto, y no la ruyna y pecado de los q̃ la miraren, ni tãpoco la agrada q̃ con esta intencion mala la miren, ni q̃ mirando la sea prouocados, aunq̃ se huelga que la alabẽ por hermosa, a cuya causa se adereça cõ vana superfluydad: lo qual seria duro dezir q̃ peca mortalmente, aunq̃ aya este peligro en los bayles, y en el adereçarse de la suerte q̃ esta dicho: vnusquisq; sibi prouideat & ca-
A ueat à peccato: porq̃ si por semejantes cosas pecan, ellos se toman la ocasiõ, q̃ no se la dã: y assi sera solamente escandalo passiuo.

Nota 3. Nota, que apretandose las manos baylando por liuiandad, solo es pecado venial, y sera mortal haziendose con intencion mala, como para prouocarse, y que tambien son pecado mortal, quando son contra el mandamiento de la Yglesia, y quando son entre frayles o clerigos, y monjas, si ay escandalo: empero si no le ay, no lo son, si se bayla entre ellos, y secretamente.

Finalmente son licitos los bayles si se baylan honestamente, y en tiempo deuido, con honestas personas, y con sones y cantos honestos, y quando no
B baylan clerigos o religiosos con mugeres seglares. Con lo dicho concuerdan Caietano y Armilla [e].

e Armil. in verbo chorea & ornatus.

Para este capitulo es bueno el capitulo 105. de espectaculos.

## Capitulo XXXII. de Baños.

### CASO VNICO.

Preg. Si es licito entrar los hombres a bañarse con las mugeres?

R. Que no es cosa decẽte, por el peligro de pecar. Armil. [f], la qual dize estar assi prohibido en Derecho [g], y q̃ cree q̃ en entrar el marido con su propia muger sin escandalo de
C los demas, no ay esta prohibicion, porque cessa la razon del peccado: y dize la glossa, que si el varon entra con muger estraña que es priuado de la donacion propter nuptias, y si la muger entra cõ vn varon estraño, del dote, como se dize en Derecho [h]. Y tambiẽ dize Armilla [i], que si entrasse vno a bañarse, sin auer alli juntamente mugeres que se bañen, por deleyte no honesto, y por luxuria, que jamas conuiene, porque es pecado mortal, o venial, empero por necessidad siempre es licito, aunque sea en dias de fiesta, como esta en Derecho [k]. Y tambiẽ lo es a los clerigos permitido por necessidad,
D como tambien esta en Derecho [l], y a los religiosos lo cõcede tãbien S. August. [m] por necessidad, y dize Armilla que no es licito bañanse el Christiano cõ el Iudio, porque ay pena de descomunion en Derecho [n], ni al clerigo porque la ay de deposicion: y aquesto entiende de todo infiel, segun esta en Derecho [o]. Nauarro [p] dize, que es peligroso passatiempo el ponerse las mugeres a ver nadar a los hombres, y muy dignos de reprehẽsion, los q̃ siendo de vn sexo procuran ver a los de otro quando se bañã, desnudan, o duermen, y aun puede ser pecado mortal. Y fray Manuel Rodriguez [q] dize, que no deuen ser absueltos los q̃ tienen baños

f Armil. balneũ num. 2.
g In c. non oportet 81. dist.
h §. inter culpas C. de repu. l. ...
i Armil. vbi sup. nu. 1. 2. 3.
K In c. peruenit de cons. dist. 3.
l In c. omnisqui. 24. q. 1.
m S. August. in regu.
n 28. q. 1. nullus.
o c. omnis qui 24. q. 1.
p Nauar. c. inter ver. 11. q. 3. concl. 6. pag. 33. nu. 21.
q F. M. Rodrig. 1. tom. c. 185. conclu. & nu. 3.

baños vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a sus criados mancebos llenos de sangre que estando desnudas las mugeres las lauen, teniendo ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas, ni vale dezir que ay costumbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize el mismo Nauarro [a].

a Nauar. lib. 5. consil. tit. de pœnit. & remiss. consil. 7. fol. 573.

## *Capitulo XXXIII. de Baptismo.*

### CASO I.

Preg. Si Christo instituyo el sacramento del baptismo, ântes o despues de su Passion, y en que tiempo, y que cosa es baptismo?

R. Que firmissimamente se ha de tener, que antes de su Passion, por aquello que S. Iuan [b] dize: Quod Iesus baptizabat. Y ansi lo tienẽ todos los Doctores. El tiempo que le instituyo fue, quando fue en el Iordan baptizado por san Iuan: y esto se ha de tener firmissimamente. Cõcuerda Victoria [c], y santo Tomas, y Nicolas de Lyra, y Soto [d], A lo tercero: Quod baptismus est absolutio corporalis exterius facta sub certorum verborum forma, quæ intus animã sanctificat, vel à peccato abluit.

b S. Iuan. in c. 3.
c Victo. sum. sacra. nu. 9.
d Soto in 4. sent. d. 3. ar. 2.

Nota para aqui, que el baptismo de san Iuan Baptista, no era sacramento, ni conferia gracia, sino tan solamente disponia a los hombres, y era figura del baptismo de Christo, segun S. Tomas [e], y que todos aquellos que se auian baptizado con el baptismo de san Iuan, estauan obligados a baptizarse cõ el baptismo de Christo, como lo dize el mismo S. Tomas [f], al qual sigue Armilla [g], contra el Maestro.

e S. Tho. 3. p. q. 70. art. 1.
f S. Tho. 3. p. q. 38. & in 4. sent. d. 2. q. 2.
g Armil. verbo baptis. nu. 1.

### CASO II.

Preg. Qual es la materia del sacramento del baptismo?

Antes de responder nota tres errores que acerca de la materia del baptismo ha auido. El primero de los Seleucianos, los quales no baptizauã en agua, segũ dize S. Augu. [h]. Empero no espressa en que baptizaua. Philiastes hablando dellos dize, que baptizauã en fuego, tomando ocasion de aquello de S. Iuan Baptista [i], hablando de Christo, ipse vos baptizabit in Spiritu sancto & in igne: y los Griegos Insulanos que moran debaxo del Imperio del Preste Iuan dizen, que por aquello de S. Mateo [k], que no solo baptizã en agua, sino que con cierto hierro encendido señalan a los baptizados, para que se distingan de las otras gentes. Empero de fe es que esta combustion no es necessaria. El segũdo error fue, que por nombre de agua, no se entiende agua verdadera, sino metaforicamente se ha de entender la gracia. Segun aquello de san Iuan. Fiet in eo fons aquæ viuæ salientis in vitam æternam, & si quis sitit, veniat ad me & bibat. Este error siguierõ los Caluinos, y otros Luteranos. El tercero fue, de Vvitcleff, que dixo que sola la agua que salio del costado de Christo, era materia del baptismo: y si alguno le preguntara, como con tan poca agua se auian de baptizar todos los hombres? pienso que respondiera; Quod baptizarentur per fidem illius, esto sabido al caso.

h S. Augist. li. de hæresibus c. 59. de Seleucianis & Herminianis.
i Ioan 4. & 7.
k Matth. 3.



A

B

R. Que es el agua simple, y que con el agua rosada o artificial no se puede baptizar, ni con nieue, ni con granizo, porque estos son cuerpos densos, y no fluidos mas muy bien con el agua resoluta, y sacada de la nieue, o granizo, y yelo, y con legia, y con el agua de los baños, adonde por auer minales de piedra açufre sale caliente, y con el agua de la mar, pues son verdaderas aguas. Y finalmente, impertinens est quod aqua sit calida, vel frigida, vel amara; vel habeat alias qualitates ad hoc, quod sit aqua sufficiens ad baptismum. Concuerda Soto [l], y Victoria [m], y Ledesma [n], y es de todos siguiendo a santo Tomas [o], sobre aquel lugar de S. Iuan [p]. Nisi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu sancto non potest introire in regnum Dei. Y el Concilio Tridentino dize, que la materia del baptismo deue ser el agua verdadera y natural, conuiene a saber, que retenga la substancia de agua.

C

l Soto in 4. sent. d. 3. q. 1. ar. 1.
m Victo. vbi su. nu. 10. & 12.
n Ledes. in sum. de sacra. baptis. diff. 4. col. 110. 111. 190.
o S. Tho. 3. p. q. 66. art. 4. ad 5.
p Ioan. 3.

Finalmente el Concilio Tridentino [q] dize: Si quis dixerit aquam veram, & naturalem non esse de necessitate baptismi, atque ideo verba illa Domini nostri Iesu Christi, nisi quis renatus fuerit ex aqua & Spiritu sancto ad metaphoram aliquam detorserit, anathema sit.

q Concil. Trid. sess. 7. de sacra. bap. c. 2.

### CASO III.

D

Preg. Qual es la forma del sacramẽto del baptismo, y si por variarla se quita el ser sacramento.

R. Que la forma es esta. Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti: y esta forma es conueniente, y de tal suerte suficiente, que el sacramento del baptismo dado con ella es verdadero.

Esto esta espresso en el Euangelio [r], Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, habetur etiam in Concilio Florentino [s], adonde se juzga ser herege el que de otra suerte sintiere de los sacramentos de la Iglesia, de lo que siente la Iglesia Romana, y pues la Yglesia vsa esta forma, y en cosa de tanto momẽto no puede errar: siguese que esta sea forma conueniente del baptis-

r Marci. vlt.
s Conci. Flor. de consec. d. 4. principalmente in c. in Synodo & in Canonibus Apostolorũ can. 49. & in c. ad abol. de hæreticis.

baptismo. Esta conclusion tiene santo Tomas [a]. Quanto a si por variarla se quita el ser sacramento.

a S.Tho. 3.p.q. 66.art.5.

Nota, que de dos maneras se puede variar. La primera, mudando la sentencia, y el sentido: y entonces mudada desta suerte, quita el ser sacramento. La segunda, quando solamente se varia la forma, y se queda el sentido, y entonces lo que se haze con ella es sacramento. Como se dize en Derecho [b]. Zacharias Papa determina que aquel que dixo, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, verdaderamente te baptizo. Esto es de todos, mira a Victoria [c], y a Ledesma [d].

b in c.retulerũt de cõsecr.dist.4.
c Victo.de sacra. nu.13.
d Ledesma in su mar.de sacr. bapt.dif.5.col.112 & 113.& 114.

CASO IIII.

Preg. Si el baptismo que se hiziere con esta forma, ego te baptizo in nomine Genitoris, & Geniti, & procedentis, sera verdadero baptismo?

R. Que segun Victoria [e] lo es, el qual refiere a santo Tomas, de la misma opinion que Scoto, que tiene que no es verdadero baptismo, Caietano tiene que lo es, al qual como esta dicho, se allega Victoria, aunque dize, que quien desta manera baptizare, pecara mortalmente por variar la forma que la Iglesia tiene. La opinion de santo Tomas [f], y de Scoto [g], que tambien es de san Buenauentura [h], de Durando [i], Gabriel y Ricardo [k], Tomas de Argentina y de Marsilio, y de F. Manuel Rodriguez [l] Es la mas comun y verdadera, Ledesma [m], siguiendo la de santo Tomas dize, que el que fue desta suerte baptizado, ha de ser tornado a baptizar, sub conditione.

e Victo.in sum. sacra.nu.14.
f S.Tho. 3.p.q. 66.ar.5.& 6.
g Scoto in 4.dist. 3.artic.3.
h S.Buenauent. ibidem.q.5.
i Durando.q. 2.
K Ricardo in eade dist.q.3.ar.3.
l F. Manuel Rodriguez. 1.tom. c.24.nu.3.
m Led. in summar.de bap. sacra. diff.5.colu. 119.

CASO V.

Preg. Si sera verdadero baptismo en esta forma: Ego te baptizo in nomine Iesu Christi?

R. Que Victoria [n], y santo Tomas tiene que agora no sera baptismo, aunque lo era luego al principio de la Iglesia. Caietano tiene, que tambien agora lo es, Victoria dize, que qualquiera destas opiniones es prouable, y que el no determina qual sea mas. Ledesma sigue a santo Tomas [o], y es lo que se ha de tener.

n Victo. in sum. sacra.nu.15.
o S.Tho.vbi su.

Y nota, segun dize fray Manuel Rodriguez [p], que es opiniõ de Catolicos, que sera verdadero baptismo diziendo: Ego te baptizo in nomine Patris & Iesu Christi, & Spiritus sancti.

p F.Man.Rodri. 1.to.c.25.nu.1.

CASO VI.

Preg. Si sera verdadero baptismo baptizar desta forma, in nomine sanctissimæ Trinitatis, & indiuiduæ vnitatis.

R. Que Victoria [q], santo Tomas Scoto, y Adriano, a los quales sigue Ledesma [r], y fray Manuel Rodriguez [s], tienẽ que no lo es, aũ que lo contrario tiene Caietano, diziendo que lo es.

q Victo.in sum. sacra.nu.16.
r Ledes. in summar. de bap. sacra.diff.4.
s F.M. Rodrig. 1.to.c.24. nu.3.

Nota, que tampoco lo sera segun los autores de la primera opinion, que es la que se ha de seguir. El que se hiziere cõ esta forma, ego te baptizo in nominibus Patris, & Filij, & Spiritus sancti: y es lo comun segũ Ledesma [t].

t Ledes.vbi...

CASO VII.

Preg. Si es necessario en el sacramento del baptismo, que el ministro esplique su propria persona ego, o bastara dezir, baptizo te.

R. Victoria [v] tiene, que basta que lo diga virtualiter; y aun santo Tomas [x] tiene, que tampoco es necessario que lo diga virtualiter.

u Victo.in sum. sacra.nu.1...
x S.Thom. ... q.66.ar.1...

Nota, que si alguno por grauedad dixesse, nos te baptizamos, que no seria baptismo segun santo Tomas, sino fuesse que quien baptizasse fuesse vn Obispo o persona muy graue. Como tambien lo siente Soto [y], Ledesma [z], Enriquez [a], y Fray Manuel Rodriguez [b], y todos los modernos.

y Soto in 4... q.1.ar...
z Ledes...
a Henriq... 1.de bap...
b F.M.Rod... 1.to.c.24...

Tambien nota, que tampoco lo sera, si echasse el agua, y otro dixesse: Ego te baptizo, sino fuesse que entrambos echassen el agua juntamente, y cada vno dixesse de por si, ego te baptizo: y no lo seria si dixessen, nos te baptizamus: segun santo Tomas [c]. Y esta opinion es la mas segura, aunque Caietano tenga lo contrario.

c S.Tho. ... 66. & quæ... art.7.

CASO VIII.

Preg. Si es necessario, que en el sacramento del baptismo se explique la persona que es baptizada, conuiene a saber. Te.

R. Que si: & hoc ex necessitate sacramenti, & ita namque Concil. Floren. explicauit & D.Thom. [d] Mas se pregunta, si se puede vno baptizar a si mesmo.

d Thom... & 3.p.q... e c. debitum... baptismo.

R. Que no, vt patet in iure [e], vbi hoc determinatur. Mas se pregunta, si sera baptismo, no vsando de aquel verbo baptizo sino de otro, conuiene a saber, de abluo, o merge.

R. Que lo sera, segun la glossa [f], y es comun opinion de los Doctores, de donde se sigue, que las mugeres que a necessidad baptizan, hazen mejor en dezir las palabras del baptismo en Romance, que no les que las dizẽ en Latin. Victoria [g], y es lo comun, mira a Ledesma [h].

f glos... ti sunt.
g Vict.in summ... sacramẽ. nu.1... h Ledesma vbi supra.

CASO IX.

P. Si en el sacramento del baptismo se requiere que el baptizado sea sumido en el agua, o bastara que le toque el agua.

Respondo segun Ledesma [i], y Victoria [k], que el çabullirse fue costumbre, mas que agora no conuiene, sino que se han de

i Led.in summar. de bap. sacramẽ. diff.7.
K Victo.in sum. sacra.nu.19.

de guardar los ritos y costumbres en esto de cada dioceſi. Y aſsi en Germania ſe pone ſolamente vna gota de agua.

Nota 2. Nota, q̃ en los lugares adóde ſe acoſtúbra a ſumir al niño tres vezes, que ſi auiendole ſumido vna, y antes de la ſegunda o tercera muriere, que fue baptizado, dicta forma baptiſmi, aunque el cura pretenda por todas tres vezes baptizarle, ſegun el rito de ſu Igleſia, y aunque entienda por inocencia que iure diuino es neceſſario que todas tres vezes le çabullan, ſi tuuo intencion de hazer lo que haze la Igleſia, ſino fueſſe que ſu intencion fueſſe ſolamente baptizar con la tercera, porque entonces no ſera baptiſmo, porque falta la intencion del miniſtro, como lo reſuelue Ledeſma [a].

Y nota, que auiendo eſta coſtumbre, y ſe teme que aun de la primera vez ha de morir, no deuen ſumirle ninguna, ſino baſtara que lo rocien con el agua, aunque en eſtas dos coſas tenga contra todos lo contrario Paludano.

Nota, que ſegun Victoria [b], y otros con el, ni mas ni menos ſera baptiſmo, ſi diziendo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, echaſſen al niño en vn rio, ſin arte ni modo de poderle de alli ſacar: aunque la comun es, que no lo es, aunque echandole tengã intencion de baptizarle. Como lo tiene Paludano [c], y otros muchos entre los quales es vno Soto [d], el qual prueua eſto baſtantamente, diziendo que ſe ha antes de dexar morir que hazerlo. Mira para eſte caſo el caſo ſeſenta y quatro, adonde ſe dira que lo ſera ſi le meten atado con vna cuerda, deſuerte que ſe pueda de alli ſacar.

a Ledeſ. vbi ſup. col. 128. c. & col. 129. a.

b Victo. in ſum. ſacra. nu. 19.

c Paludan. 4. d. 3. q. 1.

d Soto in 4. diſt. 3. quæſt. 1. art. 8. pag. 197.

CASO X.

Preg. Si por el baptiſmo ſe perdonan todos los pecados, etiam actuales?

Reſpon. Que por el ſe perdona el pecado original, y todos los pecados mortales: y eſto es de fe. Y tambien ſegun todos los Doctores ſe perdona por el toda la pena que correſponde a ellos, y eſto es tanta verdad, que no ay neceſsidad de llorarlos, ni de confeſſarlos. Mas, quæ remittitur ratione baptiſmi, fomes peccati, y la inclinacion a el: y eſto ſegun ſan Auguſtin, non per ſubtractionem, ſed per additionem cõtrarij: ſcilicet gratiæ & virtutis, mira el Cõcilio Tridentino [e], y ſanto Tomas [f], y Ledeſma [g], y Victoria [h]: los quales dizen, que tambien ſe perdonan los actuales por razõ del baptiſmo, patet Ezechielis [i]: effundam ſuper vos aquam mundam, & mundabimini omnibus inquinamentis veſtris, & eſt determinatum ab Eccleſia. Y eſta en Derecho [k].

e Concil. Trid. ſeſſ. 6. c. 14.

f S. Tho. 3. p. q. 68. art. 12.

g Ledeſ. de bap. ſacramẽ. diff. 20. col. 195.

h Vict. in ſum. ſacra. nu. 20.

i Ezech. 36.

k De conſecrat. d. 4. c. paruulo. & c. regenerante.

A

CASO XI.

Preguntaſe, Si en el baptiſmo ſe da gracia?

Reſp. Que ſi, ſin ninguna duda, y aun eſto es tanta verdad, que a la Virgen nueſtra ſeñora ſe le dio gracia en el baptiſmo que recibio: aunque no la primera gracia porque eſta la recibio y la tuuo deſde el inſtante de ſu Concepcion: lo qual es contra algunos que yerran, diziendo, que ella no tuuo precepto de baptizarſe, y que ſi ſe baptizo, que no recibio en el baptiſmo gracia.

Nota, qua tambien ſe dan en el las virtudes infuſas, como eſta difinido en Derecho [l], Victoria [m], y Ledeſma [n], el qual dize, que Caietano tiene que los Apoſtoles fueron por Chriſto baptizados, y que tambien podemos dezir, que Chriſto baptizò a ſan Pedro: y ſan Pablo a los demas Apoſtoles, pues es cierto que los Apoſtoles recibieron tambien el baptiſmo.

B

l In Clem. vnic. de ſum. Trinita. & fide Catholica. & in c. maiores de bap.

m Victo. in ſum. ſacra. nu. 21.

n Ledeſ. in ſum. de bap. ſacramẽ. dif. 13. col. 159. b

CASO XII.

Pregun. Si el ſacramento del baptiſmo obra en todos los que le reciben ygual efecto?

Reſp. Que el efecto del baptiſmo es en dos maneras, el vno es ordinario que es dar gracia y virtudes, y remiſsion de los pecados, y de la pena dellos. El otro es en algun modo anexo a eſte, que es don de prophecia y de gracia gratis data. Que eſte ſegundo efecto no obre el baptiſmo ygualmente en todos eſta claro acerca del primero, que es dar a los que le reciben gracia, virtudes, y remiſsion de pecados, que eſte ygualmente ſe le de a todos, & hoc ratione ſacramenti, tambiẽ lo eſta: lo qual ſe ha de entender quando los que le reciben ſon niños, porque omnes pueri æqualiter ſe habent ad baptiſmum nec vnus eſt magis diſpoſitus quã alius: porque ſi ya ſon adultos, no ay que negar, ſino que recibira vno mas gracia que otro, conforme a la diſpoſicion con que llegare a recebirlo, como lo reſueluen ſanto Tomas [o], y Ledeſma [p], y Victoria [q].

C

D

o S. Tho. 3. p. q. 69. art. 8. ad 1.

p Ledeſ. in ſum. de bap. ſacra.

q Victo. in ſum. ſacra. nu. 22.

CASO XIII.

P. Si ſe ha de baptizar al que tiene voluntad actual de pecar?

R. Que no ſe ha de baptizar, & de hoc nõ eſt dubitandum.

Nota 1. Empero nota, que el baptiſmo recibido en pecado mortal tiene ſu efecto deſpues que ſe ſale del, y ſi ſe preguntare porque terna ſu efecto, recedente fictione, pues no tiene eſte priuilegio el ſacramẽto de la Eucharistia: ha ſe de reſponder. Que todos los ſacramentos que imprimen character, como ſon Baptiſmo, Confirmacion, y Orden, tienen

tienen este priuilegio: y los demas que no le imprimen no, segun Victoria [a], y santo Tomas [b].

a Victo. en la suma de los sacramentos. nu. 23.
b S. Tho. 3. p. q. 68. art. 4. 8.

### CASO XIIII.

P. Si ay mas que vn baptismo?

R. Que si, porque ay tres suertes de baptismos, que son baptismo de fuego, y de sangre, y de agua: entre los quales solamente es sacramento el baptismo del agua, porque el del fuego, y sangre, aunque son baptismos, no son sacramentos, ni dan gracia, ex opere operato, porque si fuessen sacramentos, como lo es el del agua, seria auer mas que siete sacramentos: lo qual es heregia. B Y tambien consta claro que no lo son, porque en qualquier sacramento, ha de auer necessariamente para que lo sea tres cosas. Materia, forma, y intencion: y faltando alguna cosa destas, no es sacramento, lo qual falta en ellos, y assi no lo son.

Y finalmente nota, que el baptismo sanguinis, es mayor y mas principal que el del agua, pues da mayor gracia, que es el efecto de los sacramentos: y assi, quanto a esto lo es, como lo prueua bien Soto [c], y santo Tomas [d]: y de que sea mayor, y mas principal quanto al efecto, como esta dicho, no se sigue que por esso se aya de recebir el del agua necessariamente, pues ay pre- C cepto de recebirle. Concuerdan etiam Ledesma [e], y Victoria [f].

c Soto in 4. sent. d. 3. q. 1. art. 3.
d S. Tho. 3. p. q. 63. art. 12.
e Led. in sum. de bap. sacra. diff. 8. pag. 132.
f Victo. in sum. sacra. nu. 24.

Y nota para el baptismo sanguinis, del qual aqui se ha hecho mencion, que es el martyrio, que es heregia afirmar ser licito negar a Christo con la boca, teniendole en el coraçon, como lo dize san Pablo [g], y lo resuelue Castro [h]. La qual heregia aparta a los hombres de la corona del martyrio, siendo acto tan licito y meritorio: y dandose en el mayor gracia que en el baptismo de agua, como q̃da dicho si va acõpañado con las reglas deuidas, ofreciẽdose a el quando ay necessidad, porque no auiendola, vicio y pecado es, y assi leemos q̃ muchos D santos con espiritu de Dios metidos en persecuciones se escondian no se queriẽdo ofrecer por entõces al martyrio por no auer necessidad, como lo nota Nauarro [i], por tanto solamẽte esta el hombre obligado a ofrecer la vida por Christo, quando de no ofrecerla, seria el nombre de Christo blasphemado delante de los infieles. Como lo nota el mismo Nauarro [k], y fray Manuel Rodriguez [l]. Y es de aduertir que no solamente es de razon del martyrio sufrir la muerte por Christo, y por su fee, mas aun es proprio del martyrio el que se padece por defension de qualquiera virtud, y assi celebra la Yglesia la degollacion de san Iuan Baptista, como martyrio, el qual consta, que no A fue degollado por odio de la fe, sino por reprehender al adultero Herodes. Como lo dize santo Tomas [m], Paludano [n], y los demas sentẽciarios, Syluestro [o], y los demas Sumistas.

g S. Pablo ad Roman. 10.
h Castro aduersus hereses. ver. martyrium.
i Nauar. in sum. c. 15. n. 2. & c. 11. num. 40.
K Nauarro vbi supra.
l F. M. Rodrig. 1. to. c. 197. concl. & nu. 1.
m S. Tho. 2. 2. q. 124. art. vlt.
n Palu. in 4. d.
o Syluest. in ver. marty.

Tambien nota, que illicito es matarse vno por la fe, saluo, si para esto tiene especial reuelacion, como esta en Derecho [p]. Como se dize de Sanson, y de algunas santas martyres, ni es licito hazer esto en pena del pecado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo resuelue Castro [q], el qual error se cõdena con el hecho de Iudas, que pesandole de auer vẽdido a Christo se ahorco. Como lo dize san Mateo [r]. Y lo mismo es quando alguno se corta algun miembro viendose confuso de sus pecados, oponiẽdose delante el amor de Dios, saluo si haze esto con impulso diuino, como se cree auerlo hecho muchas santas, las quales estando en el martyrio mouidas de Dios, mostrando su fortaleza partian la lengua con los dientes por la mitad. Concuerda F. Manuel Rodriguez [f].

p c. impullo diuino.
q Castro vbi sup.
r S. Mat. c. 27.
f F. Manuel Rodriguez vbi sup. concl & nu. 1.

### CASO XV.

P. Si los niños pequeños se han de baptizar, ratio dubij est, porque ninguno deue ser baptizado, sino es que el quiera, y tenga voluntad de recebirlo: en los niños pequeños no ay esta volũtad, ni ellos lo pidẽ, luego no han de ser baptizados?

R. Que sin duda con todo esto han de ser baptizados, porque con el baptismo se saluaran, y sin el, se condenaran pues tienen pecado original, el qual se quita por el baptismo, lo dicho es conclusion de santo Tomas [t], y Ledesma [v].

t S. Thom. 3. p. q. 68. art. 9.
u Ledes. in sum. de bap. ... 16. pag. 175.

### CASO XVI.

P. Si el sacramento del Baptismo se ha de dar a los que son tontos y furiosos?

R. Segun Ledesma [x], y santo Tomas [y], y Victoria [z], que si el tal loco, tonto, o furioso, lo es de su nacimiento, que se le ha de dar porque lo mesmo se ha de juzgar, que de vn niño: mas sino lo es a natiuitate, sino q̃ en algun tiempo tuuo vso de razon, y entonces quando le tenia queria ser baptizado, aunque despues cayga en aquella locura, est baptizandus sine dubio, aunque entõces actualmente contradiga, no dexandose baptizar.

x Led. in sum. de bap. sacrament. diff. 19.
y S. Tho. 3. p. q. 68. art. 12.
z Victo. in sum. sacra. nu. 27.

Y la razon desto es, porque la voluntad passada de baptizarse, se reputa por presente: aunque es verdad, que este si en el tiempo que tenia juyzio, y queria ser baptizado, constasse estar en pecado mortal, del qual no se queria apartar, q̃ haria mal quien le baptizasse, mas que de hecho seria el tal baptizado.

Nota,

Nota, que si se pregunta, si a este tal entonces el baptismo dara gracia, que se ha de responder, que comunmente tienen los doctores que a este nada aprouecha el baptismo: y dize Vitoria, que el no osara determinar lo contrario, aunque el tenga para si que si estaua atrito, aunque en pecado mortal, que si fuesse baptizado estando loco, o furioso, como dize en el caso, que se saluara. Ratio eius est, ne ponamus aliquem in via extra statum salutis: lo qual dize q̃ cree ser prouable, y yo tambien lo creo: y parece claramẽte sentirlo Ledesma [a], y esto porq̃ si se concedio al martyrio, como se dira en el cap. 33. que sera de martyrio en la segũda parte, con no ser sacramento. Tambien se ha de cõceder al baptismo, pues lo es, y la atricion, por razon del sacramento, se haze contricion. Mas si este quando tenia su sentido y vso de razon, no queria ser baptizado, si le baptizan, nada le aprouechara el baptismo.

a Ledes. vbi sup.

Nota, que si ay esperança, que este tal bouo, loco, o furioso, boluera en su juyzio, que aunque quando le tenia quisiesse ser baptizado, no le han de baptizar, sino que se ha de aguardar a que torne a el: y esto por la reuerencia que se deue al sacramento: sino fuesse que huuiesse peligro de muerte, porque entonces luego sin aguardar mas le han de baptizar.

CASO XVII.

P. Si los hijos pequeñitos de los infieles, contra la voluntad de sus padres se han de baptizar.

R. Que segun Scoto [b], y Gabriel [c], que si, con tal que se ponga cuydado en criarlos christianamente; empero segun S. Thom. [d] y Durando [e], y Ledesm. [f], y todos los Thomistas, a los quales sigue Vitoria [g], y F. Manuel Rodriguez [h], por ninguna via se hã de baptizar, siquiera sean hijos de padres judios, paganos, o esclauos, o libres, no queriẽdolo sus padres, y estando debaxo de su dominio, aunq̃ si de hecho los baptizassen seria baptismo, como lo dize Ledesma [i], y S. Thomas [k] y Caietano y S. Antonino [l], y Soto [m], y todos lo cõfiessan, Caietano [n] modera esta opinion de S. Thomas diziendo que si son hijos de infieles libres, que no se han de baptizar, mas que si son hijos de infieles esclauos de christianos, los quales fueron cautiuos segun Derecho en batalla justa, q̃ bien pueden ser baptizados aunque sus padres no lo quieran: y ni mas ni menos se ha de entẽder acerca de los hijos de los judios.

b Scoto in 4. d. 14. q. vlt.
c Gabriel ibidẽ q. 2. dub. 5.
d S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 10. & 2. 2. q. 10. art. 12.
e Duran. in 4. d. 6
f Ledes. in Sũma de bap. sac. d. 17.
g Vito. en la Sũma. n. 27.
h F. M. Rod. 1. to c. 26. conc. & n. 3
i Led. in Sũmar. de bap. sacra. pa. 180. a. b. c.
k S. Tho. vbi su.
l S. Anto. 2. p. tit 12. c. 2. §. vlti.
m Soto in 4 d. 5. q. 1. art. 10.
n Caie. 2. 2. q. 10 art. 12.

Nota, que no solo se llama a estar debaxo del dominio de sus padres teniẽdolos ellos, sino tambien estãdo debaxo del de los christianos, a causa de auerlos auido por algun titulo justo, o injusto, secũda opinio tenenda est, aunque diga Caie. que la suya es de S. Thomas. Y finalmente nota, que dize Ledesma [o], que los hijos de los hereges puedẽ ser baptizados inuitis parentibus.

o Ledes. vbi sup

CASO XVIII.

P. Si para baptizar a la criatura que nace se ha de aguardar que este fuera del vientre, pues es conclusion bien aueriguada, que estando dentro del, de ninguna suerte lo ha de ser.

R. Que si, segun todos: verdad es, que si la comadre pudiesse tomar el agua en la mano y meterla dentro, y echarla a la criatura diziendo las palabras, que seria verdadero baptismo.

Nota primero, que si el niño tiene peligro de morir, y ha comẽçado a nacer, si apareciere la cabeça y le baptizaren, que sera verdadero baptismo, segun S. Thomas [p], y si otra parte alguna mostrare, como es la mano, o pie. S. Thomas y la comun opiniõ dizen que aunque no se sepa si este serà verdadero baptismo, que con todo esso que si le baptizaren y si despues naciere que debaxo de condicion le tornen a baptizar. Paludano tiene que quando el agua no tocasse mas que a la mano, o al pie, que es verdadero baptismo, aunque esto no es muy cierto, Panormitano y Innocencio parece que tienẽ que bastara para que sea baptizado que aparezca qualquier parte del cuerpecillo, a lo qual se llega Vitoria [q], y sigue F. Manuel Rodrig. [r], el qual dize estas palabras, y aduierta que si alguna parte minima del baptizado se baptizo que reitere el baptismo, debaxo de condicion y si alguna parte principal, como la cabeça, o espaldas, no se ha de reiterar, porque auiendo variedad de opinion, como las ay en este caso, y en otros de esta materia, la mas segura se ha de seguir.

p S. Tho. 3. p. q. 68. art. 11.

q Vito. in Sũma sacra. nu. 32.
r F. M. Rod. 1. to c. 25. nu. 2.

Nota para este caso tres cosas. La primera, q̃ por especial priuilegio de Dios, y por sola su misericordia, en los viẽtres de las madres pueden los niños saluarse. La segunda, que parece heretico dezir que aya algun remedio regular, instituydo de Dios, o comũ, con el qual los niños se saluen fuera del baptismo. Lo tercero, que parece ser temerario afirmar que los niños siquiera en el vientre, o siquiera fuera del, se saluen en la fe de sus padres, por comun priuilegio: mira a Ledesma [s], y el caso 29. para este postrero.

s Ledes. in Sũm. de bápt. sacram. diff. 18.

CASO XIX.

P. Si a la muger que esta preñada, y condenada a muerte, o muy cercana al parto, y por alguna enfermedad casi en el articulo della, la han de abrir para sacar a la criatura y baptizarla, porque sino jũtamente morira con la madre en el vientre sin baptismo?

a in l. negat. ff. de stat hom & in l. prægnantis ff. de pœnis.

R. Que en ninguna manera se ha de hazer tal cosa, porque seria sacrilegio grande, vt patet in iure ciuili [a], non enim licet neq; sunt facienda mala vt veniant bona: sino que si la tienen para castigar han de aguardar a que para. Nota, que si murio muy cercana al parto por estar enferma, que bien la pueden abrir, y si la criatura se hallare viua baptizarla.

Nota tambien, que ay opinion que quando la madre peligra en el parto de manera que se dubda si esta viua o muerta, dize que se puede abrir para sacar viua la criatura: empero aunque como dize Cordoua [b], esta opinion sea harto razonable la contraria es mas segura y prouable, que tampoco en semejante caso se ha de abrir. Y finalmente como dize F. Manuel Rodriguez [c], y Soto, en peligro de muerte, para que no perezca la criatura, y se saque viua, no es licito abrir la madre ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre para que el hijo viua: y mas que abriendose la madre no carece de gran peligro la vida del hijo tambien, lo dicho, es de S. Thomas [d], y de Ledesma [e], y de Vitoria [f], y es lo comun.

b Cord. q. 173.

c F. M. Rod. 1. to c. 6. conc. & n. 3.

d S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 2. ad. 5.

e Led. in Suma. de bap. sacra. dific. 19.

f Vict. in summa sacra. nu. 33.

### CASO XX.

P. Si los niños se han de baptizar en acabando de nacer?

R. Que no se han de baptizar luego en aquel mismo dia que nacen, sino segun la costumbre que es dentro de ocho o diez dias, o doze, y aunque dize Soto, que passar deste tiempo que es pecado mortal, Ledesma [g] dize que a el le parece mejor dexarlo al aluedrio de buen varon, para que el juzgue considerando todas las cosas, quando difiriendo de baptizar a la criatura se peque mortalmente, o no. Nota que es grande abuso lo que se vsa en nuestros tiempos, que es que antes de lleuar el niño a la Yglesia, ya le han baptizado en casa sin necessidad, porque auiendola muy bueno es.

g Ledes. vbi sup.

Nota, que si el que se ha de baptizar es adulto, no se ha de baptizar luego que se conuierte, sino hanle de diferir el baptismo por algun tiempo, como por ocho meses, o al aluedrio de buen varon, y entretanto enseñarle en la fe, sino ay peligro de muerte. Vt expresse habetur in iure [h], y assi se entiende vn capitulo del Derecho [i].

h de consecre. c. hi qui.

i Iudei de conse.

### CASO XXI.

P. Si en el baptismo se requiere de parte del ministro intencion de darle?

R. Que si, y esto es de fe, y lo contrario es heregia, segun el Concilio Tridentino [k], y esta basta que la tenga virtual quando baptiza auiendola tenido antes actual. Vitoria [l]. S. Thomas [m], nota, que de fe es, y ansi lo tiene el Concilio Tridentino [n], y juntamente todos los doctores catolicos, que el baptismo no se deue de reiterar absolutamente, ni debaxo de condicion, si se sabe estar ya baptizada la criatura, y el que baptizare absolutamente y debaxo de condicion al que esta ya baptizado, por las leyes ciuiles, tiene pena de muerte, y por el derecho Canonico queda irregular. Vt patet in iure [o], y assi se collige de Syluestro [p], y Scoto [q], lo qual no quedaria quando interuiniesse ignorancia inuencible, segun la comun escuela de los Theologos, fuera de dos, que dizen, que aun entonces lo quedaria rebaptizando, que son Paludano [r], y Turrecremata, por lo qual deue el cura con grande diligencia quando baptiza a alguna criatura inquirir si esta ya baptizada, y si la hallare estar, por ninguna via la baptize, sino supla lo que falta, que son las bendiciones y exorcismos: y si constare que no esta baptizada baptizela absolutamente. Empero si auiendo hecho diligencia bastante, para saber si lo esta, y con todo esso se esta en dubda, si esta, o no, baptizada, entonces la ha de baptizar, debaxo de condicion diziendo, si no estas baptizada, ego te baptizo: assi esta determinado en Derecho. Y assi el sacramento de la extremauncion se puede dar a vno, del qual se esta en dubda si esta viuo o no, como lo dizen comunmente los Doctores [s] y Vitoria [t], y F. Manuel Rodriguez [v].

K Conci. Tridẽ sess. 7. de sacram in genere c. 11.

l Vico. in summ. sacra. nu. 35.

m S. Thõ. 3. p. q. 64. art 8.

n Cõc. Trid. sess. 7. de bap. c. 11.

o ex litterarũ [...]nore c. extra. [...] apos[...]a. d. c. qu[...] di. c. cos quos [...] consecra. [...]

p Sylue. ver. ba[...] 5. §. 3. & ver. irre[...]gularitas 6. 4.

q Sco. in 4. d[...] q. 6.

r Paluda. in 4. [...] 6. q. 4.

s Docto. in [...] 23.

t Victo. vbi s[...] nu. 36.

v F M Rod. [...] c. 25. conc. [...]

### CASO XXII.

P. Si quando por alguna necessidad se baptizo la criatura en casa, si las cerimonias y solenidades que se suelen hazer en el baptismo, se han de repetir en la Yglesia?

R. Que si, y assi es sentencia de todos, Vitoria [x].

x Victo. de sacra. nu. 39.

### CASO XXIII.

P. Si es necessario, que al tiempo del baptismo, materia y forma ocurran en vn mismo punto.

R. Que si, segun todos, aunque, si despues de dicho: in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, luego en acabandolo de dezir, se echasse el agua, tambien seria baptismo, Vitoria [y]. Nota, que tambien lo sera, segun Ioseph Angles [z], si estando baptizando, el cura dixesse desta suerte, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, y dixesse a vn muchacho que tenia vna vela, muchacho llega aca essa vela, y luego prosiguiendo, dixesse lo que restaua, que era, & Spiritus sancti.

y Victo. in Sũma sacra nu 39.

z Angles. q. de bapt.

### CASO XXIIII.

P. Vno fue padrino de vna criatura a la qual en la Yglesia no se dio mas de las bendiciones, y Chrisma, porque ya estaua por necessidad que huuo en casa baptizada, si con esta tal criatura contrahe el padrino affinidad espiritual?

R.

R. que no, y que ſe podran caſar andando el tiempo, porque por ello ſolo, no ſe haze de la criatura verdadero padrino el q̃ lo fue en la Ygleſia con la ſolenidad que ſuele, por eſtar ya la criatura de antes baptizada. Lo miſmo que ſe ha dicho del padrino, ſe ha de entender de la madrina, Suma Armilla[a], y es de todos juntamente. Dixe arriba que lo fue en la Ygleſia, y aſsi es, porque ſi no ſe baptiza en la Ygleſia con la ſolenidad que ſuele, porque la neceſsidad que auia de acudir a eſta criatura, de preſto con el baptiſmo, no dio lugar a lleuarla alla, ſino que en caſa ſe baptizo, como queda dicho, porque ſe penſo que ſe moria. Entonces tampoco contrahe parenteſco eſpiritual con ella, el que la tuuo entonces para que la echaſſen el agua, baptizandola, como ſe dira caſi a lo vltimo del caſo vltimo deſte cap. miralo.

a Sũm. Armi. ver bapt. nu. 35.

### CASO XXV.

P. Si queriendo a vno baptizar, para lo qual eligieron dos padrinos a vn hombre y a vna muger, que ſon deſpues del Concilio Tridentino el ſumo numero que puede auer de padrinos, y el padrino ſolamẽte lo fueſſe en el baptiſmo, y ella ſolamente en los catechiſmos, ſi con entrambos contrahe el baptizado aquel parenteſco eſpiritual que impide y dirime el matrimonio.

R. Que ſolamente ſe contrahe con el padrino que lo fue en el baptiſmo, y no con el que ſolamente lo fue en los catechiſmos, la razon es, porque quando vna coſa ſe mide por la medida de otra, la ley correctoria q̃ corrige la que mide, es viſto corregir la medida auiendo la miſma razon para lo vno q̃ para lo otro, y eſta cierto que el parenteſco eſpiritual del catechiſmo ſe mide por la medida del parenteſco eſpiritual del baptiſmo, y pues el Concilio reſtriño a eſto es viſto reſtriñir a aquello: aſsi lo tiene Nauarro[b], y Ledeſma[c].

b Naua. in addi. in ca. 28. cap. 22. nu. 72.
c Ledeſ. in Sũm. de matrimo. ſacram. difficul. 45. col. 1499. c. 150.

### CASO XXVI.

P. Si el heretico deſcomulgado preciſſo o otro qualquiera mal miniſtro de la Ygleſia, aunque ſea catolico eſtando en pecado mortal, baptizaſſen en extrema neceſsidad a vna criatura no auiendo miniſtro bueno que lo haga, ſi peca mortalmẽte adminiſtrãdo el ſacramento del baptiſmo, en tan mal eſtado.

R. Que ninguno dellos peca mortalmẽte adminiſtrandole en tal caſo. Y la razõ es, porque ſi la Ygleſia a eſtos tales en tal tiempo los condenaſſe auer pecado mortalmente, nõ ſatis prouide baptiſmi neceſsitati proſpiceret. Concuerda Soto[d], Nauarro[e], y F. Manuel Rodriguez[f]. De lo dicho ſe infiere lo primero, que el ſecular puede baptizar y otro qualquiera, aunque ſea religioſo de

d Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 7. p. 109.
e Naua. c. 22. n. 3.
f F. M. Rod. 1. to. c. 26. conc. nu. 5.

A nueſtro Padre ſan Franciſco de Paula: puede y eſta obligado a baptizar en la dicha extrema neceſsidad, aſsi eſta ordenado en el derecho Canonico: lo qual ſe entiende no eſtando en la tal extrema neceſsidad algun ſacerdote que lo pueda hazer, como lo difine Vrbano Papa[g]. De adonde ſe ſigue q̃ el lego baptizando ſin neceſsidad peca, ſi la ignorancia no le libra, porque el que adminiſtra algun ſacramento ſin licencia del cura peca mortalmente, tanto que los religioſos que adminiſtran el ſacramento de la Euchariſtia y de la Extremauncion y del matrimonio, ſin ſu licẽcia ſon caſtigados cõ pena de deſcomunion: como eſta ordenado en vna Clementina[h], de adonde ſe ſigue lo ſegũdo, que la muger que baptiza en preſencia del varon, y el ſecular en preſencia del Diacono o Subdiacono, no pecan mortalmente, porque no vſurpan en eſte caſo oficio ageno, pues ni al varon, ni al Diacono, ni al Subdiacono, pertenece en eſte caſo la adminiſtracion de eſte ſacramento, ſegũ derecho. Como lo reſuelue fray Manuel Rodriguez[i].

B

g Vrbano Papa, in c. ſuper quib⁹ 3. q. 1.
h Clemẽtina 1. de priuilegijs.
i F. M. Rod. 1. to. c. 25. conc. 1. n. 4.

### CASO XXVII.

P. Si el adulto eſtara obligado a confeſſarſe antes del baptiſmo.

R. Que no: porque por el ſe perdonan todos los pecados actuales, tanto que, ſi ſe confeſſaſſe, no ſeria ſacramento, ni la abſolu-
C cion le daria gracia, ni aun tampoco lo eſta deſpues de baptizado, como lo reſueluen Medina[k], y Soto[l], y Flores Theologica.[m]

Nota, ſegũ Soto[n], que ſi por ſu deuociõ ſe quiſiere confeſſar antes del baptiſmo, q̃ no ſe ha de abſoluer ſacramentalmente, porque no tiene el fundamento de los demas ſacramentos, que es el baptiſmo: mas bien le podra dezir el cõfeſſor aquella deprecaciõ, Miſereatur tui, &c. mas por ninguna via ſe le ha de abſoluer ſacramentalmente, como queda dicho.

K Med. codice de cõf. tra. 2. de peccatis mortalibus ante bap. cõmiſſis pag. 50. col. 2.
Nota 1.
l Soto in 4. ſent. d. [illegible] art. 6.
m Flo. Theol. de recipientib⁹ baptiſ. [illegible]
n Soto vbi ſup.

Nota, que el confeſſor que los pecados a el entonces confeſſados deſcubrieſſe, que pecaria: mas no ſera caſtigado como los que
D deſcubren la confeſsion ſacramental.

Nota 2.

Nota, que ni mas ni menos ſi deſpues de baptizado quiſieſſe ſolamente confeſſar los pecados que antes del baptiſmo auia cometido, no le han de abſoluer ſacramentalmente dellos: porque aſsi como aquellos pecados jamas fueron materia de la confeſsion, por falta del baptiſmo, tãpoco lo ſon agora, por eſtar ya por el baptiſmo perdonados.

Nota 3.

Nota que ſe ofrece vna dubda y es, ſi el que en pecado mortal ſe baptizo, ſabiendo eſtarlo, eſta obligado a confeſſarlos, porque parece que ſi pues entõces por el baptiſmo no le fueron perdonados, ni recibio gracia,

Nota 4.

antes

antes cometio nueuo pecado, pues ficte recibio el baptiſmo, eſto es, que eſtando en pecado mortal, a ſabiendas, o con deſſeo de pecar mortalmente le recibio: que no ſe le perdonaſſen parece claro, porque de rigor de juſticia, Dios no perdona vn pecado que dandoſe otro en pie a ſabiendas. A eſto ſe ha de reſponder, que con todo eſſo no tiene neceſsidad de confeſſarlos deſpues, porque deſpues que ſe arrepienta del peccado en q̃ eſtaua, o del deſſeo que tenia de pecar; eſto es recedente fictione, el baptiſmo tendra ſu efecto, que es perdonar los pecados antes del cometidos, como eſta difinido en Derecho [a], y aſsi no terna neceſsidad, ſino de confeſſar la fiction del pecado con que ſe llego a recebir el baptiſmo, juntamẽte con los pecados, ſi acaſo ha cometido algunos deſpues q̃ ſe baptizo, y entõces los pecados antes del baptiſmo cometidos, ſe le perdonan, y toda la pena dellos, por razon del baptiſmo: y los que confieſſa auer cometido deſpues del, haſta aquel inſtante ſe le perdonan por razon del ſacramento de la penitencia, aũque no toda la pena dellos como en lo paſſado. Concuerda Ledeſma [b], y Medina [c], y Scoto [d], Pedro de Palude [e], tiene q̃ vnos y otros pecados ſele perdonan deſpues, recedente fictione, diziendo, que aunque es verdad, q̃ la fiction y los pecados que deſpues del baptiſmo ſe cometieron directè & per ſe, no ſe remitan y̆ perdonẽ por el baptiſmo, que cõ todo eſſo indirectè & per quandam concomitantiam bene remittũtur: empero buena es la opinion primera que es la comun.

a c. tunc valore incipit de conſecratione d.4.

b Led. in ſumm. de bap. ſacra. diffic. 23. col. 205. & 207.
c Medi. vbi ſup.
d Scoto in 4. ſen. q.4. ad ſecundũ.
e Pedro de Palude in 4. d.5.

Finalmente nota, que lo que arriba queda dicho que el baptiſmo cõſigue ſu efeto, recedente fictione, que no es de fe, por no conſtar de las ſagradas letras, ni de tradicion de la Yglesia, ni de difinicion de algun Concilio, abiertamente, aunque es acerca de los Theologos coſa muy recebida que lo conſigue, y el primer autor deſta verdad fue ſan Auguſtin [f], y ſus palabras ſe refieren en Derecho [g], mira a Ledeſma [h], y a S. Thomas [i].

f S. Aug. li. 1. bap. contra Donati. c.12.
g de conſecra. d. 4. c. tunc valere incipit.
h Ledeſ. vbi ſup
i S. Tho. 3. p. q. 69. art. 10.

## CASO XXVIII.

P. Si vno baptizaſſe con eſta forma, ego te baptizo in nomine Patris & Filij & Spiritus ſancti, & virginis Mariæ, ſera verdadero baptiſmo?

R. Que ſi el nombre de nueſtra Señora la virgen ſancta Maria es añadido, para que ella tãbien de gracia, que no ſera baptiſmo: mas ſi ſolamente ſe añade para que ella ſea interceſſora y medianera para alcançarla, q̃ lo ſera: por lo qual ſe ha de tener cuenta qual ſea la intencion del que baptiza, y conforme a ella ſe ha de juzgar ſi lo es, o no, Soto [k], y Ledeſma [l].

k Soto in 4. ſen. d.1. q.1 art.8.
l Led in ſumm. de bap. ſacr. diff. 1. col. 115. cõc. 3.
m Arm. ve. bap. nu.9.

Tambien nota, que ſegun Armilla [m], el

A que guardando lo q̃ es de eſſencia en la forma y materia deſte ſacramento y teniendo intencion adminiſtrandole, de hazer lo que haze la Yglesia, que aunque añada, o quite alguna coſa, baptizara verdaderamente, aun que entienda por añadir, o quitar alguna coſa introduzir error en la Yglesia: mas ſi pretende quitar lo ſubſtancial, de forma y materia, y anſi introduzir error, que no ſera baptiſmo.

## CASO XXIX.

P. Si el niño que por culpa del cura murio ſin agua de Spiritu ſancto, no teniendo en ello ſus padres ninguna, antes ellos deſſearon y procuraron que la recibieſſe lleuã B dole a la Yglesia, y antes que llegaſſe a ella, o el cura le baptizaſſe, murio, ſe ſaluara. La razon de dubdar es, porque ſi a eſte niño le mataran los infieles, in contumeliam Chriſti, ſin dubda ninguna ſe ſaluara. Y en cõcluſion, lo que ſe pretende ſaber es, ſi ſe ſaluara el niño, ſolo in voto parentum? no auiendo el baptiſmo del agua de por medio.

R. Segũ Soto [n], y Ledeſma [o], que eſte niño ſin dubda ſe cõdenara: porque como dize S. Auguſtin, firmiſsimè tene, non ſolùm homines ratione vtentes, verùm etiam paruulos, qui ſiue in vteris matrum viuere incipiunt, & ibi moriũtur, ſiue iam de matribus nati ſine ſacramento baptiſmi, quod datur C in nomine Patris & Filij, & Spiritus ſancti, de hoc ſæculo tranſeunt, ſempiterno igne puniendos. Aunque eſta ſentencia de S. Auguſtin, en dezir que tales niños han de ſer caſtigados con fuego eterno, es tã dura que Soto [p], y todos con el la dexan por tal, y dan la razon, porque S. Auguſtin la tuuo entonces, pues es cierta, comun y verdadera opinion, que tales niños con ſola pena damni ſon punidos, y no con otra, ni fuego.

n Soto in 4. ſe. d.5. q.1. art. 241. a. & de na ra & gratia 121. 122. 124
o Led. in ſum. de ſacra. bap. fer. 18.

p Soto vbi ſup.

Nota pues q̃ ſentẽcia fue de Caietano [q], a la qual parece eſtar inclinado Borgaſio [r], q̃ baſta para ſaluarſe eſte niño, el recebir el ſacramento del baptiſmo in voto parentum, D quando no ſe le pudo dar verdaderamente in re, cũ aliqua benedictione prolis, ſeu oblatione ipſius ad Deum cum inuocatione Trinitatis. La qual ſentencia dize Ledeſma [s], parece ſer temeraria, y ſegũ dize Soto [t], de todo en todo es falſiſsima, y coſa nueuamente inuentãda: y contra lo que ſuena el Euangelio, por no hallarſe tal coſa en los doctores, y padres antiguos, ni en ningun Concilio: porque quando el baptiſmo baſta en voto, es, quando el miſmo que le auia de recebir, ſiendo adulto tiene voluntad de recebirle, ſino que por falta de tener quien ſe le adminiſtre, muere ſin el, con ſolo el flaminis, que baſta entonces para que ſe ſalue. A la obiecion arriba pueſta reſpondo, que el tal niño que

q Caie. 3. p. q. art. 2.
r Borgaſio de regularium diſpẽſationibus 6. de ſepult. p. 169. nu. 15.
s Ledeſ. vbi ſup. conclu. 3.
t Soto vbi ſup.

que fuere muerto de los infieles in contumeliam Christi, se saluara por razon del baptismo sanguinis, el qual por su grande excelencia basta para que los niños que no tienen vso de razon, siendo muertos in contumeliam Christi, se saluen sin que se requiera en ellos particular volũtad de querer padecer aquello por Christo, como se saluarõ los santos Innocentes, de quien cãta la Iglesia santa el dia de su martyrio. Innocentes pro Christo infantes occisi sunt ab iniquo Rege.

Nota 1.

Finalmente nota, que quando se pueden recebir los sacramentos que son simpliciter necessarios para la saluacion, y el que los ha de recebir siendo adulto, los puede recebir in re, que no se saluara in voto: lo qual hara quando le es impossible recebirlos de otra manera, y esto todos lo dizen por ser lo comun, y lo que se ha de tener.

CASO XXX.

P. Si se saluaran los que viuen segun la ley natural, a los quales jamas llego la promulgacion del Euangelio?

R. Que aunque guarden la ley natural, sin quebrantar della vn punto, se condenarã, porque ninguno se salua sin el baptismo in voto, seu desideriũ, aunque es verdad, q̃ si guardan la ley natural, no haziẽdo en ninguna cosa contra ella, Dios les embiara predicadores para que los alumbren, como a vn Angel, o a vn hombre, como lo hizo cõ Cornelio, como se lee en los Actos de los Apostoles [a], y con el Eunucho: pues es cierto que Dios jamas falta en las cosas necessarias. Concuerda Ledesma [b].

a Act. Apostolo. 10.8.
Nota 2.
b Led. in summa de bap. sacra. diff 13. colu. 161. 2.

Nota, para aqui, que ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego desseãdo recebir el baptismo, se puede saluar despues de la suficiẽte promulgacion del Euangelio: saluo si tiene ignorancia inuencible del, como lo trae Castro [c], y Soto [d], y assi segun la ley ordinaria de Dios, impossible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio: y impossible es que el adulto vaya alla sin el baptismo de agua, o de martyrio, o fuego, que es desseo grande de le recebir. Dixe saluo si tiene ignorancia inuencible, porque el que le ignora inuenciblemente se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece quando vno ayudado con el fauor especial diuino, teniendo a lo menos fe implicita de vn mediador, dize que le pesa de auer ofendido a Dios, y haze todo lo q̃ en si es, como se collige de lo que trae S. Thomas [e], y S. Buenauentura [f], a los quales sigue F. Manuel Rodriguez [g].

c Castro aduersus hæreses ver. bapt. hæresi 1.
d Soto in 4. d. 5. art. 2.
e S. Thom. 1. 2. q. 190. ar. 6. ad 2. & q. 112. art. 3.
f S. Buenauentu. in 4. d. 28. art. 2. q. 1.
g F M. Rod. 1. to c. 27. conc. & n. 1

De lo dicho se collige, que el baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunq̃ es precepto afirmatiuo, obliga siempre, y para siempre: verdad es, que el que vna vez y otra le dexare, y menospreciare auiendo oportunidad de recebirle, si el tal muriere contrito deste pecado se saluara, porque el desseo del baptismo iterado suple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [h].

h F. Ma. Rodrig. vbi supra.
Nota 3.

Y finalmente nota, que el adulto que falsamente piensa por ignorancia que esta baptizado no lo estando, no le aprouechan los demas sacramentos, aunque los reciba, porque el baptismo es puerta de todos los sacramẽtos: verdad es, que este tal esta libre del baptismo por la ignorancia que tiene, y teniendo cõtricion de sus pecados, en la qual se incluye el desseo del baptismo se saluara, como lo resuelue Henriquez [i], alegando a muchos, y lo tiene entre ellos F. Manuel Rodriguez [k].

i Henri. lib. 1 de sacra. in genere c. 10.
K F. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 2.

CASO XXXI.

P. Si la Yglesia puede obligar a los catechumenos a que dentro de tanto tiempo se baptizen, pues hasta que recibã el baptismo no tiene jurisdicion sobre ellos?

R. Que aũq̃ no tẽga la Yglesia sobre ellos derecho cũplido, porque aũ no son sus miẽbros, q̃ con todo esso, porq̃ ellos estan por derecho diuino obligados a se baptizar, y la Yglesia tiene potestad de los baptizar: y para señalar el tiempo en que se ayan de baptizar, y por otras muchas razones que ay, les puede compeler cõ terrores y amenaças, a que reciban el baptismo: y dado que no le quieran recebir, no los puede castigar, como puede a los hereges, sobre los quales tiene derecho cumplido. Concuerda con la comun Ledesma [l].

l Led. in summa de bap. sacra. dff 14. col. 165.
Nota 4.

Nota para aqui, que la Yglesia tiene poder para compeler a los principes infieles q̃ nunca recibieron la fe, a que no blasphemẽ de ella: como consta de lo que dize S. Thomas [m], y todos sus comẽtadores: y aunq̃ no les puede priuar del dominio que tienen sobre sus vasallos y subditos infieles: empero puede los priuar del dominio que tien en sobre sus subditos fieles: como lo resuelue Bañes [n], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [o].

m S. Tho. 2. 2. q. 10. art. 10.
n Bañes. 2. 2. q. 12 ar. 2. col. 683.
o F. M. Rod 1. to c. 118. cõc. & n. 8.

CASO XXXII.

P. Si es necessaria actual intencion en el adulto quando recibe el baptismo?

R. Que no es necessaria, sino que basta q̃ se tenga la virtual, si antes tuuo la actual, la qual le lleuo a la pila, aunque estandole baptizando vagueasse con el entendimiento en otras cosas, sin atender a lo que recibia, como lo resuelue Ledesma [p].

p Led. in summ. de sacra. bap. dific 15 col. 166.

CASO XXXIII.

P. Vn cura se echo a dormir con intenciõ de

de en leuantandose baptizar a vn niño, acerto a leuãtarse entre sueños, (como muchos se leuantan y andan dormidos,) y ansi dormido le baptizo: si este sera baptismo? Ratio dubij est, porque si este cura baptizara a vn adulto que estaua dormido, el qual antes que se echasse a dormir tuuo intencion de baptizarse, seria baptismo.

R. Que no sera baptismo: y la diferencia que ay para que el otro lo sea y este no, es, porque baptizando ansi dormido el cura, non esset actus humanus: lo qual es quando baptiza al adulto que esta dormido, porq la intencion precedente que tuuo de recebirle basta, para que el recebirle de aquella manera, se juzgue que le recibe voluntariamente, y que no pone impedimento, ita habetur in iure [a], y lo resuelue Ledesma [b].

a c. maiores.
b Ledes. vbi sup.

CASO XXXIIII.

P. Vn adulto dixo que queria ser baptizado, y assi le fue dado el baptismo, mas en lo interior tan infiel se quedo como estaua de antes: porque tuuo intencion de no recebirle, si a este tal le constriñira la Yglesia a que guarde la fe y ley de Dios, que dixo exteriormente querer recebir.

R. Que se la haran guardar, aũque realmẽte no es christiano, porque la Yglesia no juzga de lo interior, sino de lo exterior. Como lo dize Ledesma [c].

c Led. vbi su. col 167. c.

CASO XXXV.

P. Si los que son santificados en el viẽtre de sus madres, tienen necessidad de ser baptizados.

R. Que si: porque aquellos que son santificados en el vientre, sin falta cõsiguen la gracia que limpia del pecado original: empero con todo esso, de aquesto, no consiguen el character, con el qual para Christo son señalados, y por aquesto, si entõces algunos son santificados en el vientre, tienen necessidad de baptizarse, para que por la toma, y recibimiento del character sean hechos conformes a los otros miẽbros de Christo. Como lo resuelue S. Thomas [d], y Tabiena [e].

d S. Tho. 3. p. q. 68. art. 2.
e Tabie. ver. bap 7. nu. 2.

CASO XXXVI.

P. Supuesto que a los hijos de los infieles contra la volũtad de sus padres no se deue, ni puede baptizar. Si estuuiesse vn niño pequeñito, hijo de vn infiel, en el proprio articulo de la muerte, y que del no ha de escapar: si en tal punto le pueden baptizar, contra la voluntad de sus padres?

R. Que en semejante tiempo se puede licitamente baptizar: porque la razon porq no se pueden baptizar los hijos de los infieles contra su voluntad: es, porque mientras carecen de vso de razon, estan debaxo de la potestad de sus padres, y a su cargo, segũ derecho natural, y ansi se les haria injuria si cõ

A tra su voluntad les baptizassen: y tambiẽ no se puede hazer, porque dado que si de hecho los baptizassen, ellos quedarian baptizados, despues que fuessen grandes quedandose cõ sus padres, los hariã apostatar del baptismo: lo qual seria en injuria de la fe: y porque en el caso presente no corre nada desto: se pueden en semejante tiempo licitamente baptizar contra la voluntad de sus padres: porque auiendose de morir entonces, sin falta, la muerte los libra y saca de la potestad que tienen sobre ellos mientras carecen de vso de razon, y no el que los baptiza: y vna vez ya muertos, no ay peligro que sus padres los haran apostatar del baptismo: como lo resuelue Ledesma [f], con la comun.

f Ledes. vbi sup. diff. 17. col. 17 c.

B CASO XXXVII.

P. Supuesto como tambien se dixo en el caso passado, que a los hijos de los infieles contra la voluntad dellos no se pueden baptizar. Si se podran baptizar, contra la voluntad de vno de sus padres, queriendolo el otro?

R. Que si: o si alguno dellos se conuirtiere, se le ha de quitar el hijo al que se queda en su infidelidad, y darsele al conuertido: como lo dize S. Thomas [g]; y esta determinado en el Concilio Toletano: y esta expresso en Derecho [h], que quando el padre se conuierta se le de, quedandose la madre en su error. Y tambien esta lo mismo determinado en Derecho [i], que quando la madre por

g S. Tho. in 4 36. q. 2. ar. 4.
h c. ex litteris conuersione infidelium.
i c. Iudæi 28. q. 1.

C el contrario se conuierta, quedandose el padre en su infidelidad, los hijos ayã de seguir a la madre: pues quãdo se haze diuorcio entre marido y muger, los hijos deuen de seguir las partes del innocente, como lo dize Ledesma [k].

K Ledes. vbi sup. col. 175. c.

CASO XXXVIII.

P. Si por el baptismo se quitan las penalidades desta vida? no digo las penas deuidas a los pecados actuales, sino la concupicencia de la carne, enfermedades, calamidades, y muerte.

R. Que el baptismo tiene virtud para

D quitar las penalidades desta vida presente: empero no las quita en este presente siglo, sino por su virtud seran quitadas a los justos en la resurrection de los cuerpos: y por ser esto claro no ay para que gastar tiempo en ello: sino solamente nota dos cosas. La primera, que afirmar que por el baptismo de todo en todo se mate el fomes peccati, esto es la concupiscencia (que en los regenerados no es pecado, sino efeto del pecado) que sin falta inclina al pecado y es del pecado, es heretico, y por tal dado en el Concilio Tridentino [l]. La segunda, que ni mas ni menos es error afirmar, que en el baptizado este fomes no sea menor y mas debilitado, que en el

l Concil. Trid. sess. 5.

el que no esta baptizado: porque por el baptismo se tiene maior virtud para resistir a las concupiscencias, vt habetur in iure[a], y en el Concilio Mileuitano[b], y en vna Clementina[c]: y concuerda Ledesma[d].

a c. placuit de cõsecra. d. 4. c. seq. b Conc. Mileuit. c. 2. 3. c Clement. 1. de Sũma Trinita. d Led. vbi supra colu. 194. b. c. & col. 195. b. c. d.

Y finalmente nota, que por el baptismo no se quita la obligaciõ que ay de restituyr lo mal auido y quitado a los proximos: y la razon es: porque los baptizados estan obligados a cessar del pecado, y no ofender al proximo, y aquesto mismo que es detener las cosas agenas, es hazer agrauio al proximo: y no aplacar al agrauiado, es pecado: y por tanto a los pecadores que se baptizan, se les ha de imponer y mandar, que satisfagan restituyendo al proximo si alguna cosa tienen mal auida: empero no se les ha de imponer por los pecados passados que padezcan alguna pena. Como lo resuelue S. Thomas[e], y Tabiena[f].

e S. Tho. 3. p. q. 68. art. 1. ad 3. f Tabie. ver. bap. 7. n. 5.

CASO XXXIX.

Preg. Quando a vn niño baptizan, y al baptismo son muchos llamados como por padrinos, o por causa de grauedad, y todos estan presentes al baptismo, con qual destos contrahe el baptizado el parentesco espiritual, o paternidad que se contrahe por ser padrino?

Respon. Que antes del Concilio Tridentino se contrahia este parentesco espiritual con todos, si todos le tenian, y si no le tenia al baptismo mas que vno, con aquel solo le contrahia, mas ya despues del dicho Concilio Tridentino, esto de auer muchos padrinos no tiene lugar, porque lo mãda el dicho Concilio[g], cuyas palabras son las siguientes. Quod parochus antequam ad baptismum conferendum accedat, diligenter ab ijs, ad quos spectabit, sciscitetur quem, vel quos elegerint, vt baptizatũ de sacro fonte suscipiant, & eum vel eos tantum ad illum suscipiendum admittat, & in libro eorum nomina describat, doceatque eos quam cognationem contraxerunt, ne ignorantia vlla excusari valeant, quod si alij, inquit, vltra designatos baptizatum tetigerint, cognationẽ spiritualem nullo pacto contrahant: constitutionibus in contrarium facientibus, nõ obstantibus, & si parochi culpa vel negligentia, secus factum fuerit, arbitrio ordinarij puniatur. Todo esto es del Concilio Tridentino: de lo qual consta claro no contraher ya este parentesco espiritual todos los que estuuieren presentes al baptismo, o tuuierẽ al baptizado, que fue remedio de muchos inconuenientes, sino tan solamente le contrahen los que fueron elegidos, y nombrados para que sean padrinos, que a lo vltimo no pueden ser mas que dos: conuiene a saber padrino y madrina, mira a Ledesma[h].

g Conci. Tridẽt. sess. 24. c. 2.

h Led. in summ. de matri. sacra. diff. 46. col. 1490 & 1497. a, b. & col. 1499.

A Verdad es, que si los padres del que se quiere baptizar nombraren tres padrinos, si el parocho los admitiere contrahen parẽtesco espiritual, aunque el parocho pecara mortalmente en ello, admitiendolos a sabiẽdas, sabiendo que le esta prohibido por el Concilio: como lo resuelue Nauarro[i], y F. Manuel Rodriguez[k].

i Naua. li. 4. cõstit. de cogna. spirituali consil. 4. fol. 408. K F. M. Rod. 1. to c. 207. conc. 1. & num. 4.

Finalmente nota para aqui tres cosas. La primera, que el padrino no es necessario q̃ sea de mayor edad que el que se baptiza: como lo defiende Nauarro[l], contra Archidiacono, el qual dize que es necessario que tenga mayor edad: verdad es, que el muchacho que no tiene vso de razon, ni puede pecar, ni obligarse a a gun voto, no contrahe este parentesco con el baptizado siendo su padrino, porque los que no tienen vso de razon no pecan quebrantando las leyes ecclesiasticas, y mas que segũ S. Thomas[m], y la comun, el que no tiene vso de razon no puede contraher matrimonio, ni aun desposorios de futuro, y por la misma razon no se puede obligar a hazer las cosas que pertenecen al oficio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza, de arte que ya que aya de ser menor que el que se baptiza, es necessario que tenga vso de razon, para que contrayan este parentesco: como lo resuelue Nauarro[n], y F. M. Rodriguez[o].

l Naua. vbi sup. consi. 3.

m S. Tho. in 4. d. 27. q. 2. ar. 2.

n Naua. vbi sup consil. 1. p. 405. o F. M. Rod. vbi sup. n. 5.

La segunda cosa es, que despues del Cõcilio Tridentino, la cognacion espiritual q̃ nace dl catechismo, esta restricta y limitada como la que nace del baptismo, y confirmacion. Assi lo tiene Nauarro[p], Couarruuias[q] Ledesma[r], y F. M Rodriguez[s].

La tercera y vltima cosa es, que no se cõtrahe este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramento del baptismo y confirmacion: como lo resuelue Soto[t], y F. M. Rodriguez[v].

p Nau. c. 22. n. 71 q Coua. de spõsa 2. p. c. 6. §. 4. i: fi. r Led. in summa. de sacr: matrim. diff. 45. s F. M. Rod. vbi sup. co. clu. 6. t Soto in 4. d. 42. q. 2. art. 2. u F. Ma. Rodrig. vbi sup.

CASO XL.

P. Vna muger saco de pila a vn niño siendo madrina del en el baptismo: si este niño se puede casar con vna hija de su madre espiritual, que es esta que fue su madrina.

R. Que antes del Concilio Tridentino no podia, mas ya si: porque el dicho Concilio Tridentino[x], quito el grado de confraternidad espiritual, el qual antes del dicho Cõcilio impedia y dirimia el matrimonio.

x Cõc. Trid. sess. 24. c. 2.

Y en conclusion todo el parentesco espiritual esta, entre el padrino y el baptizado, y padre y madre del baptizado: y entre el que baptiza y el baptizado, y padre y madre, y no le ay entre el que baptiza y el padrino, ni entre los mismos padrinos, aunque sean marido y muger, y assi se puede pedir y pagar el debito: como lo noto Nauarro[y], explicando el Concilio Tridentino, y fue decla-

y Nauar. cap 22. num. 38.

declarado por Pio V. en vna constitucion: A como lo dize F. Manuel Rodriguez [a], ni tá-poco se contrahe entre otros ningunos.

a F.M.Rod. 1.to c.107.conc.1.n. 2 in fine.

Nota 1.

Nota, que este paréteſco eſpiritual tenia antes del dicho Concilio tres grados. El primero, inter baptizatum vel baptizatam, & leuantes, vel baptizantes, aut confirmantes. El ſegundo inter leuantes & parétes leuati. El tercero, inter baptizatum & filios leuantis, etiam illegitimos. Y eſte tercero grado, es el que quito el Concilio Tridentino [b], el qual dize eſtas palabras. Statuit ſancta Synodus, vt vnus tátum, ſiue vir, ſiue mulier, iuxta ſacrorum Canonum inſtituta, vel ad ſummum vnus, & vna baptizatum de baptiſmo ſuſcipiant, inter quos, ac baptizatum, & illius patrem, & matrem, nec non inter baptizátem, & baptizatum, baptizatique patrem ac matrem tantum, ſpiritualis cognatio contrahatur, ea quoque cognatio, quæ ex confirmatione contrahitur, confirmátem, & cófirmatum, illiuſque patrem, & matrem ac tenenté non egrediatur omnibus inter alias perſonas huius ſpiritualis cognationis impedimentis omnino ſublatis, hæc ſancta Synodus. De adonde conſta claro auer quitado el tercero grado de confraternidad, pues alli no ſe haze mencion del. Finalmente no le ay entre el baptizado, y los hijos del que baptiza: ni entre el confirmado, ni los hijos del que tiene al que ſe confirma: ſino que ſe pueden caſar. Como lo reſuelue Ledeſma [c], y F. Manuel Rodriguez [d].

b Conc. Triden. vbi ſup.

c Led in ſumma de matri. ſacra. diff. 46. col. 1495 & 1496.

Nota 2.

d F.M.Rod. 1.to c.107. cóc. & n. 1

Y en concluſion, para eſte caſo nota dos coſas. La primera, que los que antes del Concilio Tridentino contraxeron el paréteſco de la confraternidad, o por auer tocado al baptizado cótraxeron cognació eſpiritual, fueron por el Concilio Tridentino libres deſte parenteſco: como lo afirma Gallego [e], diziendo, que aſsi lo declaro Pio V. el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo qual conforme eſto ſe ha de tener, aúque Ledeſma [f], con temor ſe llega a eſte parecer, ignorando la dicha declaracion.

e Gallego de cognat. ſpirituali. c 7. nu. 23.

f Ledeſ. diff. 46.

Lo ſegundo, que no ſeñalando el parocho algun padrino por deſcuydo, ninguno de los que le tocaren contrahe eſte impedimento: porque el Concilio Tridentino dize, que ſi alguno vltra de los ſeñalados, le tocare no le cótraya: lo qual ſe prueua, porque quádo vna ley diſpone alguna coſa cóndicionalmente, la condicion es forma ſuſtá cial de la dicha diſpoſicion: como lo prueua Felino [g], al qual ſigue fray Manuel Rodriguez [h], aunque Nauarro [i], tenga lo contrario.

g Felino in c. cũ dilecta in 2. ſigno formæ dereſcri.

h F.M.Rod. vbi ſupra. nu. 3.

i Nau. c. 22. n. 39.

## CASO XLI.

P. Vno fue llamado, para que ſe hallaſſe al baptiſmo d vna criatura: el qual deſpues que el cura la huuo baptizado, la tomo de las manos al que la tuuo al tiempo que ſe le echo el agua, y la emboluio: ſi por eſto con traxo con eſta criatura parenteſco eſpiritual? preſupueſto que fue antes del Concilio Tridentino, porque deſpues aca claro eſta que no le ay.

R. Que no huuo, ni ay por eſto ningun parenteſco eſpiritual entre la criatura y el, porque no baſta para auerle qualquier tocamiento, porque ſolamente ſe contrahe propriamente quando alguno tiene la criatura al tiempo que el cura la echa el agua, o ſe la toma de las manos deſpues que el cura la ha zabullido adonde ay coſtumbre de zabullirla, y no le contrahe el que ſe la toma de B las manos al que la tuuo mientras el cura le echaua el agua, para el efeto que eſta dicho, que es para emboluerla, o para otra coſa alguna: como lo reſuelue Ledeſma [k].

k Led. in ſumma de ſacra. matri. diff. 49. col. [illegible]

## CASO XLII.

P. Vno fue electo para ſer padrino de vna criatura, y al tiempo que el cura la baptizo la tuuo como padrino: mas a ninguna coſa de quantas el cura dixo reſpondio palabra, auiendo de reſpóder por la criatura de quié era padrino: ſi aunque no reſpondio ay entre el y la criatura baptizada parenteſco eſpiritual?

R. Que le ay, y la razon eſta clara, porq̃ C hizo lo que era de eſſencia de aquella paternidad, que es tener la criatura en el baptiſmo, o confirmacion, y el reſponder no es de eſſencia, porque tan ſolamente baſta el teneria, con tal condicion que teniendola, entienda hazer aquello que hazen los padrinos, aunque el no entienda de ſerlo. Como lo reſuelue Armilla [l], y Ledeſma [m], y Soto [n], Couarruuias [o], y F. Manuel Rodrig. [p] Verdad es, que para contraher la cognació que nace del catechiſmo, no ſolo es neceſſario q̃ tenga el niño quando le catechizan: mas es neceſſario que por el reſpóda, porque quádo los que ſe baptizan, no ſon adultos, oficio de los padrinos es profeſſar por ellos D la fe, y abrenunciar el mundo, y al diablo.

l Armi. ver. matrimo. nu. [illegible]

m Ledeſ. vbi ſup. diff. 45. col. [illegible]

n Soto in 4. d. [illegible] q. 2. art. 2.

o Couar. [illegible] ſal. 2. p. c. [illegible] nu. 7.

p F.M.Rod. [illegible] c. 206. conclu. [illegible] nu. 8.

## CASO XLIII.

P. Si el q̃ baptiza, o cófirma a vna criatura, y quiere y entiende baptizarla, o confirmarla: mas no quedar por ello padre eſpiritual della: ſi con todo eſſo lo queda?

R. Que es aqui verdadero padre eſpiritual, aunque el pretéda no ſerlo, porque baſta para ſerlo querer hazer aquello, por lo qual ſe contrahe eſte parenteſco eſpiritual.

Nota, que deſto ſe ſigue, que el que reſpondio a los catechiſmos, y exorciſmos en el baptiſmo, o confirmació: y no llego a ella que aunque ſea electo por padrino: como fue

fue en el caso passado, no ay entre el y la criatura baptizada este parentesco spiritual, porque no hizo lo que es de essencia en estos sacramentos de baptismo y confirmacion, que es el tocarla al tiempo que la baptizan, o confirmã, como lo resuelué Armil.[b] Ioan. And.[c] Archidiac.[d] y Ledesma.[e]

b Armi. verbo matrimon. nu. 12.
c. Iuan Andr. in reg. qui per aliũ in 6.
d. Archid. in cap. eod. tit. lib. 6. & cap. de his, & ca. ad limina, & ca. omnes. & cap. 1. 30. q. 1.
e. Ledesm. in sum mar. de sacramẽ. matrim. diff. 45. col. 1492. a. b.

## CASO XLIIII.

Preg. Si es necessario que quando vno es padrino de vna criatura que quieren baptizar, la tenga al tiempo que la baptizan desnuda la carne, o basta que la tenga de la ropa, o en vna fuẽte de oro, o de plata, lo qual se suele hazer por causa de reuerencia quando baptizan a vn hijo de vn grande, sin que la toque a la carne, para que por esto aya entre el y la criatura baptizada parentesco spiritual. B

R. que basta que la toque a la ropa al tiẽpo que la baptizan, o que la tenga en vna fuente de oro o plata, como està dicho. Y assi no tocãdola de vna suerte o otra no cõtrahe el dicho padrino este parentesco en la dicha criatura, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, a peticion del Obispo de Auila, y lo refiere Ledes.[f] diziendo, que lo vio.

f. Ledes. in addit. ad 3. p. art. 3.

Nota, que por procurador no se contrahe este parentesco spiritual, porque este parentesco consiste en accion personal. Y nota q̃ lo mismo que se ha dicho del que tiene al baptismo, se ha de entender del que tiene a la confirmacion, como lo resueluen Armil.[g] y Ledes.[h] y F. Manuel Rodrig.[i] el qual dize, que aunque Soto[l] y Galleg.[m] dizen que el procurador contrahe la cognacion spiritual; que lo que esta dicho se ha de tener, y assi cree Nauar.[n] que no ay costumbre por donde lo contrario se haga, en la qual se fundan los que dizen que puede ser, porque ay costumbre dello. C

g. Armil. verbo matrimo. nu. 12.
h. Ledes. in summa. de mat. sacr. diff. 45. col. 1492
i. F. Manuel Rod. 1. to. ca. 207. cõ. 1. nu. 2.
l. Soto in 4. dist. 42. q. 1. art. 1.
m. Gallec. de cog. spiritual. c. 13. n. 312.
n. Nauarr. lib. 4. consf. tit. de cog. spiritual. consil. 2. fol. 406.

## CASO XLV.

Preg. Vn herege baptizo a vna criatura, o fue della padrino, entendiendo en todo hazer lo que haze la yglesia catholica, si con ella contrahe parentesco spiritual.

R. que le cõtrahe, porque aunque sea, como es herege, fue regenerado por el baptismo, que es lo necessario para contraher este parentesco spiritual, de suerte q̃ si no lo fuera, no huuiera jamas entre el y ella ninguno aunque despues que el la baptizò, o fue della padrino, el se baptizara: la razon es, porque el que no esta spiritualmente enseñado no puede recebir el cuydado de enseñar a vno a ser christiano, ni tanpoco puede ser padre ni pariente spiritual el que no es spiritualmente con el baptismo regenerado, assi como no puede ser para ninguno padre ni pariente carnal, el que no ha nacido carnal- A mente, como lo resueluen Ledesm.[o] Soto[p] Nauar.[q] a los quales sigue F. Manuel Rod.[r]

o. Ledes. vbi su. diff. 46. col. 1492 c. y 1493. a
p. Soto. in 4. dist. 42. q. 2. art. 1.
q. Nauar. ca. 22. nu. 36.
r F. Manu. Rodr. vbi sup. concl. 4. n. 10.

## CASO XLVI.

Preg. Si los religiosos pueden por derecho comun ser padrinos de alguna criatura en el baptismo.

R. que el derecho se lo veda: porque no tenga comadres, ni sean familiares a las mugeres: y si en algunas partes de las Indias lo son, es por concession particular del summo Pontifice que ay en aquellas partes como lo dize Ledesma.[f]

f. Ledes. vbi sup. colu. 1493. a

## CASO XLVII.

Preg. A vna criatura baptizò vn hombre libre teniendo la criatura vna muger que tan bien lo era, esto hizieron por ser necessidad y en casa, porque aguardar a llamar al cura, o lleuarla a la yglesia, muriera la criatura sin baptismo, y assi murio con el, si entre estos padres spirituales que son, el que la baptizò y la que la tuuo ay parentesco spiritual.

R. que no le ay, porque tan solamente este parentesco spiritual que en este caso se llama compaternitas, le contrahe el padre carnal con el que baptiza, y con el padrino, y no le contrahen entre si los padres espirituales, como son en este caso el que baptiza, y la que tiene al baptismo, o a la confirmaciõ. La razon que algunos dan para esto es, porque el que baptiza, si quiera sea cura o no, como es en este caso (dixe, si quiera sea cura porque tanbien se ha de entẽder del lo mismo) y el padrino: y ni mas ni menos el q̃ cõfirma, y el que tiene al confirmado, non per se, sino, per accidẽs, concurren en este sacramento: empero la razon potissima dello, es porque como este impedimento tenga fuerça de solo el derecho positiuo, y en el no se halle expresso este impedimento, no ay para que ponerle entre los impedimentos q̃ impiden y dirimen, y assi si estos se quisierẽ casar, podran, pues entre ellos no ay parentesco spiritual de compaternidad, como lo resuelue bien y galanamente Ledesma.[t]

t. Ledes. vbi sup. 1494. b

## CASO XLVIII.

Pre. Si quãdo algũ Iudio o Pagano, pide ser baptizado deue luego ser admitido al baptismo? ¶ R. segun Hostien.[u] que si en la tardança ay peligro, como si el q̃ ha de ser baptizado teme q̃ si los otros judios o paganos lo entienden le han de matar, entonces luego a priessa ha de ser baptizado, y esto mismo dize Summa cõfessorum[x] que el hizo, hallando ser verdad, que querian matar a vno que queria recebir el baptismo, porq̃ luego enseñandole la fee catholica cõ toda la diligẽcia que pudo le baptizò, y esto prueua el derecho.[y] empero no auiẽdo este peligro, entõces por espacio de ocho meses, o arbitrariamẽte a semejãtes hã de detenerlos, entre los D

u Hostiens. li. 3. rub. 42. de baptismo & eius effect. §. quæ sit eius forma vers. sine periculo.
x. Summa. lib. 3. de catechis. & exorcil. tit. 24. q. 41
y. de consecrat. dist. 4. ne quod absit.

los catechumenos y assi has de entender el derecho[a] que habla acerca desto:

a. de consecrat. dist. 4. Iudei. & c. sequent.

A

CASO XLIX.

Preg. si estuuiesse vn niño en extrema necessidad del baptismo, y a este tiempo se hallassen presentes, vn clerigo en pecado mortal, y vn secular en buen estado, si puedo licitamente elegir al secular paraque le baptize, dexando al clerigo, pues el secular no es ministro deste sacramento, sino es a falta de sacerdote, y si assi es, no podre.

R. Que si este niño se ha de baptizar cō solennidad, que se ha de elegir al secular: y sino se ha de baptizar cō ella, que se ha de elegir al clerigo, y aduierte q̃ no quiero dezir q̃ el secular baptize cō solenidad, auiēdo se de baptizar cō ella, sino q̃ lo haga sin ella, y la razon de todo esto es, porque administrādo este sacramento con solennidad, el clerigo q̃ esta en mal estado, pecca mortalmente, y sin ella no, y yo no puedo hazer que peque, pues esta alli quien lo puede administrar sin peccado, q̃ es el secular: porq̃ si por mi causa pecca, sere yo causa de su peccado, y peccare, esta dotrina sigue Soto[b] y Couar.

B

b. Soto in 4. dist. 1. q. 5. art. 6. pag. 105. 2.

Finalmente nota tres cosas, la primera q̃ segū Scot.[c] y otros muchos, q̃ si entrambos fuessen clerigos, y entrābos en peccado mortal, que si alguno dellos era cura, que a el tengo de elegir, y no peccare en ello.

Nota 1.

c. Scot. in 4. dist. 5. q. 2.

C

La segūda, q̃ en extrema necessidad, como la q̃ esta dicha, puedo rogar a este sacerdote q̃ esta en peccado mortal no auiēdo otro sacerdote ni secular en buen estado, q̃ administre este sacramēto: ni por administrarle el en tal estado, pecca nueuamente administrandole entonces sin solennidad ninguna, sino como es licito a vn secular, esta dotrina resuelue galanamente S. Thomas.[d] y Soto[e] y Durando[e] y Caietano.[f] y Ledesma.

Nota 2.

d. S. Thom. 3. p. q. 64. art. 2. ad 3.

La tercera y vltima cosa q̃ se ha de notar es, q̃ esto mismo se puede pedir a este sacerdote, aunque no sea cura proprio, acerca de administrar el sacramento de la penitencia, estando en extrema necessidad, y sin ella no sino es cura, y esta necessidad se ha de entender que ha de ser no la que puede auer para cumplir con el precepto de la yglesia, sino aquella que sino se acude presto al paciēte morira sin el sacramento de la confession como tambien lo resuelue Soto.[g] y todos.

Nota 3.

d. Durando. in 4. dist. 5. q. 2.

f. Ledesma in sūmario de sacra. in genere diff. 13. colu. 71. b cō clus. 2.

g. Soto vbi sup.

CASO L.

Pr. Si vn sacerdote queriēdo baptizar a vna criatura vsasse destas palabras. Ego te baptizo in nomine a. b. c. queriēdo el, que para si tanto valga el a. como el padre, y la b. como el hijo, y la c. como el Spiritu santo: si sera baptismo? ¶ R. Que no: porq̃ no basta q̃ estas letras signifiquen lo q̃ esta dicho al ministro, sino que deuen de tener solenne significacion, y vso de lengua acerca de todos, para q̃ lo sea: empero si el por su autoridad pudiesse en el pueblo imponer q̃ por el a. b. c se signifiq̃ y d a entēder lo q̃ esta dicho, baptizado de aq̃lla suerte, verdaderamēte seria baptismo: como lo resuelue. Soto[h], y Flor. The.[i]

h. Soto in 4. dist. 1. q. 1. art. colu. 3. a.

i. Flor. Theolog. q. de essentialibus sacrament. art.

CASO LI.

Pre. si el q̃ baptizasse cō esta forma, ego te baptizo in nomine filij, & patris & Spiritus S. sera baptismo, pues ya se sabe, q̃ diziendo in nomine patris & filij, & Spiritus S. lo es. R. q̃ si, aunq̃ no careceria de culpa, y no seria baptismo si diziendolo quisiesse introduzir error, diziendo ser el hijo primero que el padre, como lo dize Soto.[l]

l. Soto in 4. dist. 1. quæst. 1. art. pag. 32. 2.

CASO LII.

P. Esta vn niño acabado de nacer para morir, y si muere, sera sin baptismo, si esta vno obligado con peligro de su vida a baptizar a este niño? ¶ R. que si, y si fuera adulto no: porque el adulto tiene otro remedio, cōuiene a saber, el disponerse por actos proprios, para que con el ayuda de Dios sea justificado, sino fuesse que su vida fuesse necessaria para el bien spiritual de la comunidad, el qual pereceria si el pereciesse, como lo resuelue Bañez.[m] Nauarro.[n] y F. Manuel Rodriguez.[o] aunque Soto[p] tiene que con este peligro no esta obligado a baptizarle.

m. Bañez 2. 2. q. 33. art. 3.

n. Nauarra. tract. lib. 1. de restit. lib. cap. 3. num. 1.

o F. Manuel Rodrig. 1. tom. cap. conclus. & num. & cap. 9. de conclu. iudicial & nu. 7

CASO LIII.

Preg. Vno baptizo a seys o siete juntos de vna vez, si sera este vn sacramento del baptismo, o si seran tantos quantos fueron los que se baptizaron.

Resp. que seran tantos quantos fueron los baptizados, como lo resuelue Soto.[p]

p. Soto lib. 9. de iustitia & iure q. 2. art. 3. pag.

De lo dicho se sigue que puede vno con vna forma y con vn lauatorio baptizar a muchos diziendo, ego vos baptizo, assi como puede vno consagrar muchas hostias diziendo, hoc est corpus meum, y assi como puede absoluer a muchos diziendo, ego vos absoluo, y assi vemos que el Obispo diziendo vna vez estas palabras: accipite potestatem, ordena a muchos que tocā junto, o sucessiuamente la materia, vease acerca desto á Soto.[q] y a Nauarro.[r] y a F. Manuel Rodri.[f]

D

q. Soto. in 4. dist. 18. q. 2. art. 5.

r. Nauarr. c. c. 11.

f. F. Manuel Rodrig. 1. tom. c. num. 2.

CASO LIIII.

Preg. Si vn muchacho baptizasse a vnos infieles estando jugando con ellos, y esto por modo de juego, teniendo el muchacho al tiempo que este juego hazia intencion de hazer y representar lo que el Obispo, o sacerdote haze quando baptiza, si seran baptizados estos tales, que tambien ellos estando jugando desta manera querian representar lo que los Obispos o sacerdotes hazen quando baptizan.

R. Que es verdadero baptismo, y assi esta determinado por Alexandro Papa como se

a Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 8.

puede ver en Soto [a], y es comun opinion. A

CASO LV.

P. Si vno se baptizasse queriendolo el solamente por alcançar bienes temporales, y juntamente teniendo intento de recebir el baptismo, segun la intencion de la Yglesia, aunque esto no fue su intencion principal, sino los bienes temporales, si sera baptismo.

b Soto vbi sup.

R. Que si: Soto [b], y es lo comun.

CASO LVI.

Preguntase. Si vno se baptizasse, siendo su intento principal baptizandose adulterar o matar: y el segundo recebirle conforme a la intenciõ de la Yglesia: si sera baptismo?

c Soto vbi supra

Respon. Que si: Soto [c].

CASO LVII.

Preguntase. Si vn sacerdote baptizasse a vn niño solamente teniendo intencion de dezir las palabras sin otra ninguna intenciõ auiendose en esto mere negatiuè: si sera baptismo?

Respon. Que por sola pronunciacion de palabras sin otra intencion alguna, no se haze ningũ sacramẽto, y assi no sera baptismo.

Nota, que si vn cura baptizasse a vn niño sin intencion de baptizarle, q̃ sin falta el tal niño se condenara si se muriesse luego, por razon del pecado original, cõtra algunos q̃ dizẽ como es Armilla [d], y Tabiena [e], q̃ en tal caso el sumo sacerdote Dios suplira esto y se saluara: lo qual no solamẽte es temerario, y q̃ en ninguna razõ estriua: sino aũ digno de peor nõbre q̃ este, porque como ninguno pueda merecer gracia para otro, sine ipsius actu qui recepturus est, nulla intẽtio baptismi, se juzga baptismo flaminis, sino sola la propria del mismo que comiença a ser baptizado, y ley ay, q̃ ninguno puede ser saluo sin el baptismo, o de agua, o de sangre, o de fuego: mira a Soto [f], el qual resuelue galanamẽte esto.

d Armi. ver. bap. nu. 49.

e Tabie. in eodẽ verbo.

f Soto de iusti. & iure li. 9. q. 6. art. 1. p. 764. col. 1.

Y finalmente nota, q̃ de tres maneras puede ser la intencion q̃ vno tenga. La primera habitual, quæ est in dormiẽte, quando de re nihil cogitat: y tambien en el loco, y tambien en el que no lo es, ni duerme, sino que haze vna cosa por sola la costũbre que tiene de hazerla, sin aduertir la obra q̃ haze, y cõ tal intẽciõ, ni se merece, ni desmerece, ni es bastãte para hazer sacramẽto por si sola.

La segunda se llama actual, y con esta se merece, o desmerece, y con ella se haze sacramento, aũque no es necessaria, porq̃ sin ella sera sacramento auiendola auido antes.

La tercera se llama virtual: la qual haze sacramẽto en virtud d̃ la actual passada: y esto es verdad, porq̃ se requiere siẽpre actual intẽciõ, o alo menos virtual: cõcuerda Soto [g].

g Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 8.

CASO LVIII.

Preguntase, Del fin del caso passado nace vna buena dubda, y es, vn niño nace agora, y acabado de nacer, luego propuso el cura de baptizarle: mas de ay en adelãte, q̃ fue dẽtro de ocho dias, jamas se le acordo deste proposito, a caso, al fin del octauario le baptizo, sin saber ni aduertir de ningũ modo ni via, lo que estaua haziendo, sino assi como quiẽ se suele rascar la barba sin atender que se la rasca: si este tal sera baptismo, porque parece ser lo, por parecer tener el cura la intencion entonces virtual, fundada en aquel proposito q̃ tuuo de baptizarle quando nacio?

Respon. Que este no sera baptismo, porque la intencion que se llama virtual, o virtud, pide, que quando el sacerdote con ella obra, aya antes tenido la actual, verbi gratia, vale ya a baptizar, entendiendo entonces hazer lo que haze la Yglesia, al tiẽpo que llego a la Yglesia no se acordo de lo que hazia: haziendo esto se llama intenciõ virtual.

Y Finalmente se requiere tan proxima intencion, que ella mueua los miembros, o para yr a la Yglesia, o para prepararse, de suerte, que toda aquella accion sea acto humano en virtud de la primera deliberacion. Como lo resuelue Soto [h], y Ledesma [i].

h Soto vbi supra

i Ledes. de sacra. in genere diffic. 15. col. 86. c.

CASO LIX.

P. Ya queda dicho en el caso passado, que el sacerdote ha de tener intencion actual, de C hazer lo que haze la Yglesia, para que valga despues lo que hiziere con la intencion virtual: si es necessario, que quando tuuo la intencion actual de baptizar, o celebrar, la tẽga tambiẽ de hazer lo que haze la Yglesia, o basta que tenga alguna confusa, para que lo que hiziere con la intencion virtual, valga en virtud de la actual passada: porque ay muchos sacerdotes que jamas se acuerdã de esta particular intencion, aunque proponen de celebrar, o baptizar.

Respon Que basta que tenga alguna cõfusa, sin que quando va a hazer lo que tiene obligacion: como es a dezir Missa, o a baptizar, la tenga actual, porque en la confu- D sa se incluye, con tal que nunca por acto cõtrario lo aya derogado, verbi gratia, quando vno se ordeno tuuo intento de ser sacerdote, y q̃ de ay en adelante auia de celebrar conforme a lo q̃ la Yglesia tiene: y despues acostumbro a celebrar, y a administrar otros sacramentos: empero jamas se le acordo de esta intencion, ni la derogo por acto contrario: esto es querer administrar de otra suerte que tiene Christo y la Yglesia, aquella costumbre que puede ser nombrada habito, basta, para que todas las vezes que por actos humanos administrare se entienda y juzgue hazer lo que haze la Yglesia. Como lo resuelue Soto [k].

K Soto vbi sup. pag. 115. b.

CASO LX.

P. Vn clerigo ciego baptizo a vno pēsando q̄ era otro v.g. penso que baptizaua a Iuan, y baptizo a Pedro, o a vna muger, si sera baptismo? porque parece que no: porque si Pedro pensando que se casaua con Iuana, le dieron a Maria, no seria matrimonio.

R. Que Syluestro[a], tiene que no sera baptismo: mas q̄ lo sera, si pensando baptizar a vn hōbre baptizo a otro. Soto[b], cō otros tiene q̄ siquiera el supuesto sea hombre, o muger, queda baptizado: sino fuesse que singularmēte entendiesse baptizar a aquel, diziēdo, si tu eres fulano yo te baptizo: lo qual seria sacrilegio. Y no es lo mismo d'l matrimonio, porq̄ el character del baptismo no se imprime directamente por intēcion del ministro, sed ex sacramento: y asi la intenciō del ministro solamēte sirue alli para aplicar el sacramento: lo qual no ay en el matrimonio, porque la fuerça del directamēte nace de la intenciō de entrābas partes: y asi el que no entendio casarse con Maria, y se la pusierō, como acontecio a Iacob, no sera matrimonio. Como lo resuelue santo Thomas[c], y Ledesma[d], y Soto[e].

a Sylue. ver. bap. 4. nu. vltimo.
b Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 8.
c S. Tho. in 4. d. 30. q. 1. ar. 1. ad 3.
d Led. de bapt. sacramen. diffic. 5. col. 116.
e Soto in 4. sent. d. 1. q. 5. art. 8.

CASO LXI.

P. Si vno nacio sordo y mudo entre los infieles, y siendo ya grāde se viniesse de alla aca, adonde viendo a otros baptizar, pide el tābien que le baptizen: si a este tal se le ha de dar el baptismo.

R. Que esta question es no poco ardua: y asi por la parte negatiua tiene hartas razones, las quales mouierō a algunos Thomistas a quien acōtecio este caso en las Indias, y es, que viniendo vn hōbre mudo y sordo à natiuitate, pidiendo que le baptizassen, no se atreuierō a ello: empero F.L. Lopez[f], tiene la opinion contraria, diziendo, que se puede baptizar, prueua bien esto y prouādolo suelta las razones de la parte contraria.

f F.L. Lop. 1. p. instructo. consciē. cap. 12.

CASO LXII.

P. Dos cosas. La primera: si con el sudor, o lagrimas, se puede a vno baptizar? La segunda, si baptizando a vno el agua tan solamente le tocasse en los cabellos, y no en la carne da la cabeça, ni de ninguna parte del cuerpo, si sera baptismo?

R. A lo primero, que el sudor ni las lagrimas en ninguna manera son aguas idoneas para el baptismo, porque aunque sean resoluciones de los cuerpos, con todo esso no lo son de agua pura, como aquella que salio del costado de Christo, y mucho menos lo es la orina, porque es purgacion de la digestion: como lo dize Soto[g]. A lo segūdo que aunq̄ por vna parte parece serlo, y por otra no, que cō todo esso Soto[h], cree serlo, aunq̄ dize que no juzgara por escrupuloso a quiē

g Soto in 4. d. 3. q. 1. ar. 5. p. 177. a
h Soto vbi supra pag. 193.

A debaxo de cōdicion tornare a rebaptizar al que asi fue baptizado: fray Manuel Rodriguez[i], dize que el baptismo se deue de reiterar, porque para ser baptismo se ha de baptizar a lo menos vna parte integral del cuerpo, en la qual esta toda anima racional: la qual no esta en los cabellos. Y por esta causa si el agua baptismal toca solamente a las vestiduras, y no al cuerpo, no vale el baptismo, y esta me parece buena opinion.

i F. M. Rod. 1. ... c. 25. conc. 2. in fine.

CASO LXIII.

Preguntase. Si a vno le baptizassen desta suerte, q̄ por estar de todo en todo de pies a cabeça armado, o embuelto en vnos paños, B o por estar metido en vna arca muy bien encorada, o cosido en vn cuero, el agua que le echarō no le toco a cabellos, ni a ninguna parte del cuerpo, sino tan solamente a las armas y vestidos, o arca, o cuero: si sera baptismo.

Respon. Que aunque alguno podra ser inclinarse por la parte afirmatiua, que a Soto[k], le parece y con razon ser mas segura la parte negatiua: y concluyendo viene a dezir, que el creeria que semejante hombre debaxo de condicion fuesse tornado a baptizar?

K Soto vbi supra.

CASO LXIIII.

Preguntāse tres cosas. La primera, si sera baptismo el baptizar a vn niño con C intencion de matarle, o de otro siniestro pensamiento? La segunda, si estando el agua muy honda le echassen dentro sin arte, ni intencion de sacarle: si lo sera? La tercera, si lo sera si lo meten asido de vna cuerda, de suerte que le puedan tornar a sacar?

Respon. A lo primero, que es baptismo, porque aunque sea pecado graue, con todo esso no quita la verdad del sacramento, si con la forma ay juntamente intencion verdadera de baptizar: porque adonde concurren todas las cosas que son de necessidad del sacramento, solido es el sacramento. A lo segundo, digo que no lo es, se- D gun Pedro de Palude[l], y Armilla[m]. A lo tercero, que lo sera segun los mismos Palude, y Armilla. Mira para este caso el caso nono, adonde se dixo que no lo sera si le echassen en vn rio sin arte de poderle sacar, aunque se muera sin baptismo.

l Pedro de Palu. 4. d. 6. q. 1. art. 1.
m Arm. ver. bap. nu. 29.

CASO LXV.

Preguntase: Supuesta vna verdad, que es que ay tres baptismos, que son de agua, fuego, y sangre: de los quales solo vno es sacramento, que es el del agua: si asi como el baptismo del agua haze al que le recibe de atrito contrito: si tambien lo hazen los otros dos, que son el del fuego, y sangre.

R.

R. Que solo lo haze el baptismo del agua, el qual es propriamente baptismo, porq̃ el, como queda dicho, es solaméte sacramento verdaderaméte recebido, y assi puede hazer al hõbre de atrito cõtrito, lo qual es proprio en todos los sacramentos: y tãbien se requiere, q̃ para que dé la gracia q̃ en si tienen, cõ la qual hazen a vno de atrito cõtrito, q̃ realmente se reciban, porque recibiendolos en voto no la dan: como lo resuelue con la comun Soto [a].

a Soto in 4. d. 3. q. 1. art. 8. p. 109.

CASO LXVI.

P. Si a vn martyr le diessen lugar para q̃ pudiesse recibir el baptismo del agua, porq̃ hasta alli no le auia recebido, o teniendo el ocasion para ello, no lo quiso hazer: si con solo el baptismo sanguinis, que es el martyrio, se saluara?

R. Que no se saluara, ni tampoco con el del fuego q̃ en Latin se llama flaminis, porq̃ estos dos baptismos en ninguna manera quitan la obligacion del baptismo del agua, el qual, como se dixo en el caso passado, es propriaméte baptismo y solo sacramento, quãdo ay copia para poderle recebir, y el baptismo de fuego y sangre, valen para saluarse vno, quãdo el del agua no se puede auer. Como lo resueluen Soto [b], y Ledesma [c].

b Soto vbi supra art. 2. p. 110.
c Led. in summa. de sacra. pænite. diff. 14. co. 556. b

CASO LXVII.

P. Si es necessario q̃ para q̃ el baptismo sanguinis, q̃ es ser vno martyr, q̃ el mismo q̃ ha de padecer el martyrio tenga volũtad de padecerlo por Christo? ¶ R. q̃ en el adulto es necessario: empero q̃ en los niños que antes del baptismo no tuuierõ vso de razon, no es necessario semejãte acto, vt patet, in occisis pro Christo, q̃ fuerõ los Inocẽtes: porq̃ assi como el baptismo de si tiene dar gracia, assi tãbien quãdo los niños antes del baptismo son muertos por Christo, aquella es infundida: y aũ lo q̃ es mas, q̃ si alguno los matasse in Christi odiũ, se saluarã, aunq̃ fuessen hijos de infieles y sus padres repugnassen en ello. Como lo dizen Soto [d], y Ledesma [e].

d Soto vbi su. p. 211. a.
e Led. vbi su. col 559. & co. 179. b. de sacra. bapt.

CASO LXVIII.

P. Si peca mortalmente el que sin necessidad baptiza a vna criatura en su casa en acabando de nacer?

R. Que si, porq̃ es ocasiõ que muchos se tornẽ a rebaptizar, y q̃ nunca se baptizẽ solemnẽte, sino es en tiẽpo de peste, en el qual como dize F. M Rodriguez [f], pueden baptizar al niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Yglesia del pueblo: aũque segũ derecho fuera desta necessidad, o otra semejãte, ninguno puede ser baptizado sino es en la Iglesia, en la qual esta la pila d̃l baptismo. Assi esta determinado en derecho, y con mayor razõ procede esto agora d̃spues d̃l Cõcilio Tridẽtino, q̃ para efeto d̃ q̃ se sepã los padrinos del baptismo manda q̃ se assienten en el libro: lo suso dicho tiene Ripa [g], y tãta puede ser la necessidad en este tiẽpo q̃ se pueda dexar la solenidad del baptismo, cõ cõdicion q̃ no se dexe lo essencial, porq̃ hablãdo regularmẽte los preceptos de la Yglesia no obligã cõ tãto peligro, no auiendo escãdalo, o menosprecio: como lo enseña Soto [h], y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro cõ la intenciõ de hazer lo q̃ mãda la Yglesia, y todo lo demas q̃ precede, o se sigue al baptismo son solenidades y ritos de la Yglesia: como lo explica Soto [i], de lo qual se sigue q̃ el sacerdote q̃ baptiza vn muchacho q̃ esta agonizãdo, sin solenidad, no peca

f F. M. Rod. 1. to. c. 26. conc. & n. 4

A

g Ripa de peste c. de priuile. contra causa pestis nu. 219.

h Soto li. 10. de iust. & iure q. 6. art. 4. dub. vlt.

i Soto in 4. d. 3. q. vni. art. 10.

B

porq̃ entõces no baptiza de oficio como sacerdote, pues en este caso faltãdo el sacerdote podia qualquier secular baptizar: la qual opiniõ despues d̃ S. Tho. tiene F. L. Lopez [k], y le sigue F. Manuel Rodriguez [l].

k F. L. Lop. 1. p. instructo. consc. cap. 20.
l F. Ma. Rodrig. vbi sup.

Tãbiẽ para lo primero q̃ se pregũto nota, q̃ haze mal el cura que baptiza a vna criatura, sin pregũtar si ya la hã baptizado, y q̃ si diziendole, q̃ si, el la baptizare, q̃ caera en irregularidad: y los q̃ le siruẽ en este ministerio, como son los q̃ hazen oficio de acolito, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados: cõforme el Cõcilio Tridẽtino: como lo trae Mayolo [m], y no puede dispẽsar en este impedimento, sino es el Papa, o el q̃ tiene para ello su autoridad: como lo dize Iuã Tabiena [n], al qual sigue F. M. Rodrig. [o] el qual tãbien añade que los rebaptizados son tambien irregulares, y assi no se puedẽ ordenar, como esta difinido en Derecho [p], y no solamente al principio quando se rebaptizan incurrẽ en esta irregularidad, mas aũ despues que viene a su noticia, y ratifican y tienen por bien hecho que los ayan dos vezes baptizado: como lo dize Syluestro [q], y Tabiena [r], y esto es tanto verdad q̃ aunque vno sea rebaptizado poniendole miedo q̃ cayga en varõ cõstante atados los pies y las manos queda irregular: como despues de otros lo tiene Mayolo [s], todo esto causa el cura quãdo baptiza diziẽdole q̃ ya esta la criatura baptizada. Por tanto aduierta, q̃ si ya lo esta, q̃ en ninguna manera lo haga, sino fuere quãdo por ninguna via pueda tener por cierto el estarlo, porq̃ entõces realmente sin condicion la ha de baptizar: y cõ ella, si, auiẽdo hecho la diligencia possible, toda via esta suspẽso si la criatura esta, o no esta baptizada, porq̃ entonces, el negocio dudoso pide baptismo cõdicional, y en tal caso no incurre en irregularidad: Assi lo dize Nauarro [t], afirmãdo q̃ aquel que haze esto, sin primero hazer la diligẽcia possible, deuida, y necessaria para saber si esta baptizado, o no, peca mortalmente

C

m Mayolo lib. 3. de irregula. c. 14 nu. 6.
n Tabie. ver. dispen. n. 13. & 14.
o F. M. Rod. 1. to c. 162. conc. & n. 1. & 2.
p c. quibus. de cõsecrat. d. 4.

q Sylu. ver. irregula. nu. 4.
r Tabie. vbi sup.

D

s Mayolo vbi su.

t Nauarro c. 27, nu. 246.

talmente, mas que no queda irregular, entẽdiendo q̃ no eſta baptizado, el qual ſe engaña en eſto, porq̃ ſolamente la inculpable ignorancia puede eſcuſar a vno en eſte caſo de irregularidad: como lo dize Soto[a], cuya opiniõ dize Cordoua[b], y F. Manuel Rodrig.[c] ſer la comun. Y es de notar q̃ el rebaptiſmo con condiciõ, para que ſea licito, es neceſſario q̃ aya muy grãde dubda ſi fue baptizado aquel a quien quieren rebaptizar, y aun dizen algunos hombres doctos, que aquel que deſpues de auer hecho diligente inquiſicion quedando con eſto dubdoſo, ſi el niño eſta baptizado, le rebaptiza illicitamente ſin condicion, no queda irregular: porque no deue de ſer tenida vna coſa por irriterada, dubdandoſe ſi eſta hecha: y mas que en el fuero de la cõſciẽcia, baſta q̃ interiormẽte baptize con la dicha condicion, aunq̃ no lo exprima con palabras: lo qual acaeſce en eſte caſo.

A

a Soto in 4. d. 3. q. 1. art. 9. p. 201. & 202.
b Cordo. de caſi. conſc. q. 37.
c F. Ma. Rod. vbi ſup. in conclu. & nu. 3.

B

Tãbien nota, q̃ en los ya adultos nacidos de chriſtianos, y criados entre chriſtianos, no ay q̃ tener ningũ eſcrupulo, ſino q̃ ſi le tienẽ ellos, le depongã, y baſta: porq̃ no ſe hã de rebaptizar, nã illa preſumptio, q̃ lo eſtan pro certitudine habenda eſt, donec certiſsimis forſitã argumẽtis cõtrariũ probaretur, vt benè admonet Innocẽti[9] Papa[d], y Soto[e].

d Innocẽt. Papa c. veniẽs. de cleric. non baptizat.
e Soto vbi ſupra.

## CASO LXIX.

P. Si a vn niño pequeñito hallaſſen en vn mõte, o boſque, y no ſe ſupieſſe ſi eſtaua baptizado, ni quien ſon ſus padres: ſi le puedẽ baptizar debaxo de condicion, ſino lo eſta?

C

R. Que ſi. Nota q̃ a los niños expoſitos, q̃ conſigo traẽ, q̃ eſtan baptizados, q̃ aũq̃ no ſe nombre el teſtigo que lo vio, q̃ no ſe deuen de tornar a baptizar, aũque ſea debajo de cõdicion: y lo miſmo ſi ya ellos ſon de veynte dias, o vn mes, aunq̃ no trayan en eſcrito eſtarlo. Neutiquã eos auderẽ baptizare, ætas enim ſufficiẽs eſſet teſtimoniũ ſuſcepti baptiſmi, inter chriſtianos, niſi ex colore, vel indicio ſuſpicio orirẽtur vehemens, eſſe prolẽ infidelis ſerui. Como lo reſuelue Soto[f].

f So. in 4 d. 3. q. 1 art. 9. pag. 201. & 202.

D

Nota para eſto, q̃ aquel que rebaptiza a los hijos de los infieles debaxo de condiciõ no queda irregular ignorãdo ſi eſtã baptizados: lo vno porq̃ eſta ignorãcia es juſta, de manera, que ay dubda baſtante para reiterar eſte ſacramẽto, como deſpues de otros lo tiene Mayolo[g], al qual ſigue F. M. Rodriguez[h], lo qual es bueno, para lo determinado en el caſo paſſado, y aſsi para el y para eſte. Nota dos coſas neceſſarias.

g Mayolo lib. 3. de irregul. c. 14. nu. 4.
h F. M. Rod. 1. to c. 162. conc. & n. 3. in fine.

La primera, que en la irregularidad por culpa del baptiſmo ſolene, y aũ priuadamẽte reiterado ſolo el Papa diſpenſa, como lo dizẽ los doctores comũmẽte, o rebaptize el cura a ſabiendas, o por ignorancia culpable como lo dize Soto[i], y los modernos cõtra Nauarro[k], el qual como queda dicho en el caſo paſſado, dize afirmando que aquel que eſto haze, ſin primero hazer la diligencia deuida, y neceſſaria, para ſaber ſi eſta baptizado, o no, peca mortalmẽte: mas q̃ no queda irregular, entendiendo q̃ no eſta baptizado, en lo qual como alli ſe dixo ſe engaña. Empero ſi eſta culpa procede de delito oculto, tãbien diſpenſa el Obiſpo, por el Concilio Tridẽtino, y ſe tiene por oculto, aunq̃ el rebaptiſmo ſe tenga por publico, ſi la razõ de la culpa es oculta: y aſsi, ſi el deſcomulgado ocultamẽte celebra publicamente delãte dl pueblo, queda irregular, por razõ del delito oculto, y por cõſiguiente la irregularidad es oculta. Por tãto ſi vn clerigo juſtamente acuſado q̃ rebaptizo: empero ſalio libre porque ſe defendio cõ teſtigos falſos: puedẽ en eſte caſo el Obiſpo diſpẽſar: como lo ſiẽte Nauarro[l], Couar.[m] y dize Hẽriquez[n], auer tenido eſta opiniõ Guerrero Arçobiſpo de Granada, cõſultando ſobre ella a hõbres doctos: y la tiene F. M. Rodriguez[o].

i Soto vbi ſupra.
K Naua. cap. 27. nu. 246.

l Naua. c. 27. nu. 241. §. 1. ad finem
m Coua. in clem. ſi furioſus p. 1 §. 3. n. 4. verſ. hoc ipſum.
n Henri. 2. to. li. 14. de irregul. c. 4. nu. 5.
o F. M. Rod. vbi ſup. conc. & n. 4

La ſegunda coſa que ſe ha de notar es, q̃ aquel q̃ recibe dos vezes el ſacramẽto de la cõfirmaciõ, o le adminiſtra no q̃da irregular como lo tiene Scoto[p], Couar.[q] el qual ſigue a Scoto cõ otros: y dizẽ Naua.[r] ſer comũ opinion, y aduierte Salzedo[ſ], q̃ en caſo tan graue en el qual ſe trata de pena, no conuiene apartarſe deſtã opinion; y aſsi la ſigue F. Manuel Rodriguez[t].

p Scoto in 4. d. 7. q. 5.
q Coua. in clem. ſi furioſus 1. p. in princi. nu. 8.
r Naua. in d. c. 27 nu. 247.
ſ Salzedo in pra cti. crimi. cap. 15. pag. 39.
t F. Ma. Rod. vbi ſup. conc. & nu.

## CASO LXX.

P. A vn clerigo eſtando diziendo Miſſa, o queriẽdo baptizar a vna criatura, le vienẽ a matar, y lo hará ſino dexa lo q̃ eſta haziẽdo, y ſe defiende: ſi puede licitamente dexarlo?

R. Que qualquiera oficio q̃ eſte haziendo, aunque ſea celebrãdo lo puede dexar para defenderſe, excepto el oficio de baptizar, quando eſtuuieſſe cierto que por dexarlo, para defenderſe, auia d morir ſin baptiſmo el q̃ queria baptizar, y principalmente ſiendo cura: como lo reſuelue Armilla[u].

u Armi. verb. defenſio nu. 3.

Nota para eſte punto, que en tiempo de peſte obligados eſtan los curas por razon de ſu oficio, a baptizar a los niños, aũque ſea con peligro de ſu vida. Como lo dize Ripa[x], pues ſin eſte remedio no ſe pueden ſaluar: como lo reſuelue Soto[y].

x Ripa de peſte c. de priuil. iudic. cauſa peſt. n. 47
y Soto in 4. d. 5. q. vni. art. 1. & 2.

Tãbien nota q̃ aũque la perſona del parocho ſea muy neceſſaria para la adminiſtracion del ſacramento de la confeſsion en tiẽpo de peſte, y baptizando ſe põga a peligro de muerte, no pueden ſer cõpelidos a adminiſtrar eſte ſacramento los ſeculares, a los tocados d peſte, porq̃ el parocho es proprio legitimo miniſtro dl, aſsi lo tiene Soto[z], verdad es: como dize F. M. Rodrig.[a] que por

z Soto in 4. q. vni. art. 1.
a F. M. Rod. 1. to c. 26. conc. & n.

le y

ley de caridad estarã obligados a librar al pa rocho deste peligro, para que no falte en la administracion del sacramento de la penitẽcia, en la qual solo el sacerdote tiene autoridad: como lo dize el mismo Soto [a], y como esten obligados a ello por ley de charidad, y no de justicia, no pecaran dexãdolo de hazer, poniendose a peligro de muerte, porque la ley de caridad, no obliga con tanto rigor. Empero si lo hizieron con zelo de la salud de sus hermanos, dignos son de loa.

a Soto vbi supra art. 2.

Y finalmente nota, que en tiempo de peste, pueden ser ministros deste sacramento, los legos, aunque esten presentes los sacerdotes, para que la vida de los sacerdotes se cõserue y administren los otros sacramentos, que los legos no puedẽ administrar: lo qual se prueua, porq̃ los preceptos eclesiasticos, (como es este de que los legos no puedan ser ministros del baptismo estando presentes sacerdotes) no obligã con tanto peligro: como lo dize Soto [b], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [c].

b Soto de iust. & iure li. 1. q. 6. ar. 4. dub. vlt. & lib. 10. q. 3. art. 4.
c F. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 3.

### CASO LXXI.

P. Si creyendo el cura que la criatura estaua ya baptizada, y auiendo ya hecho las demas cerimonias y solenidades, sin auer echado el agua, despues sabe de cierto que no lo estaua: si la ha de baptizar, sin las dichas cerimonias, y solenidades.

Respon. Que la ha de baptizar de nueuo con todas ellas, porque ellas no son de essencia del baptismo: como lo resuelue Vitoria [d].

d Victo. de sacramen. nu. 37.

### CASO LXXII.

P. Si sera baptismo el que vno hiziesse sin palabras exteriores: sino solamẽte por señales, o por escrito dixesse la forma del?

R. Que no: porque se requiere en el sacramento forma sensible, como se requiere materia sensible: Como lo dize con otras cosas buenas, bien y galanamente Ledesma [e].

e Led. in summ. de sacr. bap. diff. 6. p. 124. e.

### CASO LXXIII.

P. Vna muger soltera, pario vn niño estãdo vn hombre presente, y por ver que esta criatura se moria, la baptizo el hombre, teniendo la criatura la madre: si estos dos se pueden casar? o si por esto ay entre ellos el impedimento de espiritual cognacion, que impide y dirime el matrimonio, porque parece que no: porque si estuuieran ya casados, y en semejante peligro baptizaran a esta criatura siendo su hijo, ninguno de ellos estaua priuado de poderse pedir el debito conjugal.

Respon. Que algunos de los jurisconsultos han dicho, que se deue dar de esto parte al Papa: empero lo que se ha de te-



A ner es, que por semejante baptismo se contraxo este impedimento, y assi no se pueden casar. Y esto esta claro, porque los Canones sin ninguna excepcion dizen, que entre el que baptiza, y el que tiene al baptizado, se contraya este parentesco espiritual, que impide y dirime el matrimonio. Y ni mas ni menos no se puede casar ya ella con el hombre cuyo era el niño: aunque no se halle alli entonces, y se ayan dado palabra de casamiento, y a esta causa el la aya auido, y aũq̃ no la aya auido, ni como esta dicho el no se halle alli, ni tẽga el niño al tiẽpo q̃ ella le baptiza: sino q̃ teniendole
B ella, otro le baptizara, o ella le baptiza, teniẽdole otro, porq̃ d qualquiera suerte ella q̃daua por ello pariẽta espiritual de su padre del niño, que es su amigo, el qual parentesco se llama compadrazgo, el qual no quito el Concilio Tridentino: como se dixo en el caso quarenta. Y no obsta lo que arriba queda dicho, ni corre la misma razon antes que el matrimonio se contraya, que corre despues de contraydo: porque como despues de contraydo, se adquiera derecho para pedir el debito conjugal, conforme a razon es, que por ocurrir a semejante necessidad, no sea ninguno de ellos priuado del derecho que de pedir el debito
C tiene, pues no peca, antes deue ser alabado: aunque si baptizo fuera deste caso y necessidad peco mortalmente: empero vale el matrimonio que ya tenian: empero queda inhabil, para pedir el debito a su muger. Como lo dize fray Manuel Rodriguez [f], con la comun. Y tambien esta cognacion espiritual, que acaece ya consumado el matrimonio, no priua de pedir el debito, ni de pagarle quando se contrahe por ignorancia, de hecho, o de derecho: porque en este caso el casado que tuuo ignorancia inuencible, puede pedirle y pagarle. Como lo dize el Derecho [g], atento que esta ignorancia inuencible, escusa de la culpa, y de la
D pena que pone el derecho humano, por razon de algun pecado. Como lo resuelue Nauarro, y fray Manuel Rodriguez [h]: empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engaño, del otro casado, esta este tal obligado a pagar el debito al inocente: mas no le puede pedir: como despues de otros lo tiene Soto [i], y Nauarro [k], y fray Manuel Rodriguez [l], contra otros que tienen lo contrario, y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrãbos: entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal: empero obligacion tienẽ de pagarle si le pidẽ: como lo dize Caietano [m], en caso semejante, Vitoria [n], y Nauarro [o],

f F. M. Rod. 1. to. c. 25. conc. & n. 4
g c. si vir. de cog nat. spiri.
h F. M. Rod. 1. to c. 224. conclu. & nu. 10.
i Soto in 4. d. 42. q. 1. art. 1.
K Naua. cap. 22. nu. 40.
l F. M Rodri. vbi supra.
m Caieta. verb. matri. 3. c. de vsu matri.
n Victor. de matrimo. q. 276.
o Nauar. cap. 16. nu. 34.

y fray Manuel Rodriguez [a]. Empero adonde no ay ningun derecho adquirido, como es antes del matrimonio, no es inconueniente que por ello se contraya este impedimento que impide y dirime el matrimonio. Y lo mismo sera si estos dos estuuieran antes amancebados, y fuera el hijo suyo, porque aunque este acto sea meritorio, no es marauilla que por su respecto se contraya este impedimento: ya que la irregularidad se contrahe por razon de acto meritorio: y como lo dize Nauarro [b], Ledesma [c], y fray Luys Lopez [d], y fray Manuel Rodriguez [e].

a F. Ma. Rodrig. vbi sup.

b Nauar. in manua. col. 6. n. 34. c Led. in summ. de matri. sacra. diff. 44. p. 1486. d F. L. Lopez 1. p. instru. consc. e F. M. Rod. 1. to c. 207. con. & n. 5 & nu. 11.

Y nota, que el que tiene al infante no incurre en este impedimento: porque donde no ay solenidad, el que le tiene en el baptismo no es dicho propriamente susceptor: porquanto a la solenidad del baptismo pertenece sacar de pila, y señalar los que le han de sacar: como lo ordena el Concilio Tridentino [f].

f Conc. Trident. sess. 24. nu. 6.

Nota, que el que baptiza al hijo del infiel no contrahe parentesco espiritual: assi lo tiene Soto [g], porque ya que de parte del infiel no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel: Como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [h].

g Soto in 4. d. 22 q. 1. art. 3.

h F. M. Rod. vbi sup. conc. 2. nu. 8 & conc. 6. nu. 11.

## *Cap. XXXIIII. de Baratas.*

### CASO I.

PReg. Vno teniendo necessidad de dineros, saco de casa de vn mercader vna pieça d ropa fiada, el qual para remediar su necessidad la vendio luego veynte y cinco, o treynta menos de lo que le auia costado: presupuesto que el mercader se la vendio por lo que valia, si quien la compro peco, y si esta obligado a restituyr lo que le dio menos de lo que le auia costado?

R. Sabido que este genero de comprar y vender se llama baratas, que quien haze barata, como le mueua justa causa y necessidad, porque de otra manera no puede remediar su necessidad, y se haze llanamẽte, esto es, mercando la ropa por sus precios justos, y vẽdiendola despues en publico, en la qual siẽpre se cõpra por menos de lo que costo, y vale en rigor, que el comprarla y el venderla es licito, quando en publico no valia, sino lo que dio por ella, aunq̃ huuiesse costado mas: como lo resueluen Mercado [i], y F. Luys Lopez [k], el qual dize que es comũ sentencia de todos, y de Caietano, que siẽpre se pierde la tercia parte del precio justo q̃ costo.

i Mercado c. 21. de baratas. K F. L. Lop. lib. 1 instru. negotiat. cap. 34.

### CASO II.

P. Si este genero de baratas es seguro, suelen algunos corredores en este genero de baratas ser principales y terceros desta suerte. Conciertanse cõ vn mercader de tomarle cinquenta o cien fardos de Iuan a tantos marauedis la vara, a pagar a vn año: con tal condicion, que si dẽtro de vn mes, o dos, le dieren ditas a su contento, que se obligaran a pagarselos, queden ellos fuera de la obligacion: y luego buscã personas necessitadas de dinero, y que busquen barata para remediarse: y conciertanse con ellos que se la daran, cõ veynte y cinco, o treynta por ciento de perdida, y hazen los obligar a cuyos eran los lienços, librandose ellos por esta via, y por otra parte vendẽ la ropa a quiẽ la quiere comprar de contado, procurando darsela con solos quinze, o veynte por ciento de merma: de modo que de mas de su corretaje, ganan cinco o seys por ciento en todo.

R. Que en todo pecan, porque si venden como principales, no pueden lleuar el corretaje, pues no ay tercero: y si no lo son, sino que venden haziẽdo oficio de corredores, solamente le puedẽ lleuar, y no otra ninguna ganãcia: y si la lleuan, lo hã de restituyr. Como lo resuelue Mercado [l], el qual refiere vna ley del Reyno, que veda estos corregidores ser principales y terceros.

l Merca. vbi sup.

## *Cap. XXXV. de Bendezir.*

### CASO VNICO.

P. Si puede bẽdezir la mesa el q̃ esta descomulgado: R. que si, mas no puede bẽdezir el agua, porq̃ bendezir el agua pertenece a orden sacerdotal, del qual esta suspẽso miẽtras que esta descomulgado, Armilla [m].

m Armi. ver. benedicere nu. 6.

Nota que esta agua bendita, no es sacramento, porque no es ordenada directamente para causar gracia, sino para apartar lo q̃ prohibe, conuiene a saber, contra las acechanças de los demonios, y contra todo aquello, que puede impedir el efeto de los sacramẽtos, sino es quoddã sacramẽtale: como lo dize S. Tho. [n] y es dada cõtra la impugnaciõ exterior de los demonios, y el exorcismo, contra lo interior: como lo dize S. Tho. [o] y quita los pecados veniales en quãto despierta el feruor d la deuociõ: y si es añadida agua no bẽdita, a la bẽdita, toda sera bẽdita, segũ S. Tho. [p] si es menos la q̃ es añadida como lo dize santo Thomas [q], otros absolutamente dizen que lo sera, siquiera sea mas o menos el agua que es añadida, porque esta transmutacion, no se haze virtute naturali, sino por ordenacion, y aprobacion de la Yglesia, segun lo dize Pedro de Palude.

n S. Tho. in 4. d. 6. q. 1. art. 3. ad 5.

o S. Thom. in 4. sent. d. 17. art. 2. ad 4. & in 4. sent. d. 6. q. 2.

p S. Tho. vbi sup. d. 77. art. 5. ad 3. q S. Tho. in 4. d. 12. q. 1. a. 2. q. 4. in corpore.

Final-

Finalmente nota, que segun derecho comun, a solo el Obispo es concedido bendezir la alba, la estola, el manipulo, y los ornamentos con que se dize Missa, segun opinió de Ricardo [a], al qual sigue Scoto, y a entrãbos F. Manuel Rodriguez [b], y bien se puede dezir Missa sin manipulo bendito, porq̃ segun ellos, ni el calçado se acostumbra a bendezir.

a Ricar. in 4. dist. 13. q. 4. art. 3.
b F. M. Rodrig. 1. to. c. 28. concl. & nu. 1.

## Capit. XXXVI. de Beneficios o Beneficiados.

### CASO I.

PReg. Como se ha de auer el confessor confessando a vn Ecclesiastico que teniendo vn beneficio, ha dexado de rezar el Oficio diuino, y que es lo que esta obligado a hazer el tal Ecclesiastico?

R. Que al tal ha de mandar el confessor restituyr lo que ha lleuado del beneficio: en la qual restitucion se hã de guardar dos documentos. El primero, que si la tal persona Ecclesiastica, por el beneficio que tiene solamente esta obligada a rezar, y no mas, como si tiene prestamos, ha le de obligar el cõfessor a que restituya no todo, pero casi todo, porque no se ha de auer con el, como con vn ladron: y juntamente aconsejarle q̃ tome la bula de la Composicion, para que quede mas seguro, por la qual se da facultad que se compongan de las horas mal rezadas: lo qual se ha de entender, quando las huuiesse dexado de rezar, tres, o quatro dias de vna vez. Como lo resueluen Medina [c], y F. Luys Lopez [d], Flores Theologicarum [e].

c Medi. in sum. 3. prec. §. 11.
d F. Luys Lopez 2. p. instru. confes. c. 95. q. 1.
e Flores Theologic. in 4. sent. q. de clericis restitutioni obnoxijs

Nota segun el mismo Medina y Armilla [f], que si estuuiesse descomulgado justamente por algun delito algunos dias, estara obligado a restituyr rata por cantidad, y si todo el año, todos los frutos, aunque apele de la descomunion, como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez [g], y assi esta ordenado en Derecho [h], y tambien concuerda alegando a otros Diego Perez [i], y Borjas [k]. Lo qual procede, aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia, conforme la forma del Concilio Constantiense, porque no es intencion del Concilio releuar en algo a los tales descomulgados suspensos, o entredichos, y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados les fuesse permitido adquirir estos frutos, como lo resuelue Gutierrez [l]; el qual añade diziendo, que lo susodicho procede aunque en la sentẽcia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales frutos, y siguele F. Manuel Rodriguez [m]. Verdad es que Syluestro [n], al qual sigue Pedro de Nauarra [o], dizen, que el descomulgado, o suspenso, aunque lo sea notoriamente, si en efeto viene al choro, y reside, y dize las horas, que no esta obligado a restituyr los frutos: porque aunq̃ quanto a Dios no satisfaga, empero que quanto a la Iglesia haze lo que ella ordenó, y aquesto si en la sentencia no se esplicare, que sea priuado de los frutos, & id enim (dize Nauarra) [p], planum est. Con todo esso la opinion primera se tenga, que es la comun, y assi el tal descomulgado, depuesto, o suspenso del beneficio, juntamente no recuperara los frutos, empero deuen se le alimentos para que no ande mendigando en opprobrio del habito clerical, como lo dize Armilla [q], y esta assi ordenado en derecho [*]: lo qual se ha de entẽder del depuesto, suspẽso, y descomulgado, q̃ sin su culpa, y cõtumacia esta atado con estas censuras, como lo dize Nauarro [r], F. Luys Lopez [s], Couarruuias [t], Armilla [v], y F. Manuel Rodriguez [x]. De adonde se sigue, que si alguno esta descomulgado por alguna causa justa, de tal manera que no puede alcançar dispensaciõ, aunque la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es, por alcançar la dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de estrema necessidad estando a pique de morir de hambre, el descomulgado se le deue de proueer de los frutos del beneficio como lo trae Gutierrez [y]. Dixe arriba justamente, porque si esta descomulgado depuesto, o suspenso del beneficio injustamente secus erit, como se dira en el caso que viene, adonde esta el segundo documento, y assi le nota forçosamente.

f Armil. ver. clericus. nu. 28.
g F. M. Rodrig. 1. to. c. 33. concl. & nu. 4.
h c. Pastoralis. §. verum. de sentẽ. excommunic.
i Diego Perez. in l. 1. tit. 5. li. 8. ordina. fol. 17.
K Borjas de irregularitate. 6. p. tit. 4. quot sunt fructus excommunic. nu. 9.
l Gutierrez in qq. can. c. 1. pag. 36. col. 2.
m F. M. Rodrig. vbi sup.
n Syluest. ver. clericus. 4. q. 24.
o Nau. li. 2. de resti. to. 1. ca. 2. nu. 277. vers. primũ ergo videtur.
p Nau. vbi sup.
q Armi. vbi sup.
* d. 56. cap. studeat.
r Nau. c. 25. n. 58
s F. Luys Lopez. vbi sup. ca. 97. in princ.
t Couar. lib. 3. variarum. c. 13. nu. 8. in ver. 12.
u Armi. vbi sup.
x F. M. Rodrig. vbi sup. concl. & nu. 5.
y Gutier. in q. q. cano. c. 1. pa. 38. col. 2.

### CASO II.

Preg. Si el cura, o capellan que tienen capellania, y no rezan el Oficio diuino, estan obligados a restituyr el vno los frutos del curato, y el otro la renta o frutos de la capellania. Este caso depende del passado, en el qual se trata del clerigo beneficiado que tiene beneficio sin cura de animas: y este de quien la tiene, o cargo de dezir Missas por razon de alguna capellania?

R. Que cõ el cura que por razõ de otros oficios principales que tiene, lleua la renta del curato, como son, cõfessar, administrar los sacramentos, regir su Iglesia, o con el capellan que esta obligado a dezir sus missas, se ha de auer el confessor desta suerte. Y esto sea el segundo documento de los dos que se dixo en el caso passado, que se auian de guardar: si por la capellania tenia trezientos ducados de renta, y ha dexado vn año de rezar, hagale restituyr cien ducados: mas si todo el año rezo biẽ, y dexo de rezar pocos

cos dias como ocho, o diez, no restituya nada, segun Medina, y por mas seguridad tome la bula de la composicion, como se dixo en el caso passado. Si el cura ha administrado bien los demas oficios en su iglesia, y solo ha faltado en rezar, entonces haga tres o quatro partes de la renta del beneficio, y q̃ dese con las tres, por los ministerios principales en que ha seruido: y la otra restituya, si dexo de rezar vn año, y si medio la mitad, y assi proporcionadamente: y si fueron pocos los dias, no restituya nada: y como esta dicho, lo mas seguro sera tomar la bula de Composicion: para aquellos pocos de dias que dexo de rezar, porque dellos y de las horas mal rezadas habla la dicha bula.

Nota.

Nota, como se dixo en el caso passado, q̃ si qualquiera destos estuuiesse descomulgado, que todo el tiempo que estuuiesse en la descomunion no puede gozar los frutos de los beneficios, si est in mora petendæ absolutionis, sino que los ha de restituyr todos, principalmente siendo la descomunion justa, porque si no lo fuesse, no estara obligado. Armilla [a], Medina [b], y F. Luys Lopez [c], y F. Manuel Rodriguez [d], y esta determinado por los Canones [e], y es comun de todos los Doctores. Y quando los huuiesse dado, aueriguado auer sido injustamente descomulgado, suspenso del beneficio, o depuesto los recupera por via de justicia, y esto procede tambien respeto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estando presente a las horas en su iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego Perez [f]: lo qual se entiende salno si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absoluciō. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente lleuar las distribuciones quotidianas, aunque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostumbraua a estar presente. Lo qual se ha de entender quando esta enfermo en el lugar donde esta la iglesia, porque si esta ausente, no podra lleuar las dichas distribuciones, pues la enfermedad no le es entonces causa de no assistir a las horas canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano ausente no las podria lleuar, saluo si por costumbre esta introduzido que el enfermo aunque este ausente las gane: y lo mismo se ha de dezir quando la costumbre ha admitido que el enfermo que estuuiere presente las gane, aunque el tal teniendo salud, no acostumbrasse a assistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez [g]. Y lo mismo se ha de dezir del canonigo que cae en vna enfermedad, determinando el entre si de no yr a la iglesia, aunq̃ tenga salud, porque por este mal pensamiēto, estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones; si el tal canonigo acostumbraua yr estando sano a la iglesia, porque sino lo acostumbraua pierde las, si no ay costūbre en contrario, como auemos dicho: lo qual assi entēdido (dize F. Manuel Rodriguez [h]) si mirara Pedro de Nauarra [i], no se apartara de la comun diziendo, que el canonigo enfermo gane las distribuciones, aūque no acostumbrasse yr a la iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone que aunque tuuiera salud, no auia de yr a ella.

a Armi. clericus nu. 28.
b Med. in institutione confess. en 3. manda. §. 11.
c F. Luys Lopez vbi sup.
d F. M. Rodrig. vbi sup. conclus. & nu. 6.
e c. super causa. 2. quæ. 4. alias. 2. q. 5.
f Diego Pe. in l. 1. tit. 5. lib. 8. ordi. col. 2. fo. 179.
g Gutierrez qq. c. 1. pag. 47.
h F. M. Rodrig. vbi sup. conclus. & nu. 6.
i Nauar. lib. 2. de rest. c. 2. nu. 141.

## CASO III.

Preg. Supuesto que si los Obispos hallaren rectores con beneficios curatos sin suficiencia de letras necessaria, no los han de castigar, siendo hōbres en lo demas de buena y santa vida: mas han les de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio Tridentino [k]. La qual determinacion procede en los que ya esta promouidos, porque los q̃ no estan promouidos, no teniendo la suficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos, como lo declara Mayolo [l]: al qual sigue F. Manuel Rodriguez [m]. Si el Obispo dio a vn clerigo idoneo vn beneficio, pensando que era casto y de buena vida, lo qual todo es al reues, si este clerigo esta obligado a resignar el beneficio?

R. Que dexādo opiniones a parte, la verdadera es, que no esta obligado a resignarle, aunque principalmente se le aya dado el Obispo por lo que penso auia en el. La razon es, porque la hora que era idoneo, ya por esta via se le deuia segun la justicia distributiua. Concuerda Adriano, al qual sigue Medina [n].

Nota, que aquel que dio vn beneficio a aquel que no es letrado, esta obligado a restituyr todo el daño que de la tal elecion, o presentacion procede, como despues de otros lo tiene Angelo [o], y F. Manuel Rodriguez [p], y como admirable y espantosa dotrina la refiere y sigue Nauarro [q], y Iuan Lopez [r]. De aqui se colige que los que dan beneficio Ecclesiastico al ignorante, pecā mortalmente, y incurrē en otras penas del Derecho, las quales son doze, referidas por Rebufo [s].

k Concil. Trid. sess. 2. tit. 6.
l Mayolu de irregul. c. 32. n. 33.
m F. M. Rodrig. 1. to. c. 29. concl. & nu. 1.
n Medina de resti. q. 24. pag. 7[illegible] coroll. 2.
o Angelo. verb. restitu.
p F. M. Rod. 1. to mo. c. 29. concl. & nu. 2.
q Nauar. c. 2. de rescrip. exc. 11.
r Iua Lop. c. ve stras. c. 25. n. 11.
s Rebuf. in praxi be ne. 2. de pœnis

## CASO IIII.

Preg. Si esta obligado vn clerigo idoneo a resignar vn beneficio, el qual le dio el Obispo, casi como por precio, por auer tenido acesso con su hermana o madre?

R. Que Medina [t] tiene, que supuesto q̃ el es idoneo para ello, que no esta obligado. Alexādro de Ales, y Syluestro [v], tienen, que

t Med. de restit. q. 24. pag. 78. coroll. 3.
u Syluest. rest. 3. §. 10.

que no lo puede tener, sino que le ha de resignar: y con ellos Soto [a], el qual dize, que solamente le podra tener, quando no por esto se lo huuiesse dado, sino solo por auerle ya cobrado amistad, aunque por esta mala via, y ansi se lo da gratis, y assi esta bien.

a Soto. libr. 9. de iust. & iur. q. 7. art. 3.

Nota, que el que callando vna irregularidad oculta que ha contraydo se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la possession del, deue procurar ocultamente la dispensacion de la irregularidad; y si a sabiendas tomo la possession, claro es que se inhabilito para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispensacion de la inhabilidad, y despues acuda al Ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le huuo no le era reseruado al Papa: assi lo dize Nauarro [b], auerlo aconsejado, y aun tiene Enriquez [c], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [d], que el Ordinario puede dispensar en el fuero de la conciencia, siendo el caso oculto, si amenaça gran escandalo, no se dispensando luego.

b Nauarro. c. 27. nu. 193.
c Henri. 2. tom. lib. 13. de excomu. c. 14. n. 2. 3.
d F. M. Rodrig. 1. to. c. 29. concl. & nu. 6.

Tambien nota, que no es incapaz de tener beneficio Ecclesiastico, y otra dignidad Ecclesiastica, o secular, el que luego que nacio fue baptizado, y no falto jamas en la Fe, aunque descienda de padre o abuelos Iudios o Moros, como lo resuelue Couarruuias [e], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [f].

e Cou. in Clem. si furio. 1. p. §. 2. iuxta finem.
f F. M. Rodrig. vbi sup. conclus. & nu. 7.

## CASO V.

Preg. Si es licito dar a vn niño pequeño vn beneficio para quando sea grande, y tenga edad para tenerle, quando el niño es bien inclinado?

R. Que en ninguna manera es licito, porque aunque sea quan bien inclinado pudiere ser, el derecho canonico no le reputa entonces por idoneo, dignitas non spe, sed re dicit, como lo resuelue Soto [g], Nauarro [h], y F. Manuel Rodriguez [i].

g Soto li. 3. de iusti. & iu. q. 6. art. 2. pag. 240.
h Nau. 1. tom. de resti. lib. 2. ca. 2. nu. 173.
i F. M. Rodrig. 1. to. c. 30. concl. & nu. 1.

Para lo qual nota, que determinacion es del Concilio Tridentino [k], en el qual se ordena ser siempre illicito dar a los que tienen menos de 14. años de edad, algun beneficio Ecclesiastico, ni despues de los 14. años les pueden ser dados beneficios curados, sino han llegado alomenos a los 25. años de su edad, como se dize en el mismo Concilio Tridentino [l], el qual ordena que los clerigos idoneos que no son menores de veynte y dos años, pueden tener canonicatos, dignidad, o raziones, que no tienen anexa cura de almas: del qual Concilio se colige claramente, que si el Obispo hiziere collacion contra lo decretado en el, pecara mortalmente, y sera la collacion ninguna y irrita, ni podra en esto dispensar, tanto que el Papa dispensando sin causa justa, y razonable en

k Concil. Trid. sess. 23. c. 6.
l Concil. Tridet. sess. 24. c. 12.

A ello, no dexara de pecar.

Acerca del qual Concilio se deue de notar lo primero, que dar a los que no tienen 14. años de edad los beneficios simples que vulgarmente se llaman prestamos, es pecado de acepcion de personas, como lo dize Caietano [m], afirmando que dando a moços algunos beneficios Ecclesiasticos, auiendo otros de mas edad idoneos, no solamente es pecado inescusable, mas aun intorelable, porque los moços solamente son idoneos en la esperança, mas los hombres ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el oficio diuino deuotamente con la curiosidad y atencion: la qual sentencia sigue y loa Aragon [n], y F. Manuel Rodriguez [o], ad-

m Caiet. ver. benefi. §. 2.

B uirtiendo que en el tiempo de Caietano no estaua prohibido en Derecho, que los moços antes de 14. años tuuiessen beneficios simples, como agora por el Concilio Tridentino [p] esta prohibido, y assi tienen menos idoneydad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, que alguna vez puede ser licito hazer collacion de los tales beneficios, a los moços viendo en ellos grandes señales de buenas costumbres, y lo demas. Empero esto dize Aragon, se deue de hazer pocas vezes, y con grande cautela, porque la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços, muchas vezes se yelan, y marchi-

n Aragon 2. 2. q. 63. ar. 2. pa. 319.
o F. M. Rodrig. vbi sup.
p Concil. Tride. sess. 23. c 6.

C tan, como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez [q].

q F. M. Rodrig. vbi sup.

## CASO VI.

Preg. A que esta obligado el que por odio que tenia a otro, le impidio siendo digno, e idoneo, que no le diessen vn beneficio, el qual los electores tenian determinado de darsele.

R. Que esta obligado a restituyrle otro tanto como valia, segun aquella regla de Aristoteles, que dize, Quod parum distat, nihil distare videtur. Soto [r].

r Sotus. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. art. 3. pag. 320.

## CASO VII.

Preg. A que esta obligado el que injustamente impidio que a vn digno e idoneo, no

D le diessen vn beneficio, y esto antes que el Obispo y electores tuuiessen animo firme de darsele, porque si le tenian, ya se dixo en el caso passado.

R. Que no esta obligado a tanta restitucion, como en el caso passado, sino a alguna, considerada la qualidad de su persona, y la certidumbre que tenia de alcançarle, porque pudiera ser por otra via impedirsele, aunque el no lo hiziera. Soto [s].

s Sotus. lib. 4. de iust. & iu. q. 6. art. 3. pag. 320.

## CASO VIII.

Preg. Si peca el Obispo, o Prouisor, y si estan obligados a restitucion, que dexando a vn digno eligieron a vn indigno en vn beneficio, y si ay restitucion, a quien se ha de hazer,

hazer: al digno que no fue electo, o a la iglesia adonde esta aquel beneficio?

R. Que el pecado esta claro. Soto[a] dize, que esta restitucion, a la qual esta obligado el que ansi proueyo el beneficio, no se ha de hazer al digno, sino a la iglesia adonde esta el beneficio.

a Sotus. lib. 4. de iusti. & iur. q. 6. ar. 3. pag. 321.

CASO IX.

Preg. Si esta obligado vn clerigo a resignar el beneficio que alcanço lisongeando a vn Obispo, y si cometio por alcançarle desta suerte simonia?

R. San Antonino[b], dize, que ha de ser reputado por simoniaco, y Armilla[c], tiene lo mismo, y dize, que no esta obligado a resignar el beneficio.

b S. Anto. 2. p. ti. 1. c. 5. §. 4.
c Armil. adulatio. nu. 7.

CASO X.

Preg. Pedro de edad de 23 años no tiene orden sacro, huuo del Papa vn beneficio curado, reseruando todos los frutos por pension en Iuan sacerdote: y despues de sus dias los ha de lleuar el Pedro que tiene el titulo del beneficio: si ay pecado en esto?

R. Que pecaron todos los que procuraró y fueron causa que se diesse a Pedro el titulo solo del beneficio, sin frutos algunos, q̃dandose Pedro obligado a seruirlo. La razó es clara, porque pecan pecado de ambició, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus parientes y amigos, los que para si, o para sus hijos, o amigos, o pariétes procuran los frutos y rentas Ecclesiasticas, que se deuen al oficio o beneficio, por razon del trabajo, o carga a el anexa, y son causa que quede vano el titulo del beneficio, sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha, y que la iglesia quede priuada de la deuida administracion en sus iglesias particulares, y en sus pobres, porq̃ los tales oficios o beneficios, y sus regressos, y sus frutos y rétas, no se pueden procurar ni recebir, principalméte por los suso dichos fines humanos, ni para proueer parientes, o amigos, pospuesta la vtilidad de la iglesia, y sus pobres, porque desta manera el amor proprio seria preferido al de Dios, y a su honra, y a la salud de las animas, a lo qual haze mucho lo que se dize en Ezechiel[d]. Ay de los pastores que se apaciétan a si mismos, &c. Y que los frutos de los beneficios se deuan a los que los tienen có su carga y obligació es claro. Luc.[e] Dignus est operarius mercede sua, &c. Et Corinth.[f] Qui altario seruit, de altario viuere debet, &c. Y muchos testos ay destos en el derecho Canonico. Con lo dicho concuerda bié Soto[g], y Cordoua[h]. Verdad es que puede auer casos y circunstancias, en las quales se podran reseruar todos los frutos por pension de autoridad del Papa, auiendo justa causa, y buen fin. El primero es, que Iuan que lleua todos los frutos por pension, prouea al Pedro (que queda con solo el titulo) bastantemente de todo lo que ha menester para su decente sustentacion, segun su estado, y para la gouernacion de su oficio, o beneficio, y de lo residuo el dicho Iuã prouea decentemente a si, y a su casa o familia: y lo restante, segun algunos Doctores, ha lo de gastar solamente en pobres, y en obras pias, como el Pedro que tiene el titulo, era obligado a hazerlo: mas segun Soto[i], y otros muchos Doctores, esto de gastar lo restante en pobres, aunque el Pedro que tiene el beneficio, si tuuiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es assi obligado el pensionario que lleua los frutos solamente por justa causa, y basta gastarlos en otros buenos vsos, como los otros sus bienes seculares: saluo si huuiesse otra razó especial que a ello le obligasse. El segundo caso es, quando Iuan que lleua todos los frutos por pensió, quedasse obligado de autoridad del Papa, a seruir y administrar el beneficio có toda autoridad, como si tambien tuuiesse el titulo: y por ventura puede auer otros casos semejantes, en los quales sea licito lleuar todos los frutos por pension. Concuerda Cordoua[k].

d Ezec. c. 34.
e Luc. 10.
f 1. Corint. 9.
g Sotus de iust. & iur. lib. 9. q. 7. ar. 2. pag. 227.
h Cord. in sum. q. 186.
i Soto. de iust. & iu. lib. 10. q. 4. ar. 3. fo. 880. 881.
K Cord. vbi sup.

CASO XI.

Preg. Pedro tenia vn beneficio curado, y diolo a Francisco con pension de cinquenta ducados cada año, y a ruego de Iuã su hermano, puso esta pension en cabeça de Martin sobrino de entrambos, porque el Pedro era viejo y enfermo: y el Iuan le prometio al Pedro de traer a su costa las bulas de la dicha pension, y que mientras el Pedro viuiesse, le acudiria con la tal pension: esta pension se cargo sobre vn beneficio de Diego, y el Iuan no truxo las bulas de la pension: murio el dicho Francisco a quié se dio el beneficio, y sucedio en el dicho beneficio vn Antonio, el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el otro sobre cuyo beneficio se cargo la pensió, pues no estan traydas las bulas para ello, sobre lo qual se truxo pleyto: y vinieron a concierto que el Antonio q̃ huuo el beneficio curado diesse treynta ducados de pension al Martin, los quales ha cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro con ellos, como estaua prometido. La duda es, que Iuan el hermano de Pedro, que le hizo dar la pension al Martin, debaxo que el traeria las bulas, y que se acudiria al Pedro con los cinquenta ducados de pension mientras viuiere: si estara obligado en cóciencia a satisfazer al Pedro todo lo que no le han acudido, ni acudieren mientras viuiere, con los treynta o cinquenta ducados, pues por no sacar el las bulas, como lo

lo prometio, se perdieron los treynta ducados?

R. Dos cosas. Lo primero, que si no huuo el consentimiento o las bulas del Papa para la dicha pension, ni el Pedro, ni Martin su sobrino pueden lleuar la tal pension, ni el que tiene el beneficio curado la puede dar, ni pagar, ni el otro sobre cuyo beneficio se cargo: y allende de la descomunion Papal, en que por esto han incurrido por auerla dado y lleuado sin autoridad del Papa, todos estan ipso facto priuados de los beneficios que tienen, segun la comun opinion de los Doctores, y son inhabiles para ellos y para otros, como por vn proprio motu de pio V. qui incipit intolerabilis. dat, anno 1565. Y esta en el lib. de los motus proprios, o sanciones suyas. fol. 45. Mas auiēdo autoridad o bula del Papa, claro esta que conforme a ella se puede hazer.

Lo segundo digo, que Iuan hermano del Pedro, por no auer traydo las bulas de la pensiō, como lo prometio, con el qual prometimiento persuadio a su hermano Pedro, que pusiesse la pension en cabeça de su sobrino Martin, y que le acudiria con ella, fue causa del daño que le vino al Pedro en no auerle pagado la pēsion, y por esso sera obligado a restituyrle quanto monta el tal daño de los cinquenta ducados, como lo resueiue Syluestro [a], y tambien el Martin es obligado a restituyr toda la pension que ha lleuado sin licēcia del Papa, y restituyrse ha al beneficio de adonde se lleuo, concuerda tambien Cordoua [b].

a Syluest. pactū. q. 4. & 5. & restitu. 2. §. 15. vsque §. 17. & restit. 3. q. 11.
b Cordo. in sum. q. 165.

## CASO XII.

Preg. Si vno puede licitamente procurar vn beneficio que no tiene cura de animas para si, o para su hijo, como es vna capellania, vna calongia, vn arcedianazgo.

R. Que si, cō condiciō q̄ no sea notablemēte insuficiēte para el, o para el exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, o inhabil, y cō q̄ no pretenda hazer mal, o con fraudes, y mētiras, o temores estoruar que no se de a otro notablemente mas digno, y mas calificado para el tal beneficio, el qual tābien lo pide y procura. La razō de lo primero, q̄ es licito, sino es notablemente insuficiēte, es, porque no siēdo beneficio curado, no ay atreuimiēto ni otra causa, por lo qual sea illicito, como lo fuera si el beneficio tuuiera cura de animas, ni ay derecho q̄ lo prohiba, pues cada clerigo no siendo notablemente insuficiente, tiene derecho a procurar dentro de su estado Ecclesiastico oficio, de donde pueda viuir decentemente: y lo mismo puede procurar el Pedro para su hijo, y guardandose de simonia, y de otros malos medios en la tal procuracion, y en esto no ay duda, segun los Doctores infra alegados. Y como esta dicho, esto es verdad, sino es notablemente insuficiente y inhabil para el tal oficio. Y tambien si no es indigno, porque si es indigno, que es estar en estado de qualquier pecado mortal, como es ser ambicioso, luxurioso, tyrano, muy codicioso, o borracho, o profano, o escandaloso, o deshonesto en sus platicas, y obras, de tal manera, que comunmente entre aquellos con quien viue y le conocen esta notado de alguna destas, o semejantes cosas: entonces es ya muy aueriguado entre los Doctores, que ni el, ni otro por el puede procurar el tal beneficio, ni el Prelado sabiendolo. se lo puede dar sin pecado mortal, ni los electores le pueden elegir para el, ni para otro qualquier beneficio o oficio Ecclesiastico, que tenga cura de almas, aunque sea entre los religiosos, y mucho menos entre los seculares: como lo trae Syluestro [c], S. Tomas [d], y Couarruuias [e], Alexandro de Ales, y otros muchos Doctores, vtriusq; iuris, y muy cumplidamente Soto [f], Adriano [g], y Mayor [h], Cordoua [i], y no ay Doctor que en esto tenga lo contrario: y allende del pecado mortal, los que eligen, o dan voto para que sea electo, o promouido el tal criminoso, o indigno, incurren en cierta pena, segun el derecho Canonico, como lo trae Syluestro [k], y tambien el mismo electo promouido: y allende de lo dicho, el que no es clerigo peca grauemente, si a si, o a su hijo haze que sea clerigo, o si procura el tal beneficio, principalmente por la renta, o para tener de comer por la Iglesia, como lo resuelue Soto [l]. Mas dignidad secular bien se puede procurar por este fin, siendo idoneo, y para el bien comun, y por buenos medios. Concuerda Cordoua [m].

c Syluest. ti. elec. 1. q. 1. 10. 13. 14. 15. 16.
d S. Thom. in 8. quod. ar. 6.
e Cou. in re. pec ca. p. 2. §. 7.
f Sotus de iusti. & iur. lib. 3. q. 6. ar. 2. conclu. 5. & 6. & conclu. 6. li. 10. primæ impressio. q. 2. art. 2. & 3.
g Adriano in 4. de rest. q. de collatio. benef.
h Mayor. in 4. dist. 14. q. 8. & 9.
i Cord. in sum. q. 31.
k Syluest. tit. ele. 1. q. 4. 12. & 14.
l Sotus vbi sup. fol. 811.
m Cord. vbi su.

## CASO XIII.

Preg. Si vno que tiene vn beneficio Ecclesiastico mata voluntariamente vn hombre, si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto priuado del dicho beneficio, demanera q̄ si es el homicido oculto no puede gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus frutos cō buena conciencia.

Antes de respōder nota, que acerca de la materia deste caso, ay vn decreto del Concilio Tridentino [n], el qual quiero poner aqui a la letra antes de respōder: porq̄ de su verdadera esplicaciō quedara bien entendido este caso y todos los que desta materia tratan. Cum etiam qui per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari auelli debeat qui sua voluntate homicidium perpetrauerit, etiam si crimen id neque ordine iudiciario probatum, neque alia ratione publicum, sed occultum fuerit,

n Conc. Tri. sess. 14. c. 7. de reformati.

rit, nullo tēpore ad sacros ordines promoueri posit, neq; illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiam si curam non habeant animarum) conferri liceat, sed omni ordine ac beneficio, & officio Ecclesiastico perpetuo careat, si vero homicidium non ex proposito sed casu, vel vim vi expellendo, vt quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur, quam ob causam etiam ad sacrorum ordinum & altaris ministerij, & beneficia quęcumque ac dignitates iure quodammodo dispensatio debeatur, committatur loci ordinario, aut ex causa metropolitano, aut viciniori. Episcopo, quia nō nisi causa cognita, & probatis precibus ac narratis, neq; aliter dispensare posit. Estas cosas dize el Concilio, las quales en este caso y en el que viene se declararan, y asi a lo preguntado.

R. Que si el dicho delito de homicidio es tal, que por el se cōtrahe no solamente irregularidad, mas tābien descomunion mayor, como en el que mata vn clerigo: manifiesto es el tal estar inhabilitado para ministrar en las ordenes que tiene, y para ser promouido ad vlteriores, y para dar y recebir sacramentos, y que es incapaz para recebir beneficio Ecclesiastico, y impotente para darlo: y en esto no ay duda, por razon de la tal descomunion. Mas si el homicidio voluntario no fue tal, que por el se incurriesse en descomunion, como es matar vn seglar, y es publico, cōtrahese solamente irregularidad, y por ella no puede administrar in ordinibus susceptis, nec ad vlteriores promoueri, mas no queda ipso facto priuado del beneficio que tiene, aunque sea curado, ante sententiam iudicis. Aunque queda incapaz, y inhabil para recebir beneficio Ecclesiastico de nueuo, aunque sea simple. Como lo dize F. Manuel Rodriguez [a], hasta que con el se dispense en esto, como claramente esta determinado en Derecho [b]. Y si este homicidio voluntario, por el qual no se incurre descomunion es oculto, demanera que no se pueda probar, si por el se incurra ipso facto irregularidad: ay opiniones, vna dize que no, o ya que se incurra, que no haze incapaz, ni inhabil para poder recebir beneficio Ecclesiastico, y segū esto la colacion hecha a este tal sera valida, segun Castro [c], y otros Doctores que tienen esta opinion. La segunda opinion es la comun, y mas verdadera, como lo trae largamente Cordoua [d], que dize, el tal homicida ser irregular ipso facto, y por consiguiente inhabil para recebir beneficio Ecclesiastico, alomenos curado, como parece en el Derecho [e]. Y la razon es clara: porque ninguno puede ser elegido para oficio, el qual no puede exercitar, quia beneficium datur propter officium, el qual

a F.M. Rodrig. 1.to.c.165.cōcl. & nu.4.

b c. Henricus de clericis pugnantibus in duello, & in c. ex literis de excessi. prælato.

c Castro de lege pœnali.

d Cordo: in qq. Theologa. li. 1. q.35.

e c. finali. de tempo. ordi.

A no puede exercitar el irregular, y ansi bien se colige ser incapaz, y la tal colacion hecha a el ser ninguna, y el Concilio Tridētino [f], concuerda diziēdo de este homicida oculto, quod nullo tempore ad ordines posit promoueri, nec illi aliqua beneficia Ecclesiastica, etiam curam non habentia animarū conferri liceat, sed omni ordine, & beneficio, & officio Ecclesiastico perpetuo careat, y esta razon ha lugar en la irregularidad cō trayda por otro qualquier delito. Vease para esto el Derecho [g], y la Glossa, aunque la dispensacion es diferente, porque la del homicidio es reseruada al Papa, y en otras puede el Ordinario, como se dira luego en el caso q̄ viene. Y tābien se prueua del Cōcilio,

B en el qual se cōcede a los Obispos que pueden dispensar en el fuero de la conciencia, en todas las irregularidades, y suspensiones que nacen de delito oculto, saluo del que nace de homicidio voluntario. Y deuese de notar, que el decreto del Concilio Tridentino, no solamente se entiende en los homicidios voluntarios, los quales aunque sean ocultos toda via se pueden probar, mas aun en los homicidios ocultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por confession del que mato. Como tambien lo dize Salcedo [h], y Couarruuias [i], y F. Manuel Rodriguez [k]. Los quales siguien-

C do a Mayolo [l], dizen, que en este caso es necessario acudir al Papa por dispensacion. De lo dicho al proposito se infiere, que si este homicida oculto, que no esta descomulgado, possee ya el beneficio antes del delito, no queda ipso facto priuado del, ni del poder gozar los frutos, pues tiene el titulo antes que sea condenado por su juez, como lo dize Cordoua [m]: mas para que sin escrupulo pueda cobrarlos ministrando en su oficio, es necessario, que non sit in mora petendi dispensationem, la qual es reseruada al Papa: y en tanto que la alcança puede gozar sus frutos con buena conciencia. Ni el Concilio Tridentino trata desto: asi lo tie-

D ne Nauarro [n], Couarruuias [o], y fray Manuel Rodriguez [p]. Porque lo que dize el Concilio solamante es, que no podra este tal recebir de nueuo otro beneficio, despues de auer cometido el dicho delito, sino alcançare dispensacion para ello, como lo trata Nauarro, porque el derecho que tenia para le adquirir espira por la irregularidad que contraxo, como lo declara el mismo Nauarro [q], y Fray Manuel Rodriguez y Cordoua [r].

Y si despues del delito le hizierō colacion del beneficio, ordinario estilo de la Curia Romana, es, dispēsar jūtamente en las censuras, porq̄ la colaciō sea valida: y con esto podra

f Concil. Trid. vbi sup.

g c. si celebrauerit de cleri. excommuni. vel deposito.

h Salcedo in pract. crimin. cap. 329.

i Cou. in Clem. si furi. 2. p. §. num.4.

k F.M. Rodrig. 1.to.c.164. 4.nu.5.

l Mayolo de irregula.c.48.

m Cord. vbi sup. lib.1.q.36.

n Nauar.c.27. 249. ad medium & in c. si quando exce.9. de rescrip.

o Couar. vbi sup. num.6.

p F.M. Rodrig. etiam vbi sup. verb. lo.3. nu.

q Nauar. in c. cept.9. rel.

r Cord. vbi sup.

dra estar seguro, que por la dispensacion se quito la irregularidad, y el quedo habilitado. Con lo dicho concuerda tambien Cordoua [a], y F. Manuel Rodriguez [b]. De lo dicho se infiere que dispensando el Papa con vn homicida, para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros: puede aceptar qualquiera beneficio, aunque sea Obispado, y el tal puede ser cõsagrado en Obispo, porque el Obispado no es diuerso orden del presbyterado. Assi lo tiene Henriquez, diziendo que deste parecer fueron los doctores de Salamanca, tratandose de ciertos electos en obispos, que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias, donde condenaron a algunos a muerte, y cõsultado el Datario doctissimo del Papa, sobre ello respondio que esta opinion era verdadera: y por tal la sigue F. Manuel Rodriguez [c].

a Cordoua en la summa q. 41.
b F. Ma. Rodrig. vbi sup.
c F. Ma. Rodrig. vbi supra.

Y finalmente nota, que el Concilio reuoca toda la facultad que tenian los obispos, para poder dispensar con el homicida voluntario, para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes siendo el homicidio de todo oculto: la qual opinion no solamente quanto a las ordenes recebidas, mas aun para las por recebir tuuo Angelo [d], y F. M. Rodriguez [e], con otros. Y nota forçosamente los dos casos que vienen, que dependen de este, y le son necessarios.

d Angelo ver. homic. 5. q. 1.
e F. M. Rodri. vbi sup. versic. lo. 2. nu 3.

## CASO XIIII.

P. Esta vno irregular por vn homicidio voluntario oculto, hazenle colacion de vn beneficio eclesiastico: si es valida la colaciõ, o si es nulla, por razon de la irregularidad, y si es lo mismo de toda irregularidad cõtrayda por delito: como la que se contrahe por dezir Missa estando descomulgado.

R. Que a lo que esta question pide de lo dicho en el caso passado es clara la respuesta, por tanto notale, y juntamente el que viene. Y para mayor declaracion de todos tres casos, y del decreto del Concilio Tridẽtino puesto en el caso passado, acerca de la irregularidad que se contrahe por el homicidio volũtario, nota q̃ en el dicho Concilio se ponen tres homicidios. El primero, el que se haze de proposito, cuya dispensacion es reseruada al Papa. El segundo, el casual, cuya dispensacion es cometida al Ordinario, o por legitima causa al Metropolitano, o al mas vezino Obispo: los quales no pueden dispensar, sino es examinando la causa, prouãdo ser el homicidio casual. El tercero es, el que se haze por propria defension, cuya dispensacion es tambien reseruada al Ordinario, o auiendo legitima causa al Metropolitano, o al Obispo mas vezino: como diximos agora arriba.

Y finalmente nota, que aũque el Obispo

A puede dispensar en todas las irregularidades que nacen de delito oculto, conforme lo ordena el Cõcilio Tridentino [f], empero esto se ha de entender, saluo de la que nace del homicidio voluntario, como queda dicho en el caso passado, aunque el homicidio sea ocultissimo: y tambien saluo si nace de otro qualquier delito oculto, que despues se puso en juyzio, aunque este castigado, y la parte lesa satisfecha, por quanto el Concilio generalmente veda a los obispos que dispensen en ella estando puesta ya en juyzio, y no distinguiendo la ley no tenemos licencia para distinguir sin auer sufficiẽte fundamento para ello. Como lo aduierte Gutierrez [g], y F. Manuel Rodriguez [h], contra B algunos Theologos.

f Conc. Trident. sess. 24. c. 6.
g Gutier. qq. canono. c. 3. in fine.
h F. M. Rod. 1. to c. 163. concl. & nu. 15.

## CASO XV.

P. Esta vno descomulgado, y resignase en manos del Papa, o del Ordinario, en su fauor vn beneficio, y antes que se haga la colacion en el, absueluese: si la tal resignacion, o colacion es valida? Mas se pregunta, si podra vn beneficiado, o otro clerigo qualquiera celebrar por no ser descubierto, estando descomulgado.

R. A lo primero, que si al tiempo que la colacion se haze, està verdaderamente absuelto de la descomunion: clara cosa es que sera valida la colacion: y por esso en la Curia Romana primero se haze la absolucion, C y dispensacion de las censuras, como queda dicho, y lo resuelue Cordoua [i].

i Cordo. q. 41.

Nota, que la colaciõ hecha a vn descomulgado de descomunion mayor, es nulla, aunq̃ ignore la tal descomuniõ: loqual sigue Nauarro [k], y Couarruuias [l], y se prueua, porq̃ aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita y haze capaces contra la prohibicion del derecho, y para q̃ pueda tener el tal beneficio, no basta probar con cedula del confessor, que esta libre de la descomunion: como lo prueua Rebufo [m], empero para huyr las controuersias y D pleytos que acerca desto pueden acontecer. Costumbre es muy ordinaria, y recebida en la Curia Romana, q̃ todas las vezes que se haze colacion de vn beneficio, o se dã letras para ello, se da tambien la absolucion de la descomunion al impetrante para este efeto solamente, como lo afirma Iuan Estaphileo [n], Gigas [o], Rebufo [p], Nauarro [q]. A los quales sigue F. Manuel Rodriguez [r], y aunq̃ le absueluã de todas las censuras, entonces como queda arriba dicho: no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, o dar poder para absoluer della, sino lo exprime:

K Nauarro c. 27 nu. 271.
l Coua. in c. alma mater 2. p. §. 7, nu. 3.
m Rebufo in cõcordia in forma mandatorũ Apostol. ver. absoluẽtes fol. 555.
n Iuã Estaphi de litteris gratiæ fol. 82.
o Gigas de pension. q. 41.
p Rebu. in d. concor. tit. de excommun. non euit.
q Nauarr. ca. 27. nu. 271.
r F. M. Rod. 1. to c. 29. conc. & n. 5

me: como lo dize el mismo Nauarro [a], y le sigue F.M.Rodriguez [b]. A

a Naua. vbi sup. nu. 254.
b F.Ma.Rodrig. vbi supra.

A lo segundo respondo, que no puede celebrar sin pecado mortal, y sin caer en irregularidad, el que estando descomulgado celebra, aunque sea por homicidio oculto: saluo si fuesse necessario celebrar por euitar escandalo, o otro graue inconueniente: porq̃ en tal caso no seria irregular por la tal celebracion, ni pecaria mortalmente segun algunos: aunque segun otros muchos mas doctores, ni euitaria la irregularidad del homicidio, que aunque sin culpa se incurre por falta de la significacion, aunque fuesse oculto: mas si la descomunion fuesse nulla, bien podra celebrar: como lo dize Cordoua [c]. Para esto vease tambien a Cordoua [d].

c Cordo. in qq. Theo. lib. 1. q. 35 & in Sũma q. 41.
d Cordo. in annota. Soti de ratione tegendi & detegendi secretum in memb. 1. q. 1. p. 126.

## CASO XVI.

P. Si vn lego puede oponerse a vn beneficio en la Yglesia donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dentro de vn año, de todas las ordenes. Dado caso que este lego no tenga los veynte y cinco años, que el Cõcilio Tridẽtino [e], pide para se ordenar?

e Conci. Tridẽt. sess. 24. c. 12.

R. Que si: porque el dicho Concilio no quiere que este tenga los 25. años cũplidos, solamente quiere que entre en ellos: ni obsta que este no podra tomar todas las ordenes en el año por los intersticios que ha de auer en ellas: y assi no podra tener beneficio conforme su institucion, porque claro es, q̃ auiendo justa causa puede el Obispo dispensar en los intersticios: y assi puede recebir todas las ordenes dentro del dicho año: como se dize en el Concilio Tridentino [f], y lo explica F.Manuel Rodriguez [g], declarando no ser contrario a esto vn motu proprio de Sixto V. contra los Obispos, que ordenauã sin guardar los dichos intersticios, y esto tiene Nauarro [h], y F. Manuel Rodriguez [i], y justa causa para dispensar en ellos es esta, de la qual tratamos, conuiene a saber: perder este secular el beneficio, sino se ordena dentro del año.

f Conc. Trident. sess. 23. c. 11.
g F.Ma.Rodr. en fin de la bula de la cruzada de la 2. impression.
h Naua. in Sũma c. 25. nu. 102.
i F.M.Rod. 1. to. c. 30. conc. & n. 1 verso lo 3. se deue notar.

Y notese que el Patrõ que presento a vn ausente para cierto beneficio, basta que en el tiempo, que llega el mensagero con la cedula, tenga la edad que el derecho pide: como lo siente Nauarro [k], y F. Manuel Rodriguez [l], porque el patron siempre esta en la misma voluntad, y miẽtras ella se haze habil antes de hecha la colacion. De aqui se infiere, que el que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmaciõ, o colaciõ se haga licenciado: como lo ordena el Concilio Tridentino. Y assi, si el Rey nombra a vno illegitimo para cierto Obispado, basta que se alcance dispensacion antes de la colacion: y lo mismo siendo irregular. Assi lo tiene Henriquez [m], y F.M.Rodriguez [n].

k Naua. lib. 3. cõsi. tit. de tepore ordinã. consi. 43. & li. 3. consil. tit. de iure patron. consi. 8.
l F. Ma. Rodrig. vbi supra.
m Henri. 2. to. li. 13. de interdict. c. 57. n. 3. c. licet
n F.Ma.Rodrig. vbi supra.

Notese mas: que aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a los 22. años se ordenare de subdiacono: porque la disposicion penal del derecho no se deue estender vltra del caso expresso: y mas, que la dispensacion del principe fauorable, no perjudicando a algũ tercero, se deue ampliamente interpretar, y mas, q̃ la causa final de esta dispensacion, es para que hecho sacerdote por si mismo, pueda seruir el beneficio, administrado los sacramentos, y no esta este obligado ordenandose de diacono, y subdiacono, sino es por via de sequela, como lo dize Henriquez, y fray Manuel Rodriguez [o]. B

o F.Ma.Rodrig. vbi supra.

## CASO XVII.

Preguntase, si la colacion del beneficio dada al ignorante es nulla, ipso iure.

R. Que si: Assi lo tiene Nauarro [p], el qual alegando otros sigue Salzedo [q], prouando esta verdad cõ algunos canones: la qual opinion es tan verdadera que aun color de titulo no da al ignorante, como lo afirma Rebufo [r], la qual sentencia se ha de entẽder del q̃ de todo es ignorante, que no sabe aun Latin estando en la Yglesia Latina: ni Griego estã do en la Yglesia Griega, y no quando tiene alguna sciencia, aunque no idonea, porque aũque la colacion hecha al tal no sea firme segun derecho. Empero da color de titulo, este caso para ser verdadero, se ha de entender con dos limitaciones. La primera, que solamente proceda en aquel que nunca aprẽdio letras, y no en aquel que las aprendio, y despues de tener el beneficio, por enfermedad, o por otra causa se oluido dellas, de tal manera que de todo no sabe letra, porque para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deue se mirar al tiempo que le huuo. La segunda limitacion es, que aunque la colacion hecha al ignorante, es nulla si el tal pesandole de su ignorancia y pecado trabajare y aprendiere, no le auiendo quitado el tal beneficio, la antigua colacion resuscita con esta tacita colacion: Assi lo dize Rebufo [s], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [t].

p Naua. c. 1. de rescript. excep. 11.
q Salzedo in pract. crimi. c. 25. 65. col. 1.
r Rebufo de pacifi. posse. n. ...
s Rebu. vbi sup. pag. 65.
t F.M.Rod. 1. to. c. 29. conc. & n. 1

## CASO XVIII.

P. Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener beneficios, o pensiones en las yglesias do sus padres fueron beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los dichos clerigos.

R, Que el Concilio Tridentino [u], ordeno que los hijos illegitimos de los clerigos, no tengan pensiones sobre los beneficios q̃ tenian, o tuuieron sus padres: y que las reciprocas resignaciones que hazian los padres clerigos, en fauor de sus hijos illegitimos,

u Conc. Trident. sess. 24. c. 15.

mos, o las que se hizieren con qualquiera otra cautela, no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio no teniendo las calidades que piden los estatutos de su fundacion, pecan, y estan obligados a resignarle, como lo dize el proprio Concilio [a].

a Conc. Triden. sess. 21. c. 5.

Acerca del qual Concilio se deue notar. Lo primero, que solamente el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapaces los nietos nacidos de este hijo, porque el Concilio solaméte dize, que los hijos illegitimos del clerigo no pueden tener beneficios en la Yglesia donde su padre ministrò, y como esta ley sea penal, no se deue ampliar. Como lo tiene vna Glossa [b], comunmente recebida, segun Velametra [c], y Preposito [d], y assi se pratica segun Gueuara [e], lo qual se ha de tener, como dize fray Manuel Rodriguez [f], aunque lo contrario tiene Rebufo [g].

b Glos. in c. 1. 56 d. ver. prebēdas & in c. apostolicæ 8. q. 1.
c Velametra n. 3
d Preposi. n. 20.
e Gueuara lib. 7. de potesta. lega. nu. 313.
f F. M. Rod. 1. to c. 29. conc. & n. 4
g Rebufo de dispensa. super defectu. naturaliū nu. 27.

Lo segūdo nota, q̄ si este padre clerigo no administro en la tal Yglesia no ha lugar esta prohibicion: como lo dize Salzedo [h].

h Salze. in pract crim. c. 28. extra finem.

Lo tercero se ha de aduertir, que la prohibicion del Concilio, no procede en caso que el padre muriesse antes de la prohibicion del Cōcilio. Assi fue declarado por los Gardenales de la reforma con las siguientes palabras. Filij presbyterorū non prohibentur habere beneficium legitime obtētū in eadē Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorum pater, qui ante publicationem eiusdem concilij è vita migrauit.

Lo quarto, se ha de notar, que el hijo legitimo del clerigo, auido de legitimo matrimonio antes que se ordenasse de ordē sacro, puede tener beneficio y ser rector en la Yglesia donde su padre es beneficiado. Assi se guarda en pratica, como lo afirma Rebufo [i], y assi puedē los hijos legitimos ser Canonigos en la Iglesia dōde su padre es Obispo, porque el Concilio solamente habla de los hijos nacidos despues que sus padres se ordenaron de orden sacro.

i Rebu. vbi sup. p. 4. c. 2.

Lo quinto se deue notar, que el padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe como lo dize Rebufo [k], al qual tambien sigue fray Manuel Rodriguez [l].

k Rebufo vbi supra nu. 29.
l F. M. Rodrig. vbi supra.

## CASO XIX.

Preguntase, Si los que no residen en sus beneficios lleuan los frutos con mala conciencia.

Respondo, Que si: y estan obligados a restitucion: como lo dispone el Derecho [m], y se ordena en el Concilio Tridentino [n], el qual manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquier otros prelados que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, esten obligados a assistir en sus obispados, y no pueden faltar cada año mas que por espacio de tres meses, y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del metropolitano: y estando el ausente, del Obispo mas antiguo que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas vna de las que les pone, es que los frutos de los tales obispados, pro rata del tiempo que estuuieren ausentes no sean suyos, y ipso iure los pierdan, y estan obligados a darlos a la fabrica en las yglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composicion que por los frutos mal lleuados se suele con autoridad Apostolica hazer, por virtud de la cruzada, o de otras bulas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente más tiempo que le es concedido, pierde los frutos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Yglesia, o a los pobres, sin poder goçar del beneficio de la composicion: como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro [o], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [p], y lo mismo sa ha de dezir de todos los que tienen beneficios curatos, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses, que se dan a los obispos: porque este tiempo se concede tambien a ellos, auiendo justa causa: como lo declara Nauarro [q], y Salzedo [r]. De lo dicho se infiere ser reprouada, como contraria al Concilio, la costumbre de algunas yglésias catredales, colegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdan los frutos, o parte dellos del primer año, y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados. Y assi como contraria al Concilio Tridentino [s], la irrito, y dio por ninguna Pio V. en vn motu proprio suyo, dado en el año de mil y quinientos y setenta, aunque fuesse inmemorial, mandando, que todos los beneficiados nueuos y antiguos, residiendo en sus yglesias, ganassen los frutos ygualmente, desde el tiempo que començassen a seruir sus beneficios, por el qual motu proprio Gutierrez [t], dize auer cierto prelado en vna Yglesia Catredal de este Reyno, quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerça se apelo para la Chancilleria de Vallodolid, en la qual se confirmo la sentencia del prelado por justa.

m c. cum querēte de cleric. non resident.
n Conc. Triden. sess. 6. de reform c. 1. sess. 21. ca. 1. & sess. 23. c. 1. §. si quis autem.
o Nauarro c. 25. nu. 121.
p F. M. Rod. 1. to c. 33. cōc & n. 31
q Naua. vbi sup.
r Salzedo in practi. crim. cap. 52. pag. 144.
s Conc. Triden. sess. 24. c. 14.
t Gutier. in can o ni. qq. c. 29. n. 29

Empero nota Gutierrez que no por esto es reprouada la costumbre de algunas

Yglesias, en las quales esta ordenado, que los frutos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas, reseruandoles los dichos frutos del primer año, para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motu proprio, como fue respondido a la Yglesia Catredal de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma a vno de los Canonigos de ella, que pidiesse en el Consejo de los Cardenales de la reforma declaracion de esta dubda.

Y nota tambien Gutierrez [a], que no se ha de condenar la costumbre inmemorial de la dicha Yglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admitidos a ella, pagan doze ducados por cada prebenda, para la fabrica de la Yglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida atento el Derecho [b], comun: Mas aun atento el Concilio Tridentino que manda guardar las costumbres, por las quales se cõuierte algo en obras piadosas: Como lo resuelue F. Manuel Rodriguez [c].

a Gutie. vbi sup. nu. 31.
b c. Iacobus. de simo.
c F. Ma. Rodrig. vbi supra.

## CASO XX.

1. Preguntanse, Siete cosas buenas. La primera, si el que despues de auer alcançado vna Yglesia parrochial, teniendo ya possession pacifica della no se ordena de sacerdote dentro de vn año: si passado el año la tiene y no la dexa: si peca, y si los frutos que desde alli lleuare los ha de restituyr, porque parece que no, por ser pena, & pœna nõ debetur ante sentẽtiam iudicis.

2. La segunda, colorario desta, si el que sin animo de se ordenar sacerdote recibio algũ otro beneficio, no curato: si esta obligado a restituyr los frutos del beneficio.

3. La tercera, si pecan mortalmẽte, los beneficiados de los beneficios simples, que sin tener animo de ordenarse de ordenes sacros, andan sin habito clerical.

4. La quarta, si el beneficiado de ordenes menores se casa, si pierde el beneficio, y los frutos del.

5. La quinta, parienta desta, si dado que los pierda, si tambien los perdera quando el matrimonio fuesse ninguno por auer entre ellos impedimento, que impide y dirime el matrimonio.

6. La Sexta, si por contraher sponsalias pierda ipso iure el beneficiado el beneficio.

7. La septima y vltima, si el ordenado de orden sacro contrayere matrimonio por palabras de presente, o de hecho, se casare: si esta ipso iure priuado de su beneficio.

R. A lo primero, con Nauarro [d], Soto, Ioseph Angles y F. L. Lop. [e], y F. M. Rodrig. [f]

d Naua. en la Sũma latina ca. 25. nu. 117.
e F. L. Lop. 2. p. c. 106. p. 845. a. b.
f F. M. Rod. 1. to c. 30. conc. 2. n. 3.
Ad primum.

A que si no la dexa peca, y que esta obligado a restituyr los frutos, y no obsta lo de arriba, porque esta no es pena, sino es condiciõ puesta, que si quiere tenerla, se ordene dentro d̃ vn año, y sino q̃ la dexe, vt est in iure [g].

g c. fraternitati 12. q. 2.

Empero nota, que puede el Obispo dispensar, que por razon de estudiar no se ordene de sacerdote por espacio de siete años con tal condicion, que dentro del año que se auia de ordenar de sacerdote se ordene de subdiacono: como tambien lo dize el Derecho [h], la qual dispensacion de ninguna cosa le aprouechara sino se parte para estudiar segun Syluestro [i], y F. Manuel Rodriguez [k] y todos los demas citados.

h c. cũ ex eo li. 6 de elect.
i Sylue. verb. beneficiũ 3. q. 2.
k F. M. Rod. vbi sup. conc. 4. nu.

B Y nota a este proposito, vna declaraciõ de los Cardenales de la reforma, cuyas palabras son las siguiẽtes. Pœna canonis præscripta eis, qui intra annum sacerdotium nõ susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annum à die susceptæ possessionis pacificæ, vel intra tempus comparuit, & se promoueri petijt, asserens quantum in eo est se paratum ad suscipiendum sacerdotium, sed ordinarius noluit eum, propter illiteraturam, vel aliam causam promoueri. Esta declaracion trae Salzedo [l].

l Salze. in practi. crimi. cap. 15. parte 147.

Y nota, que no se incurrira en la dicha pena hasta passado el año, por lo qual si el clerigo muriere en el vltimo dia del C año, vaca el beneficio por su muerte. Assi lo tiene Paulo Parisiense [m], y podra en el dicho dia vltimo del año antes de su muerte permutarle, o resignarle, pues aun tiene derecho para ello: como lo tiene Rebufo [n], al qual sigue F. Manuel Rodrig. [o].

m Paulo Parisiẽ. cons. 119. nu. 28.
Ad 2.
n Rebu. in praxi benefi. de p. ... cõtra collatores nu. 48.
o F. Ma. Rodrig. vbi supra.

A lo segundo, que Panormitano tiene que si: empero lo que se ha de tener es, que no: assi lo dize Nauarro [p], y Soto [q], y Angles [r], y F. Luys Lopez [s], y F. Manuel Rodriguez [t].

p Naua. vbi sup. nu. 117.
Ad 3.
q Soto de iust. & iu. lib. 5. art. 6.
r Angl. in Flor. Theolo. in materia da resti. in q. de resti. facienda propter neglig. Ecclesiasticorũ.
s F. L. Lop. vbi supra p. 846. b.
t F. Ma. Rod. vbi sup. conc. 3. nu.

A lo tercero, que si: segun todos estos doctores alegados: lo qual se ha de entender, quando el beneficio tiene assi anexo orden sacro: Como lo dize Na-D uarro.

Nota, q̃ ya aunque no tenga assi anexo orden sacro, si passan de sesenta ducados lo que renta, que si no le trae peca mortalmente, y no puede goçar de los frutos del beneficio, antes esta inhabilitado para tenerlos, cõforme vn motu proprio que dio Sixto V. el qual yo he visto.

u Nauarro vbi sup. nu. 120.
Ad 4.

A lo quarto, que si: aunque la muger entre en religion antes de consumar el matrimonio. Nauarro [u], y fray Luys Lopez [x], y F. Manuel Rodriguez [y], y assi esta ordenado en el Derecho [z], lo qual yo entiẽdo ser verdad, si el consentimiẽto fue legitimo declarado delãte d̃l parrocho y testigos,

x F. L. Lop. in eodem loco citato p. 848. c.
y F. M. Rod. 1. to c. 2 16. cõc. & n. & c. 30. concl. 7. nu. 8.
z de clericis cõiugati.

tigos, conforme lo que dize el Concilio Tridentino.

Y nota, que el beneficiado ordenado de orden sacro contrahiendo matrimonio por palabras de presente, no pierde ipso iure el beneficio, aunque por ello puede ser priuado del: como lo tiene la comun cõtra Panormitano.

Ad 5. A lo quinto, que si: porque basta que aya interuenido consentimiento, segun Panormitano, y F. Luys Lopez [a].

Ad 6. A lo sexto, que por las sponsalias de futuro el ordenado de ordenes menores no pierde el beneficio, segun los doctores citados.

Ad 7. A lo septimo y vltimo, que no esta ipso iure priuado, aunque puede ser priuado por ello, vt Glossa contra Panormitanũ cõmuniter accepta definit. Y tambien cõcuerdan con esto los doctores citados, y principalmente F. Luys Lopez [b], citando muchos Canones para ello.

## CASO XXI.

P. Si el que sin dispensacion del Papa recibe vn beneficio curato, antes de tener veynte y cinco años, esta obligado a restituyr los frutos del beneficio.

R. Que como la colacion del beneficio en semejante caso sea nulla, que esta obligado a dexar el beneficio, y a restituyr los frutos recebidos, sino busca remedio, que es dispensacion del Papa: que sea nulla la colacion del beneficio, dizese en derecho [c]. Concuerdan tambien Nauarro [d], y F. Luys Lopez [e]. Nota que basta que entre en los veynte y cinco años, aunque no los tenga cumplidos.

## CASO XXII.

P. Si el que alcanço vna Yglesia parrochial, sin animo de ordenarse, esta obligado a restituyr los frutos del beneficio?

R. Quatro cosas, para declaracion desto. La primera, que para que sea priuado del beneficio sino se ordena, se requiere, que el año que esta obligado a ordenarse: como se dixo en lo primero del caso veynte, que sea enteramente cumplido. La segunda, que aqueste año, no corre en el que esta legitimamente impedido. La tercera, que vna vez ya priuado, la misma Yglesia no se le puede tornar a dar. La quarta, que esta obligado a restituyr los frutos, y el que con tal intencion alcanço la Yglesia, esta obligado a guardarla entera y sin daño: desto ay texto en derecho [f], y concuerda fray Luys Lopez [g], y fray Manuel Rodriguez [h], los quales dizen, que lo dicho se entiẽde de la Yglesia parrochial que tiene cura anexa de almas, y no de la Yglesia collegial. Y la razon de lo respondido es, porque esta obligado este clerigo a residir en su Yglesia, y seruir la por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

## CASO XXIII.

P. Del caso passado nace vna dubda, y es, si el que al principio del año, quando alcãço la Yglesia parrochial tuuo intenciõ de ordenarse sacerdote, y despues adelante antes q̃ cumpliesse el año la mudo, y fue de no ordenarse, si ha de restituyr los frutos que cogio teniendo voluntad de ordenarse juntamẽte con los que adelãte cogiere, pues esta obligado a ello, segun lo del caso passado.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera, afirmatiua, es de Panormi. [i], Syluestro [k], Soto [l], Ioseph Angles [m], cõ otros, los quales dizen que esta obligado a ello. Desta opiniõ fue en algun tiempo Nauarro [n], empero despues tuuo la contraria. Y esta es la otra opinion negatiua: conuiene a saber, que aquel que recibio esta Yglesia parrochial con animo de se ordenarse de Missa, y despues mudo parecer, y no se ordeno, no esta obligado a restituyr los frutos recebidos antes que mudasse el proposito, ni estara obligado a restituyr todos los frutos por entero recebidos despues que le mudo, si en el interin por aquel año puso vn vicario idoneo, y satisfaze con su obligacion a la dicha Yglesia, porq̃ si en este caso se huuiessen de restituyr todos estos frutos, primero dellos se auia de sacar lo que auia dado a su vicario: y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni estara obligado a restituyr la demasia que queda en su poder: porque por auer acudido a su personal obligacion la merece, y por otros ministerios, que en el entretanto hizo en la dicha Yglesia, y si esta obligado a restituyr alguna cosa, es por el daño que la Yglesia recibio, y suponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los frutos por entero, sino conforme al daño que causo. Esta opinion tiene Nauarro [o] contra Soto y los demas. Tambien la tienen de esta suerte con Nauarro, fray Luys Lopez [p], y fray Manuel Rodriguez [q]. De lo dicho infiere Nauarro, lo primero, que puede vno justamente aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y juntamente con proposito que si su hermano se muriere sin hijos, se casara para sustentar la casa de su padre. Lo segundo se infiere, que si alguno acepta vn beneficio con animo de dexarle dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los frutos del, si corresponde a su seruicio deuido, mientras alcança el otro, y lomismo se ha de dezir de aquel que recibio vn beneficio, el qual para le tener no es necessa-

[a] F. Luys Lopez vbi sup.

[b] F. Luys Lopez vbi supra.

[c] cũ in cunctis § inferiora. de electio.

[d] Nauarro c.25. nu.116.

[e] F.L.Lop.2.p.c 107.p.854.a.

[f] cõmiss. de electione in 6.

[g] F.L.Lop. 2.p. c.105.pa. 833.d. 834.a.

[h] F.M.Rod.1.to c.30.conc.5.n.6

[i] Panormi.c.relatũ de cleri.nõ residenti.

[k] Sylue.ver.benefi.3.n.2.

[l] Soto de iust.& iu.li.10.q.5.ar.6

[m] Angl.in Flor. q.de restit.in q. de resti.facienda propter neglig. Ecclesiasticorũ.

[n] Naua.in Sũm. lati. c.25.n.118.

[o] Naua.vbi sup

[p] F.L.Lop.2.to. instru.conscien. c.105.q.1.

[q] F.M.Rod.1.to c.30.conc.6.n.7

necessario que sea sacerdote, si tuuiere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recebir orden sacro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe fray Luys Lopez [a], modificandolos, primeramente en caso que el que recibe la Yglesia parrochial con tal animo dudoso condicional, de no se ordenar, corresponda al seruicio de ella: o ponga algun vicario idoneo, y de tal manera prouea la Yglesia, que quede sin perdida: porque en este caso no restituyendo la otra parte de los frutos vltra de la que se señalo para el vicario, que sustituyo, no deue ser condenado, porque la intencion principal de su Santidad es, que no reciba la Yglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo sera verdadera la dotrina de Nauarro en los exemplos que pone: conuiene a saber, en aquellos que con animo condicional, han aceptado el beneficio parrochial, y no quando dubdan absolutamente si se ordenaran, porque aceptando en este caso, dize que no dexaran de quedar obligados a restituyr los frutos: como lo tiene Soto [b], y la razon es, porque el que dubda no es su intento ordenarse de orden sacro: y assi con mala intencion lleua los frutos: como tambien lo dize concordando con lo dicho fray Manuel Rodriguez [c]. Pues dira alguno, que el que acepta con animo condicional arriba dicho, tambien dubda si se ordenara. A lo qual respondo, que no se haze tan indiferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello, si la condicion no se pone en execucion: empero quando dubda absolutamente ningun proposito firme y constante tiene.

a F.L. Lopez vbi supra.

b Soto vbi sup.

c F.Ma.Rodrig. vbi supra.

## CASO XXIIII.

Preguntase, Si el que teniendo vn beneficio curato recibe otro tambien, con cura de animas: si esta ipso facto priuado del que recibio, porque del que tenia estalo? luego que alcança pacifica possession del que recibe.

Respondo, Que si luego que recibio el segundo, y tuuo pacifica possession del, no renuncio el primero en manos de quien lo auia de renunciar: que esta priuado del segundo, quedandose tambien sin el primero, si porfiare diziendo que ha de retener el primero, porque manda el derecho, que luego sea despojado de entrambos. Esto esta ordenado en el derecho [d], antiguo, y esta inhabil para los ordenes sacros, y para otro qualquier beneficio. La dispensacion del qual al Papa pertenece, por la Extrauagante del Papa Iuan XXII. que

d c.de multa de priuilegijs.

A comiença Execrabilis: y si otro dispensare, sera la dispensacion ninguna.

Nota, que lo mismo es quando vno recibe vna prebenda en la Yglesia adonde tenia otra. Y finalmente corre esta regla en todo el beneficio, el qual demanda residencia non absoluta: sino residencia debaxo de pena de priuacion del beneficio, por costumbre, o estatuto. Con lo dicho concuerdan Armilla [e], y fray Manuel Rodriguez [f], y fray Luys Lopez [g], traen hartos textos, miralos en ellos, esto tiene algunas excepciones, en ellos las puedes ver.

e Armil. ver. benefi. nu. 44.

f F.M. Rod. c. 31. conc. &

g F.L. Lop. c. 104. p. 823. pag. 824.

B Finalmente nota, que aquel aquien pertenece dar el primer beneficio, viendo que el beneficiado acepta el segundo, licencia tiene para le dar y hazer colacion del. Esto tambien esta ordenado en Derecho [h], empero Nauarro [i], induziendo por su parte al Concilio Tridentino [k], en vnas palabras. cogantur omnino: dize, que ninguno de los beneficios vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio alli habla en caso diferente, porque dize, que sean constreñidos antes que passen los seys meses despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el Or-

h in d.c. multa. prebendis.

i Nauarro c. nu. 129.

K Conc Trid. sess. 24. c. 17.

C dinario al beneficiado, a que dexe vno de ellos: empero passados luego vaca el beneficio que antes tenia ipso iure: como en el proprio Concilio se determina. Assi lo aduierte Salzedo [l], y fray Manuel Rodriguez [m], contra Nauarro.

Y tambien es de notar, que quando alguno enojado, o enfadado recibe el segundo beneficio curato, no vaca el primero, si luego le pesa de le auer aceptado: como lo dize Tiraquello [n], y consta de lo dicho.

l Salzedo c. 4. iuxta finem pra. crimi.

m F.M. Rodr. vbi supra.

n Tiraquello in tracta. de pœn. causa. 1. nu. 15.

## CASO XXV.

Preguntase, Si puede vno tener muchos beneficios eclesiasticos. Nota, antes que se responda, que el tener muchos beneficios

D vno no es intrinsece malo, como es el tener odio a Dios: porque si assi fuesse nunca seria licito, ni careceria de esta malicia, ni tampoco assi intrinsece es bueno: como lo es el amor de Dios, ni tampoco es acto indiferente al bien o mal, como es leuantar vna paja del suelo. Y si alguno preguntare, que numero o genero de acciones humanas, es gozar vno muchas prebendas, responde santo Thomas [o], que ay vnas ciertas acciones humanas, que consideradas tienen cierta deformidad y in ordinacion, que con algunas circunstancias se hazen buenas. Malo es matar a vn hombre, consigo trae alguna deformidad: empero si se añade al matarle, o herirle, hazerlo por justicia,

o S. Thomas in quodl. 9. art. 15.

no

no sera pecado sino obra virtuosa. En este numero de acciones humanas pone S. Thomas, la possession de muchas prebendas: esto aduertido.

Respondo, Que hablando segun derecho diuino, por esse mismo derecho diuino, o natural, ninguno puede tener muchos beneficios, aunque sean simples, sin causa razonable, y interueniendo dispensacion del superior: y si se pregunta, que causa razonable, ha de ser esta, ha se de responder, que esta no ha de ser la vtilidad particular del que los recibe, sino la vtilidad de la Yglesia, segũ dize santo Thomas, y san Bernardo: de lo qual se infiere, que tenerlos sin dispensacion seria ex genere suo, pecado mortal, sino fuessen los beneficios muy tenues, porque a serlo, possecrlos assi, a caso careceria de pecado: y hablamos estando solo en el derecho natural.

Nota, que hablando tambien segun derecho positiuo antiguo, sin dispensacion, sino era en los casos concedidos por derecho, ninguno licitamente puede tener muchas prebendas, siquiera tengan cuydado de animas, o siquiera no le tengan. Assi lo enseña Iuã Andreas, y otros Canonistas [a], y fray Manuel Rodriguez [b], y Nauarro [c], con la comun, y esta difinido en el Concilio Tridentino [d], y declarado por los Cardenales de la reforma diziendo las palabras siguientes. Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia sine dispensatione Papæ: entre los casos que el derecho excepta, en los quales se pueden tener dos beneficios, pone el Cardenal [e], vno, y es, la intencion del que tiene muchos beneficios, no para esplendida comida, vestido, y seruicio, y otras cosas semejantes, sino para gastarlo largamente en pobres y en otras cosas pias, deteniendo para si tan solamente lo necessario para passar la vida. Empero si agora despues del Concilio Tridentino esta causa justifique el tener muchos beneficios, en el caso que viene se dira.

Nota, que antes del Concilio Tridentino eran cinco cosas bastantes para tener muchos beneficios: conuiene a saber, prudencia, gran sagacidad, notable virtud de animo, nobleza redundante en prouecho y bien de la Yglesia, grande sciencia. Esto dizen expressamente fray Luys Lopez [f], y Armilla [g]. Acerca de lo dicho aduiertan los que impetran de su Santidad beneficios simples, que no estan seguros, aunque en la suplica ofrecida al Papa, confiessen tener otros beneficios, y el Papa les concede el beneficio pedido, porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la suplica que tenian otros beneficios, solamente sirue, para que la gracia no se tenga por surrepticia: lo qual con muchas razones prueua Nauarro [h], declarando, que beneficio sera competente para que no se de otro al que le tuuiere. Concuerda tambien fray Manuel Rodriguez [i], el qual dize, que es illicito tener muchos beneficios curatos: como lo difine el Concilio Tridentino [k], y lo tiene Soto [l], Nauarro [m], y Rebufo [n], el qual pone doze razones de esta prohibicion, ni en esto puede el Papa dispensar sin justa causa, y aquel con el qual su Santidad sin justa causa dispensa, no deue de ser absuelto hasta q̃ dexe los beneficios, quedandose con solo vno: como lo dize Nauarro, y F. Manuel Rodriguez [o]. Nota forçosamente el caso que viene.

## CASO XXVI.

P. Si los beneficiados en los quales cõcurren las circunstancias puestas en el caso passado, que hazen que se puedan posseer muchos beneficios, juntamente ipso facto estã dispensados para tener muchos beneficios, o si han menester nueua dispensacion, y si estan obligados a pedirla, no obstante, q̃ ocurra alguna circunstãcia en ellos, de las dichas que justifique el tenerlos?

Respõdo, Que Syluestro [p], refiere cinco casos de Suma Pisana, en los quales puede vno tener dos, o muchas yglesias, o prebendas sin dispensacion. El primero quando las yglesias son tan tenues, que ninguna basta para la sustentacion, vt est in iure [q]. El segundo, si la vna depende de la otra. El tercero, por auer pocos clerigos, como tambiẽ se difine en derecho [r]. El quarto, quando la Yglesia esta anexa a la prebenda, o dignidad: y en tal caso estara obligado a seruir personalmente, en la Yglesia mayor, y en la anexa parrochial, a poner vn vicario, dandole congrua sustentacion de los frutos de la misma Yglesia, vt patet in iure [s]. El quinto y vltimo, si tiene vna intitulatam, & aliam comendatam, vt etiam est in iure [t], en los quales casos, Syluestro, Suma Pisana, y Armilla [u], y Flores Theologicarum, dizen, que los que reciben beneficios, no han menester dispensacion, Nauarro [x], parece estar en contrario, porque dize, que aunque aya qualquiera de estas circunstancias, que justifican el tener muchos beneficios que no los pueden tener sin nueua dispensacion: porque no ipso facto dispensa en ello el derecho positiuo: sino enseña poderse dispensar. Pues resoluiendo esto F. Luys Lopez [y], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [z], pone los casos en que agora es necessaria, y en los que no lo es, la dispensacion del Papa, ni del Obispo, para tener dos, o mas beneficios agora despues del Concilio

a Canonistę d. 7 d. cap. 21. cleri.
b F. M. Rod. 1. to c. 31. conc. & n. 2
c Nauarro ca. 25 nu. 125.
d Conc. Triden. sess. 14. ca. 17. de reforma.
e Card. in clemẽti. gratiæ. de rescriptis.
f F. L. Lop. 2. p. c. 101. p. 793. & 796 797. 798.
g Armi. verb. benefi.
h Naua. de orat. c. 22. n. 64. & 67.
i F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 1.
K Conc. Triden. sess. 7. c. 24. & 27.
l Soto li. 7. de iusti. & iu. q. 6. ar. 3
m Naua. in man. c. 25. n. 125.
n Rebu. in tract. de benefi. tit. de dispẽsa. ad plura beneficia p. 366.
o F. Ma Rodrig. vbi supra.
p Sylue. verb. beneficium 3.
q 10. q. 3. vnio de religio. domibus quod monasterium.
r 22. q. 1. clericũ in fine.
s c. extirpandæ.
t 22. q. 1. qui plu.
u Armi. verb. benefi. nu. 47.
x Naua. in Sũma latin. c. 25. n. 129.
y F. L. Lop. 2. p. cap. 101.
z F. M. Rod. 1. to c. 31. conc & n. 1 versi. deuese mas notar.

lio Tridentino, sino sola la dispensacion del derecho. El primero, dize, que es quando vno tiene dos beneficios simples, que no demandan residencia personal, quãdo el vno no basta para la decente sustentacion. Esta opinion es tambien de Nauarro [a], y pruevalo, porque aun antes del dicho Concilio era esto mismo, opinion comun: vt est in iure [b], al qual tambien se llega Flores Theologicarum.

a Nauarro c.25. nu.127.
b c.cũ iã dudum.

El segundo, dize que es quando alguno alcança beneficios legitimamente, ya ajuntados y anexos, y aquesto mismo siente Nauarro [c].

c Nauarro c.25. nu.125.

B El tercero, quando con justa causa esta dispensado, o se dispensa, que se tengan muchos beneficios, aunque pidan residencia personal: porque el dicho Concilio no prohibe, que auiendo justa causa no se dispense.

Y en conclusion pone el quarto, diziendo con Nauarro, que excepto caso, en el qual conuenga tener dos beneficios que no demanden residencia personal: conuiene a saber, quando el vno no basta para la decente sustentacion. Y tambien excepto caso, adonde tales beneficios son ya legitimamente juntados y anexos: no basta tener causa para dispensar, para tener muchos beneficios, atento solo derecho natural, o diuino, sin dispensacion hecha por quien puede, contra el derecho positiuo, que prohibe esto. Concuerda con los demas santo Thomas [d], sicut patet, en las cinco cosas puestas en fin del caso passado: cõuiene a saber, prudencia, o grande sagacidad de alguno, o notable virtud del animo, o nobleza redundãte en biẽ de la Yglesia, o grande sabiduria.

d S.Tho. quodl. 9.art.15.

Nota en conclusion, que no puede tener vno vna Yglesia in titulo, y otra encomendada in perpetuum, sin dispensacion, aunque bien la podra tener sin ella ad tempus, como por espacio de seys meses: y esto es lo mas verdadero. Agora despues del Concilio Tridentino [e], y a quien se ha de encomẽdar ha de ser sacerdote que tẽga veynte y cinco años: como lo dize Armilla [f], concuerda tambien con todo lo dicho fray Manuel Rodriguez [g], fray Luys Lopez [h], y Soto [i].

e Conc. Triden. sess 7.c.2.& 4.
f Armi. vbi sup.
g F.M.Rod.1.to c.31.conc.& n.2 & 3.
h F.L. Lop. vbi sup.p.807.a.b.c.
i Soto de iust.& iu.li.3.q.6.art.3.

### CASO XXVII.

Preguntase, Si agora despues del Concilio Tridentino es causa bastante para tener muchos beneficios sin dispensacion, el tener intento de distribuyrlo largamente en pobres, y en otras obras pias, quedandose solamente con lo necessario para la sustentacion de la vida: pues en el caso veynte y cinco in fine, se dixo, que antes del dicho

A Concilio fue opinion del Cardenal, que era causa bastante.

Respondo, Que esta opinion despues del dicho Concilio, no puede ser sustentada: porque ya el dicho Concilio absolutamente prohibe tener muchos beneficios, aun compatibles, fuera de aquel, o aquellos que bastan para la decente sustentacion, iuxta Glossam singu. [k] tambien concuerda con esto Nauarro [l], y fray Luys Lopez [m], y fray Manuel Rodriguez [n].

k in c. dudũ in 2. de elect.
l Nauarro. c.25. nũ.129.
m F.L. Lop.1.p. c.102.p.804.d.
n F.M.Rod.1.t. c.31.conc.& n.

Y nota, que para que vno con buena conciencia pueda tener dos beneficios, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua con dispensacion del Papa. Otra causa es necessaria vltra de las que se requieren para tener dos beneficios curatos en titulo: como lo dizen Soto [o], y Nauarro [p], porque en este caso con color de encomienda, puede auer solapadamente preuaricacion de ley, y tanto mas culpable, quanto es mas en fraude de la Yglesia. De aqui se infiere que assi como aquel con quien sin justa causa esta dispensado, por el Papa, para poder retener dos beneficios curatos: no ha de ser absuelto, sino dexa vno dellos, assi no ha de ser absuelto aquel que tiene vno en titulo, y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los frutos de ellos con buena conciencia, porque aunque el Papa puede sin auer justa causa para ello, dispensar sobre los tales frutos, porque puede dar, como de hecho da los frutos eclesiasticos al Rey, para pelear contra los infieles. Esto haze mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la fe: empero para los dar al que sin causa legitima alcança dispensacion, para tener los beneficios, no ay causa vrgente: como lo aduierte fray Luys Lopez [q], y F. Manuel Rodriguez [r], siguiendo entrambos a Syluestro [s], contra Angles. Nota el q̃ viene y el caso treynta.

o Soto li.3 de iusti.& iu.q.6.ar.
p Nauarro c.25. nu.125.
q F.L. Lop. vbi supra c.191.
r F.Ma.Rod. vbi sup.conc & n.5. versi. lo.2. ses de notar.
s Sylu. ver. benef.

### CASO XXVIII.

P. Si el que antes del Concilio Tridenti no alcanço muchos beneficios con dispensacion: si despues del los puede tener licitamente.

R. Que si: con la limitaciõ del Cardenal, que es la que se pregunto, en el caso passado: conuiene a saber, distribuyendolo copiosamente en pobres y en obras pias, dexando para si solamente lo necessario. Este caso es de Nauarro, el qual dize, que a el se le pregunto, y respondio lo q̃ esta dicho, cõcuerda F.L.Lopez [t], y F.M.Rodriguez [u].

t F.L.Lop.1.p.c. 103.p 805.b.
u F.M.Rod.1.to.1 c.31.conc.& n.1

Nota, que licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curatos, vno en acto, y otro en potẽcia, quiero

ro dezir, vno en el que reside, y sirue, y otro, el qual, aunque antiguamente, tenia parrochianos, agora, y muchos años ha, que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion alegando el Abad y otros muchos Canonistas, y Theologos, tiene Gutierrez [a], diziendo que conforme a ella fue juzgado en la Metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es, porque los Canones, que prohiben tener muchos beneficios curatos, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos, administrando los sacramentos a los feligreses: la qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Yglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado: conuiene a saber, tal vezindad: ilicito seria tener el beneficio de ella, porque aunque le falten parrochianos, mañana los puede tener, a los quales terna necessidad de administrar los sacramentos: y aduiertase, que el que impetrare el dicho beneficio, en caso que le pueda tener, ha de hazer mencion al Sumo Pontifice, que el beneficio es curato, aunque solamente lo sea en potencia: y no se haziendo mencion de esto, seran las letras surrepticias: como lo dize Estaphileo [b], y Rebuso [c], a los quales sigue fray Manuel Rodriguez [d].

a Gutierrez alleg. 8. nu. 1. cum sequentibus.

b Estaphileo de litteris & expecta. in rub. de sta tu & qualitate beneficij in prin. n. 22. volu. 14.

c Rebu. in rubri. de dispensa. ætatis, versi. etiãsi curã non habeat animarũ p. 392. in princ.

d F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 6.

## CASO XXIX.

P. Presupuesto que el Concilio Tridentino [e], establecio que ninguno de qual quiera calidad que sea, tenga dos yglesias metropolitanas, o catredales: como lo dize el mismo Concilio Tridentino [f], que ninguno aunque sea Cardenal, tenga mas beneficio que vno: el qual si para sustentar la vida no bastare, puede tener otro simple, con tal, que ninguno demande residencia personal: y que el que los tuuiere dentro de seys meses los resigne. Si este derecho nueuo del Concilio Tridentino, que prohibe estas cosas, se estienda a otros beneficios no curatos legitimamente alcançados?

e Conc. Triden. sess. 7. c. 2.

f Conci. Triden. sess. 24. c. 17.

Respondo, Que el tal derecho nueuo no se estiende a otros beneficios incompatibles legitimamente alcançados. De adonde se sigue que el que tiene otros beneficios incompatibles: conuiene a saber, plures personatus, o vna parrochial, y otra dignidad, o personato: las quales cosas, o beneficios no son yglesias parrochiales, que no le han de constreñir a dexar el vno. Concuerda expressamente fray Luys Lopez [g], el qual dize ser opinion de Nauarro, y lo es, y de fray Manuel Rodriguez [h].

g F. L. Lop. 2. p. c. 102. p. 811. a.

h F. M. Rod. 1. to c. 31. conc. & n. 4 in fine.

## CASO XXX.

Preguntase, Si el que injustamente esta dispensado para poder tener muchos beneficios, y en efeto los tiene, si los frutos que goza de ellos los puede lleuar con buena conciencia, y si el Papa los puede conceder?

Respondo, Que Ioseph Angles en sus Flores, siguiendo la opinion de Gabriel, dize, que el que alcanço dispensacion del Papa, para tener muchos beneficios curatos, sin causa legitima, que aunque no esta seguro en conciencia, que con todo esso puede gozar y tener licitamente los frutos de ellos, y que el Papa se los puede dar, y se los da dispensando en ellos, pues puede darlos al Rey para la expedicion contra infieles: fray Iuan de la Peña tiene lo contrario, porque dize, que el que sin causa legitima alcanço la dicha dispensaciõ que no tiene quanto a los frutos: empero, si quanto al titulo, y jurisdicion, y assi sera verdadero cura en entrambas las yglesias, y terna jurisdicion en entrambas: Nam si titulo & iurisdictione talis dispensatus sine causa iusta careret, & in periculum magnũ Ecclesiæ, & ouium Christi, & sacramentorum vergeret, nam quædam sunt sacramenta quæ sine iurisdictione, quæ cum titulo istis solet dari, nequaquam valent, vt sacramentum matrimonij & confessionis. Como lo resueluen fray Luys Lopez [i], y F. Manuel Rodriguez [k]. La primera parte de lo dicho se prueua: porque comun dicho es, de los Theologos que sobre las cosas que son de derecho diuino, o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa: y tener dos beneficios curatos, es contra el derecho diuino, pues por ello se impide la residencia en vno de ellos: lo qual es contra el derecho diuino. La segunda parte se prueua por lo que queda dicho: conuiene a saber, porq̃ si la colacion destos beneficios nõ valiere quanto al titulo y jurisdicion, sera gran daño para las almas, y les causara gran perjuyzio, pues entrambas las yglesias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque en el derecho Canonico [l], se diga que el Papa tiene libre poder para hazer colacion de muchos beneficios, a solo vno: y esto se entiende no del poder dominatiuo, como señor, sino de poder dispensatiuo, como despensero: pues dize el Apostol que son los Papas, y Obispos, despenseros de los ministerios de Dios: y para dispensar causa ha de auer.

i F. L. Lop. 2. p. instru. cons. c. 103.

K F. M. Rod. 1. to c. 31. conc. & n. 7

l Clem. 1. vt lite pendente.

Llamase aqui dispẽsado sin causa legitima quando el Papa dispensa cõ el por aumẽtar le su patrimonio, para que viua mas anchamente, o para que mas facilmente alcance

cance vn Obispado, o otra mayor dignidad: porque esto seria dispensar en su fauor particular: lo qual es cõtra el derecho natural, en el qual no dispensa el Papa: para que la dispensacion sea legitima, ha de ser en vtilidad de la Yglesia. Como lo dize santo Thomas.

Finalmente el que esta dispensado sin causa para tener dos beneficios curatos, que no son anexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible: para que la Yglesia sea suficientemente proueyda: no deue de ser absuelto, antes q̃ resigne vno de ellos. Esta dotrina es contra Caietano [a], el qual dize, que aunque no resigne, en este caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admitida absolutamente, sino es modificandose: conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el Ordinario, si el tal es solicito, y pone la diligencia possible, para que las yglesias sean bien proueydas, porque dize el Concilio [b], que el priuilegio perpetuo, o temporal de cobrar los frutos en ausencia, a nadie aprouecha, sino fuere concedido por causa razonable, la qual ha de examinar, y aprouar el Ordinario: como delegado de la Sede Apostolica. Pues si los obispos han de examinar esta causa, porq̃ no hã de examinar tãbiẽ esta, d̃ la qual tratamos aqui: pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los frutos en ausencia de algunos beneficios, atẽto que no podra residir en entrambos. Vease a fray Manuel Rodriguez [c], que resuelue lo dicho. Y tambien el caso veynte y siete.

a Caieta. ver. beneficium.

b Conc. sess. 6. c. 2. de reformat.

c F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 8.

## CASO XXXI.

Preguntase: Presupuesto que si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, que està obligado a renunciarle si le consta que no tiene justicia, y que por el consiguiente no puede con buena conciencia retenerle, aunque la parte contraria no apele, pues la dicha sentencia sabe que no le dio derecho alguno. Como lo tiene Angelo [d], Syluestro [e], Soto [f], y fray Manuel Rodriguez [g]. Si el que tiene beneficios no canonicamente, por toleracion, o tacito consentimiento de los prelados, si de hecho puede tener, y tẽga algun derecho en ellos quanto al titulo, o quanto a los frutos de ellos?

d Angelo verb. senten. §. 8.

e Sylue. in eodẽ tit. §. vltimo.

f Soto de iusti. & iu. li. 3. q. 4. art. 5.

g F. M. Rod. 1. to c. 32. conc. & n. 1

Respon. Dos cosas. La primera, que si el prelado ignora que los tales beneficios no son canonicamente auidos, entonces, que ni la toleracion del Papa, ni del Ordinario: ni aun el expresso consenti-

A miento de ellos de que los tengan, ignorando lo que esta dicho, da ningun derecho para aquellos beneficios auidos no canonicamente, al que los possee, ni el que los tiene adquiere algun derecho, porque no consiente el que ignora, o yerra, segun Innocencio, y Hostiense [h]. La segunda razon, que si el prelado conocio que aquellos beneficios no auian sido alcançados canonicamente, y el tal prelado es el Papa: entonces si la tal toleracion expressamente la consiente el Papa, o otro por su mandado (porque esta toleracion es aprouacion) sin falta, da derecho al q̃ tiene los tales beneficios, y la razon es clara: porque el Papa

B no esta atenido a guardar la forma de conferir: por la qual es adquirido derecho: por lo qual despues que consta de la voluntad del Papa basta, vt est in iure [i]: empero si esta toleracion del Papa en este caso no fue expressa, esta toleraciõ de aprouaciõ no es suficiẽte para cõferir derecho sobre tales beneficios, segun Hostiense [k]. Y vltimamente digo, que si el tal prelado que conocio bien que aquellos beneficios no fueron canonicamente auidos, no es Papa, que la paciencia, o toleracion del, aunque sea expressa, no da derecho sino interuiene canonica electiõ, o prouision: como lo enseña la Glossa [l], la qual aprueua Hostiense. Esto

C resueluen expressamente Syluestro [m], Armilla [n], fray Luys Lopez [o], y fray Manuel Rodriguez [p].

Finalmente nota, para lo que se propuso al principio de nuestro caso, que si la sentencia fuere priuatiua, e injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de vn beneficio. Y esto consta, a aquel, a quien despues le dan, que esta el tal obligado a luego resignarle: empero si el juez deuidamente, segun lo que se allego y probo, priua alguno del beneficio, aunque despues conste que la priuaciõ fue injusta, aquel a quien se dio la colacion, licitamente le puede retener. Assi lo

D tiene Soto [q], al qual sigue Aragon [r], y fray Manuel Rodriguez [s], contra otros que van por otro camino, y añade ser esta opinion verdadera en los beneficios eclesiasticos, cuya colacion hazen los prelados, y no en otras cosas: porque si vno falsamẽte es acusado de vna heregia, y segun lo allegado y prouado, es legitimamente condenado, y el fisco ocupa sus bienes: si despues cõstasse el tal ser falsamente acusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes, porque aunque fue legitimamente condenado segun lo allegado, y prouado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion, y aunque alguno puede dezir, que tã bien

h Hostiẽ. l. si errore ff. de iu. di. omniũ iudic.

i 9. q. 3. c. cui...

K Hostien. contras de sup. gl. præl.

l Glo. in c. ...

m Sylue. verb. beneficiũ 3. q. ...

n Armi. in ... verb. nu. 58.

o F. L. Lop. ... instru. consc... cap. 103.

p F. Ma. Rod. ... sup. conc. & n...

q Soto vbi sup.

r Aragon 2. 2. ... 60. ar. 5. pag. ... col. 2.

s F. Ma. Rod. ... sup. conc. & n...

bien la sentencia que se dio segun lo alegado y probado se fundo en falsa presumpcion, y por esso parece que aquel a quien se hizo colacion de tal beneficio, esta obligado a resignarle. A esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuencen. Y finalmente concluyendo dize, que los Doctores lo dizen comunmente, aunque no ay texto que los ayude, quanto al fuero de la conciencia, del qual tratamos, por lo qual dize F. Manuel Rodriguez [a], que el tiene lo contrario por muy probable y verdadero, conuiene a saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco esta obligado a restituyr al herege lo que le confisco constandole despues de dada la sentencia que se fundo en falsa presumpcion. La qual razon es eficaz, no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de diferencia en estos dos casos, como lo confiessa Aragon, y la razon puesta por el padre F. Manuel Rodriguez me haze harta fuerça, pues no ay texto en contrario, y assi se deue de seguir esta opinion.

a F. M. Rodrig. vbi sup.

CASO XXXII.

Preg. A que estan obligados los que injusta, y no canonicamente posseen beneficios Ecclesiasticos, acerca de la resignacion y frutos dellos.

Resp. Lo primero, que los tales estan obligados a resignar en mano de aquel que puede recebir la resignacion, o de otro que este en su nombre, si el que ha de resignar esta en el articulo de la muerte, de suerte que no puede ser hecha otra cosa. Assi lo tiene Innocencio, y Armilla [b]. Lo segundo, que este semejante injusto posseedor esta obligado a restituyr los frutos que ha lleuado. Armilla [c], y si alguno preguntare si a este tal se le ha totalmente de despojar de todos los frutos: a esto se responde lo tercero, que este tal podra, segun Innocencio, y Armil. [d] de consejo del confessor, quedarse con lo que ha menester estrechamente para passar la vida, de suerte que no padezca necessidad, y los demas frutos conuiertalos en vtilidad de la yglesia: y que este obligado a restituyr se diffine en derecho [e]; por lo qual de otra manera no puede ser absuelto si no alcançare legitima dispensacion, ni en el foro de la consciencia, no estan los subditos obligados a obedescerle, y es incapaz, segun Armilla [f], para prescribir, aunque possea perpetuamente. Con todo lo dicho concuerda Syluest. [g] y Armilla [h], y fray Luys Lopez [i].

b Armil. ver. benef. nu. 55.
c Armi. vbi sup.
d Armi. vbi sup. nu. 56.
e cap. dilecto. de præben.
f Armil. vbi sup. num. 56.
g Syluest. ver. beneficiu. 3. q. 20.
h Armi. vbi sup.
i F. Luys Lopez. 2. p. instru. consc. c. 103.

CASO XXXIII.

Preg. Dos entre si se comutaron vnas prebendas o beneficios que tenian, dando el que tenia la menor vn tanto al que le da la mayor: desto no hazen relacion al Papa, sino de



A solo que quieren comutarse los beneficios: el Papa concede la comutacion, sin hazer mencion de la pension, si esto es licito?

Resp. Que no, porque es simonia, y muy clara: la qual es muy frequentada entre idiotas: y la razon es, porque comutar prebendas con concierto, si no se pone con consentimiento del Summo Pontifice, es simonia: patet in iure [k]. Y lo mismo sera quando esta comutacion no fuera sino simple renunciacion, en fauor de otro, no reuelando al prelado el pacto de la pension que entre ellos interuiene: y entonces esto seria simonia prohibida por derecho positiuo, y no diuino: porque comutar prebendas, retenida pension, solamente esta prohibido por derecho B Pontificio, el qual prohibe que no se comuten, sino es consintiendo el prelado: y segun Soto [l] tal colacion, aunque la haga el Summo Pontifice (ignorando el pacto) no vale, ni tiene. Empero fray Manuel Rodriguez dize que en las renunciaciones y resignaciones de los beneficios que se hazen en fauor de algunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta, vale la prouision y concession del Papa, aunque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio. Lo qual tambien affirma Cordoua [m], que assi se platica en la curia Romana entre los Curiales, aunque esto C abiertamente es contra la dotrina de Soto arriba puesta, la qual tengo por mas verdadera que esta, hasta que por otra via mas cierta sepa el vso que ay en Roma acerca desto, pues despues que Cordoua dixo esto puede auer otra cosa. Empero si no la ay estando assi en pratica, y reglas de la chanzilleria de la Curia Romana lo sera esta, por quererlo entonces assi el Papa, y se vee el consentir en la dicha pension entonces, y ponerla, pues poner pensiones sobre beneficios, si quiera sea por via de comutacion, y simple remuneracion en fauor de otro ninguno sino es el Papa lo puede hazer, como lo dize Soto [n].

K c. ad quæstiones de reru permutatione.
l Soto de iust. & iu. lib. 9. q. 7. art. 2. pag. 777.
m Cordo. q. 166. fol. 452.
n Soto vbi sup.

Nota para aqui, que es bueno, que si vno D pide al Papa vn beneficio sin hazer mencion de lo que vale, y el Papa se le dio, que la colacion del vale, porque el espressar, y declararse lo que vale, no es de derecho comun necessario. Empero si se declara y es de mayor valor que lo declarado, la tal interpretacion no es valida: mira Armilla [o]. Aunque quanto a esto ay agora otra cosa y es, que quando agora el Papa prouee de nueuo de vn beneficio, sino se expressa el verdadero valor de los frutos de cada año, no vale la prouision del beneficio, conforme a vn motu proprio de Pio V. [p] porque se haze gran perjuyzio a los derechos que ha de lleuar el Papa. Como lo dizen tambien F. M. Rodriguez, y Cordoua [q].

Nota.
o Armil. ver. benef. nu. 86.
p Pio V. in regu. 58. 68. fol. 22. 23. de sus Apostolicas sanciones.
q Cord. vbi sup.

CASO XXXIIII.

Preg. En vna capellania o beneficio ay muchos patrones, la mayor parte dellos presentan al Obispo, a vn digno para que sirua el tal beneficio o capellania, y la menor parte dellos presenta para lo mismo a otro mas digno, a qual destos esta obligado el Obispo a recebir?

R. Que al digno, dexando al mas digno. Empero auia de admitir al mas digno, si los votos de los patrones fueran en yguales partes. Concuerda con esto Couarruuias[a].

a Cou. in regula peccatum. 2. p. relectio. 7. nu. 4.

CASO XXXV.

Preg. Pedro clerigo, siendo moço huuo vn beneficio por quarenta ducados que le pidieron por ello, y no penso que pecaua en ello, y si lo pensara no lo hiziera, porque pēso que se los pedian para traer las bulas de reseruacion de frutos para quien le daua el beneficio: a cabo de muchos años tuuo conciencia desto, y con este remordimiento dixo Missa mucho tiempo despues aca: en muchos jubileos que han venido se ha confessado desto, y le han absuelto del pecado y censuras: pidese que ay en esto, y a que esta obligado, y que ha de hazer, que es muy pobre el clerigo?

R. Dos cosas. La primera aqui, y la segunda en el caso que viene. Lo primero es, que aquel beneficio se huuo simoniacamente, y la ignorancia no le escusa, porque era obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como se podia hazer, y podia saberlo facilmente, si pusiera la diligencia deuida. Iten el dicho Pedro incurrio en descomuniō mayor y suspension, y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz de los frutos. De manera, que es obligado a dexar el beneficio, para que su Santidad, o el Diocesano, si le conuiene la tal prouision, le prouea, y restituyr tambien los frutos, como se dize en Derecho[b], vt latius Couarruuias[c], secundū beatum Thomā[d], y Caietano[e], Nauarro[f], y Cordoua[g], y F. Luys Lopez[h], y comunmente los Doctores: y aunque del pecado de la simonia, y de las censuras se puede absoluer por la bula de la Cruzada: empero para poder tener el tal beneficio, y gozar de los frutos, es necessario pedir a su Santidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello dispensacion, componiendose con los frutos mal lleuados, por alguna quantidad, si no le hazen gracia de todos por ser pobre. Lo segundo que ay en este caso, contiene el que viene, notale forçosamente.

b c. de simonia.
c Couar. in reg. peccatū. p. 2. §. 8.
d S. Thom. 2. 2. q. 110. ar. 6.
e Caieta. ibidem.
f Nauar. in sum. c. 23. num. 106. & in commen. de simo. num. 28. 29. 30. 31.
g Cord. q. 28. en la sum.
h F. Luys Lopez 2. p. Instru. consc. c. 92.

CASO XXXVI.

Preg. Supuesto lo del caso passado, de adonde nace este, que ha de hazer el dicho Pedro clerigo, que con remordimiento de

A conciencia, por lo que alli queda preguntado, tanto tiempo celebro?

R. Que quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de conciencia, es mucho peor, porque allende la grauedad del pecado diziendo Missa, estando suspenso y descomulgado, y aun a lo que parece, con pecado mortal, pues ni restituya los frutos, ni dexaua el beneficio, ni muestra auer tenido tal proposito, ni dexar de celebrar hasta assegurarse, y quitar todos los escrupulos, o remordimientos de conciencia, por lo qual parece ser necessario reyterar todas aquellas confessiones mal hechas, haziendo
B agora vna general, y saliendo de todos aquellos laços, y de la irregularidad, por auer celebrado estando descomulgado, aunque pueda agora absoluerse por la dicha bula de la Cruzada. Lo mas seguro es acudir a su Ordinario, que el puede absoluerle, y si es tā pobre como se dixo en el caso passado, que lo era, que dexando el beneficio, y haziendo la dicha restitucion que alli se dixo que estaua obligado a hazer, no le queda con que sustentarse, o si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, o dexelo todo, y entre en vna religion santa adonde sirua a Dios sin tantos embaraços, que el le dara espiritu para ello, si se ayuda y dispone, como lo resuel
C uen Cordoua, y F. Luys Lopez[i], si tiene aun edad conueniente para hazer esto de la religion, o sino procure remission de su Santidad, como se dixo en el caso passado.

i F. Luys Lopez vbi sup.

CASO XXXVII.

Preg. Vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta en muchas pieças, entre las quales tenia vn curado de hasta doziētos ducados, el qual venido el Concilio, lo dio a otro clerigo pobre llamado Pedro, reseruando para si la mitad de los frutos en vna pension, sacada con autoridad del Papa, y algunos dias despues de auerse hecho esto, trato con Pedro, que tuuiesse por bien que vn sobrino suyo del dicho Iuan llamado Martin, echas-
D se vna suplicacion a su Santidad, en que dixesse, que Pedro auia obtenido el dicho beneficio por simonia (lo qual era mentira) y pidiesse a su Santidad que se le proueyesse a el, quitandoselo a Pedro. Este Pedro por no mostrarse desagradecido a Iuan tuuo lo por bien, y assi Martin, sobrino de Iuan, impetro por esta via el beneficio de Pedro, y despues de impetrado tratose entre Pedro y Martin, que por biē de paz, y socolor de quitar pleytos Pedro se quedasse cō el beneficio, y diesse a Martin la otra mitad de los frutos que le quedaua, por via de pension, pidese, si todos estos pueden hazer esto todo con buena conciencia, y sino, que remedio puede auer en ello?

R. Tres

R. Tres cosas. Lo primero, que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han cõcertado con Pedro, despues de la primera reseruacion de la mitad de los frutos, se ha hecho con mala conciencia: porque piden a Pedro que consienta en cosa muy injusta, y contra toda razon, y contra lo que pretende el santo Concilio Tridentino, y en otras muchas mentiras. Lo segundo digo; que Martin no puede con buena cõciencia vsar de las letras de su Santidad, en que le concedio el beneficio que Pedro justamente posseya, pues como fue impetrado cõ falsa relacion por vna parte y otra, porque subreticiamente se impetrò, callando que ya tenia sobre el beneficio cargada otra pension de la mitad de los frutos que pagaua a Iuã: lo qual si declarara al Papa, no solamente la hiziera difficil, mas aun del todo estoruara la dicha concession: por las quales causas consta las dichas letras ser del todo subrepticias: y de ningun valor segun derecho. Lo tercero digo, que Pedro no solamente no esta obligado a cõsentir la segunda pension, o reseruacion que se pretende hazer para Martin, mas que no seria gratitud, sino grande error, poner sobre si carga que no podra lleuar ni cumplir cõ las cosas a que esta obligado el que ha de ser Cura de almas. Deste caso se acordarõ Fray Luys Lopez,[a] y Cordoua.[b]

a Fr. Luys Lop. 2. p. instructor. conf. c. 92. q. 1.
b Cordo. en la sum. q. 29.

CASO XXXVIII.

Preg. Si vn hijo de familias tiene vn beneficio, si el vsufructo es del Padre.

Resp. Que todos confiessan, que en ninguna manera pertenece al padre, assi lo dize Gregorio Lopez.[c] Bartolo,[d] y tambien otros que el refiere: y aunque no da ninguna razon, Nauarra,[e] la da juntamente con Iacobo de Grafiis,[f] y es, porq̃ estos bienes son casi castrẽses, pues de oficio publico son auidos. Si lo que el Medico y Abogado por su officio verdaderamente ex quasi castrense, mucho mejor aquellas cosas que del officio que es dado para hazer officio publico en la yglesia, assi como castrense, lo adquiere para si: y lo mismo se ha de juzgar, quando no sea beneficiado sino simple sacerdote, o Diacono, el qual gana algunas cosas por razõ de su ministerio o officio, assi lo siente tambien Nauarro,[g] y Fray Luys Lopez.[h]

c Lopez. in l. 5.
d Barto. in l. litis. ff. de nego. gest.
e Nauar. 2. tom. resti. lib. 3. ca. 1. num. 72.
f Iacob de Graffis à capu. lib. 2. c. 50. nu. 15.
g Naua. in sum. c. 17. nu. 141.
h Fr. Luys Lop. 2. p. instru. conf. c. 21.

CASO XXXIX.

Preg. Pedro renuncio su beneficio en Iuan, con esperança de lleuar los frutos, y que Iuan se los daria: pidese, si Iuã sera obligado a darselos, y el Pedro si los podra lleuar en conciencia.

Resp. dos cosas. La primera, q̃ Iuan, que ya tiene el titulo de beneficio, y lo possee sin pension impuesta por el Papa, y lo sirue

A por si, o por otro, y por este seruicio tiene derecho a los frutos in vtroque foro, no es obligado a dar los en todo, o en parte al resignãte, ni a otro alguno: porque por razon de la dicha confiança que del se tuuo, que los daria, y el Pedro no le resignara el beneficio, sino por la tal confiança que tuuo de Iuan, no es obligado este Iuã a darselos: porque esta confiança pues no se expresso en la resignacion, o contrato absolutamente hecho, ni el Papa puso la pension, no induze obligacion: quia causa nõ expressa, sed mente tantũ concepta non vitiat contractum vt est in iure,[i] y Medina[k] latius agit: y si se expresso, o prometio de palabra que le daria B los frutos, y assi sin licẽcia del Papa, se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue simoniatica o alomenos fue equiualente a pension, o en fraude della: la qual sin licẽcia del Papa no vale ni obliga in vtroque foro, y es reprobada en derecho Canonico, como lo trae Soto,[l] & Hõcala,[m] de los que ponen beneficios en cabeça de otros, o en confiança dellos. La segunda digo, que Pedro resignante, por si, ni por otro, no puede con buena conciencia lleuar de los dichos frutos por via de tal confiança que hizo de Iuan en la resignaciõ, sino solamente lo que Iuan le quisiere dar, o por alguna otra causa pia, o justa, y como se podria dar C a otro en el qual cõcurriere la tal justa causa para poder los recibir con buena cõciencia. Cõcuerda Nauarro,[n] segun el qual, no es obligado Pedro a restituyr los frutos que lleuasse por la dicha via de cõfiança, o de pacto; solo que no fuesse simonia real, que es dar y tomar, de entrambas partes, aũque simoniaticamente los lleuasse. Empero ya segun el motu proprio del Papa Pio V. ni el Iuan los puede dar ni el Pedro lleuar, sopena de descomunion Papal: y si Pedro los recibe, es obligado a restituyrlos. Concuerda Cordoua,[o] quem secutus frater Ludouicus Lopez,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

i De conditio ob turp. caus. l. si repete re, &c. è conuerso mul ta expressa nocent, quæ tacita non nocent.
K Medina de re stitu. q. 33. & 34.
l Soto. de iust. & iu. lib. 3. q. 6. arti. 2. lib. 4. q. 7. art. 2.
m Honcala tracta. de sim. in decisione cuiusdã casus. fol. 24. & 25.
n Nauar. in sum. latina ca. 23. nu. 104. & 105. & in cõmen. de simo. num. 12. 13. 14. vsque nu. 29.
o Cordo. in sum. q. 32.
p Ludo. Lop. 2. p. instru. conf. c. 90. q. 4.
q Fr. Ma. R. 2. to. c. 60. conclu. & num. 7.

CASO XL.

D Preg. Si el arrendamiento hecho de las rentas de la yglesia, como son las rẽtas de los beneficios y diezmos hechos por mas de tres años es licito.

R. Que conforme a la extrauagante ambiciosæ de rebus Ecclesiæ non alienandis: y como lo refiere Syluestro[r] Armilla,[s] y Couaruuias,[t] este arrendamiento vltra triennium, de los reditos Ecclesiasticos, no solamente es ninguno, mas aun segun otras decisiones de cosas particulares, se incurre descomunion: y estos cõtratos son contra la intencion del Concilio Tridentino,[v] que irrita los tales arrendamientos ad longũ tempus, Couarruuias,[x] refiere la opinion contraria

r Syluestro. alie natio, q. 15. & locatio. q. 2.
s Armi. alienatio num. 30.
t Couar. in reso lutionib. lib. 2. c. 16. dub. 7 corol. 3.
v Concil. Trid. sess. 25. c. 11.
x Couar. vbi sup.

a Caiet. in summula. tit. excõm. cap. 75.

b Naua. in sum. c. 27. nu. 150.

traria de Caietano,[a] mas no la aprueua, y aquella extrauagante ambiciose. como dize Caietano, vale, solamente segun esta recibida en vso en diuersas Prouincias, porque no esta recibida en todas, alomenos quãto a las penas como lo dize Nauarro,[b] mas en el Arçobispado de Toledo vale, quanto a estar irritados tales arrendamientos, como esta dicho, y assi lo practican los visitadores del, mas las ordenes Mendicantes por sus priuilegios pueden hazer sus arrendamientos de sus heredades con licencias de sus Prouinciales por mas de tres años, como esta en su cõpẽdio de los priuilegios[c] ordenãdolo Leon 10. enel Concilio Lateranense, como lo resuelué Cordoua,[d] fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] el qual dize que los Confessores se han de informar de los Iuezes Ecclesiasticos como esta en vso la dicha extrauagante, para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y tambien q̃ quando el dicho Concilio Tridentino, dize que irriten los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas hechos por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrẽdamientos hechos por mas de tres años. Porque el Concilio Tridentino habla de los arrendamientos hechos treynta años antes, por los Prelados Ecclesiasticos contra los Canones en daño de la yglesia, y asi no es expressamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante: porque la ley que dispone que los arrendamientos hechos por largo tiempo en daño de la yglesia contra los Canones se irritẽ, no irrita los dichos arrendamientos. Assi lo tiene tambien Nauarro y fray Luys Lopez, y nota q̃ los fructos de los beneficios no pueden ser arrendados mas de por tres años conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar tambien en ellos, estando recibida como lo dize Gutierrez.

c Compen. priui. tit. locatio.

d Cordo. q. 103.

e Fr. Luys Lop. 2. p. instru. conf. c. 49. q. 4. instructo. negot. c. 24.

f Fr. Ma. R. 1. to. c. 18. conclu. & num. 3.

Gutier. in q. Canoni. c. 8. nu. 14. & 15.

Y tambien se ha de notar, que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada valen en perjuyzio de los Prelados successores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, porque el dicho Concilio Tridentino que establecio esto, reuoca los priuilegios en contrario.

Nota mas, que el dicho Cõcilio Tridentino prohibe el arrendamiẽto de qualquiera facultad de nombrar o diputar Vicarios en lo spiritual, prohibiendo tambien a los arrendatarios, que ni por si, ni por otros hagan semejante cosa.

## CASO XLI.

Preg. Si los beneficiados que siruen al Rey de Capellanes, o en otros officios, pueden lleuar los frutos de sus beneficios, sin residir en ellos: tambien como los que siruen

A al Papa, o tienen otras justas causas para no residir?

Resp. que si, si el Rey tiene priuilegio bastãte del Papa para ello. Nauarro,[g] y fray Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez[i].

Nota.

g Naua. c. 88. [illegible] las additiones [illegible] 25. num. 113.

h Fr. Luys Lop[illegible] 2. p. instru. con[illegible] c. 98. q. 3.

i F. Ma. R. 1. [illegible] c. 33. conclu. [illegible] num. 3.

Nota, que el beneficiado que tiene cargo de animas si huye de estar residiendo en el beneficio, aunque sea noble: y diga que tiene dispẽsacion para ello, no ha de ser absuelto, constando al Cõfessor, que no ay causa justa, para auer alcançado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple siendo de algun momento, no residiendo enel, ni proueyendole de Vicario sufficiente, deuesele negar la absolucion, queriẽdo estarse en sus treze, mas si al beneficio simple le sustituyo

B vn Vicario digno, aunque no queda seguro en conciencia, no se le deue negar la absolucion: porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso enel qual reclamando la yglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo, para no residir.

Y nota, que los vnos Canonigos, a otros, por sus ausencias de choro se pueden remitir las distribuciones, con tãto que no lo hagan en fraude de la ley. Como lo dize Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez[l].

k Naua. c. 24. nu[illegible] me. 58.

l F. M. Rod. vbi sup.

Finalmente nota, que el Concilio Tridentino,[m] ordeno que los que enseñan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en las escuelas pue-

C den por espacio de cinco años lleuar en absencia los frutos de los beneficios que tuuieren, y dize Felino,[n] q̃ lo mismo se ha de dezir de los que estudian, o leen Canones publicamente en escuelas: por ser la tal sciencia tan necessaria para el gouierno de lo Ecclesiastico, y espiritual, y comprehender en si la sciencia de Theologia y leyes. La qual opiniõ sigue Nauarro,[o] y fray Manuel Rodriguez[p].

m Conci. Trid. sess. 6. de reformat. c. 1. & sess. 21. c. 1. & sess. [illegible] c. 1. §. si quis au[illegible] tem.

n Felino. ca. [illegible] de magistris.

o Nau. c. 25. nu. 58.

p Fr. Ma. Ro. vbi sup. cõcl. & n. [illegible]

## CASO XLII.

Preg. Si es verdad lo que dize Caietano, conuiene a saber, que se puede absoluer, el que no reside sin causa legitima, poniendo sufficientes ministros?

D Resp. Que lo cõtrario desto siente el dicho Caietano,[q] en dezir, que el que sin justa causa no reside en su beneficio curato, comunmente peca mortalmente: y por consiguiente no se puede absoluer: aunque quando el daño de la absolucion, que della se sigue es poco: no peca mortalmente, y entonces se podria absoluer, y praticar lo q̃ se alega de Caietano, como lo resuelue Nauarro[r].

q Caietano, in sum. benefi. 2.

r Nau. ca. 28. [illegible] las addit. del [illegible] 25. c. nu. 140.

## CASO XLIII.

Preg. Si el Clerigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmẽte jugando notable cantidad?

Resp. segun Nauarro,[s] que si, por dos razones.

s Naua. c. 28. [illegible] las addi. cap. [illegible] nu. 8.

razones. La primera porq̃ lo q̃ el mismo Nauarro,[a] dize por estas palabras. Los Clerigos empero que juegan principalmẽte por auaricia a dados, naypes, y son en ellos tahures contrauienen a la ley Ecclesiastica antigua, y los que juegan ansi, no siẽdo tahures, a la nueua, que manda, q̃ ni jueguẽ, ni vean jugar, y porque no les pone otra pena temporal, parece obligarlos a la espiritual, y que aquella sea de pecado mortal, significãdolo Mayor, y Adriano, desto se sigue, que jugar juegos no vedados, sin engaño, escãdalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar, no es pecado mortal. La segunda razon es, porque el Concilio Tridentino[b] manda renouar todos los antiguos Canones, aunque sean desacostumbrados, que vedan los juegos.

a Nauar. c.19. & num.8.

b Concil. Trid. sess.24. cap. 1. de reforma.

CASO XLIIII.

Preg. El Obispo dio vn beneficio curado, a vno que secretamente estaua descomulgado, sin saber el Obispo que lo estaua. Si esta colacion fue valida, y lo hecho por tal Cura en su officio valido?

Resp. Que la collacion fue nulla, empero todo lo hecho por semejante cura en su officio fue valido y tiene, y la razõ desto es, porque por derecho comun, segun comun sentencia (vt in iure patet[c]) las cosas hechas por semejante juez, adonde juntamẽte concurrẽ dos cosas, cõuiene a saber, communis error facti, & titulus (v.g.) si el Sacerdote descomulgado fuesse dado por el Obispo por cura, el qual comunmente no es tenido por descomulgado, las cosas hechas por el, todas son validas, porque alli concurren las dos cosas juntamẽte; cõuiene a saber. titulus publicus: porq̃ fue instituydo del Obispo: & communis error facti, porque no se sabe estar descomulgado, que es lo proprio que nuestro caso pregunta: y de aqui sacaras, quod absolutus à legitimo aliàs confessore, el qual tenia impedimento oculto, que si se supiera impidiera la absolucion, esta verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la yglesia.

c Ex l. Barbatius. ff. de offi. preto.

Finalmente, que la colacion aunque esto sea assi verdad, como lo es, sea ninguna, esta claro: porque effecto de la descommunion es, que mientras vno esta en ella, no pueda elegir, ni ser elegido, estando para lo vno y otro incapaz. Caietano[d].

d Caieta. in sum. impedimenta ab solutionis, tam ex parte absoluentis, quam ab soluendi.

CASO XLV.

Preg. Si el Obispo a vno que no tenia patrimonio ni capellania, ni de adõde pudiesse viuir ordenasse, o le dio reuerendas, para que otro le ordenasse, si esta obligado a dar le beneficio, o con que se sustente.

Resp. Que a vno o a otro esta obligado: vt est in iure,[e] y esto tãbien: porque el Con-A cilio Tridentino * establecio que ninguno sea ordenado que no tenga beneficio, o otra cosa de donde pueda viuir.

e Cum secũdum de præb.

Nota. * Sess.21. cap.2.

Nota, que el que se ordena a titulo de patrimonio, que segun la opinion mas comũ, puede venderlo como podia renunciar algun beneficio si le tuuiera, si no fuesse, que ya los bienes paternos, a cuyo titulo se ordeno, huuiessẽ passado en beneficio, Armilla[f].

f Armil. benefi. num.11 & 12.

CASO XLVI.

Preg. Que cosas puede preguntar el Confessor a los Clerigos y Sacerdotes, y Beneficiados, pues ha de tener noticia de los pecados que suelen cometer.

B Resp. Que los ha de examinar en la forma siguiente. Lo primero, si recibio ordenes no siendo habil para ellas, o cometiendo simonia, o del Obispo simoniatico, o antes de la edad legitima, o en pecado mortal, o descomulgado, o suspenso. Lo segundo si estando ligado con algunas destas censuras, exercito el officio de la orden. Lo tercero, si se ordena a titulo de patrimonio, o beneficio fingido, o mentiroso, o con reuerendas falsas. Lo quarto, si no trae habito clerical, y abierta la corona. Lo quinto, si exercito negocios de seglares, como juegos, danças. Lo sexto, si exercito su officio sin ornamentos deuidos. Lo septimo, si dexò de dezir las C horas canonicas, o las dixo ocupado en obras de manos, o se distraxo voluntariamente. Lo octauo, si dexò de poner la materia y forma deuida, y las demas cerimonias necessarias, para la administraciõ de los sacramentos. Lo nono, si teniendo conciencia de pecado mortal, no se confesso para celebrar, auiendo tiempo y confessor, y si no celebro ayuno. Lo dezimo, si tiene los calices limpios y bien aparejados, sino pone diligencia en celebrar la Missa: porque no cayga algo del Sacramẽto enel suelo. Lo vndecimo, si dixo Missa despues de auer tenido polucion aunque fuesse en sueños, auiendo procedido culpa mortal, y si di-D xo Missa para hechizerias. Lo doze, si no celebro a lo menos en las grandes fiestas o solennidades, o si dixo muchas Missas en vn dia, si no es el dia de Nauidad, con licencia. Lo decimotercio, si cometio simonia en sacramẽtos, o tiene beneficios incõpatibles, y si lleuò el beneficio que tiene por buẽ titulo. Lo decimoquarto, si tiene familiaridad con mugeres, o las miro deshonestamente. Lo decimoquinto, si tiene renta de la yglesia, y no la dispensa bien. Lo decimosexto, si predico alguna mẽtira, o vana curiosidad o liuiandad, o indulgencias indiscretas, ò predica por simonia, o por vana gloria, o sin licencia. Lo decimoseptimo, si absoluio a quien no podia: si reuelo las confessiones,

o las

A olas oyo apriessa, o no pidio consejo a los mas sabios en las cosas dudosas: si impuso mal las penitencias, o pregunta lo que no deue. Algunos dizen si dixo Missa antes de rezar Maytines, pero esto no es pecado mortal, ni aũ venial, si ay causa razonable, si no es que el Obispo tenga puesto precepto en su Obispado q̃ se digan los Maytines antes. Para este capitulo es bueno el capit. 127. de Horas Canonicas, y el cap. 56. de Clerigos.

## *Capit. XXXVII. de besos.*

### CASO VNICO.

PREG. Suele auer costumbre en algunas tierras, como es en Francia y en otras B partes, quando vno sale della, y despues buelue, en señal de amistad y beneuolẽcia besarse en el carrillo o abraçarse, aunque sea vn hombre a vna muger, que no sea cosa que le toq̃ en parentesco. Vno salio de su tierra, y despues boluiendo a ella, con mala y libidinosa intencion fue a dar paz a vna muger que conocia: besandola en el carrillo, o abraçandola, ella aduierte la mala intencion con que lo quiere hazer, si estara obligada a resistir el beso o abraço: que comunmẽte se suele dar licitamẽte y por buen fin, por entender que este lo haze por fin contrario.

Resp. Que si esta sola, si, y no, si esta de- C lante de otros, ni por consentir al tal osculo, se haze compañera del pecado ageno. Concuerda Tabiena[a] y otros muchos, el qual pone otras cosas muchas, y muy buenas acerca desta materia. Y tãbien concuerda fray Manuel Rodriguez,[b] el qual dize que los tocamientos impudicos en las partes secretas ni en publico, ni en secreto deuen ser admitidos, aunque sean entre los hermanos: saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pidiere. Los osculos, de suyo son pecado mortal, ordenados al acto carnal, o libdiinoso, saluo entre los casados, dixe ordenados al acto carnal, porque si no se ordenan a esse acto no son de suyo pecado. Y assi se aco- D stumbra en Francia y en otras partes como queda dicho. De aqui se infiere, que los osculos que ay entre los hermanos no son pecado mortal, ordenãdose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos, como despues de S. Thomas lo tiene Nauarro,[c] y Cordoua,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] y los tactos y abraços y otras cosas deshonestas, que passan entre los que se conocẽ carnalmente estando en el mismo acto, o intentandole cometer no son pecados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad de confessarlos.

a Tabie. verbo osculum.

b F. Ma. Rodr. 1. to. c. 186.

c Nau. in sum. c. 16. num. 11.

d Cordo. de tege. secreto mẽb. 2. q. 2. conclu. 2.

e Fr. Ma. Ro. vbi sup.

## *Capit. XXXVIII. de bigamia.*

### CASO I.

PREG. Si la bigamia se quita por el baptismo, y quien puede dispensar en ella. Nota antes de responder, que en tres maneras, es la irregularidad que se cõtrahe por bigamia, propria y verdadera y interpretatiua, y similitudinaria, y que tambien la bigamia es irregularidad o cierto impedimẽto, o inhabilidad para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, que ninguna culpa, o pecado presupone, la qual irregularidad, o impedimiento, o inhabilidad, proviene por defecto del sacramento del matrimonio: de la bigamia propria y verdadera se tratara en la nota primera del caso que viene, la interpretatiua es aquella de que tambien se tratara en el mismo caso, nota tercera. Y la similitudinaria es aquella de la qual se tratara en el caso quinto. Alli me remito. Y que aya estas maneras de bigamia de mas de estar claro, habetur in cõcilio Arelaten.[f] & Concilio Toletano,[g] y lo tiene San Ambrosio, las palabras del qual estan canonizadas en derecho.[h] El qual Santo dize, el Concilio Niceno estender la regla Apostolica a todos los Clerigos. Dixe arriba que la bigamia es irregularidad, o cierto impedimẽto, o inhabilidad, para recibir ordenes sacros, y para no administrar los recibidos, que prouiene por defecto del Sacramento del matrimonio. Y assi es, porque entonces el Sacramento del matrimonio padece defecto quãdo en el no se halla entera significacion de Sacramento, y como en el Sacramento aya dos cosas, conuiene a saber, consentimiento de los animos, y comixtion del cuerpo, vt patet in iure.[i] La primera significa la charidad, que consiste en el espiritu entre Dios y el anima del justo, segun lo dize el Apostol, qui adhæret Deo, vnus spiritus est cum eo, la segunda significa la vnion de la humana naturaleza cõ la diuina in Christo, segun lo dize San Iuan.[k] Lo qual exponiendo S. Pablo sobre aquellas palabras del Genesis, hoc nunc os de ossibus meis, & caro de carne mea (dize) propter hoc, seran dos en vna carne, y luego dize, magnum Sacramentum, ego autem dico in Christo & Ecclesia. De adonde se sigue, que para perfecta significacion del Sacramento pertenece que el varon sea de vna muger varon, y al contrario, la muger de vn varon muger, porque de otra suerte la carne dellos es diuidida, y no guardada la vnidad de la significacion, y de aqui es, que como el hombre por la iteracion del matrimonio, cause cierto defecto, acerca de la significacion de la vnidad,

f Concil. Arelaten. 3. c. 2.

g Conci. Tolet. 1. c. 3. & 4. & in cap. nouibus Apostolo. cano. 17. & 18.

h 34. Dist. c. cognoscamus.

i c. debitum de biga.

K S. Iuan c. 1. & verbum caro factum est.

la yglesia

la yglesia por reuerencia del Sacramento, le declara inhabil para recibir ordenes sacros: y assi se diffine bien la bigamia de la suerte que arriba queda diffinida. Esto presupuesto y sabido que ha sido necessario, al caso.

Resp. que aqui ay dos extremas opiniones: la primera de san Geronymo, que dize, que se quita por el baptismo: la segunda es de san Augustin, de Soto,[a] flores Theologicarum y Couarruuias, [b] que tienen que no se quita, y lo mismo tiene Armilla, [c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y S. Thomas, [e] y esta opinion es la verdadera, y su razõ es buena, conuiene a saber, porque el baptismo quita los pecados. Y esta irregularidad no es pecado sino impedimento è incapacidad que sin pecado se contrahe. Y tambien porque entre los infieles, matrimonium est legitimum consensu quidem: imò & id dici poterit sacratum habitu, licet non actu; cum absque fide sacramentum ratum contingere non possit.

a Soto in 4. sent. dist. 27. q. 3. ar. 2
b Couar. 1. p. relectio. de homi. §. 2. num. 5.
c Armi. ver. bigа. num. 8.
d Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 153. concl. 4. nu. 5.
e S. Thom. in 4. dist. 27. q. 5. ar. 1

Nota 1. Nota, que el bigamo es priuado de todo priuilegio clerical, y es astricto al foro seglar, y la costumbre en esto contraria no vale, y prohibesele por descomunion que no trayga corona, vt est in iure [f].

f c. vnico. in tex. de biga. lib. 6.

Nota 2. Nota lo vltimo, respondiendo a lo segundo, que el Papa puede dispensar en toda bigamia, porque la irregularidad arriba dicha no esta junto a la bigamia por derecho natural, sino tan solamente por positiuo, y para que se reciban todas las ordenes. Y el Obispo puede tan solamente dispensar no en la bigamia ni en lo de mas, porque esso como esta dicho solo lo puede hazer el Papa, si no para recibir las ordenes menores, como lo dize Soto, [g] y Santo Thomas y Armilla, [h] y Fray Manuel Rodriguey, [i] lo qual se ha de entender para vsar de las dos ordenes menores recibidas, como lo explica Nauarro,[k] de adonde se sigue que se deuen de guardar los superiores regulares, como son los generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Vicarios prouinciales de las ordenes, que no den licencia a sus subditos para que se ordenen de ordenes menores, hallando que estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, porque aunque por virtud de sus priuilegios puedan dispensar en otras irregularidades, no tienen para esta authoridad. Y assi deuen de acudir a su Santidad por la dispensacion, la qual en la bigamia propria y verdadera suele cõceder con difficultad. Aunque en la similitudinaria, auiendo justa causa dispensa como lo dize Couarruuias,[l] y Nauarro.[m] Y notese que Henriquez, [n] tiene que pueden los dichos padres dispensar en la irregularidad que nace

g Soto vbi sup. art. 3. pag. 133.
h Armi. vbi sup. num. 5. 8. 9.
i Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 53. conclu. 3. num. 5.
k Nauar. ca. 27. num. 197.
l Couar. in clem. si furiosus. 1. p. c. 3.
m Nau. vbi sup.
n Henriquez. 2. to. lib. 2. de impedi. matri. cap. 6. num. 11.

A de bigamia verdadera, diziendo que assi lo concedio la Sede Apostolica a los Padres Augustinos. Y alega el cõpedio,[o] enel qual no se dize nada desto, antes enel mismo Cõpendio,[p] se dize lo cõtrario, conforme vna concession hecha a la orden de los menores, verdad es, que podriã los tales Prelados dispẽsar en la bigamia similitudinaria que acaece casandose vno ocultamẽte estando ordenado de orden sacro, auiendo hecho profession en alguna religion, atento que por vn priuilegio de Pio V. referido por Manuel Rodriguez en la explicacion de la Bulla de Cruzada, tienen los dichos Prelados poder para dispensar en toda la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los B Obispos, porque segũ Nauarro,[q] ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa, y es cierto que en toda irregularidad que procede de delicto oculto dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino,[r] como tambiẽ lo resuelue fray Manuel Rodriguez [s].

o Compen. ver. dispens. §. 4.
p Comp. §. 12.
q Nau. vbi sup.
r Concil. Trid. sess. 24. de reforma. c. 6.
s Fr. Ma. Rodr. vbi sup. conclu. 3. num. 5.

CASO II.

Preg. Si sera bigamo el que auiendo se casado con vna donzella y consumado con ella matrimonio, ella se dexò conocer de otro y despues el tambien la conocio. Ratio dubij est, porq̃ claro esta q̃ no lo es, sino la conoce mas, despues q̃ el otro la conocio.



C Resp. Que aunque tambien en este caso como enel passado ay dos opiniones, que la mas probable es, que se ha de juzgar por bigamo, y que lo es, aunque quando el la conocio ignorasse el adulterio, o dado que la supiesse la perdonasse, o que compelido de la yglesia habitasse con ella, porque a caso no pudo probar el adulterio en juyzio.

Finalmente nota, acerca desta materia: Nota 1. lo primero, q̃ aquel es bigamo que successiuamente huuo dos mugeres, y entrambas conocio aunq̃ no ay ningũ pecado, y esta bigamia se llama verdadera bigamia, como se dixo enel caso passado, a donde se dixo que de D tres maneras es la bigamia, propria, interpretatiua y similitudinaria. vt est in iure. [t] Como concordando con la comun lo tiene fray Manuel Rodriguez,[v] y fray Luys Lopez [x].

Lo segundo nota, q̃ tambien lo es, el que juntamente tiene muchas mugeres vna segun derecho, y otra de hecho, o entrambas de hecho, conociendolas a entrambas, como tambien esta en derecho, [y] aunque fray Manuel Rodriguez como se dira en el caso que viene tenga lo contrario.

t c. à cuius. distinct. 26.
v Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 153. concl. 1. num. 3.
x Fr. Luys Lop. 1. par. instructo. conf. c. 85.
y c. nuper de bigamis.

Lo tercero nota, que tambiẽ lo es, el que se caso con viuda, lo qual se ha de entender, si la biuda fue conocida del primero marido y el tambien la conoce. Y tambien lo sera el que

el que se casa cō alguna, y la conoce, la qual por otro antes fue conocida, aūque no por via de matrimonio. Y esta se llama bigamia interpretatiua.

Lo quarto, que no lo es aquel que se caso con vna que auia sido casada con otro por palabras de presente, mas no consumo con el primero matrimonio. Soto,[a] Ledesma,[b] Armilla[c].

a Soto in 4. sēt. dist. 27. q. 2. ar. 2. pag. 132.
b Ledesma in sūm ar. de matr. sacra. diff. 73. pagi. 1612. c.
c Armil. bigam. num. 2.

CASO III.

Preg. Si sera bigamo el que se caso dos vezes, y entrābas cōsumo matrimonio, el qual matrimonio entrambas vezes segun derecho fue nullo, porque huuo impedimento que los impedia y dirimia.

R. Que el tal se ha de juzgar por bigamo: assi lo tiene Soto,[d] y Paludano,[e] y Ledesma,[f] y Armilla,[g] y assi es verdad, quia sunt duo interpretanda matrimonia: y esto mismo tambien se colige del derecho,[h] aunque Nauarro,[i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[k] dize que no lo es, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y sino se hallasse juzgo por verdadera su opinion. Aunq̃ los authores arriba citados dizen que ser bigamo se collige como esta dicho del derecho[l].

d Soto. in 4. sen. dist. 27. q. 2. ar. 1. pag. 132.
e Paluda. dist. 17. q. 7.
f Ledesma in sūmario de matri. sacra. diff. 72. pagi. 1613. e.
g Armil. bigam. nu. 2.
h c. nuper. extra de bigamis.
i Nau. in Manua. c. 27. nu. 195.
K F. Man. Ro. 1. to. c. 153. concl. 2. num. 4.
l c. nuper. extra de bigamis.

CASO IIII.

Preg. Si sera bigamo el que auiendo sido casado vna vez, se caso successiuamente con vna donzella otra vez, a la qual corrompio, mas nunca pudo seminar dentro de su vaso, aunque lo procuro?

Resp. Que no lo es, porque jamas propriamente se incurre esta irregularidad de bigamia, sino es por matrimonio consumado. Lo qual este no es.

Finalmente si quiera el matrimonio sea segun derecho, o de hecho, si no ay en el copula carnal, esto es, nisi contrahendo & cognoscendo vxorem, jamas propriamente se incurre en bigamia. Adōde se ha de notar, q̃ no es necessario para que se incurra, que aya mescla de la simiente del marido y muger, porque basta que de parte della aya, y que entre corrompiēdo en el vaso de la muger: omnia munda mundis. Concuerda Armilla,[m] y Ledesma,[n] el qual dize, que largo modo en semejante caso se contrahe bigamia, y por esto se ha dicho arriba, propriamente, y que desta manera se ha de entender el Maestro,[o] que dize que por solo el consentimiento de presente se constituye vno bigamo, absque consummatione matrimonij.

m Armi. bigam. num. 3.
n Ledesma in summario de matrimon. sacra. diff. 73. pag. 1613. e.
o Magister sēt. dist 17.

Tambien nota, que por fornicar vno con muchas no es bigamo, porque el ayuntamiento fornicario, no significa el ayuntamiento de Christo con la yglesia, Armilla[p] y Santo Thomas[q].

p Armi. vbi sup. num. 10.
q S. Thom. in 4. sent. dist. 27. Hebræ. 1.

A

CASO V.

Preg. Si el que se caso estando ordenado de orden sacro, o teniendo hecho voto solenne de castidad es bigamo propriamente, como lo es el que se casa segūda vez, y consumo matrimonio, como se dixo en el caso passado.

Resp. Que si quiera sea virgen, o no, con quien se caso, o si quiera cōsuma, o no consuma matrimonio con quien se caso, que propriamente no es bigamo, porque alli no pudo auer matrimonio por razon del orden sacro, o voto solenne que tenia hecho, mas ya que no lo sea propriamente, es semejante al que lo es, y es lo extenso vocabulo,

B

y esta bigamia se llama similitudinaria, y no se puede dispensar con el, porque por ello queda irregular, y este no lo esta por defecto del Sacramento del matrimonio, pues no le huuo, sino por el effecto de la intēcion cum opere sequuta, vt est in iure,[r] a donde por bigamo es reputado, quanto al promouer a ordenes al que no es bigamo, como tambien se dize en derecho,[s] concuerda Armilla,[t] y fray Manuel Rodriguez,[v] y Ledesma[x].

r c. à nobis extra de bigamis insinuatur.
s c. quotquot. 3[?] q. 1.
t Armil. bigam. num. 7.
v Fr. Ma. Ro. 1. to. c. 153. concl. 3. nu. 4.
x Ledesma. in sūmario de matri. sacra. diff. 73. col. 1613. d.

CASO VI.

Preg. Si sera bigamo el que corrompio a vna donzella, y despues andando el tiempo se caso con ella.

C

Resp. Que aqui ay dos opiniones, y la mas probable es, que no lo es, ratio est, quia carnem suam non diuisit in plures: ansi lo tiene Soto,[y] Ledesma[z], Armilla[a].

y Soto. in 4. sen. dist. 27. q. 2. ar. 1. pag. 132.
z Ledesma in sūmario de matri. sacra. diff. 73. pag. 1614.
a Armil. bigam. num. 6.

---

## Capitulo XXXIX. De bienes inciertos.

CASO I.

PREG. Si el que es deudor de bienes inciertos mal auidos, pues esta obligado a restituyrlos, los puede el proprio restituyr sin dar parte al Obispo, ni a su confessor.

D

Resp. Contra Hosti. con Orellana,[b] y Bañez[c], y con Nauarro[d], y fray Luys Lopez[e], y segun Angelo[f], y Rosella, y Pisana,[g] y Gabriel,[h] y Pedraça[i], y segun otros que refiere Syluestro[k], que los deudores de semejantes bienes inciertos, o otros qualquiera que esten obligados a restitucion por si mismos, sin el Obispo: y aun sin el confessor, pueden restituyr, lo qual es tanta verdad q̃ dize Nauarro, q̃ el Obispo no puede mandar lo contrario, ni regularmēte en ello se puede interponer contra la voluntad del deudor: y aun mas que la costumbre no valdria, o porque seria contra la ley natural, o no fundada

b Orella. in scri. 2. 2. q. 62. c. ar. 5. concl. 3.
c Bañez de iust. & iure. in codē loco. & articu. conclu. & nu. 9.
d Nau. c. 17. nu. 92.
e Fr. Luys Lo. 1. p. instru. cons. c. 137. q. 1.
f Angelo restit. 2. num. 14.
g Pisana. rest. 1.
h Gabr. in 4. d.
i Pedra. in summ. 15. q. 2.
K Syluest. ver. restitu. 8. q. 5.

no fundada en razon, porque a cada qual deudor incumbe descargar su conciencia: y finalmente dizen que el los puede sin Obispo y confessor repartir entre los pobres, y nota que por pobres no solo se entiẽde personas pobres, sino tambien se entiende yglesias, hospitales, y monesterios necessitados de ornamentos, luminarias, o edificios, segũ Iuan Andreas comunmẽte recibido, o otras obras pias.

### CASO II.

Preg. Supuesto que el que halla vna cosa y la tiene con tal animo que aunque hallara a su dueño, y señor verdadero no se la restituyera, peca mortalmente, si es materia de pecado mortal lo que retiene, y que lo mismo se ha de juzgar del que possee lo hallado no poniendo la deuida diligencia en buscar su señor verdadero, como lo tiene Soto [a], y fray Manuel Rodriguez [b], con la comun. Y tambien que las cosas perdidas que se llaman vulgarmẽte mostrencas, como son los bueyes y otros animales viuos, que andan perdidos conforme las leyes de estos Reynos de España, y la costumbre, a la republica, o al principe se hã de restituyr: las quales leyes, no estan recibidas como obligatorias en conciencia, segun Aragon [c], y fray Manuel Rodriguez [d], y aun muchos dudan de su valor como cõsta de lo q̃ trae Couarruuias [e]: aunque desto al fin se dira si obligan o no en conciencia. Si las cosas que vno se halla, que no son cosas viuas de las quales no parece dueño, auiendo hecho las diligencias possibles para buscarle, si se puede quedar con ellas, o esta obligado a dar las a los pobres?

Resp. Que segun san Antonino [f], Nauarro [g], Armilla [h], y con ellos otros muchos dizen, que esta obligado a dar lo a los pobres, y que si el lo es, se puede quedar con todo, o con alguna parte dello, y esto con consejo del confessor. Lo qual prueuã por derecho [i], los quales dizen que manda esto, empero lo contrario tiene Soto [k], el qual dize, despues de no auer reprouado la opinion contraria que la suya es, que en conciencia, siendo pobre, se puede quedar con ello, como lo confiessan los de la opinion contraria, y esto con consejo del confessor: aunque tampoco dize, que esto no seria necessario: mas que si es rico, que sera consejo muy saludable repartir lo entre obras pias, mas no de precepto, y absolutamente el padre Orellana [l], tiene y Bañez [m], y Sarmiento [n], y fray Manuel Rodriguez [o], y muchos de los Thomistas modernos como consta de lo que trae Pedro de Nauarra [p], y fray Luys Lopez [q], y fray Bartolome de Medina [r], tienen que se puede quedar con ellas, porque ya que no tienen señor verdadero, el primeA ro que las coge es señor dellas, atento el derecho, porq̃ lo mismo se reputa ignorarse el señor de la cosa, que no tener ella verdadero señor. Y assi no ay ninguna razon ni ningun derecho que mande que estas cosas halladas se restituyan, porque los capitulos que la opinion contraria trae solamente hablan manifiestamente mandãdo que se de a pobres, de las cosas que se adquieren torpemente, y hallar vno estas cosas no es adquirir las torpemente, como lo dizen estos Doctores, confirmando esto con otras muy muchas razones buenas. Empero para que esto pueda hazer ha de tener en su poder hechas las deuidas diligẽcias la cosa que se halla por espacio de catorze meses. Como lo

B disponen las leyes de España [f], como si lo ha llado fuesse vna piedra preciosa, vna anillo, y otra cosa semejante, y aũ dize Medina [t], q̃ si passados estos 14. meses auiẽdo hecho las diligẽcias ya dichas antes, pareciere despues el señor de la cosa, q̃ cõ todo esso se puede q̃dar cõ ella, y dize lo por estas palabras. Queritur quid si post factã diligentiam, & post lapsum tempus compareat dominus, est ne obligatio ad restituendũ priori domino, R. rem esse valdè dubiam est verisimilior videri non esse saltem obligationem: nam si hęc bona distributa essent in pauperes; certè pauperes non tenentur restituere, etiam si dominus compareret. Ergo, si mihi appli-

C cata sunt etiam nõ teneor restituere. Deinde respublica habet authoritatem priuandi ciuem dominio rerum suarum, & transferendi in alterum, ne dominia maneant incerta, vt patet in præscriptione: sed eadem ratio est in nostro proposito. Ergo, post elapsum tempus inueniens non tenetur restituere.

Finalmente nota que las leyes [v], que hablan de los bienes mostrencos de que arriba queda hecha mencion, las quales con razon segun Orellana y Bañez [x], son justas, y obligã en conciencia: aunque Aragon y fray Manuel Rodriguez sientan lo contrario como queda dicho. Empero el q̃ se halla estas co-

D sas que siendo cauallo, mula, bueyes, asnos y otras cosas semejantes viuas, se dizen solamente mostrencas, esta obligado luego a la hora a dar se las a la republica, o al Principe, o al que tuuiere priuilegio del, para poderlo recibir, como los padres Trinitarios y Mercenarios, los quales estan obligados a hazer la dicha diligẽcia y hecha si no pareciere su señor verdadero es suya, por las dichas leyes.

### CASO III.

Preg. Si la costũbre de algunos Obispos, de la qual se acordo la glossa [y], los quales la restitucion de los bienes inciertos son solicitos, y cuydadosos, de reseruar para si, en algun sentido puede ser suffrida y sustentada.

R. Segun Nauar. [z], lo primero que puede ser

a Soto. libr. 5. de Iust. & Iure q. 3. art. 3.
b Fr. Ma. Rodr. 1 to. c. 41. conclu. & num. 1.
c Aragon. 2. 2. q. 66. ar. 5. pag. 430.
d Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. & num. 2.
e Couar. in reg. pecca. 3. p. §. 1. n. 3.
f S. Anto. 2. p. tit. 1. c 15 § 2.
g Nau in manu. c. 17. num. 171.
h Armilla. ver. restit. num. 20.
i c. cũ tu de vsuris. & c. non sanè 14. q. 5.
k Soto. lib. 5. de Iust. & iu. q. 3 ar. 3. pag. 393.
l Orella. in scrip. 2. 2. q 66 art. 5.
m Bañez. de Iust. & Iur. in eadem q. & ar. 3. pagin. 393. col. 2. c.
n Sarmiento. lib. selecta. c. 10.
o Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 41. concl. & num. 3.
p Nau. libr. 4. de restit. ca. 2. nu. 9.
q Fr. Luys Lop. 2 p. Instru. conf. cap. 2.
r Medi. in script. 2. 2. q. 66. art. c. 5. ver. est dubium.
f l. 2. tit. 12. lib. 6. ordi. regalium & l. 2 tit. 13. libr 4.
t Medi. vbi sup.
v Libr 4 fori regal. titul 13. leg. 2 & lib. 6. ordina tit 12 l. 1.
x Bañez vbi sup.
y Glossa. c. 2. de pœnit. & remiss. lib. 6.
z Nau. in summ. latina c. 17. n. 92

ser defendida, entédiendo que el Obispo reserua para si el pecado cometido por no restituyr los bienes inciertos, y por la tardança q̃ en restituir se ha tenido, porq̃ este pecado de dilacion puede el Obispo reseruarle para si. Como tambien lo dize expressamente Iacobo de Graffiis [a], diziẽdo q̃ para restituyr estos bienes no es necessaria la licencia del Obispo, y q̃ quando reseruan para si esto, se entiende reseruar lo q̃ esta dicho, y no mas.

a Iacob. de Graffiis à capua in decision. aureis lib. 2. c. 128. num. 14. caso 2.

Lo segundo, puede el Obispo entremeterse en el ordẽ de restituyr estos bienes, y puede prohibir a los Confessores, q̃ sin su consentimiento no absueluã, o distribuyã estos bienes, aunq̃ no puede prohibir a la parte q̃ por si no restituya si quiere, ni que no descargue como deue su conciencia: y assi con esta distincion le parece a Nauarro diuersas opiniones entre si, reconciliarlas, y poder defender las constituciones synodales de muchos Obispos, como dize fr. Luys Lopez [b], estan bien reconciliadas.

b F. Luys Lop. in instru. consc. 2. p. c. 137. q. 2.

Y finalmente porq̃ esta diffinido en lo dicho, no poder regularmente el Obispo oponerse a q̃ la tal restituciõ de bienes inciertos no se haga por quiẽ los es a cargo, queriendolos el restituyr: cõsiguientemente se ha de indagar y inquirir, si en algunos casos por ventura la dicha diffinicion padezca excepcion: y Nauarro [c], satisfaze a esta questiõ assignãdo quatro casos en que la tiene. El primero, quando el q̃ esta obligado a restituciõ muere sin heredero y testamẽtario. El segundo, quando el que esta obligado a restituyr, no lo quiere hazer y se procede contra el en juyzio. El tercero, quãdo el q̃ deue de restituyr no distribuye bien y rectamente. El quarto, quando semejantes cosas son posseydas de aquel que es o fue manifiesto vsurero, segun lo comun.

c Naua. vbi sup.

Nota, q̃ si el que esta obligado a restituyr los bienes inciertos es pobre, puede todo, o alguna parte tomar para si, principalmente de cõsejo del Obispo o cõfessor, quãdo la indigẽcia del es muy patẽte, o la parte que ha de ser assi mismo aplicada es de alguna notable cantidad. Concuerda tambien Orellana [d], y Bañez [e], y fray Manuel Rodriguez [f], y fray Luys Lopez [g], y suma Armilla [h], la qual dize, que si es pobre, como esta dicho, q̃ de consejo del confessor se puede quedar con alguna parte, sino fuesse que esta remission fuesse ocasion para aqueste de mal, porque entõces el confessor no lo ha de hazer.

d Orella. in scd. ptis 2. 2. q. 62. ar. 5. conclu. 3.
e Bañez de iust. & iure in eadẽ q. & ar. & concl. pag. 244. d.
f Fr. Man. Rodr. 2. tom. c. 41. concl. 1. & num. 9.
g Fr. Luys Lop. vbi sup.
h Armilla. ver. restit. num. 38.

## *Capitulo XL. De Bienes de hijos y mugeres.*

### CASO I.

PReg. Supuesto que el pegujar pro nt nominat pecuniã, q̃ tiene el q̃ esta en poder A ageno como es el hijo de familias, o el esclauo es diuidido, porque vno es castrẽse, otro quasi castrẽse, otro profecticio, y otro aduenticio, de suerte q̃ es de quatro maneras, castrẽse es, el q̃ el hijo adquirio en las guerras y del puede disponer el como adelãte se dira: quasi castrẽse es lo q̃ el hijo adquirio abogãdo, o en otro officio publico. Profecticio es, lo q̃ le dan por occasion del padre, como lo dize la glossa [i], y aq̃sto lo adquiere el padre quãto a la propriedad y vsufructo, como adelãte se dira: aduẽticio es, lo q̃ al hijo le dan o adquiere el, por otra ocasion y no por la del padre, y la propriedad desto es del hijo aunque el vsufructo es del padre, como tambien se dira adelante. B Si el padre hizo daño en los bienes aduenticios del hijo, esto es, en los frutos: no digo en todos los frutos de los bienes aduenticios del hijo, sino solo en aquellos que el padre no tenia vsufruto, por auerlo assi mandado el que los dexo al hijo, que si quiso, lo pudo muy bien hazer, esto es, priuarle del vsufructo: si los hermanos estan obligados a enmendar lo de lo comun?

i l. cum oportet C. de bo. quæ l. in po. conf.

Resp. Que estan obligados del comun, a enmendar lo, segun Bartolo [k], empero no si tenia el vsufructo, o el daño es pequeño, aunq̃ no tuuiesse el vsufructo. Otra cosa seria, si fuesse perpetuo è intolerable, C como lo dize el dicho Bartolo [l], Armilla [m], y Tabiena [n], y fray Luys Lopez [o].

K Bartol. l. cum oportet.
l Bart. l. cũ oportet. §. sed cum citas.
m Armil. ver. [illegible] cultum nu. 22.
n Tabiena. in eodem loco n. 16.
o Fr. Luys Lop. vbi sup. c. 23.

Nota que quando el Padre no tiene el vsufructo de los bienes aduenticios del hijo, que es quando el q̃ lo dexo al hijo quiso q̃ el padre no tuuiesse ni gozasse el vsufructo dellos, pues lo pudo hazer y mandar como queda dicho, q̃ si el hijo tomare destos bienes no pecara ni estara obligado a restitucion, pues tomo lo que es suyo quanto a la propriedad y vsufructo. Lo qual no podria hazer y estaria obligado a restituyr quando tomasse de los dichos bienes aduenticios no dexados al hijo con esta condicion porque en tal caso tiene el padre el vsufructo aunq̃ D no la propriedad. Como lo resuelue Nauarro [p], y Fray Manuel Rodriguez [q].

p Naua. c. 17. nu. 156. & 158.
q Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 144. concl. 5. num. 6.

### CASO II.

Preg. Si el padre que toma para si alguna cosa de los bienes del hijo no emancipado, esta obligado a restituyrlo?

Resp. Que el padre tomando para si, o para otro alguna cosa notable a su hijo de familias de los bienes castrenses, o casi castrenses, o de los fructos dellos, se echa a cuestas obligacion de restituyrlo, vt est in iure [r], concuerda fray Luys Lopez [s], y Syluestro [t].

r c. qui abstulerit 12. q. 21.
s Fr. Luys Lop. 2. p. instru. consc. c. 23.
t Syluest. ver. peccul. n. 15.

Nota que los hijos que estan en poder de

sus

ſus padres cometen hurto tomando algo de la hazienda de ſus padres, y ſiendo coſa notable pecan mortalmẽte, y eſtan obligados a reſtituyrlo, a ellos, o a ſus herederos de ſu peculio caſtrenſe o caſi caſtrenſe, ſi lo tienen, ſaluo ſi ſus padres les perdonã eſta cantidad, como lo tiene fray Manuel Rodriguez [a], y todos, y es comun ſentencia.

a Fr. Ma. Rod. 1. to c. 144. concl. 4. num. 5.

## CASO III.

Preg. Si la muger de los bienes comunes durante el matrimonio que pertenecen a ſu parte, como el marido ſe mueſtra magnifico y liberal acerca de ſus amigos largamente, dandoles della puede ella acerca de los ſuyos tambien moſtrarſe tal como el, eſto es magnifica y liberal. Eſta queſtion leuanta Cordoua [b], y la ſigue fray Luys Lopez [c], y aſsi ſegun entrambos, y fray Manuel Rodriguez [d] que los ſigue.

b Cordo. in qq. de romance. q. 125.
c Fr. Luys Lop. vbi ſup. q. 2.
d Fr. Man. Rod. 1 to. c. 131. conclu. & num 3.

Reſp. preſupueſto, que no puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos conſtante el matrimonio en perjuyzio de la muger ſin q̃ ella conſienta, pues acabado el matrimonio ella, o ſus herederos han de lleuar la mitad, como lo tiene Tello [e], Nauarro [f], Auendaño, Gutierrez [g], y fray Manuel Rodriguez [h]. Que de los bienes comunes gananciales de entrãbos a dos, de los quales el marido es adminiſtrador en eſtos Reynos de Caſtilla, el ſin licẽcia, y conſentimiẽto de la muger, y aunq̃ ella contradiga, puede por via de cõtrato oneroſo, como de cõpra o vẽta, y aũ por via de juego, dar, y aunq̃ ſea deſperdiciando (aunq̃ el peca en ello) la hazienda poco a poco. Tãbien podra hazer algunas donaciones moderadas dotando a vna ſu hija, y de la muger, y dãdo a ſus deudos algunas coſas pequeñas, y hazer donaciones no proprias, ſino impropias, quales ſon las q̃ ſe hazen para remuneracion de ſeruicios y de buenas obras recibidas ſin obligacion de quitar de la parte q̃ le cabe lo q̃ dio en remuneracion, pues es deuda q̃ por ley natural ſe deue, y aſsi vemos q̃ quando el principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores, o notarios, no es viſto reuocar (aunq̃ hable cõ toda la generalidad) los priuilegios de los officios q̃ dio por via de remuneracion, teniẽdo reſpectos a ſeruicios, tanto que ſin juſta cauſa no puede quitar eſtos officios. Como lo reſuelue Gutierrez [i], y fray Manuel Rodriguez [k]. Y tãbien podra hazer algunas liberalidades, con tãto q̃ notablemente no excedan al valor y merecimiento dellos, ni ſe hagan, ni nada de lo dicho en fraude, para q̃ la muger de ſu parte ſea defraudada: y tambien por cauſa de limoſna verdadera, ſin fraude, puede donar lo que quiſiere, para hõra de Dios y ſaluacion de ſu alma, y perdon de ſus pecados y eſto es verdad, aunq̃ ſean muchas dadiuas peque-

e Tello. in l. tau. 19.
f Naua. c. 17. nu. 153.
g Gutierr. lib. 2. pract. qq. q. 121.
h Fr. Ma. Rod. 1 to. c. 92. conclu. & num. 7.
i Gutier. in l. nemo poteſt ff. de legat. 1. num. 177.
k Fr. Man. Rod. vbi ſupra.



A ñas cada vna de por ſi, y todas juntas hagan notable cantidad, q̃ no ſe pudiera dar toda junta de vna vez, ſin deſcontarlo de ſu quinto: porq̃ ſiẽdo libre adminiſtrador como lo es, de toda la dicha ſu hazienda, puede lo dar poco a poco, y ſin fraude, como eſta dicho: y haziendo lo aſsi poco a poco no ſe ſiente tãto, ni haze notable agrauio, q̃ obligue a deſcontarlo de ſu quinto, ni q̃ los reſtituyan los q̃ los recibierõ: y aunq̃ el aya pecado en darlo malamente jugandolo, o deſperdiziãdolo poco a poco, como queda dicho, como ſacãdo en muchas ſangrias vna libra de ſangre no ſe ſiente, ni ſe haze tãto de-

B trimẽto, como ſi toda ſe ſacaſſe de vna vez: mas ſi el marido hizieſſe las tales donaciones aunque pequeñas, en fraude de la muger y hijos, o de ſus herederos, ſeria obligado a deſcõtar el exceſſo notable de ſu quinto, en la muerte, y dexarlo a los agrauiados: como ſi de vna vez dieſſe toda aquella cantidad notable en ſu perjuyzio. Y tambiẽ ſi el dieſſe o negaſſe alguna coſa o joya, o alhaja de la muger, o de las que ella truxo en ſu dote, o axuar deſpues de la muerte del marido ella lo puede ſacar, o demandar por juſticia a quien lo tiene, o a quien ſe dio, o vendio, y aun ſi eſtã gaſtadas, ha de ſacar ſu eſtimacion

C de los bienes del marido, ſegun las leyes del Reyno: de his Syluestro [l], y Nauarro [m], y fr. Luys Lop. [n] Empero la muger ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar ninguna coſa de valor: ni de los bienes que truxo, ni de los ganãciales ſin licẽcia expreſſa, o veriſimilmente preſumpta del marido, principalmente en Eſpaña adonde el marido es adminiſtrador de los bienes dellos: por lo qual ſegun Nauarro [o], la muger eſta obligada a contar lo en el dote, dexando a parte q̃ pecõ, aunque poco a poco, dando quarenta ducados de ſu dote a ſu nuera, quando al principio propuſo de dar la quarenta ducados. Y preſumpta licencia es quãdo ſe da lo que ſe acoſtumbra en la tal tierra, como

D ſuelen dar las mugeres caſadas comunmẽte algunas coſas pocas de por caſa, o qualeſquier perſonas por via de limoſna, o de gratidud, como es alguna ropa trayda, o coſas de comer, o otras coſas, ſegun la calidad y eſtado, riqueza o pobreza de los tales caſados, y coſtumbre de la tierra, o porque los maridos lo ſaben y huelgan dello, y de buena gana paſſan por ello, y aſsi ſe entiẽden las leyes que ſe puſieron en el caſo. 1. del capitulo 16. que fue de alimentos. Aunque parezcan dezir lo contrario: y aſsi lo dizen comunmente los Doctores, como breuemente lo reſuelue Syluestro [p], y Nauarro [q].

Nota, porque viene bien para aqui, que el contrato que haze vna muger caſada ſin licẽcia de ſu marido, teniendo el la admini-

l Sylueſt. titul. donat. 1. q. 1. & don. 2. q. 7. & tit. dos. tit. alimenta. tit. eleemoſ.
m Nau. in ſumm. c. 17. nu. 153. & in additio. ad idẽ & ad. c. 26. nu. 36
n Fr. Luys Lop. lib. 2. inſtru. nego. c. 41.
o Nau. in ſumm. latina c. 17. num. 355.
p Sylue. tit. dos. & vxor ti. don. 1. q. 1. & eleemoſ. q. 5.
q Nau. in ſumm. c. 17. nu. 153. & in addi. ad idem.

ſtracion de la hazieda,es nullo, y en el foro del anima no ſe puede tener lo adquirido por el,como lo tiene Couar.[a],cõ la comun.

a Coua.reg.pec. 2.p.relect.§.3.

## CASO IIII.

Preg. Si la muger allende de ſu dote y arras truxo,o tiene algunos bienes particulares,que ſe llaman parafernales, ſeñalados al tiempo que ſe caſo,o auidos deſpues por ella,ſi los puede gaſtar como quiſiere,o para ſu mantenimiento, como los tienen muchas mugeres de ſeñores?

Reſp. Que eſtos bienes bien puede dar los a quien quiſiere, mayormente mientras no vſare dellos, para algun mal, y mientras no los deſperdiciare,y tambien ſaluo adonde la coſtumbre o eſtatutos de la tierra diſponen otra coſa, y por eſto el marido ſe lo eſtoruare. Como lo tiene fr. Luys Lopez[b], y Cordoua[c],a los quales añade Nauarro[d], que tambien la muger quando el marido eſta auſente,o eſta loco, porque entonces a ella pertenece la adminiſtracion de la caſa, podra dar aquellas limoſnas que el marido ſi eſtuuiera preſente, o antes de la locura acoſtumbraua a dar.

b Fr. Luys Lop. 2.p.inſtru.conſ. c.24.q.5.
c Cordo. q.125.
d Na.c.17.n.155

Y finalmente la doctrina de nueſtro caſo como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez[e], principalmente ha lugar en Eſpaña donde el marido es adminiſtrador de los bienes de la muger,y aſsi aunque le conceda algunas vezes licencia la puede reuocar vſando mal della, como eſta dicho, y de aqui es, que muchas vezes muchas mugeres de grandes,que tienen bienes ſeñalados para ſu vſo pueden hazer donaciones dellos en el interim que ſus maridos no ſe lo prohibẽ por las ver prodigas y demaſiadamente gaſtadoras. De lo qual ſe ſigue q̃ la promeſſa que haze vna muger caſada en los Reynos de Caſtilla,de dar a Pedro todos ſus bienes,caſandoſe con ſu nieta,no vale por via de contrato,ni caſi contrato, porque la muger caſada en eſtos Reynos de Caſtilla como eſta difinido en derecho[f],no puede hazer lo ſuſo dicho,ſin licencia de ſu marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donacion cauſa mortis,porq̃ eſta ſe puede reuocar como ſe dize en derecho[g],y poniẽdo ſe clauſula q̃ no ſe pueda reuocar. Ya es donaciõ inter viuos,como lo dize el miſmo derecho[h], y ſi hizo la donacion ſimplemente ſin hazer menciõ de la muerte,ſe ha de juzgar ſer donaciõ inter viuos, como lo dize vna gloſ.ſingular[i], comunmẽte recibida. De la qual dize Alexandro,Iaſon[k],y Couarruuias[l],que nadie ſe ha de apartar acõſejando y juzgando. Y aſsi puede la tal muger reuocar la dicha donacion, aunq̃ ſea inter viuos,pues haziendola pecò. Ni Pedro ſe puede quexar della,pues ſupo,o deuia de ſaber que no podia ella hazer la donacion ſin li-

e Fr.Man.Rodr. 1.to.c.92.concl. & num.3.
f l.55.Taurl.
g l.Senatus.§.1. digeſt.de donat. cauſ. mortis.
h l.vbi donatum ff.de donati.cau. mortis.
i Gloſſ.in l. apud labeonem.§. Iulianus.ff. de doli mali except.
K Iaſon.in l. dotis.ff.ſoluto matrim.
l Couarru.in rub. de teſt.3.p.n 25. in fine.

A cencia de ſu marido,verdad es, que aunque pecò haziendola,no eſta obligada a reuocar la promeſſa pudiendo por alguna via, juſta y licita,ſecreta o publica cumplir lo prometido.Lo qual dize Nauarro[m], al qual ſigue fray Manuel Rodriguez[n], que ſe le deue aconſejar como a muger noble.

m Nauar. lib.5 conſil. de donat. conſil.5.pag.159 n Fr.Man. Rodr. vbi ſupra.

## CASO V.

Preg. Si la muger vieſſe manifieſtamente y no por ſoſpechas, que ſu marido en fraude della y de ſus hijos ha dado notable cantidad a ſus parientes, o a otras perſonas, en vna,o en muchas vezes: ſi podra entõces ella tambien ſecretamente tomar, y dar otro tanto a ſus parientes y hijos que tiene de otro marido,por via de recompenſacion?

B Reſp. Que ſi,con tal,que por eſto no ſean defraudados los otros hijos que tiene deſte marido. Y eſto es verdad que lo puede aſsi hazer,ſi por juſticia, y ſin riñas, y ſin otros notables inconuenientes no pudieſſe ella y ſus herederos ſer recompenſados de tal daño,o perjuyzio, que ſu marido le haze, como eſta dicho,aſsi lo tiene Rodr. Xuarez[o], y Grego. Lopez[p],y fray Manuel Rodrig.[q], y fr. Luys Lop.[r],y Cordoua[ſ],el qual refiere otros muchos authores y textos para eſto.

Nota que los padres que en ſu vida han hecho algunas donaciones, cõ las quales ſus hijos han recibido pequeño grauamen en C ſus legitimas no pecan, ni eſtan obligados a contarlas en el quinto como lo tiene Rodrigo Xuarez[t], porque no es razon que ſe quite a los padres totalmente la adminiſtracion de los bienes que ganaron con ſu ſudor y trabajo. Empero ſi dellas reciben los hijos notable grauamen y daño en el quinto ſe deuen contar, como lo tiene Tello[v], Baeça[x],Matienço[y], y Gutierrez[z], y es opinion de Nauarro[a], a los quales ſigue fray Manuel Rodriguez[b].

Finalmente nota, que ſi la muger lleuo dote ſufficiente, y ſabe alguna arte de texer,coſer,labrar,vender,comprar,o otra coſa ſemejante,con que (ſin faltar a la deuida D adminiſtracion de la caſa) gana alguna coſa, que puede de la tal ganãcia diſponer a ſu voluntad,ſegun Bartolo[c], y hazer dello las limoſnas pequeñas que otras mugeres de ſu condicion ſuelen dar como lo dize Cordoua[d], y fray Manuel Rodriguez[e], cõ tal condicion,como lo dixo biẽ Hoſti. ſi ſu familia no lo ha meneſter,porque (por las reglas de charidad) primero ha de ſocorrer a los ſuyos:y deſta ſuerte pienſa Nauarro[f], poder ſer compueſtas las opiniones contrarias de vna gloſſa[g],y de los Theologos,y de S. Thomas,Ricardo,y Paludano. Y eſto q̃ agora inmediatamente ſe acabo de dezir, ſe ha de entender,con tal que los bienes y las ganãcias no ſean comunes entre el marido y ella, y la adminiſtra-

o Xuarez. in l. quoniam C. de inoffi teſtam.
p Lopez in l. 1. gloſſ penu tit. 4. pag.5.
q Fr.Man.Rod.1. to.c.92.concl.& num.4.& c.151. conclu.& num.
r F.L.Lop.2.p. inſtr.cõſ.24.q.5.
ſ Cord.q.125.
t Xuarez. l. quoniã in prior. C.de inoffi.teſt.
v Tello in l.17. tauri.num.4.
x Baça de non meliorand. c.7. num.29.
y Matien.l.12.tit. 6.libr.5 compil. gloſ.3.num.3.
z Gutierr. lib.2. pract.qq.q.68.in fine.
a Na.c 17.n.155 §.ad alterum.
b Fr.Man. Rodr. vbi ſup.conc.& num.6.
Nota.
c Bartolo. in l. Caſo.ff. de alim. & cibo leg.
d Cordo. de caſo. q.125. dub.6.
e Fr.Ma.Rodr. 1. to.c. 183. concl. & num 1.
f Nau in manual. c.17.num.155.
g Gloſſ leg.ſicut ff.de opes.liber.

administracion reseruada al marido: como lo son comunmente en estos Reynos de España. Como lo resuelue fray Luys Lopez [a].

[a] Fr. Luys Lop. 2 p. inst. consc. c. 24. q. 5.

CASO VI.

Preg. Que bienes se llaman bienes comunes ganānciales, q̄ al tiempo del diuorcio entre marido y muger han de ser diuididos?

Resp. Que solamente aquellos se juzgan serlo, que al tiempo del diuorcio, se hallan ganados, y no aquellos que se han ganado, empero ya estan dissipados.

Nota.

Nota que la ganancia del dinero expuesto y empleado en negociacion antes del matrimonio, que no es dicho comun, aunque despues lo sea, segun algunos Iuristas. Como lo tiene fray Luys Lopez [b].

[b] Fr. Luys Lop. vbi supra q. 9.

CASO VII.

Preg. Dos cosas, la vna nace de la otra. La primera, si quando el marido no poco a poco, sino en excessiua cantidad jugādo, o gastando demasiadamente los bienes comunes, esto es los bienes comunes ganānciales desperdiciando, si esta obligado a cōtar las cosas assi consumidas en su parte. La segunda, si poco a poco, a pedaços estos bienes comunes ganāciales el marido los gastasse con rameras y en juegos, y en otras cosas a estas semejantes con mala intencion, pretendiendo por aquella via, que despues de su muerte, ni a su muger, ni herederos les venga ninguna cosa, si lo assi desperdiciado esta obligado a contarlo, o descontarlo de sus bienes? y cierto desta question, como dize fray Luys Lopez, no veo que los Doctores han hablado claramente, aunq̄ claramente han hablado en el caso tercero de las donaciones hechas por el marido sin fraude poco a poco, y en poca cantidad diziendo que tales donaciones no las han de restituyr, y que si, aunque fuessen pequeñas, si las hiziessen cō fraude, de las quales resulta grande cātidad gastada: y assi resta agora q̄ se diga de la dissipacion desta suerte hecha de los bienes.

R. Que si el marido estos bienes ganānciales dissipo poco a poco sin fraude, que esta llano que no han de ser por el restituydos, y si los dissipo sin fraude excessiuamente en juegos, y superfluydad viciosa, que creo, segun la mente de Nauarro, [c] que tampoco en este caso esta el marido obligado a restituirlos, porque dize Nauarro, q̄ porque el marido, destos bienes es administrador, puede estos bienes ganānciales comunes administrandolos mal, tornarlos otra vez a perder.

[c] Nauā. en la sum. c. 19. nu. 355.

A lo segundo, no dizen nada Nauarro, ni Cordoua: empero yo creo con fray Luys Lopez [d], (porq̄ segun las leyes su engaño y dolo a ninguno deue de fauorecer) que en conciencia la parte assi fraudulentamente dissipada que esta obligado a restituyrla a la muger, y contarla en su parte.

[d] Fr. Luys Lop. 2. p. instru. consc. c. 24. q. 7.

CASO VIII.

Preg. Tres cosas. La primera, si en el Reyno de Portugal adonde todos los bienes del marido y la muger son communes, el marido diere sin justa causa algunos de los muebles, valdra la donacion. La segunda, si para descargo de su conciencia bastara tener proposito de descontar otro tanto de su parte quando se hiziere la particion. La tercera, si las conciencias de los que lo recibieron estaran seguras, aunque piēsen que el no los descontara al tiēpo de su muerte en la particiō?

Resp. A la primera que valdra la donacion. A la segunda digo, que para el descargo de su conciencia es menester que de orden como conste a su muger de aquella donacion: de manera que ella y sus herederos puedan compeler a el, o a sus herederos, que la cuenten en su parte. A la tercera digo, que los tales donatarios deuen auisar a la muger de lo que passa, porque ella, o sus herederos, puedā compeler a su marido a que lo descuēte: y lo mismo se ha de hazer, y dezir de las donaciones de los bienes ganāciales que en los Reynos de Castilla, y otros, donde ellos son comunes, se hazen.

Pero nota, que lo que se dize de las donaciones, no ha lugar en los gastos q̄ el marido prodigamente, o contratando haze, como queda dicho en el caso tercero, porque como alli se dixo, aunque en ello peque, pero no esta obligado a restituyr su parte a la muger, o a descontarla de la suya. Como lo resuelue galanamēte Nauarro [e], y fray Luys Lopez [f].

[e] Nau. in additio. ad c. 17. nu. 195.
[f] Fr. Luys Lop. 2 p. instru. consc. c. 24. q. 8.

CASO IX.

Preg. Si de los bienes que el hijo de familias tiene por auer los ganado con el hazienda de su padre, o por ocasiō o causa del padre puede el tal hijo tomar dellos lo que quisiere muerto el padre, y gastar los sin obligacion de restituyr, los quales bienes auidos desta suerte se llaman profecticios.

Resp. Que de los bienes que propriamente son profecticios, tiene el padre el dominio y vso dellos. Y son aquellos que se dieron al hijo, por ocasion y cōtemplacion de su padre, y nunca ellos han salido del poder del padre. Otros bienes puede tener el padre, que el hijo los aya ganado por su industria y trabajo, con la mesma hazienda del padre, y toda via se estā en poder del padre (v. g.) como teniendo el el cuydado con la misma hazienda de su padre, trabajando en ella como si estuuiera a salario, y los demas hijos o hermanos no entendiēdo en nada desto, sino en passearse. Destos bienes augmentados con el trabajo del hijo, aunq̄ con la mesma hazienda del padre, que tambien

a Naua. in sum. c.17. num.144.
b Fr. Luys Lop. 2.p. instru. cóc. cap.21.

bien se llaman profecticios, dize Nauarro,[a] y fray Luys Lopez,[b] que puede el hijo tomar tanto quanto ganara vn estraño, si trabajara en la tal hazienda y no mas, y esto debaxo de dos cōdiciones. La primera q̃ el padre tenga de adonde se sustentar, porque si no tiene de adōde pueda viuir como este el hijo obligado a sustentarle, no lo puede pedir, la segunda que tacita o expressamente aya sacado aquella condicion que es, que lo que auia de ganar vn estraño, lo ganasse el, pues mas que los demas trabajaua en el hazienda. Y asi dize Nauarro, que si no protesto que se lo auia de pedir a el o a sus herederos no lo puede pedir a sus hermanos herederos porque amore filiali, & non ex debito iustitiæ pater dare debebat. Esta opinion es tambien de Angelo,[c] y de Rosella,[d] y suplemento, y de otros muchos: porque tales bienes dizen, que no son totalmente profecticios, sino en parte aduenticios, por el trabaxo y industria del hijo. Syluestro,[e] y Nauarra,[f] dizen, q̃ si el hijo esta debaxo del poder del padre, que todo quanto ganare de qualquiera manera de las dos en este caso dichas, es del padre, como es lo que gana el sieruo, del Señor: empero que si esta ya emancipado, y fuera del poder del padre, que es verdadera opinion de Nauarro arriba referida, y si no, no. Buena es la opinion de Nauarro, y de fray Luys Lopez, y desta misma suerte entiende fray Manuel Rodriguez,[g] a Nauarro, y a fray Luys Lopez, concordando tambien con todo lo dicho. Porque dize ser sentencia de Nauarro y de los demas alegados, que lo que gana el hijo estando en poder de su padre sin su industria y trabajo obligacion tiene de lo traer a partija atento que por el no le deue el padre salario alguno. De lo dicho se sigue, que aunque peque el hijo q̃ no quiere traer a collacion muerto el padre la haziēda que ha ganado con los dineros del dicho padre, esta obligado a restituirla, empero parte desta ganancia que se deue a su trabajo y industria no esta obligado a restituyrla, auiendo hecho la dicha protestacion, tacita, o expressamente, la qual hablando regularmente, es la mitad de la ganancia como lo dize fray Luys Lopez,[h] siguiendo a Nauarro,[i] y a entrambos fray Manuel Rodriguez[k].

c Angelo ver. peculium.
d Rosella. §.7. & 8.
e Syluest. ver. pecu. q.1.
f Nau. 2. to. rest. lib.3. c.1. pag.28. num.74.75.76. & 77.
g Fr. Ma. Ro. 2. to. c.48. conclu. & num.9.
h Fr. Luys Lop. 2. instru. nego. c.41.
i Nau. vbi sup. num.161.
K F. Man. R. vbi supra.

### CASO X.

Preg. Que mas tiené los bienes patrimoniales, q̃ los bienes profecticios, o los bienes profecticios q̃ los patrimoniales, pues ni en la propriedad, ni en el vsufruto, ninguna cosa tienen los hijos, sino q̃ si toman alguna cosa dellos, cometē hurto, y estā obligados a restituyrlo o tomarlo, en parte de su legitima como lo dize Nauarro,[l] y Syluestro[m].

l Nauar. c.17. nume.144.
m Syluest. verb. peculium. q.3.
n Si finita. §. si de. vectig. ff. de dam. infe.

A Resp. Que solamente tiene el hijo derecho en los bienes profecticios, en que si por algū delicto los bienes del padre huuiessen de ser confiscados y vendidos, aquestos bienes no lo pueden ser, como lo pueden ser los patrimoniales, vt patet ex lege, y lo resuelue Sylu.[n] y Nau.[o] y se collige de la ley.[p]

n Syluest. verb. pecul. q.3.
o Nauarra. 2. to. rest. lib.3. cap.1. pagin.28. dub. num.74.
p l. si finita. §. si de vectiga. ff. de dam. infe.
q Greg. Lop. l.

### CASO XI.

Preg. Supuesto q̃ de todo lo que gana el hijo es del padre el vsufructo, siendo lo ganado bienes aduenticios, si tambien terna el padre el vsufructo destos bienes, quādo el hijo los huuiesse adquirido illicitamente.

B Resp. Que Gregorio Lopez,[q] dize, no pertenecerle al padre, como se diffine en derecho,[r] lo qual tuuo Iuan Andreas.[s] Empero Nauarra,[t] no sigue esta sentencia, porq̃ dize, que la ley quinta o derecho, habla vniuersalmente, diziēdo (por su industria, o ventura, o por otra guisa) y tambien, porque el dolo y engaño a ninguno deue de fauorecer, y no por su maldad deue el hijo de ser de mejor condiciō. Y esta es buena opinion. Y la tiene tābien Fr. Manuel Rodriguez[v].

r l. quod seruus ff. de adqui. pos. & l. quod autem ff. pro so c.
s Andreas. in add. ad specul. tit. de actor. §.1.
t Nauar. 2. to. rest. li.1. c.1. pag. 27. nu.73.
v Fr. Man. Rod. 1. to. c.144. cóc. 6. num.7.

Y nota que siendo esto asi, que no puede el hijo estando en poder de su padre tomar, y tener licitamente los bienes aduenticios sin licēcia del, lo qual se prueua, porque aunque los tales bienes quanto a la propriedad sean de los hijos, son empero del padre
C quanto al vsufructo, como queda dicho. Si otra cosa no dispone el que se los manda al hijo, como asi lo dize fray Manuel Rodr.

### CASO XII.

Preg. En vn hospital ay estatuto, que los bienes de los pobres que en el se curan y mueren, sean del hospital, si no tiene herederos legitimos, o forçosos. Maria pobre, murio alli, y en su testamento dixo, q̃ instituya por heredera a Iuana su hija legitima heredera, y dexo por Albacea a Luysa su amiga, y le dixo como aquella Iuana su hija no era legitima, aunque por la honra, y porq̃ estaua en possession de legitima, dixo en su testa
D mento, que era su hija legitima heredera, preguntase, aquien se daran estos bienes, a la Iuana, o al hospital, porque de cada parte parece auer inconueniente?

Resp. dos cosas. La primera, que si la Maria difunta tiene otro, o otros hijos, o descendientes legitimos, entōces la Iuana no es heredera legitima: y asi ni a ella, ni al hospital se hā de dar aquellos bienes, sino al heredero, o herederos legitimos: mas si no los tiene, entonces la dicha Iuana es su heredero legitimo, y a ella se han de dar los bienes de su madre difunta. Saluo si fuesse nacida de dañado y punible ayuntamiēto: porq̃ entonces el hospital seria heredero, y a el se hā de dar, porq̃ asi lo disponē las leyes deste Rey

no de Castilla.[a] Lo segundo digo, quanto al caso presente, que si la dicha Iuana hija de Maria difunta, es auida de dañado, y punible ayuntamiento, pues ella no es legitima heredera, segun las leyes ya dichas, ni ay otro legitimo heredero, siguese que el hospital segun sus constituciones es heredero. Y assi digo, que al dicho hospital ha de dar la Luysa Albace a los dichos bienes de Maria difunta, si por ello no se teme daño de persona, honra, o molestia notable, a ella, o a alguna de las dichas personas: mas si se teme algo de lo suso dicho, podra la Luysa dar los a Iuana, conforme al testamento, auisandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y tomandole la palabra q̃ los restituyra al hospital, a quien se deuen buscãdo para ello alguna manera buena. Y si la Luysa vee, o cree q̃ Iuana no los restituyra al hospital, detenga los en si, quanto buenamẽte pudiere hasta q̃ cessando los dichos inconuẽientes los pueda dar al hospital; y si no pudiere de se los a la dicha Iuana con el dicho auiso, porque no es obligada a mas, en caso que en ello se le sigue daño notable, o algun otro inconueniente suso dicho. Con todo esto concuerda fray Luys Lopez,[b] Medina,[c] Soto,[d] Nauarro,[e] y Cordoua[f].

a L. 4. de las partidas. tit. 15. l. 3. & in l. 1. del fuero. tit. de hæred. successi. & in l. 9. de toro.

b Fr. Luys Lop. 2. p. instru. conf. c. 19.

c Medin. de resti tu. q. 2. & 10.

d Soto. de iusti. & iure. lib. 4. q. 7 art. 1.

e Nau. en la sum. c. 17. nu. 9. & 29. & 31.

f Cordo. q. 123.

Para este capit. es bueno el capitulo 22. de legitimas enel segundo tomo: que en lo que en este falta alli se hallara cũplidamẽte.

## Capitulo XLI. De Blasphemia.

### CASO I.

PRe. Presupuesto q̃ blasphemia es, quitar a Dios lo q̃ tiene como dezir, q̃ entiẽde en las cosas del cielo y no en las deabaxo, como dize cõ los malos Iob [g], o dar a la criatura lo q̃ a el solo conuiene como dezir, q̃ el demonio es criador de las cosas visibles, o darle lo que no tiene, como dezir q̃ no haze justicia, o pese a tal, siendo justissimo, y no auiendo enel pesar. O mal dezir a el, o a sus Santos, como lo dize S. Thomas,[h] y quanto castigue Dios este pecado se puede ver en los Numeros,[i] si la blasphemia simple es pecado mortal?

g Iob. 11.

h 22. q. 13. art. 1.

i 14. y 4. Reg. 19.

Resp. Que en vna de dos maneras puede acontecer la blasphemia. La primera quãdo vno subitamente por alguna passion que le ciega dize algunas palabras imaginadas, la significacion de las quales non considera, y entonces es pecado venial. La segunda quando aduierte, que lo que dize es blasphemia, considerando lo que significan las palabras, y entonces no se escusa de pecado mortal: assi como el q̃ por algun subito mouimiento de ira mata a vno que esta junto a el assentado. Acerca deste pecado de la blasphe-



A mia esten aduertidos los Confessores, que si es publica esta reseruada al Obispo, no porq̃ el derecho lo reserue absolutamente sino por razon de la solenne penitẽcia, que a este pecado se deue de dar. Y assi el Concilio Lateranense,[k] celebrado en el tiempo de Leon 10. no la pone entre los casos reseruados. Por la qual quando a los Confessores viniere este caso den a los blasphemos vna penitencia que no hagan falta a los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

K Con. Lateran. sess. 9. §. adabolẽdam.

### CASO II.

Preg. Si el que murmura y detrahe contra vn Sãto de las cosas que hizo antes que lo fuesse, como de auer se dado a vicios, si comete blasphemia? Ratio dubij est, porque to
B do lo de los Sãtos en quãto tales, se refiere a Dios, y quiẽ a ellos injuria a Dios desacata.

R. Que no comete blasphemia, porque lo que el Santo hizo antes que fuesse Santo, no se refiere a Dios.

Adõde se ha de notar, que si vno detrahe de vn Santo, y cuenta los males que hizo antes que lo fuesse, para disminuyr la fama en que agora con justa razon esta, que entõces sera blasphemia. De lo qual se sigue ser muy peligrosas las platicas de las Monjas y Religiosos, en las quales los vnos a san Iuan Baptista, y los otros al Euangelista ensalçã mas de vna vez, apocando al otro. Y lo mismo noten los Religiosos, quando sobre manera
C ensalçan en doctrina y santidad a los Santos y fundadores de su orden, abaxando sin respecto a los de las demas ordenes. Como lo resuelue Nauarro [l].

l Nauar. sc. Inter verba. 11. q. 3 con clu. 6. corol. 19. pag. 251. nu. 252.

Nota, que dos maneras ay de blasphemia vna heretical, y otra no heretical, la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y de la fee, o de la cruz, o de la chrisma de la frẽte, o reniego de la puridad de nuestra Señora, porque estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y opone se a la confession de la fee, verdad es, q̃ ninguna dellas es heregia, porq̃ la blasphemia cõsiste en dezir, mas la heregia en creer con
D pertinacia lo contrario a la fee; la blasphemia no heretical es, quando se dize pese a Dios, por vida de Dios, mal grado aya Dios, la qual aunque sea grauissima, porque niegan algo a Dios que le conuiene, y dan algo a Dios que no le cõuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize S. Thomas,[m] Castro,[n] Soto,[o] y fray Manuel Rodriguez [p].

m S. Tho. 2. 2. q. 13. art. 1.

Nota 1.

n Castro de iusta hæret. punitione. c. 12.

o Soto. libr. 8. de iust. & iu. q. 2 artic. 3.

p Fr. Man. Rodr. 1. 10. ca. 24. ...

### CASO III.

Preg. Si es mayor la blaspemia hecha cõtra Dios, que la hecha contra su Madre. Mas, si los blasphemos incurrẽ en las penas que ay contra ellos en derecho antes que los acusen, y condenen. Finalmente se pregunta,

gunta, si sacassen cartas de excomunion, para que quien supiere de algun blasphemo lo diga, si quien no le descubriere sabiendo de alguno le ligara la descomunion?

R. A lo primero, q̃ es mayor la blasphemia contra nr̃o Señor. A lo segũdo q̃ no incurre en las penas, hasta q̃ los acusen y condenen en ellas. A lo tercero que esta obligado a descubrirle. Esto se entiende, quando ha procedido correcion fraterna, segun el tenor del Euangelio: de otra suerte no le hã de denunciar. Otra cosa seria si fuesse herege, que entonces aunque lo sepa yo secretamente, como no sea en confession, tengo luego de denunciar del, como se dira en muchas partes desta suma: consonat fray Manuel Rodriguez,[a] y fray Bartolome de Medina[b].

Nota q̃ es specie de blasphemia aplicar las palabras de la Escritura a cosa de burlas, farsas, pasquines, adulaciones, detracciones, encantaciones diuinaciones, suertes, y libellos famosos, y el Cõcilio Tridentino mãda a los ordinarios, q̃ los comprehẽdidos en este delicto sean por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo Catalogo de la inquisiciõ entre otras reglas q̃ se ponẽ para extirpar las heregias, se prohibẽ los libellos famosos, pasquines, vt ait Iacobus de Grafiis.[c] Nota q̃ ay muchas penas cõtra los blasphemos de las quales trata Castro,[d] y dellas principalmẽte de las hereticales conocen los Señores Inquisidores en estos Reynos de España. Como lo dize Bañez,[e] y fray Manuel Rodriguez[f].

a Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 24 num. 6
b Fr. Bart. de Medina en la sum. 1. 1. præcepto.
Nota 1.
c Iacob. de Gra. lib. 1. c. 19. n. 17.
d Castro. libr. 1. de iust. hære. punitione c. 12.
e Bañez 22. q. 13 art. 1.
f Fr. Man. Rodri 1. to. ca. 24. nu. 3. conclu. 2.

## CASO IIII.

Preg. Qual peca mas grauemente, el que blasphema, o el que jura falso?

R. Que el que blasphema: y la razon es, porque el que jura falso, no dize, ni siente alguna cosa falsa de Dios: assi como el blasphemo: sino trae a Dios por testigo de su falsedad, no porq̃ piense que Dios es testigo falso, sino porque espera q̃ Dios sobre aquesto no atestiguara por alguna señal, euidẽte: assi lo tiene S. Thomas,[g] y Soto.[h] Deuẽ notar los Confessores q̃ si vno acostumbrado a dezir blasphemias, si viniere a cõfessar aunque aya prometido de se enmendar en las confessiones passadas, y en las presentes lo prometa, no deue de ser absuelto sino se ha hasta entonces enmendado. Antes se ha de dilatar su absolucion, para que se vaya a la mano: y si despues se huuiere enmendado absueluanle, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado en las confessiones passadas, han de creer que tampoco agora trae firme proposito. Pero si entonces es la primera vez que promete enmienda y se confiessa dello no es necessario detenerle, como lo dize Medina,[i] y fray Luys Lopez,[k] añade, al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[l] que esto se ha de entẽder, aunque diga estas blasphemias inconsideradamente, de suerte que la inconsideracion es causa de dezirlas, y no las dixera, si en ello aduirtiera, porque este peca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene, y assi no se ha de absoluer luego, como esta dicho para que se desarraygue este mal.

g S. Tho. 2. 2. q. 13. art. 3.
h Soto. de iust. & iur. lib. 3. q. 2. ar. 3. pag. 696.
i Medina en su summ.
K Fr. Luys Lop. 1. p. instru. conf. cap. 25.
l Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 24. num. 5

## CASO V.

Preg. Si es blasphemia jurar por las criaturas (v. g.) como por el Sol, Luna, Estrellas, o Mercurio?

Resp. Que si, como se difine en derecho,[m] y lo resuelue tambien Soto[n].

m 2. 2. quæstio. 1. c. Clerici & Cartagin. Concilium blasphemum damnat.
n Soto de iust. lib. 8. q. 2. articu. 8. pag. 697.

## CASO VI.

Preg. Si es pecado mortal jurar por los miembros de Dios, o de los Santos, y blasphemia?

Resp. Que segun suma Angelica, que los que juran per membra Dei inhonesta, son blasphemos, vt est in iure,[o] y los que juran per honesta, con reuerencia, que pecan venialmente.

o c. siquis per capillum.

Nota, que lo primero refuta Syluestro,[p] diziendo que es falso, quando los tales miẽbros son en Christo, o en los Sãtos, y que el derecho, no habla sino contra aquellos que creen que Dios, segun su Deidad, tiene los tales miembros, y que entonces seran verdaderamente blasphemos, quãdo juraren por los miẽbros que no ay en Dios, como juran do per sexum fœmineum Dei: y assi dize S. Thomas,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] que jurar por los miembros deshonestos de los Sãtos que es vn genero de blasphemia, empero no dizen que es blasphemia verdaderamente, y assi tambien lo dize Couaruuias.[s] Empero los que juran por los otros miembros honestos, dize Armilla,[t] quod ex modo iurandi non pecant mortaliter, possent tamen peccare ex cõtẽptu, vel irreuerencia, vt cum suum iuramentũ importaret blasphemiam, vel ex periurio: lo mismo tiene Iacobo de Grafiis,[v] y Syluestro,[x] y Armilla.[y]

p Syuest. tit. iuramentum. 2. §. 12.
Nota 1.
q S. Thom. 22. q. 11. art. 1.
r Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 175. conclu. 5. num. 8. & c. num. 2. concl.
s Coua. in c. quis pactum. 1. p. §. 1. num. 6.
t Arml. ver. iuramentum num.
v Iacob. de Gra. à capua lib. 2. ca. 15. num. 14.
x Sylucst. ver. iura. 3. num. 10.
Nota 2.
y Verbo blasph. num. 1. y iuram. num. 5.

Nota, que dezir, pese a tal no parece blasphemia, con tanto que falte animo de dezir, pese a Dios, empero otros dizen que sera blasphemia dezir estas palabras leuantando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, alomenos en el fuero exterior. Y aũque Soto diga que dezir, como Dios es verdad: es blasphemia. Empero Medina,[z] afirma, q̃ si falta animo de ygualar la verdad humana a la diuina no lo sera. Tãbien es blasphemia maldezir alguna criatura en quãto criatura de Dios: empero si se dize simplemente sin tener este respecto, no lo sera, como lo afirma fray Luys Lopez,[a] y fray Man. Rodr.[b]

z Med in. in sum. fol. 76. pag. 2. c. 1 la instrucion de Confessores.
a Fr. Luys Lop. in instru. conf. 1. p. c. 51.
b Fr. Man. Rodr. vbi sup.

## Capit. XLII. de Borrachos o Embriaguez.

### CASO I.

PReg. Si el que estando borracho o dormido, matasse a vno: si estara obligado a restituyr el daño que hizo: y si queda irregular?

R. Que si quando estaua en su juyzio pudo preuenir, como deuia preuenir, que no acōteciesse esto, porque temia prouablemēte el daño venidero, que el homicidio se le imputara, como aya sido con culpa lata, y en su causa voluntario, y querido: por lo qual peco mortalmēte emborrachandose, o echādose a dormir antes de poner diligēcia, que no aconteciesse lo que acontecio: y assi esta obligado a restitucion. Empero si el razonablemente no pēsaua que esto auia de acōtecer, porque jamas a el le auia acōtecido, ni puestas circunstancias, el caso era peligroso, no pecara mortalmente, si le matasse, ni estara obligado a restitucion, como sea de todo en todo casual. Concuerda F. Manuel Rodriguez [a], y Nauarra [b], y Castro [c]. A lo de la irregularidad, Ricardo [d], refiere algunos, a los quales impugna, que dizē ser irregulares, los que assi matan, aunque no aya ninguna culpa en el homicidio q̄ se siguio. Desta opiniō es Calderino: lo qual dize Nauarra [e], que es de todo en todo falso, porq̄ si no interuino ninguna culpa, no es voluntario en si, ni en su causa: y lo mismo dize Armilla [f], y F. M. Rodriguez [g], y Nauarro [h], y la razon que dan aqui es, porque en la Clemētina vnica de homicidio son exceptados los furiosos, que matando, no incurren en irregularidad: de la especie de los quales parece serlos ebrios: y por tāto no incurrē en irregularidad. Esta misma opinion tiene Panormitano [i], y esto es lo que se ha de tener, porque si en esto no huuo culpa ninguna, claro esta que lo que se siguio no fue voluntario en si ni en su causa. Otra cosa seria si la huuiesse: y de esto se dira en el caso que viene.

a F. M. Rodr. to. c. 166. cōc. & n. 6.
b Nauarra lib. 2. de resti. c. 1. n. 71
c Castro de lege pœnali li. 2. c. 14 conclu...
d Ricardo in 4. d. 25. art. 5. q. vlti.
e Nauar. to. 1. res tit. li. 2. c. 1. n. 62.
f Armi. ver. ebrietas. nu. 7.
g F. M Rod. 1. to c. 166. cōc. & n. 5
h Nauarro c. 27. nu. 230.
i Panorm. c. quia diuersitatem de conce. præbend.

### CASO II.

P. Presupuesto lo del caso passado: si sera lo mismo, quando el por su culpa queriēdolo el, se priuo del vso de razon, y mato, sabiendo que estando ebrio, o dormido, suele tomar armas, y leuantarse.

R. Que Castro [k], enseña no ser irregular el ebrio o dormido, que por su culpa de la suerte que esta dicho, mato a otro. Empero Nauarro [l], Ricardo [m], y santo Thomas y Nauarra, dizen ser entonces irregular: y esto es lo comun. Y tambien dize Nauarra [n], con otros muchos, que esta irregularidad, no la contrahe quando mato estādo ebrio, o dormido, sino quando se priuo del vso de la razon. De suerte, que si quando estaua en su juyzio, o despierto creyo verisimilmente, q̄ de su embriaguez, o sueño, se auia de seguir muerte, y con todo esso se fue a dormir, o se tomo del vino, y no puso remedio en ello, el homicidio fue voluntario en su causa: y assi quedo irregular al tiempo que se priuo del vso de la razon: empero si no temia nada de esto, porque jamas le acontecio nada de ello, ni se leuantaua, ni tomaua armas estando ebrio, o dormido, aunque tuuiesse culpa en priuarse del vso de la razō, embriagandose no quedara irregular por el homicidio que se siguio: y en este sentido dize Nauarra, el qual tiene con Angelo, que tambien dize, que no lo queda, que es verdadera la opinion de Castro: y esto mismo dize Nauarro [o], y esto es lo que se ha de tener, pues es lo comun.

Y nota, que matar, o cortar miembros es lo mismo acerca de la irregularidad.

k Castro lib. 2. de lege pœna. c. 14. conclu. 1.
l Nauar. in Sūma c. 27. nu. 235.
m Ricardo in 4. dist. 15.
n Nauar. vbi sup
o Nauar. vbi sup

### CASO III.

P. Si estando vno borracho, o dormido, tuuiesse copula con su hermana: si propriamente es incestuoso, y si aquel ayuntamiēto es nueuo pecado, y por consiguiente, si todos los pecados que estando de aquella suerte cometiere son nueuos pecados?

Respondo, q̄ segun el P. F. Alonso de Castro [p], que siquiera en emborrachar se tuuiesse o no tuuiesse culpa, que no es nueuo pecado: porque aunque el se huuo libremente respecto de la ebriedad, con todo esso no se huuo libremente respecto de aquel ayuntamiento, con el qual no quiso expressa ni abiertamente, tener copula con su hermana, aunque expressa y interpretatiuamente quiso embriagarse. Finalmente segun el, aquel incesto es cierto efeto causado per accidens de aquella ebriedad primera. De adō de se sigue, que aquel ayuntamiento no es voluntario in se, sino solo in sua causa: conuiene a saber, en la ebriedad, de la qual fue causado: y quando la causa no fue in se voluntaria, & ratione sua, sino per accidens, no se nombra ni se ha de nombrar, como se nombrara, si fuera voluntaria: y assi ni el furioso, ni el ebrio, aunque qualquiera dellos por su culpa sea priuado del vso de la razō, no puede cometer nueua culpa: sino que todo el mal que durante la furia, o embriaguez fuere hecho, se dize ser circunstancia q̄ agraua el pecado de la embriaguez o furia: porque los pecados pueden ser agrauados del acontecimiento siguiente.

p Castro de lege pœnali li. 2. c. 14 pag. 298.

### CASO IIII.

P. Quādo la embriaguez es pecado mortal?

R. Que la embriaguez voluntaria y antes conocida, por delectacion en la beuida moderada de vino,o de aquello que puede embriagar,segun los doctores comũmẽte, es pecado mortal,porque se impone el hõbre necessitatem vinculi tollentis vsum rationis: empero sino es procurada, ni antes conocida,no sera culpa mortal: y ni mas ni menos,si se hizo no por delectaciõ, sino por razon de medicina, escusa, y no es mortal, y escusa de los pecados que prouinieren de la tal embriaguez,sino es que tales pecados fuessen ya conocidos, y no se procurassen de euitarlos,porque el tal que sabe su condicion,deue de preuenir que tales pecados no cometa quando estuuiere ebrio.

Nota 1.

Nota,que el que sola vna vez voluntariamente se emborracha, peca mortalmente, assi como el que frequentemente: y por tãto no la primera, ni la segunda,o la tercera vez es mortal, sino tan solamente quando sciens & volens incurre:esto es si se emborracha:aunque los doctores dizen,que el q̃ frequentemente se emborracha, peca mortalmente, porque se presume, que los que frequentemente se emborrachan,experimẽtan la virtud del vino, y assi præsumptiuè hablan,y no como verdaderamente es.

Nota 2.

Nota,que el que haze que otro se emborrache,siquiera lo haga por passatiempo,o siquiera por otra cosa, sino es por razon de medicina,con deuidos remedios, que dello no se siga pecado mortal, segun S.Antonino[a], peca mortalmente.

a S.Anto.2.p.tit 6.c.3.§.2.

Nota 3.

Nota,que el que se emborracha por conseguir salud, y el medico que lo aconseja, poniendo remedios deuidos:como esta dicho,no peca mortalmente,segun Caietano, quãdo de otra suerte no se puede procurar la salud. Y esto se colige de S.Thomas[b],aũque santo Thomas, y otros parezcan tener lo contrario. Concuerda Armilla[c], y es de otros muchos.

b S.Tho.2.2.vbi supra.

c Arm.ver.ebrietas n.1.2 3.4.&5

## *Cap.XLIIII. de la Bula de la Cruzada,o Composicion.*

### CASO I.

PReg. Si es necessario que vno este en gracia quando toma la Bula de la cruzada en casa del que las da:esto es quãdo se da la limosna della para que valgan las indulgencias della. Y ni mas ni menos se pregunta,si es necessario que lo este, quando le absueluen,no digo sacramentalmente,porque para recebir la absolucion sacramental,es necessario atricion que se piense ser contriciõ: aunque tambien basta atricion sabida y co-

A nocida por tal,sino judicialmente,como lo hazen los padres Trinitarios,que en ciertos dias del año absueluen plenariamente de la pena de los pecados,concediendo por particular breue,o priuilegio que tienen, indulgencia plenaria. Vltimamente se pregunta, si lo ha de estar para ganar las indulgencias que la bula concede,visitãdo tantos altares.

R. A lo primero, que si la obra porque se conceden las indulgencias es causa inmediata a ellas,de suerte,que mientras que aquella obra se haze,se cõsigã, que es necessario estarlo para ganarlas.v.g.como quando dize la indulgencia,o Iubileo,que quien visitare tal o tal Yglesia,y en ella rezare tanto, B gane indulgẽcia plenaria:y no basta atriciõ: como lo dize Corona Confessorum[d]: Empero si la obra porque se cõceden las indulgẽcias no es inmediata,ni propinqua a ellas, que no es necessario estarlo al tiempo que se haze aquella obra,mediante por la qual se conceden,y se han de conseguir las indulgencias:aunque sera bueno estarlo.v.g. como es quãdo se dan los dos reales de limosna por la bula. Y desta suerte cõcuerda Flores Theologicarũ la opinion de Caietano[e], el qual parece seguir a Adriano[f], que dize ser necessario estar en gracia,al tiempo que se da la limosna:y de la misma suerte le cõcuerda fray Manuel Rodriguez[g]. A lo se- C gundo,que es necessario que lo este, quãdo le absueluen de la suerte que esta dicho, y aun segun opinion prouable,no es necessario que se confiesse,aũque diga la bula por donde se concede:estando contritos y confessados,porque estar confessados,se entiende de estarlo segun la forma de la Yglesia, que es vna vez en el año. Desta opinion es Garnica, referido por F. Manuel Rodriguez[h], y Armilla[i], y Syluestro[k]. Y esta opinion como digo es prouable: aunq̃ a Antonio Gomez[l], no le agrada,antes la reprueua,teniẽdo la contraria por verdadera. Lo qual yo tãbien confiesso que tiene harto de prouabilidad. A lo tercero y vltimo se responde, D que tambien es necessario que lo este, para ganar las indulgencias de la bula,quando se visitan tantos altares,a lo menos,quando se visita el vltimo altar de los cinco. Concuerdan Soto[m], S.Antonino[n], Flores Theologicarum[o], Nauarro[p].

d Coro.Confes. 4.p.c.5.pag.110 ver.dicitur deni que.

e Caie. in tracta. de indulgen.

f Adriano q. sed probabili dubio versi.necessariũ.

g F.M.Rodri.en la decla.de la bula §.2.nu.2.

h F.M.Rodri.en la decla.de la bula §.2.du.1.n.10.

i Arm.ver. indulgent.nu.18.

K Syluc.in code verb.

l Anton. Gomez en la decla.de la bula clau.1.n.26

m Soto 4. sent.d 45.q.2.art.3.pa. 484.b.

n S.Anton. 2.p. tit.2.c.3.§.6.

o Flo. Theolog. q.de indulg.

p Naua.in cõment.de indulgẽ. p.28.nu.75.

### CASO II.

P. Si el que toma la bula de la cruzada, para otro,estando en pecado mortal aprouechara la tal bula a aquel para quiẽ se toma, porque parece que no:porque si este estando en pecado mortal hiziesse oraciõ,o diesse limosna por otro,no valdria nada la oracion ni limosna, ni aprouechara a aquel por quien se haze.

R.

R. Que si aquel para quien la toma hiziere lo que manda la bula en gracia, que le aprouechara, aunque el que la tomo para el estuiesse en pecado, al tiempo que se la tomo: ni tãpoco es necessario que este en gracia el que toma la bula para si: para que le valga, con tal que lo este quando haga lo q̃ le manda la bula, como queda dicho en el caso passado.

### CASO III.

P. Si la composicion hecha de las cosas inciertas, por virtud de la bula de la composicion escusa de restitucion. Esta question es buena y necessaria: y asi se tratara aqui de ella, y en los casos que vienen. Nota antes de respõder, que se pueden componer por virtud de la bula de la composicion los de los reynos estraños donde no ay bula, viniẽdo a estos reynos: aunque se ayan de boluer luego a los suyos: como lo dize la bula misma, ibi, o que a ellos vinieren: lo qual consta de lo dicho en la bula de los viuos. Cõ esto concuerda fray Manuel Rodriguez [a]. Esto aduertido.

a F.M.Rod. en la declara. de la bula de la compo. dub. 10. num. 12. pag. 17. b.

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera, negatiua: conuiene a saber, que el que se compusiere que no esta seguro en conciencia, de restituyr, si la composicion fuere indiscreta. v. g. si son perdonados veynte mil por tres, o quatro mil. Desta sentencia es autor Nauarro [b]: empero dize que lo esta, si la composicion es por causa discreta. La segunda opinion afirmatiua dize, que aunque el Papa, y el que alcança la composicion pequen, que de qualquiera suerte, si se haze del Papa la remissiõ de los bienes inciertos, que quedara seguro el que alcançare esta gracia de la restitucion dellos. Desta opiniõ es Cordoua [c], el qual dize, que saluo mejor juyzio, esta segunda opiniõ se ha de tener: aunque la primera negatiua se ha de aconsejar: mas que no se ha de dar de todo en todo por dotrina, o decreto. F. Luys Lopez [d], dize, que la opinion negatiua, se ha de tener, y q̃ la afirmatiua salua la censura de la Yglesia Romana, no es muy segura: aunque al fin pone su opinion por quatro conclusiones. La primera es, que la composicion de los bienes inciertos hecha con el Papa, por causa razonable y discreta, es segura en cõciencia, y al deudor libra de la obligaciõ de restituyr lo que se le queda perdonado. La segunda conclusion es, que no piensa ser temerario afirmar despues que al Papa se le es concedido derecho para que sean hechas semejantes composiciones validas: esto es, que las puede hazer. Que en algun caso particular faltando causa razonable sea inualida verdaderamente alguna composicion delante de Dios: y dize que esta conclusion pa- A rece ser de Nauarro, el qual dize, que el cõpuesto con el sumo Pontifice justamente possee, con tal que la cõposicion no sea indiscreta, como quando veynte mil son perdonados por tres, o quatro mil: el qual tambien abiertamẽte enseña, q̃ aqllo q̃ se le perdona por la composicion cõ esta condiciõ, que aya sido discreta la composicion, que este deudor lo puede posseer justamente, y de otra manera no. Prueua F. Luys esta segũda conclusion con razones buenas, y autoridades: empero porque con toda obediencia y reuerencia se ha de hablar de tan santissimo padre como es razon que hablemos.

b Naua. In Sũma lati. c. 17. nu. 93.

c Cordo. en el quest. theo. lib. 5. q. vlt. de indulg.

d F. L. Lop. 1. p. Instru. cõs. c. 138

Conclusiõ prima

conclusion 2.

B Pone la tercera conclusion, y es, que quando por la dicha bula, o por otra causa las tassaciones que han de ser guardadas en las composiciones de los bienes inciertos manã del Papa, que se ha de creer, que aquel q̃ aquellas condiciones guardare, y las tassaciones pagare por los bienes inciertos, por lo demas quedara seguro en conciencia, y auer sido la remission verdadera, y por consiguiẽte quedar libre de la restitucion de lo que queda. Y esta conclusion patet: porque esta reuerencia es deuida al sumo Pastor: ni tampoco se ha de creer en el hecho, auer errado el que sin falta todas las cosas acostum- C bra a hazer con maduro consejo, y no temerariamente. La quarta, y vltima conclusiõ de F. Luys es, que si en el hecho alguna vez por impossible loquendo en la tal tassacion del sumo Pontifice no huuiesse llegado tan de veras y acertadamente delante de Dios a la regla y medida: con todo esso es tanta la autoridad del Pastor (porque todas cosas se cree tratar con muy graue y maduro consejo) que es causa suficiente, para escusar al tal deudor de los bienes inciertos: el qual sinceramente, y con buena fe fue concertado con tan grande Pontifice, porq̃ si la opinion de doctores graues haze a vno seguro en conciencia en cosa que ay dubda: quanto mas la autoridad del vicario vniuersal de D Christo. Podra este deudor de bienes inciertos escusar de restitucion, quando pronuncia quedar seguro? Otra cosa seria si esta cantidad que ha de ser tassada, y pagada, fuesse dexada por el Papa, al aluedrio de algũ Comissario, y esse Comissario, porque vee semejantes deudores de bienes inciertos, ser demasiado de auarientos, porque no puede sacar mas de ellos, ni tampoco lo justo, sin dar parte al Papa, al aluedrio dellos recupera tampoco, que casi prodigamente parece los demas bienes auerselos dexado: porque entonces no parece verdadera remission. Y en fin cõcluyendo el P. F. Luys dize, que su segunda conclusion arriba puesta la tiene S. Antonino [e], y q̃ tambiẽ parece

conclusion 3.

conclusion 4.

e S. Anto. 2 p. tit. 2. c. 6 ad finem.

a Sylue.restit. 8. q.8.
b Soto in 4. sent d.2. q.2.art.4.& p.924.& in iusti. & iu li.4.q.7.ar. 1.p.336.b.

rece allegarse a ella Sylueſtro [a], aunque no muy claramente, y tambien Soto [b], el qual tambien dize eſtas compoſiciones, y remiſſiones grandes por contribucion de poco, no parece eſcuſar de culpa, porque poco ha zen para el bien comun, y mucho ſe quita a los pobres: aunque con la tercera, y quarta conclusion de fray Luys parece tener en el fin. Que el, y S. Antonino [c], y Medina [d], tengan lo cõtenido en ellas, dizelo Cordoua [e], porque dize, que eſtos doctores dizen, que el Papa tiene plenitud de poteſtad ſobre los bienes eclesiaſticos, y que ſin cauſa no puede dar aquellas coſas licitamente a los ricos, que auian de ſer dadas a los pobres: empero, q̃ ſiauiendo cauſa razonable: mas q̃ no dizen, que tal donacion hecha ſin cauſa es inualida, y lo miſmo tiene fray Manuel Rodriguez [f], Turrecremata [g], y otros: como es el doctiſsimo Padre y Maeſtro Orellana [h], y mas cumplidamente el doctiſsimo Padre y Maeſtro Bañes [i], que dizen, que quando el Pontifice concede ſemejante bula de compoſicion, preſupone auer cauſa legitima, y que la ley natural ſe ha de guardar: lo qual ſe dexa, para que lo juzgue el diſcreto confeſſor. v.g. como ſi eſſe deudor aſsi es pobre que mal, o apenas puede reſtituyr, o la deuda no es muy cierta, podra entonces el confeſſor diſcreto admitir la compoſicion y abſoluer al penitente, alias non eſt licitum debitori talem compenſationem facere: hæc dicunt Orellana & Bañes [k].

A B C D

c S.Anto.vbi ſu.
d Medina de reſtitutio.q.3.
e Cordo.vbi ſup.

f F.M.Rod. en la declara.de la bu. de la compo.dub 3.n.5.p.168. a b.
g Turrecremata c.ſi res.14.q.9.
h Orellan.2.2.q. 62.ar.6.
i Bañes de iuſti. & iu.q.62.art.6. pag.245.3.& 4.

K Bañes y Orella na vbi ſupra.

## CASO IIII.

P. Dos coſas buenas. La primera, ſi quando en la bula de la compoſicion eſta, que el q̃ diere dos reales, quede libre de reſtituyr lo ageno que tiene de bienes inciertos, haſta ſuma de doze, o treze ducados: ſi el que deue veynte y quatro, o mas de los treze queda libre, y no obligado a reſtituyr lo que tiene ageno de bienes inciertos: ſi dos, o tres vezes da dos reales, caſi haziendo dos, o tres compoſiciones. Lo ſegũdo, ſi otro fuera del Papa, como el Rey, o Principe, puede hazer por via de compoſicion la dicha remiſsion?

l Soto in 4. ſent. diſt.21.q.2.art.4 pag.925.b.
m Cord.qq.theo. lib. 5.q.vltim.de indulgentijs.

R. A lo primero, cõ Soto [l], y Cordoua [m], los quales reſponden a eſta queſtion negatiuamente, diziendo, que eſto no puede ſer hecho, ſino es como dize Cordoua, que el Papa en la bula lo explique, porque ſino lo explica, como dize Soto, ſeria eſto trauar fraude a la intenciõ y bula del Põtifice: y aun añade mas, que el que mayor ſuma, que en la bula eſta taſſada, deue, ni por toda, ni por parte, ſe puede cõponer por precio de dos reales. Y finalmente dize Soto [n], que vna coſa es ſer el acreedor auſente, y otra es ſer incierto: porque el que ſabe a quien deue ſin falta, por la compoſicion de la bula, en ninguna manera es librado de la deuda, aunque ſea muy pequeña, ſino que todo ſe ha de embiar al auſente, o dar lo todo a los pobres: porque la bula de la compoſicion no ſeñala ſino deudas inciertas, ni tampoco el acreedor es dicho incierto, por ſolo que el deudor ignore quien ſea, haſta tanto que explore con gran diligencia, y no pueda hallar quiẽ ſea: cõcuerdã F.L.Lopez [o], y F.Manuel Rodriguez [p]. A lo ſegundo reſpondo, que Soto [q], dize, que el no vee porque, ſi comodamẽte ſe puede hazer eſto, no puede la republica, o Rey hazer en remedio y ſubſidio de la republica, que los deudores de los bienes inciertos, ſi con buena fe contribuyẽ la mitad, no queden libres de lo demas que deuen, con cõdicion, que la ſuma ſobre que ha de ſer hecha la compoſicion, no exceda de veynte ducados, o poco mas, auiendo para ello neceſsidad vrgente. v.g. como ſi vna guerra grauiſsima viniesse contra la republica, y para defenderſe y alcançar vitoria fueſſe neceſſaria gran ſuma de dinero: empero dize Soto [r], que eſto jamas ſe ha hecho, ni tampoco comodamente puede ſer hecho por la poteſtad ciuil, y que no ha dicho eſto para que ſe tome ocaſion para que ſe haga, ſino para mayor explicacion del derecho, con el qual el Papa acoſtũbra a hazer eſto. Eſto es ſentencia de Soto, y ſu opinion: empero Cordoua [ſ], abiertamente reclama cõtra Soto, diziendo, que ninguno fuera del Papa, ſi no es de conſentimiento y licencia del, puede hazer ſemejantes compoſiciones de los bienes inciertos, illicitamente adquiridos. Lo primero, porque los dichos bienes inciertos ſe juzgan ſer ya en el teſoro comun temporal de la Yglesia: del qual ſolo el Papa es diſpenſador. Lo ſegundo, porque contra el derecho ecleſiaſtico, que diſpone, que tales bienes no, ſino en pobres ſean diſtribuydos, ningun inferior al Papa puede hazer, o diſponer, ſino es que algun Obiſpo por coſtũbre legitima que derogue la ley, no reclamãdo el Papa, huuieſſe preſcripto, en hazer ſemejantes compoſiciones. Eſta opinion de Cordoua dize fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez [t], ſer la mas cierta y razonable, como lo es, y la que ſe ha de tener: porq̃ aunque ſea licito, ſegun Cordoua, poderſe entremeter los principes ſeculares en ſolos los bienes inciertos, que no ſon illicitamẽte adquiridos, ſino que ſon perdidos, y andan deſcaminados, por auerlos perdido ſus proprios dueños: como ſon las coſas viuas, de las quales queda dicho, en el caſo ſeguno del capitulo treynta y ſeys de bienes inciertos, los quales en nueſtro Eſpañol ſe llaman moſtrencos: porque eſtas coſas al teſoro de la republica ſecular pertenecen: con todo eſſo

n Soto li.4.de iu. & iure q.7.art.1.

o F.L. Lop. 1 p. Inſtru.cõſ.c.13.
p F.M.Rod.en la decla. de la bula de cõp.du.1.& nu.2.& 3.p.166. b.& 167.a.
q Soto vbi ſup.
r Soto vbi ſupra.
ſ Cordoua vbi ſupra dub.
t F.M.Rod. dub. 4.& 5.nu.6.& 7. vbi ſupra.

esso en los inciertos illicitamente adquiridos, no lo pueden hazer, esto es entremeterse. Muchas razones dan F. Luys Lopez, y Cordoua, para prouar esto, entre las quales es vna: porque en los bienes illicita e injusta mente adquiridos, la conciēcia se ha de tornar a poner en orden delante de Dios: a lo qual no se estiende la potestad ciuil natural, sino solamente la ecclesiastica espiritual, porque en esto essos mismos señores inciertos con acto deuido consienten que sea dellos el Papa dispensador, y que descarguen las cōciencias de los que deuen, y lo mismo dize Orellana [a], y F. Domingo Bañes [b]: los quales padres Maestros [c], hablando de los dichos bienes arriba dichos mostrencos, que no se sabe el señor verdadero dellos: dizen que el que se los halla, los puede retener para si, y no es necessario darlo a los pobres: y tambiē dizen los dichos padres y maestros Orellana y Bañes [d], que con todo esso se guardan las leyes justas, de cada Reyno, y Prouincia, acerca de estas cosas halladas: como lo dize Caietano, y Nauarro [e], y aun dize, que no ay necessidad de aguardar sentencia de juez, para restituyr semejantes cosas halladas, segun la forma de la ley. v. g. Ay ley en España [f], que semejantes cosas halladas seā entregadas al juez, el qual a voz de pregonero en los dias feriados: esto es de mercado, o feria, sino pareciere el señor cuyas son, las entregue a aquel que le competen por priuilegio del Rey: y assi se ha de hazer en el fuero de la conciencia. Para esto mira el segundo caso del capitulo treynta y seys, de bienes inciertos.

a Orella. In scriptis 2.2 q. 62. ar. 5 conclu. 1. 2
b Bañes de iust. & iu. q. 62. art. 5. conclu. 1. 2.
c Ore. y Bañes in q 66. art. 5.
d Orel. y Bañes in conclu. 2.
e Naua. c. 17. nu. 174.
f l. 4. forl regal. tit. 13. l. 2. lib. 6. ordina regalium tit. 1 l. 1.

## CASO IIII.

P. Si el que deue de bienes inciertos illicitamente adquiridos, doze, o treze ducados, y se compone por virtud de la bula de la cōposiciō por esta suma, por precio de dos reales, que manda la dicha bula que se den, para poderse componer por essa suma y cantidad: si dados los dichos dos reales queda seguro en el fuero de la conciencia, y en el exterior, de todo lo demas que deue? Antes de respōder nota dos cosas para esto. La primera, supuesto q̄ vno esta obligado a hazer diligēcia para saber del acreedor incierto antes que se componga, y q̄ aquel se dize auer hecho la diligencia deuida en este caso, y en otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien, y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios. La segunda, que si despues de compuestos algunos, tienē animo de no restituyr lo que se les remitio, aunque no se les fuera perdonado y remitido, como arriba queda dicho, por este beneficio de la cōposicion, que pecan mortalmente. Esto aduertido a lo preguntado.

A R. Que a esta question responde Cordoua [g], y Soto [h], conuenientemente, aunq̄ en alguna cosa diferentemente, porque Soto dize poderse hazer esto adonde huuiere causa legitima y manifiesta, y siendo hecha la composicion con precio moderado: empero dize, que puestan a menudo, y por tan vil precio son hechas las composiciones, basta que quede seguro en el foro de la cōciencia, porque en el foro judicial dize, que el piensa no quererlo el sumo Pontifice librar: antes si despues los acreedores parecieren, y legitimamente prouaren sus deudas no sera recebida la escusa del deudor, que dize el, auerse ya compuesto por el precio tassado en la bula de la composicion: porq̄ B seria esto abrir camino muy ancho para fraudes y engaños. Esto dize Soto [i], al qual sigue F. Domingo Bañes [k], y assi esta el deudor obligado a restituyrselas despues de la sentencia del juez, segun estos doctores: aūque otros tienen que in vtroque foro esta obligado luego que pareciere el señor verdadero dellos a restituyrselos: desta opinion es Cordoua, el qual dize, que si despues de la tal composicion parecieren los señores de los tales bienes inciertos, los deudores estan obligados a restituyrles aquellas cosas tan solamente que estan en su forma o substancia, aunque alterada: y semejantemente, quanto C de aquellos bienes inciertos, se han hecho mas ricos, y no mas. Entonces son de aquellos bienes inciertos mas ricos, segun Caietano [l], quando en lugar de los tales bienes inciertos, essos deudores tuuieron ganancia, o precio dellos, o si tāto de sus bienes huuieran consumido, si tales bienes inciertos no tuuieran, o no consumieran: y todo aquesto se ha de restituyr a los verdaderos señores que parecieren, y no mas: ni tampoco aquello que en pobres, o pias causas esta ya distribuydo, ni tampoco aquello que con buena fe esta ya consumido, si de alli como dixe el deudor no se ha hecho mas rico. La razō destas cosas es, porque tal remissiō solo puede ser hecha por el Papa, miētras que no pa- D reciere verdadero señor, aquiē tales bienes se han de restituyr, porque ni de otra el consintio, ni deuia de consentir, ni tampoco la recta razō dicta de otra suerte el Papa, o principe, poder hazer, o establecer lo dicho. Luego pareciendo señor verdadero, no ay porque, de su derecho y dominio sea priuado: e impedido para recebir aquellas cosas, que estan en su forma, o en su equiualente: esto es quando dellas el deudor sea hecho, y esta mas rico, como arriba queda dicho, porque a las demas que de ningun modo ni suerte estan, sino que con buena fe se consumierō, ningun derecho queda para alguno: como

g Cordo. In qq. Theo. li. 5. c. vlt. de Indulg. dub. 1.
h Soto in 4. d. 21. q. 1. ar. 4 p. 926. a
i Soto vbi supra.
K Bañes de iust. & iure q. 62. ar. 5 p. 246. b. conc. 5.
l Caie 2. 2. q. 61. art. 2.

lo dize bien entre todos los doctores, Syluestro [a], expressamente concuerda F. Luys Lopez [b], y Caietano [c], y fray Manuel Rodriguez [d]. Desta opinion tambien es el doctissimo P. y Maestro Orellana [e], el qual dize estas palabras. Si post factam compositionem compareat verus Dominus tenetur debitor in vtroque foro interiore, & exteriore soluere Domino comparenti omne debitum, excepta ea parte quam soluerat. Lo qual como el dize es contra Soto: y esta sentencia es la que se deue de seguir, dexando la de Bañes y Soto, aunque es prouable.

a Sylue. restitu. 8 q. 4.
b F. L. Lop. 1. p. instr. conf. c. 135. 1. parte.
c Caie. 2. 2. q. 62. art. 6.
d F. M. Rod. 2. to. c. 41. cōc. & n. 12. y en la explicac. de la bula de la compo du. 6. n. 8
e Orel. in scrip. 2. 2. q. 92. ar. 5. cōclusion 5.

A

CASO VI.

P. Iuan toma vna bula para Pedro, sin q̃ Pedro le dixesse nada: quando la traxo ya Pedro tenia bula: si podra Iuan aplicarla para otro.

B

Resp. que en ninguna manera: porque en realidad de verdad su intencion fue tomarla para Pedro, y no para otro ninguno: assi lo respondio viua voce el P. Maestro F. Bartolome de Medina, en general, y particular, siendole preguntado este proprio caso.

Nota, que el que hurta para tomar la bula, y la toma de lo hurtado dando la limosna dello, que no le vale la bula, vt est in iure [f], y lo mismo tiene la Glos. [g], y lo enseña Soto [h] y Antonio Gomez [i], & Socinus Iunior [k], y se prueua por la misma bula, pues dize en ella, si de sus bienes liberalmente distribuyere.

f c. non est putanda 1. q. 1
g Glossa c. transmissa de decimis
h Soto de iust. & iu. q. 3. art. 3.
i Anto. Gomez en la exposi. de la bula clausu. 11. n. 8. p. 119. b.
k Socinus siquis præter n. 4. de fu.

C

CASO VII.

P. Si quando su Santidad pone en alguna bula esta clausula: cōuiene a saber, no queremos que de pecados reseruados y censuras sean absueltos, aquellos que con confiança de la dicha bula los cometieron, se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la bula, y no de los cometidos antes de recebirla?

R. Que Cordoua [l], dize, que solamente se ha de entender de los pecados cometidos despues de recebida la bula, y no de los cometidos antes de recebirla, porque por la dicha limitacion, solamente procura el Papa quitar el incentiuo de pecar: lo qual es respecto de lo futuro. Empero dize F. Manuel Rodriguez [m], que esta opinion de Cordoua no la tiene por muy verdadera, porque lo mismo parece que es cometer pecados con confiança de la bula auiendola recebido, q̃ cometerlos con cōfiança que se puede facil mente auer: por lo qual dize, que ya que la dicha limitacion se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la bula, como lo dize Cordoua, que tambien se ha de enteder quanto a los pecados cometidos antes de recebirla, si con confiança della se cometieron.

l Cord. lib. 5. de indulg. q. 37. in fine.
m F. M. Rod. en a decla. de la bula §. 9. n. 99. du. 6

D

CASO VIII.

P. Vno estando en Italia morador, auiēdo es ya publicado las bulas aca, embio a dezir a vn amigo suyo, que le tomasse vna para el, hizolo assi: si le valdra?

R. Que no: porque la misma bula lo declara, diziendo, que su Santidad la concede para los reynos de España, y Islas adjacentes, y en los reynos de Sicilia, y Cerdeña: de suerte, que no estando en alguna de estas partes, no le valdra: y esta es dotrina cierta.

Empero nota, que seria otra cosa, si viniēdo a estos reynos para donde fue concedida la tomasse, porque entonces basta, que quādo la toma, o da la limosna, sea morador, este, y habite en los dichos reynos, o venga a ellos, y se halle en ellos. Por tanto puede gozar della en el año de la publicacion, aun que se vaya a reynos diferentes: como lo resuelue F. Manuel Rodriguez [n].

n F. Ma. Rod. en la exposicion de la bu. §. 1. dub.

CASO IX.

P. Vno estando en Salamanca, tomo la bula de la cruzada el dia que se publico, que fue el primero de Febrero, de 1597. años, y despues se fue a biuir a Toledo, adō de se publico para el año de 1598. en el segundo Domingo de Aduiento del mismo año de 97. si la que tomo en Salamanca le valdra hasta que llegue el primero de Febrero de 98. quando se cumple el año entero que la tomò, o si cessa luego con la publicacion de aquesta?

Resp. Que no cessa con la publicacion de aquesta la que tomò en Salamāca, sino que tiene su fuerça y vigor hasta que se cumpla el año de su publicacion: porque assi lo reza la misma bula, que sera el primero dia de Febrero, de 1598. años: aunque yo la tomaria luego, porque sino la toma hasta que se cumpla el año de la que tomó en Salamanca, quādo tome despues estotra, se ha de cōtar desde el segundo Domingo de Aduiento, q̃ fue su publicacion: y assi no se ahorra ningun tiempo, pudiēdose tomar luego: como tiene F. Domingo Bañes. y es lo comū, y lo mismo que se ha dicho del que estando en Salamanca tomo la bula, y despues se fue a morar a Toledo, se ha de entender del que la tomo en vn Opispado, ó Reyno y se fue despues a otro: si el Obispado o Reyno en que la tomo era de los reynos para adonde estaua cō cedida, como se dixo en el caso 8. pues en todo corre vna misma razon,

CASO X.

P. Si la bula de la Cruzada se publico en Toledo en veynte de Abril, de 1597. años, y dize, que valga vn año, desde el dia de la publicacion, y despues se publicasse otra el primero dia de Mayo de 1598. en el mismo pueblo: si la passada terna su fuerça hasta q̃

lleguen los veynte de Abril, de 1598, que se ra quando se cumpla vn año de su publicaciō, o si la pierde luego que esta se publica?

R. Que terna su fuerça y vigor hasta los veynte de Abril, de 1598. porque la intencion del Papa es, que valga vn año entero.

### CASO XI.

Preguntase, Si tienen mas priuilegio los que van a la guerra, que los que estando en su casa dan dos reales de limosna, o su valor, para ayuda della, tomando la bula: porque parece que no, porque tambien se concede indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados a los que dan dos reales, como al que va a la guerra.

Respondo, Que es grandissima la diferēcia, porque el que da dos reales de limosna tomando la bula, no goza de la dicha indulgencia, sino vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dētro del año de la publicacion. De manera, que si despues de absuelto buelue a pecar, de ningun pecado de aquellos le absoluerán quanto a la pena, sino que ha de satisfazer con obras buenas, o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que esta en la guerra miētras alli esta, tantas quantas vezes pecare, arrepintiēdose, confessandose, por virtud de la bula, queda absuelto a culpa y pena: lo qual se prueua, porque abaxo hablando de la indulgencia que se concede a los que dā la limosna señalada: dize, que le ganen vna vez en la vida: empero en la que se concede a los que van a la guerra, no dize vna vez, sino absolutamente se concede, y assi se ha de entender toties quoties, conforme a vna dotrina que trae Nauarro[a], y lo resuelue F. Manuel Rodriguez[b].

a Naua. de indulgen. notabil 30.
b F. Ma. Rod. en la declara. de la bula §. 3. dub. 6. nu. 15. p. 12. b.

### CASO XII.

P. Si vn mercader, viniendo dos personas a comprar a su casa, defrauda a vna dellas, y no puede saber quien es: si se puede componer por virtud de la bula de la composiciō, porque parece que si, porque el acreedor es incierto?

Resp. Que la verdad es, que no puede, sino que a entrambos, o a sus herederos ha de hazer la restitucion, porque en este caso no es totalmente incierto el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la composiciō: assi lo tiene Soto[c], y fray Manuel Rodriguez[d], y los doctissimos padres maestros Orellana[e], y Bañes[f].

c Soto li. 4 de iustl. & iu. q. 7. art. 1. pag. 335.
d F. M. Rod. en la explica.. de la bula de la compo. §. vnico dub. 7. nu. 9. p. 169. & in sūma. 2. to c. 41. conclusi. & nu 8.
e Orel. in script. 2. 2. q. 62. art. 5. versi. circa. 1. cō. clusio.
f Bañes de iusti. & iu. in codē lo co q. & ar. p. 243. col. 2. b.

### CASO XIII.

P. Si los religiosos pueden procurar dineros para tomar la bula de la Cruzada sin licencia de sus prelados?

R. Que dexando la opinion del P. F. Gaspar Pallarello[g], el qual dize, que no la pueden tomar los religiosos sin licencia de su prelado, que si: empero haran contra la disciplina regular; porque su Santidad, quando dize, que los religiosos, aunque sean de los mendicantes, la puedan tomar: es su volūtad que siempre se guarde la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las bulas concedidas por Pio V. publicadas en estos reynos en el año de 1564. se dezia, que los tales religiosos pudiessen tomar la bula, sin licencia de sus prelados. La qual clausula luego en el año siguiēte, y en los demas hasta agora, se quito de las bulas, que en ellos se publicaron, dādo en ello a entender, no ser voluntad de su Santidad, dar tanta libertad a los religiosos: empero los prelados les deuen de dar la dicha licencia, pues es para cosa tā santa. Esta dotrina que es de hombres doctos: tambien lo es del Padre F. Manuel Rodriguez[h].

g Pallarel. in cōpendio priuile. tit. nouāda priuil c. .. c. p. 1; 5.
h F. M. Rod. en la decla. de la bu. §. 12. nu. 15. dub. 1. pag. 153.

### CASO XIIII.

P. Si por virtud de la bula de la composicion se puede componer las distribuciones quotidianas de las yglesias catredales, collegiales, o otras donde las suele auer, lleuando se mal, por no assistir en los oficios diuinos, los canonigos, o racioneros?

R. Que no, porque las tales distribuciones no se dan, segun derecho, a la fabrica de la Yglesia, ni a los pobres, lleuandose mal, sino a los demas que assistieron a los oficios diuinos se les acrecientan las dichas porciones: como lo dize Nauarro[i], y F. Manuel Rodriguez[k], y en Derecho[l], esta decretado, por tanto, como en este caso no ay acreedor cierto, no puede auer composicion: y lo mismo se ha de dezir quādo en alguna Yglesia ay constitucion, que los frutos mal lleuados sean para ciertas obras pias, pues ay la misma razon. Para este capitulo es bueno el capitulo septimo de indulgencias, segunda parte.

i Naua. in Sūma. c. 23. nu. 23.
K F. Ma. Rod. en la decla. de la bula de la compo. nu. 16. p. 122.
l c. 1. de cleri. nō residen. lib. 6.

### CASO XV.

Preguntase, Si es necessario que para que valga la bula de la cruzada, el que la toma escriua en ella su nombre? Lo segundo se dubda, si basta que vno encomiende a otro, o encargue, que le guarde la bula, (presupuesto que es necessario que la tome) para que cumpla con lo que en ella manda su Santidad?

Respondo, A lo primero, que no es necessario, como algunos simples piensan que lo es. A lo segundo, que si: y tambien basta que la mande recebir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recebida lo retifique: porque como dize fray Manuel Rodriguez[m], obras son estas que se pueden hazer por otro.

m F. Ma. Rod. in la explica. de la bula §. 12. nu. 16.

Capi-

## Cap. XLIIII. de Burlar o Perseguir, o ensalmar, o ojo.

### CASO VNICO.

PReguntase, Si es pecado mortal perseguir, o hazer burla de los que siruen a Dios, o frequentan los sacramentos, o entristecerse mucho con las aduersidades, no llamando a Dios en ellas, o tener libros de magica, o hereticos, o hazer alguna hechizeria, o yr a hechizeras, o ensalmaderas.

R. Que en todas estas cosas esta claro q̃ ay culpa mortal: y los que tienen los dichos libros, no han de ser absueltos, hasta que los quemen, como lo dize F. Manuel Rodrig.[a] y fray Luys Lopez[b], y Nauarro[c], porque los vnos son hereticos, y los otros de arte magica: la qual esta prohibida. Quanto toca a las hechizeras, dize el mismo fray Manuel Rodriguez[d], que pecan mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito, y inuocacion del demonio. Para conocer quando ay este trato, se deuen de notar las reglas de Caietano, que trae Medina: las quales todos se resueluen en este punto, que es mirar si huelẽ a supersticion: y porq̃ es necessario, noten para esto los confessores lo que dize fray Manuel Rodriguez[e], y es, deuen de notar los confessores, que el pecado de las supersticiones y hechizerias, pedir hechizos, o diuinanças, o ensalmos: es pecado que suelen los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertan que no pueden absoluer del, sin q̃ tengan priuilegio para ello. Y assi el confessor secular que no tiene autoridad para absoluer, de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya a cõfessar con algun regular de las ordenes mendicantes, porque estos aprouados por el ordinario, siẽdo admitidos en capitulo, o cõgregaciõ de su ordẽ, y cõ licẽcia de sus superiores presentados, tienen authoridad, para absoluer de todos los casos del Obispo, teniendo los penitẽtes bula de cruzada, en los reynos donde la ay, porque adonde no ay bula, no tienen necessidad della. Y aun añade el dicho P. que tienen los dichos confessores regulares la dicha autoridad, para absoluer de los casos reseruados al Obispo, siendo aprouados por el, aunque no esten presentados por congregacion o capitulo: si comunican de los priuilegios de los padres de la Compañia, los quales aprouados por el Ordinario, conforme la forma del Concilio Tridentino tienẽ autoridad para lo suso dicho. Esto dize el dicho Padre.

a Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 7. conclu. & num. 5.
b Fr. Luys Lop. 2. p. instru. consi. c. 4. col. 313.
c Na. c. 11. n. 39.
d Fr. Man. Rodr. vbi sup. conc. & nu. 11.
e Fr. Man. Rodr. vbi supra. conc. & nu. 10.

Empero nota, que para hazer lo suso dicho no es necessario que el penitente tẽga la bula de la cruzada, confessandose con cõ-

A fessor regular aprouado por el mismo Obispo, que tiene los dichos casos reseruados, q̃ es contra el P. F. Manuel Rodriguez, pues es claro que pueden absoluer dellos los regulares por vna Clementina[f], adonde se les cõcede esto y otras muchas cosas, aunque no tenga el penitente la dicha bula: como que da resuelto en la segunda nota del caso 44. del capit. sexto, que trata de absolucion, adõde tambien se dixo, quando es necessario q̃ el penitente tenga la bula, para absoluerse de algunos pecados, o casos reseruados, que es lo mismo. Pues boluiendo a nuestro proposito, que es, que en todas las cosas preguntadas esta claro que ay culpa mortal: como tambien lo resuelue Pedraça[g], de lo qual se

B sigue: quãto embuste es yr a ensalmaderas, y creer que ay ojo, que otros llaman aojado: para entendimento de lo qual, se ha de notar, que ay algunas personas de tan mala cõplexion, llenas de malos humores, que la virtud natural que despide de fuera por la parte mas delicada del cuerpo, que son los ojos, y se estiende por el ayre inficionãdo, tocando la criatura pequeña y tierna la mata, o dexa enferma. Conforme a esto dize Aristoteles[h], que si estando la muger con aquella indisposiciõ ordinaria, se mirasse en vn espejo limpio y nueuo, le cubriria de paño. Possible es tambien, que algunas vezes

C venga esto por obra del demonio, con quiẽ las hechizeras tienen concierto: como lo resuelue S. Thomas[i], y Pedraça[k], el qual dize, que si el niño esta lexos de la persona por mas que le mire, no tiene este peligro, que por ser mucha la distancia se acaba aquel mal humor antes que llegue, o llega sin fuerça. Siguese desto, que de alabar al niño que es hermoso, no le puede venir daño, como piensan algunas mugercillas diziendo, bendiga le Dios: porque lo que haze al caso es, la vista cercana con ponçoña, y no la habla. Dixe que era pecado yr a ensalmaderas, y comunmente lo es, y mortal, quando se dizen palabras, o se hazen señales, o se hazen figuras, o cerimonias, o se ponen cosas, siẽdo ma-

D nifiesto que no tienen virtud para obrar los efetos para que se aplican, porque todo es supersticioso, y aunque so capa se llama el demonio, y nace de algun concierto, que los magicos antiguos hizieron con los demonios, vt patet in iure[l], y si acaece sanar el enfermo con esto, el demonio es grande medico, y muy antiguo, que por lo que vio y leyo, sabe mucho, y echa sin sentirlo algunos poluos, o çumos, o saca los malos humores del cuerpo. Verdad es, que muchas viejas pobres inuentã cosas q̃ nũca vierõ, ni oyerõ para remediar males, por vaziar cõ sus mẽtiras las bolsas de sus vezinas. Dixe, que comunmente

f Clementina dudum. de sepultu.
g Pedra. in declaratione praecepti nu. 9. & 12.
h Aristot. en el lib. de sueño y vigilia.
i S. Thom. 2. 2. q. 117. art. 3.
k Pedra. vbi sup.
l Cano. episc. 26. q. 5.

mente era pecado mortal: saluo, si como dize Nauarro [a], y fray Manuel Rodriguez [b], si las santiguaderas, o ensalmaderas son personas virtuosas, discretas, y comunmente auidas por de buena vida: quando lo hazē vsando de oraciones licitas, y conjuraciones, como por la Pasion de Iesu Christo, y otras cosas semejantes, porque entonces no es pecado mortal, y lo pueden hazer, si de alli no toman ocasion para hazerlo otras simples. De la materia deste capitulo aqui no me alargo mas, porque de todo lo que en el se trato en muchas partes de esta Suma lo dixe bien copiosamente aunq̃ no en capitulos particulares, y principalmente quien viere y leyere el libro llamado Maleus Malificarũ hallara todo lo q̃ esta aqui dicho acerca desto, y de hechizos.

a Naua. In manu. c.11.nu.36.
b F.M.Rod.2.to c.7.conc. & n.6

---

## Cap. XLV. de Brujas.

### CASO I.

PReguntase, Si los magos encantadores hechizeros, pueden por virtud de los demonios lleuar los cuerpos de vn lugar a otro, esto es con suma breuedad, transportarlos por muchos y diuersos lugares. Y finalmente aqui se pregunta, si se ha de creer todo lo que dizen de las brujas?

Respondo, que acerca desta dificultad (propter cano. Episcopi [c], adonde son condenados los que creen que las mugercillas de noche son lleuadas por los ayres:) los Iuris consultos dudan mucho si es verdad lo q̃ de estas mugeres brujas se dize, o si es so la illusiō y engaño de los sentidos. Samuel religioso menor en su opusculo, se esfuerça a prouar ser illusion de los sentidos: lo qual el Abulense afirma auerlo el comprouado con experiencia. Iuan Dado de la orden de los Predicadores, defiende, no solo poder ser alguna vez vno engañado, sino tambien verdaderamente de vn lugar a otro, ser transportado y lleuado: y lo mismo tiene Turrecremata [d]. Empero lo que ay en ello es, que mucha gente perdida negando a Iesu Christo nuestro señor, por persuasion del demonio que puede, y los magos encantadores hechizeros por su virtud, los cuerpos de los hombres de vn lugar a otro mouer y passar, que les promete riquezas y deleytes: y assentando con Satanas, para tenerle por señor, y biuir debaxo de su imperio, vntan los cuerpos con ciertos materiales, y carga sobre ellos vn sueño muy profundo: y estando assi imprimeles tan fuertemente en la imaginacion lo que passa en Roma, o en

c Canone Episco. 29q.5.
d Turrecre. super dictum canonem Episcopi



A Venecia, que como despiertan, tienen por cierto que se hallaron personalmente en aquellas ciudades, y lo vieron cō los ojos corporales, contando todo lo que verdaderamente passo en ellas en el tiempo que estuuieron arrebatadas. Fue el mal adelante en tanto crecimiento, que van muchos y muchas corporalmente a cierto lugar en despoblado, que tienen señalado, para esso, donde las lleua el demonio, de noche por el ayre, para adorar a Satanas, y tomar tras esto sus deleytes carnales con diablos en figura de hombres, y mugeres: y esto passa algunas vezes, como lo dize Castro [e], y desta suerte se reconcilian las dos primeras opiniones que se contienen en el dicho capitulo Episcopi, B porque la vltima dize, que esto passa no siempre, sino que algunas vezes son lleuadas por el ayre desta suerte. Como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez [f]. No contentas con esto trabajan de ahogar criaturas de noche, poniendo el demonio a los padres vn sueño pesado, no por chuparles la sangre, como piensa la gente comun, sino por agradar a Satanas, que da mayores lugares, y fauores y honras alla en sus fiestas y ayuntamientos a los que matan mas niños: empero en la casa que C auia cruz, o crucifixo, o imagen de nuestra Señora, o agua bendita, no podian hazer daño, ni al niño que quando se acostaua, la madre le bendecia con la señal de la cruz. Todo esto supieron dellas los Inquisidores y justicias de Nauarra. Algunos creen, que entran en las casas estando las puertas, o ventanas cerradas, y es diabolico error, dar a los miembros del enemigo, el dote de cuerpo glorioso. La verdad es, que el demonio las abre muy passo, para que entren, y las buelue a cerrar despues que salen. Creer tambien, que mudan la figura que Dios les dio, boluiendose badiles, o escobas, o gatas: es contra la fe, como se determina en vn Concilio [g], empero de tal manera les trastorna D el demonio la imaginacion, que les parece que tienen otra figura, como castigo Dios al Rey Nabuchodonosor, que anduuo siete años con los animales del campo comiendo yerbas con ellos: imaginandose todo este tiempo como animal bruto: como se puede ver en Daniel [h], con la declaracion de sant Ambrosio [i], y de santo Thomas [k], como lo resuelue Flores Theologicarũ [l], y Pedraça [m], y Armilla [n] la qual, tābien dize, q̃ esta seta de brujas propria y expressamēte, no es heretica, sino presumptiuè: muchas razones buenas ay para ello: miralas en ella. Finalmente todo lo

e Castro de iusta hæreticorũ pugnitione c.16.
f Fr.M.Rod.1.to c.7.n. & conc.6.
g Conc.26.q.5.c Episcopi.
h Daniel c.4.
i S. Ambro. [illegible] q [illegible] remitrant
k S Tho. de regimine princ. lib.2 c. vltimo.
l Flo. Theo. in li. 2. sent. q. vnica de arte magi. ar. 4 diff. 5.
m Pedr. en el 1. ma[illegible] da nu. 12
n Arm. ver. strig

dicho es lo comun. Miralo tambien en Tabiena, y en Syluestro [a].

a Table. & Sylue. verb. strigæ.

## CASO II.

P. Si puede vno tener al demonio ligado a vn anillo, de suerte que no se pueda salir, ni yr de alli, lo qual se dize tener vno familiar?

Respondo, Que no es verdadero dezir, el demonio estar ligado y atado a vn anillo, o imagen, de suerte que siempre este presente al anillo, o imagen: sino dizese estar ligado y atado, porque siendo llamado del que possee el anillo, siempre viene, y no ha menester tiempo para boluer adonde quiera que estuuiere el posseedor del anillo, o imagen. De aqui se colige, la grande miseria y engaño de los magos, encantadores, que se dan a entender tener asi como en cadena pressos a los demonios.

Y finalmente, por la mayor parte lo que se dize de semejantes anillos, o imagines, es fabula. Como lo tiene Flores Theologicarũ [b], y Henrique de Assia [c] y bien doctamente Iacobo de Grafijs [d], el qual lo prueua bien.

b Flo. Theo. lib. 2 sen. q. vnica de arte magi. ar. 4. diff 5. ar. 5. diff. 2. du. 1. p. 359. & 366.
c Henri. de Assia super genes.
d Iaco. de Graf. à capua in decis. aureis lib. 2. c. 5. n. 17. pag. 86.

## CASO III.

Pregũtase, Presupuesto lo del caso passado, si es falso lo que se dize de las brujas, conuiene a saber, que andan con Diana, o cõ la muger de Philippo Herodiana, a cauallo en ciertas bestias?

Respondo, Que es illusion de los demonios: y la razon es, porque Diana Diosa de los paganos, no fue, ni en este mundo, ni tampoco se halla en el otro: y Herodiana esta en el infierno, ni se le permite salir de alli, ni es muger, sino sola anima. Pues dezir que andan sobre ciertas bestias, tambien es cosa de risa. porque las bestias no pueden andar en tan breue tiempo real y corporalmente tantos espacios de tierras, y tan calladamente: y asi es engaño, y illusion de los demonios. Como lo tiene san Augustin [e], y Flores Theologicarum [f], y se hallara tambien en el libro llamado Maleus Maleficarum, en el qual tambien se dize, porque causa comunmente ay mas brujas, que brujos.

d S. Augu. lib. de anima & spiritu cap. 28.
f Flores Theolo. vbi supra.

---

## Cap. XLVI. de Cambios.

## CASO I.

PReguntase, Supuesto que Cambio Real se llama y lo es, trocar moneda presente por ausente el que la ha menester, dentro A del Reyno, o en otra Prouincia. Finalmente cambio es negociacion que consiste en la comutacion de los dineros. Que cosa es cambio minuto, y si es licito?

Respondo, Que cambio minuto es, trocar vna moneda de oro, por otra de plata o đ plata por oro, o oro y plata, por moneda de cobre, o la de cobre por la de oro, o plata. A lo segundo, si es licito, Armilla [g], y Caietano [h], y fray Manuel Rodriguez [i], tienen, que lo es y dize que por razon del daño emergente, y del lucro cessante, licito es a las personas particulares cambiar vna moneda por otra: en este B cambio minuto, lleuando por estas causas algun interes, vltra del precio legal de la moneda que dan, alli pone exemplos para esto. Esta misma opinion tiene Syluestro, Conrado y Garcia tienen que es licito, solamente a los que lo tienen por oficio puestos por la republica, y a los demas no: empero lo contrario se ha de tener: conuiene a saber, que a todos los ciudadanos es licito tener este trato, aunque no se le aya encomendado este trato la republica: aunque es verdad que el Rey, o la republica puede prohibir que no tengan este trato personas particulares, y este C mandamiento, o ley recebida, obliga a pecado mortal, y a restituyr lo que se lleuare mas por trocar la dicha moneda. Desta opinion es Soto [k], a quien sigue Mercado [l], y Bañes [m], y fray Luys Lopez [n]. Nota, para este punto el caso que viene.

g Arm. camb. n. 1
h Caiet. en la Suma en el mismo lugar
i F. M. Rod. 2. to. c. 103. conc. & n. 1. conclu. & n. 3. & c. 103. conclu. & num. 5.

Nota, que hablando generalmente cambio, no es otra cosa sino vna permutacion de vna cosa por otra: empero bablando particularmente: segun nuestro intento, no es otra cosa cambio sino vn trueco de vn dinero por otro. Como lo resuelue Nauarro [o], y fray Luys Lopez [p], y fray Manuel Rodriguez [q], y asi dize Caietano: que el arte del cambio es vna arte de negociar, que consiste en trocar vn dinero por D otro?

Y finalmente nota, que ay tres maneras de cambios. Vno se llama minuto, que es el de nuestro caso, otro por letras, y otro seco, cambio minuto ya se sabe que es, el cambio por letras se dize quando se trueca vna moneda de presente por otra ausente que esta en otro lugar, y por esso se llama cambio por letras, porque aquel que cuenta sus dineros presentes en Madrid, para que se den en Roma, recibe letras por virtud de las quales se le pagan alla. Cambio seco se dize, quando se trueca el dinero presente, por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo diferente, y por esto se llama cambio

k Soto, de iust. & iu. libr. 6. q. 9. p. 542. a.
l Mercado. de cõtra. lib. 4. ca. 2.
m Bañes de iusti. & iu. q. 78. art. 4. pag 644. col. 1. d. conclu. 2.
n Fr. Luys Lop. in instru. nego. c. 12. p. 380 a.
o Naua c. 17. de cambijs tit. 16.
p F. L. Lopez vbi sup. 2. c. 1.
q F. Ma. Rod. vbi sup. c. 102. conc. & num. 1.

cambio seco, porque es ageno del verdadero cambio Real.

Tambien nota, que el cambio es diferente de la venta: porque en la venta se considera la pecunia como precio legal, lo qual no acaece en el cambio, porque no ay mas razon, que vna pecunia sea precio de la otra, que la otra sea precio de esta: sino es quando el valor de vna pecunia es mayor, o menor, que es valor legal de otra, por razon de su bondad, o malicia: y en este caso no el verdadero cambio, sino venta. Como lo aduierte Syluestro[a], y fray Manuel Rodriguez[b], y se distingue también del contrato de el emprestito, o del alquiler, porque por el cambio luego hablando regularmente se traspassa el señorio, lo qual no acontece en estos contratos: y difiere del contrato del mutuo, porque en este contrato simplemente se passa el señorio, quiero dezir sin respecto principal a algun interes, mas en el cambio no se traspassa el señorio simplemente. De manera, que la suerte que se da simplemente sea restituyda: mas que sea restituyda con alguna ganancia. Lo segundo, difiere, porque las cosas que se truecan son diferentes o en su genero, o en su especie, a lo menos en numero: como lo dizen los Philosophos. La qual diferencia es tan essencial a la naturaleza del cambio, que quanto mas difieren las cosas que se truecan, tanto mas se llegan a la verdadera naturaleza del cambio. Mas lo contrario acontece en el contrato del mutuo, porque si fuesse posible la misma cosa, que se presta se auia de restituyr: y assi visto que es imposible darse la misma cosa, boluerse en su especie. De esta diferencia se acordo santo Thomas[c], la qual nace del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da de balde sin ganancia ninguna, por lo qual se buelue la misma cosa, a lo menos en su especie: mas lo contrario acaece en el cambio, en el qual se da la cosa, con alguna ganancia: por tanto conuiene, que quando se buelue sea otra en alguna manera, porque boluiendose la misma cosa singular que se dio, ningun prouecho traeria el que la recibio. Otras diferencias pone Conrado[d], Soto[e], mira a fray Manuel Rodriguez[f].

a Sylue. ver. vsu. 4. q. 7. dicto 1.
b F. Ma. Rod. vbi sup. c. 102. concl. & num. 3.
c S. Tho. in opusc. 37. c. 13.
d Conrado li. de contract. q. 96. cõclu. 11. & q. 99.
e Soto vbi supra. q. 8. art. 1.
f F. Ma. Rod. vbi supra.

## CASO II.

Preguntase, Que tanto se puede lleuar licitamente por trocar vna moneda por otra en vn mismo pueblo y lugar? pues se di-

A xo en el caso passado este modo de negociar, que se llama cambio menudo, que es licito, como lo es tambien lleuar alguna cosa, no por trocar vna moneda por otra, sino por prestarla, para hazer con ella algun aparato.

Respondo, Que siendo cosa moderade la que se lleuare, segun tassan las prematicas reales, especialmente no auiendo mucha abundancia de aquella moneda, que se trueca al presente en aquel lugar, que no ay que escrupular en ello, como por trocar vn real, vn marauedi, en vn toston, vn quarto o seys marauedis, en vna corona, medio real. Todo es licito, mayormente si lo tiene por oficio, y aunque no lo tenga, sino que se le ofrecio pedir-
B sele trueque de vn ducado, ganar alguna cosa, entonces no es pecado grande, ni pequeño, siendo el interes poco. Flores Theologicarum[g], Mercado[h], y fray Manuel Rodriguez[i], dize, que en la republica adonde esta ganancia, o estipendio esta tassado, la tassa se ha de guardar sin salir della. Empero donde no ay tassa se ha de guardar aquella tassa que los hombres experimentados en semejantes negocios, y de buena conciencia arbitraren. Y injusticia se cometera defraudandolos del salario que se les deue conforme a la dicha tassa. Como lo tiene Nauarro[k], y Soto[l].

g Flo. Theo. q. de cambijs art. 3.
h Mercado en lo de cambios c. 2. del cam. manual y del camb. o vẽta de las coronas
i F. M. Rod. 2. to. c. 103. conc. 2.
K Naua. c. 17. nu. 183. tit. 5.
l Soto lib. 7. q. 4. art. 5.

C

## CASO III.

Preguntase, Si es licito el dinero de vn Reyno trocarlo o cambiarlo por el dinero de otro Reyno adonde vale mas. Y antes de responder se aduierta, que aqui no se pregunta si es licita la ganancia que se lleua por lleuar dineros de vna parte a otra, porque esto, como se dira en el caso veynte y vno, es licito, sino es cosa justa cambiar la moneda que vale aqui menos, por la q̃ vale mas, en otro cabo.

Respondo, Que la respuesta de esto se dara en los tres casos que vienen. Y tambien nota forçosamenre para entendimien-
D to deste y dellos, que por vna de quatro cosas puede valer la moneda mas en vna parte que en otra. La primera, por ser de mejor oro, o plata. La segunda, por no auer tanta abundancia de oro en aquella region. La tercera, porque el Principe quando conuiene a la republica, aumenta el precio de la misma moneda, por la qual vale mas en vn tiempo que en otro. La quarta, es, porque de todo genero de moneda, en vna parte mas que en otra, ay grande copia de ella: y por esto donde ay mas se estima en menos, y adonde ay menos se estima en mas: mira a Soto[m].

m Soto de iust. & iure. c. 12. art. 1. pag. 547. a.

CASO IIII.

Preguntase, Si es licito la moneda de vna parte cambiarla por la de otra adonde vale mas?

Respondo, Que cambiar la moneda hecha de oro, o plata, de menores quilates, por la que es de maiores, si en ello no ay recompensacion, que es manifiesta iniquidad, porque es lo mismo que si trigo, vino, aceyte, cambiasses por otro que de su nataraleza es mejor: y lo mismo que se entiende cambiando de vn Reyno para otro, se entiende, si se haze el cambio en la misma ciudad. Esta conclusion es clara, segun Soto[a], quando el excesso fuesse de algun momento, porque cambiar vn ducado de España por otro Hungaro, aunque es mas precioso, porque aca entre nosotros se estima por vn mismo oro: no ay en ello ninguna injusticia. Como tambien lo resuelue fray Luys Lopez[b].

a Soto vbi supra

b F.L. Lop. lib. 2. instru. nego. c. 2. p. 265. b. & cap. 3. pag. 298. b.

CASO V.

Preguntase, Si es cosa licita la moneda de vna parte, cambiarla para otra, adonde se buelua en el mismo peso que se da, aunque el Principe aya aumentado por ley el valor della?

Respondo, Que aqui ay dos opiniones. La primera, es de Soto[d], que tiene, que es vsura sin ninguna distincion. La segunda es de Syluestro, y Nauarro[e], que dizen que es licito en tres casos: los quales se pondran en el caso vltimo, del capitulo nouenta y ocho, que sera de emprestitos, y es la que se ha de tener: miralo alli.

c Soto de Iust. & Iu. lib. 6. q. 12. art. 2 p. 547.

e Naua. in comẽ. de vsuris y cambijs nu. 50.

CASO VI.

Preguntase, Si esto es licito. Yo presto a vno, estando en España, mil ducados, adonde cada ducado vale onze reales, para que me los buelua en Italia, adonde cada ducado vale treze carlines.

Respondo, Que es vsura clara, porque es lo mismo que si quisiesses por mil y cien ducados que aqui das, recebir en Roma mil y dozientos: lo qual se ha de entender quando el carlin valiesse tanto en Italia, como aca vn real, porque podria ser no ser del mismo valor, Soto[e].

e Soto de Iust. & Iu. lib. 6. q. 12. ar. 1. p. 547.

CASO VII.

Preguntase, Si es licito el cambio adonde se trueca la moneda que vale mas, por la que vale menos, o al contrario, la que vale menos, por la que vale mas. verbi gratia. En Flandes por las guerras que suele auer, o en Roma por auer menor copia de dineros de contado que ay en España, a cuya causa se tiene alla en mas el ducado,

A que aca entre nosotros: si por esta causa es licito, por los escudos que alla se dan, o reciben, recebir mas en España.

Respondo, Que lo es: y su razon es, porque la abundancia y copia de las cosas disminuye el precio de ellas: y al contrario el no auerlas, le aumenta. De la misma manera que es licito por vna fanega de trigo, que se da adonde se estima al doble, recebir dos adonde se vende al doble menos. verbi gratia, vna fanega de trigo vale en Toledo vn ducado, y en Seuilla dos: si me prestaron en Seuilla vna, bien me podran lleuar en Toledo adonde la tengo de boluer, dos: y al contrario, sic erit in monetis, segun Soto[f], y fray Luys
B Lopez[g], el qual lo prueua bien.

f Soto. de Iust. & Iu. libr. 6. q. 12 art. 2.

g Fr. Luys Lop. lib. 2. instru. nego. c. p. 302. b.

CASO VIII.

Preguntase, Si este cambio es licito, vno estando en Ecija, tomo a cambio cien arrobas de azeyte, con condicion, que las auia de boluer en Flandes, y no todas, sino sesenta: o al contrario estando en Flandes recibio cien arrobas de lino para que en Medina las boluiesse, no todas, sino sesenta o setenta?

Respondo, Supuesto que la medida, o arroba, toda es ygual aca y alla, que vno y
C otro es licito, y la razon es, porque aca ay mas copia de azeyte que alla, y alla mas de lino, que aca, y tanto valen alla sesenta arrobas de azeyte, como aca ciento, y tanto aca sesenta, o setenta arrobas de lino, como alla ciento: y esto no porq̃ todo no sea vna medida y peso, sino porq̃ de lino aca entre nosotros ay mayor penuria: y alla entre ellos la ay de azeyte. Como lo resuelue Soto[h].

h Soto de Iust. & Iu. lib. 6 q. 12. art. 2. p. 551. b.

CASO IX.

Preguntase, Si es licito este cambio. Vno en Flandes dio a cambio a vn ciudadano vezino suyo cien ducados, cada vno de los quales se estima en tres cientos denariolos, cierta moneda de alla: siquiera sea en oro, o en plata, porque esto haze
D poco al caso, con condicion que quando en Flandes aya tanta cantidad de moneda como ay en España, o mayor, que entonces le buelua por cada ducado trezientos y sesenta y quatro marauedis, los quales le auia de boluer, si para España se los diera a cambio. Ratio dubij est, porque si lo es para España, por la copia que ay de moneda, porque no lo sera tambien en Flandes, para quando alla aya tanta abundancia?

Respondo, Que no es licito, sino clara vsura: y la razon tambien lo es, porque en semejante caso se traspassa el dominio

de la moneda señalando el tiempo, que despues se ha de boluer. De adonde se sigue no ser esto cambiar la moneda, sino prestarla, y por razon del emprestito ninguna cosa se puede pedir, no auiendo lucro cessante, o daño emergente, como queda dicho en muchas partes desta Suma.

Finalmente no es cambio, porque en el cambio no se tiene cuenta con el tiempo, sino con el lugar, pues siempre dizen las cedulas que se dan, vista esta, pagareys en mi nombre esto: y quando se tiene respecto al tiempo, como es aqui, es emprestito, y assi es vsura. Como lo tiene Soto [a].

a Soto de Iusti. & Iure lib. 6. q. 12. ar. 2. p. 551. b.

CASO X.

Preguntase, Que regla se podra dar para conocer el precio que corre en el cambio?

Respondo, Que esta, y no otra ninguna: conuiene a saber, que por razon del cambio y de su naturaleza, ninguna otra cosa se puede recebir, sino como si dos cosas que estan presentes se cambiassen: esto es, que el que da a cambio estando en Flandes, para España, no puede recebir mas que aquello que su dinero vale en España, al punto que se lo cuenta a otro para España, en Flandes: y al contrario al que lo cuenta en España, para Flandes. verbi gratia, como si el que lo cuenta a otro en Flandes, para España, estuuiesse cierto que aquel mismo dia y hora que lo cuenta, su factor ministro, lo huuiesse de recebir en Medina, para donde se lo da, y adonde se le ha de corresponder con ello?

Finalmente sea regla general, que para ser licito el precio de los cambios, no se ha de tener cuenta si las letras se daran de aqui a vn mes, o dos, o tres, o vn año, quando podra auer mas falta de dinero, sino solamente se ha de tener cuenta al valor que tiene el dinero, al punto que se expiden las letras, las quales si en aquel punto que fuesse possible darse en Flandes, o España, se darian, para que se hiziessen pagas de la quantia que rezan, conforme a la estimacion que en aquel punto tiene la moneda. Assi lo resuelue Mercado [b], el qual dize estas palabras: pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes la estima que aura quando llegue la cedula, sino la que agora ay, si se puede saber. Esta dotrina tambien es de Soto [c], y de Nauarro [d], y de fray Luys Lopez [e]. Nota los dos casos que vienen, que son para este necessarios.

b Mercado. lib. 4. de cambijs c. 8. pag. 35. b.

c Soto. libr. 6. de Iust. q. 12. arti. 2. pag. 552.

d Nau. in commen. de cambiis num. 75.

e F. Luys Lop. li. 2. Instru. negoc. pag. 1??.

CASO XI.

Preguntase, Vno estando en España, teniendo en su poder dos cayces de trigo los dio a vno de Sicilia, a cambio, con condicion que alla le diesse tres por ellos, presupuesto que tanto valen alla tres, como aca dos: empero al tiempo que el los dio, el otro no tenia en Sicilia los tres cayces de trigo, sino que los auia de comprar para darlos: si este cambio es licito? Toda la dificultad consiste en que el que los tomo, no los tenia en su poder en Sicilia al tiempo que los tomo en España.

Respondo, Que Soto [f], y Syluestro [g], dizen, que es vsura, porque para ser cambio licito, auia de estar el trigo en poder de cada vno dellos: de suerte, que cada vno pudiera dezir al tiempo y punto del cambio, yo te doy en España lo que es mio, y lo que tu tenias en Sicilia agora ya es mio, y el otro pudiera dezir lo mismo, estando en Sicilia, porque si el vno no lo tiene, sino que espera de tenerlo, siquiera sea de alli a vn mes, o dos, o tres, es vsura.

f Soto de Iust. & iu. lib. 6. q. 12. ar. 2. p. 552.

g Sylue. vsura 4 q. 9. §. 1.

Finalmente, segun Soto, requiritur, para que el cambio sea verdadero, y no fingido vtriusque rei existentia, y que se celebre conforme a lo del caso passado, guardandose la regla que se dio, por donde se puede conocer la ganancia licita del cãbio: y lo mismo que se ha dicho acerca del trigo, dize que se ha de entender cambiandose dineros: aunque digan los mercaderes poniendo escusa en esto, que la letra no es aue, para que pueda yr por el ayre, porque necessariamente se requiere tiempo. El funda bien su opinion, diziendo, ser la existencia de estas cosas necessaria para la equidad y justicia de los cambios, Nauarro [h], y Mercado [i], y Graciano [k], y fray Luys Lopez [l], dizen, y bien, que aunque es bueno, que aya vtriusque rei existentia, que no es necessario que la aya, que directamente es contra Soto, y buena opinion, y la que se ha de seguir.

h Naua. In cõmẽ. camb n. 14. 31. 32

i Merca. lib. 4. de tra. y contra. c. 9. pag. 38. a.

k Graciano 2. p. de contra. cap. 5. pag. 185.

l Fr. Luys Lop. instru. nego. lib. 2. c. 7. p 286. a b.

CASO XII.

Preguntase, Vno estando en Medina quiso lleuar a Flandes dozientos ducados que tenia, y para esto los puso en cambio para que alla le correspondiessen con ellos. El cambiador los recibio con condicion que por ellos solamente le auia de boluer en Flandes ciento y ochenta, y mas le pidio cinco por ciento ratione translationis: y assi lo saco tambien por condicion: si este trato de cambio es licito?

Respondo, Que el sacar por condicion que no le auia de boluer alla mas de ciento y ochenta, es licito, por que tanto valen alla ciento y ochenta, como aca dozientos, y al contrario aca dozientos, como alla ciento y ochenta. Concuerda Soto [m],

y es dotrina comun de todos. Empero en lo segundo, si le puede lleuar cinco por ciento ratione translationis: ay opiniones contrarias, porque Soto [a], dize que es vsura: lo qual no fuera si otro qualquiera, y no el mismo que los recibio los huuiera de boluer en Flandes. Lo contrario tiene Nauarro [b], Flores Theologicarum [c], que no lo es, sino que como lo pudiera hazer otro qualquiera: ni mas ni menos los puede lleuar el mismo cambiador. Y esta es buena opinion.

a Soto vbi supra.
b Nau. in ma.c. 17.n.283.& in cõmẽ.de cãb.n.21.
c Flo.Theo.q.de cambijs 2. dub.

## CASO XIII.

Preguntase, Y otro que cambiando cõ Pedro tantas fanegas de trigo, o arrobas de azeyte, por otras tantas que valia, otro tanto como las que yo le daua, el qual no las tenia alli: pero si, en otra parte, con condicion, que porque era menester tiempo, para q̃ a sus criados auisasse que las diessen a los mios, me diesse algun poco mas: si este cambio es licito?

Respondo, Que es vsura: sino fuesse que aquello poco mas, yo lo recibiesse por lo q̃ costara embiar a mis criados con sus cartas, para que se lo den. Concuerda Soto [d].

d Soto li.6.q.12. art.5.pag.558.

## CASO XIIII.

Preguntase, Vn cambiador sabe cierto, que el que le pide a cambio, para otra parte que en el lugar concertado no le podra pagar, sino es que alli en el lugar señalado, torne otra vez a tomar a cambio, para otro lugar para pagarle, o sino lo busca prestado a vsuras: si con toda esta sciencia que tiene desto, puede con el hazer contrato de cambio?

R. Que si. Dotrina es de F. Luys Lopez [e], el qual trata bien este caso: y tambien es de el Doctor Sarabia, y de Graciano [f].

e F.L.Lop. lib.2. instru.neg. c.13.
f Graciano de cõtra.2.p.c.13.

## CASO XV.

Preguntase, Vno teniendo necessidad de cierta cantidad de doblones, para hazer vn aparato Real cõ ellos: otro que para este efeto los tenia, se los dio, lleuandole por cada vno vn real mas que valian: si lo pudo hazer licitamente.

Respondo, Que es licito, porque entonces no se buscan aquellos doblones como moneda para negociar o trocar, sino para este efeto. Y tambien lo sera, quando este que los busca, los buscasse, no para gastar, sino para otros efetos, que suele ser bueno el oro de ellos, porque naturalmente el oro es de grande virtud y fuerça, y lo comen deshecho, y echado en algun potage, principes y grandes señores en su vejez, como cosa de mucha sustancia y actiuidad. Tiene tambien otros singulares efetos, que sabran los medicos cuyo es proprio este estudio. Concuerdã Mercado [g], y Nauarro [h], y fray Luys Lopez [i], y esto como ellos dizẽ, se entiende aunque este no lo tenga por oficio dado por la republica: y lo mismo concede en este caso particular fray Manuel Rodriguez [k], aunque otros no quieren admitir esto, en las coronas y otras monedas baxas, que no tienen las calidades de los doblones. Sea lo que se fuere, nuestro caso defiende con los demas autores citados, largamente Miguel de Palacios [l], y Gutierrez [m], respõdiendo a las leyes deste Reyno, que se ponen en contrario.

g Merca. de contra.lib.4.c.2.ver. el primer cãbio.
h Nau.in cõmẽt. resolu. de camb. num. 12. & 13. & 19.
i Fr. Luys Lop. lib.2.c.1.de cambio minut.p.25
k F.M.Rod.2.to. c.103.cõc.& n.4
l Miguel Pala.lib. 3.de contra.& re. sti c 2.per totum
m Gutie.li.2.practicarum qq. q. 178.in fine.

## CASO XVI.

B

Preguntase, Supuesto que ay tres suertes de cambios, minuto, Real, y seco, como queda dicho en el primero caso. Que regla ay para conocer que es licito, y lo que se gana, quien lo ha de lleuar en esta materia de cambios? principalmente el Real que es por letras.

Respondo, Para conocer quãdo no es pecado el cambio Real, Nauarro [n], pone dos reglas. La primera, que por el dinero se de su justo valor. La segunda, que no se abaxe su valor, por auerse de entregar mas tarde. Armilla [o], y Syluestro [p], dan vna regla general, y es, que todas las vezes, que a juyzio de buen varon, el que toma a cambio no es mas agrauiado que el que lo da, ni el que lo da que el que lo toma, no se teniendo quenta a la distancia del tiempo, para poder por ella ganar, que si no ay alguna mala intencion, que lo haga injusto, que de esta manera siempre es licito.

n Naua.in cõmẽt. de cambijs nu 4
o Armil. cãb. num.3.
p Sylu.ver.vsura num.4.

C

Nota, para justificacion de el cambio por letras, que quando vno aqui primero cuẽta los dineros, para q̃ se dẽ en otra parte, o los cuenta alla, para que se den aqui, que mas es contrato de alquiler que de cambio, porque el cambio propriamente no es otra cosa sino passaje, o traspasso de dinero. Y la razon lo dicta, porque este cambio es semejante al contrato que haze

D

vno en Seuilla con vn recuero, el qual le da alla quatro fanegas de trigo, donde por la mucha abundancia valen poco, para que de en Salamanca a su hijo tres fanegas adonde valen mas: porque assi como este recuero en este caso, como dize Medina, pudo tomar en Seuilla quatro fanegas de trigo, obligandose de dar en Salamanca tres, tomando vna para si, por el porte de las quatro. Assi el banquero, por razon de el estipendio, que merece en traspassar el dinero de aquel lugar a otro, pagandole en otro lugar, puede pagar menos de lo q̃ recibio: y assi puede recebir en España ciento, para darlos en Roma, dãdo solamente en Roma nouẽta.

Y mas,

y mas q̃ por razon del poco dinero, que en Roma ay, tanto valen en Roma nouenta, como en España ciento. Y assi se collige ser este trato licito, pues se lleua, y passa este dinero, por el qual passage se deue al go: y mas que dandole al banquero haze oficio de assegurador, pues promete que aquel dinero se dara en Roma, tomando a su cuenta el peligro que en el camino puede tener: por tanto no comete vsura. Lo qual procede aunque este mercader tenga tanta necessidad de pecunia en España, que de muy buena gana se ofrezca a pagar en Roma, para que se le de aqui en España, y ruegue primero al que la ha de dar, ofreciendosele interes por ella: ni sera este contrato vsurario, ni injusto, en caso que este que recibe la pecunia en España obligandose a entregarla en Roma, tenga tanta necessidad de ella en Roma, que a su ruego y costa, por fuerça la aya de imbiar alla, porque en esta segunda especie de cambio lo que principalmente se mira para se hazer, es la necessidad de el que da el dicho cambio, porque tiene necessidad que su pecunia se passe a otra parte: y aunque acaezca algunas vezes, que el que la recibe tenga necessidad de ella en el lugar donde se ha de recebir, no haze el contrato illicito, porque es accidental a este contrato, como es accidental al contrato del alquiler, en el qual el recuero se obliga a pagar el dinero de Seuilla, en Salamanca, que el tenga necessidad de el dicho dinero en Seuilla: como lo dize fray Luys Lopez [a], y F. Manuel Rodriguez [b], con la comun, y Medina [c].

a F. Luys Lop. instru. nego. lib. 2. c. 4. p. 304.
b F. M. Rod. 2. to c. 104. nu. 1. per totum.
c Med. in Sũma. fol. 112. col. 2.

## CASO XVII.

Preguntase, Si comete vsura el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados, para passar a Valencia, y no se los queriendo passar el mercader sin le dar tres meses de espacio: pide le remita el stipendio del passage?

Respondo, Que si: porque lo mismo es recebir alguna cosa, por la dilacion de la paga que se ha de hazer, que dezir, perdonadme diez ducados que os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes: y en los cambios no se ha de tener respecto al tiempo de la paga, para que por respecto del se de mas: porque si se tiene respecto a esto, ya el dicho cambio es vsurario. Lo qual los confessores han de aduertir con diligencia. Esta opinion tiene Angles [d], y fray Luys Lopez [e], y fray Manuel Rodriguez [f], contra Garcia, el qual en parte quiso escusar este contrato, ni se presume en este caso que el banquero haze donacion del precio, porque segun Nauarro [g], la donacion hecha en la venta, o alquiler, no se ha de presumir ser hecha con libre voluntad. Ni aquella regla que dize, que al que lo sabe y consiente, no se le haze injuria, ha lugar en nuestro caso, porque habla del que consiente, con consentimiento libre y absoluto, y este banquero en nuestro caso consiente a mas no poder, y assi si consintiere libre y absolutamente, por la gran amistad que tiene con aquel que da el dinero, y en recõpensa de otros seruicios semejãtes, que le ha hecho, no puede ser este contrato condenado por vsurario.

d Angl. in Flori. 4. q. de cambijs ar. 4. de cambio. per litteras diff. 1 conclu. 2.
e F. L. Lop. instr. nego. lib. 2. c. 4. pag. 307. col. 1.
f F. M. Rod. 2. to. c. 104. nu. 2.
g Nauarro c. 23. nu. 80.

B Y nota otro genero de cambio por letras, y es, quando vno pide en España cien ducados, para que el mercader se los de en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual, se los dara luego, que este cambio es licito, y puede el merder lleuar algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma, que aqui, sino tambien, si igualmente valiesse, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en esto oficio como de recuero. Por lo qual assi como es recuero, puede lleuar vn tãto por lo que passa de vna parte a otra: assi este mercader lo puede lleuar. Como

C con la comun lo resuelue fray Manuel Rodriguez [h].

h F. Ma. Rod. vbi sup. nu. 3.

Finalmente nota, que no es licito el estatuto, si se hiziesse en la Ciudad de Barcelona, con consentimiento de Zaragoça, y Valencia, que todos los cambios que se hazen en algunas de estas ciudades, para las demas sean visto ser hechos con termino, que se paguen dentro de seys meses: los quales se han de contar desde el dia de la presentacion de las letras. Y prueuase esto, porque puede acaecer que el que dio los dineros en Zaragoça, para por las letras los recebir en Barcelona, se aya de embarcar para Venecia: y assi le haria gran agrauio hazerle esperar los dichos seys meses, y mas, que de este estatuto pueden to-

D mar los mercaderes ocasion para cometer vsura, vendiendo las cosas mas caras, atento que les han de pagar mas tarde de lo que es razon: por estas razones y otras, tiene esto Nauarro [i], al qual sigue fray Mauel Rodriguez [k].

i Naua lib. [illegible] de vsuris [illegible]
k F. M. Rod. vbi sup. nu. 5.

## CASO XVIII.

Preguntase, Quantas suertes ay de tratantes: lo qual es bien saber, para esta materia de cambios.

Respondo, Que entre mercaderes y gente que gana su vida tratando, ay tres suertes y grados, vnos depẽdiẽtes de otros, porq̃ el segũdo nace d̃l primero, y el tercero de

de los dos. El primero es de mercaderes que tratan en ropa de toda suerte. El segundo es de cambiadores que negocian con sola moneda. El tercero, es de banqueros, y les guardan su moneda, oro, plata, y les dan quẽta della, y en quien ellos libran sus cedulas. Los primeros tienen cõtrato en todas las partes de la Christiandad, y aũ en Berberia. Este su trato tã vniuersal fue causa principal, que huuiesse cãbiadores. El oficio y trato de los cambiadores esta en dos puntos. El primero, en tener credito en todas partes, para que por su letra se de el dinero que libran. El segundo, que han menester adonde estan cantidad de moneda, para dar a los que les piden en otras partes.

Nota de camino, que entre cambiadores en todas partes y reynos, el dinero tiene vn mismo valor, no haziendose cuenta, ni curando de la estimacion Real y comun de los reynos: ellos tienen alla su cuenta licita, que es, reduziendo ducados a marauedis. Dixe que los banqueros eran como tesoreros y depositarios de los mercaderes y cambiadores, porque venida la flota, y aun sin ella cada vno pone en banco todo lo que le traen de Indias, o el tiene en dinero, dando los banqueros primero fianças a la ciudad, serã fieles, y ternan perfecta quenta, y que daran entera razon de lo que recibieren a sus dueños: los quales pagan a estos banqueros cada vno segun sus negocios han sido, pocos, o muchos: vnos les dan diez ducados, otros ocho: y esto se lo dan graciosamente: y demas desto tienen de todo el dinero que se saca en contado del banco, seys al millar. Como lo resuelue Mercado [a], y Soto [b].

a Merca. li. 4. c. 2. versi. el primer cãbio & ver. entre mercaderes. b Soto de iust. & iu. lib. 6. q. 10. ar. 1. pag. 545.

## CASO XIX.

Preg. Que razon es la que justifica el interes de los cãbios?

Respondo, Que vnos dizen, que es que vale mas el dinero presente que el ausente: desta opinion ay muchos: entre ellos es vno fray Luys Lopez [c], y Nauarro [d]. Otros dizen, que el interes del cambio, es como interes que se lleua por lleuar el dinero de vna parte a otra. Y finalmente otros dizen, que no es por ninguna de estas causas, sino solo que es, porque en vna parte es la moneda mas estimada que en otra, y tiene mayor estima, y esto salua quæ iustior fuerit sententia, es buena razon.

c F. Luys Lop. li. 2. instru. negotia. c. 8. p. 321. d Naua. in cõmẽtario de cambijs

Nota, que no es lo mismo el valor y precio del dinero, y su estima, porque en Indias tanto vale vn ducado, como aca, y vn real ni mas ni menos: empero la estima del no es vna, porque alla por auer mucho, se estima en poco, y aca por auer

A poco se estima en mucho: y asi en Roma se estima en mas que en España, porque alla ay menos, y aca mas. Y aunque esto sea asi, no se puede saber puntualmente el interes que se puede ganar, porque se varia cada dia en las lonjas. Como lo resuelue Soto [e], y Mercado [f].

e Soto de iust. & iu. lib. 6. q. 10. ar. 1. pag. 544. f Merca. l. b. 4 de tratos y contra c. 5. clr. finé vertodo supuesto.

## CASO XX.

Pregun. Quantas cosas son de essencia en los cambios que se llaman Reales, para que se pueda interesar licitamente lo que se interesa?

Respondo, Que Mercado [g], y Nauarro [h], ponen tres condiciones. La primera, que sea la estima del dinero B desigual. La segunda, que esta desigualdad, la iguale la desigual cantidad; lo qual pide necessariamente diuersidad de lugares, que es la tercera, verbi gratia, cien ducados en Seuilla, y nouenta y cinco, en Anuers, son iguales en estima, por ser desiguales en cantidad, la desigual cãtidad, yguala la diferente reputacion del dinero, que ay en estas partes. Y si el cambio se funda, segun Soto, y Mercado: como se dixo en el caso passado, en esta diuersa estima general de vn Reyno o Ciudad (porque no basta particular de tres, o quatro de vn mismo pueblo) necessariamente es que se de en vn lugar y se pa- C gue en otro, para que aya causa bastante, y razon justa, para interessar: lo qual si falta, no puede no ser vsura, porque esta diferencia ay entre el cambio y vsura, que el cambio gana por la distancia y diferencia de lugares, do se estima diferentemente el dinero: la vsura sin passar por estos caminos, gana por sola la necessidad del que la pide.

g Mercado. li. 4. de contrata. c. 6. pa. 32. versi. tres cosas son. h Naua. in cõmẽtario de cãbijs nu. 31. & 32.

## CASO XXI.

Preguntase, Vn cauallero estando en Toledo, tomo mil ducados a cambio para Roma, adonde no tenia dinero, ni le ha de venir de alla: en fin no tiene alla quien corresponda por el: sabia esto muy bien D el cambiador: da el cauallero vna primera de cambio, para alguna persona que esta alla, o quiça se finge estar: no sale la letra del escritorio del cambiador, hasta cumplido el termino, y cumplido, haze el otra en nombre de su factor, do dize, que no teniendo para aquel pagamento, lo tomo a recambio a tanto por ciento: si este cambio es licito? Esto hizo el cauallero por necessidad, o sin ella.

R. Que es manifiesta vsura, porque el fundamento y basis de la justicia deste trato de cambios no es otro, sino que verdaderamente fiat pecuniæ transmigratio, esto es, que se reciba en vna parte, y se pague en

en otra, y sino es manifiesto emprestito, y de la suerte que esta dicho, cambio seco, el qual siempre es malo: y lo mismo sera quando el cambiador no se quede con la letra, sino que la embie alla, auisando a su correspondiente o factor, que hechas sus solennidades, la recābie a como anduuiere la lōja: y esto hizolo, porque tenia escrupulo de auerse quedado con ella en el escritorio: y tambien lo sera, si por no tomar trabajo en balde, si el cauallero le dize, no tener alla quien responda por el, el se offrece de darselo, si da por la factoria dos por ciento. Con lo dicho concuerdan Nauarro [a], y Mercado [b], y fray Luys Lopez [c], y Soto [d], el qual responde bien a las friuolas razones, con que quieren los cambiadores poner escusa en este tan mal trato, nota el caso 23.

a Nau. in cōmen. de cambiis. nume. 25.
b Mercado. lib. 4. c. 7. pagin. 23. vers. primeramente.
c Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. cap. 1. pagin. 286. b.
d Soto. de iust. & iur. libr. 6. q. 10. art. 1. pag. 544. a

CASO XXII.

Preg. Presupuesto ser tan clara vsura la passada como en effecto lo es, si vno estādo en Seuilla tomasse mil ducados a cambio, librandolos en Napoles, adonde no tenia credito, rogasse a vn amigo suyo que le tenia, q̄ hiziesse alla con su factor, que respōda por ellos, tomando a cambio la cantidad que en el libran: el qual tercero en Seuilla rogado, lleuasse vno por ciento, o vno y medio, por señalar responsal: si este interes es licito?

Resp. Que quien recibe la letra en la feria, o en otra parte qualquiera, y la paga justamēte lleua algun interes, como sea poco, pues es vn genero de factorage, y qualquiera factor lleua por su trabajo alguna encomienda. Desto siendo tan aueriguado y acostumbrado, no ay escrupulo. Do si el interes que este tercero lleua, es el mismo que auia de lleuar en Napoles el cōpañero que seña la, tambien es sin escrupulo, que pues alla le podra tomar seguramente el factor, no importa se concierte el quanto ha de lleuar, con el de Seuilla, siendo ambos compañeros de arte q̄ aya solo vn interes, no dos: el qual pueden si quieren, despues repartir entre si, y desta suerte responde al caso Mercado [e], concluyendo ser licito este interes desta suerte que esta dicho: mira para este caso la nota del caso 31.

e Merca. vbi sup. pag. 24. ver. por lo qual entrē los que reciben.

CASO XXIII.

Preg. Presupuesto todo lo que queda dicho en el caso veynte y vno, y que todo lo que alli se dixo se hizo sabiendo el cambiador, que el cauallero que le tomaua a cambio para Roma, no tenia alla credito ni responsal, como alli se declaro, por lo qual se dixo ser vsura y cambio seco: si auiendose hecho el cambio de parte del cambiador llanamente pensando que el que le tomaua a cambio tenia alla correspondiente y credito que pagasse por el vista la letra, hallasse despues de ydo, q̄ fue burla el auer la dado, no auiendo quiē alla pague por el, y que solo pretendia cobrar en aquel tiempo sus rentas, o que viniesse la flota, para pagar, si entonces, sabiendo esto, esta obligado el cambiador à deshazer el contrato, y a no lleuar le ninguna cosa de interes por el dinero que le auia dado a cambio?

Resp. Que esta obligado a deshazer el cōtrato, y que por razon de cambio no le puede lleuar ningun interes, verdad es, que podra lleuarlo, no por razon del cambio, pues no tuuo substancia, ni naturaleza dello, sino por razon de lo que dexo de ganar por su engaño en aquellos meses, do pudiera auer hecho algun cambio ganancioso: tanto mas o menos puede tomar del interes del seco, y retener para si, quanto segun los successos que huuiera auido, es possible que le faltara, o no le faltara quien le tomara a cambio. y a que precio y ventaja: lo qual no es difficil de discernir y juzgar, considerando quātos ha hauido despues que le dio a cambio que lo pidieron y buscauan, y si se hallara con dineros lo diera. Concuerdan Nauarro [f], y Mercado [g],

f Naua. in cōm. de cambiis. n. 24
g Mercado. lib. 4. de tratos y cōtra. c. 7. vers. y es tā necessaria esta condicion. pagin. 27.

CASO XXIIII.

Preg. Si es licito lo que vsan comunmente los cambiadores, que es coger y recoger en si todo el dinero antes de las ferias, que pueden, aunque sea tomando lo ellos a cambio, para que no pareciendo blanca en las ferias, se suba el interes de los cambios, el qual ellos mismos en las mismas ferias o pagamentos, suben, o baxan conforme ellos quieren. Mas se pregunta, si quando les piden a los cambiadores a cambio, pueden sacar por condicion que sea la paga para tal feria, o pago, adonde ellos saben que por falta de dinero andara el interes de los cābios por el cielo. Para la respuesta desto nota, que no solo buscan los cambiadores, para este effecto dineros de otras partes, tomando los a cambio, como esta dicho, sino que tambien en el mismo pueblo o ciudad donde estan, los buscan y toman a cambio.

Resp. Que los cābiadores que desta suerte y para este effecto cōgregan dineros, despojando a los demas dellos, deuen ser castigados con las mismas penas que castigan a los que cometen monipodios en las mercaderias, pues es mas necessario en la republica el dinero, que otra ninguna cosa, y que estan obligados a restituyr todo lo que assi han tyranicamente lleuado demasiado, que serà quanto constare que ellos han alçado el interes de los cambios, mas de lo que anduuieran, sino vsuran desta tyrannia. Verdad es, que en esta ocasion y tiempo, los otros mercarderes agenos desta culpa y monipo-

dio pueden con buena conciencia dar a cābío augmentando el precio conforme la carestia causada del monipodio como lo dize Nauarro [a], lo qual se ha de entender conforme lo que dizen Medina [b], y fray Luys Lopez [c], y fr. Manuel Rodriguez [d], y Angles [e], saluo si tuuieron noticia desta maldad, porq̃ teniendo noticia della no podran lleuar el dicho precio acrescētado, el qual es violento y injusto. A lo segundo, que es condicion requisita y necessaria en el cambio, que sea voluntario, y assi no pueden poner esta condicion.

a Nau. de cābiis num. 59.
b Med. in summ. c. 1. §. 25.
c Fr. Luys Lop. lib. 2. negotiantium. c. 13. pagi. 364.
d Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 105. conclu. & nu. 7.
e Angles. in florib. 4. q. de cambiis. ar. 4. dub. 4. diff. 1 nu. 3.

Y finalmente nota, que quien tiene por officio cambiar, ha de hazer el cambio a peticion y voluntad del que lo recibe, como lo pida en parte adonde el cambiador suele librar: y assi el cambiador no deue de estrechar al que pide: tome para do el quiere, cō mo pida para do el acostumbra dar, y cōpeler le o estrechar le a esto, es illicito. Y tambien aduierte, que si demas de pagalle lo que vale, le pidiesse la paga en oro, o en plata, en cosa en fin, do fuesse a dezir algo, o trabajo en buscarlo, sera injusticia, concuerdan Soto [f], y fray Luys Lopez [g], Nauarro [h], Mercado [i].

f Soto. lib. 6. de Iust. & Iur. q. 12. art. 3.
g Fr. Luys Lop. lib. 2. instru. nego. c. 10. pag. 333 a. ad 2. conditionem. 3. cambij.
h Nau. in commen. de cambiis num. 59.
i Mercado de tratos y contra. li. 4. c. 7. de los cambios para fuera del Reyno, pag. 28. versi. lo. 2.

## CASO XXV.

Preg. del caso passado nace vna buena duda y es, dos llegaron a vn cambiador a pedir le a cambio: el vno lo pidio para adōde mas se gana, y el otro para adonde menos se interessa: si puede el cambiador despedir al vno, dando lo al primero, con el qual ha de ganar mas?

Resp. Que puede hazerlo licitamēte: empero vsar de la condicion que se dixo en el caso passado, quando vee a algunos en necessidad pidiendo les las letras, para donde son mayores las ganancias, o de yda al presente, o a la buelta despues: esto es el mal, por la razon que alli se dixo, y fuerça clara.

Nota, que el precio del cambio por letras ha de ser moderado para que sea justo, y este sera el que tiene de presente en gradas, o lōja. Y no se ha de tener cuēta a la necessidad del postulante, ni al prouecho que dello espera, como lo dizen fr. Luys Lopez y Mercado [k]. Querer el cābiador cambiar a razō de como entiende q̃ andara la lonja o cambio al tiempo del pagamēto, seria vsura clara, pues se vee que pretēdia ganar por la distancia del tiempo, cosa en este contrato prohibida, y no por la del lugar que es licito. Y en conclusion, encomienda a la memoria vna regla de fray Luys Lopez [l], y Mercado [m], y de Nauarro [n], para conocer el precio justo del cambio entre cambiadores, y es, sera aquel no mayor ni menor, que no auiendo de por medio, engaño,

k Mercado. vbi sup pag. 28. & 29
l Fr. Luys Lop. lib. 2. instru. nego. c. 10. pag. 333 b.
m Mercado. lib. 4. de tratos y cō tratos c. 10. pag. 45. ver. todos sabemos.
n Naua. in commen. de cambiis nu. 22. & 34.

A ni fraude, si quiera se de o tome con termino de dos o tres meses, o por muchos, que comunmente corre entre cambiadores entonces a letras vistas, esto es, el que corre al tiempo y punto que las letras se despachā en el lugar del cābio, y no el que terna quando se muestran, o que se deuian de mostrar y presentar en otro lugar, el qual no se ha de exceder, aunque se cōceda mayor dilacion de tiempo en el contrato del cambio. Finalmente este interes, o precio entonces sera mayor o menor, quanto mas o menos dineros huuiere entonces al presente adonde se celebra el cābio por estimarse en mucho, o en poco entonces el dinero.

## CASO XXVI.

B Preg. Si es licito al cambiador lleuar mas de interes del que tiene al presente el cambio, y esto porque quien se lo pide, se lo pide con necessidad, o para parte adonde el que lo pide ha de interessar gran cantidad en tratos con el dinero que toma a cambio?

Resp. que sera vsura, y esto es muy claro, pues en las ventas y compras no es licito lleuar, vendiendo mas de lo que vale, aunque tenga extrema necessidad dello, el que lo compra, o por mucho que se espere que ganara con ello reuendiendolo, quanto menos conuendra que no se haga esto en los cambios, do solo se trata con dinero que de C suyo, ni gana, ni frutifica, concuerda Mercado [o], y fray Luys Lopez [p].

Nota, que la abundancia de los que pidē dineros a cābio; que nace de que los bāqueros dilatan la paga dellos, diziendo que se paguē para otra feria, no es justa causa para que se augmente el interesse de los dichos cambios, pues la abundancia de los que piden tiene su origen desta distancia de tiempo que se concede: la qual rayz y origen es vsura condenada, la qual procurò desterrar Pio V. en su extrauagante. Esto tiene Soto [q], y Nauarro [r], contra Caietano, y Medina, los quales cō su opinion como dize fray Manuel Rodriguez [s], abren vn camino a los D mercaderes de mala conciencia, para hazer innumerables vsuras paliadas.

o Mercado. vbi supra. vers. otros muchos engañan pag. 29. a.
p Fr. Luys Lop. vbi supra.
Nota.
q Soto. libr. 6. de Iust. q. 12. art. 1. & ad 2. q. 13. art. 2.
r Nau. de cābiis. num. 59.
s Fr. Man. Rod. 2. to. c. 105. concl. & num. 6.

## CASO XXVII.

Preg. Si los cambios que se hazen por letras dentro del Reyno, de ferias a ferias, son licitos: lleuandose alguna ganancia. Porque los demas que se hazen para fuera del, no ay que dudar, sino que seruatis seruandis son licitos?

Resp. Que negocio es escrupuloso y nada seguro; assi lo tiene Mercado [t], y Garcia [v], y fray Manuel Rodriguez [x], porq̃ en todas las ferias tiene la pecunia casi el mismo valor, porq̃ en todas ellas ay ygual necessidad della, por lo qual querer por esta via lleuar algun

t Mercado. ca. de los cambios para las ferias de España. fol. 36 vers. ay otro escrupulo.
v Garcia. 2. p. de contra. c. 12.
x Fr. Ma. Rod. 2. to. c. 12.

algũ interes, parece que ay vna clara injusticia, saluo si por otro titulo se puede lleuar como es titulo del lucro cessante y del daño emergente, porque esto no lo prohibe Pio V. en su constitucion.

Empero nota que licitamente, como no sea de feria a feria, dentro del mesmo Reyno se puedẽ licitamente excercitar los cambios por letras de vn lugar a otro del mesmo Reyno, lleuandose alguna ganancia. Como lo resuelue Soto [a], Nauarro [b], Garsia [c], y fray Manuel Rodriguez [d], porque las leyes que lo prohiben se fundan en vna presumpcion de vsura paliada, y assi se han de limitar que solamente se entienda, que prohibẽ los cambios de vn lugar a otro, dentro del mismo Reyno, en caso que el cambio primero da que reciba. O se ha de responder que las dichas leyes no estan recibidas, y assi los dichos cambios desta suerte por letras son licitos, pues no son contra el derecho natural y diuino, diga lo que quisiere Soto [e], contra el qual disputa Nauarro [f], y lo prueua muy bien fray Manuel Rodriguez [g].

a Soto. libr. 7. de iust. & iur. q. 6. art. 6.
b Naua. de cambiis.
c Garsia vbi supra.
d Fr. Man. Rodr. vbi sup. num. 4.
e Soto. vbi sup. q. 3. art. 2.
f Naua vbi sup. num. 38.
g Fr. Man. Rodr. vbi sup.

## CASO XXVIII.

Preg. Suelen algunos señores en corte, o en otra parte adonde estan, o otra gente particular, tomar a cambio de vna feria para otra, como de la de Mayo o la de Octubre, que es proprio de Mercaderes: si auiendose de celebrar entrambas ferias en vn mismo pueblo sera licito este cambio?

R. Que todos estos cambios son secos, fingidos, puras vsuras, interessando se solamente por el tiempo que se aguarda. La ganãcia del cambio, se funda en valer mas vna moneda que otra, siendo ambas devna misma ley: y para que esto aya lugar se requiere, a dicho de todos los Doctores, sean diuersos lugares, que en vn mismo pueblo no puede ser distincta la estima de vnos ducados a otros, especial, y mayormente, haziendose el vn entrego y el otro, en tiempo de feria, do es todo ygual. Concuerda fray Manuel Rodriguez [h], Mercado [i], el qual lo prueua bien, y con hartas razones, y se espãta, que siendo tan malo se vse tãto. De lo qual se sigue que los grandes que toman dineros a cambio en Medina del campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto, son grauemente engañados por los mercaderes que se los dan a cãbio. Y note se mas, que prestar a los Reyes alguna grande cantidad de dinero para sus necessidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito, aunque sean compelidos dar la dicha cantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecè malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque sea por fuerça y miedo, ni por razon de lucro cessante, pueden los di-

h Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 104. num. 6. circa mediũ.
i Mercado. libr. 4. do tratos y contra. c. 8. pag. 37. b. versi. en el otro modo.

A chos mercaderes lleuar algo al Rey constreñidos del que le presten, no teniendo aparejados estos dineros, que le dan para negociar con ellos, o para comprar reditos y censos y heredades, que les pueden rentar conforme lo que resuelue Soto [k], y conforme esto se deue limitar lo que dize Nauarro [l], el qual afirma que alomenos por razon del interesse del lucro cessante, pueden lleuar algo, ni por razon del cambio pueden lleuar la dicha ganancia, atento que no es licito haziendo se de vn lugar, para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o immediatas que se hazen en el mismo lugar. Porque los Reyes quando reciben los tales dineros nunca conciben en su animo de pagarlos B en otros lugares distinctos, donde la pecunia vale mas, o menos que en el lugar donde se da, aunque en sus letras otra cosa se finja, y mas que quando a los Reyes se dan estos dineros con esta condicion, que vltra de la suerte principal se den cincuenta, o quarenta por el millar cada año, no parece que pude pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo. Empero para que esto se pueda hazer licitamente esten aduertidos los que dan estos dineros, que si no tienen proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredades, por su justo valor compren de los Reyes algunos censos constituydos y sobre los reditos publi- C cos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta compra cõ el pacto de retrouendendo como lo pide el derecho, y a los que tienen sus dineros aparejados para con ellos negociar se les ha de aconsejar principalmente quando los constriñen a prestar los q̃ los presten, haziendo pacto del interes verisimil del lucro cessante, y del daño emergente, guardando se las condiciones que en este caso son necessarias de las quales se tratara en la materia de las ventas. Con todo esto concuerda fray Manuel Rodriguez [m].

k Soto. libr. 6. de iust. q. 1. art. 3.
l Naua. in summ. latina. c. 17. nu. vlt.
m Fr. Man. Rod. vbi sup. nu. 7.

## CASO XXIX.

D Preg. De quantas maneras se libra en el cambio? lo qual es bien saber para todo lo que queda dicho en este capitulo.

Resp. Que de tres ansi fuera del Reyno, como para dentro, conuiene a saber, para feria, o a letra vista, o algun plaço que se señala. A feria se entiende a los pagamentos della, a letra vista como suena, luego que se diere en la mano: vnos añaden ocho dias, otros doze, que segun es breue el termino, todo es a letra vista. A plaço, es dentro de quatro meses, o a la feria siguiente, despues de la primera que viene, que dizen feria intercalada. Todos estos cambios son licitos de suyo, y se pueden hazer como se ha dicho

arrriba

arriba y se dize por toda esta materia de cãbios. Pero no se puede lleuar mas en el vno que en el otro, lo qual por ser tan difficil de guardar a los muy codiciosos, es muy acertado prohibir (como esta ahora prohibido por su Santidad despues de Pio V.) no se cambie, ni a feria intercalada, ni fuera de feria, a largos plaços, mas que hablando de lo que es justo de suyo se podran cõceder, con tal que no se interesse mas. Si a letra notificada y presentada de Valécia a Lisboa, corren dos por ciéto, no se podra interessar mas, aunque se de a feria intercalada, ni a otro ningun plaço. Prueua efficaz desta verdad, es lo que todos los varones sabios confiessan, que en las ventas al fiado no se puede, ni se deue vender por mas que vale, a todo rigor, la ropa de contado; y como ay dos ventas, vnas a fiado, otras de contado, se puede dezir que ay dos cambios, vnos a luego pagar, otros al fiado: ansi fiandolos, no se podra mas interessar, que se interessa a todo tirar a cedula leyda, porque si en la mercaderia que de suyo es algo fecunda y guardandola ay esperança que crescera su valor, no es licito vender la mas caro, por dilatar la paga, quanto menos conuerna ganar mas con el cambio por dar se algun tiempo siendo la materia deste trato moneda, que siempre retiene vna misma ley, y de suyo esteril que no pare, mucho menos cierto se puede tener cuenta con la prorogacion del termino en el cambio que en las ventas: demas desto, como la venta de las mercaderias ha de mirar el precio presente, ansi el cambio ha de seguir la estima presente del dinero q̃ ay en ambos lugares, do se cambia: ha se de mirar la desigualdad que en esto ay agora, en el lugar do se dan, y en el do se libra, y si ay poca, poco se puede interessar, dado que al tiempo del pagamento se crea aura mucha: por lo qual no se puede en ninguna manera lleuar mas a letra vista, que a tiempo señalado, pues aun a letra vista no se ha de considerar para el interes la estima que aura quando llegue la cedula, sino la que agora ay, si se puede saber, de modo que es regla general, è infalible, que por ser mayores los plaços en el cambio, no es licito, sean mayores los interesses: y ansi se han de dar a tiempo prorogado como a letra vista. Este caso y regla es de fray Luys Lopez [a], y de Mercado [b].

Regla general.

a Fr. Luys Lop. lib. 2. instrũ. nego. c. 3. pag. 333. b. & pag. 334. a.
b Mercado. lib. 4 de tra. y contra. c. 8. pag. 35. vers. de tres maneras.

CASO XXX.

Preg. Si los cambios que vsan ordinariamente en las gradas de Seuilla con mercaderes Indianos son licitos, los quales se celebran desta suerte, que toman a cambio para Medina, adonde ellos no tienen correspon sal ninguno, sino solo pretenden en esto en-
A tretenerse dos o tres meses, hasta que venga la flota?

Resp. Que recibir de los mercaderes Indianos a cambio para alguna feria es licitissimo: porque es euidente querer los dineros alla, o para mercar alguna suerte de ropa, o para hazer algunos pagamentos: mas el darse los a cambio, lo primero requiere huyr todos aquellos embustes de guardar la cedula, o dar le correspondiente con interesses o sin el. Demas desto haria mucho al caso saber que tienen alla hazienda o dinero, con que truequen agora los suyos, cosa muy rara en esta especie de mercaderes, cuyo caudal mas esta en Indias q̃ en España. Y si esta cõdiciõ
B se requiere, quien no vee quan peligrosos son los cambios de gradas: do lo comũ y general es no tomarlos, sino para hazer tiempo hasta llegada la flota, circunstancia, que qualquiera negocio, ora sea venta, o prestamo, o cambio, lo echa a perder, vicia, y lo haze de bueno malo. Como se puedan dar los dineros a cambio sin escrupulo ni sospecha de vsura, se dira en el caso que viene: porque darselos de la suerte que esta dicho, Mercado [c], lo tiene por vehemente sospechoso, y realmente es vsura, si se torna la moneda a donde se tomo.

c Mercado. lib. 4. de tra. y contra. c. 9. de los cambios de gradas pag. 38.

CASO XXXI.

Preg. Que orden se ha de tener para que
C los cambiadores de las gradas de Seuilla cõ los mercaderes Indianos cambien licitamẽte, pues se dixo en el caso passado, quan peligroso es tratar con ellos dandoles a cambio?

Resp. Que vno, y es, que los dichos mercaderes Indianos que toman a cambio, y se lo da el cambiador hagan pagar realmente alla adonde libran a sus factores, o amigos, o con nueuos cambios que hagan para pagarlo, o sin ello buscando lo prestado, quando alla no tengan con que pagar la letra: y desta manera se puede cambiar alguna feria con los mercaderes de Indias, a mi parecer licitamente, aunque como dize Mercado, esto no va fundado en la peña de Martos, por
D que mucho entibia saber, que solamẽte busca el mercader vna prorogacion, y valer se del dinero, hasta que vengan las naos, y que en fin con cambios y recambios lo que toman hã de venir a pagar aqui, que casi es vn prestarse por dos, o tres meses, y tambiẽ por que no falta quien dize, como es Soto y Syluestro, que se requiere necessariamente que quando se haze el cambio, el dinero cõ que se cambia el presente, lo este tambien el otro adonde se libra, y q̃ sea del Señor actualmente en aquella misma hora, el que toma a cambio, y que no basta que lo sea en potẽcia, aunque quanto a esto, Nauarro, y otros con el, al qual sigue Mercado, [d] cuyo es esto dize,

d Mercado. lib. 4 de contra. c. 9. de los cambios de las gradas de Seuilla.

dize, que esta condicion es buena, mas que no es necessaria, sino que basta que realmẽte los de, o haga dar alla adonde libra, ora los tenga, o los busque, o haga buscar a su factor, o con nueuos cambios, que haze para aquellos, o sin ellos, como queda dicho en otro caso arriba.

A

Nota vna cosa buena y necessaria, conuiene a saber, que si por no tener alla para pagar la letra, sino que huuo menester tornar a hazer nueuo cambio para pagarla, como se suele hazer, que no se ha de tomar del mismo factor q̃ lo auia de recibir: y esto no es contrario a lo que queda dicho arriba en el caso veynte y dos, porque alli el factor que lo ha de recibir no es factor del que tomo, o dio a cambio, que fue el cãbiador en Toledo para Roma, sino es factor del que fue rogado en Toledo, para que correspondiesse alla en Roma, que es otro differente cambiador y factor, lo qual si en este caso presente tambien se guarda (como se dize se haga) sera licito: empero no lo sera, quando como esta dicho del mismo factor, del que lo dio a cambio, lo tornasse a tomar a recambio, siendo principalmente concierto entre el que recibe, y el que da a cambio, o entre el que toma y su factor. Dixe principalmente siendo concierto entre el que recibe, y el que da a cambio, o entre el que toma y su factor, porque sino le huuo de ninguna parte, y despues de realmente pagada la letra al factor, lo torno simplemente a dar el mismo factor a cãbio: yo no veo, saluo mejor juyzio, no auiẽdo escandalo ni sospecha de mal, por donde no sea licito, ni por donde no pueda lleuar el interes del cambio licitamente el cambiador, quãdo supiere que desta manera sin fraude, fuerça, ni engaño lo torno a recibir de su factor, pues ya es cambio distincto del passado.

B

C

## CASO XXXII.

Preg. Vn cambiador estando en Seuilla dio a vn cauallero a cambio para Toledo, a letra vista, o feria, o a plaço señalado, no hallando quien respondiesse alla, o si estaua, no aceptò la letra, y si la aceptò no pago a su tiempo, acostumbran los mercaderes en todos estos tres casos recambiar la letra luego con daños e interesses do fue embiada, esto es en Toledo: si esto es licito, porque este lo hizo ansi?

D

Resp. Que es vsura clara: desta forma, y con esta condicion cambian (aunque con mayor propriedad, y verdad, dixeramos vsuran) con caualleros principales por tres meses, sabiendo muy cierto no pagaran en todo vn año, a cuya causa por ponerse en saluo, hazen su pacto y concierto, que no pagando al tiempo señalado su letra, la puedan recambiar, de que ellos se tienen sumo cuydado, conuiene a saber, de embiarla cada tres meses a sus factores: y estos de remitirse la recambiada, como si fuera algun tercio de tributos, o alquileres.

Finalmente es condenado el interes del recambio, y no es razon verdadera ni firme para que sea licito la que dan los cambiadores, diziendo que dexan de ganar por no pagarles a letra vista o feria, o plaço señalado: pues todos los mercaderes de qualquiera suerte que sean estan puestos a perdida y ganancia, mirara el a quien lo dio, y si lo mirò y no le pagan a letra vista, feria o plaço señalado, cobre lo por otra via, como hazen los demas tratantes, quando no les pagan sus ditas. Desta dotrina se acordò Mercado [a].

[a] Mercado. lib. 4. de contra. ca. 10. vers. la praxis de este negocio es.

## CASO XXXIII.

Preg. vn cãbiador Romano dio a cãbio para Seuilla mil ducados, a letra vista, llegada que fue la letra, no hizo la paga della, a cuya causa el factor del que auia dado el cãbio en Roma, y a quien se auia de correspõder con la paga en Seuilla, torno a embiar la cedula a Roma, la qual vista por el cambiador, cobrò por entero mil ducados de quien auia recibido el cambio, o de su fiador, si pudo licitamente cobrar los todos por entero?

Resp. Que no la pudo cobrar por entero, y el cobrarla fue grãde injusticia, la qual se comete a las vezes en este recambio, especialmente en los cambios y recambios que vienen fuera del Reyno. Que cometiesse grande injusticia esta muy claro, porque interessa mucho el cambiador, de auer faltado el otro (v. g.) era la suma la que esta dicha, que son mil ducados: los quales dados en Seuilla, el tornar los a Roma le auia de costar siete, o ocho, por ciento, que salẽ ochenta o nouenta en todos: y en no dãdo le aqui el dinero, mete, como metio su factor la letra en el maço, camino de Italia, y llegada cobra, como cobro, por entero del principal, o fiador que tomò. De manera q̃ no solo interessa en el cambio que hizo de alla aca, diez y doze por ciento, sino tambien en no pagarle gana siete y ocho, que le auia de costar el boluerlos, q̃ es vn rigor y crueldad estraña: si este que hazes, es recambio, cierto es, que cãbias tu mil ducados, que auias de cobrar de Seuilla a Roma? pues pregũto yo como los cambias, horro, soliendose perder de aqui alla, y quieres por mil ducados que auias de cobrar, y tornar a dar en Seuilla, otros tantos en Roma, al reues (dado fuera el real cambio) auias de perder lo que se suele perder de Seuilla a Roma, segun anduuiesse la plaça: todo esto le auia de mermar conforme a derecho, pagandoselo en Roma.

Y ha-

Y hablando puntualmēte no le auia de boluer vna blanca mas de la que el dio en cambio, pues no vale mas, ni se estima en mas su moneda. Que auiendo el cambiador dado nouecientos ducados, como puede recibir acabo de quatro meses mil dentro de los mismos muros de Roma, do despues aca no ha auido variedad en el dinero, ni en su reputaciō, sino por el tiēpo q̄ se ha seruido. En Seuilla bien se lleuan mil, y tanto valen nouecientos y veynte alla, como mil acà, mas en la misma ciudad, no puede no ser o vsura; o muy semejante a ella. Lo que seria foro razonable es, venida la letra, procurar con toda instancia y diligencia se cumpla, y si tardare passado el plaço quinze o veynte dias, insten, importunen y executen, si quisieren, y sepan que estan sujetos, como sus compañeros, los mercaderes a cobrar con algun trabajo, sino esta alli la persona que se señala, o no acepta, no puede el recambiarla, sino tornarla, a quien se la embio a su factor, o se la dio a el, para que se la embiasse, y el cobre conforme a esta dotrina. Esto nota Mercado [a].

a Merc. lib. 4. de tratos y contra. c. 10. ver. si de aqui a Roma p. 42. b.

CASO XXXIIII.

Preg. Si puede el cambiador sacar por pena, que si a letra vista, o feria o plaço señalado no corresponde, que pague tanto por ello?

Resp. Que lo puede hazer licitamente; con tal que sea moderada la pena, y tambiē con cōdicion que no quiera sanear lo que se llama lucro cessante, el qual sacar por condicion en el cambio es vsura, como esta determinado por la Sede Apostolica, como se dira en el caso 37. Que la tal pena, aūque se ponga desta suerte sea licito patet, porque por nombre de interes, que es lo que la Sede Apostolica prohibe, que no se saque por condicion, se entiende, la ganancia adquirida mediante el principal: y la pena jamas entre gentes se llamò interes; y las leyes prohibitiuas y penales (segun sienten los Iuristas) no se han de estender sino estrechar. Finalmente esta pena se puede poner al principio de do sospeche el cambiador, o sepa que se aura de caer en ella, dilatando la paga, porque la pena no se suele poner, sino quando se teme la culpa, y tambien nota, que esta pena basta q̄ sea en tanta cantidad como la de sexta, o quinta parte del interes. Concuerda Mercado [b], y Nauarro [c], nota el caso 37. que es bueno para este.

b Mercà ll. 4. d. tratos y contra. c. 10. pag. 43. ver. si la pena fuesse moderada.
c Naua. in cōmēta. de camb. n. 26

CASO XXXV.

Preg. Si es licito recambiar con interes: recambiar con interes, es desta suerte, vno tomo a cambio mil ducados a dos por ciento, que son ciento y veynte, sino se pagan recambianse todos los ciento y veynte, y van

A juntos interes y principal, y todo ganando con sus interesses, recambiandose?

Resp. Que es tan manifiesta vsura, que a esta con mas graues penas que a las demas castigan las leyes ciuiles, y llaman al interes deste cābio vsura de vsuras, para que se conozca solamente por el nombre su iniquidad. Como lo tiene Mercado [d].

d Mercado lib. de cāb. c. 10. ve. ay otra injusticia mayor.

CASO XXXVI.

Preg. Con que regla se pueda conocer qual sea cambio seco?

Resp. Que se podra conocer con esta regla, y es que todas las vezes que el dinero se cobra en el mismo lugar que se dio, lo es, y esta regla es general, y sabido q̄ todo cambio seco es vsura, como lo es, siguese otra B regla general, y es, que no puede lleuar interes de cambio quien cobra la letra en el lugar que celebro el cambio. Como lo dize Mercado [e], Nauarro [f], Mercado [g], y fray Manuel Rodriguez [h].

e Mercado lib. de tra. c. 12.
f Nauar. de cambijs nu. 67.
g Merca. vbi sup.
h F. M. Rod. 1. co. c. 105. cōc. & n. 5

CASO XXXVII.

Preg. Si puede el cābiador sacar por concierto con el que toma a cambio al principio del en confuso, no limitādo interes ninguno que le satisfaga, si por su causa no correspondiendo al tiempo señalado, o letra vista, todos los daños, y menoscabos que le vinieren, porque parece que esto es querer que le satisfaga lo que dexa de ganar por no pagarle, lo qual veda la decretal de Pio C quinto, dada sobre los cambios por estas palabras: y para quitar con el fauor diuino todas las ocasiones de peccar, y los engaños de los vsureros, establecemos, que de aqui adelante nadie se atreua, a concertar al principio, o despues, que le den cierto interes, aun en caso que le falte la paga: esto dize la decretal, y aduertido.

Resp. Que lo puede hazer licitamente, porque solo prohibe la decretal de su Santidad el titulo de lucro cessante, o daño emergente, en cambio, y que por el no se señale al principio, ni despues, interes particular, antes que suceda la perdida, o ganancia: D porque muchas vezes no auia de cierto en que ganar, dado cobrara, ni tampoco pierde, dado no cobre, y dado huuiesse lucro cessante, no lo puede lleuar todo por entero, porq̄ se ha de descontar la incertidumbre de la ganancia, el peligro y riesgo, con el trabajo de que se ahorra: lo qual es regla general todas las vezes que semejantes deudas se cobran: y pues este lucro cessante, o daño emergente, no se deue, sino quando verdaderamente se incurre: con razon se veda el tassarse, hasta que se incurra: mas no veda la decretal, q̄ no pueda concertarse desde el principio, assi en confuso y general, obligando se a que le satisfaga todos los daños y menoscabos

noscabos que por no pagarle a su tiempo le vinieren: porque despues de sucedido el nocumento, lo vno esta obligado, aunq̃ no se saque por cõdicion, quien fue causa, a pagarlo, (obligacion de ley natural) de que no le exime su Sanctidad, ni aun podria justamente eximirle: lo otro puedese, y deuese muy bien tassar el quanto ha de pagar: y si la decretal dize, no se concierte cierto interes, ni al principio, ni despues, aq̃ste despues se entiende entre el principio del cambio, y antes que el daño suceda, como si ayer se cambio, manda, no se concierte oy, ni mañana, y assi del mas tiempo, hasta que el cuento lo pida, y fue remedio añadir, ni despues, por euitar la malicia, que luego en fraude de la ley pensarian de assegurarse en dos contratos, ya que en vno no podian, haziendo el segundo, estando celebrado ya el cambio. Con lo dicho concuerda Mercado[a], y Nauarro[b], y fray Luys Lopez[c], empero la pena bien se puede poner al principio del cambio como se noto en el caso 34. Que es bueno para esto.

a Mercado. lib. 4 de contra. c. 10. pag. 45. vers. el otro titu. & c. 12.
b Naua. in cõm. de cambiis n. 34.
c Fr Luys Lop. 1. p. Instru. conf. c. 61.

CASO XXXVIII.

Preg. Si es licito el cambio que ordinariamente se haze en las gradas de Seuilla, y es, que auiendo necessidad los passageros a Indias, de dineros para su passage, los toman a cambio, y los cambiadores se los dan, a pagar alla, a cincuenta por ciento, y aun a sesenta tomãdo ellos a su riesgo el nauio que señalan, que es assegurarlo?

R. Que es vsura clara, y no cãbio: porq̃ si lo fuera, de q̃ sirue tomar a su riesgo la nao, no auiẽdo dellos dado en cãbio a los passageros naos, sino dineros, ni el passagero o passageros dan ni aun mercan naos con sus dineros, sino que antes de su partida los gastan en matalotaje, y en otros adereços de camino, auiendose de mirar, que el cambio antes se inuento, y se exercita para ahorrar de peligros, y es cõtra su naturaleza correr riesgo el que los dio, aqui, para que se los den en otra parte: mas, lleuar sesenta por ciento es cambio injusto, y desaforado interes: si es por seguro, muchas vezes el que toma a cambio no es el señor de la nao, sino maestre, o passagero, que no tiene parte en ella, como es en el caso presente, y si lo es, el no quiere assegurarla, y porque sabe al q̃ passa, que si no toma a cambio desta manera que esta dicho, no se lo dará, lo toma: y piensan los tristes cambiadores, que aquel interes tan desaforado del cambio, le justifican, tomando a su riesgo la nao: la qual no es suya dellos, ni de los passageros, ni aun comprada con sus dineros: por lo qual, toda esta ganancia es illicita, y se ha de boluer a cuyas es. Deste caso se acordo Mercado[d].

d Mercado lib. 4. de los cãbios de Seuilla para las Indias, c. 17. pag. 61.

CASO XXXIX.

Preg. Suelẽ en las gradas de Seuilla tomar a cambio los maestres de naos, para passar a Indias, y los cambiadores se lo dan a pagar a la buelta, lleuandoles ochenta, o nouenta, por ciento, tomando en si el riesgo de la nao de yda y buelta, si este cambio es licito? porque se parece al del caso passado.

Resp. Que tambien es vsura, como lo fue lo del caso passado, por las mismas razones, y por otras muchas que pone Mercado[e], lo que estos cambiadores pueden ganar vnos con otros, se dira abaxo, en el caso 41.

e Mercado vbi supra.

CASO XL.

Preg. Ya se ha dicho en los dos casos passados, como suelen dar a cambio los cambiadores de las gradas de Seuilla, a los passageros a Indias, y a los maestres de naos, y como es injusto el cambio hecho de la suerte que alli se dixo: y entendido principalmente lo del caso passado se pregũta: si los maestres de naos pueden dar a cambio a sus marineros como a ellos les sale: porque como los marineros no tienen para gastar en su nauegacion, y no se les suele pagar hasta en fin de la buelta su soldada, la qual sale de los fletes, esto es, de los que passan, viendose sin blanca para lo que han menester para su camino, que es comprar alguna ropilla, piden al maestre dineros en san Lucar, el qual los auia tomado a cambio: si con aquel interes tan subido, q̃ se dixo en el caso passado, con el mismo, rata por cantidad se lo podra dar, porque ellos ansi lo quieren para remediarse a la partida?

Resp. Que aunque los maestres no esten obligados a pagarles hasta la buelta, por la razon ya dicha, que con todo esso no lo pueden hazer, y es gran inhumanidad, no dar algunos dineros a sus marineros, para q̃ merquen si quiera con que se puedan defender de los aguazeros y frios: y que ansi como el otro peca, y pecando se condena, haziendo tal cambio, pecan tambien ellos y se condenan cometiendo la misma injusticia, y principalmente si tienen otro dinero, o de donde lo puedan auer para remediar la necessidad de los pobres marineros, como lo dize fray Luys Lopez[f], aunque Mercado sin hazer distincion ninguna lo condena.

f Fr. Luys Lop. vbi sup.

Nota 1.

Empero nota, q̃ si los mismos marineros de man comun les dizen, que tomen a cambio, y en su nombre, y dellos, lo buscan y reciben para sus gastos y necessidades, licitamente lo toman y reparten saliendo a rata como cada vno quiere y demanda: pero si a caso los maestres lo toman para sus menesteres, y despues a caso les piden los marineros algunos dineros, no se lo pueden dar con aquel cambio, sino el real por treynta y

quatro marauedis.

Nota 2.

Nota la razon desta differencia; y es, que en lo primero no dan los maestres a los marineros a cambio ni los marineros lo toman dellos, sino ellos y los marineros hazen vn cuerpo y comunidad, que reciben este cambio, o por mejor dezir vsura y logro, y el recibir lo no es delicto: empero en lo segundo, dan ellos como principales a cambio a sus marineros, y como peco quien a ellos se lo dio, y no pecaron ellos en recibirlos, ansi pecan agora ellos en darlo, y no los marineros en tomarlo. Finalmente el no es cambio, sino solo tiene nombre de cambio. Como lo resuelue Mercado[a], y fray Luys Lopez[b].

a Mercado. lib. 4. c. 13. de los cambios de Seuilla a Indias.

b Fr. Luys Lop. 2. p. instructo. cõsc. c. 78. q. 5. to. 2.

## CASO XLI.

Preg. En lo postrero del caso 39. se prometio, que se diria aqui, que es lo que licitamente se puede ganar cambiando de Seuilla a Indias, y de las Indias a Seuilla, y esto proprio es lo que se pregunta.

Resp. Presupuesto que alla ay cambio, y auiendole, bien se puede lleuar llanamente de Seuilla para santo Domingo diez por ciẽto: para nueua España quinze, para el nombre de Iesus y su tierra lo mismo, para el Piru veynte y cinco, para Chile treynta y cinco, y esto porq̃ la moneda en aquellos Reynos se tiene en menos puesto q̃ en Seuilla, cien pesos en Mexico son yguales cõ ochenta y cinco en España, y seria ygual y justo el cambio cien ducados en la Ciudad de los Reyes, con sesenta en Toledo y al contrario. Como lo tiene Mercado[c], el qual da orden en esto, si se hiziessen cambios verdaderos de aqui alla y de alla aca, como se cambia agora, aunque injustamente.

c Merca. lib. 4. de tra. y cõtra. c. 13. pag. 73. de cambios de Seuilla a Indias.

## CASO XLII.

Preg. Si pecan los banqueros que grangean con el dinero que tienen a guardar, y si lo que ganan con ellos sera suyo, o de quien es el dinero con q̃ lo han grangeado.

Resp. Que lo pueden hazer licitamente: guardandose dos condiciones, o por mejor dezir, guardandose ellos de dos incõuenientes: el primero, que no despojen tãto el banco, que no puedan pagar luego los libramientos que les viniere, porque si se impossibilitan para pagarlos, expendiendo y ocupando el dinero en empleos y grangerias y otros tratos, cierto pecan. Lo segundo, que no se metan en negocios peligrosos, que pecan, dado les suceda prosperamente por el peligro a que se pusieron de faltar, y hazer graue daño a los que dellos se confiaron. Empero con todo esto lo que con este dinero grangearen sera suyo. Como lo dize Mercado[d].

d Mercado de cõtra. lib. 4. c. 14. de banqueros. pag. 64. b.

## CASO XLIII.

Preg. Si los seys al millar que lleuan los A banqueros algunas vezes, los pueden lleuar licitamente, y como se entiende esto de seys al millar?

Resp. Que la practica deste negocio es, que quien libra para alguna feria, como las mas de las vezes no tiene alla dinero de q̃ pague, ha lo de tomar forçosamente a cãbio, el qual durante la feria anda alto y subido, y por librarse de aquel peligro, libra en banco: llegada la letra aceptála, y assientanla en el banco, haziẽdo acreedor al que la truxo, de toda la cantidad, cõ seys al millar, mas no puede ya sacar blanca de contado, sino va mercando y librando, y ningun libramiento de los que haze se paga hasta passada la feria: de modo, que si todo lo ha consumido B en librranças de todos los mil y seys, ha gozado, mas podemos le dezir el refran, buẽ prouecho le hagan: porque los tẽderos aquien compran ante omnia, les preguntan, como les han de pagar, o lo saben, y barruntan, y entendiendo, que para sacar los del banco han de pagar sus seys mil al millar, y aunque han de esperar hasta el fin de la feria, tienen cuydado de recompensar todo esto en los precios.

Finalmente al tiempo de los pagamẽtos, toma el cambio sus seys al millar, de todo lo que cuenta y saca. Esta es la practica de los seys al millar, segun dize Mercado. Otra cosa tambien suelen hazer, empero ella se dira en el caso que viene. Desto que esta dicho C si son, o no son licitos estos seys al millar, Medina[e], dize que es cãbio illicito y vsurario. Fray Iuan de la Peña, fray Luys Lopez[f], y Nauarro[g], dizen lo mismo, que Medina, fuera de en tres casos: el primero, quando la paga se hiziesse a los mismos que depositaron y dieron de contado su dinero al cambio, y ellos pagan aquello para descuento del trabajo y cuydado que tiene el cambiador, en recibir y guardar su dinero, y hazer lo arriba dicho. El segundo quando aquellos a quien los depositantes libran la paga de sus mercaderias, tanto mas caro se las vẽdieron, quãto mas auian de pagar al cãbio, por reci D bir de cõtado, para descuẽto y descargo de lo q̃ los depositãtes deuen al cãbiador, q̃ es lo mismo q̃ si el mismo mercader, deuiendo aquien compro alguna mercaderia, ciento solamente, pusiesse en las letras libradas para el cambio ciento y cinco, para que sin detrimento del que vende, aquellos cinco puedan ser quedados, y se queden al cambiador por aquella suma, que se le es deuida; conuiene a saber los seys al millar. El tercero, quando por su libre voluntad los que reciben las pagas dan aquello al cambio, de los quales dize Nauarro, que es el que saca estos tres casos, al qual sigue fray Luys Lopez,

e Medina. in la [illegible] stitutio. confessiorum, en la declaracion del 7. mandamiento. § 24.

f Fr. Luys Lop. lib. 2. instra. [illegible] go. c. 2. pag. 19[illegible]

g Naua. in cõm. de cãbiis. nu. 3[illegible]

a Fr. Luys Lop. vbi sup.

Lopez [a], q̃ a su parecer ay muy pocos, porque no son dellos aun los que se lo dexan, por no estar aguardãdo la paga ocho o diez dias en el tiempo de los pagamentos, por differir se la el cambiador, a causa que no le quieren dexar nada por el contado, y quieren la paga entera de sus librianças, como a el mismo, dize Nauarro que le acontecio: cuya voluntad tan forçada es, quanto la del que paga las vsuras al vsurero, que no escusa de pecado, ni de restitució: hęc Nauarrus, & frater Ludouicus Lopez [b], el qual confirma esto: per regulam iuris [c].

b Fr. Luys Lop. vbi sup.
c Lib. 6. & 1. q. 4. per totam. c. si habes. 14 q. 3. C. ne fil. pro patre per totum.

Nota pues, que los Reyes Catholicos ordenaron en Seuilla, el año de 1491. Que pudiesse lleuar el cambiador cinco al millar: y no mas: despues en el año de 1513. lo reuocaron por justas causas que tuuieron para ello, prohibiendolo de baxo de graues penas: mas parece que nó se guarda: y assi dize Mercado [d], que se deue de remitir este negocio a la ley natural, segun la qual le parece, que miradas bien todas las particularidades deste hecho, estos seys al millar, son vn pagar al bãco el hazerse deudor de aquella cantidad, durante la feria, y el hazer espaldas por ellos, y corresponder al acreedor. El banco dize Mercado, que es, como vn fiador, del que asienta la partida, y sale a pagar por el, y en effecto paga a su modo: conuiene a saber, aceptãdo las letras, y cumpliendolas a su tiempo, segun es vso y costumbre: y señal euidente es desto, que acabada la feria, paga al banco, el que assento la partida, y lo tomo a cambio, sobre el que se la embio: y si no la tomo luego quando la recibio, o durante la feria, fue porq̃ andauan muy subidos, a cuya causa huelgan de padecer aquel daño de seys al millar, porq̃ este tome en si aquella obligacion, durante la feria, y aguardar la conclusion y fin della, do anda muy mas baxo el cambio: lo qual dize Mercado, que no es mal titulo, ni fundamento: porque entre Theologos bien se da licencia al fiador que reciba, y aun pida algo por ser lo, si vno fia a otro en mil ducados, no es cargo de conciencia lleuar medio por ciento, o vn quarto, o otra cosa en si minima, por la fiança que haze, porque al fin se obliga, y queda a pagar en caso que faltasse el otro, y lo assegura: la qual obligacion y actos valen dineros y se puede lleuar interes, como se dira en el capitulo de fiadores, y que pues casi es esto en substancia, lo que en los bancos se haze, que son como vnos fiadores ciertos, y seguros, y siempre pagan como se obligan, lo qual no hazen los otros fiadores, que pocas vezes lastan y pagan, bien se les puede conceder estos seys al millar. Esto dize Mercado, que

d Mercado. lib. 4 de camb. c. 14. de banqueros. Pag. 66. b

A es su parecer, en este negocio, y q̃ solamente se entiende quãdo el banco recibiesse en si la obligacion de pagar, que otro tenia, y no en otro ningun caso, antes dize, q̃ en todos los demas es abuso grandissimo, y aun en este se entiende en solos los seys, que los tiene y juzga por bastante salario de la fiãça que haze por aquellos pocos dias. Esto es lo que dize Mercado, empero saluo mejor juyzio, la dotrina de Nauarro, y de fr. Luys Lopez, es la mejor y mas segura.

### CASO XLIIII.

Preg. Vno consigno en banco mil ducados, en vna feria, arma cuenta la caxa cõ el, y pone en la margen lo q̃ saca en dinero, y lo q̃ libro en bãco, y acabada la feria de todo lo q̃ no saco en dinero, le da interes: esto

B hazen los banqueros en ferias con los que quieren consignar en ellos su dinero: mas se pregunta, si los que traen los libramientos, quieren luego ser pagados, por no aguardar al fin de la feria, como se dixo en el caso passado, de adonde nace este, que suelen aguardar para pagarles sus libramiẽtos, les pagan su moneda, con tanta perdida, como si se lo dieran a cambio: si todo esto pueden hazer licitamente los banqueros?

Resp. Que quanto a lo primero preguntado, que es pagar el banco al que puso en el dineros, que es comun sentẽcia de todos, que de parte del q̃ recibe la paga, es logro

C manifiesto, porque es pagar lo que no merece paga, antes al reues el auia de pagar y satisfazer al banquero la guarda de su moneda: si dize, que se aprouecho el banquero, y le es mucha ganancia, porque de lo que en el libra saca los seys al millar, del caso passado, nada desto da a el derecho, para lleuarle cosa: industria y ingenio fue del banquero, finalmente solo al bãquero le es licito. A lo segundo, que es, quitar del libramiento que se auia de pagar acabada la feria, quando lo quiere el tendero, o official en contado, a como anda el cambio, todo es robo y clara vsura. Con esto concuerda Mercado, fray Luys Lopez, y Nauarro [e], y Medina [f], y fr.

D Manuel Rodriguez [g], llamando a este cambio cambio perniciosissimo, como en effeto lo es.

e Naua. vbi sup.
f Medi in summ. fol. 131.
g F. Man. Rodr. 2. to. c. 105. conclu. & num. 7.

### CASO XLV.

Preg. Si es licito al que quiere passar su dinero de Lisboa a Medina, y no halla Mercader, o cambiador que se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses, concertarse que se lo de de balde, despues de quatro o seys o mas meses?

Resp. Que no es licito, porque esto en effeto es querer ganar lo que de justicia se deue al que lo passa, por prestarle el dinero, por mas tiempo, que es vsura; sino quando

lo que se pide para se lo passar, y dar dentro de dos meses, es sobrado como parece a Nauarro[a], lo es, lo que se pide agora por el cābio de España para Roma, y de Roma para España; ca entonces bien podria concertar se, que no le lleue sino vn tāto que a su parecer, o al de otros sabios y buenos sea justo, y que se los haga pagar dētro de quatro o seys meses: porque esto no es ganar por adelantar el dinero, antes es no perder lo que sin razon le quieren quitar. Nauarro[b].

a Nau. c. 28 de las addicio. del c. 17 num. 228.

b Nau vbi sup.

CASO XLVI.

Preg. Si es licito al mercader tomar dinero para su amigo, o para si, sin necessidad por via de cambio, para las ferias del lugar donde los toma?

Resp. Que no es licito, mas que tomar lo a vsura, porque esto es tomarlo a vsura. Ni tampoco es licito tomarlo para ferias de otro lugar, con proposito de no pagar en el, porque es vsura paliada.

Nota, que esto postrero se ha de entender del cambio, por via de cambio de letras o traspasso, y no del cambio por via del cambio de interesse verdadero, como lo declaro Nauarro[c].

c Nau. c. final. de vsuras. nu. 34. & in cap. 28. de las addi. del cap. 17. num. 228.

CASO XLVII.

Preg. Si es licito al mercader que es rogado que tome dinero de otro para su amigo, dar se lo de lo suyo con el interesse que se huuiera de dar a otro?

Resp. Segun Nauarro[d], que si, si el interesse es verdadero en el vno y en el otro, y se toma por via de interesse de cambio; pero no, si se toma por via de cambio de letras o traspassamiento, como queda dicho en el caso passado.

d Nau. ca. 28. de las addi. del cap. 17. num. 228.

CASO XLVIII.

Preg. Si es licito a vno tomar en Lisboa dinero para Seuilla, do tiene credito, cōpañia, o correspōdiente, y embiar lo por via justa a Medina para ganar por industria suya?

Resp. Segun Nauarro[e], que si, porque ninguna ley contradize a ello.

e Nau cap 28. de las addi. del cap. 17 num. 228.

CASO XLIX.

Preg. Si es licito al mercader dar dinero a cambio para las ferias sin letras, con pacto que se lo bueluan en ellas al precio en que se toman dineros de la feria?

Resp. Segun Nauarro[f], que no es licito, porque por ninguna especie de cambio se puede justificar, como es verdad.

f Naua. ca. 28. de las addi. del c. 17 nu. 228.

CASO L.

Preg. Que es lo que licitamente se puede ganar de vna feria a otra, auiendose entrambas de celebrar dentro de vn mesmo pueblo? y lo mismo se pregunta, si no se da en feria, sino que se libra para la feria que viene auiendose de hazer la paga de la feria en el mismo lugar que se recibe a cam-

A bio, pues queda dicho en el caso 28. que este cambio no se puede hazer?

Resp. Que Nauarro[g], y Caietano, y Mercado tienen, que estos cambios que se hazen y se libran de feria a feria, auiēdose entrambas de celebrar dentro de vn mismo pueblo, son illicitos, como en el caso citado queda dicho, y que solamente se puede ganar en ellos lo que se suele ganar cambiando por menudo, del qual cambio por menudo queda dicho en el caso quinze, de adonde se sigue a lo que estan obligados los que cambian semejantemente con el mismo interesse que si cambiassen para differente lugar. Este caso es bueno y B necessario en esta materia de cambios.

g Nau. in cōment. resolutio. de cambijs nu. ...

## Cap. XLVII. de Charidad.

CASO VNICO.

PREG. Supuesto que no es licito, como no lo es, perder la gracia, o la minima parte della por la vida espiritual del proximo, ni por la vida espiritual del mundo, porque esto segun dize Soto[h], y referido por fray Luys Lopez[i], no puede ser sin pecado: si es licito essa misma gracia ponerla a peligro de perderla por la salud espiritual del proximo (v. g.) como si vno estuuiesse C cierto que se auia de conuertir vna muger de la mancebia: si se llegasse a persuadir la el camino de la vida eterna, si del tal allegarse a ella ay peligro prouable de pecar con ella?

h Soto de iust. & iure.

i F. L. Lop. 1. p. instru cōsc. c. ...

Resp. Soto segun refiere fray Luys Lopez[k], dize que es licito: empero dize fray Luys, que esto es falso, y contra Sāto Thomas[l], y concluye diziendo, q̄ tenga el hombre en poco los bienes tēporales por los bienes espirituales, cosa laudable es, empero que alguno se ponga a los peligros espirituales, es vituperable en gran manera. Lo mismo dize fr. Manuel Rodriguez[m], y Nauarro[n], dize que aunque estamos obligados a amarnos a nosotros mas q̄ al proximo quāto a los bienes espirituales, empero que D en los temporales no ay esta obligacion, y assi licitamente podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo, lo qual se limita saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tanto, porq̄ en este caso obligacion ay de no poner nuestra vida por el, y segun esta limitaciō se ha de entender vna dotrina comun, la qual afirma que nos podemos licitamente quitar el pan de la boca, aunq̄ estemos en extrema necessidad del, por dar lo al proximo estando en la misma, como se collige de lo que resuelue Bañez[o].

k F. L. Lop. vbi supra.

l S. Thom. in quod lib. ... in solut. ad ...

m F. M. Rodrig. 1. to. c. 12 concl. 1. num. 2.

n Nau. c. 14. nu. ... conclu. ...

o Bañes 2. 2. ... 26. ar. 4 col. ...

Cap.

## Cap. XLVIII. De carnizeros.

### CASO I.

PREG. Que ha de hazer el que es a cargo alguna cosa, quando el dueño della, y a quien se deue de todo en todo se ignora, ni se puede descubrir, como acontece al carnicero, o tabernero, o tendero, que dando medidas pequeñas, o pesos falsos, o lleuando mas de su postura, a vno vn poco, y a otro otro poco, a muchos que han cõprado dellos han engañado, y no puedẽ saber quien son?

R. Que estan obligados a hazer toda su diligencia, para saber quien son sus acreedores, y esto a su costa, y quando no pareciere, estan obligados a darlo a los pobres, o repartirlo en obras pias, o si quisieren, pueden tomar la Bula de la composicion, para componerse por virtud della de lo que assi se deuen: la qual les valdra, sino fuesse que en confiança della huuiessen defraudado a sus proximos en lo susodicho: porque si assi fuesse, estaran obligados a los restituyr enteramente a la Santa Cruzada, para ayuda de gastos de la guerra contra infieles, como lo dize la dicha Bula de la composicion. Como lo resuelue Soto[a].

a Soto. libr. 4. de iust. & iure. q. 7. art. 1. pag. 335.

### CASO II.

Preg. Si vn carnizero se concierta con vn pueblo de dar carnero castrado a cincuenta y vno, y entremete no castrado, y mortezino, si sera obligado a alguna restitucion?

R. Que si: y aun si por esto vino algũ daño a alguno, como si estaua enfermo y le hizo mal aquella carne, sera le obligado a pagarle el daño, y sino sera solamente obligado a descontar y restituyr lo que valia menos la carne que vendio por buena, contra el contrato: como el que vende vino aguado por puro, o algo defectuoso, o dañado, por bueno, aunque no se sienta, y restituyrlo a los damnificados, y agrauados, si se puede buenamente saber quien son, y quanto lo que se les deue: y si no se puede saber, restituyase a los pobres del pueblo: y para mas seguridad, allende desto, por lo demas incierto tome Bula de composicion. Como lo tiene fr. Luys Lopez[b], Syluest.[c] Cord.[d] Medina Cõplutense[e], Soto[f], y Nauarro[g].

b Fr. Luys Lop. in instru. reg. li. 1. c. 20. pag. 64. a.
c Syluest. tit. emptio q. 19. & 20.
d Cordou. en la suma de casos de consc. q. 91.
e Medina. com. plu. de restitu. q. 31.
f Soto. de iust. & iu. lib. 6. q. 3 ar. 2.
g Nau. en la suma. c. 23. nu. 87. & 83.

---

## Cap. XLIX. De casos reseruados.

### CASO I.

PREG. Supuesto que por nombre de casos propriamente son entendidos tan solamẽte pecados, y assi, si el Obispo, concede absoluciõ de los casos y ninguna otra cosa dize, por aquesto no concede absolucion de descomuniones o comutacion de votos, o dispensaciõ sobre irregularidad sino consta otra cosa de su voluntad, o si en la concession de los casos reserue alguna descomunion para si, o voto, o otra cosa semejante: porque entonces todas las demas se entienden estar concedidas pues es regla en derecho[h], quia exceptio regulã firmat in contrariũ, lo qual entiende en aquellas cosas que son del mismo genero de adonde reseruada vna descomunion no es concedida dispensacion de voto o irregularidad, porque son de diuersos generos como lo resetua Armilla[i], con la comun. Si los frayles Dominicos, y los que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, pueden ser absueltos poa sus Prelados, de los casos de la Bula in Cœna Domini, por virtud de sus priuilegios, sin que tengan Bula de la Cruzada, porque teniendola ya se sabe que todos los fieles pueden por virtud della vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte ser absueltos dellos?

h 22. q. 7. c. dominus.

i Armil. ver. casos num. 1.

Resp. Que opinion es de frayles muy doctos de la orden de santo Domingo, y practicada entre ellos, que si, exceptos quatro casos, que son, los pue son hereges relasos, schismaticos, los que han falseado las letras Apostolicas, y los que han lleuado cosas prohibidas a los infieles, porque destos quatro, todos dizen que no pueden ser absueltos: de los demas, es la opinion que se pratica entre ellos, la qual se funda en vn breue particular que el Papa Iulio segundo concedio a la dicha orden, siẽdo Thomas Auio Caietano general della, del qual breue, la clausula substancial por donde entre ellos se pratica esta opinion, es la siguiẽte. Presupuesto que el Papa antecessor de Iulio 2. que fue Greg. vndecimo, en vna declaracion que les hizo de sus priuilegios, les concedio tãbien otras muchas cosas, y gracias. Nos igitur, qui religiosorum quieti, quãtum cum domino possumus libenter consulimus, volentes occasiones tollere vagãdi, attendentesque quod multa in prædicta declaratione cõcessa sunt, quæ in Bulla prædicta (que es la de los casos in Cœna Domini) continentur, eiusdem sanctæ Sedis authoritate decernimus, quod illi quibus in prædicta declaratione cõcessa est potestas absoluendi, & dispẽsandi, licitè possint perpetuis tẽporibus absoluere, & dispẽsare ab omnibus, & singulis, ac sic prædicta Bulla in Cœna Domini non esset facta, nec fieret, præterquam à conspiratione in summum Pontificẽ, & ab illis propter quæ prædictus prædecessor noster declarãda voluit ad eandem sanctam Sedẽ esset recurrendum. Esto es en los quatro casos arriba dichos, esto mismo tiene Iacobo de Gra.[k] la contraria opiniõ a esto, q̃ no pueden ser absueltos de los dichos casos por virtud de sus priuilegios, aunq̃ entre ellos este q̃les dio Iulio II.

k Iacob. de Gra. à capua. en sus decisiones aureas de casos de conscien. libr. 2. c. 13. de potesta. confessoris: pag. 19.

a Passarelo, en el compendio que hizo de los priuilegios de nuestra Orden pag. 377.

tiene el padre fr. Gaspar Passarelo [a], el qual lo declara por estas palabras, hablādo destas misma concession de Iulio segundo, dada a los dichos padres Dominicos, que esta concession espiro con la muerte del que la concedio: y lo mismo hazen todas la concessiones Apostolicas, que tocan a la Bula de la Cena pues cada vn año aquella Bula se publica de nueuo con nueua reseruaciō de los dichos casos, poniendo grandes censuras a los q̃ absoluieren dellos: y tambien poniendo en ella expressamente, non obstantibus priuilegiis, etiam ordinibus mendicantium concessis, & aliis sufficientibus derogatoriis: y por tāto dize, q̃ no se diga que los tales pueden ser absueltos dellos por sus Prelados por virtud de sus priuilegios, porq̃ aquella concession de Iulio segundo, pudo valer en quanto el viuio, porque aunque el cada año tambiē publicaua la dicha Bula in Cœna Domini, con las mismas clausulas que agora se publica, siempre entendia exceptarlos concediendoles lo que antes les auia cōcedido, que es, poder ser absueltos dellos fuera de los quatro casos arriba dichos. Y esto mismo se lee en el compēdio de los frayles menores auer respondido en los tiēpos passados vn Cardenal Alexandrino, qui & præpositus appellatur, al padre Marciali Boulier, que fue Vicario general de los dichos frayles Menores en las Prouincias Cismōtanas.

Nota, que si pudieran esto los padres Dominicos, tambien lo pudieran hazer los Prelados de nuestra Orden, porque priuilegia concessa vni ordini in specie intelligitur cōcessa aliis ordinibus, ac si nominatim eis concederentur, ansi como expressamente lo declaro Leon X. nota el que viene.

CASO II.

Preg. Si los que vienen a tomar el habito en las religiones, y traen algun caso de los de la Bula in Cœna Domini, pueden ser absueltos por los Prelados de la religion adonde quieren tomarle, por virtud de algū priuilegio que en ella aya? La causa de dudar es, porque como se vio en el caso passado, aun los frayles professos no lo pueden ser por ningun priuilegio que aya en la Orden.

R. Que aunque Iulio segundo, concedio plenissima absolucion para que los que vienen a tomar el habito en las religiones, se les concediesse sin exceptar ningun caso en la dicha concession, ansi como lo concedio a los ya professos, nisi casus adeò grauis esset, como lo es en qualquiera de los 4. casos exceptados en el caso passado: cō todo esso segun el padre fr. Gaspar Passarelo [b], y fr. Ma. Rod. [c] no oses defendèr q̃ pueden los q̃ vienen a tomarle, ni los que ya le tienen, y son professos por virtud de aquella concession, ni de otra ninguna que la orden tenga, ser absueltos de los casos contenidos en la Bula de la Cena, y la razon que para ello da, es la misma que dio en el caso passado.

b Passarelo, en el Compendio que hizo de los priuilegios de nuestra Orden pagin. 377.

c Fr. Man. Rodr. en la decla. de la Bula de la Cruzada. §. 9. nu. 66. dub. 1.

Nota, que lo que esta dicho se entiende, no teniendo el que viene a tomar el habito Bula de la Cruzada: porque si la tiene, ella misma reza que pueden ser absueltos, quien la tomare, de los casos de la Bula de la Cena, vna vez en la vida y otra en la muerte.

Nota, que si no tiene caso que se encierre en la dicha Bula in Cœna Domini, que aunque tenga otros qualesquiera, y no tenga Bula de la Cruzada, que puede ser absuelto dellos, y de qualesquiera censuras como los mismos professos, porque esso es lo que esta concedido por Iulio segundo, a los que toman el habito en las religiones, y a los que estan professos en ellas.

CASO III.

Preg. Si quando por virtud de la Bula de la Cruzada concede su Santidad autoridad para absoluer de todos los casos reseruados, a la Sede Apostolica y a otros Prelados de la yglesia, si se entiende esta concession de los casos futuros que despues tomada la Bula, se cometieren, o si solamente se entiende de los q̃ se han cometido antes de tomarla?

R. Que se ha de guardar el tenor de la Bula, la qual concede que se puedā solamente absoluer vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte, los casos reseruados a la Sede Apostolica, no obstante que se ayan cometido antes o despues de tomada. Quāto a los reseruados de los Prelados Eclesiasticos se entiende, que por ella se puedan absoluer quantas vezes en ellos cayeren, o ayā caydo antes o despues q̃ se tomare y lo mismo es de las cēsuras, y en esto con la coconcierta fray Manuel Rodriguez [d].

d Fr. Man. Rod. en la declaracion de la Bula. §. ... dub. 6. regal. ... pag. 128.

CASO IIII.

Preg. Vno de vn Obispado vino con vn caso reseruado, a otro Obispado, si podra ser absuelto por el Obispo del Obispado adonde esta, no siendo subdito suyo, y tambien si en aquel Obispado ay otros casos reseruados, los quales no ay en el suyo, si cayere en ellos, si podra ser absuelto alli dellos?

Resp. A lo primero, que no puede ser absuelto si no lleua licencia de su Obispo, y esto segun derecho comun: porque otra cosa seria teniendo la Bula de la Cruzada. Aunque Nauarro [e], contra lo que esta dicho, que es de Medina [f], dize que lo puede ser y se funda en la costumbre, aunque no tenga Bula. Siguele fray Manuel Rodriguez [g], empero dize que no puede el dicho Obispo ageno dispensar en los casos que

e Na. c. 27. n. ...
f Medina. lib. ... c. 10 §. 5.
g Fr. Man. Rod. en la explic. de la Bu. § 9. n. 94. y en la sum. 1. to. c. ... concl. 2. nu. 5.

q̃ el Concilio Trindentino concede a los A Obispos solamente para sus subditos, puede empero vsar deste poder cõ los mercaderes y estudiátes q̃ estan la mayor parte del año en su Obispado, porque desta manera parece que tienen domicilio en el, como lo tiene Alcocer [a], y Henriquez [b], la opinion de Medina me parece buena aũque la costumbre tiene mucha fuerça. A lo segundo, que aunque peco cometiẽdo aquel pecado, que para el no es caso reseruado, sino que le puede absoluer del, qualquiera que puede los demas pecados. Concuerda fray Bartolome de Medina [c].

a Alcoc. in sũm. c.12.
b Henrique. lib. 3. de sacram. pænit. 5. p.
c Medina in institutione cõfessariorũ. vbi sup.

CASO V.

Preg. Si el Prelado de qualquiera religiõ que sea, tuuiesse para si reseruado tal, o tal caso, y en vna fiesta principal cõcediesse autoridad, paraq̃ qualquiera cõfessor le pueda absoluer entonces, desde esta hora hasta comer, si acertasse vn Religioso a tener vn caso de los reseruados, y confessasse todos sus pecados con vno de los cõfessores aprouados, y se le oluidasse este caso, del qual se acordo passada la hora del comer q̃ el Prelado señalo, si entonces le podra absoluer tambien el que le absoluio de los demas, sin que aya de nueuo de pedir autoridad para ello: porq̃ si como el Prelado señalò tiempo limitado, desta suerte, en que se podia absoluer, no le señalara deste modo, sino como se suele hazer ordinariamente: claro esta, que despues quando se acordara del, le pudiera confessar, con quien quisiera, por no estar ya reseruado, como lo tiene Ledesma [d].

d Ledesma in summ. de pœnit. sacr. diff. 16. col. 750. d. c.

Resp. Que passada ya la hora señalada, espiro la autoridad que el Prelado dio: y assi, sino es el Prelado, o otro que tenga su autoridad, ninguno le podra absoluer, aunque pocas vezes dan los Prelados desta suerte su autoridad, sino como esta dicho arriba: assi lo tiene Ledesma [e].

e Ledesma. vbi supra.
Nota 1.

Nota, que quando vno tiene vn caso reseruado y alcança licencia del superior para confessarse con el inferior, y confessandose haze la confession irrita de suerte que aun entonces por hazer la desta suerte peca. Y la ha de reiterar que quando la quiera reiterar, no tiene necessidad de pedir la dicha autoridad. Y la razon es, porque conceder authoridad, es conceder que el caso reseruado, no sea caso reseruado, y hazer o no hazer el penitente la confession legitima no reuoca la autoridad que vna vez dio el superior, como lo resuelue Iacobo de Grafiis [f], y aun mas, que por mas fuerte razon sera lo mismo si semejante confession se hiziesse con el mismo superior. Quiero dezir que ya el caso que le estaua reseruado no lo estara. Y da la razon Armilla [g], quia semel iudicatum fuit ante tribunal cui erat reseruatum crimen. Lo qual tambien es de Caiet. [h].

f Iacobo de Gra. a capua. libr. 1. c. 13. num. 74.
g Armil. ver. casus num. 4.

Nota segun Iacobo de Grafiis [i], q̃ quando absolutamente el Prelado concede autoridad, que no solamẽte se entiende de los pecados antes cometidos, sino tambien de los que se cometieren dentro del espacio del tiempo cõcedido por el superior. Tambien lo tiene Nauarro [k].

h Caie. in summ. verb. casus.
Nota 2.
i Iacobo de Gra. vbi sup. nu. 73.

Finalmente fray Manuel Rodriguez [l], dize con Alcocer [m], que aquel que se confesso en tiempo de Iubileo no quedara (cõfessandose de la manera suso dicha, conuiene a saber, sin dolor bastãte para alcançar perdõ de sus pecados, o con proposito de perseuerar en algun pecado, o en la ocasiõ proxima del, que es hazer la confession irrita y ficta B como queda arriba dicho) libre de la reseruacion: porque quien confiessa con tan insuficiente dolor no se puede dezir tener voluntad de ganar el Iubileo, y no le ganando quedase con los casos reseruados que en el se confesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara. Y assi no le ganando se queda con ellos. Y esto es muy bueno, y no contradize a lo de arriba si bien se cõsidera, porque en lo primero la razõ que da Armilla es bastante para ello, lo qual no corre en lo segundo, pues en tal caso el Sumo Pontifice no es visto conceder esto sino quando la confessiõ es verdadera, que es lo que se pretende q̃ sea, y no lo siendo, biẽ se C sigue lo dicho, lo qual en lo primero no pretende el que reseruo el caso, sino solamente juzgar aquel pecado como en efecto lo juzgo en su tribunal, o en el que señalo, y assi juzgandole aunque en confession nulla, no queda ya reseruado, pues aũ le podia juzgar fuera della, si se le dixera. Y desta suerte, salua quæ iustior fuerit sententia, me parece q̃ se puede concordar con los demas a fray Manuel Rodriguez.

k Nau. lib. 5. cõsil. 4. de sent. ex commu.
l Fr. Ma. Rodr. 1. to. c. 55. conclu. 3 num. 6.
m Alcoc. in sũm. c. 12.

CASO VI.

Preg. Presupuesto q̃ segun derecho, y nuestros priuilegios, ningun Religioso puede en Religion, o fuera della, absoluerse de los casos reseruados, sino por sus Prelados, o D por los q̃ tienen sus vezes: y los q̃ tienẽ esta autoridad para ello, son los generales, y los vicarios generales, en sus Prouincias los Prouinciales: y tambien q̃ para quietar las conciẽcias de los frayles en nuestra sagrada Orden se vsa ordinariamente q̃ los Prouinciales en las cartas q̃ embian de los correctorajes comete su autoridad a los Correctores, y a vno o dos frayles particulares, q̃ en ellas señalan Si los Correctores y frayles que en particular y nominatim estan para esto, por los Prouinciales, pueden cometer la dicha autoridad actiua a otros frayles confessores de la orden?

Resp. Que no, sino se lo concede el Prouincial

uincial en sus cartas, como lo dize el collector [a], la qual opinion sigue Cordoua super regulam, el qual aduierte alli, que en su religiõ agora nueuamẽte se concede a los Guardianes authoridad para cometer este poder; y lo mismo podria en nr̃a Orden Minima, si se concediesse: empero hasta agora no lo he visto concedido en ella a ningun Prelado, deste caso se acordo Fr. Man. Rodrig. [b]

a Collector. titu. absolutio.

b F. Ma. Rod. en la decla. de la Bula. §. 9. n. 19. pag. 82. 83.

## CASO VII.

Preg. Presupuesto lo preguntado y respondido en el caso passado dos cosas. Lo primero, no se concediendo expressamente authoridad para cometer la autoridad que tienen los Correctores para absoluer de los casos reseruados, si es visto concedersela, porq̃ parece que si, porque la clausula que se suele poner en algun instrumẽto, aũque se dexe de poner, es visto ser puesta cõforme los Doctores comunmente. Lo segundo, si teniendo los Correctores la autoridad para cometerla a otros que puedã absoluer, y ser los mismos Correctores absueltos de los casos reseruados, si la pueden cometer, o conceder generalmẽte para todas las vezes que huuiere necessidad?

R. A lo primero, que en nuestra sagrada Orden de los Minimos, no ay q̃ tener duda, q̃ no es visto concederse, pues como queda dicho en el caso passado, hasta agora jamas suelen los Prouinciales conceder esta autoridad a los Correctores, de poder ellos tãbien cometer la dicha autoridad a otros: y assi la duda es, si es visto, concederse a los Guardianes de S. Francisco, adonde como aduierte Cordoua [c], agora nueuamente se les concede esta autoridad; y responde fray Manuel Rodri. [d] q̃ lo mas seguro es, poner se la dicha clausula. A lo segundo (presupuesto que a los Correctores de nuestra Ordẽ se les cõcediesse por los Prouinciales esta autoridad, como esta dicho, q̃ les esta concedido, a los Guardianes de S. Frãcisco) q̃ no: sino que solamente la pueden entonces cõceder ellos, como tambien pueden los Guardianes, las vezes q̃ por estar ausentes se les fuere pedida en particular: assi lo tiene Cordoua [e], por q̃ el Comissario particular q̃ tiene facultad para cometer su autoridad, solamẽte puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta dize que es la intencion de los Prouinciales quando dan la authoridad, o facultad.

c Cord. vbi sup.

d Fr. Ma. vbi sup.

e Cordo. super regulam c. 7. q. 2. ol. 238.

Nota q̃ dize fr. Man. Rodr. [f] q̃ pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos para q̃ con ella los absueluã de los casos reseruados: ya q̃ ellos tienen poder para dar la misma facultad a sus subditos para que sean absueltos de los dichos casos. Esto dize q̃ tiene Cordoua [g], cõtra el Collector, y se prueua, porq̃ aquel que tiene autoridad ordinaria o delegada respecto de otros, la tiene tambien respecto de si mismo y assi tiene Caietano [h], que el que tiene autoridad para dispensar con sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

f Fr. Ma. in sũm. 2. to. c. 30. concl. 3. num. 4.

g Cord. in addit. ad cõpend. verb. accedere. tit. 13.

h Caietan. 2. 2. q. 69. ar. 5.

Empero nota, q̃ en nuestra sagrada Orden Minima no tienen este poder los Correctores, porq̃ ni esto expressã los Prouinciales ni se les da facultad para q̃ ellos puedan cometer la a otros, aunq̃ de ordinario se les cometen los casos reseruados a ellos juntamente a otros dos frayles Cõfessores como queda dicho. Todo lo qual se haze en la Orden de S. Francisco, a los Guardianes como queda dicho en el caso passado. Y lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez [i].

i Fr. Man. Rodr. vbi sup. en la explicacion de la Bula.

## CASO VIII.

Preg. En la Bula de la Cruzada cõcede su Santidad al q̃ la toma, q̃ pueda ser absuelto vna vez en la vida durãte el año de la publicacion de todos los pecados, y censuras a la Sede Apostolica reseruados. Tãbien otra en el articulo de la muerte. Dudase lo primero acerca destas palabras, si da su Sãtidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articulo de muerte, quanto a lo absolucion de los casos reseruados? porq̃ parece q̃ no, porq̃ en el articulo de la muerte no ay caso reseruado.

R. Que no dexa de ser grã priuilegio por que no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reseruados al superior auiẽdo copia del dicho superior que tiene autoridad para le absoluer, no por via de priuilegio sino por via de derecho comũ conforme la dotrina comun que trae Alcocer [k], y Nau. [l] verdad es, q̃ el proprio Nau [m] mudando su parecer dize, q̃ atento el Cõcilio Trid. puede qualquiera Sacerdote absoluer al q̃ esta en articulo de la muerte estando su parrocho o superior presente, aũ que sea de casos reseruados, y esto aunq̃ no tẽga Bula, porq̃ si la tuuiera no auia q̃ dudar como lo dixo fray Man. Rod. [n] la qual opiniõ sigo de gana por cõsuelo de vna anima afligida en este trãce, como tãbien lo haze agora fr. Man. Rodr. [o] aunque tuuo tãbien otra cosa en la exposicion de la Bula, aunque es verdad, q̃ creo, que hara prudentemẽte, el que estãdo en tal passo, y presente su cura, o superior si se hiziesse absoluer antes por el, q̃ por otros, como lo dize el mismo Nau. Empero dado caso q̃ no huuierã mudado estos Doctores su opiniõ como en efecto la mudarõ, y cõ razon. El q̃ por virtud de la Bula se absuelue plenariamẽte en el artic. de la muerte, esta libre desta angustia, porq̃ puede ser absuelto por qualquier cõfessor aprouado por el ordinario estãdo presente, o ausẽte el superior. Por tãto el q̃ toma la Bula de la cruzada en estos Reynos, y durãte el año de la publicaciõ se fue a Roma, puede alli plenariamente ser

k Alcoc. in sũm. c. 9 conclu. 1.

l Nau. en la sũm. c. 25. nu. 26. & c. 26. nu. 27.

m Nau lib. 5. consil. tit. de pœnit. & remiss. consil. 15. fol. 577.

n Fr. Man. Rodr. en la explicacion de la Bula.

p Fr. Ma. Rod. to. c. 59. conclu. 3. num. 5.

te el ser absuelto por qualquier Confessor aprouado por el ordinario aunq̃ aya copia del Papa, y de los q̃ tienen sus casos. Y mas, que el Sacerdote aunque en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier pecado y censura, no tiene autoridad para conceder Indulgẽcia plenaria, como aqui la tiene el Confessor aprouado por el ordinario ni para comutar, ni dispẽsar en votos, o juramentos: porque no se cõcede mas en las confessiones del articulo de la muerte, a los que estan en el q̃ la absolucion de todo aquello, que les puede impedir la entrada del cielo y el morir con votos y juramentos, no impide esta feliz entrada. Como lo trae Nauarro [a], y fray Manuel Rodriguez [b], y aqui todo se concede.

a Nau. in summ. c. 12 num. 59.
b F. Man. Ro. en la exposicion de la Bula. §. 9. nu. 36. dub. 1. pag. 96 & in summ. vbi sup. conclu. 11. num. 14.

## CASO IX.

Preg. Si vn Religioso va con casos reseruados a otro Conuento donde no lo estan el Prior y en su ausencia el Suprior o su Vicario le puede absoluer dellos?

Resp. Que si: pero no otro Confessor del Monesterio sin licencia del Prelado segun lo dizen los priuilegios, cõcuerda Medina [c].

c Medina. in instit. confessa. cap. 10. §. 3.

## CASO X.

Preg. Vn Religioso tiene vn caso reseruado, y si no dize Missa, o comulga juntamente con todo el Conuento en vn dia solenne de fiesta, en el qual todos comulgã, aura escandalo y se infamara, y el Prelado q̃ le puede absoluer deste pecado esta fuera del Cõuento, si podra celebrar o comulgar, sin confessarse, con sola contricion y proposito de confessarse del quanto mas presto pudiere hallar oportunidad para ello?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, lo qual se entiende quando el pecado no tiene a si anexa descomunion, porque si la tiene, ni por razon de officio, ni de escãdalo, ni de precepto general de la yglesia de comulgar, conuiene entõces llegarse al Sacramento, y si en esto ay alguna excepcion se hallara en el cap. 54. que sera de oculto en la 2. p. declarando esto bien que si tiene, porque en este caso ha de andar muy atiẽto. Y muy graue como dize Soto, al qual sigue fr. Manuel Rodriguez [d], ha de ser el escãdalo por el qual se conceda al descomulgado comulgar: principalmente si la descomunion es de las de la Bula de la Cena del Señor. Y si le diere el Confessor licẽcia, esso ha de ser vna o dos vezes, y no mas. Concuerda Soto, y Ledesma, y fray Luys Lopez [e].

d Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 65. concl. & num. 1.
e Fr. Luys Lop. vbi sup.

## CASO XI.

Pre. Vno tenia vn caso reseruado, vino vn Iubileo, el qual daua facultad para absoluer de todos los casos reseruados o no reseruados. Este cõfesso, y al tiẽpo q̃ hizo la confession para ganar el Iubileo, porq̃ assi lo mandaua,



A se le oluido el caso reseruado, y no se acordo del hasta q̃ fue passado el tiẽpo del Iubileo, si este caso es toda via reseruado, o si le puede absoluer qualquiera Confessor?

R. Que aqui ya no es caso reseruado, y assi le podra absoluer qualquiera Confessor, aunque tenga a si annexa descomunion; y lo mismo sera segun el doctissimo Maestro Orellana, y se ha del juzgar acerca de voto, o juramento votiuo esto es, que despues de passado el tiẽpo se puede comutar. Concuerda Couar. [f] y Naua. [g] y Sylueft. [h].

f Coua. c. alma mater de sent. ex commu. 1. p. releсt. §. 11. nu. 12.
g Naua. en lo de pœnit. dist. 6. ca. in principio nu. 32. & distin. 5. c. cautus num. 30.
h Syluest. verb. confess. num. 19.

## CASO XII.

Preg. Si el Superior reserua para si, vn caso poniendo en el alguna pena Ecclesiastica: si andando el tiẽpo quitasse la pena que B puso, si queda ya el caso reseruado?

Resp. Que ya entonces no queda reseruado, sino que qualquiera Cõfessor puede absoluerle. Concuerda Ioannes de Medina [i], y fray Manuel Rodriguez [k], y esto es lo comun.

i Medina. C. de confess. q. de confess. casuum reseruatorũ. pag. 59. col. 1.
k Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 55. conclu. 1. num. 4.

## CASO XIII.

Preg. Si quando el Prelado de la religion reserua para si el quebrantamiento del voto de la castidad, y aquesto simpliciter sin hazer mencion de otra cosa: si los osculos y amplexos que vn Religioso tuuiesse cõ tercera persona, sin otra cosa ninguna, si seran tambien caso reseruado, porque parece ser C lo, pues los osculos, y abraços semejãtes son acto contra el voto de la castidad, y que se han de confessar necessariamẽte ratione voti castitatis?

Resp. Presupuestos dos verdaderos fundamentos. El primero, que quando el Prelado reserua para si algun caso, se ha de tener cuenta con la forma de la reseruaciõ, porque por ella estara, o no reseruado, como lo dize el padre fray Bartolome de Medina [l].

Fundamẽto. 1.

l Medina in sua insti. confessa. c. 10. §. 5.

El segundo fundamento es, que es regla en derecho, que las penas han de ser restringidas, y las gracias ampliadas: y tambien, que segun san Antonino [m], in pœnis non arguimus ad similia, nec excedunt proprium casum, id est, peccatũ: nam sub nomine casuum, D vt Armilla [n], refert veniunt peccata: y tambien q̃ segun los doctissimos padres fray Alonso de Castro [o], y el padre fray Domingo de Soto [p], nullam legem pœnalem esse extendendam vltra casum expressum, etiam si in alio casu inueniatur eadem ratio, & iuris prohibitio, quæ inuenitur in casu per legẽ pœnalẽ diffinito, sino q̃ se ha de estar en ella juzgãdola como suena. Puestos estos dos fũdamẽtos, debaxo de mejor cẽsura digo, q̃ no son caso reseruado: y la razõ es, porq̃ quãdo el Prelado en la religiõ reserua para si simpliciter el quebrantamiẽto de la castidad, solamẽte se entiẽde entõces reseruar el quebran-

Fundamento 2.

m S Anto. 1. p. ti. 20. de regu. iuris
n Armil. verbo. casus. num. 1.
o Castro. de lege pœnali. li. 1. c. 7. do cum. 5. per totu.
p Soto. de iust. & iur. lib. 4. q. 7. ar. 1. pag 3. 5.

 tamiento

tamiento del,teniendo copula carnal, y no los osculos y amplexos, quando no son camino para ella, y la razon desto es bien clara, porq̃ si son camino para ella, y se siguio, no fue mas que vn pecado mortal, que fue el quebrantamiẽto del mandamiento sexto de Dios, como lo dize expressamente fray Luys Lop.[a], y Nau.[b], con vna circunstancia q̃ necessariamente se ha de cõfessar, la qual nace del voto solenne de castidad, q̃ tiene el religioso hecho, como lo dize el mismo Na. y Armi.[c], y Lesdema[d], empero quãdo de los osculos y amplexos no se siguio la copula, ni se pretẽdio otra cosa mas q̃ ellos, como el caso lo pide aunq̃ son acto contra el voto de castidad, y q̃ se deuen de reduzir a el, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para quebrãtarle, y que se deuen necessariamente confessar por razon del voto de la castidad segũ la dotrina verissima recibida por todos, cõ todo esso por ser entonces realmente pecado distincto, como lo dize san Antoni.[e] que lo son quando no se sigue la copula, no se ha de entender dellos la reseruacion, pues dellos no se hizo mencion en ella, como lo quierẽ que se haga para que lo sean reseruados entrãbos dos fundamentos arriba puestos: y que no lo sean, pues no se hizo menciõ dellos, probatur duplici ratione. Lo primero, porq̃ la reseruacion de los casos es pena, como en efecto lo es: y la pena segũ derecho se deue restringir, y no deue de sobrepujar fuera del pecado expresso, aunque en el que no esta expresso se halle la misma razon y prohibicion que en el que esta expresso, y sea del mismo linaje y naturaleza, que el que la ley o reseruacion veda, ansi como queda dicho en el segundo fundamento. Lo segũdo, porq̃ en lo que es pena, como lo es esto, no ay illacion de mayor a menor, como tambien se dixo en el segundo fundamento, que en las penas no argumentamos a cosas semejãtes, como se haze en lo que es gracia, y tambien porq̃ en la reseruacion no se hizo mencion dellos, como lo quiere el primero fundamẽto; y si aquesto es verdad, como pienso que lo es, prouado tengo mi intẽto, pues son pecado distincto, y la reseruacion pena, que se deue de restringir. Con todo esto, no niego acostumbrar los Prelados en algunas religiones tambiẽ a reseruar este acto y las demas cosas, que son contra los tres votos principales, y que entõces no sean caso reseruado, por auer se hecho dellos mencion en la reseruacion: mas lo que niego es, que si no se hizo mencion dellos, sino que simpliciter se reseruaron los votos principales, esto es, el quebrãtamiẽto dellos, lo sean por ser pecado, o pecados distinctos, y por las razones

a Fr. Luys Lop. 2.p.instru. consc.c.31.q.6.
b Nauar. en la summ.c.6.n. 17.
c Armill. verb. circunstan.num. 13.
d Ledesma. in summ. de pœnit. sacram.diff. 10. de circunstãtiis. col.702.c.
e S. Anto.3.p.tit. 26.c.1.§.10.

A arriba referidas: y lo mismo dize san Antonino[f], bien entendido, salua la authoridad de vn padre de cierta religion, al qual por su virtud letras in visceribus Christi diligo, q̃ afirma ser caso reseruado, aunque se haga la reseruacion simpliciter, fundãdo su opinion en este mismo lugar de san Antonino, empero lo que defiendo, lo dize claramente por estas palabras San Antonino: communiter solent Prælati in religione eorum sibi reseruare absolutionem ab isto casu vel ab illis, quæ sunt contra tria vota principalia. Que S. Antonino[g], diga lo que yo digo, y y no lo otro, esta clarissimo, porque por dezir, que comunmente los Prelados acostumbran a reseruar la absoluciõ deste caso, y de

B las otras cosas que son contra los tres votos principales; da a entender no estar reseruados los dichos osculos y amplexos de intrinseca ratione a la reseruacion del voto principal de castidad, porque si lo estuuieran, no dixera, acostumbrar los Prelados a reseruarlos, y el dezir lo es señal, que no se incluyen tanquam in sua forma en la reseruacion del principal, y assi los acostumbran a reseruar expressis verbis: haziendo particular mencion dellos quando los pretenden reseruar. No cõ vno sino con muchos y graues y doctos tengo comunicado este caso, y todos vnanimiter tienen lo que se defiende en este caso por muy verdadero. Y que

C lo sea dizelo claramente el padre fray Manuel Rodriguez[h], por estas palabras, que reseruando los Prelados algun caso sin dezir otra cosa no se reserua el acto interior, ni el intentarlo, o mandarlo, o aconsejarlo, ni otras maneras de pecar, sino sola la obra, y assi no auiendo obra cessa la reseruacion, y esta dize que es comũ dotrina de todos los Sumistas y Doctores graues como lo resuelue fray Domingo de Soto[i], y Nauarro[k].

CASO XIIII.

Preg. Si los Prelados superiores al principio de sus officios se oluidassen de reseruar, o no reseruassen los casos, que comunmente suelen reseruar, como son el quebranta-

D miento de la obediẽcia, probeza, y castidad, y en nr̃a sagrada Orden de los Minimos, el quebrantamiẽto de la vida quaresmal, si de los tales casos puede absoluer qualquiera Confessor a los frayles, que los huuierẽ quebrantado, no teniẽdo la Bula de la Cruzada?

Resp. Que si se les oluido de reseruarlos o no los reseruaron aũ que se les acordo, que no seran casos reseruados, hasta que los reseruen, aunque estuuiessen antes reseruados por los Prelados passados, y no siendolo, qualquiera Confessor puede absoluer dellos expressa dotrina es de Fray Bartolome de Medina[l].

f S.Anto.3.p.tit. 16.c.1.§.10.
g S. Anton. vbi supra.
h Fr.Ma.Rodr. 1 to.c.55.n.3.ver. lo. 4. se ha de notar.
i Soto.In 4.d.18. q.1.ar.4.
k Nau.c.27.nu. 258.
l Medina.In instr. confess.cap.10. §.13.

### CASO XV.

Preg. Que casos son por derecho reseruados al Obispo?

Respondo, Que quatro segun algunos. El primero es, la descomunion mayor [a]. El segundo, el imponer penitencias a los blasphemos de Dios y de los santos. El tercero, es de los q̃ vsan de suertes, para diuinar con ellas las cosas por venir. El quarto, la penitẽcia de los q̃ clandestinamẽte cõtrahẽ matrimonio, y de los q̃ son cõtra el entredicho de la Yglesia: los demas son por costũbre. Tãbiẽ pone otros Armilla [b], y F.M.Rodri. [c] y Ledesma [d], que dizen que son los reseruados por derecho al Obispo. El primero, el pecado porque se impone penitencia solene. El segundo, el pecado porque se incurre irregularidad. El tercero la descomuniõ mayor, vt dictum est supra. El quarto, poner fuego a vna Yglesia, o Hospital. Los demas que son cinco, tambien reseruados al Obispo, son solo por costumbre. El primero, el homicidio voluntario. El segundo, el de los fallarios. El tercero, el quebrantar la inmunidad eclesiastica. El quarto, quebrantar la libertad eclesiastica. El quinto y vltimo, el adiuinar. Lo que acerca desto ay que notar es, acerca del segundo caso, q̃ puede qualquier confessor aprouado absoluer del pecado, por el qual se incurrio en irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Papa. Assi lo tiene santo Thomas [e], y le sigue Armilla.

a c. nuper de senten excõmu.

b Arm. casus n. 5.
c F.Ma.Rod. 1 to cap. 55. n. 2.
d Led. In summa. de sacra pænitẽn. diff 27. pa. 427. a.

e S.Tho. In 4.d. 19. q. art. 13.

Tambien se ha de notar, acerca del tercero caso de los quatro reseruados al Obispo, por derecho: q̃ la absolucion de la descomunion mayor pertenece al Obispo, quando es reseruada, porque de la descomunion mayor de derecho, no siendo reseruada, pueden absoluer los curas: como despues de santo Thomas lo nota Sylvestro [f], y contra Couarruuias, y otros muchos, defiẽde esta opinion Iuan Gutierrez [g], diziendo con Nauarro [h], que la opinion de Couarruuias aura lugar en el fuero exterior: esto sigue tambiẽ fray Manuel Rodriguez [i].

f Sylue. tit. ab solu 1 §. 3. & ex cõmu. 9 in princ
g Gutie. In cano. qq c. 5. nu. 20.
h Naua. 27 n 39.
i F.Ma. Rod. vbi supra.

Y hase de notar, que la reseruaciõ de los casos se ha de entender de los actos exteriores con efeto, y no de los interiores, porque si vno quiso matar a otro, y no le mato, este homicidio no es caso reseruado al Obispo, y semejantemẽte, segun Paludano [k], al qual sigue Ledesma [l]. El incesto cometido por los muchahos que no tienen vso de razon, no el caso reseruado al Obispo, porque por esto no es quitada la virginidad, ni causada afinidad.

k Paluda. In 4.d. 13. q. 1.
l Led. vbi supra.

Y finalmente nota, que los casos reseruados a los maestrescuelas de las vniuersidades, como son de iure, no se sabẽ. Alcozer [m]

m Alcozer en su trata de juegos fol. 42.



A dize que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales castellanos es caso reseruado al Maestrescuela de Salamanca, si ay otro no tengo noticia, solamente auiso juntamente, con fray Manuel Rodriguez [n] a los confessores delas ordenes mendicantes que procurẽ saber los, porq̃ aũq̃ puedã por virtud d sus priuilegios absoluer delos casos reseruados a los obispos, no puedẽ estos: como lo aduierte Medina [o], verdad es, que por vn priuilegio concedido por Paulo III. a los confessores de la Compañia de Iesus, podran los cõfessores de las ordenes mendicantes absoluer de los casos reseruados a los maestrescuelas, atento que el dicho priuilegio concede a los dichos confessores autoridad para absoluer de todos los pecados, aunq̃ sean

n F.Ma. Rod. vbi supra. n 3.

o Med. In summa lib. 1. c. 10. § 3.

B reseruados al Papa, excepto los de la bula de la Cena. Y si en las religiones ay casos reseruados, quales sean son manifiestos a los religiosos.

### CASO XVI.

P. Supuesto como cierto que es que juntamente puede el Obispo reseruar para si el pecado publico, del qual aun los religiosos por virtud de sus priuilegios no pueden absoluerle: que cosas ha de tener este pecado publico para que sea reseruado al Obipo como ordinariamente lo es: y qual se llamara pecado publico?

R. A lo primero, que para que este pecado sea reseruado, conuiene que sea publico

p si quis ita vbi &c. ff. de ver. obli.

C que sea graue, y que delacerca de muchos nazca escandalo, por aquella regla comun del Derecho [p], conuiene a saber, que quando muchas condiciones son juntadas, se requiere el cumplimiento de todas. Y estas cõdiciones juntadas por essa atadura: que en latin se dize &, la naturaleza de la qual es, q̃ sea puesta entre cosas diuersas, y requirir cumplimiento de las cosas juntadas: como tã bien se dize en Derecho [q], luego no basta q̃ alguna destas cosas concurra: conuiene a saber, que el delito sea publico, sino es que sea graue, y escãdaloso, y al contrario por las cosas dichas.

q l. de quibus ff. de legibus & in d. l. si quis ita.

A lo segundo, qual se llamara pecado publico.

D Para noticia de lo qual nota dos cosas. Lo primero, que para auerse de tener noticia, o ignorãcia de alguna cosa, es dicha y nõbrada con varios nõbres. Algo se dize oculto, algo, casi oculto, algo, manifiesto, algo publico, algo notorio. Lo segundo y bien necessario para esta materia es, que alguna cosa es occulta de per se: la qual es el acto interior del anima, porque con ningun sentido puede ser percebido: empero porq̃ tal cosa oculta no es al proposito dl caso presente no digo mas aqui della. Otra se llama oculta per accidens: y los es, y por serlo puede ser per-

cebida: conuiene a saber, con el entendimien-
to exterior, aunque ninguno la vea o sepa, qual es el acto exterior oculto: y esta puede ser de tres maneras oculta. La primera, quã do vna cosa simpliciter es oculta, qual es, quando el delito o cosa oculta legitimamẽ te no puede ser prouada, aunque la sepa, fuera del mismo criminoso vno, como se dize en Derecho [a], y de aquestas cosas no trata el juyzio judicial, o cõtẽcioso: el qual procede segun lo alegado y prouado: sino el castigo dellas se dexa a solo Dios, vt patet in iure [b], y si la ley eclesiastica pueda sobre estas cosas ocultas, digo que si.

a c. nostrũ vt ecclesiasticas beneficiorũ sine dimis conferat.

b 6.q. ca. si omnia & multa alia

La segunda es, quando vna cosa, o delito esta entre pocos secreto, o oculto sin ponerse en juyzio: el qual puede ser legitimamente prouado, segun Speculum [c], aunque sea hecho delante de la presencia de cinco hombres, se llama esto secreto, y oculto, aunque no tanto como lo primero: y assi a este modo, y suerte de oculto llaman algunos pene occultum: esto es casi oculto.

c Speculũ tit. de noto. criminib.

La tercera manera, como puede ser oculto lo q̃ es oculto no per se, sino per accidens, pues queda dicho que el delito oculto per accidens: puede ser: y es de tres maneras, es, quãdo algun delito, aũque del aya fama por alguna via se puede dissimular y encubrir por no ser de ninguna suerte notorio.

Y porque viene aqui por estremo bien, vna buena duda, que alguno puede tener acerca de lo que se dira en el caso segundo, y nono, del capitulo quinze de la irregularidad, parte segunda, que es biẽ saberlo, pregunto. Si el Concilio Tridentino concediendo facultad a los obispos para dispẽsar sobre las irregularidades que proceden de delito oculto, como esta difinido en Derecho [d], y para absoluer de los casos ocultos al Papa reseruados, se aya de entender de los ocultos, segũ la primera manera de ocultos, que son per se: o si se aya de entender de la segunda, q̃ lo son per accidens. A lo qual respondo, q̃ no ha de ser entendido de los de todo en todo ocultos: esto es ocultos per se: conuiene a saber, de los que estan en el animo del hõbre, porque aquestas cosas no estan sujetas a la Yglesia: como las cosas ocultas del coraçon, tan solamente esten a Dios patentes: como se dize en Derecho [e]. De adõde se sigue que el herege que tiene en el animo tan solamente vna heregia, no esta descomulgado, el qual boluiendo sobre si puede ser absuelto por qualquier confessor, segun Nauarro [f], y por tanto salua siempre la autoridad de la Yglesia. Y no poniendo glossa ninguna al santo Concilio sentiria yo, auer de ser entendido no del delito de todo en todo oculto, que consiste en el animo, ni tã

d cap. 6. liceat sess. 21.

e c. erubescant.

f Nauar. in manua. c. 21. n. 17.

A poco de aquel que de ninguna via se puede prouar, aunque otro fuera del mismo criminoso lo sepa: como esta en Derecho [g], por q̃ en estos secretos no tiene lugar el juyzio humano, o contencioso: el qual procede segun lo alegado y prouado: empero el castigo dellos es reseruado a solo Dios: como tã bien esta en Derecho [h], y assi a el se le ha de dexar como queda ya arriba dicho: sino de aquel oculto que se puede prouar, empero saben lo pocos. verbi gratia, como si se cometio algun crimen en la presencia de quatro o cinco hombres: el qual se dize entonces penè oculto: como tambien arriba queda dicho. Y la razon de llamarse ocultos es, porque con dificultad puede ser prouado. Y esta es muy buena dotrina. Tambien puede ser oculto, el que se puede encubrir por alguna via, aũque aya infamia, por no ser de ninguna suerte notorio. Esto prueuo con algunas razones. Lo primero, porque esta palabra, occultum, muchas vezes es tomada, no como q̃ es improuable, sino haziendo distincion de lo publico notorio, o a lo menos famoso, de lo que no lo es: segun Panormitano [i], el qual llama para poder ser vno promouido, crimen oculto, aquel que esta opuesto, o se opone al notorio, aunque pueda ser prouado, segun el mismo Panormitano [k]. Lo segundo, lo mismo se prueua, porq̃ en el dicho Concilio [l], se saca y excepta de la regla de dispensar, las cosas puestas en el foro cõtẽcioso: luego siguese, q̃ no se sacã ni exceptan las secretas que pueden ser prouadas, sino estan puestas en el foro contencioso, y que el Cõcilio aya de ser entendido de los delitos assi ocultos, aunque prouables tienelo Nauarro [m].

g c. nostrum.

h 6. q. 1. c. si omnia.

B

i Panormi. in c. fin. de temp. ordi.

C

k Panormi. in c. quæsitũ de pœnit. & remiss. &

l d. c. 6.

m Nauar. in manua. c. 47. n. 510.

Nota de camino que tambien puede el Obispo dispensar en la irregularidad quando la descomunion es oculta, aunque la celebracion sea manifiesta, porque es atendida y considerada la rayz del delito, como lo determino la sagrada congregacion de los Cardenales: empero yo no escusaria a aquel que haze vn acto publico prohibido, ignorãdo la malicia del, el pueblo: porque esto parece ser contra la mente del Concilio y determinacion de la sagrada congregaciõ. Tã bien conuiene saber, para nuestro caso forçosamente, qual crimen se llama manifiesto y qual publico: manifiesto se dize aquello q̃ acaesce y nace de cierto autor y de ciertas causas. Publico es assi como nombre general, y algunas vezes se verifica el notorio, y algunas en la fama, como que aya publica fama de alguna cosa.

D

Nota, que lo que se dize notorio, es en dos maneras, notorium iuris, notorium facti. Notorium iuris tambien es en dos maneras

a c. per tuas de probatio & c. ve stra de cohabita cleri. & muli.

ras, vno præsumptum, vt patet in iure [a], como quando de algun acto presume el derecho alguna cosa. v. g. como el hijo nacido en el matrimonio, ser hijo del marido: como dize el Abad [b], otro, no presumpto, sino verdadero. Lo qual se dize quando alguno en su juyzio ha confessado su crimé?

b Abb. c. trāsmis sæ extra qui fil. sint leg.

Notorium facti es y se dize aquello, de lo qual el pueblo es testigo, o se leuanta clara locucion, esto es, habla, de la euidencia de la cosa, la qual no se puede por alguna via encubrir: y estò que se dize notorium facti, es de tres maneras. Notorio del hecho permanéte, notorio del hecho q̄ passa, y q̄ no buelue, y notorio del hecho interpolado. Notorio del hecho per manéte es, quádo quis publicè tenet côcubininā domo: segū Armilla [c]. Notorio del hecho q̄ passa y no buelue, es, que este vno muerto en la plaça. Notorio del hecho interpolado, es, en el vsurario: el qual siempre esta aparejado para dar a vsura, dizese interpolado porque no da siempre, y assi se dize el pecado de la ramera publica, notorio del hecho interpolado. Empero toda la difficultad esta, en, que se requiere para que sea notorio?

c Arml. verb. notorium nu. 1.

Para lo qual nota, que para notorium facti se requiere, segun derecho la presencia de diez hombres: segun dize Adriano [d], o q̄ la mayor parte del pueblo, o vezindad, sepa el delito cometido: lo qual depédera del aluedrio del superior. Lo segundo que se requiere es que el hecho no sea cometido de noche. Lo tercero, que el delito no sea perpetrado en lugar secreto, sino publico: aunque esto parece excepcion en los concebimientos adulterinos, primero secretos. y despues suelen acontecer notoriamente manifiestos.

d Adria. de eucha q. penulti.

Tambien nota, que aquello que alguna vez fue notorio, puede ser hecho oculto como si todos aquellos, delante de los quales era notorio, muriessen.

Finalmente, respondiendo al caso digo, q̄ el no se verifica en el delito que es publico por fama: porque esto no es notorio, como la fama no prueue: como esta en Derecho [e], empero hase de dezir, verificarse en el delito notorio, tā iuris, quam facti, iuris: como si alguno en juyzio publicamente cō fessasse el delito, y esto viniesse a noticia del pueblo, facti, siquiera sea facti permanentis, assi como en el notorio amācebado, por que se dize ser en estado de pecado, y siempre y en todo momento estar en el. Vt est in iure [f], y lo resuelue S. Thomas [g], y Nauarro [h], siquiera sea facti transeuntis: assi como en el que saca a la virgé de casa de su padre, el qual se llama en latin raptor puellæ,

e c. tua nos.

f c. satisfactio de pœnit. d. 3.
g S. Tho. in 4 d. ... q. ... art. 1
h Nauar. in man. c. 16 nu. 20.

A o siquiera sea notorium facti interpolado, como es en el vsurario, el qual publicamente da dineros a vsuras, porque no siempre se exercita, sino alguna vez, y hartas se exercita en otras cosas por algun tiempo: para que el delito sea publico, basta que se verifique en alguna cosa de las dichas. Tambien se requiere como queda arriba dicho, que no sea cometido de noche, ni en lugar secreto, ni que esto sepan pocos. Por tanto hazen mal los confessores que imponen solene, o publica penitécia a las mugeres que en la cama por su descuydo ahogan a sus hijos, quando saben esto pocos: segū Panormitano [i]. De las cosas que en este caso quedan dichas, esta

i Panormi. c fin. extra de his qui fil. prop. occid.

B claro y patente: quando se dira y dize, ser el pecado publico, para que sea reseruado al Obispo.

Lo segundo y tercero, que se requiere tambien juntamente para que lo sea: como al principio se dixo, que lo era, que es, que sea graue, y que del muchos se escandalizen. En los dos casos que vienen se dira: los quales nota forçosamente, y perdona lo largo deste, del qual es autor Lelio Ceco [k], Doctor graue, y en parte Cordoua [l].

K Lelio Ceco en la suma que hizo de casos reseruados caso vltimo pag. 246.
l Cord. in annot Soti memb. 2. q. 1. fol. 126. a.

CASO XVII.

Preg. En el caso passado queda dicho, y declarado: qual pecado es publico, para

C que siendo lo sea reseruado al Obispo. Resta saber qual se dize graue, porque para q̄ sea reseruado al Obispo es necessario que demas de ser publico, tambien sea graue y escandaloso, como queda dicho en el caso passado.

Respondo, Panormitano [m], dize q̄ ciertos delitos son enormes, ciertos medianos, y ciertos, liuianos: enormes son los que traē deposicion: como el homicidio, perjurio, y otros semejantes, medianos, son todos los mortales. los leues, o liuianos, son los veniales. El caso pues para ser reseruado no se verifica en los veniales, sino tā solaméte en los mortales, ni tāpoco en todos los mortales, sino tan solamente en los graues y enormes, los quales quando se aya dezir que lo son,

m Panormi. in c. ex litterarū extra de tem. ord.

D se ha de estar al aluedrio de buen varon, segun Panormitano [n], y del prudente confessor: y assi lo dize Lelio Ceco [o]. Lo vltimo, q̄ resta saber, para entender quando el caso o pecado es reseruado al Obispo, quando del acerca de muchos sea escandaloso: pues en el caso passado se dixo, que para que fuesse caso reseruado, es necessario, que el pecado fuesse publico, y graue: de lo qual se ha tratado en este, y q̄ del acerca de muchos nazca escandalo, y desto vltimo tratara el caso q̄ viene, ideo notandus.

n Panor. vbi su.
o Lelio Ceco vbi supra.

CASO XVIII.

Preguntase, En los dos casos passados,

que

queda dicho que para que vn caso sea reseruado al Obispo, es necessario que tenga juntamente tres cosas. La primera, que sea publico, y desta ya queda tratado, y quando lo sea en el caso diez y seys, y en el passado se trato la segunda, que es, que sea graue, y quando se entiende serlo. Resta lo vltimo saber lo tercero, que ha de tener juntamente con las demas para ser caso reseruado, que es que del, acerca de muchos nazca escandalo: y assi lo que pide el caso es, que cosa es escandalo, y en quantas maneras?

Resp. A lo primero, que escandalo est dictum vel factum minus rectum, præbens occasionem ruinæ spiritualis, segun santo Thomas [a], y S. Hieronymo super Matth. [b] &c. escandalo es nombre Griego, y acerca de nosotros quiere dezir ofensa, o cayda, o tropieço del pie, segun la exposicion de san Hieronymo [c], assi como al que en el camino corporal le acontece alguna vez ponersele delante algun impedimento, el qual le dispone a cayda y ruyna: assi en el camino espiritual, todas las vezes que es puesto algun impedimento, que dispone al hombre a cayda y ruyna: tal impedimento es dicho (por la similitud dicha) escandalo, assi como tropieço espiritual: y si el hombre por tal impedimento cae en pecado: tal impedimento se dize cayda espiritual, segun el mismo S. Thomas [d].

a S.Tho. 2.2.q.43 art.1.
b S. Hierony. super Matt. 15. c. 6
c S. Hiero. vbi su.
d S. Tho. ibidem vers. respondeo dicendum. & alt 2. eiusdẽ q. vers. præterea.

Lo segundo digo, que el escandalo es en dos maneras, dado, y tomado, o actiuo, y passiuo. Escandalo dado, est dictum, aut factum minus rectum, quod ex se præbet alteri occasionem ruinæ, y este escandalo en aquel q̃ escandaliza siẽpre es pecado, porq̃ o aquello que haze es malo, y siendolo se ha de abstener dello necessariamente, o tiene especie de mal y de pecado, y teniendolo necessariamente se ha de dexar por la caridad del proximo, segun santo Thomas [e], este escandalo acõtece en dos maneras, per se, & per accidẽs, per se: como si el q̃ comete el pecado principalmente pretende por aquel induzir acto a alguno, cõ cõsejo, persuasiõ, o mal exẽplo a lo malo. Y este es especial pecado d̃ escãdalo. Per accidẽs, es dicho escãdalo, como quando alguno haze lo malo, o lo q̃ tiene especie de mal: empero no con intencion que su hermano y proximo cayga en pecado: y esto se llama escandalo per accidens: puede ser el escandalo actiuo mortal, o venial. Pecado mortal, si contrahe mortal culpa, o por graue negligencia da ocasion de cayda, venial si persuade a venial pecado o si la negligencia es liuiana. Escandalo passiuo es, quando alguno del dicho o hecho bueno de otro, o del dicho, o hecho, que ni es malo ni tiene especie de mal, recibe ocasion de pecar.

e S.Tho vbi sup. art. 2.

A Este escandalo siempre es pecado non in faciẽte opus tale, sino en aquel que de aquello toma ocasion de pecar sin causa, y por euitar este escandalo, la verdad no ha de ser dexada: verdad, cõuiene a saber, de vida, justicia, y dotrina, como la ley de caridad dicte, q̃ se aya de amar mas la propria anima, que la del proximo, & ita intelligitur regula, qui scandalizauerit de regula iuris [f]: empero pueden las buenas obras ser diferidas, o ocultadas alguna vez ob pusillorũ imbecillitatem si nõ adsit eorum necessitas, ob scandalum vitandum, como lo resueluen S. Thomas [g], Lelio Ceco [h], Armilla [i], Tabiena [k], y Couarruuias [l], y es de todos comunmente lo que queda dicho: lo qual han notado. Viniendo al caso digo, que el caso

B habla, y ha de ser entendido de escandalo, no passiuo, sino tan solamente de actiuo, como hable de cõmittente, y no basta que el escandalo sea de cosa leue, sino que ha de ser de graue culpa: de la qual muchos seã comouidos y que aya peligro en que deste escandalo malo caygan en cayda espiritual, esto es que pequen: lo qual quando sea se comete al aluedrio del superior, el qual considere la calidad del lugar, y de las personas. El pecado es mas graue, y de mayor injuria si es hecho en la Yglesia, o en la plaça, que en lugar particular si es hecha injuria a vna persona noble, tambien es mas graue y mayor injuria, que si se hiziesse a otra no noble, si-

f in 6.
g S.Tho. q. eadẽ art. 1.
h Lelio Ceco en la suma que hizo de casos reseruados caso vltimo.
i Armi. ver. escã. nu. 1 2. 3. & 4.
K Tabie. in eod. ver. nu. 5.
l Couar. regu. lu. 1. p. relectionis ex prima relect. parte nu 4.

C no inoble, vt in simili, como esta in iure [m]. Tambien puede acontecer, que aquel pecado que en vn lugar causa y trae escandalo, en otro no le cause ni trayga, y al contrario por lo qual el prudente superior, todas las cosas considere atentamente. Estas cosas aduertidas el penitente no ha de ser absuelto, sino es que de publica enmienda del escandalo, teste Apost. [n] & habetur in Concilio Triden. [o] la qual desta suerte se ha de hazer que el penitente delante de las puertas de la Yglesia publicamente peniteat, vt est in iure [p], sino es que el prudente superior juzgue que aquella publica enmienda en particular y priuada aya de ser comutada.

m l sed. est. quęst ff. de iniu. imp §. atrox inst. eo.
n Apost. 1. Tim. 5
o Conc. Tridend. c. Aposto. sess. 24.
p c. 2. de maled.

D Finalmente se ha de notar quan graue sea este pecado del escãdalo: pues dize el Señor, væ mũdũ à scãdalis: por sant Matth. [q] amenazando con aquel væ horrendum, y muerte eterna al que da escandalo. Con este caso queda respondido a lo que se pregũto en el caso diez y seys: conuiene a saber, q̃ para que el caso que el Obispo reserua para si le sea reseruado ha de tener tres cosas. La primera, que sea publico: y alli se dixo quando lo es. La segũda, que sea graue, y en el caso passado se dixo quando lo es. La tercera, que ha de tener juntamẽte con las dos

q Matth. 18.

passadas

passadas queda dicho en este caso que es, q̃ del acerca de muchos nazca escãdalo y que da declarado que cosa es escãdalo, y en quã tas maneras, y de qual escandalo ha de estar vestido el caso para que sea reseruado.

## *Cap.L.de Casos Fortuytos.*

### CASO I.

P. Si aquella regla general, conuiene a saber, que ninguno esta obligado al daño q̃ acontecio por caso fortuyto: tiene en algunos casos excepcion?

R. Que aunque regularmente hablando, ninguno esta obligado, como queda dicho al daño que por caso fortuyto acontecio, q̃ con todo esso lo esta en tres casos. El primero, quando la culpa que precede fue causa del caso fortuyto: como si alguno el cauallo que se le alquilo para Salamanca le lleuo a Cataluña, y passando para alla, cayo en manos de vandoleros ladrones, los quales se le quitaron.

El segundo, quando el detrimento acontecio en la cosa alquilada, o prestada, o que esta en deposito: porque destas cosas se entiende lo pregũtado, porq̃ si precedio tardãça, y fue mas mala, o de tal suerte perecio, que si en poder del que la alquilo, o emprestò estuuiera, no huuiera perecido.

El tercero, sino huuo concierto, obligandose al daño, aunque huuiesse caso fortuyto: porque adonde ay concierto, que tambien obliguen los casos fortuytos, han de ser especialmente entonces contados: como esta difinido en Derecho [a]. Y para esto nota el caso que viene. Con este concuerdan fray Luys Lopez [b], y Nauarro [c], y F. Manuel Rodriguez [d], y Suma Tabiena [e].

a ff.de act.& obl l.1.§ is quoq; & ff de reg.iu.contractus.
b F.L.Lop.lib.2. Instru.nego.c.27 pag.421.
c Naua.in ma.c.27.nu.179
d F.M.Rod.1.to. c.22.conc.5.n.7
e Table.ver.cas. fortuitus nu.5

### CASO II.

P. Vno en vn contrato que con otro hizo, se obligo tambien al daño que aconteciesse por casos fortuytos, nombrando algunos aunque no todos: empero despues que se huuieron estos nombrado se siguio vna clausula general en el contrato diziendo: y assi de todos los demas casos fortuytos. Si el que assi renuncio valida y suficientemente, renuncio todos los casos fortuytos? Este caso nace de lo tercero del caso passado.

Respondo, Que el que assi renuncia, no parece auer suficientemente renunciado todos los casos fortuytos, sino solamente los que fueron expressos y otros a ellos semejãtes porque si otros mayores que los que fueron expressos acontecierẽ aquestos no parece auerlos renunciado, ni se juzgar. Assi lo dize Bartó. [f] y la regla general para esto buena y digna de no oluidarse es, porq̃ la clausula general, en las cosas odiosas no compre

f Barto. in §. quę titul. sed. & si quis ff. si quis caus.

A hende a las que son mayores de las que estã expressadas. Otra cosa seria si no hablassemos en materias odiosas, sino en fauorables porque entonces bien comprehende a las cosas mayores, aunque no estẽ expressadas. Este caso es de fray Luys Lopez [g], y de Suma Tabiena [h], y de fray M. Rodriguez [i].

g F. Luys Lopez vbi sup.
h Sab. vbi su.n.6
i F.M.Rod.vbi supra.

## *Capitulo LI. de Caçar, o Pescar.*

### CASO I.

PReg. Presupuesto que ay tres lugares, como los ay, adonde suele auer caça, y se

B suele caçar, de los quales el vno es vn bosque de vn señor particular cercado, adonde tiene el señor mucha caça encerrada, de suerte que no se puede salir. El segundo es vn lugar de otro señor particular, o de aquel: el qual no esta cercado como el primero, aunq̃ tiene alli mucha caça, sino que la caça se puede salir libremente fuera de aquel lugar. El tercero, es vn lugar comun y publico, como es vna dehessa, o vn termino de vn lugar cõcegil. Esto sabido, y dexãdo a parte el pecado q̃ comete, y la obligacion que tiene de restituyr, quien en semejantes lugares caçare, o pescare, porque desto se dira luego. Lo que agora se pregunta es, que pena puede poner

C el señor que sea licita, contra los que contra su voluntad le pescaren, o caçaren, teniendo el justamente vedada la caça, o pesca.

Respondo, Que el señor que veda justamente la caça, esta obligado a proueer que la pena que pone contra los que la matarẽ, o caçaren, sea moderada: por la primera vez vn tanto de dinero: y por la segunda, dos tãto: y por la tercera mas: &c. De manera, que por razon de la tal caça no maten, ni corten miembro, ni aun açoten al que alli caçare, a lo menos por lo primera vez, aunque aya ley, o ordenança dello: y desta manera sera licito, porque no se ha de guardar tal rigor, si no contra los que por menosprecio tienen por costũbre de caçar en los tales vedados,

D y la costumbre de castigar assi, aun por la primera vez seria injusta, y quien la guardasse pecaria mortalmente: como lo dize F. Luys Lopez [k], Nauarro [l], Cordoua [m], y Couarruuias, y F. Manuel Rodriguez [n].

Y finalmente nota, que prohibida esta la caça a los clerigos en el Derecho Canonico [o], como lo trae Diego Perez [p], y Menochio [q], y nueuamente se manda en el Concilio Tridentino [r]. Lo qual se ha de entender quanto a la caça que se haze con estruendo y escandalo y bozeria: como quando se caça con halcones, y açores, y se caçan liebres, aunque no pecan mas de venialmente: saluo si ay escandalo: como lo dize Pedro de Nauarra [s], al qual sigue F. M. Rodriguez [t]. De aqui

k F.L.Lo.1p.Instru.cons.c.147.
l Naua. en la su. c.17.n.120. 125. 128.
m Cord. q.219. punto 4.
n F.M.Rod.1.to 6.35.conc.& n.5
o c. Episcop.34.
p Diego Perez li.2.tit.22.in l.1 ver, habemus iã.
q Menochio lib. 11 de arbit.cent. 5.casu 413.
r Conc. Triden. sess. 24.ca.12.de reforma.
s Nauarra li.3.de resti.c.1.nu.290.
t F.Ma.Rod. vbi sup.c.36. conclu & nu.1.

aqui se colige, que no pecá ni aun venialmé te caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

Y tambien nota, que illicito es al Obispo caçar con sus proprias manos: mas no le es prohibido ver caçar por su contento y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo [a], concordando con esto algunos canones que parecen contrarios: el qual dize, q̃ no es prohibido ni a el, ni a los clerigos pescar, siguele F. Manuel Rodriguez [b], el qual dize que aun por causa de recreacion no es licito caçar a los monjes y frayles, aunq̃ sea en sus montes: como lo resuelue Diego Perez [c], en vna ley del ordenamiento, que lo ordena assi: lo qual se entiende hablando de caça, que se haze con estruendo, porque aunque esta, en los clerigos no causa muchas vezes escádalo: en los religiosos lo causa por razon de su professiõn. Y tambien que prohibido es a los clerigos y a los obispos caçar y pescar en los tiempos prohibidos, o con redes, o cõ los instrumétos prohibidos, y até to que los animales del cielo, no solamente siruen para sustento de los hombres: mas aũ para ornato del cielo y hermosura de la republica, justissimamente pueden prohibir esta caça los juezes seculares haziendo ley para ello, comprehendiendo tambien a los eclesiasticos como lo resuelue Tiraquello [d] Soto [e], Nauarro y [f], F. Manuel Rodrig. [g]. Verdad es, q̃ el juez secular no podra multar a los dichos eclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino conforme a la culpa que tuuieren, los ha de condenar su juez eclesiastico, regulandose con los canones Eclesiasticos: como lo dize Gregorio Lopez [h].

a Salze. in pract crimi c 67. p. 213

b F. M. Rod. vbi sup conclu & n. 2. & 4.

c Diego Perez in l. 1. tit. 22. li. 2 ordin.

d Tiraquello de nobili. c. 37. nu. 140.

e Soto lib. 4. de iust. & iu. q. 6. ar. 4. pag. 353.

f Nauar. vbi sup.

g F. M. Rod vbi supra conclu. & num. 3.

h Greg. Lop. in l. 57 tit. 5. p. ver. por tres años.

Empero es de notar, que si la justicia secular hallare a los clerigos caçando, o pescádo en los tiempos, y lugares prohibidos, o con instrumentos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumétos, sin que incurrran en alguna censura eclesiastica: como lo dize Couarruuias [i], y Salzedo [k].

i Couarru. in practi. crimi. quæst. q 35. in fine.

K Salzedo. vbi supra. p 214.

CASO II.

P. Si quando los Reyes, o señores, tiené en alguno de los tres lugares dichos en el caso passado, tanta multitud de caça vedada, q̃ los vasallos, no pudiessen sin muy grandes gastos, y ocupaciones de dia y de noche, defender sus heredades della, con defensas no prohibidas por las leyes, sino la matan, porq̃ no basta ojearla ni espantarla, sin que queden las heredades destruydas, de tal manera que apenas cogen la mitad de los frutos, ni con que mantenerse: si satisfazen y cumplé con su conciencia pagando los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado que se comieron: porque a no ser en tá

A ta cantidad la caça vedada, con esto satisfazen, y estan seguros en conciencia, como adelante se dira.

R. Que en caso de tan grandes daños, no cumplen con pagarlos de la manera suso dicha, ni dando licencia que defiendan sus heredades, sino que estan obligados a pagar todos los frutos que se esperauan, quitando lo que se estima el peligro en que estauan: los quales casi es impossible pagarlos todos, o han de dar manera como se amégue la tal caça, que no haga tanto daño: caçando el, o dando licencia a otros que cacen con su deuida moderacion y manera, de suerte que se pueda remediar facilmente, y que no se destruyan,

B o despueblen los pueblos por los daños de la caça. La razon es, porque ellos no pueden forçar sus vasallos a vender su hazienda, o trigo, sino en tiempo de la necessidad de la republica: como lo dize Sylvestro [l], y mucho menos, aunque se lo paguen, lo pueden tomar por fuerça, o destruyr en gran parte della, por si, o por sus animales, de la manera suso dicha, pues sin causa muy bastante les quitan el fruto que esperá de su hazienda, si se la dexará coger: lo qual parece ser muy grande injusticia y violencia, porque tal injusticia no querian que se la hiziesse nadie en sus haziendas, ni

l Syluest tit. compito nu. 5.

C tampoco los vasallos pueden ser forçados, a gastar lo mas del dia y noche, quando la caça haze mas daño, en estar en vela con sus hijos y criados, o guardas a su costa, defendiendo sus heredades de la caça, que no hagan tanto daño. Concuerda Cordoua [m], y fray Luys Lopez [n], el qual cõ otras razones corrobora mas esta opinion: la qual tábien es de Nauarro [o], el qual entre otras cosas dize estas proprias palabras. Qui per feras vel animalia domestica, nocet prædijs proximi, eo inuito, peccat mortaliter, etiam si postea cumulatissimè damnum restituat, & consequenter non solum oportet eum pœnitere, & confiteri, quod non sufficiéter, vel non debito tempore restituerit damnum illatú, sed etiam quod intulerit illud inuito domi

m Cordo. q. 119 punto 5.

n Fr. L. Lop. 1. p. instr consc. c. ...

o Naua. in man. de latin cap. 17. nu. 125.

D no, quod concionatores prædicare, & confessarij meminisse deberét: y cierto lo deuiá de hazer, por ser toda la dotrina deste caso verdadera e importantissima. Y assi dize F. Manuel Rodriguez [p], que les han de aduertir a estos señores, y dezirles que nunca se restituye a los pobres labradores el daño q̃ se les haze, porque primero que cobran algo andá de Herodes para Pilatos, y los q̃ lo tassan, mas miran por la hazienda de estos señores, y por su prouecho, que por los cuytados de los pobres.

p F. M. Rod. 1. to. c. 35. cõc & nu.

CASO III.

P. Presupuesto todo lo preguntado en el

caso passado: si los Reyes o señores diessen licencia, que la caça veda da la pudiessen licitamente tomar en sus heredades con las armas y maneras no prohibidas: si contodo esso no bastasse por ser en mucha cantidad la caça vedada: si cumpliran con pagar los daños, de la suerte que se dixo en el caso passado, porque si fuera poca, dando licencia que la pudiessen matar en sus heredades proprias con solo aquello estauan seguros en conciencia, como se dira adelante. O si estan obligados a dar licencia que la cacé fuera de sus heredades, o dar manera como se menguasse, de arte que no se destruygan, o despueblen los pueblos por los daños de la caça?

R. Que no cumplen con satisfazerles a los vasallos el daño, y darles licencia para que dẽtro de sus proprias heredades, la maten, sino que estan obligados a darles licencia para q̃ la maten tambien fuera con su deuida moderacion y manera, de suerte que se puede remediar facilmente, y que no se destruygan, o despueblen los pueblos por los daños de la caça: de lo qual se sigue que quando la caça fuesse tãta, que no se pudiessen bien apreciar o pagar todos los daños: nõ puede el señor, ni aun los Reyes, segun dizen muchos doctores con segura conciencia, traerla en tan gran cãtidad, sino de tal manera moderada, que no se despueble ni destruyga la tierra, y se puedan apreciar y pagar todos los daños: como esta dicho en el caso passado, y en este: y si el señor dixere, que los que no holgaren de tanta caça, ni de tan grandes daños, que se vayan de la tierra, que mas quiere el la caça, que la renta de los vasallos: y mas quiere la tierra despoblada y con caça, que poblada y sin ella. A esto se responde, que no lo puede hazer assi: porque comunmente en Castilla, donde hablamos, los pueblos y vasallos no son solariegos, o renteros de los señores, sino libres, de manera que las tierras y montes son suyas de los mismos pueblos, y vasallos, y solamente deuen al Rey, y a sus señores, sus rentas y tributos acostumbrados, y obediencia quanto a la gouernacion, para ser conseruados en paz y justicia, y conseruacion de la republica. Y por esto directè, ni indirectè no pueden ser echados de sus tierras, ni priuados de sus heredades y frutos dellos, sin demeritos bastantes para ello, porque los señores y señorios, se instituyeron, para prouecho de su republica y pueblos, y no al contrario: los pueblos para prouecho y recreacion de los señores. Mas si los reyes diessen a sus vasallos otras tan buenas moradas, y tierras, y heredades en otra parte, como ellos alli tienen, podrianles hazer yr, y dexar aquella tierra: mas no los señores sin licẽcia del Rey, y saluo mejor parecer, me parece ser esta

A buena dotrina, aunque no la he leydo en ningun Doctor tan distintamente, sino es en fray Luys Lopez[a], y en Cordoua[b], el qual tã bien dize, no auer visto doctor, que en este caso y el passado hable tan distintamente.

a. Fr. L. Lop I. p. instru. conf. cap. 148.
b Cordo. q. 119. punto 5.

CASO IIII.

Preguntase Como se han de restituyr, o pagar los daños que los señores y sus caçadores y criados hazen, caçãdo y pisando los sembrados, y en las otras cosas?

Respondo, Lo primero, que si son tierras de sus vasallos ciertos o conocidos, de manera que a cada vno le puedan restituyr el daño que se le haze, como quando caça por tierras de dos o tres vasallos, que los criados pueden bien notar y saber de quien son: entonB ces con este auiso y intenciõ de pagarles enteramente a cada vno el daño que se le hiziere, no es pecado mortal passar por alli, pagãdoles los daños a estos vasallos: porque presupuesto q̃ el señor les pueda vedar la caça en sus heredades por su recreacion, pagando les los daños: como lo dize Cordoua[c], y que el señor no puede caçar sin que se hagan daños en los sembrados y heredades siguiendo la caça, y passando por ellos: siguese, que tambien pueden sin pecado mortal hazer esto, que es caçar, aunque hagan los tales daños, pagandolos, y que los dueños han de holgar dello, pues la intencion de los que caçan no C es entrar en las heredades agenas a hazer daño, sino a seguir su caça por alli a mas no poder: y assi aquel daño se haze casi præter intentionem, o fuera de su intencion, y se lo pagan a su dueño, como se presupone, y assi no les hazen injuria notable, ni agrauio: saluo en caso que el daño se hiziesse en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas q̃ todo lo que pueden pagar: como son algunas yerbas, o arboles muy preciados, que no se hallan facilmente, porque estas tales cosas no se las pueden destruyr caçando, ni tomarselas sin graue peccado, aunque se las paguen, como ni del todo les pueden destruyr sus heredades, aunque se les pague el daño en el D estado en que estauan quando se destruyeron: como lo dize el mismo Cordoua[d], quando la caça por ser mucha destruyere las heredades: y esta es la pratica comun, que no se deue condenar sin razon manifiesta: y assi lo dize Nauarro[e], y fray Domingo de Soto[f], y Gabriel[g], y los doctores comunmente. Y los señores han de pagar el daño que hazen ellos con sus cauallos y perros, y sus caçadores y criados, y los que los acompañan casi por su mando y ruego, o por hazer les plazer: y tambien el que hazen los otros que por su plazer o interesse van con ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan, porque de esto el señor es causa eficaz: como de los que

c Cordo. en la suma q. 119.
d Cordo. vbi sup punto 5.
e Naua. sum cap 17. nu. 25.
f Soto li. 4 de iusti. & iu q 6. ar 4.
g Gabriel in 4. d. 15. q. 5.

que van juntos a hurtar o hazer daño.

Lo segundo digo, que si el señor caça por tierras que no podra conocer cuyas son, para pagarles el daño, aunque sean sus vasallos, entonces no puede caçar por alli, haziendo daño notable, que es, quando se echa de ver. Y esto por la misma razon que no puede vedar la caça quando no paga, o no puede pagar el daño notable que hiziere en las heredades de sus vasallos: como lo dize Cordoua[a], porque aunque los daños hechos quando no se sabe aquien se deuen, o se hã de pagar, basta darlo a los pobres: empero no basta esto, ni se puede hazer en los daños que estan por hazer: como no es licito hurtar assi, ni hazer daño, con intenciõ de darlo despues a los pobres quando no se conoce, o no se conociere su dueño.

a Cordo. vbi su.

Lo tercero y vltimo digo, que si caça por tierra que no es suya, o de sus vasallos, me parece lo mismo que esta dicho en los dos dichos precedentes quando caça por su tierra, o de sus vasallos, por las razones alli puestas, q̃ procedẽ en las vnas y en las otras tierras: y porq̃ los doctores no hazen en esto distinciõ de vasallos, y no vasallos, aunque algunos doctores dizen, que a los no vasallos, aunque el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades, no puede licitamente cõtra su voluntad entrar en sus heredades, ni hazerles esta violẽcia ni daño alguno en ellas, ni en otra parte suya: empero mejor me parece lo arriba dicho, que quanto a esto no ay diferencia de vasallos, y no vasallos: y assi se pratica comunmente, como lo dize Couarruuias[b], y expressamente Cordoua[c], y fray Luys Lopez[d], y fray Manuel Rodriguez[e].

b Couar. In reg. peccatum p. 2. §. y en algo, en el tratado de las questiones praticas c. 37.
c Cordo. vbi su.
d F. L. Lop. 1. p. instr. consc. c. 148. quæst. 1.
e F. M. Rod. 1. to c. 36 conc. & n. 5

### CASO V.

Preguntase, A que estan obligados los q̃ pescan y caçan en rios, o montes comunes, o de algun particular, pues ya queda dicho, a lo que estan obligados los señores, quando tienen bosques y lugares diputados, para tener, y tienen caça en ellos, quãdo con ella dañan a los vezinos, y vasallos que tienen.

Respondo, Lo primero, que segũ Soto[f], esta claro, que el Rey o Principe puede para su proprio vso dedicar algunos lugares comunes de la republica, sin auer menester para esto (como algunos han querido dezir) consentimiento del pueblo, en los quales lugares pueda tener caça: y es justo que por su autoridad, por causa de recrear el animo tenga caça aparejada de cieruos, y jabalies, y que este genero de bestias, no permita a los plebeyos que se las cacen. Concuerda fray Manuel Rodriguez[g], con la comun. Lo segundo, que segun derecho, los señores pueden vedar la caça, en las tierras de su señorio, solamente

f Soto li. 4. de iu st. & iu. q. 6. ar. 4

g F. M. Rod 1. to c. 35. conc. & n 1

A quando conuiene al bien de sus pueblos, como es, porque no se destruyga del todo la caça, como es al tiempo de la cria, o porque no aya riñas, que suele auer, no dando manera en esto, o porque no dexen de labrar sus heredades por caçar, o por otras causas semejãtes: y entonces sin fraude se puede vedar, de tal manera que no se quite del todo la facultad del caçar, quanto y como conuiene para el prouecho del pueblo, y en esto no ay duda. Lo tercero que de licencia el Rey expressa o tacita, o por priuilegio suyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento, o por costũbre legitima ya prescripta, y no de otra manera, puede el señor para su recreacion y prouecho vedar, toda, o tal genero de caça

B en los montes o lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehesas particulares del señor: de manera q̃ solo el señor, o a quiẽ el diere licencia, puedan alli caçar. Aunque Soto dize, que no tienen tanta autoridad los señores para vedar y guardar la caça, como la tiene el Rey. Empero dexada esta sentencia de Soto, como lo dize F. Luys Lopez[h], como esta dicho se tiene, y assi lo confiessa Cordoua[i], y por algunos de los dichos titulos parece ya estar apropriado a los señores en Castilla el derecho de caçar venados, y gamos, y puercos, y otros animales brauos, por parecer que es caça Real, y que mas les conuiene a ellos que a la gente comun. Co-

h Fr. L. Lop. 1. p. instr. cõsc. c. 147.
i Cordo. q. 119.

C mo lo dize Soto[k], y Couarruuias[l], y assi pueden vedar esta caça, debaxo de las penas moderadas: empero nota, q̃ ningũ señor puede vedar que los vezinos no cacen y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades, con instrumentos no vedados por las leyes del Reyno, saluo si para vedar el señor tal genero de caça, como gamos, y venados, y puercos, en las heredades agenas holgassen libremente sus dueños, o huuiere algun contrato licito entre ellos, que no pudiessen caçar, ni matar la tal caça en sus heredades, sino solo el señor, y esto debaxo de tal pena moderada, y pagando el señor los daños: como se dixo en los casos passados, porq̃ entonces bien

k Soto de iusti. & iure li. 4. q. 6. artic. 4.
l Couar. in reg. pecca. p. 2. §. 8.

D la puede assi vedar el señor: como lo dize Soto[m], y parece concordar Nauarro[n]. Empero nota, que como dize F. Manuel Rodriguez[o] y se collige de lo que traen Soto, Cordoua, y Nauarro, semejante contrato ordinariamẽte es hecho con fuerça y miedo, consintiendo los pobres labradores, a mas no poder cõ gran daño suyo, dando gusto a los desseos tyranicos de sus señores. Mas si para esto bastaria tambien licencia, o priuilegio del Rey, o la costumbre antigua y legitima prescripta, no lo dize, mas la pratica y vso de Castilla dize que si: y si fuesse costumbre legitimamente

m Soto vbi sup.
n Naua summa. c 17. nu. 120.
o Fr. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 2.

te prescripta. Cree Cordoua, que si, porque se presumiria que tuuo buen principio en algun concierto con el señor, mas no parece ser tal: porque siempre reclaman y se querellan los pueblos. Lo quarto, que aunque en los casos ya dichos que justamente se veda la caça en los montes y lugares comunes, o particulares, es el señor obligado a vna de dos cosas, q̃ es, o pagar todos los daños q̃ hiziere la caça en las heredades de particulares del pueblo, o dar licencia q̃ la cacen o maten en sus heredades, con qualesquier instrumentos no vedados por las leyes del Reyno: porq̃ no dando esta licencia, es obligado a restituyr o pagar a sus dueños todos los daños q̃ hiziere la tal caça, aũq̃ justamẽte vedada. Cõ la comũ cõcuerda F. M. Rodrig. [a], lo qual es verdad, aũq̃ muchos, o los mas del pueblo, libremẽte huelguen que no se les paguen todos los daños de sus tierras: porque no por esso queda el señor libre, para no pagar los daños de las otras tierras, de los que en esto no consintieron. Y esto es verdad, aunq̃ los tales damnificados no pidã la restituciõ, porq̃ no osan por miedo del disfauor del señor, y d̃ sus oficiales y de sus amenaças, y porq̃ muchas vezes los hã menester, y por ello no osan pedirle, como la pedirian a otros sus yguales. Por esto el señor es obligado a poner grã diligẽcia en esto de pagar los daños, porq̃ a el le va el anima en ello, q̃ es mas q̃ lo q̃ le va, o pierde el dãnificado. Quanto a lo que son obligados los q̃ caçan o pescan en lugares vedados. Digo lo quinto, q̃ a la pena nunca son obligados, hasta que judicialmente sean condenados por el juez: segun todos los doctores: y lo resuelue Castro [b], lo qual se ha de entender siendo las leyes que esto vedan justas, y para ser justas han de concurrir tres causas. La primera, que aya causa o prouecho publico: conuiene a saber, para que no perezcan las fieras, y las aues del todo, antes aya copia mucha de ellas. Y por esta causa justamente se prohibe el caçar, o pescar, en los tiempos que las hembras estan preñadas o crian. La segunda causa es, por la recreacion que se deue a los grandes por los muchos cuydados que sobre ellos cargan, y por esto les es licito prohibir que ni cacen, ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es, que estos lugares han de ser pocos y no a todos ygualmente es licito esto: porque mas lugares puede prohibir el Rey, que el duque, o el conde, y mas el duque o conde que otros de mas bajo estado: La tercera causa es la propriedad: y assi el señor de vn monte, o de vn rio, o estanque puede licitamente prohibir que ninguno cace o pesque en ellos: como lo dize Fray Manuel Rodriguez [c], mas aũque pague la pena despues de la sentencia, no por esso es libre de la restitucion, o satisfaciõ del daño, o de la caça hurtada, o tomada en los casos que abaxo se dira que es obligado a restitucion: como lo dize Medina [d], y Soto [e], Gabriel [f], Nauarro [g], Couarruuias [h], y Speculũ Conscientiæ [i], Syluestro [k], Caietano y F. L. Lopez, y Cordoua [l], saluo si el señor de la caça tomada se contenta con la pena, como parece estar assi en costumbre, ni tãpoco se escusa de la culpa contra la ley que mãda vedar la caça en tales lugares.

Punto 4.

Punto 5.

Nota, que Cordoua tiene, que la ley pura penal, no obliga a culpa: aunq̃ otros tienen q̃ si, como es Soto y otros cõ el, q̃ es lo comũ.

Punto 6.

Quanto a la restitucion del que caça en lo vedado, digo lo sexto, conforme a Medina, F. Luys Lopez, Cordoua, y Espejo de Cõciẽcia, que en dos casos es obligado a pagar el daño. El primero, quando alguno entra a caçar dentro de bosque o dehesa cercada por industria humana, de tal manera, que la caça esta alli encerrada, q̃ no puede salir libremẽte quãdo quiere, y quãdo el señor quiere la puede tomar, porq̃ la tal caça, o pesca de tal manera encerrada es del señor, ella y su possessiõ: y assi ni alli dentro, ni fuera la puede alguno tomar, ni sacar por arte: aunque estos animales algunas vezes se salgan de alli, con animo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crian y biuen: y entonces se dizen salir cõ animo de tornarse, quando assi lo acostumbran a hazer, porque si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tomar fuera, y entonces se dize tener perdida esta costumbre y animo de tornar: como lo dize Nauarro [m], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [n] quando dexan de tornar por dos vezes, a las horas, o a los dias que solian. Quãto a las palomas, dize Couarruuias [o], que ay ley especial del Reyno, en la tercera partida [p], que passado cierto espacio del palomar, el qual espacio ha determinado el Cõsejo Real, que es vna legua fuera de la qual las puedã caçar los que quisieren, y no antes. Y lo que dize vna ley [q], que aũque los animales que estan cerrados en sus moradas, assi como las palomas q̃ estã en sus palomares priuados, y peces de las pecinas, son de sus señores particulares, q̃ tienẽ semejãtes animales: mas no lo son assi, los peces de los estanques, q̃ se puedẽ salir quãdo quisierẽ, ni las fieras q̃ estã en los bosques cercados, q̃ se andã libres por alli, porq̃ dize Couarruuias [r], q̃ haze esta ley por lo q̃ esta dicho, y q̃ se ha de entẽder esto postrero de los peces y fieras, q̃ aunq̃ estẽ dẽtro de cercados, y de estãques, se puedẽ salir quãdo quisieren libremente, porq̃ estos no son del dominio y possessiõ del señor, como los primeros, q̃ no tienẽ esta libertad: y assi destos se dira luego a q̃ esta obligado el q̃ los pesca y caça: y d̃ los primeros ya esta dicho cõforme a la 1. parte d̃ la ley

a Fr. M. Rod. vbi sup. n. & conc. 3.
b Castro de leg. pen. lib. 1. cap 10. §. 1.
c F. M. Rod. 1. to. c. 36. conc. & n. 5
d Medi. de resti. c. 12. fol. 41.
e Soto de Iust. & iu. li. 4. q. 6. ar. 4.
f Gabriel 4. d. 15. q. 5.
g Nau. in sum. c. 17. nu. 120. 121. 128.
h Couar. in reg. pecca. 2. p. §. 8.
i Specu. consc. li. 1. cap. 68.
K Sylue. Caieta. tit. de venatio. & restit. 2. §. 16. 17. & resti. 3. q. 3. in fine & q. 4. resti. 7. q. 2. & resti. 8. q. 2. & 3.
l Cordo. vbi su.
m Nau. vbi sup. num. 128.
n F. Ma. Rod vbi sup. conc. & n. 3.
o Couar. vbi sup
p. tit. 28. l. 22.
q l. 3. item feras ff. de acquiren. possess.
r Couar. vbi su.

la ley, que son del señor, y el que los toma es obligado a la restitucion o al daño. El ségú do caso en que el q̃ caça es obligado, es quãdo alguno caça dẽtro de alguna heredad, dehesa o bosque vedado, el qual no esta del todo cercado, aunque este por algunas partes cercado y por otras abierto: de manera que la caça o pesca se puede libremente salir, quãdo quisiere, porq̃ entonces el q̃ alli caça o toma, o saca por arte la caça de alli: aunq̃ no es obligado por via de hurto, ni de restituciõ, porque aunq̃ el derecho de caçar alli es del señor del tal lugar, mas no la caça, pues tiene aun su libertad natural de yrse de alli dõde quisiere, aunq̃ algunos digã que tiene el señor el dominio de la caça, mas no la possessiõ: lo qual no es assi: y assi parece por las suso dichas leyes [a] las quales dizen q̃ la tal caça es del q̃ la tomare: empero quãdo se pẽsasse que el señor del bosque o dehesa auia de yr a caçar alli, entõces seria obligado el damnificador, no por via de restitucion, sino por via de reparar el daño a satisfazerlo, no todo lo q̃ caço, o ahuyento, sino segũ el buen juyzio de varon prudente, mirada la diferencia q̃ ay entre actualmente posseer, y casi posseer aquello en que fue damnificado.

a l. 3. ff. de acqui ren. poss. & l. 16 tit. 28.

Nota 1. Nota, q̃ el q̃ caça en lugares vedados descercados nõ es obligado a restitucion, ni paga alguna, sino a la pena, si le tomã y sentenciã en ella: como esta dicho en el quinto punto. Tãbien q̃ quãdo la republica, o el Principe mãda q̃ no se cace por justas causas, como se dixo al principio, q̃ no de hecho aplicã a alguno lo caçado, prohibiẽdo la caça, ni prohibẽ el dominio de lo caçado: como se dira en el caso que viene, segun lo dize Nauarra, sino solo por ello prohibẽ el vso del caçar. Concuerda expressamente Medina, Couarruuias Nauarro, Soto, y F. L. Lopez, Cordoua y Nauarra [b]. y el Espejo de conciencia, y fray Manuel Rodriguez [c].

b Nau. 2. to. rest. lib. 1. c. 1. n. 277. vsq; ad 283.
c F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 4.

Nota 2. Nota, segũ Soto, q̃ si el señor cõ buena fe paga los daños: y de los tributos haze alguna remission a los moradores, porq̃ renũcien el derecho de caçar, y de hazer mal a la caça, para que sea guardada para el señor, q̃ entonces si en tal concierto fue dado de todos consentimiento libremente, q̃ quiça estarã obligados a restituciõ los moradores q̃ matarẽ estas bestezuelas, assi dẽtro como fuera de sus heredades. F. M. Rodriguez [d], dize, q̃ lo estaran, y q̃ no sera hecho libremente el tal consentimiẽto, haziendose por ruegos del señor, porque los ruegos de los señores fuerçan, y assi los confessores deuen inquirir la libertad que huuo en este caso, y dize bien.

d Fr. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 5.

Nota 3. Nota cõ Nauarro [e], y cõ F. L. Lopez, q̃ peca el que mata, o grauemente hiere al animal domestico, que haze daño en heredad agena, porque solo tiene derecho, para echarle fuera, y encerrarle, hasta que auiendo lo dicho al dueño cuyo es, satisfaga el daño hecho. Vt est in iure [f], sino fuesse que la costumbre, o priuilegio, o algũ statuto dispusiesse al contrario.

e Nauarro in Sũma. c. 17. n. 110.
f §. ceterum instit. de lege Aquilia.

Nota 4. Nota, que si de la herida del animal sucediere algun daño al señor, obligaciõ tiene de le restituyr: como lo dize fray Manuel Rodriguez [g], concordando con lo demas, con Nauarro, y fray Luys Lopez.

g Fr. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 6.

Nota 5. Nota, que estan obligados a restitucion, los que yendo a caçar permiten que sus perros maten aues domesticas, como gallinas, anadones, y gansos: y lo mismo si permiten que sus cauallos y sus criados hagan daño notable en las heredades y sembrados agenos. Y tambien peca, y esta obligado a restituciõ el que encierra, o toma los animales agenos, aunque sean fugitiuos, para la lana plumas, hueuos, conuertirlo en vtilidad, o para vsar dellos, segun Iuan Mayor: porque por auerse huydo, no dexan de ser cuyos erã. Lo mismo se ha de dezir, del que tomo, o mato animales acostumbrados a tornarse a casa, como son abejas, pauones, palomas, cieruos, que salen y tornan, y los tomo, o mato primero, que perdiessen aquella costumbre y animo de tornar, el qual son vistos perder: como queda dicho arriba, dexãdo de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias que solian, despues de lo qual se puedẽ tomar, y son del que los ocupa: segun la Glossa [h], las abejas empero, o enxambres, antes que se pongã en las colmenas, y otras aues que alguno toma en arboles agenos, son de aquel que las toma y no comete hurto, aunque las tome en lo ageno, antes que el dueño le vede la entrada en su heredad, o que suba en su arbol, ni aunque las tome despues, puesto que en este caso le quede obligado por la injuria. Todo es de Nauarro [i], y de fray Luys Lopez [k].

h Gloss. l. de quibus ff. de leg.
i Nau. vbi sũ. nu 115. & 126. & 127. & 128.
K Fr. L. Lop. vbi sup. c. 147. & 148

Nota 6. Y finalmente nota, que si se preguntare a que es obligado el que toma la pesca, o caça cayda en los lazos, o cepos de otro o herida, o tomada de los perros de otro que viene tras ella. Respondo segun Cordoua [l], y Couarruuias [m]. y tambien otro Couarruuias [n], que es del que la toma, y no del que la hirio, y armo el cepo, o las redes, hasta que la tenga ya en su poder, como parece en Derecho [o], y Bartol. [p], mas tãbien dize Cauarruuias, q̃ en algunas partes del Reyno se pratica lo contrario, q̃ la tal caça sea dl q̃ la hirio, o puso las redes, y cepo. Y assi lo dize la ley dl fuero [q], y la Glo. [r], y esta costũbre se ha d guardar: y assi cõ estos doctores digo resolutamẽte, q̃ in vtroq; foro en esto auemos de estar en la costũbre de la tierra

l Cordoua q. 119
m Couar. in reg. pecca. 2. p. §. 8.
n alter Couar. eu el trata remedio de jugadores p. 1 cap. 19.
o institut. de rerum diuisio. l. naturalem de rerũ dominio §. illud.
p Bartol. l. quominus q. 5. de fluminibus & in 1
q l. 3. tit. 4. l. 1 parti. tit. 28. l. 20
r Glossa l. naturalem §. illud instituta de rerum diuisione.

ra legitimamẽte prescripta; porque vale por ley, no penal, sino dispositiua, para ver aquiẽ pertenece la tal presa, como a señor della: Espejo de conciencia [a], concuerda tambien con esto, y fray Manuel Rodriguez [b], el qual dize dos cosas. La primera, que quãdo se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituyr algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la conciencia, aun despues de dada la sentẽcia, pues estos caçadores y pescadores no han hecho en este caso injusticia alguna. La segunda, q̃ lo que el clerigo gana caçando o pescando illicitamente con escandalo, no esta obligado a restituyrlo: como lo tienẽ Couarruuias [c], y Nauarro [d], el qual alegando a otro afirma proceder esto antes de la cõdenaciõ del juez, y no despues d̃ la sentẽcia q̃ le cõdena a ello.

a Espejo de cõs. lib. 1. c. 70.
b F. M. Rod. vbi sup. conc. & n. 7. & conclu. & n. 8. & 9.
c Couar. vbi sup §. 8. num. 5.
d Nauarro c. 17. num. 124.

CASO VI.

Preg. En la segunda nota del caso passado se dixo, como quando el Principe, o la republica, por justas causas veda la caça en los mõtes y dehesas comunes, solo vedan el vso de la caça, no queriendo por ello aplicar a si, o a otro lo caçado, priuando del dominio dello al que lo caço: si por alguna de las leyes que vedan este vso de caçar, pueden los principes tambiẽ vedar y quitar el dominio, y adquisicion, de lo caçado, aplicãdolo a si, o a la republica: porque ay algunos que piensan que esto no lo puede hazer el Principe: como son Hostiense, y Andrea Calderino, y dan para ello dos razones. La primera porq̃, para la adquisicion del dominio, se requiere el entrego segũ la cosa por derecho natural: luego todo el tiẽpo que las aues, o animales estan libres, y no son de ninguno presas, no puedẽ ser de ninguno, aunque mas la ley quiera aplicar. La segunda razon en que se fundan es, porque las cosas comunes por derecho natural, se hazen proprias por tomarlas. Luego todo el tiempo que el Rey, o Principe no las tomo no son suyas y sino son suyas: de que manera puede el dominio que no tiene, aplicar, principalmente que haria injuria a todos los de la republica y del Reyno, que tiene derecho, para pescar y caçar, y buscar las cosas comunes por su naturaleza.

R. Que con todo esso me parece poderse hazer bien por alguna ley justa, que los caçadores no adquieran dominio de lo que tomaren: con tal condicion, que con deuido fin sea puesta aquella ley. Esto es de Caietano, y principalmente de Couarruuias, los quales facilmente sueltan los argumẽtos de Hostiense, y Calderino: el fin deuido sera, si es solamente quando de pura pobreza de la republica, esto se hiziesse, o en socorro publico da las necessidades, y por sola esta causa que acontecera pocas vezes, el tomar de fieras y

A peces, y el cortar de leña, puede ser aplicado de suerte que los particulares que tomaren fieras, o peces, o cortaren leña, no lo hagan suyo, sino que estã obligados a restituyrlo, por hazerlos la ley incapaces para tenerlo.

Nota que quando el Principe manda por ley, como en pena de auer caçado, que quiẽ tomare, o caçare, sea priuado del dominio de lo caçado (que seria harto rigurosa ley) que esta ley sera penal, y no obliga a restituyrlo antes que en ello sea sentenciado, aunque diga la ley que le priua ipso facto: empero si la ley no solo le priua ipso facto de lo caçado, sino que tambiẽ le haze incapaz, para poder lo caçar, y despues de caçado tener, como es en lo primero, sin duda antes de la sentencia
B del juez esta obligado a restituyrlo, como queda dicho?

Nota 1.

Y finalmẽte nota, que quãdo la ley solamẽte veda, que en tal tiẽpo, o en tal lugar, o que no se cace cõ tal aparejo, o tal genero de animales, o q̃ no cacen tales personas, q̃ aunque haziẽdo cõtra la ley se peq̃, lo caçado sera de quiẽ lo tomare: como lo resuelue Nauarra [e]. El Capitulo de montes viene bien para esta materia, mirese.

Nota 2.

e Nauarra. 1. to. restitu. lib. 3. c. 1 num. 285.

---

## *Capitulo* LII. *de Censos.*

CASO I.

Preg. Quatro cosas. La primera que cosa
C es Censo. La segunda, de que suerte se haze. La tercera, a que contrato se reduze. La quarta y vltima, que cosas se prohiben en el, para que sea licito?

Respondo, A lo primero, que censo, no es otra cosa, sino vna pension de los frutos que renta la cosa sobre que esta impuesto el censo. O de otra suerte, censo es vn derecho que vno tiene sobre la hazienda de otro, ora sea dinero, ora casas, ora viñas, ora su propria persona, y comprar censo es comprar derecho sobre la hazienda de vno, o sobre su persona: y si alguno preguntare por que (como de naturaleza deste contrato, la pẽsion se ha de pagar de los frutos de la cosa sobre que esta
D impuesto el censo: como agora se dixo.) Ay costumbre que se pague en dinero, assi como se manda en algunos estatutos, que se pague en dinero: y aun en el Reportorio de las prematicas [f], y por ley del Reyno [g], esta establecido dos cosas. La primera, que los censos frutiferos en azeyte, trigo, y otras cosas semejantes instituydos, sean pagados en dinero reduziendolos a lo sumo a catorze por vno en pension. La segunda, que en adelante no sean criados censos, sino en dinero, que cada vn año se pague? se le respõda, que esto fue con razon establecido, por quitar muchas fraudes en posturas no buenas. F. L. Lopez [h], y Mer-

f L. 2. lib. 6. titu. 3.
g L. titu. 15. l. 14.
h F. L. Lop. lib. 1. instru. neg. c. 56 pag. 215.

a Merca. c. vlt. de censos p. 53. b

b F. M. Rod. 1. to c. 44 conc. & n. 1

y Mercado [a], y F. M. Rodriguez [b], los quales A tābien dizen, que la razō de vedar lo es, porque como es tan variable el precio destas cosas, vnas vezes se pagaria mas d a catorze mil el millar, otras vezes menos: ansi es mejor q̄ se pague en dinero q̄ es inuariable, y esta es buena razō, y la fundamental deste negocio.

A lo segūdo, q̄ este trato se haze desta suerte. v. g. Antonio, al qual no faltā possessiones aunq̄ si dinero, y por auer lo menester se cōcierta con Francisco q̄ lo tiene, para q̄ sobre las dichas possessiones le cōpre censos anuales, dandole luego el dinero, de cōtado, por el qual Antonio se encarga de pagar pensiones B anuales, con condicion, q̄ quando le estuuiere bien, boluiēdo a Francisco el dinero recebido, se pueda librar de la carga de pagar cada año censo, el qual censo suelē llamar redimible. Concuerda F. Luys Lopez [c].

c Fr. L. Lop. vbi sup. p. 114. a.

A lo tercero, q̄ dexādo opiniones a parte, es reduzido a cōtrato de compras y vētas, como tambien lo dize F. Luys Lopez [d].

d F. Luys Lopez vbi supra.

A lo quarto y vltimo se responde, q̄ las cosas q̄ se prohibē en el son las siguiētes. Lo primero, se prohibe las pagas del censo anticipadas, o sacar por condicion, q̄ lo sean. Lo segūdo, se veda ser hecho cōcierto, el qual quite, o coarcte la facultad al vendedor del censo, de enagenar el censo por venta, o la possessiō C sobre q̄ esta puesto: porq̄ se le da a el facultad para que siēpre libremēte pueda enagenar, assi entre viuos, como en vltima volūtad, cō tal q̄ al censuario, que es el señor del cēso, primero le amoneste, para q̄ si le quiere cōprar, a todos los demas se prefiera. Lo tercero, se prohiben pactos que cōtēgan que el deudor moroso, esto es, tardio en pagar, este obligado al interesse del lucro cessante, o a cambio, o a ciertos gastos, o salarios, o a que en pena pierda la possessiō sobre que esta puesto el cēso, o de otra cosa. Lo quarto y vltimo se prohibe, sacar por condiciō, que cō la entrega del precio el redito no pueda cessar, sino es que dos meses antes, esto es, sea denūciado, y dicho a aquel a quien se ha de dar el precio, que es aquien le compro: como tiene F. L. Lopez [e].

e F. L. Lopez vbi sup p. 121. a b

Finalmente, faltando estas cosas en el cōtrato del censo, sera licito, y auiendo alguna dellas, illicito, pues se prohiben. Tambien necessariamēte para ser licito ha de tener otras cinco cōdiciones, y estas se porrnan en el caso que viene.

## CASO II.

P. Que condiciones ha de tener el censo necessariamente, demas de las que quedan dichas en el caso passado?

R. Que las siguientes. La primera es, que el censo sea sobre casas, o viñas, o heredad, o renta alguna, o sobre cosa inmouible, y no sobre la persona, segun los autores abaxo citados, porq̄ ay algunos como se dira en el caso 10. q̄ dizen, q̄ el censo personal, es licito, que no lo sea es cierto. La segunda cōdiciō es, segū Medina, q̄ los dineros se paguen delante de escriuano y testigos: por lo qual si a vno le deuē cien ducados, no es licito pagar destos censo entretanto que no se pagā, porq̄ le falta esta condicion. La tercera cōdicion, q̄ si se vendiere la hazienda sobre que se echa censo, q̄ no aya obligacion de pagar al señor del censo, la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio. Quarta condicion, que si pereciere la hazienda sobre que esta el censo hora se queme, hora se destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que alli fenezca el censo, y no sea mas obligado a pagarlo. Quinta condicion, que en caso fortuyto, si se perdiere la hazienda, tambien se acabe el censo. Vltima condicion, que no aya obligacion de quitar el censo dentro de tanto tiempo, sino que quede en su libertad, de quitarlo quando el quisiere. Todas estas condiciones, excepto la vltima, no son de derecho natural ni diuino, mas son de derecho positiuo, y obligan de tal manera, segun F. Bartolome de Medina [f], que el que lo contrario hiziere, peca mortalmente, y el contrato es inualido, y de ningun efecto: y lo mismo tiene F. L. Lopez [g], el qual pone las dl caso passado, algunas de las quales se tocaran en este capitulo por alguna declaraciō dellas.

f Med. en la suma c. 72. § 26 de censos.

g F. L. Lop. lib. instru. neg. c. 57 pag 221.

## CASO III.

P. Si esta condicion puesta en el contrato del censo valdra, conuiene a saber, que no se venda la cosa sobre que esta cargado el cēso, sin auisar primero al señor del.

R. que si, como lo resuelue Soto [h], pues esta condicion solamente tiene respecto a la seguridad del comprador. Y Pio V. en el motu proprio ordenò lo mismo ibi. Vbi autem vendenda sit volumus dominum censusalijs præferri, eique denunciari conditiones quibus vendenda sit. Tambien es del Padre F. D Manuel Rodriguez [i], esta dotrina, el qual muestra ser de opinion y lo es, que vale en contrato de censo este pacto: conuiene a saber de no enagenar el vendedor la heredad sobre que se pone el censo, y es opinion de E Bartolo, [k] y de Antonio Augustino, y de Gutierrez [l], el qual dize ser comun opinion. Y dize el padre fray Manuel Rodriguez, que ni esto (entendido como se deue entender) esta reuocado por Pio V. en el motu proprio, y por tanto pondre aqui al pie de la letra lo que dize Pio V. en el motu proprio. Quemadmodum neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam: Las quales palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enage-

h Soto li. 6 de iusti. & iu. q. [illegible] 2. conc. 3. ad [illegible]

i F. M. Rod. en lo de censos p. 1[illegible] & p. 15. b. dubi[illegible] 5. & 6.

K Bartolo l. fin. creditor. §. fin. de distract. pignor[illegible]

l Gutierrez l. [illegible] mo potest [illegible] de legalis 1.

enagenar con penas, como si se pusiesse esta condicion, que enagenando la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad, y que las dichas palabras se ayan de entender desta manera, se colige de la razon que da luego el sumo Pontifice, Ibi, quia volumus rem ipsam semper, & libere ac sine solutione Laudemij, seu quinquagesimæ, aut alterius quantitatis, &c. Que no esta obligado a pagar esta vigesima parte, o trigesima, o quadragesima parte del precio, el que enagenare la heredad sobre que este el censo, explicando este motu proprio, lo tienen tambien fray Bartolome de Medina [a], Nauarro [b], y fray Luys Lopez [c], y Soto [d], y si alguno dixere que esta condicion es de valor, por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto, no deue ser admitido. A esto respondo, que esta condicion de no enagenar, simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo, sino solamente en quanto viniere perjuyzio al señor del censo, lo qual se prueua, porque no se pudiendo enagenar la cosa hypotecada, el derecho dize, que se entienda de la enagenacion que prejudica al derecho que sobre ella se tiene: de suerte, que esta condicion, de la qual se trata, solamente dize, que mira la seguridad del cõprador, sin que por ella se aumente el censo ni se disminuya el precio, tanto que explicada de la manera suso dicha, es como si se hiziera pacto de no vender la cosa, sino a persona idonea: por lo qual dize, que la tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato. Y entendida desta suerte, es buena dotrina esta, y aun lo prueua Soto [e], y assi se deue entẽder la 2. cõdicion q̃ se puso en el caso primero.

a Medi. en la suma en lo de censos.
b Nauar. en la su. latina cã. 17. num. 35.
c F. L. Lop. 1. p. Instru. conf. c. 69 q. 1.
d Soto vbi supra
e Soto de iust. & iu, vbi supra.

## CASO IIII.

P. Tres cosas. Lo primero, si el que cõpra el censo sobre cosa immoble frutifera, cõdiciõ necessaria en el cẽso, como queda arriba dicho: puede sacar por cõdicion, q̃ el que vẽde el censo que hypoteque, o obligue otros bienes, de los quales el vendedor le pague la pension del censo, si la heredad sobre que esta puesto fuere destruyda? Lo segundo, si puede pedir por hypoteca especial del cẽso, heredad frutifera, q̃ lleue mayores frutos que es el censo que sobre ella esta criado? Lo tercero y vltimo, si puede sin culpa el comprador del censo en este contrato, fuera de la especial hypoteca, demãdar fiador, o otras prendas de bienes para la seguridad del mismo censo?

R. A lo primero, q̃ segun Nauarro [f], con el qual concuerda F. L. Lopez [g], es condiciõ necessaria en el cẽso, q̃ sola aquella cosa frutifera sobre la qual esta puesto el censo, este y quede obligada a las pensiones q̃ se hã de pagar, y no las demas cosas del que vende el censo: y si es assi no deue de ser puesta esta cõdicion. A lo segundo, que es justo q̃ las possessiones valgan claramente tãto mas q̃ la cãtidad, que por mucho q̃ moral y largamente baje su precio y valor, se pueda sacar dellas en caso que falte la persona, o por muerte, o por no pagar cõforme esta obligado: y si fuere vna sola, por mucho que valga no es desordẽ: empero hazerle obligar muchas en numero, que en valor y calidad exceden al tres doble toda la cantidad, no es justo ni razonable, especialmente obligarle a no venderlas ni enagenarlas, es agrauio grande que se le haze a talle assi su haziẽda, que no pueda disponer della por poca cosa: de modo que por acumular rayzes, se podia exceder y violar la justicia, porque es muy a costa de la otra parte, deuele de bastar al que dio, o compro el censo, que assegure su censo y tributo certissimamente. Para esto que es de Mercado [h] y de Nauarro y F. L. Lopez [i], es muy bueno lo que se dira en el caso que viene, y conforme a ello, salua quæ iustior fuerit sententia se ha de entender esto segundo aqui preguntado. Lo tercero y vltimo se responde por dos cõclusiones. La primera, q̃ en este cõtrato de censo redimible, no puedẽ licitamẽte ser demandadas del que cõpra el censo, prẽdas, o fiadores, por causa de assegurar la cosa fructifera, sobre q̃ esta puesto el cẽso. De suerte, que pereciendo ella, o siendo hecha inutil, el cõprador del censo, pueda tener a los fiadores, o a los bienes hypotecados a el cẽso recurso. Esto es de Nauarro, y de F. L. Lopez [k]: lo qual prueua Graciano [l], diziendo, q̃ es injusto que el vẽdedor de la cosa, por virtud del contrato de venta con la obligaciõ de assegurar este obligado a la duraciõ y cõseruacion de la cosa. Adonde nota F. L. Lopez, que por virtud de otro cõtrato: esto es de asseguracion, puede coarctarse a dar prẽdas, o fiadores por aquella seguridad, porq̃ Graciano no dize arriba sino ser injusto, q̃ el vẽdedor de la cosa por virtud d̃l cõtrato de la vẽta, &c. que por virtud de otro cõtrato de asseguracion, pueda ser coarctado, y coarctarse a ello, esta claro, porq̃ assi como puede obligarse, y ser obligado el vẽdedor, aumẽtãdo el dinero, o precio a assegurar la cosa vendida, y la sanidad y entereza della por algũ tiempo: assi ni mas ni menos a dar prẽdas y fiadores por esta seguridad, puede coarctarse, o ser coarctado: empero entõces tãto mayor deue de ser el aumẽto del precio quãto de mas tiẽpo fuere esta asseguracion. De adonde se sigue que el comprador que demandasse perpetua seguridad de la cosa comprada auria de dispender, o gastar grande

f Nauar. in commenta. de vsuris nu. 83. & 87.
g Fr. Luys Lop. lib. 1. Instru. nego. c. 57. p. 227. b
h Mercado. c. vltimo de censos. pag. 78.
i Fr. L. Lop. vbi supra.
K F. L. Lop. vbi sup. pag. 224. b.
l Graciano 2. p. de contra. cap. 4.

grande precio. Desta conclusion primera se sigue quan injusta es la costumbre que cada dia crece en la creacion del censo, quã do el comprador del censo, acostumbra agrauiar al vendedor del cẽso, coarctandole a que obligue otros bienes buenos, por la seguridad de la perpetuydad de la cosa sobre la qual esta constituydo el censo: lo qual llanamente las extrauagantes de Pio quinto, y de Martino quinto, y de Calixto tercero, condenan: pues que sobre aquella possession, sobre que se funda el censo, con tal obligacion quieren que quede peligrosa, que pereciendo ella, la obligacion de pagar el censo juntamente acabe y perezca. La segunda conclusion es, que bien mirada la naturaleza deste contrato, no ha de ser atribuydo a vicio, o a injusticia del negocio, antes de todo en todo està junto con justicia, si del comprador del censo son demandados fiadores, y prendas, fuera de la principal hypoteca eo nomine, esto es solo por estar seguro, lo vno de que a su tiempo se le pagara fielmente la pension: lo otro de la libertad, con la qual la possession, sobre la qual esta puesto el censo, es essenta y priuilegiada ab euictione: y q̃ es libre de carga de otro censo, y por estar seguro de aquellos daños que a el le podrian venir si acõtecielsen estas tres cosas suso dichas auerse de otra manera. Esta conclusion esta clara: la qual es de Nauarro, y de fray Luys Lopez y de Graciano [a]: y la razon esta en la mano, lo vno quia sic suæ indemnitati prospicit censuarius, lo otro, porque por estas cauciones de fiadores o de prendas, demandadas por estas causas, ninguna cosa se mueue contra la naturaleza del contrato deste censo, ni por aquesto el vendedor es constreñido a padecer alguna obligacion, la qual no trayga consigo la naturaleza del contrato. Para este caso notà, que aunque es verdad, que el comprador del censo no pueda compeler al vendedor que le redima, que su fiador lo puede hazer: conuiene a saber, poner en el contrato, que dentro de tanto tiempo este obligado a redimirle, como lo dize fray Manuel Rodriguez [b].

a Graciano tit. de euictione c. si aa. de emptio.

b F. M. Rodri. en los censos.

## CASO V.

Preguntase, Si el censo se puede comprar a menos de a catorze mil el millar?

Respondo, Que segun las leyes de este Reyno de Castilla, no se puede comprar a menos: esto se entiende, quando el cẽnso es bueno, y seguro, porque si es mala dita, y mal fundada, bien se puede comprar por menos: pero quando se compra de catorze mil para arriba, no ay precio

A determinado, su precio sera como passa de ordinario. Bien assi como en la tassa del trigo no puede subir el precio mas de a catorze reales la fanega: mas baxar bien puede, segun que corre y passa en la plaça. Este censo ora sea hecho de nueuo, o se compre, siendo antiguo, no se puede comprar por menos de catorze mil el millar, por lo qual si vno compro por doze mil, esta obligado a restituyr dos mil, Concuerda fray Luys Lopez [c], y Medina [d], y Nauarra [e], y Nauarro [f], y otros muchos.

c F. L. Lop. In instruct. nego. li. 1. c. 38. p. 227 b.
d Medi. en la su. ca. 12. præcep. 7. §. 26. de los censos.
e Nuuarra 2. 10. restitu
f Nauarro in Suma, c. 23. nu. 91.

## CASO VI.

Preguntase, Presupuesto lo que queda dicho en el caso passado, si se compra vn cẽ

B so que valia a veynte mil el millar, por diez y seys mil, es licito, porque parece que no, pues no se guarda igualdad?

Respondo, Que si el censo no es muy firme y muy dificultoso de cobrar, como lo ordinario son los censos del, licito sera, porque aquellos veyntemil con poca seguridad, a penas valen diez y seys mil. Autores deste caso, para el qual es bueno el que viene, son los citados en el caso arriba.

## CASO VII.

Preguntase, Si vn mayorazgo deue a su madre de su dote, seys o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para pagarselos:

C seria licito sobre su hazienda pagar censo, en tretanto que no se los paga?

Respondo, Que por razon de censo no es licito, mas por razon del interes que se le impide a su madre, bien se puede hazer: por lo qual si el hijo dixesse, señora yo no tengo los dineros, pero lo que otro os auia de dar cada año por el censo, yo os lo dare: esto es licito, aunque en la segunda condicion del caso segundo se dixo, que auia de estar el dinero presente, para que fuesse licito el censo: como lo tiene fray Bartolome de Medina [g], y fray Luys Lopez [h].

g Med. In instructio. confessa. en la declara. del mandam. c. 7. §. 26. de los cẽsos.
h F. L. Lop. In instru. nego. l. b. 1. c. 59. p. 233. a.

## CASO VIII.

D Preguntase, Iuan pidio a Maria quinze mil marauedis prestados, que sabia que tenia dineros, ella no quiso, porque dixo que los tenia para comprar vn censo, el dixo que los tomaria a censo, ella dixo, que de aquella manera se los daria: el se concerto con vn escriuano amigo suyo, el qual le dixo a ella, q̃ se los diesse à Iuan, y q̃ le haria obligaciõ hypotecaria vnas casas, para q̃ cada y quãdo se los pidiesse, se los bolueria Iuã y q̃ le pagaria cada año q̃ diez vno, que son mil y quiniẽtos por quinze mil, y q̃ esto era muy seguro, y mas ganãcia, ella como muger q̃ no sabia estas trampas, creyole, y assi se los dio

dio sin que le hiziesse carta de censo, y por cinco años; el Iuã le fue pagando mil y quinientos por los quinze mil, los quales passados dixo a Maria q̃ no le devia mas de siete mil, y quinientos, que los tomasse: ella dixo, que quinze mil, anduuo pleyto, condenaronla en que no la deuian mas de siete mil y quinientos, porque auia ya recebido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos, porque no era censo, sino empresttito, con obligacion y seguro de pagar, y que por esta razon ella no podia pedir ni lleuar mas de lo que dio, o presto a Iuan, pidese: si el Iuan es obligado a mas?

A

Respondo, Que aunque este contrato no fue censo, ni tuuo las condiciones de censo: y por esta razon y via de censo, ni de emprestito, no es obligado Iuan a pagar a Maria, mas de los quinze mil marauedis por junto, o partes, como fue muy bien sentenciado: empero por via y razon del interesse de lucro cessante es obligado Iuan a pagarle a la Maria el censo de los quinze mil marauedis a razon de catorze, porq̃ ella claramente dixo, que no se los queria prestar, sino dar a censo: y assi penso que el contrato era de censo mas seguro que se solia hazer, y fue engañada por el escriuano, que assi se lo dixo: y como muger no era obligada a saber mas, y pues por engaño el Iuan y su escriuano le quito a la Maria el interesse del censo que ella pretendia auer de su dinero. Siguese que el Iuã queda obligado a ello, como esta dicho, q̃ mientras no quitare o pagare a la dicha Maria sus quinze mil marauedis como los recibio, es obligado a pagarle cada año no mas que a razon de catorze por el censo, o el interesse dellos, que ella siempre pretendio ganar con su dinero, y quando Iuan quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil marauedis enteros como los recibio. Todo lo dicho de lucro cessante, o daño emergente es verdad in foro conscientiæ, y aun in foro iudiciali, si prouasse segun la comun dotrina de los doctores, aun que algunos tengan lo contrario: como lo resuelue bien Syluestro [a], con el qual concuerda Cordoua [b], y fray Luys Lopez [c], los quales traen para autorizar este caso que es suyo, muy muchos doctores.

B

C

D

a Syluest. tit. vsura c. 1. q. 19.
b Cordo. q. 105.
c F. L. Lop. p. 1. p. instruct. confe. c. 131. q. 1. & li. 1 c. 4. instru. neg.

C A S O IX.

Preguntase, Vno compro a otro vn censo por tiempo de diez años, y dio por el nouenta ducados, con condicion que el vendedor le de cada año diez de pension, o da ocho mil marauedis por ocho años, con condicion que cada año le den dos mil: si este cẽso es licito?

Respondo, Que Ricardo [d], concede poder ser comprado censo temporal de dineros, y de tiempo cierto, por menor precio, que es la suma de las pensiones, como es en los exemplos puestos, aunque despues lo modera diziendo, que esto es licito por razon de lucro cessante, quando el comprador mas querria no comprar que comprar: sino que a ruego del vendedor compra. Y esta misma opinion tiene Flores Theologicarum [e], y tambien a esta parte afirmatiua parece allegarse Nauarro [f], el qual dize que si, por la pension de diez ducados al año por quinze años se diessen cien ducados, que aunque esto trayga consigo sospecha, con todo esso, si al aluedrio de buen varon el precio fuere justo, que la tal compra sera licita, ni se presumira ser hecha para paliar vsuras. Desta misma opinion cita a Conrado [g], y aun tambien fray Bartolome de Medina [h], parece fauorecer a esta sentencia afirmatiua, aunque habla mas limitadamente, diziendo, que por ocho mil marauedis dados, no puede el que los dio a guardar dos mil cada año, auiendolos dado por ocho años: como se puso el exemplo arriba, porque seria vsura, pues da ocho, porque le bueluan diez y seys: empero que seria otra cosa, si lleuasse vn poco mas, como si al cabo de los ocho años lleuasse mil marauedis mas, por razon de la obligacion que pone sobre si: de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, porque esta obligacion vendible es, y estimable, por dinero. Aunque esta dotrina de Medina no le desagrada a Graciano [i]. Lo contrario conuiene a saber, que sea censo vsurario, tiene Soto [k], y Medina Complutense [l]. Aunque dize Medina, que si en la cobrança y recuperacion de las pensiones, se temiesse que auia de auer gastos, o en cobrar la misma pension ay peligro, o si interuiniesse otra cosa semejante a esta, que es licito subir las pensiones, como esta dicho, como lo es. El Padre fray Domingo Bañes [m], dize ser licito, si se compra por justo precio y pone el exemplo, verbi gratia, si comprasse mil ducados que le han de dar cada año, por catorze mil que el dio por espacio de veynte años fray Luys Lopez [n], dize acerca desta materia y caso, su sentencia por dos conclusiones.

La primera, que si este censo temporal, de cierto y determinado tiempo: conuiene a saber, de ocho o diez años, esta constituydo, principalmente sobre persona: aũ que segũdariamẽte otros bienes esten obligados, quãdo la suma que ha de ser cobrada

d Ricardo q. 8.
e Flo. Theo. q. de censibus artic. 4. dub. 1.
f Nauar. in commenta. de vsuris nu. 78.
g Cõrado de cõtratos q. 79. 80.
h Medi. en la suma §. 26. de censos.
i Graciano 2. p. de contra. cap. 4. pag. 155.
K Soto de iust. & iu. lib. 6. q. 5 art. 2. pag. 192.
l Med. complut. C. de cens. p. 156
m Bañes de Iust. & iu. q. 78. art. 4. p. 632. col. 1. b.
n F. L. Lop. lib. instru. neg. c. 59. p. 208. b. pag 209 a.

en las pensiones por ocho, o diez años, sobrepuja al precio que al principio fue dado, verbi gratia, como quando dados agora nouenta ducados, alguno compra diez, por cada año por espacio de diez años, que es conforme a lo arriba puesto: y siendo assi, dize, que de si este contrato es illicito si ninguna otra cosa es atendida, y ser esta conclusiõ de Soto [a], y de su maestro fray Iuan de la Peña: como se hallara en sus escritos, contra Conrado [b], y contra Medina Complutense [c]. En la segunda conclusion dize, que hablando de censo temporal personal, de cierto y determinado tiempo: esto es, constituydo principalmente sobre persona, y no sobre cosa cierta frutifera inmouible: como parece hablar Medina Salmanticense, y Cõrado, y Medina Complutense: la opinion de los quales limitada con la limitacion de Medina [d], conuiene a saber, que solo el que da ocho mil marauedis por mil que ha de cobrar cada año, por ocho años, por la obligacion de cobrar aquellos ocho mil por partes, puede vn poco mas: esto es, tomar mas, mil: como queda dicho arriba, que aũ que el no osara condenarlo, que tampoco osara afirmarlo en el foro de la conciencia, ni exterior. Y esto de fray Luys Lopez parece bien, aunque yo he visto platicar por segura la opinion de Medina, y lo es, aunque lo es mas vna regla que vi en vn autor de harta autoridad, que es Iacobo de Grafijs [e], dada acerca de esta materia: conuiene a saber, que ha de ser tanto el precio que se da por el censo: quanto es la suma de la pension que se ha de gozar durante el tiempo señalado del censo: desta suerte sera bien licito, pues no tiene ninguna sospecha de fraude: Quoniam emptor ex varijs solutionibus nihil vltra pretiũ datum recepturus est, verbi gratia, do tibi octingentos aureos super distincta bona vt annis singulis des centum per annos octo. Aunque de todo en todo este autor no reprueua lo dicho, aunque dize que de semejantes tratos se aparten los fieles: trayendo a su proposito a Couarruuias [f]. Empero esta regla no se ha de entender acerca de la compra del censo perpetuo, porque bien se puede comprar vn censo perpetuo por cien ducados: el qual cada año renta cinco que vienen a ser andando el tiempo, mas los reditos del tributo, que lo principal cõ que se compro, ni tampoco se ha de entender en los redimibles indeterminadamente, ni tampoco en los censos de por vida de tiempo incierto e indeterminado, como luego se porna por exemplo, sino solamente en los censos que se compran por tiempo señalado que es lo presupuesto del caso.

a Soto vbi sup.
b Conra. vbi sup
c Medi. Compl. q. antepenulti. de censibus.
d Medi In instit. confessa. vbi sup
e Iaco. de Grafijs à capua li. 2. c. 118. nu. 21.
f Coua. li. 3. var. resolut. c. 7. nu. 3. ver. sunt & alij

A Y en conclusion porque viene bien aqui, nota, que censo de por vida es, quando vno da a otro ocho, o diez mill marauedis porque le de mil cada año, por su vida, o de su muger. Demanera, que si el que dio ocho mil marauedis por su vida, con condicion, que le diessen mil cada año, viue dos años, al que tomo el censo sucediole bien, porque se queda con seys mil marauedis: y si acontece que viue doze años, pierde quatro mil marauedis. Este censo es muy llano y justificado: como se dira en el caso que viene: y que

B sea llano y justificado, esta claro, porque a essa auentura se pone el vno y el otro, a perder, o a ganar, a viuir poco o mucho. Pero hase de aduertir vna cosa necessaria, y es, que en estos censos de por vida, no se ha de boluer el capital que se recibio, sino que muerto el que lo compro, queda el otro libre. Y tambien se deue mucho guardar, que de tal manera se haga que conforme al aluedrio de hombres prudentes se guarde la proporcion y igualdad entre la suerte principal, y las pensiones que se han de recebir para que los contrayentes queden igualmente sujetos a perdida, y ganancia: en lo qual se deue mucho mirar, porque no se guardando esta

C igualdad resultara ser emprestito con ganancia que es vsura: como lo dize Decio [g], al qual sigue Nauarro [h], y fray Manuel Rodriguez [i], auiendo dicho vn poco antes que los censos de por vida, que ordinariamente se hazen son injustos: como lo tiene Garcia [k], lo qual prueua porque las pensiones son ordinariamente tan excessiuas que no quedan los contrahientes igualmente sujetos a perdida y ganancia. Y porque comunmente se da siete por vno, o tres por veynte y vno: empero concluye que guardandose lo que esta dicho, son licitos: y por esso se dixo ordinariamente.

g Decio consil. 123.
h Nauarro de vsuris nu 78.
i F. M. Rod. 1. to. c. 44. conc. & n.
K Garcia en el tratado de contratos 2. p. c. 5. p. 155

D Finalmente no esta este contrato reprouado por Pio V. en su proprio motu, en el qual reprueua todos los censos personales, porque a este contrato de censo de por vida le viene su justificacion de otro justissimo contrato, que es, el de las suertes guardandose en el la diuida igualdad, como queda dicho, y mas que este no es censo redimible: del qual habla Pio V. sino censo de por vna vida, y dos vidas: verdad es, que si a este contrato se añadiere esta condicion, que le pueda el vendedor rescatar, y redimir quando le pareciere, duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se recompensasse en cosa que conforme al aluedrio de buenos y prudentes varones fuesse bastante para que se guardasse igual-

ygualdad como lo dize fray Manuel Rodriguez[a]. Censo de por cierto y determinado tiempo es, el que se preguntò en este caso. Ya queda dicho lo que Ricardo, Conrado, Soto, Nauarro, y los dos Medinas, y fray Luys Lopez, acerca del tienen.

a Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. xuum 2.

## CASO X.

Preg. Sabido que ay quatro suertes de censos. el primero es perpetuo: el segundo, vitalino: el tercero ad tempus: el quarto redimible. Perpetuo es, el que jamas se ha de redimir y con aquella condicion se vende, vitalino el que se vende por vna vida del que compra, por dos: ad tempus, como si el censo desta casa se vēdiesse por diez años. El redimible es, como si el censo desta casa se vendiesse con esta condicion, que quando quiera que el señor della restituya el precio se acabe el cēso. Lo que se ofrece dudar es, si el primero es licito?

Resp. Que todos lo son, teniendo las condiciones que se requiere que tengan. Nota, que aunque como esta dicho, el primero tābien es licito, que acerca del ha auido muchos Doctores antiguos que han dicho que no lo es. Que lo sea, tiene lo Medina[b], Soto[c], Flores Theologicarum[d], y otros muchos, y es lo comun.

Nota, segū Soto, que se puede echar censo sobre los bienes que vno possee, o espera q̄ posseera, y sobre la misma persona, aūque no tenga ningunos bienes: por dezir que semejante censo no esta por derecho diuino, ni natural prohibido: a lo qual dize Medina[e], y Flores Theologicarū, que si la persona sobre que se ha de echar censo, sabe algun officio que es verdadera la opinion de Soto: y sino, que no lo es. La opinion de Soto tuuieron antes del muchos Doctores sin distincion ninguna: como fue Conrado[f], y esta opinion dize Nauarro[g], auer tenido Molineo, empero con semejante censo que se llama personal, no esta bien Mercado[h], y peor que el fray Luys Lopez[i]. Tambien le condenan Iuan de Lignario[k], y Abbad[l], Summa Angelica[m] y san Antonino[n], y Syluestro se inclina mas a esta parte como lo haze Nauarro[o], defendiendo ser esta opinion de casi todos. Aunque Garsia[p], se esfuerça a concordar estos Doctores, diziendo que la opinion afirmatiua de Soto tiene verdad solamente en el censo vitalino, y la negatiua de Nauarro y comun tiene lugar y verdad en el censo redimible.

Finalmente fray Luys Lopez pone su su conclusion, diziendo no ser poco prouable, quod omnis census personalis supra nullam certam rem fructiferam: sed supra personam solū fundatus, vbi verisimiliter certa spes est, quod pensiones soluendæ non so-

b Me[d]i. C. de re. stitut. pag. 157. col. 3.
c Soto. libr. 6 de iust. & iur. q. 5. artic. 1. 2.
d Flores Theo. q. necessibus.
Nota 1.
e Medina. vbi sup.
f Conrado. de contra. q. 74. & 75.
g Naua. In comment. resolutio. ne de vsuris n. 55.
h Mercado. c. vl. timo de cambiis si vna duda ay Syluio.
i Fr. Luys Lop. lib. 1. Instru. negotio. c. 54. pagin. 201. b.
k Lignarlo super c. in ciuitate de vsuris.
l Abbad. in dis. pu. 5.
m Angelica. ver. vsura.
n S. Anto. 2. p. ti. 1. c. 8. §. 10
o Naua. vbi sup.
p Garsia. libr. de contra. 2. p. c. 4. pag. 105.



A lum adæquabunt: sed notabiliter excedent principale pretium pro eo à principio solutum, est iure naturæ prohibitus; & præ se fert speciem vsuræ. Lo qual prueua cō muchas razones. Y cō la autoridad de Martino V. y Calixto III. y Pio V. en sus extrauagantes Bañez[q], siguiendo a Soto dize que semejante censo se puede constituyr solo sobre la persona iure naturali, si la persona es fructifera y vtil, esto es que sepa officio como queda dicho. Y dize el mismo Bañez que tambien se puede constituyr, aunque no le sepa, aunque esto no es tan cierto como lo primero: empero prueua lo bien.

q Bañez de iust. & iur. q. 78. art. 4 pag. 629. colu. 1. concl. 1. a. & conclu. 2.

## CASO XI.

Preg. Si es licito este censo: vno comprò
B vn censo, con condicion que quando el quisiere, se le redima el que se le vendio?

Resp. Que es vsura manifiesta, porque para que el censo redimible sea licito, la condicion de redimirle ha de estar puesta en fauor del que le vendio, y no del que le comprò. Soto[r], y Bañez[s], y este contrato con esta condicion se llama cum pacto retro emendi. Otra cosa seria si fuesse con pacto retrouendendi, que es obligarse el que compra el censo que cada y quando que el que le vende le quiere redimir puede, y se le venda el que le compro.

r Soto. libr. 6. de iusti. & iure q. 5. art. 3. pag. 530. a.
s Bañez de iust. & iur. q. 78. ar. 4 pag. 630. col. 2. b

## CASO XII.

Preg. Si sera licito este censo: vno com-
C prò vn censo, y al tiempo que le comprò, sacò por condicion, que si dentro de tanto tiempo, a el no le estuuiere bien el auerle comprado, que el contrato sea nullo, y que boluiendo el los frutos que ha gozado del, a el le bueluan sus dineros?

Resp. Que este censo es licito, Soto[t], y Bañez[v], y nota, que qualquiera persona que tenga dominio sobre alguna cosa, puede imponer censo sobre ella: Armilla[x], y es comun sentencia de todos.

t Soto. libr. de iust. & iure. q. 5. art 3. pag. 530 a.
v Bañez. de iust. & iur q. 78. art. 4 pag. 630. col. 2. a.
x Armil. ver. census. nu. 1. 2.

## CASO XIII.

Preg. Vno tomo a censo, o atributo vna heredad de vna yglesia, o de vn monesterio por libre de diezmo, y de otras cargas, y des
D pues por justicia le hazen dezmar, y pagar otras cargas, de lo qual se siente agrauiado, aquiē se lo ha de pedir, y se lo ha de pagar: porque no quiere andar mas en pleyto, y si podra secretamēte defraudar el tal diezmo?

Resp. Dos cosas. La primera, que este rentero no puede defraudar al dezmero en cosa de lo que por justicia fue sentēciado, porque mientras no constare manifiestamente, y de cierto ser injusta la tal sentēcia del juez, se ha de tener por justa, y conforme a ella se ha de hazer, y assi parece en el caso presente, que aunque conste al rentero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no

consta quien le haze este agrauio, si es el A dezmero, o la yglesia, o monasterio que le dio la heredad a renta libre de diezmo: y assi se ha de juzgar, que ni el juez, ni el dezmero, por quien se dio la sentencia le haze agrauio, y assi no le puede defraudar como esta dicho.

a Cordo. q. 101.

Lo segundo digo, con Cordoua [a], que la yglesia o monesterio, que le dio la heredad o renta por libre, es obligado a salir al pleyto, a su costa, y sanear se la al rentero, y librarle, o satisfazerle por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monesterio, y se lo pide, y sino, no, con Cordoua [b], concuerda Syluestro [c].

b Cordo. vbi sup.
c Syluest. tit. emptio. q. 15. 26.

CASO XIIII.

Pre. Vno cõprò a otro los reditos de vn censo q̃ tenia, los quales le comprò por precio y tiempo de toda su vida, por precio de dozientos ducados, por los quales se concertaron, creyendo verisimilmente segũ su edad, que tenia tiempo para poder sacar los 200. ducados que dio de los reditos, aunque estaua de todo en todo incierto dello, por estar en la edad en la qual comunmente suele a los hombres restar les poco de su vida, mas como esta dicho, era bastãte para poder desquitarse de los dozientos ducados, acertò a viuir tanto, que de los reditos del censo gozo quatro cientos, si estara obligado en su testamento a mandar que se restituyan los dozientos ducados, que gozo mas, cum videatur vltra dimidiũ defraudatus, el que vendio el censo?

Resp. Que no esta obligado en justicia, ni en conciencia, a ninguna restitucion: porque fue contrato licito, y de ventura, que tambien pudiera morirse sin gozar ninguna cosa. Ioannes de Medina [d].

d Medina. C. de reb. restitu. q. 38. pagi. 141. colu. 3.

CASO XV.

Preg. Si puede el Principe, o Rey, estando ya hecho derecho, como lo esta, de catorze al millar, hazer y promulgar nueua pragmatica, con la qual no solo establezca, que los censos que de nueuo se huuieren de criar, sino que tãbien los ya antiguamente instituydos y fundados a 14. se reduzgan a 20. por vno, o diez y ocho por vno?

Resp. Segun el padre fray Luys Lopez [e], que el Principe o Rey, no puede hazer esto, sino guarda el detrimẽto que a los antiguos compradores de los censos con buena fee y ignorantemente desto les puede venir, si tal pragmatica se promulgasse; lo qual affirma el dicho padre, y con razon: sino fuesse por causa de la comun conseruacion de la republica, como si estar muy oprimida con censos antiguos, y con modernos de muy ruyn y poco precio instituydos, persuadiesse al Principe a diuulgar tal pragmatica.

e Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 58. pag. 229 a.

Nota para aqui tres cosas. La primera, que no vale este contrato muy ordinario entre algunos, conuiene a saber, que vno daua a otro cierta cantidad de dinero, con esta condicion, que de los bienes adquiridos, tratando con ello, le pague cierto cẽso, porque no se constituye sobre cosa immouible. La segunda, que si tiene vn acreedor algunas deudas que le deuen, no puede sobre estas obligaciones constituyr vn censo: porque estas acciones no se cuentan entre las cosas immouibles, aunque segun el muy docto Antonio Gomez [f], dize que si estas deudas son por razon de auer prestado dinero, que bien se puede sobre ellas cargar censo: empero que si son por razon de alguna venta, B que no: la tercera, que sobre vn buey, o sobre vn cauallo no se puede poner censo. Concuerda fray Manuel Rodriguez [g].

f Antonio Gom. la declar. del m... tu prop. de Pio 5.

g Fr. Man. Rod. en el trata... hizo de censos, pag. 8. & 9.

CASO XVI.

Preg. Si los censos ya impuestos, se pueden vender por menosprecio, pues esta claro, que si se huuieran agora de imponer de nueuo, no pudieran imponerse menos de a catorze el millar?

Resp. Que aqui ay dos opiniones: la primera dize, que si, como lo tiene Syluestro [h], empero lo contrario, conuiene a saber, que ya impuestos no se pueden vender por menosprecio, tiene lo Medina [i], y fray Luys Lopez [k], y Mercado [l], y F. Manuel Rodrig. [m]. C y porque en otra parte puse particular caso desto, pregunto otra cosa, y es, si sobre reditos añales se puede constituyr censo? R. que la resolucion desta difficultad consiste en aueriguar, si estos reditos son bienes mouibles o immouibles: porque si son mouibles, claro esta, que no se puede cõstituyr censo sobre ellos: y si son immouibles, si. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera affirmatiua, que dize, que son bienes immouibles: la qual fundada en la clementina exiui de Paradiso, y en otros lugares tienen Tiraquello [n], Xuarez [o], Couarruuias [p], y otros. La segunda opinion es, que estos reditos añales, se han de contar entre los bienes muebles: la qual defiende Molineo [q], Parisio [r], Cifuentes [s]. Para cõcordia destas dos D opiniones, lo primero digo, que si estos reditos añales son perpetuos, y sin facultad de redimirlos, son contados entre los bienes immouibles, y por el consiguiente sobre ellos se pueden constituyr censos: y assi no se contento Pio V. en el motu proprio con dezir, que se auian de cõstituyr sobre cosa immouible, mas añadio. Aut quæ pro re immobili habeatur: porque estos reditos añales perpetuos son tenidos por cosas immouibles, como en proprios terminos lo defiẽde Baldo [t] y le sigue el Docto Antonio Gomez,

h Syluest. ... ra. 2. §. 11.

i Medin. ... lib. 1. 6. 16.
K Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 58. pag. ...
l Mercado. c. ... mo de censos. pag. 78.
m F. Man. Rod. de censos. ... dicion, dub. ... pag. 12.

n Tiraq. lib. ... contrac. §. 1. glos. 6. num. 4.
o Xuarez. l. ... de los emplaz... ... nu. 18. lib. ... forl.
p Cou. d. c. 7. n. ...
q Molin. in con... suetudi...
r Parisi. 2. p. n. ...
s Cifuentes. l. ...

t Baldo. l. hac. ... Edictali. §. Istud.

mez,

a Lato: Go.n.cu. dec del motu proprio de los censos, con iiro n.4.& fol.154.

mez[a], y en este caso es verdadera la primera opinion. Lo segundo digo, que si estos reditos añales son redimibles, son contados entre las cosas mouibles: atento lo qual no se puede sobre ellos constituyr censo, porq̃ aunque esten constituydos sobre cosas immouibles, atento que son redimibles, son tenidos por cosas mouibles.

Lo tercero digo, que bien se puede poner censo sobre otro censo, aunque sea redimible, con tanto que se obligue el vẽdedor del censo redimible a ponerle otra vez, porque ya este censo redimible (puesta esta cõdicion) es perpetuo y tenido por cosa immouible, de arte que nõ vale el censo, si no se pone sobre cosa immouible, o sobre cosa que sea tenida por immouible, como antes del motu proprio de Pio V. lo tuuo Nauarro[b], contra Soto, cuya opiniõ es agora de mayor autoridad, por lo aprouar Pio V. en su motu proprio de la qual no se hã de apartar los Confessores, segun lo enseña el padre fray Manuel Rodriguez[c], y se deuen tambien guardar, en este particular, de Angles[d], que sigue a Soto, porque escriuio antes que tuuiesse noticia deste motu proprio: y assi tiene algunas conclusiones contrarias a lo difinido en el, las quales no tuuiera si le huuiera visto.

b Nau. de vsuris.

c Fr. Man. Rodr. en lo de censos cõdicion. 5. dud 2 pag. 10

d Angles. q. de censib. dub. 2 ar. 6. pag. 315.

## CASO XVII.

Preg. Si en el contrato de censo al quitar se deue alcauala?

Resp. Que se deue (supuesto ser el tributo del alcauala justo) porque como este contrato del censo sea verdadera venta, claro esta que se deue en el alcauala, la qual el vendedor del censo ha de pagar, por deuerla el, porque la naturaleza del contrato lo pide. Y aduierte que si despues se resuelue el contrato, no por el pacto que se puso en el principio del quãdo se hizo, sino por nueua conuencion que despues huuo entre los contrahientes, que ay dos cõtratos distinctos, y dos alcaualas se deuen. Esto es del padre fray Manuel Rodriguez[e]. Finalmente nota tres cosas para esta materia.

e Fr. Man. Rodr. en lo de censos. duda. 1.

Nota 1.

La primera, que si el vendedor del censo engaño al comprador, diziendo que la cosa sobre la qual se ponia el censo rentaria tanto, o mas que la suma del redito que se le auia de pagar cada año, que este contrato es illicito: assi lo tiene Gregorio Lopez referido por Fr. Manuel Rodrig.[f], y la razõ es, porque esta condicion se pone en fauor del comprador, y en disfauor del vendedor: y su malicia en engañar al comprador no le ha de seruir de fauor: y assi el comprador puede en este caso proceder cõtra el vendedor, pidiẽdo el interes, q̃ por auer le engañado perdio, conforme lo ordena el derecho, assi lo tiene Gregorio Lopez?

f Fr. Man. Rodr. vbi sup. condit. 2. dud. 1.

A

Nota 2.

La segunda, que se puede poner censo sobre vna casa, porque aunque no sea cosa de su naturaleza fructifera, como el oliuar y la viña, empero la pension y el alquiler q̃ por ella se da, se dize fructo, como se ordena en muchos lugares del derecho ciuil[g], concuerda tambien Fr. Manuel Rodriguez[h].

g l. ancilla.

h F. Ma. Ro. vbi sup condicion. 5 duda 2.

Nota 3.

La tercera, que vn censo mal parado se puede vender por menos precio, porque lo del caso passado se entiende del censo bien parado. Tambien se puede dudar aqui si se puede prescribir el censo. El padre fray Manuel Rodriguez[i], resuelue esta question diziendo: lo primero, que el censo y tributo que se paga al Principe no se puede prescribir, como despues de vna glossa lo tiene el Abbad Panormitano, y Felino. Lo segundo, que el censo bien se prescribe, ni obsta que cada año ay nueua obligacion de pagar el tributo, o redito, porque todas ellas estriuan en vna antigua, y prescribiendose la antigua, quedan prescritas las demas, como pereciendo el fundamento y rayz, perecen tambien los ramos que della toman fuerça y sustento. Y tambien aduierte, que se acaba y perece el censo pereciendo la cosa por culpa del deudor: empero puede el acreedor proceder contra el deudor, para que le pague el interes de la misma manera que si la cosa sobre que se pone el censo fuera agena, y como agena le fuera quitada al deudor, porque en este caso es cierto q̃ puede el acreedor proceder contra el deudor pidiendo el precio del censo, y el interes de todo el daño que le vino, como se prueua claramente en algunas leyes del derecho ciuil.

i Fr. Ma. Rod. vbi sup condicion. 5. duda. 1. 2.

B

C

## CASO XVIII.

Preg. Tres cosas. La primera, si el fiador haziendo pacto con el vendedor de vn censo a quien fia, de que le ha de desobligar, redimiẽdo el censo dentro de cierto tiempo, puede compeler le a que le quite el censo, dandole el precio para que le pueda redimir. La segunda, sabido que el comprador del censo no puede compeler al vendedor a que le redima, si le puede compeler su fiador: y si su fiador en el contrato puede poner esta condicion, conuiene a saber, que dentro de tanto tiempo este obligado a redimirle. La tercera, dado que no hizo el fiador con el vendedor pacto de le quitar en cierto tiempo de aquella obligacion, rediendo el censo, sino que de su fiança no le vendria daño alguno: si esta obligado el deudor a quitar el censo, y si le puede compeler a ello el fiador por el dicho pacto?

D

Resp. A lo primero, que dos acciones tiene en este caso el fiador, vna contra el acreedor,

dor, para que recibiendo sus dineros le ceda su derecho, y assi cobre el censo como cosa suya: otra contra el deudor, para que pague la suerte principal y redima su censo, lleuandole en cuenta los reditos q̃ recibio despues q̃ el acreedor traspasso en el su derecho, como lo resuelue Molineo [a], la qual opinion quanto a la computacion de reditos recibidos por el fiador en la suerte principal, no admitiria yo (como lo dize el Padre fray Manuel Rodriguez [b]) en caso que el fiador huuiere de poner en censo los dineros que dio al acreedor, por los quales le traspasso su derecho, porque por razon del daño emergente, se puede quedar cõ los dichos reditos, y aun por razõ del lucro cessante, concurriendo las cõdiciones que son necessarias para lleuar algo, por razon de lo que podia ganar, y no le gano, conforme lo resuelue Nauarro [c], y Medina [d]. Tambien concuerda el docto Antonio Gomez [e]. A lo segundo respondo, segun el mismo padre fray Manuel Rodriguez [f], que si, con tanto que se de algun cõpetente interualo al deudor, para que le pueda redimir, porque de otra manera, la fiança que se hizo en su fauor, se conuertiria en su daño. Esta opinion es de muchos, la qual se ha de entender, saluo si ay alguna maraña, entre acreedor y fiador, concertandose entrambos, que no se obligaria de otra manera, para que el derecho del acreedor quedasse mejor: porque en este caso el acreedor, es visto poner este pacto, y poniendo le el, es cierto que el contrato es nullo. y siendolo, estan obligados en conciencia acreedor y fiador a restituyr cada vno insolidum, al deudor todos los reditos que han lleuado; como lo esta el ladron y los que le ayudan a hurtar. Tambien limitaria yo con el dicho padre esta opiniõ con mucha mas razon, siendo el fiador compañero del cõprador en todos sus bienes, porque entonces, como tambien a el le quepa su parte de la ganancia del contrato, no valdria el dicho pacto, hecho con el deudor, para que le libre de la obligacion. De suerte, que no auiendo ni presumiendose fraude alguna, bien puede el fiador poner la dicha condicion, sin que por ella el contrato sea nullo. Esto trata bien y largamente el padre fray Manuel Rodriguez [g].

A lo tercero y vltimo, respondo, siguiendo la dotrina del dicho padre [h], que no, porque solamente le prometio, que no le vendria daño alguno, y no quitarle del todo de la obligacion, y prometiendole solamente que no le vendria daño, nunca se puede dezir ser negligente en cumplir esto, para que por razon desta negligencia se pueda proceder contra el, compeliendole el fiador a que

A le quite desta obligacion. Concuerda el padre fray Manuel Rodriguez [i].

CASO XIX.

Preg. Si assi como pereciendo la cosa en todo, o en parte, o haziendose infructuosa en todo, o en parte se quita y extingue el censo en todo, o quanto a la parte que se pierde, o haze infructuosa: si assi ni mas ni menos se extingue el censo, redimiendole el vendedor en parte, o en todo, a respecto de la parte del precio que pagare al señor del censo: y si puede ser compelido a recibir parte del precio, para que se quite parte del censo?

R. Que el Reuerendissimo dõ Francisco Sarmiento, y Othomano [k], defiende no

B poder ser compelido el acreedor del censo, a recibir parte de la deuda, para el efecto de que se quite parte del censo, diziendo ser esto mas indubitable, quando se pone en el contrato esta condiciõ, que no se pueda quitar por parte el censo, cuya opinion leyo y siguio publicamente en la Vniuersidad de Salamanca, diziendo, que le auian dicho auer sido assi juzgado en la Chancilleria de Valladolid: y que el deudor este obligado a pagar el precio por entero, no repugna a la naturaleza del cõtrato de la venta, antes cõforme derecho es muy conforme a el, luego deue ser el tal pacto admitido en el contrato del censo, dummodo como dize Bañez augeatur pretiũ. Soto [l], y Bañez [m], y Angles [n],

C dizen ser esta opinion verdadera, los quales declaran muy en particular algunas extrauagantes en contrario. Dixe que deue ser augmentado el precio, vt Bañez, si puesta aquella condicion, quia talis condicio est in fauorem ipsius emptoris, vt venditor renuntiet illi consuetudini. Todo esto es verdad, como tambien lo dize (siendo de la misma opinion) fray Manuel Rodriguez [o], ni obstã las extrauagãtes, porque hablan en caso que se aya hecho pacto de poder redimir el censo por parte, y en este caso claro esta, que se ha de admitir particular solucion o paga, pues se puede poner semejante cõdicion o pacto,

D como lo dizen todos los Doctores citados, y se determina en derecho, empero dize Bañez [p], que entonces debet minui pretium census y tanto mas quãto por menores partes es dada facultad al vendedor de redimir, y la razon desto es, porque aquesta condicion est ei detrimentum vt obligetur extinguere censum no recepto pretio, quod semel accepit. Por lo qual aunque en las dichas extrauagantes no se cõceda que se ponga la dicha condicion, no por esso como dizen estos Doctores, se niega que se pueda dexar o ponerse la contraria, pues no es contra la naturaleza deste contrato, ni cõtra el derecho

a Molineo. de v sur. q. 29. & 30. nume. 245. cum duob. sequent.

b Fr. Man. Rod. en lo de censos. condic. 6. duda 3. pag. 20.

c Nau. c. 1. 14. q. 1. nu. 44. cũ seq.
d Medin in sũm. lib. 1. §. 26.
e Anto Gom. en la exposicion del motu prop. de los censos condic. 6 pagin. 160. num. 24.
f Fr. Man. Rodr. vbi sup. dub. 1.

g Fr. Man. Rodr. vbi sup. pag. 18.
h F. M. Rod. vbi sup. condicio. 1.

i Fr. Manu. Rod. vbi sup.

K Sarmiento lib. 6. Othoman. lib. & 7. selectarum c. 1. num. 27.

l Soto. lib 6. de iust. & iu. q. 5. ar. 3. conclu. 4.
m Bañez. de iust. & iur. q. 98. art. pag. 611. conclu. 2. b.
n Angles. q. de censibus art. pag. 316.
o Fr. Man. Rod. en lo de censos vbi supra. dud. pag. 20.

p Bañez. vbi sup.

derecho comun, antes es muy conforme a su naturaleza, y al dicho derecho: ni obsta el motu proprio de Pio V. en quãto dize, que irrita todos los pactos hechos, que quitan la facultad de redimir, porque este pacto no quita esta facultad: solamente se pone para euitar los daños que puedẽ venir al comprador. Desto tambien se acordo el padre fray Manuel Rodriguez [a], tambiẽ Garcia [b], y F. Luys Lopez [c]: dizen que quando el que vende el censo es tan hazendado, que hablando moralmente, tiene caudal para redimirle por entero. Vale tambien la condicion que no se pueda redimir sino por entero: lo qual es contra Soto [d], y Nauarro [e], que dizen que ser aquel pobre, o el censo grande no muda el contrato. F. M. Rodriguez [f], dize, que el entẽderia ser la opiniõ de Garcia, y F. Luys Lopez, verdadera: estando siempre el que vende rico y hazendado, porque fiado en su riqueza, pusola dicha condicion: la qual no pusiera ni admitiera, si entendiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recebir menoscabo su hazienda. Y dize el dicho F. Manuel Rodriguez [g], que quando se vende vn censo sin esta condicion que se pueda redimir por partes, no puede el vendedor contra la volũtad del acreedor, redimirlo por partes, y assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitucion de Pio V. es contraria a esto: como tambien lo dize el mismo padre fray Manuel Rodriguez [h], y lo mismo tiene fray Domingo Bañes [i], el qual dize: quod si modo de facto vẽditor velit redimere medietatem cẽsus, cogitur in foro exteriori emptor admittere talẽ redemptionem: fortassis magis ex quadam æquitate quam rigore iustitiæ, vel, quia ipsa consuetudo videtur obtinere vim legis.

a F. Ma. Rodrig. vbi supra.
b Garcia de contract. 1. p. cap. 23 ai. [illegible]
c F. L. Lop. lib. 1 instru. neg. c. 56 p. 245. col. 2. con clu. 4.
d Soto vbi sup.
e Nauar. de vsuris nu. 85.
f F. M. Rod. sum. to. 1. cap. 44. con clu. & nu. 4.
g F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 5.
h F. Ma. Rod. vbi sup. en la explicacion de la bulla.
i Bañes vbi sup. conclu. 3.

Finalmente nota, que no puede ser licitamente comprado el cẽso redimible de los pobres: los quales se entiende que no le podran redimir por junto, sino por partes: saluo si en el se pone esta condicion que se pueda redimir por partes. Esta dotrina es de fray Iuan de la Peña, cõtra Soto [k], y la sigue fray Luys Lopez [l], y fray Manuel Rodriguez [m], y se prueba, porque puesta la dicha cõdicion, cõsiderando la pobreza suso dicha, se haze el cẽso redimible sin pleyto alguno.

k Soto vbi sup.
l F. L. Lop. vbi su.
m F. M. Rodrig. vbi sup. conclu. & num. 3.

## CASO XX.

P. Si sera licito el censo redimible, vendido con esta cõdicion, que quando quiera q̃ se redimiere, se pueda redimir con el mismo precio que se huuiere vendido.

Respondo. Que acerca desta duda refiere muchas opiniones Medina [n], que valga el tal pacto se colige: como dize fray Manuel Rodriguez [o], del motu proprio, que acerca de esta materia dio Pio V. en el qual estan estas palabras. Etiam pro eodem precio extingui:

n Medina de censibus q. 1.
o F. M. Rod. vbi sup. dub. 5. p. 21.

A porque aquel relatiuo eodem, dize relacion al precio con que se compro: y aun añado siguiendo la dotrina del mismo padre, que si el contrato fuera hecho con esta forma, que se redima por tanto quanto valiere en el tiẽpo que se redimiere: sera licito el tal contrato, porque ay ygualdad entre el vendedor y comprador, pues entrambos se ponen a ventura. Assi lo tiene Angles [p], empero no valdra el pacto haziendose desta manera, que en el tiempo que se aya de redimir el censo, de mayor precio el vẽdedor que recibio, porque aqui se mira a la vtilidad del comprador con daño del vẽdedor, y no se guarda ygualdad. En resolucion se note mucho esta regla, B que todo el pacto y condiciõ que mude este contrato de su naturaleza, que es ser contrato de venta, le anulla y irrita, porq̃ como sea venta y compra, y en esta figura se reciba en la Yglesia de Dios, por licito, ha de tener las cosas que son de esencia della, ni las partes tienen autoridad para inouar algo acerca de esto. Esta regla, infiriendo della muchas cosas importantes, pone y sigue don Francisco Sarmiento [q], y de aqui se sigue, que si el vendedor en este contrato obliga a si y a sus bienes perpetuamente, al seguro de la cosa vendida, aunque ella se pierda no vale el dicho pacto, antes anulla el contrato, por ser esta condicion contra su naturaleza del contrato C de la venta, pues la cosa comprada, si perece despues de comprada, ha de perecer a riesgo del comprador, y no del vẽdedor: como esta determinado en derecho.

p Angles vbi su.
q Sarmiẽto li. 7. selecta. c. 1. n. 25.

## CASO XXI.

P. Si vale este pacto en el contrato del censo: cõuiene a saber, si por espacio de dos años dexare de pagar el deudor los reditos, cayga en comisso la cosa sobre que se puso el censo?

R. Que esta dificultad pone Angles [r], a la qual responde con quatro conclusiones. La primera conclusion es, que es licita esta condiciõ en el contrato emphyteutico: como esta difinido en Derecho Canonico. La segunda conclusion es, que en el contrato del cen D so esta condicion es illicita, porque la pena excede a la culpa, porque puede valer la heredad sobre que esta impuesto, mil ducados, y mas, y no es razõ que se pierda, por no pagar dos años el redito del censo: la qual razon dize fray Manuel Rodriguez [s], que a el no le haze fuerça, porque aunque la pena no puede exceder a la culpa, esto se entiende: saluo si alguno de su voluntad se quiere obligar a ello: como con la comun de los Theologos, lo resuelue Medina [t], y assi dize, que la razon fundamental desta conclusion es, porque esta condicion es prouechosa al comprador, y dañosa al vendedor: y la condicion prouechosa al comprador, es parte del precio: como lo dize

r Angl. q. de censibus ar. 6. diff. 2 dub. 1. p. 318. 2. p.
s F. M. Rod. de cẽsib. p. 22. b. du. 1.
t Med. 1. 2. q. 96. art. 4.

al. fundi partem l. si venditor. b Couar. li. 2. varia. c. 3. n. 4. & li. 3. c. 10. num. 1.

dize el Derecho Ciuil [a], y lo resuelue Pineло, y Couarruuias [b], y siendo parte del precio, se vende el censo por menos de la tassa. La tercera conclusion es, que sera esta condicion licita, si por razon della para guardar la ygualdad entre el comprador y el vendedor, se acrecentasse el precio, dandose mas precio por el censo, a respecto de lo que vale mas, por ponerse la dicha condiciõ, ya que della viene prouecho al comprador, y daño al védedor. Empero dize F. Manuel Rodriguez [c], que esta conclusion no deue ser segnida: porque si el censo se vendio conforme al precio que corria, no puede ser puesta la tal condicion, porque como queda dicho, es en daño del vendedor, y prouecho del comprador: y si se vendio por mas de lo que corria, por razon de la dicha condicion: tambien no deue ser admitida por el grande engaño y fraude que en esto puede auer, porque no esta tassado el valor de la cõdicion, y assi no sabemos si vale menos que el precio que se acrecéto, y qualquiera engaño en estos contratos es grane pecado, por lo mucho que sube corriendo el tiempo. La quarta conclusion de Angles es, que sera licita la dicha condicion de que tratamos, si por malicia o negligencia dexare de pagar la dicha pensiõ, y no, si a mas no poder, porque donde no ay culpa, no puede auer pena: empero ni mas ni menos dize el dicho Padre F. Manuel Rodriguez [d], que tampoco lo dicho en esta conclusion deue ser seguido, porque la razon fundamétal porque el dicho pacto no vale, no es por ser la pena mayor que la culpa, sino porque es puesta en fauor del comprador, y daño del vendedor, como queda dicho arriba, Atéto lo qual aũq̃ por su culpa dexe de pagar, no caera en la pena del comisso, porq̃ el pacto dõde se puso, no valio, por la desygualdad que por su respecto auia entre el comprador y el vendedor. Y esto parece claro ser verdad, de lo que dize Pio V. en su motu proprio. Pacta continẽtia morosum censũs debitorem teneri, &c. vs que ibi, aut rem censui subiectam, aut aliquã eius partem amittere, aut aliud ius ex eodem contractu, siue aliunde acquisitum perdere, aut in aliquam pœnam cadere, ex toto irrita sint & nulla. Mirad, dize el dicho Padre, como dize claramente su Sãtidad, que el dicho pacto no valga, aunque se diga expressamente en el, que dexando de pagar el deudor del censo por su culpa, o negligencia, caera en alguna pena: luego menos caera quando no hizo pacto expresso dello, sino solamente se dixo, que no pagando dentro de dos años, cayesse en la dicha pena. Y assi lo que dize Angles en esta dificultad no deue de ser seguido, porque no aduirtio al fundaméto preciso, porque este pacto es nullo, ni vio que

c F. Ma. Rodrig. vbi sup.

d F. Ma. Rodrig. vbi supra. p. 22.

A contra su opinion auia expressa determinacion de su Santidad.

CASO XXII.

P. Si este pacto vale en el cõtrato del cẽso: conuiene a saber, que si el vendedor vendiere la cosa sobre que esta puesto, que pague la decima parte del precio que le fuere dado por ella.

R. Que la dicha condicion y pacto, es licito en el contrato emphyteutico sin ningun genero de opinion ni duda: empero en el contrato de censo esta condiciõ es mala, y le anulas, como lo dize F. Luys Lopez [e], Mercado [f], Medina [g], F. Manuel Rodriguez [h], y esta es la opinion que se ha de seguir, por expecificarla assi Pio V. en su motu proprio, la qual tã

B bié tuuo Soto [i], antes dl dicho motu proprio?

Note, que Angles [k], dize que esta condicion: conuiene a saber, q̃ si se vendiere la hazienda sobre que se echo el censo, que aya de pagar de obligacion al señor del censo la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio, que es lo proprio que arriba queda dicho, sera licita si se comprare con mayor precio por esta condicion, de lo que otro cẽso se véde sin ella, porque assi aura ygualdad entre la cosa comprada, y el precio: empero despues del motu proprio de Pio V. esto de Angles no tiene lugar: y assi se ha de seguir

C Soto con los demas.

e F. L. Lop. lib. 1. instru. neg. c. 60. pag. 242. b. f Merca. c. de censos in fine. g Medina en la suma. lib. 1. §. 29. h F. Ma. Rod. sobre los censos pag. 25. b. i Soto lib. 6. de iusti. & iure q. 5. art. 2. K Angles q. de censibus artic. 6. difi. 2.

CASO XXIII.

P. Si vale en el contrato del censo esta condicion, que no se venda la cosa sobre que esta, sino fuere a persona idonea?

Respondo, Que si, porque esta condicion ni aumenta el valor del censo, ni disminuye el precio tassado, sino solamente mira a la seguridad del comprador: lo qual es licito, y en esto no ay duda. Empero nota, que no vale este pacto: conuiene a saber, que al tiempo que se huuiere de redimir el censo, de mayor precio, el vendedor del que recibio: porque aqui se mira a la vtilidad del cõprador, con daño del vendedor. Con esto concuerda expressamente F. Manuel Rodriguez [l].

l F. M. Rod. vbi sup. dub. 5. & 4.

CASO XXIIII.

D P. Vno deue a fulano cien ducados, y no se los puede pagar: si puede dezir, señor constituyase vn censo que correspõda a esta deuda, sobre mi heredad, y de fe el Notario y testigos, como se constituyo este censo sin pecunia presente, por razon desta deuda?

Respondo, Que acerca desto, aun despues del motu proprio de Pio V. el qual manda q̃ se paguen los dineros de contado, delante de testigos y escriuano, ay dos opiniones. La primera es, que este contrato es licito, como en el no aya fraude alguna, y se prueue auer precedido la deuda. Esta opinion tiene vn moderno Salazar [m], y prueuala con muchas razones.

m Salazar in tracta. de vsur. & cõsuetudi. c. 8. n. 43. vers. sed nõ parã

a Medina. lib. 1. de la summ. §. 16.

zones. La contraria tiene Medina[a], para resolucion desta difficultad digo lo primero, que esta constitucion de Pio V. cuyas palabras son, nisi verè in pecunia numerata præsentibus testibus, &c. Habla solamente de pecunia numerata, q̃ es, dinero al contado, y no habla de cosas que lo valgã (como dize Salazar que se ha de entender.) porque aunque diziendo pecunia, solamente se entienda qualquiera cosa que lo valga, y se estime por ella, que es la razon que da Salazar: empero diziendo pecunia numerata, entiendese dinero de contado, cõ el qual se compran todas las cosas, y aunq̃ dixera pecunia solamẽte, sin añadir numerata, se auia de entender que el Summo Põtifice hablaua del dinero de contado, porque en las otras cosas puede auer fraude, vendiendose por mucho menos de lo que valen, y assi auria las vsuras que su Santidad pretẽde extirpar.

Dictum 2.

Lo segundo digo que la solennidad de contar se el dinero delante de notario y testigos, en el acto de la celebracion del contrato, no es ceremonia y solennidad, mandada hazer por su Sãtidad, para que este la presumpcion por el contrato, como dize el dicho Doctor Salazar, sino porque dexando se de hazer el contrato con ella, es illicito, y juzgado por vsurario y nullo. Como lo dize Medina, y se vee claramente en lo que dize el motu proprio en las palabras que se siguen. Hac igitur nostra constitutione statuimus cẽsum seu annuum redditum creari, constitui ve nullo modo posse, &c. Nisi verè in pecunia numerata. Ni obsta lo que dize el dicho Author, que si esto se haze por euitar engaños, tambien los aura haziendose la dicha solennidad, porque se puede pedir el dinero prestado, y darse delante del Notario, y luego boluerse a su dueño: porque a esto respondo, con lo que en otro caso en algo semejante dize Sãto Thomas[b], cuyas palabras pondre pues son de vn Doctor tan Santo de la yglesia: nihil est quod humana malitia non possit abuti, quando etiam ipsa Dei bonitate abutitur, secũdùm illud Rom.[c], an diuitias bonitatis eius contemnis.

b S. Thom. 2. 2. q. ..art. 8. in resolut. ad 2.

c Rom. 2. cap.

Dictum 3.

Lo tercero digo, que a qualquiera Iuez q̃ constare por testigos legitimos, que se entrego verdaderamente el precio en dinero de contado, porque se auia prestado antes al vendedor del censo, y venido el tiempo de la paga no tenia el deudor cõ que pagar, si no era vendiendo con grande perdida su hazienda por la dar por muy menos de lo que vale, para pagar la deuda, valdra el dicho contrato del censo: y con muy mayor razon sera este contrato de valor, auiendose

A prestado el dinero con esta condicion, que no se pagando para tal dia, se cõstituya luego vn censo: esto se prueua, porque aũque se ha de estar a las palabras expressas de la ley, empero comun opinion es, que cessando su razon, cesse su disposicion, como por muchas leyes lo resuelue Baldo, Alexãdro, Imola, Iason, Tyraquello, Abbad, Panormitano, Caietano[d], Menchaca, Fulgencio, Rippa, Alciato, sobre lo qual dize algo Soto[e], aunque parece tener lo contrario: y segun esta opinion, dize fray Manuel Rodriguez[f], que le certificaron auerse sentenciado en la Chancilleria de Valladolid, y tambien que en todo su distrito se hazen los contratos del censo sin guardar se esta solennidad que en esta cõdicion pide Pio V.

d Caiet. in Opuscul. matri. q. 2.

e Soto de iust. & iu. lib. 1. q. 6. art. 8.

f Fr. Man. Rodr. en los de censos pag. 16.

B

Dictum 4.

Lo 4. digo, que aunq̃ alguno quiera dudar deste cõtrato hecho desta manera, quanto al fuero exterior, en el interior de la conciencia no se puede dudar de su valor, porque aunque la opinion de algunos legistas diga, que aunque cesse la razon de la ley, no cessa la ley, y aunq̃ sea verdadera? (quanto mas que no lo es) esto se ha de entender en el foro exterior, porque en el no se mira a los casos particulares, sino a lo que comũmẽte suele acaecer: mas no en el foro interior de la conciencia, en el qual se trata de remediar las animas, y assi se mira a los acaecimientos particulares. Dexãdo muchas razones, confirmase esta opinion con vna dotrina singular de Caietano, la qual sigue y loa mucho Medina, y es esta: que quando ay duda si la ley obliga en algun caso, y es cosa muy verisimil al hombre prudẽte, que estando presente el legislador, dispensara en el dicho caso, no obliga la tal ley: y es cierto si a Pio V. le fuera preguntado este caso particular, no condenara en el el contrato del censo.

C

Dictum 5.

Lo quinto digo, que si prouasse que la deuda que se deuia por razon de la qual se ponia el censo, era por razon de alguna cosa que auia vendido, o que estaua obligado a dar el que carga el censo, y no por razon de dinero de contado que lo huuiesse prestado, no solamente en el foro exterior, mas aun en el interior juzgaria yo (como lo juzga fray Manuel Rodriguez[g], & frater Ludouicus Lopez[h], este contrato por illicito, porque aunque se alegue, que lo que se vendio, se dio por justo precio, a penas puede acontecer que no valga la cosa vendida mas o menos de lo que fue estimada por el precio justo en no consistir indiuisible, pues en el ay supremo, medio, o infimo, como lo declara Couarruu.[i], y assi si se prouasse que la cosa que se vendio valia a catorze, y por ellos se puso el cẽso, se haria engaño

D

g Fr. Ma. vbi sup.

h Fr. Luys Lop. libr. 1. instruct. nego. c. 59.

i Couarru. lib. 2. variar. c. 5. nu. 1.

gaño y fraude a las leyes de su Mageſtad, que pone taſſa y justo precio en el censo, porque si la cosa que se vendio valia doze o treze, no jurarian mal los testigos en dezir que valia catorze, y aſsi se constituyra el censo por menos del justo precio: ni obsta que este menos fueſſe en muy poca cantidad, porque corriendo el tiempo, creceria mucho por los continuos reditos anuales, con que se responde: y aſsi en este caso yo nunca aconsejaria ser este cõtrato licito, por no dar lugar a engaños, ni abrir algun portillo por el qual pudieſſe entrar la disfraçada vsura. Y aunque los penitentes digan a los confeſſores, que lo que se les vendio valia aquello, no les den en este caso credito facilmente, porque esto, y otras cosas hazé imaginar y certificar la demasiada codicia, no siendo en realidad de verdad asi.

Dictum 6.

Lo sexto digo, que si la deuda se hizo por razõ de alguna cosa que esta taſſada por ley de su Mageſtad, o de quié tenia authoridad para la poner, como por razon de trigo, &c. Auiendose vendido las dichas cosas conforme la taſſa: en este caso el censo se puede cõstituyr, por razon de la dicha deuda, porque aqui ceſſa el engaño que podia auer en el precio, conforme lo dicho, en el dicho paſſado: porque aunque en la celebracion del dicho censo no se cuente el dinero delante del Notario y testigos no dexa de valer el contrato, como se prueue que se deuia a la persona a quien se védio el censo, y esto como tengo dicho arriba, en el dicho tercero, se platica, visto que no esta recibido este motu proprio de Pio V. y esto se deue tener segun dize fray Manuel Rodriguez [a], tambien Mercado [b], parece dezir lo mismo porque dize, que este motu proprio no le vee bullir ni praticar entre nosotros, aunque seria bien que se guardaſſe, aunque lo contrario tuuo Medina [c].

a F. Man. Rodr. vbi sup.
b Merca. en lo de censos.
c Medina. en su summ. li. 1. §. 26.

## CASO XXV.

Preg. Si en el contrato del censo, vale este pacto que el vendedor del censo este obligado a embiar los reditos de la casa del comprador, o pagar lo que se gasta en la cobrança dello?

Resp. Que si, porque aunque regularmente no este el deudor obligado a lleuar la deuda en casa del acreedor, como lo dize Bartolo, y Paulo de Castro [d], empero si se hizieſſe expreſſo pacto de lleuarla, valdra, como lo dize Baldo [e], y en particular lo tiene Molineo [f], y la razon desto es, porque aunque respecto del vendedor parezca esta condicion estimable, empero respecto del comprador no lo es, en quãto no lleua mas del redito prometido: ni contra esto obsta el motu proprio de Pio V. ibi, Annullamus,

d Castro. l. ita in illa. ff. de constitur. pecunia.
e Baldo. l. final. nu. 8. C. de condit. incertis.
f Molineo de vsuris. num. 137.

A pacta continentia solutiones onerũ ad eum expectare ad quem de iure, & natura cõtractus non spectarent, &c. Porque esto que dize su Sãtidad procede respecto de las cargas q̃ estan annexas a este contrato, aunque el deudor no tenga alguna culpa y negligencia, conuiene a saber, si la alcauala huuieſſe de ser pagada del deudor del censo, no valdria el pacto que el acreedor este obligado a pagarla, como tambié no valdria el pacto que se saque vn traslado de la escritura para conseruacion del derecho del comprador, a costa del vẽdedor: empero los gastos que se hazen por culpa del deudor que injustamente se tarda en pagar el censo no son cargas del contrato, y por eſſo no es ma-
B rauilla que se pueda hazer pacto que las pague el, ya que cõforme a derecho esta obligado a pagarlas. Ni obsta tambié esta misma constitucion de Pio V. ibi, pacta continentia motosum cẽsus debitorem teneri ad intereſſe lucri ceſſantis: porque el pacto del qual tratamos, no contiene intereſſe que se podia ganar, y no se gano: del qual en este contrato no se puede hazer pacto, porque la ganancia se intereſſe del lucro ceſſante, trae consigo grãdes trampas, y para ser valido, son neceſſarias muchas condiciones, y bastan las que trae consigo este contrato: de suerte, que en nuestro caso no se trata del
C lucro ceſſante, sino del daño emergẽte, que ordinariamente acontece, no se lleuando el censo a casa del señor del, o no se lleuando a costa del que le deue: al qual daño emergente se tiene conforme derecho, mas respecto que al lucro ceſſante, como se diffine en derecho [g], y lo trae Nauarro [h], ni obsta tambien la dicha constitucion de Pio V. Seu ad certas expensas, aut certa salaria, aut ad salaria seu expensas medió iuramento creditoris liquidandas: porque por estas palabras no se probibe lleuar los salarios y gastos que se hazen en la cobrança del censo, sino solamente las ciertas determinadas, liquidadas, o aueriguadas por el juramento
D del acreedor. porque podia acaecer, que el acreedor no hizieſſe gastos tantos, y aſsi se haria grande fraude al vendedor: y tambien porque si este pacto se admitieſſe se abriria vn portillo muy patente para los logros y vsuras, porque los deudores del censo por socorrer a sus neceſsidades, diriã que se pusieſſe esta condicion, y despues a la cobrança de los censos dirian los acreedores, q̃ dixeſſen lo que se auia gastado en ella, y por no se desgraciar con ellos vsarian desta buena criança, diziendoles: no es neceſſario, que juren vueſas mercedes, basta la palabra, y con esto cobrarian lo que les pareciesse vltra de la suerte principal: de manera, que los

g l. fin. vers. nec est n. par. C. de codicil.
h Nau. en se tratado de vsur. 1. 14. q. 3. nu.

los gastos que verdaderamente hazen los acreedores en la cobrança de los censos, pueden ser pedidos, haziendose dello pacto: el qual se puede hazer por respecto del daño emergente que le puede suceder: y por la misma causa para mayor seguridad suya pueden tambien hazer pacto, que les traygan la deuda del censo a sus casas porque poniendo se por esta causa dizen, q̃ ellos no compran pleytos, sino vn censo cierto y seguro, el qual no se poniendo esta condicion es muchas vezes causa de grandes disgustos, porq̃ se paga cada año, y assi cada año los ay, principalmente viniendo la cosa sobre la qual cargado el cẽso muchas vezes a muchos possecdores, los quales no estan obligados a pagar insolidum el censo, sino pro rata, como lo resuelue Couarruuias[a], y seria a los acreedores cosa muy penosa yr a casa de todos ellos a pedir su censo. Concuerda fray Manuel Rodriguez[b].

a Coua.lib.3.variar.c.7.num.7.

b F.Man.Ro.en lo de cẽsos.pag.25.b.dud.7.

CASO XXVI.

Pre. Qual sea el justo precio de los cẽsos?

Resp. Que todos los Doctores concuerdan en esto, q̃ para q̃ este contrato sea licito, es necessario que se de el justo precio: y Pio V. en su motu proprio lo dize tambien claramente, iustoque pretio. Empero como los precios de las cosas sean variables, como consta de lo que traen Pinelo[c], Nauarro[d], y Couarruuias[e], y assi en Frãcia y Italia, se constituyen los censos a razon de vno por doze, en Alemania, a razon de vno por veynte, como lo dizen Molineo[f], Tiraquello[g], en España, conforme el derecho nueuo, no se puede comprar el censo menos que vno por catorze, como consta de las leyes del Reyno de Castilla, y de vna pragmatica que põdre abaxo: las quales leyes se han de guardar conforme lo que esta ordenado por los Iurisconsultos, y lo traen Couarr.[h], y Diego Perez[i], lo qual es tãta verdad, q̃ si alguno comprare por menos el censo, pecara mortalmente, y estara obligado a restituyr, como lo trae el mismo Diego Perez[k], y Medina[l], y assi lo ordenò su Magestad por su pragmatica, y fue lo siguiente respondido en las Cortes. A esto vos respõdemos, que auiendo en el nuestro Cõsejo tratado y platicado sobre lo que nos pedis, auida consideraciõ, assi en lo que toca a la justicia, y justificacion de semejantes contratos y censos, como al beneficio y biẽ publico destos reynos, y de los subditos, y naturales dellos, ha parecido ser justo lo q̃ nos pedis: y assi ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante no se pueda en estos Reynos, ni en alguna parte ni lugar dellos, vẽder, ni imponer, ni instituyr juros, ni censos algunos de al quitar de a menor precio de a razon de a 14. mil marauedis cada millar, y q̃ las ventas y contratos, y cẽsos, q̃ en otra manera, y a menos precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningũ valor y effecto, y no se pueda por virtud dellos pedir ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razõ, y respecto: y que ningun escriuano destos nuestros Reynos de fee, ni haga escritura de semejantes contratos, so pena de priuacion de su officio: y en quãto a los juros, cẽsos, y contratos hasta aqui hechos a menosprecio de los dichos 14. mil el millar: mandamos q̃ ansi mismo sean reduzidos, y reduzimos el dicho precio a respecto de 14. mil el millar, no embargante q̃ sean antiguos y de mucho tiẽpo impuestos, ni q̃ se han hechos en parte, o en prouincia, donde se alegue q̃ ha sido costũbre vẽderse a menos precio, para que a este precio de 14. mil el millar, se hagã las pagas de aqui adelante, de lo que corriere desde el dia de la publicaciõ desta ley. Cõcuerda Mercado[m], y fray Manuel Rodriguez[n], y como se dixo al principio, es dotrina de todos. Trae lo tãbien Bañez[o], el qual nota acerca desta ley, que porq̃ es hecha en fauor de los que venden no es puesto termino de precio versus magnitudinem, sed versus paruitatem, y assi los censos redimibles licita y justamente pueden ser vendidos por mas de a catorze.

c Pinel. l. pretia rerum. ff. ad. l. falcidiam. & in l. 2. de rescind. 3. p.c.fin.

d Nau.in manua li.c.23.num.7.

e Coua.lib.var. c.3.nu.2. fe.4.

f Molineo de vsu num.12.

g Tiraq.libr.2. de retract. §.1. glos.7.num.15.l. vera cernis.ff.de offic. præfect. vrb.

h Cou.lib.3.variar.c.14.num.5.

i Perez.lib.2.tit.23.libr.2.ord. verb. mas quanta. idem libr.2. ord.l.6.

k Diego Perez. vbi sup.

l Medina de rest.q.36.

m Merca. en lo de censos.

n Fr.Man.Rodr. en lo de censos. pag.11.b.3.conditio.

o Bañez.de iust. & iur.q.78.ar.4. pag. 631. col.2. concl.2.b.

CASO XXVII.

Preg. Si es licito comprar los juros del Rey al quitar por catorze o diez y seys, del que los compro del Rey a veynte, y los de catorze por doze.

Resp. Quatro cosas. Lo primero, que es regla general de todos los doctores, y segun razon natural, que ni juro, ni renta, ni otra cosa alguna es licito comprarla por menos de lo que vale, dando el precio adelantado, o todo junto, si no ay peligro, o trabajo, o costas, en la tal cosa q̃ se cõpra, o en su cobrãça: mas si ay algo desto, es licito y justo cõprar lo por tanto menos, quanto segun razon se estima el tal peligro, duda, costas, y trabajo, o otro interesse, aora se pague adelantado, aora no, como breuemente lo dizẽ Syluestro[p], y Nauarro[q], y Cordoua[r], tãbien es cierto, q̃ regularmẽte no se pueden cõprar cẽsos por menos de lo que estan tassados por la ley del Reyno.

p Sylu.ti. vsura. q.14.2.ver. & 4.

q Nau.in summ. c.17.nu.130.

r Cord. in summ q.79.

Lo segundo mas particularmẽte, respondiendo a la question presente de los censos del Rey, digo, que considerada la pratica comun, q̃ si no huuiesse alguna ley del Reyno en contrario como la ay, y luego se dira, es licito, y justo este contrato, y compra, quando estos que tienen y venden los tales cẽsos del Rey que valen a 20. buscã rogando quien se los compre a 14. o a 16. y los que valen a 14. por doze, no auiendo en ello

ello fraudes, ni monipodios: yesto se prueua por la razon q̃ se sigue. Que pues los que tienen estos censos buscan quiẽ se los compre, y ruegan con ellos, y dessean deshazerse dellos, por el dicho precio, sin tener necessidad, sino para ganar mas cõ el dinero, o porque assi les cumple, y ansi tienen que antes ganan que pierden en esto: bien parece que a estos que los venden no se les haze agrauio en comprarselos assi, pues no hallã mas por ellos, en tal foro, o manera de venta rogando con ellos, como si vna ropa o joya vale ciento, y el que la vende buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de setenta; no le haze agrauio el que se la cõpra por setenta, como lo dize Nau.[a], y como en las almonedas se compran justamente las cosas por mucho menos de lo q̃ valẽ, y estan tassadas fuera del almoneda: lo qual es verdad no auiendo fraude, ni monipodio, ni mohatra, como no la ay en el caso presente. Lo tercero digo, q̃ agora de hecho en el Reyno de España, adonde tiene fuerça la ley que se hizo en Madrid el año 1563. no es licito comprar los censos o juros redimibles por menos que a catorze, si son sanos y seguros.

a Nau. in summ. c. 2. 3. nu. 78. 81. 82.

Finalmente se ordeno en las cortes de Madrid el dicho año, que no se pudiesse vender ni comprar, ni imponer ni constituyr censo de dinero, ni juros del Rey al quitar, menos de a catorze el millar, lo qual parece ser contra Nauarro [b], que dize q̃ es verdad, solamente quando se imponen de nueuo, o en la primera constitucion del tal censo, y no quando despues se tornan a vender, y comprar, o trasladar en otro por menos de a catorze, lo qual no parece ser verdad, segũ dize Cordoua [c], y fray Luys Lopez [d], por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprehenden y prohiben.

b Nau. en las additio.

c Cord. vbi sup.
d Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 17. pag 55. a
Nota.

Nota, q̃ aduertidamẽte dixe en esto tercero si los juros, o cẽsos son sanos y seguros, porque si son difficiles de cobrar, y para ello es necessario trabajar y hazerse costas, estan impuestos sobre ruynes hypothecas, no muy perpetuas, no obstãte la ley, y costumbre contraria, licitamente en conciencia pueden ser comprados por menos del dicho precio: porque si la pragmatica o ley esta en contra, de hecho no es contraria, porque solo a los juros de los censos sanos y seguros, por los quales se hizo y establecia, ha de ser aplicada. Dixe cõ cuydado, que si no eran sanos y seguros, que en el foro de la conciencia los podian comprar por menos del dicho precio: ha se de entender, secluso scandalo, porque en el foro exterior, lo vno por razon del escandalo, lo otro por razon de la cõtraria presumpciõ, el que com-

A prare por menos q̃ segun esta tassado en la dicha pragmatica de Madrid, no se yra sin castigo; tambien ay otra ley de lo mismo q̃ se hizo en Madrid año de 1534. y otra en Valladolid, de 1537. y otra en Toledo de 1569. en la qual se ordeno lo que esta dicho. Lo quarto y vltimo, digo, q̃ si en algunos pueblos no se guarda comun, y manifiestamẽte esta tassa de a 14. o los censos del Rey, que se instituyeron a 20. y se tornan a vender, o se traspassan en otros por precio mas baxo comunmẽte, assi entre ricos, y no ricos, buenos y no tales, no los condenaria, segũ Cor-
B doua, y fray Luys Lopez [e], ni parece por donde se deue cõdenar, como esta dicho en los tres dichos precedẽtes por las causas alli declaradas, y porque la costumbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar como esta en derecho [f], y finalmente si los temerosos de conciencia guardan la dicha tassa de la ley o pragmatica, y los no tales no la guardan: yo con los dos Authores arriba citados, no los escusaria de pecado mortal, ni de la restitucion de lo que dieron de menos, ad quod facit Syluester [g], videatur: y principalmente a fray Luys Lopez [h], el qual de proposito siguiẽdo a Cordo. puso esta question y la declara.

e Fr. Luys Lop. vbi supra.
f c. cum dilectus de consuet.
g Syluest. ti. lex. q. 6.
h Fr. Luys Lop. vbi supra.

C CASO XXVIII.

Preg. Si el que compro vn juro, o cẽsos de vn vsurero, lo puede tener en conciẽcia?

Resp. Que se ha de guardar mucho qualquiera de cõprar nada del vsurero, mayormente si compra lo mismo que el gano por vsuras. Mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo: porque quando ay duda, mejor es la cõdicion del que ya possee. Esto se dize por los q̃ han comprado censos de los estrangeros que tratã con el Rey, de quien se sospecha que han ganado estos juros del Rey por contratos vsurarios. Para quietar la conciencia de muchos, la resoluciõ desto
D es, que el que compro estos juros, sabiendo de cierto que eran ganados por vsuras, no los puede tener, antes los ha de restituyr, pero si duda si son vsurarios no esta obligado a restituyr, aunque es verdad que si los cõpro en esta duda, peca mortalmente, en cõprarlos, porque se puso a peligro de cõprar cosa agena sin licẽcia de su dueño. Medi. [i].

i Medina in instit. confessar. en la declara del 7. manda. §. 23.

CASO XXIX.

Preg. A vn cauallero le deuia el Rey cierta cantidad de dineros, los quales le mando pagar por vna librança en cierta parte: y vn mercader que en la misma parte tenia librados otros dineros que a el tambien el Rey le deuia, pidio la librãça al cauallero, y que el le daria en Madrid lo que montaua. Sabido el cauallero que ya el mercader los auia

auia cobrado, escriuiolo que se los diesse, porque queria quitar ciertos censos que tenia sobre si: y tambien queria comprar otros: el mercader le respondio, que le suplicaua que le hiziesse tan buena obra y merced, de esperarle tres meses que auia de alli a la feria de Medina, y que el pagaria los reditos que auian corrido a razon de catorze: venida la feria torno a escriuir el mercader, q̃ si queria juros; que el se los daria en tal o tal parte y que entre tanto que se vian y se trataua dello, que el le daria los reditos de todos los dineros; y ansi de tercio a tercio, como el no pagaua los reditos, se yuan multiplicãdo, y el mercader haziẽdose cargo de los reditos y principal. A este cauallero no le esta bien tomar los juros adonde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, y siempre quisiera que se los diera, porque no le tiene por hombre muy llano, antes por hombre lleno de negocios y trampas. Lo que se pregunta es, si atento que aquel cauallero dexo de quitar los censos que deuia y mercar otros, si puede lleuar los reditos, por los dineros que le detuuo el mercader, como queda dicho, porque si se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los censos que queria.

Resp. Que para que este cauallero pueda con buena conciencia cobrar estos reditos de mas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de lleuar por titulo de censo, si no es auiendo hecho escritura desto con la solennidad del derecho, hypotecando y cargando el censo sobre alguna hazienda fructuosa, porque de otra manera, el contrato seria fingido. Ni tampoco por via de cãbio, pues el dicho cauallero no queria vsar tal officio. Ni tampoco tener como mercader puesta su moneda a negociacion: y ansi el titulo justo con que los puede lleuar sera por via de interesse de emprestido forçoso, pues el cauallero desde el principio ha desseado y procurado cobrar y auer su dinero, y el mercader por ruegos, y por maña no se lo ha dado, o embiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder aprouechandose dello, contra la volũtad o casi del cauallero, por ruegos importunos del dicho mercader, que casi valen por fuerça.

Nota, que ay aqui que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interesse deste cauallero. La primera es, el daño que ha recebido pagando reditos de censos todo este tiempo que ha corrido desde que el mercader le tiene su moneda, los quales huuiera escusado, si tuuiera el cauallero su dinero en su poder, quitando los

A dichos censos, y este daño se llama emergente. La segunda es el detrimento q̃ ha padecido el dicho cauallero en los reditos q̃ huuiera acrescẽtado en su hazienda cõprando nueuos juros o censos con lo restante de su dinero, y esto es lo que se llama lucro cessante. Quanto a lo primero, del interesse del daño emergente, digo con Cordoua[a], que este cauallero si entiende verdaderamente que si el mercader le huuiera pagado su dinero, el huuiera quitado los cẽsos de que paga reditos, puede justamente lleuar, aliende el capital, todos los reditos q̃ se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su moneda, contãdo desde el tiem- B po en que despues de auer la cobrado, pudo comodamente embiarsela; y en esto no ay duda. Al segundo punto del lucro cessante, digo con el mismo Cordoua[b], que si el dicho cauallero esta cierto de q̃ si huuiera tenido su moneda, huuiera cõprado censos o juros, tambien podra lleuar justamẽte la cantidad que montaran los reditos de los dichos censos y juros. Empero porque esto no es tã seguro, como lo del interesse del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto, que huuiera en este medio tiẽpo hallado juros y censos que comprar, ni quãdo o como esto se huuiera puesto en execucion, porque las cosas puestas en esperança C de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pensamos, por tanto el mas seguro y cierto camino es concertarse con el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los reditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamente desde el tiempo que el dicho mercader era obligado a embiar le cobrado el dicho dinero, que es el interesse del daño emergente, y por el interesse del lucro cessante, q̃ es por los reditos que pudiera auer acrescentado el cauallero, comprando nueuos juros, conciertese con el mercader, por vna cantidad propor- D cionada, que antes sea menos a juyzio de hombre prudente, que es la cantidad de los dichos frutos del lucro cessante, y esta lleuandola por concierto amigable y liberal, mas que por exaccion de justicia rigurosa. Seria bien, si quisiesse el cauallero, aplicarla a alguna obra pia: y desta manera quedara seguro, y el mercader recibira gracia en ello, y buena obra, y Dios sera seruido. Cordoua[c], y fray Luys Lopez[d].

## CASO XXX.

Preg. Graciano[e], cuenta auer se vsado en Valencia, que los compradores de censos acostũbrauan a los vẽdedores dellos cõstreñirlos cõ esta obligaciõ, cõuiene a saber, q̃ dentro

a Cordo. q. 104.
b Cord. vbi sup.
c Cord. vbi sup.
d Fr. Luys Lop. 1.p. instru. consc. c.131. q.4.
e Graciano. 2.p. de contra. cap.4. pag.119.

dentro de quatro años estuuiessen obligados a dar otra especial hypoteca, señalando otra cosa fructifera, sobre la qual el censo sea fundado, y que no dandola, a los compradores les sea dada licencia y facultad para tornar a pedir y recuperar lo principal pagado en precio del censo, esto es, que puede pedirlo, y se les de sin que ellos tornen las pensiones que han gozado, no señalandoles dentro de los quatro años, otra hypoteca sobre que se ponga el censo, como esta dicho: si esto a caso agora tambien en Valécia se vsasse, o en otra parte, si era licito?

a Graciano. vbi supra.

Resp. Que Graciano [a], con animo defiende poderle hazer, en caso que la cosa sobre que se impone el censo Real, y verdaderamente no sea segura, no auiédo en ello ninguna ficcion y palliacion: empero a fray Luys Lopez [b], le parece respondiédo a ello breuemente, q̃ estádo en solo derecho natural, seria sospechosa de vsura aquesta imposició de restitucion, conuiene a saber, q̃ détro de quatro años debaxo de obligació de restituyr el precio del censo, este obligado el vendedor a dar otra special hypoteca sobre que se imponga el censo, y concluye diziédo por derecho natural no ser licito, ni aun tampoco por derecho Pontificio, porq̃ por la extrauagante de Pio V. esta reprouado semejante contrato de censo: y assi dize ser claro, que lo determinado por Graciano, y el vso de Valencia, ni en el foro exterior, ni interior no ha de ser admitido ni tolerado. Confirmalo con buenas razones, en el las puedes ver, que por ser esta dotrina clara no las traygo aqui.

b Fr. Luys Lop. lib.1.instru. negot.c.58. pagina 225.& 226.a.

Para este capitulo es bueno el capitulo de Emphyteosi.

## *Capit. LIII. De cessatione à diuinis.*

PARA el qual mira el caso primero del capitulo 85. que sera de descomunion, que alli se dira desta materia en particular, y en el caso 6. del capitulo 103. De entredicho, adonde tambien se pornan algunas reglas muy necessarias para esta materia, y para saber en q̃ differe del entredicho, mirése.

## *Cap. LIIII. De censuras Ecclesiasticas en general.*

### CASO I.

PREG. Si en las censuras Ecclesiasticas se incurre por los actos interiores y exteriores. Para entendimiéto desto nota, an-

A tes de responder, que estos actos pueden ser en vna de tres maneras. La primera, puedé ser de todo en todo ocultos; per se, & per accidens, per se, q̃ consisten solaméte en lo interior del anima, no mostrádolo por ninguna señal, obra, ni palabra. La segunda pueden ser ocultos, no per se, sino per accidés, solamente, porque con alguna palabra, señal, o obra exterior se entiende lo que tiene el entendimiento. Estan solamente secretos, porque nadie vee aquellos actos por hazerse secretaméte y a solas. La tercera pueden ser ocultos, no per se ni accidés, sino porque delãte de vno, o de pocos se ha hecho alguna cosa. Esto aduertido.

Resp. Que en quáto toca a la censura de B la descomunion, q̃ en ella sin duda se cae por la segúda y tercera manera de los actos ocultos: mas si tambien se cae por la primera, o no, ay opiniones, Nauarro tiene, que no se incurre en ella, y esta es la que se deue de seguir. Quáto toca a las demas censuras, todos a vna voz tienen, que si no es por actos exteriores, no se incurren en ellas: y aquesto quádo tal crimen no impide la execucion del orden despues de auer hecho del penitencia, esto es, quádo por el no es puesta tal censura ipso facto, y en esto no ay duda: empero bien se incurre en ellas, si por el son puestas ipso facto, aunque sea de tal suerte el tal delicto oculto, que solo el que C lo comete lo sepa. Y esto comunmente lo tienen los Doctores, los quales tambien dizen q̃ por el acto interior, no se incurre en la censura de la irregularidad o suspension, y finalmente nota, que lo que antiguamente venia en la Bula de la Cruzada, diziédo, que su Santidad dispensaua en la irregularidad mental, si se ponia (como dize el Doctor Rodrigo de Lorençana [c]) era por quitar escrupulos de algunas conciencias erroneas, porque no ay tal irregularidad mẽtal. Con esto, y con lo de Nauarro concuerda Cordoua [d], y summa confessorum, que por otro nõbre se suele llamar Margarita Confessorú [e], y el Doctor Lelio Ceco [f], y el mis-D mo Cordoua [g], y Panormitano [h].

c Lorençana en sus casos.titu.de irregul.c.79.

d Cordo. lib.de quæstionarij Theo. q.55. pagin.276.

e Margarita Cõfesso.de facto oc culto.

f Lelio Ceco.sl tim. caso de publicis delictis.

g Cordo. in sum. not. Soti memb. 1.q.1.

h Panormi. cap. literarum tenore de temporum ordinádorum, & c.fi. quæstiú extit. & c. inquisitiones, & de accusat.

i Armill.verb.irregula.nu.14.

### CASO II.

Preg. Si para caer en qualquiera censura de las Ecclesiasticas, se ha de pecar mortalmente?

Resp. Que fuera de la descomunion, en la qual no se puede caer sin pecado mortal, y no qualquier pecado mortal graue, sino que ha de ser de contumacia. En las demas basta que se peque venialmente para caer en ellas. Armilla [i], aunque Soto tiene q̃ en la irregularidad no se cae por pecado venial Sed de hoc alibi in materia de irregalaritate.

CASO

CASO III.

Preg. Si la descomunion, suspension, y entredicho, son censuras, esto es, penas Ecclesiasticas; y si lo son en que conuienen entre si, o differen?

Respno. Que estas tres censuras son penas Ecclesiasticas, y esto significan propriamente. Como esta en derecho, y que conuienen en algunas cosas, y differen en otras: en las que conuienen son 12. y en las q̃ differen 11. de las quales se dira en el caso que viene: en las 12. en que conuienen, son las siguientes. Lo primero conuienen todas tres, en que es necessario, que antes que el Iuez las ponga, aya procedido amonestacion, y q̃ se dé en escrito, y la causa porque se ponen, vt est in iure [a]. Lo segundo, que en todas ellas la sentencia injusta liga, y deue de ser guardada por el inferior. Lo tercero, que los que son recebidos en especiales hijos de la Sede Apostolica, no pueden ser ligados por los inferiores con estas penas o sentencias, como tambien se dize en derecho [b]. Lo quarto, que la sentencia dada en todas estas censuras, o penas trae consigo la execucion della: y aunque de qualquiera dellas se puede apelar: assi antes de dada la sentencia, como despues, con todo esso en vn lugar y en otro la apelacion que se interpone despues de la sentencia, no suspende la execucion de la sentencia: vt est in iure [c]. Lo quinto, que los q̃ estan ligados con qualquiera destas censuras, no pueden elegir, ni ser electos, & etiã est in iure [d]. Lo sexto, que de la misma manera no pueden ser testigos, ni presentados por tales, & est in iure [e]. Lo septimo que si son clerigos, violando, esto es, quebrantando qualquiera destas censuras caen en irregularidad. Lo octauo, que en todas estas censuras se prohiben los diuinos officios. Lo nono, que para absoluer de qualquiera destas censuras no basta la authoridad de vn simple Sacerdote, porque si es la sentencia de Iuez competẽte, el que la puso ha de absoluer al que huuiere caydo en ella, o el Papa: y si la sentencia es del derecho, ninguno la puede absoluer, sino es el Obispo, y en muchos casos solo el Papa absuelue. Lo decimo, que para absoluer de qualquiera destas censuras basta caucion juratoria, sino es por manifiesta offensa, dada la sentencia, porque entonces deue se primero satisfazer, o dar cauciõ por prendas, o fiadores, sino es que el canõ, o sentencia requiera otra caucion mas que juratoria, & etiam est in iure [f] Lo vndecimo, que el superior acerca destas cẽsuras no deue d'[i]poner ninguna cosa, si no es llamando a las partes, & etiam in iure [g]. Lo 12. y vltimo, en que conuienen es, que en ningun

A caso se incurre en descomunion, suspẽsion, o entredicho, sino es que sea expresso en derecho, o por sentencia de Iuez. En estas cosas conuienen, dexando otras muchas cosas, que se podian dezir. Estas cosas refiere vn Obispo, que fue de Bruno en vn tratado que hizo pro Sacerdotibus, animarum curam habentibus, y el muy docto Lelio Ceco [h], nota el que viene.

CASO IIII.

Preg. En que cosas difieren entre si estas tres censuras, descomunion, suspension, y entredicho, pues en el caso passado, ya queda

B dicho, en que cosas conuienen?

Resp. Que como se dixo arriba, difieren entre si en onze cosas. Lo primero difieren en el nombre, como se vee, aunque cada vna se llama censura Ecclesiastica. Lo segundo, difieren en las substancia, y effecto. Porque la descomunion es censura Ecclesiastica, que excluye de la comunion de los fieles y de la participaciõ de los sacramentos. La suspension es censura Ecclesiastica, que suspende de la administracion de los Sacramentos, y de todo el officio concerniente a algun orden. El entredicho es censura Ecclesiastica, que prohibe la administracion de las cosas diuinas, y de la recepcion

C de la sepultura Ecclesiastica. Y nota, que tambien el entredicho Ecclesiastico dado contra alguna particular persona se puede dar y poner prohibiendola algun acto o alguna accion de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta censura q̃ no diga Missa, q̃ no entre en la yglesia, q̃ no administre el Sacramento de la penitencia. Como despues de otros lo aduierte Couarruuias [i], diziendo que se ha de considerar esto mucho para que sepamos distinguir el entredicho simplemẽte, del entredicho de la entrada de la yglesia, o de otra particular accion de Sacerdote; porque si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo q̃ el entredicho veda le es prohibido, y si es entredicho de la en-

D trada de la yglesia bien puede dezir Missa fuera della. Y puede tãbien exercitar la jurisdiccion Ecclesiastica donde quiera que se hallare. Verdad es, que sera irregular si dentro de la yglesia celebrare los diuinos officios, ni podra ser sepultado en ella, saluo si muriere pesandole de la contumacia que ha tenido en obedescer, como lo resuelue Couarru. [k], y este tal puede entrar en la yglesiã y orar en ella en el tiẽpo q̃ no se celebrã los officios diuinos, porque celebrandose no puede entrar en ella a oyrlos. Verdad es, que oyẽdolos aunq̃ peca mortalmente no incurre en irregularidad, y aun segun Nauarro [l], no pecara passando por la yglesia quando se dizen, porque esto no es oyr.

a c.1. de sent. excomm. in 6.

b c.1. de verb. significat. in 6.

c c. is qui. & fina. de sent. excom. in 6. & ad hoc de appell.

d c. is qui. vero de sent. excommu. in 6.

e c. veniẽs de testib.

f c. venerabili. c. cũ ẽ tenore extra. eo.

g c. Romana. de appell. in 6.

h Lelio Ceco en la summa que hizo de los casos reseruados caso. 1. Pag. 67. & 68.

i Cou. in. c. alma Mater. 2 p. §. 1. num. 3. iuxt. fin.

k Cou. vbi sup.

l Nau. c. 27. nume. 169.

Y el vedar la yglesia a los tales, es para que no digan el officio diuino a la yglesia ni le oygan. Y el que es entre dicho de la adminiſtracion del altar ſolamente, todo lo que no es miniſterio del altar puede hazer. Como lo reſuelue fray Manuel Rodriguez [a]. Lo tercero difiere entre ſi, en que la deſcomunion, y entre dicho miran a clerigos, y legos, y la ſuſpenſion ſolamente pertenece para los clerigos. Lo quarto difieré, en que la deſcomunion, o ſuſpenſion es pueſta, y dada contra ſingulares perſonas, y el entre dicho contra lugares, vniuerſidades, y colegios, hablãdo en eſto propriamẽte. Lo quinto, difieren en que con los deſcomulgados no podemos participar, ni tener comunicacion, y con los ſuſpenſos, o entredichos ſi, ſi no es en ciertos ſacramẽtos, y diuinos officios. Lo ſexto difieren en que dada ya la deſcomunion, no puede verdaderamẽte ſer ſuſpendida ad tempus, eſto es, haſta tanto tiẽpo, ni tãpoco ſu effecto, y en la ſuſpenſion y entredicho es al cõtrario porq̃ ſemejantes cenſuras pueden ſer ſuſpendidas deſpues de pueſtas, haſta tanto tiempo. Verdad es, que de la deſcomuniõ puede ſer vno abſuelto por el Iuez que la puſo a reincidencia, ſino hiziere tal coſa: mas aquella reincidencia no es la miſma deſcomuniõ paſſada, ſino otra nueua cenſura, lo qual, como eſta dicho, no ay en la ſuſpẽſion, o entredicho, porq̃ quando bueluen no ſon otras nueuas cenſuras, ſino las paſſadas, auiẽdoſe ſuſpendido ad tempus, como eſta dicho, que ſe pueden ſuſpender. Lo ſeptimo, q̃ la deſcomunion, ſiẽpre ſuſpende de la execucion de todas las ordenes, y de todas las coſas diuinas, y ſacramentos, y la ſuſpenſion y entre dicho algunas vezes, no de todas eſtas coſas, ſino de aqueſto, o de aquello tan ſolamẽte. Lo octauo, q̃ por el entredicho ſon caſtigados, aũq̃ los q̃ no tienẽ culpa, lo qual no ſon por la deſcomunion, o ſuſpenſion, y aſsi el entredicho ſe puede poner contra los innocentes y en ſu daño, y perjuyzio por culpa de otro, porque aunque eſta cenſura ſea pena Eccleſiaſtica, no es pena eſpiritual, pues no priua de la comuniõ de los ſuffragios de la yglesia, ſino ſolamente de oyr los diuinos officios, y de la adminiſtracion y recepcion de los ſacramentos. La qual ſuſpẽſion directamente no toca al alma ni ſe le haze daño, como lo reſuelue Couarruuias [b], verdad es, que por la culpa de vno no puede ſer entre dicha la ciudad, ni todo el pueblo, ſaluo ſi eſto ſe hiziere con authoridad eſpecial de ſu Santidad. La qual con gran difficultad ſe ſuele conceder y concediendoſe, ſe executa cõ eſte orden, Primeramẽte ſe pone entre dicho en la yglesia parrochial del aduerſario, y juntamente en otra parrochial, o collegial, y creciẽdo la cõtumacia, en dos moneſterios o dos yglesias colegiales, y no queriendo el aduerſario obedeſcer a la yglesia eſtando ſiempre en ſus trece (como dizen) ſe pone entredicho a toda la dioceſi, y no baſtando eſto para ablandar ſu duro pecho ſe pone en la yglesia cathedral como lo refiere Iuan Staphileo [c], diziendo que nũca es viſto eſtar entredicha la yglesia cathedral, aunq̃ toda la dioceſi y yglesias de la ciudad eſten entredichas. Cuyo parecer ſigue Couar. [d] y fray Manuel Rodrig. [e] Lo nono, differen en q̃ los Obiſpos no incurren en ninguna ſentẽcia de ſuſpenſion o entredicho, pueſta por juez ni por derecho, ſi no es q̃ expreſſamẽte hable dellos, mas bien incurrẽ en la deſcomunion, aunq̃ no eſte expreſſo. Lo decimo en que differẽ es, que el entredicho general de algũ lugar no puede a cautela ſer relaxado, mas de la deſcomuniõ o ſuſpenſion bien puede ſer vno abſuelto a cautela. Lo vndecimo y vltimo, en q̃ eſtas tres cẽſuras differẽ entre ſi, es, q̃ el entredicho general no puede ſer pueſto por la cõtumacia del ſeñor, o del Obiſpo de aquel lugar por deuda pecuniaria, ſin eſpecial licencia del Papa, y la deſcomunion y ſuſpenſiõ ſi. Dixe entredicho general porque eſpecial ſe puede poner ſegun Nau. [f] verdad es, que Couarruuias [g], dize que ni aun eſpecial ſe puede poner, porque tiene por coſa muy acertada, que no ſe pongan cenſuras Eccleſiaſticas ſino con mucha moderacion, y, a mas no poder, alegãdo en ſu fauor vna conſtitucion del Concilio Baſilienſe [h], cuyos decretos en quãto toca en las coſas de la fee y las cẽſuras Eccleſiaſticas, y a las cauſas beneficiales fueron deſpues aprouadas, por Nicolao V. cuya opiniõ me parece q̃ ſe deue ſeguir, como lo dize fr. Man. Rodr. [i], y es de notar q̃ ya que ſe pueda poner particular entredicho en alguna yglesia no ha de ſer la parrochial, como lo aduierte Nauarro y fray Mau. Rodriguez [k]. Todo lo dicho, y otras muchas coſas trae vn doctiſsimo Obiſpo de Bruno en vn tratado que hizo pro Sacerdotibus, animarum curam habentibus, del qual en el caſo paſſado hize mencion, y tambien concuerda el doctor Lelio Ceco [l].

a Fr. Man. Ród. 1. to. c. 113. conclu. & num. 3.

b Cou. lib. 2. varia. c. 8. nu. 10.

c Staphileo de littera gratiæ & iuſtit. fol. 156. col. 2.

d Couar. c. al Ma mater. 2. p. §. 1. num. 4.

e Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 114. conclu. & nu. 2.

f Nau. c. 27. nu. 108.

g Coua. vbi ſup. num. 5.

h En el Baſilienſe ſeſſ. 20.

i Fr. Man. Rodr. vbi ſup. conclu. & num. 3.

k Fr. Ma. Rodr. vbi ſup.

l Lelio Czeco en la ſum. que hizo de los caſos reſeruados. caſo. 1. pag. 67. & 68.

## *Capitulo. LV. De circunſtancias.*

### CASO I.

PREG. Supueſto q̃ la circunſtancia es vn accidente del acto humano segũ S. Thomas [m], quãdo no ay pecado, porq̃ ſi le ay es vn accidẽte del acto humano malo, como lo

m S. Tho. 1. 2. q. 7. art. 1.

lo dize Armilla [a], la qual circunstancia comunmente se contiene en este verso, quis, quid, vbi, per quos, quoties, cur, quomodo, quando, segun Santo Thomas [b], quis, quien es la persona que peca, quid, quanto peca, vbi, el lugar, per quos, con que ayuda peca, quoties, quantas vezes, cur, porque fin, quomodo, de que suerte, si peca hurtando lo ageno sin hazer violencia, o haziendola, quando, en que tiempo peca. Y Raymundo añade quoties, que quiere dezir quantas vezes, empero dize Armilla, que esto propriamente no pertenece a la circunstancia, sino a la substancia del acto. Si la ingratitud que tiene vno, boluiendose a los pecados passados y perdonados, es circunstancia que se aya de confessar necessariamente?

Resp. Que no es circunstancia la ingratitud, que se aya de confessar necessariamente, porque no muda specie, aunq̃ sera bien confessarla. Y tambien segun Soto, tanta puede ser la ingratitud, que se aya necessariamente de cõfessar (v. g.) como si vno muchas vezes alcanço remission de los pecados, y fue librado de muchos peligros en que auia caydo, por causa dellos, y con todo esso se buelue a lo passado; porque entonces, aunque esta ingratitud no sea especial pecado, es circũstancia q̃ necessariamente se ha de confessar. Scoto tiene que se ha de confessar necessariamente, no en particular, sino en general. La verdad es, q̃ no auiendo lo q̃ arriba queda dicho, o menosprecio de Dios (v. g.) como fornicando vno con esta intẽcion, porque Dios me perdono mis pecados, le quiero offender, porque en aquel nueuo pecado cometido ay formal menosprecio de Dios y del beneficio del recibido, que aunque sera bueno, no es necessario. Empero si, quando ay lo que esta dicho por que entonces, ingratitudo mutat speciem, & est speciale peccatum, & ideo est necessario confitenda.

Assi por venir a este proposito bien nota que hablando de la circunstancia que es, quanto peca es de aduertir que se deue de confessar la continuacion del pecado como se dira en el caso 18. Y assi es necessario que vno explique en la confession si en el pecado de que se acusa cayo muchas vezes, principalmente si del tal pecado alcãço muchas vezes perdon de Dios, como arriba queda dicho, siendo ingrato a tan alto beneficio, porque si no se explica esta circunstancia no se dara al alma el medicamento necessario, y assi esta obligado el confessor (como dize fray Man. Rodr. [c],) como medico espiritual a preguntarlo. Como lo resuelue Soto [d], Ledesma [e], Flores Theologicarum [f], Armi-

a Armilla circũstant. nu. 1.
b S. Tho. vbi sup.
c Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 53. concl. 6. num. 7.
d Soto. in 4. sent. dist. 16. q. 1. ar. 4.
e Ledesma in sũ. tract. de sacram. penit. diff. 18. pag. 87. 88.
f Flores Theolo. q. de sacram. pe.



A lla [g], y fray Luys Lopez [h], y fray Manuel Rodriguez [i].

## CASO II.

Preg. Si es circunstancia, que se aya de confessar necessariamente auer pecado en dia de fiesta?

Resp. Soto [k], Flores Theologicarum [l], Nauarro [m], Caietano [n], Armilla [o], tienen, que no es circũstancia necessaria, sino fuesse que en tal dia por menosprecio de la fiesta se pecasse, porque aunque para el fin del culto de la fiesta conuiene que se abstengan de los pecados los fieles, empero el fin no siempre es de substancia del precepto, como lo dize Medina [p], y Iuan Gutierrez [q], y fray Manuel Rodriguez [r], y fray Luys Lo-
B pez [s], los quales tambien dizen con los de mas que la circunstancia del dia sagrado, o a oraciõ o ayuno no se ha de confessar necessariamente, si en el se cometiere el pecado; assi tambien lo tiene Soto, [t] pleyteando cõtra Scoto, q̃ dezia, que el precepto, de amar a Dios, se deua cũplir en los dias de fiesta.

Finalmente lo dicho es verdadero, y es lo que se ha de tener, aunque lo contrario que es necessario que se confiesse, tiene Cordoua [v], Nicolas de Lira, Scoto, y con ellos otros muchos, entre los quales Cordoua cuenta a Santo Thomas. La verdad es, que no es necessario: y ansi lo tiene el mismo santo Thomas [x], verdad es que si algun graue pecado se cometiesse en el dia Santissimo
C del Viernes Santo, esta circunstancia deue de confessarse por agrauar notablemente entonces.

## CASO III.

Preg. Si los tactos deshonestos libidinosos hechos en la yglesia, es circunstancia mortal que se ha de explicar de necessidad en la confession?

Resp. Que si, como mas prouable que lo contrario. La razon es, porque presupuesto que los tales tactos libidinosos son pecado mortal, segun la verdadera y comun dotrina de los Doctores, como lo prueua bien Caietano [y], contra Martino de Magistris, y
D que son de la misma especie de la qual es el pecado carnal, al qual ellos de su naturaleza se ordenan, conuiene a saber, de simple fornicacion, o de adulterio, o de mollitie. De aqui se sigue, q̃ pues todo pecado mortal, hecho en la yglesia, haze ser sacrilegio mortal, q̃ necessariamẽte se ha de cõfessar, y estos tactos son tales, luego han se de explicar: y si cõtra esto se dixere, q̃ no todo sacrilegio es mortal, sino quando es grande la irreuerencia que se haze a la yglesia, qual no parece ser la de los tactos, ha se de respõder como lo dize Sylvestro [z], que esso es verdad, solamẽte en las obras que no son mortales

g Armilla. verb. ingratitudo nume. 2.
h Fr. Luys Lop. 1. p. instru. conf. c. 14. q. 1.
i Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 15. concl. & num. 9. & auisos a los cõfessores.
k Soto lib. 2. de iust. & iure. q. 4. & in 4. sent. dist. 17. q. 2. art. 4.
l Flores Theo. q. de confessione.
m Nau. in manu. c. 6. num. 9.
n Caietano. 2. 2. q. 122. art. 4.
o Armilla festũ nu. 12.
p Medi. in sũm. c. 27.
q Gutierr. in qq. cano. c. 31.
r F. Ma. Ro. 1. to. c. 53. conclu. 10. nu. 11 & concl. 11. num. 3.
s Fr. Luys Lopez 1. to. c. 18.
t Soto. lib. 1. de natura, & gratia c. 22.
v Cordo. libr. 1. qq. Theo. q. 7. opinio 2.
x S. Thom. in 3. sent. dist. 34. ar. 5
y Cai. 22. q. 154. art. 4.
z Sylvestro. immunitas. 1. q. 2. §. 2.

de ſi, como ſon juegos, y otros negocios vedados en la ygleſia por derecho Eccleſiaſtico, mas los pecados mortales de ſi, como es fornicar, y los tactos mortales libidinoſos que ſe reduzen a la ſpecie de fornicacion, o luxuria, hazen graue y notable injuria al lugar ſagrado y a Dios: por eſto, allende del peccado de la luxuria, es ſacrilegio mortal, que ſe ha de confeſſar como eſta dicho. Como lo reſuelue fray Luys Lopez[a], y Nauarro[b], y Cordoua[c], el qual dize, que el diria lo miſmo de las platicas y ſeñales deſhoneſtas mortales, que la gente moça y liuiana haze en las ygleſias y a ſus puertas.

a Fr. Luys Lop. 1.p.inſtru.conſ. c.33.q.6.
b Nauar. ſumm. latina c.6.nu.17.
c Cordo. en la ſumm. de Rom. q.190.

A

## CASO IIII.

Preg. Si quando vno ſe confieſſa y no puede declarar la grauedad de ſu pecado ſin declarar la perſona, no porque fue compañera del pecado, ſino por otra coſa, ſi eſtà obligado a dexar para otra vez aquella circunſtancia o pecado, confeſſando ſolamente los demas (v.g.) infame yo a mi padre, o prelado de vna coſa muy graue, aunque verdadera, eſta toda via ſecreta, acerca del confeſſor, ſi ſe la confieſſo verna a ſaber el pecado ageno?

B

Reſp. Que en ſemejante caſo ſe ha de tener grandiſsima cautela, y mirar ſi es circunſtancia que ſe aya de confeſſar neceſſariamente: como lo es auer infamado a ſus padres, o prelado, de coſa muy graue, y ſiendo anſi, ſe ha de confeſſar neceſſariamente nombrando la perſona infamada: y eſto, no ſolamente quando fueſſe mentira la infamia, mas aun quando la infamia fueſſe verdad, aunque contra derecho.

C

Nota, que eſte caſo y el que viene no es todo vno, porque aquel tratara, ſi ſe ha de declarar la perſona con quien ſe pecò, y eſte trata ſi ſe ha de declarar la perſona contra quien ſe pecò, no ſiendo complice en el pecado la perſona infamada, como lo es en el otro. Eſte caſo trata Soto[d], y Flores Theologicarum[e].

d Sot.in.4.ſen.d.18.q.2.ar.5.pag. 777.a.
e Flores Theo. lib.2.ſent.d.34. vſque ad 37. q.4.diff.8. dub.5. de ſubiecto peccatorum.pagin.5[illegible]8.b.

D

Y porque viene bien para el nota, que el que infamò a vn hombre noble, y conocido diziendo que deſcēdia de linaje maculado, no tiene neceſsidad de confeſſar ſu pecado, diziendo, infame a fulano, diziēdo que era Iudio, &c. Si no baſta dezir que infamò a vna perſona honrada, y ſi deſto viene a noticia del confeſſor la nota y macula de la dicha perſona, calle eſte pecado, y confieſſele a otro, que no conozca al infamado, y con mas razon eſta obligado el confeſſor a no confeſſar el error que cometio en abſoluer al infamador, quando ſabe que de confeſſarle vēdra el cōfeſſor a conocer al infamado como con otros lo tiene Henriquez[f], y fray Manuel Rodriguez[g].

f Henriq. lib.2. de ſacram. pœn. c.12.nu.6. & 7.
g Fr.Man.Rodr. 1.to.c.53.concl. 14.

## CASO V.

Preg. Si el confeſſor deue de dexar que el penitente diga los pecados agenos: y ſi es neceſſario que el penitente lo diga, quando de otra manera no puede baſtantamente confeſſarſe, ni la grauedad del pecado que ha cometido, declararla? Antes de reſpōder. Nota que la circunſtancia, con que ayuda, neceſſariamente ſe ha de confeſsar en dos caſos. El primero ſi combido a alguno para le ayudar a algun pecado mortal. El ſegundo ſi el Principe Chriſtiano para hazer guerra a los Chriſtianos buſco y procuro ayuda de Moros, y otros infieles, como lo dize Medina[h], y fray Manuel Rodriguez[i]. Eſto aduertido.

h Medina en la ſumm.c.9.§.2.
i Fr.Man. Rodr. 1 to.c.53.concl. 8.num.9.in principio.

Reſp. Que ſi de declarar los tales pecados viene el confeſſor en conocimiento de alguna perſona, y por nombrar la ſe teme gran eſcādalo, o pecado mortal, o daño notable temporal, o en el alma, o cuerpo, fama, honra o haziēda, todos los doctores dizen, que entonces no eſta obligado el penitente a declarar la tal circunſtancia, ſino ſolamente declarar el pecado deſnudo, diziendo, que hizo tal o tal coſa: o que pecò con vna muger: y eſto ſe entiende, quando ha de confeſſar o comulgar de neceſsidad, como por Paſqua florida o en el articulo de la muerte. Mas quando ceſſa aquel peligro, eſta obligado a confeſsar aquella circūſtancia que dexo. Y eſto es comun opinion y lo trae Fr. Manuel Rodriguez[k]. Nota, que quando no huuieſse de confeſsar, o comulgar de neceſsidad, que ſe ha de dexar del todo la confeſsion, o hazerſe entera, de todas las circunſtancias y pecados mortales. Mira a Cordoua[l].

k Fr.Man. Rodr. vbi ſupra.
l. Cordo.q.1.

Empero nota, que toda la difficultad es, ſi quando de la tal circunſtancia no ſe teme algun notable mal, o daño, ſino ſolamēte leue infamia en el coraçon del confeſsor, que terna por mala a la perſona con quien pecò, o de quien declara los pecados neceſſarios para la declaracion de ſu confeſsion. Nauarro[m], y al parecer Cano[n], con otros dizen, que tampoco eſta obligado a declarar entonces la tal perſona, o circunſtancia: y que ſi el confeſſor vee que lo va el penitente a dezir, que ſe lo ha de eſtoruar. Lo contrario a eſtos Doctores tienen otros muchos S. Antoni.[o] Pedraça, Soto[p], Suma Confeſsorum[q]; fray Domingo Bañez, Cordoua[r], Alexandro de Ariottis[ſ], los quales dizen que quando no ay mas que la leue infamia, deſta ſuerte que eſta dicho, que eſta obligado a confeſsar el tal pecado, o pecados, con ſus circunſtancias, no pudiendo de otra ſuerte confeſſar ſufficientemēte ſus peccados: fray Manuel Rodriguez[t], ſiguiendo

m Nau. in man. c.7.nu.1. & 2.
n Cano in relectione de cōfeſſ.
o S. Anto.3.p.tit. 14.c.19.§.1.
p Soto in 4.ſent. d.18.q.2. art.5. pag.776.
q Summ.confeſſ. lib.3.tit.34.q.67.
r Cordo. q. 1.
ſ Ariottis libr.1. [illegible].c.3.pag.174
t Fr.Man. Rodr. vbi ſup.

do esta opinion, dize vna cosa buena, y es, q̃ quando la perdida de la opinion del complice es pequeña, se puede confessar la circunstancia, como esta dicho: aunque de su noticia venga el confessor a saber quien es el cõplice, como si vna donzella que auia cometido vn pecado de la carne, la qual obligaciõ tiene de confessar que era doncella, aunque de confessar esta circunstancia venga el confessor a saber quiẽ es el mancebo que la corrompio, pues dello pequeña es la perdida de honra que viene al dicho mancebo. Y q̃ lo contrario se ha de dezir confessandose el mãcebo: porque dize que no tiene obligacion de confessar la dicha circunstancia, si dello se vendra a saber la donzella que fue complice en el pecado por lo mucho que pierde, principalmente estando para casar: como lo tiene Cano [a], al qual sigue tãbien Bañes [b], la qual moderaciõ d Cano dize Bañes q̃ le agrada, y assi lo haze a fray Manuel Rodriguez, pues dize, que diga lo que quisiere Soto [c], y Henriquez [d], que le sigue, y verdaderamente me quadra esta dotrina con esta moderacion, pues ordinariamente pierden muchos, y buenos casamientos algunas donzellas q̃ por descuydarse dexando de serlo, y se estan puestas a vn rincon, y si no lo estan, a lo menos no se casan de la suerte que se casaran, si su falta no se supiera.

a Cano. de pœnitent. s. p.
b Bañes 2. 2. q. 33. ar. 8. p. 273. d.
c Soto in 4. d. 18 q. 2. art. 5.
d Henri. lib. 2. de pœnit. c. 9.

Finalmente nota, que de lo dicho se sigue segun Gerson [e], que aunque sea mejor, no es necessario que en este caso (que solamente se teme pequeña infamia) el penitente busque otro cõfessor que no pueda venir en conocimiento de la tal persona, pues es licita la tal confession, como queda dicho, lo qual dize Cordoua [f], ser verdad, quando no se puede auer facilmente sin gran trabajo otro cõfessor, porque pudiendose facilmente auer: cree que seria obligado el penitente a yr a el por euitar el daño del proximo, que facilmẽte se puede euitar: como lo dizen comunmẽte todos los doctores.

e Gerson alphab. 41. f.
f Cordo. vbi sup.

## CASO V.

P. Si pudiendo el penitente suficientemẽte confessarse sin declarar la persona cõ quiẽ peco, de suerte que el confessor no venga en conocimiento della: si es licito al tal penitente nombrarla, no temiendose ninguna cosa de las del caso passado: sino porque el cõfessor sabiendo el tal pecado, y la calidad de la persona con quien peco, sabra mejor imponer la penitencia, cõ q̃ no torne mas a aquel pecado: y esto es solamente su intento?

Respondo, Que sentencia es de Alexandro de Ariostis [g], q̃ no solamente no peca en ello, mas que es muy bien hecho, y que cõuiene al penitente nombrarsela al confessor: y es buena opinion, y lo tiene F. Luys Lopez [h]

g Ariostis. lib. 1. tit. 4. c. 3. p. 194.
h F. L. Lop. 1. to. c. 29. col. 265.



A y fray Manuel Rodriguez [i], y Medina, y Iacobo de Craffijs [k], y Nauarro [l], y lo resuelue Pedro de Nauarra [m].

i F. Ma. Rodrig. vbi supra.
K Iaco. de Graffijs lib. 1. c. 20. de circũstãtijs n. 39
l Nauarro in Sũma. c. 7. nu. 8.
m Nauarra li. 2 de rest. c. 4. n. 269

## CASO VII.

P. Presupuesto lo que queda determinado en el caso passado, que es quãdo esta vno obligado, o no, a declarar la persona, cõ quiẽ peco, quando sin declararla no puede bastantemente confessar sus pecados, ni las circũstancias dellos, adonde se dixo, que quãdo no se teme grãde, sino pequeño daño, que se ha dẽ confessar la circunstancia de la persona. Si en el mismo caso es necessario declarar el grado de la persona, diziendo, que era en el primero, o segundo grado, o tercero de consanguinidad, o affinidad, de ascendientes, o descendientes, o colaterales, o con padre, o con madre, hijo o hija, y si es necessario lo mismo en los tactos impudicos, con estas personas, y en las alcahueterias, o tercerias con ellas, o entre ellas?

B



Respõdo, Segun Cordoua [n], el qual tiene cõ S. Thomas [o], que todos los incestos, agora sean de consanguinidad, o de afinidad, en qualquiera grado que sean, son de vna misma especie en quanto es incesto de parentesco, de adonde se seguia, que no auia necessidad de confessarse, si fue cõ padre, o madre, hijo, o hermano: mas por razon que ay otra desformidad mortal contra el precepto de honrar los padres, es necessario declarar, diziendo, que fue con su padre, o madre, o padrastro, o madrastra: y el padre tambien ha de declarar que peco con su hija, y la madre con su hijo, o ahijado, pues fueron causa y coadjutores del pecado de su hijo, o hija con ellos: y tambien el hermano ha de declarar, que peco con su hermana, y no basta dezir, q̃ con su pariente en el primer grado: mas si peco con cuñada, bastara dezir que peco cõ parienta en primer grado: y si vno peco cõ dos primas hermanas suyas, y primas hermanas entre si, pues todos son en segundo grado y de vna especie: Segun S. Thomas, siguese q̃ no es necessario explicar mas, sino que peco con dos primas, o parientas en el segũdo grado, sin dezir de consanguinidad, y afinidad: mas para alcançar dispensacion del Papa, para casarse con alguna dellas: necessario es declararlo todo. Quanto al que peco con madre y hija, necessario es que diga, que cõ madre y hija: y tambien ellas han de dezir que ambas pecaron con vno. Y no basta dezir q̃ peco con dos mugeres, o con dos parientas: en primer grado. Y esto por la razon de santo Thomas, arriba puesta.

n Cordoua q. 2.
o S. Tho. 2. 2. q. 15. art. 9.

C

D

Nota, para lo que queda dicho arriba, que auiendo peligro graue de la infamia de la madre, que es cosa segura que el penitente diga tuue parte con vna deuda mia, dentro del pri

a Henri. in sum. li. 2. de penis c. 8
b Angelo verb. confess. 1. §. 4.

mer grado, assi lo dize Henriquez [a], alegando a Angelo [b], porque tener parte con la madre o con la hermana, se reputa por incesto de vna misma especie, pues ninguno conforme el derecho natural se puede casar cõ su hermana o madre. La qual dotrina (aunque no carece de duda por el incesto con la madre ser contra la verdad de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido con la hermana) muy bien se puede seguir, como lo haze F. Manuel Rodriguez [c], y si el confessor como impertinente, importunare al penitente a que declare si tuuo parte con su madre, respõda, padre ya dixe lo que estaua obligado.

c F. M. Rod. 1. to c. 181. cõc. &n. 3

Nota 2. Nota, que de otra suerte seria, si quando peco el vno no sabia del otro, o de la otra: o si aun el otro, o la otra no auia pecado con ella, o con él, entonces esta persona que primero peco cõ el vno, o vna dellas, o de ellos, pues entonces no cometio incesto culpable, no es obligado a confessarlo, aunq̃ despues se supiesse del incesto passado, o subsequente de la otra persona: y bastara confessar que fornico, o adulterò.

Nota 3. Nota, quanto toca a los incestos con los parientes en los otros grados de consanguinidad y afinidad, fuera del primer grado de cõsanguinidad: si se ha de declarar el grado. Su parecer de Cordoua [d], es, que no ay obligacion de declararlo: aunque el dize, que aconsejaria que se hiziesse.

d Cordo. vbi sup

Nota 4. Nota, quanto toca a los tocamientos impudicos cõ todos los parientes susodichos, q̃ de la misma manera se hã d declarar las personas parientes con quien se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Y esto es verdad, quãdo los tales tactos son libidinosos hechos de proposito, con animo de deleytarse carnalmente en ellos, y no de otra manera.

Nota, quanto toca a las alcahueterias, o tercerias en este pecado, que son obligados a declarar en sus confessiones las alcahuetas, o terceras, la circunstancia de las personas, sin nombrarlas, entre quiẽ fue tercera, de la misma manera que las mismas personas son obligadas a declarar la tal circunstancia, como esta dicho.

Nota 5. Finalmente nota dos cosas, que no es incesto conocer vn hombre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamente ha conocido: porque assi como el Concilio Tridentino quito el impedimẽto de la afinidad, que nacia de la copula fornicaria, en el tercero, y quarto grado, de tal manera que el que conoce a vna muger fornicariamente, se puede casar con vna su deuda, en el tercero y quarto grado: assi quito tambien el incesto que auia de antes, teniendo parte con la dicha deuda dentro del tercero y quarto grado, como dize Gutierrez [e],

e Gutierrez in qq. cano. cap. 23 num. 3.

A y fray Manuel Rodriguez [f].

f F. Ma. Rod. vbi sup. conc. & n. 2.

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ es cosa clara que los incestuosos que tienen parte con las deudas de su muger, por via de consanguinidad, no pueden pedir el debito, si la deuda de su muger lo era deuda en el primero y segundo grado, porque si lo era en el tercero, o quarto, bien puede pedirle: como se dira en el caso quarto del cap. 78. q̃ tratara del debito conjugal. Dixe por via de consanguinidad. Y esto es claro: porque si la deuda de su muger la era deuda por via de afinidad, no impide que no pueda pedir a su muger el debito. Y esto es assi, y no lo que el Padre fray Manuel Rodriguez [g], dize, sin fundamento: conuiene a saber, que los incestuosos que tienen parte con deudas de su mu-

g F. M. Rod. vbi sup. conclu. & n. 3. in fine.

B ger por via de consanguinidad, o afinidad, no pueden pedir el debito, siendo claro que si es deuda, a su muger por via de afinidad no le impide que no pueda pedir el debito, a su muger, pues a el no le es a fin, aunque lo sea a su muger como lo fuera, y no le pudiera pedir si fuera deuda su muger, en el primero y segundo grado por via de consanguinidad: como queda dicho: y tambien esta claro que el incesto es impedimento del matrimonio: aũque no le dirime despues de hecho: como todos comunmente lo confiessan.

## CASO VIII.

C Preg. Vno propuso de hurtar, para tener parte con vna religiosa, y cõ otra casada: quãtos pecados cometio?

Respon. Que tres, Que son hurto, sacrilegio, y adulterio, y tantos se hã de confessar: porque por tres leyes diuersas especiales esta vedado. Nauarro [h], y fray Manuel Rodrig. [i] y la razon tambien es, porque la circunstancia del fin, como es esta necessariamente se ha de confessar quando el fin trae nueua deformidad y muda la especie del pecado v. g. como si vno mata al marido de vna muger, para assi gozar della, porque aya aqui, como lo ay en lo preguntado dos malicias distintas, vna de homicidio, otra del adulterio, y la principal es la que se toma del fin.

h Nau. in manu. c. 6. nu. 7.
i F. M. Rod. 1. to c. 53. conclu. 2. num. 14.

D Finalmente noten los confessores, que si en el penitente concurren diuersas calidades y circunstancias, que mudẽ la especie del pecado, todas ellas se han de declarar, como si la muger era parienta del hombre que conocio casada, y auia votado castidad: porque todas estas circunstancias se han de dezir, pues todas ellas mudan la especie del pecado y tiene distinta deformidad: como lo dize fray Manuel Rodriguez [k].

k F. M. Rod. vbi sup. c. 195. nu. 3.

## CASO IX.

Preg. Si el que en la Yglesia blasphema y perjura: si comete sacrilegio, y si es circunstã-

cia

cia que se ha de declarar necessariamente en la confession?

Respon. Que solamente en quatro cosas: quando se hazen en la Yglesia, se comete sacrilegio. La primera, quando se hurta. La segunda, quando se derrama sangre violenta. La tercera, quando ay derramamiento de simiente, o poluciõ. La quarta, quando se saca della a algun retraydo. Solo esto es sacrilegio y todo lo demas no lo es, ni son circunstancias que necessariamente se ayan de confessar: como lo resueluen Soto [a], F. Bartolome de Medina [b], Cordoua [c], y F. Manuel Rodriguez [d]. De lo qual se infiere que no todo pecado, ni irreuerencia cometida en lugar sagrado se ha de confessar necessariamente: porq̃ si alguno murmura, o jura en el templo, basta que confiesse estos pecados: y lo mismo se ha de dezir, si vno comiesse o durmiesse en el tẽplo, porque estos solamente son pecados veniales, sino es por razon del escandalo: Assi lo tiene Vitoria [e], Nauarro [f], Medina [g], y fray Luys Lopez [h], el qual dize, que F. Iuan de la Peña tuuo, que dormir y comer en la Yglesia era sacrilegio.

a Soto li. 2 de iusti. & iu. q. 4. ar. 4
b Medi. c. 9. §. 1.
c Cord. li. 1. qq. q. 2. in 2. respon. ver. principal.
d F. M. Rod. 1. to c. 53. cõc. 9. n. 10.
e Victor. in sum. q. de confess. num. 176.
f Nauar. in sum. c. 6. n. 9. & 10. in fine.
g Medi. in sum. fol. 26.
h F. L. Lop. 1. to: instr. conic. c. 33 q. 2.

CASO X.

P. Supuesto que la circunstancia que es d̃ la persona, se ha de confessar necessariamẽte quando muda la especie: como si vn hombre soltero tuuiesse parte con vna muger casada, o hombre casado, con vna muger soltera, porque es adulterio como lo dize Nauarro [i], y fray Manuel Rodriguez [k]. Si la muger que peco con religioso sacerdote, esta obligada a declarar que peco con vn religioso, y sacerdote, o bastara dezir lo vno solamente?

i Nau. c. 6. nu. 4.
k F. Ma. Rod. 1. to. c. 53. conclu. 4. num. 5.

Respondo, Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Nauarro [l], y de Cordoua [m], y fray Luys Lopez [n], y Caietano [o], que dizen que basta dezir que peco con vn sacerdote, porque el vn voto y el otro es de vna misma especie in genere moris, o si son de diuersas especies no son comunmente conocidas, ni ay mucha diferẽcia de la grauedad de la vna y de la otra especie pecando. La segunda es de Soto [p], que no basta dezir con vno de orden sacro: ni cõ vn sacerdote: sino que ha de dezir con vn sacerdote religioso: porque el voto y obligacion de castidad del sacerdote, es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religion: aunque entrambos son solennes: y ansi se han de explicar entrãbas circunstancias de diuersas especies morales. Y esta es buena opinion, aunq̃ lo es mas la primera, la qual sigue tambien fray Manuel Rodriguez [q]. Dize religioso sacerdote si lo era, porque no lo siendo mentiria en la confession, por lo qual o sea religioso ordenado de qualquier orden sacro, o no, basta q̃ diga esta muger auer pecado con vno que te-

l Nau. in addit. ad 6. c. n. 11. suæ summæ.
m Cordoua q. 3.
n F. L. Lop. 1. p. instru conf. c. 29
o Caieta. in quod 15. de confess.
p Soto li. 8. de iusti. & iu. q. 2. ar. 5 in resp. ad 1. arg principale & in 4. sentent. d. 18. q. 2. ar. 4. conc. 7.
q F. M. Rod. 1. to c. 53. conc. 4. n. 5 & c. 195. conc. & num. 2.

A nia hecho voto solene de castidad: verdad es, que no basta dezir esta muger que peco cõ vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solene, porque cosa clara es, que el voto solene de castidad que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro, se distingue specie del voto simple. Veanse los autores de la opinion primera, los quales respõden bien a la razon de la segũda: qua omissa, sequere primam.

CASO XI.

P. Vno tuuo parte cõ vna que estaua desposada de futuro, si el y ella han de confessar esta circunstancia?

Respon. Que no ay porque se confiesse, digo, necessariamente, porque no muda espe-

B cie este pecado: como lo resuelue Couarruuias [r], aunque fray Luys Lopez [s], dize que cree que esta obligado a explicarla, saluo mejor juyzio. F. Manuel Rodriguez [t], dize que lo esta, porque aunque no comete adulterio pues no estaua casada por palabras de presente: empero agraua notablemente el pecado, porque por esto la puede repudiar el esposo, al qual tambien haze gran agrauio, porque auiendo dado palabra de casarse c... entendiendo que es virgen la corrompe y haze de menos valor: como tambiẽ se haze grã agrauio a aquel que auiendo prometido de comprar vna cuba de vino sano y bueno, le echa en el interim que se le entrega y se efe-

C tua la venta tanta cantidad de agua que sea bastante para luego de tenerla en su poder se enturbiar y perder. Assi tambien lo tiene Pedro de Ledesma [u], con la mas comun de los doctores Y esta dotrina es la que se ha de tener: salua la autoridad de Couarruuias.

r Couar. in 4. de cretalia 1. p. c. 1 §. 1.
s F. L. Lop. 1. p. c. 29. pa. 229. d.
t F. M. Rod. 1. to c. 53. conc. 2. n. 3
u Ledes. in additio. ad 3. p. q. 43 art. 1. p. 106.

CASO XII.

Preg. Si es necessario que en la confessiõ se declare la circunstancia del modo de pecar?

Respon. Que por que raro muda la especie, raro se ha de confessar. Por tanto nota, que quien con vna muger con besos, tocamientos impudicos, o polucion extra vas naturale peco, basta que simplemente con-

D fiesse esto, callando aquellas partes del cuerpo, en las quales al miserable le acõtecio tan torpe y sucio vicio: y si viere el cõfessor que las va a explicar, estoruelselo, antes le enseñe que no es necessario explicarlo, sino que basta confessarlo simplemente, diziendo que tuuo con ella besos, o tocamientos deshonestos, o vna polucion, o las que fueron extra vas naturale, pues toda aquella operaciõ fue solamente especie de luxuria contra natura, y en esto no se detenga mucho el confessor, ni alargue muchas palabras: como lo resuelue Nauarro [x] y fray Manuel Rodriguez [y], nota segun el mismo [z], y fray Luys Lopez [a], que

x Nau. de pen. d. [illegible]
y F. M. Rod. 1. to [illegible]
z F. M. Rod. [illegible]
a Fr. L. Lop. 1. p. instru conic. ca. 31. q. 1.

que aduiertan los confessores, que han de aduertir a los penitentes, que quando los pecados de la carne se pueden declarar en vna palabra lo hagan assi, diziendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de obra y voluntad; y no los cuéten cada vno de por si, diziendo que con vna muger casada pecaron tantas vezes, y con otra tantas, &c. Porque basta dezir à que mugeres casadas llegaron: y lo mismo es de los tocamientos y consentimientos deshonestos. Y enseñenles tambien, que quando fuera del pecado principal huuiere otro acto mortal, (como embiando terceros, passeando la puerta, auiendo ocupado vn mes, o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandola diuersas vezes) que lo declaren breuemente, para que el confessor entienda sus pecados: no contando el modo y estilo que tuuo en estos malos tratos; porque muchas vezes siruen de reuelar y declarar al confessor con quien ha pecado, y los que le han ayudado.

CASO XIII.

Preg. Si el hijo, o el criado, que murmura de su padre, o de su señor, o se huelga de algun pecado mortal dellos, o les hurtan alguna cosa notable: si son obligados a confessar esta circunstancia, que era su padre o señor?

Resp. Que no, sino quando aquello se hiziesse con notable injuria, o daño, o irreuerencia dellos: porque entonces seria aquesta circunstancia mortal, y no de otra manera, sino venial; aunque este junta con el pecado mortal del hurto, o murmuracion: assi como no toda ingratitud contra Dios, o contra los hombres es mortal, segun santo Thomas [a], Adriano [b], y Syluestro [c], y Cordona [d], y fray Luys Lopez [e], y fray Manuel Rodriguez [f].

a S. Tho. 2. 2. q. 162.
b Adria. in 4. de recidiuo in pec.
c Syl. sacril. q 5. & ingratitudo q. 2.
d Cord. en la suma. q 14.
e F Luis Lop. p. 1. instru conf c. 39. & 54
f F. Man. Rod 1. to. c. 232. concl. & num 2.

CASO XIIII.

Preg. Si el que confesso principalmente por vanagloria, si esta circunstancia de mal fin, esto es, de vanagloria, se ha de declarar necessariamente en otra confession?

Resp. Que Syluestro [g] affirma, que esta obligado a confessarla. Soto [h], y fray Luys Lopez [i]; y fray Manuel Rodriguez [k] tienen que no esta obligado a ello: y la razon que dan es buena, conuiene a saber. Porque tal confession es valida y frutuosa, y con ella se cumple con el precepto de la yglesia. Otra cosa seria dize Soto, si se huuiesse confessado por mortal fin, porque entonces como huuiesse faltado dolor, y proposito absoluto de no cometer tal mal, esto es, mortal fin, no seria valida. Empero la dificultad esta en que si la circunstancia de la vanagloria, que vn pecador recibe por auer cometido pecados mortales se ha de confessar necessariamente: A y digo, que si; porque no solamente agraua el pecado, mas en si es pecado. De lo que se duda es, si es necessario que diga el penitente los pecados en especial de que recibio vanagloria: Nauarro [l] tiene, que no ay necessidad de especificar los pecados: sino basta dezir el penitente, tantas vezes he pecado, buscando vanagloria de mis pecados, sin especificar mas. Empero fray Luys Lopez [m] no tiene esta opinion por cierta, por lo qual dize, que si la complacencia solamente es de la gloria humana adquirida de auer el que se gloria cometido pecados mortales, y no de las obras dellos en particular; entonces basta que el penitẽte diga, tantas vezes he pecado buscando la gloria y honra de mis pecados; aun B que no especifique los pecados: y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro. Lo segundo dize, que si la complacencia solamente es de la gloria mundana ganada de los pecados que aquel que se gloria cometio, mas aun de las obras de los pecados mortales en especial: En este caso no basta dezir en la confession, tantas vezes, peque buscando gloria y alabança de los pecados mortales, mas es necessario especificar aquellos q̃ cometio: porque assi como la luxuria, que es vicio mortal, no se declara suficientemente en la confession, quando el penitente no es- C pecifica con quien cometio el pecado, si era virgen o casada; assi el pecado de la vanagloria, que algunas vezes es vicio mortal, no es suficientemente declarado en la confession: diziendo vno que tuuo vanagloria de auer pecado mortalmente, mas es necessario que especifique el pecado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los confessores por saber preguntar a los penitentes: como lo acõseja fray Manuel Rodriguez [n].

g Sylu. verb cõf. 9. 7.
h Soto in 4.
i F. Luis Lop. 1. p. instr. cõf c 34. q. 1.
K F. Man. Ro. 1. to. c. 53. cõcl. 12. num. 14.
l Nauar. prælud. 9. nu. 4.
m F. Luis Lop. 1. to. c. 29. col. 229.
n F. Man. Rod. 1. to. c 52 concl. 13. num. 14.

CASO XV.

Preg. Si el que peca con confiança de alcançar perdon por la confession, es circunstancia que agraue, y que se aya de confessar necessariamente, porque cierto parece, que tomar bula con intencion de hazerse absoluer de caso reseruado del pecado que quiere hazer, es circunstancia que se ha de con- D fessar necessariamente, por el graue abuso de la bula? Con todo esto.

Resp. Que Nauarro [o], Curiel de Iub. [p] Ledesma [q], santo Thomas [r], Caietano [s], y fray Luys Lopez [t] contra san Buenauentura, dizen, que tal circũstancia no es agrauante, antes disminuye, porque peor seria auer cometido algun pecado, sin esperança y proposito de hazer penitencia: y a la objecion en contrario se responde, que aunque alli el proposito de alcançar absolucion del pecado reseruado, no agraua: con todo esso es abuso del priuilegio, quando toma bula, como oca-

o Naua. en la suma Latina. c. 6. num. 4.
p Curiel de Iub. pag. 91.
q Ledesm. 24. q. 29. ar. 2.
r S. Tho. 2. 2. q. 21. ar. 2.
s Caiet ibidem.
t F Luis Lop. 1. p. instr. cõf. c. 34.

ocaſion para pecar: y aſsi quando la toma para pecar (porque de otra ſuerte no pecaria) dize fray Luys Lopez [a], que por el abuſo del priuilegio, el priuilegio de la bula en eſto no le vale, ſegun dize Couarruuias [b]: y q̃ otra coſa ſeria, ſi deſpues que tomo la bula, como ya eſtuuieſſe aparejado para pecar, cõ confiança de alcançar abſolucion por ella pecaſſe; porque entonces dize que le valdra, porque peor ſeria, ſegun Caietano: y Nauarro, ſi ſin propoſito de hazer penitencia, y de alcançar abſolucion pecaſſe. Fray Manuel Rodriguez [c] reſponde a eſta objecion, diziendo, que de dos maneras puede vno pecar con cõfiança de la bula. La primera, quando vno es negligente en euitar los pecados reſeruados: de ſuerte que la bula no le mueue a ello como cauſa poſitiua, ſino como cauſa que acompaña la negligencia de los euitar. La ſegunda confiança, no ſolamente es cauſa concomitãte de la negligencia, mas aun cauſa poſitiua que mueue a pecar y cometer los pecados reſeruados, como quando algunos con deliberacion dizen: Tomemos la bula, y matemos a fulano, porque por ella nos abſolueran, o bula tenemos por la qual podemos ſer abſueltos, cometamos tales pecados. Si peca, como ſe dize en el primer ſentido: eſte tal dize, que puede ſer abſuelto por virtud de la bula, aunque la bula dixera, No queremos que deſtos caſos y cenſuras ſean abſueltos aquellos que con confiança della los cometieron, porque no ſe auia de entender que hablaua de la confiança, que es ſolamente cauſa concomitante de la negligencia, ſino de la que es cauſa meramente poſitiua, y de la que es propriamente confiança, que mueue poſitiuamente a pecar: y que en eſte caſo hablaron Curiel [d], y Nauarro [e], diziendo (ſegun dotrina de Sãto Thomas y Caietano,) que aquel que peca con confiança que deſpues alcançara perdon, no eſta obligado a confeſſar la tal circunſtancia, porque no es circunſtancia que agraua mucho el pecado, antes le diſminuye: porque confia en la miſericordia de Dios; lo qual dize que entiende conforme a lo dicho ſer verdad, quando la tal confiança no es mas de cauſa concomitante de la negligencia que tiene de euitar los pecados, pero no quando es tambien cauſa poſitiua. Y aſsi dize, que quando ſan Buenauentura en ſu Apologia, dize, que la tal circunſtãcia agraua mucho, y no diſminuye, ſe ha de entender, quando la confiança es cauſa poſitiua de la negligencia de euitar los pecados: y aſsi dize, que ſan Buenauentura no diſcrepa de la dotrina de ſanto Thomas, aunque a Nauarro le parezca que ſi, no conſiderando la dotrina que ha pueſto. Lo ſegũdo dize, que

a F. Luis Lopez ubi ſup.
b Coua. lib. 6. variarũ reſol. c. 20 nu. 15.
c F. Man. Ro. en la declar. dela bula. §. 9. nu. 99.
d Curiel de lub. pag. 91.
e Nau. in ſum. c. 6. num. 4.

A quando la confiança no ſolamente es cauſa concomitante, mas aun cauſa poſitiua de la negligencia, y mueue poſitiuamente a cometer ſemejãtes pecados reſeruados, hablando en rigor, no es cauſa por la qual vno no pueda ſer abſuelto de los tales caſos por virtud de la bula. Lo qual ſe prueua, porque ſu Santidad aqui no haze tal excepcion: y donde la ley no diſtingue noſotros no auemos de diſtinguir; y mas, que el priuilegio que no perjudica a tercero, ſe ha de interpretar fauorablemente: ni contra eſto obſta, que aquel que vſa mal de vn priuilegio merece que le ſea quitado, como lo tiene Couarruuias, y Fray Luys Lopez [f]. Porque a eſto ſe reſpõde, que es verdad, ſi el Derecho le priua del expreſſamente, y en eſta bula no ſe quita eſ-
B te priuilegio a los que con confiança della pecan. Empero, aunq̃ eſta opinion en rigor ſea verdadera, no ſe deue predicar, ni aconſejar, como lo dize F. Manuel Rodriguez [g], porque los pecadores no tomen della brios para pecar.

## CASO XVI.

Preg. Si el hombre caſado que peca con vna muger caſada eſta obligado a confeſſar la circunſtancia del ſer el y ella caſados, o baſtara dezir auer pecado con vna muger caſada para declarar el adulterio.

Reſp. Que no baſta acuſarſe en la confeſsion, que cometio adulterio, pecando con muger caſada, ſino que tiene neceſsidad de
C explicar, que como el fueſſe caſado peco con la muger de otro, porque aqui ſe comete doblada malicia contra la propria muger, y cõtra el marido de la otra. Como lo tiene Nauarro [h], y Medina Complutenſe, Soto [i], y F. Manuel Rodriguez [k], y F. Luys Lopez [l], el qual tambien dize con fray Bartolome de Medina [m], que ſe aduierta, que algunas vezes aura obligacion de declarar la continuacion del pecado, aunque ſea por vn dia, y menos, como ſi vno huuieſſe eſtado en tratos deshoneſtos, y platicas vna tarde entera, no baſta dezir en la confeſsion, que tuuo vna vez tratos y platicas deshoneſtas, ſino que ha de dezir, que tres, o quatro horas eſtuuo, cõ-
D tinuando el dicho pecado, porque deſta manera ſe entiende la grauedad de ſu pecado.

Y finalmente noten los confeſſores, que las circunſtancias que mudan la eſpecie del pecado, y tienen diſtincta deformidad, no ſolamente ſe han de declarar en el pecado de la obra, mas tambien quando vno deſſeo, intento, procuro, o ſe holgo del pecado mortal que hizo, o ſe alabo del, o dio conſejo, o lo mando, o ayudo para el, y tambien ſe ha de confeſſar en eſte pecado de la carne el lugar donde ſe hizo, ſi era ſagrado: tambien ſe ha de preguntar al penitente, ſi la perſona a quien

f F. Luis Lo. vbi ſup.
g F. Ma. Ro. vbi ſup.
h Nau. en la ſum. c. 6. nu. 5.
i Soto in. 4. diſt. 18. q. 2. ar. 4.
k F. M. Ro. 1. to. c. 195. num. 4.
l F. Luis Lo. 1. p. inſtru. cõſ. c. 35.
m Medina en la ſuma. c. 9. §. 2.

quien incito, prouoco, aconsejo que cometiesse este pecado, estaua aparejada para lo hazer, porque si no tenia proposito de pecar este pecado incitandole a el, no solaméte comete pecado mortal carnal, mas aun pecado de escandalo, como lo dize el mismo F. Manuel Rodriguez [a].

a F. Man. Ro. vbi sup.

CASO XVII.

Preg. Si solicitar el confessor dentro de la confesion sacramental a la que esta oyendo sus pecados, es caso de inquisicion, y si esta la tal obligada a denunciar del a los padres del santo Oficio, y si es circunstancia, que el miserable confessor a quien le aconteciere tenga necessidad de declararla en su cõfession sacramental?

Resp. A lo primero, que si dentro de la confesion el confessor solicitare a la muger, que se llega a cõfessar, es ya cosa tan pestilencial, y abominable, y contraria a la santidad del sacramento, que no solo es circunstancia que se ha de confessar por el confessor que assi solicita, mas que si aquesto fuesse denunciado a los Inquisidores, assi como debaxo de descomunion latæ sententiæ esta mandado a las assi solicitadas, que lo denuncien a la santa Inquisicion, grauemente serian los confessores, que en aquesto delinquiessen castigados, segun la enormidad de su pecado, y crimen. Y porque viene aqui bien pregunto, Si sera lo mismo, si el confessor dentro de la confession a vn muchacho que se confiessa solicitare para el pecado nefando. A lo qual digo, que semejantemente ha de ser en la confession esplicada esta circunstancia: empero, si esto es negocio que aya de ser castigado por los Inquisidores, ellos lo juzguen y vean; y en duda si el edito dellos cõprehenda este caso o no, si tal caso acontezca, parece que ha de ser denũciado, porque semejantemente, imo mucho mas aqui el sacramento de la penitencia parece ser menospreciado, y porque los señores Inquisidores juzgaran, si el conocer deste caso pertenezca a su tribunal, de hoc satis. Con esta dotrina concuerda fray Luys Lopez [b], fray Manuel Rodriguez [c] tambien toca este caso y dize, que la moça solicitada de alguno en la confession, puede licitamente fuera de la confession, pidiendo consejo, descubrir este pecado a otro, para remedio de su honestidad, aunque sepa que desto ha de venir daño a la parte: dize fuera de confession, porque en la confession menos licito es para q̃ no se haga odiosa. Assi lo tiene tambien con Angelo, y Syluestro Pedro de Nauarra [d], y Soto [e], y los señores Inquisidores en estos Reynos de Castilla y Aragon por virtud de vna bula Apostolica, obligan a estas muge-

b Fr. L. Lop. 1. p. instru. consc. ca. 35.
c F. Ma. Ro. 1. to. c. 53. conclus. 8. num. 9.
d Nau. li. 2. de restit. c. 4 nu. 279.
e Soto dist. 18. q. 9. ar. 5. ad. 4.

A res so pena de descomunion, que denuncien dellos deste delicto: assi dize el mismo fray Manuel Rodriguez [f], que esten aduertidos los confessores que en estos Reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la confession, o en el acto proxima a ella, es caso reseruado a los señores Inquisidores, de tal manera, que pueden absoluer al que solicito, mas no a la muger solicitada, aunque sea sola vna vez solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denũciar del solicitador, porque so pena de descomunion ipso facto esta ella obligada a esto (como arriba queda dicho, y el confessor que lo contrario hiziere, vltra de que su absolucion no vale por falta de juridicion sera grauemente castigado.

f F. M. Rod. 1. to. c. 191. cõc. &c.

B Acerca de lo qual se deue de notar, que no pueden los señores Inquisidores, atento el Derecho comun conocer del crimen del incesto cometido fuera del acto de la confession, con su hija de confession, porque no pueden conocer sino de la heregia y de otras cosas anexas a ella: como lo resuelue Directoriũ [g]. Y este crimen es contrario, no a la fe, sino a la contiñécia, como lo dize santo Thomas [h], y fray Manuel Rodriguez [i], dixe, atento el Derecho comun, porque por priuilegio, o por costumbre legitimamente prouada puedẽ conocer del: como lo resuelue Nauarro [k]. Empero dize fray Manuel Rodriguez, que el no ha oydo que tengan priuilegio, ni tampoco lo he oydo yo, sino solamente quando la solicita en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella.

g Directoriũ inquisit. 3. p. q. 45.
h S. Tho. 2. 2. q. 81. art. 5.
i F. Manu. Rod. vbi sup.
K Nau. li. 5. cõ. tit. de heret. cõsil. 1. fo. 489.

C Lo segundo se deue notar, que aun en los Reynos donde este pecado no es reseruado al santo Oficio, se deue necessariamente confessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de confession en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella, no solamente peca contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religion, pues no tiene el deuido respecto al sacramento purissimo de la confession, y quebrãta su seguridad: y entonces se dira, cometer en el acto proximo de la confession, quando se haze de manera que se tenga gran irreuerencia a este sacramento, miradas todas las circunstãcias del acto, assi lo dize Ledesma [l], el qual añade, que aunque solicitar a la hija de la confession, fuera deste acto no sea circunstancia que necessariamente se ha de confessar. Esto no ha lugar quando su obispo o cura la solicita, porque estos obligados estan a confessarla, pues hazen no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la filialidad, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez [m]. Nota el caso. 19. para este.

D

l Ledesm. in additio. ad 2 p. q. 56. art. 2.
m F. Man. Rod. vbi sup.

CA-

## CASO XVIII.

A

Preg. Si comete vn solo pecado mortal, o muchos, el que por muy largo tiempo sigue a vna muger con animo deshonesto, vnas vezes con prometimientos, otras vezes con villetes, otras con musicas sin alcançarla?

Resp. Que quantas vezes tiene aquella mala voluntad, y la pone por obra con los medios susodichos, si antes por acto contrario, exterior, o interior la interrompio, pesandole de veras dello, proponiendo de dexarlo de veras, y despues se torna a lo passado por nueua determinacion; tantas vezes peca mortalméte: empero quando toda vna noche, o vn dia, o parte del, o de la noche, gastasse en estas cosas para atraer a la muger a su mala volũtad, todo el tiempo que esta voluntad y obras exteriores no se interrompieren dexandolo de proposito, de la suerte que esta dicho, sino que naturalmente se oluido de lo passado por entender en otras cosas, no sera mas que vn pecado, y tanto mas graue, quanto fuere de mas tiempo. v.g. El andar aparejando vn cauallo, lança, y otras armas con los desseos, por diuersas vezes, hablando, comiendo, durmiendo, interrompidos, y renouados del que va a matar a otro de aqui a veinte leguas, no es mas que vn pecado. Lo qual se ha de entender, saluo si el tal pecador se deleyta con morosidad en estos pensamiẽtos, porque todas las delectaciones morosas y deliberadas que tuuiere en ellos, diziendo entre si: Si yo le tuuiera aqui, yo me vengara del, deleytandose en este pensamiento, peca mortalmente, como lo dize santo Tomas [a], y Medina [b]: a los quales sigue fray Manuel Rodriguez [c], lo qual han de aduertir los confessores.

a S.Tho.1.2. q. 72.ar.7.
b Medin. ibidẽ.
c F.M.Ro.1.to. c.52.cõcl.& n.6.

Deuese mas notar a cerca desto, que quãdo dezimos que todos los actos exteriores, e interiores que son camino para vn pecado, solamente hazen vn pecado, aunque graue. Esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo contienen otra distincta malicia: como acaece, quãdo vno yendo a matar a otro hurta las armas, persuade a su amiga que le combide para tal noche, para que estando cõ ella durmiendo en la cama, con mas seguridad le pueda matar, porque aqui otras malicias ay distintas del homicidio. Con lo dicho concuerdan, Cano [d], y fray Luys Lopez [e], y Armilla [f], Syluestro [g], Nauarro [h], Summa confessorum [i]. Empero necessariamente se ha de confessar esta circunstancia, como lo dize fray Luys Lopez [k], y fray Manuel Rodriguez [l] contra Nauarro [m], que dezia, que aũque esta circunstancia, que agraua notablemente el pecado, aunque no mude la especie es bien que se confiesse, mas que no ay obligacion para ello.

d Cano in sua [illegible] de pœnit.
e F.Luis Lop. p. [illegible] conf. c. [illegible]
f Arm.verb.pec [illegible] num.4.
g S[illegible] in eodem [illegible]
h [illegible] in manua.c.6.nu.18.
i Sum. [illegible] li. 3. [illegible] 97.
k F. Luis Lop. [illegible] c.29.
l F.Man.Rod 1. to.c.[illegible] concl 2.
m [illegible] vbi sup.

## CASO XIX.

Preg. Supuesto que incesto es vn ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad, o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo difine santo Thomas [n], con los Theologos, y Panormitano [o], con los Canonistas: y tambien que es incesto tener ayuntamiento con vna hija de Baptismo, y con las demas, con las quales se contrahe cognacion espiritual, como despues de otros lo dize Nauarro [p], al qual sigue con la comun fray Manuel Rodriguez [q]. Y aun se ordenan penas grandes contra los que le cometen, como consta del Derecho [r]. Y tambien que no comete incesto el que conoce a su hija de confession, como se dixo en el caso 17. Si vn Sacerdote peco con vna muger, a la qual en el tiempo a tras auia confessado, si esta obligado a confessar esta circunstancia?

B

n S.Tho.2.2. q. 154.ar.6.
o Panor. c.1. de eo qui cognouit.
p Nau.c.16.n.3.
q F.Man.Ro.1. to.c.191. cõcl.& num.1.
r Cap. si quis sacerdos non debet.30.q.1.

Resp. Que Tabiena y Armilla [s], y Ledesma [t], y Caietano [u], y fray Luys Lopez [x] dizen, que necessariamente el y ella han de confessar esta circunstancia. Y lo mismo parece dezir santo Thomas [y], y fray Manuel Rodriguez [z], lo qual se prueua, porque si es verdadera la opinion (que si es) que dize que las circunstancias agrauantes notablemente el pecado, necessariamente se han de confessar, bien se sigue que esta se ha de confessar, pues esta notablemente le agraua.

C

s Arm.verb. circunst.num. 12
t Lede.in sumar. de sacram.pœnit. diff.10.col. 702. e concl.1.
u Caieta.2.2.q. 154.art.10.
x F.Luis Lop.1. to.instr.cõf.c.3.
y S.Tho.in commenta.
z F.M.Rod.1.to. c. 191. concl. & nu.1.

## CASO XX.

Preg. Vno estando en la yglesia tuuo intencion determinada de hazer en saliendo della vn hurto graue para fornicar con vna muger casada, si esta obligado a confessar tres pecados, hurto, adulterio, y sacrilegio, pues esta claro que lo auia de confessar assi: si estando fuera de la yglesia tuuiera esta intencion de hazerlo todo dentro della, como lo dize bien Armilla [a], porque entonces fuera vn pecado con dos deformidades, o circunstancias que necessariamente se han de confessar, aunque algunos dizen q̃ son tres pecados distintos, lo qual es verdad, quo ad differentiam formalem, aunque no quo ad materialem & numerum.

a Arm.verb.cir cunst. num. 13.

D

Resp. Que solamente tiene necessidad de confessar, hurto, y adulterio, y no la circunstancia del lugar, que es el sacrilegio, porque no le ay en este caso, sino fuesse como esta dicho, que estando fuera de la yglesia, tuuiesse intencion de cometer lo dentro della; porque entonces facere opus à parte rei, & in ipsum actum consentire, eiusdẽ sunt speciei. Como lo resuelue Ledesma [b], y fray Luys Lopez [c], y Cano [d], Nauarro [e], y fray Manuel Rodriguez [f]. De donde se sigue, que ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la yglesia son sacrilegio, cuya circunstancia

b Led.in sumar. de pœn. sacram. diff.10. col.700. concl. 3.
c F.L.Lop.1. to. instr.cõf c.33.q. 5.
d Cano. de relect.pœnit.
e Nau.in manu. c.6.num.9.&.10.
f F.Ma. Rod.1. to.c.189.cõcl.& nu.1.

cunstancia necessariamente se deue de confessar: verdad es, que si ay tocamientos en las partes secretas en la yglesia, aũque no aya derramamiento de simiente, es circunstancia que necessariamente se deue confessar; como despues de Syluestro, lo tiene Nauarro [a], y fray Manuel Rodriguez [b].

a Nau. vbi sup. nu. 17.
b F. Ma. Ro. etiã vbi sup.

CASO XXI.

Preg. Si las circunstancias que agrauan dentro de la misma especie se hã de explicar en la confession necessariamente?

Resp. Que dexada la opinion de santo Thomas [c], y de san Buenauentura [d], y de Paludano [e], y de Durando [f], y de Nauarro [g], que afirman, que solas las circunstancias que mudan especie se han de confessar necessariamente; a los quales se llega Armilla [h]: La opinion que se ha de tener es la contraria, conuiene a saber: Que toda circunstancia que a juyzio de varon prudente agraua el pecado, si quiera mude o no especie, necessariamente se ha de explicar en la confessiõ. Esta opinion tiene Alexãdro de Ales [i], Marsilius [k], Gabriel [l], Mayor [m], Adriano [n], Syluestro [o]. La mesma parece tener, y la tiene Victoria, Soto, y Cano, y san Augustin [p], y Ledesma [q], Medina [r], fray Luys Lopez [s], con otros muchos. Tambien es desta opinion fray Manuel Rodriguez [t]: verdad es que dize, que estas circunstancias el no obligaria a cõfessarlas, si de la declaration dellas se temiesse algun peligro en la confession, o otra cosa semejante por la diuersidad de opiniones que en esto ay, pues vnos dizen que ay obligacion de confessarlas y otros no: tanto que dize Nauarro, y Palacios [u], que despues del concilio Tridentino, hablando absolutamente la mas verdadera opinion es, q̃ no ay obligacion de confessarlas; lo qual se confirma, porque es bien aliuiar este precepto de la confession todo lo possible. Esto dize fray Manuel Rodriguez [x], aunque la segunda opinion tengo yo por mas verdadera: la qual tambien tiene Medina [y]. Finalmente toda la causa por que esta circunstancia se ha de explicar en la confession necessariamente, non est mutatio specifica: sed noua malitia superaddita; Y de aqui es, que a donde es añadida doblada malicia, si quiera sea de la misma especie o de otra, es necessario explicarla; de adonde se sigue, que se ha de confessar necessariamente la cantidad de lo hurtado, porque mas daño se haze al proximo, hurtandole veinte ducados, que diez, y quarenta que veinte; y assi necessariamente las circunstancias se han de explicar en la confession que mudan especie, o que añaden nueua malicia moral, y mortal: las quales, aũ que no varien la especie, con todo esso se juzgan agrauar in infinitum; y assi a ninguno le

c S. Tho. in 4. d. 16. q. 3. ar. 1. & q. 5.
d S. Buenauentura ibidem.
e Palud. q. 3.
f Durand q. 4.
g Nau. c. 6. nu. 2.
h Arm. verb. circunst. num. 2
i Alc. Ales. 4. p. q. 77. mẽb. 3. ar. 2.
K Marsi. in. 4. q. 12. ar. 1
l Gab. dist. 17. q. 1.
m Maior in eadẽ dist. q. 4.
n Adriano. q. 4. de confess.
o Syl. verb. cõf. 1. §. 9 in fin.
p S. Aug. li. de vera & falsa pœnit. dist. 5. c. considerct.
q Led. in summario de pœnit. sacram. 10. dif. col. 696. c. col. 697. a. b.
r Med. in sua instit. a fol. 24. pag. 2.
s F. L. Lop. 2. p. c. 29. pag. 223. a.
t F. M. Rod. 1. to. c. 53. cõc. 2. nu. 3.
u Palaci. in. 4. d. 16. 3. disput. pag. 197.
x F. Manu. Rod. vbi sup.
y Med. in sum. c. 9. §. 2. versi. la. 2 circunstan.

A bastara acusarse diziendo, hurte vna cantidad que constituya culpa mortal, porque assi ni la cantidad del daño, ni la grauedad de la culpa, que aumentando el daño ella tambien es aumentada se explica, por lo qual a los que en la confession no quisiessen explicar esta grauedad, en ninguna manera los osaria absoluer, segun dize Ledesma [z].

Tambien nota segun fray Manuel Rodriguez [a], que las circunstancias cuya grauedad notable es dificil de conocer no se han de confessar necessariamente: porque si se abriesse este portillo seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes como en los confessores, no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrauan mucho o poco. De aqui se sigue que la intencion y

B conato del acto del pecado, no se ha de confessar necessariamente.

z Ledesm. vbi supra col. 699. b. c.
a F. Manu. Rod. vbi sup. conclu. num. 4.

CASO XXII.

Preg. Si las circunstancias que no agrauan mortalmente muden o no muden especie, si se han de confessar necessariamente?

Resp. Que no es necessario confessarlas, o explicarlas en la confession. Y esta es conclusion cierta y aueriguada, pues que los pecados veniales no es necessario confessarlos: assi de la misma manera, semejantes circunstancias no es necessario confessarlas. Aunque esto se ha de entender sano modo, conuiene a saber, sino fuesse que alguna destas circunstancias fuesse de tal naturaleza, que

C sin manifestarla no se puede explicar el pecado mortal, porque entonces per accidens semejante circunstancia necessario se ha de confessar. De lo dicho se colige euidentemente, que aquellas circunstancias, quę speciem naturalem potius quam moralem mutant, no es necessario confessarlas: pues a todos es cierto, que semejantes circunstancias, ni disminuyen, ni aumentan, ni mudan malicia. Y tambien lo es, que la confession no se ha de hazer sino de las culpas, y assi ninguna dellas se ha de confessar necessariamente, sino es quando se duda, si alguna por ventura varie la especie, porque entonces debaxo de duda se ha de confessar: como lo resuelue

D Ledesma [b].

Nota por ser bueno para aqui, segun Caietano [c], que si vno hurto a otro cien ducados con intencion de injuriarle, y afrentarle por auerselos hurtado, que cometio dos pecados, el vno por el hurto, y el otro por la intencion que tuuo.

b Ledes. in summario de pœnit. diff. 10. col. 696. c. concl. 5.
c Caie. 2. 2. q. 7?. art. 1.

CASO XXIII.

Preg. Si el prelado que es negligente en corregir a su hermano y subdito ha de confessar esta circunstancia, que siendo prelado lo es?

Resp. Que si: y para declaracion desto, nota,

Nota.

A nota, que la correcion fraterna, quãdo por ella se pretende la emienda del proximo corrigiendole simplemente, que a todos ygualmente pertenece, y que quando se pretende por ella el bien comun, que solamente pertenece a los Prelados. v. g. Veo a mi hermano estar en vn pecado, del qual a nadie sino es a el, que esta en el, resulta mal: a este qualquiera q̃ lo sabe esta obligado a corregirle: Ay en el pueblo o comunidad vn pecado el qual resulta en daño comũ, a solo el prelado le conuiene, la correcion fraterna del pecado corrigiendo a su hermano: mas dado caso que este pecado no sea de la calidad postrera, sino de la primera, a qual con mas obligacion obli- B ga la correciõ fraterna, al Prelado, o al que no lo es? Digo, que al Prelado, y esto por razon de su oficio. Y si no lo haze, y es negligente, ha de confessar esta circunstancia, como esta dicho, y lo resuelue santo Thomas [a], y Bañez [b].

a S. Tho. 2. 2. q. 33 ar. 1.
b Bañez. ibidem pag. 1212.

## CASO XXIIII.

Preg. Si el que por oluido dexa de confessar vna circunstancia que necessario se auia de confessar, si esta obligado a confessar otra vez el pecado con la misma circunstãcia, o basta confessarla solamente, no confessando el pecado, v. g. Yo jure de no herir a vn clerigo, o vote de no fornicar: herile, o fornique, confesselo, mas calle por olui- C do la circunstancia del juramento, que haziendolo quebrante?

Resp. Que basta despues confessar la circunstancia solamente al mesmo confessor, o a otro, diziendo, tantas vezes peque traspassando vn juramento licito, lo qual por oluido no he confessado: concuerda Nauarro [c], fray Luys Lopez [d], dize, que aunque el no osa de todo en todo condenar esta opinion, por la autoridad de tan gran varon: Empero que el piensa ser lo mas seguro confessar el mesmo pecado otra vez con la circunstancia, y aun ser esto lo que se ha de tener. Empero la razon en que se funda Nauarro, al qual sigue fray Manuel Rodri- D guez [e], parece eficaz, porque dize, que el penitente que peco, cõuiene a saber, vn pecado de fornicacion, teniendo hecho voto o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades que confessar, la vna contra la virtud de la honestidad fornicando, la otra cõtra la virtud, de la religion, quebrantãdo el voto o juramento, y teniendo la primera deformidad cõfessada, no es necessario que la buelua otra vez a confessar, antes basta q̃ solamente confiesse la deformidad que cometio contra la virtud de la religion. Lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexo de confessar la tal circunstancia, por oluido culpable, aunque no crasso, ni afectado, porque los pecados que se dexan de confessar por este oluido se perdonan consecutiuamente en la misma confession, con obligacion de los confessar cõ todas sus circunstãcias viniendo a la memoria: empero en caso que el penitente dexasse de confessar la tal circunstancia, adrede, o por ignorancia crassa, y affectada, peca mortalmente, y no queda confessado: y por el consiguiente esta obligado a reiterar otra vez la confessiõ, pues adrede dexo de confessar vna circunstancia, q̃ mudaua la especie del pecado.

c Nau. de penit. d. 5. c. consideret in prin. n. 104 pag. 45.
d F. Luis Lo. 2. p. instr. cõs. c. 5. q. 4
e F. M. Ro. 1. to. sup. cõc. & n. 5.

Y finalmente nota para aqui, que no esta obligado a reiterar la confession el penitẽte que dexa de confessar vn juramento falso que hizo por conseruar su vida, pensando que por cõseruarla le era licito jurar falso. Esto se prueua, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [f], siguiendo a fry Luys Lopez [g], y a Cano [h], porq̃ parece que fue la confession entera quãto a la intẽcion del penitẽte. Verdad es, que sabiẽdo despues q̃ es pecado mortal jurar falso por cõseruar la vida, esta obligado a confessar su pecado.

f F. Ma. Rod. vbi sup. cõc. & nu. 4.
g F. Luys Lop. 1. p. instru. cõsciencie. c. 25. q. 2. & 5
h Cano. in sua relect.

## CASO XXV.

Preg. Supuesto que estupro es quando se conoce vna muger virgen, si el estupro de su naturaleza añade malicia de especie distinta sobre la simple fornicacion, de suerte que sea circunstancia que necessariamẽte se aya de confessar?

Resp. Que aqui ay dos opiniones, la vna mas comun que la otra, Soto [i] dize, que no la añade ni es circunstancia que necessariamente se ha de declarar en la confession: y esto quando la dõzella no esta debaxo de la guarda y amparo de sus padres, o tutores, y que por cõsiguiente se ha de dezir lo mismo, quando estando debaxo de su dominio ellos consintiessen en ello, consintiendolo tambien ella, porque dize que la donzella es señora de su cuerpo en aquel vso: como tambien dize que lo es, Bañez [k], porq̃ aunque peco pecado de luxuria a ninguno hizo injuria. S. Thomas [l], y Caietano [m], Nauarro [n], Angelo [o], Syluestro [p], san Antonino [q], Armilla [r], Cordoua [s], y fray Bartolome de Ledesma [t], y fray Manuel Rodriguez [u]: todos estos conuienen en esto, comõ comũ que el estupro añade malicia, de especie diuersa de la fornicacion: y esta es la opinion mas comun, la qual dize, que si quiera la virgen secular o monja, consienta, en mortal pecado de la carne, es distinta especie de luxuria, conuiene a saber, de estupro como esta dicho, y que necessariamente se ha de confessar: porque aunque ella y sus padres cõsienten, cõ todo esso ex natura facti se le haze injuria, por lo qual ni

i Soto. in. 4. sent. dist. 18. q. 2. ar. 4 vers. de simplici vero stupro. pagi. 765. a.
K Bañez de iust. & iur. q. 62. ar. 2. pag. 189 col. 2. d.
l S. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 6.
m Caie. ibidem.
n Naua. en la suma Latina. c. 16. num. 3.
o Angelo. verb. luxur § 1. & ver. stuprũ in princ.
p Sylu. luxuria & stupr. q. 11
q S. Ant. 2. p. ti. 5 c. 1.
r Armilla. verb. stupr.
s Cordou. in qq. Theo li. 1. q. 15. pũcto. 6 ad argu.
t Lede. in summ. de pœn. sacram. dif. 10. col. 703. e
u F. Man. Rod. 1. p. c. 190. conc. & num. 1.

ni el padre, ni ella puedẽ remitir la injuria: como lo prueua muy bien Caietano [a]; finalmente para este caso nota tres cosas.

a Caiet. vbi sup.

La primera, que el hombre que jamas tuuo parte con muger, que si quiera con la obra, o con el pensamiento mortalmẽte peque la primera vez, que no es circunstancia que se aya necessariamente de explicar en la confession, como lo ha de hazer la hẽbra: porque aunque los varones tambien pierden laureolam, con todo esso no se sigue que sea nueua especie, ni que sea aumentada la malicia mortalmente, non est enim naturaliter sub custodia parentum, vt habilis seruetur matrimonio, como lo es la hembra; que es la razon en que Caietano se funda para defender lo passado, y con razon: y esto todos lo confiessan.

La segunda, quod si puella est violenter oppressa, vel extracta de domo parentum etiam voluntariè, que llanamente es especie distinta, la qual se llama raptus: y sin duda al padre es hecha manifiesta injuria, sacandole de su casa, aunque ella lo quiera, o resista en casa, violandola, o sacandola: y en esto ninguno duda, ni Soto [b]. Y por mas fuerte razon siendo monja, segun santo Thomas [c]. Y en vn caso, y otro, como anoto Syluestro [d] ay especial pecado de raptu, & de iniustitia, aunque no sea virgen sino corrupta: y el que esto hizo, y los que le dieron fauor y ayuda para ello estan ipso facto descomulgados por el concilio Tridentino [e].

b Soto. vbi sup.
c S. Tho. vbi sup. ar. 7.
d Syl. vbi sup.
e Conc. Trid. ses. 24. c. 6.

La tercera, que si la mochacha de su voluntad consintio en el estupro, que esta obligada en la confession con todo esso a explicar, si es virgen o no: no solo quando la primera vez consintio, sino tambien en la segunda y tercera, sed quoties consensum habuerit quandiu corpore manet integra: y si ella no lo explicare, el confessor esta obligado a preguntarlo, aunque sea monja, y de entrambas partes aya verguença, porque como perpetrar pecado, y consentir en el sean de la misma especie, y si en essa obra fuesse corrompida, es cosa clara a todos que estaria obligada a explicar esta circunstancia en la confession: Luego siguese, que si consiente que a esto esta obligada. Y esto mismo tiene contra Soto, y contra Alcocer [f], que le sigue, fray Bartolome de Medina [g]. Y aduierta el confessor, que si ignora el estado destas que le deue de inquirir dellas: y si responden ser solteras, o por casar, y assi explican no ser virgines, aunque a cerca de los hombres estan en possession dello, que aun han de ser preguntadas de la verdad, si por ventura son verdaderamẽte virgines, quan-

f Alcoc. in sum. c. 20 nu. 72.
g Med. in instit. confessariorũ. li. 3. c. 9.

A do el confessor de aquesto dudasse. Ledesma [h], y tambien es desta opinion fray Luis Lopez [i], siguiendo a Nauarro, y a los demas. La qual opinion fray Manuel Rodriguez dize, que hablando especulatiuamente no se puede negar ser verdadera, porque de la misma especie que es el acto interior, y siendo el exterior estupro, tambien lo sera el interior, y que assi deue ser en todo seguida y praticada, aunque el no lo haze sino con esta distincion, conuiene a saber, que porque es opinion de Caietano [k], que el quebrantamiento del sello de la virginidad en la muger solamente muda la especie, quando esta debaxo del poder de sus

h Led. vbi sup.
i F. Luis Lop. in instructo. cõs. 1. p. c. 29.
K Caieta. 2. 2. q. 154. art. 6. in respõs. ad 5. dubiũ.

B padres, por quanto en este caso se haze menos idonea para casar, y tiene necessidad su padre de le dar mayor dote, que solamente a las mugeres que estan en poder de sus padres para se casar, han de preguntar los cõfessores en este caso esta circunstancia, y no a las monjas, y a otras de semejante estado que no estan en poder de sus padres, y que assi han de preguntar a los penitentes si estan en poder de sus padres. Otras razones da sin esta, empero lo cõtrario es lo comũ.

Y finalmente nota, porque no se confunda el lector, que el estupro de muchas maneras suele ser tomado por los doctores, algunas vezes por adulterio, otras significa toda la luxuria, y otras la desfloracion de las

C virgines, como es en el caso presente. Nauarra [l], procura reconciliar a Soto con los demas: lo que dize me parece bien, aunque mejor la opinion comun, siguela.

l Naua. 1. p. de restit. lib. 2. c. 3. nu. 33.

## CASO XXVI.

Preg. Si vn Christiano tuuiesse parte con vna India, antes que recibiesse el baptismo, o con otra qualquiera infiel, si es circũstancia que necessariamente se ha de explicar en la confession, y si tambien lo es pedir el marido el debito a su muger que esta mẽstruata?

Resp. Que quanto toca a lo primero dize fray Luys Lopez [m], que aunque no ha

m F. Luis Lop. 1. p. instr. cõs. c. 55 q. 2. & q. 5.

D visto ningun doctor que expressamente lo diga, que debaxo de la censura de los demas, tal circunstancia se ha de confessar necessariamente: el qual lo prueua con muy buenas razones. Tambien responde a lo segundo diziendo, que pedir el marido el debito conjugal a la muger menstruata, no es circunstancia que necessariamente aya de confessar.

## CASO XXVII.

Preg. Si la rapina, que es tomar a vno delante de los ojos vna cosa, es circunstancia que se aya de confessar?

R. Que si alguno tomo lo ageno, no secretamente, sino quitandoselo violentamente, que

que entonces no solo es hurto sino rapina, por auer tomado lo ageno por fuerça y violencia: y este modo de hurtar es circunstancia que necessariamente se aya de descubrir en la confession; porque como dize el padre fray Luys Lopez [a], en menosprecio e injuria graue redunda del señor de la cosa o del legitimo posseedor della. Tambien concuerda fray Manuel Rodriguez [b], el qual dize, que tener alguna cosa contra la voluntad del señor della, no estando el señor puesto en graue necessidad, aunque sea por mucho espacio de tiempo no muda la especie del pecado, y assi no se deue de confessar esta retencion, saluo si notable y claramente le agrauia; verdad es, que si el que tiene la cosa agena contra la voluntad del señor propone de no la restituyr, o no la dar pidiendosela legitimamente, pudiendola dar esta obligado a confessar esto sin diuersidad de opiniones, porque renuncien con nueuos pecados la injusta retencion.

a F. Luis Lop. 1. p. in tracto. cõf. c. ... 2.
b F. M. Rod. 1. to. c. ... 7 nu. 8. & in casu. 144. concl. 8. num. 9.

CASO XXVIII.

Preg. En quantos casos esta vno obligado a confessar la circunstancia del escandalo?

Resp. Que en dos. El primero, quando el que peca publicamente con tal intenciõ lo haze, que pretende por ello induzir a otro a que tambien peque mortalmente. El segundo, quando alguno haze alguna cosa, la qual en si no es mala, mas tiene especie de mal, y con ella da ocasion de cayda a otro, y peligro de pecar, y si el peligro es de mortal, sera mortal el pecado q̃ comete, y si de venial sera venial. Armilla [c], & expressius Nauarro [d], el qual añade el 3. caso dudoso y coti diano, que es quando vno peca mortalmente delante de otros, sin intencion de que otros pequen; en el qual caso dizen muchos, y entre ellos fray Bartolome de Medina [e], que esta circunstancia es necessario que se confiesse, si el que lo hizo tiene cargo de familias, por ser circunstãcia de escandalo. Y assi la circunstancia de la persona, o estado, que aun q̃ no muda la especie del pecado le agraua notable y claramente, deue ser explicada en la cõfessiõ: como si vn juez, o corregidor de la tierra, estando puesto para castigar vicios vsurpasse las mugeres agenas: o como si vno que tiene cargo de su familia, quebrantasse el ayuno de la yglesia, o hiziesse otro pecado, del qual los subditos tomassen ocasion para hazer otro tanto, que es el exemplo de Medina [f]: lo qual entiende fray Luys Lopez [g]: al qual sigue fray Manuel Rodriguez [h], ser verdad quando lo haze publicamente: y entrambos dizen, que aunque esta circunstancia

c Arm. verb. scã dalum. nu. 2.
d Nauar. in ... c. ... an nu. 5.
e Med. in instr. cõfessariorũ. lib. 1. c. 6.
f M... vbi sup.
g F. Luis Lop. ...
h F. Man. Rod. 1. ... concl. 5 num. 6.



A se aya de confessar. Empero segun Cano, quando la persona es conocida del confessor juntamente con su estado, no ay necessidad de declararla: y no es lo mismo segun ellos de las otras circunstancias que necessariamente se han de confessar, porque aunque sean bien conocidas y manifiestas al confessor, con todo esso se han de declarar en la confession. Dixe segun Cano, porque opinion es de muchos, que aun entonces tambien se ha de explicar la persona: y esta me parece buena opinion, salua quæ iustior fuerit sententia.

Finalmente nota, que todo aquel que da ocasion de pecar mortalmente, cierto es, q̃ peca mortalmente, y assi esta obligado a confessar esta ocasion que dio, y quitarla: y B assi el que da limosna a vna muger, o la visita, o la enseña para que con estos actos la atrayga a pecar, obligado esta a confessar esta intencion, y quitar esta ocasion, como lo dize bien y largamente fray Manuel Rodriguez [i], con otras cosas buenas a este proposito, veanse.

Nota.

i F. Man. Rod. 2. to. c. 49. concl. & num. 3.

CASO XXIX.

Preg. Si fornicar en las moradas de los religiosos, que estan edificadas sobre las claustras, capillas, y yglesias de los monasterios, es sacrilegio, o incesto, como quando se haze en las mesmas yglesias, y capillas, sobre las quales estan edificadas?

C Resp. Que no, quando no estan diputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, o para sepulturas, &c. Y assi se reputan por lugares profanos para dormir, &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria, &c. aũque aya alli algun altar para dezir missa alguna vez que fuere menester, pues no estan los tales lugares benditos, como las yglesias, y cimenterios, o capillas; o claustros, aunque cada noche los bendiga, y eche agua bendita en ellos el que preside alli en el tal monasterio: mas si alli se hiziesse violencia alguna, seria sacrilegio, como lo dize Cordoua [k]. Y assi el que sin violencia D hurtasse de los tales lugares alguna cosa que no es del monasterio, ni esta so la tutela, o guarda del, sino de algun seglar que alli esta, no creo como dize Cordoua [l] que comete sacrilegio, pues neque sacrum, neque de sacro furatur. Empero podria incurrir en descomunion por el tal hurto hecho en el monasterio por virtud de los priuilegios que suelen tener los religiosos cõtra los tales: Videatur Syluest. [m], & Caietanus [n], & Nauarr. [o]: Porq̃ estos lugares son de la quarta especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en dõde la forni-

k Cord. q. 13. & 109 en la sum.
l Cordo. vbi sup. q. 12.
m Sylu. tit. loca religiosa.
n Ca. sacrilegiũ
o Naua. in additio. n. b. c. 16. n. 3.

fornicacion cometida no es incestuosa, ni A sacrilega: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez [a], ni obsta que el acto carnal que se comete en los cimenterios es sacrilegio, porque el cimenterio y la yglesia son cosas sagradas de la tercera especie: como despues de santo Thomas lo tiene Nauarro, y fray Manuel Rodriguez [b].

a F.M.Rodr.to. c.189.c[illegible].& n.3.

b F.Man: Rod. vbi sup.

## CASO XXX.

Preg. Si el que durmio con vna muger vna noche bastara dezir confessandose, que vna noche durmio con vna muger, sin declarar las vezes que ofendio a nuestro Señor con ella?

Resp. Que no bastara, sino que esta obligado a declarar las vezes que peco con ella: B y esto por dos razones. La primera, porque el numero de los pecados quando es posible saberse, se ha de confessar. La segunda, porque tanto aura pecado con ella, si tuuo seys actos carnales, como si con seys mugeres de la misma calidad distintas los huuiesse tenido pecando con cada vna vna vez. Como lo resuelue Nauarro [c], y Iuan Mayor [d] expressamente, aũque no falta quien tenga lo contrario.

c Nauar.sum.Latina.c. 16.nu. 5.

d Iuan Maior.in 4.dist.17.q.4.

## CASO XXXI.

Preg. Si vna persona graue dixesse vna mentira oficiosa sera pecado mortal?

Resp. Que lo puede ser, por razõ del escandalo que puede venir de verla mentir, C o por razon de dezirla con juramẽto, o por razõ de auer votado no dezirla. Summa Armilla [e].

e Arm.mẽdaciũ. num.3.

## CASO XXXII.

Preg. Si es mayor pecado pecar con vna muger fea que con vna hermosa?

Resp. Que lo es, empero no es necessario confessar esta circunstancia. Nauarro [f], y ansi lo tienen todos, & intelligendum est si cætera sunt paria.

f Nau. de pœni. dist.6.c. conside rer.in princ.pag. 61.

---

# Capit. L V I. De Clerigos.

## CASO I. D

PREG. Supuesto que ninguno es dicho clerigo sino tiene algun Orden a lomenos prima tonsura, vt patet in iure [g], aunque todo el tiempo que esta en ordenes menores puede dexar el clericato: y tambiẽ que por nombre de clerigos en materia fauorable, son entendidos todos aquellos que estan puestos en alguna dignidad: empero en materia odiosa por nombre de clerigos, no son entendidos los Obispos, los Canonigos, ni otros que estan puestos en dignidad, ni los monges, ni los religiosos essemptos, vt patet etiam in iure [h], si los clerigos in sacris, o beneficiados pueden cõprar para vender, como hazen los tratantes, que compran y venden?

g Cap.cũ contingat. de ætate & qualitate ordinat.

h Quam pericu losu.p. de sent. excõmu. lib.6.c.

Resp. Que dos maneras ay para comprar o vender vna cosa, y para ganar en ella vendiendola. La primera es, quando el que la compra, haze con su trabajo e industria que valga mas por mejorarla, para que despues la pueda vender por mas que le costo: y esta manera de comprar para vender, mas es artificio que negociacion: y siendo desta suerte, es licita tambiẽ a los Clerigos, vt habetur de vita & honestate Clericorum [i], y en el concilio Cartaginẽse se les concede esto: y tambien in iure [k], vbi conceditur clericis, vt de suo artificio honesto, sibi & suis, & pauperibus victum, & cætera necessaria quærere possint, y como tambiẽ lo dize Armilla [l]. La otra es, quando se compra para vẽderla por mas, sin poner en ella ni en mejorarla cuydado. Y esta manera de comprar para vender propriamente es negociacion lucratiua, la qual esta por Derecho [m] prohibida a los clerigos. Esto es de Medina [n]: y acerca desta ay dos extremas opiniones, porque Paludano, sin hazer ninguna distinciõ juzga que pecan mortalmente: porque dize que deuen de ser descomulgados, y que si corregidos no se quieren emendar deuen de ser depuestos: esto sigue Armilla [o], y Tabiena [p]. y esta es la primera opinion. Empero Caietano y fray Luys Lopez [q] dize, que no auiendo escandalo, o temeridad, o contumacia, o desprecio del Derecho, o injusticia porque si ay esto sera mortal, y sino no: y esto dizen ser prouable; y esta es la segunda opinion.

i Cap. Cleri.

K 91.dist.c.Clericus. & in aliis multis.c. de co[illegible] crat. dist. [illegible] nunquam.

l Arm.verb.emptio.nu.25.

m 11.q.3. & 88. dist.

n Med.de restit. q 31.pag.91 col.

o Arm.vbi sup.

p Tabiena verb. emptio.nu.16.

q Fr. Luis Lopez li.2. instr.nego. c.10.

## CASO II.

Preg. Si en aquellos tratos que los clerigos no pueden tratar por sus proprias personas, de los quales se dixo en el caso passado, supuesto la doctrina de Medina, y que son licitos: si podrã tratar en ellos por tercera persona. v.g. Tiene vn clerigo mucho dinero, si lo podra dar a vn pariente suyo, para que trate con ello, y que le de alguna cosa?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, porque solamẽte les veda el Derecho, que no traten en semejantes tratos por sus personas proprias. Medina [r], y Armilla [s], Tabiena [t].

r Med.de restit. q 31.pag.90.col.2.

s Arm. verb.emptio.num.25.

t Tabiena.ibidẽ num.17.

## CASO III.

P. Si pierdẽ los beneficios y frutos y distribuciones cotidianas los clerigos amancebados?

Resp. Que los clerigos amancebados deuen ser priuados de los frutos de los beneficios, quanto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no quisierẽ apartarse de sus mãcebas, y si amonestados perseuerã cõ las mismas mãcebas, o cõ otras, deuen ser

amonest-

amoneſtados ſegunda vez, y ſi amoneſtados no dexan ſu vicio, no ſolamente pierden todos los frutos de ſus beneficios, y pẽſiones, mas aun ſeran priuados de lo ordinario de la adminiſtracion de los dichos beneficios, por todo el tiempo que le pareciere: y ſi eſtando aſsi ſuſpenſos no ſe apartaren de ſus mancebas, o de la conuerſacion de otras mugeres, ſeran priuados de todos los beneficios, porciones, oficios, y penſiones eccleſiaſticas perpetuamente, y quedaran inhabiles para las tener mientras no ouiere en ellos manifieſta emienda, por la qual los ordinarios diſpenſen con ellos, y ſi enmendados tornaren al vomito, vltra de las ſobre dichas penas ſeran por el ordinario caſtigados, con pena de deſcomunion, y ſino fuerẽ beneficiados, o no tuuieron penſiones deuẽ de ſer caſtigados por el obiſpo, conforme a la perſeuerancia, y calidad de ſu pecado cõ pena de carcel, ſuſpenſion del orden, y inhabilidad para los oficios que puedẽ tener, y con otras penas q̃ ponen los ſacros canones, ſi fuere Obiſpo el amancebado, y amoneſtado de la Synodo no ſe emẽdare, quedara ſuſpenſo ipſo facto, y perſeuerando en ſu vicio, ſiendo neceſſario, le remita ſu cauſa al Sumo Pontifice: aſsi ſe difine en el Cõcilio Tridentino [a]. A cerca del qual Decreto, lo primero que ſe ha de notar es: Que el clerigo que fuere priuado de los frutos de ſu beneficio, no ſe le ha de dexar dellos, aunque ſea de aquello que era neceſſario para ſuſtentarſe, porque conuiene que el q̃ lo deſmerece padezca pobreza, conforme lo que dize vna ley del derecho Ciuil [b]; lo qual es verdad, ſaluo ſi el clerigo fuere tan pobre que no tenga otra coſa de que ſe ſuſtentar, porq̃ en eſte caſo, la juſticia, y equidad dicta, que de los frutos de ſu beneficio ſe le den alimentos, aſsi como ſe dan alimentos al clerigo pobre del beneficio del qual eſta ſuſpenſo, como lo dize el derecho [c], lo qual nota Prepoſito [d], aſsi explica el concilio Salcedo [e].

Nota que no ſolamente pierde eſte clerigo los frutos, mas aun las diſtribuciones cotidianas, como lo tiene Nauarro [f] expli cando el Cõcilio, al qual ſigue fray Manuel Rodriguez [g].

Tambien ſe ha de notar lo ſegundo acerca deſte Decreto, que el clerigo amoneſtado que ſe aparte de cierta conuerſacion, no ſe apartando della, pierde la dicha tercera parte de los frutos como hemos dicho: por lo qual parece que quiere el Concilio que ſea priuado deſtos frutos el clerigo, que ſe prouare auer tenido parte con alguna muger ſola vna vez, pues los Canones antiguos [h] ordenarõ, q̃ el clerigo fueſſe depueſto por vna ſola fornicacion: lo qual ſe cõfirma, porq̃ el concilio Tridentino no quiſo menos prohibir eſte pecado q̃ el Derecho antiguo, lo qual cõſta de la pena que de nueuo añade, y conforme al derecho antiguo prohibido era a los clerigos, no ſolamẽte tener concubinas, o otras mugeres ſoſpechoſas en caſa, o fuera della, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuerſaciõ, como lo dize fray Manuel Rodriguez [i].

a Cõc. Trid. ſeſſ. 25. c. 14. de reformatione.
b l. [illegible] bona fides. ff. [illegible] depoſiti.
c Cap. [illegible] 10. prae[illegible]
d Prepoſito. col. [illegible] 2. 4.
e Salc. in pract. [illegible] c. 79. pag. [illegible]
f Nau. [illegible] lib. 5. con[illegible] [illegible] de [illegible] conſ. 6. fol. [illegible]
g F. Man. Rod. 1 to. [illegible] concl. & [illegible]
h Canones. cap. Presbyt. 81. diſt. & c. ſicut. & c. ſi [illegible] & cler. de [illegible] cler.

Lo vltimo y tercero que ſe ha de notar es, a cerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porq̃ eſtos tales por la notoria fornicacion no quedã ſuſpenſos de los actos de ſus ordenes, y por el conſiguiente exercitando los no quedan irregulares, como deſpues de otros lo defiende Nauarro [k], Couarruuias [l], Salcedo, y fray Manuel Rodriguez [m].

## CASO IIII.

Preg. Si lo que vn clerigo toma en vna batalla juſta lo puede tener como lo pueden tener los ſoldados?

Reſp. Que no lo pueden tener, y que lo ha de reſtituyr a quien lo tomo: y ſino ſabe cuyo es, a los pobres, y la razon es, porq̃ anſi como a el no cõpetia el pelear, ni le eſtaua bien, anſi tãpoco tomar ninguna coſa, ni el general del cãpo le puede dar tal licẽcia.

Nota, que ſi los demas ſoldados que con juſto titulo ſaquearon, le dieron alguna coſa de lo que tomaron, que bien lo puede tener. Y tambien ſegun Raymundo, el general le puede conceder todo lo que tomo durante la guerra, aunque no le pudo dar licencia que lo tomaſſe. Conciertan Armilla [n], Summa confeſſorum [o], Syueſt [p], y Bañez [q]. Todo lo qual ſegun eſtos doctores ſe ha de entender, quando no le es licito pelear, porq̃ ſi le es licito, o con licencia del papa pelea, bien lo puede tener.

## CASO V.

Preg. Si los clerigos eſtan obligados a guardar las leyes del Reyno a donde viuẽ?

Reſp. Que lo eſtan, aunque ſean ordenados de ordenes ſacros, no porque ellos eſtẽ ſubjetos a las leyes ciuiles, ni a los reyes, ſino porque el quebrantar eſtas leyes, que a los demas obligan en conciencia es contra la virtud moral, como lo tiene Flores Theologicarum [r]. De adonde ſe ſigue, que por eſta razon eſtan tambien ellos obligados a guardar la taſſa del trigo, como lo tiene tã bien Soto [s], y Victoria [t], y F. Manuel Rod. [u]

## CASO VI.

P. Si eſtara irregular el clerigo q̃ ſe hallo en vna batalla juſta, en la qual murierõ muchos, mas el no mato, ni hirio a ninguno?

R. Que no lo eſta, y q̃ ſino tiene otro algũ impedimento, ſin ninguna diſpenſacion,

i Fr. Man. Rod. vbi ſupra. nu. [illegible]
k Nau. c. ſi quando excep. 11. co[illegible]
l Cou. in Cle. ſi furioſ. 2. p. §. 2. num. 5.
m F. Man. Rod. vbi ſup. nu. 3.
n Arm. verb. bellũ. nu. 12.
o Sum. cõ[illegible] lib. 2. tit. 5. q. 5.
p Sylu. verb. bellum 3. n. 3.
q Bañez. 2. 2. q. 4 [illegible] ar. 2. pag. 1397. §. dubitatur. 5.
r Flo. Theo. q. de ſacram. ordinis ar vlt.
s Soto in. 4. d. 15. q. 2. art 2.
t Victoria de poteſt. eccle. q. vlt.
u F. Ma. Rod. 1. to. c. 185. concl. & nu. 1.

sino es clerigo puede ser ordenado, quando como esta dicho el no mato, ni hirio, ni fue causa desta batalla.

Nota, que si la batalla era injusta, que aũ que el no mate, ni hiera, ni sea ocasion della quedara irregular. Con el qual, segũ Raymũdo, puede el Obispo dispensar, y summa Armill [a]: empero la verdad es que no puede, como lo prueua bien Bañez [b], sed de hoc plenius. c. 120. que tratara de guerra.

a Armi. bellũ numer. 37.
b Bañez. 2. 2. q. 4 ar. 25. dubitatur. 4. pag. 1394. c.

Y assi nota para esto, que no pueden los Obispos dispensar sobre la irregularidad q̃ nace de homicidio justo, hecho de proposito en guerra injusta, o en paz, condenando justamente algun hombre a muerte, o executando sentencia de muerte en el; y no obsta que el Obispo pueda dispensar sobre la irregularidad que nace de algun delito oculto, por lo qual parece que puede dispẽsar en la que no nace de delito, sino de hazer vna obra muchas vezes meritoria, condenando a muerte a vn ladron. Porque a esto respondo, que tambien no puede dispensar sobre la bigamia, donde no ay pecado alguno: y por esso el concilio Tridentino concediendo licencia a los Obispos para dispẽsar en todas las irregularidades que nacen de delito oculto, excepta la irregularidad que nace de homicidio voluntario, no haziendo excepcion de la que nace de la bigamia; dando en esto a entender, que assi como no da facultad para absoluer de la que nace de homicidio sin pecado: assi no da poder para dispensar de la que nace de la bigamia, que sin pecado se contrahe, como lo dize el Derecho [c], y lo trata el Especulador [d]. Y esto se ha de tener, y lo tiene fray Manuel Rodriguez [e], aunque Couarruuias [f] tiene, que el Obispo puede dispensar en este caso, como lo nota Caietano, al qual se responde con la sobre dicha razon, y lo que esta dicho tiene Nauarro [g], diziendo, que el homicidio que se haze con publica autoridad, aunque induze irregularidad es dispensable. Esto tambien se prueua bien en el capitulo. 15. de irregularidad, en lo segundo del caso. 40. 2. parte.

c Cap. quia non dixi.
d Speculat. sponsa. §. nunc breuiter. nu. 3.
e F. M. Rod. 1. to. c. 165. cõc. & n. 3.
f Coua. in Clem. si furiosus. 2. p. §. 3. in fin.
g Naua. in rub. de iud. num. 100.

Y nota, que tiene Henriquez [h], que el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace de homicidio casual, siendo culpable y oculto, afirmando que assi lo tuuieron hombres doctos en Salamanca; atento que el concilio solamente excepta la irregularidad que nace de homicidio voluntario: y es claro que los prouinciales de las ordenes mendicantes pueden con sus subditos dispensar en este caso, como lo dize fray Manuel Rodriguez [i], el qual tambien dize, q̃ Bañez [k] tiene sin fundamento suficiente q̃ los dichos padres Prouinciales pueden dis-

h Henriq. 2. p. li. 4. c. 9. num. 3.
i F. Ma. Rod. vbi sup. y en la explicació de la bula. §. 9. pag. 130.
K Bañez. 2. 2. q. 40. ar. 2. dub. 4.

A pẽsar en la irregularidad que contraxeron sus subditos matando a algun hõbre en guerra justa, y assi el tiene lo contrario: como lo tiene tambien el Collecto [l]. Verdad es q̃ dize fray Manuel Rodriguez [m], que siẽdo el homicidio oculto pueden dispensar: empero la opinion del padre Maestro Bañez, es verdaderissima, y su fundamẽto lo es, como se dira de proposito en el caso 8. del ca. 120. que tratara de guerra.

Para este cap. es bueno el cap. 36. que trata de beneficios.

l Collector. in cõpẽd. priuilegiorũ tit. dispens. §. 10. & 11.
m F. Manu. Rod. vbi, sup. y en la explicacion de la bula. vbi sup. nu. 133. & 134.

---

## *Capit.* LVII. *de Colegios, o Colegiales.*

### CASO I.

B PReg. Si vn Colegial mayor de la Vniuersidad de Alcala, que haze sus actos para graduarse de doctor, que no tiene otro patrimonio, ni beneficio, puede licitamente ordenarse de missa; y si su obispo le puede ordenar, o dar reuerendas?

Resp. Que si, porque esta muy claro y cierto que presto siendo graduado terna bien decentemente de comer, con alguna catedra, o calongia, o otro beneficio, o prouision, que ordinariamẽte suelen tener alli, o en otra parte los assi graduados, y colegiales del dicho colegio, a los quales nunca falta lo susodicho, y assi no haze contra el concilio Tridentino [n], ni contra su intencion, que dize, que no sea ordenado de missa, sino tuuiere beneficio, o patrimonio de C donde pueda viuir, y sustentarse decentemẽte: porque de las mesmas palabras se saca su fin y intencion susodicha, porque la necessidad no le forçasse mendigar, o entender en oficios indecentes al sacerdocio, y venga en menosprecio del pueblo: vt est in iure [o]. Y pues esta razon cessa en el caso presente, como esta dicho, siguese que no se haze cõtra el dicho concilio, el qual dize, vel nisi aliunde habeant, vnde viuere possint: y como esta dicho, el tal bien tiene la calidad y el grado que espera, de donde podra viuir decentemente. Itẽ, la pratica comun de todos los obispos, y doctos varones que assi lo han D siẽpre vsado, es gran argumento q̃ sea licito, como esta dicho. Y si cõtra esto se dixere, q̃ el mesmo cõcilio dize, q̃ los q̃ assi se ouieren de ordenar, ha de ser cõ esperãça q̃ serã vtiles a las yglesias de los obispados de dõde son naturales. Respõdo cõ Cordoua [p], q̃ aq̃llas palabras dizẽ el Cõcilio solamẽte de los q̃ se hã de ordenar a titulo de patrimonio, y assi no haze cõtra lo dicho en el caso presente; y porq̃ se seguiria cõtra toda razõ, q̃ si al susodicho, o a vn otro dotor en Teologia, o en Canones, le llamasse, o proueyesse el Rey para oficio, o dignidad clerical en su casa, o en

n Cõc. Trid. sess. 21. c. 2.
o Diaconi. 6. dist. 91.
p Cord. q. 36.

o en su corte, no podia el tal ser ordenado de missa, pues no ha de seruir, ni ser vtil en yglesia de su obispado, sino en otra parte.

### CASO II.

Preg. Si peca el que se opone a colegio, o catedra, o beneficio, encubriendo la falta de la calidad que requieren los estatutos; como si ellos requieren que sea Christiano viejo, o pobre, o graduado, &c. y no lo es?

Resp. Que si, porque dessea lo ageno, contra el decimo mandamiento: y porque la voluntad de los testadores y fundadores se deue guardar. Tanto que el Concilio Tridentino [a] ha estatuydo, que ningunas calidades de los beneficios puestas por fundadores se deroguen: y que la prouision otra mente hecha no valga: concuerda Nauarro [b]. Y assi si algunos siendo ricos se hazen pobres, renunciando en sus deudos y amigos las riquezas que tienen, con confiança que saliendo del colegio se las boluerán, es grauissimo pecado, y no menos latrocinio sujeto a restitucion: y assi los admitidos con esta paliada renunciacion está en estado de condenacion; porque si en alguna manera se pueden defender (como lo nota Nauarro [c], al qual sigue fray Luys Lopez [d], y fray Manuel Rodriguez [e],) es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito, o expresso de la boluer otra vez. Empero quien es aquel que a lo menos no querria tacitamẽte que se le buelua en este caso lo que da, principalmente siendo cantidad, muchas vezes, de mil o dos mil ducados de renta, y quales sean los pobres hidalgos que pueden pretender los dichos colegios, se dexa a lo ordenado por los fundadores de los dichos colegios.

a Conc. Trid. sess. 25. c. 5. de refor.

b Nauar. c. 23. de las alb. del. c. 18 nu. 10.

c Nau. vbi sup.

d F. Luis Lop. instr. cõ. 2. p. c. 9.

e F. Man. Rod 1. to. c. 45.

Y notese, que los fundadores que ponen la dicha cõdicion de Christianos viejos, expeliendo a los que vienen de casta de Iudios o Moros, no pecan, saluo si la hazẽ por odio de las dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua [f], trayendo a este proposito muchas cosas; diziendo que por otras causas pueden ser expelidos: y vna de las principales es, para que su Magestad tenga en ellos gente conocida y limpia para los oficios de su republica, los quales tienen necessidad de gente de confiança, y aun los que decienden destas generaciones lo sean: empero alguna presumpciõ ay contra ellos, principalmente tratandose oficios de inquisicion.

f Cord. lib. 1. qq. 4.

Y nota para aqui vna cosa buena, y es, q̃ si ay en algun colegio estatuto puesto por el que le fundo que el colegial que se quedare fuera de noche o se casasse, que ipso facto pierda los derechos del colegio: que al q̃

A no guardare esto le obliga en conciencia a restituyr, porque esta no es pena sino condicion que puso el que le fundo, pues pudo muy bien ponerla, como lo dize Iacobus de Graf. [g].

g Iacob. de Gra. a capua lib. 2. c. 1. nu. 42.

---

## *Capitulo LVIII. De Comediantes.*

### CASO VNICO.

PREG. Si los Comediantes y truhanes pecan en tener aquel oficio, y si lo que reciben por exercitarle, esto es, lo que ganan a el, lo pueden tener sin pecado?

Resp. Que aquel oficio y trato no es en B si illicito, sino lo haze que lo sea algunas circunstancias malas, como suelen hazer que lo sea otro qualquier oficio: y pues en si no es illicito, pueden ganar a el su vida, y ganãcia moderada: ni ay para que reprehender a los señores que tienen truhanes, y los sustentan, quando es moderadamente, aunque hara mejor en no tenerlos: concuerdã Iuan de Medina Cõplutense [h], Armilla [i], Tabiena [k], aunque bien se que ay hartos autores y graues en contrario.

h Med. de testit. q. 21. fo. 67. col. 1

i Armi. adulatio nu 5.

K Tabi. in cod. verb. & num.

Y finalmente nota, que estan obligados los curas a negar la comunion a los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los que boltean C con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entender el cõcilio Carthaginense [l], y lo difine el concilio Basiliense [m], porque estos son publicos pecadores: y lo declara san Cyprian obispo Carthaginense, en vna epistola que escriuio a Euaricio, la qual refiere Graciano en el Decreto, y no a los representantes de farsas y comedias, porque estos no son publicos pecadores: y destos tales son los que dize ne este caso, que aquel oficio y trato, esto es genere suo, no es illicito. Concuerda tambien fray Manuel Rodriguez [n].

l Conc. Carth. 3. c. 23. 1. tom. cõsiliorum.

m Conc. Basiliẽse sess. 20. c. de cõcubinarijs.

n F. M. Ro. 1. to. c. 63. concl. & n. 3.

---

## *Capit. LIX. De Compañias.*

D

### CASO I.

PREG. Supuesto para perfecta inteligencia desta materia, que el contrato de la compañia es en dos maneras: vna quando muchos mercaderes juntan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes: de tal manera, que los dineros, industria, y gastos en todo sean yguales: otra ay en la qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria: como lo dize con la comun fray Manuel Rodriguez [o]. Si es licita la compañia, en la qual se saca por partido, y concier-

o F. Man. Ro. 1. to. c. 42. num. 1.

concierto, saluo capitali, de alguno de los compañeros?

Resp. Que no es licita, porque qualquiera dellos ha de estar tã sujeto a perdida como a ganancia, porque de otra suerte quien lleuasse parte de la ganancia, y su dinero no estuuiesse puesto en peligro de perderse como lo de los demas compañeros, cometeria vsura, Soto [a].

a Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 6. artic. 2. pag. 533. b.

Finalmente todo el contrato de la compañia, en el qual se ponen pactos por los quales, conforme al juyzio de prudente varon, viene notable daño a alguna de las partes, es illicito. Esta conclusion se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia; la qual pone san Antonino alegado, y seguido en ella de Nauarro [b], y de fray Manuel Rodriguez [c]. De aqui se sigue lo primero, que si el amigo de Francisco dize a Mateo, tomad quinientos ducados cõ sus ganancias por seys años, con tanto que remitays y perdoneys a Francisco mil ducados que os deue, illicito es, y vsurario, porque en este caso por cien ducados paga Mateo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Francisco, cõuiene a saber: quinientos ducados se asseguran, y assi se haze vn graue daño a Mateo, mas sino se assegura lo capital y principal, siendo contrato de compañia sujeto a perdida y ganancia, licito es, y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande suma, haziendo cõ ellos contrato de compañia, poniendo alguna grande suma, para que de la ganancia se les haga pago, como lo aduierte Angles [d]. Lo segundo, se infiere que peca mortalmente aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con que hazer la costa, con este pacto, que le venga tanta parte de la ganancia quanta viniere a qualquiera dellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuenta dellos, y que de la ganancia le sean primero pagados los dineros que les da, y sino huuiere ganancia, o ya que la aya si fuere tan poca que no baste para que le sean pagados, cada vno dellos pro rata este obligado a pagarselos, y assi se quedẽ los cuytados a buenas noches, como dizẽ: Esta illaciõ es de Nauarro [e], el qual añade diziẽdo, qua esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, o parte del, si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso como vnos põgan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deuen los que ponẽ el trabajo y industria sacar de la ganancia todos los gastos de

b Nau. c. 17. nu. 261.
c F. M. Rod. 1 to. c. 46. conclu. & nu. 3.

d Angles in q. de societate. ar. 1 diff. 3.

e Nau. vbi supr. nu. 282. & 283.

A su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion: y assi se ha de entender lo que comunmente traẽ los doctores en esta materia, resoluiendo muchos casos, estando apoyados en la dicha regla, los quales dexo por no grauar tãto al lector, y porque estando puesto en la dicha dotrina facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

## CASO II.

Preg. Si el que entrando en alguna compañia por no tener otros bienes ni dineros, puso de su parte el dote que truxo su muger, si este tal puede lleuar licitamente parte de la ganancia, como los demas compa-
B ñeros: presupuesto que saco por condicion, saluo el capital, esto es, el dicho dote, porque parece que es licito. Vt est in iure [f], adonde es permitido, que el marido ponga el dinero que le dieron en dote en manos de algun mercader, para que viua de su ganancia, lo qual no puede ser, sino es saluo el capital, aquesto es el dote?

f C. per vestras de donat. inter vir. & vxorem.

Resp. Soto [g], dize, que no la puede lleuar, y que esta obligado a restituyr la ganancia, porque es vsura, y recebir vsuras es contra el Derecho natural y diuino, nulla ratione dispensabile, vt expresse habetur in iure [h], aunque sea pro redimenda vita captiui, y el derecho arriba citado, tan sola-
C mente declara de que manera puede el marido viuir de los frutos del dote, conuiene a saber: Poniendole en manos de algun seguro mercader, iure communi societatis, esto es, que el capital sea puesto a peligro, como es ordinario, concordat etiam Nauarrus [i], el qual dize, que es licito, quando por otro contrato particular se assegura el principal, y por la ganãcia incierta se concierta por vn tanto, como se dira en el caso que viene, y de otra manera no sera licito, y es muy buena dotrina.

g Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 6. artic. 2. pag. 534. a.

h Cap. super eo de vsuris.

i Nau. in manu. c. 17. nu. 256.

Finalmente nota, que es contra la ygualdad que se ha de guardar en este contrato
D de cõpañias, si el que pone el dinero lleua menos de ganancia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donaciõ, y por el cõsiguiente puede remitir parte de la ganancia q̃ se le deue. Assi lo tiene Nauarro [k], y fray Manuel Rodriguez [l]: delo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos, con sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia, e industria para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran suma de dinero solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia: porq̃ en este caso, son vistos remitirles lo de-

k Nau. c. 17. nu. 251.
l F. M. Rod. c. 46. concl. & nu. 6.

o en su corte, no podra el tal ser ordenado de missa, pues no ha de seruir, ni ser vtil en yglesia de su obispado, sino en otra parte.

CASO II.

Preg. Si peca el que se opone a colegio, o catedra, o beneficio, encubriendo la falta de la calidad que requieren los estatutos; como si ellos requieren que sea Christiano viejo, o pobre, o graduado, &c. y no lo es?

Resp. Que si, porque dessea lo ageno, contra el decimo mandamiento: y porque la voluntad de los testadores y fundadores se deue guardar. Tanto que el Concilio Tridentino [a] ha estatuydo, que ningunas calidades de los beneficios puestas por fundadores se deroguen: y que la prouision otramente hecha no valga: B concuerda Nauarro [b]. Y assi si algunos siendo ricos se hazen pobres, renunciando en sus deudos y amigos las riquezas que tienen, con confiança que saliendo del colegio se las boluerán, es grauissimo pecado, y no menos latrocinio sujeto a restitucion: y assi los admitidos con esta paliada renunciacion está en estado de condenacion; porque si en alguna manera se pueden defender (como lo nota Nauarro [c], al qual sigue fray Luys Lopez [d], y fray Manuel Rodriguez [e],) es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pa- C cto tacito, o expresso de la boluer otra vez. Empero quien es aquel que a lo menos no querria tacitamēte que se le buelua en este caso lo que da, principalmente siendo cantidad, muchas vezes, de mil o dos mil ducados de renta, y quales sean los pobres hidalgos que pueden pretender los dichos colegios, se dexa a lo ordenado por los fundadores de los dichos colegios.

a Côc. Trid. sess. 25. c. 5. de refor.

b Nauar. c. 28. de la valid. del. c. 18 num.

c Nau. vbi sup.

d F. Luys Lop. infr. côl. 2. p. c. 9.

e F. Man. Rod 1. to. c. 45.

Y notese, que los fundadores que ponen la dicha cōdicion de Christianos viejos, expeliendo a los que vienen de casta de Iudios o Moros, no pecan, saluo si la hazē por odio de las dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua [f], trayendo a este proposito muchas cosas; diziendo que por otras causas pueden ser expelidos: y vna de las D principales es, para que su Magestad tenga en ellos gente conocida y limpia para los oficios de su republica, los quales tienen necessidad de gente de confiança, y aun los que decienden destas generaciones lo sean: empero alguna presumpciō ay contra ellos, principalmente tratandose oficios de inquisicion.

f Cordou. lib. 1. qq.

Y nota para aqui vna cosa buena, y es, q̄ si ay en algun colegio estatuto puesto por el que le fundo que el colegial que se quedare fuera de noche, o se casasse, que ipso facto pierda los derechos del colegio, que al q̄ no guardare esto le obliga en conciencia a restituyr, porque esta no es pena sino condicion que puso el que le fundo, pues pudo muy bien ponerla, como lo dize Iacobus de Graf. [g]

g Iacob. de Gra. a capua lib. 2. c. 1. nu. 42.

## *Capitulo LVIII. De Comediantes.*

CASO VNICO.

PREG. Si los Comediantes y truhanes pecan en tener aquel oficio, y si lo que reciben por exercitarle, esto es, lo que ganan a el, lo pueden tener sin pecado?

Resp. Que aquel oficio y trato no es en si illicito, sino lo haze que lo sea algunas circunstancias malas, como suelen hazer que lo sea otro qualquier oficio: y pues en si no es illicito, pueden ganar a el su vida, y ganācia moderada: ni ay para que reprehender a los señores que tienen truhanes, y los sustentan, quando es moderadamente, aunque hara mejor en no tenerlos: concuerdā Iuan de Medina Cōplutense [h], Armilla [i], Tabiena [k], aunque bien se que ay hartos autores y graues en contrario.

h Med. de restit. q. 21. fo. 67. col. 1

i Armi. adulatio nu 5.

K Tabi. in cod. verb. & num.

Y finalmente nota, que estan obligados los curas a negar la comunion a los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los que boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entender el cōcilio Carthaginense [l], y lo difine el concilio Basiliense [m], porque estos son publicos pecadores: y lo declara san Cyprian obispo Carthaginense, en vna epistola que escriuio a Euaricio, la qual refiere Graciano en el Decreto, y no a los representantes de farsas y comedias, porque estos no son publicos pecadores: y destos tales son los que dize nuestro caso, q̄ue aquel oficio y trato, esto es genere suo, no es illicito. Concuerda tambien fray Manuel Rodriguez [n].

l Conc. Carth. 3. c. 23. 1. totū cōsiliorum.

m Conc. Basiliē. se sess. 20. c. de cō cubinarijs.

n F. M. Ro. 1. to. c. 68. cōcl. & n. 3.

## *Capit. LIX. De Compañias.*

CASO I.

PREG. Supuesto para perfecta inteligencia desta materia, que el contrato de la compañia es en dos maneras: vna quando muchos mercaderes juntan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes: de tal manera, que los dineros, industria, y gastos en todo sean yguales: otra ay en la qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria: como lo dize con la comun fray Manuel Rodriguez [o]. Si es licita la compañia, en la qual se saca por partido, y concier-

o F. Man. Ro. 1. to. c. 46. num. 1.

concierto, saluo capitali, de alguno de los compañeros?

Resp. Que no es licita, porque qualquiera dellos ha de estar tã sujeto a perdida como a ganancia, porque de otra suerte quien lleuasse parte de la ganancia, y su dinero no estuuiesse puesto en peligro de perderse como lo de los demas compañeros, cometeria vsura, Soto [a].

a Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 6. artic. 2. pag. 533. b.

Finalmente todo el contrato de la compañia, en el qual se ponen pactos por los quales, conforme al juyzio de prudente varon, viene notable daño a alguna de las partes, es illicito. Esta conclusion se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia; la qual pone san Antonino alegado, y seguido en ella de Nauarro [b], y de fray Manuel Rodriguez [c]. De aqui se sigue lo primero, que si el amigo de Francisco dize a Mateo, tomad quinientos ducados cõ sus ganancias por seys años, con tanto que remitays y perdoneys a Francisco mil ducados que os deue, illicito es, y vsurario, porque en este caso por cien ducados paga Mateo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Francisco, cõuiene a saber: quinientos ducados se assegurã, y assi se haze vn graue daño a Mateo, mas si no se assegura lo capital y principal, siendo contrato de compañia sujeto a perdida y ganancia, licito es, y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande suma, haziendo cõ ellos contrato de compañia, poniendo alguna grande suma, para que de la ganancia se les haga pago, como lo aduierte Angles [d]. Lo segundo, se infiere que peca mortalmente aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con que hazer la costa, con este pacto, que le venga tanta parte de la ganancia quanta viniere a qualquiera dellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuẽta dellos, y que de la ganancia le sean primero pagados los dineros que les da, y si no huuiere ganancia, o ya que la aya si fuere tan poca que no baste para que le sean pagados, cada vno dellos pro rata este obligado a pagarselos, y assi se quedẽ los cuytados a buenas noches, como dizẽ: Esta illaciõ es de Nauarro [e], el qual añade diziẽdo, qua esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, o parte del, si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso como vnos põgan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deuen los que ponẽ el trabajo y industria sacar de la ganancia todos los gastos de

b Nau. c. 17. nu. 261.

c F. M. Rod. 1 to. c. 46. conclu. & nu. 5.

d Angles in. q. de societate. ar. 1 diff. 3.

e Nau. vbi supr. nu. 282. & 283.

A su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion: y assi se ha de entender lo que comunmente traẽ los doctores en esta materia, resoluiendo muchos casos, estando apoyados en la dicha regla, los quales dexo por no grauar tãto al lector, y porque estando puesto en la dicha dotrina facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

## CASO II.

Preg. Si el que entrando en alguna compañia por no tener otros bienes ni dineros, puso de su parte el dote que truxo su muger, si este tal puede lleuar licitamente parte de la ganancia, como los demas compa-
B ñeros: presupuesto que saco por condicion, saluo el capital, esto es, el dicho dote, porque parece que es licito. Vt est in iure [f], adonde es permitido, que el marido ponga el dinero que le dieron en dote en manos de algun mercader, para que viua de su ganancia, lo qual no puede ser, sino es saluo el capital, aquesto es el dote?

f C. per vestras de donat. inter vir. & vxorem.

Resp. Soto [g], dize, que no la puede lleuar, y que esta obligado a restituyr la ganancia, porque es vsura, y recebir vsuras es contra el Derecho natural y diuino, nulla ratione dispensabile, vt expresse habetur in iure [h], aunque sea pro redimenda vita captiui, y el derecho arriba citado, tan sola-
C mente declara de que manera puede el marido viuir de los frutos del dote, conuiene a saber: Poniendole en manos de algun seguro mercader, iure communi societatis, esto es, que el capital sea puesto a peligro, como es ordinario, concordat etiam Nauarrus [i], el qual dize, que es licito, quando por otro contrato particular se assegura el principal, y por la ganãcia incierta se concierta por vn tanto, como se dira en el caso que viene, y de otra manera no sera licito, y es muy buena dotrina.

g Soto lib. 6. de iust. & iu. q. 6. artic. 2. pag. 534. a.

h Cap. super eo de vsuris.

i Nau. in manu. c. 17. nu. 256.

Finalmente nota, que es contra la ygualdad que se ha de guardar en este contrato
D de cõpañias, si el que pone el dinero lleua menos de ganancia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donaciõ, y por el cõsiguiente puede remitir parte de la ganancia q̃ se le deue. Assi lo tiene Nauarro [k], y fray Manuel Rodriguez [l]: delo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos, con sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia, e industria para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran suma de dinero solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia: porq̃ en este caso, son vistos remitirles lo de-

K Nau. c. 17. nu. 251.

l F. Ma. Rod. c. 46. concl. & nu. 6

de mas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize fray Luys Lopez[a], se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en los demas: porque ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres, son empero hombres de poca industria, o ninguna, los quales quasi cõstreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia, le dã a algun hombre de confiança, e industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quieren mucho menos de la ganancia, que conforme justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos de juntar, y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la conciencia.

a Lupus in instr. nego. lib. 1. c. 64. pag. 26.

CASO III.

Pr. Si es licito este contrato. Pedro entrãdo en cõpañia con Iuã puso de su parte mil ducados, el qual por otro contrato que hizo con el mismo Iuan, el Iuan se los asseguro por cincuenta ducados, los quales ya seguros hizo otro contrato con el mismo Iuan, que por cincuẽta ducados que Iuan le diesse por la ganancia que se auia de ganar, le soltaua todo lo demas que ganasse, aunque estaua incierta la ganancia?

Resp. Este contrato es licito: porque el contrato de assegurar las mercadurias es licito, segun Nauarro[b], y fray Manuel Rodriguez[c], Nauarro[d], y Medina[e], Iuan Mayor[f], Angles[g] Todos estos Doctores y otros muchos dizen, que puede sacar licitamẽte por condicion el assegurar su caudal, haziendo contrato particular dello, y de la ganancia incierta, y esto, aunque sea con qualquiera de los compañeros no auiendo en ello engaño ni fraude. Caietano tiene lo mismo, sino que dize, q̃ quando alguno de los compañeros fuere el assegurador, obligandose a ello, que no se ha de obligar a ello, en el tiempo que se haze el concierto de la compañia, sino despues de concluydo el cõcierto y escritura della. Nauarro y Mayor[h], dizẽ, que tampoco esto haze el caso, sino q̃ se puede hazer el contrato en el mismo tiẽpo, y lo mismo dize fr. Manuel Rodriguez[i]. Soto[k], y Aragon[l], y Mercado[m], tienen al contrario, diziendo, que no es licito quãdo el assegurador es alguno de los compañeros: y que lo es, quando no lo es. La opinion de Nauarro con los demas es mas comun, no auiendo en ella engaño, porque si es licito con otro, porque no lo sera de qualquier de la compañia? y lo mismo tiene fray Luys Lopez[n]. Empero con tres condiciones. La primera, que quiera obligar al compañero que recibe el dinero para negociar, que negocie con ello. La segunda, que la ganancia que quiere sea pequeña, y no mucha, como quatro por ciento. La tercera, que el contrato de la asseguraciõ se haga a instancia del compañero que pone el trabajo, de suerte que voluntariamente se haga este contrato. Verdad es, que en ninguna manera valdra este contrato, en quanto emprestito, porque el que assegura la pecunia de otro, no la recibe prestada, aunque a su riesgo se aya de perder, pues por razon del contrato del asseguramiẽto ningun dominio se traspassa, vease a fray Luys Lopez, y a fray Manuel Rodriguez[o], sobre este punto.

b Naua. c. 17 nu. 255. & lib. 1. con sil. de constitut. consil. 34.
c Fr. Ma. Rod. 1. to. c. 46. conclu. & nu. 1. & 2. to. cap. 1... concl. a. 2. nu. 4.
d Nauar. 2. tom. de restit. libr. 2. c. 3. nu. 141.
e Medi. in instit. confess. en la declara. del 7. mandam.
f Mayor. in 4. ... dist. 15. q. 4.
g Angles in 4 de ... ar. 1. diff. 2.
h Mayor. vbi supra.
i Fr. Man. Rodr. ...
k Soto lib. 6. de iust. q. 6. ar. 2. ... 35. a.
l Aragon. 2. 2. q. 78. ar. 2.
m Mercado, en lo de compa. c. 9.
n Fr. Luys Lop. in instru. nego. lib. c. 65. pag. 26. a. b.
o Fr. Man. Rodr. vbi supra.

CASO IIII.

Preg. Si vno para entrar en cõpañia con otros se empeño, y sucedio tan aduersamente que no basto el principal para pagar, si los compañeros quedan libres de pagarlo.

Resp. Que si, si no fue expresso y particular capitulo, o le dieron particular poder para que tomasse alguna cantidad, porque en tal caso, clara esta la obligacion. Mercado[p].

p Merca. ca. 9. de compañias. pag. 52.

Finalmente nota, q̃ si se haze la compañia absolutamente, sin poner ninguna condicion, que entonces el capital que se da, ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el se queda el dominio, y no se traspassa en los compañeros, como tambiẽ esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes y despues de puesto el trabajo, y industria de los demas compañeros. Esto despues de otros tiene Nauarro[q], al qual sigue fr. Manuel Rodriguez[r], lo qual se entiende. Lo primero, quando sin culpa leue, o alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo, se entiende quãdo el trabajo e industria de los compañeros es equiualente al dinero que se pone, porque si excede el valor del trabajo, e industria, obligacion ay de recompensarles, sacãdolo del dinero, que es lo capital, assi como por el cõtrario, si la industria y trabajo fuesse de menor valor, estañ obligados los que pusieren la industria y trabajo a recompensar este daño, para que assi se guarde justicia, como lo dize Couarruuias[s], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[t].

q Nau. c. 17. nu. 252.
r Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 46. concl. & num. 4.
s Coua. lib. 3. variar. c. 2. num. 4.
t Fr. Man. Rodr. vbi sup.

CASO V.

Preg. Vno de los compañeros que estan en compañia saco vn buen pedaço para casar vna hija, si esta obligado a satisfazer a los cõpañeros lo que se dexo de ganar prouablemente con ello, y los daños e inconuenientes que ocurrieron por auer disminuydo el caudal.

Q 5 Resp.

Resp. Que si, y assi lo manda el derecho, que si el compañero saco el dinero de la compañia, y lo expendio en sus interesses proprios satisfaga a los compañeros el daño que resulto, y el interes que se huuiera, sino lo sacara. Mercado [a].

a Merca. de contra. c. 9. de compañ.

Y nota que los daños que el compañero que puso la industria padecio por respecto de la compañia como por causa proxima, que del monton de la compañia se han de pagar. Pongamos exemplo. Lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo sino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo esto del capital, y de los bienes sobre los quales esta fundada la compañia, se le ha de pagar, assi lo tiene Syluestro [b], Angelo [c], y Armilla [d], lo qual se ha de entender primeramēte, si quedò algo del capital y de los bienes de la cōpañia, porque de los demas bienes no esta el otro obligado a remunerar el daño, saluo quādo la compañia es de todos los bienes y de todas las ganancias. Assi lo tiene Mercado [e]. Lo segundo se ha de entender, segun Syluestro, quando el daño sucedio de la compañia como de causa proxima, porq̃ si sucedio de ocasion remota, por quanto por causa de la compañia estuuo ausente de la Ciudad por la qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el compañero obligado a restaurar este daño, assi como si por la misma ocasiō fue al Rey y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

b Syluest. verb. societas. q. 9.
c Angelo. q. 15.
d Armil. q. 14.
e Mercado. vbi vsupra.

CASO. VI.

Preg. Vno teniendo en diuersas partes compañia (como siempre la tienen los de Gradas) en Santo Domingo, en tierra firme, y en nueua España, se ayudo de la plata que vino en la flota de nueua España, para cargar a tierra firme, o para pagar sus deudas, por lo qual dexo de embiar el retorno a su compañero en aquella immediata flota que partia, si esta obligado a satisfazer a su compañero.

Resp. Que esta obligado a recompensarle lo que va a dezir de vno a otro, y aun lo que dexo alla de ganar en la cargazon, porq̃ no le embio el genero de ropa que le pidio, dado que le embio el retorno: empero fue desta suerte, por lo dicho. Mercado [f], y fray Luys Lopez [g].

f Mercado de contratos. ca. 9. de compa.
g Fr. Luys Lop. in infra. nego. lib. 1. c. 63. pag. 257. a.

Nota, que si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno e industria de otro, se constituya vna suma comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun siendo ygual la suerte puesta, assi el daño sera ygual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos, entōces pro rata sentira el daño. Y por el consiguiēte, si perdida la industria queda el capital, el que le puso, ha de recompēsar al que perdio su industria y trabajo, pro rata ygualmente, y la razon es, porque aquella suma era comun, y no ha de hauer razon para que se pierda a riesgo de vno, y no de otro, o que salua por vno y no por otro. Porque de otra manera, seria injusto este contrato. Assi lo tiene Nauarro [h], al qual sigue Pedro de Nauarra [i], refiriendo acerca dello algunas opiniones. Y sigue los tambien fray Manuel Rodriguez [k].

h Naua. c. 17. nu. 253.
i Nauarra. lib. 2. de restit. 2. tom. c. 2. num. 460.
K Fr. Man. Rod. 1. to. c. 46. concl. & nu. 5.

CASO VII.

Pregunt. Vno que tenia compañia con otro, estando el compañero en las Indias, le embio desde alla dineros con los quales pudo comprar barato lo que le embia a pedir, el se ayudo dellos para sus menesteres, a cuya causa cargo al fiado, si esta obligado a satisfazer al compañero el daño que se le siguio por embiarle la cargazō cara, la qual no le embiara si de contado lo pagara con el dinero que le embio.

Resp. Que esta obligado a ello. Mercado [l]. Nota, que las limosnas que se dieron por respecto de la compañia, para que Dios le diesse prospero fin, se han de pagar de la ganancia siendo ellas moderadas y discretas. Y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, (aunque no tenga expressa licencia para ello) para hazer los gastos, que juzgare ser necessarios para augmento de la compañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es necessario y saludable. Assi lo tiene Pedro de Nauarra [m], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [n].

l Mercado de contra. cap. 9. de compa.
m Nauarra lib. 3. to. 2. c. 2. num. 267.
n Fr. Man. Rod. 1. to. ca. 47. conclu. & numero

CASO VIII.

Preg. Si alguno de los compañeros recibe alguna ropa por encomienda, para beneficiarla del interes de la qual todos participan, si el compañero que la recibio la mal tratasse, o vendiesse, o por ignorācia, o a sabiendas la perdiesse, si esta a cargo de la cōpañia el pagarla?

Resp. Que no, si los compañeros no le huuiessen abonado, o salido por fiadores para todo lo que le consignassen.

Nota, que en estas compañias vna vez no participan los compañeros de los interesses de las encomiendas, sino solo de lo que se auentaja cōn el puesto, fuera del qual cada vno gana para si, beneficiando haziēdas de otros. Otra participan del. Parecera a alguno que deuen los compañeros suplir las faltas del que mal trato la hazienda que se le encomendo, diziendo, que pues sienten el prouecho, sientan juntamente el daño: mas

de mas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize fray Luys Lopez[a], se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en los demas: porque ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres, son empero hombres de poca industria, o ninguna, los quales quasi cõstreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia, le dá a algun hombre de confiança, e industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quieren mucho menos de la ganancia, que conforme justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos de juntar, y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la conciencia.

a Lupus in Instr. nego. lib. 1. c. 64. pag. 26.

## CASO III.

Pr. Si es licito este contrato. Pedro entrãdo en cõpañia con Iuã puso de su parte mil ducados, el qual por otro contrato que hizo con el mismo Iuan, el Iuan se los asseguro por cincuenta ducados, los quales ya seguros hizo otro contrato con el mismo Iuan, que por cincuẽta ducados que Iuan le diesse por la ganancia que se auia de ganar, le soltaua todo lo demas que ganasse, aunque estaua incierta la ganancia?

Resp. Este contrato es licito: porque el contrato de assegurar las mercadurias es licito, segun Nauarro[b], y fray Manuel Rodriguez[c], Nauarro[d], y Medina[e], Iuan Mayor[f], Angles[g]. Todos estos Doctores y otros muchos dizen, que puede sacar licitamẽte por condicion el assegurar su caudal, haziendo contrato particular dello, y de la ganancia incierta, y esto, aunque sea con qualquiera de los compañeros no auiendo en ello engaño ni fraude. Caietano tiene lo mismo, sino que dize, q̃ quando alguno de los compañeros fuere el assegurador, obligandose a ello, que no se ha de obligar a ello, en el tiempo que se haze el concierto de la compañia, sino despues de concluydo el cõcierto y escritura della. Nauarro y Mayor[h], dizẽ, que tampoco esto haze el caso, sino q̃ se puede hazer el contrato en el mismo tiẽpo, y lo mismo dize fr. Manuel Rodriguez[i]. Soto[k], y Aragon[l], y Mercado[m], tienen al contrario, diziendo, que no es licito quãdo el assegurador es alguno de los compañeros: y que lo es, quando no lo es. La opinion de Nauarro con los demas es mas comun, no auiendo en ella engaño, porque si es licito con otro, porque no lo sera de qualquier de la compañia: y lo mismo tiene fray Luys Lopez[n]. Empero con tres condiciones. La primera, que quiera obligar al compañero que recibe el dinero para negociar, que negocie con ello. La segunda, que la ganancia que quiere sea pequeña, y no mucha, como quatro por ciento. La tercera, que el contrato de la asseguraciõ se haga a instancia del compañero que pone el trabajo, de suerte que voluntariamente se haga este contrato. Verdad es, que en ninguna manera valdra este contrato, en quanto emprestito, porque el que assegura la pecunia de otro, no la recibe prestada, aunque a su riesgo se aya de perder, pues por razon del contrato del asseguramiẽto ningun dominio se traspassa, vease a fray Luys Lopez, y a fray Manuel Rodriguez[o], sobre este punto.

b Naua. c. 17 nu. 255. & lib. 1. con[illegible] de constitut. [illegible] c Fr. Man. Rod. 1. to. c. 56. conclu. & nu. 1. & 2. to. cap. [illegible] conclu. 2. nu. [illegible] d Nauar. [illegible] tom. de resti. lib. 2. c. 3. nu. 41. e Medi. in instit. [illegible] en la declara. del 7. mandam. [illegible] Mayor. in 4. [illegible] 15. q. 4. [illegible] in 4. de [illegible] 1. dist. 2. [illegible] vbi supra. [illegible] Rodr. [illegible] r. 6. de [illegible] q. 6 ar. [illegible] 2. 2. q. [illegible] Mercado, en lo de compañia. [illegible] Lop. [illegible] nego. [illegible] pag. 26.

o Fr. Man. Rodr. vbi supra.

## CASO IIII.

Preg. Si vno para entrar en cõpañia con otros se empeño, y sucedio tan aduersamente que no basto el principal para pagar, si los compañeros quedan libres de pagarlo.

Resp. Que si, si no fue expresso y particular capitulo, o le dieron particular poder para que tomasse alguna cantidad, porque en tal caso, clara esta la obligacion. Mercado[p].

p Merca. ca. 9. de compañias. pag. 52.

Finalmente nota, q̃ si se haze la compañia absolutamente, sin poner ninguna condicion, que entonces el capital que se da, ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el se queda el dominio, y no se traspassa en los compañeros, como tambiẽ esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes y despues de puesto el trabajo, y industria de los de mas compañeros. Esto despues de otros tiene Nauarro[q], al qual sigue fr. Manuel Rodriguez[r], lo qual se entiende. Lo primero, quando sin culpa leue, o alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo, se entiende quãdo el trabajo e industria de los compañeros es equiualente al dinero que se pone, porque si excede el valor del trabajo, e industria, obligacion ay de recompensarles, sacãdolo del dinero, que es lo capital, assi como por el cõtrario, si la industria y trabajo fuesse de menor valor, estan obligados los que pusieren la industria y trabajo a recompensar este daño, para que assi se guarde justicia, como lo dize Couarruuias[s], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[t].

q Nau. c. 17. nu. 252.
r Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 46. concl. & num. 4.
s Coua. lib. 3. variar. c. 2. num. 4.
t Fr Man. Rodr. vbi sup.

## CASO V.

Preg. Vno de los compañeros que estan en compañia saco vn buen pedaço para casar vna hija, si esta obligado a satisfazer a los cõpañeros lo que se dexo de ganar prouablemente con ello, y los daños e inconuenientes que ocurrieron por auer disminuydo el caudal.

Resp. Que si, y asi lo manda el derecho, que si el compañero saco el dinero de la compañia, y lo expendio en sus interesses proprios satisfaga a los compañeros el daño que resulto, y el interes que se huuiera, sino lo sacara. Mercado [a].

a Merca. de contra. c. 9. de compañ.

Y nota que los daños que el compañero que puso la industria padecio por respecto de la compañia como por causa proxima, que del monton de la compañia se han de pagar. Pongamos exemplo. Lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo sino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo esto del capital, y de los bienes sobre los quales esta fundada la compañia, se le ha de pagar, asi lo tiene Syluestro [b], Angelo [c], y Armilla [d], lo qual se ha de entender primeramẽte, si quedò al go del capital y de los bienes de la cõpañia, porque de los demas bienes no esta el otro obligado a remunerar el daño, saluo quãdo la compañia es de todos los bienes y de todas las ganancias. Asi lo tiene Mercado [e]. Lo segundo se ha de entender, segun Syluestro, quando el daño sucedio de la compañia como de causa proxima, porq̃ si sucedio de ocasion remota, por quanto por causa de la compañia estuuo ausente de la Ciudad por la qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el compañero obligado a restaurar este daño, asi como si por la misma ocasiõ fue al Rey y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

b Syluest. verb. societas. q. 9.
c Angelo. q. 15.
d Armil. q. 14.
e Mercado. vbi vsupra.

### C A S O. VI.

Preg. Vno teniendo en diuersas partes compañia (como siempre la tienen los de Gradas) en Santo Domingo, en tierra firme, y en nueua España, se ayudo de la plata que vino en la flota de nueua España, para cargar a tierra firme, o para pagar sus deudas, por lo qual dexo de embiar el retorno a su compañero en aquella immediata flota que partia, si esta obligado a satisfazer a su compañero.

Resp. Que esta obligado a recompensarle lo que va a dezir de vno a otro, y aun lo que dexo alla de ganar en la cargazon, porq̃ no le embio el genero de ropa que le pidio, dado que le embio el retorno: empero fue desta suerte, por lo dicho. Mercado [f], y fray Luys Lopez [g].

f Mercado de contratos. ca. 9. de compa.
g Fr. Luys Lop. in instru. nego. lib. 1. c. 63. pag. 257. a.

Nota, que si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno e industria de otro, se constituya vna suma comun a entrambos quanto al dominio, asi como la ganancia ha de ser comun siendo ygual la suerte puesta, asi el daño sera ygual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos, entõces pro rata sentira el daño. Y por el consiguiẽte, si perdida la industria queda el capital, el que le puso, ha de recompẽsar al que perdio su industria y trabajo, pro rata ygualmente, y la razon es, porque aquella suma era comun, y no ha de hauer razon para que se pierda a riesgo de vno, y no de otro, o que salua por vno y no por otro. Porque de otra manera, seria injusto este contrato. Asi lo tiene Nauarro [h], al qual sigue Pedro de Nauarra [i], refiriendo acerca dello algunas opiniones. Y sigue los tambien fray Manuel Rodriguez [k].

h Naua. c. 17. nu. 253.
i Nauarra. lib. de restit. 2. tom. c. 2. num. 460.
K Fr. Man. Rod. 1. to. c. 46. concl. & nu. 5.

### C A S O VII.

Pregunt. Vno que tenia compañia con otro, estando el compañero en las Indias, le embio desde alla dineros con los quales pudo comprar barato lo que le embia a pedir, el se ayudo dellos para sus menesteres, a cuya causa cargo al fiado, si esta obligado a satisfazer al compañero el daño que se le siguio por embiarle la cargazõ cara, la qual no le embiara si de contado lo pagara con el dinero que le embio.

Resp. Que esta obligado a ello. Mercado [l]. Nota, que las limosnas que se dieron por respecto de la compañia, para que Dios le diesse prospero fin, se han de pagar de la ganancia siendo ellas moderadas y discretas. Y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, (aunque no tenga expressa licencia para ello) para hazer los gastos, que juzgare ser necessarios para augmento de la compañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es necessario y saludable. Asi lo tiene Pedro de Nauarra [m], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [n].

l Mercado de contra. cap. 9. de compa.
m Nauarra lib. 3. to. 2. c. 2. num. 267.
n Fr. Man. Rod. 1. to. ca. 47. conclu. & num. 5.

### C A S O VIII.

Preg. Si algunos de los compañeros recibe alguna ropa por encomienda, para beneficiarla del interes de la qual todos participan, si el compañero que la recibio la maltratasse, o vendiesse, o por ignorãcia, o a sabiendas la perdiesse, si esta a cargo de la cõpañia el pagarla?

Resp. Que no, si los compañeros no le huuiessen abonado, o salido por fiadores para todo lo que le consignassen.

Nota, que en estas compañias vna vez no participan los compañeros de los interesses de las encomiendas, sino solo de lo que se auentaja con el puesto, fuera del qual cada vno gana para si, beneficiando haziẽdas de otros. Otra participan del. Parecera a alguno que deuen los compañeros suplir las faltas del que mal trato la hazienda que se le encomendo, diziendo, que pues sienten el prouecho, sientan juntamente el daño: mas

mas realmẽte no los liga, ni obliga a pagar la participacion de la encomiẽda, excepto aquella parte precisa que correspondiere al compañero que recibio la ropa y la mal trato, y no mas, mira a Mercado [a], el qual pone firmes razones para esto, entre las quales es vna, porque el interes comunmente es poco, como es en Seuilla, dos o tres por ciento, en Indias siete, o ocho, y no es cosa creyble, que siendo tan poco, aun todo ello junto eche hombre sobre si tan grande obligacion, como es pagar las encomiendas que diuersas personas cõsignan en su compañero, que es vna grã suma, siendo, como esta dicho, el interes tan poco, y menos es repartido entre tantos compañeros, mayormente no explicandose en los capitulos de la compañia: por si se explico, saliendo por fiadores para todo lo que le consignassen, clara esta la obligacion: y cierto es muy buena doctrina.

### CASO IX.

Preg. Si es trato licito poner algun ganado en compagnia de otro, para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto que quien lo toma, ningũ prouecho reciba del, hasta que sea entregado de los fructos a su voluntad el señor?

Resp. Que lo es, si el ganado que muriere antes que se quite el caudal ha de morir a cargo del señor, y el que viuiere despues ha de ser comun: pero no, si ha de morir para el que lo trata, segun san Antonino [a], que en esto concierta a otros, illicito tambien es, quando lo da con pacto, de que el que lo toma, sea obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos y crias de las que son viuas, o que de ay a cierto tiempo se las torne sin faltar alguna, cõ las demas que entre si concertaron, segun Monaldo [b], porque todos los pactos sobre dichos contienen gran desygualdad: y los pactos de los compañeros no son licitos, quando por ellos alguno dellos es notablemente agrauiado, a juyzio de buen varõ, segun san Antonino [c]. Concuerda Nauarro [d].

a Anto. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 19.

b Monaldo. in sum. verb. vsura. §. in quibus casib. fol. 5.

c Anto. vbi sup. §. 19. in fine.

d Nauar. in manua. c. 17. num. 241.

### CASO X.

Preg. Vno entrò a seruir a otro, por espacio de vn año, auiẽdole de seruir solamente en el officio que sabia, como de carnicero, o texedor, o cardador, & sic de similibus, y el concierto fue, por salario de cincuenta ducados, que era el precio justo que merecia por ello. En este trato, o arte puso el criado cien ducados, si podra al cabo del año lleuar sesenta ducados, los cincuenta de su salario, y los diez de lo que ganan sus cien ducados en aquel officio, en que sirue a su amo.

Resp. Que si: si dio a su amo o maestro A aquellos cien ducados para grangear en aquel officio o arte que el sabia, por modo de compañia; con condicion que tẽga parte de ganãcia y perdida, si su amo negociando con ellos ganare o perdiere rata por cãtidad, y que si nada se ganare con ellos, que se contente con sus cincuenta ducados, empero si al principio no se los dio a su amo por modo de compañia, sino de emprestito, es vsura. San Antonino [e].

e S. Anton. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 17.

Finalmente nota dos cosas para esta materia: La primera, que no es licito dar dinero con titulo de compañia, con pacto hecho en instrumẽto que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga para que el cõpañero no sea descuydado en la guarda del B dicho dinero, y trate con mas fidelidad el negocio de la compañia. Y la razon es, porque en lo exterior causa escandalo, y mas q̃ puede el que puso el dinero mudar su parecer, y proceder contra su compañero perdiendose el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firmada suya authentica, affirmando que la ha recibido o prestada, o depositada porque desta manera, ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no le da la ocasion del escandalo susodicho. Lo qual procede si el que recibio la firma luego la rompio pudiẽdolo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la C qual affirma que dio aquel dinero con titulo de compañia, porque no se haziendo desta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad, y pediran sus herederos la suma del dinero puesto por titulo de emprestito o deposito, sin que della se saque la perdida que se recibio, y nota, que el q̃ dio el dinero puede pedir vna prenda asegurandole que se la ha de restituyr no se perdiendo, porque con esta prenda quedara atado el cõpañero, y no se descuydara tan facilmente en la negociacion, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [f].

f Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 46. conclu. & num. 7.

La segunda, que puede en este contrato el que pone el dinero obligar al compañe- D ro que pone el trabajo, e industria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo o lugar, ni de tales personas, y que no guardando estas condiciones este obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. Lo qual se prueua, porque este pacto, y los passados no son contra la naturaleza deste contrato. Como lo dize san Antonino [g], al qual sigue Fray Luys Lopez [h], y fray Manuel Rodriguez [i], con la comun.

g S. Anton. 2. p. c. 7. §. 38.

h Fr. Luys Lop. instru. nego. lib. 1. c. 67. pag. 71.

i Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. & num. 8.

### CASO XI.

Preg. Que regla se puede poner para saber partir la ganancia en las compañias?

Resp. Que esta, y es, que se ha de juntar la ga-

la ganancia en cumulo, y se ha de repartir A proporcionablemente, que es conforme a lo que cada vno puso (v.g.) como si pone vno mil ducados, para emplear en mercaduria: y otro pone su trabajo de passar a las Indias, que se estima en otros mil ducados: otro pone su industria y diligencia, que es quinientos ducados ganose en aquella mercaduria quinientos ducados, ha de lleuar el que puso mil ducados, dozientos, y el que puso su trabajo, otros dozientos, y el otro ciento: porque puso la mitad menos; y esta es admirable regla, y clara, la qual es de Caietano [a], y fray Manuel Rodriguez [b], y de fray Bartholome de Medina [c], y de aqui se saca clara intelligencia para los contratos de compañias de vacas, o cabras, o ouejas, &c. En los quales para que sean licitos siempre se han de poner a perdida y ganancia, y lo mismo es de los bueyes, o mulas, lo qual es licito, sino obliga a que le buelua el buey, o mula sana, y libre, y mas el alquiler, y assi si se murio el buey sin culpa del labrador, no esta obligado a restituyr nada, y lo contrario es vsura. Y esto nota, que es lo principal que se pretendio enseñar en este caso. Como lo resoluio Medina [d], y fray Luys Lopez [e].

a Caietano.2.2. q.78.ar.2.
b Fr.Man.Rodr. 1.to.c.47.concl. & num.2.
c Medina in instru.confess. en la decla. del 7. manda.§.27.

B

Finalmente nota dos cosas. La primera, que quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo y la industria, no han de padescer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo e industria se perdio, lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo e industria de mayor, o ygual valor como la pecunia. Assi esta difinido en derecho ciuil [f], y lo enseña S. Thomas [g], Syluestro [h], y Nauarro [i], a los quales sigue fray Manuel Rodriguez [k], afirmando ser esto verdadero tambien en el fuero de la conciencia.

d Medi. vbi sup.
e Fr. Luys Lop. etiam vbi sup. q. 4.

C

La segunda, que quando se quiere hazer partija de la ganancia q̃ resulto deste contrato, primeramẽte se han de sacar del cuerpo de la compañia los gastos que hizo el q̃ puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los que en casa huuiera de hazer, aunque no tuuiera compañia, saluo si ay costumbre en contrario: La qual se ha de guardar, sino fuere abierta y claramente iniqua, assi lo tiene fray Luys Lopez [l], y es opinion de Nauarro el qual habla (como dize fray Manuel Rodriguez [m]) en este punto intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Sanceto.

f §. de illa. in fine institu. de societate.
g S.Thom. 2. 2. q. 78. ar. 2.
h Syluest. verb. societas. 1.
i Naua. c. 17. nu. 252.
k Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. & num. 3.
Nota 2.

D

l Fr. Luys Lop. lib. 1. inst. nego. ca. 67. pagi. 275.
m Fr. Man. Rod. vbi sup. conclu. & num. 4.

CASO XII.

Preg. Si es licito vender por justo precio mercadurias fiadas, y dar dinero prestado sobre prẽdas para que negocie, y gane para el que toma, y da?

Resp. Que si, segun Nauarro [n], con tanto que sea comun la perdida y ganãcia, porque el dar los sobre prendas, no daña el cõtrato de la compañia; con tanto que participe de la perdida, como quiere participar de la ganancia.

n Naua. c. 28. de las addiciones del c. 17. n. 226.

Y assi nota, que es licito vender al fiado las mercadurias que valen cien ducados, cõ condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun, porque el que la cõpro ya tiene el dominio dellas, y assi como todo su peligro esta a su cuenta, assi toda la ganãcia ha de ser suya, y mas q̃ el vendedor vltra de la suerte principal recibio la dicha obligacion, la qual es estimable; y assi en realidad deverdad este contrato es equiualente al contrato mutuo, en el qual lleuar algo por via de ganancia es vsura. Assi lo resuelue fray Luys Lopez [o], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [p].

o Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 67. pag. 281. col.
p Fr. Man. Rod. 2. to. c. 83. conc. & num. 5.

CASO XIII.

Preg. Si es licito dar dinero a los mercaderes para que negocien, a perdida y ganancia, y que les den lo que quisieren?

Resp. Segun Nauarro [q], que si, y tãbien lo es dar dineros al mercader, para que negocie con el, a perdida y ganancia, con pacto que lo assegure quãdo fuere sobre mar.

q Nau. c. 28. de las addi. del cap. 17. nu. 228.

---

## *Capitulo LX. De compras, y ventas.*

CASO I.

PREG. Presupuesto que la venta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y por el contrario, la compra es tomar vna cosa por precio recibiendo della el dominio, y que de essencia del contrato de la venta, es el precio, tanto que si no le ay no se puede dezir venta, como se collige de lo que largamente trae Soto [r], y lo dize fray Manuel Rodriguez [s]. Si el comprar para vender, es trato y negociacion licita.

r Soto libr. 6. de iust. & iur. q. 2. art. 2
s Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 76. concl. & num. 1.

Resp. Que esta negociacion de su naturaleza no es mala, ni buena, sino indiferente, la qual por algunas circunstancias se haze mala, las quales pone Soto [t], y Iuan de Medina [v], en el qual se pueden ver ad longum, y principalmente en Armilla [x], aunq̃ hartas vezes se tocan por el discurso deste capitulo, y de otros desta suma.

t Soto: libr. 6. de iust. & iur. q. 2. art. 2. pag. 563.
v Medina. C. de rebus restituendis. q. 31. de rebus per mercatorem acquisitis pag. 89. col. 3.
x Armi. verb. negot. num. 1.

CASO II.

Preg. Si por vender vno vna cosa por necessidad, y rogando con ella, es causa justa para que el que la compra, la compre por

por menos de lo que vale (v.g.) si podre dar yo a vn pobre labrador menos jornal de lo que merece, atento que el me ruega que le alquile para trabajar en mis viñas o tierras, las quales no han menester ningun trabajo, ni labor, y por rogar me lo tanto le cojo para ello, o por su ruego le compro alguna cosa que no he menester?

Resp. Que Syluestro [a], dize, que entonces la cosa de suyo vale menos, y que la puede comprar por menos de lo que el diera por ella, si el la huuiera menester alquilar, o comprar. Soto [b], dize, que es verdad, que la puede comprar menos de lo que vale: no porque el valor que tiene de menos nazca de la necessidad del que la vende, y de la poca que tiene della el que la toma, sino porque es regla cierta, que quando se busca quien compre alguna cosa, o quien la alquile, que la cosa que ha de ser vendida, o alquilada, se estima en menos. Y es buena dotrina.

a Syluest. empt. num.8.
b Soto.libr.6.de iust. & iur. q.3. art.2.pag.509.

## CASO III.

Preg. Si el que cōpra vna cosa esta obligado a declarar el valor della al que se la vende, el qual ignora, por no alcançarle ni entenderle (v.g.) vn rustico vende vna piedra preciosa por poco valor, porque ignora ser piedra que tenga mas valor del que el pide por ella?

Resp. Que esta el merchante obligado a dar lo que vale, o a aduertir al rustico de su valor, en vna de dos maneras, o diziendole a la clara, esta piedra vale tanto, o alomenos en confuso, que vale muy mucho mas de lo que el pide por ella: pero que si con todo esso quiere por ella lo que pide, o tāto mas que se la comprara, no haziendolo ansi, peca mortalmente, y estara obligado a restituyrle todo lo que le diere por ella menos de lo que vale.

Nota, q̄ estara obligado so pena de pecado mortal, a declararle la verdad de lo que vale, quando el no la quisiesse comprar, sino que el rustico la quiere vender por vil precio, por no alcāçar lo q̄ vale: mas no estara obligado a restituyrle lo que le dieren menos de lo que vale, quando por no se lo auer declarado la vendiesse como esta dicho: y esto por vna regla general que dize (y muchas vezes repetida en esta summa) nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam: pues aqui no es sino contra charidad. Esto es de Mercado, y Caietano [c], y de Armilla [d], a cuyo parecer se allega Medina [e] La qual opinion de Caietano [illegible] Palacios [f] no es muy probable, fray Manuel Rodriguez [g], la tiene por probable, por razon de la graciosa donacion que se presume en este caso hazer el vendedor. Y para coniecturar quando se presumen estas donaciones gratuytas, conforme lo tratan los Dotores comunmente se han de considerar las personas que hazen la donaciō, y la qualidad del que la recibe y la cantidad, y el lugar, y el tiempo en q̄ se haze, y hallando que ay coniecturas para que se presume esta donacion parece que el dicho vendedor lo haze remitiendo el precio que vale mas estando auisado deste valor, esto dize fray Manuel Rodriguez. De adonde infiere, que si el vendedor es rico, y los compradores son pobres, o amigos suyos, o deudos, parece que les haze la dicha donacion de lo que mas vale lo que les vende: empero no concurriēdo estas conjecturas no se puede negar (dize fray Manuel Rodriguez) sino que es verdadera la opinion de Palacios. Y assi no tiene el comprador con buena conciencia las dichas cosas, sino manifiesta distintamente el valor dellas al vendedor que lo ignora, como la aduierte fray Luys Lopez [h].

h Fr. Luys Lop. lib.1. instra. pego.c.48.fol.177. col.5.

Y nota, que si el comprador auisado que su cosa vale mas aunq̄ no se persuada a ello, dixo expressamente que se contenta con lo que le dan, y remite lo mas, no tienen los compradores que escrupulear, como lo aduierte fray Luys Lopez [i], y fray Manuel Rodriguez [k], que le sigue.

i Lupus.vbi sup. cap.50. fol. 185.
k Fr.Man.Rodr. vbi supra.

Nota, que muchas cosas ay, que tienen alguna virtud extraordinaria, que no la ay ni la suele auer comunmente en todas sus semejantes, y si a caso la alcança o descubre vno, bien la podra comprar entonces, su valor y virtud callando, con tal, que se de por ella lo que suelen valer otras de su naturaleza y especie (v.g.) vende vn labrador vna carga de romero, que suele valer vn real, y conoce el herbolario o boticario entre el romero algunas yeruas de gran prouecho y medicina, licito es mercar la carga de romero por vn real, sin aduertirle lo que en ella trae. Todo lo dicho tambien es de Soto [l], Medina [m], Mercado [n], Nauarro [o], y de fray Manuel Rodriguez [p].

l Soto.libr.6. de iust. & iur. q.3. art.2.pag.515.a.
m Medina. C. de rebus restituendis q.34. pag n. 102.col.1.2.
n Mercado. c. 8. pag.51.a.
o Nauar.cap.23. num 89.
p Fr.Man.Rodr. [illegible] clu.& num.3.

## CASO IIII.

Preg. Vno vēde vna heredad, en la qual ay vn thesoro, el que la vende no lo sabe, yo si, que soy el que la compro, comprosela, porque el anda buscando aquien venderla: si yo se la podre comprar, sin declararle el mysterio que tiene en si encerrado la heredad?

Resp. Que no estoy obligado a declararlo. Ni obsta que el que compra vna piedra preciosa, cuya virtud oculta ignora el vendedor, esta oblido a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos, lo que vale mucho mas, porque a esto respondo que

que las cosas se venden segun las virtudes que tienen, y el campo solamente se vende por respecto del suelo, y no por razon del thesoro en el cótenido. Mas la piedra quando se vende siendo preciosa se véde, teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente sino en quanto piedra preciosa, y si no se descubre su precio y valor ya se vee el engaño, como lo resuelué Soto[a], Bañez[b], y Orellana[c], y Mercado[d], Nauarro[e], Medina[f], y fray Manuel Rodriguez[g], porque como dizen estos authores no se compra y véde y teniendo respecto a la virtud oculta sino a la aparente que se vee delãte de los ojos. Tanto que dize Mercado[h], que el q̃ cópra vna piedra preciosa, por aquello que comunmente vale, en quanto piedra no esta obligado a restituyr lo que mas vale teniendo respecto a alguna virtud oculta medicinal que ella tiene para dolor de hijada o para otra semejante enfermedad, aunque no descubra al vendedor esta virtud por el ignorada.

a So. li. 6. de iust. & iu. q. 3. ar. 2.
b Bañez de iust. & iu. q. 66. artic. 5. pag. 295. colu. 2. conclu 4.
c Orellana. in scriptis in eadé q. & ar.
d Mercado. libr. 1. c. 8. pag. 31.
e Nauar. 2. tom. de restit. c. 2. nume. 60.
f Medina. in institut. confessa. en la declara. del 7. manda. §. 25.
g Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 81. concl. & nu. 13. & 1. to. cap. 145. conclu. & nu. 3.
h Mercado. libr. 1. de contra. c. 8.

CASO V.

Pre. Si puede vño comprar vna cosa por menos de lo que vale al presente, dando el dinero adelantado, y auiendose de entregar la cosa comprada en tiempo que se cree que valdra menos que al presente vale?

Resp. Que segun Medina[i], se puede hazer, & hoc ratione lucri cessantis seu damni emergentis, si se cree virisimilmente, que al tiempo de la entrega, valdra menos que vale al presente: y en tal caso el precio justo sera, el que se cree que poco mas o menos terna la mercaduria al tiempo que se ha de dar. Y esta es buena dotrina y la comun. Y esto mismo tiene fray Manuel Rodriguez[k], con condicion que esta baxa no exceda al daño que de dar el dinero anticipado se le puede seguir: lo qual se entiende, saluo si el comprador tenia tambien necessidad de comprar las dichas mercaderias por el dinero adelantado, porque en este caso se deue desmenuzar mas el daño que desta compra se le puede seguir como consta de lo que trae santo Thomas[l], y Aragon[m].

i Medina de reb. restit. q. 38. pag. 113. col. 2.
K Fr. Man. Rod. 2. to c. 83. concl. & num. 21.
l S. Tho. 2. 2. q. 78. art 2.
m Aragon. ibid.

CASO VI.

Preg. En quantas maneras se haze, o celebra vna compra, o venta?

Resp. Que en vna de tres. Lo primero, de contado, entregando la ropa, y pagando y recibiendo el dinero. Lo segundo, al fiado dando la mercaderia, y esperando algun tiempo por la paga. Lo tercero, adelantado, pagãdo antes que se haga el entrego. La equidad en este contrato, principalmente cõsiste en que se venda por su justo precio, el qual tiene grados, mediano, baxo, y riguroso, y todos mudables, y es justo se con-
A forme el mercader cõ el tiempo, y este aparejado para ganar y perder, ora pierda porque le costo mas, ora gane porque le costo menos, deue vender por el valor q̃ el dia de oy tiene la ropa, en publico, concuerdan Mercado[n], y fray Luys Lopez[o].

n Mercado, de contra. c. 11.
o Lupus. 2. p. instru. conf. c. 61. q. 3. corol. 2.

CASO VII.

Preg. Vno traxo vnas mercaderias de Flandes a Seuilla, quando llego valian de balde por la mucha abundácia que auia dellas: si las podra guardar, o vender por lo que a el le estan, y si se pueden cõprar licitamente las mercaderias por menos de lo q̃ valen, quãdo el que las vende ruega con ellas en publico mercado, o almoneda?

Resp. Que guardar las puede, mas que si
B la vende, las ha de vender al precio que corre, como otras vezes se ha dicho. A lo segundo, que si se pueden comprar las mercaderias por menos de lo q̃ valen, quãdo ruegan con ellas en publica plaça, o almoneda, digo que si, porque regla es de Theologos, que el andar rogando con la ropa, la enuileze y diminuye su valor, como queda ya tambien dicho, en el caso segundo, de adonde se sigue, que en las ferias francas lo que al principio y medio tenia precio, al fin se estima en poco, y en los pueblos que se saquean, las cosas de sumo valor valen de balde, y aquello es entonces su justo precio: aunque seria bien quien las compra diesse su
C valor por ellas, pero estando en rigor de justicia, no se agrauia a quien las vende siendo la venta en publico, especialmente si ay otros que lo saben, y lo pueden comprar: aquello es entonces su justo valor, pues no ay quien por entonces de mas, que si lo hallara quien lo vende, no lo diera. Concuerda Mercado[p], Soto[q], Nauarro[r], y fr. Luys Lopez[s]. Nota para este caso las dos notas del que viene.

p Mercado de contra. ca. 11. comprar y vender de contado.
q Soto. de iust. & iu. lib. 6. q. 3. art. 3. pag. 566.
r Nauarra. 2. to. de rest. libr. 3. c. 2. num. 35.
s Fr. Luys Lop. 2. to. instru. cõf. c. 63. q. 2.

CASO VIII.

Preg. Que ha de tener vna venta, o compra para que sea justa?

Resp. Que lo que ha de tener es, que lo que se compra, o vende, se venda o se com-
D pre por su justo precio. Notandum, que el justo precio es en dos maneras: el vno legal, el qual la justicia pone: y el otro natural, o accidental, el qual se deue considerar piadoso, mediano, riguroso: el q̃ quebranta el legal vendiẽdo en mas de lo que la justicia tiene puesto, peca mortal, o venialmente, segun la cantidad, de lo que lleuo demasiado, y esta obligado a restituyrlo, y la justicia se lo mandara boluer, y tambien si vendio lo que no era tan bueno, por lo que era bueno, a lo qual tenia la justicia puesto el precio, porque de lo bueno se entiende el precio, y tanto vale menos, quanto tiene de no ser

no ser tan bueno, como lo bueno, a quien la justicia tiene aplicado el precio. Del que quebrantare el natural, y accidental, lleuando mas o menos de lo que vale, con tal que no sea, o llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, disputan muchas cosas los Iurisperitos, vease a Couarruuias[a], entre los Theologos vease a Medina Complutense [b], a Conrado [c], Syluest. [d], Caietano [e], y Adriano [f], finalmente ay acerca desto tres opiniones. La primera, dize que no es ningun pecado engañar desta suerte el comprador o vendedor. Esta tienen suma Roselia, como refiere Syluestro [g], y Durando Menorita, como refiere Conrado [h], y muchos Iurispe ritos, los quales cita Dominicus Antonius de Padilla [i]. La otra es de santo Thomas [k], en otro extremo, que dize que es pecado mortal tal engaño, y que del nace obligacion de restitucion, la qual sentencia es comun de los Theologos [l], citados y otros muchos. La tercera opinion es, como casi media entre aquestas. La qual dize ser pecado mortal engañar al comprador o vendedor, no llegando a mas de la mitad del justo precio, empero niega nascer obligacion de restituyr. Esta opiniõ tiene Gerson [m]; la qual opiniõ san Antonino de todo en todo juzga por erronea y peligrosa para la salud de las animas, a cuya causa la sentencia de santo Thomas y de los demas Theologos, sin duda es tan verdadera que la media y extrema es del todo improuable como lo dize el dotissimo padre maestro Orellana [n], y el padre maestro Bañez [o]. Los quales siguiendo a santo Thomas dizen juntamente con Soto [p], Nauarro [q], Medina [r], Suma Confessorum [s], Armilla [t], san Antonino [v], y fray Manuel Rodriguez [x], que peca mortal o venialmente segun la cantidad de lo demasiado, y q̃ esta obligado a restituyrlo, aunque no le cõpelera la justicia a ello, sino fuere quando comprare, o vendiere por menos, o mas de la mitad del justo precio, vt est in iure [y], el qual ordenãdo q̃ este tal tenga el dicho excesso es permissiuo, por euitar otros muy mayores males que se pueden seguir.

Finalmente el que tiene alguna cosa a otro deuida con authoridad de juez permissiua, no esta libre en conciencia de restituyrla, como parece claro en el que vende su hazienda engañando al comprador por mas de la mitad del justo precio, el qual como queda dicho en el fuero exterior, seguramente retiene el excesso deste precio, mas en el fuero de la conciencia no lo puede tener. Empero si la authoridad publica con que tiene la dicha cosa, no es permissiua, sino concessiua, porque el legislador se la quiso aplicar: en este caso seguro esta en

a Coua. lib. 1. va riar. resolu. ca. 3. n. 4.
b Medina Com. lu. q. 32.
c Conrado. de contra. q. 57.
d Syluest. verbo emptio.
e Caiet. opusc. 1. respon. ... resp. ... 3.
f Adrian. quodlib. 6. ar. 1. ...
g Syl. vbi sup.
h Conrado. vbi supra.
i Padilla in commentarijs super l. 2. C. de rescindenda vendit. & num. 73.
k S. Thom. 2. 2. q. 77. ar. 1.
l Theologi in. 4. d. 15.
m Gerson in regul. moral. tract. de auaritia litera.

n Orellana in ... 2. 2. q. 77 ...
o Bañez ... de iust. ...
p ...
q ...
r Medi. de restit. ...
s ...
t Armilla verb. ...
v ...
x Fr. Man. Rodr. ... concl. ...
y l. 2. C. de rescin. vendi.

A conciencia, pues es Legislador, y Principe, que hizo la ley, tuuo poder auiendo causas justas para le aplicar este señorio. Verdad es, que si este señorio y dominio le fue aplicado con la sentencia del Iuez, dada conforme a derecho. Y segun lo alegado y prouado no queda libre de la restitucion, estriuãdo la sentencia en alguna falsa prueua y presumpciõ. Assi lo tiene Aragon [z], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [a], con la comun. El qual pone otras cosas muy buenas para este proposito. Ni por lo dicho en este caso no se ha de dezir que la ley arriba puesta es injusta permitiendo que seguramẽte se puede tener el excesso arriba dicho en el fuero exterior, porque si permite estas

z Aragon. 2. 2. q. 62. art 8.
a Fr. Man. Rodr. vbi sup.

B cosas es por euitar otras peores como queda dicho, Y tambien, porque el contrato de vender y comprar es frequentissimo en la republica y si se diesse acciõ a los agrauiados citra dimidium iusti pretij, que es como esta dicho, para que pudiessen pedirlo por justicia, no bastarian los tribunales para aueriguar y deshazer los pleytos quotidianos que de tales engaños se leuantarian.

Nota 1.

Tambien nota, que en las cosas que se venden en almonedas tambien ay precio rigido, medio, y infimo. Empero deuese notar que aunque los grados extremos en el C precio natural de las cosas distan poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se venden en almoneda, los grados extremos tanto distan del precio medio quanto abraça la mitad deste precio medio. Lo qual para se entender es de saber, que vna heredad fuera de la almoneda vale cien ducados conforme su infimo valor, la qual puesta en almoneda su precio medio sera toda la cantidad de los cien ducados, y su infimo precio sera cincuenta, y el supremo sera ciento y cinquenta, y, esto aduertido, se ha de saber que en las almonedas siempre se vende por menos de lo que vale: y si a caso alguno compra alguna cosa en ellas, D por menos de lo que vale, o le lleuan mas de lo que vale, cõ tal que no aya fraude ni engaño en la venta, ni llegue a mas, o menos de la mitad del justo precio, ni pecara, ni esta obligado a restituciõ, como lo resueluen Mercado [b], & frater Ludouicus Lopez [c], y Cordoua [d], y Garcia [e], fray Manuel Rodriguez [f].

Y nota, que los ropauejeros no pueden comprar las cosas que se venden en almoneda, como lo prohibe vna ley de la nueua recopilacion [g], y assi los cõfessores les han de preguntar si han comprado las dichas cosas por si o por otro, porque pecan grauemente en ello, por lo prohibir la ley, y por el

b Mercado. de contra. c. 11. vender, y comprar de contado, y capit. 12. de almonedas.
c Fr. Luys Lop. 2. to. instru. consc. c. 6 ... q. 2.
d Cordoua. en la summ. c. 84.
e Garsia lib. 1. de contra. c. 2.
f Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 78. concl. & num. 1.
g l. 22. tit. 8. lib. 2. fol. 81.

Nota 1.

el daño que sucede dello a la republica cõprando estos por junto las cosas. Verdad es, que no se hallando quien las compre en almoneda, sino por muy menos, de lo que valen no ternia yo por pecado, si ellos las cõprassen por su justo valor, pues aqui no se sigue daño a algun tercero. A

### CASO XI.

Preg. Si es licito esto, Vno deue a otro para la Nauidad mil ducados: otro se los compra, pagandose los seys meses antes, con tal que pierda quinietos, ó mas, otras vezes vezes es ya cumplido el plaço, mas la dita o paga, no es muy segura, y por quitarse de pleytos la vende el acreedor, y la traspassa a otro por menos? B

Resp. Que Caietano [a], y Armilla [b], y Nauarro [c], tienen que es licito. La verdad es, que como no aya en el negocio mas que pagar adelantado antes del plaço, que no se puede dar menos de lo que la deuda mõta, y lo contrario es vsura. Mas quando la dita no es segura, sino mala, o tan segura, que de puro segura no ay quien la pueda cobrar, ni apoderarse con ella, como son algunas personas poderosas, tan principales, que no ay quien se pueda valer con ellas, muy bien se puede comprar por menos. C

Finalmente, si la dita es muy sana, y sin riesgo ni peligro no es licito, ni se puede mercar, por menos de su quantia, por solo pagarla antes del plaço: pero a faltar algunas destas condiciones, cierto se puede cóprar por menos, con tal que no la compre, el mismo deudor, como se dira en el caso que viene, no auiendo lo que en el se dira, porque si lo ay, muy bien podra el, y otro qualquiera: y de otra manera no, como lo dizé fray Luys Lopez [d], y Medina [e], y Antonino [f], y Soto [g] y fray Manuel Rodriguez [h], Nauarra [i], y Mercado [k], el qual trata de las pagas tempranas, Syluestro [l], y Armilla [m], aunque dize que tambié la puede comprar el mismo deudor. Y tambien con todos los citados lo resuelue Bañez [n], y dize que si alguno bona fide siguiendo la opinion de Caietano y de otros, comprare estas pagas acerbas que assi se llamã de la suerte que esta dicho, q̃ es por menos precio que ellas son, que no pecara ni estara obligado a restitucion, y que assi el prudente confessor podra dissimularlos si esta ya hecho, y amonestar que de ay adelante no se haga, sino que busque otro confessor, sino es que a caso sea proprio cura, acerca del qual el penitente tiene derecho para que le oyga su cõfession, y entonces el cõfessor estara obligado a absoluerle, siguiendo opinion prouable. Todo esto lo prueua bien Bañez, ubi supra. D

a Caie. en la summ. en lo de vsura.
b Armi. ver. vsura. nu. 51.
c Nau. in summ. latina ca. 17. nu. 237.
d Lupus 2. p. instru. cõsc. c. 58. pagin. 356.
e Medin. de restit. en lo de camb. c. 7. q. 38.
f S. Anto. 2. p. tit. 1. c. 8. §. 3. & 4.
g Soto. libr. 6 de iust. & iu. q. 4. ar. 2. pag. 519. a.
h Fr. Man Rodr. 2. to. ca. 83. conclu. & num. 7.
i Nauarr. 1. tom. de restitu. l. b. 3. c. 2. num 162.
K Mercado de contra. c. 16
l Syluestr. vsura.
m Armi. in cod. loco num. 34.
n Bañez. 2. 2. q. 77. arti. 4. pagin. 565. col. 1. concl. 1. & 2 & 3.

### CASO X.

Preg. Si es licito este contrato, Vno deue a otro mil ducados para el fin del año, el acreedor porque se los de luego le suelta ciento: concluyose este contrato, si cometio el deudor vsura? Este caso nace del passado.

Resp. Que la cometio, porque el estaua obligado a hazer la deuda cierta y firme, pagandola, y para con el es la deuda perfecta, y el derecho sano, pues esta obligado a pagarla por entero, excepto si a quien le deuia en el contrato passado, por el qual era deudor, no le huuiesse engañado en el precio, y para satisfazerse se le quitasse algo, y se lo declarasse ansi, o q̃ por pagar antes que esta obligado corta en el lucro cessante, y daño emergéte, y tambien se lo declarasse. Como lo resueluen Soto [o], Medina [p], Nauarra [q], Mercado [r], el qual trata de pagas tempranas, y fray Manuel Rodriguez [f], y fray Luys Lopez [t], y Caietano [v], aunque Nauarro [x], y Armilla [y], siguiendo a Iuan de Ripa digan que no lo es, aunque Armilla [z], auia dicho primero que lo era.

### CASO XI.

Preg. Si el que compro vna heredad de vn ladron, esta obligado a restituyrla, quãdo supiere ser agena; juntamente con los fructos que ha gozado della?

Resp. Que regla es general, puesta en derecho [a], y muy celebrada, la qual regla dize la glossa que no ay otra mas verdadera, cõuiene a saber que el que esta obligado a restituyr alguna cosa, por tenerla de la suerte que esta dicha, que es ratione rei acceptæ, que no solo esta obligado quando supiere ser agena a restituyrla, mas tambien todo aquello en que por tenerla se ha hecho mas rico, no los frutos, que con buena fe ha gastado, quando por auer los gastado, como esta dicho, su hazienda no se ha augmentado mas.

Finalmente esta obligado a restituyrla, y juntamente los frutos que al presente tiene della, y tambien aquellos que ha gastado en cosas que si no los tuuiera de aquella heredad los auia de gastar de su propria hazienda en cosas que le han sucedido, y esto sacãdo los gastos que estando con aquella buena fee ha hecho, y los trabajos que ha puesto en beneficiarla todo aquel tiẽpo. Saluo si la prescribio por el espacio que pone el derecho [b], que son tres años, de aqui se sigue que el que fue combidado a comer alguna cosa hurtada y es no con buena fee della, no esta obligado a restituyr mas de aquello que auia de gastar cenando en su casa, porque en esto que ahorro recibio prouecho. Cõcuerdã Soto [c], fray Luys Lopez [d], y fray

o Soto. lib. 6. de iust. & iur. q. 4. ar. 2. pag. 519.
p Medina. de restit. en lo de cambios. c. 7. q. 8.
q Nau. de restitu. lib. 3. c. 2. nu. 165.
r Mercado de contra. c. 16.
f Fr. Man Rodr. 2. to. c. 44. conclu. & num. 6.
t F. Luys Lop. p. instru. consc. 57. & in in tra. nego. lib. 1. ca. & c.
v Caie. verb. vsura nota. 2.
x Naua. c. 17. nu. 231.
y Armil. verb. vsu. me. 34.
z Armil. in eod. verb. num. 51.
a ff. de pet. hered. l. item veniunt. §. preterea hæc.
b l. sed & si. ff. de petitione hæred.
c Soto. libr. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. pag. 342.
d Fr. Luys Lop. instru. nego. lib. 1. c. 3.

y fray

y fray Manuel Rodriguez [a], y los doctissimos padres maestros Orellana [b], y Bañez [c], y Couarruuias [d], y finalmente es comun opinion de todos los Theologos y Iurisperitos.

a Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 42. concl. & num. 1. b Orellana in scri. p. [illegible] 2. 2. q. 62. ar. [illegible] 1. & 2. c Bañez de iust. & iur. [illegible] loco [illegible] y con- cl. pag. 250. col. 2 d Couar. lib. 1. var. c. 3. num. 6.

CASO XII.

Preg. Vno con buena fe compro a vn ladron vn sayo de terciopelo que auia hurtado, por muy poco precio, y le truxo hasta q̃ le rõpio, y sino lo huuiera comprado, forçosamente auia de sacar quando se le puso, otro que le costara mas, empero no de terciopelo, porque el no era hombre que acostumbraua a ponerse sayo de terciopelo: si quãdo supiere que fue hurtado esta obligado a restituyr todo el valor del sayo que compro, que es mucho?

Resp. Que solamente esta obligado a restituyr lo que ahorro por auer comprado tan barato, y no mas. Finalmente, non tenetur nisi ratione vestis, quam indui solebat, que es lo mismo que esta dicho, como lo resuelue Soto [e].

e Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. pag. 340. b. in fine. f Nauar. in manu. c. 17. nu. 9. & 19. g Lop. in instru. [illegible] q. 1. h Alex. de Ales 3. [illegible] 36. mem [illegible] i Syluest. restitu. 3. §. [illegible] K Gabr. in 4. di- st. 15. q. 3. dub. 3. l Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 150. con- cl. & num. 1. & c. 173. conclu. & num. 2. m Palestrelo en las respons. que hizo [illegible] en el caso 63. n Syluest. restit. 4. [illegible] o Medina [illegible] Com- [illegible] p Angles [illegible] q Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 2. [illegible] r Caiet. 2. 2. q. 62 [illegible] princ. [illegible] in princ. [illegible] & lib. [illegible] resolu. [illegible] t Iacobo de Gra- [illegible] v Nauarra [illegible] x Gabr. vbi sup.

CASO XIII.

Preg. Si quando vno compro con buena fe de vn ladron vna cosa de las que no se consumen con el vso, porque desta suerte de cosas se entiẽde el caso presente, porque de las que con el se consumen y acaban en el caso quinze se dira, si quando supiere ser hurtada puede licitamente boluersela al ladron, para cobrar del, el dinero que dio por ella, o si esta obligado a restituyr la a su verdadero señor y dueño, aunque pierda el dinero que dio por ella.

Resp. Que Nauarro [f], y fray Luys Lopez [g], y Alexandro de Ales [h], Syluestro [i], segun algunos le refieren, Gabriel [k], a los quales sigue el maestro Victoria, y agora nueuamẽte fr. Man. Rodr. [l], Luys Veya Palestrelo [m], tienen con otros algunos Doctores graues absolutamente, q̃ cũple con boluer sela al ladron para cobrar del su dinero, no pudiendolo cobrar de otra suerte. La razon que dã es, porque dizẽ, que qualquiera esta mas obligado a mirar por su haziẽda, q̃ por la agena, Syluest. [n], y expressamẽte Medina Complutense [o], Ioseph Angles [p], y Soto [q], Caietano [r], Couarruuias [s], y Iacobo de Grafijs [t], y Pedro de Nauarra [v], el qual dicta a Gabriel [x], tambien a este proposito y de su opinion. Tienen lo cõtrario, y la razon que dan es, porque la restitucion ha de ser hecha a aquel aquien se hizo el daño, como es al señor verdadero, y el q̃ dexãdo al ladron restituye la cosa a su señor haze prouechosamente el negocio de vno y de otro, esto es, el negocio del ladron, y del Señor de la cosa los quales tambien dizen, que podra cobrar su dinero del ladron.

Primera parte.

A Para declaracion desto nota, q̃ la obligacion de la restitucion nace, y deciẽde de vna de dos cabeças, conuiene a saber, quando tu estas obligado a restituir, ratione iniustæ acceptionis, aunque no tengas ya la cosa que tomaste, y esta es la primera cabeça. La segunda quando tambien lo estas, ratione rei acceptæ, aũque no la ayas tu tomado, por tener la en tu poder, y en cierto modo posseerla. De suerte, que si tomaste alguna cosa, y la tienes con vno y otro vinculo, de restituyr, estas ligado, esto es, ratione iniustæ acceptionis, pues lo tomaste, y ratione rei acceptæ, pues la tienes en tu poder, y en cierto modo como esta dicho, la possees.

B Tambien nota, q̃ por nõbre de injusta accepcion, ha de ser entendida qualquiera accion, por la qual causaste daño, o le diste, o hiziste injusticia, aunq̃ ninguna cosa ayas adquirido, como si q̃mastte vnas casas agenas, o afrentãdo a otro, y assi de qualquier suerte q̃ la cosa venga en tu poder, conuiene a saber, justa, o injustamente, por dineros o graciosamẽte, luego q̃ supieres ser agena, estas obligado a boluersela a su señor, y dueño, no solo de charidad, sino aũ tambien de justicia, como si alguna cosa del illegitimo posseedor (v. g.) del ladron, por hurto, o don, o emprestito, o puesto en deposito, recibieres, o por precio comprares, hallado que sea el señor della, estas obligado a restituyrla, sino fuere que a caso ayas prescribido.

C Nota, que solamente de dos suertes puede vna cosa ser ligitimamente posseyda, cõuiene a saber, o por voluntad del señor della, o por permission de la ley como dize S. Thomas, y fray Luys Veya Palestrelo [y], de qualquier suerte q̃ la cosa recibas del illegitimo posseedor, ninguna cosa destas interuino, porque ni el verdadero señor lo quiso, ni la ley lo concedio, luego de ninguna suerte alcançaste dominio, y assi estas obligado a boluerlo a su dueño y señor: lo qual sino hizieres, pudiendolo hazer sin detrimento grande tuyo, como se dira en la materia de restitucion, lo qual todos confiessan que mismo se ha de entender en este caso, si la boluieres a su legitimo posseedor, quedaras obligado a restitucion, pues de justicia estauas obligado a boluersela a su dueño y señor: empero tambien Soto, Ioseph Angles, Medina y Syluestro [z], dizen que creen que en semejantes restituciones puede auer ignorãcia del derecho, la qual como escusa de culpa, tambien escusa de restitucion. Y dizen mas, que no esta el rustico y simple obligado a saber las subtilezas del derecho: y por tanto el que recibio alguna cosa del ladron, ignorando ser lo, y se la

y Palestrelo caso 61. pag. 516.

z Sylu. vbi sup.

D

R boluio

boluio con buena fe, no ay paraq̃ obligarle en conciencia a restituyrla a su verdadero señor. Para aqui notaras lo que queda dicho en los casos passados adonde queda tratado desta misma materia, y por ellos entenderas, lo que esta vno obligado a restituyr quando es alguna cosa a cargo de iustitia, ratione rei acceptæ.

Finalmente, si contra lo que queda dicho en este caso alguno fauoreciendo a la opinion de Nauarro argumentãdo dixere, que aquel que del ladron compro alguna cosa con buena fe, no esta obligado a boluersela graciosamente a su señor y dueño, pues como se dira en el caso 15. del cap. 91. que sera de restitucion en la segunda parte, ninguno ratione rei acceptæ, cõ detrimento gran de suyo, esta obligado a restituyr: luego siguese que ninguno esta obligado sin culpa, segun su conciencia, a padecer perdida del precio que dio, y que si por hurto, o emprestito o don, lo recibio, que bien esta lo dicho, como todos lo confiessan: empero que de lo que compro otra razon corre. Como lo dize expressamente fray Manuel Rodriguez [a], pues este posseedor, no detiene la cosa, sino ponela, dandola al ladron en aquel estado, en el qual ella estaua antes q̃ la cõprasse, y si antes estaua en mano del ladron, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa coopero a su pecado: y assi vsa de su derecho mirando por su prouecho, ni el señor se puede quexar del con razon, pues no le hizo agrauio. Por esta razon siguiendo a Nauarro, los authores arriba citados tienen con el ser licito entonces al comprador boluer la cosa comprada, al ladron de quiẽ se auia cõprado, para cobrar del el dinero y precio q̃ dio por ella, como esta dicho: empero a Soto [b], le parece ser esto falsissimo, y en fin dize ser sin falta licito al comprador, si puede ser, buscar al ladron y prenderle, para que le buelua el precio que le dio: empero poner la cosa en peligro, que no venga a manos de su señor y dueño, que no es licito, porque essa misma cosa en poder de qualquiera que este, le haze que este obligado aque la buelua a su legitimo señor, lo qual si no lo haze, esta obligado a restitucion. Y la razon es clara, porque si el ladrõ no pareciesse, ni se pudiesse hallar, entonces el que la compro sera deudor al señor della, el qual como tal, le compelera en el fuero exterior a que se la buelua, cõ perdida del dinero que dio por ella: lo qual es señal estar el obligado de justicia, y pues por no poder el ladron ser hallado, el señor della ningũ derecho pierde, luego esta obligado el que la tiene, al señor della. Por tanto quando se dira en la materia de restitu-

a Fr. Man. Rodr. vbi supra.

b Soto vbi sup.

A cion en el caso citado, hablando siempre conuiene que lo que se toma, o quita se restituya a quien se tomo. Que el posseedor de la cosa agena no esta obligado a restituyr. solum ratione rei acceptæ, con detrimento suyo, entiende se de aquel detrimento que teme de otro, conuiene a saber, cõ el qual aquella accion de restituyr es impedida de la suerte que alli se dira: pero no de la perdida, o jactura, que el comprador hizo. Y que esto sea sentencia de Soto [c], es lo sin falta, y assi confirmando lo dize las proprias palabras que se siguen, quicumque enim sibi videat dum emit, sciens illo periculo emere, vt si res aliena sit, pretiũ amittat. Esta opinion de Soto dize el padre Orellana [d], que es prouable, aunque tambien

B dize que lo es mas la contraria, y la sigue, como tãbien lo haze Bañez [e], y Tabiena [f], empero salua la authoridad destos tan grauissimos Doctores. Buena me parece la de Soto, que tambien es de otros muchos, sin los citados. Pedro de Nauarra [g], dize acerca desto, que no se ha de boluer al ladron, quando fue comprada del con buena fe, empero que si, si fue con mala fe, y que sera verdadera la opinion de Nauarro, quando se cree prouablemente que el ladron la restituyra a quien la tomo, porque si se cree que no la restituyra, no lo es, sino la de Soto con los de mas, y esto mismo dize Iacobo de Gra-

C sijs [h], y desta suerte concordadas estas opiniones, se puede seguir qualquiera dellas. Nota el caso que viene que depende deste.

c Soto vbi sup.

d Orella. in scripris 22. q. 62. artic. 6.

e Bañez de iust. & iu. q. 62. art. pag. 251. col. verso dubit. primo.

f Tabiena verb. restit. num. 14.

g Nauarra lib. de restit. 2. tom. c. 2. num. 18.

h Iacob. de Gras. lib. 2. c. 128. n.

## CASO XIIII.

Preg. Vno compro vna cosa de vn ladron con buena fe pensando que era suya, y luego con la misma fe la torno a vender, la qual despues de vendida supo que el que se la vendio la auia hurtado: si esta obligado a deshazer el contrato y venta, boluiendo el dinero al que la compro, y la cosa a su verdadero señor.

Resp. Segun Soto [i], que esta obligado a

D deshazer la venta y contrato boluiendo el dinero al que se la compro, y la razon es, porque aunque es verdad, que por auerla comprado y vendido con buena fe, no esta obligado a restituyrla a su verdadero señor: con todo esso esta obligado a procurar, q̃ al q̃ se la cõpro no le venga daño, ni pierda el dinero que le dio por ella: lo qual perdera y le verna daño si a caso la conociere su señor verdadero en su poder: y pues ya sabe q̃ es hurtada, y q̃ siẽdolo no puede traspassar el dominio della, con razõ esta obligado a deshazer el contrato boluiendo el dinero al que a el se la cõpro, y la cosa hurtada a su verdadero

i Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 2. pag. 341. b.

verdadero señor, como se dixo en el caso passado, guardando desta manera libre y sin daño al que se la compro, pues aun segũ las leyes ciuiles esta obligado a hazer se la buena y segura.

Nota, que otra cosa seria, si ya el que la compro no pareciesse, y se huuiesse ydo, a parte adonde no le corre ningun peligro, ni lo que se le vendio con buena fe, y el lo compro con ella, se le pueda quitar, por no auer alli adonde esta quien le conozca auer sido aquella cosa hurtada, y ansi se ha de entender el caso que viene; porque estando el que la compro segũda vez libre deste peligro, el que se la vendio con buena fe, quãdo supiere despues ser hurtada, solo lo que grangeo, si alguna cosa grangeo en la venta mas de lo que le costo a el, estara obligado a restituyr, como alli se dize.

Finalmente lo dicho es de Soto [a], Nauarro [b], fray Luys Lopez [c], Caietano [d], Syluestro [e], Iuan Mayor [f], y Iuã de Medina [g], y Couarruuias [h], y lo tuuo tambiẽ Victoria. Y la razõ es, porq̃ en el dicho caso no esta obligado ratione acceptionis, porq̃ bona fide accepit, ni tãpoco ratione rei, porq̃ ya cõ buena fe traspasso de si tal cosa, ni tãpoco queda cõ algun fruto della, porq̃ si queda cõ el fruto estara obligado a restituyrlo. Luego si es ansi, de toda parte queda esta opiniõ y sentẽcia justificada. Lo qual es prouable, aunq̃ al doctissimo padre y maestro Orellana [i], y al padre maestro Bañez [k], les parece mas prouable esta sentẽcia, no pareciendoles la opinion puesta prouable, examinada biẽ la razõ, conuiene a saber, q̃ en semejante caso esta obligado el q̃ la vendio a restituyr todo el precio justo al verdadero señor de la cosa. La qual sentẽcia enseño en la escuela de Salamãca el maestro Peña, & probatur, porq̃ si este tuuiera la cosa en su poder y el ladrõ no pareciesse, el qual pudiesse deshazer el contrato estaria obligado conocida la verdad, que aquella cosa es agena, a boluerla y entregarla a su verdadero señor. Luego estara obligado a restituyr el precio, si ya vẽdio aquella cosa, probatur cõsequentia, porque aq̃lla cosa y el precio della casi se juzga la misma quanto a las humanas comutaciones: secundo probatur, porque si Pedro que supongo q̃ fue el que la compro, y despues la vendio de la suerte que esta dicho esta obligado al excesso del precio si la vẽdio en mas q̃ la auia cõprado, porq̃ en aquello se ha hecho mas rico grãgeandolo como queda arriba dicho. Luego tambien estara obligado a restituyr el precio justo. Probatur consequentia, porq̃ en todo aquello es hecho locupletior, quando vendio la cosa cõ buena fe, probatur, porq̃ quando vendio aq̃lla cosa, vendio lo ageno, luego el precio q̃ recibio por cosa agena, no lo deue de auer, y por tanto si lo retiene el hecho locupletior, aquesto es rico, q̃ deue de ser quando vẽdio la cosa agena, confirmatur, porq̃ el que con buena fe cõpra la cosa agena, tiene intẽcion de dar el precio al señor verdadero de la cosa, luego verdaderamente no trãsfiere el dominio del precio en Pedro vendedor, luego Pedro por ninguna via puede retener aq̃l precio si quidem non acquirit dominium, quemadmodum acquisiuit dñium rei quam vendidit: denique probatur, si aquella cosa agena vendida a Pedro, fructificasse en casa de Pedro, estaria Pedro obligado a restituyr los frutos al verdadero señor: y el precio de la cosa no es menos, antes parece mas, ser essa cosa q̃ los frutos della, luego no menos estara obligado a restituyr el precio de la cosa, y aquesta conclusion prueuã los argumẽtos hechos por la parte afirmatiua. Todo esto es de los doctissimos padres maestros Orellana, y Bañez [l], los quales responden a la opiniõ negatiua, y a sus argumẽtos. Y aunque las razones destos grauissimos padres Orellana y Bañez, q̃ son buenas y al parecer efficaces me hazen muchas fuerça, la opinion negatiua de Soto me la haze mas, pues aun algunas razones de la opinion affirmatiua destos padres hazẽ por la de Soto. Empero quiero dexar al lector que siga la opinion que quisiere por la grauedad de los authores de entrambas opiniones.

a Soto vbi sup. b Nauar. in summa latina. c. 17. n. 9. c Lupus. 1. p. instru. consc. c. 94. d Caiet. 2. 2. q. 62 art. 1. e Syluest. resti. 3. f Maior in 4. d. 15. q. 16. g Medina. q. 10. de reb. restit. h Couar. in prin 3. p. relectio. regu. pecca. i Orellana in seri[illegible] 2. 2. q. 62. ar. [illegible] k [illegible] de iust. [illegible] dub. [illegible]

A B C D

## CASO XV.

Preg. Vno cõpro vna cosa de vn ladron pensando q̃ no era hurtada, sino q̃ era propria suya, y con esta buena fe la consumio, si cessando esta buena fe con q̃ la cõpro y consumio, supiesse cierto que era hurtada, y a quiẽ, si esta obligado a restituyr el valor della: porque si la huuiera comprado sabiẽdo cierto que era hurtada, Nauarro [m], y otros con el, dizen por cierto, como lo es, que lo esta, aunque en su poder aya perecido sin culpa suya.

m Nau. in summ. lati. c. 17. nu. 10.

Nota vna cosa buena antes de responder por aludir casi a lo preguntado, q̃ segun fr. Man. Rodr. [n], q̃ la sigue, q̃ lo que juegan los estudiantes en las vniuersidades, siẽdo mas de lo que le es licito conforme su estado, no se puede restituyr a ellos, principalmente si creen q̃ lo desperdiciaran, como lo dize Alcocer [o], y aunque se crea q̃ lo han de desperdiciar, a ellos se puede restituyr quando no se sabe donde son, y si lo sabẽ no lo pueden embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entẽdiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y mas que estos con sus padres, o curadores haran algun mal a los que han sido causa de su disgusto, descubriendo

n Fr Man. Rodr. 1. to. c. 175. concl. & num. 2.

o Alcocer Ludo. c. 18.

briẽdo su distrahida vida, todo lo qual prueua fray Manuel Rodriguez [a], de lo que en semejante caso trae Nauarro [b], diziendo, como se dixo en el caso 13. que vno q̃ recibe algo pudiendo restituyr sin gran peligro y escandalo, al ladron se puede y deue restituyr para cobrar el dinero que dio por ello. Esto notado por aludir, como dixe a lo preguntado, al caso.

a Fr. Man. Rodr. vbi sup.
b Nauar. cap. 17. num. 29.

Resp. Que si estando con esta buena fe, la cosa que compro, la consumio antes que supiesse que era hurtada, que no esta obligado a ninguna cosa, sino fuere a aquello q̃ con ella gano (v.g.) compro vno vn cauallo por dozientos ducados, el qual era hurtado, y antes que lo supiesse le vẽdio, por dozientos y cinquenta, los cinquenta esta obligado a restituyr quando supiere que era hurtado: lo qual se ha de entender, quando el segundo comprador a quien el le vẽdio, no parezca, porque si esta adonde se le puede pedir el cauallo que compro, se ha de tener entonces lo del caso passado. Como lo dize Medina, aunque tambien es opinion y la tiene, y para si mas prouable el doctissimo padre y maestro Orellana [c], y Bañez [d], que en semejãte caso ha de restituyr tãbien los dozientos ducados como se dixo en el caso passado. Y aunque como alli dixe, esto sea prouable y me haga fuerça, lo que queda dicho me la haze mas, y ansi finalmente nota, que si ningun prouecho le vino della, como si dio tanto como valia la cosa que compro, o como si la recibio del ladron graciosamente, y graciosamẽte la enageno, o como si en su poder perecio, & sic de similibus ninguna cosa esta obligado a restituyr cessando la buena fe con que la consumio. Y por el contrario si con ella se hizo mas rico, o por tenerla se le siguio alguna comodidad, si consumiendola, o dandola, dexo de gastar o presentar de sus bienes proprios, o como si por presentar la se le siguio alguna comodidad, esta obligado a restituyrlo a su verdadero señor, como lo dize Medina [e]. Iacobo de Grafijs [f], dize, si esta cosa hurtada la huuo graciosamente, y graciosamente la enageno, que a nada esta obligado, como queda dicho, empero que si la vendio que el precio esta obligado a restituir a su señor, vt est in iure [g], y esto es dotrina de todos.

B

c Orellana in scriptis 2.2. q. 62. art. 6.
d Bañez de iust. & iu. in ead. q. & ar. concl. 3. pag. 355. col. 1. 2.

C

e Medina. C. de restit. q. 10. pag. 59. col. 1.
f Iacob. de Gra. à Capua en sus decision. Dora. lib. 2. c. 130. n. 4.
g l. si è rc. ff. de peti. hære.

D

## CASO XVI.

Preg. Vno compro cien arrobas de azeyte, cada arroba a quatro reales dando el dinero adelantado, y el azeyte auiendose de dar al tiempo de la cosecha, en el qual segun hombres de buen juyzio, y experimentados en ello, por la grande abundancia que muestra el tiempo dello, se entiende casi verisimilmente, que quando se coja no valdra a los quatros realas, assi como tambien es possible por la variedad del tiempo valer a mas, como realmente acontecio, q̃ vino fuera de lo que todos pensauan a valer al tiempo de la cosecha a ocho reales la arroba, si el que la vendio esta obligado en conciencia a passar por el contrato, o si el que la compro esta obligado en conciencia a restituyr el valor hasta los ocho reales?

A

Res. Que el que la compro no tiene obligacion de restituyrle nada, y el que la vendio esta obligado a darselo por el precio concertado, porque el contrato fue justo, y siendolo como lo es, tan poco se le concedera accion contra el que se la compro: aunque parezca que esta engañado en mas de la mitad del justo precio. Lo qual no esta verdaderamente. Y la razon desto es: porq̃ faltando fraudes, y engaños entre los que voluntariamente hizieron este contrato, se tasso justa e ygualmente el precio segun la comun estimacion de hombres prudentes, y qualquiera dellos se puso a perdida, o ganancia. Y siendo ansi, æqua fuit vtriusque conditio, y por consiguiente el contrato justo en el qual se tasso el precio justo: y ansi se ha de passar por el en conciencia.

Nota que no daña a este cõtrato, que suceda algun caso fortuyto por el qual tambien suba el precio, si fue tal que pudo ser antes que viniesse premeditado, como muchas vezes acõtece venir: mas dañar le quando fuesse tal q̃ no se pudo imaginar, ni creer q̃ viniera (v.g.) como suceder sin pẽsar vna grande guerra, o quemarse gran multitud de oliuares: porque entonces el contrato se ha de tornar a hazer de nueuo, o reduzirle a alguna justa cantidad, segun juyzio de hombres prudentes. Nota 1.

Nota, que lo q̃ esta dicho acerca del azeyte se ha de entender de otra qualquier mercaderia, quando se da el precio adelantado y la cosa vendida se dexa para entregarse en otro tiẽpo: porque quãdo se entrega la mercaderia, y el precio se da en otro tiẽpo, se ha de celebrar el contrato para q̃ sea licito, desta suerte, (auiendose de guardar la mercaderia, vendida por su dueño, para el tiempo de la paga del dinero) que se la pague como entonces valiere, dexando el precio en confuso, o señalandole, segun la opiniõ mas verdadera, de lo que se entiende que valdra. Como lo resuelue Medina [h], y Conrado y Mercado [i], & est omnium sententia. Nota 2.

h Medina. C. de reb. restit. q. 15. fol. 114. corol. 1.
i Mercado de cõtra. c. 15. de mercar adelantado.

## CASO XVII.

Pregun. Vno compro vna cosa de vn ladron, entendiendo que era suya, y ansi la tuuo mucho tiẽpo con buena fe, y despues andando el tiempo, y cessando en el esta buena fe, estuuo en duda si era hurtada o no, si estãdo en esta duda la podra vẽder, por no perder lo que por ella dio: por que si cierto supiesse

supiesse que es hurtada, no lo puede hazer, aunque la aya comprado con quanta buena fe se quisiere.

Resp. Que no la puede vender, y si la vendio esta obligado a restituyr el precio que recibio por ella a su verdadero señor, quando supiere quien es: lo qual no estara quando vendiendo la dixo al que la compraua que no sabia si era hurtada, o no, y que estaua en duda dello, por auer la comprado (aunque con buena fe) de vn hombre sospechoso, al qual tenia por hombre de bien, quando la compro del, ni aun entōces no pecara vendiendo la desta suerte. Como lo resuelue Medina[a]. Lo qual tambien tiene expressamente el doctissimo padre maestro Orellana[b], y Bañez[c], contra Syluestro[d], el qual dize[e], absolutamente que la puede vender. Verdad es, que si hecha diligencia no ay niguna esperança de salir desta duda, que podra entonces absolutamente vender la, pues ya el possee bona fide.

a Medina. C. de restitu. q. 10. pag. 49.

Y para esto nota dos cosas. Segun Couarruuias[f], principalmente Bañez, y Orellana[g], que aquel que al principio, bona fide compro la cosa hurtada y despues duda razonablemente, si por vētura es agena, que esta obligado a hazer diligente inquisicion para saber la verdad, y si conociere ser agena, deue de restituyrla, y q̃ si no haze inquisicion diligente, se expone euidentemente, a peligro de retener la cosa agena, inuito dño.

b Orellana in scr. p. 2. 2. q. 62. ar. 6. concl. 4. c. c Bañez de iust. & iure. in eal. q. & ar. concl. 5 pa. g. 2. col. 1. d Sylueftr. verb. restit. 3. q. 7. f Couarr. in reg. pecc. 2. p. §. 12. n. 3. & 4. g Orellana vbi supra conclu. & num. 4.

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ si hecha diligente inquisicion, aun se este en duda rationabiliter, que con todo ello la podra retener para si, y vsar della y vender la como esta dicho, y no de otra suerte. Y la razon es, porq̃ en este caso se verifica aquella regla del derecho, quod in dubio melior est conditio posidentis. Porque se entiende del dubio ya diligentemente examinado, y entonces verdaderamēte aquel dubio mas es especulatiuo que practico. Y es buena opinion.

## CASO XVIII.

Preg. Si puede vno comprar vna cosa estando en duda si el que la vende la ha hurtado, o no?

R. Que Hostiense tiene, q̃ no la puede cōprar, y q̃ si la cōpra la ha de restituir. Medina[h], dize q̃ si el q̃ la compro estādo en duda si era, o no era hurtada, tiene animo de inquirir cuya es, y sabiendolo darsela, que la puede muy bien tomar estando en aquella duda, si quiera sea comprada, o dada, o trocada por otra, con tal, que ponga diligencia en saber cuya es: y si no tiene este animo, es verdadero lo de Hostiense. Lo mismo tiene Iacobo de Graffis[i], y el doctissimo padre maestro Orellana[k], y Bañez[l], y fr. Man. Rodrig.[m], el qual dize que aquel que cōpra la cosa sabiendo ser agena con animo de dar la a su señor, puede pedir el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porque en la comprar le hizo seruicio atento que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede si la compro por menos de lo que valia, porque si la compro por lo mismo que ella valia no esta obligado el señor a darle todo por entero. Assi lo tiene Syluestro[n], Couarruuias[o], y Medina[p]. el qual dize que esta el señor obligado a pagar los gastos que hizo en comprar su cosa del ladron por menos de lo que valia, para se la dar, aunque la dicha cosa parezca antes que venga a su poder, pues el comprador hizo su negocio, y assi no deue de ser defraudado de su trabajo. Finalmente si contra lo determinado en nuestro caso, alguno dixere que es comū regla en derecho, quod in dubijs melior conditio est posidentis. De adonde se sigue, que el comprador dudoso podra despues detener para si lo que compro, ha se le de responder lo primero, que este argumento tan solamente conuence, que no puede comprar. porque miētras quiere comprar, aun no possea luego en duda no deue entrar en possessiō de lo ageno?

h Medina. C. de restit. q. 10. pag. col. 4. i Iac. de Graf. in suis decis. aur. lib. 2. c. 20. n. 5. k Orellana in scr. p. 2. 2. q. 62. ar. 6. concl. 3. & 4. l Bañez de iust. & iu. in ea. q. & art. & concl. pag. 58.

m Fr. Ma. Rudr. 1. to. 150. concl. & nu. 3.

n Syluest. verb. furt q. 7. dicta. 4. o Couar. in reg pecca 3 p. nu. 5. p Medi. in sum.

Lo 2. se responde, quod in dubijs dicitur melior esse cōditio posidentis: quando bona fide tomo para si possession, y no quando con mala fe, o dudosa fue iniqua acceptio, y portanto en esta duda non erit melior conditio posidentis, como lo dizē Orellana y Bañez[q].

q Bañez. vbi supra.

## CASO XIX.

Preg. Si puede vno comprar su propria cosa?

Resp. Que si alguno cōprare la cosa que totalmēte es suya, que tal compra es de ningū valor: empero si en ella tiene alguna parte, la otra parte que no es suya, sino del que la vende, o de otro, bien la podra comprar, y sera valida la compra. Como lo resuelue fray Luys Lopez[r].

r Lupus. 1. p. instru. consc. c. 148. q. 1.

## CASO XX.

Preg. Si la venta de cosa agena se ha de juzgar valida?

Res. Que Celso[s], afirma ser valida la venta de cosa agena. Fray Luys Lopez[t], dize, que si esta sentencia ha de ser sufrida, que a estos casos a de venir ha ser limitada. Lo primero, que esta venta en el fuero exterior se juzga ser valida, quando presente, y dissimulando el señor, y no contradiziendo, pudiendo contradezir la venta, fue concluyda: porque entonces presume el derecho auer consentido. Lo segundo, quando por decreto del Iuez para pagar las deudas, o de otra suerte justa-

s Celso en el repertorio d leyes verb. vender. vers. 25.
t Lupus lib. 1. instru. negot. c. 2. pag. 4.

justamente la cosa agena por ventura es enagenada, porq̃ en estos casos, como no se haga injusta fuerça al señor, aunque inuoluntaria sea la venta de parte del, con todo esso en ningun foro es inualida. Lo tercero tan poco la tal venta sera inualida, si despues que fue hecha por otro, del señor asabiendas y voluntariamente es retificada, porque entonces volenti, & scienti non fit injuria. Y assi nota, no auiendo lo que esta dicho, que fray Manuel Rodriguez [a], dize, que la cosa agena no se puede vender, y el que la comprare, obligacion tiene de la restituyr al señor verdadero della, si le hallare, hecha la deuida diligencia. Empero no se hallando, quedando en duda, si es agena, o del que la vendio, con buena conciencia la puede retener con condicion q̃ cõstando despues qual es su verdadero señor, la restituya, pues por hurto se la han tomado, y los que compran de Gitanos, los quales todo lo que tienen se presume que es hurtado, obligacion tienẽ de restituyr algo a los pobres no se hallando su verdadero señor, porque hallandose a el se ha de restituyr; assi lo tiene Cordoua [b].

a Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 76. concl. & num. 3.

Tambien nota, que es pecado comprar de los negros las cosas que se cree, o se duda si son suyas, y el que las compra obligacion tiene de las restituyr a su señor. Verdad es, que si vẽden algun poco de pan, vino, azeyte, para con ello se vestir, y tratar decentemente, no ay que escrupulear en ello, en el fuero de la conciencia, pues esto con que se visten y tratan honra y prouecho es de sus señores. Dixe en el fuero de la conciencia porque en el fuero exterior, los que compran las dichas cosas de los esclauos son castigados, como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la copilacion [c], y lo resuelue fray Manuel Rodriguez [d].

b Cord. de casib. conf. in addit. q. vlti.

c l. 5. tit. 20. lib. 6. recopil.
d Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. & num. 7.

CASO XXII.

Preg. Si lo que vno compra con el dinero ageno es del que lo compra, o del señor cuyo es el dinero.

Resp. Que esta question, como dize el que la mueue, q̃ es fray Luys Lopez [e], es de laritas, y assi se ha de responder a ella distinguiendo, que sera del que la compro, si la compro en su nombre, vt est in iure [f], empero esto falta y no tiene lugar, segũ el mismo fray Luys Lopez, y Syluestro [g], y Armilla [h], en lo comprado del dinero de la yglesia, vt patet etiam in iure [i], lo qual es tanto verdad que aun el mismo derecho [k], determina quod empta per prælatum ex emolumẽtis Ecclesiæ, id est, ex redditibus, vel oblationibus, vel votis fideliũ Ecclesiæ pertinentibus effici Ecclesiæ, etiam si prælatus alieno nomine, vel suo, ea comparauerit.

e Fr. Luys Lop. in instru. nego. lib. 1. c. 10. pagi. 33. a. & 2. to in- stru. conf.
f l. si ex ea. C. de rei vend.
g Syluest. verb. emptio. num. 23.
h Armi. ibidem num. 31.
i 12. q. 1. & 2.
K c. inquirẽdum de pecul. cleric.

A Y assi lo q̃ con el comprare, no lo puede dar etiã intuitu pietatis, aunq̃ pudiera auer dado el dinero, sino q̃ es de la yglesia, y lo mismo se ha de dezir de lo comprado del dinero del pupilo, o menor, por el tutor, o procurador, porq̃ entõces lo assi cõprado lo puede sacar para si el menor. Como se dize en el mismo derecho [l], y lo mismo es tambien de lo comprado del dinero del soldado, porq̃ tãbiẽ lo puede sacar para si, vt etiã in iure [m].

l l. 2. ff. quando ex fa. tu.
m C. de rei. vẽd. l. si vt propõis.

B Y finalmẽte, si el marido de los bienes dotales, aunq̃ lo consienta la muger, y aunq̃ sea en su nõbre proprio cõprare alguna cosa, sera de la muger si la muger lo quisiere demãdar de la misma suerte, q̃ esta dicho, de lo q̃ se compro de los bienes de la yglesia, o del menor, o del soldado como lo dize vna ley [n]. Y todas estas cosas para q̃ tẽgan lugar aduertiras, y limitaras con fr. Luys Lop. y Sylu. quãdo el dinero no fuesse mezclado a otro, porque si lo fuesse, passaria en dominio, aun del ladron, patet in iure [o], y assi no seria de la yglesia, o de los Prelados. Otras cosas muy particulares hallaras en fr. Luys Lop [p], para este caso mira la señal.

n l. 48. y 49. tit. 5. part. 5.
o l. si alieni. n. ff. de so. u.
p Fr. Luys vbi sup.

CASO XXIII.

Preg. Si puede el comprador, por razon que luego no se le entrega vna heredad que C compra disminuyr el precio de lo que vale?

Resp. Segun fr. Luys Lop. [q], ex Medina, & Nauar. [r], que es licito en compra actual, cõprar por menos precio que vale vna heredad, con condicion que el vendedor tãtos años tenga la possession della, y los frutos que diera, si el comprador luego despues de la actual cõpra, gozara de la possessiõ y frutos della: y dize lo mismo Mayor [s], tambien cita Nau. [t]. Señaladamente se dixo despues de la actual, porque si se hizo concierto de vender la tal heredad despues de algunos años, como despues de diez, entonces no es licito comprar la por menos que valdra al tiempo que la venta se ha de perficionar, D pues que hasta aquellos años el señor de la heredad ha de lleuar los frutos de la heredad, y ha de tener la possessiõ della, porque seria mas que vsura paliada: porque entonces por razon de la paga adelantada de la compra aun no hecha, sino q̃ se ha de hazer, que verdaderamente es emprestito, quiere por menos, cõprar para si la heredad q̃ valdra en el tiẽpo de perficionarse el contrato.

q Lupus. lib. 1. instru. nego. c. 28. pag. 92. b.
r Naua. c. 23. nu. 84. en la sum. latina.
s Maior in 4. d. 15 q. 4. ar. 7.
t Nau. textum in c. Ioannes de fi. de instrum.

CASO XXIIII.

Preg. Si puede vno licitamente mercar mercaderias en vna parte adonde se venden baratas, y lleuar las a vender a otra parte, o Reyno, adonde se venden mas caras, pues podria licitamẽte comprarlas fiadas, a cierto precio, y vẽder las luego por menos a dinero de cõtado. Y lo mismo se pregunta, si puede

si puede lleuar el dinero que en vna parte vale menos, a otra parte o Reyno adõde el mismo dinero tiene mas valor.

Resp. A lo primero, que es licito. A lo segundo se dize, que tambien es licito como lo passado, y esto, a toda suerte de mercaderias y tratantes, con tal, que para este fin no se hagan las maldades que se suelen hazer y quedan dichas en la materia de cambios en el caso 24. y porque si las ay, assi como todos dizen que sin ellas no es vsura, tambien dizen que con ellas lo es, y digna de ser con graues penas castigada. Como lo resuelue Soto [a], y Nauarro [b].

a Soto. de iust. & iur. li. 6. q. 12. ar. 1. pag. 548. b.
b Nau. in comm de cãbiis nu. 59.

## CASO XXV.

Preg. Vno compro a luego pagar de otro ciento y tres ouejas de vn rebaño, adonde sabia de cierto que auia mil, sin señalar, quales auian de ser, las quales se han de entregar desde alli a seys meses, porque assi se concerto la venta: si puede entonces pedir los corderillos que han parido, porque parece que no; porque el que deue algo en general, conuiene a saber, vn cauallo, vn buey, tantas fanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeyte, no queda libre de pagar esta deuda, aũque perezcan estas cosas por incendio, o otro caso fortuyto. Lo qual procede como dize fray Manuel Rodriguez [c], aunque todos los bienes del deudor se pierdan, como tambien se dize en derecho [d], y tambien porque si aquellas ciento y tres ouejas perecieran, para el vendedor perecieran, y assi parece que no los pudede pedir pues el que siente el peligro y a el se ha de imputar, deue tambien de sentir el comodo y proposito.

c Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 47. concl. & num. 10.
d l. incendiũ. C. si certum petatur.

Res. Que si: porque por la perfecta vẽta tiene ya dominio dellas: y assi como si todas las mil se huuierã muerto auia de sufrir la perdida: assi es justo que tambien sienta el comodo dellas. Esto es de fray Luys Lopez [e], y Syluestro [f], y es lo que se ha de tener, aunque fray Manuel Rodriguez [g], citãdo a fray Luys Lopez, y a Syluestro por su opiniõ diga, que si estas ouejas perecieran auia de ser a cuenta del vendedor y no del comprador, y por el mismo caso los corderos. Porque el que deue alguna cosa en general no queda libre pereciendo en su especie, y vno de los casos en los quales el peligro esta a cuenta del vendedor, es quando vẽde vna cosa incierta y indeterminada, como si dixesse, yo os vẽdo destos negros vno, y destos cauallos vno; porque supone aqui fray Manuel Rodriguez que estas ouejas o carneros no fueron señalada o determinadamente vendidos. Verdad es, que esta opinion tiene Hostiense en su suma, empero no Syluestro, ni fr. Luys Lopez, como el dize

e Lupus. in instru. nego. lib. 1. c. 8. pag. 20. a & in summ. 2. p. c. 60. q. 2. y en la 1. p. instru. conf. c. 119. versic. at in foro, & vers. ex quo.
f Syluestro verb. emptio. num. 4.
g Fr. Man. Rodr. vb. sup.



A que la tienen. Antes lo cõtrario como queda dicho: y assi respõdiendo fr. Luys Lopez, al objecion puesta arriba y a la razon de fr. Manuel Rodriguez fundada en el derecho arriba citado. Dize, que el derecho arriba citado se entiende quando el genero no es determinado, q̃ es lo que llama fr. Man. Rodriguez en general, esto es, quãdo vna cosa incierta es vẽdida, de cosas inciertas (v. g.) vende vno vn cauallo de aqueste rebaño, o aquel de aquellos dos rebaños q̃ tiene, entonces dize fr. Luys Lopez, q̃ el peligro por razõ de la incertitud antes de la entrega esta a cuenta del vendedor, y con razon y en este sentido es verdadera la opinion de fray Manuel Rodriguez, y creo que esto quiere

B dezir: empero que quando el genero es determinado, o quando lo que se vende es incierto, de cosa cierta, como lo exemplifica Syluestro (v. g.) diziendo el vendedor, vendote diez arrobas de vino desta tinaja, o vn asno destos que posseo, assi como en nuestro caso si dixere, vẽdote ciẽto y tres ouejas deste rebaño adonde tengo mil, entonces sino ay tardança en el vendedor, al comprador y no a el, esta el peligro, y para el sera, porque aqui ya es traspassado dominio al comprador. Y esta es buena dotrina, y la que se ha de seguir, y no la cõtraria de Hostiense. Empero ha de pagar, como dize el mismo au-

C tor, el heruaje de los seys meses al vendedor, si se lo pide.

Nota, que puede vno licitamente comprar vna heredad con pacto y cõdicion, que el que la vende coja por su vida los frutos della, o por tantos años, y dar menos de lo que vale, y diera si el huuiera de cogerlos luego. Como lo resuelue Nauarro [h], y fray Luys Lopez [i], el qual pone otras questiones buenas a este proposito, que tratan, si el que vende vna heredad, puede gozar los frutos della antes que se la paguen: mira las que son muy buenas.

h Nau. en la sum. latina. c. 23. n. 84.
i Fr. Luys Lop. vbi supra.

## CASO XXVI.

D Preg. Vno compro a otro las crias, o partos, que auian de nacer de sus esclauas, o rebaños de ganados, o la primera redada que echasse y sacasse de peces del rio, o mar: si despues las esclauas o rebaños no paren, ni la red no saca nada, si esta obligada a dar alguna cosa al vendedor?

Resp. Con distincion, y es, que si aqui se habla de los partos o crias inciertas, conuiene a saber, de las esclauas, o rebaños, si despues acontece no nacer, el que los compro antes no esta obligado a pagar ninguna cosa, segun Hugo de Celso [k], al qual sigue fray Luys Lopez, y la razon es, porq̃ como estas crias regularmente sean ciertas y acostumtumbren a nacer, sino nacieren, como el

k Celso en su reportorio de leyes verb. vendere.

merchāte, no reciba ningunas mercaderias, ninguna cosa parece que el ha de pagar, porque como regularmente estas crias o partos acostumbren a nacer, no parece quererlos el comprador comprar con su peligro, sino fuesse que en el contrato de la venta quisiesse expressamente recibir en si aquel peligro, aunque fray Manuel Rodriguez dize que esta obligado a pagar lo prometido, saluo si huuo pacto tacito, expresso, en contrario, y que lo mismo es quando se compran los frutos de la tierra y no nacen despues de comprados, sed verisimilior mihi videtur opinio Celsi, empero si se habla de la primera redada q̄ se echa en el mar, o rio para pescar peces, y la compro sin cōdicion ninguna, sino absolusamente, dize Hugo Celso, y fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez, que los sigue en esto. Si despues ninguna cosa de peces sacare, con todo esso esta obligado a pagar el precio q̄ concerto por ello. Y la razon esta clara, y es, porque aquella redada, quanto a la pesca de los peces, de su naturaleza es incierta y con essa incertitud y peligro se juzga auer sla querido comprar, si no fuesse que en este caso entre las partes se huuiesse concertado otra cosa differente. Veanse fray Luys Lopez[a], y fray Manuel Rodriguez[b].

a Fr. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 2. pag. 3. a. y en la 2. p. instru. consc. c. 18. pagin. 568.

b Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 145. conclu. & num. 2.

### CASO XXVII.

Preg. Si vale el contrato de compra o o venta que se haze, cometiendo lo al parecer y juyzio de otro?

Resp. Que no, si la persona en cuyo aluedrio es cometido es incierta, vt est in iure[c], sinó es en caso, quando semejantemēte fue cometido al aluedrio del buen varon, porque entonces es entendido el aluedrio del Iuez, vt etiam in iure[d], empero si la persóna a quien es cometido, es cierta y si sabe si quiera las cosas substanciales o accidentales le sean cometidas, vale el contrato si aquella persona quisiere arbitrar, vt etiam est in iure[e], como lo resuelue tambien fray Luys Lopez[f], y Syluestro[g].

c l. Si merces. ff. hoc. tit.

d l. vir bonus. ff. iudic.

e l. Seruum filiū qui. ff. de leg. 1.

f Fr. Luys Lop. lib. 2. instru. nego. c. 53. pagin. 190. a.

g Syluest. verb. contract. q. vlti.

### CASO XXVIII.

Preg. Vno al principio de vn contrato de venta, y compra que hizo con otro, se obligo con juramento, que aunque fuesse engañado no contrauendria al contrato: si con todo esto puede implorar el officio del Iuez, para que sea establecida ygualdad en el contrato, o se deshaga siendo engañado.

Res. Que a esta question breuemēte respondiendo, digo lo primero, que si el que juro de passar por el contrato, y de no contrauenirle por razon de engaño, si el engaño despues se hiziere de proposito, en conciencia puede pedir reducion del contrato a ygualdad, o que se deshaga, caso que por derecho por razon del engaño es nullo, y q̄ lo ha de ser. Y esto esta claro, porque el engaño futuro no puede, ni expressamente, ni debaxo de generalidad, de palabras tacitamente ser renūciado, vt est in iure[h], y aquesto communmente siguen los Doctores. Dize se engaño de proposito, quando a sabiendas, per fraudem, gratiam, seu odium, alguno agrauia a otro, y assi no valio el juramēto. Lo segundo digo, que si no estuuo presente la decepcion, esto es, el engaño de proposito y a sabiendas, si juro de no contra uenir al contrato, por razon de algun engaño que interuenga, que con todo esso parece que se ha de distinguir, porq̄ si tanto es el error, quod excipit mentem iurantis. Esto es, que si el tal contrahiente, lo imaginara y supiera en ninguna manera huuiera hecho el contrato, ni se huuiera obligado: entonces no liga el juramento, y puede yr contra el sin ninguna absolucion: assi lo prueua Syluestro[i], porque quando el error da causa al pacto, o contrato, lo qual acontece, quando aliàs non fi-ret, es excluyda la voluntad, vt etiā est in iure[k], y el juramento no obliga mas de conforme a la intēcion del que jura, vt in iure patet[l], empero si tal error no interuiniesse, que quitasse la intencion del que haze el cōtrato, o jura, el qual juro assi, porque parece ser valido el juramento, esta obligado a no yr contra el contrato, y assi ha de ser limitado, vt etiam est in iure[m], couiene a saber que no proceda quādo el error da causa al contrato, y esto procede en el foro de la conciencia. Como lo resuelue fray Luys Lopez[n], y fray Manuel Rodriguez[o].

h ff. de pact. l. si vnus. §. Illud nulla.

i Syluest. iuram. 4. q. 3.

K l. de dol.

l De iureiurand. c veniens.

m c. 2. de pact. lib. vi.

n Lup. lib. 1. instru. nego. c. 51. pag. 193.

o Fr Man. Rodr. 2. to. c. 81. concl. & num. 14.

### CASO XXIX.

Preg. Si ay algunas causas, por las quales sea licito vender alguna cosa por mas, o cōprar la por menos de lo que vale?

Resp. Que Ioannes de Medina[p], Soto[q], Gabriel[r], Mercado[s], Nauarra[t], Angelo[v], fr. Luys Lopez[x], y fr. Manuel Rodriguez[y], Pedraça[z], Nauarro[a], Couarruuias[b], Syluestro[c], y S. Thomas[d], y Caietano[e] y S. Antoni.[f], confiessan todos: Lo primero, que si al vendedor no es vtil, y lo es, y necessaria al comprador, que no es licito vender las por mas, porque esto seria venderle a aquel su necessidad y vtilidad. Y la razon de san Antoni. y fr. Manuel Rodriguez[g], y de todos es, porque entonces, ni ex conditione vendentis, como ningun interesse pierda; ni tan poco ex conditione rei, porque en si no vale tanto: luego de ninguna suerte puede ser vendida por mas de lo que vale.

Lo segundo, dizē todos, que por razō de la penuria de las mercaderias, justamente puede

p Medina. C. de resti. q. 32.

q Soto. de iust & iur. li. 6. q. 3. ar. 1

r Gabriel. q. 10. art. 2.

s Mercado c. 10. pag. 42.

t Naua. 2. to. in stitutionis lib. c. 2. nu 20.

v Angel. § 9. v. emptio.

x Fr. Luys Lop. lib. 1. neg. c.

y Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 77.

z Pedraça prece pto. 7. § 13.

a Nau. in summ. c. 23. num 79.

b Couarru. 2. variar. c. 3. nume. 3.

c Syluest. emptio. num. 6. & 7.

d S. Th. 2. 2. q. 77. art. 1.

Nota.

e Caieta. ibidem, & verb. emere. in summa.

f Anto. 2. p. tit. 1. c. 16. § 13.

g Fr. Man. Rodr. vbi sup. conclu. & num. 5.

A puede ser vendida por mas:assi como tambien por razon de la abundancia puede ser comprada por menos,lo qual deue ser (como dizen) entendido con vn grano de sal: esto es,en las cosas q̃ no tienẽ tassa publica: esto es,precio legal. En estas cosas tan solamente el valor sit naturalis & arbitrarius, qui ex cõmuni cursu, & æstimatione sumitur,& extante penuria,vel inopia mercium consequitur, quod pluris cõmuniter æstimetur,& ideò licet pluris vendere:porque aquel es su precio justo ; empero a donde el precio es legitimo:esto es, legal,no deue ser aumentado por la penuria de las cosas; porque todo el tiempo que la ley razonablemente persseuera , siempre obliga, aunq̃ en particular caso falta la razõ de la ley.

Nota.2. Nota, que a esta causa es reduzida la copia y abundancia de los dineros, y semejantemente de los compradores y vendedores: y tambien a esta se reduze la causa, que es tomada del tiempo y lugar: porque verdaderamente la rayz y fundamento para tener vna mercaduria mayor valor en qualquiera parte, es el auer muchos dineros, y pocas mercaderias, muchos compradores, pocos vendedores.

Nota.3. Lo tercero,enseñan todos y santo Thomas,que si al vẽdedor es vtil, o necessaria, o la estima en mas, ser licito venderla mas caro,porque aunque la cosa en si no valga tanto:esto es,por la comun estimacion; empero vale mas al vendedor por su estimacion,y por tanto coligen al contrario, que si al comprador no fuesse vtil la compra, y al vendedor fuesse vtil la venta que el comprador puede comprar por menos,por la misma razon ; porque aunque en si valga mas, con todo esso no vale tanto al comprador.

Nota.4. La duda es agora , si ofreciendose de su voluntad el vendedor puede vender por mas,o si para poder vender por mas ha de ser rogado,y solamente vender a instancia del comprador? Couarruuias , Medina, y Mercado dizen,ser esto necessario:lo qual dize y bien Nauarra, que deue ser entendido como Sylu̾estro,y Nauarro [a] explican: conuiene a saber, quando el vendedor vende sin tener necessidad de vender a ruego e instancia del comprador,por seruirle y hazerle buena obra,y no quando vende,aunque rogado, por el comprador , por alguna necessidad propria suya que le constriña a vender. Aduierte aqui,que aunque esto sea assi,que no puede vender por mas quando el tiene necessidad de vender , aunque sea rogado , como queda dicho, que tambien lo es,quando el no tenga esta necessidad,rogado puede vender por mas , si por venderle cessa algun prouecho.

a Naua.vbi sup. num.3.

Nota.5. La tercera causa para poder vender por mas de lo que vale,dize Medina [b], que puede ser por razon de la industria, trabajo, y gastos del mercader, y peligros. Empero Cordoua [c], Couarruuias [d], Soto y todos dizen, que por esta causa no puede ser vna cosa vendida mas cara que vale en la comũ estimaciõ,y à fortiori,mas de lo tassado por la ley, y que solamente lo de Medina sera verdadero para poder demandar todos los gastos, y alguna cosa por el trabajo, industria y peligros,quando la cosa no tiene precio señalado por la ley o curso comun.

b Med.C. de restit. q.31.§.prędictis.
c Cor.q.84.nota 3.
d Coua.vbi sup. n.3. q.16.conc.3

Nota.6. La quarta causa para vender mas caro, y para cõprar mas barato alguna cosa,puede ser la donacion admixta,cum volenti & B scienti non fiat iniuria. Pues esta no es pura venta,sino mezclada con la liberalidad, de la qual quiere vsar el que da por la cosa mas de lo que ella vale. Empero es negocio dificultoso el juzgar , quando se presumira en este caso donacion : para explicacion de lo qual reciba el lector las siguientes reglas , las quales se coligen de lo que trae Conrado [e]. La primera es , quando el comprador por necessidad compra la cosa por mayor precio de lo que vale, y quando el vendedor con la misma necessidad vẽde la cosa por menos precio del que vale, no se presume donaciõ. Como lo tiene Nauarro [f], Couarruuias [g] ,y fray Manuel Ro C driguez [g]. La segunda regla es,quando alguno compra alguna cosa à sabiendas,y sin tener necessidad por mas del justo precio,y el que la vende es amigo, o deudo muy cercano, presumese que haze donacion de lo q̃ da demas,principalmente si acostumbraua a hazer a las dichas personas algunas donaciones,aunque por hazerlas fuesse notado de liuiano:como lo dize Aragon [i]. Empero si el vendedor es vna persona estraña, no se presume donacion,y assi no puede retener el dicho excesso con buena conciencia,sino tiene otro titulo mejor que le ayude. Assi lo tiene Medina [k] alegado fielmente de Aragon, aunque de otros no es alegaD do con la misma fidelidad.

e Conrad.de cõtract q.57.
f Nauar.c.23.nu. 88.
g Coua.vbi sup. c.4.nu.9.& 10.
h F Man.Ro.vbi sup.concl.& n.7
i Aragon 2.2.q. 77.ar.1.
K Med.de resti. q.32.§.2.

Nota.7. La quinta causa que puede auer para cõprarse vna cosa por menos de lo que vale, puede ser el rogar con ella, como acontece en las almonedas, y en las cosas que traen los corredores a vẽder por las calles, a quiẽ da mas por ellas,como cõ todos lo dize fray Manuel Rodriguez [l].

l F.Man. Ro.vbi sup.c.78.cõcl.& num.1.

Nota.8. La sexta causa que puede auer para recebir mas de lo que vale por la ley, o comun concurso alguna cosa, puede ser por razon del oficio de los mercaderes, segun Medina [m] : y esta juzga ser causa justa, porque el

m Med.q.31.§.a
n Soto vbi sup.q. 2.ar.3.concl.4.

que sirue a la republica, digno es que por razon del oficio tome alguna cosa; assi como si para este efecto la republica le cogiera, y alquilara, es cierto que lo pudiera recebir. Empero a Soto [a] no le agrada esta doctrina, porque dize, que la justicia no tiene respeto a las personas, sino al valor que en si tiene la mercaderia. Mas a Nauarra [b] le parece ser verdadera la sentencia de Medina bien entendida, dize; que Soto no penetro lo que Medina quiere dezir por lo dicho: y assi declarando el a Medina dize, q̃ Medina no enseño ser licito al vendedor, por razon del oficio, tomar mas de lo que por la ley, o comũ curso corre, porque esto seria falso, como en efecto lo es: y esto no por la razon de Soto; y assi dize, que la razon porque esto no es licito es, porque la republica, o comun estimacion tiene respeto en señalar, precio para el oficio del mercader, como para otras circunstancias: y assi todas las cosas consideradas, aquel es reputado justo valor que la republica puso: y siendolo como lo es, no es licito despues de señalado, por razon del valor señalar mas. Lo qual tambien dize Soto, y lo que Medina enseña es, que puedo yo comprar vna cosa por menos de Pedro, que no tiene por oficio vender, que si la comprasse de Iuan que tiene por oficio el vender, pues el precio de la cosa en mano de Pedro por no tener por oficio el vender no es tanto quanto es en mano de Iuan que tiene por oficio el vender. Y la razon es, porque la ley o comun estimacion, determinãdo el precio. v.g. el de vna vara de paño por 26. reales entre otras cosas tuuo respeto al oficio de los mercaderes, los quales regularmente venden las cosas. Et ita ratione illius officij aliquid plus determinauit pro mercibus, quam exigerent aliæ circunstantiæ: conuiene a saber, industria, gastos, y copia de compradores. Y de aqui es, que como especialmente la estimacion publica, o la comun de los hõbres sea hecha pro mercatoribus, los quales demas que no tienen esto, tienen ex officio, no pueden para si tomar esta regla, y vender como aquellos venden, pues carecen desta circunstancia. Y esto fue la sentencia de Medina, segũ dize Nauarra, y fray Manuel Rodriguez [c].

a Soto. vbi sup. q.2.ar.3.conc.4.

b Naua. vbi sup. nu.39.

c F. Man. Ro. vbi sup. cõcl. & nu. 8.

Y finalmente en la tassa puesta por la republica se comprehende el valor de la mercaderia, trabajo, costa, y industria del que la vende, y quando puso la republica la tassa, a todo esto tuuo respeto, como esta dicho: y assi no se puede lleuar vna blanca mas de lo que la ley manda: Empero quando el que vende no lo tiene por oficio se ha de auer desta suerte: cõuiene a saber, (q̃ dexan-

A do aparte todas las circunstancias passadas, que son; costa, industria, y trabajo, las quales hazen, que el que vende por oficio las cosas que tienen tassa pueda lleuar licitamente todo lo tassado por la ley) tomãdo la mercaderia en su precio natural, aunque sea en el riguroso, sobre el puede lleuar estas costas: empero no ganancia, y dado que se permitiesse alguna, auia de ser muy pequeña, la qual no concede Nauarra [d], pues la ley no se la concede. Y en conclusion, no ha de vender a la tassa, la qual se puso, como esta dicho, para el que vende por oficio: tan biẽ suele ser causa justa para comprar por menos, comprar mercaderia junta en gran cantidad, como lo resueluen todos los autores

d Naua. vbi sup.

B arriba citados.

CASO XXX.

Preg. Si es licito comprar cueros a pelo a quarenta reales con toda costa, y vender los fiados a quarenta y seys?

Resp. Que no pueden venderlos al fiado por mas precio q̃ el mas alto grado del justo precio que valen al cõtado, que es el precio que dizen riguroso, saluo si el queria labrarlos, y ganar con ellos, vendiendolos labrados, y a instancia del comprador se los vendiesse a pelo, que entõces podria lleuar lo que dexo de ganar de cierto, sacada la costa y trabajo, y peligro, &c. por darselos al fiado: y esto es por causa del lucro cessante, el qual lucro cessante no ay en el caso

C presente, porque esta aparejado a vẽder al fiado a todos los que assi lo quisieren, y tãbien al contado. Cordoua [e].

e Cord. en el cap. de Rõmãce, q. 45.

CASO XXXI.

Preg. Si es justo comprar por Iunio todas las pellejas de las reses que se mataren aquel año, dando adelantado menos de lo que se cree que valdran quando las recibieren, como van matando las reses?

Resp. Que no es licito, y es vsura encubierta que obliga a restitucion de lo que falto para su justo precio, el qual es lo q̃ se cree verisimilmente que valdran al tiempo del

D recibo pagandose entonces de cõtado, esse mesmo es el precio justo al fiado y anticipado, Cordoua [f].

f Cord. q. 44.

CASO XXXII.

Preg. Si quien cõpra vna joya o presea por setenta ducados, de quien de buena gana sin necessidad se la vende por ellos, y despues la vende por ciento a otro, es obligado a restituyr?

Resp. Que no, si la manera de vender, o tacita donacion lo escusare: Conforme lo dize Nauarro [g].

g Naua. in Man. c.23. nu.87. & in c.28. de las adiciones del mismo. c. y num.

CASO XXXIII.

Preg. Si es licito cõparar mercaderias fiadas a cierto precio, y venderlas luego por menos

menos a dinero de contado?

Resp. Segun Nauarro [a], que es licito.

a Naua. c.28. de las adiciones del c.17.nu.228.

CASO XXXIIII.

Preg. Si el que vende vna mercaderia en el precio riguroso porque la fia, la qual si se la pagaran luego la diera por el piadoso, si estara obligado a restituyr lo que lleuo de mas de lo q̃ valia en el precio mediano?

Resp. Que no, aunque a luego pagar no la vendiera en el mesmo precio riguroso.

Nota, que ay tres precios, pio, mediano, y riguroso, y en qualquiera dellos se puede licitamente vender qualquiera mercaderia. Soto [b], Medina [c].

b Soto. lib.6. de iust. & iur. q.2. arti.3. pag.506.b.
c Med de restit. q.31. pag.96. col. 1.

CASO XXXV.

Preg. Si el que vende vna cosa puede lleuar de mas de lo que vale, el daño que se le sigue de venderla?

B

Resp. Que si, con condicion que manifieste al cõprador a cuya instancia se la vende la falta y el prouecho que le tiene sino se la vende, que si ansi la quiere que lo vea. Soto [d], Medina [e], Summa confessorum [f]. Todos estos doctores dizen, que quando el la venda de su propria voluntad, que no puede lleuar mas de lo que vale, y es ansi.

d Soto. lib.6. de iust. & iur. q.3. ar.1. pag. 509.a.
e Med. C. de reb. restit. q.32. pag. 98. col.1.
f Sum. cõfess. li.2 ti.8. q.9. emptio. num.7.

CASO XXXVI.

Preg. Si vno puede vender vna cosa que el no ha menester, y esto por mas de lo que vale, por solo que el que se la compra ha de ganar mucho en ella?

Resp. Que no, por ninguna via, como lo resueluen santo Thomas [g], Soto [h], Summa confessorum [i], Syluestro [k], y fray Manuel Rodriguez [l], y fray Luis Lopez [m], respondiendo suficientemente a los argumentos de Conrado [n], y la razon es, porque el prouecho que al otro le viene no procede de la venta sino de la necessidad que tiene della; y ninguno puede vender a otro lo q̃ no es suyo, aunque le puede vender el daño que puede padecer vendiendolo. Verdad es, que el comprador ya que tanto prouecho le viene de tener esta cosa, puede dar algo mas al vendedor, como hombre honrado y comedido.

g S. Tho 2. 2.q. 77. ar.1.
h Soto. lib. 6. de iust. & iur. q.3. art.1. pag. 509.a.
i Sum. cõf. lib.2. de empt. & vẽd. tit.8. q.9.
k Sylu. emptio nu.7.
l F. Man Rod.2 to. c.77. cõcl. & nu.5.
m F. Luis Lo. li.1 instru. nego. c. 12.
n Conrad. de cõtract. q.56.

Y nota, que el vendedor que inuenciblemente cree que la cosa que vende vale aquello que pide por ella, conuiene a saber, quinze reales no valiẽdo mas de doze, que licitamente puede retener los dichos quinze reales, como lo dize santo Thomas [o], y assi como durãdo la ignorancia es libre de culpa: assi tambien es libre de la restitució. Verdad es, que conociendo despues la verdad, obligacion tiene de restituyr los tres reales que lleuo de mas, como lo dize Aragon [p], saluo si este excesso que lleuo de mas le tuuo tanto tiẽpo con buena fe, q̃ basta para que le aya prescripto; porq̃ en este caso,

o S. Tho. vbi sup.
p Aragon. 2.2.q. 77. ar.1. fol.620. col.1.

A

no estara obligado a restituyrlo, como lo dizen comunmente los Canonistas, alegados por Gutierrez [q]; y lo dizen comũmente los Theologos alegados por Soto [r], y le sigue fray Manuel Rodriguez [f].

q Gutier. lib.2. qq. pract. q.1. numer.25. & 26.
r Soto. lib.4. de iust. & iur. q.5. art.4. pag.314.
f F. Man. Ro. vbi sup. cõc. & nu.6.

CASO XXXVII.

Preg. Si es necessario que el q̃ vende alguna cosa descubra al que la cõpra alguna falta si la tiene, y dado q̃ el vendedor la ignorasse, si quando la supiere estara obligado a deshazer el cõtrato, o a boluer al merchãte lo q̃ le lleuó de mas por tener aquella falta?

Res. Que si sabia aquella falta, q̃ esta obligado a descubrirla, y que no descubriendo la la vẽta es ninguna, y esta obligado a restituyr todo el daño q̃ al que la compro por no saber aquella falta le viniere, o sucediere, si realmẽte le sucedio. Otra cosa seria si no le vino, ni viene daño ninguno, empero si quando la vendio, el tampoco sabia la falta, no peco, ni esta obligado a restitucion hasta tanto q̃ la sepa, y entonces solamente esta obligado a boluer lo que lleuo de mas, atento que lo q̃ vendio cõ aquella falta no valia tanto, como lo resueluen Sũma confessorũ [t], Medina [u], Nauarro [x] y Mercado.

Nota que lo mesmo corre en el q̃ cõpra segun Soto [y], y fray Manuel Rodriguez [z], y es comun, excepto, si tanto tiẽpo el vendedor lo que lleuo demasiado retuuiesse cõ aquella ignorancia o buena fe, que bastasse para poder prescribir, porq̃ entonces si cũplido este tiempo entiende auer engañado al cõprador, no estara obligado a restituyr ninguna cosa, si quiera sea poco o mucho en lo que le defraudo, sino es que a caso el comprador aya ignorado el precio justo de la cosa comprada, porque entonces contra este que assi ignora no corre prescripció, o vsucapion, o si la defraudacion fue citra dimidium iusti pretij, porque segun derecho no tiene remedio por justicia, como se dixo en el caso.8. para tornar a pedir el excesso, y por tanto contra el tal, en tal caso es injusto que corra la prescripcion, o vsucapion: otra cosa seria si la defraudacion fue vltra dimidium iusti pretij, porque entonces pues pudo tener remedio repitiẽdo el excesso por justicia, como se dixo en el caso citado, y no le puso, iam negligentia videtur illi cõstare, quo minus alter teneatur ei restituere excessum post tempus præscriptionis completum, vt doctißimè, & expresse docuit Ioannes Complutensis.

C

D

t Sum. cõf. lib.2. de empt. & vẽdi. tit 8. q.11.
u Med. C. de rebus restituendis q.32. pag.91. columna.1.
x Nau. in manu. c.23. num. 89.
y Soto. lib. 6. de iust. & iur. q.3. ar.2. pag.513.
z F. Man. Rod.2. to. c 81. concl. & nu 3. in fine.

CASO XXXVIII.

Preg. Si los que por vender sus mercaderias dizen cada momento muy muchas mentiras sin juramento, si pecan mortalmente, lo qual es muy ordinario entre mercaderes, diziendo, tanto me costo, tãto me han

han dado por ello, no siendo ansi, sino que A lo dizen, porque les den lo que quieren: otras vezes mienten desta suerte. v. g. pide vn lencero por vna vara de ruan doze reales no los valiendo, y danle quatro; y no la queriendo dar por ellos, dize entonces, que no estuuiera con el ya por seys: y dize bien, que no estuuiera ya con el por los seys, si se los huuieran dado; y entiende la parte que se los han dado, empero que por ellos no la ha querido dar?

Resp. Segun san Antonino [a], dize, opinion es de Raymundo [b], que si aquellas mentiras que dizen sin juramento las dizē por engañar al que compra, por no valer tanto lo que venden como piden, que pecan mortalmente: y que estan obligados a restituyr lo que lleuaron demas. Lo mesmo refiere Summa confessorū [c]: y dizen estos autores que la Glossa dize, que Raymundo no distinguio, si en poco o mucho defraudan; empero san Antonino cree que Raymundo habla de mēdacio ex quo quis incēdit nocere, seu decipere in multo, si possit, sicut in modico, quando dize ser mortal: y esto mismo siente Suma confessorum.

a S.Ant.2.p.ti.1. defraud.emptio. c.16.§.2.
b Raymun.§.5. sed quid faciet.
c Sūm conf.li.2. tit.8.q.18.

Nota que dize tambien Hostiense [d], y le sigue Raymundo, que si la cosa vale lo que piden por ella, y ellos dizen mintiendo que les ha costado mas, solamente porque les dē lo que vale, y alguna poca de ganancia por su trabajo, si mienten ordinariamente, y lo tienen por costumbre, que pecan mortalmente; a lo qual dize el mismo san Antonino, que no sera sino pecado venial, y que nunca sera mortal. La razon es, quia secundum S. Thom. [e], peccatum veniale de se quantuncumque continuetur, & multiplicetur, nunquam fit mortale, lo qual es verdad. Y porque viene bien para esta materia nota, que no deue el confessor constreñir al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual mucho peca, quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse: y assi no es bien mandar a vn mercader el confessor, q̄ dexe su trato, visto q̄ en el engaña mucho, y no se quiere emendar; el qual dexado caera en otros pecados mayores, hurtādo y robando lo ageno: solo pues le deue aconsejar y persuadir, que dexe las ocasiones proximas de los pecados que comete en el. Assi lo tiene Nauarro [f], y fray Luis Veya Palestrelo [g], dixe licito, porque si es ilicito, que sin pecado no se puede exercitar, hase de mandar que le dexe, porque no le dexando, claro es que no viene el penitente con el arrepentimiento deuido, y assi no se le puede absoluer.

d Hostiens. in rubri. de pœnit. & remiss. vers. quādo quis mētitur.
e S. Tho.2.2.q. 90 ar.2.
f Naua.c.26.nu. 24.in fine. §. 16.
g Palestre.en sus casos caso.39.

Tambien nota, que quando de hablar cō mugeres honesta y santamente, no auiendo consentimiento ninguno, o mala obra, naciendo de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humidad, no por esso los q̄ tratan con ellas estan obligados a euitar esta ocasion, porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente suele acontecer, como lo dize Medina [h]. Con estas dos cosas postreras tambien concuerda expressamente fray Manuel Rodriguez [i].

h Medin. in suma. c.14.§.18. ad medium.
i F.Man.Rodri. to.c.49.concl.4. & nu.11. & 12.

## CASO XXXIX.

Preg. Si los Prelados Ecclesiasticos pueden vender el oficio del procurador fiscal?

Resp. Que los prelados ecclesiasticos deuense guardar de no arrendar el oficio del procurador fiscal, pues esto es en gran perjuyzio de la republica, como lo dize Caie- B tano [k], Soto [l], Nauarro [m], Salcedo [n], y fray Manuel Rodriguez [o]. Y assi ni los que arriendan los tales oficios, ni otros por ellos los pueden exercitar: tanto que aunque tēgan concession para ello de la Sede Apostolica se ha de juzgar por surrepticia, como se dize en el Concilio Tridentino [p]. Verdad es que los obispos que tienē jurisdicion secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necessidad pueden vender los dichos oficios seculares, a personas dignas, tassandoles sus salarios: mas no puedē vēder los oficios de la jurisdicion ecclesiastica, como es el oficio del notario, y otros C semejantes, como lo resuelue Aragon [q], prouando con muchos decretos del cōcilio Tridentino.

K Caiet. verb. officio venalitas
l Soto. de iust. & iur li. 3.q. 6.ar.4.
m Nau.c.25.nu. 7.
n Salce. in pract. crim.c.4.pag.15.
o F Man.Rod. to.c.76.concl.& num.12.
p Cōc. Trid. sess. 25.cap.11.de reformat.
q Aragon 2.2.q. 63.ar.2.in fine.

## CASO XL.

Preg. Si peccan mortalmente los que dan armas vendidas a los que quieren entrar en guerra injusta, queriendose ya acometer?

Resp. Que si, como lo dizen san Antonino [r], Nauarro [s], y fray Manuel Rodriguez [t], pues son causa eficaz de muchos daños que cō ellas se han de hazer, dixe queriendose ya acometer, porque si la guerra es injusta, y no se espera que se hara luego vendiendose las armas al que se cree que D yra alla, no parece ilicito, porque muchos hombres tienen proposito de matar a sus enemigos quando compran las armas, y no esta a los artifices prohibido vendérselas.

r S.Ant.2.p.ti.1. c.24. §.11.
s Nau. in suma. c. 23.nu.90.
t F.Man.Rodri. to.c.76.conclu. & num.16.

Nota.1.

Nota que quando el que vende las armas no esta cierto del fin para que se compran, no peca mortalmente, vendiendolas al vassallo del principe a quien el esta sujeto, principalmente si le manda el principe que las vēda para la dicha guerra: pues por razon del mandamiento de su principe puede deponer el subdito su escrupulo.

Nota.2.

Tambien nota, que ilicito es vender pōçoña,

çoña, o rejalgar a aquel que prouablemente ſe entiende que la pide para con ella hazer algun notable mal: y lo miſmo es ſi ſe duda prouablemente que la pide para eſte fin, porque ni quando ay duda prouable es licito poner a peligro la vida del innocente; empero no ſe preſumiendo que ſe pide para eſte fin, licito es venderla. Ni tampoco es licito vender a los infieles las coſas que no aprouechan para otra coſa ſino para culto de ſu falſa religion: empero bien les pueden vender las coſas que les pueden ſeruir en otros vſos, quitado eſte. Y aſsi les pueden vender el cordero paſcual, aunque ſepan q̃ han de vſar mal del, pues pueden vſar bien; como lo tiene Caietano [a], y fray Manuel Rodrig. [b], y los Doctores comũmẽte.

a Caiet. in ſum. verb. venalitas.
b F. Man. Ro. vbi ſup. cõcl. & n. 17.

CASO XLI.

Preg. Si para reſcindir el contrato de la vẽta, hecho por miedo en el fuero exterior, es neceſſario q̃ eſte miedo cayga en vn varon conſtante?

Reſ. Que ſi, como lo dize Soto [c], y fray Manuel Rodriguez [d] que le ſigue. Verdad es, que ſi el contrato fuere jurado para que ſe reſcinda es neceſſario relaxacion de juramento, conforme la mas verdadera y comũ opinion, colegida de vn decreto del Derecho Canonico [e], vbi DD. cõmuniter tenẽt: dixe en el fuero exterior, porque en el fuero de la conciencia para que eſte contrato ſea inualido baſta vn temor por leue que ſea, y el temor reuerẽcial, como lo reſuelue Soto [f], Nauarro [g], y fray Manuel Rodriguez [h], atento que las leyes que hazen diferencia del miedo que cae en varon conſtante, y de otro miedo no tan graue, ſe fundan en preſumpcion, y la ley que ſe funda en preſumpcion, delante de Dios no ha lugar, ſi en realidad de verdad no ay lo que ſe preſume, como ſe dize en Derecho [i].

c Soto in. 4. d. 29. q. 1. art. 2.
d F. Man. Rod. 2. to. c. 8. cõclu. & nu. 2.
e Cap. ſi vero de iuriurand.
f Soto. lib. 4. de iuſt. & iur. q. 4. arti. 4. ad 2.
g Naua. in Man. c. 17. nu. 29. & c. 22. nu 52.
h F. Man. Ro. vbi ſub.
i Cap. is qui. & cau. de ſpõſali.

Y noteſe eſta dotrina, porque ſirue para reſponder a muchos caſos; y della ſe ſigue, q̃ el abogado que con buena fe ſe concierta con vna perſona pobre, que no tiene caudal para ſeguir vn pleyto de intereſſe, diziẽdole; dadme cierta parte deſte intereſſe que yo le ſeguire a mi coſta, no peca mortalmẽte ſiguiendole con el dicho pacto, porque aunque el derecho prohiba a los abogados hazer ſemejantes pactos, como dezimos en materia de abogados, eſte derecho ſe funda en preſumpcion: conuiene a ſaber, preſume que el abogado per fas, y per nefas querra ſalir con el pleyto, la qual preſumciõ falta en eſte caſo, pues ſe preſupone q̃ eſte abogado lo haze cõ buena fe, y q̃ la parte es pobre, y q̃ ſu juſticia ſe tiene por cierta.

CASO XLII.

Preg. Si el q̃ vẽde alguna coſa por miedo, A ſi por deſpues recebir el precio della de gana es viſto ratificar el contracto de la venta, y transferir el dominio de la coſa vendida en el que la compro?

Reſp. Que no, como tampoco la donzella cõſtreñida a profeſſar en alguna religiõ es viſto ratificar la dicha profeſsion, entregando ſu dote al monaſterio, ni la dicha dote ſe traſpaſſo quãto a ſu dominio en el monaſterio: porque para ſe transferir el dominio es neceſſario vn libre abſoluto y directo conſentimiento, el qual no huuo en eſte caſo, porque ſi ſe dio la dote, fue atento B que ya auia profeſſado conſtreñida, y eſtando en el monaſterio tenia neceſsidad de alimentos. De aqui ſe infiere, que aquel que compra ſin tener animo de pagar, no puede con buena conciencia retener la coſa cõprada, ni lleuar los frutos della, atento q̃ por engaño la ſaco del ſeñor della, y para ſe trãſferir el dominio es neceſſario vn conſentimiento libre y abſoluto: empero no ſe ha de dezir lo miſmo del que cõpra fiado, creyendo de cierto que no podra pagar, atento que eſte puede tener animo de vender la coſa comprada, no teniendo en el tiempo de la paga con que pagar el precio della, y por conſiguiente quiſo obligar ſu perſona: C aſsi lo tiene fray Luys Lopez [k], y fray Manuel Rodriguez [l], q̃ le ſigue cõtra Victoria.

k F. Luis Lo. li. 1 inſtru. nego. c. 52. fol. 193.
l Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 81. concl. & num. 3.

CASO XLIII.

Preg. Si quando la diferencia, o ſea en la ſubſtancia, o en la cantidad, o en la qualidad es muy pequeña, en las coſas que ſe venden, las quales parece que ſon yguales, teniẽdo reſpeto al vſo y prouecho humano, ay pecado vendiendo vnas por otras?

Reſp. Que no parece que le ay, y aſsi quando ſe vende el vino de Medina por el de ſan Martin, ſiendo vno tan bueno como otro, valida es la vẽta: verdad es que ſi vno de los vinos ſe buſca por ſer medicinal, vender el otro que no tiene eſta virtud por el, D pecado es: como lo dize fray Manuel Rodriguez [m]: y aun dize Bañez [n], que la venta o contrato ſera nullo. De adonde ſe colige, que pecan grauemẽte, ignorandolo los compradores, los quales eſtan obligados a reſtituciõ del daño que dello ſe ſigue a los compradores, aũque no lleuen por eſtas coſas mas de lo que valen con ſu oculto defeto: y lleuando lo que valẽ como ſino tuuieran eſte defeto bien ſe echa de ver el pecado que cometen, y la reſtitucion a que eſtan obligados; empero no pecan ni eſtan obligados a reſtituyr algo, vendiendoſe las dichas coſas por juſto precio, quando por razon de la mezcla ſon de tanto prouecho a los compradores como ſino la tuuieran: y quãdo el menor valor, y el poco prouecho que

m Fr. Man. Rod. vbi ſup. conclu. & num. 6.
n Bañez de iuſt. & iure. q. 77. ar. 3 ad primũ argu. fol 549. col. 2. c.

que por razon de la mezcla se causa, es tan pequeño q̃ los hombres no hazen caso del, o alomenos segun razon, no deuen de hazer caso del. Y assi los boticarios que no teniendo vn agua dan otra por ella, que tiene casi el mismo efeto, lleuando el precio deuido no pecã, como se colige de todos los Doctores comunmente, y lo dize Aragon [a], y fray Manuel Rodriguez [b]: y assi parece todo esto mas verdadero, aũque Medina proceda de otra manera, del qual se aparta fray Luys Lopez [c].

a Aragon. 2. 2. q. 77. ar. 2.
b F. Man. Ro. vbi sup.
c Fr Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 43.

## CASO XLIIII.

P. Presupuesto q̃ el que vende vna cosa defectuosa, o sea en la sustancia, o en la calidad, o cantidad, diziendo que no lo es, peca mortalmente, y esta obligado a restitucion del daño, o causado deste engaño, como lo dize santo Thomas [d], Soto [e], fray Luis Lopez [f], Bañez [g], fray Manuel Rodriguez [h], con la comun; lo qual se entiẽde, o el defeto sea oculto, o sea manifiesto. Verdad es, q̃ si el vicio fuesse manifiesto, de tal manera q̃ facilmente se pueda conocer, no esta obligado el vendedor a declararle al comprador que por su negligẽcia no le aduierte: como lo dize Bañez, y fray Manuel Rodrigez [i], y aun el mismo fray Manuel Rodriguez, siguiẽdo a Aragon [k] contra Soto [l], dize, que si el vendedor echa de ver que el comprador no le conoce por no ser muy discreto, o por ignorancia inuencible, que tiene obligacion so pena de pecado mortal, y de restitucion a manifestarle el defeto de la dicha cosa. Esto todo aduertido, lo que se pregunta es: Vno vende vna cosa con vna falta oculta, no vendiendola por mas de lo q̃ vale por tener aquella falta, la qual no resulta en daño ni peligro del que la compra, si esta obligado a manifestarla.

d S. Th. 2. 2. q. 77. art. 1. & 2.
e Soto. de iust. & iur. lib. 6. q. 3. ar. 2.
f Lupus. li. 1. instru. nego. c. 45.
g Bañez de iust. & iur. q. 77. ar. 3. pag. 551. col. 2. concl. 2
h F. Man. Rod. 2. to. c. 81. cõclu. & num. 1.
i F. Man. Rodr. vbi sup.
K Aragõ 2. 2. q. 77. ar. 1.
l Soto de iust. & iur. lib. 6. ar. 1.

R. Que aqui en este caso ay dos opiniones: La primera, de santo Thomas [m], y del Cãcelario Parisiẽse, Caietano [n], Nauarro [o], Sũma confessorum [p], Armilla [q], Pedraça [r], y Soto [s], y fray Luys Veya Palestrelo [t], q̃ dizen, que no esta obligado a manifestar la tal falta pues desciende en el valor de la cosa, segun la calidad de la falta, ni por tenerla no viene daño, ni peligro ninguno al q̃ la compra, antes es propria para lo que la cõpran, y a el si, porque si la manifiesta no le dariã el precio justo que vale por ella. Esta misma opinion tiene tãbien fray Luys Lopez [u], a los quales sigue fray Manuel Rodrig. [x], lo qual se ha de entender, si el comprador no se la pregunta, porque si se la pregunta obligado esta a manifestarla, como todos lo dizen: La otra opinion es de Panormitano, Syluestro [y], Conrado [z], Medina [a], que dizen, que esta obligado a manifestar la falta que tiene, aunque nunca tenga daño, ni peligro al que la compra, sino supiesse de cierto que el que la compra, la cõpraria sabiendo aquella falta: la opinion de Soto cõ los demas es mas comun.

m S. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 3.
n Caie. 2. 2. q. 78 art. 3.
o Naua. c. 23. nu. 89.
p Sum. cõf. lib. 2. tit. 8. q. 13. in fin.
q Arm. emptio. nu. 17.
r Pedraça. 7. mãdam. num. 13.
s Sot. li. 6 de iust. & iur. q. 3. art. 2. pag. 513. b.
t Palestre. en las respõsiones a sus casos caso. 64. pagin. 326.
u F. Luis Lop. in instru. nego. lib. 1. c. 47. pag. 172. a.
x Fr. Ma. Rodr. vbi sup. concl. & num. 2.
y Sylu. emptio nu. 20.
z Conrad. de cõtract.
a Medina. C. de reb. restit. q. 34. pag. 101. col. 1. 2 & 3.

Y nota que dize Soto y Orellana, y Bañez [b], que la opinion contraria auria lugar, (y ellos tambien lo confiessan) quando el q̃ vende aquella cosa, que por tener aquella falta no sera de ningun prouecho al que la compra, y el no se la manifestasse.

b Bañez de iust. & iur. q. 77. ar. 3. pag. 552. concl. 1

Empero nota para la primera opinion, que como esta dicho es la comun, que Bañez [c], y Soto [d], y el doctissimo padre y maestro Orellana [e], tienen la dicha opinion por verdadera, quanuis emptor illã habeat intentionem virtualem non emere si sciret istam emptam habere vitium, & quod illa venditio est omnino valida per se loquendo, nec venditor peccat silendo, & dicit pater magister Orellana, quod hæc conclusio est merè diui Thomæ, siquidem ille loquitur in hoc casu, quod vẽditor nullum dicit mendacium, sed silet: y esto me parece bien. Verdad es que Armilla [f], y fray Luys Lopez [g], y Nauarro [h], y fray Manuel Rodriguez [i], dizen, que si el comprador conociẽdo el dicho defeto no comprara la cosa, el contrato es ninguno, y la venta no vale, y si, si aũque lo supiera la comprara: lo qual es contra Soto, Bañez, y Orellana [k], que dizen que es valido, y la vẽta tambien, como esta dicho, segun la mẽte de santo Thomas, q̃ dize, que de qualquiera suerte es valida.

c Bañez vbi sup. col. 1. concl. 1.
d Soto vbi sup.
e Orella. in 2. partis. 2. 2. q. 77. ar. 3. concl. 1.
f Arm. vbi sup. nu. 19.
g Fr. Luys Lop. vbi sup. in fine dicti. Sexti.
h Naua. vbi sup.
i Fr. Man. Rodr. vbi sup.
K Orell. vbi sup.

## CASO XLV.

Preg. Sabido por el caso passado, q̃ puede vno vender vna cosa con vna falta secreta, sin manifestarla, abaxando en el precio della, segun la calidad de la falta, quando la falta no cause daño ni peligro, y que para lo que la compran es propria. Si pues es licito al que la vende venderla sin manifestar la falta que tiene, si tambien lo sera, quando se sepa claramente que el que la cõpro, la ha de vender luego por sana por no saber la falta, por mas de lo que vale.

Resp. Que en tal caso esta obligado a manifestar la falta, para que sabiendola no engañe al tercero: Soto [l], y lo que dize fray Manuel Rodriguez, y fray Luys Lopez, y Nauarro [m], que esta obligado despues de la venta a amonestar y auisar al comprador de la falta, y que por ella no se la vendio por mas. Desta manera se ha de entender, porque sino lo haze, aunque no peca contra justicia no dexa de pecar contra caridad, como lo dize fray Manuel Rodriguez, porque sino la ha de vender a otro, ni el lo entiende, lo dicho se ha de tener que tambien es de Caietano [n].

l Soto. lib. 6. de iust. & iur. q. 3. ar. 2. pag. 514. a.
m Nau. vbi sup.
n Caieta. 2. 2. q. 77. art. 3.

CA-

### CASO XLVI.

Preg. Vn mercader tiene vn genero de trigo,o de vino,que en realidad de verdad mas vale de lo que darian por ello si publicamente lo vendiesse, si este tal puede licitamente quitar de la medida alguna cosa, porque la justicia no le ha tassado su mercaderia por el justo precio q̃ vale; y esto porque el Gouernador esta mal con el, porque parece que puede,pues da a quien compra del,tanto de mercaderia,quanto vale el dinero que recibe?

Resp. Que no puede: La razon es,porque en las mercaderias que se venden por precio tassado puesto por la republica, no ay otro entendimiento,sino venderlas conforme el precio q̃ les esta tassado. Soto [a], Nauarra [b],y Nauarro [c], los quales todos dizē, que tales circunstācias podrian hallarse en el que lo vende: vir aliàs sincerus & candidatus,q̃ en el foro de la consciēcia estando en solo el derecho natural, que justamente lo podria hazer,las quales suelen acontecer y son.La primera,que se euite peligro y daño,y escandalo. La segunda, que sin causa razonable le ayan tassado su mercaderia injustamente. La tercera, que esto lo sepa de cierto, porque si esta en duda ha de guardar sin falta la tassa. La quarta que se la hagan vender por fuerça,dandole menos delo que vale,segun la equidad de la justicia. La quinta y vltima, que se guarde el tal vendedor que no le restituya el que le compro aquella mercaderia lo menos que valia del precio, pues ya esta recompensado desta suerte: como lo resuelue fray Luys Lopez [d] con los demas ; el qual dize tambien con ellos,que aunque esto se permite en el foro de la conciencia, que con todo esso en el foro exterior han de tener cuenta los gouernadores que no se quede sin castigo,por euitar y quitar ocasiones de engaños. Fray Manuel Rodriguez [e] concuerda con todos estos,y añade, que esto se entiende juzgandolo otros hombres de virtud y buena cōciencia,y no el vendedor, porque ninguno en su propria causa se presume ser desapassionado juez.

a Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 3. ar. 2. pag. 514. b.
b Nau. 2. to. de restit. lib. 3. c. 2. numer. 25.
c Nauar. c. 17. in manua. nu. 18.
d Lupus. lib. 1. inst. [illegible] nego. c. 43. pag. 174.
e F. Man. Rod. 2. to. c. 81. concl. & n. 8.

### CASO XLVII.

Preg. Si quando el mercader sabe,o cree prouablemente,que en breue al lugar donde el tiene sus mercaderias ha de venir abūdancia de otras de aquella suerte, por la qual han de baxar sus mercaderias del precio que al presente tienen, si puede sin pecado y sin obligacion de restitucion venderlas alli luego en el mismo lugar,antes q̃ llegué las demas,y esto al precio que al presente tienen,del qual abaxaran en gran cantidad llegado que sean las otras?

A Resp. Que Medina [f],Conrado [g], y fray Manuel Rodriguez [h] tienen, que si el mercader , y el merchante ignorauan lo que auia de venir, que justamente lo pudo hazer;y ni mas ni menos,si solamente lo sabia el mercader, y las vendio a quien luego las auia de consumir,o no guardarlas para adelante,porque si las vēdio por el precio que entonces corria a quien las auia de guardar para adelante, sabiendo la abundancia que venia dellas , esta obligado a restituyr lo q̃ lleuo de mas , y no puntualmente todo lo que auian de baxar,si ya las mercaderias estuuieran en la ciudad, sino solamēte aquello q̃ si se supiera que venia tanta abundancia dellas abaxaran del precio que al presente corria. Santo Thomas [i], Soto [k], Sylu-
B uestro [l], Armilla [m] tienen lo contrario,y q̃ las puede vender licitamente al precio que al presente corre, y que no esta obligado a reuelar las que vienen. Cordoua [n] parece seguir esta segunda opinion como mas verdadera; aunque el las concierta desta suerte, que si la republica tiene ya tassado y puesto precio a aquellas mercaderias, el qual abaxaria si se supiesse lo que se espera,que la segunda opinion es verdadera, y tiene lugar: mas que si a aquellas mercaderias no tiene puesto precio la republica,sino que se varia segun la falta o sobra que ay dellas,que la opinion primera lo es. Nauarra [o] siguiendo a santo Thomas con los de
C mas,dize, que no vale nada lo concertado por Cordoua: y que la segunda opinion es verdadera sin ninguna excepcion , aunque realmente esten ya las mercaderias secretamēte en la ciudad: Si id nullus alius sciat nisi venditor,vel fortè pauci alij,liceret vēdere pretio currenti, illud enim est iustum quousque ex lege,vel communi hominum æstimatione,& scientia aliud determinetur. Hæc Nauarra,y esta misma opinion tienen los doctissimos padres maestros Orellana [p], y Bañez [q], el qual dize, que esto es assi,aūque al vendedor se pregunte , si por ventura de aquellas mercaderias ha de venir gran copia, y el diga, que no sabe,o diga,que no
D ha de venir,no peca contra justicia,porque este contrato tiene todas las cosas que son de substancia del justo cōtrato,pues la mercaderia se entrega sin ningun vicio, y por el precio que corre.

Finalmente dizen estos padres maestros Bañez [r], y Orellana [s], que lo que se ha dicho del vendedor se ha de dezir proporcionalmente del comprador. v. g. Si el comprador sabe la copia grande que ha de venir de merchantes,por lo qual se hā de aumentar los precios de las cosas, o sabe la grande falta de mercaderias, podra callar, o si mintiere

f Medi. C. de restit. q. 35. pag. 102. col. 1. 2.
g Conra. de contractibus
h F. Man. R. vbi sup. cōcl. & n. 10.
i S. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 3.
K Soto. lib. 6. de iust. & iur. q. 3. ar. 2.
l Syluef. emptio. nu 16.
m Armi in codē loco. nu. 21.
n Cord. lib. 6. q. Theo. q. 14. pag. 134.
o Naua. 2. to. restit. c. 2. lib 3. nu. 67. 71. 81.
p Orella. in scriptis. 2. 2. q. 77. cōclu. 1. & 2. art. 3.
q Bañez de iust. & iur. eadē. q. ar. & cōcl. pag. 554. col. 2.
r Bañez. vbi sup. concl. 3.
s Orell. vbi sup. concl. 4.

mintiere no haze cosa injusta quando compra por el precio que corre: probatur ex facto Ioseph [a], el qual sabiendo la grande falta que auia de auer de trigo, con todo esso compro gran suma dello.

a Genes. 41.

### CASO XLVIII.

Preg. Si vno vende vn cauallo lunatico, y al merchante que le compra, el qual no sabe ser lunatico, dize: Yo os vendo este cauallo por ciego, coxo, y lunatico, y con todas las demas faltas que puede tener; nec volo in aliquo teneri: el merchante con todo esso cree que todo aquello es falso, porque le vee que no es ciego, ni coxo, mas no aduierte por no saber lo que es lunatico, si este que le vendio queda libre de restitucion?

Resp. Que el contrato fue nullo, y ansi esta obligado a restitucion deshaziendole, porque estaua obligado a declarar, specifice la falta del cauallo. Armilla [b], y Nauarro [c], y es lo comun de todos.

b Arm. emptio. nu. 18.
c Naua. c. 23. nu. 89.

### CASO XLIX.

Preg. Si puede vno vender vna cosa por mas de lo que vale al presente, porque la fia para el tiempo por venir, en el qual se cree que valdra mas?

Resp. Que si el la auia de guardar para aquel tiempo que auia de valer mas, siendo rogado que la venda, que lo puede hazer: mas sino la auia de guardar, esta obligado a restituyr todo lo que lleuo mas de lo que al presente valia; concuerda Ioannes de Medina [d]. Y lo mismo puede hazer aunque no sea rogado, sino que simplemente se la pidan, si como esta dicho, lo auia de guardar para adelante.

d Medina. C. de reb. restit. q. 38. pag. 113. col. 1.

### CASO L.

Preg. Si el juez, o gouernador de la republica puede licitamente constreñir a alguno que compre, o venda alguna cosa, y si puede, en que cosas puede hazer esta fuerça?

Resp. Que pueden los juezes en tiempo de hambre compeler a los ricos, que no solo vendan alimentos a los oprimidos con graue hambre, sino que graciosamente los den a los que estan con extrema, y que no tienen dinero, o otra cosa con que puedan comprarlos: y desto ay muy muchos textos y autores. De lo qual se sigue, que si el Rey, o Principe en tiempo de hambre, por censuras alcançadas de los Obispos de las diocesis, o por sus ministros (recebido juramento) constriñiesse que el trigo que los vezinos de los pueblos tienen, lo manifestassen, que cada qual es-

A taria obligado a manifestar todo el trigo que tiene en el granero o silo; sino fuesse que prouablemente temiesse, que la parte del trigo que para sustentar su vida, y familia necessaria, le auian de quitar: porque entonces, esta parte tan solamente la podra encubrir.

Y finalmente sea regla general, que como vna cosa pertenezca al bien comun, puede el juez, o el gouernador de la republica constreñir a comprarla y vẽderla, como si para el amparo de la ciudad es menester vender vnas casas; puede hazer a cu-

Regla general.

B yas son que las venda: y tambien puede hazer que la plata, o oro que vno tiene se haga dinero para comprar trigo, si se teme que ha de venir hambre, y no tiene dinero la republica para proueerse. Y tambien puede hazer, quando ella lo ouiesse entonces comprado al precio que valia para remediar la necessidad comun, que el trigo que sobro, lo compren los ciudadanos al mesmo precio que costo, aunque ya valga menos: y esto puede hazer, repartiendolo entre los vezinos, segun la gente y familia que tienen en sus casas, no cargando mas a vno de lo que presume que gastara en sustentarla. Como lo resuelue fray Luys

C Lopez [e], y fray Manuel Rodriguez [f], el qual cita otros autores, y muchas leyes a cerca de lo dicho.

e Fr. Luys Lopez lib. 1. instru. nego. c. 24.
f Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 80. conc. & num. 1.

### CASO LI.

Preg. Si quando se venden vnas casas, o possessiones sin hazerse mencion de las cosas que estan dentro dellas, si estas tales cosas encerradas dentro dellas se han de juzgar ser contenidas en el tal contrato de venta?

Resp. Que esta question mas pertenece a juristas que a otros, y assi segun la costumbre dellos se ha de responder: y es, que quando la casa, o possessiones son vendi-

D das assi indistinctamente, todas las cosas que pertenecen a ellas, o anexas a ellas son incluydas dentro de la tal venta. Desta suerte son los pozos, canales, y albañales y las demas cosas que al vso y seruicio de la casa pertenecen, si quiera esten dentro o fuera: y tambien las piedras, y ladrillos, y losas, y maderos de la mesma casa quitados, o derribados: empero si estas cosas fuessen de otra parte compradas, o traydas, y puestas en la mesma casa para la edificacion, o reparo della, en aquella venta no es entendido ser comprehendidas, los huertecicos de flores, y las tinajas debaxo de tierra colocadas y enterradas.

Y finalmẽte, todas las cosas muebles en la mesma casa puestas para estar alli perpetuamente,

mente, debaxo de la mesma venta son comprehendidas, sino fue hecha ninguna mencion dellas: empero las tinajas que no estan debaxo de tierra metidas para vino, aunque esten fuera fixadas y arrimadas a la pared, como en algunas bodegas, y las cubas que son para lo mesmo, no se entienden ser cóprehendidas en la venta de la casa, y semejantemente los lugares, o molinos para moler azeytunas, o los soterranos que estan con tinajas en el alcaria, o viña, o en el oliuar, quando estas cosas se venden, sino se explica en el contrato y venta, no se han de contar. Y aunque las fuentes que se contienen dentro de la casa vendida en la mesma venta, parezcan estar comprehendidas, sino se explica otra cosa: con todo esso los peces alli criados y nacidos, pertenecé el vendedor. y lo mismo se ha de dezir si ay alli algunos recetaculos de animales, que en nuestra lengua se llamā albuferas, o albuheras, porque aquestas cosas perteneceran al comprador de la casa: los animales que alli en aquestas moradillas, o receptaculos se engendran, o crian, será del vendedor: vt est in iure g. Deste caso se acordo F. Luys Lopez [h].

g Part. 5. leg. 28. & 49. ... & 31.
h Fray Luys Lopez lib. 1. instr. nego. c. 25. pag. 156. a.

CASO LII.

Preg. Vno tiene vn esclauo, el qual realmente no vale mas de cien ducados, ruegan le que le venda, si podra lleuar mas de lo que vale.

Resp. Que quando de venderle se le siguiesse algun daño, como si cada dia le ganaua dos reales, que entonces bien le puede vender por mas de lo que vale, mas no lo podra vender por mas quando el de su voluntad le védiere por necessidad que tiene: lo mesmo corre en los demas casos semejantes. Este caso trata Mercado [i].

i Mercado libr. 4. en lo de la tassa del trigo.

CASO LIII.

Preg. Si la republica tiene puesto precio a vna mercaduria, si la puede vender el tendero, o mercader licitamente, si quiera sea buena, o mala, al precio puesto.

Resp. Que no, sino es buena, porque claro està, que si el precio del trigo es quatro ciétos y setenta y seys marauedis, que se presupone que ha de ser bueno, que ha de tener alguna falta, o estar dañado valdra tanto menos, quanto se aprecia su daño, o falta, como lo dize fray Luys Lopez [l].

l Fray Luys Lopez lib. 1. instr. nego. c. 15. pag. 49. a.

Nota, Que deste exemplo se puede sacar doctrina para muchos casos que se ofrecen, aunque aya tassa en ellos: la qual tassa es de tanta fuerça y vigor, que dize Mercado, que si alguna vez estuuiere puesta, como si dixesse, valga la Olanda de quatro dineros a seys reales, y aconteciesse que por auer venido muchas agora, baxassen a vender los lenceros a cinco, todo el tiempo que la ley no se reuoca, o no se tiene por reuocada, se puede vender por los seys reales de la postura, y ponerse la ignorancia a cuenta del que compro, pues pudiendo comprar barato, compro caro, aunque lo mas seguro seria conformarse a vender con los demas. Esto dize Mercado: [m] aunque en esto se engaño, porque segun fray Luys Lopez, [n] Cordoua, [o] y Medina, [p] dizen, que entonces no lo puede véder a la tassa, ni aun fiado a ella, porque seria vsura. Y esto es lo que se ha de tener. Como lo tiene tambien expressamente el doctissimo padre y maestro Orellana [q] al qual sigue el padre maestro Bañez, [r] el qual despues de auer dicho que la causa eficiente del derecho natural, es el mismo Dios, assi como author de la naturaleza, dizen luego, que la causa eficiente del derecho positiuo, es el hombre segun tres maneras, como lo enseña sancto Thomas. [s] La primera, por pacto singular, hecho entre aquellos que adinuicem contratan. Y assi el justo precio sera aquel en que el que compra y vende se conciertan. La segunda manera es, por pacto publico: en la qual conuienen comunmente los que compran y venden. Y assi sera el precio justo de alguna cosa, aquel por el qual comunmente la cosa se vende en la plaça publica.

m Mercado de contra. c. 7.
n Lupus instru. nego. lib. 1. cap. 15. pag. 147. a
o Cordo. q. 84.
p Medina in sum. institu.
q Orella. in scriptis 27. q. 57. ar. 2. conclu. 3.
r Bañez de iust. & iur. q. 57. ar. 2. conclu. 2. pag. 12. col. 1.
s S. Thom. 2. 2 q. 57. art. 1.

La tercera manera es, constituydo iusto, o derecho positiuo, por la ley del principe, o por estatuto de la republica, o por los ministros della. Entre aquestas maneras o modos ha se de aduertir necessariamente la differencia que ay. Lo primero, que el precio de la primera y segunda manera constituydo, tiene alguna latitud segun mas, o menos, porque no consiste en indiuisible. Empero el justo precio. En la tercera manera consiste en indiuisible, alguna vez siédo mayor, otra vez siendo menor, y raro consiste, quantum ad vtrumque, Exemplo de lo primero es en la tassa del trigo. (v.g.) que no se pueda véder vna fanega de trigo mas de por catorze reales: con todo esso puede iustissimamente venderse por menos por la abundancia del trigo, assi como vale en la plaça publica, de tal suerte casi se vende mas caro, aunque no exceda a la tassa de la pragmatica, el vendedor esta obligado a restitucion como arriba ya queda dicho, el exemplo de lo segundo sea, en los censos que el vulgo llama al quitar: de los quales el precio establecido de la ley; quanto al mas minimo, conuiene a saber, que no se den menos de a catorze de pension annual de cada año: empero si alguno quisiere a veynte por aquel censo justo, podra ser aq̃l precio. Otras cosas muy buenas a este proposito, traen los authores citados veáse: esto haze a nuestro proposito.

derlas por mas caro, pues en este caso no cessa ganancia que sea de momento.

Nota 2.

Lo segũdo se infiere, q̃ el q̃ vẽde algunas mercadurias al fiado por mas q̃ al contado, diziendo q̃ el precio dellas sea conforme al precio q̃ corriere quando no se hiziere la paga, sino las auia de guardar para entonces comete vsura, pues entõces no ay lucro cessante del qual se puede hazer caso, como se diffine en el derecho.[a] Mas si las auia de guardar, lo contrario se ha de dezir, como queda arriba dicho. Lo qual se ha de entender, quãdo el vendedor duda si en el tiempo de la paga ha de valer la cosa mas o menos: porq̃ si sabe de cierto, q̃ ha de valer mas, y no las auia de guardar, o alomenos no auia de guardar toda la cãtidad, no se puede negar sino q̃ comete vna vsura paliada: como lo resuelué Couarru.[b] Nauarro y Soto,[c] Araceli,[d] Cordoua,[e] F. Luis Lopez,[f] y F. M. Rod.[g]

a In d.c.nauigãti de vsuris.

b Couarr libr. 2. variarum cap. 3. nu. 6.

Nota 3.

c Soto libr. 6. de iust. & iur. q. 4. art. 2.

d Araceli c. 60.

e Cordo. q. 84.

f Lupus instru. consc. 2. p. c. 63.

g Fray M. Rodriguez vbi supra.

Tambien nota, q̃ lo dicho no tiene lugar entre mercaderes, do nadie les es causa, ni impide hazer en el interim otro empleo cõ el dinero, sino solo su prouecho y codicia q̃ tienẽ y pretẽden, pagãdo adelãtado, o fiãdo por algũ tiẽpo, siẽdo la verdad q̃ ellos mismos cõbidã a cõprar adelãtado, porq̃ no les quite otro el lãce, como lo dize F. L. Lop.[h]

Nota 4.

h Lupus 2. p. instru. consc. c. 63. q. 1. versi. a. patet.

Nota, Que ay mas mal, y es, q̃ en ninguno destos tratos de fiar y pagar adelantado, no les cessa verdaderamẽte lucro cessante: porq̃ aquello realmente cessa, q̃ ya ha comẽçado a ser, y dexa despues de ser, y no passa adelante el lucro cessante: Hablando particularmẽte en la ropa, pide, ò q̃ aya cierto quien la cõpre de contado, y queriendola vẽder, se aya de hazer luego algun empleo ganãcioso con la moneda q̃ se diera, que a no tener en prõpto y cierto semejãte empleo, no les cessa lucro cessante, ni podrã vẽder fiandola a mas del precio riguroso; y con estas circunstãcias y cõdiciones se justifica este titulo de lucro cessante, y lo mesmo de daño emergente, como queda dicho en otros lugares: Mercado,[i] y es comun.

i Mercado de cõtra. c. 13. de comprar y vender al fiado.

## CASO LIX.

Preg. Vno saco de casa de vn mercader cincuenta varas de paño por veynte y quatro reales la vara, q̃ era entonces el precio riguroso q̃ aquella suerte de ropa tenia. Por auerse de hazer la paga al fin del año, se lo vẽdio el mercader por 27. reales. Y esto por dos razones. La primera, porq̃ de otra manera auia de perder, y no podia sanear la costa q̃ le tenia. Y la segunda, porq̃ si luego se lo pagaran con el dinero pudiera grangear alguna cosa: si lo pudo hazer licitamente.

Resp. Que no es licito sino muy vsurario, porq̃ el daño emergente y lucro cessante, ordinariamente entre mercaderes no tiene

A lugar por muchas causas. Lo primero, ellos no guardan su ropa para tiempo dõde se sabe valdra mas. Lo segundo, vẽden de su voluntad, no rogados, ni por vtilidad, ventaja ni prouecho de quiẽ cõpra: assi en realidad de verdad es ninguna esta escusa de sus paliadas vsuras; y queda puesto en limpio, q̃ entre los mercaderes comũmente no ay titulo de lucro cessante vendiendo al fiado: no porq̃ no interessariã por vẽtura algo, si luego se lo pagassen, sino porq̃ dexar de ganar, no es bastante razon, ni justo titulo, para que a costa agena lo pueda recõpensar, sino solo quando fuere otro causa, alomenos cõ su ruego y peticion de q̃ yo desista de mi proposito, q̃ era guardar la ropa para adelante, si ay alguna probabilidad moral valdra mas. Item, es cosa aueriguada, q̃ exceder

B el precio justo es injusticia y precio justo es, o el q̃ la republica pone, o el tiẽpo y circũstancias introduzen. Y para que qualquiera venta sea justa, es necessario se venda la ropa por lo que vale, ni por mas ni por menos.

Nota.

Nota, que este valor es tan mudable y variable en ella, q̃ parece q̃ va corriẽdo, y mudandose por momentos: mas por mucho q̃ buele y se varie el precio, esta es arte y regla cierta para detenerlo o entenderlo, poner los ojos en el instante q̃ se conciertã las partes, y lo q̃ entonces vale es el justo precio: y si con el no se sanea la ropa, poco haze al caso, pues el arte del mercader y su trato està puesto a perdida y ganancia; y aunq̃ entõces no se saca la costa q̃ le tiene: Tambien

Regla general.

C pudiera ganar si el tiempo se lo concediera, y le fuera licito: finalmente es vsurero el mercader q̃ vende al fiado mas caro que al contado, no auiendo lo cõtenido en el caso passado, mas bien puede vender aunque no lo aya, fiando por el precio riguroso de cõtado. Soto[l] Mercado, y F. Luys Lopez.[m]

l Soto libr. 6. de iust. & iur. q. 2. pag. 178. & q. 4. ar. 1 pag. 174.

m Mercado de contrac. c. 13. de mercar y vẽder al fiado.

Lupus 2. par. instru. consc. cap. 61. verl. secundum Corollarium.

## CASO LX.

Preg. Si auiẽdo apreciado el Principe vn genero de ropa, o bastimẽto q̃ vno tiene a caso guardado para quãdo valga mas, si podra exceder la tassa vẽdiẽdo a peticiõ de otro

D Resp. Que este titulo de guardar la ropa para quando prouablemente se sabe valdra mas, ya queda declarado en el caso antes del passado, por quan bastante lo juzga el derecho, para vender algo mas de lo que al presente vale, declarandole primero como lo guardaua: lo qual se ha de entender no auiendo en la ropa o bastimẽto puesta tassa, porque auiendola, en ninguna manera es licito, ni semejante titulo de espera, ni excesso ninguno por el: porque puesta la tassa, no se puede, ni conuiene esperar tiempo do mas valga. Mercado,[n] Y no es contrario a esto lo que dize Nauarro en el caso 54. el qual dize,

n Mercado de cõtra. c. 13. de comprar y vender al fiado.

dize, q̃ se puede hazer licitamente, porq̃ se ha de entender como alli se dixo en las mercadurias, q̃ aunque aya tassa en ellas, dellas no tiene la republica necessidad ninguna, y que sin ellas se pueden passar los hombres muy honradamente, sino q̃ solo las cõpran por su contento, y al que las vende le viene daño, dandolas por lo q̃ la ley tiene tassado, y aguardaua tiempo en q̃ la ley subiesse la tassa dellas, y al fin las vende entõces, rogado explicando el su intento, q̃ era guardarlas: aunque lo mas seguro sera seguir sin distincion ninguna la doctrina de Mercado.

CASO LXI.

Preg. De quantas maneras se guarda la ropa, o bastimento para quando valga mas?

Resp. Que de dos maneras se suele guardar. La primera, a señalados tiẽpos del año, o a ciertas, o determinadas ocasiones que se esperan, do suele comunmente crecer, o baxar el precio della, v.g. como abaxa el azeyte por Enero, Febrero, y Março, y sube por Iunio, Iulio, y Agosto. La segunda manera es, quando alguno aguarda assi en cõfuso, a que el precio a caso suba, sin saber quando subira: lo qual hazen algunos mercaderes, q̃ quando su merceria de Flãdes, o otra ropa, ha abaxado, no quieren vẽderla, sino guardanla a q̃ suba, no sabiẽdo de cierto quando subira. La primera espera, o esperança do no ay postura, con razon da derecho para lleuar algo mas de lo que el dia de oy se estima: mas auiẽdola, no da lugar este titulo, supuesto que a la tassa no se señala tiempo, por quanto obligue, sino que absolutamente manda que se venda por tãto. La segunda espera, no da tampoco facultad para lleuar vna jota mas de lo q̃ vale, aunq̃ no aya tassa, si quiera la venda de su voluntad, o a peticion del merchante: porque de otra manera todos los mercaderes y regatones podran vender siempre a mas del precio corriente, pues todos aguardan esta carestia y mudança, sin saber de cierto quando sera: porq̃ a saberse de cierto, o por algunas conjecturas morales, bien se podria hazer, siendo a peticion del merchante, y declarandole primero el mercader su intento como otras muchas vezes queda dicho. Esto sabido se ha de tener resolutamente, que auiendo tassa no es licito exceder della, por dezir se q̃ guardaua ropa para quãdo mas valiesse, pues no se puede razonablemente guardar, ni aguardar dentro de la tassa, quãdo valiesse menos como suele, daria facultad el guardarla desta segunda manera, para vẽdella a mas, v.g. como si el trigo por Agosto vale a siete reales, y lo guarda para Enero, do se tiene por cierto que subira a nueue o diez, ambos precios comprehendidos en

A el termino de la tassa, podria lleuar algo mas de los siete. Mercado [a] y es comun.

a Mercado de cõtra.c.13.de comprar y vender al fiado.

CASO LXII.

Preg. Como se sabra el precio justo de la mercaduria al fiado, mayormente quando no corre mucho del en la plaça, y a como ha de vender el mercader fiado por gruesso o por menudo: Dixe mercader, porq̃ a como ha de vender el regaton, en el caso siguiẽte se dira.

Resp. Que se vea en estimacion de buenos q̃ lo entiendan, por quanto se hallaria de cõtado en casa de mercaderes q̃ la venden, no de barata, ni por pregones, o corredores, ni de menesterosos, o necessitados, como dize F. Luys Lopez, [b] sino como suelen para

b F.L.Lupus 2.p. instru.consc. cap. 63.vers. ex prædictis.

B ganar en ella, q̃ este tal tambien sera justo al fiado, con su latitud de baxo, mediano, riguroso. Y esto es vna regla general, segura harto para la consciencia. A lo segundo, entendido lo q̃ vale de contado, para saber lo que se puede lleuar sin escrupulo fiandolo: digo, que en ventas gruessas (despues se dira proporcionadamẽte en las menores) visto lo q̃ vale aquella suerte de ropa en el pueblo, vendiendo tambien por junto si se pagasse luego toda, q̃ sera segun se presume y es verisimil el precio infimo de los tres (que por marauilla se llega al mediano: quanto mas al supremo) se podra añadir sobre este baxo, q̃ de contado la partida se daria, auiendola

Regla general.

C de fiar, quatro, o cinco por ciento: Digo por ciento, y no en cada vara, o pieça, que seria grã demasia o excesso: y este interes, o ganãcia, no se concede ni lleua por fiar, o esperar, sino porq̃ realmente vale todo aquello la ropa en rigor, y conforme a justicia lo puede ganar, y es justo q̃ lo gane. En fin todo el punto està, en q̃ lo ha de valer la ropa dentro de su latitud, mas hã de considerar las palabras, tenor y cõdicion de la regla, q̃ no se pusierõ cõ poca cõsideraciõ y examẽ.

Primeramente se aueriguẽ quãto vale de contado entonces, la mesma especie de ropa despachada en gruesso y cantidad, no por menudo en las tiendas, porq̃ este modo de

D negociar despernãdo la pieça, tiẽne licẽcia para vender vn poco mas caro: y no es justo q̃ venda por tãto quien vende en gruesso (como son los mercaderes) aunque lo fien: de mas que estos tenderos son los q̃ comunmente comprã de los mercaderes por partidas para sus tiẽdas: y si el primero les lleua por fiarsela como vale en ellas, no queda q̃ ganen: y si ganã, ha de ser subiendo los precios a costa de los ciudadanos: de modo que no ha de passar ni saltar nuestra consideracion de vna venta a otra, ni regular, ni fundar la vna en la otra, siendo ellas distintas, sino que auiendo de fiar cantidad, para saber

lo que se ha de pedir, se ha de poner los ojos en lo que vale de contado, y suele darse por aquella suerte de ropa en la mesma cãtidad, añadiendo le a este precio alguna cosa. De manera que la substancia de toda esta doctrina, bien entendida, es, que no se puede lleuar al fiado mas del valor riguroso que tiene la ropa en aquella especie y modo de venta, o por junto o por menudo: empero en ninguna manera se sufre o compadece mezclar estas dos ventas como algunos hazẽ, lleuãdo y pretẽdiendo lleuar en gruesso, tanto por fiar, quanto vale por varas o pieças de contado entre regatones o tenderos. Tambien se ha de moderar mucho lo que se añadiere, ya que se siga conforme a la regla, porque no aprouecha guardar vn mandamiento y quebrantar otro. Como lo resueluen Mercado,[a] F. Luys Lopez.[b]

a Mercado de cõtra. c. 13. de comprar y vender al fiado.
b Lupus instru. nego. lib. 1. cap. 22. pag. 70. a. b.

Y finalmente ningun mercader puede vender gruessas partidas como vale la ropa por menudo: y si a el le pareciere q̃ si, fundandose en dezir, que si vna vara de terciopelo vale tres ducados, tres mil que se vendan, valdran tambien a tres ducados, pues dado q̃ se vendan muchas, cada vna se aprecia de por si. Tomando tambien por fundamento dezir, que si vn tendero vẽde a caso cien varas juntas, puede lleuar lo q̃ valdria cada vna de por si, como se vee que cada dia se haze: porq̃ no podra hazer lo mesmo el mercader que vende por gruesso: empero esta razon y fundamento haze poco al caso, pues ya queda dicho arriba ser illicito vender la ropa en gruessas partidas, por el tanto que desmembrada: porque realmẽte no vale lo mesmo: q̃ el precio no solo sigue la ropa y el tiempo, sino el modo tambien de venderla. Cierto es, q̃ vna mesma especie della se vende de barata, y en las tiendas: mas otro precio tiene en el mesmo dia, y pueblo en la barata, y otro en la tienda, otro en el almoneda. Y el vender por menudo es vn genero de venta que augmenta el precio, por los trabajos y pesadumbres que en ello se passan: de modo que valiendo tres ducados vna vara de terciopelo en el Alcayceria, no solamente los vale por ser vara de terciopelo, sino por ser vendida con tal trabajo y tales peligros, y en los tres ducados se paga el terciopelo, y se satisfaze el sudor que en vendello se passa: el qual trato es prouechoso a todos los vezinos, y es justo lo satisfagan: por lo qual si el trabajo se escusa (como se ahorra vendiendo en partidas gruessas) menos vale el terciopelo: y assi es injusticia ygualar el vn precio al otro. La razon dita, que como son los modos de vender diuersos. Tambien sean los precios desiguales. Y a lo del regaton, quando a caso vendia muchas varas juntas: respondo, q̃ es d per accidens, venda vna o dos vezes tan en gruesso: y por esto no està obligado a dismi nuyr, aunque creo que sin obligacion holgaria de abaxar por hazer dineros y despachar ropa. Como lo resuelue tãbiẽ Merca.[c]

c Mercado vbi supra c. 14.

## CASO LXIII.

Preg. Supuesto todo lo del caso passado, de adonde nace este, si lo mismo q̃ se concedio a los mercaderes, q̃ es añadirles alguna ganancia fiando, se les ha de conceder tambien a los regatones, pues suelẽ a las vezes tãbiẽ ellos fiar en sus tiẽdas, y tienen en sus libros cuenta con algunos particulares vezinos.

Resp. Que no han de seguir la forma del caso passado. Y la razon es, porque suelen aun pagandoles de contado, vender comũmente por lo summo: y assi no ay q̃ añadir les ninguna ganãcia. Esta es buena doctrina, sigue la expressamente Mercado:[d] el qual la doctrina deste caso y la del passado prueua bien.

d Mercado de cõtra. lib. 2. de comprar y vender al fiado c. 13. pag. 76. vers. mas los regatones.

## CASO LXIIII.

Preg. Vno engaño a vn mercader vẽdiendole vna mercaduria, por menos de lo que valia, si puede el mercader licitamente venderla por lo que le costò?

Res. Que no, porque no es licito engañar a otro aunque a el le huuiessen engañado: y mas que puede acaescer que quando se reuenda la dicha mercaduria aya mucha abũdancia della, y assi valga menos: y lo mesmo sera si dado caso que no le huuiessen engañado, lo quisiesse vender por auerle a el costado mas de lo que al presente vale, por lo mesmo que le costò: y si dixere, que realmente valia quanto dio, y que necessariamẽte ha gastado en beneficiarla: poco haze esto al caso, porque ninguna mercaduria ni genero de ropa se ha de vender por lo que fue, sino por lo que al presente es, que es lo que al presente vale, porque nadie dà sus dineros, ni merca agora el auer sido, sino el ser que agora tiene. Mercado,[e] Soto,[f] F. Luys Lopez,[g] y F. M. Rodriguez,[h] Nauarro.[i]

e Mercado de cõtra. c. 14. de comprar y vender al fiado.
f Soto libr. 6. de iust. & iur. q. 3. ar. 3. pag. 506. b. & pag. 507. a. b. pag. 517. a.
g Lupus in instr. nego. libr. 1. c. 15. pag. 49. a.
h F. M. R. c. 10. c. 83. cõclu. & n. 6.
i Nauar. c. 17. n. 228.

## CASO LXV.

Preg. Si peca mortalmente el que vende cosas de las quales se puede vsar bien y mal dellas, como ornamẽtos que prouocã a lasciuia, afeytes, dados y naypes.

Res. Que los artifices q̃ hazen naypes para jugar, y los venden no pecan mortalmente, vendiendolos aquellos q̃ los compran para jugar con ellos, aunq̃ sepan q̃ han de pecar mortalmẽte jugãdo. Saluo si el pecado mortal q̃ hã de cometer redunda en daño de tercero: cõuiene a saber, porq̃ ha de jugar la hazienda agena. Atento q̃ esto no es otra cosa sino dar armas para matar al q̃ està parejado para ello. Como lo resuelue Caietano,[l] Fray Luys

l Caietan. 22. q. 169. artic. 2. & q. 10. ar. 4.

Luys Lopez,[a] F. Manuel Rodriguez,[b] Aragon,[c] Contra Medina,[d] y Nauarro,[e] los que les dizen absolutamente sin distincion alguna, q̃ los dichos artifices y vendedores pecan mortalmẽte haziendo o vendiẽdo los dichos naypes, a personas que sabẽ que han de pecar mortalmente jugando con ellos.

a Lupus 1. par. instru. conf cap. 59. q. 1. & instructor. negociant. lib. 1. c. 8.
b F. M. Rodrig. 2. to. c. 76. conclu. & n. 13.
c Aragon. 2. 2 q. 71. ar. 4. fol. 542.
d Medina de restitu. q. 31. pag. 90. col. 2.
e Nauar. in sum. c. 19. nu. 16.

Tambien nota, q̃ no es el vso de los afeytes de suyo mortal, porq̃ puede vna muger sin pecado mortal vsar dellos, solamẽte para efecto de encubrir su fealdad, o para dar cõtento a su marido, o para q̃ alguno la quiera para casarse con ella sin auer en este querer pecado mortal. Y assi vẽder los dichos afeytes no se deue cõdenar absolutamẽte como lo dize Armilla,[f] y el mismo Nauarro:[g] el qual añade, q̃ se puede defender q̃ no peca el criado siruiendo a su señor, y a la mãceba q̃ tiene, ni la q̃ ayuda a la mãceba a afeytarse, ni los artifices q̃ hazen y venden calçados y vestidos curiosos a las mugeres publicas, no cõsintiẽdo en ellos el pecado: lo qual se limita, saluo si la muger mala pidiere q̃ le vendã cierta gala aparejada para escãdalizar a algun mãcebo innocẽte: porq̃ en este caso pecara el vẽdedor, vẽdiẽdole esta gala, no porq̃ coopere el pecado desta mala muger, sino no impide el pecado del proximo innocẽte, a lo qual esta obligado por ley de charidad. Como lo dize Aragõ,[h] y F. M. Rodriguez.[i]

f Armil. verb. arf. nu. 9.
g Nauar. vbi sup.
h Aragõ vbi supra fol. 643.
i F. M. Rodrig. vbi sup. conclu. & n. 14.

Y finalmẽte nota, q̃ segũ F. L. López[l] es licito alquilar a las mugeres publicas casas, no con intencion principal, de que en ellas se ofenda a Dios, sino para en que solamẽte moren, teniendo los que se las alquilan displicencia de su mal trato, y no alquilandoselas en lugares prohibidos, como es entre mugeres honestas. Y aunq̃ Nauarro[m] lleua esto asperamente, al fin concuerda con ello.

l Lupus 1. par. instru. conf. ca 59. q. 4.
m Nauar. in sum. c. 17. n. 195.

Y nota, q̃ segun F. M. Rodriguez,[n] el qual tãbien concuerda con F. L. Lopez y Nauarro, q̃ licito es permitir q̃ estas mugeres tengan patronos, no para fauorecerlas en sus pecados, sino para defenderlas de sus rufianes, y para ver si tienen enfermedad contagiosa: los quales estando alli, pueden recebir licitamente su salario, pues ya hecho el pecado lo q̃ lleuã estas mugeres malas, les es deuido, y assi lo puedẽn recibir como no vsen de engaño, y recebido pueden pagar a sus patronos con el.

n F. M. R. 1. to. c. 147. conclu. & n. 14.

## CASO LXVI.

Pre. Vno q̃ en la opiniõ de todos es hõbre q̃ conoce mejor q̃ otro, qual es buẽ cauallo o no, cõpro vn cauallo por el precio riguroso: el qual en cõprandole le vendio por mas de lo q̃ a el le costo: Si lo q̃ lleuo mas de lo q̃ a el le costo, està obligado a restituirlo.

Resp. Que licitamente lo puede hazer quãdo el huuiesse comprado el cauallo por

A bueno, y conforme a otros q̃ el suele comprar, Ratio est, por ser cosa cierta estimar y apreciarse mas comunmente los cauallos q̃ el cõpra, q̃ otros: y por consiguiente, ser aq̃l cauallo en su poder por esta causa, de mayor precio q̃ los demas, que estan en poder de otros q̃ no conocẽ tambien como el las calidades de cauallos: concuerda Medina.[o]

o Medina C. de reb. restitu. q. 31. pag. 96. col. 1.

## CASO LXVII.

P. Si quando la cosa cõprada no està totalmente toda en pie, v. g. como por estar vna cosa que se compra medio quemada, o en parte echada a perder, o gastada, o vsada, si la venta della es valida?

Resp. Que si la venta de la tal cosa, ya por la mayor parte esta viciada, o consumida,
B ignorando aquesto el vendedor y comprador, no es valida la venta, ni en vn foro ni en otro se sufre: empero si algun tanto (con tal q̃ no sea por la mayor parte) esta gastada o vsada, y viciada, valida sera en el foro exterior, vt patet in iure,[p] segũ opinion de Iuristas: cõ los quales en esto se cõforma F. L. Lopez: Empero en este caso ha de sacar del precio aquello q̃ vale menos por estar assi viciada. Aqui se puede dudar, si està venta en consciencia sea valida, y respondese llanamente, q̃ aunq̃ en consciencia, quando totalmente, o por la mayor parte la cosa vẽdida està corrõpida, ignorando esto el cõprador, la venta della sea ninguna, q̃ si cõ todo esso
C por la menor parte esta viciada, q̃ en consciencia no sera inualida, si para aquel fin q̃ el cõprador la compro, es la cosa q̃ se cõpra vtil, cum tunc deceptio causam non videatur dare contractui. Otra cosa sera si se juzgare ser para el dicho fin inutil. Como lo resuelue Hugo de Celso,[q] y F. Luys Lopez.[r]

p l. 13. tit. 14. par. tit.

## CASO LXVIII.

Preg. Si por razon de la mucha aficion q̃ vno tiene a vna cosa que tiene, v. g. a vn cauallo muy precioso, le puede vender por mas de lo q̃ vale en si, o de lo q̃ le es de prouecho, pidiendole el que se le quiere comprar que se le venda muy ahincadamente?

q Celso. en el reporto. de las leyes verb. vender vers. 15.
r Lupus instructo. nego. libr. 1. c. 2.

Resp. Que sobre la respuesta deste caso de
D todo en todo, F. L. Lopez,[s] no desecha la sentẽcia de Nauar.[t] q̃ dize q̃ no peca el q̃ la cosa de q̃ tiene mucha necessidad, por la importunacion q̃ otro le haze, se la venda tãto mas del justo precio quãto le viene de daño alo menos de aficion de la venta della; empero sola la aficiõ mayor q̃ alguno tiene a su cosa quando solo es imaginaria o no fundada en algun fundamento consentaneo a la razon, o quando nace de mucha codicia, por lo qual piensa valer mas, no juzga Fray L. Lopez ser causa justa para augmentar el precio della; otra cosa seria si verdadera, y no fingidamẽte estuuiesse aficionado a su cauallo, porque

s F. L. Lopez lib. 1. instruc. negot. c. 12. pag. 37. a.
t Nauar. en la summa Latina c. 23. nu. 8.

esta experimentado q̃ le es para el muy mãso, y conoce ya sus agradables condiciones, y ser de passo llano y assentado en los caminos, porq̃ entõces por esta razõ, si es rogado, ni piẽsa hallar facilmẽte otro semejãte, amo nestado el cõprador, podrale vẽder por mas de lo q̃ vale en si, y es muy buena doctrina.

CASO LXIX.

Preg. Vno vendio a otro tantas arrobas de azeyte antes del tiempo de la cosecha, para el tiempo della, pagado luego a 20. reales, siendo comun estimacion entonces, que al tiẽpo del entrego no valdria sino a quinze, sucedio penuria y carestia de azeyte, el cõprador lo vendio a 25. si el primer vẽdedor le està obligado en alguna cosa, porque parece que no, pues no fue damnificado, antes gano cinco reales en cada arroba.

R. Que con todo esso responde Siluestro,[a] con Atensio de la orden de los menores, y con Monaldo, que le esta obligado a los cinco que le lleuo demas: y assi es verdad, o si quiera sea por la razon de Atensio, q̃ dize, q̃ si el cõprador no fue dãnificado, q̃ fue por el acontecimiẽto q̃ vuo, q̃ fue la penuria del azeyte, o si quiera sea por la razõ de Siluestro q̃ es mas verdadera: Conuiene a saber, porq̃ el cõprador fue dãnificado en los cinco, porq̃ cõpro por mas q̃ valia al tiẽpo del entrego, segun la comun estimacion de varones prudentes.

a Syluestro verb. vsura 2.q.9.

Y finalmẽte dize Siluestro, q̃ aunq̃ este cõprador estè obligado a esta restitucion, q̃ el no vee vsura. Como lo resuelue F.L.Lop.[b]

b Lupus libr. 1. instru.nego.cap. 53.pag.199.a.

CASO LXX.

P. Vno dio a vẽder a otro vna joya, diziẽdole, q̃ la diesse por 10. ducados; este q̃ la tomo para vẽder hallò por ella 12. si se podra q̃dar cõ los dos cõ buena cõsciẽcia dando a cuya era la joya los diez, en que dixo que se vendiesse?

R. Que el q̃ recibio alguna cosa para venderla, no señalando el precio en q̃ la auia de dar, sino q̃ absolutamente la recibio, q̃ segũ Nauarro,[c] y Angelo,[d] Rosella,[e] y F.L. Lopez,[f] cõ ninguna cosa se puede q̃dar, sino es con lo q̃ su trabajo justamente merece, si no se lo dan: y aun mas, q̃ si el se ofrece de venderla graciosamente, no puede despues tomar del algũ estipẽdio de la cosa vẽdida, como tãpoco aquel q̃ por charidad, y graciosamẽte quiso criar a vn niño q̃ le echarõ, no puede por la nutriciõ, del demãdar algũa cosa a sus padres; vt est in iure,[g] mas si el corredor, q̃ es el q̃ la recibio para venderla, recibio para vender por cierto precio q̃ le prometen, la entregasse a otro cõpañero suyo para q̃ la vẽdiesse: el qual rogado por el corredor q̃ la vẽdiesse, no dãdole por esto algũ salario, puede lleuar el salario q̃ le hã pro-

c Nauarro en la sum.q.23.n.97.
d Angel. verb. emp.§.23.
e Rosel. in eod. verb.n.13.
f Lupus in instr. nego.lib.1.c.53. pag.197.a.
g arg.c.non sanè 15.q.5.

A metido, aunq̃ el no puso trabajo en vẽderla, basta q̃ le puso su amigo y cõpañero: por el qual el hara, o ha hecho lo mismo otras vezes. Como consta de lo q̃ en semejãte caso trae Cordoua,[h] y Medi.[i] F.L.Lop.[l] y F.M. Rodrig.[m] Concordando cõ todo lo dicho. Empero sino fue assi, sino como dize el caso q̃ se señalo precio el que la auia de vẽder: si aq̃llo o mas q̃ le dierõ mas por ella delo q̃ fue señalado, no excediere al precio rigido, se lo puede retener para si, quãdo expressa o tacitamẽte se cõcierta, como cõuiniendose que por el salario no le ha de dar ninguna cosa, y notablemente no excediere al salario: y con esta limitacion se entiẽde ser verdadera esta sentencia. Dixe aduertidamente q̃ no excediesse el precio regido, porq̃ si excede, segũ

h Cordou. casib.q.99.
i Medina de restitu.q.1. causæ delicte à restitu.
l Lupus vbi.
m F.M. Rod. 2.to.c.78. & n.4.& 5.

B Angelo,[n] el numero se ha de restituyr al q̃ la cõpro: como tãbien lo dizen los authores citados, y F.M.Rodriguez,[o] mas sino cõcerto expressa o tacitamẽte: cõuiene a saber, q̃ aq̃llo mas lo reciba para si el tal, por el salario y oficio de vender, como si alguno, v.g. entregasse su criado q̃ lleua salario, ò a su amigo q̃ graciosamente lo auia de hazer, alguna cosa para venderla por cierto precio, o a vn corredor, señalãdole ya su salario por vẽderla, entonces si por mas la vende, en ninguna manera puede aquello mas apropriar lo para si: como lo dize F. L. Lopez,[p] y F. M. Rodriguez.[q] Y en este sentido la contraria sentencia es verdadera: la qual tiene S. Antoni.

n Angel. verb. emp.n.23.
o F.M. Rod. vbi sup.conclu.6.

C [r] y Armi,[f] y Tabiena,[t] y Iuan Mayor.[v]

Empero nota, q̃ si el corredor por su industria aq̃llo q̃ recibio para vender, hizo que valiesse mas: a lo qual por ninguna obligacion estaua obligado, el excesso puede retener para si, aq̃sto es, aq̃llo mas en q̃ lo vẽdio porq̃ por su industria lo hizo mas precioso; assi como lo enseña Gabriel,[x] cõ los demas.

p Lupus vbi sup.
q F. M.Rod. vbi supra conclu. & nũ.7.
r S.Anto.3.par. tit.8.c.1.§.4.
f Armil. verbo emptio nu.10.
t Tabie. in eod. loco nu.20.
v Maior in 4. d.15.q.
x Gabr.in 4.sen.q.10.art. dub.4.

Nota, q̃ si el corredor o otro no estãdo cõtento cõ su justo salario, significo al señor de la cosa, q̃ no halla ninguno q̃ quiera dar mas por aq̃lla cosa de ciẽto, y recibida ya facultad para darla por ellos, la vendio por 120. reteniendo para si los 20. q̃ peca cõ obligacion de restituyr: como lo dize Caiet.[y] y F.

D L.Lopez,[z] y F.M.Rodriguez.[a] Porq̃ segun Victoria, assi como la cosa es del señor della, tãbien todo el valor y precio della lo es: el qual es assi como fruto della, imò q̃ por essa misma cosa se cueta, y F.L.Lopez,[b] Desto dicho se infiere claramente, quan mal hazen las mugeres q̃ en algunos pueblos hazen seda de ingenio, q̃ dãdoles el mercader vn tãto por libra, sin tener mas licẽcia sacã vna onça de desperdicio, no dsperdiciãdola, antes procurã de ahorrarla tratãdo biẽ la seda, no siẽdo este tratamiento hazerla mejor, antes estã obligadas a ello; dã por escusa, q̃ suelen dar aquella

y Caietan. verb. pro xeneta.
z Lupus vbi sup.
a F.M. Rod. vbi supra conclu. & nu.8.
b Lupus instr. nego.lib.1.c.53. pag.197.a.b.

aq̃lla onça los mercaderes, ordinariamente A por el desperdicio, y esto no vale nada, porque si expressa o tacitamente no lo dizen, no se ha de presumir querer q̃ nadie se les quede con su hazienda, pues les dan lo concertado, supuesto que les dá por su trabajo lo que merecen, y si lo dizen expressa o tacitamente, ya es visto hazerles aq̃lla onça de donacion por el trabajo y cuydado que tienen de tratar bien la seda, y desta suerte se les puede saluar el lleuar aquello que lleuā por el desperdicio.

CASO LXXI.

P. Vno queriendome vender vn libro, o otra cosa, me lo daua por 20. reales: yo no tuue intento ninguno de cōprarlo, hasta tanto q̃ yo tuuiesse quien a mi me lo cōprasse B tambien: busquelo, y halle vno que me dio por el veynte y dos reales mas, y sin tener el libro en mi poder se lo vendi a este tomādo del los 22. reales, y le compre del que a mi me lo vendia por veynte, dandole solamente los 20. quedandome yo con los dos: si lo puede hazer con buena conciencia?

R. Que si los dos reales no fuerō mas de lo que valia, segun el precio rigido, que se puede quedar con ellos, y aun se le puede alabar de la industria que tuuo en grangear los. Rosella [a].

[a] Rosella verb. emp. nu. 12.

CASO LXXII.

P. En el caso 51. queda dicho cuyos son los frutos de la hazienda, o heredad fructi- C fera quando se vende, siendo la venta della perfecta y consumada: lo que agora se pregunta es, si la venta no fuesse perfecta ni cōsumada, sino que señalado cierto precio, el vendedor de la hazienda, o heredad fructifera con el cōprador hiziesse la venta condicionalmente, conuiene a saber, vendiendosela con condicion y ley, que si dentro de tanto tiempo hallare el vendedor otro cōprador que por mas la quiera comprar, que pueda al comprador que mas diere vender la: si entonces los fructos entretanto cogidos por el primer comprador, hā de ser restituydos al segundo?

R. Que a este caso Hugo de Celso [b], dize, D que no auiendo engaño, este contracto puede ser assi hecho debaxo de cōdicion: y que puede entonces el primer comprador, dando lo que el segundo comprador augmenta en el precio, quedarse para si con aquella hazienda o heredad, y de q̃ de otra suerte, no augmentādo el precio, sera obligado a restituyrla con los frutos della cogidos. F. Luys Lopez [c] dize y bien, que para q̃ esto de Hugo tenga lugar en cōciencia, y no aya engaño, supponendū est, q̃ porque esta venta es condicional, no esta consumada, y por cōsiguiente, assi como absolutamēte no dio luego el dominio de la cosa al primer comprador, assi ni mas ni menos no le dio absolutamente, luego los fructos: por lo qual la razō pide (para que la ygualdad sea guardada) q̃ el peligro de la cosa comprada assi condicionalmente, no pertenezca a el, sino al vendedor, y assi en cōciencia este contrato puede sufrirse, y de otra suerte no, porq̃ no parece guardarse ygualdad.

[b] Celso verb. venta vers. 4 alegando la ley 40. de las Partidas ti. 5.

[c] Lupus lib. 1. instru. nego. c. 53. pag. 196. a.

CASO LXXIII.

P. Si los que alcançan de los Reyes priuilegio para que ellos solamente vendā tal, o tal mercaduria, o vitualla en sus oficinas, y no otro ninguno: si licitamēte pueden gozar de semejante priuilegio?

R. Que si tal priuilegio es en prouecho de la republica, que no ay que negar, sino q̃ sea licito y santo: y assi licitamente en conciencia le podra goçar aquel a quien se cōcedio, poniendo el Principe o la republica justo precio a la tal mercaduria, como se pone de ordinario en la carne que venden los carniceros, y en el azeyte, y pescado, y otras cosas que venden los auaceros, y lo contrario sera si es en daño de la republica, no redundando en prouecho della, sino de aquel a quien se concedio, como lo resuelue Nauarro [d], y Medina [e], Bañez [f], Rosella [g], Nauarro [h], y F. L. Lopez [i], y F. M. Rodriguez [k].

[d] Nau. c. 23. nu. 92.
[e] Medi. fo. 14.
[f] Bañez de iust. & iur. q. 77. ar. 1. fol. 537. colu. 1. vers. ex dictis.
[g] Rosella verb. empt. n. 23.
[h] Nau. c. 23. nu. 92.
[i] Lupus lib. 1. instru. nego. c. 42.
[k] F M. Rodrig. 2. to. c. 82. concl. & nu. 1.

CASO LXXIIII.

P. Suele en las Indias auer en los temerosos de conciencia vn escrupulo no nescio, q̃ es mercar la plata en plancha menos de la ley, lo vno, porque es regla general, que do ay tassa Real, no es licito exceder, ni disminuyr della, consintiendo en indiuisible, y carresciendo de partes, por lo qual se duda cō razon, si la compra y venta en estos metales es licita, do muchas vezes se q̃brantala ley?

Antes de responder se ha de aduertir q̃ estos metales tienen sus quilates, cada vno de los quales vale veynte marauedis. Esto supuesto.

R. Que si alla alguno en las Indias por su lanze, o diligencia, ouiere alguna plancha de plata, algo menos de la ley, aunq̃ ello tiene mala sonada, no es pecado mortal, ni alla entre los sabios se tiene por tal, como acaece en las mesmas minas, alomenos en nueua España, Capeche, Hōduras, y la isla Española, do vsan tomines, y tostones, q̃ comunmente se rescata a menos por auer reales para gastar por menudo: y la razon es, porque el oro y plata en plancha, en todas aquellas partes se tiene por vna especie de mercaduria, y cresce, y abaja su valor, por las mismas causas que la ropa, aunque a la verdad su augmento y decremento, es muy pequeño en la plata, que o es a la ley, o muy cerca, y jamas los juezes, ni gouernadores casti-

castigaron o prohibieron este trato, con no auer cosa q̃ mas se trate. Deste caso se acordaron Mercado [a], y F. Luys Lopez [b].

a Mercado de tratos y contra. lib. 2 c. 18. pag 95.
b Lupus 2. p. inst. consc. c. 65. q 4.

### CASO LXXV.

Preg. Si puede el Rey vender las escriuanias, alguazilazgos, y regimientos?

R. Dexada la opiniõ de Adriano [c], el qual niega tener el Rey dominio destos oficios, y la razõ q̃ da es, porq̃ nũca la republica trasspasso tal dominio en el Rey, ni en ninguna parte se lee esta traslaciõ auerse hecho. Itẽ à simili ꝓbat, porq̃ el sumo Põtifice, no tiene dominio de los oficios d̃ la Iglesia. Luego ni el Principe tiene el dominio de los oficios tẽporales. Lo q̃ se ha de tener es, q̃ puede, y principalmẽte sera sin pecado, quãdo se vẽdan a personas Christianas, y q̃ harã bien el oficio, como lo dize Soto [d], Bañes [e]: lo messmo respõdio S. Thomas [f] a la Duquessa de Brauãça, y lo tienen Caietano [g], y F. L. Lopez [h], y Nauarro [i], y Cordoua [k], y Garcia [l], y F. M. Rodriguez [m]: los quales tãbiẽ dizẽ, q̃ a ningũ Principe, aũq̃ sea Rey, es licito vẽder los oficios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas q̃ prouablemente crea, o deua creer, q̃ cõ sus abusos hã d̃ oprimir a sus vasallos, pues estos oficios son ordenados para el biẽ comũ y publico, y vẽdiẽdolos, obligacion tiene de poner vna moderada tassa en sus salarios, y venderlos a los q̃ son dignos dellos. Nota el caso que viene.

c Adriano in 4. in materia de restit.
d Soto lib. 3. de iust. & iur. q. 6. ar. 4. pag. 247.
e Bañez de iust. & iur. q. 62. art. 2. pag. 302. col. 1. b.
f S. Tho. in opusc. 2. q. 1.
g Caieta. in sum. verb. venalitas.
h Lupus 1. p inst. consc. c. 130.
i Nauar. in sum. c. 25. nu. 7.
K Cordo. q. 117.
l Garcia 1. p. de cõtract. c. 18.
m F. M. Rodrig. 2. to c. 76. concl. & nu. 9.

### CASO LXXVI.

P. En el caso passado se dixo q̃ el Rey podia licitamente vender las escriuanias, los regimientos, y alguazilazgos de los pueblos, vendiendolo a personas que se entiẽde que haran bien sus oficios: Si lo mesmo que es permitido al Rey, les es a los señores en sus pueblos, los quales suelen vender, o arrẽdar semejantes oficios, y alguazilazgos?

R. Cinco cosas, la 1. q̃ de si, o de su genero no es pecado contra derecho natural, o diuino, vender o arrendar los tales oficios, y alguazilazgos, como cõsta por lo q̃ se dira en el 3. pũto: la 2. q̃ por razõ de los inconueniẽtes y males q̃ dello ordinaria y regularmente se siguen, quãdo no vsan bien dellos quiẽ los cõpra, no conuiene, antes es malo, y les esta vedado por las leyes humanas, vender, o dar a dineros por los tales oficios, como lo dizen, y absolutamente lo condenan Caietano [n], Syluestro [o], Medina [p], Rosella [q], Soto [r], y Bañez [s], y tambien les esta vedado, teniendo respecto a los inconuenientes, y males que dello se puedẽ seguir por particulares leyes [t] del reyno de Castilla, donde se mãda castigar cõ grauissimas penas a los q̃ vendẽ estos oficios, principalmente vendiẽdo los que tienen anexa jurisdiciõ para juzgar y administrar justicia, pues a la clara se vee la ocasion q̃ de aqui se tomara para quebrãtar todos los derechos: como lo dize Soto [v], y F. M. Rodriguez [x], las quales leyes obligan a culpa y que obliguen a culpa, es comun sentencia, mientras que no estuuieren derogadas, aunque Nauarro [y] diga, que no obligan a culpa, y si alguno preguntare que males y inconuenientes son estos que se pueden seguir, y se siguen ordinariamẽte, Cordoua [z] los pone, q̃ son 34. en el los puedes ver, y veanse q̃ es muy biẽ saberlos: la 3. que si se puede bien proueer que no se sigã los tales males, y inconuenientes que se suelen seguir, de dar los tales oficios por dineros, entõces seria licito, pues se dixo arriba en el primer pũto q̃ de si, o de su genero, no es pecado cõtra derecho natural o diuino, vẽder o arrẽdar los tales oficios, y alguazilazgos, y de otra manera no lo sera, sino se proueẽ biẽ, q̃ no se siguã: y assi absolutamẽte sin las cõdiciones q̃ en el 4. pũto q̃ viene se ponẽ, cõ q̃ se puede justificar, o no se ha de dezir que los tales oficios se puedẽ vender o dar a dinero, porque, vt in plurimũ, y ordinariamente no se puede licitamente hazer sin las tales circũstancias, o cõdiciones, y cõ las tales cõdiciones se puedẽ licitamente vẽder, o arrẽdar, o dar a dinero, como lo dizẽ Caietano, Syluestro, Soto [a], y Nauarro [b]. La 4. cosa q̃ se respõde a lo pregũtado es, q̃ las circunstancias o cõdiciones cõ q̃ se pueden licitamente vender, o arrẽdar o dar a dineros los tales oficios, y sin las quales no es licito, son quatro. La 1. que aya licencia del Rey para ello expressa, o tacita: y tacita es, y se dize, quando el Rey da vn beneficio destos a quien sabe q̃ no lo ha de exercitar por su persona, como a vn cauallero, o a vna dama, o a otra persona semejãte, porq̃ ya se entiende que se le da para q̃ se aproueche del precio del, y tãbien quando lo sabe y dissimula que los señores vendan estos oficios en sus tierras, pudiendolo bien estoruar, y castigar, y passa por ello, y el Rey tãbien los vende y arrienda a dineros, y esta ya en costũbre de todos ellos: la 2. condicion es, q̃ se vendan o dẽ a tales personas idoneas que verisimilmente se crea, o deua creer, que no vsarã mal de los tales oficios, ni que cõ ellos oprimirã las partes. Como lo dize Nauarro [c], Cordoua, y F. Manuel Rodriguez [d], y fray Luys Lopez [e]: la tercera condicion es, q̃ el precio sea moderado, de tal manera, que les quede a los oficiales con q̃ honestamente puedã viuir de los justos derechos, segũ la decẽcia de tal oficio: la 4. condicion es, q̃ a los tales oficiales se les põgã las cõdiciones d̃ las leyes, q̃ seã visitados a sus ciertos tiempos, y si se hallare que vsan mal de sus oficios, seã castigados, y aũ priuados dellos, segun

n Caieta. in sum. tit. officia & venalitas.
o Syluest. dominium quæst 4.
p Medina de restitu. q. 26. in responsio. ad vltimũ argum. & q. 27.
q Rosella restit. 4 §. 5.
r Soto lib. 3. de iustit. & iur. q. 6. art. 4.
s Bañez de iust. & iur. q. 62. ar. 2. pag. 303. col 1. a.
t l. 2. l. 2. 3. & 26. & tit. 15. l. 14. & tit. 16. l. 4. & li. 3. de la nueua recopil.
u Soto vbi sup.
x F. M. Rodrig. 3. tom. c. 76 concl. & nu. 10.
y Nauarro in Manuali c. 23. n. 54.
z Cordo. in qq. de Romance. q. 117.
a Soto vbi sup.
b Nauar. in sum. c. 25. nu. 7.
c Cordo. vbi sup. & lib. 1. qq. q. 3.
d F. M. Rodrig. vbi sup.
e F. Luys Lopez lib. 1. instru. neg. c. 6. col. 5.

segun las leyes, y razón y justicia, sin boluerles nada de lo que dieron por ellos. La 5. y vltima cosa que se responde es, que aunq̃ peca mortalmente quien vende estos oficios sin las tales condiciones, que no esta obligado a restituyr el precio q̃ recibio por ello: y esto es lo comũ, y assi lo tiene Soto[a]. La razõ es, porq̃ cuyos son, no es obligado a dar gratis estos oficios, aũq̃ los actos de justicia se hã de dar gratis: y esto es assi, aunq̃ segun Medina[b], dize q̃ si los vẽde sin las cõdiciones susodichas, es obligado a restituyr lo q̃ recibio: y lo mismo parece sentir Armilla[c]. Lo de Soto es lo mas comũ por la razõ q̃ queda dicha, la qual (como esta dicho) y si alguno preguntare si estã estos señores obligados a los daños, y agrauios q̃ hazẽ los dichos oficiales a quiẽ vendieron estos oficios, hase de respõder, q̃ Nauarro[d] tiene, q̃ si estos señores pusierõ estos oficiales, aunq̃ sea sin precio, y no son idoneos, o si eran de de mala conciencia, creyendo, o deuiendo creer que eran tales, si despues que lo supieron, y no los quitaron pudiendo quitallos, sin peligro de su vida, y daño de la republica, pecarõ mortalmente, cõ obligaciõ de restituyr los tales daños, o segũ Cordoua[e], si no lo hazẽ pudiendo (como esta dicho) que ellos les restituyã, y lo mismo, si por no dexarles bastãte stipendio de dõde pudiessen viuir en los tales oficios, y por venderselos muy caro fuerõ forçados a robar, y a hazer agrauios en los tales oficios, porque fueron causa dello, como lo resuelue Syluestro[f], y Cordoua[g]. Nota q̃ a restituyr estos agrauios esta el Rey obligado vẽdiendolos a semejantes, sino lo remedia, pues el sin peligro de la vida, y sin daño de la republica lo puede muy bien remediar: y assi se ha de entender el caso passado arriba citado, adonde se dize, que puede el Rey licitamente vender semejantes oficios. Con este caso tã bien cõcuerda F. Luys Lopez[h]. Y finalmẽte nota, que esta prohibido por vna ley de la nueua Recopilacion, vender y comprar por si, o por otro el oficio de procurador de Cortes, y el que le vẽdiere queda priuado del, y el que le comprare queda inhabil para le tener. Nauarro[i] añade, al qual sigue F. Manuel Rodriguez[k], vna constituciõ de Pio Quinto, la qual castiga con perdimiento de bienes, degradacion, y perdimiento de oficios, aũque sean seculares, y cõ vltimo suplicio a los q̃ procurã en la corte Romana officios que tienen administracion, y juridicion, con pecunia o promessa della.

a Soto vbi sup.
b. Medi. de reb. restit. q. 2 &. q. 26. In fine.
c Armill. dominium. nu. 13.
d Nauia summ. c. 25. n. 8.
e Cor. vbi sup.
f Syluestro. Dominus vel Dominum.
g Cord. vbi sup.
h Lupus Instru. nego. lib. 1. c. 10. pag. 170.
i Nau. vbi sup.
k F. M. Rodrig. vbi sup. conclus. & nu. 11.

## CASO LXXVII.

P. Vno compro vna joya por onze ducados, la qual en el precio mediano vale 12. si este tal la puede vender luego a la hora por 13. y si esta obligado a restituyr lo que dio menos dl precio q̃ llamã mediano, en el qual el la cõpro, pues la vẽdio lugo a la hora R. Que ni peco, ni esta obligado a ninguna restituciõ, porq̃ qualquiera mercader, y aũq̃ no lo sea, puede cõprar en el precio pio, mediano, y riguroso, y auiendolo cõprado en el pio, venderlo en el riguroso, aunq̃ sea al fiado: y aũ cõprarlo al fiado, y venderlo luego al cõtado, cõ tal cõdiciõ, q̃ en ningnna vẽta, no exceda la latitud de justo precio, el qual es pio, mediano, y riguroso, como lo tiene Medina[l].

Y assi nota, q̃ tiene vno vna heredad, cuyo precio infimo q̃ es el pio son, cien ducados, y el medio son ciẽto y cinco, y el supremo q̃ es el rigido son ciento y diez, y comprasse cõ pecunia adelantada, diziendo que la entrega della se haga en el fin del año, q̃ licitamente se cõpra por el precio infimo que son cien ducados, aunque si se le entregara luego se auia de vẽder por el precio supremo, que son ciento y diez ducados, porque aũque en este caso se de la cosa por menos de lo que se daria por ella si se entregara, empero no se paga por menos precio de lo q̃ ella vale cõforme derecho, como lo dize Iuan Mayor[m], y lo resuelue Nauarro[n], al qual sigue F. Manuel Rodriguez[o].

Empero es de notar, q̃ si solamẽte se hizo pacto de se vẽder la dicha heredad despues de 5. o 6. años, no es licito cõprarse por menos precio del q̃ se ha de valer quãdo se vẽdiere, pues q̃ hasta los dichos años el señor de la heredad ha de tener la possessiõ della, y lleuar sus frutos, lo qual no es mas q̃ vsura paliada: mas no sera vsura dandose el dinero adelantado, por la cosa que se ha de vẽder, diziẽdo al vẽdedor q̃ se la de por el precio q̃ corriere quãdo se hiziere la venta della, pues aqui se pone el comprador, y el vendedor a ygual peligro. Verdad es, que sera vsura, si por se dar el dinero adelãtado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el, por quãto esta obligacion es de valor: saluo si esta obligaciõ se pone en recõpensa del lucro cessante, o del daño emergente q̃ recibe el señor del dinero dandole adelãtado. De lo dicho se sigue, que pecan los que cõpran, o arriendan las rẽtas de los Obispados, y de los beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo q̃ ellos valẽ, por pagar el dinero de la renta de vn año, dos, o tres, anticipada, sino se escusan los tales compradores diziẽdo, que si cõpran estas cosas por menos de lo que valen, es por razon del lucro cessante, y del daño emergẽte que se les sigue de pagarlas con dinero adelantado, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez[p].

l Medi. C. de reb. restitu. q. 31. pag. 96. col. 1.
m Mayor. in 4. d. 15. q. 40.
n Nau. in summ. c. 23. nu. 82.
Nota.
o F. M. Rodrig. 2. to. c. 83. concl. & nn. 2.
p F. M. Rodrig. vbi sup.

## *Capitulo LXI. de Comunion.*

### CASO I.

PReg. Si todas las vezes que vno recibe el santisimo Sacramento dela Eucharistia en estado de gracia, si por recebirle sin acto de charidad, o en alguna manera distraydo, o en obra que no es mas que culpa venial, o por obra que de suyo no es mas q̃ tambien culpa venial, como recebirle por vana gloria, de tal suerte, que recebirle en aquel estado sea solamente pecado venial, dexa por ello de recebir augmento de charidad y gracia?

a S. Thom. 3. p. q. 79. ar. 8.
b Cordoua lib. 1. qq. Theo. q. 8. pag. 102.
c Ledes. in sum mar. de Euchar. sacra diff. 20. pa. 373. b. c.
d Soto in 4. d. 12. q. 2. ar. 8.
e Durando in 4. d. 12. q 4. ad 3.
f F. M. Rodrig. 1. to c. 65. concl. & n. 1. circa finem.

R. Sãto Thomas[a], Cordoua[b], Ledesma[c], Soto[d], que responden a este caso, dizẽ, que este tal, por razon del delito con que se llega a recebir este santissimo Sacramento, no recibe el gusto actual de aquella dulcedumbre espiritual que da este sacramento: mas que si, augmento de gracia, y esto es, ex opere operato, siue virtute huius sacramenti, Caietano[e], sobre santo Thomas, y Durando, y fray Manuel Rodriguez[f], tienen lo contrario, y dizen, que estando en aquel estado de pecado venial, no le recibe, mas que en apartandose del, lo conseguira. La opinion de santo Thomas es mas comũ, & ideo sequenda.

Nota.

Y tambien nota para aqui, que para recebir este Sacramento, no se requiere actual deuocion, como es vna actual consideraciõ de Christo Dios verdadero que se recibe. Esto es en conclusion de todos comunmente contra Caietano, los quales dizen, q̃ basta la virtual deuociõ, auiendo poco antes precedido la actual, empero añade Medina[g], que si vno fuesse tan indeuoto, que nunca tuuiesse esta consideracion, ni se acordasse de vn acto tan alto, como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer pecara mortalmente, a la qual opinion fauorece mucho la autoridad de san Pablo, el qual dize, aquel que indignamente recibe este sacramento, recibe juyzio y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no hazien do differẽcia entre este manjar, y otro qualquiera manjar corporal. Y cierto, como dize F. Manuel Rodriguez[h], el que desta manera llega a comulgar, muestra tener vna conciencia harto estragada.

g Medi. in sum. fol. 208.

h F. M. Rodrig. 1. tom. c. 65. cõcl. & nu. 3.

### CASO II.

Preg. Si peca mortalmente, el que auiendo hecho diligente examinacion de su conciencia, y auiendose confessado para comulgar, estando ya al punto de comulgar en el altar, acordandosele vn pecado mortal, comulga sin confessarle?

R. Que puede muy bien comulgar sin peca do, cõ tal que despues que aya comulgado

A cõfiesse luego aquel pecado o pecados que se le acordaron. Este es buen cõsejo, y lo deuen de vsar los sacerdotes, quando queriendo comulgar a algunos, les pidẽ q̃ alli en el altar les oygan algũ pecado que se les acuer da, como lo resueluen Soto[i], y F. M. Rodriguez[k], y F. Luys Lopez[l], y Cordoua[m], Syluestro[n], Nauarro[o], y Iacobus de Grafis[p], el qual dize, que esto solamente terna lugar en dos casos. El 1. quãdo el sacerdote q̃ administra la Eucharistia no es cõfessor. El 2. quã do huuiesse menester mucho tiẽpo para cõ fessar lo q̃ se le acuerda. Lo de Soto q̃ es de otros sin los citados, puesto sin esta limitacion, me parece bueno, y lo es.

i Soto in 4. sen. dist. 12. q. 1. ar. 4.
K F. M Rodrig. 1. to. c. 65. concl. & nu 1. caso 3.
l Lopez 2. p. instru. consc. c. 10.
m Cord en los indulgencijs.
n Syluest. verb. Eucharistia. 2. § 7. vers. ex his patet tum.
o Nauar. in Manua. c. 21. n. 49. & c. 2 nu. 9.
p Iacob de Graf. à Capua in decisionib. aureis. li. 2 c. 38. de sacra cõmunione pag. 148. nu. 27.

### CASO III.

B P. Si esta obligado el cura a dar la comuniõ a vn feligres suyo, q̃ dize auerse cõfessado cõ los frayles priuilegiados, q̃ sõ los mẽdicãtes.

R. Que si el cura tiene prouabilidad q̃ dize verdad, que esta obligado a darsela. Otra cosa seria sino la tiene, porque entonces no esta obligado hasta en tanto que aya fe que se ha cõfessado cõ quien le podia absoluer, ni aũ tãpoco se le ha de dar, aũq̃ trayga fe d̃ auerse cõfessado, occurriẽdo lo q̃ se dira en el caso 8. por esso mira lo q̃ en el se dira, q̃ es bueno. Alexãdro de Ariostis[q], y es comũ opinion de todos.

q Ariostis lib. 1. c. 12. de potestate cõfessoris. fol. 62.

### CASO IIII.

P. Si el sacerdote religioso puede en el ar C ticulo de la muerte dar la Eucharistia a vno q̃ se esta muriẽdo, no teniendo para ello licẽcia del cura, ansi como le puede absoluer sin ella entõces de qualesquier pecados, y cẽsuras, sin incurrir en pena ninguna, presupuesto que ay descomunion en derecho contra los religiosos, q̃ administran este sacramento a los enfermos sin licencia del cura?

R. Que en este caso ay dos opiniones. La 1. es d̃ S. Antonino[r], y de Alexãdro de Ariostis[s], y de otros muchos, q̃ dizẽ, que caera en ella, si lo haze sin licẽcia del cura. La 2. opiniõ es de Innocẽcio, y de Hostiẽse, q̃ dizẽ, q̃ no pudiendose hallar el cura para pedirle licencia, q̃ aunq̃ le comulgue no caera en la D descomuniõ. Armilla[t] dize, q̃ destas dos opiniones, la primera es mas verdadera, y la segũda mas segura. Nota aqui dos cosas, q̃ dado que se aya de tener la primera opinion, que si lo hizo con ignorãcia desta descomunion, que no le comprehende esta pena. La segunda, que tampoco le comprehendera, quando sabiendo la comulgasse a vn clerigo enfermo sin licẽcia del cura, o a otro religioso como el, ratio est, quia pœnæ sunt restringendæ, &c. Summa Armilla[u], y es de todos comun opinion.

r S Anto. 4. p. tit. 25. c. 54. & in summa defecerunt. c. 17.
s Ariostis lib. de potestate confes. c. 15. pag. 84.
t Armil. sum. ex communi. 49.
u Armil. sum. vbi sup.

### CASO V.

P. Si es necessario q̃ quando las mugeres publi-

publicas se conuirtieron, o los amácebados A publicos, o publicos pecadores, o los vsureros publicos dexarō sus tratos illicitos, si quisieré comulgar publicamente, q̃ publicamē te hagan penitencia, o que publicamente el cura publique, que ya la han hecho?

R. Que quáto a dezirlo el cura, ha de ser de licencia dellos, y no de otra manera ninguna. A lo que se dize que hagan primero publica penitencia, se responde, que no estā obligados a ello: empero estan obligados a que por otra via den de si buen exemplo, de tal suerte, que a los que antes escandalizauan, edifiquen por buena conuersacion: de lo qual se infiere, que a los susodichos aunque en lo de dentro verdaderamente tengā contricion, y les pese, que hasta tanto que B con penitencia, o con buena conuersacion contraria a la passada, o por otro modo licito, conste publicamente que les pesa, y estan emēdados, no se les ha de dar la Eucharistia, y por esta causa estā obligados los curas a negarsela a los tales publicos pecadores, no haziendo publica penitencia desta suerte que esta dicho, pues es publico su pecado, y los puede reprehender el sacerdote publicamente negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize santo Thomas [a], con el qual concuerda Nauarro [b], Armilla [c], y F. Manuel Rodriguez [d] con la comun. Y publico pecador sera en este caso, el que estuuiere declarado por tal, por sentencia del C juez, y el estuuiere en algun pecado escandaloso, y infame, y si el pecado consta por euidencia dē hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabé, demanera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso diuulgado por algū hōbre malo, como se colige dl derecho [e]. Acerca de lo qual se deue de notar cō Caietano [f], q̃ aunq̃ vno confiesse su pecado en juyzio, mandando el juez q̃ no se publique, no sera el reo tenido por publico pecador. Y de aqui se sigue q̃ si duda el cura, q̃ es vno publico pecador, no le deue negar la comu- D niō, porq̃ aquel pecado no es visto ser publico, y mejor es la possession del q̃ possee.

a S. Thom. 3. p. q. 80. ar. 6.
b Nauar. en lo de peni. dist. 6. c. in princ. pa. 167. annot. 92.
c Armil. verb. commu. n. 22.
d F. M. Rodrig. 1. to. c. 68. cōclu. & nu. 2.
e c. dilectus de purgatio. canonica.
f Caieta. 3. p. q. 83. ar. 3. in solut. ad 3.

Y notese, q̃ para vno se dezir estar amácebado publicamente, basta q̃ este cō vna muger infamada, y sospechosa, amonestado no la dexe, como se difine en el Concilio Basiliense [g], y note el confessor, que poniendose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar le, puede dezir que no le quiere comulgar, pues siendo su pecado publico, no ha hecho penitēcia del: y si replicare, vos me aueys cōfessado, no puede dezir sin descubrir la confession, yo no te absolui, porq̃ no vi en ti vna publica penitencia, porq̃ no se puede negar que este cōfessor descubre que ha cōfessado el peccado publico, pues dize que no le puede absoluer. Como lo dize contra Caietano Nauarro [h], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [i].

g Concil. Basil. sess. 20. c. de concubinarijs.
h Nau. c. sacerdos de pœnit. d. 6. nu. 66. & 67.
i F. M. Rodrig. vbi sup.

## CASO VI.

P. Vno esta en vn pecado mortal, pero es secreto, nadie lo sabe sino es el proprio cura, si este se llegasse a comulgar publicamēte, si le puede el cura negar la comunion?

R. Que no se la puede negar, mas bien puede secretamente amonestarle que no comulgue, o dezir publicamente en general, guardaos hermanos que no comulgueys en pecado mortal, o otras cosas semejantes, como lo resueluen S. Thomas [k], Armilla [l], y lo mismo ha de hazer si estādo descomulgado tolerado, id est, secreto, se llegasse a comulgar publicamēte: empero por ningūa via se le ha de absoluer sino pued, si quiera se llegue a cōfessar en publico, o secreto. Ledesma [m].

K S. Tho. 3. p. q. 80. ar. 6.
l Armil. communio. nu. 23.
m Ledesma pag. 1033.

Y finalmente nota seys cosas. La primera, que pidiendo los pecadores ocultos a su parroco les de la comunion, no se la puede negar, porque seria infamarlos, como lo tiene santo Thomas [n], al qual sigue Soto [o], y F. Manuel Rodriguez [p] con la comun, verdad es, que se la puede negar diziendo que les muestren cedula de como estan confessados. Lo qual entenderia yo juntamente con el P. F. Manuel Rodriguez [q], auiēdo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque sino ay costumbre pidiendoles cedula descubre su pecado. Assi lo tienen hōbres doctos, aunq̃ Miguel de Palacios [r], parece yr por otro camino.

n S. Tho. vbi su.
o Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 6.
p F. M. Rodrig. 1. to. c. 68. concl. & n. 4.
q F. M. Rodrig. vbi sup.
r Palacios in 4. d. 9. dispu. 12.

Nota 1.

La segunda, que trayēdo el pecador oculto, cedula como se ha confessado, esta obligado entonces el parroco (aun fuera del tiempo obligatorio de la comunion) a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se lo concediendo se le hara agrauio en la honra, y assi no puede ser priuado deste derecho, sino ay justa causa para ello, como lo dizen los Doctores alegados.

Nota 2.

La tercera, que sabiendo el parroco en cōfession el crimen del que pide la comuniō, no se la puede negar, porque seria descubrir la confession, y saber el delito en ella, es como sino lo supiera, por lo qual no pierde su derecho para pedir, y assi no ay otro remedio para negarle la comunion, sino pedirle la cedula, si se vsa traerla en semejante cōfessiō, y si se vsa pedir a hombres de semejante cōdicion, porque no se vsando a pedir a los tales, pidiendose a otros, parece en alguna manera descubrir el parroco su pecado. Dixe el parroco, porque los religiosos que hā cōfessado al dicho hōbre le puedē negar

la

la comunion, diziendo que se vaya a su casa, el qual esta obligado a comulgarle, y si ellos lo pueden hazer es por via de priuilegio, del qual vsan quando les parece.

La quarta, que si es publico el pecado por el qual esta descomulgado, y no lo puede aueriguar el parroco, obligacion tiene el parroco de negarle la comunion, saluo si esta en algũ lugar en el qual se ignora estar descomulgado. Y no lo puede aueriguar el parroco con testigos, ni conuencer al que le pide la comunion, porque pudiendole conuencer, parece q̃ le deue negar la comuniõ, por la reuerẽcia deste sacramento. Como se colige de lo que trae Soto [a]: empero si no tiene estos testigos, ni los puede traer sin hazer gastos, y sin peligro de la hõra, permitale comulgar, porq̃ no ay obligacion de impedir el pecado de otro cõ tãto peligro, como lo tiene S. Thomas [b], Lira [c], Nauarro [d], Soto [e], Cordoua y F. M. Rodriguez [f], con la comũ.

a Soto in 4. d. 5. art. 6.

b S. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 2.
c Lira 1. institu.
d Nauar. cap. 24. num. 12.
e Soto in relect. secret. q. 2. n. 5.
f F. M. Rodrig. vbi su. cõclus. & nu. 5. 6. 7.

La quinta obligacion, tiene este parroco de negar la comuniõ, aunq̃ sea cõ peligro de su vida, al descomulgado publicamente, pidiẽdola en lugar donde cõsta estar nominatim descomulgado, quãdo entiẽde q̃ pide la comuniõ en menosprecio de la religiõ Christiana, el qual se presume en este caso. Empero cessando este menosprecio, no estara con tanto peligro obligado a negarle la comunion, como consta de lo que en semejante caso se dira.

La sexta y vltima cosa es, que el sacerdote que no es cura, assi como no esta obligado a cõfessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los q̃ le piden la comuniõ. Y aũ digo mas, q̃ sino es cura d̃ la oueja, no la puede comulgar sin licẽcia del cura, o alomenos tacita, como lo dize Nauarro [g], y F. M. R. [h]

g Nauar. in Manuali c. 21. n. 52.
h F. M. Rodrig. vbi su. cõcl. & n. 8. 9. y en la explicaciõ de la bula. §. 5. nu. 10.

CASO VII.

P. Si el q̃ con cõciencia de pecado mortal se llega a la santa Eucharistia, por causa de cũplir cõ el precepto de comulgar por Pasqua, que es vno de los mandamientos de la Iglesia, si cumple con el?

R. Que segun afirma Soto [i], no cũple con el precepto de la comuniõ, el que a sabiendas se llega en este estado a comulgar. Esta opinion es prouable, aunque Medina en la suma tiene por mas prouable, que se cumple, y a esto se allega F. Luys Lopez [k]. Y assi dize, que cree que esta opinion y sentencia, confirma el vso, porque a semejantes no se manda otra vez recebir el sacramento, ni se curan de mandar esto los confessores. Esta mesma opiniõ tiene F. Manuel Rodriguez [l].

i Soto in 4.

K Lupus 1. p. instru. conf. c. 11. q. 2.

l F. M. Rodrig. 1. to. c. 65. concl. & num. 5.

CASO VIII.

P. Presupuesto como cierto que peca mortalmente, el que da el sacramento de la Eucharistia a pecadores publicos, como es a vn vsurero, o amancebado publico, sin auer hecho publica satisfacion de sus pecados. La duda es, si vno destos viniesse a comulgar, y estando de rodillas le dixesse el sacerdote su cura, hermano, andad con Dios, que no os puedo comulgar, y entonces el sacasse vna cedula de confession, si a este tal ha de comulgar?

R. Que no en ninguna manera, sino ha de dezirle, vos soys pecador publico, yo no os puedo comulgar hasta que cõste a mis feligreses q̃ vos estays emendado, y que ayeys hecho satisfacion, andad con Dios, quien os confesso, que os comulgue, como lo resuelue F. Bartolome de Medina [m].

m Medina en la declaracion a mandamientos de la Igle. § 4.

CASO IX.

P. Si el precepto de comulgar vna vez en el año, obliga a comulgar en la propria parrochia, o alomenos a pedir licencia al cura para comulgar fuera: y si los sacerdotes tienen esta mesma obligacion de no comulgar los otros sin la tal licencia?

R. Que aq̃l precepto cõprehende a todos los seglares, y tãbien al sacerdote, q̃ por su ignorancia, o demeritos, esta priuado de dezir Missa, porq̃ en tal caso parece ser quãto a esto, como los seculares, q̃ estara obligado a pedir licencia a su cura para comulgar la Pasqua Florida fuera d̃ su iglesia parroquial; pero los q̃ no estan assi priuados, que dizen Missa de ordinario, no estã a esto obligados: y los otros sacerdotes no puedẽ comulgar a los dichos sin licẽcia de su cura, ni los religiosos, sino tienen algun priuilegio para esto, sopena de descomunion. Syluestro [n], y Cordoua [o].

n Syluestro Eucharis. 3. q. 4. & excommunicat. 7. q. 14.
o Cordo. en su sum. q. 24.

CASO X.

P. Si la comuniõ se ha de hazer por fuerça para cumplir con el precepto de la Iglesia, el dia de Pascua Florida.

R. Que Eugenio IIII. nos quito desta duda, como lo tiene Nauarro [p], diziẽdo, q̃ basta que comulgue ocho dias antes de Pasqua, y ocho despues, y aun añade F. Manuel Rodriguez [q], que Clemente VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad Laurencio Obispo Prenestino Cardenal Quatuor coronatorum, declaro, que en qualquier dia de la Quaresma puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el preceto de la Quaresma, en estos reynos de España, por la frequencia que ay deste tã alto sacramento, en muchas partes dellos, y la costumbre ha preualecido tãto en algunos Obispados dellos, que ya se tiene por ley en ellos. Por tanto aunque la Bula de la Cruzada quiere que la comunion se haga el dia de Pasqua, esto se ha de interpretar segun las declaraciones de los Sumos Pontifices, y la costumbre de algunos Obispados, las quales no

p Nauar. in Manuali. c. 21. n. 41.
q F. M. Rodrig. en la declaraciõ de la bula §. 5. dud. 1. nu. 9. pag. 29.

no deroga, pues quanto a esto nada concede: y assi no obstante ella, dize F. M. Rodriguez [a], se puede comulgar para cũplir cõ el precepto, en qualquier dia de la Quaresma.

a Rodrig. vbi su.

CASO XI.

Preg. Si es necessario que antes de la comunion el que huuiere de comulgar se confiesse, o basta sola contricion, con proposito de confessarse vna vez en el año. Finalmente si es de iure diuino el confessar antes de la comunion, como lo es la misma confession, como se dira adelante en su lugar?

Resp. Que la confession sacramental sea de iure diuino, ninguno lo puede negar, que se aya de hazer antes de la comunion, o celebracion, Armilla [b], y Caietano [d], y el Abad Panormitano [c], tuuieron que no era de iure diuino, ni positiuo, porque en ninguna parte se hallaua, sino solamente vna vez en el año: empero esto ya no se ha de tener, ni aũ platicar. Lo vno, porque todos los Theologos tienẽ, que tambien es de iure diuino esto, como lo es la confessiõ sacramental, como es santo Tomas [e], y Scoto, y todos los demas Teologos [f]. Lo otro, porque el santo Concilio Tridentino [g] determino, que ninguno lo pueda hazer, sin que primero confiesse, si tiene pecado mortal, dando por descomulgado al que presumiere enseñar lo contrario, o lo predicare, o pertinazmente lo afirmare, o disputando publicamente lo defendiere.

b Armill. comunio nu. 1.
c Caieta. in comment. 3. p. q. 80. ar. 4. & in sum. ma verb. comun.
d Panorm. super c. de homine.
e S. Thom. in 4. d 16 & 17. q. 3. ar. 1. quodlib. 4.
f Theologos in dist. 9. & 17.
g Concil. Trid. sess. 13. can. vlt.

Nota, que aunque esto sea assi, que teniẽdo obligacion de dezir Missa vno, no teniẽdo copia de confessor, que con sola contricion la puede dezir. Verdad es tambien, que para recebir los demas sacramẽtos, no auiendo de comulgar recibiendolos, que basta contricion sin confessarse, como con santo Thomas, y Scoto, y los demas, lo resuelue Ledesma [h], y F. Manuel Rodriguez [i].

h Ledes. in summar. de Euchar. sacra. diff. 22. col. 497. 498.
i Rodrig. 1. tom. cap. 65. concl. & ...

CASO XII.

P. Si la polucion noturna impide el no poder comulgar, o celebrar?

Resp. Que la polucion que viene entre sueños jamas es pecado, sino señal, o efecto del pecado. Quando la polucion noturna procede de efecto de pecado mortal, nunca es pecado mortal comulgar o celebrar auiẽdola tenido, confessandose dello, sino solo sera venial: y sera bien que por entonces no celebre, o comulgue sino ay obligacion, por ser irreuerencia llegarse al altar, aũque sea despues de auer hecho dello penitencia. Assi lo tiene Vitoria [k], con la comun.

k Vitoria de sacramentis. n. 87.

CASO XIII.

Preg. Estando vno en conciencia de pecado mortal, que tan grande ha de ser la necessidad que ha de tener para poder licitamente, estando contrito del pecado, recebir el sacramento del altar, o celebrar antes de confessarse, por no tener presente a su Prelado, o a otro legitimo confessor, que le pudiesse absoluer de sus pecados: si bastara solamente la necessidad de querer el por su deuocion comulgar, o celebrar, porque si no ay mas que esta, parece q̃ no basta, pues como se dixo en el caso 11. la confessiõ antes de recebir el sacramento de la Eucharistia, es de iure diuino?

A

R. Que assi es verdad, que esta no bastara, ni es necessidad vrgente para que lo pueda hazer sin confessarse primero, estãdo como esta dicho, en cõciencia de pecado mortal. Otra cosa seria, sino tuuiesse mas que veniales, porq̃ entõces aũque es bueno, y santo cõsejo que se confiesse primero, pues los pecados veniales impiden el gusto y dulcedumbre deste sacramento: con todo esso no corre la obligaciõ que de los mortales, por no ser materia necessaria para la confession los pecados veniales, aunque lo es suficiente. Verdad es, q̃ ocurriẽdo lo que se dira en los dos casos q̃ vienen, puede vno celebrar, o recebir el santissimo Sacramento, en conciencia de pecado mortal, no teniẽdo a mano a su confessor, o prelado, sin confessarse, sin cometer nueuo pecado, teniendo contricion del pecado, y proposito de confessarle, en teniendo copia de cõfessor. Como lo resuelue Soto [l], y Ledesma [m].

B

l Soto in 4. sent. dist. 12. q. 1. art. 4. pag. 498. a.
m Ledesma in summar. de pœnit. sacram. diff. 22. col. 493. a. b.

CASO XIIII.

C

P. Si el cura que esta en vn pueblo adõde no ay mas cõfessor, ni sacerdote que el solo, y esta en cõciencia de pecado mortal, si podra cõ sola contricion dezir Missa a su pueblo sin confessarse, o si esta obligado a yr a otro pueblo a buscar quien le confiesse.

R. Que no esta obligado a yr a buscar cada dia cõ quiẽ confessarse, sino q̃ cõ sola cõtriciõ puede celebrar, principalmẽte si fuesse dia de fiesta, y desta suerte podra celebrar vna vez o dos, y no mas. Lo qual se ha de entẽder, quãdo por espacio de quatro mil passos, q̃ es poco mas d̃ vna legua, no huuiesse cõfessor cõ quiẽ se pudiesse cõfessar, o como dize vn autor, estuuiesse distante de tres leguas, y lo mejor es dexarlo al aluedrio de los sabios. Y quãdo huuiesse estado vna semana en aquel pecado, porq̃ si lo huuiesse estado, cierto yo no le escusaria de pecado, si celebrasse sin primero confessarse, pues ha tenido tiempo para buscar confessor antes del Domingo, o de la Fiesta, sino fuesse que fuesse coxo, y no tiene caualgadura en que yr, o que de yr a otro pueblo cada semana a confessarse, se siguiesse escandalo, presupuesto que en ello no aya fraude, ni en el pecado costumbre: porque si en algun pecado mortal, o de amancebamiento perse-

D

perseuera, antes ha de mirar por la salud de A
su anima, que por honra y vida téporal, y abstenerse de celebrar todo el tiempo que no quitare las ocasiones de pecar. Por lo qual el confessor que topare a vno destos que continua el pecado y no huye las ocasiones, no le absuelua, aunque este reuestido en la Sacristia, y le diga, que ya no puede dexar de dezir Missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de responder, no os quiero absoluer, porque se que no os aprouecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno, sin que me lleueys en vuestra compañia. Como lo resuelue Soto, Ledesma[a], y F. Luys Lopez[b], y F. Manuel Rodriguez[c].

a Ledes. in summar. de pœnit. sacra. diff. 22. col. 493. a. b.
b Lupus. 1. p. instru conf. c 11.
c Rodrig. 1. tom. cap. 65. conclu. & num. 1.

## CASO XV. B

P. Si vno se hallasse en tiempo de Pasqua Florida, en parte adonde no auia copia de confessor proprio que le pueda absoluer de vn pecado que tiene, si el tal puede con proposito de confessarse quan presto pudiere, recebir la Eucharistia?

R. Que puede, y semejantemẽte el sacerdote yendo camino en vn dia de fiesta, en el qual ay obligacion de oyr Missa, puede solamente contrito celebrar, aunque es verdad, que a semejantes casos no se puede dar esto por regla general, principalmente adõ de ay casos reseruados, porque en esto se ha de mirar, si de no hazerlo se sigue escandalo, como seria en el caso que viene: empero si sin escãdalo puede escusar la comu- C
nion, antes ha de dexarla, y abstenerse della, aũque occurra tiempo de precepto, que comulgar. Empero si facilmente no puede auerse copia de Prelado, ningun pecado sera comulgar, y si se puede auer, sera menor pecado traspassar el precepto de oyr Missa el dia de fiesta, o de no comulgar en la Pasqua, que llegarse al Sacramento con tal pecado, principalmente, como por la mayor parte no es legitima cõtricion aquella que, citra sacramentum habetur. Como lo resuelue Soto[d], y F. M. Rodriguez[e].

d Soto in 4. sentent. dist. 12. q. 1. ar. 4. pag 498. b.
e Rodrig 1. tom. c. 65. conclus. & num. 1.

## CASO XVI.

P. Si estuuiesse solo vn sacerdote ciego, D
y sordo, que no puede oyr de confession a vno que esta en el articulo de la muerte, o fuesse mudo que no puede pronunciar la absolucion, si al tal que esta en el articulo de la muerte periclitãdo, puede darle la Eucharistia sin auerle confessado.

Resp. Que si, segun fray M. Rodriguez[f], Soto[g], el qual añade diziendo: Aut si infirmus iaceret, possit illam scilicet Eucharistiam, mittere, item & sacerdos ipse iam iã moriturus, qui non haberet alium cui confiteretur, posset ipse consecrare & sumere sacramentum.

f Rodrig 1. tom. c. 65 conclus. & num. 1.
g Soto in 4. sentent dist. 12. art. 4 pag. 498. a.

## CASO XVII.

P. Si el que se confesso por Pasqua Florida y no comulguo por negligencia, o porque no quiso, si peco mortalmente, y si esta obligado a comulgar, aunque aya ya passado el tiẽpo, o lo puede dexar sin nueuo pecado para la otra Pasqua Florida.

R. Que segun Nauarro[h], que el peco, que de nueuo comete otro pecado en no comulgar luego. Empero lo contrario tiene san Antonino[i], Armilla[k], F. Bartolome de Medina[l], que aunque peco mortalmente en no comulgar, que passado el tiempo, lo puede dexar sin nueuo pecado, hasta la otra Pasqua Florida, sino fuesse que no comulgasse por entonces por consejo del confessor, que le parecio cosa conuiniente dilatarle la comunion hasta tãto tiempo: porq̃ en tal caso puede entonces cumplir bien el precepto de comulgar. Lo mismo que tiene Armilla y san Antonino, y F. Bartolome de Medina, tiene tambiẽ Tabiena[m], el qual dize, que si alguno preguntare, porque el que dexo de comulgar por negligencia, no esta obligado a comulgar hasta otra Pasqua, pues este peco mas grauemẽte, y lo esta el que por enfermedad, o por consejo del confessor auiendo causa justa para ello, se le dilato para adelante. Que se le ha de responder, que los que dexaron de comulgar por negligencia, ya traspassaron el precepto, y no le traspassarõ los que por justa causa, o por consejo de su proprio cõfessor no comulgaron entonces: y assi puedẽ satisfazer a este precepto entonces, como esta dicho.

h Nau. in man. 21 en el ... de la Igle. ...
i Anto nino 2. p. tit. 19. c. 9. §. ...
K Armi. ver. comu. nu 6.
l Medina instru cõfess. cala clar. del 2 mã. de la Igles.
m Tabiena ver. comun. nu. ...

Nota, que no es lo mesmo del que no confesso, porque esta obligado a confessarse luego, so pena de estar siempre en pecado mortal, y aũ descomulgado, si contra los que no se han cõfessado por Quaresma, ay descomunion en la Diocesis donde viue, porque en derecho no la ay. Como lo resuelue expressamente Ledesma[n].

Nota 1.

Y porque viene bien para este caso nota vna cosa buena, y digna que se aduierta. Que a las mugeres de la mancebia, que ni confiessan, ni comulgan por Pasqua Florida, no les comprehende la descomunion Synodal, no cumpliendo este precepto de cõfession, y comunion. Como lo dize Iacob de Grafis[o], y otro autor que cita dotissimo, muy expertissimo en confessiones, en el cãdebrado dorado que hizo, y la razõ es, porque nunca las publicã por descomulgadas, ni de la participacion dellas algunos huyẽ. Y tambien porque no son dignas de los laços de las leyes[p]. Tambiẽ se prueua, porque como la descomuniõ tome fuerça de la intencion del que descomulga, y esta deue de ser

n Ledes. in summar. de pœnit. sacram. diff. 4. col. 674. 675.
Nota 2.
o Iacob. de Grafis Capita. li. 1 c. ... n. 2. Candelab. aur. nu. 60.
p Text. in l. pœ adulterium.

a Iuxta tex. c. 1. de sent. excõm. lib. 6.

b Hostiẽ. c. Romana. de sent. ex cõmun. lib. 6.

ser medicinal, vt patet in iure [a]: por lo qual quando el juez aduierte, ò prouablemente piensa que la descomunion no sera medicinal, sino que traera muerte para el anima deue de desistir della, como lo quiere Hostiense [b].

Tambien nota para aqui, que en algunas regiones, ò obispados ay costumbre de dar denuuciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de Quaresma, descomulgando a los vezinos que comunican con ellos, la qual descomunion parece ser valida; porque esta no la pone el juez que manda denunciar por descomulgados a los que no se confiessan, poniendo pena de descomunion a los que con ellos comunican: mas ponese contra los descomulgados por la constitucion Synodal, si la ay en aquella docesis, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara y pronuncia que la dicha constitucion Synodal los descomulga. Assi lo tiene Gutierrez [c], defendiendo por esta via la dicha costumbre: y assi lo tiene y declara Nauarro [d], y fray Manuel Rodriguez [e] que los sigue.

c Gutierrez in cq. Canon. c. 4. pag. ... col. 1.
d Nau. in manu. c. 27. nu. 36. iuxta finem.
e F. Man. Ro. 1. to. c. 82. conc. & num. 13. in fine.

CASO XVIII.

Preg. Ya se sabe que quando vno esta en la cama enfermo, y quiere recebir el sacramento de la eucharistia, como ordinariamente lo reciben los enfermos, que no ay necessidad que este ayuno el que le ha de recebir, pues se vee que lo mas ordinariamente se les suele dar a las tardes, quando no ay necessidad precisa que obligue a dar le luego: si a vn enfermo se le lleuassen vna vez por la mañana estando ayuno, ò por la tarde no lo estando, por razon de recebir el viatico, y despues por ser larga la enfermedad, de alli a diez, ò doze dias quisiesse tornar a comulgar estando en la cama, si se lo podra dar por la tarde, ò mañana, aunque no este ayuno?

Resp. Que quando vno esta en la cama malo, y le lleuan el viatico, que si quiera sea por la tarde, ò mañana le puede muy biẽ recebir, aunq̃ no este ayuno, porque en tal caso no quiso la yglesia obligar a q̃ se reciba estando ayuno: y aun segun summa Armilla [f], y Tabiena [g]; Si semejante enfermo quiere tornar otra vez a comulgar per modum viatici, se le puede comulgar, y darle por este modo la eucharistia, aunque no este ayuno, porque puede acontecer que en este tiempo intermedio aya pecado mortal, y quiere otra vez ser incorporado, per desiderium ad eucharistiam & sumptionẽ, si puede; y tambien pues de la mente de santo Thomas, no puede ninguno ser saluo sino por la incorporacion a este sacramento, ò en proposito, ò en acto; y como esta cla-

f Armil. summ. verb. communi. nu. 19.
g Tabie. in codẽ verb. nu. 54.



A ro que no podemos bien conocer, si por vẽtura por el pecado mortal aya sido despues que comulgo apartado del, por tãto esta obligado de nueuo a dessear, si fue apartado, que de nueuo sea vnido: y para que este proposito no sea frustraneo, si comodamente puede deue de comulgar, no obstãte que no este ayuno, porque entonces la necessidad no tiene ley: Empero si despues le quisiere recebir por su deuocion desde alli a diez ò doze dias, por ser algo larga la enfermedad, ha de ser estando ayuno, sin auer comido nada, porque ya esto no es por razon de recebir el viatico, pues ya lo auia recebido, como lo dize fray Bartolome de Medina [h], con todos los demas citados arriba.

h Med. in insti. confess. en el 3. mandamiento de los de la yglesia.

B Nota que desto se saca ser mal hecho lo que yo propio vi hazer aun cura, que lleuando vn dia de Pasqua florida por la tarde a vnos enfermos el viatico, de camino comulgo a vna vieja que ya a medio dia auia comido, solamente para cumplir con el precepto de la yglesia, que manda confessar y comulgar vna vez en el año por Pasqua florida, la qual por ser muy vieja no salia de su casa, ni por sus pies podia yr a la yglesia a comulgar, aunque la podian lleuar sus hijos, ò gente que tenia harta en su casa. Nota el que viene.

Nota.

CASO XIX.

Preg. Si para recebir el sacramento de la eucharistia es necessario que sea estando
C en ayunas? Aqui no se habla si el que lo ha de recebir ha de estar necessariamente ayuno, quando le recibe estando enfermo por viatico, porque este tal, aunque no lo este, como se dixo en el caso passado, lo puede recebir, vt habetur ex vsu ecclesiæ: la qual guarda esto, fundada en aquella razon comun, quod necessitas caret lege: y tambien se pone esta doctrina expressamente en derecho [i], sino solamente es la question de los que estan buenos, y quieren comulgar.

i Consecra. dist. 2. c. presbyt.

Resp. Que de precepto de la yglesia es, que qualquier Christiano que ha de comulgar
D comulgue en ayunas, y esto esta expresso en derecho [k], y en el Cõclio Carthaginens. [l] y en otros muchos, so pena de pecado mortal.

K 7. q. 1. c. nihil, & habetur etiam de consecr. dist. 1. c. sacramenta. & dist. 2. c. liquido.
l Concil. 3. Carthag. c. 29.

Empero nota, que si vno lauandose tragasse vna gota de agua, ò vino, sin quererlo, que puede comulgar, y lo mismo puede hazer si tragasse alguna migajuela de alguna cosa que se le quedo de parte de noche entre los diẽtes, y sin quererlo lo trago, sino fuesse esta migajuela, ò reliquia tal q̃ se parta entre los dientes antes que se trague, porque entonces no podra comulgar.

a Naua.in manu. c.21.nu.13.

De aqui infiere Nauarro [a], siguiendo a Syluestro, que el que prueua la olla, vino, ò otra cosa semejante podra comulgar, con tanto que aquello que gusta no baxe al estomago. Y de aqui se sigue tambien, que aquel que despues de auer cenado se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto, puede comulgar; porque no ay precepto que nos obligue a comulgar despues de hecha la digestion, sino que no ayamos comido despues de media noche: y lo mismo puede hazer el sacerdote queriendo dezir missa: y lo mismo puede consumiendo las reliquias que hallare despues del lauatorio. Y la razon desto, y porque no solo puede, mas esta obligado a hazerlo, es, porque todo aquello se reputa por vn sacramento, y nunca se entiende estar perfeto hasta que todas las reliquias estan consumidas: lo qual se entiende aunque la reliquia sea grande, no auiendo lugar en el qual comodamente se pueda guardar; como quando se dize missa en el campo, lexos de la yglesia donde esta el sagrario, porque diziendo missa en la yglesia donde ay sagrario, en el se deue de guardar, como lo dize Angles [b], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [c], concordando con todo lo demas que esta dicho. Notandum, que aunque esto sea verdad a cerca del sacerdote, que despues que al seglar que ha comulgado se le ha dado el lauatorio, en ninguna manera se le pueden dar ya ningunas reliquias, quia iam suo officio & conuiuio functus est. Como lo tiene Victoria [d], Syluestro [e], Caietano [f], y Ledesma [g].

b Angles de suscipientib. eucharistiã ar.6.dif.20

c F.Man.Rod.1.to.c.66.cõclu.& nu.2.& 3.

d Victor.in Sũm. Sacramentorum nu.83.

e Syluest.verb. eucharist. 3.§.8.

f Caie. quodlib. 1.q.17.

g Led.in Sũmar. de euchar. sacra. dif.25. col. 403. 405 406.

## CASO XX.

Preg. Si a los endemoniados se les deue dar la comunion?

Resp. Que si con deuocion y reuerencia la piden, que creo que se les deue de dar, como los tales tengan vso de razon, y deuocion actual a este sacramento: y aun creo que tanta deuocion pueden tener a este sacramento, que por virtud del sean librados del demonio, como lo resuelue Ledesma [h].

h Ledes. vbi sup. dif.26.pag.410.a b.

## CASO XXI.

Preg. Si a los que estan leprosos se les ha de dar el santissimo Sacramento del altar?

Resp. Que no, quando estan tan leprosos que no pueden el cuerpo del Señor recebir ni tener en su boca, sin que le tornen a echar fuera; assi como ay muchos a los quales se les ha caydo los labios y dientes de lepra, y estan llagados della hasta la garganta; a estos tales, como esta dicho, no se les ha de dar, a los demas muy bien se les puede comulgar, como lo resuelue Ledesma [i].

i Led. vbi sup. colũn.410.b.c.

Y nota que precepto es ecclesiastico que obliga a dar la comunion a los q̃ estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro [k]. Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan se vsa lo contrario, la qual costumbre, vnos la aprueuan, y otros la condenan, como cõsta de lo que trae Antonio Gomez [l], Nauarro [m], y Couarruuias [n]; yo soy de parecer, que no se les deue negar la confession, y confessados, estan obligados los juezes a cõcederles facultad para que comulguẽ vn dia antes de su muerte, como lo dize fray Manuel Rodriguez [o]; ni vale como dize la costumbre en contrario: porque la costumbre en la administracion de los sacramentos para que valga, ha de ser en presencia del Papa, como lo dizen los Doctores [p]; y mas que esta costumbre no es razonable, y assi esta reprouada por vna pragmatica dada por el Rey don Felipe segundo, en el año de 1559. y vna constitucion Synodal del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu propio de Pio Quinto la destierra y reprueua, mandando a los juezes que hagan comulgar a los que estuuieren sentenciados a muerte. Verdad es, q̃ quando no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

K Claro. lib. sententiarũ q. vers. sed quare

l Gomez.3.com variarũ c.14.n.

m Naua.in man. c.25.nu.22.

n Coua. lib.1. variarum c.1.n.11.

o Fr.Man.Rod. 1.to.c. 68. concl & nu.1.

p Doctores.c.de secundis nuptijs

## CASO XXII.

Preg. Qual es mas perfetamente recreado, el sacerdote comulgado debaxo de vna y otra especie, ò el seglar que solamente comulga debaxo de vna, que es la del pan?

Resp. Que lo es el sacerdote comulgando debaxo de entrãbas especies: porq̃ el seglar que solamente comulga debaxo de la vna, no recibe todo el sacramento, quanto a la entera representacion del, como ex vi consecrationis, no este alli sino el cuerpo, y assi esta solamente comida sin beuida. Requiritur enim ad potũ, quod sumatur sanguis, qui sit primo, per se illic ex vi cõsecrationis: y assi aunque el que recibe el sacramento debaxo de solamente vna especie reciba essencialmente todo el sacramento, no le recibe con todo esso todo integral, y sacramentalmente: quia vt sic constat ex integra refectione, quam solus potus non efficit, sed vtrũq; simul: ni tãpoco desto cõuiene inferir ser el pueblo defraudado, como sea defraudar, quitar a vno lo que se le deue, pues no cõuiene por muchas razones comulgar al pueblo debaxo de entrãbas especies, y assi es vso aprouado por la yglesia, que el sacerdote comulgue debaxo de entrambas, y el seglar debaxo de vna. Victoria

tiene, que no se da mas gracia debaxo de vna especie que de entrambas: mira a Ledesma [a] que trata bien desto.

a Led. in summ. de euchar. sacr. diff. 30. col. 428. & dif. 2. col. 256. d.e.

Nota que se dixo arriba, que con el cuerpo no esta la sangre, ex vi consecrationis, aunque lo esta debaxo de la especie de pan, ex naturali concomitantia, & non ex vi verborum, vt dictum est, Victoria [b].

b Victo. in sum. sacrament. n. 63.

CASO II.

Preg. Si es licito comulgar cada dia?

Resp. Que a esto se responden dos cosas. La primera, hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho a ocho dias, es mala dotrina, porque no todas las personas tienen ygual deuocion y aparejo, y demas desto san Augustin, y santo Thomas, y san Buenauentura lo condenan. La segunda, que por mas santo que sea vn seglar no le han de dar licencia que comulge cada dia, sino a lo sumo, cada semana vna vez, sino es que la tal persona fuesse como vna santa Catalina: assi lo dize san Buenauentura, y el que assi se hallare, conuiene a saber: Que no solo se sienta libre de pecados, sino tambien con deuocion grande, quotidie poterit communicare: esto como dize Ledesma, probatur ex. D. August. [c], de verbis Domini, nam iste panis (inquit) quotidianus est, accipe quotidie, vt quotidie tibi prosit, sic tamen viue, vt quotidie merearis accipere. Y aduierta el confessor, que el dilatar la comunion alguna vez es buena prueua para ver si merecen comulgar de ocho a ocho dias, ò de quinze a quinze: si quando le dizen, Hermano no comulgeys en estos tres meses, lo toma con humildad, es señal que le puede dar licencia para que comulgue mas a menudo; pero si responde, que es quitalle su consuelo, y llora, y haze alharacas, es argumento que no merece comulgar, sino quando mucho a las pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de que vsa el demonio para despues venir a hazer otros mayores disparates, assi resuelue fray Bartolome de Medina [d] esta dotrina, con la qual tambien concuerda Ledesima [e], y fray Manuel Rodriguez [f], el qual añade a esto que si fuesse vna persona de bondad, y modestia, señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere: y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud. Y si fuere sacerdote religioso, de vna vida santa y conocida, no solamente se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado; pues san Gregorio [g] cuenta del bienauenturado Cassio Obispo Narciense, que como dixesse missa cada dia, oyo

c D. Aug. de cõsecra. dist. 2.

d Med. ... in instir. ... en la declaracion del. 4. mãdamiẽto de la Yglesi. §. 42.

e Led. in sum. de euchar. sacram. dif. 27. per totũ.

f F. Man. Ro. 1. to. c. 6. ... concl. & num. 1. ... a los confessores.

g S. Greg. lib. 4. dialo. c. 56.

vna boz del cielo que le dixo, age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim apostolorum venies ad me, en el qual dia passo al Señor.

CASO XXIIII.

P. Si es licito comulgar dos vezes al dia?

Resp. Que no, antes lo cõtrario es error; y la razon desto es, porque la yglesia nunca tal consintio, ni los sacerdores que estan dedicados a Dios no tienen tal licencia, quanto mas los que no lo son, fray Bartolome de Medina [h]. Y finalmente para este caso, y para lo que queda dicho en el caso passado nota tres cosas.

h Medi. vbi sup.

La primera, que noten los confessores que tratando gentes limpias de pecado, temerosas de Dios, y de llegar a este sacramẽto, por el qual temor humillandose no comulgan, porque aunque este temor reuerencial es muy acepto delante de Dios, mas acepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes, conuiene a saber: de la caridad, y de la confiança que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna, que es el temor.

Nota 1.

La segunda cosa es, que noten mas, que aunque dize Caietano, que aquel que se halla tibio, y frio bien es q̃ se abstenga de comulgar; la qual sentencia es de santo Thomas [i]: empero han de andar en esto con grande auiso, y considerar, si con titulo de deuocion quiere el demonio engañar a las almas que no puede hazer pecar mortalmẽte, engendrãdo en ellas estas tibiezas y frialdades para que assi no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que se les puede comunicar: por lo qual dize Iuan Gerson. Abstenerse vn hombre que no le agraua la conciencia de pecado mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio no quiere llegarse al fuego a recebir calor.

Nota 2.

i S. Tho. in 4. d. 11.

La tercera y vltima cosa, es, que deue de notar el prudente confessor, que vn peçador grande, que ha dias que no se confiessa, no ha de consentir que comulgue luego, sino de ay a ocho ò diez dias, porque es grãde irreuerencia que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo: y deue tambien tener cuenta que aquel que no se emienda de los pecados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porque aunque el pecado venial no contraria a la caridad, empero impide el heruor, y aumento della, (segun fray Manuel Rodriguez [k], ) y siendo frequentados disponen a mortales, y assi son vna cierta indecencia para recebir vn tan alto y diuino Señor, como lo aduierte Medina [l].

Nota 3.

K Fr. Man. Rod. vbi sup. conc. & nu. 2. circa finẽ.

l Med. in. fol. 208. suæ summæ.

Verdad es, que recibiendose este sacramento con solos pecados veniales, no se impide por ellos su efeto: y assi al que le recibe causa la gracia sacramental, como lo dize santo Thomas [a]: dixe segun fray Manuel Rodriguez; porque la comun opinion es, q̃ no impide el feruor y aumento della, assi como queda dicho en el caso primero, y es la comun.

a S. Tho 3.p.q. 79.ar.4.ad.3.

### CASO XXV.

Preg. Si es licito a vn sacerdote quando viene de camino, y no halla missa, ò eran ya dadas las doze, y no pudo dezirla, tomar las llaues y abrir el sagrario, y de las formas consagradas tomar vna y comulgar?

Resp. Que no parece licito, y el argumẽto para prouar que no se puede hazer, es este, que nunca nuestros padres tal hizierõ, ni han consentido hazer. Fray Bartolome de Medina [b].

b Med. in insti. confess. en la declaracion del .4. mandamiento de la yglesia.§.24.

Para este capitulo son buenos los capitulos de missa, y de eucharistia, que alli se tocaran muchas cosas buenas para este.

---

## Capitulo L X I I. de Confessor.

### CASO I.

PReg. Presupuesto que el confessor ha de tener cinco calidades: la primera que ha de tener, poder de orden y de juridicion, poder de orden, que sea ordenado de sacerdote, como se explicara bien en el caso 88. que sera el vltimo del capitulo que viene, y assi le nota para esto: la segunda ha de tener sciencia, y tanta, que sepa las circunstancias del pecador y del pecado: la tercera, ha de ser prudente para esforçar al penitente: la quarta, ha de tener bondad: la quinta, ha de tener secreto. Todas estas cosas ha de tener necessariamente, segun todos los doctores, los quales explican todas estas calidades cumplidamente, como tambien se haze en muchas partes desta suma, y adelante en este capitulo: y para confirmacion desto, alabãdo Dios a sus ministros les pone dos prerogatiuas, de las quales tienen mucha necessidad. La primera es, fidelidad. La segũda, prudencia: y vno de los principales ministros que tiene Dios en su yglesia es el cõfessor; y como su ministerio sea tratar y juzgar de cosas particulares, tiene necessidad de mucha prudencia, y auiso: y assi en muchos casos que resueluo, procuro dar en cada vno dellos los auisos que han de guardar los confessores, como lo hago en el presente: y assi pregunto, si quando el confessor sabe que el reo no quiere dezir la verdad al juez, y que el juez se le embia para que le confiesse, para que en la confessiõ le aconseje, que la diga: si hara bien entonce el confessor en confessarle, ò mejor en no hazerlo?

Resp. Que en tal caso auiso al confessor que por ninguna via le confiesse, antes sabiendo de cierto ser esta la intencion del juez, reprehenda al juez asperamente, pues es mejor sufrir este mal y otros semejantes, que por ninguna via procurar que se quebrante el sigillo de la confession, como lo resuelue Soto [c].

c Soto. de iust. & iur. lib. . ar. . pag.423.b.

### CASO II.

Preg. Si los religiosos se pueden confessar vnos con otros sin tener licencia para ello de su prelado, ni siendo por ninguna via expuestos?

Resp. Que a cerca desto he visto muchas vezes afirmando tener algunos la parte afirmatiua, y aun ponerla en execucion, diziendo ser esta opinion de Nauarro [d], el qual dize estas palabras. En la postrera edicion añadimos a este numero segundo, que aunque los clerigos seglares no se pueden confessar vnos con otros despues del Concilio Tridentino [e], como antes: empero si, los religiosos que antes podian por virtud de sus bulas confessarse con clerigos idoneos, hæc Nauarrus. Dizen pues como digo, algunos ser desta opinion afirmatiua Nauarro, porq̃ le leen desta suerte: en la postrera ediciõ añadimos a este numero segũdo, que aunque los clerigos no se pueden confessar vnos con otros despues del Cõcilio Tridẽtino como antes, empero si los religiosos: A donde a este, empero si los religiosos, dan este sentido, conuiene a saber: Empero si los religiosos vnos con otros, no queriendo dezir tal cosa Nauarro (a mi parecer) como tẽgo dicho, sino que assi como podian los religiosos antes del Concilio Tridẽtino por sus bulas confessarse con clerigos idoneos, esso mismo puedẽ hazer agora despues del: Que esto quiera dezir Nauarro, claro se dexa entender (a mi parecer) salua quæ iustior fuerit sentẽtia; pues dize, por virtud de sus bulas, las quales no tienẽ para cõfessarse vnos religiosos cõ otros sin licencia de sus prelados, como lo establecio el Concilio Lateranense, como luego se dira, las quales tienen para confessarse con clerigos, aunque no esten expuestos. Que por virtud de sus bulas antes del Concilio podian confessarse los frayles con los clerigos seculares idoneos, se lo concedio Sixto Quarto año de 1579. el segundo dia de Agosto, estando fuera del conuento, ò yendo camino: y que esto tambien agora tenga lugar despues

d Nau. in summa latina. c.4.nu.2.

e Conc. Trid. sess. 24.c 15.

despues del Concilio; pruevalo Nauarro con el mismo concilio, a donde nihil mútatur quo ad illos, scilicet, religiosos, como lo esta quo ad clericos seculares, vt dictum est. Desta misma opinion es fray Luis Lopez [a], diziendo serlo tambien de Nauarro, conuiene a saber, poderse confessar vn religioso con vn clerigo seglar, aunque no este expuesto; sin dezir, estando fuera del conuento, ò yendo camino: empero hase de entender asi como queda dicho. Y assi digo, que no se podran confessar vnos religiosos sacerdotes simples con otros sin licencia de su prelado, aunque pueden con vn clerigo que no este expuesto, como podian antes del Concilo, vt dictum est: y esto esta claro, porq̃ como dize Flores Theologicarum [b], Vniuersi religiosi non possunt nisi prælato, vel alteri religioso de licentia prælati confiteri, diffinitum est in Concilio Lateranensi, y referido en Derecho [c], y como dize el mismo Nauarro [d], A iure antiquo non est recedendum, nisi quatenus inuenitur expressum: y pues no se halla expresso, sequitur.

a Fr. Luys Lopez infra. confes. c. 29.

b Flores Theo. q. de confes. artic. 8. de ministro cõf. dis. 4. dub. 1. cõcl. 6.

c Cap. omnes vtriusq; sexus.

d Naua. vbi sup.

Nota para aqui, que los religiosos de vna religion, teniendo licencia de sus prelados para confessarse con quien quisieren, ò teniendo priuilegio para poder elegir confessor, pueden confessarse con sacerdotes de otra religion, si en ella estan instituydos confessores de frayles, aunque no lo sean de seglares: porque quando el Concilio Tridentino manda, que ni aun el religioso oyga confessiones de sacerdotes, si primero no le da el Obispo por idoneo, se ha de entender de los sacerdotes subditos al Obispo; y los religiosos no son subditos a el, & ideo approbatio eorum non desideratur; como lo resueluen Flores Theologicarum [e], y Iacobo de Grafijs [f], y fray Manuel Rodriguez [g]. Dixe, si en ella eran instituydos confessores de frayles, porque no basta que sea simple sacerdote, como queda dicho: y la razon que da fray Manuel Rodriguez para confirmar toda la doctrina deste caso entre otras buenas, es vna con la qual la confirma, conuiene a saber, porque aunque el Cõcilio Tridentino no quita la costumbre antigua que tenian los regulares de se confessar con sacerdotes no aprouados por el Obispo; empero no les da licencia para que se confiessen con los que no tienen licẽcia para confessar a frayles, porque nunca el Papa en sus priuilegios, e indultos quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize; porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Santidad ignorar, como se difine en Derecho [h]: y de aqui infiere el padre fray Gaspar Passarelo lo que en algunos capitulos generales de nuestra orden esta ordenado, conuiene a saber, que ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, puedan entrar en los monasterios de nuestra orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla y constitucion de nuestra orden Minima, q̃ lo prohiben, y la razon es, porque como esta prohibicion sea de hecho, y consista en hecho, puede prouablemente el Papa tener della ignorancia; y assi no es su intencion derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porque en semejantes casos puedẽ aprouechar, de arte que no es visto el papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones ordenados por su conseruacion: Y assi concediendo a los religiosos que no esten obligados a confessarse cõ los aprouados por el ordinario, no es visto concederles que se confiessen con vn religioso sacerdote simple, ò sea de su religion, ò de otra, porque esto seria derogar la costumbre de la religion que prohibe a los sacerdotes simples confessar a frayles, sino es yendo lo que esta arriba dicho, segun lo concedido por Sixto IIII. y esto es assi, aunque Soto [i] con otros modernos que le siguen dize, que pueden, y que valdra la absolucion, aũque el prelado los puede castigar.

e Flores Theol. [illegible]

f Iacob. de Gra. [illegible]

g [illegible] Rodr. [illegible]

h Cap. 1. de cõsti tu. lib. 6.

i Soto. in 4. sent. dist. 18. q. art. 2. pagin. 8co. b.

## CASO III.

Preg. Dos frayles sacerdotes, empero ninguno dellos cõfessor de frayles, ni de seglares muda el prelado de vn conuento a otro camino de algunos dias, si en este camino queriendo dezir missa se podran absoluer vno a otro?

Resp. Que si, porque la hora que el prelado los embio a camino largo, es visto darles licencia implicitamente para ello, con la qual licencia implicita, aun tambien lo podran hazer, si torciendo el camino passassen por otro conuento de su orden: assi lo dize, debaxo de mejor censura Ledesma [k], y yo lo he leydo al pie de la letra, concedido en el Maremagnum, y priuilegios de nuestra sagrada orden, de lo qual se puede colegir, y se colige abiertamente, pues dize, saluo meliori iudicio, que es de la opinion y parecer del caso passado, a donde se dixo, q̃ si no tienen expressa licencia estando en el conuẽto, no se podran confessar vno a otro pues aqui se la concede implicitamente el prelado por razon del camino. Empero nota q̃ aunque se pueden confessar como esta dicho, ò confessarse cõ clerigos idoneos de la suerte que se dixo en el caso citado, q̃ fue el

K Led. in Sũmar. de pœnit. sacramẽt. dif. 23. pag. 805. a.

el passado, no pueden ser absueltos entonces de los casos reseruados, sino lleuan expressa licencia, o tienen priuilegio que les valga, confessandose con confessores expuestos por el ordinario. Nota de camino aqui, que los peregrinos que con licencia de sus parrochos van a peregrinar, se pueden confessar con qualquiera expuesto, o aprouado por el ordinario de los dichos peregrinos; porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confessar con los susodichos, pues no pueden comodamente passar su peregrinacion sin esta refeccion. Y nota, que yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aunque pueden elegir confessor, no pueden ser absueltos de los casos reseruados, como se dize en Derecho[a]. Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene Nauarro[b], y fray Manuel Rodriguez[c]. Y nota, que vagabundo que no esta auezindado en alguna parte, se puede confessar con qualquiera aprouado por el Ordinario donde se halla como lo dize Nauarro[d].

a Cap. 2. de pœnit. & remiss. li. 6.

b Nau. c. placuit de pœnit. dist. 6. num. 63.

c F. Man. Ro. 1. to. c. 60. concl. & nu. 7.

d Naua. vbi supra nu. 80.

Y finalmente es de notar, que los estudiantes de la vniuersidad de Salamãca pueden ser absueltos por el Obispo de aquella ciudad, de qualesquiera irregularidades, y pecados que pueden los demas subditos del dicho Obispo, como lo alcançó el padre Maestro Gallo de Pio Quinto, embiado por la dicha Vniuersidad a negocios de importancia, lo qual algunos tienen que el Derecho comun lo concedia, como lo dize Henriquez[e]; el qual añade, que a cerca del parrocho, al qual deuen acudir a cõfessarse, se ha de estar a la costumbre de la Vniuersidad: y dize mas el mismo Henriquez[f], Que los peregrinos se pueden confessar con los parrochos de los pueblos donde passan, aunque no lleuen expressa licencia, porque basta la tacita conforme la costumbre.

e Henriq. lib. 3. de pœnit. c. 8. in margine, liter. N

f Henri. vbi sup.

## CASO IIII.

Preg. Dos religiosos de vna de las ordenes Mendicantes fuerõ presentados por su prelado para oyr confessiones, entrambos en todo idoneos para oyrlas, suplicando al Obispo humilmente que tenga por bien de admitirlos, segun sus priuilegios, y examinarlos: el Obispo por no estar bien con la orden, al vno por tenerle particular deuocion le admitio no segun se lo pidieron, sino segun la forma que si admitiera a vn clerigo, y tan simplemente; por lo qual passo el prelado teniẽdolo por biẽ: y al otro por ninguna via quiso admitirle, aunque se lo tornaron a suplicar otras dos

A vezes. Lo que se pregunta es, qual destos dos podra absoluer, a vn penitente que viene con vn caso sin descomunion, reseruado al Obispo por constitucion Synodal, o Prouincial, porque si tuuiera a si anexa descomunion por constitucion Synodal, o prouincial, quien presumiere absoluerle siendo frayle quedara descomulgado?

Resp. Que puede el que no fue admitido, y el que lo fue, no: que no pueda absoluerle el que fue admitido esta claro, por no ser admitido por sus priuilegios, ni segun ellos, ni segun la Bula Clem. dudum de sepulturis: por la qual se les concede a las ordenes Mẽ-
B dicantes, y a las que gozan de sus priuilegios poder para absoluer semejante caso: y tambien porque entonces passando el prelado por lo que passo, teniendo por bien la forma con que fue admitido, no tiene mas poder, sino solo el que el obispo le quiso dar; el qual puede reseruar para si los casos que quisiere, de los quales ningun clerigo puede absoluer sin su autoridad, ni el tampoco sin ella, pues no tiene entonces mas poder que vn clerigo particular, y aun le puede el obispo suspender, y quitar de oyr confession quando el quisiere. Como lo dize fray Luys Lopez[g]; a cuya causa
C los prelados de las ordenes Mendicantes, y los de las ordenes que gozan de sus priuilegios han de ser cautos quando presentan a sus frayles para oyr confessiones, presentandolos segun pueden por sus priuilegios, y principalmente los presenten segun el tenor y vigor de la dicha Clementina[h], y no de otra suerte, porque siendolo desta podrá absoluer deste caso y de otros muchos. Como lo dize Armilla[i], y para que sean presentados segun el tenor de la dicha Clementina; lo primero se requiere, que los prelados de los religiosos, o superiores embien o vayan a los obispos, o a sus vicarios, y les pidan humilmente, que los religiosos
D que fueron electos puedan oyr confessiones, porque si piden esta licencia asperamẽte y con soberuia no satisfazen al tenor de la dicha Clementina. Lo segundo que se requiere es, que los religiosos que han de cõfessar sean elegidos y habilitados para ello por el general ò prouincial. Lo tercero, q̃ estos assi elegidos se presenten personalmẽte a los Obispos ò a sus vicarios, sino es que ellos remitan el examen dellos a sus prelados, como lo dize Syluestro[k], el qual dize, que la presentaciõ que cada dia se vsa, que es q̃ los prelados de los dichos religiosos piden por si ò por otros licencia al diocesano, ò a su vicario para exponer a sus religiosos para oyr confessiones, es hecha cõforme la forma de la dicha Clemẽtina: y q̃ basta

g F. Luis Lop. 1. p. instr. conf. c. & pag. 315. col. 2.

h Dudũ de sepulturis.

i Arm. verb. absolut. nu. 25.

k Syluest. verb. confes. 1. nu. 2. & 3.

basta que se guarde la forma, quanto a tres cosas substanciales, que se deuen de pedir, que son, oyr confessiones, imponer penitencias, y dar el beneficio de la absolucion. Y assi pidiendo estas tres cosas se guarda la forma de la dicha Clementina: y aun mas, que si se pide solamente licencia para oyr confessiones, son entendidas las otras dos cosas, ad quę dicta auditio ordinatur, como lo resuelue Syluestro [a].

a Sylu. vbi sup.

Y finalmente, que el que no fue admitido siendo presentado, como esta dicho, y rogando al Obispo que le admita, primera y segunda vez, puede absoluer deste caso; esta muy claro, porque por la dicha Clementina de la qual gozan todas las ordenes Mendicantes, y las que gozan de sus priuilegios, la hora que fue humilmente presentado por su prelado de la suerte que queda dicho, siendo idoneo y no admitido, quedo por virtud della tan admitido como si realmente lo fuera, segun ella: y siendolo, como lo es, puede absoluer de todos los casos del Obispo, reseruados a el por derecho, y de todos los que reseruare para si por constitucion Prouincial, o Synodal, no poniendolos con descomunion, porque si con ella los pone, si absoluiere dellos caera en descomunion, como queda arriba dicho. Y la razon porque este que no fue admitido puede absoluer a este deste caso, es, porque el poder que entonces tiene no siendo admitido no es episcopal, como es en el primero, sino es del Papa, el qual se le concede por virtud de la dicha Clementina, siendo, o no siendo entonces admitido.

Nota, que aunque este, y todos los que fueren admitidos, segun el tenor de la dicha Clementina, pueden todo lo que puede el Obispo, como queda dicho, presupuesto no estar reuocada, como no lo esta en el foro de la conciencia, como abaxo se dira luego, que no pueden dispensar en votos ni juramentos, no auiendo particular priuilegio para ello, y quando le aya se ha de entender, siendo los votos o juramentos secretos, y en el foro de la conciencia, ni tampoco dispensar en las restituciones inciertas, siendo en cantidad notable, como lo resueluen Armilla [b], y Syluestro [c], Ariostis [d], y fray Luys Lopez [e], san Antonino [f], el qual refiriendo la dicha Clementina, al pie de la letra dize, que no puede el Obispo por constitucion Synodal, ni Prouincial reseruar para si todos los casos que quisiere, poniendolos anexa descomunion, porque seria hazer agrauio a las ordenes Mendicantes, coarctandoles sus priuilegios, y la autoridad que el Papa por ellos les concede. y que quando por

b [illegible] absolu. [illegible] 24. & 25. c [illegible] absolutio. 1. nu. 5. & confess. 2. num. 5. d Ariostis lib. 1. c. 7. de potestate confessoris. e Fr Luys Lop. 2. p. instru. conf. c. 8. de bull. pag. 813. col. 2. & 814 col. 1. 2. f S. Ant. 3. p. ti. 17 c. 11.



A este fin los reseruasse, que seria como sino los huuiesse reseruado, quedandose la autoridad de la dicha Clementina en pie, como se quedaria en tal caso: solamente dize, que en dos casos los puede reseruar. El primero, el caso de los que publicamente fueren hallados en algun delito, y para saber quales pecados o delictos son publicos, para que al Obispo solamente se reseruen, mira los casos dieziseys, diezisiete y diezioch o del capitulo quarenta y nueue que trato de casos reseruados. El segundo los casos que aunque sean secretos, conuiene a la republica y bien comun que el los remedie, y aun entonces tampoco ha de juzgar que todos tengan esta necessidad, sino solamente aquellos que se vee claramente que la tienen, y que el mejor que otro ninguno podra poner remedio en ellos.

B

Y finalmente se han de aduertir y notar dos cosas muy necessarias para declaracion de todo lo susodicho. La primera, que puede dezir alguno, pareciendole duro lo que esta dicho, que todo ello era verdad antes del Concilio Tridentino, quando la extrauagante inter cunctas. de priuilegijs, (que Benedicto vndecimo concedio a los frayles confessores de las ordenes Mendicantes) les daua plenissima autoridad para predicar y oyr confessiones, no se haziendo presentacion a los Obispos, o a sus prouisores: y quando Bonifacio octauo tambien concedio vn indulto a las ordenes mẽdicantes, para que los prelados presentassen sus frayles, predicadores y confessores idoneos: y no los queriendo el Obispo dar licencia por los hallar, segun su parecer, poco suficientes, su Sãtidad se la daua: el qual priuilegio tambien Clemente quinto concedio a los frayles Menores, y este es la Clementina [g], sobre lo qual se ha fundado nuestro caso: y quando por razon destos priuilegios el Obispo no examinaua a los regulares, o era porque no queria, o porque no podia, como lo dizen Soto [h], y Ledesma [i], empero que despues del Concilio Tridentino, estos priuilegios concedidos a las dichas ordenes Mendicantes, no tienen lugar, ni fuerça ninguna, por auer ordenado el dicho Concilio [k], que ningun presbytero, secular, o regular pueda oyr confessiones de seculares, aunque sean sacerdotes, sin que tenga beneficio parrochial, o este aprouado por el ordinario, o de otra manera, no obstante otros priuilegios en contrario, los quales todos reuoca: y si los reuoca, siguese que no quedo absuelto el que absoluio semejante religioso, pues no esta aprouado por el ordinario,

Nota 1.

C

D

g Clemen. dudũ de sepulturis.

h Soto in. 4. sent. dist. 8. q. 4 art. 3. i Lede. in sumar. de pœnit. sacramẽt. dis. 25. pag. 823. K Conc. sess. 25. c. 16.

como lo pide y quiere que lo este el dicho Concilio Tridentino. A lo qual se responde, (y esto sea lo segundo que se ha de notar necessariamente) diziendo, que dado que esten reuocados estos priuilegios por el dicho Concilio Tridentino (quanto mas q̃ no lo estan, como lo dize fray Manuel Rodriguez [a]) sera quanto al fuero exterior, y no quanto al interior de la conciencia: porque quanto a este fuero, todos los priuilegios concedidos a los frayles menores, y por consiguiente a todas las ordenes Mendicantes estan confirmados viuæ vocis oraculo, por Pio Quinto, aunque los tales priuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae fray Alonso de Veracruz [b], y fray Manuel Rodriguez [c]: y para mayor certidumbre desta notable concesion pondre aqui lo que dizen los dichos padres, y principalmente de Veracruz, y es lo siguiente: Pontifex Pius Quintus, anno millesimo quingentesimo sexagesimo septimo, decimo tertio mensis Martij; viuæ vocis oraculo supplicanti ministro generali Minoritarum frater Aloisius de Puteo sanctissimo domino Pio Papę Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare, & concedere omnia priuilegia, & quascunq; gratias etiam viuæ vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ Paulum Papam Quartum, & alios Romanos Pontifices prædecessores sanctitatis suæ cum singulis clausulis, & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantiæ, & aut illis gaudere, & vti possint, toties quoties opus fuerit, & eis videbitur, & quo ad illa eis quæ sunt restricta, seu derogata per Concilium Tridentinum, etiam vti possint in foro conscientiæ tantum, & Pontifex dixit, fiat.

Nota 2.

a F. Man. Ro. en la declaraciõ de la bula. §. 9. n. 32. pag. 93. b.

b Veracruz in speculo coniug. in fine.

c F. Man. R. en la declaracion dela bulá dela Cruzada. §. 9. n. 32 pag. 93. a. & in sum. 1. to c. 260. nu. 4. & c. 230. cõcl. & nu. 15. & 16.

A donde se ha de notar, que Leon X. concedio a los frayles menores, y declaro, que los priuilegios concedidos, viuæ vocis oraculo, non minoris efficaciæ essent, quam si per bullá essent concessa, vt est videre apud patrem fratrem Ioannem Canert Minimũ, doctorem Theologum [d]: ni esta concession de Pio Quinto fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de su pontificado reuoco todo lo que Pio V. auia concedido a las Ordenes contra los decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Nauarro [e], porque solamente reuoco lo que les auia concedido en el foro exterior, por euitar los pleytos y dissensiones que de lo concedido se auian leuantado, entre los ecclesiasticos: y assi no reuoca los viuæ vocis oraculos, que en el fuero de la consciencia se auian concedido, pues de los tales no nacen las discordias que fueron causa final de la dicha reuocacion; lo qual (como dizen estos padres) vera claramente el que con atencion viere el Motu propio donde ella se pone, en el qual no haze su Santidad mencion de viuæ vocis oraculo, sino de letras Apostolicas, y estas reuoca, siendo contrarias al dicho Concilio: De suerte que siendo esto ansi, como lo es, que esta Clementina con los demas priuilegios concedidos a los frayles mendicantes en el foro de la conciencia, tienen su vigor y fuerça por esta concession de Pio Quinto, queda claro que el que no fue admitido siendo idoneo pudo absoluer en el foro de la conciencia tan solamente, (porque en este foro se ha de entender nuestro caso, y no en el exterior) por virtud de la dicha Clementina, al dicho penitente que traya el dicho caso reseruado.

d Ioann. Canert en la suma q̃ hizo de los priuilegios de nuestra orden Minima.

e Nau. in manu Lati. in fine.

## CASO V.

Preg. Si el confessor piensa que son veniales algunos pecados mortales del penitente: y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confessar a confessor que lo sepa, y si el confessor le ha de auisar dello?

Resp. Que ni el confessor es obligado a auisar al penitente que se torne a confessar, ni el penitente a confessarse otra vez como de mortales, aunque entrambos a dos los ignorassen culpablemente, y despues lo supiessen: y esto es verdad, si el penitente con deuido arrepentimiento de todos sus pecados, sabidos, e ignorados ser mortales los confesso todos, y con proposito firme de no tornar a lo que pensasse ser mortal; porque la tal ignorancia del vno, o de entrambos no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confesso della el penitente con deuido arrepentimiento, o quando de proposito eligio confessor ignorante, del qual verisimilmente se temia, o deuia temer que no le sabria conocer sus pecados, si eran mortales, o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida, sabiendo o deuiendo saber que tenia necessidad de confessor que le entendiesse, y enseñasse para salir del mal estado, o de pecado de que se temia ser mortal, porque en qualquiera destos dos casos assi circunstanciados, sera el penitente obligado a tornarse a confessar, y no en otros que aqui se preguntan. Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recaer, o continuar algun pecado mortal, que piensa el penitente que

no

no es sino venial, el tal confessor quando lo supiere que es mortal, es obligado a auisarle dello, y que se guarde, y esto por via de correccion fraterna secretamente, si vee que el penitente no se escandaliza de que le hablen en la confession passada, mas no para que torne a cõfessar, como esta dicho. Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confiessa del todo vn pecado con todas sus circunstancias mortales, y el piẽsa que no son mas de vna, o dos, y son tres: porque para ser la confession valida y fructuosa, no es necessario que el confessor y el penitente conozcan toda la grauedad de los pecados, como dicho es, consonant in prædictis Adrianus[a], y Medi.[b], y Gabriel[c], y Syluestro[d], y Soto[e], y Nauarro[f], y Cordoua[g], y fray Manuel Rodriguez[h].

a Adrianus in 4. de confess. q. 4. prope finem, & dub. 2. & in. 5. quodlib. ar. 2. b Medina de cõfess. q. 26. & 27. d Gabriel in. 4. d. 17. q. 1. dub. 2. e Syluestr confess. 3. in princ. & q. 7. q. 6. 10. 11. 14. e Soto. in 4. sent. dist. 18. q. 2. arti. 4. & 5. f Nau. c. 26. n. 14 & c. 17. nu. 22. 23. g Cordo. in sum. q. 9. h Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 58. concl. & num. 8.

CASO VI.

Preg. Si agora despues del Concilio Tridentino puede vn Doctor, o Licenciado en Theologia, o en Canones, confessar, y predicar en qualquiera Diocesi, sin licencia del ordinario.

Resp. Que no, porque quanto al saber necessario para la administracion de los sacramentos, y para predicar el dicho Doctor, o licenciado sin otro examen, sea y se juzgue ser idoneo: empero porque allende del saber se requieren otras calidades, para cõfessar y predicar, y esto pertenece al juyzio del Diocesano: por tanto es necessario, que el susodicho Doctor, o Licenciado sea por el Diocesano juzgado y aprouado, y dado por idoneo, aunque no sea examinado de las letras, para que assi tenga la jurisdiciõ necessaria para lo suso dicho, dada, o cometida por el ordinario, conforme al Concilio Tridentino[i], con lo dicho concuerda Cordoua[k], y esta es buena opinion, aunque Ledesma[l], tiene que estando graduado no es necessario otro examen para confessar.

i Concil. Trid. sess. 23. c 15. k Cord. in sũm. q. 16. l Ledesma in summa. de pœn. sacr. diff. 23. pag. 813. 814.

CASO VII.

Preg. Si pueden los Obispos dãdo licencia a los Religiosos para confessar, darsela con condicion, o limitada, y si los confessores regulares assi aprouados, acabada la condicion, o termino de sus licencias, quedan suspensos?

Resp. Que para perfecta intelligencia desto se deue mucho de notar, que los frayles, atento el oficio Monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confessiones de los seculares, como se dize en muchos Canones del derecho[m], antes les esta prohibido, como en el lo dize Graciano: empero son admitidos del Papa, el qual como supremo pastor de la yglesia los pudo admitir, y los admitio por la necessidad que auia dellos, cõ regalos muy particulares, por tanto la juris-

m 16. q. 1. c. planuit, & c. peruenit.

A dicion que ellos tienẽ no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prueua, pues segun sus priuilegios presentados a los Obispos, y aprouados conforme la forma del derecho, tienen todos los casos reseruados a los dichos Obispos, ni ellos se lo puedẽ quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienen a sus casas a confessarse, aunque sean de differentes Obispados, en los quales no estauan presentados. De suerte que la jurisdicion que tienen los cõfessores regulares, de su Santidad, la tienen immediatamẽte: y los Obispos no son mas B que vnos ministros, que solamente tienen vn desnudo y simple ministerio de examinar y aprouar a los dichos Religiosos, como lo notan Desalis[n], Angelo[o], Syluestro[p], ni el Concilio de Trento les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Santidad: por lo qual aprouãdo vna vez a vn Religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acaban el oficio de su legacia, como le acaban los demas delegados, para causas particulares. Desta opinion es Armilla[q], y dize el padre fray Manuel Rodriguez[r], que el la vio impressa en vnas conclusiones que defendio presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Fran C cisco de Molina, Prouincial que fue de la Prouincia de Valencia de los frayles Menores de la regular obseruancia, y esto, despues del Concilio Tridẽtino, y la misma opinion dize q̃ se la comunicaron los padres de la compañia de Iesus, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escritos del padre Alonso de Sandoual, padre venerable de la dicha Orden, y que la ha tratado con hombres muy doctos en la Ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcala, los quales son del mismo parecer: y aun yo mismo tengo experiencia dellos en estas dos Vniuersidades de Salamanca y Alcala, por auerlo yo alli muy en particular preguntado, y auerse D me respondido por hombres muy doctos, lo mismo. De lo dicho se sigue quan antiguo es este priuilegio que da la bula a los Religiosos, y que sin ella pueden vsar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado, ni la bula lo suspende.

n Bap. Desalis in summ. tit. cõfess. 3. q. 20. o Angelo. tit. cõfess. 1. num. 25. p Syluest. tit. cõfess. 1. num. 5. q Armi. verb. absolu. nu. 23. r Fr. Man. Rodr. en la declar. que hizo de la Bulla de la Cruzada. §. 9. dub. 1. nu. 32.

Nota necessariamente, que Angelo[s], dize, que a los Religiosos aprouados por los Obispos con condicion alguna, o hasta tanto tiempo, o hasta su beneplacito, puedẽ los dichos Obispos reuocar y suspender las licencias assi dadas: y acabado el tiẽpo y termino dellas, quedan suspensas. Por tanto, segun esta opinion, estan obligados los confessores regulares assi aprouados, acabada la cõdicion y tiempo de sus licencias, a pedir otras: porq̃ acabada la licencia de los Obis-

Nota 2. s Angelo vbi supra.

pos, luego se suspende la jurisdicion, que les A da su Santidad: la qual opinion de Angelo, dize el padre fr. Manuel Rodriguez [a], que el entenderia, y ansi me parece ami sin falta, en caso que el Obispo diesse alguna licẽcia con las condiciones suso dichas, por la insuficiencia del que aprueua paraque tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: (pues en tal caso no esta obligado el Obispo a admitir a los Religiosos a las confessiones simpliciter y absolutamẽte como lo esta quando es suficiẽte) como lo dize Armilla [b], mas no quãdo el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los Religiosos, y claramente se vera, que haze la dicha vexacion quando a todos los Religiosos indiferentemente da licẽcias limitadas y coarctadas, de la suerte que se pregunta: lo qual prueuo, porque el priuilegio, o Clementina [c], por la qual se concede esto y otras muchas cosas a los Religiosos, (de la qual Clemẽtina los Obispos solamẽte tienen vn desnudo, y simple ministerio de examinar y aprouar a los dichos Religiosos, ni el Concilio les concede otra cosa como arriba queda dicho) fue concedida a los Religiosos por la Sede Apostolica, para redimirlos de las vexaciones de los ordinarios. Verdad es, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confessiones, siendo mẽtecaptos, criminosos, que siembran errores, y heregias, y escandalos: para lo qual haze el Cõcilio Tridentino a los dichos ordinarios legados de la Sede Apostolica. Como lo dize fray Manuel Rodriguez [d], y muy claramente fray Luys Lopez [e], el qual prueua todo lo dicho bien, aunque en diferente termino. De todo lo dicho se infiere clara respuesta, a lo primero preguntado, conuiene a saber, que el Religioso que tuuiere licencia para cõfessar con condicion, o limitada de la suerte q̃ se pregunto: acabada la tal licencia, no puede por virtud de la Bulla de la Cruzada, cõfessar en el Obispado donde fue aprouado, si para se limitar la tal licencia huuo justa causa, lo qual se prueua, porque el tal Religioso no esta aprouado por el ordinario, como lo dize la Bulla. (Y a este proposito dize fray Luys Lopez [f], que teniendola como se entiende que la ay, pueden justamente dar licencia a los q̃ tienen mas de quarẽta años, para confessar hombres y mugeres, y negar la a los que no llegan a esta edad, da razones buenas para ello, y concluyendo dize, que si estos tales no teniendo quarenta años, si no tienẽ licencia sino para confessar hombres que si confiessan mugeres, non tenebit factum, y por la razon que pone no me parece mal, salua quæ iustior fuerit sententia, como tambien lo dize el mismo fray Luys Lopez) dixe auiendo causa justa para la limitar, porque sino la huuo, puede confessar, no solamente por virtud de la Bulla, pero sin ella, por virtud de sus priuilegios. Verdad es, que en semejantes casos les esta bien a los Religiosos no tener contiendas cõ los Obispos, antes den exemplo de humildad, lleuando con paciencia la molestia que en este caso se les haze. De aqui se infiere mas, quan mal hazẽ algunos Obispos limitãdo comunmente las dichas licencias a los Religiosos, indiferentemente sin causa alguna razonable, y quan poca fuerça tienen las dichas limitaciones.

a Fr. Man. Rodr. vbi sup.
b Armi. absolut. num. 23.
c Clement. dudũ de sepulturis.
d Fr. Man. Rodr. vbi sup.
e Lupus. 2. p. instru. consc. c. 8. de la Bulla pag. 814. col. 2. & 815 col. 1. 2.
f Lupus. vbi sup. pag. 815. col. 1. & 816. col. 1.

### CASO VIII.

B Preg. Si quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, si para siempre queda aprouado en el, aunque muera el Obispo, que le aprouo, y venga otro que suspenda todos los confessores aprouados por sus antecessores?

Resp. Que por vna extrauagante que empieça, inter cunctas. de priuilegijs, cõcedida por Benedicto vndecimo, a los confessores de las Ordenes Mendicãtes, y a los que gozan de sus priuilegios, como lo traen el autor del compendio de los priuilegios Apostolicos, de las dichas Ordenes, Cordoua [g], y Soto [h], quãdo vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, C para siempre queda aprouado en el, aũque muera el Obispo que le aprouo, y venga otro que suspenda todos los confessores aprouados por sus antecessores, como lo dizen los padres alegados. Ni el Cõcilio Tridentino reuoca esta extrauagante, o priuilegio: porque solamente fue el intento del Concilio, quitar aquella libertad que tenian los confessores de las Ordenes Mendicantes, concedida por Benedicto vndecimo: la qual les daua plenissima authoridad para predicar, y oyr de cõfession, no se hazien do presentacion alguna a los Obispos, o a sus prouisores, el qual priuilegio concedio Clemente quinto a los frayles Menores, que D se llama Dudum sepulturis. del qual se hizo mencion en el caso 4. adonde se dixo en el fin del caso, si estos priuilegios, y todos los demas concedidos a las dichas Ordenes Medicantes, estan reuocados quanto al foro interior, porque quãto al exterior esta muy claro que son estas las facultades que reuoca el dicho Concilio Tridentino, ordenãdo que ningun Presbytero, secular, o regular, pueda oyr cõfessiones de seculares, aunque sean Sacerdotes, sin que tenga beneficio parrochial, o este aprouado por el ordinario, por examẽ o de otra manera, no obstante otros priuilegios en contrario, los quales todos

g Cordou. in addit. ad compend. præsent. confess.
h Soto. in 4. d. 18 q. 4. art 3. pagin. 806. a.

todos reuocò, y Pio V. en vn motu proprio en fauor de las ordenes mendicantes, dado el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado concedio el mismo priuilegio de que vamos tratando, que es inter cunctas: y Gregorio XIII. en vn motu proprio, aunque reuoco todo lo que Pio V. auia concedido en fauor de las dichas ordenes. Empero confirmò, y de nueuo concedio, todo lo que no era contra el dicho Concilio, por lo qual, como este priuilegio no sea cõtra el, no estara reuocado por Gregorio XIII. Empero mirando vn motu proprio que despues concedio Pio V. reuocando lo que auia antes concedido a las Ordenes, dizen algunos que se ha de tener, que la presentacion de los dichos Religiosos dura mientras dura el Obispo q̃ los aprouo: y su successor los puede suspender, y examinar otra vez, como en el dicho motu proprio lo dispone Pio V. el qual motu proprio de Pio V. confirmò, y declarò no estar reuocado por Gregorio XIII. la congregacion de la reforma, diziendo lo siguiente, congregatio Concilij censuit regulares ad audiendas in ciuitate, & dioecesi secularium cõfessiones semel ab Episcopo præuio examine approbati, item ab eodem Episcopo nõ esse examinandos, cæterum à successore posse vtique examinari, iuxta constitutionem sanctæ memoriæ Pij quinti, datam 8. Idus August. Pontificatus anno 6. quæ à felicis recordationis Gregorio XIII. nõ est reuocata per reductionem priuilegiorum regularium ad terminos Concilij Tridentini. Verdad es, que fray Luys Lopez [a], tiene lo contrario diziẽdo que no puede el Obispo que entra tornalos a examinar. Y prueualo galanamente diziendo, porque la tal aprouacion dellos hecha segun la forma de la dicha Clementina dudum fue perpetua, porque es Papal concession, y porque el dicho Concilio Tridentino expressamẽte no quitò esta gracia del derecho. La qual se confirma por lo que trae Nauarro [b], ni tampoco obsta el motu proprio de Pio V. que recita fray Manuel Rodriguez, y vio el dicho fray Luys Lopez, porq̃ de mas de no parecer estar ritè promulgado, para que pueda quitar los antiguos priuilegios principalmente contenidos en derecho (como tambien y bien lo da casi a entender el mismo fray Manuel Rodriguez) parece que este proprio motu y el postrero de Pio V. (adonde cõcedio al Obispo que pudiesse otra vez examinar a los Religiosos aprouados por su antecessor y las de mas cosas) sin falta fue reuocado despues por Gregorio XIII. en la bulla que trae Nauarro [c], que empieça in tanta negotiorum mole, en la qual reuocò todos los indultos de Pio V. en quanto eran cõtrarios al Cõcilio Tridentino, y nos dexò en el derecho antiguo, y mas, que alli especialmente cõ especiales palabras reuoca aquellas cosas que acerca de la aprouacion de los confessores Religiosos Pio V. auia declarado, de lo qual se colige, que no obstante qualquiera contradicion, o reprouacion nueua del Obispo presente, si antes el Religioso fue simpliciter segun la dicha Clementina dudũ vna vez aprouado por alguno de sus antecessores, puede oyr alli cõfessiones, y con mejor derecho ser elegido por virtud de la bulla en confessor para que absuelua de los casos reseruados. Dixe simpliciter, porque assi deue de ser admitido por el Obispo como queda dicho en el caso 4. y lo resuelue fray Luys Lopez [d], concordando con lo dicho.

Y para confirmacion de lo dicho nota, q̃ acerca de la confirmacion de nuestros priuilegios, de los quales gozan los demas de las Ordenes mẽdicãtes por Gregorio XIII. debaxo de la clausula. Quatenus sunt in vsu, & sacris Canonibus, & decretis sacri Concilij Tridentini, non aduersantur. Como arriba queda dicho, que muchos se han engañado pensando por aquella clausula (quatenus appellat ad sacros Canones) deuer de ser entendido de los sacros Canones, encerrados en el cuerpo del derecho comũ. Y assi por el consiguiente, essos priuilegios ser reduzidos a los Canones del derecho comun. Como lo deuen de entender los que arriba dizen que se ha de tener que la presentacion de los dichos Religiosos dura mientras dura el Obispo que los aprouò, y que su successor los puede suspender y examinar como en el dicho motu de Pio V. se dispone. Lo qual si fuesse assi y verdadera la intelligencia de la clausula de la cõfirmaciõ de Gregorio XIII. acerca de los priuilegios, vana sin falta seria la confirmaciõ dellos, como generalmente de natura de los priuilegios sit aduersari iuri communi, y assi los priuilegios son dichos leyes particulares concedidas por el principe contra el derecho comun, y mas que si esto fuesse assi como dize nuestro padre Passarelo [e], el Papa se contradixera a si mismo, porque en el fin de la dicha nueua confirmacion y especialmente de aquella concedida a los frayles Menores de la obseruãcia, pone muchas clausulas y non obstantias, con las quales en especie deroga varias y diuersas constituciones del derecho comun. Y finalmẽte todas en general, para efecto de conualidar essos priuilegios, sino entendiesse aunque sean aduersos y contrarios à los sacros Canones del derecho comun, lo qual sin falta es absurdo

[a] Lupus 2. p. instru. cõf. c. 8. de la bula pag. 814. colum. 2. & 815. col. 1.

[b] Nau. in summ. c. 27. num. 261.

[c] Nau in summ. in fine.

[d] Lup. vbi supra

[e] Passarelo in scholijs c. de valore priuil. fol. 87.

de, y ansi en ninguna manera se ha de dezir. Por tanto dexadas otras razones q̃ trae el dicho padre aq̃llas palabras, quatenus, han de ser referidas y entendidas no sobre los sacros Canones inclusos en el cuerpo del derecho comun, sino tan solamente a los cõtenidos en el cuerpo del Concilio Tridentino, a los quales tan solamente todos los priuilegios de las Ordenes Mendicantes estan sujetos. Y si esto es assi como lo es. Bien se sigue lo que tengo dicho, como tambien lo dize nuestro padre fray Iuan Canart, Doctor Parisiense[a], y lo dize mas expressamente q̃ el el mismo Nauarro[b], por estas palabras. Tertio facit glossa memorabilis in Clementina dudum. de sepulturis §. statuimus. vers. ac deinde, in verbo concesserunt, quæ habet licentiam fratribus præsentatis concessam non expirare morte concedẽtis, imò neque reuocari posse; quod maius est, pro qua est textus in extrauag. inter cunctas. §. duos. de priuileg. hæc Nauarrus[c]. De lo qual y de lo arriba dicho se sigue bien y claramente no poder suspender, ni reuocar el sucessor del Obispo muerto, las licencias a los Religiosos admitidos para confessar por su antecessor. Y si lo haze quan mal haze, y la fuerça que tiene quo ad Deum su suspension, o reuocacion.

a Iuan Canart en la sum. que hizo de nuestros priuilegios fol. 26.
b Nauarr. en lo de pœn. dist. 6. c. placuit pag. 288. num. 162. & 163.
c Naua. vbi sup.

Finalmente lo que aqui ay que notar cõforme esto es, de quã poca fuerça es lo que suelen poner los Obispos en las licencias q̃ dan a los regulares, diziendo, y valga esta licencia por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sin tener causa razonable para ello, dando se la desta suerte a todos indiferentemente: porque segun el mismo motu proprio de Pio V. la licencia que vna vez les da aprouando les para oyr confessiones, ellos no se la pueden tornar a reuocar, como cõsta claro de las palabras arriba puestas, que son de la congregacion de la reforma, dixe, sin tener causa razonable, porque si la ay, arriba queda dicho que semejantes licencias, segun el padre F. Man. Rodriguez[d], las pueden dar los Obispos: la qual seria causa razonable la insuficiencia del que aprueuan, para q̃ tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen, y no quando los Obispos lo hiziessen por hazer alguna vexaciõ a los Religiosos, como acerca de lo primero deste caso queda dicho.

d Fr. Man. Rodr. vbi supra.

CASO IX.

Pre. Si puede el confessor imponer al penitente qualquiera penitencia que a el le estuuiere bien?

Resp. Que no puede, ni lo deue de hazer. La razon es, porque no es necessario que el penitente satisfaga por toda la pena de sus pecados, con penitencia sacramẽtal, porque

A si esto fuera necessario, de que auia de seruir el purgatorio? De adonde se sigue, que quando la penitencia es intolerable, no esta el penitente obligado a cumplirla. Flores Theologicarum[e].

e Flores Theologicarũ q. de ... nibus ar. 2. ...

Nota, que no puede el confessor imponer publica penitencia al penitente, assi lo tiene Nauarro[f], con la comun, ni cõtra esto obsta el Concilio Tridentino[g], el qual manda que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo de otros publicamente peccaron: porque el Concilio Tridẽtino no habla de la peniten- B cia que se pone en el fuero sacramental, sino de la que antiguamente se mandaua hazer en el fuero mixto exterior: de manera que se entendiesse hazer esto el penitẽte, no por mandado del confessor, sino de su voluntad para edificar a aquellos a los quales escandalizo. Assi lo explica Nauarro[h], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[i].

f Nau. c. 3. n. ...
g Concil. Trid. sess. 24. de reforma. c. 8.
h Nau. vbi sup.
i Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 65. concl. 1. num. 2.

CASO X.

Preg. Si yerran los confessores que preguntando a los penitentes, si han murmurado, y respondiendo ellos, que si, les dizen, si lo hizieron con proposito de dañar, los quales respondiendo que no, les dizen entõces, passad adelante, que esso quando mucho es C pecado venial: y que es lo que ha de hazer el buen confessor quando el penitente confiessa auer murmurado de la suerte que esta dicho, de algunos en general?

Resp. Que en ello yerran y hazen mal, y que no solo cumplen con esto, sino que para ser buenos confessores les han de dezir y preguntar, con que intencion murmuraron, si fue de dañar notablemente: y tambien, si dañaron, o se pusieron en peligro de dañar, si Dios, o alguna buena dicha no lo remediara. Como lo resuelue Nauarro[k].

k Nauar. c. ... verb. 11. q. ... conclu. 6. col. 33. fol. 272. 273. num 76.

CASO XI.

Pregun. Si puede jurar, sin ser perjuro, el confessor que preguntado si sabe tal peca- D do, responde que no, sabiendolo por confession.

Resp. Que si no lo sabe por otra via, que no solo no lo sera, mas que esta obligado a dezir a pie juntillas, como dizen, que no lo sabe. Y es de todos los Doctores[l], y lo tiene santo Thomas, Alexãdro, san Buenauentura, Ricardo, Adriano[m], Caietano[n], Ledesma[o], y Flores Theologicarum[p], y ninguno ay que diga otra cosa.

l Doctores in d. 21.
m Adriano. quodlib. 11. ar. 2. ...
n Caiet. in summ. verbo confess.
o Ledesma in summ. de pœnit. sacram. diff. 31. col. 843. d.
p Flores, Theologicar. q. de confess. art. vlt. dub. 10.

CASO XII.

Pre. Que ha de hazer el cõfessor, que tomandole juramento vn Iuez tyrano, si sabe q̃ fulano ha cometido tal delicto, el qual sabe cierto que ha cometido, por auerle cõfessado, y no se lo pregunta el Iuez, como en el caso passado, que fue por este verbo

ſcio, ſino por el otro de audio?

Reſp. Que puede muy bien reſponder, q̃ el no le ha oydo ninguna coſa en cõfeſſion: porque eſta reſpueſta tiene dos ſentidos, conuiene a ſaber, que no lo oyo como puro hombre, ſino como miniſtro de Chriſto: y en eſte ſentido no miente, como lo reſueluen Flores Theologicarum [a], y Adriano [b], y fray Manuel Rodriguez [c], y Nauarro [d], lo qual tambien concede Soto [e], y Ledeſma [f], quãdo ſolo dize, que no lo ha oydo ſin añadir en confeſſion, q̃ es contra Adriano y Flores, como luego ſe dira.

a Flores Theol. q. de confeſſ. b Adria. vbi ſup. c Fr. Man. Rodr. 2. to. c. 53. nu. 4. d Nau. in manu. c. 8. in fine. e Soto in 4. ſent. diſt. 18. q. 4. ar. 5. f Ledeſma vbi ſupra.

CASO XIII.

Preg. Que ha de reſponder vn confeſſor a vn juez tyrano, que auiendole preguntado, ſi ſabe por cõfeſſion tal delicto, como ſe dixo en el caſo onze, o ſi le ha oydo en cõfeſſiõ, como tambien ſe dixo en el caſo paſſado, toda via debaxo de juramento le pregũta ſi lo ſabe, o lo ha oydo en confeſſion, no como puro hombre, ſino como Dios?

Reſ. Que le puede reſponder, q̃ tampoco lo ſabe, ni ha oydo en la confeſſion como Dios: porque eſta reſpueſta tiene amphibologia, pues puede dezir que no lo oyo tãquã Deus, vt cauſa principalis, ſino como cauſa miniſtralis. Flores Theologicarũ [g], y Adriano [h], tienẽ eſta dotrina diziẽdo, que en eſte ſentido no miente, y eſta es buena dotrina. Aunque a Ledeſma y Soto, y Cano contra Adriano les parece que no puede dezir q̃ no lo oyo en confeſſion, y dan la razon diziendo, porque eſta reſpueſta no la oyo en confeſſion no recibe aquella expoſicion, porque oyr el Sacerdote los pecados en la confeſſion, lo miſmo es que oyrlos como Dios; y aſsi dezir que no lo oyo en confeſſion es dezir que no lo oyo como Dios. La qual dizen ſer manifieſta mentira. Eſto dizen eſtos authores. Empero nota para eſto el que viene.

g Flores Theol. q. de confeſſ. h Adria. vbi ſup.

CASO XIIII.

Pr. Si toda via como mal juez, y entendiẽdo la amphibologia del caſo paſſado, inſiſtiere preguntandole, ſi lo ha oydo en la confeſſion non vt cauſa principalis, ſino vt cauſa miniſtralis, que ha de hazer entonces el confeſſor?

Reſp. Que Flores Theologicarum [i], y Ricardo tienen, que en ſemejante caſo antes ha de perder la vida, que reſponderle coſa por donde lo venga a entender, ni tampoco por callar entonces, ni por reprehẽderle aſperamente, lo manifeſtara. Y ſi el tyrano, con ſu malicia, viendo que no le reſponde, lo colligiere, Dios que en las coſas neceſſarias no falta, reuelara entonces lo que ſe ha de hazer. Soto [k], juntamente con Ledeſma y Cano que le ſiguen dizen, que entõces ſe

i Flores Theol. de confeſſ. art. 8. diff. 16. k Soto in 4. ſent. diſt. 18. q. 4. ar. 5. fol. 815.

A le ha de reſponder al tyrano. Diziendo, no conuiene reſponder a tu maluada pregunta ninguna coſa. Y lo miſmo dizen en lo del caſo paſſado ſin hazer la diſtincion de Ricardo, Adriano y Flores Theologicarum, y denunciar del al Iuez competente, quod confeſsionem quantum in ſe eſt prætendit tollere, ſiquidem ſigillum quod ad eius cõſeruationẽ eſt neceſſariũ, vult, vt frãgatur, eſſetque puniendus tanquam ſacrilegus, & malè ſentiens de ipſo confeſsionis ſigillo. Y que ſi entonces le amenazare con la muerte, que antes la ha de ſuffrir, que reſponder le palabra, por donde deſcubre lo que ſabe por confeſsion. Empero aunque la ſentẽcia de Soto, y Cano, y Ledeſma parece

B buena, la de Adriano con los de mas tengo por mejor. Y aun añado mas vna coſa para mi indubitable y es, que puede en nueſtro caſo reſponder ſin mentir que tampoco lo ſabe, ni aun como cauſa principal, que es Dios, y prueuolo, porque ſi es opinion prouable como lo es, y de muchos y la tiene el ſapientiſsimo maeſtro Mancio [l], que puede el reo, aunque aya hecho juramento de dezir la verdad, reſponder al Iuez que ſe la pregunta, con palabras que tẽgan dos ſentidos, negando ſe la, quando el Iuez ſe la pregunta contra derecho (v. g.) el Iuez no teniendo lo que el derecho pide, para que el reo eſte obligado a reſponderle, le pregũta,

l Mancio in ſcriptis 2. 2. q. 69. artic. 2.

C tomandole juramento, ſi ha hecho tal delito, o ſabe quien le ha hecho, puede entonces negandole la verdad dezir, que no lo ha hecho ni tampoco ſabe quien le ha cometido, entendiendo dentro de ſi para dezirſelo a el, pues no le pregũta ſegun derecho. Y q̃ lo miſmo puede hazer quando el Iuez cauiloſo entẽdiendo el ſentido deſtas palabras, apretando mas el negocio y reo, le dixeſſe, las palabras que porne aqui ad pedẽ literæ, como las pone el doctiſsimo y padre maeſtro Orellana [m], que ſon eſtas, noui ego cauillos quibus ſoletis rei deludere iudicium, & interrogantis reſponſionem, idcirco vigore iuramenti facti, peto à te, vt reſpõdeas, an feceris delictũ ſiue occultum ſiue publicum,

m Orellana in ſcriptis 2. 2. q. 69. art. 2. concl. 1. & 2.

D imo iura mihi reſponſurum ad mea interrogata, non ſecus atque reſponderes ad alterius ciuis amici interrogata, porque tambiẽ entonces puede ſegun dotrina ſolida del miſmo padre y Maeſtro Orellana [n], cuyas palabras ſon tambien las que ſe ſiguen, quacumque arte verborũ iudex iniquus, & peruerſus fingat interrogationes, poteſt reus citra mendacium reſpondere negando, ita poteſt dicere, nõ feci crimen neque publicum neque occultum, non feci crimen quod tibi tanquam priuato ciui, poſsim indicare. Y eſto ſe prueua por aquello de la eſcritura,

n Orellana vbi ſupra.

a Prouerb. 25.

tura [a]; responde stulto iuxta stultitiã suam, ne videatur sibi sapiens. Y pues en este caso puede el reo negar la verdad sin mentira al iniquo y peruerso Iuez, que no guarda lo que demanda el derecho humano, siguese abiertamente desta dotrina que tãbien pue de el confessor en nuestro caso responder sin mentira que no lo sabe, ni aun como causa principal que es Dios, entendiendo dentro de si para dezirselo. Pues tanto es mas iniquo y peruerso, y quebrantador del derecho natural y diuino, quanto mas pretende quebrantar el sigillo del sacramento de la confession, el qual obliga con tanta fuerça que es conclusion aueriguada por todos los Doctores, que de ningũ modo el crimen que ha de cometer, aunque sea en daño de la republica, descubierto en la confession verdaderamente sacramẽtal, por aquel que piensa de cometerle, y aun esta en ello, no conuiene al Sacerdote descubrir a nadie el nombre del que le quiere cometer, aunque aya jurado de descubrir tales males, como lo dize Iacobo de Grafijs [b], santo Thomas Scoto, Ricardo [c], Innocent. [d], Caietano [e], Soto [f], Iuan de Medina [g], Nauarro [h].

b Iacob. de Gra. à Capua lib. 1. c. 23. num. 19.
c Ricar. dist. 21.
d Innoc. in c. omnis, extra de pœnit. & remis.
e Caiet. in Opus. 27. q. 25.
f Soto in. 4. d. 18. q. 4. art 5. concl. 1. & de ratione reg. memb. 3. q. 4. conclu. 2.
g Medina. in tracta. de confess. q. 4. 5.
h Nau. in c. sacerdos de pœniten. dist. 6.

## CASO XV.

Preg. Si vn Clerigo aprouado por su ordinario para confessar seglares, puede en vn pueblo contra la volũtad del Cura confessar sus feligreses la confession de la Quaresma, teniendo o no teniendo ellos la Bula de la Cruzada para esto?

Resp. Que si el cura y el que se quiere confessar son subditos del Diocesano q̃ dio la tal licencia al Sacerdote para cõfessar sus subditos, bien lo puede hazer contra la voluntad de los Curas, y mucho mejor si los penitẽtes tienen la Bula de la Cruzada, que es sobre todos, mas no podra confessar sin licencia de sus curas a los que no son subditos del Diocesano que le dio licencia, o si no tienen la Bula de la Cruzada, y si la tienen si, esto confirma la segũda opinion q̃ se porna en el caso 41. esto es verdad, saluo si la Bula pusiesse esta excepciõ, o limitacion, o si quãdo el Diocesano le aprouasse cõ esta excepciõ, que pueda cõfessarlos, queriendolo sus Curas, y no de otra manera: y esto suelen hazer muchas vezes los ordinarios quando dan licencia para confessar.

Nota.

Nota, que los Religios Mendicantes presentados a los Diocesanos segun la Clementina dudũ. de sepulturis, que pueden cõfessar a los tales feligreses contra la voluntad del Cura, aunque los Diocesanos a quiẽ fueron presentados sacassen la dicha excepciõ, porque el derecho se lo cõcede. Soto [i], Medina [k], Adriano [l], Syluestro [m], Flores Theologicarum [n], Cordoua [o].

i Soto in 4. sent. dist. 18. q. 4. ar. 2. & 3.
K Medina de cõfess. fol. 90. 91.
l Adria. de confess in 4. ar. 5.
m Syluestr. confess. 2 q. 1.
n Flores Theol. q. de confess.
o Cordou. en la suma de Romance q. 10. 2. dub.

A

## CASO XVI.

Preg. Si el Cura o su teniente no teniẽdo otra facultad allende de la del derecho comun, y del Concilio Tridentino [p], puede confessar a vn Clerigo, o a otra persona de otro lugar, q̃ se viene alli a holgar, o negociar por algunos pocos dias si ellos tienen o no, la Bula de la Cruzada para ello?

p Concil. Trid. sess. 23. c. 15.

Resp. Que segun derecho comũ, no puede el Cura confessar a otros que no son sus subditos sino tienen la Bula de la Cruzada, o licencia de sus Diocesanos, o Curas para esto, porque si la tienen yendo camino, y dentro y fuera de su parrochia donde se hallaren en qualquiera tiempo, bien podran B confessarse con el tal Cura, o con qualquier otro confessor, o Sacerdote idoneo, y en este caso se dize idoneo qualquiera que tiene beneficio parrochial o que por examen, o de otra manera es por el Diocesano juzgado por idoneo, y aprouado por el, y tiene su licencia para confessar alli. Y esto dize el Concilio Tridentino, y tambien es segun derecho comun, como lo dize Syluestro [q], y los Sumistas, y lo que el dicho Concilio Tridentino [r], dize, que los que no son idoneos, que son los que no tienen las condiciones ya dichas, no pueden confessar, ni aun a los Clerigos por virtud de las Bulas, non obstantibus priuilegijs, consuetudinibus, &c. no prohibe que se cõfiessen con los dichos idoneos, segun la comun costumbre C de la yglesia, que para ellos vale por licencia de sus Prelados para esto, saluo si esto especialmente les fuesse vedado por sus Diocesanos por alguna causa, como lo resuelue Syluestro [s], y Suma Angelica [t], Cordoua [v], Medina [x], y esto mismo prueua bien y largamẽte fr. Luys Veya Palestrelo [y], el qual preguntando si Antonio que es del Obispado de Bolonia que viue a la raya del, y cerca del Obispado de Mutiniense en el tiempo de Quaresma se confesso con vn Cura en Mutiniense no aprouado, por el Obispo de Bolonia, y no tuuo otra causa para confessarse D con el sino estar lexos de su propria parrochia, y porque esta puesto en costumbre que los que estan al fin y cabo de las parrochias se confiessan los de vn Cura con los del otro, sabiendolo ellos y no contradiziendolo, y aun mas que essos mismos Curas, que estan a los fines de las dichas Diocesis se confiessan vnos con otros por costũbre y vso que dello tienen aunque no faltan alli otros confessores aprouados por el ordinario, y responde, que si aquello se haze sabiendolo el Obispo, de tal suerte que esta costumbre guardada antes del Concilio, y despues del continuada jamas el Obispo la derogo expressamente, que seran vali-das

b Sylue. cõfes. 1.
r Concil Tridẽt. vbi sup.

s Syluest. confess. 1. q. 5. 10. 11. [illegible]
t Sum. Ang. confess. 3. §. 30.
v Cordo. q. [illegible]
x Medina de cõfess.
y Palestr. c. 16.

das las confessiones, y no si se haze ignorãdo el Obispo, o contradiziendolo, y la razon es, porque para la juridicion actual en el Presbytero, no se requiere sino potestad, ordinaria, o delegada cõcedida por el Obispo, y aquesta es concedida por la aprouacion del Obispo; tacita o expressamente, porque sabiendo, y consintiendo, parece aprouar, como lo notan los Doctores [a], luego si a los Obispos consta de semejante hecho, y no cõtradizen parece aprouar, y por consiguiẽte conceder jurisdicion actual. Item se confirma, porque para oyr confessiones no se requiere otra cosa, sino que el Sacerdote sea juzgado idoneo por el Obispo para exercer tal oficio, si quiera esto se haga por examen, o por otro qualquiera modo, porque el Concilio Tridentino [b], no constriñe que la aprouacion se haga por examen, sino esto dexalo al arbitrio de los Obispos, luego de qualquier modo que vno se juzgue idoneo y aprouado por el Obispo para oyr confessiones, las puede oyr. Y el Obispo sabiendo que el Cura de la comarca oye confessiones, y no lo contradize, juzga con este callar el dicho Cura ser idoneo, porque el callar en los actos presentes se compara al consentimiento, luego tiene aprouacion y actual jurisdicion. Mira a fray Luys Veia [c], el qual dize otras muy buenas cosas a este proposito.

a Doctores. cap. nonne bonæ de præsump.

b Concil. Trid. sess. 23. c. 11. de reformat.

c Veia. vbi sup.

CASO XVII.

Preg. Que diferencia ay entre los Curas y Religiosos presentados para oyr confessiones, segun la Clementina dudum, pues por ella, a los Religiosos que gozan della, no se les da mas poder que el que tienẽ los Curas, como se dixo en el caso quarto.

Resp. Que la diferẽcia que ay entre vnos y otros es, que los frayles presentados, segũ el tenor de aquella Clementina, pueden absoluer a todos los parrochianos de qualquiera parrochia de la Diocesi adonde estan presentados, mas no a los de otra Diocesi adonde no lo estan, ni la facultad que tienen por ella la pueden cometer a otro, mas los Curas, en quanto Curas, no pueden confessar a los de otras parrochias, sino es con licencia del Obispo, o de los curas de adõde son parrochianos, mas muy bien puedẽ cometer, y dar sus vezes a otro para que confiesse a sus parrochianos.

Nota, que ay otra diferencia, y es, que los curas pueden oyr las confessiones de sus feligreses aunque esten fuera de su Diocesi, lo qual no pueden los frayles presentados, segun el tenor de la dicha Clemẽtina: y si por no saber que fuera de la Diocesi, adõde fueron presentados, no podran oyr confessiones, las oyeren, y por esto la ignorancia los

A excusare, los penitentes, quanto a la yglesia no quedaran absueltos, y si lo alcançaren a saber, se han de confessar otra vez de nueuo, o hazerse absoluer por quien los confesso dentro de la Diocesi adonde fueron presentados: aunque en quanto esto, ten con Ledesma [d], que tiene, que pueden tãbien confessar los fuera como dentro, como sean presentados, segun la dicha Clementina, la qual dize, que se ha de entender que veda no poder oyr las cõfessiones de los que son de otra Diocesi, y no mas: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez [e], y Soto [f], y otros:

B y es buena opinion contra san Antonino [g], Alexandro de Ariostis [h], Armilla [i], Syluestro [k], que tiene expressamente lo contenido en este caso, el qual se ha de entender no teniendo el penitente la Bula de la Cruzada.

d Ledesma in summ. de pœn. sacra. diff. 23. pagin. 805.

e Fr. Man. Rodr. en la declara. de la Bu. §. 9. nu. 7. dub. 4. pag. 78. & in sum. 1. to. c 60 concl. & num. 4.

f Soto in 4. dist. 18. q. 4. art. 3.

g S. Anto. 3. p. ti. 17. c. 10.

h Arioftis. lib. 1. de potestate confess. c. 11. f. 58.

i Armi. absolutio num. 23.

K Syluest. confess. num. 4.

CASO XVIII.

Preg. Si el confessor esta obligado a preguntar al penitente?

Res. Que entonces peccara mortalmente no preguntandole, quando vee claramẽte que no confiessa alguna cosa necessaria a la cõfession, o porque la quiere callar, o porque se le oluida. O quando piensa no ser pecados mortales los que lo son, porq̃ entonces deue cõ cautela y prudencia, atraer le a

C dezirlos, enseñandole que son pecados mortales, y que lo dudoso confiesse como dudoso, y lo cierto como cierto, y los pecados que sabe ha cometido los diga en lo exterior, como lo siente en lo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algun pecado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho algun pecado mortal, y que no se acuerda de que especie es, como lo dize Iuan Mayor [l], y fr. Manuel Rodriguez [m], y no le consienta declarar el complice de los pecados que confiessa.

Fuera desto nota, que no esta obligado el confessor a preguntar al penitente, y principalmente si el penitente es persona que no esta muy cargada de pecados, y que dize,

D que ha hecho su diligencia para acordarse dellos: porque entonces si el penitente parece ser hombre de cuydado, y que a su parecer ningun pecado dexa por oluido, no esta obligado el cõfessor a preguntarle mas de los que le confiessa: mas quando le parece que no es hombres de tanto cuydado, y que no ha hecho esta diligencia, entonces esta obligado a preguntarle aquellas cosas en que segun su estado, o oficio le parece que puede auer pecado, no siendo molesto, inquiriendo cosas muy menudas, y de poco momento: particularmente quando fueren cosas deshonestas, ha de preguntar lo necessario, con palabras muy castas y honestas, no descẽdiẽdo muy en particular acerca

l Maio. in 4. d. 17 q. 3. pagin. super 53. conclu. 8. & num. 9.

Nota 1.

m Fr. Man. Rod. 1. tom c. 62. conclu. & num. 2.

desta materia, sino contentese con saber la especie del pecado, porque hazerlo contrario, es peligro para el confessor, y para el penitente en desacato del santo Sacraméto v.g. como si quisiesse el cõfessor saber de la muger casada si vsa bien del matrimonio, no lo ha de preguntar como bien aduierte Caietano, si se pone desta, o destotra manera para pagar el debito, sino solo si vsa bien y legitimaméte del acto matrimonial, y como Dios lo manda, o si ay algo contra esto, o otras cosas semejantes: y con estas palabras se entendera bien lo que el confessor pregunta: y si dixere de si, o de no, no ay mas que preguntar. Y esto proprioamonesta fray Manuel Rodriguez [a].

a Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 195. n. 9.

Nota 2.

Finalmente, quando el confessor cree bona fide, que el penitente no dexa alguna cosa por confessar de las necessarias, o vee que acusandose de sus pecados se acusa por su orden (v. g.) como por los mandamientos acusandose en cada vno, de aquello en que puede auer ofendido a Dios en el, o que ha poco que se confesso, o quando sabe que es de buena vida, y que procura todo lo possible su saluacion, entonces no esta obligado el confessor a preguntar al penitente, antes preguntandole algunas vezes hara imprudentemente, y pecara venialmente. Etiam consonant Armilla [b], Soto [c], Syluestro [d], Nauarro [e], fray Bartolome de Medina [f], Alexandro de Ariostis [g], san Aug. [h].

b Armilla interrogatio. nu. 10.
c Soto in 4 sent. d. 18. q. 2. artic. 4. pag. 765. 766.
d Syluestr. conf. 3. num 17.
e Nau. de pœnit. d. 6. c. 1. §. diligés nu. 17. pag. 195.
f Medina in institu. confess. lib. 2. c. 3.
g Ariostis. lib. 1. tit. 4. c. 1.

Nota 3.

h S. Augus. lib. de vera, & falsa pœnit. c. 19.

Tambien nota, que el confessor que por negligencia dexo de preguntar alguna cosa notable y necessaria al penitente, y despues se le acuerda de su negligencia o oluido, o ignorancia, esta obligado a auisarle dello, si lo que se le oluido es cosa necessaria para la deuida confesion y saluacion del penitente, si buenaméte se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos, mas si no se puede hazer sin algunos destos inconuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuencible y buena fe, no es obligado a ello, sino duela se de su culpa, y lo demas dexelo a Dios encomendandole que de luz al dicho penitéte para ver su pecados, y dolerse dellos, como despues de otros lo dize Soto [i], Nauarro [k], Cordona [l], y fray Manuel Rodriguez [m].

i Soto. vbi sup.
K Nau. c. 17. nu. 22.
l Cordoua. q. 7.
m Fr. Man. Rod. vbi sup. conclu. & num. 12.

## CASO XIX.

Preg. Quando el penitéte esta por ignorancia inuincible en vn error, y sabe que lo esta el confessor, si esta obligado a declarar le la verdad, no confessando el penitente nada dello, porq por su ignorácia entiende que en ello no peca (v. g.) Pedro esta casado con Maria, pero por ser su pariéta en grado prohibido, o porque la dispésacion fue surrepticia, y alcançada con engaño, no es va-

A lido el matrimonio, y ni Pedro ni Maria lo saben, antes se tienen por muy bien casados, y tienen hijos: con esta buena fe se van a confessar, si el confessor que sabe el impedimento que toda via ay entre ellos, si se le ha de declarar no preguntando ellos nada acerca desta materia, porque como esta dicho, ellos se tienen por muy bien casados?

Resp. Que dexando a parte la opinion de Adriano, el qual sin ninguna distincion dixo, que si: y siguiendo la de Soto [n], Bañez [o], fray Bartholome de Medina [p], y Ledesma [q], y de Flores Theologicarum [r], y Iacobus de Grafijs [s], y fr. Manuel Rodriguez [t]. Lo que se ha de tener en este caso es, que si la ignorancia es de cosa que todos general-

n Soto. in 4. sent. dist. 18. q. 2. ar. 4. pa. 766.
o Bañez 2. 2. q. 33 art. 6.
p Medina in institut. confess. lib. 2. c. 3.
q Ledesma in summ pag. 725
r Flores Theolo. q. de cõfessione.
s Iacob. de Gra. à Capua en sus deciniones Dorad. lib. 1. ca. 16. num. 20.
t Fr. Man. Rodr. c. 9. del ord. iudicial. concl. & nume. 3.

B mente estan obligados a saber, como es los Articulos de la fe, y en ellos tienen algũ error, o en los mandamientos, como ignorar ser pecado la fornicacion, y que pagandola no lo es: en tal caso por ser esta ignorancia de iure diuino, y natural, la qual a nadie escusa de pecado, esta obligado el confessor so pena de pecado mortal, a enseñar le la verdad, sacandole del error en que esta, aunque no se lo pregunte: mas si esta ignorancia uécible iuris l. facti en q̃ esta es ignorancia de iure positiuo, o humano, como es en este caso presente, entõces si el confessor ve que aprouechara al penitente, y q̃ no aura graue escandalo, esta obligado tambien enton-

C ces a dezirle la verdad, mas si vee que no aprouechara, y que antes aura escandalo, y sera alborotar al penitente la conciencia, no le ha de dezir nada, antes esta obligado a callarlo, ni tampoco entõces sus Prelados estan obligados a auisarlos viendo que no ha de aprouechar, como despues de Adriano [v], lo tiene Couarruuias [x], y fray Manuel Rodriguez [y], sino fuesse que el penitente lo confessasse por via de escrupulo, o demandandole consejo, porque entonces aunque sepa que no aprouechara, y que antes ha de dañar, esta obligado a dezir, y enseñarle la verdad. Nauarro [z], tiene lo mismo con todos los demas, solo dize, que no esta obliga

v Adriano in 4. de confess. q. 5. dud. 7. & quodlib. 6. art. 2.
x Couarr. in 4. 2. p. c. 6. nume 15.
y Fr. Man. Rodr. vbi sup.
z Nau. in manu. c. 22. num. 83.

D do a dezirle la verdad, aun quando entienda que le auian de creer. Lo qual entiende no siendo preguntado como lo dize fray Manuel Rodriguez [a], concordando con todos en lo dicho. La razon que da Nauarro, para confirmarlo es muy buena, conuiene a saber, porque ningun prouecho se sigue dello, y puede se seguir gran daño, pues ellos en semejante caso como el que esta puesto, ni en otro que como el se puede cada momento ofrecer, no pecan, y por ventura alguno dellos sabiendolo, se querra apartar, con escandalo del otro: y tambien porque nadie esta obligado a dezir a otro su yerro, quando

a Fr Man. Rodr. 1. to. c. 62. concl. & nu. 13.

quando no es derecho diuino positiuo ni humano, que comunmente se sabe, quando no redunda en perjuyzio de tercero, por que si redunda obligado estara. Nota el que viene.

### CASO XX.

Preg. Si por alguna cosa la muger niega el debito conjugal, y de auer le negado se acusa, demandando juntamente consejo, sobre ello al confessor, el qual sabe que entre ella y su marido no ay ningun matrimonio por algun impedimento, que lo impide, el qual ellos ignoran. Y el lo sabe, como se dixo en el caso passado: si el confessor la ha de mandar que le pague, o como se ha de auer entonces con ella, pues no esta obligado a descubrirle el impedimento que entre ella y su marido ay, sino se lo pregunta conforme a lo del caso passado.

Resp. Que aunque parece que la puede mandar que le pague, pues ella inuinciblemente esta en esta ignorancia y error, a cuya causa tiene por cierto que aquel a quien le niega es su marido, y que negandoselo peca: que con todo esso no se lo ha de mandar, porque seria afirmar que lo es, sino ha le de dezir entõces, hablando en general, hermana, o señora, todas las mugeres casadas estan obligadas a pagar, debaxo de pecado mortal, el debito conjugal a sus maridos. Y assi se responde speculatiua, y no praticamente, lo qual no conuiene. Soto [a], fray Luys Lopez [b].

a Soto in 4. sent. dist. 18. q. 2. art. 4 pag. 767.
b Lupus. 1. p. instru. consc. c. 59. q. 3.

### CASO XXI.

Preg. Si es bueno que quando el confessor da al penitente en penitencia que diga tantas Missas, las tome el mismo a dezir?

Resp. Que no es bueno, antes es malo, y por ser lo se guarde el confessor de esta especie de mal, y no quiera el celebrar las Missas que se han de celebrar dadas al q̃ el confessò en penitencia, sino diga le que las haga dezir por otro, o por alguno particular, de suerte que no entienda, ni presuma el penitente que aquel se las ha de tornar a dar a el para q̃ las diga y celebre, como lo resuelue Alexandro de Ariostis [c], Directorium [d], Iacobo de Grafijs [e], dize que las pue de recibir concurriendo dos cosas. La primera sino se sigue dello ningun escandalo, o admiracion, aliàs secus, porque es especie de mal, como esta en derecho de vita, & honestate Clericorum, [f], aunque el mas seguro y sano consejo es, que se abstengan los confessores de imponer semejantes penitencias, si quiera las celebre el mismo confessor, o si quiera las haga dezir por otros: porque en esto puede hazer escandalo, porque si las embia al sacerdote vezino que las diga, otra vez hara el otro, otro tanto con el, como lo

c ... de Ario... ...tit. 6. c. ...
d Directorr. lib. 1. tit. 15. c. ...39.
e I... ...e Gra. ... en sus decisio. Doradas lib. 1. c. 1. n. 29.
f ... ab omni



A dize Suma Cõfesso. [g], y Astiens. [h]. La segunda cosa es, si de su voluntad el penitente ofrece al Sacerdote confessor el dinero para que se las diga. Como lo dize Syluestro [i].

g Summ. Confess libr. 3. de temp. orand. q. 127.
h Astien. de mẽsu. satisfac. c. 31.
i Syluest. verb. decima nu. 6. versi. quantum.

Nota para aqui que hazen mal algunos Sacerdotes que prometiẽdo vna Missa libremente, o por pitança, aplican a la intencion del que la pidio vno de los frutos della: conuiene a saber el fruto impetratorio, o el satisfatorio: diziendo que quando vno pide vna Missa por alguna necessidad de enfermedad o otra qualquiera, solamente pide el fruto impetratorio, y no el satisfatorio: y B quando la pide por difunto solamẽte, pide el satisfatorio: y assi dizen que cõ vna Missa pueden satisfazer a dos, al vno q̃ la pidio por difunto, aplicando el fruto satisfatorio: y al otro q̃ la pidio por vna necessidad que en esta vida tiene, aplicãdo el fruto impetratorio: y su engaño procede de que no considerando que la pitança no se da por el fruto de sacrificio, sino por via de stipendio, vease a Nauarro [k], y a Nauarra [l], y a fray Manuel Rodriguez [m].

K Nau. c. 25. nu. 91.
l Nauarra lib. 2. de restitu. 1. to. c. 2. num 342.
m Fr. Man. Rod. 1. to. c. 231. conclu. & num. 4.

### CASO XXII.

Preg. Si peca el penitente que pudiẽdo elegir confessor de sciencia, prudencia, y de buena vida, asabiendas elige a vno de vida C no bien morigerada?

Resp. Que Alexandro de Ariostis [n], dize que peca grauemente el penitente, que tal haze. Nauarro [o], dize, que elegirle bien morigerado, solamente es de consejo, lo qual es contra Alexandro, y es lo cierto y lo comun.

n Ariostis lib. 1. c. 5. de bonitate confessoris pagin. 10.
o Nauar. de pœnit. distin. 6. c. in princi. nu. 88. pagin. 166.

### CASO XXIII.

Preg. Supuesto que deue el confessor tener suficiente sciencia, para este tan alto ministerio. Si esta obligado el confessor a saber las censuras de la yglesia, y quando la absolucion dellas pertenece al Papa, o al Obispo, y quando se incurre en ellas, y quales son tratos licitos, y quales no, y qual es D batalla justa, y qual no lo es?

Resp. Que el confessor, q̃ procura serlo, o lo procurò, y no aguardo que primero se lo mandasse su Prelado, esta obligado a saber todas aquellas cosas, de las quales ha de juzgar al penitente, y a saber las cosas, que son de derecho Canonico: de adonde se infiere, que esta obligado a saber lo preguntado, pues en el derecho Canonico se trata dello. Como lo resuelue Alexandro de Ariostis [p], y Nauarro [q], el qual dize, que el confessor, que sin tener sciencia destas censuras, oye confessiones de la suerte que esta dicho, que es procurandolo el, que pecca mortalmente, sino le escusa la sciencia del penitente, supliendo lo que a el le falta, como si el penitente fuesse

p Ariostis lib. 1. c. 3. de scien. confess. pagin. 13.
q Nau. de pœnit. dist. 6. c. 1. §. diligens. nu. 29. 30. pag. 192.

hombre docto,q̃ ya el sabe en q̃ puede auer caydo acerca desto, o que es de tã buena vida, que se puede presumir del, que esta libre de semejantes censuras, y tratos.

a Nau.c.4.nu.2.
b F. Man.Rodr. 1.to.c.61.concl. & num.1.

Finalmente dize Nauarro [a], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [b], con la comun, que ha de saber todos los pecados que comunmente se cometen en todos los estados y sus circunstancias, que mudan la specie. Y si confiessa clerigos, conuiene que sepa las irregularidades. Aunque es verdad segũ estos doctores que no esta obligado el confessor a saber tan de veras estas cosas, que no sea menester consultarlas, sino que basta ra, que oyendo la confession del penitente sepa dudar, si por lo que le cõfiessa el penitente esta descomulgado, o si lo que le confiessa es caso reseruado, o obligado a restitucion, y consultarlo con otros que sepã mas, o con sus libros, para q̃ juzgue rectamente, y sepa distinguir como buẽ Sacerdote del señor entre lepra y lepra, quiero dezir entre el pecado mortal y venial, y esta es sciencia suficiente, y no tienen necessidad de tanta sciencia los que confiessan en aldeas, como aquellos que oyen cõfessiones en pueblos donde ay tratos, y negociaciõ, ni tienen necessidad de tanta sciencia los que confiessan donde ay letrados, para preguntar como los que confiessan donde ninguno ay, pues aun que sepan dudar, no tienen a quien consultar. Lo mismo tiene santo Thomas [c], Armilla [d], la qual dize dos cosas. Iuntamente con lo que esta dicho. La primera, hazer mas seguramente este oficio: aunque no sepa tanto como esta dicho el confessor, q̃ por obediencia lo haze, no auiẽdo se ofrecido a ello: si entiende que el Prelado se lo manda no por respectos humanos, sino porque le parece tener suficiencia, de la qual el esta dudoso. Aunque es verdad, que quãdo al subdito le consta no ser idoneo, de do diere, que no esta obligado a obedecer. La segũda, que el confessor que tuuiere a vn libro, q̃ se llama, defecerunt, q̃ es de S. Anton. bien praticado, que le parece que seguramente puede confessar, y a mi parecer sin falta, que quien leyere con cuydado la misma Suma Armilla, que lo podra tambien hazer.

c S. Thom. in 4. sent.dist.17.
d Armi. confess. num.2.

CASO XXIIII.

Preg. Quãdo son varias las opiniones de los Doctores, a qual dellas se ha dellegar el confessor?

Resp. Que quando las opiniones son entre Doctores Theologos, y Canonistas, que se ha de allegar ala de los Theologos, por ser entonces, y siempre mejor la opinion de los Theologos que la de los meros Canonistas: y quãdo las opiniones son entre Theologos solamente, sino ay texto en contrario, A a qualquiera se puede allegar siẽdo entrambas prouables: aunque sea vna mas q̃ otra.

Empero nota que se guarde el confessor, que la opinion que vna vez condena por injusta, y mala, despues aconseje segun ella, o que absuelua cõtra su conciencia: aunque esta obligado a absoluer contra su opinion, dado caso, que el penitente tenga la contraria, aunque no sea la mas prouable: porque vna cosa es absoluer contra su conciencia, juzgando el para si ser aquello opinion que sigue el, o el penitente mala: porque entonces guarde se de absoluer, porque pecara mortalmente, segun aquello de San Pablo [e], omne quod est contra conscientiam ædificat ad gehennam, y es de intrinseca ratione B malo, segun lo dize a Soto [f], y fray Luys Lopez [g], los quales dizen, que ansi como es verdad, que es licito hazer contra sciencia speculatiua, como el juez que sabe que vno es innocente, y con todo esso le condena: porque por lo alegado, y prouado se prueua no lo ser: finalmente, omne quod est contra conscientiam ædificat ad gehennam. Otra cosa es absoluer contra la opinion, que tiene, teniendo a entrambas por seguras: aunque le parezca a el, que lo es mas la suya, porque entõces ha de absoluer al penitente, que no sigue la que el tiene, y tambien se guarde que en su opinion no sea C solo, porque no parezca que estriua en lo q̃ porfia, y en su prudencia. Alexandro de Ariostis [h], Victoria [i], y Ledesma [k], y fray Manuel Rodriguez [l].

e S. Pablo ad Ro mo.c.14.
f Soto de iust. & iu.lib.5.q.4.ar.
g Lupus 2.p. in str.conf.c.3.q.
h Alex.de Ariost. lib.1.de scien.cõfess.c 6 pag.29.
i Victoria de sa cra.nu.177.
K Ledesma in sum.de pœnit. sacra.diff.14.pag. 728.
l Fr. Man.Rodr. 1.to.c.62.concl. & num.11.

CASO XXV.

Preg. Si los Prelados de las Religiones, como son Priores, Guardianes, Comẽdadores, Ministros y Correctores, que son Prelados por eleccion, pueden elegir para si en confessor a qualquiera de los q̃ no estan nõbrados por cõfessores por los Prelados superiores, como son General, o Prouincial?

Resp. Que aqui ay dos opiniones: la primera de Suma Angelica, Panormitano, y Flores Theologicarum [m], con otros q̃ dizen D q̃ no pueden, ni se estiende a los tales Prelados el priuilegio de poder elegir para si cõfessor. La contraria opinion, y esta es buena, tiene Syluestro [n], Soto, Hostiense, Paludano, y Alexandro de Ariostis, y Ledesma [o], y esta en derecho [p], los quales dizen, que le puede elegir: porque ansi como este priuilegio es en fauor del Obispo, aunque esta subjeto al Arçobispo, de la misma manera les es concedido, aunque esten subjetos a los Generales, y Prouinciales.

m Flores Theol. q.de confess.
n Alex. de Ariostis lib.1.c.4.de potesta. confess. pag.41.
o Ledesma in suma.de pœnit. sacra.diff.23.pag. 803.c.3.casu.
p c. ne pro dilatione de pœnit. & remiss.

Tambien se ha de notar, q̃ no gozan deste priuilegio de poder elegir cõfessor para si los que mandan por consentimiento destos Prelados, como son el Subprior, o Vicario, o presi-

o presidente, ni tampoco otro qualquier Prelado que no es Conuentual, ni electo por elecion, sino que por ausencia del proprio le puso el superior con consentimiento de los mas viejos en lugar de ausente, sino tiene particular priuilegio para ello, o si no fuesse que por muerte del proprio, o por no poder tornar al oficio, a el le constituyessen en su lugar.

Tambien nota, que estos tales que no pueden elegir para si confessores, tampoco pueden ligar a los que mandan con censuras, sino ay costumbre en contrario: porque si la ay, bien podran por la costumbre que ay.

CASO XXVII.

Preg. Si el Religioso que no esto expuesto por el ordinario para oyr confessiones, podra absoluer a vno que tiene Bula para poder elegir confessor Clerigo, o Frayle, el qual le oyga, y absuelua?

Resp. O la Bula que le concede esto habla en general sin nombrar a ningun Clerigo, ni Frayle, o habla en particular nombrando a qualquiera destos, especificandole por su nombre, si es segun lo primero. Soto [a], tiene, que por virtud de la tal Bula puede elegir a qualquiera que no este expuesto, el qual le puede oyr, y absoluer. y con el mismo Soto lo tienen otros muchos, si es segun lo segundo, Alexandro de Ariostis [b], tiene que aunque no este expuesto por el ordinario, le puede muy bien elegir, y el electo le puede oyr, y absoluer: pero no sino habla en particular nombrando a qualquiera destos: porque en general no tiene ningun lugar esto. Esta opinion es la mas segura, & ideo sequenda.

a Soto in 4. sent. d. 18. q. 4. art. pag. 803.

b Ariostis lib. 1. c. 18. de potesta. confess. pag. 57.

CASO XXVIII.

Preg. Supuesto que los frayles que eran presentados para oyr confessiones antes del Concilio Tridentino, segun aquel priuilegio, quod incipit dudum, y no admitidos se quedauan tan presentados, como si realmente fueran admitidos, como se dixo en el caso quarto, si los Obispos dixeran entonces a los Prelados Prouinciales, o Priores, o Ministros, que no eligiessen, ni presentassen a ninguno, porque no les daua gusto de admitirlos si los que los Prelados tenian ya electos para presentarlos, podran oyr confessiones, ansi como si los presentaran, y fueran realmente admitidos?

Resp. Que podian tanto, como si en efeto los admitieran, y estos podian tanto como se dixo en el dicho caso 4. que podia aquel que fue presentado, y no admitido. Alexandro de Ariostis [c], & antectorium [d], y lo mismo con(?) agora despues del Concilio Tridentino, solo en el foro de la conciencia, como queda dicho en el caso citado, en la nota primera.

c Ariostis lib. 1. ... de potesta. confess. ... 15.

CASO XXIX.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si quando el Obispo antes del Concilio Tridentino expressamente no rehusaua de admitir a los dichos frayles, ni de darles licencia para confessar, mas con todo esso no se la daua, antes tenia negligencia en darsela, si podian los dichos frayles por virtud de aquel priuilegio confessar, como si expressamente se la negara, y no se la diera?

Resp. Que despues de auer le requerido tres vezes que los admitiesse quando vsaua de lo q̃ esta dicho, sino lo hazia, podian tambien cõfessar, forçosamẽte la nota primera, del caso 4. q̃ es necessaria: porq̃ alli queda dicho, que esto tiene lugar despues del Concilio Tridentino en lo q̃ toca en el foro de la conciencia. Alexandro de Ariostis [e], cõcuerda cõ lo dicho y cita muchos autores.

Nota.

e Ariostis lib. 1. c. 10. de potesta. confess.

CASO XXX.

Pr. Si antes del Concilio Tridentino podian confessar los frayles, que los Prelados auian elegido para que se presentassen al Obispo, para q̃ les diesse licencia para confessar, y el se escondia por no dar se la, o porque estaua descomulgado, o suspẽso à iurisdictione?

Res. A lo primero, que en tal caso se deuia pedir licencia a su Vicario, y si porque tampoco se la pidiessen a el no le tenia, que entonces podian por aquella Clementina dudum, aunque lo mas seguro era pedir licencia al Papa, o al superior del Obispo. A lo segundo, que quando estaua descomulgado, o suspenso, se auia de acudir a aquel q̃ entonces suplia el defecto del Obispo. Alexandro de Ariostis [f], nota en el caso quarto la nota segunda.

f Ariostis lib. 1. c. 10. de potesta. confessoris pagin. 57.

CASO XXXI.

Preg. Si el confessor solamente por auer oydo en confession algun pecado de otro, le puede por via de correcion fraterna corregir de aquel pecado?

R. Que no, si el penitente no se lo dixere fuera de confession, porque de otra suerte sera quebrantar el sigillo de la confession, que es gran pecado. Como lo resueluẽ Alexãdro de Ariostis [g], y Ricardo [h], y todos lo dizẽ. Y tãto lo dicho es verdad, que se deue de notar que si el penitente quisiere nõbrar en la confession algun complice, aunque sea para efecto de alguna circunstancia que necessariamente se aya de confessar, no lo consienta el confessor, porque pecara grauemente, tanto que Medina [i], tiene ser heregia, afirmar ser licito dezir el complice para confessar la circunstancia que muda la especie del pecado: y dize, que si alguna persona se viniere a confessar

g Ariostis lib. 1. tit. 4. c. 3. pagin. 175.

h Ricard. in 4. d. 17. q. 2. ar. 4.

i Medina in summa.



V 2

confessar, y dixere que vn confessor le mando que no manifestasse el complice del pecado que confessaria diziendole que estaua obligado a ello. Y q̃ de otra manera no le absolueria ni podia, en este caso esta el penitente obligado a denunciar del tal confessor, porque es heregia dezir que esta el penitente obligado a confessar la tal circunstancia declarando el complice, y assi no ha de ser absuelto hasta que vaya a hazer la dicha denunciacion delante de los Inquisidores. Aunque esta opinion parece muy dura a fray Luys Lopez [a], y a Nauarro [b], a los quales siguiẽdo fray Manuel Rodriguez [c], le parece lo mismo, porque aunque sea heregia dezir, no ser illicito infamar al proximo, empero esta puesto en controuersia entre los Doctores, si es infamar al proximo, quando se dize al confessor el complice en cierto pecado, por lo qual dize, que aunque esta opinion de declarar el complice en la confessiou hablando speculatiuamente la tenga por falsa, y hablando praticamente vsando della la tenga por escandalosa, y ofensiua a las piadosas orejas no la tiene por heretica por lo dicho. Ansi aunque se sufra disputar se en escuelas no se sufre que se trate en los cõfessionarios, ni declarar el complice es medio efficaz para que se enmiende, como lo prueua doctissimamente el Padre y maestro Bañez [d]. Tanto que dize este Christianissimo padre, honra de la Orden de nuestro padre santo Domingo, que hablando regularmente es negocio muy peligroso, que el confessor pida al penitente le diga fuera de confession quien es el complice, y pone nueue absurdos que se siguen de pedir el confessor que le declare el penitente el complice, y concluye auiendo traydo muchas razones que directo es injurioso al Sacramento de la penitencia, todo lo qual haze al proposito del principal que se pregunto y respondio en nuestro caso.

a Lupus instru. conf. 1. p. c. 36.
b Nau lib. 2 de restit. c. 2. n. 282.
c Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 53. concl. & nu. 9.
d Bañez 2. 2. q. 33. artic. 8.

CASO XXXIII.

Preg. Si el cõfessor Castellano que no sabe la lengua Francesa, puede confessar y absoluer al Frances que en su lengua se confiessa con el?

Resp. Que si, aunque sea fuera del articulo de la muerte, esto tiene contra Medina [e], fray Luys Lopez [f], lo qual entiende ser verdad, o quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua Francesa, y entiende algunos pecados suyos, aunque dexe de entender otros, y no puede el penitẽte recurrir a Sacerdote que sepa su lengua, y collige por señales exteriores que trahe el aparejo necessario para recibir este Sacramento, porque en este caso vemos, que este Frances A no puede hazer mas, para que su cõfession sea entera. Y lo mismo se ha de dezir de los negros vocales nueuamente baptizados tan rudos en nuestra lengua que pocos pecados se pueden entender en la confession. La qual opinion juntamente con fray Manuel Rodriguez [g], tengo por muy piadosa: y la de Medina que hablando absolutamente como suele, dize lo contrario, por muy rigurosa.

e Medina in sum. lib. 2. c. 7.
f Lupus. instru. conf. 1. p. c. 27.
g Fr. Man. Rod. 1. to. c. 60. concl. & num. 1.

CASO XXXIIII.

Preg. Que deue el confessor aconsejar a vno que le pide consejo sobre si pedira a B vn señor vna cosa que le mando, porque hiziesse vna obra que en si era pecado mortal hazerla, como es matar a vn hombre, o por tener parte vna muger con vn hombre, q̃ es promessa harto ordinaria, o otra cosa semejante?

Resp. Que el confessor de mugeres desta suerte, y de hombres impudicos, suzios y matadores; y dados a otros vicios, a los quales por alguna impudicicia les fue prometida alguna cosa, y no se la han dado, si la quieren pedir, y piden consejo, si la pueden pedir licitamente, les deue dar por consejo, el que Nauarro dize que dio a vn mancebo, que por mandado de vn señor, auien- C do muchas promessas por medio, mato a vno, por lo qual le fue necessario dexar el Reyno, el qual se quexaua de aquel señor, que no auia cumplido con el, dandole lo prometido: y el consejo fue, que guardandose de pedir lo que le fue prometido, assi como deuido por justicia legal, pues no es tal, por no tener ninguna fuerça la manda hecha por aquel efecto, y ser nulla: porque si lo pidiesse por esta via, aprouaua el pecado passado, y ansi pecaria de nueuo mortalmente, lo qual jamas le es licito, le escriua, confessando primeramente, que por la obra illicita que hizo de justicia legal, ninguna cosa sino es el infierno merece: y ansi por ella no pide ninguna cosa que por justicia D legal se le daua: mas que le suplica, que tenga misericordia de su necessidad y pobreza, teniendo por bien de embiarle en limosna lo prometido, no por el hecho abominable que hizo, sino por el grande affecto que tuuo en seruirle, que fue tan grande, que ante puso sus mandamientos a los de Dios: y desta misma manera puede el cõfessor aconsejar a quien le pidiere consejo, si puede pedir licitamente lo que le fue mandado por cosa semejante, no auiẽdole dado lo prometido por ella. Finalmente nota aqui, que el delito no es causa principal de pedirlo prometido, sino causa impulsiua, y ocasion, sin la qual no se pidiera: ansi lo dize Nauarro [h], y Caie. [i], y fr. Luys Veya Palestr. [k].

h Nau. in manu. latin. c. 17. n. ...
i Caiet. 2. 2. q. ... art. 5.
K Palestr. en los casos, caso ... pag. 130.

CASO

## CASO XXXV.

Preg. Vn herege se confiessa con animo depruado, de traer al confessor a su opinion heretica, lo qual entiende el confessor por el discurso de la confession: si esta obligado a guardar el sigillo della, como si fuera legitima y verdadera?

Resp. Que esta confession no es verdadera, sino fingida, y ansi libremente el confessor puede descubrir al tal penitente fingido. Soto [a].

[a] Soto de secreto tegend. & detegend. [illegible] memb. 3. q. 4. pag. 566. a.

## CASO XXXVI.

Pregunt. Si auiendo hecho vno suficiente escudriño de su conciencia para se confessar, se oluida de confessar vn pecado, el qual sabe cierto el confessor, porque a caso, delante del, le cometio, y con todo esso vee que le dexa de confessar por oluido inculpable: si en tal caso esta obligado el Sacerdote a traer se le a la memoria en particular?

Resp. Que si aquel pecado fue solamente en offensa de Dios (v.g.) como si le vio cometer vna fornicacion, que entonces no esta obligado a traher se le a la memoria, aunque le sera harto prouecho el traher se le: empero si el pecado que cometio y se le oluida, fue en daño del proximo, del qual nace obligacion de restitucion de hazienda, o satisfacion de fama (v.g.) como si el confessor huuiesse visto que el penitente auia injustamente infamado al proximo, o le auia quitado alguna cosa por fuerça, o ascondidamente, entonces el confessor esta obligado a traherle a la memoria al pecado que vee que se le oluida, para que al proximo se le haga la satisfacion deuida: esta dotrina desta manera distinguida, al parecer buena, es de Medina [b], aunque Summa Confessorum [c], y san Antonino [d], dizen que deue de traherselea la memoria cõ cautela, y con prudẽcia: y no hazẽ la distincion de Medina, y esta tiene tambien fray Manuel Rodriguez [e], y dize que acabando de confessar el penitente sus pecados absoluiendole de todos ellos el confessor le deue de auisar q̃ si despues le viniere a la memoria alguna descomuniõ, o pecado reseruado o no reseruado, q̃ por el oluido natural aya dexado de confessar no le inquiete, porq̃ ya queda absuelto de todos ellos cõsecutiuamẽte por virtud del Sacramento que ha recebido. Verdad es, que despues esta obligado a confessar lo viniendo le a la memoria, ay aunque sea descomunion reseruada, y assi puede ser absuelto dellos, despues por qualquiera cõfessor aprouado por el ordinario. Y dandole este tan sanct auiso, embiele luego con la bendicion de Dios, diziendo, ve hermanos en paz, y no quieras pecar mas, acariciandole, para que otras y muchas vezes venga a sus pies, y se cõfiesse muy a menudo con el o con otros confessores, encareciendole mucho el gran prouecho espiritual que de la frequentacion deste diuino Sacramento sacara su alma, y note el confessor que a vn hombre docto, poco o nada le deue de auisar, antes con vnas palabras breues y biẽ compuestas le ha de exhortar a buscar la virtud y huyr del vicio, como lo enseña Nauarro [f], auisandole de lo que entiende ignorar el tal penitente.

[b] Medina. C. de confess. [illegible] pag. 68. [c] Summ. Conf. [illegible] 34. q. 85. [d] S. Anton. 3. p. [illegible] c. 6. §. 2. [illegible] summ. de sc [illegible] c. 17. [e] Fr. Man. Rodr. [illegible] c. 62. concl. [illegible] num. 9. & concl. & num. 14.

[f] Nau. c. in prin. de pœnit. d. 6. nu. 52. & in summ. c. 16. num. 1.

## CASO XXXVII.

Preg. Si quando el confessor en la confession vino a entender el pecado de otro, y despues le confiessa, y vee que le calla, si le puede preguntar por el (v.g.) como si yo confessando a Iuã se acuso que auia pecado con Iuana, y despues se confiessa conmigo Iuana, y no lo confiessa?

Respon. Que Suma Angelica tiene, que bien podra en general, mas que en ninguna manera puede dezir que otro se lo ha confessado antes. Syluestro [g], tiene que se lo puede pregũtar aun en especie, con tal que no nazca sospecha prouable de la confession del otro, como si le preguntasse si ha pecado con Iuana, quia iam suspicio, orire tur: y esta es buena opinion.

[g] Syluest. verb. confess. 3. nu. 10.

## CASO XXXVIII.

Preg. Si el confessor esta obligado a restituyr quando por ignorancia crassa, o affectada, absoluio antes de restituyr, o antes que se lo mandasse al penitente, que estaua aparejado para hazerlo?

Resp. Que si, porque fue causa damnificado no cobrasse lo que se le deuia: lo qual se ha de entender quando el confessor entiende que restituyera si se lo mandara, y que no lo hara porque no se lo mando. Nota, que no lo estara quando solo entiende el confessor que esta obligado a restituyr, y no se lo manda, o porque se le oluido, o porque entendio que tenia el penitente cuydado de hazerlo, porque entonces el no escusa que el otro no restituya. Como lo resueluẽ Nauarro [h], y Pedro de Nauarra [i], y fray Luys Lopez [k], y fray Manuel Rodriguez [l], y assi segun Victoria, supuesto que el cura hablando comunmente se tenga por perito en el arte de confessar, aunque yerre en alguna cosa, no solamente no peca mas aun no esta obligado a restituyr lo que el penitente auia de dar, poniendo la diligencia ordinaria en considerar la conciencia del penitente que los otros confessores suelen poner. Lo qual se prueua, porque el confessor solamente se pone a confessar por respecto del penitente,

[h] Nau. c. 17. n. 12 [i] Nauarra. 2. to. de restit. lib. 3. c. 4. num. 124. [k] Lupus. 1. p. c. 101. pag. 619. [l] Fr. Man. Rodr. 2. to. c 47. nume. 14. & 15.

a Nau.c.4.n. 10.

como lo dize Nauarro[a], con la comun, por lo qual solamente esta obligado quando de su parte ay la tal culpa. Verdad es, q̃ si por su prouecho tambien se pone a confessar no dexara de quedar obligado auiendo solamente de su parte culpa leue en el yerro que cometio.

Finalmente nota, q̃ puede el cõfessor absolver al q̃ ha prometido dos o tres vezes de restituyr y no ha cũplido la palabra teniendo proposito firme y prometiẽdo de lo hazer, como lo tiene Paludano[b], Nauarro[c], y Medina,[d] y fray Manuel Rodriguez[e], lo qual se entiende, quando el penitente se cõfiessa estando sano, porque si se confiessa en el articulo de la muerte, y no restituye pudiendo, no deue de ser absuelto.

b Palud. in 4. d. 15. q. 2. ar. 6. conclu. 2.
c Naua. vbi sup.
d Medin. in sum. lib. 2. c. 11.
e Fr. Man. Rodr. vbi sup. num. 17.

CASO XXXIX.

Preg. Vno se presento para oyr confessiones, y por saber poco, y conocerselo en el examen, se le dio solamente licẽcia para que confessasse a labradores, y a niños, y no a mercaderes enmarañados: si con este tal se se pueden confessar mercaderes de tratos y contratos, y otra gente de suerte, y si los tales le pueden elegir por su confessor por virtud de la bula, o de otro qualquier breue que tengan para poder elegir confessor idoneo?

Res. Que sin ninguna duda a este tal no pueden elegir, ni el los puede confessar: y esto, aunque sea Religioso, y esto no contradize al caso quarto, porque en el se dixo, siendo el Religioso presentado idoneo, lo qual este no es, y ansi se presupone: como lo resuelue Ledesma[f].

f Ledesma in sũ. de pœn. sacram. diff. 23. pag. 812.

Nota, que necessariamente el confessor ha de ser Sacerdote, porque el character Sacerdotal recibe jurisdiciõ habitual para absoluer, mas no recibe la actual, hasta q̃ por la yglesia se le de, la qual se da instituyendo los ordinarios confessores idoneos, o delegados, como con la comun lo dize Nauarro[g], y fray Manuel Rodriguez[h], verdad es, que el simple Sacerdote en al articulo de la muerte, puede absoluer de qualesquier pecados mortales, empero fuera del articulo de la muerte ninguno que no tenga jurisdicion puede absoluer de los pecados mortales, saluo si estan ya confessados, como lo resueluen los mismos authores contra algunos que tienen lo contrario.

g Nau. in manu. c. 4 num. 1.
h Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 60. concl. & num. 1.

CASO XL.

Preg. Si el que esta aprouado por el ordinario para confessar, en cierta parrochia, puede ser electo por virtud de la Bula de la

A Cruzada, de qualquiera persona de aquel Obispado donde esta aprouado, para que le confiesse?

Resp. Que si: porque este tal esta aprouado por el ordinario y no pide mas la Bula: y no distinguiendo la ley, no auemos de distinguir: y assi el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la bula confessar por todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que confiessen, dentro de cierto districto, conforme la comission que tiene del Arçobispo: la qual opinion el padre fray Manuel Rodriguez[i], como se collige de lo que trae Gutierrez[k], tienen por segura, quãdo el dicho confessor esta aprouado para

i Fr. Man. Rodr. en la declar. de la Bula. §. 9. dudas.
K Gutierr. qq. Cano. c. 19. num. 18 & 19.

B cierta parrochia donde ay gente de tratos y negocios, como en Madrid, o en Toledo: empero tiene la por escrupulosa y con razon, quando esta aprouado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta sciencia: y dize el mismo fray Manuel Rodriguez[l], despues de auer dicho que pueden los curas que estan aprouados confessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como lo dize tambien Syluestro[m], que el que esta aprouado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia. Lo qual se ha de entender quando en la parrochia en que esta aprouado no ay gente de tratos y negocios, y en la

l Fr. Man. Rod. 1. to c. 60. concl. & num. 4.
m Syluestro. 1.

C otra la ay, y assi no contradize a lo preguntado y respondido. Ni que el que esta aprouado para vna aldea puede cõfessar en Madrid, o en vn puerto de mar donde ay negocio y tratos, como lo resuelue Gutierrez[n]. Lo qual tengo por tan cierto y verdadero que aunque el penitente de Madrid, o del dicho puerto tenga Bula de la Cruzada, como se presupuso, no puede elegir al dicho confessor por virtud della, porque quando dize la Bula que pueda elegir qualquiera confessor aprouado por el ordinario, esto se ha de entender aprouado simple y absolutamente, lo qual se prueua, porque ansi como el Clerigo aprouado, por el Obispo

n Gutierr. vbi supra.

D para confessar no mas que por espacio de vn año, el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo, por la dicha Bula de la Cruzada acabado el dicho año, por le auer dado el ordinario la actual jurisdicion limitada, assi el que esta aprouado para vna parrochia o aldea por ser la gente della sin tratos y simple, no puede ser electo por la dicha Bula de los penitentes indifferentemente, pues se le ha dado jurisdicion limitada, de arte que no se le diera sino fuera para la gente de aquella parrochia o aldea. Y de aqui infiero como lo resuelue fr. Ma. Rod.[m], que el aprouado para confessar

confessar hombres por tener poca edad, no puede por virtud de la Bula cõfessar mugeres, mandádole el Obispo q̃ no las cõfiesse.

CASO XLI.

Preg. Supuesto que para vn Sacerdote assi secular, como regular tener jurisdicion es necessario que este aprouado por el ordinario, como lo ordena el Concilio Tridentino, y que no basta que sean Doctores, y Licenciados examinados, y aprouados en alguna vniuersidad, por illustre que sea segũ fray Manuel Rodriguez [a], aunque segun fray Bartholome de Ledesma [b], basta que esten graduados, ni basta segun el mismo fr. Manuel Rodriguez, que el cura les de licencia para confessar sus ouejas, aunque bien se de cierto q̃ es opinion del doctissimo padre y maestro Orellana que basta, porque el examen, y aprouacion que pide el Concilio Tridentino del ordinario para confessar, dize que se entiende, de los que han de confessar generalmente por todo el Obispado, y no de los que los Curas eligen para este efecto particular, en su pueblo o parrochia. La qual opinion (por auer sido tambien del doctissimo padre fray Bartholome de Medina, como se dize auerlo respondido viua voce muchas vezes) ser del dicho padre y maestro Orellana me comunico nuestro padre Vicario general fr. Iuan Ponce de Leon benemerito en santidad y letras, el qual se lo pregunto muy en particular y le respondio lo que esta dicho, aunque lo mas seguro me parece, que no se vse desta opinion teniendo la contraria por mas segura. Si por virtud de la Bula de la Cruzada el confessor que esta aprouado en vn Obispado, puede confessar en qualquier Obispado a los fieles que la tienen, y se quierẽ confessar con el por virtud della?

Resp. Que acerca desta duda ay dos opiniones bien contrarias. La primera es negatiua, tiene la Fr. Man. Rodriguez [c], aunque dize, que en algun tiempo tuuo la contraria, y la siguio: tambien dize que sabe, que el muy docto Canonigo Calderon de la Magistral de Toledo, siempre siguiendo esta opinion, tuuo la contraria por muy escrupulosa: y en Alcala dize, que se tiene esta opinion negatiua comunmẽte, y tãbien desta misma opinion es el muy docto Iuan Gutierrez [d], con otros a quien sigue. La segunda opinion es afirmatiua: y los authores della dizen, que por ordinario se entiende en la Bula el ordinario del confessor, y no el de la oueja. Esta opinion (segun algunos afirman) fue recebida en la Vniuersidad de Alcala, y Salamãca, por doctos Theologos y Canonistas della: y la tiene expressamente. D. D. fray Bartholome

A de Ledesma [e], y Antonio Gomez [f], y el padre maestro fray Bartholome de Medina [g], y Cordoua [h], Como se puede ver en el caso catorze, sin hallar la tan escrúpulosa como la significan los authores de la primera opinion, antes la tienen por segura y verdadera diziendo, que si no lo fuesse, parece que su Santidad no concede priuilegio alguno en la Bula, diziendo, que pueda el que la tuuiere, elegir en confessor a vno de los aprouados por el ordinario, pues esta claro, que sin Bula puede cada vno elegir el confessor que quisiere, de los aprouados por el ordinario. Bien se lo que responden a esto

B los que tienen la opinion primera, y tambien se, que no obstante lo que responden, defienden los de la segunda su opinion por esta razon, y por la que al principio de la segunda opinion se dixo, que por el ordinario, se entiende en la Bula el ordinario del confessor, y no de la oueja. Y finalmente se q̃ siguen esto hõbres muy doctos y temerosos de su conciencia. Y tambien se que auiendo en esto tanta variedad de opiniones, el Arçobispo de Valencia como lo dize fray Manuel Rodriguez [i], pidio declaracion desta duda a la sacra congregacion de los Cardenales, los quales acerca deste dubio dieron sentencia juridica, diziendo que no pue-

C de, sino que ha de ser aprouado por el Obispo del que le elige. Y si es assi digo agora, que estando esta declaracion de por medio, de los reuerendissimos Cardenales, que se ha de seguir la opiniõ negatiua, porque no es de creer que question tan ardua como esta, no la consultassen ellos con su Santidad y se la propusiessen, y que entonces el Papa no les cometiesse la declaracion desta duda, y ellos cõ autoridad Apostolica la hizieron que es lo proprio entonces, que si el mismo Papa la hiziera, y siẽdo assi digo que es verdadera la tal opiniõ. Assi tambien lo tienen fray Luys Lopez [k], el qual lo prueua bien, empero no auiendo nada desto. Om-

D nino opinionem affirmatiuam puto esse veram, y assi en esta materia noten los confessores que no han de salir vn punto de los limites de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que les cõceden los Obispos. Y si los Obispos conceden authoridad para todos sus casos, no es visto cõceder la para las censuras, y quãdo cõceden toda su autoridad excepto tal caso reseruado, es visto cõceder la para los de mas casos reseruados. Y de aqui parece q̃ se deue de desterrar vna opiniõ d Med. [l], el qual dãdo demasiada de licẽcia a los religiosos dize, q̃ si el prelado dixere a vn religioso, yo os cõcedo toda mi autoridad, por estas palabras es visto conce-

[a] Fr. Man. Rodr. en la sum. c. 60. conclu. 8. nu. 2.

[b] Ledesma in sũmar. de sacram. poenit. diff. 23. pag. 813. & 814.

[c] Fr. Man. Rodr. en la explica. de la Bula. §. 9. dub. 5. pag. 73. nu. 5.

[d] Gutierrez en sus questiones c. 27. nu. 6. & 7. cũ sequen.

[e] Ledesma in sũmar. de sacra. poenit. diff. 23. col. 815. a.

[f] Gomez en la explica. latina q̃ hizo sobre la Bula ad 10. clau. pagin. 83. num. 8.

[g] Medina. 1. 2. q. 19. ar. 6. pag. 308

[h] Cordou. en la sum. q. 10. in respons. ad 2. dub.

[i] Fr. Man. Rod. vbi sup.

[k] Fr. Luys Lop. 2. p. instru. consc. c. 8. de la Bul. pagin. 811. & 812.

[l] Medi. in sum. fol. 254. 2. p. lib. 2. c. 1. ad mediũ.



concederle licencia para absoluer a otro Religioso, no solamente del pecado que cometio contra el voto de la pobreza haziendo cierta donacion, mas aun para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla del derecho, la qual dize q̃ en la concession general, no se conceden aquellas cosas las quales vno en particular no concediera, y assi tienen contra Medina fray Luys Lopez [a], y fray Manuel Rodriguez [b], principalmente si la tal donacion fue de cantidad y valor: y assi aduierte fray Luys Lopez, q̃ quando los prelados de su Religion conceden la dicha authoridad conforme la pratica, y vso della, solamente conceden licencia para absoluer de casos reseruados y de las descomuniones, y de las irregularidades que nacen de delito. como lo hazen los prelados en sus capitulos, y en nuestra sagrada Orden esto mismo se guarda y en la de los Menores. Como lo dize fray Manuel Rodriguez [c].

a Lupus. instru. conf. 2 p. c. 27.
b Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 60. concl. & num. 2.
c Fr. Man. Rodr. vbi sup.

CASO XLII.

Preg. Que intencion ha de tener el confessor quando absuelue al penitente?

Resp. Que ha de ser su intencion, no solamente de absoluerle de los pecados que le ha confessado, sino tãbien de todos aquellos que le confessara con sus circunstancias si a su memoria huuieran ocurrido, y por no acordarse dellos no lo haze. Y aduierte para aqui vna cosa buena, que aunque es bueno lo que hazen algunos confessores, q̃ dizen quando absueluẽ, absoluo te, si & in quantum possum à peccatis tuis, que es mucho mejor quitar aquellas palabras (si & in quãtum possum) que no añadillas. Como lo dize Nauarro [d].

d Naua. de pœn. dist. 6. c. in prin. pag. 152. nu. 31.

Notese mas que no conuiene añadir el cõfessor, absoluo te à peccatis contritis, porque es peligroso, pues por la cõfession se perdonan no solamente los pecados contritos mas aun los atritos, y mas que esto es causar escrupulo de desesperacion en el penitente, principalmente en el articulo de la muerte, y añadir tambien oblitis, es superfluo, porque si recibe la gracia sacramental el penitente, ya quedan los pecados oluidados perdonados consecutiuamente con obligacion de confessar los viniẽdo se a la memoria, como se dira en otra parte: ni es necessario dezir, restituo te vnitati sanctæ Ecclesiæ, & sacramentis eius, porque estando absuelto, ya queda restituydo, como lo aduierte Nau. [e], juntamente con fray Manuel Rodriguez [f].

e Naua. vbi sup.
f Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 54. concl. 1.

CASO XLIII.

Preg. Si el Religioso puede en las confessiones que oye, aplicar para si, o para su Conuento las cosas inciertas que cõfiessan los penitentes ser a cargo?

A Resp. O el que las tiene a cargo las quiere mandar a algunas personas por via de testamẽto que tiene hecho, o quiere hazer, o no las quiere dexar por esta via: si las quiere dexar por via de testamẽto, y le quita de aquella volũtad, en daño de aquellos a quiẽ las quiere mandar, esta descomulgado por derecho [g], empero sino las quiere dexar por esta via, biẽ puede hazer lo pregũtado. Esta dotrina es de Alexandro de Ariostis [h], el qual dize estas palabras, clemẽtina non prohibet Religiosos circa dispensationem incertorum faciendam in vita debitoris: in foro conscientiæ, vel aliàs per viã Concilij.

g tex. in Clemen. Religiosi.
h Ariostis. lib. 1. de potest. conf. c. 15. pag. 72.

CASO XLIIII.

B Preg. Que se ha de hazer con vno que confessandose, confiessa que fulano es herege, si el confessor ha de dezir que le diga quien es, para que el vaya a la Inquisicion a denunciar del, o para yr al mismo herege para corregirle, lo qual nõ cõuiene, sabiendolo el confessor por aquella via?

Resp. Que el confessor no le ha de absoluer hasta tanto que vaya a denunciar del en persona, o por tercero. o dar licencia al confessor para ello, diziendole, que a el le puede nombrar por su nombre delante de los padres del Santo Oficio, y ponerle por testigo de aquel caso.

C Y nota para esta materia, que quando de vno no se sabe de cierto ser herege sino que se duda dello, q̃ no se ha de denunciar del, como se dize en derecho [i], en el qual qualquiera es presumido bueno, sino se prueua ser malo, lo qual entiende, sino ay algunos indicios, o señales, porque entonces no assi como a herege, sino como sospechoso puede ser denunciado como dize Iacobo de Grasijs [k].

i Gloss. c. vnico. de seruit. in ordi. fac.
K Iacob. de Grasijs à Capua in [illegible] sion. aure[illegible] 4. c. 18. num. 26.

CASO XLV.

Preg. Si esta obligado el confessor a preguntar por los Articulos de la fe al penitente?

D Resp. Que esta obligado a preguntar si los sabe, si no entiende que el penitente los sabe, principalmente por aquellos de los quales no escusa a ninguno la ignorancia, sino que simpliciter es necessario para la saluacion creerlos explicitamente, que son el de la Trinidad, Natiuidad, Muerte, Resurrecion, y el Iuyzio, y el Sacramento del Altar: y sino los sabe algun rustico se los ha de enseñar. y si es tan rustico que no los puede aprender, le ha de dilatar la absolucion hasta que los sepa. Como lo tiene Bañez [l], y fray Bartholome Medina [m].

Note de camino el cõfessor, porq̃ podria ser que se lo preguntasse, como a mi se me pregunto auiẽdo tratado de la materia deste caso, para que preguntado lo enseñe como

l Bañez. 2. 2. q. 2. ar. 8. pag. 418. & 426. b.
m Medina in sua instit. confess. in la declar. del primero mandam. §. 1.

mo ha de hazer lo que esta dicho, que illicito es al Christiano que esta entre los infieles vsar de señales instituydas para honrar al author de la secta dellos, porque protestã su falsa religion. Assi lo tienẽ Syluestro[a], Caietano[b], Nauarro[c], y fray Manuel Rodriguez[d], empero vsar de las señales que entre los infieles no son instituydas para honrar al author de su secta, sino para que sean distintos de los demas, no es pecado mortal, porque por ellas no honran a la falsa religion, como lo tienen los doctores alegados, y fray Manuel Rodriguez[e], y esta en Derecho[f], y lo resuelue tambien Armilla[g].

a Syluest. verb. fides. §. 5. & ver. infideles §. 9.
b Caiet. 2. 2. q. 3. ar. 6.
c Nau. c. 11. n. 25
d F. Man. Rodr. 1. to. c. 118. cõcl. & nu. 5.
e Fr. Man. Rodr. vbi sup.
f Cap. sicut &.
g Armil. verb. fides num. 9.

CASO XLVI.

Preg. Vn Sacerdote confiessa a vn hereje, o a otra persona, de a dõde sabe por muy cierto, que ha de ser aquel ocasion de grandissimas heregias, ò destruycion de toda la republica; si en tal caso estara este confessor obligado a guardar el sigillo de la confession, ò si lo puede manifestar, presupuesto que el hereje no quiere por aquella via traer a su heregia al confessor: porque si assi fuesse bien lo podria manifestar por no ser aquella confession entonces confession, sino simulatio confessionis?

Resp. Que no puede manifestarlo, ni aũ el Sumo pontifice no tiene poder ni autoridad para poderlo mandar.

Finalmente el sigillo de la confession no puede por ninguna via ni por ninguna causa quebrantar el confessor, aunque lo podria hazer, con licencia del penitente, en qualquier caso, porque la hora que el penitente da facultad al confessor, saca las cosas confessadas fuera del sigillo de la cõfession y de su secreto, y el confessor por otra via tiene noticia dellas: como lo resuelue Bañez[h].

h Bañez 2. 2. q. 33. ar. 8. pag. 184

CASO XLVII.

Preg. Si la penitencia que impuso vn confessor a vn penitente puede ser mudada por otro confessor, presupuesto ser discreta y razonable, porque a no serlo, claro esta que no liga, y que qualquier hombre docto puede dezir al penitente, no cumplas esta penitencia?

Resp. Que si, sino fuesse si el pecado porque se dio era reseruado, y el superior reseruo para si el mudar la penitencia: porque si vno y otro reseruo, no la podra mudar el segundo confessor, sino ay vrgente necessidad, ò vtilidad que lo persuada, como seria pensar bona fide, el penitente que no la podra cumplir, ò que ya que la cumpla sera con dificultad, ò con peligro de la salud del anima, ò cuerpo, porque entonces haziendolo, piamente se ha de entender que diera licencia el superior para ello, si se la pidie-

A ran, si estuuiera presente: y lo mismo se ha de entender que puede quando el caso no es reseruado, como queda dicho; quando despues que el penitente la acepto, vio que no la podia cumplir sin grande dificultad, y peligro de su anima, ò cuerpo, porque entonces no pudiendo el penitente con facilidad recurrir al cõfessor que se la puso, no solamente el confessor ygual la puede comutar, ò relaxar mas aun el inferior. Y assi puede (como dize F. Manuel Rodriguez[i]) el Obispo relaxar en este caso la que da el Papa, y el parrocho la que dio el obispo: y aun absolutamente dize fray Luys Veya Palestrello[k], que puede supuesta la necessidad, y entonces segun el, y Armilla[l], y Nauarro[m], y Ledesma[n], y fray Mauel Rodriguez[o], no es necessario que torne a confessar los pecados porque le fue impuesta: cõtra Syluestro[p], y otros que dizen que es necessario, a los quales se llega Soto[q]. Y por mas fuerte razon no sera menester confessarlos, mudandosela el mismo cõfessor que se la impuso, boluiendo el penitẽte a el, quãdo el confessor tienẽ la memoria los pecados que le confesso, ò si el penitente se los boluiere a la memoria al confessor, porque entonces se juzga durar aquel juyzio: otra cosa seria segun Ledesma, si ya estuuiesse oluidado, porque se hã de juzgar entonces auer passado ya la sentencia en cosa juzgada, y auer cessado el juyzio.

i F. Man. Ro. 1. to. c. 56. concl. 7 num. 8.
K Palest. caso. 15
l Armill verb. confess. sacram. num. 30.
m Naua. c. 16.
n Led. in summ. de pœnit. sacra. diff. 12. pag. 914. d. e.
o F. Mau. Rod. vbi sup.
p Sylu. ver. cõf. 1. §. 26.
q Soto. in 4. d. 2. q. 2. ar. 3.

Nota que dixe arriba, si auia causa vrgente, y necessidad que lo demãdasse, porque a no auerla para cumplir la penitencia, yo aconsejaria como mas seguro, que aquellos pecados, por los quales principalmente fue impuesta la tal penitencia, que los manifestassen a este segundo confessor, assi lo dize Ledesma, y fray Luys Veya Palestrelo.

Y finalmente amonesto a los confessores, porque conuiene, que no sean faciles en comutar las penitencias que otros impusierõ, antes amonesten a los penitentes que las cumplan, empero si segun las reglas de la Christiana prudencia vieren que conuiene al bien espiritual del penitente, en ninguna manera deuen de ser dificiles y inexorables en comutar essas penitencias: y noten, que quando disminuyen estas penitencias, suplan esta diminucion con las indulgencias de la bula de la Cruzada, mandando a los penitentes ganarlas, diziendo, que anden tantas estaciones.

CASO XLVIII.

Preg. Sabido que por el sexto mandamiento se prohibe el acto exterior, a cerca de los pecados de la carne, y que por el decimo el interior, si sera bien que el confessor quando pregunta en el sexto manda-

miento lo que toca a el, entonces tambien pregunte por lo que toca al decimo, ò seria bien dexarlo para su proprio lugar?

a Naua. in sum. Latin c.16.nu.2.

Resp. Que segun Nauarro [a], es mejor preguntar lo de camino en el sexto, que dexarlo para despues.

CASO XLIX.

Preg. En el caso quarto se dixo, que el frayle confessor que presentado y no admitido antes del concilio Tridentino gozaua de lo mismo que si lo fuera: lo que se duda es, si este tal religioso podia entonces cõfessar a los penitentes que no tenian bula de Cruzada, como pudiera; y no ay que dudar en ello, si realmente el obispo le admitiera?

B Resp. Salua quæ. iustior fuerit sententia, que podia muy bien confessarlos, aunque no la tuuiessen, siendo presentados, como en el caso quarto se dixo; empero todo esto esta ya, despues del concilio Tridentino reuocado, quanto al fuero exterior: digo, quanto al fuero exterior, porque si quãto al interior lo esta, forçosamente notaras las dos notas del caso citado; porque lo que alli se dixo es necessario para todos los casos a donde se hallara citada la Clementina dudũ de sepulturis, porque supuesta aquella dotrina, y no de otra suerte, tiene verdad.

C Nota, que lo respondido en este caso no es contrario al caso quarẽta y vno, porq̃ este caso habla de quando fue presentado en vna diocesi, y no admitido siendo idoneo, el qual siendolo y no admitido, era como si lo fuera, y assi no auian menester los penitentes que con el se confessauan bula de Cruzada, pues ya estaua expuesto, siendo presentado, segun lo queria el sumo Pontifice, confirmando los priuilegios de su orden por donde le estaua concedido. Y el otro habla del frayle, que siendo en vna diocesi presentado y admitido, en otra a donde no lo ha sido oye confessiones, que entonces puede, segun muchos doctores, teniendo el penitente la bula de la Cruzada que se lo concede, siendo vna vez admitido por qualquier Obispo para oyr confessiones, como alli se puede ver en el mismo caso.

CASO L.

Preg. Si el confessor que conoce de si, que quando oye en la confession algunas cosas de carne viene en distilacion ò derramamiento del semen, si esta obligado a dexar las cõfessiones so pena de pecado mortal?

Resp. Que si, quando de semejantes mouimientos cree prouablemente que consentirá en algunas deshonestidades de luxu-

A ria con el pensamiento, pero quando no ay este peligro, sino que esta polucion, o sentimientos de la carne le vienen ex necessitate materiæ licitæ; como es oyr confessiones, estudiar para predicar, ò para procurar, ò para abogar; locura es dexar los pensamientos, coloquios, y oyr cosas venereas, quando el pensarlo, el hablarlo, y el oyrlo es necessario al confessor para confessar, al predicador para predicar, al medico para cũrar, al abogado para abogar: Assi como seria locura que dexasse vn oficial de hazer vn cuchillo por saber que se ha de cubrir de moho. Todo esto se prueua, y tambien se confirma, porque aquel que sin causa vrgẽte se pone a peligro de polucion, sin duda peca mortalmente: mas si con causa vrgente se pone en el, no cõsintiẽdo en ella, no peca como la muger; la qual si sale de su casa (no auiendo causa para ello, quando sabe que ha de ser desseada de los carnales) peca, empero auiendo causa vrgente para salir no peca, por lo qual como para oyr confessiones, para estudiar, para predicar, ò el abogado para abogar, ò el medico para curar, ò para disputar de todas estas cosas, y de otras semejantes aya causa vrgente, claro es, que aunque de aqui se siga la polucion no consintiendo en ella no ay pecado. De aqui se infiere que el marido q̃ de abraçar y besar a su muger, siente q̃ viene en polucion peca mortalmẽte, porque para besar y abraçar no ay causa vrgente, como lo dize Caietano [b]. Y fray Manuel Rodriguez [c] infiere mas, que vna regla que pone Caietano [d], conuiene a saber, (que la polucion que en si no es procurada, no tiene otra malicia si no la de su causa, y si la causa es licita, la polució no es illicita) no es de todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar y besar a su muger; empero la polucion que de aqui se sigue es illicita, deue ser entendida esta regla, conuiene a saber: Si la causa es licita y vrgente, como lo explica Medina [e], y le sigue fray Manuel Rodriguez [f].

b Caiet. in sum. verb. interrogatio circa. 6. præceptum.
c Fr. Man. Rodr. 1. to. c. 193. cõcl. & nu. 1.
d Caie. 1. 2. q. 74. ar. 7.
e Med. pag. 683.
f F. Manu. Rodr. vbi sup.

D Finalmẽte aduierta el confessor, que quãdo le confiessan estas cosas de adõde le puede venir lo que esta dicho, que sabido la especie del pecado, no dexe al penitente alargarse mas en palabras, sino que le ataje, ni el tampoco gaste en esta materia palabras demasiadas, preguntando acerca dello cosas escusadas, y que no siruen sino de enseñar al penitente a pecar, haziẽdo de ay adelante lo que no sabia, por auerlo oydo del confessor: como lo resueluen Margarita Confessorum [g], y Ioseph Angles [h].

g Margar. cõfess. pag. 183.
h Angles lib. 2. dist. 34. & 35. 36. & 37. q. 5. diss. 5. pag. 332.

CASO LI.

Preg. Como se ha de auer el buen confessor

fessor consigo mismo quando le llaman para que confiesse?

Resp. Que lo primero que ha de hazer en llamandole, es encomendarse a Dios, y pedirle su lumbre, y aparejarse para tan alto ministerio como va a hazer, y dezir aquellas palabras del Psalmo [a]: Cor mundum crea in me Deus, & spiritum rectum innoua in visceribus meis, Señor ayudadme para que nada de los pecados que oyere seã ocasion de perderme, sino poned y conseruad en mi vn coraçon limpio, y vn espiritu de verdad para que en ninguna cosa dexe de hazer la verdad: Ne proijcias me à facie tua, & Spiritum sanctum tuum ne auferas à me, No me echeys de vuestro rostro, y de la claridad y resplandor de vuestra doctrina. Redde mihi lætitiam salutaris tui, & spiritu principali confirma me: Dadme Señor el alegria y gozo de vuestra cara, para que assi armado tenga yo espiritu principal y valeroso para poder dezir la verdad, y para tener animo de hijo vuestro, para que aũque ser contra mi todo el mũdo no dexe de dezir lo que haze al caso: y assi, Docebo iniquos vias tuas, & impij ad te conuertentur, Conuertire al que viniere a mis pies, y al hijo del demonio, y al esclauo suyo con vuestra ayuda le boluere amigo, y regalado vuestro.

a Psal. 50.

CASO LII.

Preg. Que rostro ha de mostrar el confessor al penitente quando le quiere confessar, y como le ha de recebir, y que lugar ha de escoger para confessar?

Resp. Que armado con las consideraciones del caso passado. Quãdo viniere delãte del penitẽte ha le de mostrar vn rostro graue, pero muy alegre, y recebirle con aquellas entrañas con que Christo amparo y abrigo de los pecadores lo recibiera, y con las que recibio a la Magdalena prostrada a sus pies: y al hijo prodigo, considerando q̃ como hambriento de la diuina gracia viene a casa de su padre, animandole a descubrir su llagado pecho, diziendole; Hermano dezid y confessad vuestros pecados, que os confessays a vno, que puede ser auer cometido mas y mas graues que vos; lo qual permitio Dios para que quando viniessedes à mis pies me compadeciesse de vuestra flaqueza y necessidad, auiendola experimentado en mi, como para el mismo efeto permitio la negacion con juramento de san Pedro. Puesto a confessar ha de retirarse a donde con quietud pueda oyr la confession, assentandose en el lugar que carezca de toda sospecha, a dõde todos le vean: y no como algunos hazen, q̃ confiessan en camaras delãte de la propria cama, y en sacristias a mugeres. Ha de animar, ò reñir al penitente quando le fuere necessario, y en ninguna manera permita que este cerca alguna gente, porque no sera possible rodeado el confessor de mucha gente, como se suele hazer sino que oygan los circunstantes lo que dize el penitente, ò la reprehension del cõfessor.

A

Finalmente oyendo el confessor al penitente algun pecado graue, ò torpe, no muestre luego señales de admiracion, y luego le abomine: antes deue dezirle, cõtad hijo vuestros pecados, que pecador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios, sino me tuuiera de su bendita mano: mire como Christo nuestro señor [b], despues que los discipulos, q̃ yuan al castillo de Emaus, confessaron su incredulidad, los llamo de necios y tardos en creer, lo qual no hizo antes, mire como Iosue [c], con palabras tiernas, llamandole hijo persuadio a Achab que confessasse su pecado, y despues de confessarle, le mando apedrear, y quemar toda su hazienda.

b Lucas. c. 24.

B

c Iosue. c. 7.

CASO LIII.

Peg. Como se ha de auer el confessor con el penitente luego que le tiene a sus pies para confessarle, presupuesto que ha hecho con el ya lo que queda dicho en el caso passado?

Resp. Que ya recebido el penitente, hagale hincar ambas las rodillas, y quitarse la gorra, ò sombrero, y la espada si la truxere, ò otras semejantes armas, y tenga el rostro, no cara a cara con el confessor, sino que lo tenga buelto a vn lado, y el confessor tambien se ponga muy decentemente, pues representa a Christo en aquel lugar: luego le ha de hazer persinar, y sino lo sabe enseñarselo: y aduierta que no es menester que diga, Per signum crucis, porque basta dezir, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Despues desto diga la confession general, aunque Ledesma [d] dize, que la diga despues de hechas las preguntas que se siguen en el caso que viene, antes que el penitente se empiece a acusar. Que la diga agora ò despues todo es bueno, y tenga cuenta que no sea muy larga, y de cosas impertinẽtes, y si fuere larga como la que dizen algunos, enseñele vna breue, la qual contenga todo lo que vno puede auer pecado, porque diziendola larga, que comunmente vsan algunos, a las vezes mentira el que la dize, porque se acusa (pongamos por exemplo) que peco en reyr, en jugar, en maldezir, &c. y a las vezes no aura reydo, jugado, ni maldezido. Enseñele pues a dezir vna confession breue de la suerte que esta en el fin del caso quarenta del capitulo 63. de confession

C

d Led. in Sũmar. de pœn. sacram. 1. diff. col. 707. q.

D

sion, y no consienta a las mugeres dezir: Ego peccatrix, sino, Confiesso me a Dios todo poderoso, &c.

Nota, que ha de aduertir el confessor, que quando vno se confesso ayer, ò oy, y se viene a reconciliar, no es menester gastar tiempo en dezir la confession general, sino en diziẽdo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, diga en lo que ha ofendido a nuestro Señor.

CASO LIIII.

Preg. Que cosas ha de preguntar el confessor al penitente despues que ha dicho la confession general antes que empiece a dezir sus pecados; pues ya queda dicho en el caso passado, como se ha de auer con el luego que le recibe a sus pies?

Resp. Que las siguientes. Lo primero, de a donde es, para saber si es de su juridicion, que estado tiene, y que oficio, para que cõforme a el le haga las preguntas: y quanto ha que confesso, si tiene algun impedimento para que no pueda ser absuelto; como si esta descomulgado. Lo segundo, no deue de preguntarle antes de la confession, si tiene algun impedimẽto por el qual no le pueda ni deua absoluer, como si tiene la manceba en casa, ò no la quiera dexar; si es logrero sin querer dexar su logro, porque aunque despues de oyda la confession se quexe el penitente del, diziendo que oyo su pecado, y no le quiere absoluer, mayor inconueniente es hazer al penitẽte descubrir sus faltas fuera de la confession: y mas que puede ser, que cõ las amonestaciones que le hiziere en la confession, ò despues de auer le confessado, proponga salir del pecado, en el qual antes pretendia perseuerar: y assi basta que le pregunte, si viene en humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta doctrina es contra Caietano, tienela Nauarro [a], y Medina [b], y fray Manuel Rodriguez [c], y si es clerigo preguntele si tiene muchos beneficios curatos incõpatibles: y si los tiene con que cõciencia, o titulo los tiene, y si tiene demasiada barba, o trae los cabellos demasiadamẽte largos, embiele primero al barbero, que consejo es de muchos. Lo tercero, si ha pensado sus peccados: y sino lo ha hecho, vayase a pensarlos, y principalmente si ha vn año que no se confiessa: porque la contricion es necessaria, la qual moralmente hablando, no puede auer, sino es examinandose la conciencia: ni dar quenta integra de la vida passada por su culpa, y descuydo, crasso y affectado, el qual no disculpa, porque es lo mismo descuydarse en esto, que si voluntariamente quisiesse quedar en sus peccados, y dar mala quenta: por lo qual le ha de dar

a Nau. c. 10. n. 3.
b Medi. in sum. fol. 237.
c Fr. Mau. Rodr. 1. to. c. 62. concl. & nu. 4.

A termino de algunos dias, para que examine conciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus pecados: conuiene a saber, recurriendo por los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Yglesia, y por los Pecados mortales, y obras de misericordia, acordandose de las malas compañias que ha tenido, y particularmente le examine, en el pecado a que esta mas inclinado. Verdad es, que algunas veces puede ser el confessor tan diestro y experimentado, que aũque el penitente no aya examinado su conciencia, le sabra sacar de rayz todos sus pecados del buche. Y los que confiessan a la-

B bradores, es necessario que sean diestros y experimentados en este ministerio, y sepan preguntar, pues vemos el poco aparejo y examen que traen de su conciencia. Toda esta dotrina se collige de lo que trae Medina [d], y fray Luys Lopez [e], el qual dize, que si vna donzella noble, a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae cõsigo a confessar y comulgar, para cumplir con el precepto de la Yglesia, y preguntada del confessor, si ha examinado su conciẽcia, dize que no, no por esso se deue condenar, oyendola de penitencia, y absoluiendola, haziendo de su parte todo lo possible en las preguntas: porque no la confessando ni

C absoluiendo, incurrira esta donzella en graue infamia, y se siguiera graue escandalo, viẽdo su madre y los que la acompañan, que no va confessada, ni ha comulgado: lo qual puede ser en ella ocasion de desesperar. La qual opinion como dize fray Manuel Rodriguez [f], tengo por muy acertada, y piadosa, y siempre los confessores en la administracion deste Sacramento, han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hõbres catolicos, pios, sabios, y prudentes, para que este yugo de la confession tan pesado para la carne sea mas suaue. Y hablando regularmente tengan los confessores cõstancia en despedir a los penitentes, que no han exa-

D minado su conciencia, ni vienen con el aparejo deuido, despidiendolos, como otro Propheta Eliseo [g], despidiendo al altiuo y confiado en los fauores de los señores de la tierra, Aman leproso, diziendo que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan. Lo quarto, si esta aparejado a apartarse de los pecados que ha cometido, y si se duele de todos ellos, porque sino no ay para que gastar el tiẽpo con el, sino embiarle luego cõ Dios, aunque se le ha de amonestar con buenas razones, exemplos y palabras, a que tenga cõtricion, porque acontece muchas vezes hazerse cõtritos debaxo de la mano del cõfessor. Lo quinto, si ha cũplido la penitencia. Finalmente, despues desto hagale dezir sus peca-

d Medi. in sum. fol. 281. p. 2.
e Fr. Luys Lop. 2. p. instru. conf. cap. 28.

f F. Man. Rod. in sum. conc. & ...

g Eliseo lib. 4. Regum c. 5.

pecados, en particular, hasta donde pudiere, por el orden de los mandamientos, y aunque no los diga bien, digalos como pudiere, ò sino como supiere, aunque no lleue ningun orden en dezillos: y dado caso q̃ el penitente le diga, que le pregunte, porque assi se ha cõfessado siempre, no lo ha de admitir el confessor; y quando no los quiera dezir sino que el se los pregunte, estara en mal estado: y quando viere que en lo que va confessando desfallece, acuda el ayudandole, aduirtiendo que sino es con mucha necessidad no le ha de interromper la confessiõ; preguntãdole alguna cosa, hasta que acabe de acusarse: y no ha de preguntar a todos todo lo que se puede preguntar, sino B segun le pareciere que conuiene, considerada la persona, el estado, la edad del penitente: y esto ha de ser con gran discrecion, preguntando primero en general, y despues en particular: y si en lo general no peco, no ay para que preguntarle en particular. Despues que el penitente aya dicho sus pecados le puede el confessor preguntar por los mandamientos aquellas cosas que le pareciere que conuiene, empeçando desde el primer mandamiento, hasta el postrero, pues todos los pecados son contra los preceptos de la ley diuina, natural, ò humana: la pratica que ha de tener preguntando en cada mandamiento de la ley de Dios, C como de la yglesia se dira en el capitulo 29. segundo tomo, que tratara destos mandamientos: y aduiertole que las cosas que cada mandamiento encierra en si, y en las que puede pecar el penitente, haziendo contra el se hallaran en diferentes capitulos desta suma; y si quisiere verlas para saber lo q̃ ha de hazer, y preguntar, mire la tabla que por alli topara facilmente lo que buscare: y para mas breuedad puede mirar las memorias hechas por mandado del reuerendissimo Cardenal, Infante Arçobispo de Euora, ò las aduertencias del reuerendissimo señor don Francisco Blanco Arçobispo de Santiago. D

## CASO LV.

Preg. Como ha de saber el confessor examinar los pecados del pensamiento?

Resp. Que de la suerte que se sigue: y porque ay especial dificultad en saberlos examinar, conuiene declarar declarar sumariamente como esto se aya de hazer: para cuyo entendimiẽto es a saber; Que con vn mal pensamiento se puede auer el hombre de seys maneras, cõuiene a saber, ò desechãdole de si con presteza, ò deteniendose algun tanto en el, ò determinando ponerlo por obra, ò alomenos queriendo de proposito estarse deleytando en el, ò teniendo al- A gun pensamiento malo condicional: Como si dixesse, yo me vengaria sino fuesse ofensa de Dios, ò finalmente ocupandose en algun pensamiento vano y de poca importancia. En lo primero claro esta, que no ay culpa que confessar, sino merecimiento y corona, y aunque el combate del pensamiento durasse todo el dia, si toda via el hõbre resiste fuertemente, no ay pecado sino corona y merecimiento. En lo segundo ay pecado venial, segũ fue mayor, ò menor el detenimiento. La manera de confessar este pecado es diziendo, Acusome que tuue vn pensamiẽto deshonesto, ò de ira, ò de odio, y de otra cosa semejãte, y no le deseche de mi tan presto como deuiera, sino antes me detuue algun tanto en el. En el tercero que es quando tuuo consentimiento y determinacion de poner el mal pensamiento por obra, aunque no lo pusiesse, claro esta que ay pecado mortal, y de la mesma especie que seria la obra: porque como dizen los Theologos, la obra exterior ninguna cosa essencial añade a la interior. En el quarto que es, quando vno se quiere estar, ò dexar estar pensando y deleytando en vn mal pensamiento, como de vengança, ò de vna deshonestidad, aunque no tenga intencion de poner la por obra: tambien ay pecado mortal, el qual llaman los doctores, delectacion morosa, que es como suelen dezir, sino beuo en la taberna huelgome en ella, que es vn linage de pecado en que por la mayor parte suelen caer muchas personas viciosas y desalmadas, y amigas de deleytes sensuales: porque aunque esto no sea consentir en la obra del pecado, es consentir en el deleyte della, y ponerse en manifiesto peligro de consentir en ella; esto se entiende, quando el hombre vee lo que piensa, y no lo despide de si, porque si quando esto aduierte, trabaja por sacudir de si esta llama, ya esto no sera pecado mortal, porque no aduirtio lo que pensaua, mas sera venial, porque deuiera estar mas sobre auiso para aduertirlo: y desta manera de pecado puede acaecer en todo genero de pecados, aunque mas ordinariamente acaece en pecados de carne, y de odio, y desseos de vengança, que comunmente son mas encendidos, y pegajosos que los otros. En el quinto caso, quando vno no consiente en el pecado condicionalmente, como si dixesse, si pudiesse sin infamia o peligro hurtaria mil ducados con que socorrer mi necessidad, o me vengaria, ò gozaria de tal muger: este pensamiento es pecado mortal, quando es de cosa de pecado mortal, pero si dixesse alguno, sino fuesse pecado, o ofensa de Dios, yo me vengaria, no seria pecado ninguno,

guno, porque ya el consentimiento no es en cosa que sea pecado, porque matar, ò vẽgarse sino fuera ofensa de Dios no fuera pecado. Finalmente ay pecado en el pensamiento, quando se ocupa el hombre en pensamientos vanos, y en deuaneos: y esto lo ordinario sera pecado venial; concuerda el padre fray Bartolome de Medina[a].

a Med. in institutione confess. lib. 1. c. 17.

CASO LVI.

Preg. Que regla ha de tener el confessor para saber y juzgar si vno que confiessa esta descomulgado, ò no, por derecho, ò por juez? Lo qual es necessario que sepa.

R. Que ha de mirar biẽ las palabras de q̃ el texto o el juez vsa, y pensar biẽ cõtra q̃ personas, y porque obras descomulga, y no se ha de estender a otras, y que si habla del que solo haze la obra, no se ha de estender al que la manda ò aconseja, porque los textos que quieren descomulgar al que la manda y aconseja, lo suelen bien declarar. Nota tambien, que el texto que habla del que haze alguna obra no se ha de estender al q̃ solamente la quiere hazer, ò la comiença: y assi si descomulga al que mata no es visto descomulgar al que hiere, aun con animo de matar. Nota mas, que ay gran diferencia de que el texto hable principalmente del q̃ haze, y menos principal y segũdariamente del que manda y aconseja, ò principalmente de todos; porque en el primer caso no incurre en descomunion el que aconseja ò mãda, sino se haze la obra: y por esso aunque cien vezes vno huuiesse mandado herir a vn clerigo, pero si el otro no lo hiriesse, no seria descomulgado: y en el segundo caso si: como el que manda matar por assassinos, aunque no se siga la muerte, seria descomulgado: y el religioso que predica, para retraher a los oyẽtes de la paga de los diezmos es descomulgado, aunque los oyẽtes los paguen.

Finalmente se ha de notar mucho, que adonde estuuieren estas palabras, el que presumiere hazer tal cosa, ò el que temeraria ò atreuidamente hiziere esto ò aquello sea descomulgado, que no lo haziendo assi, sino con sano coraçon, y por ignorancia, no pensando que yerra, no cae en la descomunion, por quanto falto ay atreuimiento, ò presumpcion, ò osadia: las quales palabras no puso por demas el Papa, como lo dizen los Doctores, y Caietano [b], Nauarro [c], y Pedraça[d].

b Caiet. excõm. c. 49. 64. 68. 81.
c Nauar. in man. c. 27 nu. 51.
d Pedraça lib. 2. c. 1.

Y aduierta el confessor, que ningun caso ay reseruado al Papa, sino el por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dizẽ Cano [e], y Nauarro [f], y fray

e Cano. 5. p. de penit.
f Nau. c. 27. nu. 254.

A Manuel Rodriguez [g], y Armilla [h], y son reseruadas al Papa solas y todas las descomuniones en que se declara ninguno otro poder absoluer dellas sino es el Santo Pontifice, o la Sede Apostolica.

g F. Manu. Rod. 1. to. c. 55. nu. 1.
h Arm. verb. casus nu. 2.

CASO LVII.

P. Con que cõsideraciones ha de mouer el confessor al penitente, para tener contricion de sus pecados, y vn firme proposito de nunca mas ofender a Dios, pues es bien que se sepan?

R. Que con las siguientes: y antes dellas nota, que lo primero que le ha de dezir, es, que piense que para cosa tan grande y de tanta importancia es menester tiẽpo y aplicacion y algun cuydado, pues para salir con qualquier negocio por pequeño que sea, B se requiere lo mismo: quanto mas para este, que es necessario y obra sobrenatural: hase de tomar gran determinacion para hazer lo que se dira, y no faltar en ello: y assi se lo ha de dezir pues es tan necessario, y tã importante, y de tan buenos efetos, no solo para el alma, sino tãbien para el cuerpo, pues Dios tãbien da la vida y salud al cuerpo. y el solo es bastãte para ello. Lo segũdo q̃ ha de dezir es, que de todo el tiempo que ay entre noche y dia, se ha de aplicar para este efeto, a las mañanas en leuantandose de la cama, o a la media noche vna hora, que sea esto lo ordinario: y si algun dia no pudiere ser esto, sea algo, y que procure lo que falto C entonces de suplirlo a otra hora, esta hora se ha de estar de rodillas, o leuantado, o assentado o echado, o como la disposicion del cuerpo lo lleuare: sino que se ha de aduertir, que si se cãsa de estar de rodillas no porfie, sino que mũde la manera de la disposicion del cuerpo, como mejor se hallare, sentandose o leuantandose, o echandose: para que con mas atencion pueda hazer esto, y no ha de hazer oracion vocal, de principal intento en aquella hora: sino con mucha atencion pensar, deteniẽdose mucho como en cosa que le importa assentarlo muy de veras en su coraçon y entendimiento. Presupuesto esto, a lo primero y preguntado digo D que con seys consideraciones porque ellas son inductiuas para la contricion. La primera, el pensamiento, Esaias [i], recogitabo tibi omnes annos meos in amaritudine animæ meæ. La segunda la verguença del pensamiento de los pecados cometidos Prouer. [k] putredo in ossibus meis, quæ cõfusione res dignas fecit. La tercera, la detestacion de la vileza de su mismo pecado, Hiere. [l] quia vilis facta est nimis iterans vias tuas. Ioannes [m], qui facit peccatum seruus est peccati, Seneca, si scirẽ deos ignoscituros: homines autem ignoraturos, tamen abhorrerem peccatum.

i Esaias. 38.
K Prouer. 12.
l Hieremias. 2.
m Ioann. c. 8.

catum. La quarta, el temor del dia del juyzio, y de la pena del infierno. Hieronymus, quoties diem illum considero todo corde contremisco. Idem, siue comedo, siue bibo, siue aliquid aliud facio semper in aure videtur mea, illa tuba horribilis insonuisse, surgite mortui, venite ad iudiciũ. Item, si iustus vix saluabitur impius & peccator vbi parebũt, Roman.[a] stipendia peccati mors. La quinta, el dolor de la perdida de la patria celestial, y de la mucha ofensa del Criador, Apocalyp. Tene quod habes, & nemo accipiat coronam tuam: y assi el dolor del pecado deue de ser de tres maneras, agro, mas agro, y agrissimo: agro, porque ofendimos a Dios, criador de todas las cosas: mas agro, porque ofendimos a nuestro padre celestial, que nos mantiene de muchas suertes: agrissimo, porque ofendimos a nuestro Redemptor que nos libro con su propria sangre de las ataduras de los pecados, y de la crueldad de los demonios, y de la acerbidad del fuego del infierno. La sexta y vltima consideracion de las seys para tener contricion de nuestros pecados, es, esperança en tres maneras, conuiene a saber; del perdon, de la gracia, y la gloria, esperança del perdon, con el qual los pecados son perdonados, esperança de la gracia con la qual se obrara bien, esperança de la gloria con la qual se remunera bien, Apoc. Ecce sto ad ostium & pulso: si quis audierit vocem meam & aperuerit ianuã, introibo ad illum, & cœnabo cum illo, & ipse mecum. Matth.[b]: Non veni vocare iustos, sed pecatores. Pues si te quieres conuertir haras que toda la corte celestial tenga goço, quia gaudium erit Angelis Dei super vno peccatore. Lucæ[c]: Empero sino quisieres conuertirte, despues te conuertiras irremediablemente en el infierno, segun aquello que esta escrito, Contritio, & infelicitas in vijs eorum, quia viam pacis non cognouerunt: la qual via de paz es la contricion, y penitencia que nos reconcilia con Dios; todo esto resuelue Tabiena[d], Summa confessorum[e], Raymundo[f]. Tambien pone otras muchas Hostiense[g], que induzen a tener contricion: y tambien lo hazen todas las consideraciones que vienen para tener vn firme proposito de nunca ofender a Dios, que fue lo segundo arriba preguntado, y estas son doze, que seruiran mucho para declaració de las seys passadas, pues vnas dependen de otras; la primera consideració es la siguiente.

a Rom.6.

b Matth.9.

c Lucæ.15.

d Tabiena. verb. contritio. nu. 3.
e Summa cõf. lib. 3 tit. 14. de partib. pœnit. in gene. q. 21.
f Raymund. l. §. 9. causæ inducti ue, & concomitib.
g Hostien. §. 11.

1. *Primera Consideracion.*

La breuedad, incertidumbre, y engaño, y flaqueza de la vida, y que es razon no nos confiemos en ella, sino q̃ nos apercibamos

A para quando ella nos faltare, y se enflaqueciere: y pensar tambien que esta vida no se nos confia sino para este negocio de nuestra alma, y saluacion, y no para que la empleemos en otras cosas, porque sacada esta razon de amar a Dios, y disponernos para este fin, todo quanto se puede pensar es para mal, y condenacion nuestra.

*Segunda Consideracion.*

Lo segundo, muy sentidamente con todo nuestro esfuerço hemos de pensar que 2.
nos hemos de ver en vna grandissima necessidad con enemigos grandes, y nosotros muy desnudos, deshechos que no nos puede
B alli valer, ni aun nuestro proprio cuerpo: y que lo que nos ha de sacar de aquel peligro, es, solo el amar, y seruir a Dios, y tratar de guardar su ley, y que el mas fauorecido y guardado sera el que mas se ocupare y aprouechare en esto.

*Tercera Consideracion.*

Lo tercero, con mucha atencion pensar q̃ ningun tiempo ay, ningun lugar, ninguna 3.
obra que hagamos donde el demonio no este por nuestros pecados, acusandonos delãte de Dios por el castigo que merecemos, y que la justicia de Dios es tan recta que se ha de guardar, y que sino hazemos penitencia, en el anima y en el cuerpo, nos ha
C de castigar poderosamente su Magestad: y que la razon porque a nuestros amigos, y conocidos han venido desastres, es, por auer ofendido a Dios, y por no tratar de amarle, y guardar su ley: y que si nosotros queremos escapar y huyr destos males temporales hemos de tomar este medio que no ay otro.

*Quarta Consideracion.*

Lo quarto es, que pues para lo que toca 4.
a nuestros cuerpos, y descanso dellos tanto cuydado ponemos, y nũca cessamos de buscar maneras para su salud y bien; que al alma, que es de linage, no de tierra, ni angeles sino de Dios, y morada y esposa de Dios,
D y por quien se nos da el cuerpo, y la salud; es grande razon de aplicarnos, y exercitarnos en lo que toca a la saluacion della.

*Quinta Consideracion.*

Lo quinto, hase de detener en pensar quãtos males haze el pecado, que si viessemos 5.
vn hombre que nos hiziesse alguno de tantos daños como el pecado causa no le podriamos ver, ni oyr: el pecado nos quita a Dios que es el mayor amigo, y el mejor que podemos tener, quitanos quanto bien hemos hecho en toda nuestra vida, enemistanos cõ nuestro Angel bueno, y con todos los del cielo, entreganos al demonio e infierno, embaraça e impossibilita, sino es por la misericordia de Dios, que no podamos salir del

del para siépre jamas: disponenos para que A vengamos a ser peores, y mas mal auenturados que puede auer en el mundo; perdemos el derecho a la vida, y caemos en obligació de que nos sea quitada, y seamos perseguidos, y afligidos de quantas personas y criaturas ay.

*Sexta Consideracion.*

6. Lo sexto, quan facilmente cometemos el pecado siendo tan gran mal nuestro, y que solo con la oracion le podemos vencer, y escusar, y que los que no vsan mucho la oracion añdan llenos de pecados, alo menos caen muchas vezes en ellos.

*Septima Consideracion.* B

7. Lo septimo, pensar muy atentaméte quan grandes sieruos de Dios ha auido, que celaron grandemente la honra de Dios, y que echaron en grande obligacion a su Magestad para q̃ nos oyesse por ellos, y por quantos ellos quisieron importunar a su Magestad, y que alcançaron grandes regalos de Dios, y fueron parte para que Dios se aplacasse con el mundo y pecadores que ofendian a Dios, y que en cada estado ay possibilidad para alcançar esto, si queremos, como lo huuo de verdad en cada manera de viuir: y al reues huuo muchos malos hombres que desastradamente viuieron, y acabaron, y fueron para su pro- C pria perdicion, y de otros muchos que por llegarse a ellos fueron grandemente trabajados.

*Octaua Consideracion.*

8. Lo octauo, hase de pensar quan grandes efetos haze el amor de Dios, porque nos haze hijos de Dios: y encargase Dios del que tiene tal perla; el Angel de la guarda tiene mucho cuydado de seruirle: todo sucede por bien suyo los males y sus hechos se ordenan para aprouechamiento del que ama a Dios, escusanos de muchos males, corporales y espirituales.

*Nona Consideracion.*

9. Lo nono, ha de pensarse vn punto dolo- D roso de la passion de Christo nuestro señor, y como de grandidissimo amor que a mi me tuuo, vino a querer ofrecerse por nosotros a tan grandes amarguras, y que porque nosotros quedassemos libres dellas, y de las del infierno, quiso passar tanto mal en su cuerpo tan delicado; cada vno ha de pensar esto, como si por el solo padeciera su Magestad.

*Decima Consideracion.*

10. Lo decimo, piense el gran cuydado que pone Dios para nuestra saluacion, y que en los cielos, y en los infiernos, aun por obra de los demonios contra la voluntad dellos esta Dios tratando de aprouecharnos para que nos saluemos: y los elementos y quanto vemos, y oymos, y pésamos, todo es ayuda para que nos mejoremos con Dios, y nos encomendemos a el, y esto es certissimo, y que no ay dudar en ello, y pues nó duerme Dios, y tanto cuydado pone para nuestro bien, razon es que nosotros hagamos algo, y no carguemos todo el trabajo a Dios: y esto hase de procurar y entender con mucha oracion.

*Vndecima Consideracion.*

Lo vndecimo, se ha de meditar quan gran seguridad de consciencia trae el que vsa mucho la oracion, y tiene cuydado de lo que conuiene a su saluacion, y que muy muchos que han sido negligentes en esto, viénen y han venido a tener vna inquietud en su coraçon, que ningun regalo, ni bien temporal ha auido que les pudiesse sossegar y assegurar, sino que se han muerto ellos mesmos, y han viuido miserablemente llenos de grandes descontentos y males. 11.

*Duodecima Consideracion.*

Lo duodecimo, se ha de pensar que se veen abrasar todo su cuerpo en fuegos grauissimos, y con el mayor tormento que se puede pensar, y que no solo a si, sino a sus amigos veen penar tan grauemente, y que no ay otro medio para escapar de alli, sino agora antes que le pongan en aquellos tormentos, y penas; encomendarse a Dios, y tratar muy de veras de amarle, y con este medio se librara de tanto mal; imaginarse tambien otro lugar donde en el anima, y en el cuerpo tenga grandissimo regalo, y contentamiento el mayor que se puede pensar, y que el estar en el, y perseuerar viene de tratar mucho en encomendarse mucho a Dios. 12.

Tambien ayuda para lo mesmo lo siguiente, a la noche antes que vaya a dormir ha de gastar otra hora en pensar lo mismo muy atentamente, y tengo por mucho mejor que buelua a la noche (segun lo aconseja vn Doctor muy graue) a las mesmas meditaciones que tuuo a la mañana. Y aunque como dize el mesmo Doctor, ay otras muy buenas que poder pensar, tiene mas fruto, y haze mejor efeto vsar siempre hasta que aya passado por lo menos vn año de las mesmas consideraciones, y no andar mudandose: y en estas consideraciónes ha se de tener esta orden, que comiençan do a pensar procuremos de detenernos lo mas que pudieremos por cada vna dellas, y quanto menos anduuieremos es mejor, y quando se cansare nuestra imaginacion passemos a otra.

Es

Es tambien cosa muy importante, que a las tres de la tarde procuremos de recogernos vn poquito para pensar quando su Magestad espiro en la Cruz por nosotros, que fue a aquella hora, y darle muchas gracias por tan soberana merced, y entender que en aquella sangre fuimos redimidos, y quitada la ira de Dios de nosotros, y que alli esta nuestro valor, y limpieza de nuestras almas, aplicandola a nosotros con Fe, y amor de aquel Señor tan bueno.

Quando nos echamos en la cama, y nos desnudamos, pẽsemos que faltas hemos tenido aquel dia, y que ocasiones huuo para cometerlas, y pidamos perdon a su Magestad, y propongamos la emienda con verdadero proposito de tenerla.

En el hablar por lo menos es necessario gran cuydado de no mormurar de nadie en ninguna manera, siquiera porque no murmuren otros de nosotros, y para nuestra quietud.

Entre dia de quando en quando interiormente dezir a Dios nuestro señor, Ayudadme, y tened misericordia de mi, en especial quando comiença alguno a tratar de veras su saluacion. Casiano, en las colaciones de los padres dize, que el mejor verso que vno puede dezir entre el dia para qualquier negocio que quiera hazer tocante a su saluacion, o para rogar a Dios que le libre de pecar, y de las ocasiones de offenderle, es aquel conque la Iglesia comiença todas las horas: el qual es este, Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adiuuãdum me festina: Señor Dios entiende en mi ayuda, Señor no tardes en me ayudar.

Lo postrero que se requiere para muy de veras aprouechar, es, que por lo menos de ocho a ocho dias se confiesse, no sentira ningun trabajo frequentandolo, ni se detendra en confessarse, traera su conciencia limpia; y ha de comulgar esse mismo dia, pensando primero en la passion de nuestro Señor, el amor que le tuuo, muriendo por el, la amargura que passo, la perseuerancia con que nos amò hasta la muerte, las grandes riquezas que nos compro con su muerte, y que si vamos bien aparejados, metemos en nuestras entrañas todo el tesoro, alegria, y bien del mũdo, y del cielo. Ha de tener este auiso, que a las mañanas en aquella oracion veamos que vicio nos derriua, y molesta mas, y pedir a su Magestad nos defienda del.

Item quando en el espacio del dia nos viniere alguna tentacion, luego interiormente corramos a Dios, y le supliquemos nos de su fauor. Y para todo esto es bueno aquel verso que esta dicho, aplicandole para qualquiera trabajo, desconsuelo, o aduersidad que nos viniere: y por el contrario, para qualquier contento, alegria, o prosperidad espiritual, o corporal que nos viniere, que no se oluide Dios con ella, que assi lo aplica Casiano, y aconseja que lo hagamos.

Item si algun dia faltaremos en esto, no por esso cessemos de en lo demas boluer a la forma de viuir. Todo lo dicho, con lo qual el confessor ha de mouer al penitente a que nũca offenda mas a nuestro Dios y Señor, teniendo dolor de sus peccados, se ha tomado del padre y maestro F. Bartholome de Medina,[a] y aunque lo podia tomar de otros autores, como lo tuue determinado, y principalmente de Iacobo de Grafijs,[b] que pone esto con mucha doctrina, y de san Buenauẽtura, lo tome del por parecerme (como es verdad) que a toda suerte de gente puede el confessor con estas consideraciones instituyr y animar para que no offendan a nuestro Redemptor de aqui en adelante.

a F. Bar. de Medina in sum. li. 1. c. 4.

b Iaco. de Grafijs a Capua in suis decis. aurea. p. 1. li. 1. c. 23. vsq; 30.

## CASO LVIII.

Preg. Como ha de ayudar el confessor al tercer effecto del sacramento de la penitencia, que es aumento de la gracia, y virtudes?

Resp. que a esto ayude el confessor al penitente, exortando e instruyẽdole que siempre vaya adelante, con animo y determinacion. Para este effecto valen los auisos puestos en el caso passado, y los lugares comunes, que se siguẽ. ¶ El primero exortarle al vso bueno de la gracia y virtudes, guardando toda pureça en el coraçon, insistiendo en obras buenas, mayormente en obras de caridad de Dios, y del proximo, acordandose de los beneficios recibidos de Dios. ¶ El segũdo, exortarle a vn desseo insaciable de ser bueno, y de passar adelante.

El tercero, exortarle a que desconfie de si, y confie y tenga ossadia en Christo, nuestro Señor, pidiendole su ayuda con clamores entrañables, sabiendo que todo lo podemos en Christo, y por Christo.

El quarto, que no sea tibio y cobarde, sino heruoroso en las cosas de virtud, passando cada dia adelante.

El quinto, que exercite los instrumentos de la gracia, assi de parte del entẽdimiẽto, como de parte de la volũtad, como son meditaciõ, lecciõ, oraciõ, vso de los sacramentos, confession, y Eucharistia.

El sexto, tratar de ordinario cõ Christo, miran-

mirandolo como a vn viuo dechado, en el A qual ha de ordenar su vida, y conuersar cō el, como con amigo y padre, y quietud de su alma.

El septimo, considerar lo mas continuamente que pudieremos a la fuente de todos los bienes, de do todas las gracias se deriuan: conuiene a saber, la bondad de Dios, las riquezas de su misericordia, y de su amor inmenso. El octauo, que tenga cuenta con las palabras. El nono, que se aparte de malas compañias. El dezimo, que ore frequentissimamente. Conuiene tambien exortar al que viere aprouechado, a las obras mas excelentes: conuiene a saber, a las obras de los consejos, como son, B Castidad, Religiō, pobreça de espiritu: Pero sobre todo a la caridad y amor, segun aquello que dize san Pablo.[a] Otro camino mas excelente os muestro, que es el de la caridad. Y en otra parte: Sobre todas las cosas tened la caridad, que es vinculo de perfeccion, y el que no ama no es nada, ni vale nada, y esta muerto. Todo esto es del P. maestro fray Bartolome de Medina.[b]

a S. Pab. 1. ad Cor. 12. Colo sen. 3.

b Medi. in inst. cofes. c. 15.

Para este cap. de confessor, es bueno el cap. que viene, y los capitulos de Doctrina, Preguntas, y Sigillo, que todos le viene bien.

## *Cap. LXIII. De Confession.*

### CASO PRIMERO.

Preg. Que cosa es penitencia, y como se difine, y si es virtud, y sacramento? de adonde redundara saber que cosa es confession sacramental? de la qual se trata en este capitulo.

R. Segun san Ambrosio,[c] penitencia es llorar los pecados passados: y los que han de ser llorados, no cometerlos otra vez. Cō esto concuerda S. Gregorio, diziendo, hazer penitencia, es llorar los pecados antes hechos, y los que han de ser llorados, no cometerlos otra vez. Tambien concuerda con ello el Abad Iuan Casiano,[d] diziendo, penitencia es, que los pecados por los quales hazemos penitencia: con los quales nuestra conciencia se remuerde, q̄ en ninguna manera de ay adelante mas los admitamos. Y como dize S. Thomas, y Paludano,[e] estas difiniciones no son dadas por essēcia, sino por efecto. Es difinida per duplicē actū, vno q̄ es, respecto del peccado passado: conuiene a saber, llorar los pecados passados. el otro respecto del futuro, conuiene a saber, no cometer los q̄ han de ser llorados. El primero acto es in re. El segundo in re, vel in proposito. Esto es, q̄ se proponga no cometer tales cosas de ay adelante. Este lloro comūmente es tomado: conuiene a saber, o por lloro interior, o exterior. Dize S. Thom. q̄ estas difiniciones son cūplidissimas, y q̄ a estas sō reduzidas otras difiniciones, como es la de S. Augustin, q̄ dize, penitēcia es cierta vēgāça del que se duele, castigādo en si aquello q̄ se duele auer cometido: y otra de S. Ambrosio q̄ dize, penitēcia es dolor del coraçō, y amargura del anima, por los males q̄ vno ha cometido. Y d̄ aqui es como dize I. co. de Graf.[f] que el habito de los penitentes, vbique lugubris depingitur, vt patet in Niniuitis: y en aquello de S. Mateo, B dōde Christo dize, Veh tibi Betsaida, quia si in Tyro, & Sydone facta fuissent signa, quæ facta sunt in te, in cinere, & cilicio pœnitentiā egissent. Es dicha penitencia, assi como retencion de pena: deste verbo punio, q̄ es castigar: porq̄ por ella qualquiera castiga las cosas ilicitas q̄ cometio: Como lo dizē Sum. Confess. y Coro. Confessorum.[g]

c S. Ambr. o. de pænit. d. 3. ad princip.

d Casiā en las colac on. de los padres Cola. 20. del Abad Panusio. c. 5.

e Paluda. sup. 4. sent. d. 14.

f Graf. a C[...] pna en su[...] cisi. de ra[...] c. 3. de qual[...] contritio. [...]

g Matth. c[...]

g Coro. Conf. 4. p. ca. 6. pag. 143. b

Sabido q̄ cosa sea penitencia, y su difinicion, aduierte, para que mas distintamente procedamos, y la equiuocacion no engendre confusion, y la confusion ignorancia: que esta penitencia segun dizen los Thologos, se puede considerar: y la considera en dos maneras, o como virtud, C o acto de virtud, o como sacramento. De suerte que ay penitencia, que es virtud, o acto de virtud, y penitencia, que es sacramento. La penitencia que es virtud, es la que queda dicha, que es, llorar los peccados passados, &c. Y es tan cierto ser la penitencia virtud, que no solo es verdadera la conclusion affirmatiua, acerca dello, sino que es Fe Catholica, y siempre acerca de los Catholicos, indubitable. Mira a Ledesma,[h] el qual trae muchas authoridades de la sagrada Escriptura, en confirmacion desta verdad, q̄ por no ser largo aqui, no referire D sino dos, o tres, habetur enim in Baruch,[i] Anima quæ tristis est super magnitudine mali, & incedit curua, & infirma, & oculi deficientes, & anima esuriens dat tibi gloriam & iustitiam Domine: & Lucæ.[l] Beati qui nunc fletis, quia redibitis, ad Corinth.[m] Gaudeo non quia contristati estis, sed quia contristati estis ad pœnitētiā. Y si alguno dixere que no es virtud, dado q̄ sea penitencia, pues no la tuuo Christo, q̄ tuuo todas las virtudes: hase le de responder, que aunque es verdad que Christo no la tuuo in habitu, neq; in actu, como tampoco tuuo in habitu, neque in actu la Fe, y esperāça, virtudes Theologales: empero que la tuuo de la suerte que tuuo estas vir-

h Ledes. de pæ[...] nit. 1. [...]

i Baruch [...]

l Lucæ. 6.

m Co[...] in[...]

virtudes, que fue in genere, seu principiatiue cum summum habuerit amorem honesti; y no de otra suerte, porque el no pecò, ni pudo pecar, ni en su boca se hallò engaño.

Y en conclusion es virtud, y no virtud general, sino especial, que pertenece a la religion, segun Caietano. Y tābiē es especie, o parte de la justicia, y virtud infusa y Theologica, segun S. Thomas,[a] y su Comentador,[b] y todos los Thomistas: aunque Scoto y Durando tienē que es adquisita y moral: a los quales se allega Flores Theologicarum.[c] La penitencia que es sacramēto, de la qual trata este capitulo de cōfessiō, consiste en dos cosas. La primera, en los actos del penitente: conuiene a saber, cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio, que es materia propinqua en este sacramento: la qual no el sacerdote, sino el penitente, aplica a Dios por inspiracion interna. La segunda cosa en que consiste para ser sacramento, es en la absoluciō del sacerdote, que es forma deste sacramēto, por la qual el sacerdote que tiene autoridad ordinaria, o delegada, como ministro del, da el cumplimiento del sacramento, diziendo, ego te absoluo: y entonces esta tal penitencia se llama sacramento, y lo es verdaderamente, y vno delos siete de la Iglesia catholica: y lo contrario es heregia: assi lo tiene determinado el Concilio Tridentino.[d] La difinicion de la qual, quando capitur vt sacramentum, es esta. Confessio est declaratio peccatorum, sacerdoti facta cum spe veniæ.

a S. Thom. 3. p. art. 3. q. 85. b Comentad. ibidem. c Flo. Theol. q. de pœnit. sacram. art. 2. di. 3. d Cōc. Trid. ses. 14. c. 1.

Tambien se ha de notar, que la confession sacramental, de la qual vamos hablando, otros la llaman vocal, y auricular, porque se dizen en ella los peccados a la oreja: y la difinen, diziendo ser vna acusacion secreta de sus pecados delante del sacerdote confessor, para que dellos sea sacramentalmente absuelto: assi lo dize Gabriel,[e] y explica Nauarro:[f] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[g]

e Gabriel in 4. sent. d. 17. q. 1. f Nau. in Man. c. 21. g F. M. Rod. to. 1. c. 5. [illegible]

Finamente dixe, que diziendo el sacerdote ego te absoluo, da el cumplimiento del sacramento, y assi es: porque el penitente si llega contrito, aunque entonces por virtud de la contricion este ya en gracia, con todo ello verdaderamente es absuelto: porque como la verdadera contricion incluya voto de confessarse a su tiempo, en virtud del sacramento futuro, tal contricion perdona los pecados: por lo qual quando vno es absuelto, es aplicado el sacramento, en virtud del qual es absuelto: en el qual sentido verdadera es la forma, ego te absoluo: porque entonces el sacerdote cumple, y hinche lo que el penitente trahia en voto.

Y porque viene bien para lo dicho, nota vna cosa buena, y es, que ninguno de los demas sacramentos es virtud, como lo ès este de la penitencia. Y la razon es clara: porque la materia de los demas sacramentos, no lo es los actos del que los recibe, sino es aquella que aplica el ministro, como es, el agua en el baptismo, y la chrisma en la confirmacion: y en este de la penitencia lo es: conuiene a saber, contricion, confession, y satisfacion, actos del penitente: y esta materia es virtud: con lo dicho en este caso concuerdan Soto,[h] y Ledesma,[i] y fray Bartholome de Medina,[l] y Victoria,[m] y Flores Theologicarum,[n] y Iuan de Medina,[o] y Armilla,[p] Summa Confessorum,[q] Ledesma,[r] y Sūma Corona confessorum.[f]

## CASO II.

Preg. Si el sacramento de la penitencia (pues se dixo en el caso passado que la penitencia es sacramento) es la absolucion que da el sacerdote, o si lo es los actos del penitente, que son, cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio, o si lo es todo ello junto.

Resp. que Durādo[t] tiene que lo es todo ello junto. Scoto[v] dize, que lo es la absolucion del sacerdote con vn cierto respecto y orden a los actos del penitente. Santo Thomas,[x] y Soto,[y] y Ledesma,[z] cō todos los demas Theologos tienen que lo es, los actos del penitente, con aquel mismo respecto y orden a la absoluciō del sacerdote: y esto es lo que se ha de tener por ser comun opinion.

Y finalmente nota, que aunque estos actos precedan, con todo esso, entonces quando viene la absoluciō, completur ratio sacramenti & informatur. De donde se sigue, que hasta el instante de la prolacion de la vltima silaua de la absolucion, toda la confession que precede, manet in virtute, y entonces las palabras de la forma obran in ordine ad præcedentia, vt dictum est. assi lo tiene Ledesma.

h Soto in 4. d. 14 q. 1. ar. 1. & 3. i Ledes. in su Suma. de pœnit. sacra. diff. 2. 10. 488. 499. & diff. 6. fo. 506. l Medi. in prin. de la Sum. m Victo. de sacram. nu. 104. n Flor. Theo. vbi su. art. 1. o Medin. C. de pœnit. in prin. c. 1. q. 1. ad 2. pa. 3. col. 1. b. p Arm. ver. pœnit. nu. 1. q Sum. conf. lib 3. ti. 34. de pœnit. i em. iff q. 1. r Ledes. ibidē diff. 8. fo. 519. b. c. f Coro. confe. 4. p. ca. 6. pag. 14. b. t Duran. d. 14 q. 3. v Scot. in 4. sent. d. 14. q. 4. & d. 16. q. 1. x S. Tho 3. p. q. 84. ar. 1. y Soto in. 4. sent. d. 14. a. 1. z Ledes. vbi su. diff. 6. pag. 509. c. pag. 511. b a Led. vbi sup.

## CASO III.

P. Supuesto como es cosa cierta, q̄ qualquiera sacramento cōsta de materia, y forma, y intēcion, y q̄ la materia ha de ser de cosa sensible. Si los pecados son materia del sacramento de la penitencia?

R. que S. Empério nota, q̄ los pecados son materia remota deste sacramento, y los actos del penitente son propinqua, como se dixo en el primer caso, y esta es la materia sensible. Concuerdan Flores Theologicarum,[b] Victoria,[c] Ledesma,[d] y Soto.[e]

b Flo. Theol. vbi sup. art. 1. c Victo. de sacram. nu. 105. d Ledes. vbi su. diff. 7. col. 514. a. conc. 2. e Soto vbi su. d. 1. ar. 6. pag. 22. b. & 23. b.

## CASO IIII.

Preg. Si es ſuficiente forma del ſacramento de la penitencia el dezir: Ego te abſoluo?

Reſp. Que el maeſtro de las ſentencias tuuo, que eſta forma ſe ha de hazer con eſte verbo, abſoluo, como es verdad que ſe ha de hazer: empero que entonces no abſuelue el ſacerdote, ſino ſolo mueſtra eſtar ya abſuelto el penitente por Dios, por razon de la contricion que tuuo: mas ya eſta opinion eſtà condenada, y con razon, por el Concilio Tridẽtino,[a] el qual determinò ſer eſta forma ſuficiente y neceſſaria. Mira a Flores Theologicarum,[b] y a Victoria,[c] y a ſanto Thomas,[d] a Ledeſma,[e] todos los quales dizen ſerlo, con la qual verdaderamente abſuelue el ſacerdote; porque quando el penitente lo fue por Dios, fue in ordine ad confeſsionem.

a Conci. Tri. ſeſ. 14. c. 3.
b Flor. Theo. q de pœnit. ſacramen. ar. 1. diff. 4.
c Victo. de ſacra. nu. 106.
d S. Tho. in opuſc. 22.
e Ledeſ. in ſũma de pœni facra. diff. . pag. 515. & 516

Nota, que tambien lo ſeria qualquiera forma que ſignifique autoridad de abſoluer v.g. como ſi dixeſſe el ſacerdote, al tiẽpo que abſuelue, Ego remitto tibi peccata tua: mas aunque quedaria abſuelto el penitente, el confeſſor pecara por variar la forma.

## CASO V.

P. Si es enel ſacramẽto de la penitencia neceſſaria, la impoſicion de las manos del Sacerdote ſobre la cabeça del penitente; al tiempo que le abſuelue?

R. Que ſolamente es de cõgruitate, mas no es neceſſaria. Mira a Flores Theologicarum,[f] y a Victoria,[g] y a Nauarro.[h]

f Flores Theolog. vbi ſupr.
g Victor. vbi ſupr.
h Naua. en lo de pœnit.

## CASO VI.

P. Si el ſacramento de la penitencia es ſimpliciter neceſſario para la ſaluacion?

R. Que no: porque ſin el, los niños y los juſtos que nunca pecaron, ſe ſaluan: empero es lo, al que ha cometido algun pecado mortal, de ſuerte, que ſin el no ſe ſaluara: porque ſegun ley; el pecado no ſe perdona, ſino es por penitẽcia, ſegun aquello de ſan Iuan,[i] Quorum remiſſeritis peccata.

i Ioann. c. 20.

Notandum, q̃ en el articulo de la muerte, no teniendo copia de confeſſor, baſtara para ſaluarſe, arrepentirſe de los pecados con deſſeo de confeſſarlos: expreſſamente lo tiene ſanto Tomas,[k] Flores Theologicarum,[l] Ledeſma,[m] y lo confirma el Cõcilio Tridentino.[n]

k S. Tho 3 p. q. 65. art 4. & q. 84.
l Flor. Theo. vbi ſupra.
m Ledeſ. vbi ſupra. diff. 9. pag. 525. 526.
n Conc. Tri. ſeſſ. 6. 14.

## CASO VII.

P. Si ſera juſtificado el que eſtando en el articulo de la muerte o ſano por el grã dolor de los pecados, no ſe acuerda actualmente el querer confeſſarlos, ni de proponer la guarda de los mãdamientos de Dios en el tiempo por venir?

R. que Nauarro,[o] al qual refiere tambien fray Luys Lopez,[p] aunque no para ſeguirle, tiene, que ſi de tal modo le peſa a vno de los pecados paſſados, que ſi aduirtiera a los futuros, propuſiera la enmienda dellos, que ſe ſaluara. Eſto miſmo tiene F. Manuel Rodriguez;[q] y Vega.[r] Flores Theologicarũ[ſ] propone la queſtion deſte caſo, y la ſuelta, diziendo, que ſera juſtificado: las palabras del qual ſon eſtas proprias, Nihilominus iuſtificabitur, nam in illo vehementi dolore confeſsionis votũ includitur: quia ſi talis voti tunc recordaretur, haud dubie proponeret. Prueualo por aquello de Ezechi.[t] Impietas impij non nocebit ei, in quacunque enim hora conuerſus fuerit, &c. Tãbien es deſta opinion, que es buena, Alexandro de Ales, Ricardo,[v] Alexandro de Ariolis,[x] el qual dize eſtas palabras, deſpues de auer dicho q̃ ſi, Licet cõtrito diffiniatur, quod eſt dolor voluntarie aſſumptus pro peccatis, cum propoſito confitendi, implicite enim habet propoſitum confitendi, quia ſi homo ſibi ad memoriam reuocaret, confiteri vellet, ſi poſſet, que es lo miſmo de arriba: y lo miſmo tiene Soto,[y] y fray Luys Lopez:[z] Empero dize fray Luys, que en el tiempo que vno ſe confieſſa para cumplir con el precepto de la Igleſia, que ha de tener eſte propoſito de cumplir entonces eſte mandamiento actualmente, y no implicito.

o Nauarro in ſum. num. 10.
p F. Luys lo. 1. p. inſtr. c. 7.
q F. M. R. c. 4. num. 4.
r Vega de iuſtific.
ſ Flor. Theo. vbi ſupra diff. 6.
t Ezech. 33.
v Ricardo
x Ariolis de poenit. pag. quid
y Soto
z F. Luys Lo. c. 7.

Finalmente, lo miſmo que ſe ha dicho acerca del propoſito de confeſſarſe, ſe ha de entender acerca de la guarda de los mãdamientos de Dios.

## CASO VIII.

P. Si el ſacramento de la penitencia es el ſegũdo remedio para el pecado deſpues del baptiſmo?

R. Que ſi, y aſsi eſtà determinado enel Concilio Tridentino.[a]

a Conci. Tri. ſeſ. 6 c. 14. & 7. cap. 7.

## CASO IX.

P. Quando fue inſtituydo el ſacramento de la penitencia, y por quien?

R. Que lo fue por Chriſto redemptor nueſtro, quando deſpues que reſuſcito de entre los muertos, ſoplò en ſus dicipulos, diziendo: Accipite Spiritũ ſanctũ, quorũ remiſſeritis peccata remittuntur eis, ſegũ S. Ioan[b] y S. Matth.[c] quodcunq; ſolueris ſuper terram erit ſolutum & in cœlis: Aſsi lo determinò el Concilio Tridentino,[d] deſcomulgando al que tuuiere lo contrario.

b Ioann 20.
c Matth. 18.
d Conc. Tri. ſeſſ. 14. c. 1.

## CASO X.

P. Si deſpues de cometido el pecado, y de auerſe hecho penitencia del, eſta vno obligado

obligado a tener dolor del hasta el fin de la vida.

Resp. Que para esto se notẽ tres conclusiones.

La primera, que la penitencia exterior no es necessaria despues de auer hecho vna vez penitencia del pecado. La razon es, porque a confessar, y a satisfazer, no siempre està obligado vno, sino solo quando lo tiene determinado la Iglesia. De donde se sigue, no estar obligado a dezir actualmente, despues de auer confessado su pecado, no me agrada mi pecado: mas està obligado a tener proposito de nũca pecar, y de guardar en todo los mandamientos de Dios.

La segunda, que este proposito no està obligado a tenerle siempre, sino quando los pecados le ocurrierẽ a la memoria, porque de otra manera seria obligarse a lo impossible.

La tercera, q̃ està obligado despues de hecha penitencia, a euitar las ocasiones de pecado mortal, sopena del, Quoniam qui amat periculum, &c. Con esto concuerda Ledesma,[a] Flores Theologicarum,[b] Victoria,[c] y Iacobo de Graffijs;[d] y es lo commun.

a Ledes. in sũma de pœni. & sacra. diff. 11. pag. 535.
b Flo. Theol. q. de pœnit. sacram. art. 1.
c Victo. de sacram. nu. 172.
d Iaco. de Graffijs à Capu. en sus decisi. do lad. lib. 1. c. 4. nu. 6.

## CASO XI.

Preg. Si el sacramento de la penitencia es reiterable?

Resp. que quantas vezes el hombre, despues de auer hecho penitencia tornare a pecar por la fragilidad humana, tantas vezes puede por virtud deste sacramento alcançar perdon de sus pecados. Y esto es conclusion de todos los Santos y del Cõcilio Romano,[e] y del Nizeno,[f] y del Lateranense, y del Florentino, y finalmente del Tridentino,[g] el qual confirmando esta verdad, y condenando muchos errores que en esto ha auido, descomulga a quien tuuiere lo contrario. Concuerda Ledesma,[h] y santo Tomas,[i] y Iacobo de Graffijs;[k] & patet nam quærenti Petro, vsque quo pœnitentibus ignoscendum esset? Respondit Christus Dominus:[l] Non dico tibi vsque septies, sed vsque septuagies septies.

e Concil. Ro. sub Episcopo.
f Nizeno. c. 8.
g Tride. ses. 6. & 14. can. 29.
h Ledes. vbi su. dif. 11. pag. 537.
i S. Tho. 3. p. q. 84. art. 10.
k Iaco. de Graffijs vbi sup. c. 2. num. 2.
l Matth. 18.

## CASO XII.

Preg. Si todos los pecados mortales cometidos despues del baptismo, se perdonan por virtud del sacramento de la penitencia?

Resp. Que ningun pecado puede tener el hombre mientras estuuiere en esta vida, que no le pueda ser perdonado por la penitencia, pues mientras que en ella viue, tiene libre aluedrio para escoger lo bueno, y apartarse de lo malo. De lo qual se

A sigue, que afirmar que ay pecado, que mientras en esta vida viue el hombre, no le pueda ser perdonado por la penitencia, ciertamente es error. Esta conclusion es contra Lutero, que afirmò no estar en nuestra potestad hazer nuestros caminos buenos, o malos, sino en la potestad de Dios: de lo qual infiere, que Dios nos constriñe a pecar: lo qual sin falta es hazer a los hombres bestias, y heregia manifiesta. Tambien esta conclusion, y sentencia, esta en derecho,[m] y en el Concilio Tridentino,[n] el qual dize estas palabras: Si quis dixerit non esse in potestate hominis vias suas malas facere, sed mala opera, ita vt bona Deũ B operari, non permissiue solum, sed etiam propriè, & de per se, adeò vt sit proprium eius opus, non minus proditio Iude, quam vocatio Pauli, anathema sit. Vide Soto,[o] D. Thomas, y a Flores Theologicarum,[p] y a Ledesma.[q]

m c. Firmi. de summa trin. & de fide Catholi.
n Conci. Trid. sess. 6. can. 6.
o Soto in 4. sent. d. 15. art. 1. & 3. p. q. 86. art. 1.
p Flor. Theo. vbi sup. art. 3.
q Ledesm. vbi sup. dif. 13. pag. 141. concl. 2.

## CASO XIII.

Preg. Si satisfara con el precepto de la confession el que viene a confessarse con animo de no confessar por si solo todos sus pecados de pura verguença, aunque si, si se los pregunta el confessor?

Resp. Que segun Armilla,[r] y Nauarro,[s] que pecara mortalmente: y que està obligado en tal caso a dezirle el confessor, C que le pese de la ficcion que trahia de no confessar como deuia, diziendo: Padre digo mi culpa, que vine con animo de no confessar tal, o tal pecado sino me le preguntaran, aunque si, preguntandomele, y esto de pura verguença, de lo qual me pesa, y digo mi culpa. Porque quien duda no ser sacrilegio capital querer, o proponer de hazer la confession dimidiada, luego aquel mal, o proposito sacrilego, lo ha de dezir y confessar al confessor: y quando el penitente no lo aduierta, el confessor se lo ha de aduertir, para que lo haga como està dicho.

r Armil. verb. confess. nu. 17.
s Nauar. en so de pœnit. d. 5. c. fiat. pag. 137. num. 101.

D

## CASO XIIII.

Preg. Vn beneficio curato vacò, y lo estuuo siete meses, sabiendo claramente el Obispo que lo estaua; al cabo dellos le proueyo: Si las confessiones que se hizieron con el que fue proueydo en el, son validas: presupuesto que no hizo otra ninguna diligencia despues que el Obispo se le dio, sino entrarse en el?

Resp. Que segun derecho este no es cura: y por consiguiente, no lo siendo, las cõfessiones que se hizieron con el, no seran validas. La razon es clara, porq̃ segũ derecho,[t] dentro de seys meses despues q̃ supo

t Extra. de cõcess. præben. & in glos. extra de supp. neglig. prælat. super c. licet.

que estaua vaco, está obligado el Obispo A prouecer los beneficios vacos: y si dexa passar mas tiempo, la eleccion que hizieren dellos despues, es nulla. Esto suele acõtecer algunas vezes, y yo lo he visto ya vna vez: a esta causa los Obispos prouecen con tiempo: y si alguna vez se descuydaren, sera por tener priuilegio particular para prolongar semejantes elecciones, este caso trata muy a lo largo Sũma confessorum,[a] el qual para esto cita muchos Doctores y Canones, no le quise aqui todo citar, porque aunque es bueno para confessores, haze poco al caso, como lo dize Armilla[b] siendo de la misma opinion.

a Sum. confe. li. 1. tit. 1. q. 92. de iure patro. b Armil. ver. benefici. nu. 7.

Notá para este caso, que fray Manuel Rodriguez[c] dize, que si el beneficio es B reseruado al Papa, por los Obispos no puede ser dado, mas no siendo reseruado a la Sede Apostolica, si el Obispo reside en su dioceſi, tiene vn mes, y otro el Papa, de arte que alternatiuamente tiene seys meses el Papa, y seys el Obispo, y el primer mes del Papa es Enero, y el de Febrero es del Obispo, y assi de los demas, de arte que los beneficios que vacaren en el mes del Papa, son del Papa, y los que vacaren en el mes del Obispo, son del Obispo: mas no estando el Ordinario en su dioceſi, no terna mas en el año de quatro meses.

c F. M. R. 2. to. c. 59. num. 2.

## CASO. XV.

C Preg. Quando aconteciesse lo del caso passado, que fue, auer vn cura entrado en vna parrochia a serlo, no guardar la forma que el derecho pide para serlo: Si las confessiones que se huuiessen hecho con semejante cura, por entender los feligreses que tenia, que canonicamente se podian confessar con el, si se han de reiterar necessariamente?

R. Que si los feligreses sabian aquello, que se han de reiterar: mas que si lo ignorauan, como en el caso se pregunta, que D son validas. Innocencio dize, que se han de presentar al Pastor verdadero. Summa confessorum[d] dize, que el presentarse es solo de consejo, y que no es necessario, porque el cura mientras que lo fue, y estuuo en aquella ignorancia inuincible fue tolerado en su oficio, y assi fue valido lo que hizo estando en aquella ignorancia, y assi es verdad.

d Sum. conf. vbi supra.

## CASO. XVI.

P. Si el que no se puede confessar por si mismo, a causa que el confessor no le entendera: Si está obligado a confessarse por interprete?

Resp. Que no está obligado à cõfessarse desta suerte. La razõ es, porque el yugo de Dios es suaue, y no es su intencion, ni de la Iglesia, que el pecador este obligado a confessarse deste modo, porque seria infamarse, sino de suerte que guarde su fama, como lo resueluen Soto,[e] Nauarro,[f] Medina,[g] Summa confessorum,[h] Armilla.[i] Verdad es, que si quiere, que lo puede hazer, empero no está, como queda dicho obligado a ello: como tãpoco lo esta el mũdo que sabe bien escriuir, a escriuir sus pecados, y assi escritos darlos al confessor estando el a sus pies, porque con solo confessarse con señales, que mejor se pueda dar a entender, satisfaze, aunque tambien lo puede hazer, si quiere. Nauarro,[k] y es comun.

e Sot in 4. sen. d. ... pag. 7 ... f Naua. ... nit. d. 5. ... fo. 134. g Medi. ... conf. ... 64. corol. h Sum. ... lib. 5. tit. ... 66. i Armil. ... num. 23. k Nauar. ... sup.

## CASO. XVII.

Preg. Si el que a sabiendas mintio en la confession, diziendo mas pecados de los q̃ auia hecho, seria obligado a tornarse a cõfessar dellos, declarãdo las vezes que añadio?

Resp. Que pues mintio mortalmente, y por esto la confession no valio nada, es obligado a tornarse a confessar verdaderamente: desta manera, que si se confiessa cõ el mismo confessor, si se acuerda poco mas o menos de lo principal, basta que le diga, Padre acusome de todo lo que os confesse la otra vez, y que os menti, diziendo que auia pecado tantas vezes en tal, o tal pecado, y no eran sino tantas, hizelo a sabiendas: mas si se confiessa con otro, o con el mismo, que ya no se acuerda, sino muy poco de la confession passada, ha de confessar de nueuo todos los pecados de entonces, y los de despues aca, diziendo, que mintio a sabiendas, en esto, o en esto, en la confession passada, aunque no señale que pecados eran en los que mintio, pues ya confiessa su mentira, y todos sus pecados. Syluestro,[l] Nauarro:[m] tambien concuerda Cordoua.[n]

l Sylu. confes. 1. q. 8. m Nau. in ... c. ... 9. 4 ... & c. 9. nu. 16. n Cord. in ... q. 6.

## CASO XVIII.

Preg. Si el confessor que por negligencia dexò de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, es obligado a auisarle dello?

Resp. Que si, si es cosa necessaria para la deuida confession, y saluacion del penitente, si buenamente sin escandalo del penitẽte se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos: mas sino se puede hazer sin ninguno destos inconuenientes: y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible, y buena fee, no es obligado a ello, sino duelase el confessor de su culpa, y lo demas

dexelo a Dios, y rueguele que alumbre al penitente, y aguarde para quãdo le pudiere auisar buenamente sin los dichos inconuinientes Syluestro,[a] y Medina,[b] y Soto,[c] y Nauarro,[d] y Cordoua.[e]

a Sylue. cõf. 3 in prin. & q. 4. b Medi de cõfess. q. 26. fo. 74. 75. & q. 27. fo. 707. 727. c Soto in 4. sent. dis. 18. q. 2. art. 5. & 5. 6 n. 824. 825. 26. d Nau. in sum. c. 17 nu. 22. 23. & ca. 26. nu. 1. & 14. e Cord. in sũ. q. 7.

## CASO XIX.

Preg. Si el parrochiano que cometio vn pecado en parrochia agena, se ha de confessar con el cura della?

Resp. Que no està obligado a confessarse con el, y aun mas, que aunque quiera no podra, sino tiene la Bula de la cruzada. Y la razon porque no esta obligado, aunque sea teniendo la bula, con la qual puede elegir a qualquiera aprouado confessor, es, porque en el foro interior, que es el de la conciencia, basta satisfazer a Dios, cuyo Vicario es el proprio Sacerdote, confessando el pecado cometido: lo qual no basta quando el pecado esta ya puesto en el foro exterior: porque entonces es menester satisfazer al pueblo que està por el escandalizado: y por esta razon puede ser descomulgado, y castigado vno por el Obispo de la dioccsi adonde pecò, aunque sea otra de la suya: demas de ser comun lo resuelue Armilla,[f] y Tabiena.[g]

f Armil verb. excom. nu. 35. g Tabie. eo. cap. in fin. 6.

## CASO XX.

P. Si quando vno se confiessa generalmente, y para esso confiessa oy vnos pecados, y mañana otros, y esotro dia otros, hasta acabar la confession, si cada vez que diuide assi la confession: se le puede absoluer sacramentalmente de los pecados que confiessa, pues la confession no es entera hasta que es acabada, y principalmente aqui, pues dexa de proposito otros pecados para confessar otro dia?

Resp. Supuesto que los pecados mortales de que quiere hazer cõfession general, los tiene otra vez legitimamente confessados antes, en confessiones particulares, como luego se dira, que le puede muy biẽ el confessor absoluer sacramentalmente cada vez de los pecados que entonces cõfiessa: porque esta confession no es diuidida maliciosamente entonces; porque quando dezimos que la confession que haze vno, no es entera: y que por no serlo, no es valida, se entiende quando es diuidida per se: esto es, quando no ay causa legitima y bastante para que el que se confiessa la diuida, y no quando es diuidida per accidens: esto es, que el que la diuide solamente lo haze para mejor y mas enteramente confessarse, como es en el caso presente.

Nota, que si aun el mesmo penitente quisiesse hazer esta confession general con diferentes confessores, confessando a vno vnos pecados, y dexando otros para otro, no seria esta confession dimidiata, aunque seria quiça vn genero de hipocresia, por no querer se mostrar a vno tan graue pecador, como a otro. Concuerda Soto,[h] y Ledesma,[i] y juntamente con Iacobo de Grafijs,[k] el qual dize acerca destas confessiones generales, y de sus repeticiones, que no se han de repetir pro libito, esto es, a cada passo, sino solamente entonces quando interuiene causa graue, conuiene a saber, si se ofrece vn confessor graue y docto, al qual quiere el hombre descubrir su vida, o en el articulo de la muerte, o en alguna grande fiesta y jubileo, y esto no cada año, sino rarissimamente: y deuen despues los penitentes, hecha esta confession, assossegarse, segun el juyzio del docto confessor, y creer ellos auer confessado aquellas cosas que despues ocurren, las quales no saben si por ventura confessaron, o no, porque por esto no se ponen a ningun peligro sometiendose al juyzio de su confessor: y aun lo que es mas, que aunque verdaderamente tengan pecados, y descomuniones semejantes penitentes, creyẽdo y obedeciendo a los consejos de sus confessores, seran libres de toda culpa y pena aunque ellos yerren: Y si se acuerdã bien que no los confessaron, no estan luego obligados a cõfessarlos, sino que los que se acuerdan cierto que en la confession general q̃ hizieron, no se acordaron de confessarlos, los pueden guardar para confessar a su tiẽpo, como lo dize Soto, y Iacobo de Grafijs,[l] con otras cosas buenas a este proposito: y en parte fray Manuel Rodriguez,[m] y tambien Nauarro.[n] Finalmente todo lo dicho en este caso se ha de entender, quãdo el q̃ se quiere cõfessar generalmẽte por qualquiera ocasion que sea, aya antes otras vezes confessado todos sus pecados mortales biẽ y rectamẽte, y no tiene escrupulo ni duda, si las confessiones passadas fueron verdaderas, validas, o no, porque es necessario confessar y absoluer vna vez enteramente todos los pecados mortales, porque de otra suerte no seran perdonados, sino huuiesse causa legitima para diuidirle la absolucion dellos, como suele auer muchas vezes, como dize Ledesma.[o]

h Sot. vbi sup. pag. 796. b. i Ledes. in summa. de pœnit. sacra. diff. 18. pag. 733. 734. k Iaco. de Grafijs à Capu. en sus decisi. do rad. lib. 1. c. 16 nu. 14. l Iaco. de Grafijs vbi supra nu. 15. & 16. m F. Ma. R. to. c. 62. concl. & num. 7. n Nauar. c. 21. nu. 42. o Ledesm. vbi sup. col. 35.

## CASO XXI.

P. Si el que se quiere confessar generalmente, esta obligado a explicar en aquella confession todos los pecados ya confessados y absueltos, o si puede callar algũ pecado mortal?

Y antes de responder nota forçosamẽte, q̃ la absoluciõ puede ser reiterada de todo

en todo sobre aquellos mesmos pecados: empero no de todo en todo sobre aquella misma confession, como lo dize Caietano y Iacobo de Graf.[a] el qual dize, q̃ no solamente es prouable, q̃ no sera de ningun prouecho ni fructuosa, pues no obra mas que la primera, sino que tambien lo es, no ser licito repetir la absolucion en la misma confession no reiterada, sino se reiterasse por causa justa, verbi gracia, como si el confessor duda, si antes absoluio, porque a caso esta oluidado, si por ventura pronunciò bien las palabras, o si tuuo la intencion debida, porque entonces licito sera. Fray Manuel Rodriguez[b] dize lo mismo por estas palabras: Quando la forma de la absolucion se da en distinctas cõfessiones, licito es reyterar la absolucion en todas ellas sobre los mismos pecados, porque aunque sean los mismos pecados, ellos son materia remota deste sacramento, y la materia proxima es la confession: y assi aunque en distinctas confessiones se confiessen los mismos pecados, y aquellas son muchas, puede auer en ellas distinctas absoluciones: empero en vna misma confession es pecado mortal absoluer muchas vezes de vnos mismos pecados, y sera sacrilegio: porque aqui no ay mas que vna materia proxima, que es vna confession, acompañada con el dolor.

a Graffi. à Capua lib.1.c.32. nu.12.

b F.M.R.1.to. c.54. concl & num.4.

Esto aduertido R. Que quando en semejante caso el penitente dize al confessor, que el quiere confessar todos los pecados mortales, que por todo el espacio de su vida ha cometido, que sin duda ninguna està obligado debaxo de pecado mortal a confessarlos todos: y esto esta claro, porque de otra manera en cosa tan grauissima cometeria pecado de mentira, y engañaria al confessor: empero si le dixesse, q̃ el se quiere confessar, segun a el le parece, y le estuuiere bien, entonces puede confessar algunos, y callar otros: mas sino se declara (en lo qual no haria bien) sino solo dize, que de los pecados passados que ha cometido se quiere confessar, no añadiendo, de toda su vida, ni negando, no està obligado en semejante confession a descubrir todos sus pecados, pues en esto no engaña al confessor: mas porque esto no parece de todo en todo bueno, ni licito, lo mas seguro sera, que se declare, si de todos los pecados de su vida, o de algunos, haze la confession: y quando el penitente no se declarare, el confessor lo deue de inquirir.

Y finalmente nota, que si el penitente no quisiesse dezir al confessor auerlos ya el otras vezes todos ellos legitimamente cõ-

A fessado, lo puede hazer licitamẽte, y acceptar por ellos tan graue penitencia, como si jamas los huuiesse confessado, con tal cõdicion, que no mienta, ni se infame. Y tambien, que los pecados mortales legitimamente confessados y absueltos, puedẽ despues confessarse a vn simple sacerdote, como los veniales: aunque no falta quien dize, que no puede, como lo resuelue Ledesma.[c]

c Ledes.in summa. de pœnit. sacra. diff.21 col.834. cocl &.2. & col.&c concl 4.

Y porque viene bien para lo primero que se anotò al principio deste caso, que segun doctrina de Caietano, licito es reiterar la absolucion, quando tambien juntamente se reitera la confession, y enton- B ces tal absolucion tantas vezes aprouechara, quantas se reiterare la confession, con tal condicion, que el confessado nõ ponat obicem, el qual entonces pone, quando hiziesse esto, por desconfiança de la primera absolucion, como si por la grauedad de sus pecados no huuiesse bastado, porque tal desconfiança es pecado mortal, y pertenece a infidelidad, o heregia, empero la confession reiterada por humildad, y deuocion que el penitente tiene a este sacramento, echada fuera toda desconfiança, licita y fructuosamente entonces tal confession con absolucion es reiterada. Concuerda etiam cum Medina,[d] C Iacobo de Graffijs.[e]

d Medi. C. de confess. q.35. e Iaco.de Graffi. à Cap. vbi supra.

## CASO XXII.

Preg. Cierto es que està vno obligado a confessar el numero de los pecados, y que quando no se acuerda el numero dellos puntualmente, basta que diga, que cometio tantos peccados diez vezes, poco mas o menos: y que si despues le viniere a la memoria, que los cometio doze vezes, no es necessario que en otra confession los repita, porque por aquellas palabras, poco mas, o menos, entendio el confessor vl- D tra de las diez vezes, auerlas cometido mas dos, y que lo contrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes, porque este numero de cinco añade muchos sobre el numero de diez, aunque diga poco mas, o menos: y que en caso que no se acuerde del numero de los pecados poco mas o menos haziendo sobre ello la deuida diligencia, q̃ ha de confessar el tiẽpo que estuuo en pecado, y la costumbre y constitucion de pecar que tuuo, verbi gratia, como vna muger publica que ha estado seys años aparejada a peccar con todos los que le han ofrecido, sin tener cuenta con la calidad de los que con ella peccauan, ni las vezes que peccaua, como

a Lupus. 1. p. asti. conf. c. b q. 3. Medin. en la sum. fu. 35. 26. c Nauar. in sum. c. 6. nu. 15. d Alcoc. in su ma. c. 9. e F. M. R. 1. to. c. 36. co. l. 3. 4.

como lo dize fray Luys Lopez, [a] y fray Bartholome de Medina, [b] Nauarro, [c] Alcocer, [d] y fray Manuel Rodriguez. [e] Esto supuesto, si confessando el tiempo por no acordarse del numero, despues de confessada se le acordasse el numero dellos: si estara obligado a tornarse a confessar de nueuo?

R. que no, pues confessando de aquella manera, por no acordarse entonces el numero dellos, hizo su confesion entera: con la qual el confessor tuuo noticia de su estado, y tuuo suficiente noticia de sus pecados. Concuerdan los autores alegados, y Flores Theologicarum, [f] y es lo comun.

f Flor. Theol. q. de confes. ar. 4.

Nota, que aunque ha de tener cuenta el confesor que se diga pudiendo ser, el numero de los pecados, que con todo esso ha de tener mas cuenta con el proposito q̃ tiene el penitente de emendar su vida en adelante.

## CASO XXIII.

P. Si puede quitar el prelado el no oyr confessiones al religioso que con su licencia se presentò, y fue admitido por el Ordinario para oyrlas?

R. que no puede quitarselas: y que si el tal religioso las oyere, que aunque oyendo las peque mortalmente, por oyr contra la voluntad de su prelado, que la absolucion que diere sera valida, sino fuesse que el prelado le descomulgo, o suspendio: porque entonces no las puede oyr, por estar por derecho prohibido al descomulgado y suspenso, el oyrlas, quitandole para ello la jurisdicion que antes tenia: como lo resuelue Flores Theologicarum. [g]

g Flo Theol. vbi su. art. de mem. Lecra. confes.

## CASO XXIIII.

P. Si quebranta el sigilio de la confession, el que quita el voto a otro en vna eleccion, solamente porque por auerle confessado sabe ser criminoso, y de mala vida? Y lo mismo se pregunta del prelado, que pidiendole su subdito licencia para yr fuera, se la negò: porque por auerle confessado, sabe que quando sale fuera, ofende a nuestro Señor.

h Nau. de pæni. d. 5. c. pæn. sacerd. nu. 73. pa. 11. i Baez 2. 2. q. lo de correct. fraterna l S. Th. 4 d. 21. q. 3. ar. 1. q. 1. c. 4. m Nau. in cō sil. de regu. lari. conf. 75. nu. 5. di n Gratijs ā Ca pua, li. 1. c. 2. de sigil. conf. nu. 8 o Ledesm. su ma de pænit. sacra. diff. 32. con. 46.

R. que no le quebranta, sino que lo puede hazer licitamente: aunque ha de ser cō tanta cautela, que no aya sospecha que por aquello lo dexa de hazer: como lo resuelue Nauarro, [h] y Bañez, [i] y santo Thomas, [l] y Nauarro, [m] y Iacobo de Grafijs: [n] aunque dize Ledesma [o] que no puede: y aun mas dize Iacobo de Grafijs, que si el prelado sabe en la confession del religioso: al qual se le ha encomendado vn oficio que si permanece en aquel oficio, ha de ser en daño de la religion, se le puede quitar: Lo qual se ha de entender, quando se pueden dar otras causas, porque le quita el oficio: Empero si por ninguna causa se acostumbra a quitar al religioso del tal oficio, sino es por culpa cometida: entonces el prelado desista de quitarle, hasta que ocurra otra causa para quitarle: assi tambiē lo dizen todos, y Medina. [o]

o Medi. C. de confes. q. 45.

## CASO XXV.

P. Vno que no tiene por costumbre caer en algun pecado mortal, cayo vna vez, o dos en vno: por no poder la buena opiniō en que el confessor que ordinariamente le confessaua, le tiene, cōfiessa estos pecados mortales a otro confessor: si por esto peco mortalmente?

R. que a este tal yo no le condenaria, auer pecado mortalmente haziendo esto: porque no per se, diuide la confession. Otra cosa seria si de industria tiene dos confessores, el vno para confessar los pecados veniales y leues, y el otro para confessar los mortales: porque el primero confessor, que es aquien confiessa los veniales y leues, no le tenga en poco, y conciba del mala opinion: porque entonces verdaderamente parece grande ficcion, y genero de hypocresia, escarnece del confessor, y haze burla del, haziendo que piense del ser santo: por lo qual ciertamente parece pecar mortalmente, si por esto lo haze. De hac re videndus est D. Bartholomæus à Ledesma, [p] & Syluestro. [q]

p Ledesm. vbi su dif. 14. pag. 734. a. b. q Sylu. ver. cō fes. 1. §. 6.

## CASO XXVI.

P. Si en el articulo de la muerte, no auiēdo sacerdote, se puede vno confessar con vn seglar, y si el seglar oyendo esta confession incurrira en alguna pena del derecho. Y puesto caso que pueda, si por virtud de aquella penitencia recibira toda la gracia que recibiera si se confessara a vn sacerdote? Mas se pregunta, si en tal caso el penitente no estuuiesse mas q̃ atrito: si aq̃lla atricion sera entonces contricion, como lo fuera si se confessara con vn sacerdote?

R. que Flores Theologicarum, [r] refiere algunas opiniones acerca dello: y dize, que la de santo Thomas, [s] y de san Geronimo, & habetur in iure, [t] y Durando, [v] y Alexandro de Ales, [x] es, que en semejante articulo, debaxo de pecado mortal, se ha de hazer la confession a vn seglar no auiēdo clerigo: el qual aunque no puede absoluer sacramentalmente, que esta obligado debaxo de pecado mortal a guardar secreto: y que por oyr la tal confession no cae en ninguna pena del derecho, contra Paludano, [y] que tiene, que queda irregular: lo qual sin falta no queda: porque como dize

r Flor. Theol. q. de cōfes. de ministr. sacra. confessionis. s S Th. q. 8. ar. 1. 2. 3. t c. qué pæniter. de pæn. d. 1. v Duran. q. 11. x Alex q. 87. y Palud. in 4. d. 17. q. 3.

dize Syluestro,[a] no ay puesta cõtra el en derecho tal pena: lo qual es verdad que no ay. Summa Confessorum, [b] y Nauarro, [c] y Armilla,[d] y san Antonino,[e] y san Buenauentura, y Flores Theologicarum,[g] y Soto, dizen, que no es necessario, sino que solamente es de consejo, y esto es la comũ opinion. Y añade Ledesma, [h] que no es licito esto, faltando sacerdote, sino que es bueno y prouechoso, contra Scoto, [i] que dize que no lo es.

Nota, que todos los que dizen que es necessario, y los que dizen que no lo es, sino solamente consejo, concieltan en dezir, q̃ si el penitente escapare, està obligado a cõfessarse de nueuo cõ sacerdote que le pueda absoluer sacramentalmẽte: porque cierto es, que por semejante confession no se perdonan los pecados mortales, ni veniales. Tambien aduierte, que si bien se mira a santo Thomas,[l] no es de la opinion en q̃ le pone Flores Theologicarum,[m] sino de la de los que dizen ser solamente de consejo: porque dize. Quod si confiteatur laico, bene facit, quia ex desiderio sacerdotis est, quasi sacramentalis. Y ansi en este sentido le refiere Ledesma,[n] y Caietano: [o] el qual dize: quod in necessitate etiã laicus vicẽ sacerdotis supplet, vt ei confessio fieri possit.

Nota lo segundo, respondiendo a lo preguntado, si recibira tanta gracia como si se confessara a vn sacerdote, o si se hara de atrito, contrito, como lo fuera si aun sacerdote se confessara, que dize Soto, y Ledesma,[p] que por ninguna via se entiẽda, que entonces da Dios la mesma gracia que da por el sacramento que administra el sacerdote, ni que se haga de atrito contrito. La razon clara es, porque donde no ay sacramento, no ay que esperar otra gracia, sino sola la q̃ corresponde al aborrecimiento de los pecados: aunque la verguença que se passa entonces confessando, los aumentara el merito.

Finalmente nota tres cosas. La primera que absoluiendo el seglar en semejante peligro, lo ha de hazer por modo de deprecacion, diziendo solamente, misereatur tui. &c. Indulgentiam & remis. &c.

La segunda, que lo que dize santo Thomas,[q] Quod confessio facta laico ex desiderio sacerdotis, est quasi sacramentalis: que no se ha de entender que quiere dezir que ya que no sea sacramento, sea a lo menos parte del: porque ni aun esto no es, sino que quiere dezir, que por el desseo que tiene el penitente de confessarse a sacerdote, el qual no tiene a mano, aquella confessiõ que haze al seglar, tiene vna cierta similitud a la confession sacramental.

La tercera, que el tal seglar no puede entonces imponer sacramental penitencia, nisi per modum consilij. Soto, y Ledesma.[r]

Y porque aqui se habla de confession, nota, que segun dize el mismo Soto,[s] que la confession no obliga en qualquier peligro, como es passar vn rio, o correr toros, o torneos: como obliga auiendo de entrar en vna batalla, o en vna larga nauegacion. De hoc alibi.

CASO XXVII.

P. Supuesto como preposicion aueriguada, que es, que los preceptores afirmatiuos, no obligan para siempre, sino es en ciertos tiempos determinados: y como el precepto de la confessiõ sea afirmatiuo, en el se guarda la misma regla: y assi conuiene a saber, si el que dexò de cõfessarse por Quaresma, puede sin nueuo pecado, aguardar confessarse la Quaresma venidera: presupuesto que en el Obispado adonde esta no ay descomunion puesta contra los que no se confessaron por estatuto sinodal, o prouincial: porque en derecho comun no la ay.

R. que san Antonino,[t] tiene que puede dexar la confession que auia de auer hecho en la Quaresma passada, para la venidera: y q̃ pesandole de su pecado, y teniẽdo proposito de confessarle a su tiempo, cõ los demas, que esta en buen estado. La contraria opinion, aunque esta es de muchos que siguen à san Antonino, es mas comun y segura: y es, que estara en mal estado, hasta tanto que se confiesse. Desta opinion es Soto,[v] y Flores Theologicarum,[x] y Medina,[y] y Nauarro,[z] y Ledesma,[a] y F. Manuel Rodriguez.[b] Todos estos Doctores y otros muchos dizen, que esta obligado a confessarse luego, sin poder aguardar a la Quaresma venidera, y que sino lo haze, que como esta dicho esta en mal estado. Esto es, en pecado mortal, aunque no comete cada dia nueuo pecado por no confessarse, sino siempre se esta en el primero: el qual tanto mas se aumenta, quanto mas se tardare en confessar.

Nota, que no es lo mesmo del que no comulgò por Pasqua florida, que es quando lo manda la Iglesia: porque pesandole del pecado que cometio por no comulgar a su tiempo, puede aguardar a comulgar a otra Pasqua: y esta en buen estado: como lo resuelue fray Bartholome de Medina, aunque Nauarro tiene que esta obligado a comulgar dentro del año, so pena de pecado mortal, siguele Pedro Alagona, de societate Iesu.

CA-

a Syl. ver. confes 1. § .1.
b Sum. cõf. li. 3. tit 34. q. 43.
c Nau. c. 21 n. 44.
d Arm absol. nu 23.
e S. Anto. 3. p ti. 24. c 18.
f Flor. Theol. vbi sup.
g Soto in 4 sẽten d. 4 ar. 4. pag. 795.
h Ledes. in Sũma de pœnit. sacra. diffi. 12. concl. 3. colu. 788 c
i Scoto in 4. sẽtent. d. 17. q 1. ar. 2.
l S. Th. in 4. sẽten. d. 23. q. 3. ar. 3
m Flor. The. vbi sup.
n Led. vbi su.
o Caie. sin auditio. 3. p. q. 8. ar. 2.
p Led. vbi su.
q S. Th. vbi su.

r Led. vbi su.
s Soto d. 18. q. 1 ar. 4. pag. 71.
t S Anto. p. ti. 9. c. 9. § 1.
v Soto in 4. sen. d 18. q. ar. fo.
x Flo. The. de confes.
y Medi. C de confes. tract. 2. pag. 63 colu.
z Nau in manu. c. 21. de 4. prec. eccles. nu 38.
a Med in instit. confes. en el 4. mãd. de los de la Igles.
b Led vbi sup. dif. 4. pa. 67. b.
c F. M. R. t. to. c. 57. conc.
d Med. vbi su. en la declar del 1. mãd. de la yglesia.
e Nau. in sum c 21 nu. 45.
f Alago. in ca. de loco Sanc.

CASO XXVIII.

P. Si pecò el que ſe confeſſò con vn cõfeſſor que no tenia baſtante ciencia para confeſſarle, y ſi por eſta cauſa ha de reiterar la confeſsion que con el hizo?

R. que ſi ſabia lo poco que el confeſſor ſabia, y que era vn idiota, que ni ſabia ligar ni deſatar, o totalmente ignorante, y deſta ſuerte lo hizo, que pecò mortalmente, y que eſtà obligado a reiterar la confeſſion: mas que ſi deſpues que eſtuuo confeſſado entendio lo poco que ſabia el confeſſor, y el no lo hizo, ni le eligio por tener eſta igcorancia: que no pecò. Y ſera buen cõſejo, aunque no precepto, que ſe torne acõfeſſar con otro que mas entienda: principalmente ſi al primero confeſsò caſos arduos, y dificiles, como de compras y ventas, o cambios, o de otros contratos, o cenſuras: y toda via duda ſi eſta enbuelto en algun lazo deſtos: como lo reſuelue Alexandro de Arioſtis, a y Ricardo. b

a Arioſ. li. 1. de ſcient. confeſ. c. 6. pag. 12.
b Ricar. in 4. ſentẽd. 17. q. 8. ar. 2.

CASO XXIX.

P. Como ſe podra conocer que la confeſsion que vno hizo, ſea nula, y ſe aya de reiterar, a cauſa de auerla hecho con vn cõfeſſor de tanta ignorancia que era demaſiado de idiota: pues en el caſo paſſado ſe dixo, que el penitente pecò en confeſſarſe con el, y que la confeſsion fue nula?

R. que en vna de dos maneras ſe podra conocer. La primera ſi el penitente conocia al confeſſor, y ſer la ignorancia demaſiada, de la ſuerte que alli ſe dixo.

La ſegunda, ſi dado que no le conocia, ſi en el proceſſo de la confeſsion que le oyò, entendio que el confeſſor por ignorancia no le hizo conciencia de aquellas coſas, q̃ en ninguna manera le conuenia tener ignorancia dellas, como de vna ſimple fornicacion, o de no auer comulgado quando lo manda la Igleſia por Paſqua florida. Tābien ſe puede conocer ſer nula por otra coſa, como quando no tiene poder para abſoluer. Lo dicho en eſte caſo es de Alexandro de Arioſtis, c el qual dize ſer tambien de otros.

c Arioſ. li. 1. ti. 4. c. 3. pag. 176

CASO XXX.

P. Supueſto que abſoluer, poniendo en la abſolucion condicion de lo paſſado, es coſa licita: como ſi dixeſſe el ſacerdote, abſoluo te, ſi non es abſolutus: y que abſoluer con condiciõ de preſente, ſegun Caietano no ſiempre es licito: como ſi dixeſſe el ſacerdote: ego te abſoluo ſi habes dolorem & propoſitum emenda: porque abſoluer con eſta condicion ſeria inquietar la conciencia del penitente. Viene vno a confeſſar, y pareceſele al confeſſor que no tiene del todo vſo de razon: como acõtece quā

A do ſe confieſſa vn niño pequeño, o eſta en duda ſi le ha cõfeſſado algũ pecado venial que haga ſuficiente materia en eſte ſacramento, por ſer el penitente perſona buena y temeroſa de Dios: que ha de hazer en eſte caſo? Si no le abſuelue, embia al tal deſconſolado, ſi le abſuelue, poneſe a peligro de poner la forma ſobre materia no verdadera?

R. que en tal caſo le puede abſoluer licitamente debaxo de cõdicion: deſta ſuerte: Si vera peccata habes, & confeſſus es, ego te abſoluo: ſi non habes, non. Anſi lo dize fray Bartholome de Medina, d y F. d Medi. in inſtitu. cõfeſ. en el 2. li. c. 12.
B Manuel Rodriguez. e Y por eſſo dixe arriua, que no ſiempre es licito abſoluer con condicion de preſente: porque ſino es en eſtos dos caſos, no es licito abſoluer con condicion de preſente. Y como dize fray Manuel Rodriguez, puede añadir eſta condicion interior o exteriormente, como le pareciere: aunque mejor ſera dezirla interiormente, porque no lo entiende el penitente ſi es de la ſuerte que eſta dicho.

e F. M. R. 1. to. c. 54. conc. nu. 12.

Y nota, ſegun el miſmo F. Manuel Rodriguez, f que abſoluer con condicion de futuro, ſiempre es ilicito: como ſi dixeſſe el confeſſor, ego te abſoluo, ſi reſtituyeres, porque no puede el ſacerdote ſuſpender el efecto del Sacramento: y porque eſta obli
C gado abſoluer al penitente ſegun el propoſito que tiene: el qual es en el acto de la cõfeſsion acuſador y teſtigo de ſu propoſito, y ſe le deue dar credito, y ſino ſe le da, no le abſuelua.

f F. Ma. R. vbi ſu. conc. nu. 3.

CASO XXXI.

P. Si peca la manceba del cura, que con el miſmo cura con quien ha pecado, ſe confieſſa: y ſi la confeſsion es valida?

R. que ſi teme de que eſtandoſe confeſſando le ha de dar ocaſion para pecar, que pecara mortalmente, y la confeſsion ſera nula, pues pone obice a la abſolucion: mas no auiendo eſte peligro, aunque ſera bien
D que no lo haga, no pecara: como lo reſuelue Syluestro, g y ſanto Thomas, h y Flores Theologicarũ, l y Ledeſma; l y Soto: m los quales dizen, que ſera la confeſsion valida, y que puede ſer fructuoſa, ſi ſe hiziere ſin eſcandalo, y ſin peligro de incitarſe a mal, como eſta dicho: aunque la verguença no ſea tanta, quanta ſi la confeſsion ſe hizieſſe con otro: porque concurren en tal confeſsion todas las coſas que le ſon de eſſencia: conuiene a ſaber, materia, forma, intencion, y juridicion.

g Syl. ver. confeſ. 1. §. 10.
h Flo. The. q. de confeſsio.
l Led in ſum. pag. 519.
m Soto in 4.

CASO XXXIII.

P. Si el penitente preguntado por el confeſſor, antes que ſe confieſſe, ſi trae algun pecado graue, o no trae firme propoſito de

ſalir

salir del: y el responde q̃ si trae: si le ha de A oyr entonces el confessor su confession, o embiarle con Dios, exortandole que se disponga?

a Caie. in suma.

R. que Caietano,[a] parece que dize, que no le ha de oyr la confession, antes le ha de embiar con Dios, encomendandole a su gracia: Pero la verdad deste negocio es, segun fray Bartholome de Medina, que le ha de oyr. Lo vno, porque muchas vezes acontece con las buenas consideraciones que le trae el confessor: y lo principal, porque Dios le toca alla en el coraçon, q̃ se conuierte a Dios, y muda el mal proposito que trahia. Lo otro, porque confessando sus culpas y pecados, aunque le difiera B la absolucion, porque no viene dispuesto, no queda descomulgado: aunque el Obispo descomulgue a los que no estan confessados: porque este en realidad de verdad esta confessado, aunque el confessor le difiera la absolucion.

b Med. in institu confes. li. 2 c. 7. in fine.

## CASO XXXIIII.

P. Si la confession de aquellos que chica ni grande no hizieron examinacion de sus pecados, es nula?

R. que si con los tales el confessor es cuydadoso y diligente, de tal suerte, que lo que a ellos les falta, el suple examinandolos diligentemente que no es nula: mas C seralo, quando el confessor no sea tal, sino que los dexa dezir, sin preguntarles ninguna cosa: porque desta suerte, por la poca examinacion que han hecho, que es ninguna, se les quedaran muchos pecados mortales: y principalmente si la confession es de vn año. Consonat Alexandro de Ariostis.

c Ariost li. 1. c. 4. ti. 3 pa. 172.

## CASO XXXV.

P. Si ha de absoluer sacramentalmente el confessor a vn Christiano nueuo, que por otro nombre llaman morisco, que se viene a confessar por cumplir con el precepto de la Iglesia, que es confessarse por D Quaresma, y que aunque trae las partes necessarias, que son, oris confessio, cordis cõtritio, operis satisfactio, no las trae de tal suerte, que no falte en mucho acerca dellas: y esto, por no saber como se ha de preparar para recibir este sacramento: y tambien porque no tener por falta de quien se la enseñe, no sabe la doctrina Christiana?

R. que a este tal se ha de procurar de detenerle la absolucion por algun poco de tiempo, y entre tanto enseñarsela: mas si la breuedad del tiempo para cumplir con el precepto de la Iglesia no lo sufre, y el se llega a confessar de la suerte que esta dicho, en lo exterior cumplira con el precepto de la Iglesia, mas el cõfessor no le ha de absoluer, sino es per absolutionem precatoriam solamente, y entre tanto que procure de saber lo que le conuiene para recibir otra vez la sacramental. Y la razon de esto es, porque los que aun no han dexado de hablar su lengua Araujga, y por no auerselo enseñado, no saben estas cosas y otras, que pertenecen a la profession de la fe Christiana, casi se estan en su ceguedad y miseria.

Finalmẽte nota, que si trae las partes necessarias para este sacramento, como las deue traer, y le pareciere ser assi al prudente confessor, que se ha de absoluer sacramentalmente, y darle el sacramento del altar: si por particular mandato del Obispo no esta prohibido que no se de a los semejantes sin su licencia. Esto trata el Doctor Pedro de Guerra de Lorca, [d] como se ha de auer el confessor, o cura con estos en el articulo de la muerte. Miralo en el caso 19. del capitulo 6. que tratò de absolucion.

d Lorca en el libro q̃ intitulo intitulazo ... cathechesis mistagogica ... pro aduenis charechesis catharizando iudibus ... ros.

## CASO XXXVI.

P. Si sera buen consejo, que quando el confessor confiessa a vno, y le oye todos sus pecados, y por tener algun caso reserua do al superior, no le absuelue de ninguno, sino q̃ le embia a el por la absoluciõ de aq̃l que no pudo absoluer, que por los pecados que ya le tiene confessados le imponga la penitencia, que el le impusiera, si le huuiera de absoluer: porque quiça quando buelua absuelto de aquel pecado, o trayga licencia para que le puedan absoluer del, por la tardança que ha tenido en tornar, se le auian oluidado los pecados que le tiene ya confessados, y entonces queriendole absoluer de todos ellos, le diga, hareys la penitencia que os impuse quando os embie al superior?

R. que este consejo, segun Alexandro de Ariostis,[e] es consejo muy saludable, y cierto parece serlo.

e Ariost. li. 1. ... de .. sa...

## CASO XXXVII.

P. Vno se confesso desta suerte, que escriuio sus pecados, y assi escriptos, se los dio al confessor que los leyesse, y el estaua a sus pies incado de rodillas, con cõtricion: si esta sera confession?

R. que si el confessor era de su propria lengua, y que muy bien le entendiera, si el mesmo por su propria boca los cõfessara, o los fuera leyẽdo, q̃ esta cõfessiõ se ha de reiterar segũ Alexã. de Ariost. [f] y Ricardo,[g] y Scoto.[h] Verdad es, y esto es lo que se ha de seguir por ser lo comun que fray Manuel Rodriguez,[i] dize, que sera valida la tal confession: empero que no deue admitir el confessor esta manera de confessar,

f Ariost. vbi sup. c. 4. pa. ...

g R. car. in 4. d. 17. ar. ...

h Scot. in ead. dist.

i F. M. Rod. ... c. 5. con...

Chaues in sum. de sacra. de confes.nu. 91. b Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 6. c Cou. li. 2. va ria. c. 13. nu. 7.

fessar pudiedo hablar: el penitente, como lo aduierte Chaues,[a] y sino puede hablar no esta obligado el penitente a confessarse por escripto, ni por interprete, como despues de otros lo tiene Chaues, y Soto,[b] y Couarruuias: porq̃ la tal confession de su naturaleza no es secreta, pues puede acacer que la escriptura se pierda o la hurtẽ: y assi se publicaran los pecados: y entonces es verdad; que aun el que tiene flaca memoria no esta obligado a confessarse por escripto. Verdad es, que si lo quisiere hazer, sera bien hecho: mas esto deue hazerlo con cifras, de tal manera escriptas q̃ aunque se pierda, ninguno entienda sus pecados, ni las personas ni sus circũstãcias.

B

Lo susodicho se ha de tener aun en el articulo de la muerte: en el qual algunos piensan estar obligado el penitente a confessarse por escripto, como lo dize alegandolos Enriquez,[d] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[e]

d Henri. li. 2 de sacr. pæni. c. 12. e F. Ma. R. vbi sup.

CASO XXXVIII.

Preg. Que orden ha de tener el penitente para saber bien examinar su concienciã, para que no se le oluiden las circunstãcias de los pecados, y principalmente queriendo hazer vna confession general?

f Arioſt. li. 1. ti 5. pag. 203.

C

R. que segun santo Thomas, y Alexandro de Ariostis,[f] se ha de auer desta suerte, que vaya discurriendo por toda su vida, quanto a las edades diuersas de niñez, y adolescencia, quanto a los diuersos estados de virginidad, o matrimonial, quanto a las diuersas fortunas de prosperidad y aduersidad: quanto alos diuersos tiempos, sanidad, o enfermedad: quanto a los diuersos oficios que ha exercitado: quanto a las diuersas cõpañias que ha tenido, buenas, o malas: quanto a los diuersos lugares que ha andado: y casas en que ha conuersado: quanto a los pecados del coraçon, boca, y obra: y desta suerte yendo examinando su conciencia, hallaralo preguntado, queriẽdo hazer vna confession general de toda su vida, o particular de algunos años, q̃ es harto buena doctrina.

D

CASO XXXIX.

Preg. Si el religioso esta obligado a la confession de los pecados veniales, por razon de auer en su orden estatuto particular, que manda que se confiesse cada semana, a lo menos vna vez, como es en nuestra orden.

Resp. que aunque al que atiende a la perfeccion como religioso, le es vtil y necessario para alcançarla, el cõfessar los pecados veniales: con todo esso de necessitate salutis no esta obligado a ello: porque assi como el seglar que no tiene sino pecados veniales no esta obligado a confessarlos, por precepto, vt est in iure,[g] por la misma razõ el religioso por el estatuto de su orden, no esta obligado a confessarlos, pues no tiene tanta fuerça, como tambien se dize en derecho,[h] el qual como esta dicho, no obliga al seglar que solo tiene veniales. Alexandro de Ariostis,[i] y Iacobo de Grafijs,[l] y con el otros muchos, y es muy buena doctrina.

g c. omnis. de pæni. & remis sio. etiam semel in anno.

h c. omnis vtriusq; sexus. i Arioſt. lib. 2. ti. 1. c. 7. fo. 261. l Graffi à Capua li. 1. c. 10. nu. 8.

CASO XL.

P. Si por la confession general se perdonan los pecados veniales?

R. que si: y para esto nota, que de dos maneras es la confession general. La vna es sacramental, y la otra no: la que es sacramental es, quando vno se confiessa en secreto a algun sacerdote de los pecados veniales que se le acuerdan, y para los que no se le acuerdã, se acusa en general: y entonces esta confession general por quatro causas vale para remission de los pecados veniales, quanto a la culpa y pena, en parte o en todo. La primera por la contricion del penitente. La segunda por la humildad de la confession. La tercera por la oraciõ del confessor, en quanto es persona particular. La quarta ex vi clauiũ, la q̃ no es sacramẽtal, es la que se dize publicamente delante de muchos, o con muchos, en prima, o en completas, o al principio de la missa, o quando se quiere comulgar alguno: y esta confession general tambien tiene eficacia para perdonar los pecados veniales, por razon de las tres cosas arriba dichas: aunque no por la quarta, porque alli no cõcurre: y por esta causa en prima, o en completas, o al comienço de la missa, o quando se quiere comulgar a algunos, no se dize absolucion, ni se da ninguna satisfaciõ: esto es penitencia, sino solamente se dize aquella oracion. Misereatur tui, vel Misereatur vestri. Concuerda Nauarro,[m] y F. Bartholome de Ledesma,[n] y expressamẽte Sum. Confessorum.[o]

m Nau. de pænité d. 6. c. in prin. i fo. 147. anot n. 12. 13. n L. del. in suma de pæni. sacra. difin. 18. pag 755. o Sum. Conf. li. 3. tit. 34. q. 156. fo. 208.

Nota vna cosa buena, y es, que los confessores no dexen dezir a los penitentes vna confession general larga, que comunmente dizen los curas, a lo menos solian dezirla antes del rezo nueuo, y la sabe mucha gente al vso viejo: porque a las vezes el que le viene a confessar, si la dize mentira en dezirla: porque se acusa (pongamos exemplo) que pecó en reyr, o jugar, o maldezir y a las vezes no aura jurado, ni jugado, ni maldezido: sino enseñele vna confession breue que trae el rezado Romano, que es la siguiente. Confiessome a Dios todopoderoso, y a la bienauentura da sancta Maria siempre virgen, y a los bien-

bienauenturados Apostoles san Pedro, y san Pablo, y a san Miguel Archangel, y a vos padre que peque mucho con el pensamiento, con la palabra y cõ la obra: y por auer dexado de cumplir los mandamientos de Dios, y de su Iglesia, por mi culpa, por mi grande culpa: por tanto os ruego q̃ me oyais de penitencia, y rogueys por mi a nuestro señor Dios.

## CASO XLI.

Preg. Si estamos obligados a confessar manifiestamente nuestros pecados, o basta dezirlos de otra manera, quando el confessor ya entiẽde lo que queremos dezir. v.g. Peque mortalmente delante de mi confessor, voyme otro dia a confessar con el: Si basta dezir acusome padre de aquel pecado que hize ayer, o aora delante de V.R. sin dezir la calidad expressamẽte de aquel pecado?

R. que en este caso ay dos opiniones. La primera es, de Iuan de Medina, [a] con otros que le siguen, que dizen que basta cõfessarle de la suerte que esta dicho, sin que expressamente le digamos, pues ya el confessor sabe lo que queremos dezir, y de lo que queremos acusarnos. De donde se sigue, que la muger que pecò con vn confessor, no teniẽdo otro pecado sino aquel, que satisfara, diziendo, yo confiesso auer pecado en aquellos pecados q̃ sabe v.m. que peque con el. Esta no es mala opinion, aunque la contraria me parece que es segura: conuiene a saber, que estamos obligados a cõfessar los manifiestamẽte, explicandolos nosotros mismos, y su calidad: porque no basta que alguna cosa la sepa el juez, para que de sentencia sobre ella, sino la sabe en forma, de juyzio: ansi aqui ni mas ni menos, aunque el cõfessor ya lo sepa, no lo sabe en forma de juyzio, que es la confession sacramental, para que sobre ello de sentencia: esto es absolucion y penitencia. Esta opinion tiene Summa Confessorum: [b] la qual refiere a santo Thomas, tambien de su mesma opinion.

a Medi. en el trata. de confess. c. de circunstan. speciem peccati mutantibus. fol. 53.

b Sum. Cõf. lib. 3. ti. 34. q. 196.

## CASO XLII.

Preg. Si antes del Concilio Tridentino podia vn parrochiano dandole su cura licencia para confessar con quiẽ quisiesse, elegir con aquella licencia en confessor a vn simple sacerdote: y si eligiẽdo a vn simple sacerdote, le absoluia: si era valida la absolucion: porque despues del Concilio, claro esta que con aquella licẽcia el no lo puede hazer: ni tampoco sera valida la absolucion, quando lo hiziesse?

R. que opinion fue de Canonistas que no lo podia hazer, y dado que lo hiziesse, que la confession era nula. Ratio enim eorum erat, quòd concessio iudicis incerti non est valida: Pero la opinion contraria de los Theologos era la mas verdadera q̃ podia, y que era valida: porque si por algũ caso no auia de ser valida la absolucion, auia de ser por falta de juridicion, y esta no faltaua, porque el confessor la tenia en el mesmo que le elegia, y en el foro penitencial, demas de la potestad de orden, no se requiere mas que materia subjeta, en la qual pueda el sacerdote exercitar la potestad: y esta materia la tenia entonces por la voluntaria subjeccion, conque el tal parrochiano se subjetaua a el, el qual tenia licencia de su cura para subjetarse a quien el quisiesse: la qual le podia dar el cura entonces por costumbre muy tolerada y antigua. Loq̃ resta agora de saber, pues viene muy apelo es, si el que tiene licencia del Papa para elegir en confessor a quien el quisiere: si cõ aq̃lla licẽcia puede elegir a vn religioso que no esta expuesto por el ordinario. Y aun que a esto queda respondido en el caso 26. del cap. 62. y lo que se ha de tener queda alli determinado.

Con todo esso nota lo siguiente, que es bueno. Lo primero, que entre los religiosos ay vnos que ya estan presentados, y cõ qualquiera destos que pueda, ninguno duda. Lo segundo, que ay otros a quiẽ les esta prohibido por sus prelados, o estatutos debaxo de pecado mortal, que no puedan oyr confessiones sin ser primero expuestos: y si el que tiene licencia del Papa por particular priuilegio, para elegir qualquier religioso, eligiere a sabiendas a algũo destos, que pecca mortalmente en confessar, por le estar vedado debaxo de aquella pena q̃ no lo haga, y con todo esso se cõfiessa con el a instãcia suya: esto es del penitente: en tal caso el que se cõfiessa con el, aunque sea por virtud del tal priuilegio, peca mortalmente, porq̃ induce al otro a q̃ peque mortalmẽte, haziendo lo q̃ no puede sin pecado mortal: y por el consiguiente pone impedimento por el pecado de la cooperacion, y la absolucion que entonces recibe, por razon del impedimẽto que pone, es nula: pero sera valida, si el que le elige no sabe nada desto, aunque el religioso peque mortalmente en ello. Ratio huius est, quia solum peccatum absoluentis non vitiat, nec inualidat sacramentum: y ni mas ni menos lo sera, si solamente le estaua prohibido debaxo de pecado venial, o de otra leue culpa temporal, aun que le eligiesse sabiendolo, pues en ello no pone impedimento de pecado mortal.

Finalmente nota lo tercero, donde se cuu cier-

cierrã dos cosas. La primera que si à algunos religiosos les esta prohibido per viam suspensionis à iure, vel ab homine, oyr cõfessiones, que cõ los tales por ninguna via ni priuilegio semejante se puede confessar, y todo quanto se hiziere sera nulo, vt est in iure.[a]

a c. cap. si celebret clericus excommunica. vel interdict. de cler. excom.

Lo segundo y vltimo, q̃ otros religiosos ay, q̃ aunq̃ no estan presentados para oyr cõfessiones, no les esta prohibido el poderlas oyr por ninguna via delas suso dichas. Pues cõcluyẽdo, dizẽ Soto,[b] y otros muchos con el, que aqui no refiero: entre los quales es vno Ioannes de Medina,[c] q̃ con qualquiera destos fuera de los que como queda dicho en la tercera nota, estando depuestos publica authoritate, o degradados, reprouados, o suspensos por su prelado, o derecho con alguna censura, o dados por estultos, y idiotas para oyr confessiones, con todos los demas contenidos en este caso, se puede confessar licitamente, eligiẽdo à alguno dellos para este efecto, aunque no este expuesto por el Ordinario, el que tuuiere semejante gracia o priuilegio del Obispo, o Papa. Donde se ha de aduertir, que lo mesmo se ha de entender acerca de poder elegir en confessor à algun clerigo idoneo, que sea practicado de los frayles, no estando tampoco el clerigo expuesto. Empero esta opinion se ha de dexar, y seguirse la cõtraria, que es mas segura y verdadera: y principalmẽte, porque siempre viene en semejante gracia, como lo trae aora la bula de la Cruzada explicado, que se pueda hazer con confessor aprouado por el Ordinario. Y quando no venga, sin falta se entiende, como se dira en el caso 50.

b Soto in 4. sent. d. 18. q. 4. art. 3.
c Medi. C. de confes. pag. 86. 87. C. de sacerdote alieno.

## CASO XLIII.

Preg. Vno se confiessa de tal suerte, q̃ el confessor no entiende bien el sentido de las palabras, porque las dize, generica, seu disiunctiua, & implicitamente: Si satisface con esta confession (confiessa como algunos que disiunctim se confiessan) v. g. Diziendo, que deliberadamente, seu primo motu, dessearon cosas torpes, o como otros dizen, generatim, que han dicho las horas diuinas no con deuida atenciõ: todo lo qual se puede entender ser pecado mortal, o venial: y por poderse entender de qualquiera manera destas se haze la confession ambigua.

Resp. que no satisfaze quien assi se cõfiessa, por la razon que se acaba de dezir, y el confessor deue de dezir al penitente q̃ simplemente declare sus pecados, illo nomine specifico, que baste para entender la calidad del pecado, y se entienda ser mortal, o venial. Nauarro.[d]

Y nota para aqui, que no se deue confessar lo incierto, por cierto, ni lo cierto, por incierto y dudoso: y assi no es cierta la confession de aquellos que dizen por ventura no pequè mas de setenta vezes: quiero empero para mayor seguridad de mi conciencia confessar que pequè ochẽta vezes. Verdad es, que aquel que se confiessa desta manera con buena fe, pensando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, no ha de ser compelido à reiterar la confession, pues no tuuo animo de engañar al confessor.

d Nau. en lo de pænit. d. 6. ca. frater. pag. 116 anno. 8.

Nota con fray Manuel Rodriguez,[e] que resuelue lo dicho, que aunque sea rustico, y nunca se aya confessado, sino diziẽdo pequè, jurè, blasfemè: &c deue ser cõpelido a que diga el numero, poco mas ò menos, como lo resuelue Nauarro,[f] y lo difine el Concilio Tridentino.[g]

e F. M. R. 1. tõ. c. 52. conc. n. 5
f Nau. c. 6. n. 16 & in c. cõside. ret de pænit. d. 5. n. 5. & 41. li. 5. consil. d. pænitẽ. & remiss. consl. 3. 4. fo. 575.
g Conci. Tri. sess. 34. can. 7.

## CASO XLIIII.

Preg. Vno se fue à confessar, al qual en la confession preguntò el cõfessor, si auia hecho vna cosa que era solamente pecado venial, y acordandose que la auia hecho, dixo que no: Si pecò mortalmente, pues mintio en la confession, diziendo vno por otro?

Resp. que no pecò sino venialmente, si no tuuo intencion de hazer dello materia en la confession, y aunque la huuiera tenido, si la reuocò antes que lo confessasse por materia della. Concuerda Iacobo de Grafijs:[h] el qual dize, que la hora que el hombre negò el pecado venial que hizo: iam subtrahit illud, ne sit materia confessionis, y es visto reuocarla. Y esto dize ser doctrina de Nauarro,[i] y lo es, pues dize. & qui nunc mentitur super illis, quia non vult confiteri, mutat propositum: y tã bien es de Victoria:[l] el qual dize: etiam si nõ habuerit reflexionẽ illam, nolo quod hoc peccatum quod volo tacere, sit materia confessionis.

h Iaco. de Grafijs à Capu. en sus decisi. dub. ad li. 1. c. 10. nu. 6.
i Nau. c. 21. n. 37 y en lo de pæ nit. d. 6. c. fi. a. pa. 118. ano. 20
l Victor. in sũma sacra. nus 151.

## CASO LXV.

Preg. Si a vno estandose confessando, le preguntasse el confessor, si en algun tiempo ha tenido que ver con alguna muger, y esta cierto que todas las vezes que lo ha tenido, lo ha confessado: dixesse que nunca lo ha tenido: si peca mortalmente, pues aqui lo que le pregunta no es de cosa venial, sino cosa que hazerla es pecado mortal, y el realmente la ha hecho, y dize con todo esso otra cosa de lo que siente, y à hecho?

R. que sino determinò de confessarlo otra vez, haziendo materia dello, que no es sino pecado venial, el no responder a lo que

que le pregunta, pues esta cierto que si lo ha hecho, lo tiene ya confessado. Nauarro,[a] y aun mas que tampoco sera mortal si callò vn pecado venial, o vn mortal que ya antes tenia confessado, como lo pide nuestro caso, teniendo determinado de hazer de todos materia, porq̃ la hora que le callò, es visto sacarle, y no querer hazer del materia, como se dixo en el caso passado.

a Nau. de pœnit. d. 5. fratr. pag. 119. an. & 24.

Nota para esto, y para lo que atras queda algunas vezes tocado, que acerca si puede el sacerdote simple, absoluer de pecados veniales, que ay opiniones: porq̃ Nauarro,[b] y Cano,[c] y Caietano,[d] sienten q̃ de los pecados veniales, y de los pecados mortales ya confessados, y absueltos, puede absoluer, contra Iuan de Medina Complutен.[e] que niega vno y otro, y contra Soto, que niega esto de los pecados mortales confessados: porque dize, que estos pecados de per se requieren juridicion: Empero la opinion de Nauarro, Cano, y Caietano, se ha de tener, por ser la comun, a los quales sigue fray Luys Lopez.[f]

b Nau. c. 4. n. 2. c Cano. in relect. pœniten. d Caie. in summa. ver. ablo. e Medin. C. de pœnit.

f Lupus 1 p. instru. conf. c. 26.

## CASO XLVI.

Preg. Si el confessor preguntasse a vn muchacho, si su padre, o madre, o abuelo, o otra qualquiera persona, han hecho tal o tal cosa, (la qual siendole otra vez preguntada por quien le confessò, dixo que si, como era verdad) respondiesse que no: si pecò mortalmente?

Resp. que no pecò mortalmente. Nauarro.[g]

g Nau. vbi su. d. 6. annot. 25. pag 119.

## CASO XLVII.

Preg. Si el que se confiessa, y se acusa auer hecho algunos pecados mortales, estando en duda si los ha cometido o no: Si peca mortalmente?

Resp. que si lo haze con animo de engañar al confessor, que peca mortalmẽte: mas no quando piensa que es santo y bueno hazerlo assi: como lo resuelue Nauarro.[h]

h Nau. vbi su. annot. 26.

## CASO XLVIII.

Preg. Si peca mortalmente el penitente que no teniendo ningun pecado mortal ni venial que cõfessar, y esta cierto dello: con todo esso se acusa auer cometido vn pecado venial?

Resp. que este peca mortalmente, no porque mintio, sino porque lo que no era materia del sacramento, lo puso por materia: y assi hizo notable injuria al sacramento. Nauarro,[i] y F. Manuel Rodrig.[l] y Iacobo de Grafijs.[m]

i Nau. vbi sup. anno. 27. & in manua. ca. 21. nu. 3?. l F. M. R. 1. to. c. 52. conclu. num. 7. m Grafijs en sus dec. f. dor. li. 1. ca. 1. nu. 7.

## CASO XLIX.

Preg. Si quando vno se confiessa, y le pesa de sus pecados, y le desagradã, y propone de euitar los por venir: mas de tal suerte le pesa y desagrada, y propone de euitarlos, que de alli no nace tanta contricion que baste para que se le perdonẽ sus pecados, ni para que se haga por virtud del sacramento de atrito contrito: Si se ha de reiterar por esto esta confession?

Resp. que no se ha de reiterar por muchas razones. Lo primero, que por solo q̃ la confessiõ se haga sin gracia ni caridad, que propriamente se llama informe, no se ha de reiterar, segun santo Thomas. Lo segundo, porque todos los demas sacramentos pueden ser verdaderos sacramentos: aunque el que los da, o recibe, este en pecado mortal: y en ningun lugar se halla lo contrario, en el sacramento de la penitencia, quãdo de la suerte que esta dicho, se recibe. Esta confession, en la qual no se da gracia, propriamente se llama informe, como esta dicho, y lo resuelue Nauarro,[n] y Alexandro de Ariostis.

n Nau. c. de pœnit. d. 5. c. ati. annot. 16. o Ariost. li. 4. c. 4. p. 162.

Y porque aqui viene bien por ser desta materia, nota, que quando la confessiõ dimediada se haze al mismo cõfessor, basta al penitente confessar el pecado que dexò, y el sacrilegio que callandole, cometio: saluo si en el interin haze alguna confession de otros pecados: porque entonces estara obligado a confessar todos los pecados que en ella confessò, juntamente con los que dexò en la primera confessiõ, y con el sacrilegio que cometio. Esto es verdadero, con esta limitacion, si el confessor es legitimo, como lo era quando hizo la primera confession: porque si ya no tiene autoridad, a otro se ha de acudir, al qual se han de confessar todos los pecados dichos en las confessiones passadas inualidas: assi lo tiene Alcocer,[o] y F. Manuel Rodriguez,[p] con la comun. Y aduierte con Nauarro,[q] que basta que el cõfessor se acuerde del estado que entonces tenia el penitente, en confuso; aunque no se acuerde de los pecados, ni de la penitencia que le puso. Sigue a Nauarro, F. Manuel Rodriguez.[r]

o Alcoc. en la sum. c. 11. p F. M. R. 1. to. c. 58. con nu. 2. q Nau. c. 9. nu. 16. r F. M. R. vbi sup.

Y tambien nota, que dize F. Bartholome de Medina, que la confession de los q̃ confiessan pecados veniales, sin intencion de emendarse dellos, es sacrilega: Lo qual segun fray Luys Lopez,[f] se ha de entender, quando solo se confiessan pecados veniales, y de todos los veniales confessados no pretenden ninguna emienda, y no quãdo de venialibus quæ confitentur quædã proponunt cauere, alia vero solum velleitate quadam proponunt cauere: porque en lo primero, tal confession sera irrision, y en lo segundo, no.

f Lupus 1. p. instr. conf. c. 32 q 4.

CA-

CASO LI.

P. Que es la intencion del Papa, quando dize en la bula, que por virtud della pueda vno elegir confessor idoneo, si por ella se puede elegir al q̃ no esta expuesto?

R. que no puede, sino al q̃ esta expuesto: y esto por las razones que se siguen, q̃ siruiran a este caso de corollarios. Corola. 1.

La primera, porque la intencion del Romano Pontifice, es dezir, q̃ ninguno pueda elegir confessor que le ligue, y absuelua por virtud della, sino tiene por otra parte potestad el confessor para hazerlo, que es estar presentado al ordinario, assi lo afirma el ingeniosissimo maestro Cano,[a] y Alexandro de Ariostis,[b] y F. Bartolome de Ledesma:[c] aunque no ignoro tener otros con Soto,[d] Lo contrario diziendo, q̃ pueden elegir por virtud de la bula, quãdo dize idoneo confessor, al que no esta expuesto, quãdo tuuiera lugar, el qual huuo: como dize F. Luys Lopez,[e] en el tiẽpo passado, quando en la bula de la Cruzada, y Iubileos se concedia esto absolutamente, y sin limitacion a los simples religiosos: empero ya en estos nuestros tiẽpos, principalmente desde Pio V. ac. no le ay, por venir la bula o jubileo mas limitado, hablando solamente que puedan elegir a los confessores expuestos, religiosos, o clerigos: y finalmente segun Cano y Ledesma, aunque la bula no lo explicara, como lo explica, que sean expuestos: este lugar de poder elegir al que no es expuesto, no tiene la opinion de Soto, y de los demas que en esto le siguen: y esto por la segunda razõ, que es tomada del Derecho.[f] Conuiene a saber, que en qualquiera general concession no se entiẽden aquellas cosas que verdaderamente in specie ningu no concediera, ni aun el que concedio la concession general. Y pues entre los simples sacerdotes ay muchos en extremo ignorantes y perdidos: como consta claro: de los quales si vno pidiesse al Papa licẽcia para poderle elegir en su confessor, esta claro que no se la cõcederia: Luego biẽ se sigue no ser cosa creyble, que el Papa en esta concession general de la bula, de facultad a los fieles para poder elegir ad libitum, el confessor que quisieren, sino tan solamente de los que ya estan expuestos, y aun siendo el confessor expuesto, si por su poco saber le fue dada licencia limitadamente, no podra confessar a todos, si no tan solamente aquellos que comprehende la licencia que le dieron: como se dixo bien en el caso. 88. Corola. 2. Corola. 3.

La tercera razõ, y corollario es, q̃ si el Papa instituyesse en el foro de la cõciencia,

A juezes a todos los simples sacerdotes sin ningũ examẽ ni aprouaciõ, pecaria mortalmente, porque seria instituyr muchos juezes imperitissimos en el fuero de la cõciẽcia: lo qual no se puede en ninguna manera presumir del summo Pontifice.

La quarta y vltima razon es, porque el summo Pontifice regularmente en los jubileos y bula de la Cruzada se explica, diziendo, el, conceder facultad de poder elegir idoneo confessor: e idoneo, sin falta en el derecho se llama aquel q̃ tiene del derecho publica suficiencia, como el presentado al Obispo, y aprouado por el: porq̃ B seria cosa rediculosa, si el examen y aprouacion de idoneo confessor se dexasse al arbitrio de qualquiera popular. De lo qual se colige abiertamente, q̃ todas las vezes q̃ el prelado, qualquier que sea, diere licencia a sus subditos para elegir confessor, tan solamente se ha de entender de los q̃ ya estan expuestos, sino fuesse que con palabras expressas dixesse lo contrario, lo qual tan solamente puede hazer el Papa, o Obispo, y no el cura propio, aunque tambien ha auido opinion de hõbres grauissimos, y la ay q̃ puede: como se dixo en el caso. 41. del cap. passado, que fue de confessor, que la puede dar. Corola. 4.

C CASO LII.

Preg. Si quando vno se cõfiessa, el qual esta descomulgado: empero oluidose estarlo, o ignora estarlo, por no saber q̃ incurre en descomunion por herir a clerigo de ordenes menores, o de prima tonsura, o por no mirar q̃ por auer hurtado fruta, o otra cosa, se auia promulgado en general sentencia de descomunion (lo qual acontece cada dia) y el auia caydo en esto; si quando lo supiere ha de tornar a reiterar la confessiõ, o bastara absoluerse solamẽte de la descomuniõ en q̃ estaua ignorãtemẽte, porq̃ solamẽte fue antes absuelto de los pecados, quedãdose en la descomunion:

D R. que aqui ay dos opiniones. La primera de Pedro de Palude,[g] y de san Antonino, y de Ledesma,[h] los quales dizẽ, que quando se acordare, o supiere su descomunion, esta obligado a reiterar la cõfession passada, por auer sido nula.

La segũda opinion es, q̃ si el se confesso con buena fe, ni se acordo que estaua descomulgado, y ansi fue absuelto, que solamente se le ha de aconsejar q̃ se absuelua de la descomunion, y dezirle, q̃ no esta obligado a reiterar la confessiõ passada, ni ay para que: porque por la buena fe con q̃ se confesso, o por el oluido natural que tuuo de la descomunion en que estaua, fue la confession valida, con el qual reme

a Cano in relect. de pœni.

glo. super. c. omnis vtriusque sexus, & clem. 1. de priuilegijs

b Ariost. li. 1. de potestate conf. pag. 55.

c Ledesm. summa. de pœn. sacram. dif. 23 col. 13. y 14.

d Soto in. 4. sen. dist. 18. q. 4 ar. 3. pag. 60?. a.

e Lupus. 1. p. instr. consc. c. 26.

f c. fin. de pœnit. & remiss. in. 6.

g Paul. in. 4. d. 5. in conc. 2

h Ledesm. in summ. de pœn. sacram. pag. 769. d.

dio la conciēcia de muchos temerosos de Dios, puede el confessor curar, y a ellos cōsolar. Mas ha se de aduertir necessariamente, que quando alguno desta manera fue absuelto de los pecados, quedandose ligado con la censura, si la censura era reseruada al superior, que terna necessidad el tal penitente de yr a el por la absolucion de la censura solamente. Esta opinion es muy segura, y es de Nauarro,[a] y de Caietano,[b] y de fray Luys Lopez,[c] y de otros muchos. Fray Manuel Rodrig.[d] siguiendo esto, dize ser cierto, segun verdadera Theologia, q̄ quādo en esso vuiesse ignorancia ò oluido culpable, que es verdadero sacramento, y siguiendo a Couarruuias,[e] que resuelue este caso, dize, q̄ el sacramento sera nulo y inualido quando de proposito se calla la descomunion, o permite vno ser absuelto de los pecados, sin preceder la absolucion de la descomunion, o si la ignorancia fue tan crassa y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito, lo qual han de preguntar los cōfessores a los penitentes, porque siēdo valido el sacramento de la penitencia, no es necessario reiterarle, y siēdo nulo por fuerça se ha de reiterar. Desta suerte concuerda Couarruuias,[f] las dos opiniones contrarias arriba puestas que ay cerca desto.

a Nau. en lo de pœn d.5.c. fratres pa.125 annot.5. y en la sum. c.9. nu. 5.
b Cai. in sum. ver. absolut.
c F. L. Lop. 1. p. instr. consciē tiæ c.26.
d Rod. t. 1. c. 82. conclu. & nu.
e Couar. in c. alma mater de sente. excom. 1. p. §. 6.
f Coua. vbi sup.

## CASO LIII.

Preg. Si aquel que en el articulo de la muerte no puede hablar, si generalmente se confiessa por señales de contricion, como dandose en los pechos, o si antes que vuiesse perdido el habla, vuiesse mostrado señales de contricion, como si vuiesse leuantado las manos al cielo, o auiendo dicho miserere mei Deus, o otras cosas semejantes, si a este tal puede absoluer el cōfessor solamente con estas señales, y de los pecados por estar en semejante tiempo.

R. que aqui ay dos opiniones. La primera es de san Antonino,[g] Cordoua,[h] Alexandro de Ariostis,[i] los quales dizen, q̄ con semejantes señales le puede absoluer de toda censura y pecado, y Alcocer[l] dize, que es bien que le absuelua, ya que en ello no aya peligro de pecado mortal, siguiendo esta opinion. Y el enfermo recibiendo este sacramento, pudiendo ser absuelto estando atrito se haze contrito, y alcança la gracia que antes no tenia. Y dize fray Manuel Rodriguez,[m] aunque el no parece seguir esta opinion, q̄ los que tuuieren escrupulo de vsar desta opinion absueluā al enfermo condicionalmēte, diziendo, Si forte habes peccata, ego te absoluo, ya q̄ desta manera puedā absoluer; como tābien lo aduierte el mismo F. Ma-

g S. Ant. 3. p. tit. 10. c. 2. & in sum. de fe cerūt, en el c. 17. vbi agitur de infirmis.
h Cor. li. 5. de indulg. q. 39.
i Ariost. li. 1. de potestat conf. cap. 15. pag. 84.
l Alco. in su. c. 11. fo. 3.
m F. M. R. t. 1. c. 69. conc. 6. nu. 8.

A nuel Rod.[n] empero aduiertan, dize el mismo F. Manuel Rodriguez, q̄ no le pueden absoluer, diziendo, si es capax absolutionis, ego te absoluo, pues esta absoluciō no cae sobre deuida materia, porq̄ ningū pecado, ni en general ni en particular cōfessado, supone la forma de la tal absoluciō, la qual supone la otra forma, Si forte habes peccata: en la qual se supone, q̄ algunas señales de pecado mostrò el enfermo: como lo nota Caietano.[o] Empero dexando esta opion: La segunda, y lo q̄ se ha de tener es, q̄ por ninguna via cō semejantes señales le puede absoluer sacramētalmēte de los pecados, y q̄ se guarde el confessor B de hazer cosa semejante; porq̄ pecara mortalmente. Esta opiniō es de santo Tom.[p] y expressamente del Abulense,[q] Pedro de Palude,[r] Soto,[s] y F. Manuel Rodriguez,[t] y Corona Cōfessorū,[v] Cano,[x] Flores Teologicarum,[y] Nauarro,[z] y de Ledesma,[a] el qual aconseja q̄ le absuelua condicionalmente, eo pacto, q̄ delante del aya mostrado aquellas señales. Nota, que si algun pecado cōfessare por señales, preguntado por el confessor, que entonces le puede absoluer sacramentalmente de todos.

n Rod. en la explicaciō de la bu. de la Cruzada. §. 9. n. 41.
o Cai. ver. absolu. 1º. casu 5.
p S. Tho. in 4. sent. d. 17. q. 3. ar. 4. & in q. [illegible]
q Abule. [illegible]
r Palud. in 4. sent. dist. [illegible] q. 2. ar. 2.
s Soto in 4. sent. dist. [illegible] q. 2. ar. 5.
t Rod. vbi supra.
v Cor. Conf. 3. p. c. 10. tract. 6. cap. [illegible] pag. 57. verbo nota quinto.
x Cano [illegible] re ectio. de pœnit. [illegible]
y Theol. [illegible] conc. [illegible]
z Nau. [illegible] nu. c. 26. nu. 27. 28.
a Lede. in su mario de pœnitēt. d. 10. pag. 755.

Finalmente nota, que a este que solamente ha mostrado estas señales de cōtricion, q̄ con ellas se le puede absoluer de C qualquier censura, y darle el sacramento de la eucharistia, y el de la extrema vnciō, en lo qual todos conuienen: y tābien q̄ para lo dicho, y para lo q̄ se ha de tener, que es la segunda opinion, non obstat, el Derecho,[b] en el qual se dize, Quod is, qui pœnitentiam in infirmitate petit, si casu dum ad eum sacerdos inuitatus venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel in phrenesim versus fuerit, dent testimoniū, qui eum audierint, & accipiat pœnitentiā: porque aquel texto: como dize Iacobo de Grafijs,[c] concordando con santo Tomas de la absolucion de la descomunion, y no D de la sacramental se ha de entender: como tambien lo siente la Glossa, d que alega el texto: o segun dize Soto,[e] habla de los q̄ estauan en penitencia publica.

b [illegible] c. 26. q. 6. c. Is qui.
c Graff. de Ca. pu. li. 1. c. 36. nu. 25.
d Glo. in c. [illegible] nobis de sent. excommunic.
e Sot. in 4. d. [illegible] Vniuers.

## CASO. LIIII.

Preg. Si esta el cura obligado a oyr las confessiones de sus subditos, no solamente en la Quaresma, sino tambien todas las vezes que por su deuocion entre el año se quieren confessar con el?

R. que Ioannes de Medina,[f] y Ricardo[g] tienen, que solamente lo esta, a oyrles la confession de la Quaresma, y las demas no. La contraria opinion es la verdadera, que no solo aquella, mas todas las demas, que con el quisieren hazer entre el año,

f Medi. C. de confess. pag. col. 4.
g Ricar. in 4. d. [illegible]

año, tienela Soto, [a] y Nauarro, [b] Flores Theologicarum, [c] Ledesma, [d] y fray Manuel Rodriguez. [e] Ratio eorum est, porq̃ el oficio trae consigo esta carga, que es, q̃ todas las vezes que la oueja pide pasto, este obligado el pastor a darsele, lo qual se ha de entender, no siendo en esto demasiado el parrochiano de importuno, confessandose muy amenudo, y no estando el ocupado en otros negocios licitos, porque si lo esta ha de ser entonces facil en concederles licencia, para que se confiessen con otro. Verdad es, que los curas no estan obligados a confessar a sus enfermos de peste en sus casas, pudiendo ser comodamente lleuados a otra parte, donde los confessores, cõ menos peligro de la vida les puedan administrar este sacramento. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama, pudiendose leuantar y poner a la puerta, o en otra parte donde corra el ayre: como se dira en el caso. 58. y lo nota Rebufo, [f] al qual sigue fray Manuel Rodriguez: [g] y aduierta, q̃ estan obligados los parrochos a confessar sus parrochianos en tiẽpo de Iubileo, como lo tiene Adriano, y no pudiendo obligaciõ tienẽ de les buscar cõfessores: la qual obligaciõ no tienen en las otras confessiones de entre año, pues no está obligados a oyrlos, estãdo metidos en otras ocupaciones mayores, y tã necessarias, como q̃da dicho, o teniẽdo vna prouable cõjetura q̃ no conuiene oyrles de cõfession tã frequentemente.

a Soto in 4. sent. dist. 18. q. 2. ar. 2. pa. 99.
b Nau. en lo de pœnit. d. 6. c. placuit, pag. 256. annot. 152.
c Flor. The. q. de confess.
d Ledesm. en su sum. de pœnit. sacram. diff. 23. pag. 79.
e F. M. R. 1. to. c. 5. concl. & nu. 1.
f Rebuf. in praxi. benefic. tit. de dispen. at.
g Rodr. vbi sup.

CASO LV.

Preg. Si esta vno obligado a escriuir sus pecados, porque no se le oluiden quando los ha de confessar a su tiempo?

R. que no esta obligado, sino fuesse, que entendiesse de si, tener tan poca memoria, que no se acordara dellos al tiempo de la Quaresma, ni despues della jamas en ningun tiempo oportuno, sino los tuuiere escritos, porque en tal caso esta obligado a escriuirlos, o a confessarse luego antes de la Quaresma. Esta dotrina es de Nauarro. [h]

h Nau. en lo de pœnit. d. 6. pag. 134. annot. 86.

CASO LVI.

P. Vno (presupuesto q̃ no tenia bula de la Cruzada) tenia licencia de su Obispo, para poder elegir ad libitum, confessor, si muerto el Obispo cessa esta licencia?

R. que parece que si, porque si el Obispo vuiera descomulgado en general, a quiẽ hurtare fruta, muerto el Obispo, cessa la descomunion: y assi lo parece sentir S. Antonino, [i] y Syluestro, [l] empero la verdad es, que no cessa con la muerte del Obispo: assi lo tiene Nauarro, [m] y la razõ es, porq̃ quando la licencia es mandamiento, con el qual se manda q̃ no se haga alguna cosa, como es, q̃ no hurten fruta, o otra cosa semejante, en tal caso espira cõ la muerte del q̃ le puso, mas no cessa ni espira con ella quando la licencia no es mandamiento, sino gracia: como es en el caso presente, de poder elegir ad libitum cõfessor, lo qual entiende, siendo aprouado quãdo se tocare esto. Y assi se ha de notar, q̃ por ser mandamiento lo q̃ se contiene en la bula de la Cena, la bula cessa cõ la muerte del Papa, mas no cessara, si como es mandamiento fuera gracia concedida à alguno: ansi lo tiene Soto, [n] y assi dize fray Manuel Rodriguez, [p] que quando su Santidad da facultad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, porque se quieren casar en grados prohibidos, no expira esta facultad por la muerte del q̃ la cõcedio, porq̃ la gracia, no expira por la muerte del q̃ la hizo, como se dize en Derec. [q] y como lo resuelue el mismo Nauarro. [r]

i S. Ant. 3. p. tit. 17. c. 9. in fine.
l Sylu. verb confes. 1. nu. 7.
m Nau. en lo de pœnit. di. 6. c. placuit, annot. 152. pag. 288.
n Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. ar. 4. pa. 963.
p F. M. R. 1. to. c. 217. conc. & nu. 3.
q c. super gratiæ.
r Nau. li. 5. cõsil. tit. de priuileg consil. 1 fo. 554.

CASO LVII.

P. A vno dio licencia el Obispo, para poder elegir cõfessor, si esta licẽcia se entiende por mas de vna vez, o se estiende a otras, porq̃ parece que con la primera vez espira: Nam sermo simpliciter prolatus de primo actu verificatur?

R. q̃ lo cõtrario se ha de tener, q̃ no espira esta facultad, post primũ actũ, sino q̃ se q̃da en pie: como lo resueluẽ Nau. [r] y Syl. [s]

r Nau. en lo de pœni. dist. 6. c. placuit, pag. 290. annot. 166.
s Syl. ver cõfes. 1. nu. 7.

CASO. LVIII.

Preg. Si en vn pueblo muriessẽ muchos de pestilencia, si el cura deste pueblo esta obligado a confessar, y dar los sacramentos a los que estan heridos de peste, presupuesto que la pegan vnos a otros: y como esta dicho muerẽ muchos por esta causa?

R. que esta obligado a ello, aunq̃ aya este peligro, y haziendo lo contrario haria, como mal hombre, y q̃ no bastara dezir en aquel tiempo, q̃ no quiere ser cura, y desistir del beneficio ò oficio, pues ha lleuado el estipẽdio y renta en el tiẽpo q̃ no auia este peligro, aunq̃ le pese esta obligado a hazer lo q̃ esta dicho: como lo tiene Nauarro: [t] lo qual se prueua, porq̃ el parrocho se concertò con ellos de poner no solo el trabajo necessario, mas aun el vtil para su salud espiritual, y la cõfession es vtil, pues de atrito haze contrito. Esto tãbien tiene fray Luys Lopez, [v] y Medina, [x] y F. Manuel Rodriguez. [y] Lo qual se ha de entẽder, cõforme lo que queda dicho, en el caso. 54. buscãdo los remedios ordinarios para q̃ no corra tãto peligro su vida, conuiene a saber, cõfessandolos donde corra ayre, y vsando de otros remedios q̃ los Medicos en estas enfermedades ordenan.

t Naua c. 25. nu. 135.
v Lupus. 1. p instru. conf. c. 57.
x Medi. en la su. fo. 114. p. 1.
y F. M. R. 1. to. c. 63 conc. & nu. 2.

Y notese q̃ no auiendo curas ò otros q̃

confiessen a estos enfermos, obligacion tienen los Obispos de confessar en esta necessidad a sus ouejas, con el mismo peligro que los curas: como lo dize Soto, [a] y fray Manuel Rodriguez, [b] y obligacion tienen conforme el orden de charidad de acudir primero a los mas necessitados.

a Sot. in.4. d. 1.q.4.art. b Rodriguez, vbi sup.

CASO LIX.

Preg. (Porque podra alguno que no ha leydo demasiado dudar) si es verdad lo q̃ de la contricion Catolicamente es dicho, que antes de recibir el sacramento in re, con ella, la gracia perdida es recuperada, y los pecados son purgados: de que sirue despues de auerla tenido el sacramẽto de la confession, y la forma del: conuiene a saber, la absolucion para perdonar los pecados, y alcançar la gracia de Dios, confessandolos?

R. (aunque esto se toco en el caso primero) que sin falta por muchas razones despues de auer tenido contricion, el sacramento de la penitencia, que es este de la confession in re, es necessario. Lo primero, porque la contricion antecedente, que en si incluya la volũtad de recibir el sacramento, obrò la remission de los pecados; y tal voto, o voluntad seria frustaneo auerse concebido, si despues en el tiempo deuido no se pusiesse por obra. Lo segundo, porque como ninguno este cierto de su contricion, la qual es vltima disposiciõ para la gracia, como remedio mas seguro para alcançarla, nos dio Dios clementissimamente este sacramento in re, el qual haze de atrito contrito: por lo qual quiso Dios, q̃ este remedio del sacramento fuesse recibido de nosotros despues de auer tenido contricion actual, o virtual, esto es verdadera, o putatiua.

Lo tercero, porque como la contricion sea acto interior, del qual la yglesia directamente no juzga, quiso Dios sujetarnos al sacramento exterior, hasta tãto que sea manifiesto tratar nosotros de nuestra reconciliacion con la yglesia, por el sacramẽto exterior.

Lo quarto esta claro, por el exemplo q̃ pone Nauarro, diziendo, que despues de la contricion passada, aunque el pecado es perdonado, que con todo esso el penitente queda obligado a confessarle, porque el perdon del pecado que le fue hecho por Dios, es semejante al Rey, q̃ perdona al soldado la injuria, con obligaciõ que guerree vn año, o guarde con tantas lanças alguna frontera, o puerto de enemigos: cõcuerda fray Luys Lopez, [c] el qual dize, que esto quarto, que es de Nauarro tiene su explicacion. Desto trata bien

c Lupus.1. p. instru consi. c.13.q.3.

A Soto, [d] y Ledesma. [e]

d Sot. in 4. d. 14.q.1.art. 4. pag. 606. e Ledesma pag. 519.

Y en conclusion nota, que aunque despues (el que tuuiere semejante contricion por la qual le fueron perdonados sus pecados en virtud del sacramento que auia de recibir, como esta dicho) a su tiempo no le reciba, y por ello de nueuo peque mortalmente, quod peccata iam dimissa in contritione non redeunt, y esto es lo q̃ dize fray Luys Lopez explicando a Nauarro: y lo dize Summa Confessorum. [f]

f Summ. conf. lib.3.tit.34. particip. [illegible] in generali 27.

CASO LX.

Preg. Presupuesto que vn sacerdote tiene vn caso reseruado, y que esta donde esta el prelado, que le reseruo, o que B es seglar, y que ocurre el precepto de comulgar, que es por Pasqua Florida, y que esta tambien adonde esta el Obispo, o su Vicario, y que ninguno dellos quiere conceder el caso reseruado a el, a otro ningũ confessor, sino q̃ quiere el oyr la cõfessiõ del q̃ le tiene: si en tal caso es bastãte causa para celebrar, o comulgar, sin cõfessarse primero, solamente la verguença que tiene de confessarle al prelado, o Obispo, o el temor que tiene, y por ello le ha de tener de ahi adelante en menos?

R. que aunque es verdad, que hara mal el prelado que no quiere conceder licencia que le pueda absoluer otro confessor: C empero que esta no es causa bastante para celebrar o comulgar sin confessarse cõ el, sino fuesse que por ser tirano el prelado se temiesse, o diuulgacion de la confession, o otro mal alguno, y no vuiesse lugar para acudir a otro prelado superior; porque si esto vuiesse, ni mas ni menos, q̃ es licito en los casos.14.& 15. del cap. 61. que tratò de comunion. Lo sera tambien en este, como lo resuelue expressamente Soto, [g] y Ledesma. [h]

g Sot. in 4. sen. dist. 18. q. 1. ar. 4. p. 43. h Ledesma sumar. de sacram. pæn. diff. 12. col. 392. a. b.

CASO LXI.

Preg. Està vn sacerdote confessor, a- D prouado por el ordinario, assentado para oyr confessiones, y se yo que esta amancebado, o en otro qualquier pecado embuelto; empero es todo secreto: y tambien esta otro sacerdote aparejado para oyrlas, el qual es buen Christiano, y muy temeroso de Dios: si puedo yo licitamente confessarme con el que esta en mal estado, dexando al que esta en bueno, no prouocandole yo a ello?

R. Que no prouocandole yo a ello, sino que el esta aparejado y aguardãdo a quiẽ se confiesse con el, que lo puedo hazer, si quiera lo haga con necessidad, o sin ella; de la misma manera que puedo tomar del vsurero a vsura, estando el aparejado para darlo sin que yo le prouoque a ello, assi aqui

A ſi aqui, y ſi fuere tã docto, que hara prouecho a mi conciencia, hare prudentemente en confeſſarme con el. Y dado que tambien el bueno ſea docto: ſi dexandole tambien me confeſſare con el que eſta dicho. Tampoco ſera culpa mortal: aunque ſi venial, ſino fueſſe acaſo tan publico peccador, q̃ el confeſſarme con el, traxeſſe eſcãdalo al pueblo: porque entonces por eſta razon ſera mortal: y lo miſmo podre hazer quando ſupieſſe que eſtaua deſcomulgado, ſiendo tolerado, no prouocandole yo a ello, ſino q̃ el eſtaua aparejado para oyr a todos los q̃ ſe queriã cõfeſſar cõ el. Empero ſi yo le prouocaſſe, o induzieſſe a ello, pecaria, y la confeſsion ſera ninguna, B no porque ſe haga a deſcomulgado tolerado, pues deſpues de la extrauagante de Martino V. quæ incipit ad euitãda, todos los actos hechos por el deſcomulgado, tolerado ſõ validos ſino es q̃ ſea notorio percuſſor de clerigo, o q̃ eſte denũciado por deſcomulgado, ſino porq̃ aduirtiẽdole, induce ſin neceſsidad, ni el tenerlo por oficio, lo qual es pecado, y no confieſſo eſte pecado: y aũ mas q̃ tabiẽ lo ſera aũq̃ le cõfieſſe, y eſto por defecto de la cõtriciõ perſeuerando en la peticiõ de la abſoluciõ de aquel q̃ ſegũ derecho no ſe le puede dar: C como lo reſuelue expreſſamente Soto,[a] y Ledeſ,[b] Nauar.[c] y F. Ma. Rodri.[d] y Iacob. de Graſ.[e] el qual da la razõ, porq̃ no peque el q̃ ſe cõfieſſa cõ el tal, no induciẽdole a ello, diziẽdo, porq̃ haziendo eſto no le pide q̃ peque, ſino q̃ de el ſacramẽto quod poteſt facere reſipiẽdo, & de hoc eſt textus expreſſus in iure,[f] adonde Nicolaus Papa diſcernit, vt à quocũq; ſacerdote adultero, ſiue ſiniſtra fama reſperſo cõmunio poſsit percipi, quouſque ab eccleſia tolẽtur. Otras muchas razones trae para confirmacion deſta verdad.

a So in 4 d 12 q 5. ar. 6. pag. 104 [illegible] et 5.
b Ledeſ. in ſũma. de ſacra. in genere. d. f. 14. col. 78. 82. conc. vltima.
c Nauar. in ſum. c. 9 n. 4. in [illegible]
d F. M. R en la expl. de la bula. § 9. n. 28. et in ſum. 1. t. c. 82. conc. 5 in fine.
e Iaco. de Graſsijs Capu. en ſus deciſi. do rad. li. 1. c. 16. num. 21 et 22.
f c. ſciſcitãtibus 15. q. 8.

## CASO LXII.

D P. Dos coſas buenas. La primera, vno ſe confeſſò por Quareſma, y no recibio la forma de la abſolucion: Si eſte tal cũplio non el precepto de la Igleſia? La ſegũda, otro ſe cõfeſſò por enfermedad, o por ſu deuocion en vna parte del año, como por Nauidad, o en alguna fieſta de nueſtra Señora, y le abſoluierõ: ſi cumplio entonces con el miſmo precepto de la Igleſia?

R. A lo primero, q̃ ſi confeſsò con cõfeſſor no legitimo, o ſi la confeſsion q̃ hizo fue fingida, o dexò de confeſſar de propoſito algun pecado mortal, por verguença, o porq̃ quiſo, o cõfeſsò todos ſus pecados, pero ſin ninguna intẽciõ de quitar la ocaſiõ dellos, o q̃ no tuuo dolor de auer ofẽdido a Dios, q̃ no cũplio cõ el precepto: por

A q̃ todas eſtas coſas, y cada vna dellas ſõ neceſſarias para q̃ la cõfeſsiõ ſea valida. De donde ſe ſigue, q̃ ſi por no querer quitar la ocaſiõ el q̃ todos ſus pecados ha cõfeſsado, el cõfeſſor no le abſolueſſe, no cũple con el precepto de la Igleſia, ſegun Soto,[g] y Iuã de Medina,[h] y F. Bartolome de Medina,[i] y Cordoua,[l] y otros muchos a los quales ſigue F. Ma. Rodrig.[m] aũque el penitente diga q̃ le peſa de auer ofendido a Dios, mas q̃ no ſe atreue a deſechar el pecado, o la ocaſion, q̃ es confeſſar ſu ficciõ, e impenitencia, y aſsi lo cõfieſſa, y ſe acuſa dello. Y eſto es lo q̃ ſe ha de tener, aũq̃ algunos tẽgan ſi cũple, ſi confieſſa eſta fic- B cion e impenitencia, de la ſuerte q̃ eſta dicho, como es Sylueſ.[n] Victor. Cano,[o] y Ledeſ.[p] y Angles.[q] Verdad es, que ſi el cõfeſſor le dilatò la confeſsion haſta cierto tiempo, y buelue q̃ cumple con el precepto: porque dize el derecho, que reciba el confeſſor ſu confeſsion: y ſi fuere neceſſario dilatar la abſolucion, la dilate. Ni haſta que buelua al tiempo limitado, le comprehenderan las cenſuras pueſtas cõtra los que no eſtan confeſſados.

C Quanto a lo ſegundo ſe reſponde, q̃ cũplio muy bien con el precepto de la Igleſia, como con la comun lo tiene fray Manuel Rodriguez.[r] De lo qual ſe ſiguen tres coſas buenas que notar.

La primera, que ſi alguno ſe confeſsò por Nauidad, y por enfermedad, o por otra cauſa ſe eſcuſo de comulgar entonces, y deſpues cometio algũ pecado mortal antes de Paſcua, q̃ no eſta obligado de precepto de la Igleſia a confeſſarſe otra vez en el año, ſino eſtalo de precepto diuino, por auer de recibir la Euchariſtia en la Paſcua, pues no la recibio por Nauidad: y ſi haſta la Paſcua no pecare mortalmente, no eſtara obligado a confeſſarſe, ni por el D precepto de la Igleſia pues ya le tiene cũplido, ni por el precepto de cõfeſſarſe antes de la comuniõ, que es diuino, como no aya pecado mortalmẽte. Y deſta nota ſe ſigue la ſegunda, y es, q̃ ſi eſte tal entonces por Paſcua ſe llegaſſe en pecado mortal a comulgar, haria dos peccados mortales; el vno de ſacrilegio, recibiendo indignamente la Euchariſtia: y el otro, contra el precepto diuino, que es, no confeſſarſe antes de la comunion, pues por el eſta obligado entonces a cõfeſſarſe: mas no pecara contra el precepto de la Igleſia.

Lo 3. y vltimo nota, que ſi los prelados deſcomulgã a los q̃ no ſe hã cõfeſſado por la Quareſma, q̃ no lo hazen porq̃ pienſan que los fieles no cumplen con el precepto de la Igleſia de la confeſsion, y confeſſan-

g Soto in 4. ſent. d. 18. q. 3 ar. 3 [illegible]
h Medi. C. de confeſſ.
i Medi. in inſtit. confeſſ. en la declara del 2. mand. de la Igleſ. § 41.
l Cordo. q. 15.
m F. M. R. 1. t. c. 58. conc. n 8
n Syl. ver, cõfeſſ. 4. § 2
o Cano. in ſua relect. de pœniten.
p Ledeſ. in ſũma. d e pœni. ſacra. diffi. 2. col. 774
q Aug. in Flor. q. de cõfeſ. ar. 3. d. ff. y [illegible]
r F. Ma. R vbi ſup. conc. n. 3.

dose en qualquiera parte del año, sino porque sospechan que en ningun tiempo del se han confessado los que hasta aquel vltimo tiempo dexan la confessiõ. Todo lo dicho en este segũdo punto es de Ledes.[a]

a Ledes. de sacra. dif. 4. co. 6. 4. conc. 8. & col. 675.

CASO LXIII.

P. Si vno confesso con verdad todos sus pecados, los que se le acordaron, y de ay a dos o tres dias acordaronsele dos, o tres, o quatro: este si esta obligado a boluerse a confessar dellos?

R. que si los pecados que se le acordaron, o oluidaron, se le acuerdan dẽtro del mismo año en que se confessò para cumplir con la Quaresma, que esta obligado a confessarlos antes que el año se acabe: pero si ya era passado el año quando se le acordo de los pecados que antes auia hecho, y se le auian oluidado en la confession del año passado, basta que los confiesse quando se confessare, para cumplir con aquel año presente en que esta. Esta opinion es de fray Bartolome de Medina,[b] lo contrario tiene Ledesma,[c] diziendo q̃ aunque esto sea lo comũ, q̃ el confessarse luego le parece mas probable, mejor y mas seguro. Empero aunque esto sea assi, mas verdadero es lo primero, por tenerlo tambien cõ los demas Soto, y ser lo comũ. Y aun F. Ma. Rodri.[d] siguiẽdo a Nauar.[e] dize sin ninguna distincion q̃ no esta obligado a cõfessarlos en aquel año, mas q̃ los puede reseruar para el otro, aunq̃ se le acordassen dẽtro del mismo año: y dize, q̃ si esta opinion se ha de seguir, aunq̃ Medina,[f] tenga lo contrario, cuya opinion tambien dize q̃ se puede entender en el penitente q̃ por ignorancia crassa se oluida de los cõfessar: porq̃ en tal caso esta obligado en el mismo año a confessarlos, pues la confession fue ninguna, como lo aduierte F. Luys Lop.[g] Empero pareceme, q̃ Medina no quiso dar a entender esto, por ser cosa tan clara: pues dize, si vno cõ verdad cõfessò todos sus pecados: y q̃ si cõ esta ignorancia crassa se cõfessò, y a la confession no valdra nada, en qualquier tiẽpo q̃ se cõfessara, y se le oluidarã por esta causa los pecados susodichos: Y assi me parece buena la opiniõ de Medina, salua quæ iustior fuerit sententia: aunq̃ biẽ se puede seguir la de Ledesma, por ser mas segura. Y finalmẽte nota dos cosas. La primera q̃ el q̃ entiẽde q̃ por todo el espacio del año ha de carecer de cõfessor, obligado esta a cõfessar antes del año. Esta opiniõ es de Nauarro,[h] al qual sigue F. Ma. Rodrig. y F. Luys Lop.[i] y se prueua, porq̃ este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester q̃ vno se cõfiesse en la Quaresma, para cũ-

b Medi. in Inst. cõfes. en la declara. del 2. mãda. de los de la ygles. §. 41.
c Led. vbi su. col. 673. cõc. 7
d F. M. R. to. 1. c. 57. conc. 4.
e Nau. in sum. c. 21. n. 9.
f Medina vbi sup.
g F. Luis Lop. in instr. cons. 1. p. c. 26.
h Nau. in sũma c. 21. n. 33.
i Lupus vbi sup.

A plir cõ el, como se dixo en el caso passado, ni ay dia determinado, y assi basta q̃ se confiesse en qualquier dia del año, pudiẽdo, y no pudiẽdo. assi como està obligado a confessarse, passado el año, lo està tabiẽ antes q̃ entre el año: como lo dize Medina.[l] La segunda q̃ obliga al precepto de la cõfessiõ en el peligro dela muerte: el qual es segun todos, quãdo en semejante trãce muchos comunmente mueren: como acõtece en vn probable peligro, en vna calentura aguda, y en tiẽpo de parto, siendo la preñada muy achacosa en sus partos: porq̃ sino lo es, lo cõtrario se ha de dezir: como si tambiẽ la nauegaciõ de la mar es breue, y la mar està sosegada, no obliga entonces este precepto: obliga mas, quando vno

l Medi. vbi su. m Alcoc. in sũma, c. 9.

B ha de celebrar, o comulgar, como lo dize Alcocer,[n] Nauar.[o] y F. Manuel Rodriguez.[p]

n Nau c. 21. n. 8.
o F. M. R. vbi sup. conc. 1.

CASO LXIIII.

P. Si el q̃ en el articulo de la muerte, por no tener otro sacerdote, se confessò cõ vn simple sacerdote, pues lo puede hazer, si cumplio con el precepto de la Iglesia?

R. que cũplio cõ el precepto de la Iglesia de la cõfessiõ annual: aũq̃ es verdad q̃ està obligado a dezir a su cura proprio, como ya està cõfessado: como lo resuelue Ledes.[q] Y finalmente q̃ el absuelto por qualquiera sacerdote simple, en este articulo,

p Led. vbi su. dif. 21. co. 7. & nota.

C de qualquiera peccado reseruado, no està obligado despues a cõfessarse otra vez al q̃ conforme a derecho estãdo fuera deste articulo tenia licẽcia para absoluerle. Verdad es, q̃ el tal absuelto, si fue desatado de alguna descomunion, y no se satisface a la parte, saliẽdo de aq̃l peligro, esta obligado a presentarse al juez, como queda dicho. Concuerda F. Manuel Rodriguez.[r]

q F. M. R. to. 1. c. 59. co. 14.

CASO LXV.

Preg. Si la confession sacramental es de iure diuino? No digo aqui auiẽdose de recibir el venerable sacramento dela Eu-

D charistia: porque auiendose de recibir, ya queda dicho en el Cap. 61. que trata de la comunion. caso 11. que lo es.

R. que el precepto de la confessiõ sacramental es de iure diuino. Y de tal suerte esto es assi, q̃ no solo es necessaria para alcãçarla gracia: empero q̃ aũ despues de alcãçada, por la cõtricion q̃ vno tuuo, esta obligado por el mismo derecho diuino a la confession: la qual en la cõtriciõ, votò seu in desiderio, hoc est virtualiter, auia sido incluyda, como queda dicho en el caso pricmero. Esta doctrina se fũda en aquello de san Mattheo,[s] quæcumque ligaueritis, &c. & quodcumque solueritis super terram, &c.

s Matth. 18.

Nota 1. Nota pues para lo dicho, lo que se sigue. Lo primero, que no esta vno obligado de iure diuino a confessarse luego q̃ peca, ni tampoco quando se le acuerdan los pecados, sino quando el derecho diuino, o positiuo tiene señalado tiempo para la tal confession.

Nota 2. Lo segundo, que es de iure diuino la cõfession de los pecados mortales en el articulo de la muerte.

Nota 3. Lo tercero, q̃ tābien lo es el confessarse antes de recebir el sacramento de la Eucharistia, como se dixo en el caso arriba citado.

Nota 4. Lo quarto, q̃ tābien lo es la confession de los pecados mortales, todas las vezes que se teme que para el tiempo de la obligacion no aura copia de confessor, confessarse luego si la tiene. A donde acerca desto postrero aduierte, necessariamente otra cosa buena, y es, que lo mismo dezimos acerca de recibir el venerable sacramento del cuerpo y sangre de Christo: y aun lo que es mas, que aquel que jamas en su vida recibio la Eucharistia, creyendo que se vera en algun peligro de muerte, y que en el no terná entonces copia de la Eucharistia, q̃ deue preuenirse, y recibirla luego, si tiene della al presēte copia. Y la razon es, porq̃ esta obligado de iure diuino, a lo menos vna vez en la vida, a cumplir aquel precepto de la comunion. Como lo resuelue Ledesma,[b] y Couarruuias,[c] y el Doctor Martin Carrillo:[d] el qual con la comun dize, quod de cõmunicandi tempore de iure diuino nullum extat præceptum: empero como sea precepto afirmatiuo, obliga en su tiempo: esto es en tiempo de necessidad: conuiene a saber, en el articulo de la muerte. Y tambiē que iure canonico qualquiera esta obligado vna vez en el año a comulgar, esto es en la Pascua Florida, como tambien se dira en el caso 3. del cap. 110. de Eucharistia: el qual es bueno para loq̃ queda dicho.

b Ledes. in sũma de pæni. sacra dist. 1 co. 648. cõc. 3

c Cou. super el c. alma mater. de sentē. excomu. 1. p. § 1. nu. 8. cõclu. 5.

d Carri. in itiner. ordinādor. c. 5. de sacra. Euch. pa. 123. nu. 40.

CASO LXVI.

P. que se dira de la cõfessiõ q̃ vno hizo a quiē no tenia poder para poder absoluer?

R. que acerca desta duda nota tres cosas, segun Sum. Tabiena.[e] La primera, q̃ quādo la confession es hecha a quien se auia entrado en algun beneficio sin autoridad de su prelado, entonces sin duda las cosas hechas por el no valen. La segunda, que quādo vno fue puesto en vn beneficio por su prelado o superior, y cõfirmado, y por alguna falta la confirmacion o eleccion del superior, fue ninguna, las cosas hechas por el valen. La tercera y vltima, es, que quando vno fue puesto por prelado, y confirmado por el superior, y despues adelante hizo algun delicto, por el qual ipso facto es priuado de la prelacia, como si cayò en vna heregia, entonces si el delicto es secreto, las cosas hechas por el, valen, y si fue publico, no.

e Tabie ver. absol. 1. n. 6.

CASO LXVII.

P. Si se puede hazer vna ley, o constitucion por algun superior, que mande que se confiessen los subditos cõ su superior: porque desta manera pueda tener noticia de las faltas dellos, y el pueda mejor gouernarlos, segun Dios.

R. que aunque se admita lo que en alguna religion se tiene con consentimiēto de los que en ella professan, que es, que sean obligados a se confessar vna vez cada año, generalmente con su prelado, que cõ todo esso en ninguna manera puede ser admitida ley, o constitucion, que māde, que las culpas proprias o agenas por fin de la gouernacion de la comunidad, en la confession sacramētal sean manifestadas, aun que sea vna vez sola: como lo tiene Bañez,[e] y es muy buena doctrina.

e Bañez 2. 2. q. 33. ar. 8 pagi 1278. e. & 1279. e. & pag 1282.

CASO XLVIII.

P. Si la confession puede ser informe: y si lo puede ser, qual es: y si en ella se da gracia, y si con ella se cumple con el precepto de la Iglesia: y en conclusion el sentido de lo que se pregunta es, si puede ser legitima confession, quanto a la substancia del sacramento, aunque del efecto de la gracia carezca: de la manera que es dicho del baptismo, y Eucharistia?

Nota, que esta question tratan los Doctores,[f] Soto,[g] y Cano,[h] y Caietano,[i] y Syluestro,[l] y Ledesma:[m] A la qual dexando la opinion de Iuan Mayor,[n] y de Adriano,[o] que dizen, que la sacramental confessiō sin gracia, y sin caridad, ser inualida, y que se ha de reiterar.

R. Cõ santo Thom.[p] el qual pone esta conclusion: conuiene a saber. La cõfession en quanto es parte del sacramento, muy bien puede ser informe, conuiene a saber, sin gracia y caridad, quanto a la substancia. Esto se prueua, porque la confession es ordenada, para que por ella la conciencia del penitente sea conocida al confessor, y esto sin duda puede ser hecho, aunque la confessiō se haga sin caridad, pues el pecador estādo en pecado, puede todos sus pecados fielmente manifestar al cõfessor subjetandose a el, paraq̃ prouea de remedio: y siendo esto assi, luego puede ser dada tal confession informe. Deinde probatur: todos los sacramētos son recibidos por los q̃ fingē falso: luego tambien este puede ser recibido del que es fingido.

f Docto. in 4. senten.

g Soto, d. 18. q. 2. art. 3. pagi. 787. b.

h Cano. in sua relect. de pænit.

i Caiet. in opusculo.

l Sylu. ver. cõfess. 1 q. 3.

m Led. vbi supra dis. 20. colu. 761. b.

n Maior. in ead. d. q. 3.

o Adria. q. 5. de confes. dubi. 2.

p S Th. in 4. en la d. cita. q. 3. art. 4. q. 1

Del baptismo es cierto que fingidamente recibido, es verdadero sacramento, si es recibido con la intencion que Christo le instituyò aunque el que assi fingidamente le recibio, no recibio el efecto del baptismo por el impedimento que puso, que en Latin se llama obex: Luego el que se llega fingidamēte a este sacramēto, verdadero sacramento recibe: empero el efecto del es impedido por la indisposicion de esse mismo que le recibe: y porque los sacramentos y los efectos dellos son dos cosas diferentes, no estorua ninguna cosa para que el hōbre no pueda recibir la substācia del sacrrmento, sin el efecto del, poniendo a esse efecto obice: esto es a la gracia. Todo esto se ha dicho, para dar a entēder poder ser la confession informe, y que siendolo, en ella no se de gracia, como no se da. Resta agora ver que confession informe sea valida, y no reiteranda, y que con ella se cumpla con el precepto de la Iglesia, y qual no sea valida, y que se ha de reiterar, y que con ella no se satisfaga al precepto de la Iglesia: porque no toda confession informe es valida, ni toda, en la qual no se da gracia, es inualida.

Nota. 1. Y para declaracion desto, nota, que no se ha de tener cuenta a la confession, imaginando si fue esta o aquella informe, sino hase de tener cuenta con las cosas q̄ pueden hazer la confession informe, y sabidas, se sabra claro qual fue confession informe y inualida, y qual se aya de reiterar, y qual no: porque ay algunas que aunque son informes, son inualidas, y con ellas se cumple, y no ay necessidad de reiterarlas: y otras ay al contrario, como agora se acabo de dezir. Para esto se pornan seys puntos, como fundamēto de todo lo que se dixere cerca desto.

Punto 1. El primero sea, que si la confession se hizo a confessor que no tenia juridicion, y si la tenia, no tuuo intencion de absoluer, es inualida, y no se cumple con ella, y se ha de reiterar necessariamente.

Nota 2. Para este punto nota tres cosas. Lo primero, que si despues supiesse el que se confessò con sacerdote que no tenia juridicion, la falta del confessor, que esta obligado a confessar luego en el mismo año, para cumplir con el precepto de la Iglesia: porque es de la misma manera que si con vn seglar se huuiera confessado: y lo mismo ha de hazer si estaua suspenso a iurisdictione: o si auia puesto manos violētas en algū clerigo, desuerte que no se pudiesse encubrir el auerlas puesto, o si estaua nominatim descomulgado: y tambien de la misma manera lo ha de hazer, quan- A do supiere que no tuuo intencion.

Lo segundo, que se ha de notar, es acerca si tuuo intencion de absoluer, que no ay para que fatigarse el penitente, sino siē pre darse a entender por cierto que el confessor tuuo intencion recta. Nota 3.

Lo tercero nota, que assi como la confession puede ser informe de parte del cōfessor, como se ha visto: que tambien lo puede ser de parte del penitente, por falta de intencion, o por falta de no ser entera la confession, o por falta de contricion. Nota 4.

Y desto nota el segundo punto, que es, que si el penitente no tuuo intento de recibir el sacramento, la confessiō es nula, y B se ha de reiterar, y siempre en aquel mismo año, porque por ella no se cumplio cō el precepto de la Iglesia. Punto 2.

Punto tercero, quando la confession se haze dimidiada per se, y de proposito, sin auer causa alguna justa, no vale, y se ha de reiterar: Empero si se haze desta suerte, por alguna causa justa, es valida: porq̄ auiē do causa justa para ello, sera entonces per accidens diuidida, y no lo sera per se, como no lo es, no auiendo causa justa para diuidirla, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[a] Punto 3.

a F.M.R.1.to. c.58.conc.7.

Para este pūto nota siete cosas. Lo primero, que en la confession diuidida, o dimidiada per accidens, se da la gracia sacramē C tal, segun doctrina de Ledesma.[b] Nota 5.

b Ledes in sũma. de pœnit. sacra. diff. 6. col. 147.

Lo segundo nota, que por dexarse alguna cosa de las que no son de necessidad de la confession, como son los pecados veniales, no por esso dexara de ser la confession valida, aunque se dexen de proposito de confessar. Nota 6.

Lo tercero nota, que segun Caietano,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] de dos maneras puede ser la confession diuidida, y manca, directa o indirectamente: directamente, quando alguno por verguença, o pusilanimidad, o por otra causa calla al- D gun pecado mortal, o circunstancia: esta confession es ninguna, y sacrilega, y de si nueuo pecado que haze a la confession irrita y nula: aunque el pecado sea venial, si el penitente pensaua que era mortal, como lo tiene Nauarro,[e] al qual sigue fray Manuel Rodriguez. Nota. 7.

c Caie. in sũma. ve. confessiō ditio. 10.
d F. M. R. 1. to. c. 57. conc. 5.
e Naua. in mā nua. c. 7. nu. 11 12. 15. 6.
f F. M. R. vbi sup. c. 58

Y lo mismo nota, q̄ seria si cōsulto, dize: Nolo facere diligētiam, more illorum, qui nolunt inteligere, vt bene agant. Indirectamente puede ser la confession diuidida, como quando por negligencia culpable dexasse vno de hazer legitimo escrutinio de sus pecados. La negligencia quando es crasa, reducitur in naturam actus. Nota. 8.

Empero nota mucho, que no toda negligen-

gligencia que es culpa, que haze que el penitente no reciba el fruto del sacramento, haze tambien que sea inualida la confession: porque como se dixo arriua, los sacramentos y los efectos dellos son dos cosas diferentes y distintas: y assi conuiene distinguirlo. Aquella negligencia que es tan crasa, y supina, vt nula prorsus reputetur: esta tal anula la confession: porque es lo mismo que no querer hazer diligencia: ay algunos hombres tan flojos, que aunque se veen embueltos en pecados, casi no hazen ningun escrutinio de su conciencia quando se quieren confessar. Verdaderamente hazer esto es querer hazer la confession dimidiada.

Nota 9. Nota, que quando vno haze la diligencia que a el le parece que es suficiente, no lo siendo en realidad de verdad, que aunque en la tal diligencia aya culpa, y no se eche de ver entonces, y por ella la confession sea informe, que con todo esso es valida, y se cumple con ella cō el precepto de la Iglesia. Y la razon es, por que no es diuidida, o dimidiada ex professo: esto es de proposito. Y por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitente que de nueuo se confiesse de las negligencias que ha hecho en las confessiones passadas, sin que se acuse de los pecados ya cōfessados: y absoluiendole de las dichas negligēcias, y de los pecados oluidados, alcāçara la gracia por la presente cōfessiō, y por las passadas: porq̃ segun opinion de hōbres doctos, el sacramento de la penitencia que no da gracia, porque el penitente pone impedimento, quitado el impedimento buelue a darla. Con lo qual cōcuerda F. M. Rodri.[a] el qual dize, que se note que el penitente en el articulo de la muerte, si por no poder mas examinar su conciencia, confessandose entonces, no esta obligado a reiterar la confession aunque dexe algunos pecados por oluido, pues en este caso no esta obligado a hazer mayor diligencia, y assi basta despues confessar los pecados viniēdole a la memoria.

a F. M. R. vbi sup. c. 58. cōc. & nu. 3.

Nota 10. Y tambien nota, que aun siendo esta negligencia culpable en explorar el derecho o hecho, con tal que no sea demasiadamente crasa: si el penitente a esta causa dexò de confessar algun pecado mortal en la confession, siquiera sea ex ignorantia facti: porque no se acuerda del, o siquiera sea ex ignorancia iuris: porque no pensaua que era pecado, q̃ no esta obligado a reiterar la cōfession, sino basta que quando entienda no auer hecho diligencia suficiente, confiesse la negligencia que tuuo en la confession passada, y esto el año venidero.

Y la razon es, porque despues que ya en aquel año, hizo confession valida, fue libre del precepto: y assi se dixo bien arriba, que no toda negligencia que haze que el penitente no reciba el fructo del sacramento, haze que tambien sea inualida la confession.

De donde se sigue vna cosa buena, y es, que quando vn hombre rudo, o vn mucha cho dexa de cōfessar algunos pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no conocer ni entender ser pecados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conocen su grauedad: no estan obligados a reiterar la confession, sino basta confessar los dichos pecados, como lo dizē santo Thomas,[b] y Syluestro,[c] y Cano,[d] y Ledesma,[e] y Nauarro,[f] y F. Manuel Rodrig.[g] ¶ Resta agora dezir, si por falta de contricion sea de tal suerte informe, y inualida que se aya de reiterar, y desto tratara este quarto punto, y es, que adonde el penitente no trae de todo en todo ningun aborrecimiento de sus pecados, que a lo menos con algun modo sea atricion, no ay ninguna cōfession, sino ficcion: siquiera el penitente confiesse aquella ficcion, o siquiera la ignore, pensando q̃ vieno bien aparejado, y esta tal confession se ha de reiterar, por ser semejante confession de impenitentes: como lo dize Capreolo,[h] y Durando,[i] y Caietano,[l] y Soto, y Ledesma.[m] Y la razon es, porque dō de no ay ninguna centella de contriciō, aquella confession no tiene imagen de acusacion, sino es vna simple narracion de los pecados, y fingida acusacion.

b S. Tho. 1.2. q. 76 ar. 3. & 2.2. q 79. ar. 4. punto 4.
c Sylu. cofes 1 § 4.
d Cano. de pænit. 5 p.
e Ledes. 2. p. q. 8. ar. 1. dub. 2.
f Nau. c. 9. nu. 12. in fine.
g F. M. R. vb sup. conc. n. 5
h Capre. d. 17. q. 2.
i Durando. in ead. d. q. 15.
l Caie. in additio. 3. p. q. 5. de confess.
m Led. vbi su.

punto 5. Y desto se sigue el quinto punto, y es, q̃ quando el penitente trae algun aborrecimiento de sus pecados, con algun proposito de emendar la vida, que aunque aquel aborrecimieto no siempre, ni por si, ni por el sacramento baste para conseguir la gracia: con todo esso sera valido el sacramento para cumplir con el precepto, y para no auer de reiterar la confession: y esto si las demas cosas ocurren que son de necessidad del sacramento: conuiene a saber, intencion, y integridad de confession.

punto 6. El vltimo punto es, que la confession segun Soto, en la qual por alguna causa no se dio la absolucion, porque conuino, que hasta tanto que se de, no es valida para cumplir con el precepto de la confession, ni se cumple tampoco con ella por entonces.

Y tambien nota segun Ledesma,[n] que no se ha de reiterar la confession informe, quando el pecador entendiendo su imperfecto dolor, se allega al sacrament, y confiessa aquella imperfecciō de su dolor: por

n Led. vbi su. Nota 11.

que si aquella ficcion no confessase, seria confessionis dimidiator. Y assi confessandola como esta dicho, y absoluiendole, cũple, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez [a] con el precepto, segun la substancia dela acto, y no incurre en descomunion que ipso facto se pone contra los q̃ no se confiessan (la qual se pone en algunos Obispados) como incurre aquel que a sabiendas dexa de confessar todos sus pecados enteramente, aora le absueluã, aora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia, como contra Nauarro, [b] lo tiene Cordoua. [c]

a F. M. R. vbi sup.

b Nau. ca. 27. nu. 269.

c Cord. q. 25. in sum. & li. qq. q. 36. vbi latius.

Empero tambien segun Soto, nota, que quando el confessor entendiere que el penitente no esta legitimamente dispuesto, para recibir la gracia sacramental, que en ninguna manera le deue absoluer, porque seria error sacrilego absoluer al que es conocido no ser lo de Dios.

Nota 12. Nota, que si el penitente se llega a la cõfession con engaño, pẽsando que trae proposito legitimo de abstenerse: empero verdaderamente no le trae, sino tan solamente cõdicional, que es, que el querria si pudiesse con algun modo bueno abstenerse de aquel pecado, quale est impœnitentiũ prodositum, etiam atritio hac infirmitate propositi claudicat, licet absolutio accedat, numquam tamen sufficit ad gratiam: Namquidquid sit de dolore, propositum tamen debet esse absolutum. F. Manuel Rodriguez. [d] dize a este proposito q̃ quãdo el penitente no trae dolor alguno, o si le tiene, no tiene proposito de apartarse del pecado quando se confiessa, ha de reiterar la confession, pues fue nula por falta de la materia, que es el dolor y proposito de la emienda: assi lo tiene santo Thomas, [e] Caietano, [f] y Soto, [g] y es comun de todos los Theologos de lo qual se sigue quantas confessiones de logreros carnales, y enemistados son inualidas por esta causa. & concordat etiam Nauarrus. [h]

d F. M. R. vbi sup. c. 58. cõc. nu. 6.

e S. Tho. in d. 17. q. 3. ar. 1.

f Caie. q. de cõfess. 5. p.

g Soto vbi sup.

h Nau. in manu. c. 1. n. 13.

Nota 13. Nota para lo que queda dicho en esta nota 12. q̃ si en semejante caso confessando el penitente su indisposicion, no absoluiẽdole el confessor por ella, como no le ha de absoluer, que si con tal confession cumple con el precepto de la Iglesia de la confession, ay dos opiniones: mira el caso 61. que alli se pusieron.

Y en conclusion nota, que el dolor que vno tiene de auer ofendido a Dios, y esto le pesa por las penas del infierno, que aun que sea quanto intenso pudiere ser, siempre sera atricion, quando no ay de por medio sacramento. Soto, y Ledesma, [i] y los demas.

i Led. vbi su.

## CASO LXIX.

P. Que condiciones ha de tener la confession sacramental, y supuesto que ha de tener algunas, quales son de necessidad del sacramento, y quales de ornato: y si en algun caso puede ser el penitente oydo, y absuelto, sin preuia suficiente examinacion, fuera del articulo de la muerte: y si la circunstancia que no quita el pecado mortal, sino que le disminuye, se ha de confessar necessariamente?

R. que las condiciones de la confession sacramental, son diez y seys: de las quales se tratara desde este caso hasta el caso ochenta y quatro, donde tambien se encerrara lo demas pregũtado. ¶ La primera cõdicion de la confession es, que sea simple: esto es sin mezcla de historias, y sin composicion de otras cosas impertinentes, segun Armilla, [l] y segun Caietano, simple, esto es, no compuesta: esto es que los pecados no sean artificiosamẽte dichos, de tal suerte que no puedan ser por el confessor ponderados, o de tal suerte que deleyten con la suauidad de la eloquencia.

l Arm. ver. cõfessio. sacra. nu.

Iten segun Nauarro, simple, esto es sin doblez, de tal suerte, que assi especificamente sean alli propuestos los pecados, q̃ pueda ser entendido del confessor qual es mortal, y qual venial. Mira a fray Luys Lopez. [m]

m Lupus. 1. p. instr. cõf. c. 8

Y nota acerca desta primera condiciõ, segun Armilla, [n] que quando algunos idiotas, y principalmente mugeres, confiessan algunas impertinencias, con intenciõ de mejor declarar el pecado, que no viciã la confession, segun el Arch. Flor. [o] y por tanto el prudẽte confessor, semejantes cuẽtos procure de atajarlos.

n Arm. vbi sup.

o Flor. 3. p. tit. 14 c. 19. de condicionibus.

## CASO LXX.

P. Si la confession sacramental ha de ser humilde, porque si ha de ser simple, ya queda dicho que si en el caso passado?

Resp. que si: y esta es la segunda condiciõ que ha de tener: y humilde, segũ Caietano, en quanto se reconozca misero pecador, indigno de perdon, y en quanto a la sujecion, y acusacion de los pecados, que ha de ser hecha delante del sacerdote humilmente hincadas las rodillas, y con palabras humildes, no se jactando: porque segun Soto, el que estandose confessando desta suerte, cuenta su pecado, diziendo: acusome que mate assi como conuenia a hombre hidalgo, a mi enemigo, porq̃ no pude ni deuia hazerlo de otra suerte: porque me auia con graue injuria afrentado, o porque me auia muerto a mi padre, no ha de ser absuelto: porque esta confession mas es jactancia, y defension del peccado,

do, que confession, que es humil de acusacion del pecado.

Nota, que el estar de rodillas, aunque no sea necessario, que con todo esso es cosa congrua, si puede ser, estarlo, sino es por enfermedad, ò otra cosa semejante, cõcuerda fray Luys Lopez, [a] y Armilla. [b]

a Lupus, vbi supra.
b Armi ibidem nu. 30

## CASO. LXXI.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser pura? porque si ha de ser humilde, ya queda dicho en el caso passado que lo ha de ser.

Resp. Que si, y esta es la tercera condicion que ha de tener. Y pura, segun Nauarro y Caietano se entiende, no mezclada con impertinencias. Y segun Soto, y Armilla, [c] por pura se entiende, que sea hecha con intencion de agradar a Dios, y cõ esperança de perdon, y para obedecer a la Iglesia, y q̃ pueda aplacar Dios, y no por solo euitar la pena, o infamia: como lo tiene fray Luys Lopez. [d]

c Armi. ver. confes. sacramentalis n. 4
d Lupus, vbi sup.

Nota ecerca desto postrero, segun Armilla, [e] q̃ si alguno se confessasse por huyr la infamia del pueblo, ò por solo parecer deuoto; y esto principalmẽte pretendiesse, que pecaria mortalmente, porque alli parece poner el fin, quando de otra suerte cessando esto, no confessaria. Otra cosa seria quando se mouiesse a la cõfession por esto, empero el principal fin es por Dios, y por la remission de sus pecados, y para alcançar la gloria de Dios.

e Armi. vbi sup.

## CASO. LXXII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser fiel, porque si ha de ser pura, ya queda dicho en el caso passado?

Resp. Que si, y esta es la quarta condicion que ha de tener. Fiel, segũ Caietano, esto es, que sea verdadera agena de mentira; assi lo dize Nauarro: mas segun Soto, que sea fiel, se entiende que verdaderamẽte, assi como esta el pecado enel coraçon; se diga: lo qual es de necessidad de la confession: como lo tiene fray Luys Lopez. [f]

f Lupus, vbi sup.

## CASO. LXXIII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser frequente? porque si ha de ser fiel, ya queda dicho que lo ha de ser, en el caso passado.

R. Que lo ha de ser, y esta es la quinta, y confession frequente segũ Caietano, es, que el que frequentemente cae, frequentemente se confiesse; y esta medicina en grande manera conserua al hombre en el temor de Dios. Y aunque en el derecho Ecclesiastico, [g] no se halla de precepto de mayor frequentacion, que vna vez en el año, con todo esso parece saludable consejo, aquel que trae Medina: [h] y assi (sino me engaño) esta recibido en vso a cerca de algunos confessores de la compañia de Iesus. Dize Medina, que siuiera el confessor que es necesario al penitente, le de en penitencia que se confiesse, si es algun pecadoraço, las fiestas de nuestra Señora: y si no es tanto, de mes a mes, &c. Y si alguno dixere, pues como dan en satisfacion el sacramento de la penitẽcia, pues es mas principal que la satisfacion, respondese, q̃ aqui no se da por ser mas principal, o menos principal, sino como medicina, q̃ conuiene para remediar vn alma: como lo tiene fray Luys Lopez, [i] y Armilla, [k] la qual dize, que segũ Pedro de Palude, en el Derecho no se halla precepto de que el pecado vna vez ya legitimamente confessado, este vno obligado a tornarle a confessar, aunque sea por precepto del Papa.

g Cap. omnis vtriusque sexus.
h Medi. en la sum. 2. p. c. 11. Reg. 6.
i Lupus, vbi sup.
k Armi in locitato nu. 6.

## CASO. LXXIIII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser desnuda? porque si ha de ser frequẽte, ya queda dicho q̃ lo ha de ser, en el caso passado.

R. Que si, y esta es la sexta, y desnuda segũ Caietano es, q̃ no sea vestida de colores, o cõ lugares que atapen y encubran la grauedad del pecado, y mucho menos segun Nauarro cõ palabras q̃ no se entiendan, sino que assi hable el penitente, que el confessor entienda lo que quiere dezir, porque en la confession la herida que está escondida deue manifestarse, segun san Agustin: y diga tambien y explique las circustancias de los pecados que se hã de confessar necessariamente: como lo tienen Soto, y F. Luys Lopez, y Armilla. [l]

l Armil. vbi sup. nu. 16.

## CASO. LXXV.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser discreta? porque si ha de ser desnuda, ya queda dicho que lo ha de ser en el caso passado.

Resp. Que si, y esta es la septima, y segun Caietano es, que quanto a la honestidad de las palabras, con las quales han de ser explicados los pecados, sea prudente, y quanto a solamente explicar las circunstancias en los pecados de la carne necessarias, y quanto al modo de dezir, de suerte que aquellas cosas que pueden ser juntamente explicadas, no sean dichas a pedaços, o al contrario lo que ha de ser diuidido y dicho desta suerte, no se diga todo junto: como lo tiene fray Luys Lopez, [m] y Armilla. [n]

m Lupus, vbi sup.
n Armi. etiã vbi sup.

## CASO. LXXVI.

Preg. Si la confession sacramẽtal ha de ser voluntaria? porque si ha de ser discreta, ya queda dicho que lo ha de ser, en el caso passado.

Resp.

Resp. Que tambien ha de tener esta condicion, y sera la octaua, conbiene a saber, voluntaria: esto es, segun Caietano, Nauarro, y Armilla, y fray Luys Lopez, [a] no hecha principalmẽte por el temor de la pena, sino por amor de la sanidad del anima.

a Lupus, vbi sup.

Nota, segun Soto, que si por ser voluntaria se entiende lo mismo que elegir, que esta condicion es de necessitate confessionis. Segun Arist. Electio est de necessitate virtutis, Ethi. b Empero si se entiende por voluntaria la promptitud para confessarse, desta suerte solamente pertenece para ornato de la confession.

b Eth. 6.

## CASO. LXXVII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser vergonçosa? pues ya queda dicho en el caso passado, que ha de ser voluntaria.

Resp. Que tambien ha de estar adornada con esta condicion: y esta es la nona, de suerte, que segun Caietano, el penitente se auerguença de la hediondez del pecado acerca de si mismo, y a cerca del confessor, porque segun Cano, [c] y Ledesma, [d] la verguença, sin falta, es grande parte de la penitencia, y satisfaction.

c Cano de pœnit. dist. 6.
d Ledesma in sumar. de pœnit. sacram. diff. 24.

Nota, que segun Soto, lo primero, por vergonçosa ha de ser entendido, y se entiẽde, no por modo de jatancia, porque si assi fuesse, seria ninguna: empero q̃ si se entiende que sea acompañada con verguença, pertenece al ornato, como lo tiene fray Luys Lopez, [e] y Armilla. [f]

e Lupus, vbi sup.
f Armil. vbi sup.

## CASO. LXXVIII.

Preg. Si la confessiõ sacramental ha de ser entera? pues en el caso passado se ha dicho, que ha de ser vergonçosa.

R. Que si, y esta es la decima condiciõ q̃ ha de tener, y esto quanto a los pecados mortales no confessados tan ciertos, como dudosos. Assi lo dize Caietano, y todos: porque la confession no entera, no es confession. Por lo qual la confession manca, por razon de negligencia crassa en examinar la conciencia, haze a la confession inualida: por lo qual fray Bartolome de Medina, [g] enseña bien diziẽdo, que si vn mercader viniesse à confessarse, y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Iglesia, no le deue de oyr el confessor, sino auisarle charitatiuamẽte, y darle tiempo para que se pueda aparejar, y lo mismo es de otro qualquiera que ha dias que no se confiessa: y la raçon es, porque es cierto, moralmente hablando, que este tal no se puede confessar de todos sus pecados, ni dar cuenta enteramente de la vida passada, pues no se acordara dellos, y esto por su culpa, cuya ignorancia es crassa, y sin escusa ninguna. El mismo Medi-

g Medi. in suma. li. 2. c. 7.

A na añade à esto, diziendo ser de Theologos aqui exceptar dos casos, en los quales, aunque el penitente en el examen de la conciencia desfalezca, no se ha de embiar, para que piense mas sus pecados, sino que se puede admitir a la confessiõ. El primero, quando el confessor es muy experto y exercitado en el oficio, de suerte que preguntando al penitente sabra de rayz traer al penitente todos sus pecados a la memoria: empero como dize F. Luys Lopez, [h] esto acontece pocas vezes, y son pocos los que tan experimentados, y cuydadosos se hallan, y assi no ay para q̃ en este caso se estriue mucho. El segundo caso es quãdo el penitẽte esta enel articulo dela muerte, porq̃ entonces, aũque el penitẽte aya sido descuydado acerca del examen de la conciencia, ha de ser recibido a la confession, y ayudado para desemboluer su conciencia, y descubrir sus pecados, assi como en tal aprieto parece conuenir mas, concuerda fray Luys Lopez, [i] y añade a ello lo que queda dicho en el cap. passado, en el caso. 60. en la quarta y sexta regla.

h F. Luys: la 1. p. instruct. conscien. c. 18.

i Lupus, vbi sup.

Y porque viene bien aqui, nota vna duda, y es: Vno se viene a cõfessar, y dizenle q̃ diga el numero de los pecados, y el responde que no lo suele hazer, ni lo ha hecho todas las vezes que se ha confessado,

C ni se lo han preguntado. Dudase si a este tal le han de hazer reiterar las cõfessiones passadas. A esta duda responde Medina, [k] q̃ si lo dexo de proposito, esta obligado, pero si yua aparejado que si se le preguntara, lo dixera, que le parece que no, sino que bastara agora confessarse dela negligencia que entonces tuuo, y del numero de quantas vezes se confessó de aquella manera. Item de las vezes que cometio aquellos pecados, cuyo numero no dixo, aunq̃ mas seguro remedio seria hazer vna confession general de todo lo passado. Fray Luys Lopez, [l] dize, que si este es Clerigo,

k Medina in instru cõfessariorum lib. 2. c. 8.

l Lupus. 1. p. instru. consci. c. 26.

D o estudiante, o persona de buen ingenio, y no explicò el numero, que las ha de reiterar, empero que si era vn hombre comũ, y cuerdo, que tiene razon Medina, y esto me parece cierto bien. Tambien trata este caso fray Luys Veya Palestrelo, [m] el qual dize, que si lo hizo de malicia que ha de reiterar las confessiones: empero que si lo hizo por ignorancia, pensando que bastara dezirlo de aquella suerte, que no ay necessidad de reiterarlas. Esto es tãbien bueno como lo de fray Luys Lopez.

m Palestrelo en sus casos caso. 10.

## CASO. LXXIX.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser secreta? pues en el caso passado se dixo, que ha de ser entera.

Resp.

Resp. Que si, y esta es la onzena condicion que ha de tener: secreta segun Caietano, se entiende que no se haga por mensajero o epistola: esto es por carta, y que no aya testigo que oyga lo que dize el penitente, porque desta suerte ninguno esta obligado a confessar de necessidad y aunque esta condicion, segun Soto, no sea de essencia deste sacramento, es para substentacion de la confession en la Iglesia Catolica necessaria, y para que los pecados secretos que de si son escandalosos, confessados publicamente no puedan engẽdrar escãdalo: como lo tiene F. Luys Lopez, [a]

a Lupus, vbi sup.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que se dize secreta, porque no se puede hazer por carta, o por mensajero, aunque sea en caso de necessidad, como despues de sãcto Thomas, Alexandro de Alex, y Scoto lo resueluen Chaues, [b] Soto: [c] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, [d] porque puede ser que antes que llegue la carta, o el mensejero, el penitente se aya arrepentido, o aya cometido otros pecados, o sea muerto, lo qual se ha de tener, aunq̃ lo contrario con Paludano y otros, defiẽda Nauarro, [e] no aduirtiendo que la confession hecha por carta o mẽsagero es irrita, no por no ser secreta, sino por la razon susodicha, porque la confession sacramental, para que sea valida no es necessario q̃ sea secreta. Verdad es, que nadie ha de ser constriñido a confessar sus pecados publicamente, y assi en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridentino, [f] y trayendo muchas autoridades de sanctos Padres, lo comprueua Gaspar Gallego. [g]

b Chaues in sum. sacram. q. 171.
c Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 6.
d Ro. t. 1. to c. 31. nu. 1. & 4.
e Nau in ma nu. c. 21. n. 36.
f Con. Tri. ses. 14. c. 5. de cõf.
g Gallego de Parroch. obliga. tempo Pestis. 2. p. nu. 55.

A

B

La segunda cosa que se ha de notar es, que el mudo si por señales no es possible poder significar algũ pecado, no esta obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Scoto, [h] en semejãte caso: empero si puede ser instruydo, para que por señas pueda dezir algun pecado, obligacion tiene de confessar le: assi lo tiene santo Thomas, [i] Durãdo, [k] Caietano, [l] Soto, [m] Chaues, [n] F. Manuel Rodriguez, [o] y es comũ de los Teologos.

Nota. 2.

h Sco. in. 4. d. 17. q. 2. ar. 5. scir catarg.
i S. Tho. d. 17. q. 3. ar. 4. quęstiunc. 1. ad 2.
k Durando, ibi. q. 13. ad. 2.
l Cai. ver. cõfess. nu 11.
m Sot. in. 4. d. 18. q. 2. ar. 6.
n Chau. de cõfessione nu. 173.
o Rod. vbi supra conclu. 1. nu 2.

## CASO. LXXX.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser lachrimosa? pues en el caso passado, queda dicho, que ha de ser secreta.

Resp. Que si, y esto es la doze condiciõ que ha de tener lachrimable segũ Caietano es, que sea contrita con displicencia de todos los pecados mortales, y cõ proposito de euitarlos, aũq̃ segũ se dixo en el cap. 27 de atricion, caso 6. basta, si esta cõ atricion junta, a lo menos conocida: y si segun Soto por lachrimable es entendida de testacion del entendimiento, de esta suerte es de necessidad esta condicion. Y si por lachrimable se entiende que sea acompañada con lagrimas sensibles, desta suerte no es de necessidad, sino de bene esse, y de ornato: como lo tiene Armilla, [p] fray Luys Lopez. [q]

p Armi. verb. conf. sacram. nu. 25.
q Lupus 1. p. instr. confi. c. 18.

## CASO. LXXXI.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser acelerada, digo si se ha de hazer luego que vno peca? pues en el caso passado se dixo, que ha de ser lachrimosa.

Resp. Que ser la confession acelerada, desta suerte que esta preguntado, es la 13. condicion, que ha de tener: de las doze, ya queda dicho en los doze casos passados.

Nota, que ser acelerada, segun Caietano es, despues de cometido el pecado mortal confessarse luego, si ay comodidad, para ello: y assi entendida esta condicion, quãto a la execucion dela confession es de cõsejo y no de precepto: porque de precepto no lo es, sino vna vez en el año, o en casos de extrema necessidad, o auiendose de recibir el venerable sacramento del altar, y no auiendo esto, segun Soto, Armilla, y F. Luys Lopez, [r] que sea la confession sacramental acelerada y frequente, pertenece a consejo.

r Lupus, vbi sup.

C

## CASO. LXXXII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser fuerte? pues en el caso passado que di dicho que ha de ser acelerada.

Resp. Que tambien ha de tener esta cõdicion, que es la 14. y ser fuerte es, segun Caietano, que vença al temor que retrae y aparta de confessar, explicando los pecados: y si segun Soto por fuerte se entiẽde, que por el temor que esta dicho no desista de confessarse, es de essẽcia: empero si por fuerte es entendida diligente y hecha cõ animo varonil, tan solamente es de ornato de la confession: y porque la confession deue de ser fuerte enseña biẽ fray Bartholome de Medina, [s] diziendo, que antes q̃ el confessor pregunte, se ha de dexar al penitente hazer su confession del modo que supiere, por el orden de los mandamientos, aunque no los lleue, ni cuente por buẽ orden: Como lo tiene fray Luys Lopez, y Armilla. [t]

D

s Medina in sum.
t Armil. vbi sup.

## CASO. LXXXIII.

Preg. Si la confession sacramental ha de ser acusadora?

Resp. Que si, y esta es la 15. condicion q̃ ha de tener y acusadora segun Caietano y Armilla es, imputãdose a si mismo el penitente los pecados, no al cielo, no al mũdo, no

no a la carne:y esto porque la volũtad del hombre,no puede ſer forçada, aũque pue de ſer perſuadida. Lo ſegundo, acuſadora de ſi, es no eſcuſadora, ò defenſora: porque las circunſtancias, agrauãtes deue de explicar, y deue de callar las q̃ eſcuſan, o ſegun Soto, que ſea acuſadora, y no defenſora, o eſcuſante, es condicion neceſſaria.

A Acerca de la qual condicion, en quanto la confeſsion, no deue de ſer eſcuſadora, ò defenſora, ay vna queſtion, de la qual ſe acordò Medina:[a] Conuiene a ſaber, ſi las circuſtancias que no ſacan al pecado mortal, de ſu eſpecie, haziẽdole de mortal venial: pero diſminuyenle algun tanto ſu grauedad, ſi ſe han de explicar en la confeſsion. v.g. como ſi vna muger compelida de miedo, ò de grande pobreça cõſintieſſe en vn acto ilicito, pecaria mortalmente, mas no tanto, como ſi voluntariamente ſin eſtos motiuos cõſintiera: porque dize Medina, que ſi eſtas circuſtancias ſe ayan de cõfeſſar, no eſta muy determinado entre los doctores Theologos: Paludano dize, ſer mejor no confeſſarlas, porque la declaracion dellas es en fauor del penitente: y aſsi las puede dexar cediendo de ſu derecho, para confeſſar ſus pecados con mayor verguença, y confuſsion. Soto por el contrario determina, que ſe han de confeſſar para que el penitente buelua por ſu honra, diziẽdo la cauſa que en alguna manera apoca y diſminuye ſu pecado: y fray Luys Lopez,[b] ſiguiendo a Medina dize; que le parece que qualquiera opinion deſtas ſe puede ſeguir, y q̃ la de Paludano tiene mas prouabilidad, y es mas conforme a la humildad y confuſion del penitente. Y eſto miſmo tiene fray Manuel Rodriguez,[c] afirmando con Nauarro,[d] que tales circũſtancias ſe han de confeſſar, y declarar al confeſſor quando pregunta dellas, ò quando de callar las tomaſſe alguna ocaſion para ſoſpechar mal de la muger: lo qual tambiẽ dize fray Luys Lopez. De lo dicho ſe colige que las circunſtancias que diſminuyen el pecado, de tal manera q̃ ſiendo mortal, por ellas no dexa de ſerlo, no ay obligacion de confeſſarlas: empero ſi de tal manera diſminuyen ſu malicia, que aunque quede en ſu eſpecie de mortal, ſe haze venial, neceſsidad ay de confeſſarlas, como ſi vno hurtaſſe vna coſa muy pequeña, no haziendo notable daño a la parte, neceſſario es confeſsar eſta circunſtãcia, porque la poquedad de la materia haze, que lo que es d̃ ſu naturaleza pecado mortal, ſea venial.

a Medi. en la ſum, li.1. c. 9.
b Lupus. vbi ſup.
c Rod.1.to c. 53.conc.1.nu. 2.
d Naua. c. 6. nu.5.

CASO. LXXXIIII.

Preg. Si la confeſsion ſacramẽtal ha de tener por condicion el obedecer aceptando la penitencia? pues en el caſo paſſado ſe dixo que ha de ſer acuſadora.

Reſp. Que la confeſsion ſacramental ha de tener por condicion, y ſera la 16. y vltima de las que ha de tener, que ſea parata parere, quanto à aceptar del confeſſor la ſatisfaccion deuida por ſus pecados, ſegun Caietano, y tambien ſegun Soto, claue non errante, y concluye fray Luys Lopez,[e] diziendo, que ſegun Soto eſtas quatro condiciones: conuiene a ſaber, q̃ la confeſsion ſea acuſadora, que ſea entera, q̃ ſea deſnuda, eſto es, con circunſtancias neceſſarias, que ſea aparejada para recibir la ſatisfacion por ſus pecados, claue non errante, aſsi ſon de neceſsidad de la confeſsion, B que ſi la confeſsion carece dellas, la cõfeſſion ſera ninguna. Y lo miſmo tiene fray Manuel Rodriguez,[f] el qual con todas las condiciones ſuſodichas de la cõfeſsiõ concuerda aunque breuemente.

e Lupus.1.p inſtru.conf.c 18.
f Rod.1.to.c 5.conc.3.p.4

CASO. LXXXV.

Preg. Si ſomos obligados a confeſſar los pecados veniales?

Reſp. Que todos conuienen en eſto, en que el que tiene pecados mortales, no eſta obligado a confeſſar los veniales, porque ſi eſtuuieſſe obligado a cõfeſſar vn venial, luego todos: y como los veniales ſean infinitos, ſeria impoſible cõfeſſarlos todos, ni aun eſtamos obligados quando los queramos confeſſar, a tener propoſito en adelan C te, de euitar todos los veniales, aunque lo eſtamos a tenerle en particular de algunos como lo dize Angles,[g] fray Manuel Rodriguez,[h] ſiguiendo a ſanto Thomas,[i] y es comun opinion de todos los Theologos, y ſe colige de Nauarro,[k] y aſsi dizen comunmente los Doctores que no vale la confeſsion ſin propoſito de euitar todos los pecados mortales: empero la confeſſion ſin propoſito de euitar todos los veniales vale. De lo dicho ſe colige que con cautela ſe ha de leer a Medina,[l] en q̃ afir D ma q̃ aquel q̃ cõfieſſa pecados veniales ſin propoſito de los euitar, peca mortalmente, pues es cauſa que ſe aplique la abſolucion donde no ay materia, porque el pecado no es materia proxima del Sacramento, ſino el pecado confeſſado y contrito. La qual opinion como dize fray Manuel Rodriguez,[m] ha cauſado gran inquietud en muchas conciencias de ſieruos de Dios, q̃ de ordinario ſe paſsã muchos años ſin pecar mortalmẽte. Y huuiera de aduertir Medina, que los pecados veniales confeſſados ſon verdaderamente materia proxima deſte ſacramento de la penitencia, aunque no tenga propoſito el penitente de euitar todos, pues baſta que tenga propoſito

g Ang. in Florib q. de ſacramento pœnit. ar.4 diff.
h F.M.R.1.to c.54. concl. & nu.5.
i S.Tho.3.p.q. 87.ar.1.
k Nau.c.9.n 10. & c.L nu 26.
l Med.in ſum. lib.1.c.14.§.21 fo.60.
m F.M.R. vbi ſup.

proposito de euitar alguno de los confessados, pues ya aquel es verdadera materia deste sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se confirma, porque puede vno que tiene para cōfessar diez pecados veniales callar los nueue, y confessar el vno sin cometer algũ sacrilegio: por lo qual quãdo dizen los Doctores comũmente q̃ no se han de absoluer aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los pecados confessados, solamente hablan de los pecados mortales como largamente alegando muchos Doctores lo trae Cordoua.[a] De aqui se colige, q̃ el confessor q̃ entendiere del pecho del penitẽte q̃ solamẽte se confiessa de pecados veniales q̃ no trae proposito, alomenos de euitar algunos dellos cometera sacrilegio en le absoluer, porque aplica la forma donde no ay materia, empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia suficiẽte: empero la duda es, si el que no tiene mas q̃ veniales esta obligado a cōfessarlos vna vez en el año. Sancto Thomas[b] pone dos opiniones. La primera, dize, q̃ esta obligado, porque el precepto de la cōfession es absoluto, y puede ser cũplido, luego esta obligado. La segunda opinion dize, q̃ ninguno esta obligado a confessar los veniales, y esta es la q̃ se ha de tener, porq̃ el precepto de la cōfession es entẽdido de los mortales, assi como expressamente esta difinido en el Cōcilio Tridentino,[c] en el qual se dize. Siquis dixerit sacramentum pœnitentiæ ad remissionem pecatorũ, necessarium nō esse de iure diuino cōfiteri omnia, & singula peccata mortalia, &c. anathema sit: pondera la palabra mortalia. Muchas razones ay para esso, entre las quales es vna, porq̃ para la remission de los pecados veniales ay muchos remedios, cōuiene a saber, cōfession general, oraciō dominical, golpe de pechos, &c. Empero aunq̃ por ningũ derecho estemos obligados acōfessar los pecados veniales, cō todo esso es laudable y muy vtil el confessarlos, la cōfessiō delos quales es materia suficiẽte del sacramento de la penitencia, y seria heregia afirmar q̃ no conuiene cōfessarlos, como esta difinido en el dicho Cōcilo Tridentino,[d] por estas palabras. Siquis dixerit nō licere cōfiteri peccata venialia, anathema sit.

Finalmẽte el que no tiene sino pecados veniales, pida en la Pascua la eucharistia: y si el sacerdote dixere q̃ se cōfiesse primero, respōdale, q̃ no ha menester cōfessarse, y creale el sacerdote, Sed quis est hic, & laudabimus eum? como lo resuelue Flores theologicarũ,[e] Victoria,[f] y fray Bartholome de Ledes.[g] Sot.[h] y Iac. de Grafiis,[i] dize, Quod tenetur obedire precepto Ecclesiæ, y presentarse al sacerdote, atq; ostẽdere se immunem, a peccato mortali, vt ad comunionem admitti possit. Lo de Soto cō los demas me parece bueno y lo es. La razon, porque la cōfession de los pecados veniales es materia suficiente del sacramẽto de la penitẽcia, dala santo Thomas galanamente, diziẽdo, porq̃ assi los pecados veniales, como los mortales, de nuestra propria voluntad los cometimos, aunq̃ como queda dicho principalmente para los pecados mortales fue instituydo el sacramento de la penitencia.

A, B, C, D

## CASO. LXXXVI.

Preg. Si vno conoce que no fue biẽ hecha vna confessiō que hizo diez años ha, y que es obligado a reiterarla, si ha de reiterar tambien todas las deste tiempo entre medio, que hizo con ignorancia, pẽsando que estaua bien hecha aquella confession, y sino esta obligado a reiterar mas de aquella primera, y sino se acuerda de algun pecado de aquella primera cōfession, por auer passado tanto tiempo, si estara obligado a algo mas de acusarse q̃ se acuerda q̃ no hizo bien aquella confession?

Resp. Que si la ignorancia, o la causa de no auerse bien confessado fue inuincible, o inculpable, o sino fue mortal, aunq̃ fuesse venial, y tambien el oluido, que ha tenido hasta agora, basta agora cōfessarse en general, y diziendo, que se acuerda q̃ tanto tiempo ha q̃ se confesso mal, por tal causa, o por tal ignorancia, o oluido inculpable, y q̃ no se acuerda en especial de q̃ pecados, &c. mas si fue mortal vẽcible, o culpable, ha se de tornar a confessar de los pecados mortales que se acuerda desde entōces hasta agora, si hasta agora ha estado en la dicha ignorancia y oluido mortal culpable: y sino, hasta el tiẽpo que le duro la tal ignorancia y oluido mortal culpable, o vencible, declarãdo el numero de las cōfessiones culpables q̃ ha hecho en este tiẽpo, de ignorancia y oluido culpable: como lo resuelue Medina,[k] y Cordoua.[l]

## CASO. LXXXVII.

P. Si en caso q̃ vna muger por euitar escãdalo, y de no dar a su Cura fragil ocasiō de cayda de la cōfessiō de sus actos torpes, hecha delãte del: dado tãbiẽ caso q̃ no tiene copia de otro cōfessor legitimo, podra diuidir la cōfessiō encubriẽdo sus actos torpes, cōfessando otras cosas, con la confessiō de las quales, hecha a su cura fragil, no dara escãdalo, o ocasiō de cayda, o si por vẽtura aquesto solo le sea licito en el tiẽpo que

---

a Cor. lib. 1. qq. q. 1 fo. 13 & 14.

b S. Tho. q. 6 ar. 3 add. 3.

c Con. Trid. ses. 14 cano. 7.

d Conc. Trid. vbi sup.

e Flo. The q. de conf ar. 4.

f Vict. q. de sacram pœnit. nu. 129.

g Ledes. in sum. de sacra. pœnit. dif. 7. col. 5. 4. d. e.

h So. in. 4. sen. dist. 18. q. 1. ar. 3. pag. 747. b

i Grafi. a Capua li. 1. c. 16. nu. 5.

k Med. de cōfessione. q. 25 fol. 73. 74. de conf. dimidia ta reiterãda.

l Cord. en la sum. q. 158.

q̃ esta obligado a confessarse de precepto, como es por Quaresma: o si tambien fuera deste tiempo de obligacion, y por causa de la consolació de su anima, y quietud de su conciencia le sera licito diuidir assi la confession?

Resp. Que Ioseph Angles, [a] solo se lo concede en el tiempo que esta obligada a confessar de precepto, y no en otro ningũ tiempo, diziendo que la integridad de la confession es de iure diuino, y q̃ siendolo, sin necessidad, no se puede diuidir: Soto, [b] esta mas manso, diziendo, que adonde no se guarda ninguna comodidad, que biẽ se puede confessar aquellas cosas, en las quales no ay peligro, y dexar aquellas en que le ay, porque ninguna razon permite que por la maldad del confessor el penitente sea defraudado de su comodo, principalmente, porque mediante tal confession y absolucion, puede ser hecho vno de atrito contrito: empero si ay comodidad de diferirla hasta que se haga entera, si esto se puede hazer comodamente, assi se ha de hazer: empero como dize fray Luys Lopez, [c] no explica bien Soto esta comodidad para difirirla, o aguardar, empero dize, que el cree q̃ si esta muger estaua antes acostumbrada a confessar y comulgar las tres Pasquas del año, y dias de nuestra Señora, y la viessen y a no hazerlo, sospecharian mal della, y acerca de su marido, pariẽtes, o del pueblo, seria nota de infamia, que entõces puede cõfessar assi demidiadamente con proposito de enmendarse y de confessarse de aquellos actos torpes teniendo oportunidad, adõde cessa el peligro: y que fuera deste caso, y de otro a el semejãte, dize biẽ Ioseph Angles. [d]

a Angl. q. de confess art 5. d. n. 7. conc. 2.

b Soto in 4. sen.

c Lupus tip. instr. conf c. 32. q. 6.

d Angles vbi sup.

## CASO. LXXXVIII.

Preg. Si de necessidad del sacramento de la penitencia se requiere en el cõfessor potestad de juridicion, o basta solo q̃ sea sacerdote?

Resp. Que no basta, que solo sea sacerdote, sino q̃ se requiere esta potestad. Para declaracion de lo qual nota seys cosas: Lo primero, que llaue de la Iglesia segun san Geronimo, [e] vt refert magister senten, [f] es potestad de ligar y soltar: cõ la qual el juez Ecclesiastico a los dignos recibe, y a los indignos deue excluyr del Reyno de los cielos: y es dicha llaue a similitud de la llaue material, cõ la qual se abre y cierra, la qual dada, es visto darse la possesion de todo aquello q̃ esta debaxo de ella, vt est in iure. [g]

Lo segundo, que vna es llaue de orden, y otra de juridicion, segũ Palud. [h] La llaue de orden es diuidida en llaue de ciencia y prudẽcia, la llaue de orden qualquiera sacerdote la tiene: empero no la de juridicion, sino es en el articulo de la muerte, porque entonces el Papa, o segun opinion muy prouable, el derecho diuino, da juridicion a qualquiera simple sacerdote: y tãto es esto verdad q̃ lo puede hazer aũque esta descomulgado, nominatin, y declarado por tal. Segũ opiniõ de Nauarro. [i] Verdad es, q̃ ay de por medio vna declaraciõ de los reuerẽdissimos Cardenales de la sacra consagraciõ, q̃ dizẽ q̃ no puede, como yo la vi entre otras q̃ tenia en vn libro aquel prudẽte varõ, el Licẽciado Alõso Serrano Vicario general q̃ fue del Arçobispado de Toledo, y Contador mayor del Presidẽte del Cõsejo del Arçobispo, don Gaspar de Quiroga: Canonigo de la santa Iglesia de Toledo, y en fin en sede vacãte Vicario general de Madrid y su districto el qual viuiẽdo por su vida y letras, y buẽ gouierno, alcançò estos lugares, y despues de su muerte, el del cielo. Tãbiẽ me comunicò esto proprio otro hõbre graue, como lo dixe en el cap. 6. de absoluciõ col. 40. c. d. adonde remito lo q̃ aqui se toca de camino acerca desto, vease necessariamẽte.

Lo tercero, q̃ aquesta llaue, cõ la qual inmediatamẽte se abre y cierra, q̃ propriamente se llama llaue, no puede ser sino es en el sacerdote, segũ santo Thomas, y Paludano, [k] empero alguna vez por defecto de la materia el vso desta llaue esta impedido: vt in suspẽsis & excomunicatis, &c.

Lo quarto, q̃ estas llaues fuerõ dadas a S. Pedro, quãdo le fue cometida la Iglesia, vt est in iure. [l] Lo quinto q̃ el sacerdote no teniẽdo juridiciõ sobre subditos, quãto aq̃sto, no tiene vso de llaues, segũ santo Thomas, porq̃ la juridiciõ ministra materia. Lo sexto, y vltimo, q̃ al sacerdote no es licito vsar destas llaues, segũ el aluedrio de su volũtad, segũ santo Thomas, [m] porq̃ como obre, como instrumẽto de Dios, motionẽ diuinã sequi debet, aliter peccat: y dize sãto Thomas, [n] estas palabras, y porq̃ las penas satisfatorias q̃ se hã de dar, son como medicinas, assi como las medicinas determinadas en el arte, no cõuienẽ a todos, sino q̃ se hã de variar, segũ es el aluedrio del medico q̃ sigue la ciẽcia de la medicina, y no su propria volũtad: Ansi las penas determinadas en el Canõ no cõpetẽ a todos, sino variãse por el aluedrio del sacerdote, regulado cõ el mouimiẽto diuino, y assi no siempre toda la pena deuida a vn pecado se impõga, porq̃ no desespere el enfermo, y sea parte de la penitẽcia: assi como el prudẽte medico no da siẽpre tan eficaz medicina que baste para la cura de la enfermedad: como

e S. Hiero. super Matth. 16.

f Magist. sent. in 4. d. 18.

g ca. ex literis de consuet.

h Palud. in 4. senten. d. 19.

i Nau c. 26. n. 26. et c. 27. regul. no. 17. vers. si.

k Paluda. vbi sup.

l c. a. quibusque 24 q. 1.

m S. Tho vbi sup.

n S. Tho d. 18. q. 1. ar. vltim. quodlib. vlt.

como lo dize Arm.[a] y Tabie.[b] y S.Antoni.[c] el qual trata biẽ lo que esta dicho. Para este cap.es bueno el passado, y el capit.de absolucion, y el cap. de sigillo confession.

a Arm.verb. clauis.
b Tabien. in eod.ver.
c S.Anto.3.p. q.tit.22.a.de potest.Papæ. §.4.

## Cap. LXIIII. De confirmacion.

### CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto q̃ el sacramento de la confirmaciõ,est quædã gratia,quæ datur ad docẽdũ & patiẽdũ pro Christo. Si fue instituido por Christo, y quãdo,y si es verdadero sacramẽto đ la ley nueua?

R.q̃ fue instituido por Christo,y q̃ es verdadero sacramẽto,y vno đlos dela ley nueua,y esto es de Fe: y por tal se ha de tener, y lo contrario es heregia, condenada por tal en el Conci.Trid.[d] El qual sacramento fue por Christo instituido,quando prometio a sus discipulos el Spiritu santo. Il la emissio Spiritus sancti in Pentecoste fuit sacramentũ cõfirmationis, vel habuit locũ eius. Concuerdan Ledesma,[e] y Victoria,[f] S.Thomas,[g] y Soto.[h]

Nota el error de los q̃ dixeron q̃ este no eta sacramẽto, q̃ fue vno dellos Vuiclef, y le tienen los Luteranos, diziendo, q̃ la confirmaciõ es vna cierta ceremonia ocio sa y inutil: contra el qual error escriuio jũtamẽte con los citados,Tomas Vualẽs.[i] y en fin le condena el Concilio Tridenti.[l]

Finalmẽte la opinion q̃ tuuo Alexã.de Ales,[m] al qual siguio S.Buenau.[n] cõuiene a saber,q̃ este sacramẽto, no fue instituydo por Christo, ni por los Apostoles debaxo de la materia y forma que tiene: Quia solũ legitur actuũ[o]. Christũ cõfirmasse a los Apostolos per manuũ impositionẽ,de ninguna suerte se ha de tener, ni tãpoco la opiniõ de los q̃ dizẽ,q̃ aunq̃ no fue instituido por Christo,q̃ lo fue por los Apostoles. Lo q̃ se ha de tener es lo q̃ està dicho.vt patet per Cõci.Triden.[p] vbi dicitur: Si quis dixerit,nõ esse septẽ sacramẽta à Christo instituta,anathema sit. Y pues todos los sacramẽtos fuerõ inmediatamẽte instituydos por Christo,y la cõfirmaciõ es sacramẽto de la ley nueua como q̃da dicho,luego biẽ se sigue q̃ este sacramẽto đ la confirmaciõ,que por el fue instituydo.

d Conc.Trid. sess.7. de sacr. confir.cano.1.
e Ledes.in sũ. de sacr.cõfir. dif.1.
f Victo.in sũma. sacra.nu. 40.
g S.Th.3.p.q. 72.ar.1.ad 1.
h Soto in 4.d. 7.q.1.ar.1.
i Tho.Vualẽ. to.2.de sacra. c.3.
l Conc.Trid. vbi sup.
m Ales 4.p. quæs.mẽb.1.
n S.Buenauẽ. in 4.d.7.q.1.
o Actuum.8.
p Conc.Trid. de sacram.in comuni,c.1.

### CASO. II.

P. Qual sea la materia de la cõfirmaciõ, pues todos los sacramẽtos constan de materia,forma,y intencion?

R. que la materia deste sacramento es la crisma,la qual se haze de olio, y balsamo bendecido por el Obispo,digo por el Obispo,porq̃ segũ la opinion mas probable aun el Papa no puede cometer esta consagraciõ a vn simple sacerdote. Digo segũ la opiniõ mas probable,por tener Caietano, y otros algunos,como es Scoto, y Pedro de Palude,[q] que puede. Y aũ Caieta.dize, solo el,q̃ aũq̃ el simple sacerdote sin esta comissiõ consagrasse esta crisma,q̃ seria verdadero sacramẽto,aũq̃ pecaria haziẽdo cõtra el præcepto de la yglesia, aũq̃ esta opiniõ y sentẽcia,no la dize difiniẽdo: y assi en quãto a esto,no es segura, sino la cõtraria,q̃ no haria verdadero sacramiento,como lo tienẽ todos los Doctores escolasticos,& habetur in Concilio Toletano.[r]

Nota q̃ balsamo en este sacramento es necessario ex vi præcepti,mas no es necessario ex vi sacramẽti: como tãpoco ex vi sacramenti, no es necessaria el agua en la cõsagraciõ de la sangre, pues sin ella sera sangre si se cõsagra. Victoria,[s] Soto,[t] y Ledes.[v] La razõ porq̃ solamẽte es necessario ex vi præcepti,en los Doctores alegados lo puedes ver ad lõgũ. Aun opiniõ es,y casi vniuersal,q̃ la mezcla del balsamo es de substãcia deste sacramẽto, de tal suerte q̃ sin ella no sera ninguno, y esta parece ser de S.Thom.[x] y de otros Theolo. y y de Adriano,[z] y de Pedro de Palude:[a] Empero lo dicho es mas probable,como tambiẽ lo tiene Caieta.[b] cõ los demas alegados. Y q̃ esto sea assi esta claro, porq̃ como el verdadero y casto balsamo en solo Syria tierra de los paganos, se halle, por hallarse alli solo aquel arbol (si se da credito a Plinio q̃ lo dize) no se puede hallar tã facilmẽte,y no es verisimil,Christo nuestro señor,materia tã ardua y dificil, auer la dexado por materia de algũ sacramento. Y esta es la razõ de los q̃ tienẽ q̃ no es necessario ex necessitate sacramenti,entre otras.

q Palud.in 4. d.7.q.4.ar.3. ad 1.
r Cõc.Tolet. c.7.
s Victo.vbi su. nu.41.
t Soto.in 4 sẽtent.d.7. q.1. ar.2.pa.315.b.
v Led.vbi su. dif.3.
x S.Th.3 p.q. 72.ar.2.& in resolu.ad 2.
y Theo.in 4. d.6.
z Adria.in 4. in mat.de de confir. q.2.
a Palud. d.7. q.2.
b Ca e.in coment. 3.p q. q.72.ar.2.

### CASO III.

P. Si la crisma q̃ es la materia de la confirmaciõ,ha de ser necessariamente consagrada?

R. q̃ si: y esto ex necessitate sacramẽti lo ha de estar por el Obispo,cõtra Caietano q̃ dize,q̃ basta q̃ lo este por vn simple sacerdote,por comission del Papa: La qual opinion como se refirio en el caso passado, Ledesma dize,q̃ detodo en todo no refuta por improbable,por ser tabiẽ de Scoto. Cũ vtrãq; satis probabilẽ Sotus arbitretur,& soluat argumẽta facta pro vtraq; sentẽtia. ¶ Nota q̃ las materias de los sacramẽtos,de las quales Christo vsõ viuiẽdo en esta vida, que para que en ellas se hagan los sacramentos, no es necessario que esten benditas: lo qual es necessario q̃ lo estẽ aquellas que el no vsõ. Vso de la materia

A materia del ſacramēto del baptiſmo, y Euchariſtia, quam Chriſtus ea vtendo immediate ſanctificauit. Ledeſma,[a] Victr.[b] Soto,[c] y ſancto Thomas.[d]

a Ledeſ. in ſuma. de confir ſacra dif. 3
b Victo. in ſuma. ſacr. nu. 42.
c Sot. in 4. ſent. d. 7. q. 1. ar. 3. pag. 318. b.
d S. Th. 3. p q. 72. ar. 3.

## CASO IIII.

Preg. Qual es la forma del ſacramento de la confirmacion?

Reſp. Que es eſta. Conſigno te ſigno Crucis, & confirmo te chriſmate ſalutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti, Amen. Y eſto es de Fe. Habetur namque diffinitum in Concilio Flo. ſub Euge. 4. Y comunmente lo tienen todos los Doctores, y el rito vniuerſal de la ygleſia, vt eſt videre apud Ledeſmam. Y ſi ſe pregũta la cauſa porque los Apoſtoles no vſauan deſta forma, ſino de la impoſicion de
B las manos, en eſte ſacramento, vt patet, actor. Ha ſe de reſpõder q̄ agora el licor de la aceyte ſe pone en la confirmacion, pro ſigno viſibili: y que entonces eſtas ſeñales ſe hazian miraculoſe, y por eſſo no ſe vngian los confirmados, y tambien porq̄ los infieles no hizieſſen burla: la qual hizierã ſi entonces vngieran a los confirmados: y a eſta cauſa vſauan los Apoſtoles de la impoſicion de las manos.

e Actuum. 8.

Finalmente nota, q̄ en eſte ſacramento, y en el del baptiſmo, es neceſſario, ratione ſacramēti, la inuocacion de la Trinidad, de la ſuerte que eſta dicho: lo qual no es en
C los demas. Vt probatur ex Concilio Flor. item quia ſic inuiolabiliter eccleſia vtitur. Lo qual ſe ha de aduertir, que eſta chriſmacion, o conſignacion neceſſariamente ha de ſer en forma de Cruz: porq̄ de otra ſuerte falſa ſeria eſta forma, como anoto bien Durando,[f] y eſta conſignaciõ deue ſer hecha en la frente: vt expreſſe habetur in iure,[g] & idem habetur in Conc. Flor. Y aſsi ſegun todos, es de neceſsitate præcepti que eſta conſignacion ſe haga en la frente, y el que hiziere lo contrario, pecaria mortalmente: imo, que es de neceſſitate ſacramenti: porque aunque los Sum
D mos Pontifices no digan que es de neceſsitate ſacramenti, con todo eſſo el vſo de la ygleſia, para que ſe tenga eſto, baſta: y por tanto galanamẽte Scoto[g] pone, que ſe haga en la frente: porq̄ ſino fueſſe eſto de neceſsitate ſacramenti, abiertamente ſe ſiguiria q̄ ſi alguno fueſſe confirmado en el pie, que quedaria cõfirmado: lo qual a ninguno conuiene afirmar.

f Duran. in 4. d 7. q. 2.
g de conſecra. d. 5. c. nouiſsi. & conſecr. d. 4. c. præsbyte. & c. vni de ſacra vnctio. §. perfectio. conſignationem.
g Scot. en la diſinicion de la confirmaciõ.

Finalmente nota, q̄ ſi ay algunas ygleſias (como algunos dizen) que digan, confirmo te chriſmate ſanctificationis, q̄ hazen verdadero ſacramento: porque ſemejante variacion no muda el ſentido, y ſemejantemente, ſi en lugar de chriſmate, alguno dixere vnguento, y por confirmo, corroboro: porque aunque aya alguna culpa, validum tamen eſſet (vt reor) ſacramẽtum: expreſſamente concuerdan Ledeſma,[h] en el qual hallaras otras coſas buenas, y Victoria.[i]

h Led. vbi ſu. dif. 4.
i Victo. vbi ſu. nu. 44.

## CASO V.

P. Si el ſacramento de la confirmaciõ imprima character?

R. que aquel que a quien dixere otra coſa, y negare que el ſacramento del baptiſmo, y confirmacion, y ſacerdotal, no imprimen caracter: el S. Concilio Tridentino,[l] le da por herege, y deſcomulgado. Et etiam probatur, nam hoc ſacramentum non eſt iterabile, vt in Concili Tarraconenſi, diffinitur, vnde hæc concluſio eſt catholica, & etiam diffinita eſt in Concilio Toleta.[l] & in Florenti. de lo qual elegantemente trata Tomas Vualenſis.[l]

l Cõc. Trid. ſeſ. 7. de ſacra. in gene. cano. 9
l Cõc. Tolet. c. ...
l Tho Vualden. in 2. de ſacra. c. 4.

Nota que no queda irregular el q̄ dos vezes confirmaſſe a vno, aunque pecaria mortalmente en ello, y cometeria graue ſacrilegio. Y ſi ſe preguntare que es la razõ, porque baptizando a vno dos vezes, queda irregular el q̄ lo baptizare, y aqui no, pues entrãbos imprimẽ character: Ha ſe de reſponder, que antiguamente huuo vna heregia, que dezia, que el baptiſmo ſe auia de reiterar, y por eſſo ſe puſo eſſa pena contra los que baptizaſſen dos vezes: la qual heregia no a auido acerca de la cõfirmacion, y a eſta cauſa no eſta pueſta. Y eſto es lo cierto, digan lo que quiſierẽ los Canoniſtas, pues no ay ningun texto en derecho que põga eſta pena, y es regla de derecho. Quod priuilegia ſunt amplianda; pœnæ vero reſtringendæ. Y pues en el derecho no ay pueſta tal pena, ſino a los que rebaptizan, no ay para que eſtenderla a los que reconfirman. Lo del caſo que viene ſera bueno para eſte: con el qual cõcuerda Ledeſma,[m] y Victoria.[n]

m Led. vbi ſup. dif. 5. pag. 132
n Victo. vbi ſup. nu. 45.

## CASO VI.

P. Si puede ſer vno antes confirmado, que reciba el baptiſmo?

R. que en ninguna manera lo puede ſer, y quando ſe hizieſſe, ninguna coſa valdria la confirmacion. La razon es, porque el baptiſmo, es fundamento de todos los demas ſacramentos, pues faltando el, biẽ ſe ſigue q̄ no tẽdra la cõfirmacion paſſada, y eſto es de Fe, y eſta en derecho.[o] & diffinitur in Conc. Flor. y en el miſmo derecho.[p] Præcipitur namque illic, quod ſi quis fuit ordinatus ante baptiſmum, quod bapticetur, & iterum ordinetur, y no vale dezir, q̄ aſsi como el cathecumeno, q̄ en gracia recibe la Euchariſtia, recibe ſacramento y gracia, de la miſma ſuerte ſi fueſ-

o de cõſecr. di. 4. c. omn. fideles, & c. nouiſ.
p in c. ſiquis de præsbyte. nonbaptizato

si fuesse confirmado, porque la Eucharistia por si sin ningun vso de la materia, antes que se consuma, es sacramẽto verdadero, quo fit, que si vn bruto la comiesse, consumiria verdadero sacramento. lo qual es al contrario en los demas sacramentos, q̃ cõsistẽ en vso de la materia: y assi, si antes del baptismo se confirmasse o se ordenasse de ninguna suerte factum teneret. Verdad es, q̃ si aquel cathecumeno tuuiesse ignorancia inuencible, que recibiria gracia, non tamen ex opere operato, como el sea incapaz del sacramento, sed ex opere operantis. Empero nota, q̃ si a vno ordenassen antes q̃ le confirmassen, que aunque seria mal hecho, seria ordenado, pues ya tenia el baptismo, como lo resueluen Ledesma[a] y Victoria.[b]

a Led. vbi su. b Victor. infra. sacra. n 95.

## CASO. VII.

Preg. Si el sacramento de la confirmacion da gracia?

Resp. que si y que es de Fe, que la da: lo qual afirma el santo Concilio Tridenti.[c] y aun este sacramento da mayor gracia q̃ el del baptismo: y aunque todos los sacramentos excepto el de la Eucharistia: en el qual el mismo cuerpo de Christo q̃ alli esta, es dado y se da. Esto se prueua, quãto a la primera parte: porque todos los sacramentos hazen de atrito contrito: quãto a la segunda, tambien se prueua manifiestamente, porque en el sit milites, & corroboretur ad defendendi fidem, quam in baptismo recepit. propter quod in eo confertur plenitudo Spiritus sancti. Assi como a los Apostoles fue dada en el dia de Pentecostes ... Sed Spiritus sancti ... a este sacramento plenitud gracia, gratũ faciente: y mayor, que en el baptismo vt habetur in iure:[d] vbi dicitur, quod confirmati est maius sacramentum baptismo, & maiori veneratione dignum, maiorem gratiam igitur confert. Y finalmente se ha de notar, que no se da agora el Espiritu santo en este sacramento con señales sensibles, como en la primitiua yglesia, sino q̃ inuisible y escondidamente la caridad diuina es infundida en los coraçones de los q̃ le reciben. Cõcuerdan expressamente Victoria,[e] y Ledes.[f]

c Conc. Trid. ses. 7. de cõfi. cano. 2.

d de cõsecra. d. 5. de his.

e Victo. vbi su. nu. 47.

f Led. vbi su. dif. 4

## CASO VIII.

P. Si todos deuen de confirmarse?

R. Porque si: y esto segun todos los Doctores & patet in iure,[g] vbi dicitur, numquam erit Christianus, nisi confirmatione episcopali fuerit chrismatus. Y prueuase cõ dos razones. La primera, porq̃ assi hõbres como mugeres, mudos, y sordos, pueden recebir indiferentemente la espiritual milicia, porque todos son aptos para pelear espiritualmente contra los perseguidores de la fe.

g de consecra. d. 5. c. omnes fideles. & c vt ieiuni.

La segunda, porque assi como de la intencion de la naturaleza es lleuar a la perfecta edad, todo lo que es nacido de la carne, si la muerte no lo ataja: assi, y mucho mas la intencion de Dios es, promouer todas sus obras a la perfeccion: Cum Dei perfecta sint opera. Y pues este sacramento es dado para perficionar y augmentar la gracia baptismal, a todos deue ser dado. Si alguno preguntare si es necessario para conseguir la vida eterna? Ha se de responder, que segun derecho diuino, no ay precepto, ni lugar en el Euangelio, que obligue a ello, como lo ay del baptismo, y de la penitencia, y de la Eucharistia.

Nota que es verdad, que si lo dexassen por menosprecio, como si el recibirlo fuesse de poco valor, o de ninguno, q̃ seria pecado mortal: lo qual no seria, si solamente lo dexassen de recibir por negligencia, aũque esta negligencia fuesse crasa, no auiendo menosprecio, como lo resuelue santo Thomas.[h] y Victoria,[i] el qual dize, jũtamente con santo Thomas,[l] y Adriano,[m] y Ledesma.[n] Que tampoco por derecho humano no ay obligacion ni precepto que obligue a recibirle, aunque lo contrario tengan muchos, como es Ricardo,[o] y Pedro de Palud.[p] y Durando,[q] y Syluestro,[r] Soto[s] y Mayor, diziendo, que a lo menos que humano le ay. Empero la opinion de santo Thomas, dize Ledesma, que es mas probable, como lo es: y assi lo tiene Soto[s] tambien, y Ledesma.

h S. Tho. 3. p. q. 72. art. 8.

i Victo. vbi su. n. 48.

l S. Th. vbi su. ad 4. et q. 65 ar. 4. ad.

m Adri. in q. de c nfi.

n Ledes. in sũ ma. de confir. sacra. dif. 3. co lu. 2. 5. a. 6.

o Ricard. d. 7.

ar 5. q. 1.

p P. lud. d. 4.

q Duran. q. 1.

r Syl ver. con fir ma. § 3.

s Soto in 4. d. 7. q. 1. ar. 8

## CASO IX.

Preg. Que edad ha de tener quien recibe el sacramento de la confirmacion?

Resp. que algunos dizen, que ha de tener el que le recibiere doze años. Santo Thomas dize, que no es necessario aguardar que tenga vso de razon. San Antonino dize, que sera buen consejo aguardar que le tenga, o a lo menos que tenga siete años el que le huuiere de recibir: y esto por el peligro que puede auer de tornarse a reconfirmar, por no acordarse el confirmado si lo esta, por auerle confirmado antes dellos. Ledesma,[t] y Victoria,[v] es tambien con lo de san Antonino. Y assi segun ellos, juntamente con Soto, para aqui nota leys reglas.

t Led. vbi su dif. 7

v Victo. vbi su nu. 49.

x Soto in 4. d. 7. q. 1 ar. 8.

La primera, que si a vn niño en acabandole de baptizar, le confirmassen luego antes del vso de la razon, que seria confirmado, y q̃ recibiria verdadero sacramento. Esto es tan bien de S. Thom.

a Alex 4 p. q. 28. memb. 2 art. 2. y Alexãdro de Ales.[a] y S. Buenauẽtura.[b]

Nota 2. b Buenau. q. 3 art. 3. c Palu. in 4 d. 7. q 4. La 2. que no conuiene confirmar a los niños antes del vso de la razon: esto tambien tiene Paludano.[c]

Nota 3. La 3. que no es necessario aguardar a la edad de doce años para recibir este sacramento, sino que basta que los muchachos lleguen a siete años, y assi basta al parecer que se puedan acordar auerle recibido: y por esta causa dize san Anto. que les dan el bofeton que les da el Obispo quando los confirma.

Nota 4. La 4. q̃ si los que se confirman son adultos, y cometieron alguna culpa mortal, q̃ aunque sea culpa llegarse a este sacramento sin auer cõfessado, que no es culpa mortal: porque el derecho,[d] solamẽte lo amonesta: empero no lo manda. Empero como dize Ledesma[e] ha de tener verdadera contricion, o que se piense que lo es, y que no basta atricion, conocida por tal, para recibir este sacramento, como basta para recibir el de penitẽcia: porq̃ para recibir este sacramento es menester mayor disposiciõ, que para recibir el del baptismo. Y la razon es, porque como el baptismo sea sacramento de muertos, basta que no halle impedimento, con dolor de pecados, para que de vida. Empero porque la confirmacion para que confirme la gracia baptismal, y corrobore esta instituyda, parece demãdar que no se de sino a aquel que se juzga llegar en gracia.

d c. vt ieiuni. e Led. vbi su.

Nota 5. La quinta, q̃ los locos, si tienen lucidos interualos, pueden ser confirmados, no solo quando carecen de razon, sino tambiẽ quando estan sin seso, con tal condicion q̃ antes no ayan contradecido, porque pueden guerrear por la Fe.

Nota 6. La 6. y vltima cosa q̃ se ha de notar es, q̃ si a los q̃ cõfirman son sin seso desde su nacimiento, q̃ sera el q̃ recibieron verdadero sacramento, como se dixo en la primera cosa destas seys, q̃ estan dichas, quando se dan a los niños antes q̃ tengan vso de razon: assi lo tiene Soto,[e] y Ledesma[f] dize lo mismo: aũq̃ añade, q̃ no corre la misma razon, porq̃ a los niños ha se de aguardar q̃ tengan vso de razon, para q̃ con mas reuerencia le reciban: Empero porq̃ de los sin seso no se tiene esta esperança, y por este sacramento se les aumenta gloria, y gracia, cõ razon se les puede dar. Todas estas cosas las puedes ver bien y largamẽte prouadas en Ledesma,[g] ideo satis.

e Soto vbi su. f Led. vbi su. in sum. de cõfirma. sacra. dif. 7. col 238 c. d. g Led. vbi su.

CASO. X.

P. Dos juntamẽte se baptizaron, y el vno dellos, tambien entonces se confirmo: en el mismo punto que le acabaron de

A baptizar muriero entrãbos juntamẽte: A qual destos se le dio aqui mayor gracia, y en el cielo gloria: dexando a parte la gloria que corresponde ex opere operantis?

R. que el q̃ juntamente recibio el sacramento del baptismo y confirmaciõ: porq̃ no todos los sacramentos dan ygual gracia, ni lo son entre si, antes esta descomulgado por el Conc. Trid.[h] quien dixere q̃ entre si son iguales, y ansi por muchas razones se colige, q̃ vn sacramẽto da mayor gracia q̃ otro, quantum est ex natura ipsorum sacramentorum: porque mayor gracia da el de la confirmacion, q̃ el del baptismo: porq̃ aunq̃ el sacramento del baptis B mo, quantũ ad remotionẽ mali, tenga potiorem effectũ: porq̃ no solamente perdona la culpa, mas tãbien toda la pena, por ser vna cierta regeneraciõ espiritual, y vna mudança de no ser, a ser: con todo esso da mayor gracia el sacramento de la confirmaciõ: aũq̃ no esta por la yglesia determinado, y es por ser dotrina clara. Y la razon porq̃ da mayor gracia, dize Victor.[i] y Soto,[l] q̃ es, porq̃ en la cõfirmaciõ es ya hecho vno soldado, y es corroborado para defender la Fe q̃ recibio en el baptismo, y con lo dicho tãbiẽ concuerda Ledesma.[m]

h Conc. Trid. ses. 7. i Victor. in su. sacra. n. 47. l Soto in 4. sen. m Ledes. in sum. de sacra. in genere. co lu. 94 a. b. c. d.

CASO XI.

C P. de q̃ manera se da el sacramento de la confirmaciõ, y si el padrino q̃ tiene al cõfirmado, ha de ser tambien confirmado?

R. que quanto toca al modo de conferirse este sacramẽto, lo remito que se vea en el Concilio Tridentino.[n] Acerca de lo demas se ha de notar, que el padrino, del confirmado, ha de ser tambien confirmado, porque a no serlo, entre el, y el confirmado no aura parẽtesco espiritual: porq̃ no lo siẽdo, no puede ser, ni est verus susceptor: como con la comũ lo dize Ledes.[o] el qual parentesco espiritual, quando est verus susceptor impide y dirime el matrimonio: de lo qual se sigue quedar aqui cõ D cluydo que para el sacramento de la confirmacion, el padrino conuiene q̃ lo este tambien, y sino lo està, que no contraera con el confirmado parentesco espiritual: el qual contraera siendo padrino del que se baptiza, aunque el no este confirmado, pues lo puede ser.

n Cõc. Trid. de sacram. in gene. ses. 7. ca. no. 13. o Ledes. in su. ma. de sacra. confir. dif. 8. col. 544. 606. 8

Nota, q̃ confirmandose vno de dos casados, no puede ser padrino el marido de la muger, ni la muger del marido: porq̃ teniẽdo el marido a la muger para cõfirmarla, se hazẽ parientes espirituales: y si lo hizo a sabiendas, no puede pedir el debito conjugal, aunque està obligado a pagarle, siendole pedido: lo mismo que corre con el marido, corre con la muger.

Nota,

A Nota, que la mesma afinidad espiritual que se contrae por el baptismo, se contare por este sacramento. En el sacramento de la confirmacion no puede auer mas de vn padrino, y no ha de ser el que lo fue en el baptismo: El hazerse la señal en la frente nō videtur esse de essencia huius sacramenti: aunque a otros les parece que, si y con razō, como se dixo en el caso 4. Mas hazerse esta señal en modo de cruz, aunq̄ no sea en la frente, lo es, pues se dize en la forma, consignote signo crucis. En la confirmacion, el olio es necessario: y, aunque ay costumbre en la Iglesia, q̄ al confirmado se le laue el olio, cō todo esso no es de essencia el no lauarle. Conuienen Victoria,[a] y Ledesma.[b]

a Victor. de sa cra. confir. n. 51.
b Ledes. vbi sup. cit.

## Capitu. LXV. De Conciencia erronea.

### CASO VNICO.

PReg. Supuesto que conciencia erronea, no es potencia, ni habito, sino vn acto q̄ dicta q̄ alguna cosa se ha de hazer o huyr, como lo dize santo Thom.[c] Si la conciencia erronea liga siempre? Y tambien se pregūta, si vno ha de sufrir antes q̄ le descomulguen q̄ hazer contra cōsciencia?

c S. Tho. 1. p. q. 79. ar. 13.

R. a lo primero, que la conciencia erronea segun santo Thom.[d] de tal suerte liga, que durando ella, haziendose contra ella, siempre se peca, y si dicta ser mortal, se peccara mortalmente: y si venial, venialmente: porq̄ segun la glossa:[e] Omne quod est contra conscienciam edificat ad gehennam: Por lo qual, quando la conciencia dictare a alguno que haga alguna cosa, que es mortal, entonces obligado esta a deponer aquella conciencia erronea, o por si, si puede, o al consejo de sabio: porq̄ de otra suerte, si la sigue, peca, segun Pedro de Paludе, y santo Thomas:[f] Agit enim contra ligamen interius, quod maius est quam exterius. Y nota q̄ la conciencia es ligamen interius.

d S. Tho. 2. senten. d. 24. & d. 13. q. 1. ar. 3.
e Glosa. Romanor. 14.
f Palu. vbi su.

A lo 2. q̄ si el Papa mādа a vno debaxo d̄ pena de descomuniō, q̄ haga alguna cosa cōtra su cōciēcia, dictādo la cōciēcia lo cōtrario no deue obedecer: porq̄ como q̄da dicho, fortius est ligamē interius cōscientiæ, quam exterius, segū S. Tom.[g] Empero esta obligado a deponer la conciencia, quando es erronea: mas si es recta, y esta cierto, antes ha de tolerar la descomuniō, que hazer contra la conciēcia: porque mejor es obedecer al precepto de Dios, que al de los hombres: y assi cierto la descomunion in foro Dei no ligara: aunque a caso si, en el exterior, como lo dize Armilla,[g] concordando con lo dicho. Y si quieres ver esta materia mas a lo largo, mira a Tabiena,[h] o a fray Manuel Rodriguez,[i] que lo tratan bien, aunque esto es la substancia dello.

g S. Th. vbi su.
g Armi. verb. consc. erron. n. 2.
h Tabie. in eo dem verb. per totum.
i F. M. R. 1. to. c. 71.

## Cap. LXVI. De Conjurar.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si podemos licitamente conjurar a los demonios?

Resp. que a los demonios no podemos conjurar por modo de deprecacion en ningun tiempo. Empero nota, que bien B podemos conjurarlos por modo de compulsion, no como subditos a nosotros, y esto para expelerlos, para que no nos dañen a nosotros, ni a los demas: Empero no para alcançar alguna cosa dellos, sino es q̄ a caso el Espiritu santo nos inspirase a que lo hiziessemos, como fue, quando Santiago truxo a si a Hermogenes, por el demonio. Concuerdan Soto,[l] y Armilla,[m] y Tabiena.[n]

l Soto. li. 8. de iust & iur. q. 3. art 2.
m Arm. verb. adiuratio. n. 3
n Tabie. in eo dē loco. nu. 4

### CASO II.

P. Si quando el demonio esta en el cuerpo de vna persona, es bien pedirle donde viene, o q̄ trayga señal de tal parte, en señal que no tornara al cuerpo de donde C le compelen que salga?

R. que todo esso es supersticiosissimo, quia est mendax, & pater eius: y por tanto por ninguna señal y testimonio se le ha de dar fe: porque con sola la virtud diuina se le ha de compeler a ello.

Nota, que muchas vezes se conjura a algunas personas, pensando que tienen demonios, y no los tienen, como lo resuelue Soto.[o]

o Soto vbi sup. pag 711. b.

### CASO III.

P. Si a las criaturas irracionales, como son las nuues, el cuquillo, el gorgojo, la lāgosta, y otras cosas semejantes, se pueden D conjurar?

R. que si quando se conjuran, la oracion que se dize, o palabras se dirigen a ellas, q̄ es supersticioso, y vano: Empero si se dirigē a Dios, rogādole, q̄ nos libre dello, o al demonio, por modo cōpulsiuo (como se dixo en el caso primero) que es licito.

Nota el herror q̄ algunos hazē, q̄ ponē pleyto a las criaturas irracionales delante del juez, y les dan procurador para que defienda su causa delante del qual juez las cōdena, y las anathematiza, y descomulga, y las destierra en las islas vltimas: porque si se haze esto cōtra las mismas criaturas irracionales, que entienden ellas: y si se haze contra los demonios,

que necessidad ay de opugnarlos, segũ orden de derecho, como dize Soto: [a] y assi es vanidad descomulgar a la langosta, como lo resuelue Nauar. [b] y lo prueua, porque segun santo Thomas: [c] Vanidad es cõjurar alguna criatura irracional a algũ acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones. Y si la descomunion puesta contra estos animales aprouecha algunas vezes, hechandolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del demonio, q̃ los echa de la tierra que destruyen, o las mata subitamente, para persuedir a los deseosos que es este efecto de la descomunion: y assi se esten en sus vanas superstiTiones, confiando en ellas, como lo dize Nauarro, [d] y fray Manuel Rodriguez: [e] Por lo qual el remedio catolico y christiano que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oracion, y ayuno, y que vaya el que conjura estos animales, reuestido con vestiduras sagradas, rociando la tierra con agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este efecto, teniendo firme esperança enel Señor, como lo dizen los autores alegados.

a Soto de iust. & iur. li. 8. q. 3. ar. 3.
b Nau. li. 5. cõsi. tit. de sent. excomu. col. 5. fol. 187. 1[illegible].
c S. Th. 2. 2. q. 90 ar. 3.
d Nau. vbi su.
e F. M. R. 1 to. c. 78. conc. n. 3

CASO. IIII.

P. Si es licito conjurar a los Angeles buenos: desta suerte, Conjurote Archangel Michael por la diuina virtud?

Resp. que si, si es deprecatiue, y aun al mismo Dios, como lo acostumbra hazer la Iglesia, quãdo dize en fin de las oraciones: Per Dominum nostrum, &c. como lo resuelue Syluestro. [f]

f Syl. adiura. nu. 5.

CASO V.

P. Si es licito al que cõjura a los demonios que estan en los cuerpos humanos, cõjurar al demonio, que diga su nombre, y la compañia que tiene, y la causa porque atormenta aquel cuerpo?

Resp. que si: Que diga su nombre aprouechara, para que quando le conjuren, le nombren por su nombre proprio. Que cõpañia tiene: aprouechara para conjurarle que se la lleue consigo: Porque causa le atormenta, aprouechara, aunque sea la causa pecado mortal, para que aquella causa apartemos, aunque a el no le creamos, porque es mentiroso, y padre de la mentira, como lo resuelue Syluestro. [g]

g Sylu. vbi su. nu. 5.

CASO VI.

P. Si las palabras de los exorcismos cõ que se conjura, tienen y consiguen siempre su efecto?

R. que ningunas palabras, ni exorcismos tienen tan infalible eficacia para constreñir y alançar los demonios, q̃ siẽpre cõsigan su efecto. Y la razon es, porq̃ las palabras y señales de su naturaleza, no tienẽ

A tal eficacia, sino sola la diuina, o virtud dl Angel, y Dios su potestad no ato por ley a las sacramentalias, assi como ni a los sacramentos, sino obra para su gloria, y vtilidad de los creyentes, quando a el le agrada. Y para esto haze mucho al caso la fe, y piedad de los ministros: como se dize en los actos de los Apostoles. [h] Los hijos de Sceuæ auer inuocado el nõbre de nuestro, Señor Iesu Christo, sobre aquellos q̃ tenian espiritus malos, diziendo: Adiuro vos per Iesum: a lo qual Pablo predica: y espiritu malo respoudiendo, dixo. A Iesus conoci, y de Pablo se: Empero vosotros quien soys? y saltando acometio con

B impetu contra ellos. Nota y colige de aqui, ser esto mismo de las reliquias de los santos. y señal de la cruz: cõ las quales cosas, algunas vezes es expelido. Y tambien nota, que de vna suerte los sacramentos, y de otra suerte las sacramentalias tienen su efecto: como lo resuelue Flores Theolo. [i] Y que en la primitiua Iglesia, los exorcismos tenian mas efecto que aora, y la haziã por ser entonces necessario, por plantarse entonces la Iglesia, como lo resuelue Soto. [l]

h Actu Apost. 19.
i Flor. Theol. in 2. li. sentẽ. q. vnica, de arte magica ar ti. 5. diff. 5.
l Soto vbi sup. art. 1. pag. 7[illegible] b.

C P. Supuesto como cierto, pues lo es, q̃ los demonios por la naturaleza de su sutilidad, y espiritualidad, pueden qualesquier cuerpos penetrar, y en ellos sin ningun obstaculo, y impedimento quedarse y habitar, como consta de muchos lugares del Euangelio, y que esto lo permite Dios, o por obstentaciõ de su gloria, o para punicion del pecado, o para la correccion del pecador: aunque qual sea destas causas no se sepa: porque son ocultos los juyzios de Dios. Lo que se pregunta es, en que parte del cuerpo estan?

Resp. que algunas vezes en el estomago, otras vezes en el humor, o en otra parD te del cuerpo: como lo resuelue Flores Theologicarum. [m]

m Flo. Theol. vbi su. d. 8. q. 3. diff. 8. dub. 3 pag. 104. 30[illegible]

Para este capitulo es bueno el capitulo de judiciarios.

## *Capitu. LXVII. De Consanguinidad.*

PAra el qual mira el caso 160. hasta el caso 167. del cap. 34. que tratara de matrimonio, en la segunda parte.

## *Cap. LXVIII. De los consejos Euangelicos.*

CASO PRIMERO.

PReg. Los consejos principales del Euãgelio quantos son?

Resp.

Resp. que tres, de pobreza, de castidad, de obediencia. La pobreza pertenece a aquellos que de vna vez lo dexã todo por seguir a Christo perfectamente. La castidad, es de aquellos que voluntariamente de los deleytes de la carne (aunque sean licitos) se apartaron, por imitar a Christo. La obediencia es, de aquellos que por negar asi mismos plenariamente, no solo se apartan de las codicias desta vida, mas tambien de su propria voluntad, entregandola del todo a su prelado: al qual eligen en lugar de Christo. Y finalmente los consejos son lo mismo que vna persuasion: los quales no tienen fuerça coactiua: està el hombre obligado a no menospreciarlos: empero no a cumplirlos. Ordenolos Christo, como dize santo Thomas, [a] para que mas firme y seguramente se guardassen sus mandamientos. De lo dicho se colige, que ay diferencia entre los preceptos, y consejos, la qual se pondra en el caso que viene.

a S.Tho. 1.2.q. 17.ar.2.ad 3.

## CASO II.

Preg. Que diferencia es la que ay entre los preceptos, y consejos, pues se prometio en fin del caso passado, dõde se dixo que cosa son los consejos, y porque los ordenò Christo?

Resp. que la diferencia es, que los preceptos obligan de necessidad, y los consejos no obligan, sino conuidan a los voluntarios para mayor perfeccion. Concuerda Medina. [b]

b Medi in sũ. tit. confess. pag. 14. b

## *Capit. LXIX. De Contratos.*

## CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que contrato, segun difine Vlpiano [c] jurista: Est vltro citroque obligatio: esto es, vna obra o acciõ voluntaria entre dos. Que cosas son necessarias para efectuar vn contrato?

c Vlpia. in l. 2. labeo. de verbor. signi.

Resp. que tres. ¶ La primera, que el cõsentimiento de vno y otro contratante cõuenga: porque si en alguna conuencion o contrato, tan solamẽte huuiesse el consentimiento del vno, y el consentimiento de la otra parte faltasse, propriamente no seria hecho contrato. Y assi hablando propriamente, no se dize contrato ni pacto la promission que vno haze a otro.

La segunda cosa, y necessaria, es, que el tal consentimiento sea legitimo, y no reprouado por ley: y por esta causa los menores, q̃ aun no tienen libertad, sino q̃ estan debaxo del cuydado de los tutores, no pueden por si contratar: porque es ilegitimo el tal consentimiento dellos, y inualido por la ley, ni enagenar sus bienes. Y assi porque el consentimiento dellos es ilegitimo, la enagenacion assi hecha por ellos, no vale.



La tercera cosa necessaria para contratar legitimamente, se ha de considerar de parte de la forma de contratar: cõuiene a saber, que por fuerça, o por miedo, o por engaño, no sea hecho tal consentimiento, donde se requiere que sea libre y volũtario. Postremò & id maxime est de ratione contractus, vt consensus in eo interueniens talis sit, qui aptus natus sit in vtroque, vel in vno saltem contrahentium aliquam obligationem producere. Con lo dicho concuerda fray Luys Lopez. [d] Nota el caso que viene.

d F. Luis Lo. li. 1 insti. nego. c. 1.

## CASO II.

Preg. Porque para penetrar la naturaleza de los contratos, haze mucho al caso conocer claramente aquellas cosas que en comun conuienen a los contratos q̃. Que son, y que tantas las cosas que para constituyr vn contrato concurren? Esto es proprio (y es bien saberlo) para el caso passado.

Resp. que son tres. Lo primero, que essencialmente le compete, es, que aya alguna cosa vendible, que sea substancia, assi como cuerpo de alguna cosa natural, o artificial, presente, o futura. Lo segundo, es, q̃ aya alli precio que concurra. Lo tercero y vltimo es el consentimiento de los contratantes: conuiene a saber del vendedor, en la translacion del dominio: y tambien del que compra en el entrego del precio, todas estas tres cosas al contrario le son de substancia. Esta doctrina es de Gracia no, [e] y de fray Luys Lopez. Tambien nota, segun el mismo, que proprio accidente de la venta es, que despues que ya es consumada y perfecta, la cosa vendida se queda assi a peligro del comprador, que assi el daño, como la ganancia della, y el prouecho de los fructos sea del comprador: aunque poco haze al caso: Quod aliquando aliunde accidere possit contrarium, como lo dize el mismo fray Luys Lopez, [g] Finalmente este nõbre de contratar, de q̃ trata este capit. se diuide y reparte en muchas especies y diuersas opiniones: porq̃ quot capita, tot sentẽtiæ: Scoto, S. Antonino [h] traẽ doze modos de cõtratar, y otros ponẽ mas: Empero Soto, [i] reduze, toda esta jarcia de cõtraer a 7. especies, q̃ son, emptio, mutuatio, cãbiũ, emphitheosis, acomodatio, & locatio: De las quales 7. especies de cõtratar, se trata por todo el discurso desta Sũma, y assi aqui no digo de cada cosa dellas, remitiendolo a sus capitulos, pues de cada vna dellas ay capitulo particular en esta Summa.

e Gracia. 1. p. de contra. pag. 5.

g Lupus. li. 1. instr. neg. c. 1. pag 2. b.

h S. Ant. 3. p. c. 2. §. 8.

i Soto de iust. & Iur. li. 6. q. art. 1.

## *Cap. LXX. De Contricion.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Que cosa sea contricion?

Resp. que es vn dolor voluntario delos pecados cometidos contra Dios, con proposito firme de euitar los por venir, y confessar los cometidos, y satisfacer por ellos con esperança de alcançar de Dios perdon dellos. Y finalmente, contricion segun fray Manuel Rodriguez,[a] con la comun, es vn dolor perfecto: y la atricion es vn dolor imperfecto. Mira a Armilla:[b] del pecado original no deue auer cõtricion, sino de los actuales. Que del pecado original no se ha de tener, esta claro: porque solo el hombre se ha de doler de aquello que es acto proprio, y cometido con propria voluntad, o que fue en su querer no cometerlo: y el peccado original no fue acto proprio comisso, ni en mano de alguno no cometerle: y assi no ay necessidad de dolerse del: vt est in iure,[c] Que lo ha đ auer del pecado mortal, tambien esta claro, quia per omne peccatum actuale, cõtrahitur quædam duricies in voluntate: por lo qual para quitar esta dureça es necessario dolor. Empero nota, que Durando[d] tiene que es necessario que aya actual contricion, o alguna actual displicencia para la remission del pecado venial: al qual sigue Ledesma.[e] Empero conclusion es de Victoria,[f] y de santo Thomas,[g] y del doctissimo maestro F. Domingo de Guzman,[h] que dize, que basta virtual penitencia: porque lo demas dize el dicho padre maestro que es demasiado rigor: y esto es bueno.

a F.M.R.1 to. c.4. nu.1.
b Arm. contri tio. nu.1.
c c. maior. de baptis.
d Duran. in 4. d.16. q 2.
e Ledes. in sũma. de pæni. dif.4.
f Victor. de cõtrat nu.116.
g S. Th.3 p.q. 87 ar.1.
h Guzman in scrip. sobre el mismo lugar de S.Tho.

### CASO II.

Preg. presupuesto que de los pecados se ha de tener contricion: si esta ha de ser necessariamente mayor de vn pecado graue, que de otro que no es tan graue?

Resp. que aunque seria conuinientissimo que lo fuesse, que no es necessario que lo sea: sino que basta que sea contricion: quia vt dicturi sumus in casu 4. sufficit ad contritionem dolor in vniuersali de omnibus peccatis, & talis dolor non est tunc intesior respectu vnius peccati, quam respectu alterius. Mira a Victoria,[i] y Iacobo de Grasiis.[l]

Y finalmente nota tres cosas.

La primera, que tanto mayor ha de ser esta contricion appreciatiue & stimatiue, como dizen los Theologos, quanto mayores fueren los pecados: como se colige del Concilio Tridentino.[m] Verdad es, segun A Nauarro,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] que no es necessidad precissa, sino consejo, como esta dicho, tener mayor contriciõ appreciatiue de los mayores pecados: porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea concebida aun en vn instante, es suficiente para remitir todos los pecados mortales, segũ santo Tomas, y la comun.

i Victor. de sacram. nu.12.
l Iaco. de Gra. a Capu. ensus dec. 1si. dora. l.1. c.4. nu.5.
m Conc Tri. sess.14 c.5.
n Nau c.1. n.
o F.M.R. vbi su. conc. nu.

La segunda, que esta contricion de todos los pecados mortales, especial, y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamente por necessidad de precepto, mas aũ por necessidad del fin: y assi en toda la ley fue necessaria, sin orden a la B confession: y esta es conclusion de todos los Doctores, como lo dize fray Manuel Rodriguez:[p] y tambien segun el mismo fray Manuel Rodriguez,[q] no basta para ser contricion que remita los pecados, dezir vno en su coraçõ, no quisiera ofender a Dios: si echa fuera de si (con acto positiuo) el dolor: porque siempre en toda la ley, sin orden al sacramento de la confession, fue necessario dolor de los pecados.

La tercera y vltima, que aquel que determina antes morir, que pecar, deue ser absuelto: Empero sino tiene este acto deliberado, aunque dude que haria, viendose C en algun peligro espiritual, no se le deue negar la absolucion, si tiene proposito de no pecar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro,[r] y fray Manuel Rodriguez,[s] que se auian de llorar con lagrimas de sangre aquellos que se llegan a confessar y comulgar con proposito de se vengar, y de no dexar la manceba.

p F.M.R vbi sup.
q F.M.R vbi sup. conc. ns
r Nau. c.1. n. & 22. ad medium.
s F.M.R. vbi sup. conc.

### CASO III.

Preg. Si ay algun pecado que se perdone sin tener dolor del, y aborrecimiento de la mala vida passada?

Y antes de responder nota, que ay dos maneras de potencias, ordinaria, y abso- D luta.

Lo segundo que tambien se ha de notar es, que tambien ay dos maneras de penitencia: la vna formal, que es acto inmediato de la contriciõ del que aborrece los pecados, y dolor expresso y formal: la otra virtual, que es qualquiera acto, por el qual el hombre se conuierte a Dios, y es justificado: siquiera sea amar a Dios sobre todas las cosas, o siquiera sea otra qualquiera cosa, sin dolor y memoria formal de los pecados.

Lo tercero que se ha de notar es, que aqui se habla de la remission de los pecados, y justificacion que se haze fuera del sacramento.

Esto aduertido, R. que de tal suerte es necessa-

necessario el dolor del pecado mortal, y A aborrecimiẽto de la mala vida passada: q̃ de ley ordinaria a ninguno se le perdona, sin que le tenga: y esto es impossible que Dios lo haga por esta via. Y esto se prueua por aquello de san Lucas:[a] Nisi pœnitẽtiam egeritis, omnes simul peribitis. Y tambien porque para el perdon de los pecados se requieren dos mouimientos del libre aluedrio: el primero in Deum, amandole: el segundo in peccatum, aborreciendole: y assi esta determinado en el Concilio Tridentino.[b] Mayor duda es, si Dios puede hazer esto de potencia absoluta. S. B Thomas[c] dize, que es impossible perdonar Dios el pecado en los adultos (porque destos es la question) sin este dolor y aborrecimiento. Quiquidem, sicut proprio actu peccauerant: ita proprio actu reparari debent, secus de paruulis, qui sine proprio actu contraxerunt originale peccatum. La contraria opinion tiene Scoto,[d] y Flores Theologicarum:[e] conuiene a saber, q̃ puede Dios de potencia absoluta perdonarle sin penitencia actual, por otra obra ygual a la penitencia, como es el amar a Dios super omnia. Soto,[g] y Ledesma[h] dizen, que los pecados mortales sin penitencia, quæ sit habitus, pueden ser perdo- C nados por la potencia absoluta de Dios: y esto es por todos recibido, y principalmente de santo Thomas.[i] Y tambien dizen con esto juntamente, que sin formal aborrecimiento, con solo el virtual, de potencia absoluta puede Dios perdonar el pecado. Y que lo dize santo Thomas, se ha de entender de facto, & de lege ordinaria: y que si se ha de entender, que no puede de potencia absoluta, intelligendus est sine pœnitencia formali, vel virtuali: esto es, sine eo quod volũtas peccatoris in Deũ conuertatur. Y assi lo tienen ellos: aunque es verdad, que como dize Ledesma,[l] sin D nada desto puede Dios de potencia absoluta perdonar el pecado, quanto a toda la pena eterna y temporal: el qual prueua q̃ no implica contradicion estar vno en pecado mortal, y no quererle Dios castigar.

a Lucas. c. 13.

b Conci. Tri. sess. 14. ca. 6. sess. 14

c S. Tho. 1.2. q. 62. & 113. & 2.2. q. 24.

d Scot. in 4. sent. d. 14. q. 1.

e Flo. Theo. q. de sacra. pænit. ar. 3.

f Soto in 4. sent. d. 15. q. 1. ar. 2.

g Ledes. in suma. de pæni. sacra. dif. 14. pa. 549. & 550.

h S. Th. 1.2. q. 62. 63. & 113. & 2.2. q. 24.

i Led. vbi su. pag. 551. tuc. 4

## CASO IIII.

Preg. Si para que sea verdadera contricion basta dolerse en general de los pecados, sin auer hecho antes ninguna diligencia para acordarse dellos, doliendose dellos en confuso: o si es menester que aya dolor particular de cada vno dellos, o bastara en general de todos ellos, traydos primero a la memoria?

Resp. que el que se ha de confessar està obligado a recoger su memoria, para acordarse de sus pecados: y sino lo haze, por su culpa, no haze la confession entera, ni trae contricion verdadera.

Lo segundo nota, que antes de la confession no ay obligacion de tener contricion de los pecados que vno ha pensado, para confessarlos, trayendolos a la memoria: la qual esta obligado a tener al tiempo que los confiessa, o antes.

Empero nota, que no esta obligado a tener tantas contriciones y dolores, quanto son los actos de la confession. v. g. Como si de vna vez confiessa diez pecados de blasphemia, y de otra, otros diez de fornicacion: de cada vno destos actos ha de tener contricion, segun S. Tho.[m] Soto,[n] y Ricardo,[n] y otros muchos con ellos: y no es menester que la tenga de cada vno de los pecados que se encierran en qualquiera de aquellos actos: la qual segun todos estos autores citados, ha de tener de cada vno dellos quando los confessare cada vno de por si, y en particular: Empero lo q̃ se ha de tener es, que segun Caietano,[o] y Victoria,[p] y Summa Confessorum,[q] y otros muchos, que no es necessario tantas contriciones: sino que hecha vna vez diligente examinacion de la conciencia, traydos todos los pecados que se acuerda a la memoria para confessarlos, pues està a ello obligado, como queda arriba dicho: so la vna contricion general que cayga sobre todos ellos, bastara al tiẽpo que los quiere confessar: y a esto llama Cano, y fray Luys Lopez:[r] a los quales se llega Iacobo de Grafijs,[s] contricion distinta, y especial de cada pecado mortal: y lo prueuã bien: La qual virtualmente se estiende ad omnia & singula peccata, mortalia, in numero, specie, & genere. Y basta esta general contricion, aunque el pecador no considere todos los rincones de su conciencia, no dando el tiempo lugar para ello, como tenga proposito de hazer penitencia de todos sus pecados en particular, ofreciendose ocasion y oportunidad: assi como basta al adulto tener proposito de baptizarse quando por alguna causa no puede recibir luego este sacramento, como lo dize fray Manuel Rodriguez:[t] Empero no bastara en confuso, no auiendo hecho la diligencia susodicha, auiendo lugar y tiempo para ello: porque como dize Nauarro,[v] Quod si eo casu de singulis mortiferis singulæ pænitudinis concipiendæ essent, contingerit casus, in quo quis adhuc viuens priuaretur potẽtia consequendi vitam æternam, cõtra tex. en derecho,[y] & Ezechi. in quacumque hora, &c. Porq̃ si vno huuiesse cometido mil peccados morta-

l S. Th. q. 82. art. 1.

m Soto vbi su. d. 17. q. 1. art. 4.

n Ricar. d. 17. ar. q. 2.

o Caieta. in quodlib. q. 4. de cõtri. & in cõmen. 3. p. q. 87. ar. 1.

p Victo. in sũma sacra. nu. 116.

q Sum. conf. li. 3. t. 34. q. 20. pág. 186.

r Lupus. su. 1. p. c. 6.

s Iac. de Graf. a Capua. li. 1. c. 50. n. 20. & 21. 22. 23 24.

t F. M. R. 1. 16. c. 48. n. 1 cõc. 8

v Nau. c. 1. n. 25.

y in c. 1. de pæ nit. d. 7. & ca. pẽderet. d. 50.

mortales, y solo vn quarto de hora estuuiesse enfermo, o fuesse lleuado a justiciar, no podra viuiendo concebir de aquellos mil pecados mortales mil contriciones, necessarias para saluarse: luego siguese bien que vna sola basta de la suerte que arriba queda dicho: y parece con todo concordar Scoto.[a]

a Scoto.d.15. q.1.ar.4.

## CASO V.

Preg. Si es de tanta fuerça el traer dolor de los pecados, que a no traerle al tiempo de la confession (como se dixo en el caso passado) o en algun tiempo del año sea nueuo pecado?

R. que de tal suerte obliga este precepto de la contricion, o atricion, que el que no la tuuiesse, quando esta obligado, cometera nueuo pecado: como lo resuelue Flores Theologicarum:[b] y tambien es de Chaues,[c] el qual dize que no sigue a su Maestro Victoria, que dixo que no era nueuo pecado.

b Flo. Theo. q. de contri. ar. 4.
c Chaues in sum. sacrament. q. de contri. n.122.

Nota, que no siempre se perdona toda la pena deuida a los pecados por la contricion, y quien dixere que si, esta descomulgado: y esto es de Fe Catolica: & ita diffinitũ in Concilio Trid.[d] his verbis. Si quis dixerit totam pœnam simul, cum culpa remitti semper à Deo, anathema sit: Lo qual esta claro, porque si esto no fuera assi la satisfacion no seria parte del sacramẽto de la penitencia. Item, no era menester el purgatorio: empero con todo esso tanta puede ser la contricion que baste para perdonar toda la pena, assi como lo creemos de la Madalena. Victoria.[e]

d Conc. Tri. sess.14. can.12 & 15. in fine.
e Victo. de sacramẽtis. nu. 125.

## CASO VI.

Preg. Si quando la confession obliga, vno no tuuiesse con quien confessarse, y se le acordasse algun pecado mortal, si esta obligado a tener del en aquel tiempo contricion. v.g. en tierra de Moros esta vno captiuo veynte años, no tiene confessor, si esta obligado a tener contricion, de vn pecado mortal, en que ha caydo.

R. que en tal caso esta obligado a tener contricion del en aquel tiempo, aunque no tenga a quien confessarse. La razon es, porque dilatando la penitencia por largo tiempo en certissimo peligro de pecar mortalmente, se constituye, & qui amat periculum peribit in illo: assi lo tiene Flores Theologicarum.[f]

f Flo. Theo. q. de contritione. art. 5. dif. 3.

Nota, para esta materia que no es buen cõsejo traer a la memoria los pecados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales pecados pueden causar delectacion o algun pensamiẽto ilicito. Verdad es, que si alguno se vee que esta ya seguro destos peligros cosa saludable le sera

A acordarse dellos para se humillar y exercitar el dolor dellos: assi lo tiene F. Manuel Rodriguez,[g] el qual dize, que no basta para que vno tenga contricion que se de en los pechos, y diga el Psalmo de miserere mei, porque estas son señales de la contricion, y siruẽ en lo exterior, para que no se niegue la sepultura al muerto, que con ellas muere, aunque no se cõfiesse por no poder: assi lo dize tambiẽ Nauarro,[h] requierese luego para ser contriciõ que aya dolor, detestacion y aborrecimiento del pecado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios sumamente amado.

g F.M.R.t.1.to. c.48. conc. & nu.9. & 10.
h Nau. c. 1. n. 17.

B
## CASO VII.

Preg. Si el predicador, diacono, o subdiacono, estando en pecado mortal, pecã mortalmente administrando su oficio, sin tener contricion primero del pecado en que estan.

R. que aqui ay dos opiniones. La primera, que pecan mortalmente: tienela Medina,[i] y F. Luys Lopez,[l] y Victoria,[m] Nauarro,[n] el qual dize, que pecara mortalmente el subdiacono si canta solenemente la epistola en pecado mortal, y no quãdo la canta en el coro.

i Medi. en la de pœnit.
l F. Luys Lo. 1.p. instr. cõs. c.10. conc.2.
m Victo. en lo de sacramenitis. n.2.
n Nau. en la de pœnit. d. 6. c.1. §. sacerd. fol.183. anno ta.15.

La segunda opinion es de Flores Theologicarum,[o] y de Soto,[p] y cõ ellos otros muchos, que dizen que no peca. La razon

C desta opinion es, porque en ello ellos no administran algun acto, que por razõ del mismo acto, ex opere operato, les de gracia, ni tampoco a otros. Esta razon es buena. La razon de la primera opinion es, porque aquella accion procede del sacramento de la orden, que es camino para la Eucharistia. La primera es mas segura, y la segunda me parece mas verdadera.

o Flo. Theo. q. de cont. ar. ar.5. dif.3
p So. in.4. sen ten. dist.1. q.5. ar.6.

## CASO VIII.

Preg. Si estamos obligados el dia de fiesta a tener contricion de nuestros pecados?

R. Flores Theologicarum,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] Armilla,[s] Syluestro,[t]

D dizen, que no estamos obligados. Summa Tauiena,[v] tiene lo contrario, el qual dize, que el que esta en gracia, esta obligado debaxo de pecado mortal, a referirse actualmente en Dios en semejantes dias. Lo primero es mas conforme à razõ, pues no ay precepto que obligue a tener contricion, particularmente el dia de fiesta: assi lo tiene tambien Caietano, y es lo comun.

q Flo. Theo. q. de contri.
r F.M.R.1.to. c.50. conc. & nu.2.
s Armi. ver. festum nu.26
t Sylu. dominica nu.6.
v Tabie. ver. charitas. n.20

## CASO. IX.

Preg. Si despues de hecha penitencia de nuestros pecados, estamos obligados a tener contricion dellos todas las vezes

que

que ocurrieren a nuestra memoria?

R. que no, sino fuere quando estuuiere mos en duda, si hizimos dellos penitẽcia, o no, nos ha pesado como es razon: porq̃ entonces estando en esta duda, o la auemos de deponer, o pesarnos dellos, como deue: porq̃ sino, haremos cõtra nuestra cõciẽcia. Dixe q̃ no estamos obligados a pesarnos, ha se de entender, practicamente: porq̃ alomenos estamos obligados a no tener jamas complacencia dellos. Mira a Flor. Theolo.[a] y Armilla,[b] y F. Manuel Rodriguez,[c] y esto es comun.

a Flo. Theo. q. de contr. b Armi in eo de loco n. 23. c F. M. R. 1. to. c. 50. conc. & nu. 2.

## CASO. X.

A

P. Si està obligado el hombre, luego q̃ peca a tener dolor de su pecado, de suerte que sino lo haze de nueuo, peque?

R. que segun Armilla,[d] Caieta.[e] Soto, y Flores Theologicarum,[f] que no, sino es quando se confiessa, o haze algun acto, para el qual se requiere estar sin peccado: como es, administrar los sacramentos: fuera desto no està a mas obligado, sino es a q̃ nunca le agrade, como se dixo en el caso passado, y lo mismo tiene Victoria.[g]

d Arm. verb. contri n. 2. 3. e Caie. in sum. in eod loco. f Flor. Theo. q. de contri.

Y porque para este caso viene aqui biẽ, nota, que san Anselmo[h] dize, que antes deue vno elegir estar en el infierno sin culpa, que en el Parayso con ella: porque el innocente en el infierno, no sentiria pena, y el pecador en el Parayso no se alegraria de la gloria: Y tambien que segun santo Thomas,[i] y Armilla,[l] y Tabiena,[m] que el contrito esta obligado a querer mas en general parecer y sufrir qualquiera pena, que pecar: y por tanto, porque la contricion no puede ser sin caridad: por la qual todos los pecados son perdonados, ex charitate, el hombre mas ama a Dios que a si mismo: Pecar es hazer contra Dios, y hazer penitencia: esto es tener cõtriciõ, es sufrir algo cõtra si mismo. Y de aqui es, q̃ la caridad demãda esto: cõuiene a saber, q̃ el hõbre cõtrito antes elija qualquiera pena, q̃ la culpa, mas en especial descẽder a esta, o a aquella pena no esta obligado, antes haria estultamẽte, si alguno a si mismo, o a otro solicitare sobre estas penas particulares: porq̃ estas cosas terribles consideradas en particular espantan: y por tãto, descender a la cõsideracion destas penas particulares, seria inducere homines intentationem, y dar ocasion de peccar, como lo resuelue Nauarro,[n] Alberto,[o] y Summa Confessorum,[p] y Innocencio.[q] Que causas son las que pueden inducir al hombre a tener contricion, se pusieron bien en el caso 57. del capitulo 62. que fue de confessor, con las consideraciones que ha

g Victo. in sum. sacra. q. de cõtritio. nu. 133. h S. Anse. en el lib. de las similitudines. i S. Tho. in 4. dist. 17. & in quada. q. de quodlibet. l Arml. vbi sup. m Tabi. ver. contri. nu. 10. n Nau. in su. lati. c. 1. n. 21. o Alber. in. 4. d. 15. p Sum. conf. lib. 3 de partib. pœnit. in genere tit. 34. q. 26. q Inno. in gl. super. c. omnis. circa principium.

de tener para tener proposito de nunca ofender a Dios, fue muy bueno: y en este tambien, cõn lo dicho concuerda F. Man. Rodriguez.[r]

r F. M. R. 1 to. c. 48. concl. & nu. 8.

## CASO. XI.

Preg. Dos cosas. La primera, si el que tiene dolor perfecto de sus pecados, y perfectamente propone de guardarse dellos en el tiempo por venir, y perfectamente ama a Dios sobre todas las cosas criadas: Si este tal terna siẽpre gracia? Ya esto respondo luego, que Caietano,[s] tiene vna admirable opinion, diziendo, que no terna gracia. Y la razon que da es, porque si assi fuesse, se siguiria que alguno podria tener euidencia que esta en gracia. Empero lo contrario tienen los Doctores, y dizen, que luego que el hombre haze todo lo que en si es, luego terna gracia. Mira a santo Thomas,[t] y a Victoria:[v] el qual dize ser lo contrario, contra la sagrada escriptura, que dize: Cõuertimini ad me, & ego conuertar ad vos, iam hic pœnitens conuertitur ad Deum: & Deus non conuertitur ad pœnitentem.

s Caie. q. 1. de contri.

B

t S. Tho. 1. 2. q. 112. ar. 2. ad 1. & q. 113. ar. 3. & 8. & q. 83. ar. 5. & 6. v Victo q. de cont n. 120.

Y finalmente es falsissimo lo de Caietano: porque a su razon se responde, que de lo dicho no se sigue euidentemente tener gracia: porq̃ no puedo tener yo euidẽcia q̃ me duelo del pecado super omnia, o que proponga perfectamente de guardarme en lo futuro: empero tenemos por cierto que el que assi se duele terna gracia. Otras muchas autoridades ay de la sagrada Escriptura, para lo que queda dicho.

C

Lo segundo que se pregunta es: si sera contricion la que vno tuuiesse desta suerte, que le pesa de sus pecados, como es razon que le pese, mas con todo esso no se acuerda actualmente de quererlos confessar: pues la contricion es vn dolor voluntario que vno tiene por sus peccados, con proposito de confessarlos.

D

Nota antes de responder, que esto que se pregunta, se entiende segun fray Luys Lopez:[x] quando vno tiene contricion fuera del tiempo en que esta obligado de precepto a confessarse: porque ocurriendo este precepto o obligacion, ha de tener actual intencion de cumplirle: esto es, de confessar, segun el mismo fray Luys Lopez; y se dira luego.

x Lup. 1. p. su. c. 7.

Resp. que es contricion: porque implicitamente se encierra en el tal dolor de los peccados el proposito de confessarlos, si se le acordara. Soto,[v] y fray Luys Lopez,[x] y Alexandro de Ariostis.[y]

y Ariost. li. 3. tit. 4.

## CASO XI.

Preg. Si para que sea contricion, basta que

que vno se duela de sus peccados passados solamente, o si tābien se requiere proposito de no pecar; o si basta que no acordandose el penitente de lo futuro, no tenga actualmente acto contrario? porque parece que basta: y quando esto no sea, parece que virtualmente se entiende este proposito en el dolor que tiene de auer ofendido a Dios?

R. que dexando opiniones a parte, la que se ha de tener, como mas comū y verdadera es, que es necessario actual proposito de no pecar en el tiēpo por venir: Esta opinion es de santo Tomas,[a] y Adriano,[b] Aluerto Magno,[c] & Alexandro de Ales,[d] Victoria,[e] y fray Luys Lopez:[f] Tambien es de Soto,[g] el qual dize, que la opinion contraria, que ni es verdadera ni segura, ni se ha de diuulgar en el pueblo. Tambien es de Bartolome de Medina,[h] y la que prueua el Concilio Tridentino.[i]

Y finalmente nota, para esta materia, q para que vno de atrito se haga cōtrito por virtud del sacramento, basta que le pese no tener suficiente dolor: como lo dize Nauarro,[l] siguiendo a santo Tomas, y a san Buenauentura, y dize ser esta dotrina de mucho consuelo para todos: porque aunque este acto no sea bastāte para vno, con el tener formalmente contricion, basta para tener atricion, con la qual el penitente puede ser absuelto: empero esta sentencia, como lo aduierte fray Luys Lopez,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] se ha de entender en caso, que el penitente tenga formalmente atricion, diziendo ser esta opinion de Medina,[o] y realmente es de todos los Theologos, ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto: y con la siguiente razon se prueua, y declara: porque assi como con el querer, con el qual vna muger queria salir del pecado, puede cōcurrir vna voluntad absoluta de se quedar en el: assi con este acto, pesame de no tener suficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la voluntad, quiero estar en pecado: y assi carecer de atricion: luego ha se de dezir necessariamente que este acto, pesame de no tener suficiente dolor, para ser atricion, ha de yr acompañado cō vn acto absoluto, pesame de auer ofendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que atricion: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[p]

a S. Tho. 1. 2. q. 123. ar. 5. & in 4. dist. 14. in expositione tex. & dist. 2. q. 1. artic. 2. quæstiu. 4. & 3. p. q. 8. ar. 3. & q. 9. ar. 4. & 3. con. gentes. c. 72.
b Adri. quod lib. 5. ar. 5.
c Alb. Mag. in 4. dist. 14. art. 10.
d Alex. 4. p. memb. 9
e Vict. de sacra. q. de cōt. nu. 115.
f Lup. 1. p. instru. conf. c. 7
g So. in 4. sen.
h Med. in su.
i Conc. Trid. sess. 14.
l Nau. c. 1. n. 22
m Lup. 1. p. instru. conf. c. 14
n F. M. R. 1. to. c. 50. conc. 8 nu. 6.
o Med. en la sum. fo. 254. pag. 1. & 2.
p F. M. R. vbi sup.

## CASO XIII.

Preg. Si para recibir estos quatro sacramentos: conuiene a saber, confirmacion, orden sacro, extrema vncion, y matrimonio, se requiere contricion, o atricion que

A se juzgue ser contricion?

R. que algunos han pensado, que assi como es necessario confessarse para recibir el santissimo cuerpo y sangre de nuestro Redentor: assi tambien lo era para recibir los demas sacramentos: empero lo que se ha de tener es, que no es necessario aunque para recibirlos es necessario contricion, o atricion, que prouablemente se juzgue ser contricion, sin que aya confession: como lo dize Medina,[q] y desta suerte dan estos sacramentos al que los recibe la gracia sacramental: como lo resueluen fray Luys Lopez,[r] y Victoria:[s] y si alguno preguntare aqui: De adōde tenemos q se requiera la confession antes de la eucharistia, y no se requiera antes de los demas sacramentos? El mismo Victoria[t] responde,

B que aquesto tenemos ex Paulo dicente, probet autem se ipsum homo, &c. & ex vsu Ecclesiæ, vbi qui non confitetur haberet conscientiam peccati mortalis. Item ex dictis sanctorum, y por el derecho,[v] en el qual se manda la confession antes de la Pasqua, por auerse con ella de comulgar.

Y finalmente nota, para esta materia, que quando se hazen plegarias y processiones por alguna gran necessidad que ay en la Republica, en la qual conuiene que se haga oracion con mas heruor, obliga el precepto de la contricion, para efecto de se hazer con mas deuocion, y alcançar lo

C que se pretende. Esto es de Nauarro,[x] con Adriano, del qual no se aparta fray Luys Lopez,[y] cuyo fundamento es vna dotrina de Cordoua,[z] seguida de Medina,[a] y es comun de los Theologos. La qual afirma, que para vno alcançar de Dios lumbre de Fe, no esta obligado debaxo de pecado mortal a tener cōtricion de sus pecados, haziendo lo que en si es, de manera que peque mortalmente no haziendo esto, porque no es medio ordina-

D rio, para vencer la ignorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, porque ella no es medio ordinario: a la qual razon y fundamento, respondo con fray Manuel Rodriguez,[b] que della tomo ocasion para tener con Nauarro: porque en la oracion, lo que se pretende es, que Dios libre la Republica del trabajo en que esta: y el medio ordinario para alcançarse esto, es estar bien con Dios, ni obsta que aunque estemos bien con el, no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos; porque esta razon solamente concluye, que no es medio precisso e infalible, mas no prueua no ser me-

q Medi. en la sum. en la declar. del 2. mādam. de la yglesia c. 12.
r Lup. 1. p. instru. conf. c. 8 q. 1. & 2.
s Vict. de cōfes. nu. 135.
t Vict. nu. 135. in fine.
v Cap. omnis vtriusque sex.
x Nau. c. 1. n. 31.
y Lup. 1. p. instru. cōf. c. 16.
z Cord. lib. 1. qq. q. 2.
a Medi. ... 109. ar. ...
b F. M. R. 1. to. c. 50. conc. 8 nu. ...

medio ordinario predicado de predicadores, y confessores, y del ciego alumbrado de Christo nuestro señor, el qual dezia: sabemos que no oye Dios a los peccadores. Nota el caso que viene, para cumplimiento deste.

## CASO. XIIII.

Preg. En que tiempo obliga el precepto de la contricion?

Resp. que en parte queda respondido en el caso passado bien: y assi digo aqui, q̃ obliga en el tiempo de la muerte, y en el tiempo del precepto de la confession: Lo qual se ha de entender; si entonces falta copia de confessor: porque el sacramento de la absoluciõ, faltando entõces copia de confesor, no es recibido in re: porq̃ cõ el sacramẽto de la penitẽcia in re, segun la opinion mas probable basta atricion, por tal conocida. Tambien obliga este precepto de la contricion, en la recepcion de los demas sacramentos, y en la administraciõ de todos los sacramentos, y en qualquier acto que requiere hombre sin pecado.

Finalmente nota; que los que se han de ordenar de orden sacro, estan obligados a confessarse primero: porque han de comulgar en la missa: porque, si esto no huuieran de hazer, por razon de recibir orden, bastarales atricion, que probablemente se entienda ser contricion, como queda dicho en el caso passado. Tambien con esto concuerda fray Luys Lopez. [a]

Y tambien nota, que los que se quieren casar, primero se han de confessar, y recibir la Eucharistia, a lo menos tres dias antes que se casen; o antes que consuman el matrimonio, como se ordena en el Concilio Tridentino: [b] lo qual no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuuieren en pecado mortal, estan obligados a tener contricion, y aun a confessarse, si quieren comulgar, como lo tiene Veracruz, [c] y Nauarro, [d] y Ledesma, [e] y fray Manuel Rodriguez: [f] Y si estan descomulgados, aunque sea de descomunion menor, han de procurar absolucion, pues la descomunion menor priua de la recepciõ de los sacramentos.

a Lupus vbi su c.11.q.13.

b Conc. Tri. sess. 24. Ca. 1 de refor. mat.

c Veracr. in specu coniug. dub. 13.

d Naua. c. 22. nu. 3.

e Ledes. dif. 61

f F. M. R. 1. to. c. 222. con. n. 1.

Y finalmente noten los ministros del alto sacramento de la Eucharistia, que aũ q̃ para le recebir, es necessario preceda la confessiõ: Empero para administrarle, basta que tengan contricion: porque el Concilio Tridentino solamente difine ser de Fe que para recibir este sacramento, es necessaria la confession: Por lo qual, quando la necessidad lo pide, con sola contricion pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario, donde estan cõsagradas. Y comulgar a muchos estando en pecado mortal, solamẽte es vn pecado mortal.

Noten mas que este diuino sacramento da al que le recibe con el aparejo debido, gran aumento de gracia, ex opere operato: y los que se llegan a el con sola atricion, pensando que van contritos, no pudiendose confessar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar, alcançan la primera gracia, pues es pan de vida, que da vida: y la yglesia canta del, que es lauatorio de las maldades, y fortaleza de los flacos: como lo nota santo Thomas, [g] Soto, [h] Ledesma, [i] y Nauarro, [l] a los quales sigue frey Manuel Rodriguez: [m] por lo qual los ministros deste tan alto y vtil ministerio, se deuen de conuidar para le administrar; como lo pide la caridad, y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios, al qual mas en este sacramento que en otro estamos obligados a seruir con alegria.

g S. Th. 3. p. q. 79. a. 1. 3

h Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 4. 5.

i Ledes. in 4. q. 20 ar. 3.

l Nau c. 21. n. 47.

m F. M. R. 1. t. c. 68. vers. aui los a los cõfessores.

## CASO XV.

P. Si es necessario para que vno tẽga verdadero proposito de no pecar: y assi este contrito, q̃ crea q̃ de alli adelante no ofendera mas a Dios mortalmente, y que del todo està en el desterrado el temor de pecar?

Resp. que no es necessario, antes creer esto, sabria a soberuia, sino basta que no quiera mas de ay en adelante pecar, y que lo proponga firmemente de hazer, con el ayuda de Dios: assi lo tiene Nauarro, [n] la qual opinion recibe fray Luys Lopez [o] de muy buena gana, en los hombres de temerosa conciencia: Empero en los de estragada conciencia, dize, que no se puede cõpadecer el temor de caer con el proposito de nunca pecar, con el ayuda de Dios; no quitando los tales las ocasiones del pecado: Empero esta modificacion deste padre, no es contra Nauarro, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, [p] que le sigue: porque aun en los de muy temerosa conciencia, el temor de caer, con el proposito de nunca pecar, cõ el ayuda de Dios, no quitãdo las ocasiones proximas del pecado, no es contricion, segun la opinion del mismo Nauarro: porque impossible es que baste para la verdadera contriciõ, que vno tema de peccar, y tenga proposito de no lo hazer, con el ayuda de Dios: si el que tiene este acto, se queda en las ocasiones proximas de peccar, en las quales antes estaua, o sea temeroso de su conciencia, o no lo sea.

n Nau. in manu c. 1. nu. 13. y 15. y en lo de indulg. pa. 23 nu. 23.

o Lupus 2. p. instr. cõf. c. 13.

p Rodri. 1 to. c. 48. con. n. 7.

CA-

CASO. XVI.

Preg. Si el que esta en duda, si el pecado que ha cometido es mortal, o venial, si ha de tener del dolor, como si fuera mortal?

R. que estando en esta duda, se ha de doler del, como si fuesse mortal. Nauarro,[a] o alomenos, con condicion, en quanto fuesse mortal, segun san Augustin. Tene certum, & relinque incertum: y lo mismo dize Iacobo de Grafijs.[b] Y aduierte para aqui, que no es menester para el perdon del pecado venial la contricion que para el mortal, y que no es inconueniente que le pese a vno de vn pecado venial, y de otro no, y que se perdona vn pecado venial, aunque otro venial no se perdone. Nauarro,[c] y tambien que se guarde el confessor de codenar por pecado mortal, lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas llegueisse a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, para que lo que por si no puede difinir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos: y lo mejor sera no oyr semejantes cofessiones para no hazer algun yerro: como si aun confessor que no tiene ciencia ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente que por virtud de algun Iubileo le comutasse vn voto de yr a Ierusalem, deue el confessor que no esta versado en semejantes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o aconsejarse con ellos, de lo que deue de hazer: y por esta causa es menester que tenga vistas y bien consideradas las materias, en las quales se suelen ofrecer grandes dudas, aun a los muy letrados, para que topando con ellas no sea precipitado en su parecer. Parte desta dotrina trae Nauarro,[d] y Medina,[e] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[f]

Para este capitulo mira el caso primero del cap. 65. que fue de confession: y el cap. 17. de atricion, que este y el ordinariamente suelen andar juntos, y ponerse. Notale para cumplida noticia desta materia, que todo el fue muy bueno.

a Nau. c. 1. nu. 26.
b Grafi li. 1. c. 10. nu 11. & c. 5. nu 1.
c Nau. vbi su.
d Naua c. 26. nu. 4.
e Me l. in su. fo. 19.
f F. M. R. 1. to. c. 62. conc. & nu. 10.

## *Cap. LXXI. De correccion fraterna.*

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que no corregir al proximo es especie de homicidio espiritual, como lo dize Iacobo de Grafijs,[g] vno sabe vn pecado secreto de su proximo, ha le corregido del a solas, y no se quiere enmendar, si esta obligado a corre-

g Gra. li. 1. c. 57. nu. 1.

A girle otra vez delante de vna o dos personas que no saben aquel pecado, para q se enmiende y se aparte del, o si le ha de dexar estar, y no descubrirle, porque es secreto, encomendandolo solamente a Dios?

R. que Durando, y el Antissiodorense, y Pedraza,[h] y Summa Tabiena,[i] dizen, que si el pecado es de todo en todo secreto, que solamente lo sabe Dios, y el que corrige, y el culpado, y no se quiere enmendar, que lo ha de dexar, encomendandolo solamente a Dios, y no corregirle delante de quien no lo sabe: mas que si el pecado no es de todo en todo secreto, sino que algunos pocos lo saben, que
B sino se quiere enmendar, que esta entonces obligado a tornarle a corregir delante de vno o dos destos pocos que ya lo saben. La opinion contraria es mas verdadera, que esta obligado, aunque sea el pecado el mas secreto del mundo, quando no se quiere corregir, a tomar consigo vna o dos personas, que miren por la honra y salud espiritual de su hermano, y corregirle delante dellos, aunque jamas ellos ayan sabido aquel pecado. Ni obsta que se infamara desta suerte el delinquante, porque la razon de mandar el señor q sea amonestado delante de dos testigos, es para que confuso se enmiende, y temeroso de que sea reprehendido en su
C vicio procure viuir con mas recato. Esta opinion es de Summa Confessorum,[l] san Antonino,[m] santo Thomas, Ricardo, Caietano, Soto,[n] Armilla,[o] Nauarro,[p] Flores Theologicarum,[q] y Bañez,[r] y sin estos Doctores ay otros de muy graue autoridad que defienden esta opinion, por ser ella conforme a la forma del Euangelio, y por ser la contraria contra la dicha forma, segun el doctissimo Mancio, dexo escrito en sus papeles, y segun Soto,[s] y es tambien expressa dotrina de Cordoua,[t] y de Pedro de Nauarra,[v] y de fray Manuel Rodriguez.[x]

D Aduierta empero el piadoso Christiano, que esta obligado a hazer esta amonestacion delante de los testigos, no solamente vna vez, sino muchas entendiendo que aprouechara, las quales vezes quātas deuen ser se dexa al juyzio del varon prudente: como lo dizen los Doctores alegados; y si entiende que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año, aunque entienda que passado este tiempo han de aprouechar, no tiene obligacion de esperarle tan largo tiempo, sino luego puede vsar dellas, porque mayor mal es, que vn hombre

h Pedr. en la decla. del 4 manda n. 5.
i Tabie. ver. correcti. n. 3.
l Sum. Conf. li. 3. ti. 9. q 9.
m Ant 2. p. ti. 9. c. 6. §. 4.
n So. de secreto. teg. mē. 2 q. 4. p. 1. 3. conc. 5.
o Arm. correctio. nu. 5.
p Nau. c. 11. inter ver. 11. q. 3. conc 6. pa. 297. nu. 115.
q Flo. Theo q. de correct. fraterna.
r Bañ. 2. 2. q. 33. ar 8. in responsio. ad. 5. pa. 1254. d. e
s So. vbi sup.
t Cor. in addit Sot. 2. memb. §. 4. concl. 6.
v Nau. de restit. li. 2. c. 4. nu. 261.
x F. M. R. c. 9. del ord iudic. conc. & nu. 5.

bre este en pecado mortal, por espacio de vn año, que ser su crimen notorio a dos o tres hombres. Aduiertan mas que si el hermano hechas estas amonestaciones no se emienda, y se entiende probablemente q̃ diziendolo al prelado, se obstinara mas en su pecado, y hara otros pecados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano, [a] el qual dize, que no obstante lo dicho, deue auisar al prelado, cuya opinion tengo por verdadera, quando es pecado, es escandaloso y perjudicial a la Republica y comunidad, como lo sera vna simple fornicacion secreta de vn religioso, la qual se entiende vendra a saber el pueblo: assi lo tiene Aragon, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c]

a Panor. in c. nouit de iudicijs.

b Arag. 2. 2. q. 33. ar. 3. pag. 827 col. 2.

c F. M. R. vbi s.

Aduierta mas, que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir a su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su prelado aprouechara, ay obligacion de acudir luego al prelado, auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de los testigos, pues en este caso no se puede remediar de otra manera el hermano: y entonces no seran los testigos idoneos, quando se entiende que no guardaran secreto, y lo que es oculto, sera notorio a todos, causando en ello escandalo.

Aduierta mas, que si entiende que la amonestacion delante de los testigos, le ha de aprouechar mas que la amonestacion de su prelado, haga la amonestacion delante de los testigos, pues el auiso delante de los testigos, es medio mas suaue y grato al delinquente que la correccion del prelado, aunque sea como padre, por tratar de ordinario con el: Empero si entiende y tiene esperança que el auiso del prelado le ha de aprouechar mas, y le consta ser hombre prudente Christiano, y piadoso, y que procedera en el negocio con grande cordura, consolado muy de veras al delinquente, y le consta que no tomara deste auiso ocasion para dar pena a su subdito en otras cosas, y niñerias que suelen venir a manos de los prelados, licito le sera darle auiso desto, como a padre, y no como a juez. Lo qual se prueua, porque auiendo estas circunstancias, es este vn medio facilissimo, y suauissimo, mas no estando cierto destas circunstancias, no es licito que luego acuda al prelado, antes del dicho auiso delante de los testigos. Lo qual se prueua, porque muy ordinario es, que los hombres aunque seã prudentes, y muy piadosos, antes de sus pre-

A lacias, siendo prelados mudan el estilo, y querer mas parecer juezes que padres: lo qual no auia de ser assi.

## CASO II.

Preg. Que regla se puede dar para quietar la conciencia de los escrupulosos, que lo estan, por no saber quando estan obligados a corregir a su hermano, o por auer dexado de corregirle?

Resp. que sea esta. Que quando la correccion fraterna dexa de hazer vno, por entender que no aprouechara hazerla, o por algun respecto humano como por entender que le verna mal por hazerla, o le ternã por presumptuoso, o por entender q̃ B en tal caso no esta obligado a hazerla, q̃ no peca mortalmente, ni pecara, por qualquiera causa que la dexe, teniendo animo de corregir, si creyesse probablemente q̃ con su correccion al corregido apartara del pecado. Caietano [d] tiene expressamente esta doctrina, que es buena. Quando peque mortalmente, y este obligado a corregirle, aunque sea cõ peligro de la vida, en el caso que viene se dira. Para este caso es necessario lo que se dira en el caso 7. notalo, que alli remito lo que aqui falta.

d Caiet. 2. 2. q. 33. ar. 2.

## CASO III.

Preg. Presupuesto que vno peca pu- C blicamente, si solamente estan obligados a la publica correcciõ los prelados, o si tã bien lo estan los que no lo son?

Resp. que los prelados pecan mortalmente dexandolo de hazer en semejante caso, por estar obligados a ello, mas los q̃ no lo sõ, solamẽte no haziẽdolo, pecaran venialmente, sino fuesse que el q̃ peca pecasse publicamente, como esta dicho, contra el honor de Dios. v.g. Como si vno publicamente blasphemasse, de donde se siguiesse tener en poco los presentes el nombre diuino de Dios: porque entonces el que dexasse de corregirle en publi- D co, pecaria mortalmente: porque este es aquel caso, con el qual obliga el precepto del amor de Dios, y alguna vez con peligro de la vida, como lo tiene Soto. [e]

e Soto de secre. tegẽ. & de. tegẽ. q. 4. pag. 3.

## CASO IIII.

Preg. Si el que fue causa que otro pecasse, induciendole a pecado, en el qual se esta: si esta obligado a restituyrle en el estado que antes tenia, procurãdo que buelua en amistad de Dios: de la qual esta priuado, por el pecado en que esta?

Resp. que qualquiera que induce a otro a pecar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, desengañarle, si le dixo algunas palabras o razones falsas, en q̃ el pecador estriua, amonestandole se bueluа

ua a Dios, de quiẽ le aparto, si espera probablemente que aprouechara: porque si vee que no se queria emendar, bastara lo primero, que es desengañarle. Tambiẽ si le amenazo, le ha de quitar toda fuerça, y dexarle libre: y aun para hazerlo biẽ, dexarle del todo, apartandose del quanto pudiere: mas sino ay nada desto, no ay obligacion ninguna, sino solo encomendarle a Dios: aunque sera buẽ consejo, si le ha de recibir, dezirle lo mal que hizo en induzirle a que pecasse, que se buelua a Dios: y haziendo esto, cumple con su conciencia, haziendo penitencia de lo passado: como lo resueluen Soto,[a] Cordo.[b] Pedraça,[c] Mercado,[d] Nauar.[e] Syluest.[f] Pedra.[g] y Nauarra[h] tiene lo mismo, y fray Manu. Rodriguez:[i] El qual dize, que lo dicho es tanta verdad, que con peligro de la vida esta obligado a buscar estos medios, entendiendo que cõ ellos le sacara del pecado: porque si sola la caridad obliga en la estrema necessidad a poner vn hombre su vida por la salud espiritual de sus proximos: con muy mas fuerte razon obligara quando no solamente ay obligacion de caridad, mas aun de justicia, como la ay en este caso: assi lo dize, y resuelue Aragon.[l] y cõforme esto se ha de limitar, y entender los autores arriba citados, y lo que traen.

## CASO V.

P. Si esta vno obligado a corregir a otro que oyò blasphemar: si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque de corregirle no se espere emienda?

R. que lo està: y assi lo establecio el Cõcilio Lateranense,[m] el qual refiere Nauarro,[n] & ita est.

## CASO VI.

P. Si quando vno sabe el pecado de su hermano, si le es licito antes que le corrija fraternalmente, o le amoneste q̃ salga del, descubrirlo a vn amigo grande, bien intẽcionado y discreto, del que ha de ser corregido: porq̃ entiende q̃ aquel le corregira mejor q̃ no el, y q̃ del lo tomara muy mucho mejor, que si el mismo le corrije?

R. que en ninguna manera conuiene, sino ay estrema necessidad, aunq̃ sea el mayor amigo q̃ tenga, sino fuesse por tener para si por muy cierto q̃ si el haze la dicha correcion fraterna, q̃ sera como no hazer nada: porq̃ entonces licito sera hazer lo preguntado, segun dize Soto,[o] Nauar.[p] y F. Man. Rodri.[q] y Durand.[r] y S. August.[s] el qual refiere Gabriel: El qual pone para prouar esto vn exẽplo, y es, Si vee vno q̃

a Soto li. 4. de iust. & iu. q. 6. art. 3.
b Cord. in sũma. q. 172.
c Pedr. en su confess. en el 5. precepto.
d Merca. li. 6. ca. 3. de como se han de restituyr los bienes interior. naturales.
e Nau. c. 14. in fine.
f Sylu. restit. 3. q. 1.
g Pedra. en el 5. manda. n. 7.
h Nauar. 1. t. li. 1. de restit. c. 2. nu. 3.
i F. M. R. 1. to. c. 66. vers. noten los confesso. y en el c. 50. conc. nu. 2.
l Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2.
m Cõc. Late. sess. 5.
n Nau. in ma. c. 1. nu. 83.
o So. de secreto. teg. mẽb. 2. q. 4. pa. 37. b.
p Nau. c. inter verba. 11. q. 3. cõc. 6. pa. 296. nu. 113.
q F. M. R. c. 4. del ord. iudi. conc. & nu. 9.
r Duran. in 4. d. 19. q. 4. nu. 2. ad finem.
s S. Aug. sup. ca. 5. Leuitici.
t Gabri. sup. c. nõ lucet. 74.

A su proximo ha estado congoxado y afligido de vna herida muy penosa, y està ya sano, o apique de sanar. por lo qual no tiene ya necessidad de medico q̃ le cure: sabe empero verisimilmẽte q̃ otra vez ha de recaer. Quien no vee en este caso q̃ la prudẽcia y caridad esta pidiendo, y obligando a este, q̃ auise a su hermano enfermo, o a otro q̃ sabe le ha de remediar, para q̃ ya q̃ ha començado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecer? Si es vno cruel, dize Vgo, explicando a S. August. q̃ encubre la llaga de su hermano q̃ esta en el cuerpo, mas cruel es el que no descubre la llaga q̃ esta en el alma, a quiẽ sabe q̃ la puede mejor remediar, aunq̃ sea

B dando alguna pena al llagado: assi se deue de notar esto, como lo dize Gabriel,[v] por q̃ importa. Aunq̃ F. Bartholome de Medina,[x] y F. Luys Lopez,[y] dizen sin ninguna excepcion, que no cõuiene aunque sea el mayor amigo que tenga.

Nota q̃ dize Soto,[z] y Cordoua, que si el prelado fuesse tal qual conuiene q̃ fuesse, esto es, que antes aprouechara q̃ dañara, que seria mejor dezirlo a el, antes q̃ al tal amigo: Y aun dize mas, q̃ si el prelado es de la suerte q̃ esta dicho, y assi cõsta a todos, q̃ antes de la correccion fraterna, se le puede dezir el pecado del proximo, no como a prelado, sino como a pa-

C dre: y tambien q̃ siendo el prelado desta suerte, puede compeler q̃ como a padre se lo digan antes de la correccion fraterna: Desta opinion es tambien Ricardo, y Armilla:[a] Empero quando se le puede dezir. mandando el q̃ se le diga, desta suerte, y como se aya de entender, quando lo mãdasse, se dira en el caso 54. concertando Nauarra las opiniones diuersas que en esto ay. Otra cosa seria si el prelado no fuesse desta suerte: porque entonces comũ sentencia es de todos, que ni el lo puede man-

D dar, y quando lo mandasse, que este mandamiento a nadie obligara.

## CASO. VII.

P. Si la correccion fraterna obliga debaxo de pecado mortal?

R. que la correccion fraterna es de ley natural, diuina, y positiua, quando obligue a pecado mortal o venial, se entendera por seys conclusiones, que se siguen breuemente. La primera, no solo estamos obligados a hazer bien al proximo, mas estamos obligados a librarle y sacarle de su pecado. La segunda, que este precepto obliga a las vezes si, y a las vezes no, y en vn lugar si, y en otro no, porque es precepto afirmatiuo. La tercera, que la correccion fraterna se puede dexar para quando aya mejor

Conclus. 1.
Conclus. 2.
Conclus. 3.

v Gabr. vbi sup. super caso 6.
x Med. in sũ. titu. confess. en la declara. del 5. mandami. §. 16.
y Lupus 1. p. instr. cõsc. ca. 69.
z Soto vbi sup.
a Arm. verbo inquisitio. n. 5.

mejor comodo de corregir, o se puede dexar por el bien del que ha de ser corregido. A cerca desta tercera conclusion, es de notar que se entiende quãdo de dilatar la correccion no caera el delinquente en otro pecado mas graue: cõuiene a saber, administrando el sacramẽto de la eucharistia en pecado mortal: empero si de diferir la correccion, no se sigue otro daño, sino perseuerar el delinquente en el pecado, hasta q̃ sea corregido, bien se puede diferir la amonestacion para tiempo mas oportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delinquente del pecado con mayor cautela, auiẽdo prouado su flaqueza en la perseuerancia de su mala vida: como lo tiene Aragon,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b] La quarta, que la correccion fraterna, si se dexa por temor, o concupiciencia, entendiendo que el proximo se ha de enmendar, si le corrigẽ, es pecado mortal. La quinta, que si el temor, o codicia, q̃ arriba se llama concupisciẽcia, haze tardarse en corregir las faltas del proximo, no de tal suerte, que si se entendiesse q̃ aprouecharia para hazerle salir del pecado, no por esso lo dexaria, es pecado venial. La sexta y vltima, que no estamos obligados a andar a buscar a quien corregir, para guardar este precepto. Concuerda santo Tomas,[c] y F. Domingo Bañez, [d] del qual explica biẽ todas estas seys conclusiones, y por estar explicadas en diuersos casos desta materia no lo explico aqui otra vez. Tãbien casi con todas ellas concuerda el padre F. Manuel Rodriguez.[e] Nota, segũ el mismo que en la correccion fraterna, para que se haga como se deue ha de auer tãbien conocimiẽto del pecado. A cerca de lo qual es de notar, que Adriano [f] tiene q̃ basta, que para q̃ vno corrija, y este obligado a ello que tenga vn probable conocimiento del pecado, aunq̃ no sea cierto, lo qual puede auer lugar, quando de no hazer la dicha correcciõ, puede suceder grã daño al que ha de ser corregido, auisandole el que fraternalmẽte le corrige, que no le corrige deste delito, por saber cierto auerlo cometido, sino q̃ duda dello, y dessea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traça para que se euite el daño que imagina le puede suceder: empero quando no se teme el tal peligro, no es necessario hazer la dicha amonestacion, auiendo solamente probable conocimiento del pecado, porque con esto se dara notable pena al que es corregido, y assi se podra ayrar como hombre.

a Arag. 2. 2. q. 33. ar. 2. pag. 723. col. 1. & 2.
b F. M. R. c. 9. del ord. iud. concl. et nu. 2.
Conclu. 4.
Conclu. 5.
Conclu. 6.
c S. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 2.
d Bañ. ibid.
e F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. et nu. 2.
f Adria. in 4. de corre. frater.

## CASO VIII.

Preg. Si el que vee pecar a su hermano Primera parte. A venialmente esta obligado a corregirle?

R. que el precepto de la correccion fraterna se entiẽde de los pecados mortales. Nota, que el que vee pecar a su hermano venialmente, y no le corrige, si tiene cõstumbre de pecar venialmente, que pecara venialmente, y sino, no. v. g. como dize fray Manuel Rodriguez,[g] si vno viesse entrar a otro en alguna casa, donde familiarmente trata con vnas mugeres, y ay en sus platicas algunos pecados veniales, los quales en semejante caso disponen a mortales. Y esto es lo comun. Soto,[h] tiene, que el prelado que estos pecados veniales, quando son en frequentacion, no los corrige, y reprehende, que peca mortalmente. Fray Domingo Bañez[i] B tiene esto por muy duro, y dize, que no peca mortalmente, Nisi forte sint peccata perturbantia pacem Reipublicæ, & abusus qui Rempublicam damnificare possint. Y si es verdadera la opinion de Soto: Ay de los prelados descuydados en exortar a su pueblo: y assi los llora fray Luys Lopez,[l] alegãdo a Soto en los Tratados de iusticia, & iure. Verdad es, como dize fray Manuel Rodriguez,[m] que pecaran grauemente, no extirpando las costumbres malas de los pecados veniales, si son o pueden ser ocasion de pecados mortales: porque no siendo ocasion de pecados mortales, yo no hallo razon C suficiente para los cõdenar a pecado mortal, siendo descuydados en extirpar los vicios veniales: porque no tiene mayor obligacion el prelado de mirar por su Republica, q̃ el particular de mirar por su alma, y es cierto que el particular que no descarga su alma de las malas costumbres de pecados veniales, no peca mortalmente, si las tales malas costumbres no son ocasion propinqua de pecados mortales.

g F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. et nu. 1.
h So. de secr. teg. et deteg. q. 2. pag. 23. a.
i Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 2.
l Lup. instr. confi. 1. p. c. 55. in prin.
m F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 7.

## CASO. IX.

Preg. Si el confessor esta obligado para D cumplir con el precepto de la correccion fraterna, a obligar al penitente, a que le diga la persona con quien peco, o otra tercera persona, el pecado de la qual a caso tuuo noticia en aquella confession para que el la cumpla, procurando sacar a su hermano de aquel pecado?

Resp. que no esta obligado el confessor a ello, antes haria en hazerlo tan mal, quanto se puede encarecer, pues aun a el mismo penitente fuera de la confession, no le puede reprehender el peccado confessado, aunque sea por via de correccion. Finalmente no puede hazer lo preguntado, aunque sea prelado, a quien mas estrechamente incumbe mirar por

sus ouejas, y hazer la correcciõ fraterna que a los demas. Y en conclusion nota, vna cosa buena, q̃ quando el confessor lo sabe por esta via, el compañero del pecado q̃ el penitente le confiessa tãbien cae debaxo del sigilo de la confession q̃ ha oydo. Este caso q̃ es de Bañ.[a] notẽ los cõfessores, porq̃ yo se dos, q̃ sin aduertir lo mal q̃ hazian, acõsejauã a sus penitẽtes lo cõtrario.

a Bañ. 2. 2. pa. 1270.

CASO. X.

P. Si la correccion fraterna tiene lugar en los hereges; quiero dezir, si los tẽgo de corregir fraternalmente, segun manda el Euangelio, o si tengo de yr primero a denunciar dellos a los Inquisidores, antes q̃ lo haga?

R. que se ha de aduertir, que el ordẽ de la correccion fraterna necessariamente se ha de cumplir quando ay esperança q̃ la particular correccion aprouechara, q̃ es el primer grado della: y quando no ay esperãça del primer grado, luego podemos hazer el segundo, que es llamar a dos, o tres testigos: y quando tampoco desto no ay esperãça que aprouechara, auemos de vsar del tercero, que es dezirlo a la yglesia, que es al prelado, denunciãdo: esto es, quando no es caso de heregia lo q̃ queremos corregir: porq̃ si lo es, como el caso lo demanda, no ay necessidad de q̃ nosotros la hagamos, porq̃ la experiencia nos enseña ser grande peligro para la Republica, sino se denuncian luego los hereges: ni tãpoco conuiene que qualquiera, aũque sea muy docto, haga esta correccion: la qual estã obligados a hazer los padres del santo Oficio: como lo tiene Bañez,[b] Ledesma,[c] Soto,[d] y otros muchos.

b Bañ. 2. 2. q. 11. art. 4. pag. 659. c

c Ledes. in sum. de pœn. sacr. dif. 6. pa. 1005. a

d Sot. de rat. teg. secret. memb. 2. q. 4.

CASO. XI.

Preg. Si el prelado esta obligado sopena de pecado mortal a enseñar a sus subditos aquellas cosas que ignoran, y estan obligados a saber?

R. que si, como lo resuelue Bañez,[e] el qual prueua bien esta dotrina: y entre otras cosas dize estas palabras, confirmando esta verdad: Nam omnis qui se obligat vel addictus est alicui officio, tenetur exequi ea, quæ sunt officij sui ministeria, ergo in re graui mortaliter peccabit, nisi doceat ignorantem, ea, quæ scire tenetur.

e Bañez. 2. 2. q. 3. pag. 1205. e.

CASO. XII.

P. Si qualquiera hombre esta obligado a enseñar a su proximo la verdad de qualquier ley, quando el proximo la ignora, y le es necessario saberla, principalmente quando esta en peligro de pecar mortalmente por tener della ignorancia?

R. que si, segun el padre Bañez,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] lo qual dizen q̃ es

f Bañ. 2. 2. q. 3. pa. 1206. b

g F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. & nu. 2.

A manifiesto, si la ignorãcia es de la ley natural y diuina, porq̃ el conocimiẽto desta ley es necessario para la saluaciõ, porq̃ segun hõbres doctos, el error e ignorancia no ha lugar en los que tienen ignorancia inuencible del derecho natural, porq̃ si el proximo ignora inuenciblemẽte algun precepto del Decalogo: Cõuiene a saber, que la simple fornicacion es pecado, qual quiera, aunq̃ sea particular esta obligado a corregirle, aunque entiẽda que no ha de aprouechar, porque no puede auer semejante ignorancia, sin alguna irreuerencia de la honra de Dios, y sin gran daño de la Repub. Christiana: como lo tiene Arag.[h]

h Arag. ... 32. art. 4.

B CASO. XIII.

P. Si vno esta cierto q̃ su proximo que ignora alguna ley, o hecho, que por saber la no dexara de hazer contra la ley, aunq̃ se le enseñe, si cõ todo esso esta obligado a le corregir y enseñar lo que ignora?

R. que no, sino fuesse que su ignorancia resultasse en daño de tercera persona. Para este caso, que es de Bañez,[i] es bueno el que viene, adonde se porna el exemplo quando sera en daño de tercero: y el passado, tambien es de Soto,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] y Aragon,[n] y de Adriano.

i Bañ. vbi sup.

l Sot. de ratio. teg. & detego. memb. 2. q. 4. pa. 33.

m F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. & nu. 2.

n Arag. vbi sup. 6. art. 6.

CASO XIIII.

C P. Vno sabe, que vn vsurero, por no saber q̃ su trato es pecado, da a vsuras: y tãbien sabe q̃ aunque sepa que aquel trato es pecado, no por esso lo dexara, y tambiẽ tiene probabilidad cierta, que despues de muerto mandara a sus herederos que restituyan alguna parte de lo ganado assi, o todo: si esta obligado con todo esso a enseñarle que aquel su trato es pecado?

R. que esta obligado a se lo enseñar por la charidad de la tercera persona que padece daño: como lo resuelue Aragon, fray Manuel Rodriguez,[o] y Bañez.[p]

o F. M. R. vbi sup.

p Bañ. etiam vbi sup. pag. 1206. d

CASO XV.

D P. Yo se cierto que Pedro se quiere llegar a Maria, porq̃ piensa que es su muger: y en efecto no lo es: lo se muy cierto, que con quiẽ se quiere casar es su hermana, lo qual tambien ignora: si estoy obligado a dezirle que aquella no es su muger, o que con quien se quiere casar es su hermana?

R. que si creo prouablemente, que saliendo de aquella ignorancia dexara lo començado, que si. Y la razon es, porque quando la ignorancia del hecho es de alguna cosa contraria al derecho diuino, o natural, y se espera prouablemente q̃ quitada la ignorancia el hombre no obrara aquellas cosas que con ignorancia haze, estoy obligado a amonestarle y corregirle, aunque juridicamente no lo

pueda

pueda prouar, porque aunque tal ignorãcia sea inuencible en el, con todo esso en respeto de mi que se el hecho, y la ley, ay disformidad en aquel acto, la qual si puedo deuo estoruar y quitar. Dixe q̃ si creo prouablemente, q̃ saliendo de aquella ignorancia dexara lo començado, que estoy obligado a auisarle, porque si creo por el contrario prouablemente que no ha de aprouechar mi auiso, no estoy obligado a auisarlos: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[a] y es lo comun. A

a F.M.R.c.9. del ord. iud. conc.& nu.3.
b Rod. iudi. conc.4.

Y notese segun el mismo fray Manuel Rodriguez,[b] que el que lee, o predica, publicamente, esta obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda que algunos de los oyentes estan con buena fe en sus errores y ignorancias, y con su predicaciõ la perderan, sin aprouecharse de la dotrina que han oydo, porq̃ la dotrina publica no es ordenada al prouecho del particular, sino al prouecho comun, como lo tiene Soto,[c] Cano,[d] Medina,[e] Couarruuias,[f] Nauar.[g] Bañez.[h] B

c Sot. in.4. d. 18 q.2.ar.4.
d Cano de pænit.5 q.
e Med. de cõfes. trata 2.
f Coua. in.4 2.p.c.6.n.15.
g Naua. c. si quãdo.n.69. de pœni dist 7.
h Bañ.2.2.q. 33.pa.1106. e in.4.concl.

## CASO XVI.

P. Yo voy camino, y veo que mi cõpañero no ha rezado el oficio diuino por oluido, y es sacerdote, y que con el mismo oluido dexara tambiẽ de rezar lo demas que le falta: si estoy obligado a acordarselo, sabiẽdo que si se lo acuerdo lo rezara? C

R. que no: y la razon es, porque las leyes humanas no obligan con tanta carga, que este el hombre obligado a amonestar al proximo de la ignorancia del hecho; si no fuesse que el oluido, o omission de las leyes redũdasse en escandalo y irreuerencia de Dios, y de la religion Christiana: como querer comer carne el Viernes por oluido, o trabajar con el mismo oluido el dia de holgar, o que por oluido se va a dezir Missa sin casulla, porque entõces obligado estoy a le amonestar: empero aũque esto sea assi, le parece al padre F. Domingo Bañez,[i] q̃ quando veo al proximo hazer, o dexar de hazer alguna cosa por ignorancia, o oluido, inculpable contra la ley humana no auiendo lo q̃ esta dicho, ser consejo amonestar al proximo de semejante ignorãcia del hecho que en latin llamamos facti: si estoy cierto q̃ amonestado, facilmente cumplira la ley humana: porque si temo que a penas, y con desabrimiento guardara la ley, hare prudentemente, no amonestandole. Lo mismo tiene Nauarro.[k] D

i Bañe.2.2.q. 33.pa.1107.a
k Naua. en el c.28 en las adiciones del c.24.nu.17.

## CASO XVII.

Preg. Si estando yo en duda si mi hermano con mi correccion se emendara o no, si estoy obligado a corregirle?

Primera parte.

R. que Caietano parece sentir q̃ no estoy obligado, porq̃ dize, Quod debet corrigere, quando est prouabilitas, quod frater emmendabitur, at vero quando dubitat, non habet talem prouabilitatem: ergo videtur sentire, quod nõ teneatur. Esto dize Caietano: Empero nota, que si dudo, si se enmendara o no, y con todo esso es mas prouable que mi correccion le dañara, q̃ no estoy obligado: empero si creo cierto q mi correccion no le dañara, sino que le podra aprouechar, obligado estoy: mas si ygualmente estoy en duda si le aprouechara o no, muy prouable es, que no estoy obligado a corregirle, Y la razon es, porque me pongo a peligro de escandalizarle mas, y de que me afrente: sino fuesse en caso de extrama necessidad, como si ya estuuiesse puesto en peligro de pecar mortalmente: entõces obligado estoy a le corregir, aunque prouablemẽte crea o tema, que mi correccion le dañara con tal condicion que sea prouable, que podra aprouechar: como lo tiene Bañez,[l] el qual dize, que le parece que esto sintiò Caietano, y tambien lo tiene Soto,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] y Adriano.[o]

l Bañ vbi supra.e
m Sot. de rat. teg & deteg. secre. memb. 2.q 2.pag.24. col 1.
n F.M.R.c.9. del ord. iudi. conc. et nu.2.
o Adr. in.4. de corre. frater. ar.3.

## CASO XVIII.

P. Si esta vno obligado a corregir a su proximo, quando teme que antes dañara que aprouechara, y sera peor, y no solo a el, sino al bien comun y religion?

R. que no esta obligado, segun Soto,[p] y F. Manuel Rodriguez,[q] el qual dize otras cosas buenas: como dezir, q̃ quando vno duda si la correccion fraterna dañara espiritualmente a su hermano, no esta obligado a hazerla, atento q̃ en este caso cessa en alguna manera el fin de la correccion fraterna, que es el aprouechamiento espiritual del corregido: como si por corregir le ha de blasfemar del nombre de Dios.

p So. de rati. teg. et deteg. secre. memb. 2 q.2.pag.24. col.1.
q F.M.R.c.9. del ord. iudi. conc. et nu.2.

## CASO XXX.

P. Si por entender que mi hermano caera en vna enfermedad de verguença y tristeza que le ha de causar mi correccion: si estoy obligado con todo esso a corregirle del pecado en que esta?

R. que si, sino que entõces se ha de vsar de cautela, de suerte, que con el mas pequeño peligro que pueda ser, se le haga la correccion: porque la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo: por lo qual dizen los Doctores communmente, que aunque sepamos que el delinquente ha de caer en vna enfermedad, por ver que se sabe su pecado no auemos de dexar de le amonestar, para q̃ no venga mal a la comunidad, si del dicho pecado puede redũdar este mal, el qual es de

mas peso q̃ la enfermedad. Nota, que del pecado passado no ay para q̃ corregir al proximo, si esta ya enmẽdado: como lo resuelue Soto,[a] y F. Manuel Rodriguez.[b]

a Sot. de rat. teg. & deteg secr. memb. 2. q. 2. pag. 24. col. 1.
b F.M.R. c. 9. del ord iudi. conc. & nu. 2.

### CASO. XX.

Preg. Si vno me dixesse, que si yo no le daua alguna cosa de mi haziẽda, que auia de jurar falso, o hazer otro qualquier pecado: si estoy obligado a darselo por librarle de aql pecado q̃ quiere cometer, presupuesto q̃ el no esta en extrema necessidad?

R. que no estoy obligado: y la razõ es, porque aquel peca de malicia, y no por la necessidad que tiene de mis bienes. Nota, que a ninguna persona particular obliga la correccion fraterna con peligro de la vida, ni aun con peligro de la honra ni de la hazienda, y con este peligro, aũque sea de la vida, si, quando el proximo sin la correccion fraterna, no saldra del pecado: esto es, quando vita nostra simpliciter est necessaria saluti proximi, o quãdo por oficio cõpete hazerla: como lo resuelue So.[c]

c Sot. vbi su. pag. 26.

### CASO. XXI.

Preg. En el caso passado se dixo, que a las personas particulares, que sino era quãdo la correccion fraterna era simpliciter necessaria al proximo, que no tenian obligacion de hazerla: si fuera de quando es simpliciter necessaria, dexãdola de hazer pecaran mortalmente alguna vez?

R. que no solo quando es necessaria al proximo simpliciter la correccion fraterna peca qualquier hombre particular, dexandola de hazer, sino tambien quando dexa de corregir al proximo, que por ignorancia cae en pecados comunes: como lo tiene Soto,[d] lo qual se ha de entender, quando lo puede hazer sin notable detrimento de su vida, o bienes temporales.

d Sot. vbi su pa. 27. b

### CASO XXII.

Preg. Ya se sabe por muy cierto que no esta vno obligado para cumplir el precepto de la correccion fraterna, a andar inquiriendo a quien corregir, sino que solo basta, que quando se ofrezca ocasion para cumplirse este precepto se cumpla: si los prelados, pues tienen mas obligacion por razon de su oficio de corregir a sus subditos, que los demas, estan obligados a inquirir y buscar las faltas dellos para corregirlos: o si solo basta que ofreciendose ocasion para ello lo hagã como los demas? y dado que lo esten, que tan grande ha de ser la diligencia que estan obligados a poner para inquirir las faltas de sus subditos para poderlas corregir?

R. que al prelado Ecclesiastico le auemos de considerar, como hermano, y como padre espiritual, y como a prelado y A juez: en quãto es como hermano por ninguna razon esta obligado a inquirir, y inuestigar como viuen sus subditos para corregirlos con el precepto Euangelico, y en quanto es padre espiritual puede. Y aũ mas, que como prelado y juez esta obligado a inquirir la vida de sus hijos y subditos por el bien dellos, y esto para cumplir con el precepto de la correccion fraterna: empero ha de ser esto cõ medios licitos; y para esto nota el caso que viene, concuerda con santo Tomas,[e] y Bañez.[f]

e S. Tho. 2.2. q. 33. ar. 3.
f Bañez ibid. pag. 1213. & 1216. a

### CASO. XXIII.

Preg. Si es licito al prelado poner en lugares publicos de la comunidad B algunos religiosos, para que estos exploren las cosas q̃ hazen los demas dignas de reprehension, para que estos tales se las quẽten, y el reprehenda en particular a cada vno corrigiendole fraternalmente?

R. que lo puede hazer, y que esta obligado a hazerlo por razon de su oficio, como queda dicho en el caso passado, y estos son los medios licitos que ha de tomar para ello: como lo dize Bañez,[g] y Soto,[h] y Nauarra.[i]

g Bañ. 2. 2. q. 33. art. 3. pag. 1216. e
h Sot. de rat. teg. & deteg. secr. memb. 2. q. 3. pa. 30. a
i Nau. 1. 10. in 2 de restit. c. 4. pa. 444. n. 165

### CASO. XXIIII.

Preg. Si el prelado esta obligado por razon de su oficio C para cumplir con el precepto de la correccion fraterna, a dezir quando embia dos religiosos fuera, al vno que mire por su compañero?

R. que no: antes pecara, porque no es aquel medio licito para la correccion fraterna, sino fuesse que ya a caso tuuiesse grandes indicios, y que al prelado aya venido algun rumor, sino deue dexarlo al aluedrio del compañero prudẽte, del qual confie que Christiana y prudentemente hara oficio de hermano. Bañez.[l]

l Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 3. pa. 1216. e

### CASO XXV.

Preg. Si fuera de los prelados, y de los D que tienen cargo de animas, ay otros algunos a quien por razon de su oficio incumba hazer la correcciõ fraterna, y estudiar para hazerla: Antes de respõder, nota q̃ este caso solamente se ha de entender de los religiosos, si por ser religiosos estan obligados a ella: Y esto es lo que el caso pide.

R. q̃ los prelados de las religiones estan obligados debaxo de precepto a tener particular cuydado, q̃ los religiosos se exerciten en obras de misericordia espirituales, como es predicar, confessar, dar buenos consejos, pues en cada qual destas cosas pueden los religiosos cumplir con el precepto de la correccion fraterna. Nota para el caso, que los religiosos que estan aparejados in praparatione animi, para cũplir la obediencia quando les mandare

que

que hagan algun oficio, como los que estan dichos arriba, que cumplen con la obligacion que tienen a la correccion fraterna. Tambien nota, que los religiosos q̃ su estado y profession les obliga a estudiar, por ser recibidos para cõfessar, o predicar, o seruir al oficio sacerdotal, que son oficios principalissimos en la orden, y no se disponen para ello, estudiãdo para quãdo les manden ordenar, o para quando les manden confessar, sino que se andan vagueando por el conuento sin casi jamas atender a esto, sino entendiendo en otras cosas, que pecan mortalmente. De lo dicho se sigue, que el religioso esta obligado por particular obligaciõ al estudio de las letras, porque es disposiciõ idonea para cumplir con la correccion fraterna, que por ser religioso particularmente le obliga: como tiene fray Domingo Bañez.[a]

a Bañ 2. 2. q. 33. ar. 3. pag. 1113. g

## CASO. XXVI.

Preg. dos cosas. La primera, si los infieles captiuassen a algunas virgines, y manifiestamente de su captiuerio esta en peligro su virginidad, si esta obligado el Obispo a rescatarlas de su propia renta?

Lo segundo, si la correccion fraterna obliga al que la ha de hazer cõ qualquier peligro, aunque sea de muerte?

b Bañ vbi su. pa. 2222. e

R. que a lo primero dize Bañez,[b] q̃ lo es para entendimiento de lo segũdo. Nota, que la necessidad espiritual que el proximo puede tener, puede ser en dos maneras. La primera simpliciter extrema y vltima, y esta puede ser quando esta en peligro de acabar la vida en pecado mortal, Vbi incurrit malum irreparabile in æternum. Entonces qualquiera que sea esta obligado a corregir a su hermano, aũque sea con peligro de su vida, si entiende que le ha de sacar por su correccion de aquel mal estado en que esta, y si a caso el no se halla tan justo para recibir muerte, podra amonestar al Obispo, o prelado q̃ le corrija. La segũda puede ser graue y mas graue, y grauissima. Nihilominus habet tẽpus pœnitẽdi, y entonces a qualquiera obliga con algun detrimento de bien temporal. Nota, que vn hombre particular no esta obligado a corregir a su hermano cõ gran de peligro de su honra, o cõ grande perdida de sus bienes tẽporales, sino q̃ lo puede dexar para otro tiempo, o dexarlo de todo en todo: empero cõ alguna pequeña, si.

Y finalmente nota, que a los Obispos, y a los que tienen cargo de animas obliga la correcciõ fraterna fuera de la necessidad extrema, y vltima, en muchos casos a poner la vida por ella: como lo resuelue Bañez,[c] el qual prueua esto con muchas ra-

c Bañ vbi su. Pag 1219. d. & 1220 c. & 1221 & 1222.

A zones, y Soto,[d] y fray Manuel Rodrig.[e] dize, que los Obispos estan obligados, so pena de pecado mortal a redimir los captiuos de sus Obispados, que estan entre Moros, o hereges, lo qual prueua bien cõ dos razones. La primera, por via de limosna, la qual ellos sopena de pecado mortal estan obligados a dar a los pobres de su Obispado, y estos captiuos lo son no teniẽdo otro rescate. La segũda y principal es, porq̃ entre las quexas q̃ Dios puso por el Profeta Ezechi.[f] contra los pastores de Israel, diziẽdo: Ay de vosotros pastores d̃ Israel, vna de las principales fue esta, & quod perierat non quæsistis, con o digo

d So. de ratiõ. teg. & deteg. secre. memb. 2 q. 2. pag. 27 a

e F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. 6. & in sum. 1. to. c. 11. concl 2. nu. 3. & in concl. 3. nu. 7.

f Ezech. c. 33.

B prueua esto biẽ, y por tãto aora esto basta.

Dixe, que a los Obispos y a los q̃ tienen cargo de almas obliga la correcciõ fraterna fuera de la necessidad extrema y vltima en muchos casos, aunq̃ sea con peligro de la vida: y assi es segun F. Manuel Rodriguez,[g] quando el Obispo, o otro que tiene cura de animas, duda de la salud espiritual, presente o futura, y esto no solamente de charidad, mas aũ de justicia: como lo afirma santo Tomas,[h] Adriano,[i] Soto,[l] y Nauarro.[m] Verdad es, q̃ el hombre particular esta obligado a lo susodicho solamente por ley de charidad: y aun es opinion de Soto:[n] como lo refiere F. Manuel

g F. M. R vbi sup.

h S. Tho. c. 10. in Ioa. lect. 3.

i Adria. de cõ fes. q. 5. dub. 8.

l Sot. de iust. & iur. li. 1. q. 5. ar. 4.

m Nau c. 23. nu. 10. in fin.

n Sot. memb. 2. q. 1 c. 6.

C Rodriguez,[o] que el prelado no solamẽte por ley de charidad, sino por ley de justicia esta obligado a corregir fraternalmente a sus subditos, aunque sus pecados no proceden de ignorancia cõ peligro de su vida: empero como el corregir los prelados fraternalmente a sus subditos, segun dize Caietano,[p] sea obligacion no de justicia, sino de charidad, porq̃ no lo hazen entonces como prelados, sino como personas particulares: como lo dize Aragon,[q] siguiendo a Caietano: estando en esta opinion, no auemos de obligar a los prelados a la dicha amonestacion, con peligro de la

o F. M R vbi sup. c. 9. del ordi iud. conc. & nu. 7.

p Cai. 2. 2. q. 33. a. 2.

q Arag. ibid.

D vida, segun dize F. Manuel Rodriguez.[r]

r F. M. R. vbi sup.

## CASO. XXVII.

P. Vno tiene vn esclauo, y sabe q̃ esta amancebado, ha le amonestado que dexe la amiga, cõ todo esso no aprouecha: si esta obligado a venderle, o echarle de casa?

R. Que ni a vno, ni a otro, esta obligado, sino fuesse a caso por el escãdalo: como lo resueluen Soto,[s] y F. Manuel Rod.[t] y F. L. Lop.[v] porq̃ huyẽdo, se hara peor. Notã segun Soto,[x] q̃ a algunas cõdicões de personas compete de oficio la correccion fraterna, el Obispo deue de corregir al pueblo, el padre d̃ familias la casa, el marido a la muger, el pretor a la prouincia, y el Rey al Reyno, y no esta el padre de familias

s So. de rati. teg. et deteg. secre. memb. 2. q. 3 pa. 30.

t F. M. R. c. 9. del ord. iudi. conc. et nu. 7

v F. L. Lopez 1. p. c. 55. colu. 400.

x So. vbi sup.

A tan obligado a corregir a ſus hijos y criados, como el prelado a ſus ouejas; porque aunque el padre de familias eſte obligado a tener mayor quenta y cuydado de las neceſsidades corporales, la inſtrucion quāto a las coſtumbres buenas, mas acuenta eſta de los prelados.

CASO XXVIII.

Preg. Si eſtan los ſubditos obligados a corregir a ſus prelados?

R. que de dos maneras es la correccion fraterna: La vna coerciua, de la qual no pueden vſar los ſubditos cō ſus prelados: la otra fraterna, la qual mana de la charidad, y con eſta eſtan obligados a corregir los. Nota, que en la tal correccion ſe han de guardar tres coſas. La primera, que en la tal correccion ſe tenga grande quenta con la fama y verguença dellos, eſto es, q de los pecados ocultos, ocultamente ſean corregidos. La ſegunda, que el ſubdito q lo vuiere de hazer ſea virtuoſo y pruden te. La tercera, que quando ſe aya de corregir al prelado, principalmente ſi es Obiſpo, o Principe, ſe le ha de reprehender cō reuerencia, no riñendole, ſino amoneſtandole, poniendole delante la grauedad de ſus pecados, con la deuida humildad, y auiendo padres calificados y ancianos q lo hagā, no es bien q el menos antiguo lo haga: como deſpues de ſanto Tomas lo tiene Aragon.[a] y aſsi auiendo otros mas ancianos en la comunidad el menor ha de callar. Nota, q ſi el pecado del prelado es en daño de la Republica, q entonces ſe le ha de reprehender publicamēte, como ſi fueſſe heregia, porq en tal caſo aun al Papa no ſe le ha de perdonar, o ſi cō ſus coſtūbres malas notablemente eſcandaliza al pueblo: como lo reſuelue S. Tom.[b] Bañez,[c] y Caiet.[d] y Sot.[e] y F. Manuel Rodriguez.[f]

CASO XXIX.

Preg. Vee vn religioſo hazer vn pecado mortal a vn hermano ſuyo carnal, y tābien vee cometer otro a otro religioſo de ſu habito, a qual eſta mas particularmente obligado a corregir?

R. que al religioſo de ſu habito, le obliga mas, ſegun dize Soto.

CASO XXX.

Preg. Si a los que eſtan en pecado mortal obliga la correccion fraterna, pues es ſentencia comun que deue carecer de macula, el que reprehēde las coſtumbres de los otros; ſupueſto que el pecado mortal en que eſtan no es publico y eſcandaloſo, ſino que tan ſolamente le ſabe aquel que ha de ſer corregido?

R. que a qualquiera pecador, aunque lo ſea en qualquier genero de pecado obliga el precepto de la correccion fraterna, porque de otra manera ſacaria prouecho de ſu pecado. Finalmente ſi vno por eſtar en pecado mortal puede corregir a ſu hermano aprouechandole eſpiritualmente puede y deue corregirle en eſte caſo, pues es acto idoneo para alcançar el fin de la correccion: como tambien lo dize Bañez,[g] ſanto Tomas,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Soto.[l] Nota el caſo que viene para declaracion deſte.

CASO XXXI.

B Preg. Si las mugeres publicas, y otras ſemejantes a ellas, o los ſalteadores de caminos, vſureros, y hombres perdidos pecan corrigiendo los pecados agenos, que veen cometer a otros; como ellos ſemejantes, pues ellos ſon pecadores publicos?

R. que los pecadores ſemejantes, que publicamente hazen la correccion fraterna, antes pecan por razon del eſcandalo, que merecen en ella: y ſegun Bañez, tenētur ceſſare ab illo peccato eſcandaloſo, ſal tem exteriùs, vt corrigat fratrem, quē ſcandalizat, porque el precepto de no eſcandalizar es negatiuo, el qual obliga ſiempre: empero ſi ſecretamēte los corrigen no riñendo ni hablandoles aſperamente, ſino

C llorando ſu propio pecado, digo el que ellos cometen, y acuſandoſe juntamente con ellos, los esforzarē a ſalir del pecado, no ſolamente no es pecado, mas aun mereceran en ello: como lo tiene Sot.[m] y Bañ.[n]

CASO XXXII.

Preg. Si vn hombre perdido infame eſta obligado, ſopena de nueuo pecado a ſalir del pecado en que eſta, y ponerſe en buen eſtado, para que con ſu buena vida corrija a ſu hermano mejor?

R. que el hombre particular no eſta obligado, ſopena de nueuo pecado a ſalir del pecado en que eſta, ſino fueſſe que ſu

D hermano eſtuuieſſe en eſtrema neceſsidad de ſu correcciō fraterna, y el eſta moraliter cierto, que eſto ſera remedio conueniente con que le aprouechara: aſsi como tampoco no eſta obligado el prodigo a buſcar los dineros que prodigamente gaſto, para efeto de proueer a ſu proximo eſtando en grande neceſsidad: Aſsi lo tiene comunmente con la comun fray Luys Lopez,[o] y fray Manuel Rodriguez[p] que le ſigue. Dixe ſiendo hombre particular, porq ſi es prelado, y vee que el viuir biē, mudando ſu mala vida, es neceſſario para que ſu ſubdito ſe aprouechē de ſu correccion, obligado eſta a mudar la vida para eſte efeto: como lo tienē fray Manuel Rodriguez, Soto, y Aragō,[q] y aun ſegū el dicho F. Manuel Rodriguez es opinion de Bañez,

a Arag. 2. 2. q. 33. ar. 4. pag. 80. col. 1.
b S Tho 2. 2. q. 33. ar 4
c Bañ. ibidē pa. 1226. e
d So. de rati. teg. & deteg. ſecre. memb. 2. q. 3. pag. 31.
e Sot. vbi ſup.
f F. M. R c. 9. del ord. iud. conc. & nu. 2.
g Bañ. 2. 2. q. 33. art. 3. colū. 1230. b verſi. ſed tota diſ.
h S. Tho 2. 2. q. 33. a. 3.
i F. M. R. c. 9. del ord. iud. conc. & nu. 2.
l Sot. de ratio teg. & deteg. ſecre. memb. 2. q. 3. pa. 31.
m Sot. vbi ſu.
n Bañ. 2. 2. q. 33. pa. 1230. b
o F. Luys Lo. in inſt. conſ. c. 14. nu. 11.
p F. M. R. c. 9. del ord. iud. conc. & nu. 2.
q Ara. vbi ſup. ar. 3.

a Lira super Math.7.c. illis verbis, quid vides festucam.
b Sot. de rati teg. & deteg. secr. memb. 2 q.3 pag. 33.a
c Bañez. 2. 2. q. 33. ar. 4. pa. 1229.

Bañez siguiendo a Nicolao de Lira,[a] que aun esta el hombre particular obligado a enmendar la vida publicamente; si vee que escandaliza corrigiendo a los demas; estando en los mismos, y aun mayores pecados que ellos, pues juzga a su hermano en aquello, en lo qual esta condenado: tambien concuerda Soto,[b] y Bañez.[c]

Nota. 1.

Nota, que segun Bañez, el juez q̃ juzga en pecado mortal: y assi vsa mal de la juridicion y autoridad publica que tiene, que no peca mortalmente: aunque Syluestro[d] diga que si, y otros Doctores con el dizen, que si el juez es secular que no peca, mas que si es Ecclesiastico que si: empero Bañez,[e] siguiendo a Orell.[f] dize B q̃ no peca mortalmente: como esta dicho, sino es que su pecado sea publico y escandaloso, si quiera sea el juez secular o ecclesiastico: y aun mas, q̃ aunque sea secreto, o publico, con tal que no sea escandaloso, y llamase aqui escandaloso, quando del se sigue, que la sentencia del juez sea despreciada y tenida en poco, y en el pueblo irrisoria. v.g. como si el juez publicamente amancebado da sentencia cõtra otro amancebado de su juridicion, y le condena: porque tal sentencia con razon es de los subditos tenida en poco, y sera irrisoria: empero si condena a otro en diferente delito corre lo que esta dicho, que es que no peca.

d Syl. ver. correctio fraterna. q. vlti.
e Bañez, vbi sup. y en lo de iust. & iur. q. 60. ar. 2. pa. 85. col. 2.
f Orellana in scrip. 2. 2. q. 60. ar. 2.

## CASO. XXXIII.

Preg. Si vno solicito a vna donzella, y la truxo a su voluntad persuadiendola a ello con dineros, y importunos ruegos: ita vt huiusmodi solicitatio reducatur ad iniustitiam: y assi tambien la escandalizo mucho, si este tal esta obligado a ponerse en buen estado para corregir fraternalmẽte a esta donzella del pecado que con el comete, pues queda dicho en el caso passado, que no esta vno obligado sopena de nueuo pecado a ponerse en buen estado, D para corregir a su proximo, y cumplir cõ el precepto de la correccion fraterna?

R. Que estara obligado el tal a hazer quanto en si fuere, para que ella salga de pecado, no solo de charidad, assi como otro qualquiera lo esta, sino tãbien de justicia, pues el hizo cierta fuerça a la voluntad de la virgen, la qual no queria consentir cõ el: assi lo dize F. Domingo Bañez.[g]

g Bañez. 2. 2. q 33. ar. 5. pa. 1230. e

Y nota para este punto, como cosa cierta que es, que el que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no esta obligado a restitucion, por razon de la cosa recibida, ni las virtudes, en las quales dãnifico a su hermano, y aunque el pecado que con su graue escãdalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimẽto, y le aya pretendido, no esta obligado a alguna restitucion; saluo si este pecado y detrimẽto trae anexa alguna injusticia: como acaece en la dõzella noble. La qual sin engaño y sin fuerça fue trayda a perder su virginidad: porq̃ el que la induzio a pecar, aunq̃ no esta obligado a restituyrle algo por razon del pecado q̃ cometio, y de la gracia que perdio. Empero estara obligado a restituyr algo, segun opiniõ de hombres doctos, por la injuria que hizo a los que la tenian en su poder para la casar: como se dira en la materia de estrupo: como tambien esta obligado a casarse con B ella, o dotarla suficientemente auiendola alcançado por engaño, o por fuerça por la injuria que la hizo: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[h] el qual concuerda con lo dicho.

h F. M. R. 2. to. c. 50. conc. & num. 1.

## CASO. XXXIIII.

P. Yo se prouablemente q̃ si aora corrijo a mi proximo, q̃ antes se tornara peor q̃ estaua, y tãbien se q̃ adelante se emendara si aora le corrijo, si con todo esso estoy obligado a corregirle, pues es cierto, q̃ quãdo se ha de tornar peor, se le ha de dexar de corregir?

R. que hablando regularmẽte, siempre se ha de dexar la correccion fraterna quãdo C prudentemente se teme, que por entonces el pecador se hara peor. Nota lo primero para este caso, que quando el pecado q̃ ha de cometer el proximo que se ha de corregir, ha de ser directamente cõtra el honor diuino, o dañoso a tercera persona, o escãdaloso: y esto por ocasion que le corrijo, q̃ tengo de cessar de la tal correccion, aunque sepa prouablemente que el tal pecador andãdo el tiempo por corregirle yo aora, sera mejor, y se saluara: y assi dize F. Manuel Rodriguez,[i] que aquel que duda si la correccion fraterna dañara al bien comun principalmente de la religion, no esta obligado a corregir: y assi si vn subdito teme que corrigiendo a su prelado se ayrara de manera q̃ causara alguna perturbacion grande en su comunidad y disgustos, en este caso dize, que no ay obligaciõ de corregirle: como lo dize santo Tom.[k] Lo segundo, q̃ si moralmente no esta cierto, q̃ el proximo despues sera mejor; o se saluara, no es licito de presente corregirle, quando el que corrige moralmente esta cierto q̃ pro tunc, aquel se tornara y sera peor. Lo tercero nota, q̃ quãdo ygualmente vno y otro se entiẽde q̃ sera andãdo el tiẽpo, esto es, el mal que esta casi presente, y el bien q̃ despues ha de ser, que tambien se ha de dexar la correccion fraterna.

i F. M. R. c. 5 del ord. iud. conci. & nu. 2
k S. Tho. 2. 2. q. 33. art. 2. ad 3.

Finalmente tiene, que quãdo el proximo se ha de saluar por mi correccion, que aunque el pecador al presente se torne peor, y cometa algun pecado mortal, con tal que no sea contra el honor diuino, o daño del proximo, o escandaloso, que no se ha de dexar de corregirle. F. Domingo Bañez, dize a esto postrero, Quod ab ipso Adriano probatur multis argumentis, quæ quanuis nõ sint ei demonstrationes, aut efficaciter conuincant, ita vt opposita opinio non possit sustineri probabiliter, da razones para ello: empero al cabo viene a dezir, Quod si speratur postea corrigendus ex maiori cõsideratione correctionis meæ, tunc probabilior efficitur sententia Adriani. Bañez.[a]

a Bañez. 2. 2. q. 33 ar 6. pa. 1233. & 1234. a. b. c. d. e. f.

## CASO. XXXV.

Preg. Si en la correccion fraterna es de necessidad quando se denuncia de vno, auerle amonestado secretamente?

R. que quando el pecado es publico, no ay necessidad que se amoneste secretamente: empero esto se ha de entender de la suerte que se dira en el caso que viene: y en el caso. 39. se dira quando se dize ser publico. Nota, que si el pecado es secreto, y es en daño de tercero, que luego se ha de denunciar del, sin que aya amonestacion secreta, sino se entiende firmemente, que si se amonesta secretamente se euitara el mal y daño delos demas por esta via. Empero esta denũciacion se ha de hazer de manera, que se euite el daño del tercero, dando traza con que el culpado no reciba daño si fuere possible, diziẽdo el denunciador cierto crimẽ se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente; porque pudiẽdo el juez con este general auiso remediar el daño, seria pecado mortal, quererle y pretenderle remediar infamãdo al proximo nõbrandole delante el juez señaladamente. Y mas, que si el daño del proximo no es grande, no se ha de manifestar la persona que le hizo, o pretende hazer; y assi si vn hombre de buena fama, hurto algo de poco valor a otro, mas se deue mirar por su fama, que por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el dicho daño: como lo nota Grabiel.[b] Dixe, que quando el daño es de tercero se ha de denunciar luego, sino se cree firmemente que si se amonesta y corrige secretamẽte el que le quiere hazer se enmendarà, y se euitara el daño del tercero, por aquesta via: Lo qual tambien se ha de entender, quando es el daño contra la comunidad. Dixe firmemente, y no sin causa: porque si duda de la enmienda, luego sin que preceda la correcciõ se ha de acudir a la denunciacion, atento que en duda mas respeto se ha de tener al bien comun que al bien particular de vno: y assi parece que lo tiene Nauarro.[c]

b Gab. super c. n. lect. 54. lit. S.

c Nau. c. 24 nu. 22. in lib. hispano.

Y nota, que los crimines en daño de la Republica, son las trayciones, y falsear la moneda: como lo dize Nauarro,[d] y las ambiciones y sobornos en las Catredas, y en las elecciones Ecclesiasticas, saltear los caminos, y generalmẽte todos los pecados que perturban a alguna comunidad: empero el homicidio, hurto, y adulterio, son tenidos por crimines, mas contra el daño del tercero, q̃ contra la Republica: porq̃ aunq̃ dellos nazca daño a la Republica, esto es indirectamẽte: y assi el inmediato y directo objeto destos vicios, es el daño de los particulares. Veale a Soto,[e] y a fray Manuel Rodriguez.[f]

d Nau. c. 18. nu. 31.

e Sot. de rat. teg. secret. memb. 2 q. 4 dub. 1.

f F. M. R. q. 4 del o. d. iud. conc. & n. 5 6. 7.

Nota lo segundo, que quando el pecado es secreto, y no es en daño de tercero, ni de la comunidad: sino solo en daño del que le comete, que entonces necessaria es la correccion, o amonestacion secreta, antes que se denuncie del: como es el pecado de la fornicaciõ, gula, auaricia, y otros semejantes, pues estos pecados son solamente en daño de su persona: la qual cõ la correccion puede ser que se enmendara: y aunque no se tenga esperança de su enmienda no se deuen denunciar al prelado los dichos pecados, entendiendose q̃ reuelandose a el no se enmendara, aunque como juez, o padre le corrija, porque en este caso de valde se le infama delante de su prelado, y lo que es peor con esperança de que mas obstinado se hara y peor, y assi en este caso deuen los que sabẽ el delito, rogar a Dios por el delinquente, sufriendo sus faltas con la paciencia debida a Christianos, los quales todos, principalmente los religiosos conforme lo que dize san Pablo, estan obligados a sobrelleuar las faltas de sus hermanos, pues no ay hombre que no las tenga, porque aunque estan agenos de algunas, que veen en otros, mirense a si: y hallaran otras de mas peso, y aun de mas pesadumbre. Esto es de todos los Doctores Theologos: y miren todos mucho en ello, y aduiertan que si ay esperança que vno se corrigira con la correccion de su prelado, por ser Christiano, y prudente en su manera de gouierno, entonces bien se le pueden descubrir los dichos pecados, o como a padre, o como a juez, y la razon que da fray Manuel Rodriguez,[g] para ello es, porque visto que la correccion del q̃ le quiere visitar, no ay esperança q̃ aprouechara, y ay

g F. M. R. vbi sup.

y ay esperāça que aprouechara la del prelado, mas respeto se deue tener a su alma que a su fama, y a quales quiera cosas temporales: Como lo dize santo Thomas, [a] al qual sigue Syluestro. [b]

a S Tho. 2. 2. q. 32. ar. 6. in corpore.
b Sylu. ver. correctio.

Y aduiertan los q̄ se visitā, que quando necessariamente han de hazer la denūciacion al juez, por auer otro remedio, no primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechādo hagasele como a juez, porque todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la charidad. Esta sentencia es comū de todos. Mira a santo Thomas, [c] y a Pedro de Nauarra, [d] y a fray Manuel Rodriguez. [e]

c S. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7.
d Nau. 1. to. resti. li. 3. c. 4. nu. 176.
e F. M. R. vbi sup.

## CASO. XXXVI.

Preg. Yo se entre otros que lo saben, de vn pecador, que en su pecado es publico, y digno que en juyzio se denuncie del: si a este tal se le ha de corregir secretamente, quiero dezir si la correccion fraterna tiene lugar en este, por ser su pecado publico?

Resp. Que aunque sea el pecado por estremo publico y digno que en juyzio se denuncie, q̄ no cessa el precepto de la correcion fraterna, quando ay esperāça que el pecador se conuertira à Dios, y que hara penitencia: empero no sera menester vsar con el todos los demas grados de la correccion fraterna, porque ya su pecado es publico: como se dixo en el caso 35. Bañez, [f] y Nauarra. [g]

f Bañez. 2. 2. q. 33. ar. 8. pa. 1269. a
g Nau. 1. to. de restitu. li. 3. c. 4. nu. 15.

## CASO. XXXVII.

Preg. Qual se llama delito publico, y qual secreto, lo qual importe harto saber, para entender como se ha de proceder en la correccion fraterna, o judicial?

Resp. Que el delito que solamente le saben tres o quatro, no es publico: Y tābien nota, que para que se pueda llamar llanamente publico, ha de ser, que el reo sea cōuencido en juyzio del, o que en alguna vezindad, esto es, en algun barrio, o comunidad se diga, ō que aya del que cometio el delito, publica infamia acerca del. Notā, para mayor declaracion, que tres grados ay, de secretos, esto es, que en tres maneras puede ser vn pecado secreto. La primera, quando solo Dios, y el pecador sabē el pecado. La segunda, quando muchos cometen vn delito, y vno, q̄ no fue en ello, lo sabe, o lo vio cometer. La tercera, quando dos, o tres, o quatro, saben el delito, de suerte que si fuesse menester seria bastāte testimonio su dicho en juyzio. A la primera suerte se reduce el delito que muchos juntamente cometieron, con tal condicion, q̄ no sean tantos en numero, que moralmēte hablādo no puede ser encubierto el pecado: porque no auiendo esto es como el pecado de vno, o de dos. En este primer grado, o suerte de pecado, de ninguna manera tiene lugar la correccion fraterna, solo el sacerdote en la confession, por estar en lugar de Dios, puede corregir al pecador, y juzgarle.

Grado. 1.
Grado. 2.
Grado. 3.



Nota, que quando son dos o tres compañeros en el mismo crimen, que si el vno se arrepiente, que la correccion fraterna tiene lugar en el para exortar a los demas à penitencia: empero ya este enmendado no estara obligado entōces al segundo ni tercero grado de la correccion fraterna, porque seria el infamarse a si mismo: Y nota que primer grado de la correccion fraterna es, corregir a solas al que peco. El segundo, es, quando esto no aprouecha, llamar a vno, o dos testigos, delante de los quales se le ha de corregir; y quando esto tampoco bastare, se ha de vsar del tercero q̄ es acudir al prelado, y estos son los tres grados de la correccion fraterna.

Y finalmente nota: q̄ en la segunda suerte del pecado oculto, tiene lugar la correccion fraterna, porque como vn testigo tan solamente sepa el delito, no podra acusar delante del juez. Y en la tercera suerte tābien tiene lugar la correccion fraterna, o judicial, quando el delito lo pidiere: La fraterna por el bien particular, del que peca guardandose la forma del Euangelio: La juridica, por dos razones, o porq̄ este pecado es en daño directamente de la comunidad, y ay peligro, si se tarda en no denunciar luego al juez, o porque aunque el pecado no sea directamente en daño de la comunidad, Prout committitur ab homine particulari, como es v. g. vn hurto, o adulterio, o otro pecado semejāte, el qual directamente es contra algun particular, con todo esso, porque frequentemente es cometido este pecado en la Republica, y porque por el alguno es castigado, y otros pecadores por temor de la pena no le cometen, sera licito por la promociō del biē comun acusar, y hazer el pecado publico, el qual era secreto en el tercer grado. Y aū mas, que tan frequentemente pueden cometerse hurtos en la Republica, que este obligado el que sabe algun delicto particular deferre ad iudicium, para que juridicamente sea condenado el hurto, y de alli los demas temā, como lo tiene Bañez, [h] el qual pone muchos autores de todo esto: veale.

h Bañez. 2. 2. q. 33. ar. 5. pa. 1268.

## CASO. XXXVIII.

Preg. Si el corregir vno a su proximo

delante de vno, o de dos testigos, ha de ser A antes que denuncie del?

Resp. Que si. Nota q̃ quando se ha amonestado el proximo secretamēte vna vez, o muchas, quando ay esperança q̃ la amonestacion aprouechara: que si con todo esso no se enmienda, que entonces, aunque sea el pecado quanto secreto se quisiere, se le ha de corregir, delāte de vno, o dos testigos: aunque ellos jamas ayan barruntado aquel pecado, como queda dicho contra algunos en el caso primero. Y la razon es, porque mucho peor es, q̃ el pecado del hermano se pudra en el coraçō, que el manifestarle a otros, por los quales ha de ser corregido.

B Nota lo vltimo, q̃ quādo se teme prouablemente que el corrigirle delante dellos, tampoco ha de aprouechar, sino que sera peor, que entonces totalmēte se ha de cessar, de la correcciō: y encomēdarle a Dios: en las manos del qual estan los coraçones delos hombres, rogandole q̃ cōuierta a este tal. Y la razon es, porque el fin dela correccion fraterna es el bien, y aqui no se consigue: como lo tiene Bañez.[a]

a Bañez. 2.2. q. 33. ar. 8. pa. 1 31. & 1234. a b.c.d.e.f

## CASO. XXXIX.

Preg. Si el precepto de la correccion fraterna es solamente del pecado q̃ el proximo comete contra nosotros en nuestro agrauio, o es de otro qualquiera pecado, C del qual no nos viene daño, ni se nos haze injuria cō el, sino solo resulta en daño del que le comete, o de tercero?

Resp. Que de vno y de otro se entiende del que contra nosotros y en nuestro daño se haze, y del que nosotros sabemos, y delante de nosotros el proximo cōmete, y este es el verdadero sentido del Euangelio: Aunque vn autor de la orden de los Menores dixo, y mal, que solamente se ha de entender del pecado que en nuestra injuria el proximo comete: y q̃ hazer la correcciō del pecado que nosotros sabemos, D y delante de nosotros se comete, que es de consejo. Y que en nuestro caso sea conclusion verdadera lo respondido, esta claro, pues el Euangelio que manda hazer esta amonestacion, la manda hazer, siēdo el pecado secreto, diziendo: si peccare contra ti que quiere dezir: como lo explica san Agustin, siendo tu solo sabidor del pecado: & habetur in iure,[b] y lo tiene fray Manuel Rodriguez,[c] el qual sigue a Bañez.[d]

b In c. si peccauerit. 22. q. 1 c F. M. R. c. 9. de l ord. iudi. conc & nu. 5. d Bañez. 2. 2. q. 33. ar. 8. pā. 1241. 1242. e

## CASO. XL.

Preg. Si la orden que Christo dexò en el Euangelio para corregir al proximo, q̃ es, que primero se corrija el proximo secretamente a solas, y que quando esto no aprouecha que le corrija delante, de vno, o de dos, y que quando tampoco esto no hiziere al caso, se denuncie del, cae debaxo de precepto que obligue a culpa mortal? este caso nace de los dos passados.

Resp. Que el precepto de la correccion fraterna es de ley natural: y que Christo en la ley nueua no obliga à el con nueuo precepto, o culpa, aunque dio el orden y modo q̃ se auia de tener en el; el qual orden y modo es muy bueno segū razon natural, per se loquendo, porque por falta de tiempo y circunstancias, el que corrige lo podria hazer malo.

Finalmēte el precepto que Christo dio acerca de la correccion fraterna, ninguna otra cosa es sino explicacion de la ley natural, y del modo conueniente, para guardar la ley de la naturaleza: y quando este orden obligue debaxo de precepto, o de consejo, hase de tener quenta, vt quod rationi naturali repugnauerit, repugnet etiā Euangelio, & quod etiam Euangelio cōuenerit in hac parte, congruat etiam iuri naturali.

Nota, que alguna vez se puede empeçar la correcciō fraterna del segundo grado, dexando el primero: y tambien del tercero, dexando el primero, y segundo, y esto, quando la recta razon dictare q̃ cōuiene assi. De adonde se colige, que Christo no dexò en el Euangelio el orden y modo de corregir debaxo de precepto que obligue a culpa mortal el quebrantarle, antes seria culpa alguna vez quererle guardar, como lo resuelue Bañez.[e]

e Bañez vbi sup. pa. 1248. 1249 c.d

## CASO. XLI.

Preg. Yo se vn pecado de mi hermano, y sabiendo que si yo guardo el primer grado de la correccion fraterna, que es, que a solas le corrija, se enmendara, cō todo esso no lo hago, sino voyme luego al segundo, que es corregirle delante de tercero, si pecare mortalmente, pues queda dicho en el caso passado que a las vezes se puede dexar el primer grado, y empezar del segundo: y a las vezes dexando el primero y segundo tomar el tercero?

Resp. Que pecare mortalmente, porque infamo a mi hermano delante de otro, sin necessidad ni causa: porque quando se puede dexar el primer grado, y tomar el segūdo, o tercero, dexando el primero y segundo, es quando ay necessidad. Y la razon desta, que aquello es mejor: digo que pecare mortalmente sino vuiesse esta circunstancia, y es, que aquella tercera persona fuesse tan buena que el pecador poco, o nada de detrimento padeciesse: porque entonces sera pecado venial, o ninguno, como lo dize Bañez.[f]

f Bañez vbi sup. pa. 1248

Preg.

CASO. XLII.

Preg. Yo se que vno es herege, o q̄ quiere entregar la ciudad a los enemigos, si a este tal estoy obligado a corregirle primero secretamente, o estoy obligado a denūciar del luego, delante de los señores del santo Oficio, o delante de quien lo puede remediar?

Resp. Que en tal caso tengo de denunciar luego del: y que es justissima la ley, por donde se manda que assi se haga: porque la experiencia nos enseña muchos daños por auerse hecho lo cōtrario. Bañez.[a] Esta dotrina limita fray Manuel Rodriguez,[b] con la misma limitacion de santo Thomas,[c] conuiene a saber, saluo si el denunciador cree firmemente que por su secreta amonestacion se ha de enmendar el hermano, y assi se atajarà el daño publico, porque sino lo cree firmemente, y sino que duda dello, luego sin que preceda la correccion se ha de acudir a la denunciaciō atento que en duda mas respeto se ha de tener al bien comun q̄ al bien particular de vno, assi parece que lo tiene Nauarro,[d] el qual con razon colige, q̄ muy pocas vezes en estos crimines ha de preceder la correccion fraterna a la denunciacion, o acusacion, porque apenas puede vno estar cierto que el traydor a la republica, se creo se enmendara amonestandole en secreto: y assi luego se ha de acudir cō el auiso de la denunciacion, porque de ordinario qualquiera tardança en atajar semejātes males causa peligro: y assi es justissima la ley: como dize Bañez,[e] que manda que assi se haga: como queda arriba dicho.

a Bañ. vbi supra p. g 1253. & 55.
b F. M. R. c. 4. del ord iudi. conc. & nu. 5.
c. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7.
d Nau. ca. 24. nu. 14.
e Bañ. vbi su.

CASO. XLIII.

Preg. Vn religioso salio con vn cōpañero, y el vno dellos cayò en vn pecado mortal, el cōpañero vna vez, o dos, o tres, le ha corregido, si estara obligado a denūciar del al prelado, porq̄ se finge estar enmendado, y no lo esta; guardandose de aquel compañero y tomando otro quando sale fuera, que no sabe de aquel pecado: o si estara obligado a dezirselo luego al prelado antes q̄ estas vezes le amoneste, porque si le amonesta, sabe cierto que se fingira enmendado acerca de aquel pecado del qual no lo esta: como esta dicho?

Resp. Que en semejante caso ha de ser el compañero prudente, y sino lo es, aconsejese con quiē lo es. Ha se de tener cuenta, si el compañero cayò en aquel pecado por flaco, y ofrecerse ocasiō para ello, por que entonces no ay necessidad de denunciar del al prelado, pues entonces facilmēte se corregira: empero si cayo por tener ya hecho habito y costumbre en aquel

A pecado, entonces conuiene que se dexe el primer grado y se vse de los otros si ay esperança que se enmendara: y si es pecado que si se sabe ha de venir deshonra a la orden, immediatamente se ha de dezir al prelado, ò alomenos como a padre, para q̄ vele y juzgue, que es necessario que se haga, para que con poco detrimento del subdito que peca, se prouea al bien comun: como lo tiene Bañez,[f] y fray Luys Lopez,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] el qual dize que quando el que sabe el delito entiende que tanto ò muy poco menos aprouechara su amonestacion que la del prelado para no boluer su hermano mas al pecado: esta obligado so pena de pecado mortal à no denunciar del delante del prelado, ni como a padre ni como a juez, antes el le deue de corregir, porque esto es lo que pide la charidad. B

f Bañ. 2. 2. q. 33. ar. . pa. 1254. & c.
g Lop in inst. consi. 1. p. c. 69. pa. 540.
h F. M. R. 2 to. c. 4 del ord. iudi. conc. & nu. 8.

Y aun dize mas, q̄ aunque crea el q̄ se vi sitare, que otra vez ha de caer en el mismo pecado, no obstante su correccion si entiende que no continuara tanto el pecado, y se yra mas a la mano, no es bien luego acudir al prelado, sino auisarle en particular vna vez y otra: porque ya q̄ el primer auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios, deue creer que auisandole otras vezes con prudencia y charidad, de todo le enfrenara, y subjetara a lo q̄ pide su profession y Christiandad, lo qual se prueua, pues auemos de buscar todos los medios possibles para remediar espiritualmēte a nuestros hermanos, sin que pierdan algo de su honor. C

CASO. XLIIII. XLV.

Preg. Si los testigos delante de quien se ha de hazer la correccion fraterna, que es el segundo grado, quando no bastò el primero, que es corregir al proximo a solas, han de estar presentes, quando se corrige al proximo, sin que ellos lo ayan visto primero pecar; ni sepā el pecado, o antes q̄ se corrija el proximo les ha de mostrar el q̄ quiere hazer la correccion, el pecado de que ha de corregir, aguardando a que cayga en el, y ellos tambien le vean pecar, cogiendole todos en el pecado al que ha de ser corregido? D

Resp. Que a estos que no lo saben, se les ha de descubrir el pecado delante del corregido, y si fuere possible hazer que delāte dellos el lo confiesse: y quando esto tāpoco no aprouechare, le pueden aguardar a cogerle en el pecado, para q̄ quede mas confuso, y no lo pueda negar, mas esto ha de ser no dandole ocasion ni oportunidad para que peque, reiterando aquel pecado de q̄ no se quiere enmēdar: Quia non sunt facienda

facienda mala, vt veniant bona. Como lo dize Summa Confessorum,[a] y Bañez,[b] Flores Theologicarum.[c]

A

a Sum. Conf. li. 3. tit. 9. q. 9. circa finem.
b Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 8. pag. 1258
c Flo. Thc. q. de corre. frater diffi. 5.

## CASO. XLVI.

Preg. Si despues que el pecado del proximo vino a noticia del prelado, segun y como manda el Euangelio, puede el prelado passar adelante, hasta tanto que el pecador sea enmendado, castigandole publicamente? y no solo se preguntò esto, sino si esta obligado a ello?

Resp. Que acerca desta materia. Panormitano[d] tiene vna opinió, y es, que jamas se ha de dexar de denunciar del pecador que no se quiere enmendar, aunque se sepa por muy cierto, que antes se endurecera en su pecado que se enmendara del, por la via de la correccion fraterna: y su razon es, porque la facilidad del perdon no de incentiuo al que peca. Otra opinion ay, y es de santo Thomas, y de otros graues doctores, y es comun: conuiene a saber, que adonde quiera que de todo en todo no ay esperança de la enmienda del que peca, q̃ necessariamente se ha de cessar de la correcion fraterna. De adonde, y de su razõ colige Bañez,[e] pecar grauemente el prelado, si el delicto que a su noticia vino por via de la correcciõ fraterna: como esta dicho, en publico juyzio le truxere, quando no ay ninguna esperança que el denunciado se enmendara.

B

d Pano. in c. nouit. de iud. c. ciis.
e Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 8. pag 1261. c

Y la razon es, porq̃ el prelado no puede proceder en publico juyzio contra el denunciado, sino precede acusaciõ judicial, o publica infamia, y entonces no procede publica infamia, ni acusacion, luego biẽ se sigue que no puede, y que pecara grauissimamente, contra charidad, y contra justicia, si el delicto que se ha à el denunciado, por via de correcciõ fraterna le traspassare a publico juyzio, sino fuesse q̃ el delito fuesse nociuo à la comunidad, o tercero: porque entonces el mismo denũciador era tambien obligado à acusar, si fuera necessario, o à amonestar al fiscal que acuse. Y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,[f] por estas palabras, y para q̃ procedan (esto es los prelados) cõ diuina charidad: no ten q̃ quando el delito no se puede prouar con testigos, y el subdito amonestado del prelado niega, o no se enmienda, no tiene licencia el prelado para yr mas adelante en el negocio: ni le pueden castigar, hasta que acaezca algo que haga el delicto manifiesto, o aya indicios para inquirir del, o testigos en los quales el delinquente puede ser conuencido. Este empero auisado que ha de proceder con el amor y charidad que deue: considerando el humor del delinquente, porque no auiendo esperança de su enmienda, castigandole judicialmente: antes se entiende que se hara peor, mejor es dexarle, y encomendarle a Dios, pues del castigo no se espera prouecho, sino daño (como lo tiene Soto,[g] y Aragõ,[h] que le sigue) a la republica: y si esto tenga alguna excepcion, que si tiene, se dira enel caso que viene. Notale para mayor declaracion de lo que en este queda dicho.

f F. M. R. c. 3. del ord. iud.
g So. de ratio. teg. et deteg. secre. memb. 2. q. 2.
h Arag. 2. 2. q. 33. art 8. pag. 26.

## CASO. XLVII.

Preg. Si es licito al prelado que solamente sabe el pecado del subdito, segun el tercero grado de la correccion fraterna reprehender y reñir asperamente al delinquente, si entiende que si lo lleua blandamente con el, no aprouechara nada, porque sacar el delito en publico, ya queda dicho arriba en el caso passado que no puede?

Resp. Que si, y aun amenazarle con amenazas, y que de ay adelante ha de tener grandissima cuenta con su vida, y passos: y aun amonestarle esto delante de algunos pocos varones graues que antes puedan aprouechar que dañar, si viere que conuiene, como lo tiene Soto,[i] el qual dize que por ninguna via, se le ha de poner las manos. Acerca de lo qual dize Bañez,[k] q̃ esto de no ponerle las manos, q̃ no es vniuersalmente verdadero, porque atenta la grauedad dela persona que peca, si es mançebo, y atenta la grauedad del pecado no vee como no sea licito, lo q̃ es licito al padre carnal, conuiene a saber, açotar en secreto al hijo, y esta es buena dotrina, segun el, pues el mismo Soto dize, q̃ auiendo ya confessado el pecado, le puede cædere flagello fraternaliter, no por pena del pecado passado, sino para que tema en lo por venir.

C

i Sot. de ratio. secre. reg. et deteg. memb. 2
K Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 8. pag. 1261. c

Tambien nota, que dize Soto q̃ si el subdito promete de enmendarse, q̃ no conuiene punirle, a lo qual dize Bañez, que esto se ha de dexar a la prudẽcia del prelado: etenim aliquando cum tali promissione proderit, etiam seuera castigatio cum quadã mediocritate adhibita. Y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[l] y esto nos es contrario a lo del caso passado, adonde se dixo, q̃ mejor es dexarle, y encomendarle a Dios: lo qual se ha de entender, como juez, para castigarle, pues no se puede hazer como alli se dixo: empero como padre licito le es; y esta obligado a ello prouandose el delicto con dos testigos à açotarle y corregirle secretamente: lo qual puede hazer, aunque diga que tiene firme proposito de la enmienda, y si despues desta secreta amonestacion y castigo el subdito cayere otra vez, puede enton-

D

l F. M. R. c. 3. del ord. iud. concet. mua.

ces

a F. M. R. vbi sup.

ces el prelado, como juez (segun fray Manuel Rodriguez)[a] proceder cõtra el, mãdandole por obediencia que diga la verdad castigandole con otras penas, pues dize Christo Redemptor nuestro, q̃ si el delinquente no oyere a la Iglesia, conuiene a saber al prelado que le corrige en secreto sea castigado publicamente: como ethnico y publicano: estãdo ya su delito publico y probado con otros testigos, porq̃ sino esta prouado con testigos, o con la cõfession del reo, no puede el prelado hazer lo susodicho: como lo dize Angles in Floribus.[b] Soto dize, que quando el crimen puede ser prouado cõ testigos, que esta el subdito obligado a responder la verdad al prelado, no como a prelado, sino como a padre: porque desta manera el tambien se la pregunta entonces. Y la razon que da es, porque entonces el prelado tiene derecho para preguntar como padre, empero dize bien Bañez,[c] que se guarde el subdito, no confiesse delante de testigos, porque a caso el prelado imprudente no le haga acusar y prouar su delito cõ testigos, y assi publicamente condenalle: empero dize Soto, que a este tal no puede por ninguna via el prelado, que como padre le preguntã, y no quiere confessar la verdad, como a padre, descomulgar: Lo qual dize Bañez, que entiende con publica y forense descomunion: porque dize, que bien le podra mandar debaxo de descomunion ipso facto incurrenda, y delante del denũciador y testigos, que de alli adelãte no tenga tal familiaridad, o que no vaya a tal lugar, o otra cosa semejante, adonde corre peligro su salud espiritual: y que si hiziere lo contrario incurrira en la descomuniõ ipso facto, y que a caso entonces en su modo se verificara lo que dixo el Señor, no q̃ este obligado a euitar publicamente a aquel q̃ esta secretamente descomulgado: sino que en las acciones singulares se deue apartar del, para que assi confuso a caso buelua sobre si: y esto es lo que dize Innocencio,[d] Quod si peccatum est occultum, debet priuatim prosequi mandatum Euangelicum, & tandem illi priuato debet peccator haberi pro ethenico & publicano: aunque Soto dize quanto a esto de poderle el prelado descomulgar, corrigiendole tan solamente como padre: y esta dicho, mandandole lo de arriba, q̃ no lo puede hazer, por ser cosa llana que hasta que su crimen este judicialmente prouado, no se puede llamar inobediente a la Iglesia, no respondiendo al juez: y assi no puede ser descomulgado hasta entonces: y responde a lo de Innocẽcio bien: videatur Sotus.[e]

b Ang. de correctio. fratern. art. 1. dif. 7.

c Bañ. vbi sup.

d Inno. in c. nouit de iud.

e So. de secr. teg. & deteg. secre. memb. 2 q 4. conc. 8. pag. 41. B

A Y finalmẽte se ha de aduertir, que si despues de la dicha secreta amonestacion el subdito se corrigiere, y su correccion fuere notoria al prelado, no puede proceder mas contra el, porque como el fin de la cõrreccion sea el bien priuado de aquel q̃ se corrige, la razõ natural pide q̃ sea este tal socorrido dela manera que menos daño se le haga: y callando el prelado en este caso se le haze menos daños, lo qual esta obligado a hazer a exemplo de vn buẽ medico, que si puede sanar vna enfermedad cortando vn dedo no corta toda la mano. Assi lo tiene Aragon,[f] y fray Luys Lopez,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] cõ la comun: mas hase de aduertir que esto procede quando el crimen no es contra la republica, como es el crimen de la heregia, y el crimen de la traycion contra el Rey, o cõtra vna ciudad, porque atento que estos crimines son tan contagiosos y dañosos al bien comũ, basta que aya vn testigo, aunque no aya infamia para que dellos puedã los juezes hazer inquisicion contra vno, y prouado el delicto, pueda ser publicamente castigado el delinquente, segun dize fray Manuel Rodriguez.[i]

f Arag. 2. 2. q. 67. ar. 3. in fi.
g F. L. Lop. 1. p. instr. consc. c. 10. in fin.
h F. M. R. vbi sup.
i F. M. R. vbi sup.

## CASO. XLVIII.

Pregunta, si por solo el bien espiritual del proximo se puede sacar su delicto en publico juyzio, quando por ninguna via de la correccion fraterna que con el se ha vsado, se quiere enmendar de su pecado, siruiendo para ello los testigos de la dicha correccion fraterna de testigos publicos, diziendo la verdad, siendo preguntados por el juez: el qual tambien antes auia sido padre espiritual, y se le auia denunciado: como manda el Euangelio el delicto del subdito, y el le auia corregido, como se manda en el.

Resp. Que Soto,[l] y Caietano[m] tienen que quando se espera prudentemente, que por aquella via se enmendara el proximo, y realmente ay fiscal que pueda acusar, o otro qualquiera, y ay dos, o tres testigos q̃ interuinieron en la correccion fraterna, y que pueden tambien ser juridicamente en juyzio preguntados, y dezir su dicho, que entonces pretendiendo solamente el bien espiritual del delinquente obstinado, es licito sacar su delito en publico juyzio dexando la via de la correccion fraterna, procediendo contra el segun via juridica: empero que no lo sera, quando se entiende que tampoco por aquella via se ha de enmendar, sino fuesse que su delicto fuesse en daño de tercero o de comunidad. Bañez,[n] tiene lo contrario, diziendo que no es licito, siquiera se entienda que se enmendara o no

l Sot. de ratis teg. & deteg. secre. memb. 2. q. 4.
m Caie. 2. 2. q. 33. ar. 8.
n Bañ. 2. 2. q. 33 ar 8. pag. 1226. a. & 1263 c. & 1264. a

o no, sacar el delicto en publico de aquel que hasta el tercero grado de la correcciõ fraterna esta incorregible: sino fuesse que como esta dicho, el pecado fuesse en daño de tercero, o comunidad: porque entonces precepto ay para acusar, y a acusar esta obligado el que sabe este delicto, o quando el prelado manda debaxo de descomuniõ ipso facto incurrenda que tal o tal delicto se le denuncie, tũc enim (ait Bañez) quod aliàs erat licitũ, iam cadit sub obligatione humani præcepti, porque siempre se ha de presumir que semejantes mandatos son licitos y justos, y puestos por alguna razon del bien comun no leue sino graue, la qual esse mismo legislador conociò, y examinó: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez,[a] diziendo, que aunq̃ la opinion de Soto parezca prouable, la contraria tienen hombres doctos, porque no ay duda sino que el q̃ denuncia en vn processo fraternalmente contra alguno, en alguna manera representa la persona del acusador, y assi su dicho corre peligro, y no se le da tanta fee antes se tiene por sospechoso por lo qual cree que hablando regularmente estos denunciadores, ni pueden ni deuen ser testigos en el processo judicial. Dixe regularmẽte hablando, por razõ del crimen de la heregia, en el qual el denunciador suele ser testigo, y con mucha razõ por la atrocidad del delicto, por lo qual son admitidos por los señores Inquisidores por testigos los q̃ en otros crimimines, segun derecho, no se pueden admitir. Dixe tambien hablando regularmente, porque si el q̃ denuncia primero corrige a su hermano delinquente, y viendo que no se aprouecha de su correccion, denuncia del, de la maneta que le es licito, segũ derecho humano y diuino, parece que este tal puede ser admitido por testigo, y desta manera dize que se puede concordar la contrariedad de las opiniones que en esto ay.

[a] F. M. R. c. 7. del ord. iud. concl. et nu. 14.

Nota, para aqui segun fray Manuel Rodriguez,[b] que segun derecho en ninguna manera deuen ser admitidos los seculares, hablando regularmente para que seã acusadores testigos, o denũciadores en causas criminales, contra los religiosos, por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros Canones:[c] lo prohiben, los quales expressamente vedan que los seculares sean acusadores de los Clerigos, sino es en ciertos casos.

[b] F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 5.

[c] Cano. 2. q. 7. per totum, c. si. un

## CASO. XLXIX.

Preg. Yo se que a mi hermano vn ladrõ le ha hurtado vna cantidad de dinero: si estoy obligado a le corregir, y dezir que lo buelua, o denunciar del sino lo haze?

Resp. Que estoy obligado a lo vno, y a lo otro, sino temo daño de mi persona o hazienda: Aqui se ha de entender que no estare obligado a restituyr quando lo dexasse de hazer pudiendo, sin detrimento mio, si el defender el daño de mi proximo, no lo tengo por oficio, como por ser justicia: como lo tiene Soto.[d]

[d] Sot. de rat. teg. et deteg. secre. memb. 2. q. 4. pa. 35. b

## CASO. L.

Preg. Yo se en secreto, que Pedro anda por matar a Iuan, y selo cierto, y tambien que cõ auerle corregido secretamente por no saber lo mas q̃ yo, no aprouecha nada: si estoy obligado a denunciar del?

Resp. Que en tal caso estoy obligado a dezir a Iuan in genere, que le quieren matar: y si esto no basta, en particular para q̃ el denuncie de Pedro, y se libre, sino fuesse que yo lo supiesse por via de confession sacramental. Soto,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] el qual dize otras cosas buenas a este proposito: como que por hazer esto no le venga algun detrimento, y que primero el que lo vuiere de hazer, busque todos los remedios possibles para impedir este mal proposito de Pedro, tratando con aquellos que santa y discretamente y secretamente lo pueden remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Iuan innocẽte: y dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez que lo dicho entenderia el tãbien no ser verdad, quando se entendiesse que Iuan es vn hombre arriscado, y aun diabolico q̃ procuraria de matar, o hazer algun graue daño al que le presume querer hazer este mal, que es Pedro porque nadie esta obligado, ni puede euitar el daño tẽporal de vno con graue daño temporal de otro, y noten algunos indiscretos que sin consideracion suelen dar estos auisos, porq̃ por muy sossegado que vn hombre sea le alteraran para que procure hazer mal a la persona que presume que le quiere matar, o hazer alguna afrenta, aun puede ser executar su corage en el que esta innocente, que no trata ni se acuerda de hazer el dicho mal.

[e] So. vbi sup. pag 37. b

[f] F. M. R. or. del ord. iud. conc. et nu.

## CASO. LI.

Preg. Vn prelado confessando a vn subdito suyo vino a entẽder vn pecado de otro subdito suyo: si en la tal confessiõ puede al tal penitente preguntarle quien es aquel que esta en aquel pecado, para que como padre le pueda corregir, y tener cuẽta con la buena gouernacion de su comunidad?

R. Que no lo puede preguntar, ni el se lo puede dezir. Muchas razones ay para ello, entre las quales es vna, porque la ley de la correccion fraterna presupone, que aquel

aquel que primero deue de corregir a su A hermano, este cierto que el hermano aya pecado, y q̃ no este enmendado, de lo qual no pueda estar el prelado en el caso presente: como lo dize Bañez.[a] Nota el que viene para este.

[a] Bañ. 2.2 q. 33 ar 8 pa. 1276. e

CASO LII.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, dello nace vna duda, y es, si siempre se ha de guardar que el penitente no lo diga, ni que el confessor, prelado, o otro qualquiera particular, no se lo pueda preguntar?

Resp. Que no, porque algunos casos ay en que el penitente no deue ser absuelto, ni lo puede ser hasta tanto q̃ se denuncie B del pecado que sabe, para q̃ se corrija, como es los pecados de heregia, o de trayciõ contra el Rey, o comunidad, de los quales se tratò en el caso 42. ni el confessor le ha de absoluer, hasta tanto que el penitente vaya a denunciar a los señores del santo Oficio de aquel pecado, lo qual jamas ha de hazer el confessor, sino el penitẽte: Digo, que no le ha de absoluer hasta tanto que vaya, sino propone firmemente que lo hara: y si el confessor imagina q̃ no lo hara: no le ha de absoluer, hasta que lo haga. La orden que para ello ha de tener el penitente, es, que si por si mismo no C puede, o no sabe como se ha de proceder denunciando del delinquente, se lo diga claramente al confessor fuera de la sacramental confessión, o a otro que sepa, y pueda corregir o denunciar, ò que le pertenezca mirar por el bien comun: Y la razõ porque el penitente esta obligado a las dichas acciones, y quando se trata de tercera persona el delicto, de la qual no puede en la confessiõ sacramental ser manifestado prouechosamente: necessario es que fuera della sea manifestado a alguno, el qual pueda proceder a las dichas acciones en lugar del penitente ignorãte, o que no puede ha D zerlas: y pues esta obligado a hazerlas pudiendo, no pudiendo, bien se sigue que esta obligado a lo dicho: con lo qual concuerda Bañez.[b] Nota para mas declaracion deste caso el que viene.

[b] Bañez. 2.2. q. 33 art. 8 pag. 1278. e.

CASO. LIII.

Preg. Queda dicho en el caso passado, que esta obligado el confessor a obligar al penitente que fuera de la cõfessión le manifieste la persona que ha de ser corregida, para que sabiendolo por otra via, pueda proceder el confessor a la correccion o denunciacion del delinquente, quando el penitente no es apto para ello: si esto se ha de entender que lo pueda hazer el confessor en qualquier genero de pecado q̃ sabe de tercera persona por via de sacramental cõfessión?

Resp. Que no lo puede hazer el confessor, sino solamente en aquellos pecados q̃ el penitente esta obligado a denũciar del que los comete, q̃ son de heregia, o de traycion contra la Republica, como queda dicho en el caso passado, y no en otro ninguno: y aun entonces regulariter loquendo, & vt in plurimum, periculosum est, hazer el confessor que a el le reuele el penitente la persona culpada, para que el proceda a las acciones del caso passado: por lo qual los cõfessores de cõciencia temerosa se guardẽ de hazer por si propios semejãte correcciõ fraterna, sino procurẽ quanto en si fuere, quando el penitente esta obligado a hazer la correccion o denunciacion de aconsejarle y obligarle, que por si mismo lo haga, si puede, y sino por alguna persona graue y prudente: empero si en tales angustias, res ipsa reducta fuerit, que no aya otra persona idonea, ni se halle, sino es este mismo confessor, entonces confiesso q̃ no repugna al sacramento de la confessión obligar al penitente que le reuele fuera de la confessión la persona que ha de ser corregida: empero esto siempre se ha de entẽder (lo qual ahincadamente suplico, y ruego que guardẽ los ministros religiosos del sacramento de la penitencia como necessario) que los pequeños, y los que no lo entienden, no se escandalizen, porque no entendiendo por la via que se ha procedido à aquella manifestacion, los tales entiendẽ q̃ se ha castigado, o se castiga por saberse por via de sacramental confessión: y si se teme les sera odiosa la confessión, entõces, sino ay otro remedio, se ha de dexar la correccion, aunque sea desta suerte.

Nota, que de lo dicho se colige, que jamas es licito descubrir al confessor el pecado del tercero por fin de correccion fraterna, o denunciacion, o para buena gouernacion de la comunidad, sino es quando algun caso raro acõteciere, como lo que esta dicho, porque entonces licito sera al penitente dar noticia de tercera persona, y al confessor tambien lo sera inquirir quien sea, y hazer que fuera de la confessión se lo digan. En lo demas, quando el penitente no puede manifestar la grauedad de sus pecados, sino es viniendo el confessor en noticia de tercera persona, y dello solamẽte se le sigue a la tercera persona infamia, acerca del prudente cõfessor, obligado esta a declararla, y no quando por ignorancia, o malicia del confessor, o por otra causa se cree verisimilmente que a la tercera persona le verna infamia acerca de otros, o Nota.

daño temporal. Y aũ mas, que fuera de no estar obligado a ello, si lo hiziesse, haria mal, si en la confession descubriesse el delicto de tercera persona: atque ita intelligenda est, aquella comun opinion conuiene a saber, que quando el penitẽte no puede de otra manera manifestar la grauedad de sus pecados, sino es diziendo alguna cosa, por la qual el confessor ha de venir en conocimiẽto de la tercera persona serle licito a causa de no dexar ninguna circunstãcia que agraue, declararla y manifestarla, porque si esta comun opinion no se vuiesse de entender dela suerte que esta dicho, seria intolerable: como lo dize Bañez.[a] Nota el caso postrero para este.

a Bañ. 2.2.q 33.ar. 8. pag. 1.78.c & 1279.

## CASO. LIIII.

Preg. Si al superior assi como a padre (el qual mejor, o tambien como yo, podra poner remedio) puedo sin auer hecho secreta correccion, reuelar el pecado de mi hermano, lo qual suele frequentemente acontecer en las religiones. Cometio. v.g. vn religioso cierto pecado, del qual esta ya enmendado, o se cierto que con mi correccion se enmẽdara, y es secreto, si conuiene entonces descubrirse le al superior?

Resp. Que en este caso ha auido varias sentẽcias de hõbres grauissimos de nuestro tiempo, porque algunos enseñaron poderse hazer aquesto licitamente, y por cõsiguiente ser necessario que se haga, si con mandamiento especial, o general se manda. Prueuan esta sentencia con muchas razones buenas, de las quales vna es, porq̃ es costũbre muy vsada en la Iglesia, hazerse assi, pues los Obispos, y sus visitadores, y los Inquisidores suelẽ proponer editos publicos, cõ los quales mãdan debaxo de pena de descomuniõ, q̃ los q̃ supieren algun crimẽ, luego lo digã, ni oſen el negocio cõ alguno comunicarle: lo qual, como dize Nauarra estrechissimamente guardan los prouinciales de las religiones y visitadores, y aun los padres del santo Oficio, como se dira en el caso que viene.

Y si es assi, dexando el orden de la correccion fraterna: luego deuen de denunciar: y aun en algunas religiones ay tales constituciones aprouadas por la Sede Apostolica, que qualquiera que conociere los errores y vicios de los otros por qualquiera via que sea, fuera de por via de cõfession sacramental, lo manifiestẽ a los superiores. Esta sentẽcia que es de muy muchos varones doctissimos desta edad, la tuuo Ricardo,[b] Ang.[c] y parece ser de Durando,[d] y desta sentencia cita Cordoua à santo Thomas,[e] y Paludano,[f] y abiertamente la tiene Gabriel.[g] Empero por otra parte esta la sentencia contraria de sapientissimos hombres, los quales de todo en todo juzgan ser pecado mortal, y contra el precepto del Señor, assi del prelado que manda sin secreta amonestaciõ tal pecado publicar, como del subdito, que assi obedece, lo enseña S. Thomas,[h] el qual dize estas palabras: Que si las proclamaciones que se hazen en los capitulos de los religiosos fuessen de culpas leues, de las quales el hermano fuesse infamado, seria pecado contra el precepto del Señor, assi publicar aquello, y mas claramente lo dize el mismo santo Thomas.[i] Quando el prelado manda que se le diga lo que alguno sabe que se aya necessariamẽte de corregir, deue ser entendido, saluo el orden de la correccion fraterna. Y si el prelado expressamente mandare contra este ordẽ, el pecara mandando, y el obediente hara assi como cõtra el precepto del Señor, y no se le ha de obedecer: porq̃ no es juez de los juyzios ocultos: y esto mismo ha visto siẽpre, q̃ los prelados de nuestra Sagrada orden Minima, mandan quando visitan: aunque Nauarra[l] diga que lo primero se vsa en las religiones: podra ser que en la q̃ el fue religioso, pues lo fue, en la religiosa Compañia de Iesus, se vsasse, y se vse en otras. Esta opiniõ tiene Soto[m] Cordoua.[n] Qui in hoc sensu intelligendum esse diuũ Thomam ait, & aperte. Nauarro[o] Aragnilla,[p] y otros muchos que aqui no cito.

b Ricar. in 4. d 19 q. 2. ar 3.
c Ang. ver. denuntia.
d Duran. in. d. dist.
e S. Tho. 2. 2. q 37. art. 7. & quodlib. 11.
f Paulu. d. 19.
g Gab. in canon. 74. sub litera. T. & sub lit. V.
h S. Tho. 2. 2. q. 33. ar. 7. ad 4.
i S Tho. in solut. ad quintum.
l Nau. t. to. in stu. lib 2. c 4 nu 233. 234. 236. vsque ad 245.
m Sc. de ratio. teg. secret. 4 q. 3.
n Cord. in eo de. loco.
o Nau. in sum. c. 24. nu. 12.
p Arm. ibi. facit. nu. 7.

Empero nota, que Nauarra procura cõcordar estas dos contrarias opiniones, diziendo, que del pecado que no esta enmẽdado, sino que se teme el tornar el proximo a el, se entienda la sentencia de los primeros: y que quando con razon se pueda presumir que el tal pecado no se tornara ya a cometer, porq̃ se sabe estar toda ocasion, quitada, y verdaderamẽte tenerse dolor de lo passado, se entienda la sentencia de los segundos: empero a mi no me quadra esta suerte y manera de concordar estas opiniones, y assi lo postrero tẽgo sin admitir esto.

## CASO. LV.

Preg. Si fue dexado debaxo de precepto por Christo el ordẽ de la correcciõ fraterna, esto es, que primero secretamẽte sea el proximo corregido, y luego lo sea delante de testigos, y despues se haga denunciaciõ: porque parece que no, por la costũbre y vso Ecclesiastico, que vale mucho, Ad stabilienda vel declaranda dogmata doctrinæ Christianæ, como enseña san Augustin, ad Casulanum, & habetur in iure,[q] y argumẽto desto es lo que los padres del santo Oficio Apostolicos Inquisidores, de

q 11. dist. c in ijs.

de la heretica prauedad: mãdan en publicos editos debaxo de descomunion, que qualquiera q̃ alguna cosa supiere de aq̃llas, de las quales en el edito es hecha mẽcion, luego la lleue a ellos, o a alguno dellos, y no exceptan pecados secretos, o de los q̃ el proximo no esta amonestado: antes añaden que no osen, lo q̃ supieren comunicarlo con otro alguno. Y si aquel orden Euãgelico, debaxo de precepto vuiesse de ser guardado, sin falta semejantes edictos, no solo seriã publicados en balde, sino tãbien al Euangelio y precepto diuino contrarios: Ergo nõ est ille ordo in prę cepto. Ni tampoco vale responder, q̃ semejantes edictos humanos, siempre hã de ser entendidos con moderacion, esto es, guardada la forma Euangelica, en la amonestacion q̃ se ha de hazer: porque si assi se vuiessen de entender, los mayores de la Yglesia grauissimamente pecarian, no poniendo en los publicos edictos aquella modificacion, porque tales edictos serian laços para los simples, lo qual no seria biẽ creer de todos los prelados de la Yglesia?

R. cinco cosas. La primera, q̃ el ordẽ de la correccion fraterna dexado por Christo nuestro Señor en el Euangelio, no es debaxo de nueuo precepto sobrepuesto a la ley natural, porque en la ley Euangelica no esta impuesto precepto alguno de nueuo, fuera de los preceptos de recibir los sacramentos en la ley nueua instituydos. La segunda, q̃ aquel modo de corregir, dexado por el Señor, es bonissimo, segun razon natural per se loquẽdo. Lo tercero, q̃ aquel orden, per se loquẽdo est in præcepto legis naturæ: assi como la dileccion de los enemigos, y otros semejantes, preceptos que Christo expressò en el Euãgelio. Lo quarto, que aquel orden escrito en el Euangelio, no esta assi determinado por precepto, que en todo acaecimiẽto se aya de guardar, sino solo quando la recta razon dictare: Quod seruando singulos gradus procedendi, est spes subueniendi miseriæ proximi. Lo quinto, que quando prudentemente se juzga, que el primer grado podra aprouechar al proximo, y es empezada la correccion desde el segũdo grado, que es pecado mortal. Todas estas cinco cosas se han tocado en otras partes deste capitulo, y las trae bien y largamẽte Bañez, cuyo es esto: de las quales cõsta claro auerse primero de corregir secretamente al proximo fraternalmente, antes que del se denuncie, sino es en caso de heregia, porque entõces luego antes de corregirle se ha de denũciar del: como queda dicho en el caso. 42.

A Y finalmẽte en todos los demas pecados, acerca de denũciarlos siẽpre ha de preceder correctiõ fraterna: y desta suerte se hã de entẽder todos los preceptos de los prelados, aunq̃ ellos no lo expressen. Y acerca de lo q̃ antes de responder se puso por argumento, contra lo q̃ se acabò de dezir aora: y tãbien se dixo, q̃ si ansi se vuiessen de entẽder todos los preceptos de los prelados, y aq̃llos edictos generales, q̃ los prelados mayores de la Yglesia, pecariã grauissimamẽte, no poniendo los padres del santo Oficio en los edictos publicos aq̃sta modificacion: se responde, q̃ los edictos publicos son ordenados de los juezes, para castigar los hechos malos, y no para enseñar al pueblo Teologia: por lo qual al oficio dellos no pertenece poner semejãtes inteligẽcias y modificaciones, las quales puestas, apenas abria alguno, q̃ aquellas cosas q̃ esta obligado a denũciar, no callasse. A lo q̃ tambien arriba se opuso en el mesmo argumẽto, q̃ en los edictos que son publicados por los padres del santo Oficio Apostolicos Inquisidores, de la heretica prauedad, q̃ no solo no es puesta la dicha modificaciõ, sino antes la cõtraria: porq̃ dizẽ en ellos, Qualquiera q̃ alguna cosa supiere de aq̃llos delictos, de los quales en el edicto es hecha mẽciõ. luego sin cõsultarlo cõ otro alguno, lo lleue a ellos, o a alguno dellos? Se respõde, q̃ semejante forma en publicar los edictos q̃ pertenecẽ al tribunal de la santa Inquisiciõ es justificada, porq̃ semejãtes delitos cõ mucha atencion y cõsultacion hecha antes, se juzgan ser destruydores del biẽ cõmũ de la Christiana Republica: y por tãto en los edictos es mãdado, q̃ luego sin alguna humana cõsultaciõ al santo Tribunal, semejãtes pecados sean lleuados. Empero no vẽga en el entẽdimiẽto de algũ fiel, ser la volũtad de los padres piadosissimos del santo Oficio, q̃ en la confessiõ sacramental no sea licito a qualquiera el estado de su cõciẽcia escrupulosa discubrir al discreto cõfessor: empero esse cõfessor estara obligado, si la cosa es dudosa a embiar al penitẽte a que demãde cõsejo a alguno de los padres del santo Oficio: como q̃da dicho en el cas. 40

Item, ay otra justificacion desta forma, q̃ tienen los padres de publicar edictos, porq̃ quando ay algun escrupuloso, o dudoso, si esta obligado a denunciar o no, o si el delicto que sabe es de aquellos q̃ son contenidos en los edictos, o no: entonces si al tribunal del santo Oficio acaba de llegar, no luego debaxo de notario es recibida su denunciacion en escrito: sino primero alguno de los padres del santo

Oficio aparte, y singularmente examina al escrupuloso, y le enseña cõ pecho Christiano y paterno, y le amonesta lo que deue de hazer; o sin falta le embia a algun Doctor, el consejo del qual siga.

Por lo qual la forma de aquellos editos es santissima y prudentissima: y quanto yo juzgo necessaria para la conseruacion de la Fe, y religion Christiana, con tal que los padres del santo Oficio seã solicitos, q̃ los ignorantes y escrupulosos no yerren, denunciando publicamente delante del secretario, y en escrito aquellas cosas que no deuen de denunciar, ni tampoco pertenecen al tribunal dellos. Todo lo dicho es del doctissimo padre y maestro Bañ.[a] y Nauarra:[b] y en conclusion solo pretendiendo este caso dar a entender las razones que justifican los edictos publicos de la santa Inquisicion: las quales en ellos tienen lugar: y en otros ningunos no, sino q̃ se ha de guardar la forma del Euangelio, Circa correctionem fraternam.

a Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 8. pag. 1245. & 1247. 1249. 1250. & 1255. 1256.
b Nau. 2. to. re stitu li. 2. c. 4. dub. 8 nu. 211.

## *Cap. LXXII. De los que corrompen o violan donzellas.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Vno cõ importunaciones y promessas se aprouechò de vna donzella, la qual se casò despues tan bien, como si lo estuuiera, y sin nota de su falta, por no la echar de ver el marido: si el que la vuo donzella estara obligado a satisfacer el daño passado?

R. que si secretamente la huuo, de tal suerte, que fuera de auerla corrompido, lo qual no echo de ver el marido, en su hazienda, o honra, no auiendo ningun daño, que no esta obligado a ninguna cosa, Nauarro,[c] Cordoua,[d] fray Luys Lopez,[e] y Antonio Gomez,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] lo qual se prueua, porque ningun daño le vino a esta muger: empero si despues sabe la verdad el marido, y por ello le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue de dar alguna cosa conforme al aluedrio del varon prudente: como lo tiene Cordoua,[h] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[i] y Salcedo:[k] y si esta muger que fue forzada recibio la dote del q̃ la forzo, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como lo hallara estando virgen sin tener respeto a la dote q̃ sabia tener, no esta obligado a restituyr la dote al que la dio: porque assi como vno que esta obligado a dar alimentos a cierta persona, muertos dando a ella: estando en esta necessidad, no esta obligado a darselos cessãdo despues la necessidad; ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal, y subsidiaria: empero vna vez dados y recibidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona necessitada de restituyrlos, aunq̃ cesse la necessidad por alguna via: assi este corrompedor obligado esta a dotar la muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado, como si estuuiera virgen, o muriendo se ella, cessa la obligacion, pues no ay necessidad del subsidio: mas vna vez prometida la dote y recibida, aunq̃ cesse la dicha necessidad, muriendo ella, o entrando en vn monesterio, q̃ sin dote la recibe, o casando cõ vn muy honrado honbre, que sin dote la quiere, no ay obligaciõ de restituyr: assi lo dize Pedro de Nauarra,[m] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[n]

c Nau. in manua. c. 16. n. 19
d Cor in. qq. Theo li. 1. q. 13. pa. 132. b
e F. L. Lop. 1. p. instru. cõs. c 76. q. 4.
f Anto Go. in l. 80. Tau n. 1.
g F M. R. 1 to. c. 190. conc. & nu. 4.
h Cor. vbi su.
i F. M. R. vbi sup.
k Salc. in pract. crim. c. 83 pag. 283.
m Nau. lib. 2. de resti. c. 3. nu. 4.
n F. M. R. vbi sup.

### CASO II.

P. Presupuesto, que si alguno con ruegos blãdos y vehemẽtes persuasiones engañò a vna muger tenida comũmente por virgen, y la conociere carnalmente padeciendo ella en ello no pequeña injuria, aunq̃ en el fuero de la conciencia no este obligado a darle algo por razon de la virginidad: empero por razon del grã daño que causò en su fama, obligaciõ tiene de le hazer alguna recõpensa cõforme al parecer del prudente varon: como lo tiene Nauarro,[o] Cordoua,[p] y F. M. Rodr.[q] y dize Salcedo,[r] que assi se ha de guardar: y tābien lo dize Bañez,[s] y Orellana.[t] A que esta obligado el q̃ corrompio a vna donzella? R. Bañez,[v] y Orellana,[x] y Nauarro,[y] Armilla,[z] Cordoua,[a] Soto,[b] y fray Luys Lopez,[c] dizen, que si ella lo quiso, y de su voluntad lo cõsintio, q̃ en rigor de justicia no esta obligado a dotarla, ni a darla ninguna cosa, mas de lo que la prometio: Nam volenti & consentienti nulla fit injuria: (mas q̃ conforme a razon, esta obligado a darla alguna cosa con q̃ se case, vt dictum est supra, si por aquella causa perdio casamiento:) y esto, aunq̃ este en casa de su padre, sino fuesse q̃ de alli la sacasse por fuerça, segun dize Soto, aunque fray Luys Lopez, y Nauarro dizen, que si ella estaua en casa de su padre, y ella consiente, que se le deue de hazer alguna recompensacion al padre, cõforme a juyzio de prudente varon, porque la infamia es causa que se case mas dificilmente, y que aya menester mayor dote, auiendose de casar: y assi se le hizo agrauio al padre, sino fuesse que el estupro fuesse secreto: y el padre lo ignorasse. Esto dizen fray Luys Lopez, y Nauarro, y Cordoua: y fray Manuel Rodriguez.[d] y Sal-

o Nau. c. 15. n. 16. 17. & 19.
p Cor. li. 1. qq. q. 13.
q F. M. R. 1. to. c. 150. concl. et nu. 2.
r Salc. in practi. crim. c. 83. pag 283
s Bañ. de iust. & iu. q. 62. ar. 3 pa. 191. co. 1. b
t Orell. ibid. in scriptis.
v Bañ. de iust. & iu. q. 62. ar. 2. pa. 169. co. 2.
x Orell. ibid.
y Naua. c. 16. nu. 16.
z Armi. restit. nu. 22.
a Cor. in qq. Theol q. 13. pa. 131.
b Sot. li. 4. de iust. & iur. q. 7 ar. 1 pa. 335.
c Lup. 1. p. instru. conf. c. 70. q. 1.
d F. M. R. 1. to. c. 1. n. 5. y nu. 3.

a Salc. vbi su. b Naua. 1. to. lib. 2. de resti. c. 3. nu. 438. c Medi. i. institu. confes. en la declara. del. 7. manda. §. 30.

A Salcedo,[a] el qual alega à otros, cuya opinion se deue de seguir, aunque Pedro de Nauarra,[b] sin razon suficiente, diga q̃ en este caso no esta obligado el que la corrõpio a alguna satisfacion. Bartolome de Medina,[c] dize acerca de lo respõdido en nuestro caso, que aunque la sentẽcia destos Doctores es prouable, que la suya es, que esta obligado a casarse con ella si son yguales, y sino a casarla honradamente, o meterla monja: empero contra Medina, haze q̃ al que consiente no se le haze ninguna injuria: como arriba queda dicho.

e S. Tho in. 4 q. 28. ar. 2. f Arm. vbi su.

Tambien se aduierta, que S. Tomas,[e] al qual sigue Armilla,[f] tiene, que el q̃ engaño a vna donzella con palabras, prometiendola que se casaria con ella: y ansi la huuo, que si ella no es de mas baxa condicion que el, que esta obligado a casarse cõ ella, sino fuesse que el se casasse con otra, porque entonces, demas del pecado que cometio casandose, estara obligado a dotarla, mas que si huuo en ello, y en las palabras q̃ la dixo, señales q̃ por ellas no entẽdia sino engañarla, por ser ella de baxa suerte, y q̃ por serlo deuia de entẽder ella, que su intento del no era casarse con ella, sino solamente auerla, que ni a casarse con ella, ni a dotarla. Esta obligado en conciencia, sino fuesse que por fuerça la corrompiesse. Aliter non est tutus in conscientia. Nota, que quando la corrompio por fuerça, y el padre della no se la quiere dar, ni ella se quiere casar con el, que tambien el esta obligado de la misma manera, adotarla: & secundum leges alijs pœnis plectitur: vt est in iure.[g] Esto dize santo Tomas, y Armilla,[h] y san Anton.[i]

g l. si, st. de publi. §. 2. & §. fin. autem. h Arm. vbi su. i S. Anto 2. p. tit. 2. c. 2. §. 4.

Finalmente nota, q̃ todo lo sobredicho arriba en este caso, procede aun quando la donzella, o se combido, o fue rogada con ruegos muy liuianos, y no quãdo fue persuadida con ruegos muy importunos, porque para efecto de la dar dote, siẽdo muy importunada, se tiene por cõstriñida: como lo dize Salcedo:[l] lo qual es verdad, siendo estos ruegos importunos de persona, a la qual ella sin grande incomodo suyo, no podia cõtradezir: como si fuesse señor, y ella su vassalla, o fuesse otro del qual espere recibir grandes beneficios, y no fuesse importunada de otro q̃ no tiene estas calidades: porque no ay muger, aunque sea corrupta, que consiẽta en este caso sino es rogada, como lo aduierte Pedro de Nauarra.[m] Verdad es, q̃ si cõ estos ruegos fuere engañada (o sea el q̃ la engaña su señor, o otro qualquiera) obligaciõ ay de les hazer satisfacion, como queda dicho en lo presupuesto deste caso: como concordando cõ esto lo dize F. Manuel Rodr.[n] Dixe arriba, q̃ el que corrõpio a vna donzella por fuerça, q̃ no queriendo darsela su padre por muger, ni ella casarse con el, q̃ estaua obligado, ni mas ni menos adotarla, verdad es, que lo esta: empero no a darla aquello que es necessario, para hallar vn marido hombre de ygual condiciõ, si este que la forço es honrado, y injustamẽte es repudiado, mas si justamẽte es repudiado por ser de muy baxa suerte, o por otros respectos, obligado estara a darle lo que es necessario para casar con otro su ygual, como si estuuiera virgẽ, porque no es razon, que ya que el padre y la muger son ofendidos por culpa del que hizo la fuerça reciban otra injuria, casando su hija con vno que no la merece: y conforme B esta distincion y manera de responder: concuerdan Couarruuias,[o] y Gutierrez,[p] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[q] dos opiniones que ay entre Panormitano, y Iuan Andres acerca deste punto.

l Salc. vbi su. m Naua. vbi sup. n. 445.

n F. M. R. vbi sup. o Cou. in. 4. 2. p. c. 6 §. n. 15. p Guti in qq. cano. c. 27. in fine. q F. M. R. vbi sup concl. & nu. 5.

## CASO III.

Preg. Presupuesto, que vno esta obligado a dotar la donzella que corrompio, aũque sea clerigo: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[r] y Nauarra,[s] y lo enseña Syluestro, y lo demanda la razon: que orden se ha de guardar en ello?

r F. M. R. i. to. caso. concl. & nu 6. s Naua. lib. 2. de resti c. 3. nu 440.

R. que este: que si el padre della es pobre le ha de dar la dote entera, conforme C la calidad della: y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el q̃ hizo la fuerça, mas si el padre es rico, no parece razon que deste mal recado gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello, de lo qual aora tiene mas necessidad el padre para la casar, sin lo qual la casara conforme su estado. Estando ella virgẽ, porque en este caso padecio daño, y si el padre quisiere mas alguna satisfacion, por la injuria que se le hizo: tambiẽ D se le deue hazer, segun la mente de santo Tomas,[t] y Caietano,[v] y Couarruuias,[x] y fray Manuel Rodriguez.[y]

t S. Tho 2. 2. q. 154 ar. 6. v Caie. ibid. x Cou. in. 4. 1. p. c. 6. §. 9. nu. 15. y F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

## CASO. IIII.

Preg. Si vn señor vuiesse vna esclaua suya virgen, si esta obligado a restituyrle este agrauio que le haze, porque sino es su esclaua, ya queda dicho en el caso. 2. la obligacion que tiene el que huuo a vna donzella, porque en este caso ay razõ para dudar, porque si la ha de restituyr dineros, o otra cosa, podraselo tornar a tomar despues, porque no puede ser la esclaua señora de ninguna cosa, porque todo lo que possee es del amo?

Resp. Que con todo esso esta obligado a res-

a restituyrle su entereza: porque aunque la esclaua no es señora del dinero: como prueua el argumento: empero es libre para casarse, y tambien es señora de su entereza, alomenos tiene derecho a ella: y assi si le hizo este agrauio, y ay medio para restituyrsele, esta obligado a ello, y assi este señor esta obligado a libertarla, o acasarla honradamente, o a ponerla en estado honrado de vida, segun lo que pareciere a hombres sabios. Fray Bartolome de Medina,[a] y es buena dotrina.

a Medi. in institu. confes en la declar. del 7 mand. §.30.

Para este cap. es bueno el cap. 106. de stupro, y en el caso vltimo, que aunque es de aquella materia, y se ha de quedar alli para esta, es bien q̃ se mire y note.

## *Capit. LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Que cosas esta vn Christiano obligado a creer explicitamente?

R. que todos los articulos de la Fe, y los tres sacramentos de la Yglesia, que son Baptismo, Eucharistia, y Penitencia, porq̃ destos ay particular precepto, q̃ nos obliga à recibirlos. De los demas sacramentos se dize, q̃ el fiel esta obligado a saberlos explicitamente quando los quiere recibir. Esta opinion es de F. Domingo Bañez.[b] F. Bartolome de Medina,[c] dize, q̃ esta opinion es verdadera, porq̃ ay precepto diuino, q̃ quien se quisiere saluar, ha de tener Fe explicita, segun aquello, el q̃ no cree en el Hijo de Dios, ya esta juzgado: empero q̃ esto se ha de entender de aquellos q̃ han oydo la dotrina del Euangelio, como aora nosotros: porq̃ en algunos casos se puede vno saluar con sola Fe implicita, quando no tiene la explicita. v. g. como si vno estuuiesse en los montes, adonde no ay predicador q̃ le enseñe la Fe de Christo, este se podra saluar si implicitamente cree lo q̃ tiene la santa Madre Yglesia. Armilla,[d] y Nauarro,[e] dizen, que esta obligado a creer explicitamente aq̃llos articulos de la Fe, que la Yglesia particularmente soleniza: como es el de la Trinidad, Encarnacion, y de la Passion, y otros semejantes, y los demas implicitamente, mas o menos, segun la calidad de las personas, vt dicit D. Thom.[f] Y en conclusion nota quatro cosas. La primera, segun Bañez,[g] q̃ esta obligado a saber explicitamente los Mandamientos. La segunda, en la qual todos conciertan, q̃ assi los Articulos como los Mandamientos: no esta vno obligado a dezirlos por su ordẽ,

b Bañ. 2.2. q. 2 ar. 8 pag. 422. d. & 424 a. & 429. d

c Med. in sua institu. conf. en la declar del 1. mand. §. 1.

d Armi. ver. credere, nu. 2.

e Nau. in manuali c. 11. nu. 16.

f S. Tho. 2.2. q. 2. a. 7.

g Bañ. vbi su.

A sino basta q̃ preguntado por qualquiera cosa destas, responda a lo que le preguntan bien. Aqui se ha de notar segun Bañez, q̃ no cumple vno con saber el Credo en Latin, sino sabe lo que quiere dezir en Romance. La tercera, que qualquiera que tiene oficio de enseñar, como son los prelados, sacerdotes, Doctores, predicadores, y confessores, estan obligados a creer explicitamente toda la distincion de los Articulos, segun la sustancia como lo dize Armilla, y santo Tomas.[h] La quarta y vltima, q̃ quando vno, aunque le parezca bien nuestra Fe, dize, que si hallasse otra mejor la tomaria, que segun Medina,[i] es herege,

B porque no tiene la razon formal de la Fe, pues no cree porq̃ Dios lo dixo, sino porque las razones de nuestra Fe le conuencẽ, ni tiene esta pia afeccion de la voluntad q̃ se requiere, antes esta Fe tienẽ los demonios. Lo quinto nota, para todo lo dicho q̃ ilicito es a los Christianos negar la Fe por saluar la vida, siendo preguntados si son Christianos, pues tienẽ verguença de confessar a Christo, el qual dize por S. Mateo,[l] q̃ por esto tãbien los negara delãte de su padre, y lo mismo es, si preguntado de algun tirano, si es Christiano, con miedo de la muerte callare, de manera que los demas piensen no lo ser: como lo dize san

C Gregorio, y se refiere en el decreto.[m] Lo sexto q̃ el Christiano no siendo preguntado de la Fe, la puede callar, y encubrir sin pecado mortal, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso obligado esta a respõder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue, que si algun Christiano viesse, o oyesse, que los infieles dizẽ palabras de contumelia, contra Christo, y que hullan su Cruz, y las Imagines de los santos, y entendiesse q̃ callando el, pensarian los infieles nuestra Fe no ser verdadera, o renegariã los fieles, estara sin duda obligado

D a confessar la Fe, aunq̃ no sea preguntado si es Christiano: como lo dize S. Tomas,[n] y assi si estando muchos Christianos captiuos, y entre ellos ay vno mas noble y sabio, obligacion tiene este de confessar publicamẽte la Fe, aunq̃ sea con manifiesto peligro de la vida, si aduierte q̃ de su cõfession esta colgada la Fe de los demas, y callando el, peligraran en ella como lo dize F. Manuel Rodriguez.[o] Lo septimo q̃ se ha de notar es, q̃ el Christiano preguntado de aq̃l q̃ persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la Fe Christiana, sino porq̃ juzga ser los hõbres Christianos inhumanissimos y ladrones, no peca mortalmente, negando ser Christiano: porque

h S. Tho. vbi sup.

i Med. vbi su.

l S. Math. c. 10

m Decret. 11. q. 3. c. exiitimo

n S. Tho. 2.2. q. 3 ar. 6.

o F. M. Rodr. c. 112. concl. 3 nu. 4. et 5.

porque en realidad de verdad, conforme A la intencion del que le preguntò, y la suya, no respõde, sino que no es hõbre inhumanissimo y cruel: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[a] Finalmente nota lo otauo y vltimo, que promulgando el Turco vna ley, en la qual manda, que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distintos de los Turcos, no estan obligados a vsar della, aunque la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confessiõ de la Fe. Esto es contra Caietano, y se prueua, porq̃ aũque la ley tenga fuerça de pregũta: empero la respuesta, por via de señal, es muy equiuo B ca, porq̃ la señal es equiuoca, y no instituyda propiamente para significar. De adonde se sigue, q̃ sin mentira puede vno vsar della, significando por ella otra cosa diferente de aquella, para la qual fue instituyda. Y assi aunque justissimamẽte estè ordenado, que las mugeres no anden vestidas de trage de varones, ni los frayles de trage seculares: empero auiendo necessidad, y por euitar la muerte, ninguno dira que pecan mortalmẽte la muger, y el frayle, haziendo lo cõtrario. Assi lo tiene cõtra Caietano Palacios,[b] el qual dize, que si la dicha ley no fuere promulgada con C la intencion susodicha, sino porq̃ assi conuiene para el buen gouierno de la Republica, no pecaria mortalmente el Christiano que truxesse la dicha señal, por euitar el peligro de la muerte: ni desto Caietano ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[c]

a F.M.R. vbi sup. concl. et nu.3.

b Palac. in. 3. d.25. disput. 4.

c F.M.R. 1. to. c. 11. conc. et nu. 4.

CASO II.

Preg. Si es pecado creer, que de aqui a dos dias llouera, o otra cosa semejante, o que hara buen tiempo, o que adelante ha de venir alguna pestilencia?

R. que no, antes es licito destas cosas, mi D randolo los astrologos, tomar algun juyzio: y la razon es clara, porque estas cosas ordinariamẽte son hechas con el curso de la naturaleza: lo qual no seria licito, y seria pecado creer, y mirar por astrologia las cosas accidẽtales y cõtingibles, o q̃ estã en nuestro arbitrio, el querer, o no quererlas.

Y finalmente vsar de astrologia, para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las conjũciones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclipses y crecimientos de los dias, y de todas las otras cosas pertenecientes a la teorica de la astrologia, leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos, necessarios para ellas, licito es, bueno y prouechoso por no auer en estas cosas cosa mala ni supersticiosa, antes prouechoso su conocimiento, para conjeturar la humidad, sequedad, frio, y calor, esterilidad, y fertilidad del tiempo: como se colige de lo que trae S. Tomas,[d] Pedro Ciruelo,[e] y Mirãdulano.[f]

Y tambien se ha de notar, que es licito por el nacimiento de alguno conjeturar su fisonomia, estatura, hermosura, complexion, inclinacion, virtudes, o vicios, o ciertas artes, habilidad, sanidad, y enfermedad: empero dezir con certidumbre lo q̃ depende del libre aluedrio, como fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, sufrido, templado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion, y pecado mortal: y tambien lo sera adiuinar por la dicha astrologia, que fulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio: porq̃ estas cosas, o otras semejãtes no dependen de causas naturales: como lo trae S. Tomas,[g] Aluerto Magno,[h] y lo resuelue F. Miguel de Medina.[i] F. Manuel Rodriguez,[l] dize, que pecan mortalmẽte los que tienen nominas en si escritos nõbres q̃ no tienen virtud natural, o sobre natural por disposiciõ de Dios, o de la Yglesia, para los efectos q̃ por ellas se pretende: como es, que no han de morir en agua, ni de muerte supitaña: empero licito es traer nominas, concurriendo quatro condiciones. La primera, q̃ tengã nombres conocidos, y santos. La segunda, que no tengan señal, sino fuere sagrada. La tercera, que no tengan cosa vana, o falsa, perteneciẽte a la inuocaciõ de los demonios. La quarta, que los que las traen no pongan la esperança en el modo de escriuir, o leer, o en otra semejante vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados: como lo resuelue Soto.[l]

d S. Tho. 2. 2. q 95. ar. 1.

e Ciruelo li. 4. de fontis sapientiæ.

f Mirãdulano li. 4. aduersus astrolog c. 31.

g S. Tho. 3 cõtra gentes. c. 92.

h Albert. Mag. in opus astronomico. c 31.

i Medi. de tracta. in Deum fide lib 2. c. 11.

l F.M.R. 1. to. c. 7. concl. & nu. 2. & 3. & conc. & nu. 8.

l Sot. de iust. & iur. li. 8 q 3. ar 2. pã. 711. & & 712. b

CASO. III.

Preg. Si es pecado creer, que los planetas y constelaciones del cielo inclinan a los hombres algunas vezes a vicios, y otras a virtudes?

R. que quien lo creyere no errara en ello, ni pecara, con que no crea, que los tales planetas, o constelaciones, fuerçẽ a los hombres a ello, porque seria quitarles el libre aluedrio, y por consiguiente seria culpa mortal, Syluestro,[m] Armilla.[n] Y F. Manuel Rodri.[o] dizen, q̃ los q̃ guardan estas vanidades, en q̃ dia salen de casa, y con q̃ pie, no pecan mortalmente, antes q̃ sean amonestados de los predicadores, o de sus cõfessores: mas despues de amonestados perseuerãdo en estas supersticiones pecan mortalmente, y que tambien pecã los que vsan de musicas, y hieruas contra el demonio, pensando que tienen

m Sylu. super stitia nu. 6.

n Armi. astrologia nu. 2.

o F. M R 1 to. c. 7 conclu et nu. 3. & concl. & nu. 7.

virtud contra el, mas que no pecan, entendiendo que las tales hieruas son buenas cõtra los humores, y por el consiguiente, contra el demonio; el qual muchas vezes con ellos haze guerra a los hombres, la qual haze no tan sangrienta, estando los humores templados, y no hallando en ellos la disposicion que solia.

## Cap. LXXIIII. De criados.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si los señores estan obligados a satisfazer a sus criados, lo que les dan menos de lo que su seruicio merece, estando concertados con ellos por vn tanto cada mes o año, y si los criados se pueden entregar en ello, tomando lo ascondidamente quando ellos no lo hagan?

R. que a cerca deste caso ay dos opiniones. La primera de Soto,[a] el qual dize, que los señores no lo estan, si los señores no les hizieron fuerça a que siruã (porque si les hazen fuerça, guardando las condiciones requisitas podran entregarse) empero que si de su voluntad siruen, y les dan poco, q̃ no puedẽ tomar ninguna cosa, porque si no quieren seruir por el salario concertado, aunque poco, salganse de sus amos, y vayanse con Dios, porque regla es cierta; quod volẽti & cõsentiẽti nulla fit iniuria.

a Sot. de Iust. et iure li. 5. q. 3. ar. 3.

La segunda, es a esta contraria: empero para concordar estas dos opiniones, se hã de notar quatro cosas.

La primera, que si el tal criado se cõcertò por aquel salario, que es menos, que su seruicio merece, y esto por necessidad, por no hallar a quiẽ seruir, y tener necessidad, que esta obligado el señor a lo preguntado en este caso: como lo dize Nauarro,[b] sino fuesse q̃ el amo no tuuiesse necessidad de aquel criado, y por hazerle buena obra le recibio en su casa, rogado por el criado; porq̃ entonces queda libre el amo, y tiene lugar la primera opinion. La segunda, que el señor queda libre, quando el criado se contenta con aquel salario, no teniẽdo necessidad del, sino entro con el por estar arrimado a buen señor: y por tener su amistad. La tercera, que el señor no esta libre quando el criado acceptò aquel salario pequeño, con intencion q̃ su señor le auia de satisfazer en dinero, o en otras mercedes: y assi se lo significò, y si no se lo significò, fue, porq̃ no es costũbre a los señores q̃ sus criados se lo signifiquen, porq̃ lo suelen tener algunos por injuria: entõces los señores estan obligados a la dicha satisfacion enteramente, o cosa q̃ lo valga. Empe-

b Nau. in sua nu. c. 17. n. 108 et 105.

A ro nota, q̃ si el criado pudo dezir al señor su intento, porq̃ el señor se holgàra de saberlo, y no lo hizo, q̃ entõces corre la opinion primera. La quarta, q̃ si el criado, o criados, accepto aq̃l salario pequeño, no cõ intencion q̃ su señor lo que faltaua se lo auia de satisfazer por entero, como fue en la tercera suerte q̃ queda dicho, sino cõ esperãça de alcançar otros beneficios, o dones del señor, o señores, como hazen los pages de algunos Principes, o señores en España, q̃ solamente siruen por la comida y vestidos: entonces el señor, rigore iustitiæ, no les deue nada, segun Naua.[c] y F. Luys Lop.[d] el qual cõ lo dicho cõcierta, y tambien F. Manuel Rodr.[e] el qual dize, q̃ los criados que siruen a los señores a

c Nau. vbi supra nu 114.
d Lup. 2. p. instru. cons. c. 8.
e F. M. R. 2 to. c. 48. conc. & num. 5. 6 7. et concl. et nu. 4.

B ciertos tiẽpos y horas del dia acõpañando a ellos, o a sus mugeres, no pueden lleuar el salario q̃ se les deue, sino conforme la ocupacion, o calidad del seruicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al aluedrio del prudente varon.

A cerca, si los criados se puedẽ entregar en lo q̃ les dan menos, se respõde, q̃ quado aqui se dize, q̃ los señores estan obligados y no lo hazẽ, q̃ lo pueden hazer, con condicion que este claro que su seruicio valga mas q el salario passado, y que por justicia, ni lo puedan cobrar: porq̃ si esta en duda, si es aquel salario justo, o no, o si lo pueden cobrar por justicia, o no, estaran obligados a restituyr lo que assi tomaren:

C Con todo esto, y con todo lo demas, tambien concuerda Cordoua,[f] y F. Luys.[g]

f Cord. lib. 1. qq. Theo. q. 38 & summ. q. 116.
g F. Luys vbi sup. et in instru. negotian. li. 2. c. 25 pag. 411. a.

Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, q̃ pueden los criados pedir el salario q̃ se les deue, teniendo diez años y medio, aunq̃ no sepan alguna arte, o oficio, porque los de semejãte edad pueden seruir en algo, y su oficio merece alo menos comida y vestido, como despues de vna Glossa,[h] lo resuelue Diego Per.[i] infiriendo contra los tutores y curadores

h Glo. in. l. si. §. sin minus ff. de operib. seruorum.
i Per. in. l. 1. tit. 2. li. 2. ordina.

D q̃ tienen en sus casas a los menores que tienen esta edad, y despues quando dan quẽtas computan la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcãçã mucha parte de su hazienda, no aduirtiendo q̃ su seruicio merecia la dicha comida y vestido: como tãbiẽ lo resuelue F. M. R.[l]

l F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 8.

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porque puede acaecer que pagandoles ante mano se les yran de casa, o no les seruiran con la gana deuida: empero si tienen necessidad, pueden pedir estipendio cada mes, porque en este caso auiendo seruido el mes precedente, no les pueden sus

sus señores negar el salario deuido, saluo si ay pacto, costumbre, y estatuto que mãde, que no se pague, sino es acabado el año: como lo tiene Rebuso,[a] al qual sigue Diego Perez, y F. Manuel Rodriguez.[b]

a Rebu. de si. mo. pensiona lib. ar. 3. glo. 7 nu. 5. 1. to. cõstitutionum regaliũ pag. 296.
b F.M.R. vbi sup. concl. & nu. 9.

### CASO II.

Preg. Vn moço entro a seruir a vn amo, y se ygualo por vn año, estuuo enfermo vn poco de tiempo, si acabado el año esta obligado a seruir lo que estuuo enfermo?

R. que no esta obligado a seruirlo. Tambien nota, que no esta obligado a curarle el amo a su costa al criado que gana soldada: como lo dize Armilla,[c] y fray Luys Lopez:[d] aunque dize, que se ha de guardar en esto la costumbre que ay, segun dize Salic.[e] Diego Perez,[f] al qual sigue F. Manuel Rodriguez,[g] dize lo mismo: empero que es verdad, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, sino solamente el tiempo, que le siruio, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grandes: como lo dize Barto.[h] mas no los gastos pequeños.

c Arm. verb. familias nu. ;
d Lup. 2 p. in. stru. consc. c. 8
e Saly. in l. licet. C locat.
f Perez. l. 1. ti. 2. lib. 5.
g Rod. 1. to. c. 70. conclu. & nu. 9.
h Bar. in. l. si cum dote.

Y tambien nota, que tampoco esta obligado el amo a despedir al criado, que peca, auiendole reprehendido dello, verbo & berbere, esto es, con palabras, y de mano; si vee que si sale de su casa terna mas lugar para su pecado: mas estara obligado a ello, o a quitarle de lo necessario, quando entienda que cõ qualquiera destas cosas se enmendara: concuerda Armilla.[l]

l Armi. vbi sup. nu. 3. & 5.

### CASO. III.

Preg. Si el criado de vn señor que vee que otro compañero suyo hurta en casa de su señor, sino lo manifiesta, sino que calla, si esta obligado a restitucion.

Resp. que aunque à algunos les parece q̃ si: como es a Syluestro,[k] que con todo esso se ha de seguir lo que Nauarro,[l] y Nauarra,[m] y F. Luys Lopez,[n] dizẽ, conuiene a saber, que si ay esperança que se enmendara, que primero le ha de corregir fraternalmente, y si no la ay, que entonces estara obligado a dezirlo a quien lo enmiende, o à su amo; porque por ley de charidad esta obligado a euitar el daño del tercero inocente, principalmente el de su proprio señor, y sino lo haze pecara mortalmente, si lo puede hazer sin notable detrimento suyo: empero, si con todo esto, sin que aya este detrimento suyo, no lo hizo, aunque pecò, no esta obligado a ninguna restitucion, sino fuesse que a el el señor le vuiesse dado cargo de toda la hazienda de su casa, confiando la del: como es hazerle mayordomo mayor, o camarero, al qual incumbe mirar por la recamara,

k Sylu. restitu. 7. q. 5. dict. 2
l Nau. in additio. super ca. 1. nu. 136. fo. 8 pag. 2.
m Nau. 2. to resti. lib. 3. c. 1. nu. 222. 223
n Lup. 2. p. instru. consc. c. 13. q. 3. pa. 79 & lib. 2. instruto. nego. c. 38 de custodib

A o cauallerizo, al qual incumbe tener cuenta con los cauallos, y con todo lo que esta en la caualleriza. Todos ellos estan obligados a los hurtos cometidos contra su señor, cada qual en su genero do oficio y estan obligados de leue culpa a restituyr, pues por tal oficio reciben estipendio: el mayordomo mayor vniuersalmente de todas las cosas de casa hurtadas, esta obligado, los demas oficiales particulares de la familia lo estan por las cosas que en su oficina les hurtaren: y no les escusa dezir, que lo dexan de estoruar, por euadir riñas, y por no entremeterse en negocios agenos, como les escusa aun de pecado, se-

B gun Nauarro, a los que no lo tienen por oficio, como ellos. Con todo lo dicho tambien concuerda F. Manuel Rodrig.[o]

o F.M.R. 1. to. c. 149. conc. et nu. 15. vers. lo 4. infiero

Y nota segun el mismo fray Manuel Rodriguez,[p] que el criado deputado para guarda de vna casa, dexando salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo cõ su salida a los de fuera de casa: assi tambien lo tiene Aragon[q] contra Soto,[r] y lo prueua bien, diziendo: porque el oficio desta guarda no obliga quanto al daño que se haze a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por

p F. M. R. in eo 1. to. c. 153. cõc. et n. 10.
q Arag. 2. 2. q. 62. ar. 7. pag. 287.
r Sot. lib. 4 de iusti. & iur. q. 7. ar. 3.

C su culpa leue acaeciere en las cosas domesticas, como arriba queda dicho: y respecto de los estraños y vezinos, no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal oficio. Y tambien nota, que si vno da a otro dozientos ducados a guardar, y se los hurtan sin culpa suya, puede el señor dellos con buena conciencia pedirselos por justicia: y adjudicandoselos, tenerlos, no estando enterado de la poca, o ninguna culpa que tuuo en guardarlos, porque sabiendo della no lo puede hazer con buena conciencia, pues el que tenia la cosa guardada, solamente esta o-

D bligado a restituyrla, si su perdida suceda del dolo, y lata culpa que tuuo, y el que sin culpa alguna perdio esto, y es compelido, a pagarlo en el fuero exterior, puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, assi como el innocente condenado, segun lo alegado y prouado a alguna pena, puede con buena conciencia huyr el cuerpo a ella, recompensando su perdida, assi lo tiene Cordoua[s] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[t]

s Cord q. 75.
t F.M.R. vbi sup. concl. et nu. 11.

### CASO. IIII.

Preg. Si pueden las moças y moços seruir a las mugeres cãtoneras, y malas, abriẽdo la puerta a sus galanes, quãdo ellos vienen a pecar con ellas.

R. que si, y quando ellas van a casa dellos a pecar, bien las pueden acompañar: y tambien les pueden hazer la cama, adõde saben que han de pecar, y lleuar cartas a los galanes, en las quales saben que les ruegan que vengan a verlas, sabiendo que viniendo han de pecar con ellas, y puedẽ tambien lleuar recados, diziẽdole, mi señora os espera, para que ceneys con ella esta noche, sabiendo que en acabando de cenar haran lo que suelen: lo qual se prueua, porque todo esto pueden hazer estas moças y moços sin pecado mortal, no les placiendo de los pecados q̃ sus señoras hazen, pues puedẽ hazer las dichas cosas por algun buen fin: conuiene a saber, porq̃ siruen, y les pagan salario, como lo resuelue Nauarro; [a] mas aunq̃ Nauarro tiene esta opinion absolutamente, yo entiendo q̃ los confessores han de vsar della, con mucho auiso, porq̃ dado caso q̃ el hazer los criados y criadas las cosas susodichas de su naturaleza, hablando especulatiuamente, no sea pecado: empero praticamente muchas vezes pecã los criados y criadas de las tales mugeres en hazerlas. Lo vno porq̃ ellas d̃ suyo incitã y mueuẽ al pecado, pues son tã peligrosas. Lo otro porque ordinariamente los criados y criadas destas mugeres no son honestas, y nadie, siendo honesto y de verguença se precia, y osa seruirlas. Verdad es, q̃ la opinion de Nauarro, dize F. Manuel Rodriguez, [b] que el la admitiria de mejor gana en los criados de algunos hombres honrados, a los quales suelen embiar cõ semejantes recados. Atẽto q̃ los tales muchas vezes se siruen de gẽte muy honesta, a los quales no se apegan tanto los malos pensamiẽtos q̃ de aqui nacen. Lo mismo que Nauarro dize, tiene F. Luys Veya Palestrelo, [c] el qual da muchas y buenas razones, para q̃ no dexẽ de absoluerlas: supuesto que ellas siruen en cosas ex natura sua licitas: como queda dicho, o indiferentes, porq̃ a ser in alijs obsequijs, de se illicitis, claro esta q̃ no las han de absoluer. Finalmẽte viene a dezir lo que haze al caso, que porque de semejantes seruicios muchas y muchas vezes incurren en peligro del anima, porq̃ viendo los actos impudicissimos de los amancebados, no pueden no ser combatidos de los estimulos de la carne, y encenderse en malos desseos: y tambien porque no pueden dexar de ser escãdalo a aquellos que saben que siruen a semejante gente, en algun modo cooperando a su amãcebamiẽto se les ha de mandar, q̃ se salgan de con ellas, porque no caygan en algun pecado teniẽdo la ocasion delante, como la tienẽ.

a Nau. lib. 5. co. li. tit. de pœnit. & remiss. consi. 10. 573. et in manu. cap. 9. nu. 17.

b F. M. R. 1 to. c. 187. conc. et nu. 3.

c Palestrelo en sus casos, caso. 34.

A

CASO V.

Preg. Si el criado que por cierto salario prometio de seruir, o por causa de deprender oficio por cierto numero de años, si peca mortalmente huyendose de su amo, antes que se cumpla el termino del concierto, o escritura?

R. que si el amo es de aspera condicion, y le trata mal, o demasiadamente le escasea la comida, desuerte q̃ a penas no basta lo que le da para sustentarse, o no le enseña bien el oficio: y finalmente a el se le ofrece ocasion no siruiendo mejor, y muy mas vtil para viuir. En todos estos casos (saluo mejor juyzio) juzgaria q̃ no peca
B
mortalmente por huyrse, y que no queriendo boluer, no se le ha de negar la absolucion, porque no esta obligado con notable daño suyo de daño emergente estar al cõtrato: ni el señor tiene razõ de q̃xarse: empero en dos casos la terna, y el criado pecara mortalmẽte, y no mas. El primero, si por quebrar la obligacion se sigue al señor daño notable, o porque no hallara otro, o porque se fue en tal ocasiõ, que a el notablemente dannificasse: porque entõces mortalmente pecarà, y estara obligado a restituyrse a su señor, alomenos en este vltimo caso citado, porque no deue por ganar el, dannificar al señor, o a otro terce
C
ro, principalmente, como el señor tenga derecho por la obligacion. El segundo, si aunque el señor no fuesse notablemente dannificado, si se fue sin ninguna ocasiõ, ni causa. En el qual caso algunos dizen, q̃ quebrantar la fidelidad y justicia, que de su genero es mortal: lo qual dize Nauarra, que el no piensa serlo, porque si ningun otro daño grande padece el señor, sera tã solamente venial, aunque se vaya sin causa. Y la razon es, porque por ley de justicia, no esta obligado debaxo de mortal, supuesto que el señor no incurra notable perdida: y la fidelidad que quiebra (seclu
D
sa materia iustitiæ) todos confiessan tan solamente obligar a culpa venial: como lo tiene Nauarra. [d]

Para este caso sera bueno que notes, que en la Recopilacion nueua de las Leyes, [e] ay prematica hecha por el Rey nuestro señor, en Madrid, 27. de Nouiembre, año 1565. en la qual se manda, que el criado, o criada que se sale de casa de su amo, que no puedã en el mismo lugar seruir a otro, sin licencia de la casa de donde se salierõ: empero que si los amos les echaron, que puedan, con condicion, que primero auisen al amo que les echo de su casa. Y esto se manda debaxo de muchas penas, assi de las puestas contra los criados, como cõtra los amos,

d Nau. 2. to. c. estr. lib. 5. c. 1. num. 225. & 226.

e Noua Recopil. li. 1. 6. tit. 12.

amos, q̃ los reciben. Todo lo qual cessa en trãdo a seruir en otro lugar diferente. A

Tambien nota, que en la misma Recopilacion[a] se manda, que el criado que siruio a vno, y se salio sin pagarle su seruicio, que si passo tres años, que no lo pidio, que no lo pueda pedir mas. La qual pragmatica, aunque escusa en el foro esterior, en el interior no libra a los amos, de pagar a sus criados su seruicio: como lo dize fray Luys Lopez, y Flores Theologicarum.

a Recop. l. 9. tit. 15.

Nota, que acerca del moço q̃ entro a seruir a vn labrador por vn año por tanto, y le siruio los seys meses del inuierno, q̃ no ha de lleuar la mitad del salario, y si fuerõ los del verano, ha de lleuar mas de la mitad, porque ello la razon lo pide, pues esta claro que trabajo mas en el verano, que no en el inuierno: como lo dizen fray Manuel Rodriguez, [b] y fray Luys Lopez, [c] y Armilla, [d] con otras cosas buenas a este proposito. De los demas criados que entrã a seruir por poco tiempo, dize F. Luys Lopez, que assi como sus amos los puedẽ echar, tambien ellos se pueden yr. B

b F. M. R. 1. to. c. 20 conc. & nu. 10.
c Lup. 2. p. instru. conf. c. 8. & in instru. negot. lib. 2. c. 25. pag. 407.
d Armi. ver. familia. nu. 4.

Empero que si el moço que se concerto con vno por vn año, fue echado de casa por el señor, antes de cũplir el tiempo, puede pedir el tal el salario que merece el tiempo que dexo de seruir: assi esta determinado por los Doctores: lo qual se entiende, saluo, si el amo le echò de casa por alguna causa legitima: como tãbien lo dize Diego Perez; [e] concuerda fray Manuel Rodriguez. [f] C

e Dieg. Perez li. 2. ti. 2 li. ...
f F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 8.

Finalmente nota para este caso, que la mayor parte de los maestros de las artes machanicas, como son los çapateros, sastres, y otros semejantes oficiales pecã mortalmente, tomãdo en sus casas muchachos para les enseñar sus oficios, por lo qual no les pagan nada por su seruicio, y si les dan algo, es muy poco, y algunas vezes por la comida y vestido que les dan lleuan algo, y despues los ocupan en otras cosas cõtra su voluntad: de tal manera, que no pueden aprender sus oficios: y no solamente pecã mortalmente, mas aun estan obligados a restituyrles el daño que reciben, quitandoles el tiempo en que han de aprender: y si los ocupan queriendo ellos estan obligados a darles lo que darian a otros, por este seruicio. Y lo mismo se ha de dezir de los estudiantes de Salamanca, y de otras vniuersidades, los quales por muy pequeño salario son seruidos de algunos moços, para q̃ les den tiẽpo para estudiar, y no se le dã, ocupãdolos en otras cosas, porque estos tales, si los ocupan contra su voluntad, pecã, y estan obligados a restituyrles todo el daño que les viene, por el tiempo q̃ les quitã, y si los ocupan, no contra su voluntad, estã obligados a pagarles el salario, que darian a otros, recibiendolos sin condicion, q̃ les dariã tiẽpo para estudiar: como lo dize Nauarro, [g] y F. Manuel Rodriguez. [h] D

Primera parte.

g Nau. in sũ. c. 17. nu. 109.
h F. M. R. 2. to. c. 49. conc. & nu. 11.

## *Capit. LXXV. De Curas.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Si a vn Cura le dã coadjutor por su insuficiencia, si ipso facto, es visto quedar inhabil para confessar y administrar sacramentos?

Resp. Que no, hasta q̃ se lo mande su superior, o le inhabilite para ello, aũq es verdad, que en conciencia el pecaria grauemente contra derecho diuino y natural, poniendose a exercitar el oficio q̃ no sabe ni es habil en conciencia para ello. Esta es buena doctrina, y de Cordoua.[i]

i Cord. en la su q. 23.

### CASO. II.

Preg. Si el Cura parrochial se puede dezir prelado?

Resp. Que hablando strictamente, solo aquel se llama prelado, que tiene juridiciõ en el foro de la cõciẽcia, y en el foro cõtecioso, segun los Doctores. [l] Mas hablando nõ estricte, sed largè, qualquiera q̃ tiene cura y cargo de otros, se llama prelado, por tanto el cura parrochial largè loquendo, se puede llamar prelado, y aũ tambien en algun modo, stricte, pues en ciertos casos tiene juridicion en el fuero contencioso: porq̃ segũ S. Tomas [m] puede descomulgar pro furto & rapina, y por otras cosas semejantes: mas esto se ha de entẽder adonde tienẽ ya los curas esta costũbre: y aun segun Panormitano, [n] puede elegir cõfessor para si, ni mas ni menos que el Obispo: vt est in iure. [o] Y esta opiniõ tuuo tambiẽ Margarita Confessorum, concordando cõ lo dicho. F. Manuel Rodriguez, [p] va por otro camino, y dize, q̃ los clerigos, aunque sean curas de almas, no se puedẽ confessar, sino es con los aprouados expressa o tacitamente por su ordinario, como esta determinado en el concilio Tridentino, [q] Dize tacitamẽte, porq̃ los curas y clerigos q̃ estan cerca, y son vezinos de los clerigos de otro Obispado, se pueden cõfessar vnos cõ otros, pidiendolo la necessidad, porque en esto parece que consienten los Obispos: y assi està en vso, y assi dize biẽ Ledesma, q̃ pueden los curas por la costũbre q̃ ay. Y yo se, auer puesto en practica vn cura doctissimo la opiniõ d̃ Margarita, y Panormitano, segũ me afirmaron por cierto, fundandose en esta costumbre, que dize Ledesma, [r]

l Doct. in c. 2. de iudi. & in clem. dudum. de sepultu.
m S. Tho. in 4 d. 18.
n Panor in c. n. pro dilatione. de pœnit. & remis.
o c. fin. de cle ri. egro.
p F. M. R. 1. to. c. 60 concl. & nu. 5.
q Conc. Trid. ses 23. c. 7. de refor mat.
r Ledes in su. col. 604. b

 que

que ay, aũque dize, que por no ser propiamente prelado no puede, aunq̃ si, por costumbre que ay. Concuerda Margarita Cõfessorum, y en alguna parte Ledesma.[b]

b Ledes. in sum. de pœni. sacram dis. 7. col. 1015. e

Para este cap. son buenos los casos 54. & 58. del cap. 63. que tratò de confession, que son proprios para aqui.

## Capit. LXXVI. De Curiosidad.

CASO PRIMERO.

PReg. Si el Ecclesiastico, que por leer libros curiosos y de poetas, dexa de entender en cosas que esta obligado, como de estudiar, y saber cosas de la sagrada Escriptura, si peca mortalmente.

B

Resp. Que peca mortalmente segun Armilla.[c]

c Armi. ver curiositas nu. 1. ad quartũ.

CASO. II.

Preg. Si peca mortalmente, el que oyendo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, propone y trabaja por curiosidad de saberlo de cierto?

Resp. Que no, sino ay otra circunstãcia que lo haga mortal, como es algũ fin mortal, o algũ peligro de pecado mortal, o escandalo, ò maneras mortalmente malas, y sino se huelga de aquel notable mal de su proximo. Santo Thomas,[d] Armilla,[e] Sylnestro,[f] Cordoua.[g] Adriano,[h] y Nau.[i]

C

d S. Tho. 2. 2. q 197.
e Armi. curiosit. s.
f Sylu. in eod. loco.
g Cord en la sum. de Romanc. q 57.
h Adria. in 4. quod lib. ar 2
i Nau. 1. to. restitu. li. 2 c. 4. dub. 3. n. 361.

## Capit. LXXVII. De Cirujanos.

Para el qual mira en el segundo tomo el cap. 35. de medicos.

## Cap. LXXVIII. Del deuito Conjugal.

CASO PRIMERO.

PReg. Si es pecado mortal pagarse el deuito conjugal en lugar sagrado.

D

Resp. Que Ricardo tiene, que si hã de estar alli poco tiempo, q̃ es pecado mortal, y que si han de estar mucho, qne es licito, Pedro de Palude absolutamente dize, ser pecado mortal, Syluestro[k] dize, que si alli se paga, excausa libidinis, vel sanitatis, vel prolis, o por otra causa temporal q̃ es pecado mortal, porque se violò sin necessidad el lugar sagrado, y por consiguiẽte con irreuerencia: mas que si se paga por euitar algun pecado, que entre marido ò muger podra suceder no pagandose, que es licito, aunque en tal acto se sienta algũ deleyte venial el qual antes no se pretendia: en el qual caso no tiene necessidad la Iglesia de reconciliacion, porque cessa irreuerencia, Nauarro,[l] y Medina[m] tienen lo contrario, diziendo, q̃ lo es, aunq̃ sea por euitar lo que esta dicho. F. Luys Lopez,[n] siguiendo a Soto, dize, no ser pecado mortal, si este cõcubito es secreto, que sera, no durmiẽdo jũtos, porq̃ en tal caso no tiene la Iglesia necessidad de reconciliacion, y principalmente concurriendo las causas arriba puestas, no auiendo en ello menosprecio: empero que lo sera, si en la Igesia se acostassen entrãbos en vna cama, publicamente, o por largo espacio de tiẽpo, lo qual por ninguna causa se ha de consentir, y auiendo necessidad duermã en la torre, o en las oficinas adherentes a la Iglesia, porq̃ por lugar sagrado, en este caso, es entendido el cuerpo de la Iglesia cõsagrada, o vendita, y no el cimenterio ni las camaras juntas a la Iglesia, ni el campanario: assi lo dize Couarruuias,[o] Gregorio Lopez,[p] y F. Manuel Rodriguez,[p] y es muy bueno.

k Sylu. debitum conjugale, nu 5.
l Naua. c. 16. nu. 32.
m Medi. in su. §. de conjugatis.
n Lup. 1. p. instru. consc. c. 82. q. 2.
o Cor. de sp. sall. 2. p. c. 6. §. 1. nu. 3.
p Lop in 1. 4. titu. 10. 1 p. ver. fornicat
p F. M. R. 1. p. c. 214. conc. 2 nu. 19.

CASO II.

P. Si es pecado mortal, el no guardar los casados el modo ordinario, pagandose el debito conjugal, esto es, vt mulier iaceat in dorso, & vir super ventrem eius incumbat, obseruans ad seminãdum vas debitũ: sino assentados, o en pie, o de otra suerte?

R. q̃ dexando opiniones a parte, la comũ es cõ Syluestro,[q] q̃ no es pecado mortal, quando por no guardarle, no se impide la generacion, porq̃ si se impide, no pudiẽdo de aquella suerte, emitte: e semen intra vas debitum, serà pecado mortal, y tanto mas graue quãto mas se apartare del: lo mesmo tiene Ledesma,[r] y fray Luys Lopez,[s] y F. Manuel Rodriguez.[t]

q Sylu debitum conjugale nu. 6.
r Ledes. dis. 82. pag. 188. a. conc. 2.
s Lup. 1. p. instru. consc. c. 82. q. 1.
t F. M. R. 1. to. c. 214. concl. & nu. 20.

Nota, q̃ con todo esso se hã de reprehender los casados q̃ desta suerte se han (pagãdose el deuito conjugal) muy asperamẽte, y en secreto, y no en publico sermon, como yo vi hazer a vn cura harto moço, estando toda la gente moça del pueblo juntariẽdose dello, y los casados cõ harta verguẽça de oyrselo, y aũ quiza salio de alli alguno enseñado a hazer lo que no auia hecho.

Finalmente nota para este caso: y para todos los q̃ tratan desta materia, q̃ obligacion tienen los casados de pagarse el deuito, como lo dize S. Pablo,[v] la qual obligaciõ obliga à pecado mortal, pues es en materia graue, saluo sino se puede pagar sin detrimento de la propria salud: no deuen, empero los casados con este color defraudarse: porq̃ con detrimento pequeño de la salud no estan libres desta obligacion.

v S. Pabl. 1. Cor. 7. cap.

Y por quitar escrupulo se deue de notar, que no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a pecado mortal,

mortal, porque muchas vezes hazen algunos alagos para atraer de gana a su voluntad, en el qual caso negar le deuito, quando mucho sera pecado venial, como no, siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a pecado mortal, no se le pagando: lo qual acaece, quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague: y aunque vno de los casados pida el debito con eficacia e importunaciõ, puede el otro, auiendo causa ablandarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto que quando alguno dellos fuere demasiado pesado y molesto en pedir muchas vezes el deuito, no es luego el otro obligado a pagarsele, porque ha de auer limite competente: y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande dificultad, y muy pocas vezes, pecara mortalmente, principalmente si siente en el otro peligro de incontinencia: y peca grauissimamente el que no quiere pagar esta deuda; por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa de pagarle, por tener muchos hijos, no ay pecado, a lo menos mortal; principalmente no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos. Lo dicho es de Soto,[a] al qual sigue Ledesma,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

A
B
C

a Sot. in. 4. d. 32. q. 1 ar 1.
b Ledes. dif. 71.
c F. M. R. 1 to. c. 224. concl. & nu. 1.

## CASO. III.

Preg. Si es pecado mortal pedir, o pagar el deuito conjugal, estando la muger con su menstruo.

Resp. Que en este caso ay opiniones, y todas por los extremos: mira à Syluestro,[d] el qual dize, que siempre en semejante tiẽpo, pedirlo la muger, es pecado mortal. La razon que dà, es, porque en semejãte tiempo no ay en ella peligro de caer facilmente consigo a solas en alguna immũdicia: por estar en aquel tiempo ella con menos brio que en otro: y que el no peca, pidiendolo, quando teme de si semejante immundicia. La opinion mas comũ y verdadera es, que aunque no aya este peligro en ninguno dellos, que no es pecado mortal pedirlo ni pagarlo en semejante tiempo, aunque se han de reprehender los casados que esto hazen sin auer el peligro que esta dicho: y esto es verdad, siquiera sea el menstruo perpetuo, o natural, y se sepa, o crea que dello se ha de seguir vn monstruo, como lo dize Iacobo de Grasijs,[e] el qual dize, Quod nec petere nec reddere sit peccatũ mortale, sed petere tantum veniale, reddere vero nullum: concuerda tambien Caietano,[f] Armilla,[g] Nauarro,[h] y Ledesma,[i] y Soto,[k] y fray

d Syl. debitũ coniug. nu. 8.
e Iac. de Gra. à Capua in decisio. aureis li. 2. c. 82 nu. 18. & 19.
f Caie matri.
g Armi. debitum coniug. nu. 7.
h Naua. c. 16. nu. 33.
i Led. in sum. de matr. sacr dif 72. pag. 1600. b
K Sot. in 4. d. 32. q. 1. ar. 2.

Manuel Rodriguez,[l] y esto es lo que se ha de tener, aunque Scoto[m] diga que es pecado mortal pedir el deuito en semejante tiempo.

Y finalmente nota, que quando pidiendo los leprosos el deuito, se ponen a peligro de que pegaran el mal, licito es negarles el deuito: assi lo dizen Durando, y Paludano,[n] lo qual se entiende, saluo si se teme pequeño daño, o incontinencia, como despues de santo Thomas, y san Buenauentura lo tiene Ledesma, y fray Manuel Rodriguez,[o] y temiendo esta incontinencia, no comete pecado el que esta sano pagando el deuito, aunque tema de pegar el mal à la criatura que deste ayũtamiento se pue de engendrar: porque mejor es, que la criatura nazca leprosa, que no de quexe de lo ser: y mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion.

Y nota, que el que se casa con vna persona que sabe que esta leprosa, obligado esta à pagarle el deuito, principalmente si le vee en peligro de incontinencia; porque casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligò a las leyes del matrimonio. Lo cõtrario de lo qual se ha de dezir, quãdo ignorando su enfermedad se casò con ella, porque en este caso no ay obligacion de pagarle el deuito: y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

l F. M. R. 1. to. c. 224. conc & nu 17.
m Scot. in. 4. d. 36. q. 1. ar. 3.
n Palud. in. 4. d. 32.
o F. M. R. vbi sup. concl. & nu 2.

## CASO. IIII.

Preg. Cierto es, que la fornicacion illicita impide no dirime el matrimonio, mas q̃ hasta el primero y segũdo grado, despues del Concilio Tridentino,[p] y que por la ilicita se contrae el mesmo impedimento de afinidad, hasta el quarto. Lo que se preguñta es, Si de la misma manera impide el deuito conjugal. v.g. Pedro tuuo parte cõ vna parienta de su muger en el tercero, o quarto grado, si podra pedir el deuito a su muger sin dispensaciõ, la qual auia menester, muerta su muger, para casarse con ella, o con otra, que dentro del quarto grado aya sido parienta de la muerta.

D

Resp. Que segun opinion de hombres grauissimos, en este caso no es menester dispensacion, porque Pio V. por vn motu proprio declarò, que este impedimento de afinidad, que se contrae por fornicacion, y se restringiò por el Concilio Tridentino, que no passe del segundo grado, y passado del, no deshaga ni aparte el matrimonio, que tambien de la mesma manera no impide el debito conjugal: de suerte, que bien puede pedir Pedro el deuito conjugal sin dispensacion: lo qual tambien dizen que declarò, que no impidiesse el

p Conc. Tri. sess. 24 c 3.

pedir el deuito cōjugal agora, aunq̃ vuiesse sido antes del dicho Concilio Tridentino: empero aunque no estuuiera de por medio esto, no era necessario para poder pedir el deuito conjugal en el caso pregūtado, dispensacion segun dizen otros Doctores graues, y prueuanlo, porque para que el incestuoso no pueda pedir el deuito a su muger, es necessario, que la deuda con quien tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segundo grado, no contrae este impedimento: como alegádo a Veracruz, y a Gutierrez, lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[a] y a este parecer se inclina Nauarro,[b] diziendo auer sido esta duda tratada en el sacro Consistorio Penitenciario, donde no se resoluio la verdad della, empero lo que esta dicho se prueua con la siguiente razon: porque el incestuoso que tiene parte con alguna deuda suya, puede pedir el deuito a su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, lo qual tiene Paludano,[c] Castro,[d] Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f] y no ay derecho que pōga esta pena a estos incestuosos: lo qual vuiera de aduertir Angelo,[g] que tiene lo contrario. De adonde se sigue, que el marido que tiene parte con la deuda de su muger, no le puede pedir el deuito por razon del incesto precissamente: porque el incesto, en quanto es incesto, no es castigado con esta pena, atento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto, puede pedir el deuito a su muger, como esta dicho. Luego si le esta prohibido pedir el deuito, es por razon de la afinidad nacida de incesto contrahida con su muger: y como esta afinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado, claramente se collige que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger, dentro del tercero, y quarto grado, puede pedir el deuito, porque aunque cometio incesto, no contraxo afinidad.

a F.M.R. en la explicació de la bula de la Cru. §. 13. n. 8. & in su. to. c. 224. cōc. et nu. 12.
b Nau. li. 4 cōsi. de cōsang. et affin. consi. 3 [illegible].
c Palud. in 4. dist 34. q 1.
d Cast. de leg. pœnal. c. 7. in fine.
e Nau. c. 2. nu 74. et 75.
f F M. R. vbi sup.
g Ang. titulo incestus.

Ni obsta que el Concilio Tridentino,[h] dize, que no se contrae afinidad por razon de la copula fornicaria, sino es dentro del segundo grado, para efecto de impedir el deuito: porque a esto respondo con la razon, que auemos puesto: que difiniendo el Concilio, que no se contrae afinidad fuera del segundo grado, da licencia al marido para que pueda pedir el deuito, ya que el impedimento para le pedir, que es la afinidad, esta quitada: y en esta nueua razon ha de estar el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la pueden arrostrar: como dize F. Manuel Rodrig.[i]

h Conc. Tri. ses. 24. c. 4. de reforma.

i F.M. R. vbi sup.

A Y nota que en estos incestuosos, para q̃ puedan pedir el deuito pueden dispensar los Obispos, y los confessores de los menores y los de las ordenes, que gozan de sus preuilegios como somos nosotros aprouados por el ordinario, estando deputados para esto por sus prouinciales: y la missma autoridad tiene el comissario de la Cruzada.

Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el deuito, es necessario, Qui effundat semen intra vas naturale, porque derramandole fuera, no se recibiendo intra vas, no se incurre en esta pena, pues no se contrae afinidad. B Esta opinion sigue agora fray Manuel Rodriguez,[l] y Enriquez,[m] diziēdo, que los Doctores de Salamanca, y de Alcala, consultados sobre ello, fuerō deste mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega à ella, aunq̃ cō este incesto se cometa adulterio, estupro, y copula sacrilega: esta es opinion del padre fray Manuel Rodriguez,[n] y de los que el sigue: y aunque el pone a su parecer, y lo dize, razones fuertes para aprouarla: empero nota agora, que ni el motu proprio de Pio V. ni el Cōcil. Trid.[o] hablan de petitione debiti coniugalis, C como dize el mismo padre F. Manuel Rodriguez q̃ hablan, sino solamente hablan de la afinidad, que se contrae de la copula ilicita, q̃ dirime el matrimonio despues de hecho, si le precedio, restringiēdola al primero y segundo grado, dixe, si le precedio, porque si despues del se siguio, cosa clara es, que jamas le dirimio: y supuesto como cierto, que siendo la copula licita, como es la matrimonial, se hizo por ella afin de todas las pariētas de su muger, hasta el quarto grado: pues semejante copula causa semejante afinidad, hasta el quarto grado, vt patet in iure.[p] De tal suerte, que muerta su muger, con ninguna dellas se puede casar: D luego bien se sigue, que teniendo copula con alguna dellas, que no puede pedir el deuito a su muger sin dispensacion, pues la afinidad que tiene con ellas le nacio primero de la copula licita, contrahida por el matrimonio: y si es afin, como en efecto lo es, y la afinidad impide el pedir el deuito, siguese al parecer que no le puede pedir sin dispensacion, pues ni el motu proprio de Pio V. ni el Concilio Tridentino no hazen mencion de tal cosa, sino solamente de la copula ilicita; y esto para el efecto que esta dicho arriba: empero fuera otra cosa, si el no estuuiera ya casado, y se casara despues con la muger que tiene, porque por la razon que no contraxo con ella

l F. M. R. vbi sup.
m Henriq. to. li. 12 de impedi. matri. c. 2 nu 2.
n F. M. R vbi sup. et c. 195. nu. 6.
o Cōnc. Tri. vbi sup.
p c. non debet de cōsangui. et affini.

ella afinidad por aquella copula illicita q̃ A tuuo con la parienta consanguinea de su muger en el tercero grado, por la misma podia pedirla el debito, pues se podra casar con ella: y pues esto es assi, y que ni el motu propio de Pio V. ni el Concilio Tridentino,[a] hablã nada a cerca de petitione debiti, y que por derecho esta priuado el que tiene copula con su afin, del vso del matrimonio. Y que este priuado por derecho del vso del matrimonio, dizese en derecho:[b] Al parecer se sigue que no le puede pedir sin dispensaciõ el debito, y à iure antiquo non est recedendũ nisi quatenus in nouo iure inuenitur expressum.[c] Esta opinion me afirmò vn hombre muy docto, B que dessesoso de saber lo que auia en ello, lo comunicò con el doctissimo padre y maestro Orellana, y que se resoluio el dicho padre en que no podia pedir el debito sin dispensacion. Tienela expressamẽte Angles,[d] y otros muchos como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez.[e]

Finalmente el motu propio de Pio V. no hizo otra cosa, sino declarar mas el Cõcilio Tridentino, porque el Concilio Tridentino dize que la copula ilicita no dirimiesse el matrimonio, en el tercero y quarto grado, como queda dicho, y Pio V. declarò en su motu propio que tampoco impidiesse, y esto fue para mayor libertad del matrimonio. C Finalmente siguiera yo de muy buena gana la opinion del doctissimo padre Orellana por hazerme mas fuerça ella, y lo que tengo dicho, que lo que trae el padre fray Manuel Rodriguez, aunque mas estriuara en su razon, sino estuuiera de por medio vna declaracion de los reuerendissimos señores Cardenales de la sacra reforma interpretadores del sancto Concilio Tridentino, acerca dello, que determina lo contrario, faboreciendo a la opinion de fray Manuel Rodriguez, y a los q̃ la siguẽ: la qual D declaracion agora nueuamente les pidio humildemente el doctissimo Licenciado Guillamas de Mendoça, cura de Castejõ, (que fue el que comunicò lo dicho arriba con el padre Orellana, y el me lo comunicò despues a mi) el qual como tan señor y maestro mio me embio el traslado della, quedando en su poder el original, sellado, y autorizado de la suerte que le vino de Roma pocos dias antes que a mi me la embiò, que fue a dos de Iulio de mil y quinientos y nouenta y seys años: las palabras de la declaracion son estas. Congregatio Concilij censuit, decretum cap. 4. sess. 24. de reformatione matrimonij, ad primum & secundum gradum restringens impedimentum inductum propter affinitatem ex fornicatione contractũ, censeri etiã ad eosdem gradus restrinxisse impedimentum exigẽdi debitum ab vxore, quod inducitur ex affinitate prouenĩete ex illicita copula a viro cum cõsanguinea suæ vxoris post contractum matrimonium habita.

a Conc. Tri. vbi sup.

b Ca. 1. de eo qui cognouit cõsang. vxor &c. veniens, & ex literis, &c. tuæ fraternitatis, & 32. q. 7. can. siquis viduã

c l. præcipimus. C. de appella. & c. 2. de translatio. prelat.

d Ang. in Flo. q. de impedi. affini. ar. 1.

e F. M. R. vbi sup.

## CASO. V.

Preg. Dos estando casados bona fide, despues supo ella que eran parientes en grado que no podian ser marido y muger, el lo niega por no lo saber, y ella lo sabe, anda el pleyto sobre ello delante del Vicario: si mientras que se sabe la verdad y se sentencia, mandasse la Iglesia a esta muger que estuuiesse con su marido, y le pagasse el debito conjugal, pidiendolo el, si pagandolo pecara?

R. Que Cordoua,[f] dize, que no pecara: lo qual se ha de entender, de la suerte que se entiende el caso que viene adonde me remito, que assi lo entiende el.

Y finalmẽte para esta materia, nota, q̃ no esta obligado el marido a pagar el debito conjugal a su muger adultera quando claramente entiende serlo, y esto aunque la muger pusiesse quexa del delãte del juez, diziendo, que no la queria pagar el debito, y el no pudiesse prouar el adulterio, a cuya causa la Iglesia le compeliesse à pagarle, pues en tal caso puede compelerle a ello con censuras, porque deue de juzgar, segun lo allegado y prouado: empero el marido podra si quisiere obedecer, a la sentencia, aunque no esta obligado a ello, porque aunque la sentencia aya sido legitima en el foro exterior, pero porque fue fundada en falsa presumpcion, conuiene a saber, que ella no era adultera, no liga la conciencia: por lo qual no esta obligado a allegarse a ella, ni tampoco en el foro interior le ligara la descomunion, sino deue pacientemente sufrir los juyzios exteriores y molestias: empero podra ser compelido a que la tenga en su casa y la mantenga: como lo resuelue Soto,[g] y F. Bartolome de Ledes.[h] y speculum coniugiorũ.[i]

f Cord. lib 1. qq. Theo. q. 17. ar. 1. opin. 1. pag. 21.

## CASO. VI.

Preg. Que se hara en este caso: Vn hombre leuantò contra su muger pleyto, diziẽdo, que era esclaua, el qual no lo auia sabido: si durante el pleyto puede pagar debito a su muger, pidiendolo ella, compelido por la Iglesia a ello?

R. Que antes que la sentencia del juez declare, si es, o no es libre, que por mandado de la Iglesia le puede licitamẽte pagar el debito conjugal si se le pide: y esto, sin perjuyzio suyo: y esto se ha de entender, sino

g Sot. in 4. d. 36 q. 1. art. 3. pag. 360. b

h Ledes in su. de matri. fac. dif. 67 pagi. 15 secon. 3. 1.

i Speculũ cõiug 3 p. ar 5. conc. 4. pag. 473.

sino esta cierto que ella es esclaua, o sino A tiene para creerlo prouables conjeturas, si no que ha leuantado este pleyto por leue presumption, que tiene de que ella es esclaua, o por auerlo oydo de algunas personas de poco credito, porque entonces podra dexando este escrupulo, mãdandoselo el juez no solamente pagar el debito, como esta dicho, mas aun pedirle, pues en este caso, no esta obligado a creerles: como lo tiene Soto, y fray Manuel Rodriguez,[a] que le sigue afirmando con Soto que en este caso ha de dexar el escrupulo, y no dexandole pecara contra conciẽcia, pagando y pidiendo el debito: empero si esta cierto que lo es, o tiene prouables cõjeturas para creerlo, o vehemẽte presumpcion dello, no lo ha de hazer, aunque la Iglesia se lo mande por censuras, porque le viene perjuyzio si la conoce con animo marital, y sino la conoce con el, sera fornicar, lo qual de intrinseca ratione es malo. Y es en parte contra el Maestro,[b] que dize, que si se lo mandan por descomunion, no pecara pagando el debito: empero lo que esta dicho se ha de tener, porque si la opinion del maestro fuera verdadera: licito seria fornicar, pues el matrimonio es nulo: como contra el maestro lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[c] y Couarruuias,[d] y summa Confessorum,[e] y Soto,[f] los quales se fundan en el Derecho,[g] donde esta difinido. Nota que desta suerte se ha de entender lo que se dixo en el caso passado.

a F.M.R.t.to. c.224.conc. & nu.3.

b Magist. in.4 d.3. in fine.

c F.M.R. vbi sup.

d Cou.2.p.de spons.c.7.§.2 nu.7.

e Sum. Conf. li.4. de impe. condit. tit. 4. q.7 pa.224.

f So. de secr. teg. & deteg. memb.3.q.2. pag.72.a

g c.inquisi.de sent. excom.

h Nau. de poe nit. dist. 5.c. consideret in prin. num.83. pag.61.

l So. in.4.d.35 q.1.ar 3.

m F.M.R.t.to. c.224. conc. & nu.20.

## CASO. VII.

P. Si peca el marido, q̃ despues de auer ya vna vez consumado el matrimonio no pudiendo seminar, procura tener parte cõ su muger prouando si puede: y assi la pide el debito?

R. Que segũ Nauarro,[h] y Caietano no peca: empero pecan mortalmente los casados, effundendo semen extra vas, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segun Soto,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] se ha de entender, quando el derramamiẽto fuere notable, porque siendo distilaciõ, no sera pecado mortal, ni lo sera tampoco quando queriendo llegar a sus mugeres cõ algun apresuramiento de naturaleza effundunt semẽ extra vas: porque esto a la festinacion de la naturaleza se atribuye.

Finalmente el que despues de auer consumado el matrimonio, halla que su muger, aunque recipiat semen, no le retiene, no por esto esta impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener lo necessario hechãdo fuera lo superfluo: empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, de tal manera que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio: lo qual se entiende, siendo el impedimento notorio. Mas si este impedimento sucede despues que ya el matrimonio esta vna vez consumado, y los casados procuran con buena Fe tener copula, no los deuen desinquietar en esto. En este caso habla Nauarro,[n] quando dize, que el verdadero marido q̃ no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede B trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene Caietano,[o] hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segũda no los tenia, por no poder effundere semen: Finalmente passados seys años vino a tener hijos della: y de aqui es, que el que tiene vna muger estrecha que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para la copula, puede sin pecado su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luys Lopez,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] lo qual se ha de entender tocandola sin peligro de polucion ex C tra vas. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula cõsumada con ella intra vas, no podra trabajar por la consumar: como lo dize Soto,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s]

n Naua vbi sup & in ma- nu.c.22.n.64

o Caie.2.2.q. 154.ar.1.

p Lup. instru conf.p.c.79.

q F.M.R.t.to. c.224.conc.x nu.9.

r Sot. in.4.d. 34 q.1.ar.2 in fine.

s F.M. R. vbi sup.

## CASO. VIII.

Preg. Dos despues de casados, entrambos, o el vno dellos empeço a dudar acerca de su matrimonio. v.g. si la muger con buena Fe creyo que el matrimonio que tenia no era legitimo, porque la dixo su marido que el no consintio (aunque como D dize F. Manuel Rodriguez,[t] ella no esta obligada à darle credito, aũque con juramento se lo certifique, o le dixo que son parientes) y por creer esto ella: certissimamente ser assi, se caso segunda vez con otro: la qual despues que lo hizo, empeço con razon a dudar si fue, o no fue el primero verdadero matrimonio, y que el segundo no lo es, por estar tambien en duda si son, o no son parientes, si estando con esta duda puede pedir, y pagar el debito conjugal a este segũdo con quien esta casada, porq̃ si de cierto lo supiesse, no le podra pedir ni pagar, aunque la Iglesia se lo mandasse por censuras.

t c.inquisiti. de sent. excomunic.

Resp. Que si probablemente cree que el primero la engaño, porque cree cierto sin ninguna duda, que consintio, o que no erã parientes,

A parientes, que ni puede pedir ni pagar el debito conjugal a este segundo que sabe de cierto que no es su marido, vt habetur in iure:[a] y esto todos lo cōfirman por ser comun: empero si esta con razon en duda si la mintio, en vno y en otro, y ha hecho suficiente diligencia para saber si es verdad lo que la dixo el primer marido, y no la puede saber de cierto, y lo mismo ha hecho acerca del segundo matrimonio, y no lo puede tampoco alcançar a saber: en tal caso ay dos opiniones. La primera es de Adriano, y de otros que le siguen, que dizen, que en tal caso esta obligada a pagar debito, mas q̄ no le puede pedir. Esta opinion sigue tambien fray Manuel Rodriguez:[b] concluendo lo primero, que como dixe es lo comun.

a c. inquisi. de sen. exco.

B b F. M R. 1. to. c. 224 conc. 3 nu. 4 et conc. & nu. 5.

La segunda y contraria opinion a esta tiene Soto, que es, que le puede licitamente pagar y pedir: y esta es buena opinion: y a alguno parece ser mejor la de Adriano, porque pidiendole en la duda en que esta, pecara, porque quien haze contra lo que duda peca: ha se de responder, que vno puede dudar acerca de vna cosa en vna de dos maneras, practice, o speculatiue; quando se haze contra lo que se duda practice, es pecado mortal, mas no quando se haze contra lo que se duda speculatiue, como es en el caso presente, porque el la duda si por ventura el que tiene es su marido: y no se sigue desto, que dude si ay a de pagar, o pedir el debito, que seria dudar practice, antes esta cierta que puede hazer vno y otro licitamente por la possession que tiene. Esta sentencia es de Soto,[c] y Ledesma,[d] el qual pone quatro reglas buenas para declaracion deste caso y de otros muchos que pueden ocurrir in moralibus. La primera, que quando el primero matrimonio es cierto, no conuiene, viuiendo con quien se hizo passarse a segundo por ningun daño emergente, que aya, y si de hecho se hiziere, ha de ser diuidido: Patet ex determinatione Innocentij.[e] La segunda que tampoco no conuiene casarse segunda vez, estando en duda, si el primero matrimonio es o no es valido: empero si de hecho se hiziere, terna el matrimonio, y el que le hizo, estando con esta duda, podia pagar el debito, y esta obligado a ello, mas en ninguna manera le podra pedir. La tercera regla es, que quando el matrimonio primero no es cierto ni prouable, sino que tan solamente ay del algunas leues conjeturas, que en tal caso sin ningun escrupulo de conciēcia el que las tiene se puede casar segunda vez v.g. como si luego dixo el marido, que no auia

C c So. in. 4. sen. d. 27. q. 1. ar. 3. pag 109. & in li. 4. de iust. & iu. q. 5 ar. 4 pag 302.

d Ledes. in su. de matr. fac. dif. 20 pag. 1314 b

1. Regla.

D e Inno. c. in d. c. inquisi. de sen. exco.

2. Regla.

3. Regla.

A consentido, ni tampoco consiente al presente, y assi lo manifiesta a la muger: como lo dize Syluestro.[f] La quarta y vltima regla es, que en todos estos casos, para difinir bien la verdad, y sacar bien de sus fundamentos las razones de vna parte y otra, es menester grande consejo, por lo qual es necessario consultarlo, primero con algun varō de grande consejo vida y ciencia.

f Sylu. verb. matr. 5 § 9.

4. Regla.

## C A S O. IX.

Preg. Si puede licitamēte el marido pedir el debito conjugal a su muger, y llegarse a ella, o ella a el por causa de deleyte y delectacion?

B Resp. Que dexando la opinion de algunos que dizen, que quando al acto conjugal principalmente mueue la luxuria, que es pecado mortal. Lo que se ha de tener es esto: conuiene a saber, q̄ el ayuntamiento conjugal por causa de solo deleyte y contento, de tal suerte, que el es el que principalmente se pretende y elige, no es de suyo pecado mortal, si acaso no ay otra circunstancia mortal, sino solo venial; porque si fuesse mortal, no podrian entonces los esteriles y viejos demandar el debito conjugal sin culpa mortal, lo qual conceder seria absurdissimo: con lo dicho concuerda san Agustin,[g] y Ledesma,[h] y todos los autores que abaxo se citaran.

C g S. Aug li de bono Coniug. l. c. 6.

## C A S O X.

Preg. Si quando vno se llega, y pide el debito conjugal a su propria muger por causa de solo deleyte y contento, que como se dixo en el caso passado, es pecado venial, si se llegasse de tal suerte con aquel deleyte, que quando no fuera suya, como lo es, tambien la conociera, si sera culpa mortal entonces el tal ayuntamiento conjugal?

h Ledes. in su. de matr. fac. dif. 27. colu. 1383.

Resp. Que lo sera, porque el caso passado se ha de entender, estando intra fines matrimonij: y estar intra fines matrimonij se dize, quando alguno conoce a su propia muger, de suerte, q̄ si no fuera su propia muger, no la conociera: y salirse de los limites del matrimonio, se dize lo propuesto en este caso: y assi es culpa mortal, y tambien lo sera si tiene tal afecto y acto de voluntad, quando se llega a su muger, que tābien conociera a otra si estuuiera presente: empero si quando se allega ninguna cosa desto piensa, sino solo se llega a su muger por causa de delectaciō, no sale ni passa de los limites del matrimonio, y assi no sera culpa mortal, y dado caso que si alli se hallara vna ramera esta, la conociera, si quando se llega a su muger no piensa nada desto, tampoco no ay ninguna culpa mortal. Que llegandose a su propria muger intra limi-

D

ma-

matrimonij, por solo deleyte, no sea mas A
que culpa venial, es conclusion de san Augustin y de Ledesma,[a] y de Beda,[b] y de santo Thomas,[c] y de Altisiodorense, y de Ricardo, y breuemente lo es de todos los Theologos, fuera de Iuan mayor,[d] y otro q̃ se le llega: los quales dizen, q̃ no es ningun pecado, aunque en esto no se les ha de dar credito.

a Ledes. vbi sup.
b Beda. 1. Corin. 7.
c S. Tho 4. d. 31. q. 2. ar. 3.
d Mayor. d. 31 concl. 7.

## CASO. XI.

Preg. Dos cosas. La primera, si en juntar se los casados por causa de generacion, y por ella pagarle el debito conjugal cum delectatione & voluptate adhærente & placente, ay algun pecado: pues con esto, sin causa de engendrar, queda dicho en los B
dos casos passadas, que es pecado venial. La segunda, si es licito a los casados por euitar fornicacion demandar el debito conjugal?

R. A lo primero, q̃ no ay ningun pecado, y esto es tã claro q̃ no ha menester probaciõ: porq̃ aq̃lla delectaciõ es natural: como lo dize, siguiendo la comũ F. M. R.[e] A lo segundo, q̃ el varõ q̃ demanda el debito a la muger por causa de euitar fornicaciõ en ella, o semejantemẽte la muger q̃ le demãda al marido por euitarla en el, q̃ de ninguna manera peca, antes mereee.

e F. M. R. 1. to. c. 224. concl. & nu. 30.

Empero nota, q̃ adonde ay mas dificul- C
tad, es, si es licito demandarle alguno dellos por euitar fornicaciõ en si mismo, por q̃ ay grauissimos Doctores q̃ tienen q̃ es culpa venial: como es S. Augst.[f] y S. Geronimo,[g] y S. Greg.[h] Beda,[i] S. Tom.[l] y S. Buenauentura, y Ricardo: y aũq̃ esta opiniõ sea harto prouable, la contraria lo parece mas, y mas mãsa, y la q̃ se ha de tener: cõuiene a saber, q̃ si puestos todos los remedios q̃ humanamente se puedẽ poner, no puede cõ ellos euitar la fornicacion, o alomenos cõ grãde dificultad, q̃ entonces licitamẽte se puede llegar a su propria muger por cau- D
sa de euitar la incontinencia en si mismo. Desta opiniõ es Hugo,[m] y Scoto,[n] y Durando,[o] y Caietano,[p] y Sylu.[q] y Palud.[r] y Capreol y Ledes.[s] Soto,[t] y parece q̃ S. Pablo hablando de los q̃ no se puedẽ contener, claramente fauorece a esta opinion aconsejandoles q̃ cada vno reciba su muger para q̃ no fornique, y assi se ha de tener esta opiniõ, como lo dize Ledesma, y F. M. R.[u] y la opinion cõtraria recibiria yo (hallando ellos otro remedio, cõ el qual defiẽdã su flaqueça) porq̃ pidiẽdo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicaciõ en si, no dexa de ser pecado venial.

f S. Aug. de bono coniug. c. 6, 7. & 10. & in enchiridio ca c. 41.
g S. Hie. in epi sto. pro li. 2. s aduersus Iouinianos.
h Greg. 32. li. moraliũ c. o
i Bed. 1. Cor. 7
l S Tho dist 31. q. 2. ar. 1.
m Hugo super ecclesiastem in verb. illo tempus amplexandi.
n Sco. d. st. 26
o Durando dist 31. q. 4.
p Caiet. en la sum. c. de vso matrimo.
q Sylu debitum coniug. §. 5 in fine
r Palud. dist 31 q. 2.
s Ledes. in su. de matri. sac. dis. 28.
t Soto in 4. sen. dist 32 q. 1. ar 4.
v F. M R. 1. to. c. 224. conc. & nu. 15.

## CASO. XII.

Preg. Si esta obligado el casado que esta bueno, y en su juyzio a pagar el debito conjugal a su compañero, q̃ se le pide estãdo fuera de juyzio?

R. Que si se atiende a la naturaleza de la cosa, q̃ no esta obligado, porque el que esta loco, o es tonto, no lo pide assi como hõbre por vso de razõ, sino assi como vna bestia, principalmente porq̃ es inhabil para criar la prole, q̃ es biẽ del matrimonio: empero cõ todo esso per accidens, esta obligado, si de otra suerte no se puede socorrer al peligro de ensuciarse ilegitimamẽte, o de tener parte con otra: con lo dicho concuerda Soto.[x]

x So. in. 4. sen. d. 34 q. 1. ar. 4. pag. 240.

## CASO. XIII.

P. Si vno al tiempo q̃ se casa, sacasse por condiciõ, que la muger le pueda negar el debito conjugal si quisiere todas las vezes, que a el no le fuere licito el pedirle: si fera matrimonio?

R. Que esta condiciõ anula y vicia el matrimonio, por ser condiciõ puesta contra la substancia y bien del matrimonio: conuiene a saber, cõtra prolẽ suscipiendã: porq̃ no se sigue, A mi, no me es licito pedir luego es licito negar: y assi no puede dezirse esta condiciõ ser de aquellas q̃ estan en derecho, que dan licencia para ello: como cõsta alguna vez, y esto en muchos casos, no ser licito al marido pedir el debito: y cõ todo esso no ser licito a la muger negarle, Si el marido pide, v. g. cõ animo de fornicar, el peca mortalmente en pedirlo cõ este animo fornicario: empero la muger esta obligada a pagarlo, o si el marido hiziesse voto de castidad, y cõ todo esso lo pidiesse, la muger esta obligada a pagarlo, y el peca mortalmente en pedirlo, o como si el marido cree, que el matrimonio q̃ tiene es nulo por algun impedimento canonico, el qual la muger sabe de cierto q̃ no le ay, q̃ aunq̃ el peca en pedirlo, esta ella obligada a pagarlo. Y finalmente nota, que por ninguna destas causas la muger no peca mortalmẽte, ratione cooperationis ad peccatũ, sino forzada, ni puede apartar a su marido deste pecado: como lo tiene Adriano,[y] y Couarruuias,[z] y es comun dotrina.

y Adri. in. 4. q. 1. 4. de matrim
z Couar. in 4. decretalium 2. p. c 3. §. 1. nu. 2. 3. 4. & 6.

Para este capitulo es bueno el capitulo de adulterio, Diuorcio, y matrimonio, y tãbiẽ lo es y muy proprio el vltimo caso del cap. 33. q̃ fue de baptismo, Mirale necessariamente.

## Capit. LXXIX. De Defension.

### CASO PRIMERO.

Preg. Si queriendo vno herir a otro, y para ello le viene a acometer d̃ veras cõ impetu,

impetu, si el acometido por el tal, está obligado a huyr viendo que se viene para el, y que apareja armas, y arma zancadillas para mas seguramente le coger: o si le sera licito herir, o matar, el primero, solo por defenderse no huyendo?

R. Que puede licitamente matar, o herir al que le acomete, quando el huyr por librarse, le fuesse injurioso, y no tiene otro remedio para poderse librar del: porque en tal caso no esta obligado a huyr, segun Panormitano.[a] Saluo si el dio ocasion suficiente para que le acometiesse, como se dira en el caso q̃ viene, verso, y nota, q̃ aunq̃ pueda. Y tambien otra cosa seria, si la fuga, digo el huyr, no le fuesse injuria notable, segũ el mesmo Panormitano: como si fuesse vn hombre plebeyo, o labrador, que no le seria injurioso huyr de vn ilustre, y esto es bueno, pues entõces tiene remedio para librarse del: porq̃ si tampoco esto no pudiesse hazer, Soto,[b] Antonio Gomez,[c] Nauarro,[d] Nauarra,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] le concedẽ lo q̃ está dicho, aunq̃ Barbacia[g] indistintamẽte tiene, q̃ no está obligado a huyr: y por el consiguiẽte, puede herir defendiendose: y esto es a todos licito, assi a seglares como a clerigos: esto es, al clerigo cõtra el secular, al secular cõtra el clerigo, por ser de derecho natural, segun Diego de Lignano, y en todo lugar es licito, aunque sea en la Iglesia, la qual quiça no sera violada o polluta, porq̃ para serlo se requiere efusion de sangre injuriosa, la qual no sera esta, como esta en el derecho:[h] y aunque sepa claro q̃ esta en pecado mortal el q̃ le quiere herir, o matar, y que matandole el primero se ha de cõdenar: y tan permitido es por derecho natural, q̃ entre los brutos ha lugar: y assi si vn buey de Pedro mata a otro de Iuan q̃ le acometio, no está Pedro obligado a hazer alguna satisfacion: como lo dize Antonio Gomez,[i] prouandolo en derecho, y siguele fray Manuel Rodriguez.[l]

Y notese, q̃ el que se defendio del acometedor, no lo haze con autoridad publica, como algunos han dicho, sino cõ la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias para defenderse, como lo dize Cordoua:[m] y tambien esta defension es licita a qualquiera, estando ocupado en qualquiera oficio, aunque sea el de celebrar: y este celebrando, vt est in iure,[n] fuera de baptizar, quando por dexarle para defenderse, fuesse cosa cierta, que a quien baptizasse auia de morir sin baptismo, porque el biẽ del anima ha de ser preferido al del cuerpo, y principalmente si el que baptiza es cura propio, segun el dicho de Diego

Primera parte.

a Panor. in c. olim.

b Soto lib. 5. de iust. & iur. q. 1. art. 8.

c Anton. Go. lib. 3. variaru. c. 3. nu. 22.

d Nauarra in manua. c. 15. n. 2.

e Nauar. t. 10. resti. lib. 2. c. 3. nu. 349.

f F. M. R. 1 to. c. 33. conclu. & nu. 1.

g Barbacia in l. item apud labeo. §. si. ff. de iniurijs.

h c. vnic. de cõsecr. eccles. in 6.

i Anton. Go. lib. 3. variarũ c. 3. nu. 20.

l F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 4.

m Cord. lib. 1. q. 38. in 1. 1. art. 1. ...

n c. 1. ... de ... 7 quæstiud

A de Lignano. Y tambien tal defensa cõtra qualquiera que injustamente acomete, es licita, porque es natural, siquiera se haga contra el juez que excede los limites de la ley. Otra cosa seria si hazen segun la ley, porque entonces licitamẽte no se les puede resistir: vt etiam est in iure,[o] y assi al hombre particular es licito por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tirano, o possee el Reyno tiranicamente, o le administra tiranicamẽte, esto lo dizẽ todos, y lo tiene Soto,[p] al qual parece llegarse Nauarro,[q] y se llega F. Manuel Rodriguez:[r] mas si es buen Principe, y con vn impetu acomete, no es

B licito matarle por defension de la hazienda, la qual se ha de perder, por ganar vn buẽ Principe a la Republica, mas por defender la vida licito es matarle: porque aũque los vassallos deuan anteponer la vida del Principe a la suya propria, esto se ha de entender, quãdo esta el Principe puesto en estrema necessidad, no pudiẽdo huir el peligro en que está: empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es, que si el Principe

C no solamente es bueno, mas aũ es muy necessario para el Reyno, tanto, que de su muerte prouablemente se seguirian muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vassallo no se defendiẽdo, como lo dize Cordoua,[s] al qual sigue F. Manuel Rodriguez[t] contra Soto, que le obliga a no le matar por su defension: porque poner obligaciõ a vn hombre, que viendo la muerte al ojo no se defienda della, es negocio graue: y no solamente tal defensiõ, defendiendose a si, es licita, sino tambiẽ lo es defendiendo a sus amigos, parientes, y a qualquiera del pueblo, segun Barbacia:[v]

D empero no quanto a la pena, segun Diego de Lignano. porque matando, o cortando por defenderse, no queda irregular: como lo dizen todos los Theologos communmẽte contra sancto Thomas,[x] y Paludano,[y] como consta de lo que trae Soto,[z] y Caietano super sanctum Thomam, y fray Manuel Rodriguez:[a] empero si, por defender a otro, aunque sea al padre, y cosas semejantes: vt gloss.[b] y defendiendose, o al padre, madre, muger, o hijos, no esta descomulgado, aunque hiera a clerigo, segun Innocencio, sino es que defienda a estraño: empero esto les parece a Armilla,[c] y a Nauarro,[d] y a Syluestro,[e] y al doctor Lelio Ceco,[f] ser cosa muy dura, que alguno no pecando mortalmente, como es el que defiende al estraño de la

o c. qui resistit. 2. q. 3.

p. Soto vbi supra, arti. 8. ad medium.

q Nauarr de defensio. pro ximi. nu. 24.

r F. Ma R. vbi sup. conclu. & nu. 8.

s Cord. lib. 3. qq. q. 38. pag. 315.

t F. Ma. R vbi supr.

v Barba. in l. vt vim.

x S. Tho. 2. 2. q. 64. art. 7.

y Palu. in 4. d. 25. q. 3. arti. 2.

z Soto vbi supra.

a F. M. R. t. 1. c. 157. concl. & nu. 1.

b Gloss. furiosus de homici. cleri.

c Armi. verb. defe n. 3. & 4.

d Naua in ma c. 15 nu. 2.

e Sylue. ver. bellum nu. 6.

f Ceco en la declaracion que hizo de 10 s casos reseru. des. c. 13 pag. 208.



injusta

justa injuria, ni dando operam rei illicitæ, incurra en descomunion: pues es cierto, que a qualquiera es licito defender cũ debito moderamine, y por tanto no parece incurrir en descomunion, aunque hiera à clerigo desta suerte, porque no se haze suadente diabolo, como està en derecho:[a] puede este hazer conciencia de no auer pecado mortalmẽte, luego ni de auer caydo en descomunion. Esto me parece bien, y bien fundado. Aduertidamẽte pregunte, si era licito matarle, o herirle el primero, porque recebida ya el la injuria, no puede el tal matarle cõ titulo de defensiõ, pues ya su vida no està puesta en el peligro que antes estaua: y si el peligro della, aun despues de recebida la injuria està pendiente, porque vee que el acometedor no se contenta, sino que le quiere acabar de matar, licito le sera por defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, como dize fray Manuel Rodriguez,[b] aunque Cordoua[c] proceda de diferente manera.

a 27. q 3. c. si quis.

b F. M R. vbi supra conclu. & nu. 1.

c Cordo. lib. qq. q. 38. dub. 2.

## CASO II.

Preg. Si es licito a vna muger matar a vno que la quiere hazer fuerça, y no puede remediarlo por otra via: y lo mismo, si sera licito a otro qualquiera quitarsela, viendo el agrauio q̃ se le haze a la muger, y q̃ de otra manera no se puede remediar?

R. Que a la muger le es licito, y a qualquiera siendo llamado por la muger para que la defienda, resistiendo ella todo su possible, porque sino lo haze assi, sino que floxamente se ha en este caso: ni ella, ni el otro lo pueden hazer licitamente: porque aunque es verdad, que el que se llega a ella peca mortalmente, ella non patitur inuoluntarium, sino fuesse como dize Nauarro y fray Manuel Rodriguez, que el no resistir, y el callar, ella lo hiziesse por temor q̃ tal cosa no se manifestasse, y ella de todo en todo aborreciesse el tal accesso a ella, porq̃ en tal caso, licito es a qualquiera que ella llama para que la ayude, el matar. Nota, que lo què està dicho, se ha de entender, no solo de vna muger virgen, sino de qualquiera muger honesta, como lo resuelue Nauarra[d] y Mercado,[e] Syluestro,[g] Nauarro[h] y Armilla,[i] y es comun sentencia de todos: con los quales tambien concuerda Cordoua,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m] De aqui se infiere, que puede vn hombre matar a otro, aũque sea clerigo, ò frayle, acometiendole con el pecado nefando, no se pudiẽdo defender de otra manera. Finalmẽte nota para esta materia dos cosas. La primera, que licito es herir al que amenaza cõ vn palo en la ma-

d Nauarr. vbi supra nu. 393.
e Merca. c. 5.
g Syluest homici. 2. q. 5.
h Nauarr. in sum c. 17. nu. 224 & 211.
i Armill. vbi sup.
l Cord. en la sum. q. 89.
m F. Ma. R. r. 10. c. 133. conclu. et nu. 14.

A no, o leuantando la mano para dar vn bofeton, para que assi defienda el injuriado su hõra, no pudiendo de otra manera cõmodamente defenderla: esto es de Syluestro,[n] al qual sigue Soto,[o] Nauarro,[p] Antonio Gomez,[q] y fray Manuel Rodrig.[r] porque si es licito por defender la hazienda hazer esto, tambien lo sera por defender la hõra, que es de mayor estima: y assi no tiene que dudar Couarruuias[f] desto diziendo que parece iniqua comutaciõ quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto orden, lo qual confiesso, empero respondo, q̃ en este caso le puede quitar la vida, pues quitãdole B la honra, pone el contrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota, que aunque pueda el amenazado huyr, si por huyr pierde honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazò: saluo si le dio ocasion suficiẽte para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya: porque quando vno prouoca a otro, ya le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella, no es acometedor, sino defensor, como lo aduierte Mercado,[t] cuya opinion en este caso tẽgo por verdadera, mas no se deue tomar C ocasion della para dezir, que el que le da ocasion para que le injurie, pierde absolutamente el derecho que tiene, para defenderse despues que le acometen: ni yo hallo razon suficiente para general y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos. La segunda cosa es, que no es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su hõra antes, o despues de auer recebido la injuria: assi lo tienen los autores alegados, afirmando, que no solamente pecan contra la religion de su estado, mas aun contra la justicia, y assi estã D obligados a restitucion, como verdaderamente homicidas, porque en ellos no ay, ni milita la razon de la defension de honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganan, ya que professan humildad, conforme su estado, secus si fiat pro defensione suarũ rerum. Cõcuerda en esto tambiẽ F. Manuel Rodrig.[v]

n Syl. vbi sup. q. 2. dict. 6.
o Soto lib. 5. de iust. et iur. q. 1 art. 8.
p Naua. in summa. c. 15. nu. 3 et. c. 17 n. 121.
q Anto. Gomez. variarum c. 3. nu. 51.
r F. M. Ro. vbi sup. concl. et nu. 12.
f Couarru. 2. p. de homicid. §. vnic. nu. 4.
t Mercado de resti. c. 54.
v F. Ma R. vbi sup. conclu. et num. 13.

## *Cap. LXXX. De los q̃ hazen dexacion de bienes.*

## CASO PRIMERO.

Preg. Si pueden los acreedores del que hizo dexaciõ de bienes, descomulgarle, atẽto q̃ la hizo por no tener cõ q̃ pagarles? R. Que no pueden: y la razon es, porq̃ el

el que haze dexacion de bienes, goza de tres cosas, la primera, q̃ no puede ser encarcelado por aquellas deudas q̃ le mouieron a hazer dexacion de bienes, la segunda que no puede ser descomulgado por ellas, y si lo estaua ha de ser absuelto, dando primero caucion que pagara si algun tiempo tuuiere con que: la tercera, que no puede ser condenado por lo que deue, y si lo fuere ha de ser solamente en lo que puede buenamente pagar, quedãdole para su sustento. Nota acerca desto postrero, que quando vno haze dexaciõ de bienes, por razõ de auer cometido algun delito que no puede sacar este sustẽto, y q̃ si le cõdenarã en ellos por el, se los pueden lleuar sin dexarle ninguna cosa. Nota que lo mesmo se ha de hazer cõ el vsurero, el qual haziẽdo dexaciõ de bienes por no poder pagar las vsuras, la ha đ hazer sin sacar lo q̃ ha menester para su sustento aũq̃ sea clerigo, segun Armil.[a] Couarruuias,[b] y otros muchos que citã.

a Armil. ver. cedere bonis.

b Couar p. relectionis de regula iuris. §.1. nu.2. pag. 3.a.

CASO. II.

Si peca mortalmente el q̃ fingidamẽte quiebra, o se leuãta, escõdiẽdo su haziẽda por no pagar las deudas q̃ deue, o para se componer con sus acreedores alcançando dellos dilacion de los plaços, o remission de alguna parte de las deudas como cada dia acaece?

Responde, que las deudas pueden ser de compras y ventas de tratos licitos en si y validos, y siendo assi, peca mortalmente, y esta obligado a pagar por entero el principal, daños y agrauios que sus acreedores por esta causa se les recreciere: y a recompensarles pudiendo lo que dexan de ganar probablemente con sus haziẽdas en aquel tiempo o espacio que le dieron, a mas no poder: saluo si auia de venir a tanta pobreza que daria consigo en vn hospital, y aunque muestren los que desta suerte quiebran y se leuantan a los confessores vna cedula firmada, adonde se contenga que libremente y de gaña se les ha remitido parte de la deuda, por lo qual no les puedẽ negar la absolucion, no pagando ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondan, que esta remission no fue voluntaria sino violenta, porque los acreedores a mas no poder viendo la violencia que ellos les hazian, estando en la Iglesia con sus bienes escondidos, hizieron la dicha remission, mas sino se leuanto, o quebro fingidamẽte, sino q̃ fue a mas no poder, basta q̃ pague el principal quando pudiere, y viniere a mas felice fortuna, a lo qual esta obligado, aunque le ayan perdonado alguna parte, o se ayan concertado por menos, porque aquel perdon no fue real donacion, ni libertad, si no vn condescender con la necessidad presente, como lo dize fray Luys Lopez,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] siguiendo a Mercado en el lugar q̃ luego se citara, y es comun dotrina de todos los dotores. Nota, que dixe deudas de ventas y compras de tratos licitos en si, y validos, porque si se hizierõ en tratos y cõtratos inualidos y realmẽte nullos, como de cambios secos, todo es entonces al reues, y no deue entonces en conciencia lo que le perdonaron, pues realmente no lo deuia: exemplo clarissimo del que deuiesse alguna suma de puras vsuras, que en conciencia no la deue, excepto el principal que recibio, y por consiguiente se puede quedar con la parte que le remitieron, porque como no peca quien aun fingidamente quiebra con deudas causadas y emanantes de prestamos interessales, cõ tal que pague el principal, ansi tampoco es ilicito fingir que no puede pagar los interesses de cambios y recambios, sino es teniendo en sus deudas algun fiador, que en tal caso obligado esta a no consentir laste por el, si puede escusarlo, y si lastare como se dize en derecho,[e] deue no solo pagarle quanto por el desembolso, sino tambiẽ todos los daños que por desembolsar incurrio: porque dado que la deuda con el primer acreedor, quanto al interes era nulla, para con el fiador se haze justissima el dia que por el paga, pues lo metio en ella como lo resuelue Mercado.[f]

c Lupus in instru. negotian. libr. 1. c. 27. pag. 231.a.

d F.M.R 2. tom. c. 44. concl. 8. nu. 6.

e Extra de fideiussorib. c. peruenisset c. conquestus.

f Mercado de contrat c. 16. de las pagas tẽpranas, y de como se mercan ditas y escrituras.

CASO. III.

Pregunta, si el que no pudiendo pagar hizo dexacion de bienes, esta seguro en conciencia pues la republica lo permite, ratio dubitandi est, porque si fingidamẽte la hizo por no pagar a sus acreedores, ya en el caso passado se dixo que no lo quedaua, aũque la republica lo permita?

Respon. que aquellos que fraudulentamente negociauan y gastauan esplendidamente, no teniendo mas hazienda que solamente el credito, con el qual defraudaron a muchos, que estos tales no pueden seguramente gozar deste remedio, si no que antes la republica los auia de castigar como a ladrones, mas los que teniã otra hazienda, y por desgracia se perdieron, seguramente pueden gozar de este remedio, mas estan obligados a restituir quando ad pinguiorẽ fortunã venerint, como lo resueluen Soto,[g] Flor. Theologicarũ.[h] Armilla,[i] y fray Luys Lopez.[l]

g Soto. lib. 4. de iustit. & iu re. q. 7. art. 4. fol 352 b.

h Flor. Teo. q. quis rã restituere sit liber art. 2. diff. 3.

i Armil. restitutio. nu 55.

l Lupus p. 1. instru conse. 119. q. 1.

Finalmente para este caso y el pas-

sado, que el deudor que se pone con humildad en manos de su acreedor, y sinificandole su miseria, pide remission de la deuda, alcançada ella, no esta obligado a restituyr, aunque pida la dicha remissiõ con proposito que aũq no se la cõceda no pagara: porq̃ aunq̃ pecò en este mal proposito: empero no alcançò la dicha remission con fraude y engaño, sino libremente y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcança la dicha remission, por dezir que no puede, no queda desobligado de la restitucion: lo qual contra Syluestro, y otros, tiene Couarruuias.[a]

a Cou in regu pecca 2.p. in princ.nu.5

Y nota que si la mayor parte de los acreedores remiten dos partes de la deuda a vn mercader que quebro, para que los deudos del pagassen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia: no està este mercader obligado, aunque despues venga a estar rico, en el fuero de la conciẽcia de restituyr a sus acreedores, aun a la menor parte que no cõsintio, aquello que se le remitio. Esto cõtra Syluestro[b] tiene Nauarro,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d] Ni contra esto obsta lo primero, que la mayor parte en aquellas cosas que son comunes, no puede prejudicar a la menor parte, como se dize en derecho:[e] porque esta regla falta en muchos casos: Vno de los quales es, quando la mayor parte remite parte de la deuda al que por razon de pobreza no puede pagar, como se dize en derecho:[f] el qual derecho ha lugar en el fuero interior, pues no lo funda en presumpcion sino en equidad, y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es, que si a este deudor se le remiten estas partes, no por su pobreza grande, sino por su malicia, porque determino de no pagar: obligado esta a restituyr esto que se le remitio, teniendo caudal para ello: pues mas por miedo, que por gana de hazer limosna, se le remitio. Y en este caso recibiria yo de muy buena gana la opiniõ de Syluestro, como lo resueluen Nauarro, y fray Manuel Rodriguez.[g] Finalmente nota, segũ el mismo F.Ma.Rodriguez,[h] que es cierto que por la prescripcion, queda libre el deudor de restituyr lo q̃ deue, como queda dicho en la materia de prescripcion.

b Sylu. resti. 6. §. 3.
c Nau. li. 1. cõsi. ti. de pact. consi. 6.
d F. M R. 2. t. c 47. cõc. n. 1.
e l. perfundũ ff de serui. rest. præd.
f l. iure gentiũ §. fin. ff. de pact.
g F.M.R. vbi sup.
h F.M.R ibidẽ conc. n. 14

## *Cap. LXXXI. De delectaciõ morosa.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que quando vno siẽte vn mal pensamiento, y luego (como A centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Vno està pensando con deleyte en vna cosa que de suyo es culpa mortal, sin aduertir de todo en todo quan malo es lo q̃ le da contento: aunque en parte aduierte: Si este peca mortalmente?

R. que solo peca venialmente: porque para que sea culpa mortal, no basta que en parte aduierta, sino que de todo en todo aduierta el contento que tiene de aquella cosa que de suyo es mortal: y sera mayor B o menor, segun el detenimiento, y puede ser mortal, sino se puso por obra, por no auer ocasion: y tambien quando se deleyta con morosidad, y aduertencia en el pensamiento, como està dicho, aunque sea sin proposito de pecar por la obra: porque este tal, aunque no beua en la taberna, huelgase en ella. Dixe con aduertencia, porque si se deleyta sin aduertencia, serà solamente pecado venial, como queda dicho: como tambien lo es siẽdo negligente en sacudir de si el mal pẽsamiento, no consintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiencia de si, que no cõsiente: porque si entiende de su flaqueza que se pone a peligro de consentir: peca mortalmente, C siendo negligente en le desuiar de si: tambien no peca el que no aparta de si estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en ellos cõ el ayuda del Señor: y teniendo tambiẽ experiencia q̃ peleando contra ellos, como perrillos ladran mas, y no haziendo caso dellos callan: Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos: por lo qual no conuiene admitirlos vn pũto, ni dexarlos entrar en casa.

Y tambien nota, que quando vno dize entre si, yo cometiera este pecado, si el te D mor de la infamia, o de la pena, no me siruiera de freno: peca mortalmente, si el pẽsamiento es de pecado mortal, y pecara venialmente, si el pensamiento es de pecado venial, mas no comete pecado, diziendo entre si, hiziera este acto, sino fuera ofensa de Dios. Todo lo suso dicho se colige de lo que trae santo Thomas,[h] Nauarro,[i] Cordoua,[l] Medina,[m] F. Luys Lopez,[n] y fray Manuel Rodriguez.[o]

Y finalmente nota, que si vno se deleyta de todo en todo en el contento de vn pensamiento que en si es pecado mortal: que este no pecara mortalmente, sino solo venial: porque vna cosa es tomar deleyte de la obra que se piensa, y otra es

h S. Th. 1. 2. q. 74. ar. 5. ad 6.
i Nau. c. 16. n. 11
l Cor. li. 1. q. q. 23.
m Medi in sũma fol. 23.
n Lup. instr. consc. c. 1 p. 6. 2. col. 15.
o F.M.R. 1 to. c. 194. conc. nu 12.

es tomarle del deleyte que se tiene en pẽsar en aquella obra: como lo resuelue Caietano,[a] y Fray Luys Lopez,[b] y Armilla.[c]

a Caie. ver. cogitatus. b Lupus 1. p. sum. c. 2. c Armi. ver. de lectac. morosa. nu. 1.

CASO II.

P. Si el deleyte presente del pensamiẽto de la copula cõ aquella que vno ha de tener por muger, quãdo sera su muger: es pecado mortal?

Resp. que si: porque aunque es licito deleytarse de la esperança concebida de tenerla: con todo esso no conuiene deliberadamente admitir la delectacion carnal, q̃ de alli nace: porque tal delectacion no es cõdicional, o futura, sino presẽte y absoluta: y lo mismo digo, dela viuda, o viudo, q̃ desta suerte implicita, y explicitamente se deleytan morosamente, de la memoria de las copulas passadas: como lo dize Nauarro,[d] y Armilla.[e] Fray Manuel Rodriguez[f] dize, que la opinion de Nauarro es verdadera, si de la tal delectacion, se sigue polucion, y consentimiento de pecado mortal: lo qual ordinariamente acaesce en los hombres deshonestos: Empero en los hombres honestos, y de temerosa conciencia, dize, que no osaria dezir que tal delectacion es pecado mortal, pues es de cosa licita: y porque estos tales si admiten, estas delectaciones no es consintiẽdo de presente en ellas: y assi mas padecẽ, que consienten: y no experimentando en si peligro alguno, menos ay que escrupulear: porque segun Caietano,[g] seguido de muchos, no esta vno obligado (cesando el peligro del pensamiento) repeler los mouimientos sensuales, hallando dificultad en los reprimir. Y en este caso tengo agora por verdadera la opiniõ de Medina,[h] el qual dize, con Syluestro, y Victoria, ser las tales delectaciones de la copula licita futura, licitas: como lo aduierte fray Luys Lopez.[i] De lo dicho, se sigue, que es ilicito a las mugeres casadas, y a los biudos deleytarse de presente de la copula q̃ han tenido con sus maridos, como está dicho, si en la tal delectacion ay consentimiento, o peligro del: porque sino ay consentimiento, o peligro del, no ay pecado.

d Nau. in sũ. c. 16. nu. 9. 10 e Arm. v. b. lu. nu. 2. 3 f F. M. R. 1. to. c. 194. g Caie. 2. t. de delecta. mo. osa. h Medi. 1. 2. q 74. i Lupus instr. consi. 1. p. c. 75. col. 14.

Para este cap. es bueno el cap. 68. de poluciones, en la segunda parte.

---

*Cap. LXXXII. De denunciacion, o inquisicion, o acusacion.*

CASO PRIMERO.

Preg. Tres cosas buenas, y harto necessarias. La primera, quantos generos de caminos, o vias ay para poder el juez licitamente conocer los crimines.

La segunda si bastan solos indicios para poder inquirir el juez contra el reo, para que el este obligado a confessarle la verdad.

La tercera, y vltima, si basta que el reo entienda que el juez tiene contra el semiplena prouança, para que estè obligado a confessarsela.

Y porque es necessario para este caso, y para todos los que tratan desta materia, y de otras a ella semejantes, de las quales se dira en este caso, respondiendo a lo q̃ el caso pide. Antes de responder a las tres cosas preguntadas: Nota otras tres necessarias para su declaracion: cõuiene a saber, que todos los juezes han de hazer inquisicion de aquellas cosas que pertenecẽ a su juridicion: Las quales se considerã en tres maneras, que son las tres que se han de notar: porque vnas pertenecen al juez ecclesiastico, otras al juez secular, otras pertenecen a entrambas juridiciones: y assi son llamadas comunmente del fuero mixto. Al juez ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiales, conforme lo que se ordena en el Concilio Tridentino.[l] Y tambien puede conocer el juez ecclesiastico de todo crimen, al qual el derecho canonico pone pena de descomunion, o de otra pena ecclesiastica: por lo qual puede conocer del crimen de la sodomia, cometido por vn secular: porq̃ los canones descomulgã a los someticos, aunq̃ no ipso facto, como se dira en su cap. en la 2. parte: Empero deuẽ aduertir, q̃ deste crimẽ y de otros, a los quales las leyes ciuiles ponẽ pena de muerte, o de cortamiẽto de miembro alguno, no deuen de conocer: y por tãto no deuen de conocer del crimen de adulterio de vna muger casada, aunque el juez secular sea negligente, conforme las leyes ciuiles, puede el marido matarla, entregandosela: y assi ay peligro de incurrir en irregularidad, que se pone contra los que juzgan causas semejantes. Verdad es, que tanta podria ser la negligencia del juez secular, y tan manifiesto, y escandaloso el crimen, que seria licito al juez ecclesiastico conocer deste, y de otros semejantes crimines, dando traça, para que no sean castigados los delinquẽtes cõ pena de sangre: porq̃ desta manera no se incurrira en irregularidad: y por la misma razõ el juez secular, por la negligencia del juez ecclesiastico,

l Cõc. Tri. ses. 24. c. 12.

puede conocer de las causas de los Ecclesiasticos, si la negligencia redunda en graue perjuyzio de la Fe, como lo dize Gabriel,[a] y no quando redunda en graue perjuyzio del bien comun. De adonde se colige quan mal hazen los juezes seculares que facilmente se meten en el conocimiento de los negocios facinorosos de los Ecclesiasticos: porque aunque sean en graue daño de la Republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como se les manda en derecho,[b] Al juez secular pertenece conocer las causas temporales de los seculares, assi ciuiles, como criminales: de las quales no puede conocer el juez ecclesiastico, pues no pertenecen a su juridicion. Otras cosas ay que son de entrambos los fueros como es el crimen de la blasphemia, y el crimen de la sodomia: los quales crimines auiendo se castigado suficientemente en vn tribunal, no se pueden castigar en otro, como lo trata Gabriel, esto que expressamente trae fray Manuel Rodriguez.[c] Aduertido para las tres cosas preguntadas ed nuestro caso, a ellas.

a Gabriel. super can. no. lect. 73. lit. q.

b de qualit. & quando de iudicijs.

c F.M.R. en el ord. judi. c. 1. nu. 1.

Ad primum quaesitum. d c. v it sup. 2. ad corrigend. et q licet he. lv. de testib. e Cor. memb. 2. in Sot annot.

Resp. A lo primero, que tres generos de caminos o vias, ay: con los quales segun derecho se procede, para conocer los pecados, o crimines, vt est in iure,[d] que son, inquisicion, denunciacion, y acusacion. Cordoua[e] dize, quod inquisitio est solu de crimine, cuius infamia praecrebuit, accusatio autem de omni crimine probabili, siue laboret infamia, siue non: correptio vero, & denuntiatio Euangelica de omnibus etiam occultis.[f] Para declaracion destas tres vias o caminos, nota, que dos suertes ay de inquisicion. La primera es general, La segunda es particular. La general es, aquella, con la qual los prelados, por razon de su oficio, visitando inquieren la vida, y costumbres de los subditos: y si se guardan las leyes y constituciones. Y dizele general, porque no se nombra persona, ni crimen, de que se inquiere, sino en general, como si ay quien aya cometido algun crimen. Esta inquisicion general no es para castigar delictos, segun dize Nauarro,[f] sino es para buscarlos. No es juyzio decisorio, sino preparatorio, ni por el dicho de los testigos en ella recibidos, se puede condenar a ninguno, si despues en la especial o particular, no se ratificaren en lo mismo, como todos lo sienten, y se colige de Baldo,[g] y de Adriano.[h] La particular, o especial, es aquella, con la qual en particular, y nombradamente se inquiere de cierta persona, o de cierto delicto: Como si Pedro està en algun delito, o quien hizo este homicidio, o si Pedro hizo este homicidio. Concuerda Soto,[i] y F. M. Rod.[l] el qual dize, que aduiertan los prelados quando visitan, que no tomen visita, sin que el que se visita, la firme: y a los que no se quisieren visitar, diziendo, que no tienen nada que dezir, se lo manden escriuir, y firmar, para que acauado el tiempo de la visita, acordandose desta firma, no se atreuen a visitarse, aunque alguna ocasion desordenada los conuide a ello, no con zelo deuido.

Por via de inquisicion proceden los juezes licitamente.

f Nau c. inter ve. 11. q. 3. cor 6, nu. 182.

g Bald. in l. 4 § h. cauem op. ff. de dam na inf. p. r. ff. 1.

h Adria. con gr. q. ff. e ot fi. p. a. 11.

Nota, segun Soto,[m] y Flores Theologicarum,[n] que la inquisicion general segun derecho, puede ser hecha, sin que aya precedido infamia de alguna persona, y sin que aya ningun acusador, o que pida: y assi esta difinido en derecho,[o] y esto a cada passo se guarda en los ecclesiasticos y regulares, y es doctrina de todos. Lo qual no ay en la inquisicion especial, o particular: porque como en ella se pretenda la pena del que peca: no se puede hazer, sin que aya precedido infamia, o clamorosa insinuacion: de suerte, que si el crimen no es contra la Republica, para que el juez pueda inquirir en particular contra vno, de algun peccado, ha de preceder del infamia, y si no la ay, no puede, v. g. ay tres, o mas testigos, que vieron a Pedro con vna concubina en la cama: del qual pecado no esta infamado Pedro: porque los testigos callaron, denuncian el crimen solo al juez: entonces el prelado no le puede publicamente castigar por via de inquisicion, antes que le acusen, ni llamar otros testigos para inquirir la vida del: porque assi lo determina el derecho,[p] y lo resueluen Soto,[q] Flores Theologicarum,[r] Cordoua,[s] y Nauarro.[t]

i Soto de ra tio teg. & de teg. secre. mé br. 2. q. 6 pag. 49.

l F. M. R. c. 2. del ordi judi. concl. 1. nu 3

m Soto ibid. pag. 54. cócl. n Flor. Theol. q. de correc frat. ar. 3. dif. 5. conc. 2. o c. a cú olim de accusatio. & in cap. Ro ma. de censib. in 6.

De adonde se colige, quan mal hazen algunos prelados ecclesiasticos y regulares que castigan a sus subditos publicamente, no los auiendo nadie acusado, por algunos crimines ocultos que han cometido, prouados no mas que con tres o quatro testigos, no auiendo infamia alguna contra ellos: lo qual es causa (puede ser) que otros subditos cometan peccados publicos y escandalosos, permitiendolo Dios assi: porque aquellos que por honra de su religion, y porque no acaezcan escandalos publicos, procedē castigando al subdito pecador secreto, y publican su pecado contra la ley diuina, y contra los sacros Canones, justo juyzio de

p cap inquisitio. et c. quasiliter. et c. qualiter. do.

q Soto vbi sup. coc 1. et in iu sti. et iur. li. 5. q. 6. ar. 2. pag. 420. b.

r Flo. The. vbi sup.

s Cord. q. 64.

t Nau. int. ver ba 11. q. 3. cór cl. 6. corcl. 18. nu. 118.

de Dios es, que otros subditos hagan pecados tan publicos, que su religion, pierda delante de los hombres el lustre q̃ ellos tanto sin guardar la essencia del derecho, procuran tener y grangear: no considerando, que sobre todo han de grangear la charidad de Dios, y del proximo, y no castigar sin termino de charidad paternal, al que segun derecho, no pueden publicamente castigar, como expressamente les esta vedado en derecho: en el qual se refierē muchas autoridades de la sagrada Escriptura, en confirmacion desta verdad: y lo mismo es, quādo no ay indicios graues, y notorios (como luego se dira) a la mayor parte de la comunidad contra la dicha persona: demanera, que no procediē B do el juez contra el reo, causaria escandalo en la dicha comunidad: como lo dize Nauarro,[a] y fray Luys Lopez,[b] y F. Manuel Rodriguez.[c] Dixe, aduertidamente, si el crimen no era contra la Republica: porque a serlo, en el caso primero, del capitulo doze de juezes, se dira lo que se ha de tener, con la doctrina del qual tambien todos concuerdan, miralo. Empero si para hazer la tal pesquisa, o inquisicion, especial, o particular contra alguno bastan solos indicios, que es lo segundo preguntado. Soto,[d] y Caietano[e] dizen que si, porq̃ santo Thomas[f] dize, que vna de tres cosas basta para poder juridicamente preguntar al reo, o al testigo, y ellos ser obligados a respōder sobre el crimen: conuiene a saber, infamia, o indicios, o semiplena prouāça. Nauarro,[g] y el padre Orellana,[h] y Bañez[i] dizen, y bien, que no bastan indicios para hazer tal pesquisa, o inquisicion particular contra vno, como queda dicho, sino esta infamado contra quien se quiere proceder: porque estos indicios solamente valen por semiplena prouança, para que por via de acusacion, el juez pueda forçar al reo, que esta especialmente acusado dello, y a los testigos, para que el D confiesse, y ellos digan la verdad que saben en tal caso: y para esto haze el derecho,[l] como lo dize Nauarro,[m] y Soto, y fray Manuel Rodriguez,[n] despues de Sylvestro. Que aunque aya indicios sea necessario que aya precedido infamia, prueuase claro: porque segun Soto, y Caietano, no se puede proceder por via de inquisicion, aunque aya dos testigos de vista, del delicto, como queda arriba dicho, poniendo por exemplo al clerigo, que le vieron tres o mas testigos con vna concubina en la cama: pues si los dichos de dos o mas testigos, no bastan para in-

a Nau. c. 17. et 25. nu. 33 (37. b Lupus sup. tr. ... p. c. 11. c F. M. R. vbi sup. c. 3. cōcl. 1. et 2. d Soto vbi su. versi ad vero. dubit 3. e Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 2. Ad secundū quæstionem. f S. Th. 2. 2. q. 69. art. 2. g Nau. in sū. ma. c. 18. et c. 25. nu. 35 et c. 17. n. 135. y en el ca. interuer ba 11. q 3. cōc 6 coror. 47. n. 119. h Orellana in decript. 2. 2. q. 69. art. 2. i Bañez de iust. tie. iur. q. 65. ar. 2. pag. 441. col. 1. et 2. l ca. qualiter et quando 2. de acusatio. m Nau. vb. su. n F. M. R. vbi sup.



A quirir sin infamia, como bastaran sin ella los indicios que son mucho menos? Ni impide para esto, segun Nauarro, o el dicho de santo Thomas.[p] Lo primero, porque no alega texto, ni razon contra esto necessaria: sin lo qual dize Nauarro, a ningun Doctor somos obligados a creerle necessariamente, segun san Augustin.[q] Lo otro, porque no dize el que basta vna de las dichas tres cosas, para inquirir y proceder por via de inquisicion, sino que basta para poder el juez preguntar juridicamente al testigo, o al reo sobre el delicto, que son cosas muy diferentes, pues puede ser reo por via de acusaciō, y denūciaciō, aūq̃ no lo sea por la de inquisicion, como los mismos doctissimos Doctores, Soto, y Caietano[r] lo declaran. Y esta segunda respuesta, que es mejor que la primera, confirmase, porque el mismo Soto,[s] desta manera entiende a santo Thomas, diziendo, lo que arriba queda dicho: conuiene a saber, que aquella semiplena prouança, o mitad de la entera del delicto, basta para que el reo, o el testigo, sean obligados a responder la pregunta del juez: pero no para que el juez por via de inquisicion proceda. Hæc Nauarrus.[t] Y fray Manuel Rodriguez[v] dize, que no bas- C tan indicios manifiestos, ni son bastantes, que es lo mismo de Nauarro, y fray Luys Lopez, y Orellana, sino son graues, y notorios: y entonces se diran indicios graues, para que el juez pueda proceder contra el reo por via de Inquisicion, quando euidentemente dellos se puede presumir mal, no auiendo en ellos conjetura de algun bien, como son, los indeuidos abraços y ayuntamiento, de algunos de los quales se trata en el derecho Canonico:[x] y entonces son los indicios leues, quando en ellos ay pequeña conjetura de algun mal, y mucha conjetura de algun bien. Y en realidad de verdad: no nace dellos sospecha vehemente, sino leue, de arte que por ellos no queda el religioso infamado, como es, el ver a vn religioso de buena fama hablar a solas con vna muger en lugar sospechoso: porque este indicio no es suficiente para infamia. Y si alguno preguntare, quando se dize estar vno infamado de algun peccado: lo qual es bien saber? Soto dize, que se le ha de responder, que quando la mala opinion, y fama, por la mayor parte de la vezindad, o colegio, o vniuersidad en

o Nau. vbi su. p S. Th. 2. 2 q. 69. ar. 2. q S. Aug. c. no lic. ego. 9. d. r Soto et Caieta. de ratio. teg. et deteg. secre. mēb. 2. in princ. pa. 3 s Soto vbi su. q. 6. pa. 8. vers. quod si quis. t Nau. vbi su. v F. M. R. c. 4. del ordi judi. concl. vlt. x 27. q. 1. c. nec que alia. y Soto vbi su.



aNau.vbi su. que vno mora està derramada. Nauarro[a] dize, que ni la glossa, ni Bartulo, que Soto para ello alega, ni los otros Doctores responden assi, antes dizè, que Bartulo tiene no ser necessario que aya infamia, respecto de algun lugar, porque basta la comũ opinion de aquellos a quien pertenece saber aquello, como lo prueuan las leyes q̃ alega.

Finalmente se pregunta, si el crimen es notorio, y el reo està secreto, y no se sabe quien es, si podra el juez inquirir contra el en particular, no auiendo contra el ninguna infamia, v. g. Como si se hallasse vn hombre muerto en la calle, y no se supiesse el homicida, & sic desimilibus. Muchos exemplos podria traer a este semejãtes. Flor. Theologica. y Naua.[b] y Innocẽcio,[c] segun los refiere Flores Theologicarum, dizen que si, aunque yo no los hallo desta opiniõ, que los cita Flores Theologicarum. Caietano, Soto, Cordoua, y Armilla,[c] y Pedro de Nauarra, [d] Aragon, [e] el qual acerca desta dificultad cita quatro opiniones. Y Nauarro,[f] y Innocencio comunmente recibido, citado por Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez, [h] tienẽ lo contrario, sino es quãdo la tal persona estè especialmente infamada dello: porque entonces puede mandar, que quiẽ sabe quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo tal cosa la venga declarando, o diziẽdo como testigo: y lo mismo podra hazer, si inquiriendo por general inquisiciõ en ella, algunos fuessen nombrados particularmente: porque entonces podra despues proceder en particular contra ellos de la suerte que esta dicho, ratificandose los testigos en lo dicho. Todo esto es buena doctrina, y la prueua bien fray Manuel Rodriguez,[i] y pertenece al primer camino, o via de las tres arriba dichas, que es por via de inquisicion.

bNau.vbi su.
cInnocẽ.sup c.de postulatione prolatorum.
cArmi.verb. cautatio. nu. 28.
d Naua.lib. 2. de restit. c. 4. nu. 154.
e Arag. 2.2.q 69.ar. 1. & 2
f Nau. intum. Lati. c. 18. nu. 38.
g Nau. c. int. verba. coc. 6. col. 45. n. 214.
h F. M. R. ca. 3 del orde judicial. concl. nu. 3.
i F. M. R. vbi s.

Por via de denũciaciõ proceden los juezes licitamente.

La segunda via o camino de los tres arriba dichos, en que el juez puede proceder contra el reo justamẽte, es por via de denunciacion, vt est in iure:[l] La qual denunciaciõ deue ser hecha y adornada cõ tres cosas: Lo primero, con tal orden que sea conueniente a la emienda del proximo. Lo segundo, que no es necessario que se haga en escripto, assi como lo ha de ser la acusacion: porque el que denuncia, no se obliga a prouar. Verdad es que en los delitos pequeños no es necessario que la acusacion se ponga en escripto, como en vna ley del derecho ciuil[m] està determinado, como lo es quãdo no lo son. Y la razon (segun fray Manuel Rodriguez,[n] siguiendo a santo Thomas, o porque se ha

l ca. qualiter, et quando 2. de acusationibus.
m l. leuia ff. de acusat.
n F. M. R. vbi sup. conc. 4. y o S. Th. 2.2 q. 68. ar. 2.

A de hazer en escripto, siendo los delictos grandes) es, porque las cosas que se propusieren, y dizen solamente de palabra, facilmente huyen de la memoria.

Lo tercero, que antes della, deue de necessidad proceder secreta amonestacion, assi como en la denunciacion Euangelica, quando se pretende la emiẽda del proximo, sino es en negocio de la Fe: en el qual hæretici etiam oculti sunt denuntiãdi, como lo dize Nauarro. [p] En otras muchas cosas diferencian entre si la denunciacion judicial, y la acusacion, miralas en Armilla,[q] y en Soto,[r] y en Bañez.[f]

p Nau. ca. 17. nu. 134.

B Y para que se entiendan los pecados, de los subditos q̃ estã obligados a denũciar, quando el juez procede por inquisicion general, y los que los juezes pueden castigar, nota seys cosas necessarias que pone por cõclusiones Flores Theologicarum, cõ la comun.

q Arm. verb. acusa. nu. 1. & 2. et denuntiatio n. 1 & in eod. verb.
r Soto de ratio teg. et de teg. secre mẽbro. 2. q. 5. pa. 4.
f Bañez vbi sup.

Conclus. 1.

Lo primero, los crimines cometidos en el tiempo passado, si el criminoso ya està corregido, y de todo en todo quitò las ocasiones de tornar a recaer, no se han de denunciar. La razon es, porque dellos no ha de ser hecha inquisicion: lo qual ha de ser con cuydado aduertido de los religiosos, porque no denuncien a los prelados los criminosos que fueron en tiempo passado, viuiendo ya religiosamente. Quien los C cometiò.

Conclus. 2.

Lo segundo, quando del criminoso ay infamia, aunque ya estè emendado, podra el juez hazer cõtra el especial inquisiciõ, preguntando testigos: los quales estarã obligados a responderle: porq̃ entonces el juez procede, y pregunta juridicamente. Y quanta aya de ser esta infamia, ya queda arriba dicho.

Conclus. 3.

Lo tercero, el prelado por inquisiciõ general, solo puede a los subditos compeler a que denuncien los crimines en aquellos casos, y con aquel orden, en el qual ellos D fuera de la inquisicion general estan obligados. Verdad es, que podra fuera de la inquisicion dilatar la denunciacion, mas en la visita general, dentro del tiempo señalado por el prelado deue de ser hecha la denunciacion.

Conclus. 4.

Lo quarto, quando los crimines son ocultos, o probables, a lo menos por dos testigos, y del criminoso no ay infamia: si entonces de la secreta amonestacion se espera emienda del proximo, ay obligaciõ de corregirle, y en ninguna manera se ha de denunciar del, ni entonces ligara ninguna censura: porque el prelado contra el Euãgelio no puede mandar ninguna cosa.

Conclus. 5.

Lo quinto, si entonces ninguna, o poca expe-

esperança ay de la secreta amonestacion, entonces se ha de denunciar el criminal prelado, assi como a juez, aunque sea de todo en todo secreto, para que le castigue, no en publico sino en secreto.

Conclus. 5.

Lo sexto y vltimo, si el pecado fue republico, ni mas ni menos se ha de denunciar al prelado, assi como a juez, el qual deue al criminoso publicamēte castigar, aunque con pena mas liuiana que si le acusaran, como lo dize Soto, [a] y Flores Theologicarū. [b] Esto es quāto a la segunda via, o camino de los tres arriba dichos, que es denunciacion. Resta agora explicar el tercero, que es por via de acusaciō.

a Soto vbi su. b Flo The. p. de correc. fra te. ar. 1 dif. 5

Por via de acusacion procedē los Juezes licitamente.

La tercera via o camino, de los tres q̄ al principio del caso se respondio q̄ auia: con los quales se procede juridicamente para conocer los crimines, es, por via de acusacion. Y para esto nota, que acusaciō es, proponer el delito del delinquente delante del juez, para que tome vengança: la qual se ha de poner en secreto, siendo los delitos graues, y que el que acusa esta obligado a prouar lo que dize, y si el que acusa puede prouar lo que propone, no es necessaria la secreta amonestacion antes de la acusacion, o pretenda por ella el bien particular del que acusa, o el bien comun de la Republica, que quiere sean castigados los delitos: a lo qual qualquiera miēbro della esta obligado, para que los demas no pequen, temiendo el castigo y pena que ven executar contra los delinquentes: lo qual se entiende, si de otra manera no puede auer satisfacion, ni proueerse al bien comun. Esta opinion es de Syluest. [c] y de Caietano, [d] y segun ella se ha de entender lo que dize Nauarro, [e] y Griedo, [f] sobre este punto: porque si por otra via puede auer satisfacion, y proueerse al biē comun, cierto es, o alomenos presumese q̄ no acusa, sino por odio, o desseo de vengāça desordenado, y aun añade Cordoua [g] vna cosa que tiene para si fray Manuel Rodriguez [h] por muy prouable, y yo la sigo en lo de correccion fraterna, por ser lo: conuiene a saber, que aunque aya interes del bien comun, y de algun particular, esta obligado el acusador a hazer la correccion fraterna antes que acuse, no por el bien comun, ni por razon del particular interesse, sino por razon de la salud espiritual del proximo: de la qual no ha de auer oluido, o se proceda contra el por via de denunciacion, o por via de acusacion. Y prosiguiēdo F. Man. Rodri. dize, q̄ si de la acusaciō no se espera otro prouecho, sino es el castigo del delinquente, y con esta intencion se propone que es

c Sylu. ver. acusatio. q. 1 d Caiet. 2. 2. q. 33. ar. 7. e Nau. c. 18. n. 30. f Griedo. de liber Christia. c. 10 g Cord. de tegēdo secreto mēbr. 2. q. 5. h F. M. R. c. 6. del ord iudi. conc. & nu. 2.

i F. M. Ro. vbi sup. co c. nu. 3.

A necessario que proceda antes la amonestacion fraternal, entendiendo que con ella se aprouechara el delinquente, y dize, q̄ el no halla, porque causa no ay precepto conforme a la ley de caridad, que nos obligue a librar al proximo emendado, o q̄ se tiene esperança que se emendara, no le entregando al juez, predicandonos esto la yglesia con su exemplo, la qual ampara a los malhechores que vee estar ya emendados, o alomenos aparejados para se emēdar: y el Euangelio nos enseña esta verdad, en el qual māda Christo nuestro Redentor que no sea castigado con la pena de descomunion, el que no fuere contumaz. Esta sentēcia es de Durā. [l] y de Cor B do. [m] al qual sigue tābiē Nauarra, [n] el qual añade, que no cōdenaria el a aquel que acusa sin preceder la dicha amonestacion, y correccion a restituyr la fama que por el perdio el acusado, y a satisfazer todos los daños q̄ recibio: si el pecado, del qual fue acusado, es pecado de injusticia contra el acusante: porque con mucha dificultad puede ser compelido el agrauiado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes que le acuse, no pretendiendo de la acusacion prouecho alguno, como esta dicho, sino el castigo del que injurio. Todo esto aduertido, tambien forçosamente se C ha de notar, para declaracion desta tercera via, o camino, de las tres susodichas, q̄ es acusacion: que assi el reo, como el testigo, esta obligado en juyzio, siendo legitimamente preguntado, a dezir la verdad: y esto esta claro: porque el que resiste a la potestad, a la ordenacion de Dios resiste, como lo dize el Apostol san Pablo: [o] Y resistira, si siendo entonces preguntado, no dixere la verdad. Esta doctrina es de todos los Doctores citados en el discurso de ste caso: de la qual se siguen dos cosas. La primera, que el testigo, o reo, que durante el juyzio legitimo, no dize la verdad, aūD que por dezirla aya de perder la vida, no ha de ser absuelto del confessor: Empero bien lo podra ser, acabado el juyzio, si fue re dado por el juez por libre: porque entonces solo esta obligado a satisfazer a la parte lesa, por su negacion, y no a entregarse al juez, para que en el exercite la vēgança. Dixe, si fue por el juez dado por libre: porque sino lo fue, obligado esta a cōfessarla, aunque sea al pie de la horca, como se dira en el caso 3. del capitulo 89. de reos, y sino lo haze, no le ha de absoluer el confessor, como alli se dira, aunque este en aquel passo. La segunda, que quando en juyzio se procede por via de acusacion, si ay solo vn testigo de vista fidedigno, y

l Durā. in 4. d. 19. m Cor. in adādit sup. Soto de secre. teg. & deteg. mēbr 2. q. 5. con clu. 4. n Naua. li. 2. de resti. tō. 1. c. 4. nu. 355.

o Rom. c. 13.

presentado por el acusador, estara obligado el testigo a dezir la verdad, porque entonces vn testigo solo haze juyzio legitimo, porque haze semiplena prouança: porque como el acusador aya justamente pedido vengança de la injuria oculta: el testigo aunque sea vno solo, estara obligado a descubrir la verdad.

Ad tertium. Empero nota, que no esta el reo obligado a responder al juez, luego que sabe q̃ tiene el juez contra el semiplena prouança, hasta que el juez se lo notifique: y con esto se responde a lo tercero, preguntado en este caso, que fue: Si basta que el reo entienda que el juez tiene contra el semiplena prouança, para que este obligado luego que esto entiende, a dezir la verdad de lo que le pregunta. Sed de hoc copiosiùs en el capitulo de reos. Lo dicho en esto postrero es de Alexandro de Ales,[a] santo Thomas,[b] Ricardo,[c] y Soto, y Flores Theologicarum.[d]

a Alex. in 3.p. q.4.. b S.Tho.2.2. q.69.ar 1. c R car. ar. 4. q.2. d Flor. Theo. vbi sup. dif.- e cap inquisitionis.

Y finalmente nota, que si alguno arguyere contra esto, diziendo, que no basta sola semiplena prouança, pues como arriba queda dicho, y esta en derecho,[e] se prohibe, que aunque aya dos, o mas testigos jurados, no ha de ser condenado, ni buscado el reo, sino ay presente infamia: que se le ha de responder, que semiplena prouança basta, para preguntar al reo, o testigo, quando se procede por via de acusacion. Y quando vno acusa, y presenta vn testigo fidedigno, entonces aunque aquel testigo no baste para condenar al reo, con todo esso basta para preguntar el juez a otros testigos, y al mismo reo. Y lo mismo es, dõde la denũciacion tiene fuerça de acusacion, como es, en el crimen de heregia, y en otros que son en daño de la Republica: Empero donde se procede por nuda denunciacion, no basta semiplena prouança, sino ay infamia: y no bastan indicios manifiestos, como queda dicho arriba, y lo afirma el doctissimo maestro Orellana,[f] y Nauarro, y Bañez:[g] a los quales siguen muchos, entre los quales es vno F. Manuel Rodriguez:[h] La opinion de los quales es bien segura, aunque Soto[i] diga que bastan: al qual sigue Nauarra,[l] diziendo: Quòd si quando est persona occulta, & crimen ipsum, satis sunt indicia competentia, multo magis sufficient quando delictũ est euidens, & persona indiciata. Empero la opinion de Nauarro, que tambien como queda dicho es del padre Orellana, y de Cordoua, es buena, y su razon, que demas de la de arriba, dan otra, aunque toda viene a ser vna: cõuiene a saber. Quia ad inquisitionem particularem contra aliquem

f Orellana. in scriptis. 2.2. q. 69. ar. 1. g Bañez vbi sup. h F. M. R. vbi sup. i Soto de ratio teg & deteg. secre. mẽbr. 2. q 6. pag. 52. l Nau. r. co ref tit li. 7. c 4. q. seu dub. 4. n. 168. versi. sed reg. as.

A non sufficiunt indicia, sed solum sufficiũt ad semiplenam probationem, supposito accusatore, vt ipse, vel testes cogantur veritatem dicere, vt dictum est alibi: Porque para que basten han de ser indicios graues, y notorios, de la suerte que arriba en el primer punto queda explicado.

CASO. II.

Preg. Supuesto que quando ay esperança que del pecado publico vno se emendara, y juntamente la edificacion de los q̃ estan escandalizados, que tambien en este tiene lugar la correccion fraterna: si sera licito con todo esso denunciarle, y publicamente castigarle por el exemplo, temor

B y instrucion de los demas.

Resp. que no sera ageno de razon, dezir, que no obstãte la esperança del tal pecador, y la edificacion de los que auian recibido escandalo, que aun puede licitamẽte ser denunciado y publicamente castigado, por la instruciõ, temor, y exemplo de los demas: y assi si fuesse prelado, o fiscal, o finalmente teniendolo de oficio el que lo huuiesse de hazer, no solo puede, sino que esta obligado a denunciar del, y castigarle: assi lo dize Pedro de Nauarra.[m] Y fray Manuel Rodriguez[n] dize, q̃ quando se trata de la denunciacion judicial, quanto al pecado cometido, que ya esta emendado, solamente esta obligado a denunciar del, aquel a quien segun su oficio

m Naus. vbi sup. nu. 159. n F. M. R. c. 4. del ord judi. conc. nu. 15

C le compete: porque esta denunciacion en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende que sea castigado el delinquente, no por su prouecho, porque ya se supone estar emendado: mas por el bien de la Republica, a la qual conuiene que los delictos no quedẽ por castigar, como lo trae Innocencio,[o] y consta de muchos lugares del derecho: y assi la denunciacion de semejante pecado està a cuenta del fiscal, como padre de la Republica. Fray Manuel Rodriguez[p] dize, que siendo el pecado publico, luego sin q̃ preceda la correccion fraterna, ha de ser denunciado, o

o Innocen. in c. nouit de iudicijs. c. præcipuæ 11. q. 3. p F. M. R. vbi sup. conc. 2. 4

D acusado delante del superior el que le cometio: porque como sea pecado publico, y escãdaloso, no puede passar sin castigo: y assi para se hazer esta denunciacion, o acusacion, no se ha de tener atencion a la turbacion que ha de recibir el delinquente, sino al bien comun, como lo dize santo Thomas,[q] y esto tambien con la comun lo tiene Soto.[r] De donde se saca que si alguno dixo alguna blasphemia publicamẽte delante de quatro, o cinco, o cometio otro delicto, que aũque le aya pesado del, que cada vno del pueblo q̃ le oyo, tiene derecho, para denunciarle, y publicamente

q S. Th. 2.2. q. 33 ar. 7. r Soto de teg. secre. mẽb. 2. q. 4 conclu. 5.

te corregirle: porque por auer publicamẽte pecado, perdio el derecho de que se le guardasse la fama: lo qual abiertamente enseño Cordoua:[a] Empero Nauarra [b] dize, que aunque esto se puede hazer licitamente, como parece, que con todo esso el no aconsejaria que desta suerte se hiziesse, si no el se auia en este caso deste modo. Lo primero, (dexado a parte el crimen de heregia, porque deste luego se ha de denunciar) no auiendo señal de la emienda, si es tanta la publicidad, que todos, o la mayor parte del pueblo, o sin falta muchos lo saben, y entonces o denunciaria, o publicamente le reprehenderia, por el temor de los demas, aunque huuiesse esperança de la emienda, o emienda presente, y mucho mejor si fuesse oficial publico. Empero si la publicidad no fue tanta, porque tan solamente delãte de quatro o cinco personas pecò, cierto el juzga que se ha de callar, si el està aparejado para emendarse: porque entonces, non ita boni communis ratio cogit, vt alterius detrimentũ, & animæ, si deterior fieret, & verecũdiæ, & pœnæ delicto debitæ, & infamiæ, etiã apud alios subire faciamus. Pues las cosas que no queremos que se hagan con nosotros, no deuemos cometerlas contra otros. La qual limitacion no admite fray Manuel Rodriguez,[c] porque dize, que lo susodicho se ha de entender, saluo si se tiene por cierto, que el tal pecador corrigiẽdole publica o secretamente, hara vna publica penitencia, mudando su manera de viuir: porque en este, no es licito denunciar del, ni acusarle, sin que preceda la correccion fraterna, como lo enseña Cordoua:[d] y tambien porque ya este publico escãdalo se satisfaze con la publica penitencia, y emienda causada de la correcciõ fraternal, sin que sea necessaria la denunciacion y acusacion.

Y notese que aquel sera publico delito, que es manifiesto a todos, el qual en derecho es llamado, notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y assi siẽdo el delito mas que a vno manifiesto: del qual ay rumor, de tal manera, que se puede encubrir el delinquẽte, no es licito denũciar luego del, antes que preceda la correccion fraterna secreta, pues por los tales crimines no se haze daño al biẽ publico, como lo enseña clara y patentemente san Augustin, y se dize en derecho.[e] Esto se ha dicho acerca del delito cometido publicamente.

Finalmente nota, que si ni al daño comun, ni al escandalo, ni a la salud, y bien del que peca se puede prouecr por denunciacion, o reprehension, q̃ de todo en todo se ha de callar, y llorar, y rogar a Dios, en las manos del qual estan los coraçones de los hombres, que conuierta a este, como tã bien se dixo en el caso 38. cap. 71. de la correccion fraterna, como lo resuelue Nauarra.[f]

a Cor. li. 1. q. 34. dub. 2. fol. 346. co. 1. & 2. præcipue versicu. quod incipit, aliquod etiam tacit.

b Naua. 1. to. de restit. lib. 2 c. 4. n. 179. 180

c F. M. Ro. vbi sup. coc. nu. 4.

d Cord. in addit. ad Sor. de rat. teg. secr. mẽb. 2. q. 4. cõclu. 5.

e In ca. si peccauerit. 2. q. 1

f Nau. vbi su.

## CASO III.

Preg. A que estan obligados los que en Toledo llaman jurados: si por ventura pecan mortalmente, siendo negligentes, notablemẽte acerca del biẽ espiritual de su parrochia, no denunciando, o no inquiriẽdo las faltas que ay en ella, digo en los parrochianos della?

Resp. que si: y esto por razon del juramento, que para esto, y otras cosas, hazen en el ayuntamiento, quando toman, y les dan el oficio de jurados.

Finalmente nota, que los tales estan obligados a procurar por razon de lo dicho, que en su parrochia no aya amancebados publicos, ni mesas de juegos, ni mugeres enamoradas, ni alcahuetas, ni hechiceras: y si lo ay, y es publico, puedẽ sin hazer la correccion fraterna, denunciar a quien ponga remedio en ello: y assi han de pedir a los curas que los auisen de todas las necessidades espirituales y corporales que ay en ella, para que las hagan remediar, assi lo tiene Atiença:[g] porque la ley natural les obliga a esto, sopena de pecado mortal, que son padres de la Republica: assi como al padre de familias le obliga la misma ley, a mirar como viuen los della. Y por esto en las leyes deste Reyno se les manda a los jurados que viuan en sus parrochias, o a lomenos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a pecado mortal, no se guardando: Empero si el pecado es secreto, y le comete alguna persona particular, como si fuesse vn clerigo, o otra persona religiosa, aunque aya alguna infamia dello, primero se les ha de corregir fraternalmente, que se denuncie: y quando esto tampoco bastare, estaran obligados por razon del oficio, a denunciar dellos, como lo dize Nauarra,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] el qual tambien dize, que a estos tales, y a los regidores se les pregunte quando se confiessan, si dexan de pedir limosna por las Pasquas para los necessitados: Lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a pecado mortal, porque aunque aya costumbre dello, no toda costumbre obliga a pecado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella, que es introducida, guardada, y entendida, obligar a pecado mortal, de los hombres doctos, y bue-

g Atien. in l. 10. ti. 10. li. 7. & in l. 13. § 8 ti. 2. li. 8. reco.

h Nau. vbi su. li. 3. c. 3. nu. 26. 27. 28.

i F. M. R. 2. to. c. 28.

buenos: aunque el dicho F. Manuel Rodriguez es de parecer, que se pregunten desto los regidores, y hallandolos defectuosos, sean reprehendidos de los confessores al talle de su descuydo. Iten los jurados no pueden vsar el oficio de jurados, antes de diez y ocho años de edad: porque esto les esta prohibido por las leyes destos Reynos: Empero bien pueden tener titulo y possession deste oficio, antes desta edad, con tanto que no juren antes de tener el vso de razon, como lo resuelue con otras cosas buenas fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. vbi s.

CASO. IIII.

Preg. Los señores de Moriscos en Aragon, y Valencia, que son obligados a hazer, viendo que hazen muchas ceremonias Mahometicas, y se tienen toda la renta de las Iglesias? Finalmẽte se pregũta, si estan obligados a denũciar de los Moriscos que las hazen?

Resp. que son obligados a dar vn sustẽtamiento razonable a los curas de las Iglesias parrochiales, y mas denunciarlos a la santa Inquisicion, a los que saben que vsan de las ceremonias Mahometicas: como lo tiene Nauarro.[b]

b Nau. c. 28. de las addi. c. 25. nu. 27.

CASO. V.

Preg. Si el que llamado a que denuncie por editos generales dentro de cierto tiempo, y ha caydo en pecado de desobediẽcia, por no auer denũciado dẽtro dl: Sera obligado a denunciar sopena de nueuo pecado, en lo restante del año, auiendo oportunidad para hazerlo, antes que se torne otro año a promulgar el edito?

Resp. que si, como el que es citado, o obligado a pagar para cierto di[a], sino puede parecer o pagar para aq̃l dia, debe parecer, o pagar despues del, quanto mas presto pudiere. Nauarro,[c] Cordoua,[d] y fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez:[f] el qual dize, que quando se trata de la denunciacion judicial, quanto a los pecados hechos, y no enmendados, todos estan obligados a denunciar dellos: saluo si tienen por cierto, que de la dicha denunciacion les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el derecho:[g] porque esta denunciacion es acto de charidad: por lo qual todos los fieles estan obligados a ello, como lo tiene Syluestro,[h] y Gofredo:[i] por tanto los clerigos (y esto es obra de charidad) pueden denunciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento inorme de sangre, muerte, o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados con semejantes penas: porque denunciando sin esta protestacion, siguiendose enorme derramamiento de sangre, incurren en irregularidad: assi lo tiene Caietano,[l] y Soto,[m] y Nauarro,[n] y Couarruuias,[o] diziendo, que los Canones no prohiben a los clerigos hazer lo que por derecho natural, auiendo necessidad, estan obligados a hazer.

c Nau. c. 25. n. 33.
d Cor. q. 64.
e F. Luis Lo. 2. p. instr. col. c. 12. q. 5.
f F. M. R. ca. 4. del orde. jud. conc. nu. 2.
g c. hoc videtur. 2. q. 5.
h Sylue. ver. denunt.
i Gofre. nu. 30
l Caiet. 2. 2. q. 22. ar. 7.
m Sot. de teg. secre. memb. 2. q. 5. conc. 3.
n Nau. in c. in ter verb. 21. q. 3. col. 6.
o Cou. in cle. si furiosus. 4. p. § 5.

CASO VI.

Preg. Si los que son preuilegiados para no atestiguar, lo son para denunciar?

Resp. que no: a lo menos quanto a la denunciacion Euangelica: porque todos somos obligados a la correccion fraternal, concurriendo las quatro cosas requisitas en ella: y si el corregido no se emienda, somos obligados a denunciarle. Nauarro.[p]

p Nau. vbi su. nu. 52.

Para este capitulo, mira el capitulo 127. del segundo tomo, que tratara de visitas de prelados, y el capitulo 115. de testigos, que para el son buenos.

## *Capit. LXXXIII. De depositos.*

CASO PRIMERO.

Preg. Si esta vno obligado a restituyr vna cosa que le hurtaron, o se le perdio, la qual tenia a guardar, o por hazer buena obra a cuya era, o porque della era depositario?

Resp. que sino recibio precio por guardarla, ni quando la tomò se obligò por otra via a dar cuenta della: que si se la hurtaron sin tener el en ello culpa, que no esta obligado a restituyr nada por ella. Otra cosa seria, si en que se la hurtassen tuuo grande culpa, que en Latin se llama lata culpa, porque entonces obligado esta. Cõcuerdan Soto,[q] y Bañez,[r] y Orellana.[s] Finalmente dize Soto, que quando el depositario no recibe nada por guardar la cosa, sino que lo haze por vtilidad del que en el la deposita, que sino tuuo culpa que sea mortal, en que se perdiesse, que no esta obligado a restitucion. Bañez[t] dize, y bien, que esta obligado a restitucion, si huuo culpa lata, & ampla, aunque delante de Dios no sea culpa venial. v.g. Como si el depositario por vn oluido natural, dexasse lo depositado en el vmbral de la puerta, el tal delante de Dios no pecò, y con todo esso se dize culpa lata, & ampla, hablando juridicamente, y esta sentencia es comun entre los Theologos, y Canonistas, y es de santo Thomas, y de Orellana,[v] y se colige del derecho,[x] y de vna ley.[y]

q Sot. li. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 2. pag. 340
r Bañez de iusti. & iu. q. 62. ar. 6. pag. 261. col. 1. ver. prodecisio. veritatis. c. d.
s Orellana, in scrip. 2. 2. q. 62. ar. 6. conc. 2.
t Bañ. vbi su.
v Ore. vbi su.
x ca. bone fid. y l. 1. § vlti. ff. de posit. & in l. contract. ff. de regul. iur. & institu.

CASO

CASO II. A

Preg. Si esta obligado el depositario a pagar lo que estaua en el depositado, y se perdio, o se lo hurtaron, sin culpa suya, pues se dixo en el caso passado q̃ si lo tuuiera a guardar, por sola amistad, no estaua obligado a nada: si en que se perdiesse, o se le hurtasse, no tuuo gran culpa?

Resp. que si por ser depositario dello lleuaua algun interes, lo qual es proprio de depositarios, y no lo guardaua por amistad: que esta obligado a restituyr el valor dello, aunque en que se aya perdido, o se le aya hurtado, no tẽga culpa: pues por el interes que lleuaua por guardarlo, se pone a este peligro, si se lo hurtã o se pierde, B como lo haze el que por algun interes assegura las mercaderias que vienen por la mar: las quales si se pierden, aunque en ello el no tenga culpa: esta obligado a pagar, solo por el interes que lleua. el qual licitamente puede lleuar, aunque nunca ayan tenido ningun peligro por la mar. Esto es de Soto[a]. Fray Luys Lopez.[b] dize, que de leuissima culpa non tenetur depositarius: Empero si de leue, si recibe precio por guardar alguna cosa: lo qual es contra Armilla, claramente, y el mismo F. Luys lo confiessa: porque dize Armilla,[c] quæ de leuissima tenetur, y es tambien de otros. Entre los quales es vno Adriano:[d] C Empero lo cierto es, que de leuissima no lo esta: como lo dizen tambiẽ Orellana,[e] y Bañez,[f] y fray Man. Rodriguez.[g]

Finalmente nota de camino, que si acõteciere que el comodatario reciba precio por la guarda de la cosa que se alquila, q̃ esta obligado a restitucion de la cosa alquilada, que perece sin culpa suya, aunque sea por caso fortuyto. Probatur, porque esta mas obligado que antes, recibiendo precio: y pues sin recibir precio estaua obligado de leuissima culpa: luego recibiendolo, estara, aunque no aya ninguna.

Y tambien nota, que el alquilador que D recibe precio por la guarda de la cosa, que se le alquila, estara obligado a restituciõ, de leuissima culpa. Probatur, porque sin recibir precio, esta obligado de leui culpa, y recibido precio, esta mas obligado: luego estara obligado de leuissima culpa, como lo dize Bañez,[h] y Orellana.[i] Quando este obligado a restituyr el valor dello, auiendoselo prestado, nota el caso que viene, adonde se declara la diferencia que ay entre el que recibe alguna cosa por via de emprestito, y entre el que la recibe por via de deposito.

(.?.)

a Soto li. 4. de iust. & iu q. 7 ar 2. pa. 342. b
b Lup. 2. p. inst. consc. c. 47. & 48.
c Arm ver. depositum. n. 2.
d Adri. in. 4 in mater. de resti. fo. 48.
e Gre. in scrip tis. 2. 2. q. 62. art 6 conc. 2.
f Bañez de iusti. & iu. q. 62. ar. 6. pag. 263 col 1 conc 4
g F. M. R. 2. to. c. 39. concl. & nu. 4.
h Bañ vbi su. pag. 262. co. 2. conc. 2. 3.
i O. e. vbi su. conc. 2. 3.

CASO III.

Preg. Si qualquiera que justamente recibio cosa agena: esta obligado a restituyrla a su dueño quando se la pidiere, como es el libro que recibio prestado, o en deposito?

R. que lo esta: y para mayor declaracion dello se ha de aduertir, que de vna manera esta obligado a tornar la cosa a su dueño el que la recibio prestada, mutuada: y de otra, el que la recibio prestada comodada, o el que la recibe en deposito, o alquilada: porque mutuadas se reciben las cosas que se consumen con el vso, como son pan, vino, dinero, y en ellas se recibe el dominio: por lo qual el que las recibe, esta obligado a boluerlas a su dueño, aunque se pierdan sin culpa del que las recibio prestadas. v. g. Como me prestome vno cien ducados, y yendo a mi casa, hurtaronmelos sin culpa mia, cortandome la bolsa en que los lleuaua, yo soy obligado a boluer los cien ducados a quien me los dio. Y la razon es, porque se transfirio en mi el dominio dellos: y assi yo los perdi: porque si las cosas se pierden, para su dueño se pierden: pero las cosas que se reciben prestadas, comodadas, son aquellas q̃ no se consumen con el vso, ni se transfiere el dominio con ellas, a la persona a quien se prestan. v. g. Como es, vn libro, vn cauallo, &c. Y estas cosas se han de tornar a su dueño, quando las pidiere, o quando se cũpliere el termino y tiempo hasta que se las prestò: pero si se pierden sin culpa del que las recibio, no esta obligado a restituyrlas: como prestaronme vn libro, y hurtaronmelo sin culpa mia, no estoy obligado a restituyrlo. La razon es, porque el dominio no era mio, sino del q̃ me le prestò: y assi para su dueño se perdio: mas si se perdio por culpa mia, ora sea graue, ora sea leue, o leuissima, estoy obligado a restituyr el libro. La razon es, porque se me auia dado para comodo y prouecho mio, y era justo que pusiera diligencia y cuydado en guardarlo, y no lo hize: luego estoy obligado a restituyrlo, como lo dize Bañez,[l] y Caieta.[m] Adriano,[n] Syluestro,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y es comun sentencia de todos. Mira tambien a Soto.[q] Tambien se ha de entender, que quando el que tiene la cosa agena, de qualquiera suerte que esta dicho, si quiera sea prestada mutuada, o siquiera sea prestada comodada: y a sabiendas haze lo que no deue, o dexa de hazer lo que deue, so lo porq̃ se pierda, o la hurtẽ: q̃ esta malicia q̃ en Latin se llama dolus, siẽpre obliga a restituciõ. O segũ dize F. Ma. Rodri. dolo,

l Bañ. vbi su. ar. 5. pag. 259. col. 2. & 260. col. 1.
m Caiet. 2. 2. q. 62 ar. 6.
n Adria. vbi sup.
o Sylu. ver. a cõmodatũ § 6. q. 8 & verbo culpa. § 4
p F. M R. 2. to. c. 35. conci. & nu. 4.
q Sot. vbi su.

dolo, no es otra cosa sino vna machinacion en hecho, o en palabra ordenada para engañar, como tambien lo esplica Nauarro,[a] con otros, culpa lata o grande es, vna negligencia o descuydo que los hõbres muy negligẽtes hazen, como dexar el libro a la puerta, o le dexar fuera de casa, esta tambien obliga a restitucion: culpa leue, es la negligencia o descuydo en que suele caer vn hombre medianamente diligente, como poner el libro en el aposento, y dexarse la puerta abierta, quando esta culpa obligue a restitucion luego se dira. Culpa leuissima, es, vna negligẽcia o descuydo que suele caer en los hõbres muy diligentes, como cerrar el aposento y no echar la mano al pestillo, y pẽsando que dexa cerrado, queda abierto.

a Nau. in sum. c. 17. nu. 77.

De aqui se entẽdera lo que toca a los depositos: recibi vna cadena de oro, para guardarla gratis, estoy obligado a restituyrla, pero si se pierde y no por mi culpa, no soy obligado a restituyrla: mas si por mi culpa se perdio y la culpa es lata, obligado estoy a restituyrla: la razon es clara, porque el deposito no es para mi comodo o prouecho sino para el de su dueño, y assi basta que se ponga aquella mediana diligencia en guardarla que suelo poner en otras cosas de mi casa.

Nota. Nota que todas las vezes que el depositario tuuo esta culpa lata, esta obligado a restitucion in totũ, y es comun sentencia esto, y la razon es, porque entonces por su culpa totum damnum emergit alteri. Empero ha se de aduertir y guardar, que adonde ay duda, si la culpa fue lata, o no se ha de estar y declinar en fauor dl depositario, porque el deposito fue tan solamẽte en fauor del que deposito, y por tanto es justo que antes el padezca el incomodo que el depositario, quando el negocio esta dudoso, como lo dizen Bañez[b] y Orellana.[c] Caso fortuyto es, aquel q̃ sin dolo y sin culpa acontece, como son los rayos, granizos, eladas, Terremotos, y asaltes de ladrones, concuerdan Medina,[d] y F. Manuel Rodrig.[e] y Bañez,[f] y Orellana.[g]

b Bañez vbi su. pa. 262. col. 1. conclu 3.
c Orellana en sus escriptos. 2. 2. q. 62. ar. 6. conclu 2.
d Medina en la sum en la declarac. del 7. mandamiento, y 50. reg. 4.
e F. M. R. t. 1. to. c. 22. nu. 1.
f Bañez vbi sup. pag. 261. conclu. 2.
g Orellan en sus escritos. 2. 2. q. 62. ar. 6 concl. 2.

Finalmente nota para este caso lo que se sigue, y lo que toca a las mulas de alquiler se entendera mas facilmente por lo que auemos dicho del emprestito y comodato, q̃ si la mula se pierde por mi culpa, ora sea lata, ora leue, estoy obligado a restituyrla, pero no, si fuesse leuissima, porque quando algun contrato se haze en fauor de entrambas partes, cada vno es obligado al daño que aconteciere por malicia o culpa lata, o leue, y no a lo que aconteciere por su culpa leuissima, o caso fortuyto, porque la recebi para mi comodo y prouecho, pero si se perdiesse o muriesse sin culpa mia, no tengo obligació ninguna, Medina,[h] F. Manuel R.[i] el qual dize que el que se concerto en el contrato de alquiler por cierto salario, obligado estara no solamente por razon de la culpa lata, mas aun de la leue, y sera leue culpa, quando fuere venial, aunq̃ no llegue a mortal, y que de aqui se infiere que el jornalero, o el oficial que toma alguna obra destas o se concierta por cada dia por cierto salario, obligado està a restituyr todo el daño por su culpa leue causado, aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen todos los Doctores: y tambien que opinion es de Nauarro,[l] con otros muchos q̃ cita, quod nullus tenetur alteri, ex delicto de leuissima vel leui culpa, sed tantum de dolo & lata culpa, y esto dize que es lo comũ, porque dize que esta culpa no es mortal, y assi pone vna conclusion diziendo: vbi quis certus est nõ peccasse mortaliter in aliquo facto certus esse posse videtur nõ teneri ad restitutionem sub mortali, licet ex opere suo graue subsecutum sit damnum. El qual dize que no corre esto quando esta culpa leue o leuissima acontecio no de delito sino en contrato o deposito, porque entonces obligado esta como lo dize nuestro caso: Y assi pone fray Manuel Rodriguez[m] vna conclusion, diziendo en el contrato de alquiler, los q̃ se conciertan por salario cierto, como son los obreros, los oficiales mecanicos, y artifices, estan obligados enel foro de la cõciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha sucedido.

h Med vbi su.
i F. M. R. 1. to. 1. 39. conclu. & n. 4. & 1. & 3.
l Nauar. s. to. restit. lib. 3. c. 1. cif. 6 nu. 16. & diff. 5.
m F. M. R vbi su. concl. & n. 3.

## CASO. IIII.

Preg. vn hombre dio a otro ciẽ ducados a guardar, y teniendolos a buen recado, hurtaronselos los ladrones con otras cosas suyas, pide el señor sus ducados, no ay testigos como se los hurtarõ, y no pudiendolo prouar, sentẽcio la justicia q̃ se los pagasse: si cõ buena conciencia puede este señor lleuarle estos ducados al q̃ se los hurtaron, y si este q̃ los paga sin culpa, podra entregarse secretamente en los bienes del señor a quien se los paga?

R. q̃ este q̃ lleua sus ducados por sentẽcia de la justicia, licitamente los lleua, saluo si sabe q̃ no tiene culpa aq̃l a quien se los hurtaron, como lo tiene Syluest.[n] mas el q̃ los paga sin culpa, bien se puede entregar secretamẽte en los dichos ducados, o su valor, en los bienes de aq̃l q̃ los lleuo, o aquiẽ los pago, sin q̃dar obligado a ningu-

n Syluest. tit. sententia. § vltima.

a ninguna restitucion, como el q̃ estando A sin culpa es condenado secundũ allegata, & probata, puede secretamẽte escaparse de la pena en que es cõdenado, segun los Doctores comunmente, y qual culpa, o negligencia escuse al que tenia a guardar los dineros, como dize Cordoua,[a] veaſe en Sylvestro,[b] y en las leyes de la Partida,[c] y tambien se colige de los casos passados, a donde me remito.

a Cord. q. 75. de la sum.
b Sylu. ti. custos tit. depositum.
c l. 3. in. 5. partita. item. l. 1. & 2. tit. 15. lib. 3. del fuero.

### CASO V.

P. A vno le dexò otro vna cosa en deposito: cuya era se fue a viuir a otra parte, Si està el depositario obligado a embiarsela a su propria costa?

R. Que no està obligado a embiarsela B a su costa, sino basta q̃ estè aparejado para boluerla: porque si huuiesse de embiarla à su costa, de la obra justa y pia se le creceria daño, como lo tiene Flores Theologi.[d] y esto es comun sentẽcia de todos.

d Flor. Theo. q. de resti. ar. 2. diffi. 4. conclu. 2. & diffi. 10.

## Cap. LXXXI. De Desafios.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si vno desafiasse a otro, a q̃ saliesse a matarse con el, y de tal suerte le prouoca y desafia cõ injurias, que sino sale al desafio quedara deshonrado. Salio, y acerto à matar, o herir, o mãcar al que le desafiò: Si està obligado a restituyr a sus C herederos, o a el alguna cosa?

R. Que opinion es de hõbres muy doctos, que tiene obligacion de hazer alguna restitucion. Y la razon de q̃ estè obligado a restituyr, es, porque le matò contra justicia, y injustamenre. Lo segũdo, porq̃ no le matò defendiendose, auiendole salido a matar a caso, en el qual caso es la muerte justa. Lo tercero, porq̃ el muerto que desafio, no consintio en la muerte, ni era su voluntad, ni tuuo pensamiento que auia de llegar el caso hasta matarle: y aũque esta opinion es prouable, tambien lo es la q̃ hombres muy doctos tienen, q̃ no D està obligado a hazer ninguna restituciõ: y la razon q̃ dan es, porque el prouocado viniendo al desafio cedio de su derecho, y assi no està obligado a hazerle ninguna restitucion, pues el de su voluntad se quiso poner a tal peligro: esta opiniõ es delos doctissimos padres maestros Orellana,[e] y Bañez.[f] Nota, que los desafios prohibidos por el Concilio Trident.[g] debaxo de tantas penas y descomunion como ay alli segun opiniõ de hombres doctissimos, son solo aquellos q̃ para hazerlos se toman padrinos, y se parte el sol, y se ygualan las armas, saliendo al cãpo. Assi lo explica Salzedo,[h] y afirma, diziendo, q̃ assi fue juzgado de sapiẽtissimos varones en vna Audiencia destos Reynos. La verdad es, q̃ esta era buena opiniõ antes que saliesse vna declaraciõ de Gregorio XIII. en vna extrauagante suya publicada en el año de 1582, segun afirma Nauarro[i] refiriendo la dicha extrauagante, que comiẽça, Ad tollẽdum, en la qual declara ser tambien cõprehendidos los desafios particulares, que muchas vezes acontecen sin se guardar la dicha solennidad: y siẽdo assi, ya no se puede tener, pues ay declaracion de la Sede Apostolica en contrario, sino la contaria, conuiene a saber, que a vnos y a otros cõprehende: assi lo dize tambien F. Manuel Rodriguez,[l] el qual para esta materia de desafios trae cosas muy buenas: y si en esto tuue antes lo contrario, fue por no auer tenido noticia desta extrauagãte, siguiẽdo me por el parecer de hõbres doctissimos.

e Orellan. en sus escrip. 2. 2. q. 62. art. 2. concl. 3.
f Bañez de iustit. & iur. in eadem. q. art. & concl. pag. 285. col. d.
g Conc. Trid. ses. 25. c. 19. de refor.
h Salze. in practi. cri. c. 100.
i Naua. lib. 5. consil. de purgatione vulgari, consil. 1. & 2. fol. 564. col. 1. & 2.
l F. M. R. t. 1. c. 75. conclus. & nu. 3.

### CASO II.

P. Presupuesto que quando dos riñen, y entrãbos juntamente se desafian, y assi van a reñir, de tal suerte, que cada vno de su voluntad se va al desafio, que ninguno dellos està obligado a restituyr al otro el daño que de alli puede resultar y incomodo: y prueuase por aquella regla del derecho, scienti & volenti nulla fit iniuria, y por aquello de Aristoteles, Nemo patitur iniustum volẽs: y en este caso vno y otro consintio en la riña y desafio, y cedio voluntariamente de su derecho, a lo menos quanto a pedir restitucion, luego ninguno dellos està obligado a restituyr al otro ninguna cosa: y assi desto se colige, que si el otro herido pide delante del juez satisfacion, que peca contra justicia comutatiua, y que està obligado a restituyr si recibio algo del que le hirio. Esto aduertido, à que esta obligado el que desafiò a otro, y le matò, porque en el caso passado ya se dixo la obligacion que tiene el desafiado, si acertò a matar al que le desafiò.

Resp. Que està obligado a restitucion, no solo el daño a los herederos, sino tambien la injuria. La razon es, porque el desafiado viniendo al desafio de su volũtad, vino mezclado con inuoluntad, esto es, q̃ no vino de entera volũtad, sino por no poder hazer otra cosa, como quando echan las mercaderias en la mar, que aunque las echan de su voluntad, no es perfecta, sino atento que no puede ser otra cosa: assi aca en nuestro caso, esta obligado a salir sopena de quedar deshonrado. Esta opinion tiene el doctissimo padre Orellana, y Bañez.[m]

m Bañez vbi sup. conclu. 3.

Para este capitulo es bueno el cap. 126. de homicidios.

*Capit. LXXXV. De Descomunion.*

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosa es descomunion, que es lo que principalmente se pretende saber aqui: y de camino tambiẽ se pregunta, que cosa es suspension, irregularidad, entredicho, y cessacion à diuinis: por ser tanbien la suspension, irregularidad, y entredicho, y cessacion à diuinis, penas cõ las quales la Iglesia castiga, aũque destas se tratara mas largamẽte en sus capitulos. Y tambien se pregunta, si dexò nuestro Señor la potestad a su Iglesia, que los Theologos llaman, potestas clauium, por ser propria para las cosas preguntadas?

R. Que se ha de tener de Fè, q̃ nuestro señor dexò en su Iglesia esta potestad q̃ los Theologos llaman, potestas clauium, manifeste ostẽditur ex illo Matth.[a] Quecunq; ligaueritis super terram, erunt, &c. la qual se diuide en dos potestades: la vna se llama, potestad de orden: la qual la Iglesia exercita en el foro interior del alma, en perdonar pecados, y en administrar sacramentos, y esta solamente es anexa a los sacerdotes. La otra se llama potestad de jurisdicion, la qual la Iglesia exercita en el foro exterior, que consiste en dar indulgẽcias, y perdones, y en punir y castigar con cẽsuras eclesiasticas a los rebeldes: la qual no solo es anexa al sacerdocio, sino tãbien suelẽ ser dada a los seglares. Estas censuras, o penas, son cinco, las quales mas son penas, q̃ culpas, pena se dize, priuatio alicuius boni. La primera es descomunion, que es priuatio à qualicũque licita comunicatione fidelium, hoc est, vna priuacion de qualquiera licita comunicacion de los fieles: como lo dize Nauarr.[b] Guerrero,[c] Sebastian de Medicis,[d] santo Thomas,[e] Rofense,[f] y fray Manuel Rodrig.[g] Llamase censura, porque es castigo que pone la Iglesia para algun pecado. La segunda es suspension, que es inhabilitas ad executionem ordinum, officiorũ, iurisdictionis, vel beneficiorum, hoc est, vn hazer a vno inhabil, para que del orden, o beneficio, o jurisdicion que tiene, no pueda vsar. La tercera es irregularidad, que es impedimentum Canonicum, de facto, seu ex delicto proueniens, quo quis ad ecclesiasticos ordines promoueri, etiã promotus in ijs administrare prohibetur, hoc est, vn impedimento Canonico, el qual viene de algun hecho, ò delicto, con el qual se impide, que ninguno pueda ser ordenado: y si fuera ordenado, q̃ no pueda vsar de las ordenes: como lo resuelue Couarru.[h] Deuense no ar acerca deste impedimẽto dos

a Matth. 28.

b Naua. in sũma. cap. 27. in principio.
c Guerre. de re pontif. lib. 2.
d Medicis de desin. 2. p. c. 33
e S. Tho. 3. p. q. 1. art. 1.
f Rofense aduersus Lutherum, art. 27.
g F. M. R. 1. to. c. 74. conclu. et num. 1.

A reglas importantes. La primera, que ningũ juez, ni maestro, ni doctor, deue en duda juzgar ser alguno irregular, como se dize en Derecho.[i] La segunda, q̃ cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiense.[l] De aqui se sigue, que enel fuero contencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular: empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la conciencia, aconsejando el confessor al penitente, que en duda se tẽga por irregular: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[m]

Tambien nota, que la irregularidad es mas graue pena que la de suspension, porq̃ no solo trae consigo inhabilitacion, para B no poder vsar de las ordenes, y de lo demas, mas haze inhabil para poder conseguir las ordenes. La quarta, es entredicho, que es, separatio à iure, seu iudice facta, à certis sacramentis, & omnibus diuinis officijs, & ecclesiastica sepultura, hoc est, vn apartamiento hecho por el juez, o derecho, de ciertos sacramentos, y de todos los oficios diuinos, y de ecclesiastica sepultura. La quinta y vltima es, cessaciõ de las cosas diuinas, que es, organorũ suspensio, seu prohibitio ministrorum ne sacra faciant aut diuina celebrent, hoc est, solo vn prohibir a los ministros de la Iglesia, q̃ no hagã ni celebrẽ las cosas diuinas.

C Y nota, que por celebrar vno en tiẽpo de cessaciõ a diuinis, aunque sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Sylvestro lo resuelue Soto,[n] y Nauarro,[o] a los quales sigue F. Manuel Rodriguez,[p] el qual dize, que si celebra con las puertas abiertas, q̃ no le escusaria desta pena, por los muchos peligros que ay en este impedimento, considerando tãbien la mente de los Canones que prohiben el quebrantamiento de las censuras eclesiasticas, aunque la cessacion à diuinis no lo es, como lo resuelue Couarruuias,[q] y Mayolo,[r] y F. Manuel Rodriguez.[s] Todas D estas penas y censuras, y principalmẽte la descomunion, suspension y entredicho, en muchas cosas conuienen entre si, y en muchas no, como se declara en el capitulo cinquenta y quatro de las censuras eclesiasticas caso tercero y quarto. Todo esto concluydo que ha sido bueno, aunque parece que no ha sido este su proprio lugar, empero por la razon q̃ arriba dixe, no va muy fuera de camino, antes por ella, y por lo q̃ luego se respondio, parece auer venido muy a cuento. Y assi prosiguiẽdo mio intẽto principal, q̃ es tratar de la descomuniõ, nota, q̃ la primitiua Iglesia tenia vna pena para castigar a los rebeldes en alguna cosa,

h Couarr de homicid. p. nu. 1.

i De pœn. d. 1. §. pap.

l Hostien. in c. ad audien. de irregula.

m F. Ma. Rod. to. c. 153. nu. 1. et 2.

n Soto in 4. d. 22. q. 3. ar. 3 in fine.
o Naua. c. 27. nu. 188.
p F. M. R. 1. to. c. 163. conclu. et nu. 13.

q Couar. c. alma mater. 2. p. §. 1. num. 3.
r Mayolo lib. 3. de irregu. c. 11. vers. hæc autem.
s F. Ma. Ro. vbi supra.

cosa, y está era priuarle de la comunió del altar, y quando estaua tan rebelde, que esta no bastaua, vsaua de otra, que era priuarle de los sufragios de la yglesia, y de la conuersacion de los hombres. A la primera, segun dize Syluestro, llamauan descomunion, y a la segunda anatematizacion, y aora a la que los padres de la primitiua yglesia llamauan descomunion, llaman descomunion menor, y a la que llamauan anatematizacion, llaman descomunion mayor.

Nota, que la yglesia por la descomunion mayor no tiene poder para quitar al que descomulga la gracia y caridad, sino que presume que por ser inobediente a la yglesia, no tiene gracia ni caridad, y como a tal le entrega al demonio por la pena de la descomunion.

Notandum, que el confessor no ha de ignorar la descomunion mayor y menor, porque seria gran falta, no saber el confessor, que la noticia de la descomunion mayor, y menor, consiste en quatro cosas. La primera es, que sepa muy bien en que casos se incurre en descomunion, y que conozca, si el penitente esta descomulgado o no. La segunda, en que casos el descomulgado haziendo, o recibiendo peque, y que conozca los pecados que haze estando en la descomunion. Lo tercero, que piense con diligencia los pecados que de la descomunion se hazen en otro, no descomulgado. La quarta, que sepa la calidad de la descomunion, si al superior, o a quien esta reseruada.

Tambien es necessario notar, que sepa el confessor que ante todas cosas se han de aduertir dos acerca del entendimiento de la descomunion, assi de derecho, como ab homine. La primera, la persona que es descomulgada, esto es, si la comprehende. La segunda, la accion por la qual se descomulga, si es acabada de hazer, porque sino lo es, no tiene lugar la descomunion, aunque sea empeçada, sino es perfectamente acabada, lo qual es necessario.

Tambien se ha de notar, de parte de la persona, de la qual nace la accion, que no solo sea persona que mande, sino que tambien atrayga a ella, porque no basta que solamente mande. v.g. como si se descomulgasse a quien matare a Pedro, yo mando a Iuan que le mate: yo no quedo descomulgado, sino fuesse que quãdo se descomulgo a quien matare a Pedro, se descomulgasse juntamente, a quien lo mandare. Concuerda Syluestro,[a] y Armilia,[b] y Ledesma.[c]

a Sylu. exco. 1. §. 9.
b Armi. exc. nu. 12.
c Ledes. in su. de pœni. sac. dif. 6. pa. 1007 a. 13. & dif 1. pag. 960. 961. 962. 963.

Primera parte.

A CASO. II.

Preg. Si vno cometio tan secretamente vn delito, por extremo graue, que sino es Dios, y el, otro ninguno lo sabe. v. g. ha echado contra vna persona graue vn libelo infamatorio, adonde vino a noticia de todos: si el Obispo, o el Papa descomulgasse al que le echo, por el pecado que cometio quãdo le echo, si estara descomulgado, porque parece que lo estara, pues no es de essencia de la descomunion que ayã precedido tres amonestaciones: y sino lo son, parece que se podria bien descomulgar por el pecado passado?

R. que Caietano,[d] sobre aquel cap. quidã malignus, de san Gregorio, en el qual se pone este propio caso, dize absolutamente, que lo estara: porque dize, que por el pecado passado absolutamente se puede descomulgar de la misma suerte que por el futuro. Esta misma opinió tiene la Glossa,[e] y Almain,[f] y Cordoua,[g] el qual dize, con estos Doctores, y otros muchos, que puede muy bien solo el Papa descomulgar, assi por el pecado passado, como puede por el futuro: lo qual no pueden los inferiores a el. Y la razon en que se fundan es, porque dizen, que basta la inobediencia de la ley diuina, o natural: empero lo contrario, como mas comun y verdadero, se ha de tener: conuiene a saber, q̃ no estara descomulgado: porq̃ ninguno por ningun pecado passado, aunque sea quanto graue pudiere ser, puede ser descomulgado precisamente por el, sin que aya antes precedido amonestacion: porque aunque es verdad, que las tres amonestaciones no sean de essencia de la descomunion, alomenos es de essencia della que aya precedido, siquiera vna que valga por tres, para q̃ se pueda dezir que es inobediẽte, no queriendo oyr a la yglesia que le amonesta, porque de ninguno se puede dezir, que no oye a la yglesia, y que la es inobediente, si primero no es por ella amonestado.

d Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 2.
e Glo. in c. Romana de sen. exco. lib. 6.
f Almain de potestate ecclesiastica. c. 10.
g Cor. mẽb. 2. q. 6. in annotationibus Soti.

Para esta opinion, que como digo es la comun, y la que se ha de seguir, haze el mesmo Derecho:[h] y tambien es desta misma opinion, con los q̃ al fin se citarã, Castro,[i] y a la razon en que se fundan los de la primera opinion, se responde, q̃ aunque es verdad, q̃ qualquiera q̃ no oye a Dios, traspassado el derecho diuino y natural peca: empero no por esso esta descomulgado, porque no oyga a la yglesia; y assi se ha de dexar la opinion primera, y seguir esta segũda, como mas comũ. Otra cosa seria sino le descomulgassẽ precisamẽte por el pecado passado, sino debaxo de cõdiciõ, diziẽdo, Sino se manifestare para restituyr el

h c. Romana.
i Castro li. 2. de lege pœna. c. vlti. conclu. 2.

daño que con el hizo; porque entonces, sino se manifiesta para prouar la verdad del libelo infamatorio, o para restituyr el daño que con el ha hecho, se comprehendera la descomunion; pero si el puede restituyrle suficientemente por si, o por tercera persona, sin manifestarse, y lo haze, no lo comprehendera, empero si, si no lo ha de pudiendo: no porque no se manifiesta, sino porque no restituye, o satisfaze el daño que tiene hecho: lo qual la ley natural y diuina lo demanda: y assi, no es descomulgarle por el pecado passado, que como arriba se dixo no puede serlo, Quidquid dicat Caietanus, y los demas con el, sino por el futuro, que consiste en no querer restituyr lo que con tanta razon esta obligado. Y desta manera se ha de entender el capitulo q̃ Caietano alega, y lo mismo otro qualquier delito que suceda desta suerte, pues es cierto, q̃ jamas se da descomuniõ debaxo destas palabras, porque hiziste esto, que es de preterito, sino debaxo destas, sino hizieres esto, q̃ es de futuro: como lo tiene expressamente Soto,[a] y Ledesma,[b] los quales concluyendo, dizen que ninguno puede ser descomulgado por la culpa passada, sin q̃ preceda amonestaciõ especial: lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[c] el qual añade vna cosa (de la qual yo dudo harto) diziẽdo, q̃ la tal descomunion dada sin esta amonestacion, no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa,[d] la qual sigue Panormitano, y Decio, ampliandola que proceda tambien en descomunion, dada por el comissario: lo qual se entiende, segun dize fray Manuel Rodriguez. Saluo si en la comission se le dio particular y especial forma de descomulgar, y la dexo: como contra Soto lo resuelue Nauarro:[e] y assi infiere, que el Vicario general del Obispo descomulgãdo a vn su subdito, no precediendo alguna amonestacion, porque no paga lo que deuia, auiẽdo passado ya el termino de la dicha descomunion, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en algunos de los casos, en los quales dada sin amonesta cion es nula, por tanto esta descomunion tiene necessidad de absoluciõ, y el que sin ella celebrasse quedaria irregular.

Finalmente digo, que la descomunion a la qual no precedierõ (siendo puesta por pecado passado, para que se restituya el daño que causo el pecado o delito) tres amonestaciones, o siquiera vna, como queda arriba dicho es nula, segun Soto, y Ledesma:[f] y esto tengo por mas cierto, que lo demas: que sea esto assi, dize lo por estas palabras, siguiendo a Soto, y a la comũ

a Sot. li. 5. de Iust. & iu. q. 6. ar. 1 y en lo de secr. teg. & de teg. memb. 2. q. 7 pa. 58. a.
b Ledes. in su. de sac. pœni. dif. 3. pa. 989. 990
c F. M. R. 1. to. c. 77. conc. & nu. 2.
d Glo. in c. sacrosanct.
e Naua. c. 27. nu. 11.
f Led. vbi su. col. 990. d

A fray Bartolome de Ledesma,[g] Sed iam quod trina monitio, non est de essentia excommunicationis, merito in dubium reuocatur. Verum saltem aliqua monitio, sit de essentia? cui dubio respondetur, pro nullo peccato præterito quantumuis grauissimo & enormissimo potest excõmunicatio ferri, sine præuia monitione: imo adeo aliqua præuia monitio est de essentia excomunicationis, vt absque illa excommunicatio sit nulla.

CASO III.

Preg. A vno hurtaron vn libro, mando el Obispo debaxo de descomunion, ipso facto incurrenda, que quien le auia tomado dẽtro de seys dias le boluiesse a su dueño: passose el termino, sin que le restituyessen: Pedro que le auia tomado, passados los seys dias vino, que estaua ausente: supo entonces el mandamiento y descomunion del Obispo si estara descomulgado, porque aunque sabe ya de la descomunion que se puso contra quien le tomo, no quiere con todo esso restituyrle a su dueño?

B

R. que aunque peca mortalmente por tener lo ageno, contra voluntad de su dueño, por auerselo hurtado, que la descomũnion no le liga. La razon es, porque passado el tiempo limitado, dentro del qual la descomunion ligaua, ya la descomunion no tiene fuerça ninguna: como lo tiene Tabiena,[h] y fray Luys Veya Palestrelo,[i] y Armilla.[h] Finalmente F. Luys Lopez[i] limita esta sentencia, y bien, diziendo que cree que tal opinion tendra lugar solo en caso, que el que descomulga quiera solamente fulminar descomunion en los contumaces preteritos dentro de los seys dias ya passados, y que sera otra cosa en los contumaces futuros; desde la noticia de la censura, si dentro de los seys dias no restituyeren: y cierto me parece estar biẽ limitada: y assi tambien lo dize Soto,[l] y Nauarro,[m] en semejante caso, y expressamente fray Manuel Rodriguez.[n]

C

D

CASO IIII.

Preg. Alonso del Obispado de Salamanca, cometio vn delicto en el de Calahorra, y acabandole de cometer se partio a Salamanca, si puede el Obispo de Calahorra descomulgar a este que ya esta en Salamanca?

R. que no puede, sino fuesse q̃ antes que de Calahorra se partiesse le huuiesse citado, o quãdo por requirimiẽto del Obispo de Calahorra fuesse citado por el juez de Salamãca, adõde esta, porq̃ siẽdolo de derecho esta obligado, segũ lo notã los DD.[o] a yr a parecer y respõder, y sino pareciere,

delante

g Led. vbi su.
h Tabie. exc. 4. §. 4.
i Palest. en la resp. de sus casos cas. 47. pa. 201
h Armi. verb. excom. nu. 4
i F. L. Lop. 1. p. instr. conc. c. 12. q. 3.
l Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 2.
m Nau. in su. c. 25. nu. 31.
n F. M. R. 1. to. c. 79. conc. 8 nu. 19.
o Doct. de fo. co. compe.

delante del de Calahorra, entõces bien le puede descomulgar, y aun castigar cõforme a los estatutos de su Obispado. Cõ esto que es comun concuerda Summa Armilla,[a] Summa Tabien.[b] y Panormitano.[c]

[a] Armi. verb. excom. nu. 34. [b] Tabie. ver. excom. 5. n. 6 [c] Pano. in c. i. de rapt. in ol.

CASO. V.

P. Si caera en descomunion, por aquel Canon: Si quis suadente diabolo, el que hiriesse a vn clerigo, o frayle, hallandole cõ su madre, hermana, muger, o hija?

R. que no caera en descomunion, si le hallo teniendo parte con qualquiera dellas, y lo mesmo sera, quando le hiriesse hallandole abraçandolas, o besandolas, aparejandose para tener parte con qualquiera dellas.

Nota, que si le hirio porque le hallo jugando con ellas, y jugando, abraçandolas, o besandolas, sin querer ni pretender otra cosa con ellas (lo qual se podra bien entender conforme al lugar adonde los topo) que caera en descomunion por el dicho canon, y aun caera tambien, quando auiendo tenido parte con qualquiera dellas, se fuesse de aquel lugar a otra parte, y estando entendiendo en otras cosas alli, fuesse y le hiriesse por lo passado: como lo resuelue Summa Confessorum.[d]

[d] Su. Conf. li. 3. de sen. exc. ti. 33 q. 35. sed quid.

Nota, que Nauarro[e] tiene que no caera en descomunion el que hallandole abraçandolas, o besandolas solamente, le hiriesse: lo qual se ha de entender, saluo mejor juyzio, si haziendo esto procuraua lo demas: porque sino lo procuraua verdadera es la sentencia de Summa Confessorum al parecer: lo qual se podra echar bié de ver, mirando el lugar adonde los halla: porque si es publico bien se dexa entender que no se procura otra cosa, Secus est, si el lugar es sospechoso (como arriba queda dicho.) Finalmente caera en descomunion por el dicho canon hiriendole, aunque le tope en la obra, sino es madre, hermana, muger, o hija, y esta hija no ha de ser adoptada: como dize Nauarro, porque si lo es, caera en la descomunion: aunque sean sus deudas con quien le halla pecando. Fray Manuel Rodriguez[f] dize, sin hazer ninguna distincion que el marido que mata al clerigo q̃ halla con su muger en fragante delicto, que incurre en esta descomunion, matandole despues de auerle hallado: como lo dize Angelo,[g] lo qual entiẽde auiẽdo lo q̃ arriba q̃da dicho

[e] Nau. in man. c. 27. n. 84.

[f] F. M. R. 1 to. c. 80. concl. & nu. 5.

[g] Ang. verb. excom. 5. §. 9.

CASO. VI.

Preg. Si cayo en descomunion por aquel canon,[h] Siquis suadente diabolo, vn ladron que salio a robar a vn clerigo a vn camino, y por quitarle la bolsa, le acerto a herir muy mal?

[h] Cano. 17. q. 4. c. 1. de sent. excom.

Primera parte.

A R. que cae en descomunion. La razon es, Quoniam percussio illa violẽta est. Nota, que si sin tocar a el, se la quitasse, o muy secretamente se la cortasse, que no caera en la descomunion. La razon es, Quoniã illa percussio nõ violenta, sed furtiua est. Caietano.[i]

[i] Caie. exco. c. 10.

Nota, que el alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para q̃ no le prenda, y presente a su juez cõpetente, no incurre en la descomunion deste canon, pues no le tomò las armas con manos violentas, ni le puso miedo con injusticia, pues tiene poder en este caso para prenderle, y lleuarle
B luego al Obispo para impedir algun delito que se sabe, o presume que va a cometer: como lo dize vna Glossa,[l] muy encomendada por Decio.[m] Verdad es, que el dicho alguazil tomãdo de buena gana las armas ofrecidas, peca grauemente, porque auiendo de prẽder en este caso al clerigo, y lleuarlo a su prelado se cõtenta cõ las armas: y assi es capa de sus vicios: y por esto deue ser castigado por su juez cõpetente, y no por el juez del clerigo: empero no esta obligado a restituyr las armas, hasta q̃ el juez se lo mãde cõforme la dotrina de Nauarro,[n] muy aprouada de Doctores graues
C y doctos, q̃ lo que se da y recibe torpemẽte, auiendo torpeça de entrãbas partes no se deue de restituyr de precepto, sino de cõsejo: tanto q̃ ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como esta determinado en Derecho:[o] como tãbien lo resuelue con todo lo dicho fray Manuel Rodriguez.[p]

[l] Glo. in c. 2. de hereticis.
[m] Dec. in d. c. cũ ab homi.
[n] Naua c. 17. nu. 30.
[o] Vbi cũ lege sequen. ff. de condit. ob turpem causam.
[p] F. M. R. 1. to. c. 80. concl. & nu. 3.

Tambien nota, q̃ si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue, que solamẽte llegue a pecado venial, no ay descomunion, porq̃ ella presupone pecado mortal: como lo tiene Caietano,[q] y Coua.[r] y fray Manuel Rodr.[s] De aqui se infiere, que los q̃
D ponen manos en los clerigos, sin animo de vengança, ni de hazerles agrauio, que no quedan descomulgados.

[q] Cai. vbi su.
[r] Coua. in c. alma mater de sent. exco. 1. p. §. 9. n. 2.
[s] F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 7.

CASO. VII.

P. Suele auer en algunas yglesias puesto en vnas tablas, o fixadas en las paredes vna descomunion, q̃ dize, Quien parlare, o se passeare mietras se dize el oficio diuino, o la muger que estuuiere en la yglesia atapada, esta descomulgado: si esta descomunion liga, presupuesto q̃ no esta claro ser la intencion de quien la puso q̃ ligue, porque si constara, no auia que preguntar?

Resp. Que no liga. La razon es, porque la intencion de las leyes Ecclesiasticas, no es poner laços a las animas, sino vnirlas con Christo, y cõ la yglesia: por lo

qual los preceptos que obligã a culpa mortal, se han de interpretar, stricte, y no tan anchamente, que multiplicados se enlacen con ellos las animas. A causa desto se tenga por regla general, que qualquiera que quebrantare algun precepto del derecho positiuo, sin menosprecio del, y del fin por que se puso, sino por ignorancia, o porque le parece que no le obliga, sin tener animo de hazer contra algun precepto q̃ obligue a culpa mortal, que nunca por quebrãtarle peca mortalmẽte (porque como queda dicho, la intencion de la yglesia no es enlaçar las animas) y por consiguiente no incurre en descomunion, aunque sera bien q̃ se absuelua a cautela: como lo resuelue Armilla,[a] y es buena esta regla.

Regla general.

a Armi. verb. præceptum nu. 8.

### CASO. VIII.

Preg. Si el que dexa el prelado de las religiones por su autoridad propia en su lugar, quãdo va fuera del monesterio, puede poner descomunion?

R. que no, porque para q̃ el prelado inferior pueda poner censuras, es menester q̃ sea electo por eleccion, concuerdan summa Confessorum,[b] y Gofredo: lo qual sera verdadero, segun Raymundo, adõde no ay constumbre de lo contrario, porque si la ay muy bien podra.

b Sum. Conf. li. 3. ti. 33. q. 50

### CASO. IX.

P. Si puede vno ser descomulgado por el pecado que otro cometio: pues muchas vezes vemos que algunos pagan la pena del pecado que otros han cometido?

R. que no puede ser descomulgado, porque aunque es verdad, que algunos paguẽ la pena del pecado que otros han cometido, que en la pena espiritual no corre lo mesmo, porque no puede ser todo vn cõuento, o toda vna ciudad descomulgada por el pecado del que rige, aunque sea quanto graue pudiere ser. Nota, que esto se entiende acerca de la pena que se llama descomunion, porque cõ pena de entredicho muchas vezes acontece ser castigada vna familia, o ciudad, o prouincia, por el pecado de su señor, y esto por la grauedad del pecado, y porque de otra suerte no ay remedio para compeler al señor a que satisfaga. Summa Confessorum.[c]

c Sum. Conf. li. 5. de pœnit. tit. 32. q. 8.

### CASO X.

Preg. Vno concerto con su muger que llamasse a vn clerigo que ella conocia, para que tuuiesse parte con ella, siendo su intencion, no esto, sino de apalearle cogiendole en ello. Ello passo ansi, si este tal, y la muger estan descomulgados por aquel Canon: Siquis suadente diabolo?

R. que marido y muger estan descomulgados por aquel mismo Canon: Siquis suadente diabolo. La razon es, porque en tal caso no se puede imputar al clerigo lo hecho, sino a ellos, que con engaño le prouocaron a ello: concuerda Summa Confessorum.[d] De aqui se sigue, que el marido q̃ se esconde en su casa, para que ignorandolo su muger, venga el clerigo, y hallandole con ella le mate, que incurre tambien en esta censura, porque en este caso no mata con impetu subito causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso, mas precediendo juyzio maduro como lo dize Angelo,[e] y fray Manuel Rodriguez[f] que le sigue, lo qual afirma Nauarro,[g] que se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia,[h] y assi tambien lo tiene Iacob. de Grafijs.[i]

d Sum. Conf. vbi sup. q. 51.

e Ang. verb. excom. 5. 7.

f F. M. R. tom. 1. c. 10. conc. 8 nu. 5.

g Naua. lib. 5. consi. tit. de sen. excom. consi. 4. 5. 6.

h Gar. in tracta. de vltim. fin. illat. vel. 4.

i Grafi. à Capuan. en sus decisiones doradas li. 2. c. 40. nu. 45.

### CASO XI.

Preg. Vno viendo que vn clerigo auia injuriado a vn pariente suyo, sin darle parte ninguna, dio de palos al clerigo, en nombre del injuriado, el qual despues que lo supo, lo dio por bien hecho, y que se huuiesse hecho en su nombre, si estara descomulgado, por aquel canon, siquis suadente diabolo, pues el no lo supo antes, ni se lo mando?

Resp. Que lo este el que los dio no ay que dudar, y este tambien, si por alguna señal exterior muestra darlo por biẽ hecho, y que se huuiesse hecho en su nõbre: porque en tal caso el darlo el por biẽ hecho, con señales exteriores, es tanto como si el lo huuiera mandado: mas si solamente cõsintio en lo hecho en lo interior, sin ninguna apareçia ni señal de holgarse dello, no estara descomulgado aunque peca mortalmente. La razon es, porque la Iglesia no juzga de lo interior. Syluestro,[l] Armil.[m] Pedraça,[n] dixe en su nombre, porque si se hizo en nombre de otro aunque prueue y ratifique la tal percusion no incurre en esta descomunion: como lo dize F. Manuel Rodriguez,[o] concordando con los demas en lo que esta dicho.

l Sylu. ratihabitio.

m Armi. in eo loco nu. 6.

n Pedr. en la de descom.

o F. M. R. t. 1. c. 80 conc. 8 nu. 4.

### CASO. XII.

Preg. Supuesto como verdadero, que es, que el que fuere descomulgado justamente celebrando queda irregular, como despues de otros, lo tiene Caietano,[p] Driedo,[q] y Soto, Couarruuias, y fray Manuel Rodriguez.[t] Vnos saben de cierto que han descomulgado a vn clerigo, y por conocer del ser clerigo de buena vida y estar de todo en todo inocẽte de aquello por lo que le han descomulgado, aunque le descomulgaron, segun lo alegado y prouado, sino auiẽdo escãdalo, le pueden ayudar à Missa, queriendola el dezir.

p Caie. 2. 2. q. 70. ar. 4.

q Drie. de liber. Christia. p. 259.

r Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 1.

s Couar. in cap. alma mater. p. 1. § 9. 6 nu. 4.

t F. M. R. t. 1. c. 163. conc. 8 nu. 8.

R. Que pueden muy licitamente como

mo lo dize Caietano,[a] pues el en tal caso A celebrando, no queda irregular.

a Caiet.2.2.q.70.ar.4.in fi.

CASO XIII.

P. Que es la causa q̃ quãdo la descomunion dize, ipso facto, luego liga, y priua de los sufragios y bienes de la Iglesia, antes de la sentencia del juez: lo qual no ay en la ley pura penal, pues ha de auer primero sentencia de juez para priuar a vno de su hazienda, siẽdo entrambas leyes penales, aunq̃ la vna eclesiastica, y la otra ciuil, o humana?

R. Que la causa es, porque quando la Iglesia pone esta pena, priua al hombre de lo que es dela misma Iglesia, como son beneficios, y sufragios, y sacramẽtos, y no le priua de sus proprios bienes, lo qual haze la ley humana ciuil: y assi, es necessario que sea por sentencia de juez. Concuerdã Soto,[b] Couarruuias,[c] Cordoua,[d] y el maestro Bañez:[e] y assi dello infiere el mismo padre Maestro vna cosa buena, y es, que si en la ley eclesiastica que contiene pena latæ sententiæ de alguna censura, y juntamente se contiene alguna pena pecuniaria, que no obliga aquella ley a pagar aquella pena antes de la sentencia del juez, aunque diga la misma ley, q̃ ipso facto sea descomulgado, y pague diez mil C marauedis.

b Soto lib. 1. de iust. & iur. q.5. ar.5. pag. 56. col. 4.
c Couarruu. in 4. decretal. 2. p. c. 6. §. 8. n. 16.
d Cord. in qq. Theo. li. 1. q. 37. pag. 281. a.
e Bañez de iu. sti & iur. q. 66. art. 3. pag. 212. colu. 1. & 2. & pag. 215. col. 1.

CASO XIIII.

P. Si el Arçobispo puede descomulgar a los subditos de sus sufraganeos, o absoluerlos si los tienen descomulgados?

R. Que no, sino es en el tiempo que los visita, o quando a el se apela, y no auiendo esto, no puede: porque no tiene jurisdiciõ sobre las ouejas de sus sufraganeos, saluo en ciertos casos que les da el Derecho: de los quales tratan Angelo y Syluestro:[f] los quales concuerdan con lo dicho: y los sigue fray Manuel Rodriguez,[g] el qual dize otras cosas buenas a este proposito.

f Sylue. verb. Archiepis. n. 5.
g F. M. R. 1. to. c. 21. con. iu. & nu. 3.

CASO XV.

P. de la descomuniõ quien puede absoluer? R. q̃ la noticia suficiente desto se podra alcãçar por estas reglas. La primera, q̃ dela descomunion menor puede absoluer qualquiera sacerdote, con tal, que este expuesto por el ordinario, y no puede de otra manera: aunque aya caydo en la descomunion por pecado venial: lo qual es contra algunos que tienen, que puede aũque no sea expuesto quando se cayò en ella por pecado venial, como lo tiene Armilla[h] y Nauarro.[i] La segunda regla es, que de la descomunion mayor, pronũciada por juez eclesiastico, no por ley ordinaria, puede absoluer el juez q̃ la puso, y pronunciò porque de la mesma potestad

h Armi. abso. nu. 37.
i Naua. in sũ. c. 17. nu. 38.



A es ligar, y absoluer. Esta regla se entiende hablando de potestad ordinaria: porq̃ puede acontecer que la descomunion sea prõnũciada por juez inferior, y la absoluciõ della sea reseruada al Papa, como la q̃ està pronunciada contra los incendiarios, vt est in iure,[l] en el qual dize el Papa, que si los incendiarios fuessen publicados, y descomulgados, conuiene a saber, por los ordinarios, que recurran por la absolucion a la Sede Apostolica. Nota, que por esto se entiende ser verdadero, que los incendiarios no son ipso facto descomulgados, como se dira en la segunda parte en su capitulo. Tambien nota, que puede absoluer B de la descomunion al que la puso, aunque sea contra ius tertij, aũque pecara en ello, como lo dize summa Armilla.[m] La qual dize, con la comũ, que si absoluio el juez cõtra ius cõstitutionis, que no valdra nada la absolucion. La tercera regla es, que de la descomuniõ puesta por el inferior puede absoluer el superior. De lo qual se sigue q̃ por virtud dela bula dela Cruzada, puede absoluer de qualquiera descomunion satisfecha la parte, qualquiera sacerdote expuesto. La quarta regla es, q̃ qualquiera descomuniõ pronunciada en el de C recho, ora sea por Cõcilio, ora por el summo Pontifice, la absolucion della pertenece de oficio al Obispo. Y tambien pertenece al sacerdote parrochial, que tiene cura de almas, sino fuesse especialmẽte reseruada al Papa, o al Obispo, y lo mesmo pueden hazer los frayles Mendicantes, segun lo dize Syluestro.[n] La quinta regla es, que de la descomunion que se incurre por los casos de la bula dela Cena, no puede absoluer sino es el Papa. A do se ha de notar, que por virtud de la bula dela Cruzada, destos casos, vna vez en la vida, y otra en la muerte, puede absoluer el confessor expuesto, excepto el caso de here D gia, que no puede, sino lo dize expressamẽte la bula, o jubileo, porque està reseruado este caso en España a los Inquisidores. Y en confirmacion desto, la mesma bula de la Cruzada la excepta hablando de la absolucion de los casos de la bula de la Cena del Señor. La sexta y vltima regla es, que de otras qualesquier descomuniones, que son muchas, y estan reseruadas al Papa, solo el puede absoluer, o aquel a quien el diere facultad, o priuilegio para ello: y assi por virtud de la bula dela Cruzada, se concede facultad ordinaria para poder absoluer de las tales descomuniones, y censuras, a qualquier cõfessor. Estas seys reglas pone el padre fray Bartolome de Medina,[o] y son de todos comũmẽte.

l In c. tua nos de sent. exco.
m Armil. abso. nu. 48.
n Syluest. abso lu. 1. nu. 3.
o Medina en la sum. c. 11. §. 7.

CASO XVI.

P. Si vn frayle, o clerigo açotasse a vn seglar, ò le hiziesse otra injuria, y despues por satisfazerle de la injuria passada, qual quiera dellos se le sujetasse de su voluntad, para que a su voluntad y gusto el los açotasse, o les hiziesse otra injuria, poniendoles las manos, para q̃ por esta via quedasse satisfecho: si siguiẽdose esto quedara el seglar descomulgado? porque parece que no lo queda, pues aquella percusiõ no fue violenta.

R. Que el tal frayle, o clerigo deuẽ ser descomulgados: y que el seglar lo es ipso facto por aquel Canon, Si quis suadente diabolo. Y la razon es, porque aunque aquella percusion no fue violenta, con todo esso fue injuriosa, y temeraria, que basta, porque aquel Canon susodicho no solamente fue establecido, y promulgado en fauor del frayle, o clerigo ordenado, sino tambien en fauor de toda la religion, y orden clerical. Esta opinion es de Raymũdo, refierela Summa Confessorum,[a] y tãbien la tiene Iacobo de Graffis y Syluest.[c]

CASO XVII.

P. Si en la religion adonde es costumbre açotar a los frayles por mano agena, quando sus culpas lo merecen, mandasse el prelado a vn seglar criado de casa, que açote a vn religioso, si cayera el prelado en la descomunion puesta en derecho, q̃ comiença, Si quis suadente diabolo?

R. Que caera en ella qualquier prelado quando por su mandado sus frayles fuessen castigados por manos de seglares, sino es quando son castigados por incorregibles: porque entonces no le comprehendera esta descomunion, ni tampoco caera en ella quando los manda castigar por mano de otros frayles, aunque sea por mano de vn clerigo seglar. Empero si, si le manda açotar por manos del donado del conuento, siendo realmente secular, aunque los açotes sean por via de correccion.

Nota, que tambien caera en ella quando no procediendo ex charitate, & correctionis causa, castiga, y quando excediesse el modo de castigar.

Y tambien nota, que quando el q̃ manda cae en descomunion. Tambien cae en ella el que por su mandado castiga, Nauarro,[d] Summa Confessorum,[e] Tabiena,[f] san Antoni.[g] fray Manuel Rodriguez,[h] Soto, y Aragon.[i]

Finalmente nota para este proposito, q̃ puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular, mandandolo su prelado, como lo resuelue Ludouico Carillo, escriuiendo ser licito a los seculares, sin temor

A de alguna pena sacar a los clerigos, para que sean atormentados de otros clerigos: lo qual se ha de limitar, que proceda quando no se hallan clerigos que sepan y quieran atormentar a los dichos clerigos: porque en este caso, licito es que sean atormentados por los legos, como lo afirma Iacobo Simancas,[m] diziendo, que assi esta recebido en practica. Y assi en aduertidos los juezes y prelados ecclesiasticos, q̃ mandan açotar a los clerigos por legos, auiendo clerigos idoneos que lo hagan, q̃ pecan mortalmente, mas no incurren en la descomunion del dicho Canon, en la qual

B incurren los seculares y legos que los açotan, como lo dize Nauarro:[n] lo qual se ha de entender, quando ay costumbre de mãdar açotar a los clerigos por seculares, aũque aya clerigos idoneos que lo hagan, porque la costumbre, aunque no escusa de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormentos que de ordinario se dan en las religiones son açotes, noté los prelados y juezes, que es costumbre de la Iglesia: que el prelado açote a su subdito (sino es en nuestra religion Minima, adonde esto està prohibido debaxo de graues penas, porque en ella, el mismo que lo merece se açota por su mano: y assi incur-

C riran los prelados della en descomunion, que por si mismos, o por tercera persona açotan a sus subditos) aunque sea el dicho prelado sacerdote: como lo enseña Soto, y Aragõ, y fray Manuel Rodriguez,[o] si Por lo qual no incurre en descomuniõ, si no procede con ira y passion: vt supra dictum est: empero incurre en ella si lo mãda açotar por mano del donado del conuento (como queda dicho) saluo como dize fray Manuel Rodriguez, Si la ignoran

D ci del priuilegio de Alexandro VI. y de Leon X. le libra della, mandandole açotar desta manera cõ buena fe, o si le librasse la cõstumbre, como la ay en Italia y Francia de açotar à los clerigos por mano de seculares, como lo tiene Nauarro.[p]

CASO XVIII.

P. Si por estar vn sacerdote citado por letras Apostolicas, a pagar cierta pension que le lleuã mal lleuada, por auer nacido de contrato simoniatico, a cuya causa truxo, vna prouision Real para oponerse a la monitoria del Papa, quando fuesse compelido a pagar la pensiõ: Si por esto incurrio en alguna descomunion ò pecado?

R. Que si las letras del Papa eran solamente monitoriales, o executoriales, sin sentẽcia declaratoria de la descomuniõ ya incurrida, y el clerigo vsò de la prouision Real, no con animo de impedir y su-

a Sum. Conf. lib. 3. de r li gio. non ordi nandis, tit. 10. pag. 105. q. 5.
b Iacobus de Graffis Capu. en sus decisi. dora lib. 2. c. 49. na. 6. y 7.
c Syluest. ex cõmu. 6. vers. secundum, & nu 8.

d Nauar. in sũma. c. 27. n. 76
e Sum. Conf. vbi sup. q. 1. pag. 104.
f Tabie. excõ. 5. nu. 7.
g S. Anto. 3. p. tit. 24. c. 1. §. 2
h F. M. R. e n. del ord. judi. con. lu. & n. r.
i Soto lib. 5 de iusti & iur. q. 2. art. 1.
i Aragon. 2. 2. q. 65. art. 2.

m Iacobo Se prima tit. in canoni. vbi c. 67. num.
n Nauar. vbi sup.
o F. M. R. vbi supra.
p Naua lib. 5 consil. tit. de sent. excom. consil. 43.

y frustrar las dichas letras Apostolicas, si no para entretener su execucion, para entretanto suplicar, o informar a su Sanctidad: y si con verdad se prosigue la dicha suplicacion, y informacion delante del Papa, o los juezes de la Curia Romana, entõces no incurrio las censuras del 12. caso de la bula de la Cena del Señor, ni huuo culpa alguna quanto a esto, como en las postreras palabras del dicho caso 12. se declara en la exceptiua que dize, nisi ipsi huiusmodi supplicationes coram nobis, & sede Apostolica legitime prosequantur: porque si de otra manera se hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha descomunion de la Cena, reseruada al Papa, para cuya absolucion no basta bula de Cruzada, sino la expressasse. Y si en la sentencia declaratoria viene tambien fulminada sentencia de excomunion, y reserua da, terna otra nueua fuerça, segũ su tenor, el qual se ha de ver. Cõcuerda Cordoua.[a] Deste caso nace el que viene, notale para su declaracion.

a Cord. q. de Roman. q. 35. verso, a lo se gundo.

CASO XIX.

Preg. Si por auer tomado vno, que fue el del caso passodo, violentamente la Bula à vn clerigo que se la notificò, y le dio en vn braço vn empujon y golpe, que no le quebro, y ya esta bueno del: si incurrio en la descomunion reseruada de las de la Cena del Señor, tomandosela para darla a los Alcaldes del lugar, y aprouecharse de vna prouision Real que tenia para impedir la execucion, como se dixo que tenia en el caso passado?

R. Que si el tomar por fuerça la bula, y la percusiõ del clerigo no fue en parte publica donde auia gente, de manera que resultasse notable escandalo, no parece de sser graue injuria, o percusion. Y por consiguiente, la descomunion no sera reseruada al Papa, antes el diocessano, o su Vicario general, que terna sus vezes, podra absoluer conforme està en derecho,[b] y a el es bueno acudir, o al señor Nuncio del Papa, que por ventura dara remedio para todo lo que està dicho en este caso, y en el passado, y relatarselo todo, para que cõ su aluedrio determine ser la culpa liuiana, y para que absuelua della, y de la censura: desto se puede ver a Syluestro.[c] Y si se preguntare, si los Alcaldes siendo labradores, por entremeterse en esto incurrierõ en alguna pena, digo lo que esta respondi do en el caso passado, y ellos tienen mas justa escusa con la prouision Real, que no los demas en qualquiera cosa, como lo tiene Cordoua:[d] el qual dize, que si el dicho sacerdote ha administrado sacramentos: mayormẽte si siendo la percusion del otro clerigo manifiesta ha administrado sacramento de confession: que la tal absoluciõ sacramental aura sido ninguna, y aura incurrido suspension, o irregularidad, &c. si no estaua antes absuelto, por quien tuuiesse autoridad para ello.

b c. perue- nit de sent. ex commu.

c Syluest. ab- solu. 1. nota bi. & notabi. 3. & in 1. dub.

d Cordo. vbi sup.

CASO XX.

Patres cosas. La primera, si peca aquel q̃ sin poder descomulga. La segunda, si pueden los seculares hazer sus contratos, con condicion, que se incurra en descomuniõ no se cumpliendo. La tercera, si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la Sede Apostolica en su diocesi?

R. a lo primero, que peca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber q̃ no tiene autoridad para ello, y el q̃ deliberadamente descomulgò a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, o mala intencion, sino por ignorancia crassa, o supina. Tambien peca mortalmente el que descomulga con sola palabra sin escritura ni amonestacion canonica, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, y es suspenso por vn mes de la entrada de la Iglesia y de los diuinos oficios: y si dẽtro deste tiempo celebrare algũ oficio diuino annexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los prelados de los religiosos, como lo aduierte Nauarro,[e] al qual sigue F. Manuel Rodriguez.[f]

e Naua. c. 27. in sum. nu. 8. f F. M. R. 1. to. c. 76. concl. & nu. 4.

A lo segundo digo, que no pueden los seculares hazer sus contratos cõ esta clausula, que si no cumplen con lo prometido hasta cierto dia, queden descomulgados. Lo vno, porq̃ no tienen jurisdicion eclesiastica. Lo segundo, los seculares conforme las leyes de muchos Reynos, no puedẽ renunciar su fuero, y aunque confirmẽ la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, q̃ si quedaran descomulgados, ya estauan sujetos a la jurisdicion eclesiastica: assi lo dize Nauarro,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[h]

g Nauar. li. 5. tit. de sent. ex commu. cosi. 1. fol. 586. h F. Ma. R. vbi sup. concl. & nu 5.

A lo tercero y vltimo respondo, que puede vn Obispo, auiendo justa causa, con mucha moderacion descomulgar al Rector, o potestad, puesto de la Sede Apostolica en su ciudad, ni contra esto obsta vna extrauagante[i] que ay, que mãda a los Ordinarios, que no procedan cõtra los oficiales, y Nuncios de la Sede Apostolica, porque solamente habla de los oficiales q̃ immediatamẽte siruen al Papa, y no de los embiados del Papa, a seruir a alguna Republica, como lo explica Nauar.[l] al qual sigue F. Manuel Rodri.[m]

i Extrau. Mat thæus de hæreticis inter cunctas com munis. l Naua. lib 5. consil. 19. tit. de sen. ex com. fo. 597. m F. M. R. vbi sup. concl & nu. 6.

## CASO. XXI.

Preg. Si el que injustamente tiene vn beneficio puede proceder con descomuniones contra los que han cogido los frutos del, y no acuden con ellos a el, y cōtra los q̃ sabē quien los tiene y no lo reuela?

R. que ni el que coge los dichos frutos, ni quien lo sabe incurren en la descomunion no restituyendo, y no reuelando: assi lo tiene Nauarro,[a] prouandolo con vna dotrina de san Antonino, y de Syluestro, los quales dizen, que aquel que sabe, que el possedor de vna yglesia o dignidad no es verdadero prelado, por no tener dello verdadero titulo, aunque este sujeto a la dicha yglesia, o dignidad, no esta obligado en conciencia a obedecerle, ni deue pagar lo q̃ deue a la dicha yglesia, o dignidad, tanto q̃ pagandole, respondiendo a sus mādamiētos, pues sabe son inualidos, y q̃ no se deue nada, no satisfaze ni queda libre: como tābien lo dize F. Manuel Rodriguez.[b] Lo qual procede tambien enel q̃ cree firmemente con prouable razō no tener titulo, porque el juyzio concebido por cierta ciencia, y el concebido por causa justa, para creer, andā aparejas, en el fuero de la conciencia, conforme lo q̃ dize Nauarro,[c] declarando assi a S. Tomas, y a Caietano. Dixe con probable razon, lo qual acaece, quando vn hombre de autoridad, letras y conciencia sana, lo dize, por lo qual el q̃ lo siguiere fundado en vna razon leue, y de poca autoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomuniō: y assi meta cada vno la mano en su pecho y hagase inquisidor de su cōciencia, quando se publicā estas cartas de descomuniō: como lo amonesta Nauarro:[d] y cōsiderādo si sabia de cierto, o entendia con gran prouabilidad, o dudaua, o se persuadia cō leue fundamento, si el posseedor tenia titulo verdadero, o no; porque si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y assi puede ser absuelto, en tiēpo de jubileo, aunq̃ no satisfaga a la parte, atento que su ofensa es dudosa, y no manifiesta: como se prueua en la determinaciō de vn derecho Canonico.[e] Veasse a F. M. Rodriguez.[f]

a Nauar in c. inter verb. c. 11. q. 3 corol. 65. & lib. 5 ti. de sent. exco. cōsi. 7. fo. 590

b F. M. R. t. to. c. 75. conclu. & nu. 11. vers. lo segundo se infiere.

c Nauarro in rub. de iudicijs nu. 47.

d Nauar. de cō sil. 7.

e c. Venerabi. lib. 6 c. posto de sent. exco.

f F. M. R. vbi sup.

## CASO. XXII.

Preg. Si quādo vno incurre en vna descomunion por no responder dentro del termino en ella señalado, y se va al cōfessor pidiendole le absuelua, y que tome lo que tiene ageno, por lo qual esta descomulgado, para que lo de a su dueño; si el tal cōfessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda d̃ dar esto q̃ se le entrego, esta este deudor obligado a restituirlo?

R. que no, si lo tenia por respeto de al-

A gun justo titulo, mas si lo tenia injustamēte hurtado, obligacion tiene de restituirlo otra vez: como lo tiene Nauarro,[g] al qual sigue Pedro de Nauarra,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiēpo quedo libre dela descomuniō, y si es sacerdote, celebrando no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia, q̃ el confessor no auia pagado, proponiēdo de pagar lo mas presto q̃ possible le sea, no esta descomulgado, pues ya esta absuelto, y no cometio delito de nueuo; para q̃ reincida en esta cēsura, aunq̃ le vuieran absuelto ad reincidētiā: empero si propuso de no restituir otra vez, y lo q̃ deuia era hurtado, peca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues

B fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidentiam, Ni lo cōtrario tiene Soto, porque habla en caso differente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro, no le comprehende, por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziendo, cae en ella: porq̃ Soto dize, la descomunion siēpre està en pie, y sino haze su efecto, es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligò y atò, y fue della verdaderamente absuelto el penitēte: y assi ya no està en pie. Y es de notar, q̃ si lo que deuia este penitente, era deuda

C por razon de algū justo titulo de emprestito, o deposito, visto que no este obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como està dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado. Como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[l]

g Nauar. c. 17. nu. 76.

h Nauar. li. 4 restitu. c. 1. num 5. c. 16. quenti.

i F. M. R vbi sup. conclu. & nu. 17.

l F. Ma. R. vbi sup.

## CASO. XXIII.

P. Si los que hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas, y el se va poco a poco recogiendo a vn lugar seguro, estan desco

D mulgados por aquel Canon,[m] Si quis suadenti diabolo?

R. Que no incurren en esta descomuniō, porque para incurrir en ella, no basta que le sigan, sino que es necessario que le hieran: como lo resuelue Nauarro,[n] y fray Manuel Rodriguez.[o] empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reseruada a su Santidad en la bula de la Cena del Señor, publicada por Pio V. la qual tambiē se estiende a los Obispos: como lo dize el mismo Nauarro:[p] y lo mismo dize Jacobo de Graf.[q] el qual dize, q̃ tābiē se entiēde por Obispos, los q̃ aū no estā cōsagrados, empero electos si, vt notat Nauar. y Armilla. Y es

m 17. q. 4. c. si de sent. exco.

n Naua. c. 17. nu. 50. & 

o F. M. R. t. to. c. 80. conclu. & nu.

p Naua. vbi supra nu. 70. & 47.

q Iacob de Gra a Capua en sus decis. dorad. lib. 4 c. 18. num. 116.

Y es de notar, que para que se incurra en ella es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra insequi, que quiere dezir seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiento, diziendoselas, assi lo explica Nauarro, [a] y fray Manuel Rodriguez, [b] que le sigue.

a Naua. lib. 5. consil. tit. de sent. excom. consil. 37. fo. 614.
b F. M. R. vbi sup.

### CASO. XXIIII.

Preg. Si el soldado que hecha mano, y prende a vn Obispo para efecto de q̃ entre el y su Capitan, no aya alguna descomposicion amonestandole a parte: que no es licito a la dignidad episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huyrle el cuerpo, sufriendo, incurrira en la descomunion del caso passado?

Resp. Que no, pues lo que hizo no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios: como tambien no incurre en ella, el secular, q̃ prende al Clerigo, que anda de noche para que no cometa cierto delicto, y suceda algun escandalo: como lo dizen Panormitano y Decio, [c] y el dicho soldado que se hizo absoluer a cautela, prometiendo cõ juramento que yria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya q̃ lo juro, obligado esta a procurar la absolucio: como lo dize Nauar. [d] y fray Manuel Rodriguez. [e]

c Decio in. c. cũ ab homine de iud.
d Nauar. vbi sup consi. 38.
e F. M. R. vbi sup conclus. & nu. 2.

### CASO. XXV.

Preg. Si incurre en la descomunió de la bula in cena Domini vn secular que hizo secrestar por vn juez secular los frutos de vn Clerigo que le deue cierta summa, estã do los dichos frutos en poder de vn secular, mas pertenecietes al Clerigo por razõ de vn beneficio?

R. q̃ incurre en ella, por dezirlo claramente la clausula 14. de la dicha bula que trata desto. La qual dize estas palabras, Qui vt iurisdictiones, seu fructus, reditus, & prouentus, ad nos, & sedem Apostolicam, & quascunq; ecclesiasticas personas, ratione, Ecclesiarum monasteriorũ & aliorum beneficiorum Ecclesiasticorum; per eos obtentorum pertinentes vsurpant, seu quauis occasione; vel causa sine Romani Pontificis expressa licentia sequestrant: y mas adelante, nec non qui per se, vel alium, seu alios directe, vel indirecte prædicta facere, exequi vel procurare, aut in eisdẽ auxilium, consilium, vel fabotem, aut votum, seu sufragium palam, vel oculte prestare non vt rentur, aunque Nauarro [f] diga que no incurre, oluidandose de las postreras palabras, que aqui auemos referido de la dicha bula, y de lo que el mismo Doctor, [g] auia dicho; y acordandose dallas, y de toda esta clausula, dixo que si, como cõstara claro al lector leyendo lo q̃ dixo en la suma: lo qual no es mucho de marauillar, porq̃ como el mismo Doctor dize en algunos de sus cõsejos muchas vezes le era forçoso responder a ellos, impremeditate & ex tẽpore, pero si es, de marauillar (aunque tambien tiene alguna excusa) que el padre F. Manuel Rodriguez, [h] resoluiendo el mismo caso diga lo mismo que el dicho doctissimo Nauarro, scilicet, que no incurre, aunque no da la razõ que el al parecer, sino la que realmente concluyera, si fuera verdadera, scilicet. Porq̃ esta pena se pone contra los que vsurpan estos fructos: y no contra a los que los secrestã, lo qual si fuera verdadero era certissima conclusion, porque la disposiciõ que es penalis non debet extẽdi ad alium casum: pero conuencese facilmente ser falso, porque se pone tambien contra los q̃ los secrestã, por las palabras ya referidas de la bula, scilicet, vsurpãt seu quauis occasione, vel causa sine Romani Pontificis expressa licẽtia sequestrant, y siendo assi, habeo intentũ.

f Naua. in cõsilijs lib. 5. de sent. excom. consil. 34. õ ett. y en la vltima impression eod. tit. in consil. 38.
g Nau. in manuali. c. 27. numer. 67.
h F. M. R. 1. to. c. 81. concl. & num. 3.



### CASO. XXVI.

Preg. Vno por temor de la muerte, siendo presso por los moros, y forçado dellos: negõ la Fe, y esto solamente con la boca, porque con el coraçon cree firmemẽte en Dios, si este tal es herege, de suerte q̃ cayga en la descomunion puesta cõtra los hereges en la bula de la cena.

Resp. Segun fray Bartolome de Medina, [i] y Nauarro, [l] que este no es verdaderamente herege, y que no queda descomulgado por no ser herege formal, sino material, como tampoco lo esta el herege mẽtal, porque la Iglesia no juzga de occultis, empero dize el mismo Nauarro, que si este ayudasse a los moros a hazer algun sacrificio a mahoma, que en tal caso quedaria descomulgado por aquella censura de la bula in cena Domini, puesta contra fautores hæreticorum: aunque el no lo sea.

i Medi. in instit. confessario enla declaraci. del 1. Mandamien.
l Naua. in manual. c. 11. nu. 25.

### CASO. XXVII.

Preg. Si el Obispo tiniẽdo en su Obispado puesta descomunion por estatuto, o constitucion, contra quien hiziere tal, o tal cosa, vno la cometiesse dẽtro de vn monesterio de frayles exemptos, que son los mendicantes, si caera en la dicha descomunion, atento que el monesterio esta dentro del mesmo Obispado, y el q̃ le cometio es subjeto al Obispo.

Resp. Que el tal aunque peco mortalmẽte, no cayo en la descomunion, porque el

Obispo no deue exercitar ninguna cosa A q pertenece a potestad en monesterio de frayles exemptos, aunque esten dentro de su Obispado. Y nota esta palabra no deue, q quiere tãto dezir, como que no puede: vbi materia est necessaria, vel sit consuetudo, vt æquipoleat præcepto, como lo resuelue, Armilla,[a] Alexandro de Ariostis,[b] con otros muchos Doctores que alegan.

a Armi. excomuni nu. 30. b Ariost. lib. 1. c. 15. de potesta. confessoris pag. 8. y en el cap. 5. de scientia. confes. pa. 17 del mismo lib.

CASO. XXVIII.

Preg. Si el que es del Obispado de Auila cometio vn delicto en el Obispado de Salamanca passando por alli, cõtra el qual delicto auia en su Obispado sentencia de descomunion por constitucion synodal, si el tal caera en la descomunion: como cayera si en su Obispado le cometiera:

Resp. Que no caera en la descomunion por la misma razõ dl caso passado. Alexãdro de Aristis,[c] y es de todos. Finalmẽte la descomunion general q pone el Obispo, contra los que hizieron tal delicto, no solamente comprehende a sus subditos; mas aun a los que no lo son cometiendo el dicho delicto en su Diocesi, como lo resuelue Espino:[d] y por el contrario no cõprehende a sus subdictos, cometiendo el dicho delicto fuera de su Obispado, como queda dicho, y lo dizen tambien Couarruuias,[e] Nauatro,[f] y fray Manuel Rodriguez.[g]

c Ariost. lib. 1 c. 15. de potesta confes. pag 80.

d Espino. in specul. testament.

e Coua. c. alma mater. 1. p. § 2. nu. 3. f Nau. in sum. c. 27. nu. 232. g F. M. R. 1. to. c. 76. conclu. & nu. 7.

CASO. XXIX.

Preg. Si dado caso que vn religioso tuuiesse vna muger en la celda, y para ofender a nuestro Señor con ella con mas gusto se quitasse el habito: si por quitarsele quedara descomulgado, pues esta claro q lo quedara si se le quitara para yr fuera del conuento a tener parte con ella?

Resp. Segun el padre fray Gaspar Pasarelo,[h] que el tal no lo queda; porque aunque es verdad que lo dexa para cosa ilicita, no le dexa con escandalo, como le dexaria de la otra manera: y assi se ha de entender aquella palabra, temerè, que esta puesta en derecho contra los religiosos, que dexan su habito, porque como dize el mismo padre, declarando a quella misma palabra, o aduerbio, temerè, temerè autẽ fit cum quis dimittit habitum ad finem vagandi, quia dicitur in textu, vt periculosa religiosis vagandi materia subtrahatur: y tambien temere fit, quãdo se dexa por causa torpe, como seria dexarle de noche para yr a la casa publica. Nota, segun el mismo padre, que si este tal fuesse nouicio, q de vna ni otra manera que le dexasse, no lo quedara: porque aunque es verdad que goza de los priuilegios de la orden, como de aquel, siquis suadente diabolo, con todo esso no le ligan las penas, en quanto a esto de censuris.

h Pasarelo en el cõp. de los priui. de la orden pag. 203.

Tambien nota de camino, que segũ Nauarro,[i] y Lelio Ceco,[l] q si vn Clerigo lleuasse a vna ramera dentro a su aposento por vn camino llano, y en el camino abortasse, q no quedara irregular, lo qual quedara, si esto le acõteciesse, por hazerla abaxar por los texados.

i Nau. in sum. c. 27. nu. 11. versi 23. l Lelio Ceco. casu 7. de irregulari. pa. 9.

CASO. XXX.

Preg. Si estoy obligado a euitar a vno que vi publicar por descomulgado, o le vi caer en vna descomunion, si despues no le veo en vn año, o en dos, y no me consta q esta absuelto della?

B Resp. Que si este es vn hombre temeroso de su conciencia, y que le vi entonces quando le descomulgaron guardar la descomunion, y agora no la guarda, que pude creer prouablemente, estar ya absuelto della, y assi no tengo que euitarle: mas si todo esto es al contrario en el, summa Armilla,[m] summa Confessorum,[n] dizen, que creen que estoy obligado a euitarle, hasta tanto que prouablemente me conste de su absoluciõ: y lo mesmo se ha de hazer quãdo por auer caydo en alguna descomuniõ del derecho, fue por tal declarado y publicado, y de otra manera no.

m Armi. excomu. nu. 60. n Sum. confes. lib. 3. tit. 33. q. 191.

C Y tambien nota, para este caso, que si yo topo en Madrid a vno que en Seuilla esta descomulgado publicamẽte, que no estoy obligado a euitarle en publico, como ay sea oculto, empero si, en particular, y priuadamente: Quia maior est ratio de isto, quan de eo qui nullibi est notorie excomunicatus. Otra cosa seria si pudiesse prouar suficientemente cõ testigos, o testimonio estar descomulgado: y tambien nota, que el que entra en casa de vn descomulgado para tomar alguna cosa cõfiando del que lo terna por bien quando lo sepa, que cae en descomunion menor, porq de cierta suerte contrata con el, otra cosa seria si no cree que lo terna por bien: porque entonces no cae, sino comete hurto, porq toma la cosa agena contra la voluntad de su D Señor: como lo tiene summa Confessorũ, y Armilla.[o]

o Arm. verbo excomu. n. 61.

CASO. XXXI.

Preg. Si vno hallasse a vn Clerigo con la que estaua desposado de futuro, y por esto le hiriesse grauemẽte, si caera en descomunion por aquel canon, siquis suadente diabolo, y si cae, quien le podra absoluer?

Resp. Que esta descomulgado, aunque cree Couarruuias[p] q por la injuria que se le hizo le podra absoluer el Obispo: aunque la censura incurrida por herida graue, sea del Papa; y la incurrida por pequeña,

q Coua. in 4. decreta. 2. p. c. 6. § 1.

ña, o liuiana, del Obispo.

CASO. XXXII.

Preg. Si el confessor sabe en confession que Iuan esta descomulgado por auer herido a vn Clerigo publicamente, o por otra cosa, si estara obligado a euitarle, y no comunicar con el, no sabiendolo por otra via ninguna?

R. Que Scoto tuuo, q̃ en secreto estaua obligado a euitarlo, y en publico no: pero lo contrario se ha de tener, que ni en publico ni en secreto no esta obligado a euitarle, Soto,[a] Couarruuias,[b] Medina.[c]

a Soto de secreto re. & deteg. membr. 3. q. 4. pag. 92 a.
b Coua c. alma mater de excomu. 1. p. §. 2. nu. 3.
c Med. C de confes. pag. 112.

CASO. XXXIII.

Preg. Dos se casan, creyendo q̃ son parientes o cuñados, y no lo son, si caeran en la descomunion del Derecho,[d] puesta contra el que sabiendo que vna es su pariẽta se casa con ella?

Resp. Que no, porque la opinion falsa, no es Prelado para hazer censura, la que no es censura. Nota, que cuñados se llamã parientes por afinidad, hasta el quarto grado: como lo dize Pedraça.[e]

d Clem. 1. de consangui & affini.
e P. d. aquen el 2 lib. de las descom. episcopales.

CASO. XXXIIII.

Preg. Si el Sacerdote que ora en el memento de la Missa por el descomulgado peca?

Resp. Que para que peque se requieren dos cosas. La primera, que ore en persona de la Iglesia, esto es, q̃ ore por el como ministro de la Iglesia, porque solo el Viernes santo se haze oracion publica por los descomulgados, mandandolo assi la Iglesia. La segunda, que ore por el contandole entre los miembros de la Iglesia: empero si no ora por el desta suerte, sino como persona particular, y cõ particular intencion, aunq̃ ore por el particularmẽte no pecara, antes le es licito: porq̃ aquel espacio se le concede al sacerdote, para que ruegue por sus parientes y amigos: y si alguno dellos estuuiesse descomulgado, puede entonces, de la suerte que esta dicho, orar por el. De donde se sigue, que si el Rey, o el Obispo estuuiessen descomulgados, que no se han de nombrar en el canon de la Missa, ni en la collecta que en ella se suele poner: con esto concuerda expressamente Syluest.[f] Soto,[g] Ledesma,[h] Nauarro,[i] Couarru.[l] y F. Manuel Rodriguez.[m] Empero nota segun santo Thomas,[n] que todo el tiempo que esta el descomulgado en la descomunion, no recibira el fructo destas oraciones particulares: y no cõuiene por esto inferir que se hazen en valde, porque aprouechan para q̃ se le de espiritu de penitencia, para q̃ sea absuelto de la descomuniõ.

f Sylu. excom. 1. § 2.
g Soto in 4 sent dist. 22. q 2. ar. 1.
h Ledes in su. ma. de poeni sacram. differ. 1. pag. 968.
i Nau. in c. si. quan. de consecr d. 1. not. 19. nu. 7.
l Cou. in cap. alma mater delent. excomu. §. ... n. 4.
m F. M R. 1 to mo. c. 74. con clu 8. nu. 1.
n S. Thom. in addi. 3. p. dic ctis q. ... ar. 1. ad primum.

CASO XXXV.

Preg. Si por sola costumbre que aya de descomulgar a quiẽ tal, o tal cosa suele hazer, sin auer establecimiento, ni sentencia puesta, puede vno estar descomulgado si aquella cosa cometiere?

Resp. Que algunos Doctores tienẽ que no, otros tienen al contrario, y dizen, que la costumbre aprouada por el Papa, o por otro prelado, quanto a sus subditos, tiene esta fuerça, porque tanto es como estar ya establecido, y de otra manera no: empero lo que se ha de tener, segun Syluestro,[o] y Soto,[p] es, que si aquella costumbre tiene assi anexo en la obseruacion y opinion de los hombres, que quiẽ tal hiziere sea descomulgado, que lo estara, y de otra suerte no. Finalmente nota para la descomunion, y causa efectiua della, que todo aquel que puede hazer y establecer derecho, ansi como el Papa en toda la Iglesia, y el delegado en la prouincia, y qualquier Obispo en su Diocesi, y mejor multitud de Obispos en capitulo prouincial: todos estos pueden establecer descomuniones, las quales se llaman descomuniones a iure, y los que no pueden hazer, ni establecer derecho, no pueden hazer descomuniones à iure, Syluestro.[q]

o Sylue. excom. 5. § 2.
p Soto. in 4. sent. d. st. 22. q. 2. ar. 1.
q Syluest ubi sup.

CASO. XXXVI.

Preg. Quien puede descomulgar por derecho comun, supuesto que el Papa puede como cabeça de la Iglesia?

Resp. Que por derecho comun, de mas de los Obispos, puedẽ descomulgar todos los Prelados de las Iglesias, que tienen administraciõ, ansi como los que son electos de algun colegio, aunque esten sujetos a otros, ansi como a vn Obispo: y esto sera verdadero, quando el Obispo no tuuiesse ya por prescripcion y titulo contra ellos, que no lo puedan hazer. Ni mas ni menos pueden descomulgar los Abades, aunque no esten benditos, con tal que esten confirmados. Ni mas ni menos los priores pueden descomulgar a cada vno del Colegio, aunque sean agenos. Si en ellos tienen algun derecho especial de jurisdicion. De adonde se sigue que el cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los Delegados del Papa, y los arriba dichos pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienẽ jurisdicion: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[r] y principalmente Syluestro.[s]

r F. M R. 1. to. c. 76 concl. & 1 n. 1.
s Syu. excom. 1. § 5.

CASO. XXXVII.

Preg. Si los Curas pueden descomulgar?

Resp. que sobre cosas notorias pueden, hecha antes amonestacion, lo qual solamẽte es verdad, adonde esta costumbre da jurisdicion a los curas para ello, o donde por especial derecho les conuiene, y tienẽ

juris-

jurisdicion en algunas cosas particulares, como es, circa furtũ, vel rapinã. Lo qual segũ santo Thomas, y Soto,[a] y Ledesma,[b] y Sylvestro,[c] se ha de entender forçosamente; sino lo prohibe el Obispo; porque si lo prohibe, no pueden: y ansi no pueden: lo vno, porque no ay costumbre desto, segun creo: ni tampoco el Obispo lo permite. Y assi dize fray Manuel Rodriguez,[d] que no pueden descomulgar los Abades rectores o curas simples de las Iglesias parrochiales ni por derecho comun ni especial ni generalmente porque el poder de descomulgar no sale de sola orden antes es parte de jurisdicion del fuero exterior: la qual ellos no tienẽ, mas puedenla tener por construmbre prescripta.

a Soto in 4 sen. dist. 22. q. 2. art. 1.
b Ledes. in sum. de sacra. pœnit. diff. 7. pag. 1015. c.
c Sluest. vbi sup.
d F. M. R. 1. to. c. 76. concl. 1. nu. 2.

## CASO. XXXVIII.

Preg. Si vn seglar puede descomulgar?

Resp. Que el seglar puede descomulgar aunque sea puro secular, por comissiõ del Papa, y no de otra manera. Que pueda el secular descomulgar por comission del Papa. Dizelo san Antonino,[e] y Armilla,[f] porque como el modo de descomulgar sea positiuo, el Papa lo puede cometer aquiẽ el quisiere, y darlo por priuilegio como tã bien lo tiene fray Manuel Rodriguez,[g] y lo dize vna glossa,[h] recibida. Si la Abadesa puede descomulgar, mira el caso 4. del cap. 2. de Abadesas.

e S. Ant. 3. p. tit. 25. c. 75.
f Arm. excomuni. nu 24.
g F. M. R. 1. to. c. 76. conclu. & nu. 3.
h Gloss. in c. preibiter. 32. dist.

Finalmente Nota (segun Sylvestro.) dos cosas. La primera, q̃ facultad de descomulgar, que proceda de jurisdicion especial, conuiene a los prelados, que tienẽ jurisdicion ordinaria por el derecho comun, o por priuilegio.

La segunda, que para que le sea dada esta potestad de poder descomulgar por el derecho, se requiere que sea clerigo, o religioso electo por vniuersidad ecclesiastica, o colegio. Y siendo ansi electos segun Ledesma,[i] lo pueden hazer de proprio oficio por derecho diuino, aunque no les de expressa potestad de descomulgar por el Papa, con tal que expressamente no se la niegue: & hoc habetur expresse in concilio Niceno.[l]

i Ledesma in summar de pœnit. sacra. diff. 7. pag. 1013. a.
l Cõci. Nicæ. c. 5.

## CASO XXXIX.

Preg. Si se puede vno assi mismo descomulgar?

Resp. Que no, ni tampoco vale nada la descomunion del ordinario, dada contra el que tiene priuilegio para que no le puedan descomulgar, como son los frayles de las ordenes mendicantes, aunque el Vicario ignore este priuilegio, como lo resuelue Armilla.[m] De adonde se sigue biẽ, que ningũ Obispo puede descomulgar a otro, que no es su subdito, por causa de delicto,

m Arm. excom. nu. 25. & priuileg. nu 7.

A o contracto pues no tiene jurisdiciõ sobre el: ni tampoco la sentẽcia dada por el puede ser confirmada por el Obispo proprio del delinquente: y si fuere confirmada, sera ninguna, porque al principio fue de ningun valor, segun Sylvestro,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] el qual tambien dize q̃ ninguno puede ser descomulgado sino es hombre mortal, y bautizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni hõbre resucitado: porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condenado.

n Syluest. et com. 1. §. 6.
o F. M. R. 1. to. c. 78. concl. & nu. 1.

## CASO. XL.

Preg. Si puede el Obispo descomulgar a su subdito fuera de su diocesi?

B Resp. Que no, ni otro prelado ninguno fuera de su territorio. La razon es, porque como ninguno pueda ser descomulgado sin conocimiento de causa, y si para conocer della se requiera lugar y assiẽto para juzgar, el qual lugar y assiento no tiene en la diocesi agena, bien se sigue, que no puede descomulgarle. Nota que segũ muchos Doctores, que en las cosas que no hã menester examinacion por ser notorias, q̃ en estas tales le es concedido que pueda descomulgar a su subdito, en la diocesi agena, Sylvestro,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] el qual dize que tambien lo podra hazer si estuuiere en el lugar mas cercano a su diocesi.

p Syluest. ex. com. vbi sup.
q F. M. R. 1. to. c. 76. conclu. & nu. 3.

## C CASO. XLI.

Preg. Si puede descomulgar el Prelado que solamente tiene jurisdicion temporal?

Resp. que no, sino le es cõcedido por especial priuilegio, o por costumbre, queda jurisdicion conforme a lo que dize Sylvestro.[r] Y por ser desta materia nota, que opiniõ es de todos recibida, y difinida por el derecho Antiguo:[s] y agora confirmada en el Concilio Tridentino,[t] que los Obispos, a instancia de qualquiera que se lo pida, pueden conceder monitorias generales contra los que detienen sus cosas, q̃ quedẽ descomulgados, sino las restituyeren, dẽtro de cierto plaço señalado en las proprias letras, y contra los que saben en cuyo poder estan obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual: Lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico y el delegado alatere de su Sanctidad, tienẽ el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario, Lo segũdo se ha de notar, que el prouisor o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambien conceder, y assi esta recibido en practica, como lo afirma Gutierrez.[u] trayendo

r Sylu. excom. 1. §. 63.
s c. cũ fure.
t Conc. Trid. sess. 15. cap. de reformat.
u Gutier. cãonic.

trayendo vna declaracion de los Señores Cardenales de la reforma que lo afirma:y la misma autoridad tienen los Vicarios generales,nombrados del cap.en la sede vacante conforme la forma del Concilio Tridentino.[a] Veáse a F. Manuel Rodriguez,[b] que concuerda con esto.

a Con. Trid. ses 24.c.16 de reformatio.
b F.M.R.1 to. c 79.conclu. & nu.1.

CASO. XLII.

Preg. Si pueden ser descomulgados los paganos,o niños,o locos?

Resp.Que los niños ni los locos no pueden ser descomulgados, pues por carecer de razõ no pueden pecar.Como lo resuelue Syluestro,[c] el qual tambien dize, que el pagano no lo puede ser, porque no puede perder,ni ser priuado delo que en possessiõ ni esperança no tiene, que es de la comunion intrinseca de los sacramentos.

c Syl.excom 1.n.7.

CASO. XLIII.

Preg.Si puede ser descomulgado el Emperador,o el Rey?

Resp.Que no,sino es por cosas notorias; y entonces ha de auer precedido amonestacion,esto se entiende por los Obispos:ni tampoco por ellos puede ser descomulgado el que hizo dexacion de bienes, porq̃ en quãto a los bienes,ya no les es subdito, vt dicit Syluestro,[d] y Armilla.[e]

d Syl.excom.
e Arm. in eo. luco nu.26.

CASO. XLIIII.

Preg. Si puede el Papa ser descomulgado?

Resp.Que no,sino es por ser herege: porque en tal caso tambiẽ puede ser depuesto del Papazgo,y juzgado,vt est in iure.[f] Que no pueda ser descomulgado, sino es por esto,esta claro,pues à iudice no lo puede ser,pues el es mayor y superior de todos,ni tampoco por los canones,pues el es libre dellos,aunque le conuenga biuir segun ellos:mas bien puede ser descomulgado por descomunion que aparta de Dios, la qual se comete por qualquier pecado mortal:porque todo aquel que peca mortalmente,quanto a Dios esta descomulgado.Syluestro,g Armilla.h

f c si Papa di stin.40.
g Syl.excom.
h Arm.in eo. loco nu. 27.

CASO. XLV.

Preg.Si vno se puede descomulgar a si mismo,ò a su ygual.

Resp.Que ninguno se puede descomulgar a si mismo, ni a su ygual. Y esto esta claro, porque como la descomunion sea acto judicial que incluye vim coactiuã, requierese que el descomulgado sea subdito del que descomulga:y esta claro,que ninguno para consigo mismo, ni el ygual para otro ygual,es subdito,porque par in parem,imperium non habet.Armilla,[i] Ledesma,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

i Armi.excõmu.nu.25.
l Ledes.in su. de pœni.fa: dif.8.pa 1020 d
m F.M.R.1.to. c 76. conc. & nu.2.

CASO.XLVI.

Preg. Quando se contrae la descomu-

A nion ipso iure,o latæ sententiæ?

Resp.Que quando el juez manda, sopena de descomunion latæ sententiæ, o ipso iure,o dize,la qual se contrayga haziẽdo lo contrario, aunque esto sea en el primer mandamiento,se contrae luego, porque el tiempo que el juez da,dentro del qual dize se cumpla lo que manda,es la monicio, y assi dize Innocentio,[n] que tempus monet. Como lo dize Rodrigo de Lorençana,[o] y fray Manuel Rodrig.[p] y lo trae largamente Cordoua,[q] alegando a muchos,y tambien lo dize vna glossa,[r] comũmente recibida,y es lo comun.

n Innoc.in. c. sacr. de sent. excõmunicationis.
o Loren. en el compen de los casos ordi. de las materias cano. tit. de descomu c 10.
p F.M.R.1.to. c 74. conc. & nu.3.
q Cord. lib.1. qq q.36.
r Glo. in c. 1. de sagit- sc.si quem de sen excom.

CASO. LXVII.

B Preg. Quando se entendera ser la descomunion mayor?

Resp.Que quãdo el juez dize,sopena de descomunion,segun derecho, se entiende mayor y no menor,aunq̃ no lo expresse cõforme al Derecho.[t] Como lo resuelue Rodrigo de Lorençana,t y es de todos comũmente.

t Loren. en el comp de los casos ordi.de las materias canon. tit. de descom.c. 11.

Nota, para esta materia que aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion,quedando el en la irregularidad que primero contraxo: pues son diuersas,empero si la ofensa por la razon de la qual incurrio la irregularidad fue mani-
C fiesta,no puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aunque de fianças que obedescera al derecho antes que satisfaga,por aquella ofensa notoria, o manifiesta conforme lo que dize el Derecho.[v] y lo resuelue Decio,[x] y otros.De aqui se infiere que aquel que estando descomulgado afirma estar absuelto,no lo estando, y dize Missa publicamente no puede ser absuelto de la descomunion que antes tenia sin primero satisfazer por la ofensa q̃ cometio celebrando publicamente estãdo descomulgado. Colonat fray Manuel Rodriguez.[y]

v c.venerabile.§.porro de sen. excom.
x Dec. in.c. qua fronte de appella. r
y F M.R.1.to. c.77.conc. 6. nu.7.

CASO. XLVIII.

D Preg. Si auiẽdo descomulgado el juez, no solo a quien hurto tal o tal cosa,sino la restituye,sino tambien a quien sabe,quien la tomo,sino la denuncia:si quiẽ sabe quiẽ la tomo para recompensarse de lo que le deuia aquel a quien la tomo,sino le manifiesta,si caera en la descomunion?

Resp.Que si claramẽte sabia que le deuia aquello,porque se quiere desta suerte recompensar justamente, que aunque no le reuele ni manifieste, no caera en la descomunion,empero si,si se duda dello,y no lo reuela,ni basta que el q̃ tomo lo susodicho, haziendo la dicha recompensacion le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablando moralmente

tiene

tiene obligacion de creerle. Finalmente, en todos aquellos casos, en los quales el proprio que lo tomo, lo pudo tomar licitamente sin que aya pecado, ni este obligado a restitucion delo tomado en aquellos proprios. Non tenetur quicunq; alius denuntiare etiam si specialiter excomunicatio decernatur in scientes, & nõ manifestantes: como lo enseñan in specie, Cordoua:[a] y Nauarro,[b] y Medina,[c] y Fray Manuel Rodriguez,[d] y fray Luys Lopez,[e] Nauarra,[f] el qual añade cõ Cordoua, a lo dicho, que si a caso el que lo tomo injustamente por no constar claro, si se lo deuia, aquel de quien es la cosa en que se quiere recompensar: y lo restituye, o lo restituyra luego, que tampoco esta obligado a denunciarlo: y lo mismo sera si vio q̃ lo hurto, mas ya esta imposibilitado para poder lo restituyr: y la razon es, pues si al mismo que lo hurto, si despues q̃ ya lo huuo hurtado, y se imposibilito de poderlo restituyr, por ello le descomulgasse, no le comprehenderia la descomuniõ, teniendo animo prompto de restituyr pudiendo; mucho menos comprehendera al que no denunciare del, estando en este estado, pues es causa menos principal; antes se pecaria denunciando del, si de la tal denunciaciõ se le auia de seguir alguna vexaciõ injusta, como seria hazerle pagar lo q̃ no puede, teniẽdo el animo de pagarlo, pudiẽdo; y aũ pudiẽdo se le deue secretamẽte amonestar q̃ restituya lo que ansi tiene injustamente, para ver si se puede reparar el daño del tercero, juntamente con la conseruacion de la fama del proximo, librandole de la pena q̃ por ello merece, y si pudiendo lo ansi tomado injustamẽte, restituyr, y no quiere, y el no lo puede prouar, porque lo vio el solamente, no esta obligado a reuelarlo, ni por no reuelarlo no le ligara la descomunion, pues en vano lo reuelaria, y antes dañaria que aprouecharia. Ansi lo tiene Nauarro, y Cordoua, y Nauarra.[h] Nota el caso 54. que verna a proposito para esto, y son muy hermanos.

a Cor. in su. c. 111.
b Nau. in manu. c. 17. n. 114
c Medi. C. de resti. q. 11. pa. 43. col. 2.
d F. M. R. 1. to. c. 79. conc. & nu 11.
e Lup. in instru. nego. li. 2 c. 25.
f Naua. 2. to. de resti. li. 3. c. 1. nu. 407.
h Nau. vbi su.

## CASO. XLIX.

Preg. Como se ha de auer el que sabe vn impedimẽto que ay entre Pedro y Maria para no poder contraer, y el juez manda sopena de descomunion que quien sabe algun impedimento lo denuncie?

Resp. Que segun Nauarro,[i] esta obligado a descubrirle, y si no, peca mortalmente: y la manera en que deue de descubrir el impedimento (alomenos secreto que deciende de pecado) es, que primero auise secretamente dello al impedido, para que desista de aquel casamiento, y sino lo quisiere hazer, digalo al superior, o a otro q̃ lo pueda impedir, puesto que no lo pueda prouar, porque para impedir matrimonio aun no contraydo, basta el testimonio de vno solo vt est in iure,[l] mas si sabe que de su denunciacion se seguira grande escãdalo, aunquẽ lo pueda prouar, no es obligado a lo denunciar, aunque se lo manden por descomuniõ como esta dicho. Como lo dize Adriano,[m] y Angles, Syluestro. Y lo tienen tambien Gutier.[n] y Couarruuias,[o] y el mismo Nauarro,[p] y fray Manuel Rodriguez[q] dize, que el que oye el impedimento de personas fidedignas, obligado esta a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize Couarru.[r] Y nota, que en algunos Obispados se pone descomunion contra los que no reuelan el impedimento que saben como esta puesta en el Arçobispado de Santiago.

Y finalmente nota, q̃ ning no esta obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confession. Assi lo tienen todos los Doctores: tanto que quando el parrocho solo sabe el impedimento en cõfession, puede casar los contrahentes hechas las denunciaciones, no se pudiendo escusar, porque esto no es, cooperar a su pecado, sino hazer su oficio: Assi lo tiene Soto,[s] despues de Paludano.

i Nau. in su. c. 22. nu. 83.
l c. præterea 2. de sponsa.
m Adria. in 4. de conf. q. 5. dub. 7.
n Gutie de iuram. confir. c. 11.
o Cou lib. 4. pract. c. 4. super nu. 10.
p Nau. in c. si ce dos nu. 17.
q F. M. R. tacito c. 199. conc. & nu. 6. & conc. 8. nu. 9.
r Cou. vbi su.
s Sot in 4. d. 28. q. 1 art. 2. dub. 5. post. 5. conc.

## CASO. L.

Preg. Vn mercader tenia muchos acreedores, a los quales no pudo pagar por no tener tanto como les deuia: tenia mil ducados, los quales dio a su muger con esta condicion, que si se sacassen cartas de descomunion contra quien tenia ocultada la hazienda del dicho mercader, que el la hazia gratuyta donacion dellos, lo qual hecho, el se ausento, sacarõse cartas de descomunion contra los que tuuiessen ocultada la hazienda del dicho mercader, si la muger, o otros que tuuierõ noticia desto, estan obligados a reuelar q̃ tiene, o quien tiene los dichos mil ducados?

Resp. Que lo estan sino lo reuelan: porque la muger no puede pretender los dichos mil ducados por via de donacion, pues la donacion que se hizo dellos no valio, por auer sido hecha en fraude de los acreedores. Ansi lo tiene Medina.[t]

t Medi. C. de restit. q. 11. pag. 43.

## CASO. LI.

P. A vno estando entre vn cõcurso de gente le pisaron en vn pie, o le empujarõ, o hirieron, lo qual hizo vn ordenado de corona: si a este ordenado de corona le tornasse el otro a herir muy poca cosa, o a empujar o pissar, lo qual acontece muchas vezes, haziendolo con animo de vengarse,

empero

empero sin ninguna intencion de hazerlo, ni de hazerle daño notable, ni injuria: si este esta descomulgado por aquel canõ: siquis suadente diabolo?

Resp. Que este tal no esta descomulgado, porque regla es de santo Thomas,[a] que toda la obra q̃ de su linaje es pecado mortal, no sera mas de venial, quãdo es pequña, y no llega a cãtidad notable, y assi este no esta descomulgado; porq̃ segun esta regla no peco mortalmente, pues ninguna descomunion liga al que no peca mortalmente: y este no peco en lo que hizo, sino venialmente, por la poca cãtidad de la obra, y falta de intencion que tuuo en ella: Como lo resuelue Nauarro;[b] Paludano.[c]

a S.Tho 1.2.p. q.88.ar.5.

b Nau. c. inter verb. 11.q.3 conc.5. cotol.19.nu.35. pag.254.

c Palu. in.4. sen.dist.18.q. 1.ar.2.

CASO. LII.

Preg. Si el que cometiendo vn pecado mortal piensa que por ello incurre en descomunion, si comete dos pecados mortales?

Resp. Que no, aora el tal pensamiento sea verdadero, o no, quanto al incurrir en la excomunion: porque no ay ley q̃ prohiba, especialmente el incurrir en tal, o tal pena, allende del pecado, porque se incurre, o se piensa que se incurre: porque si esto fuesse pecado, seguirse hia, que ni la ley podia ordenar q̃ la tal pena se incurriesse, ni el subdito sera obligado a tolerarla, ni obedecerla, ni aceptarla; y assi en cada pecado, por el qual se incurre en descomunion auria dos pecados, el vno aquel por el qual se incurre la descomuniõ, y el otro incurrir voluntariamente la tal pena por su pecado. Verdad es, y con lo susodicho se compadece que algunas vezes por alguna ley, o cauta, puede alguno ser obligado so pena de nueuo pecado, a guardarse, o procurar librarse quan presto pudiere de la tal descomuniõ, o de otra pena espiritual por razon, que estando assi ligado a la tal pena, no puede hazer lo que es obligado, como es recibir, o administrar los sacramentos, y exercitar su oficio publico de juez, o prelado, o sacerdote: porque el que es obligado a algun fin, o alguna cosa, por la misma ley es obligado a quitar los impedimentos del tal fin: como lo dixo el Filosofo.[d] Ex fine sumitur necessitas meliorum ad finem & ablationis impedimẽtorum finis. Como tambien lo tiene Cordoua,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

d Philo. 2. physic. & 5. metaphysic.

e Cor. in su. q.11.

f E.M.R.1.to. c.74. conc. & nu.5.

CASO. LIII.

Preg. Si sera obligado a declarar la verdad el que la sabe, quando con juramẽto, o so pena de descomunion ipso facto se mãda especial, o generalmente, que quiẽ tiene, o sabe de tal escritura, o tal cosa, lo manifieste?

A Resp. Quanto a las escrituras, q̃ es obligado el que las tiene, o sabe dellas, a manifestarlas, o declarar adonde estan, como se manda quando las tales escrituras importan para el derecho, o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que las tiene mal auidas, o contra justicia: mas no sera obligado a ello quando esta cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia, en lo que ab antiquo possee como suyo, y el otro que las pide no la tiene, o si la tiene en otras cosas, para las quales le importan aquellas escrituras: empero de manifestar las viene gran perjuyzio a este que justamente las tiene y possee su hazienda de

B tal manera, que a manifestar las escrituras susodichas, el otro que las pide se aprouechara dellas para su justicia, y para tambiẽ judicialmente vexar injustamente a este que justamente las possee, y su hazienda; demandandole, q̃ muestre titulo por donde la tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni prouar cõ testigos ni escrituras bastantes, como la possee justamente, sino con sola presumpcion de tiempo antiguo, por auerse perdido las otras escrituras: y assi no mostrando su justo y bastante titulo, le cõdenaran en el foro judicial, y perdera su hazienda que sabe tenerla justamente, sin

C esperança de poderla cobrar por justicia, sino fuesse con muy grandes gastos, y trabajos, y otros inconuenientes de enemistades. Digo pues, que en este caso, con estos tan grandes inconuenientes, no sera obligado a declarar aquellas escrituras el que las tiene, ni el que sabe dellas, sabiẽdo que de mostrarlas se seguiran estos inconuenientes contra el que justamente possee su hazienda. Y todas las descomuniones y paulinas que ay sobre esto, y las cosas tomadas, &c. se han de entender, de manera que no se haga notable agrauio, o injusti-

D cia al que es cierto que justamente possee su hazienda, y no tuuo culpa en auerla, o las escrituras contra orden de derecho: como lo dizen comunmente los Doctores, y breuemente lo refieren Nauarro,[g] Medina,[h] y Syluestro,[i] hablãdo de las descomuniones, para que se declarẽ los q̃ tomaron, o tienen tales o tales cosas, y el mismo juyzio es de los q̃ tienen, o saben de tales escrituras, como esta dicho. Y con esto de las escrituras, especial, aũque cortamente concuerda Soto,[l] el qual se ha de suplir y entender conforme a lo que esta dicho, y el mismo Soto,[m] lo apunta, y tambiẽ Syluestro,[n] y si el juez forçare que jure, si tiene, o sabe de las tales escrituras, o cosas, entõces el que las tiene, o sabe dellas, es obligado a dezir la verdad, expressa y llanamente,

g Nau. in sũ. c.17. nu. 114. 115.& 116

h Med. de rest.q.11.

i Sylu.tit. tabellio falsarius, & confessio delicti q.1.& 2.& 3.

l Sot in.4. d. 22.q.1. art. 2. post conc.4. in 3. casu, ibi posito, fol. 1004.b

m So. de iust. et iur. li. 5. q. 3.art 3.fol. 422.b

n Sylu. vbi su.

mente, saluo en el caso ya dicho, quando A no es obligado a declararlas, porque entonces podra jurar que no sabe nada; entendiendo de su coraçõ que no sabe cosa que sea obligado a dezirla: como lo dize Nauarro, y muchos Doctores graues, aunque otros duden dello, o digan lo contrario.

Y ha se de notar, que en Latin vna cosa es, quando se manda que se exhiba tal escritura, o instrumento, que es manifestarla publicamente, o de manera q̃ aquel a quiẽ toca, se pueda aprouechar della para proseguir su derecho, y a esto es obligado el q̃ la tiene o sabe della, con las condiciones B que estan dichas: vt patet in iure,[a] y el juez sumariamente puede conocer, si al q̃ pide la tal escritura le pertenece a su derecho, o justicia: y assi mandara que se le exhiba, vt etiam in iure[b] patet, y otra cosa es edere, q̃ es dar la tal escritura, a lo qual no es obligado ninguno en su perjuyzio, o en detritmento notable de su justicia: como esta dicho, y se dize tambien en derecho,[c] para lo dicho tambiẽ haze el dicho derecho,[d] en el qual se dize, Quod reus non debet ministrare arma, idest, probationes contra seipsum, maxime in detrimentum vix reparabile iustitiæ suæ. Mas en C romance todo es vno, edere, y exhibere scripturam, o se toma por vna mesma cosa, que es manifestar la tal escritura quãdo assi se manda general, y comunmente: como arriba queda dicho. Concuerdan Cordoua,[e] y fray Luys Lopez.[f]

## CASO LIIII.

Preg. Si el juez descomulgasse a todos los que han hurtado tal, o tal cosa, sino lo restituyen, si comprehendera al que la tomo por via de recompensarse, guardando todas las cosas en la recompensacion necessarias, y principalmente la primera, q̃ es, estar cierto de la deuda que se le deuia, D por la qual el juez descomulga?

Resp. Que la tal descomunion no le ligara: ansi lo tiene Nauarro,[g] Angelo,[h] Medina,[i] Sylvestro,[l] Armilla,[m] Nauarra,[n] y fray Luys Lopez,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y Cordoua,[q] y esto es verdad, como queda dicho en el caso 48. aunque la sentencia de descomunion diga, que los descomulga hasta tanto que lo restituyan, aunque lo ayan tomado por via de recompensacion, porque en tal caso, contendria esta sentẽcia error intolerable, que es priuarle sin justa causa, a vno de lo que es suyo propio, quando se tuuiesse claramẽte, que por boluerlo no podra cobrar lo q̃ le deuen, porque sino vuiesse este temor, y estuuiesse cierto que la intencion del juez no es sino hazer que a cada vno se le de lo q̃ se le deue, algunos de los Doctores alegados, como es Sylvestro,[r] y Armilla,[s] y otros sin ellos, dizen, que esta obligado entonces a denunciarlo secretamẽte al juez, como a padre, porque el juez no pretende mas de saberlo: y assi no contiene la descomunion error intolerable. Finalmente notese, que si se tomò mas de lo q̃ de ciertò se le deuia por justicia: que entonces ligaria la tal descomunion al que assi culpablemente lo tomo, o tiene, sino lo restituyere luego.

Y tambien se ha de notar segun Nauarro,[t] que si el que se entrego bien, segun su conciencia, le tomassen juramento, si sabe quien la tomo, podria responder, q̃ no, entendiendo de quiẽ la tomo mal, por no deuerle nada. Y tambien que lo dicho en este caso no procede en el depositario tomando en recompensa del deposito que tiene en su poder, porque en este caso obligacion tiene de responder a la descomunion restituyendo lo que se pide, o diziendo, que lo detiene hasta que sea pagado de su deuda.

## CASO. LV.

Preg. Si el Obispo mandasse por descomunion, que todos sus subditos quãdo en el oficio diuino en la Iglesia oyeren el nõbre de Iesus, hagan humilde inclinacion, si el que oyere el nombre de Christo solo, o nuestro Redemptor, o Saluador, y no la haze, si le comprehendera la descomunion?

Resp. Que no, assi lo tiene Cordoua,[v] y es dotrina cierta.

## CASO. LVI.

Preg. Quando no se contrae la descomunion, aunque se ponga por el juez?

Resp. Quando el juez dize en sus mandamientos, so pena de descomuniõ mayor q̃ hagas tal o tal cosa, o parezcas a tal hora, o a tal dia ante mi, y es mi primer mandato, aunque el subdito no cumpla cosa alguna, de qualquiera manera q̃ sea no por esso contrae la descomunion. Como lo resuelue la glossa[x] comunmente aprouada por los Doctores, y concuerda tambiẽ Rodrigo de Lorençana.[y]

Y assi nota, que la descomunion ab homine para que obligue, conuiene que afirmatiuamente diga el juez que descomulga. De aqui se sigue que los juezes q̃ amonestan a los deudores so pena de descomunion que paguen dandoles plaços, si passado el plaço no pagaren ni compadecierẽ, ni dieren causas, porque no pagan es necessario para que seã descomulgados que los

a l. exhibere. ff. ad exhibendum.
b l. in hac actione. §. sciendum. ff. ad exhibendum. & l. Taur. eod. tit. et l. fin. C. de fide instrument.
c l. edita. C. edendo, et l. siquis ex argentarijs. §. rationem. ff. de edendo.
d C. de edendo l. 1. et l. qui accusa. C. & C. de testib. l. nimis graue, et ff de quæstionibus. l. de minore. §. tormenta.
e Cord. en la sum. q. 63.
f Lup. 2. p. instru. conf. c. 9. q. 6.
g Nau. in manua. c. 17. nu. 114.
h Ang. q. 41.
i Medi. de restitu. q. 11. pa. 43. col. 1.
l Syl. ver. furtum. q. 14. & exco. 2. nota. bili. 4. dub. 8.
m Arm. ver. furtum n. 16. exco. n. 31. 32.
n Inquisitio. 1. Nau. 1. to. de resti. li. 3. c. 1. nu. 371.
o F L. Lop. 2. p. instr. conf. c. 9.
p F. M. R. 1. to. c. 79. concl. & nu. 11.
q Cor. q. 64. el. 4. caso.
r Syl. vbi sup.
s Arm. sup. tum nu.
t Nau. vbi sup. nu. 116.
v Cor. in sū. q. 25.
x Glo. c. vnico de sagittarijs
y Lorẽn. in 2. pen. que habe de los casos de conciẽcia las materias cano. tit. de descomu.

los juezes den vna sentencia de descomumon, en la qual expressamente los descomulguen, y no basta que den vna declaratoria, en la qual se manden denunciar, y declarar por descomulgados, porq̃ como estos deudores no estauã antes descomulgados, sirue de nada la declaratoria, de arte q̃ es necessario que despues de no acudir con la paga en el plaço q̃ se les pone, siẽdo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente cominatoria) los descomulgen expressamente los juezes, assi lo tiene Nauarro,[a] y afirmãdo por lo susodicho q̃ no ternia por pecado mortal creer que estos no esten descomulgados: como tambien lo dize siguiendole fray Manuel Rodriguez.[b] Y nota, que vale la descomunion, aunque no se de en scriptis, como lo resuelue Couarruuias,[c] y Espino,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] pues el derecho no la irrita.

a Nau lib. 5. consi. titu. de exco. consil. 10. fol. 139.
b F M R. 1. to. c. 74. conc. & nu. 2.
c Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 11. nu. 7
d Spino in rubri. de testa. 1. p. nu. 6.
e F. M. R. vbi sup.

## CASO. LVII.

Preg. Vn prelado visitando, mando debaxo de descomunion ipso facto incurrẽda, que quien supiesse tal, o tal delicto le manifestasse pudiendole prouar, aunque del no aya infamia, ni indicios: vn subdito sabe quien le ha cometido, y suficientemente lo puede prouar: empero contra quien le ha cometido no ay indicios, ni infamia; si le comprehendera esta censura sino la manifiesta?

Resp. que no, porque esta sentencia o censura es injusta, y iniqua, y por serlo, en el foro de la conciencia no le liga, ni por ella celebrando, si es sacerdote, se incurre en las penas del derecho, ni esta priuado de los sufragios, ni oraciones de la yglesia: empero aunque esto sea assi, y que en el foro de la conciencia no ligue, ligale en el foro exterior, quanto a la pena: que no le ligue quanto a la culpa en el foro interior de la conciencia esta claro, porque ninguno puede ser compelido a manifestar el pecado, del qual no ay infamia, o indicios, pues el auer indicios, o infamia es de substãcia del derecho, y sino lo ay, anula la sentencia, aunque por otra via se pueda legitimamente prouar el delito: y tambien porque ninguno puede ser descomulgado, sino es por inobediente, y es cierto, que el juez no puede obligar, sino es por ley y justicia, pues quando manda alguna cosa contra la ley, ninguna obligacion tiene el precepto que pone, ni el subdito peca en no obedecerle. Que le ligue quanto a la pena tambien esta claro, pues quando el prelado venga a saber que lo sabia, y que no lo quiso dezir, le castiga-

Primera parte.

A ra como a descomulgado: y porque desta materia conuiene a saber, si la descomunion injusta tiene efecto, y liga, se dira bien en los dos casos que vienen, y principalmente en el caso. 59. quando tiene efecto, y es valida, y quando no le tiene, ni se ha de guardar, como es en el caso presente, alli se declarara mas cumplidamente, y como se ha de entender aquella sentencia de S. Gregorio,[f] cuyas palabras son, Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta, timẽda est, no digo aqui mas, dexãdolo para alli. Con esto concuerda expressamente Soto,[f] y Caietano,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] y Iacobo de Grafijs.[i]

f S. Greg. 11. q. 3. capite.
f So. de secret. teg. et deteg. memb. 3. pa. 68. 69.
g Caie. 2. 2. q. 1. ar. 4.
h F M. R. c. 12. del ord. iudi. conc. et nu. 4 et 1. to. c. 75. conc. et nu. 2.
i Iac. de Gra. à Capua en sus decisi. dorad li. 4. ca. 3. nu 23. verb. tertio potest et nu. 24.
l F. M R. 1. to. c. 74 conc. et nu. 4.

B

## CASO. LVIII.

Preg. Presupuesto que ay descomuniõ justa, y otra injusta, y otra injusta y nula, y que la descomunion justa, es la que se pone por quien puede, y como deue, y esta no obra nada, quanto a Dios, porque ya presupone que aquel contra quien se pone esta apartado de la comunicacion de Dios estando en pecado mortal: como lo dize Fray Manuel Rodriguez:[l] empero quita la comunicacion de los sufragios generales de la yglesia, y el recibimiento de los sacramentos que hazen mucho para yr a C la Yglesia triunfante. Si la descomunion injustamente puesta es de algũ efecto, esto es, si liga? porque si le tiene la injusta nula, en el caso que viene se dira.

Antes de responder nota necessariamẽte, que vna de dos maneras puede ser la descomunion injusta: la primera, per accidens: y la segunda per se. Llamamos descomunion injusta per accidẽs & extrinsecus, aquella en la qual falta el orden del derecho, que no es de essencia. v. g. como quando no procedio trina amonestacion, o vna por tres con legitimos interualos, alomenos de dos dias entre vna y otra a- D monestacion, aunque preceda alguna amonestacion.

Tambien llamamos descomunion injusta, per accidens, & extrinsecus, quando no se da en escrito, o quando no con sana intencion, sino por odio, o ira, dinero, o ruego, el juez la pone: aquella llamamos injusta per se & intrinsecus, en la qual la causa no es justa, como quando alguno por el pecado que no cometio es descomulgado, o quãdo el orden del derecho se dexo, el qual assi es de essencia, que siendo dexado, anula la sentencia de descomunion: assi como se dixo en el caso passado de la descomunion que puso el prelado, diziendo, que venga a manifestar el que supiere el delito de

Ee su

su proximo pudiendole prouar, aunque del no aya indicios ni infamia: y tambien de la descomunion que se pone cõtra participãtes, la qual no tiene ni vale antes de la canonica amonestacion. Esto aduertido?

R. por dos conclusiones. La primera es, q̃ la descomunion injusta per accidens, si con otro algun vicio no es ensuziada, es valida, y tiene verdadero efecto. Esto de mas de ser conclusion recibida por todos los Doctores, esta en derecho,[a] & ratione probatur: porque la mala y corrupta intẽcion del juez, no quita que la sentẽcia no guarde la equidad de la justicia, la qual entre los hombres es necessaria.

a c. fac. extra de sen. exco & in c. cũ medicinales, eo. titul. 6.

La segunda conclusion es, que la descomunion injusta per se & intrinsecus, si aquel error, o en la causa, o en el orden, es tanto, que anule la sentencia, como fue en el caso passado ningũ efecto tiene, ni fuerça de descomunion, mas que, si por pecado venial se pusiesse. Aqui para mayor declaracion desta segunda conclusion se ha de aduertir necessariamente el caso que viene, adonde se pondra de quantas maneras puede acontecer ser la descomunion nula: y si la descomunion quãdo de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa, tenga su efecto: con lo dicho cõcuerdan Ledesma,[b] y Armilla,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] & Iacobo de Grafijs.[e]

b Led. in su. de pœn sacr. dis. 5. 6. colu. 992. & 1000.
c Armi. verb. exco. nu 10.
d F. M. R. c. 12 del ordi. iudi conc. & nu. 4. & in su. 1. to. vbi sup.
e Iac. de Gra. à Capua en sus decisiones dorad. li. 4. c. 3. per totum.

## CASO. LIX.

Preg. dos cosas buenas. La primera, de quantas maneras la sentencia de descomunion mayor puede acõtecer ser nula, pues en la segunda conclusion del caso passado se prometio esto para mayor declaracion della, adonde se dixo, que quando es nula, no tiene su efecto, ni mas fuerça que si se pusiesse por pecado venial?

La segunda, si quando la sentẽcia de descomunion de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa, tiene efecto v.g. como quando es puesta contra aquel que en realidad de verdad es innocente y sin culpa: empero segun las cosas alegadas y prouadas, la tiene, y es culpado. Estas dos cosas son necessarias para lo que queda determinado en las dos conclusiones del caso passado, y para cũplir con lo prometido en el caso. 57. que fue muy bueno.

R. a lo primero, que la sentencia de descomunion puede acontecer ser de ningũ efecto ni valor, segun dize Paludano,[f] y Syluestro,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] en muchas maneras, de las quales serã las quatro conclusiones siguientes.

f Palu. in. 4. d. 18. q. 1. ar. 4
g Syl. ver. exco. 1. §. 1.
h F. M. R. c. 12 del ord. iudi. conc. & nu. 4. y en su 1. to. c. 74. conc. & nu. 4.

Conclu. 1.

La primera, aquella descomunion es nula, que es puesta por juez, que no tiene autoridad ni juridicion, como se dize en Derecho.[i] De adonde se sigue, que el Obispo descomulgando al religioso, o a otro qualquiera que no es su subdito, no haze nada, y que aunque el ordinario puede proceder contra los regulares que llamados del no vienen a las processiones generales: como manda el Concilio Tridentino,[l] que vayan a ellas no puede proceder contra ellos por censuras ecclesiasticas, sino con otras penas, como se dize en el Derecho,[m] y lo trae Gambara,[n] por tanto si procediere contra ellos cõ censuras, seran nulas por falta de juridicion.

i c. nullo de parroch. ac si clerici de iudic.
l Conc. Trid. ses. 25. c. 13
m c. de pœnis
n Gamb. de offic. dele. li. 8. c. vlti. nu. 7.

B Lo segundo, la descomuniõ puesta por el juez descomulgado, o suspenso, si lo esta publicamente denunciado, es nula, ita patet in Glossa.[o] Lo mismo sera si passo los limites de su comission, que es lo mandado, vt patet in iure:[p] y tambien es nula otra que pone Innocencio,[q] Felino,[r] Nauarro,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t] y Armilla,[v] que es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission, pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aun nula, y por consiguiente no obliga lo que manda, ni ay para que se le dar credito, pues no ay obligacion de C darsele en caso semejante, aunque lo mande por descomunion, pues sera nula, Nisi prius constet de mandato pleno, & non sufficit simplex copia, vt est in iure,[x] vbi agitur de grauissimo præiudicio. Y el vso y pratica ha recibido esto, como lo dize el mismo Nauarro,[y] y expressamente Syluestro,[z] y Tabiena,[a] y Armilla,[b] tienen esta sentencia, con la qual se puede responder a muchas dificultades y escrupulos q̃ cierto negocio que aqui callo, porq̃ creo que me doy a entender, y me entienden, y causa a muchos, y remediarlos cõ mucha discrecion, como el negocio lo pide.

o Glo. in c. 1. de ... in ... us. 1.
p De rest. li ... torum. & vltimo.
q Inno. in c. venies ... veneratiliter nu. 2. de testibus
r Fel. in c. cũ te per ... tuus 3. offi. de leg.
s Nau. in ... consi. tit. de ... sen. ex. o. cõ ... li. 9. ...
t F. M. R. 1. to. c. 74 conc. & nu. 4.
v Arm. verb. de legat. nu. 3.
x vna C. de mand. prin.
y ... neca ... ordinarios debere ... exequi ... sententiam ... c. nouiter. 92. dist.
z Syl. ver. ...
a Tab. in ...
b Arm. verb. legat. nu. ...

D Tambien nota acerca desta primera cõclusion, que puede acontecer, y acontece, que de parte del que descomulga, la descomunion sea nula, como quãdo no tiene intencion de ligar. Assi lo tiene Panormitano,[c] y Syluestro:[d] lo qual como dize Ledesma,[e] se podra bien echar de ver, no ser su intencion ligar quando debaxo de censura de descomunion le mandasse alguna cosa de poco momento, o precio.

c Panor. ex parte. el 1 ... y Nau. in su c. 27 nu. 3. & 4
d Syl. ver. ... leg. nu. 5.
e Lede. in su. de pœnitent. dis. 4. co. 1. ...

La segunda conclusion es, que tambien puede acontecer, que de parte del descomulgado no tenga ningun efecto ni valor la descomuniõ. Lo primero, quãdo se descomulga a vno por vna cosa que hurto, la qual no puede por entõces ya restituir. Lo segundo puede tãbien acõtecer q̃ la desco-

munion

munion no tenga efecto ninguno de parte del descomulgado, como si el no es agête atraedor y exercedor de aquella accion, por la qual ab iure, vel à homine, es puesta aqlla descomunió. v. g. como si se descomulga al q̃ mata a Christiano, no lo esta aquel q̃ mando q̃ le matassen, como lo dize Caietano,[a] es verdad q̃ esto tiene vna excepcion a cerca de los religiosos q̃ persuaden que no se paguen los diezmos. Lo tercero, quâdo se mâda a todos y a cada vno debaxo de censura de descomunion, q̃ denuncien a qualquiera q̃ conocieren, o supierê q̃ ha cometido tal, o tal delito: porq̃ entonces en todos aquellos casos q̃ se pondran en los dos casos q̃ vienen, no estan obligados a denunciarlo, ni por no denûciarlo les comprehendera la censura.

a Caie. in su. verb. excom. al principio.

Conclu. 3.

La tercera conclusion es, q̃ de parte de la descomunion puede ser nula en cinco casos. El primero, quando la sentencia cô tiene error intolerable y manifiesto côtra el derecho diuino, o pôtificio. El segûdo, quando es contra el tenor de los priuilegios: como se dize en derecho.[b] El tercero, quando es puesta debaxo de alguna cô dicion, no liga hasta q̃ se cumpla, como lo dize Sylu.[c] El quarto, quando se dexa el orden del derecho, el qual assi es de essencia de la sentencia, q̃ dexado la anulla, vt etiam est in iure:[d] como se dixo en el cas. 57. y casi al principio del passado. El quinto y vltimo, q̃ ninguno esta descomulgado quebrantando el precepto del Obispo, cô el qual mâdo, o prohibio alguna cosa, sub pœna excomunicationis. Y la razô es, por que las palabras debaxo desta forma tan solamente son comminatorias: assi lo tiene Syluestro:[d] empero otra cosa seria diziendo, cayga en descomunion, o sea descomulgado, o têgase por descomulgado, por que entonces lo estara.

b In c. quâto de priuileg.

c Syl. ver. excom. 2. cas. 15.

d In. c. statuimus.

d Sylu. verb. excom 1. § 4. dub. 8. & 9.

Conclu. 4.

La quarta conclusion, como puede acontecer ser la descomunion nula, es de parte de la accion, por que se descomulga, y puede acôtecer en vna de dos maneras. La primera, por no ser la accion perfectamente acabada. La segunda, quando se pone descomunion por el acto interior. v. g. como por heregia mental, o simonia, porque la yglesia no juzga de las cosas interiores: y assi no tiene potestad para castigar los actos interiores, sino es que por alguna señal exterior se manifiesten: y con esto se puso fin a lo primero, diziêdo, que quanto a lo segundo, conuiene a saber, si quando la sentencia de descomunion de parte de la causa es injusta, y de parte del derecho justa. v. g. como quando es puesta contra aquel que en realidad de verdad

A es innocente: empero segun lo alegado y prouado se halla no serlo, si le liga, que acerca dello ay dos opiniones. La primera tiene la parte afirmatiua: côuiene a saber, que la tal sentencia es valida, y liga en el foro de la conciencia, de tal suerte, que el innocente esta obligado a obedecerla so pena de descomunion. Desta opinion es Armilla,[e] y Alexandro de Ales,[f] y Ricardo,[g] y Durando,[h] Palude,[i] y Syluestro,[l] y aun santo Tomas[m] parece dezir lo mismo. Todos estos Doctores dizen tener su efecto, e incurrirse por no guardarla en las penas del derecho, con tal condicion, que sea puesta por legitimo juez, y que no cô-

B tenga error intolerable: empero dexada esta opinion, aunque prouable, la segunda es la que se ha de tener, como mas prouable: côuiene a saber, que en realidad de verdad, el tal innocente no esta descomulgado, ni priuado de los sufragios, ni oraciones comunes. Esta opinion tiene Victoria,[n] y Caietano.[o] Adriano[p] tambien es de la misma sentencia, y Soto,[q] y el Doctor Lelio Ceco,[r] Couarruuias,[s] Iacobo de Grafijs:[t] tan bien concuerda fray Manuel Rodriguez,[v] citando como lo hazen todos los demas desta opinion a santo Tomas. Y finalmente es comun en la escuela

C de los Teologos: y assi lo dize Ledesma,[x] porque el tambien es de la misma opiniô, la qual tambien tiene alter Ledesma.[y] De la qual se sigue, que aunque con mil testigos el innocente se prueue ser culpado, q̃ en ninguna manera el incurre en la descomunion, ni pienso que aquella sentencia alcance algun efecto, sino es por el escandalo. Ciertamente segun dize Caietano desta suerte y modo en las cosas puramente morales los Theologos vsan destos nôbres, juyzio, y sentencia: y de otra suerte y modo los Iurisconsultos: porque los Teologos sola la verdad de la cosa con-

D templando, no distinguen entre juyzio injusto y nulo: empero los Iuriscôsultos no tanto atiendê a la verdad de la cosa, como a la presumpcion del derecho: y de aqui distinguê entre sentencia injusta, y nula, diziendo, que puede ser sentencia injusta, y con todo esso no ser nula. Y assi sin falta para esto forçosamente nota, que si los Doctores de la opinion primera entiendê hablar de la sentencia injusta, per accidens, & extrinsecus, q̃ne dizen verdad: y assi lo confiesso, conuiene a saber, que quando es injusta, porque procedio de odio, o ira, o por dinero, o ruego, o porque se dexo el orden del derecho, que no es de essencia de la sentencia, que entonces por no ser simpliciter injusta, liga y tiene verdadero su

e Armi. ver. excom. n 10.

f Ales 4. p. q. 1. memb. 2.

g Ricar. dist. 18. ar. 3. q 5.

h Duran. in 4 d 18. q. 4.

i Palu. in ea. dist. q 1. ar. 3.

l Syl. ver excom. 2. § 2.

m S. Tho. in addi 3 p. q. 21 ar. 4.

n Victo. en lo de sacramentis nu. 36.

o Cai. in cômentarijs. 2. 2. q. 70. art 4. ad. 2. argum. & in quodli. 5. de effectu excom.

p Adriano in quodli. q. 6.

q So. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 3.

r Cec. en la suma de casos reseruados caso. 1. de excom. tit. de causis excom pag. 19. vers. lice. autem.

s Cou. in c. alma mater de sent. excom. vers. licet au ve. n 3.

t Iac. de Grafijs à Capua en sus decisiones dorad li. 4. c. 3. nu 23. & 24. 25. 26 y 27.

v F. M. R. vbi sup. c. 75. côc. & nu. 1.

x Led vbi su.

y Led. in. 4. q. 23. ar. 4. fol. 335.

su efecto, como se dixo al principio del caso passado: empero si la sentencia es per se & intrinsecus iniusta, de parte dela causa, segun realidad de verdad, no es sentencia: y esto se prueua claro, porq en el foro ciuil, la sentencia promulgada, segun las cosas alegadas y prouadas contra el innocente, en el foro de la conciencia no liga; sino que puede aquel que fue condenado huyrle, con tal condicion, que no haga fuerça à los ministros de la justicia; y no pagar aquello en q fue condenado, si puede alomenos sin escádalo eximirse dello: como lo dize santo Tomas,[a] y Caietano,[b] y Soto,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y Cordoua,[e] y prueuase, porque la sentécia dada en el fuero exterior, fundandose en presumpcion no obliga en conciencia, y como esta se funda en falsa presumpcion; claro es que no obliga en conciencia, tanto que aunque el reo no apele, no podra la parte contraria con buena conciencia retener lo que por esta injusta sentencia le fue aplicado: y assi luego que le constare de la injusticia della, obligado esta a restituyrlo al verdadero señor. Luego tampoco, quando el innocente es descomulgado, ninguna descomunion ay en realidad de verdad. Desta dotrina (que como queda dicho es la mas prouable) hacen tres conclusiones:

a S. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 4
b Caie. opusc. 27. qq. q. 13. & in opusc. 17. de pensionum resp. 14. dub. 1.
c So. lib. de iu stit. & iu. q. 2. ar. 5.
d F. M. R. c. 14 del ord. iudi. conc. et nu. 5. et 1. to. c. 75. et nu. 1.
e Cor. lib. 1. qq. q. 13. in. 2. puncto. in ver su si vero.

Conclu. 1.

La primera, que al descomulgado desta suerte, es licito assistir a las cosas sagradas y diuinas, assi como sino fuera descomulgado, sino nace desto escandalo, el qual necessariamente nacera; si la injusticia no es manifiesta a los demas: porq entonces semejante innocente publicamente entremetiendose, pecara mortalmente: empero no sera irregular, aunque sea sacerdote y celebre; ni incurrira la pena del derecho: porque en realidad de verdad, nunca fue descomulgado: como lo dize Paludano,[f] y Gabriel,[g] y assi quando dize san Gregorio,[h] Quod sententia pastoris iusta, vel iniusta timenda est: se entiende, que sea temida, non ex natura sua; sino ratione scandali: porque aunque se contenga en sentencia injusta, cō todo esso no es manifiesta: y assi señaladamente dize san Gregorio, que la sentécia injusta se ha de temer, y no dize q se ha de guardar. Verdad es, que en el foro exterior sera reputado por descomulgado: y assi podra el juez excluyrle del cōsorcio de los demas, y el estara obligado a obedecerle. De suerte, q si en publico, y con escandalo resistiesse, en ninguna manera dexaria de pecar mortalmente: y por tanto aunque no per se & directe, per accidens ratione scandali, en el foro de la conciencia estara obligado a obedecer a la sentécia del juez: o se entiende que hablan los Doctores de la primera opinion, que como la sentencia no tenga error intolerable, sino que aya alguna duda, si es por ventura justa, que entonces nō est ipso iure nulla: y que pecaria mortalmente, sino obedeciesse a la sentencia del juez, y que quedaria irregular si fuesse sacerdote y celebrasse, hasta que apelasse, o recurriesse à otros beneficios del derecho:

f Pal. vbi sup.
g Gabr. in 4. sen. dist. 18. q. 2.
h S. Greg. 11. q. 3. c. senten.

Conclu. 2.

Y para esto sea la segunda conclusion sacada desta primera, que quanto a esto es valida, y se ha de guardar la descomunió injusta: conuiene a saber, que esta el assi descomulgado obligado a no comunicar en publico con los demas fieles; y ellos estan obligados a euitarle; lo vno, por razon del escandalo: y lo otro, por razon de la obediencia que se deue al prelado en el foro exterior. Esta cōclusion prueua el texto,[i] que Syluestro[l] trae por su opinion; que dize, que el que injustamente es descomulgado, que aunque quanto a Dios no este ligado, deue de obedecer a la sentencia, porque no sea ligado con soberuia: la razon desta conclusion es, porque no esta en mano de qualquiera; examinar si es la descomunion justa, o injusta: porque si semejante licencia se diesse a los particulares fieles, cada dia naceria cisma y diuisió en la yglesia: por lo qual con razó proueyo la yglesia, que tal sentencia sea guardada hasta tanto que por el superior sea difinido si es justa, o injusta.

i 11. q. 3. c. qui iustus.
l Syl. verbo

Conclu. 3.

La tercera y vltima conclusion, tambié sacada de la primera y segunda, es, que quando euidentemente consta que la descomunion es injusta, porque no tiene causa justa; que entonces aquel que esta descomulgado puede dezir Missa en secreto, y aquellos que saben la verdad pueden semejantemente en secreto comunicar con el, in diuinis & humanis. Todas estas cōsas estan expressamēte en Derecho:[m] assi lo dizen tambien Ledesma y Victoria; y fray Manuel Rodriguez,[n] y Iacobo de Grafijs,[o] con todos los demas citados, sin otros muchos, entre los quales es vno Gutierrez.[p]

m 11. q. 3. c. quomodo. c. irritam. c. episcopus.
n F. M. R. vbi sup.
o Iac. de Gra. vbi sup.
p Gut. in. 4. cano. c. 4.

## CASO. LX.

P. Si estan obligados a responder a las monitorias generales, aquellos que saben algo de lo que se inquiere, teniēdo de cierta ciencia entēdido que aquel a cuya instancia se concedieron hizo pacto con la parte contra quien procede, diziendo que aunq hizo sacarlas, su intēto era q los que algo deuen, no esten obligados a declararlo?

R. que

R. que no, porque la descomunion (regularmente hablando) pende de la intencion del que descomulga, y es cierto que si el que las concedio supiera este pacto no las concediera: como lo dize Cordoua,[a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[b] Y es de notar, que no constando de la intencion del juez, si fue no los descomulgar, no dexan de pecar, dexando de obedecer a sus mandamientos: como lo dize Soto.[c] Nota el caso que viene para este y el passado.

a Cor. cas. 175
b F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 9.
c Sot. in 4. d. 22. q. 1. art. 2. pa. 940. col. 1. in principio.

CASO. LXI.

Preg. Si quando el precepto del superior especial o general, manda debaxo de descomunion, o juramẽto, si es juez seglar, que el autor de algun pecado o crimẽ sea reuelado, si los que lo saben estan obligados a manifestarlos: supuesto como dize Pedro de Nauarra, que este crimen, o pecado es publico, o semiplenamente prouado, o indiciado, y que no es contra la republica, o tercero: porque si lo es, el que lo sabe, aunque no aya nada desto: como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez,[d] estara obligado a manifestarlo, porque sino incurrira en descomunion, y pecara mortalmente, lo vno por la inobediencia, aun que sea juez seglar, como esta dicho, y lo otro por el juramento?

d F. M. R. 1. to. c. 79. conc. & nu. 8 y en el tratado del orden iudi. c. 7. nu. 8.

R. que esta obligado el subdito a declarar la verdad contra si, y cõtra otros, saluo en siete casos: como lo dizen, y prueuan Nauarro,[e] y Soto,[f] y Syluestro,[g] & Medina,[h] y Nauarra,[i] y Cordoua,[l] y Gutierrez,[m] Couarruuias.[n] Los casos en que falta esta regla general, que es lo que queda dicho, son los siete que se siguen.

e Nau. in su. c. 47. nu. 14. & 134. y en las addit. ibid. n. 135 & c. 27. n. 15. c. 25. n. 33. & 35. et 42. 47. 49 et 51. et c. 8. nu 56. et 58.

Caso. 1.

f So. de iust. et iu. li. 5. q. 6. ar. 1. et 2. et q. 7. ar. 1.
g Syl. u. furtũ q. 15. et uit. venatio.
h Med. de restitu. q. 12.
i Nau. 1. to. restit. li. 2. c. 4. n. 215.
l Cord. q. 64.
m Gut. qq. canoni. c. 11.
n Co. in reg. pec. 2. p. §. 3. nu. 5.

El primero es, quando el juez, especialmente ecclesiastico, suele mandarlo, por sus cartas de descomunion, solo, o principalmente para emienda, y para euitar el pecado mortal del delinquente, o para satisfazer, o remediar el daño del proximo, o de la republica, hecho o por hazer, que se teme: porque entonces si el malhechor esta bastantemente emendado, o verisimilmente se cree que amonestandole secretamente, con menor detrimento de su honra y persona se emendara, y satisfara el daño, y se guardara adelante bastantemente, ya cessa la causa final del tal precepto y obligacion: y assi no se ha de reuelar ni descubrir, sino callar, o dezir que no sabe nada: si le toman juramento que diga lo que sabe de si, o de los demas, no liga la tal descomunion, ni es perjuro, como abaxo se dira: y esto es verdad, solamente quando no le consta, que el tal esta ya infamado del tal delicto, ni esta le-



A gitima y judicialmente denunciado, o acusado dello, con semiplena prouança, que es vn testigo fidedigno, o con indicios bastantemente prouados[o] contra el, porque constandole algo desto contra el, aunque este emendado y satisfecho el daño, es obligado el subdito a dezir la verdad contra si mesmo, y contra otro, forçandole su juez a ello con juramento, o con descomunion particular, o generalmente, porque ya passa el oficio de juez adelante al castigo: como se dira en el segundo caso que viene. Assi lo dize Nauarra,[o] y Nauarro,[p] y santo Tomas;[q] y san Antonino,[r] y fray Manuel Rodriguez,[s] y fray Luys Lopez,[t] y Cordoua.[v]

o Na. vbi su.
p Naua. c. 25. nu. 45.
q S. Thõ. 2. 2. q. 33. ar. 7. ad 3.
r S. Ant 2. p. tit. 9. c. 6. §. 4. col. 5.
s F. M. R. 1 to. c 79. conc. et nu. 2.
t Lop. 2. p. instru. conf. c. 10. q. 5.
v Cor. q. 64, Caso. 2.

B El segundo es, quando general o especialmente manda el superior que declaren la verdad, a fin que el tal delinquente sea castigado, para escarmiento de otros, o para cumplimiento de justicia al que la pide, como ordinariamente lo hazen los juezes: ca entonces el que lo sabe solo, o con algunos otros pocos complices en el mismo pecado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni testificar contra el delinquente, sino quando le constasse que esta ya infamado de aquel delicto, o que esta denunciado, o acusado dello, y que ay vn otro

C testigo digno de Fe, o indicios expressos y manifiestos bastantemente prouados, y el juez manda, para cumplimiento de prouança, que qualquiera que lo sabe, lo venga diziendo, como testigo, o declarando: ca en este caso cada vno es obligado a declarar lo que sabe de su proximo: saluo lo que sabe sub sigillo secreti: como en el tercero caso se dira luego, y aun contra si mesmo es obligado a declarar la verdad en este caso, si le toman juramento, o le mandan so pena de descomunion que diga la verdad, y al que no la dixere no le

D pueden absoluer. Concuerdan Cordoua, fray Luys Lopez, y Nauarra.[x] Nota, que dixe arriba indicios en numero plural, porque raro basta vno, sino es que sea suficientissimo y vrgentissimo, dixe expressos y manifiestos, porque deuen de ser euidentes: assi respeto del pecado y crimen, como respeto de la persona. Item deuen ser del conocidos juridicamente, esto es, escritos en el processo y notificados al mismo reo, de tal suerte que a el le conste que tales indicios estan suficientemente prouados contra el, y no esta obligado a creer al juez que le dize, que tiene contra el indicios manifiestos: como lo dizen los doctissimos padres maestros Orellana,[y] y Bañez.[z]

x Nau vbi su.
y Orel in scriptis. 2. 2. q. 69 ar. 2.
z Bañ de iust. & iur. in ca 1. q & ar. pag. 440. col. 1.

Caso.3. El tercero es quando alguno lo supo recibiendo lo sub sigillo secreti, para aconsejar, o ayudar a remediar el alma, o cuerpo, honra, o hazienda, sobre el tal delito, o negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, consejeros, o ayudadores para ello, a quien se ha descubierto el negocio, para el remedio q̃ el ayuda: porq̃ entonces estos tales, aunque especialmente se les mande debaxo de descomunion, o juramento que declaren lo que sabẽ del tal crimen, o negocio, pecan mortalmente, y estan obligados a la restitucion de los daños, si lo dizen, aunque los llamen por testigos, y aunque se sepan que ay grande infamia, y prueua, y testigos bastantes contra el delinquente, o sobre el tal negocio: B y solamente pueden y deuen dezir lo que sabẽ por otra via fuera del dicho secreto, como del sacerdote lo que sabe por cõfessión, dizen los Doctores, que lo ha de hazer assi. Assi lo enseña Cor.[a] y Nauarra,[b] y esta mesma sentencia tiene Nauarro,[c] y Syluestro,[d] Enriq.[e] como lo cita Syluestro, y el mismo Sylu.[f] y Gabriel,[g] y santo Tom.[h] Adriano,[i] y F.M.Rodr.[l] y la razon desto es, porque como este tal secreto debaxo de Fe le aya cometido, para remedio del anima, o del cuerpo, no deue, por esto de ser de peor condicion q̃ si lo vuiesse callado, ni el derecho natural demãda, C q̃ a aquel sin vrgente causa, como sera la q̃ luego se dira, la Fe dada le sea quebrada: aunq̃ Soto[m] diga lo contrario, y la razon q̃ da es, porque supuesta infamia, y las demas cosas, el juez con via, y la razõ legitima, y juridicamente procede: y el prometimiento o promessa, o secreto de guardar secreto a otro, no le deue de parar perjuyzio: y desta sentẽcia cita Cord. a S. Buenauentura, y a otros Doctores, la qual siguio Angelo, como lo refiere Sylu.[n] empero para cõcordia de todos, me parecẽ tres cosas buenas. Lo primero, que si es necessaria tal D denunciacion, o testificacion para euitar el daño grãde de la republica, o de tercero, q̃ la promessa del secreto o juramento, no obligã, y assi podra, y estara obligado a reuelarlo, lo qual Nau. Nauarra, Cord. y Sot.[o] y todos expressamente confiessan. Lo segundo es al contrario, q̃ si por sacramental secreto lo conoce y sabe, q̃ aunque la republica perezca: y como Soto dize, aunque todo el mundo se aya de perder, no lo puede descubrir, y tambien esto todos lo conceden. Lo tercero, q̃ si no se recibe por ninguna destas dos vias, conuiene a saber, por sacramental secreto, o debaxo de secreto natural, o juramento para dar o tomar consejo o remedio, no auiendo el daño de la republica, o tercero, q̃ se dixo, sino para comunicarlo, como con amigo: entonces se ha de descubrir, quãdo lo manda el superior, como lo dize Soto, segun san Buenauentura, y otros muchos, como es Nauarro, Nauarra, Cordoua, y todos los arriba citados: empero quando no se recibio sub sigillo secreti, sino que yo lo vi, o ohi, en el caso que viene se dira, si se ha de dezir al superior, quando lo manda legitimamente, cõforme en los dos casos o notas arriba puestas en este caso. El quarto, quando consta que se toma tal cosa por via de recompensacion de alguna deuda liquida que se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento, o de agradecimiento. El quinto caso es, quando le forçassen a denunciar de manera que prouasse lo que dize, no pudiendolo prouar, o quando no lo pudiesse reuelar o ser testigo sin gran detrimento de su persona, fama, o hazienda: porque entonces auiendo este justo y verisimil temor, no es obligado con tanto detrimento a obedecer, reuelando, o atestiguando contra su proximo, ni incurre en la descomunion: como lo dize Nauarro,[p] y Cordoua, y Nauarra,[q] porque solamente es obligado, como buenamente sin notable detrimento suyo pudiere, a obedecer secretamente reuelando lo que sabe, y no de otra manera, ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramẽtos de descomuniones de los superiores. El sexto caso es, quando vno lo sabe, solamente por auerlo oydo a personas liuianas, q̃ no son fidedignas, de tal suerte, q̃ seria notado de liuiandad, el que por el dicho destos lo creyesse, o denunciasse, o testificasse, que lo auia oydo dezir: mayormente si creyesse, que por el tal dicho suyo, el juez se auia de auer mas rigurosamente contra el reo delinquente, de lo q̃ era razon: porque entõces en este caso no deue de dezir nada: o mejor seria hazer de manera que lo dixesse, o testiguasse el mismo a quien lo oyo. Concuerda Nauarro,[r] y Cordoua y Nauarra:[s] aunque Nauarra dize, que este consejo de Cordoua, y Nauarro: cõuiene a saber, q̃ seria mejor hazer de manera q̃ lo dixesse o atestiguasse, el mismo a quien lo oyo, no le agrada: porq̃ si las personas no son fidedignas manifiesto peligro pone al reo de infamarle injustamẽte, y por tãto juzga q̃ de todo en todo se ha de callar: y assi me parece, salua que mejor fuere sentencia. El septimo caso es, si es persona priuilegiada por derecho, o por priuilegio, para q̃ en tal negocio no sea obligado [illegible] porq̃ entonces no es obligado a el [illegible] le [illegible]

Caso.4.

Caso.5.

Caso.6.

Caso.7.

a Cor. vbi su pra, caso. 3. & li. 1 qq. Theo. q. 4. dub. 2. pa. 345. col. 1.
b Nau. vbi su.
c Nau. c. 25. n. 41. et 46. caso 7. & c. 18. n. 52 et 60.
d Syl. confes. 3. q. 20.
e Henr. quod lib. 9.
f Sylu. verb. testis q. 3. dicti 2.
g Gab. in. 4. d. 15. q. 5. conclu. 7.
h S. Tho. 2. 2. q. 70. art. 1. ad. 2
i Adria. in. 4. de conf. dub. vlti.
l F. M. R. r. to. c. 3 concl. & nu. 1.
m Sot. de secre. tegendo q. 7. concl. 4. pa. 66. y de iusti. et iur. li. 5. q. 7. ar. 1.
n Syl. ver. testis. q. 8. dict. 2
o So. vbi sup.

p Nau. in sū. c. 25. nu. 51. et c. 18. n. 10. et 71. et 17. nu. 51.
q Nau. vbi su.

r Naua. c. 25. nu. 46.
s Nau. vbi su.

de ser obligado a reuelar lo que sabe, no como testigo, sino de otra manera: como denunciador secretamente, o de otra manera, si assi se lo mãda su juez, o superior. Concuerdan Nauarro,[a] y Cordoua.[b]

Y finalmente dize Cordoua,[c] y Nauarra,[d] y Nauarro,[e] y Enrico Gandauo,[f] y Adriano,[g] Ioannes Medina:[h] como lo cita Cordoua,[i] que en estos .7. casos, y en otros qualquiera que no esta obligado a reuelar, puede jurar q̃ no sabe nada: como el confessor, entendiendo en su coraçon que no lo sabe para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo: mas si el juez no se contenta con esta respuesta, que no sabe nada, ni se acuerda, ni vio, ni oyo, sino que derecha y llanamente diga, si otro alguno, o algunos fueron en ello, y quien son: entõces ay opiniones, y todas prouables, porq̃ Adriano, Nauarra, Nauarro,[l] y Syluestro,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] dizen, que tambien puede jurar que no sabe nada, ni lo vio, ni oyo, &c. porque se entiende de manera q̃ sea obligado a dezirlo, como quando dize, que no sabe nada, y esto mesmo dize fray Bartolome de Medina.[o] Esta opiniõ dize Nauarra, que es la mas comun y mas verdadera, aunque Soto,[p] y otros tienen lo contrario, porque les parece que no se pueden escusar de mentira, y de perjurio las tales personas, el qual perjurio, o mentira no se ha de cometer, aunque peligre la vida de qualquiera, y segun esto de Soto sera obligado a callar, o declarar la verdad: mas respondiendo limitada, y expressamente, que niega, o confiessa, lo que se le propone, o lo que se le prueua, dize Scoto,[q] y Soto,[r] y Nauarro,[s] que licitamente, y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, aora el juez lo entienda assi, agora no: como lo resuelue Cordoua.[t]

Y finalmente nota para mas confirmacion de la opiniõ que tiene Medina y Nauarra,[v] con los demas citados, cõtra Soto, que como queda dicho, es la mas comun, y la que se ha de seguir, que si toda via el juez entendiendo el sentido, en q̃ se le responde, dixesse a vn reo, o a otro q̃ preguta contra derecho, desta suerte, reo yo conozco bien vuestros engaños, con los quales soleys escarnecer el juizio, y la respuesta del q̃ pregunta, por tanto en virtud del juramento hecho te pido q̃ me respondas, si por ventura hiziste tal delito, publico, o secreto, y mas q̃ jura que responderas a lo que te pregunto, no assi como respõderias a las preguntas de algun amigo tuyo, que en tal caso tambien puede jurar que no lo hizo, y no sera perjurio. Esta dotrina es del dotissimo padre y Maestro Orellana,[x] las palabras del qual son estas, Quacunq; arte verborũ iudex iniquus & peruersus fingat interrogationem, potest reus citra mendacium respondere negando, ita potest dicere, non feci crimen, neque publicum, neque secretum non feci crimen, quod tibi tanquam priuato ciui possim indicare. Esta es la doctrina deste doctissimo padre y Maestro, la qual tambien se truxo otra vez en el caso.14. del capi. 62. que trata de los confessores a buen proposito por esso, y por estar alli esto mas cũplidamente, encomiendo que mires el dicho caso, que es bueno para esta materia, aunque ya en este queda resuelto lo preguntado.

A

B

## CASO. LXII.

P. De lo tercero del caso passado nace vna duda alli prometida para aqui, y es, si estoy obligado a reuelar el secreto delito que yo solo vi, auiendo del indicios, o infamia, pidiendolo el prelado, por descomunion o juramento: conforme se dixo alli, pues como queda dicho alli no estoy obligado a ello, quando a mi en secreto se me comunico, para tomar remedio del?

R. que no corre en este caso la misma razon que en lo presupuesto arriba, y que assi estara obligado a reuelarlo: y la razon esta clara, y es, porque alli reuelandolo para tomar remedio, no peco, sino vso de lo que licitamente pudo: y assi no deue de perder el derecho que para q̃ se le encubra tiene, que es natural: mas este que cometio este delito, aunque fue en secreto, peco mortalmente, y pecando, auiendo de su pecado infamia, perdio el derecho que tenia, para que se le pudiesse encubrir: como lo resuelue Nauarra,[y] y Cordoua.[z]

C

## CASO. LXIII.

Preg. Si se puede poner descomunion mayor por daño temporal?

R. que conclusion es de todos los Doctores que se puede descomulgar por daño temporal hecho a la yglesia, o proximo (con tal condicion que la grauedad de la materia, o el precio de la obra, cõstituya culpa mortal, sino se restituye) como lo resuelue Soto.[a] Y assi nota, que se pueden dar descomuniones contra los testigos que saben la verdad, sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben: como lo dize el Abad,[b] con la comun, y tratandose alguna causa delante el juez secular, puede el ecclesiastico ayudarle con sus monitorias, para efecto de que esten obligados a testiguar lo q̃ sabẽ sobre la causa, y para q̃ exhiban

D

a Nau. vbi su. c.25.n.47. vique.52.
b Cor. in. q. citata.
c Co. in d. qq. 64. & in q. 63. & 65. & 59.
d Nau. vbi su. nu.229.
e Nau. c.25.n. 42. & c.18. nu. 15. c.12. n.8.9. in sua addit.
f Gan. quod lib.9. in p. in
g Adri. in. 4 de correct frat. §. Hostiensis col.6.
h Med. de sigillo confes.
i Cord. in an not. super Sotum memb. 3. q.3. col.7.
l Nau. vbi su.
m Syl. accusatio. q.13. & cõfes. delict. & iura. 3. q. 21 & iura 4. q. 7. §.2.
n F. M. R. 1. to. c.79 conc & nu.13. & in ordine iudicia.
o Med. in sua instit. confes. en la declar del. 7. mand. §.35.
p So. vbi sup. q.3 conclu.4. dub.3 et conclu.5. et 7.
q Scot. in. 4. sent. dist 15. q. 4. ar.3.
r So. vbi sup.
s Nau in c. inter ver. 11. q.3. conc 6 num. 173.174.
t Cor. vbi su.
v Nau. vbi su.

x Orel in scripts. 2.2. q. 69. ar.2. conci 2.

y Nau. 1. to. restitu. li. 2. c.4. nu.224.
z Cord. q.64. caso.3.

a Sot. in. 4. d. 22. q.1. ar.2.

b Abbad in c. ad nostram 20. de iu. iur.

hiban las escrituras que hazen al caso, por que assi como es razon, que el juez secular ayude al ecclesiastico, assi lo es ayudar el ecclesiastico al seglar, por lo qual dize vn graue Doctor que hizo Dios a la salida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel, el vno Moyses que presidiesse en lo secular, el otro a Aaron, para que presidiesse en lo ecclesiastico, para q̃ hermandados se ayudassen vno a otro: y assi como dize fray Manuel Rodriguez, [a] lo susodicho es receptissimo en pratica en el pueblo Christiano, ni ay razon suficiente para lo condenar: como lo condena Soto. [b]

a F. M. R. 1. to. c. 79 conc. & nu. 1.
b Sot. vbi su pa 940. conc 2. ver 3. ad finem.

## CASO. LXIIII.

Preg. Si se puede poner descomunion mayor por qualquier pecado?

R. que descomunion mayor no se puede poner, sino es por pecado mortal, y no basta qualquier pecado graue, sino es necessario que sea pecado de inobediencia, y contumacia, del qual alguno no se quiere apartar antes de la sentẽcia, o no se quiere corregir del, siẽdo amonestado: y aun mas q̃ la descomunion antes deue ser puesta sobre aquella contumacia, q̃ sobre el pecado mortal. De adonde se han de notar dos cosas. La primera, q̃ adonde quiera q̃ se pusiere sentẽcia de descomuniõ mayor si quiera sea del derecho, o por juez, se ha de entender ser pecado mortal, no obedecer, aunque lo q̃ se mãda, o el quebrãtarlo no sea de suyo culpa mortal. v. g. como si se mãdasse a los ciudadanos sopena de descomuniõ mayor yr a vn sermõ de la Fe, o como es yr a oyr el edito de la inquisiciõ, o vn auto general della, o yr a vna procession, o oraciõ general q̃ se haze por el biẽ, y buen sucesso de la republica, porque entonces, aunque en no yr no se pequẽ mortalmente, por ser el negocio graue, puedẽ ser descomulgados, y lo estarãn sino van, si la sentencia dize ipso facto incurrenda: mas si el negocio es leue no pecaran mortalmente, hasta tanto q̃ sean contumaces, precediendo amonestacion. Assi nota de camino, para aqui q̃ las descomuniones generales no se deuan conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, q̃ mas daña que aprouecha, ni por respeto de algun daño pequeño, como lo dize Soto, [c] y F. M. Rodr. [d] y lo confirma el Cõcilio Trid. lo qual se dexe al aluedrio de buen juez. La segunda q̃ se ha de notar es, que todas las vezes que vno esta cierto que no ha pecado mortalmente, yendo cõtra la obediencia de la yglesia, q̃ puede tener segura su conciencia q̃ no esta descomulgado acerca de Dios, aunq̃ le descomulguen, y q̃ no esta priuado de los sufragios de la yglesia, vt est in iure, [e] aunq̃ por la falsa presumpciõ le podra el juez echar fuera del cõsorcio exterior de los fieles: y le echara; como lo dize Ledes. [f] y Sot. [g] y F. M. Rodr. [h] y Rodrigo de Lorençana. [i]

c Sot. vbi sup. d F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

e c. nemo, y. q. 3. c. nobis de ... c. ... miana. § ... ... de sent. excom.
f Ledes. ... ... lib. 6. ...
g Sot. in ... ... q. 1. ...
h F. M. R. ... c. 7. concl. ... nu. 1.
i Loren. ... comp. ... de casos ... conciencia ... materias ... canon. ... del. ...

## CASO. LXV.

P. Si el priuar la descomuniõ mayor al hõbre de la participacion de los sacramẽtos, como en efeto le priua, se entiẽde, q̃ el q̃ los recibe estãdo descomulgado peque, y pecando, el sacramento q̃ recibe valga, y sea verdadero, o se entiende q̃ demas del pecado q̃ comete por recibirle en descomuniõ mayor, no valga, ni sea verdadero?

R. que dexando aparte los sacramentos del baptismo, y extrema vncion, y confirmacion, eucaristia, que consisten in applicatione materiæ extrinsece, los quales dados a los descomulgados, no ay duda sino que son verdaderos, aunque como tiene la comun escuela de los Doctores, el pecador que en pecado los recibe, no recibe el fruto dellos, pues recibiendolos peca mortalmente: de los demas sacramentos es la question, y principalmente del de la penitencia, adonde ay mayor dificultad. Quãto a lo primero, no ay q̃ dudar, sino que el descomulgado, aunque sea de descomunion menor, que se llega a recibir el sacramento, que peca el, y el sacerdote que se le da, mortalmente: porque al vno le esta prohibido el recibirlo: y al otro el administrarselo, por estar priuado de la participaciõ passiua: de adonde se sigue, que jamas conuiene que se absuelua a vno primero de los pecados que de la descomunion, sino aconteciesse que estuuiesse vno tan en lo postrero, que si por absoluerle primero de la descomuniõ, no auria lugar para dar le absolution de los pecados: porq̃ entonces, segun Adriano, se ha de absoluer primero de los pecados, aunque Soto y Ledesma dizen, q̃ esto jamas acontecera, y q̃ si aconteciesse, que con solo este verbo absoluo, cõ intencion de absoluerle de vno y otro, bastara: y esto es lo q̃ se ha de tener, pues el dezir à peccatis tuis, no es de essencia deste sacramento. Del sacramentõ de la penitencia se dixo, que auia mayor dificultad: y assi es porque Caie. [l] dize, que el que se dexo absoluer, sabiendo que estaua descomulgado, o que lo ignoraua ignorancia vencible, que no recibe la gracia del sacramento, y en esto todos cõcuerdan: y tambien Nauarro, y la razon es, porque pone estoruo a la gracia: empero dize Caietano, y con el Ledesma, [m] y Adriano, [n] y Ioannes de Medina, [o] que el que le recibe, ignorãcia inuencible, por

l Caie. in ... verb. absol...
m Led. ... de pœni. ... dis. 2. ...
n Adri. ... q. 2. de clau...
o Med. in ... de pœni...

por no saber si por derecho, o por otra via estaua descomulgado, que entonces no solo el sacramento sera valido, sino que recibe la gracia que da: y esto es bueno: y finalmente lo dize Ledes. por estas palabras: Absolutio a peccatis impensa excomunicato, siue occulte, siue manifesto, & nominatim quatum ex vi absolutionis, & natura excomunicationis, nisi sacramentum recipiens obicem ponat, vel ipsi sacramento, vel gratiæ, tenet. Lo contrario tienen comunmente casi todos los Theologos. Conuiene a saber, que la absolucion dada al tal descomulgado no es valida: y esto segun Soto,[a] y san Antoni. y santo Thomas,[b] y Pedro de Palude,[c] y esta opinion dize Armilla,[d] ser la mas segura; aunque dize no ser santo Thomas contra la primera opinion, porque dize, que no puede ser absuelto de los pecados: empero que no dize, que si es absuelto, que no tenga la absolucion, porque muchas cosas no se pueden hazer, segun derecho, empero hechas valen: y los que dizen, que no se puede absoluer, entienden segun derecho, esto es, sin pecado mortal, porque aquellas cosas dezimos poder, que licitamente segun derecho podemos, y assi no vee ser la primera opinion contra santo Thomas, aunque lo es expressamente contra S. Antoni. y los demas. Entrambas parecen buenas opiniones, y podra seguir el lector la que quisiere.

a So. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 1. Pag. 935. b

b S Tho. in 4. sen. dist. 19 q. 1 ar. vltimo, quodl. 2. ad 2.

c Palud. 4. d. 5 in conc. 2.

d Arm. verb. abso. nu. 5.

## CASO. LXVI.

P. Del caso 64. y del passado nace vna duda, si es tambien necessario, que para caer en descomunion menor se aya de pecar mortalmente, o basta que sea el pecado venial. Ratio dubij est, por priuar la descomunion menor de la participacion de los sacramentos, como en efecto priua, cosa que tanto ayuda para alcançar el Reyno de los Cielos, y no priua de los sufragios ni oraciones de la Iglesia que no son causa de tanta gracia?

Resp. Que basta para caer en descomunion menor que se peque venialmente. Nota acerca de la descomunion menor tres cosas, aunque otras muchas cosas tiene. La primera, que el que se confesso con sacerdote descomulgado de descomunion menor, no tiene necessidad de tornarse a confessar: aunque Syluestro con Paludano tuuieron que si, sed priori sententiæ adhærendum est. La segunda que puede absoluer della qualquier confessor, mas no ningun simple sacerdote, por ser vinculo ecclesiastico, ni tampoco puede absoluer, siendo simple sacerdote del pecado de la participacion con el descomulgado por incurrirse tambien entonces en descomunion menor.

Nota. 1.

Nota. 2.

Primera parte.

A Aunque algunos dizen, como es Nauarro,[e] y otros, a quien el sigue, que puede absoluer el simple sacerdote de la descomunion menor que tuuo por fundamento pecado venial, como es participar con el descomulgado en algunas cosas: porque en otras es mortal. La tercera y vltima cosa es, que siempre se incurre esta descomunion por derecho, y nunca es puesta por juez: porque nunca ningun juez manda o prohibe de alguna cosa sub minoris excommunicationis pœna. Y tambien, que no todas las vezes que vno peca mortalmente, se incurre en esta descomunion: Aunque Syluestro, y Gabriel, y otros digan lo contrario: Porque aun

e Nau. in manua. c. 27. nu. 25.

Nota. 3.

B que es verdad, que el que peca mortalmente sea indigno de los sacramentos, con todo esso esta indignidad consiste no ser descomunion, como lo resueluen Soto,[f] y Ledesma,[g] y Caietano,[h] Angles,[i] y Gutierez,[l] que explica bien esto y principalmente la segunda nota juntamente con F. Manuel Rodriguez[m].

f So. in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 3. et 2. q. 2. ar. 3.

g Ledes. in su. de pœn. sacr. dif. 18. colu. 1065. et dif. 20. co. 1069. e

h Cai. ver. ab solu. ab exco.

i Ang. de exc. in floribus.

l Gut. in can. qq. c. 6.

m F. M. R. 1. to. c. 86. conc. & nu. 1.

## CASO. LXVII.

Preg. El juez sin mas, ni mas, porque el quiso, aunque con justa causa descomulgo a vno; no guardando con el lo que manda el derecho primero, que es que aya precedido tres amonestaciones, o vna, con sus interualos quando la necessidad demanda que se apresure la sentencia: si este tal esta descomulgado?

C Resp. Que no lo esta, y la razon es clara, porque fuera descomulgarle por pecado passado, que como se dixo contra Caietano en el caso 2. no puede ser; pues por no auersele amonestado primero no se puede llamar el pecado que hizo pecado de inobediencia, y contumacia, necessario para poderse descomulgar, porque si es verdad como lo es, que las tres amonestaciones no son de substancia de la descomunion, es alomenos de substancia della, que la preceda siquiera alguna: y esto le es de tal suerte necessario, que a faltarle, la descomunion seria ninguna, aunque el pecado cometido

D sea contra el derecho diuino, y Dios le aya de castigar eternamente: y pues aqui falto, claro esta que no le ligo, pues fue nula, y assi puede no obedecerle mostrando la nulidad publicamente a quien esto no es notorio, y quitando el escandalo que de no obedecerle puede seguir.

Finalmente como esta dicho, basta vna amonestacion tan solamente en tres terminos distincta, o en tres interualos de dias, en aqueste modo: Amonestamos te, que dentro de quinze dias, los quales te constituymos por tres distinctas amonestaciones, satisfagas, y te llegues a juyzio, o tor-

nes sobre ti. Y esta es suficiente amonestacion, assi como lo prueua el texto,[a] y se vsa ordinariamẽte en los tribunales ecclesiasticos, como se ve en las cartas de descomunion que proceden dellos cada dia: assi lo tiene Couarruuias.[b] Otra cosa fuera, si fuera injusta, por causa q̃ el juez sin auer causa para ello, sino por odio, o ira, no guardando el orden que el derecho quiere que aya en las amonestaciones, las apresuro demasiadamente: como expressamente lo tiene Ledesma,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y Gutier.[e]

a Texto vbi glo. communiter recepta in dict. c.
b Couar. in c. alma mater 1. p. § 9. nu. 5. pag. 480.
c Lede. in su. de pœni sacr. dif. 3. col. 990. e
d Rod. 1. to. c. 75. conclu. & nu. 3 et c. 74. conc. et nu. 4
e Guti. in qq. can. c. 6.

## CASO. LXVIII.

Preg. A Iuan, su juez guardando puntualmente con el todo lo que el derecho manda le descomulgo y denuncio nominatim, y porque los del pueblo no curan de euitarle: no en el crimen, porque estaua descomulgado, sino en la habla y en otras cosas, por las quales se incurre en descomunion menor, ni el tampoco los euitaua, dio el mismo juez sentencia general cõtra los participantes: si los participantes estan descomulgados, y si los han de euitar, como al mismo Iuan?

R. Que no, si no estan nominatim amonestados canonicamẽte por el mismo juez y nominatim descomulgados y denunciados, como el mismo Iuã, porq̃ la tal sentẽcia es nula, como está en derecho[f] expressamente: y assi dize Nauarro,[g] y Gutierrez,[h] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[i] que assi como los juezes estã en possession de pronunciar las dichas descomuniones generales contra los participantes con los descomulgados: assi los subditos estan en possession de no las obedecer como a nulas y irritas, y de no se tener por descomulgados para efecto de no assistir en los diuinos oficios, y de no procurar absolucion.

f In c. statuimus de sent. excom. l. 6.
g Nau. in su. c. 27 nu. 36.
h Gut. vbi su.
i F. M. R. vbi sup. & c. 82. conclu. et nu. 13. et cap. 74 conclu. et nu. 4. verso, el quinto.

Empero nota, que ellos pecan mortalmente participando con Iuan con grande menosprecio de la censura ecclesiastica, y estan descomulgados de descomuniõ menor: de la qual puedẽ ser absueltos por quien los pueda absoluer de sus pecados, y por las bulas, pues es general derecho comun, y aunque fuesse de juez generalmente inflicta, la qual nũca pone el juez, dixe que pecan mortalmente participando con Iuan, y que estã descomulgados de descomunion menor: lo qual se ha de entender saluo en los casos que el derecho concede que se pueda comunicar con los descomulgados, porq̃ no prohibe el juez esta comunicaciõ, y si la prohibiesse haria injusticia, verdad es, que puede prohibir justissimamente la frequencia de la comunion licita, quando la tal frequencia fuesse notable ocasion para el descomulgado no salir de mal y infame estado, ni curar de la descomunion, como se colige de lo que trae Panormitano,[l] San Buenauentura,[m] y otros Theologos, y expressamente fray Manuel Rodriguez,[n] porque dar tal ocasion es quebrantar notablemẽte la justicia natural que veda que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros, y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes, obligacion ay so pena de pecado mortal de obedecerlos: porque aunque la tal comunicaciõ de suyo sea licita, por esta circunstancia es ilicita.

l Panor. in c. sacris de his quæ vi, col. 3
m S. Buenau. in 4 d. 18.
n F Rod. vbi sup.

Y nota, q̃ si los tales participantes fuessen primero amonestados por el mismo juez canonicamẽte, que no participassen, y por esto el juez los descomulgasse generalmẽte, serian descomulgados de descomunion mayor. Mas no los auian de euitar, sino estuuiessen nominatim descomulgados y denunciados: conforme esta en el Concilio Constantiense,[o] y lo tiene Ledesma,[p] Couarruuias,[q] Cordoua,[r] Syluestro,[s] Nauarro,[t] y Soto,[u] y san Antonino.[x]

Y tambien nota forçosamente en cõclusion, que todo lo dicho se entiende quando la descomunion es ab homine; porque quando es a iure, siquiera sea contra participãtes o no, no es necessario, ni dos, ni tres ni ninguna amonestacion particular fuera de la general amonestaciõ del derecho. y assi el que contra esta general amonestacion comete pecado, luego a la hora incurre en descomunion, como lo resuelue Ledesma,[y] y fray Manuel Rodriguez,[z] y es comun sentencia de todos.

o Conc. Constanc. ad euitanda.
p Lede. in sum. de pœnit. dif. 3. col. 989 d. e
q Cou in c. alma mater de sent. excom. p. § 3. nu. 6.
r Cord. q. 179.
s Syl. ver. excom. 5. notabili. 4.
t Nau. in sum. c. 27. n. 36. 39. 42. 74. & in c. 25. nu. 10. 8
u So. in 4. sent. dist. 22. q. 1. ar. 4. & dist. 18. q. 5. ar. 6. pa 194 et dist. 13. q. 1. ar. 9. pa. 603.
x S. Ant. 3. p. tit. 24. c. 73 § in eius corpore.
y Lede. vbi supra col. 982 b c
z F M R. 1 to. c. 77. conc. et nu. 3.

## CASO. LXIX.

P. Vno ha cometido grãdissimas maldades y hecho grandissimos insultos, con todo esso esta aparejado para satisfazer al proximo porque puede y para obedecer en todo lo que le mandare la Iglesia luego. Si por auer cometido los pecados referidos, le puede el juez descomulgar?

Resp. Que no, y esto por dos causas: la primera se puso en el caso 2. que es ser el pecado preterito. La segunda, y mas principal, porque no es inobediẽte, de adonde se sigue, que bien le podra castigar por ellos, mas no descomulgar, porque no basta que aya pecado mortal, si el pecado no es de inobediencia, con el qual no se quiere obedecer a la Iglesia, el qual pecado se llama pecado de contumacia, como lo dize Ledesma,[a] y Soto,[b] y Nauarra.[c]

a Ledes. in sum. de pœnit. sacr. dif. 3. col. 986 d. e
b So. in 4. sent. d. 22. q. 1. ar. 2.
c Naua. 2. to. resti li. 3. c. 1. nu. 404.

Para esta materia nota, q̃ quando aquel contra quien se sacan las cartas de descomunion

munió responde a ellas dẽtro del termino. A q̃ se le señala, diziẽdo, y alegando, q̃ lo tiene y lo possee cõ justo titulo, y q̃ esta obediente a la Iglesia, y assi pide q̃ cessen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente: para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular, para que auerigue lo susodicho: Empero si amonestado no se presenta, no solo deue de ser declarado por el juez ecclesiastico ser contumaz, mas aun le han de constreñir con la pena de descomunion a pagar luego, auiendo testigos q̃ lo condenen: lo qual se entiende, saluo si B pidiere absolucion de la descomuniõ pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez cõpetẽte, para que se auerigue, como es justo posseedor, porque en este caso deue de ser oydo, no se prouando contra el lo contrario: como lo dizen Sylua,[a] y Gutierrez,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

a Sylu. nupt. nu. 5.
b Guti. qq. canoni. q. 1. n. 8.
c F. M. R. 1. to. c. 79. conc. & nu. 14.

## C A S O. LXX.

Preg. Vno deue a otro cien ducados, o porq̃ se los hurto, o por via licita: el acreedor sabe de la deuda, y deudor, el qual conoce la deuda: empero no la quiere pagar: si es licito a este tal descomulgarle para q̃ C la pague?

Resp. Que no es licito, y principalmente quando el que los ha de mandar pagar tiene la juridicion temporal y espiritual, como la tienen algunos Obispos: y tãbien porque segun Soto, no tiene lugar la descomunion, adonde por otra via possible se puede cobrar lo que se ha tomado, esto es, quando se sabe quien lo tomo, y se le puede prouar auerlo tomado con dos testigos: empero si no se puede prouar, ni se sabe quien lo tomò, bien tiene lugar v.g. como si se ha hecho vn hurto por vn ladron secreto: Como lo tienen Soto,[d] y Ledesma,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y pare- D ce que lo confirma el Concilio Tridentino,[g] por lo qual dize Gutierrez,[h] que vn prelado docto destos Reynos, primero q̃ concediesse alguna monitoria general, tomaua juramento al que la pedia, si por ventura tiene prueua plena, o semiplena para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

d So. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 2. pag. 540. a
e Ledes. in su. de pœn. sacr. dif. 4. pa. 99. b.
f F. M. R. 1. to. c. 79. conc. & nu. 5.
g Con. Trid. sess. 24. c. 16. de refor.
h Guti. qq. canonic. c. . pa. 119.

Nota, que si vn juez estando priuado de las ordenes por su superior descomulgasse a vno, que valdra la descomunion: y la razon es, porque assi como el que esta suspenso a juridicion, puede vsar del acto de las ordenes: assi por el contrario el que esta de las ordenes, puede vsar del acto de la juridicion. Mira a Armilla.[i]

i Armi. verb. excom. nu. 15.

## C A S O LXXI.

Preg. Vno hurto mucha cantidad de dinero, por lo qual sacaron cartas de descomunion, y se promulgo: al tiempo que se promulgo los tenia ya despendidos y gastados: empero tiene haziẽda: si le comprehendera la descomunion, sino restituye el dinero hurtado, porque sino tuuiera haziẽda, ni podia por ninguna via restituyr, claro esta que no le ligara por no poder, vt est in iure:[l] en el qual se dize, quod nemo tenetur ad impossibile: y lo mismo se ha de dezir segun Syluestro:[m] quando B tuuiesse alguna haziẽda, sino que por restituyr auia de quedar en extrema necessidad?

l In c. nemo de regul. iuris li. 6.
m Sylvest. excom. 2. § 4. dub. 12.

Resp. Que si no puede restituyr todo lo hurtado, que esta alomenos obligado so pena de caer en la dicha descomunion a restituyr alguna parte dello, aunq̃ sea con detrimento alguno de su estado, esto es de su vestido y comida, no quedandose por ello, como esta dicho, en necessidad extrema: porque no es razon, que con el dinero ageno el sustente honra y estado, principalmente auiendo lo hurtado: empero si a caso esta como arriba q̃da dicho impossibilitado de poder restituyr no esta desco- C mulgado: y si es secreto puede estar en los oficios diuinos por ser entõces esta sentencia injusta, de parte del q̃ le descomulga: y lo mismo puede estar en los oficios diuinos, auiendo pagado alguna parte, como queda dicho. Empero nota dos cosas. La primera, que si al tiẽpo que se promulgo la sentencia no le comprehendio por estar impossibilitado para restituyr, que si despues tuuiere con que, y no lo hiziere q̃ le comprehendera entonces. La segunda, que si al tiempo que se puso la descomunion no le faltaua con que poder restituyr si quisiera, que aunque despues vẽga a no D tener con que lo poder hazer (...), que siempre estara descomulgado quanto a la Iglesia, aunque quanto a Dios este en gracia, pesandole de su pecado. Dixe arriba que si no tiene con que pagar, por estar impossibilitado que no le ligara, y assi es, porque adonde no ay contumacia quanto a Dios no ay descomunion, dixe quanto a Dios, porque quanto al fuero exterior de la Iglesia quedara descomulgado, sino cõsta euidentemẽte desta impossibilidad: como lo dizen Florus Theologicarũ,[n] y Ledesma,[o] y Soto,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] y Diego Perez,[r] Nauarro,[s] y fray Luys Lopez.[t]

n Flo. Theo. q. de excom. o Led. . nu. de pœn. sac. (...)
p Sot. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 2. pa. 540. a
q F. M. R. 1. to. c. 78. conc. et nu. 9. et in c. 79. conc. et nu. 10. et cõc. et nu. 17.
r Per. in l. 1. tit. 5. li. 8. ordi. (...)
s Nau. c. 27. nu. 14. & c. 25. nu. 1. 6.
t Lup. 2. p. c. 12. pag. 91. q. 1.

## C A S O. LXXII.

Preg. Si el que ignora inuinciblemente la descomunion, y comete aquello que esta

ta por ella prohibido, si cae en ella. Antes de responder necessariamente para claridad desto nota tres cosas: La primera, que la ignorancia acontece ser, vna del hecho, que en Latin se llama ignorãtia facti, y otra del derecho, que tambien en Latin se llama ignorantia iuris. La segunda, que esta ignorãcia del derecho, vna suele ser del estatuto de juez ordinario, y otra del derecho comun. La tercera que assi la ignorancia del hecho, como del derecho puede ser vencible, y inuencible y inculpable. Dizese inuencible aquella que alguno no puede vencerla, ni esta obligado a ello: assi como quando alguno haze lo que en si es, conuiene a saber, quando la gente plebeya oye predicadores, y con todo esso, laborat ignorantia: la ignorancia vencible y culpable es, quando alguno no haze lo que en si es, para desnudarse della. Esto aduertido?

Concl. 1. Resp. Por tres conclusiones. La primera, si la ignorancia de tal suerte es inuencible que al acto escuse de pecado mortal, el que le hizo no incurre en descomuniõ: y esto esta claro, porque a ninguno se descomulga, sino es por pecado mortal, y el q̃ tiene semejante ignorancia, no peca mortalmẽte, luego no esta descomulgado v.g. assi como quando dos en grado prohibido con ignorancia inuencible del hecho, porque ignoran ser consanguineos cõtraẽ matrimonio: porque assi como son escusados del pecado, assi lo son de la descomunion puesta contra ellos, como esta en Derecho,[a] y lo mismo escusa esta ignorancia de suspension, irregularidad, y de otra qualquiera censura ecclesiastica impuesta por culpa.

a In Clem. eos qui de consan guinit. et affinit.

Conclu. 2. La segunda conclusion es, que todas las vezes que alguno comete algũ hecho prohibido por descomunion, si aquello lo ignora inuenciblemente, que aunque peca mortalmente, con todo esso no incurre en la descomunion: Esta conclusion esta expressa en Derecho,[b] el qual dize, que si alguno hiere a clerigo estando en habito de seglar, el qual ignoraua ser clerigo, que no este descomulgado: y la razon esta patente en el mismo Derecho,[c] el qual dize, rẽ quæ culpa caret, in damnum vocari non conuenit: como tambiẽ lo dize Couarruuias,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

b In c. si vero 1. de sent. excom.
c In cap. 2. de const.
d Cou. in c. al ma mat. de sent. excõ. 1. p. §. 10. nu 13.
e F. M. R. 1. to. c. 80 conc. & nu. 11.

Conclu. 3. La tercera conclusion es, que todo el tiẽpo que alguno ignora inuenciblemente la descomunion puesta por juez ordinario, aunque haga contra aquello que prohibe, con todo esso no incurre en la descomunion v.g. como quando se pone descomunion cõtra el que hizo vn hurto, sino restituye, todo el tiempo que el ladron ignora inuenciblemente esta descomunion no cae en ella. Esta conclusion esta expressa tambien en Derecho,[f] el qual dize estas palabras. Ignorantes inuincibiliter sentẽtias iudicum ordinariorum, nolumus obligare: Y aun es sentencia de nobles y graues Doctores, que la ignorancia vencible tambien escusa de la censura delos dichos juezes ordinarios, y particulares con tal q̃ la ignorancia vencible no sea crassa, y culpable, porque a serlo, assi como todo lo cõtenido en esta tercera conclusion es verdadero, tambien es vniuersalmente, que si la ignorancia es crassa y culpable, que los que hazen contra la descomunion la incurren, y lo mismo quando la sentencia es puesta por el summo Pontifice, porque la puesta por el, no se comprehende debaxo desta tercera conclusion, porque esta ley fue establecida contra la frequencia delas descomuniones que cada dia los juezes ordinarios, y particulares ponen, y se estiende no solo para escusar a aquellos que hazen aquello que por derecho humano esta prohibido, sino tãbien por derecho natural: y esto esta claro, porque el texto habla de la descomunion puesta cõtra los ladrones: y tambien se prueua euidentemente, porque como aquella sea ley penal no deue de ser ampliada, sino restringida. Finalmente nota, que toda question es agora, si la ignorancia del derecho comun escusa v.g. vno hirio a vn clerigo, sabiendo claramente serlo: empero ignoraua inuenciblemente auer puesta descomunion en derecho contra los que ponen manos violentas en clerigo: si este esta descomulgado? Esto es biẽ saberlo, y es necessario: mas ralo en el caso que viene. Con este cõcuerdan expressamente Soto,[g] Ledesma,[h] y es comun sentencia de todos.

f In c. vt animarum de const. in 6.
g So. in 4. sent. d. 22. q. 1. ar. 2. pa. 9. 11. a
h Ledes. in sum. de pœni. sac. dis. 5. col. 993. & 594. 995.

## CASO. LXXIII.

Preg. Vn rustico, o Indio, dio de palos a vn clerigo, sabiendo claramente serlo, y que era pecado el darselos: empero ignoraua ignorancia inuencible, auer en derecho puesta descomunion contra los que ponen violentas manos en clerigos: si esta ignorancia que llaman ignorancia inuencible iuris comunis, le escusa de la descomunion, pues ya queda dicho en la segunda conclusion del caso passado adonde al fin del se prometio este, que la ignorancia facti escusa, quando es inuencible, como lo es esta: Finalmente se pregunta, si el, o otro qualquiera cometiera vna cosa, que en si era pecado, por estar vedada por derecho diuino, empero ignoraua con la ignorancia susodicha vna descomunion, que tenia

tenia por derecho comun este pecado a si anexa: si le comprehendera esta descomunion, o le excusa la ignorancia susodicha?

Resp. Que acerca desta materia ay dos opiniones. La primera dize, que aunq̃ ignore inuenciblemẽte el derecho eclesiastico, que es el comun, con el qual debaxo de censura de descomunion se prohibe alguna cosa, que basta con todo esso para caer en la descomunion, que sepa aquella cosa por derecho diuino, o natural, ser prohibida, esto es, ser pecado mortal. Desta opinion es Scoto,[a] y siguenle algunos canonistas, y de la Glossa,[b] y de Ioannes Andreas,[c] y de Caietano,[d] el qual tratãdo particularmente quando escusa la ignorancia de la descomunion, dize, que la ignorancia del pecado, o hecho escusa: empero que no la del canon, o derecho. Tambien tiene esta opinion el Cardenal Turecremata,[e] y Couarruuias,[f] aunque Adriano modera esta opinion, diziendo, q̃ quando alguna cosa debaxo de descomunion se prohibe en el derecho comun, que si aquella cosa era antes licita, que la ignorancia inuencible de la censura escusa della: empero que si antes era la cosa prohibida, vedada por derecho diuino, o natural, q̃ es verdadero lo que esta dicho. Tiene esto Adriano,[g] y si se ha de seguir esto, el contenido en este caso estara descomulgado. Tambien ay otros Doctores desta misma opinion (como queda dicho en el 2. caso) empero aunque esta opinion sea prouable, la segunda lo es mas: conuiene a saber, que aquel que inuenciblemente ignora el mãdamiento de la Iglesia, puesto debaxo de censura de descomunion, que aunque sepa que aquello es en si pecado mortal, por ser contra el derecho diuino, o natural, y el lo cometa, no incurre en la censura: esta opinion, que como digo es mas probable que la primera, es de Panormitano,[h] y de san Antonino,[i] a los quales siguẽ los Summistas, como es Syluest.[l] y Flor. Theologicarum,[m] y el Doctor Lelio Ceco,[n] y Summa Angelica, y Rosella, y fray Alonso de Castro,[o] y Ledesma,[p] y Nauarro,[q] y en cõclusion sin otros muchos el doctissimo maestro Soto;[r] el qual prueua bien la verdad desta doctrina, diziendo: que la autoridad que la Iglesia tiene de descomulgar, no la tiene sino contra aquel que no la obedece, como consta claro por el Euangelio porq̃ a ninguno se puede descomulgar, sino es por inobediencia: y assi parece en Derecho,[s] & Matth. 1.[t] si Ecclesiam, inquit, non audierit, sit tibi sicut ethnicus. Aquel pues que ignora los esta-

a Scot. in 4. sen. dist. 6. q. 2. b Glo. in c. à nobis de sen. excom. c And. super l. cunctos populos. C. de sum. Trinit. d Caie. en la sum. e Turecremata super c. quibus de conse crat. dist. 4. et 11. q. 3. cap. si presbyter. f Cou. in c. alma mater de sen. exco. 1. p. §. 10. nu. 11. pa. 493. 494. g Adr. in q. 3. de claub.

h Pan. super tit. del mismo cap. à nobis. i S. Anto. 3. p. tit. 23. c. 3. l Syl. ver. exco. et vltimo §. 2. m Flo Theo. q. de exco. ar. 3. dif. 4. n Ceco en la su. que hizo de los casos reser. caso. 1 pag. 28. o Cast. 2. lib. de lege pœnali. c. 14. p Led. in su. de pœn sacr. dif. 5. co. 996 q Nau. in manu. c. 23. n. 43 r So. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 01 pag. 203. b. & d. 22. q. 1. ar. 2. s c. nemo epis cop. 11. q. 3. t Math. 1. c.

A tutos y mandamientos que pone la Iglesia debaxo de censura de descomuniõ, en ninguna manera se puede dezir inobediente, ni se dize no oyrla, porque el que ignora el canon haziendo contra el, de ninguna suerte ofende al que le establecio, y por tanto no incurre la censura el contenido en este caso: porque vna cosa es, no oyr a la Iglesia, y otra no oyr a Dios: porque aũ que es verdad, que qualquiera no oyga à Dios, traspassando el derecho diuino y natural: empero no por esso esta descomulgado, porq̃ se requiere, para q̃ vno sea descomulgado, q̃ no oyga a la Iglesia. Cõ otras muy eficaces razones prueua So.[u] esta verdad, que a mi parecer lo es, aunque no condeno lo primero por la grauedad de

B tantos autores. Desta misma opinion es F. Manuel Rodriguez,[x] siguiendo a Soto, y a Iason,[y] el qual dize, que assi se ha de platicar. De lo dicho se sigue, que si el clerigo descomulgado despues de auer apelado creyere con buena Fe ser su apelacion valida, no queda irregular celebrando, aunque despues se juzgue no ser la apelacion legitima, porque la ignorancia prouable le escusa, como lo resuelue Nauarro,[z] y F. Manuel Rodriguez.[a] Y tambien se sigue lo segũdo, que si el clerigo que esta ausente de su diocesi, o dela juridiciõ de su prelado fuere descomulgado, y ignorãdo esta descomunion celebrare, no incurre en irre

C gularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo resuelue Rebufo,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c] Lo tercero y vltimo se sigue que el que ignora estar descomulgado, cõfessando sus pecados, en el tiempo deuido alcança gracia sacramental, y sabiendo de la descomuniõ no esta obligado a reiterar la confession: Como lo tienen Caietano,[d] Nauarro,[e] Soto,[f] y fray Manuel Rodriguez.[g]

CASO. LXXIIII.

Preg. Qual daña mas a vn descomulgado, el pecado mortal, porq̃ fue descomul

D gado, o la misma descomunion en q̃ esta?

Resp. Que la descomunion: y la razon esta clara, porque aunque el pecado mortal le priua de la caridad, con la qual esta juntado a la Iglesia, y a los demas fieles, y es hecho vn cuerpo cõ ellos en Iesu Christo, con todo esso por la Fe que aun todauia tiene, aunque informe, esta juntado cõ la Iglesia, y es dicho della miembro, conjunto al cuerpo mystico, y siendolo, es participe en algun modo de las oraciones y sufragios de la Iglesia, por lo qual el demonio tiene menos potestad para poderle libremente atormentar, porque le resiste la virtud de los demas miembros: lo qual no

ay

u So. vbi sup.

x F. M. R. 1. to. c. 77. concl. & nu. 3. y Ias. in l. 1. n. 30. C. de sacrosancta ecclesia.

z Naua. in c. cum conting at reme 3. de resc. & in. c. si quando nu me 5. a F. M. R. 1. to. c. 16. concl. & nu. 9 b Reb. in cõcor. ti. de excom. c F. M. R. vbi sup.

d Caie. verb. absol. impedimenta. e Nau. c. 9. n. 2. f So. in 4. dist. 22. q. 1. a. 2 g F. M. R. vbi sup.

ay en la descomunion,porque aunque tã- A
bien tenga el descomulgado la Fè infor-
me,con todo esso esta separado del cuerpo
de la Iglesia,como lo esta vn miẽbro corta
do del cuerpo: y estandolo esta apartado
por la descomunion, todo el tiempo que
estuuiere en ella,del consorcio de la mis-
ma Iglesia,quãto a los sufragios y efectos
de la comunion ecclesiastica. De adonde
se sigue euidentemente,que desnudo des-
te amparo,conuiene asaber, de la partici-
pacion de las oraciones y sufragios de la
Iglesia, que el demonio puede mas facil-
mente embrauecerse contra el, y con mas
libertad que antes atormẽtarle:y assi que-
da claro,que daña mas a vno la descomu- B
nion,que no el pecado mortal,por que fue
descomulgado. Esta doctrina es de Ledes-
ma,[a] y de Couarruuias [b] expressamente.
Finalmente nota,para la materia deste ca-
so que los efectos de la descomunion ma-
yor son diuersos,como las descomuniones
son diuersas. El primero de los quales es,
priuacion actiua y passiua de la recepcion
de los sacramentos, y de la comunion de-
llos,de tal suerte que el descomulgado de
descomunion mayor no puede recibir ni
administrar algun sacramento,sino que pe
cara mortalmente si lo haze, y sera irregu
lar:como esta en Derecho,[c] y juntamen-
te el tal descomulgado es priuado de los C
sufragios generales de la Iglesia, y es pos-
seydo del demonio. Item es priuado de
las cosas contenidas en este verso, de las
quales en este cap. se trataran luego,q̃ son,
os,orare,vale,communio,mensa negatur.
Item es tambien infame si la descomuniõ
es manifiesta:vt etiam est in iure. [d] Itẽ la
tal descomunion haze la colacion del be-
neficio nulla, aunque se absuelua della
el descomulgado, en quien se hizo, y
esta obligado a renunciarle y resti-
tuyr los fructos,sino es que se reuoca y de
nueuo otra vez se haze la colacion, como D
se dize en Derecho. [e] Item es priuado de
la facultad actiua y passiua de elegir, co-
mo tambien esta en derecho: [f] Item el tal
descomulgado es suspenso de oficio, em-
pero mientras que es tolerado, qualquiera
cosa que haze con oficio publico, vale,vt
etiam est in iure. [g] Item saca la tal desco-
munion y exime a los subditos de la serui
dũbre de la sujecion,y juridicion, mien-
tras que esta descomulgado: como se dize
en derecho. [h] Item son anulados los res-
criptos alcançados del summo Pontifice,
fuera de aquellos que tratan sobre el arti-
culo de la misma descomunion: vt est in
iure: [i] O sino es que en el mismo rescrip-
to sea absuelto. Item en juyzio no puede

a Ledes. in sum. de pœni. sac. dif. 1. col. 967. 972.
b Cou. super c. alma mat. p. 1. §. 1. nu. 6.
c c. si celebrat de cleri. exco. min.
d Can. infames 6. q. 1.
e c. cũ bonæ 8. de ætate & æqualita. c. postulasti 7. cũ glo. de clerico excom. ministra.
f c. constitutis 23. de appelat.
g c. ad probãdum 24. de re iudic. argu. tex. in l. Barbarius Philip. ff. de offi. præ.
h Can. vlt. & penul. 15. q. 6.
i c. 1. de rescri. in. 6.

ser actor,ni procurador del actor,como se
dize en Derecho. [l] Item mas si por vn año
perseuerare en la descomunion, y menos-
preciare la absolucion, se ha de tener co-
mo sospechoso de heregia: Item es priua-
do de ecclesiastica sepultura, [m] como se
dize en derecho. Otras muchas cosas obra
y causa semejante descomunion mayor de
las quales se tratan largamente en todo el
discurso deste cap. Vease à Armi. [m] y a Le
desma, [n] que tratan esto copiosamente, y
al doctissimo Doctor Martin Carrillo, [o]
catedratico de la Vniuersidad de çarago-
ça. Finalmẽte mira los casos 48. 45. del cap.
6. que fue de absolucion adonde se pusie-
ron los efectos de la descomunion menor
que fueron muy buenos y necessarios pa-
ra este caso y su materia.

## CASO. LXXV.

Preg. Si la descomunion, y el no comu
nicar con el descomulgado,es de iure di-
uino?

Resp. Que la descomunion,digo,la au-
toridad de descomulgar se funda en aque
llo del Euangelio de S. Mateo? [p] Si eccle
siam non audierit,&c. Y fundandose alli
esta autoridad, como se funda, todos los
Doctores dizen,que es de iure diuino es-
ta autoridad,como en efecto lo es, debaxo
del qual, tambien se comprehende el no
comunicar in diuinis con el descomulga-
do,aunque el no comunicar con el en las
demas cosas que por derecho no son per-
mitidas, solamente es de derecho politi-
uo:adonde ay necessidad de notar,que no
puede dar el Papa priuilegio para que sin
pecado se comunique con el descomulga
do in diuinis,empero bien podra darle,pa
ra q̃ comunicando con el in diuinis, no se
cayga en descomunion menor, que es pe-
na puesta por derecho comun,contra quiẽ
comunicare con el fuera de lo q̃ esta per-
mitido:ni aun,lo que es mas, el mismo Pa
pa puede sin pecado comunicar con el
in diuinis por ser de iure diuino,que in di
uinis no se comunique con el, y el no tie-
ne poder sobre el derecho diuino, ni aun
segun Couarruuias, [q] puede en las de-
mas cosas,sino solo en las permitidas,porq̃
el tambien esta obligado a guardar las le-
yes de la Iglesia, aunque el mismo las aya
puesto:lo qual forçosamente se ha de en-
tender,que esta obligado a guardarlas: co
mo lo dize Ledes. [r] non quoad vim coer-
ciuam,sed quoad vim directiuam, hoc est
ratione naturali,quæ quidem ratio natura
lis docet Principem legibus etiam huma-
nis subditum esse. Y no por razon del de
recho positiuo,porque el es del señor,y no
le comprehenden sus penas. Y en

l c. intellexinus de iudi.
m c. sacris 12. de sepulturis
m Armi. ver. excom nu.
n Led. in sum. de sacr. [illegible] dif. 9. cõ. 1026 1027.
o Carrillo en su itinerario ordinandorũ lec. 4 pag.
p c. 18. Matth.
q Cou. super c. alma n. 3. de sen. exco. p. 1. nu. 2. et 3. et 4.
r Led. in sum. de pœni. sac. dif. 8. co. 1015.

Y en conclusion nota, que aunque esta potestad de descomunion que la Iglesia tiene, y el no comunicar in diuinis con el descomulgado sea de iure diuino, como queda dicho, que la forma de descomulgar, y el efecto de la descomunion, que es priuar al hombre de los sacramentos y sufragios, y oraciones, es de iure positiuo: como lo tienen los Doctores, y principalmente Ledesma, [a] y Soto. [b] De lo dicho en este caso se sigue, q̃ no puede el Obispo y menos su Vicario conceder licencia a vna muger descomulgada con vna descomunion a su Sanctidad reseruada para que oyga Missa, y assesta en los diuinos oficios, y comunique cõ los demas fieles, por que por via de suspension no lo puede hazer: porque dado que las otras censuras, como es la suspensiõ, y el entredicho puedan ser suspendidas, aunque no aya formal absolucion: empero la descomunion no puede ser suspendida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordena el Derecho, [c] y lo tiene Iuan Andreas, Panormitano y otros que refiere Decio, y fray Manuel Rodriguez. [d]

a Led. in sum. de pœn. sacr. dif. 1. co. 964. b Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 1. Pag. 938. b.

c cap. ad hãc quoniam ex. tra de appel d F. M. R. 1. to c 82 conc. & nu. 5.

## CASO. LXXVI.

Preg. Presupuesto como verdadero, que es, que la muger puede tratar con su marido que esta declarado por descomulgado, como con la comun lo tiene F. Manuel Rodriguez, [e] por aquella palabra lex, si de la misma suerte podra tratar el marido cõ su muger estando descomulgada?

e F. M. R. 1. to. c. 82. conc. et nu 13.

Resp. Que aunque ay opinion, q̃ no puede, como la tiene Syluestro, [f] y Armilla, [g] que la que se ha de tener, segun Couarruuias, [h] y Soto, [i] y Ledesma, [l] y Caieta. [m] y Adriano, [n] es que puede licitamente comunicar con ella, y pedir y pagar el debito conjugal, sino fuesse que a caso la descomunion fuesse puesta por causa del matrimonio, por andar el pleyto, si es, o no es legitimo el matrimonio: porque entonces ninguno dellos le podra pagar ni pedir.

f Syl ver. excom 5. § 2. g Arm. in eo. ver nu 45. h Cou. c. alma mater de sen. exco p. 1. § 1. nu 9. i So. in 4. sen. d. 22. q. 1. ar 4. l Led. in sum. de pœn. sacr. dif. 1. col 104. m Cai in su. n Adr. q. 3. de clauibus.

## CASO. LXXVII.

Preg. Qual peca mas grauemẽte, el descomulgado, que estandolo, no euita a los demas, o ellos por no euitarle?

Resp. Segun Couarruuias, [o] y Soto, [p] q̃ el descomulgado que no quiere euitar el consorcio de los demas.

o Coua. super c. alma mat. de sent. exco. 1. p. § 2. nu. 10 p So. in 4 sen. d. 22 q. 1. ar. 4.

## CASO. LXXVIII.

Preg. Yo se que Pedro es herege, porq̃ es notorio, y con todo esso comunico con el: si estoy descomulgado, pues comunico con quien lo esta.

R. Que no lo estoy, ni obligado a euitarle por tal, hasta tanto que sea condenado por herege, porque entonces tanto es como si lo fuesse nominatim: cõcuerda Soto, y Ledes. [q] Finalmente no estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor, aunque sea muy notorio y publico, sino estuuiere en la Iglesia denunciado por tal, o sino es el publico: como queda muchas vezes dicho, y lo explica Gutierrez, [r] y fray Manuel Rodriguez, y Iacobo de Grafijs: [t] y esto aũ q̃ sea herege conocido por tal, como queda dicho, porque si lo contrario se dixesse seguirse ya q̃ los Monarchas, y otros Principes, y hombres particulares Catolicos pecan, los quales permiten a los embaxadores, y otros manifiestos hereges entrar consigo en las Iglesias, y ellos presentes oran y oyen Missas, o las dizen, aunq̃ estos son hereticos notorios: y por consiguiẽte descomulgados: como se dize en Derecho: [v] y tambien que los Catolicos que ay en Francia, Alemaña, Ingalaterra, y Flandes, estauan obligados a euitar los Luteranos que entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir, como dizen estos autores: y mas que los Catolicos tienen necessidad de tratar con ellos, como lo dize Nauarro, [x] dando a entender que por esta necessidad mas que por otra causa son libres de pecado: y sera descomulgado nominatim, aquel que por sentencia del juez esta declarado por tal, mandãdo que por tal publicamente le denuncien, como lo dize y explica Nauarro, [y] la qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo o parrochia del descomulgado en la Missa solene, o en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixãdo la sentẽcia de descomunion en lugares publicos de tal manera que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion, porque assi como segun Derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de le euitar, como lo ordenaua el Derecho, [z] tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica Nauarro, [a] y esta fama basta q̃ la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte Couarruuias, y fray Manuel Rodriguez, [c] que le sigue: todo lo qual se ha de notar para todas las vezes q̃ en esta suma se dixere, q̃ estamos obligados a euitar al descomulgado nominatim.

q Led. in su. de pœn. sacr. dif. 0. colu. 1032. a. b

r Gut in. qq. cano. c. 1. s F. M. R. 1. to. c. 82. concl. & nu. 6. t Iac de Gra. en sus decisiones dora. li 4. c. 40. nu. 1. et 23.

v c. excom. de haret c. 1. in bulla cœnæ Domini.

x Naua c. 27. nu. 5.

y Nau vbi su. nu 52. et con sil. [illegible] de const. consi. 12. q. 24.

z c. illi de cle rico excom.

a Nau. li. 5. cõ sil [illegible] de sent. exco consi 61 fo 5. 8. b Cou. in c. al ma m. t 1. p. § 2 nu 7. versi 4. c F. M. R. vbi sup.

## CASO. LXXIX.

P. Si assi como es licito del descomulgado tolerado recibir los sacramentos, y comunicar cõ el en ellos, y fuera dellos, si tãbiẽ sera licito administrarselos al tal descomulgado tolerado, o secreto, porq̃ parece

ce q̃ lo sera pues el tolerado, y podemos recibirlos del, y comunicar con el in diuinis & humanis?

Resp. Que con todo, aũque esto sea verdad, q̃ podemos recibirlos del, y comunicar in diuinis & humanis, q̃ tãbien lo es, q̃ no podemos administrarselos al tal descomulgado: porq̃ lo q̃ concedio el Concilio Constantiẽse, no fue en fauor del, ni de los descomulgados desta suerte, sino en fauor de los demas fieles, ad sedandas conscientias timoratas: como lo dize con los demas fray Manuel Rodriguez,[a] y por tãto, si los recibiessen, pecariã, y aũ no quedariã verdaderamẽte absueltos de los pecados, si los absoluiessẽ, y pecaria quiẽ se los administrasse si lo sabia, aũq̃ solo estuuiessen descomulgados de descomunion menor.

a F.M.R. 1. to. c. 87. conc. et nu. 6.

Y si alguno preguntare aqui, q̃ es la razõ, porque no se los podemos administrar, ha se le de responder, que es, porque por derecho diuino estamos obligados a euitar el pecado del proximo todo lo que pudieremos, y de iure diuino el descomulgado esta excluydo de los sacramentos: y el Concilio Constantiense no concedio, sino lo que pudo: y pues a los descomulgados generaliter, o tolerados, o secretos, no libro de la descomunion, siguese que tãpoco les libro del pecado que cometen recibiendo los sacramẽtos, por derecho diuino a ellos prohibido, en el qual derecho no pudo dispensar: y assi pecan.

Y si tambien aqui alguno arguyere que tampoco pudo dispensar, ni el Papa puede que se comunique con los descomulgados in diuinis, pues les esta prohibido por derecho diuino, sobre el qual como agora se acabo de dezir, no puede dispensar, ha se de responder, que es verdad que el no puede dispensar sobre el derecho diuino, ni puede quitarlo, como puede el positiuo: empero que puede declarar, como se aya de entender, y assi declara el Concilio arriba alegado, que el derecho diuino se entiẽda de los descomulgados nominatim, y de los que pusieren manos violẽtas en los clerigos siendo notorio, y no acerca de los tolerados, o secretos, o generalmente descomulgados v.g. de iure diuino es, non occides: empero con todo esso esta declarado, que por defenderse vno quãdo no puede de otra manera, puede licitamente matar a su contrario.

Finalmente nota, que si vn descomulgado generaliter, o oculto pidiesse a su cura el venerable sacramento de la Eucharistia en publico, y el cura supiesse que desta suerte estaua descomulgado, q̃ esta obli-

A gado a se le dar, ni mas ni menos, que a vn pecador oculto que se lo pide: empero no se le ha de dar si secretamente se le pide, ni tampoco si le pide el sacramento de la penitencia, y el sabe que esta descomulgado, aunque sea en secreto, en ninguna manera se le ha de dar, por mas que se lo pida en publico ni en secreto, porque la absolucion seria nula: como lo dize Ledes.[b] y Soto,[c] y Couarruuias.[d]

b Led. in sum de pœn sac. dif. 10. col. 1032. 1033. c So in. 4 sen. d. 22. q. 1. ar. 4. d Cou. in c alma mat. de sen. exco. 1. p. §. 1. nu. 2. y en el. 4. decretalium 2. p. c. 6. §. 9. nu. 2.

## CASO. LXXX.

Preg. Si peca mortalmente el que con el descomulgado nominatim y declarado por tal fuera del coro reza el oficio diuino?

Resp. Que no peca mortalmẽte, porque quando se dize, que se peca mortalmente

B comunicando con el descomulgado in diuinis, se entiende in sacramentis, & in sepultura, y en los oficios diuinos que publica y solenemente, & publico nomine, se cantan en la Iglesia, y no fuera: por estarle esto al tal descomulgado prohibido, lo qual no se esta el rezar del oficio diuino, antes pecaria no rezandole. Desta opinion es Iacobus de Grafijs,[e] y Couarruuias,[f] y Nauarro,[g] y summa Corona Confessorum,[h] y aun fray Manuel Rodriguez[i] parece ser desta opiniõ, pues dize que se peca mortalmente comunicando con el en oficio diuino publico, y por dezir publico da a entender que si es secre-

C to no peca mortalmente, y tambien es de Ledesma.[l]

e Iac. de Gra. en sus decisi. aureas l. 4. in quibus calibus. c. 12. nu. 16. pag. 455. f Cou. in c. alma mater. §. 5. nu. 8. g Naua in Su. c. 27. nu. 67. h Sum. Cor. confes. 3. p. c. 10. de cẽsuris nu. 10. i F.M. R. 1. to. c. 82. concl. et nu. 3. l Lede. in su. de sacr. pœn. dist. 9. c. lu. 1026. c. co. 3.

## CASO. LXXXI.

Preg. Si vn herege, o otro que no lo es, empero esta publicamente descomulgado, mandasse a vn sacerdote que delante del diga Missa, y esto hazelo por tener en poco las censuras de la Iglesia, y que sino lo haze, que le ha de costar la vida, como en efecto le costara no lo haziendo: si este tal sacerdote puede sin pecado dezirle Missa, pues es pecado mortal comunicar

D con el descomulgado in diuinis?

Resp. Que haziendolo por tener en poco el herege, o descomulgado las censuras de la Iglesia, como esta dicho que lo haze, que antes ha de perder la vida que dezirle Missa: y si se la dixere, pecara mortalmente, lo qual podra hazer con este temor sin pecado ni descomunion menor, quando no por menosprecio, sino porque quiso el herege, o descomulgado estar a su Missa, y por esto se lo mando. Concuerdan Ledesma,[m] Couarruuias,[n] Summa Confessorum,[o] y Fray Manuel Rodriguez,[p] y es comun sentencia de todos los Doctores.

m Led. in sum. de pœn. sacr. d. f. 12. col. 1046. d. e n Coua c. alma mater de sen. excom. 1. p. §. 5. nu. 8. o Sum. Conf. titu. de sent. excom q. 166 p F.M.R. 1. to. c. 82. nu. 4.

Preg.

CASO. LXXXII.

Preg. Si el que està descomulgado, puede, estandolo, licitamẽte entrar en religiõ?

Resp. Que el descomulgado es excluydo de la entrada de la religion, porque en ninguna manera, segũ Panormitano,[a] cõuiene, estando descomulgado, entrar en ella. Los frayles mendicantes tienen priuilegio para poder absoluer al que esta descomulgado antes que tome el habito, si quiere ser frayle. Ledesma.[b]

a Panor. in c. ex publico de conue. sio coiuga.

CASO LXXXIII.

Preg. Si el que està descomulgado puede sin pecado ver el cuerpo de nuestro Redemptor?

b Ledes. in sũm. 1. de pœni. sacra. diff. 9. col. 1030 c.

Resp. Que no, empero bien podra oyr predicar, y leccion de Theologia: Nota, q̃ el descomulgado no puede casarse, estandolo, sin pecado mortal: aunque si se casa terna el matrimonio, como lo tiene Ledesma.[c]

c Ledesm. vbi sup. col. 1027. b. c. & colu. 1030. a. b.

CASO LXXXIIII.

P. Si estando vno oyendo missa, entrasse en la Iglesia vn descomulgado, si està obligado a salirse della por no comunicar con el in diuinis, cosa prohibida por Derecho diuino, por aquella palabra, Orare. Nota antes de responder forçosa mente, q̃ las cinco cosas comprehendidas en aquel verso, que son, Os, orare, vale, communio, mensa negatur, en las quales estamos obligados a euitar, y no comunicar a los descomulgados in diuinis, ni en otra ninguna cosa, que solamente comprehẽden a los que lo estan nominatim denunciados y declarados por tales, o que han puesto manos violentas en algun clerigo, no pudiendo encubrir auerlas puesto, y que no comprehenden, ni se hã de entẽder de los demas descomulgados secretos, o tolerados, o generalmente por derecho, o juez descomulgados: porq̃ cõ los tales podemos comunicar in diuinis, & humanis, licitamẽte, segũ dize Soto,[d] sin ninguna distinciõ: aunque para mi tẽgo por mas seguro, saluo mejor juyzio, comunicar con ellos, cõ vna distinciõ q̃ da Ledes.[e] siguiendo en ello a Caiet. Syluestro, y Adriano: y la excepcion, o distinciõ es, que primero nos saludẽ ellos a nosotros, que no nosotros a ellos. Y la razon que les mueue es al parecer buena: y es, porque sino fuesse assi, seria ya esto en su comodo y prouecho: lo qual no pretendio el Concilio Constantiense, ni en nada a los tales descomulgados fauorecio: Solũm eniur licet non eos fugere. Y lo q̃ pretendio el dicho Concilio, fue remediar a las conciencias temerosas: y tambiẽ presupuesto que el q̃ entra en la Iglesia es vno de los de los que se cõprehenden en aquel

d Soto in. 4. sẽtent d. 22. q. 1. ar. 4. pag. 649

e Ledes. in sũm. 4. de pœni. sacra. diff. 10. col. 135.

A verso, por estar descomulgado nominatim, o porque puso violentamente manos en clerigo, de suerte que no se puede encubrir auerlo hecho?

Resp. Que dexando opiniones a parte, que no se dize comunicar cõ el descomulgado in diuinis, estar con el en vna Iglesia juntamente: porque si yo estoy oyẽdo missa, como lo dize el caso, y el descomulgado viene a la Iglesia, o esta en ella para exercitar alli su oficio, o esta por su passatiempo assentado en vn rincon della, o de la capilla adonde se dize la missa, no comunico cõ el: y assi no estara este tal obligado a salirse de la Iglesia, viendole que

B entra en ella. Y ni mas ni menos nota, que no comunico con el in diuinis, si el de proposito viniesse a orar alà Iglesia, y yo a parte y priuadamente, aunque en vn altar rezasse con el, no comunico entonces cõ el, sino se dizen los oficios diuinos en la Iglesia: porque el entrar en la Iglesia para orar, no esta prohibido a los descomulgados. Y tambien nota, que tampoco pecaria el clerigo descomulgado que rezasse las horas en la Iglesia solo mientras que no las dizen en el coro. Y tambien, q̃ no ha de dezir, Dominus vobiscum, segun Pedro de Palude[f] quando reza. Y finalmente nota lo tercero, que las otras cinco

Nota. 1.

Nota. 2.

f Palud. in 4. d. 8. q. 4. art. 1.

Nota. 3.

C palabras comprehendidas en aquel verso, que son, Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse, se entienden tãbien de los descomulgados que lo estan de la suerte q̃ arriba queda dicho: porque de los demas tolerados, ya queda dicho en muchas partes deste capitulo, y se dira en lo restante del, que sin nada desto se puede licitamente comunicar con ellos in diuinis, & humanis: como lo tienen Ledesma,[g] y Soto,[h] con la comun.

g Ledes. vbi supra, diff. 5. col. 1027.

h Soto in. 4. sent. d. 22. q. 1. art. 4.

CASO LXXXV.

P. Si al que murio descomulgado se ha de enterrar en lugar sagrado?

D Resp. Que no: y si le enterraron, deue de ser el cuerpo desenterrado, si se puede discernir qual es, y los clerigos que presumieron enterrarlo, y lo enterraron, estan descomulgados. Armilla,[i] y Ledesma.[l]

i Arml. verbi excom. 44. & in num. 9. in fine.

Nota, que el parrocho descomulgado que alcançò absolucion dando fianças de obedecer al juez: y no obedeciendole reincidiesse en en ella, si antes que obedezca dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto, aunque despues satisfaga dando fiãças de cõparecer, y obedecer, no queda absuelto, porque la disposicion condicional no es eficaz hasta que se cũpla la condicion, como lo dize el Derecho,[m] y la fiança no se dio dentro del ter

l Ledesm. vbi sup. col. 1030 c.

m § omnes, &. § excom. II et insti de verborum obli.

A nino fixo: y assi quando alcançò la absolucion, tuuo intencion de nunca obedecer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por absuelto, administrando los sacramentos: y assistiẽdo en los diuinos Oficios autorizando estos actos, como vna persona publica rector de vna yglesia principal, quedo irregular, como se colige de vna Glossa,[a] en quanto prueua que el Obispo descomulgado haziendo celebrar delante de si, mandandolo con autoridad queda irregular, la qual glossa dize Nauarro [b] ser comunmente aprouado: consonat etiam F. M. Rodr.[c]

a Glo. in c. ... a en. de priu.
b Nau. li. 5. cō sil. 17. titu. de sen. exco. fol. 597. co. 2.
c F. M. R. 1. to. c. 84. conc. 4. nu. 5.

## CASO. LXXXVI.

B Preg. Si podemos escriuir, o saludar al publico descomulgado?

R. que no, por aquella palabra, os, porq̃ por ella se probibe aquesto, y otra qualquiera señal de paz, y amistad con el, segũ Guillermo de Montelucano, y Hugo,[d] ni segun Armilla,[e] escusa el temor de escandalo, ni verguença: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[f] Ledesma,[g] y Soto,[h] el qual dize, que ni por letras, ni por mensagero se ha de comunicar con el.

d Hugo in c. quoniã multos.
e Armi. ver. excom. n 39.
f F. M. R. 1. to. c. 74. conc. & nu. 1.
g Led. in sum. de pœni. sacr. dif 10. colu. 1034. e
h So. in 4. sen. d 22 q 1. ar. 4. pag. 950. a

## CASO. LXXXVII.

Preg. Si vno esta en vna casa, o aposento negociando sus negocios, adonde esta C vn descomulgado nominatim negociãdo los suyos: si esto se dize participar con el?

R. que aunque es verdad, que por aquella palabra communio, se prohiba la comunicacion con el, que no se entiende en semejante caso, segun Innocencio,[i] sino prohibese por ella que no se comunique con el en los sacramentos ni sufragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos eccle siasticos: como lo dizen todos, y lo trae fray Manuel Rodriguez.[l] Nota, que aunque por aquella palabra vale, o aue, se prohibe que no los saludemos, aunque nos sa D luden ellos, que bien podemos con todo esso dezirlos, Dios os alumbre o cõuierta. Y tambien nota, que si saludãdo vn descomulgado a otro, no responde ninguna cosa, sino abaxa la cabeça, como a manera de criança, o se leuanta, por manera de reuerencia, que no por esto incurre en alguna censura, segun algunos: entre los quales es vno Armilla.[m] La razon de los quales es, quia pœnæ restringendæ sunt: aunque segũ otros, entre los quales es vno Innocencio,[n] la incurre, y F. M. Rod.[o] y Caietano: porque solamente dizen, que se les puede dezir, Dios os conuierta: lo qual no carece de escrupulo, segũ Led.[q] y So.[r]

i Innoc. in c. nuper.
l F. M R. 1 to. c. 74. conc. & nu. 1.
m Armi. ver. exco. nu. 41.
n Inn. in Cle. fin. de sent. excom
o F. M. R. vbi sup.
q Led. in su. de pœn. sacr. d i. 10. co. 1035 c
r So. in 4. sen. d. 22. q 1. ar. 4 pag 9, ...

## CASO. LXXXVIII.

P. Si quitasse la gorra a vn descomulgado nominatim, quãdo passa, por buena criança, es licito, o si por ello se incurre en descomunion menor? porq̃ esto, y el leuantar se quãdo passa tãbien por modo de buena criãça, no carece de escrupulo, segũ algunos, como se dixo en el caso passado.

R. q̃ no se cae por ello en descomuniõ. Y la razon es, porque las penas no se han de ampliar, sino restringir; y el no saludar al descomulgado, se entiende en rigor cõ palabras, o letras, aunque tãpoco este modo de saludarle no carece de escrupulo, como lo dize So.[s] cuyo es este caso, y de suma Confessorum.[t] Mira el caso passado, adõde veras los autores que dizen que no se puede hazer.

s Sot. vbi sup.
t Sum. Conf. li. 3. tit. 33. q. 145.

## CASO. LXXXIX.

Preg. Si puede vno licitamente con vn descomulgado nominatim comer en vna mesa, o dormir en vna cama?

R. que no, por aquella vltima palabra de las cinco puestas en principio del cas. 84. conuiene a saber, mensa negatur, porque esto no se puede hazer sin voluntaria comunicacion. De lo qual se sigue, que si viene el descomulgado, y comodamente no puede ser expelido, q̃ qualquiera esta obligado a leuãtarse de la mesa: por no comer con el, aunq̃ puede comerse en otra mesa en la misma casa, y aun dentro del mismo aposento, y no por esso se dira comunicar con el: sino fuesse, que fuesse cõbidado para comer, porq̃ entõces se dira comunicar con el: y lo mismo sera, si viniendo el descomulgado le dexasse la llaue, y casa, para que coma, porque esto es en fauor del descomulgado, sino fuesse en caso de necessidad, porque entonces no deuẽ de dexar morir de hãbre a los descomulgados, porque seria contra caridad, cõtra la qual ninguno puede mandar, Led.[v] y Arm.[x] y Soto,[y] y F. M. Rod.[z] y todos lo dizen.

v Ledes. in sũ. de pœni. sac. dif. 10. co. 1035. e
x Arm. verb. exco. nu 43.
y So. vbi sup.
z F M. R. 1. to. c. 74. conc. et nu. 1. et c. 82. conc. et nu. 8

## CASO. LXXXX.

Preg. Si esta vn descomulgado nominatim obligado a euitar a otro que lo esta tambien de la misma suerte?

R. que aunque parece q̃ no, que en efecto lo esta sin duda: y assi comunicandose vno con otro incurren en descomunion menor, porque sino fuesse ansi, seriã en esto de mejor condicion los descomulgados, que los que no lo estan. Otras muchas razones buenas da Victoria.[a]

Nota, que el descomulgado de descomuniõ mayor puede hazer y celebrar cõtratos validos: como lo resuelue Sylua,[b] Nauarro,[c] Couar.[d] Soto.[e] De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio: como lo tiene Conono,[f] y Gregorio Lopez,[g] y fray M. Rodr.[h] lo qual se ha de tener cõtra Cosmas,[i] y Cou.[l] atento

a Victo. in sũ. sacramentorum nu. 143.
b Sylu. de benefi. 3. p. q. 4. conc. 2.
c Nau. in su. c. 27. nu. 36. §. ad id.
d Co. c. in alma mat. 1. p. §. 1. nu. 9.
e So. in. 4. sen. d. 22.
f Cona. lib. 2. com. c. 1. n. 7
g Greg. Lop. in. l. 1. t. 6. p. 5
h F. M. R. 1. to. c. 82. conc. & nu. 14.
i Col in pragma. sanct. tit. de collat. §. insuper.
l Cou. in. d. c. alma mat. c. 1 §. 7. in prin.

atento que la ley positiua no pretende priuar a los descomulgados de los comercios y contratos tan necessarios para el bien comun de la Republica, solamente pone vn miedo, mandando que no se hagan, poniendo penas a los q̃ contraen con ellos, y sino obstante la tal pena contraxeren cõ ellos, valen los tales contratos. Verdad es q̃ mietras que estuuieren descomulgados no les nace alguna accion contra los q̃ contraxeron: empero nace a los contrayentes acciõ y obligacion contra ellos, de arte, q̃ el Derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante destos contratos, mas no quita a los contrayentes lo q̃ les puede dañar, solamẽte no les quita lo q̃ el Derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue Menochio, [a] y fray Manuel Rodriguez, [b] que le sigue.

a Menoch. de arbi lib. 1. q. 77.
b F. M. R. vbi sup.

CASO XCI.

P. Si puede vno pedir a vn descomulgado nominatim lo que le deue, sin caer en descomunion menor?

R. Que si, y esto se entiende en aquella palabra, Vtile, esto es, por la propria vtilidad del participante: y no solo lo puede pedir y demandar, sino recebirlo, como se dize en Derecho, [c] porq̃ de otra suerte se le seguiria prouecho al descomulgado de su delicto, y aun se le puede demandar en juyzio, como tãbien se dize en Derecho, [d] y ni mas ni menos puede comunicar con el, pidiẽdole consejo, no solo acerca de cosas espirituales, sino tãbien de tẽporales, si ay necessidad, y no puede hallar otro idoneo para este efecto: y tambien por la propria vtilidad del descomulgado se puede comunicar con el, persuadiendo y aconsejandole, q̃ salga de la censura, vt etiã est in iure. [e] Concuerdan Armilla, [f] y fray Manuel Rodriguez, [g] el qual despues de auer dicho que se lo puede pedir en juyzio, dixo, q̃ no se lo podia pedir publicamente en juyzio, por razon del escandalo: empero lo respondido se ha de tener, cõ lo qual tãbien cõcuerda Ledes. [h] y Soto: [i] el qual dize, que aunque se mezclen algunas palabras vrbanas para pedir licẽcia, que no ay peligro ninguno.

c Ca. si vero
d In c. intelleximus de iudicijs.
e Cap. excõmunica. 11. q. 3.
f Armil. ver. excom. n. 44.
g F. M. R. 1. to. c. 82. concl. & nu. 13 & 3. to. c. 47. conclu. & nu. 6.
h Ledes. in sũma. de pœnit. sacra. diff. 11. col. 1040 a. b.
i Soto in 4. sẽten. d. 22. q. 1. ar. 4. pag. 951. a.

CASO XCII.

P. Si los hijos pueden comunicar con su padre descomulgado nominatim, y declarado por tal, y los sieruos y criados d̃ casa?

R. Que los hijos no emancipados, sino q̃ los tiene el padre a su mesa, o que reciben del lo necessario, y los sieruos y criados pueden comunicar con el: empero no los hijos que estan ya emancipados, segun dize S. Thom. [l] y lo mismo pueden comunicar los subditos en las religiones con sus prelados, quando lo estan, porq̃ casi son de la familia del prelado: y lo mismo puedẽ los clerigos del Obispo, al seruicio del qual estan diputados, y no otros: vt est in iure: [m] y assi no puedẽ comunicar con el obedeciendole como a su legitimo prelado: y assi deue de ser entendido lo q̃ traen Adriano, [n] y Ricardo [o] acerca deste pũto, en el qual parece que son cõtrarios: como lo dize F. Manuel Rodrig. [o] Y lo mismo pueden hazer los sieruos y rusticos de seruil condicion cõ su amo descomulgado, y la criada con su ama descomulgada, y los q̃ son de la familia: vt est in iure, [p] sino es q̃ por su consejo se ayan cometido las maldades por q̃ esta descomulgado, o que por su consejo, o fauor y ayuda perseuere el descomulgado en su delicto. Nota para esto necessariamente, q̃ lo dicho se ha de entender, si antes de la sentẽcia semejãtes personas ya estauan en su seruicio: vt etiã est in iure, [r] porq̃ si entraron a seruirle despues de la descomunion, viuiendo cõ el descomulgado, no estan escusados. Y tambien nota, q̃ de la misma manera pueden comunicar los superiores cõ los inferiores descomulgados, a lo menos en aquellos oficios q̃ se les deuen. Este caso q̃ expressamente es de Armilla, [s] y de Ledes., [t] y de Soto, [v] y de F. Manuel Rodrig. [x] y es de todos, se funda en la tercera palabra de las cinco referidas en el caso 84. nota 3. que es humile: de la primera, q̃ es, Vtile, se dixo en el passado, y de las otras dos, q̃ son, res ignorata, & necesse, se dira en los dos q̃ vienẽ.

l S. Tho. d. 18. q. 2. art. 4.
m c. miratus 93. dist.
n Adria. de excõmu. q. 1. §. porest fortasse.
o Ricar. in 4. d. 18. art. 11. q. 3
o F. M. R. 1. to. c. 82. concl. & nu. 9.
p Ex c. quoniam multos 11. q. 3.
r c. inter alia
s Armil. verb. excom. n. 46.
t Ledes. in sũma. de pœnit. sacra. diff. 11. col. 1040 c.
v Soto in 4. sẽtent. d. 22. q. 1. ar. 4. pag. 951.
x F. Ma. R. vbi supr. conclus. & nu. 13.

CASO XCIII.

P. Vno comunico con vno que estaua nominatim descomulgado y declarado por tal, empero el no lo sabia, aunq̃ despues lo supo, y no comunico mas con el: si por lo passado cayo en alguna pena?

R. q̃ no, por aquella palabra puesta en la 3. nota del caso 84. conuiene a saber, res ignorata: la qual ignorancia ha de ser prouable, como se dize en derecho; [y] y no del derecho comun, sino es a los q̃ es dado ignorarle, como son los niños y rusticos, aũque tambien escusa a los demas, quando fuesse vencible, segun autores muy graues. Concuerdan Armill. [z] y Ledes. [a] Soto; [b] y todos comunmente. Y tãbien cõcuerda F. Manuel Rodri. [c] el qual añade, que tambien escusa la ignorancia del derecho dudoso, como si huuiesse duda si incurrio por el hecho en descomunion. Y quanto a este proposito, ignorãtia justa se dira, quando se ignora si fulano esta denũciado, o es publico percusor de clerigo. Verdad es, q̃ quien oyo q̃ fulano esta denunciado, o es publico percussor de algũ clerigo,

y c. Apostolicæ.
z Armil. ver. excom. n. 47.
a Ledesm. vbi sup. col. 1041. c
b Soto vbi supra. b
c F. M. R. 1. to. c. 82. conclus. & nu. 13.

clerigo, y prouablemēte lo cree por auerlo oydo a personas graues y dignas de Fe, obligado està a euitarle, sino depone la cōciēcia, pero si duda no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria.

CASO. XCIIII.

P. Està vno en el lugar descomulgado nominatim, y declarado por tal, o se sabe cierto q̄ puso violentemente manos en vn clerigo: no ay otro de quien yo pueda cōprar las cosas que me son necessarias, si por cōprarlas del caygo en alguna pena, o lo puedo hazer licitamente? Este caso nace del passado.

R. que lo puedo hazer licitamente por aquella palabra vltima de las cinco puestas en la tercera nota del caso. 84. conuiene a saber, necesse, que es necessidad: la qual necessidad como no tēga ley, assi escusa al descomulgado, como al participāte, y esto es verdad, si quiera sea la necessidad de parte del descomulgado, o de parte de otro, porq̄ deuemos en la necessidad del descomulgado socorrerle, y en la nuestra podemos acudir a el, segun Innocencio,[a] y generalmente toda participacion por euitar el daño de la comunidad escusa, sino es q̄ sea en el pecado, o in diuinis, porque si pueden pedirles las deudas, por mas fuerte razon, euitar los daños. Que tāta ha de ser esta necessidad para que escuse, se ha de dexar al juyzio del superior: y quando no se puede hallar facilmente al superior para que lo juzgue, cada qual por si lo juzgara, vt dicitur in iure.[b] Nota, que no solo en necessidad, como se cōcede a todos comunicar cō los descomulgados, sino que tambien fuera de necessidad es concedido a los frayles mendicantes, q̄ puedan pedir a los descomulgados limosna, por causa tan solamente de predicacion y cōfession, vt est in iure:[c] como lo tiene expressamente Ledesma, y Armilla,[d] Soto,[e] y F. Manuel Rodriguez:[f] y todos lo dizen comunmente, y por ser sentencia de todos no refiero mas autores.

a Inno. in c. quoniā multos.

b In c. quod præcessor. 11. q. 3.

c c. cum volūtate de sent. excom.

d Armil. vbi sup.

e So in 4 sen. d. 22. q. 1. ar. 4 pag. 951. b

f F. M. R. 1. to. c. 82. conc. et nu. 13.

CASO. XCV.

Preg. Si la descomunion puede ser suspendida?

R. que aunque la descomunion no puede verdaderamente ser suspendida, cō todo esso ninguna cosa impide que se de della absolucion, ad certum actum & tempus, el qual acabado, qualquiera queda otra vez ipso iure descomulgado, debaxo de las mismas moniciones, y solenidades, con las quales la primera descomunion fue puesta: y aquesta absolucion es la q̄ llama el vulgo ad reincidentiā, hæc omnia habē- A tur in iure:[g] y tābien es dotrina de Ledesma,[h] y del Doctor Rodrigo de Lorenç.[i]

g In c. veniēs in 2. de testib. & in c. Apostolicæ.

h Led. in sum. de pœn. sacr. dif. 15. colu. 1055.

i Loren. en el compend. de los casos ordina. c. 47. fo. 44.

Lo que ay aqui q̄ notar es, q̄ el confessor no puede dar absolucion ad cautelā, hasta tanto tiempo, regularmente hablādo: porque por virtud de bulas y confessionarios no puede regularmente hablando, absoluer ad reincidētiā, saluo si le dan licencia para ello. Verdad es, que aunque no le de licencia vn jubileo para ello, opiniō es de hombres doctos q̄ puede absoluer de la descomunion ad reincidentiā, en el tiēpo del jubileo, para que se pueda ganar, y esto en el foro de la conciencia, dando fiança o prenda, o juramento, q̄ luego q̄ pueda ha de satisfazer a la parte, y no reincidi- B ra este tal en la descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte, hasta ser negligēte en pagar. Dixe en el fuero de la cōciencia, porq̄ hablando deste fuero ay menos duda: mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy prouable opiniō es q̄ si, para efecto de ganar el jubileo, y esto no, hasta q̄ sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta cōfessar y comulgar, y hazer las diligencias, q̄ ha de auer para se ganar el jubileo, y acabado esto, luego reincide en la descomuniō en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo ne- C gligente en pagar: porq̄ si assi no fuesse, seguir se hia q̄ muchos por estar descomulgados se quedarian sin le poder ganar, aunque hiziessen interior y exteriormēte todo lo possible, como si estuuiessen descomulgados nominatim, no podrian in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la yglesia: y assi no podrian ganar el jubileo, q̄ pide que vayan a visitar las yglesias para rezar en ellas y comulgar, por tanto por virtud del jubileo para fin de le ganar concediendo su Santidad lo principal, q̄ es la absolucion ad reincidentiam, como D tengo explicado, en el fuero dela conciēcia se les concede lo necessario para este fin, que es la absolucion de la descomuniō en el fuero exterior: assi lo dize Cordo.[l] al qual sigue fray Manuel Rodr.[m] Para este caso es bueno lo que queda dicho en el caso. 33. del cap. 6. de absolucion, adonde queda dicho, que de tres maneras es la absoluciō de la descomunion ad cautelā, de las quales la q̄ en este caso se ha puesto es la vna: y tābien se dixo, si el cōfessor puede dar absoluciō desta suerte. Notale.

l Cord. de casibus. q. 20.

m F. M. R. 1. to. c. 84. conc. 1. et nu. 2.

CASO. XCVI.

Preg. Si vn sacerdote estuuiesse diziendo Missa, y entrasse en la yglesia vn descomulgado de aquellos dos generos que el Concilio Constantiense quiere q̄ se euite: conuie-

conuiene a saber, los que lo estan nominatim declarados por tales,y los que son notorios percussores de clerigos: que se ha de hazer entonces? A

R.Que los que estan en la Iglesia, estan obligados a salirse, o a procurar echarle fuera:y el sacerdote esta obligado a cessar hasta tanto que se salga:y sino quiere salir, ha de ser echado por fuerça della:empero sin escandalo ni herida:y dado que de ninguna manera quiera salirse,si el Canon no fuere empeçado,de todo en todo se ha de dexar la celebracion de la missa:y aũ mas segun Innocencio[a] muestra, q̃ sino fuere empeçada la consagracion, se ha de cessar forçosamẽte,porque alli empieça el sacrificio,o començado a dezir:Qui pridie quã pateretur, porque es visto començarse la consagracion,y aquestas palabras son proximas a ella:como lo dize F. Manuel Rodriguez:[b] empero si ya esta hecha la cõsagracion,necessariamẽte se ha de proceder hasta que se consuma, porque mas fuerte precepto es el de la integridad del sacramento,que no el de excluyr a los descomulgados:y quedandose el sacerdote solo con vn ministro,se han de salir los demas fieles,aunq̃ sea dia de fiesta, y no aya otra missa que oyr:Y si despues q̃ huuiere consumido comodamente sin derramamiẽto de sãgre propria,ni agua,pudiere ser echado fuera,acabe la missa,y sino bueluase a la sacristia, y alli acabe lo q̃ le falta:cõuiene a saber,las oraciones. Concuerdan Soto,[c] Ledes.[d] Armil.[e] y F.Manuel Rodr.[f] Nota, que si el saceedote que dize missa, solamente sabe que el q̃ se la oye esta denunciado por descomulgado, pecara haziẽdole echar fuera dela Iglesia,pues echãdole le infama, por lo qual puede dezir missa en su presencia, como se colige de vn decreto canonico,[g] y es comun opiniõ de todos.

a Innocen. super. c. nuper de sent. exco.

b F.M.R. 1. to. c. 2. con. 1. & nu. 10.

c So. in. 4. sen. d. 22 q 1. ar. 4. pag. 949. b

d Led. in su. de pœn sacr. dif. 10. co 1034 e.

e Armil. ver. excō. nu 39.

f F. ma. R. vbi supr.

g Canoni c. ab hom de sent. excom.

## CASO XCVII.

P. Si el Papa descomulgasse a Pedro, nombrandole por su nõbre proprio, o oficio.si cometiere tal,o tal delicto,y a todos los que participaren con el,y yo se cierto que Pedro ha cometido aquel delicto,y q̃ otros participan con el:Si estoy obligado a euitar a Pedro,y a todos los q̃ han participado y participan con el?

R.Que si estos (dexando a parte a Pedro,porq̃ realmente esta descomulgado,y por tal le tengo de euitar) participantes participan con Pedro en la misma cosa, y delicto,porq̃ fue descomulgado,que aunq̃ la descomunion no fuera tambien contra participantes,q̃ tambien estan descomulgados de descomuniõ mayor como el mismo Pedro,reseruada tãbien para el q̃ la puso la absolucion della,como es la que liga a Pedro: vt est in iure.[h] Y tãbien estaran descomulgados de descomunion mayor, aunq̃ no participen cõ el en el crimen criminoso,sino en otra qualquiera cosa,quando la descomuniõ cõprehenda, y nombre a los q̃ participaren cõ el,supuesto que hã sido primero amonestados, que le euitẽ. Empero aqui se ha de notar vna cosa buena,y es,q̃ a ninguno destos participãtes en qualquiera manera de las dos q̃ estan dichas,que sean participantes,estamos obligados a euitar,hasta q̃ nominatim seã ellos tambiẽ descomulgados,y declarados por tales.Y la razon porq̃ no estamos obligados a euitarlos,es,porq̃ no son de los descomulgados q̃ quiere el Cõcilio Constãtien. q̃ se euiten necessariamente. Tãbien nota otra cosa necessaria en esta materia: por la qual solo puse aqui este caso,y es, q̃ quando se promulga descomunion contra participãtes,sino son explicados aquellos descomulgados debaxo de ciertos nõbres con los quales el participar es prohibido, la descomunion es de ningun efecto.v.g. como si el juez mandasse por descomuniõ mayor ipso facto incurrendã, q̃ ninguno comunique con los descomulgados desta ciudad,la sentencia sera ninguna,aunq̃ en ella explique y declare con aquellos que estan nõbradamente descomulgados, o q̃ son manifiestos percussores de clerigos, a los quales aun por otra via,y sin nada desto estauamos obligados a euitar,porq̃ seria esto engendrar confusion,y poner lazos a las animas temerosas: sino deue ser la forma dela censura desta suerte:que ninguno participe con Pedro,o Pablo descomulgados,o alomenos nombrandolos por el oficio,o otra calidad manifiesta, que tienen, conuiene a saber, que ninguno participe con el corregidor: empero si dixesse, con todos los ministros de justicia, la sentẽcia sera ilicita: porque a penas los ministros de justicia se puedẽ saber quien son. Otra cosa seria si dixesse con los Senadores, Regidores,o escriuanos,en caso q̃ el numero dellos,y quãtos seã se sepa,y sea muy notorio,guardandose siempre que preceda canonica amonestacion contra ellos, sino la descomunion sera ninguna, como queda dicho en el caso 68. y lo resuelue Soto,[i] Ledes.[l] Sũma Confessorum,[m] Cordoua,[n] Nauarro,[o] y Armilla.[p]

h c. nuper de sent. excom.

i Soto vbi supra, pag. 950. b.

l Ledes. vbi supra, col. 1037.

m Sum Cofe. lib 3. tit 35. q. 122.

n Cord. q. 179

o Naua. c. 27. nu. 35.

p Armil. ver. excomm. 25

## CASO XCVIII.

Preg. Si el Obispo en su Obispado puede por su censura de descomunion priuar a su subdito en qualquiera parte que estẽ,que no puedan participar con el, los

que no son sus subditos, y juntamente, si tambien le puede priuar de los sufragios del Obispado ageno? Ratio dubij est, por que por la descomunion no solo se priua a vno que no comunique con ninguno, mas aun priua a otros que no comuniquē con el, y el Obispo de vna dioceси no tiene autoridad en los otros Obispados, luego no puede prohibir, que no se comunique con el, que el descomulgo?

R. que Scoto tiene que solamente puede el Papa prohibir que al descomulgado se euite en todo lugar, y que el Obispo no, sino en su dioceси. Lo contrario es lo verdadero, que es, que se ha de euitar en todo lugar: porque el euitar en todo lugar al descomulgado, no prouiene inmediatamente de la jurisdicion del que descomulga, sino de essa misma naturaleza de la descomunion: conuiene a saber, porque la yglesia de la tradicion de los Apostoles lo establecio assi: y lo mismo es de los sufragios: como lo tiene Soto,[a] al qual sigue Iacob. de Grafijs,[b] y tambien Nauarra[c] lo afirma.

Nota, que el descomulgado por vn Obispo, en cuya dioceси es beneficiado, que tambien esta priuado de los frutos de los beneficios que tiene en dioceси agena. Y la razon es, porque la yglesia de Dios toda es vna, de la qual el descomulgado es echado por la descomunion: como esta en Derecho,[d] aunque sea al contrario, en el que esta suspenso del beneficio: como lo resuelue bien y largamente Borgatius.[e]

a So. 4. sen. d. 22. q. 2. ar. 2.
b Iac. de Gra. à Capua en las decisiones aureas. lib. 4. c. 4. nu. 4.
c Nau. in c. inter verb. 11. q. 3. coroll. 57.
d Arg. 7. q. 1. si quis presbyter. & 32. q. 5. c. præceptū.
e Borg. de irregularitate, & dispensatione puncto. 6. pa. 337. nu. 1.

CASO. XCIX.

Preg. Vno del Obispado de Osma cometio vn delito, o hurto estando en el de Segouia: despues q̄ le hizo boluiose a Osma, adonde le requierē q̄ restituya lo que hurto: sino queriendolo hazer le podra su Obispo descomulgar, hasta tanto q̄ restituya lo que hurto en territorio ageno?

R. que si, y concuerda con ello Soto.[f]

f So in. 4. sen. d. 22. q. 2. ar. 1.

CASO. C.

Preg. Vno estando en el Obispado de Cartagena, hizo vn delito, o cometio vn hurto, y fuese luego huyēdo a otro Obispado, si estando en territorio ageno puede su propio Obispo descomulgarle por el delito q̄ cometio en su Obispado, porque del que cometio en el ageno, ya queda dicho en el caso passado que puede?

R. que aunque Gabriel diga que no puede, que puede, como pudo en el caso passado. Para declaracion del qual nota forçosamente, que fuera al contrario, si el Obispo por via de estatuto tuuiera puesta descomunion contra los que cometen algun hurto, porq̄ haziendose el hurto fuera de su territorio, no le comprehēdera la descomuniō a quien le cometiere, mas biē le comprehēdera, si despues por descomunion le mandasse su Obispo estando en su dioceси, que restituya, y no quisiesse restituyr: y desta manera se ha de entender el Derecho.[g] Con este caso y el passado cōcierta Ledesma,[h] y Soto,[i] y es comun.

g c. vt animarum de const. li. 6.
h Ledes. in sum. de pœn. sacr. dis. 7. col. 1015.
i So. vbi sup.

CASO CI.

Preg. Si los prelados de las religiones, o los visitadores quando visitan pueden poner ordinaciones con descomunion: la qual sentencia de descomunion tenga vigor y fuerça, aunque ellos acaben sus oficios?

R. que si, si las dexan en escrito, y valdra la tal descomunion, hasta tanto que por otro sea reuocada: como lo tiene Soto,[l] y Ledesma,[m] el qual pone otras cosas buenas para este proposito.

Nota que Nauarro,[n] y fray Manuel Rodriguez[o] dizen al parecer cōtra esto, por dezir que las censuras y descomuniones, publicadas en los mandamientos de las visitas que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, y muertos ellos, o acabando sus oficios, acaban, empero si se entiende bien, no es esto que dizen contrario a lo passado, porque esto se entiende quādo mādan sin dexarlo por escrito, y lo passado quando hazen las dichas ordinaciones, dexandolas por escrito, vt dictum est: y quando no se entienda assi, verdadera es la sentencia de Soto, y Ledesma, que es la comun.

l So. in. 4. sen. d. 22. q. 2. ar. 1. pa. 955. a.
m Ledes. vbi sup.
n Nau. in manuali. cap. 27. nu. 2.
o F. M. R. to. c. 74. conc. 8. nu. 2.

CASO CII.

Preg. Si sera valida la descomuniō que se pusiere desta suerte, que ninguno salga del colegio, o elija, o haga otra cosa alguna, porq̄ parece descomulgar al colegio, el qual ni otra ninguna comunidad puede ser descomulgada, segun todos los Doctores lo afirman, quando se descomulga simple y absolutamente, porque el pecado es acto personal, y la vniuersidad, comunidad, o colegio no peca, sino peca cada particular: por lo qual la sentencia no puede ser puesta, sino es contra los particulares inobedientes?

R. que es verdad, que colegio, comunidad, o vniuerdad no puede ser descomulgada, por la razon que esta dicha, vt est quid à personis abstractum: empero que bien lo puede ser in ordine ad personas, como es en los exemplos puestos, y ni mas ni menos, si el juez descomulgasse, diziēdo, descomulgo a todos los que fuerō culpables en tal acto en toda aquesta comunidad, como esta difinido en Derecho.[p] Y la

p In c. Romana ecclesia.

la razon es euidente, porque ya no son des comulgados los innocentes, sino tan solamente los culpados. Verdad es, que ningu no destos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado, y oydo, como lo dize vna glossa.[a] De adõde se sigue, que si cada vno es culpado, que toda la comunidad lo estara. Verdad es, empero que la descomunion entonces no caera directamente sobre la comunidad, sino sobre las personas, y por razon dellas, la comunidad esta descomulgada: y lo mismo se ha de entender, quando esta sen tencia la pusiere el prelado por modo de estatuto: como lo tiene Ledesma,[b] Soto,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

a Glos. in c. le. praesenti ver. bo constitu. tu de poenis.

b Led. in su. de poen. sacr. dif. 6. colu. 1022.

c Soto in 4. sen d. 22. q. 2. art. 1. pag. 953 a

d F. M. R. 1 to. c. 75. conclu. & num. 7.

Nota, que la suspension ab ingressu ecclesiae se puede dar contra la vniuersidad, capitulo, o conuento, como lo resuelue Na uarro:[e] y como la tal suspension no se pueda poner sino es auiendo culpa, siguese, que suspenso en este caso el capitulo, solamente se suspenden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como despues de Caietano lo tiene el mis mo Nauarro[f] y fray Manuel Rodriguez.[g]

e Nauar. in ma. c. 27. nu. 165.

f Nauarr. vbi sup. num. 152

g F. Ma. R. vbi sup.

Finalmente nota, que las descomuniones que se intiman al capitulo y a las per sonas singulares del, para que obliguen, no basta que se intimen al prior, y a algunos de los canonigos congregados, no en el lu gar donde suelen acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiẽde auiendo accesso seguro a capitulo: porque no se auiendo y constando dello, basta que se intimen de la manera susodicha, conforme lo que resuelue Felino,[h] y Franco de Pauinis,[i] y fray Manuel Rodriguez.[l]

h Felino in. c. eam de rese ript. & in. c. cum omnes de consti.

i Frã o de Pauinis in tract. de offi. capitu li sede vacan te.

l F. Ma. R. vbi supra c. 79. cõ clus. & nu. 21.

## CASO CIII.

P. Si el que esta descomulgado, puede ser otra vez descomulgado, porque parece que no puede serlo estandose toda vià en pie la descomunion passada, Quia priuatio non recipit magis & minus, Y la des comunion es priuacion: ergo.

R. Que Melendus tuuo, que el que esta descomulgado no puede serlo otra vez, es tandose la primera descomunion en pie: fundase en el argumento passado, y en dezir. Qui mortuus est, interfici non potest. Empero la verdad es, que lo puede ser por vn mismo juez, o por otro diferente: y no solo por nueuo pecado, sino tambien por el primero, agrauando las censuras para ma yor espanto y confusion: porque aunq̃ no sea otro pecado en otra especie, con todo esso aquella obstinacion es digna de mas cruel y aspero apartamiento. Y a lo dicho al principio, que fue, que la descomunion

A no recibe mas y menos, que es verdad secundum se: empero que de parte de la cau sa puede vna descomuniõ proceder de cau sa mas vrgente y graue que otra: y segun esto la descomunion puede ser reiterada, y mas apartado de los sufragios de la Igle sia el que muchas vezes esta descomulgado, que el que lo esta tan solamente vna: y assi ha menester frequentemente mayor satisfacion para ser reconciliado a la Igle sia: como lo tienen expressamente Soto,[m] Flores Theologicarum,[n] Sũma Confes.[o] san Antonino,[p] Ledesma,[q] santo Tho.[r] sin otros muchos.

m Soto in. 4. d. 22. q. 2. art. 1.

n Flor. Theo. q. de excom. art. 4. dif. 1. dub. 2. conc. 2.

o Sum. Conf. lib. 3. de sent. excom. tit. 33. q. 10.

p S. Anto. 3. p. tit. 24. c. 75. § 2.

q Ledes. vbi sup. col. 1024.

r S. Tho in 4. d. 18. q. 2. art. 3. quo. lib. 3.

## CASO CIIII.

B P. Si el que esta descomulgado cõ muchas descomuniones, y por diferentes jue zes, pues es cierto, como se dixo en el caso passado, que lo puede estar, si absoluiẽdole sola vna vez de vna, queda libre de todas, o si puede ser absuelto de vna, quedandose las demas en pie?

R. Que si fue descomulgado por diferentes juezes y causas, que absoluiendole vn juez no queda libre de las demas, y de aquella si: porque assi como sucessiuamen te puede ser descomulgado: puede ser absuelto: lo qual quedaria absuelto, si por virtud de la Cruzada (satisfecha la parte si la ay) fuesse absuelto, porque entõces C es absuelto por el summo juez, que es el Papa. y lo mismo seria, si fuesse absuelto por el mismo juez que le tenia ligado cõ vna, o con muchas descomuniones, por vna, o por diferentes causas: porque enton ces con sola vna absolucion ay harto, sino fuesse que se explicasse lo contrario, o quã do de sola vna descomunion se pide y alcança absolucion: como lo resuelue gala namente Soto,[s] Summa Confessorum,[t] Armilla,[u] Alexandro de Ariostis,[x] Flores Theologicarum,[y] Ledesma,[z] S. Thomas,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

s Soto vbi su pra. art. 3.

t Sum. Conf. vbi sup. q. 10

v Armil ver. absolu. nu. 37

x Ariost. lib. 3 tit. 5. c. 2.

y Flor. Theo. q. de excom. art. 4. dif. 6.

z Ledesma vbi sup. a. d. col. 1056.

a S. Tho. in 4. d. 18. q. 2. art. 5.

b F. M. R. 1 to. c. 83. concl. 4. nu. 5.

D Y finalmente se ha de notar, que el descomulgado por muchas causas, es necessario, que se absuelua de la descomunion contrahida por ellas: porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa, no se haziendo mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en derecho,[c] & vtrobique glossa. De aqui se sigue, q̃ aquel que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio ecclesiastico, cõuiene a saber, porque los recibio despues de auer contrahido irregularidad: y tambien por que los recibio auiendo dexado de rezar el oficio diuino por espacio de vn año. Y la otra causa, porq̃ los recibio estando ausente del beneficio q̃ era curado por espa

c Cap. ex par te de offic. ordi. & c. cum pro parte de sen. excom.

cio de vn año, dispensando con el el Papa para poder retener los dichos frutos reualidando el titulo del beneficio cuya colacion fuera en el nula por estar irregular no se haziendo ninguna mencion de las otras dos causas: conuiene a saber del auer dexado por espacio de vn año las horas canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal donacion quanto a los frutos: y assi no puede con buena conciencia por virtud della retener los dichos frutos: lo qual se confirma, porque la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la donació fue subrepticia, porque no la concediera con tanta facilidad su Santidad, si fuera informado que perdio los dichos frutos por tres causas: como lo concedio, haziendole mencion de vna causa; conforme lo que se colige del argumẽto de vn decreto Canonico.[a] Verdad es, que el tal beneficiado por otra via puede assegurar su conciencia: conuiene a saber, porque aquel que possee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece q̃ sucede al q̃ le precedio en el beneficio, y como quiera, que los frutos que caen en el interin q̃ se prouee, se deuan al que primero le sucede, siguese, q̃ este beneficiado, cuyo titulo fue reualidado, puede lleuar los frutos como inmediato sucessor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha reualidacion: y assi estuuo vaco. Assi lo tiene Nauarro,[b] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[c]

a Canoni. c. postulat de respon.

b Nau. li. 5. cõsil. tit. de prę bend. consil. 6. fol. 159.

c F. M. R. vbi sup. conc. 5.

## CASO. CV.

P. Si el muerto puede ser descomulgado?

R. que Syluestro,[d] y san Antonino,[e] y Armilla,[f] tienen que no lo puede ser. Ledesma,[g] y Soto,[h] dizen, que esta sentencia destos Doctores, y de todos los que dizen que no puede ser descomulgado el muerto, para que sea verdadera ha de tener por fuerça distincion: y assi la da Soto, al qual sigue Ledesma, diziendo, que el que siendo viuo fue descomulgado, que tambien lo esta despues de muerto, y que los viuos no pueden comunicar con el en los sacrificios comunes, ni orar, ni es participe de los sufragios, de los quales estaua priuado en la vida, hasta tanto que le absueluan.

d Sylu. verb. excom. 7.

e S. Anto. 3 p. tit. 24. c. 75. 9. 3.

f Armi. verb. exco. nu. 25.

g Ledes. in su. de perp. sacr. dis. 3. co. 1924. conc. 6. & co. 1925. 1926.

h So. in 4. sen. d. 22. q. 2. ar. 2.

Finalmente hasta tanto que le absueluan, aunq̃ aya muerto en caridad, no puede vn sacerdote dezir por el Missa: empero dizen, que por ningun pecado que cometiesse, siendo viuo, puede despues ser descomulgado, porq̃ es menester (si el pecado, o delito, por derecho no tenia a si anexa descomunion) amonestació necessariamente, para q̃ se diga contumaz. Verdad es, que quando vno muere cõtumaz, puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado: como alegando a otros lo tiene Enriquez,[h] y siguele fray Manuel Rodriguez.[i] Mas si el pecado que cometio viuiendo tenia anexa descomunion por derecho, ya viuiendo ipso facto incurrio en descomunion por la preuia amonestacion del derecho, la qual consigo se trae el derecho: y entonces se puede el tal difunto declarar por descomulgado juridicamẽte, y dezir auer caydo en ella, y estarlo: lo qual acontece muchas vezes en el crimen de la heregia, y desenterrar los cuerpos de los hereges, y quemarlos: y entonces no es el pronunciar la descomunion, en que verdaderamente esta, pronunciarla ad terrorẽ: como dize san Antonino,[l] sino declararla, y manifestarla por el delito passado. Concuerdan Soto, y Ledesma.[m]

h Henriq. to. li. 3. de exco. c. 25. nu. 4.

i F. M. R. t. 10. c. 78. conc. 1 nu. 1. in fin.

l S. Anto. vbi sup.

m Ledes. vbi sup.

## CASO. CVI.

P. Del caso passado nace vna duda, y es, yo se que Pedro difunto, siẽdo viuo cayo en vna heregia, y la tuuo, sabiendo serlo, por la qual cayo en descomunion ipso facto: empero al tiempo de la muerte se arrepintio del error passado muy de veras, y de todos sus pecados por Dios: y por no auer copia de confessor, murio sin absolucion de la descomunion en que auia caydo por la heregia passada: si por este tal puedo yo recibir limosna para dezir Missas por su anima, o hazerlas dezir; porque parece que si, pues si estuuiera viuo pudiera yo comunicar in diuinis con el, atento que su error nadie, sino era yo lo sabia, y ni el estaua nombrado ni declarado por descomulgado?

R. que no lo puedo hazer, porq̃ la yglesia siempre le terna por descomulgado, hasta tanto que haga cõ el lo que suele hazer con los que mueren descomulgados, y que es absoluerlo con las ceremonias que la yglesia tiene determinadas para este efecto, y haziendolo antes, se participa con el en los sufragios de la yglesia, de los quales el estaua priuado en la vida, y assi no puedo dezirselas, ni hazerselas dezir por el: porque aunque es verdad, que si fuera viuo, yo pudiera comunicar con el in diuinis, antes que le nombraran por descomulgado, por no ser de aquellas dos especies de descomulgados q̃ quiere el Cõcilio Constanciense q̃ se euiten, cõ todo esso el no podia comunicar in diuinis con ninguno, ni era participe de los sufragios de la yglesia, hasta tanto que le absoluieran: como

como esta dicho, aunque con mas contricion, y en caridad muriesse, como se dixo en el caso passado, y lo tiene Ledesma,[a] Flores Theologicorum,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] el qual dize, que si este tal estuuiera viuo, tenia obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles in diuinis, & extra, porque de otra manera pecara contra el precepto de la Iglesia, aunque Ricardo[d] tiene, que no pecara: cuya opinion recebiria yo en caso que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcançar el beneficio de la absolucion, sin auer de su parte culpa o negligencia, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez.[e]

a Ledes. vbi supra.
b Flor. Theolog. q. de excom. artic. 3. diff. 5.
c F. M. R. 1. to. c. 2. concl. & num. 11.
d Ricar. in 4. d. 18. a. 7. q. 2.
e F. M. R. vbi sup.

## CASO CVII.

Preg. Alonso pensando que heria a Iuan clerigo, hirio a Pedro, que lo era, empero si le conociera no le hiriera, porque a solo Iuan tenia por enemigo: Si cayo en descomunion por aquel Canon, Si quis suadente diabolo. Ratio dubij est, porque si hiriera à Iuan topandodole en habito secular, con esta ignorancia prouable, y le hiriera por no conocerle que era clerigo, no cayera en descomunion, aunque con mas mal animo lo hiziera?

R. Que esta descomulgado por aquel Canon, pues aqui no ay ignorancia, pues sabe que aquien hiere es clerigo: y assi la dicha ignorrncia no es en este caso causa de algun acto inuoluntario, y assi en ninguna manera escusa de la pena del Canon como elegantemente lo dize santo Tho.[f] con lo dicho concuerda Ledesma,[g] Iacobo de Grafijs,[h] Couarruuias,[i] y fray Manuel Rodriguez:[l] los quales autores concuerdan diziendo, que el que hiere al secular pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precissamente se pone contra el que hiere a clerigo, ni basta la voluntad e intencion, sin esta acion exterior.

f S. Tho. 2. 2. q. 76. art. 1.
g Ledes. vbi sup. dif. 17. col. 1061.
h Iac. de Gra. lib. 2. c. 45. n. 37.
i Couar. in c. alma mater de sen. excom. §. 9. n. 25.
l F. M. R. 1. to. c. 80. concl. & num. 11.

Y finalmente nota para esta materia, q̃ los muchachos que riñendo se dan desmoxicones, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dizen palabras malas hasta venir a las manos, regularmente hablando no pecan mortalmente, porque por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta, por lo qual, aunque sean ordenados de prima tonsura, no quedan descomulgados. Dixe, regularmente, porque algunas vezes puede acaecer lo contrario, lo qual se dexa al aluedrio de prudẽte varõ: como lo aduierte Aragõ,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] Iacobo de Grafijs,[o] dize, que si estos ordenados de prima tonsura, aun no eran dolicapaces, que aun no auian salido de casa de su padre, que no estan descomulgados, & ita potest procedere dictum Soti:[p] y que si son dolicapaces, que entonces sera otra cosa, & ita procedat Nauarri[q] sentẽtia: porque si pueden pecar mortalmente, dize el derecho,[r] que tambien pueden ser descomulgados. Y se dize en el mismo derecho:[f] todo lo qual incluye la opinion de Aragon y fray Manuel Rodriguez.[t]

m Aragõ. 2. 2. q. 69. artic. 4. pag. 79. col. 1.
n F. M. R. vbi sup. concl. & num. 10.
o Iac. d. Gra. à Capua en sus decis. lib. 2. c. 43. n. 8.
p So in. 4. sen. d. 22. q. 1. ar. 2.
q Nauar. c. 27. nu. 79.
r c. 1. de delictis puerorũ.
s c. 1. de sent. excom.
t F. Ma. R. vbi sup.

## CASO CVIII.

Preg. Si torna luego a reincidir en la descomunion reseruada, el que se absuelue en el articulo de la muerte, sanando de la enfermedad?

Resp. Que si, y assi dize el derecho,[v] q̃ qualquiera que en el articulo de la muerte fuere absuelto del todo de alguna descomunion reseruada al superior: y luego que estuuiere conualecido, y pudiere, no se presentare ante el, torna luego a la mesma descomunion, como lo tiene el doctor Rodrigo de Lorençana,[x] Sed de hoc infra plenius.

v c. eos qui de sent. excom. l. 6.
x Lorença. en el compe. de las materias canoni. en lo de desco. c. 74.

## CASO CIX.

Preg. Qual se llama sentencia de descomunion à iure, vel à iudice, vel ab homine?

Resp. Que quando alguna cosa se prohibe por modo de estatuto, y se pone en ella pena de descomunion: la qual por el estatuto liga al culpado, y consentidores, o fauorecedores, que entonces se llama aquella pena, o descomunion, à iure: y tambien se llama à iure, quando no se pone aquella pena a los demas, sino, que el que tiene poder de establecer estatutos, prohibe tal, o tal cosa in futurum debaxo de descomunion, teniendo animo de establecer el estatuto. Qual sea sentencia, o descomunion ab homine, se conocera serlo, quando el juez descomulga ad tempus por alguna culpa futura, con animo solamente de fauorecer a alguna persona particular, o particulares en sus vidas, o negocios: y esta sentencia y descomunion se llama tambien ab homine, y tambien lo es ab homine, y se conocera serlo, quando el que tiene poder para establecer estatutos, los establece ad tempus, & non in perpetuum, en odio o fauor de alguna, o algunas singulares personas.

Finalmente nota, que quando el derecho liga a los fautores, que reo y fautores por vn mesmo juez han de ser absueltos. Esto es de summa Confessorum,[y] y fray Manuel Rodriguez,[z] y del doctor Lelio Ceco.[a]

y Sum. Cõf. lib. 3. tit. 33. c. 86.
z F. M. R. 1. to. c. 74. conc. et nu.
a Ceco en la sum. que hizo de los casos reser. caso. 1. pag 18.

CASO CX.

Preg. Si el juez sobre vn hurto promulgasse sentencia de descomunion generalmente contra los q̃ le hizieron, teniendo intencion que aquella descomunion no ligasse a los que le cometieron: porque si descomulgo, fue por pedirselo la parte: Si los que le hizieron, estaran descomulgados?

Resp. Que el juez peco, y esta obligado a restituyrlo, si por otra via no se puede cobrar: empero que no estan descomulgados, porque la descomunion toma fuerças de la intencion del que descomulga, segũ Syluestro [a] y Panormitano, [b] y Angelo, [c] Armilla, [d] y Tabiena. [e]

Nota, que Angelo [f] tiene, que seria lo mismo quando el juez assi en general descomulgasse, y la parte tuuiesse intencion que no ligasse aquella descomuniõ a los q̃ lo tomaron, o porque el lo tomo, aunque pedia sobre ello cartas de descomunion, o porque era su voluntad, que ninguno estuuiesse descomulgado: y esto parece bueno: porque como dize Ledesma, [g] comunmente el juez no tiene mayor intencion de descomulgar, que la tiene la persona, a cuya instãcia da la descomunion: lo qual contradize Tabiena, y otros con el, sino fuesse que la intencion del juez que descomulga, y la del que pide la descomunion toda fuesse vna, como ordinariamente suele ser, y no de otra suerte.

a Syluest. ver. exco 2. cas. 14
b Panor. in c. ex parte. 1. de offic. ordinã
c Angelo excom 5. §. 16.
d Armil. ver. excom. n. 15.
e Tabien excom 2. nu. 10.
f Angelo vbi sup
g Led. in su. de pœn sacr. diff. 9. co. 1001.

CASO CXI.

Preg. El Obispo, o su vicario descomulgò a vno, si dentro de seys dias no pagaua a Pedro cien ducados que le deuia, Pedro antes que se cumpliessen los seys dias le prolongo el termino, dandole otros seys dias mas: Si Pedro pudo prolõgarle el termino, y si passados los doze dias no se los pagasse, si caera el otro en la descomunion?

Resp. Que muy bien le puede prolongar el termino, y que despues aunque no se los pague no por ello caera en la descomunion: en la qual cayera sino le huuiera prolongado el termino: empero que despues aunque no se los pague no caera en ella. La razon es, porque el juez entendio ligar segun la intencion del acreedor, como se dixo en el caso passado: porque la descomunion no puede nacer de contrato, sino solo de sentencia dada: la qual requiere jurisdicion, sino fuesse que tambiẽ de consentimiento del juez se prolongo el termino: porque entonces sino paga caera en descomunion cumplido el termino prolongado. Concuerdan Armilla, [h] Syluestro, [i] Ledesma, [l] Sũma Confessorũ, [m]

h Armill. ver. excom nu 16
i Syluest. excomu. 2. n. 1.
l Ledes. vbi supra dif. 6. co. 1001. d.
m Sum. Cõf. lib. 3. titu. 33. q 56.

A fray Luys Veya, [n] Tabiena, [o] fray Manuel Rodriguez, [p] y Cordoua, [q] aunque bien se que Antonio Gomez, [r] el qual siguiendo a Rebufo, y a otros, dize, que lo estara. Buena es la opinion de Syluestro con los demas. De lo dicho se siguen dos cosas buenas. La primera, que el sacerdote simple no puede absoluer de la descomunion ad reincidẽtiam, satisfecha la parte, aunque la bula conceda, que qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomunion satisfecha la parte: assi lo tiene Nauarro, [s] Cordoua, [t] Gutierrez, [v] y F. Manuel Rodriguez: [x] lo qual se prueua, porq̃ aunque la descomunion dada a instancia de la parte, se puede quitar con su consen-

B timiento, antes que se incurra en ella: empero despues que en ella se ha incurrido, no se puede suspender, ni dilatar, ni absoluerse ad reincidentiam, sin consentimiẽto del juez q̃ la puso, porq absoluer ad reincidentiam, pertenece a la jurisdicion, y no puede el pacto y concierto de los que no son juezes darla, como se dize en derecho: [y] y assi la parte q̃ es persona priuada, no puede dar al sacerdote simple jurisdicion para absoluer al descomulgado ad reincidentiam, teniendola solamente por virtud de la bula para absoluer della absolutamente.

C La segũda cosa que se ha de notar, que depende desta primera, es, que si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente, consintiere que este absuelto hasta tanto tiempo ad reincidentiam: y el sacerdote que para esto no tiene jurisdicion (porque es simple sacerdote) le absoluiere por virtud de la bula, y virtud deste consentimiento, absolutamente no quedara absuelto, esto es cõtra Gutierrez, [z] el qual dize, que Nauarro [a] lo presupone como verdadero, y se prueua contra ellos: porque la bula dize, que se haga la absolucion satisfecha la parte, o

D de consentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello haziendose absolutamente: y assi no lo pudo dar el sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion ad reincidentiam, la qual no podia dar. De lo dicho se colige, que para ser vno absuelto de la descomunion ad reincidentiam, no solamente es necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez, que descomulgo, o del que tiene autoridad para ello.

n Veya Pales. c. so. 47.
o Tabiena. commu. 2. n. 14.
p F. M. R. 1. to. c. 84. conclus. 3. num. 4.
q Cord q. 20.
r Anto. Gom. en la declaracion de la bula, clausu. 10. nu. 26.
s Naua. c. 27. num. 14.
t Cordo. q. 18.
v Gutierrez alegat. 9.
x F. Ma. R vbi sup. conclu. 3. nu 3.
y l. priuato. C. de iurisd. omnium iudicum.
z Gutierr. la qq. cano. c. 3. nu. 8 & 9.
a Nauar. c. 27. nu. 15.

CASO. CXII.

Preg. Vn superior prelado, priuo a vn prelado inferior de la prelacia por su sentencia, de la qual en tiempo deuido apelo para el supremo juez y prelado

dellos:

dellos: Si este que fue priuado, y que apelo, entretanto descomulgasse a vn subdito suyo, si terna la sentencia entonces y despues que el prelado supremo dio la apelacion por injusta?

Resp. Que el subdito entonces y despues que el supremo prelado diere la apelacion por ninguna, estara descomulgado hasta tanto que le absuelua quien tiene poder para ello. Y la razon es, porque quanto tiempo justamente apelò, estando pendiente la apelacion, con buena conciencia tiene la prelacia, assi como sino huuiesse sido condenado: y por tanto todas aquellas cosas que podia hazer antes de la condenacion, puede hazer estando pendiente la apelacion. Deste caso se acordo fray Alonso de Castro.[a]

a Castro de lege pœnal. lib. 2. c. 3. in f.

## CASO CXIII.

Preg. Por vna constitucion sinodal estaua vno descomulgado: el Papa anulo aquella constitucion: Si este tal queda absuelto de la descomunion por auer ya quitado el Papa aquella constitucion?

R. Que si, si quando la anulo, dixo, q̃ aquella constitucion fuesse, como sino huuiesse sido hecha: y sino, no, sino que se ha de absoluer della. Syluestro.[b]

b Sylu. verb. absolu. 3. nu. 3.

## CASO CXIIII.

Preg. Si el Obispo mandasse por descomunion, que quien supiere tal, o tal delicto, que le denuncie: Si el que lo sabe, estara primero obligado a hazer la correccion fraterna?

Resp. Que si, porque assi se entienden semejantes preceptos: y sino quiere satisfazer pudiendo, y lo puede prouar, estara obligado a reuelarlo al Obispo, empero no a la parte lesa, porque seria esto engendrar odios: como lo resuelue Armilla,[c] y sino lo puede prouar, tambien segun suma Armilla,[d] estara obligado a dezirlo al Obispo, o prelado, en secreto, assi como a padre, si es tal que aprouechara: y lo mismo tiene Nauarro,[e] aunque dize F. Luys Lopez,[f] que no esta obligado, saluo mejor juyzio, porque segũ los Iuristas, las penas han de ser restringidas, y las penas quales son las cẽsuras, no parecẽ exceder sus casos, porque aqui hablamos de solo caso, en el qual la sentencia del juez manda denunciar el hurto, lo qual se entiende con denunciacion judicial, y tal, que en el fuero exterior puede ser constriñido el ladron a reparar el daño al damnificado.

c Armil. excõ mu. nu. 31.
d Armil. verb. excomu. n. 29 & vlt. supra.
e Naua. c. 17. num. 134.
f F. Luys Lo. 2. p. instruct. consc. c. 10. q. 3

Empero nota segun Armilla, que si entonces no pudiendolo prouar, el Obispo le mandasse por descomunion que lo prueue, o que lo diga antes de la correccion fraterna, no ay para que obedecerle, porque aquella sentencia contiene error intolerable: y lo mismo tiene Cordoua,[g] y Nauarro,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] sino fuesse segun Nauarro,[l] en negociò de Fe: In quo etiam hæretici occulti sunt denuntiandi: empero dize Armilla, que si pudiendolo prouar le mandasse, que a su costa lo prueue, a lo qual no esta obligado, que esta sentencia sera injusta, y que con todo esso le ligara: porque dize, que quando la sentencia es nulla, no liga: y si, quando es injusta: Nam sententia pastoris iusta vel iniusta timenda est. Empero si la sentencia injusta ligue, o no, queda bien declarado en el caso 58. y 59.

g Cordou. q. 175. caso. 5.
h Naua. in su. c. 17. nu. 50.
i F. M. R. 1. to. c. 79. concl. & nu. 12.
l Nauar. c. 17. nu. 134.

## CASO CXV.

Preg. Vno dio vn vaso de ponçoña a vn clerigo para matarle con ella, sin hazerle fuerça dandosele, sino por engaño: El clerigo sin entẽder lo que era lo beuio: antes que el clerigo lo beuiesse, o muriesse, le peso muy de veras de auerlo hecho, pidiendo a Dios perdon de su pecado. En efecto murio el clerigo siendo la ocasion esta beuida: Si el que se la dio esta descomulgado por aquel Canon, Siquis suadẽte diabolo?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que quanto a Dios este no esta descomulgado: aunque si quanto a la presumpcion de la Iglesia: porque la Iglesia no juzga de lo interior. Tiene la Ioseph Angles.[m]

m Angles lib. 2. senten. dist. 37. q. .. pag. 263.

La segunda es de fray Luys Veya Palestrelo,[n] el qual dize, que lo queda, y lo prueua con hartas razones. No me parece mala esta segunda opinion, pues es la mas segura para la conciencia: aunque la primera como muy prouable que lo es (principalmente tratandose en el fuero exterior) tiene tambien fray Manuel Rodriguez,[o] diziendo, que queda irregular, empero que no descomulgado, pues no hizo violencia al dicho sacerdote, sino a su naturaleza, lo contrario de lo qual se ha de dezir, si por fuerça le hizo tomar la dicha ponçoña, porque en este caso hizo violencia a la persona eclesiastica, y assi queda descomulgado, y dize, que esto respondieron los principales Doctores y Maestros de la vniuersidad de Salamanca: y esta razon me haze mucha fuerça.

n Palestr. en sus casos, caso. 46.
o F. M. R. 2 to. c. 80. concl. & nu. 3. & c. 165 conclu & nu. 11

## CASO CXVI.

Preg. Si a los descomulgados ocultos, que por otro nombre se llaman tolerados, podemos hazer participes de los sufragios de la Iglesia, porque parece que si, pues como queda dicho en muchos casos delle

deste capitulo, podemos comunicar con ellos en los diuinos oficios. A

R. Que no, porque aunque es verdad q̃ podemos comunicar con ellos en los diuinos oficios, con todo esso no los podemos hazer participes dellos, porque desto estan excluydos. Y esta la razon clara, porque si los pudieramos hazer dellos participes, en q̃ pena incurririan los descomulgados ocultos? pues el Concilio Constantiense en ninguna cosa los fauorecio, sino solo fauorecio a las conciencias temerosas de los fieles.

## CASO CXVII.

P. Si por estar el acreedor descomulgado, puede el deudor dilatar la paga, no pagandole hasta que no lo este? B

R. Que no puede dilatarla, sino que esta obligado a pagarle, pudiendo, aunque este descomulgado, y esto dizẽ Couarruuias,[a] que es la opinion mas verdadera, Syluestro,[b] Ioãnes Mayor,[c] y otros muchos, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[d] y contra algunos Iuristas que tienen que puede, y piensan ser esta sentencia verdadera. Empero no ay duda, sino q̃ està obligado a darle lo que le deue luego si puede, pues puede licitamente comunicar con el, y aunq̃ este nominatim descomulgado, no queda libre de le pagar, porque aũque aquel que prometio, o juro de darle cierta cantidad libre y voluntariamente se obligo a ello: empero despues q̃ hizo la dicha promessa, tanta obligacion tiene de cumplirla, cõforme a derecho diuino y natural, como la tiene de pagar lo q̃ a vno deue por via de emprestito, como lo tiene Sylue.[e] y la razõ susodicha huuiera de mirar y aduertir Medi.[f] para no dezir q̃ por la descomuniõ del acreedor no queda escusado el deudor de restituyr las cosas q̃ se deuẽ por derecho natural y diuino: empero queda libre de pagar las q̃ por razõ de promessa, o juramẽto son deuidas. C

a Coua. regula pecca. 1. p. reiect. §. 1. n. 8.
b Syluest. ver. exco. 5. q. 21.
c Mayo. in. 4. sent. d. 18. q. 4.
d F. M. R. 2. to. c. 47. conclus. & num. 5.
e Syluest. vbi sup.
f Medi. de restit. q. 5. causa 5.

## CASO CXVIII.

P. Supuesto que la muger, segun fray Luys Lopez,[g] puede licitamente ocultar para si la mitad de los bienes ganançiales, quãdo todos los bienes adquiridos durãte el matrimonio su marido los huuiesse perdido, auiendo de serle secrestados por auer cometido algun delicto de los que traen a si annexa esta pena, aunque ella no aya traydo cõ el dote, ni bienes parafernales: si quando el mismo marido oculta sus bienes, porque teme que le han de ser secrestados por el crimen que ha cometido: si la muger que sabe de la ocultacion del, està obligada a manifestarlo, pidiendoselo por censuras, e juramento, el juez? D

g F. Luys Lo. 2. p. instr. cõs. c. 8. q. 1.

Resp. Que no esta obligada a ello: porque segũ Nauarro,[h] la muger es persona priuilegiada en aquesto, que contra el marido no pueda ser constreñida a testificar.

h Naua in su ma. c. 25. n. 51.

Nota para esto, lo primero, q̃ aun quando los bienes del marido han de ser vendidos para pagar las deudas del marido a otros acreedores menos priuilegiados, entonces la muger puede sacar y pedir su dote: aunque si los bienes ganançiales adquiridos y multiplicados durante el matrimonio, han de ser vendidos por los ministros de justicia, para pagar las deudas durante el matrimonio contrahidas por su marido, no puede ella para si secretamente guardar su mitad: porque las deudas hechas por el marido durante el matrimonio, del monton de los tales bienes comunes han de ser pagadas, porque assi se manda en vna ley,[i] que la muger de su mitad de los bienes ganançiales, està obligada a pagar la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio: lo qual no estara, como se dira en el caso 11. del capitu. 126. que tratara de hurto, quando fueron contrahidas antes del matrimonio: porque assi esta establecido por la misma ley susodicha: por lo qual si la muger teme de que ha de perder su mitad, videtur tuta conscientia posse eam occultare, ne in debitis viri sui ante matrimonium contractis persoluendis insumatur.

i Lib. 3. Fori Hispa. l. 14. tit. 20.

Lo segundo, que quãdo los bienes muebles han de ser secrestados por el delicto del marido, que entonces puede la muger ocultar de los bienes muebles, todos aquellos que le son necessarios para el vso de la casa, sin los quales no puede passar la vida, como la cama, mesa, y las demas alhajas que son necessarias para viuir, porque segun las leyes del Reyno, como se acordo Hugo de Celso,[l] en aquellos muebles que son del todo necessarios para el seruicio de la casa, se prohibe ser hecha execucion: luego quando la muger se teme a auer de ser despojada por el juez aspero y demasiado riguroso, destas cosas contra la ley, no haze mal ninguno, si ocultando estas cosas del tyrano juez, las reserua para si: por lo qual en todos estos casos, que en este, y en otros semejantes, en los quales las dichas ocultaciones escusamos de culpa mortal: tambien a los que las hazen pronunciamos libres de la censura que contra los occultantes y encubridores, o que no las manifiestan, es puesta, porque no es pronunciada, sino es contra los que ilicita y mortalmente tales occultaciones celan

l Celso en su Reportorio de leyes, verb. sequestrum, & ver. executio.

celan y encubren: como lo tiene expressamente fray Luys Lopez,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a F. Luys Lo. vbi supra. b F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 12. 13.

## CASO. CXIX.

P. Vno cometio vn delicto, por el qual todos sus bienes le han de ser secrestados, si su muger, hijos y parientes estan obligados a manifestar el lugar adõde el, o ellos los escondieron, que fue en vn monesterio, o en otra parte, como suele acontecer, y lo mismo los que lo saben, auiendo puesto descomunion contra quien lo hizo, o lo sabe, sino lo manifiesta?

R. Que si todos los bienes escondidos pertenecen para la recompensaciõ del dote, o para otra deuda por otro cõtrato deuida, que sin duda no estã obligados a manifestar los bienes que escondieron: empero si, sino son necessarios para la recompẽsacion de las deudas: como lo dize Nauarro,[c] y fray Luys Lopez.

c Naua. c. 27. num. 134. 135. d F. Luys Lo. 2. p. instruct. consc. c. 11. q. 3.

Nota, que la muger y los decendientes que no estan obligados a jurar contra su marido y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en las descomuniones: como lo dize Nauarro,[d] y Cordoua:[e] lo qual procede quando el superior quiere proceder criminalmente: porque si quiere solamente proceder ciuilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, creen los dichos padres, que estaran los tales obligados a responder a las descomuniones: porq̃ no esta vno obligado a hazer bien tẽporal a otro cõ perdida suya: como lo dize Angelo:[f] y por consiguiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor, por la perdida que de alli le puede resultar.

d Nauar. c. 27. nu. 43. & in c. inter verb. n. 103. e Cordo. caso 64. circa finẽ verso el. 7. cabo es. f Angelo ver. familia, nu. 7.

Y para perfecta inteligencia desta doctrina se deue notar, q̃ los ascendiẽtes por linea recta, no puedẽ ser compelidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales, como esta determinado en Derecho:[g] ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra el yerno, ni el entenado contra su padrastro, ni el padrastro contra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el que le dio libertad, como lo infiere y comprueua Angelo:[h] y aun en las causas ciuiles no estan obligados a atestiguar auiendo otros, cõ los quales se pueda aueriguar la verdad: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[i]

g ff. c. itẽ in lege Iulia. h Angel. ver. denuntia. n. 3 i F. M. R. 1. to. c. 75. concl. & nu. 4. y en el tratado judicial c. 7. nu. 13

## CASO CXX.

P. Si el Obispo debaxo de pena de descomunion manda a Pedro q̃ le de su libro:

A Si no lo haze, si estara descomulgado?

R. Que Syluestro dize en este caso, que vale la sentencia, porque deue de pedir al superior absolucion: y que el que participa con el, cae en descomuniõ menor. Mira a Syluestro:[l] empero cõ fray Luys Lopez[m] digo, que en duda, si el Obispo tiene derecho para pedirsele, que assi es como dize Syluestro, conuiene a saber, q̃ si dando no obedeciesse, alomenos quanto en el foro exterior la descomunion no seria inualida, porque en duda la sentencia del Pastor justa, o injusta, ha de ser temida: empero si consta a todos el tal precepto del Obispo ser injusto, porque a todos

l Sylu. verb. correctio. §. 9. & denuntia. nu. 4. m Lupus. 2. p. instru. consc. c. 12. q. 4.

B esta claro pedir lo ageno, y quererlo injustamente vsurpar, no ha de ser temida, ni en el foro exterior: assi como no vale, segun Syluestro y Soto, si se pusiesse descomunion por la deuda que a todos consta estar ya pagada.

## CASO CXXI.

P. Supuesto segun todos los Doctores, que si de hurtar vna cosa pequeña se le sigue notable daño a cuya era, q̃ el tal hurto fue culpa mortal. Si a vn çapatero, o sastre le hurtassen vna aguja, o a vn escriuano vna pluma, y ninguno dellos tuuiesse otra con que trabajar, a cuya causa no trabajaron tres o quatro dias: si el tal sastre, C çapatero, o escriuano sacasse cartas de descomuniõ por el hurto q̃ le hizieron, si cõprehendera al q̃ la tomo, sino buelue todo lo que dexaron de ganar en aquellos tres o quatro dias, pues realmẽte el q̃ hurto la aguja, o pluma, tiene obligaciõ de restituyrselo debaxo de pecado mortal?

R. Que sentencia ha sido de algunos hõbres doctos, q̃ le comprehendera la descomunion sino lo haze. La razon que dauan era, porque la descomuniõ se dio por hurto, y aquello es hurto respectu valoris operarum. v.g. quatuor argẽteorum, siquidem est iniustitia, igitur in aliqua specie erit, nõ D rapinę, ergo furti. Empero dexando esta sentencia, la verdadera es, que no le comprehendera la descomuniõ, aunq̃ no lo haga, y este, como lo esta, obligado a restituyr todo lo que dexaron de ganar en todos aquellos dias. Y la razon es, porque la descomunion se dio por el hurto, y hurto no es todo el daño que a vno le viene. Y pues realmente hablando, no es propriamente hurto (aunque Syluestro[n] tenga que propria y verdaderamente lo es) no ay para que la descomunion sea estendida de suerte que le comprehenda, aunq̃ aya pecado por la injusticia, y este obligado a restituyr este daño, como queda dicho. Desta opiniõ es F. Luis Lopez,[o] Nauar-

n Syluest. furtum. o Lupus. 1 to. instruct. consc. c 93.

a Naua rra. 2. to. restit. lib. 3 c. 1. nu 4. 43. b Naua. c. 17. num 3. b. c Soto li. 5. de i. sti. & iur. q 2. ar. 3. d Aragõ. 2. 2. q. 64. art. 6. e f. M. R. 2. to. c. 147. conclu. & num 4. f Orella n. in script. 2. 2. q. 66 art. 6. g Bañez de iu sti. & iu. in ea dem. q. & ar. pag 403. col. 2.

Nauarra, [a] y Nauarro, [b] el qual cita tambien a Soto [c] ser desta opinion: tambien la tiene Aragon [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] y el doctissimo padre y maestro Orellana, [f] y Bañez, [g] el qual dize estas palabras, de adonde se puede rectamente inferir que es desta opinion: Non erit hoc peccatum mortale intra speciẽ furti, quia proximus non læditur directe in temporalibus per illud furtum, nisi leuiter, vnde neque ipse fur condemnabitur pœna furti notabilis, tenebitur tamen ad restitutionem de damno dato, & lucro cessante, quia peccauit contra iustitiam impediendo lucrum proximi, vt dictum est supra.

## CASO. CXXII.

Preg. Si la descomunion dada por auer destruydo vna viña, comprehende aquellos que tomaron poca cantidad, no siendo en que otros hiziessen lo mesmo, antes con ignorancia, pensando que otros lo hazian, tomaron esta poca cosa.

h Nauarra vbi sup. nu. 61

R. Nauarra [h] pone dos opiniones, como lo puede ver el Lector en el. La primera dize, que es de Nauarro, que no le comprehende.

La segunda de Soto, que dize, que si, empero el distingue diziendo: Nisi secus lectori videatur, que quando con el hurto que hizieron cada vno de por si, todo jũto no fue daño notable para cuya era la viña, por no llegar todo ello junto a pecado mortal, que no les comprehendera: empero que si, quando se acabo de perficionar el daño notable, con lo que cada vno de por si hurto, aunque lo que el hurtasse fuesse poco. De suerte, que si todo ello se hurtara juntamente de vna vez, fuera culpa mortal, verbi gratia, el hurto que llega a quatro reales: o segun el mesmo Nauarra, a cinco, es culpa mortal, si el hurto que todos estos hizieron no llega a ellos, al que no restituyere su poco, no comprehendera la descomunion: empero si con el hurto de qualquiera dellos llego a esta cãtidad, y lo supo, que le comprehendera, si cõ restituyr se remedia el daño notable: empero no, si con restituyr el no se remedia. Y porque mejor se entienda la opinion de Nauarra, porne aqui al pie de la letra lo que dize acerca desto, y es lo siguiente: (despues de auer referido la opinion de Nauarro y Soto) Quare ego (nisi lectori secus videatur, distinguerem) Si enim cum mea portione parua impletum est damnum notabile, comprehendet me sane excommunicatio, si non restituam: verbi gratia, quantitas quinque argentorum, est notabilis: non autem quatuor, subripui

A (nesciens de quatuor furtis paruis) ab eodem quintum, si non restituam, tenebor excommunicatione ea ratione, quoniam licet in accipiendo, mortaliter non peccauerim, ob ignorantiam aliorum, tamen in retinẽdo, veritate cognita, mortaliter pecco, ac si denuo acciperem, cum retineo iniuste, id quod notabiliter damnificat, & quo restituto non extaret damnum notabile. Si autem talis est mea quantitas parua, quod ea restituta damnum notabile non cessaret, non putarem comprehendi. Hæc Nauarra: y con esto parece declarar las opiniones que dize ser contrarias. Otras cosas buenas pone a este proposito, &

B pro nunc hæc satis, porq̃ me parece buena su opinion, y lo es.

Empero forçosamente nota, que si vno por alguna necessidad notable, como de hambre, o sed (porque lo de arriba se entiende sin ella) tomasse esta poca cãtidad, que ni entonces, ni despues que supiere el daño, pecara mortalmente, aunque no restituya lo tomado: donde en la Escriptura [i] sic scribit Moyses: Ingressus vineam proximi tui, comede vuas quantũ tibi placuerit: & Matth. ait: [l] Christus approbasse videtur, quod eius discipuli per sata incedentes, esurientes spicas euellerent, & manducarent. Como esta tambien en De-

C recho. [m] Lo dicho es de Medina, [n] y de Nauarra. [o]

i Deut. 23. l Matth. 12. m c discipul. de consecra. d. 5 4 2 d. c. 1. 12. q. 2. 23. q. 7. quod autem 47. dist. sicut hi n Medina de resti. q. 5. cau sa. 1. o Nauar. 1. to. resti. lib. 2 c. 1. num. 49.

## CASO CXXIII.

Preg. Presupuesto que el que hirio al que fue ordenado inuitus coactione absoluta, no queda descomulgado por aquel Canon, Si quis suadente diabolo: porque el tal no recibio caracter, vt est in iure, si el que hiere al que se ordeno, no desta suerte, sino inuitus coactione cõditionali, quedara descomulgado?

p S. Anto. 3. p. tit. 24. c... in fine.

Resp. Que san Antonino, [p] y Iuan de Lig. tienẽ, que si despues de ordenado no ratifica expressa o tacitamente las ordenes que recibio, que no caera quien le

D hiriere, de la suerte que esta dicho en aquel Canon. Nota, que el que hiriesse a vno q̃ se ordenò sin ser baptizado, que no le cõprehendera aquel Canon, porque no teniẽdo baptismo, el orden no imprimio caracter. Nota, que quien hiriere de la suerte que esta dicho, a vn clerigo descomulgado, que tambien le comprehendera la descomunion. San Anton. [q] Tambien nota para este caso, que si vno hiriendo a vn clerigo en alguna parte, como en la calle, plaça, o otro lugar, le lleuo dandole de palos por qualquiera destos lugares con vn impetu, q̃ si todos aquellos palos, o golpes que presupõgo ser muchos, fuerõ simul & vno

Nota. 1.

Nota. 2.

q S. Anto. vbi supr.

Nota. 3.

vno actu, que no sera mas que vna descomunion en la que esta el que le hirio: empero, si diuersis insultibus, & sic diuerso tempore, & impetu percussiones reiteren tur: entonces estara ligado de tantas sentencias, quantas ayā sido las percussiones, vt est in iure,[a] como tambien lo dize Iacobo de Graffijs.[b]

a 31.q.1.quomodo. C. de leo. frig. l. quicunque. b Iac. de Graà Capua lib. 2.c.49.nu.34.

CASO CXXIIII.

Preg. En vna religion, vn prelado prohibio a sus subditos vn caso debaxo de descomunion ipso facto incurrenda. Vno dellos estando fuera del cerco y circuyto del conuento, cometio aquel pecado, si cayo en la descomunion: porque parece q̃ no, porq̃ si fuera clerigo seglar, y el Obispo tuuiera vedado aquel caso con la mesma censura por algun estatuto, si fuera de su Obispado le cometiesse, no le comprehendera la descomunion por pecar en territorio ageno, como lo dize san Antoni.[c] y lo mismo, segun algunos, aunque no fuesse fuera del territorio, sino en vn lugar essento, como es vn monesterio de frayles Mendicantes.

c S. Anto. 3. p. tit. 34. §. 1.

Resp. Que aunque es verdad todo esto, que tambien lo es, que el tal religioso caera en la dicha descomunion. Y la razon es bien clara, porque los religiosos subditos fuera del circuyto del lugar adonde viuen, y fuera de su clausura son ligados con las sentencias de sus prelados, y estan obligados a obedecerles. Finalmẽte todo el mundo les es por territorio: por lo qual en qualquiera parte q̃ esta la persona subieta, o por mejor dezir ligada, alli se estiende la potestad eorū prælatorum. san Antonino.[d]

d S. Anto. vbi supr.

CASO CXXV.

Preg. El Obispo descomulga a vno, y despues que le tiene descomulgado participa con el in crimine damnato, o criminoso, que es en aquello por que le descomulgo: Si el Obispo caera entõces en descomunion, por participar cõ el descomulgado?

R. Que no peca comunicando con el: empero que cae en descomuniõ, y no menor, sino mayor. Esta conclusion es de Innocencio y Hostiense. Y la razon con q̃ se muestra euidente esto, es, porque ningũ prelado fuera del Papa, puede dispensar, q̃ sea licito comunicar con el descomulgado, sin caer en esta pena. Y nota, que cayẽ do en descomuniõ, como cae, que no es en la que el puso, porque nadie se puede descomulgar a si mismo, sino en la que ay en Derecho puesta contra los participantes in crimine criminoso, vel damnato, vt patet in iure,[e] Ledesma,[f] y Armilla,[g] y

e c. nuper. de sent. excom. f Ledesm. de pœnit. sacra. diffi. 11. pag. 1043. u. e. g Armil. ver. excomu. nu. 6.

A Nauarro,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Iacobo de Graffijs.[l]

h Naua. in sū. c.27. nu.5. i F.M.R. 1. to. c 76. conclu. et nu 2. l Iac. de Gra. vbi sup. lib. 4. c.5. nu.8.

CASO CXXVI.

P. El juez descomulgò a Pedro, estãdo Pedro descomulgado murio el juez, si luego que murio quedò Pedro libre dela descomunion?

R. Que no quedò libre, sino q̃ ha menester absoluerse. La razon es, porq̃ la sentencia de la descomuniõ, quãto al effecto produzido queda, aunq̃ se muera el juez: empero no quanto a los effectos que han de ser produzidos, porque aquesto dependia de la jurisdicion, la qual no queda, muerto el juez. Nota, que quando el juez dexa alguna descomunion por via de estatuto, q̃ B muerto el, o acabandosele el oficio, siẽpre queda en pie, hasta que por otro sea reuocada. Armilla.[m]

m Armil. vbi supra, nu. 33.

CASO CXXVII.

P. Vno hirio a vn clerigo, y fue tan pequeña la herida, que quando se hiziera à vn seglar, el herirle no fuera culpa mortal: si a este tal comprehende aquel Canon, Si quis suadente diabolo, presupuesto que no lo hizo por injuriarle?

Resp. Que no caera por aquel Canon en descomunion, porque no es sacrilegio cũplido: y lo mismo sera aunque fuesse graue la herida, sino tuuo intencion de herir-C le injuriosamente, no tiene lugar esta pena, como quando ignorantemente se hiziera à vn clerigo, sino fuesse la ignorãcia culpable, y lo mesmo sera quando la justicia haziendo lugar en alguna parte, no pudiẽdo hazerla de otra manera, sino dando a vna parte y a otra algunos palos con la vara, como cada dia acontece, sin intencion de injuriar, acertasse a dar alguno a vn clerigo, con esto soltaras muchos casos. Armilla.[n]

n Armil. ver. excom. 1. en las del Derecho. nu. 7.

CASO CXXVIII.

P. Vna donzella secretamente pario de vn mancebo, y el año siguiente quedò otra D vez preñada del: el qual le prometio, que la dotaria para su casamiento: y estando ella preñada murio el, y dexò a vn amigo suyo ciertas cosas en confiança que se las diesse a ella, para descargo delo que le deuia: el qual no se las ha dado, y ella tiene guardadas vnas ropas del dicho su amigo ya defuncto, sacan cartas de descomunion contra los que tienẽ cosas del defuncto, o saben dellas: Si esta dõzella, y el otro que tiene las dichas cosas en cõfiãça para ella, serā obligados a manifestarlas, y como: porque manifestandolas se infama la donzella, porque se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era viuo?

R.

R. Que ninguno dellos es obligado a manifestarlas, y ella se las puede licitamẽte tener por via de justa recompensacion, hasta que le paguen lo que el defuncto le mãdò enla manera susodicha, pues se le deue de justicia, y no lo puede cobrar por justicia sin mayor perdida de su honra: y quando la pagaren todo lo que el defuncto le mãdò (supuesto que se lo pudo dar y mandar) entonces ella secretamente restituyra las dichas ropas a los herederos del defuncto: y el que tiene las otras cosas en confiança, no las ha de manifestar, sino darselas a la dicha donzella, a quien de justicia se deuen. Concuerda Cordoua.[a]

a Cord. en la sum. q. 1 . q. 181.

Nota, que segun fray Manuel Rodriguez,[b] que si vna muger toma dela haziẽda de su marido alguna suma, en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamẽto menos solenne, no està obligada a restituyr a sus herederos lo que tomò en recompensa, ni a respõder a las cartas de descomunion, que sobre este caso se sacarẽ cõtra los q̃ tomarõ algo dela haziẽda de su marido, ni los q̃ sabẽ que le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepan de la suma que ella tomò en recompensa: porque opinion es de hombres doctos, que los herederos ab intestato del defuncto q̃ murio con testamento menos solenne, estã obligados en conciencia a pagar los legados que mandò en el dicho testamẽto; conforme lo que traen Couarruuias.[c] Soto,[d] Ledesma,[e] fray Luys Lopez,[f] Aragon,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h]

b F. Ma. R. 1. to. c. 79. concl. 1. & nu. 11.
c Couarr. de testa. fo. 75. nu. 4
d Soto lib. 4. de iust. et iur. q 5. art. 3.
e Ledes. in. 2. p. 4. q. 18. 1
f Lupus instr. consc. 2. p. c. 14
g Arago. 2. 2. q. 62. pag. 160 col. 2.
h F. Ma. R. vbi supr.

## CASO. CXXIX.

P. Supuesto como cierto, que primero ha el confessor de absoluer al penitẽte de la descomunion, y de otra qualquiera censura eclesiastica, que de los pecados, pues priua de la recepcion de los Sacramentos: importa mucho que se sepa el modo que ha de tener para absoluer della: y assi lo q̃ se pregũta es: Quãtas cosas son necessarias para absoluer de la descomunion mayor?

Resp. Que quatro. Lo primero es juramento, que el penitente ha de jurar de obedecer a los preceptos de la Iglesia, y a sus prelados, y de nunca cometer los pecados porque esta descomulgado: Esto se entiende, quando ha herido, ò muerto algũ Cardenal, o Obispo, ò otros hombres desta suerte.

Lo segundo, la satisfaccion que ha de hazer antes que le absueluan: acerca delo qual se han de cõsiderar dos cosas. La primera es, o el que absuelue lo haze por potestad ordinaria, o por priuilegio: si por

A potestad ordinaria, la absolucion vale, aũque no se satisfaga la parte, pero peca mortalmente: como si el Obispo descomulgò a Pedro porque hurtò ciertos dineros à Iuã, y despues sin satisfazer ala parte, le absoluio: la absolucion vale, porque como el puso la descomunion, assi la pudo quitar: pero hizo injusticia al que se le deuiã los dineros, y pecò mortalmente: pero si absuelue por particular priuilegio, que es la segunda, ha de mirar lo que suena el priuilegio, y aquello ha de guardar. Si dize, q̃ pueda absoluer de qualquiera descomunion satisfecha la parte, no se ha de absoluer hasta que satisfaga a la parte: y si se ha

B ze lo contrario, no vale la absoluciõ: empero sino lo dize, valdra. La segunda de las quatro cosas es, que si el penitente ofrecio suficiente y verdadera satisfacion al q̃ auia injuriado, si el otro no lo quiso admitir, muy bien le pueden absoluer, porque el hizo de su parte lo que era obligado, y estaua aparejado para satisfazer a la parte, si ella quisiere: mas si es fingida la satisfacion, y solo con palabras, como suele ser lo ordinario, no le han de absoluer.

Lo tercero, que es necessario para absoluer de la descomunion mayor, es, que se guarde la manera y forma que la Iglesia tiene ordenada, que es la siguiente. Prime

C ramente diga el cõfessor vn Psalmo de los penitẽciales el Miserere mei, o otro: y acabado diga, Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson, con estos versos, Saluũ fac seruum tuum Domine. R. Deus meus sperantẽ in te, verso, esto ei Domine turris fortitudinis. R. A facie inimici. Vers. Nihil proficiat inimicus in eo. R. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei. Vers. Domine exaudi orationem meam. R. Et clamor meus ad te veniat. Oremus. Deus cui proprium est misereri semper, & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hũc famulum tuum, quem excommunica

D tionis catena constringit, miseratio tuæ pietatis absoluat. Y luego dira: Ego te absoluo a vinculo excommunicationis, quã incurristi (y si son muchas, toties quoties incurristi) & restituo te sacramentis ecclesiæ, & communioni omnium fidelium, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. Quando el dicho Psalmo se dixere, han de guardar esta ceremonia, que es herir los ombros del penitente con alguna varilla, disciplina, o cinta: mas esto no se vsa con las mugeres, ni tampoco con los hombres, quando se confiessan en lugar publico.

Aqui nota, que el dezir, te absoluo, es substantia formæ, lo qual faltando la absolucion

lucion es ninguna: empero esta forma de palabras, no son determinadas, porque como la absolucion de la descomunion no sea sacramẽtal, puede el que absuelue della vsar de las palabras que mejor le parecieren, diziendo: Absoluo te, o benedico te, o restituo te vnitati & communioni Ecclesiæ.

Tambien nota, que los frayles menores pueden absoluer de la descomunion, sin guardar la ceremonia arriba puesta en el fuero de la conciencia tan solamente: como lo concedio Leon X. por lo qual, quãdo a los cõfessores de los menores, y a los que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, le fuere cometida la tal absoluciõ en el fuero exterior se ha de guardar la dicha ceremonia, diziendo el Psalmo de Miserere mei, &c. si comodamente lo pude hazer, porque de otra manera no obliga: como lo dize Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a Naua. c. 26. nu. 9.
b F. M. R. vbi sup. conclu. 7. nu. 8.

Lo quarto y vltimo es, que en algun caso particular quando viene vn descomulgado a la confessión, si auiendole dicho que satisfaga a la parte el daño que hizo, dixere que no puede, ha le de dezir que de fianças abonadas, que pagara dentro de tanto tiempo, o que haga obligacion: y si esto no pudiere hazer, que haga juramento: y assi le ha de absoluer, y no de otra manera. Y esto se ha de seguir contra Gutierrez,[c] que dize con demasiado rigor que el penitente no deue de ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte, aunque no pueda: y lo mismo tiene Soto: como lo resuelue Medina,[d] y Tabiena,[e] y bien y doctamente fray Manuel Rodriguez,[f] Armilla,[g] y Nauarro.[h]

c Guti. in qq. c. 5. nu. 29.
d Medi. en la fu. li. 2. c. 12.
e Tabi. verb. abso. 3. n. 1. 2.
f F. M. R. t. 10. c. 83. num. 1. & conclu. 1. & nu. 2. & conc. 2. & nu. 3.
g Armi. ab solut. nu. 48.
h Naua. c. 27. nu. 47.

Finalmente nota, que segun Syluestro,[i] Nauarro,[l] Angles,[m] y los sigue fray Manuel Rodriguez,[n] quando el derecho, o la bula manda expressamente que se haga satisfazion a la parte agrauiada, dandose la absolucion de la descomunion, sin le satisfazer primero, pudiendose hazer, sera injusta, mas no nula, lo qual prueuan estos Doctores, diziendo, porque ni la bula, ni el derecho la irrita. Finalmente nota el cap. fo. 48. 54. del cap. 6. que trato de absolucion, adonde se trato bien de quien puede absoluer de la descomunion menor, y de sus efectos.

i Syl. ver. ab. sol. 3. §. 7. q. 10
l Naua. vbi sup. nu. 37.
m Angl. de excom.
n F. M. R. vbi sup. concl. 3 nu. 4.

## CASO. CXXX.

Preg. Vn seglar sabe, que a los de su estado esta prohibido disputar cosas de la Fe, con todo esso disputa: en que pena caera?

Resp. que esta descomulgado: como lo



A resuelue Caietano,[o] y Nauarro,[p] lo qual aduiertan los seglares.

o Caie. en la su. disputatio.
p Nau. in manuali. c. 11. nu. 26.

## CASO. CXXXI.

Preg. Si al que se dexa estar vn año entero en descomunion, sabiendo estar descomulgado, se le puede tener por sospechoso en la Fe?

R. que agora el Concilio Tridentino,[q] establecio, que contra qualquiera descomulgado, que por vn año estuuiere endurecido en la descomunion, se pueda proceder, como contra sospechoso de heregia, lo qual es verdadero, siquiera aya sido descomulgado por causa ciuil o criminal: como todos lo confiessan, lo qual B es vna ampliacion de el Derecho[r] antiguo, como lo dize Nauarro,[s] el qual con la comun dize, que si fue descomulgado no por causa ciuil, sino criminal, que dexandose estar assi descomulgado todo el año, que demas de tenerse por sospechoso en la Fe (como esta dicho) parece confessar el crimen, como se dize en Derecho,[t] el qual mal entendido tuuo la Glossa,[v] con otros muchos que entonces deuia tãbien ser priuado de sus beneficios: lo qual no es verdadero, como el mismo Nauarro lo prueua largamente, al qual tambien sigue Pedro de Alagona de la C Compañia de Iesus.[x]

q Conc. Tri. ses. 25. c. 3. sub fin. de refor.
r c. rursus, & c. quicumque 11. q. 3.
s Nau. c. 28. in additionib. c. 27. n. 28. & c. 27. nu. 23.
t c. rursus c. quicumque 11. q. 3.
v Glo in c. 1. de iudi.
x Alagona. c. 28. nu. 28.

## CASO. CXXXII.

Preg. Vn padre tenia en su poder sus hijos: entre los quales tenia vn hijo oficial del oficio del padre mucho mejor oficial que el, que ganaua de comer para todos ellos: este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomo a el y a su madre dineros, trigo, y otras cosas, y lo gastaua en su vestir y calçar, y casose, y el padre no le ha dado nada, y esta ya apartado en su casa con su muger, y gana de comer: el padre ha casado dos hijas, y vn hijo hermanos deste, y les ha dado sus casa-D mientos, y a este no ha dado ninguna cosa: agora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo, y dineros, contra su voluntad, o sin saberlo el. La duda es, si este hijo que tomo el trigo y dineros, sin saberlo sus padres, ganando de comer en su oficio mas que su padre y hermanos, esta obligado a restituyr lo que tomo a sus padres, y si le liga la descomuniõ susodicha?

Resp. que atento que lo que el hijo de familias tomaua, era para su vestido y calçado, y que el padre estaua obligado a le alimentar, y vestir, y calçar, si el hijo no lo tenia, y aunque no supiera ganarlo a su oficio, no esta el tal

hijo obligado a lo restituyr, y mucho menos auiendolo ganado a su oficio, y viendo el padre que dello se vestia y calçaua, y el no se lo daua: por lo qual se presume y es muy verisimil, que el padre holgaua dello: y assi la descomunion no le cõprehendera. Mas porque todo lo que el hijo gana estando so la gouernacion del padre, son bienes aduenticios, en los quales el padre tiene el vsufructo, aunque la propiedad sea del hijo, para quando saliere del dominio del padre: y por esso no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion, y no se sabe de cierto, si el padre holgaua dello, aunque fuesse para su vestido, y mucho menos para otras cosas, y si tuuo intencion de sacar la descomunion contra el tal hijo, y contra los demas que le vuiessen tomado dineros y trigo, y la intencion del juez es descomulgar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomunion: como todo esto lo dize breue y galanamẽte Syl.[a] y Nau.[b] y quanto a la descomunion el mesmo Syluestro,[d] y Nau.[c] Por tãto mas seguro y mejor me parece con Cardoua,[c] y fray Luys Lopez,[d] pues sin ningun inconueniẽte se puede bien hazer, que se alcance remissiõ del padre, sobre lo que el hijo le ha tomado, en todo o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia: y esto alcançado, si aun no ha caydo en la descomuniõ, no caera en ella, ni le comprehendera: y si ha caydo passado el termino, puede facilmente absoluerse, pues esta ya satisfecha la parte, como dizen Cordoua, y fray Luys Lopez.[e] Esto es lo mas seguro por no saber si fue o no fue la intencion del padre ligarle, y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez.[f]

a Syluest. tit. peculium. 1. q. 1. q. 3
b Nauar. c. 17. in su. nu. 156. 157. 158.
c Syluest. exc. 3. cas. 4.
d Naua. c. 27. nu. 11. 14
c Cor. q. 175.
d Lup. 2. p. c. 12 pag. 93. & 94.
e Lup. vbi su.
f F. M. R. 1. to. c. 79 conclus. & nu. 15.

Empero nota que Soto,[g] al qual sigue Iacobo de Grafijs,[h] dize, que no le ligara, porque se presume no ser la intencion del padre descomulgar al hijo, ni el marido a la muger en semejante caso: lo qual como dize fray Manuel Rodriguez, se ha de entender, saluo si la cantidad es tan notable que se presuma lo contrario. Aũque al cabo concluyendo, lo mas seguro es lo que esta dicho.

g Sot. de iust. & iur li. 5. q. 3. ar. 1.
h Gra. à Capua en sus decision. aureas lib. 4. c. 3. nu. 11.

## CASO CXXXIII.

P. Si la bula in Cœna Dñi descomulga a todos los hereges de qualquier seta, aunq̃ sea Luterana, y a los que siguẽ la arte magica, y a los fauorecedores y receptores dellos, y a los que sin licencia de la Sede Apostolica, leen libros de Martin Lutero, o de sus sequaces; y a los que tienen en sus casas los dichos libros, o otros de arte magica, o los imprimen o desienden en qualquier manera, o causa, publica o secretamente por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores?

R. que todos estos estan descomulgados por la dicha bula, y es reseruada al Papa su absolucion. Nota para declaraciõ desta descomunion, que la descomunion de los hereges parece la mas antigua de todas, pero no era reseruada antes de la bula. Lo segundo nota, que por los fauorecedores, y que aconsejan, se entienden los que los fauorecen, o recogen, o aconsejan, por ser hereticos, o por lo demas; porque haziendo esto por amistad, o parentesco no cae en ella, como dize Caietano.[i] Lo tercero nota, que no basta leer libros de arte magica, sino los tienen; y basta que los tengan, aunque no los lean, ni basta leer, o tener libros de estos hereges, sino son Luteranos, porque dellos solo haze mencion q̃ son cosas quotidianas. Y de camino nota, que segun Iacobo de Grafijs,[l] que los Inquisidores no pueden conceder facultad para leer libros de hereges, que de professo tratan de su falsa religion, porque el summo Pontifice parece auer esto reseruado para si, y aquellas cosas que especialmente reserua para si, a los demas se entiende estar negadas, iuxta doctrinam Glossæ:[m] y si preguntares si los Obispos se pueden a ellos mismos conceder esta facultad, responde que no, sino tienẽ licencia del Papa, vt habetur in rescripto Iulij III. Lo quarto nota, que no basta la heregia sola mental para incurrir esta censura, sino se manifiesta por alguna señal exterior de palabra, o obras, o señales que tanto valgan. Lo quinto, que aunque esta bula o descomunion no habla, de credentibus, como el Concilio,[n] pero por esso no es mas estrecha, porque los que el llama, credentes, hereges son, aunque no crean expressamente heregias, sino implicitamẽte, creyendo pertinazmente ser verdad, lo que otro herege cree, sin saber que es, por tenerlo por bueno, segun Paludano.[o] Vea se a Nauarro,[p] y a Iacobo de Grafijs.[q]

Nota. 1
Nota. 2
Nota. 3
i Caie. exco.
l Iac. de Gra. à Cap. en sus decisi. aureis li. 4. c. 13. nu. 46.
m Glo. in c. cum excom.
Nota. 4
Nota. 5
n Conc. in c. excom. § credentes de hæ.
o Pal. in 4. 15. q. 5.
p Naua. c. nu. 56.
q Iac. de Gra. à Cap. vbi per totũ iud capitul.

## CASO CXXXIIII.

Preg. Si por la bula de la Cena estã descomulgados todos los cossarios, y ladrones de la mar?

Resp. que si, y mayormente los que en cierta parte del Mediterraneo, matã, hieren, o roban: y los que los acogen, ayudan, o fauorecen: y esta descomunion es reseruada al Papa. Para declaracion desta censura nota: lo primero, q̃ esta descomunion comprehende a todos, y solos los q̃ principalmente entienden en robar, herir, o matar

Nota. 1

Nota 2. o matar en la mar vnos a otros: porque estos son cosarios, o ladrones marinos. Lo segundo nota, que los que entiendẽ en sus negocios, o mercadurias, o en guerrear justa, o injustamente con los enemigos, y roban alguna vez por acōtecimiento, no les comprehende segun la mente de todos.

Nota. 3. Nota lo tercero, que no comprehende a los que en solos los rios solamente hazen esto, aunque tenga Angelo lo contrario.

Nota 4. Lo quarto nota, que basta hazer esto, a vnos o a otros, y que no es necessario robar, herir, o matar a todas las naciones, o casi a todas, porque los que en esto se ocupan, principalmente son cossarios, o ladrones del mar: y esto basta para se verificar en ellos las palabras de la bula, aũque Syluestro[a] tenga otra cosa. Todo lo dicho es de Nauarro,[b] y Armilla.[c]

a Sylu. excom. 7. §. 18.
b Nau. in manuali. cap. 27. nu. 57.
c Armi. exco. 13.

CASO. CXXXV.

Preg. Si los señores q̃ en sus tierras ponen nueuos portazgos, o compelen a pagar los vedados, estan descomulgados por la bula in Cœna Domini?

R. que si, y que la absolucion es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que por nueuos se pueden entender aumentar los viejos, segun Angelo,[d] y Syluestro;[e] y por los que compelen, los portazgueros, deputados, o criados, que compelen a pagar, aunque no los pusieron.

Nota. 1.

d Ange. ver. pedagium.
e Sylu. exco. 7. c. 19.

Nota. 2. Lo segundo nota, que portazgos vedados se entienden los que no se pueden lleuar a vnos ni a otros, ni a legos, ni a clerigos: de manera, que por lleuar a los clerigos portazgos licitos, quanto a los legos, no se incurre esta descomunion.

Nota 3. Lo tercero nota, que no comprehende a los que los toman, de quien por su libre voluntad liberalmente los paga, segun la mente comun: aunque algunos destos por otra clausula abaxo en el caso 141. Nota segunda, se comprehenden Nauarro,[f] Caietano,[g] Pedraça.[h]

f Nau. in manuali. c. 27. nu. 51.
g Caie. exco. c. 7.
h Pedr. li. 2 ex comunicationes in Cœna Domini.

CASO. CXXXVI.

Preg. Si los falsarios de las bulas, o letras Apostolicas, y de las suplicaciones de gracia y justicia, firmadas por el Papa, y Vicecancellario, o de quien tiene sus vezes, estan descomulgados por la bula de la Cena?

R. que lo estan, y ni mas ni menos los que firman suplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecancelario, o de sus lugartenientes, y la absolucion desta censura es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion no es reseruada al Papa, sino es en los casos que se comprehenden en la bula.

Nota. 1.

Nota. 2. Lo segundo nota, que ni en esta descomunion cae el falsario de las letras del Obispo, ni aun del Nuncio: porque estas no son propiamente letras Apostolicas: y por la mesma razon, que tampoco cae el falsario de las letras de la penitenciaria, porque no son letras del Papa, sino de su Comissario, dado, Viuæ vocis oraculo; mas si, en los breues del Papa.

Nota. 3. Lo tercero nota, que no comprehende a los que por falsas informaciones impetran letras Apostolicas, o vsan dellas, porque no son letras falsas, ni aun a los que vsan de letras falsas, porque solamente habla de los que falsean: y vna cosa es falsear, y otra vsar de letras falsas: como lo siente Innocencio. III. que descomulgò a todos los falsarios, y no a todos los que vsan de letras falsas, sino solamente a los legos.

Nota. 4. Finalmente nota lo quarto, que aquel tiene, o vsa de las letras falsas, que sabiendo, o deuiendo saber que son tales, vsa dellas: y que no basta para caer en esta censura corregir alguna letra, o punto, que no muda substancia alguna, que es contra Hostiẽse, y Caietano, y Armilla,[i] & san Antonino.[l] Todo lo dicho es de Nauarro,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] el qual dize con Nauarro, que esto basta para caer en esta censura quanto al fuero exterior: empero no quanto al interior, si hizo esto sin dolo alguno, no sucediendo de aqui daño al proximo, no abra pecado mortal mudando vna letra o vn punto, quedando la substancia en pie, y por consiguiẽte no incurrira en descomunion.

i Armi. exco. 15.
l S. Anto. 3. p. tit. 25 ca. 16.
m Nau. in manuali. c. 25. n. 58. & 59.
n F. M. R. 1. to. c. 117. conc. & nu. 4. 5.

Nota. 5. Y nota, que no incurre en esta descomunion el que falsifica las letras del Papa, en tiempo que ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas, no les poniendo o añadiendo algo contra substancia: como lo dize Armilla,[o] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[p]

o Armi. ver. falsarius.
p F M R. vbi sup.

CASO. CXXXVII.

Preg. Si por la bula in Cœna Domini, estan descomulgados los que lleuan cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todo genero de metal, instrumentos de guerra, maderas, lino, cañamo, o de qualquiera otra materia, y otras cosas vedadas a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre Christiano, con que hazen guerra a los Christianos?

R. que lo estan, y es reseruada al Papa, y ni mas ni menos lo estan, los que por si, o por otros, auisan de las cosas tocãtes al estado de la republica Christiana (en daño de los Christianos) a los Turcos, y enemigos de la

la religion Christiana, y de qualquier modo les aconsejan, no obstante qualesquier priuilegios y concessiones dadas a qualesquier Principes. Nota, que tambien estan descomulgados por Clemente. III. los que en tiempo de paz lleuan mantenimiẽtos, o otras qualesquier mercadurias a Alexandria, o otras tierras de Egypto: pero esta descomunion no es reseruada al Papa, por no contenerse en la dicha bula: Nauarro,[a] el qual dize algunas cosas buenas para esto.

Nota. 1.

a Nau. in manua. c. 27. nu. 60.

CASO. CXXXVIII.

Preg. Si estan descomulgados por la bula de la Cena todos los que (aunque seã Reyes) impiden, o por fuerça toman los mantenimientos que se lleuan para la corte Romana, o impiden o perturban que no los lleuen?

R. que lo estan, y lo mismo sus defensores, y los que hazen hazer estas cosas: y esta censura es reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion comprehẽde a todos los Christianos que hazen alguna de leys cosas: conuiene a saber, impedir, o tomar los mantenimientos que se lleuan ya, o impedir, o turbar que no se lleuen, o defender a estos, o procurar que alguna cosa dello se haga: aunque esto postrero no lo dize claro la letra, sino suplẽdo vn fieri aut faciũt della, que parece auerse dexado. Lo segũdo nota, que no comprehende a los q̃ justamente hazen lo susodicho, como lo hazen los que por el bien y prouecho de su Republica vedan que ninguno saque della pan, ni otras prouisiones; o auiẽdo peste en ella vedan a los suyos que no vayan alla, si vuieren de tornar, y otros casos semejantes: porque esto no es de suyo impedir, aunque acidentalmente dello se siga impedimento: como apunto bien Caietano, y Armilla,[b] Nauarro.[c]

Nota. 1.

Nota. 2.

b Arm. excom. 15.

c Nau. in manual. c. 27. n. 64.

CASO. CXXXIX.

Preg. Si por la bula de la Cena estã descomulgados todos los que roban, despojan, o detienen a los que van a la Sede Apostolica, o bueluen della?

R. que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que no teniendo juridicion ordinaria ni delegada, hazen esto por su temeridad propia, a los que moran en la mesma corte Romana, o con proposito deliberado presumen de herirlos, o cortarles miẽbro, o matarlos, y a los que mandan hazer esto, y la absolucion es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta clausula de la bula no habla de Roma, sino de la Sede Apostolica, y por esso si ella estuuiesse fuera de Roma, no auria

Nota. 1.

A lugar en ella. Lo segundo nota, que no ha lugar en los que hazen lo dicho, a los que van, estan, o vienen del lugar donde esta la Curia, sino van, estan o vienen por razon della. Lo tercero, que el proposito del herir o matar, que basta para pecado mortal, no basta para incurrir esta censura, por herir o matar, antes es menester que se cõciba en tiempo de sosiego, segun Caietano, aunque segun Nauarro basta que se cõciba aun en tiempo de enojo, con tanto q̃ se conciba antes de la riña, y del tiempo de la herida, o muerte: porque con esto se salua la especialidad que la clausula de la bula significa en este caso: como la ley, y B costumbre destos Reynos, que tienen interpretado a vn capitulo,[d] que quiere dezir, que a quien mata, o hiere de proposito, no vale la yglesia, se ha de entender del que haze esto sobre pensado, antes de la rebuelta, y no de qualquiera q̃ tuuo proposito mortal dello. Esta descomunion esta reseruada la absolucion della tambien a la santa Sede Apostolica. Nauarro,[e] el qual dize, que Caietano tiene, que para caer en esta censura por robar, despojar, o detener a los que moran en la Curia, es menester que no tengan juridicion, y que como juez lo hagan: pero el dize, C que ni la letra lo prueua, ni ay razon que lo concluya. Con Caietano tiene Pedraça,[f] y otros muchos.

Nota. 2.

Nota. 3.

d ca. 1. de homicidio.

e Nau. in manu. c. 27. n. 65

f Pedra. li. de las descomuniones de la Cena.

CASO. CXL.

Preg. Si por la bula de la Cena estan descomulgados todos los que temerariamente cortan miembro, hieren, llagan, matan, prenden, encarcelan, y detienen a los Patriarcas, Arçobispos, Obispos?

R. que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que esto mandan, y la absolucion desta censura es reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que D por quiera destas obras, o causas aqui puestas, que son ocho, se incurre esta descomunion: aunque en tiempo de Caietano no se incurria, sino por. 7. a las quales se añadio aqui el herir. Lo segundo nota, que tambien vna Clementina,[g] descomulga a todos los que injuriosa y temerariamente hieren, prenden, o destierran a qualquiera Pontifice, o Obispo, o lo mandan hazer, o despues que estuuiere hecho por otro, lo ratifican, o son compañeros en hazerlo, o dan para ello consejo, o fauor, o sabiendolo defienden en aquellos casos, en que no se incurre descomunion por los canones antiguos, y reserua la absolucion al Papa. Lo tercero nota, que aquella Clementina mas gene-

Nota. 1.

Nota. 2.

g Si quis suadente de penitẽ.

general es, que la clausula de la bula in Cœna Domini, de q̃ vamos tratãdo, desde el caso.133.assi quanto a las obras principales, como quanto a las acessorias, segun dize Nauarro, por tener lo contrario Caietano, [a] porque aunque en ella no se exprimen sino tres causas, que son, herir, prender, y desterrar, y en esta siete: pero todas ellas se comprehendẽ en dos de aquellas, que son, herir, y prender, pues el que llaga, corta miembro, o mata, hiere, y el q̃ encarcela, o detiene, prende: y en la tercera, que es desterrar, queda mas general aquella. Lo quarto nota, que la Clemẽtina es mucho mas general, quanto a las obras acessorias, pues esta clausula de la bula no comprehende sino vna: conuiene a saber, el mandar, y aquella seys, que son, mandar, ratificar, acompañar, aconsejar, fauorecer, y (sabiẽdo) defender. Finalmẽte nota lo quinto, que el Obispo, Arçobispo, o Patriarca, se dize, el que es consagrado, y no el que solamente es elegido, presentado, confirmado, instituydo, o proueydo, aunque aya ya tomado possesion. Cõcuerda Nauarro. [b]

a Caie. exco. c.13.

Nota. 4.

Nota. 5.

b Nau. in manual. c. 27. nu. 66.

## CASO. CXLI.

Preg. Si los que por si, o por otros, matan, o cortan miembro, hierẽ o roban a los que van a la corte Romana, sobre sus causas, o negocios, o los persiguen en ella, o a los oficiales de sus negocios: estan descomulgados por la bula de la Cena?

R. que lo estan, como se contiene en la 9. clausula de la dicha bula: y ni mas ni menos lo estan los que impiden que las letras del Papa, o de sus Nuncios, o juezes delegados no se pongan en execucion sin su consentimiento, o examen, o sin pagar algun precio, o por si, o por otros prenden, o detienen a los notarios, o executores dellas, o defienden sobre la execucion a los notarios que hagan autos, o entreguen los ya hechos a la parte que tiene necessidad dellos: y ni mas ni menos lo estan por la mesma bula, los que ponen pena que no vayan a la corte Romana por sus negocios, o por alcançar algunas gracias, o que no vsen de las que tienen: y los que con pertinacia presumen de apartarse de la obediencia del Papa, y los que contra el derecho comun hazen venir a sus audiencias personas ecclesiasticas. Y assi esta descomulgado el juez seglar, que compele a los vassallos de cierta Abadia a venir a su tribunal, porque aunque parezca vsurpar solamente la juridicion secular en este caso, basta para incurrir en esta descomunion vsurpar la juridicion secular, perteneciente a persona ecclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad ecclesiastica: como lo explica Nauarro, [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] y los que ordenan estatutos contra la libertad ecclesiastica, o diminucion della, o en perjuyzio de los derechos de la Sede Apostolica. Nota para esto, que el Rey de España tiene priuilegio particular para lleuar a sus Chancillerias y Audiencia las causas de los Ecclesiasticos, lo qual se llama en nuestro vulgar por via de agrauio, o fuerça, como queda dicho en el cap. de apelacion. Tambien estan por la dicha bula descomulgados los que por si, o por otros toman, o tienen sin licencia del Papa, las juridiciones, o frutos, o rentas de personas ecclesiasticas, por razon de yglesias, o monesterios, o otros beneficios ecclesiasticos suyos, o por otra qualquier ocasion o causa los secrestan: y tambien estan descomulgados los que ponen, y por diuersos y exquisitos modos, piden o reciben de aquellos que por voluntad dan y conceden pechos, cõtribuciones, diezmos, tallas, prestamos, o otros cargos a los clerigos o prelados, y a personas ecclesiasticas, y a los bienes, frutos, reditos, y prouentos dellos, y de las yglesias, monasterios, y otros beneficios ecclesiasticos, sin la semejante, y especial, y expressa licẽcia del Papa, y los que por si, o por otro, o otros directẽ, o indirectẽ, no temẽ de hazer executar, o procurar lo sobredicho, o dar su consejo, fauor ò voto secreta o publicamẽte, de qual quier orden, condiciõ, estado y dignidad q̃ sea, aunque sea Rey, o Emperador: y esta descomunion esta reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota, que esta clausula de Iulio III. (como dize Nauarro) mucho mas comprehende que la del tiempo de san Antonino, Angelo, Syluestro, y Caietano, y por esso nadie se engañe cõ sus escritos: y tambien que no va nada, en que los que estas cosas hizieren, sean clerigos, o legos, si la autoridad con que lo hazen es seglar, segun Caietano. [e] De adonde se infiere contra muchos prelados, que presiden en Chancillerias, y parlamentos. Lo segundo nota, que miren los confessores que los juezes, consejeros, priuados, y qualesquier otros que executaren, o dieren ayuda, consejo, fauor, o voto, en estas cosas, son descomulgados reseruadamente, aunque no sea, sino en tomar de los ecclesiasticos las cosas en ella contenidas, aunque se las den por su voluntad, que es vna gran red en que muchos y grandes caeran. Lo tercero nota, que para incurrir esta censura por

c Nau. c. 27. nu. 69.

d F. M. R. 1. to. c. 81. conc. et nu. 3.

Nota. 1.

e Caie. exco. c. 27.

Nota. 2.

Nota. 3.

por razon de los frutos de que habla, han de concurrir cinco cosas: cōuiene a saber, que sean rentas ecclesiasticas, y no profanas, aunque pertenezcan a ecclesiastico, segun Caietano,[a] lo qual segun Nauarro se ha de limitar quando no pertenecen a el como a ecclesiastico, y por razon de beneficio. Las otras son, que las tomen como rentas ecclesiasticas, y que pertenezcan a alguno, y que se tomen sin licencia del Papa, y por via de la autoridad y poder vsurpado, segun Caietano:[b] por lo qual los ladrones y soldados que las roban, no caen en esta censura, ni aun los otros que toman los del tiempo de sede vacante, ni aun segun Nauarro, los que hazen pagar alcauala, o sisa (nota, que tambien por sisa se entiende, guias, o salarios por guiar: y para esto nota todo el caso 194.) a los clerigos, assi como a los legos; sin tener respeto de frutos, rentas, ni bienes ecclesiasticos. Ni tampoco incurre en esta descomunion aquel que deuiendo le algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo que le deue, porque para incurrir en esta descomunion, que se pone contra los que ocupan bienes ecclesiasticos, es necessario que los ocupen por modo de autoridad y señorio delegado o ordinario; como queda dicho. Lo qual en este caso no acaece, por lo qual el Obispo que declaro a este por descomulgado, ignora los terminos del derecho, y la descomunion sera nula, pues se da sin legitima citacion, porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el Derecho,[c] y la apelacion no la suspenda: empero la declaracion, con la qual es vno declarado por descomulgado no vale, sin que se cite la parte que se declara por descomulgada: y dado que valga, della se puede apelar: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[d] siguiendo en ello a Nauarro,[e] que lo resuelue, y Pedraça.[f]

a Caie. exco. c.27.
b Caiet. vbi sup.
c c. sacro. de sent. excom.
d F.M. R. vbi sup. concl. & nu.1.
e Naua. lib. 5. consi. tit. de sen. exc. consi. 35. fo. 613.
f Ped. li. 2. de excom.

## CASO. CXLII.

Preg. Si por la bula de la cena esta descomulgados los chancilleres y vicechancilleres, y consiliarios, ordinarios, y extra ordinarios de los Reyes, o Principes, y los Presidentes de las chancillerias, y consejos, y parlamentos, y los procuradores generales de los Reyes, o de otros Principes seglares, y los Arçobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Vicarios, y oficiales que por si, o por otros aduocan las causas de los Oydores, y Comissarios del Papa, y impiden por autoridad seglar la execucion, o curso dellas, o se entremeten a conocer dellas?

R. que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que ordenan, compelen los actores a reuocar, o hazer reuocar las citaciones, o inhibiciones de las letras discernidas en ellas, o a que seā absueltos de las cēsuras y penas las personas contra quien fueron puestas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, aunque sean por excusar violencia: y esta censura esta la absolucion della reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que solos nueue generos de personas se descomulgan aqui, y por solas cinco obras, o algunas dellas hechas por si, o por otro. Lo segundo nota, que segun dize Caietano,[g] que las susodichas no se pueden escusar, por tolerarlo el Papa. Finalmente nota, que ninguna absolucion solene y general, que el Papa haze el dia de la Cena, o otro aprouecha a algunos de los susodichos, si antes publicamente no reuocaren y quitaren de los libros las ordenanças y prematicas que estan hechas, y dello no certificaren al Papa, y no desistieren con animo de nunca mas tornar a ello. Concuerdan Nauarro,[g] Armilla,[h] y Pedraça.[i]

Nota.
Nota. 2.
g Caie. vbi sup. c.10.
Nota. 3.
g Nau. in manuali. c.27. nu. 69.70
h Armi. excom 21.
i Pedra. en el li. 2. en las descomuniones de la Cena.

## CASO. CXLIII.

Preg. Si por la bula de la Cena estan descomulgados los que cortan miembros, hieren y matan, o detienen, o roban a los q̄ van a Roma peregrinando por su deuocion, o estan en ella, o bueluen della, y a los que en esto dan ayuda, consejo, o fauor?

R. que lo estan, y la absolucion desta descomunion es reseruada al Papa: para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion comprehende a toda suerte de gente, que haze alguna de nueue cosas en ella expressadas, a las personas que contiene. Lo segundo nota, que en las personas cumple que concurran muchas calidades: conuiene a saber, que sean peregrinos, y que peregrinen por causa de deuocion, y que vayan, esten, o bueluan de Roma: por lo qual el que hiere a otro antes que parta, o despues de buelto, o al que peregrina para otro lugar, aunque en el este la Curia Apostolica, o al que reside en Roma por causa de deuocion, no cae en esta censura: como lo dixo bien Caietano,[l] Nauarro,[m] Pedraça,[n] y Armilla.[o]

Nota.
l Cai. excom. c.13
m Nau. in manua. c. 27. n. 71
n Pedr. lib. 2. en las descomuniones de la Cena.
o Armi. excom. nu. 4.

## CASO. CXLIIII.

P. Si estan descomulgados por la bula de la Cena todos los q̄ por si, o por otros, directe, o indirecte debaxo de qualquier titulo o color, de hecho ocupan, detienē, o como enemigos destruyen o inuadē, o presumen de ocupar, de tener, destruyr, de

o de inuadir como enemigo, en todo,o en parte la ciudad de Roma, y a las ciudades,tierras y lugares, por derecho a la Romana yglesia pertenecientes y su etos a la Romana curia,mediata o inmediatamente,y los que de hecho vsurpan, perturbã, retienen, o por diuersas maneras presumẽ vexar la juridicion suprema,que al Papa, o a la Romana yglesia compete.

Resp.que lo estan,y ni mas ni menos lo estan los que a estos se ayuntan, fauorecen,y defienden, o en esto dan ayuda,cõsejo, o de qualquier manera fauorecen; y la absolucion desta descomunion es reseruada al Papa: para declaracion de lo qual nota, primeramente, que los nombres de las tierras que son del Papa, por euitar prolixidad no se ponen aqui, ponelos Armilla,[a] san Antonino,[b] Caietano.[c] Finalmente nota,que esta censura comprehende a la parcialidad que esta fuera de algunas ciudades del Papa, y con mano armada quiere entrar en ella a pesar de la otra parcialidad que ahi esta. Todo esto es de Nauarro,[d] y de Caietano, y Armilla.[e]

a Armi. exco. 16.
b S. Ant 2. p. tit.24.c.72.
c Caie. exco. c 171.
d Nau c. 27. nu.72.
e Armil. vbi sup.

## CASO. CXLV.

Preg.En que pena caen los confessores que presumen de absoluer de los casos de la bula de la Cena?

R.que estan descomulgados por la misma bula, y aun segun Nauarro,[f] les veda el Papa el oficio de predicar,elegir, administrar sacramentos, y oyr confessiones. Para cuya declaraciõ nota primeramente, que no se comprehenderia en esta censura el confessor que por oluido, o por descuydo,o por ignorancia ( alomenos no muy crassa) absoluiesse,porque se da contra los que presumen de absoluer, de los quales no es quien assi absuelue. Lo segundo nota, q̃ lo q̃ se dize acerca destas descomuniones,de que se han hecho mencion desde el caso.133.y otros semejantes, que es, que ni aun en el articulo de la muerte puede nadie absoluer dellas, sin primero satisfazer y dar caucion bastãte: no se ha de entender que ha de hazer satisfacion, y dar caucion juntamẽte,sino que ha de hazer que satisfaga,si puede: y sino puede,le ha de hazer dar caucion bastante.Lo tercero nota que la caucion bastante es de prendas,o fianças. Lo quarto nota,que parece bastar,que si no puede dar esta, que de la juratoria,que satisfara lo mas presto que pudiere, porque quien es obligado a dar bastante caucion,cumple con promessa jurada,sino puede dar otra mayor, segũ la comun,que sigue Felino.[g] Finalmente nota, que ni aun los frayles mendicantes

f Nau. in manuali. ca. 27. nu 74.
Nota. 1.
Nota.2.
Nota.3.
Nota.4.
Nota.5.
g Fel. in d. c. ad nostram, nu.10.



A pueden ser absueltos por sus prelados destos casos de la bula in Cœna Domini, por virtud de sus priuilegios,segun dotrina de Nauarro,[h] y de maestro fray Bartolome de Medina,[i] y de Pedraça,[l] el qual dize, q̃ estas descomuniones q̃ en los casos atras dichos estan,se leyerõ enRoma Iueues de la Cena,año de.1558.a 7.de Abril, siendo Papa Paulo.IIII.y assi si en las sũmas,o en otros autores no hallare el lector algunas cẽsuras particulares, o hallare otras fuera dellas,sepa q̃ los summos Põtifices van añadiendo y quitando a estas cẽsuras,y que aqui se escriuio lo que entonces se leyo en Roma,y otros escriuirã adelante lo que en los tiempos que vinieren se leera.Nauarro, y Medina.[m] Tambien B nota,que otras descomuniones ay reseruadas al Papa, que no se contienen en la bula de la Cena, y estas estan en el derecho y decretales, y destas se tratara en los casos que vienen.

h Nau. in manuali.c.27. n. 74.
i Medi. in institu.confessariorum li.1.c. 10.§.1.
l Pedr.li.2.de las descomunio.de la bula de la Cena.
m Medi. vbi sup.

## CASO. CXLVI.

Preg.Si los que desobedecen y contrauienen a los mandamientos y decretos del Papa,estan descomulgados?

R.que lo estan, como esta difinido en Derecho,[n] y la absolucion esta reseruada al Papa:pero porque esto se ha de entender del que contrauiene,diziendo, que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos y leyes,segun las glossas singulares, C y el tal es herege,como en ellas lo dizen, por esso esta censura se comprehende en la primera de las de la Cena, que es caso.133.

n c. nulli fas 19. dist.

## CASO. CXLVII.

Preg.Si los que por persuasion del diablo,en tal genero de sacrilegio incurrierẽ, que pusieren manos violentas en clerigo, o monge,estan descomulgados?

R.que lo estan, y ni mas ni menos los q̃ dan para ello fauor,ayuda,o consejo, o lo aprueuan despues de hecho, si en su nombre se hizo:como tambien esta en Derecho,[o] y siendo la injuria leue, puede ab- D soluer desta descomunion el Obispo,mas siendo enorme,o graue,es del Papa,vt etiã est in iure:[p] y fuera del articulo dela muerte,sino es el,otro ningun Obispo puede absoluer della,y qual sea graue,o enorme ha lo de determinar el Obispo,como lo dize vna extrauagante,[q] y tambien se dira enel caso.150.

o 17.q.4.c.Si quis suadẽte diabolo de sẽten. exco.ca. quanta,& li. 6 eodem tit. c.cum quis.
p De sent. excom.c.quem, & c.cum illorum.
q Extra. Ioan. 22.

Primeramente para declaracion desta censura nota,presupuesto que esta censura comprehende a todos, assi hombres, como mugeres,moços,y viejos,de qualquier edad, que tengan discrecion para pecar mortalmente, clerigos, legos,y religiosos,

Nota.1.

que de aquellas palabras (por persuasion del diablo) se colige, que el poner de las manos ha de ser ilicita, y tanto, que sea pecado mortal, porque nadie incurre descomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hōbre, sin que se peque mortalmente.

Nota. 2.

Lo segundo nota vna cosa con que se quitan muchos escrupulos cotidianos, y es, que si vno con subita alteracion pone las manos en ecclesiastico, de tal suerte, que en viendo lo que haze, luego las recoge, no cae en esta censura por ser la obra imperfecta, y no deliberada, y por tanto no sacrilega.

Nota. 3.

Lo tercero nota, que sera lo mesmo si la injuria es tan ligera, que haziendose a vn lego no seria culpa mortal: como dize Caietano.

Nota. 4.

Lo quarto nota, que por manos violentas, se entienden tambien puños, braços, pies, rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo, porque no se expressaron las manos para excluyr los otros miembros, sino porque es el organo mas apto para herir.

Nota 5.

Lo quinto nota, que se dize poner manos violentas, o otra parte del cuerpo en el clerigo, el que inmediatamente, o mediante otro instrumento las pone en el, o en cosa que a el toca, y por consiguiente el que lo hiere cō espada, o palo, o echa sobre el poluo, agua, saliua, piedra, o otra cosa semejāte, y aun el que le toma de la mano, o de su cuerpo alguna cosa por fuerça: y el que le prende, encarcela, o encierra en algun lugar de donde no puede salir, sino con verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura, o le corta la cincha de la silla, o le persigue con tanta furia, que le cōpele a se echar en el agua, o en otro peligro, por escapar, segun Innocencio, y la comun, y san Antonino,[a] Armilla,[b] mas no, si perseguido cae y se hiere, segū Armilla, y san Antonino:[c] aunque Angelo tiene que incurre: tambien aquel que sin proprio incomodo suyo pudo impedir la percusion del clerigo, y no la impidio incurre en esta descomunion, si de oficio estaua obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez ecclesiastico que no impidio al juez secular echar mano del clerigo: y por la misma razon incurre en ella el Señor que consiente que sus criados traten mal al clerigo: concuerda Nauarro, al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[d] y tambien incurren los oficiales de la justicia lega, que en quanto tales les ponen las manos: los quales aunque liuianamente las pongan, no pueden ser absueltos, sino por el Papa, segun Panormitano: y aun el mismo clerigo si se hirio a si mismo con yra, aunque no si

a S. Ant. 3. p. tit. 24. c. fin.
b Armi. exco. 1. nu. 12.
c S. Anto. vbi sup.
d F. M. R. 1. to. c. 80 concl. & nu. 13. 14. & 15.

A lo hizo por zelo de deuocion, hiriendo los pechos con el puño, o la cara con la palma, o el cuerpo para lo refrenar con diciplina: ni aun tampoco, segun Nauarro,[e] si la herida era tal, que licitamente podia darsela a si mismo: aunque no consentir que se la diessen, qual seria el mesarse, y tirarse las barbas, y abofetearse por la muerte de sus padres, o amigos: y lo mismo dize Fray Manuel Rodriguez,[f] y Angles,[g] y Iacobus de Grafijs.[h]

Lo sexto nota, que por clerigo se entiende no solamente el que es de orden sacro, mas aun el de sola prima tonsura,
B aunque sea casado, con tanto que sea con vna virgen, y ande en habito y tonsura clerical: y este deputado por el Obispo a seruicio de alguna yglesia, siendo sacristan: como lo ordena el Concilio Tridentino,[i] y lo dize fray Manuel Rodriguez,[l] y Iacobo de Grafijs:[m] y aunque sea descomulgado, suspenso, o irregular, y aun depuesto verbalmente, si no es degradado realmente, segun Panormitano, y la comun, o incorregible. Dixe, sino es degradado realmente, lo qual es, quando solenemente le degra-
C duan para entregarle al braço secular, para ser castigado: como se dize en Derecho,[n] Bartulo,[o] porque sino es desta suerte degradado goza deste priuilegio: y assi se ha de entender lo que dize fray Manuel Rodriguez,[p] el qual dize, que aunque el clerigo sea degradado, hereges o apostata de la religion Christiana, goza deste priuilegio, como lo enseña Syluestro: y assi goza del el clerigo descomulgado, o condenado a galeras, por tanto los comites que los açotan, sino lo hazen por causa de castigo y correccion quedan descomulgados: empero el cle-
D rigo que trae armas, o habito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida: y assi los que le hieren, aunque sepan que es clerigo no incurren en esta descomunion, ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si abogan, y son negociantes que tienen publicas oficinas, lo qual se entiende, si amonestados tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Finalmente para esto, no ta, que la monja que procura abortar no cae en esta descomunion, porque no haze injuria a si misma, en quanto persona ecclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza: Assi lo tiene Caietano, y fray Manuel Rodriguez,[r] y Angles.[s] Lo

e Naua c. 15. nu. 11. & c. 17.
f F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.
g Ang. excō. 4. art. 5. dif. 3.
h Iac. de Gra. à Capua en sus decisiones aureis lib. 2. c. 49. n. 40.
i Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reforma.
l F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 17.
m Iac. de Gra. à Capua en sus decisiones dora. lib. 2. c. 49. nu. 18.
n De pœnis dist. 5. c. degradatio.
o Bar. in l. in fi. ff. de pœnis.
p F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 10.
q Caie. verb. excom. in fine cuiusdam cito.
r F. M. R. vbi sup.
s Ang. vbi sup.

Nota. 7.

Lo septimo nota, que por monge se entiende qualquier religioso professo de religion aprouada, qualquiera religiosa, qual quier conuerso, o nouicio de alguna religion aprouada contra Angles: [d] el qual dixo, que las nouicias no gozauan deste priuilegio, y aun los que llaman Benignos, y los de la tercera orden de santo Domingo, o de san Francisco de Asis, o Paula, que viuen en congregacion, y traen habito de religion, segun lo sintio la Rota: y le dixo Felino, aunque otra cosa diga Caietano, [e] lo qual segun Nauarro, puede ser verdad, atento el derecho comun, pero no atentos los priuilegios y la costũbre y estilo de la Iglesia Romana, aunque fray Manuel Rodriguez, [f] que concuerda tambien con lo de arriba, dize, que las beatas no gozan deste priuilegio, sin explicar si viuen o no viuen en congregacion: y lo mismo dize Angles: [g] empero entiendese de las que viuen de por si: y aun el hermitaño, segũ vna glossa, y Syluestro goza deste priuilegio, y es verdad, si esta sujeto a algun superior, que goza deste priuilegio, y tambien todos los frayles de las ordenes militares, y esto sin falta, y tambien los caualleros de las dichas ordenes, de suerte que si alguno pusiere manos en alguno dellos esta descomulgado si quiera sean delas ordenes de S. Iuan o de Calatraua, Alcantara, Santiago, y de las demas. Como lo dize Iacobo de Grafijs, [h] y principalmente Nauarro, [i] el qual dize ser esto claro, y no tener duda por vna ley [l] hecha por los Reyes Catolicos en Toledo, año de 1480. por la qual declarã por religiosos a los caualleros destas ordenes, y a la de san Iuan, ygualando los a todos los demas religiosos de otras ordenes: y tambien ay declaraciõ expressa de los Summos Pontifices, a quien pertenece declarar ser verdaderos religiosos. De la orden de la Caualleria de Santiago, ay declaracion y bula del Pada Innocentio IIII. y de Martino V. de la orden de Calatraua, y Alcantara, ay declaraciõ del mismo Innocentio IIII. y de Innocentio VIII. y Leon X. y que esten descomulgados los que pusieren manos violentas en semejantes caualleros. Esto prueua muy biẽ y largamente Nauarro, y me parece mejor que la opinion de fray Manuel Rodriguez, [m] el qual dize en la primera impression, y en las demas que hizo, hasta el año de 1595. q̃ los caualleros de Santiago, Alcantara, Calatraua, no son verdaderos religiosos, y por consiguiente que no quedan descomulgados quien pusiere en ellas manos violentas, dandose a entender que las bulas destos summos Pontifices hablan so

Primera parte.

d Ang. de excom. ar. 5. dif. 1.

e Caie. exco. c. 10.

f F. M. R. vbi sup.

g Ang. in Floribus q. de excom. ar. 5 diff. 1. conc. 4.

h Iac. de Grafijs à Capua en sus decision. dora. li. 3 cap. 49 nu. 33.

i Nau. in propugnaculo apologiæ de red ditibus ecclesiasticis. n. 16. l 112. t 116. li. 2. ord. i.

m F. M. R. 2. to. c. 31. nu. 1.

A lamente y se deuen de entẽder de los frayles clerigos de las dichas ordenes militares, y no de los caualleros laycos dellas: Empero la verdad es, lo que esta dicho, y assi lo tiene tambien el mismo Nauarro, [n] y que esto sea ansi tambien esta claro por otra bula del Papa Vrbano IIII. que comiença. Vrbanus episcopus seruus seruorum Dei, &c. Paci & quieti religiosorum virorum militiæ sancti Iacobi, Apostolica nos conuenit solicitudine prouidere, & tam ipsos quam eorum bona, &c. Sudata, apud Vrbem veterem, Decimo sexto Calendas Februarij, anno 2. del pontificado del dicho Papa Vrbano, adonde hablan-

B do expressamente de religiosis viris fratribus ordinis militiæ sancti Iacobi dize, excommunicatos publice denuncietis eos qui violẽtas manos iniiciunt in prædictos religiosos, à qua excommunicatione nequeant absolui donec passo injuriam congrue satisfaciant, & pro absolutionis beneficio, impetrando Apostolico se conspectui repræsentẽt, in tantũ huiusmodi trãgressores & excomunicatos iubet euitari. De adonde se colige, que llama religiosos a los caualleros de las ordenes militares, y que gozan del canon, siquis suadente diabolo, aunque se casen. Esta bula esta cõ su sello de plomo pendiente, y en la vna par-

C te dize san Pablo, S. Pedro, y en la otra Vrbanus Papa IIII. Tambien ay otra bula desto al mismo proposito del Papa Gregorio IX. que comiença. Gregor. episcopus seruus seruorũ Dei, &c. Cũ itaq; dilecti filij, magister, fratres militię sancti Iacobi, sudata, Perusij 2. nonas Decembris anno 8. del Põtificado del dicho Papa Greg. IX. y se dirige y habla claramẽte cõ el maestro, y los frayles de la orden militar de Santiago, de adonde llanamente se colige que habla de los caualleros laycos, y no de los clerigos, para los quales no era necessaria nueua declaracion del Pontifice, ni particular

D priuilegio, pues esta claro que son verdaderos religiosos: y que por el priuilegio general de los demas clerigos gozã del cap. Siquis suadente diabolo. Estas bulas estan en el archiuo del conuento de Vcles en vn caxõ que tiene por titulo examinaciones y libertades, esto proprio se tratara aunq̃ no tan explicadamẽte como aqui, en el caso 86. del cap. 129. que sera de voto en la segunda parte: y assi le mira: que por venir tambien alli a proposito se tratara tambiẽ desto bien, y se citaran otros summos Põtifices, que concedieron tambiẽ lo proprio q̃ esta dicho, y traer se hã otras razones efficaces para confirmar esta verdad. Finalmẽte nota lo octauo, que en el articulo de la

n Nau. li. 1 cõsil. de ijs quæ vi metu consi c. nu. 6. & li. 3. de regu. consil. 13. et 23.

muerte, no solamẽte el obispo, como queda arriba dicho: pero aun qualquiera otro sacerdote simple (si al Obispo no se pudiesse recorrer) puede absoluer desta descomunion, y de qualquiera otra. Concuerda Nauarro.[a] Nota el caso que viene q̃ nace deste, y es necessario para el, adonde se vera quien esta libre desta censura, aũque ponga las manos en clerigo.

a Nau. in manua c. 27. nu. 76. 77. 78. & 79.

CASO. CXLVIII.

Preg. En que casos el que hiere a clerigo, no incurre en la descomuniõ, de que se tratò enel caso passado, que es aquella del derecho, que empieça, siquis suadente diabolo violentas manus iniecerit in clericum?

Resp. Que en los siguientes: el primero, quando hiere burlando, o en juego, en que vno a otro se hieren, aunque hiera grauemente dentro de los limites del juego, y aunque exceda si lo haze sin engaño, subita, o turbadamente, segun la mente de Ricardo:[b] porq̃ no hiere por injuriar ni ofender, lo qual requiere el canon. Lo segũdo, quando lo hiere ignorando prouablemente que era clerigo por no traer tonsura, ni otra señal de clerigo, o por ser de noche, aunque ande haziendo cosa illicita, aunque Syluestro[c] tenga lo contrario, sin texto, ni razõ bastante para ello. Dixose prouablemente, porque de otra manera no se excusaria, como si le vio tõsura, y no creyo q̃ era clerigo. Lo tercero, si es bigamo, casado dos vezes: o casado con corrupta. Lo quarto, si es casado con vna, y virgen, pero no trae habito y tonsura. Lo quinto, si es degradado realmente. Lo sexto, si es depuesto verbalmente, y es incorregible. Lo septimo, en todos los casos en que el clerigo pierde este priuilegio clerical deste canon. Lo octauo si fue juglar, chocarrero, o truhã publico, por espacio de vn año o tres vezes amonestado, no dexo aquel oficio, aunque trayga habito y tõsura clerical. Lo nono si exercito el oficio de tauernero o carnicero publicamente por su persona y amonestado tres vezes no lo dexo, ni tãpoco goza deste priuilegio el clerigo q̃ trae armas, o habito de lego, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hirierẽ, aũque sepan que es clerigo no incurrẽ en esta descomunion, ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si abogan o son negociantes que tienen publicas oficinas, como esta dicho, y entre vna amonestacion y otra destas que estan dichas, es menester, q̃ aya interualo de algunos dias, y no basta que se haga vna por todas, segun vna Glossa

b Ricar. in 4. sen. d. 18. q. 5. ar. 11.

c Sylu. exco. 6. notabil. 4. caso. 2.

A singular,[d] y Panormitano,[e] aunque diga Bonifacio VI. que si. Ni gozan deste priuilegio los clerigos soldados, o que hazen oficio de soldados. Verdad es, que los Capitanes que traẽ en su exercito vn religioso apostata hecho soldado açotãdole que dan descomulgados, porque aun goza del priuilegio del fuero, por lo qual tienẽ obligaciõ de le entregar a su prelado para que le corrija como lo dize fray Manuel Rodriguez,[f] concordando tambien con todo lo dicho. Lo decimo nota, si le hirio por corregirle, principalmẽte como maestro, padre, amo, propinquo, viejo, y mayor de la Iglesia, con tanto que no lo hagan B principalmente por odio, malicia, o ira, y la herida sea moderada, o no muy excessiua, alomenos segun su proposito? y cõ tanto que el castigado no tenga orden sacro, segun Panormitano, saluo el maestro, segun Angelo,[g] y Soto,[h] y Pedro de Nauarra,[i] y fray Manuel Rodriguez, y el padre, segun la comun, que sigue Syluestro.[m] Aunque muy bien, segun Nauarro, se pueden saluar todos los dichos, pues el texto no distingue, ni ay razon que a ello fuerce. Lo vndecimo nota, el que hiere por defension necessaria de su cuerpo, con moderacion inculpable, o por su hazieda, o por su honra: quando el huyrle es deshonroso: pero no ha de aceptar desafio aũ que le prouoquen. Lo duodecimo nota, si C al clerigo que le lleua su hazienda robada, o hurtada, se la quita por fuerça antes que alcance quieta possession della, o despues incontinenti, o tiene por fuerça al clerigo q̃ se le huye, o quiere huyr, hasta que le pague lo que le deue, para lo presentar a su prelado, segun Panormitano, y la comun. Lo decimotercio nota, el oficial de la justicia seglar, que lo prẽde en el maleficio fragante, para presentarlo a su prelado, segun Panormitano, y la comun, o por lo hallar de noche, y presumir prouablemente, que quiere hazer algũ mal: mas no el que presume, o deue presumir lo cõ D trario por yr con lumbre, o con tal compañia, o por tal causa, o ser tal persona, q̃ quita que se sospeche della mal, ni el que excediesse el modo de prenderlo: como al q̃ se quiere dexar prender, y lleuar quietamente, adrede le da puñada, o coz, o lleua a la carcel al que ofrece fiança de se presentar, lo qual no puede hazer aũ el juez ecclesiastico, si la grandeça del excesso, o otra cosa razonable no lo requiere, como lo dize expressamente Nauarro, y fray Manuel Rodriguez,[n] aunque no tan cũplidamente, y Iacobo de Grafijs,[o] y es de todos. Lo decimoquinto, si lo tiene por que

d Glo. in c. audientia.
e Panor. in c. fin.

f F. M. R. vbi. c. 80. conc. 8 nu. 16.

g Ang. exco. 5. § 10.
h So. lib. 5. de iust. & iur. q. 2. ar. 2.
i Nau. lib. 2. de restit. c. 3 nu. 475.
l. F. M. R. vbi sup.
m Syl. exco. 6. notabi. 1. particula. 18.

n F. M. R. vbi sup.
o Iac. de Graf. à Capua eis sus decisi. dor rad li. 2. c. 45 nu. 43 5.

que no haga algun mal que quiere hazer, o para librarlo de manos de sus enemigos, o de otro mal. Lo decimosexto, si lo hirio por echarlo de la Iglesia, en que estoruaua los oficios diuinos, por estar descomulgado, o por otro respecto. Lo decimoseptimo, si solamente amenaça al clerigo, o va contra el, o leuanta la mano, la espada, o lāça, o se la arroja, o le encara la ballesta, o arcabuz, o tira con ellas para le herir, mas no le hirio, o por no querer, o por errar: segun todos. Ni la muger que hiere al clerigo con animo de defenderse solicitando la con abraços y besos: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[a] concordando cō los demas. En todo lo que esta dicho en este caso, no incurre descomunion el que pone manos en el clerigo, que es excepcion de lo del caso passado. Como tambien lo resuelue todo Nauarro.[b]

a F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 15.

b Nau. in manua c. 27. nu. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86.

## CASO. CXLIX.

Preg. Si ay algunos que auiendo herido algun clerigo, los pueda el Obispo absoluer de la descomunion en que por ello hā caydo, conforme a lo que se ha dicho en los dos casos passados, siēdo la herida enorme y violenta: porque sino fuera enorme, el Obispo pudiera absoluer desta cēsura, como se dira en el caso q̄ viene: y por ser enorme, la absolucion della es propria del Papa?

Resp. Que los siguientes pueden ser absueltos por los Obispos, el que esta en el articulo de la muerte, y aun por qualquier simple sacerdote. Lo segundo, las mugeres de qualquier cōdicion y estado que sean. Lo tercero, los impedidos de miēbros, cōuiene a saber, coxos, ciegos, y aun mancos, segun la comun. Lo quarto los enfermos incurables: o de muy larga cura, q̄ no puedan sufrir el trabajo del camino para Roma, los quales son los tercianarios, quartanarios, gotosos, ò otros semejātes. Lo quinto los que siendo menores de 14. años hirieron, puesto que despues dellos pidā absolucion, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[c] hablando de vno que tiene 14. años, y esta en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo a caso hirio a vn clerigo con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, el qual dize, que esta obligado a yr a Roma à absoluerse por el Papa, de la descomunion en que incurrio por ello: empero que le excusa de yr à Roma su pobreza, y la patria potestad si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta que en este caso acuda al Obispo, o al que tuuiere sus vezes, vt dicit Nauarrus.[d] Lo sexto, los viejos que a juyzio

c F. M. R. to. c. 80 concl. & nu. 4.

d Naua. li. 5. consi. de sen. exco. consi. 39

A del Obispo no pueden buenamente yr tā lexos, aunque parezcan rezios y fuertes para caminar. Lo septimo, el pobre que viue de algun oficio, que no puede exercitar caminādo, porque no es obligado a yr pidiendo, sino puede acabar consigo de pedir limosna: mas si, sino siente trabajo en pedirla, y es rezio para caminar: y si cō su pedir no prouee a si, y a su muger, lo qual caminando no podria hazer. Lo octauo, el que tiene enemigos capitales, o tan justas escusas, que a juyzio de buen varon no se puede presentar a la Sede Apostolica, sin peligro, ora el mesmo aya dado la causa, ora no. Lo noueno, los hijos que estan de-

B baxo del poder del padre, y no pueden yr al Papa sin perjuyzio y pesar del. Lo decimo el esclauo, aunque la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude por ausentarse del dominio del señor, o el sin culpa suya incurriria gran daño por su ausencia, segun el verdadero entendimiento de vn capitu.[e] aunque diga otra cosa Panormitano, como lo prueua bien Syluestro.[f] Saluo si la injuria es tan enorme, que por euitar el escādalo, y por el exemplo de los otros deua de yr al Papa: mas el hijo despues que este fuera del dominio del padre, esta obligado a yr: Y tambien lo esta el esclauo, si

C su amo le da licencia para yr, o si algun tiēpo tuuiesse libertad, segun Hostiense, y Syluestro.[g] Lo que esta dicho de los esclauos, entiendese de los que son Christianos, porque los esclauos infieles no incurren en descomunion por la razon del caso 42. en la segunda nota del, y no se ha de dezir lo mesmo de los otros criados q̄ siruen por su volūtad e interesse. Lo vndecimo, si el que hirio es tan poderoso, o tan delicado, q̄ no puede sufrir el camino de Roma, lo qual (segun la glossa) se ha de referir al aluedrio del Obispo: en tal caso se ha de hazer con el lo que se dixo para este

D mesmo proposito en el caso 57. del cap. 6. que trato de absolucion: y tambiē nota forçosamente lo que se dixo en el caso 58. del mismo cap. 6. que es declaracion de lo q̄ se ha dicho en este caso: como lo resuelue galanamente Nauarro.[h] y Armilla.[i] Aduierte el caso que viene adonde se trata quādo la injuria no es enorme o atroz, sino liuiana, o mediana, por la qual tambiē se incurrio esta censura.

e Cap. relatū de sent. exco.

f Syl. absolut. 4. in fine dubij.

g Syl. vbi sup.

h Nau. in manua. c. 27 n. 87 88. 89.

i Ar. m. exco. 1.

## CASO. CL.

Preg. Quien puede absoluer de la descomunion incurrida por aquel canō, siquis suadente diabolo, a vnos que injuriosamēte pusieron manos en clerigo, siendo la injuria liuiana, y mediana, y no enorme ni atroz, porque si lo fuera, ya se dixo en el

caso passado, que la absolució della es del Papa.

Nota antes de responder, que no se entiende en esta materia por liuiana, la q̃ no llega a ser pecado mortal, pues por la que no es mortal, no se incurre descomunion mayor, sino por la que llega a ser mortal, segun todos: pero en respecto de otras que son mas mortales, no es ella enorme, ni aũ mediana: y lo que principalmente se pregũta, es, qual injuria se llama liuiana, mediana, o enorme?

Resp. Que assi como propriamente la absolucion de la censura que se incurrio por injuria enorme, es del Papa, como ya queda dicho: ansi tambien lo es del Obispo quando se incurre por injuria liuiana y mediana, sin q̃ aya necessidad de acudir al Papa, como esta en Derecho [a] decretado, lo qual puede hazer no solamente el Obispo del delinquente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota Innocencio, [b] y F. Manuel Rodriguez, [c] concordãdo con lo demas: y lo tiene tambien alegando otros la Capela Tolosana, [d]. A lo que principalmente se pregunta qual es injuria liuiana, mediana, o enorme, necessario es que se mire diligẽtemente, no solamente el hecho, mas aun la calidad del, y el modo de herir y de injuriar, con todas circunstancias de lugar, personas, y otras cosas. Esto aduertido digo, que enorme herida es la con que se mata, corta miẽbro, o se haze inutil, o quasi, para su oficio, y la que es notable, de que se derrama mucha sangre, no siendo en las narizes, o en otro lugar, de donde sale ligeramente, y la de su Obispo, o su Abad, y la que haze gran escandalo en el pueblo, como lo declara, y siente Innocentio III. y aun lo mismo dize la Glossa de qualquier excesso notorio, y fray Manuel Rodriguez, [e] y lo mismo Syluestro, [f] de la q̃ se haze en la plaça, o audiẽcia publica en presencia del juez o en el ojo, o en el rostro, segun la glossa, o en la Iglesia, y dormitorio: pero esto segun Nauarro, no es verdad, sino quãdo la herida es en si notable, y engendra algun escandalo grande: y tãbien es herida enorme la que se haze al sacerdote reuestido para dezir Missa, o delante del prelado, segun Armilla: [g] la que se llama injuria mediana, es aquella que es media entre la liuiana y enorme: y porque en esto no se puede dar regla cierta, dexase al aluedrio del Obispo, y aun al del cõfessor q̃ tiene el poder Obispal, segũ Hostiense, recebido por todos, para q̃ lo juzguen, teniendo respecto a las circunstancias de las personas, lugares y tiẽpos, guardandose que no juzguen por liuiana la que es enorme, segun lo dize Panormitano.

a c.penult. de sent.excom.

b Innoc. in c. quod de clericis de foro compet.

c F.M R.1.to. c. 80. conc. et nu. 18.

d Capel. Tolos.decis. 231. in princ. incipit itẽ fuit.

e F.M.R. vbi sup. nu.8.

f Sylu. absolutio. 4. in princi.

g Arm. exco. 1. nu. 9.

A

B

C

D

Finalmente nota, que Lupo en vna alegacion concluyo ser herida liuiana, q̃ podria absoluer el Obispo, vna bofetada que dio vn capellan perpetuo de la Iglesia de Arecio, a vn canonigo en la mesma Iglesia, sin hazerle salir sangre, y el Cardenal concluyo, que las heridas de clerigos q̃ se mesaron y acocearon en vn camino, eran liuianas, de que podia absoluer el Obispo. Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga su autoridad para la absolucion: como queda ya arriba dicho en el caso passado, ni basta que pueda embiar por la absolucion, para que el Obispo no absuelua, porque no obliga el derecho a este descomulgado a embiar a Roma por ella, mas quiere que si puede, vaya, y no pudiendo que acuda a su Obispo, como concordando con todo lo dicho lo nota Nauarro, [h] y fray Manuel Rodriguez, [i] y no ten los confessores electos por virtud de la bula de la Cruzada, que pueden absoluer desta descomunion, y de las demas reseruadas al Papa, aunque sean de las contenidas en la bula de la Cena del Señor vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durante el año de su publicacion.

Nota.

h Nau ca. 27. nu. 50. & 91. 92.93.

i F. M. &. vbi sup.

CASO CLI.

Preg. Vn delegado del Papa sobre el negocio a que fue embiado descomulgo a vno: si passado el año que se le da al delegado para executar su sentencia difinitiua, puede absoluer a este que descomulgo.

Resp. Que ya no puede, sino su superior, que es solo el Papa, y a el es entonces reseruada, aunque no se contiene esta censura en la bula de la Cena. Nauarro. [l] Si estan descomulgados los que echan fuegos a las Iglesias: mira incendiarios. Si estan descomulgados, los que quebrantan las Iglesias para hurtar. Mira sacrilegio.

l Nau. in manuali. c. 27. n. 93.

CASO CLII.

Preg. Si el Obispo descomulga a los q̃ tienen letras Apostolicas falsas, si dentro de veynte dias no las rompen, o resignan: si passados los veynte dias no lo hã hecho, si puede el mesmo, que descomulgo, que es el Obispo, absoluer a quien las tenia, y no las quiso romper ni resignar?

Resp. Que dentro de los veynte dias los puede absoluer el Obispo, mas que passados que ya es del solo el Papa esta absoluciõ, vt est in iure. [m] Mira a Nauarro, [n] y a Pedraça, [o] y fray Bartolome de Medi. [p]

m De crim. fal. c dura.

n Nau. in manuall cap. 27. nu. 93.

o Pedr. li. de las descomuniones papales.

p Medi. in instru. confess. li. 1. c. 10. §. 

CA-

CASO. CLIII.

Preg. Si los clerigos que voluntariamẽte admiten a los diuinos oficios a los que saben estar descomulgados nominatim por el Papa, estan descomulgados. Y si lo estan cuya es la absolucion desta censura?

Resp. Que estan descomulgados, y la absolucion es del Papa, como se dize en Derecho.[a] Para cuya declaracion, lo primero nota, que si hizen esto por fuerça o temor, aunque sea tal que no caeria en cõstante varon, no caeran en esta descomunion, como lo dize bien Caietano,[b] porque todo miedo o fuerça haze la cosa no voluntaria, aunque parezca sentir lo contrario Nauarro.[c] Lo segundo nota, que el comunicar con los descomulgados se entiende solamente recibiendolos a los diuinos oficios, y lo segundo es declaraciõ de lo primero: y assi es vn solo mandamiento, porque sino los recibiessen, sino que se estuuiessen cõ ellos en los diuinos oficios, como otro qualquiera del pueblo, no estarian descomulgados. Lo tercero nota, que por los descomulgados por el Papa, se entiẽden los nõbrados en persona, o en equiualencia, porque de otra manera, como todas las descomuniones del derecho, y de la Cena seañ del Papa, los clerigos que recibiessen a los oficios a sabiendas, y de su voluntad a los descomulgados por derecho, o por la bula de la Cena, seriã descomulgados, lo qual ninguno dixo. Concuerdan Pedraça,[d] y Cajetano,[e] y Armilla.[f] Y finalmente se ha de aduertir, segũ Nauarro,[g] que es necessario, que para que los ayan de euitar, y no admitir a los diuinos oficios, que no solamente hã de ser nõbrados judicial o nombradamente, mas q̃ han de ser denunciados por tales, y esto por vna extrauagante hecha por Martino, que empieça, Ad euitãda: la qual fue aprouada y recibida por el Concilio de Basilea. De la qual en muchas partes deste capitulo queda hecha mencion.

a De sent. ex. com c. significauit.
Nota. 1.
b Caie. exco. c. 57.
c Nau. in manua. c 27. nu. 93.
Nota. 2.
Nota. 3.
d Pedr. lib. 1. de las descomuniones papales.
e Caiet. vbi sup.
f Armi. exco. 24.
Nota. 4.
g Naua. vbi sup.

CASO. CLIIII.

Preg. Si estan descomulgados los q̃ eligieren, o nombraren por senador, Capitã, o Gouernador de Roma algun Emperador, Rey, Conde, varon de alguna potencia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo?

Resp. Que lo estan, con reseruacion al Papa: y ni mas ni menos lo estan los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren o se entremetieren en ello, y los que obedecieren, y los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor: pero porque esta censura poco se platica fuera de Roma, Nauarro[h] no dize mas della.

A

h Nau. in manual. c. 27. n. 95.

CASO. CLV.

Preg. Si estan descomulgados los q̃ ponen manos en algun Cardenal, o le prendẽ, o van en su seguimiento, o acompañan al que lo haze, o manda hazer esto, o aprueuanlo assi hecho, o dan fauor, o consejo, o los recogen, o defienden.

Antes de responder, se ha de notar, que las personas que se prohiben ser ofendidas aqui, aunque no se nombran mas que Cardenales, son seys, Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados Apostolicos, y Nuncios de la Sede Apostolica: como lo dize Iacobo de Grafijs,[i] el qual dize, que tambien se entiende aqui por Obispo el que no esta consagrado, empero si electo?

B

i Iac. de Graa Capua en sus decision. d. ra li. 4. c. 15. nu 115. fol. 83. nu. 116.

Resp. Que lo estan, y lo mismo los Principes, Senadores, Potestades, Señores, o Regidores, y sus oficiales que no hazen guardar cierta constitucion que ay sobre esto, dentro de vn mes que viniere a su noticia, y esta descomunion esta reseruada al Papa: como se dize en Derecho.[l] Para cuya declaracion nota primeramente, que aunq̃ el Derecho contiene otras penas cõtra los que hieren, prenden a los Cardenales, y lo demas, pero no descomulga, sino a los que los siguen, y a los juezes y oficiales q̃ son neglegẽtes en hazer lo que esta dicho, porque los otros ya lo eran por otro canõ, que es, Siquis suadente diabolo, que no incluye estos que no hieren, aunque aya desseo, o voluntad dello. Lo segundo nota cõtra Syluestro,[m] y los que el alega, que el que manda yr a alguno en seguimiento de Cardenal, como enemigo, no incurre, sino vuiere seguimiento, pero si lo vuiere, aunque no aya herida, dado que el que manda herir, sino se sigue herida no incurra, como lo noto bien el mesmo Syluestro,[n] no por sus razones, que segun Nauarro, son faltas, porque los textos que quieren descomulgar al que manda y aconseja, lo suelen biẽ declarar, y por otras cosas mas porq̃ aunque el mãdar se veda aqui, como obra accessoria, y por esso no se incurre por ello, sino se sigue el efecto: pero el efecto del mandado de yr tras vno (como enemigo) cumplese, si se haze el seguimiento, aunque no aya prision ni herida. Lo tercero, y final nota, que para q̃ los Principes, y los otros Gouernadores, no la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes despues que lo supieren, alomenos por fama, aunque no acaben los processos, ni castiguen dentro del, con tanto que no aya en ello negligencia notable. Concuerdan

l De pœnit. li. c. c. felicis.
Nota. 1.

C

Nota. 2.
m Sylu. exco. 7. caso. 2.

n Syl. vbi sup.

D

Nota. 3.

a Nau. in manuali. c. 27 n. 96. 97.
b Iac. de Grasijs vbi sup. nu. 115. & 116.

dan Nauarro,[a] y Iacobo de Grafijs.[b]

## CASO. CLVI.

Preg. Si estan descomulgados los q̃ por auer puesto en ellos, o en otro, sentencia de descomunion, o suspension, o entredicho, dan licencia para matar, o prender, o agrauiar en la persona, o en sus bienes, o de los suyos, a los juezes o partes, o a los q̃ guardan estas censuras, o no quieren comunicar con los que estan assi descomulgados, si antes que vsen desta licencia no la reuocaren, o si por causa della les fueron ya tomados sus bienes, y dentro de siete dias no se los restituyeren, o los contentaren?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estaran los que pusieren por obra tal licencia, o de su proprio mouimiento hazen algunas destas tres cosas: de la qual descomunion puede absoluer dentro de dos meses el Obispo, y passados, solo el summo Pontifice: como se dize en Derecho.[c] Para cuya declaracion nota, primeramente, q̃ por vna de tres obras se pone esta censura, conuiene a saber, dar licencia de matar, prender, o agrauiar à alguno de quatro generos de personas en ella contenidas: y por vsar de tal licencia: o hazer algo dello sin ella. Lo segundo nota, que por solo dar licencia no se incurre en ella, ni aun por su execució, si antes del comieço della se reuoca: ni aun si es despues de su execucion, sino se hizo en ella, sino en los bienes, y ellos se restituyeron dentro de siete dias, como lo noto biẽ Caietano.[d] Lo tercero nota, què en su suma a Syluestro,[e] deuia faltar aquella particula ) qualesquier otros ) porque restringe el texto a las descomuniones dadas contra solos los que dan licencia semejante, y sus ministros. Lo quarto y postrero que ay que notar, es, que por vexar justamente, no se incurre esta descomunion, segun Caietano: que segun Nauarro procede, aun quando por vengar, y odio, se haze vexacion, no siendo mas de lo que cõ justicia se puede hazer vexacion: y que todos los hijos criados, y parientes del descomulgado, se dizen suyos en este caso, segun Iuan Andreas, y la comun, y aun segũ el mismo Nauarro, sus grandes amigos, y todos aquellos, cuyo agrauio parecia al q̃ agrauia redundar en el que descomulga, y por ello lo hazia, pues no se puede negar que es suyo quanto al respecto desta cõstitucion. Nauarro,[f] y concuerda cõ todo Pedraça.[g]

Nota. 1.
c De senten. exco, lib. 6. c. quicumque.
Nota. 2.
Nota 3.
d Caie. exco. c 36.
e Sylu. exco. 7. caso. 12.
Nota. 4.
f Naua. c. 27. nu. 98. 99.
g Pedr. lib. 2. de las exco, papales.

## CASO. CLVII.

Preg. Si estan descomulgados los Inquisidores, o deputados por ellos, o por los Obispos, para entender en el oficio de la Inquisicion, que contra justicia, y juntamente contra lo que les dize la conciẽcia, dexã de proceder por odio, o amor, o prouecho temporal contra alguno en caso de heregia.

A

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan si leuantan al que es sin culpa, que es herege, o que les estorua su oficio: y esta reseruada al Papa esta descomunion, de la qual no pueden ser absueltos en el articulo de la muerte, sin que primero satisfagã: como se dize en Derecho.[g] Para cuya declaracion nota, que para incurrir en esta censura, es menester que sea Inquisidor, o deputado para su oficio por el Obispo: porque el mesmo Obispo solamente incurre suspension del oficio por tres años: y q̃ no proceda quando, y como deue, o proceda como no deue: y que esto haga contra justicia, y su conciẽcia que le dicta ser ello injusto, y que haga esto por odio, amor, gracia, o ganancia, segun el Cardenal, porque no bastaria hazerlo por ignorancia, temor, o por euitar escandalo, segun la glossa, y Armilla,[h] Nauarro,[i] y Pedraça.[l]

B

Nota.
g Clem. multorum de hereticis.
h Armi. exco. 10.
i Nau. in manu. c. 27. nu. 100.
l Ped. li. 2. de las exco. papales.

## CASO CLVIII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos que sin licencia especial y expressa del presbytero parrochial, presumẽ de administrar a los clerigos, o legos el sacramẽto de la extrema vnciõ, o eucharistia, o solenizar bodas, o absoluer descomulgados por canon, fuera de los casos por derecho declarados, o por priuilegios a ellos concedidos, o de las sentẽcias promulgadas por estatutos prouinciales, o synodales?

C

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos, si absueluen de los pecados, a culpa y pena: como se dize en Derecho,[m] y esta reseruada al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que para incurrir esta censura, es menester, que sea religioso, aunque no sea exempto ni professo, pero si, que no sea rector de la Iglesia parrochial. Lo segũdo nota, que basta que en la licencia se exprima el sacramento para que se pide, aun que no se expriman los nõbres de las personas, segun la glossa recibida. Lo tercero nota, que es menester que haga vna de cinco cosas aqui expressadas, por presempcion, y por esso no se incurre por absoluer por ignorãcia, o por pensar que el cura lo tendra por biẽ, alomenos para el fuero de la consciencia. Lo quarto nota, que no se incurre, porque vn religioso comulgue a otro religioso exempto. assi porque se pone esta pena en fabor de los presbyteros parrochiales que ningun agrauio reciben por ello, como porque no son subjetos a ellos para pedirles esta licencia. Y esto es lo

D

m Cle. de priuilegijs.
Nota. 1.
Nota. 2.
Nota. 3.
Nota. 4.

lo que se ha de tener aunque tenga al contrario Syluestro,[a] y san Antonino.[b] Lo quinto nota, que por presbytero parrochial, se entiende el Rector, aunque no sea de Missa, y su Vicario, y el Obispo, segun la glossa, y su Vicario general. Lo sexto nota, que segun Armilla,[c] la qual refiere a Innocencio, y Hostiense, por su opinio, dize, que esta cesura no se incurre por administrar alguno de los dichos sacramentos en el articulo de la muerte. Lo contrario, que se incurre tiene el Cardenal,[d] y san Antonino,[e] y Nauarro, y aunque lo haga por falta de cura, segun Syluestro, que es desta mesma opinion: la qual es mas segura, aunque la primera es mas verdadera. Lo septimo y vltimo nota, que no se incurre por administrar al parrochiano, que dize tener licencia sin tenerla; ni por administrar el sacramento de la penitecia o baptismo, segun todos, ni por absoluer de la descomunion dada de hobre: lo qual todos conceden. Concuerda Nauarro,[f] y es comu doctrina de todos los summistas.

a Sylu. exco. caso. 14. b S. Anto. 4. p. tit. 25. c. 54. Nota. 6. c Arm. exco. 49. d Card. in d. Clem. q. 11. e S. Anto. vbi sup. Nota. 7. f Nau. in manua c. 27. nu. 101. 102.

## CASO CLIX.

Preg. Si ay descomunion puesta en Derecho contra los clerigos y religiosos que quebrantan la constitucion que les veda, que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que escogera sepultura en su Iglesia?

Resp. Que la ay, y la mesma ay, que es toda vna, si le hazen votar, jurar, o prometer que no mudara la escogida, vt est in iure,[g] y esta reseruada al Papa. Para cuya declaracion, nota primeramente, o que para se incurrir esta censura, es menester que sea clerigo, o religioso, y que induzga a jurar, votar, o prometer de elegir sepultura, o de no mudar la escogida, y que el inducido haga algo desto, y que la sepultura sea de la Iglesia del que lo induce, segu la comun, y que lo haga por temeridad, y no por pensar que en ello hazia bien, segu Caietano.[h] Lo segundo y vltimo que se ha de notar es, que no basta rogar, o induzir, a elegir, sino promete, jura, o vota, segun san Antonino,[i] Pedraça,[l] concuerda Armilla,[m] fray Bartolome de Medina,[n] Nauarro.[o]

Nota. 1. g Clem. 1. de poenis. Nota. 2. h Caie. exco. c. 49. i S. Anto. 3. p. tit. 24. c. 51. l Ped. li. 2. de las desco. papales. m Arm. exco. 46. n Medi. in institu. confes. li. 1 c. 10. §. 2. caso. 8. o Nau. in manu. c. 27. n. 103.

## CASO. CLX.

Preg. Que pena ay en Derecho contra los nobles y señores temporales que compelen por fuerça a alguno a celebrar los oficios diuinos en lugares entredichos, o por pregon, o campana, o trompeta, o bozina hazen juntar al pueblo para oyr en ellos Missa, mayormente los descomulgados, o entredichos, o q defiende q estos tales no salgá de la Iglesia, quádo se dize los oficios, siendo por el sacerdote nobrados y amonestados que se salgan della?

Resp. Que la pena que ay contra los tales, es descomunion: como se dize en Derecho,[p] con la reseruacion para el summo Pontifice: y generalmente comprehende esta mesma descomunio a todos estos descomulgados, o entredichos, que siedo por el sacerdote nonbrados y amonestados q se salgan de los oficios, no quieren salirse dellos. Para cuya declaracion nota primeramente, que por las tres primeras destas quatro obras, solos, y todos los señores teporales incurren en esta cesura, aunq sean prelados, si tienen temporal juridicion, segun algunas glossas. Lo segundo, que por la quarta todos la incurren. Finalmete nota lo tercero, que la conuocacion ha de ser por algun modo de los susodichos, y no secretamente por mensageros, y que los descomulgados sean nombradamente amonestados: como lo tiene Armilla,[q] Pedraça,[r] Medina,[s] Nauarro.[t]

p Cle grauis de sen exco. Nota. 1. Nota. 2. q Arm. exco. 40. r Ped. li. 2. de las descomu. papales. s Medi in institu. confes. li. 1 c. 10. §. 2. caso. 10. t Nau. in manua c. 27. nu. 104.

## CASO. CLXI.

Preg. En que penas caen los que por cofessionales del Papa Sixto IIII. dispensan en alguno dellos cinco votos: conuiene a saber, de yr a Ierusalen, Roma, Santiago, de religion y castidad?

Resp. Que caen en descomunion con reseruacion al Papa: Como esta en Derecho,[v] si en los dichos confessionales no se hiziere mencion dellos de cierta ciencia, con derogacion de aquella extrauagante: como lo resuelue Nauarro,[x] Pedraça,[y] Armilla,[z] de la qual descomunion, como dizen todos estos autores, nadie puede absoluer por estar reseruada al Papa; como queda dicho, saluo en el articulo de la muerte, y esto con tal condicion, que si fuere caso en que el penitente sea obligado a satisfazer a otro, que le satisfaga primero, que sea absuelto, y sino pudiere restituyr, que le mande el confessor (porque de los confessores que dispensan en estos votos, trata solamente este caso) que de prendas, y sino las tuuiere, que de fianças: y si aun esto no pudiere; que jure de satisfazer quan presto buenamente pudiere. Y no solamente se ha de notar esto en estos casos: pero generalmente todos los q fuero absueltos de alguna descomunio de los canones, o prelados por estar en el articulo de la muerte, de la qual estado fuera del no los pudiera absoluer el sacerdote, tornan a caer en la misma descomunion, si cessando este impedimeto menospreciaren de presentarse al que ordinariamente les auia de absoluer, como se dize en Derecho,[a] no para ser absueltos, pues ya

v c. & si dominici de poenitentijs & remis. x Nau in manua. c 27. nu. 105. y Ped. li 2. de las exco. papales z Arm. exco. 87. Nota. 1. a De sent. excom lib. 6. c. eos.

ya lo fueron, sino para protestar lo que les fuere pedido que seran obedientes a los mandamientos de la Iglesia.

## CASO. CLXII.

Preg. Si estan descomulgados los q̃ por si, o por otros desentrañan los cuerpos de los difuntos, o los despedaçan, o cuezẽ para descarnar los huessos a fin de lleuarlos a enterrar a otras partes?

a Extrau. de testandæ de sepulturis.

Resp. Que lo estan por Derecho, [a] con reseruacion al Papa Para cuya declaraciõ nota primeramente, que no ha lugar en los que mueren en tierra de infieles do no ay lugar sagrado para enterrar, ni en el que haze esto al viuo, ni aun al muerto, por otro fin, q̃ no se ha de enterrar en otra parte, aunque fuesse por vengança, y aun por lo comer. Lo segundo que se ha de notar, es, que no incurre quien haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anotomia, o a vn cuerpo de Rey, para que sus pueblos le hagan la honra debida, como lo acostumbrauan en Francia, con todo concuerda Armilla, [b] Pedraça, [c] Medina, [d] Caietano, [e] Nauarro. [f]

Nota. 1.

Nota. 2.

b Armi. exco. 58.

c Ped. li. 2. de las excom. del Papa.

d Med. in instit. co. fes. li. 1 c. 10. §. 2. caso. 14.

e Caie. exco. c. 7.

f Nau. in manuali c. 27. nu. 105.

## CASO. CLXIII.

Preg. Si los que dan, o toman algo por la entrada en algun monesterio estan descomulgados?

Resp. Que lo estan por vna extrauagante S. Martini V. y con reseruacion al Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que no se incurre esta censura por tomar, o dar sin pacto, o por tomar sin contrauenir a los derechos antiguos, por la cõstumbre antigua, o sin presumpcion con buena intencion: porque dos vezes repite a los que presumen, ni aun por recibir con pacto para sustentacion de aquel, o de aquella que entra por auer necessidad. Lo segundo nota, que Innocencio VIII. declarò, que las monjas no incurriessen en esta censura, sino por recibir con pacto a alguna inhabil, por lo que daua: y q̃ san Antonino, [g] dize, que Martino V. dixo, q̃ no queria que esta ligasse a las monjas. Lo tercero nota, que la costumbre cõtraria escusaria desta censura, aunq̃ no escusasse de pecado mortal.

Nota. 1.

Nota. 2.

g S. Anto. 3. p. tit. 24 ca. 70.

Nota. 3.

Nota. 4.

Lo quarto nota, que Clemente VII. como se puede ver in compendio priuilegiorum. concedio, que ninguna pena de symonia incurriessen las monjas, por pactos ni conciertos que hiziessen sobre las dotes de las monjas, para su conueniente sustentacion, como lo dize Armilla, [i] Pedraça, [l] y Caieta. [m] Nauarro. [n]

h Comp. priuileg. ver. moniales nu. vlt.

i Armi. exco. 60.

l Pedr. lib. 2. de las desco. papales.

m Caie. exco. c. 5.

n Nau. in manua. c. 27. nu. 106.

A

## CASO. CLXIIII.

Preg. Si estan descomulgados los que cometen simonia en orden a beneficios, y los medianeros della?

Resp. Que lo estan por vna extrauagante: [o] Cum alia, Martini V. con reseruacion a la Sede Apostolica, para cuya declaracion nota primeramente, que no tiene lugar esta censura, sino en simonia que se comete en las ordenes y beneficios, segun todos. Lo segundo nota, que no tiene tampoco lugar en la simonia mental, ni aun en la sola conuencional, sino en la real. Lo tercero nota, que el mandamiento de reuelar a los que saben auer hecho lo susodicho, no liga, sino a los Curiales de Roma, segun Syluestro, [p] ni aun oy, a ellos, ni a otros, porque no tiene vigor, segun san Antonino, [q] y lo tiene Nauar. [r] Armilla, [s] Pedraça. [t]

B

Nota. 1.

o Extrau. Iam li. 2. de symo.

Nota. 2.

Nota. 3.

p Syl. excom. 7. casu 43.

q S. Ant. 3. p. tit. 24. c. 66.

r Nau. in manuali. cap. 27. nu. 106.

s Armi. exco. 60.

t Pedr. li. 2. de las excom.

## CASO. CLXV.

Preg. Si los religiosos mendicantes que se passan a las ordenes monacales sin especial licencia del Papa, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, y lo mismo quien los recibe, saluo a la Cartuxa, que pueden licitamente, y es reseruada al Papa: vt patet in iure. [v] Y esta censura es clara, y hazelo, porque dizen los Parisienses que la Cartuxa es la mejor de todas las religiones.

v In extrauagam ambitiosæ.

C

## CASO. CLXVI.

Preg. Si esta descomulgado el que dixere, el q̃ peca mortalmente quien creyere que la Virgen y madre fue concebida en pecado original: y tambien al reues, el que dixere que peca mortalmente por tener lo contrario?

Resp. Que lo esta, con reseruacion al Papa: como se dize en Derecho. [x] Para cuya declaracion nota, que quien simplemẽte, y con buen coraçon sin audacia y presumpcion dixesse esto, no incurriria, como lo dize Caietano, [y] porque dize, ausu temerario, y antes auia dicho, præsumerent. Lo segundo y vltimo es, que en el Concilio de Basilea fue declarado, que fue cõcebida sin pecado original: y aora por el Concilio Tridentino, [z] anno Domini 1546. fue repetida y confirmada la dicha extrauagante, Graue nimis.

D

Nota. 1.

x In extrauag. graue nimis.

y Caie. exco. 5. cap. 46.

Nota. 2.

z Conc. Trid. sub Paulo 3. sess. 5.

## CASO. CLXVII.

Preg. Si estan descomulgados los que entran en los monesterios de las monjas de los menores y predicadores, sin licencia del maestro de la orden, o del general, o de quien dellos para ello tuuiere poder?

R. que

Excomau. Resp. Que contra los tales ay descomunion reseruada al Papa, aunque tambien pueden ser absueltos por los generales, o por los que tienen dellos especial autoridad para ello: y a las mugeres que en esto cayeren, pueden absoluer los confessores de su orden, como se puede ver in compendio priuilegiorum.[a] Y ni mas ni menos estan descomulgados los que presumen predicar, enseñar, y defender que los Dominicos, o Franciscos no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir de limosnas, ni predicar, ni oyr confessiones con licencia del summo Pontifice, o de los otros prelados inferiores, sin la de los Rectores de las Iglesias, y del presbytero parrochial. Y los que presumen de hazer vna dañosa violencia en los lugares de los dichos Predicadores, y Menores, pero pueden ser absueltos por sus prelados, y conseruadores. Y los que en sus monesterios o Iglesias detienen a los apostatas de las dichas ordenes, sino los echaren despues que por los frayles de su orden les fuere denunciado que no los tengan, aunque dize Pedraça,[b] que el no halla que la descomunion de los que los reciben y los detienen, sea reseruadas. Item, son descomulgados los frayles Menores que presumen de recebir a los de la orden de los Predicadores professos, sin licencia del summo Pontifice, que haga mencion expressa deste indulto o sin primero pedir y alcançar licencia de sus priores: y esto se ha de entender, teniendo los Dominicos de nueuo confirmado priuilegio, porque sino, muy bien se podra passar, y los Menores recebirlos. Item, estan descomulgados los que publica o secretamente intentan de echar de la Vniuersidad de Paris a los Predicadores, o menores. Vltimamente estan descomulgados los que presumen de publicar libellos infamatorios en lengua vulgar, o literal, componer, o tiene, o publican coplas, o cātares, en infamia del estado de los Dominicos, o Franciscos. Para declaracion destas siete descomuniones contenidas en esta, las quales son de diuersos Papas, y concedidas a las dichas ordenes, como lo refiere san Antoni[c]. Syluestro,[d] Caietano.[e] Nota primeramente, q̃ en la primera no incurre quien entrare en los dichos monesterios por ignorancia justa, o casi justa, segun la mente de Caietano,[f] ni el que entra sabiendo, pero creyendo que la causa porque entraua era justa segun el mismo Caietano.[g]

2
3
4
5
6
7

a Comp. priuileg. ve. absolutio. 2. §. 8

b Pedra. lib. 2 de las desco. mu. Papa.

c S. Anto. 3. p. tit. 24. c. 70.
d Syluest. ex. commun. 7.
e Caiet. excō mu. c. 81.
f Caiet. vbi supra.

nota. 1.

nota. 2.

Lo segundo nota para la quarta, que los prelados de las dichas ordenes, y de los que gozan de los priuilegios de los Carmelitas, pueden descomulgar a todos los legos y clerigos que tuuieren los apostatas de su orden.

Lo tercero nota para la septima, que no ha lugar contra los que componen los dichos libellos en infamia de los mesmos religiosos, y no de su estado. En lo que toca a declarar las demas, en ellas mismas se declaro: y si en alguna no se hizo, como fue en la segunda y sexta, es, porque no es menester, ni mas declararlas es necessario: como lo tiene Armilla,[h] Pedraça,[i] y Nauarro.[l]

Nota. 3.

h Armill. excommun 64.
i Pedra. vbi supra.
l Nauarr. in manu. c. 27. n. 108. y 109.

## CASO CLXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los que passan a Ierusalem sin licencia del Papa?

Resp. Que lo estan: la qual descomuniō segun dize san Antonino,[m] esta en el libro Pœnitential, la absolucion della es del summo Pontifice, o de su penitenciario. Nauarro,[n] y Armilla.[o]

m S. Anto. 3. p. tit. 5. c. 30.
n Naua. vbi sup.
o Arm. excom. 65.

## CASO CLXIX.

Preg. Si los que apelan del Papa para el Concilio venidero, o dan consejo, o ayuda para ello, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, y tambien qualquiera que tacita o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o escripto, con color de reuerencia o temor, o fin del, decreta, aconseja, assienta, o aprueua el consejo o voto de otros, que dizē que es licito apelar del Papa para el Concilio venidero, in extrauagan.[p] y es reseruada al Papa.

p Extraua. Io. 22. suscepti regiminis, & Pij 2.

Para declaracion de lo qual nota primeramente, que el que aconseja que apele, no incurre, sino se apela: pero el que aconseja que es licito apelar, si: aunque no se apele, porque acōsejar o fauorecer que se apele, se veda como obra accessoria, y el aconsejar, o votar, que es licito apelar, como obra principal. Armilla,[q] Caietano,[r] Nauarro,[s] Pedraça.[t]

q Armill. excomun. 28.
r Caie. excō. c. 81.
s Nau. in manu. c. 27. n. 110
t Pedra. li. 2. en las descomuniones Papales.

## CASO CLXX.

Preg. Si estan descomulgados los Cardenales que descubren algo de lo que passo en el consistorio del Papa, despues de mandar el especial y expressamente, que lo tuuiessen secreto?

Resp. Que lo estan con reseruacion, y ni mas ni menos lo estan los q̃ predicā milagros falsos, o inciertos, o profecias que no sean de la sagrada Escriptura, vt patet in concilio Lateranensi:[v] pero dize Caietano,[x] que las censuras deste Concilio no le parece auer sido aprouadas: y lo mismo dize Armilla,[y] siendo de la opinion de Caietano, que en esto le sigue, y aun Nauarro[z] no dize otra cosa.

v Conci. Lateran. sub Leone 10. sess. 9.
x Caiet. excō. in fine.
y Armill. excomunic. 76.
z Nau. in manu. c. 27. n. 110

## CASO CLXXI.

Preg. Si estan descomulgados los Cardenales

nales, que la Sede Apostolica vacante cõtrauinieren, ordenaren, dispusieren, o en alguna manera presumieren de hazer, o tentar contra alguna cosa de las ordenadas por el Papa Iulio.II. sobre la eleccion del Papa, para que sin simonia se elija, y que el elegido por ella no sea Papa?

R. que lo estan, in extrauagante, [a] per Concilium Lateranense approbatam. Nauarro, [b] y esta reseruada al Papa.

a Extraua. cũ tam diuino.

b Nau. in manua. c. 27. nu. 110.

CASO. CLXXII.

Preg. Si esta descomulgado el que a sabiendas comunica con el descomulgado en el mesmo delito, porque lo esta?

R. que lo esta, como se dize en Derecho, [c] lo qual se llama participar in crimine criminoso. Para declaracion de lo qual nota primeramente, que para incurrir esta descomunion, es menester comunicar con el descomulgado en el mismo crimẽ, porque lo esta, y despues que lo estuuiere, y sabiendo que lo esta, y que comunique dandole consejo, fauor, y ayuda como lo colige Caietano, [d] del texto: y aun segun Nauarro, [e] es menester que este denunciado particularmente por tal: y la razon desto es, porque en lugar de la sabiduria o sciencia que los derechos antiguos requerian para incurrir esta descomuniõ, aquella nueua extrauagante ad euitanda, requiere denunciacion. y pues no se incurria sin preceder sabiduria, o ciencia: tampoco se incurrira agora sin auer denunciacion: y como dize Nauarro [f] a nadie deue de parecer esto mucho, porque el que comunica en el crimen, no dexa de pecar mortalmente agora antes de la denunciacion, por consentir en el, como tambien antes pecaua comunicando antes de saber que estaua descomulgado, y es razon: que como antes le escusaua la ignorancia, agora le escuse la falta de la denunciacion que sucede a ella: aunque yo no he leydo, que sea menester que este denunciado en ninguno sino es en Nauarro: Y saluo mejor juyzio, no me parece mal q̃ tenga este sentido, por ser pena. Y assi lo que segundamente se ha de notar, es, que de lo que esta dicho, se infiere resolucion de otra duda, conuiene a saber, si los que se casan clandestinamente, incurriendo por ello la descomunion de la constitucion synodal, adonde la ay, cada vez que tienen copula, se diran participar cõ descomulgado en el crimen, porque se infiere que si, quanto al pecar mortalmente y aun quanto a la descomunion, si estauan denunciados, y de otra manera no. Lo tercero que se ha de notar, es, tambien resolucion de otra duda, que como quien hie

c c. nuper de sen excom.

Nota. 1.

d Caie. exco. c. 17.

e Nauar. c. 27. nu. 12.

f Na. c. 27. del manu. n. 12.

Nota. 2.

Nota. 3.

A re al clerigo muchas vezes, de manera que se deuan llamar iteradas heridas (lo qual se podran llamar quando despues de auer le vna vez herido, o puesto las manos con intencion de no hazerlo ya mas, torno otra vez de nueuo a herirle, o ponerle las manos) cada vez incurre descomunion: assi quien participa muchas vezes en el crimen con descomulgado: de manera, que se digan iteradas participaciones, cada vez incurrira descomunion. Lo quarto que se ha de notar es, que no incurre esta descomunion el que assi comunica con el criminoso antes que delinque, o quando delinque.

Nota. 4.

Nota lo quinto, que desta ha de absoluer el mesmo que la da, y por esso a quien B fuere reseruada la primera, lo sera esta: y si aquella a nadie lo era, tãpoco lo sera esta.

Nota. 5.

Lo sexto y vltimo que ay que notar es, que desto se sigue, que entonces solamente sera reseruada al Obispo, quando la primera lo era, y de otra manera no: con todo concuerda Nauarro, [g] Armilla, [h] y Pedraça. [i]

Nota. 6.

g Naua. c. 27. nu. 111.

h Arm. exco. 25.

i Pedr. li. 2. de las excom. episcopales.

CASO. CLXXIII.

Preg. Si el derecho descomulga al que por el peligro de la muerte, o otro justo impedimento fue absuelto por quien otramẽte no pudiera, si despues de sano, o cessando el impedimento, quan presto buenamente puede, no se presenta al superior, C de quien deuiera ser absuelto para obedecer a sus mandamientos?

R. que si, por el mesmo derecho, [l] y tambien lo esta por el dicho derecho, el que siendo absuelto por la Sede Apostolica, o sus Nuncios, y mandandole que se presente a los ordinarios, o a otros juezes, para cumplir sus mandamientos, o que satisfagan competentemente a los injuriados, o a los por quien fueron descomulgados, no lo hazen quan presto comodamente pueden. Para cuya declaracion primeramente nota, que la primera parte desta descomunion ha lugar en todos los absueltos, D por quien quiera, vt ex litera palam colligitur: y la segunda no, sino en los absueltos por la Sede Apostolica, o su Nuncio, de quien solo habla: de manera, que no ha lugar en el absuelto por el Obispo, o otro delegado, segun Caietano: [m] aunque segũ Nauarro si, en el absuelto por el sumo penitenciario, puesto que se podria tener lo contrario. Lo segundo que se ha de notar es, que el tiempo en que quan presto buenamente se deue presentar, es el en que cessa el impedimento, ayuntando a el, el que para aparejar, y para yr es necessario: y quanto al fuero exterior,

l c. in eos de sen. excom. li. 6.

Nota. 1.

m Caie. excom. c. 59.

Nota. 2.

rior, dexase al aluedrio de buē varon, quā to al interior, el mesmo absuelto sera testigo de su consciencia. Lo tercero, que se ha de notar es, que si el impedimento es perpetuo, no tiene lugar esta pena, pues no puede cessar el tal impedimēto: Y tambien si cessando no se presenta personalmente, sino por procurador, o escriptura, que segun Caietano y Armilla[a] no parece caer en este Canon, pues haziēdo lo assi, no le contradize, ni haze contre el, aunque Nauarro tiene, que no cumpla con esto, sino que si puede yr, ha de yr. Lo quarto y vltimo, que se ha de notar, es que esta sera episcopal, o papal, si la primera de q̄ fue absuelto lo era, porq̄ el texto dize, que es la mesma, como lo tiene Armilla y Caietano[b], y Nauarro[c], y Pedraza[d].

Nota. 3.

a Arm. exco mu 57.

b Caieta. vbi sup.

c Nau. in manuali c. 27. n. 23.

d Pedraza. li. 2. de las desco mu Papales.

## CASO. CLXXIIII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los gouernadores, y juezes, que sien do tres vezes amonestados por los obispos y otros ecclesiasticos, dexan de hazerles justicia por negligencia, o mal animo.

Resp. que si, y que lo estan, haziendo lo q̄ esta dicho vt in iure[e], aunque no es a nadie reseruada, Nauarro[f].

e C. administratores. 23. q. 5.

f Nau. in manuali c. 16. n. 114.

g C. licet. de vitanda de elect.

## CASO CLXXV.

Preg. Si el derecho descomulga al que no siendo electo de las dos partes de los Cardenales, alomenos por Papa, consiente en su election.

Resp. Que si, y lo mismo a los que lo reciben por Papa vt in iure[g].

Nota, que esta no es reseruada al Papa, sino se mezcla heregia de creer que ay dos yglesias, o scisma sin ella, y entonces si, por la bula de la cena, y para esto mira el caso 13. Nauarro[h], Caietano[i], Armilla[k], y Pedraza[l]. El qual dize, que no auiendo lo que ella dicho, es del Obispo. Y assi es, por que todas las descomuniones del derecho no estando reseruadas al Papa, son propriamente del Obispo.

h Nau. in manua. c. 27. nu. 114

i Caieta. excomu. c. 9.

k Armi. exco mu 93.

l Pedraza. li. 2. de las excomu. Episco.

## CASO. CLXXVI.

Preg. Si ay en derecho puesta descomunion contra los Doctores, o estudiantes de la vniuersidad de Bolonia, que tratan de alquilar las casas que tiene otro Doctor, o estudiāte, sin consentimiento suyo, hasta que cumpla su tiempo.

Resp. Que la ay in iure[m].

Nota, que segun Innocencio, y la comun, esta censura no ha lugar fuera del estudio de Bolonia, y por esso no dizen mas sobre ella. Nauarro[n], y Pedraza[o], y es del Obispo, aunque el derecho no la reserua para el, por la razon del caso passado, la qual seruira para todas las que pro-

m In. c. 1. de locato.

n Nau. in manuali. c. 27. n. 114.

o Pedr. 2. li. 2. d las exco. Episcopales.

A priamente no le fueren reseruadas por derecho: lo mesmo que Pedraza, tiene Armilla[p].

p Armi. exco mu. 91.

## CASO CLXXVII.

Preg. Si esta descomulgado por derecho el Obispo que toma cargo de curar y gouernar como Obispo, en la ciudad de diuersas lenguas, a los de la suya, sin que el Obispo proprio della le tome para su cōadiutor.

Resp. Que lo esta, in jure[q].

Nota, que esta censura oy es de poco prouecho, porque el Papa prouee agora comunmente de dos Obispos en los tales lugares, segun Caietano[r], el qual si viera

B los Obispados de Castilla, Nauarra, y Francia, en que ay vascongados, y Romançados, no dixera esto. Nauarro[s]. O nadie dize que es reseruada. Ella es episcopal.

q Inc. quoniā de offic. ord.

r Caietano excom. c. 68.

s Nau. in manuali. c. 27 n. 114. exco. 3.

## CASO CLXXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los Consules, regidores, ò otros, que parecen tener poder, que imponen a las Yglesias, o personas eclesiasticas, tallas, o pechos indeuidos.

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan, los que casi del todo vsurpan las jurisdiciones de los prelados, si amonestados no desisten vnos y otros, y todos los que para esto dieren consejo, fauor, y ayuda, ni pueden ser absueltos sin que satisfagan pri

C mero, como se dize en derecho[t].

t De immunita eccl. c. non minus.

Para cuya declaracion nota primeramēte, que por jurisdicion aqui, se entiende de la temporal, segun Iuan Andreas, y basta vna monicion, segun Hostiense.

Nota. 1.

Lo segundo, nota, que no incurre el Regidor, que como deuia contradixo, aunque no dexe el officio, segun Panormitano[t], y Siluestro[u], (aunque Iuan Andreas tenga lo contrario) pues no pecco, si contradixo tanto quanto, y como deuia, y sin peccado mortal no se incurre descomunion mayor.

Nota. 2.

t Panor.

u Syluestro excomu. 9. ca su. 5.

D Lo tercero nota, que esta no se incurre por los tributos del todo Reales, y ordinarios, que los Clerigos deuen por sus cosas, ni por los Reales extraordinarios, que immediatamente tocan a sus bienes, como adereçar el camino, o rua que esta delante su heredad, o casa, mas si, por los cargos merè personales y por los mixtos que se echan por la persona, y bienes, segun Panormitano recibido, como si se ha de hazer vna puente sobre vn rio, o vna calçada en el camino, o algunas fiestas por la entrada del Rey: a ningunas destas cosas son obligados los Clerigos, ni las Yglesias:

Nota. 3.

y mucho menos a pagar los encabeçamientos que suelen pagar los legos vn tanto por cada cabeça. Lo quarto nota, que no se cae en esta censura, si alguna heredad tenia tributo, antes que viniesse a poder de la yglesia, o del ecclesiastico: si despues viene a su poder, y paga el tributo antiguo, o por pagar las yglesias los tributos que se echan para su prouecho, como si se ha de empedrar, o allanar la calle donde esta la puerta de la yglesia: para esta obra tambien ha de contribuyr la yglesia, como los demas: de la suerte que queda arriba dicho en la tercera nota de los clerigos. Finalmente nota lo quinto, y es, que porque los regidores q̃ hazen pagar a las yglesias, o ecclesiasticos, los tales pechos quando no los deuen, o que dã voto para ello, como desobedientes, podria ser se dexassen estar descomulgados hasta acabar sus oficios, porque no fuessen despues obligados a restituyr, para proueer en esto, se pone otra descomunion a los que succedẽ en sus oficios, que dentro de vn mes satisfagã sus daños: como se dize en Derecho,[a] y lo tiene Nauarro,[b] y Pedraça:[c] y aunque el derecho no lo reserua para los Obispos, es dellos por la razon del caso. 175.

Nota. 4.

Nota. 5.

a De immunitate ecclesi. c. aduersus.
b Nau. in manuali. c. 27. nu. 15.
c Pedr. li. 2. de de las descomu. episcopa.

## CASO CLXXIX.

Preg. Si los religiosos que salen de sus monesterios para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meses no bueluẽ a ellos, estan descomulgados?

R. que lo estan, como se dize en Derecho,[d] y tambien lo estan, por el mismo derecho los clerigos que tienen dignidad, o personado, aunque no sean presbyteros, y los presbyteros, aunque no tengan dignidad, ni yglesia parrochial que las oyẽ dos meses. Para cuya declaracion nota primeramente, que el religioso que oye dentro del monasterio, o fuera del en la mesma ciudad habitando en el, o sale para oyr vn principio, o vna licion, o otra para honrar, o se informar, o bueluе antes de los dos meses al claustro, no incurre, segun la mente de Panormitano, con quien Caietano,[e] Armilla,[f] Pedraça,[g] y otros nueuos concuerdan. Lo segũdo nota, que los clerigos seglares, aunque tengan beneficios, y aunque sean de epistola, o Euangelio, sino son de Missa, o no tienen dignidad, o personado, no incurren, porque no habla dellos. Lo tercero nota, que los presbyteros, aunque no tengan beneficios, y los que tienen dignidad, o personado, aunque no lo sean, sino de menores, la incurren, si oyen dos meses, aunque no salgan de sus tierras, ni casas, segun la mente de la comun. Lo quarto y vltimo

d In cap. non Magnopere, & super specula ne cleri ci, vel mon.

Nota. 1.

e Caie. exco. ca. 50.
f Armi. exco. 48.
g Pedr. li. 2. de las descomu. episcopales.

Nota. 2.

Nota. 3.

Nota. 4.

A que se ha de notar es, que ninguno destos la incurre por enseñarla, aunque sea fuera de su casa, segun Innocencio, y Panormitano, aunque Syluestro[h] diga lo contrario. Con todo lo dicho concuerda Nauarro,[i] y es episcopal la absoluciõ desta censura por la razon del caso ciento y setenta y cinco: y tambien porque Pedraça, y Armilla[l] lo dizen.

h Sylu. excô. 9. casu 6.
Nota 5.
i Nau. in manuali. c. 27. n. 116.
l Armi. vbi sup.

## CASO CLXXX.

Preg. Si esta descomulgado el clerigo o religioso, que es lugar teniente de Vizcõde, o otro preposito seglar?

R. que si, si amonestado no desiste, como se dize en Derecho.[m] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura B toca a los prelados que son gouernadores. Visoreyes de Reynos, y Presidentes de Chancillerias, pero entiendese de las presidencias que se encomiendan a los sacerdotes, y se las pueden quitar, y no de las que andan con la dignidad ecclesiastica: como se vee en algunos Obispos, que los prelados tienen dos juridiciones ecclesiastica y seglar, como en Braga, y Siguẽça. Lo segundo, que si vn señor temporal se hiziesse sacerdote, no pierde este dominio y señorio seglar, y puede vsar del: pero si teniendo oficio de Vizconde, o Presidente seglar, se hiziesse sacerdote, no puede mas tener estos oficios. Lo tercero y vltimo que se ha de notar es, que el clerigo o religioso ordenado de ordenes C menores, segun Panormitano, no incurre esta censura, la qual es episcopal la absolucion della: como lo tiene Armilla,[n] Caietano,[o] Pedraça,[p] Nauarro.[q]

m In clericis ne cleric. vel monac.
Nota. 1.
Nota. 2.
Nota. 3.
n Armi. exco. 86.
o Caie. exco. c. 70.
p Pedr. li. 2. de las descomu. episcop.
q Nauarr. in manu. c. 27. n. 117.

## CASO. CLXXXI.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los que toman sus bienes a los Christianos que se pierden en la mar, y no se los restituyen?

R. que la ay, y assi los que esto hazen estaran descomulgados, vt est in iure.[r] Para cuya declaracion nota primeramente q̃ D por solo tomar los bienes de los que se ha perdido en la mar, no se incurre, segun todos. Lo segundo nota, que ni aun por no restituyr antes que sea amonestado, segun Iuan Andreas, a quien sigue Syluestro,[s] pero segun Panormitano, y Caietano,[t] y Armilla,[v] a quien en esto por sus razones se ha de seguir, basta la tardança de restituyr. Lo tercero nota, que desto se sigue, que la ley que ordena que los bienes de los que se pierden en la mar, seã deste o de aquel, es muy injusta, y contra ley, diuina y natural, affligiendo al affligido: y por consiguiente que no ay treguas para resti-

r De raptoribus c. excom.
Nota. 1.
Nota. 2.
s Syluest. verb. exco. 9. casu 9
t Caiet. excô. c. 23.
v Armi. excô. 78.
Nota. 3.

restituyr, porque todos los mandamiētos negatiuos donde entra no tomar, o no detener lo ageno, obligan en todo tiempo, y en cada parte del tiempo, Con Armilla y Caietano concuerda Nauarro,[a] y Pedraça,[b] y esta es de las descomuniones Episcopales.

a Nau. in manu. c. 27. nu. 117.
b Pedra. lib. 2. de las excom. Episcopa.

CASO CLXXXII.

P. Si ay descomunion en derecho contra los que hazen guardar los estatutos y costumbres, hechos y introduzidos cōtra la libertad eclesiastica, y no los hazē raer de los libros?

R. Que la ay,[c] la qual tambien es cōtra los que los hazen, o los escriuen, y contra las potestades, consules, regidores y consejeros de qualesquier lugares donde tales estatutos se guardan: y contra los que juzgan según ellos, y contra los que los escriuen en publica forma. Para declaraciō de lo qual nota primeramente, que no incurren esta censura todos los que violan la libertad eclesiastica, como algunos pensaron, sino los que la violan por via de estatutos y costumbres contrarias, como lo dixo bien Caietano.[d] Lo segundo nota, q̄ no basta hazerlos guardar si los rae de los libros dentro de dos meses, ni no raerlos, sino los haze guardar, segun la glossa, y la mente comun: aunque Syluestro[e] cōtradiga, y Caietano[f] dude, dixose dentro de dos meses: porque esta cēsura manda que se haga dentro dellos. Lo tercero nota, q̄ segun Nauarro, las potestades, consules, regidores y consejeros, la incurren aūque no los hagan, ni los hagan guardar, si sabiēdolo ellos se guardan en sus pueblos, y no estoruan su guarda (aunque Caietano[g] tiene lo contrario) porque este es llano sentido del texto, segun Nauarro dize, ni la razon de Caietano segun el, obsta, pues por omission, y dexar de hazer, se incurre la descomunion muchas vezes, aunque en esto yo ternia con Caietano, porque quando se incurre descomunion por omission, y dexar de hazer, la mesma descomunion el derecho la suele especificar. Lo quarto nota, que los que hazen, guardan, o escriuen tales estatutos con senzillo coraçon, por creer que eran buenos, no la incurren, segun Inocencio,[h] mayormente si lo creē, cō consejo de letrado reputado de bastāte sciencia y conciencia. Lo quinto nota, que la libertad eclesiastica es la que tiene la Iglesia vniuersal, en quanto es tal, en lo espiritual, o temporal, dada por Dios, o por el Papa, o por el Emperador, segū Inocencio. Lo sexto nota, que quien ordena contra la libertad desta, o de aquella Iglesia particular, no incurre esta descomunion, si aquella no es tambien de la Iglesia vniuersal. Lo septimo nota, que por esto, por ser vna cosa contra la humana sociedad, no es de suyo contra la libertad eclesiastica: y assi ordenar que los legos no muelan, cuezan, ni vendan a los clerigos pan y otras cosas, no se dize en vn capitulo[i] que dello habla, ser contra la libertad de la Iglesia, sino que se presume serlo, porque no es contra la que a ella pertenece, en quanto es Iglesia, sino en quanto es congregacion de hombres, como son las otras congregaciones, que es singular dicho de Caietano.[l] Lo octauo nota, que para se dezir vn statuto contra la libertad eclesiastica, ha de ser hecho con intencion de derogar a ella, o tal, que de su naturaleza sea contrario a ella, qual es ordenar que no se den a las Iglesias, ni a los eclesiasticos, limosnas, o diezmos, o que paguen sisa, o alcauala de sus cosas, que no cōpraron para mercadear. Lo nono nota, q̄ no es tal ordenar, que en los entierros o missas nueuas, o bodas, no se den ofrendas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de cera, de luto y otras pompas, segun Caietano,[m] y Armilla,[n] porque aunque desto se pueda seguir, que las Iglesias y clerigos ganen menos, pero la obra no se ordena a ello de suyo, sino accidentalmente: lo qual no se considera. Lo decimo nota, lo que vn capitulo,[o] en quanto dize, que los legos no pueden ordenar sobre los entierros, se ha de entender de los que de suyo se endereçan a Iglesia, o a la salud del anima del difuncto, o al culto diuino, y no de los otros. Lo onzeno y vltimo que se ha de notar, es, que esta descomunion es Papal oy, quanto a aquello en que concure con el caso ciento y quarenta y vno, aduierte lo que es bueno, como lo tiene Armilla,[p] Pedraça,[q] y Nauarro.[r]

c Cap. nouerit de senten. excom.
Nota. 1.
d Caiet. excomu. c. 31.
Nota. 2.
e Syluestro. excomu. 9. ca su. 10.
f Caieta. vbi sup.
Nota. 3.
g Caieta. vbi sup.
Nota. 4.
h Innocen. in c. nouerit in fine.
Nota. 5.
Nota. 6.
Nota. 7.
i c. de immunitate eccles. lib. 6. c. fin.
l Caiet. vbi supra.
Nota. 8.
Nota. 9.
m Caieta. vbi sup.
n Armill. verb. excom. 21.
Nota. 10.
o c. de rebus eccles.
Nota. 11.
p Armill. vbi supr.
q Pedra. 2. li. 2. de las exco. Episcopales.
r Na. in manu. c. 27. n. 118. 119. 120.

CASO CLXXXIII.

Preg. Si estan descomulgados los que embian cartas o mensages, o hablan secretamente a los Cardenales que estan encerrados en el conclaue para elegir Papa?

Resp. Que lo estan, como esta en Derecho.[s] Para cuya declaracion nota, que no liga a los mesmos Cardenales que estan dentro.

s De elect. lib. 6 c. vbi periculum.
Nota. 1.

Nota tambien lo segundo, que aunque el Arcediano cō otros diga, que cada vna destas tres cosas se han de hazer secretamente para incurrir: pero cierto segun Nauarro, el texto no dize esto, sino de la tercera, como apuntò bien Caietano, y

Nota. 2.

Armilla,[a] con lo dicho concuerda Nauarro,[b] Pedraça,[c] es del Obispo esta descomunion.

a Armi. exco. 82.
b Nau. in manuali. c. 27. nu. 12.
c Ped. lib. 2. de las descomu. episcopa.

A

### CASO. CLXXXIIII.

Preg. Si estan descomulgados los señores, y regidores, y oficiales de la ciudad, donde se ha de elegir el summo Pontifice, que no guardan lo que acerca desto esta ordenado?

R. que lo estan, como se dize en Derecho,[c] la declaracion desta censura, dize Nauarro,[d] que la dexa, porque pocas vezes, y en pocos lugares es necessaria: como lo dize tambien Armilla,[e] Pedraça,[f] y es del Obispo.

c De elect. li. 6. c. vbi periculũ.
d Nauarr. in manu. c. 27. n. 121.
e Armi. exco. 81.
f Pedr. li. 2. de las excom. episcopales.

### CASO. CLXXXV.

Preg. Si estan descomulgados todos los que por si, o por otro presumieren de agrauiar a alguna persona ecclesiastica despojandola de sus bienes, o injustamente persiguiendo, por no auer querido elegir, al por quien fue rogado, o induzido, o a pariente suyo, o a la yglesia, o a otros lugares pios?

B

R. que lo estan, como se dize en Derecho.[g] Para cuya declaracion nota primeramente, que para incurrir esta, es menester que aya agrauio de despojo, o injusta persecucion, y que esto se haga por no elegir al, por quien fue rogado, o induzido, y que la persona que auia de elegir, sea ecclesiastica, y que el agrauio se haga al que fue rogado, o a su pariente, a la yglesia, monesterio, o pio lugar. Lo segundo nota, que desta se sigue la respuesta que Nauarro dio a vn señor ser buena, segun el mesmo lo dize, y fue, que no incurrio en esta censura, por dexar de dar las limosnas que solia a vna yglesia, porque en ella no se eligio quien el quiso. Lo tercero, que se ha de notar es, que por despojo, se entiende qualquier toma de qualesquier bienes muebles, o inmuebles, secreta, o forçosamente, segun el Arcediano. Lo quarto q̃ se ha de notar es, que lo mesmo que de la elecion, se ha de dezir de la presentacion, que pertenece a persona ecclesiastica: pero no, si pertenece a lega, segun la Glossa singular: y tambien de la confirmacion y postulacion. Finalmente nota lo quinto, que esta censura, segun la glossa se ha de entender assi del presentador, como del elector, como queda arriba dicho, y del instituydor, y postulador, y confirmador: y que esta constitucion assi declarada no es odiosa, para dezir que no deue ser tan estẽdida, antes es fauorable a las yglesias, porque desta manera seran mejor proueydas. Esta censura es episcopal: como lo dize Pedraça,[h] Nauarro,[i] Armilla.[l]

g De elect. li. 6. c. sciant.
Nota. 1. Nota. 2. Nota. 3. Nota. 4. Nota. 5.
h Pedr. li. 2. de las excomu. episcop.
i Nau. in manuali. c. 27. n. 172.
l Armi. exco. 34.

### CASO. CLXXXVI.

Preg. Si estan descomulgados, los que vsurpando de nueuo derecho de tener y guardar alguna yglesia vacante, presumen de tomar algunos bienes della?

R. que lo estan, y lo mismo estan los clerigos della, que esto procuran: como se dize en Derecho.[m] Para cuya declaracion nota primeramente, que dos cosas son necessarias para incurrir en esta censura, cõuiene a saber, que quieran vsurpar tal derecho, y que tomen bienes, de manera, que lo vno sin lo otro no basta. Nota, que quiẽ esto haze por pertenecerle por fundaciõ, o antigua costumbre, o prescripcion no la incurre. Lo tercero que se ha de notar es, que de nueuo se dize vsurpar, el que no lo ha posseydo por quarenta años, segun la glossa. Nauarro,[n] Pedraça,[o] Armilla.[p]

m De elect. li. 6. c. generali.
Nota. 1. Nota. 2. Nota. 3.
n Nau. in manu. c. 27. n. 122.
o Pedra. lib. 2. de las excom. episcopales.
p Armi. exco. 37.

### CASO. CLXXXVII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra los que son llamados para encaminar las monjas en sus eleciones, porque se hagan conforme a derecho, que no se guardan de lo que puede causar discordia en su elecion, o de lo que auiendo entre ellas discordia sobre ella la pueden sustentar o acrecentar?

R. que la ay en Derecho.[q] Para cuya declaracion nota primeramente, que no va nada en que estos sean religiosos, abogados, discretos varones, o otras mugeres discretas, segun la glossa recibida. Lo segundo nota, que no incurre esta censura el que se halla en la elecion sin ser llamado por director, ni el que leuanta, o mantiene la discordia despues de hecha la elecion, segun Caietano,[r] Armilla,[s] Nauarro, Pedraça:[v] y esta descomunion y la passada son episcopales.[t]

C

q De elect. li. 6. c. indemnit.
Nota. 1. Nota. 2.
r Caie. exco. c. 80.
s Armi. exco. 88.
t Naua. c. 27. nu. 124.
v Ped. li. 2. de las excomu. episcop.

### CASO. CLXXXVIII.

Preg. Si ay descomunion en derecho contra la parte que procura que su conseruador se entremeta en causas que no son de manifiesta fuerça, o injuria, antes requieren examen de juyzio?

D

R. que la ay, ni puede ser absuelto, sin que primero satisfaga por entero los gastos a la parte contraria: como se dize en Derecho.[x] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta no incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, si procuro, pero el juez no procedio, y si procedio, si: porque dize, que no sea absuelto, sin que primero satisfaga. Lo segundo, que no se cae en esta censura, quando el conseruador se da con clausula, que pueda conocer aun de lo que requiere examen de juyzio: como se da oy

x De offi. delegati. li. 6. c. fin.
Nota. 1. Nota. 2.

ox comunmente: como lo tiene Armilla,[a] Nauarro,[b] y Pedraça.[c] la qual descomunion es Episcopal.

a Armill. ver. excom. 85. b Nau. in ma nu. c. 27. nu. 125. c Pedra lib. 2. de las excom. Episcopa.

CASO CLXXXIX.

Preg. Si estan descomulgados los que por fuerça, o miedo, alcançan absolucion de descomunion, entredicho, o suspension?

Resp. Que lo estan: vt est in iure,[d] y que la absolucion es nulla. Para cuya declaracion nota lo primero, que no basta poner miedo, sino se alcanço. Lo segundo nota, que no va nada en que la sentencia sea justa, o injusta, ni que sea puesta por Derecho, o por hombre, ni en que el mismo descomulgado, o otro haga esto. Lo tercero nota, que segũ Nauarro es menester que el temor sea justo, porque dize, que assi lo siente la glossa, y la comũ alli: Lo contrario tiene Armilla,[e] Caietano,[f] y Pedraça,[g] los quales dizen, que alli no se haze diferencia de miedo grande, o pequeño, basta qualquiera miedo para caer en la censura, aora sea justo, o injusto, si con efecto alcanço para si, o para otro, absolucion della: y digo con efecto, si de hecho fue absuelto. Esta censura es Episcopal.

d De his quæ vi lib. 6. c. vni co. Nota. 1. Nota. 2. Nota. 3. e Armi excõ. 39. f Caiet. excom. c. 41. g Pedra. 2. li. 2. de las exco. Episcopales.

CASO CXC.

Preg. Si esta descomulgado el que finge algun caso, o comete algun fraude para que el juez vaya en persona a tomar el dicho de alguna muger?

Respon. Que lo esta, vt patet in iure.[h] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura se puso para escusar males, so color de buen titulo: y assi no yẽdo el juez a la casa de la muger, ninguno cae en ella.

h De iudiciis lib. 6. c. mulieres. Nota. 1. Nota. 2.

Lo segundo nota, que no va nada, que el que finge sea el juez, o otro, ni aunque el juez sea clerigo, o lego: con tanto, que la yda personal del juez se haga, pero no sera descomulgado si va engañado por otro a buena fee, sin mal engaño.

Nota. 3. i S. Anto. 3. p. tit. 25. c. 45. l Armil. excõ. 84. m Caieta. ex com. c. 59. n Nau. in manual. c. 27. n. 125. o Lorenza. en el Compen. que hizo de los casos o di narios de las mate. cano tit. de desco c. 27. p Pedra. vbi supr.

Lo tercero nota, que san Antonino[i] dize, que caera el juez, si sabiendo el engaño va el, sino que embia a otro para que le tome el dicho, y fundase en dezir, que la intencion de la ley, es euitar los males, so color de buen titulo, los quales algunas vezes se hazen mejor por tercera persona: mas porque esta constitucion es penal, es mejor que se entienda quando el mesmo juez personalmente va. Assi lo tiene Armilla,[l] Caietano,[m] Nauarro,[n] y Rodrigo de Lorençana,[o] y Pedraça.[p] Esta censura es Episcopal.

CASO CXCI.

Preg. Si estan descomulgados los que

A fuerçan a los prelados, o personas ecclesiasticas, a someter para siempre, o por largo tiempo, Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos (fuera de los casos q̃ permite el Derecho) haziendolos reconocer, que lo tienen de su mano, como de superiores padroneros, o defensores, que es hazer que la Iglesia sea de encomienda, y ellos comenderos?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que teniendo algo desto por justo contrato vsurpan mas de lo que suena el concierto, si siendo amonestados no restituyen y desisten dello, como se dize en Derecho.[r] Largo tiempo se llama diez

r De rebus ecclesiæ lib. 6. c. hoc consultissimo.

B años, vt gloss.[s] Decius.[t]

Para cuya declaracion nota primeramente, que para incurrir esta censura, es menester que concurran todas las calidades en ella tocadas: y por esso quien haze esto para poco tiempo (que segun la comun, es el que es menos de diez años) no la incurre, segun la glossa.

Nota. 1. s Glos. clem. 1. eodem tit. & glos. l. fin. ff. si ager. vectigal. vel emphyt. t Decius in consi. fin. 1. p.

Lo segundo nota, que la monicion de la segunda descomunion, segun Syluestro,[t] ha de ser trina: pero a Nauarro le parece, que basta vna, por otra glossa, que alega diferente de la que trae Syluestro, y por la resolucion comun de Panormitano, y Decio, que es, que la monicion

t Syluestro excomu. 9. ca su. 9. Nota. 2.

C extrajudicial, que no haze el juez para descomulgar, basta que sea vnica, y aun la que se haze en juyzio a otro que no sea de las partes litigantes, ni para poner descomunion (que es lo que engaño a la glossa que Syluestro alega) sino para que se incurra la que por derecho esta puesta.

Lo tercero nota, que esta manera de sumission se llama en Castilla encomienda, y los a quien se haze, comenderos, como parece en vna ley,[v] q̃ so otras penas veda esto. Con lo dicho concuerda Nauarro,[x] Armilla,[y] y Pedraça.[z] Esta censura es Episcopal.

Nota. 3. v l. tit. 5. lib. 1. ordin. x Naua. c. 27. num. 126. y Armi. excõ mu. 35. z Pedra. vbi sup.

D CASO. CXCII.

Preg. Si estan descomulgados los que inuentan nueua religion o orden, o toman habito en ella?

Resp. Que lo estan, y tambien lo estan los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueron instituydas despues del Concilio de Leon, que de su regla no tienen cosa propia, que reciben alguno a profession, o enagenan sus casas o lugares sin licencia del Papa, como se dize en Derecho:[a] este Concilio fue año de mil y dozientos y quinze. Y la Decretal declara, que no se entienda esto de las quatro ordenes Mendicantes, que son Dominicos, Franciscos, Carmelitas y Augustinos.

a c. vnico de relig. do. li. 6.

La causa deste mandamiento nota, que fue porque cada dia se inuentauan muchas ordenes mendicantes: y assi proueyendo el Papa en esto, mando que solas aquellas quatro ordenes mendicātes quedassen, y las otras acabassen muertos los religiosos dellas, y que sus casas despues de despobladas, fuessen para otras obras pias: y assi si vno quiere viuir a solas en su casa, o en otro lugar con nueuo habito, como ermitaño, segun la glossa singular, no cae en essa descomunion, con tanto que no inuente nueua orden de viuir en congregacion votando los tres votos, para lo qual ni aun el Obispo, segun los Doctores, puede dar licencia: como lo tiene Armilla,[a] Nauarro,[b] Pedraça.[c] Esta censura es episcopal.

a Armi. exco. 90.
b Nau. in manual. c. 27.
c Ped. en las descom. episcopa.

## CASO. CXCII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos mendicantes, que presumen de tomar nueuas casas, o assientos para morar, o mudarlas para esto, y enagenar las que tienen, antes del Concilio de Leon?

R. que lo estan, como se dize en Derecho.[d] Para cuya declaracion nota primeramente, que por nueuas casas se entiende, quedando enteras, porque tomando algunas casas, no ay culpa: y dize, para morar, adonde se ha de notar lo segundo, que bien las pueden tomar para alquilar, o hospedar.

d De excess. prælat. li. 6. c. 1. & Clem. cupi. de pœnis.

Lo tercero se ha de notar, que concede la decreta que de licencia de su prelado, pueda el religioso tomar, o mudar casa para ser ermitaño.

Lo quarto que se ha de notar es, que los lugares que antes desta cōstitucion estauan tomados, la qual se hizo año de. 1515. no se pueden dexar sin caer en esta descomunion: mas muy bien los que despues della se han tomado, porque dize, hactenus recepta.

Lo quinto y vltimo que ay que considerar es, que el Papa Iulio. II. concedio a nuestra orden minima, que sin embargo desta prohibicion pudiessemos recibir qualesquier casas, y hazer edificar yglesias y ermitas, y lugares para nuestra habitacion, sin otra licencia Apostolica: empero ya esto no tiene lugar despues del Concilio Tridentino,[e] el qual a todas las religiones lo prohibe, sino es pedida y alcançada primero licencia del Obispo de la diocesi de adonde quieren edificar monesterios: como lo tiene Armilla,[f] Nauarro,[g] Pedraça.[h] Esta censura es episcopal.

e Con Trid. vlti de regul. c. 3.
f Armi. exco. 83.
g Nauarr. in manu. c. 27. n. 147.
h Pedr. li. 2. de las excom. episcopales.

## CASO. CXCIII.

Preg. Si estan descomulgados los que por si o por otros en su nombre, o ageno, fuerçan yglesias, o personas ecclesiasticas a pagar portazgos, o guias, por si, o por sus cosas no lleuandolas para negociar con ellas?

R. que lo estan: y demas desto, si algun colegio, ciudad o lugar fuere en esto, por el mesmo hecho es entredicho, ni han de ser absueltos, sin que primero restituyan cumplidamente y satisfagan, por auer passado este mandamiento: como se dize en Derecho.[i] Para cuya declaracion nota primeramente, que portazgos son los derechos que se lleuan por passar por alguna parte: como por puente, o lugar, y guias, los que se lleuan por acompañar al caminante que no sabe la tierra, porque no se pierda, lo qual no se defiende, si el ecclesiastico toma la guia, sino quando le fuerçan a tomarla: como hazian muchos en Italia. Y dize la censura contra los que fuerçan yglesias, o ecclesiasticos, a pagar algo desto, porque si la pagan siendo rogados, no caen los que los lleuan en ella, pero si los piden, como a deudores, demandando como a legos, de tenerles la hazienda, caen en la censura: como lo dize bien Caietano.[l] Lo segundo, que este pagar portazgos, se entiende de los que injustamente se piden a los legos, porque dado que pecarian en hazer pagar a los ecclesiasticos los portazgos, que justamente se lleuan a los legos, no serian descomulgados: como tambien se dixo en el caso. 135. acerca de hazer pagar a los ecclesiasticos los portazgos que de nueuo imponen y piden los señores en sus tierras. Y ha se de notar aqui forçosamente lo tercero, para declaracion de todo este caso, que esta descomunion no es la propia del dicho caso. 135. que es la tercera de la bula de la Cena, porque aquella es contra los que imponen nueuos portazgos: y esta contra los que piden a los clerigos los portazgos ya puestos, quando injustamente se piden a los legos: porque si justamente se piden a los legos, y los piden a los clerigos, dado que pecarian en ello, no estan descomulgados: como se dixo en el dicho caso. 135. acerca de los otros portazgos, en lo qual por no mirar Sylvestro[m] tuuo otra cosa. Lo quarto nota, que aquel solo se dize mercadear y negociar que compra la cosa, para venderla, sin mudar lugar, de manera, que ni quien la compra para si, y despues acidentalmente la vende

i De consi. li. 6. c. quanquā. Nota. 1.
l Caie. exco. ca. 39. Nota. 2.
Nota. 3.
m Sylu. exco. 9. casu. 21. Nota. 4.

la vende sin la mudar, ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, se dize mercadear o negociar, segun el Arcediano y la comun: De lo qual se sigue notar lo quinto, y es, que el monesterio, o clerigo que tiene mina de hierro suya, y lleua la vena por vnas tierras a otras, o para hazer della hierro, y venderlo, no deue portazgo; como tampoco deueria si lo lleuasse de sus rentas ecclesiasticas, y patrimonio: aunque lo deueria, si comprasse la vena sola, y lo hiziesse por manos de maestros.

Nota. 5.

Nota. 6. Lo sexto nota, que los arrendadores, y labradores, que a medias labran en las tierras delas Iglesias, han de pagar por su parte.

Nota. 7. Lo septimo nota, que los que reciben guias, o salarios por guiar (lo qual Nauarro en vna edicion, por falta de vocablo especial, llama sila) y portazgo de los clerigos, y Iglesias, que pagan por su mera voluntad, no incurre esta censura, segun todos, pero pocos son los que assi paga, segun Caietano.[a] Mas los que reciben las tallas o pechos echados a ellos, aunque lo paguen voluntariamente, incurren la de la bula de la Cena, contenida en el caso ciento y quarenta y vno, como lo tiene Nauarro,[b] y Pedraça.[c] Y esta es Episcopal.

a Caieta. vbi supra.
b Nau. in ma nua. c. 27. nu. 113.
c Pedra. lib. 2. de las exce. Episcopales.

## CASO CXCV.

Preg. Si estan descomulgados los que por si, o por otros, fuerçan a los que alcançan letras Apostolicas, o que van a juyzio ecclesiastico sobre cosas que les pertenecen por derecho, o costumbre antigua, a que desistan dello, o que pleyteen en el juyzio seglar sobre ellas?

Resp. Que lo estan, y lo lo mesmo estan los que por esta causa prenden a los juezes ecclesiasticos, o a los pleyteantes, o a sus abogados, o les toman sus bienes, o de sus Iglesias, los que por si, o por otros impiden que se haga justicia a los que pleytean delante de los juezes ecclesiasticos sobre las cosas susodichas: y los que para esto dan fauor, ayuda o consejo, en ninguna manera han de ser absueltos sin que primero satisfagan a los juezes ecclesiasticos, y a las partes la injuria, y los daños, los intereses y gastos, vt patet in iure.[d]

d De immu. eccle. li. 6. quoniam.

Nota. 1. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta descomunion es de las reseruadas en la bula de la Cena; quanto a los que impiden las letras Apostolicas, y a los juezes de la Corte Romana, es de la Cena, porquo cae en la decima de la bula.

Nota. 2. Lo segundo nota, que la absolucion dada, sin satisfazer primero, no vale, segun el Arcediano, aunque Syluestro[e] tenga lo contrario, porque como dize Nauarro aquella dicion, Nullatenus (id est, en ninguna manera) tiene fuerça de derecho irritante, por vna glossa singular alegada por Nauarro,[f] con el qual concuerda Pedraça.[g]

e Sylu. verb. excom. 2. c. 3. su. 3.
f Nau. in ma nua. c. 27. nu. 129.
g Pedra. vbi supra.

## CASO CXCVI.

Preg. Si estan descomulgados los que tienen señorio temporal, que mandan a sus subditos que no vendan ni compren a los ecclesiasticos, o que no les muelan, o cuezan, o hagan otros seruicios, porq por lo que se dixo en la nota 7. del caso ciento y ochenta y dos, parece que lo estan.

Resp. Que lo estan: porque se presume que lo hazen contra la libertad ecclesiastica, como esta en Derecho.[h] Para cuya declaracion nota primeramente, que por señorio se entiende el temporal segun todos.

h De immu. lib. 6. c. de li- cert.

Nota. 1.

Nota. 2. Lo segundo nota, que no es menester que se hagan estatutos desto: aunque si, que lo manden a sus subditos.

Nota. 3. Lo tercero nota, que puesto que sea esto mas contra la humanidad que se ha de tener entre los de vna mesma compañia que contra la libertad de la Iglesia, como se dixo en la nota del caso citado, presumese ser contra ella, por la mala intencion que muestran en agrauiarla.

Nota. 4. Lo quarto nota, que ordenar que nadie venda sus heredades a quien no contribuye en los pechos comunes, no es de suyo contra la libertad de la Iglesia, porque se ha de entender de manera que no comprehenda a los clerigos, aunque lo podria ser, por la mala intencion, o por indiuidua extension.

Nota. 5. Lo quinto y vltimo es, q si quien lo manda no tiene ningun dominio ni señorio sobre aquel a quien lo manda, no incurrira en esta censura: Non pœnæ vltra limites extendi debent: como lo tiene Armilla,[i] Nauarro,[l] y Pedraça.[m] Esta censura es Episcopal.

i Arm. excō. 34.
l Nau. in ma nu. c. 27. n. 130
m Pedra. vbi sup.

## CASO CXCVII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos professos, tacitos, o expressos, que temerariamente dexan el habito de su religion?

Respon. que lo estan, como se dize en Derecho.[n] Para cuya declaracion nota primeramente, que dize, temerario, atreuidamente porque dexandole por causa justa, como por temor, o medicina, o por exercicio, o por passatiempo: como para nadar, o tirar la barra, o representar alguna farsa en vna camara, no cae en esta censura.

n Ne cler vel monach lib. 3. vt pericu lo sa

Nota. 1.

Nota. 2. Lo segundo nota, que no se incurre aun por qualquier causa teme-

temeraria mortal, porq̃ no se incurre por dexarlo para fornicar con mas deleyte: y segun Sylvestro,[a] creyendo bien que lo que Paludano[b] dize contrario a esto, a la primera haz, se entienda del que le dexa para yr desconocido a fornicar. Lo tercero, que se incurre esta censura, quando se dexa para vsar de otro, para alguna obra mortal, o para tanto tiempo, o por tal causa y razon, que a juyzio de buen varon se diga, que dexo el habito, como lo prueua Syluestro.[c] Lo quarto nota, que desto se sigue, que no se incurre por dexarlo sin tomar otro, ni aun por tomar otro, por tan poco espacio, que no sea notable a juyzio de buen varon, para dezirse auerlo dexado: ora lo dexe dentro del monesterio, ora fuera del en alguna posada, o fuera della: como el que lo dexo por jocosa liuiandad, o regozijo de missa nueua, boda, doctoramiento, o otra cosa semejante, segun la mente del Cardenal. Lo quinto nota, que el que de tal manera encubre el habito, aunque no le dexe, que los que le conuersan, no le tienen por religioso cae en ella, aunque algunos Canonistas tengan lo contrario: si los que passan, aunque no todos, conocen que es religioso de tal orden, no incurre en ella, segun Armilla,[d] y Caietano.[e] Lo sexto que se ha de notar, es, que la incurre el que lo dexa para tomar otro de otra religion, segun la comũ, aunque como dize Nauarro, y otros con el, immediatamente lo tome. Armilla[f] dize ser esto assi, haziendolo sin causa, sino es que le tomo en religion mas estrecha: pero lo que se ha de tener es, que no la incurre, aunque no lo sea, como lo dize Caietano, y si la incurre, no sera por esta causa, sino por otra particular que ay. Lo que esta dicho trata Armilla,[g] Nauarro,[h] y Pedraça.[i] Esta censura es Episcopal.

a Syluest. excom. 9 casu. 2. nota. ...
b Palud in 4. d 18. q. 3. col. 10.
Nota. 3.
c Syluest. vbi supr.
Nota. 4.
Nota. 5.
d Armi. excõmu. 53.
e Caieta excom. c 61.
Nota. 6.
f Armill. vbi supr.
g Armill vbi sup.
h Nau. in manua. c 27. nu. 131. & 132.
i Pedraza lib. 2. de las descomu episc.

A

## CASO CXCVIII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos, que van a algunos estudios, aunque sean de Theologia, sin licencia de sus prelados, y consejo de la mayor parte de su conuento?

Respon. Que lo estan, como se dize en Derecho.[l]

Para cuya declaracion nota primeramente, que mas solenne licencia ha menester el religioso para yr al estudio, que para yr a otros negocios, porque para otros, basta la licencia de su prelado solo, y para aquello no, sin la de su conuento.

Lo segundo, que no incurre esta, el que va a otro lugar do ay conuento de su orden, y estudio para estudiar en el, porque mas se dize mudar conuento, que yr a estudio, segun Caietano.[m]

Lo tercero nota, el que va con sola licencia del prelado mayor, de quien cuelga la licencia de morar fuera del monesterio, como es la del General, o Prouincial, no incurre esta censura.

Lo quarto nota que tampoco la incurre el Abad, o Prior mayor, por yr al estudio, sin licencia de su superior y conuento: y esto es lo comun, y lo q̃ se ha de tener, aunque Syluestro[n] tenga otra cosa. Con lo dicho concuerda Caietano,[o] Nauarro[p] y Pedraça.[q] Esta censura es episcopal.

l Ne cleri. vel monach. lib. 6. c. vt periculosa.
Nota. 1.
Nota. 2.
m Caiet. vbi supr.
Nota. 3.
Nota. 4.
n Syluest. excõ. 9. casu. 5.
o Caieta. vbi supr.
p Nau. in manuali c. 27. n. 133.
q Pedraza vbi sup.

B

## CASO CXCIX.

Preg. Si estan descomulgados los Doctores que enseñan leyes, o medicina a los religiosos que han dexado su habito, o los retienen presumptuosamente en sus escuelas?

Resp. Que lo estan, como se dize en Derecho.[r]

Para cuya declaracion nota, que quatro cosas hazen incurrir esta censura, conuiene a saber, ser religioso, oyr Leyes, o Medicina, y esto dexando el habito, y que el Doctor lo sepa, o lo enseñe, o presumptuosamente lo tenga en las escuelas, segun Caietano,[s] y Armilla,[t] y Nauarro,[v] y Pedraça.[x] Esta descomunion es Episcopal, aunque Syluestro,[y] y otros con el tengan que no es menester que dexe el habito: lo qual, segun Nauarro procede para incurrir, no en esta censura, sino en otra puesta por otros derechos:[z] conuiene a saber, contra los que participan con el descomulgado en el crimen, por el qual fue descomulgado, como participa el Doctor que lee Medicina al religioso, que el por oyrla, cayo en descomunion.

Finalmente nota, que dize Armilla,[a] que los Doctores que leen a los religiosos lo que esta dicho, y como esta dicho, duplici iure estan descomulgados: lo vno por este Canon, y lo otro por participar con ellos en el crimen criminoso, que es el oyr esto que les es vedado, como queda dicho. Y añade, que si los tales religiosos no quisieren salir de adonde se lee esso, q̃ los pueden echar de alli, aunque sea violentamente, sin temor de caer en descomunion por aquel Canon, Si quis suadente diabolo, del qual se trato en el caso ciento y quarenta y siete.

r Ne cleri. vel monach. lib. 6. c. vt periculosa.
Nota. 1.
s Caietan. vbi sup.
t Armil. excõmu. 53.
v Nauarr. vbi sup. nu. 134.
x Pedraza li. 2 de las excomu. Episco.
y Sylu. excõ. 9. casu. 26.
z c nuper, & c. cõcubinæ de sent. excõ.
Nota. 2.
a Armill. vbi sup.

C

D

## CASO CC.

Pregunt. Si estan descomulgados los que sabiendolo presumen de enterrar en

lugar

lugar sagrado a los hereticos, o sus creyentes?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos lo estan los que los acogen, o fauorecen, ni han de ser absueltos hasta que por sus propias manos los desentierren publicamente, y echen fuera, y aquel lugar no sea mas sepultura: como se dize en Derecho.[a]

a De hære. li. 6. c. quicunque.

Nota. 1. Para cuya declaracion nota primeramente, que creyentes de hereticos se llamã los que tienen tanta Fe con ellos, que sin saber en particular que es lo que tienen o predican, creen assi a vulto lo que ellos creen, aunque lo contrario tenga la Iglesia.

Nota. 2. Lo segundo, que assi incurre esta censura el lego como el clerigo. Armilla,[b] Caietano,[c] Nauarro,[d] y Pedraça.[e] Esta censura es Episcopal.

b Arm. exco. c. 43.
c Caiet. excõ mu c. 45.
d Nau. in ma nua. c. 27. nu. 134.
e Pedra. lib. 2. de las excõ. Episcopales.

CASO CCI.

Preg. Si estan descomulgados todos los que tienen jurisdicion tẽporal (como quiera que se llamen) que no obedecen a los Obispos, y Inquisidores, en buscar, prẽder y guardar a los hereges, creyentes, defensores, y fauorecedores?

Resp. Que lo estan, vt patet in iure,[f] y ni mas ni menos lo estan los que no lleuaren a los susodichos a las cortes y lugares que les requieren: y los que no tomaren luego a los susodichos, despues que a su braço secular fueren entregados para castigarlos, sin dilacion: y los que despues de presos los soltaren sin licencia del Obispo, o Inquisidor: y los que en alguna manera conocieren o juzgaren de crimen de heregia: y los que directe o indirecte impidieren a los Obispos, o Inquisidores en sus processos: y los que para algo de lo susodicho dieren ayuda, consejo, o fauor.

f De heret. li. 6. c. vt Inquisitionis.

Nota. 1. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura es reseruada al Obispo, pero aquellos contra quien ella se da tantas vezes caen en la bula de la Cena, de la qual se trato en el caso 133. quantas entran en la cuenta de fauorecedores de gente tã pestilencial.

Nota. 2. Lo segundo, que si el Obispo mandasse vno, y el Inquisidor lo contrario, se auia de hazer lo que el juez seglar dixesse, segun Iuan Andreas, Armilla,[g] Caietano,[h] Pedraça,[i] y Nauarro.[l]

g Armi. exco. 70.
h Caiet. excõ mu c. 2.
i Pedra. vbi supra.
l Nau. vbi su. nu. 135.

CASO. CCII.

Preg. Si estan descomulgador los que hizieren matar algun Christiano por assasinos, o lo mandaren matar, aunque no se siga la muerte?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos los que recogieren, defendieren, o encubrieren, vt est in iure.[m]

m In c. 1. de homic. lib. 6.

Nota. 1. Para cuya declaracion nota, que no incurren esta censura todos los que hazen matar por dinero, aunque a los tales homicidas el vulgo Italiano llame assasinos, porque no lo son propriamente, sino ciertos infieles vassallos de cierto señor, criados, y enseñados a creer, que es cosa excelente matar a quien su señor les manda, como, y porque quiera que se lo mande: y que no lo deuẽ de dexar de hazer, aunque por esso muerã, como lo siente Iuan Andreas y el Arcediano, referidos por Nauarro:[n] con el concuerda Armilla.[o] Esta censura es Episcopal.

n Nau. in ma nu. c. 27. n. 136
o Arm. excõ. 77.

CASO CCIII.

Preg. Si los clerigos señores de vassallos, que no son Obispos, que permiten viuir en sus tierras publicos logreros estrangeros, o sino los destierran dellas, estan descomulgados?

Resp. Que lo estan, y tambien lo estan generalmente todos los clerigos que no son Obispos, que les dan casas para entender en estos tratos alquiladas, o de otra qualquier manera, como se dize en Derecho.[p]

p De vsuris lib. 6. c. vsurarum

Nota. 1. Para cuya declaracion nota por estrangero, entenderse el que no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quien en ella nacio, porque dize, Alienigena: y no, Oriundus, segun lo mas comun.

Nota. 2. Lo segundo nota, que no va nada en que el vsurero sea Iudio, o Christiano, quanto a esto, segun la comun.

Nota. 3. Lo tercero y vltimo nota, que no basta darle casa para habitar, o posar, sino se la da para vsurear actualmente, segun la mẽte comun. Armilla,[q] Caietano,[r] Nauarro,[s] y Pedraça.[t] Esta censura es Episcopal.

q Armil. verb. excom. 51. & 80.
r Caieta. vbi supra.
s Nau. in ma nua. c. 27. nu. 136.
t Pedra. vbi sup.

CASO CCIIII.

Preg. Si estan descomulgados los que dan licencia para hazer represar, o las estienden contra los ecclesiasticos, o sus bienes?

Resp. Que lo estan: si dentro de vn mes no las reuocaren, como se dize en Derecho.[u]

v De iniurijs lib. 6. cap. 1.

Nota. 1. Para cuya declaracion nota primeramente, que repressa, es hazer presa en los bienes de alguno, por la presa que hizo otro: como si porque vn Frances me robo vna carabela, robasse yo a otro Frances la suya, y assi el que da licencia que entren en los bienes de algun clerigo deudor, haziendo primero lo que se deue hazer, segun Derecho, no cae en esta censura, porque no es propriamente repressa, pues no paga vno por otro, como lo prueua bien Caietano.[x]

x Caieta. ex. communi. c. 33.

Nota. 2. Lo segũdo nota, q̃ esta descomuniõ se entiende

tiende asi de las repressas justas, como de las injustas, como si diessen contra alguna gente, o ciudad, porque los clerigos que estan entre ellos, son exemptos dellos agrauios. Lo tercero nota, que conceder, pertenece al superior que las da, y el estender al inferior a quien se dan: como lo dize Caietano,[a] Armilla,[b] Nauarro,[c] y Pedraça.[d] Esta censura es episcopal.

Nota.3.

a Caieta. vbi supr.
b Armi. excō mu. 32.
c Nau in manuali.c.27. n. 136.
d Pedraza li. 2 de las excomu. Episco

## CASO. CCV.

P. Si estan descomulgados los Principes, y Senadores, Consules, y Potestades, Señores o Regidores, juezes, o sus oficiales, que no hazen guardar dentro de vn mes despues que esto viniere a su noticia vna constitucion que esta hecha contra los que hieren o persiguen (como enemigos) a algun Cardenal, conforme como queda dicho en el caso 155?

B

R. Que lo estan, vt est in iure,[e] Nauarro,[f] y Pedraça. Esta censura es Episcopal.

e De pœnis, li. 5. c. felicis
f Nau. in manuali c. 27. n. 136. excō. 32.
g Pedraza vbi sup.

## CASO. CCVI.

P. Si estan descomulgados los que auiendose dado sentencia difinitiua en Corte Romana sobre la possesion, o propriedad de algun beneficio impiden que el ordinario no secreste los fructos, o los ocupan despues de secrestados?

R. Que lo estan, y no pueden ser absueltos, sin que primero quiten este impedimento, restituyendo los fructos que lleuaron, como esta en Derecho.[g] Para cuya declaracion nota, que por dezir los que impiden el secresto del Ordinario, se nota, que no caen en esta censura los que le estoruan el secresto puesto por los auditores de Rota, con autoridad del Papa. Caietano,[h] Armilla.[i] Nauar.[l] y Pedraça.[m] Esta censura es Episcopal segun todos.

C

g Clem. 1. de secrestatio.

h Caiet. excō mu. c. 43.
i Armil. excō mu. 41.
l Nau. in manua. c. 27. nu. 137 excō. 33.
m Pedraza. li. 2. de las descomu. episc.

## CASO CCVII.

P. Si estan descomulgados los que entierran a alguno en lugar sagrado entredicho en los casos no permitidos, o a los entredichos nombradamente, o a los descomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos?

D

R. Que lo estan, como se dize en derecho.[n] Para cuya declaracion nota primeramente, que incurren esta censura los clerigos exemptos, y no exemptos, legos y mugeres, aunque lo hagan por mandado del prelado. Lo segundo nota, que la incurren los que entierran en la Iglesia, puesto que el texto no habla sino de los que entierran en el cimenterio, mas no a los que entierran en los cāpos y lugares profanos, aunque esten apegados a los sagrados. Lo tercero nota, que todos, y solos aquellos parecen oy ser para este efecto publicamente descomulgados, o nombradamente entredichos, que son denunciados por tales.

n Clem. 1. de sepulturis.
Nota.1.
Nota.2.
Nota.3.

A

Lo quarto nota, que vsurario manifiesto se dize (quanto a esto.) el que notoriamēte sin paliaciō ni simulaciō de interesse, o de otros contratos de vsura, da a vsura, segun Armilla.[o] Lo quinto nota, que solos los que entierran y ponen el cuerpo en la sepultura, la incurren, y no los que la hazen, ni los que lo lleuan, o acompañan, o ofician, segū Armilla,[p] y Caietano.[q] Lo sexto, que aun los que los entierran no la incurren, creyendo que por mandarlo el cura, estauan ya absueltos, o que dieron la caucion deuida, como se dize en Derecho.[r] Lo septimo nota, que la absolucion destos sin la deuida satisfaciō es injusta, y nulla: porque dize el texto, Nullatenus absoluantur.

Nota.4.
o Armi. excō mu 44.
Nota. 5.
Nota.6.
p Armill. vbi supr.
q Caieta excom. c 43.
r De vsuris. li. 6 c. quanquā.
B
Nota.7.

Lo octauo y vltimo nota, que los que se pueden enterrar en tiempo de entredicho son los clerigos y hermanos de las religiones: como lo dize Armilla, Caietano,[s] Nauarro,[t] y Pedraça,[v] Esta es Episcopal.

Nota.8.

s Caieta. vbi supr.
t Nauar. vbi sup. excō. 34.

## CASO CCVIII.

P. Si estan descomulgados los religiosos que no tienen administracion ni beneficio, que presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente labradas, o otras cosas que no pertenecen a ellos?

Resp. Que lo estan, ni mas ni menos lo estan los religiosos que con exquisitos colores y fraudes las vsurpan, y los que no permiten o vedā pagar diezmos a las Iglesias de los animales de sus familiares, o pastores, o de otros que los mezclan con los suyos, o de los animales que en fraude de las Iglesias en muchos lugares cōpran, y los tornan a entregar a los vendedores, o a otros, para que los tengan: o de las tierras que dā a otros para labrarlas: si despues de ser requeridos de aquellos que tienen derecho a esto, no desistieren dentro de vn mes dello: o si dentro de dos meses no restituyeren a las Iglesias, que damnificaron, lo que vsurparon, o detuuieron, de la suerte que esta dicho, y se dize en Derecho.[x] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura incurren qualesquier religiosos y religiosas, aunque seā de las ordenes militares, o de la caualleria, pero no los legos, ni los clerigos seglares, ni aun el religioso trasladado a Iglesia seglar, porque no es simple religioso, ni aun segun Nauarro incurriria la suspension que incurren los otros religiosos que tienen beneficios reglares, por vna resolucion de Felino, y por lo que se dixo

x Clem. 1. de decimis.
Nota.1.

en

Nota.2. en la quarta nota del caso.158. Lo segundo nota, que nadie la incurre por solo no pagar, sino apropria, vsurpa, o no veda, o no permite, o no haze las demas cosas. Lo tercero, que no la incurren los que hazen esto, pensando que pertenecen a sus beneficios por priuilegio, o prescripcion antigua: porque dize el texto, præsumpserint, que es vna palabra, que suena rebeldia. Armilla, [a] Nauarro, [b] Pedraça. [c] Esta censura es Episcopal.

Nota.3.

a Armil. ver. excom.46.
b Nau. in manua. c.27. nu. 23. exco. 35.
c Pedra. li. 2. de las excom. episcopales.

## CASO CCIX.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos simples que van a las cortes de los principes con animo de dañar a sus prelados, o monesterios?

Resp. Que lo estan, como se dize en derecho. [d] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta censura se incurre por el que haze lo susodicho, aunque vaya a la corte con licencia de su prelado, segun Nauarro: y aunque no se siga el daño, segun Caietano y Armilla. Lo segundo nota, que la incurriran, aunque no sean simples religiosos, sino que tengan alguna administracion, si entran cõ animo de dañar: porque como dize Tabiena, ay aqui dos prohibiciones. La primera, que no entren sin licencia, y a esta no esta puesta censura. Y la segũda, que no entren con animo de dañar, siquiera tengan administracion, o no, y a esta esta puesta la censura, como dizen Tabiena, Caietano, y Armilla. [f] Lo tercero nota, que el santo Concilio Tridentino [g] ordena y quiere, que ningun religioso debaxo de ningun color, sin licencia de su superior se sujete non regularibus. Con alguna cosa de lo que esta dicho concuerda Nauarro. [h] Esta es Episcopal.

d in Clemẽ. 1. de statu monac.
Nota.1.
Nota.2.
e Armil. excõ. nu. 54.
f Arm. exco. 54
Nota.3.
g Conci. Tri. ses. 25. c. 4. de refor.
h Naua in manu. c. 27. n. 158 excomm. 36.

## CASO CCX.

P. Si estan descomulgados los monges que sin licencia del Abad tienen armas dentro del cerco del monesterio?

R. que lo estan: como se dize en derecho. [i] Para cuya declaracion nota primeramente, que no incurren esta censura los canonigos reglares: ni aun segun Armilla, [k] los religiosos, que no son monges, ni los que tienen piedras, o palos, aũ que tenga lo contrario Panormitano, no porque no sean armas propriamente, sino porque no fue la intencion de la ley entẽder dellas, y porque de suyo no son para pelear, aunque lo sean por la intencion del que para ello las toma, aunque si, los que tienen cascos, coraças, o otras armas ofensiuas, o defensiuas, q̃ de suyo son para ello. Lo segundo nota, que el cerco del monesterio es, de donde no se puede salir sin licencia. Lo tercero nota, que no la incurre el que por descuydo, o ignorancia del derecho, o oluido, sin alguna mala intencion de hazer mal tiene tales armas, aun en su celda, ni quien las tiene para resistir a su Abad, si le es enemigo capital, o teme del cosas intolerables, ni quien las tiene en monesterio ageno, ni el que viene de fuera con ellas, sino las tiene en el. Armilla, [l] Nauarro, [m] Pedraça. [n] Esta es Episcopal.

i Clemen. de statu monac.
Nota.1.
K Arm. excõ. 35.
Nota.2.
Nota.3.
l Armill. vbi sup.
m Nau. in manu. c. 27. n. 139 exco. 37.
n Pedr. vbi supra.

## CASO CCXI.

[o] P. Si ay en derecho puesta descomunion contra los que presumen de estoruar en su oficio a los visitadores da las mugeres que vulgarmente llaman canonigas seglares, que son y viuen como seglares?

R. Que la ay: y la incurre, si siendo amonestados por los visitadores, no desisten dello, vt est in iure. [o] Para cuya declaraciõ nota primeramẽte, que esta amonestacion se ha de hazer segun la glossa, despues que se pusiere impedimento, y basta que sea en general. Lo segundo nota, que estas monjas, o canonigas seglares ay en otras partes fuera de España, que no hazen profession como estas de España, y tienen proprio, y viue cada vna en su casa, o de sus padres, y van a la Iglesia con cierta manera de vestido, y tienen rentas, y dizen las horas como los canonigos. Armilla, [p] Nauar. [q] Pedraça, [r] Esta cẽsura es episcopal.

o Clem. attẽdentes. e statu. monacho.
Nota.1.
Nota.2.
p Armi. excõ. 42.
q Nau. in manua. c. 27. nu. 140. excõ. 38
r Pedra. vbi supra.

## CASO CCXII.

P. Si estan descomulgadas las mugeres que prosiguen o toman el estado de las Beguinas?

R. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan los religiosos q̃ para esto dan fauor, ayuda o consejo: como se dize en derecho. [s] Para cuya declaracion nota primeramente, que no se incluyen aqui las dela tercera orden de nuestro gloriosissimo padre san Francisco de Paula, ni las de santo Domingo, ni de san Francisco de Asis, q̃ sin regla alguna viuen en sus casas, o en las de sus padres, o parientes, o otros, sin casarse siruiendo a Dios, como el les inspira. Lo segundo nota, que estas beatas beguinas deuian de tener alguna manera de viuir sospechosa: y porque en España no ay tales beguinas, basta esto. Concuerdã Caietano, [t] Armilla, Nauar. [v] y Pedraça. Esta censura es Episcopal, nota el caso dozientos y veynte y vno.

s Clemẽ. 1. de relig. dom.
Nota.1.
Nota.2.
t Caiet. excõ mu c. 6.
v Arm. excõ. c. 94.
x Nau. vbi sup. excõ. 39.
y Pedra. vbi sup.

## CASO CCXIII.

[u] P. Si esta descomulgado el que sabien dolo se casa con parienta?

R. q̃ en el derecho ay puesta descomuniõ contra

contra el tal, y ni mas ni menos descomulga el derecho al que se casa con cuñada deutro del quarto grado, o con religiosa, o siendo religioso, o religiosa, o clerigo de orden sacro, se casa, y al clerigo que sabiẽdolo celebra los dichos casamientos.

Para declaracion deste derecho, [a] que es por donde esta puesta esta pena, nota primeramente, que esta no se incurre por casarse con Iudia, Mora, o Pagana, o cõ parienta espiritual, o legal, o con quien ay impedimento de publica honestidad, o otro qualquiera, aunque sea tal, que impida el valor del matrimonio, sino en solos los dichos siete casos, y en ellos no, sino quando ilicitamente sin dispensacion se haze segun la glossa. Lo segundo, que aquella (sabiendolo) no se refiere, sino a los tres primeros casos, y en el septimo se repite: porque en los demas no puede caber communmente ignorancia, y no excluye sino la ignorancia del hecho, porque la del derecho no escusa, sino como y quando, arriba en el caso 72. se dixo, conclusiõ primera. Lo tercero nota, que los susodichos no incurren esta censura por se desposar por palabras de futuro, o por tener copula carnal antes dellas, ni aun despues si se huuo sin aficion marital: mas si, si se huuo con ella, y assi se ha de entẽder la glossa: lo qual era verdadero antes del Concilio Tridentino, [b] empero despues del, no, porque alli anula los matrimonios cõtrahidos, no estando presente el cura y testigos: y assi si tienen copula con este animo pecaran, mas no estaran descomulgados, como lo dize Nauarro, [c] y Iacobo de Grafijs. [d] Lo quarto nota, que el matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia, aunque despues de sabido el impedimento se siga copula, no basta para esto, sino se tiene con afecto marital, y entonces si, por quanto se contrae virtualmẽte de nueuo: porque la copula carnal con aficion conjugal, sin otras palabras es bastante, para exprimir el consentimiento cõjugal al matrimonio necessario. Esto tã bien se entiende antes del dicho concilio Tridentino, atento que despues de la copula marital, no ratifica el matrimonio: y assi para que incurran en ella, es necessario que se casen de nueuo delante del parrocho y testigos, como lo resuelue Ledesma, [e] y fray Manuel Rodriguez. [f] Deuese mas aduertir, que en la dicha descomunion incurren los que se casan por procurador, sabiendo del impedimento, mas no incurre el procurador: incurre empero en ella el sacerdote que de oficio assiste al tal casamiento, diziendo las palabras acostũ-

a Clem. 1. de consang. & affinit.

Nota. 1.

Nota. 2.

Nota. 3.

b Conc. Tri. sess. 24. c. 1. de reforma. matrim.

c Nau. c. 22. n. 43. & c. 27. num. 141.

d Ico de Grafijs lib. 1. c. 61. n. 5

Nota. 4.

e Ledes. addi ti. ad. 1. p. q. 55 art. 9. pag. 158 & 155. cum sequen.

f F. M. R. 1. to. c. 209. concl. & num. 1.

A bradas: como con Caietano y Syluestro lo resuelue el proprio Ledesma: el qual tambien resuelue, que no solamente los q̃ no saben el impedimento, mas aun los q̃ ignoran esta pena, no caen en ella, aunque sepan el impedimento, como lo dize fray Manuel Rodriguez. [g] Lo quinto nota, que los que dan consejo, fauor o ayuda para esto, o lo mandan, no incurren en esta censura, que contra solos los que se casan, y el clerigo que celebra los dichos casamiẽtos, se da: aunque por las constituciones synodales se suele estender tambien a los testigos. Lo sexto nota, que quien se casasse por temor (que para otros contratos seria justo) no la incurriria, puesto que B quien se casa pecaria mortalmente, aun el que se casa con parienta, contra solo derecho humano, segun la mẽte de Caietano. [h] Finalmente nota, que esta censura es cõtra el que se casa con mõja, y contra ella mesma, y contra el religioso professo de ordẽ aprouada que se casa, pero no contra ella, y contra el clerigo de orden sacro que se casa, y no contra ella, como lo dize Armilla, [i] Caietano, [l] Nauarro [m] y Pedraça. [n] Esta censura es Episcopal.

g F. M. R. vbi supr.

Nota. 5.

Nota 6.

h Caieta. 2. 2. q. 66. art. 4.

Nota. 7.

i Armill. verb. excom. 45.

l Caie. excom. c. 47.

m Nau. in manu. c. 27. nu. 141. 142. excom.

n Pedra. lib. 1. de las excom. Episcopa.

## CASO CCXIIII.

Preg. Si estan descomulgados los Inquisidores, y sus comissarios, y de los C Obispos, y de los cabildos, sedevacante, que so color de su oficio, injustamente toman dinero?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan los que sabiendolo confiscan por delicto de clerigo algunos bienes de la Iglesia, aunque se apliquen a la Iglesia, ni pueden ser absueltos sin que satisfagan primero lo que les fue tomado, sin valerles para esto algun priuilegio, vt est in iure. [o]

o Clem. nolentes de hæreti.

Para cuya declaracion nota primeramente, que por comissario se puede entender D el vicario: y por dinero qualquier cosa estimable, como trigo, vino, azeyte, o paño, y otras cosas semejantes. Lo segundo nota, que es caso Obispal, cum praua satisfactione, porque de otra manera, como queda dicho, la absolucion no valdria nada, porque quita el poder, diziendo, que no se puede absoluer sin ella, pudiendola hazer, sino es en el articulo de la muerte.

Nota. 1.

Nota. 2.

Lo tercero nota, que no es menester pagar la pena fuera de lo que se tomo, para valer la absolucion.

Nota. 3.

Lo quarto y vltimo nota, que si alguna cosa reciben los Inquisidores buenamẽte, por via de presente, que se les haze graciosamente, q̃ no incurren en esta cẽsura, porque

Nota. 4.

porque para que incurrã, es menester que ellos lo tomen, sacandolo por fuerça: como lo dize Armilla,[a] Caietano,[b] Pedraça[c] y Nauarro.[d]

[a] Armil. ver. excom. 20.
[b] Caiet. exco mu c. 4.
[c] Pedra, lib. 2. de. cas. excom. episcopales.
[d] Nau. in ma nua. c. 27 nu. 143. exco. 41.

## CASO. CCXV.

Preg. Si estan descomulgados los gouernadores, y los que tienen cargo de justicia, q̃ hazen escriuir o dictar estatutos para que se paguen los logros, o para que los ya pagados no se puedan pedir por justicia?

Resp. Que lo estan: y ni mas ni menos lo estan los que presumen de juzgar que se paguen los que no se pagaron, o que no se pidan los que ya se dieron, y los que teniendo poder para ello no borran dentro de dos meses estos tales estatutos, y los que presumen de guardarlos, o tal costumbre que tenga fuerça dellos: como se dize en Derecho.[e] Para cuya declaracion nota, que no cae en esta censura quien dicta, o escriue estos estatutos, no como persona que tiene cargo de justicia, sino como escriuiente que gana a escriuir su vida. Lo segundo nota, que ni el Rey, ni otro, caen en ella, por poner cierta tassa en los logros, como si mandasse que no lleuassen mas de cinco por ciento, y que qualquier señor cae en ella, por permitir en sus tierras que los Iudios, o Moros, traten en logros. Dictar, es componer, o dezir, escriuiendolo otro: como lo dize Syluestro,[f] Armilla,[g] Nauarro,[h] y Pedraça.[i] Esta censura es Episcopal.

[e] Clemẽ. 1. de Vsuris.
Nota. 1.
Nota. 2.
[f] Sylu. excommu. 9. casu 43.
[g] Armi. excu. 79.
[h] Naua in manu. c. 27. n. 143 excomm. 42.
[i] Pedra. vbi supra.

## CASO CCXVI.

P. Si estan descomulgados los religiosos, que en sus sermones, o fuera dellos presumen de hablar alguna cosa por desuiar a los oyentes, de pagar los diezmos que se deuen a las Iglesias?

R. Que lo estan, como se dize en derecho.[l] Para cuya declaraciõ nota, que tres cosas hã de concurrir para se incurrir esta censura: conuiene a saber, que sea religioso, que diga con intencion de retraer, y que los diezmos se deuan a la Iglesia: a las quales Nauarro añade otra que con ella seran quatro, y es, que los oyentes sean los que los deuen. Lo segundo nota, que ningun religioso se saca ni exime desta censura, siquiera sea, o no sea, Mendicante, ni aun religiosa, y que no comprehende a ningũ lego ni clerigo: como lo dize Armilla,[m] Nauarro,[n] y Pedraça.[o] Esta censura es Episcopal.

[l] Clemen. cupiẽ. de pœnis.
Nota. 1.
Nota. 2.
[m] Armi. excõ mu. 50.
[n] Nau. in manu. c. 27. n. 143 excõ. 44.
[o] Pedra. vbi supra.

## CASO CCXVII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos de monesterio, q̃ no lleuan diezmos: que sabiendolo, no hazen conciencia a los penitentes en sus confessiones, que A paguen los diezmos, si pudiendo despues buenamente tornar a hablar con ellos, y amonestarlos que los paguen, y aũ esto no lo hazen. Si sobre estas dos negligẽcias presumen de predicar?

Resp. Que lo està: y se dize en derecho.[p] Para cuya declaracion nota primeramente, que cinco cosas se requieren para que se incurra esta censura: conuiene a saber, ser religioso, auer sido negligente en no encargar la conciencia en la confession al penitente que pagasse los diezmos, hazer esto sabiendolo, no purgar aquella negligencia pudiendola comodamente predicar sin purgarla, y que no sea religioso de monesterio, que recibe diezmos. Lo segundo nota, que no es necessario que sean primero requeridos, porque la decretal no dize que lo sean, aunque Syluestro[q] sienta otra cosa. Con lo dicho concuerda Caietano,[r] Armilla,[s] Nauarro,[t] y Pedraça.[v] Esta censura es episcopal.

[p] Clemẽ. cupientes de pœnis.
Nota. 1.
Nota. 2.
[q] Sylu. excõ. 9. casu 46.
[r] Caiet. excõ. c. 66.
[s] Armi. excõ. 51.
[t] Naua. vbi su. excõ. 45.
[v] Pedra. vbi sup.

## CASO CCXVIII.

Preg. Si estan descomulgados los religiosos que no guardan sin engaño el entredicho general, o cessacion de los oficios diuinos, que guarda la Iglesia cathedral, o matriz, o parrochial, puesto por quien tiene autoridad?

Resp. Que lo estan, y se dize en derecho,[x] y esto tambien, segun la glossa: aunque esta censura fuesse ninguna, como por ser puesta despues que apelaron della, o por otra causa. Para mayor declaracion desta censura, nota segundariamente, que dize, sin engaño, porque no abran secretamente las puertas, o ventanas, por donde puedan ver ò oyr los legos los diuinos oficios. Lo tercero nota, que dize, entredicho general, del lugar, que es, el que guarda toda la ciudad, o villa, o tierra: porque si es particular de algun lugar, o personal, no entra en esta decretal. Lo quarto nota, que dize, que guarda la Iglesia cathedral, o matriz, o parrochial entendiendo cada cosa por si: conuiene a saber, que guarda la Iglesia cathedral, donde ay Iglesia cathedral y parrochial, adõ de no ay cathedral ni matriz: y tambien que guarda la Iglesia cathedral, o parrochial, toda, y no parte della: porque si algunos Canonigos, o Racioneros, o Capellanes, le guardan, y no otros que celebran publicamente, no son obligados los religiosos a guardar lo que no guardan todos.

[x] Clem. ex frequenti. de sen. excom.
Nota. 1.
Nota. 2.
Nota. 3.
Nota. 4.

Lo quinto nota, que donde no ay Iglesia cathedral ni matriz, y ay muchas Iglesias parrochiales que cada vna es por si, si todas ellas no lo guardan, no pecan los

Nota. 5.

los religiosos en no guardarlo, aunque lo guarde la Iglesia, en cuyo termino esta su monesterio, como lo dizen el Cardenal, y Panormitano. Nota 6. Nota lo sexto, que si el entredicho tiene su fuerça, obligados seran los religiosos a guardarlo aunque la Iglesia matriz no le guarde, so pena de incurrir (sino lo guardan) en otras penas puestas por otros textos. Nota. 7. Lo septimo y vltimo nota, que en esta censura no caen legos ni clerigos, sino solos los religiosos, siquiera sean Mendicantes, o no, si saben q̃ se guarda el entredicho: como lo dize Armilla,[a] Nauarro,[b] y Pedraça:[c] esta censura es Episcopal.

a Armil. ver. excomun. 53. b Nau. in manu. c. 27. n. 146 excomun. 46. c Pedra. lib. 2. de las excom. Episcopa.

CASO CCXIX.

Preg. Si estan descomulgados los que contradizen a las letras del Papa electo, antes que sea coronado?

Resp. Que lo estan, y se dize en Derecho.[d] Para cuya explicacion nota primeramente, que la razon de lo dicho es, porque en el mismo punto que es canonicamente electo, se confirma por Dios immediatamente, y tiene tanto poder, quanto despues de coronado. Nota. 2. Lo segundo nota, q̃ no ha lugar esta censura en el que por justo temor fue elegido, por vn texto singular, segun Panormitano, diziendo, que esto procede, quando se puso temor para elegir vn tal, o tal, y no quando vno de tales: pero que ser lo mismo en este caso, prueua Fortunio.[e] Con lo dicho concuerda S. Antonino,[f] Pedraça,[g] Armilla,[h] y Nauarro.[i]

d In extra. c. fin. de senten. excommun. Nota. 1.

e Fortunio in lib. de vltim. in fine illat. 21. col. 11. nu. 310. f S. Anto. 3. p. c. 68. g Pedra. vbi sup. h Armil. excommuni. 27 i Nau. in manu. c. 27. nu. 147. exco 47.

CASO CCXX.

Preg. Si estan descomulgados los que glossan vna Clemẽtina q̃ empieça, Exiui, de verbo que declara la regla del señor san Francisco?

Resp. Que lo estan por aquella Clementina. Nota. 1. Para cuya declaracion nota primeramente, que esta fue suspendida por vna Extrauagante del Papa Iuan XXII. que san Antonino[l] dize, que la vio: y que el Cardenal la refiere. Nota. 2. Lo segundo nota, que el Cardenal no dize tal, sino que el Papa Nicolao III. descomulga a todos los que vna declaracion suya glossaren, sino en cierta manera: de la qual dize Nauarro, q̃ no sabe que ninguno haga mencion, y que aquella descomunion suspendio el Papa Juan XXII. y que nadie vedo glossar la dicha clementina: por lo qual dize Nauarro, que cree que la suspension que vio san Antonino, era de la descomunion del dicho capitulo Exiui, y no de la q̃ se dio contra los glossadores de la dicha clementina. Concuerda Nauarro.[m] es Episcopal la absolucion.

l S. Anto. 3. p. c. 60. m nauar. vbi sup. exco. 48.

A CASO CCXXI.

Pre. Si estan descomulgados los Bisochos, o Beguinos, que siguen su estado reprouado, o lo tornan a tomar de nueuo?

Resp. Que lo estan, y tambien los Obispos y superiores que les dieren licencia para ello, sin la especial del Papa, como lo dize vna Extrauagante.[n] Para cuya declaracion nota, que dize Nauarro,[o] que a su parecer le parece que Caietano se descuydo en parecerle que desta se colegia la del caso 212. Esta es del Obispo. Con Nauarro pone otra diferente Pedraça.

n Extra Ioã. 22. c. S. Rom. o naur. in manu. c. 27. nu. 145 excõ. 49.

CASO CCXXII.

B Preg. Si estan descomulgados los que algun libro, o alguna otra qualquier escritura imprimen, o la hazen imprimir sin aprouacion de ciertas personas?

R. Que si, vt patet in Concilio Lateranensi.[p] Para cuya declaracion nota, que a Caietano, y a otros con el, les parece, q̃ ni esta, ni otras puestas en el dicho concilio Lateranense postrero, liga, porque no se han recebido, aunque parte de la solennidad desta se guarda en España: y el cõcilio Tridentino[q] mando debaxo de las mesmas penas del dicho concilio Lateranense, que nadie imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin nombre del autor: ni vender, ni tenerlo, sino fuere examinado por el Ordinario, ni sin licencia de C su superior, si fuere religioso: y lo mismo es del que publica algun escripto de mano: y mas, que quien lo tuuiere se tendra por autor del, sino diere a otro, y la aprouaciõ se de por escripto, y se põga en el principio del libro: lo qual dize Nauarro, que no sabemos si se ha recebido, o recebira, porque se veen libros impressos sin la guarda de aquella solennidad de excelentes varones que en el mesmo Concilio estuuieron: aunque agora en las nueuas ediciones los vemos impressos con la dicha solennidad. Armilla,[r] Nauarro.[s] Esta es D Episcopal.

p Conci. Lateran. sub Leo. 10. sess. 10. q Conci. Trid. in sess. 4. r Armil. excõmuni. 15. s naur. vbi su. excomm. 50

CASO CCXXIII.

Preg. Si estan descomulgados todos los que impiden que los Legados y Nuncios del Papa no se reciban, o no hagã lo que para que se embian, no obstante la costumbre que se alegare, de que no se embie Nuncio sino el pedido?

Resp. Que lo estan, aunque se alegue esta costumbre: vt patet in Extrauagãte.[t] Para cuya declaracion nota, que aunque no es esta por virtud desta Extrauagante no es reseruada al Papa, pero que lo es, en quanto se incluye en la de los Casos 140. y 141 que son de la bula de la Cena: como lo tiene Nauarra,[u] y Armilla.[x]

t Extra Ioan. 22. In; cr gen. tes. u Nau. in manuali c. 27. n. 149. exco 51. x Armill. ver. excom. 72.

CA-

CASO. CCXXIIII.

Preg. Si estan descomulgados todos los que enagenaren, o alquilaren por mas de tres años los bienes, rayzes y muebles preciosos de las yglesias, fuera de los casos en derecho permitidos?

R. que lo estan, y ni mas ni menos los q̃ losdichos bienes recibierẽ, vt patet in extrauag.[a] Para cuya declaracion nota primeramente, que esta extrauagante no veda la enagenacion en las cosas concedidas por derecho, y que en los demas no fue recebida, segun Syluestro,[b] y q̃ vale la costumbre contra ella. Lo segundo nota, que Caietano[c] dize, que en algunas partes no es recibida para nada, y en otras si, y que por esso el confessor se deue informar de la costumbre, para saber a quien, y en quã to ha de condenar. Y tambien, que lo mismo por la mesma razon ha de mirar el juez del foro exterior. Y dize Nauarro, q̃ cree, que en ninguna parte esta recibida del todo: porque en ninguna se vsa la priuacion de los beneficios que manda incurrir ipso iure, a los que son menores que Obispos, o Abades dentro de seys meses, si perseueraren en la dicha alienaciõ. Nota lo tercero, que dize Nauarro, que en vn tiempo sentencio en Salamanca, por lo q̃ ante el se prouo, que fuesse nulo el arrendamiento hecho por mas de tres años: pero que no se diesse por descomulgado el clerigo, que arrendo vna casa por siete años, conforme al Derecho antiguo,[d] ni por consiguiente por irregular por auer celebrado despues de auer assi arrẽdado, sin otra absolucion. Y assi cree, que en pocas partes se ha recibido; quanto a las penas extrinsecas, aunque si en muchas, quanto a su dispesicion principal; y a la pena intrinseca de la nulidad de la enagenacion, y del arrendamiento hecho por mas de tres años: como lo dize Armilla,[e] Caietano,[f] Nauarro,[g] fray Manuel Rodriguez,[h] y Pedraça.[i] Esta cẽsura es episcopal. Para este caso es bueno el caso. 40. del cap. 36. col. 294. d. que fue de beneficios, adonde se trato desto, porque lo que alli se dixo es propio para este, aduiertele.

a Extrau. Pastoralis. Ambitio. Nota. 1.
b Sylu. verb. alienatio. q. 5.
Nota. 2.
c Caie. exco. c. 75.
Nota. 3.
d ... ne prælat. vic.
e Armi. exco. 62.
f Cai. vbi su.
g Nau. in manua. c. 27. nu. 50. exco. 52.
h F. M. R. 1. to. c. 18. conc. & nu. 3.
i Ped. li. 2. de las exco. episcopales.

CASO. CCXXV.

Preg. Si el que entro en vn monesterio de monjas, y violo a vna, esta descomulgado, y si lo esta por auer entrado, quien le podra absoluer desta descomuniõ, ya que esta obligado, porque parece que le puede absoluer el Obispo, pues siendo el delito oculto como este lo es, el Cõcilio Tridentino[l] se lo concede.

l Con. Trid. s. 24. c. 6.

R. a lo primero, que se ha de considerar si por ventura aquel que violo la monja

A entro dentro del cerco del monesterio de las monjas, si entro, sin falta incurrio ipso facto en descomunion por el Cõcilio Tridentino:[m] en la qual incurren los que entran sin licencia del Obispo, y el dia de oy semejante descomunion esta reseruada al Papa: y aun tambien quanto a las monjas que los admiten, vt patet in bulla:[n] y lo mesmo se ha de juzgar, si alguno estuuiesse tan solamente en la puerta que esta dentro delos claustros, y seria otra cosa si estuuiera fuera: porque el que esta a la puerta se juzga estar en casa, y caera en la pena del que entra en casa, como lo quiere Bartulo,[o] Bald.[p] Al qual aunque este caso sea oculto como lo es y queda dicho: no le puede absoluer el Obispo por la concession del Concilio Tridentino,[q] porque

B aqueste caso esta reseruado a la Sede Apostolica, despues de la publicacion del Concilio Tridentino; y la sagrada Congregacion delos Cardenales declaradores del dicho Concilio, juzgan, el Obispo no poder absoluer de los casos que el Papa despues de la promulgacion del dicho Concilio, reseruo para si, como lo dize el Doctor Lelio Ceco,[r] el qual da fe desta declaracion de los reuerendissimos Cardenales. Lo qual se deue notar mucho, para resolucion de muchos casos graues, porque si semejantes casos la sagrada Congregacion consulta con su Santidad, como se

C ha de presumir que lo haze, y de consensu eius respondieron lo que esta dicho, no podra el Obispo absoluer de semejantes casos, como esta dicho. A lo segundo, a q̃ esta obligado, digo que se ha de mirar con diligencia, si por ventura de la tal copula han nacido hijos, o se han dado cosas para impedir la concepciõ, porq̃ el padre esta obligado a criarlos: como se dize en Der.[s] como lo dize este Doctor, y otros cõ el: empero la absoluciõ no se ha de dar, sino es q̃ el tal penitẽte se quite de toda ocasiõ de pecado, vt etiã est in iure,[t] y le ha de imponer grauissima penitencia: y se le ha de

D manifestar quã graue pecado sea este, por q̃ aqui se comete sacrilegio en persona dedicada a Dios, la qual debaxo de voto de castidad, y quãto al culto de Dios es ordenada, se obligo a la religion, por lo qual es tan grande maldad segun D. Thom.[v] y q̃ segũ las leyes ciuiles, intẽtado solo aqsto merece la muerte: como esta difinido en Dere.[x] Cõcuerda expressamẽte Lel. Ce.[y]

m Con. Trid. ses. 25. c. 5.
n In bulla. 18. Greg. 13. dat. idibus Iulij. 1575.
o Bar. in. l. 1. §. hoc interdictum ff. de cloacis.
p Bal. in rub. sol. mat.
q Con. Trid. ca. liceat ses. 24 c. 6.
r Lel. Cec. en la su. que hizo de los casos reseruados, caso. 1. de exco, de absolu. excom. §. 2. sciendum & capit. 10. de viola moniallum pa. 186. & 187.
s c. cum habe ret, extra de eo qui cogn. consang. vxoris suæ.
t Arg. r. satisfactio de pœnit. dist. 3.
v D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 10. & q. 99. art. 3. ad. 3.
x L. si quis nõ dicam rapere. C. de episcop. & cler.
y Lelio Ceco vbi sup.

CASO CCXXVI.

Preg. Vrsula yendo a ver a vna hija que tenia monja, entro dentro de la interior puerta del monesterio, que esta dentro de los claustros prohibida a los seglares por el

a Conc. Tri. ses.15.c.5. el Concilio Tridentino,[a] debaxo de descomunion ipso facto incurrenda: y por Pio. V. y Gregorio.XIII. y aquesto hizo sin tener ninguna licencia del superior, sino solicitada o importunada de los ruegos de la hija, y de otras parientas, para que pudiesse mas comodamente casi todo aquel dia estar con ellas: si de la descomunion en que cayo puede ser absuelta por su cura.

R. que este caso parece estar dudoso, y le haze serlo al parecer el vso interpretãte que los que entran en los circuytos de los monesterios de las monjas, sin licencia, contrauienẽ al motu proprio de Pio V. y Gregorio. XIII. y que son remitidos para que los absuelua al Papa por serle a el aquesta censura reseruada, por no poder absoluer della aun el Obispo: y tambien por vna y otra parte esta dudoso, por la fuerça y tenor de la bula dada por Pio V. y confirmada por Gregorio. XIII. la qual si alguno lee, y las palabras considera, abiertamente conocera no auer caydo Vrsula en la descomunion: la qual para si reseruaron los dichos Pontifices: empero bien en aquella que esta puesta por b Conc. Tri. ses.25.c.5. el Concilio Tridentino,[b] la qual como a ninguno sea reseruada, puede la dicha Vrsula ser absuelta por su cura imponiendo la penitencia saludable: aquesto ser manifiesto constara al que entendiere y considerare aquellos motus proprios. Lo vno quanto al titulo, y lo otro quanto a la narracion, porque como del principio sea colegida la intencion del que dispone: vt est in iure:[c] y el titulo de las dichas bulas contenga y encierre tan solamente al parecer la reuocacion de qualesquiera letras concedidas, siguese la intencion del Pontifice ser descomulgar, y para si tan solamente reseruar, quando alguno entra so color de alguna gracia, o facultad alcançada, porque si la intencion del Pontifice fuesse, poner sentencia de descomunion y reseruacion en todos aquellos que con qualquiera color, sin licencia entran: vsaria desto verbo, prohibeo, que ninguno entre, &c. y no lo diria por este aduerbio, duntaxat, esto es, tan solamente. La reuocacion por aquesto claramente enseña auer querido solamente reuocar qualesquier licencias dadas, y reseruar para si el abuso dellas, y no auer querido absolutamente reseruar qualquiera entrada: porque como en el Concilio Tridentino[d] sea a todos vedado de qualquier genero y condicion, hombre, o muger, o edad que sean, que no entren en los circuytos

c l. fin. ff. de hæred. insti.

d Conc. Tri. ses.25.c.5.

A del monesterio debaxo de pena de descomunion ipso facto incurrenda: y como muchos nobles despues de la dicha prohibicion vuiessen alcançado facultad de la Sede Apostolica, para que pudiessen entrar en el monesterio de monjas, no obstante el dicho decreto, y la Sede Apostolica vuiesse esto concedido a muy muchos, de tal suerte que aquella clausura de las monjas, que el dicho Concilio Tridentino entendia de reformar, mucho mas que primero fuesse violada por la frequencia de los seculares que entrauan, y aquello que por buen fin era concedido, redundaua en per- B turbacion de las mismas monjas, determinaron los summos Pontifices reuocar todas las licencias dadas, y dexar el negocio a la disposicion del derecho comun, en el qual estaua pena de descomunion puesta en los que entrauan; y solo agora descomulgaron aquellos que vsassen de las dichas licencias, y que debaxo de color dellas entrassen en los monesterios; y reseruaron para si la absolucion desta descomunion: mas, q̃ de la narracion contenida en los dichos proprios motus consta ser mouidos a ello por la perturbacion, que los que entrauan por concessiones alcançadas de la Sede Apostolica dauan a las monjas con su frequentacion, a lo qual quisieron proueer, y lo pro- C ueyeron, reuocando todas las dichas licencias: y assi ya la razon de la ley es la manifestacion de la intencion. De adonde en el cuerpo de la bula siempre es ajuntada esta conjuncion, sic, por la qual se haze restrinction a las dichas licencias, y es denotado y declarado al parecer la descomunion no ser puesta, sino es en esta conjuncion, sic, esto es, a los que entran so color de las licencias, vt est in iure,[e] ni hazen al caso aquellas palabras que se siguẽ (vel quocunque alio modo) porque solo con aquellos hablan, que entran con licencias alcançadas de otro modo, que de la D Sede Apostolica, de tal suerte, que la intencion del summo Pontifice es, no solo reuocar las facultades dadas por la Sede Apostolica, sino tambien por qualesquier inferiores, sino es en casos graues, dexando todo el negocio a la disposicion del derecho y decreto del Concilio Tridentino.[f] Empero aunq̃ todas estas cosas sean como son de grãde fuerça, y q̃ adõde la mẽte del summo Põtifice por otra via q̃ por las palabras de la bula no cõstare, euidẽtemẽte cõcluyrã lo propuesto: con todo esto yo creo, la dicha Vrsula estar ligada cõ la descomuniõ de las dichas bulas, y q̃ no puede ser

e l. huiusmo. di.ff. de leg.

f Conc. Tri. y bi sup.

ser absuelta, sino es por autoridad Apostolica, y no por su cura, ni aun por el Obispo, despues de la promulgacion de las dichas bulas; como se dixo en el caso passado: y que esto sea assi de mas de quedar alli probado, esta muy claro por muchas razones. Lo primero, porque la significacion de las palabras, aunque signifique vna cosa, si la voluntad del Principe que haze ley siente otra cosa, a ella forçosamente se ha de estar, vt est textus, cum Glossa,[a] la qual alega Baldo,[b] y la mente de los Pontifices consta liquido auer sido (reseruando para si la descomunion) ligar a qualesquiera que de qualquier modo entran, sin las causas expressadas en derecho. Lo segundo consta esto ser assi, por muchas letras, embiadas por esta causa a varios Obispos, en casos que han ocurrido. Lo tercero, porque la costumbre es interpretatiua de la ley positiua: como se dize en Derecho,[c] y nota Iuan Andre.[d] y assi, casi en toda Italia es la inteligencia de aquellas bulas, por costumbre recibida, quanto a toda ilicita entrada. Lo quarto, porque la Sede Apostolica todas las vezes que a su noticia viene la entrada ilicita de alguna para las monjas, con el se ha en la absolucion: assi como con sujeto a la descomunion para si reseruada. Lo quinto, porque no parece conforme a razon, dezir aquellas mugeres que entran con la facultad que antes tenian a visitar a sus parientes ser ligadas con descomunion reseruada solo al Pontifice, y aquellos que entran para cometer alguna maldad, sin licencia ninguna, no ser tan grauemente ligados: sino poder por qualquier confessor ser absueltos de su descomuniō: y assi seria la pena improporcionada a la culpa, contra Derecho.[e] Lo sexto y vltimo, porque como los penitenciarios de su Santidad en Roma dudassen del tenor de las dichas bulas, si por ventura a qualesquiera que entrauan comprehendian, y si por ventura eran solamente reuocatorias, o juntamente prohibitorias, pidieron dello declaracion a su Santidad de Gregorio XIII. el qual viue vocis oraculo les declaro ser y auer sido su intencion no solo con la descomunion reseruada prohibir el vso de qualesquier licencias, que por la Sede Apostolica, o por otros vuiessen sido concedidas, sino tambien toda entrada desordenada: y assi lo atestigua Nauarro:[f] y assi dize fray Luis Veya estas palabras, quamuis ergo eo loci, quo de Pōtificis animo non constaret, sed ad contexturam & verba illarum bullarum respiceretur, non incurrerent in excōmunicationem in ipsis

a Glo. in l. & puteo. §. 1. ff. famil. ercis. cum.
b Bal. in l. cū verum, C. de fideicom.
c c. cum dilectus, de consuetudine. l. si de interpretatione. ff. de legi.
d Ioan. And. in c. quod dilectio de consang. & affi.
e c. non afferamus. 24. q. 1.
f In a coment. in ca. statuimus. 19. q. 3. nu. 62.

reseruatam, Vrsula, & alij qui monialium septa ingrederentur, absq; dictis licentijs: y la razon es, porque la ignorancia del entendimiento verdadero del derecho de la duda humana, excusa de pecado, alomenos mortal, segun Innocencio,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] & sentit Bal.[i] relatus à Felin.[l] Empero bien en aquella que esta puesta en el Concilio Tridentino, de la qual puede qualquier cura absoluer, como no este reseruada a ninguno, vt colligitur ex Innocentio, & Hostiense,[m] y es comun opinion de S. Tomas, & D. Bonauentura,[n] y de otros Theologos, y de Syluestro,[o] y de otros Sumistas, el qual cō muchas razones prueua Syluestro los curas, y aun los simples sacerdotes aprouados para confessiones, y que pueden absoluer de pecados mortales, poder absoluer de qualesquiera descomuniō mayor, a ninguno reseruada, no por su autoridad propia, assi como puede el Obispo: sino por comission, que se entiende ser hecha por el summo Pontifice, luego que la absolucion no reserua para si, o para otro. Tambien concuerda Nauarro,[p] y fray Luys Veya Palestrelo,[q] el qual dize, que porq̄ en las partes de Italia, en las quales esta a todos manifiesta la mente del summo Pontifice, por vso y costumbre recebida y confirmada, y por los Obispos muchas vezes declarada, no ay para que con las palabras y tenor de las dichas bulas pueda Vrsula, o otro qualquiera defenderse de la descomuniō reseruada, si en el circuyto de las monjas entrare ilegitimamente, aûque se quitaria toda duda, y se remediariā bien las conciencias de los fieles, si con edito publico declarasse la Sede Apostolica su intencion: empero entre tāto si a algū cōfessor no estuuiere conocido el animo del Pōtifice, no se allegue assi a las palabras de aquellas bulas, que se arroge a absoluer facilmente, sino siempre acuda al Obispo, para que con su consejo su cōciēcia, y la del penitente se prouea mas saludablemente. Esto dize el padre fray Luys Veya:[r] empero salua quæ iustior fuerit sententia, no ay para q̄ acudir al Obispo, pues por lo dicho consta claro querer su Sātidad, no solo reuocar las bulas antes cōcedidas por sus antepassados, sino tambiē prohibir qualquiera entrada ilicita debaxo de descomunion ipso facto incurrēda, de la qual el Obispo no puede absoluer, aunque sea despues del Concilio Tridentino por estar despues del reseruada esta descomunion solo para el Papa.

Para este cap. de descomunion, mira el cap. 6. de absolucion.

g Inno. in c. per tuas 2. n. 4. de symon.
h F. M. R. en la declara. de los motus prop. pa. 199. nu. 5.
i Bald. in l. ab eo C. quomodo, & quando iur.
l Fel. in c. nam de consti.
m Hostie. nu. per de sen. excom.
n D. Bonaue. in 4. dist.
o Sylu. ver. absol. 2. not. 2
p Nau. in su. latin. c. 27. n. 39.
q Pale. en las respuestas a sus casos, ca. 10. 30. pa. 125. 126. 127. 128. 129.
r F. Luys Vei. vbi sup.

## Cap. LXXXVI. De Desheredar.

### CASO PRIMERO.

a Sum. Armi. ex hæreda. io

Preg. Summa Armilla, [a] juntamente con todos los Sumistas pone. 13. causas, por las quales, y por cada vna dellas puede el padre desheredar licitamente a su hijo: si al hijo que auiendo cometido alguna dellas, despues de auer hecho dello penitencia, le puede el padre desheredar?

R. que no porque el hijo haga penitencia de lo passado, pierde el padre el derecho de poderle desheredar por ello. Armilla. [b]

b Armi. vbi su. nu. 3.

### CASO. II.

Preg. Por ser vn hijo ingrato a su padre, le puede el padre licitamente desheredar, el qual aunque haga dello penitencia, no por esso pierde el padre el derecho que tiene para poderle desheredar: como se dixo en el caso passado, si lo podra tambien hazer, si el hijo se mete frayle?

c c. nõ liceat.

R. que en Derecho [c] dicitur, quod per religionis ingressum omnis ingratitudo purgatur. Y si por entrar en religion se purga esta culpa, ya no podra el padre desheredarle por ella, como puede quando haze della penitencia. Armilla. [d] Nota, que por las mesmas causas q̃ puede el padre desheredar al hijo, le puede negar los alimentos: mas despues que de su pecado vuiere hecho penitencia, no se los podra negar, aunque le queda facultad como esta dicho, para desheredarle.

d Arm. ex hæreda. nu. 5.

### CASO III.

Preg. Si al hijo, o hija que se casa a escondidas, sin la voluntad de sus padres, o contra su voluntad q̃ es casi lo mismo, por ello los pueden desheredar sus padres?

R. que al hijo no le dan la pena que a la hija, porque mayor afrenta, escandalo y daño se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos: y assi quanto a las hijas, segun dize Cordoua, [e] ay tres opiniones.

e Cor. q. 171.

La primera dize, que dado que aya leyes ciuiles que manden que por esto los desheredẽ, que aunque valgan en el foro ciuil contencioso, no valen in foro conscientiæ para con Dios, porque son injustas contra la libertrd del matrimonio. Esta opinion tienen muchos, y aun comunmente los Doctores juristas, y aun Theologos antiguos y modernos, con los quales son Victoria, [f] y el doctissimo Couarruuias, [g] con otros muchos recitados por Cordoua. [h]

f Vict. de sac. matr. § 262. g Cou. de spõsali. 2. p. c. 3. § 8 nu. 5. h Cor. vbi su.

La segunda opinion dize lo contrario, conuiene a saber, que en los Reynos donde ay, y se guardan las tales leyes: como en España las leyes de Toro, [i] y la Prematica [l] de Madrid de 1537. por las quales la hija, aunque passe de 25. años de edad, si aun esta so la mano y gouernacion, y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos clandestinamente, puede ser desheredada de su legitima por ellos: y dize esta opinion, que in vtroque foro vale, y los padres conforme a estas leyes con buena conciencia pueden desheredarla. No dize, si se desposare de futuro, sino si se casare de presente, sin voluntad de sus padres. Esta opinion tienen muchos Doctores, que refiere Couarruuias: [m] y tambien Soto, [n] el qual muy bien responde a las razones y autoridades y leyes que se pueden alegar, y se alegan por la primera opinion arriba puesta. Tambien esta misma opinion con Soto, defiende bien con buenas y viuas razones Cordoua: [o] empero dize, que no obstante lo susodicho en esta segunda opinion, es verdad y justo, como dize Soto, [p] que las tales leyes no se han de guardar, ni executar; ni con buena conciencia se pueden executar con tanto rigor, quando las hijas tienen alguna causa justa para casarse contra la voluntad de sus padres, ni tampoco se han de executar en la gente comun, como en las hijas de los ilustres, porque de la gente comun no se sigue tanto daño, o mal a la republica, como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los ilustres, y que heredan grandes casas y mayorazgos, como se vee por la experiencia.

i Toro. l. 47. l Prag. c. 4. m Cou. vbi sup. nu. n Sot. in 4. d. 29. q. 1. a. 3. o Cor. vbi su. p Sot. vbi su.

La tercera y vltima opinion es de Albornoz, [q] que estas leyes ya no valen, despues del Concilio Tridentino, porque en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres, no hablã las dichas leyes, sino en los clandestinos, pues clandestinos ya por el dicho Concilio no los ay, ni los puede auer, que sean verdaderos matrimonios de presente, porque por el mismo hecho que son clandestinos sin el cura y dos, o tres testigos, son inualidos, y no son matrimonios de presente, de los quales y no de otros hablan, y se entienden las dichas leyes y penas. Y finalmente para conclusion desta tercera opinion, y para entender en lo que se ha de quedar en este caso, que es poder el padre desheredar por la dicha ley de Toro a la hija que contra su voluntad se casare, la qual ley resuelue Gutierrez, [r] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [s] diziendo valer aun despues del Concilio Tridẽtino, que anula los matrimonios clandestinos, y esto quando el matrimonio se con-

q Albor. en su arte de contra. en romãce li. 4. tit. fo. 160. r Gut. li. 2. pract. q. s M. Rod. c. 14. conclu. nu. 3.

se contrae contra la voluntad del padre, delante del parrocho y testigos, sin denunciaciones precedentes. Lo qual Gutierrez prueua, pues se haze tanta injuria al padre aora, como antes del Concilio, quedando su hija verdaderamente casada, principalmente, si el marido es de peor condicion que ella: lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexan con su licencia, alomenos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir que ya que dispenso en ellas el ordinario, tuuo para ello justa causa: assi lo tiene Gutierrez: el qual limita la pena de la dicha ley, en caso que el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatandole su casamiento, y ella se caso con su ygual: la qual sentencia tiene Menochio,[a] mas aora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porque siendo el matrimonio nulo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio, que sea digno de tan graue pena: como lo dize fray Manuel Rodriguez, siguiendo a Gutierrez,[b] y no obsta lo que dize Cordoua, por tener que tã bien aora era lugar la dicha ley, que se puede responder a esto, que basta ser matrimonios mal intentados, para ser comprehendidos en las dichas leyes: como se castigan los dos vezes casados: aunque parece buena razon.

a Menoch. de arbitris li. 2. centuria. 4 ca su 398. nu. 47.
b Gut. vbi su. nu. 7.
c Cor. vbi su.

Y es de notar, que lo dicho en este caso es quando los hijos se casan contra la voluntad de sus padres, y no quando se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso ay gran dificultad, si pueden ser desheredados por la dicha ley: a lo qual se responde lo que se sigue. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, puede en estos Reynos de Castilla ser desheredado: como lo prueua con muchas leyes destos Reynos, Gutierrez[c] cõtra Soto,[d] y lo mismo se ha de dezir de la hija, que esta en poder de sus padres, y viue con ellos: empero casandose publicamente in facie ecclesiæ, delante del parrocho, y testigos hechas las denunciaciones en la Missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres: como lo prueua alegando muchos Diego Perez,[e] y Gutierrez,[f] y los sigue fray Manuel Rodriguez:[g] y en este caso el padre esta obligado a dotar la hija, no solamẽte quãdo ella prometio la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso: y esto aunque se cassase con hombre de inferior cõdicion y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se poder mantener, conforme su calidad, porque teniẽdo de que, no esta el padre obligado a dotarla: como lo resuelue Gutierrez,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] y ha se de aduertir, que Gutierrez parece que haze poca diferencia, en que el que se casa contra la voluntad del padre sea hijo, o hija, diziendo Cordoua,[l] que al hijo no se le dan la pena que a la hija, porque mayor afrenta, escandalo y daño se sigue de los tales casamientos de las hijas que de los hijos, y que assi quanto a las hijas auia tres opiniones, que son las que estan referidas en este caso.

c Gut. vbi su. q. 3.
d So. in. 4. d. 29. q. uart. 4. ad. 4.
e Per. l. 1. tit. 2. li. 5. ordina fol. 25.
f Gut. vbi su. q. 1 pa. 9.
g F. M. R. vbi sup.
h Gut. vbi su.
i F. M. R. vbi sup.
l Cor. vbi su.

## Capit. LXXXVII. De Diezmos.

### CASO PIMERO.

Preg. quantas maneras ay de diezmos?

R. que tres, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los frutos de las heredades, como es del vino, trigo, azeyte: el diezmo personal es el que se deue de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercancia, de la caça, y pesca. El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos q̃ se crian con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto estan en vso pagarse: y assi conforme a la costumbre de las prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal cierto es, que de la ganãcia ilicita no se deue: y tambien es cierto que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados, y criadas en algunas partes de España, como lo nota Nauarro.[m] Por lo qual esten aduertidos los confessores, y procuren saber la costumbre que ay en los Obispados, donde confiessan, como, y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas, se pagan los diezmos, porque conforme a la costumbre legitimamente prescripta se han de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen santo Tomas,[n] Soto,[o] y Castro,[p] y fray Manuel Rodri.[q] la cota que se deue pagar pertenece al derecho positiuo, y para q̃ mejor se entiẽda esta materia se han de notar todos los casos deste cap. adõde se declara biẽ.

m Nau. in manua. c. 21. n. 31.
n S. Tho. 2. 2. q. 87. ar. 1.
o So. lib. 9 de iusti. q. 4. ar. 1.
p Cast. aduer sus hæreses verb. decima q. 10.
q F. M. R. i to. c. 77. conc. & nu. 1.

CASO. II.

Preg. Si ay obligació de pagar los diezmos predial y mixto?

R. que si, pues ay precepto que a ello obligue, so pena de pecado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, y tengan de que se puedã muy suficientemente mantener: como lo dize santo Tomas,[a] porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota que no puede el parrocho con su propia autoridad negar los sacramentos a los que no le quieren pagar los diezmos, porque este es castigo no concedido a la autoridad priuada, conforme lo que se nota en Derecho,[b] y mas que ninguno puede ser juez en su propia causa, assi lo tiene Nauarro [c] en vn consejo que acerca desto dio: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[d]

a S. Th. quodlib. 6. ar. 10.

b c. in liter. cũ ibi not. a 1. de restitu. spol. l. qui iurisdictioni. ff. de iurisdictione omnium iud.

c Nau. li. 3. consil. de decimis consi 1.

d F. M. R. t. 10. c. 87. conc. 2 nu. 2.

CASO. III.

Preg. Si los que mandan apacentar ouejas fuera de las tierras donde viuen hã de pagar el diezmo dellas?

R. que si, regulãdose con la costumbre, como lo resuelue Couarruuias,[e] y es costumbre que ninguna decima se deue a las yglesias de los prelados por donde passan las ouejas pastando quando las lleuan, o traen de pastar, assi se vsa en España, y lo contrario seria confusion, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y conforme la misma costumbre, obligacion tiene el señor de las ouejas a pagar la mitad del diezmo dellas a la yglesia de las heredades, donde las manda pastar: y la otra mitad del diezmo ha de diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la yglesia parrochial donde tiene su domicilio: la otra ha de dar a la yglesia, en cuyos prados se apacientan las ouejas en el inuierno: como lo prueua Nauarro [f] en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua, porque la decima de los animales es mixta: conuiene a saber, predial, y personal, como lo tiene Hostiense,[g] y Angelo,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] porquanto la industria del señor, y de los pastores, aprouechan mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y quelo, por lo qual la dicha cria se llama fruto industrial, de donde se sigue, que esta decima, como es mixta, se ha de diuidir entre la yglesia, donde es parrochiano, el que ya deue, y entre la yglesia, y yglesias parrochiales, de la qual, o delas quales son los prados donde se apacientan los dichos animales, yo digo que en esto se deue estar a la costumbre legitima delas prouin-

e Couar. li. 1. variarũ. c. 17. nu. 8.

f Nau. li. 3. cõsil. de decimis consi 2. in fi.

g Hosti. in su. de deci. §. quot sunt species.

h Ang. in su. ver. deci. nu. 1 inc.

i F. M. R. t. 10. c. 87. concl. 8 nu. 3.

A cias: como lo tiene fray Manuel Rodr.[l]

l F. M. R. vbi sup.

CASO. IIII.

Preg. Si las heredades de vna yglesia estan obligadas a pagar diezmo a otra yglesia en cuyos terminos estan?

R. que no, porque siendo ya de vna yglesia tienen este priuilegio: como dize santo Tomas:[m] lo qual segun Caietano [n] se ha de entender, saluo si dello viene gran perjuyzio a la yglesia: lo qual prueua con vn texto del derecho canonico:[o] y assi estando la yglesia muy necessitada deuen amonestar los confessores a los que mandan heredades, que estan en sus terminos a otras yglesias, o monesterios, que tienen priuilegio para no pagar diezmo, que las B manden, con carga que le paguen a la yglesia parrochial, porque en este caso pueden los clerigos lleuar diezmos de otros clerigos. Y nota que las monjas de santa Clara, y de la Anunciacion, y Concepcion, y de la tercera orden de san Francisco de Assis, no estan obligadas a pagar diezmos de sus heredades, campos, y animales, no siendo suficientes sus reditos para su sustento: como lo concedio Clemẽte. VII.[p] confirmando las letras de Sixto. IIII. y Leon. X. sobre esto dadas, el qual es gran indulto, pues muy pocas casas ay, cuyos reditos sean suficientes para su sustento. Y nota que los frayles de santo Domingo, y de san Francisco de Assis, no estan C obligados a pagar diezmos: como esta concedido por Clemẽte. V.[q] Eugenio IIII. y Sixto. IIII. como lo dize fray Manuel Rodriguez:[r] y lo mismo concedio Iulio II. y Alexandro. VI. y Sixto. IIII. y Alexandro. VIII. a nuestra sagrada religion Minima.

m S Tho. 2. 2. q. 87. ar. 4.

n Caiet. ibid.

o c. suggestũ extra deci.

p Habetur in comp. tit. de decimæ. §. 16.

q Habetur ibidem.

r F. M. R. t. 10. c. 87. concl. 8 nu. 3.

CASO. V.

Preg. Si los que no pagan diezmos pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos?

R. que si, assi lo tiene Nauarro,[s] lo qual se ha de entender, saluo si han sido amonestados dos, o tres vezes, y como a inobe D dientes los han descomulgado, porque en este caso no hã de ser absueltos, hasta que paguen, y esto es lo que quiso mandar, y mando el Concilio Tridentino,[t] diziendo, que los q̃ no pagan, o impiden q̃ no se paguen los diezmos no seã absueltos hasta q̃ paguen: lo qual se prueua, porque dize, q̃ sean descomulgados, y q̃ no los puedan absoluer, sino es pagãdo: y la razon del dicho decreto es, porq̃ el q̃ amonestado tãtas vezes, no acude cõ la paga, presumese q̃ no acudira, aunque lo prometa otra vez, empero esto se puede entender si puede pagar, porque sino puede pagar, claro es, que

s Nau. c. 17. nu. 15. in manu.

t Con. Trid. ses. 25. c. 12.

que puede ser absuelto, Nauarro.[a] De dõde se infiere, que si vno es mandado pagar el diezmo por su confessor, y no le paga, puede vna vez, y otra ser absuelto, sino le han descomulgado, assi explica el Concilio Pedro de Nauarra,[b] diziendo ser esta la mente de los padres del. Noten empero los confessores regulares que estan obligados a exortar, y amonestar a los q̃ oyen de penitencia de qualquier condicion que sean a pagar los diezmos, y qual quiera otra quota, que se acostumbra en los lugares donde estan pagar a las yglesias parrochiales, y negar la absolucion a los que recusaren pagarlas, y que si les fuere pedido, esten obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamente, porque assi se lo manda Leon. X. en el Concilio Lateranense encargandoles mucho la conciencia en ello:[c] como lo resuelue y tiene fray Manuel Rodriguez.[d]

a Nau. in manuali c. cap. 21. nu. 32.

b Naua. li. 4. de restitu. c. 4 n u. 8.

c Habetur in comp. priuilegiorũ tit. 10. §. 14.

d F. M. R. 1. to. c. 87. conclu. & nu. 7.

## CASO. VI.

Preg. Si estara obligado el labrador a pagar el diezmo del trigo, o ceuada, que tenia limpio en la hera, y por ser descuydado y negligente notablemente, se lo robaron della, o vino vn turbion, y se lo lleuo?

R. Summa Armilla,[e] Syluestro,[f] Soto,[g] Summa Confessorum,[h] Nauarro,[i] y Raymundo con ellos, dizen, que en tal caso esta obligado a pagarlo, como si ya lo tuuiera dentro de su trox.

e Armi. decimæ nu. 2.

f Syl. in eod. loco nu. 13.

g Sot. li. 9. de iust. & iu. q. 4 ar 2. pa. 748.

h Sum. Conf. lib. 1. de decimis tit. 15. q. 28.

i Naua. in su. latino c 21. nu. 32.

Nota, que si ay costumbre de pagar el diezmo en la hera, y el auia auisado que viniessen por el, que no deue nada: y esto por aquella regla del derecho, que dize: Quod posterior mora semper nocet ei, per quem fit. Esto es, que lleue la pena, quien tuuo la culpa: de lo qual se colige, que esta el labrador obligado a pagarlo, pues vemos que no ay costumbre de pagarse en las heras, ni aun los labradores lo darian si se lo pidiessen entonces, ni ay costumbre de pedirselo en ellas, sino despues de Agosto les piden que hagan tazmia de lo que han cogido, para poder arrẽdar los diezmos aunque ya me parece que se ha mandado que se pague en las heras en este Arçobispado de Toledo.

Nota que los clerigos en quanto clerigos no tienen obligacion de pagar diezmo de sus rentas ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize santo Tomas,[l] lo qual es tan verdadero, que dize santo Tomas,[l] y su Comentador,[m] que a su yglesia parrochial, donde residen, estan obligados a

l S. Tho. 2. 2. q. 87 ar. 4.

l S. Tho. vbi sup. in resolut. ad 1.

m Com. ibi.



A pagarle: como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez.[n]

n F. M. R. 1. to. c 87. concl. 4. nu. 5.

## CASO. VII.

Preg. Si las fiestas estan obligados los parrochianos a lleuar que ofrecer al cura en la Missa?

R. que adonde no se pagan diezmos, ni se da salario justo al cura por sus trabajos, que estan obligados de precepto a lleuar que ofrecerle: empero que si se le dan diezmos bastantes para que se sustente, no estan obligados debaxo de precepto a lleuar que le ofrecer, aunque el no sirua, sino que ponga a vn teniente, y le de solamente el pie del altar para su sustento, no estan obligados a lleuar que ofrecer tampoco al teniente, pues esta obligado el

B cura a darle con que viua decentemente, pues lleua diezmos, y primicias: como lo tiene Soto.[o]

o So. de iust. & iu. li. 5. q. 2. ar. 2. pa. 733. b

## CASO. VIII.

Preg. Si quando vno paga los diezmos puede sacar la simiente y los gastos que le tiene lo que coge, y de lo restante pagarlos?

R. que no ha de sacar ninguna cosa destas, sino de todo lo que cogiere los ha de pagar, y a ello esta obligado, segun Soto,[p] el qual añade, diziẽdo que no valdra costumbre en contrario: empero Aragon,[q] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[r] quanto a esto tiene lo contrario con mu-

C cha razon, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima, porque no sera bastante para hazer que el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos, y trabajos, antes que se diezme?

p So. de iust. et iur. li. 9. q. 4. ar. 2. pa. 747

q Arag. 2. 2. q. 85. ar. 2.

r F. M R. 1. to. c. 87. conc. 3. nu. 4.

## CASO IX.

Preg. Dos tienen dos heredades, el vno vuo la vna por vsuras, y el otro compro la suya con el dinero que auia ganado a vsuras, estas heredades son frutiferas: si de lo que se coge en ellas estan obligados a

D pagar los diezmos?

R. que de la heredad que tiene auida por vsuras, aunque se este en su misma especie, como la vuo, no se ha de pagar diezmos. Y la razon es, porque ella y todo lo que vuiere frutificado, ha de ser restituydo a su verdadero señor y dueño: y assi no se puede dezmar della, y de la otra se deuen, y se han de pagar, porque aquellas cosas que fueron compradas con el dinero ganado a vsuras, a ninguna restitucion estan sujetas, aunque si el mismo dinero: como lo dize Soto,[s] y fray Luys Lopez,[t] el qual dize, que lo mismo se ha de juzgar del dinero que hurto el ladron.

s Sot. de iust. et iur. li. 9 q. 4. art. 2. pag. 748. ad 2. arg. m.

t Lup. 1. p. in-Rru. conf. c. 101 pa. 432.

### CASO. X.

Preg. Vn hijo heredó de sus padres los frutos de vna hazienda, juntamente con la haziẽda o heredad, el padre auia ya pagado los diezmos delo cogido: si el hijo está obligado a dezmar otra vez, pues su padre los auia ya pagado, y acabandolos de pagar los heredo?

R. que al que por testamento le vino alguna cosa por via de manda, o donació, que si son frutos que esta obligado a pagar otra vez diezmos dellos: aunque el testador ya los aya pagado: lo qual no corre en el hijo, sino que queda libre. La razon, porque el hijo no esta obligado, y los demas si, es, porq̃ todos los bienes del padre pertenecen a este mismo hijo; y son del, segun cierto modo, quanto a la propiedad: lo qual no corre en los demas: como es en el legatario, o donatario: los quales toda la ganancia y prouecho q̃ à aquellos pertenece, están obligados a dezmar. Este caso se entiende en la tierra o lugar adonde ay costumbre, que de lo que vno hereda tambien pague diezmos: como lo dize Summa Confessorum.[a]

a Su Confes. li. 2. de decimis tit. 15. q. 21.

## Cap. LXXXVIII. De Dispensacion.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si el Obispo puede dispensar en el fuero de la conciencia, en los grados del matrimonio, los quales estan, segun derecho reseruados al Papa, quando el caso fuesse tan secreto, y desuerte que no se puede comodamẽte poner en el remedio, no auiendo orden para yr al Papa?

R. que Nauarro,[b] Syluestro,[c] Armilla,[d] dizen que puede: y lo mismo como piadoso y probable sigue Cordoua,[e] principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles, con buena Fe, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene Soto,[f] aunque no assertiuamente: y assi pueden los señores Obispos vsar sin escrupulo della, para consuelo espiritual de las almas que tienen a su cuenta: y mas que quando ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, conforme se dize en Derecho,[g] y la mas benigna es la que fauorece al juramento, testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religion: y la que absuelue es mas benigna, que la que ata: como lo dize el mismo derecho, y assi tiene nueuamente esta opinion Enriquez,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Ledesma,[l] diziendo ser

A verdadera, quando contraxeron el matrimonio con buena Fe, y no quando le contraxeron con mala Fe, y lo mismo dize Enriquez, y F. Manuel Rodriguez.[m]

Y nota, que el Obispo puede dispensar en todos los impedimentos ecclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos o tres dellos: aunque no pueda dispensar en los votos simples de castidad, o religion: como lo dize Nauarro,[n] y el mismo poder tienen los delegados de su Santidad en la prouincia de su legacion, porque concurre con qualquiera ordina-

B rio, aunque sea Patriarca, estando en su diocesi, como lo dize el Especulador,[n] siguiendo en esto a Vela,[o] lo qual se confirma, porque el delegado del Papa en su prouincia, puede todo lo que no es especialmente reseruado al Papa: como lo resuelue Syluestro,[p] y el mismo poder tienen los Patriarcas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis, y no en las de sus sufraganeos, porque sino es en grado de apelacion, o visitacion no tienen juridicion sobre las ouejas de sus sufraganeos, saluo en ciertos casos, que les da el derecho de los quales trata Angelo y Syluestro,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r]

C Finalmente nota tres cosas. La primera, que los prelados inferiores al Obispo, si no tienen sujeto algun pueblo, sobre el qual tengan juridicion plena equiualente a la de los Obispos, no pueden dispensar en estos impedimentos: y aquellos tienen juridicion Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su juridició: como lo dize vna Glossa.[s] Dixe juridicion plena, porque es en el fuero interior y exterior. Estos son los Abades en sus Abadias, los Vicarios de san Iuan en sus vicarias, y los demas vi-

D carios de las ordenes militares: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[t]

La segunda cosa es, que conforme derecho, el Vicario general del Obispo no puede dispẽsar en los dichos casos, saluo si para ello le da el Obispo particular comission: como lo dize Paludano,[u] o quando de la comission general se colige claramente que se la concede: lo qual acaece, quando se le da en ella poder para muchos casos, que tienen necessidad de especial comission, y a la postre añade, que le dan tambien en todos los demas casos que el puede, aunque se requiera para ello mandato y comissió especial, porq̃ en este caso la cõcession, para los casos no expressados se entiẽde, como consta del Derecho,[x] saluo

b Nauarr. in manu. c. 22. n. 85.
c Syluest. dispensatio. n. 9
d Armill. in eodem loco nu. 19.
e Co. li. 1. qq. q. 1. ar. 1. conclu. 5.
f Sot. li. 4. sen. d. 37. q. 1. ar. 2. pag. 273. a
g c. rerũ permutat. lib. 6.
h Enriq. li. 12 de impedim. matri. c. 3. nu. 2.
i F. M. R. 1. to. c. 217. concl. 8 & nu. 2.
l Ledesm. in addit. ad 2. p. q. 59. art. 4. fol. 496.
m F. M. R. vbi sup.
n Nau. vbi sup.
n Speculator tit. de delegatis. §. nunc ostendendum versi legatus.
o Vela. in. c. pastoralis de officio ordi. nu. 46.
p Syluest. verb. legatus nu. 3
q Sylu. verb. archiepis.
r F. M. R. vbi sup. concl. 8 nu. 3.
s Glo. in c. Abbatem de priuile. li. 6.
t F. M. R. vbi sup. conc. 8 nu. 4.
u Palu. in 4 d. 4. q. 1. ar. 3 conc. 3.
x c. quia dat. dum de praeb. cura Cle. potest de pr. curat.

saluo si los expressados son mayores y mas grandes: como lo dize el proprio Derecho, y san Antonino,[a] Angelo,[b] Sylvestro,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d] Y tambien de aqui se infiere que yendose el Obispo a partes remotas: constituyendo vn Vicario general, aunque no especifique en la comission que le dexa algun caso especial, el tal Vicario puede dispensar todo lo que puede el Obispo, segun Hostiense[e] y la verdad. Puede tambien dispensar en estos casos el que tiene la administracion del Obispado, estando vaco: como lo dize Paludano.[f]

La tercera, y vltima cosa que se ha de notar es, q̃ los q̃ pueden en los dichos casos por derecho proprio y ordinario dispensar, pueden tambien delegar este Derecho, pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de juridicion, como lo dize el Derec.[g] y el poder de dispensar pertenece a juridicion, deuen empero de aduertir los ordinarios, que este poder de dispensar en el matrimonio no deue de ser cometido a qualquiera ya cada passo, sino pocas vezes, y aun varon circunspecto y de mucha confiança en letras y virtud: como lo amonesta san Antonino,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] que le sigue.

a S. Anto. 3. p. tit. 17.
b Ang. verb. conf. 5. n. 5.
c Sy. ver. ab. lo 2. nu. 2. & ver. vicarius nu. 6.
d F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5.
e Hosti. tit. de pœnit. & remis. §. cuito strend. n. 24.
f Pal. vbi sup.
g L. more maiorum de iurisd. omnium iudicum.
h S. Ant. 3. p. c. p. 9. fin.
i F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

## CASO. II.

Preg. Si aquel a quien el summo Pontifice da facultad para dispensar en algun impedimento que ay en vn matrimonio, como despues del Concilio Tridentino[l] se comete regularmente al ordinario, primero ha de examinar la causa sumaria y extrajudicialmente que dispense, si el impedimento es secreto?

Resp. Que si, por lo qual si es cometida en el fuero de la conciencia a vn confessor maestro Theologo, o Canonista; el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispensar; ni es necessario que reciba testigos sobre el impedimento, y sobre las causas que ay para dispensar, porq̃ dandole facultad en el fuero de la conciencia, deue dar credito a la confession del penitente, y guardese el penitente no diga mentira, ni calle cosa que de necessidad se aya de exprimir, porque sera irrita la dispensacion, y si el cõfessor dudare la verdad de la suplica, induzgale con cautela a que diga la verdad, y hallando ser la suplica falsa, procure saberlo fuera de la confession, para que con mayor facilidad le niegue la dispensacion.

Y nota que los confessores de la Compañia de Iesus aprouados por sus prelados, y por el Obispo pueden abrir y exa-

l Conc. Trid. ses. 24. c. 3.



A minar los breues cerrados de la sacra penitenciaria que son cometidos a los Doctores, y maestros en sacra Theologia, aũque los dichos confessores no ayan recibido algun grado en Vniuersidad aprouada, como le concedio Gregorio XIIII. y lo trae Enriquez:[m] del qual priuilegio gozã los religiosos assi aprouados, que gozan delos priuilegios de nuestra sagrada religion.

Nota mas, que para vno gozar de la dispensacion que se le concede, no basta que el Papa se la conceda, viuæ vocis oraculo, sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera, esta dispensacion, ni en juyzio, ni fuera de juyzio le aprouechara, como consta de vna regla de la Chancilleria despachada por Gregorio XIII. lo qual se ordeno, como

B aduierte Ledesma,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] por los inconuenientes que pueden nacer de sola la dispensacion verbal.

Tambien nota que si el summo Pontifice delegare a vno que dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no guardando el delegado la forma, no vale la dispensacion: y assi ha de mirar con atencion al tenor de la concession, como esta ordenado en derecho.[p] Y tambien nota que el Obispo puede dispensar en el fuero interior y exterior en las constituciones synodales, como lo tiene Nauarro,[q] con otros, cuya opiniõ se puede defender por la cos-

C tumbre, o el consentimiento tacito, q̃ el synodo le da para ello facultad, la qual segũ derecho parece que no tenia: como tãbien lo resueiue fray Manuel Rodriguez.[r]

## CASO. III.

Preg. Si la dispensacion q̃ su Santidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estãdo mal ordenado, vale aunque no se haga en la suplica mẽcion de la primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense para

D que se pueda casar con su deuda?

Resp. Que si, porque aunque no vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispensaciõ primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por Baldo.[s] Esto es, porque estas dispensaciones son acerca de vna misma causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma causa, parece que no es necessario que se haga mencion de la primera: como lo aduierte Couarruuias,[t] al qual sigue Fray Manuel Rodriguez,[v] y assi la gracia que le haze a vn illegitimo,

m Henr. li. 7. de indulg. c. 28. nu. 6.
n Led. in addicio. ad. 3. p. q. 56. art. 4. fol. 501
o F. M. R. t. to. c. 217. concl. & nu. 8.
p c. cum dilecta iuncta gl. ibi de rescript. c. pruden. de offi. delega.
q Nau. in prĩ ludio. 9. n. 12.
r F. M. R. 1. to. c. 218. nu. 1. in fine.
s Bald. in l. 1. C. de episcopali audi.
t Cou. lib. 1. variarum. c. 10. nu. 8.
v F. M. R. 1. to. c. 219. concl. & nu. 4.

para que pueda tener muchos beneficios, A no requiere para su valor q̃ se haga en ella mencion de la gracia que se le hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para se casar cō vna deuda suya, no es subrepticia, porq̃ se calla en ella la dispensacion que primero se hizo para se casar (estando secretamēte mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas diferentes, como lo dize Nauarro,[a] al qual sigue F. Manuel Rodriguez.[b]

a Nau. lib. 5. consi. tit. de priuil. consi. 12. fo. 561.
b F. M. R. vbi sup.

## CASO. IIII.

Preg. Si vale la dispensacion q̃ se hizo por se alegar en la suplica q̃ vuo copula, y concibio la muger, siendo falso lo alegado. B

Resp. Que si el summo Pontifice delegare a vno que dispense con dos primos hermanos, atento que intentaron contraer, y consumaron el matrimonio, de tal manera que de la copula puede ser que concibio la prima, y puede auer peligro de escandalo, no vale la dispensacion en este caso hecha por el comissario, por virtud de la facultad, no auiendo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispēsar, mas interuino despues, antes que dispensasse el comissario, porque la dispensacion fue subrepticia, pues a sabiēdas se hizo la relacion falsa: conforme lo que se dize en Derecho:[c] y mas porque si el Papa supiera q̃ no auia auido copula en este caso, ya cessaria el escandalo alegado, y en ninguna manera con mas dificultad dispēsara en el segundo grado: y sea lo que fuere, no haze al caso, que la copula sea causa final, o impulsiua, mediata, o inmediata: total, o parcial de la dispensacion, lo que haze al caso es, que en la suplica y impetracion se alego mentira, porque basta para la dispensacion ser nula, conforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensacion para que los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize Cordoua,[d] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[e] Y notese, que si el Curial, y los Procuradores y escriptores en la suplica escriuieron y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial y circunstancias, que necessariamente se deue exprimir, mudando algo para q̃ la dispensacion mas facilmente se alcance, han de ser castigados con pena de falsarios, como lo ordenò Pio V. en vna su constitucion,[f] por lo qual los que procuraron esta dispensacion, diziendo, que auia precedido copula, no siendo assi, antes alegādo los contrahentes lo contrario, incurren en la misma pena.

c c. super literis de rescriptis.
d Cor de casib. q. 45.
e F. M. R. 1. to. c. 219. concl. & nu. 9.
f Constitut. Pontificū nouissime impressis. fo. 74

## CASO. V.

Preg. Con el que recibio ordenes de mano de algun Obispo heretico, cismatico, o descomulgado, quien puede dispensar?

Resp. Que si el ordenado ignorò prouablemente el estado del que le ordeno, si es religioso, su prelado: y si es clerigo, el Obispo: mas que si sabia el estado en que estaua, que solamente el Papa. Summa Confessorum,[g] tiene esta doctrina.

g Sūm. Confess. li. 1. ti. 6. q. 5.

Para este cap. mira el cap. 128. de voto, y el cap. 60. del Papa que son buenos en la segunda parte.

---

## Cap. LXXXIX. De Diuorcio.

### CASO PRIMERO.

PReg. Supuestas dos cosas. La primera, que diuorcio no es otra cosa, sino vna legitima separacion que haze el varon de la muger, o al contrario, y digo legitima, porque no se ha de hazer sin ley, o razon, porque, quos Deus coniunxit, homo non separat. Como esta difinido en Derecho.[h] Y dizese diuorcio à diuersitate mentium, o porque aquestos que apartā el matrimonio en diuersas partes caminā, como tambien esta en Derecho[i]. Como lo dize tambien Tabiena.[l] La segunda, que por auer caydo vno de dos casados en fornicacion espiritual que es heregia, puede el inocente hazer diuorcio, como lo dize el Derecho.[m] Si el vno de los casados cayesse en heregia, si el que queda catolico puede casarse segunda vez, dexādo al herege: pues en semejante caso parece auer mayor contumelia del saluador, que quando el infiel no quiere habitar cō el que se ha conuertido a la Fe, sin blasfemia del diuino nōbre, en el qual es licito transire ad secūdas nuptias? C D

h 32. q. 1. c. si qua fuerit. §. sed obijcitur.
i l. 1. ff. de diuor.
l Tabl. verbi diuortium.
m c. 2. de diuortio. & ca. fi. de coniug. 28. q. 6 c. vxor & c. sequen.

Respondo, q̃ con todo esso aqui no puede, sino que esta obligado a tener continēcia, y la razon es, porque el matrimonio de los fieles es estable y firme, y en ningū caso que sobreuenga, puede ser desatado, quanto al vinculo. Quoniam quos Deus coniūgit, homo separare non valeat: aunque es verdad que entonces puede, y se deue de hazer diuorcio, quoad thorū, principalmente si ay peligro que dañara al catolico, el qual siempre se ha de presumir, el qual peligro no puede ser conocido en vn acto o dos: y assi no por vn acto o dos se ha de hazer diuorcio, como lo dize santo Thomas,[n] y Ledesma,[o] y Flores Theologi-

n S. Tho. dist. 35 ar. 1. in resolutio. 3.
o Lede. in sum. de matri. pag. 524. dif. 54. colu 1534. p. con. 5.

a Flo Theol. q. de cultus ei paitia, ar. 2. dil. 2.
b F. M. R. 1. to. c. 211. concl. nu. 2.

logicarum,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] sino es necessario que persista despues que le ayan amonestado en la heregia:

CASO II.

Preg. De lo dicho en el caso passado nace vna buena duda, y es, si el heretico boluiendo sobre si tornasse a la obediencia de la Iglesia: y se reconciliasse con ella: si el Catholico esta obligado a recibir en su casa al reconciliado?

Resp. con distincion, cõuiene a saber, que si el que cayò en la heregia, siquiera sea el o ella, antes de la sentencia de la Iglesia, en particular fue emendado, que esta obligado el Catholico a reconciliar a si al penitente, si verdaderamente es penitẽte: Empero si fue por sentencia de la Iglesia condenado, y apartado de su compañero Catolico, si despues es reconciliado de la suerte que esta dicho, entonces el marido Catolico puede si quiere, aũque la muger no quiera, entrar en religion aprouada, y professar, vt est in iure.[c] Y lo mismo puede hazer la muger, si el marido fue el que cayò en la heregia, como tambien se dize en derecho:[d] mas si no quiere ser religioso, hase le de compeler que reciba en su compañia al penitente, vt etiam est in iure.[e] Lo qual se ha de entender, con tal condicion que el reconciliado o recõciliada sea de tal suerte penitente que sin peligro pueda el cõpañero Catolico quedar con el: porque si esto no ay, no se le cõpelera a que more con el: como lo resuelue Ledesma,[f] y fray Manuel Rodrig.[g] y lo mismo tiene Flores Theologicarum,[h] el qual dize, que aũque es verdad que puede entrar en religion aprouada, que tambien lo es, que no puede tomar el habito en las ordenes militares: nota el que viene. Lo dicho es verdadero, aunque Iacobo de Grafijs,[i] y Couarruuias,[l] dizen absolutamente, que no esta obligado a recibirla, ni a reconciliarla a si aunque aya ya hecho penitencia de lo passado, auiendose celebrado diuorcio por esta causa, por autoridad de la Iglesia, ni le han de compeler a ello, y que otra cosa es, quando no se hizo el diuorcio por autoridad de la Iglesia, como arriba queda dicho.

c c. mulier de conuer. coniug.
d ca. mulier. vbi sup.
e c. de illis, & c. quanto de diuortijs.
f Ledes. vbi s. col. 1534. c.
g F. M. R. vbi sup.
h Flo. Theol vbi supra.
i Iac. Gra. li. 1 c. 84. nu. 15.
l Coui. de spõ sali. p. 2. c. nu. 5.

CASO III.

Preg. Si de la misma suerte que puede vn Catolico entrar en religion, y professarla, aunque no quiera su compañero, si era casado, quando por auer caydo en alguna heregia, la Iglesia le cõdenò en ella, y hizo diuorcio entre ellos, como se dixo en el caso passado: Si puede de la misma manera recibir ordenes sacros, no queriendo ser religioso?

A Resp. Que aunque esto no este expresso en derecho, como lo està que pueda ser religioso, que con todo esso puede recibirlos, aunque la muger heretica no quiera: porque assi como en la religion ay voto solenne de castidad, de la misma manera le ay anexo a las ordenes. Nota que el cõpañero reconciliado: esto es, el casado q̃ cayò en la heregia, y ya esta reconciliado, no se le da semejante licencia que pueda entrar en religion contra la voluntad del Catolico, y aun no basta la licẽcia del Catolico para ello, sino entra tambien el mismo Catolico en religion, como lo tiene expressamente Ledesma,[m] y Soto,[n] B y fray Manuel Rodriguez,[o] aunque Flores Theologicarum[p] tiene, que no puede recibir ordenes sacros.

m Led. in sũmar de matri. 54 co. 1535
n Sot. in 4. d. 35. q. 1. ar. 1. cõcl. 8.
o F. M R. vbi sup.
p Flor. Theo. vbi sup.

CASO IIII.

P. Si por auer vno de dos casados cometido pecado nefando, puede el otro pedir diuorcio: porque parece que no, pues el tal pecado no impide el matrimonio, ni el vso del, ni causa ninguna afinidad?

R. Que es causa bastante para dar de si diuorcio: y la razon es, porque debaxo de nombre de fornicacion es comprehendido todo ilicito ayuntamiento carnal. De donde se sigue bien, que tambien pecara C contra el voto el religioso que en semejãte pecado cayere, lo qual Dios no permita. Y la razon es, porque debaxo del voto que hizo de castidad se incluyò el no tener ya jamas ningun coito ilicito. La causa porq̃ este pecado no impide el matrimonio, ni el vso del, ni causa afinidad, es, porq̃ por semejãte seminaciõ, y inmũdicia, la muger no es hecha vna carne con otro: y assi ni diuidio su carne, como lo resuelue Soto,[q] con otros muchos.

q Soto in 4. d. 36. q. 1. art. 1. pag. 34. a

Finalmente nota, para la materia deste caso, que la muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como esta difini D do en el derecho:[r] Y tambien que hallando ser cruel, no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable, aunque jure que no la ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes, como despues de otros lo afirma Antonio Gomez.[s] Y aunque en otros casos no pudiendo vno hallar fianças por ser pobre y estrangero, baste que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio Gomez: en este caso dize fray Manuel Rodriguez[t] (y al parecer bien) que el no admitiera esso: porque no dando fianças bastantes, estaria la muger con vn continuo recelo y temor: lo qual no se sufre entre casados, pues dellos puedan succeder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios: lo qual

r c. literis in fine. & in c. ex transmissa de diuor.
s Antò. Gom. 3. to. varia. c. 6 nu. 16.
t F. M. R. 1. to. c. 221. con n. 1.

qual dize tambien fray Manuel Rodriguez, [a] que auia de mirar Gutierrez, [b] para no abogar en este caso por cierto marido estrangero, y pobre, diziẽdo que no hallaua fianças: por lo qual bastaua jurar que no haria mal a su muger.

a F.M.R. vbi sup.
b Gutier. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. nu. 367.

## CASO. V.

Preg. Antonia como viesse que su marido por ser demasiado de ayrado, y inclinado a serlo, la procuraua en el tiẽpo passado la muerte, y que por persuasiõ y mãdado deste su marido: vn Asisino mato a su padre: y a esto cierto se persuade, no quiere habitar con su marido, sino instãtemente pide diuorcio: el marido al contrario, despues de largo tiempo de carcel, y de dada en el sentencia, aunque ausente de asasino, purgada por tormentos su innocẽcia, y de todo en todo libre, estorua que el diuorcio no se haga, y pide morar con Antonia su muger: si por dicha la muger peque, no queriendo habitar cõ su marido, o si puede pedir diuorcio: y q̃ està obligado el cõfessor a acõsejarla en este negocio?

Resp. Que como Antonia pida diuorcio, no por autoridad particular, sino que se haga segun el juyzio de la Iglesia, y esto por justissimas causas, no ay para que se le arguya de pecado, o que el confessor la deua de imponer otra cosa, mas que dezirla, que tenga animo aparejado para obedecer a la sentẽcia del juez fauorable, o contraria. Que las causas, por las quales pida diuorcio sean justas, està claro: porq̃ no es obligada a morar con su marido cõ peligro de la muerte corporal, vt habetur in iure, [c] vbi dicitur; si tanta es la ira y seuicia del varon, que a la muger temerosa no se le puede dar sufficiẽte seguridad, no solo no se le deue de restituyr, sino antes se le ha de ser quitada. Y como el marido ya vna vez aya intentado de matar a Antonia, y de nueuo aya vehemẽtissima presumpcion que al padre della aya muerto por assasinos, no ay por donde no se tema mucho de su seuicia, o yra, pues es tan inclinado a ella: y ay en gran manera probable sospecha que procuraua la muerte a la muger, y tambien el hecho, no mucho tiempo atras intentado, y la infamia publica que el marido tiene del homicidio (quanto quiera que le haga en los tormẽtos, negãdo quiça por temor de la horca) engendran vehementissima sospecha, la qual vale por legitimo testimonio para q̃ se haga el diuorcio: assi lo afirma Gabriel, [d] y Paludano, [e] y Soto. [f] Y añado mas, que todas las vezes que ocurren dos preceptos en algũ caso, en el qual la guarda del vno se ha de dexar, entonces aquel que es mayor deue de ser antepuesto al menor, y este ha de obedecer al otro, vt est in iure: [g] pues la ley de guardar la vida, es, diuina natural, que pertenece al biẽ proprio, y la ley de la habitacion conyugal, y de no hazer diuorcio, es, diuina positiua, q̃ pertenece al biẽ d̃ otro: luego quãdo el marido da a Antonia, peligro harto probable de muerte, puede ser apartada de su compañia, y obuiar el escandalo, y quando por si no puede, deue de vsar del beneficio del juez ecclesiastico, o ciuil. Esto se confirma, porque no es menor la obligacion en el matrimonio para pagar el debito conjugal, que para habitar juntos, y no esta obligado alguno a pagar el debito conjugal con probable peligro de su cuerpo: y lo dize santo Tomas, [h] y Caietano, [i] y san Antonio, [l] y otros Summistas. [m] Luego mucho menos Antonia cõ probable discrimen de la muerte, el qual teme, esta obligada a habitar con el varõ, ni haze al caso que diga el marido que el quiere dar fiador que no matara a la muger: porque como esta Antonia tenga siempre por sospechoso el animo del varon, y descubierta algun tanto su seueridad, y braueza, assi en auerla amenaçado cõ la muerte, como en la muerte de su padre, no esta obligado a creerle, sino que puede aprouecharse de la facultad del derecho, haziendo diuorcio, vt est in iure. [n] Concuerdan Couarruuias, [o] y fray Luys Vega Palestrelo. [p]

c c. literas de restit. spol. & c. præcipimus. 32. q. 2.
d Gabr. in 4. d. 35 q. 1. ar. 2. concl 6. in respon. ad prim.
e Palu. ead d.
f Soto in 4. d. 36. q. 1 art. 3. in 1. dub. circa 1. conclus.
g arg. c. Iulianus & c. si domino 11. q. 3. & c. sicut adiuncta glos. verb. necessitate de consecr. d. 1.
h S. Tho. in 4. d. 32
i Caie. in summa verb. matri. 1. & 2.
l S. Ant. 3. p. tit. 1 c. 20. §. 6.
m Súmist. verbo debitum coniugale.
n c. literas. §. fin. de restit. spol.
o Coua. in 4. decre. 2. p. c. 7. §. 5. nu. 1. 2. & 3.
p Palest. en las respuestas de sus casos ca. 10 20.

Para este capitulo es bueno el capitulo 15. de adulterio, y el capitulo 78. de debito conjugal, aduiertelos, porque alli se hallara lo que aqui se podra dessear cumplidamente.

*Cap. XC. De Dominio.*

## CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que dominio es propria facultad de vsar de la cosa en todos los vsos permitidos por la ley, refiriendo y acomodando essa misma cosa en proprio comodo, como lo dize Bañez. [q] Si el hombre es señor de su vida, como lo es de su fama?

Resp. que el hombre no es señor de su vida, sino solamente Dios, y la Republica, la qual se la puede quitar, mereciendolo sus delitos, y Dios sin que los merezcan, si el quisiere: porq̃ Dios absolutamẽte, ansi como autor q̃ es de la vida, puede entregar los hombres a la muerte. Soto. [r]

q Bañ. de iust. & iure q. 62. pa. 115. col. 1.
r Soto de iust. & iur. q. 1. ar. 5. pag. 165.

CA-

CASO II.

Preg. Si cada qual por su volūtad propria puede iure naturali, dar a quien el quisiere su hazienda, y traspassar el dominio della, dandola?

R. Que presupuesto que es señor della, y que por ninguna ley le esta vedado el poderla enagenar, que ninguna cosa ay segun derecho natural, mas conforme a razon, que poderla dar y enagenar conforme su voluntad, en quien el quisiere, traspassandole el dominio della, dandola, como lo resuelue Soto.[a]

a Soto li. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 1. pa. 284

Nota. 1.

Nota lo que se sigue, que es bueno para lo preguntado, y respōdido. Lo primero, que el que hiziere donacion prodiga, no esta obligado a cumplirla, y sera prodiga, quando haze donacion de todos sus bienes, como lo dize santo Thomas,[b] o quando no le queda con que mantenerse a si, o a su familia con la decencia deuida a su estado: y assi si muda el estado metiēdose religioso, vale la donacion de todos sus bienes: como lo enseña santo Tomas,[c] siguiendo a san Ambrosio, y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero,[d] en la qual se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes, aunq̃ no mande los futuros, la qual ley, o leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro,[e] diziendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Iglesias las fauorece. Tambien se han de entender las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsofructo dellos, atento que los fructos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende Couarruuias.[f]

b S Th. 2. 2. q. 32. ar. 10 ad 1

c S Th. 2. 2. q. 117. ar. 1. ad 2.

d l. 7. ti. 12. li 16. li. 5. cōpil. nouæ.

e Nau. in ma. c. 36. nu. 39

f Cou. li. 3. va ria: c. 12. iuxta finem

Nota. 2.

Lo segundo, que la donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale, por ser contra las buenas costumbres, y contra la libertad de testar, como lo resuelue Couarruuias:[g] Lo qual se entiende como tengo dicho, saluo si el que la haze, muda estado, entrando en religion, segun fray Manuel Rodriguez,[h] el qual dize, que en este caso el aconsejaria por la reuerencia que se deue al juramento, que no se reuoque la tal donacion, sin relaxacion del, la qual puede hazer el Obispo, saluo si no fuesse la donacion tan profana e iniqua, que no fuesse necessaria la relaxacion, por ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

g Coua. in rubri. de testa. 2. p. nu. 4.

h F. M. R. 1. to. c. 94. con n 1. & 2.

A Lo tercero, que aunque la donacion de todos los bienes no sea valida, empero aquel a quien se haze, y la recibe, queda libre de la restituyr, assi lo tiene Angles:[i] Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural, que transferirse el dominio en otros, queriendolo su señor, principalmente, quando la tal translacion no es impedida en el fuero de la conciencia por alguna ley, como queda respondido en nuestro caso, segun doctrina de Soto: ni obsta que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas de los contratos en el fuero exterior, y no en el interior, como lo enseña la costumbre, q̃ B es muy buen interprete dellas, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[l]

Nota. 3.

i Angl. in 4. q. de donat. ar. 1 diff. 1.

l F. M R. vbi sup. con. nu. 3

Lo quarto, y vltimo, que se ha de notar es, que por las leyes ciuiles[m] esta prohibido, que vno pueda hazer donacion q̃ passe de cierta cātidad, sino se haze cō autoridad del juez competente: Empero es de notar, que la que excede de la dicha cantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley, que la prohibe: Y la razon es, por la reuerencia que C se deue al juramento, assi lo tiene con la comun fray Luys Lopez,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo, la puedē reuocar.

Nota. 4.

m l. penul. C. de donat.

n Lup. li. 2. negotian. c. 43. pag. 520. co. 2

o F. M. R. vbi sup. con. nu. 4

CASO. III.

Preg. Si se puede vno vender a si mesmo?

Resp. que si: y la razon es, porque aunque no es señor de su vida, de tal suerte, que se pueda priuar della por su autoridad propria, es guarda della, y como la guarde, se puede en qualquiera parte vender. Soto.[p]

p Soto li. 4. de iust. et iur. q. 5. ar. 1 pa. 285

D CASO IIII.

Preg. dos cosas. La primera que diferencia ay entre el dominio de vna cosa, y entre el vso, y vsofructo della. La segunda, si por derecho es el hombre señor de todas las cosas que ay en el mundo?

Resp. A lo primero, que dominio es facultad en la substancia de la cosa: esto es, ser señor absoluto della, y poderla dar, o vender, o matar, si es animal. Vso, solo es vn derecho de aprouecharse de la cosa agena, estandose en pie la substancia della. Vso fructo es, vn derecho sobre ella, y sobre sus fructos: los quales puede el que la tiene vēder, o dar, o alquilar a otro, como lo resuelue Soto,[q] el qual prueua esto biē, y cō hartas razones y textos. y es comū.

q Soto vbi su. q. 1. ar. 1. pag. 255.

A lo segundo, que el dominio de vna

cosa

cosa puede ser en vna de quatro maneras, natural, diuino, y humano, y este se diuide en dos: conuiene a saber, en aquel que nace de iure gentium, y el otro es, el que se adquiere por derecho ciuil: Por derecho natural, no solo de todos los frutos de la tierra el hombre es señor, y tiene sobre ellos dominio, mas aun sobre todos los elementos, con algun concierto tiene dominio, mas por el derecho de las gentes, y por el ciuil, ya los proprios dominios rectamente está diuididos, de suerte, que cada vno pueda dezir, esto es mio, esto es tuyo, y assi no es señor de todas las cosas que ay, el hõbre, como lo resuelue Soto; [a] el qual tambien prueua esto bien.

a Soto vbi su. q.2.ar.1.

Nota para esta materia, aunque breuemente, que quatro diferencias ay entre el derecho natural, y positiuo. La primera parte de la causa eficiente del derecho natural; es este mismo Dios, como autor de la naturaleza, y del derecho positiuo, es causa eficiente el hombre.

La segunda diferencia y principal entre el derecho natural y el positiuo, es de parte de la causa exemplar, y regla: porq̃ la regla, y exemplar del derecho natural es la ley eterna en quanto es impressa en los entendimientos de los hombres, mediante la lumbre natural que muestra, q̃ cosa es lo justo y bueno: empero el derecho positiuo tiene por regla la ley humana: la qual se deue d̃ regular por la ley natural, en quãto ninguna cosa deue de cõtener, que repugne a la ley natural, imò q̃ deue de tener concordancia con la ley natural, segun santo Tomas.[b]

b S Th.2.2.q. 9?.ar.?.ad 1. & 2.

La tercera diferencia es, de parte de la extẽsion y ampliedad de la potestad, por que el derecho natural obliga a todos, assi como a todos es comun la naturaleza racional: empero el derecho positiuo obliga tan solamente a los subditos al principe legislador.

La quarta, y vltima diferencia se considera segun la inmutabilidad, o mutabilidad de entrambos derechos: porque el derecho positiuo es mudable, per se loquendo, segun la volũtad del legislador: Empero el derecho natural, simpliciter, & per se loquendo es inmutable, assi como su regla es inmutable y firme. Si quieres ver todas estas diferencias muy a lo largo, y ampliadas, miralas en Bañez.[c]

c Bañ de ius. & iure q.75. ar.2 p.12.vsque ad 14.

Finalmente el derecho en toda su latitud, lo primero de todo, es diuidido en derecho diuino, del qual es Dios agente, y en humano, del qual el hombre es criador y autor. Item lo segundo, el derecho

A diuino es diuidido en diuino, pertenecĩete al orden de la naturaleza, y en diuino perteneciẽte a la orden de gracia. Exemplo de lo primero, son los preceptos del Decalogo: y de lo segundo, exemplo son los preceptos de las virtudes Theologales. Item lo tercero, es diuidido el derecho diuino perteneciente a la orden de la naturaleza, en derecho natural, y en derecho sobrepuesto y añadido, ex beneplacito Dei: dizese derecho natural, no solamente porque pertenece al orden de la naturaleza, sino porque con natural distinto de la lumbre natural es conocido, y obliga, o por cõsequencia de aquella lum

B bre natural, qualiter multa præcepta Decalogi deducuntur. Empero el derecho diuino perteneciente al orden de la naturaleza, empero sobrepuesto y añadido por Dios al derecho natural, es aquel que por especial reuelacion de Dios es constituydo a los hombres en ordẽ, para la buena gouernacion de la Republica, segun la humana policia: tales son los preceptos judiciales de la ley vieja: los quales de parte del objeto y materia no excluyen el orden de la naturaleza, y estos son muchos, vt in diuina Scriptura[d] patet. Y en conclusion, el derecho diuino perteneciente

d Exod.?

C al orden de la gracia, es diuidido, segun doctrina de santo Tomas,[e] en derecho cõ natural a essa misma gracia, y inmutable: y en derecho positiuo. Exemplo de lo primero, son los preceptos de las virtudes Theologales: sin las quales en todo tiempo impossible fue agradar a Dios: Exemplo de lo segundo, son los preceptos de los sacramentos, assi de la ley vieja, como de la nueua: porque los sacramentos de la ley vieja, aunque no dauan gracia, significauanla: Empero en la ley nueua, es cierto que confieren gracia, y son pertenecĩetes a la ley positiua en el testamento nue

e S.Th.in solutio ad ?.

D uo. Si quieres ver todo esto bien a lo largo, mira a Bañez,[f] y al doctissimo padre y maestro Orellana,[g] que a el me remito. Para este capitulo es bueno el que viene.

f Bañez vbi g Orellana ? f rip.q.57.a? 1.& 2.

*Cap.XCI. De Donaciones.*

## CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que segun santo Thomas,[h] la donacion es vn dar liberal, q̃ no pretende recompensacion: la qual es en dos maneras. La vna donacion entre viuos, y la otra por causa de muerte: donacion entre viuos es, quando la cosa q̃ doy

h S.Th.? ? sen.d.?

doy, antes quiero que la tenga otro q̃ yo: causa de muerte es, quando quiero tenerla yo antes que el otro, a quien la doy, el qual antes quiero que la tenga, que mi heredero, segun Açor en la summa, y quando ay otra causa en la donacion, mas de la liberalidad, antes se dize recompensaciõ que donacion, segun Panormitano, [a] y Armilla. [b] Vno dio a vna dõzella vnas joyas ricas, para atraella a que hiziesse lo que el queria, porque si esto no pretendiera, no se las diera, ella nõ consintio en ello, si esta obligada a restituyrselo?

a Panor. In rubrica. tt. don.
b Arm. verb. dona. nu. 1.

Resp. Que si ella las recibio pudiendolas el dar, y se las dio sin significarle su intento, que todo el tiempo que no se lo significare, ni ella lo entendiere, las puede tener: mas no quando entendiere la volũtad con que las dio, no consintiendo en su torpeza, en la qual no deue consentir: y assi se las ha de boluer. Ratio est, quia tunc deficit voluntas dantis: y aun si antes de la copula por las tales joyas, le prometio su cuerpo, se ha de quebrantar la promessa, y boluer lo que recibio: mas si despues de la copula se da lo prometido biẽ lo puede tener, pues en tal caso no es ilicita la donacion, pues entonces en esto se corresponde a la fidelidad. Esto tienen Flores Theologicarum, [c] y Medina Complutense, y fray Luys Lopez, [d] y Caietano, y fray Manuel Rodriguez, [e] contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del dante sino a la donacion hecha exteriormente. Y tambien nota, que en recibir y dar dones, tres cosas se deuen de considerar. La primera la calidad del que da y recibe. La segunda la cãtidad que se da. La tercera el tiempo en que se da. La calidad de las personas, conuiene a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La cantidad de lo que se da, si es de grande precio, o pequeño, el tiempo, si da auiendo necessidad, o no la auiendo. De aqui se sigue que el que vende vna cosa estando puesto en necessidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume que haze donacion de lo que del precio justo infimo, se le quita, y assi ay obligacion de restituyrselo, saluo si despues libremente se lo remitiere.

c Flor. Theo. q. de donati. ar. 1. dis. 6.
d Lup. li. 2. instru. conf c. 44. pa. 50. c. b
e F.M.R. 1. to. c. 96. conc. & nu. 1.

Lo segundo se sigue, que lo que se da a vna muger honesta prouocandola con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando que aunque lo recibe, no consentira en cosa mala, es visto donarselo, si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente, es cierto que por las tales dadiuas y otras mayores no consentira

A en cosa mala: porque auiendo esto, y hecha la protestacion susodicha, presumese, que lo que se dio, se lo dono: empero si ella no es persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que se le hizo donacion, saluo si ella vna vez y otra porfiare, diziendo que lo recibe, mas que por todo el mundo no consentira en cosa de pecado: assi alegando a otros lo resuelue fray Luys Lopez, [f] y fray Manuel Rodriguez, [g] que le sigue.

f F. L. Lop. in instru. nego. li. 1. c. 50. fol. 188 col. 1.
g F. M. R. 1. to. c. 95. conc. & nu 4.

Y finalmente nota vna cosa buena desta materia, y es, que vale la donacion quãdo vno da a otro mil ducados irreuocablemente con esta condicion, que el donatario
B este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año, por toda su vida, de tal manera, que muerto el no este obligado a darlos a los herederos del que le hizo la donacion, y que valga esta donacion, se prueua, porque la donacion modal es licita: como lo dizen los doctores en el Derecho, [h] y esta no tiene injusticia alguna, pues el que dona, y el donatario se pone a peligro de que viua poco o mucho el donador, ni contra esto como dize fray Manuel Rodriguez, [i] obsta vna extrauagante de Pio V. a qual prohibe
C hazerse algun censo en otra forma diferente de la que en ella se pone, y la forma deste censo no se pone alli: porque a esto respondo que la dicha extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, ò otro contrato equiualente, y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha reciba cien ducados mas de la suerte principal: porque respondo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos: y mas que vsura se comete quando se recibe algo mas de
D la suerte principal, en el contrato del mutuo, lo qual no es assi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres, y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejo Nauarro [l] en vn consejo que sobre esta duda dio.

h Doct. in iure. c. quia in omnibus de vsuris.
i F.M.R. vbi sup. concl. & nu. 2.
l Nau. li. 3. cõsil. de donat. consi. 1. fo. 193 col. 1.

CASO II.

Preg. Pedro pensando que deuia a Iuã cien ducados se los dio, no explicandole ninguna cosa, si los puede tener Iuan con buena conciencia?

Resp. Que esta obligado en conciencia a boluerselos, sino ay causa ninguna por donde entienda que graciosamente se los dio: como lo resuelue Medina. [m]

m Med. de restitu. q. 24. fo. 77.

CASO III.

Preg. Vno fingio ser amigo de otro, o su

su pariente, o en su oficio o estado compañero, por lo qual recibio algunas dadiuas, y se le hizo muy buen tratamiento: si este estara obligado a restituyr esto que recibio ansi engañosamente?

Resp. Que si esto que recibio a el se le deuia ya por otra causa, que no esta obligado a restituyrlo, como si estaua en extrema necessidad, o casi: mas que si por ninguna no se le deuia, que lo esta. Concuerda Medina.[a]

a Medi. de restitu. q. 24. pa. 77. corol. 4.

## CASO IIII.

Preg. dos cosas. La primera, si vno queriendo tomar el habito en vna religion, adonde podian heredar, antes que entrasse se hiziesse donacion de su legitima a sus parientes, o al monesterio, adonde queria entrar, si esta donacion sera valida.

La segunda, si despues que entro la hizo en el tiempo que el Concilio quiere, y conforme el lo manda, y antes de la professión muriesse, o se saliesse, si la tal donacion es valida?

Resp. a lo primero, que sera valida sin falta ninguna, porque el Concilio Tridentino solamente habla de la donacion que se hiziere despues que vno entro, si la hizo antes de los dos meses de su professiõ, y no de la que hizo antes que entrasse en la religion: como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a peticion del padre fray Gaspar Paxarelo: aunque Nauarro [b] dize que no es valida, y su razon es buena, y yo le seguiria por ella, sino estuuiera de por medio la dicha declaracion, como le sigue fray Manuel Rodriguez: [c] Empero lo dicho me parece que se deue de tener, ni obsta el poco credito que el dicho fray Manuel Rodriguez da a esta declaracion, diziendo que el no ha visto della letras autenticas, y que Nauarro no se acordo della, siendo tan curioso en traerlas: Lo vno porque Nauarro, aunque curioso, se pudo oluidar de traerla, quanto mas que no estaua obligado a saber todas las declaraciones: y lo otro, porque yo no hallo que tenga menos autoridad el padre Paxarelo q̃ en esto fue muy curioso y se le pudo ofrecer como se le ofrecio ocasion para pedir esta declaracion a los señores Cardenales, por razõ del oficio que tenia que era de general en mi orden, que la q̃ tienen otros autores, q̃ el dicho padre fray Manu. Rod. cita q̃ refieren otras declaraciones de los señores Cardenales, y les da credito.

b Nau. li. 3. cõsil. de donat. consi. 8. fol. 167.

c F. M. R. 1. to. c 90. conc. 3. & nu. 4.

Nota q̃ de la doctrina deste caso se colige segun la mente del padre Paxarelo, q̃ en la tal donacion se puede poner pacto y condicion, q̃ saliendose de la religiõ el q̃

A quiere entrar y haze la donaciõ, por qual quiera causa, no valga la tal donacion, aunq̃ tãbien Nauar. [d] y F. Ma. Rod. dizen a esto como a lo primero que la tal donacion es nula.

d Naua. vbi sup. consi. 7.

Tambiẽ nota q̃ Nauarro tiene, q̃ la donaciõ hecha por el nouicio causa mortis, sin la solenidad q̃ pide el Concilio es nula, aunq̃ F. Manuel Rod.[e] tiene lo contrario por mas prouable: y assi me parece a mi, y lo tengo, pues el Concilio Tridentino solamẽte habla de las donaciones y remuneraciones q̃ se hazẽ inter viuos, mas nõ de las q̃ se hazen en testamẽto o causa mortis. Mira a F. Manuel Rodriguez,[f] B el qual responde bien a las objeciones que aqui se suelen poner, y prueua bien su intento.

e F. M. R. vbi sup. veri loa.

f F. M. R. vbi sup.

Y concluyendo lo primero, preguntado nota, q̃ el que hizo professión, antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciaciõ de sus bienes cõforme la forma del Cõcilio, si dentro de cinco años, despues de hecha la professiõ reclamare assi como se declarara ser irrita la professión, como lo ordena el Cõcilio Tridentino: [g] assi se declarara ser irrita la renũciacion: mas si dẽtro de los cinco años no reclamare, assi como es valida la professiõ, assi es valida la dicha renunciacion, assi lo resuelue Espino, [h] alegando las opiniones contrarias, q̃ C acerca deste pũto, antes del dicho Cõcilio Tridentino auia, al qual sigue F. M. Rod.[i]

g Conc. Tri. sel. 25. c. 16.

h Spin. in specu. testamẽ glo. 12. delegat. monach. nu 60.

i F. M. R. vbi sup. nu. 6.

A lo segundo q̃ no sera valida, y esto, aunq̃ muriendose no la reuocasse expressamẽte: y lo mesmo sera si se saliesse. Todo esto cõsta por las mesmas palabras del Concilio, que son estas: Ac non aliàs intelligatur effectũ suũ sortiri, nisi secuta professione: como lo dize F. Luys Lopez,[l] y tãbien assi lo respõdieron los reuerendissimos Cardenales interpretadores del sancto Cõcilio Tridentino, al padre F. Gaspar Paxarelo, el qual les pregunto las dos D dudas puestas en este caso a 22. de Octubre, de 1573. y le respõdierõ el mesmo dia todo lo que esta dicho en el. Y con esto se gundo concuerda fray Manuel Rodriguez,[m] el qual trayẽdo esta misma declaracion de los señores Cardenales hecha al padre Paxarelo dize, que aunque no ay obligacion de dar credito a ella, pues della no ay letras autenticas, empero que deue de ser admitida: el da la razon porque, por la qual y por ser opinion del padre Paxarelo y declaracion de los señores Cardenales, porque sino lo fuera no la refiriera el dicho F. Gaspar Paxarelo. Se deue de seguir sin ninguna duda lo respondido.

l Lup. li. 2. instru. nego. c 39. an minor posit donare, pa. 484. b

m F. M. R. vbi sup. nu 6.

Preg.

## CASO V.

Preg. Vno que esta casado, y no tiene hijos, empero tiene ascendientes herederos, que son padres o aguelos, que podra mandar por su testamento? pues ya se sabe, que el padre teniẽdo hijos, no puede mas mandar, ni dar, del tercio y quinto.

Resp. que segun la ley sexta de Toro, en el Reyno de Castilla, solo puede dar, o mandar entõces por su testamento a quien el quisiere, la tercera parte de sus bienes.

## CASO VI.

Preg. Vno al tiempo de su muerte queriendo dar a Iuan amigo suyo, casado, mil ducados por sola la amistad passada, le dixo Iuan, que ya que se los queria dar, que no se los diesse a el, sino a su muger, y por darle contento lo hizo assi, que se los dio: Si esta donacion es valida?

Resp. Que no, sino nulla: empero fuera lo, si como dixo al que a el se los daua, q̃ era su amigo, que se los diesse a su muger, le dixera, que se los mandasse a su muger, y el otro se los mandara. Y la razõ es, porque diziendo que se los diesse a su muger, es, como si el mismo marido se los diera a ella: y la donaciõ simple no vale entre marido y muger, haziendose miẽtras esta el matrimonio en pie, y assi lo tiene la ley,[a] prohibiẽdo y anullãdo si se hiziere. Y la razõ para prohibirlo, y anularlo, fue, porque no se despojen el vno al otro, por el demasiado amor que se tiene el vno al otro: y no solo esta prohibida esta donacion entre marido y muger, quando la haze el marido a la muger, o la muger al marido, sino aun quando se haze por tercera persona: lo qual no ay quando es manda, porque la manda que en Latin se llama legatum, no haze donacion, pues por ella no se transfiere dominio, como se da y transfiere en la donacion, aunque se haga por muerte, y pueda ser reuocada: vt est in iure,[b] como lo tiene expressamente Tabiena[c] y Armilla.[d]

a l. si sponsus, ff. eod. tit.

b In d. l. si spõsus. ff. eod. tit.

c Tabie. ver. dona. 3. nu. 3.

d Armi. in eodem ver. nu. 21. & 22.

## CASO VII.

Preg. Vna biuda al tiempo de su muerte llamo a tres o quatro hijos que tenia, entre los quales auia auido a vno por adulterio, el qual juntamente con los demas posshehia ya los bienes de su padre como todos los demas, por ser tenido por hijo legitimo, y teniendolos todos juntos les dixo: Hijos mios vno de vosotros he auido por adulterio, y los bienes de mi marido los possee contra derecho: yo por no yrme desta vida con este pecado, antes que muera entiendo declarar quien de vosotros es, si vosotros no cedeys de vuestro derecho, y perdonays cada vno de por si, al que no

A es legitimo, haziendole donacion y gracia de la hazienda que tiene, y le ha de caber de mi parte, y tiene ya de mi marido. Entonces los hijos por estar cada qual dellos en duda, si era el, o no, el auido por adulterio, el vno al otro se hizieron donacion y gracia de lo que posshehian, y auian de posseer. Lo que se pregũta es, si esta biuda hizo bien, presupuesto que de descubrirlo no se le auia de seguir, ni se le siguio peligro ninguno en su fama ni vida, porque a seguirsele, a nada estaua obligada?

Resp. Que aunque algunos dizen, que fue bueno, y buen consejo, que no lo fue. Y la razon es, porque por aquello en ninB guna manera fue quitado el daño seguido por el adulterio, ni fue deliberacion suficiente: y assi cierto esta absoluciõ de deuda que vno a otro se hizo, no fue voluntaria donacion, sino coarctada: y tambien que desta cautela a aquel que es hijo legitimo ningun prouecho le vino, sino toda via se esta damnificado, ni tampoco aquello huuiera perdonado, si supiera cierto otro hermano suyo ser el auido por adulterio, antes coarctado por miedo que la madre a el no le manifestasse por espurio, consintio en aquella deliberacion y donacion, el qual consentimiento no es suficiẽte: como lo dize Couarruuias.[e]

C Nota, que la donacion hecha con qualquiera miedo es nulla en el fuero interior, pues el miedo, o sea graue, o el que cae en varon constante, o sea pequeño quita las fuerças a la libertad que en el donar ha de auer. Assi lo tiene Nauarro,[f] siguiendo a Adriano, y a entrambos fray Manuel Rodriguez:[g] el qual siguiendolos añade, que en el fuero de la conciencia no vale la donacion que no se haze con libertad, aũque en ella no aya tanto miedo, quãto requiere el fuero exterior para anullarla, y assi las opiniones q̃ acerca desto trae Cor D doua,[h] se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se sigue, que si alguno remite a su deudor, a mas no poder, parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recompensa desto que le remitio, porque la donacion ha de ser libre: assi lo tiene Syluestro.[i]

Y finalmente nota, que si el que haze la donacion con miedo, la confirmare cõ juramento, obligado queda a cumplirla, saluo si alcanço relaxacion del. Verdad es, que el donatario esta obligado a remitir esta donacion, y restituyr lo que por virtud della tenia aceptado, como lo dizẽ comunmente los Doctores,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

e Couarru regul. peccatũ 1. p. relectio. pag. 12. nu. 6. in fine.

f Naua. c. 17. nu. 4. § 4.

g F. M. R. to. c. 95. conclu. & num. 2.

h Cord. de casib. q. 180.

i Sylue. verb. dona. 1. q. 18. § 16.

l Doctores c. si vero, & in c. debitores de iure iuran.

m F. M. R. vbi sup. conclu. & num. 3.

CASO. VIII.

Preg. Vno sabe en que parte esta vna cosa hurtada: no quiere dezir adonde la hallaran, sino se lo pagan: si por esto le dieron alguna cosa, si la puede tener?

R. que no, y lo mismo sera si lo pide por auerse hallado la cosa hurtada, si en hallarla no vuo trabajo, ni gasto, sino es que graciosa y libremente se lo de el señor de la cosa hallada. Couar.[a]

a Couar. reg. pecca. 2. p. relect. §. 3. nu. 5.

CASO. IX.

Preg. Si el que compra al fiado, o sease otro qualquier deudor de otra deuda, diere a su acreedor alguna cosa: si ha de ser por su acreedor tomada en pago de la deuda, o si es donacion que se le haze?

R. que de vna manera se ha de juzgar, estando en el foro exterior, y de otra manera estando en el de la conciencia: porq en el foro exterior, mientras que otra cosa no fuere expressa, o no aparecieren presumpciones probables en contrario, en recompensacion de la deuda se ha de juzgar auerse dado: empero hablando en el foro de la conciencia, quando el deudor a su acreedor diere alguna cosa graciosa, y liberalmente, no acordandose de la deuda que le deuia: etiam si sit in tali habitua li dispositione tantum dispositus, que si se vuiera acordado, no graciosamente, sino por la deuda, y en pago della, aquello que ya le dio se lo vuiera dado, segun F. Martin de Ledesma,[b] no queda obligado en conciencia a pagar la deuda, porque lo q assi fue dado, no se cuenta en pago de la deuda. Otra cosa empero seria, aunque no tuuiesse actualmente intencion de compensar la paga por aquello que dio a su acreedor (porque actualmente no aduirtio el deuerle deuda) si entonces tuuo intenciõ alomenos virtual, porque antes en su animo este deudor auia determinado entre si diziendo, si alguna cosa diere al acreedor, quiero darla en recompensa de la deuda, porque entonces en la paga dela deuda ha de ser contado: y en este caso tendra verdad la sentencia de Baltanasio:[c] porque de otra suerte no la tendra, sino es en el fuero exterior, segun fray Luys Lopez.[d]

b Ledes. in. 4. sent.

c Balta. in su. Margarita cõfessorum.

d Lup. li. 2. instru. negu. c. 55. pa. 196.

CASO. X.

Preg. Si la donacion, o mejora que puede hazer el padre al hijo, o hijos, nieto, o nietos en el tercio, y quinto de sus bienes, y no mas, si vna vez ya hecha la puede reuocar?

R. que hasta la propia muerte la ley primera de la Recopilacion nueua,[e] le concede poderla reuocar, sino es en tres casos en ella puestos. El primero, quãdo los padres ayan puesto en possessiõ de la cosa, o cosas

e l. 1. Recop. nou. tit. mejoras. li. 5.

A en el dicho tercio contenidas a la persona para ser aumentada con la tercera parte.

El segundo caso es, quando delante de escriuano aya entregado al hijo que haze donacion, la escritura de la tal donacion.

El tercero caso es, quando el tal cõtrato aya sido trauado y hecho por causa onerosa con tercera persona: conuiene a saber, de casamientos, o de otra cosa semejante, porq en estos tres casos se guarda q la donacion del tercio y quinto no puede por los padres, o donadores ser reuocada, sino fuesse que essos que hazen la donaciõ, en esse mismo contrato de la donacion reseruassen para si el poder y facultad de reuocar, o sino interuiniesse otra causa, por la qual, segun los derechos del Reyno las do-

B naciones perfectas y hechas, segun derecho, sean reuocables, y se ayan de venir a reuocar: si el que las hizo quisiere reuocarlas: como lo dize fray Luys Lopez.[e]

e Lup. Instructo cons. 2. p. c. 11. q. . . . .

CASO. XI.

Preg. Si la donacion hecha entre el padre y el hijo no emancipado, es valida, por quanto estando assi se reputa vna misma persona con el padre?

R. que la donacion hecha por el padre al hijo no emancipado, no vale: ni al contrario, sino da el padre por causa de dote, o de matrimonio, o sino da al hijo cosas mouibles pro bello, esto es, que le prouee y adereza, como quiẽ es, para yr a la guer-

C ra, de todo lo necessario para yr alla, o sino le da de los bienes aduenticios, de los quales el vso en la vida, es adquirido para el padre, dandole el vso fructo. Y finalmẽte, si no da al hijo por causa de merecimientos y seruicios del recibidos, tanto quanto el padre daria a vn estraño. Mas, para que en el foro exterior valga la donacion por causa de merecimientos, han de ser prouados y aueriguados los merecimientos: ni bastara dezir el padre auer recibido del hijo tales plazeres, obediẽcias y seruicios: y si se esta en duda, porque no lo declaro,

D en tal duda ha de ser presumido darlo el padre por causa de los merecimientos, si verdaderamente precedieron, porque de otra suerte se presume solo por liberalidad auerlo dado: como lo dize Acursio,[f] y le sigue fray Manuel Rodriguez,[g] y aduierte, que para que valga esta donacion remuneratoria es necessario q no exceda de los merecimientos, porque de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe al padre hazer donacion a los hijos: lo qual se entiende del excesso muy perjudicial a sus hermanos, porque como dize S. Tom.[h] en la remuneracion y gratificacion cõuiene, que el que remunera no an- de

f Acur. in l. 1. donat. C. de collationib.

g F. M. R. 1. to. c. 93. conc. 5. nu. 1.

h S. Thom. 2. 2. q. 106. ar. 6.

de, como dizen, a pie con bola, sino que ha de dar algo mas de lo recebido. Nota que tambien vale la donacion entre hijo y padre en todos los casos, en los quales vale entre marido y muger. Nota que la donacion remuneratoria hecha por el padre o madre, al hijo, que aunque sea confirmada con la muerte, no es valida, aunque no sea reuocada en la vida, en aquello que excede a lo que pueden disponer, que es en el tercio y quinto. Y tambien nota, quo el hijo que de sus trabajos no recibio remuneracion del padre en la vida del padre, ni desto se concerto con el, ni protesto q̃ lo auia de pedir despues de la muerte del padre, que ya no puede aquella remuneracion demandarla a sus hermanos herederos, porque se juzgara auerlo hecho con amor filial: como lo dize fray Luys Lopez.[a]

a Lupus. 2. p. instru. conic. c. 23. q. 1. conclu. 5.

CASO XII.

Preg. Si la donacion hecha del marido a la muger, o de la muger al marido, despues del matrimonio de presente, o antes, para el tiempo que ya fuere contrahido, es inualida en la vida?

R. Que lo es: porque en la vida es reuocable, aunque por la muerte es confirmada. Dixe, que era en la vida inualida, porq̃ quando al marido, o a la muger se le antojare, antes que muera la puede reuocar, vt est in iure:[b] empero es valida y licita la dicha donacion en los casos que se siguen. Lo primero, si da Emperador a Emperatriz, o Emperatriz a emperador: vt etiam est in iure.[c] Lo segundo, si el que da, da dinero para reparar las casas quemadas y consumidas con fuego: vt etiam est in iure.[d] Lo tercero, quando el que da, no por esso queda mas pobre, aunque el otro se haga mas rico: vt est in iure.[e] Lo quarto quando el que recibe no se haze mas rico por esso, aunque el que da quede mas pobre: in iure.[f] Lo quinto, si es dado para el tiempo del matrimonio acabado: conuiene a saber, que la cosa sea del otro seguida la muerte del que da: vt est in iure.[g] Lo sexto, quando lo que que es dado de qual quiera especie que sea, es dado por causa de muerte, etiam in iure,[h] sino es que se priue del poder y facultad de poder lo reuocar: porque entonces segun la glossa[i] no vale, porque segun Iulio Claro,[l] si el q̃ da dize, que el da por causa de muerte, y promete de no reuocar aquella donacion, se juzga ser donacion entre viuos: la qual entre marido y muger esta prohibida, por que vno a otro, por el amor que vno a otro se tienen, no se despojen: aunq̃ F. Manuel Rodri.[m] dize acerca desto sexto, q̃ no es valida, porq̃ aunque el legado que haze el

b l. 1. ff. de donation. inter virum & vxo.
c l. pecu. C. eod. tit.
d l. quod si vir ff. eo. tit.
e l. sed, & si constante. ff. eo. tit.
f l. quod autē
g l. sed interim ff. eo. tit.
h d. l. sed interim.
i glos. in d. l. sed interim.
l Iulio Claro de donat.
m F. Ma. R. 1. to. c. 92. conc. 6. num. 1.



A marido a la muger, vale y se confirma con la muerte: empero la donacion causa mortis q̃ le haze, no vale ni se confirma con su muerte, sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado: como lo nota Iason,[n] y Hernãdo de Loazes,[o] diziendo ser esta comũ opinion. Lo septimo vale la donacion quãdo da la muger al marido para alcançar alguna honra o dignidad: etiam est in iure.[p] Lo octauo, quando el marido durante el matrimonio perdona a la muger el dote prometido, en parte, o en todo, segũ Bartulo.[q] Lo nono, si para sustentacion suya, y de los suyos, el marido señala a la muger vn tanto para
B cada año, o mes, mientras que viuiere, hasta los fructos del dote, y no mas. Esto nono es de Hostiense, y assi lo tiene la glos.[r] Lo decimo, vale la donacion remuneratoria entre marido y muger, la qual no es propriamente donacion, y por tanto no esta prohibida por derecho.[s] Tambien lo sera concurriendo lo que se dira en el caso que viene, adõde se pone otra cosa buena para esta materia. Concuerda Armila,[t] y fray Luys Lopez.[y]

CASO XIII.

P. Vno por ser viejo hizo donaciõ de cierta cãtidad a su muger por ser muy muchacha y niña, por razon de en esto recõ-
C pensarselo, o por ser ella mejor nacida: si esta donacion es valida, porque la donacion entre marido y muger por derecho es prohibida, sino es enlas diez cosas del caso passado, entre las quales esta no se puso.

R. Que esta donacion que se haze por razon de la vejez, o por no ser tambien nacido, es valida, porque parece remuneratoria. Empero aduierte, que esto puede ser hecho enel acto y tiempo q̃ se constituye el dote, y no despues: porque de otra suerte las mugeres muchachas que tienen maridos viejos los despojarian de sus bienes. Nota vna cosa buena, que la manda dexa-
D da a la hija, a la qual se deuia el dote, parece ser dexada en paga, o en parte de la paga, porque es deuda que por ley es deuda: assi lo dize Syluestro.[x] Otra cosa seria, si el marido deuiendo el dote mandasse a la muger alguna cosa, porque podra entõces ella pedir vna y otra deuda, como lo tiene F. Luys Lopez.[y]

CASO XIIII.

P. Si la donacion que entre marido y muger es inualida, puede ser hecha firme, y que valga?

R. Que lo puede ser. Lo primero, por iuramento: assi lo afirma Panormitano,[z] diziendo, ser esta comũ opinion, ni ser tal iuramento contra bonos mores naturales, lo

n Iason in. l. fratei. ff. de condit. in debit. colu. pen.
o Loazes in. l. filius famil. §. ibi, nu. 81. ff de legat.
p l. quod adipiscendæ. ff. eod tit.
q Bar. in. l. si constante. C. de dona. nup.
r Glos. in l. ex animo. ff. de donat inter virum & vxorem.
s l. quod autē ff. eod. tit.
t Armi verb. dota. nu. 23.
y Lupus instr. consc. c. 23. q. 6. & lib. 2 instruct. negot. c. 47.
x Sylue. leg. 1 um 5. q. 12
y Lupus vbi supr.
z Panor. c. donatio eo. tit.

qual otra vez confirma in iure,[a] diziẽdo aquesto no ser contra el bien publico, ni cõ tener alguna torpeza de parte del que jura. Mas, que en las donaciones quãdo se hazen por escrituras, que en essas escrituras pueda sin pena ser puesto juramento, es concedido en la Recopilaciõ nueua de las Leyes.[b] Lo segundo, es confirmada cõ la muerte del que da, y no reuocada tacita, o expressamente, vt est in iure:[c] cõ tal, que no passe de quinientas pieças de oro, porque si fuere mas, y sin demõstraciõ, no sera confirmada, si en la muerte no la aprouare: y entonces valdra assi como manda que no ha menester demostracion, segun la Glo.[d] Lo tercero vale la donacion entre marido y muger hecha con simple promission, sino interuiene entrego de la cosa dada en la vida del que da, porque es confirmada con la muerte, vt est in iure,[e] como lo dizen Syluestro,[f] Armilla,[g] fray Luys Lopez,[h] y F. Manuel Rodriguez,[i] y Couarruuias.[l]

a.c. cum contingat de iureiurando.
b Li.4.tit.1.l.12.
c In d.c. donatio.
d Glo. in d.c. deuotio.
e l. quod scio. C. de donati. non minor.
f Sylu. verb. dona.2. q.5.
g Armi. in eo. loc. nu.24.
h Lup. li.2. instru. nego. c.47. pa.523. a
i F.M.R. 1.to. c.92. conc. & nu.2.
l Coua. in rubri. de t. st. 2. p. nu.10. & in s. quãuis pactum.2. p. §. 6. nu.4.

## CASO. XV.

Preg. Si vale la donacion hecha entre los desposados de futuro, pues no vale entre los que estan ya casados, como queda dicho en los dos casos passados, sino es en los casos que alli se dixo.

R. que si, aunque despues en aquel mismo dia contraygan matrimonio, segun la Glossa,[m] como lo tiene Armilla,[n] y fray Luys Lopez.[o]

m Glo. in c. de donat. & l. inter eos. ff. eodem tit.
n Armi. vbi sup. nu.25.
o Lup. li.2. instru. neg. c.47. pag.523. a pa. 534. a

## CASO. XVI.

Preg. en lo segundo del caso.14. queda dicho, que la donacion hecha entre marido y muger, que no passa de quinientos solidos, que es quinientas pieças de oro, que vale, cõfirmada con la muerte. Lo que aora se pregunta es, si vno destos tales casados entrasse en religion, y professasse, si cõ la professión que es muerte ciuil, es confirmada semejante donacion?

R. que acerca deste caso ay opiniones contrarias, y concertandolas breuemente digo con distincion: conuiene a saber, que tan solamente en las religiones que possee en comun, por la professión dellas, no es confirmada la donacion con tal muerte, esto es, con tal professión, aũque antes de consumar matrimonio, el que dio y entro en alguna dellas aya professado: porque la muger o marido donatario deue de aguardar a la muerte natural del professo, porque aun esta el negocio dependente, podria ser en tal caso morir antes la muger, o marido donatario, que el que hizo la donacion: y assi es verdadera la sentencia de Vicencio.[p] Empero nota, que si hablamos de las religiones, que ni en particular, ni en comun possee, como es la de los menores, entonces por la professión desta orden hecha antes de consumar matrimonio (porque tal professión es muerte ciuil que desata el matrimonio) bien es confirmada la donacion hecha antes, segun Ioan Andreas, y Calderino: la sentencia de los quales en este sentido es verdadera. Otra cosa seria, si la professión de qualquiera religiõ que sea, si quiera sea de las que possee en comun, si quiera sea de las que ni en particular ni en comun possee, fuesse hecha despues de consumado el matrimonio de consentimiento del marido, o muger, porque entonces por ella no es confirmada la donacion, porque no es confirmada, sino es por professión que sea muerte ciuil que desate el matrimonio, lo qual no es la professión despues del matrimonio consumado, porque no le desata. Mira a Syluestro,[q] y fray Luys Lopez,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s]

p Vicen. in d. c. donatio.
q Sylu. verb. dona.2. nu.5.
r F.L. Lopez vbi sup.
s F.M.R.1. to. c.92. concl. & nu.2.

## CASO. XVII.

Preg. Si la donacion hecha a la yglesia, debaxo de condicion, sino guardandose la condicion puede ser reuocada, y con q̃ autoridad, si lo ha de ser?

R. que aunque no se guarde la condicion no puede ser reuocada, sino es que este expressamente puesto en la donacion q̃ lo pueda ser no guardandose la condiciõ, vt est in iure:[t] y la razon esta en la mano: conuiene a saber, porque lo dado assi, parece auerse dado principalmente por la salud del anima, vt etiam est in iure.[v] De adõde se sigue, q̃ la condicion puesta en este caso no parece causa final, sino impulsiua: la qual aunque cesse no cessa el efecto, sino es que vuiesse auido expresso acto q̃ fuesse reuocada, vt etiã in iure.[x] Y de aqui veras, que este caso y los dos vltimos del cap.97. que tratara de enagenar, no son todos vnos, pues alli aura expresso acto q̃ pueda ser reuocada, no guardandose la cõdicion: y para que entiendas qual es causa impulsiua, o motiua, y qual causa final, sea este el exẽplo. v.g. como si por ruegos de Pedro vn medico curasse a vn enfermo, los ruegos de Pedro son causa impulsiua, o motiua, y el sanar al enfermo es la causa final. De lo dicho se sigue, q̃ si el testador mando alguna cosa para la fabrica en su honor, y de la republica, si esto con razon fuesse impedido, aqueste dinero mã dado se ha de conuertir en otro vso q̃ sea en honor del testador, y no se ha de reuocar la manda, porque para su honor, es la causa final.

t De condit. appos. c. verum.
v Extra de testa. requisisti.
x l. mentia.

Nota lo segundo, q̃ quando en la donacion

cion hecha a la Iglesia debaxo de tal modo y condicion, es expresso que no guardada la cōdicion, pueda ser reuocada, q̃ si solo el prelado es el que no guarda la cōdicion, no sera reuocada segun Vincen.[a] porq̃ el delicto del prelado, no daña a la Iglesia, como se dize en Derecho.[b] Otra cosa seria, si el prelado con el capitulo juntamente la condicion, o modo en este caso no guardasse, y tambien seria lo contrario quando debaxo de cōdicion propria fuesse dado a la Iglesia, porq̃ entonces solo el prelado no guardando la condicion, o modo, la donacion no valdra, porq̃ el prelado en los bienes q̃ han de ser adquiridos, puede dañar a la Iglesia; empero no en los ya adquiridos, vt notat glossa & doctores.[c] & Innocen.[d] Nota lo tercero, q̃ quãdo se dize, q̃ pueda ser reuocada, que se requiere sentencia de juez, segun Hostiense, aũque otros dizen lo contrario, y no vá muy fuera de camino, antes me parece q̃ vã muy en el, por lo q̃ se determinara en el 3. caso del cap. 99. que tratara de enagenacion, aũque lo primero tiene por mas verdadero, fray Luys Lopez,[e] sino fuesse que la donacion dixesse, que por propia autoridad pueda ser reuocada, porque entonces por propia autoridad lo puede ser, sino fuesse, q̃ ya fuesse hecha cosa sagrada: vt in iure,[f] o sino fuesse hecha resistidora, porq̃ entonces el pacto no valdria, porque se daria materia de venir a las armas: vt ait Bartol.[g] Y finalmente nota lo quarto, que la donacion hecha a la Iglesia, que se haze a Dios principalmente, que ni por ingratitud del prelado y capitulo juntamente puede ser reuocada segun Panormitano. Si vn monesterio fue fabricado por algun Principe o señor, al qual todos los religiosos con su prelado fuessen ingratos, no sera destruydo por la ingratitud; sino echados aquellos religiosos por fuerça fuera del, otros han de ser restituydos, y assi antes son castigadas las personas que la Iglesia: lo qual parece justo. Mira a F. Luys Lopez,[h] y a Syluest.[i] y a Tabiena,[l] y a Armilla.[m]

a Vincen. in c. verum de condit. appo- sit.
b In regu. de ligatum. lib. 5.
c Doctor. 16. q. 6.
d Innocen c. fraternitatẽ de donat.
e Lupus lib. 2. instruct. ne got c. 48.
f Siquis curia C. de episco. & cleri.
g Barto. l. cre ditores. C. de pign.
h Lupus vbi supr.
i Sylue. verb. donat. 1. § 17 q. 12.
l Tabien. in eod. ver. 1. § 25.
m Armill. in eod. ver. n. 13.

## CASO XVIII.

P. Si el q̃ hizo donacion de todos sus bienes, o renũcio su beneficio, por hazerse pobre, para oponerse a vn colegio, o a otra cosa que no se daua sino a pobres, se haze habil para ello?

R. Que si la donacion de los bienes no es irreuocable, o se haze con pacto de retro donando, no es habil, porq̃ es fraudulẽta, y lo mismo digo de la renũciacion del beneficio q̃ se haze con pacto de retro renunciar y ceder por la misma razon, y porque es simonia, y por consiguiente nula, ni por ella vaca el beneficio. Lo segũdo digo que se haze habil, si la donacion es irreuocable, y la renunciacion pura, sin pacto de retro donar, o expresso, o tacito de retro renunciar, como lo dize expressamente Nauarro:[n] el qual tratò esto mas largo: empero en lo que esta dicho se resuelue.

n Nauarr. in addit. c. 17. n. 107.

## CASO XIX.

P. Por q̃ causas la donaciõ hecha entre marido y muger, q̃ no passa del numero puesto en lo segundo del caso 14. y que cõ la muerte es confirmada, puede ser reuocada antes della?

R. que por las siguientes. Lo primero, quãdo el q̃ da le pesa, y pesandole la reuoca: vt est in iure.[o] Lo segundo, por enagenacion de la cosa dada, como tãbien se dize en derecho.[p] Lo tercero, quãdo el que da empeña la cosa dada, y ninguna cosa otra especifica: vt etiã in iur.[q] Lo 4. quãdo muere antes el donatario, vt est etiam in iure:[r] y lo mismo, si entrãbos muerẽ juntamente, segũ la gloss.[s] y lo mismo si entrãbos fuerõ presos de los enemigos, y ningũno buelue, porq̃ parece entrãbos jũtamẽte auer perecido segũ Açor. Lo quinto, quãdo es hecho diuorcio ex displicẽtia, si de otra suerte no parece auer querido q̃ valga la donacion, etiã in iure.[t] Otras cosas tãbien ay que la reuocan, como esta in iure.[v] Cõ la comun concuerda Armilla.[x]

o l. cum hic status. ff. eo. tit.
p C. eod. titu l. si maritus.
q d l. cum hic status.
r d. t. donat.
s Gloss. ibidẽ.
t l. si interim ff eod. tit.
v In d. l. cum hic status, & d. c. donatio.
x Armil. verb donatio. n. 26.

## CASO XX.

P. Presupuesto, como cosa cierta q̃ es, que lo que el hijo de familias dispendiere en juegos, o con mugeres, o en vestidos trasordinarios, q̃ esta obligado a recebirlo en parte de su legitima: si el padre al tiẽpo de su muerte haze donacion a vn hijo q̃ tuuo mal inclinado de lo q̃ le tomo de su hazienda para jugar, o dar a mugeres, y sacar vestidos trasordinarios, si se puede quedar cõ ello, o si esta toda via obligado a tomarlo en parte de su legitima?

R. Que Nauarro[y] tiene, que no lo puede tener, sino que esta obligado a contarlo en su parte, porq̃ la donacion hecha del padre al hijo, o al contrario, del hijo al padre, no vale, lo qual prueua, ex lege fin.[z] porq̃ son reputados por vna persona. Y esto es bueno, aunq̃ Nauarra[a] dize, que no haze mal el hijo en recebir lo q̃ tiene con consentimiento del padre, sino fuesse tan demasiado el agrauio de los demas hijos, o en fraude dellos, q̃ constasse por derecho natural ser ilicito.

y Naua. in sũ ma. c. 17. n. 145
z C. de impub.
a Nauarra. sit to. resti. lib. 3. c. 1. pagin. 291 num. 78.

Para este capitulo es bueno y propio el capit. passado, q̃ fue de Dominio, y principalmẽte lo es lo del caso 2. aduiertelo: y tambien lo es el cap. 32. de Mandas en testamento en la segunda parte.

## Cap.XCII. De dones del Espiritu santo.

### CASO PRIMERO.

PReg. Quantos son los dones del Espiritu santo?

R.que son siete, espiritu de sabiduria, espiritu de entendimiento, espiritu de consejo, espiritu de fortaleza, espiritu de sciencia, espiritu de piedad, espiritu de temor de Dios.

### CASO II.

Preg. Quantos son los frutos del Espiritu santo?

1 R.que son doze. El primero es caridad,
fruto nobilissimo, y rayz de todos los bie
nes, sin la qual no aprouechan nada todos
los otros bienes, y ella no puede estar sin
los demas bienes, con los quales el hõbre
se haze bueno, y por esso se llama vinculo
de perfeciõ, porq̃ contiene en si toda per-
2 fecion. El segundo fruto es gozo, el qual
haze q̃ el hombre espiritual sirua a Dios
3 con alegria. El tercero es paz, de adonde
nace, q̃ el hombre en medio de las tẽpesta
des deste mundo conserue el animo tran-
4 quilo y quieto. El quarto es paciẽcia, que
tiene por oficio sufrir las cosas aduersas
5 desta vida. El quinto es lõganimidad, que
declara la grandeza del animo en esperar
6 los bienes de la futura felicidad. El sexto
es bondad, que a nadie haze mal, antes a
7 todos quiere bien. El septimo es benigni-
dad, que inclina a familiaridad y dulçura
8 en las palabras y costumbres. El otauo es
mansedumbre, que mitiga y refrena todos
9 los mouimientos de la ira. El nono es Fe,
para con los proximos, la qual haze q̃ sea-
mos fieles, y verdaderos en cumplir nues-
tras promessas y palabras. El decimo es
10 modestia, que todo fausto y arrogãcia ex-
11 cluye. El vndecimo es continencia, por la
qual no solo nos abstenemos de los manja
res, sino tambien de toda maldad. El duo
12 decimo es castidad, que conserua la alma
casta en el cuerpo casto y limpio.

## Capit. XCIII. De Doctores.

### CASO VNICO.

PReg. Que cosas ha de preguntar el confessor a los maestros y Doctores confessandolos?

R. que los pecados de los Doctores y
maestros son los siguientes, y por ellos los
puede examinar. Lo primero, si se hizo
1 Doctor, o maestro, siendo insuficiente. Lo
2 segundo si tomo el grado por vanidad, o
3 por mal fin. El tercero, si hizo maestro, o
4 Doctor al que no lo merecia. Lo quarto, si
A cumplio los juramẽtos de la vniuersidad.
5 Lo quinto, este genero contiene los pecados q̃ cometen en la enseñança: conuiene a saber, si lee sciẽcias o artes prohibidas, si teniẽdo salario suficiẽte pide a los dicipulos mas, mayormente, si son pobres, si enseña publicamẽte Escritura, o Teologia, estando en pecado mortal publico, si siendo Doctor en leyes, o de medicina, admite a sabiendas religiosos o sacerdotes, y a qualesquier clerigos constituydos en dignidad a sus leciones, si no pone diligẽcia en que sus dicipulos aprouechen en letras y buenas costumbres, si tiene competencia con los otros professores, si busca malas industrias para quitar a los otros los oyentes que les oyen, o les quieren oyr. B

## Cap. XCIIII. De dote de mugeres.

### CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto q̃ dote como coligẽ los Canonistas,[a] es aquello que es dado al varon de la muger, o a otro en su nombre para sustentar las cargas del matrimonio, y el dote es propio del matrimonio de la muger q̃ dura tanto, quanto dura el matrimonio, el qual matrimonio acabado tãbiẽ el se acaba, porque sin el, no puede ser, vt est in iure:[b] y conuiene que el matrimonio sea contraydo de iure, y de hecho, C para que se diga dote, como tambien esta difinido en Dere.[c] y lo trae Armilla.[d] Vn hombre rico se caso cõ Maria hijadalgo, pensando que estaua donzella, y no lo estaua, aunque era secreto: en los conciertos de los casamientos la doto, para despues de sus dias en dos mil ducados: quando la conocio no sintio la falta: murio el, ella quedo sin hijos, si esta obligada a restituyr este dote o mejora, atento que ya se lo han dado?

R.que si la causa final y principal, porque el la doto, fue, porque estaua virgẽ, de tal suerte, que a entender lo contrario no D la dotara, q̃ esta obligada a restituyr el dote, o mejora, aueriguando tambien, q̃ nunca el marido conocio este engaño, porque si lo conocio, y despues hizo vida maridable con ella, parece q̃ ya perdono este engaño, y de nueuo le hizo merced del: empero si la causa final y principal de casarse con ella, y dotarla, no fue sola, ni del todo aquella calidad de estar virgen, sino tãbien por ser noble, hõrada, y hermosa, de suerte, q̃ aunque entendiera la falta secreta dissimulara, y se casara con ella, aunq̃ no de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituyr, no

a Canonistas in.c. Raynutius de testa.
b ff. de iure dot. l.3.
c d.l.3.
d Armi. verbo dos nu.

no toda la dote, sino parte della, mas, o menos, segun entiende que la acrecento pensando que estaua dozella, y la restitucion se hara a los herederos forçosos del, si los ay, y sino a quien ella sabe que el lo dexara en su testamento si lo tuuiera, y lo huuiera de mandar: y sino lo sabe, mejor es q̃ lo de a pobres vergōçantes, y a hospitales necessitados; y para casar huerfanas pobres, por su alma del y de sus difunctos: porq̃ desto ay mayor necessidad q̃ de missas y capellanias, como lo dize Syluest. [a] Medina, [b] Cordoua, [c] fray Luys Lopez, [d] y fray Manuel Rodriguez. [e]

a Syluc. resti. 3. q. 10. et resti. tu. 4. et legatu. 2. q. 11. et testam. q. 15
b Medi. C. de resti. q. 24
c Cordo en a sum. de Rom. q. 135.
d Lupus 1. p. instru. consc. c. 76. q. 5
e F. M. R. 1. to. c. 190. concl. & num. 2.
f Armi. verb. dos n. 14. et 20
g Tabiena in eodem, ver. n. 12.
h Andreas in c. finali de to. sompe.

## CASO II.

P. Presupuesta vna verdad, y es, que quando a vna muger se le prueua vn adulterio, que la tal muger pierde el dote que truxo, y lo adquiere el marido: como lo resuelue Armilla, [f] y Tabiena, [g] con la comun, y que lo mesmo sera segun estos autores, si ella de su propia voluntad se va, o el marido la expelle por ser el adulterio publico: lo qual no hara, si por sentēcia de juez seglar se haze el diuorcio, porque no es juez competente. Lo mismo dize Iuan Andreas, [h] y lo mismo se ha de dezir tābiē del varō adultero, porq̃ pierde la donatiō por las bodas, y semejantemēte la muger pierde la donaciō q̃ auia de ganar por algun concierto hecho; acabado el matrimonio, y los bienes parafernales, aunq̃ como dize Armilla, quanto a esto vltimo algunos tienen lo contrario, quia sumus in pœnalibus, & appellatione dotis non veniunt parafernalia. Desta opinion es fray Manuel Rodriguez [i] contra la comun siguiendo a Acosta, [k] y Couarruuias, [l] que tambien lo tienen. Y en conclusion no adquiere el marido el dote, quando tomandola en adulterio el la mata de su propria autoridad, como cō todos los demas lo resuelue Armilla: [m] y que por solos los abraços y besos no pierde la muger la dote ni los bienes gananciales, aunq̃ pierde el legado q̃ le manda, con condicion, q̃ viua castamente, como lo tiene Baldo, [n] secus Nauarr. [o] nisi realiter fornicetur. Lo q̃ se pregunta es, si despues desto se prouasse auer entre ellos parentesco, de tal suerte, que el juez por sentencia los apartasse, dando a cada vno dellos licencia para que se puedan casar con quien quisieren, pues el matrimonio passado, por razon del parentesco fue ninguno: si la muger podra tornar a pedir su dote, assi como sino huuiera cometido adulterio, como no le huuo?

i F. Ma. R. 1 to c. 89. conclu. & nu. 1.
k Acosta. in c. si pater. 1. p verb. legauit nu. 48.
l Cou. 2 p de sponsalib. c. 7 §. 6.
m Armil. vbi sup. num. 20.
n Bald consi. 207. vol 4
o Nauarro in sum. c. 23. num. 62.

R. Que en este caso ay dos opiniones: la vna es de la glos. [p] que dize, que lo puede pedir por no auerle perdido, porque la

p Glos. c. ple. rūque in ve. non valemit, qui est finalis in tit. de donat. inter virū et vxorem



A hora que el matrimonio era nullo, ella nō cometio adulterio, por el qual le tenia perdido si lo fuera. Y esta opiniō dize la glossa que es la mas benigna. La otra tiene al contrario, diziendo, que le pierde, y q̃ no le puede tornar a pedir, quia non debuit violare matrimonium, neq; speciem matrimonij: y por la intencion que tuuo juntamente con la obra, ha de ser castigada en ello. A esta opinion que es de Hostiēse, y de Gofredo, parece llegarse Summa cōfessorū, [q] y entrambas son buenas opiniones; y parece buena la primera, porq̃ como sea

q Sum. conf. lib. 4. titu. 25. q. 6.

B pena, se ha de tomar en su propria naturaleza, y no estēderla mas de en el caso que esta puesta, sino huuiesse ley que expressamente otra cosa dispōga: aunque la segūda tambien es buena opinion, por la grauedad de los autores: de los quales tambien es vno Armilla, [r] y Tabiena: [s] y esta se deue de seguir, que es la comun: pues aun la mesma glossa disputando pro vtraque parte esta question alega la ley de Toro [t] por la opinion que dize: que la muger pierda el dote, como lo dize esta segunda opiniō; lo qual tambien tiene, concordando con todo lo demas q̃ se dira, fray Manuel Rodriguez, [v] alegando otra ley de la nueua Recopilacion, [x] y cita otros autores desta

r Armi. verb. dos. nu. 15.
s Tabie. vbi sup.
t L. 81. Tauri.
u F. M. R. 1. tō. c. 188. concl. et nu. 10.
x L. 2. tit. 20. li. 8. cōpilationis.

C opinion. Finalmēte nota tres cosas. La primera, que si la mato el marido cogiendola en el adulterio, q̃ no le perdio, sino que es de sus herederos, sino es quando lo haze por autoridad de la justicia, porque entonces la dote de la muger adultera se aplica al marido, o le acusa ciuil o criminalmēte; sino tiene la muger hijos del, como lo dize vna ley de la Partida: [y] mas si tiene hijos siempre hā de lleuar los dichos bienes despues de la muerte del padre a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase, q̃ si el marido tābien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para efecto de perder

y L. 15. tit. 17. par. 7.
z c. intelligimus de adulterijs.

D la dote, como se dize en derecho. [z]

La segūda, que la muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para efecto de perder la dote, como comprobandolo con vn texto expresso en derecho, lo nota Bartol. [b] Dixe, sabiendolo su marido, porq̃ si lo ignoro, pueden acusar a la muger, como lo resuelue Tiraquello. [c]

a L. rei iudicā te ver. hæredi ff. solut matri
b Barto. ibidem.
c Tiraquello in l. nunquā C. de donat. inter vir. ūuers suscepent. numer. 176.

La tercera, que la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote, assi lo tiene contra Paulo de Castro, [d] Acosta, [e] al qual sigue Couarruuias, [f] y F. Manuel Rodri. [g] el qual desiende q̃ aun en estos Reynos no pierde la parte de los bienes adquiridos constante

d Castro. in l. sororem. C. de his qui aut indig.
e Acosta. in c. si pater ver. legauit n. 41. de testam.
f Couar. de spons. 2. p. c. 7. §. 6. nu 11. & 12.
g F ma. R. vbi sup. conclu. et nu. 2 3. et 4.

A el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si peca como flaca vna, o dos vezes no puede ser castigada con esta pena. Y aduierte que aqui no es lo propio que lo que se contiene en el caso.9 del cap.32. de mãdas en testamento, en la segunda parte, colu.301.b.c.d. Y ni corre la misma razon, porque alli se dixo, que la muger que fornicare la primera vez, pierde la hazienda que su marido la dexo, si viuia castamente, porq̃ aquella es condiciõ q̃ ha de guardar, si quiere la hazienda, y aqui no es cõdicion, sino pena: y assi dize acerca de aq̃l caso Lelio Ceco:[a] como tambien alli se cito, Quod mulier relicta vsufructuaria a viro, ipsa manente casta & honesta, tenetur dimittere vsumfructũ hæredibus viri, statim cõmissa fornicatione, licet secretè: y por dezir statim, da a entender, que basta que sola vna vez fornique: como queda dicho en el caso citado. Y nota que no incurre en esta pena de que se trata aqui, para efecto de estar obligada en conciencia a restituyr los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en conciencia, sino es despues de dada la sentencia.

a Caso. 15. pa. 287.

CASO. III.

P. Vn hõbre muy rico, aunque de muy baxo linage, se caso con vna donzella pobre por extremo, mas de muy noble linage, a cuya causa el la doto en seys mil ducados, y fuera desto la hizo donaciõ y gracia, fuera del dote, de otros quatro mil, en premio de su juuentud, o de la nobleza q̃ pierde, por casarse con quien no es tã noble como ella, si muerto el marido, y quedando ella con hijos se quisiere casar segũda vez, si aquellos quatro mil ducados son de los hijos del primer matrimonio, o si los puede lleuar al segundo matrimonio en dote, como suyos propios.

R. que lo puede hazer muy bien, y q̃ no esta obligada à cõseruarlos para los hijos del primer matrimonio. Esta donacion se suele llamar dotis cõstitutio à marito vxori facta. Notandũ, q̃ semejãte donaciõ no goza de los priuilegios que goza el que es verdadero dote, pues esta donacion no lo es, y assi no se podra amparar en ellos si vuiesse deudas en el primer matrimonio, como podria de los seys mil, por ser verdaderamẽte dote, lo qual esta donaciõ no es: expressa sentẽcia es esto del doctissimo Couar.[b] Nota dos cosas. La primera q̃ despues de la muerte del marido obligacion ay de restituyr los bienes inmuebles del dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es passado vn año despues de la muerte del marido: como lo notã comunmẽte los Doct.[c] y lo prueua vna ley de la Parti.[d] Verdad es, q̃ estã obligados los herederos a restituyr a la muger los frutos q̃ recibierõ de los tales bienes dẽtro del año no le dãdo alimẽtos, porq̃ alimentandola no estarã obligados a ello, como lo aduierte Syl.[e] al qual sigue F.M.Rod.[f] y dize la segũda cosa, y es, q̃ deshecho el matrimonio por alguna causa justa, deue de darse el dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado, y assi apartado el marido de la muger por algũ impedimẽto de cõsanguinidad, o afinidad, que ellos ignorauã se deue dar el dote a la muger, lo qual se entiende auiẽdo precedido las denũciaciones q̃ pide el Conc. Trid.[g] o si se hã dexado por autoridad del ordinario, porq̃ sino precedẽ, o si se dexan sin autoridad del ordinario, no les aprouechara alomenos en el fuero exterior su ignorancia, porq̃ se presume ser afetada, y assi lleuara el fisco el tal dote, como le lleua casandose a sabiẽdas cõ este impedimẽto.

b Cou. in 4. li. decretaliũ 2. p. c. 3. §. 3.

c Doct. in l. vnica. §. ex actio. C. de rei vxo. actu.

d l. 31. tit. 11. p. 4.

e Sylu. verb. vsura. 3. q. 6.

f F. M. R. 1. to. c. 100. concl. & nu. 1. & 2.

g Conc. Trid. sess. 24. c. 1.

B

CASO IIII.

P. Maria biuda tiene seys hijos de legitimo matrimonio, tres varones, y tres mugeres, y tiene cinco mil ducados de haziẽda, q̃ vn año cõ otro le podran rentar ciento y cinquẽta mil marauedis poco mas o menos. Tratãdo casamiẽto de la vna hija, prometio al yerno cõ ella por via de dote dos mil ducados, y para esto mejorala en la mitad del tercio y quinto de su haziẽda, para q̃ con esta mejora, y su legitima se cũpliessen los dos mil ducados de dote, y a otro hijo suyo mejoro juntamente en otra mitad del tercio y quinto de su haziẽda, y assi de consentimiento deste hijo se hizo el dicho casamiẽto de la hija. La duda es aora, si esta Maria biuda pudo dar, o prometer los dos mil ducados a su hija en dote, haziẽdole la dicha mejora, y si esto es en perjuyzio de los otros, y si sera obligada a cũplirlo luego q̃ se lo demãdare su yerno, especialmẽte si a ella no le quedasse con que viuir decentemente?

C

R. que esto pẽde de la disposiciõ de las leyes del Reyno, q̃ por euitar los incõuenientes q̃ se podrian seguir de dar excessiuos dotes a las hijas, como los padres quisiessen, puedẽ poner limites en estos dotes, como lo dize Couar.[h] y quanto a esto en las Cortes de Madrid,[i] año de. 1534. se ordeno desta suerte. Qualquier cauallero o persona q̃ tuuiere menos de dozientas mil marauedis de rẽta cada año: no pueda dar ni de en dote a cada vna de sus hijas arriba d. 600. mil marauedis: y el q̃ tuuiere doziẽtas mil marauedis de rẽta, y dẽde arriba

D

h Coua. in 4. decreta. de matri. 2. p. c. 3. §. 9. nu. 3.

i In. c. 101.

riba, hasta quinientas mil marauedis de rēta pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quento de marauedis, y no mas: y el que tuuiere mas de las dichas quinientas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrozientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis; y el que tuuiere vn quento y medio, y dēde arriba, pueda dar a cada vna hija legitima en dote la rēta de vn año, y no mas, con que no puede exceder de doze quentos de marauedis, dado caso que su rēta en cada vn año sea de mas cantidad que los dichos doze quentos, y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamente, por ninguna manera de contrato entre viuos, hæc ibi. Nota, q̃ aunq̃ en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si cōprehende a todas las personas generalmēte, aunque no tēgan 200. mil marauedis de rēta, ni dotē a su hija en 600. mil marauedis, ni aū en 500. mil marauedis, y a algunos les parece q̃ Couar.[a] assiēte, q̃ si: lo qual dizē F. Luys Lo. y Cordo. que ellos no veen que assi lo sienta, porque no dize sino las palabras arriba puestas, ni habla de mejoras, y por esso comūmente se tiene lo que dize el doctor Nuñez de Auendaño,[b] y que esto de las mejoras no se puedan hazer, se entiende solamente en las dotes que dan las personas que tienen la renta alli señalada, y no en las otras que no llegan a tener la dicha rēta, ni a dar los dotes alli señalados, porque estos tales quedan a lo dispuesto por las otras leyes del Reyno, por las quales se permite mejorar a la hija en tercio y quinto, por via de dote y casamiento, conforme a vna ley,[c] con que la tal dote con la mejora no passe de seyscientas mil marauedis, ni tāpoco sea inoficiosa, q̃ es, que no sea en perjuyzio de las legitimas q̃ han de auer los tales hijos en los bienes de sus padres q̃ quedan, sacado el tercio y quinto en q̃ fuere mejorada la tal hija. Y Albornoz[d] dize, que hasta la tassa de la ley bien se puede mejorar entre viuos la hija, o hijas, y aū allende la dicha tassa se pueden mejorar en testamento, porq̃ la dicha ley no lo prohibe: mas como dize Cordoua, porq̃ esto es proprio de Iuristas, a ellos me remito. Esto presupuesto, y que la dicha ley no esta derogada por alguna legitima costumbre, Respōdo al caso presente, q̃ por la primera clausula de la dicha ley de Madrid, consta, q̃ pues la dicha Maria tiene mucho menos de dozietas mil marauedis de rēta cada año, no pudo prometer ni dar mas de

a Couar. vbi sup.

b Auenda. sobre los capit. de corregidores. c. 14. fol. 81. n. 5. 7. & c.

c l. 17. Tauri.

d Albornoz en su arte de contra. lib. 4. tit. 15. fo. 16. b. c.

A seyscientas mil marauedis en dote cō su hija: y no dize la dicha ley, ni digo yo con los autores q̃ abaxo citare, q̃ ha de dar, o q̃ de seyscientas mil marauedis, sino q̃ no de ni passe de seyscientas mil marauedis, porque bien podra dar menos: y la dicha ley se ha de entēder saluas las otras leyes del Reyno, en quanto no se corrigen ni limitā por esta, pues quāto a lo demas no se reuocā por esta: y saluo tābiē el derecho q̃ los otros herederos tienen a sus legitimas, porq̃ de otra manera, si vno q̃ tiene cinco hijos, no tuuiesse sino 600. mil marauedis de hazienda, q̃ le rētassen cada año 50. mil marauedis, poco mas o menos, seguirsehia

B q̃ podia dar en dote con vna hija 600. mil marauedis, y los otros hijos no lleuassen de legitima sino cada vno 25. mil marauedis: lo qual seria grande inconueniente, y contra lo q̃ la dicha ley pretēde proueer y remediar, sino se entendiesse como esta dicho. Por tāto resolutamente en el caso presente me parece, q̃ la dicha Maria no pudo ni puede prometer, ni dar de sus bienes en dote cō su hija, mas de lo q̃ le cabia de su legitima quādo trato su casamiēto, y la mejora no se pudo hazer por via de dote, ni de casamiēto, ni obligarse a ella, segū la dicha ley de Madrid en su postrera clausula, mas despues o antes del dicho casamiē

C to la pudo hazer libremēte segū vna ley,[e] como la pudo hazer a otro hijo, o hija, casada o por casar: y hecha desta manera la mejora, entōces sera obligada la dicha Maria a darla o pagarla de sus bienes, allende de lo q̃ cabe a la dicha su hija en su legitima, como esta dicho, y no mas: y si pagado todo esso no le quedasse a Maria con q̃ viuir decentemēte, entōces el dicho su yerno y los demas hijos seriā obligados a la alimentar segū su decēcia, y segun lo q̃ cada vno ha lleuado de su hazīēda: como lo dizé el Licen. Baeça,[f] sobre la dicha ley de Madrid: el qual cūplidamente trata esta

D materia. Dizese, q̃ esto vale para in foro litigioso: mas q̃ en cōciencia no: sino q̃ cada vno puede dar a su hija el dote que quisiere, y como se concierta, como de antes se hazia, y segun las leyes de Toro dize Cordoua,[g] q̃ se sepa de los Iuristas, y como se vsa esto, y q̃ cōforme a ello se podra hazer en conciencia. F. Luis Lopez[h] dize absolutamente, q̃ el dote q̃ excede de lo tassado por la ley de Madrid, por los juezes en el foro litigioso acostūbra a ser reuocado haziēdole otra vez de nueuo: empero q̃ en el foro interior antes de la repeticion y sentencia del juez, no ay para q̃ cōdenar a la hija o al yerno, si essa dote q̃ excede de lo tassado, por la ley d Madrid, cō

e l. 17. Tauri.

f Baeza en su tratado.

g Cord q. 224

h Lupus. 2. p. instru. consc. c. 24. q. 1. & 2. & li. 2. instru. nego. c. 42.

 tal

tal que no sea inoficiosa, la retengan para si en aquello que no es inoficiosa: y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,[a] el qual dize, que el excesso se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. [b] F. Luys Lopez para cõfirmacion desta doctrina trae alli tres razones bastantes, y en conclusion lo confirma con vna regla prouable, con la qual se sueltan muchas questiones escrupulosas, conuiene a saber, que quando la ley irrita tan solamente el contrato, y no prohibe expressamente, o por costumbre la translacion del dominio, tal cõtrato en conciencia es valido: iuxta glos. y tãbien esta regla es de Soto, y es buena doctrina.

a F. M. R. 1. to. c. 97. conclu. & nu. 3.

b l. 18. & 28.

c Gloss. in. l nõ est dubiũ C. de legatis.

CASO V.

P. Si la muger q̃ ya vna vez fue legitimamente amparada por el juez, y entregada en sus bienes dotales por causas bastantes q̃ tuuo para ello, despues los gastare todos, o parte dellos, en las cargas del matrimonio, los podra tornar a pedir, o entregarse secretamente por ellos en los bienes del marido, en perjuyzio de los acreedores del marido?

R. dos cosas. Lo primero, que la muger puede escõder de aquellos dineros y joyas para la conseruacion de su dote, hasta la cãtidad y valor de la dote y arras, y bienes parafernales, si ella los tenia, y no mas, pues su deuda es mas priuilegiada q̃ la de otro acreedor: y por cõsiguiente, no sera obligada a restituyr, sino lo demas q̃ valia su dote, arras y bienes parafernales: y no esta obligada a respõder a las cartas de descomunion y juramẽtos q̃ fuerçan a declarar si escondio algo, como lo dize Nauarro.[d] Y todo lo dicho y lo q̃ se sigue se entiẽde, si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido, o ser fiadora dellas, y no de otra manera. Lo segundo, q̃ si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotales, como el caso lo pide, q̃ aunq̃ despues los aya gastado todos, o parte dellos, en la sustentacion de las cargas del matrimonio, no los podra repetir, ni tomar otros en recõpensa dellos, en perjuyzio de los acreedores del marido, porq̃ los gasto por el, como prestãdoselos, y los acreedores eran a quien primero deuia el marido: como lo resuelue F. Luis Lopez.[e] Cordoua,[f] y F. Manuel Rodri.[g] el qual dize lo siguiente, q̃ la muger q̃ en vida del marido apartãdose del por autoridad, el qual le entregò su dote, no solamẽte quãto al dominio y possession, mas quãto a la administraciõ, si despues le gastare todo en las cargas del matrimonio, no lo podra repetir, ni tomar algo para recompẽsar este daño en perjuyzio de los acreedores, porq̃ estando libre, es visto gastar estos bienes cõ su marido, prestãdoselos: y por el cõsiguiente, siẽdo los acreedores primeros q̃ ella en el emprestito, a ellos se ha de hazer primero la paga delos bienes del marido, como queda dicho, y en este caso, si algo tomare en recõpensa, esta obligada a manifestarlo sacãdo cartas de descomunion los primeros acreedores, y no los postreros a su deuda: porq̃ en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo q̃ se le deue por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera. Nota el que viene.

d Naua. in sũ. c. 17. nu. 134. & 135. in addit.

e Lupus. 2 p. instr. consc. c. 11.

f Cordoua in sũm. q 126.

g F M. R. 1. to. c 120. concl & nu. 6. & concl. 3 nu 9.

CASO VI.

P. Supuesto lo segundo del caso passado: lo q̃ se pregunta es, si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra la muger tornar a cobrar lo que le gasto en sustentar las cargas del matrimonio, pues el marido estaua obligado a la sustentar salua la dote?

R. Que licitamente lo podra hazer en cõciencia, y assi podra en este caso repetir de los herederos del marido lo q̃ falta para cũplimiento de su dote: y aun digo con fray Luys Lopez y Cordoua, [h] que aunq̃ la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las saco el acreedor, haziendo en ellas execucion, aunque fuesse por culpa, o negligẽcia della, q̃ no se opuso a la execucion, pero toda via no siendo satisfecha de su dote, la podra cobrar de los bienes de su marido, para lo q̃ le faltasse a cumplimiento de su dote, si en verdad no esta enteramẽte pagada, aũque por su negligẽcia. Y finalmẽte para mas declaraciõ deste caso y del passado digo cõ los dichos autores, q̃ si la muger esta satisfecha de su dote y arras, y de los otros bienes parafernales, de las joyas y dineros q̃ tenia escõdidos, que entõces no se puede aprouechar del amparo q̃ tenia en las dichas cosas, sin pecado, por ser en fraude y perjuyzio de los acreedores: y pues por causa del amparo, y de la tal oposicion, si se opusiesse, ellos no cobrariã sus deudas, sera obligada la dicha muger a se las pagar enteramente, y a todas las costas y daños q̃ sobre ello se recrecierẽ a los acreedores, q̃ especialmẽte en esto fuerẽ damnificados: y la manera de restituyr es, q̃ si ellos se pueden hallar, a ellos se ha de restituyr, o a sus herederos: y sino se pueden hallar, pues ay otros acreedores, si se sabe quien destos son los mas priuilegiados, y primeros en tiempo, a ellos mismos, o a sus herederos: y si

h Cordo. vbi supr.

y si de lo vno ni de lo otro se puede auer cierta noticia, deuese repartir entre los q̃ estan por pagar, pagando a los mas necessitados: assi lo dizen Medina,[a] y Nauarr.[b] y a esta restitucion dizen estos autores cõ F. Luys y Cordoua,[c] y F. Manuel Rodriguez,[d] que se le puede compeler con censuras, porque aũ sin ellas estaua a ello obligada. Y tambien dize Cordoua, que restituyẽdo desta suerte, cumple en el foro de la conciencia. Nota el que viene.

a Medi. de resti. q. 2.
b Naua. en la sum. c. 17. nu. 47. & vlq; 51.
c Co. do vbi supra
d F. M. R. 1. to. c. 100. conc. & nu. 10.

CASO VII.

P. Si la muger fuesse causa principal q̃ su marido hiziesse con sus hijos mayores gastos, o les diesse mas de lo q̃ podia segũ las leyes, en gran cantidad, en daño de los acreedores del marido, si sera ella obligada a satisfazer en aquella cantidad a los tales acreedores, en la manera ya dicha en el caso passado de donde nace este?

R. Que si ella hizo algunas donaciones a sus hijos de sus bienes dotales y parafernales, y bienes parafernales son los que la muger reserua para si, vltra la dote, en los quales ya estaua entregada, no es obligada a restituyr ninguna cosa a los acreedores del marido: mas si las hizo de los bienes del marido, que ella tenia escondidos demas de lo que montaua su dote y arras, y bienes parafernales, no valio la tal donaciõ: y como hecha en fraude, y daño delos acreedores, es obligada a restituyr les lo que montaren, o valieren las tales donaciones fraudulentas, y hechas en daño de los acreedores: y esta es la verdad segun Cordoua,[e] F. Luys Lopez,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] aunque a algunos confessores se les da poco desta doctrina, sin mirar lo que hazen.

e Cord q. 1 c
f Lupus. 2. p instru. confe. [illegible] q. 6.
g F. M. R. 1 to. c. 92 cõclusi & nu. 8.

CASO VIII.

P. Si en el fuero de la conciencia puede sacar la muger su dote entera delos bienes de su marido, auiendola gastado por ventura aquella, y mucho mas con ella y su familia?

R. Que si, no obstante lo contrario que se alega, porque con aquella condicion haze el derecho al marido señor administrador della: y la muger que no tiene voto en ello, no merece pena por la culpa del marido. Mira este caso vn poco mas largo en Nauarro.[h] Nota el caso que viene.

h Naua. c. 18. in addit. c 17. num. 153.

CASO IX.

P. Si se podria defender, que la muger que ha lleuado gran dote, como de diez mil ducados puede sin pecado dar quarenta a vna ama que la criò, para su remedio, de los bienes comunes, o de la renta de su dote, ignorandolo el marido: o que ya que peque, si es obligada a restituyr, o pedir su

A cõsentimiento por ser señora de su dote, y dela mitad de aquellos bienes comunes?

R. Que no se puede defender que no peque, y que tomandolos, no los aya de descontar de lo que le cupiere de los bienes ganaciales o comunes, que en efecto es restitucion. Concuerda Nauarro,[i] el qual añade, que no ay diferencia de que la muger tome estos quarenta ducados poco a poco sisando, o de vn golpe, atento que tenia intencion de llegar a tomar quarenta.

i Naua. vbi supra.

Para aqui es bueno el cap. 40. de Bienes de mugeres, y el cap. 12. de Hurtos, y el de recompensacion, adonde muchas cosas que aqui se podian traer a proposito, alli se hallaran.

B

## *Capit. XCV. De la doctrina que se ha de dar a cada estado.*

CASO PRIMERO.

PReg. Que doctrina ha de dar el cõfessor a los subditos para con sus prelados, curas, y predicadores, y que les ha de encomendar?

R. que lo que se sigue. Lo primero, que oren por ellos en espiritu, y en verdad, que Dios les de palabra viua, fortaleza, y
C animosidad para predicar el Euangelio de Christo: assi lo amonesta san Pablo.[l] Lo segundo, hãlos de amonestar, que obedezcan a sus prelados, porque assi lo manda Christo por san Lucas,[m] diziendo a los prelados: Quien os oye y obedece a vosotros, a mi oye y obedece: y el q̃ os menosprecia, a mi menosprecia. Lo tercero, que aunque no seã de tan buenas costumbres, no por esso la dignidad y oficio se ha de menospreciar, antes les auemos de obedecer quando nos predican la verdad: y para confirmaciõ desto auemos de traer aquellas palabras de Christo:[n] guardad lo que
D os dixeren, y hazedlo, y no querays hazer lo que ellos hazen. De manera, que no auemos de menospreciar los ministros de Dios, antes auemos de llorar su miseria, q̃ se muestran indignos de tan alto oficio, y concitan contra si la gran ira de Dios. Lo quarto, han de ser amonestados, que quando oyeren la palabra de Dios, la encomienden a la memoria, y procuren de viuir segun ella, y sacar fructo de la predicacion del Euangelio, porq̃ no sean contados con aquellos, de los quales esta escripto, que siempre deprenden, y nunca alcançan la sciencia de la verdad.

l S. Pabl. in epistol. ad Ephes. c. 6. y a los Colos. & in Actis Apostol. c. 12.
m Luc. c. 10.
n Matth. 23.

Lo vltimo q̃ desto se sigue es, q̃ los subditos no hã de murmurar, ni detraer de sus prelados,

prelados, mas antes les deuen tener en mucho, y respetarlos con mucha reuerencia, porque estan en lugar de Dios.

CASO II.

P. Que doctrina y amonestacion ha de dar el cōfessor a los Principes y superiores?

R. Que la que se sigue. Lo primero, que siruan a Dios con temor y temblor, como lo dize Dauid:[a] y tambien, que no se les leuante el coraçon en soberuia sobre sus hermanos, y que no declinen en ninguna cosa de la ley de Dios, antes han de tener la ley de Dios, recebida de mano del sacerdote, delante de los ojos, para que aprendan a temer a Dios, y a guardar sus mandamientos: assi lo manda Dios en el Deute.[b] Hase de acordar el Rey, y el superior, que toda potestad es de Dios, y de su mano recebida, y todo lo que viene de Dios, viene bien ordenado: assi lo dize san Pablo.[c] Acuerdense tambien que a ellos se dixo: Amad la justicia los que juzgays la tierra. En la sabiduria,[d] a los Principes y superiores, se dize allende desto: No hagas injusticia a nadie, ni juzguez injustamente, ni mires a la persona del pobre, ni honres a la autoridad y presencia del poderoso, justamente juzgaras a tu proximo. En el Leuitico,[e] y en el Deuter.[f] manda Dios, ora sea ciudadano, ora sea peregrino, no aura diferencia de personas: assi oyras al pequeño, como al grande, ni miraras a persona alguna, que el juyzio es de Dios. Y en otra parte auisa al juez, que no sea aceptador de personas, ni reciba dones, ni presentes, porq̃ los dones ciegan los ojos de los sabios, y mudan las palabras de los justos: assi esta escripto en el Deutero.[g] Ha de tener cuydado el Principe y el juez, de los pobres, y de los huerfanos y biudas: y assi en el Psal.[h] manda Dios: Iuzga, y haz justicia al pobre y necessitado, y al huerfano, al humilde y pobre dale su derecho: libra al pobre de las manos delos mas fuertes, y sacale de las manos de los pecadores. Y en el Psal.[i] Buscad el juyzio y la verdad, socorred al opresso y afligido, juzgad al pupilo y huerfano, defended a la biuda. Nota, que quando sucediere al cōfessor tener por hijos de confession a los Reyes, o Principes de la tierra, que conuiene grandemente que euite y huya el vicio de la adulacion, y que nunca alabe al Rey en su presencia, porque esto conuiene a los ministros de Christo, ni tampoco conuiene delante del pueblo reprehenderle, no por miedo, ni por esperāças vanas, sino porque no parezca q̃ mueue sediciones y tumultos, y q̃ busca la alabāça popular: busque ocasiones de ponerle delāte delos ojos las virtudes verdaderamēte reales, la religiō, la justicia, la clemēcia, la fortaleza, la templança, q̃ ame a sus subditos como padre, y que esta es obra digna de los Reyes mirar por los prouechos de la Republica, y no por los suyos, y regir a los subditos q̃ traē la imagen de Dios en la tierra, con exēplos, autoridad, premio, y castigo. Tambien le diga, que tiene por oficio dirigir a sus subditos a las virtudes, y al reyno del cielo, y que vencerse a si mismo en tan grande poderio, es grande y heroyca virtud, la qual los hombres sabios dizen ser muy necessaria a los Reyes y Principes.

a Psalm. 2. | b Deut. c. 17. | c S. Pablo in epist. ad Rom. c. 13. | d Sapien. c. 1. | e Leuit c. 19. | f Deut c. 1. | g Deut c. 16. | h Psal. 18. | i Psal. 81.

CASO III.

P. Que amonestacion y doctrina ha de dar el confessor a los subditos, para cō sus prelados y mayores?

R. q̃ la siguiente. Lo primero, q̃ han de guardar aquello de S. Pab.[l] Toda alma este sujeta a los poderes superiores, porque el que resiste al que tiene poder, resiste a la ordenacion de Dios: y el q̃ esto haze alcança condenacion eterna. Lo segundo hā de ser auisados, q̃ paguē sus tributos a los Reyes y Principes: y assi lo dize S. Pablo,[m] Pagad a todos lo q̃ les deueys: a quien le deuieredes tributo, tributo: a quiē temor, temor: a quien honra, honra. Y nuestro Señor en el Euangelio[n] dize, Bolued a Cesar, lo que es de Cesar, y dad a Dios lo q̃ es de Dios. Y S. Pedro dize: Temed a Dios honrad al Rey, y estad sujetos a toda humana criatura, por Dios: al Rey como a superior, a los Principes y Duques, como a personas puestas por el, para vengança de los malos, y honra de los buenos. Lo tercero, q̃ tenga cuenta de encomendar a Dios a sus superiores, segun manda san Pablo.[o] Lo primero que ruego es, q̃ se hagan suplicaciones, oraciones, obsecraciones, hazimiēto de gracias por todos los hōbres, por los Reyes, y por todos los que estan cōstituydos en lugares y mando, para que tengamos vna vida reposada y quieta, porq̃ esto es muy acepto a nuestro Señor y saluador Iesu Christo. Lo quarto, que esten aparejados para todo lo q̃ les mandaren, q̃ sean mansos, no blasfemos, no litigiosos: assi lo manda san Pablo.[p]

l S. Pab. ad Roman. c. 13. | m S. Pablo in eod. loco. | n Luc. 20. | o S. Pab. 1. Timot. c. 2. | p S. Pab. 1. ad Timoth. c. 11.

CASO. IIII.

P. q̃ doctrina y amonestaciō ha de dar el cōfessor a los maridos para cō sus mugeres?

R. q̃ la siguiente. Lo primero, q̃ habiten cō ellas sabiamente, y que las hōren y estimen, como lo amonesta san Pedro,[q] diziendo assi: Los maridos habitē con sus mugeres sabiamēte, dādoles hōra como a vasos flacos, y los dos tratē como herederos dela vida eterna, y no se impidā en sus oraciones.

q S. Pedro in 1. epist. c. 2.

nes. Lo segũdo, hã las dẽ amar como a si mismos: assi lo dize san Pablo:[a] Los maridos amad a vuestras mugeres, como Christo ama a su Iglesia, y se entrega a si mesmo por ella, lauandola con el lauatorio del agua, y cõ palabra de vida. Y vn poco mas abaxo. Los varones deuen amar a sus mugeres como a sus mismos cuerpos: el que ama a su muger, a si mismo se ama: ninguno jamas aborrecio su carne, sino cada vno la cria y regala: desta suerte amò Christo a su Iglesia; y desta manera ha de amar el marido a su muger, entendiendo que son dos en vna carne: y por tãto cada vno deue amar a su muger como a si mismo: como lo dize el mismo san Pablo:[b] Varones amad a vuestras mugeres, y no querays ser amargos y asperos con ellas.

a S. Pab. in epist. ad Ephe. in c. 5.

b S. Pab. in epist. ad Co. lo. c. 4.

CASO V.

P. Que doctrina y amonestacion ha de dar el confessor a las mugeres para cõ sus maridos y casa.

R. que la que se sigue. Lo primero, que sean sujetas y obedientes a sus maridos, para que los q̃ no creen la palabra de Dios se saluen por la buena cõuersacion de sus mugeres: assi lo amonesta san Pedro y san Pablo:[cd] Las mugeres sujetense a sus maridos, como a señores: porque el marido es cabeça de la muger, como Christo es dela Iglesia, y como la Iglesia esta sujeta a Christo, assi lo han de estar las mugeres a sus maridos en todo. Lo segundo, que tengan reuerencia y temor a sus maridos, conforme a lo que dize san Pablo:[e] La muger tema a su marido. La tercera las ha de amonestar, que no se adornen y vistan vanamẽte, segun aquello de san Pedro:[f] No traygan fuera la cabellera, ni anden rodeadas de oro ni de preciosos vestidos, teniendo este adereço exterior por cosa principal, sino que procuren que el hombre interior que esta escondido, se enriquezca de tranquilidad, e immortalidad espiritual: porq̃ assi lo hazian las santas mugeres, temerosas de Dios, que de tal suerte se adornauã, que estauan sujetas a sus maridos, como Sarra obedecia a Abraham, llamandole, mi señor. Y san Pablo[g] dize: Las mugeres adornense con habitos y vestidos, cõ verguença y mesura: no con los cabellos retorcidos, o encrespados, o con oro, o con piedras preciosas, o vestidos preciosos, sino como es decẽte a mugeres que professan piedad en obras buenas. Lo quarto se les ha de persuadir, que no sean bachilleras queriendo enseñar, conforme a lo que dixo S. Pablo:[h] La muger aprenda en silencio cõ toda subjecion, y no permito a la muger q̃ enseñe ni mande al marido, sino que este callando y con silencio, porq̃ primero fue Adam formado, y despues Eua: y Adã no fue engañado de la serpiente, sino Eua. Lo vltimo se les ha de enseñar, que sean castas, templadas, prudẽtes, cuydadosas de su casa, segun lo que dize el Apostol:[i] Sean las mugeres prudẽtes, no murmuradoras, limpias, castas, templadas, cuydadoras de su casa, benignas, sujetas a sus maridos, por que la palabra de Dios no sea blasfemada.

c S. Pedro in 1. epist. c. 3.

d S. Pablo ad Ephes. c. 5.

e S. Pab. in eo dem loco.

f S. Pedr. in 1. Epist. c. 3.

g S. Pab. in 1. ad Timo.

h S. Pab. in 1. ad Timo. c. 2.

i Apostol. in 1. epist. ad Timot. c. 2.

CASO VI.

P. q̃ amonestacion y doctrina ha de dar el cõfessor a los padres para cõ sus hijos?

R. que la siguiente: Que no sean asperos con sus hijos, y que no los prouoquẽ a ira y a enojo, conforme a lo que dize san Pablo:[l] Vosotros padres no querays prouocar a vuestros hijos a ira, sino criadlos con la diciplina y correccion del señor: como lo dize tambien el mesmo S. Pablo:[m] Padres, no querays prouocar a vuestros hijos a indignacion, para que no se hagan pusilanimes. Lo segundo les ha de amonestar, q̃ amen a sus hijos, segun aquello del Apostol:[n] Amonestad a las mugeres que amen a sus maridos, y a sus hijos.

l S. Pab. c. 6. in epist. ad Ephe.

m S. Pablo in epist. ad Colo. c. 3.

n Apost. c. 3. 1 a Tito.

CASO VII.

P. q̃ doctrina y amonestacion ha de dar el cõfessor a los hijos para cõ sus padres?

R. que la siguiente. Lo primero que obedezcan y honren a sus padres, segun aquello de san Pablo:[o] Hijos obedeced a vuestros padres en el Señor, que es cosa justa. El honrar al padre y madre, es el primer mandamiento a quien se promete premio, conuiene a saber, para q̃ viuas largos dias sobre la tierra, y te vaya bien, y dize mas S. Pablo:[p] Hijos obedeced a vuestros padres en todo, porq̃esto es agradable a Dios

o S. Pab. c. 6. ad Ephes.

p S. Pab. c. 3. ad Colos.

CASO VIII.

P. Que amonestacion y doctrina ha de dar el confessor a los criados jornaleros y obreros para con sus señores?

R. q̃ la que se sigue. A todos estos ha de amonestar q̃ sean sujetos a sus señores cõforme a lo q̃ dize S. Pedro:[q] Sieruos sed sujetos con todo temor a vuestros señores, no solo a los buenos y modestos, pero tambiẽ a los pesados y de mala cõdicion, porque esta es la gracia y merecimiento, si padece alguno tristezas injustamente por amor de Dios, porq̃ que mucho es, si pecãdo, y a palos hazeys lo q̃ os mãdan, y padeceys? q̃ es meritorio delãte de Dios, es, sufrir haziẽdo bien. Y S. Pablo,[r] Sieruos obedeced a vuestros señores carnales cõ temor y tẽblor, cõ simplicidad del coraçon y sin engaño, como si a Christo siruiessedes haziendolo bien, no solo quando os miran, sino tambien quando estan ausentes, no

q S. Ped. in 1. canc. c. 2.

r S. Pab. c. 6. ad Ephes.

no pretendiendo principalmẽte agradar a los hõbres, sino como sieruos de Iesu Christo, haziendo de coraçon la voluntad de Dios, siruiendo con buena voluntad, y haziendo cuẽta que seruis a Dios, y no a los hombres, teniendo entendido, que segun el bien que cada vno hiziere, recebira de Dios el galardon, ora sea sieruo, ora libre: y lo mismo dize el mismo san Pablo,[a] Es menester que los sieruos esten sujetos a sus señores, agradandoles en todo, y no los engañando, sino que en todo sean fieles, para que assi en todo adornen la doctrina de Christo.

a S. Pab. c. 3. ad Colo. et in c. 2. a Tito

CASO IX.

Preg. Que doctrina ha de dar el confessor a los señores, maestros y padres de familias para con sus subditos.

Resp. Que a estos tales ha de amonestar que sean mansos con sus sieruos, conforme a lo de san Pablo:[b] Vosotros señores hazed lo mismo con los sieruos, perdonãdo las amenazas, entẽdiendo que el señor vuestro y dellos, esta en el cielo, para con quien no ay acepcion de personas. Lo segundo, que les paguen lo que les deuen, segun el mismo san Pablo:[c] Señores dad a los sieruos lo que es justo, entendiendo q̃ tambien vosotros teneys señor en el cielo.

b S. Pabl. ad Ephes. c. 6.

c S. Pab. ad Colo. 3.

CASO X.

Pre. Que doctrina ha de dar el confessor a los soldados?

Resp. que la siguiente. A estos digales, q̃ no hagan calumnias ni fuerças, y que no dañen a nadie, segũ aquello de san Lucas:[d] A nadie piseys, ni hirays, no hagays engaño, y contentaos con vuestro salario.

d S. Luc. c. 3.

CASO XI.

Preg. Que doctrina ha de dar el confessor a los alcaualeros y publicanos?

Resp. que la que se sigue, aunque breue: conuiene a saber, auisarles que no lleuen mas de lo que esta constituydo, y que no busquen engaños y fraudes para lo contrario, conforme a lo de san Lucas.[e]

e S. Luc. c. 3.

CASO XII.

Preg. Que doctrina ha de dar el confessor a los ricos?

Resp. que la que se sigue. Lo primero, de parte de Dios les ha de amonestar, que no se ensoberuezcan, y que no pongan su cõfiança en las riquezas desta vida inciertas, sino en Dios viuo: que hagan buenas obras, y que sean ricos en bien obrar: que sean faciles en dar y hazer misericordia: que tesaurizen buen fundamento para lo venidero, y para alcançar la vida eterna.

CASO XIII.

Preg. Que doctrina y amonestacion ha de dar el confessor a los que tienen lo que han menester para passar la vida?

Resp. Que la siguiente. Lo primero que se les ha de auisar es, que es gran ganancia, piedad para con Dios, tener lo bastante para passar esta vida: y que ninguna cosa truximos en este mundo con nosotros: y assi ninguna lleuaremos del. Allende desto se les ha de auisar, y amonestar, que se acuerden de otra sentencia de san Pablo,[f] que dize: Teniendo mantenimiento y vestidos con que cubrirnos, con esto estemos contentos, porque los que quieren ser ricos, caen en tentacion, y en el lazo del demonio, y en muchos desseos inutiles y nociuos que lleuan a los hombres a la perdicion, porque la rayz de todos los males es la codicia, y los que la siguen metense en grandes dolores. Y en otra parte se dize: Riquezas ni pobreza no me des señor, sino solamente para passar la vida.

f S. Pab. 1. ad Timoth. 6.

CASO XIIII.

P. Que doctrina ha de dar el confessor a los mendigos que tienen fuerça para trabajar, y se andan ociosos y vagabundos?

R. que la siguiente. En el sudor de tu cara has de comer tu pan, Genes.[g] y el que hurta, ya no hurte: antes trabaje obrando con sus manos: de manera, que tenga para dar al que tiene necessidad, assi lo dize S. Pablo.[h] y el mismo san Pablo: Denunciamos os hermanos, q̃ os aparteys de qualquier hermano que anda sin ordẽ, y no segun la doctrina y tradicion que aueys recebido de mi enseñança: vosotros sabeys bien como me aueys de imitar, porque no fuy mos inquietos entre vosotros, ni de gracia comimos el pan de nadie, sino trabajandonos, y fatigandonos, de dia y de noche trabajamos, porque no fuessemos pesados a nadie; y para q̃ desta manera nos tuuiessedes por dechado, para que nos imitassedes: y assi quãdo estuue con vosotros, os amonestaua, que el que no trabaja, no coma. Auemos oydo que entre vosotros andan algunos inquietos, o ociosos, y curiosos q̃ no trabajan, a estos denunciadles de mi parte, y rogadles en nuestro señor Iesu Christo, q̃ trabajãdo en silẽcio comã su pã.

g Genes. 3.

h S. Pab. ad Ephes. 4. et in epistol. 2. ad Thessal. c. 3.

CASO XV.

Preg. Que doctrina y auisos ha de dar el confessor a los viejos?

R. que esta. Que seã sobrios, honestos y prudentes, sanos en la Fe, en la dileccion y paciencia: assi lo dize san Pablo.[i]

i S. Pabl. ad Tit. c. 2.

CASO XVI.

P. Con que doctrina ha de amonestar el confessor a los mancebos?

R. q̃ con la siguiente. Que seã sobrios, S. Pablo,[l] que sean subditos y obedientes a sus

l S. Pab. ad Tito c. 2.

a sus mayores, que sean humildes vnos cõ otros, sabiendo que Dios resiste a los soberuios, y a los humildes da su gracia, y asi conuiene humillarse debaxo de la mano poderosa de Dios, para q̃ Dios los exalte en el tiempo de la visitacion, assi como lo dize san Pedro.[a]

a S. Ped. in c. cano. c. 5.

CASO XVII.

Preg. Que ha de amonestar el confessor a las viejas?

Resp. Que lo siguiente. Que anden en habito santo, no criminadoras, no dadas al vino, que enseñen lo bueno en su casa, principalmente la prudencia, como se hã de auer con su familia.

B

CASO XVIII.

Preg. Que doctrina ha de dar el confessor a las biudas?

Resp. Que la siguiente. Si la biuda tuuiere hijos, o nietos, deprenda lo primero a regir su casa, y pagar lo que deue a sus padres, porque esto es lo que es acepto a nuestro señor Dios. La que es verdadera biuda y desamparada, espere en Dios viuo; y sea instante en obsecraciones y oraciones de noche y de dia, porque la que se da a los deleytes, y viue en ellos, muerta esta. Tambien les ha de amonestar, que sean irreprehensibles en todo, y tambien dize san Pablo, Quiero q̃ las moças se casen y tengan hijos, y gouiernen su casa, y no den ocasion a su aduersario.

b Pab. ad Timoth. 5.

C

CASO XIX.

Preg. Que doctrina, o amonestacion ha de dar el confessor a las virgines?

Resp. que la siguiẽte. El que esta sin muger, y no es casado, esta sin solicitud cuydando de las cosas de Dios: la muger no casada y virgen, piẽse en las cosas que son de Dios, para que sea santa en el cuerpo y en el espiritu. Sepa la virgen, que si se casa, bien haze: y sino se casa, mejor: assi lo dize san Pablo.[d] Tambien ha de saber, que si prometio virginidad, o castidad, ora sea virgen, o sea biuda, esta obligada a guardar el voto con grande valor, porque de otra manera sera condenada, como persona que quebro la primera palabra a Dios, como lo dize san Pablo.[e]

d S. Pab. 1. ad Corin. in c. 7.

D

e S. Pab. 1. ad Timot. 5.

Para aqui son buenos los capitulos de Amonestacion, y de Preguntas adonde se toco harto de lo que se trata en este capitulo.

## *Cap. XCVI. De Edades.*

CASO VNICO.

Preg. Como se conocera, quando se requiere edad cumplida en el que ha de recebir tal orden, o tener tal oficio, o dignidad, quando ignoratur de mente statuentis, vel disponentis?

Resp. Que quando el tiempo se pone en ablatiuo. v.g. diziendo, In anno 25. quis possit fieri sacerdos, que basta que entre en ellos: empero si se pone en genitiuo, v.g. sit annorum 25. que es necessario, que los aya cumplido: y assi en todo lo demas como lo dize la glosa,[f] y Armilla.[g] Tabiena[h] dize, que quãdo se pone en genitiuo, que se requiere que la edad sea cumplida, que es lo de Armilla, y si en ablatiuo, con preposicion, in, que basta que sea comẽçada, y que si es sin ella, que ha de ser cũplida en accusatiuo, con verbo que signifique cosa perfecta: vt in præpositione, per, o con el futuro de subiunctiuo, es necessario que la edad sea cũplida: y en accusatiuo, con preposicion, ad, basta que aya comẽçado. Hæc Tabiena, cũ Bartolo.[i]

f Glos. in clemen. generalem.

g Armi v. ibi. a tas nu. 3.

h Tabie. ver. eod. num 2.

i Bartu in l. 5. si socius. ff. de leg. 1.

## *Cap. XCVII. De Eleccion.*

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que eleccion Canonica es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad guardandose en ella la forma Canonica:[l] a quien deue de elegir el que elige prelado?

l Cano. c. cũ in cunctis eodem tit.

Resp. Que esta obligado en conciencia a elegir aquel que cree que no tiene pecado mortal, y que cree que al presente para tal oficio, y que para el prouecho del conuento es el mas digno de los que puede elegir: y eligiendo al contrario, peca mortalmente, aunque elija a algun bueno, dexando al mejor, segun summa Armil.[m]

m Armil. electio. nu. 3.

Empero nota segun los doctissimos padres maestros Orellana[n] y Bañez,[o] que elegir al menos digno, dexando al mas digno, no es intrinsecamente malo, porq̃ por circunstancias que puede auer y sobreuenir, puede ser honesto y bueno. v. g. si la mayor parte de los que han de elegir, firmemente determina de elegir al menos digno, de tal suerte, que moralmente aquel saldra electo, bien podra la menor parte de aquella comunidad conformarse con la mayor, eligiendo al menos digno. Probatur, porque en este caso es impossible elegir al mas digno, luego estos no estan obligados a elegirle: y esta es muy buena doctrina, la qual prueuan bien estos doctissimos padres y maestros. Dixe arriba, al que cree que no tiene pecado mortal. Para lo qual nota, segũ Bañez,[p] q̃ si el pecado mortal q̃ tiene el que vno quiere elegir es secreto y cometido por fragilidad humana, del qual, hablando moralmente, facil-

n Orell. in seri pt. 2. 2. q. 63. ar. tic. 2. con. cl. 3.

o Bañez de iust. & iur. in ead. q. & arti. pag. 253. col. 2. d.

p Bañez vbi sup. pag 287. col 2. b.

facilmente se leuantara, que le puede elegir: empero no, si talis eligendus permanẽter, & per modum status sit in peccato.

CASO. II.

Preg. Si peca mortalmente el que en la eleccion de los oficiales para la comunidad, no elige al mas digno?

Resp. Que si, porque no haziendolo assi, peca cõtra la justicia distributiua: Nisi ex imperfectione actus. Armilla.[a]

a Armi. elect. nu. 5.

Nota, que qualquiera que da beneficio, o oficio, o catedra al digno, dexãdo al mas digno por le ver metido en negocios, que prouablemente cree le seran impedimento para poner, como deue, en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad aunque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion, estando assi ocupado ya no es digno; porque los beneficios y oficios principalmente fuerõ instituydos para la Iglesia, o Republica tener idoneos ministros, y menos principalmente para que fuessen premios de merecimientos. De aqui se infiere, que si vno es mas docto y santo, mas entiendese, que no seruira a la Iglesia, porque no residira en ella: y se sabe, que el menos docto y santo residira, este tal sera mas digno: tanto, q̃ este es digno, y el otro indigno, pues no se ha de aprouechar su tesoro escondido: por lo qual no se le haze agrauio dexando de elegirle: y por el consiguiente, no se le deue alguna restitucion: como lo dize F. Manuel Rodri.[b] el qual tãbien dize, q̃ es cierto, que elegir ministro digno, dexando al mas digno, no ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Iglesia proueyda de tal ministro: porq̃ como aya ygualdad de justicia comutatiua entre el ministro electo y el stipendio, que la Iglesia le da, siguese, que quanto a esto no queda ninguna desigualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

b F. M. R. 1. to. c. 108. conclu. & nu. 5. & cõclu. & nu. 4.

CASO III.

Preg. Que se ha de hazer, si al proprio tiempo que se quiere hazer vna election de prelado, ay duda si vno de los electores tiene, o no tiene voz para poder elegir?

Resp. Que si comodamente no se puede saber si la tiene, que se admita, protestando que su voto no valga en la eleccio, si despues se supiere que no podia hallarse en ella, y assi no dañara el voto. Armilla.[c]

c Armi. elect. nu. 3.

CASO IIII.

Preg. Si en vn conuento huuiesse dos religiosos inhabiles, o priuados para poder elegir, aũque no declarados por tales, si en la eleccion que se hiziesse de prelado, no los llamassen: si sera valida la eleccion que sin ellos se hiziere?

A

Resp. que sera valida, porque basta que despues sean conuencidos que lo estauan al tiempo de la eleccion, mas no lo seria si no lo estauan, sino que por sus culpas los auian de inhabilitar, priuandolos. Cõcuerda Armilla,[d] y Tabiena.[e]

d Armi. elect. num 10.

e Tabiena in eodem verb. num. 5.

Nota, que ha de ser anullada la elecciõ que se haze en aquel que preguntado, si quiere ser electo, dize, que si, consintiendo en la eleccion que ha de ser hecha del, porque se presume ser ambicioso, como se dize en Derecho:[f] y lo mismo dize Ber.[g] Y añade, que solo preguntarle, si quiere q̃ le elijan no basta para anularla, sino es q̃ el consiente, y quiere que le elijan. Esto tambien tiene Summa Confessorũ:[h] empero ay dolor, que esto no se guarda, sino antes vemos lo contrario, eligiendo y cõfirmando la eleccion de aquellos que no solamente consienten en que otros los elijan si se los preguntan, empero con todas sus fuerças procuran de que los elijan, y los eligẽ por sus ruegos. Y lo que peor es: que quiça algunas vezes por esta causa son elegidos los que aliàs no son dignos.

B

f Extra. eod. tit. cum post petitam.

g Ber in glos. ibidem.

h Sum Confess. lib. 3. titu. 26 q. 5.

CASO V.

Preg. Si la eleccion hecha de noche es valida: y si dado caso que en acabando de morir vn prelado, antes de enterrarle eligiessen otro en su lugar: Si sera valida la eleccion?

C

Resp. Que la eleccion hecha de noche no es valida, y que quando se eligiesse prelado antes de dar sepultura al passado, que tẽdra, y sera valida la eleccion, aunque no se deue de hazer. Armilla,[i] el qual para vno y otro trae hartos textos.

i Armil verb. elect. n. 15. 16.

Finalmente nota, que el que echa en la eleccion votando, vna cedula blanca en el escrutinio, no se deue de computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto, lo qual se prueua, porque si los que salen del lugar donde todos se juntan a elegir, no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn Canon,[l] encomendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos? y mas, que la glosa[m] determina, que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores, que si estuuiesse ausente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[n]

D

l Can. c quod nobis de elect.

m Glos. in clemen. circa de elect.

n F. M. R. 1. to. c. 102. conclu. 6. num. 7.

CASO VI.

Preg. Queriendose hazer en vn conuento eleccion de prelado, auisaron a los electores, que dentro de tanto tiempo viniessen

niessen a elegir, y se juntassen para ello, falto vno que no llego al tiempo señalado, aunque llego muy poco despues que la elecion estuuo hecha, si es valida?

R. que lo es, porque vna vez passado el termino puesto para elegir, no auia necessidad de aguardarle, sino que luego se pudo hazer licitamente la elecion, y no conuenia detenerla: nam mora in electionibus est damnosa. Tabiena,[a] Armilla.[b]

a Tabie. electio.1.§ 10.
b Armil. in eod. loc. n. 19

CASO.º VII.

Preg. Si sera valida la elecion que se hizo de vn prelado, a la qual no fue llamado vn elector, por tenerle en poco todos los demas electores, y si puede el elector cassar su voto?

R. que es valida, queriendolo el que no fue llamado, mas sino quiere, y pide que se torne a hazer de nueuo elecion, no lo sera. A lo segundo, que puede cassar su voto, Armil.[c] y lo q̃ dize la mesma summa Armil.[d] que no puede, se ha de entender quãdo por cassarle, los demas saldrã cõ lo q̃ pretenden, no siendo cosa que cõuiene.

c Armil. electio. nu. 20.
d Armil. verb. cõsen. nu. 3.

CASO. VIII.

Preg. Si puede con buena cõciencia vn religioso elegir en prelado a vno, del qual por si, ni por otros que ayan conuersado y tratado con el, no tiene noticia?

R. que no, antes peca en ello mortalmẽte, Armilla,[e] y Syluestro, y Tabiena,[f] y es buena dotrina.

e Armil. electio. nu. 22.
f Tabi. in eo. loco.

CASO IX.

Preg. Vn religioso de las ordenes mẽdicãtes se passò a vna de las que no lo son si en ella le pueden elegir en prelado?

R. que no le pueden elegir, sino tiene la orden en que entro particular breue para ello, o el le saca. Armilla.[g]

g Armil. electio. n. 23.

CASO X.

Preg. Si los religiosos o canonigos, o estudiantes, quando cada qual dellos eligẽ prelado, estan obligados a elegir al mejor, aunque vean que con su voto no podran hazer nada, ni saldran con ello?

R. que si los demas quieren elegir a algun digno, no pudiendo ellos elegir al mas digno, no pecarán conformandose cõ ellos, como queda dicho en el primer caso: mas por ninguna via lo han de hazer queriendo elegir algun indigno. Soto,[h] Nauarra.[i]

h Sot. li. 3. de iust. et iur. q. 6. ar. 2. pag. 236.
i Nau. 1. to. de restit. lib. 2. c. 2 nu. 159.

CASO XI.

Preg. Vno tiene hecho juramento de elegir en prelado al mas digno en vna elecion que se ha ofrecido, ay tres que pretenden, Pedro dignissimo, Francisco digno, y Iuan indigno, si da el voto a Pedro dignissimo, ni el, ni Francisco digno tendran elecion, sino Iuan indigno: si en tal caso puede dar su voto a Francisco, con el qual saldra electo, sin ser perjuro, porque no elijan a Iuan indigno?

R. que no solamẽte no sera perjuro, mas que esta obligado a darsele a Frãcisco, porque el juramento se ha de entender entre cosas possibles: y mas, q̃ segun Nauarra,[l] en hazerlo cumple el juramẽto, y esta claro, porque si da el voto al mas digno, no le aprouecha, y sale el indigno, y si se le da al digno, con el sale electo, el qual por entõces es el mas digno: y assi cumple con su juramento: como lo resueluen Nauarro,[m] y Soto,[n] y F.M. Rodri.[o] y aun segun los doctissimos padres maestros Orel.[p] y Bañez,[q] estoy obligado a ayudar entonces no al dignissimo, sino al mas digno, aun quãdo no se aya de elegir al indigno, sino al digno.

l Nau. 1. to. de restit. li. 2. c. 2. nu. 159.
m Na. vbi sup.
n Sot. li. 3. de iust. et iur. q. 6. ar. 2. pag. 236.
o F.M.R. 1. to. c. 16. conc. 5. nu. 7.
p Orel. in scriptis. 2. 2. q. 63. ar. 2.
q Bañ. de iust. et iur. in ea. q. et art. pag. 294. col. 1. C.

Y nota q̃ si aconteciere vacar juntamente dos Iglesias, o Obispados, vno de los quales es mas rico en rẽtas, y otro mas necessitado de cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necessitado: como lo nota Soto,[r] porq̃ en estas eleciones mas cuenta se ha de tener con el aprouechamiento espiritual que con la renta, por quanto el fin principal del que elige no deue ser enriquecer, o premiar al electo, sino proueer a la mayor necessidad de las almas: como lo dize concordando con lo dicho fray Manuel Rodriguez.[s]

r Sot. li. 3. de iust et iu. q. 6. ar. 2. circa. 9. conc.
s F.M.R. vbi sup. concl. 4. nu. 6.

CASO XII.

P. Auiendo de hazerse forçosamente vna elecion de prelado, estando juntos los electores, vno, o dos dellos dieron su voto diziendo, q̃ ellos le dauan y consentiã en quien fulano consentia, o diziendo, si a Iuan no se puede hallar, consiento en Pedro, si estos tales votos valen?

R. que no valen, porque en las eleciones, o postulaciones, los votos inciertos o dados con condicion, o alternatiuos, como son los del caso presente, no valen, como lo resuelue Armilla.[t]

t Armi. electio. nu. 19.

## Cap. XCVIII. De Enfiteosin.

CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto q̃ esta palabra enfiteusis, es palabra Griega, la qual en nuestro Romãce, quiere dezir mejora, porq̃ por este contrato algunas tierras esteriles y viles se encomendauan a vno, para que las mejorasse cultiuandolas, mas despues fue recibido en vso, que se dan las fertiles: y assi este contrato es, por el qual se dan a vno cosas inmobles teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean

mejoradas y cultiuadas, acudiendo con cierta pension.

Y nota q̃ estas tierras se dan a tiẽpo, conuiene a saber, hasta la segũda, o tercera generaciõ, o hasta diez o veinte años, lo qual cõsta de todo vn titulo del derecho enfiteutico, encorporado en el Codigo del derecho ciuil, y este cõtrato tiene parte del cõtrato de alquiler, y parte del cõtrato de cõpra y venta: empero difiere de la venta, porq̃ por ella se traspassa assi el dominio vtil, como el directo, de lo que se vende, en el cõprador, mas por este contrato solamente se traspassa el dominio vtil, quedãdo el dominio directo en el señor dela cosa q̃ se da: como lo nota Panor.[a] y es diferente del contrato de alquiler, porq̃ por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada: empero por este contrato se traspassa el dominio vtil, en el q̃ recibe la cosa con obligacion de acudir con cierta pension. En muchos casos pierde su derecho, q̃ es el dominio vtil, el enfiteuta: mira los en las Summas,[b] porq̃ por no ser aqui largo no los pongo, y por pertenecer esta materia mas para Iuristas que para confessores: dire aqui muy poco. Della trae estos casos muy bien F. M. Rodr.[c] siguiendo a otros. Lo que se pregunta aora es: si el que tiene alguna propiedad, esto es heredad de la yglesia en enfiteusin, temporal o perpetua, y dexa de pagar la pension por dos años: si por el mismo hecho la pierde ipso facto.

R. que si, nisi celeritate solutionis mora purgetur: como se dize en Derecho,[d] y lo tiene Nauarro,[e] y F. Luys Lopez,[f] y F. M. Rodr.[g] Y nota, que si toda la casa enfiteutica perecio por caso fortuyto, aũq̃ despues se repare cõ las piedras della misma, no se deue la pension, porque aquella casa ya es otra: assi lo tiene Bartulo,[h] mas si la casa no perecio del todo, sino q̃ poco a poco van derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro año otro poquito, no se pierde la obligacion de pagar, pues no se pierde la forma contigua della, conforme lo dize santo Tomas. Itẽ notandum, que aunque no vale en este cõtrato el pacto que el enfiteuta no este obligado a pagar la pension por ser contra naturaleza del, assi como es contra naturaleza del contrato de la venta, poner pacto que no se pague el precio: empero, bien valdra el cõcierto que no pagando el enfiteuta, no puede ser constriñido a pagar, porq̃ esto no es cõtra la naturaleza del cõtrato, como lo resuelue F. M. Rodr.[i]

a Panor. in c. fi. de locato.
b Sum. verb. emphiteusis.
c F. M. R. 1. to. c. 112. nu. 1.
d c. potuit de locat.
e Nau. in manua. c. 17. nu. 192.
f Lup. 2. p. inst. u. conf. c. 51. q. 1.
g F. M. R. 1 to. c. 112. concl. & nu. 4.
h Bar. in. l. domini. ff. de dãno infecto.
i F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 9.

CASO II.

P. En el caso passado se dixo, que el q̃ A tiene en enfiteusin temporal o perpetua, alguna propiedad de la yglesia, que la pierde, si dexa de pagar dos años la pensiõ della, sino es que con pagar luego purgue la tardança de no auer pagado: quando se purga esta tardança?

R. que se purga, quando antes que lo citen, o luego despues de citado (sin mas termino ni dilacion) paga, segun Innocẽcio, y Iuan Andreas, y Bartulo, aũque la glossa, y el Cardenal lo dexen al aluedrio del juez, y esto es lo mas verdadero: como lo dize Nauarro, y fray Luys Lopez,[l] y F. M. Rodri.[m] Nota que hablando regularmente no vale el pacto y contrato, que si la cosa enfiteutica pereciere este obligado el enfiteuta a pagar toda la pensiõ. Di- B xe regularmente, porque para justificar este pacto en conciencia es necessario que por otra via se haga recompensa al enfiteuta, porque no la haziendo seria iniquo obligando al señor vtil a pagar pensiõ no recibiẽdo ninguna vtilidad, y dar frutos sin auer donde se coger, y assi en el contrato del censo esta este contrato cõdenado por vsurario, y ilicito, como largamente lo dixe en el cap. de los censos, como lo resuelue tambien Fray Manuel Rodriguez.[n]

l Lup. 2 p. instru. confe. c. 51. q. 1.
m F. M. R. 1. to. c. 210. concl. & nu. 5. & c. 112. conclu. & nu. 4.
n F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 10.

CASO III.

P. Si la heredad q̃ vno tiene en enfiteu- C sin temporal o perpetua no es de la Iglesia, como se dixo en el caso 1. sino de otra persona particular: si por no pagar la pension pierde tambien ipso facto la heredad?

R. que si la propiedad es de persona particular, como esta dicho que lo es, que no se pierde, sino es, quando por espacio de tres años dexa de pagar: pero no puede purgar la tardãça por tener y darsele mas espacio para pagar la pension, vt est in iure,[o] mas si el señor de la propiedad deuia al que la tiene tanta, o mas cantidad de la que le deue, no la pierde: porque el que compensa, o descuenta, es visto pagar. Panormitano.[p] Este caso es de Nauarro,[q] y D F. M. Rodr.[s] Y finalmente nota, que esta obligado el enfiteuta en conciencia a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena, como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menos precio, porque le auia de yr despues recibiendo poco a poco acudiendo con este laudemio, assi lo tiene Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez,[x] y fray Manuel Rodriguez.[y] Y quando se duda si se deue esta pension, que llaman laudemio (ay opiniones por entrambas las partes) no deue de ser cõpelido

o l fin. C. de iure emphy.
p Panor. in c. bona fide de deposito.
q Nau. in manu. c. 17. nu. 192.
r Lup. 2. p. instruct. c. q. ...
s F. M. R. 1. to. c. 112. conclu. & nu. 7. & 8.
t Nau. c. 17. nu. 65.
x Lup. ... neg. ... 22. pag. 44.
y F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 11.

lido el enfiteuta a pagarlo, asi como no deuen de ser cõpelidos los penitẽtes a pagar los tributos, quando se duda si se deuen, o no, acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre: los escriuanos le entienden y ponen en la escritura de contrato, por tanto lo dicho sobra para q̃ con prolixidad no sea pesado a los letores, y principalmẽte a los cõfessores, pues como dixe arriba esta materia mas es de los juristas que dellos.

Para aqui mira el cap. 52. de cẽsos, que es muy propio.

## Cap. XCIX. De Emprestitos.

### CASO PRIMERO.

PReg. Vno saco a otro prestados mil ducados, y al tiẽpo q̃ se los prestaron, dellos no tenia necessidad ninguna el q̃ se los presto, ni aũ por piẽso: despues q̃ los tuuo prestados, le sucedio auerlos menester, y por no tenerlos le vino daño: si el q̃ se los tiene prestados, estara obligado a satisfazerle aquel daño?

R. que no esta obligado, si el daño no se entendia q̃ auia de venir, sino solamẽte al principal. Nota, q̃ esto se ha de entender quando no vuo tiẽpo señalado, en el qual se auia de boluer, porq̃ si se puso tiẽpo limitado, y no se boluio al tiẽpo puesto, por lo qual le vino el daño, a principal y daño queda obligado en cõciencia: como lo dize Sot.[a] y F.M.Rodr.[b] y tãbien Victoria, como algunos dizen, y Mercado,[c] la qual estiẽde a otros deudores q̃ sin culpa suya se han hecho impotẽtes para acudir con la paga a su tiempo, porq̃ los tales puedẽ vsar de las dilaciones concedidas, para q̃ assi viniendo a estar mas hazendados, no estẽ obligados a restituyr algũ interes, o daño causado de las tales dilaciones, sino sola la suerte del principal, saluo sino se saco al principio este daño en el concierto del emprestito, que se satisfiziesse, porq̃ si se saco se ha de satisfazer.

a Sot. li. 5. de iust. & iur. q. 1 ar. 3. pa. 483. b

b F.M.R. 1. to. c. 110. conc. 10 nu. 12. & c. 111 conc. 6. nu. 7.

c Merc. li. 2. de contratos. c. 32. fo. 33.

### CASO II.

P. Supuesto q̃ emprestito llamado cõmodato es vna gratuyta cõcession de alguna cosa para algũ vso especial, como lo dize F.M.Rodr.[d] explicãdo biẽ este termino y difiniciõ. Vno empresto a otro vn cauallo, por ser muy amigos, para yr a Valencia, este torcio el camino, y se fue cõ el a Çaragoça a negociar vn negocio q̃ alli tenia: acerto q̃ en el camino salteadores le tomaron el cauallo, si en este caso fortuyto esta libre de restituciõ aq̃l a quien se le hurtarõ, o si le ha de perder quiẽ le presto?

d F.M.R. 1. to c. 90. nu 1.

R. que esta obligado a restituyr el valor

A del cauallo: y lo mesmo, si auiẽdo venido de Valẽcia por no tornarle con tiẽpo a su dueño se le muriesse, o se le hurtassen. Nota, q̃ si le acõteciera esto camino de Valẽcia, q̃ era para dõde le auia pedido prestado, que queda libre. Concuerda Armil.[e]

e Arml. casus fortuitus n. 2

### CASO. III.

P. Cierto es q̃ vno puede tomar y tener vna cosa (fuera de auersela dado) justa y licitamẽte, como si la vuiesse mercado, o como si se la vuiessen prestado: si auiendosela hurtado, no teniendola pagada, o no buelta a su dueño, si esta obligado a restituyr el precio, por que la compro, o si prestada, el valor della?

R. que si quiera la aya comprado, o se la ayan prestado, esta obligado a restituyr el precio della, si quiera la tenga en su po-
B der, o si quiera se la aya perdido, o tomado por qualquier modo que sea. Soto.[f]

f Sot. li. 4. de iust. et iur. q. 7. ar. 2. pag. 340. a

### CASO. IIII.

P. Iuã presto a Pedro ocho hanegas de trigo en Março, en el qual tiẽpo valia la hanega a ocho reales, cõcertaronse que las bolueria para Agosto dobladas, en el qual tiẽpo se creya verisimilmẽte q̃ valdria las dos entonces tanto como por Março vna; si en este emprestito vuo vsura?

R. que si Iuã auia de vẽder las dichas ocho hanegas luego por Março, q̃ es licito como lo resueluẽ Ioan. de Medi.[g] Nau.[h] Medina prueua biẽ esto, el qual dize, q̃ tã biẽ lo podra hazer Iuã, aun quãdo no lo
C vuiesse de vender luego, sino q̃ lo auia de guardar, y principalmẽte, dãdoselo segũ la estimaciõ q̃ al presente tiene: las palabras del qual entre otras son estas: si mutuauit fanecã sub æstimatione pretij tũc currentis, scilicet. 8. nã tunc perinde est, ac si fanecã vendat, & pretiũ eius scilicet. 8. mutuet, loco quorum vult sibi in tritico alio tempore tantundem reddi.

g Medi. C. de reb. restitu. q. 38. pag. 116. corol. 4.

h Nau. 2. to. restitu. lib. 3. c. 2. nu. 251. 252. 253.

Finalmẽte nota, q̃ es ilicito prestar el trigo, para q̃ al fin del año se restituya en dinero, como entõces valiere, assi como es ilicito vẽder al fiado, por mas q̃ a luego cõ
D tado, porq̃ esto es pedir por la cosa prestada, algo mas de lo q̃ ella vale, por se diferir su paga: lo qual es verdad, saluo si este q̃ presta, y el q̃ recibe lo prestado se pone a vẽtura, entẽdiendo q̃ puede ser, valga el trigo mas o menos en el fin del año, que en el tiempo que se presto. Limitase tambien esto, quando el que presta el trigo le auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro, porque en este caso no seria ilicito el dicho pacto, pues por el solamẽte pretẽde el q̃ presta que se le pague lo que podia ganar guardando su trigo, sino le prestara:

como lo tiene Angles,[a] y fray Manuel A Rodriguez.[b]

a Ang de mu tuo ar.1.
b F.M.R.1 to. c.111. concl.3. nu.14.

CASO. V.

P. Bartolome pidio a Francifco prestados ocho reales,los quales Bartolome no tuuo en dinero,mas dixole,tomad efta hanega de trigo q̃ al prefente los vale,y vẽdedla,cõ cõdicion q̃ al Agofto me la boluays doblada.Francifco la tomo,y la vendio por los ocho reales, y remedio fu necefsidad,fi al tiẽpo del Agofto eftara obligado Frãcifco a dar a Bartolome ocho reales q̃ valia la hanega del trigo q̃ le dio por Março,atento q̃ aora por Agofto no vale la hanega del trigo mas de quatro;y fi dãdole ocho reales los puede tomar cõ buena conciencia Bartolome, atento que no eftaua determinado de vender entonces por Março fu trigo, ni dexarlo de vender?

R. que efta obligado Francifco a dar a Bartolome ocho reales, o dos hanegas de trigo,y q̃ Bartolome lo puede tomar licitamente,fi es verdad que le prefto la hanega de trigo debaxo de la eftimacion y precio que entonces tenia,efto es de los ocho reales,porq̃ entonces tanto es, como fi el mefmo la vendiera, y fe los diera preftados,en lugar dellos quiere q̃ para Agofto le de el valor en trigo. Concuerdã Nauarra,[c] y Ioannes de Medina,[d] y Nauarro,[e] y fray Luys Lop.[f] a los quales figue fray Manuel Rodriguez.[g] Y es de notar q̃ el q̃ da trigo preftado en tiẽpo de careftia, cõ condicion q̃ fe le ha de dar otro,cõforme el tiẽpo q̃ corriere, en el tiempo de la paga,aunq̃ no es vfura, como efta dicho en el cafo paffado,y en efte, por quanto efto no es otra cofa,fino vender el trigo,y diferir la paga del: empero fera pecado, porq̃ efto realmente es comprar trigo anticipãdo la paga,lo qual en eftos Reynos de Caftilla efta prohibido,no folamente quando fe cõpra el trigo para vender,mas aun para la cafa, fino fe cõpra por el precio que valiere veinte dias antes o defpues de nueftra Señora de Setiembre, en la diocefi dõde fe cõpra,como fe contiene en vna ley[h] en Madrid promulgada el año de.1528. la qual alega Nauarro,[i] y entonces fera pecado mortal quebrantar efta ley,quãdo el que compra para fu cafa la quebrãta por menofprecio, y quando compra cãtidad de trigo para reuender anticipando la paga, porque fi compraffe dos cargas,yo no le condenaria por pecado mortal, faluo fi efte fe juntaffe con otros, y cada vno dellos compraffe para reuẽder,por que en efte cafo, aunque cada vno dellos compre poca cantidad,pecara mortalmente,como tambien pecan mortalmente los que fe hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad, como lo refuelue fray Manuel Rodriguez.[l]

B

c Naua.2. to. reftitu. li.1.c. 2 nu.258.
d medi. C. de reb. reftitu. q. 38. pag.117. corol.1.
e Naua. c.17. nu.225.
f Lup. inftru. nego lib.1. c. 39 in fine.
g F M.R.1.to. c.111.concl. 13.nu 14.ver. limitafe tambien.

C

h l.13.& 14.
i Naua. vbi fup.nu.225.

l F M.R. vbi fup.

CASO VI.

Preg. Alonfo tomo preftado de Iuan, amigo fuyo,vn cauallo,y ciẽ ducados, los quales juntamente con el cauallo embio a Valencia con vn criado fuyo,en el camino falieron ladrones,y le robaron dineros y cauallo: defta yda fupo Iuan,y fue con fu licencia,fi efta Alonfo obligado a reftituyrle cauallo y dineros?

R. que los dineros fi,y el cauallo no. La razon es,porque dos maneras ay de empreftito:el vno llaman cõmodatum, que viene de commodo commodas,por hazer feruicio,empreftando alguna cofa fin tener refpeto a ningun interes, en el qual folo paffa el vfo de la cofa preftada, mas no el dominio della, como es vn cauallo, o vna cafa;y fi femejante cofa fe perdio,murio o hurto,fin tener ninguna culpa,aquel a quien fe acomodo,efto es, fe prefto graciofamente por hazerle feruicio en ello, por razon q̃ por efta via lo recibio, y que en que fe perdieffe no tuuo culpa,ni della era feñor propio,no efta obligado a reftitucion ninguna:y afsi,fi perit vt dictũ eft, va a cuenta de fu propio y verdadero feñor,afsi como fi en fu propio poder y cafa fe perdiera,muriera,o hurtara. La fegũda manera de empreftito fe llama mutuum,efto es,tomar, o dar preftado, viene de mutuo mutuas,por preftar; en el qual empreftito no folo paffa el vfo,mas el dominio,lo qual no vuo en lo primero, fino folamente el vfo, y de tal fuerte paffa en efto poftrero el dominio, que ya que no fe buelua lo propio que fe empreftò, bafta boluerfe fu valor,en la mefma efpecie, como es,fi fe huuieffe preftado trigo, dineros,vino,azeyte, y otras cofas que con el vfo fe confumen: y fi femejantes cofas preftadas fe perdieren,o hurtaren,aunque no tenga culpa en ello quien las tiene afsi preftadas,no por effo queda libre de reftituyr otras que tanto valgan: y por efta razon efta obligado Alonfo a boluer los dineros que tomo preftados de Iuan,y no el cauallo: y tambien defta fuerte fe ha de entender el cafo.4. Soto,[m] y fray Luys Lopez.[n]

D

m Sot. li.4. de iuft. & iur. q. 7.ar. 2. pag. 242.
n F.L. Lop. p. inftru. confc. c.58.q. 10. & 11.

CASO VII.

Preg. Vno prefto a otro cantidad de dinero,fabiendo q̃ auia de tratar con ello en tratos vfurarios: fi puede defpues licitamẽte recibir lo del dicho vfurero, quãdo el vfurero q̃daffe impofsibilitado para po-

der

der restituyr lo q̃ auia ganado a vsuras?

R. que no puede licitamente recibir la paga del, quando por le pagar a el dexasse de poder restituyr las vsuras: porque quiẽ presta para mal al que no tiene mas para pagar lo que deue, no merece ser pagado, hasta que el otro pague lo que deue: pero si no sabia q̃ se lo pedia prestado para tratos malos, puede recibir licitamente la paga, aunque no tenga de q̃ pagar las vsuras, y lo mesmo es del q̃ alguna cosa le vẽdio, por la mesma razon. Concuerdã Angelo,[a] Nauarro,[b] y es muy buena dotrina.

a Ang. ver. re stitu. 2 §. 21. b Nau. in ma nua c. 17. nu. 264.

## CASO. VIII.

P. Vno pidio prestado a otro tantas hanegas de trigo, o arrobas de vino, o azeyte, hasta tanto tiẽpo, señalandolo, si puede el que presta pedir y sacarle por condiciõ en este emprestito, q̃ no se lo pueda bolTer, aunque pueda y quiera, antes del tiẽpo señalado?

R. que sin falta no puede poner ni cõstreñir assi al q̃ le pide prestado, que es el mutuatario, porq̃ si pudiesse hazerlo assi, obligandole, podriase el en saluo: y tãbien señalando assi el tiẽpo, en el qual valiesse mas caro, constriñiria al mutuatario, que es a quien presta, a pagarlo mas caro: como lo tiene expressamente F. Luys Lop.[c] y F. Manuel Rodriguez:[d] empero no peca el que no pide al deudor el trigo, q̃ le deue hasta el principio del año, o hasta q̃ valga mas, saluo si le impide la paga directa o indirectamẽte, segun Nauar.[e] como lo haze el rico q̃ no queriendo q̃ el labrador le pague por Agosto, siẽdo año fertil le dize, q̃ vse del para su prouecho, y no tẽga pena, para q̃ desta manera le venga a pedir quando valiere mas caro, por lo qual dize Nauarro, q̃ esta ordenado muy prudentemente en Portugal, q̃ el que no pidiere el trigo mueuo q̃ se le deue antes del dia de nuestra Señora de Agosto, no le pueda pedir el año siguiente. Finalmente no puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con cõdicion q̃ se la de en tiempo, o en lugar dõde mas valga: empero sino se pone la dicha condicion, el q̃ recibe queda libre para la pagar quãdo le pareciere difiriẽdo la paga para el tiempo q̃ valga mas, y esta entonces obligado a restituyr, o el trigo o su valor, conforme el precio, por el qual entonces se vendera: assi lo dize fray Luys Lopez,[f] y siguele F. Manuel Rodriguez.[g]

c Lup. 2. to. instr. consc. c. 56. q. 5. d F. M. R. 1 to. c. 111. conc & nu. 6. ver. lo. 5 e Naua. c. 17. nu. 225.

f Lup. in instru. nego. li. 2. c. 3. in solut. ad. 2. g F. M. R. 1. to. c. 111. conc. 12 ...

## CASO IX.

P. Vno dio a otro estando en Sicilia ciẽ hanegas de trigo, para que en España se las buelua sub eadem mensura, adonde el trigo es estimado, y vendido en mayor precio: si esto es licito, porque parece serlo?

Primera parte.

A R. que se ha de aduertir si lo presto, o lo cãbio: si lo presto, y al tiempo q̃ lo presto no sabia el precio q̃ auia de tener el trigo en España, q̃ es trato licito: emperò si lo presto con condicion que se lo boluiesse quando en España se vẽdiesse mas caro, q̃ es vsura: y lo mismo sera sino se lo presto, sino que se lo cambio, porque el cambio de dos cosas q̃ estan en lugares diferẽtes, si quiera sea trigo, o otra qualquiera cosa, jamas es licito, si se estima mas ẽ vn lugar q̃ en otro, sino ay recõpẽsaciõ, vt dicit Sot.[h]

h Sot. de iust. & iur. li. 6. q. 12. ar. 1. pag. 548.

## CASO. X.

P. Presupuesto q̃ vno vee a vn pobre en extrema necessidad, en la qual esta obligado a socorrerle teniendo con q̃ sopena de yrse al infierno, si cũplira con esta obligaciõ, no dãdoselo graciosamẽte, sino prestado para q̃ se lo buelua quãdo saliere della?

B R. que si este pobre es de tal suerte necessitado, q̃ demas de no tener bienes en otra parte para salir de su necessidad extrema, no sabe ningun oficio, ni arte de dõde espere de ganar con q̃ pagarlo, como por ser coxo, ciego, o manco, en tal caso obligado esta a darselo graciosamente: empero si tiene bienes en alguna parte, o si no los tiene, sabe oficio con q̃ podra despues ganar para poder pagarlo viniẽdo ad pinguiorẽ fortunam, con prestarselo cumple, sacãdo en condicion q̃ se lo buelua en teniendolo, no obligandole a q̃ trabaje, vt ad talẽ pinguiorẽ fortunam perueniat, para boluerlo.

C Y esto lo puede hazer entonces, aũque lo preste quiẽ tiene aũ mas de lo necessario, para su estado, lo qual auia de gastar en cosas honestas y vtiles, sino fuesse la cosa con q̃ se socorre la tal necessidad, poca: como lo dize Medina,[i] y F. M. Rodr.[l] Finalmẽte nota, que Soto,[m] Sarmiento,[n] Bañez,[o] Cordoua,[p] cõtra Couarruuias,[q] y Nauarro,[r] tienen q̃ no cumple el rico con el prẽcepto de la limosna al q̃ da en extrema necessidad, prestandole algo con que se pueda remediar: lo qual se ha de entender, como dize F. M. Rodr.[s] de la suerte que esta dicho: y tãbien dando cosas, que cõ el vso se consumẽ, como el pan, vino, y azeyte, y dinero, porq̃ dando cosas que no se consumen cõ el vso, basta q̃ las preste quãto a la propiedad, haziendo al necessitado limosna del vso dellas: y assi basta q̃ le preste la casa en q̃ more, la vestidura con q̃ se vista, la cama en q̃ duerma, teniẽdo necessidad destas cosas para estos vsos, porq̃ si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, para q̃ vendiendolas no se muera de hãbre, obligacion ay de le dar limosna alguna absolutamente en lugar destas. Finalmẽte Medina, y F. Manuel Rodriguez,[t] q̃ le sigue dizen,

D

i Medi. C. de elemosy tractatu. 5. pag. 156. coro. 3. c. l F. M. R. 1. to. c. 181. conc. & nu. 4. & 5. m Sot. li. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 1. ad. 4. n Sar. 2. p de reddi. marit. 4. n. 5. & 6. o Bañ. 2. 2. q. 32. ar. 3. dub. 6 p Cord. lib 1. qq. q 26 ad. 7 q Cou in reg. peccatum. 2. p. 4. 1. nu. 3. r Naua. c. 14. nu. 5. s F. M. R. vbi sup. t F. M. R. vbi sup.

dizen, que lo dicho en todo este caso dis- A
tinguiẽdo dela suerte q̃ se ha distinguido,
es mas llegado a la equidad, y assi lo es.

## C A S O. XI.

Preg. Estando vno en Indias empresto a otro mil ducados, con condicion, que passado cierto termino, adonde quiera q̃ se hallare, el mutuario se los pueda pedir; si adõde quiera q̃ se hallare estara obligado a boluerlos pagandolos enteramente?

R. que Nauarro dize, que a el le fue preguntado este caso, y respõdio, que si aquellos mil ducados se pagan pidiendose en las Indias, q̃ enteramente se le han de boluer: empero q̃ si se piden, y pagan en España en alguna ciudad, se han de pagar, sacados los cãbios de la trayda de las Indias en la ciudad de España, porq̃ la ley [a] no solo tiene lugar en las deudas de otras especies, sino tambiẽ en el dinero prestado, como se dize en Dere. [b] y tambien cõcuerda F. M. Rodr. [c] y F. L. Lopez, [d] y es muy buena dotrina: y assi dize F. M. Rodr. [e] en si a este proposito q̃ el mercader q̃ dio en las Indias prestados cien ducados, y pide q̃ se los paguen en Toledo, no tiene obligacion el deudor de embiar estos ciẽ ducados a su costa, sino a costa del q̃ los presto, si el mercader q̃ los presto los auia de traer cõsigo a España, y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas sino auia de hazer los dichos gastos, o auiẽdolos de hazer, auiã de ser menores, obligaciõ terna el deudor de no cõputar en la suerte principal lo q̃ gasto mas de lo q̃ auia de gastar el señor de la pecunia: como lo dize Medi. [f] Tambiẽ dize F. M. Rodr. [g] que el deudor morando en la ciudad, dõde mora el acreedor, no esta obligado a embiar la deuda a su casa, quando la deue por razon de algũ delito: y assi no esta obligado el delinquẽte, aun despues de dada la sentencia cõtra el, en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco, o a quien se ha de dar, porque ninguno es obligado a ser executor de la pena que contra el se pone.

a l. 1. & totus titulus ff. de eo quod certo loco.
b In l. 4. ff. de eo quod certo loco.
c F. M. R. 1. to c. 11. conc. 4. nu. 5. ver. infi. ese lo 3
d F. L. Lop. 1 p. instru. consc. c. 108. q. 5
e F. M. R. to. 2. c. 43. concl. & nu. 3.
f Medi. de restitu. q 2. ver. ad 1d.
g F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 3.

## C A S O XII.

P. Vno presto a otro vn negro: mientras q̃ estuuo prestado, acerto a morirse: si deue algo el q̃ lo tenia en su poder prestado? y lo mesmo se pregũta si era cauallo, y se murio, o erã joyas y perlas preciosas, y se perdieron?

Resp. que todas las cosas que duran y permanecen siruiendo, si se prestan, y se pierden, la perdida es a quenta de quien lo presto, y si es a quenta de quien lo presto, siguese que este que tenia el negro prestado, y se murio, queda libre, excepto en tres casos. El primero, quando el que lo presta teme prouablemente, que lo que presto, se perdera en poder del otro, y en el suyo no, o q̃ lo pide para algũ exercicio peligroso: como es vn cauallo para vn camino largo, q̃ entonces puede sacar por cõdicion este riesgo, miẽtras q̃ lo tuuiere prestado. El segũdo, si vsa de lo q̃ le prestaron para otra cosa fuera de la señalada, a cuya causa fenecio. El tercero, quando la persona es culpable en la perdida. Acerca de lo qual nota, q̃ no siẽpre basta qualquiera descuydo o culpa, para quedar obligado, sino es que el que lo recibio prestado, lo recibio para vtilidad y prouecho suyo, y ha sido negligente en su guar- B
da, q̃ por poca q̃ sea la culpa, deue de satisfazer por entero, mas si el q̃ se lo presto, se lo presto para su prouecho; y no del q̃ lo tomo prestado, no auiẽdo culpa de parte del q̃ lo tenia prestado, a nada queda obligado, y lo mesmo es del q̃ lo tiene en deposito, no por su vtilidad, sino solo por solo hazer amistad a cuyo es. Y nota, q̃ teniendo alguna cosa prestada por tiẽpo señalado, no boluiẽdola al tiẽpo puesto, auiẽdola ya pedido cuya era, q̃ de qualquiera manera q̃ se pierda, se pierde a quenta del q̃ la tenia en su poder prestada. Nota mas, q̃ si las cosas que se prestã son de aquellas q̃ se gastan y consumen vsando dellas: como son pan, vino, azeyte, trigo, dinero, y otras cosas semejantes, q̃ siempre se pierdẽ a quenta del q̃ las tenia en su poder prestadas, q̃ es al cõtrario de lo q̃ se dixo al principio deste caso, respõdiẽdo a el: como lo dize Mercado, [h] y F. Luys Lop. [i] el qual tãbien dize dos cosas buenas. La primera, q̃ si el que tenia prestada alguna cosa, como es vn cauallo, y hizo algun gasto notable necessario en el, como en curarle, q̃ lo puede pedir a su dueño, y aun hazer prenda en el por ello, si en ello no tuuo culpa, lo qual no podra hazer, si lo gastado fue poco. La segunda, q̃ si dentro del tiẽpo se- D
ñalado en q̃ se empresto la cosa, no pudo seruirse della, aunq̃ sea sin tener el culpa, no puede vsar della, fuera de aquel tiẽpo, sin licẽcia del señor cuya es la cosa. Toda esta dotrina es verdadera, y la comun.

h Merca. li. 4. c. 3. de arrendamientos.
i Lup. 1. p. instru. consc. c. 48 q. 4.

## C A S O. XIII.

Preg. Vno presto a otro cien piecas de oro, despues sube el precio dellas el Principe, si el que las presto puede licitamente pedirlas con la ganancia de aquello mas que ya montan?

R. que aqui ay dos opiniones: la primera de Soto, [l] que dize no ser licito: la segũda es de Nauarro, [m] Armilla, y de F. Luys Lop. [n] y F. M. Rod. [o] los quales dizẽ, q̃ en tres casos sera verdadera la opiniõ comũ d Bart.

l Sot. de iust. & iur. li. 6. q. 12. art. 1. pag. 547.
m Nau. in c. men. de cambios nu. 30.
n Lup. li. 1. instru. nego. c. pag. 300. & instru. consc. p. c. 67.
o F. M. R. 2. to. c. 105. conc. nu. 2.

Bart. y Syluestro, referido por el dicho F. Luys, que dizen, que las pueden licitamẽte pedir y recibir, y fuera dellos, lo sera la de Soto, el qual sin ninguna distincion dize no ser licito pedirlo, ni recibirlo. El primero, quando el que las presto las auia de guardar, hasta que su precio subio. El segundo, quando expressamẽte dixo, que se las boluiessen tales, y tantas pieças, quales y quantas presto, hora subiessen, hora baxassen, poniendose al peligro de perder como a la esperança de ganar. El tercero, quando tan presto se subierõ, que aun el q̃ las tomo prestadas, no las tenia gastadas: y assi las gasto, y se aprouecho dellas al precio a q̃ subieron: fuera destos casos basta pagarle en las mismas pieças, o en otras semejantes. Aunq̃ en esto tercero no concuerda F. Manuel Rodriguez,[a] porq̃ dize que no se deue el dicho dinero restituyr al q̃ le presto, segun este valor acrecẽtado, porq̃ parece que auiendose la dicha pecunia prestado, y ya el dominio della se traspasso en el q̃ la recibio: por lo qual aũ que luego despues del emprestito la tẽga este que la recibio para gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crecido despues se gaste, no parece que esta obligado a restituyrla en este precio, pues el aumento del se adquirio al que la recibio prestada, como su señor verdadero, como tambien lo siente fray Luys Lopez,[b] y me parece bien, diga lo que quisiere Nauarro, con Bartulo.[c] Desta suerte concuerdan estos Doctores a Soto, y a Syluestro.

a F.M.R. vbi sup. conel. & nu. 3.

b Lup. vbi su.

c Bart. vbi su.

## Cap.C. De Enagenar.

### CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que enagenar vna cosa es acto, por el qual se transfiere el dominio, si se toma propiamente, como se dize en Dere.[d] y lo trae Armil.[e] Vno cometio vn delito, por el qual merece perdimiento de bienes: empero antes q̃ le condenasse la justicia en ello, los enageno en pias causas, si vale la enagenacion?

R. que vale, segun Innocencio,[f] con tal condicion, que como se propuso, sea antes de la sentencia, vt est in iure:[g] la qual mãda, que los bienes de aquel que cometio semejante crimen sean publicados: cõuiene a saber, los que fuerõ hallados despues de la sentencia, o aquellos que por sospecha de la pena son enagenados, vt etiã est in iure:[g] empero esto falta en el crimẽ læsæ Maiestatis, y en el de la heregia, vt est in iure,[h] porq̃ cayeron los tales bienes in cõmissum, desde el dia que cometio el crimẽ: y lo mismo se ha de dezir de todo crimen, el qual perpetrado, ipso facto los bienes del perpetrãte son cõfiscados, Armil.[i]

d C. de fundo l. 1.

e Armi. verb. alienat. nu. 1.

f Innoc. in c. quia propter, de elect.

g C. de bon. dãn. l. si quis post hanc.

g ff de dona. causa mortis l. si aliquis.

h In. c. cum secundum de hæret. li. 6.

i Armi. verb. aliena. nu. 26 & dona. n. 4.

Empero en conclusion nota para aqui, que el herege puede antes de la sentencia del juez viuir de sus bienes licitamente, y q̃ los puede dar graciosamente, y aun venderlos y darlos en dote, siendo su delicto secreto, empero quãdo su delito vuiesse de venir en juyzio, no sera licito trãsferirlos desta suerte, porq̃ seria decipere emptorẽ, exponẽdo eũ periculo perdẽdi rẽ, & pretiũ si vẽditor cõdemnaretur: sino fuesse q̃ el se lo declarasse, diziẽdo q̃ aquellos bienes podran ser confiscados: y la razon, porque desta manera los puede vender, o enagenar, es porque aunque la ley por donde han de ser confiscados, diga q̃ sea priuado dellos ipso facto, el q̃ cometiere tal delito, no pierde el dominio, contra Caietano y Armilla, que dizen, q̃ aunque se queda cõ la possession y vso dellos q̃ pierde el dominio luego antes de la sentẽcia del juez, lo qual aunque es sentencia probable, es mas la cõtraria q̃ no lo pierde, sino q̃ le retiene hasta la sentencia, aunq̃ caduco y enfermo: y assi podra hazer lo q̃ esta dicho, ni por esto se deroga el derecho q̃ tiene el fisco acerca destos bienes, porque despues de dada la sentencia todos los bienes del herege, desde el dia q̃ cometio el crimen son confiscados, adonde quiera q̃ se hallaren. Y antes de la sentẽcia del juez el mas comũ parecer de los Doctores es, q̃ el herege no esta obligado a despojarse de sus bienes, y entregarlos al fisco, luego nada se deroga ni quita al fisco. Y la razõ desto, y lo q̃ mas me satisfaze es, q̃ las leyes penales no se han de entender mas delo q̃ conuiene para el bien comun, y para intenciõ del Legislador, sino antes cõuiene hazer las mas suaues, y porq̃ en la cosa dudosa siẽpre se ha de fauorecer mas al reo que al actor, principalmente quando al bien comun no esta contrario. Y por tanto me parecen mas probables las sentencias que declinã en fauor desse reo: como lo dize Nauarro,[l] y Orellana,[m] y fray Domingo Bañez,[n] y fray Luys Lopez,[o] y Victoria.[p]

l Nau. c. 23. n. 89.

m Orella. in scrip. 2. 2. q 62 ar. 3. conc. 4.

n Bañ. de iust. & iur. in ead. q et ar. et cõclu. pag. 213. col. 2.

o Lup. 1 p. instru. conf. c. 112.

p Vict. in relecti de Indijs.

### CASO II.

Preg. Vno mando en su testamento a vn conuento de frayles mendicantes vna heredad, con condicion que no la pudiessen enagenar, y que si la enagenarẽ, que la pierdan. Han la enagenado, si por ello la pierden?

Resp. que no la pierden por ello, porque no solo pueden los frayles mendicantes enagenar los bienes rayzes, mas aun lo deuen de hazer, y mandar q̃ no lo hagã, conditio illa vt turpis abijcitur: y la mãda

se queda en pie, como sino la tuuiera. San Antonino.[a]

a S. Anto. 3. p. t. 10. ca. 3. & 12.

## CASO III.

P. Luys mando todos sus bienes a cierta yglesia, para que cada dia se celebrasse alli Missa por su anima, y q̃ jamas pudiessen ser enagenados los dichos bienes, sopena q̃ los tales bienes bueluan al pariente mas cercano. Aora consta al cura de aquella yglesia, q̃ las condiciones desta donacio͂ no han sido guardadas por sus antecessores, y esto descubre a su confessor: si por ve͂tura el confessor le deue de mandar q̃ renuncie tales bienes, o si le puede absoluer, aunq̃ los retenga, y no reuele el delito, porq̃ parece que no se le deue mandar, pues ninguno esta obligado a pagar la pena antes de la sentencia del juez, aunq̃ la pena se incurra ipso iure, vel ipso facto, quando la pena es de tal naturaleza q̃ pide alguna execucion, qual sera, y es, perdimiento de bienes: y por tanto no parece estar obligado el cura a renu͂ciar aquellos bienes, sino despues q̃ la sente͂cia del juez esto pronunciare: empero no obsta͂te esto?

R. que el dicho cura esta obligado a renunciar los dichos bienes, y q̃ aquesto le ha de mandar q̃ haga el co͂fessor, y no puede ser absuelto, si los retiene. Y la razo͂ es, porq̃ aunque es verdad lo que el argume͂to arriba puesto prueua, ninguno estar obligado a pagar la pena legal, o co͂uencional antes q̃ por el juez sea mandado, assi como vna Clem.[b] con la glossa prueua, el transgressor de la ley no solo del pecado, sino tābien de la descomunio͂ por el incurrida poder ser absuelto, antes q̃ pague la pena por ella deuida, y afirmar lo contrario seria dar ocasion a los hombres de caer en muchos pecados, los quales naturalmente rehusa͂ ser executores de las penas puestas co͂tra ellos mismos: como se dize en Der.[c] Con todo ello no tiene verdad en la pena puesta por testador, secu͂dum Glo.[d] a Panor. & alijs iuris canonici interpretibus recepta͂. Porque como la voluntad del testador aya determinado dar aquellos bienes a la yglesia debaxo de ciertas y determinadas condiciones: co͂uiene a saber, de celebrar cada dia, y no enagenar, y quiere q̃ luego sean bueltos, y bueluan al pariente mas cercano: por tanto aq̃lla clausula puesta mas tiene razon de condicion, q̃ de pena, y antes haze a ella misma ma͂da condicional, que penal: y assi como otras cosas impuestas por el testador en diuersos casos no han menester declaracion del juez, quando aquellos casos vienen, como parece en la muger q̃ fue dexada por el marido señora y vsufrutuaria, con condicio͂, si

b Cle. 2. ver. ostia. de hære.

c c. ex parte de constit. & l. conuenire. ff. de pact. dot. in. c. poss. sessor nu. 21 de reg. iur. li. 6.

d Glo. in. cap. Raynaldus de testi.

A castame͂te viuiere: aquesta, sino viue o secreta, o publicamente, castame͂te, no puede perseuerar señora y vsufrutuaria, y esta obligada à restituyr los bienes co͂sumidos desde el dia q̃ no viuio castamente, aunq̃ ningun juez humano no la co͂pela a esto: porque ya se vino al caso, en el qual el testador no quiso sus bienes passarlos a ella: y por aquesto aora ningun derecho tiene la muger en aquellos bienes, en los quales por sola la voluntad del testador tenia alguna cosa de derecho en ellos. Assi de la misma suerte en nuestro caso, como el testador aya mandado a la yglesia todos sus bienes debaxo de condicion de celebrar por su anima, y de no enagenarlos, siguese clarissimamente q̃ no guardada la condicion, no querer el testador passar los dichos bienes a la yglesia, y por ta͂to la yglesia no tener ningun derecho en aquellos

B bienes, y posseyendolos vsar de cosa agena: como lo dize Caietano,[e] y antes del Panormitano,[f] Syluestro,[g] & Nauarro,[h] y esto se confirma por Soto,[i] porq̃ quando alguno manda alguna cosa debaxo de condicion, semejante condicion en ninguna suerte es ley penal, porque el difunto, como sea persona particular, no puede establecer ley, como la ley sea acto de juridicio͂ y potestad: luego es pacto condicional: conuiene a saber, do vt facias: y por tanto si tu no cumples la condicion, estarasme obligado a boluerme lo mio, como

C no aya transferido dominio, sino es siguie͂dose la condicion: por la qual como Luys aya dado sus bienes a la yglesia debaxo de condicion, q̃ por su anima se celebre cada dia Missa, y q̃ los dichos bienes jamas sean enagenados, y aya expressado su animo deq̃ los dichos bienes boluiessen al pariete mas cercano: siguese q̃ no guardadas las co͂diciones, q̃ los bienes no son hechos dela yglesia, sino de los propinquos del difunto, y por tanto el cura, al qual esto aora consta, estar obligado a dexar los dichos bienes, assi como agenos, y sino quie-

D re, no deue de ser absuelto, como aquel q̃ contra la voluntad del testador los retiene. Otras muy muchas razones ay para co͂firmar la verdad deste caso, si las quieres ver mira a F. Luys Veya Palestielo,[l] en el qual las veras bien y largamente.

e Caie. in sum. ver. pœna. 10.
f Panor. in c.
Raynaldus de testa.
g Sylu. verb. lega. 1. q. 5.
h Nau. in man. c. 23 nu. 67. ver. pœn.
et legatū conditionale,
i Sot. lib. 1. de iust. & iure q. 6. ar. 6.

## CASO. IIII.

Preg. Si lo que da vn Principe, o Rey a vna yglesia puede ser enagenado?

R. que no, porq̃ en los Reynos de Castilla por particular dispoicion esta ordenado,[m] q̃ la donacion q̃ haze el Rey a la yglesia te͂ga este particular priuilegio, y goze del q̃ semejantes bienes dados por el a la yglesia,

l Palest. en sus respon. ca. 40.

m l. 2. tit. 14 partid. 1. & 3. 1. & tit. 5. li. 1. de fuero. & l. 9. tit. 2. li. 1. de ordena. reales.

Iglesia, si son immobilia, esto es rayzes, siẽpre estẽ en la Iglesia, de tal suerte que no puedan ser distraydos por dinero.

Para lo dicho nota dos cosas: Lo primero: que los demas bienes dados por otros a la Iglesia tampoco pueden ser vendidos ni enagenados, sino es por vrgente necessidad que acontezca a la Iglesia: o por grã de vtilidad della, guardandose este ordẽ, para suplir la dicha necessidad de la Iglesia, primero se vendan los muebles, de los quales no tiene necessidad, los quales si aun assi vendidos no cumplen la necessidad, entonces interuiniendo el consentimiento del capitulo pueden ser vendidas las possessiones, y bienes inmouibles de la Iglesia, excepto las possessiones y heredades dadas a la Iglesia por los Reyes, o Reynas, o por sus hijos, las quales como queda dicho no pueden ser enagenadas ni vendidas.

Lo segundo, que estando en el derecho comun (el qual poco discrepa de la dicha disposicion especial) que porque siempre parece conuenir al que da a la Iglesia, que la cosa que da a la Iglesia no sea enagenada, quando prohibe no ser enagenada por concierto, el qual hizo dando quasi sit fauorabile animæ dantis, tal concierto y pacto vale, sino es en dos casos. El primero quando la Iglesia, lo que le fue dado enagent en caso de necessidad, la qual no puede proueer de otra suerte: porque si el que dio en tal caso vuiesse prohibido la enagenacion de la donacion, torpemente no auia entendido, ni la prohibicion fuera valida, como se dize en Derecho:[a] cum ibi annotatis in Gloss.[b]

[a] 47. ca. sicut hi.
[b] Glo. dist. 85 c. 1.

El segundo caso es, quando lo enagena por causa mas pia, segun Antonio Butrio,[c] y aquesto es lo mas verdadero contra otros, porque assi lo deuia de querer el que dio: por la qual causa mas pia pueden ser enagenada de æquitate canonica, pues puede la Iglesia enagenar los bienes rayzes que le fueron dados debaxo de cõdicion, que no fuessen enagenados, quando no tiene otros bienes, que por essa causa mas pia pueda enagenar, aunque sea en caso, que el que dio diga que no puedan ser enagenados, y si lo fueren que pueda el que los dio, y los herederos tales bienes dados reuocarlos, en el qual caso los juristas tienen lo contrario comunmente: conuiene a saber, que no pueden ser enagenados. Empero fray Luys Lopez,[d] siguiẽdo a Syluestro, y a Bartulo,[e] tiene que de æquitate en fauor de la causa mas pia no obstante aquesto pueden ser enagenados, facit Gloss.[f] Porque aquesto se dize Primera parte.

[c] Butr. c. verũ de conditi. & facit. cap. de reg. & c. per uenit, el 2. de iureiur. & ca. auieum. 12. q. 2. & C. de sacrosan eccle. l. sancimus.
[d] Lup. li. 2. in. structo. nego. c. 53. de dona. sub conditio. aliena. pag. 316 b
[e] Bart. en sus quast. q. 1.
[f] Glo. c. impetrato. leo. 10. q. 2.

A mejor, y porque assi segun recta razon lo deuia de auer querido el que dio: y cierto esto es muy buena doctrina, y no contraria a lo que queda en el caso passado. porque alli las Missas no se dixeron que fue la causa principal, porque se mando, y mãdandose por este fin fue mas pacto condicional que penal, como alli se dixo: y dado que se dixessen, y la cosa que alli se mando se enagenasse, aunque no dize que se enageno, se ha de entender de la suerte que aqui queda declarado, conuiene a saber, que no siendo en obra mas pia no se pueda enagenar, y auiendola; si pues esto aun segun equidad canonica se puede hazer, y el que la dexo lo deuia de querer B que se hiziesse assi, quando se ofreciesse, como esta dicho.

## *Capit. CI. De Endemoniados.*

### CASO. VNICO.

PReg. Si es pecado mortal hablar con el demonio quando esta en algun endemoniado?

Resp. Segun Caietano, Armilla,[g] fray Bartolome de Medina,[h] que ordinariamẽte quãdo se haze por curiosidad es pecado venial: pero quien entendiesse que le auia de descubrir alguna cosa graue y C secreta, y entonces se la preguntasse, seria mortal.

[g] Armi. diuinatio nu 7.
[h] Med. in instru confess. en la declara. del 1. manda.

Para este caso de endemoniados es bueno el cap. 66. de conjurar.

## *Cap. CII. De Ensalmar.*

Para el qual mira el cap. 44. de burlar, en el qual se toco desto.

## *Capit. CIII. De Entredicho.*

### CASO PRIMERO.

D PReg. Supuesto que el entredicho es vna cẽsura ecclesiastica, la qual priua de la administraciõ de los sacramẽtos, y de la sepultura ecclesiastica, el qual se diuide en local y personal, y en local y personal juntamẽte. Por cierta ocasion q̃ vuo en Salamanca promulgo el Papa entredicho contra todos los clerigos que estauan alli, o les concedio vn jubileo, si a los religiosos que tambien estan en Salamanca les cabra parte desto?

Resp. Que segun Armilla[i] del jubileo si, mas que del entredicho no. La razon que da es, porque en la materia fauorable, como

[i] Armi. inter d. ctum nu. 8.

como es ganar jubileo; debaxo del nombre de clerigos, se comprehenden tambiē los religiosos, lo qual no haze en materia odiosa: como es ponerles entredicho. Fray Manuel Rodriguez [a] siguiendo a Syluestro, [b] dize que lo estan tambien: y la razon que dan es: Quia ita sunt ad ecclesiā trāslati, quod de populo propriè dici non possunt, vt est in iure, [c] y esto es bueno aū que no me parece mal lo de Armilla por ser pena. Entredicho local se dize, quando se pone entredicho en algun lugar, como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca: personal, es, quādo se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor: local y personal juntamente es, el que se pone a las Iglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal: y la misma diuision ay en el personal: local particular, es, quando se pone entredicho a vna Iglesia; vniuersal quando se pone a todas: personal particular, es, quādo a se pone a alguna persona particular: vniuersal, quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay diferencia entre el entredicho local y personal, porque si ay entredicho en vna Iglesia, puedese dezir Missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della, si son presbyteros la pueden dezir fuera, y sino lo son puedēla oyr: mas el entredicho personal va con la persona demanera q̄ si esta vn hōbre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos oficios, ni a la ecclesiastica sepultura, vide de his Nauarro, [d] y F. Manuel Rodriguez. [e]

a F. M. R. 1. to. c. 114. conc. & nu. 5.
b Syl. ver. in terdi. 2. §. 9. c. 2. q. 1. c. duo sunt.
d Nau. in manua. c. 27. à n. 164.
e F. M. R. 1. to c. 113. nu. 1.

Finalmente nota dos cosas. La primera, q̄ en los dias, en los quales el juez suspende el entredicho, solamēte aquello para lo qual fue suspendido se pueda hazer, y assi, si fue suspendido solamēte para enterrar vn muerto y dezirle su Missa, esto solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduiertase como se alça, y para q̄, y si para todo vn dia se leuantare, o para la mitad de vn dia absolutamente sin ninguna limitaciō todos los oficios diuinos se pueden hazer, como se hazen en las solenidades permitidas por derecho y en el dia de Corpus Christi y de la Concepciō, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo: como lo resuelue F. Manuel Rod. [f] con la comun.

f F. M. R. vbi sup. c. 115. cōc. & nu. 9.

Lo segundo que se ha de notar, es, que quando el entredicho es solamente personal, muy bien pueden los religiosos y los clerigos celebrar con las puertas abiertas euitando solamente los entredichos, porque el cap. alma mater que pone la modificaciō que se celebre las puertas cerradas y otras cosas como luego adelāte se dira, solamente habla del entredicho local y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula Suplemento de los priuilegios de las ordenes Mendicantes [g] auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos lo contrario tienen, como lo dize fray Manuel Rodriguez. [i]

g Suple. fo. ...
i F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 10.

## CASO II.

Preg. Contra vn pueblo se puso vn entredicho, vno que fue causa del, ha se ydo a morar a otra parte, si este lo estara hasta que el pueblo no lo este.

Resp. Que todo el tiēpo que el pueblo lo estuuiere, lo estara el en qualquiera parte q̄ estuuiere, lo qual no estuuiera si por su culpa no se huuiera puesto: aunque algunos dizen, que aunque el no aya sido causa del, se deua absoluer, pues mientras que estuuo en el pueblo, tambien le comprehendio a el el entredicho. Concuerda Armilla. [l]

l Armi. interdictum nu. 14

## CASO. III.

Preg. Por culpa de los que estauan en vn pueblo, se puso en el entredicho, algunos vezinos del al tiempo que esta culpa se cometio, estauā ausentes, quando vinieron, no solo no consintierō en la culpa, antes la contradixeron, si cō todo esso los cōprehende el entredicho.

Resp. Que si, porque esso tiene el entredicho, que puesto vna vez contra vn pueblo, a todos los vezinos del comprehēde, aunque no tengan culpa, y acerca de Dios esten dello libres. Armilla. [m]

m Armil. interdi. n. 16.

Nota para este caso y el passado que ay dos maneras de entredichos vno ab homine, y otro ipso iure, el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure, en nueue casos, y el personal, especial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo. [n] Ponese general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar portazgos ilicitos a los clerigos, y contra la q̄ haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez entredicho local general por delicto del pueblo, y en los mismos se pone tambien general contra su pueblo, verdad es, que no se pone por solo el delito del señor, sino se exprime, tambien se pone especial local de Iglesia quando la clerecia, o conuento de vna Iglesia no quierē restituyr los cuerpos o prouechos de aq̄llos que enterraron en ella por auer sido induzido dellos a jurar que alli se enterrian

n Ange. interdi. 4.

c c. 1. de sepulturis li. 6. b Naua. c. 27. nu. 169. & nu. 170. c F. M. R. vbi sup. nu. 2.

rian: Como se dize en Derecho,[a] y lo trae Nauarro,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

## CASO IIII.

Preg. Estando vna Iglesia entredicha, dio el Papa licencia para que se celebrasse en ella, si por esto quito el entredicho?

Resp. Que no, porque solo es entõces, suspender el entredicho, o apartarle, con condicion que buelua: Armilla,[d] y Hostiense, con la comun. Y nota q̃ en la Iglesia y lugar especialmẽte entredicho, que no es licito celebrar los Oficios diuinos, aunque se guarde la modificaciõ del cap. alma mater, acerca de lo qual se ha de notar, que todo lo que los frayles Mendicãtes pueden hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho se les concedio por Iulio II. que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concession, porque segun derecho comun, los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las Iglesias, ni para las personas q̃ particularmente estã entredichas que en estas si celebrassen serian irregulares: y segũ esta concesion en los lugares, o Iglesias, especialmẽte entredichas se podra celebrar, y hazer lo que en entredicho general, mas las personas especialmente entredichas por esta concession no lo podran hazer, ni delante dellas se podra hazer: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[e]

d Arm. interdi. nu. 34.

e F. M. R. 1. to. c. 115. conc. & nu. 6.

## CASO. V.

Preg. Que es lo que se concede en tiempo de entredicho?

Resp. Que tres cosas. La primera, que se digã Missas, y oficios diuinos, como antes, guardando quatro condiciones. La primera, que sea en boz baxa: Esto se entiende, que se pueda oyr vn coro a otro: pero que no lo oygan fuera de la Iglesia. La segũda, que sea a puertas cerradas: esto se entiende quando se dize el oficio diuino en comun, porque si dos lo dizẽ, no es necessario que lo esten, basta que mirẽ no los oyga quien no puede. La tercera, q̃ no se tañan campanas: no se prohibe aqui que no se taña a sermõ, o a las Auemarias, sino que no se taña a los oficios diuinos.

La quarta, que se echen fuera los descomulgados. Lo segundo que se permite en tiempo de entredicho, es, que en ciertas fiestas sacadas por el Derecho,[f] se puede alçar en todas partes, que son, Pasqua de Nauidad, Resurrecion, Pentecostes, la Assumpciõ de nuestra Señora, los dias solamente, y no en las Otauas, en las quales fiestas se puedẽ dezir los oficios diuinos, con la solenidad acostumbrada, echando fuera los descomulgados, y admitidos los entredichos, con tal, que aquellos que dieron causa al entredicho, no se acerquen al altar: esto es, segun algunos que no recibã el cuerpo de Christo, lo qual se prohibe. Otros dizen, y mejor segun Tabiena,[g] q̃ se entiende por no acercarse al altar, que no hagan ofertorio, assi como tambien se dize de los vsureros y meretrices, vt est in iure:[h] y tambien dize fray Manuel Rodriguez,[i] que lo mismo que es concedido en las dichas fiestas, es concedido el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y en su Octauario, en las Iglesias, adonde se reza su oficio ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la Missa egredimini, &c. Tãto que dize Nauarro,[l] que en las Iglesias donde no se dize el dicho oficio, y Missa no se puede alçar el entredicho. Aunque el dicho fray Manuel Rodriguez[m] tiene esta aduertencia por suspechosa, diziẽdo, que siempre en su Orden ha visto auerse vsado lo contrario. Y finalmẽte nota, que en las dichas solenidades se leuanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las completas destos dias solenes: Como despues de otros lo tiene Couarruuias,[n] y Nauarro:[o] aũque otros tienẽ que se acaba la solenidad destos dias solenes en las visperas dellos: y assi no se pueden dezir completas con solenidad. Y tambiẽ nota, que en las dichas festiuidades no se puedẽ dezir los oficios diuinos en la Iglesia polluta, como lo resuelue Villadiego,[p] y la pollucion de la Iglesia se estiende ipso iure al cimẽterio, mas no se estiende la del cimenterio a la Iglesia: como con la comũ lo resuelue Nauarro,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r]

f In. ca. alma mat. de sent. exco li. 6.

g Tabie. ver. interdict. 5. nu. 2.

h Ca. quia in omnib.

i F. M. R 1. to. c. 115. conc. et nu. 8.

l Nau. in. cap. quando de cõse d. 1. c. 10. n. 16

m F. M. R. vbi sup.

n Cou. in d. c alma mater 2 p. §. 5.

o Nau. c. 27. nu. 184.

p Villadie. de irregularitate. c. 5. n. 10.

q Naua. c. 27. n. 253. in fin.

r F M. R. vbi sup.

Lo tercero, que se concede en tiempo de entredicho es, q̃ se administre el baptismo a los niños y grandes, y el sacramento de la confirmacion, y el de la penitencia, excepto a los descomulgados, sino fuere en el articulo de la muerte: Cõcuerdan fray Manuel Rodriguez,[s] y Medina.[t] Para mas perfecta y cumplida inteligencia desto nota el caso que viene.

s F. M. R. 1. to. c. 115. conc. et nu. 2

## CASO. VI.

Preg. iterum. Como se puede saber lo que en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis se ha de guardar, lo qual es necessario saber: aunque ya se dixo algo dello en el caso passado. Y aduiertase que de ordinario se vsa en este caso desta palabra cessacion, que quiere dezir a nuestro proposito entredicho, porque quando se quiere dezir otra cosa, en las mesmas reglas q̃ en el se pondran, se declara.

t Medi. in instru. cõfessario. um. c. 11. §. 13. del entredicho.

Resp. Que la noticia desto se sabra biẽ y cumplidamente por 35. reglas, que son las

Regla. 1. las siguientes. Regla primera. Para que la cessacion sea justa se requieren y deuen guardar diez códiciones. La primera, que el que la pone tenga jurisdicion para ponerla. Y assi nota que comunmente quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner entredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspẽso, puede ser tambien entredicho, y no por el cõtrario, el q̃ puede ser entredicho puede ser descomulgado, porque la vniuersidad, y lugar no puedẽ ser descomulgados, empero pueden ser entredichos como lo dize el Derecho.[a] Y lo dize tambien con la comun fray Manuel Rodriguez.[b] La segunda, que todos los canonigos ausentes sean llamados para tratar dello. La tercera, q̃ con madureza y diligencia se trate. La quarta, deliberen y se siga la mayor parte del cabildo. La quinta que la ofensa por que se cessa sea notoria, o por lo menos sea manifiesta. La sexta, que la causa y culpa manifiesta, sea razonable. La septima, que la causa de la cessaciõ se expresse en vn instrumento publico, o letras autenticas. La octaua, que se notifique a aquel por cuya causa se cessa. La nouena que se ha requerido de que se enmiende competentemente su culpa y ofensa. La decima, q̃ vn mes despues de puesta la cessacion, assi el que la pone, como aquel contra quien se pone, por si o por procurador, vaya a Roma, y se pueden componer, o quitarla, antes que prouea el Papa, y faltando vna destas condiciones, la cessacion es injusta.

a c. si ciuitas, c. si senten de sen. exco. li. 6. b F. M R. t. 1. to. c. 114. conc. & nu. 1.

Regla. 2. Regla segunda. En tiempo de cessacion general no se puedẽ celebrar los oficios diuinos, aun en la forma que se celebran en tiempo de entredicho en ninguna Iglesia, sino es cessando del todo.

Regla. 3. Regla tercera. El que celebrare en tiempo de cessacion, aunque celebre guardando la forma que se vsa en tiempo del entredicho peca mortalmente, y puede, y deue ser castigado: pero no queda irregular, aunque la cessaciõ sea puesta por Obispo, o otros superiores o yguales.

Regla. 4. Regla quarta. Los religiosos aunq̃ sean exemptos, han de seguir a la matriz, o la parrochial, so pena de descomunion ipso facto, despues de la qual celebrando quedan irregulares.

Regla. 5. Regla quinta. El Papa puede dispensar, para que en tiempo de cessaciõ se celebre por qualquiera manera, por priuilegio suyo.

Regla. 6. Regla sexta. Por la bula de la Cruzada no se puede oyr Missa ni otros diuinos oficios en tiempo de cessacion, aunque se pueda oyr por ella en tiẽpo de entredicho.

Regla. 7. Regla septima. Peca mortalmente el que tiniendo en tiempo de cessacion priuilegio para oyr los diuinos oficios, no oye Missa en los dias y fiestas de precepto, o no auiendo cessaciõ en alguna Iglesia, como la pueda oyr sin demasiada dificultad.

Regla. 8. Regla octaua. El priuilegio para vn caso prohibido de cessacion, no se estiende a otro caso, y assi por el priuilegio de oyr Missa auiendo cessacion, no se puede comulgar.

Regla. 9. Regla nona. El que tiene priuilegio para oyr Missa en cessacion no puede comulgar, sino es celebrando el mismo.

Regla. 10. Regla decima. La cessacion general no se puede suspender ni relaxar como el entredicho general.

Regla. 11. Regla vndecima. El dia de Nauidad, de Resurrecion de Pentecostes, Assumpcion de la Virgen nuestra Señora, y el dia de su concepcion, como se dixo en el caso passado de Corpus Christi, ipso iure se suspende y alça la cessaciõ, sin ser necessaria licẽcia del ordinario. Y assi se puede celebrar en estos dias, y dura la suspension todo el dia sino es la fiesta del Corpus, que dura desde visperas por toda la octaua: pero no se puede comulgar aun en estas fiestas. Tambien se ha de notar, que quando se suspende el entredicho en la fiesta de la resurrecion, se pueden començar a tañer las campanas y dezir el oficio diuino a alta voz en el Sabado Santo, començando el sacerdote dezir en el altar, Gloria in excelsis Deo. Assi se dize en el Suplemẽto,[c] auer sido determinado en Salamanca; y la misma opinion tiene Soto,[d] al qual sigue F. Manuel Rodriguez,[e] diziendo entrambos que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las completas del dia de Pasqua.

c Sup in tra-cta. dubiorũ fo. 3. col. 2. d Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 4. pa. 5 6. ad ll e F. M. R. t. 1. to. c. 15. conc. & nu 12.

Regla. 12. Regla duodecima. No se suspende la cessacion apelando, y vale aunque antes se apele que se ponga la cessacion, sino es en quanto a los efectos que tiene de derecho.

Regla. 13. Regla decimatercia. En descomunion incurre el q̃ por fuerça haze celebrar, o celebra en tiempo de cessacion, o el q̃ la impide.

Regla. 14. Regla decimaquarta. Si celebrando sobreuiniere la cessaciõ, no ha de passar adelante el q̃ celebra, sino es que halla començado el Canon: Te igitur, que en tal caso ha de proseguir hasta consumir.

Regla. 15. Regula decimaquinta. El sacramento del baptismo se puede dar en tiempo de cessacion a niños y mayores con el Catecismo, exorcismo, vnciones y las demas solenidades con q̃ se celebra en otro tiempo.

Regla. 16. Regla decimasexta. El Sacramento de la confirmaciõ se puede muy bien dar en tiempo de cessacion.

Regla. 17. Regla decimaseptima. El sanctissimo Sacramento de la Eucharistia se da a los enfermos, y no a los sanos, lleuandole con la decencia deuida.

Regla. 18. Regla decimaoctaua. A las

A las mugeres de parto, o a los condenados a muerte natural, se administra el sacramento de la eucharistia. Regla decima nona. El Sacramento de la extrema vnciō no se administra en tiempo de cessacion, aunque sea a clerigos. Regla 20. El sacramento del matrimonio se puede celebrar en tiempo de cessaciō por palabras de presente, con que no se hagan las velaciones ni bendiciones nupciales. Regla 21. Para renouar el santissimo Sacramēto de la eucharistia se puede celebrar Missa vna vez cada semana, aun sin licencia del ordinario, o del que puso la cessacion. Regla 22. El santo Oleo y crisma se puede bēdezir el Iueues de la Cena en tiēpo de cessaciō. Regla 23. El sacramento de la penitencia y confession, se puede dar a los enfermos y sanos. Regla 24. El sacramento de Orden, auiendo cessacion no se puede celebrar. Regla 25. predicar se puede en tiempo de cessaciō. Regla 26. Sepultura ecclesiastica no se puede dar a los legos, sino a clerigos presbyteros, y en el cimenterio, y con silencio sin tocar campanas, y sin las demas solenidades, con licencia del ordinario. Regla 27. Tañer cāpanas, no se permite en tiempo de cessacion, sino es para la Auemaria, para mostrar reliquias, para lleuar el santissimo Sacramento de la eucharistia, para llamar a cabildo, ayuntamiento, o concejo, para hazer eleccion, o para acompañar a Obispo, o a Arçobispo: y en conclusion, para todo lo que no sea celebrar: pero en todo se mire la costumbre, a la qual me remito. Regla 28. El clerigo que tiene obligacion a rezar las horas canonicas, puede y esta obligado a rezarlas solo, secretamēte, de manera que no sea oydo, esto es, de seculares que no tienen priuilegio, porque en tiempo de general entredicho, no solo vno, mas aū dos, y tres y mas pueden rezar sus horas canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento, cerradas las puertas, y aunque no las cierren haziendo esto, de manera que no los oygan los que no tienen priuilegio, sino fuere de passo y a caso, y aū dentro de la Iglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera que no le oygan, y aun dos o tres apartados en vna capilla, o con boz tan baxa, o tan apartados de la gente que no los puedā oyr. Por que la intencion de los capitulos, que permiten los oficios diuinos con la modificacion del cap. alma mater, y que aqui se dize en las Iglesias, no es de excluyr los los otros lugares. Antes da a entēder que por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos, pues comunmente no los oyen los otros ya que se permitē. Regla 29. De dos en dos, tres en tres, o mas, no pueden rezar las horas canonicas sin priuilegio. Regla 30. El priuilegio de meter en Missa (auiēdo cessacion) a los criados se estiende a los recibidos antes y despues del priuilegio, perpetuos y mercenarios, como no seā voluntarios, sino necessarios. Regla 31. Puede bendezirse la mesa, y leer de la escriptura, como la bendicion no sea episcopal solenne, ni sea bendezir el agua, ni echarla al pueblo, ni recitar los Psalmos por su orden: como se contienen en las horas canonicas. Regla 32. El priuilegio de dezir Missa en altar portatil, concedido antes del cap. alma mater, dura despues de su decision. Regla 33. La cessaciō puesta en la ciudad se estiende a los arrabales y extra muros. v.g. Quando se pone a Toledo, o Salamanca, tambien quedan entredichos los arrabales que estā pegados a ella fuera sus muros, empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamanca, queda entredicho lo que esta dentro de los muros desta ciudad, y no los arrabales que estā fuera. Saluo si otra cosa se colligiere de la intenciō del que pone el entredicho. Conforme lo que doctamente resuelue Couarruuias,[a] el qual dize que en este punto y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas se han de regular las palabras que se dizen, y ansi vemos q̄ entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, o de la ciudad, porque la comun manera de hablar esto significa como tābien lo resuelue F. Manuel Rodr.[b] Regla 34. El que sin legitima causa pone la cessacion, esta obligado a restituyr todo lo que lleuo y recibio de qualesquiera obuenciones y aprouechamientos de aquella Iglesia donde cesso, ni puede della cobrar lo que le deue, sino satisfaze los daños a la parte, y si fuere justa, aquel por quien se puso deuē satisfazer al aluedrio del juez. Regla 35. Las distribuciones cotidianas no las adquierē los clerigos en tiēpo de cessacion, aunque las cobren de la parte por cuya culpa se puso, y antes que satisfaga realmente, como lo resuelue Antonio Gomez,[c] y F. Manuel Rodrig.[d]

Margin: Regla. 19. Regla. 20. Regla. 21. Regla. 22. Regla. 23. Regla. 24. Regla. 25. Regla. 26. Regla. 27. Regla. 28. Regla. 29. Regla. 30. Regla. 31. Regla. 32. Regla. 33. Regla. 34. Regla. 35.

a Coua. in c. alma mater 2. p. §. 1. nu. 8.

b F. M. R. 1. to. c. 23 num. et conc. 6.

c Gom. en la declara. que hizo de la bula de la Cruzada. pa. 121.

d F. M. R. 1. to. c. 113. 114. et 115 et 116.

## CASO VII.

P. Si quando ay puesto entredicho en vn lugar, los niños que no son doli capaces, pueden oyr Missa en el?

Resp. Que quando todas las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que

son

son dolicapaces: mas quando no tienē entero vso de razon para diferenciar entre bien y mal, biē pueden oyr Missa, y los oficios diuinos, pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe a todos generalmente, como lo dize Syluestro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y Couarruuias.[c] El qual tambien añade diziendo, que los niños que passan de siete años, aunque no sean doli capaces si entienden q̄ la Missa y los diuinos Oficios son cosa que especialmente pertenece al culto diuino, y religion Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en tiēpo de entredicho, en tierra que esta entredicha: mas los niños que esto no entiendē bien pueden ser admitidos: aunq̄ no pueden entonces ser enterrados en sagrado: porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la Iglesia, por ciertos respectos especiales. Como lo resuelue Syluestro,[d] Cordoua,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

a Sylu. interdict. 2 c. 17.
b F. M. R. enla declara. de la bul. §. 5. dub. 2. nu. 14. & in sum. 1. to. ca. 115. concl. & nu. 13.
c Coua. in c. alma mat. de sent. excom. 2. p. § 4. nu. 5. fo. 136.
d Sylu. interdictum. 5. q. 8.
e Cor. q. 60.
f F. M. R. vbi sup.

Finalmente nota dos cosas. La primera que los seculares no quebrantan el entredicho, valido y denunciado oyendo Missa, o otros oficios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel que peca diziendolos, y aunque los oyan estādo en compañia de alguno, que esta personalmente entredicho, como lo dize Caietano,[g] excepto en quatro casos, en los quales pecara, aunque no incurre en irregularidad. El primero quando el tal esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar como lo dize Nauarro[h] contra Caietano: el segūdo quando expressa, o tacitamente es causa de que estos oficios diuinos se digan pecando en ello. Lo tercero, quando dizen tales oficios, que diziendolos se violaran los clerigos, porque este es delicto y pecado. El quarto quando no tiniendo priuilegio para oyrlos, miente, diziendo que le tiene, y assi es admitido a ellos.

g Caie. verb. interdict. 1. viola. §. pon.
h Naua. c. 27. nu. 187.

La segunda cosa que se ha de notar, es, que aquel que dize Missa a sabiendas en vna Iglesia poluta peca mortalmente, mas no queda irregular, como con Syluestro lo resuelue Nauarro.[i] Y puede el Obispo auiendo justa causa para ello, dispensar, para que se diga Missa en la Iglesia poluta. Como con los modernos lo tiene Enriquez,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

i Naua. c. 25. nu. 85. & 94.
l Henriq. 2. to. li. 13. de inter. c. 51. in fine.
m F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 13.

## CASO. VIII.

Preg. Por vn delicto q̄ cometio vn señor se puso entredicho en toda su tierra, si este señor vēdiesse parte de su tierra, o cōprasse otra mientras el entredicho no se relaxasse, si la vna, y la otra estara entredi-

A cha siempre hasta que se relaxe?

Resp. Que si compro tierra, a la tierra que compro no la alcāça la condiciō del entredicho, quiero dezir que no estara entredicha, sino fuesse que el que puso el entredicho pretendiesse comprehender a la que tenia, y esperaua de tener adelante: mas si se vendio la tierra entredicha, aunque se traspasso el dominio della, con todo esso la carga del entredicho esta apegada al lugar, hasta en tanto que se relaxe, ansi lo tiene Summa Confessorum.[n]

n Sum. confe. li. 3. tit. 34. 226.

## CASO. IX.

Preg. Si para que el entredicho ligue, es necessario que venga à oydos de todos.

Resp. Que para que la sentencia del entredicho ligue, basta la publica promulgaciō del, ni es necessario que a las orejas de todos se intime: porque basta que alguno sepa que la Iglesia Metropolitana le guarda para que todas las demas Iglesias esten obligadas a guardarle, assi religiosos exēptos, como no exemptos, siquiera sea puesto por la autoridad de la Sede Apostolica, o de los ordinarios, y los q̄ no le guardan ipso facto, estando descomulgados. Y aquesto se manda agora particularmente en el santo Concilio Tridentino.[o] Tambien concuerda Ledesma.[p]

B

o Conc. Tri. sess. 25. c. 12.
p Lede. in su. de pœni. sacr. dif. 4. colum. 1077.

## CASO. X.

Preg. Si vno q̄ tiene la bula de la Cruzada, en tiempo de entredicho puede meter a los de su casa en la Iglesia, para que oygan Missa, no tiniendo mas q̄ el la bula, presupuesto que ellos no hā dado causa del entredicho, ni tāpoco que por causa de poder oyr Missa en semejante tiempo los ha recibido, porque a ser assi, claro esta que no podra meterlos consigo en la Iglesia?

C

Resp. Que si: y no solo a los que le siruen perpetuamente, como son esclauos, si no tambien a los que le siruen por su salario. Que esto sea assi, ya se toco en la regla 31. del caso 6. y Bonifacio VIII.[q] lo concedio, el qual canon no esta reuocado por costumbre contraria, ni porque se ignore, porq̄ es regla general, quod priuilegia ignorantibus contraria consuetudo non refragatur.

D

q Boni. c. licet vobis de priuileg li. 6.

Nota que no podran entrar en la Iglesia en semejante tiempo a oyr Missa no yendo su amo con ellos, si ellos no tienen la bula: y tambien que no podran hazer esto los familiares de algun colegio, o monesterio, sino tienen la bula cada vno dellos. Como lo resuelue Flores Teologicarum,[r] Ledesma,[s] y fray Manuel Rodriguez.[t] De lo dicho se sigue que el clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a Missa

r Flo. The. q. de exco. ar. 6. de interdicto & eius effectu dif. 2. conclu. 3.
s Lede. in su. de pœni sacr. dif. 7. colum. 1085. d
t F M R. enla decla. de la bul. §. 5. nu. 4. et. 5. et in su. 1. to c. 115. conclu. et nu. 7.

a Missa, le puede ayudar a ella aunque el muchacho no tenga bula, o le aya recibido, antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo lleuar consigo puede tomar otro para le ayudar con tanto que no lo reciba en fraude de la ley, como lo resuelue Nauar.[a] cócordando con todo lo demas.

a Naua c. 27. nu. 180.181.

Y finalmente nota, que ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho sino esta denúciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos y descomulgados, no estando denunciados, ni ay obligacion de guardar el entredicho nulo, cuya nulidad esta suficientemente promulgada, y sera nulo el entredicho en los mesmos casos que la descomunion es ninguna hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en el cap. 85. de descomunion caso 58. 59. Soto,[b] Nau.[c]

b Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 1.
c Nau. in manu. c. 27. nu. 180.

### CASO XI.

Preg. A vno en particular se puso entredicho, si dentro de tanto tiempo no satisfazia tal cosa: passose el tiempo, y no satisfizo a la parte, aunq̃ si despues de passado, si entonces tiene necessidad de absoluerse desta censura, como la tuuiera, si como es cẽsura de entredicho, fuera de descomunion?

Resp. Que aunque es verdad, que si fuera censura de descomunion, que la tenia, que tambien lo es, que de la del entredicho no la tiene. Y tambien, que el entredicho que no es nulo, sino injusto, que tambien liga, de la manera que liga la descomunion injusta. Y tambiẽ nota, que el entredicho ha de ser puesto in scriptis, y q̃ ha de auer precedido amonestacion. Como lo dize Armilla,[d] y Tabiena.[e]

d Armi. verb. interdict. nu. 2. & suspensio nu. 21.
e Tabie. ver. interdi nu. 2.

### CASO XII.

Preg. Si en tiempo de entredicho general se podra comulgar al de Corona, pues puede oyr Missa.

Resp. Que no, fuera del articulo de la muerte: porque aunque tiene priuilegio de oyr Missa a puerta cerrada, no le tiene para comulgar. Nauarro.[f]

f Nau. c. 28. de las addi. c. 27. nu. 78.

### CASO III.

P. Si el ciego o sordo puede estar en Missa en tiẽpo de entredicho, sinq̃ tẽgã bula?

Resp. Que no pueden estar, porque no ay razon ninguna para dezir lo contrario, pues pueden estar en Missa con tanto prouecho, como el que vee y oye, y cumplir el precepto de la Iglesia que a manda oyr. Nauarro.[g] esto es comun opiniõ. Para este capitulo se ha de aduertir el caso primero del capitulo 65. que fue de descomunion, adonde se tratò de la cessacion a diuinis, que es proprio para este caso aũ q̃ en algunas reglas del caso 6. se tocarõ

g Naua. c. 28. de las addit. del ca. 27. nu. 174.

A algunas cosas della, porque de ordinario lo q̃ se entiende de vno se entiẽde de otro.

---

## Cap. CIIII. Del Escandalo.

### CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que el escandalo es vn dicho, o hecho segun su naturaleza malo, o q̃ tiene especie de mal: el qual da ocasion a otro para caer espiritualmẽte, assi como la da vn tropieço que se halla en vna calle para la cayda corporal: la qual difinicion se colige de la Glossa super Matth.[h] La qual nota el Cardenal,[i] y fray Manuel Rodriguez.[l] Si las cosas espirituales se han de dexar, porque algunos se escandalizan, y si se han de dexar

B por el escandalo, quales son?

h Math. 18.
i Carde. 22. q. 43. ar. 1. ad. 4.
l F. M. R. 2 to. c. 49. in prin.

R. Que algunas de las cosas espirituales son necessarias de necessitate salutis, las quales no se pueden dexar sin pecado mortal: cosa manifiesta es, que ninguno deue de pecar mortalmente por impedir el pecado de otro, porque qualquiera esta mas obligado a si q̃ a otro, y por tanto aquellas cosas q̃ son necessarias para la saluacion del anima, no deuen de ser dexadas por euitar el escandalo. Assi lo tiene con la comun Summa Confessorum.

Empero nota, que dize fray Luys Lopez,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] que si vna muger que anda con habito honesto, sabe que si va à Missa el dia de precep-

C to, alguno mirandola se ha de encẽder cõ mal animo en su amor, que por dos o tres vezes puede dexar de yr a Missa, y no mas, aunque no esta obligada a no yr si quiere: aunque algunos dizen que si: pero lo de fray Luys, q̃ tãbien es de Cano, esta biẽ limitado. Otras obras ay espirituales q̃ no son de necessitate salutis, y en estas se ha de aduertir, que si el que se escandaliza con ellas le nace de malicia, quiriendo por aquella via impedir semejantes obras buenas, que no por ello se han de dexar,

D porq̃ este escandalo es de los Fariseos: empero si el que con ellas se escandaliza le causa el escandalo el no entender que son buenas: entonces por el escandalo q̃ causã en los pequeños y pusilanimes, se hã de hazer ocultamente, o dexarlas por algun tiẽpo, hasta q̃ se les de a entẽder la bõdad dellas, y esto, adonde no ay peligro, y si a caso despues q̃ se les ha dado a entender quã buenas son, y q̃ el fin dellas es bueno, cõ todo esso se escãdalizarẽ, ya entõces se dira ser malicia dellos: y assi por este escãdalo semejãtes obras espirituales no se hã de dexar, como lo resuelue S. Thomas,[o] y Tabiena,[p] y Summa Confessorum.[q]

m Lup. in instru conf. lib. 1. c 57. pag. 416. d
n F. M. R. 1 to. c. 122. num. & conc. 4.

o S. Tho 2. 2. q. 43. ar 7.
p Tabie. ver. escan. nu. 8.
q Sum. conf. li 3. tit. 30. ca. de scan q 5.

Final-

Finalmēte para este caso nota que dos maneras ay de escādalo, como lo nota santo Thomas:[a] vno se llama actiuo, y otro passiuo, el actiuo es quando el dicho, o el hecho de alguno es causa de per se de pecar a otro, conuiene a saber, por pretender induzirlo a pecar: y aunque no lo pretenda, basta que el hecho de su naturaleza induzga a pecar, lo qual acaece quādo vno haze publicamente vn pecado, o cosa que tiene semejança de pecado. El passiuo es, quando el dicho, o el hecho de vno causa acidentalmente el pecado de otro, conuiene a saber, quando vno sin lo pretender, haze vna obra q̄ de suyo no es pecado, ni tiene semejança de pecado, y otro por estar mal dispuesto toma ocasiō desta obra para pecar. El escandalo actiuo q̄ da otros ocasiō de pecar mortalmēte es pecado mortal: pero puede ser pecado venial, dādo ocasiō de pecado venial. Esto es comun de todos los Teologos, lo qual se entiende no pretendiēdo el que da el tal escandalo, que sea ocasion de pecado mortal, ni siendo la obra de suyo inductiua de pecado mortal: como lo explica Nauar.[b] y fray Manuel Rodriguez.[c] De aqui se infiere, que el que peca mortalmente delante de otro, no deue ser absuelto sin que proponga de no dar la tal ocasion: siguese mas que no deue ser absuelto el que visita, habla o enseña, o da limosna con intenciō de prouocar a pecado mortal, aūq̄ las dichas obras en si seā buenas, siguese mas, q̄ no deue ser absuelto el que passea por la puerta de otro q̄ cree q̄ por esto pecara mortalmente por ira, o amor malo mortal. El escādalo passiuo siempre es pecado en el que se escandaliza y sera venial quādo por razō del peca venialmēte, y sera mortal quādo del toma ocasiō para cayda mortal, las quales caydas veniales, o mortales no son especiales y distinctos pecados del dicho escādalo, como lo nota Syluestro,[d] y F. Manuel Rodriguez.[e] Nota el que viene.

a S. Tho. 2.2 q.77. ar. 1. ad 4.
b Naua. in c. 14. nu. 30. in manua.
c F. M. R. vbi sup. concl. et nu. 1.
d Syl. verb. scand nu 3.
e F. M. R vbi sup. concl. & nu. 2.

## CASO. II.

Preg. Si los consejos euangelicos se hā de dexar por el escandalo que algunos toman, quando los veen cumplir a algunas personas: y lo mismo se duda acerca de las obras de misericordia?

R. Que quādo los cōsejos euāgelicos obligan a su guarda debaxo de pecado mortal, como por auer hecho voto de la guarda de alguno dellos, q̄ entōces sera lo mismo q̄ queda dicho enel caso passado, acerca de las obras q̄ pertenecē ad necessitatē salutis: y lo mismo sera acerca del cūplimiēto de las obras de misericordia, quan-A do ellas obligan a pecado mortal, como es corregir los defectos agenos, o dar limosna al q̄ esta en extrema necessidad, o aconsejar al q̄ ignora alguna cosa q̄ le es necessario saberla, quādo el cumplir las obliga el oficio, como es en los prelados: empero quādo los cōsejos, o las obras de misericordia no son deste genero, ha se de guardar lo q̄ arriba q̄da dicho en el caso passado, acerca de las obras q̄ no son de necessitate salutis, como lo dize Summa Confessorum,[f] y santo Tomas.[g]

Nota, q̄ si alguno comete alguna cosa q̄ de si no es mala, empero tiene especie de mal, y es peligro de la cayda de otro, consideradas las condiciones de las personas, B de los lugares, de los tiēpos y de las causas y oye a fidedignos, algunos ignorantes, y enfermos, por ello estar dispuestos para caer en culpa mortal, sino se abstiene del tal hecho, si comodamente puede hasta q̄ los tales seā informados de la bōdad de la obra, peca mortalmēte no curando de la cayda de los pequeñitos: y si el peligro es de venial, venialmēte peca, otra cosa seria si ignora q̄ alguno se escandaliza, o si informados de la obra no mala, perseueran en su cayda, porq̄ entōces de parte de los pequeñitos esta el escādalo, como lo dize C Armilla[h] siguiēdo a S. Anton. y a Syl.[i] y dize q̄ la muger q̄ cree ser amada torpemēte de alguno, no curādo de su cayda, si se ofrece sin ocasiō a los ojos del, aunq̄ no pretēda su cayda q̄ peca mortalmēte, otra cosa seria (dize) sino lo cree, o no puede comodamēte hazer otra cosa, sed cōtra videtur tenere Caietanus,[l] aunq̄ esto de Armilla es bueno.

f Sum. Conf. vbi sup.
g S. Tho. vbi sup.
h Armil. verb. scanda. nu. 1. & 3.
i Syl. vbi sup. nu. 1.
l Caie. orna. rus. §. 1.

## CASO. III.

Preg. Si los bienes temporales se han de dexar, y los que ya tenemos de dar por euitar el escandalo que algunos concibē de q̄ los tēgamos, supuesto q̄ aqui se D trata de los bienes licitamēte posseydos?

Resp. Que de dos maneras podemos tener los bienes temporales: o son propiamente nuestros, aut sunt nobis ad conseruandum pro alijs commissa: como son los bienes dela Iglesia, q̄ se suelē cometer ordinariamēte a los prelados: o son como los bienes de la republica, q̄ los suelē dar a los gouernadores della: y la cōseruaciō destas cosas, assi como la de los depositos de necessidad pertenece a aq̄llos a quiē fueron encomēdadas, y por tāto por el escādalo no han de ser dexadas de necessidad, assi como no se han de dexar las otras cosas que son de necessitate salutis, pues no se han de dexar por el escandalo. Los bienes tēporales, de los quales somos señores, deuemos

deuemos alguna vez por el escandalo dexarlos, dādolos si estan en nuestro poder, o no pidiēdolos si estan en el ageno, y alguna vez no, si desto nace escandalo, propter ignorantiam aliorum, vel infirmitatem, el qual escādalo se dixo arriba, que es de pequeños: entonces totalmente se han de dexar los bienes temporales, o quitar de otra manera el escandalo, cōuiene a saber, por alguna amonestaciō: empero si les nace el escandalo de su propria malicia, por aquellos que desta suerte se escādalizan, no se han de dexar los bienes temporales: como lo dize Summa Confessorum y santo Tomas,[a] y Summa Armilla.[b] Fray Manuel Rodriguez[c] dize, que no puedē los prelados repetir los bienes de la Iglesia, sin que primero procuren de quitar el escandalo, que por ignorancia o flaqueza nace en algunos de ver hazer con rigor la dicha repeticion: el qual escādalo se ha de quitar, amonestandolos en su tiempo y lugar antes de la repeticion: mas si el escandalo nace de malicia, deuen hazer la dicha repeticion, no obstante el dicho escandalo, pues es escandalo accepto, y no dado, como lo nota santo Thomas.[d] Verdad es, q̄ se deue de diferir la dicha repeticion, si della se entiende que puede suceder algū grande mal espiritual, o temporal: conuiene a saber, dexar la Fe, y leuantarse alguna grande discordia en la republica, como lo explica Couarruuias.[e]

a S. Tho. vbi supra.
b Armi. verb. scand. nu. 6.
c F. M. R. 2. to. c. 47. concl. et nu. 4.
d S. Tho. vbi sup.
e Couarr. in regu peccatū in institu. 1. p. nu. 6.

## CASO IIII.

P. Si en caso que el Principe escandaliza al pueblo, esta obligado el predicador a salir en publico, esto es, predicar reprehendiendo al Principe, assi como lo hizo san Iuan Baptista, predicando en publico contra Herodes?

Resp. Que aqui todas las cosas se han de hazer madurissimamente y con grande acuerdo, antes que el predicador salga en publico a reprehender publicamente al Principe que escandaliza al pueblo, porque primero se han de poner medios suaues, porque se le ha de amonestar en secreto, si se espera correccion, porque quiça peca de passion, y no de malicia: y tambiē ha de ser amonestado el pueblo in genere, que se guarde de tales vicios: empero si estas cosas, y todas las demas que prudentemente auian de ser intentadas, lo estā ya, y se sigue grande ruyna en el pueblo, porque el Principe no se enmienda, entonces con palabras muy pensadas y modestas, el predicador, al qual de oficio incumbe, esta obligado en el pulpito a reprehender el vicio escandaloso del Principe, sino basta en general, en particular, si ay esperança de la enmienda, ni se ha de aguardar peor fin, y ningun fructo: porque en este caso, como dize fray Luys Lopez,[f] aquella sentencia de Salustio es verdadera, frustra niti; & nihil aliud præter odium quærere, extremum dementiæ est.

f Lupus 1. p. instru. consc. c. 59. q. 4.

## CASO V.

P. Si el que enseña doctrina falsa, de la qual nace, o podra nacer adelante escandalo, esta obligado por ley de justicia a quitar al proximo deste error?

R. Que si, y aunque no nazca escandalo della: y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera sciencia y arte, sacando por su negligencia algun discipulo ignorante, ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, porque obligacion tiene de enseñar vna doctrina vtil y verdadera, con diligencia y cuydado: y desarraygar la mala semilla del error que ha sembrado en los entendimientos de los discipulos q̄ tiene a su cargo: empero el que dexa de enseñar a sus hermanos las cosas que les son necessarias para su saluacion, no estando por razon de su oficio obligado de justicia a ello, tan solamente peca contra caridad, y contra el precepto de la correccion fraterna, como lo resuelue Pedro de Nauarra,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[h] Y ningū pecado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural, y sciēcia que tiene, ya que no esta obligado a ello por razon de su oficio, ni por ley de justicia, ni caridad, antes prudentemente la puede encubrir, manifestandola solamēte a sus hijos y herederos, para que con ella siruan a la Republica, saluo si la arte es tal, que atento la necessidad de la Republica es simplemēte necessaria: supuesto que la dicha necessidad no puede socorrerse por otra via con los remedios comunes. Y conforme a esta doctrina se ha de entender lo que trae Medina Complutense[i] en este caso.

g Naua. lib. 2. de resti. to. 2. c. 2. nu. 4.
h Fr. Ma. R. 2. to. c. 50. conclu. & nu. 3.
i Medi. Complu. de restit. q. 30.

Para este capitulo nota el vltimo caso del cap. 49. deste tomo, que fue de casos reseruados, que aunque alli ha de estar, es proprio para aqui, y necessario.

# *Capit. CV. De Esclauos, o captiuos.*

## CASO PRIMERO.

PReg. Si el sieruo, o esclauo del Iudio se torna Christiano, si por ello consigue libertad?

Resp. O este esclauo es hijo de alguna esclaua del Iudio, o le ha comprado: Si es hijo de la esclaua, la consigue: si es com-

prado, y al tiempo que le cõpro el Iudio lo era, tambien la consigue: sino lo era, y el Iudio le compro para seruirse del, ni menos ni mas, la consigue tornandose Christiano, sin dar ningun rescate. Nota, que si el Iudio no le compro para seruirse del, sino porque tenia por oficio comprar esclauos para tornarlos a vender, que si dentro de tres meses su amo no le procura de vender, que tambien la consigue sin dar ningun rescate, mas si procura de venderle dẽtro de los tres meses, quando passados, no fue culpa del Iudio que no estuuiesse vẽdido, que aunque se torne Christiano no la consigue, sino es que el, o otro por el, de por su rescate, siendo ya Christiano, doze sueldos: y lo mesmo es acerca de los esclauos de los paganos que se tornan Christianos, como lo resuelue Summa Confessorum,[a] Armilla,[b] nota el que viene.

a Sum. Conf. li. 1. ti. 4. q. 16.
b Armi. emptio. nu. 16.

CASO. II.

Preg. Entendido el caso passado, si el q̃ fue redimido por los doze sueldos, sera esclauo del que los dio por el?

R. que si el que le redimio, o los dio por el, no lo hizo de limosna, que lo quedara hasta que le de lo que dio por el: y sino lo tiene, lo ha de pedir por amor de Dios, o seruir por ello algun tiempo, segũ juyzio de varon prudente: mas si lo hizo de limosna, queda libre, y no esta obligado a dar ninguna cosa por su rescate, Summa Confessorum.[c]

c Sum. Conf. li. 1. tit. 1. q. 17.

CASO III.

Preg. Si el esclauo, Moro, o Iudio, de algun Christiano se tornasse Christiano, estando en poder de su amo, si por ello consigue libertad, pues si se tornara en poder de algun Iudio, o Moro, la consiguiera?

R. que no la consigue, aunque de buen consejo el amo se la deue dar, o dexarle pedir por amor de Dios su rescate, Sũma Confessorum.[d]

d Sum. Conf. li. 1. ti. 1. q. 20.

CASO. IIII.

Preg. Si puede el esclauo tener alguna cosa propia, y como suya disponer della, sin licencia de su señor, auiendolo el ganado, o auiendosela alguno dado, supuesto que no es esclauo injustamente, porque a serlo no esta priuado por derecho de tener bienes?

R. que si el que se la dio, se la dio con condicion que fuesse suya, y que su amo no se la pudiesse quitar, que licitamente puede disponer della: mas que sino la vuo con esta condicion, que todo quanto adquiere, siue labore, siue fortuna, siue donatione, es de su señor. La razon es, porque el sieruo no es capaz para adquirir dominio. Nauarra[e] tiene esto: lo qual yo entiẽ-

e Nau. li. 3. de restitu. c. 1. nu. 216. 2. to.

A do solo del esclauo nacido en casa, de la suerte que se dira en el caso que viene, y dize, que lo que en la religion haze el voto de la pobreza, haze en el esclauo la cõdicion seruil: porque assi como qualquiera cosa que tiene el frayle es del monesterio, assi tambien qualquiera cosa que possee el esclauo es de su señor.

CASO. V.

P. Vno en vna batalla justa fue captiuo, a cuya causa quedo por esclauo del q̃ le captiuo, o fue cõprado, si este, sobre todo lo que en el tiempo que fuere esclauo, adquiriere, quando adquiriendolo no haze falta al seruicio de su señor, o le dieren
B graciosamẽte, o heredare, tiene dominio, y es suyo, o si es de su señor, pues en el caso passado quedo determinado ser de su señor, por ser el esclauo incapaz para poder tener dominio?

R. que semejantes esclauos tienen dominio sobre lo que esta dicho, y son señores dello, aunq̃ quiẽ se lo diere, se lo de sin la condicion del caso arriba referido: y como tales pueden en el fuero de la conciencia hazer dello donaciõ a otros, y pueden tãbien en el mismo fuero hazer donacion de lo adquerido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiendo a sus señores. Soto,[f] y fray Luys Lopez,[g] el qual dize q̃ sera otra cosa en los captiuos y sieruos, nacidos en casa, o que se vendieron a
C si mismos, o auidos con otro justo titulo, con lo qual no esta bien fray Manuel Rodriguez,[h] porque dize, que la seruidumbre solamente obliga en el fuero de la cõciencia a no defraudar a sus señores en lo q̃ toca a su seruicio ordinario, en el qual otros esclauos de su condicion suelen acudir: la qual razon dize fray Manuel Rodriguez que vuiera de mirar fray Luys Lopez, para no negar lo susodicho a los esclauos que se vendierõ por esclauos, porque vendiendose solamente se obligan acudir a sus señores, con el dicho seruicio
D ordinario: y que assi lo pide la razon, para que su miserable estado no sea con tanto rigor oprimido. Soto dexa esto al juyzio de los prudentes en derecho: y assi lo dexo yo, aunq̃ me parece lo de F. M. Rodr.

f So. lib. 4. de just. & iu. q. 2. ar. 2. pa. 267.
g Lup. in instru. nego. lib. 1. c. 5 pag. 15. 2. & instru. cõsc. 2. p. c. 3. versi. sed de ipso captiuo.
h F. M. R. 1. to. c. 99. concl. 6. nu. 8.

CASO. VI.

Preg. Si puede licitamente huyr la esclaua de su señor, el qual auiendo pecado con ella, perseuera todauia en su pecado, y ella no puede resistirle, o alomenos le parece, que por su flaqueza no podra, sino es huyendo?

R. que lo puede hazer licitamẽte, como la muger casada se puede apartar de su marido, quando la quiere traer a pecar.

Concuer-

Concuerdã Nauarro,[a] y Cordoua.[b] Tambien puede la dicha esclaua compeler a su señor a que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle, assi lo tienẽ Nauarr.[c] al qual sigue fray Luys Lopez,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] lo qual se prueua, pues puede compeler a su señor a que la venda por la dar mala vida, açotandola cõ cruel dad: y cierto es, que mayor persecucion es la que se haze contra el anima, que la que se haze contra el cuerpo. Tambien nota a este proposito segun Nauarro,[f] que el q̃ morando con alguna persona, y le parece por su flaqueza, que no podra euitar de no pecar mortalmẽte, sino se aparta della, se deue de apartar, aunque sea padre, madre, hijo, o hija, marido, o muger: y esto, aunque sea con daño y perdida de la hazienda, y de qualesquier bienes temporales, en caso que de otra manera no se pueda remediar. Fray Luys Lopez[g] dize, q̃ concurriendo las quatro condiciones del caso 1. del cap. 6. que tratò de absoluciõ, que bien se podra estar, por no ser sui iuris, aunque al cabo concuerda con lo dicho: en caso que de otra manera no se pueda remediar, como tambien concuerda F. Manuel Rodriguez,[h] concordando en todo con Cordoua.[i]

a Nauar. c. 16. nu. 22.
b Cord in. qq. de Romance q. 4.
c Nauarr. vbi sup.
d Lupus vbi sup.
e F. M. R. 1. to c. 136. concl 2. nu. 6. in fin.
f Naua. ibidẽ nu 21.
g Lupus 1. p. instru. conic. cap. 22.
h F. M. R. 1. to. c. 49. concl. 3. nu 10.
i Cord. vbi supra.

## CASO VII.

P. tres cosas, supuesto que entre Barbaros vnos a otros injusta y malamente se captiuan, o para venderse, o para comerse por manjar, como es cierto que acontece y se vsa en muchas partes de Guinea. La primera, si es licita la negociacion de aquellos que compran de los Barbaros los Barbaros que mala y injustamente captiuarõ, a los quales tenian los mismos Barbaros señalados y puestos a engordar para quando lo estuuiessen, comerlos por manjar. La segunda, si aquestos que consienten en tal compra por causa de redemir su vida, rogando que los compren, son de los que los compran verdaderos esclauos? La tercera y vltima, si a estos se les concede priuilegio de redimirse: y si los seruicios hechos a los que los compraron, se han de contar en precio de lo que dieron por ellos, tomãdolo en cuenta los que los compraron, de su rescate, y de lo que ellos auian de dar por el a quien los compro?

Resp. a lo primero, que segun Graciano[l] dize, no es licita tal negociacion, aun que Nauarro[m] dize serlo. A lo segundo, que segun Nauarro, son verdaderos esclauos del que los compra. A lo tercero y vltimo tambien responde el mismo Nauarro, que los que los compraron no estan obligados a recebir los seruicios que ellos hazen en pago de su rescate, sino que licitamente se le pueden pedir enteramente, demas de lo dicho. En todo la opinion de Nauarro es mas prouable y conforme a Derecho, como lo dize fray Luys Lopez,[n] al qual el sigue: y lo mismo tienẽ fray Manuel Rodriguez,[o] que los sigue a entrambos.

l Gratiano li. 1. de contra. c. 17. fol 4. 7.
m Nauarr. in sum. c. 23. nu. 95.
n Lupus li. 1. instru. negoti. c. 4. pag. 9. n.
o F. M. R. 2. to. c. 76. concl. & nu. 5.

## CASO VIII.

P. A vn señor que tenia vn esclauo se le ofrecio vn negocio licito y de grandissima importancia, y porque el esclauo lo hiziesse le prometio de darle libertad: El esclauo lo hizo, si esta obligado a darsela?

R. Que si, y pecara mortalmente no se la dando, pues por aquella obra se la prometio, y la merece. Esta doctrina es tan clara, pues omne promissum est debitum, que por serlo, se truxo por muchos hombres doctos en la aula de Theologia en Salamanca, para corroborar vnos argumentos fuertes en vn acto que auia de merito Christi, adonde me halle.

## CASO IX.

P. Si puede licitamente el señor vender al esclauo que se le caso sin su licencia, para que lleuado por quien le compra en prouincia estraña, sea priuado de su muger, porque si se caso cõ su licencia, cierto es que no lo podra hazer?

R. Que aunque ha sido y es opinion de algunos que lo puede hazer licitamente, y que la muger libre que se caso con el, sabiendo que era esclauo, esta obligada a seguirle, y que se le puede constreñir a ello, que la glossa abraça la opinion contraria, conuiene a saber, que la tal venta ha de ser le prohibida, por serlo ella, porq̃ es en daño del Derecho natural del matrimonio: a la qual sentencia fauorece santo Thomas, principalmente no faltandole comodo para poderle vender por su justo precio, que tal venta seria contraria a la caridad, y aun quiça a la justicia, sino fuesse que con buena fe el señor fuesse compelido a lo hazer, verbi gratia, como si muy lexos se partiesse para vna guerra, o por otra causa lleuasse consigo al esclauo, y alla oprimido por necessidad le vẽdiesse, y entõces si el marido puede comodamẽte lleuar a la muger, ella cierto esta obligada a obedecerle, si ella sin graue detrimento le puede seguir, porq̃ si le ay, por razõ del matrimonio no la hã de cõstreñir a ello, empero esta obligada viuiendo el marido a viuir castamente por no hazerle ninguna injuria, pues ella quiso casarse con el, sabiendo claramente que era esclauo, como lo dize Soto.[p]

p Soto in 4. sent. d. 35. qu. art. 1. pa. 243. b

## CASO. X.

P. Si los sieruos se pueden a si mesmos hurtar, esto es, irse del seruicio de su señor, y si lo hazen, si está obligados a restituyrse, esto es, a boluerse?

R. que Nauarro [a] enseña, que el sieruo que esto haze, peca, assi el, como los que se lo aconsejan, y que estan obligados a restituyr el precio que valia. Y nota antes de passar adelante, que este caso se entiende del sieruo que fue preso en justa guerra, Glossa, [b] lo mesmo dize Pedraça, [c] aunque en el testo no dize nada, y Syluestro, [d] y fray Manuel Rodriguez: [e] la opinion contraria a esta dize, que puede hurtarse, esto es yrse. Esta opinion tiene Soto, [f] Couarruuias, [g] Nauarra, [h] Bañez, [i] Ioseph. Angles, [l] y F. Luys Lopez: [m] porq̃ esto es casi como priuilegio de los sieruos que fueron captiuos en la guerra. Finalmente dize Nauarro, que el que fue causa, que el captiuo se hurtasse a su señor, y se fuesse, que esta obligado a restituyrle a su señor, si puede, o su valor: y tã bien todas las cosas que el captiuo hurto, para yrse: como tambiẽ lo dize el mesmo fray Luys Lopez: [n] Quia sicut fuit causa fugæ, ita & omnium, quæ fugam parans surripuit: el qual tambien dize, que la opinion de Soto, con los demas, contraria a la de Nauarro se ha de entender, quando no vuiesse dado su fe y palabra de estar quedo y no yrse: empero Couarruuias limita esto, diziendo, que la opinion de Soto, cõ los demas, solamente sera verdadera, si se huyen y vãn para su propia patria: empero que no para que se anden vagando por el Reyno, adonde son sieruos, & ita videtur mihi, juntamente con Pedro de Nauarra, ni tampoco esto negaria Soto, antes llanamente lo anoto Bañez, diziẽdo, que mientras estan en el Reyno de sus señores, estan obligados a seruir, pues son sieruos y captiuos: y assi quien los recibiere, peca contra justicia, sino los detiene para librar los de la vexacion injusta del señor, como lo enseña Alexãdro de Ales, [o] el qual es deste parecer: pueden tambien huyr del Reyno y captiuerio, assi para su patria, como para otros Reynos distintos.

Nota, que lo dicho se entiende y es verdadero, quando ellos no tengã dineros, para rescatarse, porque si los tienen, estaran obligados a se redimir, o a estar quedos, porque seria defraudar a su señor de su deuda, sin necessidad: porque entonces no pueden gozar del priuilegio de naturaleza: la qual solo en necessidad parece dar tal facultad.

Nota tres cosas. La primera, que de la

a Nauar. in sum. c. 17. nu. 103.

b Gloss. in c. Ius gentium. 1. dist. furtum in l. manumissiones. col 4.

c Ped. in sum. præcep. 7. nu. 15.

d Syl. ver. seruus q. 3. dicto. 2. & ver. furtũ. q. 7.

e F. M. R. 1. to. c. 41. concl. & nu 2.

f So. lib. 4. de iust & iu. q. 2. ar. 2. conc. 3.

g Cou. 1. variarum resolutionum. c. 2 nu. 10. ad medium. & in reg. pecca. 2. p. §. 11. nu. 6.

h Nau. 2. to. re sti. li. 3. cap. 1. nu. 201.

i Bañ. 2. 2. q. 40. ar. 1.

l Ang. in Flo. 4. sent. q. de dominio, ar. 2 conc. 5.

m F. L. Lop. 2. to. instr. cõs. c. 3.

n Lup vbi su. & instr nego. li. 1. c. 5. pag. 15. b

o Alex 3. p. q. 48. in. 2. ar. 3.

A mesma suerte q̃ esta dicho, q̃ puedẽ huyr se los sieruos, de la mesma manera, lo podrã hazer el hijo, o hijos q̃ nacieren en casa del señor de sus padres, mientras ellos estã captiuos, aunq̃ Ioseph Ang. [p] dize, q̃ no pueden: empero no lo prueua, pues no deue de tener mas derecho el señor en el esclauo nacido en casa, que tenia en su padre captiuo.

La segunda, que de la mesma suerte que estos sieruos se pueden hurtar de sus señores y yrse: de la mesma suerte lo pueden hazer del poder de aquellos a quien sus señores los vendieren: y lo mesmo puedẽ hazer los hijos destos esclauos.

La tercera y vltima, q̃ si alguno destos esclauos se fuesse a su tierra, y estãdo ya en

B ella libre, boluiesse aca para andar como Moro de paz, y horro, que aunque le tope su señor no le puede captiuar, ni hazer ningũ daño, porq̃ el dominio que tenia sobre el aca, en llegando el Moro a su tierra le perdio, y por derecho natural se quedo, y esta libre. Mira a Nauar. [q] el qual refiere para esto postrero vna ley [r] q̃ lo cõcede.

Y finalmente nota, q̃ no esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, librandole del captiuerio, y por el cõsiguiente no esta obligado a traer a colacion esto con los demas hermanos, como cõ Baldo lo resuelue Anto.

C Gom. [s] y Antonio de Meneses, [t] y Iuã Garcia, [v] y F. M. Rodr. [x] Tanto q̃ el hijo legitimo q̃ pudo redimir a su padre, y no le redimio, se haze indigno de suceder a su padre: y le ha de preferir al hijo ilegitimo q̃ trato de su rescate, aũque el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tiene Greg. Lop. [y] y Aluarado, [z] y F. M. Rodr. [a] Todo lo qual se funda en ser esta obra de la redempcion tan heroyca.

## CASO XI.

P. Del caso passado nace vna duda, y es, si vno de los esclauos y sieruos del caso passado se hurtasse a si mesmo de su señor, no para yrse a su tierra, sino para que-

D darse entre Christianos, si con buena fe, esto es, porque era hijo de esclaua, y crehia el no ser captiuo, anduuiesse desta suerte. 20. años sin señor, si al cabo dellos queda libre, desuerte, q̃ no pueda ser pedido?

R. que lo queda, y esto es, quando anda entre ausentes, porq̃ si anda entre presentes, bastaran. 10. años para quedarlo: assi lo enseña Greg. Lop. [b] y aun por las mesmas leyes, si con mala fe se hurto, y fue al cabo de. 30. años hallado, tambien lo quedara: empero como lo anoto Gregorio Lop. [c] lo contrario es, segun derecho canonico, y lo q̃ se ha de guardar de todo en todo,

porque

p Ang. vbi su.

q Nau. vbi su. nu. 25.

r l. 23. tit. 14 par. 7.

s Gom. in l. 29. Taur. n. 30

t Meneses in auth. res quæ C. communi delegat.

v Garc. de expensis. & meliora. cap. 4 nu. 12.

x F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.

y Greg. Lop. per textũ in l 7. Taur. tit. 29. 2. p.

z Alua. de cõ iect. mente test. lib. 2. c. 3. nu. 35.

a F. M. R. vbi sup.

b Lop. in l. 22. par. 7. . 11. vbi sup.

c Lop. in. d. p.

porq̃ el posseedor con mala fe jamas prescribe. Nota, que Syluestro enseña, que el sieruo Christiano puede huyr, empero desto no consta claro: y assi si la guerra, en la qual fue preso, fue injusta, podra tambien huyr el infiel, como sea injustamente detenido en seruidũbre: empero si es justa, porque ha de ser el Christiano libre? porque si podia ser muerto, mucho mejor puesto en seruidumbre, pues solo sera verdadero lo que Syluestro enseñó, quando periclitasse en la Fe, como se dira luego en el caso que viene: porque entonces no solo puede, sino q̃ esta obligado a huyr aquel peligro. Couarruuias [a] piensa que los Sarracenos y Turcos siempre traen contra nosotros guerra injusta, pues las prouincias del nombre Christiano, tyranica, perfida, y cruelmente ayan ocupado: y por tanto dize, que aunque no aya el peligro de la Fe, que esta dicho, puede huyr. Lo que se puede conceder a Syluestro, es, que el Christiano preso por otro Christiano, aũque sea en guerra justa de parte del que le prẽde, puede licitamente huyr, aunque sea para quedarse enel mismo Reyno: porq̃ aunque por derecho esta justa seruidumbre incurra, si por derecho puede ser muerto, como dezia, mucho mejor puesto en seruidũbre, pues se le haze harta honra comutandole la muerte por seruidumbre: y si se le haze en esto honra, parece que no podra huyr segũ derecho: empero aunq̃ esto sea verdad, segun derecho, con todo esso por costumbre se guarda lo contrario entre Christianos, como in specie lo enseño Syluestro, y Bartolo, y S. Antonino, [b] Couarruuias, [c] Mercado, [d] Caietano, [e] y Ioseph Angles, [f] y parece assi estar establecido por derecho [g] en nuestro Reyno, y pues ni del que le prendio puede ser tenido en seruidumbre, ni a otro vẽdido, justamẽte podra huyr. Empero nota, q̃ si el hijo fuesse vendido del padre por extrema necessidad, aunque se venda a otro Christiano, que no podra huyr, porque la hora que pudo ser por derecho vendido, fue hecho sieruo, y haria injuria huyendose del comprador. Que pueda por derecho ser vendido, constat ex iure communi: [h] y aun es ley de nuestro Reyno, [i] la qual empieça, Quexado seyẽdo el padre de fambre, &c. y assi lo enseño Ioseph Angles, y Mercado, aunque Mercado annoto, jamas auerse visto entre fieles, como lo tiene expressamente Nauarra. [l]

a Couarr. in regul. peccatum. 2. p. §. 11 nu. 6.

b S. Anton. in sum. defecerunt, tract. de restit. c. 3.
c Couarr vbi sup.
d Merca. c. 15.
e Caiet. in sũ. verb. bellum, vers. facerg.
f Angles in Floribus. 4. sent. de domi. art. 2. concl. 3.
g In. l. 1. tit. 21. 4 p.
h l. 2. ff de ijs, qui prop. fil.
i In. l. 8. tit. 17. p. 4.

l Nauar. 2. to. restit. lib. 3. c. 1. nu. 210. 211. & 212.

CASO XII.

Preg. Si los Christianos pueden hurtar a los Moros los Christianos captiuos que tienen en su poder, sin pecado, ni obligación de restituyrlos, o su valor?

Primera parte.

A Resp. Que si estos captiuos Christianos fuerõ captiuos prendiendolos por su culpa, como por auer quebrantado las treguas q̃ auia puestas, y no tienẽ ningun peligro espiritual, q̃ es pecado el hurtarlos para ponerlos en su libertad, con obligacion de de restituyr, no los Christianos q̃ estuuieren captiuos, sino su valor, y todo el daño juntamente q̃ a los paganos se les siguieren por hurtarselos. Assi lo tiene Sũma confessorũ, [m] S. Antoni. [n] y F. Luys Lopez. [o] La razon q̃ dan es, porq̃ justamente los tienen captiuos, si es por esta causa: y lo mismo tienen Rosela, y Pisanela, [p] y Tabie. [q]
B Empero si estos paganos los compelen a q̃ hagan algun pecado mortal, en tal caso, quien se los hurtare, no solamẽte no peca, mas antes merece en ello. Tambien se ha de notar, segun Syluest. [r] que si estos captiuos Christianos fueron presos en tiempo q̃ auia guerra, que tãpoco no ay obligaciõ de restituyr ninguna cosa: empero segũ todos los autores citados, la ay, si los hurtan en tiẽpo de treguas. Y finalmente segun todos, si en tiempo de guerras los libran, no ay ninguna obligacion: y esto es claro, como lo dizen tambiẽ los Doctores citados, siendo la guerra injusta de parte delos infieles, porq̃ si el Christiano que fue captiuo en guerra justa de parte de los infieles
C (lo qual acontece haziendo guerra los Christianos a los infieles hechas treguas con ellos) huyo, el esta, y los que le ayudaron, obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no hã de boluer la misma persona por el peligro del alma, y a ninguna restituciõ estaran obligados, si el señor infiel compeliesse al Christiano a Iudayzar, o idolatrar, antes los que le ayudarõ a huyr, hizieron vna obra de suyo meritoria delante de Dios, como queda dicho: con lo qual tambien concuerdan Syluest. [s] y Nauarro, [t] y F. Man. Rod. [v] el qual cõ-
D cordando con todo lo demas, dize, q̃ es licito hurtar al hõbre Christiano q̃ está captiuo entre los infieles, y ayudarle para q̃ alcance su libertad, o le hurten ocultamẽte, o por modo de rapiña, haziendo violẽcia en tiẽpo de guerra, o en tiẽpo de paz, porque el tal esta injustamente posseydo: y assi justa guerra tiene contra el infiel, el qual le esta de contino haziendo violẽcia, lo qual se ha de entender, auiendo lo que arriba queda dicho, porq̃ sino, sera a si mismo contrario el mismo F. Man. Rodrig. [x]

m Sum conf. lib. 2. tit. 6. de furtis. q. 10.
n S Anto. 2. p. tit. 1. c 13. §. 1.
o Lupus 2. p. instru. consc. c. 5. q. 2.
p Pisanela verbo furtum.
q Tabiẽna in eod. loco. n. 8
r Sylue. verb. fur. num. 11.

s Sylu. vbi su.
t Nau. r. c. 17. num. 103.
v F. M. R. 1. to. c. 41. conclu. & n. 1. & c. 144 conclu. 3. n. 4
x F. Ma. R. vbi sup.

CASO XIII.

P. En la guerra de las Alpuxarras contra los Moriscos, vn soldado hallo en el campo tres Moriscas, que sabia que yuan

 de

de paz, con seguro del capitan general, y tomolas por captiuas para venderlas, y assi lo hizo, a que esta obligado?

R. que es obligado, no solo a restituyrles el precio, por que las vendio, sino hazer quanto pudiere sin peligro de la vida, para que las captiuas y vendidas sean libres, y si son muertas el precio en que las vendio se ha de dar, no a quien las cōpro (del qual se tratara en el caso que viene) sino a los pobres, y dezir Missas por sus animas. Cordoua,[a] y fray Luys Lopez.[b]

a Cor. q. 108. b Lup. 1. p. instru. conf. c. 31. q. 1.

## CASO XIIII.

P. Vn soldado en la guerra que vuo en las Alpuxaras contra los Moriscos, vio q̄ otro captiuò a tres Moriscas que yuan de paz, y con seguridad del capitan general, y que las queria vender: viendo esto, dixo a otro amigo suyo que las comprasse para entrambos, y el precio y ganancia partiriā entrambos a dos: el qual viendo que las dauan baratas por cinquenta ducados, comprolas para si, y vendiolas por mas de cien ducados: pidiendole despues el q̄ le auia dicho que las comprasse para entrambos, su parte, dixo el que las compro, que no las auia comprado sino para si, y con su dinero, aunque le auia dicho que las comprasse para entrābos: y assi no le dio nada: lo q̄ se pregunta es, a q̄ estā estos obligados, por q̄ del primero que las captiuo assi injustamente, ya se dixo en el caso passado lo q̄ esta obligado a hazer?

R. que el que las compro, sabiendo que eran libres, o auidas en mala guerra, es obligado a ponerlas en su libertad, como esta dicho en el caso passado del que las captiuo, y el precio que dio por ellas, en el foro de la conciēcia estara obligado a boluerlo a quien se las vendio, aunque en el contēcioso no estara obligado a ello el soldado que aconsejo a este que las cōprasse para entrābos, viendo como el otro tan injustamēte las auia captiuado, pues no fue causa q̄ el otro las tomasse por captiuas, ni q̄ las vendiesse, pues el las queria vender, ni tāpoco fue fraudulento el consejo que dio a quien las compro, para que las comprasse, pues le auiso que no eran esclauas, ni le ayudo con sus dineros para comprarlas, ni vuo parte de la ganancia de la compra, ni el que las compro se mouio a comprarlas por su consejo, ni del hizo caso, sino por su interes se mouio a comprarlas para si, sabiendo que se vendian tan baratas: aunque falsamente le dixo, que las cōpraria para entrambos: porque aunque el no le dixera que se vendian, o las cōprasse, sabiendo que se vendian tan baratas, las comprara para si, como las compro: y assi aquel cōsejo, o dicho de la vēta dellas, aunq̄ fue culpable ocasion para cōprarlas, no mouio, ni fue causa inductiua del tal contrato de compra q̄ hizo quien las cōpro, ni tampoco lo fue del daño, o maleficio que se hizo contra ellas malamente vēdidas y compradas por esclauas. Por tanto parece a Cordoua,[c] y fray Luys Lop.[d] que el que le aconsejo a este que las comprasse, no es obligado a alguna restituciō, sino a confessarse deuidamente por la ocasion que con su consejo dio, a quien las cōpro: y tambien es obligado a auisar por palabra, o por carta, de la verdad, como no son esclauas: y esto quādo lo pudiere buenamente hazer, sin daño suyo, y sin otros inconuenientes; aconsejando al que las vēdio y compro, o a la justicia, o a quien las tiene, para que puedan cobrar su libertad: y esta es muy buena dotrina: como lo dize Syluestro,[e] y Medina.[f]

c Cor. q. 108. d Lup. vbi sup.

Para este cap. de esclauos es bueno el c. 48. de negros en la segunda parte.

e Sylu. consilium. q. 7. & rest. 3. q. 6. in 2. & 3. dist. f Medi de restitu q. 7. fol. 35.

## Cap. CVI. De Escriuanos.

### CASO PRIMERO.

Preg. Quando peca el escriuano en su oficio, y esta obligado a restituyr?

R. lo primero, peca mortalmēte, si toma alguna cosa, porq̄ haga algo contra el oficio, lo qual se llama cohecho, si quiera lo haga por dineros, o por humano fauor, o por otra causa: lo vno porque no satisfaze a la ley, ni a la obligacion de su oficio: lo otro porque haze contra el juramēto hecho por ellos: y demas desto estā obligados a la pena despues de la sentēcia: empero si estan obligados a restituyr en conciencia lo recibido, a algunos les parece q̄ estan obligados, porque es ganancia torpe: con todo esso, segun dize Nauarra, cōsta no auer ninguna obligacion de restituyr, ni al que lo dio, ni a los pobres, ni a ningun otro, porque si es ganancia torpe, por estar por la ley prohibido, con todo esso no se recibe injustamēte: pues es cierto, que con voluntad libre les es dado: y aun muchas vezes lo reciben forçados cō los ruegos del q̄ da, como suelen recibirlo del le hiziessen vn grāde beneficio. Lo segundo digo, que peca mortalmente recibiendo mas salario q̄ le esta señalado por la ley, o arācel nueuo, que recopilo Atiença: lo vno, porque aquella ley esta confirmada por el Rey y por su consejo, y assi obliga a culpa en conciencia: es ley mixta, que por otro nombre se llama ley penal, preceptiua: la qual dispone lo que se ha

se ha de hazer, y adjunta pena a los transgressores. Lo otro y segundo, porque aquella es tassacion, assi como las demas tassaciones del trigo, y de otras cosas: y assi aquel es justo precio, y recebir mas, injusto, assi como seria injusto por el trigo, vino, carne, y otras cosas semejantes, tomar mas de lo que por la ley esta tassado, o por el que rige la ciudad, que es el corregidor. Y finalmente, porque juran los dichos escriuanos y notarios de guardar el dicho arancel, y assi no guardandole, son perjuros y sacrilegos. De lo qual abiertamente es colegido, que si mas toman, no graciosamente y ofrecido libremẽte del que lo da, que no solo pecan mortalmente, como queda dicho, sino que estan obligados a restituyr lo tomado, pues claramente es cõtra justicia recebir, o tomar mas del justo precio, assi como del que vẽde mercadurias mas del justo precio.

Nota, que si alguno preguntare aqui, como podra conocer el dicho escriuano, que no se le da voluntaria y graciosamente? Resp. Que se podra conocer de dos maneras. La primera, si con alguna via haze fuerça, no queriendo hazer la escriptura o acto, sino le dan aquella cantidad, es llana extorsion: assi como el que paga vsura, porque no halla quien le empreste graciosamente. La segunda, quando interuiene engaño de parte del escriuano, o ignorancia de parte del negociante. Engaño de parte del escriuano es, como si dixesse, que se le deuen quatro, no deuiendosele sino dos. Ignorancia del negociante es, quando no diziendo nada el escriuano, piẽsa que deue quatro, los quales no daria si supiesse la verdad: y assi en vn caso y en otro injustamente toma y recibe, sino le manifiesta la verdad: y sino se la quiere manifestar, no reciba todo lo que se le ofrece, sino solo lo que por derecho se le deue.

Nota, que esto mesmo digo, si duda el escriuano, si por ventura se le da graciosamente, porque duda, o deue de dudar, si aquel sabe la tassacion, esto es, el arancel, o no, porque se pondria a peligro de injusticia, recibiendo mas que se le deue: y assi sino sabe cierto ser el negociante proueĉto, y saber el arancel, no satisfaze recibiendo mas, como queda dicho, sino que peca mortalmẽte, y esta obligado a restitucion: como lo resuelue bien Nauarra.[a]

a Nauarra. 2. to. resti. lib. 3. c. 3. nu. 11. 12. 13. y 14.

CASO II.

Preg. Supuesto lo del caso passado, luego nace dello vna duda, y es, si el que litiga, que es el pleyteante, sabe bien los salarios y derechos del arãcel: y no obstante esto, quiere dar mas de su libre y mera vo-

A luntad, si en tal caso el juez, o escriuano lo puede tomar, y si lo toma, si esta obligado a restitucion?

Resp. Que lo primero peca mortalmente, porque haze contra el juramẽto y ley, que manda, que no se reciba, aunque se de graciosamente. La ley, que veda esto a todos los oficiales del supremo Consejo y Chancillerias, es vna de la nueua Recopilacion,[b] y la que se lo veda a los abogados,[c] tambien esta alli, y ni mas ni menos, la que se lo veda a los escriuanos,[d] assi lo siente Nauarro,[e] y prueualo ex iure communi, & Baldo.[f] Lo segundo dize Nauarra,[g] al qual sigue fray Manuel Ro- B driguez,[h] que los escriuanos que llaman de camara, demas del pecado mortal, estan obligados a restituciõ, porque a aquestos, assi como a los otros oficiales del Rey, como Oydores, y otras personas de la Corte, no solo les esta prohibido por las leyes, sino tambien son hechos inhabiles, y incapaces por essas mesmas leyes para retenerlo, y la donaciõ de todo en todo esta anulada, de suerte, que lo recebido no lo hagan suyo, vt habetur in iure,[i] pues en realidad de verdad parece esta mas condicion, que les pone el Rey, dandoles su oficio y salario, y eligiendoles de su propria voluntad para el, que pena que les pone, y C por tanto, como dize Iacobo de Grafijs,[l] si conditionem voluerint accipere, tenentur implere, quæ quidem leges, siue conditiones vim habent in conscientia. Lo tercero dize el mismo Nauarro y fray Manuel Rodriguez,[m] que los escriuanos publicos de las ciudades, o de otros lugares, saluo mejor juyzio, no estan obligados a restituyr, (aũque lo contrario aya sentido fray Bartolome de Medina,[n]) aunque pecan mortalmente contra su oficio y juramento. Y la razon que da es, porque aunque les este prohibido por el arancel, recebir mas, aunque graciosamente sea ofreci- D do, no esta prohibido la trãslacion del dominio, ni son hechos incapaces y inhabiles para retenerlo, assi como dize, que lo estan los oficiales dela casa Real, a los quales con razon conuiene ser libres de toda sospecha de codicia, para que los que vienen a negociar a la Corte de lexos, no seã constreñidos a despender y gastar de sus haziendas, para conseguir sus pretensiones: principalmente porque a ellos les esta señalado salario por el Rey, las quales cosas todas cessan en los ordinarios y publicos escriuanos, y por esto no quiso la ley inhabilitarlos para recebir, o impedir el dominio de aquellas cosas, q̃ a ellos graciosamente fueron ofrecidas, o por via de don

b l. 16. tit. 5. lib. 2. Recopila.
c In tit. 16. li. 2. l. 19. & 21.
d In lib. 4. tit. 27. l. vnica.
e Nauarr. c. 25. nu. 52. in sum. Latina. §. qui conficit.
f Bald. in auth. C. de Episcop. & cler.
g Nauarra vbi sup. nu. 14. 15. 16. & 17.
h F. M. R. 2. to. c. 2. nu. 3.
i In d. tit. 27. lib. 4. Recopi.
l Iaco. de Gras à Capua. lib. 2. c. 11. nu. 42.
m F. M. R. vbi sup.
n Medi. in sum. c. 16. §. 6.

fuessen dadas: y esto dize Nauarra [a] ser sentencia de Nauarro [b] al parecer, porque como diga pecar mortalmente, con obligacion de restitucion, el que hizo testamento al que no tenia juyzio y vso de razon, luego habla del que toma mayor salario, diziendo, pecar mortalmente, y ninguna mencion haze de restitucion: y el mismo Nauarro, [c] hablando de los Medicos, enseña pecar mortalmente con obligacion de restituyr, si teniendo salario publico reciben alguna cosa, aunque de buena gana sin ser pedida se de. Lo qual dize Nauarra ser verdad, si por alguna ley humana son hechos incapaces, como se dixo de los escriuanos de Camara, la qual ley dize que jamas vio, ni Nauarro cita: y assi dize, que por derecho natural no estan incapaces de tomar y retener lo que graciosamente se les diesse, aunque tuuiessen publico salario: y alega a san Antonino, [d] Angelo, [e] y a Syluestro, [f] y añade mas Nauarra, que si a esto se dixere, que en el dicho arancel es mandado, que bueluan lo recibido al quatro doblo, que se ha de responder, que alli no es mandado que lo recibido se restituya, sino es pena puesta de la ley, en odio de los transgressores, y la pena no se deue antes de la condenacion: y que sea pena, por constar claro serlo, parece buena esta sentencia de Nauarro, [g] y con ella se puede assegurar la conciencia de muchos escriuanos, aunque lo mejor sera no tomar nada: pues si aqui vuieramos de seguir la opinion del doctissimo padre y maestro Orellana, [h] y del padre maestro Bañez: [i] como en otras muchas partes la seguimos, por fuerça auriamos de confessar lo que ellos tienen: conuiene a saber, que todas las leyes arriba citadas, comprehenden a todo genero de oficiales de la casa Real, Consejo, y Chancillerias, que tienen salario señalado, y se lo da su Magestad: y tambien a todos los demas oficiales de justicia, Corregidores, Alcaldes mayores, Abogados, Escriuanos de todas las demas ciudades, y villas que no tienẽ ningun salario: y que por ellas vnos y otros son incapaces para poder tenerlo, y que estã obligados a restituyrlo, porque las dichas leyes prohibẽ la traslacion del dominio, aunq̃ con mas titulo de donaciõ se les de. Sapiẽs iudicet.

a Nau. vbi su.
b Nau. vbi su.
c Nau. vbi su. nu. 62.
d S. Anto. 3. p. c. 2. §. 3.
e Ang. verb. medicus § 6.
f Syl. ibidem.
g Nau. vbi su.
h Orel. in secũ. pris. 2. 2. q. 71. ar. 4. ver. vltimo loco discernendũ est
i Bañ. de iust. et iu. q. 71 ar. 4. pa. 495. col. 1. et 2.

## CASO III.

Preg. En el caso passado queda dicho, q̃ el escriuano no puede lleuar sin pecado mortal mas de lo tassado por el arancel: si podra lleuar algo mas de lo tassado licitamente, por salir fuera de su casa, a hazer vna escritura, y principalmente de noche,

A o porque estãdo ocupado en otra cosa, lo dexo, y se ocupo en ella, o porque hizo la escritura con mejores terminos y fuerças que otro la podia hazer, o por aconsejar y dar consejo, como esto se auia de hazer: y lo mesmo se pregunta, si esta demasia se le diesse por razon que es escriuano de fama, o porque el que se la da, es hõbre principal, y tiene por afrenta darle no mas de lo tassado, si licitamente lo puede tomar? Y finalmente se pregunta, si licitamente lo puede pedir por razon, que demas de hazer la escritura, haze otros oficios que no son propiamente concernientes al de escriuano publico, como por rogar al juez que se aya bien con la parte acerca de la remission, o diminucion de la pena, o por B rogar q̃ el negocio se despache presto, lo qual todo es de harto prouecho al litigante, o reo?

R. que en lo q̃ toca assi puede lleuar algo mas de lo tassado por salir fuera de su casa a hazer la escritura, o por ocuparse en ella, dexãdo otra ocupaciõ, que por esto solo no puede lleuar mas de lo tassado, y la razon es, porque todo esto se tuuo cuenta, quando se hizo el arancel.

Empero nota, que si le llamaron a hora muy descomodada, como de noche, neuãdo, o haziendo algun tiempo trabajoso, o quando se queria asentar a comer, o a cenar, que entonces puede lleuar algo mas, y C principalmente dandoselo graciosamente, porq̃ aquel trabajo no esta anexo a la escritura, sino es trasordinario: que se puede apreciar por dinero, y tambien si por ruegos importunos son cõuecidos a desuelarse trabajando mas de lo necessario por dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostũbrado, puedẽ lleuar algo mas por este trabajo extraordinario, como lo siente fray Luys Lopez, [l] y fray M. Rod. [m] Podrã tãbiẽ por la mesma razõ lleuar mas de la tassa, si por hazer la escritura fueron fuera del pueblo por distãcia D de tres leguas cõforme lo ordenado en vna prematica destos Reynos, donde se pone la cantidad q̃ por este trabajo han de lleuar, porq̃ como queda dicho este trabajo no esta anexo a la escritura, sino extraordinario que se puede apreciar por dinero: y assi esta apreciado. Y tãbien nota, que seria lo contrario, si aquel trabajo fuesse anexo a ella, como yr solo de casa al pueblo con frio, o calor, esto es, en inuierno, o verano, por esso ninguna cosa puede tomar, o dexe la escritura, si tanto se quiere guardar, y estarse a la lumbre oregado. Nota, q̃ por hazer la escritura mas firme q̃ otro la hiziera, o por dar consejo, cõ q̃ buenos

Nota. 1.
l Lup. instru. conf. 2. p. c. 29 et instr. nego. li. 1. c. 18. fo. 62
m F. M. R. 2. to. c. 2. conc. et nu. 1.
Nota. 2.
Nota 3.

buenos medios se puede hazer, que tampoco puede tomar ninguna cosa, porque a hazer esto esta obligado por razon de su oficio: assi como ni el juez puede tomarla por dar justa y firme sentencia, lo qual el esta obligado a hazer: por lo qual
Nota 4. recebir, o tomar algo por estas cosas, es iniquo, y ay obligacion de restitucion. Y finalmente nota, que si el consejo fuesse de componer las partes entre si discordes, o en el precio, o en el tiempo, o en otra cosa, y en otras cosas semejantes, las quales no son de su oficio, ni por razon del le pertenece, puede alguna cosa tomar y retenerla, porque el solo esta obligado a hazer solida la escriptura, o acto, amonestar, y dar consejo de aquellas cosas, q̃ para la firmeza dellas parecieren pertenecer: y lo que se hiziere mas, es beneficio cõferido, y buena obra apreciable por dinero: y assi si algo le fuere dado por este trabajo, lo podra
Nota 5. retener, como se dixo en la primera nota. Y lo mismo nota, que podia hazer quãdo ruega al juez por el reo: porque esto no es oficio de escriuano, sino del procurador, como se dixo en la nota passada, oficio era de abogado y consejero: porque entonces no lo toma en quãto escriuano, esto es, por razon de la escriptura, sino en quanto abogado, o procurador, como esta dicho. Todas estas cosas se han dicho, y las dos q̃ ven dran por las cõciencias piadosas, y temerosas, porq̃ los que son de conciencia (como dizen) ancha, podran por ocasiõ destas cosas tomar mas q̃ aqui se les es cõcedido: in
Nota. 6. explicabilis enim cupiditas ex bono mali, & ex prauo multi occasionẽ sumunt. Y finalmente nota las dos cosas. La primera, q̃ puede tambiẽ tomar lo que se le da por la dignidad de su persona, esto es, no como escriuano, sino como a tal persona: porq̃ es amigo, noble, o pariente, quod ex eo deducitur: que si huuiesse otros, que tã entera y perfecta hiziessen la escritura, no se le daria: empero con todo esso se lo dan por la causa susodicha. La segunda y vltima es, con la qual tãbien concuerda fray Manuel Rodriguez,[a] que tambien puede tomar lo ofrecido, quando el q̃ ofrece es varon de gran calidad, porq̃ si lo dado por razõ de la dignidad del mesmo escriuano, puede ser retenido, como se acabo de dezir aora, mucho mejor lo dado, porq̃ assi le esta biẽ a la dignidad del que da, porq̃ aquello no es dado respeto de la escritura, sino por la calidad de aquel que da, el qual con razõ sino fuesse recebido lo q̃ da, justamente podra querellarse, o quexarse del escriuano, como expressamente lo tiene Nauarra.[b]
Nota. 7. Finalmente nota, que es ilicito al escri-

a F. Ma. R. vbi sup.

b Naua. 2. to. rest. lib. 3. c. 3 nu. 18. 19. 20. 21. y 22.

A uano recebir algo en lugar de estrenas despues de alcançada la victoria del pleyto, como lo tiene fray Luys Lopez,[c] al qual sigue fray Manuel Rodriguez[d] cõtra Mercado: lo qual en estos Reynos de Castilla se deue guardar, pues manda vna pragmatica de la Reyna doña Ysabel, hecha en Alcala el año de mil y quinientos y tres, que el notario publico todo el estipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la escritura, o processo, y que no pueda lleuar mas que el estipendio tassado con qualquiera color que aya, ni lo puede pedir, ni recebir, ni a los escriuanos les aprouechara alguna costumbre en contrario, que acerca desto en-
B tre ellos aya, pues el que hallan en este caso falto, es castigado con la pena de la ley. De adonde se infiere, que el Principe ni expressa ni tacitamente la aprueua, como le dize Aragon:[e] y assi estan obligados a restituyr todo lo que lleuan injustamente como notarios, o escriuanos, vltra del estipendio. Dixe, como notarios o escriuanos, porque lleuandolo por otros respectos, como queda dicho, no estan obligados a restituyrlo.

c Lupus vbi sup.

d F. Ma. R. vbi sup. conclu. & num. 2.

e Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 3. pagina 234.

## CASO IIII.

Preg. Presupuesto todo lo que queda
C dicho en los casos quarto y quinto, adonde en el fin del caso passado queda dicho en la nota sexta y septima, en que caso puede el escriuano tomar mas de lo que por el arancel se le deue, dandoselo graciosamente: Que regla se podra dar para assegurar la conciencia de algun temeroso escriuano, con la qual pueda echar biẽ de ver, que lo que se le da, se le da de suerte que lo pueda tomar licitamente?

Resp. Que la regla, que algunos hombres doctos han dado, para conocer quando sin ningun escrupulo de conciencia lo
D puede tomar el escriuano, es, que si el negociante diere mas que deue, que el escriuano le declare, que no deue tanto, boluiendole lo demasiado: y que si toda via el litigante instare, en que lo tome, que entonces lo puede tomar licitamente, entendiẽdo darselo graciosamente. Empero Nauarra[f] dize, que aunque esta regla sea de hombres graues, que el no assiente a ella, porque la ley que veda, que ni aun gratis se reciba, comprehende todo genero de donacion y liberalidad acerca desto, principalmẽte, q̃ entõces algunos mas se lo conceden por verguença, y porq̃ los tengan por hombres liberales y honrados, q̃ por otra cosa, por tãto le parece mas seguro y verdadero, lo q̃ queda dicho enlas dos

f Nauarr. vbi sup. nu. 22. 23. & 24.

vltimas notas del caso passado, que es, que si se lo dan tan solamente por razon de la escriptura, que no lo puede recebir sin pecado mortal, aunque si, sin obligacion de restitucion: empero que si por gracia y donacion, de la suerte que alli se dixo, se haze por los respetos alli puestos, o por otros semejantes, que lo puede licitamente tomar y tener: lo qual facilmente podra juzgar qualquier prudente escriuano, temeroso de su conciencia: y esto es bueno, salua quæ iustior fuerit sententia.

### CASO V.

Preg. Presupuesto que qualquier escriuano, o otro qualquier oficial de justicia hagan juramento, como realmente le hazen al principio de sus oficios, de guardar las leyes de aranceles, no lleuando mas de lo que mandan las leyes que los Emperadores y Reyes han hecho, las quales son justas, y en prouecho de los pleyteantes y de todo el Reyno, y por el recebidas, si los Emperadores o Reyes les pueden relaxar este juramento, pues es en daño de tercero?

Resp. Que ni el Emperador, ni Rey, les pueden relaxar este juramento, porque el dispensar en esto es jurisdicion espiritual y ecclesiastica, como el absoluer de los pecados en el foro de la conciencia. Concuerda Mercado.

a Mercado de tratos y contratos lib. 6. cap. vltim. de la obligacion de cumplir las promessas pag. 200. a.

### CASO VI.

Preg. Que preguntas ha de hazer el cõfessor a los escriuanos?

Resp. Que los pecados de los escriuanos son los siguientes: y acerca dellos los ha de examinar, y preguntar. El primero es perjuro, sino cumple el escriuano el juramento que hizo quando le dieron el oficio de guardar verdad y sinceridad en las escripturas e instrumentos. El segundo, si hizo escripturas falsas, o si rompio, o escondio las verdaderas en perjuyzio de partes, o sino los auiso de las leyes y priuilegios que renuncian, lo qual deuen de mirar mucho las confessores, porque muchas vezes engañan mugeres y personas simples en las escripturas que hazen, o si ordenaron testamentos, o otras semejantes escripturas, entendiendo, o teniendo por probable no estar en su seso quien las otorga. El tercero, si hizo escripturas, o contratos illicitos, o de qualquiera manera reprouados. El quarto, si no tuuo en su prothocolo, o registro, los instrumentos o escripturas que otorga, o si las rompio, o escondio. El quinto, si recibio mas salario de lo que se le deuia, segun los aranceles y ordenanças Reales: y aunque se le de voluntariamente, tiene obligacion de restituyr lo que lleuò de mas, porque es incapaz dello, principalmente siendo escriuano de camara: porque de los otros no ay tanta dificultad, como queda dicho en los casos segundo y tercero. Lo sexto, si por ignorancia o descuydo, o por no saber, dexo de poner las clausulas y solennidades necessarias para el valor de la escriptura. Lo septimo, si rogado por los pobres que no tenian con que pagar, y no ay quin les ayude, y por esso pierden su hazienda, no les hizo sus instrumentos y escripturas. Lo octauo, si escriue algunas escripturas en fauor de vsuras, o contra la libertad ecclesiastica. Y noten, que este peccado tiene annexa descomunion. Otras preguntas ay que se le pueden preguntar, las quales ellos saben muy bien: y assi basta que los confessores les digan, si han faltado con la obligacion, que tienen a su oficio: la qual pregunta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estan obligados a saber las obligaciones que piden sus estados, como lo resueluen los Doctores communmente: de lo qual tratan santo Thomas[b] y Cordoua.[c]

b. S. Tho. 1. 2. q. 75. art. 2.
c Cord. lib. 2. qq. q. 1. & 2. cum sequent.

## *Capitulo CVII. De Escrupulos.*

### CASO PRIMERO.

Preg. Que cosa es escrupulo, y que remedio ha de dar el confessor contra el al penitente escrupuloso?

Resp. Escrupulo en su proprio significado es china pequeña y aspera, que entra en el calçado, y lastima: y en las costumbres escrupulo es de dos cosas contrarias llegarse la consciencia por flacas conjetures a la vna, dexando por temor la otra mas cierta, y este escrupulo nace de tres cosas. La primera es justa y vrgente, tanto, que haze opinion, como quãdo vno tiene escrupulo de tener muchos beneficios. El segundo nace de causas leuissimas, y muchas vezes de la condicion y humor natural del escrupuloso: el qual escrupulo mas se ha de dezir pusilanimidad de consciencia. La tercera suele nacer de causa justa, mas no muy vrgente, de tal manera, que haga opinion contraria improbable, y este propriamente es llamado escrupulo: como lo dize Medina,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] Tambien se ha de notar lo que se sigue. Lo primero, que ay gran diferencia del escrupulo a la duda, porq̃ la duda es

d Medi. 1. 2. q. 19. art. 6. circa finem
e F. M. R. 2. to. cap. 51. nu. 1.

es no consentir, ni dissentir, sino vn mouimiẽto indeterminado de la razon, el qual no sabe a que parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla: y assi vna duda ay mayor que otra, conforme a los motiuos que cada vna tiene mayores, o menores. Supuesto esto, nota lo segundo, que no se ha de hazer contra el escrupulo que nace de causas justas y muy vrgentes, porque ya se echa de ver a la legua que es pecado: empero licito es hazer contra el escrupulo que nace de causas leues, y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera, que hagan improuable la sentencia contraria, como lo resueluen Medina y fray Manuel Rodriguez:[a] lo qual se entiẽde deponendo el escrupuloso su escrupulo. Lo tercero, que aquel que haze alguna cosa dudando grandemente si es licito hazerse, peca sabiendo de cierto que haziendo lo contrario no pecara, y assi peca mortalmente aquel que duda grandemente si esta obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo, dexando de ayunar, sabiendo de cierto que ayunando no pecara. Esto tiene santo Thomas,[b] lo qual se entiende quando duda por causas razonables y justas, pues el q̃ dexa de ayunar, se pone a peligro de pecar, mas no quando duda por causas leuissimas, como siguiendo al mismo santo Thomas lo tiene Cordoua,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d] Lo quarto, que aquel que especulatiuamente duda, si vn contrato es licito, obligado està a dudar si lo puede hazer sin pecado, saluo si alguna causa justa le escusa. Lo quinto y vltimo que se ha de notar es, q̃ quando vno duda ygualmente, que parte sera licita, o ilicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicacion de lo qual se deuen notar las reglas siguientes. La primera regla es, quando vno haziendo, o dexãdo de hazer vna cosa, esta perplexo, si peca, no peca haziendola, ni dexandola de hazer, porque no quiere Dios que en su ley aya perplexidad: empero mire a la parte a que esta mas aficionado, porque puede ser, que la aficion le engañe, fingiẽdo perplexidad dõde no la ay. La segunda regla es, quando a vno prouablemente parece que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con ygual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger: y assi el medico que esta cierto que morira el enfermo sino recibe vna medicina, y tiene probabilidad por otra parte, no tan cierta, que si la recibe, podra acaescer que muera con ella, deue en este caso dar la medicina.

a F.M.R.2.to. c.51.conclu.1. num.3.

b S.Thomas quodlib.3.artic.13.

c Cord.lib.1. qq.q.5.

d F.M.R.vbi sup. concl.2. nu.4.

A La tercera regla es, quando haziendose vna obra, esta amenazando ygual mal, cõ ygual certidumbre: el mayor mal se ha de euitar, como se dize en Derecho.[e] La quarta regla es, quando de entrambas partes amenaza algun mal desigual cõ ygual certidumbre de su acaecimiento: entonces el que excede muy notablemente, se ha de euitar, aunque de su acaecimiento no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal: y assi quando vno, o a de dezir vna mentira venial, o necessariamente ha de matar a vn hombre, aunque el peligro B de matar al hombre prouablemente no este tan cierto, como es de mentir, mas ha de querer pecar venialmente, que matar al hombre. De aqui se sigue, que si Pedro inuenciblemente duda, si esta obligado a dezir vna mentira liuiana por defender a vno de la muerte, esta obligado, deponiendo la duda, antes a mentir: y por el contrario, si el mal que esta amenazando es poco mas graue que el otro, y muy menos cierto: entonces el mas cierto se deue de huyr, y el contrario, aunque vn poco mas graue, se deue abraçar, porque el excesso de la certidumbre del acaescimiento que trae annexo el menos graue, suple el excesso del mas graue: y assi la muger que C duda si el marido que tiene es suyo, esta obligada a pagar el debito: porque en la tal duda, mas peligro ay del pecado de la injusticia que cometera no pagãdo el debito, que del pecado de fornicacion que se comete llegandose a hombre que no es su verdadero marido, como resuelue todo lo dicho fray Manuel Rodriguez.[f]

e ca. duo mala, 13.d.

f F. M. R. vbi sup.

Finalmente los tocados deste mal siempre andan afligidos, si consenti, no consenti: si reze, no reze: si confesse, o no confesse: y assi en cosas semejantes, que es grande impedimento para la paz y sossiego D del coraçon, y la mayor, o de las mayores tentaciones del mundo, y vezina de desesperacion, y mas en religiosos (porque pocas vezes dañan los escrupulos a los legos) por tanto cõuiene a los tales guardar las reglas del caso siguiente.

## CASO II.

P. Con que reglas se pueden curar los escrupulos, pues en el caso passado queda dicho quanto mal hagan a quien los tiene, y que cosa sean?

R. que con las siguientes. La primera es, darse a la oracion, acompañandola con ayunos y limosnas, confiando en la diuina bondad que cessara esta tormenta: pero veemos q̃ muchos son descuydados en esto: y assi parece q̃ dixo dellos el Profeta,[g] Por

Regla.1.

g Psalm 13.

Regla.2. Por no llamar a Dios, temblarõ de temor donde no auia que temer. La segunda regla es, examinar continuamente la cõciẽcia, confessandose a menudo, y enmendando la vida aun en las faltas cotidianas, porque haziendo caso de las veniales, le guardara el Señor de las graues.

Regla 3. La tercera es, desuiar la imaginacion de aquello en que tiene escrupulo, que esta parece la causa natural deste desassosiego, porque suelta vna vez la presa de los pensamientos, no esta en su mano detenerlos, como estando muchos ladrillos inclinados juntos vno empos de otro, cayendo vno en tierra, cae toda la hilera, porque el cuydado de despedir vn escrupulo trae consigo otro.

Regla 4. La quarta es, sujetarse humilmente al parecer ageno, y dexarse regir por otro, como se lee de vn religioso que aparecio a otro su amigo escrupuloso: y siendo preguntado, que haria para sus escrupulos, Respondiole: Consule discretos, & acquiesce eis, aconsejate con los discretos y sabios, y creelos: porque este enfermo no se ha de creer a si mismo, pues es parte, ni curarse a si mismo aunque sea letrado, pues todo medico doliente se cura con otro: y si erras se el que le aconseja, el aconsejado sera sin culpa.

Regla.5. La quinta es, si viene de humor melancolico, que causa tristezas y temores, buscar medico sabio que le de algun regimiento: que sabido esta, que todo exercicio corporal, y comer buenas viandas, y beuer poca agua, y algun vino templado, es muy prouechoso.

Regla.6. La sexta y vltima regla es particular contra el tormento de las confessiones, de Caietano,[a] y es, que auiẽdose vna vez confessado con diligencia, aquella opiniõ que tiene de auer ya confessado tal culpa, tẽga por certeza sin mas confessarla: porque aquello a que le combida la passion que tenga por dudoso, si estuuiesse libre della, lo tendria por aueriguado. Desto son los confessores testigos, que les dizẽ cada dia: Ya confessastes otras vezes essas culpas, no cureys mas dellas, que si comiença a escaruar en esta tierra, nũca saldra della. Esto trae Medina.[b] Y si quieres ver esto muy cumplidamente, mira a fray Manuel Rodriguez,[c] el qual pone otras muy muchas reglas, aunque estas son buenas.

a Caiet. en la sum scrupulorum medicina.

b Medi. in sũ.

c F M.R. vbi sup. cap. 52.

## Cap. CVIII. De Espetaculos.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si los que hazen publica o secretamẽte espetaculos, q̃ son juegos, recreaciones, y passatiẽpos, pecan mortalmente?

R. Que los que los hazen, o mandan q̃ A se hagan, sin duda pecan mortalmente, si en ellos se mezclã notablemente cosas impudicas, crueles, e irreligiosas: y ni mas ni menos los que los miran con delectacion de cosas semejantes, porque deleytarse de lo que es pecado mortal, se dize pecado mortal. Empero si a caso a alguno se le ofrece ver cosas semejantes y no le agradan, ni querria que se hiziessen, sino que como se le ofrecieron las vee por curiosidad, si dello no nace escandalo, o peligro que su animo se incline a tener complacẽcia dello, o a dessear otras cosas semejantes, no veo en ello pecado mortal, sino sera venial: lo mismo se entiende de los que hazen, o veen comedias. B De adonde se sigue, que los comediantes no estan en estado de condenacion, como algunos han querido dezir, y yo lo he oydo, pues su oficio no es ilicito genere suo, si alguna circunstãcia mala no le vicia, como se dixo en el caso del cap. 58. q̃ fue de Comediantes, bien, y quales comediantes o representantes esten en mal estado por ser publicos pecadores, porque aqui hablo de los que no lo son: aunque seria lo mas seguro, que ellos y los que los oyen se apartassen dello, y de lo q̃ arriba queda dicho: con lo qual concuerda Armil.[d] y otros muchos autores.

d Armill. ver. especta nu. 1.

### CASO II.

C P. Si es pecado mortal justar, o tornear en Quaresma, pues ay opinion que lo es, fuera della, como la tiene Ricardo, y Angelo, y Armilla.[e]

e Armil. Torneamentum.

Empero dexando esta opinion, por ser la contraria mas comũ, Resp. Que tornear o justar en Quaresma, es pecado mortal. Lo primero, porque es grande irreuerencia y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo que la Iglesia pretende en este tiempo santo de Quaresma. Lo segundo, porque en este tiempo la Iglesia prohibe las velaciones y bodas, combites D y regozijos publicos y solennes, como esta en el decreto:[f] y por la misma razõ se entiende ser prohibidos todos los otros regozijos publicos y solennes, como son justas y torneos, que se hazen por sola recreacion en Quaresma, sin otra causa razonable que los justifique, o escuse, como luego se dira. Lo tercero, porque hazer las tales cosas escandaliza generalmẽte a todos los buenos y prudentes Christianos, como se vee por experiencia. Lo quarto, porque muchos doctores los condenã por pecado mortal, y pocos, o ninguno los saluã, como lo dize Syluestro,[g] el qual segun los Doctores que alega, dize, que es pecado mortal hazer lo susodicho en Quaresma, saluo si huuiesse alguna causa razonable para

f 33. q. 4. c. nõ oportet.

g Syluest. tit. chorea q. 1. & t. ludus. q. 5. y 17.

para ello, como vna victoria o nacimiento de Principe, o entrada, o venida de vn grã señor, o persona desseada, o amigo de todos, o alguna fiesta, o solennidad de algun santo especial del tal pueblo, o otra cosa semejante, que no se puede dilatar para otro tiempo, porque entonces no seria pecado mortal justar, o tornear, o otro regozijo solenne y publico, en Quaresma, con sus deuidas circunstancias. Verdad es, que algunos, aunque pocos, se podriã escusar de pecado mortal, por ignorancia inuẽcible, como en otras materias de pecado acontece: empero hazer las tales justas y torneos en Domingos y fiestas fuera de Quaresma no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize Syluestro,[a] aunque Armilla, Angelo, y Ricardo arriba referidos tengan lo contrario, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[b] y Cordoua:[c] los quales dizen, que creen no ser tãpoco pecado mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de Aduiento: porque no es tiẽpo de penitencia como la Quaresma, aunq̃ Syluestro[d] dize q̃ es pecado mortal.

a Sylu. vbi supra.
b F. M. R. 1. to. c. 111. conclu. et num. 3.
c Cord. q. 42.
d Syluest. vbi sup.

## CASO III.

Preg, dos cosas. La primera, si es pecado mortal jugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes y Sabado santo. La segunda, que ha de hazer el q̃ esta en duda si es, o no es pecado mortal justar, o tornear en Quaresma: y si pecan mortalmente los que van a las tales justas y torneos en Quaresma, y se huelgan dellos, en caso que son pecado mortal, como queda dicho enel caso passado, de adonde nace este?

Resp. a lo Primero, que todos dizẽ ser pecado mortal por las razones del caso passado: y aũ dize fray Manuel Rodriguez,[e] que por la misma razon tiene por pecado mortal consentir, que se corran toros en tiempo que se gana algun jubileo. A lo segundo, que en caso que estuuiessen en duda, si es pecado mortal justar y tornear en Quaresma, o si fuesse tanto, o mas prouable que lo es, como que no lo es, se ha de escoger lo mas seguro, que es, no justar ni tornear solennemente en Quaresma, so pena de pecado mortal segun esta difinido en Derecho.[f] A lo vltimo, que pecan mortalmente, como los que lo hazen: assi como el que huelga, que vno sin necessidad quebrãte el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, como lo dize san Pablo:[g] Nõ solum qui faciunt, sed qui consentiũt facientibus, digni sunt morte. Cordoua,[h] y Medina[i], y fray Manuel Rodriguez,[l] y concuerda la glossa:[m] aũque algunos sin razon digan lo contrario.

e F. M. R. vbi sup.
f c. iuuenis de sponsalib. et cap. ad audi. de homicidio
g S. Pau. ad Rom. 1.
h Cordo. vbi sup.
i Medi. de re. sti. q. 21 fo. 70
l F. M. R. vbi sup.
m Glos. in c. qui venatoribus. dist. 86.

A

B

C

D

## Cap. CIX. De Estudiantes.

## CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto que los estudiãtes en elegir catedraticos dando sus votos se hã como electores, si quando le dã al digno, dexando al mas digno, pecan, y si tienen obligacion de restitucion? Mas se pregunta, si tienen obligacion tambien de restitucion dando su voto al indigno, dexando al digno: y si la ay, a quien se ha de hazer, al digno, o a la vniuersidad? Mas se pregunta, dado que se aya de hazer al digno, que restitucion ha de ser?

R. (segun Soto[n]) a lo primero, que por tener acepcion de personas, pecan, mas q̃ no tienen obligacion de hazer ninguna restitucion. A lo segundo, que pecaron mortalmente con obligacion de restitucion, no al digno, sino a la vniuersidad. A lo tercero, que estã obligados a fauorecer otra vez al digno quando se oponga: aũque Nauarro[o] tiene, que la restitucion se ha de hazer al digno. La razon y fundamento de Soto es bueno: veelo enel si quieres.

n Soto lib. 4. de iust. et iu. q. 6. ar. 3. pag. 323. et 324.
o Naua. 2. to. lib. 2. c. 2. nu. 160.

## CASO II.

Preg. A que estan obligados los estudiantes que estoruaron a vno que no se opusiesse a vna cathedra, o que no la pidiesse, el qual si se opusiera, o la pidiera, de cierto la alcançara, o quando hizieron a los estudiantes electores que no le eligiessen: aqui no se habla quando ellos se la quitaron con sus votos, porque desto ya queda dicho en el caso passado?

R. que estan obligados a restituyrle alguna parte, o todo, segun fuere la fuerça, o engaño que tuuieron en estoruarsela. Soto,[p] el qual dize, quan mal hazen los estudiantes, que votan en cathedras que no oyen.

p Soto. vbi supra. pag. 324.

## CASO III.

Preg. En Salamanca ay estatuto que prohibe, que en los pupilages de los estudiantes no se lleuen patentes: con todo esso toda via las lleuan comunmente, y el que va alli, va cõ esse presupuesto de darla, aunque no se la pidan, haziendole fuerça que la de, sino llanamente: pero el que la da, sabe que sino la da, que le haran molestias y vexaciones, y por este miedo la da: si los que la reciben, estan obligados a restituyrla: presupuesto que tãbien ellos las pagaron quando entraron?

Resp. Que aunque en rigor parece ser vexaciõ, y no dado de voluntad, sino por miedo,

miedo, y por consiguiente, que los que reciben la tal patente son obligados a restitucion, como lo dize Syluestro:[a] y tambien porque la ley, o estatuto prohibe la tal recepcion, como lo dize Syluestro,[b] y Nauarro concuerda con lo arriba dicho: empero porque despues ya parece holgar se de auer dado la patente, y aprouarlo, lleuando el con los otros las patentes de los que despues del entraren: y por consiguiẽte esto purga el miedo passado, y consiente en lo dado: por tanto por esta via yo cõ Cordoua[c] no obligaria a la restitucion: ni tampoco por razon de la ley, o estatuto q̃ prohibe las tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece interpretarla que no obligue, ni se entienda, sino solamente quanto al foro judicial exterior, o quanto a la pena, quando a ella fuere judicialmente condenado, o sentenciado por el juez, segun la glossa:[d] y si otra cosa se vsasse, yo tambien cõ el mismo Cordoua,[e] al qual sigue tambien fray Manuel Rodriguez,[f] estaria a la costumbre que vale por ley, y por interpretadora de la ley, vt est in iure.[g]

a Syluest. tit. exactio, & restit. 3. q. 5. §. 9. 10. & rest. 2. § 7. et 8. & metus. q. vltim.
b Sylu. tit. restit. 2. §. 2. et resti. 4. q. 1.
c Nau. in sũ. c. 17. nu. 25. 16 y 30.
c Cord. in sũ. q. 160.
d Gloss. in. c finitas. 12. q. 2
e Cord. vbi su pra.
f Fr. Ma. R. 1. to. c. 144. conclu. 9. nu. 10.
g c. cum dilectus de consuetudine.

## CASO IIII.

P. Que cosas ha de preguntar el confessor a los estudiantes?

Resp. Que lo siguiente a de preguntar a qualquier estudiante: si estudia sciencias vedadas, o con mal fin, si es notablemente descuydado en estudiar, si contendio contra la verdad clara que sabia, si quebro los estatutos que prometio y juro de guardar, lo qual explica bien Driedon.[h] que el estudiante no es perjuro por quebrantar qualquier prestito: porque el Rector no es visto siempre obligar a tan graue pena, sino auisa de la obediẽcia que le tienen dada, y de la pena que puede poner: lo qual se entiende en todos los estatutos y constituciones, que no por qualquiera cosa que no se guarde son perjuros o quebrantan el voto: y Medina[i] dize, q̃ quando el Rector manda que se haga alguna cosa sub pœna prestiti, quiere dezir, debaxo de pena, que le castigara con la pena que se castigan los perjuros, empero no quiere dezir que sea perjuro: y lo mismo se entiende quando dixere, sub pœna excõmunicationis, que quiere dezir, so pena que sera castigado con la pena que se castiga a los excomulgados: empero que no este descomulgado, que es lo proprio que queda dicho: pero si el Rector en cosa graue pidiesse la obediencia del juramento, que se le deue, seriã entonces perjuros, y pecariã mortalmẽte sino le obedeciessen: tãbien sino se viste y trata conforme a la ley de la vniuersidad, la qual ley es justa, y de cosa graue, y que obliga a pecado mortal. Item, si en el votar no guarda justicia, y verdad, dãdo el voto al que segun Dios le pareciere mas digno. Item, si sobornò, o fue sobornado: si apellidò, si detraxo de los maestros algo: de donde se sigue, que los desamparan los oyentes.

h Driedo. 1. lib. de legi.

Para este capitulo es bueno en esta parte el cap. Acepcion de persona, y en la 2. el de justicia distributiua, o comutatiua.

## Capit. CX. De Eucharistia.

## CASO PRIMERO.

Preg. supuestas tres cosas. La primera, que Eucharistia quiere dezir, buena gracia por su excelencia, porque cõtiene la fuente de las gracias. La segunda, que su difinicion es esta: Eucharistia est sacramentum corporis & sanguinis Christi, veraciter existentis sub speciebus panis & vini, post consecrationem sub certis verbis à sacerdote debita intentione prolatis ex institutione diuina. La tercera y vltima cosa sacada desta segunda, que fue su definicion, como certissima, que en la Eucharistia cõtinetur corpus & sanguis verè, y realiter, vna cũ anima & diuinitate domini nostri Iesu Christi, como lo dize el Cõcilio Tridentino.[l] Si la Eucharistia es sacramento: y si lo es (como realmente es, y consta de su difinicion) si este sacramento es aquella accion, o obra de consagrar, o si lo es el recebir la Eucharistia, o si lo es otra alguna cosa en ella?

l Concil. Trid. sess. 13. c. 1.

R. Que la Eucharistia es sacramento, y aun el mayor de todos los sacramentos, como lo dize san Dionysio,[m] porque sin falta es perfeccion de las perfecciones: y esta determinado por muchos Concilios, y por el de Trento,[n] & de fide hoc tenendũ est. Lo segundo, que este sacramento no es la consagracion, ni el recebir la Eucharistia, ni aun es parte del sacramento ninguna cosa desta, sino solamẽte es sacramento aquello que queda despues de la consagracion, porque assi como dar el baptismo, el darle no es el sacramẽto del baptismo, de la misma manera el consagrar, o el recebir la Eucharistia, no es el sacramento, sed species ipsæ, quæ remanẽt, & corpus Christi sunt sacramentum.

m Dionys. c. 3. de ecclesiasti ca hierarchia
n Trento sess. 13. c. 2.

Nota, que aunque debaxo de diferentes especies este el cuerpo de Christo, como es debaxo de pan y vino, que verdaderamente no es mas de vn sacramento: porque aunque es verdad que en vnidad natural las especies sacramentales difierant-

diſieran en eſpecie, no ay entre ellas diuerſidad en la vnidad de fin: porque todas las coſas que ſon en el, ſon ordenadas a vn fin. conuiene a ſaber, vel ad continendũ Chriſtum, vel ad faciendam vnitatem corporis myſtici. Finalmente ſon los ſacramentos diuerſos materialiter, mas ſolamente vno formaliter, y en cada qual dellos eſta todo Chriſto: porque debaxo de la eſpecie de pan ſe contiene tambien la ſangre per concomitantiam, y ſemejantemente debaxo de la eſpecie de vino ſe contiene el cuerpo, y debaxo de qualquiera parte ſeparada vna de otra, tambien ſe cõtiene todo Chriſto, per concomitantiam, de la ſuerte que queda dicho, como lo determina el Concilio Tridentino,[a] y eſta en derecho,[b] y lo reſueluen ſanto Thomas,[c] Victoria,[d] y Ledeſma,[e] y todos a vna.

a Conc. Trid. ſeſ. 13. can. 3.
b 78. de conſecra. diſt. 2.
c S. Tho. 3. p. q. 73. ar. 1. ar. 2. 3 & q. 75. ar. 1. ad 2.
d Victo. in ſũ. ſacra. nu. 52.
e Ledeſm. vbi ſup. de Eucha. ſacra. diff. 1. & 2.

## CASO II.

P. Supueſto que Chriſto nueſtro ſeñor inſtituyo el ſacramento de la Euchariſtia en la vltima cena, quando mudo el pan en cuerpo, y el vino en ſangre, diziẽdo: Accipite, hoc eſt corpus meũ: como eſta difinido en el Concilio Tridẽtino,[f] Quãdo vſo Chriſte del ſacramẽto de la Euchariſtia?

R. Que Chriſto en el tiẽpo de la Cena, debaxo de las eſpecies de pan y vino, recibio ſacramento. Patet Matth.[g] & Luc.[h] adõde hecha ya la conſagraciõ ſe lee auer dicho, non bibã amodo de hoc genimine vitis, donec, &c. por lo qual, eſta claro que beuio, porq̃ de otra ſuerte no huuiera dicho: Nõ bibã, eſto es, no beuere mas, &c. Y de aqui conſta auerſe Chriſto a ſi miſmo recebido ſacramentalmente, porq̃ recibio verdaderamente ſacramẽto. Para aqui no ta quatro coſas. La primera, que entonces Chriſto recibio a ſi miſmo eſpiritualmente. La razon es, no q̃ aya recebido augmento de gracia (porq̃ aſsi era lleno de gracia que no podia recebir augmẽto della) ſino porq̃ recibio cierta nueua dulcedũbre eſpiritual. La ſegunda, q̃ no es error afirmar que Iudas no ſe hallo en la Cena quando Chriſto inſtituyo la Euchariſtia. La razõ es, porque ſan Hylario, al qual cita ſanto Thomas, defiende eſta opinion, la ſentencia del qual no ha ſido condenada por la Igleſia. La tercera, que Iudas eſtuuo preſente a la inſtitucion de la Euchariſtia, y de mano del Saluador la recibio, & patet Marc.[i] veſpere autẽ facto venit cũ duodecim, &c. & biberunt ex eo omnes: por lo qual ſe entiende, q̃ beuio Iudas, el qual era vno de los doze. La quarta, que Chriſto dio entonces a ſus dicipulos ſu cuerpo paſsible, pero debaxo de modo impaſsible. La razon es, porque el miſmo cuerpo era en el ſacramento, y fuera, y como alli no puede ſer tocado, ni podia padecer, porque toda accion del agente natural, es hecha por tocamiento, aſsi debaxo de modo impaſsible ſe les entrego, como lo reſuelue ſanto Thomas,[l] y ſan Buenauẽtura,[m] Flores Theologicarum,[n] con todos comunmente: y porque viene bien para eſte caſo, que trata de comunion, nota, que ſegun el maeſtro de las ſentencias,[o] el ſacramento de la Euchariſtia, del qual ſe ha tratado, de dos maneras es recebido: la vna ſacramentalmente, y deſta ſuerte le reciben los buenos y malos. La otra, eſpiritualmẽte, y deſta ſolamente le reciben los buenos. Eſtas dos maneras de recebir la Euchariſtia, y a Chriſto en ella, pues realmente ſe contiene en ella como eſta en el cielo, ſeñala ſan Auguſtin, el qual añade tambien, que aquel eſpiritualmente recibe a Chriſto, q̃ es, y eſta en la vnidad de Chriſto y de la Igleſia, la qual ſignifica el ſacramento. Pedro de Palude, como lo refiere Summa Confeſſorum,[p] ſiguiendole dize, que recebir a Chriſto eſpiritualmente, es ſer incorporado con Chriſto y la Igleſia, y eſto es en dos maneras. La primera, por modo de merecimiento, creyendo: y deſta ſuerte ſe toma lo mas comun, comulgar eſpiritualmente: y eſta manera de recebir, o comulgar, puede tener vno ſin ſacramẽto: empero no ſe le dara entonces la gracia ſacramental, que los Theologos llamã, ex opere operato. La ſegunda, ſe haze eſta encorporacion por modo de ſacramento, creyendo y recibiendo, y deſta ſuerte ſe recibe mas propriamente: y eſta manera de recebir, o comulgar, no ſe haze ſin ſacramento, y recibiendole dignamente, ſe da entonces la gracia ſuſodicha. Tambien cõ lo dicho concuerda Ledeſma,[q] y aun mas ampliamente, pues pone quatro modos de comulgar eſpiritualmente, con los tres de los quales dize, que ſolo a los hõbres conuiene recebir eſte ſacramento eſpiritualmente, aſsi in actu, como in voto: empero eſtos tres modos, en lo paſſado ſe encierran con el quarto modo, que es, per metaphoram, dize, que eſpiritualmente reciben el ſacramento los Angeles, como le vean alla en el cielo por clara viſion, in propria ſpecie. Eſta concluſion por ſi eſta clara, porque aquella feliciſsima viſion y gozo eſpiritual, es dicha manducacion, porque es refeccion eſpiritual, eſto es, cumplimiento y hartura de todas las coſas, que el Angel, o el hombre puede deſſear, ſegun aquello del Pſalm.[r] Satiabor, cum apparuerit gloria tua.

Nota. 1. Nota. 2. Nota. 3. Nota. 4. Nota. 5.

f Conci. Tri. ſeſ. 13. c. 2. can. quia corpus, 35. de conſecra. diſt. 2.
g Matth. 26.
h Luc. 22.
i Marc. 14.
l S. Tho. q. 81. art. 7. ad 4.
m S. Bonauẽt. q. 42. ar. 1. d. 9.
n Flo. Theol. q. de ſuſcipientibus Eucha. art. 2.
o Magiſt. ſentent. diſt. 9. in princi.
p Sum. Confeſ. lib. 3. de ſacra. Eucha. tit. 24. q. 67.
q Ledeſ. in ſũ. de ſacra. Eucha. diff. 21. pag. 378. a
r Pſal. 15.

Y final-

Y finalmēte nota, segū santo Thomas, y Summa Confessorum,[a] que el cuerpo de Christo, esto es, la Eucharistia, no deue de ser dado para tomar experiēcia de alguna cosa, o por librar alguna persona de alguna culpa, mostrando no tenerle, recibiendole queriendole tomar, por experimentar esto.

a Sum. Conf vbi sup. q. 81.

CASO III.

P. Si el sacramento de la Eucharistia es necessario para la saluacion?

R. Que ay precepto de la Eucharistia, vt patet, por aquello de san Iuan,[b] nisi mãducaueritis carnem filij hominis: y es tambien este sacramento de necessitate præcepti ecclesiæ: y a quien negare que no es de necessitate præcepti ecclesiæ, el Concilio Tridentino [c] le anathematiza por estas palabras: Si quis negauerit omnes & singulos Christi fideles vtriusque sexus, cum ad annos discretionis peruenerint, teneri singulis annis saltem in Paschate ad communicandum iuxta præceptum sanctę matris ecclesiæ, anathema sit. Empero nota, q̃ este sacramento no es tan necessarium ad salutem, como lo es el baptismo: y esta claro, porque sin el se saluan muchos niños baptizados, y ninguno sin el baptismo, realiter, vel in voto. Mira a Victoria, [d] y al doctor Martin Carrillo, [e] que dize bien esto con la comun. Nota el caso 05. del capit. 63. que tratò de confession, para esto, que viene a proposito.

b S. Iuan. 6.

c. Conci. Tri. sess. 13. c. 9. & cap. omnis vtriusque sexus de pœnit. & rem.

d Victo. in sūmar. de bapt. sacrament. n. 53.

e Carrillo in suo itinerario ordinandorū, c. 5. pagi. 112. nu. 9. et pag. 113.

CASO IIII.

Preg. Qual es la materia en el sacramēto de la Eucharistia, pues el ministro desta consagracion es el sacerdote rite y legitimamente ordenado. Antes de respōder nota los errores que ha auido acerca desto, como lo refiere san Augustin,[f] y Iulio Papa, escriuiendo a los Obispos de Egypto, como esta en Derecho: [g] porque muchos conficiebant en agua sola, o leche, en lugar de vino: otros en pan y queso: otros en harina mezclada cō sangre de muchachos: otros mojauan en mosto vn paño de lino, el qual guardauan por todo el año, y al tiēpo del sacrificio, parte de aquel paño lo lauauan en agua, y aquella agua exprimida del paño, ofrecian: otros en lugar de vino ofrecian vuas, las quales despues distribuhian al pueblo. Todas estas cosas assi como errores reprouadas a lo preguntado.

f S. Augus. in lib. hæresum.

g c. Cum omne crimen de consec. dist. 2.

Resp. Que es el pan y vino, y assi esta determinado por muchos Concilios: este pan ha de ser de trigo, adonde se ha de notar, que por pan de trigo se entiende qualquiera materia de trigo, que es ordenada para el sustento de los hombres. De adōde se sigue, que en ceuada no se puede cōsagrar, porque no es pan sino ceuada, que es mantenimiento, no de hombres, sino de bestias. Nota, que en centeno, farro, y espelta, se puede consagrar segun santo Thomas,[h] Caietano y Soto, aunque Ledesma [i] tiene, que en ninguna cosa destas se puede consagrar. Tambien segun todos nota, que en la massa quādo esta por cozer, aunque sea de trigo, no se puede consagrar, porque aunq̃ della se haze pan, entonces no es pan. En almidon algunos tienen, que se puede consagrar: santo Thomas y Victoria [l] tienen que no se puede consagrar en el, y esto es lo mas cierto: y lo cōtrario en ninguna manera se ha de tener: mira los autores citados, y lo veras.

h S. Tho. 3. p. q. 74. art. 3.

i Ledes. in sum. de Eucha. sacra. diff. 6.

l Victor. in sum. sacra. nu. 55.

CASO V.

Preg. Si el pan en que se consagra el cuerpo de Christo ha de ser sin leuadura?

Resp. Que no es de essencia deste sacramento que sea el pan en q̃ se ha de consagrar sin leuadura, porque aunque la tenga se puede consagrar en el, aūque el clerigo Latino que in fermentato consagrare, pecara mortalmente, como lo dize Victo.[m] y Ledesma.[n]

m Victo. in sum. sacra. nu. 56.

n Ledes. vbi sup.

CASO VI.

P. Si en el sacramēto de la Eucharistia ay en la materia determinada cantidad?

R. Que no ay ninguna cantidad determinada: de adonde se sigue, que por grande que sea la cantidad de pan o vino, puede ser materia deste sacramento, sed ex parte intentionis determinatur quantitas. Lo mesmo se ha de dezir de paruitate materiæ. Victoria,[o] S. Tho.[p] y Ledesma.[q]

o Victoria vbi sup. nu. 57.

p S. Tho. vbi sup. art. 2.

q Ledesm. vbi sup. diff. 7.

CASO VII.

Si es necessario que la materia del sacramento de la Eucharistia, este delante al tiempo que se consagra?

Resp. Que si, y esto segun todos. Victoria,[r] y Ledesma [s] con la comun.

r Victoria vbi sup. nu. 58.

s Ledesm. vbi sup. pag. 27.

CASO VIII.

Preg. Si el vino de vuas es materia del sacramento de la Eucharistia?

R. Que si, porque in vino vitis consagro Christo: vt patet Matth.[t] & habetur in multis alijs locis. Victo.[v] y Ledesma.[x]

t Matth. 26.

v Victoria vbi sup. nu. 59.

x Ledesm. vbi supra.

CASO IX.

Preg. Si es necessario que en el Caliz se mezcle el agua con el vino?

Resp. Que si, aunque no de necessitate sacramenti, porque aunque no se echasse, seria sacramento: sino de necessitate præcepti: y esto lo tienen todos los Theologos. Victoria,[y] y Ledesma.[z]

y Victoria vbi sup. num. 60.

z Ledes. vbi sup. diff. 8.

CASO X.

P. Si en el sacramēto de la Eucharistia esta la sustancia del pan y del vino?

Resp.

R. que no, y en conclusiõ ninguna substancia de pan, o vino queda despues de la cõsagraciõ, y assi se ha de tener de Fe, y lo contrario es heregia: porque por la consagracion dexa ya de ser pan y vino, y lo que era antes pan y vino, es tornado cuerpo y sangre verdaderamente de Christo, quedandose tan solamente alli las especies de pan y vino: Ita in Concilio Tridentino.[a] Vease a santo Thomas,[b] y Victoria,[c] Flores Theologicarum,[d] y Ledesma.[e]

a Conc. Trid. ses.13. c.2.
b S. Tho. 3. p. q.75. ar. 2.
c Victo. in su. sacra. nu. 61.
d Flo. Theo. q. de conuersione euch.
e Led. in sum. sacram. de eucha. dif. 12.

## CASO XI.

Preg. Si en la eucaristia ay acidẽtes de pan y vino?

Resp. que si, porque aunque es verdad que la substancia del pan y vino se transtanció en cuerpo y sangre de Christo, quedandose solamente las especies del pan y vino: los acidentes se quedaron en su ser, porque si esto no fuera assi, cosa espantosa fuera auer de comer la carne de Christo en propria especie, & ideo accidentalia in eucharistia, sine subiecto mediato, quod est substantia, manent. Y en conclusion, despues de la consagracion no queda la substancia de pan, sino debaxo de essos mismos acidentes: debaxo de los quales estaua la substancia de pan: en lugar del incipit esse Corpus Christi, quia quando vna res conuertitur in aliam præexistentem, sumit locum alterius rei, in quam conuertitur, vt alimẽtũ cõuertitur in substãtiã aliti: como lo tiene Ledesma[f] y Victora,[g] Flores Theologicarum,[h] & D. Thomas.

f Led. vbi sup. pag. 113. d
g Victo. in su sacra. nu 62.
h Flo Theo. q. de conuer- sio. eucha. ar. 2.
i D. Tho. vbi sup.

## CASO XII.

Preg. Si la conuersion que se haze en el sacramento de la eucaristia del pan en carne, y del vino en sangre, se haze en vn punto, o si se haze sucessiuamente?

Resp. que se haze en vn instante, y no sucessiuamente, nam successio in rebus naturalibus est ex defectu materiæ, vel agentis, sed hic propter nihil istorum est necessarium, quod fiat successiue: luego hazese en vn instante: como lo resueluen santo Tomas,[l] Ledesma,[m] Victoria,[n] y Flores Theologicarum.[o]

l S. Tho. 3. p. q. 73.
m Led. vbi su. conc. 2.
n Victo. in sum. sacram. 3.
o Flo. Theo. q. de conuer. sio. euchar. dist. 2.

## CASO. XIII.

Preg. Si Christo esta en toda la hostia, y todo en qualquiera parte della?

Resp. que si: Finalmente Christo esta en toda la hostia todo, y todo en qualquiera parte de las especies de pan y vino, aunque sea muy pequeñita; cõ tal, que en ella las especies del pan y vino sean conseruadas, y assi de fide tenendum est, y lo contrario seria heregia. Santo Tomas[p] confiessa se nescire modum, quo Christus est in hoc sacramento, Victoria.[q] Finalmente el cuerpo de Christo habet easdem proprietates absolutas in hoc sacramento, quas extra sacramentum habet: nec est in hoc sacramento circunscriptiue, nec diffinitiue, sed præsentialiter, & sacramentaliter modo supernaturali: como lo resueluẽ el Doctor Carrillo.[r]

p S Tho. 3. p. q. 75.
q Victo. in su. sacra. nu. 64.
r Carri. in suo itinerario ordina. c. 6. pag. 120. nu. 30.

## CASO XIIII.

Preg. Visto el caso passado, si aquel estar y assistir del cuerpo y sangre de Christo, y de todo el mesmo Christo debaxo de las especies de pan y vino, es real y verdadero?

Resp. que si, y assi se ha de tener de Fe, y lo contrario es heregia condenada por el Concilio Tridentino,[s] cuius verba sunt: Siquis negauerit in sanctissimo eucharistiæ sacramento contineri verè, realiter, & substantialiter corpus & sanguinem vna cum anima & diuinitate domini nostri Iesu Christi, ac proinde totum Christũ, sed dixerit tantũmodo esse in eo, vt in signo, vel figura, aut virtute, anathema sit. Finalmente en el sacramento del altar la Fe Catolica haze sin ninguna duda creer, y confessar con las palabras de la consagracion, el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, el qual nació de la Virgen, y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso, estar y contenerse debaxo de la especie de pan, y la sangre de Christo, debaxo de la especie de vino, ex vi sacramenti, y debaxo de vna y otra especie contenerse el anima per concomitantiam, y el verbo Eterno: conuiene a saber, la segunda persona de la diuinidad, per vnionem hypostaticam, y el Padre, y el Espiritu santo per vnitatem essentiæ. Veale a sancto Thomas,[t] y a Ledesma,[v] y Victoria,[x] y al Doctor Carrillo.[y]

s Conc. Trid. ses. 13. cano. 1.
t S. Tho. 3. p. q. 76. ar. 1.
v Led. vbi su. dif. 2. art. 13. conc. 2. a
x Victo. in su. sacra. nu. 65.
y Carri. in itinerario ordi. c. 5. pag. 120. nu 30.

## CASO XV.

Preg. Si aquella real assistencia y presencia de todo Christo en el sacramento, como se dixo en el caso passado, dura tan solamente en el, por el tiempo que le consume el sacerdote, o el que comulga; y si la gracia que da, la da quando es consumido, o quando las especies sacramentales dexan de ser in rerum natura en el estomago?

R. a lo primero, que real y verdaderamente esta debaxo de aquellas especies, desde el instante que fue consagrado y trãsubstanciado el pan en carne, y el vino en sangre, hasta tanto q̃ en el estomago aq̃llas especies

especies de pan y vino dexan de ser in rerum natura, y assi se ha de tener por Fe, y lo contrario es heregia condenada por el Concilio Tridentino,[a] Victoria.[b] A lo segundo, que la gracia que da, se recibe, no quando esta en la boca, sino quando se cō sume hasta llegar al estomago. Caietano,[c] Flores Theologicarum.[d]

a Conc. Tri. sel 13. c. 4.
b Vict. in sum sacra. nu. 56.
c Caiet. q. 79. ar 1.
d Flor. Theo. q. de effectib. eucha... dif.

CASO XVI.

Preg. Si Christo se mueue en el sacramento?

R. por dos conclusiones. La primera, que el cuerpo de Christo en la eucaristia no puede ser localiter mouido por si mismo. Ratio est, quia non potest transire ab vna parte hostiæ in aliam. La segunda, que ad motum hostiæ Corpus Christi mouetur localiter per accidens, assi como quando nosotros nos mouemos, se mueuen todas las cosas que estan en nosotros. Victoria,[e] Ledesma,[f] Santo Tomas,[g] y Marsilius:[h] y esto es assi, aunque no ignoro que Scoto,[i] y Durando[l] tengan lo contrario, conuiene a saber, que el cuerpo de Christo, prout est in hoc sacramento, nec per se, nec per accidens potest moueri.

Conclu. 1.
Conclu. 2.
e Victo. in sum sacra. nu. 69.
f Ledes. in sum de eucha. sacra. dif 14.
g S Tho 3. p. q. 75. a. 6.
h Marsil. in 4. q. 7. ar 3.
i Scoto in. 4. dist. 10. q. 7. ar 1.
l Duran. q. 3.

CASO XVII.

Preg. Si Christo puede ser visto en la hostia?

R. que naturalmente ningun ojo humano fuera del de Christo puede verle en la hostia, aunque sea de cuerpo glorificado. Nota, que por milagro bien puede ser visto, assi del que viue en esta vida, como del que esta ya en el cielo bienauenturado. S. Tomas,[m] y Scoto,[n] Marsilius,[o] Victoria,[p] Ledesma.[q]

m S. Tho. 3. p. q. 76. ar. 7.
n Scoto in. 4. d. 10 art. 5. & q. 9.
o Marsil. q. 7. ar 3.
p Victo. in sum sacra. nu. 70.
q Lede. in sum de eucha. sacra. dif 15.

CASO. XVIII.

Preg. Si alguna vez en la hostia aparecielle vn niño, o otra alguna cosa, si en el tal aparecimiento esta verdaderamente Christo?

R. que este aparecimiento puede ser en dos maneras: la vna, per modum transeuntis, & tunc à parte rei nulla est facta mutatio, sed solum ex parte oculorum, & sensuum nostrorū. La otra, à parte rei, & tunc facta est vera mutatio specierum: y entonces estas species no se han de consumir, sino han se de guardar, y adorar assi como antes: porque de vna y de otra manera esta verdaderamente Christo en la hostia. Victoria,[r] Ledesma,[s] & hoc verum est contra Durandum.[t]

r Victo. in sum sacra. nu 71.
s Lede. in sum de eucha. sacra. dif 16.
t Duran in 4. dist. 10. q 1.

CASO. XIX.

Preg. Si al vino ya consagrado se puede echar otro licor, que no este consagrado: y si se echasse, si todo assi mezclado estara consagrado, o alguna parte dello, o ninguna, o vna parte si, y otra no?

Resp. que esta question es muy graue, a la qual santo Tomas[v] responde por algunas proposiciones. La primera, que si son mezclados dos licores de diferente especie, como de agua y vino, y estos son en cantidad suficiente, y es hecho dello perfecta mixtion, que vino y otro se corompen, & fit vnum tertium. La segunda, que si son mezclados dos licores de vna mesma especie en cantidad suficiente: quod vtrumque corrumpitur, & fit vnum tertium. La tercera, que si al vino consagrado le echassen otra tanta agua, como es vino, o otro algun licor, Quod non manet ibi Corpus Christi: iam enim non est vinum. La quarta, que si al vino consagrado le echassen otro tanto vino en cantidad suficiente, Quod non manet ibi Corpus Christi: lo qual se ha de entender, quando per multum tempus, & per motum magnum (quod rare contingeret) fieret perfecta mixtio: tunc enim iam non manerent partes vini consecrati vnitæ, quia essent dispersæ, & esset aliud vinum numero: como lo resuelue Ledesma[x] tanbien con santo Tomas, y es lo comun, aunque Victoria,[y] despues de auer referido la opinion de santo Tomas, dize desta suerte: Ego dico sine metu, quod etiam addito multo vino non consecrato, manet ibi Corpus Christi, & sanguis eius, & quod consequenter in secunda ablutione, seria mejor tomar mas de agua que de vino, porque entonces se corromperan las especies del vino.

v S Thom. 3. p. q. 77. ar. 8.
x Lede in sum de sacra. eucha. dif. 15. col. 358.
y Victo. in sum nu. 75.

CASO. XX.

Preg. qual es la forma del sacramento de la eucaristia?

R. que la forma de consagrar el pan es esta: Hoc est enim corpus meum: y la de cōsagrar el vino es: Hic est enim calix sanguinis mei noui & æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis & pro multis effundetur in remissionem peccatorum. Las palabras que preceden desta forma, que son, Qui pridie quam pateretur, no son de essencia deste sacramento: aunque dize Scoto, que sera dudosa la consagracion que sin ellas se hiziesse. Lo cierto es, segun santo Tomas,[z] y Durando,[a] que sera verdadera, aunque pecaria mortalmente quien las dexasse. En la consagracion del caliz, solamente son de essencia estas palabras: Hic est enim calix sanguinis mei, segun la comun opinion: y todo lo demas es de perfectione formæ, y no de essentia sacramenti: Scoto da vn consejo bueno, y es, q̄ el sacerdote no pretēda cōsagrar con

z S. Thom. 3. p. q. 78 ar 1.
a Victo. in sum sacra nu. 7...

con estas,ni con las otras, sino q̃ diga absolutamente todas aquellas palabras, y q̃ su intencion sea de consagrar cõ todas ellas: el(enim)envna y otra forma no es de essencia sacramenti,sino de essencia præcepti: y pecara mortalmente quien le dexare de proposito:como tambien lo tiene Victo.[a] con la comun. Finalmente nota dos cosas. La primera que la forma de la consagracion del pan no depẽde de la forma de la consagracion del vino,o al contrario, porque pronunciada la forma de qualquier especie,verdaderamente es consagrada aquella especie, sin la otra, aunque consagrar la vna sin la otra sera grauissimo sacrilegio,como esta en Derecho,[b] sino es que esto aconteciesse por algun acidente, como expressamente lo dize el Derecho,[c] y tambien concordando con todo lo dicho lo resuelue el Doct.Carrillo.[d] La segũda, que si alguno presumiesse consagrar in triduo mortis Christi,q̃ aũq̃ alli no estuuiesse ex vi cõsecrationis,nec ex cõcomitãtia la sangre,ni tampoco la carne viua cõ el anima,q̃ con todo esso estaria alli presente la carne, eadẽ nẽpe caro,quæ fuit sepulta.

a Victo. in sum. sacra. nu. 74.
b Can. comperimus. 12. de consecra. dist. 2.
c Cano. nihil contra ordines. 7. q. 1.
d Car. in suo itinerario ordinandorum c. 5. de eucharistia, pa. 117. nu. 23.

## CASO. XXI.

Preg. que son los efectos y frutos del sacramento de la eucaristia?

Resp. que el primero efecto es, dar gracia,la qual se da quando se consume. Nota,que las gracias que Christo promete en este sacramento,son prometidas ratione sumptionis, como se apunto en el caso.2. in corpore,y no ay que dudar,sino que la gracia sacramẽtal no se da sino al que dignamente recibe las especies sacramentales. La razon es, porque la gracia sacramental que se da ex opere operato, esto es, por virtud de la Passion de Christo,no es dada sino por los sacramentos exteriores,con los quales la Passion de Christo nos es aplicada:y assi no se da,sino se reciben: y esta gracia no se recibe mayor quãdo se recibiesse este sacramento en vna y otra especie, ni en pequeña o grande hostia, porque si assi no fuesse,serian los fieles priuados magna gratia sacrificij: y por cierto se ha de tener, que si recibiendole in vtraque specie, se recibiera mayor gracia, q̃ la yglesia como madre piadosa no se la negara.

Tambien nota, que el que adora el sacramento de la eucaristia, tan solamente recibe la gracia que se da ex opere operãtis, y no la que se da ex opere operato: porque como queda dicho, para q̃ se reciba,necessariamẽte se hã de recibir las especies sacramentales:como lo resueluen Ledesma,[e] Victoria,[f] Flor. Theologicarũ.[g]

e Led. in sum. de eucharist. sacra. dif. 19. pa. 353. & 360 & 361.
f Vict. in sum. sacra. nu. 76.
g Flo. Theo. q. do effectis eucharist.

Primera parte.

A Item,este sacramento es vn grande cõbite, en el qual Christo se come, hazese memoria de su Passion,el entendimiento es hinchido y lleno de gracia, y se nos da prenda de la gloria futura:este es el pan q̃ descendio del cielo,da vida al mundo,y a nuestros animos en la vida espiritual sustenta y confirma: esta sacra comunion a los fieles,assi como miembros del mismo cuerpo entre si los junta, y los vñe estrechamente a nuestra cabeça Christo, para que estemos en el,y el en nosotros. Este es viatico de nuestra peregrinacion, el qual en el desierto desta vida a los que guerreã y procuran desde aqui yr a la celestial Ierusalem,assi como mãna dado a los padres trae consolacion,deletacion,virtud, y gracia eficacissima. Este es el cuerpo de Christo,a los enfermos medicina,a los peregrinos camino, conforta a los flacos y debiles,a los sanos deleyta y recrea,sana la enfermedad.

Ioan. 6.
1. Corint. 10.
Exod. 16.
Deut. 8.
Sap. 16.
Ioan. 6.

B Por aqueste, el hombre es hecho mas manso para corregirse, mas paciente para el trabajo; mas ardiente y feruoroso para el amor,mas sagaz,mas prõpto para obedecer,mas deuoto para acciõ d̃ gracias,y mas apto para la gloria: y assi dize vn verso.

*Inflat, memorat, sustentat, roborat, auget.*
*Hostia spem purgat, reficit, vitã dat & vnit,*
*Confirmat, fidem munit, fomitẽque remittit.*

C Desta materia deste caso, demas de los autores citados tratan bien Candelabrũ Ecclesiasticũ,[h] Enriquez,[i] Pedro de Sot.[l] Viguer,[m] Soto,[n] Stephanus de Gaeta,[o] y el Doctor Carrillo.[p] Otro particular efecto tiene este sacramento de harto consuelo,pondrase en el caso que viene.

h Candel ecclesiasticum. n. 162. ad 172.
i Henriq. li. 8. c. 54. ad 30.
l Ped. de Sot. in insti. sacer. lect. 11. de euchar.
m Viguer. ca. 16. §. 3. vers. 18
n Sot. in 4. d. 11. q. 2.
o Stepha. Gaeta in can. ad limina, q. 63.
p Car. in itenerario ordinandorum. c. 5. de saci. euchar. de eius effectu, & fructu. pa. 136. n. 54. & pa. 137.

## CASO. XXII.

P. Si por recibir el sacramento de la eucaristia se perdona el pecado mortal, o si vno se puede llegar a recibirle en pecado mortal, sin q̃ peque de nueuo mortalmẽte: y para aqui,antes de responder, nota, que Medina tiene q̃ frequentemẽte no han de recibir la eucaristia,los q̃ facilmente mul

D tiplicã pecados veniales: lo qual dize F.L. Lop.[q] que es de bene esse,& non de rigore,& necessitate: a Medina parece seguir F.M.Rod.[r] porque dize,q̃ el q̃ no se emiẽda de los pecados veniales, sino q̃ con facilidad los comete,no le dexe el confessor comulgar luego,porq̃ aunq̃ el pecado venial no cõtraria a la caridad,impide empero el heruor y aumẽto della,segũ algunos Doctores,y siẽdo muy frequẽtados dispone a los mortales: y assi son vna cierta indecencia para recibir tan alto Señor, como lo aduierte el mismo Medina: empero segun dize fray Manuel Rodriguez,

q Lup. 1. p. instru. cons. c. 11.
r F. M. R. 1. 10. c. 65 conc. & nu 1.
Corin. 1. c. 11.

N ñ 2 reci-

recibiendose este sacramento con solos pecados veniales, no se impide por ellos su efecto, y assi al q̃ le recibe, causa la gracia sacramental: esto notado que es bueno para aqui al caso?

R. que de dos maneras se puede vno llegar a recibirle estando en pecado mortal: la vna, sabiendo aueriguadamente estar en pecado mortal: y el tal siempre que le recibe, de nueuo peca mortalmente: Qui mãducat & bibit indignè, iudicium sibi manducat & bibit: como lo dize S. Pablo. La otra es, quãdo vno ignora estar en pecado mortal, pesandole de los passados, proponiendo la enmienda en lo por venir: y que si entendiesse estar en pecado le pesaria del, y le querria confessar: y assi le pesa; y cree q̃ tiene dolor bastante, y en realidad de verdad, el tal dolor no es bastante ni suficiente, este tal no se llega indignamente a este sacramento, ni peca mortalmente, antes por virtud del sacramento el pecado q̃ antes auia se perdona. Pues para q̃ vno se llegue seguramente a este sacramento, basta que se duela de los pecados passados, y proponga de euitarlos por venir, licet aliquando non sint peccata remissa, y entonces recibira perdon dellos, no por razon de la contricion, quæ perficietur, sino por razon del sacramento, el qual a los santos y muertos viuifica: y llegandose assi a el, recibira sin duda gracia, segun S. Agust. y S. Tom.[a] Victo.[b] y Ledesm.[c] el qual dize, q̃ este sacramento, como todos los demas, haze de atrito contrito. Y finalmẽte nota, segun Naua.[d] que el sacerdote que en pecado mortal celebra, sabiendo estarlo sin cõfessarse, comete dos pecados mortales: el vno cõsagrando: y el otro, consumiẽdo el sacramento. Aunque F. M. Rod.[e] dize, q̃ el que dize Missa en pecado mortal sin primero confessarse, no peca mas de vn pecado mortal, porq̃ aunque algunos dizen, q̃ dezir la Epistola, o Euangelio, en pecado mortal, es pecado mortal: esto se ha de entender quãdo se dizen por si: empero diziendose por el sacerdote q̃ dize la Missa, como se endereccen a celebrar este diuino sacrificio, no cõstituyen pecado distinto del q̃ se comete en la dicha celebracion: y assi dize, q̃ dezir la Epistola, Euangelio, cõsagrar, y recibir el santissimo Sacramẽto solamẽte es vn pecado mortal, pues todos estos actos se ordenan a la perfecion deste altissimo sacrificio, q̃ se acaba y perficiona quãdo se cõsume el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, y añade diziendo, q̃ es verdad q̃ aquel q̃ despues de auer cõsumido, comulga a alguna persona, comete otro pecado distinto, pues este es diferẽte

a S. Tho. 3. p. q. 79. art. 3. & q. 80.
b Victo. in sum. sacra. nu. 77.
c Led. in sum. de euchar. st. sacra. dif 19. pag. 367.
d Nau. de pœni. d. st. 6. c. 1. §. sacer. nu. 10. pa. 180.
e F. M. R. l to. c. 230. concl. & nu. 17.

A acto, y aunq̃ comulgue a mil personas, no sera mas de vn pecado, como lo tiene Enriquez,[f] contra Sylu.[g] Ni obsta q̃ en estas mil comuniones aya mil actos distintos numero: y assi parece auer distintos pecados: porq̃ aunque sean distintos quãto a su entidad, no se reputan por distintos hablãdo moralmẽte, antes in genere moris se tienen por vn mesmo acto confessar veynte personas sin leuãtarse del confessionario, o leuantandose cõ intento de luego boluer, mas no es lo mismo quãdo vno se pone a vna puerta cõ intenciõ de matar todos los q̃ passarẽ, porque si matare diez hombres, comete diez pecados mortales, por diez injusticias distintas q̃ comete, no solamẽte

B quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral. Todo esto es de F. M. Ro.[h] y de su dotrina se sigue, q̃ auiendose de seguir la de Nauarro, q̃ tambien se cierto q̃ es de otros hombres grauissimos, el q̃ de la suerte q̃ esta dicho dixere Missa, y comulgare alguna persona, q̃ cometera tres pecados mortales distintos, aunque no sino dos, si se sigue la del dicho padre F. M. Rodri. la qual me parece segura, aunque verdadera la de Nauarro.

f Henriqu. de pœnit. lib. 2. cas. 5. nu. 6.
g Syl. ver. clericus. 2. nu. 26 in fine.
h F. M. R. vbi sup.

## CASO XXIII.

P. Si peca mortalmente el q̃ tomãdo alguna cosa muy poca sobre la lẽgua para ver si estaua bien sazonada, sin quererlo la

C trago, y con todo esso comulga?

R. que este tal puede sin pecado comulgar, como el q̃ lauandose trago sin quererlo alguna gota de agua, y como puede el q̃ trago sin quererlo algunas reliquias de la cena del dia antes q̃ se le auian quedado entre los dientes, como lo resuelue S. Antonino,[l] y Summa Confes.[m] y F. M. Ro.[n] empero si fuesse tal esta reliquia q̃ se parta entre los dientes, antes que se trague, no podra comulgar, y assi aquel que lauando se la boca trago algunas gotas de agua puede comulgar, como queda dicho, y mas q̃ muchas vezes acaece q̃ llegã solamẽte hasta la garganta, y no llegan al estomago.

l S. Anto. 3. p. tit 13. c. 6. §. 8
m Sum. Cõf. li. 3. de sacra. euchar. titu. 24. q. 64. pag 123.
n F. M. R. t. 1. cap. 66. con. & nu. 3.

## CASO XXIIII.

D P. Cosa cierta es, q̃ al enfermo q̃ esta en el articulo de la muerte q̃ por auer perdido la habla, y auer caydo en algun frenesi, no puede cõfessar por alguna señal algũ pecado q̃ no se le puede absoluer sacramentalmẽte, aunq̃ muestre algunas señales generales de cõtricion, como es alçar los ojos al cielo, y otras cosas semejãtes, cõ las quales señales generales de contriciõ se le puede dar el sacramento de la eucaristia y extrema vnciõ, y absolucion de qualesquier cẽsuras: Si a vno que con estas señales generales de cõtricion se le dio el sacramẽto

de la

de la eucaristia, y la extrema vncion se le puede dar despues otra vez el sacramento de la eucaristia, el qual el entonces pide por viatico, y si se le da, que efecto es el que hara entonces este sacramento en el que le recibe?

Resp. que se le puede dar, y el cura esta obligado a darsele: y el efecto que hara en el, sera, que si digna y deuotamente recibe aquel sacramento viatico, le libra de toda pena del Purgatorio, si en aquel interualo de tiempo que vuo desde que recibio la extrema vncion, hasta que recibio la segunda comunion, no cometio alguna culpa mortal, y tuuo verdadero arrepentimiento: y nadie piense que esto se dize debalde, ni es justo lo contradiga, ni ose, pues en los quatro sacramentos recibidos por el enfermo, por ellos es ayudado magis ac magis, hasta que es libre de toda la pena del Purgatorio. Que sean entonces quatro sacramentos los que recibe, esta claro, pues ha de confessar para recibir la segunda comunion, pues ya puede, pues pide que le la den pro viatico. Esto se echara bien de ver, por la dotrina del caso.19. del capit.6. de absolucion, mirese. Desto es autor el Doctor Pedro de Guerra,[a] el qual dize auer sido el primer autor dello aquel famoso prelado don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada.

a Pe. de Guerra in catechesi mystagogica. 12. catechesi, pag. III.

## CASO XXV.

Preg. Si consagra, el que consagrare desta suerte, Istud est corpus meum, pues el pronomen, hoc, muda en este que es, istud, y tambien falta aquella particula enim?

Resp. que no solamente consagra, mas que si en ello no ay escandalo, o menosprecio, no parece pecar mortalmente. Esta sentencia es de Ledesma,[b] y la razon que da es, porque no leemos alguna ley, o precepto positiuo que el baptismo, ni el sacramento de la penitencia se aya precisamente de dar con estas palabras: Ego te baptizo, ego te absoluo, y no con otras, como son abluo, remitto: y assi dize lo mismo acerca deste pronomen, istud: empero nota lo que dize el, y Soto,[c] y es, quod huiusmodi delicta, siue sint mortalia, siue venialia, in genere tamen sacrilegij sunt: ex quo plane fit genere suo esse mortalia, est enim ratione obiecti, & materiæ grauissimum.

b Led. in sum. de sacra. in genere dif. 5. pa. 10. e

c Sot. in. 4. dist. 1. q. 1. ar. 8. pag. 30.

## CASO XXVI.

Preg. Que diferencia se suele dar entre el sacramento de la eucharistia, y los demas, presupuesto que es el mas excelente y digno de todos, y el de mayor santidad.

Resp. Que la diferencia que se suele dar entre otras que tiene, vna es, que el sacramento de la eucharistia no consiste en la accion, esto es, en la consagracion, o sumpcion, sino en que todas las especies sacramentales debaxo de si encierran cuerpo y sangre de nuestro Redemptor, como se dixo en el caso 14. y los demas sacramentos no tienen esto, porque aunque ellos dan gracia ex opere operato, la dan en el vso, y aplicacion de las materias, porque aquellas acciones, o passiones del que las recibe, como es el lauar, o vntar, son sacramentos. De adonde se sigue bien, que el baptismo se diffine per ablutionem: concuerda Ledesma,[d] y a este proprio proposito: y concediendo lo que esta dicho, dize el doctissimo padre maestro fray Domingo de Guzman,[e] flor en vida, letras y sangre de la orden de los predicadores, Catedratico que fue en la Vniuersidad de Salamanca, dos cosas. La primera, que el que administra la eucaristia en pecado mortal, no peca mortalmente, y su razon es, porque administrar el santissimo Sacramento de la eucaristia en pecado mortal, no es accion sacramental que pertenezca a la substancia del sacramento de la eucaristia, porque solamente la eucaristia consiste en la substancia de la consagracion de la materia in facto esse, & non in fieri, como queda arriba dicho: empero aunque esta opinion parezca buena por su razon, lo contrario es mas seguro y verdadero: conuiene a saber, que administrar este santissimo Sacramento en pecado mortal, es pecado genere suo mortal: como lo dixe en el cap. 70. de contricion, colu.713.b.c. y lo resueluen galanamente despues de auer traydo muchos lugares de Escritura para ello, Ledesma,[f] y Soto,[g] dando la razon para ello, diziendo estas palabras (hablando en general de todos los sacramentos, y en particular deste, y que quanto mas digno es el sacramento, que se administra, tanto mas grauemente peca el que le celebra o administra en pecado mortal) Sacramenta enim quia sunt, non vtcunque sancta, sed dum exhibentur per Dei virtutem sanctificantia, suapte natura & ingenio ostendunt indignam eorum collationem esse genere suo lethale: auiendo dicho vn poco antes: Sacramenta vero in ipsis quandam habent mysticam sanctificationem & consecrationem, quare genere suo exigunt similem sanctitatem in ministro, vt suo ministerio respondeat, qua idcirco sanctitate si careat, indigne se ministrum exhibet. Y esto tambien se prueua por la Escritura sagrada que dize: Incensum enim Domini, & panes Dei sui offerunt, & ideo sancti erunt.[h] La segunda

d Led. in sum. de sacra. bapt. dif. 1. co. 9. e

e F. Dom. de Guz. in scrip. 3. p q. 6. a. 5. conc. 1. & 2. de sacra. in genere.

f Led. de sacr. in gene. c. d. f. 13 col. 70. a. b c. d.

g Soto in. 4. dist. 1. q. 5. art. 6. pa. 102. a

h Leuit. 21.

segunda cosa que dize es, que para administrar los demas sacramentos que consisten in fieri, basta atricion conocida y sabida por tal: empero tambien quanto a esto lo mas seguro y verdadero es, que se requiere contricion por la misma razon de lo passado, como queda dicho en el cap. 70. de contricion en el lugar arriba alegado.

CASO. XXVII.

Preg. Que se ha de hazer si aconteciesse que el cura, o otro sacerdote guardasse tãto tiẽpo el santissimo Sacramẽto del altar sin renouarle, q̃ ya aquellas especies sacramẽtales estuuiessen corõpidas, y podridas?

R. que entonces en esta materia se tenga por regla general, que tãto tiempo esta debaxo destas especies sacramentales el cuerpo y sangre de Christo, quanto debaxo dellas estuuiera la substancia del pan, y vino antes de la consagracion, y que tan presto el cuerpo y sangre dexa de estar debaxo dellas, y se va, quan presto dexara de ser la substancia de pan y vino, si alli estuuiera: por tanto, si aquellas especies sacramentales vinieren en tanta corrupcion q̃ la substancia, o aparencia del pan y vino debaxo dellas no estuuiesse, ni tampoco pudiesse estar (entiende antes de la consagracion) entonces no es cuerpo, ni sangre de Christo. De adonde se sigue, que no deuen de ser cõsumidas, como si estuuiessen consagradas, sino el sacerdote despues q̃ en la Missa aya consumido cuerpo y sangre de Christo, las consuma con reuerencia, mas no como si estuuieran cõsagradas: empero sino han venido en tanta corrupcion que no pudiera estar debaxo dellas substancia de pan, y vino, las ha de consumir como consagradas, que estan, como lo resuelue Ledesma,[a] y si aqui alguno preguntare de q̃ manera se aparta Christo de aquellas especies corrompidas de la suerte q̃ esta dicho, pues se ha dicho q̃ tanto tiẽpo esta debaxo dellas, quanto debaxo dellas estuuiera la substancia del pan y vino antes de la consagracion, y que tan presto el cuerpo y sangre dexa de estar debaxo dellas, y se va quan presto dexa de ser la substancia de pan y vino, si alli estuuiera. Respondo que no se, empero se cierto vna cosa, y es, que assi como por la consagracion, con modo inefable comiença a estar alli: assi de la misma suerte corrompiendose las especies, dexa de estar alli, como lo dize Corona Confessorum.[b]

a Led. in sum. de eucharist. sacra 4. dif colu. 482. b. c. d

b Cor Conf. in 4. p. c... de sacr. euchar. pag. 60 a

CASO. XXVIII.

Preg. Presupuesto lo que se dixo en el caso passado, que se ha de hazer de los gusanos q̃ se engendraron de las especies sacramentales, las quales por descuydo del cura se corrompieron, y assi corrompidas, dellas se engendraron estos gusanos.

R. que se hã de quemar, y la ceniza guardarla en el sagrario, y el sacerdote por cuya negligencia esto acõtecio, se ha de castigar grauemente. Por tanto guardese el sacerdote, cura, o el que tiene este cargo, como son los sacristanes en los monesterios, que no este demasiado tiempo sin renouar se la eucaristia, y que no la tẽgan en lugar demasiado humedo, adonde aquellas especies sacramentales puedan facilmente ser corrompidas: como lo tiene Ledesma.[c]

c Lede. in su. de euchari. sacra. dif 4. col. 482. e

CASO. XXIX.

Preg. Si vn seglar leuantasse de tierra el santissimo Sacramẽto de la eucaristia, estando en pecado mortal, si pecaria mortalmente?

R. que no pecaria mortalmente, assi lo tiene Sot.[d] aunque Adriano tuuo que si.

d So. in 4. sen. d. 1. q. 5. art. 6.

CASO. XXX.

Preg. Si el que consagrando en el fin de la forma por poner la .m. puso la .n. o por dezir est, dixesse, es, si consagraria?

R. que si, no pudiendo mas pronunciar. Assi lo tiene Soto[e]

e So. in. 4. sen. d. 1. q. 1. art. 8 pag. 50. a

CASO. XXXI.

Preg. Si el clerigo Griego, q̃ consagrasse en pan sin leuadura, y el Latino en el q̃ la tiene, pecara mortalmente? Y lo mismo se pregũta, si el Latino no echasse agua en el Caliz, y el Griego si, y si se puede consagrar el pan mezclado, digo amassado cõ agua artificial, y si el Papa puede dispẽsar, que se consagre sin vino?

R. que el clerigo Griego, y el Latino pecaran mortalmente, aunque lo hecho por ellos desta suerte sera sacramento: la razõ porque pecan es, porque estan obligados a guardar los ritos de su yglesia cada vno dellos. A lo segundo, que no se puede consagrar con tal pan. A lo vltimo que el Papa no puede dispensar que se consagre sin vino: como resuelue Armilla,[f] y es comũ dotrina.

f Armi. verb. euchar. nu. 10. & 11.

Para este cap. mira los cap. 61. de comunion, y 41. de Missas, y 93. de sacramentos que para el son buenos: porque muchas cosas q̃ aqui podiamos dezir, se traẽ en aquellos cap. y todos pertenecẽ a esta materia.

*Cap. CXI. De Extrema vncion.*

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que de la extrema vncion era figura la vltima vncion de Dauid en Rey, y quando el Señor mando a Elias que vngiesse a Azael en Rey de Syria, y a Eliseo en Profeta, de adonde se muestra,

1. Reg. 16.

3. Reg. 19.

muestra, que los fieles han de ser vngidos, para que sean Reyes del Reyno celestial, y Profetas que vean a Dios, como lo dize el Doctor Carrillo,[a] si la extrema vncion es sacramento de la ley nueua?

R. que de Fe se ha de tener serlo, contra muchos hereges que han dicho lo cõtrario: que lo sea, y lo contrario heretico, patet, quia est inuisibilis gratiæ visibilis forma; nam significat gratiam interiorem, cum eius effectus sit remouere reliquias peccatorum, & confert gratiã iuxta illud Iacob. 5. & si in peccatis fuerit, dimittẽtur ei: ex quo patet, que si el pecador con sola atricion recibe este sacramento que recibira gracia por virtud del, y remission de los pecados mortales tambien, y que sino tiene alomenos atricion, que pecara mortalmente, pues estando en pecado mortal pone obice a la gracia sacramental que este sacramento causa: como la causan todos los demas sacramentos de la ley nueua: que lo sea, esta difinido in iure,[b] vide Diuum Thom.[c] & Ledesmã;[d] y a Victoria,[e] que expressamente con esto concuerdan. Y finalmente nota, que a todos los fieles adultos se ha de dar este sacramento llegando a edad, en la qual les es licito recibir el sacramento de la eucaristia, aunque despues de baptizados no ayan cometido algun pecado, y esto por razon de la pelea que han de tener cõ el enemigo a la hora de la muerte; para la qual tienen necessidad de la ayuda deste sacramento, como lo dize santo Tomas,[f] y Ledesm.[g] y F.M.Rod.[h] y Thesoro Sacerdotal.[i]

a Carri. c. 7. de sac.a. extrem. vnctio. nu 2.
b In c. vnico de sacr. vncti. & in. c. super fluũ. 95. dist.
c D.Tho. in. 4 sen. dist. 23.
d Led. in sum. de sacra. extre. vnctio. dif. pa. 1097. 1098.
e Victo. de sacra nu. 212.
f S.Thom. in addi. ad. 3. p. q. 29.
g Led vbi su.
h F. M. R. 2. to. c. 86. conc. 1.
i The. sacer. 1. p. de extre. vnctio.

## CASO II.

Preg. Si el sacramento de la extrema vncion fue constituydo por Christo?

R. que este sacramento, como todos los demas, fue instituydo por Christo, y publicado por Santiago. Esta conclusion, dexando condenada la contraria, la tiene santo Tomas,[l] y Ricardo,[m] Ledesma,[n] Victoria,[o] y Nauarro,[p] y el Thesoro Sacerdotal,[q] y Fray Manuel Rodriguez,[r] y nuestro padre general fray Pedro de Mena,[s] y el Doctor Carrillo.[t] Y finalmente lo confirma el santo Cõcilio Tridentino,[v] descomulgando a quien tuuiere lo contrario: dificultad ay quãdo se instituyo, como consta de lo que trae Theofil. y Beda y Cast.[x] y cosa verisimil es, q̃ fue instituydo en la noche de la Cena.

l S.Tho. in. 4 sent. 23. q. 1. ar. 2.
m Ricar. dist. 2 q. 3. ar 1
n Le. le. de sacra. en lo de extrem. vnct. dif. 2. pa. 1100. 1101.
o Vict de sacra. n. 213.
p Naua. c. 22. nu. 12.
q Thes. sacerdo. 1. p de extre. vnct.
r F.M.R. 2 to. c. 88. conc. & nu. 1
s Men. interrogationes ordin. de sacra. extre. vnctio. pag. 50. & 51
t Carri. vbi sup. nu. 5.
v Con. Trid ses. 14. cano. 1.
x Cast. aduer sus heres. 9 ver vncti. dd. in. 4. d. 23.

## CASO III.

P. Si en el sacramento de la extrema vncion ay muchas vnciones, y formas, y si es vno, o muchos Sacramentos?

R. q̃ solamente es vn sacramento, aunq̃



A ay en el muchas vnciones, y si se pregũta, en qual dellas se recibe la gracia sacramẽtal: ha se de responder, q̃ en la vltima, segũ santo Tomas,[z] y Ledesma,[a] dexando la opiniõ de Palud.[b] q̃ dize, per omnes & singulas vnctiones remissionẽ peccatorum, & gratiæ collationẽ fieri, y la de otros q̃ dizẽ q̃ por la vncion de los ojos se perdonã los pecados q̃ se cometierõ por la vista, y por la de las orejas, los q̃ por las orejas, & sic de alijs sensibus.

z S.Tho. in. 4 d. 23. q. 1. ar. 2. quodli. 1. ad. 3
a Lede. dif. 4. de sacra. extr. vnc. cõ. co. 1106 & c
b Pal. in. 4. d. 23. q. 1.

## CASO IIII.

Preg. Si el Sacramento de la extrema vnciõ es simpliciter necessario para nuestra saluacion?

B R. dos cosas. La primera, q̃ dexar de recibir este sacramẽto por negligencia, no es pecado mortal: assi lo tiene san Buenauentura, Pedro de Palude, Durãdo, y Syluestro.[c] La razõ es, porq̃ este sacramento no es simpliciter necessario ad salutem, como lo es el baptismo, y la penitencia. La segunda, que dexãdole de recibir por menosprecio, es pecado mortal: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez:[d] y assi tambien expressamente lo tiene el Cõcilio Tridentino.[e] Mira a Ledesma,[f] en el qual se vera qual se llame en esta materia menosprecio: y a Vict.[g] el qual dize ser lo, quando alguno supposita fide huius sacramenti, no quiere vsar del: y assi lo tienen todos, juntamente con dezir, que deste sacramento solo es ministro el sacerdote,

C que por el Obispo es ordenado sacerdote, y recibio el carater sacerdotal descomulgando el Concilio Tridẽtino,[h] al que dixere lo contrario.

c Sylu extre. vncti. §. 5.
d F. M. R. 2. to. c. 85
e Conc. Trid. ses. 14. c. 4.
f Led. in sum. de extre. vnct. sacr. dif. 8. pa. 1119.
g Vict de sacr. nu. 219.
h Con. Trid. vbi sup.

## CASO. V.

P. Si el sacramento de la extrema vncion se ha de dar solamente a los enfermos: y si se da a los sanos, si sera sacramento: y como se ha de vngir, quando ay dudã si el enfermo esta viuo o muerto?

R. que este sacramẽto solamente se ha de dar a los enfermos: y si se da a los q̃ estan sanos no sera sacramẽto: y a los enfermos

D se ha de dar quãdo estan muy cercanos a la muerte. Y desto se sigue, q̃ a los que vã, o entrã en batalla, o van nauegando, no se les ha de dar, ni a los q̃ lleuan a justiciar, aunq̃ todos estos esten tan propincos a la muerte, como se vee: porq̃ la muerte que aguardan no les viene por defecto de la naturaleza, sino por acõtecimiento de fortuna, aunq̃ tambien es verdad que se ha de dar al q̃ sin ninguna enfermedad muere de puro viejo: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[i] y expressamente Ledesma,[l] el qual prueua bien, que el darse este sacramento a solos enfermos, no es solamente

i F M R 2. to. c. 86 conc. & nu 1.
l Led. in sum. de ext. vnctio. de sacr. dif. 8. pa. 1116.

necessitate præcepti, sino tãbiẽ de necessitate sacramenti: lo mesmo tiene tãbien el padre fray Francisco Ortiz Lucio,[a] y todos lo dizen. Finalmente prueua, quod subiectum de essentia istius sacramẽti est homo infirmus, que es lo mismo que esta dicho. Mira a Victoria,[a] el qual dize, que quando el enfermo se vnge, estãdo en duda si esta viuo, o muerto, le ha de vngir, diziendo, si es mortuus, non te vngo, si vero nõ es mortuus, per istam sanctam vnctionem, & suam pijssimam misericordiã, &c. Nota que a los tontos y furiosos a natiuitate, & perpetuò, no se les ha de dar este sacramento, como nunca ayan tenido acerca del deuocion, sino fuesse que tuuiessen algunos lucidos interualos, en los quales mouidos con deuocion del le pidiessen: a los niños adultos baptizados se les ha de dar desde aquel tiẽpo que se les da el viatico: al ciego a natiuitate, que no peco per visum, o al sordo a natiuitate que no peco per auditum, y al coxo que no peco per gressum, se les ha de dar en aqllos miembros: porque aunque el ciego a natiuitate no aya pecado viendo, a caso peco desseando inordinadamente la vista: y lo mismo dize del sordo y coxo Ledesma,[b] y Iacobo de Grafijs,[c] y Soto,[d] con la comun, y fray Manuel Rodriguez:[e] y el Doctor Carrillo,[f] y nuestro padre general fray Pedro de Mena:[g] el qual bien y doctissimamente, aunque breue, esto con todo lo demas que pertenece a los demas sacramentos trata.

a En su sum. c. 23. de sacr. pa. 243.

a Victo. de sacram. nu. 221.

b Led. vbi su. & dif. 8. colu. 1. 2.

c Iac. de Grafi. li. 1. c. 16. n. 31. & 32.

d Sot. in 4. d. 23. q. 2 ar. 1.

e F. M. R. 2. to. c. 16.

f Carri. vbi su. nu 17. 22. 13.

g F. Pedro de Mena, vbi su.

## CASO VI.

P. Si el sacramento de la extrema vncion es reiterable?

R. dos cosas. La primera, que este sacramento se puede reiterar en diuersas enfermedades, y esta es dotrina de todos los Doctores, & habetur in Concilio Tridentino:[h] y esto por dos razones. La primera, porque en este sacramẽto no se imprime carater. La segunda, porque este sacramento no tiene efecto perpetuo, pues la salud del anima y del cuerpo, que son efecto deste sacramento, puede perderse y recuperarse. La segũda cosa de las dos es, que tambien se puede reiterar en la misma enfermedad, si el enfermo torna a recaer: porque la segũda recayda ya es otra enfermedad de la primera: assi lo tiene Ledesma,[i] Victoria,[l] Summa Confessor.[m]

h Conc. Tri. ses. 14. c. 2.

i Lede. in su. de extremæ vnctio. la ra. dif. 10 pa. 1121 1122.

l Victo. de sacra. num 222. 224.

m Sum. confes. li. 3. tit. 24. q. 147.

## CASO VII.

Preg. Que se ha de hazer, si estando el sacerdote dando la extrema vncion a vn enfermo, a la segũda o tercera vntura muriesse el sacerdote?

R. que se ha de llamar a otro sacerdote, para que supla las vnciones que faltan. A Nota, que la gracia sacramental no se da en la primera, ni en la segunda, ni en la tercera, ni quarta vncion, sino en el fin de la vltima: y tambien que no es cada vna dellas sacramento, sino todas ellas juntas. Tambien nota, que si estando recibiendo el enfermo este sacramento muriesse antes que llegasse el sacerdote a la vltima vncion, que sera sacramẽto de la misma suerte, que si estandole confessando, y auiendole confessado algunos pecados, sino pudiendo confessar mas, el confessor le absoluiesse, y el enfermo se muriesse, seria verdadera absolucion sacramental, la q̃ le dio: assi de la misma manera sera aqui tãbien en este sacramento: B como lo resuelue galanamente fray Bartolome de Ledesma,[n] el qual dize, que aũque en la primera edicion tuuo que todas las vnciones de los cinco sentidos eran necessarias para la essencia deste sacramento (como lo tiene expressamente fray Manuel Rodriguez)[o] que despues mirado el negocio con mas cuydado cree que las vnciones de los cinco sentidos no solamente no son de essencia, mas ni aũ tampoco de necessidad deste sacramento, y prueualo con la dotrina deste caso, y con otras muchas razones, sino fuesse que tuuiesse el sacerdote particular intenciõ de cõferir el sacramento por todas estas vnciones: C y a santo Tomas,[p] el qual parece tener lo contrario, pues dize, que en la vltima vncion se infunde la gracia, facilmente podemos satisfazer. Lo primero, porque entiende quando el enfermo recibe todas las vnciones. Lo segundo, porque si el acabara la tercera parte, vuiera mudado la sentencia, o se vuiera declarado. Y finalmente lo tercero, porque el no dixo que aquella vncion, quæ sit ad quinque sensus, ab omnibus obseruatur, tanquam simpliciter necessaria, sed cum dictione diminutiua, si quidem dicit, quasi de necessitate sacramenti conuiene a saber quanto a su integridad. D Nota, que estas vnciones se han de hazer y continuar cõforme la forma, con que ordinariamente se hazen: empero no sera el sacramento nulo confundiẽdose este orden vngiendo primero el sentido que a la postre auia de ser vngido: cõmo lo tienen con la comun Mayolo,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r]

n Led. in sum. de sacr. extremæ vnctionis pa. 1100. a. b. & pa. 1107. a. b. c. d. e.

o F. M. R. 1. to. c. 86. conc. 8. nu. 1.

p S. Thom. in addi. 3. p. q. 29 ar. 2.

q Mayolo. de irregularitate. c. 6. n. 4.

r F. M. R. vbi sup.

## CASO VIII.

Preg. Si para dar la extrema vncion a vn enfermo, quando no vuiesse otro ninguno, sino solo el sacerdote, si la podra dar el solo, y responderle: Ratio dubij est, porque non licet dezir Missa, sin dispensacion, segun algunos, estando el solo sin auer quien le responda?

R. que

R. Que no es lo mismo aqui q̃ alli, sino q̃ lo puede hazer licitamente sin dispensaciõ ninguna. Sot.[a] Finalmẽte nota, q̃ la difinicion del sacramẽto de la extrema vnciõ est esta: extrema vnctio est cõsignatio corporis sub verborũ forma in locis determinatis, cũ qua spiritualis & corporalis sanitas reparatur. Y dizese estrema vnciõ, porq̃ se da a aquellos que estã ya en lo extremo, para que con este diuino Sacramẽto se hagan actos para la vida eterna, y se preparen. La materia del es, olio de oliuas bendito por el Obispo, la forma son las palabras que dize el sacerdote: conuiene a saber, per istam sanctam vnctionẽ, & suã pijssimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, gressum pedum, y el ministro del es sol o el sacerdote: y este sacerdote deue de ser el proprio cura, como se dize en Derecho:[b] empero de licencia del cura, o superior qualquiera otro sacerdote le puede administrar: para todo esto q̃ es necessario, y auia de estar al principio de capitulo, mira el Concilio Tridentino.[c]

a So in. 4. sen. d. 13. q. 2. ar. 5. pag. 390.

b Clem. dudũ de sepul.

c Conc. Tri. sess. 14. c. 1. de sacr. extrem. vncti. c. 4.

## Capit. CXII. De Fama.

### CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto que fama es vn estado de dignidad, o magestad no ofendida, aprouado con leyes y costumbres, y en ninguna cosa desminuydo, vt patet in iure,[d] si el q̃ fue infamado, o afrẽtado en vn pueblo por auer alli cometido vn delicto, y a esta causa se fue a otro pueblo adonde ha cobrado la fama perdida, porq̃ alli nadie sabe lo passado, si a este tal alli vno le infamasse descubriẽdole su delito passado, por lo qual se ha tornado a quedar en la infamia que antes tenia, si este tal pecó, y si esta obligado a restituyrle la fama que por su causa ha tornado a perder alli?

d l. cognitionem. ff. de varia. &c.

Resp. Que Adriano tuuo q̃ estaua obligado a restituyrle la fama: Caietano, Soto,[e] y Cordoua[f] dizen con distincion, que si por sentencia publica se la auiã quitado, que no ay obligacion de restituyrsela: empero que sino la auia antes perdido por esta via, que la ay: y esto es assi: En lo primero se peco contra charidad, y en lo segundo contra justicia, y quãdo se peca contra ella ay obligacion de restituyr lo que se ha tomado, o quitado, lo qual no ay quando se peca solamente contra charidad. Fray Manuel Rodriguez[g] dize, que no sera pecado mortal, dezir el pecado publico de vno que con publica sentẽcia fue condenado en el mesmo pueblo, o en otro lugar adonde verisimilmente ha de ser luego sabido, q̃ no sera pecado cõtra justicia que obligue a restitucion, principalmente siendo la intencion del juez que condeno este pecado que se publique para mayor castigo del que le hizo, como lo dize Soto,[h] y Angles,[i] sin hazer distincion si verisimilmente ha de ser luego sabido, o no, como la haze el dicho fray Manuel Rodriguez. Verdad es, que sera pecado venial contra charidad, reuelarle, y sera mortal conforme la intencion del que le dixere, y del daño que causare al infamado donde su delito no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera dize fray Manuel Rodriguez, que se ha de entender lo que trae Soto[l] sobre este pũto, aunque Soto me parece que el se declara bien, concordando con esto postrero, y con lo primero sin poner la dicha distincion q̃ se ha dicho, y pone el dicho F. Manuel Rodriguez, aunque no es mala.

e Sot. lib. 5. de iust. & iur. q. 10. ar. 2. pag. 451 a

f Cord. mẽb 4. q. 3. in annota. Sot. con. 6.

g F. M. R. 1 to. 132. concl. & c. 4.

h Sot. vbi su.

i Ang. q. de restitu. famæ. dub 3.

l Sot. vbi sup.

### CASO II.

Preg. Yo infame a otro acerca de vna cosa que el no auia cometido, por entonces perdio su fama, el se ha dado tan buena maña que la ha cobrado, y yo he quedado por mentiroso: si estare yo en tal caso obligado a boluersela, pues se la quite por entonces?

Resp. Que cobrãdola el por otra via, como ya la tiene cobrada, y entendiendo todos que yo se lo leuante, que esto basta, y me exime de hazer restitucion de lo que le quite, pues ya no es necessario por auer el ya enteramente cobrado su fama acerca de lo que yo le infame. Cordoua[m] cõsonat, & Soto,[n] y Mercado,[o] el qual dize, que quando el se la aya cobrado cumplida y enteramente la opinion y nombre q̃ antes tenia, con razon el auersela cobrado exime al otro de boluerla, aũque muy raro se verifica y se halla esta condicion, porque por marauilla se limpia, y purga vno del pecado tan perfectamente q̃ del se dixo, y se creyo, que no sea menester q̃ el delinquẽte le ayude con su restituciõ.

m Cor. in annota. super Sotum.

n Sot li. 4. de iust. & iu. c. 6. ar. 3. pa. 315. a

o Merc. c. 5. de las condi. y limitaciones que pide la restit. de la fama.

Nota para esta materia, que segũ el doctissimo padre maestro Orellana,[p] y el padre maestro Bañez,[q] que quando a vno se le quita la fama, infamandole falsamente o cõtra derecho, puede sin pecado mortal leuantar vn falso testimonio al que le infama, para deshazer lo q̃ contra el dize, y aña de Orellana,[r] que quando induziesse a otros que con juramẽto atestiguassen lo mismo contra aquel, que aunque entonces pecaria mortalmente, y lo mismo los testigos

p Orel. in scriptis. 2. 2. q. 70 ar. 2 conc. 4.

q Bañ. de iust. & iu. q. 70 ar. 4. pa. 480. col. 1 conc. 3.

r Orel. vbi su. ar. 4. con. 3.

A testigos por perjurarse, empero que no pecarian mortalmente cõtra justicia, ni estarian obligados, per se loquendo, a restitucion en tal caso. Dize, per se loquendo, como si los testigos conocen manifiestamente, o cierto, que aquel que los induze a jurar y atestiguar por el, leuantando a otro falso testimonio, es hombre fidedigno, y que segun las reglas de la prudencia se le deue de dar credito, y entender del que defiende causa justa: porque sino tienen del este credito sino que imaginan si defiende causa justa, o estan en duda dello, testificando en tal caso, nó se escusará los testigos de pecar contra justicia y de restitucion: aunque no corría esto quanto a la restituciõ, en el que los induzio a que

B atestiguassen y jurassen por el, para el efecto que esta dicho, que es purgarse de lo que cõtra el falsamente o contra derecho se impone en su fama. Todo esto es digno de su autor.

## CASO III.

Preg. Presupuesto que la fama quando se quita se ha de restituyr con detrimento de la misma fama del que la quito, quãdo por otra via no se puede boluer, y lo resuelue Cordoua,[a] y fray M. Rodri.[b] si esto es tan sin excepcion que no la tenga.

a Cor. li. 1. qq. q. 21. b F. M. Ro. to. c. 45. concl. & nu. 1.

Resp. Que alguna vez la admite, y es quando vn hombre principal infamo a vn hombre baxo, porque entonces no es menester que le torne la fama con tanto de-

C trimento de la suya, sino basta q̃ se la recompense con dineros: y quando el agrauiado no quisiere, que no esta a mas obligado. la razon es, porque si deuiera a vno diez ducados, y no se los pudiera pagar, si no fuera con perdida de mil, justamente pudiera dilatar la paga de los diez, o buscar otra via por donde los satisfazer, y el otro estaua obligado a admitirlo. Soto,[c] y Orellana,[d] Bañez,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

c Sot. lib. 4 de iust. & iur. q. 6 ar. 3. pa. 3 7. d Orel. in scriptis 2. 2. q. 62. ar. 2. e Bañ. de iust. et iur. in ead. q. et art. pag. 295 colu. 2. conc. 2. f F. M. R vbi sup

## CASO IIII.

D Preg. Si la fama se puede recompensar cõ dineros, quando vno se la quito a otro infamandole?

Resp. Syluestro[g] dize, que no se puede recompensar con ellos, y siguele Orellana,[h] y Bañez,[i] y tambien Nauarro,[l] y Nauarra,[m] aunque estos Doctores tengan esta opinion, y digã ser la mas prouable. Tambien dizen que la cõtraria es probable, y assi siguiendo la digo, que aũque en la restituciõ de la fama no puede auer recompensacion directa, q̃ la puede auer indirectamente, y assi quando vno no pue de restituyr la fama (o porque entiende q̃ no le creeran, aunque le retrate, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recompensar este daño cõ pecunia, o cõ otra cosa q̃ lo valga, como lo tiene Couarruuias,[n] Cordo.[o] y F. Manuel Rodriguez,[p] siguiendo a Soto.[q] Nota q̃ no puede auer recompensacion de la infamia, lamando el infamado al otro que le infamo de herege: o infamandole de otro crimen: porque esta no es justicia, ni igualdad deuida a la compensacion Christiana, como lo dize Caietano,[r] y F. Manuel Rodriguez.[s]

g Syl. ver. de tract. nu. 4. h Orel. en sus scriptos. 2. 2. q. 62. ar. 2. i Bañ. de iust. et iur. in ead. q. et art. pag. 397. co. 2. con. 2. l Naua. c. 17 nu. 90. et c 18 nu 47. m Naua. de rest. li. 1. to. c 45. nu. 415.

n Cou. in reg. pec. 2 p. p. 6 o Cord. mob. 4. de sigilo secreti. q 56. co clu 9. p F. M. R 1 to. c 233. concl 5. nu 4. q Sot li. 4 de iust. et iur. q 6. ar. 3. pag. 317. b r Caie. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 2 s F. M. R. vbi sup.

## CASO V.

Preg. Sabida la diferencia que ay entre la fama y honor, que es, que la fama es vna buena estimacion y opinion que se tiene de vno, la qual se quita por imponerle algun falso crimen, o por descubrirle algun delito, que ha cometido; y q̃ el honor es vna reuerencia que se tiene a vno por alguna particular excelencia, o virtud, sangre, magisterio, o doctrina, el qual se quita o se pierde por conuiciarle, o cõtumeliarle cõ alguna palabra: si el que quito el honor a vno que se le deuia, si para satisfazer le es bastante remedio, pedirle perdon?

R. Que lo es, y assi lo tiene Soto.[t] Nota, que quando los prelados injurian a sus subditos con palabras contumeliosas, que no estan obligados a demandarles perdõ: y tambien se ha de notar, que entre gente noble y ilustre no se acostumbra a pedirse perdon quando se han injuriado de palabra, ni ay para que los constriña el confessor a que lo hagan, porque basta q̃ segũ el modo que entre ellos ay de reconciliarse, se haga, que es comunicandose. Caietano[v] tiene que es impertinente modo de boluerse el honor, pedir perdon de la injuria passada. La sentencia de Soto es buena.

t Sot. li. 4. de iust. et iu q 6. ar. 3. pa. 320.

v Caie. 2. 2. q. 72. ar. 3.

## CASO VI.

Preg. Vno fue infamado falsamẽte de vn delito, y de suerte que sino se le buelue la honra, ha de ser por ella condenado a muerte, si el que se le leuanto, esta obligado a tornarsela a el mesmo, aunq̃ sepa per der la vida?

Resp. Que este esta obligado a ello aun que se le siga este peligro, y lo mismo sino le auia de suceder al acusado falsamente tanto mal, sino otro, como es deshonra, y infamia solamente, que aunque a el se le siga otro tãto, es obligado a satisfazerle, saluo sino ay la excepcion q̃ se dio en el caso 3. Como lo resuelue Medina,[x] Soto,[y] y fray Manuel Rodrig.[z] y Flores Theologicarum,[a] Nauarro,[b] y Couarruuias.[c] Y lo mismo es si por su juramẽto falso heche de proposito este ha de perder la vida,

x Medi. C. de rest. pa. 15 cerca del fin med. y Sot. li. 5. de iust et iur. q 6. ar. 3. pag. 318. z F. M. R. 1 to. c 233. concl et nu. 6. a Flo. Theo. q de rest. sin. b Naua c. 25 nu 17. c Cou. in reg. pec. 2. p. 6. 1. p.

da, porque como dizē estos autores, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[a] ya que juro falso, y es causa de q̄ el reo muera estando innocente, obligado esta a poner su vida a peligro por le librar, si aprouechara, y assi la regla que dize, q̄ no esta vno obligado a librar a su hermano de la muerte, con cierto peligro de su vida, se ha de entender quando entrambos estan innocētes, lo qual en este caso no corre ni acaece, y esto vuiera de mirar Mercado,[b] para no tener contra la comun, diziendo que no esta obligado el que iuro falso cō tra el innocente a poner a cierto peligro su vida para libralle, y assi conforme a esta dotrina se ha de entender lo q̄ trae Nauar.[c] hablādo desta materia. Dixe (si aprouechara) arriba, porque si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es eficaz de que alguno se ha condenado a muerte, como es en el caso presente, sino esta el reo condenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el que juro, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente le auemos de obligar a la restitucion de los daños que el en la muerte de ste causo, y ni mas ni menos si aquel contra quien atestiguo, ya no corre peligro de la muerte por su dicho, porq̄ ya es muerto, o justiciado, de manera que ya su dicho solamente le haze daño en su honra y hazienda, y de sus hijos o parientes, no esta entonces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino a satisfazer desdiziendose por carta firmada de su nō bre con juramento, dandola a quien la de ca, y el se ausente, y pongase en cobro dō de por esto no pueda peligrar su persona, aunque sea con gran trabajo, y perdida de su honra y hazienda, pues el fue causa de todo este su mal, y aū esta obligado si pue de sin peligro de su vida a restituyr todo el daño que el acusado, y sus pariētes, por su dicho han padecido en la honra y hazieda, y a pedirles perdon cō humildad, y si esto en la vida cō comodidad no pue de hazer, por entender que haziendo esto quedando enemistado cō muchos, quedara en peligro su vida, ni le quedara cō que viuir, entonces cumple haziendo testamento cerrado donde diga y haga todo lo susodicho, y esta obligado a esto, como lo resuelue Cordoua,[d] y Nauarro,[e] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[f] el qual dize, y bien, que aquel que fue causa eficaz de que otros jurassen falso, obligado esta a manifestarlos, para que se retraten, y aun con peligro de muerte esta obligado a manifestarlos, sabiendo que por su

a F. M. R. c. 7. del ord. iud. conc. & nu. 3.
b Merc. lib. 5. de restit. c. 16. ad finem.
c Naua. c. 25. nu. [illegible]
d Cor. li. 1. qq. ad. q. 21. ar. 3. fo. 252. & 253.
e Naua. c. 18. nu. 44.
f F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.

A dicho ha de ser cōdenado a muerte aquel contra quien se juro: empero sino los induzio a ello, ni fuesse causa de que jurassen, solamēte esta obligado por ley de caridad a amonestarlos que se retratē, y sino lo quisieren hazer, la misma ley de charidad le obliga a manifestarlos para defender al innocente, mas no esta obligado a ello por ley de justicia, y por consiguiente no esta obligado a corregirlos fraternalmente, ni a manifestarlos con peligro de su vida, porque la ley de charidad no obliga con tanto peligro. Finalmente nota, que si alguno juro falso, no mirando en ello, porque por oluido dixo cierta cosa,

B por lo qual vno fue condenado a muerte, no esta obligado a librarle della, con peligro de su vida, segun Caietano,[g] ni esta obligado segun Pedro de Nauarra,[h] a pagar los daños que de su testimonio sucedieron, pues no le tomo algo, como cōsta; ni por razō del falso testimonio esta obligado a ello, pues formalmente nō juro falso, sino materialmente, y mas que si delante de Dios esta libre del pecado del perjurio, con mayor razon quedara libre de la ofensa que haze al proximo. Esta opinion de Nauarra, dize F. Manuel Rodriguez,[i] que le parece no muy

C probable: antes dize que la tiene por sospechosa, porque moralmente hablando dize que no puede acabar de entender, como el descuydo y oluido en materia tan graue, como es jurar en causa, en la qual el reo por tal juramento puede ser condenado a muerte, no sea mas que pecado venial, y culpa leuissima, por la obligacion que vn hombre tiene de mirar como jura en semejante caso: y assi entiende que el dicho perjurio, no es solamente material, mas formal en su causa culpable, y q̄ peco mortalmente, y esta obligado a los daños

D que de la muerte del innocente han sucedido. Empero dize, que es verdad que su inaduertencia le libraria ya de la obligacion que tiene de librar al innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso: buena me parece y lo es, la opinion de Pedro de Nauarra, que tābien es de Caietano, y de otros muchos, como se dira en el caso 1. del cap. 215. col. 986. a. b. c. d. que trata de testigos en la segunda parte.

CASO VII.

Preg. Si peca mortalmente el que por guardar su honra y buen nombre pone a peligro su vida?

Resp. Que acerca desta question Gabriel[l] dize, preguntando: si la fama ha de ser preferida a los bienes del cuerpo? Parece

g Caie. 2. 2. q. 70. ar. 4.
h Naua. li. 2. de restit. c. 3. no. 155.
i F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5.
l Gab in 4. d. 15. q. 16.

rece a algunos que se prefiera: Otros empero prefieren los bienes del cuerpo, lo qual parece mas verdadero: aquesto dize Gabriel. Ricardo, y Lyra, [a] como refiere Gabriel, piensan ser licito, por guardar la honra padecer voluntariamente muerte, y aun parece Armilla [b] sentir esto. Nauarra, [c] en este caso le parece que ay necessidad de distinguir: y assi lo haze el diziendo, que si la ignorancia y torpeza, la qual por euitar se ha de morir, nace de cometer algun vicio, la qual es verdadera ignominia, assi como al contrario es verdadera honra la que nace de la virtud, que entonces licito es, y laudable antes morir que la admitamos tal cosa v.g. Si alguno me amenaçasse con la muerte, sino fuesse adultero, homicida, o con alguna otra cosa, que en lo por venir sera a mi deshonra: y la razon desto es, porque este tal, no tanto por guardar la honra, quanto por no cometer vicio, padece la muerte, lo qual puede hazer y deue, bona enim animi in omni sententia meliora sunt bonis corporis: empero si la deshonra la puede sufrir, y padecer sin cometer vicio, esto es pecado, dize Nauarra, que el no piensa conuenir poner a peligro la vida por euitar tal ignominia: assi lo enseña Nauarro, [d] y santo Tomas, [e] y es buena dottrina.

a Lyra in c. 18
b Armi. §. de tracti. §. vlti.
c Nau. 1. to. re sti lib. 2. c. 4. nu. 13.
d Nau. cap. 18. nu. 47. &c. inter verba cōclu. 4. nu. 217.
e S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 3. in corpore.

Para este cap. son buenos los capitulos 88. de infamia, y 46. de murmuraciō y 92. de restitucion: en la segūda parte veelos.

## Capit. CXIII. De Fiadores.

### CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que fiador es aquel, que la obligacion agena la recibe en su fe, quedando con todo esso el principal obligado, vt est in iure, [f] como lo dize tā bien Armilla. [g] Iuan prometio de poner a Pedro en la carcel saliēdo por su fiador, sino pagaua: acontecio que Pedro cometio vn delito, por el qual merecia muerte, a causa desto, huyo: si queda Iuan obligado a pagar lo que prometio por Pedro saliendo por el fiador?

f Insti eo. tit in prin.
g Armi. ver. fideiussor.

Resp. Que si Iuan fue causa del delito de Pedro, que si: mas sino fue causa del, que no queda obligado, como lo resuelue Armilla, [h] y segun Nauarra, [i] en todos los demas casos esta obligado a pagar el fiador por el que fia, aunque no se lo pidan. Con Armilla cōcuerda fray Luys Lopez. [l] Y finalmente nota, que es licito al fiador, como lo dize Mercado, [m] lleuar alguna cosa por serlo: y lo mesmo dize fray Luys Lopez, [n] y esto por el peligro a que se

h Armi. ver. fideiuss. nu. 6.
i Naua. 2. to. rest. lib. 3. c. 4. nu. 149.
l F. L. Lop. li. 2 instr. neg. c 17. pa 364 a
m Merc. li 4. contra. c. 14. pag. 56.
n F. L. Lopez vbi sup. c. 16. pag 361. a

A pone de pagar por el que sale, porque sino le ay no lo puede lleuar, ni tampoco pro ipsa virtute fidelitatis, y si lo lleua, lo ha de restituyr, segun estos autores, aunque segun Caietano, [o] Soto, [p] Nauarro, [q] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, [r] lo puede lleuar, aunque no aya peligro alguno, y trabajo, porque la obligacion q̄ haze es estimable, lo qual consta, porq̄ sino fuesse estimable y tuuiesse valor, seguir se hia que si yo diesse prestados a vno cien ducados con obligaciō de me fiar en cierto negocio quando no ay peligro alguno, no seria pecado, lo qual nadie concedera: porque vltra de la suerte principal lleuaria entōces el que presta alguna cosa que se estima en algo, como lo resuelue Syl-
B uestro, [s] Couarruuias, [t] y Conrado, [v] y esto es bueno. Tambien con lo de arriba concuerda el mismo fray Manuel Rodriguez, [x] quanto a pagar antes que se lo pidan.

o Cai. 2. 2. q. 78. ar. 2.
p Sot. li. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 2.
q Nau. c. 17. nu. 205. sub lit. A §. in nu. 6.
r F. M. R. 1. to. c. 120 conc. & nu 4.
s Sylu. verb. vsura. 7. q. 6.
t Coua. li. 3. variarū. c.
v Conr. de c. tract. q. 46.
x F. M. R. co. & nu. 1.

### CASO II.

Preg. Vno salio por fiador de otro por tanto tiempo, señalando el tiempo: si despues el acreedor prolongasse el tiempo, si con todo esso no pagasse el deudor, si queda libre ya el fiador?

Resp. Que si el acreedor sin consentimiento del fiador lo prolongo, que passado el termino que se auia puesto, no pagādo aun despues el deudor, queda libre el
C fiador. Empero si quando se obligo por el deudor, se obligo absolutamente, aunque se passe el termino de la deuda, no queda libre, porque antes se haze seruicio al fiador, pudiendo luego, si quisiere, cobrar su deuda el acreedor. Verdad es, que no siēpre se le haze seruicio al fiador, esperando el acreedor, porque puede venir andādo el tiempo a tal pobreza que no aya cosa suya del deudor de que echar mano, y assi sea necessario acudir al fiador, sin el tener entōces remedio para reparar su daño: por tanto el fiador puede constriñir y cōpeler al deudor principal que le libre, y no lo haziendo esta obligado a todo el
D daño que de aqui le viniere, ni tampoco lo quedara quādo se obligo por cierto tiēpo, y despues de passado, el acreedor prolongo el termino, viēdo que no le pagauā al termino puesto, porque lo de arriba se entiende, quando antes que llegasse el termino, el acreedor al deudor sin consentimiento del fiador prolongo el termino, vt est in iure, [y] y lo tiene Panormitano, [z] y Nauarra, [a] y Syluestro, [b] y fray Luys Lopez, [c] y fray Manuel Rodriguez. [d] Finalmente nota para esta materia, que peca el acreedor acudiēdo primero al fiador, que al

y l. 10. tit. 18. li. 3. del fuero
z Panor in c. 6. conf. tit. eo.
a Nau. 2. to. rest. li. 3. c. 4. dub. 5. fo. 160.
b Syl. ver. fidei. q 14.
c l. sup li. 2. instr. nego. c 17. pag. 366.
d F. M. R. 1. to. c. 120. conc. 3.

al deudor principal, y no amonestando primero a entrambos que le paguen antes que le execute, pudiendolo hazer facilmente, porque executar a vno se tiene por deshonra, por quanto pierde su credito en la republica, y recibe turbaciõ, y dolor no pequeño y se quexa mucho del acreedor mandandole executar sin primero le auisar poniendole en ocasion de pagar la decima, no acudiendo con la paga dentro de vn dia natural, como lo tiene Pedro de Nauarra, [a] lo qual limita bien fray Manuel Rodriguez, [b] diziendo que el entenderia ser esto verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porque ninguno so pena de pecado esta obligado a euitar el mal temporal de su proximo cõ perdida de su hazienda. Lo qual es verdad.

a Nau. li. 3. de restit. c. 4. nu. 153.
b F M. R vbi sup. concl. & nu. 2.

CASO III.

Preg. Si la muger q̃ no por miedo muy graue, sino por miedo reuerencial, obedecio a su marido, que la mandaua q̃ le fiasse, y assi por el tal miedo salio por su marido fiadora, si esta fiãça es valida, y si esta obligada a ella en el foro de la conciencia, porque en el exterior (aunque no quiera) la haran que la cũpla de su dote o bienes parafernales?

Resp. Que en el foro de la conciencia, el miedo reuerencial de la muger, aunque sea leue, inualida el acto hecho por el tal miedo, en quanto aquel miedo fue causa, alomenos sin la qual no se hiziera: y esto es verdad segũ fray Luys Lopez, [c] el qual refiere desta opinion a Nauarro, y ser tomado ex mente Hostiensis, & Ioan Andreæ, [d] & ex verbis Adria. [e] & de Soto, [f] y si es assi, como lo es, respondido esta al caso: aunque los juristas tienen q̃ solo el miedo que llaman metus cadens in constantem virum, anula semejante contrato: empero lo primero se ha de tener, y dello se sigue, que la muger que por el tal miedo reuerẽcial, por euitar riñas con su marido, y su ira y ofensa no muy graue, q̃ sino vuiera esto no le fiara, le fio, que en el foro de la conciencia no esta obligada à la tal fiança, y que podra los bienes dotales, o parafernales, los quales perdera si no los esconde, esconder: porque por razon de la fiança no haga el juez execuciõ en ellos: y esto passa cada dia en los lugares y villas, y aduierta esto el confessor, con lo qual podra consolar a mugeres lastimadas por semejantes fianças: empero aduierta tambien, q̃ esto se entiende, quando no vuo juramento de parte de la muger, porq̃ si le vuo, antes que intente ninguna cosa, ha de pedir relaxacion del.

c Lup. li. 2. instru. neg. c. 17 pag. 363.
d Ioa. And. in c. verũ de iureiurand.
e Adri. in. 4. de restitu. c. aggredior ver sic. ex quibus omnibus.
f Sot. q. 7. de iust. & iur. li. 4. ar. 4 ad 2.

CASO IIII.

Preg. Si puede salir el clerigo por fiador de vn seglar?

Resp. Que en ninguna manera, segun la opinion mas verdadera, puede salir por su fiador, vt patet in iure, [g] sino es en caso de necessidad, en el qual estaria obligado a fauorecer al menesteroso y necessitado, vt etiã est in iure: [h] empero porque siempre es presumida necessidad, y obligaciõ de fauorecer, quiça en este caso en el foro exterior se presumira (creo) si saliere por fiador de seglar, no pagando el seglar, q̃ el clerigo sera constriñido a pagar la deuda del seglar que fio, principalmente adonde esto esta en vso, y no esta recibido lo contrario. Nota que por la Iglesia, y por otro clerigo no ay que dudar ninguno, sino que puede salir por fiador, vt etiam est in iure, [i] y si el clerigo que deue no pagare, a el le haran pagar, vt est in iure, [l] empero entonces esta obligado de su proprio patrimonio, o de los reditos del beneficio que hizo suyos a pagar, empero no en perjuyzio de la Iglesia; segun la limitacion de Hostiense, fray Luys Lopez. [m]

g l. quãuis. ff. ad velle. c. 1. eo tit. q. 1. c. te quidẽ in tex.
h c. videntes 12. q.
i c. 2. eod. tit.
l c. peruenit eod. tit.
m Lup. li. 2. instru. nego. c. 17. pa. 363. b

CASO. V.

Preg. Vno quiriendo dar prestada vna cosa, o negociar en compañia con fulano, pidio dello cõsejo a Pedro, el qual le respondio llanamente, que muy bien podia; porque era segura la persona, cõ quiẽ queria trauar compañia, o a quiẽ queria prestar: este siguiendo el consejo de Pedro lo hizo: despues de hecho se hallo todo al reues: si estara Pedro obligado a restituyrle el daño, y lo que perdio por el cõsejo que le dio?

Resp. Que no estara obligado a restituyrle el daño que le vino por auer tomado el consejo que el le dio tan llanamente, como esta dicho: y la razon es, porque solamente esta obligado el cõsejero en delito, o contracto de culpa lata, vel certe leui, quando por el consejo recibio algũ salario o merced; y esto es lo mas verdadero segun Nauarra, [n] y otros muchos.

n Naua. 2. to. resti. li. 3. c. 4. nu. 156.

## Cap. CXIIII. De fiestas de guardar.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto segun san Antonino, [o] que las fiestas son dichas ferias, porque dan vacationem de aquellas cosas que se acostumbran a hazer en el foro judicial. Suele ordinariamente acostumbrar se en algunos lugares, los dias de fiesta arar el pegujar, que dizen de la Iglesia en nuestro

o S. Ang 2. p. tit. 6 c. 7.

nuestro vulgar, y en el mesmo dia de fiesta a su tiempo segarle, porque quieren hazer esta limosna los que dan las mulas para ararle, y los segadores segandole a su tiempo, por ayudar a la Iglesia, desta suerte, si esto es licito?

Resp. Que no lo es, aunque lo hagan intuitu pietatis, como esta dicho, sino lo hazen por vrgente necessidad, y de licencia del Obispo en duda, y ni mas ni menos pecan los que en dias de fiesta edifican puentes por bien de la republica. Y tambien nota, que hazer hostias, y adereçar la Iglesia, colgando tapizes, o sargas se deue de hazer antes del dia de la fiesta, porq̃ estas cosas, non per se, sino per accidẽs, son ordenadas para el culto diuino: empero las que son per se ordenadas para el, biẽ se puedẽ hazer, como es lleuar las cruzes, y tañer las cãpanas, cõsonat Armi.[a] y Naua.[b] Nota, que los que por causa de trabajar van a otras tierras, estan obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no las de la patria. Y tambien nota, que no pecan los que en el dia de fiesta, que solamẽte se guarda en su pueblo, se vã a otro, adõde no se guarda, a trabajar, cõ tal que primero oygan Missa, si aquel dia salen, y los religiosos, aunq̃ sean exemptos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo dõde viuen, como lo manda el Concilio Tridentino,[b] lo qual procede aunque sean las fiestas por via de voto cõfirmado por el ordinario, porque ellos son tenidos por vezinos del pueblo, y assi como los demas vezinos estã obligados a guardarlas, assi lo estan ellos, y Nauarro dize, q̃ mas de vna vez se ha tenido por obligado a oyrla, o dezirla caminãdo, porque antes de medio dia salio, passo, o entro en algũ lugar, do se guardaua alguna fiesta, que en otros no se guardaua: puesto que solo el passar, no parece obligar tanto: lo qual cõfirma Medina,[c] diziendo, que los caminãtes estan obligados a aquellas leyes que se guardan en los lugares adonde se hallan, sino es que se hallen alli per modum transitus. Nota que los recueros, a los quales se les es permitido caminar en dia de fiesta, en ella estan obligados a oyr Missa: cõcuerda fray Manuel Rodriguez,[d] y fray Luys Lopez,[e] el qual dize, que se cũple con la Missa oyendo desde el Euangelio, y que no es seguro el no oyrle.

a Arml. verb. festum. n. 20.
b Nau. in manua. c. 13. n. 4.
b Con. Trid. sess. 24. c. 12.
c Medi. in su.
d F. M. R. 1. to. c. 121. conc & nu. 1.
e Lup. 1. p. instr. consc. c. 52. & li. 2. c. 16. instru. nego.

## CASO. II.

Preg. Si pecara mortalmente, el q̃ quebrãtare vn dia de fiesta, en q̃ el Principe, o la ciudad manda que no se trabaje, sino que se huelgue, por causa q̃ en aquel dia vuo tal vitoria, porque parece que si, pues

A puede qualquiera dellos, auiẽdo justa causa obligar a sus subditos a culpa mortal, segun la opinion mas comun?

Resp. Que este no peca mortalmente, aunque si le cogen le lleuaran la pena, y la razon es, porque aunque puedan, segun la opinion dicha, poner leyes que obliguẽ a culpa mortal, no pueden establecer fiestas de guardar, que solo pertenece a potestad ecclesiastica. Nota, que quando vno trabaja en dia de fiesta establecida por la Iglesia, con intencion de quebrantarla, que peca mortalmente: mas sino tuuo esta intencion, ni fue tan negligente, q̃ alomenos que no aya tenido cuydado, alomenos im-
B plicitamente, de santificarla, que no peca mortalmente, neque in omittendo, neque in cõmittendo. La razõ es, como dize Armilla,[f] porque propriamente no haze cõtra el precepto: cõ la qual regla a muchos escusaras de pecado mortal: encomiendala a la memoria, y lo mesmo sera, si lo que trabaja fuesse cosa pequeña, o lo que dexa de hazer, poco, estãdo obligado a ello en aquel mesmo dia v. g. entrar vn poquito tarde en Missa: como dicho el introito, o gloria: y assi vender en estos dias gastando en ello poco tiẽpo, no es pecado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe por la
C gran rotura q̃ ay en su republica: por tãto no peca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas pecara mortalmente haziendo muchas, segun fray Manuel Rodriguez.[g] Y tambien nota, que no se quebranta la fiesta por leer, o escriuir, aunque sea por ganar con el dineros, como luego se dira en el caso que viene, aunq̃ ay quiẽ diga que si, ni tampoco se quebranta por dibujar, dãçar, tañer, pintar dibujos, o por hazer las dõzellas vn poco de recamado, como lo dize Armilla.[h] Finalmente nota que los criados que estan concertados con sus amos para les enseñar el oficio, no
D dexan de pecar trabajando en el dia de fiesta, mandandoselo sus amos, aunque nadie los quiera recibir, sino es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios, y a la Iglesia: lo qual se ha de entender, saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta q̃ los escusasse de guardar la fiesta, vt dicit Nauarrus,[i] Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo, no pecando el amo, no peca el tambien: empero pecaria, si trabajasse no auiendo necessidad por le enseñar su amo el oficio, y por que no le eche de casa, aunque no halle otro que le quiera enseñar.

f Armi. verb. festum nu. 4.
g F. M. R. 1. to. c. 121. conc. & num. 4.
h Armi. verb. festum nu. 5. vsque ad. 14.
i Nau. li. 2. cõsil. titu. de ferijs consil. 1. idem in manu. c. 13. nu. 6. & 7.

## CASO III.

Preg. Si se quebranta el dia de fiesta escriuiendo

criuiendo libros, quando se escriuen, o se trasladan para ganar dineros?

Resp. Soto [a] tiene que si, lo cõtrario es sentencia mas comun, que no se quebranta, assi lo tiene fray Bartolome de Medina, [b] Armilla, [c] y fray Luys Lopez, [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] el qual dize q̃ esto es assi, quando el que escriue o trasla da es estudiante, empero que tiene para si que la quebranta el notario, que traslada processo por dinero, por lo auer assi admitido el vso y la costumbre, que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos por ganar algo, y condena a los notarios escriuiendo sus processos. Finalmẽte nota, que el que por el amor desordenado del estudio dexa de oyr Missa el dia de fiesta, no comete mas de vn pecado hablando formalmente, aũque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr Missa hablando materialmente sean dos pecados distinctos. Esto se prueua, porq̃ quando vno dexa de oyr Missa por amor del estudio, en este caso, si es desordenado, es porq̃ por el se dexa la Missa, y assi hablando formalmente no tiene otra malicia, sino el dexar de oyr Missa, assi lo tiene Medina; [f] disputando contra otros q̃ tienen ser dos pecados, diziendo q̃ necessariamente se han de confessar, mas atento nuestra opinion, que tambien es de F. Manuel Rodriguez, [g] basta que aquel que no oyo Missa, diga confessandose, no oy Missa; sin añadir por estudiar; porque añadir esto, aliuia el pecado, pues menor pecado es dexar vno de oyr Missa por causa del estudio, que porque le parecio; pues este no tiene escusa, y el otro si, lo contrario desto seria si dexasse de oyr Missa por hazer vn pecado mortal. Finalmẽte no pecan los que en dia de fiesta pescan pescado; que asoma ciertos dias, y luego se va, si no lo pescan entonces, como son los atunes, arenques, sardinas, y otros semejãtes, mas deuen de dar alguna limosna honesta a las Iglesias mas cercanas, o a los pobres, como lo dizen Nauarro, [g] y Armilla. [h]

a So. lib. 2. de iust. & iu. q. 4 ar. 4. pag. 133.
b Medin. § 8.
c Armi. verb. festum nu. 2.
d Lup. 1. p. iustru. conf. c. 32
e F. M. R. 1. to. cap 122 con. & nu. 2.
f Med. 1. 2. q. 71 ar. 5. pa. 630.
g F. M. R. 1 to. c. 132. concl. & nu. 5.
g Naua. c. 13. nu. 9.
h Armi. verb. festum nu. 20.

CASO IIII.

Preg. Si los molineros estan obligados a holgar el dia de fiesta?

Resp. Que quando los molinos son de agua, que se ha de estar a la costumbre de la tierra, no reprehendida por los Obispos; mas que sino son de agua, sino q̃ los traen algunas bestias, que estã obligados los molineros a holgar, vt est in iure, [i] y lo mismo que se dixo de los molinos de agua, se ha de entẽder de los de viẽto, con cuerda F. M. R. [l] y Summa Confessorũ. [l] Nota para este caso q̃ tienẽ obligacion

i l. non solũ homines, sed etiã iumenta vacare iussasunt in Sabbat. Exod. 20.
l F. M. R. 1. to. c. 122. concl. & nu. 4.
l Sum. Conf. lib. tit. 12 q. 10

A a oyr Missa los jornaleros q̃ estã trabajãdo fuera de poblado vna legua apartados de la Iglesia, dõde la pueden yr a oyr, porq̃ estos son hõbres robustos y assi pueden yr alla, verdad es, que en esto no se puede dar regla cierta; sino q̃ se ha de dexar al aluedrio del sabio y prudẽte varõ, miradas las circũstãcias del tiẽpo y lugar: assi lo tiene Naua. [m] y F. M. R. [m] Tãbiẽ nota q̃ por muchas causas està vno desobligado de oyr Missa. La primera; si el oyrla es detrimẽto de la vida, hõra, o hazieda, como si teme q̃ le darã de puñaladas oyẽdo la Missa, o como (si es hõbre hõrado) no tuuiesse capa o calçado &c. Y como si vna muger no tuuiesse marido &c. La segunda B por causa de piedad, y assi el q̃ cura los enfermos, no esta obligado a oyrla, si dello se teme q̃ les verna detrimẽto en su cura: tãbiẽ se escusan los q̃ vã camino, y lleuan buena cõpañia, y la perderã por oyr Missa, quedando por esto desacomodados; tãbiẽ se escusan los arrieros q̃ no quierẽ llegar a poblado dõde aura Missa; porq̃ les es grã comodidad quedarse en despoblado dõde ay mucha yerua, y aparejo q̃ les cuesta menos, y assi ganã algo: atẽto que si fuessen a poblado se haria el gasto muy mayor, y no ganariã de comer: assi se colige de lo q̃ trae Nauarro, [n] tambien no peca la muger dexãdo de oyr Missa quando su marido no quiere q̃ salga de casa, y si sa C le riñe y ay poca paz. Tãbien no peca dexãdo de oyr Missa el pastor de ganado siẽdo vno solo, porq̃ apartãdose del, o haria algũ daño, o vẽdria el lobo, y cogeria alguna oueja: empero auiẽdo dos pastores y dos Missas en el territorio dõde estan, estariã obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra, y dize Nauarro q̃ los cõfessores hã de obligar a los señores del ganado q̃ tengã suficiẽtes criados pudiẽdolo hazer para q̃ no pierdã la Missa, aũq̃ la costũbre dize q̃ puede introduzir q̃ cuplã oyẽdo Missa algunos dias principales; y no pequẽ dexandola de oyr en otros dias de D guarda; aunq̃ F. M. R. [o] dize q̃ siẽdo dos los pastores, y no auiẽdo mas de vna Missa, estã obligados a cõcertarse q̃ vno oya vna fiesta, y el otro la otra, porq̃ aquel q̃ no puede cũplir el precepto por entero, obligado esta a cũplirle por la parte q̃ puede, y me parece buena opinion, tãbiẽ se escusa la viuda q̃ dexa de oyr Missa en ciertos tiẽpos por la costũbre q̃ ay en su tierra, y lo mismo se ha de dezir de las madres q̃ dexã a sus hijas en casa hasta cierta edad, porq̃ assi se vsa en la tierra, empero los predicadores auiã de reprehẽder esta costũbre y los cõfessores deuẽ reñir mucho

m Naua. li. 2. consi. 11. de ferijs consi.
m F. M. R. 1. to. c. 122. conc. & nu. 8.
n Naua. c. 13. & c. 22. nu. 5. y en el lib. 2. de los consejos, vbi sup. consi. 3.
n Nau. vbi sup. consi. 5.
o F. M. R. vbi sup.

cho a las madres y por los males q̃ de quedar solas en casa (permitiẽdolo Dios) suelen hazer las hijas, y auian de auisar a los ordinarios que desterrassen estas y otras semejãtes costũbres: y nota q̃ en tiẽpo de entredicho nadie puede oyr Missa, sino es por razõ de algũ priuilegio, y los q̃ le tienẽ estã obligados a oyrla. Y finalmẽte nota q̃ atẽto el precepto de oyr Missa solamente obliga en los dias de guardar, en los demas dias, aũq̃ seã muy solenes como es el Viernes y Sabado santo, y Miercoles d Ceniza, no ay obligaciõ so pena de pecado mortal de oyrla como lo dize F. Manuel Rodriguez,[a] y F. Bartol. de Med.[b]

a F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 7.
b Medrin su. fo. 220.

## Cap. CXV. De Fingir.

### CASO VNICO.

PReg. Que cosa es fingir, y si es pecado? Resp. Que dissimulacion, q̃ es lo propio q̃ fingir, es mentira, con la qual alguno por hechos, o señales exteriores, muestra otra cosa de lo que tiene en el entendimiento, y por tanto siẽpre es pecado venial, quando es jocosa, o oficiosa, y mortal, quando es perniciosa: pues haze poco al caso mentir con palabra, o obra, como vno y otro se oponga a la verdad. La dissimulacion segũ la qual alguna cosa se finge para significar algo, segun Christo fingio yr el mas lexos, no es pecado, porque no es mentira, sino figura de la verdad, como lo resuelue S. Thomas,[c] y Armil.[d]

c S. Tho. 2. 2. q. 3 ar. 2. ad 1.
d Armi. ver. sim. latio n. 1

Nota, que fingir, esto es, dissimular para ocultar el pecado propio, quando el cõfessarlo no es necessario, que no es pecado sino cosa [illegible], porque los demas no se escandalizen. Armilla.[e]

e Arm. vbi su. nu. 2.

## Capit. CXVI. De fisco y fiscales.

### CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto q̃ el fisco es vna bolsa, a la qual son aplicadas las rentas, Ita Card.[f] como tanbien lo dize Iacobo de Grafi.[g] Vno mato a vn clerigo, este q̃ le mato tenia vn hijo, si este hijo puede ser priuado de vna heredad aplicandola al fisco que su madre truxo en dote cõ su padre, como lo es de toda la demas haziẽda de su padre, por la culpa que cometio matando al clerigo?

f Car. in Cle. 2. [illegible] n. 5. de hær.
g I. c. de Gra. a Capua en sus decisi. de rat. lib. 2. c. 4. nu. 13.

R. q̃ primero se ha de notar, q̃ los hijos legitimos son priuados de los bienes paternales por vna de tres cosas, aunq̃ ellos no tengã ninguna culpa. La primera, quando su padre fue herege. La segũda, quãdo su padre cometio vn delicto de los q̃ dizen cõtra lesam majestatẽ. La tercera, quãdo su padre mato a algun clerigo. Sabido esto digo, q̃ de aquella heredad no puede ser priuado, ni la puede tener cõ buena cõciencia el fisco, o aquel a quiẽ la ley aplica los demas bienes, por razõ de la culpa cometida de su padre, sino fuesse q̃ el padre vuiesse adquirido el dote d su muger, por auer ella cometido adulterio, o por trato ilicito q̃ entre ellos antes vuiesse auido, porque en tal caso tampoco esta heredad es del hijo, sino de aquel a quiẽ la ley aplica semejãtes bienes por razõ de alguna culpa cometida, de las arriba referidas, como lo dize Su. Cõf.[h] Sin estos ay otros casos q̃ tienẽ la misma pena. Para este caso se tratarã muchas cosas buenas en el caso 3. del cap. 23. q̃ sera de leyes en la segũda parte. Veasse.

h Sum. Conf. [illegible]

### CASO II.

P. Si es justo q̃ aya fiscales q̃ acusen los delictos q̃ se cometẽ cõtra la republica, y biẽ comũ, y q̃ los aya tãbiẽ para q̃ acusen los agrauios y crimines d los particulares.

R. q̃ los aya para q̃ acusen los agrauios q̃ se cometẽ contra la republica, es justo, como lo dize Soto,[i] el qual dize: q̃ auerlos para acusar los agrauios de los particulares, no lo aprueua, pues solo a quiẽ lo padece incumbe el acusarles: empero viene a cõcluyr diziẽdo: At postquã consuetudo hoc habet, nõ est nostrũ de hoc censere: empero F. M. R.[l] da claro a entender ser licito y aprueualo, diziẽdo q̃ la costũbre admite q̃ quãdo son los delictos graues, y no ay quien los acuse, el fiscal toma la mano y acusa, al qual dize, q̃ de oficio no solamẽte esta obligado a acusar los pecados q̃ se hazẽ cõtra la republica, o contra el principe della, como esta ordenado en vna ley[m] de la partida, mas aun todos los demas delictos en los quales no ay acusador, y tã ilicito es lleuar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentẽcia justa, y lo q̃ no es justo a los acusadores particulares, tãbiẽ es ilicito al fiscal en sus acusaciones, y si se sabe q̃ no ha de caer en la pena del taliõ, aũq̃ no prueue lo q̃ acusa, y si acusa a alguno tiniẽdo por cierto, o entẽdiẽdo q̃ no prouara lo q̃ propone, peca mortalmẽte: como peca qualquier otro acusador: assi lo dize Aragõ,[n] de arte q̃ no podemos dezir q̃ el juez secular, o ecclesiastico procede sin auer acusador, pues siẽpre ay fiscal q̃ acuse: y por esso libramos a los juezes de muchas culpas q̃ podiã cometer, no auiẽdo fiscales q̃ acusassen, de las quales cõ dificultad podemos librar a los prelados de las religiones, sin proceder sin acusador en caso q̃ es necessario, pues en sus tribunales no ay fiscales que tengan oficio de acusar.

i Sot. lib. 5. de iust. & iu. q. [illegible] ar. [illegible] pa. 413.
l F. M. R. [illegible] del orden iud. conc. [illegible]
m L. 12. tit. [illegible] par. 4.
n Arag. 2. 2. q. 67. ar. 3. in fin.

Cap.

## Cap. CXVII. De frutos de heredades.

EL qual mira en el cap. 60. que trata de Compras y ventas en el caso. 51.

## Capit. CXVIII. De Galeras.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si los prelados de las religiones pueden echar a sus frayles en galeras por los delitos que cometen, siẽdo graues y escandalosos?

Resp. Que pueden segun Derecho, aũque seria bien, que quando se huuiessen de castigar por sus demeritos, que fuesse en otro castigo, dentro de su orden, por parecer ageno de caridad este castigo. Assi lo tiene Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y lo concede Clemente VII. a los padres Generales y otros superiores prelados de nuestra orden, haziendolo con cõsentimiento de sus compañeros, lo qual concedio en Roma 29. de Agosto, de 1529. año 6. de su Pontificado, como lo trae nuestro padre fray Iuan Cannart Doctor Theologo.[c]

a Naua. en lo de voto pau in. c. nullana 19. q. 12. pag. 96. num. 52.
b F. M. R. c. 12 del orden iudicial, concl. & nu. 13.
c Iuan Cannart en el compen. que hizo de los priuilegi. de nuestra ordẽ Minima.

### CASO II.

Preg. Si pecan mortalmente los Christianos captiuos que por miedo de la muerte, açote, o tormentos, forçados reman en galeras de los Turcos, o Moros, quando vã a pelear contra los Christianos?

Resp. Que Nauarro[d] y Pedraça[e] dizẽ, que aunque no incurren en descomunion por los casos de la bula de la Cena, empero que pecan mortalmente: y Soto[f] parece tener lo mismo, hablando en otro caso semejante: y la razon puede ser, porque cõtra ley natural absoluta ayudan a los Turcos en la guerra injusta, contra la qual ley no se puede hazer por miedo de la muerte, como el fornicar: empero a todos parece muy dura esta opinion, como lo dize Nauarra,[g] y Cordoua,[h] y a su razon se puede bien responder, que remando no ayudan directa o inmediatamente a la tal guerra injusta, ni a matar los Christianos que alli mueren, ni lo aconsejan, ni lo mandan, sino solamente ayudan, o son causa directa, o immediata de la nauegaciõ para dõde los Turcos los guian, o quieren, a que se junten vnos cõ otros para pelear, si quieren. Y por consiguiente immediata, o directamente, no hazen contra la dicha ley natural del Decalogo: No mataras, sino indirectamente, dando causa, o ocasion muy propinqua, que es la nauegacion para pe-

d Naua. in manua. c. 27. nu. 63.
e Pedra. en el 7. manda. nu. 29
f Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 1. fol. 400.
g Nauarra 2. to resti. lib. 3. c. 4. nu 62.
h Cord. q. 137.



A lear. Y esta causa o nauegacion, pues de si no es intrinseca, o necessariamente mala, ni los remadores forçados lo hazen cõ intencion y voluntad que se haga la dicha guerra injusta, aunque saben que los Turcos la ordenan a ello, ni tampoco de la tal nauegacion se sigue natural y necessariamente la pelea o muerte de los Christianos, como se sigue del tirar saetas, o cõ artilleria: pues ya juntos si quieren los Turcos pueden no pelear, ni matar, ni robar, siguese que por justa, o razonable causa, o B necessidad, como es el temor de la muerte, o tormentos, y no de otra manera se puede licitamente remar: porque por el dicho temor ninguno es obligado a euitar, o no dar a otro la tal causa, escandalo, o ocasion indirecta de muerte corporal suya o agena, que el se toma y busca maliciosamente: pues aun estando en la tal ocasion el si quisiesse, puede no pelear ni matar a si, ni a otro, ni forçar que le den la tal causa, o ocasion: y assi a este se atribuye toda la culpa, y no al que por el dicho temor remando, o haziendo otra cosa semejante, es forçado a dar la tal ocasion, o causa para pelear o matar a si, o a otro. Concuerdan Cordoua y Nauarra,[i] y Adriano.[l]

i Nauarra vbi sup.
l Adriano en el 5. quodl. artic. 2.

C

## Capit. CXIX. De la gloria.

### CASO PRIMERO.

PReg. Si despues del dia del juyzio sera augmentada la gloria de los bienauenturados, y la pena de los condenados?

Resp. Que la gloria essencial no sera aumentada: empero bien lo sera la accidental: y ni mas ni menos la tristicia de los dañados essencial no sera augmentada, aunD que sea augmentado el dolor por los tormentos de los cuerpos: empero la pena accidental de la multitud de los condenados recebira augmento, como lo tiene Flores Theologicarum.[m]

m Flo. Theol. q. de miseria damnatorum art 1. dub y le timo.

### CASO II.

Preg. Si los bienauenturados veen las penas de los dañados, y los dañados la gloria de los bienauenturados?

Resp. Que los bienauenturados veen la pena de los dañados para augmento de su propria gloria, porque se libraron della, y veen por reuelacion en proprio genero, o en el verbo por vision beatifica, y viendo los assi no se entristeceran, porque alli no ay lugar de tristeza, antes se holgaran, no en el aborrecimiento de los malos, sino en la gloria de Dios, la justicia del qual en el

a Psalm.57. castigo de los malos resplandece, segun aquello del Psalm.[a] Lætabitur iustus, cũ viderit vindictam. Los dañados en el dia del juyzio veran en cuerpos gloriosos a los electos. En la Escritura[b] se dize: vidẽtes turbabuntur timore horribili, &c. empero la gloria del anima no la veran claramente, sino tan solamente por la Fe: los demonios cierto creen y tiemblan en mayor tristeza dellos. Flores Theologicarum.[c]

b Sapien.5.

c Flo. Theo. q. de mise. ia dãnato. ar. 1. dub. 9.

CASO. III.

Preg. Si los que estan condenados en el infierno, son atormentados tan solamente con la pena del fuego?

R. que no son con ella solo, sino con la pena que los Theologos llaman pœna dãni, los que estan y fueren alla seran atormentados: y en el entendimiento seran atormentados con la perdida de tanto biẽ, conuiene a saber, de la vision beatifica: en la voluntad cõ el grãdissimo aborrecimiento y odio de la justicia diuina: Superbia eorum qui te oderunt, ascendit semper,[d] y en la memoria cõ la recordaciõ de los bienes, principalmente de los de la fortuna, y de los pecados, en quanto fueron causa de tãto castigo, y en la potẽcia irascible con el miedo de la perpetuydad de los tormentos: como lo tiene Flores Theologicarum,[e] el qual cita muchos Doctores.

d Psalm.73.

e Flo. Theo. q de miseria damna. ar. 1. dub. 3.

## *Cap. CXX. De guardas de montes y rios.*

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que las guardas puestas por la republica, para impedir los daños que los particulares pueden hazer en los lugares vedados, tienen en estos Reynos de Castilla tãta autoridad que su juramento basta para que los delinquentes sean condenados, vt patet in iure,[f] como lo trae fray Manuel Rodriguez:[g] Si vna guarda juramentada dexa de penar, o assentar, o manifestar a los q̃ tomã en lo vedado, si peca, y si sera obligada a restituyr el daño, o la pena, o lo que le dieron porque no los manifestasse, y si se escusara, sino los manifiesta, porque assi se lo mãdo el Corregidor, o algun Regidor del pueblo, o Alcalde?

f L.i 4. fori. l.7.

g F.M.R.1.to. c.123. concl. 15.

R. quatro cosas. Lo primero digo, que siendo el juramento que hizo licito, es perjuro en no assentar, o manifestar las personas, o las penas de los que tomò caçando, o cortando leña, o tomando de lo vedado, como lo juro, aunque sea contra algun Alcalde, o Regidor, o monesterio, y aunque el Regidor, o qualquiera otro le diga, q̃ no lo assiente ni manifieste, lo ha de manifestar, sino es el q̃ tiene autoridad para poderle librar, o relaxar el tal juramento, porq̃ el Regidor, o Alcalde, no tiene autoridad para esto, sino es el ayuntamiento, que le dio el oficio de guarda. Nauarro,[h] Medina,[i] Cordoua,[m] Syluestro.[n] Lo segundo digo, q̃ si dexò la guarda de assentar, o manifestar las penas de los q̃ tomarõ de lo justamente vedado, no es obligado a pagarlas sino se las lleuo el, pues no estan sentenciadas por el juez judicialmente cõtra los penados, segun la regla comun de los Doctores, Quod pœna legis non debetur ante judicialem condẽnationẽ: videatur Cordoua,[o] y Nauarro,[p] y Sylu. que lo dizen, y esto es lo comũ, aunque Aragon,[q] al qual sigue F. M. Rodri.[r] tiene contra Syluestro y Nauarro diziendo, q̃ aunque antes de la sentencia y condenacion no esten obligados los delinquentes a la pena: empero que las guardas lo estan, porq̃ no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquẽtes, sino como cosa q̃ las mismas guardas deuen: y que sino fueron condenados los delinquẽtes en ella, procedio de la malicia de las guardas, que no guardaron fidelidad manifestandolos, y assi su infidelidad causo daño a los señores, y como causa del daño estã obligados a restitucion de la pena, cõ la qual los señores se contentan, y lo mismo parece sentir claramente Bañez,[s] el qual dize estas palabras, Quod si mons est cõmunitatis, & necessitas vrget cædentes ligna sibi necessaria, nõ peccant cædẽtes, neque custodes dissimulãtes: at vero si custodibus nõ constat ista necessitas, peccãt contra iustitiã dissimulãtes, quoniã tenentur ex officio & pacto iustissimo custodire montẽ: & tenebũtur saltem ad restitutionem pœnæ taxatæ per legẽ contra cædentes ligna. Dixi saltẽ, quia tanta potest esse aliàs dissimulatio custodis, quod mons destruatur: & tunc tenebitur ad restitutionẽ dãni totius: y assi Aragon, y F.M.Rod. concluyen que la razon de Nauarro, y Syluestro solamente libra en conciencia a los delinquentes de restituyr la pena antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismos executores della. Esto dizen estos autores, y tãbien es desta misma opiniõ el doctissimo padre maestro Orellana,[t] hablando destas mismas guardas, y de otras que tienen hecho pacto y concierto confirmado con juramento, cõ la republica, o cõ otro particular de denũciar los delinquẽtes, y lleuan por esto, y por guardar q̃ no se haga lo prohibido (q̃ si se haze, hã de denũciar) su salario: empero

h Nau. in sũ. c.17. nu 122. c.25. nu 34.

i Medi de resti. q. 12.

l Cor. in sum. q. 66.

m Syl. denunciatio. q. 5. & infamia. q. 8. restit. 3. q. 4. et 5. et administratio. & et restit. 16. et 17.

n Cor. vbi sup.

o Nau. in sũ. c.17. num 122. 124. l. 6. & c. 25. nu. 34.

p Arag. 2.2. q. 62. ar. 7

q F.M.R. 1. to. c.123. conc 8 nu. 5. et 6.

s Bañ. de iust. et iur. 2. 2. q. 62. art 7. pag 269. col 2.

t Orel. en sus escrip. 2. 2. q. 62. ar. 1. conc. 4 verso si accendamus.

empero despues los viene a escusar y librar de la restitucion desta pena, concurriendo dos titulos, cõ los quales yo siguiendo su opinion, como el la modera, concurriendo estos dos titulos los escuso y libro desta restitucion, y para q̃ se sepa y vea que esta es su sentencia, pondre aqui sus propias palabras, q̃ son las siguientes. Cõclusio 4. Si attendamus iuris rigorē, qui tale pactum fecit, tenetur restituere omnia detrimenta, quæ sequũtur ei, cum quo pactum fecit, quando non accusat cum tenetur, verbi gratia, fiscalis, qui non accusat crimina in quibus puniẽdus est reus multa pecunia, cuius pars cedit in vsus fisci. Itē, portitor, el alcalde de las sacas, qui non accusat eos, qui ex regno extrahunt res vetitas, tenetur ad restitutionem reipublicæ faciendã totius pœnę, in qua puniendus erat reus, & quæ erat adiudicãda reipublicæ. Itē, custos montiũ ad restitutionem pœnæ adiudicandæ domino per sententiã: hæc conclusio est contra Syluestrũ. Esta es su sentẽcia y conclusiõ, y luego los escusa de la restitucion desta pena concurriendo los dos titulos, diziendo lo que se sigue. Vltima cõclusio, Duobus titulis possunt excusari isti tales à restitutione, de qua in præcedenti conclusione. Primus titulus est, ex formali & expressa conuentione cum ijs cum quibus pactũ fecerunt, ita vt obligauerint se ad accusandum, nõ tamen ad restituendũ. Secũdus titulus est, ex virtuali intentione & conuentione accusandi quidē, non tamen restituendi si nõ accusant: colligitur autem ista virtualis intentio nonnunquã ex accidentalibus particularibus, quæ non cadunt sub arte, sed relinquũtur arbitrio prudẽtis viri: colligitur item ex vsu, sunt autē rari (imo nemo forte) qui restituant eius pœnas, si non accusauerint, neq; cõfessarij solent obligare pœnitentes vt plurimũ ad eius restitutionem, imo forte pars læsa non censet sibi deberi restitutionē vllã. Estas son las propias palabras de Orellana, con las quales se echa bien de ver, q̃ libra a las tales guardas de la restitucion dela pena q̃ deuiã los delinquentes, si los acusaran, no acusandolos: lo qual es bien q̃ se note para muchos casos. Mas el daño que hizieron, obligado es a restituyrlo, o pagarlo la guarda, allende del pecado mortal, si dissimula cõ ello, o haziendo que no lo vee, porq̃ corten, ca cen, o pesquē en los lugares justamēte vedados, porque es obligada a escusar el daño del señor de aquel lugar vedado, por razon del juramēto q̃ hizo, y dela fidelidad q̃ prometio en su oficio, como lo dize Nauarro,[a] Cord.[b] y Medi.[c] principalmēte

a Nauar. nu. 123 et 125. n. 34.
b Cordo. vbi sup.
c Medi de restitu. q. 12.

A si con quien dissimula, no tiene ningũ derecho en los montes, como lo tienē los de vn pueblo cortando leña en los mõtes de otros, cuyos vezinos se aprouechan tābien de sus montes o aguas, porq̃ el vso ha ya recebido en algunas partes, q̃ se contenten los destos pueblos cõ sola la pena, no queriendo q̃ les restituyan el daño. Y en este caso contentandose con la pena, obligadas estan las guardas a restituyrla, no manifestando a los q̃ cogen, porq̃ en el fin ningun genero de duda, segun F. Man. Rodrig.[d] y Aragon,[e] no se deue la pena, como pena, sino como interes pretendido en la recompēsa del daño hecho: el qual aunq̃ sea mayor, tābien se recõpensa cõ la leña, y otros B prouechos q̃ de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) sacã los pueblos o señores de los dichos montes guardados. Y segun algunos Doctores, quando la guarda se escondio para q̃ no le viessen los q̃ querian entrar en los tales vedados a tomar algo, y despues de entrado los prendiesse, o hiziesse castigar o penar, peca mortalmēte: saluo si como dize F. Manuel Rodriguez,[f] Cordo.[g] y Nauar.[h] quando los dexa entrar, para q̃ despues tomados y penados por la justicia se guarden de entrar otra vez, y no los dexa alli en lo vedado hazer daño notable, porq̃ assi parece C ser costumbre q̃ interpreta la ley. Cõsonat Syluestro:[i] empero lo q̃ la guarda recibio de alguno porq̃ lo dexasse caçar, o cortar leña de lo vedado justamente, segun Nauarro,[l] y S. Antō.[m] y Angelo, no es obligada a restituyrlo, ni darlo a los pobres: mas la comun opinion q̃ tiene Medina,[n] Cord.[o] F. Luys Lop.[p] Soto[q] y Nauarra,[r] es la mas verdadera, q̃ es obligado a restituyrlo: y sobre a quien se ha de restituyr, ay opiniones. Vnos dizen, q̃ a los pobres, otros, que al mismo q̃ lo dio: y cõ esto postrero concuerda Medina,[s] y parece segun dize Cordoua, mas verdadero, sal- D uo si el juez sentenciasse q̃ se diesse a pobres, o a otra obra pia: porq̃ esto se ha de hazer, como lo dize el mismo Cordo.[t] largamente: empero aduierte q̃ dize F. Luys Lopez,[v] q̃ esta opinion se ha de aconsejar a las guardas: conuiene a saber, q̃ lo restituyan, y q̃ sino la quieren seguir, defendiendose con la opiniõ de Nauarro, q̃ no se les deue denegar la absolucion, sigue a F. Luis Lop. Ma. Ro.[x] Lo 3. digo, q̃ las tales guardas juramētadas, no serã obligadas a prēder o denunciar los q̃ hallaron cortando, o caçãdo algo en los dichos lugares justamente vedados, de tal manera, o cõ tal necessidad q̃ les escuse de pecado de hurto, si esta tan gran necessidad les consta a las guardas.

d F. M. R. vbi sup.
e Aragõ vbi sup.
f F. M. R. vbi sup. concl. 7.
g Naua. c. 17. nu. 124.
h Sylu. vbi supra.
i Nauarr. vbi sup. nu. 123. et superius eod. c. 17. nu. 33. et 36.
m S. Antoni.
n Medi. de restit. q. 12.
o Cord. in sũ. q. 66.
p Lupus. 1. p. instru. consc. c. 106.
q Soto de iust. et iur. lib. 4. q. 7. art. 1.
r Nauarra. 2. to. de restitu. lib. 3. c. 4 nu. 124. 125 y 126.
s Medi. de restit. q. 2. & latius. q. 3. in causa. 10. vbi posita. et. q. 13. et 24.
t Cord. in qq. Theo. q. 32.
v F. Luys Lo. vbi supra.
x F. M. R. vbi su p. concl. et nu. 9.

guardas, y ſi les conſta tābien, ꝗ ſi prendē, o denuncian a las tales perſonas, el ſeñor, o el juez les lleuara la pena cō todo rigor, porꝗ en tal caſo ſerian en culpa ſi los denū ciaſſen, eſpecialmente ſiendo los vedados, no de perſonas particulares, ſino del pueblo, o del ſeñor del, y ſino hazē notable daño entrando en ellos las tales perſonas pobres, y de grā neceſsidad, porꝗ ay mucha leña cayda y ſeca ꝗ ſe pierde, o no ſe echa de ver la falta, ni lo ꝗ los tales cortan para ſus neceſsidades: mas ſino tienen tan gran neceſsidad ꝗ los eſcuſe de pecado de hurto, con las otras condiciones ya dichas no ſe eſcuſarian las guardas de perjurio, ſino guardan el juramento: ni tāpoco los que perſuadieſſen al hecho, como cooperadores del perjurio: y lo miſmo es ſegun fray Manuel Rodriguez,[a] ſi dudan, ſi tienen eſta neceſsidad, y aſsi conſienten que corten leña en los dichos montes, no conſtandoles ſu neceſsidad: y aun eſtan obligados a la reſtitucion de la pena taſſada por la ley, contra los que cortan leña entonces, ſegun ſentencia de Bañez, Aragon, y fray Manuel Rodriguez, como queda arriba dicho, aunꝗ lo contrario ſe deue ſeguir, concurriendo los titulos ꝗ arriba ſe puſieron, ſiguiendo la dotrina y opinion del padre M. Orellana, como ſiempre alguno dellos concurre, o entrambos juntos. Tābien no ſeran las guardas obligadas a denunciar, ſi ſaben que los ꝗ hallā en los tales vedados ſon parientes, o tan amigos del ſeñor, que veriſimilmente preſumen ꝗ holgara que aquellos cacen, o cortē en ſus vedados: mas no baſtaria ſer tales, ꝗ ſi pidieſſen licencia ſe la daria el propio ſeñor de los vedados, pero no ſe quieren humillar a pedirla: cōſonat Medina,[b] & Cordoua,[c] & Nauar.[d] y F.M.Rod,[e] y quando es pecado, o quando no eſtos hurtillos de leña, ſe dira en el ſegundo tomo, en el cap.24. de leña, caſo 1.p.2. Mirale forçoſamente. Lo quarto digo, que quando los ſeñores injuſta o tiranicamente vedaron los montes, rios y caças en todo o en parte, o quando tiranicamente puſierō penas demaſiadas, y las executan: entonces las guardas no ſon obligadas a guardar el tal juramēto, ni lo han de guardar en tales caſos ilicitos, porꝗ ſe ha de entēder en lo ꝗ no es ilicito, quia iuramentū non eſt vinculū iniquitatis: y aſsi como cooperadores del pecado del ſeñor, y ꝗ ſon cauſa del daño de los otros, pecariā prendiēdo, o denunciando al tirano ſeñor los ꝗ alli entraron, mayormēte conſtandoles a las guardas, ꝗ el ſeñor injuſta, o tiranicamēte veda y executa las penas contra los tales: porꝗ no ſaberlo, eſcuſarlos hia la

a F.M.R. vbi ſup. concl. & nu.4.

b Medi. de reſti. q 12. fo.47 & 48.
c Cord. in ſu. q.66.
d Nau. in ſu. c.17. nu. 122. et 123.
e F.M.R. vbi ſup.

A ignorācia: con lo qual concuerda Medin.[f] y el doctiſsimo padre M. Orel.[g] y Cord.[h] y Naua.[i] y F.M.Rod.[l] y porꝗ viene bien para aqui, nota vltimamente ꝗ el ꝗ guarda vna carcel, no eſta libre de la obligaciō ꝗ tiene de guardarla, quādo el juez por no fiar mucho de ſu cuydado pone hōbre para ꝗ tābiē guarde los priſioneros ꝗ eſtā en ella, aſsi como no excluyen del oficio y cuydado ꝗ eſta à quēta de cierta perſona dādole coadiutor en ſu adminiſtraciō, aſsi lo tiene Bart.[m] al qual ſigue F. M. Rodriguez.[n]

f Medi. q.12.
g Orel in ſcd ptis.2-2.q.62. ar.7. conc.3.
h Cor. vbi ſu.
i Naua. etiam vbi ſup.
l F. M. R. cō. et nu.3.

m Bart. in.l. vt cætero. ſf. de fideiu. ff. com memorati.
n F. M. R. vbi ſup. concl. et nu.2.

## CASO II.

P. Si el ꝗ pudiendo impedir vn daño, y eſta por ſu oficio obligado a impedirlo, y B no lo hizo, eſta obligado a reſtituyr?

R. ꝗ ſi, de adōde ſe ſigue, que ſi la guarda del mōte, o los aduaneros diſimulan, y dexan hurtar, o paſſar coſas vedadas, ſin maniſeſtarlo, ellos eſtā obligados a reſtituyr, y el ꝗ paſſa no, ſegū algunos Doctores: pero ſi el ꝗ paſſa las coſas vedadas, induxo a la guarda, y le dio dineros, porꝗ callaſſe, eſta obligado el vno y el otro a reſtituyr, pero ſi ſe los pidio, y ꝗ callaria, aūꝗ ſe los de no eſta obligado a reſtituyr, y la guarda ſi, ſegun fray Bartolome de Medina:[o] empero quanto a eſſo poſtrero Nauarra[p] tiene lo cōtrario diziēdo, ꝗ tābiē eſtara obligado a reſtituyr entōces, aūꝗ la guarda ſe los C pida, diziēdo, ꝗ callaria dādoſelos, porque aquella es eficaz cooperaciō y cauſa, ſin la qual no haria el daño la guarda, pues cōſta claro, ꝗ ſi el no vuieſſe dado el dinero pedido, ꝗ la guarda no auria dānificado cōtra juſticia callādo: y eſto verdadera y eficazmēte hizo por dar yo el dinero, luego la cōceſsion del dinero es cauſa eficaz del daño: Cōſta biē claro mi dinero mouer el animo de la guarda a callar, y pues induziēdo, como cōfieſſa Medina, eſtaria obligado, tāto mas eſtara obligado dādo dinero, quāto mas aquel dar dinero es eficaz, o potēte induciō. Los dineros cierto aojan, y en grā manera mueuē el animo. Y finalmēte D dize Nauarra, ꝗ la ſentēcia de Medina ſera verdadera, quando ſupiere la paga de las alcaualas ſer injuſta, o la prohibiciō de la caça, o la corta de la leña: porꝗ entonces ſeria licito, cōceder el dinero pedido, porque entonces a ninguno haze injuria, ni la guarda callandola haze, ſino vſa de ſu derecho, redimiendo aquella vexaciō: y eſta ſentencia de Nauarra no me parece mala, ſaluo mejor juyzio, ſino buena.

o Medi. en la ſum en la decia. del.7. mā da. §.30.
p Naua. 2. co reſti. li.3. c.4. n.143. 144.

Para eſte cap. ſon buenos los capitulos de caçar, y de leña en el primero y ſegundo tomo.

Cap-

## *Cap. CXXI. De Guerra.*

### CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto para perfecta explicacion desta materia de guerra, cõuiene a saber, q̃ dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta; saberse ha qual es la injusta, explicando qual es la justa: y para ser justa, son necessarias tres cosas. La primera, autoridad en el que la mueue, cõuiene a saber, que sea Principe y supremo en lo tẽporal, porque sino es superior, no puede licitamẽte mouerla, pues tiene superior delante de quien por via juridica y pacifica se trate el pleyto. Dixe mouerla, porq̃ muy bien puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue Bañez.[a] La segunda, que aya causa para pelear, que es, injusticia hecha dela parte contraria. La tercera, que aya recta intencion, que no se acometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion sera pecado mortal pelear: la qual intẽcion como no sea pecado de injusticia, no obligara a alguna restitucion ella por si sola, y faltando alguna destas calidades seria la guerra injusta. Acerca desta materia vease a S. Tho.[b] a Couarruuias,[c] Cordoua,[d] Nauarro, Pedro de Nauarra,[e] y a F. Manu. Rodrig.[f] cõ otros sentenciarios. Esto supuesto, si es licito en la guerra matar a los innocentes, de los quales se espera peligro adelante?

a Bañez. 2. 2. q. 40. art. 1.
b S. Tho. 2. 2. q. 40. art. 1. & q. 41. ar. 1. & q. 66. art. 8.
c Couar. in regu. pec. 2. p. §. 10. & 11.
d Cord. lib. 1. quæst. q. 9.
e Nauarra li. 2. rest. c. 3. nu. 159.
f F. M. R. 1. p. c. 224. nu. 1.

R. Que segun Victoria,[g] al qual sigue F. Luys Lopez,[h] lo mas probable es, que no es licito por esta causa matar a aquellos innocentes, porq̃ ninguno ha de ser castigado por el pecado futuro, aun no cometido, porq̃ puede ser euitado: empero es licito durãdo la guerra, si es perpetua, a aquestos innocentes que estã entre los culpados y cõuersan cõ ellos, despojarles de sus bienes, si de otra suerte comodamente no se puede guerrear, aunque se les ha de dar alimentos. Demas desto nota, q̃ en la guerra cõtra Turcos no es licito matar a los niños, y esto esta claro, porq̃ son innocẽtes, ni aũ a las mugeres entre los infieles: porq̃ quãto es para la guerra, son presumidas innocẽtes, sino constasse alguna muger auer sido en culpa: y el mismo juyzio parece delos innocẽtes labradores acerca dlos Christianos, y aun de la otra gente togata y pacifica, porque todos son presumidos innocentes, sino constasse de lo contrario: y por esta misma razon, ni a los peregrinos, ni a los huespedes q̃ estan cõ los enemigos, es licito matar, porq̃ son presumidos innocẽtes: y verdaderamente no son enemigos, ni a los clerigos es licito matar, porq̃ son presumidos innocentes, sino consta de lo cõtrario, q̃ actualmente guerrean. Nota, que puedẽ los soldados, si la guerra es justa, en el saco franco q̃ se haze con la autoridad del Principe, despojar a los cautiuos y lleuarlos consigo, porq̃ este es el derecho de la guerra, y assi no estan obligados a alguna restituciõ, como lo enseña Syluestro,[i] al qual sigue Couarru.[l] y siendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto, quanto a la seruidumbre, como lo dize F. Man. Rod.[m] Tambien nota, que los soldados q̃ en la guerra injusta saquean vna ciudad, pecan mortalmente, y estã obligados a restituyr a sus proprios dueños lo q̃ les han tomado, si puesta la deuida diligencia los pudierẽ hallar: y no se hallãdo, al Obispo se puede hazer esta restitucion, para q̃ la gaste en bien comun de la ciudad q̃ recibio el daño en sus vezinos, o recurrase a la bula de la Composicion, como lo dize F. Man. Rodri.[n] Y finalmente nota, que los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, no estan obligados a restituyr in solidum, todo lo que se tomo, sino cada vno esta obligado pro rata a restituyr lo q̃ cogio. Esto es contra Angles,[o] y lo tiene Nauarra,[p] lo qual limita, y bien, F. Man. Rod.[q] conuiene a saber, saluo si todos van jũtos exortãdose, y ayudãdose enel dicho caso, porque en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber, que cada vno estara obligado a restituyr el daño in solidum: y antes de Angles esta opinion tuuo Couarruuias.[r] Finalmẽte nota para esta materia, y para lo primero deste caso, que licito es hablando absolutamẽte al Principe Christiano en guerra justa ayudarse de soldados infieles, empero teniendo respecto a algunas circunstancias puede acaecer ser cosa ilicita por el escãdalo, que dello nace en la Republica Christiana, y por las irreuerencias q̃ estos cometen en los templos y lugares sagrados, como lo resuelue Bañez,[s] y F. Manuel Rodriguez.[t]

g Victo. in relectio. de bello.
h Lupus. 1. to. Instruct. conf. c. 61. q. 1.
i Sylu. ver. bellum q. 1.
l Couarr. vbi sup. §. 11. n. 20.
m F. M. R. 1. 10. c. 126. conc. & nu. 2.
n F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 4.
o Angles in Florib. 4. de resti.
p Naua. lib. 3. de restit. c. 3. nu. 54 to. 2.
q F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 5.
r Couar. in re peca. 2. p. § 12. nu. 1.
s Bañez vbi sup dub. 4.
t F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 1.

### CASO II.

P. Si pueden los clerigos pelear sin licẽcia del Papa: y antes de responder nota, q̃ de dos maneras puede alguno pelear: la vna con su propria mano, y la otra por otros: assi como el que mueue la guerra, y conuoca a los soldados, y semejantemente aquel q̃ amonesta a los otros a la pugna y guerra, lo qual se haze de muchas suertes. Lo primero exortando a la virtud, y exortando que en la guerra se ayan fuertemente. Lo segundo, que maten a los enemigos?

Esto aduertido?

R. por seys conclusiones encerradas en los 4. casos que vienen, y sea la primera. Si la republica estuuiesse en extrema o grauissima necessidad, licito es al clerigo pelear con mano propia en guerra defensiua, aunque sea sin licencia del Summo Pontifice. v.g. Esta la ciudad cercada de enemigos, y ay grande prouabilidad que sera defendida de los enemigos, si los clerigos pelean, y sino que la tomaran, entonces podran los clerigos pelear. Esta cõclusion se prueua, porque por derecho natural qualquiera deue de defender su republica, y el derecho positiuo por donde les esta prohibido no deroga el natural, luego aunq̃ por el derecho positiuo sea prohibido a los clerigos pelear, podrã en este caso pelear: y aun mas, que en tal caso estan los clerigos obligados a ello, esto es a pelear: y lo que esta dicho que pueden en guerra defensiua, tambien se ha de extender en guerra ofensiua, o quando de alli se vuiesse de seguir paz a la yglesia, ò grande vtilidad del estado Christiano. v.g. Si el Rey de España mouiesse guerra contra vn Rey heretico, y la vitoria contra el fuesse en gran manera necessaria para la paz y tranquilidad de la republica ecclesiastica, y para adquirirla es necessario que pelee el clerigo, en tal caso podra pelear, porque si estuuiera presente el Legislador, o Dispensador, cierto dispensara, y quisiera que el peleara, y por otra parte qualquiera esta obligado a fauorecer a la yglesia en sus necessidades: ergo. Con esto que es doctrina de fray Domingo Bañez,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y de Lelio Ceco,[c] tambien concuerda Caietano,[d] a quien el sigue. Nota para esta materia, que no es licito pelear y poner guerra contra los infieles por razon de su infidelidad y idolatrias o pecados que cometen contra natura, saluo si impiden la predicacion cõ blasfemias, y con falsas persuasiones, como cõtra muchos Canonistas y Theologos, siguiendo a santo Tomas, lo prueua Soto,[e] y Couarruuias,[f] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[g]

a Bañez. 2. 2. q. 40. ar 2. pa 1351. b. versi. dubitatur. 3. conc. 1.
b F. M. R. 1. to. c. 124. conc. & nu. 6.
c Ceco. 1. caso de irregular.
d Caie. in eodem lo. que Bañez.
e So. in. 4 sen. q. 1. ar. 10.
f Cou. in reg. pecca. 2. p. §. 10. nu. 43.
g F. M. R. 1. to. c. 124. conc. & nu. 5.

### CASO III.

P. Si es licito al clerigo pelear en guerra ofensiua, solo por alcançar vitoria, y esto sin licencia del summo Pontifice, porque con ella bien podria, pues en el caso passado de adonde nace este se dixo, que sin ella podra licitamente pelear en guerra defensiua, y alguna vez tãbien en ofensiua?

R. que regulariter loquẽdo, no es licito al clerigo sin licencia del summo Pontifice pelear en guerra ofensiua, solo por alcãçar vitoria. Esta conclusiõ es de Caietano, y de Bañez,[h] y prueuase, porq̃ entonces la republica no esta en extrema o grauissima necessidad, y por otra parte esta prohibido q̃ los clerigos no peleẽ: luego no puede pelear. Prueuase la mayor, porq̃ entonces no es necessaria la guerra, sino es para recuperaciõ de las cosas, o para castigo de los enemigos, o para expelerlos del Reyno, y esta no es extrema necessidad, luego en tal caso no puede pelear. Dixe respondiẽdo al caso q̃ regulariter loquẽdo no podra pelear, por lo q̃ queda dicho, casi al fin del caso passado. Sed contra, en tal caso padece la salud y vida de muchos, y el honor y fama del Principe, el qual si queda vencido, podra ser para el y para su republica grãde afrenta. Luego entõces puede el clerigo por la misma razõ ayudar a su Principe. Respõdetur, q̃ entõces de dos maneras se puede auer este negocio. Lo primero, assi q̃ para alcançar la vitoria simpliciter, no sea necessario pelear el clerigo, sino tan solamente para q̃ mejor y mas facilmente se consiga: y en tal caso de ninguna suerte le cõuiene pelear, porq̃ assi siẽpre seria licito a los clerigos pelear: porq̃ peleando ellos cõ otros, la vitoria se alcançaria mas facilmente. Lo segundo, de tal suerte se puede auer el negocio, que el clerigo sea simpliciter necessario para alcançar la vitoria, de suerte q̃ sin el no se cõsiguiria: y siẽdo assi es muy prouable q̃ puede el clerigo ayudar a su Principe por el argumẽto hecho, parece sin falta aquella necessidad grauissima de Principe y republica, y si estuuiera presente el summo Pontifice, acaso dispensara en la ley: imo parece que entonces esta obligado el clerigo a pelear por las razones arriba puestas. Bañez,[i] y Caiet.[l] Armil.[m] y Lelio Ceco,[n] y F. M. Rodr.[o] Finalmente nota para esta materia, q̃ obligacion tiene el Principe de poner mucha diligencia en examinar, si la guerra es justa, la qual hecha, si aun queda dudoso de su justicia por auer por la parte contraria yguales razones, no puede pelear contra el posseedor, porque mejor es (auiẽdo ygualdad) la condicion del posseedor, mas auiẽdo mas prouabilidad de parte del, que no possee, pidiendole concierto conforme la calidad de la duda, no quiriendo aceptar la el q̃ possee, entonces puede mouer guerra contra el, como lo resuelue Bañez,[p] la qual sigue fray Manuel Rodriguez.[q]

h Bañ. vbi sup.
i Bañ. vbi sup. pa. 1392. a
l Caie. 2. 2. q. 33. ar. 7.
m Armi. ver. bellum. n. 33
n Lel. Cec en la su. de casos reseruados, caso. 1. de irregula. pa. 104.
o F. M. R. 1. to. c. 124. conc. & nu. 7.
p Bañ. vbi sup.
q F. M. R. vbi sup. n. 3. conc. 2.

### CASO IIII.

P. Si el clerigo q̃ tiene dominio temporal en la republica perfecta, puede publicar guerra justa y constituyr vn capitan general q̃ pelee sus guerras. Este caso nace del

del passado, adōde queda dicho, q̃ no es licito, regulariter loquendo, al clerigo pelear en guerra ofensiua, solo por alcançar victoria?

R. Que puede: assi lo tiene Sylu.[a] y Armil.[b] Y la razon es, porque a la Republica perfecta pertenece, que pueda mouer guerras: y toda la potastad de la Republica esta en el Principe: luego puede el Principe clerigo publicar guerra y constituyr Principe para ella. Esta razō se confirma, porq̃ de otra suerte tal clerigo .v. g. el Obispo no seria perfecto principe: porque assi mismo no seria sufficiēte, sino pudiesse mouer guerras justas: lo qual es cōtra aquello que se supone en el caso, por lo qual se ha de creer, q̃ quando el sumo Pontifice entrega semejante dominio al Obispo que dispensa con el, para que pueda mouer guerras, aunque sea Obispo. Lo segūdo se prueua, porq̃ aunque sea prohibido a los clerigos publicar y declarar derecho en causa de sangre: con todo esso teniendo dominio tēporal, puedē constituyr juez que exercite semejantes negocios, como lo dize tābien Sum. Confes.[c] luego semejantemente en la guerra. Finalmente Armilla[d] concluye diziendo, poder hazer esto: empero no cōtra los Iudios, porque en todas partes estā aparejados para seruir, y no persiguen a los Christianos: empero que muy bien contra los Sarracenos: hartos textos trae, miralos en ella, y a Bañ.[e] q̃ tābien es suyo lo dicho y de F. Luis Veya Palest.[f] y F. Ma. Ro.[g]

a Sylu. verb. bellum, 3. q. 1.
b Armilla in eod. verb. nu. 36.
c Sum. cōf. in addit. o. lib. 2. de homicidio ex. 6. decret. q. 46. pag. 247
d Armil. vbi sup
e Bañez vbi sup. pag. 1392. conclusio. 3
f Palestre. en sus casos, caso. 50. pag. 220
g F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 8.

## CASO V.

P. Si puede qualquier clerigo, aunq̃ no tenga dominio temporal, conuocar al Principe secular, el qual haga guerra por la defension de su Iglesia, pues en el caso passado queda dicho, que si tuuiera dominio tēporal lo pudiera hazer, aunque fuera sin licencia del Papa: lo qual aqui tābien se presupone no auerla?

R. Que puede: esto esta determinado en el Derecho,[h] enel qual se dize, que Maximiano cierto Obispo pidio fauor al Emperador para defender su Iglesia: y que sino se le huuiera dado, no auia de ser alabada su potencia, sino con razon culpada su negligencia. Deste caso y del passado se colligen dos cosas. La primera, que semejantes clerigos pueden amonestar a sus soldados a la victoria antes del actual conflicto o guerra, y darlos industria y fauor: assi lo tienen todos los Doctores. Y la razon es, porque el que puede pretēder la victoria, puede tambien poner los medios licitos para alcançarla. La segunda, q̃ mucho mejor le sera licito ayudar a sus soldados cō medios espirituales, como son oraciones,

h 23. q. 3. c. maximianus.

A y ayunos, &c. y exortandolos al sacramento de la penitencia, lo qual aū a todos los clerigos particulares les es licito. Bañez,[i] y fray Luys Veya Palestrelo.[l]

i Bañez vbi sup. concl. 4.
l Palestre. vbi sup.

## CASO VI.

P. Si es licito a algun clerigo aunq̃ tenga, o no tenga dominio temporal, dezir a los soldados: Matad a los enemigos, siquiera esten en actual conflicto, o guerra, o siquiera sea antes della, porq̃ en el caso passado, de adōde nace este, queda dicho, q̃ es licito al clerigo q̃ no tiene dominio tēporal cōuocar al Principe seglar paraq̃ guerreando le defiēda su Iglesia: y esto sin tener licencia del summo Pontifice, la qual aqui tambien se presupone no tenerla?

B Resp. Que, per se loquēdo, no es licito: esto es comun sentencia de todos los Doctores, y esta assi claro en Derecho, en el qual no tan solamente es prohibido a los clerigos el matar, sino tambien se les es vedado y entredicho, que no sean causa de muerte. Dixe per se loquendo, porque si tal caso huuiesse, que para la defension de la Republica, o propria, fuesse necessario simpliciter, matar los enemigos, assi como al clerigo entonces es licito matar con su propria mano: assi de la misma suerte es licito a el dezir a otro, matale. Banez.[m]

m Bañez vbi sup. pag. 1393 conclu. 5. a.

## CASO VII.

C P. Si sin licencia del summo Pōtifice es licito a qualquier clerigo antes del actual cōflicto, o guerra, persuadir a los soldados que valientemente se ayan en la guerra. Este caso nace de los cinco passados, enlos quales queda dicho quando es licito a los clerigos pelear, y quando no?

R. Que es probable serle licito, y aun mas, q̃ tambien lo sera persuadirselo estando enel mesmo conflicto, o guerra: esta sentencia es de S. Anto.[n] y de F. Luys Veya Palest.[o] y del Doctor Naua.[p] y prueuase authoritate iuris peritorū, porq̃ dize Nauarro, q̃ es sentencia comun entre ellos: y D parece colegirse del Derecho,[q] en el qual se dize, que los sacerdotes no deuen tomar armas con mano propria, sino q̃ es licito amonestar a otros que las tomen para la defension de los oprimidos, y para la impugnacion de los enemigos de Dios: empero contra esta doctrina y conclusion ay dos argumentos. El primero se dize en Derecho,[r] en el qual Innocencio III. dize, q̃ el clerigo q̃ incita a otros a la guerra, que peca enormemēte, luego no es licito al clerigo amonestar a otros a la guerra. El segūdo es, porq̃ no es licito al clerigo persuadir al soldado q̃ mate al enemigo, como dixe enel caso passado: luego no es licito tāpoco persuadir al soldado, q̃ en la batalla se

n S. Anto. 3. p. tit. 28. c. 2. §. 9. fin.
o Palestr. vbi sup. pag. 227.
p Naua. in manu. c. 27. n. 216.
q c. quicūque ex clero. 23. q. 8.
r cap. quod in dubijs extra de pœnis.

se aya varonilmente. Patet consequentia, porque lo primero no conuiene, porque es causa de muerte: y en el segundo caso tambien es causa de muerte, porque hablando regularmente, peleando qualquiera varonilmente, muchos son muertos: ergo. Syluestro [a] cita a Innocentio que tiene, que en actual conflicto no es licito a los clerigos amonestar a los soldados, a que varonilmente peleen, aunque tengan dominio temporal, sino es en guerra defensiua, y lo mismo tiene Panormitano, a los quales sigue el mismo Syluestro: empero siguiendo la dotrina del doctissimo maestro Bañez, [b] respondo a los argumentos, q̃ el derecho habla, quando aquel que incita a la guerra, tiene formal, o virtual intencion, que los soldados maten a los enemigos, o quando incita a guerra injusta, ad rationem vero negatur consequentia: y la razon es, porque quando el clerigo persuade a alguno, a que guerree varonilmente, vsa de su derecho: por lo qual, aunque de alli se siga muerte, no se le imputara a el, ni se reputara voluntaria respecto del, porque para que fuesse voluntaria, conuenia, q̃ pudiesse el euitarla, y q̃ estuuiesse obligado: por lo qual no es causa moral, sea exemplo desto. El que constituye juez, no se ha de juzgar querer la muerte de los malhechores, aunque regularmente tal juez deua de matar, o açotar a los malhechores: porque quando cõstituye a aquel juez, vsa de su derecho. Semejantemente los Inquisidores que entregã al braço seglar a los hereges, no han de ser juzgados querer la quema dellos: de la misma suerte digo aqui, y aun segun el Doctor Nauarro es licito a los clerigos dar armas a los soldados, no tan solamente defensiuas, sino tãbien ofensiuas, con tal q̃ no tengã intencion de matar: como lo resuelue Bañ. [c]

a Sylver. bellum. 3. q. 1.

b Bañ. vbi su. con. 6. pag. 1393. c. d.

c Bañ. vbi su.

## CASO. VIII.

Preg. Si los clerigos que van a la guerra, y en ella pelean sin licencia del summo Pontifice, estan irregulares. Digo sin licencia del summo Pontifice, porque si cõ su licencia pelean, si quiera la guerra sea justa o injusta, no estan irregulares: porque como la irregularidad sea pena del derecho positiuo, luego que el Pontifice cõcede licencia al clerigo de guerrear, se juzga dispensar con el en la irregularidad, si quiera desto haga mencion, si quiera no: assi lo tiene Syluestro. [d]

R. que en la guerra injusta, quando se sigue muerte, o mutilacion, todos los q̃ en la guerra pelean son irregulares: assi lo enseña Sylu. [e] en confirmacion desto trae el derecho, [f] y añade Sylu. segun su sentẽcia, y de otros q̃ si por ellos no fue muerto alguno o cortado miembro, q̃ podra cõ ellos el Obispo dispensar en la irregularidad, a lo qual dize Bañez, [g] que a el no le parece verdadero, ni enseñarlo el vso ni la razon, sino lo contrario: empero que si la guerra fuere justa, y ninguna ocasion fuere dada de muerte, o mutilacion en particular, que no son irregulares aquellos q̃ andan en la guerra, aunque otros soldados maten, o corten miẽbros: empero q̃ si en particular fueren causa de muerte, que entonces lo son, y que no puede con ellos el Obispo dispensar, aun despues del Concilio Triden. [h] en el qual es dada al Obispo facultad para dispensar sobre las irregularidades q̃ prouienen de delito oculto, porque la muerte q̃ se haze en la guerra, no es delito oculto, y aun no sera delito: empero dize Bañez, q̃ el cree ser verdadera la sentencia de Caietano, [i] que los prelados de las ordenes mẽdicantes pueden dispensar sobre la irregularidad con aquellos, que en guerra justa matan a los enemigos. La razon desto es, porque ellos tienen facultad de dispensar en toda irregularidad, exceptas aquellas q̃ prouienen de bigamia, o homicidio voluntario, empero la muerte en guerra justa no es homicidio propriamente hablando aunq̃ sea muerte de hõbre: luego como los fauores ayã de ser ampliados, ellos puedẽ dispensar en la irregularidad que proviene y nace de muerte licita de hombre: y aunque fray Manuel Rodriguez [l] en la primera y segunda impression tuuo lo cõtrario, diziendo que es verdad que siendo el homicidio oculto pueden dispensar: empero que no de otra suerte, y que lo que dize Bañez, lo dize sin fundamento sufficiẽte, despues en la postrera impression que hizo el año de 96. siguio al padre maestro Bañez, diziendo lo proprio, y si en el capitulo 56. de clerigos caso 6. col. 475. d. le cite conforme la primera y segunda impression, fue por no auer visto la postrera, y assi la sentẽcia del P. M. Bañez es verdaderissima, y su fundamento lo es, por la razon susodicha, q̃ es, que la muerte en guerra justa no es homicidio propriamente hablando &c. De aquesto se sigue vn corolario, conuiene a saber q̃ si el clerigo guerrea ilicitamente sin autoridad del Papa q̃ incurre en irregularidad, si mata alguno, o corta miembro aunque el no mate, empero otros matan o cortan miembros, y esto es sentencia comũ entre todos los Theologos y Jurisperitos, y que aquel que cõ su mano propria corta, o mata, quede irregular, esta manifiesto: porque todos aquellos que ilicitamente matan, o mutilan, quedan

d Sylu ver. homi. 3. q. 8.

e Syl. ver. bellum. 3. q. 3.

f e præsentiũ de clerico percussore, & ex c. continebatur extra de homicidio.

g Bañez. 2. 2. q. 4. ar. 2. 6 dubitatur 4 pa. 1354. 6

h Con. Trid. sess. 24. c. 6.

i Caie. in summ. ver. irregularitas circa finem.

l F. M. R. 1. to. c. 165 concl. 3. nu. 3. y en la explic. de la bula. §. 9. n. 1334. concl. et 134. nu 3. et in vltima impres. to. 1. c. 174. cõcl. nu. 4.

a c. Episc. 45. dist. & in c. aliquantos 50. dist. et 23. q. 5. c. clerici, et c. quicumque. et extra de homicidio per multa capitula.

quedan irregulares, y ya que es destos, luego queda irregular. La mayor esta expressamente in iure.[a] La segũda parte deste corolario se prueua, porq̃ el tal o es causa, o alomenos concausa de occision o mutilacion: el exercito es ciertamente causa total, y este clerigo es parte del exercito, por causa de la occisiõ o mutilacion es hecho irregular, vt habetur in iure: [b] luego siguese bien el intento, y aun mas, q̃ no tã solamẽte queda, y es irregular, si cõ mano propria guerrea en guerra justa, sino q̃ tambien lo queda, si esta en guerra de parte de aquellos q̃ la traen injusta, para darles industria, o fauor, o armas, y esta es sentẽcia comun de los jurisperitos, la qual se colige del derecho,[c] y segũ afirma el M. Bañez,[d] esto es cierto.

b c. de caetero extra de homicidio.

c Cap. quòd in dubijs extra de pœnis et cap. clericus de homicidio.

d Bañez vbi sup.

B

CASO IX.

P. De lo determinado en el caso passado se sigue bien vna duda, y es, si quãdo no peca el clerigo, peleãdo sin licencia del sumo Põtifice (lo qual no haze ocuriendo lo del caso 1. 2. 3. 4. 5. y 6. deste cap.) queda irregular?

R. Que acerca desto ay varias y diuersas sentencias. La primera, q̃ los clerigos q̃ pelean, aunq̃ sea quando estan obligados a pelear, como lo estan en lo q̃ queda dicho arriba en los casos citados, quedan irregulares si matan o mutilan, y assi casi lo tienẽ comunmente todos los Doctores: assi lo enseña Caietano,[e] y Nauarro[f] sigue esta sentencia, y muchos otros. La segunda sentencia es contraria a esta, que en tal caso no incurre en irregularidad: assi lo enseña Syluest.[g] y Couarru.[h] dize, que el homicidio cometido por persona particular, ja mas es imputado para irregularidad, sino tenga malicia de pecado, y mas difusamẽte lo trata el mismo Couarruuias:[i] la qual sentencia siguen muchos mas. La tercera sentencia, dexãdo los extremos de las dos passadas, tomando el medio dize, que los clerigos q̃ constituydos in sacris, matan a otro, en caso que estauan obligados por la defension de la Republica, o de otro proximo, no quedan irregulares: empero que si estos matan, quando no estan obligados a matar, aunque lo puedan hazer licitamente, que incuren en irregularidad. Bañez[l] pone la suya por vna conclusion, diziẽdo, que la segunda y tercera opinion son probables, y que la primera sin falta es la probabilissima de todas, porque assi esta en practica, y se vsa en la corte Romana, en la qual el clerigo que mata en defension de la Republica, es tenido por irregular. Assi lo prueua bien alli, y largamente: miralo, y siguelo.

C

e Caiet. 2. 2. q. 33. art. 7.
f Naua in manu. c. 17. n. 215
g Sylu. verb. bellum. 3. q. 3
h Coua. super clem. si furiosus de homi. 2. p. §. 3. n. 2. & §. 4. nu. 9.
i Couar. 3. p. §. vnico nu. 5

D

l Bañez. 2. 2. q. 30. ar. 2. §. tota autem difficul. pag. 355. et 1395.

Primera parte.

A

Para este capitulo es bueno el cap. 103. en el segũdo tomo, que trata de soldados.

## Cap. CXII. De Harina.

PAra el qual es bueno el cap. 102. de Trigo en el segundo tomo.

## Cap. CXXIII. De Hechizeros.

MIra para el los capitulos 45. de Brujas en esta parte, y en la segunda, el capit. 1. de Idolatria.

## Cap. CXXIIII. De Herederos.

CASO PRIMERO.

PReg. Si los herederos del homicida estan obligados a satisfazer el daño que hizo, el qual no satisfizo viuiendo.

R. Que si dexo con que, que si, mas que si no, que no tienen obligacion ninguna. Concuerdã Soto,[m] y Iacobo de Grafijs.[n] empero nota, que quando el homicida fue ahorcado por el delicto, no estan obligados sus herederos hazer del daño restitucion por entero, tan estrechamente como el proprio delinquente, porq̃ con mayor rigor se ha de hazer la restitucion q̃ se deue por respecto de la injusta acepciõ, que aquella que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo, como es la q̃ deuen hazer los herederos por razõ de la herencia aceptada: y assi se ha de entender lo dicho, y lo que trae Nauarro,[o] como lo resuelue F. Man. Rodri.[p] lo qual se ha de entender, saluo si la parte lesa quisiere q̃ el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la Republica, mas aun a si mismo, lo qual acontece en los hijos de los nobles, porq̃ estos aunque dessean vengar la muerte de sus padres: empero deshonranse y afrentanse de pedir algo por el daño que les causò, porque parece q̃ venden la sangre de sus padres, empero otros q̃ no miran tãto en estas cosas, biẽ gustan de recebir qualquiera recompensa del daño causado: assi lo dizen Couarru.[q] Nauarro,[r] Aragon,[s] y F. Man. Rodrig.[t]

m Soto lib. 4. de iust. et iur. q. 6. ar. 3. pag. 314.
n Iac. de Gra. a Capua en sus decis. dorad. li. 2. c. 67. de pœnit. iniungenda pagin. 218. n. 6.

o Nauar. c. 5. n. 22.
p F. M. R. 1. to. c. 136. conc. & nu. 3.

q Coua. lib. 2. variarum. c. 10. nu. 7.
r Nauarr. vbi sup. nu. 22.
s Arago n. 2. 2. q. 62 ar 3.
t F. M. R. vbi sup.

CASO II.

Pre. Si vno fuesse instituydo heredero en todo por su deudor, si este entrare y aceptare la herencia en todo, si pierde la deuda que el testador le deuia?

Respond. Que si, y para esto haze vna ley,[v] y lo mismo si en alguna parte de la hazienda fue instituydo heredero, por aquella parte, conociendo y aceptando la herencia, se ha de juzgar perder la deuda,

v l. 15. titu. 6. lib. 3.

porque presume el Derecho auer sido instituydo heredero en recompensacion de la deuda: empero si el deudor a su acreedor no con esse animo, conuiene a saber, de recompensar al acreedor la deuda con la herencia, o manda dexada, le dexo heredero, o legatario, lo qual es presumido, quando este acreedor legatario, o heredero que se dexo, era pariente del testador, y del era solo heredero, o con otros, entonces porq̃ no es presumido en recompensacion de la deuda, el acreedor auer sido instituydo heredero, o legatario, puede este acreedor aparte recobrar su deuda, y despues cõ los demas herederos puede diuidir lo q̃ queda de los bienes, como lo resuelue fray Luys Lopez.[a]

a Lupus. li. 2. instru. negot. c. 53. pag. 198

## CASO III.

P. Si el que heredo vna hazienda de vno que en la vida auia quitado la fama injustamẽte a otro, estara obligado a satisfazer por el, recompensando la injuria passada, alomenos con dineros?

R. Que los q̃ tienẽ que la fama se puede recõpensar cõ dineros, dizẽ q̃ lo esta. Que se pueda recompẽsar desta suerte, lo tiene Adriano, Pedraça,[b] Cord.[c] Nauar.[d] Palud.[e] y otros sin estos. Y por el contrario los q̃ tienen, que con dineros no se recompensa, dizen, que no esta obligado: entre estos es vno Nauarra[f] y el doctissimo padre maestro Bañez,[g] el qual dize estas palabras: Et idem iudico de infamia, cuius causa fuit pater, quod non tenebitur filius hæres illã restituere, & ratio est, quia vtriusq; damni restitutio debetur ratione criminis personalis, at vero culpa patris vel testatoris non transit ad hæredem, & idcirco non tenebitur restituere illud, quod præcise respondet ipsi crimini, & lesioni iniuriose: y esta es buena opinion: la qual tãbien tiene el doctissimo padre Orellana,[h] diziendo, Quod crimẽ patris, nõ est crimen filij.

b Pedra. præcepto. 8. §. 1.
c Cord. mẽb. 4. c. 3. concl. 3. et 13.
d Naua. c. 18. nu. 43.
e Palud. in. 4. sent. dist. 15.
f Nauarra. 2. to. rest. li. 2. c. 4. nu. 426.
g Bañez de iust. & iur. 2. 2. q. 62. art 2. pagi 186. co. 2. d
h Orellana in script. s 2. 2. q. 62. art. 2.

## CASO IIII.

P. Supuesto, como cosa cierta que es, que en el foro exterior haran pagar a los herederos todas las deudas de aquel a quiẽ heredaron, aunq̃ sean mas que lo q̃ heredarõ quãdo aceptassen la herẽcia sin hazer inuentario de lo que heredauan: si estan obligados en conciencia a ello, aũque no les compelan a ello por justicia?

R. Que Syluest.[i] refiere a vn autor que tuuo, q̃ estauan obligados a pagarlas, aunq̃ no hiziessen inuẽtario de lo q̃ heredauan. La razon q̃ para ello da, es, porq̃ asi como heredando siẽten comodo y prouecho, assi ni mas ni menos sientan lo q̃ no lo es: y tãbien porq̃ si pareciesse alguna deuda, de la qual no se sabia, y era deuida al q̃ heredaron, se la hã de dar forçosamẽte a ellos: assi de la misma manera estã obligados ellos a pagar las que el defuncto tenia: empero el mismo Syluest.[l] Palud.[m] y otros muchos con ellos, entre los quales es vno Nauarra,[n] tienen lo contrario, q̃ no estan en conciencia obligados a pagarlas, aunq̃ nunca reciban por inuentario lo q̃ heredaron. Su razon es, porq̃ no es justo, vt ex beneficio damnificentur, y que sin tener ninguna culpa, damnum incurrant. Y el dezir, q̃ esten obligados a ello, quando no se haze inuentario, no ay ley que tal mande, y quãdo la aya, no obliga antes de la sentencia del juez, por quãto a dar mas de lo heredado, es pena, y la pena no se deue antes de la sentencia del juez en el foro interior. Lo mismo parece sentir Soto, pues dize, que si son mas las deudas q̃ no lo que heredaron, que con restituyr lo que heredaron, cũpliran. Y esta es buena doctrina, la qual sigue Couarr.[o] quanto a los legados q̃ manda el testador, mas no quanto a las deudas que deuia, cuyo dicho le parece biẽ a F. Mãn. Rodrig.[p] el qual dize estas palabras: Ni se puede dezir, q̃ el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Esta misma opiniõ tiene Iacobo de Grafijs,[q] el qual cita a otros tãbien della. Y aunque esto sea bueno, salua quæ iustior fuerit sententia, me parece bien lo que queda dicho arriba.

i Sylu hæredi tas. 5. q. 3.
l Sylu. hæredi tas. 3. q. 5.
m Palu. in. 4. sent. d. 15. q. 1. art 5.
n Nauarra. 2. to. restit. lib. 2. c. 4. dub. 9. nu. 171. et 172.
o Couar. in re pecca. 2. p. § 3. nu. 9.
p F M. R. en la summ. 1. to. c. 130. conclu. 6.
q Iac. de Gra. in decisio. aureis lib. 2. c. 10 verum. lex liges in foro cons. nu. 18.

## CASO V.

Preg. En vna cierta ciudad o Reyno, ay vna ley, q̃ teniendo vn hõbre hijos y hijas, las hijas no heredẽn, sino q̃ de los bienes paternales las doten para casarse. Pedro tiene dos hijos, q̃ son, Iuan y Isabel, el padre murio antes q̃ dotasse a Isabel, y tãbiẽ murio Iuã, el qual dexo vna hija solamente: qual destas dos ha d̃ suceder en los bienes del padre de Iuã, la hija de Iuan, o Isabel su tia? R. Que la hija de Iuan, y Isabel su tia solamente se contentara cõ su dote. Y la razon es, porq̃ de la muerte de Iuan, la hija que quedò del, adquirio derecho. Lo contrario fuera, si Iuan muriera antes q̃ su padre, porq̃ entonces tenia derecho a la hazienda la tia, y no la hija de Iuan, como lo dize Armil.[r] el qual trae textos por ello. Para este cap. es bueno el cap. 126. de Hijos, en esta parte: y el cap. 22. de Legitimas del segundo tomo, adonde se hallara mucho, que falta aqui.

r Armi. verb. hæredit. n. 13.

*Capit. CXXV. De Heregia.*

## CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto q̃ la heregia es crimẽ de infidelidad, la qual cõsta de dos cosas, conuiene a saber, de error de aquellas cosas

sas que pertenecen a la Fe Christiana, y de pertinacia: si es heretico aquel que cō pertinacia no cree vna reuelacion, q̃ sabe cierto ser de Dios, lo qual manda Dios q̃ crea?

R. Que Vega, Ambrosio, Catherino, cō otros tienen q̃ si. Soto,[a] al qual sigue Cordoua,[b] tiene lo contrario diziendo, que el tal pecara pecado de infidelidad, mas no pecado de heregia propriamēte dicha, porque la heregia propriamente dicha es vn objeto material Catholico, que pone la Iglesia para q̃ se crea, y esta reuelacion no la propone la Iglesia, para q̃ de todos sea creyda. Esta doctrina es tambien de F. Manuel Rodrig.[c] Nota para este caso acerca de aquella palabra pertinacia, que algunas cosas han de ser creydas, como ya determinadas de la Iglesia, como que el Espiritu sancto proceda del padre y del Hijo: y en estas cosas no se requiere otra pertinacia, sino, no creer, porque harto pertinaz parece el que a los dichos de la sagrada Escritura, o determinacion de la Iglesia no cree. Otras cosas ay ambiguas que aun no estan determinadas por la Iglesia, ni claras en la sagrada Escritura, y el que no las cree, no es herege, si no es de tal suerte pertinaz, q̃ aunque la Iglesia determinasse esto, no lo querra creer. Mira a Armilla.[d]

a Soto de certitudine gratiæ, fol. 161.
b Cord. lib. 1. q. q. 17. fol. 155.
c F. M. R. sobre la bula de la Cruzada, § 9 dub. 4. nu. 76.
d Armil. verb. hæresis. nu. 1.

## CASO II.

P. Que se entiende por scismaticos?

R. Que son entēdidos aquellos que se apartan de la Iglesia, o no quieren por pertinacia obedecer al q̃ es cierto y verdadero Papa, y cabeça della, o no quieren obedecer a toda la Iglesia, o al concilio celebrado con autoridad de su Santidad, como lo dize Caietano.[e] Para inteligencia de lo qual se ha de notar cōforme lo trae Nauarro,[f] que el herege se distingue del scismatico, porq̃ la heregia directamēte se opone a la Fe, mas la scisma se opone a la vnidad de la Iglesia. Por tanto dize S. Hieron.[g] Esta es la diferencia que ay entre el heretico y scismatico, que el herege tiene vna proposicion peruersa, el scismatico se aparta de la vnidad de la Iglesia, como lo dize F. Manuel Rodriguez.[h]

e Caiet. verb. scisma.
f Naua. in sū. c. 27. nu. 57.
g S. Hieron. in epist. ad Gal.
h F. M. R. vbi sup. dub. 6. n. 72. pag. 144.

## CASO III.

P. Si el que cayo en vna heregia, o otro algun delito, por el qual los bienes, segū alguna ley, le son ipso facto cōfiscados y los pierde, si juntamente pierde luego el dominio dellos, supuesto que el delicto se pueda prouar, segun derecho?

R. Que si, mas no la gouernaciō y vso dellos, hasta tanto, q̃ por sentencia se declare el delicto, por el qual le son cōfiscados, y los pierde ipso facto. Sylu.[i] Armilla,[l] y Caiet.[m] Y aunq̃ esta opinion es probable, con todo esso el doctissimo padre y maestro Orellana,[n] y el padre y maestro Bañez[o] tienen por mas la opiniō y sentēcia cōtraria, cōuiene a saber, q̃ el tal reo retiene aū toda via el dominio de sus bienes, aunque caduco y enfermo antes de la sentēcia del juez. Esta sentencia tiene tambien Soto,[p] y mas cūplidamente el dicho padre maestro Bañez:[q] y assi no solamēte podra vsar y gozar de sus bienes, sino tābien venderlos y enagenarlos, declarando empero el vicio de la cosa vēdida, cōuiene a saber, diziendo, q̃ aquellos bienes podran ser cōfiscados: y esta misma opinion tiene F. Luys Lop.[r] y Victo.[s] lo qual no tendria necessidad de declarar si su delicto fuere de todo en todo oculto, y q̃ jamas se sabra: y assi los podra vender entonces, y de la misma suerte q̃ sino huuiera cometido crimē de heregia. Finalmente la ley q̃ contiene tan solamente sentēcia ferēda de alguna pena, no obliga a pagar esta pena antes de la sentencia del juez. Y esto es comun sentencia de todos los doctores: mira a Orella. y Ba.[t]

i Sylu. assassinos.
l Armil. in eo. loco, num 2.
m Caiet. 2. 2. q. 62. art. 3.
n Orellana in scrip 2. 2. q. 62. art. 3. concl. 4.
o Bañez de iust. et iur. in ead. q. & art y conclu. pag. 213. col. 2.
p Soto lib. 5. de iust. et iur. q. 6. art. 6.
q Bañez. 2. 2. q. 1. ar. 2. dub. vnico de pœnis apostatarum & hæreticorum.
r F. Luys Lop. 1. p. instruct. consc. c. 12.
s Victo. in relect. de Indis.
t Bañez vbi sup. concl. 4.

## CASO IIII.

Preg. Vn niño pequeñito, hijo de padres Christianos, le captiuaron los Moros, y alla le enseñaron la secta de Mahoma: si despues acertasse a venir por aca, si le han de castigar como a herege, y compelerle a que se buelua a la Fe, que recibio enel baptismo, in fide parentum?

R. Que segun Alonso de Castro,[v] a este no le han de compeler a ello, sino amonestarselo, y enseñarle la Fe Catolica, mas no castigarle como a herege. La cōtraria opinion tuuo el doctissimo padre Mancio,[x] el qual dize, q̃ este muchacho propriamente es herege, y por tal se ha de juzgar, pues esta apartado de la Fe q̃ recibio, aunque al tal se le ha de castigar mas piadosamente, y con mas blandura tornarle a la Fe, enseñandole lo que en el baptismo prometio de guardar: y quādo no quisiesse confessar la Fe q̃ recibio (lo qual Dios no permita) sed in falsa religione diutius commorari, æque in illū exempla fient, sicut in alium alterius parentis Catholici natum, nolentē melioris conditionis patris religionem Christianā sequi. Con esto concuerda Pedro Guerra de Lorca.[y]

v Castr. lib. 2. ca. 8. de iusta hæretic. punitione.
x Mancio in suis prælectionib.
y Guerra de Lorca en el libro que hizo intitulado Catechesis de hæreticis puniendis, pag. 130.

## CASO V.

P. Que se ha de hazer con los hijos nacidos de padres, que vno dellos era Christiano, y despues renego: si por dicha han de ser persuadidos como los demas, o cōstreñidos que vengan a la Fe?

R. q̃ esta questiō se leuanto en tiēpo del Rey dō Fernādo, y de la Reyna doña Isabel, dessosos de boluer a la Fe a los hijos de

de los renegados de Granada: los quales Reyes, como tan Catholicos, lo consultaron con el Papa, el qual lo remitio al Cardenal don Francisco Ximenez, y a don Fernãdo Talauera, varones santissimos en aquel tiẽpo, para que ellos mirassen lo que se auia de hazer en ello segun los Concilios y decretos: los quales despues de auerlo biẽ trabajado, hallaron q̃ en tal caso los derechos dizen, como se puede ver in Concilio Toletano,[a] & in concilio Aurelianen.[b] & in decretis Innocentij 1.[c] contra Pelagium & Cælestinum, que solo aquellos se hã de recebir al baptismo, que por testimonio fiel de testigos huuieren hallado ser procreados ex altero parente Christiano. Nota el caso que viene para cumplida declaracion deste. Y tãbien, que esta prohibido que los nueuamente conuertidos de la Gẽtilidad del Judaismo, o de la Morisma, se ordenẽ, y esto por el cõcilio Nice.[d] como lo dize Couarru.[e] y Mayolo.[f] Verdad es que tan aprouechado puede vno destos estar en el Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aũ pueda ser admitido a los beneficios eclesiasticos, como esta ordenado en Derecho,[g] y lo nota Romano.[h] Y nota, que los que proceden de Moros o Iudios nueuamente cõuertidos no estan priuados de poder ordenarse y tener beneficios eclesiasticos, como lo resuelue Couarru.[i] y Otalora;[l] y F.Man.Ro.[m]

CASO VI.

P. Supuesto lo del caso passado, si el tal hijo, o hijos procreados ex altero parente Christiano, aunq̃ despues renegado, fuerẽ rebeldes, y rehusaren el mandato de los que tienen poder para mandarles que reciban el baptismo, sino haziendolo han de ser castigados assi como hereges?

R. Que no queriendole recebir, no hã de ser castigados assi como a hereges, aunq̃ si como a scismaticos, y como a tales se pueden entregar al braço seglar para q̃ haga dellos lo mismo q̃ haze delos hereges, q̃ no quieren cõuertirse, que es, quemarlos. Desta opinion es el doctor Pedro de Guerra Lorca,[n] el qual dize, que aunq̃ no ha hallado esta opiniõ escrita, q̃ lo consultò cõ toda la escuela de la vniuersidad de Alcala, y q̃ todos fuerõ deste parecer. Y añade mas, correr lo mesmo en el nieto, quãdo el abuelo huuiesse sido fiel, y despues renegasse, aunq̃ parecera muy dura esta opiniõ a muchos: dize, q̃ el la tiene por muy verdadera, y cõ hartas razones y exẽplos la prueua. Y finalmẽte nota, para lo dicho en este caso y enel passado, q̃ los hijos de los hereges no pueden ser ordenados, assi esta ordenado enel cõcilio Hispalense: lo qual

A se ha de entẽder, muriendo su padre en la heregia no se recõciliando con la Iglesia, y de parte del padre son excluydos hasta el segundo grado inclusiue, y de parte de la madre hasta el primer grado inclusiue, como se colige del derecho,[o] ponderado para este proposito por Septimacẽse, y assi segun derecho[p] no puedẽ los demas ser expelidos de los ordenes sacros, y conforme esto deue ser explicado el cõcilio Trident.[q] que mãda a los Obispos, que antes que ordenen a vno sepan de la generacion dõde procede, como lo aduierte Salzedo,[r] por quãto el cõcilio no pone nueuo impedimẽto, mas solamẽte manda guardar lo q̃ el derecho auia ordenado, assi dizẽ Sylu.[s] B Couarru.[t] Borgasio, y F.Man.Rodrig.[v] y otros q̃ refiere Espino,[x] que los que nacen de casta de Moros, o Iudios, se pueden ordenar de ordenes sacros.

CASO VII.

P. A quien deuen seguir los hijos, al padre q̃ se boluio a la Fe, o a la madre infiel, q̃ se esta en su infidelidad: y ni mas, ni menos a quien deuen seguir, al padre Catolico, o al padre, o madre q̃ cayo en heregia?

R. con distincion, cõuiene a saber, q̃ si el hijo es doli capax, y tiene vso de razon, no se le ha de cõpeler a la Fe: y assi se le ha de dexar a su aluedrio, q̃ siga al padre o a la C madre, solamẽte se le puede encaminar cõ razones y amonestaciones: empero si no tiene vso de razon, por no ser doli capax, deue de seguir la condiciõ mas felice: por lo qual si el padre se cõuierte, a el se le ha de dar, vt patet in iure.[y] Y si la madre fuere la q̃ se boluio a la Fe, se ha de hazer lo mismo vt etiam est in iure,[z] porq̃ aunque la seruidũbre siga el vientre, con todo esso la religion sigue la Fe. Ledesma,[a] y Soto.[b]

CASO VIII.

P. Si propia y verdaderamente se dira heretico aquel que tiene tan firmemente vna opiniõ, y la cree con tanta pertinacia, D y la enseña, como si fuesse articulo de Fe, estando aparejado a morir por ella, como por vna verdad Catolica, siendo solamente opinion como tengo dicho?

R. Que Castro[c] y Cord.[d] dizen, q̃ si, si de tal manera la cree, q̃ esta aparejado a no obedecer a la Iglesia: y desta opiniõ es Ambrosio Catherino,[e] y F.Man.Rodri.[f] y se prueua, pues yerra con pertinacia en materia de Fe, o de las costumbres, no estando aparejado a obedecer a la yglesia.

CASO IX.

P. Vno es tã pertinaz en su error, q̃ sciẽs & prudens, esto es, sabiẽdo claramẽte que yerra en lo que tiene, que es dudar de la autoridad de la Iglesia Romana: empero con

a Conc. Tole. 4. c. 61 quod refertur 28. q. 1. c. Iudæi.
b Conc Aurelia 4. c 19. in fine, et c. ex literis de conuersione infidelium, et. c. sicut Iudæi de Iudæis et Saracenis.
c Innoc. 1. decreto. 1. et .l. nullus. C. de sum. Trini. et fide catho. et alijs legibus, ibidẽ. y. o sti nationis, et in noua legum Recop. tit 26 de pœnis.
d Conci. Nicen. in c. quoniam. 48. dist.
e Coua in clement. si furi. 1. p. § 2. nu. 7.
f Mayolo li. 2. de irregul. c. 3[illegible]
g c. 153. dist.
h Roman. singul. 416.
i Coua. vbi supra.
l Otalora de nobilitate 2. p. 2. par. principalis. cap. 7. per totum.
m F. M. R. 1. to. c. 115. concl. & nu. 1.
n Ped. de Guerra en el lib. que hizo. intitulado catechesis mistagogica. catechesi nona.

o c. statutum felicis record. de hæret. li. 6
p In institut. nu 15.
q Conci. Tridẽ sess. 23. c. 7. de reforma.
r Salze. in pract. crim. c. 23. pag. 77.
s Syluest. ver. neophitus.
t Coua. in clẽ si furio. 1. p. § 2.
v F. M. R. vbi sup. concl. et n. 2.
x Spino in speculo. testa. 3 p. nu. 48. et 49.
y. c. ex literis de conuersione infidelium. z. c. Iudæi.
a Ledes. in sũ. de matrim. sacra. dif. 54. conc. 1535. d.
b Soto in 4 sent. d. 39. q. 1. ar. 3 pag. 309. b.
c Castr. de punitione hæret. li. lib. 1. c. 8.
d Cord. lib. 1. q. q. 17. § 3. fol 155.
e Catheri. in apolog.
f F. M. R. en la declaraciõ de la bula § 9. dub. 2 nu. 70. pag. 113.

con todo quiere seguir lo que vn Doctor Christianissimo le dixere acerca desto: si este tal es herege, y si le comprehenderan las penas puestas en Derecho contra los hereges?

R. Que es herege, y le comprehenderã. Y la razon es, porq̃ entonces no esta aparejado para ser corregido de la Iglesia, antes prefiere el parecer y juyzio de vn hombre al parecer y juyzio de toda la Iglesia, como lo resuelue Bañez.[a]

a Bañez. 2.2. q.11. art. 4. pag. 657. a.

## CASO X.

P. Si los hereges han de ser tolerados?

R. Que acerca dellos ay que cõsiderar dos cosas: la vna acerca de su pecado: y la otra acerca de la misericordia de la Iglesia. Acerca de su pecado, no solamente no son dignos de ser tolerados, mas dignos q̃ seã descomulgados y excluydos del mundo. Quãto a la misericordia de la Iglesia, q̃ tiene desseo de su saluaciõ, los tolera primera y segunda vez dãdoles su penitencia, y arrepintiendose ellos de su pecado: y a la tercera vez si recaen, justamente no los tolera sino recibiendolos a penitẽcia, si quieren boluerse a Dios, los entrega al braço seglar, para que los quemen porq̃ no inficionen a los demas fieles. Nota q̃ por la heregia mental no se incurre en descomuniõ, sino es quando por alguna señal o palabra se manifiesta. Lo segũdo nota, q̃ no cae en descomuniõ el que por miedo, y no de coraçon, reniega de nuestro Señor: como lo tiene S. Thomas,[b] y su Comentador.

b S. Tho. 2.2. q.11. art. 3.

## CASO XI.

P. Si el Obispo, o los Inquisidores puedẽ absoluer de vna heregia oculta, pues el Concilio Trid.[c] se lo concedio, como se dira en el caso que viene, al Obispo, y los Inquisidores lo puedẽ hazer por tener para ello facultad y priuilegio muy antiguo a ellos concedido. Ratio dubij est, porque aora pocos años ha Pio V. en la bula de la Cena, la qual dio despues del dicho Concilio Tridentino, reseruo para si la heregia, non obstãtibus cõcessionibus, etiam à Cõcilio generali factis?

c Conci. Trid. ses. 24. c. 6. de reforma.

R. Que en quãto toca a si puede el Obispo, digo, siguiendo al padre Bañez, que si: porque aquella bula de Pio V. no le quito lo q̃ el Concilio Triden. le concedio a el y a los demas Obispos, que es, poder absoluer de vna heregia oculta, como se dira en el caso q̃ viene, sino quitò a los que caẽ en heregia el yr a el, como parece claro por las palabras d̃la bula, vbi dicitur: quod nõ vadant pro absolutione nisi ad summum Põtificem, nisi in articulo mortis, esto es, por virtud de priuilegios: Adonde has de notar, q̃ el que va al Obispo para q̃ le absuelua, y le absuelue, q̃ no es absuelto por virtud de algun priuilegio q̃ tenga el absuelto, porq̃ el Obispo tiene potestad de iure diuino sin priuilegio del Papa para poder absoluer. De adonde se sigue, q̃ todas las vezes q̃ el summo Pontifice no coarctare la autoridad del Obispo, como sũmo prelado de la Iglesia, puede el Obispo por autoridad de su oficio proprio, absoluer a sus subditos, de todos aquellos pecados q̃ el Papa puede a todos los fieles: y por el tenor de la bula citada no coarcta la potestad al Obispo, aunque quiere q̃ vayã a el por la absolucion los que cayeren en heregia: y si con todo esto el Obispo absoluiere della, a quiẽ absoluiere sera absuelto: porque como esta dicho, no le coarcta el Papa la potestad, q̃ de iure diuino tiene, la qual le coarctara, y coarctada no pudiera absoluer, si la bula susodicha dixera, quod non vadat pro absolutione, nisi ad summũ Pontificem, & quod episcopi nõ possint eos absoluere: lo qual no dize sino tan solamente, quod non vadant pro absolutione, nisi ad summũ Pontificem, nisi in articulo mortis. Nota, que si aqui alguno arguyere diziendo, que si es de iure diuino el poder absoluer el Obispo a sus subditos, que el Papa no se le puede coarctar (porque sobre el derecho diuino no tiene poder el Papa) que se le ha de responder, que aunq̃ es verdad que el Papa no tiene poder sobre el derecho diuino para poder dispẽsar en el, que a lo menos le tiene para poder declararle, como lo dize Couarruuias:[d] y quando en esto al Obispo le coarctare la autoridad, es declarar el derecho diuino, declarando, que conuiene que el absuelua tal, o tal pecado. En quanto toca a los Inquisidores digo, que tambien pueden, porque despues aca han sacado vn contrabreue, y quãdo no le huuieran sacado, tãbien pudieran, porque por aquella bula de Pio V. tampoco se les quito el priuilegio que tenian antiguamẽte dado en fauor dellos, el qual continuauan, sino quitoseles el yr los penitentes por la absolucion de la heregia a ellos. Con esto expressamente cõcuerda Bañez.[e]

d Couarr. sobre el cap. alma mater de sent. excom. 1. p. § 1. nu. 2.

e Bañez. 2.2. q.11. ar. 4. pag. 655. & 656. a. b. c.

## CASO XII.

P. Como la heregia puede ser caso reseruado al Obispo, pues si es solamẽte mẽtal, no es reseruado al Obispo, porq̃ segũ Pal.[f] los casos reseruados al Obispo se entienden de las obras exteriores: y si la heregia es exterior, es caso reseruado al Papa?

f Palud. in 4. sent. dist. 18.

R. Segun Nauarro,[g] que aunq̃ la descomuniõ cõtra hereges parece ser la mas antigua de todas: pero nũca fue reseruada al Papa, antes q̃ la Sede Apostolica començasse a pre-

g Naua. c. 28. de las addi. del cap. 27. n. 259.

a pronunciar la bula de la Cena, y los que la reseruarō antes dello: y si aquella se dexasse de pronūciar, tenia este efecto: y aū que ya por el Concilio Tridentino [a] ha començado a tener efecto, por permitir q̃ quanto al foro de la conciencia absueluā los Obispos por si de la heregia oculta: Nota, si alguno pregūtare, si el Obispo puede cometer a vn sacerdote agora despues del dicho Concilio Tridētino, q̃ absuelua de vna heregia oculta a vna mōja subdita suya, o si por la bula de la Cruzada el herege puede ser absuelto? Que se ha de responder a lo primero, q̃ parece que si, saluo meliori iudicio, y esto, en caso particular, solamente, despues de auer tenido noticia del caso, aunq̃ no la tenga de quien es la monja. La razon desto da Cordoua, [b] y es, porque cōmissarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis potest alteri cōmittere, segun Syluestro: [c] y a fortiori lo podra hazer el comissario, ex priuilegio iuris, y el ordinario, al qual el Derecho se lo concede. A lo segundo, si el herege puede ser absuelto por virtud de la Bula de la Cruzada, se ha de responder, q̃ ay dos opiniones: la primera tiene que si, y esto solamente in foro sacramētali: assi lo tiene Syluestro, [d] y Soto, [e] y otros Doctores trae Couarruuias. [f] La segunda opinion dize, q̃ no, sino q̃ si la heregia pertinaz es secreta, es agora por el Concilio Trident. [g] reseruada a la persona sola del Obispo, y antes era reseruada al Papa por la bula de la Cena: mas si es ya publica y puesta en el foro judicial, o exterior, es reseruada al Papa por la dicha bula de la cena, o a los Inquisidores de la heretica prauedad. De adōde parece seguirse, q̃ pues la heregia secreta ya no es reseruada al Papa, sino al Obispo, puedese absoluer por la bula q̃ concede la absolucion de los casos del Papa, saluo si la bula especialmente la excepta, como lo haze la que nuestro santo padre Sixto V. dio. Esto es de Cordoua, [h] y tābien lo trae fray Manuel Rodriguez [i] bien ad longū. En conclusion, la heregia es el primer caso de la bula de la Cena del Señor, el qual su Sātidad no cōcede en la bula, debaxo del qual se comprehenden los q̃ fauorecen, o encubren alos hereges, y los q̃ se apartā de la obediencia del Romano Pōtifice, o tienē libros prohibidos, o los leen, porque todos estos casos estan en España reseruados a los señores Inquisidores, assi en el fuero de la cōciencia, como en el judicial, y ningun sacerdote los puede absoluer por virtud de la bula, o jubileo, aunq̃ sea plenissimo, si particular y distintamente no se cōcede: como consta de vn breue q̃ acerca desto tienen los señores Inquisidores, como lo dizē Iuan Roris [l] Inquisidor de Valencia, y Medina, [m] y F. Manu. Rodri. [n] y porq̃ muchos le ignorauan en las bulas que se publicaron en España, desde el año de 1584. se añadieron estas palabras en la bula de la Cruzada, excepto la heregia, y tābien por la diuersidad de opiniones que auia, si por virtud de la bula de la Cruzada podia vno ser absuelto de la heregia, como queda arriba dicho. Finalmente para este caso nota, que aunq̃ los Generales y Prouinciales de las ordenes tienen jurisdicion episcopal, o casi episcopal, y el mismo poder para con sus subditos, q̃ tienē los Obispos para cō los suyos, pues son yguales en poder, no auiendo alguna prohibiciō que les coarcte este poder: y que assi como los Obispos pueden todo lo q̃ no les esta prohibido por el Papa: assi los dichos prelados puedē todo lo q̃ no les esta prohibido especialmente, como lo tiene Panormitano, [o] al qual sigue fray Manu. Rodrig. [p] q̃ cō todo esso no puedē los dichos prelados castigar el crimen de la heregia q̃ sus subditos cometen, porq̃ aunque para esto tenian priuilegios de la Sede Apostolica, vt habetur in Cōpendio, [q] ya estos breues estan derogados por los priuilegios q̃ tiene la santa Inquisicion, principalmēte en estos Reynos de España, en la qual veemos que los señores Inquisidores ha[illegible]djudicado a si esta causa, y castigan a los regulares prelados que en ella se quieren meter, por lo qual aunque no tuuieran priuilegio para ello (quāto mas q̃ le tienē de Pio IIII) la costumbre bastaua para les dar jurisdicion. Si en el fuero de la cōciencia puedē absoluer della a sus subditos, es duda muy reñida, algunos han dicho que si, pues tienen jurisdiciō episcopal, como arriba queda dicho: y los Obispos por el Concilio Tridentino, como arriba queda dicho, tienen este poder: empero yo tēgo en este particular por muy mas verdadera la opiniō de fray Manuel Rodriguez, [r] el qual dize que no pueden: y la razon que da, es, porque si los Obispos tienen este poder, no le tienen como Obispos, sino como Inquisidores, pues lo son, como antiguamente lo eran, tanto, que segū dize esta informado, no pueden dar tormento a sus ouejas, ni sentenciarlas, sin que esten presentes otros en sus nombres: empero los Generales y Prouinciales aunque tengan jurisdicion casi episcopal, no son Inquisidores, y assi no tienen, quādo sentenciā a sus subditos en la Inquisicion, otros en su lugar, la qual es galana razon.

a Conci. Tri. sess. 14. c. 6. de reforma.
b Cord. q. 8.
c Sylu. absolutio. 4. q. 5. et titu. Commissarius.
d Sylue. excōmu 7. casu. 2.
e Soto in. 4. sent. d. 22. q. 2. art. 3 pag. 128.
f Couar. en el cap. alma mater de exco. 1. p. §. 2. n. 15.
g Conci. Tri. vbi supra.
h Cordo. vbi sup.
i F. M. R. en la declaraciō de la bula. §. 9. dub. 3. nu. 70. pag. 111.
l Ioan. Roris de hæresi. 1. p. asser. 9. et eo dē lib. de priuile. inquisit. num. 416.
m Medi. lib. 1. instructo. c. 10 §. 1.
n F. M. Ro. vbi sup.
o Panor. in c. at si clerici. § de adulterijs nu. 13. de iudicijs.
p F. M. R. 2. to. c. 29. cōclu. & nu. 3.
q Compend. verb. hæresis.
r F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 4.

CA-

## CASO XIII.

P. Supuesto, como cierto que es, y se dixo en el caso. 26. del cap. 85. que tratò de descomunion, que el herege mental no cae en descomunion, sino muestra lo que tiene en el entendimiento con alguna señal exterior, porque si la muestra, aunque sea estando a solas, y sea muy pequeña, quedara descomulgado: Si vno que tiene vna heregia en el entendimiẽto. v. g. como dezir, que el Hijo no es ygual al Padre según la diuinidad, afirmando lo que en el entendimiento tiene cõcebido, exteriormente dixesse y pronunciasse estas palabras tan solamente, conuiene a saber, assi es, si entonces estara descomulgado?

R. Que no, sino fuesse q̃ a caso por alguna circunstãcia aquellas palabras sean sufiẽtes para explicar el error y heregia cõcebida en el entendimiẽto: porque no auiẽdo esto, aquellas palabras no son suficientes secundum se, nec ex circunstantijs, para que sea explicado el error, como lo dize Bañez,[a] y es buena doctrina.

a Bañez 2. 2. q. 11. ar. 4. pag. 658. c.

---

## Cap. CXXVI. De Hijos.

### CASO PRIMERO.

Preg. Si peca mortalmente el hijo que estando debaxo del poder de sus padres, no les obedece?

R. Que si, quando le mandã cosas que le pueden mandar, si son de cosa graue, pertenecĩẽte al gouierno de la casa, sino lo haze por inaduertencia, no auiendo menosprecio y obstinacion. Dixe en cosa graue, por que como dize F. Manu Rodrig.[a] si es cosa pequeña, no es mas q̃ pecado venial, como tãbien lo dize Soto,[b] y Victoria,[c] y muchas vezes no sera aun pecado venial: porq̃ como dize Victoria: No siẽpre los padres quieren obligar a los hijos mandandoles de arte q̃ vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo: como no siẽpre los maridos quieren obligar a sus mugeres a pecado mortal, quando les piden el debito conjugal. Delo qual se sigue bien, q̃ los hijos estan obligados so pena de pecado mortal a obedecer a sus padres quãto a las buenas costũbres, dexando las mancebas, los juegos, y otras cosas semejantes, como lo dize Aragon.[d] Nota tãbien, que deuen los hijos amar a los padres como principio de su ser, el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades, y trabajos, conforme a lo q̃ dize S. Thom.[e] y siendo esto assi, los hijos q̃ hieren a sus padres, aunq̃ sea pequeño el

a F. M. R. 1. to. c. 74. concl. & nu. 1.

b Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 6. art. 2.

c Victo. de potest. ciuili in fine.

d Aragõ. 2. 2. q. 62. art. 3.

e S. Tho. 2. 2. q. 101.

A golpe, o les dizẽ palabras de menosprecio, de tal manera, q̃ los prouoquen notablemẽte a ira, pecã mortalmẽte: y lo mismo es, si les echã maldiciones de coraçon, si les acusan de algũ crimẽ (excepto el crimẽ de heregia, y el de traycïõ) como tãbien pecan mortalmente los hijos q̃ de tal manera menosprecian a sus padres, q̃ tienẽ por deshõra ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el de sus padres, mayormẽte si ellos tacitamente consientẽ en ello, como lo tiene Naua.[f] Cõ lo dicho concuerda F. Man. Rodr.[g] Tãbien nota, que ay cosas en q̃ el hijo no esta obligado a obedecer a sus padres, como si le mãdassen q̃ se meta frayle, en tal caso puede no

B obedecerles: y lo mismo, si le mandassen q̃ se casasse, y el se quiere meter frayle, no ay obligacion de obedecerles, porq̃ en estos casos el hijo es libre, & sui iuris. Biẽ es verdad q̃ si el hijo se quisiesse casar, podra el padre mandarle que se case con esta, o con aquella, por guardar su estado, y honra, y q̃ sino le obedeciesse q̃ peca mortalmente: como lo dize Medina,[h] y F. Luys Lopez,[i] y Cord.[l] Nota segũ Armil.[m] q̃ los hijos estan obligados a amar a sus padres, no solamẽte en lo interior, mas mostrar este amor con señales exteriores, de lo qual se sigue q̃ los hijos q̃ jamas muestran a sus

C padres, señales deste amor antes quando les mandan alguna cosa, les respõdẽ aspera y duramente, q̃ pecan en ello mortalmẽte, y es buena doctrina. Y en conclusiõ nota, que aunq̃ hablando absolutamente, mayor razõ ay para amar al padre, q̃ a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion, lo qual ya que cõcurra tãbien la madre, no es grado tan principal: empero puede acontecer caso, en el qual el hombre tenga mas obligacion de socorrer a la madre q̃ al padre, estando en ygual necessidad, conuiene a saber, haziẽdo la madre mas biẽ a los hijos, q̃ el padre, por ser el vicioso y negligẽte, quãto toca al bien temporal y espiritual dellos, y ser la madre

D muy cuydadosa y solicita, como lo dize Bañez. Aduiertan tãbien los confessores, q̃ no hazer reuerencia a los padres corporales y espirituales, no se ofreciendo oportunidad de tiẽpo, no es culpa, porque este precepto como sea afirmatiuo, aunq̃ obligue siempre, no obliga para siempre, y assi no ay para q̃ se acusen los penitentes, que no han reuerenciado a los dichos padres, solamente se han de acusar, que ofreciendose ocasion, no les tuuieron reuerẽcia, lo qual sera mortal, o venial, conforme lo dicho segũ su calidad. Concuerda F. Manu. Rodri.[n] Nota el caso que viene para esse.

y aunq̃ las maldiciones no sean de coraçõ, si se las dize al padre en su cara o q̃ el lo oya, es M. por la notable irreuerencia. y lo mismo si las dixessen delante de gente q̃ se escandalizasse aunq̃ no fuera su intencion escandalizar.

f Nauar. c. 14. n. 15.

g F. Ma. R. vbi sup. conclu. & nu. 5.

h Medi. in instru. cõfessa. en la declaraciõ del 4. mãdamiento.

i Lupus. 1. p. instru. conf. q. 54.

l Cord. in sũ. q. 141.

m Armil. ver. filius nu. 22.

n F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 10.

CA-

## CASO II.

Preg. Si el hijo puede entrar en religiō, dexando a su padre o madre en gran necessidad, la qual no ay quien la prouea, ni quiera proueer, sino solo el hijo, y si despues de professo, es obligado a proueerlos, y como?

R. que aqui ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes q̄ haga profession: Y el segundo, a q̄ es obligado despues de professo. Quanto a lo primero, todos los Doctores, como lo trae y tiene Syluestrina,[a] & sum. Ange.[b] dizen, q̄ en tal caso peca mortalmente el hijo entrando en religion, dexando sus padres sin remedio, pudiendolos el remediar sin peligro de pecado mortal estādo en el siglo, o fuera de la religion. Y la razon es, segun los Doctores y Gerson,[c] porque no se han de dexar de cumplir los preceptos diuinos, como es el honrar los padres, por cūplir los consejos, como es entrar en religion, como lo dize nuestro señor Iesu Christo por san Matth.[d] Qui dixerit patri, munus quod ex me est, tibi proderit, &c. y Nicolao de Lyra, & Glossa Doctorum, y el Derecho:[e] y aun lo susodicho es verdad (como dize santo Thomas) aūque el hijo huuiesse hecho voto de religion, lo ha de dilatar hasta que dexe proueyda la tal necessidad de sus padres, y segun el mismo santo Thomas,[f] grande necessidad en el caso presente se dize, no solo la extrema, quando peligraria la vida sino fuesse socorrida, mas aun la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen a pedir a otros remedio por amor de Dios, o a seruirlos con gran cayda de su decencia, o condicion de su estado, o andan enfermos, o encarcelados y afligidos por deudas sin poderse remediar. Verdad es, que aunque el voto sea nulo, entrando en religion, su profession seria valida, pues el voto solenne tiene mas fuerça q̄ el voto simple: como lo tiene con la comū Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez:[h] tambien con lo dicho concuerda Alexandro de Ales,[i] y Ricardo y otros muchos. Quanto al segundo articulo, si despues de professo es obligado a lo mesmo, y como, digo, que ay varias opiniones acerca dello: por euitar prolixidad dire lo que siento segun la doctrina mas breue y clara: conuiene a saber, que la necessidad que tienen sus padres, puede ser graue, o extrema: si es graue (porque de la extrema luego se dira) professo ya vna vez, salua la obediencia y estado de religion, deue, segun le fuere possible, con todas sus fuerças socorrerlos segū Caietano,

a Sylu. reli. 2. q. 7.
b Sum. Ange. eod. tit. §. 11.
c Gerson Alpha. 39. X, y 3
d Matth. 15.
e c. si qui filij dist. 30.
f S. Tho. 2. 2. q. 101. ar. 4. & q. 189 ar. 2. & in 3. quodlib. a. 26.
g Naua. en vn consejo lib. 3. con. 11. 26.
h F. M. R. 2. to. c. 6. conclu. & nu. 4.
i Ales in. 3. p. q. 33. mēb. 4.

A que reconcilia assi dos opiniones contrarias: la vna de santo Thomas,[l] y la otra de Nicolao de Lyra, Math.[m] Nota necessariamente pues con Nauarro,[n] al qual sigue el padre fray Gaspar Paxarelo,[o] y F. Luys Lopez,[p] Cordoua[q] y fray Bartolome de Medina, q̄ si la tal necessidad graue del padre precedio a la entrada de la religion, y no saliendo, no podra socorrer al padre, y saliendo si, que esta obligado a salirse, porque aquella deuda precedio antes, contra Caietano que no toco esto. Desta suerte, con todos los demas, lo siente F. Antonio de Cordoua,[r] y Ioseph Angles, y difieren poco, y en lo que difieren es, que
B Ioseph Angles contra Cordoua afirma, q̄ este hijo por la necessidad extrema del padre, como ya sea professo, no esta desobligado del voto de pobreza, sino tan solamente de la obediencia por aquel tiempo, quando de otra suerte no puede socorrer al padre. Tambien añade, que por socorrer a la necessiad graue del padre, puede el hijo professo salirse de religion, y dize ser opinion probable, aunque parece cōtra santo Thomas,[s] que dize, que saluo el estado de religion y obediencia, esta obligado a socorrer a sus padres en caso de graue necessidad, aunque quiça puede ser limitada la opinion de Ioseph Angles, co-
C mo dize F. Luys Lopez,[t] para ser dicha probable en caso solo, que se entienda como Nauarro dize arriba, y los demas, quādo aquesta deuda precedio a la entrada de la religion, esto es, que antes que el hijo entrasse, estaua ya el padre en graue necessidad, como tambien lo aduierte fray Manuel Rodriguez,[v] concordando cō todo lo demas, y Sylucstro:[x] el qual dize, q̄ segun la dicha distincion hablan, y se entienden las opiniones que dizen, que esta obligado a salirse: empero no, si sucedio despues de hecha profession, porque entōces no esta obligado a salirse, como se coli-
D ge de santo Thomas,[y] y de otros que alega Nauarro,[z] y F. Manuel Rodriguez,[a] y fray Luys Lopez, y fray Gaspar Paxarelo,[b] concordando las opiniones cōtrarias que en esto ay. Verdad es, que puede el hijo pedir licēcia y facultad para salirse fuera de la religion a socorrer esta necessidad, la qual le puede dar el Papa, y aun para que este sin habito: y tābien se la puede dar su Prouincial estādo en el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni aun la congregacion de los señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tiene autoridad para declarar, y no para dispensar: assi lo tiene tambien Nauarro:[c] y los prelados en



l S. Tho. 2. 2. q. 101. ar. 4. & in. 3. quodlib. art. 6.
m Matth. 5.
n Naua. de voto pau. c. nullam. q. 2. n. 43 pag. 77.
o Paxarel in lib. priuilegi. de la orden, ver. Notanda priuilegiorū c. 42.
p F. Luys Lo. 1. p. instructu. consc. q. 54.
q Cord. in sum. q. 141.
r Cordo. vbi sup.
s S. Thom. vbi sup.
t F. Luys Lo. vbi supra.
v F. M. R. 1. to. c. 14. concl. et nu. 6. et 7. et in. 2. to. ca. 6. concl. et n. 4.
x Syluc. verbo religio. 6. n. 9.
y S. Tho. 2. 2. q 101. art. 4.
z Naua. in manua. c. 14. n. 14
a F. M. Ro. vbi sup.
b Paxare. vbi sup.
c Naua. c. nullum 18. q 1. n. 4. et li. 3. cō. sil. de reg. consil 54. & 26.

esto hā de ser faciles y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de caridad q̄ de otros respectos humanos, que puede auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo que no se de enfado y pena a los seculares, y consideren, que no dan do enfado a los seculares, dexando de les pedir, dan enfado a Dios amigo de caridad, y padre de misericordias, y Dios de toda consolacion. Finalmente fray Luys Lopez, [a] siguiendo a Cordoua, dize ser harto prouable, que si en este caso de graue necessidad del padre, el prelado no le quiere dar licencia al subdito que se la pide con humildad, para socorrer a sus padres en el caso susodicho, y que aun le mā da que no lo haga: no obstante el tal mandamiento, aunque sea so pena de excomunion, puede, y deue socorrerlos secretamēte, por las vias y maneras que no sean contra su regla, profession, y escandalo: y assi el frayle de san Francisco no podra tomar dineros, ni salir del monesterio contra la voluntad de su prelado, porque seria escandalo: y aquesta limitacion dizen estos Doctores no ser contra santo Tomas, sino antes muy conforme a el: porque segun santo Tomas, no esta obligado el subdito a obedecer al prelado en mandamiento injusto, qual es, mandar que no socorra el religioso a su padre en graue necessidad, salua la regla y estado reglar, y obediencia de la regla. Todo lo dicho es, quando la necessidad que tiene el padre es graue, y no extrema: porque si es extrema, tal, que a no socorrerla luego moriria el padre; o el que la tiene, no solo el hijo, mas otro qualquiera que puede, si vee que otro ninguno le remedia, es obligado a remediarlo como pudiere, haziendo lo que de si es licito, si tiene: y sino tiene, tomandolo de otro adonde lo hallare, aunque lo contradiga su dueño y su prelado, aunque sea saliendo del monesterio, sin licencia: como lo dize con los demas fray Manuel Rodriguez: [b] y aunque sea tambien tomando dinero para ello, aunque su regla lo vede, si es frayle de san Francisco. Finalmente podra, como dize el padre fray Bartolome de Medina, [c] entonces tomar para dar a sus padres de la sacristia, o de otra parte, los calizes si fuere menester, quando de otra manera no pudiera socorrerlos: porque la extrema necessidad, por carecer de ley, haze que todas las cosas sean comunes: y que todo lo que de si, o de su naturaleza no es malo, sea licito, siendo necessario para su remedio, lo qual no seria fuera della: y en esto tambien, todos los Doctores citados concuerdan: pero guarA densé no se engañen, diziendo, que es extrema necessidad la que no lo es, sino grande: porque para el remedio de la extrema poco basta, y passa presto. Si quieres ver esto ad longum, mira a Cordoua, y al padre Paxarelo, [d] que lo tratan bien largo, aunque esto me parece que basta.

a F. L. Lopez, vbi sup.

b F. M. R. vbi sup.

c Med. vbi su.

d Paxarelo, vbi sup.

## CASO III.

Preg. quantas maneras ay de hijos ilegitimos?

Resp. que quatro. Los primeros se llaman en la lengua Latina, manceres, que son los que vno tiene de vna muger publica, puesta en el lugar publico para todos. Los segundos se llaman espurios, que B son aquellos que vno vuo en vna muger, que aunque era de mala viuienda, no esta puesta en publico lugar, o son aquellos que nacieron de padres, entre los quales no podia auer matrimonio. Los terceros se llaman en Griego, nothos: y en nuestra lengua, bastardos. Los quartos son naturales, nacidos y engendrados, de padres libres, no siendo la madre muger de la suerte que arriba queda dicho, sino particular amiga de su padre por tenerla en casa. Soto, [e] Flores Theologicarum, [f] y fray Luys Lopez. [g] Los hijos naturales que nacieron de padres, que en el tiempo de su concepcion podian contraer C matrimonio, por ser libres, como esta dicho, conociendolos los padres por tales, en estos Reynos de Castilla, gozan de la nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro, como lo dizē Couarruuias, [h] Sarmiento, [i] Molina, [l] Tello Hernandez, [m] y fray Manuel Rodriguez, [n] y son hijos naturales, aunque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tēgan beneficio ecclesiastico, no estando ordenados de ordē sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resuelue Couarruuias, [o] Sarmiento, [p] y Tello Hernandez. [q] Y nota que los hijos auidos de los caualleros de Santiago, y Alcantara en estos Reynos D de España son hijos naturales, y gozan de la nobleza de sus padres, si fueron auidos dellos, siendo solteros, o pudiendose casar con las mugeres, de las quales las tuuieron en el tiempo de su concepcion, como doctamente lo resuelue Iuā Gutierrez, [r] porque ya su Santidad ha dispensado con estos, para que se puedan casar, y mas que segun algunos, entre los quales el vno es el padre fray Manuel Rodriguez, los tales no son propriamente religiosos, para que se diga que sus hijos son sacrilegos, como lo son los hijos de los Comendadores de la ordē de S. Iuā: los quales son verdadera-

e Soto, li. 4 de iust. et iu. q. 5 ar. 1. pa. 287.

f Flo. Theo. q. de dominar. 3.

g Lup. 2. p. instru. conf. c. 18.

h Cou. in 4. c. 8. §. 2. n. 3.

i Sarm. li. 1. de lect. c. 5. nu. 8. & c. 6. & 7. per totum.

l Molina de Hisp. primog. li. 5 c. 1.

m Tello Hernan. in l. 11 n. 1

n F. M. R. t. 10. c. 129. nu. 1.

o Co. ua. d. c. 8 §. 7. nu. 17.

p Sar. vbi su. nu. 7.

q Tel. Hern. vbi sup. nu. 36. & 37.

r Guti. lib. 2. pract. qq. c. 11 pag. 246.

daderamente religiosos, como lo resuelue Soto,[a] Aragon,[b] Molina,[c] Azeuedo,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] que dizẽ eſto, y atento a eſto ſe defendio en cierto lugar por vn hombre muy graue, que vn hijo de vn Comendador de Santiago, ſiendo frayle ſe podia ordenar de orden ſacro, atento que ſu padre le auia auido de muger, con la qual entonces ſe podia caſar, no obſtante el motu proprio de Sixto V. que prohibia que los hijos ſacrilegos no ſe ordenaſſen. pues eſte no era ſacrilego. Mira a fray Manuel Rodriguez,[f] que trato eſte punto, como digo, el qual en dezir que no ſon propiamente religioſos, ſe engaña, porque lo ſon verdaderamente, como lo ſon los caualleros de la orden de ſan Iuan, como ſe dira en el cap. 129. de Voto, caſo. 86. en la ſegunda parte, colu. 1080. a. b. c. d. y en eſta parte en el caſo. 147. del cap. 85. de deſcomunion bien cumplidamente. Finalmente mi eſſe a Nauarro,[g] el qual dize ſer verdaderos religioſos los dichos caualleros, aunque caſen, como ſe caſan, y prueualo. Nota el caſo que ſe ſigue.

a So. lib. 7. de iuſt. et iu. q. 5. ar. 3 ad. 2.
b Ara. 2. 2. q. 88 ar. 11.
c Molin. c. de primog. Hiſpa. li. 1 tit. 13. nu. 58.
d Azeue. in. l. 14. tit. 5. nu. 3 li. 3. nouæ Recop
e F. M. R vbi ſup.
f F. M. R. vbi ſupra.
g Nau. in apologia de reditibus eccleſi. pa. 211. & 212. 215. et 216.

## CASO. IIII.

P. Si los hijos ilegitimos, de los quales ſe trato en el caſo paſſado, heredan a ſus padres?

R. que los primeros y ſegundos, que ſon manceres, y eſpurios, teniendo los padres hijos legitimos, no heredã, a padre ni a madre; mas bien les pueden dexar en ſu teſtamẽto la quinta parte de ſus bienes, porque della puede hazer el teſtador lo que quiſiere: y en concluſion el padre no eſta obligado a dexar en ſu teſtamẽto a ſus hijos eſpurios vltra del quinto, y eſto aunque no tenga hijos legitimos, y aunque el quinto no les baſte para ſuſtentarſe conforme a la calidad de ſus perſonas, ſiendo ſuficiente para la ſuſtentacion neceſſaria de la vida, como ſe determina en vna ley de Toro: lo qual es tanta verdad, que ſi tuuiere el padre otros hijos legitimos, y no baſtare la dicha cantidad para el ſuſtento neceſſario de la vida de los ilegitimos, no puedẽ ellos pedir mas, ni el padre darſelo; porque la educacion de los legitimos es legitima abſolutamente procedente del derecho natural: y aſsi deue de ſer preferida a la educaciõ de los hijos ilegitimos. Otra coſa ſeria, ſi el padre no tuuieſſe hijos, o decendientes legitimos, porque entonces ſe han de dar de ſus bienes los alimentos neceſſarios para la ſuſtentacion de la vida de los hijos ilegitimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de ſu padre. Tãbien nota, que no teniendo el hijo eſpurio neceſsidad de todo el quinto, baſtandole

A menos, atenta la calidad de ſu perſona, y el poder de ſu padre, no le puede el padre mandar todo el quinto, porque es permitido a los padres mandar el quinto a ſus hijos eſpurios por los alimentos, en caſo que ellos eſten obligados a darles alimentos, y en eſte caſo no eſta obligado a darles tanto de alimentos. Eſta ſentencia tiene contra Couarruuias Tello,[h] Molina[i] con otros, a los quales ſigue fray Manuel Rodriguez,[l] y de aqui ſe infiere, que lo miſmo ſe ha de dezir pidiendo el eſpurio alimentos a ſu padre eſtando viuo, como lo tiene Baeza.[m] Lo ſegundo ſe infiere, que lo miſmo ſe ha de dezir, ſi el tal hijo tiene de otra parte con que ſe mantener: empero eſto ſe limita, que no aya lu-

B gar en la madre del hijo eſpurio, aunque tenga otros hijos legitimos, porque permitido le eſta por las leyes deſtos Reynos mandar a los hijos eſpurios la quinta parte de ſus bienes, los quales podia mandar por ſu anima, aunque no ſea por razon de alimentos, aſsi lo tiene Matienço.[n] Tambien nota, que eſtos tales no teniendo la madre herederos legitimos decendientes, la heredan ab inteſtato, aunque los tenga aſcendientes, lo qual no hazen al padre: Quia pater non eſt certus, vt mater: empero bien podran heredarle, ſi el padre ſe lo dexa, como abaxo ſe dira en el caſo que viene. Los terceros llamados baſtar-

C dos, y algunas vezes eſpurios, como los ſegundos, no heredan al padre ni madre por teſtamento, ni ab inteſtato, auiendo herederos legitimos decendientes, o aſcendiẽtes. Los hijos naturales, que ſon los quartos, heredan al padre, ſolamente por teſtamento, no teniendo herederos legitimos decendientes, aunque los tenga aſcendientes. Soto,[o] Flores Theologicarum,[p] y Armilla,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] y fray Luys Lopez,[s] el qual dize, que eſta la madre obligada a inſtituyr heredero al hijo natural, quãdo no los tiene legitimos

D decendientes, aunque los tenga aſcendientes: la qual obligacion no ay en el padre, aunque lo pueda hazer: quãto a la madre, es negocio muy recibido, como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez,[t] en eſtos Reynos de Caſtilla, pues vna ley[v] de Toro lo aprueua, porq̃ la madre es cierta q̃ es ſu hijo, y tãbien quãto al padre es cierto lo q̃ eſta dicho, como ſe cõtiene en otra ley,[x] y lo tiene Cordoua,[y] y aunque ſegun dize F. M. Rod.[z] Angles,[a] por no auer viſto eſta ley, tiene lo cõtrario. Verdad es, q̃ ab inteſtato no ſucedera al padre, aunque carezca de hijos legitimos, mas ſucedera a la madre careciẽdo dellos: y la razõ deſta dife-

h Tello in. l. 10. Tauri nu. 8. & 9.
i Moli. de primog. li. 2. c. 15. nu 54.
l F. M R. 1 to. c. o. conc. et nu. 1. & 2.
m Bae. de nõ melior. filio ne dotis c. 8. nu. 31.
n Matie. in. l. 18. Tau. ti. 8. li. 5. nouæ con. gloſſa glo. 1. 13. & 14.
o Sot. li. 4. de iuſt. et iur. q. 21. 1. pa. 236.
p Flo. Theo. q. de domin. ar. 3.
q Arm. filius nu 6. 7.
r F. M. R. 1. to c. 129. conc. nu. 6.
s Lup 2. p. inſtru. conſ. ca 18.
t F. M. R. vbi ſup. conc. nu. 4.
v l. 9. Tauri
x l. 10.
y Cor. de caſibus. q. 123.
z F. M. R. vbi ſup.
a Ang. en ſus Flo. Theo.

diferencia es la que esta arriba dicha, quia pater non est certus vt mater, esto es, porq̃ el padre no esta tã cierto, que este es su hijo, como lo esta la madre: y por esta causa como queda dicho la madre esta obligada en conciencia, aunque tenga padre y madre, no teniendo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte, como en vna ley [a] claramẽtese contiene, y lo tieneCordoua, [b] a lo qual no esta obligado el padre, porque la ley atento que no tiene tanta certidumbre que es su hijo, como la madre, no le quiere constriñir a ello, aunque le da licencia para que lo pueda hazer, como queda dicho que puede. Nota el que viene.

a l. 7. li. 5. nouæ comp.
b Cordo. vbi sup.

## CASO. V.

Preg. Presupuesto que los hijos ilegitimos, que en Griego se llaman nothos, y en nuestra lengua, adulterinos, o bastardos, no pueden heredar a padre ni madre por testamento, ni ab intestato, teniẽdo los padres herederos legitimos decendientes, o acendientes, y esto por la ley. nona y decima de Toro: Sino teniendo hijos legitimos, sino otros herederos, como hermanos, pueden los padres con buena conciencia (no siendo el padre clerigo, porque si lo es, en el caso siguiente se dira) mandar su hazienda a vn amigo, debaxo de palabra, que despues la dara a su hijo, o hijos ilegitimos: y tambien se pregunta, si pecara el amigo recibiendolo desta suerte, que en Latin se llama in fideicõmissum: y si los hijos destos tales, dandosela despues este amigo de sus padres, a quien quedo in fideicõmissum, la pueden tener con buena conciencia?

R. que no teniendo los padres hijos legitimos herederos, como esta dicho que no tenian, que muy bien lo pueden hazer, y el amigo sin pecado recibirlo in fideicõmissum: y que este tal esta despues obligado a darlo a los hijos ilegitimos, los quales tambien lo pueden tener con buena conciencia. La razon es, porque la ley que prohibe, que estos hijos assi auidos no puedan heredar a sus padres, ni aũ por aquella via, solamente es penal, la qual no haze inhabiles a los padres para poderselo mandar por aquella via, ni al amigo para poderlo recibir, ni a los hijos para no poderlo despues tener, Flores Theologicarum, [c] Soto, [d] Couar. [e] Victo. [f] y F. Luys Lopez, [g] tanto q̃ dize Soto, [h] que si el padre careciere de hijos legitimos, y por su mano propia en su vida diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condenacion del juez los puede tener, porque quanto a esto la ley es penal, y se deue restringir, y assi teniendo los dichos bienes no esta obligado a restituyrlos al fisco antes de la sentencia del juez, la qual sentencia de Soto como piadosa, y muy prouable sigue fray Luys Lopez, [i] y F. Manuel Rodriguez. [l]

c Flo. Theo. q. de dom. ar. 3.
d Sot. li. 4. de iust. et iu. q. 5. ar. 1. pa. 287.
e Coua. in. 4. decretalium 3. p. ca. 8. §. 5. nu. 7. 8. 9. 10.
f Victo. in su. sacr. de filijs illeg. nu. 299.
g Lup. 2. p. instru. consc. c. 18. & lib. 2. instru. nego. c. 46. pa. 519.
h Sot. vbi su.
i F. L. Lop. vbi sup.
l F. M. R. 1. to. c. 120. conc. & nu. 1.

## CASO VI.

Preg. Vn clerigo ordenado de orden sacro, o religioso, tiene vn hijo, el qual vuo despues de ordenado, Si en su testamento le puede mandar su hazienda: o sino puede en testamento, si podra fuera del dexarle alguna cosa por via de donacion, o legado, que es manda: y si nada desto puede, si podra dexarla a vn amigo suyo en confiança, para que despues se la de a su hijo: y si auiendola assi dexado, si esta el tal amigo obligado en conciencia a darla despues al hijo, y si la puede tener el hijo con buena conciencia, pues siendo desta manera, se dixo en el caso passado ser licito dexarla el padre, no siendo clerigo, al hijo ilegitimo?

Resp. que ni el tal clerigo, ni ninguno de los consanguineos del dicho clerigo, o religioso se la puede mandar en testamento, ni fuera del le puede dexar ninguna cosa por via de manda ni donacion, ni tampoco la puede dexar in fideicõmissum, esto es en confiança, para que despues se de a su hijo, ni el amigo la puede recibir, ni tampoco el hijo tener con buena conciencia, sino es auiendo lo que se dira en el caso siguiente. La razon es, porque la ley que esto veda, no lo prohibe ni manda como pena, como es en el caso passado, sino que despues que ha mandado que no se haga, haze inhabiles al clerigo para mandarsela por qualquiera via que sea, y al hijo para tenerla, y a qualquiera para que no pueda recebir la in fideicõmissum: y quando el tal clerigo la dexasse a vn amigo en confiança, pecaria mortalmente, haziendo contra la ley, y el tal amigo tambien no estara obligado en conciencia a darla al dicho hijo, aunque le prometiesse que se la daria, quia fidem cõtra ius ciuile impignoratã lex naturæ seruare non cogit. Concuerdan fray Luys Lopez, [m] Soto, [n] y Iacobo de Grassis, [o] y F. M. Rodr. [p] y biẽ y largamente Bañez, [q] y el padre Orellana, [r] Flores Theologicarum, [s] la qual pone las propias palabras de la ley, [t] la qual dize assi: Ordenamos y mandamos, que los hijos de los clerigos, religiosos, ni heredẽ, ni puedan heredar los bienes de sus padres, ni de sus parientes, ni los ayan, ni los puedan gozar por legado, o donacion, o por otro traspasso: y en conclusion (nota, que el tal clerigo ya que no pueda

m Lup. 2. p. instru. consc. c. 19. & instru. nego. li. 2. c. 47. pa. 510.
n So. li. 4. de iust. et iu. q. 5. ar. 1. pa. 287.
o Iac. de Gra. in decisi. aureis li. 2. c. 11. nu. 48. 49. 50.
p F. M. R. 1. to. c. 120. conc. et nu. 2. & 3.
q Bañ. de iust. et iu. q. 62. pa. 157.
r Orel. in scriptis. 2. 2. q. 61.
s Flor. Theo. q. de domin. ar. 3.
t l. 22. li. 1. ti. 3. et in lege. 2. n. c. tit. legalium ordi.ationum.

pueda hazer lo que esta dicho, que esta obligado a dar alimentos a su hijo ilegitimo, y assi viuo le puede hazer donacion para este efecto: assi lo tiene Soto, porque el derecho natural lo dicta. Lo qual es tã ta verdad, que se pueden estos alimentos pedir delante el juez ecclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene Antonio Gomez,[a] al qual sigue Couarruuias,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

a Gom. in l. 10. & l. 11. Tauri.
b Cou. lib. I. variarum. 2. p. §. 4. vsque ad §. 8.
c F. M. R. I. to. c. 10. conc. et nu. 4.

CASO VII.

Preg. Supuesto lo del caso passado, si aquel a quien el clerigo dexo la hazienda en confiança, se puede quedar con ella para si con buena conciencia, pues no esta obligado a darla al hijo del clerigo?

Resp. que si el tal la recibio absolutamẽte sin condicion ninguna de darla al hijo, ni tampoco la recibio en lugar del dicho hijo, sino que se la dexo el clerigo graciosamente, que se puede quedar con ella para si con buena conciencia, aunque entendiesse el clerigo, y tuuiesse confiança concebida, que la auia de dar el tal amigo al dicho su hijo. La razon es, porque aunque la ley haze inhabil al hijo, para poder recibir aquellas cosas, que aun no possee, con todo esso no pudo priuar al clerigo de sus bienes, en pena, la qual no obliga antes de la sentencia del juez: y assi vale la donacion que de la hazienda se le hizo, hasta tanto que por sentencia le sea quitada, ni aun el fisco se la puede quitar por sentencia, hasta tanto que se prueue auer presumpcion, que la recibio para darla despues a su hijo del clerigo. Nota, que dexandosela desta suerte, la podra dar despues si quisiere al hijo del clerigo, el qual entonces la podra tener con buena conciencia: ex eo quod bona illa ex voluntate veri domini adquirit, nulla lege vetante: mas si el clerigo no se la dexo absolutamente en confiança, sino debaxo de condicion, para que despues la diesse al hijo, ni tampoco el la recibio, si no debaxo de aquella condicion, entonces no vale la tal donacion, ni la puede tener, ni dar al hijo del clerigo, sino que esta obligado a darlo a los parientes, que le auian de suceder muriendo ab intestato, si los tiene, y sino los tiene a los pobres, quando sepa cierto que el fisco no lo ha de venir a entender, porque si lo ha de venir a entender, a el se le ha de dar, sopena que estara obligado a darlo de su hazienda, quando lo vuiere ya repartido entre pobres, sabiendo que lo auia de auer el fisco, a quien la ley lo tiene aplicado, como esta en Derecho.[d] Concuerda Flores Theologicarum,[e] y fray Ma-

d l. cum qui ff. de his qui-bus, vt indig.
e Flo. Theo. q. de domin. ar. 3.

A nuel Rodriguez,[f] Salcedo,[g] Rojas,[h] Nauarro,[i] y Bañez,[l] y Orellana,[m] y Soto,[n] y fray Luys Lopez,[o] y Iacobo de Grafi.[p] empero nota vna cosa buena, y es segun el mismo Iacobo de Grafijs que si el clerigo ordenado constituyo y hizo heredero a su amigo de su hazienda, dandole fe al padre, que es al clerigo, de restituyr lo heredado al espurio, que entonces aunque pecara mortalmente cometiendo esta fraude insigne contra la ley que prohibe darse y hazerse la dicha fe, que con todo esso vale la donacion, por lo qual, como sea señor, puede lo heredado transferirlo en el espurio, ni se puede dezir ser el espurio priuado por la ley desta adquisicion, como

B se haga de voluntad del verdadero señor que es el que heredo, y no del padre, ex cuius voluntate verus dominus sciebat ipsum ad id minime obligari: y de aqui se sigue, que el tal amigo constituydo heredero no esta obligado en conciencia a restituyr lo heredado al espurio, etiam si tacitam fidem præstiterit de illa restituenda; como aquella promessa sea hecha contra las leyes, y en fraude de la ley,[q] por ella no esta obligado, aunque el padre Orellana,[r] y Bañez[s] tienen que esta obligado a restituyrsela al hijo espurio ex fidelitate simul & ex iustitia: ni tampoco esta obligado en conciencia a lleuar la hazienda heredada al fisco, ni descubrirsela por

C el crimen que cometio: lo vno porque no esta obligado a manifestarse, y lo otro porque en pena de la ley, esto heredado se ha de lleuar al fisco, vt est in iure:[t] y la pena no se deue en conciencia, antes de la sentencia, vt etiam est in iure,[v] ni tampoco esta obligado a restituyrlo a los consanguineos del clerigo testador, como el sea verdadero heredero del, pues le hizo heredero de su hazienda: la fe dada por el en pena del delito le quita lo heredado, y lo da al fisco despues de la sentencia, y no antes, porque sino fuesse heredero verdadero, lo heredado perteneceria a los

D propinquos del testador, como arriba queda dicho, ni obsta el derecho,[x] porque alli el Iurisconsulto no llama a este heredero, robador, sino dize censendum esse prædonis loco, quia fraudem fisco fecit, tacitã fidem prestando. Finalmente nota, con lo dicho, que tambien es de Couarruuias,[y] que si quiere el padre con buena conciencia dexar su hazienda al hijo espurio, que es segurissimo remedio, para que el fisco no se le entre en ella, que le constituyga heredero debaxo de condicion, si fuere hecho por el Principe legitimo heredero, porq̃ entonces obtẽta legitimatione tendra

f F. M. R. I. to. c. 120. conc. & nu. 2.
g Salc. in pra cti crim. c. 64
h Rojas in epito. succes. c. 20 nu. 161.
i Nau. li. 3. cõsil. tit. de test. cons. 8. fo. 104
l Bañ. de iust. & iur. q. 61. pa. 157. col. 1. & 2.
m Orella. in scrip. 2. 2. q. 61 C. So. li. 4. de iust. & iu. q. 5 ar. 1 pa. 288.
n Lup. 2. p. instru. cons. ca. 19. & instr. ne go. li. 2. c. 47. pag. 520.
o I. c. de Gra. a Capua in sus decis. do rad. li. 2. c. 11. nu. 51.
q l. iuris gentium. §. prætor ait. ff. de pact. et §. generaliter.
r Ore. in scri. pt. 2. 2. q. 61.
s Bañ. de iust. & iur. q. 62. cõclu. 4. pa. 159. col. 2. d
t l. 1. C. de his qui, vt indigne. l. ita fidei. l. non intelligitur ff. de iure fis.
v c. fraternitas. 12. q. 2.
x l. præ donis ff. de petit. hæred.
y Cou. de spõ sall. 2. p. c. 8. nu. 9.

tendra sin peligro del anima la hazienda de su padre: cum institui iure possit incapax in tempus, quo capere possit: como tambien se dize en Derecho: [a] la qual opinion dize Iason [b] ser comun, y concierta Iacobo de Grasijs, [c] y el Especulador, [d] y Baldo. [e] Finalmente nota, que los hijos de los presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres; como lo dize el derecho, y es comun opinion de todos, y lo trae Sylvestro, [f] y Panormitano, [g] y Xuarez, [h] y fray Manuel Rodriguez, [i] y lo prueua vna ley de Toro, [l] y assi no les pueden mandar nada por via de legado, o fideicomisso, sino es dela via, que esta dicho en este caso y en el passado.

a l. in tempus ff. de hæ. ed. inst. l. 1 si. ut et ibi gl. in prin. ff. quib. mod. vlus fi. amit.
b Ias. in. l. si filius familias ff. 5. ff. de test.
c lic. de Grasijs vbi su. n. 52.
d Specu. ti. de sucess. ab intest. §. 1. vers. quid si pater nu. 30.
e Bal. in. l. 1. C. pro socio. col. fin.
f Syl. ver. filij n. 4. mx. fine.
g Pano. in c. per venerabilem, qui filij sunt legitimi.
h Xuar. in. l. 1. n. 25 tit. 3. li. 3.
i F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.
l Ley. 9.
m Flo. Theo. q. de domin. ar. 3.
n Lup. vbi su.

## CASO. VIII.

Preg. Si teniendo el clerigo nietos de vn hijo, que vuo despues de ordenado, les puede mandar su hazienda en testamento, pues por ninguna via se la puede mandar a su hijo, como se dixo en el caso passado?

Resp. que lo puede hazer muy bien, por que las penas se han de restringir, y la ley que priua a los clerigos, y los haze inhabiles para no poderla mandar a sus hijos, es penal. Fray Manuel Rodriguez, y Flores Theologicarum, [m] y fray Luys Lopez. [n]

## CASO. IX.

Preg. Si esta obligado el padre a criar los hijos ilegitimos, en qualquiera manera que lo sean; pues lo pueden ser en quatro: como se dixo en el caso. 3. o teniendo otros legitimos?

Resp. que lo esta, hasta que tengan vso de razon, aunque sean espurios. Y la razon es, porque es inhumanidad desamparar los padres a los hijos en edad, en que no pueden buscar por si su mantenimiento: empero no despues que le tengan: Quod quidem fit, vt homines à concubitu damnato & pessimo arceantur: como expressamente lo dize Flores Theologicarum. [o] Concuerdan Bañez, [p] y Orellana, [q] Soto, [r] y fray Luys Lopez, [s] empero a los tales bien les podran dexar la quinta parte de sus bienes en testamento, aunque tengan otros hijos legitimos, porque sino los tienen, les pueden dexar mas que esta parte; por alimentos, y si son hijas, en dote, pues el dote sucede en lugar de alimentos: como se dira en el caso. 12. Mirale forçosamente.

o Flo. Theo. q. de dom. ar. 3. dif. 4.
p Bañ. de iust. et iu. q. 62. pa. 156. col. 1.
q Orel. in scriptis. q. 61.
r Sot. li. 4. de iust. et iu. q. 5. ar. 1.
s Lup. 2. p. instru. consc. c. 18.

## CASO. X.

Preg. Presupuesto como cosa cierta, que es, que los hijos auidos por condenado ayuntamiento, como son espurios, notos, manceres, y naturales, no legitimos, de los quales se trato en el caso tercero, que no pueden, segun derecho, sin dispensacion ser promouidos a ordenes, como se dize en Derecho, [t] Si el hijo que fue auido por semejante ayuntamiento, con la madre del qual despues andando el tiempo se caso su padre, puede ser ordenado sin dispensacion, como lo pudiera ser, si al tiempo que nacio, fuera hijo legitimo natural?

Resp. que puede ser promouido a ordenes sin dispensacion, presupuesto que al tiempo que fue engendrado, entre sus padres no auia impedimento, que entonces les impidiera ser marido y muger, si quisieran serlo: y esta es la razon, por que puede ser ordenado sin dispensacion, porque si entonces le tuuieran, no lo podra ser sin ella, aunque despues sacassen dispensacion para casarse. Concuerda Summa Confessorum. [v] Finalmente los ilegitimos son irregulares, auiendo lo que esta dicho: y assi aunque ordenados reciban caracter, no reciben la execucion de la orden, como esta difinido en Derecho, [v] y lo trae largamente Rebufo: [x] lo qual procede, aunque el defecto del nacimiento sea oculto, y el que le padece, sea tenido por legitimo, quales son muchos que casados auian auido de adulterio, como lo aduierte Nauarro: [y] y aunque la madre diga al hijo que es ilegitimo, no esta obligado a creerlo, como lo resueluen muchos alegados por Salcedo, [z] el qual dize, que lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado, mire lo que su conciencia en lo interior le dita, y conforme a ella se regule: y assi lo tiene Mayolo, [a] y fray Manuel Rodriguez. [b] De aqui es, que el hijo del presbytero auido de vna muger casada engendrado tan ocultamente q̃ no se puede prouar, sino es en el dicho de sus padres, diziendoselo ellos, no se puede ordenar: como lo tiene Nauarro, [c] siguiendo a otros contra Castro, [d] del qual siguiendo a Nauarro se aparta Cordoua. [e] Y nota que los niños echados a la puerta de la yglesia, cuyos padres se ignoran, no son tenidos por ilegitimos, porque muchos legitimos fueron assi desechados de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris, Ciro, y Moyses: como lo defiende contra muchos Paleoto, [f] y Menochio. [g] Verdad es, q̃ los tales no deuẽ ser promouidos por la sospecha que ay de su ilegitimidad: empero siendo ordenados no deuẽ ser priuados del vso de las ordenes, como lo resuelue

t c. 1. de filijs presbyt.
v Su. Conf. li. 3. de filijs presbyt. ti. 15. q. 10. pag. 111.
v Ius vbi sup.
x Rebu. in practi. benefi. in parte de dispensat. super defectu natural. fo. 407.
y Naua. c. 27. nu. 201.
z Salc. in practi. crim. c. 14. p. 33.
a May. de irregulari. s. 7. n. 3.
b F. M. R. 1. to. c. 67. conc. & nu. 1.
c Nau. d. c. 27. nu. 192.
d Castr. de. l. pœnali c. vlt. conc. 3.
e Cor. li. 1. qq. q. 35 pag. 279. col. 2. vers. ex dictis.
f Paleo. de nothis & spurijs, c. 6. nu. 3.
g Meno. de arbit. lu. ca. Centu. 4 caso. 396.

resuelue Salcedo,[a] concordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este punto. Nota mas, que los ilegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad, celebrando antes de auer alcançado dispẽsació: como lo tienen despues de otros Couarruuias,[b] Nauarro,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d] Finalmente nota dos cosas: la primera, que no puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad, aunque sea oculta, porque no procede de delito oculto del mismo ilegitimo irregular, porque si procediera de delito oculto del, pudiera el Obispo o sus vicarios dispensar en ella conforme el poder que le da el Concilio Tridentino,[e] y lo tiene Nauarro,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] empero los padres generales, prouinciales, y vicarios prouinciales de la sagrada Religion de los Menores, y los que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, pueden dispensar en ella, aunq̃ no lo hagan en capitulo, o congregacion, con parecer de los difinidores: porque Gregorio XIIII. quando dize, que los legitimen en capitulo, o congregacion, habla de la legitimacion, para que los hagan prelados, y no de la legitimacion para que se ordenen, porque esta el derecho[h] la concede haziendo profession en religion aprouada. La segunda cosa que se ha de notar, es, que puede el Obispo dispensar con los ilegitimos, para que reciban ordenes menores, como se dize en derecho, y lo mismo puede el capitulo Sede vacante, pues sucede al Obispo en todo lo que es juridicion ordinaria hablãdo regularmente, excepto los casos expressados en derecho, como lo resuelue Francisco de Pauino,[i] lo qual consta, porque la dispensacion de los ilegitimos pertenece a la juridicion ordinaria del Obispo, assi lo tiene Nauarro,[l] y fray Manuel Rodriguez[m] que le sigue.

a Salc. vbi su. c. 14. p. 35.
b Couar. in Cle. si furi. §. 1. nu. 3.
c Naua. ca. si quando exc. in. de resti. & in manu. d. c. 27. nu. 194.
d F. M. R. vbi sup.
e Con. Trid. ses. 24. c. 6.
f Naua. c. 27. nu. 194.
g F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2.
h c. 1. de filijs presbyteror.
i Paui de offi. cap. sede vacante. c. 7. 1. p. & melius. c. 1. nu. 5. [illegible]
l Nau. li. 1. cõsil. tit. de temporib. ordin. consi. 7 [illegible].
m F. M. R. vbi sup. con. l. et nu. 3.

## CASO XI.

Preg. Dos siendo solteros vuieron vn hijo, y despues que le tuuieron, ella se caso, y el tambien: andando el tiempo murio la muger del, y el marido della, quedandose sin hijos: viendose otra vez solteros, se casaron entrambos, y vuieron hijos: si el primer hijo, que fue natural, puede entrar a heredar juntamente con sus hermanos q̃ son hijos legitimos, pues si se quisiera ordenar, pudiera sin dispẽsacion, como se dixo en el caso passado?

R. que sucede en la herencia y legitima de sus padres, como los demas hijos legitimos naturales, y la puede muy bien lleuar, con tal, q̃ como se dixo en el caso

A arriba citado, no vuiesse entre sus padres impedimento al tiempo que fue concebido, que entonces les impidiera ser marido y muger, si quisieran casarse: porque si le auia, no podra entrar a heredar con los demas, aunque despues se alcançasse dispensacion para casarse. Desta opinion es Summa Confessorum:[n] y la tienen tambien Syluestro,[o] Armilla,[p] y Couarru.[q] los quales la moderan bien, diziendo, que basta que no tengan sus padres este impedimento al tiempo que nace, aunque le ayan tenido al tiempo que le concibieron. De aqui se sigue, que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequẽte: y assi si todos los que se pueden casar, tienen hijos vno de otro, casandose despues quedan legitimos los hijos, que auian

B auido antes del matrimonio, mas no quedaran legitimos los auidos antes del matrimonio si son espurios, aunque despues se siga el matrimonio: por lo qual si vn hombre casado, siendo casado alcançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio: como lo resuelue Couarruuias,[r] Sarmiento,[s] Molina,[t] y fray Manuel Rodriguez:[v] y esta legitimacion que el derecho introduze por el matrimonio subsequente, procede, aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte, casandose entonces

C con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podia casar: como lo resuelue Couarruuias,[x] Molina,[y] Sarmiento,[z] Menchaca,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] contra otros muchos que tienen lo contrario, no mirando que aquel en este articulo vsa del derecho que tiene para se casar, lo qual procede, aunque el que se casa sea hombre tan viejo, q̃ es impossible poder engendrar, como alegando a otros, lo resuelue Rojas,[c] y dize ser esta opinion mas comun y verdadera Couarruuias.

n Su. Conf. li. 3. de filijs presbyter. et alijs illegitimis na tis ti. 19. q. 10. pag. 111.
o Sylu. filius nu. 9. & 10.
p Arm. in eodẽ loco nu. 11.
q Cou. in 4. decre. 2. p. reflect. c. 8. § 2. nu. 2.
r Cou. vbi su. nu 30.
s Sarm. li. 1. sel. lecta c. 5. n. 8.
t Mol. de Hispaniæ genit. c. 1. nu. 6.
v F. M. R. 1. to. c. 229. nu. 5.
x Cou. vbi su. nu. 10.
y Mol. vbi su. li. 2. c. 5. n. 26.
z Sar. vbi su. c. 6. nu. 9.
a Mencha. li. 3. contro. frequentium c. 4 nu. 4.
b F. M. R. vbi sup.
c Rojas in sua epito. c. 2. n. 21 et 22.

D

## CASO XII.

Preg. Si los padres pueden dexar a sus hijos bastardos mandas en sus testamentos, y si son hijas, dote para casarse en lugar de alimentos: y si esta el padre obligado a mantener siempre al hijo?

Resp. que el padre se las puede dexar ratione alimentorum: y ni mas ni menos puede dexar a su hija bastarda, con el mismo titulo, dote, con que se pueda casar: y quando el no lo haga, pueden sus hijas bastardas constreñirle a que las

las dote, si tiene con que, cessando la instancia del foro real: cocuerdan fray Luys Lopez, [a] y Cordoua, [b] y Summa Armila, [c] el qual tambien dize, que ay muchos casos en que el padre no esta obligado a mantener al hijo: conuiene a saber, si el hijo acuso a su padre, si el padre es pobre, si le es ingrato, si sabe oficio con que puede viuir, quãdo es tal que le puede vsar sin deshonra, porque sino, estarà el padre obligado a mantenerle. Finalmente, qualquiera de las cosas que son bastantes para que el padre pueda desheredar, basta para por ella poderle negar los alimentos. Lo dicho en este caso se ha de entender, si el padre no tuuiere hijos, o decendientes legitimos, porque entonces no los teniendo se han de dar de sus bienes los alimentos necessarios para la sustentacion de la vida a los hijos ilegitimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de su padre, por que como estos alimentos se deuan de derecho natural, no se puedẽ disminuyr por el derecho ciuil, cessando la causa de su falta: assi lo tiene Molina, [d] al qual sigue Couarruuias, [e] explicando la ley de Toro, que dize, que el padre no esta obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto, y esto aunque no tenga hijos legitimos, y aunque el quinto no les baste para sustentarse conforme a la calidad de sus personas, siendo suficiente para la sustentacion de la vida. De lo dicho se sigue, y infiere que pueden los padres hazer mandas a sus hijos espurios (auiendo lo que esta dicho que es que no tengan hijos legitimos) por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a las hijas espurias, por quanto la dote sucede en lugar de alimentos, como esta dicho, y lo tiene Panormitano, [f] y aun puede el padre ser constriñido a dotar la hija bastarda, como esta por el derecho [g] ciuil definido, y quedo dicho arriba: lo qual se ha de entender, saluo si el padre tuuiere necessidad. Y nota, que el hijo a quiẽ se deuen alimentos, tambien le son deuidos los gastos, si es estudio de gramatica, y retorica, siendo noble, porque sin esto no puede viuir segun la decencia de su estado. Tambien nota, que no es licita la renunciacion de los alimentos futuros, como se prueua en derecho, [h] y aunque se cõfirme con juramento, es inualida, como lo tiene Bartulo, y otros que alega Couar. [i] el qual dize, que esta opinion se deue tener quando despues de auer renunciado cayo en gran necessidad el que renũcia, el qual deue pedir relaxacion del juramẽto, para que los pida sin pecar: con lo dicho tãbien concuerda F. Manuel Rodriguez. [l] Finalmente dizen, que tiene obligaciõ el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser constriñido dar alimentos, ya que la dote suceda en lugar de alimẽtos. De aqui se sigue, que esta obligado a señalarsela, segun los alimentos de q̃ tiene necessidad, y dandola superflua, suelto el matrimonio, pueden pedir el excesso della sus legitimos herederos: dixe, suelto el matrimonio, porque estando casados y haziendo vida maridable no pueden pedir el dicho excesso, porque seria defraudar al marido, saluo si sabia quando se caso, que se casaua con hija espuria, porque en esse caso licito es pedir el dicho excesso, pues le recibio a sabiendas contra justicia, como alegando muchos lo resuelue Couarruuias. [m]

a Lup. 2. p. instru. consc. c. 19.
b Cor. in su. q. 74.
c Armi. verb. alimentum. nu. 5. & 8.
d Moli. de primogẽnit. hispan li. 2. c. 15. nu. 53.
e Cou. lib. 1. practi. quæstionũ. q. 109.
f Panor. in c. cum haberet de eo, qui duxit in vxorẽ quam polluit per adulterium.
g C. lex vxor §. pater naturalis. ff. de legat. 3.
h L. cum his. ff. de transaction.
i Cou. in. ca. quãuis pact. 2. p. §. 5. nu. 4.
l F. M R. 1. to. c. 10. conc. & n. 1 & 2. & 4. & c. 57. cõc. et nu. 1.
m Coua. 2. p. de sponsalib. c. 8. n. 12.

CASO XIII.

Preg. Pedro tuuo ciertos hijos, y vna hija, todos naturales antes que se casasse: y casado, no tuuo hijo ni hija legitima: era muy rico en rentas, juros, y possessiones: en su muerte hizo testamento: en el qual a vn hijo de vn gran señor amigo suyo dexo por heredero de toda su hazienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiesse hijos, que toda esta hazienda viniesse en los sucessores del dicho cauallero, o gran señor, o en sus hermanos, si este señor no tuuiesse hijos: y en el dicho testamento encargo a este señor sus hijos el testador desta suerte, y suplico al señor. N. que su señoria sea seruido de acordarse de mi alma, y de mis dichos hijos, y los trate y tenga por suyos, y los quiera mirar y seruirse dellos, como de criados, &c. y antes que el señor, ni su hijo heredero les hiziesse biẽ alguno, murieron los hijos varones deste testador, y su hija fue casada con vn hijodalgo: y lo principal que tomo por dote con ella fue la cõfiança que hizo en el dicho señor, y en su hijo el heredero, o en sus sucessores en la dicha hazienda del testador: sucedio que murio el dicho señor heredero, y su hijo heredero de la haziẽda: la qual vino y esta aora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es clerigo, constituydo en dignidad ecclesiastica: y tambiẽ murio la dicha hija del testador sin auer recibido cosa alguna de los susodichos: la qual dexo ciertas hijas, q̃ son nietas del testador: las quales padecen grande necessidad. Pidese, si en cõciencia el que aora possee estos bienes, esta obligado a hazerles a estas nietas del testador alguna satisfacion y limosna, mas que a otros?

R. que aqui parece en el dicho testamẽto,

que fue vn fideicomisso en parte tacito, y en parte expresso: pues el testador encargo juntamente con su anima a aquel señor los hijos que dexaua, para que los amparasse, &c. Y claro esta, que el amparo auia de ser dandoles alimentos, y lo demas necessario, y ponerles en estado para decentemente viuir: pues la hazienda que le dexo el testador a su hijo por su respeto, fue muy grande: y pues siendo los hijos naturales, el fideicomisso no esta reprouado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces y habiles para heredar la dicha hazienda, como queda dicho en los casos, 4. y 5. y no teniẽdo el testador otros legitimos hijos, cierto es, que aquel señor estuuo en conciencia obligado a cumplir lo en la forma ya dicha, como queda ya dicho en el caso. 5. porque aunque fueran espurios, tenia esta misma obligacion, cessando la instancia del fisco real: y si a los hijos naturales se deuian por virtud del fideicomisso los alimentos, y lo mas necessario, segun esta dicho, mucho mas fuerte era la obligacion acerca de la hija, que aunque fuera espuria, se le deuia el dote competente, como queda dicho en el caso passado, quanto mas no siẽdo espuria, sino natural. De adonde se sigue, que a los nietos del testador hijos de aquella hija, que dexo, se les deue aora restituyr lo que a su madre en conciencia y ley de razon natural se le deuia dar, y no se le dio: pues fueron legitimos herederos de su madre, dado que no fueran legitimos, sino solamente naturales, como su madre. Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia, segun los Doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho canonico,[a] y Panormitano, & Doctores ibidem, & Soto,[b] y Syluestro,[c] y Armilla,[d] y el derecho ciuil no contradize a esto; antes lo fauorece, especialmente auiendo el testador llamado o nombrado por este nombre hijos, que basta para ser tenidos como legitimos, segun derecho. Vease por euitar alegaciones a Antonio Gomez,[e] y Couarruuias.[f] Mas dexando a parte esto del derecho ciuil, y foro exterior, digo con Cordoua,[g] y con fray Luys Lopez,[h] y con Ioseph Angles,[i] quanto al foro interior, que en conciencia, aquel señor principal era obligado a dar alimentos y dotar, segun su calidad y manera, a la hija natural del testador, lo qual auian de heredar justamente los hijos desta que aora viuen, y son nietos del testador: y hasta aora, ni el señor, ni su hija, que fue el primer heredero, han cumplido con la obligacion que tenian a esta pobre gente. El segundo

a c. cum haberet, de eo qui duxit, quã polluit, per adult.
b So de inst. & iu. li 4. q. 5. ar. 1.
c Syl. tit. filij.
d Arm. ver. alimentum nu. 6. & 8.
e Ant. Gom. sobre las leyes de Toro l. 9. & 10 11.
f Cou. de varijs resolu. in 1. to. 2 p. §. 4. vsque. 8.
g Cor. in su q. 74.
h Lup. 2. p instru. cõ. c. 15.
i Ang. in F. ... rius.

A heredero que aora de presente possee los bienes legados en aquel testamento, ha heredado juntamente con ellos la obligacion, quia hæreditas transit ad posteros cum onere & honore; segun les leyes: y assi por descargar las animas de sus antecessores, y descargo de su conciencia, deue remediar y fauorecer con lo necessario, hasta poner en recado estas pobres huerfanas de quien se pregunta: y con esto esta respondido a lo de la limosna: pues no corre sola la ley de caridad, sino de justicia, como queda declarado.

## CASO XIIII.

Preg. Vno al tiempo que se caso, no tuuo animo de consentir en el matrimonio, o por otra causa el matrimonio no valio: B passo desta suerte, tuuo hijos: si estos hijos serán legitimos; presupuesto que ella consintio, y que esto passo antes del Concilio Tridentino, casandose clandestinamente, o despues del, guardandose la forma que manda?

Resp. que lo son, como se dize en derecho,[l] y lo tiene Ledesma,[m] y es regla general, que quando de parte del vn casado vuo buena fe, y el matrimonio fue hecho in facie ecclesiæ, que los hijos engendrados de semejante matrimonio son legitimos. Tambien se acordo deste caso fray Manuel Rodriguez,[n] y lo tiene tambien Couarruuias,[o] y Sarmiento,[p] la C qual buena fe, o ignorancia basta que la tenga vno de los casados, y para que sean legitimos ha de durar esta fe y ignorancia hasta la concepcion o natiuidad dellos: como lo dize vna ley de la Partida,[q] y lo trae Paleoto:[r] y es de notar, que aqui se habla de la ignorancia del hecho, porq̃ hablando de la ignorãcia del derecho lo contrario se ha de dezir, y assi los deudos q̃ se casan, ignorando el impedimẽto de la consanguinidad, o afinidad, q̃ anula el matrimonio, no engendrã hijos legitimos del tal matrimonio: como lo resuelue Paleoto,[s] Couarruuias,[t] y fray Manuel Rodri- D guez.[v]

l c. ex tenore.
m Led. in su. de matri. sac. dif. 19. colu. & 1500. d
n F. M. R. 1. to. c. 29. concl. nu. 2.
o Coua. in 4. 2. p. c. 8. §. 12. nu. 3. & 16.
p Sar. li. 1. selecta. c. 5.
q l. c. ti. 13. p. 4
r Paleo. de nothis. c 10. n. 4.
s Pale vbi su. c. 9. nu 7.
t Cou. vbi su. nu. 9.
v F. M. R. vbi sup.

## CASO. XV.

Preg. Si los hijos que se casan sin voluntad de sus padres, pecan mortalmente?

Resp. tres cosas. La primera, que ninguna persona, ni poderio humano, ni Rey, ni padre, puede forçar, ni amedrentar con penas, ni temores, o amenazas, para que alguna persona contra su libre voluntad se case con tal, o tal persona: y esto es verdad, aunque sus padres la ayan desposado con juramento de casarla con tal persona: porque se entiende, que quanto

to en si fuere, haran lo que buenamente, A segun Derecho pudieren, para que su hijo, o hija libremente venga en ello, mas si el hijo o hija no quiere, no los pueden forçar a ello, como esta dicho, y el que a tal casamiento forçasse, pecaria mortalmẽte, y aun seriã descomulgados ipso facto por el Concilio Tridentino [a] los Principes y señores que hiziessen tales fuerças. Todo lo susodicho esta assi determinado por muchas leyes del Derecho ciuil y canonico, y por el dicho Concilio Tridentino, [b] porque segũ derecho natural y diuino de necessidad el casamiento se ha de hazer con libre voluntad de los que se casan, entonces o quãdo se desposan, y lo tie B nen comunmente los Doctores, y especialmente Soto, [c] y el padre de la Veracruz, [d] y Nauarro, [e] y Cordoua, [f] y assi dize F. Manuel Rodriguez, [g] que el matrimonio que se contrae mandandolo, o rogandolo el Rey, o otro qualquier señor temporal que suele tratar los subditos tiranicamente, no le obedeciendo, o no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedo causado deste imperio y ruego cae en varon constante: assi lo prueua Panormit. [h] y parece que el Concilio Tridentino [i] lo prueua. Verdad es, q̃ la fuerça que se haze conforme a derecho, no irrita el matri C monio: lo qual acontece compeliendo a vno a que tome por muger a la que lleuo su virginidad. Y tambien dize q̃ no puede el padre compeler absolutamente a sus hijos, que se casen cõ ciertas personas, por la summa libertad q̃ se requiere en el matrimonio: empero puede cõ ruegos y amonestaciones, y aun con precepto induzir al hijo, para que se case con la que el quiere, y el hijo esta obligado sopena de peccado mortal a obedecer, si su padre ha dado su palabra y juro de cũplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiẽdo el hijo dado a otra primero su palabra. Vease a Couar. [l] y tambien dize que el padre que manda al hijo por obediencia que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, porque en el solo se habla de los señores temporales, y magistrados que cõstriñen a sus vassallos muy ricos, o que tenian gran esperança de serlo con amenaças y penas, para que se casen con quien ellos gustan: assi explica el Concilio Tridentino, [m] Gutierrez, [n] cõtra Albornoz. Y nota q̃ el Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entẽdiendo que es necessario para el bien comũ de la Iglesia, como lo resuelue Henriquez. [o] Lo segũdo, si es lo mismo estoruar el casamiẽ-

a Conc. Tri. ses. 24. c. 9.
b Conc. Tri. vbi sup. c. 1.
c Sot. in 4. d. 27. q. 1. art. 2. & dist. 29 q. 1. ar. 3. & 4.
d Veracruz in specu con iugiorum. 1. p. ar. 6. 7. 8. & p. 3. ar. 20.
e Nau. in su. c. 22. nu. 50. & 51.
f Cord. in su. q. 171.
g F. M. R. 1 to. c. 221. conc. 1 & nu. 5. 6. 7.
h Pano. in c. vni. qui cleri ci, vel vo iet.
i Conc. Tri. c. 9. de refor.
l Cou. de spõ sal. li. 2 p. c. 3 §. 6 nu. 3.
m Conc. Tri. ses. 24. c. 9. ad finem.
n Gut. in qq. can c. 19. in fine.
o Henriq. 2 to. lib. 11. de matri. ca. 17. nu. 7.

to con tal persona, como forçarla a casar con ella, o con otra: y si el Rey, o el padre, pueden licitamente estoruar algunos casamientos, y que algunos no se casen con tales personas: digo, que aqui ay opiniones: vnos dizen que si, y otros dizen que no, como lo traen los Doctores, [p] y especialmente los doctissimos Couarruuias, [q] y Sarmiento, [r] y san Antonino, [s] y Nauarro, [t] y Syluestro. [v] Empero la mas comun que tienen los dichos Doctores, que no los pueden licitamente estoruar, como ni los pueden forçar, porque estoruando que no se case, con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Cordoua [x] dize, y biẽ B a mi parecer, que el tẽdra esta opiniõ por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el o ella quiere, se estoruasse sin justa causa, y fraudulẽtamente, a fin de con tal estoruo hazerle indirectamẽte venir a casarse con quien no quiere: pero no estoruandolo principalmẽte a este fin, sino a otro licito fin, dize, que el no condenaria el estoruar algunos casamientos cõ tales o tales personas, con quien se quieren casar: y esto porque a los padres no les cõtentan, ni les esta bien a ellos, ni a los Reyes, o Reynos, o se pierdan las casas y estados, casandose indiferentemente, viles y maculados con ilustres y limpios, ricos con pobres, y grandes mayorazgos vnos con otros, a voluntad de los hijos moços y apassionados: de lo qual se siguẽ grandes escandalos, y otros males, lo qual se vee por experiencia: y esto no es indirectamente forçarlos a casarse contra su voluntad, con quien no quieren, sino a no casarse con quien quieren: lo qual no lo prohibe el dicho Concilio Tridentino, como se puede ver en el, aũque algunos dizen que si. Lo tercero, y vltimo digo, que D no obstante lo susodicho, el hijo o hija q̃ se casasse contra la volũtad de sus padres (aunque el tal matrimonio segun derecho diuino y humano es valido, si se haze delante su cura, y dos o tres testigos, segun el Concilio Tridentino) regular y ordinariamente, si no llega a 25. años de edad, peca mortalmente, saluo quando tuuiesse justa causa, para hazerlo assi, y justa causa seria, quando sus padres no tienẽ cuydado de casarlos, y se les passa el tiempo, y la edad para casar, o los tratã mal, o que por odio, o por fauorecer mas a otro hijo o hija, o por su codicia, no los quierẽ casar con quien les esta biẽ, o que la quieren y mandan casar con quien no le tiene amor ni voluntad, o con quien no le cumple a su conciencia, o con quien no espera

p Docto. vbi sup.
q Cou. in 4. decre. 2 p. c. 3 §. 8. & nu. 6.
r Sar. in li. selecta. ca. 11. nu. 8.
s S. Ant. in 3. p. ti. 3. c 4. §. 1.
t Nau. in su. c. 25. n. 9.
v Syl. lex. q. 15
x Cor. vbi su.

ra viuir a su cõtento, o quietud por su mala condicion, o notable fealdad, o lision, o enfermedad, o por otra causa razonable que ella sabe. Concuerda Soto,[a] y F. Manuel Rodrig.[b] y mas claro Veracruz,[c] aunque Victoria[d] diga que no es pecado mortal sino se sigue escandalo, y con el cõcuerda Pedraça,[e] y Cordoua.[f]

a Sot. in. 4. d. 28. q. 29. art. 4. vbi sup.
b F. M. R. 1. to. c. 14. concl. & nu. 2.
c Veracruz, vbi su. in. 3. p. ar. 20. colo. 3.
d Vict. de matri §. 269.
e Pedr. in suo confes. in. 4. præcepto. §. 1 pag. 36.
f Cor. vbi su.

CASO XVI.

Preg. Alonso se caso con Maria, ignorando el que ella era casada, como en efecto lo era con otro marido: al tiempo que con ella se caso, tuuo en ella hijos, andando el tiempo vino a saber por muy cierto Maria que su verdadero marido que era el primero, auia muerto: y assi con el que tenia presente consintio de nueuo o entrãbos, porque ella le dixo la verdad de como auia sido casada: si estos hijos son legitimos?

Resp. Que lo son: lo qual no fuerã si los vuiera auido Alõso en Maria, no por via de matrimonio, sino adulterando cõ ella: y la razon es, porque en lo primero daua operam rei licitæ, empero no en lo segundo: como lo dize Armilla.[g]

Para este cap. son buenos los capitulos 40. de bienes de hijos y mugeres, en esta parte, y en la segunda el cap. 22. de legitimas. Miralos porque muchas cosas que aqui faltan, estan alli cumplidamente.

## Capit. CXXVII. De Homicidios.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto q̃ homicidio es injusta muerte de hombre, que es pecado mortal, y cõtra justicia y caridad del proximo, y que por el daño corporal que se haze quitando la vida, o cortando algun miembro de algun hombre, necessariamẽte se ha de hazer alguna restitucion, aunque del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales, lo qual es comun, y despues de Syluestro, y Caietano lo tiene Soto,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y se ha de seguir contra Couarruuias,[l] y Nauarro:[m] y se prueua porque la parte lesa, por la injuria recibida, puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algun precio temporal. Vno mato a otro, el qual antes q̃ muriesse perdono a su occisor, no solamente la injuria passada, mas tambiẽ todo el daño que de su muerte venia a su muger y hijos: los quales se manteniã con lo que el ganaua, y con ello tambien auia de casar las hijas que tenia: si lo puede hazer, y si el q̃ le mato, queda libre en conciencia, no restituyendo ninguna cosa, por auerselo el muerto perdonado?

h Sot. li. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 3.
i F. M. R. 1. to. c. 136 concl. et nu. 1.
l Cou. li. 1. variarum resol. c. 2. nu. 7.
m Nau. c. 15. nu. 20.

A

Resp. Que opinion es piadosa de algunos, la qual no carece de alguna prouabilidad, que no esta seguro en conciencia, sino que esta con todo esso obligado a satisfazer el daño que hizo a la muger, y hijos del difunto. Otra opinion ay, que no esta obligado a restituyr ninguna cosa, y esta es de santo Tomas,[n] segũ dize ser suya el dotissimo Mancio,[o] como lo podra ver quien tuuiere sus papeles, el qual dize estas palabras: Quia nullus patitur iniustum volens, & vbi non est iniustũ, non est obligatio ad restitutionem: sic venit (ait) intelligẽda regula iuris, volenti & cõsentienti nulla sit iniuria, y desta misma opinion es el doctissimo padre maestro Orellana,[p] juntamente con Mancio: y aũ tambien se puede entender ser desta misma opiniõ Soto,[q] el qual dize: vnusquisque mortalium ius habet naturale, &c. Desta opinion es tambien Nauarra,[r] en quanto toca si el muerto lo pudo perdonar o no: verdad es que perdonando lo hizo como impio padre, y que peco mortalmente, pues peco contra charidad y piedad, mas la donacion fue valida, pues no fue injusta, ni pecò en ello cõtra justicia comutatiua, como lo dize el mismo Nauarra, y Orellana.[s] Finalmẽte nota para este caso, que quãdo vno mata a vno q̃ deue muchas deudas q̃ no esta obligado a restituyr nada a los acreedores, que tenia, aũque el muerto no dexe bienes con q̃ pagar a los acreedores, sino es, q̃ a caso le mate cõ intẽciõ q̃ los acreedores perdiessẽ lo q̃ se les deue. Esta opiniõ es de Orel.[t] y Bañez,[v] los quales prueuan bien esto.

B

n S Tho. 2. 2. q. 59. ar. 3.
o Manci. super eod. loco.
p Orel. in scriptis. 2. 2. q. 62 art. 2. in resp. ad. 1.
q Sot li. 4. de iust et iu. q 5 ar. 1.
r Nau. 1. to. de restit. li. 2. c. 4. nu 387.
s Ore. vbi su.

C

CASO II.

Preg. Presupuesto que la fama ni la hazienda no se ha de restituyr con peligro de la vida, como lo resuelue Cordoua,[x] lo qual dize que tienen los Doctores comunmente, excepto Adriano, y Soto, como luego se dira: Si yo mate a vn hõbre, y lo hize tan secretamente que nadie sabe si yo le mate, prenden a Iuan sobre sospecha, y por tormentos confiessa q̃ el le mato: quierẽle ahorcar por ello, si estoy obligado a poner mi vida por la suya, pues muere por lo que yo hize?

t Ore. vbi su. ad. 3. argu. sit vlti conc.
v Bañ. de iust. et iur. q. 62. art 2. pag 118 colu 2. ad. 3. arg sit. 3. cõc.
x Cor. li. 2. q. q. 21.

D

Resp. Que no estoy obligado a ello, quãdo no le impuse yo el delicto que yo auia cometido, como lo resuelue Soto.[y] Dixe arriba que todos los Doctores comunmẽte tienen que con peligro de la vida no se ha de restituyr la fama ni la hazienda, excepto Adriano, y Soto, los quales dizen q̃ esto no procede, quando vno quitando la fama

y Sot. li. 4. de iust. et iu. q. 6. ar. 3. pa. 518.

fama a otro, infamãdo a vna ilustre familia, porq̃ en este caso a costa de su vida esta obligado el infamador a reparar este grã daño, y aũque tiene esto por nueuo, y duro Nauarro, tambien es duro negocio, leuantar a vno, que es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia quedan notados sus decendientes, ascẽdientes, y colaterales, y aunque es nueuo a el, es muy conforme a derecho, y a razõ, como es patente a todos, y mas que destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas siguese escandalo a toda vna ciudad y Reyno, viendo a vna persona noble notada de herege y traydor, y suceden perdimientos de hazienda y muertes por las riñas que se leuantan: y suceden tambien que queman a los notados de hereges, y deguellan a los infamados por traydores: innumerables son los males que desta mala semilla brotã, y vistos ellos para la arrãcar ay necessidad del duro açadon de la opinion de Soto, como lo aduierte fray Luys Lopez,[a] y F. Manuel Rodriguez,[b] y assi es opinion muy prouable que la Reyna esta obligada (aũque sea a costa de su vida y honra) a declarar que el hijo mayor que tiene es auido de adulterio, auiendo sospecha dello, entendiendo, que si no lo declara, ha de auer grandes rebueltas en el Reyno, de las quales ha de suceder muchas muertes, y otros males grauissimos, que de las tales suelen suceder.

a Lup instru. conf. 1. p. ca. 116.

b F. M. R. 2. to. c 45. conc. & nu. 2.

## CASO. III.

Preg. Si peca mortalmente el marido, q̃ mata a su muger hallandola en adulterio, sin esperar sentencia de juez, y si pecara tã bien matandola por la mesma culpa, o delito, despues quãdo se la entregare la justicia, para que haga della a su voluntad cõcediendole la vida, o quitandosela?

Resp. a lo primero, que aunque es verdad que las leyes le dan por libre, permitiendolo, con todo ello peca mortalmente, matandola por su autoridad propria. A lo segundo, que no peca quando la mata, entregandosela la justicia para que haga della a su voluntad, porque entonces el no haze mas que el oficio de verdugo, no tiniendo animo de vengarse, sino de executar la ley, que ya la tiene condenada a muerte, y el juez q̃ ansi lo ha declarado: Soto,[c] Ioannes de Medina:[d] y esta opinion es comun, como tambien lo es q̃ entonces adquiere el dote, y no incurre en impedimento para no poderse casar. Lo qual se prueua, porque los Sacros Canones ponen este impedimento por solo pecado, y pues en semejante caso, como es

c Sot. li. 5. de iust. & iur q. 1. ar. 3. pa. 362.

d Medi. C de rebus restituendis. q. 3. pag. 16.

A quando la mata por autoridad de la justicia, entregandosela, no ay pecado, como le ay en lo primero, siguese que no se contrahe ningun impedimento, como lo dize bien Ledesma,[e] y aduiertase que (como dize el padre Vict.[f]) no puede la justicia constriñir al marido que el sea su verdugo, quitãdola la vida quãdo no la quisiesse perdonar, como lo puede hazer al verdugo. Tambien nota, que assi como es licito al marido matar a la muger, que comete adulterio de la suerte q̃ esta dicho, tambien lo es matar el padre a la hija por lo mismo, como està determinado en Derecho,[g] hallandolas en fragante delicto, B y guardando las solenidades, que pide el derecho, que es entregandoselas el juez, como queda dicho. Tambien nota, q̃ esto procede aunque los adulteros se acojan, porque sentenciados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera q̃ los hallare, saluo si el marido fue tambien conuencido de adulterio, porque en este caso no podra el juez cõdenar la muger a muerte. Con todo lo dicho tambien concuerda fray Manuel Rodriguez,[h] y santo Thomas,[i] y otros muchos que refiere Couarru.[l] y Nauar.[m] y Gutierrez.[n]

e Lede. in su. de matri. fac. dif. 58. colu. 1351.

f Victo. in su. facr. n. 292.

g l. neque in ca. ff de adul te. l. 8. Tauri.

h F. M R. 1. to. c. 58. conc. et nu. 9.

i S. Tho. in. 4. d. 37. q. 2.

l Cou. de spõ sali. 2. p. c. 7. § 7. nu. 9.

m Nau. c. 15. n. 13. in fine.

n Gut. lib. 2. pract. q. 1. n. 22

## CASO IIII.

Preg. Como se da causa remota en el homicidio, que es bien saberlo, para la materia de la irregularidad?

C Resp. Causa remota da el que mando hurtar, dio fauor, ayuda o consejo, acompaño, o ratifico: despues acontecio ser el tal hurto digno de muerte, lo qual no induze irregularidad, porque la tal causa q̃ dio, fue remota a la dicha muerte por no yr dirigida, ni tener otro fin mas q̃ el hurto, y no a la horca que del se sigue: como el que mando hazer la ventana, cayo el artifice y murio, es assi mismo causa remota, como lo dize Rodrigo de Lorençana.[o] Qual sea causa propinqua, se dira en el caso que viene, mirale forçosamente. Tambien nota a este proposito q̃ no es irregular aquel que da ballesta, o saetas al ballestero para las echar en los enemigos estando en guerra justa de su parte, sin intencion especial de que hieran con ellas, mas con vna general para que salgan cõ la victoria: ni por la misma razon el que da la escopeta y las pelotas, y con mas fuerte razon el que da la lança, la espada y armas, con las quales raras vezes matan en estos conflictos, ni los q̃ exortã a los soldados para que animosamente acometan la guerra justa, y satisfagan al juramento q̃ han hecho a Dios y a sus superiores, ni los que D

o Loren. in comp. de los casos ordina. de las mate. canon. tit. de irregularitate. c. 83.

estando

estando en la guerra, ya peleãdo los exortan, diziendo, pelead, venced, haziẽdo todas estas cosas sin la dicha intencion especial. Assi lo tiene Innocencio, [a] porq̃ assi como es especial en esta irregularidad q̃ nace de homicidio por defecto de blandura y piedad, q̃ se imponga por acto, aun q̃ sea justissimo: assi es especial en ella, q̃ se requiera para se incurrir vna causa tan propinqua, y vna intencion tan especial: y assi no basta la virtual, la qual parece q̃ tienen ellos exortãdo para que hieran y maten, lo qual no puede auer hablando moralmente sino es haziendo las dichas cosas, como elegante y doctamente lo resuelue Nauarro; [b] al qual sigue fray Manuel Rodriguez. [c] De aqui se sigue lo primero, que no son irregulares los prelados y clerigos que no solamente suelen estar presentes en las guerras justas con sus subditos y soldados, mas aũ los exortan a pelear y vencer sin tener intencion especial de acuchillar, o matar a alguno, aunq̃ tẽgã la intencion virtual, lo qual deuio de cõsiderar Aluaro Pelagio, [d] q̃ dezia no hallar razon suficiente para escusar a estos de irregulares. De lo dicho se sigue q̃ no tienen necessidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estã presentes a la guerra justa, en la qual fueron muertos y heridos muchos de la contraria parte, tirando de su parte tiros, y bombardas, como lo dize Nauarro, [e] y F. Manuel Rodriguez. [f]

a Innoc. in l. sententiã, nec cler. vel monach.
b Naua. c. 27. n. 215. & 216.
c F. M. R. t. 1. to. c. 163. conc. & nu. 5.
d Pelagio de planctu eccl. ar. 48.
e Nau. in cõs. l. b. 5. consi. tit. de homi. consi. 21.
f F. M. R. vbi sup.

CASO. V.

Preg. En el caso passado queda dicho qual sea causa remota para el homicidio; resta saber qual sea causa propinqua?

Resp. Propinqua es, como el que mando matar, o cortar miembro, o dio consejo, fauor, o ayuda, o lo ratifico: en lo qual habla y se entiende el Derecho, [g] con su glossa, y lo que ella cita de homicidio, diziendo, que quien es causa del daño, es visto hazer el mismo daño, y assi es irregular, por auer sido causa propinqua del dicho homicidio, como lo dize Rodrigo de Lorencana. [h] Nota para aqui que quãdo muchos acometen a vn hombre, el qual consta que de vna sola herida murio, que todos ellos quedan irregulares, no constã do qual dellos lo hizo: y quando vn hõbre recibe vna herida mortal de otro, y otro le da otra herida, con la qual le acaba de matar luego, no dexa el q̃ le dio la primera herida mortal de incurrir en irregularidad, constando auer sido la dicha herida mortal: mas constando no ser mortal, no se incurre en ella: y no pudiendose aueriguar de qual herida murio el dicho hõbre, todos los que le hirieron, quedan irregulares, como doctamente lo resuelue Couarruuias, [i] y fray Manuel Rodriguez, [l] q̃ le sigue. Y nota que aquel q̃ hiere a otro con animo de le matar, el qual assi herido es muerto de otros, no queda irregular, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segun Derecho no produze irregularidad. Verdad es, q̃ sera irregular, si dio fauor y ayuda a los otros, para que le matassen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello y no lo hizo, porque el no impedir en este caso la muerte, pudiendolo comodamente hazer, es matar, como lo resuelue el mismo Couarruuias, [m] y fray Manuel Rodrig. [n] que le sigue.

g c. de cætero
h Lorencã cõpen. que hizo de casos ordina. de las materias cõ nen. tit. de irregularitate, cap. 81.
i Nau. in Cle. si furiosus p. 6. 2. n. 3. & 4. & 6
l F. M. R. t. 1. to. c. 163. conc. 6 nu. 8.
m Couar. vbi supra, n. 7.
n F. M. R. vbi sup.

CASO. VI.

Preg. Si peca mortalmente el que a caso mata a vn niño pequeñito, tiniendole en la cama?

Resp. que si: vt est in iure, [o] y aun suele ser puesta descomunion, o prohibirse debaxo de la misma pena, y aun mas q̃ aunque no le vuiesse muerto, pecara mortalmente, quando de tal suerte le pone o acuesta, que ay peligro de ahogarle entre sueños, o caerse de la cama y matarse. Verdad es, que si la cama fuesse ancha y al niño no tuuiesse junto a si, y la madre o ama siempre se suele hallar en el mismo lugar, que quando empeço a dormir se puso, y la implacabilidad del niño demande esto, parece escusar. Esto es de Caietano, [p] y de Iacobo de Grafiis, [q] y q̃ summa Tabiena [r] dize lo mismo, sino es que sean a caso tan pobres los padres que consigo los acuestã que no tengan paños o mantillas con que los arropar, y defender de los frios, porq̃ entonces tiniendolos junto a si en la cama con deuida diligencia en lo demas, no tẽdrã alguna culpa, porq̃ duobus malis concurrentibus minus eligitur, como esta difinido en derecho, [s] y por tanto si ay menos peligro en tenerlos junto a ellos, que tenerlos de otra suerte, escusados estan, y aun de irregularidad, quãdo entonces acõtecisse lo dicho: porque como dize Armilla, [t] non dant operã rei illicitæ, neque sunt in culpa omissionis, cũ prudenter omnia egerint.

o c. consuluisti [illegible]
p Caiet. 2. 2. q. 64 ar. 8.
q Iac. de Graf. [illegible] 2. c. 37 de [illegible]
r Tab. verbo homicidium nu. 14.
s [illegible] de. neruis
t Armil. verb. irregularitas [illegible]

CASO VII.

P. Si en el naufragio, donde no ay mas de vna tabla para poder escapar con la vida, en la qual no caben dos, y vno se pueda muy bien escapar con ella, si en tal caso puede vno sin ser de si homicida, pudiẽdola el tomar, quedarse sin ella dando lugar que la tome otro? Sea el exemplo entre vn hijo y vn padre, auiẽdo de ahogarse

se el que la dexo de tomar?

Resp. que antes que el hijo tome la tabla, se la puede dexar licitamente al padre para que la tome y se salue aunq̃ el se ahogue. Quia non est hoc positiue se occidere, sed permittere mori. Mas si vna vez la tomo, verdaderamente no parece licito darsela a su padre, y el ponerse a peligro de la muerte, o por mejor dezir a la muerte, por no saber nadar: y dado q̃ lo supiera no le aprouechara nada por estar muy dentro de la mar. De Soto[a] es esta sentẽcia, y quiere dezir que no es licito salirse de la tabla estãdo metido en ella, porque esto es matarse positiuamente, mas es licito no tomarla: tiniendola delante de sus ojos, porque esto solo es auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte; lo qual es licito por hazer bien al proximo, principalmente si es persona a la qual deue mucho, como es a su padre: y si esta razon penetrara Nauarra,[b] no se apartara de la opinion de Soto, al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[c]

a Sot. li. 5. de iust. & iur q. 1 ar. 6. pa. 369.
b Nau. li. 2. de resti. c. 3. n. 66. et 67.
c F.M.R. 1 to. c. 135. conc. & nu. 1.

CASO VIII.

Preg. Si puede licitamente la republica por la salud della, entregar a vn innocente en las manos de sus enemigos para que le maten, o si ella lo puede hazer por mandado dellos, que dizẽ que si lo haze, la dexaran libre, y se yran?

Resp. Soto,[d] y otros muchos dizẽ, que no es licito, porque non sunt facienda mala, vt veniant bona, y el matar al innocente, de ratione intrinseca es malo, y tambiẽ porque la republica no es señora de la vida de los ciudadanos, y si alguna vez puede mandar a vno estando en guerra, que se põga a vn portillo, para que por alli no entren los enemigos, sabiendo cierto que los cõtrarios han de assestar alli los tiros, y que aya patente peligro de perder la vida por defender la entrada, y que el esta obligado a obedecer, aũque por ello aya certidumbre de perder la vida, es porque entõces el resistir por aquella parte es medio per se necessario, para resistir a los cõtrarios, y ganar dellos la victoria: lo qual no es entregando al innocente a la muerte, porque si es necessario, no es necessario ex natura rei, sino es necessario ex malitia alterius, esto es, de los contrarios, que lo piden. Desta misma opinion es Nauarra,[e] y Nauarro,[f] y santo Thomas.[g] Aunque Cordoua siguiendo a Adriano, tiene que es licito, mira a fray Luys Lopez.[h]

d So. lib. 5. de iust. et iu q. 1. ar. 7 pa. 370.
e Nau. to. de rest. li. 2. c. 3. nu. 131.
f Nau. vbi su.
g S. Tho. 2. 2.
h Lup. 1 p in stru. consc. c. 6 pa. 310.

CASO IX.

Preg. Si puede licitamẽte la muger matar a su marido estando durmiendo, por saber cierto que la quiere matar aquella

A noche, y para esto tiene escondido vn puñal debaxo de la almohada por sospechar della cosa bien agena de auerla ella cometido, y que sino le mata ella primero, sabe de cierto que el la ha de matar, por no tener otra via con que se librar?

Resp. q̃ este caso es muy arduo, y por tal le vende Soto,[i] el qual dize que no se puede responder a el, sino es desta manera. Quod dũ actus ille aggressio est, nullatenus est licitus, si tamen est defensio, non est cur condemnetur. Finalmente dize F. Manuel Rodriguez,[l] que puede, como tã bien puede vn hombre matar con ponçoña al que sabe, que le anda por esta via y por otras aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender del, como lo
B dizen Couarruuias,[m] Cordoua,[n] los quales aduierten que se ha de mirar en este caso, si el peligro de la muerte es imminente, porque sino lo es, no se puede dezir q̃ defiẽde su vida, por lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable, que es lo mismo que dize Soto, bien mirado.

i Sot. lib. 5 de iust. et iur q. 1 ar. 8. pa. 373.
l F.M.R. 1. to. c. 133. conc. et nu. 1.
m Couar de hom. 3. p. §. vnico, nu. 3.
n Cor. li. 1. q. 38. dub. 1.

CASO X.

Preg. Si por defender los bienes temporales, es licito matar al ladron que los esta robando?

Resp. que el que de otra manera no puede escapar su hazienda, siendo en mucha cantidad, sino es matando al ladron, que
C lo puede hazer licitamẽte, aunque sea ladron diurno, porque si es nocturno, el Derecho[o] da licẽcia para ello, permitiendolo: y tambien le puede tirar la lança y matarle yendo huyendo con su hazienda, cogiendole en fragante delicto, quando de otra suerte no se la puede quitar, y esto sin auerse acogido a alguna parte, porque si lo esta, no es licito, empero puede entonces prenderle sin le hazer mal, y entregalle a la justicia. Soto,[p] y Armilla,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r] Para esto nota que no solamente es licito a los seculares por defender su hazienda matar al agressor,
D mas aũ a los clerigos, assi lo tiene despues de Syluestro Couarruuias,[s] el qual tambien concuerda cõ lo de arriba: y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hazienda tan necessaria para conseruacion della, y no corre la misma razon de la honra, porque aunque sea de mayor estima que la hazienda, no es honra de los sacerdotes defenderse, sino imitar aquel que afrentado callaua. Concuerda fray Manuel Rodriguez.[t] Tambien nota, que licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esto parece tener

o c. olim de resti. spol. c. dilect. de sen. exco. li. 6.
p So. lib. 5. de iust. et iu q. 1. ar. 8. pa 375.
q Armi. defensio. nu 7.
r F.M.R. 1. to. c. 133. conc. & nu. 15.
s Cou. in Cle. si furiosus, 3. p. §. vnico nu. 6.
t F.M.R. vbi sup. concl. et nu. 16.

lo

lo Caietano,[a] y es de Syluestro,[b] al qual siguen Victoria,[c] Mexia,[d] y F. M. Rodriguez,[e] y se prueua porque en este caso no se entrega a la muerte, por la vida corporal del agressor, mas por la espiritual, pues consta estar en pecado mortal, y si le matare en la agression, se condenara, lo qual Christo nuestro Redemptor nos predico con palabras y exẽplo: el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos q̃ le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna Cruz. Nota para este caso los dos que vienen.

a Caie. 2.2. q. 64 ar. 7.
b Syl. ver. bellum. 2. q. 3.
c Vict. de homi. nu. 24.
d Mexia in pragm. triti. nu. 35.
e F. M. R. vbi sup. concl. & n. 17.

## CASO XI.

Preg. En muchas partes desta Summa se dize, que quãdo no ay otro remedio para escapar vno con la vida, sino es quitandosela a su contrario, q̃ se la pretẽde quitar, que licitamente se la puede quitar primero el, pues es regla de derecho, Quod licet vim vi repellere cum moderamine inculpatæ tutelæ. Esta vno en vn pueblo, y tienele todo el pueblo en mucho, y honrale, lo vno por su saber, prudencia, o por algun arte vtil, o por su buena fama, y virtud, si viniesse vn murmurador, el qual ha de ensuziar su gloria y honesta fama: si quiera con verdad, siquiera con fraude y mentira, si sera licito preuenir su injuria, matando a este murmurador y malsin, no auiendo otro remedio para estoruarlo, sino es este?

Resp. que Soto[f] dize, y bien q̃ en ninguna manera conuiene, aunque Nauarra[g] parece sentir lo contrario, aunque por la parte negatiua pone algunas razones, y al cabo viene a dezir, que el se queda dudoso, que lo juzgue el mas sabio. Nota para este caso y el que viene, que puede cada vno matar al que le acomete, no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, llamando le de couarde, o desafiãdole con palabras de afrenta. Esto tiene Mercado[h] contra Nauarro,[i] lo qual se prueua, porque aunque el acometedor tuuo ocasion para salir: empero injusticia y pecado comete en ello, y aunq̃ la parte acometida hizo mal en le dar ocasion tan vrgente: empero justamente se defiende, y assi si el que acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia acometiendo a los delinquentes que dieron ocasion con sus delictos para ello, no es licito al acometido defenderse: y notese esta razon porq̃ es eficaz, y no respondo a la que trae Nauarro,[l] porque se funda en vna autoridad de Caietano mal entendida del, como lo aduierte Nauarra,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n] Nota el que viene.

f So. li. 5. de iusti. et iu. q. 1. ar. 8.
g Nau. 1. to. li. 2. de resti. c. 3 nu. 374.
Nota.
h Merc. de resti. c. 4 §. que diremos.
i Naua. c. 15. nu. 7.
l Nau. vbi su. m Nau. 1. to. li. 2. de resti. c. 3. n. 149.
n F. M. R. 1. to. c. 133. conc. et nu. 2.

A

## CASO XII.

Preg. Si podra vn cauallero ilustre matar licitamente a vno que le viene a matar, lo qual sino le fuesse afrenta el huyr, pudiera remediarlo con huyr, y no aguardarle, mas serale mucha afrenta, si lo haze?

Resp. q̃ no esta obligado a huyr, sino q̃ siendo persona desta suerte le puede licitamente matar, tiniendo solo intenciõ de conseruar su honra, como lo resuelue Soto.[o] Y nota que el acometido no solo licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñẽdo con su cõtrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida, assi lo tiene Soto,[p] al qual sigue Nauarro,[q] y fray Manuel Rodriguez:[r] assi como el juez a cuya quenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para conseruar la paz de la republica, que esta a su quenta, y si otra cosa quisierẽ dezir muchos alegados por Cordoua, afirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su voluntad, yo no los admito, como se resuelue en ello fray Manuel Rodriguez,[s] antes con el digo q̃ voluntariamente puede pretender la muerte, como medio ordenado para su defension: y esto entiende fray Manuel Rodriguez, que quiere dezir Cordoua.[t] Y nota q̃ para que vno se defienda con la moderacion deuida sin culpa alguna, son necessarias dos cosas. La primera que no se pueda defender el acometido de otra manera, para conocimiẽto delo qual basta vna probable cõiectura, y no es necessario examinar, si de otra manera podra huyr del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda, que no ponga mayor diligencia de la que prouablemente es necessaria para defenderse, y esto se llama: licet vi vim repellere cum moderaminæ inculpatæ tutelæ.

o So. lib. 5. de iust. et iu. q. 1. ar. 8. f. 375.
Nota.
B
p So. vbi sup.
q Naua. c. 15. nu. 2. post medium.
r F. M. R. 1. to. c 133. conc. & nu. 3.
s F. M. R. vbi sup.
C
t Cor. li. 1. q. q. 38. in resolut. ad. 4.

D

## CASO XIII.

Preg. Si sera homicida el que castigando a otro imprudentemente y sin consideracion le hirio o llago, el qual por ser mal curado, o por otra causa acidental murio, empero no de la herida, porque a dicho de ciujanos no fue mortal, ni por pensamiento, si vuiera buen recaudo?

Resp. que el tal no es homicida en conciencia, segun Soto, porque para que vno no sea homicida, siendo el homicidio casual,

sual, como lo fue este, se requieren tres cosas. La primera, que no se pretenda el homicidio. La segunda, que se impute verdaderamente seguirse de aquella obra q̃ deuia ser quitada, vt habetur in iure, [a] porq̃ si de otra parte se sigue, de ninguna manera sera imputado al agente, como se dize en el mismo derecho. La tercera q̃ no solo pueda euitar la tal acion de adonde se siguio, sino que este obligado a ello, y en este caso presente falta la segunda cosa, y faltando no es homicida en conciencia, pues no murio de la herida, sino de la mala cura, o por otra causa acidental, como se dixo: esto que es de Soto y de fray Manuel Rodriguez, [b] es bueno. Y tambien nota, que este caso proprio, es de homicidio casual, el qual homicidio casual acontece en dos maneras: La vna, quando entendiendo en obra licita, no puso diligencia, en que cō aquella obra no matasse a nadie. La segunda, quando entendiendo en obras no licitas, las quales deuia de euitar, acerto a matar a alguno no poniendo la dicha diligencia: todo esto es de Soto, [c] y de fray Manuel Rodriguez, [d] porque sino la pone, incurre en irregularidad segun Couarruuias, [e] porque este tal quiso voluntariamente matar, aunque indirectamente, empero que si se ocupo en cosas ilicitas, y puso toda diligencia para q̃ no se siguiesse el homicidio de las tales obras, no incurre en irregularidad, aunque siga el homicidio: con tanto que no se siga de la naturaleza de la tal obra: porque el homicidio para induzir irregularidad ha de ser voluntario, y lo que es de todo casual, no es voluntario, sino trae alguna anexa culpa y malicia, esta opinion es contra Caietano y todos los sumistas.

a ...audien. ... de ho...idio.

b F.M.R. 1. to. c. 166. conc. et nu. 4.

Nota.

c Sot. de iust. et iu lib. 5. q. 1 ar. 9 pa 377.

d F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 7.

e Cou. in Cle. si furiosus 2. p. § 4. nu. 2.

## CASO XIIII.

Preg. Si siempre es pecado mortal el homicidio casual, el qual por algun acidente es voluntario, lo qual sera siendo acompañado de las dos cosas, que se dixeron en la nota del caso passado, hablando del homicidio casual?

Resp. q̃ el tal homicida no pecara mortal, o venialmente mas de como lo fuere la obra, de adōde se siguio el homicidio, de suerte q̃ si la obra era en si pecado mortal, pecara mortalmēte, y sino era mas que venial, aunque no le fuesse licita, pecara venialmente: y si la obra en si no era pecado ninguno, el tal homicidio sera sin pecado: exempli gratia, esta vedado al clerigo ruar en cauallo, mas con todo esso si ruando en el, acerto el cauallo pisar a alguno, y dello murio, este homicidio per accidens voluntario, no sera mas que venial, porque el ruar el clerigo en cauallo, solamēte es pecado venial: y de la mesma manera entiendo sera en obra licita, v.g. vn soldado andando caçando, por no poner toda su diligencia, a caso mato vn hōbre: si la negligencia no fue mas que venial, el homicidio no sera mas que venial: y si puso tanta que no tuuo ninguna culpa, tampoco lo sera el homicidio: como lo resuelue Soto. [f]

f Sot. de iust. & iur li 5. q. 1 ar. 9. pa. 377. b

## CASO XV.

Preg. Presupuesto que el q̃ mata a otro a caso, peca mortalmente no poniendo la diligēcia, la qual los medianamente prudentes suelen poner en semejantes casos, y queda irregular: como puede acontecer en el que echa tejas de vn tejado sin auisar a los que passan por la calle, o quando vno hiere e açota a vn muchacho con la pretina no quitando el puñal que esta en ella: y que no pecara ni incurrira en irregularidad poniendo la diligencia deuida quando se teme el peligro, y quando no se empleare en obra de suyo peligrosa, y q̃ en esta irregularidad que procede de homicidio casual oculto, puede el Obispo dispensar, o sea homicidio oculto, de arte que nadie lo sepa sino es el matador, o sea oculto den[illegible]nera, que se pueda prouar, alo menos cō dos testigos, como lo dize el Cōcilio Tridentino, [g] y lo nota Gutierrez, [h] y fray Manuel Rodriguez. [i] Esto aduertido, y tambien que quando quiera que alguno, o este ocupado en cosas ilicitas, o licitas, no pone la diligencia deuida, mata a otro incurre en irregularidad, assi lo tiene Couarruuias, [l] y fray Manuel Rodriguez, [m] porque este tal quiso voluntariamente matar, aunque indirectamente: lo que se pregunta es, Dos estauā caçando, el vno era clerigo, al qual es cosa vedada el caçar, el otro era seglar, caçauan en vn lugar vedado y particular, cada qual puso toda su diligencia en mirar, que cō lo que caçauan no hiriessen, ni matassen a nadie, a caso acerto vno a passar al tiempo q̃ cada qual dello solto la saeta, y mataronle, si demas del pecado que cometieron en hazer aquella obra ilicita, estaran obligados a restituyr el daño que della se siguio?

g Conc. Tri. ses. 14. c. 9.

h Gut. qq. canon. c. 13. pag. 184.

i F.M. R. 1. to. c. 166. conc. & nu. 1.

l Cou in Cle. si furio. 2 p. § 4. nu 2.

m F.M.R. vbi sup. concl. & nu. 7.

Resp. que Gabriel [n] dize que si, y su razon es, porque dize, que quando vno dat operā rei illicite, a todo el daño que della resulta queda obligado, aunque aya puesto suficiente diligencia: empero dize Nauarro, [o] que aunque quanto al clerigo sea sentencia de muchos, que queda irregular por entender en obra ilicita para el, por le estar vedada, que cō todo esso, quanto

n Gabr. in 4. sent. d. 14. & 15. dub. 2.

o Nau. 1. to. restit. lib. 2. c. 1. nu. 67.

to toca a la restitucion, ninguno dellos la tiene, auiendo puesto la diligencia necessaria para que no se siguiesse aquel daño, y siendo lugar que por donde estauan y acontecio, jamas passaua nadie, y esto es lo que se ha de tener. Y tambien nota, que el clerigo queda por ello irregular, segun sentencia de muchos, aunque segun Soto, y fray Manuel Rodriguez, [a] no: & hoc videtur verius, & est.

a F.M.R. vbi sup.

## CASO. XVI.

Preg. Vno tiene inimicicias capitales con Pedro y dessealo matar, o hazer otro qualquier daño, y lo procura: vn dia andando caçando vio vna fiera, que realmente poniendo toda su diligencia penso que lo era, y engañose: porque era su enemigo Pedro, si matandole con esta ignorancia, pẽsando realmente q̃ mataua alguna fiera, peco mortalmente, y si esta obligado a restituyr el daño que hizo?

Resp. que Mercado [b] confiessa, que esta obligado a restitucion, y la razon que da es, porque no se escusa de pecado mortal, por la mala intencion que tiene de matarle: presupuesto que tambien le matara si entendiera que era el, como entendio sin falta que era fiera, y aun dize mas, que esta ignorancia concomitante causa en el, matando clerigo, descomunion y irregularidad, empero lo contrario es mas verdadero: conuiene a saber, que ni esta obligado a restitucion: ni caera en descomunion, ni en otra pena ecclesiastica: y la razon es buena, porque sola la mala intencion no puede causar restitucion, como quiera que por ella sola sin acto exterior se damnifique al proximo, ni aun tampoco por el mismo acto exterior quando nace de ignorancia inuincible: porque aunque es verdad, que con aquel acto exterior aya mala voluntad, con todo esso aquella obra, que fue matar a Pedro, no procedio de la mala voluntad, pues el no la procuraua entonces, sino solo caçar a aquella fiera, y puesta toda su diligencia para entender que lo era, tiro la saeta pensando que lo era. Finalmente dize Nauarra, [c] cuya es esta dotrina, estas palabras: Cum ergo illa praua voluntas occidendi inimicũ tantum sit conditionalis, non absoluta, impellens ad actũ illum externũ, nõ dici debet ille exterior actus iniustus (vt aiũt) formaliter, nisi tantum materialiter: y lo mismo dize, que se ha de juzgar de la descomunion y irregularidad. Nota que ignorancia concomitante, como lo es la

b Merc. de tratos y contratos. c. 5.

c Nau. 1. to. de resti. li. 2 nu. 60.

A deste caso, es, quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuencible: la qual si entendiera, voluntaria y deliberadamente la vuiera hecho: la qual no aumenta, ni disminuye el pecado, sino que le dexa en su mesma naturaleza, y esta es muy sana dotrina, y por tal la sigue fray Manuel Rodriguez, [d] y si alguno dixere, que por entender en obra ilicita, si a caso caçaua en lugar vedado, o particular, o por serle vedado el caçar, como lo es a los clerigos, mira el caso 12. y el passado, adonde queda a esto respondido, segun Soto, aunque tambien es dotrida de otros que lo queda?

d F.M.R. c. 136. conc. nu 4.

B

## CASO. XVII.

Preg. Presupuesto que el que se mata o corta algun miembro suyo, peca mortalmente, como lo dize santo Tomas, [e] al qual sigue Soto, [f] y fray Manuel Rodriguez [g] con la comun, lo qual es tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte no se puede condenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aunque sea con buen fin, mas no suficiente, se corta algun miembro con coraçon o ira que concibe contra si, peca mortalmente. Dixe no suficiente, porque los que por ignorancia y buen zelo, mas no segun ciencia lo hazen, no se deuen condenar a pecado mortal, C como lo enseña Soto, [h] Nauarro, [i] y fray Manuel Rodriguez, [l] poniendo exemplo en Origenes: Vno tiene vna mano, o vn pie atado con vna cadena a vna pared, de suerte que no se puede soltar, sino es cortandose la mano o pie: vee que se quema la pared o el muro, o que se quema la casa, o que vienen enemigos sobre el, y que por no poder yr, se ha de morir: si el tal puede licitamente cortarse a si mismo la parte de su cuerpo, que es la mano o pie, por donde esta atado, para poder librarse, porque de otra manera no puede, si se esta quedo, y no huye?

e S. Tho. q. 64. ar. 5.

f Sot. de iu. et iu. li. 5. q. ... ar. 5. ad ...

g F. M. R. c. 134. conc. nu. 1.

h So. vbi sup. q. 2. ar. 1. ...

i Naua. c. ... nu. 8 & ...

l F. M. R. ... sup.

D Resp. que puede licitamente hazerlo en semejante caso, como lo resuelue Soto, [m] y fray Manuel Rodriguez, [n] Y tambien es verdad, que por la sanidad del cuerpo, no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el se le puede cortar; assi lo dize santo Tomas, [o] y los Doctores alegados, porque derecho tiene el todo para conseruarse, aunque sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de Nauarra, [p] añadiendo q̃ el tal por esso no quedara irregular, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [q] y no solamente por la necessidad cor-

m So. de iu. et iu. lib. 5. q. 2. ar. 1. ...

n F. M. R. vbi sup.

o S. Tho. vbi sup. ad. 3.

p Nau. li. 2. de resti. 1. to. ... 3. n. 97.

q F. M. R. vbi sup.

corporal del todo es licito esto: mas aun por la necessidad que sucede en vn caso fortuito, como es en los exemplos de nuestro caso: porque en estos casos licito es tambien echarse de vna ventana, aunque sepa que se ha de quebrar algun miembro, para assi no se acabar del todo muriendo: ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir a vno, que es licito matarse por la Republica, porque el derecho que tiene la Republica, en quanto es todo respecto de sus miembros, que son los moradores della, es ciuil, mas el derecho que tiene el todo respecto de sus manos, o pies, es natural. Tambien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para gloria de Dios y edificacion de la Iglesia: porque ponerla para honra y gloria del mundo, no es licito, como lo resuelue Nauarro,[a] Soto,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c] De adonde se sigue, que no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, pues harto honrado queda diziendo al que le desafio: Andad que yo no soy Gentil sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejante vanidad. Siguese mas, que es pecado mortal no querer vn hombre huyr a su enemigo con cierto peligro de su vida, puede empero por su honor ponerse a peligro de recebir alguna herida liuiana, como parece lo siente Naurarо,[d] y lo dize fray Manuel Rodriguez.[e]

a Naua. c. 18. nu. 48.
b Soto lib. 4. de iust. et iu. q. 6 art. 2.
c F. M. R. vbi sup.
d Naua. lib. 2. de restit. c. 41 nu. 17.
e F. M. R. vbi sup.

## CASO XVIII.

Preg. Si el Rey mandasse a vno de su Corte, que sin ruydo, y sin oficio publico, sino secretamente quitasse la vida a fulano: si el tal esta obligado a obedecer al Rey, haziendo lo que le manda?

Resp. Que dicha la causa por que se lo manda, y estando ya secretamente, segun forma y orden de derecho condenado a muerte por ello, que sin duda esta obligado a obedecer, haziendolo, porque muchas vezes conuiene que semejantes cumplimientos de sentencias se hagan secretamente: mas que si no ay nada desto, ni se ha guardado forma ni orden de derecho para quitarle la vida, que no esta obligado a obedecer, y si lo haze, pecara mortalmente, si no fuesse (lo que pocas vezes acontece) en caso que en si patentissima tuuiesse la justicia para mandarlo, y que no sufre que se aguarde mas, ni que sea publico, porque entonces como Rey lo puede mandar, y el tambien esta obligado a obedecer, como lo resuelue Soto.[f] Nota para este caso el que viene, y para su materia, que el que mando a vn moço su criado, que le esperasse a vna puerta de vna casa, adonde entraua

f Soto de iust. et iur. q. 3. ar. Pag 491.



A a pecar con cierta muger; y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos hombres, y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, esta obligado de consejo a hazer alguna recompensacion al moço muerto, mandando por el dezir algunas missas, y haziendo bien por su alma, como con Soto[g] lo tiene fray Manuel Rodriguez,[h] atento que le puso a peligro de muerte, y esta obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres si con su trabajo los alimentaua: y a los moços heridos esta obligado a satisfazer el daño que de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenecia saber, quien era el moço que guar-

g Soto lib. 4. de iust. et iu. q 6. art. 4.
h F. M. R. 1. to. c. 136. conclu. et num. 10.

B daua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre, y los hijos, y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suele suceder, y assi fue causa del, como en causa semejante lo dize Nauarro,[i] ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto: empero si los moços heridos, por curiosidad loca, o porque ilicitamente querian entrar en aquella casa, hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preueer este da-

i Nauar. c. 15. num. 7. et 8.

C ño: antes si sucedio fue por culpa de los moços heridos, que sin para que, quisieron reñir, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[l]

l F. Ma. R. vbi sup.

## CASO XIX.

Preg. Es el caso, que vno mato a otro, y ninguno otro le vio matar, sino es el juez: si a este tal puede el juez condenar a muerte por su autoridad, estando en la opinion de todos por innocente y libre, y assi no se le puede probar? Y lo mismo se pregunta: Si vno acometiesse a vna Reyna, y no se le puede probar, y si se puede, no es cosa que conuiene traerlo a publico juyzio,

D si al tal puede el juez supremo, sin aguardar demandas y respuestas, matar?

Nota antes de responder, que dos cosas son necessarias en la solennidad del juyzio. La primera, conceder defension a la parte, citandola y oyendola. La segunda, probar la causa con testigos: dexo otras cosas, que es llano no ser de iure naturali, como estas dos, que lo son.

Esto aduertido, R. que acerca delo primero ay quien defienda, sin ninguna duda, poder el juez supremo sin citacion, o sin processo, por solo el saberlo particularmente, condenar al reo, aunque sea oculto: algunas razones dan para ello: empero dexando esto a parte, nota para declaracion

A de lo preguntado. Lo primero, que toda solenidad requisita en juyzio, fuera de las dos arriba puestas, esta introduzida por derecho positiuo, como es acusacion, termino para responder, processo, y instrumentos publicos. Esto esta claro, pues ni derecho natural, ni diuino lo demanda. Lo segundo, q en estas solenidades no puede el juez inferior dispensar, sino que esta obligado a proceder, segun derecho, por acusacion, escritura publica, y las demas cosas: y que el supremo puede dexarlas en juyzio, lo qual enseño Couarruuias,[a] etiã san Antonino,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c] Y la razõ desto es manifiesta, pues solo aquel que dio ley, no el inferior, que solo es executor y guarda, puede hazer contra la ordenacion de la ley: de lo qual

a Couar. l. va ria, c. 1. nu. 7. §. 3.
b S. Anto. 3. p. tit. 9. c. 15. §. 1
c F. M. R. t. 10. c. 132. nu. 1.

B se colige hazer muy mal, y pecar y estar obligados a restitucion del daño que se si gue, los juezes inferiores que ocultamente reciben informaciones, y atestiguaciones contra alguno, al qual inaudito condenã a la muerte: assi lo dize Alcozer,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] Lo tercero, que si el crimen es de todo en todo improbable, que aunque sea el juez supremo, no puede castigar, y principalmente con muerte, no siendo el reo citado, ni auiendole concedido defension, que son las dos primeras cosas que arriba se pusieron, & ita est homicidium iniustum: assi lo siente Caietano,[f] Soto,[g] Nauarro,[h] Syluestro,[i] Mercado,[l] san Antonino,[m] Cor-

d Alco. en la sum. c. 26. §. y no basta.
e F. M. R. vbi sup.

C doua,[n] santo Tomas,[o] Nauarra,[p] Antonio Gomez,[q] y Couarruuias,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s] Y la razon con que se prueua esta sentencia de tantos autores, da la Caietano, y Nauarro, con otros, diziendo, porque la sentencia es acto publico, y de otra suerte seria injusta, si por autoridad particular, y priuada se hiziesse, esto es, secretamente: y que esto sea assi, dizelo bien largamente Nauarra,[t] diziendo tambien, que quitar a vno las armas, cõ las quales justamente se puede defender, es directamente contra caridad y justicia.

f Caie. in su. verb. homi.
g Sot. de iust. et iur lib. 5. q. 1. ar. 3. a. & q. 4. ar. 3.
h Naua. c. 25. nu. 18.
i Syl. ind. 1. q. 5 dict. 2.
l Merc. li. 5. c. 4. §. lo. 2.
m S Ant. 3. p. ti 9 c. 15. §. 3.
n Cor. li. 1. q Theo. q. 37.
o S. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 3. ad 3.

D Y consta claro, que el reo antes que legitimamente sea conuencido, puede justamente defenderse, o negando, como sea el delito secreto, secluso mendacio, o por otra via justa: luego el que no le oye, aquestas armas justas le quita, y haze contra el derecho natural, no menos que si le quitasse la espada, con la qual solamente le pudiera defender, y quitada, auia de ser muerto: Nihil enim refert, vel armis, vel rationibus de salute dimicare. Dexando muchas razones que trae Nauarra para esto, que son buenas, resta ao-

p Naua. 1. to. de resti. li. 2. c. 3. nu. 180. & 181
q Ant. Gom. in l. 76. Tau. nu. 9
r Cou. vbi su.
s F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 2.
t Nau. vbi su.

ro saber, si esto, que es de derecho natural, sea de tal suerte stricto, que no sufra interpretacion, como la ley de no mentir, o si con alguna epicheya se pueda hazer licitamente. A esto responden Caietano y Nauarro,[v] negando, si quiera sea por euitar escandalo, o por otra grande causa: empero Nauarro[x] dize lo primero, que si el crimen es publico, que sin citacion, ni defension, ni processo puede ser condenado: assi lo enseña Nauarro,[y] y ninguno lo niega: porque este (como dize fray Manuel Rodriguez)[z] no se puede librar justamente, negando el hecho, o por otra via licita: y assi no se deuen de condenar a los juezes que cogiendo a algunos en fragante delito, como son los ladrones en los caminos, luego los mandan ahorcar, porque no hazen contra justicia: empero bien contra caridad, no les dando lugar para se confessar: como lo resueluen Caietano y fray Manuel Rodriguez.[a] Lo segundo, que si el reo es tan poderoso, que no pueda ser preso, que sin ser llamado, ni dandole defension en ausencia puede ser condenado: assi lo dize Syluestro,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] porque sino se puede llamar a este seguramente, y se sabe que llamado no acudira, claramente dize, que no quiere la justa defension. Lo tercero si el daño estuuiere por venir al Rey o republica, o otra tercera persona innocente, que ocultamente se puede matar. Empero la duda es agora, si el crimen es secreto, y solamente lo sabe el Principe y el reo no es poderoso ni rebelde, antes si le citan parecera, y no pende daño adelante, si en tal caso inaudito, y sin defensa podra ser condenado por alguna grande causa, como es lo preguntado, o como, si el criminoso y malhechor secreto fuesse hijo del Rey, o del supremo Principe de la republica, porque si se citasse, y se hiziesse processo, disfamariase la persona real, o se siguiria en la republica turbacion, o daño. Con todo esto Nauarro, Caietano, y Mercado condenan esto, si se hiziesse, y a esto esta inclinado Soto,[d] como lo esta, el qual dize ser contra el Derecho natural contra la parte inaudita, y que no se le dio defensa, pronunciar sentencia, aunque fuesse el reo perniciosissimo, y esto mismo siente el doctissimo padre y maestro Orellana,[e] y Bañez:[f] Couarruuias,[g] y Cordoua[h] dizen, que se puede hazer por la atrocidad del delito, y fray Manuel Rodriguez,[i] empero Nauarra[l] distingue muy bien esto, diziendo, o el delicto

v Na. vbi su.
x Nau. vbi su.
y Nau. vbi su.
z F. M. R. t. to. c. 132. conc. et nu. 3.
a F. M. R. vbi sup.
b Sylu homi. 1. q. 5.
c F. M. R. vbi sup. concl. 3. nu. 4.
d So. li. 5. de iu sti. et iu. q. 1. ar. 3. ad. 1. ar pag. 61. b
e Orel. 2. 2. q. 67. ar. 3. con 3. ver. est. lud in scrip
f Bañ. de iu & iur. in cad. q. & art pag 422. col. 1. d
g Cou vbi su.
h Cor. vbi su.
i F. M. R. vbi sup conc 4 nu. 5.
l Nau. vbi su. nu 192.

licto es probable, o no, sino q̃ es de todo en todo secreto, o no ay mas que vn testigo: si es segun lo primero, esto es, que llanamente se puede probar, lugar tiene entonces la epicheya, y assi secretamente bien se le puede quitar la vida con veneno, o por otra via, sin ser citado, ni auiendosele concedido defension: y si de la prouança se teme graue escandalo, dexandola, se le podra dar muerte, assi como si se huuiera hecho, o se puede hazer en secreto, si no ay inconueniente: porque en tal caso no se le quita justa defension, pues al cabo no le auia de aprouechar nada, pues es probable su delicto: y en este caso verdadera es la sentencia de Couarruuias y Cordoua, [a] empero si suficientemente el crimen no puede ser probado, si se procede juridicamente, que es lo segundo, entonces no se le puede quitar la vida, ni mandar el Principe, que nadie se la quite, y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro, Caietano y Soto, y el quitarsela seria malo, y iniquo de intrinseca ratione: porque si el daño no pende para adelante, ni el pecado es publico, y el reo quiere parecer en juyzio, y defenderse quanto honesta y licitamente pudiere, grande injuria parece que se le haria si las propias armas, y vna justa defensa que tiene de la vida, se le fuesse quitada, y quando de hecho el Principe lo hiziesse, sera homicida, y obligado a restitucion: porque, como dize juntamente con Nauarro, fray Manuel Rodriguez, [b] aunque al delinquente conforme la ley se deuia esta pena, no podia en el ser executada, sino es primero prouado el crimen, y assi no esta subjeto a la dicha pena, mientras su delicto es oculto, y no esta prouado, como lo tiene Pedro de Nauarra [c] contra Alcocer, [d] que dize, que en este caso el juez peca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion. Verdad es, que en las causas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe que vno deue, aunque con testigos no la pueda aueriguar, porque si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor: y qualquiera puede tomar para dar al innocente lo que se le ha tomado, con tanto, que lo haga secretamẽte, y sin escandalo, porq̃ no sera licito al juez mandar que se restituya al acreedor su deuda, sabiendo el en particular, que le es deuida, aunque no este aueriguado por testigos ser ello assi: ni obsta, que via en este caso de poder coarcitiuo, constriñendo al deudor: para

a Cordo. vbi sup.

b F. M. R. vbi sup. conci. 5. nu. 6.

c Nauarr. vbi sup.

d Alcocer in summ. c. 26. vers. y no basta.

A execucion de lo qual, no parece que basta su sciencia priuada, porque a esto respondo, que procede principalmente guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo innocente: para lo qual, como cosa accessoria, se ayuda del poder publico que tiene: y assi en este caso no pecca, ni esta obligado a restitucion. Con otras muchas razones prueua Nauarra todo esto, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [e] & ideo satis.

e F. M. R. vbi sup.

## CASO XX.

Preg. Vno porque mato a otro, fue cõdenado a muerte, y dieronle por libre, con tal condicion, que entrasse en religion, y assi entro: lo que se pregunta es, si B este se saliere, si podra ser castigado como de antes?

Resp. Segun Bartolome Brix. [f] y el padre fray Gaspar Passarelo, [g] que si este tiene muger, y a peticion della se sale, que no le pued ẽ castigar. La razon es, porque el sale constreñido: porque segun Derecho, esta el marido obligado a salirse de la religion adonde entro, a peticion de su muger, aunque ella misma le huuiesse dado licencia para entrar.

f Brix. in quæstionibus suis q. 1.

g Passar. en el lib. que hizo de priuil. pagin. 199.

Finalmente nota para este caso, que Sixto Quinto ordeno por vn Motu proprio, C que los que passan de diez y seys años de edad, pidiendo el habito de la religion, sean examinados, si son homicidas, o han cometido algun delicto, o otro crimen infamatorio, por lo qual fueron juridicamente condenados y infamados, o porque no los prendiessen, se acogieron a la religion, porque siendo assi, haze su professiõ nula por el dicho Motu proprio: y da facultad a los juezes seculares, para que puedan proceder contra ellos, como contra meros seculares: por lo qual se echa de ver, que la professiõ del de nuestro caso, fue nula, y lo que pueden hazer D los juezes seculares con el: empero lo dicho se entiende, y ha lugar, quando los dichos juezes antes que recibiesse el habito, conocieron de sus delictos, por via de acusacion, o inquisicion, como lo declara el mismo Sixto Quinto en su constituciõ modificante, pues no auiendo conocido de sus delictos, no se les da la dicha facultad, pues su professiõ vale, como lo resuelue fray Manuel Rodrigue z. [h]

h F. M. R. tito. c. 3. num. 6.

## CASO XXI.

Pregunt. Si estando vno riñendo conmigo, auiendome el acometido, yo no puedo escapar, sino le mato, si lo pudo hazer,

zer, sabiendo, que si en aquella hora muere, se ira al infierno derecho?

Resp. que lo puedo hazer, y la razon es, porque yo defendiendome vso de mi derecho: y el que me quiere quitar la vida, que es el agressor, no esta en articulo de necessidad, sino antes esta en articulo de propria y voluntaria maldad: como lo dize Bañez. [a] Nota para esta materia, que quando vno viene a meter pazes entre dos, que estan riñendo, el que se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, y no quiere apartarse, y el que viene a poner pazes, puede ayudando al que desiste de la riña, oponerse contra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido, viendolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue, que el hermano viendo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso lo siga su contrario: assi lo tiene Cordoua, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c] Tambien nota, que el que riñendo con otro se halla herido puede herir incontinenti al que le hirio por defension de su honra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porque esto mas parece defension de la honra que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recaudo, huye, ilicito es seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla, y rehazer el daño que en ella se causo: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica: y cierto, si se diesse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defension de la honra perdida, en la herida se abriria vn portillo a los bengatiuos, por el qual entrarian de rondon en la ciudad de Babylonia, porque dirian los heridos, que podrian acometer a los que les auian injuriado passada vna hora, y vn dia, despues de hecha la injuria: assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, fray Luys Lopez, [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] apartandose entrambos de Nauarro, [f] el qual parece dar en esto mucha licencia, diziendo, ser licito seguir al q̃ huye, despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su honra propia.

a Bañ. 2. 2. q. 33. ar. 2.
b Cor. de casibus c. 59.
c F. M. R. 1. to. c. 133. conc. & nu. 10.
d Lup. in instru. conf. 1. p. c. 61.
e F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 12.
f Nauarr. 15. nu. 3.

## CASO. XXII.

Preg. Si el que mato a vno, y muerto

A se acogio a vna religion, en la qual tomo el habito y professo, si por ello queda libre de lo passado, de tal suerte, que aunque le tope despues la justicia en la calle, no tenga que ver con el?

Resp. que lo que a este caso se puede dezir, queda ya biẽ declarado en el caso 20. conforme el motu proprio de Sixto dado acerca de lo que han de preguntar a los que toman el habito en la religion. Mirese alli. Finalmente nota para esta materia de homicidio, que estan obligados los confessores a preguntar a los penitentes confessandoles alguna muerte o herida hecha por ellos, en que lugar mataron o acuchillaron, porque si mataron o acuchillaron en la Iglesia, o en algun lugar sagrado, o lo

B dessearo, intentaron, mandaron, o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este pecado mude su especie y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, [g] y Caño, [h] y fray Manuel Rodriguez. [i] Tambien han de notar los confessores que el quinto mãdamiento que es, no matar, han de mirar el tiempo que anduuieron por matar o herir, o injuriar a alguno, y si lo aconsejaron, o mandaron, o lleuaron compañia, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron, como lo harian: y han de preguntar la continuacion que huuo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos dessseos y malos propositos con actos contra-

C rios, pesandoles del mal concebido, boluiendolos despues a renouar, porque si miraran en esto, y hazen anotomia de todo esto, desmenuzandolo, hallaran montes de vicios y pecados mortales, los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudeza del penitẽte, se quedan entre renglones, como lo aduierte fray Manuel Rodriguez. [l] Tambien se ha de notar, que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios y rancores, que han tenido a sus enemigos, de los quales pecados proceden otros muchos: y assi de-

D uen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon, y de la embidia que contra ellos concibieron: y en estos casos declaren el tiempo que les duro esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general, que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les pesò de su bien, sin declarar el tiempo que duro este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran, si el pecado fue mortal, o venial, ni se confiessan como deuen, para que el confessor

g So. in. 4. d. 18. q. 2. art. 8. et in. 2. de iust. et iu. q. 4. ar. 4.
h Cano. de pœnit.
i F. M. R. 1. to. c. 137. nu. 4.
l F. M. R. vbi sup. nu. 5.

fessor entienda sus peccados perfectamente: y assi miren los penitentes, que quando les preguntaren los confessores, si han desseado mal a alguno, o se han holgado dello, o pesadoles de su bien: no respondan, que se huuieran holgado, si les huuiera sucedido algun daño, y pesado, si les huuiera venido algun bien, sino han tenido este acto: Holgara de que a fulano le viniera tal daño, o algun daño: o pesarame de que alcançara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del peccado que hizieron en dessear, o holgarse del mal, o pesarles del bien, y como se han de acusar del peccado en que pudieran caer, si sucediera tal cosa: assi lo dize Alcocer,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y es comun de todos los Theologos: lo qual há de notar los confessores para enseñar a los penitentes. Tambien se ha de notar, que en este mandamiento de no matar, se suelen acusar los penitentes de las palabras injuriosas que han dicho al proximo. Y tambien, que quando de las palabras injuriosas se siguio afrenta, o deshonra, ay obligacion de satisfazer. Y tambien, que aqui se suelen confessar las maldiciones.

a Alcocer in sum fol. 69. 2.p.cap.19. §. acerca desta materia.
b F. M.R. vbi sup. num. 5.

## CASO XXIII.

Pregunt. Si pecca mortalmente el que se impone falsamente crimen para librar la vida de su padre, diziendo, que el crimen que su padre ha hecho, ser el el autor del, auiendo cierto de perder por ello la vida?

Respond. Que no auiendo juramento de por medio, que no peccò mortalmente. Soto.[c]

c Soto de secret. reg. & de teg. memb. 1. q. 3. pag. 11.

## CASO XXIIII.

Pregunt. Si quando vno mata a otro voluntariamente, pagando su delicto, quitandole la justicia la vida, esta obligado a restituyr alguna cosa, o si cumple solamente con aquello?

Respond. Que no cumple: porq̃ aquel castigo que la justicia le haze, quitandole la vida por la que el quito, es vengança que la Republica toma del, y vn escarmiento para los que lo vieren, mas no es recompensa del daño temporal que causo, porque queda demas desto obligado a restituyr el daño que hizo al muerto, en quitarle la vida: y ya que no se pueda restituyr el daño al muerto, ni se pueda apreciar el precio de la vida que le quito, hase de juzgar a juyzio de buenos varones, lo que suelen satisfazer otros que ma-



A tan a otras semejantes personas, considerando la ocasion que tuuo para hazer lo que hizo, y lo que juzgaren ha lo de restituyr a los herederos del difuncto, con tal condicion, que si el los tiene forçosos, no queden en extrema necessidad por restituyr este daño, o por mandar que se restituya. Y assi nota, que si antes de la muerte del muerto, o del herido, fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño temporal que causo, necessariamente se deue restituyr a sus herederos, por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituyr todas estas cosas, en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes.

B Verdad es, que en el fuero de la conciencia, por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue, o extrema necessidad, como queda dicho. Mas resta saber, que deue este restituyr, aunque no aya sentencia de por medio: a lo qual digo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido, como esta difinido en Derecho,[d] y el daño temporal que de la muerte o herida se siguio, porque la justicia comutatiua pide, que aquel que

d c.2. de iniurijs, & damno dato.

C injustamente damnificò, restituya por entero todo el daño que causo, y en esto no ay diferencia entre los Doctores, solamente se pleytea entre ellos, que cantidad se deue señalar: a lo qual respondo, que para este es necessaria la prudencia del confessor, o dexarlo al juyzio de buenos varones, como queda dicho: el qual confessor, o varones prudentes deuen de considerar, que ay vnos herederos, que no pueden ser excluydos de la herencia del difuncto, ni el los podia desheredar, como es el padre, la madre, muger, y hijos, y otros ay voluntarios y legales.

D Quando ay herederos forçosos, esta obligado a restituyr a estos en conciencia, y no a los otros segundos, que son hermanos.

Aqui nota, que dize Mercado, que quando no ay herederos forçosos, como son padre, o madre, muger, o hijos, que a los hermanos se ha de hazer esta restitucion, que es contra Soto, que dize, que no ay esta obligacion. Fray Luys Lopez[e] dize, que si el difuncto estaua obligado por justicia a dar alimentos a sus hermanos, que es verdadera la opinion de Mercado: empero que sino lo estaua, que la de Soto lo es: porque como dize fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez[f] que le

e Lupus. 1. p. c. 72. pag. 468.

f F.M.R. 1. to. c. 1. 6. [illegible] n. 4.

le sigue, si lo contrario se admitiesse a todos los criados y amigos que el difunto recibia en su casa, les deuian dar y proueer de los alimentos, con los quales el difunto les acudia, lo qual no es justo que se diga. Nota, demas desto sucede que con vn tiro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honra, y en la sustentacion temporal, si tiene el difunto hijos, muger, y padres, a quien con su trato y arte sustentaua, o si ya yua ganando para ponerlos en estado, consta muy claro, que no solo es a cargo la vida que quito, sino tambien la hazienda, y el pan de que a los viuos priua. Todo este daño se siguio de su accion, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere, y a ello esta obligado: como lo dize galanamente Soto,[a] y Mercado,[b] y fray Luys Lopez,[c] el qual dize, juntamente con fray Manuel Rodriguez,[d] y Nauarro,[e] que la misma obligacion tendra, quando defendiendose se excedio el modo, de suerte que fuesse culpa mortal. Nauarro[f] dize, que no esta obligado a pagar o restituyr la vida que quito, esto es, a dar dineros por ella, mas que los daños que delo hecho se siguieron, si, conforme a lo que esta dicho: y en conclusion deuen de considerar la calidad del damnificante, y del damnificado, porque quando el homicida es vn hombre rico, mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inutil para los suyos, menor satisfazion se deue hazer, que si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos, y si era prouechoso en el oficio mecanico, se hã de descontar los dias de fiesta, en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenian y auian de tener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedan libres por su muerte. Tambiẽ se ha de considerar que aquello, que solamente esta en esperança, no vale tanto, como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar, como lo que ya esta cogido, por los peligros que puede auer antes de su cosecha: por tanto no se deue de restituyr todo lo que el muerto o herido podia ganar con su trabajo e industria, principalmente pudiendo morir presto o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos, y assi se ha de considerar si es hombre que muchas vezes fue enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas suele hazer, y assi se deue de entender y practicar lo que sobre

a Sot. de iust. et iu li. 4. q. 6 art. 2 pa. 312.
b Merc. de tratos y contra. en el cap. dõde trata, como ha de restituyr el homicida.
c Lup vbi su.
d F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2
e Nau. in su. c. 15. nu. 14.
f Nau. in manu. c. 15. n. 20.

A este punto trae Soto,[g] y Couarruuias,[h] y Nauarro,[i] como lo dize fray Manuel Rodriguez,[l] y Caietano.[m] Y tambien nota, que lo que esta obligado a hazer el homicida, estan obligados a hazer sus herederos sino lo hizo en vida, como lo dizen todos, vide Iacob. de Grafijs.[n]

g So. vbi sup.
h Coua. li. 2. variarum. ca. 10. nu. 7.
i Nau. vbi su.
l F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2.
m Caie. vbi sup.
n Iac. de Gra. à Cap. in decisio. aureis lib. 1. c. 67. de pœni. iniungenda, pag. 118. nu. 6.

## CASO. XV.

Preg. Si pecara mortalmente el ciudadano que por su autoridad propria, sin tener la de la republica, matasse a vn tyrano que tenia por fuerça y contra derecho sojuzgada a la republica, no auiendo otro
B ningun remedio para librarla; sino es el matarle desta suerte?

Resp. que no aura pecado ninguno en ello: porque quando no ay recurso al superior, laudablemente al tirano que por violencia se haze señor, le puede matar qualquiera persona particular, aunque no puede nadie por su autoridad propria matar a otro, aunque sea quanto pecador quisiere: como lo dize Couarruuias,[o] y Caietano.[p] Nota, que licito es, poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo: como lo tiene Soto,[q] antes es obra de mucha perficion, fortaleza y caridad: y los prelados estan obligados a ello por via de caridad y justicia: y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner
C pazes entre los que andan a cuchilladas, aunque sea con peligro de la vida, porque en esta riña no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno, o por ventura entrambos acuchillandose pecã mortalmente, y por euitar vn pecado mortal, y componer a los enemigos, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun ofrecerse a la muerte: assi lo dize Nauarra,[r] disputando largamente contra Soto. Tambien nota para esta materia, que es ilicito por la salud temporal del hombre particular entregarse vno a la muerte. Esta dotrina
D es de san Augustin,[s] la qual se prueua, porque esta el hombre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida, ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, que la suya propria: porque a esto respondo, que el hombre es señor de sus cosas temporales: empero no lo es de su vida: y assi es licito a vno perder su fama y honra, por conseruacion de la fama y honra de su proximo, por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda: lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica,

o Coua. in 4. li. decretaliũ 2. p. c. 3. § 4.
p Caie. 2. 2. q. 64. ar. 3.
q So. lib. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 6.
r Nau. li. 2. de resti. c. 3. nu. 43. vsque ad nu. 60.
s S. Aug. li. de mendac. c. 6.

blica, el qual de precepto està obligado a conseruar la fama por amor de otros: porque en este caso no serà licito perderla por conseruar la agena, por no ser señor della, como lo tiene san Buenauentura,[a] al qual defiende Nauarra[b] contra Cordoua,[c] y otros muchos que alega. Tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[d] el qual concuerda con lo dicho.

a S. Buenauẽ. 4. d. 20. q. 3. b Naua. lib. 2. de restit. c. 3 num. 43 c Cord lib. 1. qq. q. 38. d F. M. R. 1. to. c. 135. con. et nu. 3. et 4.

## CASO XXVI.

Preg. Qual es mayor peccado, quitar a vno la vida espiritual, esto es, la gracia, haziendole que peque, o quitarle la corporal?

Resp. Que Caietano[e] tiene, que es mayor pecado quitarle la vida espiritual: lo contrario tiene sancto Thomas,[f] Flores Theologicarum,[g] y fray Bartolome de Medina,[h] conuiene a saber, que es mayor quitarle la corporal: y esto por dos razones. La primera, porq̃ dañando al hõbre corporalmẽte, pretende el daño corporal del: empero dañandole espiritualmente, no pretende el daño espiritual, sino gozar tã solamẽte de contẽtos. La segunda razõ es, porque el que daña a otro espiritualmente, no es causa eficiente de la lesion, sino tan solamente inductiua, y indirecta, porque no daña a otro eficientemente, ni tampoco pretende dañar, antes el que da consentimiento a las persuasiones, el mismo se daña: y a si mismo se le ha de imputar, assi como a aquel q̃ consiẽte a las tẽtaciones del diablo, y carne, es imputado el pecado: porq̃ segun san Iuan Chrysostomo, ninguno puede ser dañado, sino es de si mismo, y dizelo por estas palabras: Nemo læditur, nisi à semetipso.

e Caiet. 2. 2. q. 73. art. 8. f S. Tho. 2. 2. q. 73. art. 8. et in solu. ad. g Flor. Theo. in 2. lib. sentent. d. 34. 35. 36 et 37. q. 4. diff. 2. dub. 4. h Medin. in instit. confessa. en la declara. del 5. manda. §. 15.

## CASO XXVII.

Preg. Como se ha de entender aquella clausula de la bula de la Cruzada, que dize, que por virtud della qualquiera puede ser absuelto de todos los casos reseruados al Papa, fuera del de homicidio voluntario: pues por derecho el homicidio voluntario no es caso reseruado al Papa, ni aun a los Obispos, sino es por cõstũbre, y qualquiera cõfessor aprouado le puede absoluer, porq̃ solamente es caso reseruado a los Obispos quãto al fuero exterior, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[i] Verdad es, como el dize, que quanto al fuero interior se suele reseruar, y es bien que se remita la cura del al superior, como lo dize sancto Thomas,[l] por la grauedad del delicto, y por la restitucion que trae annexa: lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia, no de qualquiera confessor, sino la sciencia y esperiencia del superior?

i F. M. R. 1. to. c. 137. num. 1. l S. Tho. in 4. d. 19. art. 1.

Respond. Que acerca de la declaracion desta clausula hasta Pio Quinto, huuo grandes opiniones, como se auia de entender, mas ya no las ay, porque el mismo Pio Quinto, año de mil y quinientos y setenta y vno la declaro, diziendo, que solamẽte se ha de entender, quanto a la irregularidad, y assi no ay q̃ dudar acerca della, como lo dize Cordoua.[m] Y si este caso esta reseruado al Papa, no es por razon del pecado, sino por razon de la censura de la irregularidad: porque como dize Armilla,[n] Nullum peccatum est adeò graue, quod Papæ reseruetur, nisi ratione censuræ.

m Cordou in qq. Theo. lib. 5. de indulgé. q. 44. pag. 493 n Armil. ver. casus num. 2.

Nota aqui, que qualquier confessor puede absoluer del pecado, por que se incurrio en la irregularidad, quedandose ella en pie, quando el confessor no puede dispensar sobre ella, como es en el caso presente, como lo dize Armilla:[o] lo qual no ay en la censura de la descomunion, porque para absoluer el peccado por que se incurrio, primero se ha de absoluer la descomunion, que el peccado, como tambien lo dize Armilla.[p]

o Armil. ver. irregul. n 88. p Armil. vbi sup.

Nota, que esta irregularidad que se incurrio por homicidio voluntario, que no se ha de entender de aquel homicidio voluntario, que se comete en batalla justa, ni en otras cosas, en las quales justamente se da la muerte al que la merece, por lo qual tambien se incurre en irregularidad: sino solamente se ha de entender del homicidio voluntario, que es en si culpa y crimen. Y de aqui se sigue, que quando el Papa reserua para si la irregularidad del homicidio volũtario, no es necessario, por la tal herida, o muerte justa, yr al mismo Papa, para que absuelua de la irregularidad, porque esto otro lo podra hazer, segun lo tiene Armilla,[q] y Caietano:[r] empero lo que se ha de tener, es, que no puede dispensar en ella, sino es el Papa, o su Nuncio si tiene para ello autoridad: empero en ninguna manera el Obispo aun despues del Concilio Tridentino,[s] en el qual es dada al Obispo facultad para dispensar sobre las irregularidades, que prouienen de delicto oculto, porque la muerte que se haze en la guerra justa, o condenando justamente algun hombre a muerte, o executando sentencia de muerte en el, no es delicto oculto, y aun no sera delicto. Esta sentencia contra Armilla Caietano y Couarruuias,[t] que tienen,

q Armil. vbi sup. num. 13. r Caieta. vbi sup. s Conci. Tri. sess. 24. c. 6. t Couarru. in cle. si furio. 2. p. §. 3. in fi.

nen, que puede el Obispo dispensar en semejante caso, defienden Bañez,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y Iacobo de Graffis,[c] con otros muchos. Y en conclusion nota, que para absoluer de la irregularidad, no es necessario vsar de palabras determinadas, dispenso tecum, basta dezir, absoluo, o absoluat te, Benedico, o Benedicat te Deus, que es lo mismo quanto al efecto: como lo dize Cordoua,[d] y F. Manuel Rodriguez:[e] y assi segun ellos podra ser absuelto aquel clerigo que mato al muchacho baptizado, diziendole el Papa: confessor tuus te absoluat.

a Bañ. 2. 2. q. 4 ar. 2. §. dubitatur. 4 pa. 1394. c

b F. M. R. 1. to. c. 15. conc. et nu. 3. & c. 137 nu. 2.

c Iac de Grà. à Cap. in decis. aureis li. 2. c. 13. de potest. confess. nu. 37.

d Cor. in su. q. 26.

e F. M. R. en la declara. de la bu. § 9. n. 64.

## CASO XXVIII.

Preg. Yo dixe de vno vn falso testimonio, por el qual le han condenado a muerte, y en efecto le vã a ahorcar por mi dicho falso, si estoy obligado con peligro de mi vida a remediar la suya?

Resp que si esto estuuiera ya passado, y que el la auia ya por mi causa falsa perdido, que con tanto peligro no estoy obligado a restituyrle la honra: mas porque toda via està en pie el perderla, o no perderla, diziendo yo la verdad, que lo tengo de hazer, aunque yo pierda la vida. Esto es de Soto,[f] lo qual se ha de entender, si ha de aprouechar, porque a no aprouechar nada el desdezirse publicamente, sino que ha de morir el acusado, no le auemos de poner en estas angustias, obligandole a que se desdiga. Esto con lo demas tiene tambien Cordoua,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] lo qual se prueua: porque assi como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, assi este por defender su vida no ha de permitir, que muera su hermano, auiendo el sido causa de su muerte. Verdad es, que Cordoua limita esto, que procede quando maliciosamente este leuanto el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y no quando con inaduertencia, pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho pecado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad: empero aduierte, que aunque este con desdezirse no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha consideracion no le libraria yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quãdo fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamente causo, redundasse en graue daño de toda vna familia y casa: conuiene a saber, leuantando que es herege el innocente, o traydor de su Mageitad, por lo qual siendo pa-

f Sot. de iust et iu. li. 4. q. 6 art. 3. pa. 318. a

g Cor. li. 1. qq. q. 21.

h F. M. R. 1. to. c. 45. conc. et nu. 3.

A dre de familias fue condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto (verisimilmente hablãdo) que han de suceder vandos, muertes, y pecados graues: mira a fray Manuel Rodriguez:[i] para este caso es bueno el que viene.

i F. M. R. vbi sup.

## CASO. XXIX.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, yo mate a vn hombre, y pensando q̃ otro le auia muerto prendieron a vno, y por los tormentos, o por falsos testigos, a el le han condenado a muerte, o se la quieren dar: si estoy obligado a descubrirme, por librar a quien no tiene culpa, pues la tengo yo que mate al otro secretamente?

B Resp. que si yo no fuy causa de su prision, ni he hecho otra cosa ninguna mas que auer muerto al otro, q̃ no estoy obligado a descubrirme, ni a restituyr ninguna cosa, segun Soto,[l] y Flores Theologicarum,[m] quia non fui damni causa, licet fuerim occasio.

l So. de iust. & iur. li. 4. q. 6. art. 3. pag. 318. a

m Flo. Theo. q. quis teneatur restituere dicit.

## CASO. XXX.

Preg. A que esta obligado Pedro, que hirio, o mato a vno a escondidas, y por ello prendieron a Martin, y le castigaron en dinero y destierro por indicios que vuo contra el, por auerle amenazado riñendo pocos dias antes?

C Resp. que si Pedro le hirio fraudulenta y dolosamente, diziendo entre si, agora que Martin amenazo a mi contrario, me quiero vengar del, porque põgan la culpa a Martin, y no a mi: en tal caso el Pedro restituyra al Martin todo el daño, que por ello le ha venido, que es lo que justamente pagò por la cura y por la injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo y ganancia, y tambien las costas y dineros, y destierro en que le condenaron, pues fue causa eficaz, y culpable de todo aquel daño de Martin, segun Derecho,[n] en el qual se dize, qui causam damni dat, dãnum dedisse videtur, & iure super his satisfacere oportet:

n c. vlt. si tua culpa de iniurijs & damnis.

D mas: si sin el tal pensamiento fraudulẽto llana y simplemente se le ofrecio al Pedro quererse vengar de su contrario: entonces el Pedro solamente pagara al Martin que fue preso lo que justamente pago por la cura, y por la injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo: porque de solo esto fue Pedro causa culpable, pues su intencion no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion haze diferencia en las culpas, como se dize en Derecho,[o] y de las costas, y dinero y destierro en que condenaron al Martin el fue causa culpa-

o c. cum voluntate de sen. excom.

culpable, por auer amenazado al herido, de manera que solo pudieron probar y tener indicios cõtra el judicialmente: y assi esto sera a su costa del Martin, y no de Pedro. Con todo lo dicho concuerdan Soto, [a] y Nauarro, [b] y Pedro de Nauarra, [c] y mas claro Pedraça, [d] y el clarissimo Doctor Medina: no tiene lo contrario, como lo dize Cordoua: [f] aunque Nauarro [g] diga, que si dize. Y de lo dicho se sigue, que aunque en el caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuuiera en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro a descubrirse, y ponerse a peligro de perder la vida, por saluar la de Martin, quando Pedro lo hizo sin fraude, mas bië fuera obligado si lo hiziera con fraude, como esta dicho: como tambien el que falsamente depuso contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio, y hazer lo que en si es, por librarlo, aunque por ello aya de perder su vida, sino puede de otra manera librarlo, como lo dize Nauarro y Soto, [h] y Syluestro, y Caietano, [l] y fray Luys Lopez, [m] y fray Manuel Rodriguez: [n] lo qual me parecen bien, como la opinion de Pedro de Nauarra, [o] que dize, no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Martin los dichos daños, aunque tenga intencion de damnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar. Dixe (tanbien) porque quiero dexar al Lector, que en esto escoja lo que quisiere, porque hartos autores fauorecen a Pedro de Nauarra, porque no va muy fuera de razon. Tambien dixe, sino puede de otra manera: porque si sin perder la vida lo puede hazer, poniendose primero en saluo, y dexando, o embiando la reuocacion de su falso testimonio en escripto: de manera que haga fee en juyzio, con esto cumple con lo que deue. Cordoua. [p]

a Soto de iust. et iur. l. 4. q. 6. artic. 3. fol. 344.
b Nauar. in c. C. 15. num. 1.
c Nauar. de restit. lib. 2. c. 1. nu. 77.
d Pedraça in suo confess. nu. 5. præcep. 5. fol. 47.
f Cordou. in sum. q. 174.
g Nauarro vbi sup.
h Soto vbi supra.
i Syluestr. te. ftis. q. vlti. & culpa. q. 4.
l Caieta. 2. 2. q. 70. art. 4.
m Lupus in. struct. confe. 1. p. c. 13.
n F. Ma. R. t. to. c. 136. cõclu. 8. nu. 7.
o Nauarra li. 2. de restit. 1. to. c. 1. nu. 77.
p Cordo. vbi sup.

## CASO XXXI.

Preguntase, Presupuesto que el seglar, o clerigo preso condenado a muerte, puede huyr de la carcel, como despues de Ancharrano lo tiene Couarruuias, [q] Driedo, [r] Salzedo, [s] porque ninguno aura que obligue a vn preso estar en la carcel hasta que le cuelguen, pudiendo huyr sin hazer violencia a los ministros. Verdad es, que si estuuiesse vno encarcelado condenado a carcel perpetua, o temporal, huyendo della, peccaria mortalmente. Y la razon desta diferencia es, porque en el condenado a muerte, para en el executorse esta pena ay necessidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y assi huyendo de la carcel, en este caso no parece cooperar con los que le han de matar: empero el condenado para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operacion mas que la suya: y assi condenado a esta pena, es visto el juez condenarle a todo lo necessario para la padecer: y su cooperacion es tan necessaria, como la cooperacion de yr el ladron al lugar del rollo, donde le han de ahorcar: assi lo tiene el doctissimo Nauarro, y el padre fray Manuel Rodriguez, [v] y Couarruuias. [x] Esto aduertido lo que se pregunta es: Esta vno preso, y justamente condenado a morir de hambre, si puede alguno licitamente, a escondidas, administrarle algun pan?

q Coua. lib. 1. variarum c. 2. num. 14.
r Driedo de libert. chris. p. 2. c. 6.
s Salce. in pra cti. cri. inin. c. 137. pag. 458.

Primera parte.

Respondo: Que si hablamos de los ministros de justicia, claro esta que harian infielmente, y contra su oficio, si le administrassen de comer: assi como si al que justamente esta encarcelado, le diessen limas para limar las prisiones, y assi no dexen de tener culpa los carceleros puestos por los prelados en las religiones para guarda de los assi encarcelados, dando mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, porque son ministros de justicia, y estan obligados a guardar fidelidad: y si lo hazen por piedad, que tienen a vn particular, tengan la a la comunidad de la religion, q̃ no tiene otra horca ni cuchillo para castigar los que tiene a su cargo, porque muchas vezes por no guardarse esto, los prelados echan a los religiosos delinquentes en galeras, porque no quieren tenerlos en la carcel, porque dizen, que es tenerlos en vna caponera: empero si los que no son ministros de justicia, se lo puedan dar licitamente, ay mayor dificultad: porque fray Ioseph Angles [y] dize, ser licito entonces dar pan al tal, y ofrecerle lima y instrumentos con que se vaya, con tal que se haga ocultamente, y sin escandalo: empero Soto tiene lo contrario, conuiene a saber, que al que justamente es condenado a muerte, no conuiene dar instrumentos, con los quales se libre de las prisiones, a la qual sentencia se junta Nauarro, y dize, ser la mas segura, y por tal la abraça fray Luys Lopez, [z] rodeada con la limitacion que trae Cordoua diziendo, que no conuiene a tal que justamente esta cõdenado a muerte, darle

t Nauar. in c. statui. 19. q. 5. nu. 63.
v F. M. R. c. 14 del orden iu. ci. conclu. 3. nu. 4.
x Couar. vbi sup.
y Angle. in Flor. Theol.
z Lupus. 1. p. instru. confe. c. 64. q. 2.

A darle tales instrumentos, porque es impedir la execucion de la justicia, sino fuesse que aconteciesse caso, adonde vn muy hombre de bien por otra parte, y que es prouechoso a la Republica, por vn caso fortuyto estuuiesse preso, por auer cometido, sin quererlo, vn crimen, y por el esta condenado a muerte: al tal qualquiera puede ayudar ofreciendo[d] le tales instrumentos, quando no estuuiesse especialmente prohibido el administrarselos aun secretamente: lo qual no corre, quando esta preso, o condenado a muerte vn hombre pessimo, que a la Republica conuiene castigarle desta suerte. Y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[a] el qual B dize, que aunque sea facinoroso y pessimo, le pueden administrar lo susodicho su padre, y madre, y hermanos, pues Valerio Maximo, guiado solamente por la lumbre natural loa a vna hija, que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su padre condenado a morir de hambre. Y nota que es opinion de Caietano,[b] y de Soto,[c] y de Aragon,[d] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[e] que vn estraño puede dar de comer a este tal condenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, tiniendo la tal sentencia condenatoria por muy cruel y C agena de la piedad y caridad Christiana: y assi la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperado. Y notese, que aunque se dize que los que no son ministros de justicia, pueden dar instrumentos necessarios para que el reo pueda huyr de la carcel: esto se entiende, saluo si es religioso el reo, y esta encarcelado por su prelado: porque en este caso, los que le dan los dichos instrumentos, peccan mortalmente, pues cooperan al pecado, que el comete contra la obediencia, la qual conforme la obseruancia regular le obliga a no salir fuera de su monesterio sin licencia de su pre- D lado.

a F. M. R. c. 14. del orden judi. conclu. & nu. 4.

b Caieta. 2. 2. q. 69. art. 4.
c Sot. lib. 5 de iust. & iur. q. 6. art. 4
d Aragō. 2. 2. q. 69. art. fin.
e F. M. R. vbi sup.

Finalmente se note, que no es licito condenar al reo, que el mismo tome veneno, con que morir, antes peccara el reo que a tal sentēcia obedeciere: como lo dize Orellana,[f] Bañez,[g] Caietano,[h] y Soto,[i] aunque Victoria[l] tiene lo contrario, diziendo, que le puede el juez cōdenar a que el proprio lo tome y beua, y que el esta obligado a tomarlo y beuerlo, pues no se mata mas a si mismo entonces, beuiendolo, que el que sube las escaleras para que le ahorquen, y que el que llega el pescueço al palo para darle garrote: con todo esso la opinion de Orellana con los demas citados, es la mas probable y comun: y ninguna razon se puede dar mejor, que la que estos Doctores dan, diziendo, que a ninguno esta bien, ni conuiene matarse a si mismo, y el que toma tal veneno, se mata: ergo, &c. y al argumento de Victoria se responde, que subir las escaleras, no es accion occisiua, y estender y llegar el pescueço al palo, antes es padecer, o aparejarse para la accion de la muerte: empero tomar veneno de suyo es accion occisiua, y esta es eficacissima razon.

f Orellana in scrip. is. 2. 2. q 69. artic. 4. concl. 6.
g Bañez de iust. & in 2. 2. q. 69. ar. 4. cō-clu. 6. pagin. 456. col. 2. a.
h Caieta. vbi supra.
i Sot vbi sup.
l Victor. in relectio. de homi. num. 30.

## CASO XXXII.

Preg. Si sera de si mesmo homicida el que estando condenado a muerte, pudiendo huyrse buenamente, no quiere? Lo segundo, si tambien lo sera el que se pone a que en el se experimente la triaca, dexandose morder de vn animal ponçoñoso, como es vna biuora, o tomando veneno. Lo tercero, si tambien lo sera el que se pone a boltear por maromas?

Resp. a lo primero, que licitamente se puede estar, aunque puede huyr si quiere, pudiendo, como se dixo en el caso passado. A lo segundo, que no, si el que la compone, se tiene por hombre que la sabe biē hazer, y se hizo la experiencia en vn animal primero, y que el que se dexo morder, entienda que no aura peligro de muerte: porque si esta en duda si se pone a peligro, ilicito es tomarla. A lo tercero, que no, quando a juyzio de buen varon ay fuerças y ligereza para ello, como lo resuelue Pedro de Nauarra,[m] con el qual en lo segundo concuerda tambien fray Manuel Rodriguez,[n] siguiendo entrambos en ello a Nauarro:[o] el qual concuerda tambien, como ellos, con lo tercero.

m Naua. 1. tom. de resti. lib. 2. c. 3. nu. 77. 78. & 82.
n F. M. R. 1. to. c. 134. concl. et nu. 2.
o Nauarro in summ. c. 15. nu. 8.

Nota para esta materia, que ilicito es matar a otro con priuada autoridad, y aun dessearle la muerte. Verdad es, que dessear la muerte a vno, si Dios se la quisiere dar, no es pecado, endereçando este desseo a algun buen fin: y aun es ilicito matar al tyrano, aunque sea Rey, como lo resuelue Castro,[p] diziendo estar difinida esta verdad en el Concilio Constanciense, lo qual se entiende, quando es tyranno en gouernar, porque si es tyranno, por posseer su Reyno tyranicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porq como siempre este haziendo violencia al Reyno, a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como

p Castr. lib. 2. adu. hæres. ver. tyrann.

como lo dizen Caietano,[a] y Soto,[b] lo qual procede, aunque los del Reyno ayan prometido de le obedecer, porque esta promessa fue violenta, como lo dize santo Thomas,[c] y procede, aunque la promessa sea jurada, si se juro sin intencion de jurar, y de se obligar, solamente para redimir la vexacion: mas si se juro con intencion de jurar, y de se obligar, deuese de guardar el juramento, como esta determinado en Derecho.[d] Verdad es, que facilmente se alcançara relaxacion del, atento que fue hecho con violencia, y su obseruancia es dañosa, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[e]

a Caieta. 2. 2. q. 64. art. 2. b Soto lib. 5. de iust. et iu. q. 2. art. 3. c S. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 7. ad 3. d c. veri. de iureiuran. e F. Ma. R. vbi sup. concl. & nu. 3.

Tambien nota, que es ilicito a vno cortarse la mano, mandandolo vn tyranno, diziendo que le matara sino lo haze: empero licito es estendersela para que lo haga: assi lo tiene Soto: empero Nauarra[f] dize ser vno y otro licito, atento que lo haze para conseruacion del todo: lo qual me parece probable, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.

f Nauarra vbi sup. num. 110. g F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.

## CASO XXXIII.

Pregunt. Cosa cierta es, y aueriguada, que quando vno riñe con otro que le ha acometido, y el contrario le pretēde quitar la vida, y que en efecto se la quitara, si el no le matare primero, que licitamente le puede matar, como esta dicho, y lo dize Armilla,[g] Soto,[h] y Caietano,[i] por aquella regla verissima, puesta en derecho: licet vim vi repellere cum moderamine inculpatæ tutelæ: y queda ya dicho arriba en este capitulo. Pongamos exemplo, que dos estan riñendo desta suerte: El vno pretende quitar la vida al otro, y el otro no queria sino escaparse libre, sin matarle; mas para escaparse le es necessario matar al otro que pretēde quitarle la vida, porque de otra suerte no aura remedio: Entre ellos esta vno que no tiene culpa, con el qual el contrario se defiende, como con vn escudo, poniendole delante: si entonces podra este, que no puede escapar con la vida, sino la quita al contrario, quitarla tambien a este que no tiene culpa, porque de otra suerte el aura de morir a manos de su enemigo: y no, si le mata juntamente con el contrario, pues puede?

g Armil. ver. homici. n. 5. h Soto de iust. et iur. lib. 5. q. 1. arti. 9. pag. 378. i Caieta. 2. 2. q. 64. art. 7.

Respond. Que en este caso ay opiniones. Nauarra[l] las refiere, y da la suya, diziendo, al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[m] O aquel innocente pelea tābien, o no: si pelea, aunque pelee por ignorancia, bien le puede tambien matar: lo qual procede, aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho, no peque en este acto, porque por el derecho de la defension natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña Cordoua.[n] Y aun añado, que aunque el dicho muchacho innocente no pelee, ni ayude al que con el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor por estar puesto el delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension, que acometimiento: y tambien porque, como dize Soto, quādo vna ciudad no se puede tomar sin matar a los innocentes que ay en ella, se pueden matar entre los demas culpados: empero si puede ser vencido el acometedor, no peleando el muchacho, aunque este puesto delante, como por escudo, matarle entonces, esta muerte sera illicita, y por consiguiente, quedara irregular: porque en tal caso no sera per accidens la tal muerte, sino ex professo, esto es, voluntaria.

l Nauar. 1. to. restit. lib. 2. c. 3. pag. 243. nu. 145. & pag. 244. nu. 145. m F. Ma. R. 1. to. c. 133. cōclu. & nu. 7. n Cord lib. 1. qq. q. 38. sub 4 ratione. 2. opin.

Nota, que desto licitamente se puede inferir, peccar grauemente los soldados que en el despojo de la ciudad que se toma, a las miseras mugeres, y inculpables muchachos matan, como sea probable, que por ellos su justa victoria y despojos no se han de impedir, ni tampoco se defienden a si mismas.

Para este caso nota forçosamente dos cosas. La primera, que el que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho por donde esta vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmente, y es homicida matandole, aunque de otra manera no se pueda defender de su enemigo, que le persigue: mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre, y la suya, no es homicida. Esto tiene Cordoua,[o] y aunque Pedro de Nauarra[p] repruebe esta distincion, a mi jūtamente con el padre fray Manuel Rodriguez,[q] me parece muy conforme a razon, y aun a lo que el proprio Nauarra dize: la qual distincion se prueua, porque apartandose de la manera susodicha con el cauallo, o apretandole las espuelas para q̄ de vn salto, ay alguna esperāça de q̄ se librara la vida de entrambos, como lo confiessa el mismo Nauarra: y assi teniendo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no

Nota.

o Cordo. vbi sup. dub. 2. p Nauarra vbi sup. num. 134. q F. M. R. vbi sup. concl. et nu. 5.

no sera reo de homicidio: y en este caso A cafo habla Cordoua,[a] como consta claramente de lo que dize: y si hecha esta diligencia, con todo esso se entiende que no aura esperança probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre moral de su muerte, entonces es cierto ser homicida, ni la alegacion de Syluestro,[b] que trae Cordoua por su parte, es contra el mismo Cordoua, como piensa Pedro de Nauarra, porque aunque dize Syluestro, ser ilicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor: esto se puede entender directamente, no indirectamente, B. conforme a la distincion que se pone en lo dicho.

a Cordo. vbi sup. dub. 3. in fine.

b Sylu. verb. iudex. q. 5. verso, sed ista probatio.

Nota. 2.

La segunda cosa, que se ha de notar, es, que si este que huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho, o hombre que esta dormido en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido, como esta explicado: y en este caso ay menos duda, que en lo que queda agora dicho, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y assi vsa del, repeliendo la fuerça que le haze el que ocupa el C camino: ni obsta, que assi como el que huye tiene derecho al camino, assi le tiene el que esta dormido en el, y tiene la possession, por lo qual parece, que assi como es ilicito tomar pan al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece ilicito, querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera, que ocupado del sueño es impossible por entonces apartarse del: y por el consiguiente parece, que directe ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo, porque a esta razon respondo, concediendo que el camino es comun a todos, y el que le tiene, D no puede ser justamente despojado de su possession con la autoridad priuada, empero es comun para andar y correr por el, y no para dormir: por tanto el que durmiendo en el tiene possession, puede ser despojado del en el caso que tenemos entre manos: y si le despoja matandole, es esto a mas no poder, vsando del derecho que tiene al camino hecho y desembaraçado por la Republica, para que todos anden y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyendo de semejantes infortuytos. Y esto huuiera de aduertir Pedro de Nauarra,[c] para no se apartar desta doctrina, la qual sigue fray Manuel Rodriguez.[d]

c Nauarr. vbi sup.

d F. M. R. vbi sup. conc. et nu. 6.

CASO XXXIIII.

Preg. Si sera licito al Rey, o magistrados, dar licencia para que qualquiera que que pudiere matar a cierto malhechor, lo haga, supuesto que no le pueden prender, y es publico ladron, y enemigo de la Republica, y que de otra manera no se puede castigar el mal que ha hecho, aunque ya no le haze, ni se teme que le hara a ella, ni a otro?

Resp. Que guardandose quatro cosas, sera licito. La primera, que el que le matare, no lo haga por odio. La segunda, que le de lugar para que se confiesse. La tercera, que no sea en territorio ageno, sino ay alomenos consentimiento tacito del señor. La quarta, que no sea clerigo el que le matare, como lo dize Nauarra,[e] el qual trata este caso largamente: y concluyendo dize, que guardando estas quatro cosas, licitamente se puede conceder tal licencia, y no de otra suerte. Empero nota que se ha de entender despues que juridicamente le han sentenciado a muerte, como lo dizen Soto,[f] y Mercado.[g] Y nota, que el que en semejante caso le matare, en qualquiera parte que le mate, aunque sea auiendole ya preso la justicia y lleuandole a justiciar, no estara obligado a restitucion alguna, aunque entonces lo hiziesse con animo de vengança, como lo dizen los autores arriba alegados: y principalmente fray Luys Vey a Palestrelo:[h] empero si le matare, antes que este sentenciado a muerte, por sentencia dada, estando solamente pregonado a ella, antes que se de y promulgue la sentencia: quien le matare, estara obligado a satisfazer todo el daño que hizo a la muger y hijos, si los tenia. Y la razon de lo primero es, porque el q̃ se lleua a la horca, o esta ya por sentencia dada condenado a la muerte, esta ya priuado del dominio de su vida, y los hijos despojados de todo el derecho que tenian en la tal vida. De donde se sigue, que si le mata por odio, ofendera contra caridad: empero a ninguno haze daño, ni quita a otro lo que es suyo: y por tanto es libre de restitucion: ni mas ni menos, como si los bienes de algun herege, adjudicados al fisco ya por sentencia, teniendolos ya los ministros del Fisco, y lleuandolos al fisco, los hurtasse alguno, no estara obligado este que los hurto, a restituyrlos al herege, ni a sus hijos, pues por la sentencia justa dada ya, y executada, estã priuados de aquellos bienes, ni tienẽ ya algun derecho en ellos, sino hãse de restituyr al fisco, cuyos erã: de la misma manera la vida de aquel malhe-

e Naua. s. to. de resti. li. 2. c. 3. nu. 156. pagin. 266. & pagina. 268. nu. 219.

f Sot. de iust. et iur. lib. 8. q. 1. ar. 3. ad 1.

g Mercad. lib. 6. c. 5. vers. sus len a las vezes.

h Palestrelo en sus casos, caso. 47.

malhechor, que le lleuen a la horca despues de dada la sentencia de muerte, no es la vida de sus hijos, ni suya, ni aun de la Republica, pues ella como cosa nociua a ella y pestilencial, la entrego a sus ministros, para que fuesse acabada. Y la razon de lo postrero es, porque como aquel que solamente esta pregonado a muerte, no esta obligado a ser ministro de su propria sentencia, siguese, que todo el tiempo que se difiere el executarla, ser de tal suerte su vida suya, y de sus hijos, que sino es con grande injuria, no puede ser priuado della: y por tanto, el que matare al tal, peca, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, y assi esta obligado a restituyr el daño que hizo.

## CASO XXXV.

Preg. Si el juez puede licitamente dar muerte a vn reo que la merece, sin que se confiesse sacramentalmente, y comulgue, no queriendo el tal reo confessarse?

Respon. Que muy bien lo puede hazer, tanto, que segun Soto,[a] peccara mortalmente librandole del todo, mas deue entonces darle tiempo para que se confiesse: y esto, aunque entienda que en el interim le han de hurtar de la carcel, porque menos inconueniente es que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar, poniendo su saluacion en peligro: atento que turbado con los assombros del tormento de la muerte, no tendra la contricion que es necessaria para remission de sus pecados, no se confessando: lo qual se limita, saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso y nociuo notablemente en la Republica, porque en este caso puede el juez negarle tiempo para se confessar, si entiende que dilatandole le han de soltar de la carcel, pues su oficio es defender la Republica, y esta en este caso su amparo a su cuenta: y no auiendo escandalo, ni peligro, que se le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperança, que passados dos o tres dias el condenado hara la deuida penitencia, obligado esta el juez, aunque el delinquente aya peccado de malicia, diferir la execuciõ de la sentencia hasta este tiempo, porque la ley de caridad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como esta es, pues luego el delinquente ha de morir, y muriendo en pecado mortal yra al infierno, de donde segun la ley ordinaria de Dios, no ha de salir: y sino se teme que sacaran de

a Soto de iust. et iur. q. 1. ar. 2.

A la carcel al delinquente, ni otro notable daño, pecara el juez negandole licencia, para que comulgue vn dia antes de su muerte: assi lo tiene Pedro de Nauarra,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] contra Nauarro.[d]

b Nauar. li. to. restit. lib. 2. c. 3. pag. 269. nu. 223. dub. 9
c F. Ma. R. 1. to. c. 132. cõclu. 6. 7. & nu. 7. 8.
d Nauarro in man. c. 25. nu. 23.

## CASO XXXVI.

Preg. Qual es mayor pecado, matar a vn hombre, o trabajar el dia de fiesta porq̃ esto parece ser mayor, pues el mãdamiẽto de guardar las fiestas, pertenece a la primera tabla?

Respond. que con todo esso es mayor peccado el matar a vno. Y la razon es, porque este modo de guardar las fiestas, señalando dias particulares, no es de iure
B diuino, sino solamente de positiuo: y assi traspassar este precepto no es tan graue, como matar a vno, o hurtar alguna cosa, lo qual es por derecho diuino prohibido. Nota, que si vno en toda su vida no escogiesse algun tiempo particular para reuerenciar a Dios, que entonces seria esso mayor pecado que matar, o hurtar, pues no quiere dedicar algun tiempo de su vida al culto diuino: a lo qual por derecho diuino esta el obligado, y pertenece a los preceptos de la primera tabla, como lo tienen santo Thomas,[e] y Soto.[f]

e S. Thom. in quodlibet. 18
f Soto lib. 8. de iust. et iu. q. 2. art. 3 pagin. 699. a.

C
## CASO XXXVII.

Pregunt. Vno por defenderse, porque no podia de otra suerte, mato a otro: prendenle, y preguntale el juez absolutamente, si le mato: si esta obligado a responderle que lo mato?

Resp. que si puede probar que le mato, solo por defender su vida, porque de otra suerte no podia, y se lo creera, que esta obligado: mas que sino puede prouar esto, por ser dificultoso el creer que le mato por su defensa, quia præsumptio est contra eum ratione operis perpetrati, cum fa-
D ctum sit à iure damnatum, no lo esta: y assi puede dezir, aunque le tome juramento: No mate yo a este hombre. Y la razon es, porque quando se pide alguna cosa, que es verdad debaxo de condicion, y absolutamente se pide, deue ser negada simpliciter, como lo tiene Armilla,[g] y Tabiena,[h] y Bañez,[i] y Panormitano.[l]

g Armil. ver. confess. nu. 10 & 11.
h Tabien. in eod. loco. nu. 11.
i Bañez de iust. & iur. q. 69. art. 2. pag. 44. col. 1. a. b.
l Panormi. in c. de postula. prælato.

## CASO XXXVIII.

Preg. Vna muger sabe por muy cierto que vn Rey, o vn hombre muy poderoso la ha de forçar: si esta tal se matasse ella a si mesma antes que llegue aquel punto, si pecara?

Resp.

R. Que pecara, y si esto ha hecho alguna muger, como se puede ver en san Antonino,[a] el qual dize auerlo hecho cierta muger casada honestissima, por la qual auia embiado Diocleciano para vsar mal della por su hermosura: Dixoselo ella a su marido, el qual respondio, que el no podia estoruarlo: y ella viendo esto, antes de llegar adonde estaua Diocleciano, se mato ella a si misma: y lo mismo cuenta Pedraça [b] de otra donzella llamada Gallarda de san Seuerino, la qual queriendola forçar vn soldado, rogole, que no lo hiziesse, y que le mostraria vna suma de oro con q̃ auria mas prouecho, que con lo que queria intentar: Aceptò el partido, y lleuandole por su camino, por el muro, al lugar prometido, vinieron a dar adonde señoreauan el rio, y dixole: Hermano mio vees aqui el tesoro que te prometi: y diziendo esto arrojose en el rio, adonde murio: y se ha de entender, que fue por particular instincto del Espiritu santo. Y la razon porque pecara, es, porque no deue en si cometer tan grande crimen, como es matarse ella, por euitar otro pecado y crimen menor: porque menor crimen es el pecado de la fornicacion o adulterio, que la muerte de si misma, porque no es crimen de la muger ser violada por violencia, sino ay consentimiento.

a S. Anto. 2. p. et. 7. c. 8. § 2.

b Pedraça en la declarac. del mandam. 5.

## CASO XXXIX.

Preg. Si la Republica, o el padre, o el Prelado, puede constreñir al hijo, o subdito, que le dexe cortar vn miembro que es necessario para su salud?

Resp. Que en esto la Republica, ni el padre, no tienen poder para poderselo mandar, solo el Prelado puede constreñirle por razon de la obediencia que le tiene prometida, a que reciba los medicamentos que commodamente puede recebir, y esta obligado el subdito a obedecer, como lo resueluen fray Luys Lopez, [c] y Soto. [d]

c Lupus. 1. p. in tr. contr. c. 65.

d Sot. de iust. et iur. lib. 5. q. 1. art. 4. pa. 390. b.

Nota para esta materia, que en extrema necessidad ab extrinseco, nadie esta obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado. Como si vn tyrano estando para matar a vno dixesse a vn mayorazgo: Dadme los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no esta el mayorazgo obligado a darselos para librar a su proximo: y si esta obligacion se admitiesse, tomarian della ocasion los tyranos para oprimir tyranicamente a los buenos. Esto es contra Nauarro, [e] empero fray Luys Lopez [f] dize que la opinion de Nauarro procedera, quando la necessidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber, de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, como lo resuelue fray Man. Rodriguez. [g] Nota el caso q̃ viene.

e Naua. in man. c. 14. n. 17.

f Lupus vbi supra. c. 63.

g F. M. R. 1. to. c. 135. conc. et nu. 4.

## CASO XL.

Preg. De lo del caso passado nace vna duda, y es, si puede el prelado constreñir al subdito a que se dexe cortar vn miembro, o abrirse alguna parte del cuerpo, lo qual es necessario para su salud, quando en cortarsela, o abrirsela, ha de sufrir grandissimo dolor: y si por no dexarsele cortar, o abrir, por no passar aquel dolor, muriesse, si sera de si mesmo homicida?

Respond. Que el prelado no se lo puede mandar, ni el esta obligado a obedecer en semejante caso, ni sera homicida de si mismo quando muriesse por no sufrir aquel dolor tan demasiado. La razon da Soto, [h] y es, porque ninguno esta obligado a conseruar su vida con tan acerbo dolor. Nam vera est Romani vox, dum Crux illi aperitur, non est tanto dolore digna salus.

h Soto vbi supra. pag. 390. a.

## CASO XLI.

Preg. Si el que enseña, aconseja, o manda que a los malhechores se de muerte, queda irregular? Antes de responder nota, que acerca desto vna cosa es enseñar la verdad especulatiuamente, y otra es aconsejarla, y otra es mandarla. Item vna cosa es enseñar la verdad en causa de muerte, assi como ministro, y que muy cercanamente coopera, o ayuda, como lo hazen los abogados: y otra cosa es, enseñarla en comun, y quando no ay peligro de muerte. Item, vna cosa es aconsejarla en comun, como hazen los predicadores: y otra aconsejarla en particular. Esto aduertido, que tambien es bueno y necessario para lo que se dira en el caso veynte y quatro, y veynte y cinco, y veynte y seys del capitulo quinto de Irregularidad en la segunda parte, colu. 151. 152. & 162.

A lo preguntado R. por dos conclusiones. La primera, que el Doctor no es irregular, aunque eficazmente enseña que los malhechores deste genero sean muertos; porque no pretende la muerte, sino tan solamente trae la verdad especulatiuamente al caso: luego no concurre indirectamente al homicidio, porq̃ de otra suerte diriamos que todos los Cathedraticos del Derecho, y aun todos los Theologos, serian irregulares: empero adonde ay mayor dificultad, es, si el juez estando dudoso

dudoso, si ha de sentenciar a muerte a Pedro, preguntasse a vn jurisconsulto, o a vn Teologo, que determine, si el tal ha de ser condenado a muerte porque el, como esta dicho, esta dudoso: a lo qual se responde, q̃ si este doctor solamente trae la verdad del derecho, de la misma suerte q̃ otras vezes el suele en casos preguntados dezirla, o escriuirla, y no la aconseja ni pretẽde la execucion en caso particular, no queda irregular: empero si sabe y aduierte q̃ ay peligro de muerte, y firma su dicho, por el qual el juez cõdeno a muerte, y se la dio al malhechor, queda irregular, porque este tal no solamẽte trae, o declara la verdad, sino virtual o formalmente aconsejo la muerte.

La segunda conclusion es, que el predicador, o confessor, o otro qualquiera q̃ acõseja, no queda irregular, aunque en comun aconsejen: y aunque mãden, que los malhechores sean castigados en la Republica. Probatur, porque el oficio dellos es este: Imo ex alia parte no aconsejan la muerte, ni determinadamente, ni en particular: empero tambiẽ aqui la mayor dificultad es, si en particular estos acõsejãdo la muerte d̃l malhechor, preguntandoselo el juez, quedan irregulares? Y respondo, que el predicador, doctor, o otro qualquiera q̃ lo aconseje, sin falta quedan irregulares, si dan cõsejo, porque moralmẽte hablando, corren en la muerte del proximo, y este acto exterior esta subjeto al derecho canonico, empero si fuere confessor, el que dentro de la confession diere tal consejo no queda irregular: porq̃ aquel acto a solo Dios es reseruado, y el cõfessor por derecho diuino esta obligado en aquel fuero a enseñar la verdad deuida: assi lo resuelue el doctissimo padre maestro Bañez.[a]

[a] Bañ. de iust. & iure. q. 64. art. 8. versi. dubitatur. 6 pagin. 364. col 2 d. & pagin. 365. col 1. 2.

Y notese, que no es esto que agora se acabo de dezir, lo mismo que dize fray Manuel Rodriguez,[b] quando dize, que si vn juez se acuso en confession, que no quiso dar sentencia de muerte contra vn delinquente estando obligado so pena de pecado mortal a darla, que no sera irregular el confessor si le negare la absoluciõ, y le persuadiere que conciba vn firme proposito de no se apartar de las leyes, las quales so pena de pecado mortal esta obligado a guardar, aunque vea q̃ de ay se ha de mouer el juez a dar la sentencia de muerte. Y que no sea de la opinion Bañez, esta claro por la razon, con que confirma lo que dize, que es, porque el no le incita directamente para q̃ de la sentencia, sino solamente para q̃ haga bien su oficio, enseñandole la verdad, q̃ es enseñarsela solamẽte especulatiuamente, como arriba queda dicho,

[b] d. concl. 1. & 2. col. 2. a. b. c. F. M. R. 1. to. c. 170 concl. 3. nume 4. in vltima impression.

A que se puede hazer, antes es de la opinion cõtraria, porq̃ despues de auer dicho todo lo q̃ arriba queda dicho, cõuiene a saber, que no queda irregular el confessor o varon docto, el qual preguntado de otro, si esta obligado a denunciar de vn delinquẽte en causa criminal, digna de muerte, o de mutilacion de algun miẽbro, responde q̃ si, o quando de ver q̃ de la tal respuesta ha de tomar ocasiõ para denũciar, y de hecho denũcia, y se sigue la muerte del delinquẽte, lo qual procede quando aquel que denuncia esta obligado a denunciar so pena

B de pecado mortal, por ser el delicto pernicioso a la Republica, y aunq̃ la denunciacion no sea obligatoria, basta que sea conueniente, para q̃ el confessor que la acõsejare pregũtado, no incurra en irregularidad, y la razon que da para esto, q̃ es verdad, y lo comun, es lo q̃ arriba queda dicho, conuiene a saber, porque no haze mas q̃ respõder lo que siente segun derecho: y assi no es causa propria de homicidio, sino remota: empero que sera causa proxima quando incitare a denunciar al que le preguntà: lo qual tambien añade Bañez, como esta dicho arriba: y pues dize que sera causa proxima si incitare a denunciar al que le pregunta, bien se echa de ver tener cõtra Ba-

C ñez, aunque passe el caso en el fuero de la conciencia: empero la razon de Bañez, y su opinion, es buena, hablando solamente en el foro de la cõciencia, pues como queda dicho, aquel acto a solo Dios esta reseruado: y el cõfessor de iure diuino esta obligado en aquel fuero a enseñar la verdad deuida, secus vt supra dictũ est in foro exteriori: lo qual todos cõ la comun cõcedẽ. Nota para este caso, q̃ no quedan irregulares aquellos q̃ denunciada alguna guerra justa, venden y dan armas a los soldados, y los exortan para q̃ vayan a pelear, no los

D exortando a matar, porq̃ estos todos son causa remota de los homicidios q̃ en la dicha guerra se hazen. Y finalmente nota para mas claridad de lo q̃ arriba queda dicho, aunque ello se dexa bien entender, q̃ tampoco es irregular el varon docto eclesiastico, que preguntado de algun juez embiado a cierta ciudad cõ potestad absoluta para matar y hazer justicia de algunos facinorosos q̃ entõces en ella estauã encarcelados, si ha d̃ser castigado cõ pena de muerte, o mutilaciõ de miẽbro cierto delinquẽte destos q̃ ha de juzgar, respõde, q̃ conforme a las leyes d̃l Reyno esta subjeto a esta pena viẽdo q̃ luego se ha de executar enel y de hecho se executo, porq̃ este solamẽte fue ocasiõ desta muerte, y no causa proxima, mas si cõ su cõsejo truxo al juez a este

parecer

parecer, o aprouo y loo la sentencia de muerte que ha dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas breuedad la sentencia, es irregular, como se colige de Panormitano y Hostiense, a los quales refiere Syluestro,[a] y los sigue fray Manuel Rodriguez:[b] y esto mas declarado esta lo que dize arriba Bañez.[c] Para este capitulo sera bueno el capitulo 15. de irregularidad en la segunda parte, mirese.

a Syuest. vbi sup.
b F. M. R. vbi sup.
c Bañez vbi sup.

## *Cap. CXXVIII. De Horas canonicas.*

### CASO PRIMERO.

PReg. Si el que por tener poca vista, o por enfermedad, o por ser tan pobre, que no alcança para vn Breuiario, no reza el oficio diuino, si peca mortalmẽte?

Resp. q̃ si lo q̃ dexa por rezar por esta causa, lo recompẽsa, rezãdo otros Psalmos de memoria, o la oracion Dominical, de suerte que sea equiualẽte lo vno a lo otro, que no pecara mortalmẽte: o como dize Iacobo de Grafijs,[d] esta obligado el ciego, o sordo, o que no tiene Breuiario, a dezir lo que sabe de memoria, segun aquella regla,[e] que dize, que aquel que esta obligado a hazer alguna cosa, y no la puede hazer toda como deue, que esta obligado a hazer parte con el mejor modo que puede. Y de aqui es, que el que no puede ayunar toda la Quaresma, esta obligado a ayunar la parte que puede. Lo dicho en nuestro caso resueluen con otros muchos summa Confessorum,[f] y Armilla.[g] Para aqui nota que el Papa Leon X. concedio a los frayles Menores, que estando con calentura, o con dolor intenso, o con otra qualquiera enfermedad afligidos satisfagã por el oficio diuino diziendo Psalmo, Hymnno, Pater noster, y Aue Maria, o otras cosas que al juyzio del Prelado, o Presidente del lugar, o conuento fueren señaladas: y esto quando el medico corporal (si comodamente se pudiere hallar) dixere ser dañoso.

d Iac. de Gra. lib. 2. c. 54. n. 4.
e ff. de reg. iu. cap. nemo ad impossibile de reg. iur. li. 6.
f Sum. confe. lib. 1. tit. 7. q. 18.
g Armil. horæ cano. n 16

### CASO II.

Preg. Si el que dexo de rezar Prima, y despues rezo Tercia, y tornò a dexar Sexta, rezãdo Nona, y assi de las demas horas, dexandolas de rezar interpoladamente, si cada vez peca nueuamente, o sino es, sino solamente vn pecado mortal, como lo fuera si todo junto lo dexara, sin acordarse mas de rezarlo?

Resp. Que tantas vezes peco mortalmẽte, quantas fueron las vezes, que lo dexo

A de rezar, interpoladamẽte, como lo resueluen Summa Confessorum,[h] Syluestro,[i] san Antonino,[l] y tambien, que aunque es comun que son siete las horas Canonicas, empero no dexa de ser opinion de hõbres graues, que son ocho, conuiene a saber, los Nocturnos, las Laudes, la Prima, la Tercia, la sexta, la Nona, las Visperas y Completas, la qual opinion tiene Guliel.[m] Durando,[n] Cosmas Gumier,[o] y san Antonino,[p] y parece que la razon lo pide, porque auiẽdo los hijos de Israel recebido vn beneficio saliẽdos del captiuerio de Babylonia a Hierusalem, el qual es cifra respecto del beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo Hijo de

B Dios verdadero, ordeno Esdras,[q] q̃ ocho vezes en el dia se empleassen en alabãças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche, y los Christianos sacados de Babylonia por Christo nuestro redemptor, cõuiene que hagamos lo mismo, y assi parece lo ordenò la Iglesia, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro de las quales son, Visperas, Completas, Nocturnos, y Laudes, se atribuyẽ a la noche: las otras quatro, q̃ son, Prima, Tercia, Sexta y Nona, se atribuyen al dia, como lo dize Guliel.[r] y el Archidiacono.[s] Y vista esta y otras razones de congruencia que

C trae Nauarro,[t] dize fray Manuel Rodriguez,[v] que no tuuo razon Soto[x] de dezir tan absolutamente, que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas Canonicas, y parece que lleua mucha razon.

h Sum conf. vbi supra.
i Sylue. horæ nu. 16.
l S. Anto. 2. p. tit. 13. c. 4. §. 5.
m Guliel. in pri. in l. b. 5. ratio diuino.
n Durand. in rationali lib. 5. tit. de laudib.
o Gumier in pract. quali. iter horæ, verb. officiũ.
p S Anto. 2. p. ti. 9. c. 12 §. 19
q Esdras li. 2. c. 9.
r Guliel. vbi sup.
s Archidia. in c. presby. q. 1. d.
t Nauarr. de oratione c. 3. nu. 28.
v F. M. R 1 to. c. 138. nu. 1.
x Soto. lib. 10. de iust. et iu. q. 5. art. 4.

### CASO III.

Preg. Quantos pecados comete el que dexa de rezar las siete horas Canonicas en vn dia?

Resp. Que el que dexa de rezar las siete horas Canonicas en vn dia, vn solo pecado comete, y mas graue que si dexasse tres o dos, o vna hora, o alguna parte notable: y

D esto es comun opinion: y la razon es, porq̃ como las siete horas sean vna oracion en siete horas diuidida, la omission dellas sera vn pecado mortal, como esta dicho. Empero nota, que esto se ha de entender del pecado de omission: porque del pecado de cõmission, es cosa harto llana y clara, q̃ tantas vezes pecara mortalmente, quãtas determinare y propusiere de no rezar las todas, o alguna dellas, o alguna parte notable, de alguna hora, y q̃ esta obligado a cõfessar aquellas determinaciones, aunq̃ despues de alli mude la sentencia o parecer, y las aya rezado, como es razon que las reze: de la misma suerte que pecan mortalmente los que proponen de no ayunar, quando estan

estan obligados, y de no pagar la deuda en el tiempo señalado, o de no guardar aquellas cosas que juraron o prometieron, y otras cosas deste genero, aunque despues ayunen, o paguen, o guarden el juramento. Aquestas cosas noten diligentemente los confessores y penitentes: concuerdan Flores Theologicarum,[a] y Nauarro,[b] y Iacobo de Grafijs,[c] el qual dize ser necessario confessar este pecado graue desta suerte, para que el confessor entienda la obligacion que ay de restituyr necessariamente, segun la extrauagante de Pio V. Finalmente dize, que el que no cõfessare quantas determinaciones tuuo de no rezar las horas, que no hara la confession entera: tambien es desta opinion fray Manuel Rodriguez,[d] y Gerardo Cartusiano,[e] y Syluestro.[f]

a Flo. q. 10. de horis canonicis dif. b Nau. c. 7 n. 1. & 7. c Iac. de Gra. in Cap. li. 2. q. 51. nu. 14. d F. M. R. 1. to. c. 138. con. 16. nu. 17. e Gerar. Cartusiano in tract. de horis q. 8. f Sylu. verb. hor. nu. 16.

CASO. IIII.

Preg. Si el sacerdote que esta degradado, esta obligado a rezar el oficio diuino?

Resp. que lo esta, porque solamente le quitaron por degradarle, lo que es honra, mas no lo que es trabajo, y assi queda obligado, pues el carater que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente cõsagran, si se pusiessen a ello, aunque pecarian grauissimamente, como lo dizen todos los Theologos y Canonistas, y Nauarro,[g] y Summa Confessorum,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] y lo mismo se ha de dezir de los sacerdotes, o ordenados de orden sacro, que estan descomulgados, pues la descomunion no quita tampoco el orden sacro, ni el beneficio, ni la professión en la religion. Verdad es, que no le deuen de rezar en la yglesia, ni acompañados, ni diziendo. Dominus vobiscum: concuerda tambien Iacob. de Grafijs.[l]

g Nau. cap. 7. nu. 17. h Sum. Conf. li. 1. tit. 7. q. 1. i F. M. R. 1. to. c. 138 conc. 14 nu 15. l Iac. de Gra. á Cap. en sus decisi dorad. li 2. c. 50. n. 19.

CASO V.

Preg. Si el clerigo prebendado en dos yglesias, esta obligado a rezar el oficio, conforme ellas lo rezan, principalmente, si en algun dia le tienen diferente, y sino esta obligado a rezarle en entrambas, con qual dellas tiene obligacion de conformarse?

Resp. que esta obligado a rezarle en la yglesia, donde tiene mayor dignidad, y conformarse con ella: como lo resuelue Summa Confessorum.[m] v.g. como si en vna es Dean, y en otra simple Canonigo deue de dezirle segun la yglesia, de adonde es Dean: y si en entrambas yglesias fuere simple Canonigo, deue de dezir el oficio de la yglesia mas digna, aunque en la menor a caso tenga mayor prebenda: porque las cosas temporales comparadas con las espirituales son de ningun momento: empero si entrambas son de ygual dignidad, puede escoger el oficio que quisiere, si de vna y otra esta ausente: empero si en alguna esta presente y mora, deue de conformarse con aquellos, con quien mora: Tambien concuerda Tabiena.[n]

m Su. Conf. li. 1. ti. 7. q. 19. n Tabie. verb. hor. nu. 24.

Primera parte.

CASO. VI.

Preg. Si el clerigo beneficiado, que esta estudiando en las escuelas de las Vniuersidades, esta obligado a rezar el oficio de los difuntos?

Resp. que esta obligado a conformarse, diziendole segun lo tiene de costumbre la yglesia, de adonde es beneficiado, como es vna vez cada semana, si la ay, y si no, not Neta, que el oficio de los difuntos obliga en el dia dellos a todos, como el demas oficio, y esto todos lo dizen. Summa Confessorum,[o] Armilla.[p]

o Sum. Conf. li. 1. tit. 7. q. 21. p Armi. verb. hor. nu. 9.

CASO VII.

Preg. Si quando algun frayle esta en lugar de Cura en algun pueblo, en la yglesia del qual se reza diferentemẽte, q̃ en su conuento, con qual rezado esta obligado a conformarse?

Resp. que no esta obligado a conformarse con el rezado de la yglesia del pueblo mientras q̃ esta en aquel oficio, Summa Confessorum,[q] y Tabiena,[r] porno ser entonces trasladado in perpetuũ a aquella yglesia, porque si lo fuesse, y no ad tempus, como dize nuestro caso, lo estaria: & hoc videtur sentire glossa,[s] y lo tiene tambien Gofredo, y Hostiense.

q Sum. Conf. li. 1. ti. 7. q. 22. r Tab. verb. hor. cano. nu. 25. s Glo. in Cle. fin. de cele. missar.

CASO VIII.

Preg. Si la monja professa, y el frayle professo que no tiene ordenes, estan obligados a rezar el oficio diuino por razon de su professión?

Resp. que santo Tomas,[t] Paludano,[v] Syluestro,[x] Tabiena,[y] san Antonino,[z] Nauarro,[a] Medina,[b] Soto,[c] fray Luys Veya Palestrelo,[d] y Iacobo de Grafijs,[e] tienen que estan obligados a rezarle, aunque tambien dizen otros, como es Medina Complutense,[f] y Armilla,[g] y Caietano,[h] que no estan obligados a rezarle: a los primeros sigue fray Manuel Rodriguez,[i] y lo mismo dize de las monjas, porque quanto al comun sentido y juyzio de los sabios y prudentes varones, el qual en las cosas morales de mucha estima lo esta predicado, y principalmente si estos religiosos lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligẽcia muchas vezes: y assi prima opinio probabilior

t S. Tho. 2. 2. q. vlt. in resp. ad 2. v Palu. in. 4. d 15. q. 5. x Syl. ver. hor. nu. 3. y Tab. in eod. loco nu 4. z S. Ant. 3. p. ti 13. c. 4. §. 1. a Nau. in ma nua. c. 25. nu. 96. b Med. in instiu. confes. in declar. del 3. mand. c Sot. li. 10 de iust. & iu. q. 5 ar. 3. pa. 578. b d Palest ca. 54 e Iac. de Gra. á Cap. en sus decis dorad. li. 2 c. 50. n. 7. f Med. Complutẽ. C. de de oraci. tra. cta. 6. pa. 169. col 4. g Arm. horæ nu. 4. h Caje. in su. ver. horæ. i F. M. R. 1. to. c. 138. conc. 11 & nu. 12.

est. Nota, que esta segunda opinion, quando se vuiesse de seguir, no tiene lugar en la religion, adonde por particular precepto, o estatuto es establecido que los coristas rezen el oficio diuino, como lo aduirtio Medina Complutense, y fray Manuel Rodriguez.[a] aunque Caietano, Armilla[b] (en quanto toca a los frayles legos, si estan obligados a rezar sus horas por sus rosarios debaxo de culpa mortal) y casi todos a vna dizen que no lo estan, y como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez,[c] el qual dize, que los nouicios no estã obligados a rezar el oficio diuino, ni ninguna parte del. Esto es comun contra Paludano,[d] el qual dize, que estan obligados a ello, ya que comen de limosna, como los demas religiosos: empero lo dicho tiene, y es lo comun, san Antonino,[e] Nauarro,[f] Syluestro,[g] Iacob. de Grafijs,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] y se prueua, porque verdaderamente no son religiosos, y por las limosnas que comen no se les ponen quanto a esto alguna obligacion, basta q̃ encomienden a Dios a los bienhechores. Dixe arriba que casi todos los Doctores tienen que los frayles legos no estan obligados a rezar el oficio diuino, porque Augustin de Anchona, al qual sigue san Antonino,[l] y le parece seguir, y le sigue expressamente Iac. de Graf.,[m] tiene q̃ sino rezan por sus quentas, en lugar de las horas lo q̃ manda su regla o constitucion, aprouada por el summo Pontifice, q̃ pecan mortalmente: empero lo primero es lo comun.

a F.M.R. vbi sup.
b Armil. vbi sup.
c F.M.R. vbi sup. concl. 8 nu. 12. & cóc. & num. 9.
d Palu. in 4. d. 15. q. 5.
e S. Ant. 3. p. tit. 13. c. 4.
f Nau. vbi su. nu. 23.
g Sylu. vbi su. q. 2. versi. 6.
h Iac. de Gra. a Cap. vbi su.
i F.M.R. vbi sup. concl. & nu. 9.
l S. Anto. vbi sup.
m Iacob. de Gra. vbi sup.

## CASO IX.

Preg. Que tanta ha de ser la atencion que vno ha de tener para cumplir con el oficio diuino?

Resp. segun el padre Medina,[n] que para saber esto se han de considerar las reglas siguientes, que son quatro. La primera. El que de proposito no tiene atencion quando dize el oficio diuino, no cumple con la obligacion que tiene. La segunda: El que esta de proposito pẽsando en otra cosa, o parlando, no cumple. La tercera: El que no recoge alguna vez su intenciõ, tambien peca. La quarta. El que haze alguna cosa que no se puede compadecer con el rezado, no cumple. v.g. como si estuuiesse estudiando, o escriuiendo, o cosiendo, y rezando; pero si la obra no impidiesse, como si rezasse vistiendose, muy bien cumple: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez.[o] Nota, que si al principio tuuo intencion de cumplir y encomendarse a Dios, y no distraerse, que aunque despues se diuierta vna y otra

n Medi. in instrucu. confess. li. 1 en la decla del 3. mãdamiento.
Regu. 1.
Regu. 2.
Regu. 3.
Regu. 4.
o F.M.R. 1. to. c. 138. conc. 7. nu. 18.

A vez, no importa, si torna a recoger su intencion. Armilla[p] tiene lo mismo: y con todo esto concuerda tambien casi expressamente Iacobo de Grafijs:[q] y para consuelo de muchos escrupulosos, lo que Leon X. concedio a los frayles menores, de lo qual todos los que gozan de sus priuilegios, tambien gozan, pondre aqui al pie de la letra, como lo trae nuestro padre fray Iuan Canaart,[r] que es lo que se sigue. Idem declarauit, quod fratres dicendo diuinum officium in choro, vel extra chorum satisfaciunt præcepto capituli, dolentis de celebr. missarum, ac regulæ suæ, etiam si propter aliquam fatiga-

B tionem, vel aliam causam, dicant sedendo, vel deambulando, vel nõ integrè proferendo verba, prout sunt scripta, propter negligentiam, aut imperitiam, vel malam prolationem naturalem, propter defectum linguæ, aut alitercunque, aut cum mentis distractione, & sensuum vagatione, dum tamen non ex malitia hoc faciant, & quod qui cum talibus male proferentibus, vel aliàs suprà dictos defectus facientibus dicunt officium non teneantur reiterare ab alijs imperfectè dicta, aut ab eis non integrè audita, propter distantiam localem, vel strepitum, seu aliam causam, sed satisfaciant præcepto

C Ecclesiæ, & regulæ suæ, qualitercunque audiendo quæ alij debent dicere, præsertim in choro. Lo qual es harto consuelo para muchos: y aduiertase que aunque esta concession no estuuiera de por medio, que el que reza en compañia de otro, que por ser balbuciente y tener mala pronunciacion, no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello, ni las mande repetir otra vez, porque mayor pecado es inquietar y turbar el oficio diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al compañero, que no oyr las ni entenderlas: y assi los que en el coro gruñen a qualquiera yerro

D que se haze, inquietando la comunidad, pecan algunas vezes mas, que los que hazẽ los dichos defectos, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[s]

p Arm. hora nu. 20.
q Iac. de Gra. a Cap. li. 1. c. 52. nu. 15.
r Canaart in el comp. que hizo de los priuilegios de nuestra orden.
s F.M.R. 1. to. c. 140. conc. 6. nu. 1.

## CASO X.

Preg. Presupuesto lo que Pio V. manda por vn motu proprio, conuiene a saber, que el beneficiado que no reza las horas, restituya a la fabrica del beneficio, y pobres, lo que vale el beneficio cada dia, la mitad por maytines, y la mitad por las otras horas, ofreceseme aqui vna duda graue, y muchas vezes preguntada, que

que va mucho en saberla, acerca delos canonigos, porque dellos tambien habla el motu proprio, a los quales dan distribuciones, o rentas, porque assistan y autorizen el oficio diuino, y ellos no rezan las horas en el coro en las yglesias catedrales, o colegiales, sino en su casa, si estan obligados a restituyr todo lo que lleuan, y si les valen las tales distribuciones?

Resp. que aqui ay quatro opiniones. La primera dize, que no estan obligados a restitucion ninguna de las distribuciones, con tal que alomenos en el coro esten atentos a las palabras, o que alomenos con cierta atencion exterior del cuerpo assistan, y que en su casa rezen el oficio diuino, y que tengan capellanes que en el coro digan el oficio, y estos ordinariamente los tienen. Desta opinion fue el muy docto y religioso padre Bernardino de Sandoual de la religiosa y exemplar Compañia de Iesus, al qual sigue Pedro de Nauarra Theologo Toletano, [a] a la opinion de los quales tambien parece fauorecer Caietano. [b] Estos padres prueuan bien su opinion al parecer, declarando no ser contra el dicho motu de Pio V. La segunda opinion de todo en todo contraria a esta, dize, que no basta lo susodicho, sino que es necessario, que con los demas en el coro, o en otra parte, adonde ganan sus distribuciones, canten y hagan el oficio con todos los demas. Desta opiniō es Nauarro, [c] y fray Luys Veya Palestrelo, [d] los quales dizen, que sino lo hazen, no pueden lleuar las distribuciones, y hazen contra el motu propio de Pio V. A estos Doctores expressamente fauorece Soto, [e] el qual dize, dolerse de los canonigos, q̄ como mudos estan assentados en el coro, y que pluguiesse a Dios que estuuiessen tan atentos, como los seglares. y en esto dize bien. La tercera opinion es de fray Bartholome de Medina, [f] el qual dize, que algunos han dicho que lo han de restituyr todo, como parece por la segunda opinion: y que parece que Pio V. en su motu proprio ha difinido, que las tales personas no cumplen con dezir en casa el oficio diuino, estandose parlando en el coro sin atender, ni seruir en el oficio diuino, como deuen y son obligados: y que verdaderamente cumple mucho para el buen seruicio de las yglesias, que aya esta obligacion de assistir y seruir a los oficios diuinos: pero concluyendo viene a dezir, que a el le parece que este es mucho rigor, y que no estan obligados a restituyrlo todo, por que el principal oficio, por que lleuan las distribuciones, y los demas frutos, es por-

a Nau. 1. to. li 2 de resti. c. 2 nu. 216. vique ad nu 226.
b Cai. in sum. ver. horæ.

c Nau. c. 10. de oratio. & horis canoni.
d Palest. en la respuesta de sus casos de consc. caso. 55. pa. 275. et 277
e Sot. li. 10. de iust. & iu q. 5 ar. 4.

f Medi in instru. confes. en la declar. del. 3. mand. §. 12.



A que autorizan con su presencia el coro, y los demas oficios diuinos, y assi lo hazen, aunque como ruynes ecclesiasticos estan parlando en el coro: y esto es lo que incita a los Doctores de la primera opinion a dezir, que no estan obligados a restituyr nada. y parece cosa cierta esto de Medina, porque dize, que si los canonigos, o clerigos, van en processiones, o en exequias de difuntos, parlando entre si, no por esso pierdē las distribuciones que los fieles pagan por las dichas obras: y que lo mismo sin diferencia ninguna parece de los canonigos, que assisten al coro: y que el motu de Pio V. entiende que no es contrario a esto. La quarta y

B vltima opinion es de fray Luys Lopez, [g] el qual despues de auer dicho y significado dezir bien Medina en la primera parte de su opinion, dize, que la sentencia de Medina no es de todo en todo cierta, quāto a la segunda, porque dize, que los clerigos que van en las processiones, o exequias funerales, parece ser combidados para pompa temporal, como lo son los largos lutos, y la sepultura en el lugar mas honroso de la yglesia: y concluyendo dize, que aunque el no osara de todo en todo condenar la opinion de Medina, que tampoco de todo en todo aceptarla, sino es con este grano de sal: conuiene a saber,

C que los canonigos que ya tienen por costumbre, o casi, en el coro, casi por todas las horas no rezar, sino antes estan alli con otros parlando, que aunque en casa particularmente, o en otra parte fuera del coro digan el oficio diuino, todas las distribuciones, o casi, estan obligados a restituyr: porque estas distribuciones son instituydas para los que se hallan en las horas canonicas: y no solamente por la assistencia corporal repugnante al culto diuino, sino acomodada a el: porque si estos canonigos exercitan otros oficios acerca del altar, por esso lleuan otros frutos fuera de las distribuciones. Y finalmen-

D te dize, que con los demas que en particular fuera del coro rezan, y con todo esso en el coro no, si assisten al diuino oficio, no haziendo ruydo con nueuas y parlerias, y con otros que no tan grauemente en esto se descuydan y pecan, o notablemente no desfallecen, recitando las horas canonicas, como alli corporalmente assistan, se ha de auer mas mansamente: porque no se les ha de compeler en consciencia, a que restituyan todas las distribuciones, ex mente Medinæ, sino alguna parte dellas, mayor, o menor, proporcionada a los defectos que en esto

g Lup. 2. p. instru. consc. ca. 96.

han cometido: empero que si en esto no han delinquido notablemente, sino poco, no ay para que compelerles a ninguna restitucion, porque segun el Filosofo, Parum pro nihilo reputatur. Cierto esta vltima opinion al parecer esta bien y doctamente moderada, y es la mas segura de todas: la qual tambien sigue fray Manuel Rodriguez.[a] Y nota para esto, que las distribuciones que pierden por no assistir a los oficios diuinos en sus yglesias: Catedrales, colegiales, o otras, no se dan segun derecho a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos: que assistieron a los oficios diuinos se les acrecientan: como lo dize Nauarro,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] y esta expressamente decretado en Derecho.[d] Tambien nota, que en este caso no se ha tratado, sino de los canonigos que en el coro cō los demas no rezan el oficio diuino, y ya que le rezan, mal, y lleuan sus distribuciones, dado que en su casa le rezen bien: porque si alla tampoco le rezassen particularmente: lo mismo se ha de juzgar dellos, que se juzgo de los beneficiados que lleuan frutos de beneficios en el caso. 1. y 2. del cap. 36. que trato de los beneficios, al qual me remito, pues tambien ellos sin las dichas distribuciones lleuan otros frutos y rentas de sus canongias.

a F. M. R. 1. to. c. 143. conc. et nu. 5.

b Naua. c. 25. nu. 123. §. 5.

c F. M. R. 1. to. c. 35. concl. et nu. 7.

d c. 1 de cler. non resident. li. 6.

## CASO. XI.

Preg. Vn frayle lego se ordeno de Missa sin licencia de su prelado, si a este tal puede el prelado priuar de que no reze en Breuiario el oficio diuino, pues el rezarle a qualquier ordenado obliga, pudiendo, so pena de pecado mortal?

Resp. que puede, porque Leon X. establecio, que quando algun frayle lego se ordenasse de Missa, boluiendo despues a la orden, si estaua fuera, que de todo honor clerical sea priuado, y q̄ no se le permita pagar el oficio diuino, sino segun lo pagā, y rezan los frayles legos, que es por quentas, boluiendo a su primero oficio de lego en todas las cosas. Esto esta en el cōpendio de los priuilegios de nuestra sagrada orden:[e] y tambien lo dize fray Manuel Rodriguez.[f]

e Comp. priui. pa 183.

f F. M. R. 1. to. c. 138. conc. 12 nu. 13.

## CASO. XII.

Preg. Pedro de edad de veynte y tres años, no teniendo orden sacro, vuo del Papa vn beneficio curado, reseruando todos los frutos por pension en Iuan sacerdote: y despues de sus dias los ha de lleuar Pedro, que tiene el titulo del beneficio. Qual de los dos esta obligado a rezar A el oficio diuino, Pedro, o Iuan, que es pensionario?

Resp. dos cosas. Lo primero, que Iuan que es el pensionario, por razon de sola la pension que lleua, no es obligado a rezar el oficio diuino, en lo qual concuerdan cōmunmente los Doctores, especialmente Medina,[g] y Soto,[h] y fray Luys Lopez,[i] y Cordoua.[l] Dixe, que no es obligado por razon de sola la pension, porque podria serlo por otra razon: como si fuesse de orden sacro, o si el Papa le pusiesse tal cargo en la pension. Dixe, como si fuesse de orden sacro, porque los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de santo Tomas, B y de todos los canonistas, lo qual se prueua, porque los tales son dedicados para el culto diuino: empero los que solamente son ordenados de ordenes menores, no tienen obligacion de recitarlas, ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni el Obispo puede obligar a ello: assi lo tiene contra Paludano Nauarro,[m] Syluestro,[n] Soto,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p] Lo segundo digo, quanto al Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, que aqui ay tres opiniones. La primera de Caietano,[q] y de Soto,[r] y de otros muchos Doctores que tienen, que no es obligado a rezar el oficio diuino, porque ni lleua los frutos, C ni queda por el, ni los puede lleuar, segun lo dispuso el Papa, y lo que se haze por su autoridad (que es, el recibir solo el titulo sin los frutos) no se le puede imputar a negligencia, o causa que le empezca, o le obligue a mas de lo que el Papa ordena. La segunda opinion es de Syluestro,[s] y de Medina,[t] y de otros muchos Doctores que dizen, que el Pedro es obligado a rezar el oficio diuino: porque consintiēdo en solo el titulo, sin los frutos, es visto contentarse con el solamente, y con la esperança de auer los frutos despues de los D dias de Iuan, y no en perjuyzio de terceros: conuiene a saber, sin perjuyzio del seruicio y oficio diuino, a que es obligado por razon del beneficio, para prouecho espiritual del que lo instituyo, y de la yglesia: y lo mismo dizen del que acepto vn beneficio muy tenue, cuyos frutos no bastā para su decente sustentacion, segun la glosa.[v] La tercera opiniō es Nauarro,[x] el qual con otros Doctores parecen concordar las dos opiniones susodichas con vna distincion, diziendo, q̄ la opinion de Soto, q̄ el Pedro no es obligado al oficio diuino, sino Iuā q̄ lleua todos los frutos, es verdadera, en caso q̄ el Pedro consintio que

g M c. de ora. q. 9. fo. 186.

h Sot. de iust. & iu. li. 10. q. 5 ar 3. et li. 3. q. 6. ar. 3. pag. 216.

i Lup 2. p. instru. consc. c. 94.

l Cor in sum. q. 136. et in q. q. Theo. li. 1. q. 21. fo. 191. 192.

m Nau. de orat. c. 7. n. 3.

n Syl ver. horæ q. 5. ar. 3.

o So. li 10. de iust et iu. q. 5 ar. 3.

p F. M. R. 1. to. c 138. conc. 1 nu. 2.

q Caie. in summula. tit. hor. cano.

r Sot. de iust. & iur. li. 10. q. 5. ar. 3. fo. 851

s Syl. tit. horæ cano. q. 5

t Med. de orat. q. 9. fo. 189.

v Glo. c. clericus vitium dist. 91.

x Nau. in ca. quando de cō sec d. 1. in. c. 7 n. 27. 28. 29. 30 et in. c. 20. n. 19. 22. et in sum. c 25. nu. 103. 104.

que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio, se le quedasse todos los frutos por pension, juntamente cō el seruicio, y con toda la administracion del beneficio: porque en tal caso el Pedro solo tiene el titulo con esperança de auer todo el beneficio con sus frutos, como por via de regresso, despues de los dias de Iuan, y agora no puede lleuar nada, ni seruir el beneficio por si, ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio, y por consiguiente el Iuan, y no el Pedro es obligado tambien a rezar el oficio diuino, porque si vno dellos lo ha de rezar, y no el Pedro, siguese, que Iuan es obligado. Y la segunda opinion de Medina, que Pedro es obligado a rezar el oficio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reseruacion de todos los frutos para Iuan, que en su fauor renuncio con toda su possession, y administracion sin los frutos, porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo, y la possession del beneficio, y su administracion, o está por el, no tenerla, y puede lleuar algunos frutos, por que el lo puede seruir, y el tal seruicio por fuerça se lo ha de pagar el Iuan a quiē todos los frutos estan reseruados, pues segun derecho aquellos son, y se dizen frutos, que quedan despues de pagados los cargos del beneficio, y destos cargos y expensas necessarias a las yglesias, solamente se entiende la clausula, que se suele poner en las bulas del Papa, en las pensiones, que dize, que el que recibe los frutos por pension, recibe, o reciba en si las cargas de la yglesia, o del beneficio. Esta tercera opinion parece mejor, y se funda, en que segun razon, y derecho diuino, y ecclesiastico por sola razon de beneficio ecclesiastico no es obligado a rezar el oficio diuino, el que ni por si, ni por otro lleua algunos frutos del beneficio, ni queda por el que entonces no los lleua, ni adelante los ha de lleuar, o recibir, como deuidos por aquel tiempo que no los lleuò. Notense todas estas palabras, y limitaciones, por las quales se responde a muchos casos, algunos de los quales se ponen en el caso que viene: y assi le notaras para declaracion deste, como lo dize Cordoua,[a] y fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] que conciertan con lo dicho.

a Cor. vbi su.
b Lup. 2. p in stru. consi. c. 94. q. 7.
c F. M. R. 1. to. c. 138. conc. 3. nu. 4.

## CASO. XIII.

Preg. Quien es obligado a rezar el oficio diuino?

Primera parte.

Resp. que los que tienen beneficios curatos, o simples, estan obligados a rezar el oficio diuino. Verdad es, que el Beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a rezar el oficio diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño, como confiessan todos, no se tiene por beneficio, y assi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion del Papa, lo qual se confirma, porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede del premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio: assi lo tiene Soto,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] que le sigue contra Medina Complutense, lo qual se ha de tener por la razon susodicha, y por otras que pone Soto, aunque Nauarro,[f] siguiendo a Medina, tenga lo contrario: y qual sea beneficio tenue, se ha de dexar al aluedrio del prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona; empero esto se deue tener por cierto, aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamente, si le ayuda el dicho sustento grandemente, no se excusa de rezar las horas canonicas. Por tanto nuestra sentencia, que tambien es de fray Manuel Rodriguez,[g] procede en los beneficios tan tenues, que a penas merecen nombre de beneficios, como lo aduierte Aragon.[h] Verdad es, que quien siguiere la opinion de Nauarro, que tambien es de Alberto de Ferrar,[i] y de Syluestro,[l] de Couarruuias,[m] y de Iacobo de Grafijs,[n] seguira opinion probable, todos los quales contra Soto tienen, que esta obligado a rezarle, aunque mas tenue sea, porque a el se deue de imputar que le recibio, porque assi como el varon que se caso con muger que tenia poca dote, esta obligado a mantenerla, siempre y en todo lugar: assi el beneficiado que es esposo de la Iglesia, siempre esta obligado a offrecer este sacrificio de alabança a Dios, aunque aya recibido poca dote. Tambien nota segun Nauarro, Soto, Syluestro, y Medina,[o] que los niños mancebos, que no tienen orden sacro, sino vn beneficio, aun que simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos lleuan los frutos, son obligados al oficio diuino, como si ellos por si los lleuassen, aunque esten en el estudio, y aū que lo siruan por otro: lo qual es verdad, si ellos por si pueden, y sino pueden por ser inhabiles, o no saber, empero puedē y les

d Sot. li. 10. de iust. & in q 5 ar. 3.
e F. M. R. 1. to. c. 238. conc. 2. nu. 2.
f Na. de oratio. c. 7. n. 27. & c. 21 n 8.
g F. M. R. vbi sup.
h Arag. 2. 2. q. 83. ar 12. pa. 851.
i Ferrar intra cta. de horis canon. q. 8.
l Sylu. ver. 6. hora. q. 2.
m Cou. li. varíarum resolut. c. 75. vers. 12.
n Iac. de Gra. à Cap. en sus decisi. doradas li. 2. c. 50. nu. 18.
o Med. vbi su.

les permiten seruir el beneficio, y dezir el oficio diuino por otros substitutos, como se dize en Derecho,[a] mas sino pueden, ni saben, ni se les permite por si, ni por otros substitutos seruir el beneficio, ni lleuar algunos frutos, no son obligados a rezar el oficio diuino. Lo segundo se sigue, que el que tiene beneficio, o titulo, aunque no lleue mas que las distribuciones quotidianas, y aunque sean muy pocos los frutos del beneficio, que no basten a sustentarle, es obligado al oficio diuino, por la razon que se dixo en la segunda y tercera opinion del caso precedente. Lo terceroo se sigue, que si el que tiene el titulo del beneficio, pudiendo tomar la possession, no la tomasse, y si ya tomada, pudiendo residir, o seruirlo, no residiesse, o no le siruiesse, y por esto dexasse de lleuar los frutos en todo, o en parte, queda obligado al oficio diuino, y tales son los descomulgados, suspensos, irregulares, y otros que por su causa, o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, o por su voluntad dexan de hazerlo, por entender en otros negocios. Lo quarto se sigue, si el que tiene el beneficio pleyteasse contra otro que se lo embarga, y despues de auida la sentencia huuiesse de auer los frutos secrestados, o ya recibidos por el aduersario, dize Nauarro,[a] segun la comun dotrina de los Juristas (contra Soto, y otros muchos Theologos, cuya no es esta materia, segun dize Cordoua) que seria obligado a rezar el oficio diuino, aunque no huuiesse tomado, ni por entonces pudiesse tomar la possession: porque basta que los frutos corridos, o caydos, alomenos despues del pleyto contestado, se deuen al actor si venciere, aunque pleyteasse contra el posseedor sobre la propiedad, assi en las cosas espirituales, como en las seculares: con todo esto tambien concuerda fray Manuel Rodriguez.[b] Lo quinto se sigue, quanto a los capellanes, que si sus capellanias son colatiuas, quales son las que son instituydas por autoridad Apostolica, o del ordinario, para que tengan derecho espiritual, y immunidad ecclesiastica perpetua en si, y en sus frutos, y en los capellanes, aunque sean de iure patronatus, agora se den, o se ayan por sola la colacion, agora por elecion, o confirmacion, agora por presentacion, y institucion, los tales capellanes son obligados, si pueden, a rezar el oficio diuino, como se dixo en lo pri-

a Reg. qui per alium, li. 6.

a Nau. vbi sup.

b F. M. R. t. 1o. c. 138. conc. 3. nu. 4.

A mero deste caso, y no cumplen rezandolo por otros, mediante los quales siruen sus capellanias, como tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente, aunque siruan por otros sus beneficios, mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores, o donadores, sin la dicha autoridad del Papa o del ordinario, no son colatiuas, ni beneficios, ni tienen titulo ecclesiastico, ni por esta razon obligan al oficio diuino, sino a dezir, o hazer que se digan las Missas de las tales capellanias conforme a su intencion: assi lo dize fray Luys Lopez,[c] y Syluestro,[d] y Cordoua,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y Nauarro,[g] segun los Doctores comunmente.

B Lo sexto, quanto a los prestamos ay duda, porque Soto[h] dize, que los que los tienen, son obligados al oficio diuino, porque son beneficios, o titulos ecclesiasticos: entre los quales se ponen, como esta difinido en Derecho.[i] Mas Medina[l] dize, que no son obligados al oficio diuino, como ni los que tienen las pensiones, pues ay quien tiene el titulo de los beneficios, y estos son obligados al oficio diuino: y esta opinion de Medina dize Cordoua,[m] que es mas aprouada por la pratica y costumbre quanto a los prestamos: empero lo que ay, es, que

C los que tienen estos prestamos, por razon dellos estan obligados a rezar el oficio diuino, por vna extrauagante de Pio V. la qual refiere Nauarro,[n] atento la qual ya cessa esta question, si dexando de rezar maytines han de restituyr la mitad de la porcion a el prestamo que cabe a aquel dia, y por las demas horas todas otra mitad, y por cada vna dellas la sexta parte de los frutos: lo qual limita Cordoua,[o] y le sigue fray Manuel Rodriguez,[p] si el tal prestamo se da a vn secular, con autoridad Apostolica, auiendo para ello justa causa, porque en este caso no estara obligado a las horas canonicas. Lo

D septimo, quanto al que tiene beneficio en encomienda, dize Medina,[q] que mientras le tiene, es obligado por si, o por otro seruirle, como si estuuiesse en titulo, o como sustituto del que lo tiene, mientras que no ay quien este intitulado en tal beneficio. De donde se infiere, que tambien esta obligado al oficio diuino, como si estuuiesse intitulado en el tal beneficio: mayormente que a el le compete y tiene el derecho de lleuar los frutos, si quiere: tambien concuerda con esto fray Manuel Rodriguez,[r] y añade que la misma obligacion

c Lup. 2. p. in stru. con. 94. q. 2.
d Syl. vbi sup.
e Cor. in su. q. 186.
f F. M. R. t. 1o. c. 138. conc. nu. 5.
g Naua. in c. quando de consecr. dis. 1. c. 20. nu.
h Sot. vbi sup. 10. 883.
i c. quoniam de cócel. pr. ben. li. 6.
l Med. vbi sup.
m Cord. vbi sup.
n Nau. in su. c. 25. nu.
o Cord. vbi sup.
p F. M. R. vbi sup. concl. 6 nu. 7.
q Med. vbi sup.
r F. M. R. vbi sup. conc. nu. 8.

obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nombre del beneficiado, lo qual no tienẽ, si son dados para otros ministerios, pues no tienẽ beneficio, ni en titulo, ni en encomienda: y assi dexando de rezar, no estan obligados a restitucion ninguna: assi lo resuelue Nauarro.[a] De los que tienen beneficios de otros puestos en cabeça, y en confiança, y lleuan algunos frutos, y acuden con parte dellos a cuyos son, o eran, o han de ser los tales beneficios, lo mesmo se ha de dezir, mas han se de guardar destos beneficios en confiança, porque so graues censuras esta vedado por el Papa Pio V. darlos, o tenerlos en confiança, vt habetur in motu proprio, qui incipit: Intolerabiles.[b]

a Nau. de oratio. c. 20 n. 16 cum sequen.

b In libello de his prohibitis motibus, fo. 45.

## CASO. XIIII.

Preg. Vn sacerdote estando diziendo Missa cantada, auiendo el ya dicho la epistola, se le acordo, que no tenia rezada vna de las horas canonicas, si mientras en el coro se acaba la epistola, la rezare, si cũpliria con ella?

Resp. que si, de adonde se sigue, cumplir con entrambas obligaciones, el que oyendo Missa dia de precepto, reza el oficio diuino, cumple la penitencia, o reza alguna deuocion, que tenga por voto, aunque, como dize Caietano,[c] sera mejor que no se haga. Nota para esto, que el que dize la Missa cantada con subdiacono y diacono, no esta obligado a dezir por si en secreto la epistola y euangelio, antes que se canten, como lo dize Nauarro,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] Sed de hoc iu suo loco.

c Caie. verb. festorũ violatio.

d Nau. in manu. c. 10. n. 44

e F. M. R. to. c. 230. conc. & nu. 10.

## CASO XV.

Preg. Si pecan los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando alguna hora o parte della?

Resp. que assi como aquel que solamente oye la mitad de la Missa en dia de obligacion, con animo de no oyr otra mitad, peca mortalmente, aunque despues la oyga: assi tambien peca el que durmiendo no oye la mitad, no teniendo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizen todos: por lo qual aquel que durmiendo recita parte de las horas canonicas, sin tener proposito de suplir esta falta, peca mortalmente. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño, pronunciando las dichas horas no peca, aunque grauado del sueño no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite, ni contemple en Dios, porque muchas vezes acaece, que no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre; y aun añado, que no pecara alomenos mortalmente, el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, o le ha dicho, con tanto que tenga proposito de suplir este defecto, mas lo seguro es conforme dize Nauarro,[f] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[g] dexar de rezar en este caso, difiriendo esta obligacion para otra hora, si las ocupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dando lugar por entonces al sueño: y para resolucion de lo dicho es de notar que parte notable del oficio diuino sera conforme al aluedrio del varon prudente, quando se dexa la mitad de vna hora, porque dexando parte de vn Psalmo, no lo tengo por parte notable: y assi no es pecado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias, la poquedad escusa de pecado mortal, como lo tiene santo Tomas,[h] y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro.[i]

f Nau. de oratione. c. 9. n. 9

g F. M. R. t. to. c. 138. conc. 16 nu 17.

h S. Tho. 2. 2. q. 59 ar. 4

i Nau. in c. inter verb 11 q. 3. & in manua. c. 11. n. 4.

## CASO. XVI.

Preg. Supuesto vn verdadero fundamento, conuiene a saber, que si se, que mañana tengo de tener vn impedimento, de tal suerte, que no me sera possible rezar el oficio diuino, que tengo obligacion de rezar cada dia, que no estoy obligado anticiparme oy, y rezarle: y tambien que si oy dexe de rezarle por el mismo impedimento, o por otro que no me escuso, que tampoco estoy obligado a rezarle mañana: Si el impedimento que tengo de tener, es en aquel mismo dia: si estoy obligado a anticipar las horas, so pena de pecado mortal?

Resp. que en semejante caso puede occurrir el impedimento, y ser en dos maneras. La primera, siendo voluntario, verbi gratia, como quando se me ofrece algun grande negocio, y aguardo para tratarle despues de medio dia, entonces obligado estoy a anticipar el oficio diuino de la tarde: aunque el impedimento que se me ha de ofrecer, sea santissimo, como es estar oyendo confessiones. La segunda manera es, quando el impedimento, que se me ha de ofrecer, ha de ser violento, como si estando quartanario, o tercianario me vuiesse de venir a la tarde la terciana, o quartana, porque entonces no estoy obligado a rezar antes el oficio diuino de la tarde, sino basta rezar aquellas horas que hasta aquel tiẽpo tẽgo obligacion.

Y la razon es, porque el priuilegio dado por la yglesia, para que podamos anticipar las horas, no obliga a que las anticipemos, sino solo da licencia para que lo podamos hazer: concuerda con esto Ledesma,[a] siguiendo a su maestro Cano, que tiene lo propio, el qual dize, que aunque despues de quitada la terciana o quartana le quede lugar para rezar las horas el que la tuuo, que assi como no estuuo obligado a anticiparlas, antes que le viniesse, tampoco lo esta a dezirlas despues de quitada: aunque Iacobo de Grafijs[b] dize, que el que tiene quartana o terciana, que esta obligado a anticipar las horas en que le ha de coger la quartana, o terciana, o si no, ha de rezarlas despues, si queda lugar: y siguiendo a santo Tomas,[c] exime de rezar las horas a aquel que notablemente esta enfermo, como lo dize el Derecho.[d] v. g. como al que tiene vna graue calentura, o graue dolor de cabeça, o de estomago, de tal suerte que directa ni indirectamente no puede rezar las horas, sino es que probablemente de ocasion de mayor daño, ni las puede anticipar ni posponer, aunque tenga compañero que le ayude a rezarlas, hasta la media noche: porque dizen, que si el enfermo puede rezarlas antes o despues dela calentura, o puede dezirlas con compañero, sin notable daño, o fuesse calentura tal, que no le impidiesse los coloquios graues de negocios, o el ordenar cosas graues, no estaria escusado: porque quando se dize en derecho, que el enfermo esta escusado de rezar el oficio, se ha de entender no de enfermedad liuiana, sino de notable. Verdad es, que quando la enfermedad sea notable, no se ha de dexar al juyzio del enfermo, sino del Medico; sino es que cierto sea la enfermedad notable, porque entonces el enfermo por su propia autoridad puede dispensar: assi lo dize Nauarro:[e] empero si estuuiesse dudoso, basta la autoridad del prelado, o medico: Para esto haze lo que queda dicho en el caso primero. Finalmente aquellos enfermos, que despues de quitada la calentura se hallan muy cansados, y padecen debilitacion de sus miẽbros, estan escusados, si no pueden rezar solos, ni pueden tener compañero que les ayuden a rezar, el qual estan obligados a procurar, aunque sea pagandoselo para este efecto, y lo mismo dizen de los religiosos que comodamente pueden tener compañeros, que les ayuden a rezar, y en caso que no puedã hallarle, estan obligados a rezar lo que saben de memoria; sino es que la calentura sea grande, o el dolor que tienẽ graue. Esto dize Nauarro,[f] y Iacobus de Grafijs,[g] y concluyendo digo, que la opinion de Ledesma arriba puesta se puede seguir, principalmente siendo la calentura grande y larga, porq̃ a no serlo todo lo dicho es lo que se ha de tener: aunque lo mas seguro y mejor sera para quitar escrupulos y perplexidades que vsen los religiosos de la concession de Leõ X. que se refirio en el caso primero: como tambiẽ se toco arriba, y es opinion de fray Manuel Rodriguez:[h] concordando con lo demas con Nauarro, y Iacobo de Grafijs.

a Lede in su de pœni. sac. dif.4 col 671 e. & co.672.a

b Iac. de Gra. li.2.c.34. n.1.

c S. Thom. in opus. s. de horis canc.

d c. clericus vistum & c. clericus dist 91.

e Nau. c.3. nu. 62.

f Nau. vbi su.

g Iac. de Gra. vbi su. n.12.

h F. M. R.1.to. c.142 conclu nu 2 ver. & p.ro loy al opinion.

## CASO. XVII.

Preg. Si peca el que muda el oficio diuino a su aluedrio. v.g. como auiendo de rezar de feria, dexa la feria, y reza de vn santo?

R. que Angelo[i] afirmo, que el clerigo prebendado, y el religioso que esto haze peca mortalmente, empero que no el que esta ordenado a titulo de patrimonio: Angeles[l] dize, que si por causa razonable, como auiendo impedimento justo, se haze esta mudança, que no sera pecado, porque dezir este oficio, o aquel, no esta en precepto, como diuersos rezẽ diuersos oficios, como se dize en Derecho,[l] y de aqui se sigue, que si por inaduertencia, o por mayor comodidad, o porque el oficio que en lugar del otro reza, le sabe de memoria, que el mudar el oficio, o sera ningũ pecado, o alomenos venial tan solamente, y esto es assi: y tambien se sigue de lo dicho, que el que en fraude desta suerte paga las horas, por acabar mas presto, que pecara venial y grauemente, empero nunca mortalmente: y la razon destas dos cosas que se han dicho, es la que arriba queda ya dicha, conuiene a saber, porque el oficio determinado no esta debaxo de precepto, y esto es comun, y lo resueluẽ Tabiena,[m] Syluestro,[n] Pedraça,[o] Iacob. de Grafijs,[p] Caietano,[q] y Nauarro.[r] Y nota, que lo propio es aora despues de la extrauagãte que dio Pio V. acerca del rezado del Breuiario Romano nueuamente reformado, aunque summa Corona Confessorum[s] dize, q̃ despues della no cumple el que rezare de la suerte que esta preguntado: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez,[t] aunque dize, que el no tendra por pecado mortal hazerlo vna o dos vezes: lo qual digo, que si no lo puede hazer, que tãpoco lo puede hazer vna o dos vezes; pues cada dia ay precepto de rezar, distinto vno de otro, como le ay de ayunar cada dia de la Quaresma: y tambien peca mortalmente, el que dexa de ayunar vn

i Ang. verbo hora cano. §. vlt

l Ang. in Florib. q. 10 vlt horis canon. dif.10.

l c in dic.

m Tab verb hora cano. §.16.

n Syl. in eo. ver nu.15.

o Pedr. c. de cieng. p. 110.6

p Iac. de Grafijs li.2.c.34 nu.22.

q Caie. verb hora.

r Nau. c.25 n 217.

s Cor. Confe c.1. pa.8. ver to aduiritur tercio.

t F. M. R.1.to. c.139. conclu nu.5.

vn dia o dos pudiendo; como el que muchos. Finalmente que lo mismo que se ha respondido alo preguntado en nuestro caso, corra y tenga agora tambien lugar, despues de la dicha extrauagante de Pio V. Es dotrina de Medina,[a] y de padres doctissimos de la orden de santo Domingo, y de la Compañia de Iesus, y de nuestro padre fray Iuan Ponce de Leon, con los quales comunique esto; todos los quales fueron de parecer que la dicha extrauagante solo manda, que no se reze en breuiario que no este aprouado por la Sede Apostolica, como lo es el breuiario Romano de tres lectiones; porque este ya esta reprouado: empero que no prohibe q no se reze en Breuiario aprouado por la Sede Apostolica, y assi dize bien Medina que si el religioso de santo Domingo rezasse por el breuiario Romano, o por el de san Francisco, o al reues, solo es pecado venial, y como digo, sin glossa ninguna se deue de tener esto, pues en negocio de tāta importancia no ay para que echar pecados mortales a monton. Y tambien aduierte para aqui, que el que reza los maytines del dia siguiente de parte de tarde, no muy temprano, sino como a puesta de sol, o casi, si lo haze per necessidad de letras, o de algunas ocupaciones honestas v. g. Como si el clerigo maestro ha de mirar sus leciones de parte de noche, o por otra causa semejante a esta, que lo puede hazer licitamente, y lo mismo que se ha dicho de los maytines, es de las demas horas del dia que por esta causa se pueden rezar antes de su tiēpo, como lo resuelue Iac. de Grafijs[b] con la comun, y no solo se puedē anticipar las horas hasta nona, empero todas las horas se puedē anticipar, como lo tiene Rosela,[c] y el Cardenal,[d] y assi lo hazen los que van camino y los prelados que estan ocupados, y los Cardenales, pues melius est præuenire quam tardare: maxime quia prima pars dici est aptior et deuotior ad orandū, quam suprema. Empero nota, q si todo esto haze por laciuia, esto es, por dormir mas quieto, y mas a su gusto, tiniendo ya rezados maytines no sera sin pecado, aūque jamas mortal, como lo tienen Summa Confessorum,[e] fray Manuel Rodriguez,[f] Tabiena,[g] Y tambien es dotrina de santo Thomas, y de Corona Confessorum,[h] la qual dize, que el rezar los maytines ha de ser despues de la hora de completas, variando el tiempo segun se varian los dias, y q no satisfaze el que en acabādo de dezir a su hora visperas reza maytines, empero la verdad es q el q rezare luego despues de

Primera parte.

a Med. in su. en la declar. del 3. manda. §. 11. pa. 92.

b Iac. de Grafijs li. 2. c. 53. nu. 19.

c Rosel. verb. hor. nu. 7.

d Cardin. in Cle. 1.

e Su Conf. li. 3. ti. 7. q. 20.

f F. M. R. 1. to. c. 140. con. et nu. 4.

g Tab. verb. hor. nu. 28.

h Cor. Conf. sup. c. 1 pa. 52.

A visperas maytines de dia siguiente, que satisfaze aunq pecara venialmēte, empero no mortal, como queda dicho, y tambien pecara; aunque tampoco mortalmente el que viene a rezar maytines y todas las horas del dia passado a las diez o onze de la noche, pudiendolo auer rezado antes, porq para esto tiene tiempo hasta media noche, y esto todos lo confiessan.

CASO XVIII.

Preg. Si para pagar el oficio diuino ha de auer lugar señalado, y determinado?

Resp. que para pagar las horas del oficio diuino publicamente deue de auer B lugar señalado y consagrado: pues para todos los demas actos humanos ay proprios lugares señalados: empero para dezirle en particular, no ay lugar señalado, y por esto se dixo arriba (publicamente) aunque seria bien que pudiendo, quando vno reza el oficio diuino a solas, se diga en el choro, delante del santissimo sacramento, como cō la comū lo tiene Flores Theologicarum,[i] y assi los religiosos frayles y monjas estan obligados a rezar el oficio diuino en comunidad, por solamente ser religiosos, y no es justo q los monesterios estē desobligados desta justa y santa carga: y de aqui se infiere que los prelados de los monesterios pecan mortalmēte no C teniendo cuydado de q el oficio diuino se diga publicamente en comunidad, auiēdo oportunidad para ello, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[l] y por lo menos, como dize Iacobo de Grafijs,[m] se deuē hallar dos para dezirle, el vno presbytero y el otro clerigo: como tambiē esta en Derecho.[n] Nota que los Comendadores seculares de la orden de Santiago, no estan obligados so pena de pecado mortal a oyr las horas canonicas en la Iglesia; porq aunq su regla se lo mande, y no estē este precepto dispensado, no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierte Ayala;[o] ni estan obliga- D dos so pena de pecado mortal a rezar las oraciones que su regla les manda, como lo declaro Martin V. y Innocencio VIII. Saluo si de tal manera son negligētes, que parezcan mas menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mismo Ayala,[p] de la qual negligencia no puedē ser cōdenados, quando estan enfermos, o quādo estan en guerra peleando, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[q]

Nota para esta materia, q algunas causas ay que escusan a vno de rezar el oficio diuino. La primera la enfermedad, de la qual se trato en el caso 16. La segunda es

i Flo. Theo. quæ hor. cā. non dic. li.

l F. M. Rr. 1. to. c 138. conc. nu. nu. 11.

m Ia. de Gra. li. 2. c 53. n 1.

n c. proposuit in fin.

o Aya. en el comp. de la misma regla fo. 15.

p Aya vbi su. fo. 16.

q F. M. R. 1. to. c 138. conc. 2. nu. 9.

la ocupacion repentina, la qual sin escandalo, o sin pecado no se puede dexar, como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna grã pelea y riña que ay en vna republica, o para la predicacion q̃ sin escãdalo, o sin grã daño no se puede dexar, y lo mismo se ha de dezir quando ocurre necessidad de tener vna repeticion, o leer vna lecion de oposicion en concurso de vna Vniuersidad, como lo dize Enrique de Gandauo,[a] y Syluest. La tercera causa es la falta de breuiario, o acaezca por su culpa, o sin ella, porque aunque peque no comprando breuiario, pudiendo, o echandole en vn poço, no peca dexando de rezar, pesandole de no le comprar, o de le auer echado en el poço. La quarta es la dispensacion: la qual el summo Pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, segun Nauarro,[b] al qual sigue F. Manuel Rodriguez:[c] digo segun Nauar. porque Panormitano,[d] al qual sigue Decio,[e] dize que no puede, porque esto es de iure diuino, segun aquello del Psalmo Septies in die laudem dixi tibi: empero que puede dispensar que no se diga este o aquel oficio, o acerca del modo de dezirle: porq̃ esto es de iure positiuo: empero lo que me parece mejor, es lo q̃ dizẽ Laud. & Ioannes de Lign.[f] y Armilla,[g] Tabiena,[h] y Syluestro,[i] y otros muchos que no puede dispensar que el clerigo beneficiado no reze, porque este esta obligado a dezir el oficio de derecho diuino, fundado en el derecho natural, porq̃ dezir el beneficiado el oficio, es segun justicia por razon de los frutos que coge del beneficio, y assi es derecho natural q̃ satis faga por ellos, rezãdo, y que si no es beneficiado que puede: y es cosa dificultosa sustentar, q̃ cõ el que no es beneficiado no pueda dispensar, como lo dize Tabiena, concediendo lo q̃ esta dicho, y todos conceden, que puede el Papa dispensar q̃ no este obligado a dezir las siete horas desta suerte: sino señalarle otra cosa en su lugar, porque esto como queda dicho es de iure positiuo, y a lo que dize Panormitano y Decio, que no puede por ser de derecho diuino, digo que no se dizen ser de derecho diuino todas las cosas que se leen ser hechas en la Escritura: porq̃ de otra suerte estariamos obligados a pelear con Golias y con las bestias, como lo hizo Dauid: sino solo serlo aquellas cosas que alli se mandan ser hechas por precepto moral o natural y no judicial o ceremonial. El Obispo puede conceder en algũ caso particular, para que algunos dias vno no reze auiendo causa para ello, pues en casos

a Gand. quol. 15. Syluestro ver. ho. q. vit.

b Na. de oratione. c. 11. n. 17.

c F. M. R. 1. to. c. 143. conc. e i nu. 1. verso, la quinta causa.

d Pano. in c. 1. vlti. not. de celebratione missarum.

e Deci. in c. quae in ecclesiarum n. 53. de consti.

f Lau. d. & Ioãnes de Lign. in Clem. 1.

g Arm. verb. hor. nu. 11.

h Tab. in eodẽ ver. n. 16.

i Syl in eod. ver. nu. 9.

A semejantes tiene autoridad para dispensar, como lo resueluen comunmente los Doctores: atento que las necessidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes, y sera vn yugo muy pesado, recurrir por qualquiera dellas a su Santidad, aunq̃ otros tienen lo contrario, diziendo, que no puede, como es Iacobo de Grafijs, y Nauarro.[l] La quinta causa es, quãdo vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los frutos del, como queda arriba ya explicado en el caso 12. Y concluyendo el caso nota tres cosas. La primera, q̃ qualquiera clerigo q̃ tiene beneficio curado, o simple, si passados tres meses despues que tuuiere el beneficio, no dixere el oficio diuino, cessando algun impedimento legitimo, pierde todos los frutos por rata de la dicha omission, los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Iglesia donde es beneficiado, o a los pobres, y si passados los seys meses, precediẽdo legitima amonestacion estuuiere contumaz en no rezar, sera priuado del beneficio, como se determino en el Concilio Lateranẽse[l] en tiẽpo de Leõ X. del qual Concilio haze mencion Nauarro,[m] diziendo contra Soto que esta recebido, y q̃ el q̃ dexa de rezar vn dia o dos esta obligado a restitucion conforme vna constitucion expressa de Pio V. y assi contra Soto prueua Pedro de Nauarra[n] estar el dicho decreto recibido. Y nota que los clerigos beneficiados, que estan estudiando en las Vniuersidades, estan obligados a rezar las horas canonicas, como lo resuelue Menochio[o] contra algunos que tienẽ sin fundamento lo contrario. La segunda cosa es, que la restitucion que han de hazer los beneficiados que no rezan, es, segũ F. Manuel Rodriguez[p] con otros, q̃ si dexan los maytines esten obligados a restituyr la mitad de los frutos, que caen en aquel dia, si dexã las demas horas, la otra mitad: si dexan vna de las horas, la sexta parte, como Pio V. lo declarò en vna constitucion, donde se dize que lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio, no rezando el oficio menor de nuestra Señora, como lo trae Nauarro,[q] aunque Medina, y fray Luys Lopez q̃ vieron esta constituciõ de Pio V. no se mostraron tan asperos, y rigurosos en esto, como se dixo en el caso primero del c. 56. de Beneficiados, antes mas benignos, y no es toy mal cõ ello: aunq̃ esto es lo mas seguro. La tercera cosa es, q̃ esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia, donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda

l Na. vbi sup. nu. 10.

l Con. Lateran. c. 9. de reform.

m Nau. in c. quãdo de cõsecra. d. 1. nota b 8. nu. 31. & in manua. c. 25. nu. 131.

n Nau. li. 3. de rest. c. 2. nu. 185. cum seq.

o Meno. li. 2. de arbi. centur. 5. casu. 4. n. 112. & 117.

p F. M. R. 1. to. c. 143. conc. 8 nu. 2.

q Nav. in manua. c. 25. nu. 122. 123.

duda, si se podia hazer a los pobres, Pio V. declaro que si, y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si, o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize Nauarro, [a] y fray Manuel Rodriguez, [b] para consuelo de muchos: empero es de notar que no se deuen restituyr a la fabrica, o a los pobres las distribuciones cotidianas que se deuen a los que assisten en el oficio diuino, y sin causa legitima estan ausentes, porque estas son de los demas que assisten en el, y lo mismo se ha de dezir de los frutos de las Iglesias, donde ay estatuto que los frutos mal lleuados, se den a las demas obras piadosas; porque a estas y no a otras se deuē de aplicar: de la suerte que ha de restituyr el que tiene beneficio, en el qual tiene algunos oficios principales anexos, por cūplimiēto, de los quales principalmente lleua los frutos, de la manera que con el se deue de auer el confessor q̄ ha de ser de otra suerte que esta, que es quando el beneficiado no tiene algunos oficios principalmente anexos al beneficio, por los quales principalmente lleua los frutos: en el segūdo caso del cap. 36. que fue de beneficiados, se dixo: mirese. Y tambiē se note que ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio, sino tiene del ya pacifica possession, como lo prueua Nauarro, [c] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [d] y assi dizen que si el Obispo quitare a vno el beneficio y le diere a otro, este tal no esta obligado a rezar, si el q̄ primero le tenia apelare de la dicha prouision, y priuaciō.

a Nau. vbi su.
b F.M.R. vbi sup. concl. & nu.3.
c Nau. li.3. cō si. tit. de celebrat. missarum consi.14. fol. 390.
d F.M.R. vbi sup conc. & nu.1.

## CASO. XIX.

Preg. Si el canonigo que por alguna causa justa y verdadera, y no fingida, no cāta en el choro, aunque esta presente, como es enfermedad y otra cosa semejante, pierde los frutos y distribuciones?

Resp. que no: y aunque no estuuiesse en el coro, sino fuera del, por esta causa, como esta difinido en Derecho, [e] y lo nota Syluestro, [f] Angelo, [g] y Soto, [h] y Couarruuias, contra Paludano, y esto de derecho comū: porque si vuiesse especial cōstitucion, o costumbre, que no los gozen, si no estan presentes, aunque esten ausentes legitimamēte, aquella parece que se ha de guardar, aunq̄ en ninguna manera tal cōstitucion o costumbre la juzgaria por razonable, porque adonde no ay ningun pecado, ninguna injusticia puede auer, y por consiguiente ninguna obligacion de restitucion: empero no juzgaria ser tal costūbre o constitucion injusta, aunque segun Derecho, [l] y equidad lo contrario es mas

e c. vnico de cleri. non resid. in 6.
f Syl. beneficium.5.q.3.
g Ang. clericus.8. § 5
h So li.10. de iust. & iu.q.5. ar.6.
i Cou. li.3. variarum resol. ca.13. nu.8.
l Io.d. c. vnic.

A verdadero, como lo enseña Couar.

Nota que aqui añade Syluestro, y Couarruuias, que lo dicho se ha de entender de la enfermedad que es causa, que no se halle presente en el choro, alias secus, porq̄ dizen que si estando enfermo tuuo intencion de no yr alla, aūque no estuuiera enfermo q̄ entonces no podra lleuar las distribuciones, empero a Nauarro [n] con razō no le agrada esto, porque la mala intenciō o voluntad, que si estuuiera sano no fuera, aunque para el pecado baste, no basta con todo esso nada para la restitucion, pues q̄ aquel legitimamēte impedido facilmēte puede mudar la intencion, y lo mismo se ha de dezir, si de todo en todo no rezara, B por razon de enfermedad, o de otra alguna legitima causa: y assi claramente lo declaro Pio V. in extrauag. como lo dize Nauarrus, [o] nisi legitimū (inquit Pius V.) impedimentum excuset, tenetur restituere fructus & distributiones.

n Nau. 1. to. ... n.2. c. ... dub.3. vers. ... suppono nu.206.
o Nau. in sū. c.23. nu. 122.

## CASO XX.

Preg. Supuesto como lo nota Caietan. [p] que quatro maneras de intencion puede auer en el que reza: la primera es la intencion quanto a las palabras solamente. La segunda quāto al sentido dellas juntamēte con la oracion vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. La quinta es, quando vn hombre rezando se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios y en C la passion de Iesu Christo nuestro Redētor, y dize Caietano, al qual sigue F. Manuel Rodriguez, [q] que tiniendo vno qual quiera intencion destas, cumple con el oficio diuino, y assi es. Si el clerigo que reza o canta las horas canonicas sin atencion, esta obligado a restitucion, o a recitar essas mismas horas otra vez, para restituyr las cosas espirituales a los especialmente defraudados, o alomenos los frutos. Lo primero, antes de responder dexo por claro, que no esta obligado a hazer restitucion espiritual, secundum æqualitatem, esto es, D que no esta obligado a tornarlas a dezir, si ya se passo el dia, aunque Viguirino y otros sientan lo contrario: es pues la question, si esta obligado a restituyr los frutos, y las distribuciones: y la question es generalmente de todo beneficiado. Lo segundo supongo, que no por solo que este en pecado mortal (aunque sea en fornicacion notoria) esta obligado a restituyr, antes satisfaze al precepto de la yglesia de rezar y cantar las horas, ita vt nouum nō committat peccatum contra præceptum recitandi: aunque lo contrario sienta Adriano, y otros, pues toda la question es de

p Cai. ver. horæ cano. c.4.
q F.M. R.1. to. c.141. nu.1.

de aquel que sin atencion o las canta en el coro, alias eas non recitans, o las dixo fuera del coro sin ninguna atencion.

Resp. que en esta dificultad Soto[a] enseña, que aquel que voluntariamente se distrahe, aunque peca mortalmente, no esta obligado a hazer alguna restitucion: empero notese que esta opinió de Soto se ha de entender, quando desta suerte se distrahiesse dos o tres dias, porque a ser este distrahimiento perpetuo, bien se colige de lo que el dize, que estara obligado a lo preguntado. Nauarro[b] llanamente defiende que el que en particular, o en el choro, se distrahe voluntariamête, que no gana las distribuciones y frutos de aquel dia, y por consiguiente de aquella hora en la qual quiso distraherse. Esta sentencia se puede prouar, aũque el no lo prueua, porque aquel no satisfaze al precepto de rezar las horas, antes peca mortalmente, luego injustamente toma y recibe distribuciones y frutos, y no solo no rectamête acaba el oficio diuino, vt ille qui est in pecato mortali occulto, vel notorio, mas tampoco de ningun modo cumple. La oració sin atencion no es oracion: empero el mismo Nauarro[c] enseña bastar atencion a las palabras, la qual aunque es inferior de las tres cosas, que ha de auer: conuiene a saber, atencion a Dios, al sentido, a las palabras, con todo esso tal atencion basta para cumplir con los derechos, que demandan atencion. Cordoua[d] va por otro estremo, y assi enseña que aunque adrede no tenga de todo en todo ninguna atencion, aun exterior, no esta obligado a restituyr frutos ni distribuciones: para aqsto cita a Medina,[e] a S. Antonino:[f] a Sylvestro, a Castro, y a otros muchos, y la razon que da para esto es: porque aunque tal oració para efeto de euitar pecado no valga, empero para efeto de no recitar otra vez las horas, q̃ es spiritual restitució, y para efeto de no restituyr los reditos, tales oraciones acepta la Iglesia: principalmente (dize) porq̃ la deuocion de la Iglesia suple cuyos ministros son los q̃ en ella siruen: assi como acepta las vozes de los organos, y otros intentatos instrumentos. Esta opinion de Cordoua, de todo en todo le parece falsa a Nauarra,[g] y dize bien, porq̃ sentencia es de todos segun Nauarra que peca mortalmête, y que no satisfaze al precepto de la Iglesia, de recitar las horas, quidquid dicat Cord.[h] antes esta obligado a hazer vna y otra restitucion espiritual tomãdo a rezar (si el dia no es passado, como queda dicho arriba) y temporal de los frutos, y pues los derechos mandan atencion y deuocion alguna, vt patet in iure,[i] vbi præcipitur, attête pariter & deuote, y en el Concilio Tridentino,[l] vt distincte & reuerenter, de todo en todo dize Nauarra que graciosamête se persuade Cordoua, la Iglesia tal oracion (que no es verdadera oració, ni ficta) aceptar para algun efeto. Finalmente dixe, aũque adrede no la quiera tener: porque si alguno la tiene, mas con notable negligencia admitiendo pensamiêtos vanos aunque peca mortalmente, opinion es de Nauarra,[m] que no estara obligado a restitucion: la qual opinion, aunq̃ la tiene por prouable, yo la têgo por muy escrupulosa, porque aunque en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir con el oficio diuino, como el affirma, empero esta intencion se quita por otra intenció virtual contraria, que tiene el q̃ reza no despidiendo de si los pensamientos q̃ le quitan la intencion que tiene de cumplir: verdad es, que aquel que no mirando en ello se diuierte en otros pensamientos que le distrahê, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el oficio diuino, aunque peca venialmente, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[n]

a Sot. li. 10. de iust. & iu. q. 5. ar. 6. conc. 4. in fine.

b Nau. in tract. de oratio. c. 27. nu. 7

c Nau. vbi su. nu. 19.

d Cor. li. 4. q. 3. dub. vlt. in fine.

e Medi. C. de restit. q. 10.

f S. Ant. 3. p. ti. 13. c. 14. § 7

g Nau. t. to. resti. li. 2 cap. 2. dub. 3. n. 227. & 203. verf. 2 suppo. & iterum ibidem dub. 3. nu. 231

h Cor. vbi su.

i c. dolentes de celebratione missarum

l Conc. Trid. ses. 24.

m Na. vbi su.

n F. M. R. 1. to. c. 141. nu. 1.

CASO XXI.

Preg. Si los que estan en el coro, diziendo su parte con boz baxa, y su Missa, cumplen con el precepto que obliga a rezar el oficio diuino?

Resp. que si, aunque hazen mal mostrãdose flexos y remissos en las diuinas alabãças: esto es contra Caietano,[o] y Nauar.[p] lo qual se prueua, porque para que se diga que vno reza, basta que estando en vn coro, oyga la boz del otro, y el en su coro diga su parte, demanera que pueda ser oydo de los que estan con el, como lo dize F. Manuel Rodriguez,[q] aunque tanbien es opinion muy prouable y buena, que cumplê con el oficio diuino aquellos q̃ estando en el coro solamente respondiendo a su verso mueuen los labios, y no se oyen ellos a si mismos, como se dira en el cap. 56. de oracion col. 561. c. aunque lo mas seguro es lo que esta dicho, y assi dize fray Manuel Rodriguez, que si todos los de vn coro hablan con vna voz tan baxa, que no pueden ser oydos de los del otro coro, pecan, pues son ocasion que los del otro coro no satisfagan con su obligacion, y hazen contra el orden de la Iglesia que mãda que a coros se cumpla con el oficio diuino, como combidandose vnos a otros a las diuinas alabanças, y desta suerte se ha de entender lo que trae en este caso Aragon:[r] por tanto para cumplir con el oficio

o Cai. in summ.

p Nau. de oratione. c. 19. n. 21.

q F. M. R. 1. to. c. 140. conc. 1. nu. 2.

r Arag. 2. 2. q. 83. ar. 13.

cio diuino en el coro, basta oyr lo que dize el hebdomadario y los cãtores a solas, q̃ es señal de ignorancia, si lo que dizen los cantores, y hedomadarios, lo estan diziendo entre si los assistentes. Y nota que los q̃ tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a incensar, no dexan de cumplir en el oficio diuino, sucediendo de aqui, que no oyen alguna parte del, porque estando ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solenidad del dicho oficio, esta ocupacion suple la falta que no oyen, y realmente suficientemente rezan los que administran, y siruen a los que rezan. Verdad es que Nauarro[a] dize, que siendo mucho lo que por esto se dexasse, se deue despues reyterar: fuera destas ocupaciones, qualquiera que en el coro o fuera del, dexa de dezir, o oyr por negligencia, alguna graue parte del oficio diuino, peca mortalmente, y siẽdo pequeña pecara venialmente, como lo dize Aragon,[b] y le sigue fray Manuel Rodrig.[c]

a Nau. de oratio c. 10. & c 21. num. 15.

b Arag. In d. arti. 12. circa finem.

c F. M. R. vbi sup.

Finalmẽte nota, que qualquiera que sin causa interrũpe el oficio diuino, peca venialmente, como se determina en el Concilio Toletano quarto, y ansi aunque la interrupciõ sea por grã espacio, y sin legitima causa, basta suplir lo que falta al oficio diuino, y no ay obligacion de reyterar otra vez lo que esta ya rezado, porque no ay razon eficaz, que persuada lo contrario, principalmẽte siendo este precepto de rezar el oficio diuino carga penosa, y por el cõsiguiẽte se ha de restringir. Esta opinion tiene Aragon, y fray Manuel Rodriguez,[d] contra Medina Compluten se, el qual dize que esta obligado el que assi reza, a dezir el oficio diuino desde el principio.

d F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 3.

## CASO XXII.

Preg. Si el que dize el oficio diuino cõ deuida intencion, mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, cumple cõn el?

Resp. que no, y assi esta obligado a rezarle otra vez: assi lo dize Med.[e] y Aragon,[f] diziendo ser esto lo mas seguro, no cõdenando lo contrario por improuable, lo qual es en tanto verdad, que si el mismo dia que rezo sin la intencion susodicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir con el oficio que ha dicho, no cumple y tiene necessidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga atenciõ y intencion en el mismo dia, sino que es necessario que la atencion y intencion se tẽga quando actualmente se reza: lo qual se prueua, porque aquel que deue a otro ciẽ ducados, y se los da no con animo de pagar la deuda, sino debalde, haziendole donacion dellos, no queda libre dela deuda, aũque despues de dados mude el animo, diziẽdo, que quiere q̃ siruan de paga: a la qual razon, como dize fray Manuel Rodriguez,[g] no responde suficientemente a su parecer Aragon, ni es razon en cosas cosas morales auer demasiadas subtilezas, sino razones y respuestas, que dezmarañen las conciencias.

e Med. in summa. fol. 15.

f Arag. 2.2. q. 83. art. 13.

g F. M. R. 1. to. c. 141. conc. & num. 2.

g Aragõ. vbi supra.

## CASO XXIII.

Preg. Si tiene verdadera intencion de cumplir con el precepto de rezar el que toma el breuiario para rezar?

Resp. que aquel q̃ pide y toma el breuiario con proposito expresso de satisfazer a su obligacion, o de rezar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, suficiente proposito tiene el tal de cumplir y tener atencion: y aun le tiene suficiente, si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el breuiario, y va a la Iglesia, verdaderamente responderia que haze las dichas cosas para rezar el oficio diuino, y cumplir con su obligaciõ, porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atenciõ. Esto tiene Nauarro,[h] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[i] lo qual se ha de notar por ser quotidiano y necessario para quitar escrupulos.

h Na. de oratione. c. 13. n. 16.

i F. M. R. vbi sup conc. & nu. 3.

## CASO XXIIII.

Preg. Si los clerigos seculares estan obligados a rezar el oficio diuino, como se contiene en el Breuiario Romano, como se condo por el Concilio Tridentino?

Resp. que si, y en las Iglesias, en las quales auia costumbre de le dezir en el coro el oficio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario cõforme a sus rubricas, y lo declaro Pio V. en vna constitucion suya q̃ esta en la bula del dicho breuiario, y los que dexã de rezar el oficio de los difuntos, y los siete Psalmos Penitenciales, y el cãticũ grado en el coro y fuera del, no cometẽ pecado alguno, porq̃ ni en comũ, ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamẽte se cõcedẽ indulgencias a los que las rezaren: assi lo tiene Aragon.[l] Y nota que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue, o para las dezir no a su tiẽpo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, como lo tiene Enriquez,[m] lo qual entenderia yo, como lo nota fray Manuel Rodriguez,[n] en caso

l Arag. 2.2. q. 83. art. 12. pa. 856.

m Henriq li. 7 de indulg. c. 30. nu. 4.

n F. M. R. 1 to. c. 139. conc. & nu. 1.

so que el priuilegiado no pudiesse comodamẽte rezar sin compañero: porque si en este caso no se entẽdiesse su priuilegio, seria inutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

CASO XXV.

Preg. Si los religiosos menores por su regla estã obligados a rezar el oficio diuino, segun el vso de la Iglesia Romana, como se contiene en el Breuiario reformado?

Resp. que si: deuẽ empero aduertir que Innocencio IIII.[a] cõcedio, que por razõ del camino, o de otra justa causa, estando fuera de los conuentos pueden rezar con otros por si solos, el oficio diuino, no conforme al orden del Breuiario Romano, y con esto cũplen con su obligaciõ, el qual priuilegio dize F. Manuel Rodriguez,[a] que entiende q̃ no esta reuocado por Pio V. en el dicho breue: porque aunq̃ manda q̃ todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho Breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender, dexando el dicho rito y vso siempre, mas no quando lo dexan por priuilegio particular en algunos dias, auiendo justa causa para ello, como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue q̃ lo que concedio Martin V.[b] a los padres de la orden de san Geronimo, estando enfermos o siendo viejos, conuiene a saber, que satisfazen con la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue, ni esta reuocado lo que concedio Leon X. a los frayles menores estando enfermos, dexando a la disposicion de sus prelados, lo que para cũplir con el oficio diuino deuen de rezar, como se dixo en el caso 16. que lo concedio. Finalmente nota, que desto infiere F. Manuel Rodriguez,[c] que vn priuilegio q̃ concedio Leon X. a la orden de los Menores, para q̃ pudiessen en capitulo general declarar las dudas q̃ ocurren acerca del oficio diuino, ordenando, o añadiẽdo, o quitando lo q̃ a los frayles parece que cõuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio V. en el qual manda expressamẽte que ninguna cosa se pueda mudar, quitar, o añadir al oficio diuino contenido en el dicho Breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

a Habetur in comp. tit. officium diuinum. 1. §. 4.

a F. M. R. vbi sup. in concl. & nu. 2.

b Habetur in compend. tit. officium diuinum, vbi super tit. infirmi fratres §. 9. 11. 12. & 13. tit. offic. diuinum. 1. § 10. et 11.

c F. M. R. vbi sup.

CASO. XXVI.

Preg. Si es licito rezar los noturnos a prima noche hasta las laudes, dexãdo las laudes para la mañana?

Resp. que si: lo qual es tanto verdad que lo tiene Nauar.[d] por muy acertado, porque ansi se dizẽ los maytines y laudes cõ

d Nau. de oratio. c. 21 n. 52. et 64.

A mas deuocion, y diziendose los noturnos desta manera, se ha de dezir con ellos el, Te deum laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las horas, y en el principio delas laudes: tãbiẽ se ha de dezir el Pater noster y el Aue Maria, como se dize antes que se comiençen las otras horas, saluo completas. Esto es certissimo, tiniendo q̃ los noturnos es hora distinta delas laudes, como queda dicho en el caso segundo. Finalmente nota, que aunque Innocencio y otros que alega Sylu. ayan tenido, q̃ los clerigos estã obligados a rezar el oficio diuino en la Iglesia, empero aunque sean beneficiados, cumplen con esta obligaciõ rezando a solas. Verdad es, que no ganã las B distribuciones cotidianas, que se dã a los que rezan el oficio diuino en la Iglesia cõforme a la fundacion y institucion del beneficio o capellania, como lo resuelue[e] fray Manuel Rodriguez.[e]

Para este capitulo es bueno el capitulo 36. de beneficiado, y principalmente los el primero y segundo caso del. Vease.

e F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5. 6.

---

## Cap. CXXIX. De Hurtos.

### CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que hurto es, segũ santo Thomas,[f] ocultacion de la cosa agena, forçado el Señor, que en Latin C se dize, inuito domino, o como dize el Doctor Carrillo:[g] furtum est fraudulẽta contrectatio rei alienæ inuito domino, Si los que hurtã fruta en las huertas y viñas, pecan, y si estan obligados a restituyr?

Resp. que a esto se respondera en el caso 70. del cap. 91. tomo 2. que tratara de la restitucion: alli se puede ver que es lo que se ha de tener, segun Cordoua,[h] y los Doctores alli citados: empero si alguna dificultad ay alli, es en lo que toca a la manera de hurtillos, de los quales trata la nota D del dicho caso, que se suelen cometer, quã do vno (no sabiendo que otros tãbien por otra parte hazian lo mesmo) hurto alguna fruta o vuas en tan poca cantidad que su hurto solo no fue mas q̃ culpa venial, mas al cabo por hazerse por otros muchos, semejantes hurtillos, se hizo notable daño al señor de las huertas o viñas, de los quales Nauarro[i] dize, que aunque es verdad que aquellos hurtillos se han de restituyr so pena de pecado mortal, quando se sepa el notable daño, que con ellos se ha hecho: mas que qualquiera dellos con el postrero con que se hizo el daño notable, no

f S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 3.

g Carri. in 2a rea additione ad candelabrũ aureũ pag. 2.

h Cordo. in quæst. q. 7.

i Nau. in manua. c. 17. nu. 130. 140.

no fue mas que venial, y que no es incõueniente que de pecado venial nazca obligacion de pecado mortal, como nace de lo que se toma y tiene prestado y fiado, sin ningun pecado, y de lo ageno que se toma y tiene con ignorancia inuencible: y que si sacassen cartas generales de descomunion para que restituyan lo hurtado, que el que lo hurto, caera en la descomunion sino restituye. Lo contrario tiene Soto,[a] Medina,[b] Cordoua,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y fray Luys Lopez,[e] y Nauarra,[f] y el Doctor Carrillo,[g] y Salon:[h] y es que desde aquella vez, que lo hurtado, aunque poco, junto con los hurtillos passados, començo a ser, o a hazer el daño grāde, o notable quantidad, desde entonces fue pecado mortal hurtar mas, aūq̄ fuesse muy poco lo que se hurtasse: y assi desde entonces sera pecado mortal no restituyr, o no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas. La razon es, porque ya desde entonces aquel hurtillo, con los hurtillos passados, comiença a hazer aquel daño, y la cantidad hurtada a ser notable, la qual no era antes, como se presupone, y que no restituyendo caera en la dicha descomunion, como lo concede el mismo Nauarro vt dictū est: y esto no por razō de los hurtillos, sino por razon del daño en notable cantidad, que se ha hecho con ellos, sino lo restituye. Finalmente dize Soto,[i] q̄ caera en ella, ratione emergentis damni, quādo fit graue; que sera quando se haze, como esta dicho arriba: y esta es buena opinion. A la razon de Nauarro responde Pedro de Nauarra,[l] diziēdo que no puede auer obligacion de restituyr la dicha quantidad sopena de pecado mortal sin preceder enel pecado mortal y injusticia: y assi el q̄ tiene alguna cosa prestada, obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propriamente restituyr, porque la restitucion supone injusta detencion: la qual dotrina aunque me parece buena, no aprueuo fray Manuel Rodriguez,[m] concordādo con todo lo demas con Soto, Medina, Cordoua, y fray Luys Lopez,[n] porque dize que no solamēte se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado. Nota tambien que satisfecha la parte, puede absoluer destas descomuniones generales puestas por juez, qualquiera que puede absoluer de descomuniones del derecho: assi lo tiene Nauarro.[o] Que tanta cantidad ha de ser la que se hurtare, para que sea pecado mortal el hurtarla, hallarase en el caso 12. y cōcluyendo este caso aduierte, que lo mesmo que esta dicho

a Sot. li. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 3. fo. 345 b

b Med. C. de rebus restit. q. 10.

c Cor. vbi su.

d F. M. R. 1. to. c. 79. conc. & nu. 16.

e Lup. 2. p. c. 13. & 1 p. c. 93.

f Nau. 2 to. de restit. li. 3. c. 1. nu. 50.

g Carri. in addit. aurea ad candelā aureum dubio. 2.

h Salon de iust. & iure.

i Sot. vbi sup.

l Nau. vbi su.

m F. M. R. 1. to. c. 147. con. & nu. 8.

n Lup. vbi su.

o Naua. c. in verba.

A del que hurto el solo vn poco, y otros lo demas, con que se hizo el daño notable, se ha de entender, quando vno solo, oy vn poquito, y mañana otro poquito, y otro dia otro poquito, vino a hazer el daño que esta dicho, aunque por semejantes hurtillos no pretendiesse hazerle; porque sabiendo despues auerle hecho, y que su dueño pretende que se le satisfaga, sino lo haze, en el correra lo mesmo que arriba queda dicho, como lo dizen los autores arriba alegados. Finalmente nota para aqui vna cosa buena, y es que tomar las cosas agenas, que estan expuestas a grande peligro, o que nacen con pequeño trabajo y industria, no sera pecado mortal tomar dellas en tanta cantidad, quanta

B era suficiēte para constituyr pecado mortal en otra materia o cosas, que no estan a tanto peligro expuestas: v. g. no sera pecado mortal tomar castañas, nueces, abellotas sylvestres en tanta cantidad, que en la plaça valgan vn ducado: empero si las cosas estan expuestas a peligro, mas cō grande trabajo y industria nacen, como son las miesses, vuas y frutas delas huertas, pecado mortal sera tomar en tanta quantidad, por el daño notable, como queda dicho, y no sera mortal tomar en mayor quantidad quando estan en el campo, que si aquellas cosas ya estuuiessen recogidas en casa. Desto q̄ es del doctissimo padre

C maestro Orellana,[p] y del padre maestro Bañez,[q] infiere el dicho padre maestro Bañez, que los pages que siruen a las mesas de los ricos, no pecan mortalmente, si se comen lo que quitan de las mesas, y a caso no pecan sino pecado de la gula. Y la razon es, porque los señores, aut non sunt valde rationabiliter inuolūtarij, aut nullo modo: y tambien porque tales cosas son expuestas grandemente a peligro, lo qual se ha de entender, sino es que a caso los manjares enteros, que de la mesa se leuantan, esten señalados por salario y partido del Maestresala, o de otro oficial, porque

D entonces semejante toma es hurto, quia fit inuito officiali.

p Ore. in scriptis. 2.2. q. 76 ar. 6.

q Bañ. de iust. & iur. in ead. q. & ar. pag. 404. col. 1. d

## CASO II.

Preg. Si puede licitamente la muger casada contra la voluntad de su marido restituyr de los bienes comunes dellos vna cosa que hurto antes que se casasse, o que la hurto despues de casada ella sola, o cō su marido: y lo mesmo se pregunta, si podra hazer satisfacion a los damnificados, auiendola hurtado su marido, de la qual participo consintiendo en ello, o comiendo della de buena gana, o forçosamente?

Resp.

Resp. que segun Summa Confesso- A rum [a] cree, que si el marido y la muger comen, visten, y finalmente viuen de las cosas que se les han prestado, o se les deue por contrato licito, o ilicito, que con ello se aya hecho, que si la cosa que hurto la muger antes del matrimonio, o despues del ella sola, o con su marido, o la que el marido tambien hurto antes o despues del matrimonio, toda via se esta en pie en su poder, y no se ha consumido, que lo puede hazer licitamente: mas si ya esta consumida, o el marido solamente la hurto, y ella consintio en ello de la suerte que esta dicho, si el marido no se lo contradixere, puede licitimente restituyr a B su verdadero señor el valor de la cosa ya consumida de los bienes que le son comunes, y esto escondidamente, quando de otra suerte no pueda, pues en ello haze el negocio del marido, librandose de la obligacion que tiene de restituyr la cosa ya consumida: mas si el marido se lo contradize, y no quiere, no puede hazerlo, pues no tiene ella la administracion de los bienes comunes, sino el marido: empero si con todo esso en este caso hiziesse restitucion de los bienes comunes con buena fee escondidamente, no cree, que se le ha de dar penitencia como de mor- C tal, o que pecasse en ello mortalmẽte, y es muy buena opinion, la qual tambien tiene la Glossa. [b]

a Sum. Conf. lib. 1. tit. 6. q. 12. pag. 83.

b Glos. in tit. de rebus inuentis.

## CASO III.

Preg. Si el que tiene vna cosa hurtada, o por otra via licita, tiene obligacion de la restituyr a su señor, quando la pide para pecar con ella?

Resp. quatro cosas. Lo primero, q̃ quando al deudor no se le sigue ningun detrimento de detener esta deuda, y por otra parte se sigue graue detrimento, o espiritual, o corporal de la paga della: sera peca- D do mortal entonces boluer y dar la deuda, principalmente si el acreedor no apremia o constriñe. Lo segundo, que no es pecado tornar y pagar esta deuda al señor que pide: aunque de pagarla se siga graue daño espiritual, o corporal al que la pide, o a tercera persona particular, quando de detener esta deuda se sigue graue daño a esse deudor: v.g. si el ladron me amenaça a mi con la muerte, sino le torno el cuchillo ageno que compre del, puedo licitamẽte tornarsele: luego mucho mejor quãdo esse mismo señor verdadero pide su cosa, desuerte que sino se la tornare, incurrire yo notable peligro. La razon desto es, porq̃ en tal caso aquel daño que se sigue, no es por entonces a mi volũtario expressa ni interpretatiuamẽte. Que no sea expressamẽte, esta claro, porque yo no pretendo el daño de otro: que no lo sea tampoco interpretatiuamente, probatur, porque interpretatiuo voluntario se dize, y es, quando alguno esta obligado a impedir algũ mal, y no le impidio, y yo no estoy obligado por entonces a socorrer al proximo con tanto peligro mio: luego biẽ se sigue, que aquel daño no es por entonces a mi voluntario interpretatiuamẽte. Probatur etiam & explicatur secundo, bono exẽmplo. Ninguno esta obligado a socorrer al enemigo que esta en peligro: si piensa prudentemente, que libre de aquella necessidad le matara a el, o le hara otro grande daño: luego semejantemente en nuestro caso. Dixe arriba, o de otra persona particular: porq̃ si fuera persona publica, la vida y salud de la qual a la republica es muy necessaria, estara obligado esse deudor a padecer aq̃l detrimẽto por la salud de aquella persona: como lo dizen expressamente, concordando cõ lo dicho, los doctissimos padres el maestro Orellana, [c] y el maestro Bañez. [d] Lo tercero es: Quando de detener la deuda ningun detrimento incurre el deudor, aũque el acreedor apremie y constriña, sera pecado tornar la deuda, si el mal que se sigue de pagarla o tornarla, es corporal del mismo que la pide: empero, no sera pecado si aquel daño que se sigue fuere espiritual del mismo que la pide, como si la pide para gastar en juegos y carnalidades: como despues de Adriano lo tiene Soto, [e] y Orellana, y Bañez, [f] y fray Manuel Rodriguez, [g] lo qual se ha de tener, aunque Caietano [h] parezca tener lo cõtrario. Lo dicho se prueua quantum ad vtramque partem, soltãdo la objection que luego se ofrece: el daño espiritual mucho mayor es q̃ el corporal: como pues si el deudor no esta obligado a tornar la deuda, quãdo se sigue mal tẽporal al q̃ la pide, dezimos q̃ esta obligado a tornarla, quãdo se sigue daño espiritual? Respondetur, que no es la mesma razon, sino que ay grande diferencia, porque la retencion de la deuda por entonces es medio ex natura sua ordenado y eficaz para que el proximo no incurra aquel mal temporal: empero para que no incurra daño espiritual, no es medio ordenado ni eficaz: porque ciertamente el medio ordenado es la correcciõ fraterna, mas si se niega la deuda y no se torna, ya esse proximo peca en su coraçon, y quiça pecara mas de no tornar la deuda propter maiorem appetitum ex priuatione. Y ay otra diferencia buena,

c Orella. in scrip. 2. [illegible] 62. art. [illegible] 1. & 2.

d Bañ. de iust. et iure in eodem loco. [illegible] ar. y conclus. pag. 433. col. 1. et 2.

e Soto li. 4 de iust. et iu. q. [illegible] ar. [illegible]

f Bañ. vbi sup. conclus. [illegible]

g F. M. R. I. to. c. 150. conclu. et nu. [illegible]

h Caieta. 2. 2. q. 62. art. 5.

buena, conuiene a saber, que de los bienes A del cuerpo, esto es, de la vida, y de la salud, el hombre no es señor: y por tanto quando ellos estan a peligro, qualquiera esta obligado a impedir, aunque esse mismo señor repugne: empero destas acciones espirituales el hombre es señor, por lo qual ninguno puede hazer fuerça al hombre, quando quiere pecar, no interuiniendo injuria de tercera persona: porque si interuiene, secus erit, como luego se dira en la quarta y vltima cosa: que se ha de notar, sino es que a caso sea juez, o prelado, al oficio del qual pertenece impedir por algunos medios determinados. El exemplo desto es, si Pedro se quiere a si mismo, B o a otro, matar, o herir, puedo y aun estoy obligado, si sin detrimento mio puedo hazer esto, a atarlo, y si fuere menester, echarle en cadenas: empero si va a fornicar, no es a mi licito atarle, o hazerle otra fuerça, para que no vaya a fornicar, sino solamente puedo vsar de la correcciõ fraterna. De las cosas dichas se sigue, que si el detrimẽto, que se sigue a esse acreedor, fuere rei familiaris, entonces, al que sabe y quiere el detrimẽto, licito es a mi, y deuo de pagar la deuda, pidiendola el. Y la razon es, quia ille est dominus rei familiaris, & potest pati detrimentum. Lo quarto y vltimo es, si el daño que se sigue, redunda en tercera persona, siquiera sea corporal, o siquiera sea espiritual, sera pecado mortal restituyr, o boluer la cosa que se tiene por via de hurto, o de otra manera, al señor della, quando la pide: assi lo tienen los autores arriba alegados: y assi admitiria yo la opinion de Caietano, [a] en caso que pidiesse el señor su cosa, para cõ ella agrauiar a algun tercero, conforme lo dicho. La primera parte desto quarto esta claro de lo tercero precedido, y de su razon. La segunda parte se prueua, conuiene a saber, quando se sigue daño espiritual de tercera persona, v.g. si pide la deuda para solicitar alguna muger no apareiada: probatur ex illo testimonio Ecclesiastici: [b] Vnicuique mandauit Dominus de proximo suo: y en aquel acaecimiẽto puedo yo sin detrimento mio euitar el escandalo al proximo: luego deuo euitar, reteniendo la deuda, pues desto eficazmente se impide el escandalo: ni vale la objeciõ que procede de lo tercero de arriba, adõde diximos, que quando el acreedor pide la deuda para fornicar, adõde incurre daño espiritual, que no puedo negarsela: luego la misma razon es, quando la tercera persona incurre daño espiritual?

Resp. Que ay grande diferencia, porq̃

Primera parte.

A pidiendo esse acreedor la deuda para fornicar, ya fornicò en su coraçon: empero la tercera persona innocente, que se ha de escandalizar, aun no pecò: por lo qual el retener la deuda es medio eficaz para impedir el daño espiritual de aquella tercera persona: lo qual no es eficaz para impedir el daño espiritual d̃ aquesse acreedor, como lo dizen Orellana y Bañez, [c] concordando con todo lo dicho. Finalmente desto quarto se sigue: lo primero, que el q̃ ha ganado al hijo, que està en poder de su padre, no le ha de restituyr esto, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar: y assi lo ha de dar a su padre, que es verdadero señor del dinero, y si esta ausente, depositelo en poder de alguno para se lo enbiar. Lo segundo se infiere, que el que da la cosa hurtada, o depositada a su señor, con la qual se sabe q̃ ha de hazer daño al proximo, no solamente peca, mas aun esta obligado a restituyr este daño, pues no solamente peca contra caridad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada, con la qual sabe q̃ ha de matar a otro: lo qual euidentemente se prueua de cierta falsa sentencia de Caietano, [d] el qual tiene, que quando alguno sin detrimento suyo puede defender al proximo, y no le defiende, que peca contra justicia, y que esta obligado a C restitucion: luego mucho mejor en nuestro caso, adonde el deudor da instrumento, o exercita accion, de adonde se sigue daño. Assi tambien lo tiene el mismo Caietano, [e] Orellana, Bañez, [f] Soto, [g] Aragon, [h] y fray Manuel Rodriguez. [i] Verdad es, que si el juez le manda dar la dicha espada, no peca dandosela, aũque sepa que con ella ha de matar a otro, pues obedece a aquel, a cuya cuenta esta euitar estos daños, entendiendo, que si no se la da, le ha de venir graue daño, pues como D queda dicho en lo segũdo, ninguno cõ tãto detrimento suyo esta obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni obsta, q̃ el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun miedo se ha de hazer: porque esse, que da la espada, no mata, sino solamẽte da la espada: y assi es causa accidental de la muerte, y no principal: y si alguna malicia tiene este acto, se quita, obedeciẽdo al juez, a mas no poder. Y nota, q̃ aunque peca contra caridad aquel, que da el dinero para comprar vna espada, con la qual sabe se quiere matar vn hõbre: empero no peca contra justicia, como tambien nõ peca contra justicia aquel que presta dineros, los quales sabe q̃ se han de dar a vsura: por lo qual el q̃ dio el dinero para

a Caieta. vbi sup.

b Eccle. 17.

c Bañez vbi sup. concl. 4.

d Caiet. en la sum. verb. restit.

e Caieta. 2.2. q. 62. art. 5.

f Bañez vbi sup. pag. 235. col. 1.

g Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 7. art. 1.

h Aragon. 2.2. q. 62. art. 5.

i F. M. R. t. to. c. 150. concl. et nu. 8.



comprar la espada, ya que no peca contra justicia, no esta obligado a restituyr el daño, que con la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porque bien podia el que recibio el dinero, dexar de comprar la espada, mudando su mal proposito, de arte que despues de recibidos los dineros podia este comprar la espada, y despues de comprada podia no hazer el dicho daño, donde se vee claramente ser causa remota, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. vbi sup.

CASO IIII.

Preg. Si es licito tomar a vno que esta en extrema necessidad lo que ha menester, para darselo a otro, que tambien esta en la misma?

R. que aunque es verdad, que el que tiene lo ageno, no esta obligado a darselo a su dueño, que esta en extrema necessidad, quedandose el en la misma, que con todo esso no lo puede el tomar por su autoridad propia para socorrer la necessidad agena: esta dotrina es de Armilla.[b]

b Atm. verb. furtum n. 10.

CASO. V.

Preg. Si puede vno tomar lo ageno para darlo al que esta en extrema necessidad, no pudiendo el socorrerla de otra suerte, ni ay quien la socorra, porque por lo que queda determinado en el caso passado, parece que no lo puede hazer?

Resp. que lo puede hazer, y no corre la misma razon en el caso passado que en este, porque aquel habla quando al que se toma, tiene la misma necessidad, y este, quando se toma al que no la tiene: con esto cōcuerda Armilla,[c] Ioannes de Medina Cōplutense,[d] santo Tomas.[e] Nota aqui vna cosa muy buena, y es, que quando vn religioso viesse a su proximo estar en extrema necessidad, y no vuiesse quien se la socorriesse, ni el tampoco la puede socorrer, sino es saliendose de la orden, q̃ esta obligado a salirse, y mucho mejor si son sus padres los que la tienen. Y la razon es, porque socorrer al proximo en extrema necessidad, est iuris diuini naturalis, contra lo qual, ni el voto le obliga, ni el precepto del hōbre vale. Toda esta nota es de Armila.[f]

c Armi. ver. furtum nu. 5.
d Medi. Cōp. C. de eleemosyn. tract. 5. pa. 153. co. 1.
e S. Tho. 2. 2. q. 32. ar. 7. in calce corporis.
f Armi. verb. pietas nu. 1.

CASO. VI.

Preg. Si el que por todo vn año en diuersas vezes hurta cierta cātidad. v. g. mil ducados, peca mas grauemente, que el que en la misma cantidad los retuuiesse sin quererlos restituyr, pudiendo. Este caso, demas de ser graue, es curioso.

Res. que en este caso soy del mismo parecer que Soto, y fray Luys Lopez,[g] los quales reputan ser mas probable contra Paludano, pecar mas grauemente el q̃ con muchas acciones hurta por todo vn año mil ducados, que el que mil ducados por todo vn año retiene: porque aquellas voliciones, o acciones repetidas delos hurtos, por si mesmas traen malicia: aunque la opiniō contraria de Paludano no carezca de probabilidad, como lo parece a Soto.

g Lup. 1. p. instru. conf. ca. 108. q. 3.

CASO. VII.

Preg. Si lo que toma la muger de los bienes del marido en notable cantidad contra la voluntad del, para sus parientes, colores, y afeytes, y juegos, y para otras cosas semejantes, esta obligada a restituyr?

R. que si, autor santo Tomas,[h] ni aun de los bienes comunes no lo puede tomar, sino es en los casos que se dixo en el cas. 3. del cap. 40. que trato de los bienes de las mugeres y hijos, para dar limosna: con este caso concuerda fray Luys Lopez.[i]

h S. Tho. 2. 2. q. 61. art. 1.
i Lup. 2. p. instru. conf. ca. 24. q. 4.

CASO. VIII.

Preg. Iuana caso con Pedro, y no tuuierō hijos, ella truxo de dote a su poder dos mil ducados, y su axuar: y este no se aprecio, confiādose de Pedro, y de los dos mil ducados, o tributo dellos, ella pudo ser muy bien alimentada y seruida, segun su calidad y estado: Pedro haze testamento, y no le dexa vna blanca, ni le gratifica el seruicio que ella le ha hecho muy bueno, todo el tiempo que han estado juntos, ni los trecientos ducados de arras que el la mando, quando se casaron, ni el menoscabo del axuar que truxo: si Iuana con buena conciencia podra entregarse secretamēte, sin escandalo en lo que pudiere dela haziēda de Pedro, pues no se le pago lo que le ha seruido, y no se lo ha de pedir por justicia?

R. tres cosas. Lo primero, Del seruicio que esta muger hizo a su marido, no ay que hazer caso, pues ella por razon del matrimonio estaua obligada a ello: y assi aunque fuera bien que su marido Pedro por ello le hiziera alguna gratificacion, mas de justicia no se la deue: y assi por esta razon no puede ella tomar cosa alguna de los bienes del marido, porq̃ seria hurto. Lo segundo quanto al axuar, digo, que si al tiempo que el marido lo recibio en su poder, no se hizo inuētario, ni se tasso, clara cosa es que no entraua en parte de dote sobre los dos mil ducados: y assi aunque sea ya menoscabado, o perdido en todo, o en parte, no se deue en ley de justicia restituyr alguna cosa a la dicha Iuana, porque como esta dicho, no era en parte de dote, segun dize Syluestro,[l] y se ha gastado en comun seruicio de entrambos: y de aqui se sigue, que por esta razon no puede

l Syl. cit. 2.

puede ella hazer recompensacion, tomãdo secretamente los bienes del marido difunto, porq̃ seria hurto. Lo tercero, a las arras digo, que aunque se le mãdassen los trecientos ducados, haze poco al caso, porque segun la ley del Reyno, aunque se hagan mandas de arras excessiuas, no puede lleuar la muger mas de la decima de lo que mõta el dote que trae, y assi a los dos mil ducados responden dozientos de arras. Y allende desto se ha de ver, si destos dozientos ducados de arras ay escritura, o testigos, con que bastantemente se prueuan, y entonces por la via ordinaria de justicia las ha de pedir, y se las mandaran pagar como la dote: pero no puede ella hazerse juez, ni entregarse secretamente en los bienes del difunto, porque seria peruertir el orden de justicia y razon, aũque si se entregasse, no quedaria obligada a la restitucion: empero si destas arras no huuo escritura, ni ay agora testigos, señal es que la tal promessa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece en los casamientos: y siendo esto assi, o no le deuẽ las arras susodichas, o no consta deuerselas, por lo qual ella no puede tomar secretamente, ni entregarse en los bienes del: porque para esto es necessario que la deuda sea cierta, liquida y clara, como queda dicho: lo qual no era esta, como se presupone de lo ya dicho, y lo tiene Medina,[a] y Nauarro,[b] Cordoua,[c] fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

a Medi. de restit. q. 11.
b Naua. c. 17 nu 112. vsque 116.
c Cord. q. 128
d Lupus. 2. p. instru. consc. c. 11. q. 7.
e F. M. R. 1. to. c. 100. conc. et n. 11.

## CASO IX.

Preg. Vn hombre caso su hija, y dixo al yerno, que la dote le daria en alhajas, y entrambos pusieron dos hombres, con concierto, que passarian por lo que ellos las tassassen, y dixessen que valian: y el yerno tuuo intencion que si las apreciassen en mas de lo que a el le pareciesse que valian, que se entregaria secretamente en lo restante, y pareciole, que le auian cargado, y apreciado las alhajas en mas del justo precio, y se entrego secretamente en lo restante, hasta el cumplimiento de la dote prometida: si peco este yerno, y si es obligado a restituyr?

Resp. Que si este yerno tuuo intenciõ de passar por lo que aquellos apreciassen, es obligado a restituyr lo que secretamẽte ha tomado, no siendo el aprecio notable, y manifiestamente injusto: mas sino tuuo tal intencion, sino engañosa y fingidamente, como se presupone que assi la tuuo, pecò graue y aun mortalmente en ello, por el engaño notable, o en cosa notable, como lo dize Soto,[f] Nauarro,[g] y

f Soto. li. 8. de iust. et iur. q. 2. art 1. ad primum argum.
g Naua. in s̃. c. 13. num 3. 4. & 5.

A Syluestro,[h] y comunmente los doctores. Empero ya que pecò haziendo el contrato con tal intencion engañosa: si queda obligado a restituyr, o no, ay opiniones, porque vnos dizen que si, porque queda obligado a cumplir el concierto con su suegro prometido, aunque engañoso: y es obligado a hazer que sea verdadero, lo qual no puede hazer sin restituyr a su suegro a quien lo tomo, y le hizo injuria, o daño notable en el dicho contrato engañoso, y entregandose de aquella manera, porque si assi fuesse ya por via de cõtrato engañoso, se librarian los hombres de restituyr aquello, en que vno a otro engañasse, prometiendose tal, o tal cosa, nota-
B ble, y assi lleuarian prouecho de su engaño, lo qual es muy fuera de razõ. Verdad es, que si el tal prometimiento que vn hõbre haze a otro, no es sobre concierto, o contrato entre ellos, sino liberal y simple, sin hazerle daño notable, entonces, siendo fingido, no obliga a cumplirlo, ni a restitucion, aũque aya pecado en el tal fingimiento, como lo dize Syluestrina y Nauarro,[i] segun santo Thomas:[l] mas quando va sobre concierto, o contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y de restitucion, como esta dicho, segun esta opinion, la qual parece tener Nauarro.[m]

h Syluest. tit. pactum. q. 4.
i Naua. vbi supra.
l S. Tho. 2. 2. q. 110. ar. 3.
m Naua. vbi sup. nu. 3. & 4.

C Otros doctores con Soto, y el clarissimo doctor Medina Complutense, dizen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituyr a su suegro lo que le tomo secretamente, sino es mas del justo precio en que deuieran tassar, o apreciar las alhajas que le dio en dote, ni fue injusto el daño que en esto le hizo, entregandose en el justo precio en que se auia de tassar, y que se le deuia: porque assi se entẽdia el prometimiento y concierto que hizierõ de passar por el precio que hiziessen los tassadores, conuiene a saber, si fuesse justo el tal precio, y no de otra manera: aun-
D que el yerno no declarò ser esta su intencion, por euitar desgracias, y otros inconuenientes que de la tal declaracion se podian seguir: mas porque no consta manifiestamente del precio si fue injusto, aunque al yerno le parece injusto, en lo qual por su aficion se puede facilmente engañar, parece al dicho doctor Medina, y a Cordo.[n] y a F. Luys Lop.[o] q̃ deue restituyr a su suegro, o dar la mitad de lo q̃ tomo, o parte dello, sino esta cierto q̃ fue agrauiado en todo lo q̃ ha tomado. Empero nota, q̃ quãdo a la clara se vee auer sido el yerno agrauiado en la dicha tassa, no esta obligado a restituyr lo q̃ tomo en recõpẽsa del grauamẽ: lo qual con mayor razon

n Cord. q. 130
o Lupus vbi supra. q. 9.

se deue guardar en los Reynos donde las mugeres tienen accion para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como lo tienen en los Reynos de Castilla, y Aragon, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo q̃ se les deue, por lo qual los confessores en estos Reynos deuen de preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa a los yernos porque vltra del pecado que cometen, estan obligados a restitucion, por el daño que della viene a los acreedores. Assi lo siente fray Luys Lopez,[a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[b] que tambien se acordo deste caso y esta es buena y sana dotrina.

a Lupus vbi sup.
b F.M R.1.to. c.97.conc. & nu.3.

## CASO X.

Preg. Vn hombre cometio vn delicto, por el qual todos sus bienes le han de ser secrestados, porque los tiene por el delicto perdidos: la muger que tiene, no truxo con el dote ni otros ningunos bienes parafernales, si de los bienes comunes gananciales que han adquerido durante el matrimonio, puede la dicha muger esconder su mitad y guardarla para si despues de la muerte de su marido: desuerte que ni por censuras que la pongan, ni juramento que la tomen, este obligada a descubrir la verdad, porque parece que estara obligada a declararla, porque de la mitad en estas cosas no es participante sino es despues de la muerte del marido?

Resp. que si por causa del delito perpetrado por el marido, estos bienes han de ser secrestados, que la muger destos bienes comunes gananciales adquiridos, hasta su mitad deuida a ella despues de la muerte de su marido puede ocultar para si: y esto se funda por la ley de España, en la recopilacion nueua de las leyes,[c] en las quales es establecido, que ni vno ni otro de los casados por el delito tan solamēte del vno dellos, la parte que de los bienes multiplicados le pertenece, aunque sea en caso de heregia o crimen, adonde es impuesta pena ipso iure hasta la execucion de la sentencia, no la pierda, ni el innocente y libre de culpa, con pena de la perdida de su mitad de los dichos bienes sea multado: y pues si segun la ley su media parte es guardada para el innocente marido o muger, en caso que tema, que le ha de ser quitada por los ministros de justicia, o que a penas jamas, sino es con grandes gastos, no la ha de poder cobrar, puede aquella parte licitamente ocultarla para si sin caer en descomunion, como lo resueluen fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

c Lib.5.tit.10. l.16.
d Lup.2.p.instru.consc. c.42 q 1.
e F.M.R.1.to. c.100. concl. et nu.12.

## CASO. XI.

Preg. En el caso 118. del cap.85. q̃ trato de descomunion, queda dicho, q̃ no puede la muger esconder la mitad de los bienes gananciales, durante el matrimonio adquiridos, quando todos ellos han de ser vendidos para pagar las deudas contraydas por su marido durante el matrimonio: Si lo podra hazer, siendo las deudas contraydas por su marido antes del matrimonio?

Resp. que si, porque en este caso esta por ley establecido que si las deudas son contraydas antes del matrimonio, cada qual de los casados pague las suyas: por lo qual si en este caso temiesse la muger, ella auer de perder su mitad, parece que seguramente puede ocultarla: porque no se la consuman pagando las deudas de su marido, cō traydas por el antes del matrimonio: concuerda fray Luys Lopez,[f] y aunque va aqui a lo preguntado queda respondido, como siempre lo hago en el caso adōde cito, que se vea otro: Mira para lo respondido en este el caso arriba citado, que le es muy hermano y viene a pelo, adonde se dixeron algunas cosas tocantes a la materia deste caso.

f Lup.2.p instru consc. 12.q.1.

## CASO XII.

Preg. Que tanta cantidad ha de ser la hurtada, para que sea cantidad notable, y que constituya pecado mortal el auerla hurtado.

Resp. que Nauarro[g] dize, q̃ medio real es cantidad notable para q̃ peque mortalmente quien lo hurtare: y a fortiori hurtar vn real entero lo sera, y lo mismo tiene Summa Coro. Cōfes. y Cord.[h] el qual expressamente siente el hurto de vn real ser pecado mortal, empero porq̃ ellos no lo prueuan con ninguna razon, no ay para q̃ darles en esto credito. Otra opinion ay q̃ enseña, q̃ la cantidad de dos ducados es mortal ex natura rei, aūq̃ d̃ alli no resulte otro daño (q̃ assi se ha de entender) empero q̃ no lo sera la quantidad de dos reales, sino es que se hurte a vn pobre: assi lo siente Soto,[i] y lo mismo Cordoua,[l] hablando segun su sentencia, Angelo,[m] Mayor,[n] Syluestro,[o] y Pedraça.[p] Otra opinion q̃ es la tercera, tiene, q̃ hurtar cien reales, y aun mas cātidad q̃ esta, no haze materia de pecado mortal, ex natura rei & obiecto, sino fuesse quando del tal hurto alguno padeciesse graue daño, porque entonces el hurto de vna aguja seria mortal. Esta opinion dize Nauarra,[q] que el la oyo a muchos que la defendian: el doctissimo padre Orel.[r] dize que el hurto de vn ducado es cantidad notable, y que tambien lo sera a caso medio ducado. Dichas y referidas estas opiniones, para entender con lo que se ha de quedar dellas, nota tres cosas. La primera, que

g Nau. in sum. c.17. nu.2 litera.e y en el comento de hurto in repetit.c.fin.14 q.6. nu.11. & 13. & in addi del c.17. n.1.
h Sum. Coro. Conf. 1.p.c.6. pag.10.
i Cord. in sum. q.105.
l Sot. lib.5. de iu.st.& iu q.1. ar.3 ad 2.
m Cordo. in sum q.70. pun. ro.2.y 3.
n Ang. furtū §.35.
o Mayor. in 4. dist 15. q 25. col.1.
p Sylu furtū q.2.
q Ped. p.c.6. 10.7 5 9.
r c. Orella. in 1.p. q. 66. art.5.

a Sylu. verb. furtum q. 4 / b Nau. c. 17. nu. [illegible] / c Cor. Conf. de hurtos. / a Lup. c. 10 in ſtru. conſ. [illegible] / b Nauar. vbi ſup. / c Med. C. de reſt. q. 13. y. occurrit. / d F. M. R. to. 1. c. 146. conc. el hurto [illegible] / e Bañ. de iuſt. et iure q. 60 a. [illegible] / f Cor. Conf. vbi ſup. / g Nau. vbi ſu. / h Bañez vbi ſup. docum. 2. col.

que aquella regla de Sylueſtro, [a] y de Nauarro, [b] Corona Confeſſorum, [c] de fray Luys Lopez, [a] y de Nauarra, [b] y de Iuan de Medina, [c] y F. Manuel Rodriguez, [d] que ſobre eſta materia traẽ, me parece muy galana, y conforme a razon; conuiene a ſaber, que para juzgar de la cãtidad ſuficiente del hurto para conſtituyr pecado mortal, no puede ſer eſtablecida regla cierta, ſino que al aluedrio de buen varon ſe ha de dexar para q̃ juzgue deſta cantidad, y aſsi para acertar en eſta materia, adõde ay tanta variedad de ſentẽcias, ſe tenga por regla la mejor que ſe puede dar, la que eſtos Doctores ponẽ, conuiene a ſaber que ſe peſen y miren las circunſtancias de las condiciones de las perſonas, eſto es, que perſona es la que padece el deſpojo del hurto, ſi es rica o no tã rica, o pobre: porque eſtas circunſtancias conſideradas, ſi conſta de la cãtidad que ſe le hurto la perſona notablemente ſer laſtimada, aquella cantidad reſpecto deſta perſona, ſuficiente ſera para conſtituyr hurto mortal, ni ſe eſcuſara de pecado mortal el que hurto tal cantidad, aunque ſea pequeña, y a eſte propoſito dize Bañez, [e] eſtas palabras: Nulla materia eſt grauis in furto, niſi quia graue damnũ infert domino: el qual dize que aunque la materia parezca prima facie ſecundum ſe graue, que con todo eſſo no luego ſera pecado mortal, niſi dominus fuerit valde rationabiliter inuitus, v.g. ſi el hijo hurta a ſu padre rico cinquẽta ducados, no ſera pecado mortal, empero cõ todo eſſo ſi el eſclauo hurta del miſmo vn ducado, ſera pecado mortal. La razon es, porque reſpecto del hijo non eſt valde rationabiliter inuitus ipſe pater, y muy biẽ lo es reſpeto del ſieruo, o criado. De lo que queda dicho, ſigueſe lo ſegundo, que dexado otro qualquier daño extrinſeco que alguno incurre por el hurto, ex obiecto & natura rei, notable cantidad q̃ ſea pecado mortal hurtarla, es la de dos ducados, aunq̃ ſe tomen al Rey: y eſto aun que digan lo que quiſieren los de la tercera opinion, Corona Confeſſorum [f] dize que lo es hurtar dos reales, y aſsi lo ſiẽte Nauarro, y fray Luys Lopez, Soto, Sylueſtro, Maior, Angelo, Nauarra, [g] y ningũno de los Doctores lo niega: Aunque el doctiſsimo padre maeſtro Bañez [h] dize, que ſi algun priuado del Rey, al qual es cometida la diſpenſaciõ de muchos millares de ducados, tomare para ſi ciento o doziẽtos, no es pecado mortal. Ratio eius eſt, quia rex ipſe non eſt rationabiliter inuitus in ordine ad talem miniſtrum: dize eſto auiẽdo puesto el ſegundo documento por Primera parte.

A eſtas palabras: etiam ſi materia videatur grauis prima facie ſecundum ſe, tamen nõ ſtatim erit peccatum mortale, niſi dominus fuerit valde rationabiliter inuitus: y en eſte particular dize bien, pues diſtribuyendo tanta quantidad ſe entiende claramente no ſer rationabiliter inuitus: ſecus erit en nueſtro caſo, adõde ſin auer nada deſto toma la quantidad ſuſodicha, y aſsi no parece contrario a lo que queda dicho, ni lo es. Lo tercero, que la opinion de Nauarro y Cordoua, que fue la primera, es demaſiada de dura, y eſcrupuloſa, aũque ſea quanto a dos reales, como claramente ſe la reprueuan varones graues, y B por tanto, como ſe colige de Soto, Angelo, y Maior, dize Nauarra no ſer el numero de quatro reales materia de pecado mortal: o que ſi eſta lo es, que ninguna menor q̃ eſta lo es: ſi quiera ſea quitada a vn rico, o a vna perſona comũ, ſino fueſſe que ſe quitaſſe a vn pobre, que ſino lo gana, no lo come. Y en concluſion nota en lo que ſe ha de quedar y tener en eſta materia, es, que hurtar vno o dos, o tres ducados a los ricos, aunque ſea a los Reyes, ſera pecado mortal, y a las demas perſonas comunes, lo ſera hurtar quatro reales o cinco, como lo dizen Nauarra, y fray Manuel Rodriguez, [i] y el Doctor Martin C Carrillo, [l] aunque ſegun fray Luys Lopez, [m] lo ſera dos, y lo ſera hurtar a vn pobre vn real, y quien a todas eſtas perſonas hurtare eſto, demas del pecado mortal, ay obligacion de reſtituyrſelo juntamente con los daños que ſe le ſiguieron por tener lo menos. Y finalmente aduierte, que todo lo dicho en eſte caſo ſe ha de entender de la reſtitucion que obliga debaxo de pecado mortal, como eſta dicho en el; porque tambien puede incurrirſe eſta obligacion por ſolo pecado venial, como ſi vno hurto vna mançana, o otra coſa poca, eſtara obligado a reſtituyr debaxo de pecado venial Nauarra. [n] Nota el que viene. D

i F. M. R. vbi ſup. / l Carril. in ad dit. aurea ad candelab. aureũ dubio. 1. propoſ. 5. pag. 9. & 10. / m Lupus vbi ſup. / n Nauar. r. to. reſtit. lib. 1. c. 1. nu. 48.

## CASO XIII.

Preg. Si quando ſe toma alguna coſa poca, inuito domino, ſera culpa mortal? Eſte caſo nace del paſſado?

Reſp. que todos confieſſan no ſer culpa mortal, porque de la imperfecion del objeto, aſsi como por la imperfecion de la voluntad (porque no es de todo en todo deliberada) es ſacado tal hurto fuera de la malicia mortal. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, [o] Caietano, [p] Nauarro, [q] Couarruuias, [r] el padre fray Manuel Rodriguez, [s] y Pedro de Nauarra, [t] y es de todos, porque en todos los preceptos

o San. Thom. 2.2.q.66.ar.6. / p Cai. ibidem. / q Naua. c. 17. in ſum. nu. 3. / r Cou. lib. 1. variar reſolu. c. 3 nu. 1. / s F. M. R. 1. to. c. 147. con. & nu. 1. / t Nau. de reſt. 2 to. lib. 3. c. 1. num 40.

la poquedad dela cosa (saluo si ay menosprecio) libra de peccado mortal, como queda dicho. Y de aqui se infiere, que el frayle que muriere con doze marauedis, o otra pequeña cantidad, no se puede dezir morir proprietario, para que se le niegue la sepultura ecclesiastica, porque no deue de ser priuado de vn beneficio tan alto, como este, por solo peccado venial, que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se colige del Derecho,[a] el qual significa, que solos aquellos han de ser priuados de sepultura ecclesiastica, que se conoce claramente morir en pecado mortal: assi lo resuelue largamente Nauarro, [b] y siguele fray Manuel Rodriguez. [c] Tornando pues a nuestro proposito, lo dicho arriba es comun sentencia de todos los Doctores: empero ay algunas cosas, en las quales los Doctores discrepan: porque aunque todos confiessan ser pecado mortal el hurto de cosa leue, quando es hecho con animo de tomar cosa notable: empero el hurto acontece ser pequeño de necessidad, por no auer entonces mas que hurtar, porque a auerlo, y ocasion para ello, no queda por la voluntad tomar cosa notable. La duda es agora, si basta que vno tenga animo de hurtar para que sea mortal, sin pensar ninguna cosa de poca, o notable cantidad. Caietano [d] parece sentir, que la voluntad de hurtar absolutamente, es pecado mortal, si no es limitada para cosa pequeña: la qual sentencia enseña Couarruuias, [e] entendiendo assi a Caietano. Mas si bien se mira, dize Nauarra, [f] el qual trata otras cosas buenas a este proposito, que Caietano no enseña esto, porque despues explicandose dize, que si alguno va a hurtar con animo que si cosa notable hallasse, la tomaria, que peca mortalmente: empero que si de tal suerte se aplica a hurtar, que no tomaria sino es cosa pequeña, que tan solamente pecará venialmente: y assi me parece a mi, que es: porque impossible parece que alguno se aplique a hurtar in genere, no teniendo alomenos implicitamente determinacion determinada de tomar poco, o mucho: Si enim exerceri nō potest actus, nisi circa aliquod istorum, nō potest voluntas aliter ad operandum applicari: y assi dize Nauarra, que la sentencia de Couarruuias citada, a penas podra ser hallada en practica. Finalmēte el hurto de cosa pequeña es peccado mortal, quando se haze con animo de tomar cantidad notable, teniendo voluntad actual dello, porque no sera peccado mortal, estando solamente aparejado para tomar

a 13. q. 2. c. obeuntibus, & c. nō æstimemus, gloss. in c. exp. de sepulturis.
b. Naua. lib. 3 consil. tit. de regulari. consil 75. nu. 13.
c F. M. R. vbi sup.
d Caiet. 2. 2. q. 66. ar. 6. ad 3.
e Coua. reg. peccatū, 2. p.
f Naua. 2. to. de restit. li. 3. c. 1. num. 40.

A poco, o mucho, pues sola la preparacion del animo no basta para constituyr algū pecado: y assi la muger que esta puesta para pecar, no peca siempre, sino quando cō algun acto expresso, o virtual, determina de pecar, porque desta manera, si dixessemos lo contrario, seguirsehia, que en todos los instātes peca, pues en todos ellos esta aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que, hablando moralmente, esta mala preparacion de animo siempre contiene algun acto ilicito de la voluntad, y assi se ha de confessar, como lo dize Caietano, [g] al qual explica desta suerte, y de la passada Nauarra, [h] y le sigue
B fray Manuel Rodriguez [i] contra Couarruuias.

## CASO XIIII.

Preg. Supuesto q̄ quatro reales, es cantidad que constituye el hurtarla pecado mortal, con obligacion de restitucion, como se dixo en el caso 12. si vno poco a poco hurtasse a vno desta suerte, verbi gratia, dos reales, sin intencion de hurtarle mas, y despues vencido de codicia, le tornasse a hurtar otro, sin tener tambien intencion de hurtarle mas. Y finalmente, si despues vencido con la misma codicia, le tornasse a hurtar vno: si en aquel postrer hurto, peco mortalmente, con obligacion
C de restitucion, pues si todo lo hurtara juntamente, pecara mortalmente, y lo auia de restituyr?

Resp. Que que si estos hurtos hizo oy vno, y mañana otro, y essotro dia otro, auiendo poco interualo entre ellos, que cada vno fue por si pecado venial, y el no restituyrlo despues q̄ llegò a la cantidad susodicha, mortal: Idē dic de famulis, qui continuato tēpore sine magnis interuallis, notabilē quantitatē conflauerunt, segū F. Luys Lopez. Nota segū F. Luys Lopez, [l] q̄ los criados, que a sus señores hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro poco, y
D assi: interpolatim per menses, quolibet mense aliquid modicum, de suerte, que en fin de tres o quatro años se venga a juntar tāta cantidad, que si toda junta se hurtara (como es la que esta puesta por exemplo) fuera pecado mortal, que no sera entonces peccado mortal, ni debaxo della aura obligacion de restituyrla, y por consiguiente cree fray Luys Lopez segun la mente de Nauarro, que haziendose los hurtillos desta manera tan interpoladamente, que sacādo despues cartas de descomunion, no comprehenderan a quien los hizo. Y esto es bueno que aduierta el confessor, quādo confiessa a algunos que ha que siruen a sus amos tres o quatro años,

g Caieta. vbi sup.
h Nauarra vbi sup.
i F. M. Rod. to. c. 147. concl. & num.
l Lupus. 2. p instru. consc. c. 13.

años, en el qual tiempo han hecho semejante manera de hurtillos.

Y finalmente nota, conforme doctrina de Nauarro, y de fray Luys Lopez, dos cosas. La primera, que el modo de tomar alguna cosa escondidamente, quando el tomarlo agradaria al señor, si lo supiesse, solo es venial: lo qual hazen muchas vezes los hijos por la verguença de sus padres: lo qual es al reues en los religiosos, segun la mente de Victoria, por razon del voto: porque quando los prelados les conceden muchas cosas a los subditos, con todo esso no quieren, que por su autoridad propria les vsurpen aquellas cosas. Lo segundo, que los criados, que toman para comer a sus señores pan y frutas, y otras cosas de por casa, por entender que si se lo pidieran a ellos, se lo dieran, si alli se hallaran, aunque no quieren que se lo tomen sin su licencia, que solamente es pecado venial. Dixe, para comer, porque si tomassen, como suelen hazer algunos, pan cozido, vino, o trigo, o otras cosas semejantes, para dar fuera de casa, notablemente, no solo pecaran mortalmente, mas estaran obligados a restituyrselo a sus señores, porque no solo el modo de tomar, sino tambien el hecho se haze, inuito domino.

Finalmente nota tambien, que el criado que toma algo de los bienes de su señor para dar limosna, no peca mortalmente: porque ordinariamente lo que toman para este efecto, son cosas de comer, y mas, que pocas vezes lo toman. Assi lo tiene Nauarro,[a] y siguele fray Manuel Rodriguez.[b] Y mas, que no es de creer, que el señor desguste de que los criados tomẽ estas cosas pequeñas para lo susodicho: empero aunque esto sea assi, deuẽ de amonestarles los confessores, que no lo hagan, porque no se alarguen en tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas, que no es de creer, &c. porque si los señores son de tal condicion, que si se les pidiesse licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituyrlas so pena de peccado venial, y no mortal, como lo dize Nauarro,[c] y fray Manuel Rodriguez.

a Nauarr. in sum. c. 17 n. 140. & lib. 5. consil. tit. de tertiis consil. 1

b F. Ma. Ro. c. 147. conclu. & nu. 3.

c Naua. in d. lib 5. consil. consil 2.

d F. M. R. vbi sup.

CASO XV.

Preg. Si quando vno toma a otro vno o dos razimos de vuas, o poca fruta, o vna almuerça, o escudilla de trigo, de vna viña, huerta, o de vn monton de trigo, y otro poco de otro, y de otro, &c. y assi junta gran cantidad de cada cosa, sin hazer notable daño a alguno en su hazienda, si pecò, y esta obligado a restitucion?

Primera parte.

A

Resp. Que aqui ay quatro opiniones: la primera es de Angel.[d] que dize, que ni el tomar es pecado mortal, ni la detenciõ, ni la obligacion de restituyr cosa alguna, sino que lo vno y lo otro es solo pecado venial. La segunda es de Nauarro,[e] que aunque el pecado de cada vno destos hurtillos no es mas que venial, como dize la primera opinion passada: empero el detener y no restituyrlo a sus dueños, o a falta dellos, a los pobres, es peccado mortal, porque tener notable cantidad hurtada, es pecado mortal, y ay obligaciõ de restituyrla, so pena de pecado mortal, assi como el tomarla fuera mortal. La tercera opinion es de Medina Complutense,[f] que distinguiendo dize, que si es pobre, que no tiene de donde se pueda mantener suficientemente a si, y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando: entonces dize, ser verdadera la primera opinion de Angel. arriba puesta: mas sino es pobre de la manera ya dicha, o sino quiere proueerse trabajando, y buscando por otras vias licitas de donde se mantenga, pudiendolo buenamente hazer: entõces dize, que es pecado mortal hazer los tales hurtillos, con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es pecado mortal no restituyrlo a sus dueños, o a los pobres, saluo si sus dueños holgassen que assi lo tomassen, o que no se lo restituyessen: lo qual no se ha de presumir, sino consta dello, como se presume que huelgan que assi lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como esta dicho. Esta tercera opinion, aunque parece piadosa, no es solida ella ni su fundamento. La quarta opinion y vltima que parece mejor, es la que tiene Soto,[g] fray Luys Lopez,[h] Nauarra, Cordoua,[i] fray Manuel Rodriguez,[l] y el Doctor Martin Carrillo:[m] y es, que cada vno de los dichos hurtillos de diuersas partes, o personas, hecho con intencion de juntar notable cantidad, es pecado mortal: y tãbien el no restituyrlo todo a sus dueños, si buenamente se les puede restituyr, y sino, a los pobres, o en obras pias, por ellos, y por sus almas. Y lo dicho se prueua, porque si todos los de vn pueblo hiziessen vn monton de todo el trigo que esta en las heras repartido, cierto es, que el que hurtasse del tal monton la dicha cãtidad, pecaria mortalmente, y estaria obligado a restitucion: pues porque no estara obligado a lo mismo el que de todas las heras toma la misma cantidad? Y

B

C

D

d Angel. in moral. c. 9. fol. 74.

e Naua in sũ. c. 17. nu. 130. & 140.

f Medi Complu. C. de rebus resti. q. 10 pag. 41. col. 1.

g Soto de iuſt. et iur. lib. 5. q. 3. artl. 3. ad 3. arg. et in. 4. sent. dist. 22. q. 1. ar. 2.

h Lupus. I. to. instru. consc. c. 93.

i Nauarra li. 3. de restit. 2. to. c. 1. nu. 54. vsque ad. 60.

K Cordou. in sum. q. 70.

l F. Ma. R. 1. to. c. 147. cõclu. & nu. 9.

m Carrillo in additio. aure. ad. cãdela brũ aureum. dub. 4 pag 13.

 cierto

cierto que si lo contrario se admitiesse, se abriria vna puerta muy ancha a los tauerneros, y a los demas que venden por menudo, porque podrian hurtar de vna medida vn poquito sin pecado mortal, y sin obligacion de restitucion: lo qual no se deue de dezir, quanto mas tener. Y nota, que lo sobredicho ha lugar, aunque el que comete el hurto sea pobre: porque la pobreza que no es extrema, o grande, no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen Soto,[a] Cordoua,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

a Soto lib. 5. de iust. & iu. vbi sup.
b Cordo. vbi supra circa ... punctum.
c F. M. R. vbi sup.

## CASO XVI.

Preg. Si el que poco a poco hurta pocas cosas, quando llegasse a notable cantidad, esta obligado debaxo de peccado mortal a restituyr aquella summa. v. g. Pedro hurtò, o tomo poco a poco hasta tres reales, si despues tomasse otro, con el qual fuessen los quatro, si esta obligado a restituyrlos todos, o satisfara pagando el vno?

Resp. Que aunque no falta quien dize, como es Nauarra,[d] que satisfara boluiendole, que lo que me parece mejor, es lo de Medina Complutense, y Cordoua,[e] conuiene a saber: que no solo aquello poco que hurtò aquella vez, sino tambien todo lo hurtado las vezes passadas se ha de restituyr, porque todo ello junto es notable cantidad y daño, aunque aquella vez no se hizo todo aquel hurto, sino que todo fue notable, en virtud desta vez, y de las passadas, como se dize, q̃ gutta cauat lapidē, &c. y como dize S. Hieronymo, nihil refert paulatim, vel simul aliquem interimas, vel spolies, siue damnifices: y el daño notable no fue solo el hurtillo de aquella vez, sino aquel, y el de las vezes passadas juntamente: y assi porque aya ygualdad de justicia, todo junto se ha de restituyr. Con Cordoua concuerda tambien fray Luys Lopez.[f]

d Naua. 1. to. resti. lib. 3. c. 2. nu 55.
e Cord q. 70. dub. 2.
f Lupus. 1. p. instru. consc. c. 93.

## CASO XVII.

Preg. Quien juega a juego vedado por ley, ella le concede ocho dias, para que si pierde, pueda pedir en juyzio lo q̃ le ganaron en el: Vno perdio en juego semejante, y pagò lo que le ganaron, el qual se afrentara, y se lo ternan a deshonra, si pide por justicia que se lo buelua, quien se lo gano: si por esta causa puede secretamẽte entregarse en tanta cantidad en bienes de aquel que se lo ganò?

Resp. Que Adriano dize, que si: Flores Theologicarum[g] dize ser probable esta opinion de Adriano: empero la contraria, que no le sea licito tomarlo desta suerte, pues tiene el remedio susodicho, es la que

g Flor. Theo. q. de ludo. ar. 2. dub. 9.

A se ha de tener: es de Medina,[h] Soto,[i] fray Bartolome de Medina,[l] Nauarro, Bañez, y fray Luys Lopez.[m]

h Medin. Cō. flut. C. de restit. q. 21. pag. 71. col 3.
i Soto de iust. & iur lib. 4. q. 5. art. 2. pag. 292.
l Medi. in sũ. §. 29. præcep. 7.
m Lupus. 2. p. instruct. consc. 3. q. 4.

## CASO XVIII.

Preg. Vno aconsejò a otro que fuesse a hurtar tal cosa, y que el le ayudaria en ello guardandole las espaldas: A quien se dixo, aunque jamas le passo por pensamiẽto, viendo la ocasion tan a la mano, se determinò de hazerlo, y assi fueron entrambos a hurtarla: antes que lo pusiessen por obra, el que dio el consejo se arrepintio, y le tornò a aconsejar con razones eficazes, que lo dexasse, porque no era biẽ hecho, y que el no le queria fauorecer en ello en ninguna cosa, y assi se torno: El otro viendose ya en la ocasion, y que el solo la po-
B dia muy bien hurtar, la hurtò. Lo que se pregunta es, si el que acõsejo, esta obligado a restituyr, quando el otro no restituya, pues su primer consejo fue ocasion que este lo hurtasse, a lo qual no se mouiera, sino fuera por seguirle?

Resp. Que dado que el que lo hurto no lo restituya, el que dio el primer consejo, a nada queda obligado. La razon es clara, porque aunque al principio pecò mortalmente aconsejando, y a la accion injusta, q̃ es el hurto, no procede del primer mādamiento, o consejo, pues ya le torna a re-
C uocar lo passado, aconsejandole lo contrario eficazmente, persuadiendole con razones muy eficazes, sino de su propria malicia, como de total causa, pues lo podia entonces muy bien dexar, viendo, que tābien lo dexaua quien se lo aconsejo, y no quiso: y aun como el primer consejo fue de hurtar, fuera de matar a vn clerigo, y antes que le matara, le aconsejara lo contrario, si con todo esso prosiguiera el primer consejo, el que le dio no quedara irregular ni descomulgado, sino el que le mato, y esto por la razon susodicha, como lo resueluen Medina,[n] y Nauarra,[o]
D Tambien concuerda fray Manuel Rodriguez.[p] Finalmente nota tres cosas. La primera segun Medina,[q] que no queda desobligado el que aconseja, de satisfazer el daño que por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador, que restituya, porque assi como no esta obligado el que aconseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado despues que lo tio desta restitucion, sino despues que lo que se hurto se restituye a su señor, ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto, esta desobligado de restituyr lo que por su consejo y mandado se hurtò, si no lo reuoca eficazmente, persuadiendo lo contrario cõ razones muy eficaces, como

n Medi. de resti. q. 7. ad iuncunum.
o Naua. 2. to. lib. 3. de restit. c. 4. num. 37.
p F. M. R. 1. to. c. 149 conclu. & num. 5.
q Medina vbi sup.

como queda dicho en nuestro caso, que lo hizo, lo qual no es necessario, quando manda solamente, y no aconseja, porque en este caso basta que reuoque su mandamiento: y conforme la doctrina puesta en esta nota, se ha de entender lo que dize el padre maestro Bañez,[a] que en semejante caso el que aconsejò, y despues reuocò su consejo antes del hecho, cō todo esso esso està obligado a restituyr. Mira a fray Manuel Rodriguez.[b] La segūda cosa es, que los que dan consejo en algun contrato, o casi contrato, para vender, o alquilar vna cosa, si le dan aquellos, a los quales de oficio les incumbe dar el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y confessores doctos, y otros, a los quales por razon del oficio que tienen, se les suele dar credito, si de su consejo viniere algun daño notable, a ellos se deue imputar, o les ayan primero pedido consejo, o ellos se ofrezcan a darle, porque los tales primero que den su parecer, le han de mirar muy bien, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[c] La tercera y vltima cosa que se ha de notar es que los idiotas, y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidan, para que se haga algo, estan obligados a los daños que del sucediere; ni los libra desta restitucion su buena fee, porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en Derecho.[d] Dixe antes, que se lo pidā, porque si ellos no se ofrecen a darle, sino pregūtados le dan, su buena fee los escusa, y el daño a los que se lo pidieren, se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexando a hombres doctos y de experiencia, se van a aconsejar con los idiotas, y con mugeres sin ella: saluo si estos dieron mal consejo con fraude y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[e]

a Bañez de iust. & iur. q. 62. ar. 7. pa. 270.
b F. M. R. vbi sup. Nota. 2.
c F. Ma. R. vbi sup. concl. & num. 5. Nota. 3.
d c. Fin. & cul. pa. de iniur.
e F. M. R. vbi sup. concl. & num. 4.

## CASO XIX.

Preg. Si quando la justicia secresta algunos bienes por delicto, o por deuda, y el delinquente, o deudor, o su muger, o hijos, o parientes, esconden algunos dellos en algun monesterio, o otra parte, seran obligados a responder a las descomuniones o juramentos: porque se manda descubrir los que los escondieron, o los dueños del lugar adonde estan, si parte de lo que se esconde, o todo es de la dote de la muger?

A

Resp. Que no, quanto a la parte que verdaderamente se deue a la muger: pero deuese proueer, q̄ no puede ella despues pedir de lo que no escondio, mas de lo q̄ se le deue, como lo dize Nauarro.[f]

f Naua. in ma. c. 17. nu. 113. & in addit. ionib. del capit. 28.

## CASO XX.

Preg. Maria se caso con Pedro, el qual tenia madre y hermanos; esta suegra queria mucho a Maria su nuera, la qual era rica: y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murio, la suegra le hizo hazer vna escriptura, en la qual Maria dezia, que deuia trezientos ducados a los hijos desta suegra, lo qual era falso: mas hizolo de buena gana por agradar a su suegra: y assi esta Maria defraudo a sus propios hijos en gran cantidad. Pidese, que culpa, y que obligacion ay aqui, y quien la tiene?

B

Resp. Que sino huuo otro titulo para que los dichos hijos de la suegra tengan aquellos dineros, sino aquella escriptura, o contrato que alli dizen, que le hizo la nuera, aquel no es bastante titulo para q̄ ellos tengan los tales dineros, porque la escriptura fue falsa, y perjudicial a los hijos de la nuera, y segun Derecho auiā de heredarlos, como bienes de su madre: portanto la dicha suegra de la difuncta, assi como fue parte para que los dichos sus hijos huuiessen aquellos trezientos ducados injustamente: assi es obligada, si es viua, a hazer que justamente se restituyan a los defraudados: vean quien son los que segun Derecho los auran de heredar, o procuren alcançar remission dellos, o de otros sus bienes que buenamēte pudiere, la vieja restituya otro tanto, y sino puede, trabaje de dezirlo a los hijos que tomaron los dineros, si viuen, o a sus herederos de la nuera difuncta: y deuelo dezir de arte que lo crean, si fuere possible, para q̄ vengan a quien los auia de heredar: Cordoua,[g] el qual sigue en esto a Ioannes de Medina, que es de la mesma opiniō, y sentencia. Mira para este capitulo, el de bienes, de hijos y mugeres en esta primera parte: y en la segunda, el de restitucion, porque muchas cosas que aqui faltan, estā alli.

C

D

g Cord. q. 147.

# Fin de la primera parte.

# Tabla summaria de todos los capitulos y materias que se contienen en el cuerpo y tabla grande de la primera parte desta Sũma. El primer numero señala solamente la columna y letra, adonde estan en el cuerpo los capitulos y materias. El segundo, adonde estan en la tabla grãde, en la qual juntamente se pondran copiosamente todas las dificultades y cosas notables, que ay en todos los capitulos y materias desta primera parte.

FIN.

# TABLA COPIOSISSIMA DE LA PRIMERA PARTE DESTA SVMMA,

ordenada por el orden Alphabetico, como lo esta ella y sus capitulos y materias, la qual señala todas las dificultades y conclusiones, y otras cosas dignas de saberse, que en todos los casos della se contienen. El numero enseña la columna adonde estan, y la letra en que lugar della: y aduiertase, que quando no este enfrente dela letra, estara desde ella a la que se sigue, de suerte que entre entrambas estara, y que algunas vezes se ponen entrambas, entre las quales se hallarã, o debaxo de qualquiera dellas por lo menos, y que por estas letras .1.p. se entiende primera parte, las quales letras estaran siempre antes del numero de la columna.

El

*Cap. VII. De abstinencia.*



*Cap. VIII. De acepcion de personas.*



*Cap. IX. De aconsejar.*



*Cap. X. De adoptacion.*



*Cap. XI. De adoracion.*

## *Cap. XV. De alcaualas.*

## *Cap.XVI. De alimentos.*



## *Cap. XVII. De alquiler.*



## *Cap.XVIII. Del amor de Dios.*



formal

formal penitencia del pecado que se le acuerda, no se le perdonara.1.p.col.178.d
Aquel a quien por amar a Dios super omnia le fueron perdonados los pecados oluidados, quando se acuerde dellos, esta obligado a tener dellos actual displicencia.1.p.col.179.b
No alcançara perdon de sus pecados por sola la oracion, aquel q̃ antes de la muerte tuuo memoria de sus pecados y lugar de pesarle dellos, y no lo hizo, ibid.c.d
Por amar a Dios super omnia se perdonan los pecados por ignorãcia inculpable cometidos. 1.p.col.180.b
Amarse vno a si mesmo, o su muger o hijo, mas firmemente que a Dios, es pecado mortal.1.p. col.181.a
Amar vno a Dios sola y principalmente, porque le de bienes espirituales, o temporales, es pecado mortal, ibid.c.d
Precepto ay particular de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sin gracia.2.p. col.971. c. d.& 972.a
No es pecado mortal amar a Dios por la remuneracion que del esperamos estimando esta remuneracion tacita o expressamente en menos que al mismo Dios.2.p.col.971.d
Mira para este cap.el de martyrio, que es muy hermano deste.

## Cap.XIX. De apelacion.

Apelacion es prouocacion y llamamiento del juez menor, para el mayor.1.p.col.182.c
Apelando de la sentencia justa peca el reo, aunque sea por escapar con la vida, ibidem.
En algunos casos es licito apelar de juez inferior al superior, ibid. d
Los religiosos pueden apelar.1.p.col.183.b
El que apelo legitimamente, y despues le descomulgaron, no le han de euitar por tal.1.p. col. 184.b.c

## Cap.XX. De apostasia.

Apostasia significa vn temerario apartamiento del estado de la Fe, de la obediencia, y de la religion.1.p.col.184.d
No es apostata el religioso que va sin licencia del inferior a buscar al superior, para que le libre de vna penitencia demasiada, que le ha impuesto sobre cierto delito el inferior.1.p. col. 185.a
No es apostata el religioso que se passa de vna religion estrecha a otra, que no es tanto, ibid.b
No son apostatas las beatas de san Frãcisco, que dexan el habito, y tomã el de otra orden, ibidem.c
Apostata es el religioso que se va, aunque tenga intento de nunca dexar el habito, ibid.
No es apostata el religioso que dexa el habito, y se va con animo de boluerse luego, ibid.d
Por auer apostatado vno de la Fe, queda priuado del dominio que tenia en sus subditos, y ellos libres de obedecerle.1.p.col.186.a

A Mira para este capitulo el de heregia.

## Cap.XXI. de apuestas.

El que apuesta, si ignora la certidumbre de la cosa, sobre que apuesta, biẽ puede lleuar lo que gano apostando.1.p.col.186.d

## Cap.XXII. De arras.

El nombre de arras con. rr. doblada, significa señal, o seguridad de la compra, o venta, o del matrimonio futuro.1.p.col.187.b
Las arras se han de boluer, sino vuo culpa en que el matrimonio no se acabasse de hazer, ibid.
Las arras no han de exceder de la decima parte de los bienes del marido, ibid.c

## Cap.XXIII. De arrendamientos.

B El que arrendo vn molino por vn tanto cada año, y por acertar a lleuar el rio los demas molinos, y aquel no, gano mucho; no por esso ha de dar mas de lo concertado.1.p.col.187.d
En el arrendamiento ha de auer alguna remission, si por causa de esterilidad fortuyta se coge poco o nada en la cosa arrendada.1.p. colu. 188.b
Para que en el arrendamiento se haga alguna remission por causa de esterilidad, ha de proceder de demasiado calor, o frio, de tempestad, de terremoto, de grande agua, de langosta, de pulgon, y otras cosas semejantes, ibid. d
C Para que del arrendamiento se quite alguna cosa por causa de esterilidad fortuyta, basta que esta esterilidad sea tãta que de tres partes, que comunmente se suelen coger, a penas se cojan dos.1.p.col.189.b
Para que la esterilidad de vn año se recompense con la fertilidad de otro, basta que se coja vn tercio mas, ibid. d
La ley que manda en los arrendamientos q̃ aya remission en la pension o renta, por auer auido esterilidad, no tiene lugar quando son cõpañeros, arrendador, y arrendatario.1.p. colu. 190.a
Mira para este cap.el cap.de alquiler, q̃ es muy hermano deste.

## Cap.XXIIII. De arrogancia.

D La arrogancia es pecado mortal, quando es contra la reuerencia que se deue a Dios, y quãdo es contra el proximo.1.p.col.190.d

## Cap XXV. De assegurar.

Licito es el contrato de assegurar.1.p.col.191.a
El contrato de assegurar se reduze a contrato de confiança, ibid.c
No esta obligado el que assegura vna naue, diziendo que lleua mil ducados de mercaderias, no los lleuando, y pereciendo en la mar, a restituyrlos.1.p.col.192.b.c.d
El pobre que assegura vna naue, no puede recibir el precio deste asseguramiẽto, antes si le lleua, esta obligado a restituyrle.1.p. col.193.a
Mira para este cap.el de vsuras.

## *Cap. XXXIIII. De baratas.*



## *Cap. XXXV. De bendezir.*



## *Cap. XXXVI. De beneficios, o beneficiados.*

beneficio que tiene ipso facto, ni los frutos del, quando por la tal irregularidad no cayo juntamente en descomunió.1.p.col.267.b.c. & col.268.c

Valida es la colacion de vn beneficio hecha a vn descomulgado, si al tiempo que se le haze, está verdaderamente absuelto de la descomunion.1.p.col.270.b

El beneficiado que estando secretamente descomulgado, celebra sin auer justa causa, cae en irregularidad.1.p.col.271.a

Vn secular se puede poner a vn beneficio de la Iglesia adonde ay estatuto que dentro de vn año se ordene de Missa, ibid.b

La colacion del beneficio hecha al ignorante es nula ipso iure.1.p.col.272 b

Los nietos de los clerigos pueden tener los beneficios que tuuieron sus abuelos, y aũ los hijos los pueden tener, no auiẽdo sus padres administrado en la Iglesia.1.p.col.273.a.b

Los que no residen en sus beneficios, lleuan con mala cõciẽcia los frutos dellos.2.p.col.273. d

El que alcanço vna Iglesia parrochial, y tiniendo della la possessiõ pacifica, no se ordena de Sacerdote dentro de vn año, peca: y esta obligado a restituyr los frutos.1.p.col.275.c.d

No esta obligado a restituyr los frutos del beneficio, el que sin animo de ordenarse de Sacerdote recibio vn beneficio simple.1. p.col.275.b. c.& col.276.c.& col.277.d.& 278.a.b

Pecan mortalmente los beneficiados que andan sin habito clerical, ibid.

El beneficiado ordenado de ordenes menores, si se casa, pierde el beneficio y los frutos del.1.p. col.275.d.& col.276.d. Y esto es assi aunque el matrimonio sea nulo, ibid.col.275.d.& col. 277.a

No pierde ipso iure el beneficiado el beneficio por contraher sponsalias, ibid.

El beneficiado ordenado de orden sacro no pierde ipso iure su beneficio, si contrahe matrimonio por palabras de presente, o si de hecho se casare, ibid.& col.277.b

El que sin dispensacion antes de tener 25.años recibe vn beneficio curato, la colacion es nula, ibid.b.c

Puede vno aceptar vn beneficio con animo condicional de ordenarse.1.p.col.278.d

El que recibe vn beneficio curato, queda priuado del que antes tenia.1.p.col.279.d

Ilicito es tener muchos beneficios.1. p.col.281.a

En quatro o cinco casos se pueden tener dos, o mas beneficios sin dispẽsaciõ.1.p.col.282.b.c. d.& col.283.a.b c

No es suficiente causa para tener vno muchos beneficios, la intencion de hazer muchas limosnas.1.p.col.283.d.&.284.a

Ilicito es tener dos beneficios que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro en encomienda perpetua, ibid.

El que antes del Concilio Tridentino alcanço muchos beneficios con dispensacion, despues del los puede tener licitamente, ibid.d.& col. 285.c

A

Puede el Papa dar los frutos de los beneficios al Rey, para pelear en defensa de la Fe, ibid.c

Licito es despues del Concilio Tridentino tener dos beneficios curatos, vno en acto y otro en potencia, ibid.d. Empero el que impetra este beneficio en potencia, ha de hazer menciõ, como es curato, ibid.col.285.b

El que injustamente esta dispensado para tener muchos beneficios curatos, no puede lleuar con buena conciencia los frutos dellos, aunq̃ la colacion valga, ni el Papa se los puede dar, ibid.col.286.a.b.c.d

No deue de ser absuelto el que tiene dos beneficios curatos.1.p.col.287.a.b

B

El que tiene algun beneficio injustamente, obligacion tiene de le resignar, saluo si el Papa lo sabe y expressamente lo tolera, ibid.d.& col. 288.a.b

El que tiene algun beneficio por sentẽcia injusta declaratiua contra otro q̃ le pretendia, obligado esta á renunciarle, si le consta que no tiene justicia.1.p.col.287.c.d

Los q̃ tienen no canonicamente beneficios, obligados estan a resignarlos en manos de quien los puede recebir, y a restituyr los frutos.1. p. col.289.c.d

Conmutar beneficios con pension (no haziẽdo de la pension mencion al Papa) es ilicito, y simonia.1.p.col.290.a

C

Quando se pide al Papa vn beneficio, y no se haze mencion de lo que vale, no vale la prouisiõ del beneficio, ibid. d

Obligado esta el Obispo a admitir a vn digno a vn beneficio quando le presenta la mayor parte de los patrones, aunque la menor le presente otro mas digno.1.p.col.291.a

El que siendo moço vuo vn beneficio por quarenta ducados que le pidieron por el, no pensando q̃ pecaua en ello, cometio simonia, ibi. b.c

El vsofruto del beneficio del hijo de familias no es del padre.1.p.col.293.c

El que renuncia su beneficio en otro, confiado q̃ le dara los frutos, no esta el en quien se renuncio obligado a darselos, ibid.

D

Las cosas eclesiasticas se puedẽ arrẽdar por cierto tiempo, ibid.294.d. y los frutos de los beneficios se pueden tambien arrendar, ibid. col. 295.c

Los capellanes beneficiados que siruen al Papa o al Rey, lleuan licitamente los frutos de sus beneficios, aunque no residan en ellos.1.p.col. 296.a

El beneficiado que no reside en su beneficio curato, aunque sea noble, y diga que tiene dispẽsacion para ello, no ha de ser absuelto, ibid.a. b.c.d

El clerigo que juega principalmente por auaricia, peca mortalmente.ibid.d

Aunque no es valida la colacion de vn beneficio que haze el Obispo a vno que no se sabe estar desco-

descomulgado,estandolo,lo hecho por el, es valido,1.p.col.297.b.c

No es buena la costumbre que los frutos del primer año de los que no residen ,sean aplicados a los demas beneficiados,mas buena es, q̃ estos frutos se deposite para sus horas, residiēdo en sus beneficios.1.p.col.274.c.d.& col.275.a

Buena es la costumbre que los nueuos beneficiados paguen por cada prebenda alguna cantidad para la fabrica de la Iglesia,ibid.b

Los beneficiados que leen Theologia y Canones en Vniuersidad aprouada,pueden en ausencia lleuar los frutos.1.p.col.296.c

Obligado esta el Obispo a dar de comer al que ordena, o da reuerendas para ordenarse,sino tiene de donde pueda viuir.1.p.col.297.d

Muchas cosas que puede y deue de preguntar el confessor a los beneficiados y clerigos,ibid.

Para este capitulo es bueno el de clerigos y horas canonicas,aduiertase.

## Cap.XXXVII.De besos.

Licitamente segun la costūbre de la patria puede vna muger dexarse besar en el carrillo en señal de paz,aunque sepa que el que lo haze, lo haze con mala intencion.1.p.col.299.b

Los osculos de suyo o no son pecado mortal, sino se ordenan al acto carnal, o libidinoso, saluo entre los casados,ibid.c

Los osculos que ay entre hermanos,no son pecado mortal ordenādose a vn amor natural,que entre ellos ay,ibid.d

## Cap. XXXVIII. De bigamia.

Bigamia es irregularidad o cierto impedimento para recibir ordenes sacros y para no administrar los recibidos,que ninguna culpa o pecado presupone.1.p.col.300.a

La bigamia prouiene por defeto del Sacramento del matrimonio, y es en tres maneras, propria y verdadera,y interpretatiua, y similitudinaria,ibid.

La bigamia no se quita por el baptismo.1.p. col. 301.a

El bigamo es priuado de todo priuilegio clerical y astrito al foro seglar,ibid.b

En toda bigamia dispensa el Papa.1. p.col. 301.c

El Obispo puede dispensar que el bigamo reciba ordenes menores,ibid.

No pueden dispensar en ella los Obispos ni los prouinciales irregulares,ibid.c.d

Bigamo es,el que se caso con vna donzella, y cō sumo con ella matrimonio,y despues desto, y de auerla conocido,otro tuuo acesso a ella.1. p.col.302. c

Bigamo es, el que sucessiuamente tuuo dos mugeres y a entrambas conocio.ibid.c.d

Bigamo es,el que tiene dos mugeres,vna segū derecho,y otra de hecho y a entrambas conoce, ibid.d

Bigamo es el que se casa con biuda, si el primer marido la conocio y el tambien,ibid.d

A No es bigamo el que se caso con vna que auia sido desposada de presente, empero no la auia conocido el primer marido.1.p.col.303.a

Por bigamo se ha de juzgar, el q̃ se caso dos vezes,y entrambos matrimonios fueron nulos, ibid.b

No es bigamo el q̃ auiendo sido casado vna vez, sucessiuamente se caso con vna donzella,con la qual aūque la corrompio no pudo seminar, ibid.c

No es bigamo vno por fornicar con muchas, ibid.d

No es bigamo propriamente el que se caso,y consuma matrimonio,teniendo hecho voto solenne de castidad,o orden sacro.1.p.col.304.a

B No es bigamo el que corrompio a vna donzella, y despues andando el tiempo se caso con ella, ibid.c

## Cap.XXXIX.De bienes inciertos.

Los deudores de bienes inciertos mal auidos por si mismos sin dar parte al Obispo,ni a su confessor pueden restituyrlos.1.p.col.304.d

El que halla alguna cosa, y tiene animo de no darla a su dueño,si parece, peca mortalmente. 1.p.col.305.b

Los que hallan cosas mostrencas perdidas q̃ son cosas biuas,a la republica o Principe se hā de restituyr. Empero los que hallan cosas que no lo son,bien se pueden quedar con ellas,ibi. b.c.d

C El que halla vna cosa y haze la diligencia deuida para hallar a su dueño, no le hallando passados catorze meses,aunque despues parezca,se puede quedar con ella.1.p.col.306.a.b

En quatro casos tiene lugar la costumbre de algunos Obispos que reseruan para si la restitucion de los bienes inciertos,ibid.d

Regularmente no puede el Obispo estoruar que la restituciō de los bienes inciertos no la haga quien los tiene a cargo.1.p.col.307.b.c

El que esta obligado a restituyr algunos bienes inciertos,si es pobre,se puede quedar con todo o parte dello,con consejo de su confessor, ibid.d

D

## Cap.XL. De bienes de hijos y mugeres.

Los bienes de los hijos de familias son en quatro maneras,castrenses,casi castrenses, profeticios,y aduenticios.1.p.col.308.a

Quando el padre hizo daño en los frutos de los bienes aduēticios del hijo, de los quales el padre no tenia el vsofructo, los hermanos estan obligados a emendarlo de su legitima,empero no,si tiene el vsofructo dellos,ibid.b.c

El padre que toma de los bienes castrenses o quasi castrenses del hijo,esta obligado a restituyrlo,ibid.d

No puede el marido hazer donaciones de los bienes adqueridos, constante el matrimonio en perjuyzio de la muger sin que ella consienta. 1.p.col.309.b

No

No puede la muger hazer ninguna donacion, ni dar ninguna cosa de valor de los bienes que truxo en dote, ni gananciales sin licencia expressa, o verisimilmẽte presumpta del marido. 1.p.col.310. c
De los bienes parafernales bien puede hazer la muger lo que quisiere.1.p.col.311.a
Bien puede la muger tomar secretamente de sus bienes ganaciales, y darlo a sus parientes, quãdo vee claramente que su marido haze, y da otro tanto a sus parientes en fraude della, y de sus hijos.1.p.col.312.a.b
La muger que lleuo dote suficiente, y sabe algũ arte de coser, labrar, vender, cõprar, o otra cosa semejante, desta ganancia puede disponer alguna cosa a su voluntad, ibi.d
Los bienes gananciales son solos aquellos que al tiempo del diuorcio se hallan ganados, empero no aquellos q̃ se han ganado, empero ya estan dissipados.1.p.col.313.a
El marido que de los bienes gananciales en fraude de su muger dissipa demasiada cantidad en juegos, esta obligado a contarlo en su parte, empero no, si es poco lo dissipado, no auiendo esta fraude, ibi.d
Valida es la donaciõ que el marido haze de los bienes comunes, aunque sea sin causa justa, en el reyno de Portugal, empero es necessario q̃ de orden, como cõste al muger de aquella donacion, y lo mismo esta obligado a hazer aquel a quiẽ se hizo la donacion si cree q̃ el marido no dara parte dello a su muger.1.p.co.314.a.b
Puede el hijo delos bienes q̃ gano cõ la haziẽda de su padre o por su ocasion, tomar tanto quãto el padre diera a vn estraño que le siruiera. 1.p.col.315. a
Los bienes profecticios del hijo que estan en poder del padre, no pueden ser confiscados por delito del padre, como lo pueden ser los patrimoniales.1.p.co.316.a
De los bienes aduenticios del hijo ilicitamente adquiridos, tambiẽ tiene el padre el vsofructo dellos, como d los adquiridos licitamẽte, ibi.b
Los bienes de vna muger q̃ murio en vn hospital, son del, si ay estatuto que seã suyos, no tiniendo la muerta herederos forçosos, ibi.d
Para este capitulo es bueno el de legitimas en la segunda parte, mirese.

## *Cap. XLI. De blasfemia.*

Blasfemia es quitar a Dios lo que tiene, o dar a la criatura lo que a el solo cõuiene.1.p.col.317.c
La blasfemia, quando se aduierte que lo q̃ se dize es blasfemia, considerando lo que significã las palabras, es pecado mortal.1.p.col.317.d
No es blasfemia murmurar cõtra vn santo de las cosas que hizo antes q̃ lo fuesse.1.p.col.318. b
Dos maneras ay de blasfemia, ibi.c
Mayor blasfemia es la que se haze contra Dios que la q̃ se haze contra su madre.1.p.col.319 a
Los blasfemos no incurren en las penas puestas cõtra ellos antes de la sentencia del juez, ibi.

A Si ay puesta descomunion cõtra los que no descubrẽ a algun blasfemo, sino lo hazen, caẽ en ella, empero primero ha de ser corregido fraternalmente, que denunciado, ibi.
Blasfemia es aplicar las palabras de la sagrada Escriptura a pasquines, y farsas vanas, ibi.b
El que blasfema, mas grauemẽte peca, que el que jura falso, ibid.c
El acostumbrado a blasfemar no deue de ser absuelto, ibid.d
La blasfemia esta reseruada al Obispo, y conoce della la inquisicion.b.c
Blasfemia es jurar por el Sol, Luna, Estrellas, o Mercurio.1.p.col.320.a
Genero de blasfemia es jurar por los miembros vergõçosos de los santos, empero no es blasfemia jurar por el cuerpo y sangre de Dios, ib.c
Blasfemia es dezir pesiatal, mirãdo al cielo, ibi.d
B No es blasfemia dezir como Dios es verdad, ni maldezir a alguna criatura, ibi.d

## *Cap. XLII. De borrachos, o embriaguez.*

Los que se toman del vino, estandolo, sabiendo que estandolo suelen tomar armas, y no pusierõ remedio antes q̃ se tomassen del vino, para q̃ esto no acontecies e, si matan o hazen daño, estan obligados a restitucion y quedan irregulares.1.p.co.311.a.b.c.d
El borracho que estandolo tuuo accesso cõ su hermana, no es incestuoso.1.p.col.322.c
La embriaguez querida, y voluntaria sin causa justa, es pecado mortal.1.p.col.323.a
C El que sola vna vez quiriendolo se emborracha, peca mortalmente, como el que muchas, y tãbien peca mortalmente el que emborracho a otro, sino es el medico, quando lo haze por la salud, puestos remedios, que no acontezcã daños, ibid.b.c

## *Capit. XLIII. De la bula de la Cruzada, y composicion.*

Quando se da la limosna de la bula, no es necessario estar en gracia para que valga, empero si quando se haze lo que manda para conseguir las indulgencias della.1.p.col.324.a.b.c. d
D El q̃ estando en pecado mortal toma la bula para otro, aprouecha a aquel para quien se toma. 1 p.col.325.a
La composicion hecha de las cosas inciertas por virtud da la bula de la composicion escusa de restitucion.1.p.co.325.c.d.& co.326.a.b.c.d
No se pueden tomar mas bulas de la composiciõ de las que el Papa concede que se puedan tomar para componerse vno de lo que deue de bienes inciertos.1.p.co.327.c.d
Ninguno fuera del Papa puede hazer por via de composicion, remission delos bienes inciertos mal adquiridos.1.p.col.328.a.b.c.d
El que se ha de componer por virtud de la bula de las cosas ciertas que deue, ha de hazer diligencia suficiente para saber del señor dellas.1.p.co.329.d

*Cap. XLIIII. De burlar, o perseguir, o ensalmar, o ojo.*



*Cap. XLV. De brujas.*



C

*Cap. XLVI. De cambios.*



Regla

## Cap. XLVII. De Caridad.



## Cap. XLVIII. De carniceros.



## Cap. XLIX. De casos reseruados.



## Cap. L. De casos fortuytos.



## Cap. LI. De caçar o pescar.



No

No es licito a los mõges, y frayles caçar, aũq̃ sea por causa de recreaciõ, y en sus mõtes, ibi. a. b
Bien puede la justicia secular hallando clerigos caçando, o pescando en tiempo, y lugares prohibidos, tomarles los instrumentos con q̃ caçã sin incurrir en alguna cẽsura ecclesiastica, ibi. c
Quando los Reyes y señores tienen tanta caça, que sus vassallos tienen necessidad de gastar mucho, y ocuparse de dia y de noche en defenderla de sus heredades, y con todo esso no cogen dellas a penas la mitad de los frutos, no satisfazen pagando los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado en que se comieron, ibid. & col. 396. a
Obligados estan los Reyes y señores que tienen tanta caça, que destruyen las heredades de sus vassallos, a darles licencia para que dentro y fuera de sus heredades la maten, quando de otra suerte no se pueden remediar los daños q̃ haze, y no cumplen con satisfazerles estos daños. 1. p. col. 397. a. b
Obligados estan a restituyr los señores los daños que ellos y sus caçadores y criados hazen caçando y pisando los sembrados, y otras cosas. 1. p. col. 398. a. b
Los Reyes y Principes puedẽ aplicar para si los lugares comunes de la republica, para que solos ellos puedã caçar en ellos los puercos mõteses. 1. p. col. 399. d
Licito es a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos que caçen en ciertos tiempos, ibi. d. & col 400. a
Ningun grande puede vedar que los vezinos no caçen y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades, con instrumentos no vedados por las leyes del Reyno, ibi. c
Quando ay pena contra los que caçan, esta pena no la deuen los que caçan, hasta que los sentẽcien en ella. 1. p. col. 401. b. c
Las leyes que vedan caçar, para ser justas, han de tener tres cosas, ibi.
Los que caçan o pescan en lugar vedado, en dos casos estã obligados a restituciõ. 1. p. co. 402. b
El que caça en lugares vedados descercados, no esta obligado a restitucion. 1. p. col. 403. b. c
Obligados estan a restitucion los que yendo a caçar permiten que sus perros maten aues domesticas, como son gallinas, anadones, y gansos. 1. p. col. 404. a
La caça cayda ya en los laços, o cepos, o herida de otro, no es del que la hirio, sino del q̃ despues la toma, ibid. d
El dominio de lo caçado por justas causas puede prohibir el Principe o republica, y aplicarlo para si. 1. p. col. 450. d
Para este cap. mira el de montes en la 2. p. que viene bien para este.

## Cap. LII. De censos.

Censo es vna pension de los frutos q̃ renta la cosa sobre q̃ esta puesto, o es vn derecho q̃ vno tiene sobre la hazienda de otro. 1. p. co. 460. c

A El cõtrato del cẽso es reduzido al de compras y ventas, ibi. b
Las cosas que se prohiben en el censo. ibid. c. d. & col. 408. a. b
La condicion puesta en el censo que no se venda la cosa sobre que esta cargado sin auisar al señor del, es valida, ibid. c
En el cẽso valida es la cõdiciõ de no enagenar el vẽdedor la heredad sobre q̃ se puso el cẽso, ibi. d
No se puede sacar por condicion en el censo q̃ el que vende el censo hipoteque, o obligue otros bienes, de los quales el vendedor pague la pension del censo, si la heredad sobre que esta puesto, fuere destruyda. 1. p. col. 409. d
Biẽ se puede pedir en el cẽso por hipoteca especial del, heredad frutifera q̃ lleue mayores frutos, q̃ es el cẽso q̃ sobre ella esta criado. 1. p. co. 410. a
B En el contrato del censo no pueden licitamente ser demandadas del que compra el censo prẽdas, o fiadores por causa de assegurar la cosa frutifera, sobre que esta puesto, ibi. c
El censo no se puede comprar a menos de a catorze mil el millar. 1. p. col. 411. d
Licito es comprar vn cẽso que vale a veinte mil por deziseys mil, si el censo no es muy firme, y es muy dificultoso de cobrar. 1, p. col. 412. b
No es licito vno comprar vn censo, dando ocho mil marauedis, porque por ocho años le den dos mil cada año. 1. p. col. 414. b
El censo perpetuo, y el de tiempo indeterminado son licitos, aunque los reditos dellos vengã a ser mas q̃ el principal. 1. p. col. 415. d. y lo mismo corre en el de por vida, ibi. col. 416. a
C En los cẽsos de por vida no se buelue el capital que se recibio, sino que muerto el que le compro, queda el otro libre, ibi. d
Quatro suertes ay de cẽsos, perpetuo, vitalino, ad tẽpus, y redimible, y todos licitos. 1. p. c. 417. b
El censo personal no es licito, ibi. c
No es licito comprar vno censo, con condicion que quando el quisiere, se le redima el que se le vendio. 1. p. col. 418. b
El censo que vno compra, con condicion, que si dentro de tanto tiẽpo no le estuuiere bien a el, el auerle comprado, que el contrato sea nulo, y que boluiendo el los frutos q̃ ha gozado, le bueluan el dinero q̃ dio, es licito, ibi. c
El q̃ tomo a cẽso vna heredad de vna yglesia, por libre de diezmo, y despues por justicia le hazẽ dezmar y pagar otras cargas, no se puede entregar secretamẽte defraudãdo el diezm. ibi. d
D El que compro los reditos de vn censo por vn tãto por toda su vida, y acerto a gozar mucho mas de lo que dio por el por viuir mas tiempo que se pẽsaua, no esta obligado a restituyr ninguna cosa. 1. p. col. 419. b. c
No puede el Rey, o Principe estando ya hecho derecho, como lo esta de que se compre a catorze el millar vn censo, promulgar prematica de nueuo estableciendo con ella el precio de los censos q̃ se han de imponer, o que estan ya impuestos a veynte el millar, ibi. d

*Cap. LIII. De cessatione à diuinis.*



*C. LIIII. De cẽsuras eclesiasticas en general.*



*Cap. LV. De circunstancias.*

## Cap. LVI. De clerigos.



## Cap. LVII. De colegios o colegiales.



## Cap. LVIII. De comediantes.



## Cap. LIX. De compañias.



## Cap. LX. De compras y ventas.

cion verdadera que la tiene o el prouecho de que se priua, vendiendola a instancia del que se la compra, ibid. d

El que vendio a otro tantas arrobas de azeyte antes de la cosecha, para el tiempo della a veynte reales cada arroba, creyendo que entonces valdria a 15. obligado esta a restituyrle cinco, aunque despues el que lo compro lo aya vendido. a. 25. por la falta que entonces ay dello. 1. p. col. 543. b

No puede el corredor que recibio vna cosa para venderla, no señalandole el precio en que la auia de vender, quedarse con alguna cosa, si no es lo que merece su trabajo, sino se lo dan, sino es que el graciosamente se aya ofrecido a venderla, ibid. c

El corredor puede lleuar su salario de lo q̃ vende, aunq̃ otro de valde lo venda por el, ibid. d

El corredor que vẽde la cosa por mas precio del señalado del señor della, se puede quedar cõ este excesso. 1. p. col. 544. a

Si el corredor por su industria aquello que recibio para vender, hizo que valiesse mas, a lo qual por ninguna via estaua obligado, el exceso puede retener para si, ibid. c

El que vendio vna cosa a otro por veynte y dos reales sin tenerla, sino que sabia quien el se la venderia por los veynte, y assi la compro por los veynte, y la vendio por los veynte y dos, lo pudo hazer licitamente. 1. p. col. 545. b

Quando vno vende vna cosa frutifera con condicion que si dentro de tanto tiẽpo hallare quiẽ le de mas por ella, se la buelua, hallando otro segũdo cõprador, esta obligado el primero a boluerla cõ los frutos cogidos della, ibi. d

Los que alcançan priuilegios de los Reyes para que ellos solamente puedan vender tal o tal mercaduria, lo pueden hazer licitamente, si es en prouecho de la republica. 1. p. col. 546. b

El que en las Indias por su lance ouiere alguna plancha de plata algo menos de la ley, no es pecado mortal, ibid. d

Bien puede el Rey vender los oficios publicos, como son escriuanias, regimiẽtos, y alguazilazgos, empero no los señores, sino es con ciertas circũstancias. 1. p. col. 547. a. b. c. d. & col. 547. & 548.

No es licito en España vender y comprar el oficio de procurador de cortes, ibid. c. d

El que compro vna joya por onze reales, la qual en el precio mediano vale 12. la puede luego vender por treze licitamente, ibid. d. & col. 550. a

Licito es vender la cosa por el dinero adelantado por su infimo precio, auiendola comprado el vendedor al fiado, o a luego pagar por el precio supremo, ibid. c

Para este capitulo mirese el de vsura.

## *Cap. LXI. De comunion.*

Por comulgar vno por obra q̃ de suyo no es mas que pecado venial, aunque no recibe el gusto

A actual de aquella dulcedumbre que da el sacramento, recibe aumento de gracia. 1. p. colu. 551. b

Para comulgar no se requiere actual deuocion, ibid. c

Bien puede comulgar el que auiendose confessado y hecho diligente examinacion de sus pecados para confessar, estando al pie del altar para comulgar, se le acuerda algun pecado, ibid. d

Obligado esta el cura a dar la comunion a vn feligres suyo, que dize que se ha cõfessado con los frayles priuilegiados. 1. p. col. 552. b

Cosa segura es poder vn sacerdote religioso dar en el articulo de la muerte la eucharistia a vno que se esta muriẽdo, no tiniẽdo para ello licencia del cura, ibid. c. d

B Las mugeres publicas que se conuirtieron y los amancebados publicos, o publicos pecadores, no estan obligados, queriendo comulgar publicamente, a hazer publicamente penitẽcia, ni es bien que el cura publique que la han ya hecho, aunque a los tales no se les deue de dar la eucharistia, hasta que a los que con su vida escandalizaron, por otra via entiendã ya estar emendados. 1. p. col. 553. a. b

No puede el cura negar la comunion a vn pecador oculto que publicamẽte se la pide, ni a vn descomulgado, que no lo esta publicamente denunciado. 1. p. col. 554. a. b

No puede el cura negar la comuniõ al que no ha absuelto, ibid. d

C Con peligro de la vida se ha de negar la comunion al que la pide en menosprecio de nuestra religion. 1. p. col. 555. b

El que comulga con el pecado mortal, cumple con el precepto de la Iglesia, ibid. d

Al que es publico pecador, aunque muestre cedula de confessado, y este al pie del altar, no ha de comulgar el cura. 1. p. col. 556. a

Precepto ay de comulgar por Pascua Florida en la parrochia o a pedir licencia al cura para comulgar fuera, y la misma obligacion tienẽ los clerigos que no dizen Missa, ibid. b

Comulgar en qualquier dia de la Quaresma se cumple con el precepto de comulgar por Pascua Florida, ibid. c. d

D De iure diuino es que a la comunion preceda confession. 1. p. col. 557. a

No impide el comulgar o celebrar la poluciõ nocturna, ibid. d

El que en pecado mortal comulga a muchos, solo vn pecado mortal comete. 1. p. col. 1109. d

No puede vno estando en conciencia de pecado mortal comulgar sin confessarse por no tener con quien, queriendo comulgar por su deuocion sin ninguna necessidad. 1. p. col. 558. a

El cura que esta en vn pueblo adonde no ay mas confessor que el, y esta en conciencia de pecado mortal, puede con sola contricion dezir Missa a su pueblo sin confessarse, quando por espacio de vna legua no vuiesse confessor con

*Cap.LXII. De confessor.*

d.& col,580.a

Quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, siempre queda en el aprouado, aunque muera el Obispo que le aprouo, y venga otro que suspenda a todos los confessores aprouados por sus antecessores.1.p.col.581.& 582.& 583.

No puede el cõfessor imponer al penitente qual quiera penitencia que a el le estuuiere bien.1.p.col.583.d

No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente.1.p.co.584.a

Pecan los confessores, que confessandoles el penitente pecados de murmuracion sin daño notable de tercero, dizẽ passad adelãte, que esto quando mucho es pecado venial.1.p.co.584.c

Puede el confessor sin mentira responder a vn tirano que le pregunta si oyo tal pecado en confession que no le oyo en confession, auiendole oydo en ella.ibid.d

Puede jurar el confessor sin ser perjuro, que preguntado si sabe tal cosa en confession, responde q no, sabiendolo por confession, ibid.d.

Y lo mismo es, si le pregunta si lo oyo en confession como puro hombre, o como Dios, pues puede jurar que ni lo oyo, ni como puro hombre, ni como Dios.1.p.col.585.a.b.c.d.& col.586.a.b.c.d

El cõfessor aprouado por el ordinario puede cõfessar a los feligreses contra la voluntad de su cura.1.p.col.587.c.d

El cura o su teniente no tiniendo otra facultad de la del derecho comun y del Concilio Tridentino, no puede confessar a vn clerigo o a otra persona de otro lugar que viene alli a holgarse.1.p.co.588.a

Gran diferencia ay entre los frayles confessores, y los curas acerca de cõfessar los feligreses de los mismos curas.1.p.col.589.c

El confessor entonces pecara mortalmẽte no preguntando al penitente quando vee claramente que no confiessa alguna cosa necessaria para la confession, o porque la quiere callar, o porque se le oluida.1.p.co.590.b.c

Obligado esta el confessor a declarar al penitente la verdad de vna ignorancia en q esta, acerca de cosa que todos generalmente estan obligados a saber.1.p.co.592.a.b.c.d

El confessor que confessando a vna muger que el sabe de cierto que el matrimonio que tiene por causa de vn impedimento es nulo, y haze ella escrupulo de no pagar el debito a su marido, la ha de dezir que todas las mugeres casadas estan obligadas a pagarle a sus maridos.1.p.co.593.b

No es bueno que el confessor torne a dezir el las Missas que da en penitencia al que confiessa, ibid.c.d

No peca mortalmente el que pudiẽdo elegir cõfessor de buena vida, elige a vno no bien morigerado.1.p.co.594.c

El cõfessor que procuro serlo, y no aguardo que

A primero se lo mãdassen, esta obligado a saber todas aquellas cosas, de las quales ha de juzgar al penitente, ibid.d

El confessor quando son varias las opiniones entre Theologos y Canonistas, a la de los Theologos se ha de llegar, y quando es solo entre Theologos a la que quisiere, siendo entrambas prouables, aunque la vna sea mas que la otra.1.p.co.595.d.& 596.a

Los prelados inferiores en las religiones pueden elegir para si en confessor al que no tiene del superior prelado licencia para confessar, ibid.d

No puede elegir en confessor a qualquiera sacerdote que el quisiere, el que tiene priuilegio para

B confessarse con quien quisiere, sino es a alguno de los aprouados.1.p.co.597.b

Los frayles q sus prelados elegian antes del Concilio Tridentino para presentar al Obispo, para que los admitiesse para confessar, podiã confessar quando el Obispo no queria que se los lleuassen, porque no los queria admitir. Y lo mismo era, si lleuados delante del, expressamẽte los recusaua, o se escondia por no admitirlos, y lo mismo pueden agora in foro conscientie, ibid d.& co.598 a.b.& co.611.a

No puede el cõfessor corregir a vno que por via de confession sabe estar en mal estado, ibid.c

No consienta el confessor que el penitente nombre en la confession algun complice, aunq̃ sea para efecto de alguna circunstãcia que necessariamente se aya de confessar, porque pecara

C grauemente, ibid.

Bien puede el confessor Castellano confessar a vn Frances en su lengua.1.p co.599.d

Bien puede el confessor dar consejo a vna muger que se le pide, que pida a vn señor vna cosa q la prometio, porque hizo con el vn pecado, no por razon del pecado, sino por la voluntad que tuuo de seruirle, aunque en aquella obra tan mala.1.p.co.600.b.c.d

No esta el confessor obligado a guardar el sigilo de la confession de vn herege, del qual entendio que solo se confessaua cõ el para traerle a su error.1.p.co 601.a

No esta obligado el confessor a traer al penitente a la memoria el pecado que vee q dexa de confessar por oluido, sino es en daño de tercero, ibid.b.c

D El confessor que vino a entender por via de confession el pecado de otro, y despues confessãdole vee que le calla, bien se le puede preguntar en general mas por ninguna via puede dezir que se lo han cõfessado antes.1.p.co.602.b

El confessor esta obligado a restituyr, quãdo absoluio al penitẽte sin que primero restituyesse lo que deuia pudiendo, ibid.c.d

El confessor que esta aprouado solo para confessar niños no puede confessar gẽte de otra suerte.1.p.col.603.b.c

El confessor necessariamente ha de ser Sacerdote, ibid.

El

*Cap. LXIII. De confession.*



Todos

## Cap.LXIIII. Del Sacramento de la confirmacion.



D

## Cap. LXV. De conciencia erronea.



## Cap. LXVI. De conjurar.

## Cap. LXVII. De consanguinidad.



## Cap. LXVIII. De los consejos Euangelicos.



## Cap.LXIX. De contratos.



## Cap. LXX. De contricion.


crea

crea, que de alli adelante no ofendera a Dios mortalmente.1.p.co.714.c

El que esta en duda, si el pecado que cometio, es mortal o venial, ha de tener del contricion, como de mortal.1.p co.715.a

Para este cap. se mire el de atricion, y el de confessiõ, que le son muy hermanos, y muchas cosas q̃ aqui se podian poner, se hallará en ellos.

## Cap. LXXI. De correcion fraterna.

El no corregir al proximo es especie de homicidio espiritual.1.p.co.715.d

Los testigos de la correcion fraterna pueden ser aquellos que por ninguna via saben el pecado del que ha de ser corregido.1.p.col.716.b.c. y 742.d

Obligado esta el que haze la correccion fraterna, no solamente a hazerla vna vez, sino muchas, si entiende que aprouechara, ibidem. d

Regla para conocer quando, o quando no, obliga la correccion fraterna.1.p.col.719.a

Pecan mortalmẽte los prelados que no hazen la correcciõ fraterna, viẽdo pecar publicamẽte, y los que no lo son, venialmente, ibid.c

El que fue causa que otro pecasse, a cuya causa se esta toda via en su pecado, no auiẽdole engañado, ni puesto fuerça ni miedo, no tiene obligacion ninguna, sino solo de encomẽdarle a Dios, ibidem.d.& col.720.a

Obligado esta vno a corregir a otro q̃ vio blasfemar, aunque de corregirle no se espere enmienda, ibidem.c.

No es licito corregir vno vn pecado secreto de otro, descubriẽdole a vn grande amigo del q̃ ha de ser corregido, para q̃ el le corrija. ibi. d

Seys conclusiones para saber, quando la correcion fraternal obliga debaxo de pecado mortal.1.p.col.720.d.& 741.a

El precepto de la correccion fraterna se entiẽde de los pecados mortales, y no de los veniales 1.p.co.722.a

El que vee pecar a su hermano venialmente, y no le corrige, si tiene costumbre de pecar venialmente, pecara venialmente, y sino, no, ibid.

No esta obligado el confessor a mandar al penitente, ni solo puede mandar que le diga la persona que por su cõfession sabe estar en pecado mortal para la corregir fraternalmente, ibid.d

La correccion fraterna tiene lugar en los hereges, si vuiesse esperança de su enmienda, empero porque suele ser grande peligro aguardar a hazerla, luego se ha de denunciar dellos.1.p.col.723.b.& co.741.a.b.c

Obligado esta el prelado so pena de pecado mortal a enseñar a sus subditos aquellas cosas que ignoran y estan obligados a saber, ibid.d

Qualquiera esta obligado a enseñar al proximo la verdad de qualquiera ley, quando el proximo la ignora, y le es necessario saberla, principalmente quãdo esta en peligro de pecar mortalmente por tener della ignorancia, ibid.d

A Vno que esta cierto, que su proximo que ignora alguna ley o hecho, que por saberla no dexara de hazer contra la ley, aunque se la enseñe, no esta obligado a enseñarle ni corregirle.1.p.co.724.b.c.d

No tengo obligaciõ de auisar a mi hermano, q̃ veo que teniendo obligacion de rezar el oficio diuino, lo dexa de rezar por oluido, a que lo reze.1.p.co.725.c

Si dudo que con mi correcion mi hermano se enmendara, o no, y con todo esso es mas probable q̃ le dañare, no estoy obligado a corregirle, empero si creo cierto q̃ no le dañare, sino q̃ le aprouechare, obligado estoy, mas, si ygualmẽte estoy en duda si le aprouechare, o no, no estoy obligado a corregirle.1.p.co.726.a.b.c

No tengo de dexar de corregir a mi hermano por entender que de verguença de que le corrijo, ha de caer en vna cama enfermo, ibi. d

B Si vno dixesse a otro, que sino le daua tal cosa, de la qual no tenia necessidad, que auia de jurar falso, no esta obligado a darsela por librar le deste pecado.1.p.co.727.a

Peca mortalmente el que no corrije a su proximo, quando vee que por ignorancia cae en pecados comunes, ibid c

No esta vno obligado a andar a buscar a quien corregir para cumplir con el precepto de la correcion fraterna, ibid.d

El prelado en quanto prelado esta obligado a inuestigar y inquirir, como viuen sus subditos para corregirlos, y esto con modos licitos.1.p.co.728.a

C Licito es a los prelados poner en lugares publicos de la comunidad, frayles particulares, que miren las faltas y defectos de sus subditos, para que el los pueda enmendar con correcion fraterna, ibi.b

No es licito al prelado quãdo embia dos religiosos fuera, dezir al vno que mire por su compañero, ibi.c

El religioso esta obligado por particular obligacion al estudio de las letras, porque es disposiciõ idonea para cumplir con el precepto de la correcion fraterna, que por ser religioso particularmente le obliga.1.p.co.729.a.b

D Qualquiera, aunque sea con peligro de la vida, esta obligado a corregir a su proximo, quãdo esta en peligro de acabar la vida en pecado mortal, si entiende que aprouechara, ibi.c

A los Obispos, y los que tienen cargo de animas obliga la correciõ fraterna fuera de la necessidad extrema y vltima, en muchos casos a poner la vida por ella, ibi.d

No esta vn señor obligado a vender vn esclauo que despues de amonestado no quiere dexar la manceba que tiene.1.p.co.730.d

Con correcion fraterna estan obligados los subditos a corregir a sus prelados.1.p.co.731.a

Antes esta vn religioso obligado a corregir a su hermano de habito y religion, que a su hermano carnal, ibi.d

*Cap. LXXII. De los que corrõpen donzellas.*



*Cap. LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.*



Obligado

Obligado esta el Christiano a saber explicitamẽte los mandamientos, aunque no esta obligado a saberlos por su orden, ibid.d

No cumple vno con saber el Credo en latin, sino sabe lo que quiere dezir. 1.p.co.762.a

Qualquiera q̃ tiene oficio de enseñar, como son los prelados, sacerdotes, Doctores, predicadores, y confessores, estan obligados a creer explicitamente toda la distincion de los articulos, segun la substancia, ibid.a.b

El que dize que le parece bien nuestra fe, empero que si hallasse otra mejor, que la tomaria, es herege, ibid.

Ilicito es a los Christianos negar la fe por saluar la vida, siendo preguntados si son Christianos, mas bien pueden callar, preguntãdo alguno della, ibi.b.c

No es licito vsar entre los infieles de señales que honran al autor de su secta. 1.p.co.763.a

No es pecado creer que de aqui a dos dias lloue ra, o otra cosa semejante, o que hara buen tiempo, o que adelante ha de venir gran pestilẽcia, ibi. d

Licito es por el nacimiento de alguno conjeturar su fisonomia, estatura, hermosura, &c. empero dezir con certidumbre lo que depende del libre aluedrio, es vanidad, supersticion y pecado mortal. 1.p.co.764.a

No es pecado creer que los planetas y constelaciones del cielo inclinan a los hombres algunas vezes a vicios, y otras a virtudes, ibi.d

## Cap. LXXIIII. De criados.

Quando el criado se cõcerto por vn tanto, el qual es menos que su seruicio merece, y esto por necessidad, por no hallar a quien seruir, obligado esta el señor a darle lo que su seruicio merece, y sino, se puede entregar secretamente tomando lo de los bienes de su señor. 1. p. colu. 765.c.& col.766.b

Los criados que siruen a los grandes, no pueden lleuar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño, ibid.a

A los criados (que aunque aceptan el estipendio menor del que se les deue a sus seruicios, es empero por confiar que sus señores les recompensaran este salario con algunas dadiuas equiualentes, a los quales no siruieran, sino tuuieran esta intencion) estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido a sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas. 1.p.co.765.d

Pueden los criados pedir el salario q̃ se les deue teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o oficio. 1. p. co.766.c

Acabado el seruicio, obligaciõ ay de pagar a los criados su salario, y no antes, ibi. d

No esta obligado el criado q̃ entro a seruir por vn año, y en el estuuo vn poco de tiẽpo enfermo a seruirselo despues de acabado el año. 1. p.co.767.a

El criado de vn señor q̃ vee que otro cõpañero suyo hurta en casa de su amo, y no lo manifiesta, sino que calla, aũque peca no esta obligado a restituciõ, sino es q̃ el señor le vuiesse dado cargo de toda la hazienda de casa, confiandola del, ibi.c.d

El criado deputado para la guarda de vna casa, dexãdo salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño, que este hizo con su salida a los defuera de casa. 1. p.co.768.b

Pueden las moças y moços seruir a las mugeres cantoneras y malas, abriendo las puertas a sus galanes, quando ellos vienen a pecar con ellas ibi.d.& co.769.a

El criado que entro a seruir por cierto tiempo, y antes que se cumpliesse, se fue, no peco mortalmente, si tuuo causa para ello, sino fuesse q̃ de yrse, notablemente damnificasse a su amo. 1.p.co.770.a.b.c

El criado o criada que se sale de casa de su señor, no puede seruir en el mismo pueblo a otro sin su licencia, ibid.d

El moço que entro a seruir a vn labrador por vn año, y le siruio los seys meses del inuierno, no ha de lleuar la mitad del salario, y si fuerõ los de verano, ha de lleuar mas de la mitad. 1. p. co.771.a.b

Puede el criado pedir el salario por entero al amo que le echo fuera de casa antes de cumplir el tiempo, ibid.d

Pecan los oficiales mechanicos, tomando muchachos para enseñarles el oficio, no se lo enseñando, y estã obligados a pagarles el salario deuido a su trabajo, ibid.d

## Cap. LXXV. De curas.

El cura a quiẽ por su insuficiẽcia dã coadjutor, no es visto ipso facto quedar inhabil para cõfessar y administrar sacramẽtos. 1.p.co.772.b

El cura, stricte, no es prelado, aunque si, largo modo, ibi.c

Bien puede el cura elegir para si confessor a vno q̃ no este expuesto (como lo puede hazer el Obispo) auiendo costumbre dello, ibi.c.d

Para este cap. son buenos los casos. 54. y 58. del cap.65. que trato de confession, mirense.

## Cap. LXXVI. De curiosidad.

El ecclesiastico q̃ por curiosidad lee libros curiosos y de poetas, y dexa por esto de estudiar cosas de la sagrada Escritura, y otras cosas q̃ esta obligado, peca mortalmente. 1.p.co.773.b

No peca mortalmente el que oyendo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, trabaja por curiosidad de saberlo de cierto, ibid.

## Cap. LXXVII. De cirujanos.

Para el qual vease el ca.30. de medicos en la. 2 p.

D

## Cap. LXXVIII. Del debito conjugal.

No es pecado mortal pagarse el debito en lugar sagrado, si tal concubito es secreto, empero

## Cap. LXXIX. De defension.



## Cap. LXXX. De los que hazen dexacion de bienes. D



Libre

Libre queda el deudor (remitiendo el acreedor) que no puede pagar, aunque tenga intento de no pagar, aunque pudiera. 1. p. col. 793. a

Quando la mayor parte de los acreedores remite dos partes de la deuda al que quebro, para que los deudos del pagassen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia, no esta elte obligado, aũque venga despues a ser rico, en el fuero de la conciencia a restituyr a sus acreedores, aun a la menor parte que no consintio, aquello que se le remitio, ibi. c. d

## Cap. LXXXI. De delectacion morosa.

El que siente vn mal pensamiento y le desecha luego de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho tiempo. 1. p. co. 793. d

El que piensa con deleyte en vna cosa que de suyo es culpa mortal, sin aduertir de todo en todo quan malo es, aunque en parte aduierte, no peca mortalmente. 1. p. co. 794. a

El que con deliberacion se deleyta en vna cosa que de suyo es pecado mortal, peca mortalmẽte, aunque no tenga intencion de ponerla por obra, ibi. b

Deleytarse vno de todo en todo de vn pensamiento, que en si es pecado mortal, no es pecado mortal, ibi. d

El deleyte presente del pensamiento de la copula carnal cõ aquella que vno ha de tener por muger, quando fuere su muger, es pecado mortal. 1. p. co. 795. a

Ilicito es a las mugeres casadas, y a los biudos deleytarse de presente en la copula que han tenido con sus maridos, si en la tal delectacion ay consentimiento, o peligro del, ibi. d

Para este cap. es bueno el cap. 60. de poluciones en la. 2. p.

## Cap. LXXXII. De denunciacion, o inquisicion, o acusacion.

Todos los juezes han de inquirir de aquellas cosas q̃ pertenecen a su juridicion. 1. p. col. 796. b

Al juez ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiales, y tambien conocer de todo crimẽ, al qual el derecho canonico pone pena de descomuniõ, o otra pena ecclesiastica, ibi. c. d

Al juez secular pertenece conocer las causas temporales de los seculares. 1. p. co. 797. a

### Inquisicion.

Por via de inquisicion proceden los juezes licitamente. 1. p. co. 797. c

De dos maneras es la inquisiciõ, vna particular, y la otra general, ibi. c

Los prelados, quando visitan, no tomen visita, sin que el que se visita la firme. 1. p. co. 798. a

La inquisicion general puede ser hecha, sin que aya precedido infamia de alguna persona, y sin que aya acusador, o otro que pida, lo qual no ay en la inquisicion particular, sino es, que es contra la republica, ibi. b

A Mal hazen algunos prelados ecclesiasticos, y regulares que castigan a sus subditos publicamente, no los auiendo nadie acusado por algunos crimines ocultos que han cometido, prouados no mas de cõ tres, o quatro testigos, no auiendo infamia ninguna contra ellos, ibi. c. d

No bastan indicios para hazer inquisicion particular contra vno, sino esta infamado. 1. p. col. 799. c

Y aunque sean manifiestos, sino son graues y notorios. 1. p. co. 799. c. & 880. c. & co. 805. c. d

Para que vno se diga estar infamado, basta la comun opinion de aquellos, a quien pertenece saber aquello de lo que esta infamado. 1. p. colu. 801. a

Quando el crimen es notorio, y el reo esta secreto, no puede el juez inquirir contra el en par-
B ticular, no auiendo contra el ninguna infamia ibi. a. b

### Denunciacion.

Por via de denunciacion proceden los juezes cõtra el reo licitamente, si lleua tres cosas, ibi. d

La denunciacion deue de ser conueniente a la emiẽda del proximo, y en escrito, y ha de preceder correcion fraterna, ibid. Y el que denũcia, no se obliga a prouar lo que denuncia, ni lo esta, ibi. d. & co. 802. a

Los crimines cometidos en tiempo passado, si el criminoso ya esta corregido, no se han de denunciar, ibi. d

Quando del criminoso ay infamia, aunque este emendado, si el juez pues puede hazer contra
C el especial inquisicion, preguntando testigos, estan obligados a responderle la verdad, ibi. c

Quando los crimines son ocultos, o prouables a lo menos por dos testigos, y del criminoso no ay infamia, auiendo esperança de su emienda, obligacion ay de corregirle, y en ninguna manera se ha denunciar del, ibid. d

Quando no ay esperança, que el criminoso se ha de emendar con corregirle, se ha de denũciar el crimen al prelado, si quiera sea secreto o publico, ibid. d. & col. 803. a

### Acusacion.

Por via de acusacion proceden los prelados lici-
D tamente, ibi. b. 1. p. co. 804. a

Acusacion es proponer el delito del delinquente delante del juez, para que tome vengança, ibid. b

La acusacion ha de ser en secreto, siẽdo los delictos graues, y el que acusa esta obligado a prouar lo que propone, ibid. b

Si el que acusa, puede prouar lo q̃ propone, no es necessaria la secreta amonestacion antes de la acusacion, si de otra suerte no se puede proueer al bien comun, ibi. b. c. d

Assi el reo, como el testigo, siendo legitimamente preguntados en juyzio, estan obligados a dezir la verdad. 1. p. co. 804. c

El testigo o reo que durante el juyzio legitimo no dize la verdad, aunque por dezirla

*Cap. LXXXVI. De desheredar.*



*Cap. LXXXVII. De diezmos.*



*Cap. LXXXVIII. De dispensacion.*

*Cap. XCV. De la dotrina que se ha de dar a cada estado.*



*Cap. XCVI. De edades.*



*Cap. XCVII. De eleccion.*



*Cap. XCVIII. De enfiteosis.*



Cap.

*Capit. XCIX. De emprestitos.*

Emprestito llamado acomodato,es vna gratuyta concessiõ de alguna cosa, para algun vso especial.1.p.co.1043.d

Si alguno prestare, y padeciere daño por causa del emprestito,no se haziendo pacto de se pagar,ni de boluerse para tal tiempo,no esta obligado el comodatario a satisfazerle: empero si,si se hizo pacto dello, o se señalo tiempo para lo boluer,ibi.b.c

El que pidio prestado vn cauallo para yr a Valencia,y se fue a çaragoça,y en el camino se le quitaron salteadores,ha de satisfazer su valor al que se le dio prestado, lo qual no auia de hazer si le aconteciera esto camino de Valencia,ibi.d

El que tiene alguna cosa prestada,y se la hurtan, obligado queda a restituyr su valor.1.p.colu. 1044.a

Licito es prestando por Março ocho fanegas de trigo recibir las dobladas por Agosto, quando valen tanto diez y seys, como quando las presto,valian ocho, si aquestas ocho el que se las presto las auia de vender por Março,ibi.b

Ilicito es prestar trigo, con condiciõ q̃ en el fin del año se buelua,ibi.d

Pidiendo vno a otro ocho reales prestados,y por no tenerlos le dio vna anega de trigo,para que dello los sacasse,porque entõces los valia, no cumplira boluiendosela despues en tiempo q̃ valga quatro,sino q̃ le ha de dar ocho reales o dos anegas de trigo.1.p.co.1045.a.b

El que da trigo prestado en tiempo de carestia, con condicion que se le ha de dar otro,conforme el tiempo que corriere en el tiempo de la paga,aunque no comete vsura,peca,ibi.c

Vno pidio prestado a otro vn cauallo y dineros para hazer vna jornada, en el camino le hurtaron cauallo y dineros,esta obligado a pagar los dineros,y nada del cauallo.1.p.c.1049.a.b

Dos maneras ay de emprestitos,ibid.b

El q̃ presto al vsurero dinero para tratar en vsuras,no puede despues licitamẽte cobrarlo del ibid.d.& co.1047.a

No es licito prestar vno a otro dineros,o otra cosa,con condicion,que el que los recibe prestados,no los buelua antes del tiempo señalado, aunque pueda y quiera,ibid.b

Licito es prestar,o dar en Sicilia cien hanegas de trigo,para que lo bueluã en España en la misma medida,si al tiempo que lo presto no sabia el precio que el trigo auia de tener en España,ibi.d.& co.1048.a

Cumple el rico prestando al pobre q̃ esta en extrema necessidad,si sabe el pobre algun oficio de adonde despues se la puede pagar,ibid.b

El que presto a otro mil ducados en Indias, con condicion que passado cierto tiempo se los pague enteramente adonde quiera que se los pidiesse,si lo pide en Indias,enteramente se le hã de boluer,empero no, si los pide en España,

A 1.p.col.1049.a

El que tiene prestado de otro vn negro,o vn cauallo,y se le murio sin culpa,no deue nada al señor del negro,o cauallo,empero si,si eran cosas que con el vso se consumian, lo q̃ tenia prestado,y se lo hurtaron o perdieron, ibi.d. & col.1050.a.b.c

El que presto cien pieças de oro, y despues el Principe sube el precio dellas, aquello mas q̃ ya montan lo puede licitamente recibir,ibi.d

Para este cap.mirese el de vsuras,en la.2.p.

*Capit. C. De enagenar.*

Enagenar vna cosa,es acto,por el qual se transfiere el dominio.1.p.co.1051.c

B En pias causas puede vno enagenar su hazienda, aunque aya cometido vn delito,por el qual la tiene perdida,ibi. d

El herege puede antes de la sentencia del juez enagenar y dar graciosamente sus bienes,y aũ venderlos y darlos en dote, siendo su delito secreto.1.p.co.1052.a

Quando vna heredad se manda a algun conuento de los frayles mendicantes, con condicion que si la enagenaren,la pierdan, aunque la enagenen,no la pierden,ibi.d

La manda hecha a vna yglesia, para q̃ no se enagene,debaxo de alguna condicion,y que sino se cumple buelua lo mandado a los herederos del que lo manda,si esta condicion no se guarda,

C luego antes de la sentencia del juez en cõciencia se incurre esta pena.1.p.co.1053.a

Lo que da vn Rey,o Principe a vna yglesia, no puede ser enagenado.1.p.co.1054.d

Para este cap.mirese en la segunda parte, el cap. de mandas en testamentos.

*Capit. CI. De endemoniados.*

Pecado es hablar con los demonios, quando estan en algun endemoniado.1.p. col.1056.b

Para este cap.mirese el cap.66.de conjurar.

*Cap. CII. De ensalmar.*

Para el qual mirese el cap.44.de burlar,que alli se toco esto.

D

*Cap. CIII. De entredicho.*

Entredicho es censura ecclesiastica,y ay muchas maneras del.1 p.co.1056.d.& co.1058.c.d

Poniendo el Papa entredicho contra los clerigos,se comprehenden tambien los religiosos 1.p.co.1057.a

En los dias,en los quales se suspende el entredicho,no se puede hazer mas que aquello, para que fue suspendido,ibid. c

Auiendo entredicho personal pueden los clerigos y religiosos celebrar cõ las puertas abiertas,ibi.d

Quando se pone entredicho contra vn pueblo, el que fue causa del,aunque se vaya a morar a otra parte,siempre lo estara, mientras que el pueblo lo estuuiere.1.p.co.1058.a.b

Estando vn pueblo entredicho por culpa de los

## Cap. CIIII. De escandalo.



## Cap. CV. De esclauos o captiuos.



## Cap. CVI. De escriuanos.

cel, y lleuando mas de lo en el tassado, pecan y estan obligados a restituyrlo.1.p. colu. 1082.c.d

Los escriuanos de camara no pueden lleuar mas de lo tassado, aunque se lo den graciosamente, y estan obligados a restituyrlo, lo qual no estan los que no son de camara, aunque pecan recibiendolo.1.p.colu.1084.a.b.c.d. & colu. 1085.a.b.c.d

Casos ay, en que puede el escriuano lleuar mas de lo tassado por el arancel.1.p.co.1086.a.b.c. d.& col.1087.a.b.c.d

Regla general para conocer quãdo puede lleuar el escriuano mas de lo que le esta tassado por el arancel.1.p.co.1088.c.d

Las cosas en que los escriuanos pecan, y en las q̃ el confessor los ha de examinar su conciẽcia. 1.p.co.1089.c. d

## Cap. CVII. De escrupulos.

Escrupulo en su propio significado es china pequeña y aspera que entra en el calçado y lastima, y es de dos maneras.1.p.co.1090.c.d

Gran diferencia ay del escrupulo, a la duda, ibid.d

No se ha de hazer contra el escrupulo que nace de causas justas y vrgentes, empero licito es, quando nace de leues y de justas no muy vrgentes.1.p.co.1091.a

El que haze alguna cosa, dudando grandemente, si es licito hazerse, peca sabiendo de cierto que haziendo lo contrario no pecara, ibid.b

Reglas para curar a los escrupulosos.1.p. colu. 1092.d

## Cap. CVIII. De espetaculos.

Los que hazen espetaculos publicos o secretos, que son juegos y recreaciones, si en ellos mezclan notablemente cosas impudicas, crueles, y irreligiosas, pecan mortalmente, y lo mismo quien los manda hazer.1.p.co.1093.d.& colu. 1094.a

Tornear en Quaresma es pecado mortal, ibid.c

Jugar a la pelota, y hazer otros juegos publicamente en Viernes y Sabado santo, es pecado mortal.1.p.co.1095.c

Quando el que haze algun espetaculo, peca haziendole, tambien peca quien le mira, ibi.d

## Cap. CIX. De estudiantes.

Los estudiantes en elegir catedraticos, se han cõmo electores.1.p.co.1096 a

Quando los estudiantes dã su voto al digno, dexando al mas digno, pecan, empero no ay obligacion de restituyr, como la tienen, quando le dan al indigno, dexando al digno, ibi.a.b

Los estudiantes que estoruaron que vno no se opusiesse a vna catedra, la qual lleuara, si se o pusiera, estan obligados a restituyrle alguna parte, o todo segun la fuerça o engaño que tuuieron en estoruarselo, ibid.c

No estan obligados los estudiantes a restituyr las patentes que reciben de los estudiãtes que entran de nueuo, ibi.d.& co.1097.a

Las cosas en que pecan los estudiantes, y los ha de examinar el confessor, ibi.c

Para este cap. mirese el de acepcion de personas en esta primera, y en la segunda el cap. de justicia distributiua o comutatiua.

## Capit. CX. de eucaristia.

A Eucaristia quiere dezir buena gracia, y su difinicion es: Eucharistia est sacramentum corporis & sanguinis Christi veraciter existẽtis sub speciebus panis & vini, post consecrationem, sub certis verbis à sacerdote debita intentione prolatis ex institutione diuina.1.p. colu. 1098.b

B En la eucaristia se contiene verdadera y realmente el cuerpo y sangre juntamente con el anima y diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, ibi. b

La eucaristia es sacramẽto, y el mayor de todos los sacramentos, ibi.c

El sacramento de la eucaristia no es la consagracion, ni el recibir la eucaristia, ni aũ parte del, sino solo es aquellas especies, que quedan despues de la consagracion, ibid.d

Aunque debaxo de las especies de pan esta verdaderamente el cuerpo de Christo, y la sangre debaxo de las del vino, solamente es vn sacramento formaliter, aunque son dos materialiter.1.p.col.1099.a

C En el Iueues de la Cena instituyo Christo el sacramento de la eucaristia, y entonces el propio vso del recibiendole, ibid.b.c

De dos maneras se recibe el sacramento de la eucaristia, la vna sacramentalmente, y la otra espiritualmente.1.p.co.1100.a

La gracia sacramẽtal no la recibe, sino el que in re recibe el sacramento, ibi.c

El recibir la eucaristia es de necessitate præcepti, aunque no de necessitate salutis.1.p. col. 1101.b

Ministro de la eucaristia es el mismo sacerdote legitimamente ordenado, ibi.c

D Los errores que ha auido acerca de la materia del sacramento de la eucaristia, de la qual lo es el pan y vino, y el pan ha de ser de trigo, y el vino de vuas.1.p.col.1100.c.d.co.1102.d

No es de essencia del sacramento de la eucaristia, que el pan en que se ha de consagrar, este sin leuadura.1.p.co.1102.b

En la materia del sacramento de la eucaristia no ay cantidad determinada, ibi.c

En el sacramento de la eucaristia es necessario, que quando se consagra la materia, este presente, ibid.c

De necessitate præcepti es, que en la consagracion del caliz, se mezcle agua al vino, ibidem.d

En el sacramento de la eucaristia no esta la sustancia del pan, ni del vino, ibidem.d. & colu. 1103.a

## *Cap. CXI. Del sacramento de extrema vncion.*



Debaxo

Debaxo de condicion se puede dar la extrema vncion, y no se ha de dar a los locos, y furiosos à Natiuitate, al ciego y al sordo a Natiuitate, y al coxo se le ha de dar, ibid.b

La extrema vncion se puede reiterar en diuersas enfermedades, ibid.c

Quando el sacerdote dando la extrema vncion a vn enfermo, antes de acabarla de dar muriesse, se ha de llamar a otro sacerdote, que supla lo que falta, ibi.d

Quando se muriesse el enfermo, antes que se le acabasse de dar la extrema vncion, estando se la dando, en aquella vncion en que murio recibio el sacramento, porque no es de essencia del que se den todas cinco. 1. p. colu. 1118. a.b.c

Estando solo el sacerdote dando la extrema vncion, bien se puede responder a si mismo, ibid. & co.1119. a

F

## Cap. CXII. *De fama.*

Fama es vn estado de dignidad, o Mugestad no ofendida, aprouado con leyes y costumbres, y en ninguna cosa disminuydo.1.p.colu. 1119.c

No ay restitucion de fama descubriendo vno el pecado de otro, por el qual auia sido castigado en otra parte, y lo dize adõde no se sabia, y sera pecado mortal conforme la intencion con que lo dixere, ibi.d. & co.1120.a

Quando vno quita la fama y honra a otro, leuantandole vn falso testimonio, no esta obligado a boluersela, quando ya el por su buena diligencia la ha tornado a cobrar, ibid.c

Quando a vno falsamente, o contra derecho otro le infama, si para purgarse desto leuantasse al que esto hizo contra el vn falso testimonio, no pecara mortalmente, empero si, si induziesse a otros que le ayudassen a esto juran dolo, ibi.d

El que quita la fama a otro, aũque sea perdiendo la suya, se la ha de restituyr, si entrambos son de ygual calidad, empero no, si es de baxa suerte a quien la quito, y el hombre principal.1.p.co.1121.b

La fama se puede recompensar con dineros, quando vno se la quita a otro infamandole, ibi.d

Diferencia ay entre la fama, y el honor.1.p. col. 1122.a.b

El que quito el honor que deuia a vno, bastante remedio es para satisfazerle, pedirle perdon, ibid.b.c

El que infamo a otro falsamente, de tal suerte que por ello ha de perder el infamado la vida, cõ peligro de la suya esta obligado a desdezirse, ibi.d.& co.1123.a.b.c.d

El que por guardar su fama, pone a peligro su vida, no peca mortalmente, quando auia de cometer algun pecado, guardandola.1.p. col. 1125.a.b

A Para este cap. son propios los capitulos. 46. de murmuracion.88.de infamia, y 92.de restitucion en la segunda parte, mirense.

## Capit. CXIII. *De fiadores.*

Fiador es aquel que la obligacion agena la recibe en su fe, quedando con todo esso el principal obligado.1.p.co.1125.c

Quando vno saliendo por fiador de otro promete de ponerle en la carcel, o pagar por el, si despues aquel a quien fio, mato a otro, y se ausento, no esta obligado a pagar por el, ibid.c.d

Licito es al fiador, lleuar algo por serlo, ibid.d

No esta obligado el fiador a pagar quando el acreedor prologo (sin darle parte a el) el termino puesto al deudor, y con todo esso no pago 1.p.co.1126.b.c

B La muger que por miedo reuerencial fio a su marido, quando el no pagasse, puede ella esconder su dote, o bienes parafernales, para q̃ no haga la justicia en ellos execucion por razon de la dicha fiança, porque en el fuero de la conciencia hecha cõ semejante miedo, fue inualida.1.p.co.1127.b. c

No puede salir el clerigo por fiador de vn seglar 1.p.col.1128.a

No esta obligado a pagar el que por su consejo fue ocasion, que perdiesse el tercero lo que tenia, dandolo a otro, no saliendo el por fiador de aquel a quien lo dio.ibid. c

## Cap. CXIIII. *De fiestas de guardar.*

C Las fiestas de guardar, se llaman ferias, porque dan vacacion de aquellas cosas que se acostumbran a hazer en el foro judicial. 1. p. col. 1128.d

No es licito trabajar en el dia de fiesta por causa de hazer limosna, segando, sembrando algũ pegujar de alguna yglesia, & sic de similibus. 1.p.co.1129.a

Los que por causa de trabajar vã a otras tierras, estan obligados a guardar las fiestas de aquellas tierras, y no las de la suya, ibid.b

No pecan los que en el dia de fiesta, que solamẽte se guarda en su pueblo, se van a trabajar a otro, adonde no se guarda, con tal que primero oyan Missa, ibid.

D Los religiosos estan obligados a guardar las fiestas del pueblo adonde biuen, ibid.c

No peca mortalmente el que quebranta los dias de fiesta, que los Reyes, o ciudades, mandan que huelguen por alguna causa. 1. p. colu, 1130.a

El que trabaja en el dia de fiesta, sino tuuo intencion de quebrantarla, ni fue tan negligente, que alomenos no aya tenido cuydado, alo menos implicitamente, de santificarla, no peca mortalmente, neque in omittendo, neque in committendo, ibid.a

No se quebranta el dia de fiesta por leer o escriuir, aunque sea por ganar dineros, ni por dibuxar, dançar, pintar, o por hazer las don-

*Capit. CXV. de fingir.*



*Capit. CXVI. De fisco y fiscales.* D



*Cap. CXVII. De frutos de heredades.*



G

*Capit. CXVIII. De galeras.*



*Capit. CXIX. De la Gloria.*



*Cap. CXX. De guardas de montes, y rios.*



*Capit. CXXI. De guerra.*

H

*Cap.* CXXII. *De harina.*



*Cap.* CXXIII. *De hechizeros.*



*Cap.* CXXIIII. *De herederos.*



*Cap.* CXXV. *De heregia.*



*Cap.* CXXVI. *De hijos.*



Deuen

C *Cap.CXXVII. De homicidios.*



Quando

## *Cap.* CXXVIII. *De horas canonicas.*



Por

Fin de la Tabla de la primera parte.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm